

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2023

NÚM. 1349 • AÑO 113°

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00017**
Carib Suroeste & Asociados, S.R.L. y Ángel Carlos Schiffino Peralta.
Vs. Ángel Carlos Schiffino Peralta y Carib Suroeste & Asociados,
S.R.L. 3
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00018**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ramón de Jesús Tejada Estrella e
Isabel Altagracia Luna Escoboza. 28
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00019**
Argelia Candelario Paulino. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros,
S. A. y Pimentel & Asociados, S. A. 40
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00020**
Porfiria Miguelina Dumé de Jesús. Vs. Jovanny Andrés Araujo
Acosta. 50
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00021**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alexandra Mercedes Rodríguez
Salas. 59
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00022**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Isidro Heredia de los Santos y Antera
Cruz. 69
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00023**
Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes. Vs. los sucesores
de María de Los Reyes Espinal Polanco 78
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00024**
Orlando Campusano Basil. Vs. Restaurant Capitán Cook, S.R.L. y
Raymundo Fuentes García. 95

- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00025**
Natalia Caridad Frías Guzmán. Vs. Integramedica, S.R.L..... 107
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00026**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Feliz Claudio y compartes..... 117
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00027**
Susana María Marte Rodríguez. 133
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00028**
Inversiones de la Rosa S.R.L. Vs. Ana Fidelia Feliz Abreo de Watzke..... 144
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00029**
Inversiones Bologna EC, E.L.R.L. y compartes. Vs. Claudio Martí..... 155

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0636**
Ysmael de Jesús Muñoz Ureña. Vs. Jorge Luis Ovalles. 175
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0637**
Concremax. Vs. Constructora Norberto Odebrecht..... 181
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0638**
Contreras Hernández Consultores, S.R.L. y Conhercon Group, S.R.L. Vs. Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L..... 190
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0639**
Yris Altagracia Perdomo Moronta. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple). 200
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0640**
Belkis Thais de Paula de la Cruz y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Eurípides Santiago Rodríguez. 215

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0641**
Pedro de Jesús Musa Velásquez. Vs. Felipe Antonio Tavárez Reynoso. 224
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0642**
Manuel Eusebio Pérez Alonzo. Vs. Yaquelin Espinal Arias. 234
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0643**
Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García. Vs. Jorge de la Cruz Rojas. 242
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0644**
Luís Floreal Muñoz Grillo. Vs. Consorcio Azucarero Central S. A. 249
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0645**
Inversiones Xamana, S.R.L. Vs. Altron Trading Company, S.R.L. 256
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0646**
Yunior de Oleo Castillo. Vs. Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez. 262
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0647**
Francisco Antonio Núñez de León. Vs. Rosanna Bautista Perdomo. 271
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0648**
Melvis José Quezada Gómez. Vs. Mirelys Sánchez Díaz. 277
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0649**
Ramón Segura Guerrero. Vs. Isis Yaniris Guerrero García y Catalina de la Rosa Peguero. 284
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0650**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ronny Manuel Henríquez. 291
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0651**
Danilo Antonio de Luna Taveras. Vs. Fidelina Gómez Gil. 296
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0652**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Eugenia Sánchez Cuevas y compartes. 304

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0653**
Alizion Inversiones, S. R. L. Vs. Herdman Foods, S.R.L. 311
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0654**
Rosa María Encarnación. Vs. Inversiones Soluciones Isla, S.R.L..... 319
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0655**
Yes Christian School, S.R.L. y Hans Joachim Recker. Vs. Diony Montero Montero..... 326
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0656**
Víctor Antonio Báez Figuerero. Vs. Katty María Castillo..... 334
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0657**
Grupo MDLSL, S.R.L. Vs. Talleres Simón, S. A..... 341
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0658**
Inversiones Matos C. por A. (Clavel F.M. 97.1). Vs. Frandy Publicidad Visual y/o Francisco José López Mercedes..... 347
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0659**
Teodoro Expedito Tineo Díaz y Miledys de los Ángeles Sánchez. Vs. Maribel Altagracia Guzmán Vásquez..... 359
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0660**
Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). Vs. Danilo de la Cruz Rodríguez y Pablo Antonio Ventura Encarnación. 365
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0661**
Pedro Aníbal Méndez Perdomo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 371
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0662**
Rafael Tilson Pérez Paulino. Vs. María Merediano Bello Then..... 378
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0663**
Bernardo del Carmen Vargas Adame. Vs. Luis Antonio Filpo Pérez. 386
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0664**
Javier Eladio Abreu Durán. Vs. José Agustín de los Santos Gómez. 391

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0665**
Carmen Oliva Terrero Polanco. Vs. Crisfer Inmobiliaria, S. A. 405
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0666**
Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. Vs. Empresas Gaby, S. A. y compartes. 412
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0667**
Virgilio Amaury Ortega Chestaro. Vs. Rafael Anulfo Reyes Gómez. 423
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0668**
Leonardo Checo Frometa. Vs. Roberto Manuel Peña Agramonte. 429
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0669**
Luis Fabian. Vs. Ramona Confesora Rodríguez González. 433
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0670**
Lidio Ernesto Gómez Gómez. Vs. Buenaventura Reyes. 439
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0671**
Jharot Joselo Calderón Torres. Vs. Ivelisse del Rosario Pepen. 446
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0672**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial S. A. Vs. Carlos Minaya Suero y compartes. 452
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0673**
Omar E. Hernández Batista. Vs. Wilfredo Antonio Almonte Santos. 458
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0674**
Arelis Altagracia Arias Arias. Vs. Pedro González Vargas. 463
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0675**
Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Marlenys Tejada Díaz. 467
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0676**
Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo. Vs. Amuygo, S.R.L. 472

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0677**
José Paulino Reyes Rodríguez. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. 478
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0678**
Carlos Manuel de Castro Rodríguez. Vs. Luisa Herrera de Donastorg y compartes. 485
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0679**
Wascar Daniel Castillo y compartes. Vs. Chelington Camarera Lorenzo y Luis Alberto Soler Grullan..... 492
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0680**
Yakaira de la Rosa Benigno. Vs. Francisco José Núñez Guzmán y José A. Alberto Núñez Gómez..... 496
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0681**
Alan Aponte. Vs. José Amado Victorio Díaz. 500
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0682**
Carlos Manuel Hernández Guerrero. Vs. Joachim Gross. 504
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0683**
María Loida Duran Ogando. Vs. Jorge Luis Vargas Martínez. 508
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0684**
José Francisco Jiménez Suarez. Vs. Agustín Martínez Ramírez. 512
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0685**
Justina Mora Tejada. Vs. Juan Basilio Cordero. 516
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0686**
Sergio Federico y compartes. Vs. Kesgrave Business Corp., S. R. L. 520
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0687**
Reynaldo Romero Cuevas y Sobeida de Jesús de Romero. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.... 524
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0688**
Servicio de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori). Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 528

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0689**
María Teresa Ovalles Félix de Senn. Vs. Angélica Patricia Liriano
Martínez. 532
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0690**
Felipe Paniagua Ogando y compartes. Vs. Sonia Altagracia Miqui
Santana. 542
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0691**
Ángel Bienvenido Leonardo Mieses. Vs. Templaris, S.R.L. 547
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0692**
Pica Pollo Sabro Pollo. Vs. Nibo Plaza. 562
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0693**
Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A. Vs. Milton Rafael de
los Santos Gutiérrez. 573
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0694**
Franny Peña Mejía. Vs. Wallace Raphael Peña Carmona. 580
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0695**
María Cristina Batista Guzmán. Vs. Manuel Adriano Valdez
Espinal. 589
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0696**
Paula Yvelises González García. Vs. José Ernesto Céspedes Sosa y
Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. 599
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0697**
Constructora Khoury, S.R.L. Vs. Baltra Constructora, S. A. 607
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0698**
Omar Alejandro Almánzar. Vs. Juan Ramón Díaz Díaz. 621
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0699**
Juan de Jesús Tineo y Angélica Adalis Tineo Boitel. Vs. David B.
García. 631

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0700**
Inversiones Cogusa, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A. Vs. Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses. 638
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0701**
Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. Vs. Casa Luciano S.R.L.... 652
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0702**
Juana Espejo Dotel y compartes. Vs. Marina Epifania Pérez Moreta.657
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0703**
José Francisco Gil Montalvo. Vs. Mártires Paulino Castro. 665
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0704**
Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L. Vs. Manuel Alberto Rivera Rijo..... 674
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0705**
Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez. Vs. Francisco Castillo Melo. 684
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0706**
Fe Morel González. Vs. Luz Miguelina Peña de Novo y Seguros Banesco, S. A..... 698
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0707**
Milagros Reynoso y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 702
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0708**
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Central Nacional de Organización del Transporte (Conatra). Vs. Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz..... 706
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0709**
Andrés Rodríguez Reyes. Vs. Consuelo Altagracia Abreu Cruz..... 710
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0710**
Vicente Paniagua Richardson y Seguros Reservas, S. A. Vs. Julián Antonio Sosa Pérez. 714

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0711**
Seguros Reservas, S. A. y compartes. Vs. Yokasty María Parra Peña..... 718
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0712**
Banca Real y Fernando Antonio Guzmán Castro. Vs. Yamilka Miguelina Falette Fermín y Dhayron Garibaldi Falette Fermín. 722
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0713**
Justa Rojas e Israel Hiraldo. Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A..... 726
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0714**
Lewin Salomón Arbaje Jiménez. Vs. Danny Santana Serrano. 730
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0715**
Isidora Clara Teresa Vicini Ariza vda. Alberti. Vs. Ángela Miguelina Alberti Vicini. 737
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0716**
Jacqueline García Castro. Vs. William Benjamín Jarvis Carmona..... 745
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0717**
Antony Arnulfo Acevedo Beras. Vs. Servicio Profesionales Dievolle, S.R.L. 751
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0718**
Gari Óscar Herrera Cedeño. Vs. Andrés Emilio Doñé Montesinos.... 758
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0719**
Clara María de Jesús Rosario Bidó. Vs. Altagracia Toledo. 764
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0720**
Celia Maribel Guerrero Hidalgo y compartes. Vs. Cristina de Gracia..... 773
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0721**
Luís Nelis Duval Méndez. Vs. Sandry de Jesús Trinidad Pérez..... 778
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0722**
Jorge Martínez Nobellón. Vs. Arena Latino Dominicana, S.R.L. 784

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0723**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Inés Altagracia Persia y compartes..... 790
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0724**
Richard González Apolito. Vs. Felipe Caminero. 796
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0725**
Femacón Industrial y Adrián Arturo Javalera Pacheco. Vs. Centro de Distribución de Cemento, S.R.L..... 811
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0726**
Carmen Bueno Serrata e Ironelly del Carmen Abreu Serrata. Vs. Rubén Darío Díaz Frías..... 817
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0727**
Víctor Miguel Ramírez Pimentel. Vs. Juan Santana Lara..... 824
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0728**
Robert Alvin Padilla Ramos y compartes. Vs. Franklyn Molina Suncar y Francisco J. Del Corazón de Jesús González Michel..... 833
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0729**
Elías Guillermo Serulle Gómez. Vs. Deivy Núñez Santiago..... 841
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0730**
Cenia Criselia Ogando Ogando. Vs. Manuel de Jesús Céspedes Martínez. 847
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0731**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). Vs. William de la Cruz Holguín..... 853
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0732**
Yolanda Lora Kery. Vs. Oscar Bienvenido Palmero de la Cruz. 859
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0733**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Vs. Carmen Rosa Báez..... 867

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0734**
Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Iris Almonte Beregüete. 881
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0735**
Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo.
Vs. Daniel Antonio Aristy Caro. 889
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0736**
Daniel Antonio Aristy Caro. Vs. A P Motors, S. R. L. 903
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0737**
Cándida Reyes Guzmán. Vs. Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla
Amantina Ortea Díaz. 909
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0738**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Pablo
César de la Cruz Bautista. 922
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0739**
Ingenieros y Arquitectos Pérez & Richarson, S. A. (Inapera). Vs.
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 928
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0740**
Nelson Amado Torres Batista. Vs. Niurka Kirudis Valdez y
compartes. 936
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0741**
Lubricantes y Accesorios Diony. Vs. Alarm Controls Seguridad, S.
A., (Alarma 24, S. A.)..... 947
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0742**
José Enmanuel Fernández Ferreira. Vs. José Miguel Peña
Carmona. 961
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0743**
Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz. Vs. José Arismendy Peña
Abreu. 970
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0744**
Repuestos Dat Colt, S.R.L. Vs. Bruna Vásquez..... 977

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0745**
Gold Group Investor, Inc. Vs. Kinami Limited..... 998
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0746**
Ángela del Carmen Peña. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa,
S. A..... 1010
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0747**
Nadime Carolina de Diego Valenzuela y Elizabeth de Diego Valenzuela.
Vs. Argentina Alcántara Vda. Valenzuela y compartes. 1024
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0748**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Santiago Bueno
Puntiel..... 1028
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0749**
Yerenny Jesús Alberto Acevedo. Vs. Centro Médico Dominicano..... 1032
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0750**
Erasmus López de Jesús y Maholy Francisca Grullón Monción. Vs.
Thales Arquímedes Hoepelman M. 1036
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0751**
Altagracia González Alcántara y compartes. Vs. Nitidez Rosario
Michel Matos..... 1040
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0752**
José Rafael Guzmán Martínez. Vs. Diversos Negocios Alberto
Montero, S. R. L. 1044
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0753**
Corporación de Crédito del Mar (Credimar). Vs. Zoila María
Álvarez Bello. 1048
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0754**
Angelmiro Mateo García. Vs. Mario Enrique Ramírez Ramírez..... 1054
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0755**
Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes. Vs. Ariel Lockward
Céspedes. 1058

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0756**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Oscar Cardy Valera..... 1062
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0757**
Saving Car Rental S. R. L. Vs. Francisco Xavier Rueda Casabona y
compartes..... 1066
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0758**
Glorybell Lluveres Cuevas. Vs. Raulín Emilio Durán Ortiz. 1070
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0759**
Petronila Martínez. Vs. María Francisca Méndez Morillo y Hugo
Alberto Beliard..... 1074
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0760**
Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé. Vs. Ignacio de Jesús
Polanco Molina. 1079
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0761**
Roma, S.R.L. Vs. Freylin Paniagua Arias. 1086
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0762**
Elis Francisco Pérez Abreu y compartes. Vs. Mayra del Carmen
Portorreal de Fiallo. 1094
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0763**
Evinmotors DR, S. A. S. Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino..... 1104
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0764**
Francisco Antonio Rosario. Vs. Autogermánica AG, S.A..... 1115
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0765**
Daniela Mercedes Minaya. Vs. Eduard Alejandro Bonilla Rosa..... 1126
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0766**
Tecnolite Dominicana, S.R.L. Vs. Banco Dominicano del Progreso,
S. A., Banco Múltiple..... 1132
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0767**
José Camilo Rodríguez Acosta. Vs. José Luis Colon Díaz. 1141

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0768**
Kathia Mariel Rodríguez Sánchez. Vs. Cristian Salvador Rojas Mora..... 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0769**
Hipólito Hernández. Vs. Jak Daniel Buret Brea..... 1158
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0770**
Rosa María Gómez Pimentel de Benzán. Vs. José Rafael Polanco Fernández..... 1165
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0771**
Belkís Eugenia Javier Modista. Vs. Generoso Pantaleón..... 1179
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0772**
Serigraf, S. A. Vs. César Eduardo Santos Bucarelly..... 1186
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0773**
Francisco Ravelo Frías. Vs. Rosanna Yarine Guzmán Santana..... 1194
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0774**
Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM).
Vs. AMR Lighting Disign..... 1200
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0775**
Rudyllania Ortiz de Javier. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1211
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0776**
Milagros Altagracia Jiménez. Vs. Miguel Ángel Soto Jiménez..... 1218
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0777**
Palmera Del R. Guzmán. Vs. Herminia Ramona González Lombert.1228
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0778**
Bonherbes Comercial, S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano, S.
A., Banco Múltiple..... 1238
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0779**
Daniel de Jesús Mones Abreu. Vs. Maura Pérez de Mones..... 1248

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0780**
Ambiorix Bautista. Vs. Tienda La Victoria, S. A. 1257
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0781**
Francisco Antonio Gómez Morillo. Vs. Muebles de la Sabana, S.R.L. y Lucas Cordero de Jesús..... 1265
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0782**
Antolín de la Cruz Figueroa. Vs. Miledy Noemí Martínez de Aza.... 1274
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0783**
Gacasa Tours, S.R.L. y La Colonial, S. A. Vs. Santa Yakelin Ciprian de la Cruz..... 1282
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0784**
Freddy Ramón Arcalá. Vs. Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. 1296
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0785**
Fernando Valerio Muñoz Rosario. Vs. Diego Dagoberto Díaz Díaz y compartes..... 1304
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0786**
Yonni Alberto Crespo Quiñonez. Vs. Rafael Antonio Taveras Madera. 1313
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0787**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Antonio Soto y Secundina Avelino..... 1321
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0788**
Paula Verquis Turbides de la Cruz. Vs. Alfonso Silverio Mercedes.. 1328
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0789**
Carmen Idelisis Espinal Viña. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. y Maura Batista Brito. 1335
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0790**
José Manuel Encarnación. Vs. Udo Hass..... 1340
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0791**
Realdile Abreu. Vs. José Hipólito Pérez de Jesús..... 1349

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0792**
Luz María Ramírez Silvestre. Vs. Elba Luisa Rivera Marte. 1356
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0793**
Qiaoding Xie de Perez. Vs. José Juan Rivera Pérez y compartes. 1364
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0794**
Luis Antonio Ventura. Vs. Eduviges Castillo. 1372
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0795**
Radaisi Argentina Peguero Soto. Vs. Dionicio Alberto Lachapell. ... 1380
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0796**
Ana Graciela Rosado Rodríguez y compartes. Vs. Francisca Muñoz Ruiz. 1385
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0797**
Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited..... 1394
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0798**
Cristian Antonio Reyes Mercedes y Jenny de Aza Contreras. Vs. Alberto Enrique David Bergés..... 1402
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0799**
Yamil Rafael Cortés Medina. Vs. Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO) 1408
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0800**
Jaime Mayol Cabrera. Vs. Rhina Yanet Fernández. 1415
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0801**
Centro Médico Antillano, S. R. L. Vs. Suplimaga Elizabeth Hernández. 1424
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0802**
Cafetería Ralú, S.R.L. Vs. Antonietta Bono. 1432
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0803**
Virginia Marie Doucet. Vs. Visión Group, INC. 1440

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0804**
Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1450
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0805**
Senón Darío Peralta Cruz y compartes. Vs. Joel Peralta Martínez. . 1459
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0806**
Ludwig Rafael Fernández Díaz y Mario Milcíades Guerrero Pimentel. Vs. Lorenzo José Luís Ventura Turbídes. 1470
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0807**
Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann Ruth Mclain. Vs. Christian de Jesús Infante Herrera. 1480
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0808**
Ramón Alberto Tavarez Frías y Radybel Paloma de la Rosa Duarte. Vs. Premium & Co., S. R. L. 1488
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0809**
Clara Giselle Villanueva Vargas. Vs. José Gregorio Nin Marte. 1495
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0810**
José Antonio Alfonso Cruz. Vs. Norma Alfonso García y compartes. 1501
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0811**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. María del Carmen Rodríguez y Estervina Méndez Jiménez. 1514
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0812**
Alessandro Tenti. Vs. Pav Entertainment, S.R.L., Pav Events, S.R.L., y Pablo José Rodríguez Grandgerard. 1522
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0813**
Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., y Belgravia Investment, S. R. L. Vs. Comercial Muma, S. R. L. 1531
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0814**
Benancio Parra Guzmán. Vs. Ramón Emilio Sánchez Hidalgo. 1540

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0815**
Marino Antonio Popoter Toribio, Michael Deyanira Jiménez Miolán y compartes. Vs. Katherine Gloribel Jiménez Veras y compartes..... 1546
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0816**
María Josefina e Ysabel Paulino. Vs. Isidro de la Cruz..... 1557
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0817**
Gladys Almonte y compartes. Vs. María Silverio Vda. Ventura y compartes..... 1564
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0818**
Atawalpa Corcino Hernández. Vs. Juan Antonio Cabrera Abreu..... 1574
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0819**
Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas. Vs. J. Fortuna Constructora, S.R.L. 1583
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0820**
La Colonial, S. A. Vs. Vladimir Bepalov..... 1590
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0821**
Yocasta Elizabeth Altagracia García. Vs. Cecilia Martínez y Junior Martínez. 1601
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0822**
Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca). Vs. Néstor Baudilio Villegas Cedeño. 1610
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0823**
Blady & Asociados, S.R.L. Vs. Hristo Ivanov Kojouharov. 1618
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0824**
Daniel Martínez. Vs. Juan Antonio Gullón. 1629
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0825**
Cornelio Adames Rodríguez. Vs. Isidro Ramón Díaz Ureña. 1639

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0826**
Patricia Batista Vargas. Vs. Lilian Jiminián Salcedo. 1645
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0827**
VG Industries SRL. Vs. Ydalia Emma Bianca Polonia..... 1650
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0828**
Brunildo Gómez Cueto. Vs. Valentín Domínguez Cueto y
compartes..... 1658
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0829**
Bonifacia Álvarez. Vs. Gelson Esteban Aquino Javier y Rubén Darío
Aquino Javier..... 1666
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0830**
José Willis Cáceres López. Vs. Sunita Hiranandaney. 1673
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0831**
Cultourall, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. ...1679
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0832**
Julio César Maleno López y Rafael Díaz López. Vs. Manuel Emilio
Zapata Montilla y Luz Hirujo Román de Zapata. 1692
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0833**
Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S.R.L. y Roberto Saldívar. Vs.
Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez. 1697
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0834**
Inversiones RMB, S. A. Vs. Camacho Industrial, S. A. 1707
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0835**
Iris Beltré Ramírez y Atenagoras Pérez. Vs. Adalgisa Cruz Suero. ... 1714
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0836**
Altagracia Gómez Lantigua. Vs. Félix Antonio de la Cruz Medina... 1721
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0837**
Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara. Vs. Jacqueline Peña
Matos..... 1730

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0838**
Tanya de Jesús Rosario Abreu. Vs. Ramón Alcedo Fernández Estrella. 1736
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0839**
Rosa Lidia de la Cruz. Vs. Mark Alan Hedtler..... 1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0840**
Clínica Independencia Norte. Vs. Guillermo Francisco Herrera. 1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0841**
María Belkis Guzmán Baldera y Jaime Rodríguez Herrera. Vs. Yvonne Josefina de Jesús. 1756
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0842**
José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1768
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0843**
Yahira de Salas Pérez. Vs. La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1778
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0844**
Hogar Venta 24M7, S. R. L. Vs. Industrias del Mueble y Colchones, F. y F., S. R. L. 1784
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0845**
Genaro Taveras Amparo. Vs. Consorcio de Bancas Salcé. 1793
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0846**
Angelita Mercedes Ubiera. Vs. Amelia Medina de Bonilla..... 1799
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0847**
Future Business Solutions (FBS), S. R. L. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 1804
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0848**
Osiris de Jesús Castillo Rosario. Vs. Sonia Altagracia Reyes Lantigua. 1811

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0849**
Futuro Seguros, S. A. Vs. Michael Jiménez López. 1819
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0850**
Dominican Boillers. Vs. Sidasa Dominicana, S. A. 1828
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0851**
Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez. Vs. Lenyn Américo Baldera Díaz..... 1838
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0852**
Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz Mena de Gómez. Vs. Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo. 1847
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0853**
Freddy Guerrero. Vs. Julián Herrera. 1853
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0854**
Américo Alejandro Bordas de la Cruz. Vs. José Luis Genao Hernández. 1859
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0855**
Roberto Mendoza Núñez. Vs. Y. S. Fashion, S. A. 1866
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0856**
Jorge Armora Franch. Vs. Daniel Ferrá..... 1874
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0857**
Jesucito Mateo Mora. Vs. Lizardo Rodríguez, C. por A. 1880
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0858**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García..... 1894
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0859**
Ciro Manuel Villanueva Domínguez. Vs. Bayoan Pou Arredondo. ... 1908
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0860**
Inocencio Ortiz Ortiz. Vs. Antonio Bautista Arias..... 1913

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0861**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto. 1919
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0862**
Constructora Herrera Checo, S. A. y Constructora Glayrol. Vs. Matos & López, S.R.L. 1928
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0863**
Gavino del Rosario Mercedes. Vs. Yoanna Elizabeth Alcántara Montás..... 1937
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0864**
Roberto Carlos Marcano y Yudelkis del Carmen Franco Pimentel. Vs. Santa Cristina Soto de Guerrero..... 1944
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0865**
Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A. Vs. Basilia Saba Espinal y Yudelka Altagracia Walters. 1949
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0866**
José María Gil Silgado. Vs. José Rafael Borges Hernández..... 1962
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0867**
Fausto de Jesús Fernández. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). 1969
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0868**
Ángel Danerys Sánchez Pujols. Vs. William Alberto Sánchez Sánchez..... 1975
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0869**
Maritza Ramírez. Vs. Rubén Darío Flores Tineo. 1983
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0870**
Dorep Ideal Events, S.R.L. Vs. Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A. S. 1989
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0871**
Robert Edmond Hossic. Vs. Rafael Regalado Díaz..... 1996

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0872**
Alcibíades Antonio Suazo. Vs. José Luis Suazo y compartes. 2004
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0873**
Katherin Montilla Sisa. Vs. Ceneido Lemos Pérez. 2011
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0874**
Rocío Rodríguez Acosta. Vs. Noel Rodríguez Solano. 2017
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0875**
Cristiana Martín Sánchez y compartes. Vs. Julio Alberto Peña Gómez y Wildalys Celeste Paulino Gutiérrez. 2026
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0876**
Nilda Alexandra Sánchez. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. 2034
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0877**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Felicita Pulinario Pulinario y compartes. 2044
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0878**
Jorge Armora Franch. Vs. Raysa Messon Rojas de Schalachter. 2053
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0879**
Maderera H & H Hermanos, S. R. L. Vs. Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L. 2062
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0880**
Gendris Alejandro Mena Hughes. Vs. Martha Mena Mateo y Altagracia Hughes Pascual. 2072
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0881**
Joselito Antonio Reyes Lora. Vs. Ermis Griselda Sierra Herrera. 2079
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0882**
Vicente Suriel González. Vs. Panadería Comedor JJM, S.R.L. y compartes. 2094

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0883**
Negociados de Vehículos, S. A. Vs. Aquilino Prisciliano López Guzmán. 2102
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0884**
Alexis Félix Pérez. Vs. Miguel Andrés Collado Fernández. 2109
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0885**
Imprenta Latidos S. R. L. y Manrique Antonio de la Cruz. Vs. Mildres Mayerlin Mejía Sosa. 2115
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0886**
Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao. Vs. Freddy Castillo Romero..... 2120
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0887**
Leiby Laura Martínez de León. Vs. José Bienvenido Montás Domínguez..... 2134
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0888**
Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. Vs. Santiago Isidro Segura y compartes..... 2148
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0889**
Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz. Vs. Justina Paulino..... 2162
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0890**
Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana. Vs. César Ramírez de los Santos. 2170
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0891**
Francisco Burgos Rodríguez. Vs. Luz María Guzmán Martínez y compartes..... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0892**
Pedro Antonio María. Vs. Ilonka de Lourdes Mayi..... 2185
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0893**
Alizon Inversiones S. R. L. Vs. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos. 2189

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0894**
Vanessa Francisca Espailat Molina. Vs. Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltre..... 2196
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0895**
Alexander Pascual Medina Custodio y compartes. Vs. Rualin, S.R.L. 2207
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0896**
José Altagracia Flores Fabián. Vs. Felicita Flores Fabián y compartes..... 2214
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0897**
Luciano Santana Pérez. Vs. Ruth Lauribel Cruz Lima..... 2221
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0898**
Neyi Ricardo Abud Aquino. Vs. Cell Corp, S. R. L..... 2228
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0899**
Comercial Alciviades Hernández, S.R.L. Vs. Rudy Reynoso..... 2238
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0900**
María Chiara Massignan. Vs. Jean Pierre Lucien Duther y Hugnette Marie C. Rougier Dother. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0901**
Álvaro Martínez Moreta. Vs. Enger Eduardo Rodríguez Cid..... 2253
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0902**
La Colonial, S. A. y Fidelina Pérez Aquino. Vs. Julio César Mercedes Ureña. 2263
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0903**
Roberto Berihuete Berihuete. Vs. Martina Hidalgo Mayi. 2271
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0904**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Yanoli Inversiones, S. R. L..... 2281
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0905**
Reynaldo Antonio Veras Roque y compartes. Vs. Raidili Altagracia López Rivera..... 2293

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0906**
Liliana Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno. Vs. Santiago Amado Vega Díaz. 2300
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0907**
Jorge Alberto Abinader Tolentino. Vs. Milagros Esther Liranzo Martínez. 2312
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0908**
Edwin Miguel Ureña Mercado. Vs. José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán. 2320

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0430**
José Alberto Félix Ruiz y compartes. 2337
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0431**
Yoni Sosa. Vs. Geraldyn José Quezada Martínez y Joan Martínez Rojas. 2378
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0432**
Esteban Alberoni Ramírez Benítez y Dhariana Esther Ramírez Benítez. Vs. Robert Iván Báez Pérez. 2389
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0433**
Gregory de Jesús Salcedo Mena. 2398
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0434**
César Luis Javier Valdez. 2411
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0435**
Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Adonis Montero Monegro y Crusito Vicente Montero. 2423

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0436**
Visión Tech Dominicana, S. R. L. Vs. Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez..... 2437
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0437**
Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera. 2446
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0438**
Andrés Pérez Vargas y José Temístocles Espailat Jiménez. 2461
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0439**
Ariel Eugenio Santos Ramos y compartes. Vs. Oglá Betsary Rijo Santana..... 2472
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0440**
Jeison García Sosa..... 2488
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0441**
Carlos Manuel Durán Valdez..... 2496
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0442**
Gustavo Alfonso Pérez Santiago. Vs. Pamela Denisse Acevedo Cruz..... 2506
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0443**
Nelson de Jesús Batista Abreu..... 2518
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0444**
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. José Eligio Adames. 2526
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0445**
Ambiorix Guzmán Angomás. Vs. Yrina Patricia Espinosa. 2536
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0446**
Ernesto de la Rosa. 2547
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0447**
Santos Mateo Cepeda. Vs. María Martínez Marte y Juan Pablo Morel Marte. 2562

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0448**
Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa..... 2576
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0449**
Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo. Vs. Kelvin Radhamés Corporán Andújar..... 2598
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0450**
Ramón Dolores Valdez Encarnación. 2611
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0451**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Víctor Alfonso García Flete..... 2624
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0452**
Benny de Jesús Fernández..... 2639
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0453**
Luis Ortimio Félix y compartes. Vs. Roosevelt Rosario Félix..... 2651
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0454**
Luis David de Jesús Díaz..... 2664
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0455**
Alexander Saldaña Ogando..... 2674
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0456**
Víctor Manuel Cruz Matos..... 2682
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0457**
Bienvenido Antonio Nicasio..... 2691
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0458**
Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado. Vs. Salvador Antonio Portorreal. 2699
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0459**
Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán. Vs. Secundino Sánchez Encarnación. 2722

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0460**
Víctor Bautista Rafael. 2736
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0461**
Luis Manuel Benítez González. 2749
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0462**
Edwin Elías Mora de la Cruz y compartes. Vs. Yahaira del Carmen Castro y compartes. 2763
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0463**
Carlos Alfredo Brito Amancio y compartes. Vs. María Roselia Bautista y compartes. 2790
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0464**
Yoemín Espino Eustaquio. 2817
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0465**
Francisco Antonio Pérez Martínez. 2826
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0466**
Yery de Jesús Canela. 2842
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0467**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2851
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0468**
Félix Manuel Carrasco. Vs. Mario Humberto García. 2865
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0469**
Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio. 2876
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0470**
Alvin Joel Bergal Féliz o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Féliz. Vs. Ismael Mateo Ramírez. 2940
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0471**
Ernesto Miguel de Jesús Rosario. Vs. Mario Emilio Rodríguez Mota. 2952

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0472**
Cit. Construcciones, Inversiones y Transportes, S. R. L. Vs. José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez. 2958
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0473**
Jairo Luis Acevedo Frías. Vs. Lucrecia Ozoria Frías..... 2970
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0474**
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste. 2995
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0475**
Kelsi Félix Grullón Ureña y compartes. 3013
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0476**
Enrique Elizardo Méndez de la Cruz. 3024
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0477**
Daurys Magallanes. Vs. Luis Decena de Jesús..... 3037
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0478**
por Miguel Ángel Flaquer Eusebio..... 3052
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0479**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Jimmy Hairon Peña Rodríguez..... 3066
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0480**
Raúl Aracena Mejía..... 3086
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0481**
Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos S. A. (Dovesa S. A.)..... 3100
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0482**
Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña. 3111
-

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0483**
Nancy Jacqueline Santos Maríñez y compartes. Vs. José Enrique Roque Curiel Guzmán. 3123
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0484**
Marcos Antonio Pimentel Tejeda. Vs. Esteban Mena Vásquez y José Agustín Castillo Gálvez. 3136
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0485**
Ambiorix Antonio Veras Reyes. Vs. Antonia Mercedes Mercado P. 3149
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0486**
Arquímedes Rodríguez Díaz y Seguros Pepín, S. A. Vs. Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes. 3159
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0487**
Israel Sosa María y Branyet López Rosario. Vs. Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos. 3169
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0488**
Francisco Fajardo Javier. 3184
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0489**
Andrely Batista Bonilla. Vs. William Ramírez Vargas. 3197
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0490**
Daniel Guevara. 3212
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0491**
Jeferson Ranser Rojas. 3222
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0492**
César Elías Herrera Padilla y Acilde María Peña Báez. 3239
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0493**
Corvin Rosario Rivera y Domingo Rosario Rivera. Vs. Geremía Figuereo Beltré. 3265
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0494**
Rafael Efraín Jiménez. Vs. Eridania Robles Fabián. 3283

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0495**
Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez..... 3297
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0496**
Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes y Dominicana de Seguros,
S. A..... 3307
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0497**
Randolfo Díaz Félix y compartes. Vs. Andrea Eusebio. 3326
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0498**
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la
Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Kelvin Cepeda Hiraldo. 3337
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0499**
Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular
de la corte regional de Santo Domingo y Robert Alexander
Hernández Vásquez. 3348
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0500**
Juan Mercedes Mateo Guerrero. Vs. Guido Orlando Gómez
Mazara..... 3366
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0501**
Fausto Francisco Escoto Pérez. 3383
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0502**
Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo. 3395
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0503**
Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos. Vs. Yeiron Encarnación
Montero y compartes..... 3418
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0504**
Miguel Odalis Tejada Martínez. Vs. 3431
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0505**
Cristopher Almánzar Pimentel y Richie Anderson Olivares María.
Vs. Ana Fiordaliza Camilo Polanco y Melvin Santiago Rosario
Ortega..... 3445

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0506**
José Alberto Minyetty Silverio. 3479
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0507**
Adrián David Eusebio. Vs. Evelyn Joseline Mateo Mateo. 3491
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0508**
Rafin de la Rosa. 3505
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0509**
Doralbis Concepción Lizardo. Vs. Warner Pascual Peña Salazar y
compartes. 3526
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0510**
Steven Orlando Reyes de la Cruz. 3537
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0511**
Jorge Luis Francisco Vásquez. 3551
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0512**
Georgina Altagracia Montás Hernández y compartes. Vs. Leidy
Patricia Trinidad Aybar. 3562
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0513**
Luis Enrique Evertsz Marín. Vs. Yenifer Crismar Marín Díaz. 3582
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0514**
Luis Rafael Rosario. 3592
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0515**
Henry Gustavo Rosario. 3603
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0516**
Eduardo Rosario Zapata. 3615
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0517**
Altice Dominicana, S. A. Vs. Darlin Joaquín Suazo Valdez. 3640
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0518**
Xavier José Paris Roldán. 3656

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0519**
Mauricio López Méndez. Vs. Tanya Vásquez Castillo y compartes. 3669
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0520**
Rolando Payams Taveras y compartes. Vs. Margarita Recio Alcántara y compartes. 3681

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0385**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Motocentro Mahanahim, S.R.L. 3699
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0386**
Antillana de Turismo, S. A. Vs. Miguel Trinidad de la Cruz y compartes. 3709
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0387**
Sample, SRL. y María Esther Mercedes Bautista. Vs. María Esther Mercedes Bautista. 3720
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0388**
Sucesores Gregorio Encarnación. Vs. Barbacoa, S.R.L. y compartes. 3746
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0389**
Grupo Ramos, S.A. Vs. Ángel Donkor Castro. 3772
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0390**
Editora Hoy, S.A.S. Vs. Yeisy Gustavo de la Cruz. 3780
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0391**
Electrificaciones Sierra Dominicana, S.R.L. Vs. Yobeira Reynoso de Andújar. 3787

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0392**
Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec). Vs. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. 3794
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0393**
Eduardo Elías Gadala Maria Dada y compartes. Vs. Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y compartes. 3801
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0394**
Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 3812
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0395**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Enmanuel Marmol Moreno. 3827
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0396**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Coraliz Liriano Lorenzo. 3836
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0397**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. D´Bernard Centro de Belleza, EIRL. 3844
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0398**
Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Vs. Valerio Castillo Ynojosa. 3852
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0399**
Amelia Aimee Santiago Duarte. Vs. Auto Crédito Selecto, SRL. 3860
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0400**
Cristian José Bello Díaz. 3867
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0401**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Manuel de Jesús Santana Berroa. 3879
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0402**
Luis Manuel Díaz Inoa. Vs. Ministerio de Interior y Policía. 3891

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0403**
La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa). Vs. Milagros del Carmen Díaz Liriano. 3917
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0404**
Suplegas, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 3924
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0405**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Eladio Morel Vásquez y compartes. 3931
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0406**
Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd). Vs. Ronny Roberto Nivar del Rosario. 3941
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0407**
Infinity Vacation Dominicana, S.A.S. y Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S. 3961
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0408**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Leybi Toribio Cabrera y compartes. 3974
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0409**
Aneudys Adolfo Olivo Medrano. 3984
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0410**
Fernando Antonio Madera Rodríguez. Vs. Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). 3989
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0411**
Banco Popular Dominicana, S.A. Banco Múltiple. Vs. Gloria Antonio Feliz. 3996
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0412**
Suplidora Industrial Dominicana, S.R.L. Vs. Yorki Peralta de los Santos. 4012

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0413**
Deconalva, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4019
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0414**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Topoplast, SRL. 4027
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0415**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Casvelti Inmobiliaria, SRL. 4038
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0416**
José Joaquín Reyes Trinidad. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4053
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0417**
Rimmel Euclides Carrasco Moreta. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS Semma) y compartes. 4062
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0418**
Patricio Ovalle Lantigua. Vs. Policía Nacional. 4069
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0419**
Luis Alberto de León Espinal. Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd). 4075
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0420**
Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). Vs. Tammy Teresa Helena González. 4087
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0421**
Ministerio de Hacienda. Vs. María Terrero. 4100
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0422**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón Mélido Santos Sánchez. 4108
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0423**
Expedito Antonio Betances Fernández. Vs. Goya Santo Domingo, S.R.L. 4118

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0424**
Ricardo Reyes y compartes. Vs. Granos Nacionales, S. A..... 4124
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0425**
Seguridad Empresarial Santo Domingo, S.R. L. (Sempre). Vs.
Edison Feliz Santana. 4140
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0426**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Bunel Ramírez
Merán. 4147
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0427**
Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A. 4157
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0428**
Ramón A. Faña Suárez y compartes. Vs. Edilia Mercedes Suárez
Acosta. 4167
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0429**
Julio César Ricourt Rodríguez. Vs. Eufracio Bolívar Abreu Fernández
y Francisco Geraldo Abreu Fernández. 4180
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0430**
Executive Security Services, S.R.L. Vs. Bienvenido Encarnación de
Mora. 4192
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0431**
Discoteca Las Vegas de Santiago, S. R. L. Vs. Vicente Aquilino
García..... 4198
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0432**
Carlos Luis Artiles Veras. Vs. Cervecería Nacional Dominicana,
S.A..... 4205
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0433**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD). Vs. Betilio Antonio Arias Veloz..... 4211
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0434**
Brink's Cash Solutions, S. A. Vs. Miguel Quezada Genao..... 4224

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0435**
Félix Eduardo Mayora. Vs. Solutions Providers, S.R.L. y Vixicom, LLC. 4230
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0436**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Osvaldo González Eusebio y compartes. 4236
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0437**
Grupo Ramos, S. A. (Aprezio). Vs. Edgar Manuel Terrero Ortega.....4246
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0438**
Guardianes Buho, S.R.L. Vs. Ariel Taveras Mejía. 4252
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0439**
Meta Rent Car, S.R.L. Vs. Leocandy Berroa Oviedo..... 4258
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0440**
W2M Dominicana, S. R. L. Vs. Rafael Guzmán Núñez. 4264
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0441**
Luís Evelio Figuereo Quezada. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A..... 4276
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0442**
Yan Muebles, S.R.L. Vs. Víctor Alfonso Trinidad Peña. 4283
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0443**
Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes..... 4291
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0444**
María Esther Nova de Díaz. Vs. Inversiones Llers, S. R. L. 4304
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0445**
Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women). Vs. Ányelo Perdomo Amador..... 4310
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0446**
Inversiones Llers, S. R. L. Vs. María Esther Nova de Díaz. 4323

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0447**
Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. Vs. Orlando Manuel Reyes Peralta..... 4329
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0448**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 4335
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0449**
Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4344
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0450**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Juan Alberto Vargas Reyes. 4352
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0451**
Riviera del Caribe, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4358
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0452**
Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4367
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0453**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 4375
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0454**
Atlas Marine Caribbean, Inc. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4384
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0455**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Ruddy Celedonio Decena. 4394
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0456**
G & V RAGS, Inc. Vs. Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y compartes. 4402

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0457**
Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. Vs. Indil Liyinett Burgos Sierra..... 4412
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0458**
Servicio Nacional de Salud (SNS). Vs. Domingo René Ignacio..... 4420
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0459**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Reyna Yuberky Reyes Peña..... 4433
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0460**
Julio E. Soto de la Rosa. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPI)..... 4440
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0461**
Valentín Antonio Báez Fernández y compartes. Vs. Severiano Antonio Báez Fernández..... 4447
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0462**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Grupo Sánchez, SRL..... 4457
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0463**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán..... 4467
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0464**
John Castro de la Cruz. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)..... 4483
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0465**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Sobeira Altagracia Durán Amancio..... 4495
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0466**
Procuraduría General de la República. Vs. Wander Quezada Martínez..... 4505
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0467**
Adón de la Cruz Polanco. Vs. Carlos Aquino Brito y compartes..... 4521

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0468**
María Altagracia Méndez de Consoró y compartes. Vs. María Margarita Jimenez Sabater y compartes. 4527
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0469**
Rafael Antonio Ventura Almanzar y compartes. Vs. José Bichara Dabas Gómez..... 4538
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0470**
Leyda Tavárez Mesón. Vs. GERALDA MOREL TAVÁREZ VDA. GRULLÓN..... 4559
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0471**
María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze. Vs. Estado dominicano y compartes..... 4572
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0472**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Casa en la Playa, LLC. 4582
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0473**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Panificadora Reina, S.R.L. 4590
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0474**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Ramona Fernández Santana.4599
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0475**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Carlos Castro Reyes. 4605
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0476**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni. 4611
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0477**
José Alberto López Beltré. Vs. Centro Médico San Juan, S.A. 4621
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0478**
Claudio Manuel Nolasco Hernández. Vs. Juan Antonio Pérez Veras. 4629

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0479**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. José Manuel Corcino y compartes..... 4640
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0480**
Dirección General de Presupuesto (Digepres). Vs. Bernardo Núñez Bonilla..... 4659
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0481**
Doris Mercedes Tejada Quiroz. Vs. Desarrollo Sol, SAS. (Hotel Melia Caribe Tropical)..... 4665
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0482**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández. 4671
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0483**
Distribuidora Corripio, S.A.S. Vs. Nixon Guerrero Familia..... 4680
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0484**
Chambers Advisors Management, Corp. Vs. Gertrudis Rodríguez Castillo y compartes..... 4693
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0485**
Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad). Vs. Chem Tec Enterprise Domicana, SRL. 4700
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0486**
Gold Hand Holding, SRL y compartes. Vs. Carlos David Jiménez Estévez..... 4709
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0487**
Novinx Silin. Vs. José Luis Mejía Tapia. 4722
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0488**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Emelin Payano de Jesús. 4731
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0489**
Loyda E. Suerví Suero y Clemencia Acedeño García. Vs. Naviera del Caribe, SA. (Nadelca). 4737

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0490**
Mr. Thermoclima Dominicana, SRL. Vs. Henry José Ruspantini Ventura. 4745
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0491**
Wenston Ramón Juan Fluront. Vs. Consorcio Minero Dominicano, SRL. 4751
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0492**
Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys). Vs. Melkys Michael Sánchez Mosquea..... 4757
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0493**
Brink’s Cash Solutions, SA. Vs. Winton Duval Ogando..... 4767
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0494**
Diana Rosario Rodríguez Ortega. Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. 4773
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0495**
Ismayra Virginia Rivera Pérez. Vs. Plaza Almonte Sarita y Mirelsa Almonte Reynoso..... 4779
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0496**
Cryss Stephany Núñez Báez. Vs. Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple. 4785
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0497**
Elite Security Service Dominicana. Vs. Praedy de la Rosa de los Santos. 4792
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0498**
Seguridad, Investigación y Protección Radin (Sipra Security), SRL. 4799
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0499**
Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana). Vs. Glenny Familia Liriano. 4806
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0500**
Universidad Odontológica Dominicana y Vilma Deschamps. Vs. Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua. 4812

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0501**
D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL. Vs. Quisquella Arcienada Santana..... 4820
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0502**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Modesto Jiménez..... 4828
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0503**
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). Vs. Elisa Altagracia Rivera Lora. 4837
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0504**
Esmiralda, SRL. Vs. Raf Real Estate Enterprises, Inc. 4851
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0505**
Félix Exilus Bla. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 4861
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0506**
Alexander Alcántara de la Cruz y compartes. Vs. Taller de Calderos La Fe y Francisco Contreras..... 4867
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0507**
Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. Vs. Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. 4876
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0508**
Sergio Reynoso. Vs. Enrique Ureña y e Finca Ureña. 4894



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00017

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del 25 de febrero de 2019. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Carib Suroeste & Asociados, S.R.L. y Ángel Carlos Schiffino Peralta. |
| Abogados: | Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez, Licdos. Luis Floreal Muñoz Grillo y Raúl Ortiz Reyes. |
| Recurridos: | Ángel Carlos Schiffino Peralta y Carib Suroeste & Asociados, S.R.L. |
| Abogados: | Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez, Licdos. Luis Floreal Muñoz Grillo y Raúl Ortiz Reyes. |

Ponente: *Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.*

Casan.



En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón

y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **4 del mes de abril del año 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-033-2019-RECA-00572 y 001-033-2019-RECA-00623, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 201900082, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en fecha 25 de febrero de 2019, en atribuciones de corte de envío;

1) En este proceso figura como parte recurrente¹: Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes nacionales, con domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, esquina avenida Lope de Vega, edificio Robles, segundo nivel, sector Naco, Distrito Nacional, representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634507-5, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 3, apartamento 3-B, Villa Juana, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez y Luis Floreal Muñoz Grillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080726-2, 001-0197399-8, 001-1707190-2 y 001-0080727-0, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de su representada, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

2) También figura como recurrente²: Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141320-1, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 6, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247413-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín casi esquina calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 241, ensanche La Fe, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

1 Carib Suroeste & Asociados, S. R. L. es recurrente en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00572.

2 Ángel Carlos Schiffino Peralta es recurrente en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00623.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núm. 11-B y 11-E del distrito catastral 01, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 26 de abril de 2019, la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta.

B. En fecha 26 de abril de 2019, la parte recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

C. En fecha 16 de mayo de 2019, el recurrido Ángel Carlos Schiffino Peralta, por intermedio de sus abogados depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

D. En fecha 22 de mayo de 2019, el Banco Central de la República Dominicana por intermedio de sus abogados los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

E. En fecha 15 de febrero de 2019, Villas del Sardinero, S. R. L., por intermedio de sus abogados los Dres. Héctor Arias Bustamante, Omar R. Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta.

F. En fecha 15 de mayo de 2019, el recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de fusión de expedientes, donde concluye solicitando:

UNICO: *Que se proceda a fusionar los dos expedientes señalados con los números EXPEDIENTES UNICO: 0154-14-00439 EXP. NO. 003-2019-02895 y*

003-2019-00203, en el expediente No. 003-2019-02895, ya que éste fue depositado primero de conformidad con la hora de entrada de cada recurso, éste tiene que fue recibido en fecha 26/04/2019, a las 3:14 p.m. y el último tiene que fue depositado el día 26/04/2019, a las 3:54 p.m., por lo que el recurso de casación presentado por el ING. ANGEL CARLOS SCHIFFINO PERALTA, fue depositado primero. (Sic)

G. En fecha 1 de julio de 2019, la recurrida Carib Suroeste & Asociados S.R.L, por intermedio de sus abogados depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta.

H. La Resolución núm. 564/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., contra la Superintendencia de Bancos en calidad de liquidador del Banco Hipotecario Miramar, S.A., Inversiones Hipotecarias Miramar, S.A., Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A., Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramón Santoni , Villas del Sardinero, S.R.L., Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero.

I. En fecha 19 de enero de 2022, Margarita Fiallo Billini por intermedio de sus abogados los Lcdo. Alberto E. Fiallo-Billini y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

J. En fecha 27 de enero de 2022, Banco Hipotecario Miramar, S.A., Inversiones Hipotecarias Miramar, S.A. y Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A. representadas por su liquidador, la Superintendencia de Bancos, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Félix, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez, Nathalie Sánchez Paredes y los Dres. Kharim Maluf Jorge y Joham González, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

K. En fecha 15 de febrero de 2022, Villas del Sardinero, S. R. L., por intermedio de sus abogados los Dres. Héctor Arias Bustamante, Omar R. Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

L. En fecha 19 de enero de 2022, Rafael Ramón Santoni Lovatón, Renzo Seravalle Innocenti, Leonardo Augusto Santoni Lovatón, Nelson Marranzini Morales y Guillermo Armenteros Guerra, por intermedio de su abogada la Lcda. Katuska Jiménez Castillo, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, instancia la cual titula “memorial aclarativo” en la cual expone medios de defensa contra el recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

M. En fecha 16 de febrero de 2022, la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L. por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, escrito de réplica contra los memoriales de defensa antes citados.

N. En fecha 17 de febrero de 2022, la recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de defecto, donde concluye solicitando:

PRIMERO: *Que tengáis a bien producir el DEFECTO contra los señores NELSON MARRANZINI MORALES, RAFAEL RAMON SANTONI, RENZO SERRAVALLE, LEONARDO A. SANTONI LOVATON, GUILLERMO ARMENTEROS GUERRA, HUGO ALFREDO MODESTO OCHOA, RAFAEL CÁCERES, Y LA EMPRESA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, C POR A.*

O. En fecha 12 de octubre de 2021, respecto del recurso interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L., la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad Carib Suroeste & Asociados S.A., contra la Sentencia No. 201900082 de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

P. En fecha 31 de enero de 2020, respecto del recurso interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

Q. Para conocer sendos recursos interpuestos por Carib Suroeste & Asociados S.R.L. y Ángel Carlos Schiffino Peralta, fue fijada la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2022, estando presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada Presidenta, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, contra la sentencia ya indicada, el primero interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L., cuya parte recurrida es Ángel Carlos Schiffino Peralta, y el segundo recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, cuya parte recurrida es Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. Del estudio de las piezas que componen este proceso estas Salas Reunidas consideran, que se encuentran apoderadas de un segundo recurso

de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en verificar si la corte a-qua ponderó los elementos probatorios que le habrían permitido determinar cuáles son los derechos que originan las parcelas núm. 11-B y 11-E del distrito catastral 01 del municipio de Ramón Santana

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde que originó la parcela núm. 11-E del distrito catastral 1 municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S.A., contra el Banco Central de la República Dominicana y Ángel Carlos Schiffino Peralta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20080182, de fecha 18 de agosto de 2008, que declaró nulo el deslinde por haberse ejecutado dentro de la parcela núm. 11-B, ordenó la cancelación del certificado de título que había sido emitido a favor de Ángel Carlos Schiffino Peralta y expedir la constancia anotada en el certificado de título No. 72-6, sobre la parcela 11, a favor del Banco Central de la República Dominicana, por ser el titular del derecho antes de realizarse el deslinde.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por el Banco Central de la República Dominicana y Ángel Carlos Schiffino Peralta, interviniendo forzosamente la Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora del Banco Hipotecario Miramar, Inversiones Hipotecarias Miramar, la Financiera Hipotecas y Pagarés, SA., Margarita Fiallo Billini, Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramón Santoni y compartes, y la razón social Villas del Sardinero, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1309, de fecha 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

1ero.: *Se acoge en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, las Apelaciones interpuestas por: a) Banco Central de la República Dominicana, representado por la Licda. Eugenia Rosario Gómez por sí y por los Dres. Herbert Carvajal Oviedo y Olga Morel Tejeda, en fecha 10 de agosto del año 2008, recibido el 17 de septiembre, 2008; b) Ingeniero Ángel Carlos Schiffino Peralta, representado por el Lic. Raúl Ortíz Reyes y Dra. Elvira Peña Paulino, en fecha 23 de septiembre, 2008, contra la Sentencia No. 20080182, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de*

agosto del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 11-B y 11-E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes apelantes anteriormente nombradas, por improcedentes y mal fundadas; **3ro:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte apelada, Carib Suroeste & Asociados, S. A., representada por su Presidente señor Juan Antonio Mora Cuesta, representado a su vez por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortíz Meade, por estar debidamente justificadas en la Ley y el Derecho; **4to.:** Se confirma, con modificación de su dispositivo, la Sentencia No. 20080182 de fecha 18 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a las Parcelas Nos. 11-B y 11-E del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis A. Ortíz Meade, a nombre y representación de la Compañía Carib Suroeste & Asociados, S. A., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Elvira Peña Paulino y el Lic. Raúl Ortíz Reyes, a nombre y representación del Sr. Ángel Carlos Schiffino Peralta, a nombre y representación del señor Augusto Gómez Grullón, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y Eugenia Rosario G., a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, nulo los trabajos de Deslinde practicados a solicitud del Banco Central de la República Dominicana, dentro de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, resultantes en Parcela No. 11-E, del mismo Distrito Catastral y Municipio citados, con una extensión superficial de 14 Has., 74 As., 93 Cas, aprobados mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de septiembre del año 2003, en razón de haberse practicado sobre la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia citados; y en consecuencia, se revoca: la Resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre del año 2003 que aprobó los trabajos de Deslinde dentro del ámbito de la No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, resultando la Parcela No. 11-E, del mismo Distrito Catastral y Municipio arriba citados; **Quinto:** Que debe

autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 04-10, expedido a favor del señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, y que amparan sus derechos sobre la Parcela No. 11-E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una Extensión Superficial de 14 Has., 74 As., 93 Cas., expedido en su favor en fecha 1 de septiembre del año 2004; **Sexto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-106 que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 14 Has., 74 As., 93 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, a favor del señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Eugenia Vargas de Schiffino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141320-8, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, hasta tanto proceda a la individualización de sus derechos; **5to.:** Se reserva el derecho a las partes de presentar nuevos trabajos de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana y Provincia de San Pedro de Macorís, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario (Núm. 108-05) y el Reglamento de Mensuras Catastrales; **6to.:** Se condena al pago de las costas producidas con motivo del presente recurso a la parte sucumbiente, representados por el Lic. Raúl Ortíz Reyes y la Dra. Elvira Peña Paulino, en provecho de los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortíz Meade, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **7mo.:** Se compensan las costas en cuanto al Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con la Ley; **8vo.:** Se ordena, al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, y a la Unidad de Apoyo Secretarial, el desglose, previa verificación de sus calidades, del Certificado de Título No. 04-9, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, registrada a favor de la Compañía Carib-Suroeste & Asociados, S. A., representada por su Presidente el señor Juan Antonio Mora Cuesta, español, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1634507-5, domiciliado y residente en esta Ciudad, una vez vendido el plazo para ser recurrida en Casación, la presente sentencia.

c. La indicada sentencia fue objeto un recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 427, de fecha 13 de agosto de 2014, que casó la decisión impugnada por incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó en fecha 25 de febrero de 2019 la sentencia núm. 201900082, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, en contra de la decisión núm. 2008-0182, dictada en fecha 18/8/08, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, y respecto de la demanda inicial en nulidad de deslinde, interpuesta por la razón social Carib Suroeste & Asociados S.A., la misma se RECHAZA en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Carib Suroeste & Asociados S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan por el recurrente, Lic. Raúl Ortiz Reyes y Dra. Elvira Peña Paulino, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; TERCERO: ORDENA a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito; CUARTO: ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, están dirigidos los recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la solicitud de fusión:

5. Es procedente, en primer lugar, pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2019, tendente a que los procesos contenidos en los expedientes 001-033-2019-RECA-00572 y 001-033-2019-RECA-00623 sean fusionados.

6. Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal³; condiciones que se encuentran reunidas en los recursos de casación marcados con los números 001-033-2019-RECA-00572 y 001-033-2019-RECA-00623, por cuanto presentan identidad en la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige. En consecuencia, atendiendo a que los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante estas Salas Reunidas, se procede a ordenar la fusión de expedientes sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7. Cabe destacar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por estas Salas Reunidas.

Recurso de casación interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L.

8. Previo al conocimiento del fondo de este recurso, se hace necesario referirnos a la instancia depositada en el expediente en fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual los Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez y Luis Floreal Muñoz Grillo, actuando en representación de la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., solicitan lo siguiente: *“PRIMERO: Que tengáis a bien producir el DEFECTO contra los señores NELSON MARRANZINI MORALES, RAFAEL RAMON SANTONI, RENZO SERRAVALLE, DRES. GERMINAL MUÑOZ GRILLO, LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, RICARDO LIBERATO MARTINEZ y LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, Abogados de la empresa CARIB SUROESTE, S.R.L”*.

9. Aun cuando es lo usual que estas Salas Reunidas se refieran a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, en la especie, la presente solicitud fue depositada el mismo día de la audiencia, 17 de febrero de 2022, por lo que resultaba imposible que dicho trámite procesal fuera agotado antes; motivo por el que estas Salas Reunidas procederán, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el párrafo anterior.

3 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

10. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

11. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia constatan, que el auto expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2019, solo autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, contra quien dirigió su memorial de casación, verificándose además, que en dicho memorial depositado no identifica como partes recurridas a Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramon Santoni, Renzo Serravalle, Leonardo A. Santoni Lovaton, Guillermo Armenteros Guerra, Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Rafael Cáceres, y la Empresa Internacional De Construcciones, C por A.

12. No obstante, las personas físicas y jurídicas descritas en el numeral anterior fueron emplazadas a constituir abogado y producir memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S.R.L., contra la sentencia núm. 201900082 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en fecha 25 de febrero de 2019, en franca violación al citado artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues fue realizado sin la autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia; ante tal irregularidad, procede rechazar la solicitud de defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13. Sin desmedro de lo anterior es oportuno precisar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, aplicables a esta materia, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de*

la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación⁴.

14. Reiteramos que el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación advierte, que el recurrente debe identificar a la parte o partes recurridas en su memorial de casación, y *en vista* de este el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitirá el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte *contra quien se dirige el recurso*.

15. En ese sentido se verifica, que mediante instancia de fecha 26 de abril de 2019, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación, indicando que dirige su vía de impugnación contra Ángel Carlos Schiffino Peralta, siendo emitido el auto de autorización del emplazamiento en la misma fecha, donde la recurrente fue autorizada a “emplazar a la parte recurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta, contra quien se dirige el recurso”.

16. No obstante, la parte recurrente mediante actos núms. 298/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, de la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 600/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 3/2022, de fecha 17 de enero de 2022, instrumentado por la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López, antes mencionada, contentivos de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante los actos indicados se emplazó a Ángel Carlos Schiffino Peralta, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos, por sí y en su calidad de liquidador del Banco Hipotecario Miramar S.A., Inversiones Hipotecarias Miramar S.A., y la Financiera Hipotecas y Pagares C Por A, Margarita Fiallo Billini, Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramon Santoni, Renzo Seravalle, Leonardo A. Santoni Lovaton, Guillermo Armenteros Guerra, Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Rafael Cáceres Rodríguez, Internacional De Construcciones C Por A, Villas Del Sardinero, S.R.L., (anterior ICIHM S.A), Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José

4 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1477/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, a comparecer en casación, y a su vez estos, con ciertas excepciones, produjeron sus memoriales de defensa.

17. Conforme al criterio sostenido, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁵.

18. Tal y como se ha indicado, el auto de fecha 26 de abril de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L. a efectuar el correspondiente emplazamiento, y de dicha autorización no se advierte que Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos, por sí y en su calidad de liquidador del Banco Hipotecario Miramar S.A., Inversiones Hipotecarias Miramar S.A., y la Financiera Hipotecas y Pagares C Por A, Margarita Fiallo Billini, Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramon Santoni, Renzo Seravalle, Leonardo A. Santoni Lovaton, Guillermo Armenteros Guerra, Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Rafael Cáceres Rodríguez, Internacional de Construcciones C Por A, Villas Del Sardinero, S.R.L., (anterior ICIHM S.A), Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, hayan sido enunciadas como partes contra las cuales se dirige el recurso; en ese sentido, el emplazamiento que les hicieron mediante actos núms. 298/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, 600/2019 de fecha 27 de mayo de 2019 y 3/2022 de fecha 17 de enero de 2022, antes descritos, sin proveerse de la autorización correspondiente, conduce a su exclusión; en consecuencia, el recurso de casación no será ponderado en cuanto a las referidas partes, como tampoco serán valorados sus medios de defensa y solicitudes; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19. Del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica, que la parte recurrente depositó en fecha 16 de febrero de 2022, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica a escrito de defensa incoado por el Banco Hipotecario Miramar S.A.,

5 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 186, 24 marzo 2021, B.J. Inédito.

Inversiones Hipotecarias Miramar S.A., y Financiera Hipotecas y Pagares C por A, representada por su liquidador, la Superintendencia de Bancos; sin embargo, en vista de que las referidas partes no fueron incluidas en el recurso de casación y fueron excluidas por no haber sido autorizadas a emplazar, carece de objeto ponderar la referida instancia, por lo que las solicitudes hechas en ella no serán tomadas en consideración.

20. Una vez resueltas las cuestiones previas, procede que estas Salas Reunidas ponderen el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., en su memorial plantea como medios de casación, los siguientes: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración, por parte de la recurrente Carib Suroeste, S.R.L., no otorgándole a hechos y medios de prueba que son claros y precisos, su verdadero alcance de conformidad con su contenido, incurriendo, de esa forma, en una violación del régimen legal de la prueba. Derecho Constitucional de la Prueba. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Violación del artículo 1315 del Código Civil;* **Segundo medio:** *Falta de base legal y por vía de consecuencia falta de motivación. Violación a lo contenido en los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Violación al precedente del tribunal constitucional al adquirente de buena fe y al principio de confianza legítima del cual está protegido todo adquirente de buena fe.*

21. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L. alega, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, toda vez que no es cierto que la parcela 11-B y 11-E tengan el mismo origen como erróneamente aduce; que se trata de dos porciones distintas que fueron compradas por Hugo Modesto Ochoa, la primera a los herederos de Francisco Tolentino Domínguez, consistente en una extensión superficial de 25 Has. 16 As. 00Cas., y la segunda porción comprada al señor Agustín Luis Contreras que tiene una extensión superficial de 11 Has. 95 As. 84.06 Cas., de acuerdo con el acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de enero de 1985, estas últimas hipotecadas en enero 1985 a junio de 1986, al Banco Hipotecario Miramar, primero por Internacional de Construcciones y luego por la empresa IC-IHM, y que ese es el origen de la parcela 11-B; mientras que los derechos que ostenta el recurrido consistente en una extensión superficial de 14 Has., 74 As, 93 Cas, que provienen de los derechos adquiridos por el señor Hugo Modesto Ochoa de seis porciones compradas a los sucesores de Francisco Tolentino Domínguez, hipotecados

a la empresa Hipotecas y Pagares, S.A., que quebró y producto de su liquidación pasaron a manos del Banco Central de la República Dominicana, institución que deslinda dichos terrenos dando lugar a la parcela 11-E, pero superpuesta a la parcela 11-B, como consta en el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuando debió deslindar sus derechos en el resto de la parcela 11; que violó el derecho de defensa de la parte recurrente cuando establece que sus derechos tienen un origen irregular, sin aportar la más mínima prueba, obviando que los derechos de ambas partes tienen origen diferentes; que obvió la medida de instrucción ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de San Pedro de Macorís, que ordenó la inspección a fin de determinar si el deslinde de la parcela resultante 11-E se había realizado sobre el deslinde resultante de la parcela 11-B, a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; que comete la falta de base legal, toda vez que arguye de manera errática que “la ilegalidad no puede generar derechos porque el fraude todo lo corrompe” pero no aporta los elementos de pruebas suficientes que indiquen que los derechos adquiridos por la recurrente hayan sido obtenidos de mala fe y con dolo, muy por el contrario, le otorga un alcance vago, insuficiente e impreciso a su motivación, sin especificar las pruebas de donde se forma el referido criterio, obviando dicha corte que Carib Suroeste, S.R.L. tiene sus derechos registrados sin cuestionamiento alguno, muy por el contrario, quien impulsa el proceso como demandante es la hoy recurrente, puesto que sus derechos han sido perjudicados por un deslinde hecho encima de su propiedad, por tanto, la corte desconoce que todo justiciable debe considerarse que es un adquirente de buena fe hasta se pruebe lo contrario, puesto que la mala fe no se presume, a la luz de lo establecido en los artículos 1116 y 2268 del artículo del Código Civil dominicano.

22. La parte recurrida Ángel Carlos Schiffino Peralta en su memorial de defensa se limita a exponer una relación generalizada de los hechos acaecidos en el expediente y de sus antecedentes, estableciendo al final que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Este ha sido objeto de dos recursos de casación, el de la actual parte recurrente y el interpuesto por este, por lo que deben ser fusionados, por economía procesal y por ser las mismas partes que han venido litigando durante todo este tiempo.

23. Respecto de los vicios invocados se verifica, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos transcritos a continuación: *Este*

colegiado, luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que componen el expediente, se ha formado la religión siguiente: el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa adquirió su derecho de propiedad sobre la parcela, originalmente 11, del distrito catastral 1, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, mediante el contrato de compra venta de fecha 16 de enero del 1985, y dos años después de haber adquirido ese inmueble de manos de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero⁴, dicho señor dio el mismo inmueble en garantía a la empresa Hipotecas y Pagarés C por A fruto de un contrato de préstamo con esta última, siendo inscrita esa carga o gravamen sobre el inmueble en fecha 11 de enero de 1988 y finalmente embargado el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa y expropiado del inmueble mediante sentencia de adjudicación núm. 55/89 de fecha 21 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que, dicha sentencia de adjudicación que por su naturaleza se beneficiaba de formula ejecutoria, sin que se hubiese demostrado en esta instancia que la misma haya sido impugnada o revocada, otorgó derechos de propiedad sobre el indicado inmueble a la embargante Hipotecas y Pagarés, C. por A. Sin embargo, la nueva adquirente, fruto de un proceso de liquidación, otorgó al Banco Central de la República Dominicana el mismo inmueble como dación en pago a esta institución estatal, la cual, finalmente ofrece la propiedad en venta en subasta pública y el recurrente, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, mediante contrato de fecha 15 de abril de 2003, legalizado por la letrada Cristina Nina, le compra el inmueble al Banco Central de la República Dominicana que, dicho sea de paso, había iniciado un proceso de deslinde que posteriormente, ya en manos del recurrente como comprador, termina con la nueva descripción registral como parcela 11-E, distrito catastral 1, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís; Ahora bien, resulta que si bien es verdad que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa había dado como aporte en naturaleza la parcela 11, distrito catastral 1, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís a la entidad social La Internacional de Construcciones, C por A, y que finalmente, después de deslindada resultó en parcela núm. 11-B, ya en manos finalmente de la recurrida, la entidad Carib Suroeste & Asociados, S.A., no menos cierto es que se trata del mismo inmueble que ya había salido del patrimonio del señor Hugo Alfredo

Modesto Ochoa fruto del embargo inmobiliario practicado por la empresa Hipotecas y Pagarés, C por A y que luego fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana, quien posteriormente lo vende al recurrente, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta. Por tanto, las parcelas deslindadas núm. 11-B y 11-E son las mismas que corresponden originalmente a la parcela número 11 que había sido embargada, tal y como fue constatado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia con envío que nos apodera, a la altura de sus páginas 15 y 16, de lo que resulta que una ilegalidad no puede generar derechos porque el fraude todo lo corrompe: el deslinde practicado sobre la parcela 11, de la cual resultó la parcela 11-B, que, a su vez, figura como propiedad de la entidad social Carib Suroeste & Asociados S.A., es irregular porque el origen de los derechos de la deslindante es irregular, en base a las razones ya esbozadas, por tanto, no ha lugar a que el juez de primer grado acogiera la nulidad del deslinde de la parcela 11-E, y por tanto, procede acoger el recurso dealzada que nos apodera, y en cuanto al fondo de la demanda inicial, rechazar la misma por estas mismas justificaciones.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* determinó que las parcelas 11-B y 11-E son la mismas que corresponden a la parcela núm. 11, que había sido objeto de embargo, estableciendo que dicho aspecto fue constatado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, ya que el deslinde practicado sobre la parcela 11, de la cual resultó la parcela 11-B propiedad de la entidad social Carib Suroeste & Asociados S.A., es irregular porque el origen de los derechos de la deslindante es irregular. Que la hoy recurrente alega, que la alzada no establece bajo que pruebas sustenta este criterio; que no valoró que el origen de ambas parcelas provienen de porciones diferentes dentro de la parcela 11; que a pesar de ello, el deslinde que tuvo como resultado la parcela 11-E fue realizado sobre el terreno ya deslindado identificado como parcela 11-B, lo cual se evidencia en la medida de instrucción ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que ordenó la inspección a fin de determinar si el deslinde de la parcela resultante No. 11-E se había realizado sobre el deslinde resultante de la parcela No. 11-B, a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual fue ignorado por el tribunal de envío.

25. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que las parcelas envueltas en la litis son la misma, pero sin establecer los medios de pruebas en que sustentó su decisión,

limitándose a decir, de manera general, que “Este colegiado, luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que componen el expediente, se ha formado la religión siguiente (...)”, pero sin hacer una valoración de los señalados documentos. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

26. En el caso que nos ocupa, a juicio de estas Salas Reunidas, el tribunal de envío debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a su consideración, si real y efectivamente las parcelas núm. 11-B y 11-E del distrito catastral 01, municipio Ramón Santana, constituyen el mismo terreno, o si una fue superpuesta sobre la otra cuando se hizo el deslinde, por lo que, al no hacerlo, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados.

27. Hay que precisar, que el tribunal de envío aduce que la conclusión a la que arribó sobre que las parcelas deslindadas núm. 11-B y 11-E son las mismas, es un hecho que también fue constatado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío; al respecto estas Salas Reunidas verifican, que en la sentencia núm. 427 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de agosto de 2014, específicamente en las páginas 15 y 16, la Corte de Casación desarrolla los argumentos del tribunal *a quo* de aquel entonces, al iniciar el párrafo 2 de la página 15 diciendo: *que la Corte a-qua, luego de la ponderación de los documentos que constan en el expediente, pudo establecer como hechos no controvertidos, los siguientes (...)*, y comienza a detallar los hechos precisados por esta corte; es decir, lo transcrito en la sentencia de la Tercera Sala en las referidas páginas no son comprobaciones hechas por esta o hechos que dio como ciertos, sino el detalle de lo comprobado por el tribunal que emitió la sentencia impugnada en aquel entonces y que fue casada en su totalidad.

28. Por igual se impone precisar, que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* no ponderó en su justa dimensión las pretensiones de la ahora recurrente, quien solicitó declarar nulo el deslinde que dio origen a la parcela 11-E, por haberse practicado dentro de los límites de la parcela 11-B y no dentro de los límites de parcela 11 (resto), por tanto, en virtud de la naturaleza de la controversia, era necesario, y así lo señaló la Tercera Sala en

su sentencia de envío, evaluar la opinión técnica del órgano encargado de revisar todas las operaciones de Mensuras Catastrales, o realizar las medidas propias que permitan la verificación física de las parcelas; comprobar sus linderos y área, con el propósito de establecer la realidad material y física de estas, para luego evaluar la realidad legal en conjunto con los documentos que soportan los derechos de las partes, elementos que deben ser analizados por el tribunal *a quo*, lo cual no sucedió en la especie.

29. Que el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales⁶, lo que ha ocurrido en el presente caso; por lo que ha lugar a casar la decisión recurrida.

Recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta:

30. Previo al examen del presente recurso se precisa establecer, que consta depositado en el expediente memorial de defensa de Villas del Sardinero, S. R. L., de fecha 15 de febrero de 2022; sin embargo, el auto de fecha 26 de abril de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta a emplazar a la compañía, Carib Suroeste & Asociados S.R.L., y no se advierte que Villas del Sardinero, S. R. L., haya sido enunciada como parte contra la cual se dirige el presente recurso; en ese sentido, corresponde su exclusión, en consecuencia, no serán valorados sus medios de defensa y solicitudes; decisión que vale solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

31. Una vez resuelta la cuestión previa, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código procedimiento civil.* **Segundo medio:** *Falta de base legal, violación del derecho de propiedad, en el artículo 51 de la constitución, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, principio IV, Ley núm. 108-05 (Ley sobre Registro Inmobiliario) y una incorrecta valoración de las pruebas depositadas.*

6 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 8, 26 octubre 2016, B. J. 1271.

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original en nulidad de deslinde incoada por la actual parte recurrida, pero no resolvió el punto controvertido del asunto, que era la nulidad del deslinde resultante de la parcela 11-B, limitándose a recomendar al exponente iniciar un proceso de nulidad de deslinde y posterior subdivisión realizado por la hoy recurrida, que carece de derecho registrado, lo que se traduce en molestia y denegación de justicia; que se evidencia una contradicción de fallos, pues con base a las pruebas aportadas se evidenciaba que al demandante original, hoy recurrido, le habían sido anulados a través de un embargo inmobiliario los derechos que servían de sustento a su reclamación, por lo que el tribunal en lugar de limitarse a rechazar la demanda debió ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales anular del sistema cartográfico de la parcela núm. 11-B, así como también las resultantes de la subdivisión practicada en esa parcela, tal y como fue solicitado en el recurso de apelación.

33. La parte recurrida Carib Suroeste & Asociados S.R.L., defiende la sentencia impugnada alegando que no es cierto que la sentencia objeto del presente recurso haya cometido las violaciones alegadas, puesto que el recurrente produjo conclusiones diferentes a las contenidas en su recurso de apelación, a lo que la corte declaró inadmisibles el petitorio de nulidad de un deslinde de una parcela que no era objeto de litigio ante esa instancia, motivando en hecho y en derecho de manera adecuada las razones de dicha decisión.

34. En ese sentido, para responder la solicitud de nulidad del deslinde respecto a la parcela 11-B realizada por el hoy recurrente, el tribunal de envió motivó lo siguiente: (...) *Con relación a esta solicitud hecha en grado de apelación por el hoy recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, es evidente que se trata de una demanda nueva en grado de apelación, que debió ser formulada en primer grado ya sea como demanda principal o mediante una demanda reconventional, lo que resulta totalmente inadmisibles en este estadio del proceso, también este criterio vale decisión sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo.*

35. En ese mismo orden hay que reiterar, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta y revocar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* se fundamentó en lo siguiente:

(...) Por tanto, las parcelas deslindadas núm. 11-B y 11-E son las mismas que corresponden originalmente a la parcela número 11 que había sido embargada, tal y como fue constatado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia con envío que nos apodera, a la altura de sus páginas 15 y 16, de lo que resulta que una ilegalidad no puede generar derechos porque el fraude todo lo corrompe: el deslinde practicado sobre la parcela 11, de la cual resultó la parcela 11-B, que, a su vez, figura como propiedad de la entidad social Carib Suroeste & Asociados S.A., es irregular porque el origen de los derechos de la deslindante es irregular, en base a las razones ya esbozadas, por tanto, no ha lugar a que el juez de primer grado acogiera la nulidad del deslinde de la parcela 11-E, y por tanto, procede acoger el recurso de alzada que nos apodera, y en cuanto al fondo de la demanda inicial, rechazar la misma por estas mismas Justificaciones (...) En todo caso, queda advertida la recurrente principal de su derecho a iniciar la acción que estime conveniente respecto del deslinde practicado por la recurrida, Carib Suroeste & Asociados, S.A., por la vía de litis sobre derechos registrados por ante la jurisdicción de primer grado, si fuere de su interés, dado que por los límites del apoderamiento del recurso que se nos remite, queda impedido este colegiado de referirse a la solicitud de nulidad hecha por hoy recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, con relación al deslinde correspondiente a la parcela 11-B del distrito catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís.

36. Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia inmobiliaria por efecto del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que dispone el carácter supletorio del derecho común establece lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

37. De la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrente en audiencia de fecha 6 de agosto de 2015, ante la alzada, produjo las conclusiones siguientes: *Primero: Acoger como bueno y válido nuestro recurso interpuesto contra la sentencia que anuló nuestro trabajo de deslinde que hizo en el momento preciso el Banco Central. Segundo: que este tribunal obrando contra imperio, declarar nula la sentencia que anulo el deslinde del*

Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta. Tercero: Declarar la nulidad absoluta y radical del deslinde en que sustentó la Carib-Suroeste, por el hecho de esta a la fecha de hoy no estar sustentada en base legal, llámese derecho de propiedad para sustentar dicho deslinde. Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito amplio y justificativo de nuestras conclusiones.

38. Estas Salas Reunidas verifican además, que de la sentencia núm. 20080182 de fecha 18 de agosto de 2008, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, primer grado, que fue depositada con el presente recurso de casación, la parte hoy recurrente solicitó: (...) *Segundo: Que se declare nulo de una nulidad absoluta el deslinde realizado por el Ing. Hugo A. Modesto Ochoa, lo CA Carib Suroeste, S.A., IC-II-IM S.A., Villas del Sardineros S.A. que dio origen a la Parcela No. 11-B, D.C. No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, porque nunca ha tenido la posesión del terreno donde se hizo el deslinde; Tercero: Que se declare bueno y válido el deslinde realizado por el agrimensor Juan I. Castellano a nombre Banco Central de lo República Dominicana que dio origen a la parcela No. 11-E. D.C No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por haber cumplido con todo lo que establecen las leyes y los reglamentos que rigen la materia, por tener lo posesión y disfrute de la parcela antes indicada, la cual es de público conocimiento y nadie nunca antes lo discutió sus derechos. (Sic).*

39. Que lo dispuesto por el citado artículo 464 no aplica al caso que nos ocupa, ya que en la indicada disposición lo que se procura es evitar un estado de indefensión contra la parte que se dirige un pedimento nuevo en apelación, garantizando la inmutabilidad del proceso, lo que no acontece en la especie, ya que como se verifica en el considerando anterior, la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela 11-B ha sido solicitada y sostenida como medio de defensa desde primer grado, por lo que la parte recurrida en el presente recurso ha tenido la oportunidad de defenderse de dicho pedimento.

40. Que ciertamente, se observa del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega el recurrente en la primera parte del medio que se examina, que el tribunal de envío omitió estatuir al momento de decidir el recurso de apelación sobre lo concerniente a la irregularidad del deslinde realizado en la parcela 11-B, bajo el argumento de que las apelantes solo lo apoderaron del deslinde de la parcela 11-E y por tanto dicho pedimento

constituía demanda nueva en apelación, lo que a todas luces resulta errado; al respecto, ha sido juzgado que las partes son las que determinan el ámbito en tanto pretensiones discutidas, las que constituyen el apoderamiento del Tribunal en asuntos de interés privado⁷.

41. Unido a lo anterior, respecto del segundo aspecto del medio en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas comprueban incongruencias, dado que el tribunal de envío no obstante reconocer que la parcela 11-B, que a su vez figura como propiedad de la entidad social Carib Suroeste & Asociados S.A., “es irregular porque el origen de los derechos de la deslindante es irregular”, se imponía a dicho tribunal, si así lo comprobó, declarar nulo dicho deslinde, lo que no hizo, dado que se limitó en su decisión a rechazar la demanda que pretendía declarar la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela 11-E, dejando a las partes en un estado de incertidumbre e inseguridad, ya que se imposibilita determinar la suerte de dicho inmueble; en esas atenciones era una obligación de la alzada al revocar la sentencia impugnada, decidir cual deslinde debía ser declarado nulo, a fin de no dejar en un estado de indefinición jurídica a las partes, tal y como ha ocurrido en la especie.

42. Que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aún de oficio por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto viciado⁸, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto por la parte recurrente en el presente recurso.

43. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata.

44. En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas

7 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 1, 7 septiembre 2016, B. J. 1270.

8 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 123, 24 marzo 2021, B.J. Inédito.

cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 201900082, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en fecha 25 de febrero del 2019, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00018

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S.A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G. |
| Recurridos: | Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza. |
| Abogados: | Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez. |

Ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

CASAN POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00056, dictada en fecha 22 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte #74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 #C-11, sector Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la av. Winston Churchill #93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, cuyas generales no constan en el memorial de defensa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynocencia del Carmen Florentino Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767709-8 y 001-0304967-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa #234, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 6 de marzo de 2020, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 17 de julio de 2020, la parte recurrida, Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, por intermedio de sus abogados, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de febrero de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: *Único: Que procede*

ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 026-02-2020-SCIV-00056 de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional.

D. En fecha 19 de mayo de 2022, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) Producto de un accidente eléctrico a causa de un alto voltaje perdió la vida la menor Ana Isabel Tejada Luna cuando hizo contacto con un electrodoméstico dentro de su vivienda; en base a este hecho los padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00582/06, de fecha 9 de mayo de 2006, rechazando la demanda.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, dictando al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 662-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores RAMÓN DE JESÚS TEJADA ESTRELLA E ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, en contra de la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); **SEGUNDO:**

*ACOGE en cuanto al fondo la demanda de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE); a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$500,000.00), a favor de los señores RAMÓN DE JESUS TEJADA ESTRELLA E ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por dicha empresa; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A.,(EDENORTE); al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licenciados DEMETRIO PEREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTINEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 958, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización otorgada por los daños morales la sentencia núm. 662-2008, dictada en atribuciones civiles el 20 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056, de fecha 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte, el recurso interpuesto por los SRES. RAMÓN DE JESÚS TEJADA ESTRELLA e ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, contra la sentencia civil núm. 662-2008 de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) MODIFICA la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Tercero: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

NORTE, S.A., (EDENORTE); a pagar las sumas siguientes a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón de Jesús Tejada Estrella; y b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Isabel Altagracia Luna Escoboza; sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su hija menor Ana Isabel Tejada Luna, más el 1.5% de interés mensual sobre los montes antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.
SEGUNDO: *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁹ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.¹⁰ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 958, de fecha 26 de abril de 2017, en donde fue juzgado la falta de motivos e irrazonabilidad del monto al condenar a la parte hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00, el monto otorgado resultaba una suma irrisoria. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 abril 2013, B.J. 1229.

10 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

Ponderación del medio de inadmisión

2. La parte recurrida plantea en las conclusiones de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el expediente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que en ocasión al primer recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 5728-2012, en fecha 31 de agosto de 2012 que declaró la perención.

3. Que ciertamente se verifica que Edenorte Dominicana, S.A. interpuso un recurso de casación principal en contra de la sentencia núm. 662-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 2008 cuya parte recurrida era Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altigracia Luna Escoboza, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 5728-2012, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de Noviembre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

4. Que, igualmente, la sentencia núm. 662-2008 antes mencionada fue recurrida de manera principal en casación por Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altigracia Luna Escoboza cuya parte recurrida era Edenorte Dominicana, S.A., la cual casó la decisión y envió por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056, de fecha 22 de enero de 2020, hoy impugnada en casación.

5. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, puesto que no da lugar a plantear válidamente la cosa juzgada como presupuesto de inadmisión del presente recurso, debido a que, la casación persigue valorar la legalidad de lo decidido por la corte *a qua*; que por tratarse de un fallo dictado en última instancia que es susceptible casación en razón de su calificación procesal se rechaza dicha pretensión, valiendo fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

Análisis del fondo del recurso de casación

6. Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** Irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **segundo:** Errónea aplicación del derecho, toda vez que el tribunal a-quo falló *extra petita* al condenar al pago de intereses judiciales, sin siquiera haber sido solicitado en la demanda introductoria, violentando así el principio procesal de congruencia”.

7. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente plantea que la corte *a qua* cometió el error, en cuanto a la variación y cuantificación de los daños alegados, puesto que no motivó por qué decide como justo el monto otorgado. La fijación de las indemnizaciones es algo enteramente discrecional al juez; sin embargo dicha libertad no es absoluta, por lo que un tribunal no puede establecer elevadas indemnizaciones, apelando solo a sus emociones, ignorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad propiciando que la reparación del daño resulte en enriquecimiento de la parte afectada.

8. La parte recurrida alega que la jurisdicción de fondo otorgó un monto razonable, justo a los fines de ayudar a mitigar el dolor y la pena sufrida por los hoy recurridos a consecuencia del fallecimiento de su hija menor.

9. En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio¹¹.

10. Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *... que en ese sentido, consta aportado el extracto de acta núm. 3584355 de fecha 16 de agosto de 2005, en donde se evidencia que la niña Ana Isabel es hija de los señores Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza. Asimismo, reposa el acta*

11 SCJ 1ra Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021

de defunción del 16 de agosto de 2005, expedida por la Segunda Circunscripción de Moca, en la cual se evidencia que la referida menor Ana Isabel Tejada Luna falleció a causa de «Shok por electrocución con quemaduras profundas en región cervical»; de lo que se advierte que ciertamente los indicados reclamantes, señores Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, han sufrido danos y perjuicios a considerar por la pérdida irreparable y a destiempo de la mencionada menor Ana Isabel, por culpa de la imprudencia y negligencia de la entidad EDENORTE (...) que de igual forma, la jurisprudencia, sobre la estimación de los daños morales, ha dicho lo siguiente: los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad (...) que en esa tesitura, el tribunal a quo reconoció a favor de los señores Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por estos experimentados a consecuencia del hecho generador de este litigio; sin embargo, este plenario, al igual que la Corte de Casación, estima que dicho monto resulta ser irrisorio en comparación con el detrimento extramatrimonial sufrido por las referidas personas a raíz de la muerte a destiempo de su hija menor Ana Isabel; por lo que este debe ser elevado a una suma que se ajuste más a la realidad que estos han vivido; eso sí, haciendo la precisión de que las indemnizaciones no reemplazan la vida de un ser querido, solo sirven para sobrellevar mejor el dolor y el desconsuelo que causa su pérdida; razón por la que procede modificar la decisión impugnada, tal y como se hará constar más adelante (...) que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón de Jesús Tejada Estrella; y b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Isabel Altagracia Luna Escoboza; montos considerados justos y proporcionales a los agravios morales sufridos por dichas personas a raíz de la muerte de su hija menor Ana Isabel.

11. Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Suprema Corte de Justicia determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la pérdida a destiempo de su hija menor y resaltando que el monto indemnizatorio no sirve para reemplazar la vida de un ser querido, sino que sirve para sobrellevar el dolor y el desconsuelo a causa de su pérdida, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

13. En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto indemnizatorio, conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹³, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano. En ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

14. En el segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no solamente se conformó con establecer una indemnización totalmente irracional, sino que adicional a ello condeno al pago de un interés de 1.5% mensual sobre la base de dicha condena excediendo su apoderamiento en vista de que los demandantes originales no solicitaron

12 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

13 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

condena por dicho concepto, fallando *extra petita* vulnerando así el principio de congruencia.

15. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación¹⁴ que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

16. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* condenó a un interés compensatorio que no fue solicitado por los demandantes originales hoy recurridos, se verifica de la sentencia dictada por el juez de primer grado la transcripción de las conclusiones presentadas, en donde solicitan lo siguiente: *PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente demanda en indemnización por daños y perjuicios, incoada por LOS DEMANDANTES señores RAMON DE JESUS TEJADA ESTRELLA e ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, contra la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Que se declare a la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), persona civilmente responsable del hecho que le produjo la muerte a la menor ISABEL TEJADA LUNA y en consecuencia que sea condenada dicha empresa al pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$40,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los señores JESUS TEJADA e ISABEL ALTAGRACIA LUNA, en ocasión de la perdida de su hija ANA ISABEL TEJADA LUNA; TERCERO: Que sea condenada la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en procedo de los LICDOS. DEMETRIO PEREZ RAFAEL y INOCENCIA DEL CARMEN FLORENTINO abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, CUARTO: Que la sentencia a intervenir*

14 SCJ 1ra Sala núm. 322, 24 febrero 2021

sea declarada ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

17. De la lectura de las conclusiones transcritas se verifica que ciertamente los otrora demandantes, Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, no solicitaron la condenación de interés compensatorios. En consecuencia, la corte *a qua* al condenar a 1.5% de interés mensual sobre la indemnización incurrido en un fallo extra petita al desbordar los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar por supresión y sin envío únicamente el punto de los intereses, por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

18. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 54.c de la Ley General de Electricidad; y artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente el aspecto concerniente al interés compensatorio, a la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056, dictada en fecha 22 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00019

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Argelia Candelario Paulino. |
| Abogado: | Lic. Máximo Martínez de la Cruz. |
| Recurridos: | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Pimentel & Asociados, S. A. |
| Abogado: | Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán. |

Ponente: *Magda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucía, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Argelia Candelario Paulino**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1684107-4, domiciliada y residente en la calle Nicaragua núm. 38, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en calidad de madre de los menores Gabriel y Garibel Ramírez Candelario; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 70, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, **a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional; representada por Zaida L. Gabas de Requena, venezolana, titular del pasaporte núm. 128010017; y **b) Pimentel & Asociados, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-00113-8, con domicilio ubicado en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, provincia Santiago de los Caballeros; representada por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00196/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio PIMENTEL Y ASOCIADOS, C. por A. y MAPHRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 59 dictada en fecha 15 de enero del 2008 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al hacerlo REVOCA ÍNTEGRAMENTE la misma, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO contra las sociedades de comercio PIMENTEL Y ASOCIADOS, C. por A. y MAPHRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por las razones expuestas. **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.**

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 27 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 19 de mayo de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Argelia Candelario Paulino, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Pimentel & Asociados, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2006, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Mario Antonio Henríquez, propiedad de Pimentel & Asociados, C. por A., asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Guillermo Ramírez Bocio, quien perdió la vida producto del accidente; **b)** en base al referido evento, la hoy recurrente en calidad de madre de los menores de edad, Gabriel y Garibel Ramírez Candelario, ambos hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pimentel & Asociados, C. por A., y Seguros Palic, S. A., ahora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 59 de fecha 15 de enero de 2008, acogiendo parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a Pimentel & Asociados, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 como justa reparación por los daños sufridos más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la referida sentencia fue recurrida

en apelación por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Pimentel & Asociados, S. A., dictando al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 319-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo acoge el recurso, revoca la sentencia impugnada y rechaza el fondo de la demanda en daños y perjuicios; **d**) la sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Argelia Candelario Paulino, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1040, de fecha 14 de septiembre de 2016, que acogió el recurso y casó la decisión; **e**) como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00196/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y rechaza el fondo de la demanda en daños y perjuicios; **f**) contra la sentencia descrita en el inciso anterior, Argelia Candelario Paulino interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“primero:** violación del principio de legalidad de las pruebas; violación del principio de inmutabilidad del proceso; violación del principio de congruencia del proceso; violación de los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 10 de la Constitución; violación del principio de inmediatez, consagrado en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal; violación del derecho de defensa y violación del derecho a reparación de la víctima; **segundo:** desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho; violación de norma jurídica, artículo 1353 del Código Civil; violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; falta de objetividad; no ponderación de pruebas

y falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil”.

4. En el primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada al momento de conocer el recurso decidió el asunto sin que haya operado pedimento alguno de las partes en el sentido de la variación de la calificación jurídica de la demanda original, la cual está basada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Además, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo que la variación pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, lo que no ocurrió, pues la alzada no advirtió a las partes para que estén en condiciones de defenderse en tal sentido, transgrediendo con ello, el principio de congruencia, violación del debido proceso y el derecho de defensa.

5. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente. Simplemente ha rechazado la demanda en daños y perjuicios de que se trata en razón a que la parte demandante no aportó prueba alguna que permitiera establecer la existencia de una falta del conductor del vehículo propiedad Pimentel & Compañía, C. por A., a pesar de que la corte le ofreció la oportunidad de realizar dicha prueba, incluso ordenando una reapertura de los debates, preservando así el derecho de defensa de la parte demandante.

6. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que en la instrucción del caso, la jurisdicción *a qua* emitió la sentencia civil núm. 160-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, en la cual decidió lo siguiente: *Que habiendo está Corte fijado su criterio sobre la verdadera naturaleza de la demanda de que se trata, y del derecho aplicar, y atendiendo al criterio fijado por la sentencia de envío (...) es pertinente destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que está Sala comparte el criterio de la corte a qua en el sentido de que el régimen de responsabilidad más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el*

conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código (...). Esta Corte estima oportuno y prudente, ordenar la continuación de la presente instancia a los fines de que las partes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa respecto a la naturaleza jurídica de la demanda que se trata, para lo cual fijará la fecha de la audiencia en que las partes han de concurrir a concluir sobre sus pretensiones.

7. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación¹⁵.

8. Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (i) del considerando anterior, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al tenor de la sentencia civil núm. 160-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, procedió a variar la calificación jurídica del caso en cuestión dado los hechos del caso, concediendo a las partes un plazo para que concurrieran a concluir sobre sus pretensiones. Siendo así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

9. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas, pues no tomó en cuenta todas las piezas probatorias aportadas, en tanto si lo hubiese hecho el resultado hubiese sido totalmente diferente. Además, habiendo dos declaraciones contrapuestas entre sí, según el acta

15 SCJ 1ra Sala núm. 0467, 24 marzo 2021

policial de referencia, en ningún lugar de la sentencia se establece a cuál de las dos le otorga más crédito y cuál de las dos es que no tenía fuerza probatoria. Es evidente que la alzada no tenía motivos justificativos que condujeran a tomar la decisión del descargo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Igualmente, la alzada al decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no debió sustentar su fallo en la declaración del acta policial.

10. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que a la justicia no se acude a alegar la ocurrencia de hechos y señalar comisiones de faltas, sino a probarlos, como requisito básico y fundamental que pone a los jueces del fondo en condiciones de atender los reclamos, lo que no sucedió en la especie.

11. De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para rechazar la demanda primigenia, la alzada fundamentó: *Que si bien resulta un hecho no controvertido el fallecimiento del señor GUILLERMO RAMÍREZ BOCIO producto de un accidente de tránsito en el que se vio envuelto el señor Mario Antonio Henríquez conductor del vehículo camión marca Mack, propiedad de la sociedad de comercio PIMENTEL Y ASOCIADOS, C. por A., y asegurado por la compañía MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., no es menos cierto que no se ha establecido por ningún medio de prueba puesto al alcance de la parte recurrida una falta imputable al conductor de dicho vehículo que permita comprometer la responsabilidad del propietario de dicho bien. Que conforme las declaraciones pre transcritas del señor Mario Antonio Henríquez, conductor del vehículo en cuestión, la falta generadora del daño es imputable exclusivamente a la víctima, declaración no controvertida por la parte intimada. Que habiendo sido descargado el imputado por la jurisdicción penal de los hechos que les fueran imputados, y no habiéndose establecido la falta que pudiera comprometer su responsabilidad civil como la del propietario del vehículo conducido por él, procede rechazar la demanda de que se trata y al hacerlo revocar la sentencia impugnada.*

12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación¹⁶, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas

16 SCJ 1ra Sala núm. 155, 28 abril 2021

por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios de los vehículos de motor que intervinieron en la colisión cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13. En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, un camión y una motocicleta, en el cual los causahabientes de la víctima (conductor de uno de los vehículos involucrados) le atribuyen responsabilidad al propietario del otro vehículo. Que, del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* no transcribe las declaraciones del señor Mario Antonio Henríquez, como indica en sus motivaciones, así como tampoco las declaraciones del acta policial a fin de poder verificar cómo llego a la conclusión de que la falta generadora del daño es imputable exclusivamente a la víctima.

14. Por otra parte, indica la corte que el imputado Mario Antonio Henríquez, conductor del camión, fue descargado por la jurisdicción penal. Al respecto, estas Salas Reunidas comparten el criterio reiterado de la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción

civil¹⁷, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

15. Así las cosas, era deber de la alzada ponderar las pruebas aportadas ante la jurisdicción *a qua*, no simplemente enlistarlas, a fin de estatuir respecto a los elementos de la responsabilidad civil conforme a los hechos sometidos; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 00196/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

17 SCJ-PS-22-0962, del de marzo 2022

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00020

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Porfiria Miguelina Dumé de Jesús. |
| Abogado: | Lic. Víctor Santana Polanco. |
| Recurrido: | Jovanny Andrés Araujo Acosta. |
| Abogados: | Dra. Luz del Alba Espinosa y Lic. Rafael Díaz Paredes. |

Ponente: *Magda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Porfiria Miguelina Dumé de Jesús**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0461840-0, domiciliada y residente en la calle Félix María Ruiz núm. 6, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Santana Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roques Martínez, esquina calle núm. 2, edificio Dantony V, primer nivel, apartamento 101, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, **Jovanny Andrés Araujo Acosta**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805622-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Luz del Alba Espinosa y al Lcdo. Rafael Díaz Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1256807-6 y 001-0056386-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa 2da., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 8, Gascue, Distrito Nacional.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00095, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones contenidas en el acto No. 201, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011) del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 1927, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuesto por la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luz del Alba Espinosa y Rafael Díaz Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 19 de mayo de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Jovanny Andrés Araujo Acosta, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de agosto de 2006, Jovanny Andrés Araujo Acosta cedió en alquiler a Porfiria Miguelina Dumé de Jesús un inmueble de su propiedad para ser ocupado como vivienda; **b)** mediante la resolución núm. 87-2009, de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el propietario fue autorizado a iniciar un procedimiento de desalojo contra la inquilina, basado en que el inmueble sería ocupado personalmente por él; **c)** en base a este hecho, Jovanny Andrés Araujo Acosta interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, resultando apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1927, de fecha 30 de junio de 2011, acogiendo la demanda; **d)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, dictando al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 082, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo

dispositivo rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado; **e)** la sentencia antes indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 137, de fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo acogió el referido recurso y casó la decisión impugnada; **f)** el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00095, de fecha 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto Porfiria Miguelina Dumé de Jesús; **g)** contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta de motivos o insuficiencia de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, respecto al debido proceso, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal”.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, puesto que no expuso las bases en que descansa su decisión; de igual modo, denuncia que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos, a fin de permitir hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que la sentencia impugnada está afectada de base legal, toda vez que no estableció el precepto jurídico en que se basa. Por otra

parte, no hizo caso a lo ordenado por la sentencia anterior, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la ponderación de la solicitud de sobreseimiento en virtud de las acciones principales en nulidad de la resolución núm. 87-2009, emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, con abono a daños y perjuicios, y en nulidad del acto de alguacil que concedió el plazo del artículo 1736 del Código Civil, incurriendo en el mismo error que la corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada fue dictada íntegramente debido que está amparada en base legal, tal y como se puede observar en todas sus partes. Que se encuentra en disposición de depositar todo lo que la parte recurrente considere, pues no tiene ninguna razón para ocupar un inmueble que no le corresponde y que ha querido utilizar a la fuerza, pretendiendo quedarse en el mediante actos maliciosos.

6. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *Que el artículo 1714 del Código Civil dice; “Se puede arrendar por escrito y verbalmente”. Y el 1736 de la citada normativa dispone: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”. Analizada la documentación que reposa en el dossier, ésta corte ha comprobado que en fecha 14 de agosto de 2006, fue pactado entre los señores Jovanny Araujo y Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, un contrato de alquiler, mediante el cual el primero alquila a la segunda una vivienda ubicada en la calle Félix María Ruíz No. 6, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo que determina que el contrato de alquiler existente entre las partes se realizó de forma escrita, pero que no es cierto, que, como argumenta la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 1736 obliga al propietario, por ser el contrato de alquiler de forma escrita, deba notificar su intención de no renovar el mismo, lo que sí ocurre, de acuerdo al indicado artículo, en caso contrario, es decir, cuando el contrato se ha pactado de forma verbal. Está corte ha comprobado, que, no obstante, las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil no obligan, en caso de que el contrato de alquiler se haya establecido por escrito, a que el propietario notifique al inquilino con tres meses de antelación el inicio de los procedimientos*

tendientes a desalojar el inmueble, el señor Jovanny Andrés Araujo Acosta, notificó a la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, mediante el acto No. 28/2010 de fecha 22 de enero de 2010, del ministerial Joaquín D. Espinal G., es decir, luego de cumplido el plazo de siete (7) meses dados por la Comisión de Apelación de alquileres y desahucios, de fecha 16 de junio de 2009, que en caso de no desocupar el inmueble en el plazo de tres meses, procederá a realizar las acciones de lugar tendentes a lograr el desalojo de inmueble. Que, atendiendo a dicha advertencia, el propietario lanza su demanda de desalojo en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010), según se comprueba al analizar el acto No. 185/2010 de la fecha antes indicada, notificado por el ministerial Joaquín D. Espinal G. alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 1, del Distrito Nacional. De lo antes expuesto se determina que a la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, se le ha concedido tanto el plazo ordenados por la Comisión de Apelación de alquileres y desahucios, en la resolución 87-2009, como el plazo de tres meses que ordena el artículo 1736 del Código Civil. Que el señor Jovanny Andrés Araujo Acosta inició los procesos tendentes a desocupar el inmueble de su propiedad en fecha 17 de noviembre de 2008, según se advierte de la comunicación remitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, es decir, hace ya once (11) años, sin que a la fecha dicha señora haya desocupado el inmueble (...) la parte recurrida ha demostrado haber cumplido con el debido proceso de ley a fin de lograr el desalojo del inmueble de su propiedad, contrario a lo argumentado por la recurrente, quien no ha aportado al proceso las pruebas que determinen violación a su derecho de defensa o de cualquier otro derecho que le acuerde la ley, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida.

7. El examen de la decisión impugnada revela que la alzada comprobó que el propietario dio cumplimiento al debido proceso de ley tendente a iniciar el procedimiento de desalojo del inmueble, comprobando que se cumplió con el plazo establecido por la resolución núm. 87-2009, de fecha 16 de junio de 2009, que otorgó el plazo de 7 meses para el inicio del procedimiento de desalojo y que a partir de la notificación de la citada resolución, hasta la interposición de la demanda en desalojo, en fecha 21 de abril de 2010, se respetaron los plazos prescritos por la autoridad competente, en adición al plazo de los 90 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil por tratarse de una vivienda, no obstante, el contrato suscrito entre las

partes en litis fue concertado de forma escrita. De lo que se evidencia que la corte fundamentó su decisión en base a los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba.

8. En ese orden de ideas, ha sido juzgado¹⁸ por esta Suprema Corte de Justicia, que las comprobaciones que puedan realizar los jueces de fondo relativas a la secuencia de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, tendentes a obtener el desalojo por desahucio de un inmueble, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, salvo desnaturalización -vicio no invocado- y, más aún, cuando en la especie, la jurisdicción de segundo grado verificó que los plazos se habían cumplido. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimados por carecer de fundamento.

9. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, de la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para rechazar dicha solicitud, la alzada fundamentó lo siguiente: *Analizadas las conclusiones presentadas por la parte demandada, y contenidas en la sentencia recurrida, así como en su recurso de apelación, esta corte ha comprobado que, en las mismas, la solicitante establece como causas de sobreseimiento el hecho de que el mismo tribunal que conoce de la demanda, está apoderado de una demanda principal en nulidad de la Resolución No. 87-2009, emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, mediante la cual, además, la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, solicita el pago de daños y perjuicios y de una demanda en nulidad del acto de alguacil que concede el plazo del artículo 1736 del Código Civil, lo que podría dar lugar a contradicción de sentencias. Analizados los documentos depositados por las partes para sustentar sus pretensiones, esta corte ha comprobado que no figura en el mismo el acto contentivo de la demanda principal en nulidad de la Resolución No. 87-2009, así como tampoco de la demanda en nulidad del acto de alguacil a que hace referencia la recurrente, ni ningún otro documento que permita establecer la existencia de ninguna de las dos demandas mencionadas por la recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte demandada en primera instancia y recurrente antes esta corte, haciendo valer este considerando como dispositivo.*

18 SCJ 1ra. Sala núm. 125, 27 marzo 2013, (Lucía Margarita de los Santos vs. Gladys Matos de González).

10. Al examinar las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, no se advierte que mediante inventario o acuse de recibo de documentos la hoy recurrente haya aportadas ante la alzada, la demanda en nulidad de la Resolución 87-2009, emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, así como la demanda en nulidad de acto de alguacil que concede el plazo del artículo 1736 del Código Civil, con la finalidad de que los jueces de fondo puedan valorar si procedía acoger la solicitud de sobreseimiento presentada; en consecuencia, la parte recurrente no ha colocado a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en los vicios denunciados, de ahí que, el fallo impugnado no se ha apartado del rigor legal que corresponde, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

11. En este sentido, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

12. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1736 del Código Civil y 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00095, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de la Dra. Luz del Alba Espinosa y el Lcdo. Rafael Díaz Paredes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00021

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G. |
| Recurrida: | Alexandra Mercedes Rodríguez Salas. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel. |

Ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, dictada en fecha 13 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte #74, provincia Santiago, representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 #C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill #93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, **Alexandra Mercedes Rodríguez Salas**, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0012489-6, domiciliada y residente en la sección de la Atravesada, municipio de Villa Bisonó de Navarrete, provincia Santiago, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Erick Junior Rodríguez Rodríguez y Erikaury Rodríguez Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte #168, municipio Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Profesional Elam S, quinto piso, *suite* 5i, sector Gascue, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 13 de julio de 2020, la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 11 de agosto de 2020, la parte recurrida, Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, por intermedio de sus abogados, depositó ante la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 17 de septiembre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, contra la Sentencia No. 449-2020-SSEN-00045 de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

D. En fecha 19 de mayo de 2022, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) El señor Eriberto Rodríguez Muñoz falleció producto de un accidente eléctrico mientras transitaba por la vía pública; en base al referido hecho, Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, cónyuge del fallecido, por sí y en representación de los menores de edad Erick Junior Rodríguez Rodríguez y Erikaury Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 365-12-03145, de fecha 20 de diciembre de 2012, acogiendo la demanda, en consecuencia, condenó a la entidad Edenorte al pago de RD\$9,000,000.00 por los daños ocasionados, más un interés compensatorio de 1.5% mensual contados a partir de la demanda.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Edenorte, dictando al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00162/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-12-03145, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y beneficio de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, JOSÉ VARGAS, ONEIDA ALTAGRACIA GENAO MOREL y RUDDY ÁLVAREZ SUERO, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.*

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edenorte, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Casa la sentencia civil núm. 00162-2014, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO:* *Rechaza en los demás aspectos el presente recurso de casación; TERCERO:* *Compensa las costas.*

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 365-12-03145 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, para que en lo adelante diga: Condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Erikaury Rodríguez, por concepto de la reparación de los daños morales sufridos por la muerte de su padre Eriberto Rodríguez Muñoz, así como la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Erick Junior Rodríguez por la muerte de su padre Eriberto Rodríguez Muñoz y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Mercedes Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos;* **Segundo:** *Ordena la liquidación por estado de los daños materiales.* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edenorte interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Precisar que conforme al artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,¹⁹ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.²⁰ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, en donde fue juzgado que la indemnización otorgada fue confirmada por la corte de apelación, sin explicar y motivar ese aspecto de la decisión. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del

19 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 abril 2013, B.J. 1229.

20 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**único**: falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada e inobservancia de la condenación a interés como como indemnización complementaria”.

3. En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la entidad recurrente argumenta que la corte de envío se encontraba apoderada para decidir únicamente sobre el aspecto relativo al monto indemnizatorio y condenó a la suma de RD\$4,000,000.00 sin indicar por qué considera justo este monto. Que la indemnización resulta irracional y excesiva y no se encuentra debidamente motivada.

4. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* dedica la mayor parte de la sentencia impugnada a ofrecer una motivación amplia y abundante sobre el único punto casado, por lo que no hay duda de que Edenorte ha elaborado un recurso con la intención de seguir dilatando el proceso.

5. En cuanto a la supuesta irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación. Conviene destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada²¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21 SCJ Salas Reunidas núm. 36 27 de marzo de 2019, Boletín judicial 1300

6. Respecto al alegato relativo a que la corte no justificó los montos otorgados por los daños irrogados, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada sobre este punto, fundamentó lo siguiente: *...el daño moral que ya hemos señalado se calcula tomando en cuenta el dolor el sufrimiento de una persona en este caso por la muerte de su pariente, en la especie los hijos y esposa, lo cual es evidente que han sufrido el dolor de ver morir a su padre de esta forma y en una edad joven, concluyendo este tribunal, que su muerte a destiempo lo ha privado de lo que significa tener un padre para esos momentos de la vida de un individuo, que requiere del afecto y consejo del padre, también de la ayuda que este le pueda brindar y el sostén de la esposa que necesita el esposo para ayudar en la formación tanto emocional como económica de los hijos en la edad fuerte de la formación y mantenimiento del hogar. Que, en la especie no se ha demostrado que el padre fallecido era una persona que tuviera un arraigo en la comunidad que sin ellos los hijos no pudieran seguir adelante, ni que la esposa es una persona adulta mayor que solo dependía del aporte del esposo y de su persona para sobrevivir, asunto esto que inciden de manera directa en la apreciación para determinar el monto del daño que padecen los demandantes. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente esta Corte estima razonable la imposición de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida Erikaury Rodríguez por concepto de la reparación de los daños morales sufridos, por ser la hija menor que más afectada se ve por la muerte de su padre, así como la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Erick Junior Rodríguez, hijo mayor del finado y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Mercedes Rodríguez, por el fallecimiento de su pareja sentimental con quien mantenía una unión consensual y padre de sus hijos.*

7. En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado²² que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

22 SCJ 1ra. Sala núm. 0775/2021, 24 marzo 2021, inédito.

8. Estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, pues para fijar la suma de (i) RD\$2,000,000.00, a favor de Erikaury Rodríguez por ser la hija menor más afectada, (ii) RD\$1,000,000.00, a favor de Erick Junio Rodríguez, hijo mayor del finado y, (iii) la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, en calidad de cónyuge, se fundamentó en el dolor y el sufrimiento que afrontaron tras de la muerte de Eriberto Rodríguez Muñoz producto del accidente eléctrico ocurrido, según se deriva de la comunidad de prueba objeto de valoración.

9. Igualmente, la corte de apelación actuó conforme a derecho al adoptar la motivación en el sentido de ordenar la liquidación por estado de los daños materiales irrogados, en razón de que ante dicha jurisdicción no se aportó piezas probatorias, que permitan determinar la cuantía alegada por la otrora demandante, hoy recurrida. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado.

10. En un segundo aspecto del medio de casación analizado, el recurrente alega que ha sido privado de una tutela efectiva, en razón de que la demanda introductoria se interpuso en fecha 27 de enero de 2011 y la sentencia que otorga autoridad de la cosa juzgada a la indemnización complementaria fue la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2019, es decir 5 años desde que fue apoderada, generando así unos intereses totalmente lesivos sobre la condena que pesa sobre Edenorte.

11. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* estaba apoderada a conocer únicamente en relación a la indemnización por falta de motivación, por lo que debe ser rechazado el presente medio.

12. Sobre lo ahora invocado, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas

que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados²³.

13. En el caso en cuestión se advierte que la sentencia núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al aspecto alegado, juzgó lo siguiente: *Considerando, que en relación al punto de partida de los intereses, el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte a qua procedió a fijar los mismos a partir de la demanda en justicia; que al respecto, es preciso destacar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta su total ejecución, todo con la finalidad de evitar que el responsable pueda verse comprometido a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado, además de que es de principio, que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el fallo; no obstante, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar un punto de partida distinto y hacer remontar ese interés a una fecha anterior a la del juicio, principalmente a contar desde el día de la demanda en justicia, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello de lugar a casación, por tratarse de una facultad que opera bajo el ejercicio del poder soberano de que gozan los jueces, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.*

14. Que, en esas atenciones, la Primera Sala solo procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada en su apoderamiento. En ese sentido, mal podría la jurisdicción de alzada estatuir respecto de la indemnización complementaria de un interés mensual tendente a declarar su plazo irrazonable, en razón de que se trataba de cuestiones que ya fueron juzgadas, por lo que a la corte de envío se le imponía estatuir exclusivamente sobre los aspectos que dieron origen a la casación parcial, como en efecto juzgó. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

15. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

23 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

recurrente en el único medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00045, dictada en fecha 13 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00022

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril del 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S.A. |
| Abogados: | Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés. |
| Recurridos: | Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz. |
| Abogado: | Dr. Efigenio María Torres. |

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucía, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02520, interpuesto contra la sentencia núm.

1500-2019-SEEN-00166, dictada en fecha 24 de abril del 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como recurrente, Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio situado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional.

Figura como recurrida, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0013050-5 y 005-0028939-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Isidora Matos núm. 2-1, barrio Invi, Yamasá; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Duarte, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 16 de marzo de 2020, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 28 de julio de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron

las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2009 ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el joven Engracia Heredia Cruz, al hacer contacto con un cable eléctrico situado dentro de un árbol; en base a ese hecho sus padres, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 1229, de fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, lo que trajo como resultado la sentencia núm. 626-2013 de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso interpuesto por Edesur Dominicana S.A., y acogió en parte la apelación incidental, aumentando la indemnización a RD\$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada; **c)** no conforme con la sentencia rendida, Edesur Dominicana S.A., interpuso recurso de casación, razón por la cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 152, de fecha 30 de mayo de 2018, que acogió el recurso de casación y envió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **d)** posteriormente la corte de envío, en fecha 24 de abril de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00166, la cual rechazó ambos recursos de apelación; **e)** la decisión anteriormente señalada originó el recurso de casación que ahora nos ocupa, interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de

la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Falta de ponderación y valoración de los documentos; y **Tercero:** Violación a la ley”.

4. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que: **i.** la corte *a qua* incurrió en una vaga e insuficiente ponderación de las circunstancias del hecho, pues la causa del accidente se debe a la falta exclusiva de la víctima, quien recibió un impacto eléctrico al momento en que se encontraba tumbando un aguacate con un tubo de metal; **ii.** la alzada no debió otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo, pues son contradictorias y poco sinceras en cuanto a la determinación del lugar del siniestro, no obstante, revelan que la víctima se encontraba encima de un árbol; **iii.** no fue establecida correctamente la guarda del cable que ocasionó el daño, pues la testigo se limitó a indicar que el cable era de color metálico, lo cual resulta insuficiente pues en los postes eléctricos concurren cables que no son propiedad de Edesur Dominicana S.A., sino de la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), lo cual tampoco fue corroborado con ninguna certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; **iv.** no fueron ponderadas todas las pruebas aportadas por la recurrente, en especial, el informe técnico de la unidad de gerencia de redes; y **v.** no fue probado por ningún medio veraz que haya existido un comportamiento anormal en los cables propiedad de Edesur Dominicana S.A.

5. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando -en síntesis- que la recurrente no ha indicado ni probado cuáles son los hechos y documentos que supuestamente fueron desnaturalizados por la corte *a qua*. Agrega que la decisión impugnada está fundamentada en razones de hecho y motivos de derecho, en base a los documentos que fueron aportados al debate y que debidamente fueron ponderados y analizados. Por último, que contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia impugnada

cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que se comprueba que Edesur Dominicana, S.A., no ha cumplido con las medidas de seguridad exigidas por la ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

6. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de Edesur Dominicana S.A, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* consideró: *9. Que, en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente principal, se ha verificado que (...) la parte demandante presentó como testigo a la señora Altagracia De La Cruz Payano, quien entre otras cosas señaló en síntesis; que habían tres personas tumbando un aguacate en una mata, cuando el joven que iba a bajarse de la mata mientras ella estaba haciendo un reciclaje de los aguacates, cuando me giro vio que el joven estaba botando humo de sus pies, intento subirme a la mata y vio que tenía corriente, los vecinos llamaron a la gente, se cayó el muchacho y comenzó a sangrar por la boca y lo trasladamos al Marcelino Vélez y ya estaba muerto. Asegurando la testigo al momento de ser interrogada por los abogados de las partes que el joven al momento del incidente no tenía ningún objeto de metal, que las fotos del informe realizado por EDESUR no se corresponden con el lugar ni la mata ni los cables, que en esa zona (El Pedregal) los cables corresponden a EDESUR, y que los cables pasaban pegados a la mata de mango donde estaba subido el occiso.*

7. En ese sentido, la corte adicionalmente consideró que: *17. Que del estudio de las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, se verifica que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte de ENGRACIA HEREDIA CRUZ, ocurrió en la casa No.17 de la calle Prolongación Esmeralda, Urbanización El Pedregal del Distrito Nacional, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esta zona, donde ocurrió el hecho. (...) 19. Que en definitiva, de las declaraciones ofrecidas por la testigo de la parte recurrente incidental, entonces demandantes, se advierte que la víctima al momento de recibir la descarga eléctrica se encontraba encima de la mata, además de que el cable con el que hizo contacto y que supuestamente electrificó el árbol consistía en un cable plateado, sin depositar la parte recurrente principal, que este cable no le pertenecía, ni ninguna prueba que establezca*

que los hechos sucedieron de una manera distinta a la relatada por dicha testigo, por lo que esta Alzada entiende que la parte recurrente principal no ha probado lo establecido en su recurso, por lo que lo rechaza, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8. Es conveniente señalar que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia²⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

9. También conviene reiterar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁵.

10. Si bien la recurrente ha sustentado su defensa ante la *corte a qua* y ahora en casación que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de la víctima, sino que los postes de electricidad también contienen cables de transmisión eléctrica propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Sin embargo, Edesur Dominicana S.A, actual recurrente no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a la corte *a qua* verificar dichos alegatos.

11. En estos casos, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo,

24 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

25 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”.

12. De ello resulta que, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, en la empresa recurrente recaía la obligación legal aportar la prueba de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) era la propietaria de dichos cables, máxime cuando se encontraba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁶, lo que no hizo en forma alguna.

13. En efecto, estas Salas Reunidas han comprobado mediante el fallo impugnado que, contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie el plano fáctico quedó debidamente acreditado, pues la corte *a qua* en base a las declaraciones de la testigo, pudo determinar que se trata de un accidente ocurrido en la casa núm. 17 de la calle Prolongación Esmeralda, Urbanización El Pedregal, Distrito Nacional; lo cual permite establecer que, en aquella zona, Edesur Dominicana S.A. es la distribuidora exclusiva del servicio eléctrico; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sustentada en las pruebas presentadas, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. Por otro lado, en lo que se refiere a la falta exclusiva de la víctima, quien según la recurrente, en un acto de imprudencia e inobservancia se acercó hasta la corriente eléctrica que atravesaba el árbol; se impone advertir que es –en buena práctica– que los propietarios o poseedores de predios colindantes con tendidos eléctricos no siembren árboles debajo de los cables de distribución o de transmisión eléctrica o, en caso de que la existencia de dichos árboles sea previa a la colocación de los postes y cableado eléctrico,

26 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B.J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

estos no deberían ser dejados crecer hasta el punto de que entren en contacto con los referidos cables y puedan perturbar el suministro de energía. Sin embargo, la poda de un árbol a distancias extremadamente reducidas con respecto de la red eléctrica es un ejercicio que debe ser realizado por una persona capacitada y con experiencia y utilizando las herramientas y equipos adecuados, además de delimitar el espacio de trabajo con la señalización correspondiente²⁷. En este sentido, es la empresa encargada de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien por corresponder la guarda del tendido eléctrico deben mantener su vigilancia y por demás se encuentra en mejores condiciones para realizar la eventual poda.

15. En la especie, en base al infamativo testimonial la corte determinó que los cables con los que hizo contacto la víctima, se encontraban entrelazados a las ramas del árbol electrificado. En tales circunstancias, era la empresa distribuidora quien estaba en las mejores condiciones de realizar la poda de las ramas que hacían contacto con el tendido eléctrico, por el conocimiento técnico que tiene su personal y los adecuados equipos de los que dispone para realizar dicha labor²⁸. Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

16. En cuanto al aspecto relativo a la falta de ponderación de informe técnico elaborado por Edesur Dominicana, S.A., ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia²⁹, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. En esas atenciones, se desestima el argumento bajo análisis.

17. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte

27 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), 30 mayo de 2017, Plan de Rehabilitación de Redes, <https://redeselectricasrd.cdeee.gob.do/por-que-es-necesario-podar/>

28 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 3163/2021, 12 de noviembre de 2021, Boletín inédito.

29 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1127, 31 de mayo 2017, B. J. 1278.

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, artículos 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00166, dictada en fecha 24 de abril del 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00023

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 19 de mayo del 2017. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes. |
| Abogado: | Lcdas. Glenis Polanco Espinal y Narda Josefina Polanco Espinal y al Dr. Guillermo Galván |
| Recurrido: | los sucesores de María de Los Reyes Espinal Polanco |
| Abogado: | Dr. Rhadamés Aguilera Martínez |

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortíz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 22 de junio de 2018, contra la sentencia núm. 397-2017-S-00102 dictada en fecha 19 de mayo del 2017, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Dulce-lina Mercedes Espinal Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941386-9, domiciliada y residente en la Prolongación Venezuela, Jardines del Ozama, edificio Balín núm. 27, 2da. Planta, apartamento 202, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este; Angélica Espinal de Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. 031-0200467-2, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 10 K, urbanización La Zurza, ciudad de Santiago; Facunda Tomasina Espinal De Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de identidad y electoral núm. 031-0088077-6, domiciliada y residente en Orlando, estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la manzana B, edificio 8, apartamento 1-D, Villa Olímpica de Santiago de Los Caballeros; José María Espinal Capellán (fallecido) representado por sus hijos Gabriel A. Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0584054-0, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 22, sector Guáyiga, municipio de Santo Domingo Oeste; José R. Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714629-2, domiciliado y residente en la manzana núm. 41, casa núm. 3, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste; Ignacio Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-1344681-9, domiciliado y residente en la carretera Isabela núm. 55, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; José Francisco Espinal de Jesús y Yolanda Antonia Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714629-2 y 054-0060774-2, domiciliados y residentes en la manzana núm. 41, casa núm. 3, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste; Gregorio Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002395-1, domiciliado y residente en la manzana núm. 42, casa núm. 3, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste; José Amado Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0009374-5, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 6, Villa Delia, municipio Moca, provincia Espaillat; Sofía Espinal de Jesús, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 809466B, domiciliada y residente en Italia, y con domicilio

accidental en la manzana núm. 42, casa núm. 3B, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste; Neris Espinal de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059270-6, domiciliada y residente en la manzana núm. 42, casa núm. 3-B, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste; Rosanna Espinal de Jesús (fallecida), representada por sus hijos: Vilma Rosaura Frías Espinal, Patria Frías Espinal, José Rafael Frías Espinal y Jaime Manuel Frías Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286980-5, 001-1666343-6, 001-1753603-7 y 223-0047610-2, domiciliados y residentes en la carretera Mella, Km. 8 ½, casa núm. 12, sector de Cansino, municipio de Santo Domingo Este; Antonio Manuel Espinal Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0496282-4, domiciliado y residente en la calle E, núm. 70, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este; Francisco Gabriel Espinal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765236-2; Yoseline de Jesús Espinal Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233260-8; Sofía Espinal Peguero, dominicana, nacionalizada española, mayor de edad, pasaporte español núm. 5367863-B, los tres con domicilio accidental en la calle Respaldo núm. 8, Barrio 27 de febrero, Distrito Nacional; María Ramona Espinal Salcedo (fallecida), representada por sus hijos: Carlos Gabriel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0001613-4, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2, sector de Viejo Puerto Rico, municipio de Moca, provincia Espaillat; José Emilio Cruz Espinal, Servio Delio J. Cruz Espinal y Francisco Antonio de Jesús Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0097265-8, 054-000087-2 y 054-0071189-0, domiciliados y residentes en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2, (parte atrás), del sector de Viejo Puerto Rico, municipio de Moca, provincia Espaillat; Orlenda de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0081636-8, domiciliada y residente en el Barrio Los López, edificio 54, apartamento 201; Ramona Lourdes Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337196-9-89, domiciliada y residente en la calle Valentín núm. 10, urbanización Lucerna, municipio de Santo Domingo Este; José Gabriel Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

054-001610-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; Aleyda Cruz Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0002106-8, domiciliada y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2, sector de Viejo Puerto Rico, municipio de Moca, provincia Espaillat; Oscar Antonio Espinal Martínez (fallecido) representado por sus hijos Desirée y Wilmer Espinal Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0045720-1, y 223-0034637-0, domiciliados y residentes en la calle Orquídea, casa núm. 9, sector de Almirante adentro Caña, municipio de Santo Domingo Este; Rosa Caridad Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157696-3, domiciliada y residente en la calle José María Imbert núm. 4, urbanización Ramón Matías Mella, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este; José Agustín Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 001-0138836-1, domiciliado y residente en la calle Los Picachos, núm. 17, Las Colinas, sector Los Ríos Distrito Nacional; Flor María Espinal Sánchez, dominicana, nacionalizada norteamericana, mayor de edad; Jacqueline Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. 22063006006, y Julio Cesar Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, los tres con domicilio accidental en la calle José María Imbert, núm. 4, urbanización Ramón Matías Mella, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este; Ana Rosa Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Salmos núm. 4, urbanización Génesis, sector de Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este; Jorge Antonio Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069831-5, domiciliado y residente en la calle P, casa núm. 13, sector La Agustina, Distrito Nacional; Gabriel Antonio Espinal Capellán (fallecido) representado por su hijo Rafael Antonio Espinal Silie, dominicano, mayor de edad, pasaporte 3731316, con domicilio accidental en la calle Aliro Paulino núm. 18, apartamento núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional; Aridio Espinal Camilo (fallecido) representado por sus hijos Wilda Janet Espinal Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466686-2, domiciliado y residente en la calle 1ra., manzana A, núm. 24, residencial Doña Carmen, altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; Belkis Jael Espinal Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467235-7,

domiciliado y residente en el residencial Don Honorio, edificio C, apartamento 201, Villa Jerez, altos de Arroyo Hondo III, y José Aridio Espinal Morera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0996148-2, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, manzana B, núm. 7, residencial Carmen María II, avenida República de Colombia, altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Glenis Polanco Espinal y Narda Josefina Polanco Espinal y al Dr. Guillermo Galván, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199219-6, 031-0081418-9 y 047-0084422-0, con estudio profesional común abierto en la calle Las Carreras, casa núm. 37, La Vega, y domicilio ad hoc en la calle D, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde hacen formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

Parte recurrida en esta instancia, los sucesores de María de Los Reyes Espinal Polanco, señores: Manuel Alejandro Castillo Espinal, Bienvenido Antonio Castillo Espinal, José Luis Castillo Espinal, Pedro Alejandro Castillo Espinal, Francisco Antonio Castillo Espinal, Juan Gabriel Castillo Espinal, Juan María Castillo Espinal, Lucía Antonia Castillo Espinal, María Isabel Castillo Espinal, Rosa Alisia Castillo Espinal, Luisa Ynes Castillo Espinal, Ramona Esperanza Castillo Espinal, Paula Eloísa Castillo Espinal, Ángela Altigracia Castillo Espinal, María Magdalena Castillo Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0468379-2, 001-0534621-7, 001-0770261-5, 001-0480017-2, 001-0487470-6, 001-0968984-4, 001-0469547-3, 031-0333287-4, 001-1004689-3, 047-0100497-2, 047-0015790-4, 001-0494701-5, 001-0534620-9 y 001-0494700-7, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle 5ta. núm. 16, Urbanización Clarines, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Anacleto Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 2256706, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y los sucesores de Manuel Eloy Espinal Polanco, señores: Rosa Cándida (fallecida), sus hijos, Carolina, Fidel, Xiomara, Omar, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el edificio núm. 73, apto. 101, Los López, Moca, provincia Espaillat; Minerva Altigracia, José Danilo, Carlos Gabriel, todos de apellidos Espinal Castillo; José Gabriel Espinal Sánchez y Víctor Manuel Espinal Castillo; todos representados por el señor Manuel Espinal Castillo, dominicano, mayor de edad, titular

de identidad y electoral núm. 001-094772-0, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 14, La Agustina, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 2 y 3, Distrito Catastral núm. 16, y 1-655, Distrito Catastral núm. 5, municipio de Moca.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 22 de junio de 2018, la parte recurrente Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Gabriel Espinal Sánchez y compartes.

B. En fecha 12 de julio de 2018, la parte recurrida Gabriel Espinal Sánchez y compartes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. La resolución núm. 16-2021, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual rechaza la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrente contra Anacleto Espinal Polanco, María Espinal Polanco, Manuel Espinal Castillo, Minerva Espinal Castillo, José Danilo Espinal Castillo, Carlos Espinal Castillo, Gabriel Espinal Sánchez, Víctor Espinal Tejada, Omar Jiménez Espinal, Xiomara Jiménez Espinal, Carolina Jiménez Espina y Fidel Jiménez Espinal.

D. En fecha 23 de marzo de 2022, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 24 de marzo de 2022, estando presente Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Coico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerínelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes, cuya parte recurrida es Gabriel Espinal Sánchez y compartes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en determinar si la corte de envío analizó y respondió los argumentos presentados por las partes, y si le confirió el correcto valor a las pruebas que sustentaban sus pretensiones.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en nulidad de resolución, en relación con las parcelas núms. 2 y 3 del distrito catastral núm. 16, y 1-655, distrito catastral núm. 5, municipio de Moca, interpuesta por Facunda Tomasina Espinal De Polanco y compartes, contra Manuel Eloy Espinal Polanco (fallecido) y sus descendientes Manuel Esteban Espinal

Castillo y Compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Esipaillat dictó la sentencia núm. 2009-0377, de fecha 16 de diciembre de 2009, que rechazó la demanda por improcedente, infundada e insuficiencia probatoria.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20112267, de fecha 30 de diciembre de 2011, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Facunda Tomasina Espinal de Polanco y compartes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 25 de fecha 3 de febrero del 2016, que casó la decisión impugnada por incurrir en el vicio de falta de motivos.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la cual dictó en fecha 19 de mayo del 2017, la sentencia núm. 397-2017-S-00102, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 08 de febrero del año 2010, interpuesto por los señores los señores Dulcelina Mercedes Espinal Polanco, Angélica Espinal De Luciano, Facunda Tomasina De Polanco, José María Espinal Capellán, (fallecido), representado por sus hijos Gabriel Antonio Espinal De Jesús, José Ramón Espinal De Jesús, Ignacio Espinal De Jesús, José Francisco Espinal De Jesús, Gregorio Espinal De Jesús, Yolanda Antonia Espinal De Jesús, José Amado Espinal De Jesús, Sofía Espinal De Jesús, Neris Espinal De Jesús, Rosanna Espinal De Jesús (fallecida), representada por sus hijos Vilma Rosaura Frías Espinal, Patria Frías Espinal, José Rafael Frías Espinal, Jaime Manuel Frías Espinal, Antonio Manuel Espinal Capellán, Francisco Javier Espinal Peguero, Yoseline De Jesús Espinal Peguero, Sofía Espinal Peguero, María Ramona Espinal Salcedo (fallecida), representada por sus hijos, Carlos Gabriel De Jesús Espinal, José Emilio Cruz Espinal, Orlenda De Jesús, Ramona Lourdes Cruz, José Gabriel Cruz Espinal, Aleida Cruz Espinal, Servio Delio J. Cruz Espinal, Francisco Antonio De Jesús Espinal, Oscar Antonio Espinal Martínez (fallecido), representado por sus hijos, Desiree y Wilmer Espinal Mercedes, Rosa Caridad Espinal Sánchez, José Agustín Espinal Sánchez, Flor María Espinal Sánchez, Jacqueline Espinal Sánchez, Julio Cesar Espinal Sánchez,

*Ana Rosa Espinal Sánchez, Jorge Antonio Espinal Sánchez, Gabriel Antonio Espinal Capellán, (fallecido), Rafael Antonio Espinal Silie, Aridio Espinal Camilo (fallecido), Wilda Janet Espinal Moreta, Belkis Jael Espinal Moreta y José Aridio Espinal Moreta, generales que se encuentran transcritas en otra parte de esta decisión, por intermedio de sus abogados apoderados, las licenciadas Glenis Polanco Espinal, Narda Josefina Palanca Espinal, y el doctor Guillermo Galván contra la Decisión No. 2009-0377, de fecha 16 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, por haber sido intentada de conformidad con la norma que regía la materia en su momento. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RE-CHAZA el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, así como las conclusiones vertidas en audiencia pública por la parte recurrente, conforme los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la Decisión No. 2009-0377, de fecha 16 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, por los motivos dados en este Tribunal Superior de Tierras. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente arriba indicados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en representación de los recurridos.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes, interpusieron un recurso de casación ante Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; violación de los artículos 6, 51 y 73 de la constitución.

5. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, que el tribunal incurre en *desnaturalización de los hechos y falta de base legal* al no ponderar correctamente las pruebas aportadas, ya que ni las parcelas 2 y 3 del D.C 16, ni la parcela 1-655 del D.C. 5 de Moca fueron adquiridas fruto de saneamiento por prescripción o usucapión, sino que fueron adquiridas por el señor Gabriel Espinal Rodríguez por compras a sus dueños originarios, mediante actos de ventas en los años 1943 y 1956, depositados por la parte demandante, hoy recurrente al expediente en la audiencia de producción de pruebas del Tribunal de Jurisdicción Original de

Moca el día 17 de diciembre del año 2008 y ratificadas en las audiencias de producción de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el día 27 de mayo del año 2010, así como en la audiencia de producción de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 1ro. de noviembre del año 2016 y que han sido la base de los argumentos donde los hoy recurrentes han sustentado sus pretensiones, tanto de primer grado como en el segundo, demostrando a partir de las fechas de los mencionados contratos que dichas compras fueron realizadas luego de la muerte de la señora Eloísa Polanco Peralta, por lo que dichos inmuebles no entraron nunca a la comunidad legal de bienes como erróneamente asevera la corte *a qua*; sobre la parcela 1-655 del D.C.5 la corte *a qua* no ponderó el acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1951 mediante el cual el *de cuius* adquiere esta parcela del Estado Dominicano, quien justifica su derecho de propiedad mediante el certificado de título núm. 28 expedido a su favor en fecha 5 de agosto de 1938, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; que en ese sentido, la partición se realizó de manera fraudulenta y dolosa, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo afectó la sentencia con el insanable vicio de falta de base legal, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicó falsamente los artículos 46, 887, 1109, 1108, 1341, 1347, 1315 y 1319, 2261, 2229, del Código Civil y la antigua Ley núm. 1542-20, en el art. 185, así como el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, pues no entra en detalles y análisis de los argumentos presentados por los recurrentes, al no darle el correcto valor a las pruebas que sustentaban sus pretensiones.

6. La parte recurrida en su memorial de defensa establece, que los recurrentes nunca depositaron la certificación con el estatus actual del inmueble para comprobar a quienes deberían poner en causa para tener derechos adquiridos después de la realización de la determinación de herederos del finado Gabriel Espinal Rodríguez, tercero adquirente cuyo derechos provenían de haberles comprado a los mismos recurrentes, quienes ahora pretenden anular sus derechos sobre suposiciones que no obedecen a realidades, ya que incluso presentaron declaraciones interesadas para determinar supuestamente que la Sra. Eloísa Polanco había muerto en una fecha que le fuera procesalmente provechosa; que el tribunal fue condescendiente con los recurrentes, pues la mayoría de ellos habían vendido todos sus derechos sucesorales mediante actos auténticos que fueron acreditados como fardo de las pruebas y habían transcurrido más de 5 años,

sin embargo, el tribunal rechazó la inadmisibilidad y se abocó a examinar los documentos aportados como prueba del supuesto fraude que nunca han podido demostrar; que los abogados que suscriben el recurso siguen actuando a nombre de los señores Jorge Antonio Espinal Sánchez y José Agustín Espinal Sánchez, quienes al enterarse de que estaban demandando a sus hermanos procedieron a firmar declaraciones juradas ante notario donde desistían de cualquier demanda que se hubiese hecho a su nombre, no obstante los incluyeron en el recurso de apelación y ahora en el de casación; que contrario a los alegatos de los recurrentes, en los terrenos que alegan no eran pasible de partición vivió la señora Eloísa Polanco, esposa del Sr. Gabriel Espinal Rodríguez y que la partición se realice conforme a las normativas vigentes y aun sin esas normativas, casi todos vendieron todos sus derechos, sin reservas y que es 14 años después de haberse realizado la partición y venta de los inmuebles que pretenden anular la decisión, cuando ya hay varios adquirentes de buena fe a título oneroso que nunca han tenido la oportunidad de defenderse de la demanda; que el recurso no contiene un análisis claro, preciso y concordante en cuanto a los alegatos medios que se le violan, solo se realizan anotaciones y copia de decisiones jurisprudenciales, sin clarificar en qué consisten las violaciones y no desarrollan de manera precisa sus medios de derecho.

7. Que el tribunal estableció como hechos de la causa los siguientes: *Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, fue apoderado para conocer de la demanda en litis sobre derechos registrados de fecha 06 de octubre del año 2008, interpuesta por la señora Facunda Tomasina Espinal De Polanco y compartes, actuales recurrentes, mediante la cual sostienen que el finado Gabriel Espinal Rodríguez procreó 27 hijos con diferentes mujeres, quienes realizaron la declaración sucesoral en fecha 17 de julio del año 1968, sin embargo, el señor Manuel Eloy Espinal Polanco desde la muerte del padre tomó posesión material de las propiedades y de los certificados de títulos, que comportándose como dueño y administrador de la sucesión, el señor Manuel Eloy Espinal Polanco procedió a comprar a los demás herederos y a transferir a favor de terceros, sin observar que habían menores en ese tiempo, año 1970. Que la señora Facunda Tomasina Espinal Camilo en el año 1970 le transfirió también 16 tares de las 20 que le tocaban. Que en su momento se realizó la determinación de herederos de forma clandestina en el año 1994. Que en las documentaciones aportadas para la determinación de herederos contienen una serie de informaciones*

incorrectas, incluyendo las fechas de nacimiento, según actas de estado civil, incluyendo firma de actos de ventas que los herederos no reconocen. Que la fallecida Eloísa Polanco era casada bajo la comunidad de bienes con el finado, lo cual se prueba mediante acto de Pública Notoriedad, quien falleció en fecha 20 de agosto del 1938, pero que dicha señora no tuvo derechos en la comunidad porque al momento del finado adquirir los bienes en litigio ya era viudo, por lo que sus continuadores jurídicos no tenían derechos, adicional a que nunca se depositó acta de matrimonio. Que, en consecuencia, por la afectación de los derechos sucesorales de los demandantes, se solicita declarar nula y en consecuencia que sea revocada la Resolución de fecha 31 de mayo del año 1994, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprobó la Determinación de Herederos de los derechos del finado Gabriel Espinal Rodríguez. La cual fue rechazada bajo el fundamento de que “los demandantes basan su demanda en alegatos fundamentados en hipótesis y suposiciones toda vez que el tribunal ha comprobado que ellos vendieron sus derechos, tal como se desprende de los documentos aportados y que le sirven de base a su demanda”.

8. Aduce la parte recurrente que el tribunal de envió desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal por no valorar las pruebas aportadas, específicamente los actos de venta de fechas que datan de los años 1943, 1951 y 1956, los cuales demuestran que las parcelas 2 y 3 del D.C. 16 y la 1-655 del D.C. 5 de Moca, fueron adquiridas por el señor Gabriel Espinal Rodríguez por compras a sus dueños originarios luego de la muerte de la señora Eloísa Polanco Peralta, por lo que dichos inmuebles no entran en la comunidad legal de bienes como erróneamente asevera el tribunal de envió, lo que demuestra que hubo dolo y fraude al realizar la partición; que dichas pruebas fueron depositadas por la parte demandante, hoy recurrente, al expediente en la audiencia de producción de pruebas del Tribunal de Jurisdicción Original de Moca el día 17 de diciembre del año 2008 y ratificadas en las audiencias de producción de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el día 27 de mayo del año 2010, así como en la audiencia de producción de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 1ro. de noviembre del 2016; es decir, la crítica central a la sentencia impugnada radica en verificar si el tribunal comprobó el origen de la adquisición de los inmuebles objeto de la litis conforme las pruebas que fueron aportadas, y si obvió documentos relevantes de la causa.

9. Respecto de los vicios invocados se verifica, que para establecer el origen de los inmuebles en cuestión el tribunal expuso los motivos transcritos a continuación: *Que, en cuanto al fondo del expediente, conforme con los argumentos de agravios invocados por la parte recurrente, según se verifica en el legajo de documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) Que el derecho de propiedad del señor Gabriel Espinal Rodríguez dentro de la parcela No. 2, DC 16, Moca, surgió por efecto de un saneamiento que culminó con el decreto de Registro de fecha 11 de junio del 1976. Mientras que la parcela 3 se registró conforme el decreto de fecha 26 de abril 1956. Que en relación con la parcela 1-655, DC 5, Moca, fue subdividida mediante Resolución de fecha 01 de marzo del año 1957, sin que se lograra comprobar la fecha de adquisición. b) Que según se lee en la resolución impugnada, fueron determinados los derechos sucesorales de los 27 hijos del finado Gabriel Espinal Rodríguez, así como ordenada la inscripción de los contratos de compraventas suscritos por los sucesores a favor del señor Manuel Eloy Espinal Polanco. c) Que conforme se advierte en las actas de nacimiento, y en la misma Resolución, a los hijos legítimos del matrimonio se les reconocieron sus derechos como consecuencia de ser hijos del matrimonio, mientras que a los hijos naturales se les reconoció una menor extensión de derechos. Que en conforme se desprende de las razones de la litis principal y del recurso que nos ocupa, los demandantes son los hijos naturales del señor Gabriel Espinal Rodríguez, quienes en sí no argumentan que haber sido excluidos de la sucesión, sino perjudicados en porcentajes por cuanto se benefició a los hijos del matrimonio con una doble proporción de derechos y por cuanto la ley 136-03 establece el principio de igualdad en la partición. (...) Que en un concepto ampliado del concepto de comunidad no es más que un estado común para quienes la conforman, es decir, los esposos que así han contraído matrimonio. Que, en ese tenor, no ha sido un aspecto controvertido el hecho de que la señora Eloísa Polanco Peralta fue la esposa común en bienes del finado Gabriel Espinal Rodríguez hasta su muerte. Por tanto, todos los bienes creados hasta la fecha 20 de agosto del año 1938 pertenecieron a la comunidad. Que, así las cosas, ciertamente los saneamientos de las parcelas en litis se culminaron con los decretos expedidos en los años 1956, 1956, y 1976, sin embargo, la posesión se inició en la comunidad de bienes, prueba de ello es precisamente los planos técnicos que fueron utilizados para esos saneamientos, denominados “planos para audiencia” según la*

normativa anterior, evidenciándose que la Resolución de Prioridad les fue otorgada en fecha 10 de noviembre del año 1930. Que, en ese tenor, cuando estudiamos el procedimiento establecido para el proceso de saneamiento, conforme la derogada Ley 1542-47, podemos notar que una vez la persona se entendía con el derecho de posesión conforme los criterios legales y el plazo de prescripción del Código Civil dominicano, procedía a solicitar la Prioridad para sanear la tierra, convirtiéndose la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en un instrumento público para probar con certeza la posesión y los derechos que de ella se derivarían. En ese sentido, esas tierras entraron al patrimonio de la comunidad por virtud de la posesión para fines de saneamiento, aunque al momento de culminarlo ocurriera el fallecimiento de uno de los integrantes de la comunidad, como en efecto ocurrió, procediendo rechazar este aspecto del recurso.

10. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal *a quo*, si bien no detalló las pruebas que fueron depositadas, manifiesta que del legajo de documentos pudo establecer que Gabriel Espinal Rodríguez tenía la *posesión* de las parcelas 2 y 3 del distrito catastral núm. 16, y 1-655 del distrito catastral núm. 5, municipio de Moca, desde el año 1930, comprobación que realizó mediante la “Resolución de Prioridad para saneamiento” de fecha 10 de noviembre de 1930, documento que para la fecha servía como instrumento público para probar la posesión y los derechos sobre terrenos, y que por tanto, al estar casado en dicha fecha con la señora Eloísa Polanco Peralta, esas parcelas entraron al patrimonio de la comunidad, aunque al momento de culminar el saneamiento ocurriera el fallecimiento de uno de los integrantes de la comunidad, en este caso, la señora Eloísa Polanco Peralta que falleció en el año 1938.

11. El estudio de la sentencia también revela, que ante el tribunal de envío fueron presentados por los recurrentes los supuestos contratos de venta mediante los cuales el señor Gabriel Espinal Rodríguez (causahabiente de los litigantes) había adquirido la propiedad sobre la parcela núm. 2 y 3, constando en la página 11 de la sentencia impugnada lo siguiente: *“Presentando la parte recurrida las mismas pruebas que depositaron en el Tribunal de Jurisdicción Original, como en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, y además, acreditando un documento, el acta de compra de la parcela 2 y 3 por parte del señor José Gabriel Espinal Rodríguez, quien es el de cujus que dejó como sucesores a los recurrentes (...).”*

12. Por lo cual, estas Salas Reunidas consideran, que siendo el punto controvertido la determinación del momento en que el señor Gabriel Espinal Rodríguez adquirió sus derechos para verificar si existía o no comunidad de bienes, el tribunal de envío debió ponderar en su sentencia los contratos de venta de la parcela 2 y 3 del distrito catastral núm. 16 del municipio de Moca con los que, según el recurrente, pretendía probar su tesis: que su causahabiente había adquirido sus derechos de propiedad luego de la muerte de su cónyuge, con lo cual no habría lugar a la existencia de comunidad de bienes. Que al respecto ha sido juzgado que, en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³⁰.

13. En efecto, si bien es cierto que los jueces del fondo ejercen soberanamente sus facultades de valoración de la prueba sin tener que detallar particularmente todos los documentos aportados al proceso, no menos cierto es que como en la especie, el tribunal de envío debió, para satisfacer su obligación de motivación, referirse sobre los contratos de compra-venta del señor Gabriel Espinal Rodríguez en las parcelas 2 y 3, los cuales para las pretensiones de los recurrentes eran decisivos y concluyentes. Al tribunal limitarse a valorar como prueba del punto controvertido solo la “Resolución de Prioridad para saneamiento” aporta motivos insuficientes, por lo que incurre en el vicio denunciado de falta de base legal.

14. Ha sido juzgado que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹.

15. Que para verificar que el tribunal de envío incurrió en tal vicio basta constatar la página 11 de la sentencia impugnada, en la cual los recurrentes presentaron, además de las mismas pruebas que depositaron en el Tribunal de Jurisdicción Original, los contratos de compra de la parcela

30 SCJ, 1a Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 8, B.J. 1227.

31 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 22 mayo 2019, B.J. 1302.

2 y 3 del señor “José Gabriel Espinal Rodríguez,” el causahabiente de las partes de este proceso. Sin embargo, dichos contratos, decisivos para los recurrentes, no fueron ponderados por el tribunal. Por lo que se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso

17. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero también dispone dicho texto que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 397-2017-S-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 19 de mayo del 2017, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00024

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero del 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Orlando Campusano Basil. |
| Abogados: | Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz. |
| Recurridos: | Restaurant Capitán Cook, S.R.L. y Raymundo Fuentes García. |
| Abogado: | Lic. Domingo A. Tavárez Aristy. |

Ponente: *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **21 del mes abril del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-008 de fecha 23 de enero del 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Orlando Campusano Basil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832758-4, domiciliado y residente en Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026552-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en la avenida España Bávaro, local 9ª, Plaza La Realeza, Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, Gazcue, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia es el Restaurant Capitán Cook, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social principal en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, representada por su administrador Roberto Fuentes García, español, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1261897-0, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey; y Raymundo Fuentes García, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0067502-3, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 24, Salvaleón de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci, edificio núm. 43, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

ANTECEDENTES

En fecha 29 de julio de 2020, Orlando Campusano, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la corte *a qua* la instancia contentiva del memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 27 de septiembre de 2021, la parte recurrida Restaurant Capitán Cook y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, por intermedio de su abogado, depositaron ante la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 21 de abril de 2022, estando presente Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de la parte recurrida asistida de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

En fecha 27 de mayo de 2022, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto del Presidente Suprema Corte y Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

En fecha 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 77/2023 acogiendo la inhibición del magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Orlando Campusano Basil en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra Restaurant Capitán Cook y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia de fecha 8 de diciembre del 2009, que declaró resiliado el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Capitán Cook, señores Raymundo Fuentes García, Roberto Fuentes García y el señor Orlando Campusano Basil, por causa de dimisión justificada, ordenando pagarle al trabajador Orlando Campusano Basil, las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis salarios caídos que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo

95, ordinal 3ro. y el artículo 101 del Código de Trabajo y una indemnización de RD\$20,000.00 por la no inscripción en la seguridad social.

B. Esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 370/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, en la que quedó revocada la sentencia de primer grado y rechazada la demanda.

C. No conforme con la sentencia rendida, Orlando Campusano Basil interpuso recurso de casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 585, de fecha 27 de septiembre de 2017 que, en su parte dispositiva, acoge el recurso de casación por incurrir en el vicio de desnaturalización y envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

D. Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2020-SSEN-008 de fecha 23 de enero del 2020, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social Restaurant Capitán Cook y los señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García en fecha uno (01) de marzo del 2010, contra la sentencia No. 157/2009, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Restaurant Capitán Cook y los señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García, por vía de consecuencia se revoca la sentencia en todas sus partes y por consiguiente se rechaza la demanda en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento.

E. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Orlando Campusano Basil interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, que establece: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar si entre las partes existió una relación laboral o comercial.

Medios de casación

2. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Desnaturalización completa de los hechos;* **Segundo medio:** *No ponderación de las pruebas, inobservancias e incongruencias.*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó por completo el objeto de la demanda y el envío a que hace referencia la sentencia de la de la Suprema Corte de Justicia pues si bien dicha corte reconoce la existencia de todas las pruebas y les da valor probatorio, comete el error de vincular a las parte mediante una relación comercial y no de tipo laboral; que entre las partes existió una relación laboral de 5 años, siendo demostrada la subordinación existente a través de los testigos presentados al efecto, declaraciones que fueron omitidas, no obstante recoger estas y robustecer las pruebas documentales; así mismo fueron depositados los carnés de identidad del recurrente, la carta acuerdo de fecha 1° de agosto de 2007 en la cual Raymundo Fuentes indica que el recurrente es Director de Representantes, así como la remuneración recibida por este por concepto del trabajo realizado a la empresa, en que se evidencia que su pago era por comisiones y debía rendir informe a los propietarios; que el hecho de que el recurrente tenga una empresa a su nombre no significa que no está vinculado a la empresa recurrida; que cumplía horario, a veces hasta 18 horas diarias por la distancia de los hoteles; que no existe ningún documento que haya vinculado una relación comercial entre Capitán Cook y la empresa de Orlando Campusano, por lo tanto, los jueces actuaron fuera de los límites al suponer tal cosa.;

que la corte no se pronunció sobre la causa de dimisión ya que determinó la no existencia de un contrato de trabajo, así como los puntos acerca de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, puntos debatidos y que no están registrados en la sentencia.

4. La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que nunca hubo subordinación ya que el recurrente nunca estuvo en la planilla de personal fijo; que el recurrente tenía su propia compañía para operar su empresa de excursiones y hasta cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para una empresa llamada Allegro Club de Vacaciones, y que aunque el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hecho, las declaraciones del testigo y del propio recurrente coinciden al expresar que él era la persona encargada de llevar turistas al restaurante, no tenía horario alguno, trabajaba de acuerdo con la cantidad de personas que llevaba al restaurante; el señor Campusano hacía lo que quería y cuando quería, y que de las pruebas aportadas se desprende que el vínculo no era de empleador y empleado sino entre comerciantes.

5. Respecto de los vicios esgrimidos, para fundamentar su decisión el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos: *13. Que, de un análisis realizado por esta Corte, de acuerdo a los documentos depositados por ambas partes, entre los cuales se encuentran: las ordenes despachadas por el restaurant Capitán Cook a diferentes hoteles, la copia del registro mercantil a nombre del señor Orlando Campusano, lo que nos indica que este tiene su propia compañía registrada, copia de la certificación No. 24819 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la cual establece que el señor Campusano estaba asegurado por la compañía Allegro Club de Vacaciones S. A., copia de la planilla de personal fijo a nombre de Restaurant Capitán Cook, en la cual no figura como empleado fijo el señor Campusano aunque el principio noveno del Código de Trabajo establece, que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hecho, las declaraciones del testigo a cargo de los recurrentes y las propias declaraciones del señor Orlando Campusano coincidiendo las mismas al expresar que él era la persona encargada de llevar los turistas al restaurant que él no tenía horario porque mayormente era libre, que él trabajaba de acuerdo a la cantidad de personas que llevaba al restaurant, que el paquete estaba hecho para que el vendedor cobrara lo que le tocaba y entregara el resto, y que el cobraba un 30% treinta por ciento de las ordenes despachadas a diferentes hoteles en Bávaro, estos*

nos lleva a la conclusión de que el señor Orlando Campusano se desempeñaba como Director General de representantes, por lo que dirigía a todos los representantes promocionistas en los hoteles de Bávaro por lo que este tenía relaciones comerciales con el Restaurant Capitán Cook y los señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García, ya que el contrato de trabajo debe reunir los tres elementos que constituyen su formación, las cuales son: prestación de servicios, remuneración y la subordinación jurídica en ese tenor el señor Orlando Campusano tenía un grupo de personas que le trabajaban como promocionistas por lo que este trabajaba de forma independiente, ya que no existía la subordinación jurídica, por no estar a disposición exclusiva bajo la dirección inmediata o delegada del empleador, según lo dispone el artículo 1 del Código de Trabajo, por consiguiente no existía contrato de trabajo por tiempo indefinido, por esta razón se acoge el recurso de apelación de que se trata, consecuentemente se revoca la sentencia impugnada en toda sus partes por los motivos expuestos y por tales motivos se rechaza la demanda laboral en todas sus partes.

6. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer que, a partir de las pruebas documentales y testimoniales presentadas, quedó comprobado que entre las partes no había subordinación jurídica, elemento esencial del contrato de trabajo, sino que el recurrente mantenía relaciones comerciales con el Restaurant Capitán Cook y los señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García.

7. Se precisa establecer que, según el artículo 1° del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

8. El contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para éste de cumplir con las directrices y mandatos de aquel³².

32 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 27, 28 de mayo de 2014, B.J. 1242.

9. Que en la especie, los jueces de la corte *a qua* llegaron a la conclusión de que entre las partes no existía un contrato de trabajo sobre la base de las declaraciones del testigo a cargo y del propio demandante, de las que establecieron que si bien el recurrente realizaba labores de promoción para el restaurante Capitán Cook a diferentes hoteles en Bávaro, lo hacía de forma independiente, con su propio equipo de trabajo, que no tenía horario, que trabajaba de acuerdo con la cantidad de personas que llevaba al restaurant, que él cobraba un 30% de las ordenes despachadas a diferentes hoteles, pero no recibía instrucciones de los dueños del restaurante, hoy recurridos; lo que evidencia que la corte *a qua* hizo un examen de las circunstancias de hecho en que se desarrolló la relación existente entre el demandante y los demandados, y de este análisis pudo extraer la conclusión de que no se trataba de un contrato de trabajo, sino de una relación comercial, pues no estaba presente el elemento esencial de la subordinación jurídica.

10. La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”³³. Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía³⁴.

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a éstos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por tanto, el contrato de trabajo³⁵.

12. Que en las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la

33 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 32, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

34 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 12, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

35 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 72, 30 de octubre de 2019, B.J. 1317.

prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si en la especie se está o no en presencia de un contrato de trabajo³⁶.

13. Sobre las declaraciones de los testigos, aduce el recurrente que no fueron valoradas. Al respecto, es preciso establecer que estas no están transcritas en la sentencia impugnada, imposibilitando a estas Salas Reunidas verificar su contenido, no obstante, dicho aspecto no justifica la casación de la sentencia impugnada, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras³⁷. Además de que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo tanto, su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad³⁸.

14. En ese orden, la parte recurrente debió de poner a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar dichas declaraciones, aportando el acta de audiencia levantada al efecto, lo cual no hizo, máxime cuando está puntualmente cuestionando la valoración de las pruebas.

15. Se impone señalar que, la corte *a qua* no solo ponderó los testimonios, sino también otros elementos como las ordenes despachadas por el restaurant Capitán Cook a diferentes hoteles, la copia del registro mercantil a nombre del señor Orlando Campusano, de la que extrajo que este posee su propia compañía, copia de la certificación núm. 24819 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social con la cual estableció que el señor Campusano estaba asegurado por la compañía Allegro Club de Vacaciones S. A., y copia de la planilla de personal fijo a nombre de Restaurant Capitán Cook, comprobando que el recurrente no figura como empleado fijo de dicho establecimiento, pruebas que junto a los testimonios permitieron a la corte *a qua* formar su convicción sobre los hechos y llegar a la conclusión

36 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 27, 28 de mayo de 2014, B.J. 1242.

37 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 26, 31 de enero de 2019, B.J. 1298.

38 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 93, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

que estaban ante un relación comercial, no laboral, sin que se observe desnaturalización alguna en los hechos de la causa.

16. Aduce la parte recurrente que la corte no cumplió con el mandato que la Suprema Corte de Justicia establecido en la primera casación; la lectura de la sentencia núm. núm. 585, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo enfocada en establecer que el pago por comisiones no implica que no exista un contrato de trabajo, terminando con una casación total de la decisión entonces impugnada.

17. No obstante, es preciso establecer que, frente al fallo de casación, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación³⁹, puede conformarse pura y simplemente a la solución dada por la Corte de Casación, se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución⁴⁰, sin embargo, la jurisdicción de envío puede resistirse a la doctrina de dicho fallo estatuyendo de manera diferente, como ocurrió en el presente caso, o incluso estatuir en el mismo sentido que aquel de la decisión casada, mediante consideraciones de hecho y de derecho idénticas; pero le está prohibido limitarse a remitirse a los motivos del fallo casado⁴¹.

18. La doctrina ha establecido sobre la influencia del fallo de casación sobre la jurisdicción de envío que: “la Corte de Casación debía limitarse a censurar la sentencia de mérito, y a quitarla de en medio, dejando después en plena libertad de decisión al nuevo juez de envío⁴². La libertad de que goza el juez de reenvío de no ajustarse a la opinión de la Corte de Casación sobre el punto de derecho que constituye una de las premisas de la nueva decisión de mérito se indica en la práctica con la denominación de poder de rebelión⁴³. Lo anterior, aunado al hecho de que la primera casación fue total, y por efecto de esta, el proceso retorna al estado en el que estaba antes de la primera sentencia de apelación, la corte de envío tenía el poder de estatuir sobre el proceso en toda su extensión y emitir un juicio propio

39 Cass. Civ. 2°, 11 janv. 1995, Bull. Civ. II, n° 6

40 Cass. Civ. 1°, 9 mars 1989, Bull. Civ. I, n° 100.

41 Cass. com. 11 févr. 1986, Bull. Civ. IV, n° 6.

42 Calamandrei, P., Melendo, S. S., & Redín, M. A. (1945). La casación civil (Vol. 2). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 120-121.

43 Álvarez, F. C. (1985). Finalidad del recurso de casación. Pág. 13.

de él, lo que no implica un desborde de sus límites, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios bajo examen.

19. Alega el recurrente que la corte no se pronunció sobre la causa de dimisión, así como de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, puntos debatidos y que no están registrados en la sentencia. Al respecto, como se ha establecido, la corte *a qua* determinó que no hubo contrato de trabajo, razón por la cual no podía hacer referencia a la causa de dimisión del recurrente, prestaciones laborales y derechos adquiridos, al depender estos puntos de la existencia de una relación laboral, lo cual no fue comprobado en la especie, por tanto, no es posible retener el vicio de omisión en la decisión, pues resultan ser aspectos sobre los cuales no era necesario referirse.

20. De lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna, así como motivos adecuados, razonables y pertinentes, en cumplimiento a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

21. En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1 y 537 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Orlando Campusano, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-008, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2020, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00025

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del año 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Natalia Caridad Frías Guzmán. |
| Abogado: | Lic. Carlos M. González. |
| Recurrido: | Integramedica, S.R.L. |

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00017, dictada en fecha 11 de febrero del año 2020, por la Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo

dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la señora Natalia Caridad Frías Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061927-9, con domicilio y residencia en el apartamento Cayena 3c, Residencial Parques de Gascue, ubicado en la calle Pedro A. Llubeses, esquina calle Manuel Rodríguez Objio del Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos M. González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015895-4, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Padre Billini, núm. 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo del año 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Natalia Caridad Frías Guzmán, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio del año 2020, en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Integramédica, SRL., a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 21 de abril del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 19 de marzo del año 2020, en contra de la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00017, dictada en fecha 11 de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación interpuesto por Natalia Caridad Frías Guzmán, y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, la cual en cuanto al fondo rechazó la demanda laboral, por retenerse que entre las partes litigantes no existía una relación de carácter laboral.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el expediente, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que por motivo de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios incoada por la Sra. Natalia Caridad Frías Guzmán, sustentada en una alegada dimisión justificado, dictó la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 278/2016, de fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular y valida la demanda por haber sido instrumentada conforme a nuestra normativa, y en cuanto al fondo se RECHAZA, por retenerse que entre las partes no existía una relación de carácter laboral, Segundo:* *Condena a la parte demandante, señora NATALIA CARIDAD FRIAS GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU y la DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la Sra. Natalia Caridad Frías Guzmán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 24 de agosto del año 2016, dictando la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-106, de fecha 16 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y valido el recurso de apelación incoado por señora NATALIA CARIDAD FRÍAS GUZMÁN, siendo la parte recurrida LA SOCIEDAD INTEGRAMEDICA, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 278/2016, de fecha 20 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictad por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. Segundo: *En cuanto al fondo, RECHAZA, las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por la señora NATALIA CARIDAD FRÍAS GUZMÁN, contra la sentencia referida y CONFIRMA en todas sus partes la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión. Cuarto:* *Se compensan pura y simplemente las costas del proceso.**

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por la Sra. Natalia Caridad Frías Guzmán, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 368-2019, en fecha 30 de agosto del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 028-2017-SSEN-106, en fecha 16 de mayo del año 2017, disponiendo: **Primero:** *CASA la sentencia núm. 028-2017-SSENT-106, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo:* *COMPENSA las costas de procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00017, dictada en fecha 11 de febrero del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo:* *en cuanto a la forma se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma sentencia impugnada; Tercero:* *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.*

4.- La parte recurrente Natalia Caridad Frías Guzmán, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** *Inobservancia de los requisitos de validez de los documentos digitales y falta de base legal; Segundo*

Medio: Falta de ponderación de documento, omisión de estatuir sobre medio de defensa contra documento electrónico. **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 16, 26, 27, 28 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas y omisión de valoración de pruebas decisivas para la suerte del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada.

Análisis de los medios de casación

5.- En su tercer medio de casación, el cual se examina en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces de fondo omitieron valorar las pruebas decisivas para determinar si la relación entre la demandante y la empresa estaba o no sustentada en un contrato de trabajo, desconociendo las peculiaridades de los contratos de trabajo de los profesionales de la medicina, ya que aunque el contrato haya sido denominado contrato de servicio profesional, de la lectura de su contenido se infiere la existencia de la subordinación jurídica, elemento que caracteriza el contrato de trabajo, pues estaba obligada a avisar cuando no asistía a su consultorio, prestaba sus servicios en las instalaciones de la recurrida y no pagaba alquiler por el consultorio que utilizaba; los pacientes contrataban directamente los servicios con el centro de atención primaria y ella cubría una necesidad permanente de la empresa: la de ofrecer los servicios de ginecológico-obstetra.

6.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 6. *Que en cuanto a la existencia del Contrato de Trabajo no se discute la prestación del servicio por lo que la recurrente tenía la obligación de desvirtuar la presunción de la existencia del Contrato de Trabajo a partir de la prestación de un servicio del artículo 15 del Código de Trabajo y en tal sentido se deposita contrato titulado, contrato de servicio independiente del 26-1-2012 donde se expresa que la recurrente contrata para ejercer la profesión como médico de forma independiente para ofrecer asistencia médica a los pacientes, que contrata los servicios independientes del médico quien acepta, que los servicios médicos serán provistos por el médico cuando sea coordinado conjuntamente con la compañía, que se establece una agenda según las necesidades y disponibilidades de las partes, que la recurrente se compromete a prestar servicios según su criterio profesional independiente y que el médico someterá a la empresa una factura quincenal por los montos pagados por los pacientes y que la empresa pagará al médico las facturas presentadas y que el médico*

acepta la retención del 10% sobre los honorarios profesionales pagados al médico. Que por los pacientes atendidos por cuenta propia del médico cualquier comisión cobrada a la empresa será cobrada al médico, además dice la recurrente en el contrato que reconoce que suscribe el contrato como un profesional independiente estableciendo una relación de tipo civil en el cual no existe vínculo de dependencia o subordinación entre las partes, que cualquier asistencia que contrate será bajo su entera responsabilidad civil y laboral también se deposita cheque de pago por parte de la empresa en cuestión a la recurrente por concepto de estudios médicos realizados comparecencia de la recurrente por ante el tribunal de Primer grado donde esta expresó que es cierto que podía disponer del tiempo, pero que tenía que avisar. Además se presenta por ante el primer grado y esta Corte como testigo a cargo de la empresa recurrida y recurrente incidental los señores ELLY ARIAS Y ARLEN MENDEZ respectivamente, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte cuando expresa el primero que era empleado de la empresa, que la Dra. prestaba servicios independientes que no había horario fijo que podía entrar y salir cuando quisieran atender la cantidad de pacientes que entendían que la recurrente manejaba su propia agenda, que decidía que día iba y cuáles no, que no necesitaba autorización para faltar, que el pago era un porcentaje para la Dra. y otro para la empresa, que la Dra. no estaba obligada a participar en las jornadas medicas del centro y el segundo expresó que los días que la Dra. Iba era de su preferencia, que el horario lo manejaba ella misma. También correos electrónicos de diferentes fechas de parte de la recurrente dirigidos a la empresa donde esta informa que cambia el día de consultas porque planifica procedimiento quirúrgico urgentes para esa fecha, por lo que no podía asistir a consulta y otros correos donde solicita bloqueo de algunos días de consultas por ocupaciones personales como entrenamiento médico y otros donde informa que tomará vacaciones en la consulta. Con todo lo cual se desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo al demostrarse la ausencia de la subordinación y por ende el trabajo independiente sin que las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrente por ante el tribunal a quo y esta Corte y demás documentos cambien lo ya establecido ya que no merecieron crédito a esta Corte tales declaraciones por entenderlas incoherentes, e imprecisas ya que el primero dice que las referencias que tiene son por conversaciones con la demandante y sus percepciones personales y el segundo solo prueba la prestación del servicio que no era discutida entre las partes por todo lo cual

no se establece la existencia del contrato de trabajo y en consecución se rechaza la demanda interpuesta si necesidad de referirse algún otro punto de los pedimentos en tal demanda y recurso de apelación de que se trata.

7.- En efecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, aprecian que la controversia juzgada por los jueces de fondo se concreta esencialmente en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes litigantes, ya que de su existencia se deriva la validez de los derechos reclamados en la demanda.

8.- El artículo 15 del Código de Trabajo establece: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal en la especie, no se ha cuestionado la prestación de servicio, lo que obligaba a la parte demandada a probar que tenía su causa en un contrato diferente al de trabajo, lo que ha cumplido mediante el depósito ante el tribunal de fondo de un contrato escrito de fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la demandante se comprometía a prestar sus servicios como médico de forma independiente, razón por la cual su prestación no estaba sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo, el cual en su artículo 5 contempla: No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1°. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente.

9.- Que las peculiaridades mencionadas por la parte recurrente, no implican necesariamente la existencia de la subordinación jurídica, pues se trata de indicios que ayudan a los jueces del fondo a indagar y determinar con apoyo en las demás pruebas aportadas al debate, si la relación entre las partes, era ejecutada de modo independiente o bajo la supervisión de la persona a quien se le presta el servicio.

10.- Conforme con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, mandato legal que obliga a los jueces de fondo a examinar si en la relación, además de la prestación de servicio personal y la remuneración, se encuentra presente la subordinación jurídica, elemento distintivo del contrato de trabajo, el cual se manifiesta por el derecho que tiene el empleador de instruir, ordenar, dirigir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de su empleador.

11.- Asimismo, en la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es menester apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, pues si la organización interna y coordinación de la actividad laboral está a cargo del centro médico donde el galeno presta sus servicios, podría identificarse la subordinación jurídica; en cambio, esta no se configura si el centro médico se limita a conceder el acceso del profesional a sus instalaciones para que este preste sus servicios al paciente.

12.- En la sentencia impugnada, los jueces de fondo, entendieron que existía un contrato de servicio profesional independiente, sobre el fundamento del contrato escrito depositado en el expediente de fecha 26 de enero de 2012, pues en su contenido establecía que la profesional ofrecería asistencia médica a los pacientes, que los servicios serían provistos por la médico coordinadora, conjuntamente con la compañía; que la médico sometería a la empresa una factura quincenal por los montos pagados por los pacientes, y que esta pagaría al médico las facturas presentadas, y que si los pacientes son atendidos por cuenta propia, cualquier comisión cobrada a la empresa, sería cobrada al médico.

13.- Que con la finalidad de robustecer su criterio, sustentado en el contrato escrito citado, los jueces de fondo expresaron que los testigos oídos en audiencia y cuyo testimonio les mereció crédito, declararon que la médico prestaba servicios independientes, pues no tenía horario fijo, podía entrar y salir del centro cuando quisiera; decidía cuál día asistir y cuál no, manejaba su propia agenda, no estaba obligada a participar en las jornadas médicas que realizaba el centro, no necesitaba autorización para ausentarse, y recibía como pago de sus servicios un porcentaje de lo que cobraba, todo lo cual a juicio de la corte *a qua*, desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo dada la ausencia de subordinación.

14.- Para una mejor comprensión de la decisión impugnada, es oportuno hacer constar que el cumplimiento o no de un horario de trabajo, el uso de instrumentos propios del trabajador o pertenecientes a la empresa, la exigencia o ausencia de exclusividad y el tipo de remuneración, aunque son los signos resaltantes y determinantes de la subordinación jurídica, hay que tomar en cuenta que las instrucciones, órdenes, rendición de cuenta, forma de pago, dependencia y forma de supervisión, dependerá del trabajo conforme con sus conocimientos, experiencia y la naturaleza del servicio

prestado, sobre todo como en el caso, en el que la recurrente no pagaba alquiler de local y los valores recibidos consistían en un porcentaje de la labor realizada.

15.- Por tanto para determinar si en la especie existió un contrato de servicio profesional independiente o un contrato de trabajo, la corte *a qua* estaba en la obligación de comprobar, a través, de la búsqueda de la materialidad de la verdad y el principio de la primacía de la realidad, si la labor realizada por la médico era en beneficio y bajo la coordinación, dirección y control del centro médico demandado, y para estos fines debió establecer si este tenía a su cargo todo el aspecto organizacional del servicio que se brindaba al público, esto es, lo relativo al cobro de servicios a los pacientes privados y asegurados y el recibimiento de los pacientes por la vía de los canales administrativos propios de su organización funcional, y si así sucedía; en cuanto al modo de operación, indagar y establecer el grado de libertad personal de la profesional de la medicina para utilizar las facilidades brindadas por la empresa para su provecho propio, organizar libremente el ritmo de su trabajo, ausentarse de su consultorio cuando así lo dispusiera, sin que tuviera que dar explicaciones, pero sobre todo decidir los límites y alcances de su rendimiento, sin estar por ello expuesta a recriminaciones o exigencias de su contraparte.

16.- Es evidente, que los jueces de fondo dejaron de responder esas interrogantes o respondieron en forma insuficiente, sin que haya quedado determinado que en la especie, existió o no la subordinación jurídica, que configura el contrato de trabajo, pues si bien los jueces de fondo tiene un poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, no menos cierto es que en el caso, omitieron su papel activo en la búsqueda de la verdad material, incurriendo en violación a normas elementas del proceso laboral y falta de base legal.

17.- Que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00017, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00026

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre del año 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). |
| Abogados: | Licdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |
| Recurridos: | Feliz Claudio y compartes. |

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Casan/Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0289, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, por la

Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución de educación superior, sin fines de lucro, establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la Av. Máximo Gómez, esquina José Contreras, Zona Universitaria, Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representada por su consultor jurídico, el Lcdo. Luis Alexander Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no establecida en el recurso de casación, con domicilio y residencia en el Santo Domingo, República Dominicana; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de febrero, núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

- a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de enero del año 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.
- b) El memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante, Francisco de Óleo, a través de su asesor legal.
- c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.
- d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 28 de julio del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez

Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 19 de enero del año 2022, en contra de la sentencia núm. 028-2021-SS-SEN-0289, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en consecuencia, revoco la sentencia 067/2012, de fecha 28 del de septiembre del año 2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y enviado el proceso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que conozca sobre la ejecución de la sentencia núm. 204-04 de fecha 30 de julio del año 2004.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Hipólito Estrella, Francisco de Oleo y compartes contra la actual recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 204-04 de fecha 30 de julio del año 2004, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efectos en fecha 22 de Junio de 2004; **Segundo:** Declara: I. En cuanto la forma, regulares la demanda en nulidad de despidos ejercidos por el empleador, interpuesta por los Sres. HIPÓLITO ESTRELLA, FRANCISCO DE OLEO, MARÍA ROSA GUERREIRA PARDO, FÉLIX CLAUDIO, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE, CARMEN IVELISSE ANGÉLICA ACOSTA DE LOS SANTOS, JORGE GARCÍA FABIÁN, NARCISO ANTONIO ROSADO, WILSON E. HAZIM RODRÍGUEZ, CLAUDIA ALEJANDRA STEPHEN, RAMONA PAULINO, MÁXIMO MEDRANO ALCÁNTARA, TERESA DE JESÚS DE MAYO GÓMEZ, CORINA MONTERO, RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MANUEL EMILIO MARTÍNEZ, JUAN FRANCISCO CASTILLO ALCALÁ, ELISEO CABRERA, GEORGE PHIPPS GREEN, ALTAGRACIA MENCIA PÉREZ FELIZ E ISMAEL PERALTA TORRES en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) Y EL DR. PRÍAMO ARCADIO RODRÍGUEZ C., por ser conformes a derecho; II. Excluye de la demanda al codemandado DR. PRÍAMO ARCADIO RODRÍGUEZ C. y III. En cuanto al fondo, nulas las terminaciones de los contratos de trabajo que existen entre las partes en litis, en consecuencia, son vigentes, dispone el integro inmediato de cada uno de los co-demandantes a sus puestos de trabajo; **Tercero:** CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) a pagar a favor de cada uno de los co-demandantes: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de Navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas en el período comprendido desde la fecha 27 de enero de 2004 y hasta que sean integrados definitivamente a sus puestos de trabajo y II. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25- marzo-2004 y 30-Julio-2004; **Cuarto:** Condena a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) al pago de las costas del procedimiento en distracción del LIC. JOAQUÍN A. LUCIANO L.

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 276/2008, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre del año 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto en contra de la recurrente, pronunciado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en

fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia No. 204-04, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0177-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, y respecto a los Sres. Feliz Claudio, Carmen I. Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la entidad sucumbiente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, en provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 286/2011, de fecha 20 de julio del año 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:* *Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) Que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de determinación de monto de las condenaciones impuesta por la sentencia núm. 204-04, de fecha 30 de julio del año 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la hoy recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 474/2011 de fecha 30 de diciembre del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de una demanda incoada en contra de los señores Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo, en reclamación de determinación de monto de condenaciones impuesta por la sentencia 204-04; Segundo:* *Declara ejecutada la sentencia 204-04 dictada por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto al señor Feliz Claudio, por haberse efectuado su reintegro a su puesto de trabajo; Tercero:* *Declara que las acreencias de los señores*

Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), conforme la sentencia núm. 204-04 emitida en fecha 30 de julio del 2004 por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional asciende a los valores y por los conceptos que se indican a continuación:

*1) Carmen Ivelisse, la suma de Mil Quinientos Once Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$1,511.61) por concepto de salario de Navidad; la suma de Quince Mil Ochocientos Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$15,809.50) por concepto de vacaciones, que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve centavos (RD\$1,236,636.59) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta centavos (RD\$1,253,957.70); 2) Francisco de Oleo, la suma de Dos Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis centavos (RD\$2,790.66) por concepto de salario de Navidad y la suma de Diecinueve Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres centavos (RD\$19,186.63) por concepto de vacaciones; que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve centavos por concepto de salarios caídos (RD\$2,283,021.39); para un total de Dos Millones Trescientos Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,304,998.68); 3) Juan Francisco Soriano Guante, la suma de Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veinte centavos (RD\$1,337.20) por concepto de salario de Navidad; la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Diecisiete centavos (RD\$13,985.17) por concepto de vacaciones que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Noventa y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,093,947.74) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Ciento Nueve Mil Doscientos Setenta Pesos Dominicanos con Once centavos (RD\$1,109,270.11); **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento.*

e) Con motivo del recurso de impugnación, interpuesto por Félix Claudio, Carmen Ivelisse Angélica de Los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo, contra la decisión anterior, intervino la sentencia laboral núm. 067-2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por los señores FÉLIX CLAUDIO, CARMEN IVELISSE ANGÉLICA DE LOS SANTOS, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE Y FRANCISCO DE OLEO, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; Segundo:* *SE ACOGE en cuanto al fondo, y en consecuencia se declara nula la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2011, al tenor de los motivos y textos constitucionales citados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero:* *Envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de obtener en atribución administrativa la liquidación de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 204-04, de fecha 30 del mes de julio del año 2004.*

f) La decisión anterior fue recurrida en apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 375/2013 de fecha 26 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia núm. 067-2012, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), relativa al expediente núm. 049-12-0086, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. JOAQUÍN A. LUCIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

g) Que la sentencia anterior fue impugnada en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 100/2017, de fecha 15 de febrero del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por*

ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** *Compensa las costas.*

h) Que para conocer nuevamente y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00096, en fecha 27 de marzo del año 2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, contra sentencia No. 474/2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ser hecho de acuerdo a la ley* **Segundo:** *SE DECLARA INADMISIBLE el recurso respecto a la parte de liquidación de sentencia y se acoge en parte, aunque por motivos diferentes de derecho la referente a la ejecución de sentencia del trabajador Félix Claudio, revocándose la decisión que envía tal asunto por ante la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;* **Tercero:** *SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.*

i) Que la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00096, de fecha 27 de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 59/2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *CASAN la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían así delimitado el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.* **Segundo:** *COMPENSAN las costas del procedimiento.*

j) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0289, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil doce (2012), por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia Núm. 067/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo*

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en consecuencia, REVOCA la sentencia 067/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **Tercero:** Envía el proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que conozca sobre la ejecución de la sentencia NO. 204-04 de fecha treinta (30) de julio del 2004. **Cuarto:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

4.- La parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Único Medio:** *Violación al límite del apoderamiento (fallo extra petita; violación del ordinal 9° del artículo 69 de la Carta Magna (perjuicio a la situación jurídica del único recurrente) y violación del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (excederse del objetivo del envío delimitado por la Suprema Corte de Justicia): Falta de base legal.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), sostiene en su único medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo*, dispuso algo que no fue solicitado por ninguna de las partes y que no le fue encomendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando le enviaron el expediente sólo para que resolviera la controversia relativa a la admisibilidad del llamado “recurso de impugnación” de los señores Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante, Francisco de Óleo. Que la Corte *a quo* se pronunció contra la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aduciendo que se obtuvo como resultado de una errónea aplicación del derecho, por parte de un tribunal que no tenía facultad para conocer de la ejecución de sentencias, asunto que nadie le solicitó porque nadie le sometió a la Corte *a quo* un recurso de apelación contra de la referida decisión. Que al enviar el caso a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para fines de conocer la ejecución de la sentencia núm. 204-2004, dictada en fecha 30 de julio del 2004, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, se estaba obviando lo dispuesto en la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2011, decisión firme que resolvió esa controversia sobre ejecución de sentencia y que resultaba favorable a Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), única parte recurrente en apelación, y que al momento de pasarle por encima (como si no existiera) y pronunciarse contra la sentencia Núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de diciembre del 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se le ocasionó agravios a la parte que resultó gananciosa con ella, entiéndase a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), única parte recurrente en la instancia abierta en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Que la parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en ningún punto de su recurso de apelación señaló que la sentencia núm. 474/2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del año 2011, debía ser anulada, revocada o refutada en lo decidido a través de ella; tampoco lo hicieron los recurridos Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante, Francisco de Óleo, en su escrito de defensa ni en ninguna de sus conclusiones formales se muestra que hayan solicitado que el tribunal de fondo se pronunciara contra la referida sentencia, muy por lo contrario, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en repetidas oportunidades, manifestó su conformidad con lo resuelto por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través de la mencionada sentencia del 30 de diciembre del año 2011. Que según lo que se desprende de la sentencia laboral núm. 59/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre del año 2020, el apoderamiento a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue sólo para decidir la suerte del cien veces criticado recurso de impugnación, hecho por los recurridos Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guate, Francisco de Óleo, es decir, que con motivo de su más reciente apoderamiento por envío, sobre este caso, el tribunal *a quo* no podía examinar ni ordenar ningún asunto distinto a la admisibilidad del recurso de impugnación tantas veces señalado, constituyéndose esto en otro insalvable obstáculo procesal para poder decidir en perjuicio de la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de ordenar un nuevo juicio sobre el asunto relacionado con la ejecución de la sentencia núm. 204-2004,

emitida el 30 de julio del 2004, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cosa que fue resuelta con la citada sentencia núm. 474-2011. De lo anterior queda evidenciado que en el proceso que dio lugar a esta sentencia que hoy recurrimos, ha incurrido en una violación al límite del apoderamiento de la Corte de Trabajo, reflejado en el momento que se pronuncia contra la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2011, la cual no era objeto de ningún recurso, ya que dicho tribunal no estaba apoderado para esos fines; por lo que la sentencia impugnada atenta contra el ordinal 9° del artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece que la parte recurrente nunca podría ser perjudicada por su propio recurso; se cometieron los vicios que se denuncian en el presente medio casacional, los cuales ponen de relieve que se hizo una mala aplicación de la ley, razón por la que la misma debe ser casada con todas sus consecuencias legales.

6.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 16. *Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo, luego de analizar la Constitución de la República, la sentencia de envío y apoderamiento, el Código de Trabajo, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, observamos que, durante el conocimiento del proceso en Primera Instancia, no fue salvaguardado el debido proceso, ya que no fueron preservadas las formalidades esenciales del proceso laboral, tomando en cuenta que fue emitido un fallo en base a un recurso de impugnación inexistente en esta materia, que es preciso señalar que el procedimiento laboral es especial y su competencia es de carácter excepcional, y en ese sentido los jueces están limitados a conocer y fallar los recursos amparados en la normativa establecida en el Código de Trabajo, en consecuencia, Acoge parcialmente el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral núm. 067/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 17. Que la parte recurrente solicita que sea confirmada la sentencia 474-2011, emitida en fecha 30 de diciembre del 2011, ya que se hizo una correcta ponderación de los hechos y sabia aplicación del derecho, a lo que parte recurrida establece que interpuso la impugnación porque la Tercera Sala estaba apoderada de una liquidación y decidió otro aspecto que no tenía facultad para hacerlo. 18. La Corte al analizar la sentencia 474-2011, emanada de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30/12/2011 y la sentencia 067/2012,*

de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre del 2012, establece lo siguiente: Que se ha observado que en ambos procesos se ha realizado una errónea aplicación del derecho, tomando en cuenta que un tribunal que no tiene facultad para conocer sobre la ejecución de la sentencia, decidió sobre esta y un segundo tribunal que no tiene la competencia para anular una sentencia de otro tribunal de igual grado, determinó sobre ello en base a un recurso inexistente en esta materia. 19. Que siendo así las cosas y al haber revocado en su totalidad la sentencia 067/2012, de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre del 2012, la Corte entiende procedente enviar el proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que conozca la parte relativa a la ejecución de la sentencia No. 204-2004, dictada por la 3ra Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de julio del 2004.

7.- Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 59/2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, casó la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del año 2018, sobre el fundamento: *12. En la especie, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierte que, la corte a quo si bien acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, no realizó un análisis correcto del alcance del medio de defensa planteado relativo a la determinación de la inexistencia del recurso de impugnación acogido por el juez de primer grado, vía recursiva no reconocida por el ordenamiento jurídico-laboral dominicano y cuya consecuencia jurídica tiene una extensión en todas las pretensiones planteadas, no pudiendo tener una consecuencia parcial sobre lo solicitado, en razón de que esto supone una ilogicidad procesal lesiva al debido proceso, máxime cuando la misma Corte a quo cataloga el recurso de impugnación como una solicitud de reconsideración, es decir, dota a esta vía de un carácter retractativo, aspecto no sostenible en la normativa derecho procesal del Trabajo en tanto que exclusivamente reconoce como vías recursivas los recursos de apelación, casación y tercería. 13. La inexistencia de esta vía de impugnación abarcaba los dos aspectos que el propio Tribunal a-quo reconoce son la sustancia tanto de la decisión primigenia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como de la sentencia rendida a raíz del recurso de impugnación que se viene mencionando, los cuales son, según dicha decisión y de manera no contradictoria: a) una*

demanda en ejecución de sentencia; y b) una liquidación de condenaciones. 14. Es que la inexistencia del recurso de impugnación afecta, tal y como se lleva dicho anteriormente ambos aspectos, ya que, por un lado, resulta imposible recurrir en retractación una sentencia jurisdiccional dictada por el Juez de la ejecución laboral, la cual tiene abierta la vía de la apelación; y b) en el caso de las liquidaciones o re-liquidaciones de condenaciones, siempre y cuando su cálculo o determinación no implique juzgamiento nuevo de la cuestión en hecho y derecho, contrayéndose a la realización de operaciones aritméticas o matemáticas, tampoco procede un recurso judicial que permite a otro juez del mismo grado anular lo decidido, sino que, al tratarse de una cuestión que no adquiere autoridad de la cosa juzgada por su naturaleza, puede ser siempre introducida ante el juez que la dictó mediante una solicitud nueva que no tiene naturaleza recursiva. 15.- Así las cosas, el juez que dictó el fallo hoy en casación debió haber revocado la sentencia recurrida en apelación en vista de la inexistencia del recurso de “impugnación” en el ordenamiento jurídico laboral dominicano, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar en su totalidad la sentencia impugnada, a los fines de que la Corte de envió proceda al análisis en toda su extensión y consecuencia, del medio de defensa planteado, atendiendo a los parámetros del debido proceso y de la inexistencia del recurso de impugnación en esta materia.

8.- El numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución, establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

9.- Que el título VIII del Código de Trabajo, dispone los recursos taxativamente existentes en esta materia, entre los que se encuentran: el Recurso de Apelación, el Recurso de Casación y el Recurso en Tercería.

10.- Que entre los parámetros procesales del régimen impugnatorio en el derecho procesal del trabajo, existe la concepción del principio de la taxatividad de los recursos, conforme al cual las decisiones emanadas de los Juzgados de Trabajo solo podrán ser impugnadas de conformidad con los recursos que el Código de Trabajo disponga de manera expresa, atendiendo a la reserva de ley como requisito regulatorio del derecho fundamental a recurrir, vulnerándose el derecho de defensa y al debido proceso, toda vez

que un tribunal en el marco de su apoderamiento, resuelve sobre un recurso inexistente en la normativa procesal especializada.

11.- Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidencia de error material.

12.- Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo o que hubieran podido darle al caso una solución distinta⁴⁴.

13.- Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente y de la sentencia impugnada, se establece que la corte *a quo* en el examen de las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna, determinó que durante el conocimiento del proceso en primer grado, no fue salvaguardado el debido proceso, ya que no fueron preservadas las formalidades esenciales del proceso laboral, tomando en cuenta que fue emitido un fallo en base a un recurso de impugnación inexistente en esta materia, señalando que el procedimiento laboral es especial y su competencia es de carácter excepcional, y en ese sentido los jueces están limitados a conocer y fallar los recursos amparados en la normativa establecida en el Código de Trabajo, acogiendo parcialmente en consecuencia el recurso de apelación y revocando en todas sus partes la sentencia núm. 067/2012, de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

14.- El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. El debido proceso implica igualdad de condiciones,⁴⁵ respecto a las garantías procesales, a ser oídas y juzgado con las debidas garantías.⁴⁶

15.- Que en relación con el juez de la ejecución, la sentencia de primer fue decidida de manera definitiva y fue recurrida por una vía recursiva no establecida por la ley que rige la materia, es decir, inexistente con lo cual el

44 Sentencia núm.38 del 20 de agosto 2014, B. J. núm. 1245, pág.1275.

45 Sentencia núm. 20 del 22 de noviembre el 2014, B. J. núm. 1248, pág. 1042.

46 Sentencia núm. 36 del 20 de agosto 2014, B. J. núm. 1245, págs. 1257-1258; Sentencia núm. 10 del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1431.

recurrente no utilizo las formalidades establecidas en la normativa laboral, como ha señalado estas Salas Reunidas en sentencias anteriores.

16.- Que como bien ha dicho en varias ocasiones el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en el caso de las liquidaciones o reliquidaciones de condenaciones, siempre y cuando su cálculo o determinación no implique juzgamiento nuevo de la cuestión en hecho y derecho, contrayéndose a la realización de operaciones aritméticas o matemáticas, tampoco procede un recurso judicial que permita a otro juez del mismo grado anular lo decidido, sino que, al tratarse de una cuestión que no adquiere autoridad de la cosa juzgada por su naturaleza, puede ser siempre introducida ante el juez que la dictó mediante una solicitud nueva que no tiene naturaleza recursiva⁴⁷; Sin embargo, en la especie procede la casación parcial sin envío de la sentencia impugnada, en virtud de que los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación, debieron única y exclusivamente revocar la sentencia impugnada en apelación, en vista de que ella fue dictada por un juez de primer grado, que declaró nulo otro fallo dictado por otro juez de primer grado por intermedio de un recurso de “impugnación”, inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

17.- Por lo anteriormente establecido debe casarse parcialmente la sentencia impugnada en la parte que envía el asunto para que el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente de una demanda en ejecución de sentencia, que ya fue decidida definitivamente por la Tercera Sala de ese mismo tribunal. Decimos que dicha demanda en ejecución de sentencia fue decidida con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, porque fue recurrida mediante una vía inexistente, es decir, fue mal recurrida, no fue interpuesta la vía de impugnación que realmente correspondía, que es lo que viene señalando estas Salas Reunidas, desde la sentencia anterior.

18.- Sin perjuicio de lo anterior, si uno de los trabajadores, a quienes dicha sentencia de ejecución benefició liquidando salarios caídos, desea una reliquidación, tiene el derecho de acudir de manera graciosa (administrativa) ante el juez de la Tercera Sala del Juzgado, ya que dicho funcionario es el que dictó la sentencia que debe ser liquidada y que adquirió el carácter irrevocable.

47 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 59/2020, de fecha 12 de noviembre 2020, pág.18.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN parcialmente y sin envió la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0289, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del año 2021, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, en lo referente al envió del asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00027

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto del año 2019. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Susana María Marte Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C. |

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 029-2019-SEEN-237, dictada en fecha 13 de agosto del año 2019, por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de

envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la señora Susana María Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1584407-8, con domicilio y residencia en la calle Apolo 11, callejón Puerto Rico, núm. 28, sector La Puya, Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa en su doble condición de viuda del señor Juan de Jesús Castro José y de sus hija Annerileisy y Valery; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común ubicado en la Av. Independencia, núm. 161, Apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero del año 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, Susana María Marte Rodríguez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) Que la parte recurrida Constructora Maracuya y el señor Juan Andrés Severino, no depositaron memorial de defensa, en ocasión del memorial de casación depositado por la señora Susana María Marte Rodríguez, en fecha 18 de febrero del año 2020, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-237, dictada en fecha 13 de agosto del año 2019, por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00838, de fecha 13 de diciembre del año 2021, se ordenó su exclusión del proceso.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 28 de julio del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucía, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy

I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 18 de febrero del año 2020, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-237, dictada en fecha 13 de agosto del año 2019, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechaza tanto la solicitud de pensión por sobrevivencia, como el pago de los gastos médicos y mortuorios, condenando así a la señora Susana María Marte Rodríguez, al pago de las costas procesales.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) que sustentada en una alegada asistencia económica, indemnización por daños y perjuicios y asignación de pensión de sobrevivencia, la señora Susana María Marte Rodríguez incoó una demanda laboral en fecha 31 de octubre de 2011, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Constructora Maracuya y el señor Juan Andrés Severino, dictando la sentencia núm. 341/2013, en fecha 9 de abril del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por asistencia económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, asignación de una pensión de sobrevivencia, interpuesta por la señora Susana*

María Marte Rodríguez, en su condición de viuda del finado Juan de Jesús Castro José, madre de las menores Annerleisy, Valery, contra la empresa Constructora Maracuya, señor Juan Andrés Severino; por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se excluye en la presente demanda al señor Juan Andrés Severino, por haber sido empleador del finado Juan de Jesús Castro José; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Constructora Maracuya, señor Juan Andrés Severino, a pagarle a la señora Susana María Marte Rodríguez, en su condición de viuda del finado Juan de Jesús Castro José, madre de las menores Annerleisy, Valery, para ser distribuida en un 50% para la viuda y el restante 50% para las hijas menores de edad, En base a un salario de RD\$40,511.00, mensual, que hace RD\$ 1,700.00, diario, por un período de cinco (5) meses, 1) La suma de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00), por concepto de 5 días de asistencia económica; 2) La suma de Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$ 10,200.00), por concepto de 6 días de vacaciones; 3) La suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$ 16,992.11), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$ 31,874.99), por concepto de los beneficios de la empresa; 5) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 17,000.00), por concepto de salarios dejado de pagar; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Constructora Maracuya al pago de la suma de RD\$ 60,000.00, por concepto de gastos médicos y de mortuario, y por pensión de sobrevivencia ascendente a la suma de RD\$ 24,306.60 mensuales para ser distribuida en un 50% para la viuda y el restante 50% para los hijos menores de edad, en base a un salario de RD\$ 40,511.00 mensual, 2) Al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, como juta reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Susana María Marte Rodríguez, Annerleisy y Valery, se rechaza por improcedente, falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa Constructora Maracuya, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

b) Inconforme con la decisión anteriormente descrita, Susana María Marte Rodríguez, interpuso recurso de apelación, a propósito del cual intervino la sentencia núm. 95-2015, de fecha 31 de marzo del año 2015,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 341-2013 de fecha 9 de abril del año 2013, dictada por el juzgado de trabajo de La Altagracia. Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza todos los medios de inadmisión formulados por las partes, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Y en cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida con las siguientes modificaciones; rechaza la exclusión del señor Juan Andrés Severino, por las razones expuestas, condenando a la empresa Constructora Maracuyá y al señor Juan Andrés Severino al pago de los valores siguientes; en base a un salario de (RD\$40,511.00) mensual a pagarle en su condición de viuda del señor Juan de Jesús Castro José, a la señora Susana María Marte Rodríguez madre de las menores Annerileisy y Valery, una pensión de orfandad y viudez por suma de (RD\$24,306.60) Pesos mensuales para ser distribuida en un 50% para las hijas y un 50% para la viuda hasta tanto las menores cumplan la mayoría de edad conforme a nuestra legislación, y hasta los 21 años si son solteras y prueban estar realizando estudios universitarios, y para la viuda hasta tanto permanezca soltera o sin concubino si tiene menos de 55 años por cinco años y si tiene más de 55 de por vida; **Cuarto:** Se condena a la empresa Constructora Maracuya y al Señor Juan Andrés Severino, la pago de cinco días de asistencia económica, en base a un salario mensual de RD\$40,511.00 con un salario diario de (RD\$1,700.00) Pesos: 1) a pagar la suma de (RD\$8,500.00) Pesos por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de (RD\$16,992.11); 3) la suma de (RD\$31,874.99) por concepto la participación de los beneficios de la empresa; 4) más la suma de (RD\$17,000.00) por concepto de salarios dejados de pagar; 5) (RD\$60,000.00) Sesenta Mil Pesos por concepto de gastos médicos; 6) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de vacaciones; **Quinto:** Se condena a la empresa Constructora Maracuyá y al señor Juan Andrés Severino al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos a favor de la señora Susana María Marte Rodríguez en su condición de viudez, y madre de las menores Annerileisy y Valery del finado señor Juan de Jesús Castro José, por violación de la Ley núm. 87 -01 al no haberle inscrito al Sistema de la Seguridad Social Dominicano; **Sexto:** Condena a Constructora Maracuyá y al señor Juan Andrés Severino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del

Lic. Joaquín A. Luciano L.; Séptimo: Se comisiona al ministerial Jesús de La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma.

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación por el señor Juan Andrés Severino y Constructora Maracuyá, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 435, en fecha 12 de julio del año 2017, mediante la cual casó la sentencia núm. 95/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo del año 2015, disponiendo: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, en lo relativo a la pensión de sobrevivencia y los gastos médicos mortuorios del trabajador fallecido, el señor Juan de Jesús Castro y lo envía así delimitado a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;* **Segundo:** *Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Juan Andrés Severino y la Constructora Maracuyá, en contra de la sentencia mencionada, en todos los demás aspectos;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2019-SEEN-237, dictada en fecha 13 de agosto del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, en fecha 15/11/2013 el incidental por CONSTRUCTORA MARACUYA Y JUAN ANDRES SEVERINO, en fecha 15/05/2014, ambos contra la sentencia laboral No. 341/2013 de fecha 09/04/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, RECHAZA tanto la solicitud de pensión por sobrevivencia como el pago de los gastos médicos y mortuorios, por los motivos expuestos.* **Tercero:** *CONDENA a la señora SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los DRES. ERIC JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ y ROSA JULIA MEJIA CRUZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

4.- La parte recurrente Susana María Marte Rodríguez, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua,

haciendo valer como medio: **Único Medio:** *Falsa e incorrecta interpretación del artículo 51 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que Instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al artículo 203 de la misma ley.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa e incorrecta interpretación de los artículos 51 y 203 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al limitar y confundir sus alcances, sobre la falsa premisa de que como el fenecido Juan de Jesús Castro José no estaba afiliado a la seguridad social, no le correspondía el derecho a la viuda y herederos de una pensión de sobrevivencia, olvidando que el empleador recurrido estaba obligado a afiliar al fallecido a la seguridad social, ya que la ley no establece ninguna especialidad para que esa empresa en particular pudiera quedar liberada de su obligación legal, sin tener ningún consecuencia y se trata de un derecho protegido por el artículo 60 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que al imponérsele condenaciones en reparación de daños y perjuicios al empleador del fallecido por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de este último, resultaba innecesario acoger el reclamo de la pensión por sobrevivencia a la viuda y sus hijos, por lo que consideró que debía ser rechazado ese reclamo, interpretación que realmente nos coloca antes del inicio de la seguridad social en el país; que en el caso se trata de una confusión, puesto que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 tiene un fin legal, que es el de garantizar pensión de sobrevivencia y el artículo 203 de la referida norma, tiene otro, el de imponer reparación en daños y perjuicios al empleador que no cumpla con la ley, independientemente de que se le impongan otras sanciones, por tanto, estamos frente a una sentencia plagada de errores, ya que se trata de dos interpretaciones dadas por la corte *a qua* carentes de sentido y que son contrarias al mandato legal y a la Constitución, sobre todo cuando se debe tener en cuenta que el artículo 33 de la ley de seguridad social concedió un plazo de 10 años para que todo dominicano estuviera afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fecha a partir de la cual no habría ninguna excusa para que no estuviera afiliado.

6.- En primer lugar, para evaluar el medio examinado en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada en cuanto a los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su decisión:

8. *Que en lo relativo a la pensión por sobrevivencia solicitada por la parte recurrente principal, SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa este aspecto de la sentencia porque el tribunal de fondo incurrió en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues éste no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizante en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros y los indicados en la legislación mencionada indicar si correspondía y el monto, situación no examinada en la especie donde la corte a-qua, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el Tribunal de Primer Grado, es decir, en falta de base legal... 10. Que esta corte es del criterio que no procede la condenación al pago de una pensión por sobrevivencia, ya que por el hecho del empleador no haber inscrito al trabajador fallecido en una Administradora de Fondos de Pensiones, fue condenado al pago de una reparación por daños y perjuicios, por lo que procede confirmar la sentencia de primer grado que rechaza el reclamo de pago por este concepto.*

7.- La sentencia núm. 346-2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto del año 2019, dejó claramente establecido: *Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurre en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues éste no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizante en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros y los indicados en la legislación mencionada indicar si correspondía y el monto, situación no examinada en*

la especie donde la corte a-qua, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el Tribunal de Primer Grado, es decir, falta de base legal; razón por la cual procede ser casada la decisión impugnada.

8.- Es preciso acotar que las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), expresa que: *Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia.*

9.- De igual manera el artículo 203 de la citada norma establece que: *Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. Párrafo. - El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.*

10.- En ese mismo sentido y en consonancia con el precitado artículo 203 de la Ley núm. 87-01, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los*

presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador⁷. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida (...) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante...⁴⁸.

11.- Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley, pues luego de una evaluación integral de la documentación depositada por las partes, comprobó que los continuadores jurídicos de Juan de Jesús Castro José no eran pasibles de una pensión de sobrevivencia de la establecida en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, ya que al momento de su fallecimiento no se encontraba inscrito ni activo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por parte de su empleador, como establece la propia ley, lo cual impidió que pudiera acceder a dicha pensión, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente, sino más bien en el uso adecuado de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, confirmó las condenaciones por daños y perjuicios a cargo de la parte hoy recurrida, por el daño ocasionado, por el no cumplimiento de una obligación sustancial puesta a su cargo, pues por la falta de afiliación el trabajador o sus continuadores jurídicos no podían beneficiarse de una pensión como correspondía, razón por la que procede desestimar el medio propuesto.

12.- De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, sin que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en violación a la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

48 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSen-00595, 30 de junio de 2021, B.J. Inédito.

13.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Susana María Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-EN-237, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto del año 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00028

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto del año 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Inversiones de la Rosa S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Martín Guzmán Tejada. |
| Recurrida: | Ana Fidelia Feliz Abreo de Watzke. |

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00031, dictada en fecha 4 de agosto del año 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Inversiones de la Rosa SRL., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Av. Gregorio Luperón, kilómetro 1, edificio 3, Segundo nivel, Puerto Plata; la cual tiene como representante al Sr. Ángel De La Rosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0019031-8, con domicilio en la Av. Gregorio Luperón, kilómetro 1, edificio 3, Segundo Nivel, Puerto Plata, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martin Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral no mencionada en el recurso, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Prud'Homme, núm. 90, Apto. B1, Edificio Ignasat, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre del año 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrente, Inversiones de la Rosa SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre del año 2020, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Ana Fidelia Feliz Abreo de Watzke, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 28 de julio del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias

Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 20 de octubre del año 2020, en contra de la sentencia núm. 126-2020-SSSEN-00031, dictada en fecha 4 de agosto del año 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación, confirma varios ordinales de la sentencia de primera instancia y condena al pago de seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Ana Fidelia Feliz Abreo de Watzke, contra la entidad Inversiones de la Rosa SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00667/2012, en fecha 31 octubre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha nueve 09 del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), por la señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, en contra de OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA ASR S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo:* *DECLARA RESUELTO, por causa de Dimisión Justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO*

DE WATZKE, con la parte demandada OFICINA DE INVERSIONES DE S.R.L. **Tercero:** CONDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LAD, ROSA. ABR S.R.L., a pagar a favor de la demandante, señora ANA FIDELIA FELIZ ABREO DE WATZKE, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); B) veintiún días (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente cuatrocientos treinta y a la suma de veintiséis mil siete pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de nueve mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$9,583.33); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 28/100 (RD\$56,651.28); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 32/100 (RD\$150,000.32); Todo en base a un período de labores de Un (01) años y Diez (10) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00. **Cuarto:** CONDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA AGR S. R.L., al pago a favor de la parte demandante de la suma de veinte mil pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS. **Quinto:** ORDENA a OFICINA DE INVERSIONES DE LA ROSA AER S.R.L., tomar en que a en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Sexto:** COMPENSA, las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia.

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la entidad Inversiones de la Rosa SRL., interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), de fecha 12 de septiembre del año 2014, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA ROSA A & R, S.R.L., y el segundo, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la señora ANA FIDELIA

*FELIZ ABREO DE WATZKE, ambos en contra de la sentencia No. 465-00667-2014, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.*

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 388-2019, en fecha 30 de agosto del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre del año 2014, disponiendo: **Primero:** CASA la sentencia núm. 627-2014-00193 (L), de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **Segundo:** COMPENSA las costas.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 126-2020-SEN-00031, dictada en fecha 4 de agosto del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** Rechaza el incidente por falta de calidad planteado por la Co-recurrida Inversiones de la Rosa A & R, S.R.L., al alegar la no existencia del contrato de trabajo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Inversiones de la Rosa, A & R, S.R. L., el señor Ángel de la Rosa y la señora Ana Fidelia Feliz Abreu de Watzke, contra la sentencia núm. 465/00667/2012 dictada en 31/10/2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue antes copiado. **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo y tercero, letras a, b, c, d, e, y quinto de la sentencia impugnada, en favor de la señora Ana Fidelia Feliz Abreu de Watzke, sobre la base de un salario mensual de Treinta mil RD\$30,000.00 y un año y (10) diez días laborados. **Cuarto:** Modifica la letra f de la misma, por lo tanto, condena a la entidad Inversiones de la Rosa A &

*R, S.R.L. a pagar una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder de seis salarios, de conformidad con lo que establece el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo. **Quinto:** Excluye al señor Ángel de la Rosa del presente proceso, por las razones que figuran en el cuerpo motivador de la misma. **Sexto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.*

4.- La parte recurrente Inversiones de la Rosa, A & R, SRL, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** *Violación al principio de prueba;* **Segundo Medio:** *Violación a la Ley, artículo 1º del Código Laboral al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización del contenido y alcance de los documentos V- sometidos a la consideración de los jueces;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo puesto a cargo de la parte demandada principal hoy recurrente. Desnaturalización de los hechos y el derecho;* **Cuarto Medio:** *Violación a la ley;* **Quinto Medio:** *Violación al derecho de defensa de la recurrente. (sic)*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente Inversiones de la Rosa, A & R, SRL, sostiene en su quinto medio de casación, el cual se examina en primer lugar por así convenir a la solución del caso, que para garantizar la tutela judicial de las partes envueltas en la presente litis, la corte *a qua* estaba en la obligación de además de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, garantizar el debido proceso de ley, hacerlo cumplir y aplicar una justa y equilibrada justicia, en la cual las partes envueltas no fueran afectadas por una decisión en violación al derecho de defensa de uno de los litigantes, asunto que deviene en que la sentencia objeto del presente recurso sea casada en todas sus partes.

6.- Que la parte recurrente se limita a enunciar en el presente medio, la existencia de una violación al derecho de defensa, como medio de sustentar su alegato de que en el caso la corte *a qua* transgredió el debido proceso de ley, pero no indica ni desarrolla en qué ha consistido tal violación de su derecho de defensa; que por el contenido de la sentencia recurrida, se comprueba que la parte recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos y de presentar los testigos con los cuales buscaba probar sus

pretensiones en el juicio de fondo; que todo el proceso se desarrolló en cumplimiento a las disposiciones legales del procedimiento laboral, establecido en el Código de Trabajo; que las partes estuvieron presentes en todas las audiencias celebradas y que presentaron sus conclusiones al fondo, es decir, se respetó la igualdad de armas, el derecho de contradicción y el debido proceso, sin que se observe que los jueces de fondo hayan limitado o negado en modo alguno el derecho de defensa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

7.- Que los demás medios presentados para sustentar su recurso de casación, se examinarán reunidos por así resultar útil a la solución del caso, en ese sentido, la parte recurrente, alega en esencia que, la sentencia impugnada violó el principio de la prueba, al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo sin analizar los elementos constitutivos de dicho contrato, principalmente el de la subordinación. Igualmente, la corte *a qua* no valoró la carta de fecha 20 de febrero de 2013, suscrita por Yanda Rodríguez, quien reconoció que hizo la carta para ayudar a la parte recurrida, la cual no es válida en virtud de que la secretaria no era competente para emitir ese tipo de documento, razón por la cual no se podía ponderar como un documento probatorio del contrato de trabajo, ya que no se estableció quién era esa persona, ni cuál era su función en la empresa. Continúa argumentando la parte recurrente, que los jueces de fondo incurrieron en transgresión a la ley, al no valorar correctamente el elemento de la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, pues al realizar una actividad para una persona un día o esporádicamente, no configura un contrato de trabajo, que, además la corte *a qua* estaba en la obligación jurídica de ponderar todas las pruebas aportadas y no lo hizo, ya que se advierte que no ponderó la certificación de fecha 19 diciembre de 2013, firmada por Lendy Zapata, en su calidad de gerente de Recursos Humanos de la empresa, en la cual se estableció que la parte recurrida nunca prestó servicios para la parte recurrente con todo lo anterior se vulneró el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizándose las declaraciones testimoniales de Marcos Domínguez García, a cargo de la parte recurrente, quien estableció cuáles eran los empleados de la empresa. En definitiva, la sentencia recurrida estableció que existía un contrato de trabajo entre las partes en base a una comunicación que no fue realizada por una persona con calidad para ello, por demás prefabricada por la recurrida, con lo que se incurrió en desnaturalización los hechos y del derecho, que amerita la casación de la sentencia impugnada.

8.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 7. *El artículo primero del Código de Trabajo define el contrato de trabajo como la relación existente entre un empleador y un trabajador mediante la cual el primero se compromete a pagar un salario al segundo a cambio de la prestación de un servicio subordinado.* 8. *En ese contexto, para que exista un contrato de trabajo deben prevalecer tres elementos esenciales consistentes en la prestación de un servicio, la subordinación y el salario.* 9. *A pesar de que la parte recurrente niega que haya existido un contrato de trabajo con la demandante, sin embargo, conforme a la realidad de los hechos extraídos de las pruebas aportadas se revela todo lo contrario...* 11. *En efecto, esta Corte ha llegado a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que fue posible: (a) luego de examinar una comunicación emitida por la parte recurrida en fecha 20/02/2013 y cuyo contenido figura depositado en el expediente, (b) así como también, por las declaraciones rendidas en audiencia tanto por el testigo, señor Marcos Domínguez García, propuesto por la parte recurrente y el propio representante de la empresa, señor Carlos Juan Dias Almonte, y (c) como por las declaraciones de la señora Miguelina More de Ortega, testigo propuesta por la recurrida.* 12 *Con el documento depositado en la fecha más arriba referida, la entidad recurrente ha reconocido que la trabajadora prestaba servicio para la empresa, las cuales han sido corroboradas con las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la demandada y las que su propio representante, así como también de las declaraciones de la testigo de la recurrida, que han señalado, entre otras cuestiones, que la recurrida prestaba algún tipo de servicio para la empresa, que esta refería clientes y le gestionaba préstamos a la empresa, que la recurrida cobraba por dichos servicios, que esta laboraba en las calles regando volantes de la empresa en el municipio de Navarrete y La Ciénaga de Puerto Plata, que le llegó a ver portando un carnet de la empresa; medios de pruebas que para esta Corte merecen entero crédito, por lo sinceras, precisas y coherentes, y que en el caso del señor Carlos Juan Disla Almonte, resulta importante destacar la importancia de su participación en este proceso en calidad de representante de la empresa quien declaró que la recurrida prestaba algún servicio cuando llevaba clientes a la empresa. Es decir, que aparte de las declaraciones testimoniales y el documento mediante el cual la empresa reconoce la calidad de trabajadora a la demandante, ha sido la propia*

empresa por medio de su representante que ha reconocido en audiencia, que la trabajadora laboraba para esta, lo que, desde el punto de vista de la apreciación judicial, hacen sus declaraciones no solo trascendentes en la especie, sino decisivas.

9.- Que estas salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, han apreciado que la controversia juzgada por los jueces de fondo se concreta esencialmente a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes litigantes, ya que de su existencia se deriva la validez de los derechos reclamados en la demanda inicial.

10.- El contrato de trabajo, está definido textualmente en el artículo 1° del Código de Trabajo y establece: es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo establece: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...), que no obstante la existencia de esta presunción, queda subordinada a que el demandante pruebe ante el tribunal, el hecho de su prestación de servicios personales a la contraparte.

11.- En la especie, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que existió un contrato de trabajo entre las partes litigantes, sobre la base de los siguientes hechos, a saber: i) la comunicación de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por una empleada de la empresa demandada, en la cual se verifica que entre las partes hubo una relación laboral; ii) declaraciones en audiencia de Marcos Domínguez García, Carlos Juan Díaz Almonte y Miguelina Morel de Ortega.

12.- De la ponderación del documento citado en el párrafo anterior y la deposición de los testigos, los jueces de fondo pudieron apreciar soberanamente que la parte originalmente demandante, prestaba servicios personales a la actual empresa recurrente, ya que le refería clientes, le gestionaba préstamos y cobraba por dichos servicios, y que esa labor se realizaba en las calles, mediante la distribución de volantes; que incluso, se le vio portar un carné de la empresa.

13.- La empresa recurrente admite en su memorial de casación que la recurrida, le prestaba servicios esporádicos y que por tal razón no se configuró un contrato de trabajo, ya que en esta relación no hubo permanencia ni subordinación, sin embargo, es oportuno resaltar que, la durabilidad de la prestación de servicios no es un elemento constitutivo del contrato de trabajo, *pues la puesta en disposición de la fuerza de trabajo puede realizarse de manera continua o discontinua*⁴⁹; incluso teóricamente puede ser muy breve, hasta el punto que la corte de casación francesa en una decisión estableció que *puede tener un instante de razón*⁵⁰.

14.- Que, si la propia empresa admite que la recurrida prestaba servicios, se presume la existencia del contrato de trabajo conforme lo dispone el citado artículo 15 del Código de Trabajo, que en consecuencia correspondía a la empresa probar lo contrario y para ello tenía que probar ante los jueces de fondo que esa relación de trabajo con la recurrida tenía su causa en un contrato diferente al de trabajo⁵¹.

15.- En el caso, no se evidencia desnaturalización, falta de base legal ni violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones de la Rosa A & R, SRL., contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida Lcda. Ysay Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

49 SCJ, Tercera Sala, mayo 1979, pág. 812, BJ 822.

50 Camerlynck, Derecho de Trabajo, 2da Ed., París, pág. 53, nota 16, a propósito de un trabajador tunecino contratado y de inmediato repatriado a su país

51 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 43 del 27 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs. 1914-1915.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00029

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Inversiones Bologna EC, E.L.R.L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán. |
| Recurrido: | Claudio Martí. |

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; en fecha 21 del mes de abril del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 479-2019-SSN-00231, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2019, por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por (a) Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., empresa individual de responsabilidad limitada organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-05-05023-4, con Certificado de Registro Mercantil de Empresas Individual de Responsabilidad Limitada núm. 4617-PP, con su domicilio en la calle Alejo Martínez, núm. 33, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, representada en este acto por su gerente, señor Edoardo Curtí, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434926-9, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez, núm. 33, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; (b) Restaurant Bologna, nombre comercial establecido en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, representado en este acto por su propietario, señor Edoardo Curtí, de generales dados precedentemente; y (c) Edgardo Curtí, de generales dadas; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaís Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, y William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 1008-2287-81, 6466-141-89, 18427-654-96, 38281-97-08, 56044-88-15 y 14681-64-94, respectivamente, con estudio profesional abierto común el bufete Guzmán Ariza, sito en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 22 de enero del año 2020, en la Corte *a quo*, mediante el cual la parte recurrente, Restaurant Bologna, Inversiones Bologna EC, E.L.R.L. y Edoardo Curtí, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre del año 2020, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Claudio Martí, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 25 de noviembre del año 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 22 de enero del año 2020, en contra de la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2019, por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Claudio Martí, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00636/2014, de fecha 28 de noviembre del año 2014, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, revocó la referida decisión y declarando que el Sr. Claudio Martí, la empresa Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declaró justificada y con responsabilidad para el empleador, por lo que se condenó a la empresa Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, a pagar a favor del Sr. Claudio Martí, los valores de: 1- La suma de doscientos noventa y cinco mil ochocientos tres pesos dominicanos con 48/100 centavos (RD\$295,803.48), por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma dos millones doscientos cincuenta mil doscientos diecinueve pesos dominicanos con 33/100 centavos (RD\$2,250,219.33), por concepto

de 213 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de sesenta y tres mil trecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 46/100 centavos (RD\$63,386.46), por concepto de 6 días de salario ordinario relativos a las vacaciones proporcionales; 4- La suma de sesenta y nueve mil novecientos treinta pesos dominicanos con 55/100 (RD\$69,930.55), por concepto de la proporción del salario de navidad; 5- La suma de veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$27,273.16), por concepto de la participación de las utilidades de la empresa; 6- La suma de un millón quinientos diez mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,510,500.00), por concepto de la aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; 7- La suma cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Sr. Claudio Martí, contra las empresas a) Restaurant Bologna, Inversiones Bologna EC., E.I.R.L., y el Sr. Edoardo Curtí y b) Condo Blue Carden y el Sr. Odalis Marmolejos, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Laboral núm. 465/00636/2014, de fecha 28 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** DECLARA REGULAR y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha Seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). por el señor CLAUDIO MARTI, en contra de RESTAURANT BOLOGNA (BOLOGNA RISTORANTE ITALIANO), INVERSIONES BOLOGNA EC, E.I.R.D., (ANTES DENOMINADA INVERSIONES

BOLOGNA, EC, S.A.) Y EDOARDO CURTI, CONDO BLUE CARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS. por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** RECHAZA la presente demanda, interpuesta por d señor CLAUDIO MARTÍ, en contra de RESTAURANT BOLOGNA (BOLOGNA RISTORANTE ITALIANO), INVERSIONES BOLOGNA EC., E.I.R.L., (ANTES DENOMINADA INVERSIONES BOLOGNA, EC, S.A.) Y EDOARDO CURTÍ, CONDO BLUE CARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** CONDENA al señor CLAUDIO MARTÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. JULIO BREA GUZMÁN, ELVIS ROQUE MARTINEZ, JOHANNA M. DE LAN-CER. FABIO GUZMAN Y ARISTOTELES SILVERIO, por haber estos afirmados haberlas estado avanzando en toda su parte.

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, el Sr. Claudio Martí, interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 627-2016-00071 (L), de fecha 12 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por RESTAURANTE BOLOGNA, INVERSIONES BOLOGNA EC, S.A., Y EL SEÑOR EDOARDO CUTI (sic) por extemporáneo; **Segundo:** RECHAZA, todos los demás medios de inadmisión planteados por la parte demandante y codemandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor CLAUDIO MARTÍ, en contra de RESTAURANT BOLOGNA (BOLOGNA RISTORANTE ITALIANO), INVERSIONES BOLOGNA EC. E.I.R.L., (ANTES DENOMINADA INVERSIONES BOLOGNA, EC, S.A.) Y EDOARDO CURTÍ. CONDO BLUE CARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS; Y recurso de apelación parcial incidental interpuesto por CONDO BLUE GARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** RECHAZA el recurso de apelación, interpuesta por el señor CLAUDIO MARTÍ, en contra de RESTAURANT BOLOGNA (BOLOGNA RISTORANTE ITALIANO), INVERSIONES BOLOGNA EC, E.I.R.L., (ANTES DENOMINADA INVERSIONES BOLOGNA, EC, S.A.) Y EDOARDO CURTÍ. CONDO BLUE GARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** RECAZA (sic) el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por CONDO BLUE GARDEN Y ODALIS MARMOLEJOS, por los motivos expuesto en esta sentencia; **Cuarto:** CONDENA al señor CLAUDIO

MARTÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ARISTOTELES SILVERIO, por haber este afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte. En cuanto a los demás se compensa por haber sucumbido en parte en el proceso.

d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por el Sr. Claudio Martí, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 118-2019, en fecha 13 de marzo del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 627-2016-00071 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de mayo del año 2016, disponiendo: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento.*

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, en fecha 26 de noviembre del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Claudio Martí y los recursos de apelación incidental incoados por la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, y por la corecurridas Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Carden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* **Segundo:** *Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, y por la corecurridas Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Carden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, respectivamente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, relativos a la violación al plazo prefijado y a la falta de calidad del señor Claudio Martí.* **Tercero:** *Se excluye del presente proceso a la empresa Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Carden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, por las razones expuestas.* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Claudio Martí, en contra de la sentencia laboral No. 465/00636/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año*

dos mil catorce (2014), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **Quinto:** Se declara que el señor Claudio Martí, la empresa Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **Sexto:** Se condena a la empresa Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, a pagar a favor del señor Claudio Martí los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$295,803.48 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$2,250,219.33 pesos por concepto de 213 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$63,386.46 pesos, por concepto de 06 días de salario ordinario relativos a las vacaciones proporcionales; 4.- La suma de RD\$69,930.55, pesos por concepto de la proporción del salario de navidad; 5.- La suma de RD\$27,273.16 pesos, por concepto de la participación de las utilidades de la empresa; 6.- La suma de RD\$1,510,500.00 pesos por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 7.- La suma de RD\$ 100,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **Séptimo:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Octavo:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la empresa Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí al pago del 70% restante a favor y provecho del licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4- La parte recurrente Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, formulan en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los medios probatorios ofertados por los recurrentes. **Tercer Medio:** Violación a la ley. Errada Interpretación de los artículos 1 y 13 del Código de Trabajo y 1165 del Código Civil. Contradicción de motivos. **Cuarto Medio:** Violación al principio de legalidad de las pruebas.

Análisis de los Medios de Casación

5.- Que los medios que proponen la parte recurrente Inversiones Bologna EC, E.L.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, los cuales se reúnen por su estrecha relación entre ellos y para la solución que se le dará, sostienen en su memorial de casación que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al no manifestar las motivaciones pertinentes que permitieran conocer los razonamientos en que se fundamentara su decisión. En efecto, la jurisdicción de envío, en los folios 40 y 41 de la sentencia atacada, rechazó el acta de audiencia núm. 465-2014-01724 de fecha 9 de octubre del año 2014, dictada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, contiene las declaraciones de la contable de la empresa, Lcda. Yissel Luisanlledy Ramírez Fernández, sin motivo alguno; y además, rechazando las declaraciones de los señores Eude José Martínez Martínez y Ángel Luis de Jesús Belliard, porque no le merecían credibilidad por inverosímiles e insinceras. Que si los jueces de fondo hubiesen comparado armónica y lógicamente todas las pruebas documentales aportadas por los recurrentes, tales como los nueve recibos de pagos, las tarjetas de presentación de Lisa Roy, Claudio Martí y Edgardo Curtí; que la cadena de correos electrónicos intercambiados por la señora Lisa Roy, con agencias publicitarias, las actas de audiencia celebradas por el Juzgado de Trabajo y la Corte de Apelación ambos del Departamento Judicial de Puerto Plata, y dado el verdadero alcance probatorio a las declaraciones del señor Eude José Martínez Martínez, ofrecida ante la jurisdicción de envío y ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hubiesen fácilmente construido situaciones fácticas diferentes a las ya conocidas. Que la adecuada ponderación del acta de audiencia núm. 465-2014-01724 de fecha 9 de octubre del año 2014, levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que contiene las declaraciones de la Lcda. Yissel Luisanlledy Ramírez Fernández, las cuales coincidieron en su mayor proporción con las confesiones del señor Claudio Martí y cotejándolas armónicamente con los demás medios probatorios documentales hubiera conducido necesariamente a la corte *a quo* a decidir en forma distinta a como lo hizo. Hubieran comprobado y recopilado las piezas necesarias que dan lugar a la configuración del contrato de sociedad que existió entre el señor Claudio Martí y Edoardo Curtí. Que conforme con el criterio jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, los juzgadores, en materia laboral, están en la obligación

de determinar, en caso de pluralidad de demandados, cuál es el verdadero empleador, debiendo precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición con la finalidad de imponer las condenaciones y obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo. Que en el inciso 23 del folio 37 de la sentencia impugnada, la corte *a quo* condenó a Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, a pagar al señor Claudio Martí, prestaciones laborales y que para sustentar su dispositivo, la corte *a qua* estableció que Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, que aunque niegan el vínculo laboral con el recurrido, admiten que se desempeñaba como gerente del Restaurant Bologna, pero no en calidad de trabajador, sino como socio, en virtud que existió entre ellos una sociedad en participación. Por otro lado, Inversiones Bologna EC, E.I.R.L. y el señor Claudio Martí, son dos personas distintas, titulares de personalidad jurídica y patrimonios independientes y diferenciados entre sí, razón por la cual los hechos jurídicos y demás actuaciones realizados por uno frente a terceros no comprometen al otro al tenor de lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil. 63. Sin perjuicio de lo antes dicho, tampoco Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., es responsable puesto que no existe solidaridad con Edoardo Curtí, toda vez que la corte *a qua* no previó en su sentencia la convergencia de un grupo económico, es decir, que Inversiones Bologna EC, E.I.R.L. y Edoardo Curtí constituyan en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa, ni mucho menos, comprobó que hayan mediado maniobras fraudulentas para que esta persona moral se distraiga de esa responsabilidad. Que de lo anterior se desprende, que se erige el principio de legalidad de las pruebas que obliga a los jueces del fondo a retener para su valoración, aquellos medios de pruebas que les han sido suministrados dentro de los límites que establece la ley, no de modo ilícito, como cuando se obtiene por constreñimiento, violencia o dolo, o cuando se trata de medios prohibidos por la Constitución y las leyes. Conforme este texto constitucional, la prueba adquirida de manera ilegal es nula, y consecuentemente todo lo que de ella resulte. La violación de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias. Constituye una prueba ilícita aquella obtenida mediante métodos fraudulentos. En el calor de los debates, el señor Claudio Martí manifestó a la corte de envío que cuando se enteró que el señor Curtí había vendido el restaurante se llevó todo lo que pudo sin

autorización de su propietario. En contestación a la solicitud de exclusión, la corte a qua, en el inciso 17, folio 36 de la sentencia impugnada, la calificó de “extemporánea” toda vez que la totalidad de los documentos que integran el expediente fueron sometidos a la contradicción de los debates en otras instancias del proceso e incluso en los interrogatorios hecho a las partes en la instancia de apelación constan los cuestionamientos realizados sobre los indicados documentos, en consecuencia, no procede su exclusión cuando ya fueron debatidos.

6.- Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 21.- *Del estudio de los escritos depositados por las partes en la presente instancia, su parte petitoria y de las conclusiones vertidas en audiencia se determina que todos los puntos de la demanda son controvertidos, ya que los recurridos y recurrentes incidentales niegan la relación laboral con la parte recurrente principal.* 22.- *Que le corresponde al recurrente, señor Claudio Martí, demostrar en esta instancia de apelación que prestaba servicios personales para la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo.* 23.- *Las partes recurridas y recurrentes incidental niegan el vínculo laboral con el señor Claudio Martí, la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, aunque admiten que el mismo se desempeñaba como gerente del Restaurant Bologna, pero no en calidad de trabajador, sino como socio, ya que, según sus alegatos, lo que existió entre los mismos fue una sociedad en participación.* 24.- *Con relación a los corecurridos Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Carden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, estos niegan que el señor Claudio Martí prestara servicios personales para ellos en ninguna calidad.* 25.- *Fue interrogado en audiencia celebrada en esta Corte el señor Claudio Martí, las cuales se encuentran íntegramente copiadas en parte anterior de esta decisión, el cual declaró que no prestó servicios para el señor José Odalis Marmolejos ni con el Condominio Blue Carden, que alega que se le vendió el restaurante al señor Marmolejos, pero que no tiene prueba de ese hecho, en consecuencia y sin necesidad de realizar otras ponderaciones, de las propias declaraciones del recurrente principal, las cuales tienen carácter de confesión, dado que fueron dadas de manera libre, voluntaria y espontáneas, procede excluir del proceso a los corecurridos Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Carden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu.* 29.- *Que la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, a los fines*

de probar sus alegatos aportó en esta instancia de apelación los siguientes medios de prueba: 1) Original de nueve (09) recibos de pago expedido por Claudio Martí en diferentes fechas, conteniendo el concepto de avance y con cantidades similares tanto para el señor Claudio Martí, como para el señor Edoardo Curtí; 2) Original de la tarjeta de presentación de la señora Lisa Roy, esposa del recurrente, señor Claudio Martí, en la que consta es la “Manager” del Bologna Ristorante Italiano; 3) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy ristobologna@hotmail.com de fecha 30 de octubre de 2009, mediante el cual, la señora Lisa Roy solicita la instalación de dos letreros que anuncie el restaurante con su nuevo nombre: Café Bologna y da instrucciones de la forma y color que deben contener; 4) Copia del correo electrónico dirigido a la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com por la empresa SOMOS Magazine, de fecha 19 de mayo de 2010, mediante el cual, dicha empresa expresa su agradecimiento por la contratación de servicios de publicidad en la revista SOMOS Magazine; 5) Copia del correo electrónico dirigido a la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com por la empresa SOMOS Magazine, de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual, dicha empresa se queja agriamente por la no entrega de las revistas y a su vez le reitera el pago por concepto de publicidad; 6) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante el cual, la señora Lisa Roy solicita la instalación de una valla de 35 pulgadas por 60 pulgadas; 7) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com de fecha 21 de noviembre de 2010, mediante el cual, la señora Lisa Roy le remite fotografías de la camioneta de delivery para la instalación de calcomanías publicitarias; 8) Original del acta de audiencia núm. 465-2014- 01724 de fecha 9 de octubre de 2014 levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con ocasión del conocimiento de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada y responsabilidad civil incoada por el recurrente y la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por los exponentes; 9) El acta de audiencia No.465-2014-01724, de fecha 9 de octubre del año 2014, levantada la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. 30.- El señor Claudio Martí por su parte aportó como prueba de sus alegatos los siguientes

documentos: 1) Original de la tarjeta de presentación correspondiente al señor Edoardo Curtí, propietario de la empresa demandada; 2) Original de la tarjeta de presentación correspondiente al señor Claudio Martí, trabajador demandante; 3) Original del escrito inicial de demanda laboral depositado por el trabajador Claudio Martí por ante la Secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); 4) Copia certificada del acta de audiencia levantada en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7.- Que igualmente la sentencia impugnada expresa: 32.- *De la ponderación de los medios de pruebas descritos con anterioridad se comprueba que el señor Claudio Martí y Restaurant Bologna (Bologna Ristorante italiano) se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que se demostró a través de las declaraciones de los señores Nabil Wahba y Domingo Estrella Herrera, los cuales le merecen credibilidad a esta Corte, pues los mismos fueron sinceros, coherentes, firmes y veraz al expresar la forma en que se ejecutaba el contrato de trabajo entre las partes, cuya prestación del servicio personal era realizado por el señor Claudio Martí, en calidad de gerente del Restaurant Bologna, (Bologna Ristorante Italiano), siendo parte de su labor, la de atender a la clientela, hacer las compras de cualquier cosa que faltara, entre las que señalaron las compras de frutas y vegetales una o dos veces a la semana, que era un trabajador exclusivo de ese restaurant, pues no laboraba en otro lugar, que realizaba el pago a los trabajadores cuando el contable no estaba presente y que era subordinado del señor Edoardo JZurtí, señalando como signo de dirección y subordinación que éste era el propietario del restaurant y quien despedía y daba órdenes, por lo que iba diario al restaurant, señalando que el señor Claudio Martí tenía un horario de 9:30 de la mañana a las 3:00 de la tarde y regresaba a las 7:00 de la noche y era quien tenía a su cargo el cierre del restaurant todas las noches, indicando además el señor Nabil Wahba, testigo del trabajador que estuvo presente en el momento que el señor Claudio Martí fue contratado como gerente del Restaurant Bologna, y que en ese momento el señor Edoardo le ofreció trabajar en conjunto con él y un 10% y que había un aumento cuando llegara a cierta cantidad.* 33.- *Que tomando en consideración las declaraciones creíbles de los testigos de la parte recurrente principal se*

configuran todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario, además de percibirse los signos que distinguen el contrato de trabajo de otro tipo de contrato, como es el cumplimiento del horario del señor Claudio Martí, la exclusividad, el suministro de los elementos materiales para realizar la labor, ya que en su comparecencia por ante esta Corte, el señor Edoardo Curtí, declaró que era el propietario del inmueble, del capital, de la estructura física y cuando se le preguntó cuáles eran sus funciones en el restaurante respondió que iba a veces al restaurant, por problemas que habían, si había que comprar un equipo allá, en ese sentido, se comprobó a través de los testigos antes indicados que el propietario del restaurante tenía la dirección y control efectivo de la empresa, que era quien contrataba y quien daba terminación a los contratos de los trabajadores. 34.- Que procede rechazar a esos fines, los documentos depositados por la parte recurrida y recurrente incidental, toda vez que ninguno de ellos comprueban el alegado contrato de sociedad en participación entre las partes, así como también procede rechazar el acta de audiencia No.465-2014-01724, de fecha 9 de octubre del año 2014, levantada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que contiene las declaraciones dadas por Yissel Luisanlledy Ramírez, en el tribunal a quo, así como también se rechazan como medios de pruebas las declaraciones dadas en esta jurisdicción por los señores Eude José Martínez Martínez y Ángel Luís de Jesús Belliar por no corresponder sus testimonios a la realidad de los hechos y no merecerle credibilidad a la Corte, por inverosímiles e insinceras. 35.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, procede rechazar los alegatos de la recurrida, ya que no demostró como era su obligación que la prestación del servicio del recurrente principal era como consecuencia de otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo, procediendo en consecuencia determinar que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

En Cuanto a la Falta de Base Legal, Falta de Motivos y Desnaturalización de los Medios Probatorios

8.- La falta de base legal se da cuando los jueces no expusieron los hechos y circunstancias de la causa⁵², o cuando no se ponderan documentos

52 Boletín Judicial núm. 807, pág. 191, febrero 1978.

que hubieran podido darle al caso una solución distinta⁵³, o cuando no se dan motivos que justifiquen la sentencia⁵⁴, o igualmente el caso no se instituyó debidamente⁵⁵.

9.- Que el proceso se nutre de las pruebas, y en el caso de la materia laboral, las establecidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, en las cuales los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba⁵⁶.

10.- Uno de los medios de prueba, es el testimonio, establecido en el Código de Trabajo en los artículos 548 al 557; en la especie las personas que declararon ante el tribunal de fondo, no eran testigos de referencia, es decir, personas que recibían información de terceros o circunstanciales aquellos que estaban en el lugar donde ocurrieron los hechos, por el azar, por situaciones ajenas al mismo, o por situaciones no previstas, o testigos de argumentos, aquellos que son especialistas, técnicos o peritos, que van a declarar sobre su conocimiento o sobre datos científicos que influyen en el caso como tal.

11.- Que el tribunal puede frente a declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. Que se advierte por lo antes expuesto, que la corte *a quo* pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de asumir aquellas, que a su juicio les parezcan más sinceras⁵⁷; es decir, que los jueces del fondo como en el caso, puedan acoger unas declaraciones y rechazar otras, siempre que aquellas les parezcan más verosímiles y sinceras, lo que no quiere decir, como alegan los recurrentes, que sean ilegales, pues está en el uso de las facultades establecidas por el Código de Trabajo, sobre todo cuando entiendan que unas declaraciones no se relacionaban con el caso sometido.

53 Boletín Judicial núm. 814, pág. 1876, septiembre 1978.

54 Boletín Judicial núm. 810, pág. 998, mayo 1978.

55 Boletín Judicial núm. 817, pág. 2441, diciembre 1978.

56 Artículo 542 del Código de Trabajo establece: La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba.

57 Sentencia núm. 31 del 9 de septiembre de 1998, B. J. núm. 1054, pág. 510.

12.- Los jueces del fondo tiene el deber y la obligación de examinar todas las pruebas aportadas al debate, y es lo que ha hecho la corte *a quo*, examinadas las actas de las declaraciones de primer grado, lo cual no implica, su aceptación, como pretende la parte recurrente, en la especie el tribunal de fondo hizo un examen integral de las pruebas aportadas, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización ni evidencia alguna de falta de ponderación o examen de las pruebas aportadas.

13.- Que la sentencia objeto del presente recurso da motivos adecuados, razonables, lógicos, suficientes y pertinentes sobre el contrato de trabajo, relación de trabajo, sus elementos, la prestación de servicio, sin que exista evidencia de falta de base legal, o desnaturalización, y por el contrario una aplicación de la ley y la jurisprudencia de la materia.

En cuanto a la violación del principio de legalidad de las pruebas, violación a los artículos 1 y 13 del Código de Trabajo y 1165 del Código Civil, contradicción de motivos

14.- El artículo 1º del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*

15.- El Código de Trabajo en su artículo 13 dispone: *Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.*

16.- Que el artículo 15 del Código de Trabajo reza: *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

17.- El principio VIII del Código de Trabajo expresa: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.*

18.- Que la presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de servicios⁵⁸, es decir que en virtud del artículo 15 del Código de trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador⁵⁹; en consecuencia, le corresponde al empleador probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato⁶⁰, lo cual no hizo ante los jueces de fondo.

19.- Que la parte recurrente reconoció que el recurrido prestaba servicio, sin embargo, no probó que esos servicios fueran de otra naturaleza, mientras que los jueces del fondo en el examen de las pruebas en forma integral, que era de naturaleza laboral.

20.- Los jueces del fondo en su evaluación de las pruebas aportadas al proceso, sin evidencia alguna de falta de base legal ni desnaturalización, lo que escapa de la casación, establecieron: 1- que el recurrido había realizado una prestación de servicio personal; 2- que esa prestación de servicio personal era bajo la condición de subordinación jurídica; y 3- que ese servicio daba surgimiento a un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, acorde a la legislación laboral vigente.

21.- Que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada violenta las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, pues inversiones Bologna EC, E. I. R. L., no es responsable ni tampoco es solidario con el señor Edoardo Curtí.

22.- Que el artículo 1165 del Código Civil expresa: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

23.- Los tribunales del fondo tiene la obligación de determinar quién es el verdadero empleador⁶¹, y si este trabajador laboraba para personas o entidades relacionadas, lo cual ha hecho la corte *a quo* en su ejercicio y facultades, en consecuencia, dichos argumentos carecen de fundamento y deben ser destinados.

58 Sentencia núm. 21 del 9 de abril 2014, B. J. núm. 1241, Pág. 1932.

59 Sentencia núm. 53 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, pág. 1742.

60 Sentencia núm. 48 del 12 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1492.

61 Sentencia del 22 de enero 1998, B. J. núm. 1046, pág.282.

24.- Que la evaluación de las pruebas les corresponde a los jueces del fondo, cuya admisibilidad está subordinada a que se realice en la forma y el tiempo indicado por la legislación, y en la especie el tribunal de fondo ha hecho una aplicación del principio VIII del Código de Trabajo, la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad.

25.- En el caso de que se trata no hay una sola prueba de ilegalidad de la obtención de las pruebas aportadas al debate, y sí por lo contrario una evaluación de ellas dentro de los cánones de lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26.- Que la lógica de las pruebas tienen que estar relacionadas con la verdad de los hechos⁶², sin que exista de desnaturalización ni obtención ilegal de ellas.

27.- De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, violación a la legislación laboral vigente, a la evaluación y determinación de las pruebas ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

28.- Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Restaurant Bologna, Inversiones Bologna EC, E.LR.L. y Edoardo Curtí, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, dictada por la Corte de Trabajo del

62 Sentencia núm. 83 del 24 de julio 2013, B. J. núm. 1232, pág. 2438.

Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre del año 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Restaurant Bologna, Inversiones Bologna EC, E.LR.L. y Edoardo Curtí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Wascar Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoléon Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0636

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ysmael de Jesús Muñoz Ureña. |
| Abogada: | Yenny Maribel Cruz Batista. |
| Recurrido: | Jorge Luis Ovalles. |
| Abogados: | Juan Taveras T. y Ángel Almánzar. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysmael de Jesús Muñoz Ureña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yenny Maribel Cruz Batista, con estudio profesional abierto en la calle

Restauración núm. 145, segundo nivel, módulo 7, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gregorio Luperón, edificio núm. 27 A, primera planta, sector Villa Marina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Ovalles, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Ángel Almánzar, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé, edificio Oneida núm. 42, sector Los Pepines, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, primer nivel, sector F-1, sector Los Maestros de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00095, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, YSMAEL DE JESÚS MUÑOZ UREÑA, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente emplazado. Segundo: DECLARA recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JORGE LUIS OVALLES contra la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00042, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada en contra de YSMAEL DE JESÚS MUÑOZ UREÑA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOKA la sentencia objeto del mismo y actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, con motivo de lo cual condena al señor YSMAEL DE JESÚS MUÑOZ UREÑA al pago en favor de Jorge Luis Ovalles, de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,698,772.00) por concepto de valores adeudados y el pago de un interés judicial de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la misma,

por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: RECHAZA los restantes aspectos de la demanda primigenia, por improcedentes y mal fundados. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Manuel Almánzar Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysmael de Jesús Muñoz Ureña y como parte recurrida Jorge Luis Ovalles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la venta a crédito de pollos realizada por Pollera Ovalle a Ysmael de Jesús Muñoz Ureña, fueron emitidas varias facturas su nombre; ante una aparente

falta de pago, Jorge Luis Ovalles, propietario de Pollera Ovalle, demandó en cobro de pesos a Ysmael de Jesús Muñoz Ureña; **b)** para conocer esta demanda resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó esta demanda mediante sentencia civil núm. 1522-2021-SSen-00042, en fecha 10 de junio de 2021, por no haber probado el demandante que era propietario de negocio que emitió las facturas; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandante, recurso que fue acogido, en consecuencia, se acogió la demanda original y se condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$1,698,772.00, más un interés judicial, conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Antes de conocer los méritos del recurso de casación presentado, es necesario evaluar en primer lugar la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de medios y desarrollo, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, argumentando que, en todo el memorial de casación, el recurrente no menciona la palabra "medio", sino que divide su memorial en dos aspectos: *i)* exposición sumaria de los hechos y *ii)* exposición sumaria del derecho.

3) Conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente. En este caso, de la lectura del memorial de casación se advierte que la recurrente no enuncia los medios de la forma habitual, es decir, no intitula los medios de casación planteados; sino que en el cuerpo de su memorial denuncia ciertos vicios: *i)* que fueron tomadas en cuenta las pruebas; y *ii)* que no se apreciaron los hechos de forma justa y correcta.

4) Para lo analizado en esta oportunidad resulta preciso hacer la siguiente distinción, de acuerdo con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia: *i)* no es imperativo que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con

que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial; ii) para cumplir con el voto de ley no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

5) En hilo con lo anterior, se reitera que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En el caso analizado, no se ha cumplido con lo antes expuesto, pues la recurrente ha vertido en su memorial cuestiones ambiguas, imprecisas y carentes de lógica que hacen imposible a esta Primera Sala retener de su contenido el fundamento del vicio que se pretende invocar, toda vez que no indica cuáles pruebas no han sido valoradas ni explica cómo los hechos han sido desnaturalizados. Esta situación no produce una inadmisibilidad del recurso en sí mismo –como ha solicitado la recurrida–, sino que implica la inadmisibilidad del vicio invocado. Así las cosas, procede rechazar el incidente planteado por la recurrida, declarar la inadmisibilidad respecto a los vicios invocados por la recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso al no quedar otro asunto por resolver.

7) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysmael de Jesús Muñoz Ureña, contra sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00095, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0637

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Concremax. |
| Abogado: | Carlos de Peña Juan. |
| Recurrido: | Constructora Norberto Odebrecht. |
| Abogado: | Robert Valdez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concremax, debidamente representada por su gerente, Yunior Antonio Taveras Castillo; por intermediación del Lcdo. Carlos de Peña Juan, titular de

la cédula de identidad y electoral número 026-0088720-8; con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor P. Quezada núm. L27, C/ esquina A. ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la oficina de jurídica del Dr. Felipe Radamés Santana Rosa, ubicada en la calle 27 de Febrero *suite* No. 202 del edif. No. L2 del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Constructora Norberto Odebrecht, debidamente representada por Flavio Luis Zochetti de Lima Campos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de Identidad y electoral no. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Núñez de Cáceres, plaza Dominica, núm. 421, local 4-C-4, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00098, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia núm. 038-2018-SSen-00969, de fecha 28 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 038- 2017-ECON-00283, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Concremax, mediante acto núm. 118/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, razón social Concremax, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic. Roberto Valdez, quien afirma estarlas avanzando su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de fecha 15 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concremax y como parte recurrida la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por Concremax contra la Constructora Norberto Odebrecht sustentado en facturas de adquisición de hormigón y bombeo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2018-SS-00969, de fecha 28 de agosto de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$22,439,407.27, más intereses a razón de 1.10% mensual a título de indemnización complementaria; **b)** que la entidad demandada Constructora Norberto Odebrecht interpuso un recurso de apelación en procura de que fuese revocada la sentencia y rechazada la demanda; la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación acogió las pretensiones del recurso, al tiempo que rechazó la demanda primigenia, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida invoca incidentes, que por su naturaleza deben ser respondidos con prelación a la

valoración de los medios del recurso. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación en razón de haber sido notificado luego de vencido el plazo de 30 días que la ley otorga para este propósito a la parte recurrente en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, a contar desde la fecha en que fue proveído el auto de autorización para emplazar.

3) El estudio de los documentos que figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que el auto de autorización a emplazar dimanado del presidente de la Suprema Corte de Justicia fue emitido el 15 de agosto del año 2020, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. El emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto núm. 387-2020 del 15 de septiembre de 2020, es decir exactamente 30 días después de la emisión del auto mencionado; en consecuencia no existe la causa de caducidad prevista en el artículo 7 de la ley que rige la materia, la cual determina que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.* En este sentido se desestima el incidente planteado, sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación fáctica, la parte recurrente sostiene que la corte no efectuó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, sino que se decanta por admitir un fragmento de las declaraciones y las desvirtúa. Ni siquiera toma en cuenta que es la propia recurrente, ahora recurrida, que reconoce la existencia de la relación, además aporta pruebas de pagos a favor de Concremax, pero no de las facturas reclamadas y recibidas por ellos. Que la corte de apelación descartó las facturas recibidas y selladas por la deudora, que contienen el crédito aun cuando la propia parte apelante las reconoció, incurriendo con esto en desnaturalización de los hechos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos señalando, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente no ponen de manifiesto la inconformidad de la sentencia con las reglas de derecho y que los motivos dados por los jueces permiten reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la Ley. Que la parte recurrida no expone cuales de las cosas decididas escapan al control del recurso de casación y finalmente que la parte recurrente no señala a cuáles documentos con pretensión probatoria la corte no otorgó su verdadero sentido y alcance.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo si están presentes estas condiciones la demandante original estaría acreditada, en su llamada condición de acreedora, a procurar el cobro del mismo. Debiendo precisarse que, la certeza, se determina por el título utilizado para perseguir el cobro de las sumas adeudadas; la liquidez, por el monto contable que se reclama; y la exigibilidad, que la obligación pueda reclamarse de manera inmediata, sin plazo, condición ni modalidad. 10. En el caso, a fin de demostrar la existencia del crédito la demandante original aporta al proceso las facturas proforma descritas en el numeral 7 literal A de esta decisión; las cuales figuran en copias con el original del sello gomígrafo de la ahora apelante; que si bien la recurrente sostiene que su contraparte realizó maniobras fraudulentas y colocó un sello gomígrafo que difiere del suyo para hacerle creer al tribunal que recibió las mismas, no aporta prueba que sustenten tales argumentos, tampoco demostró que para la fecha en que fueron emitidas y recibidas las referidas facturas proforma, ciertamente utilizara un sello gomígrafo diferente. 11. Además, a través de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido constatar que si bien figuran en el expediente facturas emitidas entre las partes con comprobantes especiales y que en estas se estampan un sello gomígrafo de la recurrente que difieren al que constan en las indicadas facturas proformas, también es cierto es que estas fueron emitidas en el año 2015, es decir, que datan de una fecha posterior a las que se reclaman, por lo que su argumento se desestima como medio de apelación. 12. No obstante lo anterior, el

tribunal no ha podido verificar la certeza del crédito reclamado, toda vez que si bien la parte recurrida aporta al proceso las facturas proforma de referencia; ha sido considerado por la doctrina que “estas no convierten en deudor de una obligación de pago a la empresa o persona contra la cual se emite, en tanto esta en realidad constituye una simple cotización o documento informativo cuyo fin es que la persona a quien expide disponga de toda la información necesaria y confirme sus datos antes de concluir la operación en ocasión a la cual se emitió, esta factura proforma, contiene detalles que posteriormente se incluirán en la factura final o definitiva que será la que tendrá finalmente validez y por tanto constituirá el reconocimiento de la obligación de pago a cargo del cliente” , y así lo indicó el testigo de la parte ahora apelante en primer grado al señalar que “sirven también para tener un costo estimado de lo que va a ocurrir en el mes, luego de eso se le hace la revisión, luego de eso se le hace la revisión con responsables, del subcontrato, para fines de hacer boletines de medición ya conciliadas por las partes, luego de ahí si ya salió la exoneración, se le solicita la factura con comprobantes fiscal para fines de DGII, o impuesto”. 13. En adición a lo anterior, quedó demostrado, mediante la exposición de los testigos aportados por ambas partes y que declararon por ante el tribunal de primer grado, que la emisión de las facturas proforma, conforme a la costumbre comercial entre las partes, no constituían facturas de manera definitiva, sino que estas eran emitidas para ser examinadas por la demandada original a fin de medición y exoneración, la cual una vez realizada y aprobada por la recurrente, se procedía entonces a emitir la correspondiente factura con comprobante fiscal y que ésta última es la que daba constancia de que se ha validado la ejecución del trabajo completado. 14. Además, el propio testigo de la demandante original afirmó que la entidad “Odebrecht no pagaba proforma, sino factura servida con comprobante fiscal”; y en el presente caso, la parte demandante en primer grado, se encuentra reclamado un alegado crédito consignado en facturas proforma, sin aportar la factura final con comprobante fiscal, como era costumbre entre ellas, a fin de demostrar la existencia de la deuda que reclama y que su contraparte ciertamente ha hecho un reconocimiento de la obligación de pago a su cargo; facturas finales que, a nuestro juicio, son indispensables para determinar la certeza del crédito y exigir el pago del mismo. 15. Que

al no verificarse el primer requisito para determinar la procedencia de la demanda en cobro de pesos, a saber, la existencia del crédito reclamado, es evidente que, contrario a lo expuesto por el tribunal a-quo, la demanda original es improcedente y debe ser rechazada, al igual que los demás pedimentos de la misma, por su carácter accesorio.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó la demanda sustentada en que las facturas que justifican el crédito no son definitivas, aún cuando por otra parte rechazó la exclusión de facturas cuando le fue argumentado que eran irregulares.

9) Por un lado, es correcto el análisis de la corte de que las facturas analizadas por ella son provisionales (proformas), entregadas a los clientes con los detalles de lo que contendrá la factura definitiva en caso de llegarse a ejecutar en el futuro la actividad comercial que se describe en el documento. Estas son usadas en la práctica comercial con carácter informativo ya que describen los productos, bienes o servicios contratados y el precio que corresponda pagar por los acuerdos establecidos entre las partes; por lo tanto, si bien no son definitivas, permiten a los jueces de fondo advertir la existencia de los acuerdos y junto a otros documentos verificar la existencia de la deuda ya que en materia comercial son admitidos todos los medios de prueba.

10) En línea con el párrafo anterior, se verifica de la sentencia que fueron aportados otros medios probatorios que no fueron ponderados por la alzada, tales como las declaraciones ofrecidas por un representante de cada una de las compañías, tanto la que emitió los instrumentos de crédito como la que recibió, no solo los documentos, sino también los servicios descritos en las facturas proformas consistentes en compra de concreto armado y bombeo, lo que fue verificado por la corte; del mismo modo fueron aportadas otras facturas con el debido comprobante fiscal a modo de ilustración de la forma en que se llevaban a cabo las operaciones comerciales entre ambas entidades (la demandada hoy recurrida recibía el producto y servicio contratado, a través de las facturas proforma y luego de la verificación realizada en conjunto por los representantes encargados de las entidades litigantes, se procedía con la emisión de la factura definitiva con comprobante fiscal y posterior pago). Por tanto, una vez validadas por la corte las

facturas proforma aportadas por la parte demandante, le correspondía a la demandada demostrar, que su contenido no se corresponde con el concreto recibido según las mismas, lo cual no ocurrió en la especie, pues según se advierte del estudio del fallo impugnado esta se limitó a alegar que las facturas proforma habían sido emitidas de forma fraudulenta, falsificando su sello gomígrafo, lo cual –como hemos indicado– fue desestimado por la alzada.

11) De lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, y no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en razón de no haber ponderado como aspecto relevante que aun cuando las facturas cuyos importes constituían el objeto del cobro no era definitiva, existían otras piezas probatorias que complementaban la existencia de la relación comercial entre las partes y el ofrecimiento por parte de la demandante del servicio y producto contratado, de modo que el fallo no contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifique satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que no se le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede casar el fallo cuestionado.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin embargo, en atención a los principios de economía procesal, plazo razonable, esta Corte asume estos valores como cuestión de buena administración de justicia, por tanto, cuando se trata de tribunales divididos en salas es pertinente el envío a una de las salas que conforman la jurisdicción que haya dictado la decisión objetada, puesto que se trata de un ejercicio acorde con la buena práctica.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00098, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0638

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Contreras Hernández Consultores, S.R.L. y Conhercon Group, S.R.L. |
| Abogados: | Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García. |
| Recurrido: | Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Contreras Hernández Consultores, S.R.L. y Conhercon Group, S.R.L., representadas por Robert A. Contreras; quienes están legalmente representadas por

sus abogados Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, con estudio profesional en el local 27, plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln núm. 456, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00155 dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos interpuestos de manera principal, por las entidades Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Groups, SRL. y de manera incidental, por la entidad Grupo Rodríguez Fernández, SRL, en contra de la sentencia 035-19-SCON-00780 de fecha 22 de julio de 2019, dictado por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00334/2022 dictada en fecha 28 de febrero de 2022 mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L.; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Contreras Hernández Consultores S.R.L., y Conhercon Group, S.R.L., y como parte recurrida Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de enero de 2013, Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L., actuando en calidad de poderdante y las entidades Contreras Hernández Consultores, S.R.L., y Conhercon Group, S.R.L., suscribieron un contrato de cuotalitis para que las segundas las representaran y realizaran las gestiones de lugar en su nombre con el fin de obtener una reconsideración de los impuestos a pagar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión de la resolución de determinación de oficio ALZO 23-núm. 1115-2012 de fecha 10 de septiembre de 2012, en la que la DGII le requiere a la poderdante el pago de la suma de RD\$50,508,998.37, correspondiente al período y ejercicio fiscal julio a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero a julio de 2012; **b)** en dicho contrato la actual recurrida se comprometió a pagar a la recurrente el monto de RD\$11,000,000.00, equivalente al 22% de la suma reclamada por la DGII por concepto de honorarios profesionales por las gestiones a realizar; **c)** posteriormente, las apoderadas actuales recurrentes interpusieron una demanda en liquidación de honorarios contra la actual recurrida, sustentándose en ese contrato de cuotalitis, la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00780 de fecha 12 de julio de 2019, liquidando los honorarios reclamados por el monto de RD\$1,320,000.00, por considerar que las demandantes habían cumplido con su obligación, no obstante, el monto de los impuestos finalmente saldados era de RD\$6,000,000.00, por lo que el 22% pactado equivalía a esa cantidad; **d)** las demandantes apelaron esa decisión con la finalidad de que el monto liquidado fuera aumentado a la cantidad de RD\$11,000,000.00 conforme a lo pactado en el contrato; la demandada también apeló esa decisión con la finalidad de que fuera rechazada la demanda aduciendo que las demandantes actuales recurrentes no hicieron ninguna gestión que justificara el pago de los honorarios pactados y que el juez de primer grado no valoró

en su justa dimensión la certificación emitida por la DGII en la que se establece que la empresa Chami Isa Oficina de Abogados, S.R.L., es la responsable de su registro ante esa entidad estatal; **e)** la corte *a qua* rechazó ambos recursos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrente mediante instancia recibida en fecha 11 de abril de 2022, en la cual solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2021-RECA-01602 y 001-011-2021-RECA-01493, a fin de ser conocidos de manera conjunta.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 30 de junio de 2021, Grupo Rodríguez Hernández S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00155 dictada el 29 de abril de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que pusieron en causa a Contreras Hernández Consultores S.R.L., y Conhercon Group, S.R.L., como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2021-RECA-01493, fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-22-3439 de fecha 18 de noviembre de 2022, relativa al recurso de casación interpuesto por Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L., razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación del objeto del contrato de fecha 29 de enero de 2013 suscrito entre las partes. Desnaturalización de su contenido, violación del artículo 1134 del Código Civil. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió

en una errónea interpretación del contenido del contrato de fecha 29 de enero de 2013 y desnaturalización de su objeto, toda vez que en dicho convenio la parte recurrida reconoció y aceptó el pago de los RD\$11,000,000.00 que realizaría a favor de las recurrentes en caso de que resultara eximida de pagar RD\$50,508,998.37 o que tuviera que pagar parte de ese monto, ya que el objeto de la recurrida era no pagar lo reclamado por la DGII o pagar lo menos posible, lo que fue logrado por las recurrentes, al realizar las gestiones y trámites procedentes que culminaron en que en vez de pagar el último monto antes indicado pagó RD\$6,000,000.00, ahorrándose RD\$44,500,000.00; **b)** que la alzada debió considerar en aplicación del principio de legalidad, lo justo y proporcional que el cálculo de los honorarios de las recurrentes se determinara en base a los impuestos dejados de pagar, no a lo pagado finalmente, ya que la gestión contratada era obtener en primer lugar la exención en el pago de los impuestos o pagar una suma parcial, la menor posible; **c)** que la corte *a qua* violó el artículo 1134 del Código Civil, al apartarse de lo pactado libre y voluntariamente por las partes, desconociendo las atribuciones de ley entre los suscribientes que tiene el contrato antes indicado; **d)** que la alzada al fallar debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 1156 del Código Civil, ya que se involucró en las voluntades libres manifestadas por las partes, asumiendo una interpretación contraria a ellas que no les causaba perjuicios, incurriendo en desnaturalización.

7) La parte recurrida, Grupo Rodríguez Fernández S.R.L., no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 00334/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, procedió a declarar el defecto de la recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...En ese sentido, se verifica de la sentencia atacada que en el segundo ordinal de su parte dispositiva el juez a quo estableció "Liquida en la suma de un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,320,000.00), monto que debe pagar la entidad Grupo Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Grupo, por

concepto de los honorarios profesionales pactados en el contrato de cuota litis de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), por las razones antes expuestas” (sic). La recurrente principal solicita, como hemos dicho, la suma total de once millones de pesos dominicanos (RD\$11,000,000.00), en virtud del contrato de fecha 29 de enero de 2013, legalizadas las firmas por el licenciado José Fernando M. Peña Morales, Notario Público de los del Municipio Santo Domingo Oeste, matrícula 7223; sin embargo esta Sala de la Corte ha podido constatar que en cuanto al monto liquidado otorgado se advierte que el juez a quo en sus motivaciones estableció: “Que en virtud de los artículos 3 y 9, párrafos III, de la ley 302 sobre Gastos y Honorarios, este tribunal procederá a reducir la suma exigida por las partes demandantes ascendentes a once millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS11,000,000.00), en apego al principio de legalidad, en vista de que el valor de impuestos finalmente saldados en la Dirección General de Impuestos Internos, ascienden a seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.000.00) ...Que así las cosas, este Tribunal entiende procedente aprobar la presente liquidación de los gastos en la suma de un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RDSI,320,000.00), por ser el 22% pactado en el artículo séptimo del contrato de cuota litis antes descrito, en vista de que dicho monto resulta justo y proporcional a las actuaciones que en condición de abogados constituidos y apoderados especiales realizaron en nombre de su representado...” reduciendo el tribunal a quo la suma solicitada por los demandantes. Que, en ese aspecto entiende esta Sala de la Corte que dicho monto liquidado resulta suficiente en virtud de que se pactó el pago de la suma de 22% de monto exigido por la Dirección General de Impuestos Internos, ascendente a cincuenta millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y ocho pesos con 37/100 (RD\$50,508,998.37), sin importar que la administración tributaria exima a dicha empresa de realizar el pago de manera total parcial, no menos cierto es que esta Corte ha podido determinar que el monto envuelto en la litis se redujo a seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), según la comunicación de fecha 27 de mayo de 2013. Del análisis realizado por nosotros a los documentos depositados a este expediente y los textos legales transcritos precedentemente se procedió a reducir la suma exigida por las partes

demandantes ascendentes a once millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000,000.00), en apego al principio de legalidad, en vista de que el valor de impuestos finalmente saldados en la Dirección General de Impuestos Internos, ascienden a seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00. Que, por lo dicho, nos queda claro que ciertamente, tal y como estableció el juez de primer grado en la especie se procedió a aprobar la liquidación de los gastos en la suma de un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,320,000.00), por ser el 22% pactado en el artículo séptimo del contrato de cuota litis antes descrito, en vista de que dicho monto resulta justo y proporcional a las actuaciones que en condición de abogados constituidos y apoderados especiales realizaron en nombre de su representado. En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende correcta la indemnización dictaminada por el juez a-quo, por tal razón, en consecuencia, rechaza este aspecto del recurso de apelación principal.

9) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se encuentra depositado el contrato poder cuota-litis de fecha 29 de enero de 2013, suscrito entre las empresas Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L. (poderdante) y Conhercon Group y/o Contreras Hernández Consultores, S.R.L. (apoderada), cuya desnaturalización se alega, el cual en el cuarto párrafo del preámbulo indica lo siguiente: "VISTO: Que la DGII haciendo uso de sus facultades, ha practicado una DERMINACION (sic) DE OFICIO Y/O RECTIFICATIVA a dicha empresa o LA PARTE PODERDANTE, para EL O LOS períodos fiscales desde el 2009 al 2012, la cual a (sic) resultado en un monto a pagar de impuesto liquidado más recargos según la RESOLUCIÓN DE DETERMINACION, ALZO 23- No. 115-2012 de CINCUENTA MILLONES,

QUINIENTOS OCHO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 37/100 (RD\$50,508,998.37) según dicha institución, por concepto de ITEBIS, suma esta, con la cual el contribuyente no está de acuerdo, en virtud de que la administración tributaria no ha querido reconocer las argumentaciones de dicho contribuyente”, y en su artículo séptimo establece lo siguiente: *“LA PARTE PODERDANTE se compromete a pagar, a LA PARTE APODERADA por concepto de Honorarios Profesionales, unos RD\$11,000,000.00 de pesos dominicano, equivalente a un Veinte y dos por ciento (22%) del monto total anteriormente mencionado y exigido por la DGII, sin importar que la administración tributaria exima a dicha empresa de realizar el pago total o parcialmente, por las reclamaciones, la gestiones o diligencias contenida en el Artículo PRIMERO del presente Contrato y por la que ya se han realizado, independientemente de las costas legales que puedan ser aprovechadas”.*

11) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada incurrió en desnaturalización del referido contrato, como se alega, al establecer que al haberse finalmente saldado ante la Dirección General de Impuestos Internos el monto correspondiente al valor de los impuestos de RD\$6,000,000.00 la suma que le correspondía a la parte recurrente era de RD\$1,320,000.00 y no lo exigido según lo pactado de RD\$11,000,000.00.

12) Lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que al no haber la corte evaluado el alcance del referido contrato al tenor de lo estipulado en el artículo séptimo que este contiene, ha incurrido también en una incorrecta apreciación de los elementos de pruebas como denuncian las recurrentes, pues, tal y como expresamos precedentemente, el contrato suscrito entre las partes establecía que el monto a pagar por la parte recurrida a favor de las recurrentes era de unos RD\$11,000,000.00 correspondiente al 22% de RD\$50,508,998.37 sin importar que la DGII exima a la empresa recurrida de dicho monto de manera total o parcial, lo cual debió ser examinado en toda su extensión por la corte *a qua*, lo que no ocurrió. Producto de lo anterior -tal y como denuncia la recurrente- la corte no hizo acopio de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, pues al fallar como lo hizo modificó las convenciones de las partes contratantes, lo cual no le está permitido.

13) No obstante lo anterior, independientemente de la inmutabilidad del contexto regulatorio de las cláusulas que se convienen entre los contratantes rige como situación de equilibrio en el ámbito de las relaciones que en virtud del dirigismo contractual los jueces pueden abordar la vertiente de razonabilidad, así como adentrarse en la reglas de la economía general del contrato para darle un sentido de equidad, según el artículo 1135 del Código Civil como justificación para sustentar poder apartarse de lo pactado, lo que no hizo la alzada. En ese orden de ideas, se justifica la casación de la decisión impugnada, respecto al aspecto impugnado, al monto de la condena establecido por la alzada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esto decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y 1156 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1303-2021-SSEN-00155 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la condena, y envía el

asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0639

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yris Altagracia Perdomo Moronta. |
| Abogados: | Licda. Josefina de la Rosa, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple). |
| Abogados: | Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yris Altagracia Perdomo Moronta; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Josefina de la Rosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), debidamente representado por las señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, cuyas generales constan en el expediente; y el señor Rafael Vinicio Matías, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00236, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, procede Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL VINICIO MATÍAS, consecuentemente se confirman los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la sentencia marcada con el No. 1072-2018-SEN-00083, de fecha 08/02/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Segundo: Procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL VINICIO MATÍAS, y manera total el recurso de apelación promovido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, consecuentemente Revoca por estar afectados de nulidad absoluta los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el No. 1072-2018-SEN-00083, de fecha 08/02/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condena a la parte recurrida sucumbiente incidental señora YRIS ALTAGRACIA PERDOMO, al pago de las costas en provecho de los abogados de los recurrentes RAFAEL VINIVIO MATIAS y del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, colocándolas a cargo de la masa a partir

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00028/2020 dictada por esta sala en fecha 29 de enero de 2020, que declara el defecto contra el correcurrido Rafael Vinicio Matías; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y el correcurrido Banco Popular Dominicano, S. A., quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yris Altagracia Perdomo Moronta y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Rafael Vinicio Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2009, fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario entre Leung Lai Chak Kwong (vendedor), Rafael Vinicio Matías (comprador - deudor) y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, (acreedor hipotecario), con firmas legalizadas por la Lcda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, notario público de las del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., desembolsó en calidad de préstamo, la suma de RD\$2,100,000.00, para que el señor Rafael Vinicio Matías adquiriese el inmueble descrito como "una porción terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 mts²), y su mejora, la cual consiste en una vivienda unifamiliar de un nivel, identificada con la matrícula núm. 1500007355, dentro del ámbito de la parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 09, ubicado en San Felipe de Puerto Plata";

b) la señora Yris Altagracia Perdomo inició un embargo inmobiliario contra el señor Rafael Vinicio Matías, depositando en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de noviembre de 2017, el pliego de condiciones que habría de regir la venta en pública subasta, por causa del embargo inmobiliario realizado en virtud de la sentencia civil núm. 00620-2012 dictada en fecha 13 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se ordenó la partición de la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Yris Altagracia Perdomo y Rafael Vinicio Matías, dentro de la cual figura el inmueble descrito precedentemente y cuyo precio de venta para la subasta fue fijado por la persiguierte en la suma de RD\$4,640.000.00; **c)** sobre el referido inmueble fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango consentida por el señor Rafael Vinicio Matías, mediante el contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 7 de septiembre de 2009, suscrito entre dicho señor y el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$2,100,000.00), hipoteca consentida para la adquisición del inmueble descrito y suscrita mediante el mismo acto de compraventa del indicado inmueble, ascendiendo la acreencia del acreedor a la suma de RD\$1,800,000.00.

2) De igual forma se verifica del fallo impugnado y de los documentos que acompañan el expediente formado ante esta sede casacional, lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., en ejecución de su derecho como acreedor inscrito en primer rango sobre el inmueble objeto de venta en pública subasta, interpuso en fecha 22 de noviembre de 2017, una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, la cual fue notificada a la persiguierte, señora Yris Altagracia Perdomo y al embargado, señor Rafael Vinicio Matías, mediante acto núm. 1675/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, demanda que fue acogida por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SSen-00960 de fecha 8 de diciembre de 2017, disponiendo que el adjudicatario previo a la entrega de la sentencia de adjudicación debía demostrar haber desinteresado al Banco Popular Dominicano, S. A., en su condición de acreedor inscrito en primer rango; **e)** en fecha 22

de diciembre de 2017, mediante acto núm. 1933/2017, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la señora Yris Altagracia Perdomo, notificó al Banco Popular Dominicano, S. A, una demanda incidental en nulidad de hipoteca, sustentada en que no había consentido la hipoteca inscrita a favor de dicha entidad bancaria, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2018, disponiendo la nulidad de la inscripción de la hipoteca convencional inscrita en primer rango sobre el inmueble embargado; **b)** las indicadas sentencias núms. 1072-2017-SSEN-00960 y 1072-2018-SSEN-00082 fueron objeto de sendos recursos de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00236 de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00960 y acogido el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00082, resultando revocada esta última sentencia y en consecuencia rechazada la demanda en nulidad de hipoteca convencional.

3) La señora Yris Altagracia Perdomo Moronta recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 215, 217 parte *in fine*, 1399, 1402 y 1421 del Código Civil; falta de base legal; contradicción de motivos e ilogicidad en el razonamiento del fallo.

4) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia que, contrario al razonamiento de la corte *a qua*, el bien inmueble fue adquirido dentro del tiempo que existía la comunidad de bienes entre los esposos Yris Altagracia Perdomo Moronta y Rafael Vinicio Matías; que en cuanto a las reglas de adquisición de un inmueble nadie discute que puede ser adquirido por cualquiera de los esposos, pero para hipotecar dicho inmueble tiene que ser obligatoriamente con la firma de ambos esposos, lo que no ocurrió en este caso; que la alzada para rechazar la demanda en nulidad de hipoteca ofreció un razonamiento simplista, desconociendo que la comunidad de bienes entre los exesposos se extendió desde el 2 de octubre de 1982 hasta el 12 de octubre de 2010, fecha en que fue pronunciado el divorcio, por tanto, si el 7 de septiembre de 2009, el señor Rafael Vinicio Matías

adquirió un inmueble a su nombre y en ese mismo acto consintió una hipoteca convencional con el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$2,100,000.00, ese inmueble entra y forma parte de la comunidad de bienes; que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo sentó un pésimo precedente, que consiste en que cualquiera de los esposos de manera unilateral puede acudir ante un tercero (banquero o prestamista), adquirir un inmueble y suscribir una hipoteca sin el consentimiento del otro cónyuge, quien se verá perjudicado por un pasivo no consentido, arrastrando a la comunidad al pago de la referida deuda; que la corte desconoció que no se puede hipotecar un inmueble sin el consentimiento de ambos cónyuges, pues ello resulta violatorio a los artículos 215, 217 parte *in fine*, 1399, 1402 y 1421 del Código Civil, los cuales ponen un freno a los esposos que, como Rafael Vinicio Matías, hipotecan un inmueble de la comunidad sin consentimiento del otro esposo, presentándose como soltero al Banco Popular Dominicano, S. A., quien lo premió con un préstamo.

5) En respuesta a dicho medio la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., arguye, en suma, que la corte *a qua* a la luz de las pruebas aportadas por las partes en el proceso y de una forma lógica, clara, precisa y concordante, estableció los motivos que le llevaron a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el Banco Popular Dominicano, S. A., conforme establece la ley, requirió a las partes contratantes, señores Leung Lai Chak Kwong (vendedor) y Rafael Vinicio Matías (comprador-deudor), la presentación de sus correspondientes documentos de identificación como condición y/o requisito de aprobación y formalización del préstamo solicitado por el señor Rafael Vinicio Matías, quien procedió a depositar la cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 402-2079880-1, en la cual claramente se establecía en su estado civil como soltero, por lo que el Banco Popular Dominicano, S. A., desconocía que el señor Rafael Vinicio Matías era casado, no pudiendo presumir la falsedad de las informaciones suministradas o su mala fe, máxime cuando la información que suministraba estaba avalada por un documento oficial, cuya validez se presume, como es la cédula de identidad y electoral; que ante la presentación del documento oficial de identidad, no le correspondía al Banco Popular Dominicano, S. A., cuestionar la veracidad del contenido de dicho documento de identidad; que el Banco Popular Dominicano,

S. A., solamente es responsable de haber entregado, de buena fe, los fondos para la adquisición del inmueble que pasó a la comunidad legal de bienes formada entre los señores Rafael Vinicio Matías e Yris Altagracia Perdomo, situación por la cual debe preservársele su derecho de acreedor inscrito en primer rango en la totalidad del inmueble afectado por la hipoteca válidamente consentida, todo en aras de preservar la seguridad jurídica y la buena fe de los negocios, al tenor de lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil; que en ningún momento ha actuado con la intención de defraudar a la recurrente, Yris Altagracia Perdomo Moronta, sino que, por el contrario, sus actuaciones han sido encaminadas a preservar sus derechos sin obstaculizar el procedimiento que la misma está llevando a cabo para obtener la partición de la comunidad.

6) La parte correcurrida, Rafael Vinicio Matías, no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 00028/2020 de fecha 29 de enero de 2020, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado respecto de dicha parte correcurrida.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció las siguientes motivaciones:

(...) el Banco Popular es la persona que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble que la vez constituye la garantía del dinero prestado; por lo que su limitación al procurar el pago de la acreencia sobre los bienes inmuebles que de la masa a partir le tocaren al señor Rafael Vinicio Matías, conforme pretende la parte recurrente, sería desconocer el principio de seguridad jurídica del que se beneficia el banco popular, para darle paso a una acción sin derecho, como es la pretendida por la parte recurrente, la cual se reconoce dueña de la mitad del inmueble sobre la cual pesa la hipoteca inscrita por el Banco Popular, S. A., pero al mismo tiempo no se reconoce como deudora del préstamo que tomó su exesposo para pagar el precio del referido inmueble; de ahí que en el presente caso, el hecho de que la recurrente no haya firmado el contrato de hipoteca sobre el inmueble en cuestión no hace nula dicha operación, puesto que no se trató de una operación

sobre un bien inmueble ya existente en la comunidad, sino una operación de hipoteca-compra a los fines de incorporar un nuevo bien inmueble a la comunidad, por lo que la previsión del artículo 1421 del Código Civil, no puede ser tenida ni considerada como violada en perjuicio de la recurrente (...). el razonamiento de la juez a quo hubiere sido valedero si el inmueble hipotecado hubiese existido para ese momento como parte de la comunidad y en esas circunstancias el marido, de manera maliciosa y aventajada hubiese consentido cualquier gravamen a espaldas de su esposa, lo cual no es el caso, puesto que no se trata de una hipoteca sobre un inmueble que existía, sino sobre un inmueble que ingresa a la comunidad como fruto de un préstamo que le hizo el Banco Popular al esposo comprador-deudor, con cuyo préstamo fue pagado el precio de la venta de dicho inmueble, y como garantía de dicho préstamo se instrumentó el acto de compra-venta-hipoteca en el que intervienen el señor Rafael Vinicio Matías (como comprador-deudor), señor Leung Lai Kwong (como vendedor) y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple (como persona que suministra el dinero con que se pagó el precio del inmueble comprado, y consecuentemente acreedor hipotecario inscrito sobre el inmueble de referencia (...).

8) Según resulta de lo esbozado en la decisión impugnada y en los respectivos memoriales depositados por los instanciados, la ahora recurrente, señora Yris Altagracia Perdomo Moronta, demandó la nulidad de la hipoteca suscrita por su entonces esposo Rafael Vinicio Matías, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., sobre la base de que el deudor para la época en que se concertó el contrato de préstamo hipotecario se encontraba casado con ella y no contó con su consentimiento para otorgar la hipoteca que afectó un inmueble de la comunidad.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada para forjar su convicción analizó el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 7 de septiembre de 2009, suscrito entre Leung Lai Chak Kwong (vendedor), Rafael Vinicio Matías (comprador-deudor) y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, (acreedor hipotecario), mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., otorgó en calidad de préstamo, la suma de RD\$2,100,000.00, a favor del señor Rafael Vinicio Matías, para la adquisición del inmueble descrito como "una porción terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados

(450 mts.2), y su mejora, la cual consiste en una vivienda unifamiliar de un nivel, identificada con la matrícula núm. 1500007355, dentro del ámbito de la parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 09, ubicado en San Felipe de Puerto Plata.

10) El razonamiento decisorio de la alzada se resume en que la nulidad de la hipoteca que se requería resultaba improcedente, en virtud de que la firma de la recurrente en el contrato de marras no era imprescindible, puesto que no se trató de una operación sobre un bien inmueble ya existente en la comunidad, sino una operación de compra-hipoteca a fin de incorporar un nuevo bien inmueble a la comunidad, a través, precisamente, de un préstamo que le hizo el Banco Popular al esposo comprador-deudor, mediante el cual el banco constituyó la garantía reclamada.

11) El juicio realizado por la alzada para adoptar su fallo no es correcto ni procedente en derecho, en primer lugar, porque la contratación efectuada por el entonces esposo de la hoy recurrente, señor Rafael Vinicio Matías, no se trató únicamente de una operación en provecho de la comunidad de bienes, sino también que constituyó, como se lleva dicho, una carga -hipoteca-, la cual debe ser consentida por ambos cónyuges de acuerdo a lo establecido por el artículo 1421 del Código Civil, que dispone: El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, de lo que se desprende que la ley exige el consentimiento de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, tal y como ocurrió en la especie; en segundo lugar, el inmueble adquirido pasa a integrar la comunidad y a formar parte de ella antes de la hipoteca, pues aunque ambas operaciones -compraventa e hipoteca- se suscriban mediante un mismo instrumentum, en derecho no nacen juntas. De hecho, la hipoteca es un derecho real accesorio que afecta el derecho real principal de propiedad, por ello el inmueble debe ser primero traspasado a la comunidad, para luego entonces asentar la hipoteca; de lo contrario se estaría afectando un inmueble ajeno si este aún permaneciera a nombre del vendedor.

12) Conforme lo anterior, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo y al sustentarse en el razonamiento antes expuesto, actuó al margen de la ley, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) No obstante la casación dispuesta, cabe destacar como aspecto relevante para el caso que aquí es juzgado, que la parte recurrente sostiene dentro de sus alegatos que su entonces esposo se presentó como soltero al Banco Popular Dominicano, S. A., quien lo premió con un préstamo; señalando la indicada entidad bancaria que el señor Rafael Vinicio Matías procedió a depositar su cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 402-2079880-1, en la cual claramente se establecía su estado civil como soltero, por lo que el banco desconocía que dicho señor era casado, no pudiendo presumir la falsedad de las informaciones suministradas o su mala fe, máxime cuando la información que suministraba estaba avalada por un documento oficial, cuya validez se presume, como es la cédula de identidad y electoral; sin embargo, del estudio del fallo impugnado no se evidencia que dichos argumentos fuera planteados o propuestos ante la corte a qua.

14) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En consecuencia, los argumentos antes indicados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, correspondiendo a la jurisdicción de envío valorar y ponderar los mismos en caso de que se les invoquen, tomando en cuenta que cuando una persona se presenta como soltero ante su acreedor al momento de suscribir un préstamo hipotecario y aporta la cédula en la que se corrobora esta información, debe considerarse que la parte acreedora actúa en apariencia de buena fe y que, presuntamente, las informaciones consignadas en esa documentación se corresponden con la verdad, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en su artículo 1421 del Código Civil.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 215, 216, 1421 y 2205 del Código Civil 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00236, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares mayoritarios, por las razones que serán explicadas a continuación:

1.- El fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa dan cuenta de lo siguiente:

a) entre Leung Lai Chak Kwong, Rafael Vinicio Matías y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario en fecha 7 de septiembre de 2009, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., desembolsó a favor del señor Rafael Vinicio Matías, en calidad de préstamo, la suma de RD\$2,100,000.00, para que este adquiriese de manos de Leung Lai Chak Kwong el inmueble descrito como “una porción terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 mts²), y su mejora, consistente en una vivienda unifamiliar de un nivel, identificada con la matrícula núm. 1500007355, dentro del ámbito de la parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 09, ubicado en San Felipe de Puerto Plata”

b) sobre el indicado inmueble el señor Rafael Vinicio Matías consintió una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$2,100,000.00), verificándose que dicha hipoteca fue consentida precisamente para la adquisición del inmueble de que se trata, mediante el mismo acto de compraventa del inmueble sobre el cual recayó la hipoteca en cuestión.

c) la señora Iris Altagracia Perdomo Moronta inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del señor Rafael Vinicio Matías, en virtud de la sentencia civil núm. 00620-2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual se ordenó la partición de la comunidad legal de bienes fomentada entre dichos señores, dentro de la cual figuraba el inmueble dado en garantía al Banco Popular Dominicano, S. A., quien procedió a interponer una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, la cual fue acogida por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SSen-00960 de fecha 8 de

diciembre de 2017, disponiendo que el adjudicatario previo a la entrega de la sentencia de adjudicación debía desinteresarse a dicho banco en su condición de acreedor inscrito en primer rango.

d) Asimismo, la señora Yris Altagracia Perdomo demandó incidentalmente la nulidad de la hipoteca suscrita a favor del Banco Popular S. A., bajo el sustento de que en su condición de esposa del señor Rafael Vinicio Matías, no había consentido dicha hipoteca, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00082 de fecha 8 de febrero de 2018, disponiendo la nulidad de la hipoteca inscrita a favor de la referida entidad bancaria.

e) las sentencias núms. 1072-2017-SEEN-00960 y 1072-2018-SEEN-00082, antes señaladas, fueron objeto de sendos recursos de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2017-SEEN-00960 y acoger el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00082, resultando revocada esta última sentencia y en consecuencia rechazada la demanda en nulidad de hipoteca convencional, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2.- Para adoptar su fallo de rechazar la demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por la señora Yris Altagracia Perdomo, la alzada se sustentó, básicamente, en que la firma de dicha señora en el contrato mediante el cual se consintió la hipoteca no era imprescindible, por no tratarse una operación sobre un bien inmueble que existiera o que formara parte de la comunidad, sino una operación de compra-hipoteca a fin de incorporar un nuevo bien inmueble a la comunidad, a través, precisamente, de un préstamo que le hizo el Banco Popular al esposo comprador-deudor; préstamo con que fue pagado el precio de la venta del bien inmueble adquirido y en virtud del cual se instrumentó el acto de compra-venta-hipoteca cuestionado.

3.- Para lo que aquí se analiza, es preciso puntualizar que la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la

comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala¹, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*. En efecto, a raíz de la situación creada por la referida Ley núm. 189-01, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, lo que significa que los esposos pueden de manera unilateral y conjunta realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad.

4.- En el caso concreto, si bien es cierto que con el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre Leung Lai Chak Kwong (vendedor), Rafael Vinicio Matías (comprador-deudor) y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, (acreedor hipotecario), se afectó un inmueble que pasó a ser parte de la comunidad de bienes fomentada entre los señores Yris Altagracia Perdomo y Rafael Vinicio Matías, no menos cierto es que los fondos para adquirir dicho inmueble fueron dados en calidad de préstamo por el Banco Popular Dominicano, S. A., convirtiéndose este último en acreedor del patrimonio común; que en la especie, no se trató de un inmueble que formaba parte o que ya existía dentro de la comunidad de bienes, tal y como estableció la corte *a qua*, sino que se trató de un bien que pasó a integrar dicha comunidad a través del contrato tripartito –compraventa, préstamo e hipoteca- que dio origen a la hipoteca cuya nulidad pretende la demandante original.

5.- Conforme lo expuesto, queda evidenciado que la hipoteca consentida por el señor Rafael Vinicio Matías a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., tuvo por objetivo incrementar y fomentar positivamente el patrimonio común de los entonces esposos, por tanto, no resultaba necesario ni imprescindible el consentimiento de la señora Yris Altagracia Perdomo, dado que la actuación realizada por el cónyuge de esta, presume la preservación y acrecentamiento de los bienes de la comunidad, lo que evidentemente justifica que el esposo o cualquier cónyuge actúe sin necesidad del otro.

6.- Por otro lado, resulta contraproducente que la hoy recurrente se reconozca copropietaria del inmueble adquirido mediante el contrato

de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria referido precedentemente, pero pretenda desconocer, y más aún, obtener la nulidad respecto de la hipoteca suscrita a través de dicho contrato, el que por demás dio lugar a la adquisición del inmueble de que se trata; admitir lo contrario sería permitir que la esposa se beneficie de la compra del inmueble sin asumir la deuda y que el esposo se queda con la totalidad de dicha deuda a pesar de haber comprado en beneficio de la comunidad; es por lo indicado que quien suscribe entiende que si la esposa no asume la deuda, tampoco puede beneficiarse de ella.

7.- En virtud de lo expuesto, entiendo que el razonamiento ofrecido por la alzada para rechazar la demanda en nulidad de hipoteca resulta correcto, procedente y justo en derecho, por lo que el presente recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0640

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Belkis Thais de Paula de la Cruz y compartes. |
| Abogadas: | Ersa de la Rosa Cedano y Luz del Carmen Pilier Santana. |
| Recurridos: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Eurípides Santiago Rodríguez. |
| Abogados: | Andrés Pérez Berroa, Jenny Solano Núñez, Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Thais de Paula de la Cruz, Meraris Reyes Santana, Jairo Reyes Santana, Rosángela Reyes

Santana, Damary Reyes Santana de Cedeño, Adalgiza Reyes Santana, Abel Santana, Gricelda Cuevas Santana y Lidia Reyes Santana, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Ersa de la Rosa Cedano y Luz del Carmen Pilier Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Eurípides Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés Pérez Berroa y Jenny Solano Núñez; y b) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermedio de sus abogados, Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00134 dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado mediante los actos números 182/2020, de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil 2020 (sic), del ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; con la intervención forzosa del señor Eurípides Santiago Rodríguez, intervención notificada mediante el acto No. 241/2020 de fecha 21 de febrero de 2020, del mismo ministerial, por los señores Bellas Thais de Paula de la Cruz, Meraris Reyes Santana, Jairo Reyes Santana, Rosangela Reyes Santana, Damary Reyes Santana de Cedeño, Adalgisa Reyes Santana, Abel Santana, Griselda Cuevas Santana, Lidia Reyes Santana, Ramón Amaury de Jesús Fornfrías González, contra la sentencia Civil núm. 0195-2019-SC1V-01081, de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordena a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2021, donde la parte recurrida, señor Eurípides Santiago Rodríguez, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2021, donde la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual comparecieron los abogados de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Belkis Thais de Paula de la Cruz, Meraris Reyes Santana, Jairo Reyes Santana, Rosangela Reyes Santana, Damary Reyes Santana, Adalgiza Reyes Santana, Abel Santana, Gricelda Cuevas Santana y Lidia Reyes Santana, como recurrido Eurípides Santiago Rodríguez y como correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor Benjamín Reyes Santana permaneció ingresado en la Unidad de Quemados del Hospital Luís E. Aybar desde el 17 de enero de 2018 hasta el 25 de enero del mismo año, con un diagnóstico de 15% de la superficie corporal quemada por electricidad, quemaduras de segundo grado superficial y profundo de tercer grado, distribuida en cuello, abdomen y miembros superiores, falleciendo el 12 de abril de 2018 producto de un shock séptico refractario por las referidas lesiones; **b)** que como consecuencia del aludido fallecimiento, en fecha 2 de agosto

de 2018 los actuales recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-01081 de fecha 31 de octubre de 2019; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada, conforme la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00134 de fecha 30 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, señor Eurípides Santiago Rodríguez, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que el recurrente no ha precisado en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho a su juicio inobservada en violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 2244 y 2271, párrafo primero del Código Civil dominicano, violación a la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69) de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** insuficiencia de motivos; falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, al aplicar al caso de la especie la prescripción dispuesta por los artículos 2244 y 2271 del Código Civil, sin tomar en consideración que la víctima en cuestión –ahora *decejus*– se encontraba imposibilitado de ejercer la tutela judicial efectiva debido a la gravedad de su situación de salud, lo que derivó en el posterior nacimiento del derecho de los reclamantes primigenios de accionar en justicia por su fallecimiento, para lo cual contaban con el término dispuesto por la normativa legal vigente en la materia; que al actuar la corte de apelación en la forma supra indicada, ha dejado sin motivos suficientes su decisión, vulnerando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al respecto la parte recurrida, señor Eurípides Santiago Rodríguez, sostiene en su escrito de defensa que a la parte recurrente no se le ha violentado su derecho a acceder a los tribunales que imparten justicia en la República Dominicana, de los cuales ha obtenido una respuesta oportuna a sus requerimientos y alegatos presentados, sin el menoscabo de sus derechos y responsabilidades, llevando de esta forma el debido proceso de ley; que la corte entendió que con la instrucción del proceso en el primer grado resultó suficiente para formase un criterio en relación con el asunto sometido a su consideración y verificar que los plazos para actuar en justicia estaban más que vencidos.

7) De su parte, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), argumenta en su memorial de defensa que tal como asevera la corte *a-qua*, la parte recurrente no depositó ninguna prueba demostrativa de que el occiso estuvo hospitalizado en ese tiempo, por contrario la recurrente depositó, inclusive frente a esta honorable Suprema Corte de Justicia, la salida del hospital del paciente en fecha 25 de enero de 2018, es decir, a los 9 días de haber ocurrido el accidente; que en el expediente no existe ningún elemento de prueba demostrativo de la imposibilidad para la interposición de la acción en reclamación de daños y perjuicios dentro del plazo señalado por el artículo 2271 del Código Civil; que tanto los familiares de Benjamín Reyes Santana como él en su persona estuvieron siempre habilitados y sin impedimentos reales para interponer la acción en reparación de daños y perjuicios, como valoraron la generalidad de los jueces del

fondo, tanto del primer grado como la corte *a qua*; que al pretender la parte recurrente que los jueces de la alzada examinaran la declaración testimonial del primer grado o procedieran a escuchar una nueva deposición testimonial, sacan de contexto y naturaleza las inadmisibilidades, las cuales deben de ser examinadas antes de pronunciarse sobre el fondo de la *litis*. En el caso de la especie es infructuoso que los jueces se refieran a una declaración testimonial sobre el fondo del asunto, en cuanto acogen y pronuncian la declaratoria de inadmisibilidad por la prescripción.

8) Conforme se lee de la sentencia criticada, la alzada para confirmar la decisión de primer grado estableció las motivaciones siguientes:

"(...) 10. De lo antes expuesto se determina que, aunque ciertamente, el hoy occiso quedó afectado por el accidente sufrido en fecha 17 de enero de 2018 falleció en fecha 12 de abril del mismo año, sin que se hayan aportado pruebas al proceso de que en ese periodo de tiempo permaneció hospitalizado o inconsciente, de lo que se determina que pudo haber iniciado, a través de sus abogados, las acciones legales que entienda de lugar a fin de ser indemnizado por los daños que hoy dicen sus familiares sufrió y que le ocasionaron la muerte". 11. Que el párrafo del artículo 2271 del código Civil dispone... Como se advierte dicha norma se refiere a circunstancias legales o judiciales, que imposibiliten el ejercicio de la acción. A estas se refiere el artículo 2244 del citado código cuando expone... ...13. ...En la especie ha quedado demostrado que los recurrentes iniciaron su acción en responsabilidad civil fuera del plazo establecido por la ley, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida. (...).

9) La lectura de lo antes transcrito pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción dispuesta por el tribunal de primer grado, tras determinar que, en este caso, resultaban aplicables las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que concede un plazo de seis meses para incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios a partir de la ocurrencia del suceso – hecho cuasidelictual –, en la especie la descarga eléctrica que sufrió el señor Benjamín Reyes, y que los demandantes originales iniciaron su reclamo ante los tribunales de justicia habiendo culminado el mismo, sin haber demostrado que durante el lapso en que dicho señor estuvo

con vida se encontraba hospitalizado o inconsciente, de manera que el aludido plazo se interrumpiera.

10) Respecto de los vicios invocados es preciso establecer que esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, conforme al párrafo del artículo 2271 del Código Civil que indica: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

11) Como consecuencia de la disposición citada, la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es inadmisibile cuando ha transcurrido el período de seis meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.

12) En ese orden, en la especie la alzada comprobó que la víctima directa del hecho, el señor Benjamín Reyes, luego de ser impactado por el cable eléctrico, permaneció ingresado en la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar desde el 17 de enero de 2018 hasta el 25 de enero del mismo año, con un diagnóstico de 15% de la superficie corporal quemada por electricidad de segundo grado superficial y profundo de tercer grado, distribuidas en cuello, abdomen y ambos miembros superiores, así como que dichas lesiones le produjeron una infección en la piel y en los tejidos blandos que derivaron en un shock séptico refractario que causaron su deceso el 12 de abril de 2018; y a efectos de mantener la inadmisibilidad por prescripción declarada por el juez de primer grado, tomó en consideración respecto de los demandantes originales la fecha en que ocurrió el accidente eléctrico.

13) De lo anterior se desprende que la corte *a qua* al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia, no observó que los actuales recurrentes accionaron a título personal por el daño recibido producto del fallecimiento del señor

Benjamín Reyes Santana, no así en representación del *decurjus* por los posibles daños recibidos por este en virtud del accidente en cuestión; en ese sentido, ante la acción interpuesta por la esposa y hermanos de la víctima del accidente, hoy fallecido, la alzada estaba en el deber de determinar a partir de qué momento comenzaba a computarse el plazo de la prescripción respecto de estos, teniendo en cuenta que la causa que dio nacimiento a su acción civil consistió en el perjuicio extrapatrimonial causado por la muerte de su ser querido, a causa de las lesiones y quemaduras provocadas por el accidente eléctrico, cuestión de carácter trascendental y relevante que debió ser valorada por la corte a fin de dotar su fallo de sentido y base legal.

14) En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en términos de la aceptabilidad racional se configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión censurada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00134 dictada el 30 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0641

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pedro de Jesús Musa Velásquez. |
| Abogado: | Pedro Antonio Cruz Tavárez. |
| Recurrido: | Felipe Antonio Tavárez Reynoso. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Musa Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155612-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116412-7, con estudio profesional

abierto en la calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Antonio Tavárez Reynoso, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 066-0008659-6, domiciliado y residente en el sector El Play, municipio Sánchez, provincia Samaná; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto, mediante resolución núm. 2437-2019 de fecha 10 de julio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00204, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00389-2015 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2437-2019 de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 6 de marzo de 2020, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro de Jesús Musa Velásquez y como recurrido Felipe Antonio Tavárez Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que mediante instancia de fecha 3 de junio de 2011, el señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, por asociación de malhechores, por ante la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Samaná; dicha acusación fue declarada inadmisibles por falta de calidad por auto número 024/2012, emitido el 6 de febrero de 2012, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez; b) que producto del indicado proceso judicial, Pedro de Jesús Musa Velásquez demandó a Felipe Antonio Tavárez Reynoso en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en el abuso del ejercicio del derecho; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00389-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla íntegramente, sustentado en que no fue aportado elemento probatorio que demostrara que la presentación de la aludida querrela haya sido hecha con mala fe o la intención de dañar, según sentencia núm. 449-2017-SS-00204 de fecha 30 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 1382 y 1383 y siguientes del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil, falta de motivos y falta de base legal; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil; errónea ponderación de la prueba aportada; desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en vulneración y errónea interpretación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y la jurisprudencia de la materia, y además dictó una sentencia con un manifiesto déficit motivacional que la convierte en un acto inexistente, pues no hizo una indicación precisa de la fundamentación, ni explica de forma clara las causas que le sirvieron de soporte jurídico; que la alzada se limitó a realizar una exposición de razonamientos generales y abstractos, sin tomar en consideración que se trató de dos querellas interpuestas por los mismos hechos, causa y partes, ambas desestimadas por la jurisdicción penal, las cuales fueron realizadas con malicia, mala fe y ligereza censurable, basadas en simples especulaciones y apreciaciones del accionante sin aportar la más mínima prueba de sus pretensiones, lo que le causó grandes daños y perjuicios morales y materiales, verificándose de lo anterior los elementos de la responsabilidad civil, contrario a lo decidido por la corte a qua; que la sentencia recurrida fue dictada en desconocimiento y falta de ponderación de los documentos sometidos a la causa y violación a la regla de las pruebas.

4) Mediante resolución núm. 2437-2019 de fecha 10 de junio de 2019, esta Primera Sala de la suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso, por lo que no existe memorial de defensa que contestar.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"(...) Que, después del estudio y análisis de los documentos aportados por la parte recurrente, en la instancia de apelación, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: que, por instancia de fecha tres (3) del mes de junio del año 2011, el señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, por asociación de malhechores y perjurio, por ante la procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Samaná; Segundo: Que, por auto marcado con el número 024/2012 de fecha seis (6) del mes febrero del año 2012 el tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez declaró inadmisibles por falta de calidad la acusación privada

presentada por el señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso en contra del señor Pedro de Jesús Musa Velásquez por asociación de malhechores y perjurio; Tercero: Que, no se ha aportado elemento probatorio que demuestre que la presentación de la querrela haya sido hecho con mala fe o la intención de dañar. ...Que, en síntesis, a juicio de esta Corte, el hecho de que la acción en justicia mediante la presentación de una querrela no da lugar o compromete la responsabilidad del querellante de manera directa e inmediata, sino que esto puede ocurrir cuando la acción ha sido ejercida de manera abusiva, teniendo la intención de dañar, de crear un mal, de deshonorar o realizada de manera temeraria, claramente imprudente y sin medir las consecuencias de dicha actuación. Que, por otra parte, el hecho de que la querrela sea rechazada, que el querellante sucumba en justicia o como ocurrió en la especie, se haya declarado inadmisibile la presentación de la acusación privada; aun cuando se produzca una molestia con la puesta en movimiento de la acción, no tiene como consecuencia la responsabilidad del accionante o querellante, sino que aun en esta eventualidad deben de ser probada la actuación abusiva. ...Que, en el presente caso no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que la parte hoy recurrida señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso al interponer una querrela contra la parte recurrente señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, y presentar acusación en su contra, haya actuado con mala fe, con la intención de dañar, de deshonorar o de manera temeraria e imprudente, pues la ocurrencia de los hechos que fundaron dicha querrela, consistentes en la declaración dada por el querellado ante la jurisdicción inmobiliaria a propósito de un procedimiento de saneamiento, no ha (sic) contradicha o negada. ...Que, no habiendo quedado establecido que la querrela presentada por el señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso en contra del señor Pedro de Jesús Musa Velásquez haya sido realizada con mala fe, con la intención de dañar, de deshonorar o de manera temeraria e imprudente, no lugar a la configuración del abuso de derecho que permita retener responsabilidad civil en ese sentido. Que, por las razones y motivos previamente expuestos, procede rechazar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (...)”.

6) La lectura de la sentencia impugnada revela que la génesis de este proceso descansa en el abuso del ejercicio de las vías del derecho,

en el que, según alega el demandante Pedro de Jesús Musa Velásquez, incurrió el demandado Felipe Antonio Tavárez Reynoso al interponer dos querellas sin fundamento en su contra, por supuestamente haber presentado falsas declaraciones en una deposición llevada a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria a propósito de un procedimiento de saneamiento, las cuales a su juicio ayudaron a que fuera dictada una decisión en su perjuicio.

7) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

8) Con relación a la situación expuesta precedentemente, se ritiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

9) Para la configuración de la responsabilidad civil delictual o aquiliana se deben reunir los requisitos siguientes: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, cuya determinación queda a cargo de los jueces.

10) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido de desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez

que rechazó la demanda primigenia, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, en tanto que derivó del análisis de la documentación que le fue aportada por los instanciados, que en el presente caso no fue depositado elemento probatorio alguno que demostrara que el señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso al interponer su querella contra el señor Pedro de Jesús Musa Velásquez haya obrado de mala fe o con miras a dañarle o denigrarle de forma irreflexiva, precipitada o imprudente.

12) De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente, a la sazón apelante y demandante original, se limitó a invocar que el demandado abusó del ejercicio de las vías del derecho al querellarse, y que con su accionar le causó daños morales y materiales, sin que apoyara sus alegaciones en pruebas que le sustentaran, ni ante la corte a qua, ni ante esta sede de casación a fin de verificar que la alzada erró en su decisión al analizar las piezas que le fueron consignadas, principalmente en el entendido de que fueron presentadas dos querellas en su contra –como alega el recurrente– sin aportar pruebas en el ámbito casacional, ni demostrar haber probado tal cuestión ante la jurisdicción a qua.

13) En ese orden de ideas, la regla actori incumbit probatio concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a

probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

14) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva facultad, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión impugnada permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio no quedaron demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso.

15) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que se sustenta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

16) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse

con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

17) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestiman los medios analizados y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2437-2019 de fecha 10 de junio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00204, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0642

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel Eusebio Pérez Alonzo. |
| Abogados: | José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |
| Recurrida: | Yaquelin Espinal Arias. |
| Abogados: | María de los Ángeles Polanco, Luberky Margarita Martínez y Julián Antonio García. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Eusebio Pérez Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0166127-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0519449-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio marcado con el núm. 15 de la calle Boy Scout de la ciudad y provincia de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yaquelin Espinal Arias, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381563-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Milano, Italia, y domicilio en el país en la calle La Esmeralda núm. 3, sector Barrio Obrero de la ciudad y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María de los Ángeles Polanco, Luberky Margarita Martínez y el Dr. Julián Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0390286-6, 031-0024861-0 y 031-0117524-2, respectivamente, con estudio común abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos y domicilio *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena, sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00553, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA, como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor MANUEL EUSEBIO PEREZ ALONZO, en contra de las sentencia civil No. 00611-2015, de fecha Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, en mérito de los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia; CONFIRMA la

sentencia recurrida. TERCERO. CONDENA a la parte recurrente señor, MANUEL EUSEBIO PEREZ ALONZO, al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados apoderado de la parte recurrida, LICDOS. MARIA POLANCO Y JULIAN GARCIA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Eusebio Pérez Alonzo y como parte recurrida Yaquelin Espinal Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2014, mediante acto núm. 1301/2014, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Pérez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente embargó

ejecutivamente los bienes propiedad de la recurrida, la cual no era su deudora; **b)** en ocasión de este hecho, Yaquelin Espinal Arias demandó en nulidad de embargo, distracción y reparación de daños y perjuicios a Manuel Eusebio Pérez Alonzo, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00611-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró la nulidad del embargo ejecutivo trabado, ordenó la devolución de los bienes embargados a la recurrida y condenó al hoy recurrente al pago de RD\$200,000.00 en favor de Yaquelin Espinal Arias; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio: **Único:** Falta de motivación e irracionalidad de la indemnización confirmada.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no estableció en base a qué argumentos y fundamentos de hecho y de derecho justificaba una condena irracional, analizando solamente que la parte recurrida debe ser resarcida sin establecerse de manera clara y precisa el porqué de la indicada indemnización, en virtud de que no desglosa los tres requisitos principales la falta, el daño y la relación de causalidad entre ambas, limitándose a establecer el daño, incumpliendo con esto con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* para justificar su sentencia hace referencia y acoge como suyas las motivaciones del juez del primer grado, además adhiriendo motivaciones propias explicando claramente el porqué del rechazo del recurso de apelación, no exigiéndose para sustentación de un caso una motivación extendida, sino más bien razonada que justifique el dispositivo, lo que sucedió en la especie.

5) Con relaciona a la situación procesal denunciada la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... En cuanto a los alegatos contenido en el recurso de apelación y la solicitud realizada por la parte recurrente de que sean revocados los orinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en lo referente a la solicitud de revocación del ordinar tercero de la sentencia recurrida, respecto a la condenación impuesta, bajo los argumentos de que ha sido juzgado de que el ejercicio de una acción no es generadora de daños y perjuicios, dicho alegato procede ser rechazado, pues dicho criterio tiene su fundamento cuando se ejerce un derecho de manera normal, no como se verifica en el caso de la especie, donde se registra la realización de embargo ejecutivo en un domicilio diferente al de la persona del deudor y de las acreencias debida, que en el momento de la realización del mismo no tiene ninguna vinculación con dicha deuda, aspecto contactado en la sentencia recurrida, por los documentos contentivos del derecho de propiedad a nombre de la recurrida, del inmueble donde se llevó a cabo el referido embargo ejecutivo, las facturas de adquisición de los efectos muebles a nombre la recurrida, y acta de matrimonio celebrado entre la recurrida y una persona diferente al deudor. En cuanto al alegato esgrimido por el recurrente de que los efectos muebles están a la disposición de la parte embargada señora, YAQUELIN ESPINAL ARIAS, a los fines de que ésta reciba los mismos y que por ello no se puede condenar al recurrente al pago de daños y perjuicios, ni tampoco a la suma contenida en la sentencia recurrida la cual considera desproporcional, ya que la suma a que fue condenada es casi la suma por la cual fue embargada; sin embargo el mero hecho de que la parte embargada recibiera los efectos muebles embargados sin deudora, ello por sí solo no elimina la existencia del daño moral recibido por la recurrida, al realizar im (sic) embargo ejecutivo en su residencia, a la luz de sus familiares, los vecinos, amigos y transeúntes, del lugar, actuaciones que causan graves daños en el aspecto emocional y morales a la persona que lo recibe. Y en lo concerniente al monto de la indemnización impuesta ascendiente de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), por la sentencia recurrida, ésta corte la considera proporcional y racional al daño recibido, por lo que procede a rechazar dicho medio argüido”.

6) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en las leyes adjetivas principalmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 15 de la

Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código. La situación procesal que nos ocupa se encuentra refrendada por diversos precedentes adoptados por esta Corte de Cesación, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser asumidos por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

7) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que, en las decisiones, además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada al juzgar actuó correctamente y en buen derecho al retener que la parte hoy recurrente al practicar un embargo ejecutivo en un domicilio diferente al de su deudor, tipifica una falta que tuvo como causa eficiente el daño moral irrogado a la parte recurrida. En ese sentido, al asumir la alzada el referido razonamiento se corresponde con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que aun cuando esta medida ejecutoria puede llevarse a cabo en cualquier lugar, incluso en la vía pública, se deben respetar los principios que salvaguardan tanto el ordenamiento constitucional como el penal en cuanto a la privacidad del domicilio y los límites que imponen dichas normativas. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) Finalmente, en cuanto al argumento relativo a la irracionalidad de las condenaciones impuestas cabe retener que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; asumiendo que deben articular el correspondiente razonamiento, bajo reglas clara de logicidad y eficiencia argumentativa que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En consonancia con lo expuesto, el rol de la Corte de Casación más que analizar si las condenaciones impuestas resultan o no irracionales, lo que le corresponde retener es que estas fueron suficientemente motivadas y que sean procesalmente a fin con el dispositivo por constituir ese aspecto el eje esencial que sustenta el núcleo duro de lo decidido. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Eusebio Pérez Alonzo, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00553, de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Eusebio Pérez Alonzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María de los Ángeles Polanco, Luberky Margarita Martínez y el Dr. Julián Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0643

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García. |
| Abogados: | Santiago V. Candelario Olivares y Beridania Candelario Concepción. |
| Recurrido: | Jorge de la Cruz Rojas. |
| Abogados: | Héctor E. Mora Martínez y Héctor E. Mora López. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García, dominicanos, mayores

de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 058-0010629-5 y 058-0010639-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal Agua Santa Del Yuna, municipio Villa Riva, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares y Beridania Candelario Concepción, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0079168-4 y 056-0174275-1, respectivamente, con su oficina permanentemente abierta en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, cubículo 1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, residencial Haina Mosa calle 4, edificio 106, apartamento 102, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge de la Cruz Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000038-8, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, distrito municipal de Las Coles, municipio de Arenoso, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor E. Mora Martínez y al Lcdo. Héctor E. Mora López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000411-9 y 059-0015280-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krisan, apartamento 207, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, edificio Cupido Realty, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00415 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Fabio García Camacho, Alejo Antonio Alejo García, Alfida Francisca García García y Ana Francisca García de García, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2016- SCON-00605, de fecha 18 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señores Fabio García Camacho, Alejo

Antonio Alejo García, Alfida Francisca García García y Ana Francisca García de García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor E. Mora Martínez y del Lic. Héctor E. Mora López, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García, y como parte recurrida Jorge de la Cruz Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó con una demanda en cobro de valores, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes y los señores Alejo Antonio Alejo García y Alfida García García, acción que fue

acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 132-2016-SCON-00605 de fecha 18 de octubre de 2016, que condenó a Fabio García Camacho, Alejo Antonio Alejo García, Alfida Francisca García García y Ana Francisca García de García, al pago de RD\$1,188,631.00 en favor de Jorge de la Cruz Rojas; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación en el pedimento solicitado por la parte recurrente; **segundo:** sentencia carente de motivación; **tercero:** violación a una norma constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, toda vez que no ponderó que la parte hoy recurrida luego de la notificación de la sentencia de primer grado se dedicó a generar un estado de indefensión de los demandados primigenios, estableciendo que iban a llegar a un acuerdo y que no les informara a sus abogados, con lo cual consiguieron su propósito que era que el plazo para recurrir en apelación culminara, a los fines de probar tal situación se solicitó una comparecencia personal de las partes, lo que no fue contestado por la alzada, en tal sentido la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación y a su vez en violación al derecho de defensa, puesto que se le violentó el acceso a la justicia en tiempo hábil para recurrir por haber sido persuadido por sus adversarios.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que los medios en que se funda el recurso de casación son totalmente improcedentes, infundados y carentes de toda base legal, debido a que la sentencia impugnada se encuentra bien fundamentada en hechos y en derecho, ya que dicho recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

5) Respecto a lo que aquí se impugna la corte a *qua* motivó en el sentido siguiente:

... Del 13 del mes de enero del año 2017, fecha del acto de notificación de la sentencia al 9 del mes de marzo del año 2017, fecha del acto del recurso de apelación, transcurrió un lapso de un mes y 24 días. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (...) Que, los fines de inadmisión son definidos como una defensa tendiente al rechazo de la acción, no atacando el procedimiento, ni el derecho pretendido, sino discutiendo al adversario el derecho de actuar, sobre la base de ciertos hechos, (...) por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor Jorge de la Cruz Rojas, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

6) Sobre el punto en cuestión, de la lectura de la decisión impugnada no se puede evidenciar que la parte hoy recurrente haya solicitado en grado de apelación una comparecencia personal de las partes –hecho que alega en sede casacional para justificar una falta de ponderación de pedimentos-, sin aportar pruebas al respecto; en ese sentido, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para verificar la violación indicada, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

7) En cuanto a la violación al derecho de defensa alegado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, nada de lo cual se configura en la especie, conforme ha sido explicado en la consideración anterior.

8) En la especie, no se evidencia la indicada vulneración al derecho de defensa, toda vez que los recurrentes no demostraron en grado de apelación tener un impedimento material para recurrir la decisión de primer grado. En tal virtud, al no haberse comprobado dicho argumento, procede rechazar el aspecto analizado.

9) Por otro lado, en relación a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

10) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que, en las decisiones, además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

11) Del análisis a la sentencia impugnada resulta manifiesto que esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestiman los medios analizados y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00415 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fabio Alejo García Camacho y Ana Francisca García de García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor E. Mora Martínez y del Lcdo. Héctor E. Mora López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0644

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luís Floreal Muñoz Grillo. |
| Abogada: | Sonny Yraida Salvador Ramírez. |
| Recurrido: | Consortorio Azucarero Central S. A. |
| Abogados: | Karim Fabricia Galarza Leger y Aquino Marrero Florián. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Floreal Muñoz Grillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080727-0, domiciliado en la calle Sánchez núm. 7, Barahona; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0003242-5, con estudio profesional abierto en la dirección de su representado y domicilio *ad hoc* en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 3, apartamento 3B, en esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-80930-2, con domicilio social ubicado en la calle Principal edificio 01, municipio Villa Central, provincia Barahona; representado por su presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Karim Fabricia Galarza Leger y al Dr. Aquino Marrero Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3 y 001-0334248-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal núm. 1, sector Villa Central, Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, apartamento 101, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00009 de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revoca la sentencia civil No. 15-00097, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2015, emitida por el tribunal a-quo, y en consecuencia: declara prescrita la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Luís Floreal Muñoz Grillo y Sonny Yraida Salvador Ramírez, en contra de la razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., mediante acto No. 422/2014 de fecha 18 de junio del año 2014, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haberse vendido los plazos de la acción para actuar en justicia, en mérito de los artículos 2271 del Código Civil, y 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente principal Luís Floreal Muñoz Grillo al pago de las costas del

proceso, a favor y provecho de la licenciada Karim Fabricia Galarza Le-ger y los Dres. Carlos Julio Feliz Vidal y Aquino Marrero Florián, quienes afirmabas haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luís Floreal Muñoz Grillo, y como recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luís Floreal Muñoz Grillo contra el Consorcio Azucarero Central S. A.; proceso en el que fue demandado incidentalmente en intervención forzosa Seguros Universal, S. A.; acciones decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 15-00097 de fecha 29 de abril de 2015, que acogió

la demanda principal, así como la incidental en intervención forzosa, en consecuencia, condenó al Consorcio Azucarero Central S. A., pagar RD\$5,000,000.00 a favor de Luís Florián Muñoz Grillo, por concepto de daños, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el demandante primigenio a fin de que fuere aumentado el monto indemnizatorio, y de manera incidental por la parte demandada, pretendiendo que fuera revocada de manera total, y que se declarará inadmisibile por prescripción la demanda original. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, únicamente acogió la acción recursiva incidental, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, y declaró prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario que esta Corte de Casación verifique, a pedimento de parte o de oficio,

si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta por Luí Floreal Muñoz Grillo, contra Consorcio Azucarero Central, S. A.; proceso en el que se llamó como interviniente forzosa a Seguros Universal, S. A.; acciones que habían sido acogidas por el tribunal *a quo* y en la que se condenó al Consorcio Azucarero Central, S. A., a pagar en manos de la parte demandante la suma de RD\$5,000,000.00, y se declaró oponible dicha suma a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

7) Sin embargo, la parte recurrente, Luí Floreal Muñoz Grillo, sólo dirigió su recurso de casación contra Consorcio Azucarero Central, S. A., y no contra Seguros Universal, S. A., quien resultó beneficiada de la sentencia ahora impugnada; aseguradora que tampoco figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones

de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

10) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Seguros Universal, S. A., de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de ésta, como interviniente forzosa original y contra quien se pidió se declarara oponible la condena fijada por los jueces de fondo, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

11) Derivado de lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a las partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiéndolo considerando la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, el recurso de casación interpuesto por Luís Floreal Muñoz Grillo contra la sentencia civil núm.

2018-00009 de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0645

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Xamana, S.R.L. |
| Abogado: | Manuel Alberto Báez Mercedes. |
| Recurrido: | Altron Trading Company, S.R.L. |
| Abogados: | Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Xamana, S.R.L., (Tambora Resorts), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República; debidamente representada por el Lcdo. Manuel Alberto Báez Mercedes, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 065-0020807-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Brea núm. 61, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Tomen núm. 110, cuarto nivel, *suite* núms. 405 y 409, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altron Trading Company, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-14714-2, con domicilio y asiento social en la calle Proyecto Cinco, núm. 17, sector Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Edwin José Pereyra Gross, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332951-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Padre Ramón Dubert, Centro Comercial Jardín Plaza, módulo 204, segundo nivel, sector de Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Plaza Lincoln, primer nivel, *suite* núm. 20, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00345, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Xamana S.R.L. (Tambora Resorts) en contra de la sentencia marcada con el número 00231-2015, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia. SEGUNDO:* *Revoca la segunda parte del ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo referente condena al pago de indemnización complementaria y al pago del interés del dos punto cinco por ciento (2.5%), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *La Corte actuando por autoridad propia*

*confirma los demás ordinales de la sentencia marcada con el número 00231-2015, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **CUARTO:** Condena a Inversiones Xamana S.R.L. (Tambora Resorts), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplan, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Xamana, S.R.L. (Tambora Resorts), y como parte recurrida Altron Trading Company, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Altron Trading Company, S.R.L., contra Inversiones Xamana, S.R.L., la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, condenando a la entidad demandada

Inversiones Xamana, S.R.L. (Tambora Resorts) y los señores Paolo Fungenzi y Bartolomé Vera García, al pago de la suma de US\$8,058.61, o su equivalente en pesos dominicanos, más el 2.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, según la sentencia núm. 00321/2015, de fecha 21 de octubre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original, recurso que fue acogido, revocando la sentencia parcialmente y rechazando la demanda en cuanto a la indemnización complementaria, así como confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 205/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, y acto núm. 74/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se advierte que la actual entidad recurrida, Altron Trading Company, S.R.L., notificó a la entidad recurrente, Inversiones Xamaná, S.R.L., (Tambora Resorts), la sentencia impugnada conforme procesos verbales que dan constancia de haberse trasladado a la carretera Samaná-Las Galeras, km. 10, donde el primero fue recibido por Fabian King, quien dijo ser encargado del propietario, y el segundo fue recibido por Yirenni King, quien dijo ser empleada. Por consiguiente, ambas actuaciones procesales deben tenerse como buenas y válidas a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de marzo de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 13 de abril de 2018, más 6 días en razón de la distancia de 178.9 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia –*carretera Samaná - Las Galeras, kilómetro 10*- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el jueves 19 de abril de 2018. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2018, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Xamana, S.R.L., (Tambora Resorts) contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00345, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0646

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yunior de Oleo Castillo. |
| Abogado: | Juan Manuel Matos Gómez. |
| Recurridos: | Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez. |
| Abogada: | Yanina E. Pérez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yunior de Oleo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098759-2, domiciliado en el residencial Sandra Primero, kilómetro 11, carretera Sánchez de esta ciudad; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0091611-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134439-8 y 001-09255701-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 2, kilómetro 11, carretera Sánchez de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Yanina E. Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092181-4, con estudio profesional abierto en la dirección de sus representados.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00261 de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, el señor Yunior de Oleo Castillo, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante el acto No. 115/2018, de fecha 19 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de recordatorio de avenir. Segundo: Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, señores Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez, del recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante acto No. 653/2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia 035-17-SCON-01576, de fecha 12 de diciembre del año 2017, correspondiente al expediente No. 035-16-ECON-00971, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero. Condena a la parte recurrente, señor Yunior de Oleo Castillo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Yanina E. Pérez, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto. Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yunior de Oleo Castillo, y como partes recurridas Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato por la llegada del término, interpuesta por los recurridos contra el recurrente; acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01576 de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda, declaró la resciliación del acuerdo de coparticipación comercial de fecha 28 de

junio de 2014, suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo de Yunion de Oleo Castillo o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble ubicado en la calle Proyecto núm. 2, kilómetro 11, avenida Independencia de esta ciudad; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud de los recurridos ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Gil Alberto Pérez Méndez y Gil Alberto Pérez.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

3) De las motivaciones del indicado memorial, esta sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal y de motivos.

5) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en su contrando como válido el acto de avenir núm. 115/2018 de fecha 19 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin verificar que quien recibió el referido acto fue una persona desconocida para él y sus abogados constituidos, ya que no labora

en sus oficinas; además, que ante la corte los actuales recurridos no constituyeron abogado. Que a través de la lógica dicho órgano debió suponer que quien promueve el recurso de apelación tiene interés de ser escuchado para defenderse de la sentencia de primer grado, por tanto, en la especie se vulneró su derecho de defensa. Que se limitó a declarar el defecto, lo que hace el fallo criticado carente de base legal y de motivos pues no contiene una explicación completa de los hechos ni de derecho.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el ministerial actuante además de notificarles el acto de avenir también instrumentó la actuación procesal núm. 1,704/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, contentivo de la constitución de abogados de los recurridos, por lo que no se puede alegar desconocimiento de estos. Que el alguacil tiene fe pública y si el recurrente quería desconocer su contenido debió realizar el procedimiento de lugar, lo que no hizo. Que la corte ponderó y analizó de cada uno de los documentos que les fueron aportados.

7) El estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción a *qua* ofreció los siguientes motivos: *Que procede pronunciar el defecto por no haber comparecido a concluir a la audiencia de fecha 2/3/2018, en contra de la parte recurrente, señor Yunior de Oleo Castillo, no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto de avenir No. 115/2018, de fecha 19 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, (...). 2. (...). En la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la sentencia 035-17-SCON-01576, de fecha 12 de diciembre de 2017, correspondiente al expediente No. 035-16-ECON-00971, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato por la llegada del término, petitorio de desalojo y reparación de daños y perjuicios, asunto apelable (...). 3. En ese sentido, procede acoger el pedimento de la parte recurrida realizado en fecha 2/3/2018 y descargarle pura y simplemente del recurso a la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil...*

8) Las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.* Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, denuncia la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* no debió dar como válido dicho acto de avenir para verificar la regularidad de la citación, ya que él y sus abogados desconocen a la persona que lo recibió. En ese sentido, -en el presente proceso- fue depositado el acto núm. 115/2018 de fecha 19 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la abogada constituida de los recurridos ante la alzada notificó a avenir en la calle Francisco J. Peinado núm. 17, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, al letrado Juan Manuel Matos Gómez en calidad de abogado constituido del apelante ante la corte *a qua*, recibido por el Lcdo. Julio Ortiz Pichardo, a fin de que compareciera a la audiencia fijada para el día 2 de marzo de 2018.

10) En aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, se prevé que el acto de alguacil es considerado un acto auténtico, por cuanto su contenido hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que debe ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad; proceso que según se comprueba de los documentos depositados ante

esta jurisdicción no se demostró ante la corte a qua ni ante esta jurisdicción que fuera llevado a cabo.

11) En consecuencia, considera esta Corte de Casación -al igual como juzgó la alzada- que dicho acto cumple con los requisitos de validez, lo que demuestra que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia, por tanto, la azada juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos constitucionales que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto del hoy recurrente en casación, por tanto, se desestima este argumento.

12) Por otro lado, si bien alega el recurrente que la corte a qua debió suponer que quien promueve el recurso de apelación tiene interés de defenderse de su acción, así como que inobservó que los recurridos ante ella, Gil Alberto Pérez y Gil Alberto Pérez Méndez no constituyeron abogado; a juicio de esta Sala estos argumentos no son suficientes para casar el fallo impugnado, pues dichas situaciones no resultan relevantes con lo decidido por la alzada -que como se viene señalando fue el pronunciamiento de un defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de los indicados apelados- cuya evaluación iba orientada específicamente a verificar si procedía o no lo anterior, como ocurrió en la especie.

13) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) En la especie, la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1317 y 1319 del Código Civil. 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yunior de Oleo Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00261 de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0647

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Núñez de León. |
| Abogado: | Tomás Aníbal Valenzuela Hernández. |
| Recurrida: | Rosanna Bautista Perdomo. |
| Abogados: | Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Núñez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045823-9, domiciliado y residente en la calle Cordillera Oriental núm. H-14, sector Los Ríos de esta ciudad;

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258403-2, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 27, altos, sector Villa Marina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosanna Bautista Perdomo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394463-1, domiciliado y residente en la calle Sol Rosario núm. 4, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 001-1761918-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00089 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente incidental, señor FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO, del Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00370, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: ACOGE el Recurso de Apelación Principal incoado por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00370, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Cuarto de la Sentencia apelada, CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO, al practicarse

el embargo sin la existencia de deuda. CUARTO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ y TORIBIO E. GERMÁN VALDEZ, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Francisco Antonio Núñez de León y como parte recurrida Rosanna Bautista Perdomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se origina con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y

reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00370 de fecha 30 de marzo de 2017, que declaró la nulidad del embargo ejecutivo y ordenó la restitución del vehículo embargado, condenando a Francisco Antonio Núñez al pago de RD\$200,000.00 en favor de Rosanna Bautista Perdomo como justa reparación por los daños y perjuicios causados; b) contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación principal y el demandado recurrió incidentalmente, recursos que fueron decididos por la sentencia hoy impugnada en casación, que descargó pura y simplemente a Rosanna Bautista Perdomo del recurso incidental y acogió el principal, modificando la sentencia de primer grado en cuanto al monto de las condenaciones, aumentándola a RD\$500,000.00.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentados en que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este

emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 27 de julio de 2018 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a Rosanna Bautista Perdomo, mediante el acto núm. 272/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, instrumentado por Elido Caro, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en manos de Cris Ferrera, quien dijo ser secretaria.

7) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia puesto que el domicilio del actual recurrente es en el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos. Que de igual forma esta sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 27 de agosto de 2018, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 29 de agosto de 2018, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que el pronunciamiento de la caducidad del recurso impide el debate sobre el fondo.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Núñez de León, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00089 de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Francisco Antonio Núñez de León, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. German Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0648

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Melvis José Quezada Gómez. |
| Abogados: | Ángel Vinicio Quezada Hernández y Jesús Encarnación Cruz. |
| Recurrida: | Mirelys Sánchez Díaz. |
| Abogado: | George María Encarnación. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melvis José Quezada Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029111-8, domiciliado y residente en

el municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y al Lcdo. Jesús Encarnación Cruz, titulares de las cédulas de identidad números 053-0001190-4 y 001-0136123-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite 408*, plaza Madelta II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mirelys Sánchez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034892-5, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. George María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo esquina calle El Sol, segundo nivel, módulo 9, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle C núm. 2, sector Marañón 2, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor MELVIS JOSE QUEZADA GOMEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora MIRELYS SANCHEZ DIAZ del Recurso de Apelación incoado por el señor MELVIS JOSE QUEZADA GOMEZ en contra de la Sentencia Civil No. 550-2017-SENT-00566 de fecha 06 de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor MELVIS JOSE QUEZADA GOMEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. GEORGE MARIA ENCARNACION, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un

único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melvis José Quezada Gómez y como parte recurrida Mirelys Sánchez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, la hoy recurrida interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario contra el actual recurrente; acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 550-2017-SENT-00566, de fecha 9 de diciembre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00091, de fecha 21 de marzo de 2018, ahora impugnada, mediante la cual pronunció el defecto contra el apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, sustentando su pedimento en que el monto no sobrepasa a

200 salarios mínimos, según la aprobación de estado hecha en contra del actual recurrente por el monto de RD\$76,000.00.

3) En la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00091, antes descrita, la cual ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada. Por lo tanto, el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; motivo por el que procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y vulneró su derecho de defensa al pronunciarle el defecto a pesar de que la instancia se encontraba interrumpida debido al fallecimiento de su abogado apoderado el Lcdo. Juan Quezada Hernández en fecha 5 de enero de 2018, hecho que no debía ser notificado a la contraparte.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada ni la parte ahora recurrida fueron notificados de la muerte del referido abogado, así como tampoco fue aportado algún documento que avale el alegado fallecimiento.

7) El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, dispone lo siguiente: *en los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nula si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

8) De conformidad con el referido texto legal, la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le es notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del

abogado que representa a alguna de las partes. En el primer caso (a), la interrupción de la instancia es de interés privado y opera desde el momento en que es notificado el deceso. De su parte, cuando se debe -como en el caso- al fallecimiento del abogado (b), la interrupción opera de pleno derecho.

9) La mencionada interrupción solo opera cuando el evento que la origina se produce antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia y, en las causas de interrupción mencionadas en el párrafo anterior, la consecuencia de esta incidencia es que se suspende provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil.

10) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido. Para tutelar ese derecho a la defensa el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la muerte del abogado si no se ha constituido nuevo abogado conforme a lo dispuesto en la ley.

11) En el caso concreto, la parte recurrente aportó el acta de defunción núm. 000050, folio núm. 0050, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en la que se hace constar que en fecha 5 de enero de 2018 falleció el abogado Juan Quezada Hernández a causa de un paro cardíaco síndrome coronario grave. Este fallecimiento, como indica la parte recurrida, no consta haber sido notificado a la contraparte; sin embargo, tratándose de la causa de interrupción de instancia descrita en la letra (b) del párrafo 8), esta operó de pleno derecho.

12) Tomando en consideración que la última audiencia fue la celebrada en fecha 24 de enero de 2018, el expediente se encontraba pendiente de su celebración al momento del fallecimiento del referido abogado. Asimismo, se deriva del fallo impugnado que, en esta audiencia,

la parte recurrida –única compareciente- presentó sus conclusiones de descargo puro y simple del recurso de apelación, lo que fue acogido en detrimento de la parte recurrente, quien no pudo presentar los méritos de su acción recursoria.

13) En aplicación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, se retiene -como se invoca- la nulidad de la sentencia emitida por la alzada; de manera que se impone acoger las pretensiones de la parte recurrente en casación y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 344 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00091 de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0649

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Segura Guerrero. |
| Abogado: | Manuel Antonio Morales. |
| Recurridos: | Isis Yaniris Guerrero García y Catalina de la Rosa Peguero. |
| Abogado: | José Espiritusanto Guerrero. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Segura Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0027546-4, domiciliado y residente en el paraje El Bejucal, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia;

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Antonio Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con su domicilio y oficina profesional en el núm. 64B de la calle Duarte del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio procesal *ad hoc* en el edificio Brea Franco, apartamento núm. 401, situado en la calle Rosa Duarte esquina calle Dr. Delgado, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isis Yaniris Guerrero García y Catalina de la Rosa Peguero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0069572-1 y 029-0007304-6, respectivamente, ambas domiciliadas en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 26, segundo nivel, centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Espiritusanto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010136-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Mella núm. 32 de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando la instancia de impugnación contra el Auto Administrativo núm. 210/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince (13/10/2015) dictado por la jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos expuestos. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2019, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de

marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Ramón Segura Guerrero y como parte recurrida Isis Yaniris Guerrero García y Catalina De la Rosa Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por las actuales recurridas contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor del auto administrativo núm. 210/2015 del 13 de octubre de 2015, aprobando la suma de RD\$123,500.00; b) el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisibles por caduco el presente recurso de casación debido a que el recurrente no emplazó a las recurridas, argumentando que únicamente se ha limitado a notificarle una copia del recurso y una copia del auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar a las recurridas.

3. Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la

parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

4. De la revisión del acto núm. 239/2018, instrumentado el 19 de octubre de 2018, por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, el recurrente notificó a las recurridas lo siguiente: "LE NOTIFICA A MI REQUERIDO LO SIGUIENTE: Fotocopia anexa del AUTO 003-2018-07038 de fecha 18 de oCTUBRE (sic) del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza notificar el memorial de casación de depositado por mi requeriente en relación a la sentencia No.335-2018-SEEN-00009 de fecha 10/01/2018 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedor (sic) de Macorís, notificada por el acto No.570/2018 de fecha 08/10/2018. ATENDIDO A que la presente notificación se hace a fin de que mis requeridas procedan a realizar su escrito de defensa contra el indicado memorial, en el plazo que le otorga la ley de casación (sic).

5. Ha sido juzgado de manera reiterada, por esta Corte de Casación, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6. No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

7. En la especie, el recurrente notificó a las recurridas su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándole que realizaban dicha notificación a fin de que produjeran su escrito de defensa en el plazo establecido por la ley de casación, por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso –como en efecto ocurrió– con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la Ley, razones por las que procede rechazar el incidente planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8. No obstante, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto administrativo dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de las abogadas Isis Yaniris Guerrero García y Catalina de la Rosa Peguero. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte in fine, que la decisión que inter venga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

10. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964,

que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

11. Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

12. Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Segura Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00009, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0650

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S.A. |
| Abogado: | José Miguel de la Cruz Mendoza. |
| Recurrido: | Ronny Manuel Henríquez. |
| Abogado: | Francisco Peña. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago,

debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, esquina calle Heriberto Núñez, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ronny Manuel Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051382-5, domiciliado y residente en Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08 de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00071 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental por las razones señaladas; **segundo:** Acoge el recurso de apelación principal y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia varía el monto de la suma indemnizatoria en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) moneda de curso legal y como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Tercero:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ronny Manuel Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ronny Manuel Henríquez contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01919 de fecha 17 de noviembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante e incidentalmente por el demandado, decidiendo la corte a qua la contestación mediante la sentencia recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso incidental acogió parcialmente el principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada variando el monto de la indemnización en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que la recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 204-2019-SEEN-00071, dictada en fecha 29 de marzo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositaron una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00071, dictada en fecha 29 de marzo de 2019,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0651

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Danilo Antonio de Luna Taveras. |
| Abogados: | Efren Ureña Almonte y Wildo Brito Sarita. |
| Recurrida: | Fidelina Gómez Gil. |
| Abogados: | Francisco Antonio Del Valle, Mayfy Franchesca Del Valle Aquino y Johanna Sarai García de Ripoll. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio de Luna Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00112918-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 34, sector El Javillar, ciudad de Puerto Plata; por intermedio de sus abogados

constituídos y apoderados especiales los Lcdos. Efren Ureña Almonte y Wildo Brito Sarita, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011449-3 y 037-0007573-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle 3 núm. 49, sector El Invi, en la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 12, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidelina Gómez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021078-5, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 3, sector El Javillar, ciudad San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Del Valle, Mayfy Franchesca Del Valle Aquino y Johanna Sarai García de Ripoll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010769-5, 037-0115077-7 y 097-0022936-3, con estudio profesional común abierto en la calle Separación núm. 39, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado acto núm. 629/2018, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Danilo Antonio de Luna Taveras, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SSEN-00374, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando confirmada la decisión impugnada.* **SEGUNDO;** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin

Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 20 de julio de 2022 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Antonio de Luna Taveras, y como parte recurrida Fidelina Gómez Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra su excónyuge, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SSen-00374 de fecha 16 de mayo de 2018; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los medios de pruebas testimoniales y conclusiones del recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** inobservancia y violación del artículo 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad; **cuarto:** motivación insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **sexto:** inobservancia del artículo 55 numeral 5 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente

sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó de manera correcta las pruebas documentales y testimoniales aportadas, las cuales demuestran entre otras cosas, que: *i)* las partes mantuvieron una relación consensual o de hecho por más de 30 años; *ii)* durante el matrimonio adquirieron juntos tres viviendas; *iii)* que el recurrente vendió a la recurrida únicamente sus derechos de la vivienda descrita en el acuerdo y venta de derecho de fecha 24 de diciembre de 2008 y no así los derechos sobre las 2 viviendas restantes, como erróneamente interpretó la alzada; *iv)* que el referido el acuerdo y venta de derecho es reconocido como válido por el recurrente, sin embargo, el contenido de dicho documento fue desnaturalizado por la corte, quien consideró que era suficiente para presumir que habían sido vendidos todos los derechos del recurrente respecto a todas las propiedades y que por lo tanto procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

4) Continúa alegando, que la recurrida no negó que adquirieron juntos los inmuebles mencionados y no probó -como falsamente alega- que le comprara al recurrente todos sus derechos. Que la corte *a qua* al dictar su decisión no estableció una exposición sumaria de los hechos, ya que no contiene de manera expresa las declaraciones de los testigos presentados, quienes manifestaron que tanto el recurrente como la recurrida vivieron juntos por más de 30 años y que adquirieron bienes.

5) La parte recurrida por su lado sostiene que la parte recurrente en casación aduce falta de ponderación de las pruebas, pero hasta este momento no ha podido demostrar lo que alega, pues, es a dicha parte que le corresponde depositar las pruebas al respecto, lo cual no ha hecho.

6) La corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrente, razonó lo siguiente: *13- Que siendo así las cosas, y habiéndose demostrado que los señores Danilo Antonio de Luna Taveras y Fidelina Gómez Gil, después de haberse separado en el año dos mil ocho se presentaron ante el Notario Público Licdo. Francisco Antonio Del Valle y declararon que mantuvieron una relación consensual por más de veinte (20) años, que procrearon seis hijos y un patrimonio*

consistente en una (sic) construida de madera techada de zinc, piso de cemento, una habitación, una sala y comedor y un baño exterior, con sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 36, de la calle No. 02, del sector el Javillar de esta ciudad de Puerto Plata y que (sic) señor Danilo Antonio de Luna Taveras, le vende a la señora Fidelina Gómez Gil, la parte que le corresponde después de haber acordado valorar la casa en la suma de Cien Mil Pesos, nada quedó por resolver en cuanto a la relación a la división o partición de bienes entre partes, razones por las que procede el rechazo del recurso y por ende la demanda en partición de bienes.

7) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

8) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que el acuerdo y venta de derecho de fecha 24 de diciembre de 2008, indica, en síntesis, que los señores: Danilo Antonio de Luna Taveras y Fidelina Gómez Gil, se presentaron por ante la oficina del Licdo. Francisco Antonio Del Valle y le comunicaron: que manutuvieron una relación consensual por más de veinte (20) años, que procrearon seis hijos y un patrimonio consistente en: *una casa construida de madera; techada de zinc, piso de cemento rústico, puertas de madera; persianas de madera; con un baño, sala y comedor; tres (3) habitaciones; una galería, ubicada en los terrenos del municipio de Puerto Plata, en el sector el Javillar;* y que el señor Danilo Antonio de Luna Taveras, le

vende a la señora Fidelina Gómez Gil, la parte que le corresponde después de haber acordado valorar la casa en la suma de cien mil pesos.

9) De igual forma, consta depositada el acta de audiencia de fecha 2 de noviembre de 2018 celebrada ante la alzada, la cual recoge las declaraciones de Bernabel Martínez, Tomás Bienvenido Balbuena Martínez y Joel David García Amaro, de cuyas declaraciones se extrae de manera conjunta, entre otras cosas: que todos los testigos conocen a las partes en litis y declararon tener conocimiento de que ambas partes habían construido 3 viviendas, una de block y dos de madera.

10) De los documentos transcritos precedentemente, se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, la cual, a su vez rechazó la demanda en partición, fundamentando su decisión en que Danilo Antonio de Luna le vendió a Fidelina Gómez Gil la parte que le corresponde del inmueble descrito como: una construida de madera techada de zinc, piso de una habitación, una sala y comedor y un baño exterior, con sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 36, de la calle núm. 02, del sector el Javillar de la ciudad de Puerto Plata, por tanto, no quedó nada por resolver en cuanto a la relación a la división o partición de bienes entre partes.

11) De lo anterior se advierte que, aun cuando la corte *a qua* valoró las pruebas descritas precedentemente, se advierte de su análisis, limitó su decisión en indicar que el recurrente en apelación y actual recurrente había cedido sus derechos de propiedad a la hoy recurrida, del inmueble que se describe en el acuerdo y venta de derechos de fecha 24 de diciembre de 2008, sin embargo, verifica esta sala que -tal y como es alegado- esto no era objeto de controversia, por el contrario, dentro de las propias conclusiones del recurrente, recogidas en la decisión impugnada, se extrae, que esta parte solicitaba la exclusión de la vivienda descrita en el acto mencionado, y que se procediera a partición de las dos viviendas restantes adquiridas entre las partes, cuestiones que fueron por demás, declaradas por los testigos presentados, lo que no fue analizado por la alzada.

12) En ese sentido, la alzada debió indicar las razones por las que entendía que le restaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos que fueron escuchados -y cuya desnaturalización es invocada

ante esta Corte de Casación- respecto a cuáles bienes fueron o no fomentados entre las partes o si ciertamente se trataba de un único inmueble, esto así, debido a que, si bien conforme a la jurisprudencia constante no tiene que dar razones particulares para justificar por qué acoge o desestima algún medio de prueba aportado al proceso, esta regla sufre una excepción, cuando –como en el caso- existen aportados documentos al proceso con valor probatorio similar o que se objetan de manera recíproca, como es el caso. Por tanto, a juicio de esta sala, era deber de la corte emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate para dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

13) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían; en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0652

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). |
| Abogados: | Rosy E. Bichara González y Juan Peña Santos. |
| Recurridos: | Eugenia Sánchez Cuevas y compartes. |
| Abogados: | Yony Gómez Feliz y Freddy Nelson Medina Cuevas. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de

la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apodero a los Dres. Rosy E. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, avenida Constitución, esquina calle Mella, ciudad de San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eugenia Sánchez Cuevas, Angelina Matos Teresa y Orlando Matos Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0009796-0, 093-0044804-9 y 079-0015557-8, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados los Lcdos. Yony Gómez Feliz y Freddy Nelson Medina Cuevas, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Félix Pérez Amador, edificio 1-C, apartamento 1-A, primera planta, residencial Los Multifamiliares, sector Villa Estela, provincia Barahona y estudio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 441-SORD-2019-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por ser contraria a los hechos y al Derecho la demanda en suspensión No. 1076-2019-SCIV-00234 de fecha dieciocho del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (18/9/2019)); dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia ordena la ejecución Provisional de la referida sentencia;* **SEGUNDO:** *Rechaza por iguales motivos las conclusiones de la parte impetrante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandante, Empresa Distribuidora*

de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Yony Gómez Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como recurridos Eugenia Sánchez Cuevas, Angelina Matos Teresa y Orlando Matos Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por los recurridos contra la recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual la acogió mediante sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00234 de fecha 18 de septiembre de 2019, validando el embargo retentivo trabado en perjuicio de la demandada por la suma de RD\$4,000,000.00, declarando que las sumas por la que los terceros embargados, se reconozcan

deudores de la embargada, sean pagados válidamente en manos de la demandante, hasta la concurrencia del monto del crédito reconocido por la sentencia; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley, sin embargo, cabe precisar que lo señalado por la parte recurrida constituye una irregularidad que se sanciona con la inadmisión del recurso de casación, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

4) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 8 de enero de 2020, al tenor del acto núm. 006/2020, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el 8 de febrero de 2020 y consta que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha

6 de febrero de 2020, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, aun de forma oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

7) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conoció del recurso de apelación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00234 de fecha 18 de septiembre de 2019; dictando la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00100 de fecha 10 de diciembre de 2021, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

8) El artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.*

9) En tal virtud, se advierte que el procedimiento en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, mediante el cual se emitió la sentencia impugnada, solo puede ser efectuado en el curso de una instancia en apelación, en este caso se inició con el recurso interpuesto contra la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00234 de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, sin embargo, dicha instancia fue resuelta de manera definitiva por la corte, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que el procedimiento de referimiento llevado a cabo y por ende la decisión dictada quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

10) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

11) En ese orden de ideas, es de principio que el juez de los referimientos, distinto a lo que ocurre con el de lo principal, no toma por referente la situación fáctica imperante a la fecha de la demanda, sino la prevalente al emitir su decisión; en virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado y las demás cuestiones incidentales formuladas por la parte recurrida.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la ordenanza civil núm. 441-SORD-2019-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre de 2019, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0653

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alizion Inversiones, S. R. L. |
| Abogado: | Florentino Polanco Silverio. |
| Recurrido: | Herdman Foods, S.R.L. |
| Abogada: | Carolina Ricci Díaz. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alizion Inversiones, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, chileno y dominicana, el primero,

titular de la cédula de identidad núm. 037-0091620-2, y la segunda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2403710-7, domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Polanco Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004202-3, con estudio profesional en la calle El Morro núm. 44, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro, edificio DR LAMA, local 2-9, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Herdman Foods, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el RNC núm. 1-31-00056-8, con domicilio social en la calle Principal núm. 1, sector La Estancia, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Ginette Martínez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0120244-6, domiciliada y residente en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina Ricci Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0105827-7, con estudio profesional abierto en la calle Virginia Elena Ortea núm. 9, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Teodoro Chasseriau núm. 120, esquina calle Guarocuya, plaza Imperia, local 3-E, tercer nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad ALIZION INVERSIONES S.R.L., empresa debidamente organizada conforme a leyes dominicanas, representada por ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. FLORENTINO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SEN-00581, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por

los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, ALIZION INVERSIONES S.R.L., al pago de los intereses legales de 4.50% anual de la suma adeudada, que es el monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la parte demandante, HERDMAN FOODS, S.R.L, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a este último, que deberán ser pagados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, la sociedad comercial ALIZION INVERSIONES S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada CAROLINA RICCI DÍAZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alizion Inversiones, S. R. L. y como parte recurrida Herdman Foods, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00581, de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a la recurrente al pago de RD\$ 42,480.00 a favor de la recurrida; **b)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la apelación y condenó a la recurrente al pago de los intereses legales de 4.50% anual de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrida.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibile por caducidad el presente recurso, sustentando su pedimento en que el recurrente no realizó el emplazamiento conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado

es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

5) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 12 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alizion Inversiones, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida Herdman Foods, S. R. L.; b) mediante acto de alguacil núm. 498/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida Herdman Foods, S. R. L. el recurso de casación, el auto del presidente que autoriza a emplazar y el memorial de casación.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

7) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

9) Partiendo de la situación precedentemente indicada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 12 de marzo de 2020, al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 7 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 30 días francos para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 10 de agosto de 2020, tomando en consideración

la distancia entre el domicilio de la parte recurrida y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 26 de agosto de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 59 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alizion Inversiones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00293, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alizion Inversiones, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Carolina Ricci Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0654

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa María Encarnación. |
| Abogado: | Rafael Pineda. |
| Recurrido: | Inversiones Soluciones Isla, S.R.L. |
| Abogado: | Ángel José Ventura Lizardo. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124380-7, domiciliada y residente en La Romana; por intermedio del Lcdo. Rafael Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0076203-9, con estudio profesional en la calle Restauración núm. 2, ciudad y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Soluciones Isla, S.R.L., entidad comercial constituida legalmente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento en la calle Pedro A. Llubeses núm. 36, ciudad y provincia La Romana, representada por el señor Silvestre Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014439-5, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubeses núm. 36 de la ciudad de La Romana; la que tiene como abogado constituido al Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105977-6, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 102, ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Presidente González núm. 22, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 342/20 de fecha 06/03/20 del protocolo del ujier Engels Joel Mercedes González, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de la señora Rosa María Encarnación en contra del señor Silvestre Báez y la entidad social Soluciones Isla S.R.L., en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la señora Rosa María Encarnación al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado Ángel José Ventura, quien declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: DESIGNA al ujier Víctor E. Lake, de Estrados de esta misma corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto por falta de concluir, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de octubre de 2021. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Encarnación y como recurrido Soluciones Isla, S.R.L., y Silvestre Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la litis se origina con el proceso de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida en perjuicio de la recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0195-2020-SEN-00014 de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, mediante la cual se declaró a Soluciones Isla, S.R.L., adjudicataria del apartamento núm. 03 de la manzana núm. 8, sector Los Altos de San Carlos, La Romana; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Rosa María Encarnación, el cual fue declarado inadmisibile por la corte a qua, mediante al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación formulados en el memorial de la parte recurrente, procede responder las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa; quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque no se depositó -conjuntamente al memorial- una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, aun de oficio, del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

4) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

5) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: "La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente"; "Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias"; "Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial..."; "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios

digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

6) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...””; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7) En ese contexto, es preciso señalar que la resolución núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el 21 de abril de 2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales fueran firmadas de manera electrónica, a saber, desde el 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la sentencia antes citada.

8) En este expediente solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, sin embargo, de su estudio se verifica que se trata de una copia fotostática; que, si bien la decisión impugnada fue emitida el 20 de noviembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el código de verificación de integridad de dicho documento se encuentra ilegible, lo que impide determinar que su contenido es idéntico al original de la sentencia que figura en el protocolo secretarial del tribunal que la dictó, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa María Encarnación, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00209 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2020, conforme a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0655

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Yes Christian School, S.R.L. y Hans Joachim Recker. |
| Abogado: | Jharot Joselo Calderón Torres. |
| Recurrido: | Diony Montero Montero. |
| Abogados: | Estioler Carpio Areche y Dámaso Mota Alcántara. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yes Christian School, S.R.L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Circunvalación, manzana 32, casa núm. 22, Bávaro, distrito municipal Verón Bávaro,

Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por el co-recurrente Hans Joachim Recker, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-1220711-3, del mismo domicilio; por intermedio del Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078659-8, con estudio profesional abierto en la calle La Trinitaria núm. 26, casi esquina calle Pedro Livio Cedeño, Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida Diony Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0797968-4, domiciliado y residente en la carretera Engombe núm. 35, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Estioler Carpio Areche y Dámaso Mota Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008246-9 y 027-00305770-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Verón-Punta Cana, plaza Yevi, segundo piso, local 8, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el edificio Sara, apartamento 209, ubicado en la calle Barahona núm. 229, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2021-SS-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, de fecha 6 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Yes Christian School, SRL y Hans Joachin Recker, en contra de Diony Montero Montero, a través de la actuación extrajudicial número 097/2020 de fecha 03/03/2020, notificado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, de estrado del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. COMPENSA las costas por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2022. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yes Christian School, S.R.L., y Hans Joachim Recker y como parte recurrida Diony Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Yes Christian School, S.R.L., y Hans Joachim Recker fueron demandados en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago por Diony Montero Montero; demanda resuelta por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 188-2019-SCIV-00076, de fecha 20 de agosto de 2019, que acoge la demanda, rescinde el contrato de alquiler suscrito entre las partes, condena a los demandados al pago de US\$9,800.00 y ordena su desalojo; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por Yes Christian School, S.R.L., y Hans Joachim Recker, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con carácter de prelación, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación: I) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, establecido en el artículo 5 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; II) por haber sido notificado en el domicilio de sus abogados constituidos en grado de apelación y no en el su domicilio personal; III) por carecer de objeto; IV) por pretender que la corte de casación conozca el fondo del asunto conocidos en apelación; V) por violar una norma de carácter público según los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que los indicados pedimentos no serán conocidos en el orden propuesto, sino en un orden lógico procesal y conforme convenga a la solución que se adopta.

3) En cuanto a la inadmisión por vencimiento del plazo establecido por la ley, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de

recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 21 de junio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 1546/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de Higüey, en la calle Trinitaria núm. 26, casi esquina calle Pedro Livio Cedeño, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde tienen su estudio profesional el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado constituido del Yes Christian School, S.R.L., y el señor Hans Joachim Recker, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido quien dijo ser secretaria de dicho togado.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos, por tanto, al no constar una notificación posterior a la emisión de la sentencia que acredite la elección de este domicilio por parte del recurrente, el indicado acto no puede ser considerado como válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tales circunstancias, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto a la inadmisibilidad por pretender que se estatuya sobre cuestiones de fondo, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que

sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: ... *SEGUNDO: DECLARAR NULO y sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil No. 374-2019, del ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no haberse cumplido en el mismo con el art. 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al notificar la sentencia en defecto No. 188-2019-SCIV-00076, de fecha 20 de agosto del 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, en consecuencia, DECLARAR perención de la referida sentencia, por no haber sido notificada legalmente dentro del plazo establecido para tales fines en el contexto legal de referencia. Tercero: CONDENAR a la parte Recurrída DIONY MONTERO MONTERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del LIC. JHAROT JOSELO CALDERON TORRES, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, se ha sido establecido, que los únicos actos contra los cuales puede ser propuesta la excepción de nulidad en casación son aquellos que han sido notificados, producidos o comunicados con motivo del recurso de casación, no así los que hayan sido o pudieron haber sido sometidos a los jueces de fondo, salvo el acto de notificación de la sentencia impugnada -que no es el caso conforme lo expuesto precedentemente-, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad.

11) En tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente contra el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, que tampoco es la cuestionada en casación y la declaratoria de perención de la referida sentencia, -cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yes Christian School, S.R.L., y Hans Joachim Recker, contra la sentencia civil núm. 186-2021-SS-00211 de fecha 6 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Estioler Carpio Areche y Dámaso Mota Alcántara, quienes efectuaron la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0656

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Antonio Báez Figuereo. |
| Abogado: | Eddy Bautista Marte. |
| Recurrida: | Katty María Castillo. |
| Abogado: | Argenis Germosén Batista. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Báez Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041209-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy Bautista Marte,

titular de la cédula de identidad el electoral núm. 001-0190804-4, con estudio profesional abierto en la en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Katty María Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493007-6, domiciliada en la calle 12, casa núm. 15, urbanización Villa Aura, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Argenis Germosén Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 205, sector Bella Vista de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 60, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor VICTOR ANTONIO BAEZ FIGUERO, en contra de la sentencia civil No. 1445-2020-SEEN-00193, de fecha 06 de agosto del año 2019, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, que ordenó la Partición de Bienes por causa de divorcio incoada por la señora KATTY MARIA CASTILLO, en perjuicio del primero, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA al señor VICTOR ANTONIO BAEZ HGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ARGENIS GERMOSEN BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 13 de julio de 2022 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Antonio Báez Figuereo y como parte recurrida Katty María Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de julio de 2015 Víctor Antonio Báez Figuereo y Katty María Castillo, contrajeron matrimonio; vínculo que fue disuelto por divorcio en el año 2019; b) Katty María Castillo interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Víctor Antonio Báez Figuereo, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1445-2020-SSen-00193, de fecha 6 de agosto de 2020; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta que

la falta de depósito del acta de matrimonio, que demostraba que el inmueble objeto de la demanda fue adquirido antes de la unión matrimonial, fue subsanada ante su jurisdicción y aun así solo se limitó a declarar regular y válido el recurso y ratificó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, que la alzada hizo una correcta apreciación de los medios de pruebas aportados, conforme se desprende de las páginas 8 y 9 de su decisión; lo que demuestra que dicho tribunal adoptó una decisión justa y apegada a los ordenamientos legales y a la justicia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos aportados al dossier, se advierte como un hecho no controvertido entre las partes, que los señores VICTOR ANTONIO BAEZ FIGUEROO y KATTY MARIA CASTILLO contrajeron matrimonio en la fecha ya señalada, y que dicho vínculo matrimonial fue definitivamente disuelto mediante el pronunciamiento de su divorcio, todo según consta en actas debidamente expedidas por las Oficialías de Estado Civil correspondiente, lo que, al tenor de los textos legales que rigen la materia, permite entonces la apertura de la partición de los bienes que pudieren haber sido fomentados mientras estuvo vigente dicha unión. Que lo expuesto fue debidamente constatado por la juez *a-quo*, lo que constituyó una adecuada ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, sin embargo, lo manifestado en el tenor de que no podía ser constatado que el inmueble cuya partición alegadamente se pretende, fue adquirido antes del matrimonio, como manifestó en su defensa el entonces demandado, por no estar depositada el acta de matrimonio, carece de pertinencia en la primera fase del proceso de partición en que se encontraban las partes, pues, como es sabido, lo esencial que debe ser verificado, es si están o no presentes las condiciones para ordenar la partición, y no la cantidad o calidad de los bienes a ser divididos entre las partes. Que es preciso indicar que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, habiéndose probado, como en la especie, que hubo un vínculo entre

las partes que ya se disolvió, y la segunda etapa, que consistiría en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y peritos que deberá nombrar el juez comisario a lo efecto, por lo que en ese sentido, esta Corte es de criterio de que los motivos dados por el señor VICTOR ANTONIO BAEZ FIGUERO en procura de que sea acogido su recurso, y revocada, en consecuencia, la decisión ahora atacada, son propios de la segunda etapa de la partición, en la que se debe determinar si el bien que este alega como exclusivo de su propiedad, entra o no a la comunidad de bienes a partir. Que en consecuencia, habiendo constatado esta Corte que el tribunal *a quo*, independientemente de la motivación respecto al inmueble alegado como propio por el hoy recurrente, al ordenar la partición pura y simple, se apegó a los hechos y a las pruebas que fueron sometidas, deberá entonces rechazarse el recurso de apelación incoado por el señor VICTOR ANTONIO BAEZ FIGUERO, por ser notoriamente improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia de que se trata, lo que como tal se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que las pretensiones en las que el apelante sustentó su recurso, referentes a que uno de los bienes objeto de la demanda había sido adquirido con anterioridad a la unión matrimonial, y que por tanto debía ser excluido del proceso, pertenecían a la segunda etapa de la partición, que estaría a cargo del notario y los peritos que debía nombrar el juez comisario al efecto, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

8) Respecto a la comunidad matrimonial de bienes es preciso señalar que solo entran en la masa a partir los bienes que hayan sido adquiridos durante la unión conyugal, no así los adquiridos antes de

esta, por tanto, cuando dicho supuesto es planteado la jurisdicción de fondo tiene la obligación de ponderarlo y determinar si ciertamente el cónyuge instanciado posee o no un derecho de copropiedad sobre el o los inmuebles objeto de la controversia, siempre que esto sea demostrado al tenor de medios probatorios contundentes.

9) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

10) En esas atenciones, a la corte a qua nada le impedía al momento de ponderar las pretensiones del apelante respecto a que uno de los bienes involucrados en la demanda, específicamente un inmueble, había sido adquirido por éste con anterioridad al matrimonio, formular juicio de derecho para determinar si pertenecía a la masa común de bienes o, por el contrario, era propiedad exclusiva del señor Víctor Antonio Báez Figuerero, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa a partir.

11) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaban sustentadas las pretensiones de exclusión, cuestión que debió ser valorada en ese momento debido a la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0657

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 31 de marzo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Grupo MDLSL, S.R.L. |
| Abogado: | César Sánchez. |
| Recurrido: | Talleres Simón, S. A. |
| Abogados: | Carlos Felipe Rodríguez R., Juan Abel Matos Peña y Ryan González Caraballo. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

131-06123-2, con domicilio social en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Manuel Arcadio de los Santos Lagares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427612-4, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 1, segundo piso, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Talleres Simón, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 01200521217 (sic), con domicilio social en la calle Anacaona núm. 48, San Juan de la Maguana, debidamente representada por su gerente Simón Bolívar Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052121-7, domiciliado y residente en la dirección señalada anteriormente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R., Juan Abel Matos Peña y al Dr. Ryan González Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0049964-6, 402-1050699-0 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 69, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00093, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, la entidad Grupo MDLSL, SRL, toda vez que fue debidamente convocado a audiencia de fecha 02/02/2022 y no se presentó. Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, Talleres Simón, S.A., del presente recurso de apelación, interpuesta por Grupo MDLSL, SRL. Tercero: Condena a la parte recurrente, el señor Grupo MDLSL, SRL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitadas. Cuarto: Ordena el archivo del expediente. Quinto: Comisiona al ministerial Joel Alejandro

Mateo Zabala, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo MDLSL, S. R. L. y como parte recurrida Talleres Simón, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que la jurisdicción *a quo* dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00093, de fecha 31 de marzo de 2022, ahora impugnada, mediante la cual pronunció el defecto contra la apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio que se denuncia, debido a que se limitó a hacer una cronología del proceso y

al momento de ponderar la situación se eximió de motivarla, bajo el entendido de que esto no era necesario al pronunciar el descargo puro y simple.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal de alzada motivó estableciendo que la parte recurrente fue debidamente convocada para la audiencia a celebrarse el día 31 de marzo de 2022.

5) El estudio de la decisión cuestionada pone de relieve que si bien es cierto que la jurisdicción de alzada indicó que según jurisprudencia no era necesario motivar su decisión al tratarse de un descargo puro y simple, en estos casos no se precisa realizar una motivación extensa del asunto, sino que corresponde verificar la regularidad de la citación realizada a la parte recurrente. En el caso, la jurisdicción de alzada cumplió con esta evaluación al establecer que mediante acta de audiencia de fecha 2 de febrero de 2022 la parte recurrente quedó convocada para el día 31 de marzo de 2022, lo que no es cuestionado por dicha parte.

6) En el orden de ideas anterior, esta sala comprueba que el tribunal de alzada verificó, conforme lo impone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: a) que la parte recurrente en apelación quedó citada a la audiencia por sentencia de audiencia anterior; b) que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicitó se le descargue del recurso de apelación. Por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

7) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta

de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

8) El tribunal de primer grado en atribuciones dealzada, después de verificar las condiciones descritas en el párrafo 6, que deben ser consideradas para el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple, cumplió con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales concernientes al descargo puro y simple, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, por lo que se desestima el medio analizado y, con ello, el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00093, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Grupo MDLSL, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R., Juan Abel Matos Peña y el Dr. Ryan González Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0658

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Matos C. por A. (Clavel F.M. 97.1). |
| Abogado: | Octavio A. Mata Upia. |
| Recurrido: | Frandy Publicidad Visual y/o Francisco José López Mercedes. |
| Abogados: | Rosendo Encarnación y Cecilia Vásquez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Matos C. por A. (Clavel F.M. 97.1), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el tramo carretero San Pedro de Macorís - Hato Mayor del Rey, a la altura del

kilómetro 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís; representada por su presidente-tesorero el señor Puro Matos Varela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060244-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Octavio A. Mata Upia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0150920-0, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio 18, segundo nivel, apartamento 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Frandy Publicidad Visual y/o Francisco José López Mercedes, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 06, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosendo Encarnación y Cecilia Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0019701-5 y 023-0006763-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 66, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 164, sector Capotillo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 298-2010 dictada en fecha 19 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido incoada en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 644- 2009, de fecha 24 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, en tal virtud se rechaza la demanda introductiva de instancia propiciada por INVERSIONES MATOS, C. POR A. TERCERO: Condenando a la recurrida, Inversiones Matos, C. Por A., al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosendo

Encarnación y Cecilia Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 20 de abril de 2022 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Matos C. por A. (Clavel F.M. 97.1) y como parte recurrida Frandy Publicidad Visual y/o Francisco José López Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme la sentencia civil núm. 644-09 de fecha 24 de julio de 2009, por lo que se condenó a la demandada al pago de RD\$103,680.00, por concepto de publicidad radial (anuncios radiales) y se le ordenó a tomar en consideración la variación del valor de la moneda en base al índice general de precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República, desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 298-2010 de fecha 19 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió el recurso y revocó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal C del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal C fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución de la República; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la

entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 fecha que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de junio de 2011, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al presente caso.

6) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal C el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado, la alzada procedió acoger el recurso de apelación y a revocar la sentencia civil núm. 644-09, de fecha 24 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que rechazó la demanda, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del citado artículo, al haber sido revocada la condenación pecuniaria en principio fijada, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

7) Resuelto el pedimento incidental pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca como medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos y decires expuestos en la comparecencia personal de las partes. Falta de ponderación de la rescisión unilateral del contrato verbal de servicios publicitarios existente entre las partes, por parte del apelante e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:**

violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos y base legal.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa puesto que del análisis de las declaraciones obtenidas de la comparecencia personal de Francisco José López Mercedes, representante de la hoy recurrida, conforme sentencia preparatoria núm. 528/2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la alzada, esta desconoció como hechos no controvertidos los siguientes: **a)** que entre las partes existió un contrato verbal de servicios publicitarios, mediante el cual la hoy recurrida contrató a la actual recurrente para la realización de pautas publicitarias (anuncios radiales) para su empresa, por lo que acordaron el pago de una cantidad de dinero que evidentemente la recurrida olvidó y; **b)** que si las facturas no figuran firmadas por la contratante fue porque esta se negó a recibirlas con el único objetivo de no cumplir con el pago acordado, fundamentándose en la terminación unilateral del contrato verbal, por lo que no debió tomar en cuenta la alzada que las factura no figuraban recibidas para revocar la decisión primigenia, puesto que desconoció que entre las partes existió un acuerdo generador de obligación de pago que asciende a la suma de RD\$103,680.00 y que a la fecha la hoy recurrida no ha demostrado haber saldado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que ciertamente entre las partes existió una relación de negocios, pero con la modalidad de pago de intercambio, es decir, una parte pasaba cuñas comerciales (la recurrente) y la otra parte fabricaba publicidad virtual (la recurrida), sin mediar entre estas pagos en metálico, relación que terminó la recurrida a través de un comunicado por escrito que aceptó conforme la actual recurrente; por lo que la corte realizó una justa apreciación de los hechos y correcta valoración de las pruebas aportadas, así como también de la audición de las partes en la medida de comparecencia personal celebrada.

10) Conforme el acta de audiencia del 9 de septiembre de 2010 fue celebrada ante la corte la comparecencia personal de los representantes de las empresas instanciadas, quienes depusieron lo siguiente:

Francisco José López Mercedes. Mag. Chahin: P. Qué puede decir? R. El señor Matos Varela está equivocado en esta situación, porque yo no soy quien le debe, sino el a mí. Hace unos meses él me solicitó para unos trabajos, pero que no tenía dinero suficiente, entonces él me pagaría el 50% por adelantado y el otro me lo debe todavía. Todo fue verbal, sucede que él quería que yo le siguiera trabajando. P. Se siente compensado con la posibilidad que él le da? R. No, porque me quedó debiendo 26,500. P. Tiene constancia de que él le debe? R. Todo fue verbal. Barra apelante: P. Luego de haberle advertido al señor Matos que no seguiría pasando la cuña por radio, le hizo una comunicación por escrito? R. Sí, reposa en el expediente. P. Las facturas llegaban a tiempo? R. Algunas si y otras no. P. Barra apelada: P. En alguna ocasión recibió alguna intimación del señor Puro Matos Varela? R. No recuerdo. P. Recibía las facturas enviadas por Puro Matos contentivas de los montos mensuales? R. Al principio no. P. Cómo usted sabe que le debe o no? R. Porque él me dio una parte del dinero y le restan los 26,500. P. Hubo una tarifa por la cuña? R. Hubo, pero no recuerdo. Puro Matos Varela. Chahin: P. Hubo un convenio verbal de que un 50% se le iba a pagar por adelantado y el otro 50% por cuña? porque usted no paró la publicidad cuando le envió la comunicación? R. No existió ningún convenio y tampoco se le hizo ningún trabajo, y si algún trabajo hizo, yo se lo pagué. P. Llegó a promocionarlo a él? R. Sí, mucho tiempo. Barra apelante: P. Si el señor Frandy le debe, por que esperó tanto tiempo para cobrarle? R. No era que no le cobraba, sino que él no pagaba. Barra apelada renuncia a preguntar.

11) La recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, vicio respecto al cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la infracción enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

12) En esas atenciones, esta Primera Sala, no verifica la desnaturalización de los hechos de la causa partiendo de lo dilucidado en la

comparecencia personal de los señores Francisco José López Mercedes (representante de la hoy recurrida) y Puro Matos Varela (representante de la actual recurrente), debido a que del análisis de las declaraciones infaliblemente se extrae como hecho irrefutable que entre las empresas instanciadas existió un contrato verbal que tuvo por objeto el intercambio de servicios radiales, por una parte y publicitarios, por otra; hecho cierto que ante las jurisdicciones del fondo ni de parte de la hoy recurrida fue refutado o conocido a medias, sino el hecho de que los medios de prueba (facturas) en virtud de los cuales se pretendía validar el crédito reclamado carecían de los requerimientos legales para su admisibilidad (firmas de la parte que se le procuraban oponer); en tanto que del resultado de la referida medida no podía la corte extraer las condiciones de validez, certeza y exigibilidad necesarias para la comprobación, más allá de toda duda razonable, del crédito que ante su examen se demandaba; de manera que los argumentos enarbolados resultan infundados, lo que justifica su desestimación.

13) En un último aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta aplicación del derecho puesto que no ponderó el hecho que la recurrida rescindiera el contrato verbal de manera unilateral y en franca violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, conforme la comunicación de fecha 8 de julio de 2005, aportada al expediente; la cual fue aceptada por la exponente y aun así pretende la recurrida evadir el pago acordado.

14) Sobre este punto la parte recurrida no se refirió.

15) Antes de evaluar el aspecto del medio que se examina, esta sala considera necesario el transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante la corte:

Oído al DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA...en representación de INVERSIONES MATOS, C. POR A., concluir como sigue: Rechazando en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Que producto de ese rechazo, esta Corte, tenga a bien confirmar íntegramente la decisión recurrida número 644-09, de fecha 24/07/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar acorde a los principios y fundamentos de la ley; Condenar a la parte recurrente Francisco J.

López y/o Frandy Publicidad, a pagar los costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN E. FELIZ MORETA, quien afirma haberlas avanzado; Que se nos otorgue un plazo de 10 días para escrito de conclusiones.

16) La lectura del motivo transcrito se constata que el argumento traído a casación no fue planteado ante la corte, en las conclusiones. Tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la alzada; razón por la cual el aspecto del medio examinado es infundado y procede su desestimación.

17) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte vulneró las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, puesto que rechazó la demanda no obstante haber comprobado el contrato verbal que existió entre las partes, sin que la hoy recurrida demostrara el cumplimiento del pago acordado a través de alguno de los medios de prueba establecidos en el citado artículo; que no determinó correctamente los méritos de la demanda ni la justeza de la sentencia del tribunal primer grado, por lo que carece su decisión de motivos justos y de base legal.

18) La parte recurrida alega, en beneficio del fallo en síntesis, que la corte dio un giro prudente a la decisión de primer grado, por lo que realizó un correcto estudio de las facturas y demás pruebas aportadas, que revelaron anomalías en las fechas puesto que en su mala fe la actual recurrente las elaboraba de manera consecutiva a fin de aparentar que se le adeudaba una gran suma de dinero, para de esa manera poder demandar en cobro de pesos a la hoy recurrida, aun sabiendo que los servicios publicitarios ya no le eran requeridos.

19) En cuanto a lo examinado, la corte motivó lo siguiente:

...que al ponderar minuciosamente el legajo de documentos aportados en el expediente puesto a cargo, muy en especial el conjunto de facturas propuestas por la parte recurrida; así como también los decires expuestos en la comparecencia personal de las partes al Juez Comisionado, la Corte es del convencimiento, que las mismas, en su predicación, no conllevan a formar religión a éste plenario por la irregularidad que presentan dichas facturas, en donde ninguna aparece firmada por la parte a quien se le pretende perseguir el cobro de las susodichas,

por lo que en tales circunstancias, estas no hacen fe de la alegada deuda invocada por el apelado, Inversiones Matos, C. Por A., amén de que tan frágiles pruebas, no han sido en lo más mínimo robustecida con la aportación de otros medios que puedan hacer entender a esta jurisdicción la justedad de la pretendida demanda en cobro de pesos introducida por la entidad Inversiones Matos, C. Por A., en contra del Sr. Francisco J. López M., y/o Frandy Publicidad Visual; por lo que dadas las cosas así, el plenario de la Corte no encuentra verdadero soporte como acoger los términos de la demanda introductiva de instancia, procediendo en tal caso, el rechazamiento de la demanda primigenia y la revocación de la sentencia aquí apelada, como ya se expone en las líneas precedente; y por los motivos expuestos precedentemente.

20) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte retuvo que las facturas en que se pretendía sustentar el crédito reclamado no se encontraban firmadas por la presunta deudora, sin que la entonces demandante haya aportado a la comunidad probatoria otros medios de prueba que respaldaran su demanda en cobro de pesos; de manera que, a su juicio, no se probó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que procedía revocar al fondo la demanda original. Motivos por los que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada.

21) En cuanto a los agravios invocados, ha sido juzgado por esta sala que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta. En cuanto a la falta de motivación, la jurisprudencia de la sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) También sostiene la recurrente que el fallo de la corte carece de sustento legal, vicio respecto al cual esta sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación

de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

23) El artículo 109 del Código de Comercio consagra el principio de libertad probatoria en materia comercial, según el cual: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

24) En el contexto del señalado texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; de lo antedicho se desprende que, en el presente caso, la corte *a qua* verificó que las facturas no se encontraban firmadas por la parte a la que se le pretendían oponer, así como también verificó que dichas facturas no fueron acompañadas por otros medios de prueba tendentes a demostrar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito pretendido, que bien podían vigorizar la demanda en cobro de pesos y edificar a la alzada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

25) En principal sustento de sus alegatos manifiesta la recurrente que la corte violó el artículo 1234 del Código Civil, el cual instituye que *se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.* En el estado actual de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Primera Sala del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

26) En esas atenciones, la corte al fundamentar su decisión en que las facturas aportadas para validación del crédito no se encontraban firmadas por la parte a la que se le pretendían oponer y ante la comprobada orfandad probatoria que robusteciera el pretendido cobro de dinero, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, motivo por el que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 109 del Código de Comercio, 1234 y 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Inversiones Matos C. por A. (Clavel F.M. 97.1), contra la sentencia civil núm. 298-2010 dictada el 19 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0659

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Teodoro Expedito Tineo Díaz y Miledys de los Ángeles Sánchez. |
| Abogados: | Edward L. Cruz Martínez y Norca Claribel Tineo Martínez. |
| Recurrida: | Maribel Altagracia Guzmán Vásquez. |
| Abogado: | Virgilio Millord F. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Expedito Tineo Díaz y Miledys de los Ángeles Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-063115-7 y 001-1560362-3,

respectivamente, quienes hacen elección de domiciliado en la oficina de sus abogados apoderados los Lcdos. Edward L. Cruz Martínez y Norca Claribel Tineo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0044130-6 y 031-0027861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Gregoria Reyes núm. 50, sector Pueblo Nuevo, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 250, altos, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Altagracia Guzmán Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043583-4, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido el Dr. Virgilio Millord F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001935-7, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 116, segundo piso, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-12-00331, dictada en fecha 9 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores TEODORO EXPEDITO TINEO DIAZ y MILEDIS DE LOS ÁNGELES SANCHEZ en contra de la sentencia No. 01517/2010, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores TEODORO EXPEDITO TINEO DIAZ y MILEDIS DE LOS ÁNGELES SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VIRGILIO MILLORD F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo del 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Expedito Tineo Díaz y Miledys de los Ángeles Sánchez, y como parte recurrida Maribel Altagracia Guzmán Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme la sentencia civil núm. 01517/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 542-12-00331 de fecha 9 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de un apartado de su memorial como *primera norma violada*, sostiene que la corte violó su derecho de defensa al haber rechazado su solicitud de reapertura de debates bajo la premisa de que debió ser notificada la instancia a la contraparte, cuando lo que debió fue valorar el documento sometido con la solicitud.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la reapertura de los debates no le fue notificada y, por tanto, vulneró su derecho de defensa, por lo que fue muy atinado el rechazo de la solicitud por parte de la corte.

4) En cuanto a lo examinado, la corte motivó lo siguiente: *Que es un requisito indispensable para evaluar la pertinencia de la reapertura de debates, que la solicitud de esta haya sido comunicada a la contraparte con la finalidad de que esta pueda defenderse, de lo contrario se incurriría en violación al legítimo derecho de defensa de la parte a la cual no se le realiza la notificación; Que en la especie no consta que la parte peticionante haya notificado la solicitud de reapertura a la contraria, por lo que en respeto a lo establecido en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, ha de desestimarse la petición sin siquiera evaluar los méritos de la misma.*

5) Es importante señalar que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Corte Casación, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente. En ese sentido, la jurisprudencia dominicana se ha mantenido constante en afirmar que dos condiciones son requeridas para que una solicitud de reapertura de los debates pueda ser ponderada: **1)** el depósito de la instancia de solicitud y de los documentos nuevos en caso de que esta sea la razón de la solicitud; y **2)** la notificación a la contraparte, tanto de la instancia, como de los documentos que se pretenden hacer valer para sustentar la solicitud de reapertura.

6) En el presente caso, del fallo impugnado se retiene que, si bien es cierto que los actuales recurrentes le solicitaron a la corte la reapertura de los debates, no menos cierto es que no demostraron haber notificado a la contraparte, la instancia de reapertura ni el documento que pretendían hacer valer para sustentar la solicitud, por lo que en esas atenciones determinó la alzada que, por aplicación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de la hoy recurrida, procedía desestimar la reapertura solicitada; que dicha desestimación no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo de casación, puesto que tal y como verificó la corte los recurrentes no cumplieron

con una de las sustanciales condiciones para la admisibilidad de la referida solicitud en salvaguarda al sagrado derecho de defensa de la parte adversa; de manera que no se advierte el agravio invocados y procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de otro apartado de su memorial titulado *segunda norma violada*, la parte recurrente aduce que la corte no valoró los medios de pruebas aportados por la exponente, los cuales demostraban que estos fueron vendedores de buena fe y que el acuerdo de venta se realizó con el consentimiento de las partes.

8) La parte recurrida sostiene que la corte justificó su decisión sobre la base de que se comprobó el incumplimiento de los vendedores y actuales recurrentes, a saber, la no entrega del inmueble deslindado en el tiempo convenido contractualmente por las partes.

9) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que, sustenta sus pretensiones.

10) En el caso que nos ocupa, el razonamiento propuesto por la parte recurrente y dirigido a demostrar que la alzada incurrió en la falta de valoración de documentos, carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, puesto que no puso a esta Sala en las condiciones de saber cuáles medios probatorios omitió la alzada valorar y si estos eran esenciales para demostrar o descartar la ocurrencia de los hechos en el caso en cuestión, además de que debe, del mismo modo, probar que colocó a la corte en condiciones de ponderar los elementos de prueba cuyo análisis acusa de no haber efectuado, por lo que procede su desestimación y, consecuentemente, por tratarse del último argumento, procede el rechazo del presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente

caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodoro Expedito Tineo Díaz y Miledys de los Ángeles Sánchez, contra la sentencia civil núm. 545-12-00331 dictada el 9 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Virgilio Millord F., abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0660

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). |
| Abogados: | Eduardo Sturla Ferrer, Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Mariano Mercedes González, Carolina Figuerero Simón, Maurieli Rodríguez Farías y Gabriela Álvarez Chávez. |
| Recurridos: | Danilo de la Cruz Rodríguez y Pablo Antonio Ventura Encarnación. |
| Abogados: | Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Desestimación.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180. de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), entidad comercial constituida y

organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-00157-7, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-00194-1, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuerero Simón, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes González y Gabriela Álvarez Chávez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1813970-8, 001-1127189-6, 001-1818124-7, 223-0056057-4, 001-1852178-0 y 001-1831574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo nivel, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Danilo de la Cruz Rodríguez y Pablo Antonio Ventura Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0015910-4 y 223-01277003-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 681/2014 de fecha 29 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 04 de septiembre de 2014, donde la parte

recurrida expone sus medios de defensa y **c)** comunicación de fecha 7 de julio de 2015, remitida por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en la que remite el expediente *a los fines de que sea anexada la sentencia recurrida, la cual no reposa en el expediente.*

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019 y el expediente quedó rol cancelado. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de emisión de dictamen del procurador general adjunto y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Danilo de la Cruz Rodríguez y Pablo Ventura Encarnación. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el origen del litigio obedece a una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 720 de fecha 31 de mayo de 2012; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia núm. 681/2014 de fecha 29 de julio de 2014, la cual es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis del recurso, se verifica que mediante resolución núm. 1889-2016, de fecha 22 de abril de 2016, esta Primera Sala declaró la caducidad del presente recurso de casación, sobre la base de que en el expediente no reposaba el acto de emplazamiento, por lo que coligió que la parte recurrente no emplazó a su contraparte dentro del término de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a partir de

la autorización conferida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014; no obstante, se advierte que mediante instancia de fecha 4 de septiembre de 2014, fue depositado en el expediente el acto núm. 862/2014 de fecha 1 de septiembre de 2014, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual parte recurrente, contentivo del emplazamiento realizado en tiempo hábil.

3) Al respecto, resulta útil resaltar que las resoluciones de tipo administrativas, tal y como la que pronunció la caducidad en el presente caso, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y, en tal sentido, el derecho que haya sido dicho por ellas puede ser objeto de revisión por parte de esta Corte de Casación. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación deje sin efecto la resolución núm. 1889-2016, de fecha 22 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Mediante instancia de fecha 1ro. de febrero de 2021, la parte recurrente solicita que se libre acta de que las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos (Codotel) y Seguros Universal, S. A. desisten del presente recurso de casación en beneficio de los recurridos, en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá

cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

7) La jurisprudencia de esta sala ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento; se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte abandonar el proceso.

8) En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO manifestado respecto del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y Seguros Universal, S. A., contra Danilo de la Cruz Rodríguez y Pablo Ventura Encarnación, contra la sentencia núm. 681/2014 de fecha 29 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0661

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pedro Aníbal Méndez Perdomo. |
| Abogado: | Elson Milagros Ramírez Santana. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. |
| Abogados: | José Antonio Céspedes Méndez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Méndez Perdomo, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez del municipio de Las Yayas de Viajama de la ciudad de Azua; así como Elson Milagros Ramírez Santana, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0019316-7, quien actúa, además, como abogado apoderado de ambos, con estudio abierto en el domicilio de su representado.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la casa núm. 201 de la calle Isabel La Católica, en esta ciudad, representada por la Directora de Cobros Compulsivos, Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, con su domicilio en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con oficina profesional en la casa núm. 50 de la calle independencia de la ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, primera planta, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2014 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por los señores ELSON MILAGROS RAMIREZ SANTANA y PEDRO ANIBAL MENDEZ PERDOMO, intentado contra la Sentencia No. 131-13, dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones Civiles. SEGUNDO: Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2014,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Aníbal Méndez Perdomo y Elson Milagros Ramírez Santana, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes se suscribió un contrato de préstamo, Elson Milagros Ramírez Santana, en calidad de deudor principal y Pedro Aníbal Méndez Perdomo, garante solidario; en base a un incumplimiento de pago, la hoy recurrida ejecutó embargo conservatorio autorizado por auto núm. 14 de fecha 08 de abril de 2011, e interpuso contra los recurrentes la demanda en validez de dicho embargo; el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 131 de fecha 4 de octubre de 2013, acogió dicha acción, validó el embargo conservatorio y condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$309,838.57, más los intereses convencionales vencidos a la fecha; **b)** contra esa sentencia los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibles la indicada acción recursiva por extemporánea, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente y los incidentes presentados, procede determinar cómo cuestión procesal perentoria, si en la especie

se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaría de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”*.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 573/2014, instrumentado el 24 de julio de 2014, por Salomón Ant. Cépedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual la hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

7) De la revisión del indicado acto, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en dos traslados al núm. 43 de la calle San Joaquín, municipio de Las Yayas, de la ciudad de Azua, en ambos recibido por Elson Milagros Ramírez Santana, en su persona y en calidad de abogado de Pedro Aníbal Méndez Perdomo. Cabe destacar que si bien el ministerio de abogado no se extiende a otras instancias jurisdiccionales, en la especie -según se lleva dicho- el acto de notificación de sentencia fue recibido en la persona de Elson Milagros Ramírez Santana, parte demandada original en calidad de deudor principal y abogado apoderado, quien defendió los intereses propios y del señor Pedro Aníbal Méndez Perdomo, garante solidario, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante esta Sala con el presente recurso de casación, por lo tanto, en este caso particular, se advierte que la referida notificación, bajo estas condiciones, surtió los efectos de poner en conocimiento de estos la decisión ahora impugnada.

8) En ese sentido, como la decisión criticada fue notificada en manos de una persona con calidad para ello, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo

para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

9) Conforme con lo expuesto debe entenderse que a partir de la fecha de dicha notificación, es decir, el 24 de julio de 2014, inició el computo del plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el viernes 29 de agosto de 2014, producto de 5 días adicionales que resultan de una distancia de 146.5 km, entre el lugar de la notificación y el Centro de los Héroes que es donde está ubicada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 2014, es incontestable que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Cuando un litigio fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Méndez Perdomo y Elson Milagros Ramírez

Santana, contra la sentencia civil núm. 121-2014 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0662

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Abogado: | Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Recurrida: | María Merediano Bello Then. |
| Abogados: | Saqueo Fernández Minaya y Elizabeth Almonte Martínez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con domicilio en la calle en la calle Arzobispo Portes, núm. 602, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad;

quien en su calidad de abogado se constituye y representa a sí mismo, con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado.

En este proceso figura como parte recurrida María Merediano Bello Then, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227030-1, con domicilio y residencia en la calle 812 River Side Dr. 61, New York, NY 1032, en Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección *ad-hoc* en el estudio profesional de sus abogados apoderados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Elizabeth Almonte Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1214665-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, cuarto nivel, sector Zona Colonial, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0498/2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de REVISIÓN CIVIL, interpuesto por LICDO. RAFAEL TILSON PEREZ PAULINO, en contra de la señora MARIA MEREDIANO BELLO THEN, al tenor del acto No. 1512/2013, diligenciado el día Cuatro (04) de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JESUS ARMANDO GUZMAN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo considerativo de la presente demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Tilson Pérez Paulino, y como parte recurrida María Merediano Bello Then. Del estudio de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, de la cual quedó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) este órgano dictó en fecha 20 de julio de 2012, la sentencia núm. 064-12-00189, mediante la cual ordenó la resiliación del referido contrato, el pago de RD\$720,000.00 por parte del demandado y el desalojo del inmueble objeto del alquiler; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por Rafael Tilson Pérez ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, órgano que declaró el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, mediante la sentencia núm. 0531/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013; d) respecto de dicha decisión, el referido apelante interpuso, contra la sentencia de apelación, recurso de revisión civil ante el tribunal que dictó el fallo; recurso que fue rechazado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar

las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en las que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por los motivos siguientes: i) que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en contravención con el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y, ii) que conforme los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso porque no resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, por tanto, según alega, su admisión infringe el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión presentada, esta se desestima, debido a que en la sentencia impugnada no se disponen condenaciones al pago de alguna suma de dinero, lo que hace inaplicable al caso la letra c) del referido artículo 5.

4) En lo que concierne a la segunda causa de inadmisión, la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

5) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta sala en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aun de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

6) A partir de la referida línea jurisprudencial esta sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello,

procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso. En consecuencia, procede el rechazo el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) El recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción de fallos; inobservancia y contradicción de las formas al estatuir sobre el descargo puro y simple; falta, contradicción e insuficiencia de motivos (falta de base legal); inobservancia del artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente sostiene que la juez de fondo rechazó el recurso de revisión civil bajo el fundamento de que no se transgredió el artículo 480, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Dicha juez obvió que el recurso de revisión civil se elevó porque no se cumplieron con las formalidades de dicho texto; vía recursiva que puede incoarse contra toda sentencia que violente lo dispuesto por el texto legal mencionado y, cuando la sentencia ordena el descargo puro y simple, no es susceptible de recurso de apelación ni de casación, pero el recurso interpuesto debió ser admitido. Culmina alegando que cuando la juez de fondo rechaza el recurso de revisión civil, se entiende que toca el fondo y que cuando se rechaza una demanda es porque en el fondo no habría prueba, razón por la que debió tomar otra decisión en caso de que no procediera, pero jamás rechazarla porque hay pruebas suficientes para interponerlo y acogerlo.

9) La parte recurrida -en defensa del fallo atacado- señala que la jurisdicción a qua hizo una correcta interpretación de la ley y el derecho, al tiempo que garantizó el debido proceso.

10) La parte recurrente refiere, de forma contradictoria e incoherente, que el juez de la revisión civil "ordenó" una medida de comparecencia personal de las partes y que "se contradice" porque debió "acoger el pedimento de oficio". Adicionalmente, invoca dicha parte que el recurso de revisión civil "debió ser admitido", pero que "se rechazó",

lo que ocurre cuando “no se depositan pruebas” y que no debió tomar esta decisión porque “se depositaron pruebas suficientes”.

11) Como se observa en lo descrito anteriormente, la parte recurrente hace indicaciones vagas respecto de lo que juzgó el tribunal apoderado del recurso, estableciendo, por un lado, que este debió admitirlo, asumiéndose que fue declarado inadmisibile; y, por otro lado, que debió tomar una decisión distinta del rechazo debido a las pruebas aportadas, contradiciendo la postura anterior y sin indicar específicamente a qué medios probatorios se refiere.

12) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos.

13) Asimismo, es sancionada con la inadmisibilidad la falta de desarrollo de los medios de casación, la que se retiene en el caso concreto ante la falta de indicación de las pruebas que se consideran eran suficientes para variar la decisión de la corte. En ese tenor, el aspecto analizado deviene inadmisibile.

14) En la exposición del último aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, el recurrente señala que el tribunal de fondo contradice su propia sentencia cuando ordena la comparecencia personal de las partes porque aún de oficio debió acoger el pedimento; que dicho órgano dictó la medida de instrucción de comparecencia personal, reservando la audición de testigos para ser conocida antes de toda conclusión al fondo, y el mismo tribunal lanza por la borda dichas medidas, indudablemente viola el debido proceso, el principio de razonabilidad y el derecho de defensa en todos los sentidos.

15) Una revisión del fallo impugnado revela que la jurisdicción de fondo no decidió ordenar medida de instrucción alguna de forma oficiosa, ni consta en la descripción de las conclusiones de las partes

en audiencia que le haya sido planteada la celebración de una comparecencia personal de las partes, o que ésta reservara la audición de testigos, como se alega. Estas imputaciones, en cambio, van dirigidas exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia núm. 0531/2013, dictada en ocasión del recurso de apelación, la cual no es objeto del presente recurso.

16) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Deviene, entonces, inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

17) Las violaciones y vicios invocados en el aspecto y medio analizado devienen en inoperantes, motivo por el que estos devienen inadmisibles y, siendo así, procede rechazar el recurso objeto de nuestro apoderamiento.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 434, 480 y 481

del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, y Rafael Tilson Pérez Paulino, contra la sentencia núm. 0498/2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0663

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bernardo del Carmen Vargas Adame. |
| Abogado: | Julio César Tineo. |
| Recurrido: | Luis Antonio Filpo Pérez. |
| Abogados: | Rafael Augusto Méndez Nova y Rafael Enrique Quezada Canario. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo del Carmen Vargas Adame (sic), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016986-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Bobadilla núm. 6, sector Los Maginos, municipio Padre Las Casas,

provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio César Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023859-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, apartamento 1-A, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Bonaire núm. 160, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Filpo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004686-0, domiciliado y residente en la provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Augusto Méndez Nova y Rafael Enrique Quezada Canario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187128-1 y 010-0011227-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 43, provincia Azua de Compostela y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 104, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 277-2015 dictada en fecha 27 de octubre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante BERNARDO DEL CARMEN VARGAS ADAMES, en contra de la sentencia civil número 190/2015, de fecha 31 de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo del Carmen Vargas Adame y como parte recurrida Luis Antonio Filpo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual, conforme coinciden las partes, fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme la sentencia civil núm. 190/2015 de fecha 31 de marzo de 2015; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado Bernardo del Carmen Vargas Adame, y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 277-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró inadmisibles el recurso; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no intitula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y base legal, lo que condujo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que adoptó su decisión sin requerir los documentos necesarios para comprobar la existencia de la deuda alegada por el entonces demandante en perjuicio del exponente.

3) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte no rechazó ni acogió los pedimentos del actual recurrente, sino que declaró inadmisibles el recurso porque el

apelante no depositó la copia auténtica o certificada de la sentencia de primer grado.

4) Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

5) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que, del estudio de la sentencia se comprueba que la alzada no examinó las pretensiones del apelante dirigidas al conocimiento del fondo de su recurso y de la demanda, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado la página que contenía la parte dispositiva de la sentencia de primer grado; es decir que el aporte del fallo -entonces cuestionado- carecía de aspectos vitales para el conocimiento y decisión de la vía recursiva que apoderó a la alzada; de manera que el argumento enarbolado resulta inadmisibile y, por no quedar ninguna propuesta argumentativa por valorar, se rechaza el presente recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardo del Carmen Vargas Adame, contra la sentencia civil núm. 277-2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Augusto Méndez Nova y Rafael Enrique Quezada Canario, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0664

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Javier Eladio Abreu Durán. |
| Abogados: | José Ant. Bernechea Zapata y Rosy Altagracia Cabrera. |
| Recurrido: | José Agustín de los Santos Gómez. |
| Abogado: | Wagne Cabrera Cabrera. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Eladio Abreu Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027080-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 14, Medina II, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representado

por los Lcdos. José Ant. Bernechea Zapata y Rosy Altagracia Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0074545-9 y 048-0072997-4, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya núm. 32 de la ciudad de Bonao, y domicilio *ad hoc* en la calle Doctores Mallen núm. 240, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Agustín de los Santos Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062733-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 07 de la ciudad de Bonao; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Wagne Cabrera Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0046024-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino núm. 68, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la Carretera La Victoria, núm. 6, sector La Virgen, Villa Mella, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00019, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos por haber sido incoada en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley, en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. SEGUNDO:* *rechaza el presente recurso de apelación por las razones que constan anteriormente y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de sentencia 1297/2015 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO:* *condena a la parte recurrente dos al pago de las costas en distracción y provecho del Lic. Wagner Cabrera Cabrera, quien afirma a haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Eladio Abreu Durán y como parte recurrida José Agustín de los Santos Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por José Agustín de los Santos Guzmán contra Javier Eladio Abreu Durán, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$325,000.00 más el 3% de interés convencional mensual, a favor de la parte demandante, según la sentencia núm. 1297, de fecha 17 de noviembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles

de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo

establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista

de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional

dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: "*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una

caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal alejamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación

descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la

argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado,

la cual condenó al señor Javier Eladio Abreu Durán, actual recurrente en casación, al pago de trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$325,000.00), más el pago de un tres por ciento (3%) de interés mensual pactado de manera convencional sobre el monto adeudado, contados a partir del nacimiento de la obligación de préstamo de dinero, la cual data del 31 de mayo de 2010, hasta el 21 de marzo de 2017, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de setecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$789,750.00). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de un millón ciento catorce mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$1,114,750.00).

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) De conformidad con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Eladio Abreu Durán, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00019, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Wagne Cabrera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0665

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carmen Oliva Terrero Polanco. |
| Abogados: | Fernando Ramírez Sáinz y Porfirio B. López Rojas. |
| Recurrido: | Crisfer Inmobiliaria, S. A. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Oliva Terrero Polanco, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Crisfer Inmobiliaria, S. A., respecto de quien fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00289 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se libra acta del desistimiento hecho mediante el acto número 1066/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del recurso de apelación parcial interpuesto mediante el acto 146/15, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., mediante el acto número 126/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, revocando en toda sus partes la sentencia número 01243-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, conforme las motivaciones antes dadas. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00184/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Crisfer Inmobiliaria, S. A.; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Oliva Terrero Polanco y como parte recurrida Crisfer Inmobiliaria, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, de la cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó en fecha 17 de noviembre de 2014 la sentencia núm. 01243-2014, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,843,035.42, por concepto de valor capital adeudado, más un interés de un dos por ciento (2%) mensual sobre dicha suma, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes; de manera principal por la demandante original, e incidental por la parte demandada, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de junio de 2016 la sentencia núm. 1303-2016-SSen-00299, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del primer juez; **c)** la referida sentencia fue recurrida en casación, por lo que esta Primera Sala emitió en fecha 14 de diciembre de 2018 la sentencia núm. 1955, mediante la cual se dispuso la casación del fallo remitiendo el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que dictó en fecha 30 de julio de 2021 la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00289, ahora recurrida en casación, mediante la cual se

libró acta del desistimiento de Carmen Oliva Terrero Polanco respecto del recurso de apelación principal, en tanto que, acogió el recurso incidental interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., resultando revocada la sentencia núm. 01243-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada en primer grado, y rechazó la demanda original.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran

tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala contra la corte *a qua* retuvo el vicio de desnaturalización del contrato de opción a compra de fecha 5 de noviembre de 2004, exponiendo que *"...la cláusula contenida en el artículo tercero, literal E), párrafo 1, según la cual el plazo para el pago del precio restante de la venta empezaría a correr a partir del momento en que la vendedora notificara su intención de adquirir o no los solares acordados, notificación que nunca realizó según fue comprobado por la propia corte a qua, evidenciándose del sentido literal de la cláusula en cuestión, que el requisito de notificación previa al pago no se trataba de una condición cuyo cumplimiento está sujeto a un suceso eventual ajeno a la voluntad del que se obliga, donde cabría la aplicación de las disposiciones del artículo 1176 del Código Civil, referido por el tribunal de alzada, sino que el hecho que daría lugar a la exigibilidad del pago era pura y simplemente la notificación hecha por la vendedora, quien se obligó a notificar su voluntad de exigir el pago en vez de recibir en dación determinados solares, por lo que al no existir ningún obstáculo que le haya impedido*

cumplir con este simple requisito previo, mal podría la demandante original, actual recurrida, prevalecerse de su propia falta y hacer caso omiso a lo que de manera clara se obligó como cuestión previa para exigir el pago; Considerando, que en base a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al establecer que la compradora Crisfer Inmobiliaria, S. A., debía pagar el precio de la venta, a pesar de que la vendedora Carmen Oliva Terrero Polanco, no realizó la notificación a partir de la cual se haría exigible dicho pago, la corte a qua ha desnaturalizado el contrato y los hechos de la causa, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el medio invocado y por vía de consecuencia casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos...".

7) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son, entre otros: si la alzada desnaturalizó el contenido del antes referido contrato de opción de compra por no examinar la "llegada del término del contrato (el día 5 de junio del año 2006), ...", pues, conforme los alegatos de la recurrente, la recurrida realizó la oferta real de pago luego de haber expirado el término contractual, por lo cual debió aplicarse lo dispuesto en los artículos desde el 1175 al 1179 del Código Civil. En otras palabras, parte de los aspectos que procura discutir nuevamente la recurrente es si mantiene su prerrogativa de exigir el pago de las sumas adeudadas por la recurrida en la forma de su preferencia (efectivo o naturaleza) de conformidad con lo acordado en el contrato de opción en cuestión.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Carmen Oliva Terrero Polanco, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00289 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0666

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. |
| Abogados: | Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez. |
| Recurridos: | Empresas Gaby, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **A)** mediante el expediente núm. **2015-3132**, de manera principal por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., empresa legalmente constituida

de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01497-2, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle García Godoy núm. 11, sector Gascue de esta ciudad, representada por Dione Adelina González de Lee, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124799-7, con el mismo domicilio, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esquina avenida Rosa Duarte, edificio Elías I, local núm. 2F, sector Gascue de esta ciudad; y **B)** mediante el expediente núm. **2015-3178**, de manera incidental por Trieste, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87902-5, representada por Miguel Antonio Mateo Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026259-9, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Sonnia Manuela Matos Espejo y Aura Deyanira Fernández Curi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088304-0 y 223-0022842-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1D, sector Piantini de esta ciudad.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2015-3132**: 1) Empresas Gaby, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59694-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, sector Piantini, Distrito Nacional, representada por Teresa Mercedes Álvarez Menucucci y Olga Celeste Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071143-1 y 001-1639720-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-0386685-1, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto núm. 201, ensanche Piantini de esta ciudad; y 2) Trieste, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto, según resolución núm. 441-2017 de fecha 13

de enero de 2017, por esta sala; y **B)** en el expediente núm. **2015-3178**, Empresas Gaby, S. A., de generales antes descritas.

Contra la sentencia núm. 169/2015 dictada en fecha 27 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Trieste, S. A., y el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., contra Empresas Gaby, S. A., sobre la sentencia civil No. 0668/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Tercero:* *Condena a la parte recurrente Trieste, S. A. y el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2015-3132, constan depositados: **a)** el memorial de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte correcurrida, Empresas Gaby, S. A., propone sus medios de defensa y la resolución núm. 441-2017 de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Trieste, S. A.; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 2015-3178, constan depositados: **a)** el memorial de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de

la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

D) Estos expedientes núms. 2015-3132 y 2015-3178 fueron decididos por esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 mediante sentencia núm. 0303/2021 que rechazó ambos recursos de casación. Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional acogido por el Tribunal Constitucional que la anuló mediante sentencia núm. TC/0335/22 de fecha 26 de octubre de 2022, razón por la cual esta sala deberá examinar nuevamente los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 169/2015 dictada en fecha 27 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3132, figura como parte recurrente el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., y como partes recurridas Empresas Gaby, S. A., y Trieste, S. A.; por su parte, en el expediente núm. 2015-3178 figura como parte recurrente Trieste, S. A., y como parte recurrida Empresas Gaby, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del crédito contenido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de septiembre de 2002, Empresas Gaby, S. A., en calidad de acreedora, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio del Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., en su condición de garante real de la deuda contraída por la entidad Trieste, S. A.; **b)** a raíz de lo anterior, la parte embargada (garante hipotecaria) interpuso una demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, aduciendo que dicho contrato era una simulación y

no debía ser ejecutado, ya que lo que existió entre las partes fue una venta de la acciones del Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S.; **c)** en la referida demanda intervino forzosamente la parte deudora, Trieste, S. A., decidiendo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar la acción, según decisión núm. 0668/2014 dictada en fecha 23 de mayo de 2014; **d)** contra dicho fallo Trieste, S. A., y el Instituto Maternidad San Rafael, S.A.S., interpusieron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 169/2015 dictada en fecha 27 de abril de 2015.

2) Igualmente se advierte del estudio del expediente formado al efecto, que: **a)** esta decisión de la corte fue objeto de dos recursos de casación, el primero por parte del Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., y, el segundo por Trieste, S. A., los cuales fueron rechazados por esta sala a través de la sentencia núm. 0303/2021 de fecha 24 de febrero de 2021; **b)** subsiguientemente, contra esta última decisión el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., interpuso un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción mediante su sentencia núm. TC/0335/22 de fecha 26 de octubre de 2022, anular la sentencia núm. 0303/2021, enunciada precedentemente, por no motivar debidamente la decisión de rechazo, al errar en la respuesta dada al alegato de falta de estatuir de la corte sobre una petición concreta de falta de calidad que hiciera la corcurrente en apelación, sin que la motivación de esta sala -de que la falta de respuesta de la corte no era de naturaleza tal que hiciera pasible de casación el fallo impugnado- fuera una justificación basada en derecho para que un tribunal no ejerza su obligación de motivar pertinente y suficientemente sus decisiones, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar los recursos de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

3) Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por la entidad Trieste, S. A., entre los recursos de casación tramitados mediante los expedientes núm. 2015-3178 y 2015-3132, por estar dirigidos contra la misma sentencia de la alzada.

4) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia núm. 169/2015 dictada en fecha 27 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estando pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

5) En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación examine sus medios en conjunto.

6) La parte recurrente principal, Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa o mala interpretación de la figura de la simulación. Violación al artículo 1101 del Código Civil.

7) De su lado, la recurrente incidental, Trieste, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de motivos, exposición incompleta de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir referirse a la falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004; **cuarto:** mala interpretación de la ley, violación a los artículos 1101 y 1131 del Código Civil.

8) En sus memoriales de defensa, la entidad recurrida, Empresas Gaby, S. A., solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada en casación de acuerdo con el literal c) párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, vigente al momento de la interposición de los recursos, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

9) Es oportuno precisar que la inadmisibilidad por el monto establecida en el texto legal antes indicado fue instituida para aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener condenaciones monetarias, como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, por citar solo algunos casos. En la especie, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original pretendía obtener la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación planteado por la recurrente principal y el tercer medio de casación planteado por la recurrente incidental, los cuales se examinarán en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen, en síntesis, que la corte no se pronunció ni evaluó los argumentos presentados relativos a la falta de calidad de Frank Andújar Mejía para representar a la entidad Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., en el documento contentivo de reconocimiento de deuda que hicieran el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., y la entidad Trieste, S. A., el 12 de julio de 2004, y que sirvió de base para que la corte *a qua* y el tribunal de primer grado rechazaran la demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 25 de septiembre de 2002, ya que dicho representante, tal y como le fue indicado a la corte, no posee los poderes y/o autorizaciones conferidos por el Consejo de Administración del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., para actuar en su representación. Que al no tener Frank Andújar poder de la compañía que dijo representar en dicho documento, este no le puede ser vinculante, por lo que no puede atribuírsele a dicho documento el valor probatorio que defina la suerte del proceso, incurriendo por tanto

la alzada, además de en una falta de ponderación y motivación, en una desnaturalización de los hechos.

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada dio el verdadero sentido y alcance al examinar dichos documentos, pues todas las situaciones están plasmadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 2002 y, por el contrario, las recurrentes no han depositado prueba que demuestre vicio alguno en el contrato.

12) Ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

13) Sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación ha decidido casar la sentencia de la corte en donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

14) Del estudio del recurso de apelación interpuesto ante la alzada por el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., se verifica que entre los fundamentos por los cuales dicha parte solicitaba la revocación de la decisión de primer grado y el reconocimiento de simulación y declaratoria de nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 25 de septiembre de 2005, objeto de la litis, era la "falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004", argumentando en ese sentido que *"existe una flagrante falta de calidad por parte de Frank Andújar Mejía en el documento de fecha 12 de julio de 2004 donde se reconoce el contrato de préstamo impugnado, puesto que este no tenía poder de la compañía Instituto de Maternidad San Rafael para representarlo en una ratificación de deuda, que como su nombre lo indica, constituye una obligación de pago frente a un tercero que se convierte en acreedor...documento que sirvió de base para que el tribunal a quo rechazara la demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de septiembre de 2002..."*.

15) No obstante, al resumir los alegatos del Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., la corte *a qua* tan solo hizo referencia a lo siguiente: "a) *la jueza a qua fundamenta su decisión en un documento de fecha 12 de julio de 2004 donde supuestamente se comprueba un reconocimiento...depositado en fotocopia, violando con esto los derechos fundamentales de denegación de justicia, ya que dicho documento carece de valor jurídico; b) ...el contrato de préstamo...es en realidad una simulación de venta de acciones, el dinero del supuesto préstamo nunca fue desembolsado...; y c) el tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos en vista de que interpretó los cheques emitidos... como pago de los intereses del supuesto préstamo*".

16) En ese sentido, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, entre otras cosas, al comprobar "que ha existido un reconocimiento de deuda por parte de los deudores, el cual se encuentra debidamente firmado por estos y notariado por la Dra. Patricia de la Rosa Fernández", decidiendo la alzada rechazar los recursos de apelación de ambas partes apelantes y confirmar la decisión de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

"...En ese sentido, hemos podido observar que contrario a lo que aducen los recurrentes el dinero prestado fue desembolsado, tal y como lo expresan las partes en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y en el acuerdo de fecha 12 de julio de 2004, ratificando en este último documento, todo lo estipulado y pactado en fecha 25 de septiembre de 2002. Asimismo, el deudor declara que hasta ese momento solo había abonado parcialmente los intereses devengados, por lo que ante este hecho conocido y la falta de prueba de lo desconocido, dicha pretensión de simulación se rechaza...".

17) En virtud de lo anterior, queda evidenciado que la alzada no hizo constar ni se refirió en su decisión a uno de los fundamentos principales del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Maternidad San Rafael S.A.S., el cual era elemental en la ponderación del caso, por cuanto impugnaba la regularidad y, por ende, la validez del reconocimiento de deuda de fecha 12 de julio de 2004, que le sirvió de base al tribunal de primer grado para rechazar las pretensiones de simulación y declaratoria de nulidad del contrato de

préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de septiembre de 2002, reconocimiento de deuda que también fue utilizado por la corte *a qua* para sustentar su decisión y del cual dedujo -sin examinar la validez que se impugnaba- que este era prueba de la deuda que mantenían las entidades ahora recurrentes con la recurrida, Empresas Gaby, S. A., lo que le sirvió de sustento para robustecer su razonamiento de que la simulación denunciada no fue demostrada.

18) En ese sentido, era deber de la corte *a qua* ponderar adecuadamente y en toda su extensión el argumento de la parte apelante, ahora recurrente principal, de la falta de validez de dicho reconocimiento de deuda ante la falta de calidad de quien figuró en este como su representante, al no tener autorización del consejo de administración de la empresa, a fin de comprobar la alzada la procedencia de dicha impugnación y a partir de allí conferirle o restarle validez al referido acto de reconocimiento y deducir consecuencias jurídicas.

19) En ese tenor, tal y como denuncian las partes recurrentes, la corte incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre un fundamento esencial del recurso de apelación, el cual incide directamente en el discernimiento sobre la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, igualmente incurrió la alzada en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

20) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse los recursos, *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en los presentes recursos de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a estos recursos de casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o

por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de la interposición de los recursos; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 169/2015 dictada en fecha 27 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0667

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Virgilio Amaury Ortega Chestaro. |
| Abogado: | Ricardo Pérez Medina. |
| Recurrido: | Rafael Anulfo Reyes Gómez. |
| Abogado: | Jacobo Simón Rodríguez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio Amaury Ortega Chestaro; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Pérez Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Anulfo Reyes Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Jacobo Simón Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 443-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor VIRGILIO AMAURY ORTEGA CHESTARO, mediante acto No. 75-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00140-2012, relativa al expediente No. 036-2011-000634, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL ANULFO REYES GOMEZ, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dr. Jacobo Simón Rodríguez quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgilio Amaury Ortega Chestaro y como recurrido Rafael Anulfo Reyes Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, la cual se fundamentó en el alegato de que este último interpuso una querrela penal sin fundamento y de manera temeraria en su contra, lo que le provocó daños psicológicos; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00140-2012 de fecha 31 de enero de 2012; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el entonces demandante, actual recurrente, en ocasión de lo cual la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 443-2013 de fecha 27 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente externado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que se solicite la comparecencia personal de la Sra. Fior Daliza Batista Mercado, ex esposa del Sr. Rafael Anulfo Reyes Gómez, para que esta de manera personal pueda establecer presencialmente dos puntos: 1 y 2, para una apreciación mejor del origen de los hechos: 1) La magnitud del problema de divorcio y los efectos nocivos y dañinos hada esta y otros tantos. 2) El Negocio que ella llevo a cabo con su sobrino el Sr. Ortega Chestaro, razón que fue el motor que impulso y llevo al Sr. Reyes a llevar a cabo todo el daño ya mencionado contra el Sr. Ortega; **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida No. 443-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año (2013), dictada por la Segunda (2da) Sala Civil y Comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, por obviar los hechos y por no aplicar la ley y el derecho, por inoportuna, improcedente, sin fundamentos y carente de base legal. **TERCERO:** Condenar al Sr. Rafael Anulfo Reyes Gómez, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), A favor del Sr. Virgilio Amaury Ortega Chestaro, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto emocionales, psicológicos, morales, materiales, físicos, a su reputación, su dignidad y a su honor que estas acciones temerarias, abusivas, perversas y sin justificación le han causado. Así como al pago de los intereses legales desde el día en que se interpuso esta demanda; **CUARTO:** Que se condene al Sr. Rafael Anulfo Reyes Gómez, al pago de las costas de procedimientos, distrayendo las mismas en provecho y a favor del Lic. Ricardo Pérez Medina, Quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

4) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que, la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho,

lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de las demás cuestiones incidentales, así como del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la

República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Virgilio Amaury Ortega Chestaro, contra la sentencia civil núm. 443-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0668

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Leonardo Checo Frometa. |
| Abogados: | Mario Radhamés Matías Parris y Kelvin Peralta Madera. |
| Recurrido: | Roberto Manuel Peña Agramonte. |
| Abogado: | Carlos J. Silva. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Checo Frometa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mario Radhamés Matías Parris y Kelvin Peralta Madera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Manuel Peña Agramonte; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos J. Silva, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00334, dictada en fecha 1 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibile el recurso de oposición de que se trata, promovido por Leonardo Checho Frometa, en contra de la Sentencia civil marcada con el número 125/16, de fecha 25 del mes de mayo del año 2015 decidida por la Corte Civil de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Condena al señor Leonardo Checho Frometa al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Carlos Silva, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leonardo Checo Frometa y como parte recurrida el señor Roberto Manuel Peña Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución forzosa de obligación de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Waster Rafael Mateo Sime contra Leonardo Checho Frometa, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$415,000.00, a favor de Waster Rafael Mateo Sime, según la sentencia núm. 00061/2014, de fecha 30 de enero de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Leonardo Checo Frometa, la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Roberto Manuel Peña Agramonte (cesionario de Waster Rafael Mateo Sime), al tenor de la decisión núm. 125-16, de fecha 25 de mayo de 2015; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en oposición por el demandado original, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que el recurrente no incluyó junto al memorial de casación original de la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 449-2017-SSEN-00334, dictada en fecha 1 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito del original de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie el recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardo Checo Frometa, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00334, dictada en fecha 1 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0669

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Fabian. |
| Abogados: | Ángel A. Castillo Sosa y Leticia Amalfi Morales Cruz. |
| Recurrida: | Ramona Confesora Rodríguez González. |
| Abogado: | Pablo Manuel Ureña Francisco. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Fabian; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel A. Castillo Sosa y Leticia Amalfi Morales Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Confesora Rodríguez González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00117 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 2/2017, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la Ministerial Magalys Ortiz Paulino, a requerimiento del señor LUIS FABIÁN, en contra de la Sentencia Civil No.271-2016-SSen-00693, de fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1244/2016, de fecha treinta (30) de diciembre del año (2016), del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo, de Estrados del Despacho Penal de Este Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia objeto del presente recurso y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 271-2016-SSen-00693, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte sucumbiente, señor LUIS FABIÁN, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ero. de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Luis Fabian y como parte recurrida Ramona Confesora Rodríguez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien acogió en parte la indicada acción mediante sentencia núm. 271-2016-SSEN-00693 de fecha 26 de octubre de 2016, condenando a Ramona Confesora Rodríguez González al pago de RD\$100,000.00 en favor de Luis Fabian, por concepto de contrato de préstamo no pagado; b) contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación principal y el demandante recurrió incidentalmente, recursos que fueron decididos por la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2. Procede determinar cómo cuestión procesal previa si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del

recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4. Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5. En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6. De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el

auto mediante el que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 1 de diciembre de 2017 y que el recurrente procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a Ramona Confesora Rodríguez González, mediante el acto núm. 44-2018 de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavares, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata en sus propias manos.

7. En la especie, aplica el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el domicilio del recurrente y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos promedian 210 kilómetros, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 7 días debido a la distancia antes indicada. Que de igual forma esta sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el martes 8 de enero de 2018, de lo que se advierte que al realizarse la notificación el 9 de enero de 2018, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige, en consecuencia, procede de oficio declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa.

8. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Fabián, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00117 (C),

de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0670

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lidio Ernesto Gómez Gómez. |
| Abogada: | Nancy Antonia Feliz González. |
| Recurrido: | Buenaventura Reyes. |
| Abogados: | Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez. |

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidio Ernesto Gómez Gómez; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Nancy Antonia Feliz González, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Buenaventura Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 18 de junio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Buenaventura Reyes y al cual se adhiere la señora María Lidia Rubio Suero, en su regular y válida intervención voluntaria, contra la sentencia civil marcada con el No. 1076-2018-SCIV-00012 de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil dieciocho (17/01/2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se REVOCA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Lidio Ernesto Gómez Gómez, al pago de las costas legales del Procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Licenciados Joaquín Feliz Feliz, Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidio Ernesto Gómez Gómez, y como parte recurrida Buenaventura Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo contra el ahora recurrido, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 17 de enero de 2018 mediante la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00012, en consecuencia, se ordenó el desalojo del demandado original y cualquier otra persona que este ocupando el solar que mide 10 metros de frente por 20 de fondo, o sea 200 metros cuadrados, ubicado en la calle Soler (Cambuya), situado dentro de la parcela núm. 97, Distrito Catastral núm. 2, municipio Barahona, propiedad del demandante; **b)** dicha decisión fue impugnada por la actual parte recurrida con el objetivo de que fuera revocada totalmente; proceso en el que intervino voluntariamente María Lidia Rubio Suero quien se adhirió a las pretensiones presentadas por el apelante. La corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió ambas acciones, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran

sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original interpuesta por Lidio Ernesto Gómez Gómez, contra Buenaventura Reyes; acogiendo las conclusiones de este último, a las cuales se adhirió María Lidia Rubio Suero en calidad de interviniente voluntaria ante la alzada.

7) Sin embargo, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: *i*) en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurridos a Buenaventura Reyes; *ii*) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a Buenaventura Reyes en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Además, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción el acto de alguacil núm. 591/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, instrumentado por Luís Kelyn Morillo Feliz, de

estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona; acto que contiene un emplazamiento en casación dirigido a Buenaventura Reyes y María Lidia Rubio Suero para su correspondiente producción y notificación de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) No obstante, como se ha venido señalando, sólo el recurrido, Buenaventura Reyes, fue autorizado a ser emplazado, en ese sentido, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad.*

10) En consecuencia, es evidente que María Lidia Rubio Suero no figura como correcurrida en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurrido para comparecer ante esta jurisdicción a Buenaventura Reyes, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a la referida interviniente voluntaria, quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que se adhirió a las pretensiones del apelante ante la corte *a qua*, las cuales fueron acogidas por dicho órgano, valorando tanto los derechos subjetivos de Buenaventura Reyes como los de María Lidia Rubio Suero.

11) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

12) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

13) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a María Lidia Rubio Suero, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de ésta, como parte interviniente voluntaria en apelación y quien resultó gananciosa en la sentencia impugnada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

14) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidio Ernesto Gómez Gómez contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0671

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jharot Joselo Calderón Torres. |
| Abogados: | Ejerman Figueroa Adames, Rafael Antonio Reyes y Jerson David Rijo Castillo. |
| Recurrida: | Ivelisse del Rosario Pepen. |
| Abogados: | Solis Rijo Carpio y José B. Otañez Viloria. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jharot Joselo Calderón Torres, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ejerman Figueroa Adames, Rafael Antonio Reyes y Jerson David Rijo Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivelisse del Rosario Pepen; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Solis Rijo Carpio y José B. Otañez Viloria, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 475-2020-SNNC-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia Civil Núm.633-2019-SSENC-00040, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, esta Corte, confirma íntegramente la sentencia descrita y otorga la guarda de JHARIVEL a su madre, Sra. IVELISSE DEL ROSARIO PEPEN. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y el Principio X de la Ley No. 136-03. TERCERO: Comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 12 de enero de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de

las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jharot Joselo Calderón Torres y como parte recurrida Ivelisse del Rosario Pepen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en guarda con cambio de domicilio en el extranjero contra el actual recurrente; acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 633-2019-SSENC-00040, de fecha 15 de abril de 2019, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, que otorgó la guarda de la menor Jharivel a su madre, la recurrida y concedió un régimen de visita a favor del padre, el recurrente; **b)** esta decisión fue apelada por el ahora recurrente y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) Se impone aclarar, previo a la valoración del presente proceso, que en el memorial de casación que nos apodera, la parte recurrente hace referencia a que impugna la sentencia civil núm. 457-2020-SNNC-00012, dictada en fecha 13 de enero de 2020 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, sus agravios van dirigidos contra la sentencia civil núm. 457-2020-SNNC-00001, dictada por el mismo tribunal y en la misma fecha. Esta situación fue constatada por esta Suprema Corte de Justicia al momento del depósito del recurso; de manera que el auto de emplazamiento establece -lo que retiene esta sala como su apoderamiento- que el recurso fue interpuesto contra la última decisión mencionada, que juzga el proceso de guarda referenciado en el párrafo anterior.

3) Antes del conocimiento del fondo del recurso y, en cuanto a las formalidades del recurso de casación, se impone destacar que los

artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso tener en cuenta que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) La parte recurrida pretende que este recurso sea declarado inadmisibile por la falta de aporte de la copia certificada de la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Esta solicitud debe ser desestimada, debido a que esta pieza consta depositada en el expediente en la forma requerida por la norma.

7) Por otro lado, del análisis oficioso de los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2020, a requerimiento de Jharot Joselo Calderón Torres, recurrente en casación, es notificado a la ahora recurrida el recurso de casación *presentado contra la sentencia civil núm.*

475-2020-ENNC-00012 de fecha 13 de enero de 2020 emitida por la Corte de Apelación de NNA del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; este acto fue instrumentado por la ministerial Sirena M. Von Cedano, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; **b)** el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de febrero de 2020, auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Jharot Joselo Calderón Torres a emplazar por ante esta jurisdicción a Ivelisse del Rosario Pepén, contra quien se dirige el presente recurso.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.* El referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil, el cual dispone que se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Consta depositado en el expediente el acto de procedimiento contentivo de "notificación del recurso de casación" (letra b) del párrafo 6), el que se asume se refiere al proceso que nos atañe por lo establecido en el párrafo 2) de esta decisión. Sin embargo, de su revisión se verifica que este fue notificado previo al apoderamiento de esta Corte de Casación para el conocimiento del proceso; de manera que no puede ser considerado como un acto de emplazamiento de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Lo anterior resulta así, ya que -en casación- el emplazamiento tiene por finalidad poner en conocimiento al recurrido del *apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia* y colocarle en condiciones de ejercer su defensa. Este apoderamiento se realiza de forma judicial mediante el depósito ante la Secretaría General del memorial que contenga los medios en que se funda el recurso y, en ninguna medida, se ve suplido mediante la notificación del recurso por acto de alguacil.

11) En vista de que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jharot Joselo Calderón Torres, contra la sentencia civil núm. 475-2020-SNNC-00001, dictada el 13 de enero de 2020, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0672

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial S. A. |
| Abogadas: | Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias. |
| Recurridos: | Carlos Minaya Suero y compartes. |
| Abogadas: | Amarilys I. Liranzo Jackson y Josélin Jiménez Rosa. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, representada por su vicepresidenta ejecutiva María de la Paz Velásquez

Castro y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Minaya Suero, Eugenio Familia Familia, Víctor Ramón Antonio Acosta Peña y Almiris Fabián; quienes tienen como abogados apoderados a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Josélin Jiménez Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de Apelación principal e incidental el primero interpuesto por los señores Carlos Minaya Suero, Eugenio Familia Familia y Almiris Fabián, mediante el acto 2094/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, del alguacil Jorge Alexander Jorge V, Ordinario de la Quinta Sala de del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por las entidades Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S.A, mediante el acto No. 493/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015 del alguacil Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros y como recurridos Carlos Minaya Suero, Eugenio Familia Familia, Víctor Ramón Antonio Acosta Peña y Almiris Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 24 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A., conducido por el señor Federico de los Santos Ozoria, así como vehículo conducido por Carlos Minaya Suero, quien iba acompañado por el señor Eugenio Familia Familia (ambos resultaron heridos) y el vehículo propiedad de Almiris Fabián, conducido por Víctor Ramon Antonio Acosta Peña (resultó lesionado); **b)** como consecuencia del accidente descrito, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes y el señor Federico de los Santos Ozoria, decidiendo el tribunal apoderado acoger la demanda, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$432,300.00 a favor de los demandantes, por los daños morales y materiales experimentados por el accidente; **c)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Reposa en el expediente el acuerdo transaccional de fecha 7 de agosto de 2017, suscrito entre las partes, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: Las partes han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización o LOS DEMANDANTES, de las sumas descritas en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con los montos y beneficiarios indicados, a saber: (...); **SEGUNDO:** Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, LOS DEMANDANTES, efectivo en el momento en que reciban los cheques, desisten desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a LA COLONIAL, al conductor FEDERICO DE LOS SANTOS OZORIA y al asegurado CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA C. POR A., declarando LOS DEMANDANTES, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto o favor del asegurado, del conductor y la compañía aseguradora LA COLONIAL; **TERCERO:** LAS PARTES, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, LOS DEMANDANTES, autorizan al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de lo acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata; **CUARTO:** En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, LAS PARTES, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación o la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente LOS DEMANDANTES, otorgan por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de LA COLONIAL, y sus representados, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliados, sucursales y/o

subsidiarias, reconociendo LOS DEMANDANTES que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen.

3) Asimismo, constan en el expediente los siguientes documentos: **a)** copia del cheque núm. 258561 del 7 de agosto de 2017, de La Colonial, S. A., a favor de Carlos Minaya Suero, por la suma de RD\$100,000.00; **b)** copia del cheque núm. 258560 del 7 de agosto de 2017, de La Colonial, S. A., a favor de Eugenio Familia Familia, por la suma de RD\$100,000.00; **c)** copia del cheque núm. 258562 del 7 de agosto de 2017, de La Colonial, S. A., a favor de Víctor Ramón Acosta Peña, por la suma de RD\$150,000.00; **d)** copia del cheque núm. 258559 del 7 de agosto de 2017, de La Colonial, S. A., a favor de Almiris Fabián, por la suma de RD\$50,000.00; **e)** copia del cheque núm. 258563 del 7 de agosto de 2017, de La Colonial, S. A., a favor de Johnny Valverde Cabrera, por la suma de RD\$80,000.00.

4) En atención al convenio suscitado entre las partes y a su deseo de desistir de las acciones interpuestas, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) De igual modo el artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) En aplicación del textos legales transcritos así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo del fallo.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0673

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Omar E. Hernández Batista. |
| Abogado: | Ricardo Lantigua Silverio. |
| Recurrido: | Wilfredo Antonio Almonte Santos. |
| Abogado: | Samuel Rey Martínez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar E. Hernández Batista; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Lantigua Silverio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilfredo Antonio Almonte Santos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Rey Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra el auto administrativo núm. 627-2016-00113, dictado el 31 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile de oficio, el recurso de impugnación interpuesto por el señor OMAR E. HERNANDEZ BATISTA, contra el auto No. 01062-2015, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar E. Hernández Batista y como parte recurrida Wilfredo Antonio Almonte Santos. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una solicitud de liquidación de gastos y honorarios interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la parte hoy recurrente, la cual fue aprobada por el juez de primer grado, mediante auto núm. 01062-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue impugnada por el demandado primigenio ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso, mediante auto administrativo núm. 627-2016-00113, dictado el 31 de mayo de 2016, ahora impugnado en casación.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar cómo cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación contra el auto núm. 01062-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de liquidación de gastos y honorarios a favor del abogado de la parte hoy recurrida, Wilfredo Antonio Almonte Santos. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone

y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso, las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley

núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Omar E. Hernández Batista, contra la auto administrativo núm. 627-2016-00113, dictado el 31 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0674

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Arelis Altagracia Arias Arias. |
| Abogado: | Manuel Antonio Sánchez Reyes. |
| Recurrido: | Pedro González Vargas. |
| Abogado: | Richard Miguel Castro Puello. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Arias Arias; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Antonio Sánchez Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro González Vargas; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Richard Miguel Castro Puello, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-17-SS-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora ARELIS ALTAGRACIA ARIAS ARIAS, contra la sentencia núm. 218-2015, de fecha 06 de abril 2015, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de motivación y conclusiones, con motivo de una demanda en declaración de deudora pura y simple y reparación de daños y perjuicios que fuere interpuesta en contra de la señora ARELIS ALTAGRACIA ARIAS ARIAS;
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Diaz Amézquita, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de octubre de 2017. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Altagracia Arias Arias y como recurrido Pedro González Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda declaratoria de deudora pura y simple, y en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 218/2015 de fecha 6 de abril de 2015, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00 en beneficio el demandante; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada -actual recurrente-, en ocasión de lo cual la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso debido a que el acto de apelación no contiene una exposición sumaria de los medios y agravios contra la sentencia criticada ni las motivaciones que la sustentan, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 545-17-SSEN-00162 de fecha 27 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente externado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica, que fue depositada una copia fotostática de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el

mencionado texto legal debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Arias Arias, contra la sentencia civil núm. 545-17-SEEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0675

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). |
| Abogado: | Raúl Quezada Pérez. |
| Recurrida: | Marlenys Tejada Díaz. |
| Abogado: | César Darío Nina Mateo. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marlenys Tejada Díaz; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. César Darío Nina Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 109-2016 de fecha 18 de abril de 2016 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por MARLENIS TEJEDA DÍAZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en consecuencia condena a esta última pagarle a la primera la suma de doscientos veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos, de acuerdo a las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de enero de 2020, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y, como parte recurrida Marlenys Tejada Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue declarada inadmisibles por prescripción mediante la sentencia civil núm. 720-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la corte a qua, quien acogió dicha acción recursiva, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a Edesur al pago de RD\$225,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, a favor de la actual recurrida, todo ello, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2017 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) a emplazar a la parte recurrida, Marlenys Tejada Díaz, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 00139/03/2017 de fecha

31 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación, el auto emitido por el presidente y emplaza a dicha parte a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

5) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

6) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 23 de febrero de 2017 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 31 de marzo de 2017, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, aun tomando en consideración que dicha notificación se realizó en la provincia de San Cristóbal y que el plazo de 30 días francos requiere aumento en razón de la distancia de un día, por existir 21 kilómetros existentes entre la dirección de la parte recurrida y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 35 días; por lo que se configura la caducidad. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 109-2016 de fecha 18 de abril de 2016 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0676

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo. |
| Abogado: | Pedro Catrain Bonilla. |
| Recurrido: | Amuygo, S.R.L. |
| Abogados: | Martín Guzmán Tejada y Ryan Andújar Peña. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Catrain Bonilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Amuygo, S.R.L., representada por Pascal Amstutz y Olivia Benedicte Moncarey; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Ryan Andújar Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00247 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en referimiento provisión incoada por la sociedad comercial Amuygo, S.R.L., representada por Olivia Benedicte Moncarey, en contra de los señores Philippe Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo. Segundo: Condena a los señores Philippe Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, a favor de la sociedad comercial Amuygo, S.R.L., el pago de la suma de veintitrés mil dólares (US\$23,000.00), que es el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la demanda original, a título de provisión, hasta tanto se decida el fondo de la demanda original, y en consecuencia: Tercero: Revoca la ordenanza civil marcada con el número 00016-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná. Cuarto: Rechaza la solicitud de ejecutoriedad provisional de la presente sentencia y la condenación a una astreinte por las razones expresadas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia. Quinto: Condena a los señores Philippe Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Martín Guzmán Tejada y Ryan Andújar Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2018,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo y como recurrida la sociedad comercial Amuygo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en entrega de valores a título de provisión, interpuesta por la sociedad comercial Amuygo, S.R.L., contra Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la ordenanza civil núm. 00016-2016 de fecha 19 de julio de 2016; **b)** la demandante primigenia recurrió dicha decisión en apelación para que fuera revocada de manera total; la corte *a qua*, mediante sentencia civil ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, así como la acción en referimiento antes señalada, condenó a Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo a pagar a favor de la sociedad comercial Amuygo, S.R.L., la suma de US\$23,000.00 equivalente al 30% del monto reclamado, a título de provisión, hasta tanto se decida el fondo de la demanda original.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo en virtud del artículo 5, letra a) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de un (1) día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más un (1) día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a ocho (8) kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 1269/2017 instrumentado en fecha 22 de julio de 2017 por el ministerial Greis Modesto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la hoy recurrida notificó a las partes recurrentes la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 1269/2017, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en la *calle 27 de Febrero, Punta Popi, municipio Las Terrenas*, siendo recibido por Yaneris Rubio, quien dijo ser empleada de los requeridos, actuales recurrentes.

7) Por otro lado, se verifica que la parte recurrente alega en su memorial de casación que el indicado acto núm. 1269/2017 no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del

presente recurso, pues alega se realizó en el aire, ya que la persona que señaló el ministerial recibió el mismo, se encontraba de vacaciones al momento de la notificación, situación que provocó que no se interpusiera el recurso en tiempo hábil.

8) En ese sentido, de la aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, se prevé que el acto de alguacil es considerado un acto auténtico, por cuanto su contenido hace fe hasta inscripción en falsedad, por tanto, debe ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, proceso que, según se comprueba de los documentos depositados ante esta jurisdicción, no ha sido llevado a cabo. En consecuencia, considera esta Corte de Casación que dicho acto cumple con los requisitos de validez a considerar para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación.

9) Conforme la situación enunciada, se deriva que entre la notificación de la sentencia impugnada -22 de julio de 2017- y la interposición del presente recurso de casación -23 de noviembre de 2017-, transcurrió un espacio de 125 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1317 y 1319 del Código Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00247 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Philippe René Clicherroux y Aida Cuevas Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Martín Guzmán Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0677

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Paulino Reyes Rodríguez. |
| Abogado: | Rafael Devora Ureña. |
| Recurrido: | Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. |
| Abogados: | María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Paulino Reyes Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafael Devora Ureña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra *DESPACHO PORTUARIO HISPANIOLA, S. A.*, por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por *JOSE PAULINO REYES RODRIGUEZ* contra la sentencia civil No. 367-2016-SSen00287 dictada, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de *DESPACHO PORTUARIO HISPANIOLA, S. A.*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas sin ordenar su distracción. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, *HENRY RODRIGUEZ*, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que

dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Paulino Reyes y como recurrida la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 18 de agosto de 2015 la entidad Despachos Portuarios Hispaniola S. A. S. incoó una demanda en cobro de pesos contra el señor José Paulino Reyes, sustentada en que este último le adeudaba un monto de RD\$26,620.40, en virtud de la factura de fecha 30 de junio de 2015, por concepto de exportación de mercancía, alquileres de contenedores, mora de contenedores y chasis retornados; b) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 367-2016-SSEN-00287 de fecha 21 de septiembre de 2016, fundamentado en que pudo constatar de la factura original de fecha 30 de junio de 2015, que se trataba de un crédito cierto, líquido y exigible, por un monto de RD\$26,620.79, la cual si bien no fue recibida por el demandado, fue despachada a su nombre por la parte demandante, y por el acto de la demanda número 543-2015 le fue notificada en su domicilio o asiento legal, es decir, en la calle Isidro Alba núm. 3, Licey, Santiago; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00083 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto,

dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas

para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 2 de mayo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 310/2018, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Alba núm. 3, Licey al Medio, Santiago, lugar donde conversó personalmente con Miladys Rodríguez, quien dijo ser empleada del recurrente y una persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza.

7) Cabe destacar que el referido acto de notificación ha sido cuestionado por el recurrente, quien afirma en su memorial de casación que en este no se señala el plazo para recurrir la sentencia, situación que a su juicio cercena su derecho de defensa; no obstante, la verificación de dicho acto deja entrever que el ministerial actuante hizo constar en la página núm. 2, lo siguiente: "...por medio del presente acto mi requeriente el DESPACHO PORTUARIO HISPANIOLA, S.A., le notifica a mi requerido DR. JOSÉ PAULINO REYES, que la Ley le concede un plazo de Treinta (30) días para que interponga formal Recurso de Casación, dicho plazo contado a partir de la notificación de la presente sentencia", por tanto, carece de fundamento lo argüido por el señor José Paulino Reyes; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 2 de junio de 2018, aumentado dicho término por 5 días debido a los 155.4 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia, por lo que este disponía para interponer su recurso de casación hasta el jueves 7 de junio de 2018, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de

casación en fecha 15 de junio de 2018, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor José Paulino Reyes, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA al señor José Paulino Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Meran, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0678

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carlos Manuel de Castro Rodríguez. |
| Abogado: | Víctor Beltré. |
| Recurridos: | Luisa Herrera de Donastorg y compartes. |
| Abogados: | José Raúl Corporán Chevalier y Rafael Cedano González. |

Juez ponente: *Justiniano Motero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077077-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1, manzana C, sector Villa Rol, provincia La

Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002788-9, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 137, esquina calle Dr. Ferri, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como parte recurrida Luisa Herrera de Donastorg, Heriberta Donastorg Herrera, Josefa Donastorg Herrera, Gerónimo Donastorg Herrera, Pedro Donastorg Herrera, Rosendo Donastorg Rodríguez, Kenny Donastorg Rodríguez, Confesora Donastorg Rodríguez, Frank Julio Donastorg Rodríguez, María Donastorg Rodríguez, Juliana Donastorg Rodríguez, Eustasio David Donastorg Rodríguez, Juan Donastorg Rodríguez y Benita Donastorg Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Raúl Corporán Chevalier y Rafael Cedano González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036134-0 y 028-0010957-7, con estudio profesional en la calle Duvergé núm. 112, sector Enriquillo, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina calle 8, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 407-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD de oficio de la acción recursoria, supuestamente incoada por la parte recurrente, las empresas PERAVIA MOTORS, C. POR A., PASTEURIZADORA RICA y el señor CARLOS MANUEL DE CASTRO RODRÍGUEZ, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento, a la parte recurrente, las empresas PERAVIA MOTORS, C. POR A., PASTEURIZADORA RICA y el señor CARLOS MANUEL DE CASTRO RODRÍGUEZ, pero sin distracción, por haber sido decidido de oficio el presente apoderamiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel de Castro Rodríguez y como parte recurrida Luisa Herrera de Donastorg, Heriberta Donastorg Herrera, Josefa Donastorg Herrera, Gerónimo Donastorg Herrera, Pedro Donastorg Herrera, Rosendo Donastorg Rodríguez, Kenny Donastorg Rodríguez, Confesora Donastorg Rodríguez, Frank Julio Donastorg Rodríguez, María Donastorg Rodríguez, Juliana Donastorg Rodríguez, Eustasio David Donastorg Rodríguez, Juan Donastorg Rodríguez y Benita Donastorg Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Luisa Herrera de Donastorg y compartes demandaron a Peravia Motors, C. por A., Pasteurizadora Rica y Carlos Manuel de Castro Rodríguez en reparación de daños y perjuicios, sustentada en un accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Pablo Donastorg; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1051/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, mediante la cual acogió la demanda y condenó al recurrente y a la empresa Pasteurizadora Rica a pagar a los demandantes, actuales recurridos, una indemnización de RD\$5,000,000.00 e hizo oponible a la aseguradora Mapfre BHD, por los daños morales sufridos; **c)** Peravia Motors, C. por

A., Pasteurizadora Rica y Carlos Manuel de Castro Rodríguez interpusieron contra dicho fallo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por no haber aportado los apelantes el acto de su recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción entre los motivos y las conclusiones; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción al establecer en la primera hoja de su fallo que el recurso fue incoado a requerimiento de Luisa Herrera de Donastorg y compartes, pero en el dispositivo indica que la apelación fue interpuesta por la empresa Peravia Motors, C. por A. y Pasteurizadora Rica. Agrega que también incurre en este vicio al señalar en la página 4 de su sentencia que fueron aportados documentos bajo inventario por los abogados de las partes envueltas y en la página 5 hacer constar que los únicos inventarios depositados fueron por la parte demandante original y recurridos, estableciendo que no fue aportado el acto de apelación, lo que lleva a confusión de si el acto de apelación fue depositado o fue extraviado en la secretaría de la corte *a qua*.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que de la simple lectura del fallo impugnado se comprueba que se trata de un error material subsanado por la corte *a qua* en su dispositivo.

5) Del examen del fallo cuestionado se evidencia que, ciertamente, la corte hizo constar en su decisión que el recurso de apelación fue interpuesto por "Luisa Herrera de Donastorg y compartes" y que había tenido a la vista los documentos depositados bajo inventario "por los abogados de las partes"; sin embargo, esto se trató de un evidente error material que, ni se repitió en alguna otra parte de la decisión, ni incidió en lo decidido por la alzada y, por tanto, no puede dar lugar a la casación.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión

atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado; sobre todo porque no es cierto que la indicación errónea de los inventarios depositados dé lugar a retener confusión respecto del depósito del acto de apelación, como se alega. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que debido a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dirige argumentos contra la sentencia de primer grado, la que considera está viciada porque establece en su página 12 que el conductor del vehículo está bajo la supervisión del propietario y que ambos tienen responsabilidad civil, lo que es incorrecto y conlleva a una mala aplicación de la ley. Agrega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, a pesar de que la parte contraria no se negó a su celebración; que la corte la colocó en mora de concluir en la primera audiencia, lo que no le permitió instruir debidamente su demanda. Continúa alegando que, ante la falta de aporte de la sentencia apelada, el juez tiene el deber de otorgar un plazo a la parte más diligente para suplir este depósito

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios expresando en su memorial de defensa que los agravios denunciados por la parte recurrente van dirigidos contra la decisión de primer grado, lo que es incorrecto, ya que la alzada falló declarando inadmisibles el recurso que estaba apoderada. Así como que del fallo impugnado se verifica en el único visto en la página 2 que la alzada al haber constatado que no existía en el expediente evidencia del recurso de apelación se reservó el fallo para estatuir sobre los pedimentos realizados; que al no estar aportado el acto de apelación no le quedó otra opción que declarar inadmisibles el recurso que estaba apoderada.

9) La propia parte recurrente reconoce que dirige argumentos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, bajo la premisa errónea de que cuando el tribunal de segundo grado declara

inadmisible el recurso, es el fallo que decide el fondo el que debe ser impugnado en casación.

10) Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es el fallo dictado en última o única instancia el que es susceptible de recurso de casación. Por consiguiente, en casos como el de la especie, en que el tribunal de alzada se desapodera del recurso declarándolo inadmissible, es contra dicha decisión que deben dirigirse los argumentos en que se sustenta el recurso de casación.

11) Por otro lado, en lo que se refiere a los argumentos relativos a la inadmisibilidad *por la falta de aporte de la sentencia apelada* y al rechazo de las medidas de instrucción solicitadas a esa jurisdicción, se advierte del fallo impugnado que la corte no fundamentó su decisión en la referida causa de inadmisibilidad, ni desestimó la pretensión de que fuera ordenado un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes.

12) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, este carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el precitado artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

13) En ese tenor y, en vista de que las violaciones y vicios atribuidos a la alzada se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte *a qua*, órgano que no se refirió al fondo de la demanda ni a las medidas de instrucción pretendidas, sino que declaró inadmissible el recurso por la falta de depósito del acto de apelación, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmissible los medios analizados y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de Castro Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 407-2014, dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Carlos Manuel de Castro Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Lcdos. José Raúl Corporán Chevalier y Rafael Cedano González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0679

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Wascar Daniel Castillo y compartes. |
| Abogado: | Práxedes Hermón Madera. |
| Recurrido: | Chelington Camarera Lorenzo y Luis Alberto Soler Grullan. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wascar Daniel Castillo, Keila Carolina Urbáez Figueroa y Seguros Patria, S. A., quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Práxedes Hermón Madera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00701, dictada el 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Chelington Camarera Lorenzo y Luis Alberto Soler Grullan, quien no quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 29 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wascar Daniel Castillo, Keila Carolina Urbáez Figueroa y Seguros Patria, S. A. y como parte recurrida Chelington Camarera Lorenzo y Luis Alberto Soler Grullan. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el*

memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 23 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wascar Daniel Castillo, Keila Carolina Urbáez Figueroa y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00701, dictada el 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0680

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yakaira de la Rosa Benigno. |
| Abogados: | Carlos Mirokys Then Díaz y Aníbal Taveras Martínez. |
| Recurridos: | Francisco José Núñez Guzmán y José A. Alberto Núñez Gómez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yakaira de la Rosa Benigno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Mirokys Then Díaz y Aníbal Taveras Martínez;

contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00077, dictada el 7 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

En este proceso figuran como parte recurrida, Francisco José Núñez Guzmán y José A. Alberto Núñez Gómez, quienes no estuvieron representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 23 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yakaira de la Rosa Benigno y como partes recurridas, Francisco José Núñez Guzmán y José A. Alberto Núñez Gómez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la*

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 23 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yakaira de la Rosa Benigno, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00077, dictada el 7 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0681

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alan Aponte. |
| Abogado: | Ambiorix Santana Acosta Acosta. |
| Recurrido: | José Amado Víctorio Díaz. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alan Aponte, quien tiene como abogado al Lcdo. Ambiorix Santana Acosta Acosta; mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2023, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00110, dictada el 24 de junio de 2022, por

la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida José Amado Victorio Díaz, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaria general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de febrero 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alan Aponte, y como parte recurrida José Amado Victorio Díaz. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la citada norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, como fue indicado se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 1 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19 , 20 y 41-5 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alan Aponte contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00110, dictada el 24 de junio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0682

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carlos Manuel Hernández Guerrero. |
| Abogadas: | Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez. |
| Recurrido: | Joachim Gross. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Hernández Guerrero, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especial a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez,

contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00415, dictada el 17 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, Joachim Gross, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 23 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Hernández Guerrero y como parte recurrida Joachim Gross. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 26 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad el recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Hernández Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00415, dictada el 17 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0683

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 5 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Loida Duran Ogando. |
| Abogados: | Miguel A. Peña y Danilo Duran Ogando. |
| Recurrido: | Jorge Luis Vargas Martínez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Loida Duran Ogando, quien tiene como abogados al Dr. Miguel A. Peña y el Lcdo. Danilo Duran Ogando; mediante memorial de fecha 23 de enero de

2023, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00342, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Vargas Martínez, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaria general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 15 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Loida Duran Ogando, y como parte recurrida Jorge Luis Vargas Martínez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la citada norma, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 23 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19 , 20 y 41-5 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Loida Duran Ogando contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00342, dictada el 5 de agosto de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0684

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 11 de agosto de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Francisco Jiménez Suarez. |
| Abogado: | Miguel Ángel Solís Paulino. |
| Recurrido: | Agustín Martínez Ramírez. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino; contra la sentencia civil

núm. 209-2021-SEN-00783, dictada el 11 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 23 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Francisco Jiménez Suárez y como parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 27 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suárez, contra la sentencia civil núm. 209-2021-SEN-00783, dictada el 11 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0685

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Justina Mora Tejada. |
| Abogado: | César José Hernández Hernández. |
| Recurrido: | Juan Basilio Cordero. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justina Mora Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César José Hernández Hernández; contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEN-00204, dictada el 5 de diciembre de 2022, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Basilio Cordero, quien no figura representado en el presente recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 29 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justina Mora Tejada y como parte recurrida Juan Basilio Cordero. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 22 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Justina Mora Tejada, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEN-00204, dictada el 5 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0686

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Sergio Federico y compartes. |
| Abogado: | Federico G. Ortiz Galarza. |
| Recurrido: | Kesgrave Business Corp., S. R. L. |

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Federico, Omar Marcel y Barbara Sarit Morales Lithgow, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico G. Ortiz

Galarza; contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSSEN-00456, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Kesgrave Business Corp., S. R. L., entidad que no figura representado en el presente recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 29 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Federico, Omar Marcel y Barbara Sarit Morales Lithgow y como parte recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en 28 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-3, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sergio Federico, Omar Marcel y Barbara Sarit Morales Lithgow contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00456, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0687

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 27 de julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Reynaldo Romero Cuevas y Sobeida de Jesús de Romero. |
| Abogados: | Yanell Marisan Padilla e Hipólito M. Reyes. |
| Recurrido: | Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Romero Cuevas y Sobeida de Jesús de Romero, debidamente representados

por la Lcda. Yanell Marisan Padilla y el Dr. Hipólito M. Reyes; contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01038, dictada el 27 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 29 de marzo de 2022, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Romero Cuevas y Sobeida de Jesús de Romero y como parte recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte*

recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en 23 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Romero Cuevas y Sobeida de Jesús de Romero, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01038, dictada el 27 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0688

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 1 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Servicio de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori). |
| Abogado: | Johnny Teovaldo Castillo Brea. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Servicio de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori), entidad comercial debidamente representada por su gerente, el Lcdo. Rinel Rafael Lozada Montas,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Teovaldo Castillo Brea; contra la sentencia civil núm. 1860-2022-SSen-00608, dictada el 1 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En este proceso figuran como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suarez Góimez; y Ambiorio Joel González Mueses, quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 10 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Servicio de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori) y como partes recurridas, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Ambiorio Joel González Mueses. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si

están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 13 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23,

sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio de Protección Oriental, S.R.L., (Serprori), contra la sentencia civil núm. 1860-2022-SEN-00608, dictada el 1 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0689

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Teresa Ovalles Félix de Senn. |
| Abogados: | José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito. |
| Recurrida: | Angélica Patricia Liriano Martínez. |
| Abogados: | Stalin Ramos Delgado. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Teresa Ovalles Félix de Senn; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angélica Patricia Liriano Martínez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2022-SEEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn contra la ordenanza civil No. 01-2022-SORD-00234, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, fallada en beneficio de la señora Angélica Patricia Liriano Martínez, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Stalin Ramos Delgado, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Teresa Ovalles Félix de Senn y como parte recurrida Angélica Patricia Liriano Martínez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la decisión núm. 01-2022-SORD-00234, de fecha 17 de junio de 2022; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; segundo: falta de base legal y violación a la ley; tercero: violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó erróneamente el documento que sirvió de base para trabar la medida conservatoria, mal llamado pagaré notarial, el cual fue recalificado como un acto bajo firma privada por presuntamente haber sido firmado por las partes, sin embargo, en ambos grados de jurisdicción ha sido establecido que la firma estampada en dicha pieza no fue puesta por ella, ya que para la fecha en que fue realizado —el 3 de enero de 2019— no se encontraba en el país, tal como se puede verificar del contenido del pasaporte depositado, en el cual consta que salió al extranjero el 24 de noviembre de 2018 y regresó el 17 de abril de 2019, lo que demuestra que su firma fue falsificada, lo que puede también advertirse de la comparación de las diferentes escrituras contenidas en el acto que se utiliza como título y las firmas

de sus documentos personales, como son la cédula y el pasaporte, lo cual fue puesto a consideración de la corte de apelación al evidenciar las irregularidades del embargo retentivo, sin que la sentencia consigne los documentos importantes que fueron depositados en soporte de los alegatos.

4) En el mismo contexto de su argumento, sustenta la parte recurrente, que el título que sirvió de base al embargo no cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 140-15, del Notariado, 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se proveyó de la autorización correspondiente de juez competente, por lo que la corte *a qua* debió ponderar seriamente el contenido de las pruebas que le fueron depositadas, ya que afirmó que constituía un acto bajo firma privada admitido por la ley. En tal virtud, aduce que la alzada valoró incorrectamente los documentos probatorios que le fueron aportados y obvió la negación de la firma. Por igual, plantea que al reconocer la alzada la existencia de un documento que contiene obligaciones de pago, que no ha sido reconocido por la presunta deudora y desconocer los documentos que demuestran que no se encontraba en el país al momento en que refiere el documento, ha violado su derecho de defensa y las demás garantías establecidas en la Constitución, ya que la parte recurrida no depositó ninguna prueba que demostrara fehacientemente el supuesto crédito.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que fue demostrado con la presentación del pagaré que existe un crédito sustentado en un documento bajo firma privada, por concepto de un préstamo personal que no había sido extinguido, por lo que constituye un título válido en los términos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, sostiene que el argumento de que la parte recurrente no firmó el documento que sustenta el crédito y avala el embargo retentivo no era susceptible de ser retenido por el juez de los referimientos, puesto que juzga provisionalmente. En ese sentido, asume como defensa que el tribunal actuó correctamente en derecho, ya que distinto hubiese sido el caso de que se aportara una certificación del Inacif.

6) La corte *a qua* para confirmar la ordenanza apelada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que procede verificar los documentos que conforman el expediente (...), constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: A) Que según pagaré notarial de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), debidamente instruido por la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada notaria público de los del número del Distrito Nacional, quien certifica que por ante él compareció libre y voluntariamente la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn, quien le declaró bajo la fe del juramento que es deudora de la señora Angélica Patricia Liriano Martínez, de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de préstamo, el cual genera interés mensual de 12%, el cual debía ser saldado en un plazo de 6 meses. Que ante el alegado incumplimiento (...) mediante acto No. 428/2022 (...) trabó embargo retentivo (...), sustentado en el acto notarial (...). Que conjuntamente con la demanda en referimiento incoada por la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn (...) apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la demanda en nulidad de embargo (...). Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates se advierte como un hecho cierto y no controvertido por las partes que la señora Angélica Patricia Liriano Martínez trabó embargo retentivo en manos de varias entidades bancarias, en perjuicio de la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn, en virtud de una deuda que esta última mantiene con la primera, según se advierte del pagaré notarial de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). (...). Que respecto al argumento externado por la recurrente, quien alega que el acto notarial no contiene la firma ni del notario ni de los testigos, es preciso indicar como estableció el tribunal a-quo que el mismo figura firmado por la señora Angélica Patricia Liriano Martínez, en su condición de acreedora, y la señora María Teresa Ovalles Félix de Senn, en su condición de deudora, por lo tanto, tal y como lo indica la jueza a-quo, no se trata de un acta notarial, sino más bien de un acto bajo firma privada, por lo que dicho documento es acreditado como un título de los permitidos para trabar embargo retentivo, conforme lo establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al argumento de que cuando se firmó el pagaré en cuestión no se encontraba en el país, depositando copias de su pasaporte de las entradas y salidas, esta alzada tiene a bien establece que dicha prueba por sí sola no

es suficiente para que el juez de los referimientos levante la medida trabada, ya que en principio la misma está fundamentada en un acto bajo firma privada, que hasta prueba en contrario mantiene su licitud, razón por la cual es procedente rechazar también dicho alegato (...)

7) Conviene destacar que como noción procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

8) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud del “pagaré notarial” de fecha 3 de enero de 2019. La demanda en cuestión descansaba en dos argumentos esenciales, a saber, por un lado, que el título que sirvió de base para trabar el embargo enunciado no era válido por carecer de las formalidades establecidas en los artículos 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 30 y siguientes de la Ley núm. 140-15, del Notariado. De otro lado, sustentaba la parte recurrente que para la fecha en que fue presuntamente suscrito y firmado el referido pagaré la deudora no se encontraba en el país, aportando como aval su pasaporte con la correspondiente constancia de las entradas y salidas del país para ese tiempo.

9) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento del embargo retentivo, decisión que fue confirmada por la jurisdicción *a qua* fundamentada, en esencia, en que el pagaré que sustentaba el embargo constituía un acto bajo firma privada admitido para trabar embargo retentivo por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la alzada retuvo en su razonamiento que la copia del pasaporte de la otrora apelante con las entradas y salidas no era por sí sola una prueba suficiente que acreditara que cuando se firmó el pagaré se encontraba fuera del país, debido a que la medida se fundamentaba en un acto que hasta prueba en contrario mantenía su licitud.

10) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

11) Ha sido juzgado por esta sede de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

12) Conforme lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimientes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

13) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos, actuando dentro de las facultades que el citado texto de ley le otorga, retuvo que si bien el título que había servido de base al embargo cuyo levantamiento se procuraba no constituía un pagaré notarial por ausencia de las formalidades establecidas legalmente para este tipo de actos, específicamente por la falta de firma del oficial público actuante y de los testigos instrumentales, el documento se encontraba firmado por las partes, lo que lo dotaba como un acto bajo firma privada admitido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para trabar un embargo retentivo, realizando con dicho razonamiento una valoración precisa de la naturaleza y alcance del documento que cimentaba la medida, lo cual es permitido al amparo del texto de ley citado.

14) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que se otorgó valor probatorio al pagaré de marras no obstante su postura firme de que no lo suscribió, puesto que presuntamente se encontraba fuera del país para la fecha en que se dice fue suscrito, resulta, tal como lo retuvo la corte de apelación en la ordenanza impugnada, que la copia del pasaporte de la recurrente, depositado como aval, no era una prueba suficiente, por sí sola, para ordenar la medida, es decir, no justificaba un motivo serio y legítimo que habilitara al juez de los referimientos para levantar el embargo, lo cual se circunscribe en una cuestión de hecho que descansa en la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin que se aprecie desnaturalización alguna, en entendido de que tratándose de un acto bajo firma privada que figura con las firmas estampadas de las partes obligadas se debieron aportar otras pruebas complementarias que permitieran a la sede de alzada valorar la seriedad y mérito de la pretensión.

15) Cabe destacar a título de acotación relevante que la entidad facultada para oficializar el ingreso y salida del país es la Dirección General de Migración, por lo tanto, la presentación de un sello estampado en la libreta de un pasaporte no puede ser garantía de la veracidad y la certera de la situación procesal invocada, en tanto que se aparta del diseño normativo que consagra la ley que instituye el órgano enunciado, marcada con el numero 285-04 de fecha 15 de agosto del año 2004.

16) En cuanto al argumento de que la ordenanza impugnada no hizo constar los documentos aportados en la instrucción del recurso de

apelación conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

17) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo la improcedencia de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegado al contexto que consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso cuando mediare solicitud en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 140-15; 1315 del Código Civil; 48, 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Teresa Ovalles Félix de Senn contra la ordenanza civil núm. 1500-2022-SSen-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lcdo. Stalin Ramos Delgado,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0690

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Felipe Paniagua Ogando y compartes. |
| Abogado: | Pabel A. Javier Gómez. |
| Recurrida: | Sonia Altagracia Miqui Santana. |
| Abogado: | Juan José B. Pérez Lasose. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Paniagua Ogando, Alin Marini Espiritusanto Sánchez y Nicaudys Vanessa Matos Arias; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Altagracia Miqui Santana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan José B. Pérez Lasose, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Alin Marini Espiritusanto Sánchez, Felipe Paniagua Ogando y Nicaudys Vanessa Matos Arias, en contra de la sentencia civil número 0068-2020-SCIV-00077, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra por el señor Guillermo Saldaña Pichardo, en nombre y representación de la señora Sonia Altagracia Miqui Santa, mediante acto número 212/2020, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirmala (sic) indicada modificando la parte considerativa de la decisión; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, los señores Alin Marini Espiritusanto Sánchez, Felipe Paniagua Ogando y Nicaudys Vanessa Matos Arias a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan José Pérez Lasose, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Paniagua Ogando, Alin Marini Espiritusanto Sánchez y Nicaudys Vanessa Matos Arias y como parte recurrida Sonia Altagracia Miqui Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00077, de fecha 6 de agosto de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de memorial de casación, contra la sentencia civil No. 034-2022-SCON-02314, dictada por la 1era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre del año 2022, por haber sido interpretado conforme a las normas y plazo que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 034-2022-SCON-02314, dictada por la 1era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre del año 2022, por los vicios denunciados. Y en consecuencia ordenar: a) declarar inadmisibles las demandas primigenias en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuestas por la Sra. Sonia Altagracia Miqui Santana, representada por el Sr. Guillermo Saldaña Pichardo, por falta de calidad y el derecho que dice tener para actuar en justicia. b) Declarar la nulidad de las demandas primigenias en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuestas por la Sra. Sonia Altagracia Miqui Santana, quien dice que se hace representar por el Sr. Guillermo Saldaña Pichardo, y este a su vez por el Lic. Juan José B. Pérez Lasose, cuando no existe ni siquiera Sra. Sonia Altagracia Miqui Santana, tiene calidad reclamar en desalojo y a su vez (sic) poder al segundo Sr. Guillermo Saldaña Pichardo y de este último al abogado actuante, instrumentada mediante acto marcado con el No. 192/2020, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este. c) Rechaza en todas sus partes la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Sra. Sonia Altagracia Miqui Santana, representada por el Sr. Guillermo Saldaña Pichardo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En el hipotético caso de no ser acogida las conclusiones vertidas TERCERO: Ordenar la celebración de un nuevo juicio que puedan ser valorada en su justa dimensión las pruebas y petitorios sometidos al debate (sic).*

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia

que intervenga. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada para que la demanda original sea declarada inadmisibile, nula o rechazada al fondo, cuya labor se encuentra vedada a esta Corte de Casación, según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios propuestos en el memorial.

6) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Paniagua Ogando, Alin Marini Espiritusanto Sánchez y Nicaudys Vanessa Matos Arias contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-02314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0691

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángel Bienvenido Leonardo Mieses. |
| Abogado: | José Valentín Sosa. |
| Recurrido: | Templaris, S.R.L. |
| Abogados: | Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Leonardo Mieses; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Valentín Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Templaris, S.R.L.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Bienvenido Leonardo Mieses y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad Aleversh Business Group, SRL, ambas contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00629, de fecha 1 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple Las Américas, S. A., y en consecuencia confirma la referida sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 1ero. de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Bienvenido Leonardo Mieses y como parte recurrida Templaris, S.R.L. (continuadora jurídica del Banco Múltiple de Las Américas, S. A. -Bancamérica-). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en oponibilidad de deuda. interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2020-SEN-00629, de fecha 1ero. de septiembre de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original. En el curso de la apelación la entidad Aleversh Business Group, S.R.L., interpuso una demanda en intervención voluntaria, decidiendo la corte *a qua* rechazar tanto el recurso de apelación como la referida demanda incidental, y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: incorrecta aplicación del derecho; segundo: motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; tercero: falta de base legal; cuarto: falta de ponderación de las pruebas; y quinto: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de los medios primero y segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que solicitó a la corte de apelación el sobreseimiento del proceso hasta tanto fueren conocidas las querellas penales interpuestas contra la recurrida en fechas 9 de marzo de 2021 y 28 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal, pedimento que fue rechazado en base a una incorrecta apreciación del derecho, sobre la base de que no existía prueba alguna en el sentido de que la fiscalía admitió dichas querellas. En ese sentido, sustenta la parte recurrente que más bien se trata de una postura del tribunal que rebasa el ordenamiento jurídico dado el carácter de orden público de la acción penal, ya que, a fin de acreditar que la jurisdicción represiva ha

sido depositada, basta con la presentación de las querellas, formalidad esta que fue satisfecha.

4) En el mismo contexto de su argumento la parte recurrente sostiene que no es culpa suya que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no pusiera en movimiento la acción pública, ya que es de conocimiento que nuestro sistema judicial tarda para dar respuestas a las acciones penales; que, aun así, es pertinente indicar que la querella fue admitida y puesta en movimiento con el requerimiento de fecha 10 de mayo de 2022, a fin de que se presentara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es decir, después del cierre de los debates en sede dealzada e incluso luego de terminado el plazo para depósito de documentos, por lo que era imposible cumplir con ese requerimiento .En ese orden de ideas, la parte recurrente estima como incorrecta la motivación asumida para desestimar su pretensión por ser imprecisa .

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que la postura adoptada para desestimar la pretensión de sobreseimiento se corresponde con la jurisprudencia, en tanto se requiere que la acción penal haya sido puesta en movimiento para ordenar dicha medida. En ese sentido, también aduce que el pedimento de sobreseimiento carece de seriedad, ya que a partir de las querellas interpuestas se advierte que fueron depositadas precisamente para solicitar el sobreseimiento, la primera en fecha 9 de marzo de 2021, a la cual no le dieron seguimiento, y la segunda de fecha 28 de octubre de 2021, depositada previamente a la audiencia del 1ero. de noviembre de 2021, con la única finalidad de realizar el requerimiento, todo esto con la intención de no honrar su compromiso de pago.

6) Igualmente, aduce la parte recurrida que el comportamiento del recurrente siempre ha sido muy pasivo, ya que la mayoría de las diligencias han sido impulsadas por la exponente, quien se presentó voluntariamente a la fiscalía para que se procediere con la experticia correspondiente, a fin de agilizar la investigación. Asimismo, que la motivación de la corte de apelación no es vaga ni imprecisa, muy por el contrario, es bastante específica al señalar que no existe ningún documento demostrativo de la situación a cargo de la recurrente sin la cual no era posible obtener el sobreseimiento.

7) La corte *a qua* para rechazar el sobreseimiento petitionado por el hoy recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

“Es de principio que lo penal mantiene lo civil en estado y así se colige del citado artículo 50 del Código Procesal Penal. Pero, el sobreseimiento no procede por el solo hecho de que un asunto penal esté relacionado con las pretensiones civiles, aun sea entre las mismas partes. Para que haya lugar a sobreseer es imprescindible que la acción penal haya sido puesta en movimiento, que lo penal esté pendiente de decidir y que el asunto penal tenga incidencia y autoridad de cosa juzgada en lo civil; de modo que se tipifique un asunto prejudicial. Esto así, a fin de respetar la competencia de las jurisdicciones, evitar contradicción de sentencia y no violentar el principio constitucional de no juzgar dos veces lo mismo (artículo 69.5 de la Constitución). Dicho lo anterior, se observa que dentro del legajo de documentos que reposa en el expediente que la parte recurrente, Ángel Bienvenido Leonardo Mieses, por intermedio de sus abogados apoderados, interpuso una querrela pena con constitución en actor civil por violación al Código Penal, en sus artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151 y 405, sobre falsificación y estafa, en contra del Banco Múltiple de Las Américas y el señor Giacomo José Giannetto Pérez, siendo recibida por la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2021. Además, se encuentra depositada la querrela penal con constitución en actor civil por violación al Código Penal, en su artículo 405, sobre estafa, interpuesta por el hoy interviniente voluntario Aleversh Business Group, SRL, en contra del Banco Múltiple de Las Américas y el señor Giacomo José Giannetto Pérez, siendo recibida por la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021. En este caso, del estudio de las piezas que conforman el expediente hemos comprobado que si bien es cierto se encuentran depositadas las referidas querellas, no menos verdadero es que no se encuentra documento alguno que demuestre que efectivamente el fiscal admitió las mismas y así poder establecer con certeza que la jurisdicción penal está apoderada, razón por la cual se rechaza esta solicitud (...).”

8) Según se infiere de la sentencia impugnada, la demanda original concernía al cobro de una suma de dinero perseguida por la entidad recurrida contra el actual recurrente en su condición de fiador solidario de la obligación de pago asumida por Aleversh Business Group, S.R.L.,

mediante una acción denominada "oponibilidad de deuda", la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. En ocasión del recurso de apelación, el hoy recurrente solicitó a la corte *a qua* el sobreseimiento de la instancia hasta tanto fueran decididas las querellas que cursaban por ante la jurisdicción represiva, en aplicación de la regla consagrada por el artículo 50 del Código Procesal Penal, pedimento este que fue desestimado, en el entendido de que el proponente solamente aportó como aval de su pretensión las querellas depositadas ante el órgano correspondiente, sin ningún otro documento demostrativo de que el oficial encargado las admitiera como manifestación certera de que la jurisdicción penal está apoderada.

9) En cuanto al vicio invocado, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte estaba en presencia de un sobreseimiento de carácter obligatorio, pues estaba sustentado en el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado, al tenor de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, no obstante lo antes indicado cabe destacar que ha sido igualmente juzgado en esta sede de casación que para que la solicitud de sobreseimiento fundamentada en este principio quede justificada es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querella penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones procesales que dejen ver más allá de toda duda razonable su mérito y seriedad, expresado en un activismo del querellante, aun cuando se trata de una infracción tipificada como de acción penal pública.

11) Lo precedentemente expuesto se traduce en que la paralización indefinida de un proceso civil teniendo como base material la existencia de una imputación penal se produce como manifestación de un conjunto de presupuestos y no mediante una aplicación mecánica o de pleno de derecho del artículo 50 del Código Procesal Penal, en aras de salvaguardar que los procesos tengan una perspectiva viable basado en la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho en el tiempo.

12) De la sentencia impugnada se retiene que en el caso que nos ocupa a la alzada solo se le aportaron para justificar el sobreseimiento promovido las querellas depositadas por ante la fiscalía correspondiente. En ese sentido, aun cuando no era imprescindible la aportación del auto de admisión de las querellas, si era una obligación a cargo del solicitante proporcionar pruebas idóneas correspondientes a los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, como prueba que avalare el mérito y la seriedad de sus actuaciones, de cara a la persecución y juzgamiento del hecho.

13) En consonancia con lo expuesto, el razonamiento asumido por la alzada en cuanto a la contestación objeto de examen, que derivó en que fuese rechazada la pretensión de sobreseimiento, se corresponde con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

14) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que en el recurso de apelación había planteado a la alzada como vicio que en la sentencia apelada se incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que a la última audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, quienes procedieron a concluir, sin embargo, la entonces demandada no estuvo presente en dicha audiencia, lo cual la corte de apelación justificó como un error material involuntario. En ese sentido, alega que no le correspondía a la corte *a qua* apreciar la existencia de un error material ni tampoco corregirlo como lo hizo al argumentar que en el dispositivo de la sentencia de primer grado se pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir, por lo que su justificación carece de base legal, ya que

la facultad legal recaía en el propio tribunal de primer grado, lo cual nunca hizo.

15) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que la jurisdicción de segundo grado en sus consideraciones no corrigió ningún error material, sino que señaló lo que fue un error involuntario y con esto comprobó que no se produjo la desnaturalización de los hechos alegada; de ahí que no ha incurrido en el vicio de falta de base legal.

16) En cuanto al medio que se analiza la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: "(...) la parte recurrente Ángel Bienvenido Leonardo Mieses plantea como primer medio recursivo que la jueza primigenia incurrió en desnaturalización de los documentos e insuficiencia de motivación, al establecer que ambas partes habían comparecido a la última audiencia, ya que la parte demandada primigenia no compareció y por lo tanto no concluyó al fondo del asunto. (...). Esta sala de la corte, después de haber analizado la sentencia objeto del presente recurso, mercada con el núm. 036-2020-SEEN-00629, hemos podido comprobar que, si bien es cierto en la sentencia apelada, específicamente en el apartado "Cronología del Proceso", se establece que ambas partes comparecieron a la última audiencia y concluyeron al fondo, no menos verdadero es que se trata de un error material, ya que en la misma decisión el tribunal pronunció el defecto en contra de la parte demandada primigenia señor Ángel Bienvenido Leonardo Mieses por falta de concluir no obstante citación legal, por lo que se rechaza este alegato".

17) Conviene señalar que en el ámbito procesal la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) El error material subsanable en una sentencia es aquel que resulta intrascendente por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no altera su base sustancial, lo cual procede ser corregido, en principio, por el propio tribunal que dictó la sentencia mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, sin embargo,

nada obsta a que en ocasión a una vía recursiva en la que se impugne dicha parte del fallo el tribunal apoderado del recurso, cuando este resulte notorio, pueda retenerlo para descartar que se trate de un argumento operante para invalidar la sentencia, máxime si existen en la sentencia otras menciones y enunciaciones que ratifican que se trata de un error.

19) En cuanto al situación procesal enunciada ha sido juzgado en esta sede de casación que los errores que se deslizan en una sentencia tienen un carácter puramente material, por lo que mal podrían dar lugar a invalidar lo juzgado, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

20) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo válidamente que la situación esbozada en la sentencia apelada, relativa a la situación suscitada en la última audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, específicamente en la sección "Cronología del Proceso", contenía un error material al indicar que comparecieron ambas partes, puesto que en el dispositivo se declaró el defecto del entonces demandado, hoy recurrente, lo que se correspondía con la realidad procesal acaecida en la instrucción del proceso en sede primer grado y por ende acorde con las reglas de derecho para desestimar la pretensión de desnaturalización invocada, lo cual no incidía mínimamente para la revocación del fallo cuestionado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación analizado.

21) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte para fallar en la forma en que lo hizo estableció que tanto el exponente como la entidad Aleversh Business Group, S.R.L., son

deudores de la recurrida, conforme el pagaré notarial núm. 271, no obstante haberse alegado en el proceso que dicha entidad no hizo uso de los valores indicados en el referido instrumento legal, para cuya demostración fue solicitada a la Superintendencia de Bancos una certificación en la que conste quién y en virtud de qué autorización había retirado los fondos emitidos por la entidad financiera en la cuenta abierta a tal fin, sin que fuese complacido con la entrega de la correcta información solicitada, sino que se proporcionaron otras comunicaciones dando cuenta de la respuesta del referido organismo declarando inadmisibles las solicitudes, así como otorgando el número de cuenta abierta y los estados de cuentas, documentos estos que no fueron ponderadas por la corte no obstante ser depositadas, limitándose a indicar en cuanto al fondo del asunto que no fue acreditado el alegato de no haber recibido el fruto del préstamo suscrito.

22) La parte recurrida sustenta como defensa que la corte decidió correctamente como válido el pagaré notarial, ya que en el desarrollo del proceso nunca ese documento fue impugnado, por lo que el punto controvertido no es si utilizaron o no los valores, sino que la deuda fue reconocida por acto auténtico por la deudora principal y garantizada por el hoy recurrente.

23) La sentencia impugnada se encuentra sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) a) En fecha 28 de diciembre de 2016, el señor Ángel Bienvenido Leonardo Mieses, consintió en constituirse en fiador solidario e indivisible a favor de la sociedad Aleverseh Business Group, SRL, a los fines de inducir al Banco Múltiple de Las Américas a que concedieran préstamos, líneas de crédito, etc., a favor de la indicada sociedad, limitando su responsabilidad solidaria al monto de RD\$3,600,000.00, según se constata de la carta de garantía solidaria y continúa. b) En fecha 30 de diciembre de 2016, la Lic. Ginesa de las Mercedes Tavares de Jiménez, notario público, instrumentó el acto núm. 271 contenido de pagaré notarial, mediante el cual la sociedad Aleversh Business Group, SRL. se reconoció deudora del Banco Múltiple de Las Américas por la suma de RD\$4,240,000.00, monto que sería pagado en 60 cuotas mensuales, con una tasa de interés anual del 18% y una cláusula penal de 6% por cada mes de retraso en el incumplimiento de lo pactado. c)

en fecha 9 de marzo de 2019, el Banco Múltiple de Las Américas notificó el acto núm. 403/2019, intimando a la entidad Aleversh Business Group, SRL, y le otorgó un plazo de un día franco para que pagara la suma de RD\$5,497,900.08 (...). La parte recurrida Ángel Bienvenido Leonardo Mieses (...) establecen como último medio recursivo que la deudora principal Aleversh Business Group, SRL, nunca retiró ni ordenó el retiro de valores supuestamente depositados en la cuenta corriente de ahorros abierta en el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., en ocasión del préstamo solicitado, por lo que mal pueden cobrarle una suma de dinero que nunca utilizaron. En ese orden, del estudio del pagaré notarial núm. 271, descrito en el numeral b) del considerando núm. 27 de esta sentencia, hemos podido comprobar que la deudora, Aleversh Business Group, SRL reconoció haber recibido un préstamo por la suma de RD\$4,240,000.00, a favor del Banco Múltiple de Las Américas, S. A. Asimismo, tanto el recurrente señor Ángel Bienvenido Leonardo Mieses como el interviniente voluntario Aleversh Business Group, SRL se han limitado a alegar que no utilizaron la suma de dinero que fue otorgada por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. y del cual se reconoce deudora en el pagaré notarial núm. 271, descrito en el numeral b) del considerando núm. 27 de esta sentencia, sin depositar documento alguno que demuestre este hecho, por lo que se rechaza este alegato. (...). En ese sentido, del estudio de los documentos depositados hemos verificado que la parte recurrente e interviniente voluntario tienen un crédito frente a la parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, en virtud del pagaré notarial núm. 271, y la carta de garantía solidaria y continúa, descritos en el numeral a) y b) del considerando núm. 27 de esta sentencia, el cual es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor. Además, es necesario aclarar que el fiador solidario se reconoció garante por la suma de RD\$3,600,000.00 siendo este el límite de su garantía. La parte demandante primigenia Banco Múltiple de Las Américas, S. A. solicitó que se condenara a la parte demandada Ángel Bienvenido Leonardo Mieses al pago de los intereses convencionales a razón de un 24% anual; sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 1904 del Código Civil dominicano y el 24 y 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del 2002, el interés a pagar será el establecido por las partes y en ausencia de acuerdo el fijado por la Junta Monetaria

y como en el que caso que nos ocupa las partes acordaron un interés moratorio, según se pudo observar del pagaré realizado por las partes, procede, en tal sentido, otorgar el monto equivalente al 18% anual conforme a lo pactado, por ser lo justo y razonable conforme a lo acordado. Asimismo, la parte demandante primigenia Banco Múltiple de Las Américas, S. A. solicitó que se condenara a la parte demandada Ángel Bienvenido Leonardo Mieses solicitó que se condenada al demandado (sic) al pago de la suma de 6% mensual, a título de cláusula penal, lo que procede acogerlo al verificar que ciertamente entre las partes se pactó dicho cargo moratorio (...). En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación (...).”.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de una suma de dinero retuvo, conforme las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, la existencia del pagaré notarial núm. 271, suscrito por la entidad Aleversh Business Group, S.R.L. por la suma de RD\$4,240,000.00 a favor del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., de la cual la hoy recurrida Templaris, S.R.L. es continuadora jurídica, así como la carta de garantía debidamente suscrita por el hoy recurrente Ángel Bienvenido Leonardo Mieses, que avalaba la calidad de fiador solidario de dicha obligación, pero limitando su extensión hasta la suma de RD\$3,600,000.00. Igualmente, la alzada retuvo que el recurrente no depositó prueba sobre el argumento que sustentaba su defensa, concerniente a que la suma de dinero que fue otorgada por la institución financiera acreedora no fue utilizada.

25) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de

no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

26) Del fallo criticado no se advierte que la actual recurrente aportara ante la jurisdicción de fondo elementos de pruebas que permitan determinar la certeza de la situación invocada, como tampoco ha demostrado en esta sede de casación que siendo sometidos a los debates en sede de apelación se omitiera valorar algún documento decisivo en el litigio con alguna implicación negativa en la tutela de su derecho a probar. Igualmente, según se advierte del fallo impugnado no se demostró desnaturalización de los hechos o de los documentos válidamente aportados al proceso.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que la sentencia impugnada, en el ámbito del control de legalidad, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar el cuarto medio de casación.

28) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte de apelación estableció en los motivos de su decisión que procedía la condenación al pago de los intereses moratorios y a título de cláusula penal que fueron pactados en la convención suscrita entre las partes, lo que no hizo constar en su dispositivo, no obstante afirmar que lo consignaría. Además, no existe constancia de que la parte recurrida le haya formulado estos pedimentos a la alzada. Más aún, continúa sosteniendo el recurrente, en la sentencia de primer grado tales pedimentos fueron solicitados, pronunciados, acogidos y consignados en la parte dispositiva, razón por la cual, al no ser controvertidas entre las partes, por el hecho de no ser promovidos, no podía la alzada pronunciarse sobre ellos.

29) En cuanto a este último medio de casación la parte recurrida sustenta que no se trata de un contexto argumentativo asumido por la alzada, sino simplemente la mención de situaciones y petitorios de la instancia de primer grado, por lo que el alegato del recurrente es inapropiado e impertinente.

30) Cabe destacar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis*

mutandis, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como manifestación del efecto devolutivo que surte la apelación, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese ámbito, el asunto juzgado por la corte *a qua* no se trataba de un recurso de apelación parcial, en el entendido de que el recurrente procuraba la revocación total de la decisión impugnada, por lo que le era dable la potestad de juzgar el litigio en el mismo ámbito y alcance del apoderamiento original.

31) De la sentencia criticada se advierte que la alzada, luego de retener en su razonamiento la existencia de un título válido oponible al hoy recurrente en su ya comentada condición de fiador solidario del crédito adeudado por la entidad Aleversh Business Group, S.R.L. procedió al análisis de los aspectos accesorios vinculados a la obligación principal como parte del apoderamiento inicial, relativos al interés moratorio convencional fijado a razón de un 18% anual, así como un 6% mensual, a título de cláusula penal, lo cual retuvo como válido por ser propio del ámbito contractual convenido por las partes.

32) Según lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con las reglas procesales que se derivan del principio denominado efecto devolutivo de la apelación y en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción.

33) En cuanto al aspecto relativo a que la corte de apelación retuvo que los accesorios del crédito se harían constar en la parte dispositiva de la sentencia y no lo hizo, resulta que al ser condenaciones que figuraban en la sentencia de primer grado que fue confirmada, no era imperativo su reproducción inextensa en la sentencia ahora impugnada. En esas atenciones, procede desestimar el quinto medio de casación y consecuentemente rechazar el presente recurso.

34) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1134, 1315, 1326, 2011, 2012, 2013 y 2015 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Leonardo Mieses contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndola en provecho de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0692

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pica Pollo Sabro Pollo. |
| Abogados: | Robert Martínez Vargas y Robert J. Martínez Santiago. |
| Recurrido: | Nibo Plaza. |
| Abogados: | Cornelio Santana Meran y Limardo Radhames Pérez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pica Pollo Sabro Pollo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Robert J. Martínez Santiago, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Nibo Plaza; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cornelio Santana Meran y el Lcdo. Limardo Radhames Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Pica Pollo Sabroso Pollo, contra la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00080 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en cobro de pesos, fallada a beneficio de la razón social D' Nino Plaza, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: (sic) Condena a la entidad comercial Pica Pollo Sabroso Pollo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Meran y Licdo. Limardo Radhames Pérez, abogado de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial Pica Pollo Sabro Pollo y como parte recurrida la razón social Nibo Plaza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 551-2020-SEEN-00080, de fecha 30 de enero de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación del derecho. Fraude a la ley. Desnaturalización de la prueba. Violación al debido proceso y derecho de defensa; segundo: falta de motivación e irracionalidad. Inobservancia de la condenación al pago intereses como indemnización complementaria.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que el origen de la demanda son unas supuestas facturas carentes de todo tipo de formalidad al no poseer valor fiscal, las cuales devienen en ilegales conforme lo establecen los artículos 1, 2 y 7 del Decreto núm. 254-06, del 19 de junio de 2006, desconociendo así que al otorgarles valor probatorio, además de desnaturalizarlas y configurar un fraude a la ley, transgredió el debido proceso y derecho de defensa de la exponente. En ese mismo tenor, alega que los artículos 3 y 8 de la Norma General 04-2014, obliga a los contribuyentes a utilizar soluciones fiscales, por lo que las facturas sobre las cuales la corte de apelación fundamentó su decisión son prefabricadas, ilegales, carecen de todo tipo de formalidad y no se les debió otorgar valor probatorio.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente continúa alegando que en la demanda existían incongruencias e informalidades, toda vez que la intimación de pago y puesta en mora contenida en el acto núm. 317/2019, del 22 de marzo de 2019, fue hecha por Rafael Pérez Correa, sin embargo, en la demanda introductiva interpuesta al tenor del acto núm. 135/2019, del 27 de marzo de 2019, consta como demandante la sociedad D' Nino Plaza, además, la citación se realizó a requerimiento de Rafael Pérez Corra, sin que el demandado original compareciera a la audiencia, sobre lo cual el tribunal *a quo* hizo caso omiso y tomó como prueba para justificar la incomparecencia el referido acto de emplazamiento. Igualmente, plantea que las supuestas facturas tienen como beneficiario a la entidad D' Nino Plaza, siendo notificada la sentencia ahora impugnada a requerimiento de la entidad "Nibo Plaza", pero en caso de tratarse de un error en la escritura del nombre de la compañía resulta que en la Dirección General de Impuestos Internos el RNC se encuentra a nombre de Rafael Pérez Correa y no de D' Nino Plaza o Nibo Plaza, a partir de lo cual desconoce quien o quienes pretenden cobrar los créditos, sin que las presuntas entidades de referencia estén constituidas, organizadas, mucho menos existentes conforme las leyes de la República Dominicana, por lo que no tienen personalidad jurídica para actuar en justicia, todo lo cual fue pasado desapercibido por la alzada a pesar de haber sido denunciado en el escrito de justificativo de conclusiones.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que en ninguno de los considerados de la decisión se ha violado lo enunciado por la parte recurrente, ya que el acto núm. 135-2019, del 27 de marzo de 2019, no contiene las irregularidades enumeradas, además, la notificación de la sentencia se hizo a requerimiento de Nibo Plaza, estableciendo su RNC, representada por Rafael Pérez Correa, por lo que el recurrente lo que pretende es confundir el tribunal. Asimismo, plantea que el recurrente establece que las facturas no tienen ningún valor jurídico, pretendiendo con ello que se viole el derecho de la exponeente que paga sus impuestos, puesto que la recurrente es deudora tal como fue reconocido por los tribunales inferiores.

6) Conforme se advierte del fallo criticado la otrora parte apelante, ahora recurrente, concluyó en el sentido de que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda primigenia, fundamentada

en los siguientes argumentos: “que la jueza a-quo basó su fallo en su íntima y soberana convicción lo hizo de manera errada y no atendiendo a la realidad de los hechos y a las normas procesales que rigen tanto la materia procedimental civil como comercial, puesto que de los documentos depositados por la parte demandante -hoy recurrida- ante el juez a-quo no se determina ni comprueba la validez de las facturas emitidas como prueba del crédito reclamado por la razón social D’ Nino Plaza, lo que determina que la sentencia apelada tenga vicios que la hacen apelable y revocable. A que el tribunal a-quo al dictar la sentencia apelada desconoció el alcance y poder que le otorgan las normas procesales vigentes al momento de conocer demandas en cobro de pesos, pues se conformó con hacer una exposición simple de los hechos, indicando que la parte demandante probó las pretensiones reclamadas, sin establecer en su decisión un estudio real y pormenorizado que determine las razones de su decisión. Que de la lectura de la sentencia apelada se demuestra que si bien el tribunal a-quo basó su fallo en su última y soberana convicción lo hizo de manera errada y no atendiendo a la realidad de los hechos, puesto que de los medios de prueba aportados no corroboraban la falta de la parte demandada hoy recurrente, además de que las facturas presentadas no tienen valor jurídico para ser presentadas en justicia”.

7) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado, los argumentos formulados por la parte recurrente, concernientes a la presunta invalidez de las facturas que constituían la base del crédito reclamado por no contener el RNC de la entidad acreedora y las irregularidades alegadas respecto los actos de intimación, emplazamiento y citación a propósito de la demanda original, en el sentido de que uno fue hecho a requerimiento de Rafael Pérez Correa y otro de la sociedad D’ Nino Plaza, así como la supuesta falta de capacidad jurídica derivada de que el RNC se encuentra registrado a nombre de una persona física y no de una sociedad comercial, no fueron sometidos a la corte *a qua* en ocasión de la apelación, sin que tampoco se aporta el acto contentivo del recurso o el escrito justificativo de las conclusiones planteadas como circunstancia procesal demostrativa de que se tratare de alegatos esenciales no contestados.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, según la jurisprudencia de esta Corte Casación, que no se puede hacer valer en esta sede ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio, fundamentado en el interés de orden público.

9) Según lo expuesto se advierte que, desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación, los aspectos objeto de examen se erigen en nuevos por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser cuestiones que concernían al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que procede declarar inadmisibles los medios enunciados por ser novedosos.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de una lógica concatenada entre los hechos que da por cierto en el escueto análisis hecho por la alzada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, ya que no establece a partir de cuáles pruebas y circunstancias derivó cómo debe pagar la cantidad impuesta como intereses indemnizatorios. En ese tenor, alega que la alzada en ningún momento estableció de manera clara y precisa bajo qué criterios decidió beneficiar a una parte con el cobro de pesos más la imposición de intereses indemnizatorios, lo cual no tiene méritos, puesto que en la sentencia criticada solo se analiza el hecho concreto de que la recurrida es acreedora de los créditos reclamados, careciendo la sentencia de una motivación que permita entender por qué se llega a la decisión.

11) En el mismo contexto procesal enunciado, la parte recurrente invoca que la sentencia hace una imposición probatoria a la recurrente, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico manda al que alega un hecho a probarlo y justamente las facturas aportadas son la prueba de la falsedad de la deuda que se pretende cobrar por su informalidad, lo cual no evaluó la corte en su ponderación del fondo. En cuanto al punto de partida del interés a título de condenación complementaria la decisión es improcedente, ya que debe iniciarse al momento en que la condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigirle el

pago de una indemnización contenida en una sentencia impugnada. La sentencia adolece de la exposición de los motivos de hechos y derecho en que se basa.

12) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrida no fórmula en su memorial ningún desarrollo defensivo.

13) La corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que del análisis del contenido de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente esta corte ha podido advertir que el crédito perseguido por la razón social D’ Nino Plaza en contra de la entidad comercial Pica Pollo Sabroso Pollo, está contenido en las facturas Nos. 0125, 0129, 0134, 0138, 0144, 0124, 0136, 0147, 0177, 0159, 0200, 0161, 0172, 0179, 0207, 0162, 0265, 0140, 0263, 0218, 0191, 0240, 0201, 0194, 0230, 0223, 0277, 0397, 0400, 0340, 0403, 0257, 0266, 0061, 0181, 0078, 0076, 0008, 0077, 0286, 0323, 0303, 0322, 0332, 0357, 0356, 0367, 0361, 0371, 0369, 0401, 0374, 0035, 0033, 0045, 0047, 0082, 0316, 0083, 0065, 0093, 0055, 0109, 0149, 0096, 0103, 0119 y 0108, de las fechas comprendidas entre el dieciséis (16) del mes de marzo del año 2018 y 19 de octubre del año 2018, con un monto adeudado de seiscientos treinta y siete mil setecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$637,760.00), que a la fecha no se ha evidenciado que dicho crédito se hubiera pagado. Que entonces, estando esta corte apoderada del presente recurso y por ende de la universalidad de la demanda primigenia, por su efecto devolutivo, debió la recurrente aportar a los debates que el crédito que se persigue en su contra y que dio origen a este proceso ya fue pagado por ella y no lo ha demostrado; que por el contrario, esta se ha limitado a establecer simplemente que dicha factura son válidas sin desconocer el crédito y mucho menos haber demostrado no tener ninguna relación comercial con la ahora recurrida (...). Que en definitiva, esta corte entiende que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada son infundadas y carentes de base legal por cuanto no fue probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo alegado por la recurrente Pica Pollo Sabroso Pollo, por lo que la sentencia

recurrída debe ser confirmada al haber sido constatada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha entidad (...).

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la demanda original concernía en un reclamo de una suma de dinero por concepto de una deuda, fundamentada en sendas facturas ascendentes a RD\$637,760.00, la cual fue acogida en sede de primer grado y confirmado por la alzada, reteniendo en su razonamiento argumentativo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que la deudora demostrara haber dado cumplimiento a su obligación de pago por alguno de los medios de extinción previstos en el Código Civil, conforme la valoración de las pruebas aportadas al proceso.

15) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó en la validez de las facturas que constituían los títulos del crédito reclamado, en tanto que fueron emitidas por la entidad D' Nino Plaza a nombre de Pica Pollo Sabro Pollo, sin que esta última demostrara mediante los elementos de convicción correspondientes haber honrado su compromiso, lo que hacía procedente la condenatoria impuesta en primer grado a la suma adeudada más los intereses moratorios correspondientes conforme lo establecido por el artículo 1153 del Código Civil, en tanto que figura en el orden de la responsabilidad civil en materia de cobro de sumas de dinero.

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

19) En cuanto a que la corte de apelación confirmó el aspecto relativo a los intereses fijados en sede de primer grado, tomando como punto de partida la interposición de la demanda, cuando a juicio de la recurrente este cómputo debe hacerse al momento en que la sentencia que lo contenga se haga firme, resulta de la sentencia criticada que la alzada asumió como postura correcta en derecho que el pago de los intereses fijado en un 1.5% mensual sobre el monto de la deuda se computase a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución.

20) En cuanto a la discusión suscitada cabe precisar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que regía lo relativo a la usura y los intereses legales consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. La orden ejecutiva enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

21) El interés judicial, otrora denominado legal, tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, en ocasión de una relación contractual, contrario a lo que ocurre con la denominada indemnización complementaria que en su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil extracontractual como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial.

22) En ese contexto, se debe diferenciar el referido régimen aplicable cuando se trata de intereses judiciales, como noción acuñada a partir de la derogada orden ejecutiva enunciada precedentemente, que son propio del ámbito contractual, de la dimensión procesal que rige cuando el reclamo se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, llamado reparación complementaria o suplemento indemnizatorio.

23) Conforme la expuesto, en la situación procesal objeto de discusión es atendible que el punto de partida para el cálculo del interés judicial, según el artículo 1153 del Código Civil, es la fecha de la demanda en justicia, mientras que para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual lo será la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación, es decir, en este último supuesto el momento en que inicia el cómputo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, que es la que convierte al demandado en deudor de la indemnización, por aplicación de sus efectos constitutivo de derecho .

24) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene en buen derecho que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a partir de la fecha de la demanda hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso,

conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315, 1234 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Pica Pollo Sabro Pollo contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

distrayéndola en provecho del Dr. Cornelio Santana Meran y el Lcdo. Limardo Radhames Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0693

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A. |
| Abogado: | Manuel Salvador González Bisonó. |
| Recurrido: | Milton Rafael de los Santos Gutiérrez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A., debidamente representada por Carolina Llobregat Ferre; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Salvador González Bisonó, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milton Rafael de los Santos Gutiérrez, cuyos datos personales constan en el expediente, contra quien se pronunció el defecto en esta sede casacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00830, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Llobregat Arq. & construcción, S. A., por no haber comparecido no obstante citación. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge parcialmente la demanda original interpuesta por el señor Milton Rafael de los Santos Gutiérrez, mediante el acto No. 1121/2015, de fecha 8 de octubre del 2015, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la entidad Llobregat Arq., & Construcción, S. A., al pago de la suma de setecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$725,000.00), a favor del señor Milton Rafael de los Santos Gutiérrez, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, por los motivos indicados. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución de defecto núm. 2031-2019, de fecha 12 de junio de 2019; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de

las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Llobregat Arquitectura & Construcción, S. A., y como parte recurrida Milton Rafael de los Santos Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Milton Rafael de los Santos Gutiérrez en contra de Llobregat Arq. & Construcción, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 035-16-SCON-01413, de fecha 15 de noviembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$725,000.00, más el 1.5% mensual de interés compensatorio a partir de la fecha de la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos de la causa. Alega que la corte desnaturalizó los hechos al dar por sentado que se trató de un error material al momento de transcribir el nombre de la demandada en la factura, situación que nunca ha ocurrido, puesto que la corte emitió su decisión tomando como parámetro de que se trataba de la misma relación comercial y no es correcto. Sostiene que, de la documentación depositada por el demandante original, Milton Rafael de los Santos, se puede constatar que se trata de dos compañías totalmente distintas, cada una con diferente personalidad jurídica y diferentes socios, por lo que la corte les ha atribuido a las facturas consecuencias jurídicas erradas.

3) La parte recurrida, Milton Rafael de los Santos Gutiérrez, incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2031-2019, de fecha 12 de junio de 2019, emitida por esta Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el juez de primer grado, en cuanto a las facturas antes descrita, rechazó la demanda esencialmente por el hecho de que no pudo comprobar la relación acreedor-deudor entre la demandante y demandada, debido a que el cliente es Llobresur, S. R. L., y no así la demandada, la entidad Llobregat Arq. & Construcción, S. A., sin embargo a juicio de esta Sala de la Corte se trató de un error material al momento de transcribir el nombre de la demandada en la factura, pues los recibos de pago y en los cheques el nombre de la empresa está escrito, lo que no puede dar lugar a interpretar que se tratara de una entidad distinta pues en los documentos que se establece la obligación está el nombre de la demandada, por lo que procede revocar tal aspecto de dicha sentencia y analizar las pretensiones originales por el efecto devolutivo del recurso de apelación. La parte recurrente pretende que se condene de manera solidaria a la entidad Llobregat Arq. & Construcción, S. A., y la señora Carolina Llobregat al pago de las sumas de RD\$725,000.00, por concepto de pago de facturas, y RD\$2,000,000.00, por daños y perjuicios, más interés judicial de un 2% mensual. Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica “*Actori incumbit probatio*”; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, [...] en ese sentido el señor Milton Rafael de los Santos, ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por él aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia que las facturas son de los meses de abril y mayo del 2013, y la demanda fue interpuesta el 8 de octubre del 2014. [...] siendo así el monto total adeudado corresponde a la suma de RD\$725,000.00, además que si bien la recurrida entidad Llobregat Arq. & Construcción, S. A., intentó pagar dicha deuda a través de los cheques Nos. 001666 y 001669, los mismos no pudieron ser efectivo por no contar con la debida provisión de fondos, de acuerdo al protesto de cheque realizado mediante el acto No. 275/2015, de fecha 14 de agosto del 2015, del ministerial Alfredo O. Mendoza, según sentencia

de primer grado, además de que los mismos se encuentran en poder del señor Milton de los Santos Gutiérrez, los cuales no fueron valorados por el juez a quo, lo que refuerza la existencia del crédito.”

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en las facturas de fecha 20 de abril de 2013, por la suma de RD\$435,000.00, y de fecha 13 de mayo de 2013, por la suma de RD\$290,000.00, ambas expedidas por el señor Milton R. de los Santos Gutiérrez, por concepto de venta de fundas de cemento gris, a cargo de la entidad Llobresur, S.R.L.

6) El tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo el fundamento de que de las indicadas facturas se verificaba que el cliente era Llobresur, S.R.L., y no la parte demandada original, la entidad Llobregat Arq. y Construcción, S. A., La jurisdicción *a qua* revocó la sentencia, sustentándose en que dicha diferencia se trató de un error material al momento de transcribir el nombre de la demandada en la factura, ya que los recibos de pago y los cheques contenían escrito el nombre correcto de la empresa demandada. La corte de apelación retuvo que el demandante original, Milton Rafael de los Santos, demostró la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que condenó a la entidad demandada, actual recurrente, al pago de la suma de RD\$725,000.00, más el 1.5% de interés compensatorio mensual.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación retuvo que las facturas habían sido emitidas a cargo del cliente Llobresur, S.R.L., sin embargo, la demanda en cobro de pesos en virtud a las

aludidas facturas se inició contra la entidad Llobregat Arq. y Construcción, S. A. En dicho contexto, la jurisdicción *a qua* razonó en el sentido de que se había tratado de un error material al momento de escribir el nombre de la demandada en la factura, puesto que los recibos de pagos y los cheques indicaban el nombre de la entidad Llobregat Arq. y Construcción, S. A.

9) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que verificó que las facturas estaban a cargo de la entidad Llobresur, S.R.L., sin embargo, acogió la demanda en cobro de pesos contra la razón social Llobregat Arq. y Construcción, S. A. En ese sentido, si bien la alzada retuvo que los recibos de pago y los cheques fueron emitidos por la entidad Llobregat Arq. y Construcción, S. A., por otra parte, reconoció que las facturas cuyo cobro se pretende con la demanda interpuesta fueron expedidas a cargo de Llobresur, S.R.L. En esas atenciones, la situación procesal esbozada manifiesta que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00830, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0694

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Franny Peña Mejía. |
| Abogado: | Jorge Alberto de los Santos Valdez. |
| Recurrido: | Wallace Raphael Peña Carmona. |
| Abogados: | Luis Anderson Ramírez Báez y Leandra Fermín Soto. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franny Peña Mejía; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wallace Raphael Peña Carmona; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Anderson Ramírez Báez y Leandra Fermín Soto, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 293-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, por las razones expuestas, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANNY PEÑA MEJIA contra la sentencia civil No. 538-2019-SSEN-00052, dictada en fecha 30 de enero del 2019, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franny Peña Mejía y como parte recurrida Wallace Raphael Peña

Carmona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Wallace Raphael Peña Carmona interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra la actual parte recurrente; dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 00052 de fecha 30 de enero de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que ordenó la determinación, partición y liquidación de los bienes en cuestión, designó notario e ingeniero y se auto comisionó como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de bienes; **b)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 293-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al principio de inmutabilidad; desnaturalización de los hechos.

3) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

4) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad³.

7) Conforme a lo expuesto, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo

el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada y para justificar la indicada inadmisión, se sustentó en lo siguiente:

... Que ha sido criterio constante de la Corte de Casación dominicana "Que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios

designados”; Que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieran algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; Que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero; (...) Que el artículo, 969 del Código de Procedimiento Civil, al respecto, dispone que “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieran algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”. Que en virtud de la precitada disposición y del criterio sostenido por la Corte de Casación, que esta Corte hace suya, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, y al hacerlo declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones expuestas.

10) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que “en esa fase” (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley les niega a las partes el derecho de

recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

11) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

12) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurridas por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) Según lo expuesto precedentemente y, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las

operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

15) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 293-2019, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer

derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0695

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Cristina Batista Guzmán. |
| Abogados: | Alberto J. Hernández Estrella y Víctor José Pichardo Almonte. |
| Recurrido: | Manuel Adriano Valdez Espinal. |
| Abogados: | Fernando Arturo Acevedo Sosa y Lisandro Antonio Cerda Disla. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Batista Guzmán; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Alberto J. Hernández Estrella y Víctor José Pichardo Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Adriano Valdez Espinal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Arturo Acevedo Sosa y Lisandro Antonio Cerda Disla, cuyos datos personas constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARÍA CRISTINA BATISTA GUZMÁN contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-00460 dictada el 15 del mes de mayo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de MANUEL ADRIANO VALDEZ ESPINAL, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recuso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA inadmisibles la demanda reconventional en rendición de cuentas, entrega de valores, compensación y daños y perjuicios, por las razones expuestas precedentemente. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Fernando Arturo Acevedo Sosa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Cristina Batista Guzmán, y como parte recurrida Manuel Adriano Valdez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2009, María Cristina Batista Guzmán le otorgó poder de administración y corretaje al señor Manuel Adriano Valdez Espinal sobre un inmueble de su propiedad; b) que, posteriormente, éste último interpuso una demanda en cobro de pesos contra María Cristina Batista Guzmán, la cual fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00460, de fecha 15 de mayo de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda reconventional en rendición de cuentas, entrega de valores, compensación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta ante su jurisdicción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley, de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 2273 del Código Civil; 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 69-4 de la Constitución, así como de múltiples precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios no se encuentran titulados, en el desarrollo del mismo se

proponen diversos agravios que se le atribuyen a la corte a qua, de modo que estos serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua le atribuyó valor probatorio al informe de cuentas por cobrar preparado por CPA con relación a los trabajos supuestamente realizados en la vivienda dada en administración, sin detenerse a verificar que gran parte de las facturas no mencionan a María Cristina Batista Guzmán ni a su propiedad, y que dicho informe incluye partidas que en nada tienen que ver con la administración de un inmueble o con los trabajos de mantenimiento que le podrían asistir, como las relacionadas con un embargo inmobiliario, certificaciones de no gravamen, conserjería, análisis de anteproyecto, entre otros gastos que en modo alguno podían avalar el crédito en cuestión; b) que Manuel Adriano Valdez Espinal no redujo el total de los alquileres cobrados en dólares, previa conversión en moneda nacional, de la suma de RD\$568,968.09 que pretendía cobrar con su demanda, sustentada en su palabra y en la de una contable desconocida que no fue designada por los tribunales de fondo; es decir, que la alzada permitió que una parte interesada se creara su propia prueba, lo que demuestra la falta de base legal y la violación tanto del debido proceso de ley como del derecho de defensa.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la corte a qua realizó una amplia motivación en la que señaló las pruebas aportadas por Manuel Adriano Valdez Espinal; en cambio, la hoy recurrente no presentó ningún documento que avalara el pago de las facturas que representan los gastos generados por la suma de RD\$509,613.79, es decir, que no demostró haberse liberado de su obligación conforme a las disposiciones de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil; b) que ambas partes comparecieron a la audiencia y concluyeron al fondo, además los jueces de la alzada, la secretaría y el alguacil de dicha audiencia reunían los requisitos legales que con anterioridad se habían ejecutado; su decisión fue notificada según lo preveía el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se violó el derecho de defensa de María Cristina Batista Guzmán, razón por la que estos aspectos deben ser rechazados.

6) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al fondo de la demanda original en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En virtud del contrato de mandato, la parte demandante-recurrida incurrió en gastos en el mantenimiento del inmueble, según informe de cuentas por cobrar, durante el período comprendido entre 18 de julio del 2009 y 9 de agosto del 2011, el cual se encuentra avalado por sendas facturas que obran en el expediente, sin que existan elementos de pruebas que indiquen, de manera inequívoca, que la parte demandada-recurrida se ha liberado de su obligación mediante el pago o por otras de las modalidades de extinción de las obligaciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano. Como resultado de lo anterior, procede reconocer el crédito reclamado en pago por la suma referida y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados por el tribunal a quo y por los adoptados por esta Sala, en ocasión del recurso de que se trata”.

7) Del examen del fallo objetado se establece que la corte a qua retuvo que el crédito reclamado según el informe de cuentas por cobrar, respecto de los gastos de mantenimiento del inmueble en que incurrió Manuel Adriano Valdez Espinal durante el período comprendido entre el 18 de julio de 2009 y 9 de agosto de 2011, se sustentaban en sendas facturas, sin que la contraparte haya demostrado haberse liberado de su obligación por alguna de las modalidades de extinción consagradas en el artículo 1234 del Código Civil, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman un instrumento de crédito que cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen, constituyen un principio de prueba por escrito que pueden ser válidamente valoradas por las jurisdicciones de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar y decidir la suerte del litigio.

9) El presente caso versó sobre una demanda en cobro de pesos por los gastos de mantenimiento y remodelación en que supuestamente incidió el demandante original, Manuel Adriano Valdez Espinal, durante su período de administración con relación al inmueble propiedad de la demandada, María Cristina Batista Guzmán, sustentada en diversas

facturas, las cuales, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, fueron cuestionadas por la apelante al señalar lo siguiente: c. Que con cargo a los recursos provenientes de los alquileres, la parte recurrida procedía al pago de los impuestos de la propiedad, realizaba reparaciones, pagaba servicios, empleados, jardineros y todos los demás gastos propios de los mantenimiento generales del inmueble; d. Que el tribunal a quo rechazó el medio de inadmisión de la prescripción, bajo el argumento de que el hoy recurrido estaba demandando en cobro de pesos, obviando que todas esas facturas fueron producidas durante el período de administración y saldadas con los propios fondos administrados.

10) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) En esas atenciones, la corte a qua al limitarse a establecer que el crédito reclamado se encontraba sustentado en sendas facturas, sin exponer un examen detallado de dichos instrumentos de crédito, incurrió en los vicios de legalidad invocados y en una insuficiencia de motivos, puesto que en un correcto ejercicio de la función jurisdiccional era imperativo que dicha jurisdicción adoptara en derecho el correspondiente razonamiento que la llevó a considerar que el crédito reclamado se encontraba íntegramente sustentado en esas facturas, sobre todo ante el cuestionamiento de la apelante respecto a que la acreencia de que se trata pudo haber sido saldada con el pago de los recursos provenientes de los alquileres que, según indicó la hoy recurrente, eran cobrados por el actual recurrido; o, en caso contrario, establecer por qué o en base a qué pruebas asumió el impago ante el hecho no controvertido de que el administrador era quien percibía los alquileres, motivos por los que procede acoger el aspecto examinado y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto a lo decidido con relación a la demanda original.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, que se conocer por estar dirigido a la suerte de la demanda reconvenicional alega la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua declaró inadmisibile la demanda reconvenicional en rendición de cuentas porque supuestamente se trataba de una demanda nueva en apelación que no se ajustaba a ninguna de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, era evidente que lo que se pretendía con dicha acción era determinar quién le debía a quién, lo que sí se ajusta a la letra y espíritu de la excepción a la regla que permite la demandas nuevas en apelación cuando se trata de compensación, que fue justo lo que sucedió en la especie; b) que la alzada ofreció motivos genéricos y vagos, sin exponer de manera correcta cómo se produjo la valoración de los hechos, de las pruebas aportadas por las partes y del derecho aplicable al caso, al extremo de que no establece absolutamente nada sobre los argumentos de la demanda reconvenicional que perseguía explícitamente la compensación de los créditos de ambas partes.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que no podrá interponerse demanda nueva en grado de apelación, y los abogados de la hoy recurrente estuvieron presentes en el proceso; añade que nadie puede prevalecerse de su propia falta, por lo cual este aspecto no es concebible y debe ser rechazado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a la demanda reconvenicional en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En lo que concierne a la demanda nueva en grado de apelación, denominada reconvenicional en rendición de cuentas, entrega de valores, compensación y daños y perjuicios, resulta que aun cuando la parte recurrente la señala como reconvenicional, se trata de una demanda nueva que difiere de las enumeradas limitativamente, por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trata en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros*

accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces". A que, en tales circunstancias, no estando previstas por el artículo apuntado, la misma contraviene el objeto y la causa de la demanda principal y con ello el principio de la inmutabilidad del proceso, de ahí que, su interposición ante este segundo grado, deviene en inadmisibles".

15) Conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta, por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas de cara al amparo de la ley y el derecho.

16) El examen de la sentencia impugnada revela que la acción reconvenzional en rendición de cuentas, entrega de valores, compensación y reparación de daños y perjuicios, fue declarada inadmisibles por considerarse una demanda nueva en grado de apelación.

17) Sobre el punto debatido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación, por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, esta disposición legal consagra ciertas excepciones a dicha regla al establecer que las partes pueden plantear en la segunda instancia demandas que atañen a la compensación o que se traten de un medio de defensa dirigido contra la acción principal; así como también pueden reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primer grado, e incluso los daños y perjuicios experimentados a partir de entonces.

18) De lo anterior se desprende que entre las excepciones a la regla que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de la compensación, figura procesal que amerita, no solo que sea determinada la existencia de dos deudas recíprocas, sino que también se requiere fijar de manera precisa e inequívoca la liquidez o valor de cada una, para así evaluar si procede o no compensar íntegramente las acreencias o si concurre un excedente a favor de una de las partes, ya que conforme a las disposiciones de los artículos 1289 y

1290 del Código Civil, si bien se verifica la compensación de créditos como forma de extinción de las obligaciones, esto solo ocurre hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.

19) En esas atenciones, la corte a qua al declarar inadmisibles las demandas reconventionales en rendición de cuentas, entrega de valores, compensación y reparación de daños y perjuicios, bajo la simple consideración de que está constituida una demanda nueva en grado de apelación, también incurrió en los vicios de legalidad invocados en el aspecto que se examina, puesto que, tal y como se indica precedentemente, las demandas en compensación son consideradas como una excepción a la regla que prohíbe las demandas nuevas en segunda instancia por disposición expresa del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, situación que debió ser debidamente evaluada por la jurisdicción actuante.

20) Según lo expuesto precedentemente se pone de relieve que la jurisdicción de alzada incidió en los agravios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación por incurrir en insuficiencia de motivos tanto con respecto a la demanda original como a la reconventional, que no permiten verificar que dicha corte haya realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede acoger en su totalidad el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0696

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paula Yvelises González García. |
| Abogados: | Jorge Luis Polanco Rodríguez, Joan José Jiménez Cruz, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez. |
| Recurridos: | José Ernesto Céspedes Sosa y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. |
| Abogadas: | Lucrecia Jiménez Escobosa e Ylonka R. Bonilla Santos. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paula Yvelises González García; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Joan José Jiménez Cruz, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor José Ernesto Céspedes Sosa, respecto de quien fue pronunciado el defecto; y el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., debidamente representado por su presidente Fausto Arturo Pimentel Peña; entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lucrecia Jiménez Escobosa e Ylonka R. Bonilla Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00446, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULA YVELISES GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la sentencia número 367-2018-SEN-00999, dictada en fecha 17 de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de las licenciadas YLONKA R. BONILLA SANTOS y PATRICIA V. SUÁREZ NÚÑEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, a través del cual la correcurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 00263/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra el correcurrido, José Ernesto Céspedes Sosa y **d)** dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paula Yvelises González García y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. y José Ernesto Céspedes Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., contra Distribuidora Pauche, S. R. L., deudora principal, Paula Yvelises González García y José Ernesto Céspedes Sosa, fiadores solidarios, en virtud de un contrato de unificación de línea de crédito y pagaré notarial; b) esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEN-00999 de fecha 17 de octubre de 2018, pronunció el defecto contra la deudora principal, condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$1,544,714.80, a favor de la demandante, más un interés legal mensual contados a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; c) esta decisión fue apelada por la demandada, Paula Yvelises González García, recurso que fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: primero: falta de estatuir; segundo: violación a la ley por inobservancia; tercero: sentencia manifiestamente infundada; y cuarto: sentencia contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, han sido desarrollados de forma conjunta,

por lo que por lo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

3) En un primer aspecto de su memorial, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada reconoce un crédito cuya certeza no fue demostrada, pues mantuvo la condena a favor del Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., sin que éste haya aportado las pruebas de los pagos realizados y los dejados de pagar con la finalidad de que la alzada pudiera realizar una correcta valoración del caso. Continúa alegando que este argumento fue presentado a los jueces de fondo, y estos le hicieron caso omiso.

4) Sobre este punto la recurrida indica que aportó todas las pruebas necesarias para demostrar su acreencia, las cuales fueron valoradas de forma armónica la corte a qua y se ofrecieron los motivos suficientes para confirmar la decisión de primer grado, según se aprecia en la página núm. 7 de la sentencia impugnada.

5) En cuanto al aspecto cuestionado, la corte a qua ofreció las siguientes motivaciones: ... Esos documentos en los que el juez a quo sustentó su decisión, están descritos en la sentencia impugnada y fueron hechos valer por la ahora recurrida en esta alzada, y ciertamente entre el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S. A., acreedora y la DISTRIBUIDORA PAUCHE, S. R. L., deudora, y los señores JOSÉ ERNESTO CÉSPEDES SOSA y PAULA YVELISES GONZÁLEZ GARCÍA, fue suscrito un contrato de unificación de línea de crédito y LFI y modificación de la forma de pago y un pagaré notarial, en cuyas piezas consta la existencia de la deuda a la cual fue condenada la recurrente de manera solidaria con el señor ERNESTO CÉSPEDES SOSA y la DISTRIBUIDORA PAUCHE, S.R.L., es decir, que el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley al amparo del artículo 1134 del Código Civil, según el cual, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes.

6) De lo transcrito se evidencia que, contrario a lo que se alega, la corte tuvo a la vista la pieza en la que se fundamentaba el crédito reclamado, de la cual comprobó la existencia de una relación de acreedor – deudor entre las partes, que justificaba la procedencia del crédito reclamado, en aplicación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil. En tal sentido y contrario a lo denunciado, la alzada sí cumplió

con su obligación de motivar adecuadamente su decisión y valorar los documentos aportados a los fines de formar su convicción y para lo cual cuenta con un poder soberano, en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

7) Respecto a la omisión de estatuir denunciada, se recuerda que los jueces solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, salvo que se trate de los llamados "argumentos principales". Sin embargo, del fallo impugnado no se desprende que esto haya sido planteado por la recurrente, ni ha sido aportado en casación el acto de recurso de apelación para verificar lo anterior, razón por la cual lo alegado no justifica la casación de la sentencia impugnada y procede desestimar el medio analizado.

8) En otro aspecto, la recurrente denuncia que no obstante verificarse del fallo cuestionado la existencia de un recurso de apelación incidental interpuesto por José Ernesto Céspedes Sosa, cuyos aspectos podrían beneficiar a la recurrente, la corte no valoró, juzgó ni decidió respecto a dicho recurso, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Añade que violentó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano ya que solo condenó a la recurrente al pago de las costas.

9) Según da cuenta el fallo impugnado, José Ernesto Céspedes Sosa, parte ahora correcurrida, concluyó ... interponiendo formal recurso de apelación incidental y total, contra la preindicada sentencia, y en los términos que así establece la parte in-fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, reformado. SEGUNDO: Fusionando entonces el preindicado recurso de apelación con el principal, incoado por la señora Paula Ivelises González García, por ser justos y descansar en prueba legal, y a resulta de ello, actuado por propia autoridad y contrario imperio, y revocando en todas sus partes la sentencia impugnada ... pedimento que la actual recurrente dejó a la soberana apreciación de la corte.

10) Lo indicando en el párrafo anterior pone de manifiesto que el punto que se alega omitido se trató de un recurso de apelación

incidental interpuesto por otra parte, de manera que no comporta interés la recurrente para cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada, máxime cuando concluyó dejando a la soberana apreciación de la jurisdicción a qua la suerte de dichas pretensiones. Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles el medio que se analiza en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) En cuanto a la condenación en costas, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley. En el caso concreto, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmó la decisión de primer grado, por lo que, al sucumbir en sus pretensiones, procedía condenarla en costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que el proceder de la alzada es conforme al voto de la ley, en consecuencia, desestima el medio analizado.

12) En un último aspecto, la recurrente sostiene que la corte incurre en violación a la ley ya que inobservó el criterio de esta Suprema Corte de Justicia y la condenó al pago de un interés mensual a partir de la demanda en justicia.

13) En cuanto a este punto la parte recurrida no ofreció argumentos.

14) Del estudio de la decisión cuestionada se aprecia que en primer grado se condenó a la parte demandada ... *al pago de los intereses legales (intereses moratorios), a favor de la parte demandante Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condenación establecida por concepto del capital adeudado* ... Al respecto, la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes ... *en cuanto tiene que ver con la condenación al pago de los intereses legales, el artículo 1153 del Código Civil dispone lo siguiente (...) si bien es cierto que con la entrada en vigencia de la ley número 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero quedó derogada la Orden Ejecutiva número 312 que establecía un interés legal de un 1% mensual y sancionaba el delito*

de usura, conforme a las disposiciones del citado artículo 1153 del Código Civil; la jurisprudencia ha sido firme en sostener que los jueces tienen la facultad de establecer como reparación integral un interés que no sobrepase al que esté imperando en el mercado por ser fijado por el Banco Central, por lo que, contrario a lo invocado por la recurrente, y atendiendo a que en el dispositivo de la sentencia impugnada consta que la condenación a esos intereses moratorios sean calculados en base al monto establecido por el Banco Central, el juez a quo no incurrió en las violaciones que le están siendo atribuidas ...

15) En cuanto al punto de partida del interés judicial, ha jurisprudencia constante de esta sala, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido condenado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial y solo a partir de ella pueden correr los intereses. En ese sentido, al confirmar este aspecto de la decisión de primer grado, la corte ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede casar parcialmente el fallo impugnado, y conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00446, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida del interés otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0697

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Khoury, S.R.L. |
| Abogado: | Isidro Díaz Alcántara. |
| Recurrido: | Baltra Constructora, S. A. |
| Abogado: | Ramón Rodríguez Camilo. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Khoury, S.R.L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidro Díaz Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Baltra Constructora, S. A., válidamente representada por su gerente administrativa, Cándida Vidal Carrasco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0362-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesta por la entidad EMPRESA CONSTRUCTORA KHOURY, S. R. L., mediante la actuación procesal No. 656/2012, fechada 14 de noviembre de 2012, instrumentada por el ministerial Martín Mateo, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0867/2012, relativa al expediente No. 037-12-00228, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la apelante, entidad CONSTRUCTORA KHOURY, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN RODRÍGUEZ CAMILO, abogado de la parte apelada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 6 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Constructora Khoury, S.R.L., y como parte recurrida Baltra Constructora, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la hoy recurrida emitió las facturas núms. FS-01023 y FS-01026, a nombre de la recurrente cuyo pago reclamó mediante demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado por sentencia núm. 0867/2012 de fecha 31 de agosto de 2012, condenando a la recurrente al pago de la suma de US\$1,833.30; b) la demandada original, actual recurrente dedujo apelación, la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, y los incidentes presentados por la recurrida, procede determinar cómo cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes

para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de

la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva

no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta Sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con

posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)“.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y

la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en

contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: "En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden

programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en

cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional

la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia desde el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que la parte demandada original fue condenada al pago total de US\$1,833.30, y la jurisdicción a qua confirmó la referida decisión. En ese sentido, para la fecha en que se interpuso el recurso de casación, el 10 de julio de 2014, la tasa del dólar fluctuaba en 43.52 según el histórico del Banco Central consultado, por lo tanto, el valor de la condenación asciende, en pesos dominicanos a RD\$79,785.22.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, es decir, RD\$2,258,400.00, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la cuantía otorgada en el fallo de primer grado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción por haber esta Sala suplido el medio de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Empresa Constructora Khoury, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0362-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0698

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Omar Alejandro Almánzar. |
| Abogado: | José Guarionex Ventura Martínez. |
| Recurrido: | Juan Ramón Díaz Díaz. |
| Abogada: | Viviana Royer Vega. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Almánzar; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Guarionex Ventura Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Díaz Díaz; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Viviana Royer Vega, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 483-2017, dictada en fecha 17 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 00237-2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, intentado por el señor Omar Alejandro Almánzar, parte recurrente, contra el señor Juan Ramón Díaz, parte recurrida, según el acto procesal marcado con el No. 152 de fecha 01 de julio del año 2015, del ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y de la demanda incidental e intervención voluntaria interpuesta por el señor Orlando Jaquez, según la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 10 de noviembre del año 2015, por haber sido hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 00237-2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, intentado por el señor Ornar Alejandro Almánzar, parte recurrente, contra el señor Juan Ramón Díaz, parte recurrida; y la intervención voluntaria hecha por el señor Orlando Jaquez, por los motivos y razones que se han explicados más arriba y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la preindicada sentencia; **Tercero:** Condena a Ornar Alejandro Almánzar al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de

fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Alejandro Almánzar y como parte recurrida Juan Ramón Díaz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Juan Ramón Díaz interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación del contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra de Omar Alejandro Almánzar, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, mediante la decisión núm. 00237-2015, de fecha 2 de junio de 2015, que pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado y lo condenó al pago de RD\$280,000.00 por concepto de los meses de alquiler no pagados desde diciembre de 2013 hasta marzo de 2015, a razón de RD\$20,000.00 cada mes; además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original y en el curso de dicho proceso intervino voluntariamente Orlando Jaquez, coincidiendo con las pretensiones del apelante en que fuese revocada la decisión de primer grado, recurso e intervención que fueron rechazados por el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, confirmando la decisión apelada.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al no sobrepasar los 200 salarios mínimos requeridos por el literal c) del

párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; sin embargo, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El examen del presente recurso de casación da cuenta que este fue interpuesto el 30 de junio de 2017, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicha disposición normativa no resulta aplicable al caso de la especie, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

7) Luego de rechazado el aspecto incidental, procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea de las disposiciones de la ley. Falta de base legal y de motivos. Error de derecho. Violación a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69. 4, 7 y 10 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que las motivaciones dadas por el tribunal de alzada de que no podía responder las conclusiones de declarar simulado el contrato de alquiler ni valorar los documentos depositados en apelación, por el hecho de que tales argumentos y conclusiones no le fueron planteados al juez de paz de donde proviene la sentencia apelada, no tiene base legal y vulnera la legalidad, pues la sentencia de primer grado fue dictada en su defecto, por lo que el tribunal de segundo grado debía valorar la documentación aportada y responder en derecho a sus conclusiones y argumentos planteados, así como los recibos de los pagos que le realizó al demandante para honrar la deuda contraída y que guardan relación con el inmueble a que se contrae el contrato de alquiler, toda vez que se trató de un préstamo y que el contrato de alquiler cuya resciliación se demandó no refleja el *corpus juris* de la negociación *inter partes*. Que al haber obrado en la forma que se ha denunciado precedentemente, el tribunal de alzada ha desconocido la prueba aportada, violentado su derecho de defensa, hecho una incorrecta aplicación de la ley, y también ha dejado su decisión desprovista de la suficiente motivación y de base legal.

9) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, el juez en segundo grado no estuvo apoderado de alguna demanda incidental relacionada con declarar simulado el contrato de alquiler, por

lo que las pretensiones del apelante ante el tribunal de segundo grado eran nuevas y, por tanto, no podían ser dilucidadas.

10) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el caso conocido en las instancias de fondo se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue conocida en primer grado ante el defecto por falta de comparecer del demandado, ordenando dicho tribunal la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 18 de enero de 2010 y condenando al demandado al pago de RD\$28,000.00 por los alquileres vencidos y el desalojo del inmueble objeto de la litis. En apelación, el demandado original solicitó la revocación de la decisión de primer grado alegando, entre otras cosas, que el contrato de alquiler fue una simulación de otra convención, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* en virtud del siguiente razonamiento:

“... e) que los hechos relatados en apelación por la parte recurrente en lo relativo a que el tribunal *a quo* no valoró documentos en la instrucción de la causa relativos al verdadero negocio jurídico efectuado entre las partes, lo que a su juicio revela una simulación y lo que se refiere a que existía una hipoteca convencional por parte del interviniente voluntario en el momento que se efectuó la venta del inmueble al ahora recurrente, no puede bajo ninguna circunstancias ponderarlos este tribunal, en virtud de que esos hechos no fueron invocados ante el juez de primer grado y, de conformidad con el criterio jurisprudencial constante, los únicos hechos a ser comprobados por el juez de alzada respecto a la apelación del acto jurisdiccional son los contenidos en la sentencia... en el caso ocurrente, el recurrente no probó los presuntos agravios de la sentencia recurrida, en lo que respecta a los hechos tratados ante el juzgado de paz del municipio de Bonao e insertos en la sentencia recurrida, que son los únicos que debe tratar el juez de la apelación, no los que se traigan a apelación como hechos nuevos, tal y como se consignó en líneas anteriores...”.

11) Igualmente juzgó el tribunal de alzada:

“... f) que el recurrente no ha probado que haya pagado las cuotas mensuales por concepto de alquiler correspondientes a los meses preindicados tal y como lo apreció el juez *a quo*... En el caso ocurrente la parte recurrente no cumplió con su obligación de pagar las cuotas

mensuales de alquiler de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) correspondiente a los meses de diciembre 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero y marzo del 2015, que totaliza la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$280.000.00), y no hay constancia de que hayan sido depositados mediante consignación en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo tanto, procede que el tribunal haga suyo los motivos externados por la jueza a quo en su decisión, por haber hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación del derecho...”.

12) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente perseguía la revocación total de la sentencia apelada.

13) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación.

14) En ese sentido, también es preciso indicar que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes. No obstante, si bien el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe, en principio, las demandas nuevas en grado de apelación, este mandato general tiene como una de sus excepciones: “*que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal*”.

15) Partiendo de lo anterior, en torno al punto de derecho que en concreto se discute, ha dicho esta sala en el precedente antes indicado, que las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en primer grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuestas por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada.

16) En atención a lo expuesto, del examen de la decisión recurrida en casación es posible advertir que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación razonando que no podía ponderar el medio de defensa de la parte recurrente sobre el verdadero negocio jurídico efectuado entre las partes y que el contrato de alquiler era una simulación, ya que dichos hechos no fueron presentados ante el primer juez, no obstante, este razonamiento de la alzada constituye una incorrecta aplicación de la ley, por cuanto estaba en el deber, en virtud del doble grado de jurisdicción, de examinar nueva vez la demanda original de cara tanto a los argumentos planteados en dicha acción original por el demandante, así como los alegatos de defensa expuestos por la parte demandada original y apelante, los cuales si bien fueron planteados por primera vez en grado de apelación, debido al defecto pronunciado en su contra en primer grado, no constituye esto una transgresión al efecto devolutivo, al doble grado o al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que fue planteado en el contexto de una de las excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la defensa de la acción original.

17) Lo que prohíbe el principio de inmutabilidad es la variación de la causa u objeto de la demanda establecidos originalmente por el demandante, no así que ante el segundo grado, y atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló la primera instancia, no pueda la parte originalmente demandada plantear hechos nuevos como medio de defensa tanto de lo articulado por el demandante, como de lo razonado y decidido por el tribunal de primer grado.

18) En tal virtud, la alzada en el ejercicio del señalado efecto devolutivo debió, lo cual no hizo, ponderar en el nuevo examen de la contestación original, el planteamiento de simulación del contrato de alquiler cuya resciliación se solicitaba y fue confirmada, y de cuya validación se desprendió la exigencia de los alquileres vencidos que ascendían a RD\$280,000.00 en perjuicio del demandado, ya que para la alzada concluir que la parte demandada no había demostrado haber cumplido con su obligación de pago de los alquileres reclamados, era indispensable que examinara la validez de la convención en virtud de la cual se originaba la referida obligación de pago. En esas atenciones, es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación y el doble grado de jurisdicción, así como del ámbito de la legalidad, dejando por tanto su decisión desprovista de base legal y de motivación, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

19) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 483-2017, dictada en fecha 17 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0699

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Juan de Jesús Tineo y Angélica Adalis Tineo Boitel. |
| Abogado: | Eugenio Francisco D´Aza Tineo. |
| Recurrido: | David B. García. |
| Abogados: | Juan Taveras T. y Evaristo Díaz. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Tineo y Angélica Adalis Tineo Boitel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Francisco D´Aza Tineo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida David B. García; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00271 de fecha 14 de junio de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la JUAN DE JESÚS TINEO y ANGÉLICA ADALIS TINEO BOITEL contra la sentencia civil No. 365-15-01197 dictada, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2011, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos a favor de DAVID GARCÍA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso.- **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, JUAN TAVERAS y EVARISTO DÍAZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Jesús Tineo y Angélica Adalis Tineo Boitel, y como parte recurrida David B. García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-15-01197 de fecha 15 de septiembre de 2015, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de RD\$550,000.00 más un interés mensual de 1.5% a favor del demandante original; **b)** posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haberse juzgado ningún punto de hecho ni de derecho, sino que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación por haberse depositado en fotocopia la sentencia de primer grado.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **único**: violaciones al artículo 69

de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa en perjuicio del hoy recurrente.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* al no estatuir sobre el recurso de apelación del que se encontraba apoderada le negó el derecho a esta parte de presentar documentos en el curso del proceso, los cuales serían necesarios para invocar los vicios contra la sentencia de primer grado. Que la recurrente podía solicitar como medida de instrucción una comunicación de documentos, donde depositaría una copia certificada de la sentencia apelada como demás piezas para sustentar su modificación revocación. Además, si bien la corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, debió ponerle en conocimiento a la apelante que debía depositar una copia certificada de la sentencia apelada, haciendo uso de la tutela judicial diferenciada, para poner las partes en igualdad de condiciones y poder dirimir el conflicto, lo que no hizo.

6) La parte recurrida por su lado sostiene que procede rechazar el presente recurso de casación por no probar la parte recurrente los agravios que sustentan su único medio, ya que, la corte *a qua* falló en la forma legal establecida y por ser una nueva instancia y lo que apodera es el recurso y la sentencia, por ser un asunto privado los recurrentes se obligaban a depositar dichos documentos, lo cual no hicieron.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la decisión de primer grado, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la sentencia recurrida esté depositada en fotocopia y tratándose de un acto o documento auténtico, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta, cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y registrada en la oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 párrafo 8, de la Constitución de la República, 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, ya que las copias de los títulos o documentos cuando existe original*

"no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que la sentencia recurrida es el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y está depositada en fotocopia, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas que implica el rechazamiento del recurso; Que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba.-

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia.

9) Cabe destacar, que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

10) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: "No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes".

11) De igual forma, conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)", exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal

en virtud del cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión relativa al rechazo del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

12) En ese sentido, ha sido juzgado que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad del original de dicha fotocopia; que, en ese sentido, la sola comprobación de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye ni una motivación válida, ni suficiente para justificar que se declare inadmisibile el recurso.

13) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo por la conclusión de estos en audiencia. A su vez, no consta en el caso ocurrente que el actual recurrido y demandante original cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir el rechazo del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, lo que no ocurrió, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00271 de fecha 14 de junio de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0700

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Inversiones Cogusa, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A. |
| Abogada: | Guadalupe Jiménez Roque. |
| Recurridos: | Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses. |
| Abogada: | Marianela Terrero Carvajal. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Inversiones Cogusa, S.R.L., representada por su gerente, señor Rafael Augusto Collado Abreu; y b) Seguros Constitución, S.A., representada por la señora María Catherine de Freitas, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Guadalupe Jiménez Roque, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00677, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Beljis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses en contra de la razón social Inversiones Cogusa, S.R.L., y Seguros Constitución, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 037-2016-SEEN-00285 de fecha 07 de marzo del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la razón social Inversiones Congusa, S.R.L., a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) respectivamente a favor de las señoras Beljis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: CONDENA a la razón social Inversiones Congusa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Inversiones Cogusa, S.R.L. y Seguros Constitución S. A., y como partes recurridas Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente propio de la movilidad vial, con implicación del vehículo propiedad de Inversiones Cogusa, S.R.L., donde falleció el señor Juan Francisco Moscoso Rodríguez b) las hoy recurridas interpusieron, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Cogusa, S. A. y con oponibilidad a la Compañía Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 037-2016-SS-SEN-00285 de fecha 7 de marzo de 2016; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, diciendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y condenó a los demandados al pago de una indemnización seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de las demandantes más al pago un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de

los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de

acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: "la norma vigente al momento de sucederse los

hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o

inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable

no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es, deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido

interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como

señalamos anteriormente, 25 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Cogusa, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las otras demandantes recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) más un interés de un 1.5% mensual contados a partir de la notificación de la sentencia; que evidentemente, dicha cantidad más sus intereses a la fecha de la interposición del presente recurso no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso,

el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020; y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S.R.L. y Seguros Constitución S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00677, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0701

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. |
| Abogados: | Vicente Ismael Estrella y Luis Mariano Abreu. |
| Recurrido: | Casa Luciano S.R.L. |
| Abogados: | José Juan Noboa y Yadsy Medrano. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L., representada por el señor Manuel Eliseo M. Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Vicente Ismael Estrella y Luis Mariano Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Casa Luciano S.R.L., representada por su gerente, Franklyn Radhames Ulloa Bueno; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Juan Noboa y Yadsy Medrano, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00045, dictada el 25 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de entidad LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO, S. R. L., por falta de comparecer en la audiencia del 26 de octubre de 2022. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CASA LUCIANO, S. R. L., contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00973 del 9 de junio de 2022, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: TERCERO: ACOGE la demanda primigenia en cobro de pesos, y en tal sentido: CONDENA a la sociedad comercial LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., S. R. L.), al pago de la suma de dos millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD\$2,265,789.28), a favor de la entidad CASA LUCIANO, S. R. L., más el 1.5% de interés mensual "sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la sociedad LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., S. R. L.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. José Juan Noboa, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes. QUINTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de Estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 128/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, del ministerial Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L., y como parte recurrida Casa Luciano S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 034-2022-SCON-00973 de fecha 9 de junio de 2022; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante primigenia; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,265,789.28 en favor de la ahora recurrida.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que este recurso, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta,

clara y concisa de los fundamentos de la casación y **las conclusiones presentadas.**

4) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

5) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por el abogado que representa a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2023, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia, es decir, que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de defensa de la parte recurrida.

6) En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias indicadas, coloca a esta Primera Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie. En consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00045, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0702

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 10 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Juana Espejo Dotel y compartes. |
| Abogado: | Ramón Domingo Rocha Ventura. |
| Recurrida: | Marina Epifania Pérez Moreta. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel, Eleonora Espejo Dotel y Arelis Espejo Dotel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Marina Epifanía Pérez Moreta, cuyos datos personales constan en el expediente y contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto, mediante resolución núm. 2585-2018 de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 105-2017-S.Civ.00075 (sic), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de alzada, en fecha 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en la forma regular y válido el presente Recurso de Apelación intentado por el señor NÉSTOR ESPEJO GONZALEZ, y continuado por sus sucesores ARELIS ESPEJO DOTEL, JUANA ESPEJO DOTEL, ELEONORA ESPEJO DOTEL y CARLOS MANUEL ESPEJO DOTEL, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se confirma la sentencia civil No. 110-09-00140, de fecha 20 de noviembre del 2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2585-2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señora Marina Epifanía Pérez Moreta; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel, Eleonora Espejo Dotel y Arelis Espejo Dotel y como recurrida Marina Epifania Pérez Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 19 de septiembre de 2009 la señora Marina Epifania Pérez Moreta incoó una demanda en reintegranda en contra del señor Néstor Espejo, sustentada en que este último cerró un callejón ubicado en la calle principal del distrito municipal de Canoa, afectando con ello a la primera; b) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 110-09-00140 de fecha 20 de noviembre de 2009, fundamentado en que la parte demandante demostró con la certificación emitida por el alcalde pedáneo del distrito municipal de Canoa que esta ha tenido la posesión del indicado callejón durante varios años y que el demandado con el cierre del callejón ha perturbado de forma significativa su derecho de posesión; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Néstor Espejo Gonzales y continuado por los señores Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel, Eleonora Espejo Dotel y Arelis Espejo Dotel, en sus calidades de sucesores de Néstor Espejo, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 105-2017-S. Civ.00075 de fecha 10 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que los recurrentes han solicitado en la parte conclusiva de su memorial de casación que en cuanto al fondo sea revocada la decisión impugnada, por violación de los medios invocados.

3) Al respecto, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aún de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde

examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, sobre la base de artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la referida pretensión por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: falta de base legal; tercero: falta de pruebas.

5) En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en un fallo extra petita, puesto que conforme se comprueba de las piezas depositadas en el expediente la parte apelante solicitó que se ordene la declinatoria por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Barahona, en la cual se está conociendo un proceso de saneamiento relativo al inmueble objeto de esta litis, empero dicha jurisdicción procedió a confirmar la decisión apelada, aspecto que no le fue pedido.

6) Mediante resolución núm. 2585-2018 de fecha 31 de enero de 2018 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señora María Epifanía Pérez Moreta, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) La lectura del fallo censurado revela que la sentencia núm. 110-09-00140 de fecha 20 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, por la cual fue acogida la demanda original en reintegranda incoada por la señora Marina Epifanía Pérez Moreta contra el señor Néstor Espejo y, consecuentemente, ordenada la restitución de sus derechos sobre el callejón envuelto en la litis, fue recurrida en apelación por el señor Néstor Espejo Gonzales y continuado por los señores Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel, Eleonora Espejo Dotel y Arelis Espejo Dotel, en sus calidades de causahabientes del demandado primigenio, quienes solicitaron a la alzada de manera formal en sus conclusiones, la declinatoria del proceso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Barahona, en razón de que se había iniciado un litigio de saneamiento inmobiliario relativo al

inmueble objeto de la causa, en virtud del artículo 3 de la Ley sobre Registro Inmobiliario, así como el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y la condenación en costas a su favor y provecho, conforme se coteja de las conclusiones transcritas en la página 2 de la referida decisión.

8) En ese tenor, el tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

... 4.- Los recurrentes piden la declinatoria indicando que el artículo 3 de la Ley No. 108-08 dispone que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los expresamente señalados en la presente ley; 5.- En el presente caso el tribunal verifica que los recurrentes llevaron un proceso por ante la jurisdicción de tierras en virtud de lo cual, mediante decisión No. 2014000257 del 29 de diciembre del 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en relación a la Parcela No, 974 del Distrito Catastral No. 4 de la provincia Barahona, falló lo siguiente: falla: Declara en caducidad de pleno derecho el expediente relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela que figura en el encabezamiento de esta sentencia, del municipio de Barahona, provincia Barahona, por reunir todas las condiciones en el artículo 28 de la Ley 108-05, por falta de interés de las partes, y se ordena el archivo definitivo de dicho expediente, con la excepción de desglosar los documentos que procedan que no son susceptibles del archivo definitivo. Verifica también que según autorización de fecha 4 de mayo del 2016, la Jurisdicción Inmobiliaria de Mensuras Catastrales le autorizó al agrimensor José Francisco Ferreras Montero, con su codia No. 08852, a realizar los trabajos de Mensura para saneamiento sobre el inmueble identificado como Parcela No. 974 del Distrito Catastral No. 04 en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona; 6.- Respecto a la solicitud de declinatoria, el tribunal es de criterio de que el apoderamiento trata de una apelación de una sentencia la civil No. 110-09-00140, de fecha 20 de noviembre del 2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, que versa sobre paso de servidumbre que ordenó la restitución de los derechos de la señora MARÍA ESPIFANIA PEREZ MORETA o sea, paso de servidumbre del callejón que colinda con el

señor NÉSTOR ESPEJO GONZÁLEZ y que las contestaciones en curso de este proceso no versan sobre litis de terreno registrado o derechos sobre las propiedades de las partes opuestas, sino sobre servidumbres, lo cual sigue siendo competencia especial del Juzgado de Paz, por mandato de la Ley y por tanto no procede la declinatoria solicitada como conclusión de fondo por la parte recurrente; **7.-** Pero al tratarse de un recurso de apelación sobre una sentencia del Juzgado de Paz, el tribunal debe valorar la decisión rendida y se precisa reiterar que se trata de un callejón que el tribunal a quo reconoció la turbación y ordenó la restitución del paso, los cuales son independientes al proceso de mensura y siguen siendo competencia exclusivas del juzgado de paz, por lo que el proceso de Mensura Catastral relativo a la Parcela No. 974 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Barahona, no entraña en modo alguno el tema de Servidumbre y por tanto queda rechazado sin necesidad de su mención en la parte dispositiva; en cuanto al fondo del recurso procede ser confirmada la sentencia recurrida por no contener vicios; **8.-** En otro orden, los documentos revelan que el Juzgado de paz de Vicente Noble, reconoció la existencia del callejón de 4.58 metros, que es la medida contemplada en el plano de construcción. En ese particular dictó la sentencia No. 00008-2017 del 15 de marzo del 2012, según la cual se ordenó la destrucción de la pared levantada en obstrucción al callejón existente entre las propiedades de los señores NÉSTOR ESPEJO Y RAMÓN CASTILLO BELTRÉ; la decisión versa sobre violación al artículo 456 del Código Penal y fue recurrida por NÉSTOR ESPEJO ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona la cual decidió rechazar el recurso mediante sentencia 00187-12 del 12 de julio del 2012; la decisión fue a casación el cual se declaró inadmisibile mediante resolución No. 7021-2012 del 23 de octubre del 2012 ...

9) De lo transcrito anteriormente se desprende que el tribunal de segundo grado procedió a rechazar la pretensión contenida en el recurso de apelación del cual estaba apoderado, esto es, la declinatoria, fundamentado en que se trataba de la impugnación de una sentencia dictada por el juzgado de paz, que versaba sobre una reposición de servidumbre de paso cuyo conocimiento era de su competencia, no así sobre cuestiones de derecho registrado o derecho sobre la propiedad de las partes. Posteriormente, determinó la alzada que la sentencia emitida por el juzgado de paz núm. 110-09-00140 de fecha 20 de

noviembre de 2009 no contenía vicios en cuanto al fondo y procedió a confirmarla, en el entendido de que se trataba de un callejón respecto del cual fue reconocida una turbación por parte del tribunal a quo.

10) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo extra petita se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

11) En este caso, ha quedado claramente comprobado que el tribunal de alzada incurrió en la violación procesal denunciada, al determinar que la sentencia apelada no contenía vicios en cuanto al fondo y, por ende, proceder a confirmarla sin que la parte recurrente le haya realizado pedimentos a ese respecto, limitándose dicha parte a solicitar de manera incidental la declinatoria del caso hacia la Jurisdicción Inmobiliaria. En ese contexto, es pertinente señalar que, al no existir conclusiones respecto del fondo del recurso, tendentes a revocar o confirmar la sentencia impugnada, la corte a qua debió limitarse a lo solicitado por las partes, en consecuencia –tal y como se lleva dichas violaciones son suficientes para justificar la anulación íntegra de la decisión atacada, y casarla con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiéndose de la decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 105-2017-S.Civ.00075 (sic), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de alzada, en fecha 10 de mayo de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0703

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Francisco Gil Montalvo. |
| Abogados: | Héctor Ávila, Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong. |
| Recurrido: | Mártires Paulino Castro. |
| Abogados: | Manuel Esteban Bitini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Gil Montalvo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mártires Paulino Castro, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Manuel Esteban Bitini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00415, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra pronunciar el defecto en contra de Cyntia Rosaura Gil, Daysi Yocasta Gil y Graciela Esther Inmaculada Gil por no haber comparecido. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida y Acoge la Demanda Inicial incoada por Mártires Paulino Castro y contenida en el acto No. 242/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, del ministerial Roberto A. Reyes, Ordinario del Juzgado de La Instrucción de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Valida la Hipoteca Judicial Provisional Inscrita sobre los solares Nos. 18-19, de la manzana No. 66, del D.C, No. 1, del municipio de La Romana, solar este que tiene una extensión superficial de Noventa y Dos Metros Cuadrados (920Mts²) y Treinta Y Un Decímetros Cuadrados (31dcms²), está limitado: Al Norte, Solar No. 20, Al Este, Solares 9 Y 10-11; Al Sur: Solar No. 17, Y Al Oeste: Calle Francisco Richiez, la de ciudad de La Romana, inmueble este amparado en el Certificado De Títulos No. 94476, de fecha 4 de octubre del año 1994, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís; a favor del Señor Mártires Paulino Castro y en consecuencia la convierte en definitiva. **CUARTO:** Condena al señor José Gil, sucesor del De Cujus Juan Gil Batlle, al pago de la suma DE Un Millón Quinientos Cuarenta Mil (RD\$ 1,540.000.00), pesos oro Dominicano moneda de curso legal, más los intereses a Razón del uno por ciento (1%), mensual, a partir de la fecha del contrato de Préstamo Hipotecario más arriba señalado, a favor del señor Mártires Paulino Castro. **QUINTO:** Condena al sucesor del De Cujus Juan Gil Batlle, señor José Gil, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Esteban Bitini Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: *Comisiona al ministerial de Estrados, Víctor Ernesto presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Gil Montalvo y como recurrido Mártires Paulino Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 31 de marzo de 2011 el señor Mártires Paulino Castro incoó una demanda en validez de hipoteca judicial provisional en contra del señor José Gil, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 547/2012 de fecha 2 de febrero de 2012; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo el tribunal de alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la acción primigenia, y validó la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los solares núms. 18-19, de la manzana núm. 66, del D.C, núm. 1, del municipio de La Romana, y condenó al señor José Gil, sucesor del decujus Juan Gil Batlle, al pago de la suma

RD\$1,540.000.00, más los intereses a razón del 1% mensual, a partir de la fecha del contrato de préstamo hipotecario de fecha 23 de julio de 1999, a favor del señor Mártires Paulino Castro, según sentencia núm. 335-2017-SEN-00415 de fecha 29 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios propuestos, resulta válido aclarar que en la especie se trata de un recurso de casación parcial, por el cual el recurrente -señor José Francisco Gil Montalvo-, impugna exclusivamente lo concerniente al planteamiento de la prescripción de los intereses legales, por lo que el análisis se circunscribirá a dicho aspecto de la sentencia objetada, a fin de determinar si procede o no.

3) Además, antes de adentrarnos al conocimiento del presente recurso de casación, resulta útil aclarar a modo formativo, por tratarse de una demanda en "validez de hipoteca judicial provisional", que dicha figura constituye una medida conservatoria que es inscrita por autorización del juez con el fin de impedir al deudor distraer sus bienes en perjuicio de su acreedor en lo que transcurre el proceso del cobro de su crédito; esta tiene un interés práctico considerable puesto que garantiza la ejecución de la condenación por venir y asegura el rango adquirido al momento de la inscripción provisional, dotando al acreedor de los derechos de preferencia y persecución, a condición de que se convierta posteriormente en definitiva de conformidad con lo establecido en la ley.

8) La hipoteca judicial provisional está regulada por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor... El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo..."

9) En virtud del texto legal citado, se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que no es necesario que se declare mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva; este efecto tiene lugar cuando la sentencia que condena al deudor al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho.

10) Por último, ha sido juzgado por esta Primera Sala que no hay demanda en validez de hipoteca judicial provisional, puesto que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo, a pena de nulidad de la inscripción, para incoarla. Es superabundante la solicitud de pronunciar la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión, en definitiva. Este último efecto resulta de pleno derecho de la sentencia misma que condena al pago del crédito, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4) Aclarado lo anterior, procederemos a ponderar y decidir el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual versa de la manera siguiente: único: violación a la ley por inobservancia del artículo 2277 del Código Civil dominicano; desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua ha incurrido en los referidos vicios, pues en ningún momento le fue solicitada la extinción de la obligación contraída en vida por su finado padre, sino exclusivamente de los intereses, los cuales - conforme lo dispone el artículo 2277 del Código Civil - no deben computarse por más de 3 años.

6) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la parte recurrente se encuentra en una profunda confusión del derecho, ya que en sus argumentos hace énfasis en que se le vulneró el derecho por inobservancia del artículo 2277 del Código Civil, toda vez que no se ha incurrido en prescripción alguna, dada la renovación efectuada de acuerdo con la ley.

7) Respecto a los argumentos presentados, se verifica de la sentencia censurada que la parte recurrente, otrora apelante, solicitó a la alzada lo siguiente: "...y de manera subsidiaria, si se revocare la decisión de primer grado y validan la hipoteca provisional, hacerlo de conformidad con las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil que establece una prescripción de tres años para el cobro de los intereses".

8) La corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente:

*"(...) 5.- La Corte conociendo tanto el objeto como la causa de la Demanda reconocida por el Tribunal a quo, también ha conocido de los hechos y circunstancias en que se han desenvuelto las relaciones entre las partes en sus calidades de acreedor y deudor; que la parte recurrente, ostenta la calidad de demandante-acreedora y la demandada-deudora y la primera es recurrente en contra de la parte recurrida, esta había obtenido ganancia de causa en la primera instancia, la exposición clara y precisa ante este tribunal de alzada presentada por la parte recurrente, el señor Mártires Paulino Castro, no deja duda alguna de que el manejo en el primer grado, no se ajusta al caso de la especie. Y habiendo el señor Mártires Paulino Castro, obtenido su garantía legalmente, nada impedía haberla renovada al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pero, las circunstancias que le rodearon en el tiempo, no le favorecieron cuando trataron de burlar su crédito con maniobras fraudulentas, las cuales han sido comprobadas y judicialmente confirmadas. Esto impidió que el Registrador de Títulos pudiera evitar la cancelación del certificado de Título y su Hipoteca. Ya enmendado los escollos, le asiste el derecho al recurrente de hacer valer sus conculcados derechos constitucionales. A esta Corte no le resta más que dar aquiescencia a la Demanda en Validez Inscripción Provisional Hipoteca Judicial de fecha 31 de marzo del 2011, renovada a través del pago de los impuestos correspondientes. La cual fue acogida por el Registrador de Títulos al efecto y que reafirma la situación de deudora del fallecido y por tanto de sus continuadores jurídicos, los cuales no pueden desconocer, la existencia del crédito, ni evadir/el pago del mismo. Y que deben responder con la validación de la demanda en validez de la inscripción hipotecaria del bien puesto en garantía convertida en Hipoteca definitiva, no provisional. **Tampoco, no ha lugar a las conclusiones subsidiarias, formuladas por la recurrida razón de que, no se ha incurrido en prescripción***

alguna, dada la renovación efectuada de acuerdo con la ley. No habiendo demostrado la parte recurrida y deudora que su deuda fuera extinguida como toda obligación, indica que es la auténtica deudora de la demandante inicial y recurrente, el señor Mártires Paulino Castro, como lo demuestra documentación avalada por la jurisdicción a qua. (...)

9) En torno a los vicios denunciados en el presente recurso de casación, vale acentuar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) Además, en cuanto a la violación a la ley, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se incurre en dicha infracción cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

11) En la especie, el señor José Francisco Gil Montalvo enfatiza en su recurso, en esencia, que lo que propuso a la corte a qua fue la aplicación de la prescripción de 3 años - establecida por el artículo 2277 del Código Civil - a los intereses generados, no así a la obligación contraída. En esa tesitura, se extrae de la referida normativa que los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.

12) De lo anterior, resulta indudable que el contenido del citado texto legal hace referencia a la prescripción respecto de los beneficios obtenidos de sumas prestadas, esto es, los intereses. No obstante, se desprende del fallo objetado que la corte a qua al decidir el pedimento subsidiario de prescripción propuesto por la parte apelante sobre la base de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, no lo ponderó en lo concerniente a los intereses, como le fue planteado, sino respecto a la extinción de la deuda.

13) Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado, la corte a qua no estatuyó ni hizo juicio de valor alguno sobre el pedimento que perseguía que fuese declarada la prescripción de los intereses, limitándose a analizarlo en cuanto a la deuda y condenando al recurrente en intereses a partir de la fecha del contrato suscrito, lo que configura los vicios procesales invocados. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al planteamiento de la prescripción de los intereses legales en virtud del artículo 2277 del Código Civil.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 2277 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2017, únicamente en lo que se refiere al planteamiento de la prescripción de los intereses legales en virtud del artículo 2277 del Código Civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0704

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L. |
| Abogados: | Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Emeteria Mercedes. |
| Recurrido: | Manuel Alberto Rivera Rijo. |
| Abogado: | Luís Manuel Benítez Zapata. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L.; quien tiene como abogados constituidos a

los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Emeteria Mercedes y Juan Alberto Villafaña, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Manuel Alberto Rivera Rijo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Manuel Benítez Zapata, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00231 de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social AUTO REPUESTOS Y SERVICIOS ABRAHAM, S. R. L., representada por la señora CIRELI IVELISSE DE LA CRUZ FELIZ, en contra de la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01538, expediente núm. 551-2017-ECIV-CP-00522, de fecha 8 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, dictada en beneficio de MANUEL ALBERTO RIVERA RIJO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social AUTO REPUESTOS Y SERVICIOS ABRAHAM, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL BENÍTEZ zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 12 de febrero de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L., y como recurrido Manuel Alberto Rivera Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 221-2017-SEEN-01538 de fecha 8 de octubre de 2017, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada pagar RD\$210,733.00 a favor del demandante, por concepto de cheques sin provisión de fondos; **b)** dicha decisión fue recurrida por el actual recurrente con el objetivo de que fuera revocada totalmente; proceso en el que dicha parte, además, realizó una demanda incidental en intervención forzosa contra Micaela Altagracia Díaz. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisibles la referida demanda en intervención forzosa; rechazó la acción recursiva, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de igualdad constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; al derecho de fecha y debido proceso; **segundo:** no ponderación de las pruebas; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que cuando la alzada declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa utilizando como motivos que esta no puede ser permitida por primera vez en grado de apelación, así

como por considerar que con ella no se produjo un elemento nuevo en el caso, vulneró el principio de igualdad constitucional, ya que le negó la oportunidad de defenderse de la sentencia de primer grado. Alega, además, que dicho órgano no ponderó la sentencia penal núm. 046-2018-SEN-0005 como elemento nuevo que podía variar la decisión apelada.

4) Refiere la parte recurrida que la parte recurrente llamó en intervención forzosa ante la corte *a qua* a una persona, sin anexar documento alguno que demuestre su relación con el caso, debido a que las sentencias penales que depositó ante la alzada en nada tienen que ver con este proceso. Además, contrario a lo que invoca la recurrente Micaela Altagracia Díaz fue nombrada gerente y persona autorizada para firmar en nombre de ella, por lo que debe responder por sus actuaciones. Que los jueces de fondo le dieron a dicha parte la oportunidad de defenderse y no ha hecho más que alegar cuestiones infundadas; que además no ha depositado documento alguno que la libere de su obligación.

5) La Corte de Apelación para declarar inadmisibles las demandas en intervención forzosa sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

Para admitir una nueva demanda en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que haya un elemento nuevo, que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puerta en causa de quien se llama en intervención forzosa. Fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta inadmisibles, pues de permitirlos se estaría vulnerando el derecho de defensa del interviniente forzoso. Que es criterio de esta Corte, que al no darse los casos establecidos en la jurisprudencia antes descrita, la intervención forzosa en grado de apelación es inadmisibles toda vez que por efecto devolutivo las partes se transportan íntegramente en grado de apelación, y mal podría admitirse la intervención de una persona que no ha sido parte en el proceso de primer grado, por lo que procede declararla inadmisibles.

6) Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

7) De lo anterior se desprende que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

8) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera". Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

9) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil,

que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (*Francia, Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 [Cass. Plén., 11 de marzo de 2005]*).

10) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que Micaela Altagracia Díaz no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrado la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero y que esto último justificaría la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación; en ese sentido, la alzada obró bien en cuanto a derecho cuando declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa de referencia, sin incurrir en violación constitucional alguna.

11) Por otro lado, si bien la parte recurrente aduce que ante la alzada depositó la sentencia penal núm. 046-2018-SSEN-0005 con el objeto de aportar un elemento nuevo al proceso que podía variar la decisión apelada, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta documentación alguna demostrativa de que ante dicha jurisdicción haya sido depositada la pieza probatoria señalada, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de verificar que estuvo en condiciones de ponderarla, razón por la que no se constatan los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, en consecuencia, procede desestimarlos.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió su derecho de

defensa por no permitir la comparecencia de Micaela Altagracia Díaz ni de Manuel Alberto Rivera cuyos testimonios eran de vital importancia para dar luz al proceso.

13) La parte recurrida no hizo alusión con relación al punto cuestionado.

14) Según da cuenta el fallo impugnado, Auto Repuestos y Servicios Abraham, S. R. L., en la audiencia celebrada en fecha 4 de abril de 2018 solicitó a la corte *a qua* la celebración de una comparecencia personal, pedimento al que se opuso la recurrida en apelación. La alzada rechazó el pedimento en el entendido siguiente: *...en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende innecesaria la medida, por existir elementos de pruebas suficientes bajo la forma documental acerca de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual se rechaza la solicitud...*

15) Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado, y reitera en este caso, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente; en ese sentido, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida al rechazar la referida medida, sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

16) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios que le depositó, pues el fallo impugnado demuestra que los que valoró fueron los depositados por el demandado original; que el único elemento que la alzada enumeró a favor de la actual recurrente fue el acto núm. 1412/2017 por ser contentivo del recurso de apelación, lo que demuestra parcialización en la ponderación de las pruebas.

17) La parte recurrida no presentó argumento respecto del punto cuestionado.

18) Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

19) De igual forma, resulta necesario señalar que ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes; motivos estos por los cuales procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el desarrollo de otros aspectos del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que inobservó sus pretensiones dirigidas a establecer que los cheques que fundamentaron la demanda en cobro de pesos fueron entregados por Micaela Altagracia Díaz al actual recurrido, sin su autorización, hecho que no fue ponderado por la alzada, pues no revisó las pruebas ni argumentos que le fueron presentados.

21) La parte recurrida no cuestionó lo criticado.

22) Del análisis de la sentencia impugnada y el acto contentivo del recurso de apelación -aportado a este proceso- revela que el apelante (actual recurrente) se limitó a denunciar que: *la no ponderación y valoración de las pruebas por parte de los jueces constituyen una flagrante violación al derecho de defensa, bajo el entendido de que si el tribunal de primer grado hubiere ponderado esas pruebas podría haber adoptado otra decisión*. No obstante, a juicio de esta Primera Sala de

lo anterior no se puede concluir que se impugnara que los cheques que fundamentaron la demanda original fueron entregados por Micaela Altagracia Díaz a favor del demandante, sin autorización de la actual recurrente; situación que impide su formulación por primera vez en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta sala se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de análisis y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 464, 466 y 141 del Código de Procedimiento Civil. 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00231 de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Auto Repuestos y Servicios Abraham, S.R.L., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luís Manuel Benítez Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0705

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez. |
| Abogado: | Julio Aníbal Santana Poueriet. |
| Recurrido: | Francisco Castillo Melo. |
| Abogada: | Johanna Patricia Cruz Montero. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Castillo Melo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recur-soria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en consonancia al derecho; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 1009/2015. de fecha 08 de octubre

del 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-mera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión en sus renglones anteriores; Tercero: Acogiendo la demanda inicial en Reparación de Daños y Per-juicios interpuesta por el Dr. Francisco Castillo Meló, en contra de los recurridos, Sres. Bautista González. Jiménez y Pedro José Jiménez; Cuarto; Condenando a los Sres. Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 1.500.000.00). por concepto de reparación por los daños materiales y morales ocasionados por los demandados con su proceder antijurídico en perjuicio del Dr. Francisco Castillo Meló; Quinto: Condenando a los demandados, Sres. Bautista González Ji-ménez y Pedro José Jiménez, al pago de las costas, distrayéndose las mismas a favor y provecho de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez y como parte recurrida Francisco Castillo Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer instancia según sentencia núm. 1009-2015 de fecha 8 de octubre de 2015; **b)** la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia impugnada en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda original, condenando al demandado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal

no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que

se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación

fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)“.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: “la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad“.

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria“.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el

respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es, deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Francisco Castillo Melo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el otra demandante recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil

pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), dicha cantidad a la fecha de la interposición del presente recurso no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SEN-00226, dictada por la Corte de

Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0706

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fe Morel González. |
| Abogados: | Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera. |
| Recurridos: | Luz Míquelina Peña de Novo y Seguros Banesco, S. A. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe Morel González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00401, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Luz Miguelina Peña de Novo y Seguros Banesco, S. A., institución de intermediación financiera, quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fe Morel González y como parte recurrida, Luz Miguelina Peña de Novo y Seguros Banesco, S. A.. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 6 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fe Morel González, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00401, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0707

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Milagros Reynoso y compartes. |
| Abogadas: | Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada. |
| Recurrido: | Edesur Dominicana, S. A. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Reynoso, José Ramiro Jaime Lapay, Dominga Jaime Lapay y Juan Jaime Lapay, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada; contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00664, dictada el 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien no figura representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Milagros Reynoso, José Ramiro Jaime Lapay, Dominga Jaime Lapay y Juan Jaime Lapay y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de marzo de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado*

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 1 de marzo de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Milagros Reynoso, José Ramiro Jaime Lapay, Dominga Jaime Lapay y Juan Jaime Lapay, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00664, dictada el 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0708

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Central Nacional de Organización del Transporte (Conatra). |
| Abogados: | Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez. |
| Recurridos: | Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial constituida y existente

de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres; y Central Nacional de Organización del Transporte (Conatra), entidad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez; contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00412, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz, quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Central Nacional de Organización del Transporte (Conatra) y como partes recurridas, Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte

recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 2 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se

trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Central Nacional de Organización del Transporte (Conatra), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00412, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0709

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Andrés Rodríguez Reyes. |
| Abogado: | José Ignacio Sánchez Sánchez. |
| Recurrido: | Consuelo Altagracia Abreu Cruz. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez; contra la sentencia civil

núm. 038-2022-SEN-02053, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Consuelo Altagracia Abreu Cruz, quien no figura representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Andrés Rodríguez Reyes y como parte recurrida, Consuelo Altagracia Abreu Cruz. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 17 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Reyes, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02053, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0710

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Vicente Paniagua Richardson y Seguros Reservas, S. A. |
| Abogado: | Eduardo Marrero Sarkis. |
| Recurrido: | Julián Antonio Sosa Pérez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Paniagua Richardson y Seguros Reservas, S. A., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis; contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00316, dictada el 14 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, Julián Antonio Sosa Pérez, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Vicente Paniagua Richardson y Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida, Julián Antonio Sosa Pérez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado*

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 3 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Vicente Paniagua Richardson y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00316, dictada el 14 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0711

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Seguros Reservas, S. A. y compartes. |
| Abogadas: | Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz. |
| Recurrida: | Yokasty María Parra Peña. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Rafaela de León Cuevas y Gabriel

Araujo de León, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz; contra la sentencia civil núm. 63-2022, dictada el 16 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida, Yokasty María Parra Peña, quien no figura representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Reservas, S. A., Rafaela de León Cuevas y Gabriel Araujo de León y como parte recurrida, Yokasty María Parra Peña. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Rafaela de León Cuevas y Gabriel Araujo de León, contra la sentencia civil núm. 63-2022, dictada el 16 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0712

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Banca Real y Fernando Antonio Guzmán Castro. |
| Abogado: | Heriberto de Jesús Guillermo Vargas. |
| Recurridos: | Yamilka Miguelina Falette Fermín y Dhayron Garibaldi Falette Fermín. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Banca Real, entidad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de

la República Dominicana, debidamente representada por Fernando Antonio Guzmán Castro, quien también figura como parte recurrente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo Vargas; contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00212, dictada el 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida, Yamilka Miguelina Falette Fermín y Dhayron Garibaldi Falette Fermín, quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Banca Real y Fernando Antonio Guzmán Castro y como parte recurrida, Yamilka Miguelina Falette Fermín y Dhayron Garibaldi Falette Fermín. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Banca Real y Fernando Antonio Guzmán Castro, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00212, dictada el 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0713

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Justa Rojas e Israel Hiraldo. |
| Abogado: | Eladislao González Caba. |
| Recurrido: | Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justa Rojas e Israel Hiraldo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladislao González Caba; contra la sentencia civil

núm. 1499-2022-SEEN-00327, dictada el 19 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien no figura representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Justa Rojas e Israel Hiraldo y como parte recurrida, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 3 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Justa Rojas e Israel Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00327, dictada el 19 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0714

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lewin Salomón Arbaje Jiménez. |
| Abogados: | Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba y Engels Valdez Sánchez. |
| Recurrido: | Danny Santana Serrano. |
| Abogada: | Julissa Josefina Ogando Francisco. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lewin Salomón Arbaje Jiménez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba y Engels Valdez Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Danny Santana Serrano; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Julissa Josefina Ogando Francisco, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-19-SCON-00283, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Lewin Salomón Arbaje Jiménez contra la sentencia civil núm. 064-SSEN-2018-00034, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Danny Santana, mediante acto No. 11-18, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Javier Díaz S., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asunto competencia de este Tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: A) Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 064-SSEN-2018-00034, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones indicadas anteriormente. B) RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en Desalojo por falta de pago, Cobro de Alquileres y Rescisión de contrato interpuesta por el señor Lewin Salomón Arbaje Jiménez, en contra del señor Danny Santana incoada mediante acto No. 196/2017, de fecha 29 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Lewin Salomón Arbaje Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Nelson Feliz Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lewin Salomón Arbaje Jiménez y, como parte recurrida Danny Santana Serrano; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Lewin Salomón Arbaje Jiménez interpuso una demanda en resiliación de contrato por falta de pago, cobro de alquileres y desalojo contra Danny Santana Serrano, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00034, dictada el 6 de febrero de 2018, en el tenor de rechazar la acción; b) dicho fallo fue apelado, decidiendo el tribunal de alzada revocarlo y rechazar la demanda original, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada y en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y errada aplicación de la ley.

3) En un primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues conforme al acto introductivo

de la demanda núm. 196/2017, de fecha 29 de junio de 2017, se advierte que se estaba requiriendo el pago de los meses agosto a diciembre 2016 y enero a junio 2017 y, mediante acto núm. 11-18, del 15 de marzo de 2018, fue interpuesto el recurso de apelación, por lo que, por el efecto devolutivo eran adeudados los alquileres desde agosto del 2016 hasta el mes de julio 2019, sin embargo, el tribunal rechazó la demanda original en virtud de la certificación del Banco Agrícola que acreditaba el pago de los meses de agosto 2016 a abril 2018; que el pago de los alquileres es una obligación continua y cuando se demanda al inquilino los meses vencidos durante el trayecto procesal también forman parte de esa obligación, de ahí que en la especie carece de fundamento la oferta real de pago hecha pues no reúne la totalidad de la deuda.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que se pagaron los alquileres vencidos ante el Banco Agrícola y esto permitió al tribunal de segundo grado adoptar una decisión rechazando la demanda, haciéndose una correcta aplicación de la ley en armonía a los hechos juzgados.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Lewin Salomón Arbaje Jiménez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que le había rechazado su demanda original en resiliación de contrato por falta de pago, cobro de alquileres y desalojo intentada contra Danny Santana Serrano.

6) La jurisdicción de alzada revocó el fallo apelado y por el efecto devolutivo del recurso conoció la demanda original, entendiendo que la misma debía ser rechazada ya que reposaba depositado el certificado de alquileres emitido por el Banco Agrícola en fecha 3 de julio de 2018, en el cual consta que Danny Santana realizó un depósito de los pagos correspondientes a agosto 2016 hasta abril 2018, a razón de RD\$28,000.00 en consignación a Josefa Melo Pérez.

7) Asimismo, en la motivación de la sentencia impugnada consta que la alzada comprobó que el demandante original tenía calidad la acción de que se trata pues era el nuevo propietario del inmueble ocupado por el inquilino. A su juicio, no es un requerimiento la notificación al inquilino del contrato de venta que opera entre el propietario

primigenio y un tercero (el comprador), pero, para el inquilino saber a quién debe válidamente hacer los pagos de los alquileres, debe contar con las herramientas mínimas para conocer el domicilio de su nuevo acreedor, cumpliendo en la especie el inquilino con los artículos 8 y 9 del decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios al proceder a depositar los valores adeudados por ante el Banco Agrícola al desconocer a quien debía entregar los valores respecto del inmueble alquilado.

8) En ocasión del presente recurso de casación ha sido aportado el acto introductivo de la demanda, marcado con el núm. 196/2017, de fecha 29 de junio de 2017, el cual revela, en lo que interesa al punto discutido, que Lewin Salomón Arbaje Jiménez solicitó la condenatoria de Danny Santana al pago de RD\$308,000.00 por concepto de los alquileres adeudados de los meses agosto a diciembre 2016 y enero a junio de 2017 además de los meses que puedan vencerse al momento en que intervenga sentencia sobre el caso.

9) Asimismo, conforme al acto de apelación, depositado ante este plenario, marcado con el núm. 11-18, de fecha 15 de marzo de 2018, se advierte que Lewin Salomón Arbaje Jiménez solicitaba la revocación del fallo apelado y que se acogieran sus pretensiones originales, lo que incluía la condenatoria de Danny Santana Serrano al pago de RD\$502,000.00 por concepto de alquileres desde agosto del 2016 a febrero del 2018, más las que puedan vencerse al momento en que intervenga sentencia sobre el caso, a razón de RD\$28,000.00 mensuales.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) En la especie el punto discutido radica en que la jurisdicción de alzada entendió que la demanda original debía ser desestima debido a que el inquilino había depositado los alquileres adeudados ante el Banco Agrícola. El recurrente sostiene que dichos alquileres no satisfacían totalidad de la deuda pues se trata de una obligación continua y cuando se demanda al inquilino también forman parte de la obligación los meses vencidos durante el trayecto procesal.

12) Como se ha visto, la jurisdicción de alzada desestimó la acción original al verificar que el inquilino, hoy recurrido, consignó por ante el Banco Agrícola las sumas correspondientes al alquiler desde agosto 2016 hasta abril 2018, a razón de RD\$28,000.00. Asimismo, ha quedado de manifiesto que en la demanda original, así como su apelación, Lewin Salomón Arbaje Jiménez pretendía el cobro de los alquileres desde agosto de 2016 hasta febrero de 2018 más las rentas que puedan vencerse al momento en que intervenga sentencia sobre el caso.

13) Cuando se trata, como lo requerido en la especie, de un contrato de ejecución sucesiva, la terminación opera cuando interviene una decisión judicial definitiva e irrevocable, siendo que el inquilino ha permanecido en el usufructo del local o vivienda alquilada.

14) La condenatoria por concepto de alquileres vencidos durante el periodo que el inquilino ha hecho uso del inmueble en el transcurso del litigio, se ampara en las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que “los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

15) La expresión “alquileres por vencerse” es un común denominador en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son susceptibles de producir beneficios pecuniarios por el uso y disfrute de bienes, siendo una afirmación por medio de la cual, el tribunal se limita a reconocer que la condena establecida en su sentencia incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso. En consecuencia, ha sido criterio jurisprudencial que nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resciliación del contrato y hasta su ejecución.

16) En el presente caso la jurisdicción de alzada ha incurrido en los vicios denunciados en el aspecto que se examina por cuanto desestimó la acción original al considerar que el inquilino había honrado su compromiso de pago al consignar en el Banco Agrícola los montos por concepto de los alquileres vencidos, sin embargo ha quedado de manifiesto que la acción no se limitaba al reclamo de los alquileres

vencidos, sino que incluía además los que se vencieran en el curso de la acción, aspecto que, como se ha visto, no consideró el tribunal de alzada, por lo que la sentencia debe ser casada, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

17) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido fundamentada la casación en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 035-19-SCON-00283, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0715

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1.º de agosto de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Isidora Clara Teresa Vicini Ariza vda. Alberti. |
| Abogados: | Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón y Jonathan A. Peralta Peña. |
| Recurrida: | Ángela Miguelina Alberti Vicini. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180º de la independencia y año 160º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza vda. Alberti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, con domicilio y residencia en la avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121, apartamento 301, torre

E-S, en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1241035-2 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00527 dictada en fecha 1.º de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: a propósito de la vía de apelación de la SRA. ISIDORA CLARA TERESA VICINI VDA. ALBERTI contra la sentencia in voce del 1ero. de febrero de 2017 librada por la 8va. Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, ACOGE las conclusiones principales de la parte intimada y en consecuencia DECLARA inadmisibile, sin examen al fondo, el indicado recurso. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00635/2022 de fecha 8 de abril de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual deja sin efecto la perención pronunciada mediante la resolución núm. 00851/2020, dictada por esta Sala el 28 de octubre de 2020, y se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Ángela Miguelina Alberti Vicini; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Napoleón Estévez Lavandier, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la sentencia impugnada, lo cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en interdicción incoada por la recurrida contra la recurrente, de la cual quedó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho órgano dictó sentencia *in voce* en fecha 1º de febrero de 2017, mediante la cual comisionó a una magistrada para que se traslade y realice un interrogatorio a la demandada en interdicción; fallo que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por Ángela Miguelina Alberti Vicini; **c)** del recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual lo declaró inadmisibile.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* erróneamente califica preparatoria la sentencia apelada no susceptible de apelación sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, cuando del procedimiento de

interdicción se desprende que la decisión que ordena la medida del interrogatorio a la persona sujeta a interdicción constituye indudablemente una sentencia interlocutoria susceptible de recurso de apelación, porque prejuzga el fondo al ser una medida dirigida exclusivamente contra la parte demandada y tendente únicamente a hacer prueba en favor de la parte demandante, originada para probar hechos precisos como la alegada imbecilidad, demencia, enajenación mental, locura o furor pretendida solo por la parte demandante imponiéndosele al juez buscar en dicho interrogatorio el fundamento de su decisión de declaratoria de interdicción, sin dejar la ley facultad al juez de prescindir de dicha medida. Asimismo, arguye la manifestación de la corte *a qua* relativa a que la sentencia apelada fuera interlocutoria en el supuesto de que la medida se hubiese ordenado a pesar de la oposición de alguna de las partes, pero decidió lo contrario estableciendo que era una sentencia preparatoria, aun cuando su postura de oposición al interrogatorio fue muy evidente incluso desde el proceso ante el tribunal de primer grado, razón por la que atribuye al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos. En otro orden, la recurrente indica que invocó ante la corte de apelación el vicio de contradicción que contiene la decisión del primer juez al acoger la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y luego ordenar dicho interrogatorio.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00635/2022 de fecha 8 de abril de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ponderarse.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Que en estas circunstancias a juicio de la Corte, el fallo previo o de antes de hacer derecho por el que se autoriza a practicar un interrogatorio a la demandada, la SRA. ISIDORA CLARA TERESA VICINI VDA. ALBERTI, es meramente preparatorio, ya que a través de él se da paso a una formalidad preceptiva, de pleno derecho, que en modo alguno es facultativa del juez y que se asume como necesaria para la presentación del proceso verbal con el que se espera concluya la primera fase del procedimiento de interdicción; que otra fuera la situación si se tratara de una facultad sujeta a discreción y que la medida se hubiese

ordenado pese a la oposición de alguna de las partes, hipótesis en que, desde luego, esa sola oposición bastaría para convertir en interlocutoria la sentencia rendida al efecto; Considerando, que en la especie, con la disposición del interrogatorio de la SRA. ISIDORA CLARA TERESA VICINI VDA. ALBERTI, no se prejuzga nada, pues al juez se le hace imposible determinar anticipadamente qué resultados se obtendrán con la medida, además de que es un protocolo de rutina, imprescindible en el orden que marca el procedimiento; que la naturaleza preparatoria del fallo impide en su contra la apelación inmediata, conforme se infiere del ya citado artículo 451 CPC.

6) En la especie, el punto en discusión consiste en determinar si el interrogatorio ordenado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* de fecha 1º de febrero de 2017, constituye una sentencia preparatoria o interlocutoria, para así comprobar si era admisible el recurso de apelación contra dicho fallo o si, como indicó la corte *a qua*, la acción recursiva interpuesta deviene en inadmisibile.

7) De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Y sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

8) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes: en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución, y en segundo orden, las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian.

9) Vale destacar que el procedimiento de interdicción judicial se encuentra regulado por los artículos 489 a 512 del Código Civil, así

como el 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los que se establece, entre otras cosas, la jurisdicción competente para conocer de dichas demandas, la conformación del Consejo de Familia que debe emitir un informe acerca del estado de la persona cuya interdicción se pide, y luego de producido este, la realización de un interrogatorio al demandado sea que se presente ante el tribunal o que se reciba la declaración de este en su propia casa por un juez comisionado, siendo esto último lo ordenado según se advierte de la sentencia impugnada cuando expone los hechos y motivaciones del primer juez.

10) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* establece, en esencia, que la práctica del interrogatorio en la demanda de que se trata no se dispone por voluntad u opción del tribunal, sino que -como lo indica la parte recurrente en su medio de casación. es un requisito indefectible que debe ser agotado en el aludido procedimiento conforme instituyen los textos legales anteriormente enunciados y que en modo alguno permite establecer con antelación los resultados que se obtendrán con dicha medida. Este criterio es correcto, a juicio de esta sala, y se debe principalmente a que la realización del referido interrogatorio no prejuzga el fondo, ni implica que la demanda será acogida o beneficie al demandante como señala erróneamente la recurrente en su memorial. Por el contrario, es incierta la decisión que será adoptada por el tribunal hasta tanto verifique el estado en que se encuentra la persona que se pretende declarar interdicta y si concuerda con lo deliberado por el Consejo de Familia previamente.

11) De igual modo, conviene aclarar que la corte *a qua* cuando se refiere a que *otra fuera la situación si se tratara de una facultad sujeta a discreción y que la medida se hubiese ordenado pese a la oposición de alguna de las partes, hipótesis en que, desde luego, esa sola oposición bastaría para convertir en interlocutoria la sentencia rendida al efecto*, apunta a que el interrogatorio ordenado por efecto de la demanda en interdicción no es potestativo del juez, sino que, como se lleva dicho, es un requisito imperativo en el procedimiento de interdicción que debe ser realizado por mandato expreso de la norma, por tanto, aunque la recurrente se haya opuesto, el juez no tenía la facultad para prescindir de este, a menos que existan situaciones que impidan la realización de dicha medida, más allá que una crítica o reparo de la parte demandada, que no fue el caso.

12) En cuanto al argumento de que denunció ante la corte de apelación el vicio de contradicción que contiene la decisión del primer juez al acoger la solicitud de aplazamiento de la audiencia y luego ordenar interrogatorio en cuestión, es preciso destacar que la corte *a qua* se limitó a examinar el fin de inadmisión que le fue propuesto por la parte entonces apelada, hoy recurrida, procediendo dicha jurisdicción a acoger la aludida pretensión incidental, de lo que resulta evidente que no tenía que referirse a ningún otro planteamiento, como es el caso del vicio de fondo propuesto por alegada contradicción, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13) En ese tenor, la alzada ha actuado conforme al derecho y dentro del marco de la legalidad, de lo que se colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que impone desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, el recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00635/2022 de fecha 8 de abril de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 489 al 512 del Código Civil; 452, 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00527 dictada en fecha 1.º de agosto de 2017, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0716

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jacqueline García Castro. |
| Abogados: | Juan Enrique Vargas Castro y Julio Vallejo Mateo. |
| Recurrido: | William Benjamín Jarvis Carmona. |
| Abogado: | Juan Feliz Ramírez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline García Castro, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Enrique Vargas Castro y al Lcdo. Julio Vallejo Mateo, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida William Benjamín Jarvis Carmona, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Feliz Ramírez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE GARCÍA CASTRO, en contra de la sentencia civil No. 01105, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora JACQUELINE GARCÍA CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN FELIZ RAMÍREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline García Castro y como parte recurrida William Benjamín Jarvis Carmona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por William Benjamín Jarvis Carmona contra Jacqueline García Castro, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01105/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, que ordenó a Jacqueline García Castro entregar una (1) casa de blocks, techada de concreto armado, distribuida de la manera siguiente: tres aposentos, una cocina, un baño, una sala-comedor y galería, y un local para negocio, construido en un solar con un área de cientos siete puntos noventa (107.90) metros cuadrados, marcado con el número 8 de la calle 8, del sector El Peso de Andrés del Municipio Boca Chica, a favor de William Benjamín Jarvis Carmona; de igual forma, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre dentro del inmueble antes descrito; **b)** la parte demandada primigenia recurrió en apelación dicha decisión para que fuera revocada de manera total; la corte *a qua* mediante sentencia rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del tribunal de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados*

por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAL (sic) bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia No. 545-2017-SEEN-00316 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la forma por reposar en base legal, en cuanto el fondo por ser justa y conforme al derecho. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes, la sentencia No. 545-2017-SEEN-00316 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por Improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: CONDENAR al SR. WILLIAM BENJAMÍN JARVIS CARMONA (parte recurrente), al pago de la suma de cinco millones (RD\$5,000.000.00) por cada día de que dure la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a favor y provecho de la SRA. JACQUELINE GARCÍA CASTRO (parte recurrente) a título de astreinte, por los daños y perjuicios causados por esta acción irresponsable. CUARTO: CONDENAR al SR. WILLIAM BENJAMÍN JARVIS CARMONA (parte Recurrente), al pago de las costas y gastos de procedimiento, a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO y el LIC. JULIO VALLEJO MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión

del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan compensarse, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacqueline García Castro contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0717

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Antony Arnulfo Acevedo Beras. |
| Abogados: | Jerman Domingo Ramírez y Thomas de Jesús Enrique García. |
| Recurrido: | Servicio Profesionales Dievolle, S.R.L. |
| Abogado: | Rafael Herasme Luciano. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antony Arnulfo Acevedo Beras,, cuyos datos personales reposan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Jerman Domingo Ramírez y Thomas de Jesús Enrique García, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicio Profesionales Dievolle, S.R.L., cuyos datos sociales figuran en el expediente; debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Torres; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 23-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señor ANTHONY ARNULFO ACEVEDO BERAS, por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente, al señor A LA RAZON Social SERVICIOS PROFESIONALES DIEVOLLE S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por el señor ANTHONY ARNULFO ACEVEDO BERAS, contra la sentencia Civil No.0569-2016-EVIV-00509, de fecha 13 de julio del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos dados; TERCERO: Condena a la señora ANTHONY ARNULFO ACEVEDO BERAS, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. RAFAEL HERASME LUCIANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO; Comisiona al ministerial JOSE MODESTO MOTA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antony Arnulfo Acevedo Beras, y como parte recurrida Servicio Profesionales Dievolle, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 0569-2016-SCIV-00509, de fecha 13 de julio de 2016, por la cual condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de la suma de RD\$349,500.00 por concepto del importe de facturas no pagadas; **b)** contra esta decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, pronunció el defecto en su contrata, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde señala, que el presente recurso de casación deviene en caduco debido a que la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto pero no emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días constituya abogado y notifique el correspondiente memorial de defensa, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios

del emplazamiento en casación y viola el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho;*

nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se comprueba lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2018, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a Antony Arnulfo Acevedo Beras, a emplazar a la parte recurrida Servicio Profesionales Dievolle, S.R.L, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 089-2018, de fecha 24 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel A. Félix Soto, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida *“el recurso de casación, constitución de abogado y el auto que le autorizó a emplazar.”*

9) De la revisión del enunciado acto se comprueba, que la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, así como su constitución de abogado y el auto del presidente de la Suprema Corte

de Justicia. Sin embargo, del acto no se advierte que este contenga el emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esta decisión, sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad se pronunciará a pedimento de parte o de oficio.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de recurso de casación y constitución de abogados y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Antony Arnulfo Acevedo Beras, contra la sentencia civil núm. 23-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de marzo de 2017, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0718

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gari Óscar Herrera Cedeño. |
| Abogado: | Carlos Alberto Sánchez Cordero. |
| Recurrido: | Andrés Emilio Doñé Montesinos. |
| Abogados: | Darwin Polibio Santana Francisco y Stephanie Vargas Diloné. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gari Óscar Herrera Cedeño, cuyos datos personales constan en el expediente; quien

tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Alberto Sánchez Corde-ro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Emilio Doñé Montesinos, cuyos datos personales constan en el expediente; quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Stephanie Vargas Diloné, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-013-2019-SSEN-00358, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 17 de enero de 2019, en contra de la parte recurrente, señor Gari Óscar Herrera Cedeño. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Gari Óscar Herrera Cedeño, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor provecho de los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Stephanie Vargas Diloné, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue

cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gari Óscar Herrera Cedeño y como parte recurrida Andrés Emilio Doñé Montesinos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 14 de abril de 2010 fue suscrito entre el hoy recurrido (propietario) y el actual recurrente (inquilino) un contrato de alquiler que tenía como objeto el segundo piso del apartamento núm. 2-A, residencial Nina III, ubicado en la calle Padre Vicente Yabal, sector El Millón de esta ciudad; **b)** en fecha 7 de julio de 2017 el actual recurrido incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SS-00481 de fecha 7 de mayo de 2018, que declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inquilino del referido inmueble; **c)** contra la referida decisión Gari Óscar Herrera Cedeño interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 026-013-2019-SS-00358, de fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1316 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta del derecho de defensa (*sic*).

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la decisión de la alzada carece de base legal y vulnera el artículo 1316 del Código Civil, puesto que el hoy recurrido no hizo la diligencia necesaria para la obtención de la desocupación a tiempo del actual recurrente.

4) Al respecto, la parte recurrida alega, en esencia, que los suscribientes acordaron que la duración del contrato se prorrogaría hasta que una de las partes avisara a la otra con 30 días de anticipación su deseo de dejar sin efecto la convención contraída, como al efecto procedió la exponente; por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado.

5) En cuanto al medio que se examina, el recurrente alega que la corte vulneró el artículo 1316 del Código Civil, el cual dispone que *las reglas concernientes a la prueba literal, a la testimonial, las presunciones, la confesión de parte y el juramento, se explican en las secciones siguientes.*

6) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que, sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, el razonamiento propuesto por el recurrente y dirigido a demostrar que la alzada dictó una decisión carente de base legal y en violación al artículo 1316 del Código Civil, carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede su desestimación.

7) En un segundo medio de casación el recurrente alega violación a su derecho de defensa y en sustento del vicio expuesto aduce que no compareció a la audiencia fijada por la alzada porque no fue legalmente citado, lo que trajo consigo que tampoco constituyera abogado en vista de su total desconocimiento del recurso de apelación, del cual tomó conocimiento cuando el recurrido le notificó la sentencia que ahora se impugna.

8) Sobre este medio la parte recurrida no se refirió.

9) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, **a interés de la parte apelante y actual recurrente, Gari Óscar Herrera Cedeño**, y por auto núm. 18-01992, de fecha 8 de agosto de 2018, la Presidencia de la jurisdicción de alzada, designó el recurso de apelación a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sala que en ocasión de la instrucción del proceso celebró dos audiencias, destacándose que en la primera audiencia del 12 de octubre de 2018 **comparecieron ambas partes** y a su solicitud se culminó con la medida de comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el 17 de enero de 2019, a la cual **sólo** compareció el hoy recurrido, Andrés Emilio Doñé Montesinos, representado por sus abogados apoderados, por lo que la corte en dicha audiencia, pronunció el defecto por falta de concluir del señor Gari Óscar Herrera Cedeño, **no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 12 de octubre de 2018**.

11) Conforme se infiere de la narrativa de los aspectos procesales ante la alzada, ha quedado comprobado ante esta Primera Sala, como también comprobó la corte *a qua*, que el actual recurrente quedó regularmente citado por la sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2019, sin embargo, no acudió a la alzada a presentar sus conclusiones lo que convierte no justificado su alegato tendente a desconocer la existencia del recurso de apelación interpuesto por él mismo y representado allí por el mismo togado que aquí ejerce su representación.

12) En ese sentido, no se puede derivar en buen derecho la violación invocada, puesto que la corte *a qua* juzgó como era de lugar cuando pronunció y ratificó el defecto por falta de concluir contra el actual y entonces recurrente, no en ausencia de una citación como

erróneamente invoca la parte recurrente; por tanto, procede desestimar el medio de casación planteado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Gari Óscar Herrera Cedeño, contra la sentencia civil núm. 026-013-2019-SSEN-00358, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Stephanie Vargas Diloné, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0719

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clara María de Jesús Rosario Bidó. |
| Abogado: | Isidro Ant. Rosario Bidó. |
| Recurrido: | Altagracia Toledo. |
| Abogados: | Neftalí A. Hernández R. y Antonio A. Ortega Morales. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara María de Jesús Rosario Bidó, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Toledo, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nefthalí A. Hernández R. y el Lcdo. Antonio A. Ortega Morales, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01414, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Clara María de Jesús Rosario Bidó, contra la sentencia civil núm. 066-2018-SSENT-00750, de fecha 12 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la sentencia No. 066-2018-SSENT-00750, de fecha 12 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante disponga: 'Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo canalizada bajo la sombra del acto No. 135/2018, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por los señores Altagracia Toledo y Miguel Altagracia de León Carbonel, en contra de la señora Clara María de Jesús Rosario Bidó, en consecuencia condena a la señora Clara María de Jesús Rosario Bidó, a pagar en favor de la señora Altagracia Toledo la suma de cuarenta y ocho mil pesos (RD\$48,000.00) contentivo del periodo desde abril 2017 hasta marzo 2018, por concepto de alquileres dejados de pagar a razón de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) mensuales, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a favor de la señora Altagracia Toledo; por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Altagracia Toledo y Clara María de Jesús Rosario Bidó, en fecha 17/02/2012; por los

motivos antes expuestos; Tercero: Ordena el desalojo de la señora Clara María de Jesús Rosario Bidó (inquilino) o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle Interior F No. 73, ensanche Espailat Santo Domingo, Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos TERCERO: Compensa las costas del presente procedimiento; atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de septiembre de 2021. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara María de Jesús Rosario Bidó y como parte recurrida Altagracia Toledo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 17 de febrero de 2012 fue suscrito entre la hoy recurrida (propietaria) y la actual recurrente (inquilina) un contrato de alquiler que tenía como objeto la casa núm. 73, ubicada en la calle Interior F, ensanche Espailat de esta ciudad, en el cual las partes acordaron la renta

mensual de RD\$12,000.00, por concepto de pago de alquiler; **b)** en fecha 24 de mayo de 2018 la hoy recurrida y Miguel Altagracia de León Carbonel incoaron una demanda en cobro de alquiler vencidos, resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 066-2018-SENT-00750 de fecha 12 de noviembre de 2018, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$48,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar, declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina del referido inmueble; **c)** contra la referida decisión Clara María de Jesús Rosario Bidó interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, conforme la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01414, de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso y rechazó la demanda respecto a Miguel Altagracia de León Carbonel, en consecuencia, revocó la sentencia apelada en este único aspecto, contenido en los ordinales primero, segundo y tercero de la parte dispositiva, y confirmó los demás aspectos la decisión recurrida, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de enero de 2020 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2020, presuntamente fuera del plazo establecido por ley.

3) Del estudio de la documentación que conforma este proceso, se verifica el depósito del acto núm. 033-2020, de fecha 18 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01414, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación; que al

realizarse la referida notificación en la fecha indicada en esta ciudad, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 18 de febrero de 2020 *-día que fue interpuesto-*; que al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de febrero de 2020, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión, valiendo esta disposición esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) Resuelto el pedimento incidental pasamos a conocer el recurso en el cual se invocan como medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de alzada interpretó erróneamente los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que rechazó la petición de la exponente tendente a la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda, e inobservó que la hoy recurrida no estableció su domicilio real y que en cambio hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en ambas jurisdicciones la actual recurrente ejerció de manera efectiva su derecho de defensa, puesto que compareció a las audiencias donde planteó sus pretensiones relativas al proceso; que el tribunal de alzada determinó que el acto de emplazamiento cuestionado cumplió con su cometido esencial de informar a la recurrente de la acción que se iniciaría en su perjuicio.

7) En cuanto al medio que se examina, el tribunal en función de alzada motivó lo siguiente:

Que este tribunal, en sus atribuciones de alzada, tiene a bien adherirse al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de

fondo. (...) En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha irregularidad si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto³. 15. Que en ese sentido, del estudio de la demanda primigenia, por un lado se hizo constar que la parte demandante tiene domicilio y residencia en esta ciudad y además la elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial; más aún, resulta evidente que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido esencial de poner en conocimiento al encausado del proceso que iniciaría para que pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa y que, tal como indicó el tribunal a quo, no le fue causado agravio alguno. En estas atenciones, procede desestimar este alegato recursivo.

8) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en la crítica contra el acto núm. 135-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la demanda primigenia, realizado a requerimiento de Altagracia Toledo, en su calidad de demandante (hoy recurrida), quien reside en el extranjero e hizo elección de domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de uno de su abogado apoderados el Lcdo. Antonio A. Ortega Morales; el cual fue cursado a persona de la entonces demandada Clara María de Jesús Rosario Bidó (actual recurrente).

9) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

10) En el contexto de lo expuesto precedentemente, la actual recurrente no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en los artículos *ut supra* referidos en combinación con el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de

comparecer ante las sedes de fondo y plantear sus pretensiones incidentales y de fondo con relación al proceso en cuestión, por lo tanto, procede desestimar el medio planteado.

11) En un segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que rechazó su pedimento de inadmisibilidad de la demanda y le atribuyó a Miguel Alt. de León Carbonell, la calidad de copropietario de la casa alquilada aun cuando se demostró que este solo era administrador de los alquileres.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en síntesis, que en ambos grados de la jurisdicción se demostró que la recurrente adeuda varios años de alquileres, que pese a no pagar está actualmente residiendo en la casa alquilada y que independientemente de haber sido demandada por la hoy recurrida, por el administrador de los alquileres o ambos, la culminación del proceso tendría la misma decisión que la adoptada por el juez *a quo*, en vista de su acreditado incumplimiento de pago.

13) El tribunal de alzada respecto al señor Miguel Alt. de León Carbonell, determinó lo siguiente:

Que no obstante, al analizar el contrato de alquiler, se observa que en realidad el señor Miguel Altagracia de León Carbonel figura en dicho contrato como representante legal de la señora Altagracia Toledo, no así como arrendador o propietario, además de que del certificado de título se desprende que es la señora Altagracia Toledo la propietaria del inmueble. Que en estas atenciones, en el proceso primigenio era lo procedente rechazar la demanda en cuanto al señor Miguel Altagracia de León Carbonel, en tanto éste no tiene calidad de arrendador ni propietario del inmueble dado en alquiler. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso en ese aspecto, revocar la sentencia en este único sentido, y por tanto, modificar la parte dispositiva de la sentencia atacada para que en lo adelante falle a favor únicamente de la señora Altagracia Toledo. Tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

14) La recurrente alega que el tribunal, en función de alzada, incurrió en desnaturalización de los hechos, vicio respecto al cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos

como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

15) Conforme a las motivaciones del fallo expresadas en el apartado 13 de esta sentencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada no reconoció calidad a favor de Miguel Alt. de León Carbonell, sino que al inverso rechazó la demanda en cuanto a él, por tratarse del administrador de la vivienda y no de su propietario; por lo que el agravio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, consecuentemente, rechazado el presente recurso de casación.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 111 del Código Civil, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 47 de la Ley núm. 834 del 1978 y sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 201344:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Clara María de Jesús Rosario Bidó, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01414, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0720

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Celia Maribel Guerrero Hidalgo y compartes. |
| Abogado: | Baldomero Jiménez Cedano. |
| Recurrida: | Cristina de Gracia. |
| Abogado: | Ángel David Ávila Güilamo. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Desestimación.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Maribel Guerrero Hidalgo, Margia Guerrero Hidalgo y Norma Guerrero Hidalgo, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina de Gracia, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel David Ávila Güillamo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00211, dictada en fecha 23 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado mediante el acto 233/19 de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Alguacil Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia civil No. 0195-2019-SCIV-00525, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la señora Cristina de Gracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a las señoras Norma Guerrero Hidalgo de Ortiz, Margia Guerrero Hidalgo y Celia Maribel Guerrero Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento. Ordena su distracción favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Celia Maribel Guerrero Hidalgo, Margia Guerrero Hidalgo y Norma Guerrero Hidalgo; y como parte recurrida, Cristina de Gracia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** argumentando haber fomentado bienes con su fallecido concubino, Simeón Guerrero Guerrero, Cristina de Gracia demandó en partición de bienes contra las ahora recurrida, hijas del mencionado finado; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la demanda en primera fase mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00525, de fecha 27 de mayo de 2019; **c)** las demandadas primigenias recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la decisión ahora impugnada, rechazó dicho recurso.

2) Reposa en el expediente un inventario de documentos depositado a través del *ticket* 1404978, el cual contiene el *contrato transaccional de partición amigable*, suscrito en fecha 29 de abril de 2021 entre Cristina de Gracia y Norma Guerrero Hidalgo de Ortiz, Margia Guerrero Hidalgo y Celia Maribel Guerrero Hidalgo, donde se hace constar, entre otras cosas, que *las partes desisten de toda demanda, presente, pasada o futura respecto a los bienes presentados con relación a partición de los bienes del de cujus señor SIMEÓN GUERRERO GUERRERO.*

3) En atención al convenio suscitado entre las partes y a su deseo de desistir de las acciones interpuestas, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de*

pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

5) De igual modo el artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En aplicación del textos legales transcritos así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Celia Maribel Guerrero Hidalgo, Margia Guerrero Hidalgo y Norma Guerrero Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00211, dictada en fecha 23 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0721

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de agosto de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luís Nelis Duval Méndez. |
| Abogado: | Juan Ramón Martínez Mateo. |
| Recurrido: | Sandry de Jesús Trinidad Pérez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180. ° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luís Nelis Duval Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Ramón Martínez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandry de Jesús Trinidad Pérez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00046, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; ACOGE por reposar en base legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandry de Jesús Trinidad Pérez, contra la Sentencia Civil Número 176-2019-SCIV-00132 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, recurso interpuesto mediante el Acto Número 55/2020, de fecha tres de marzo del año dos mil veinte (03/03/2020), instrumentado por el Ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes, la sentencia civil Número: 176-2019-SCIV-00132 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por insuficiencia de pruebas, y falta de base legal. TERCERO: CONDENA al señor Luis Nelis Duval Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, y a la Lic. Deyaniri Avelino Félix Jiménez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) resolución núm. 1813-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Sandry de Jesús Trinidad Pérez. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

B) El presente expediente fue remitido de la Secretaría General en fecha 26 de enero de 2023 para su conocimiento y fallo. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de dictamen de la Procuraduría General de la República.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Nelis Duval Méndez; y como parte recurrida Sandry de Jesús Trinidad Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2019-SCIV-00132, en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se condenó al demandado al pago de RD\$200,000.00, retenido como adeudado; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución; **segundo:** mala aplicación del derecho; errada interpretación del artículo 443, 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que no obstante sus advertencias, la corte *a qua* inobservó que el recurso de apelación estaba ventajosamente vencido, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada al hoy recurrido en fecha 31 de enero de 2020; que al rechazar su medio de inadmisión la alzada violó los artículos 443 y 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al tiempo que

desnaturalizó los hechos la desconocer la fecha en que se notificó la decisión de primera instancia.

4) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que -en efecto- ante la corte *a qua* fue solicitada la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. Dicho órgano rechazó esta pretensión incidental motivando que *el (...) acto de notificación de sentencia contiene impresiones (sic) en cuanto a las generales del ministerial actuante, así como a sus formalidades de redacción establecidas por la ley para los actos de alguacil*; de manera que este no se tomó en consideración *para fijar la fecha de la notificación de la sentencia*.

5) Para lo que aquí es analizado, resulta de obligatorio análisis el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial*. Este plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia que es apelada, cuya finalidad es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los recursos, a pena de inadmisibilidad.

6) Resulta oportuno referirnos, de igual modo, a la máxima jurídica de nuestra actual legislación "no hay nulidad sin agravio", inserta en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, según el cual "ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que "debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)".

7) En el caso concreto, se observa que la Corte de Apelación no estableció expresamente cuáles fueron las irregularidades detectadas en la notificación observada para no tomarla en cuenta, pues -por un lado- afirma haber constatado "impresiones" en cuanto a las generales del alguacil y -por otro- "impresiones" en cuanto a las formalidades

de redacción de la ley, sin especificar cuáles. Esta cuestión, a juicio de esta Primera Sala, evidencia que la jurisdicción del fondo no cumplió con el voto de la ley al momento adoptar su decisión en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad del recurso, pues del fallo no se aprecian cuáles vicios de forma o fondo fueron advertidos por dicho órgano y que ciertamente no le permitían tomarlo en cuenta como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso apelación.

8) En atención a lo antes expuesto, se colige que la corte no desarrolló un razonamiento que justifique satisfactoriamente el rechazo del medio de inadmisión sometido a su conocimiento, lo cual imposibilita a esta sede casacional ejercer su poder de control y determinar si en el caso en concreto se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en ese sentido, procede casar el fallo ahora examinado.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3723 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 20 y 65 de la Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 61, 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00046, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0722

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jorge Martínez Nobellón. |
| Abogado: | Juan Enrique Vargas Castro. |
| Recurrido: | Arena Latino Dominicana, S.R.L. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Nobellón, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Vargas Castro, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arena Latino Dominicana, S.R.L., cuyas generales no constan por haber sido pronunciado el defecto en su contra mediante resolución que se describirá más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00075, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia la nulidad de los actos números 576/2019 y 577/2019, ambos de fecha 31 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Martín González H., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Reynaldo Antonio Castro Colón en nombre del señor Jorge Martínez Nobellón, asimismo se declara la nulidad de las actuaciones derivadas de los mismos, conforme las motivaciones precedentemente dadas. Segundo: Declara, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Arena Latina Dominicana, S.R.L., mediante acto núm. 314/2021, de fecha 05 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por haber las partes sucumbido en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1132-2022, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 5 de octubre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Martínez Nobellón y como parte recurrida Arena Latino Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra del recurrente; **b)** esta demanda fue acogida en parte mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00753, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por Jorge Martínez Nobellón, representado por el Lcdo. Reynaldo Antonio Castro Colón, en procura de que fuera revocada en su totalidad, y de forma incidental por Arena Latino Dominicana, S.R.L., con la finalidad de que fueran reconocidos los daños y perjuicios solicitados en primer grado contra Jorge Martínez Nobellón; **d)** en el curso de dicha instancia el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, en representación de Jorge Martínez Nobellón, solicitó la nulidad del recurso principal y todos los demás actos, alegando que el abogado que asumió su representación no tenía poder para interponer dicho recurso; esta excepción fue acogida, en consecuencia, se pronunció la nulidad del recurso de apelación principal y se declaró de oficio inadmisibles por extemporáneo el recurso incidental, conforme se explica en el fallo impugnado.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne

el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones del demandante.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

5) En hilo con lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) En este caso, se ha analizado la decisión impugnada y las pretensiones del recurrente, a partir de lo cual esta Primera Sala no retiene un perjuicio o agravio que emane de lo decidido en apelación ni un beneficio que se derive de la anulación de dicho fallo. Lo anterior, toda vez que la alzada acogió en todas sus partes la solicitud de la nulidad presentada, sobre la base de las motivaciones ofrecidas por el solicitante y las pruebas aportadas, en suma, obtuvo ganancia de

causa; y declaró de oficio por extemporáneo el recurso incidental cuyas pretensiones principales persiguen una condena en daños y perjuicios contra el hoy recurrente. En consecuencia, no presenta el recurrente un interés en lo pretendido en casación, a saber, la anulación total de la decisión cuestionada.

7) En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Nobellón contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00075, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0723

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Recurridos: | Inés Altagracia Persia y compartes. |
| Abogado: | Juan Francisco Morel. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., cuyos datos personales constan en el expediente; representada por su gerente general Julio César Correa, cuyos datos personales constan en el expediente; debidamente representada por

su abogado el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales reposan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inés Altagracia Persia, Rosa Emilia Persia y Expedita del Carmen Saldívar, cuyos datos personales figuran en el expediente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00138 dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la exclusión de documentos propuestos por la recurrente principal. SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: rechaza el presente recurso de apelación principal así como el incidente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 30 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos, Inés Altagracia Persia, Rosa Emilia Persia y Expedita del Carmen Saldívar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inés Altagracia Persia, Rosa Emilia Persia y Expedita del Carmen Saldívar y Marlenis Liriano contra Edenorte Dominicana, S. A., por la ocurrencia de un accidente eléctrico (incendio), producto del cual estos experimentaron daños materiales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1858, de fecha 16 de diciembre de 2014, que condenó a Edenorte Dominicana al pago de la suma RD\$4,500,000.00, a razón de RD\$1,500,000.00, a favor de cada uno de los señores Inés Altagracia Persia, Rosa Emilia Persia y Expedita Del Carmen Saldívar; **b)** que ambas partes recurrieron en apelación este fallo, recursos rechazados mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea a su memorial de casación el siguiente medio: **único:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que solo impugna los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que se han objetado.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido; que la corte *a qua* no realizó una evaluación de los

daños, por lo que el monto de indemnización establecido responde a un criterio arbitral.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resulta desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte *a qua*, consistieron en la pérdida de prácticamente todo su patrimonio, así como el estado de damnificación en que los sumió el incendio.

6) En cuanto a lo que aquí se discute, se advierte que la alzada confirmó la indemnización por RD\$1,500,000.00, a favor de cada uno de los demandantes originales, indicando que era por concepto de daños morales y materiales, fundamentada en los siguientes motivos:

10.- Que es un hecho no controvertido que el siniestro en mención, destruyó dos viviendas propiedad de las demandantes con todos sus ajuares, que también consta que fruto de este aun una de las demandantes permanece damnificada sin haber reconstruido su casa, que frente al valor de los materiales de construcción, los ajuares desaparecidos o destruidos (televisión, cama, neveras, muebles de madera, ropa, utensilios de cocina, etc.) así como los múltiples inconvenientes resultantes de la damnificación por el incendio la corte considera que la juez *a-quo* hizo una correcta valoración del daño sufrido por las víctimas.

7) De los motivos transcritos se evidencia que la corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez primer grado, estableciendo la pérdida de 2 viviendas, así como el estado de damnificación de una de las víctimas.

8) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios.

10) En el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de daños morales y materiales, sin embargo, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, limitándose a establecer que como consecuencia del hecho los demandantes perdieron los ajueres de su hogar, sin evaluar el costo de la pérdida. Del mismo modo, no ofreció motivos para acordar daños morales ni especificó qué monto le correspondía, ni en base a qué circunstancias obedecían, aun tomando en cuenta que estos se encuentran a la soberana apreciación en cuanto a la justipreciación, únicamente supeditado a efectuar motivos suficientes, tal como se ha desarrollado. Por otra parte, tampoco existe individualización de cada uno. En vista de esto queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

11) Tal y como se ha señalado en parte anterior de este fallo, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. Por tal motivo, la anulación de la sentencia se circunscribe al aspecto indemnizatorio que ha sido el vicio invocado.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de

Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78 y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00138 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0724

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Richard González Apolito. |
| Abogado: | Rafael Devora Ureña. |
| Recurrido: | Felipe Caminero. |
| Abogadas: | Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Richard González Apolito, cuyos datos generales constan en el expediente; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Devora Ureña, cuyos datos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Felipe Caminero, cuyos datos generales constan en el expediente; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, cuyos datos generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00387/2013, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, sobre la Sentencia Civil No. 038-2012-00173, de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-01311, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos A) de manera principal por el señor FELIPE CAMINERO, mediante acto No. 1740/2012 de fecha 13 de junio del 2012, notificado por el ministerial Edwar R. Rosario B, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A. y el señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, mediante acto No. 914-2012, de fecha 22 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FELIPE CAMINERO, y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada en su numeral tercero para que rece: "TERCERO: CONDENA al señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Felipe caminero, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un interés judicial de un uno por ciento (1%), mensual, contado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución". **TERCERO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia apelada. **CUARTO;** RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A. y el señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, por

los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 22 de abril de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la sentencia impugnada, lo cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard González Apolito y como recurrido Felipe Caminero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de septiembre de 2010 el señor Felipe Caminero de los Santos fue atropellado por el vehículo conducido por el señor Richard González Apolito; **b)** que producto del referido accidente, en fecha 6 de octubre de 2010 el señor

Felipe Caminero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Richard González Apolito, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD\$700,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales, y declaró la decisión oponible a la indicada compañía aseguradora, mediante sentencia núm. 038-2012-00173 de fecha 16 de febrero del 2012; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Felipe Caminero con el objetivo de que se aumentara la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00, y se condenara al demandado al pago de un interés de un 15% anual y una astreinte de RD\$20,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que interviniera; e incidentalmente por Richard González Apolito y Seguros Pepín, S. A. a fin de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a modificarla parcialmente en su numeral tercero y, consecuentemente, adicionó a la condena el pago de un 1% de interés mensual a partir de la notificación de dicho fallo y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 00387/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes de adentrarnos al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuen- te de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la*

inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que, si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el

imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de*

abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado, se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales

sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto. Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

24) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva

de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

25) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

26) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

27) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al señor Richard González Apolito al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor del señor Felipe Caminero, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acogió la solicitud de interés judicial, condenando al demandado al pago de

un 1% mensual sobre la suma antes referida, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; que desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, el 21 de junio de 2013, hasta la fecha de la interposición del recurso de casación, 9 de julio de 2013, transcurrieron 18 días, a razón de 0.033% diarios sobre RD\$700,000.00, ascendiendo el cálculo de interés indemnizatorio a RD\$4,158,00, para un monto global total de RD\$704,158.00.

28) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declararlo inadmisibile de oficio, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47

y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020; la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Richard González Apolito, contra la sentencia civil núm. 00387/2013, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Richard González Apolito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0725

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Femacón Industrial y Adrián Arturo Javalera Pacheco. |
| Abogados: | Amaurys Alfonso Milligan Davis y Arturo Javalera Álvarez. |
| Recurrido: | Centro de Distribución de Cemento, S.R.L. |
| Abogada: | Andrea E. José Valdez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Femacón Industrial y Adrián Arturo Javalera Pacheco; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys Alfonso Milligan Davis y Arturo Javalera Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Distribución de Cemento, S.R.L., debidamente representada por Arelis Pérez Guerrero; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Andrea E. José Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00323, dictada el 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Femacón Industrial y el señor Adrián Arturo Javalera Pacheco mediante el Acto No. 92/2018, de fecha 04 de abril del año 2018, del ministerial Henry de Jesús Esteban, contra la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00079, dictada en fecha 06 de febrero del año 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la Compañía Femacón Industrial y el señor Adrián Arturo Javalera Pacheco, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) resolución núm. 00051/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia la exclusión de la parte recurrente.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de enero de 2013 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Femacón Industrial y Adrián Arturo Javalera Pacheco; y como parte recurrida Centro de Distribución de Cemento, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 9 de mayo de 2017, la hoy recurrida demandó a la parte recurrente en cobro de facturas emitidas por concepto de compra de cemento; proceso del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia civil núm. 339-2018-SEN-00079, de fecha 6 de febrero de 2018, acogió sus pretensiones y condenó a la parte demandada al pago de RD\$475,500.00, más un interés judicial de 1.5% mensual computados a partir de la interposición de la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandados y la corte, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmó el fallo apelado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1315.

3) En resumen, alega la recurrente que la corte *a qua* estableció erróneamente que había una deuda contraída por Adrián Arturo Javalera, a pesar de que no figura como deudor en las facturas cuyo cobro es reclamado. Indica que no es dueño de la sociedad Femacón Industrial, a nombre de quien sí figura el crédito. Por lo tanto, concluye que la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley, especialmente lo relativo al valor de la administración de la prueba y la norma procesal y a las disposiciones jurisprudenciales; que la alzada violó el principio que establece que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y ofreció motivación insuficiente para emitir su fallo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que Adrián Arturo Javalera Pacheco no probó que el hoy correcurrente, Femacón Industrial, sea una sociedad comercial con personería jurídica; que los documentos que conforman el expediente se bastan a sí mismos para demostrar que los recurrentes son sus deudores; que los argumentos desarrollados por la parte recurrente

son totalmente incomprensibles y desorientados toda vez que la alzada actuó conforme a derecho y a las pruebas sometidas al debate.

5) La alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...en la especie el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a las facturas que le fueron aportadas por la recurrente y las cuales fueron verificadas por esta Alzada, observando que dichas facturas están debidamente firmadas en las fechas indicadas en dichas facturas y dos de las tres están debidamente selladas, la parte recurrente alega que las mismas no dicen que es a crédito y es verdad, sin embargo advierte esta Alzada que las facturas tampoco dicen venta al contado, menos aún dice pagada, que es lo que se acostumbra en estas transacciones, además llama poderosamente la atención de esta Corte el hecho de que las facturas en originales estén en poder del recurrido si las mismas, como insinúa la recurrente, fueron ventas al contado, por otra parte atrae la atención de la Corte, la contradicción de la recurrente cuando dice no ser deudor y luego en una parte de su recurso establece que del examen del recurso y el análisis de los documentos depositados se podrá comprobar que saldó la deuda, pero que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que la parte recurrente realizó el pago de la deuda que mantiene con la parte recurrida, razón por la cual esta Alzada comulga plenamente con el Juez del Primer Grado (...).

6) El punto dirimente lo constituye la determinación de si el correcurrente Adrián Arturo Javalera Pacheco debía ser considerado como deudor del Centro de Distribución de Cemento, como retuvo la corte. Por lo tanto, aun cuando se pretende la casación *total* y con envío del fallo impugnado, en vista de que el único medio se dirige a la valoración del caso respecto de uno de los condenados ante la jurisdicción de fondo; esta Corte de Casación limitará el análisis del presente recurso respecto de aquello que en efecto ha sido impugnado.

7) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción a del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y

desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

8) Según consta en el fallo impugnado, las facturas reclamadas por la entidad ahora recurrida eran las núms. *i)* 022337, de fecha 2 de diciembre de 2016; *ii)* 022432 de fecha 8 de diciembre de 2016; y *iii)* 022637, de fecha 19 de diciembre de 2016. De la valoración de estas piezas, cuya errónea apreciación se alega, se comprueba que aun cuando estas figuran recibidas por Adrián Arturo Javalera Pacheco, fueron emitidas a nombre de Femacón Industrial.

9) La corte analizó, para retener los requisitos del crédito, que las facturas cumplieran con los requisitos del artículo 109 del Código de Comercio, ya que contaban con el sello de la entidad a quien se oponían, la fecha de recepción y se encontraban debidamente firmadas como recibidas. Sin embargo, no consideró la corte que un requisito esencial para oponer las facturas a la parte demandada es que estas figuren a su nombre, pues esto lo que permite derivar el compromiso de pago.

10) En esas atenciones de las piezas antes descritas no se advierte que el correcurrido Adrián Arturo Javalera Pacheco, se encuentra obligado al pago de las facturas a título personal, ni que la alzada se haya apoyado en otros elementos de prueba para corroborar su condición de deudor; situación que evidencia las violaciones denunciadas y justifica, por lo tanto, la casación del fallo impugnado en cuanto al aspecto examinado.

11) El artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas procesales, debido a que mediante la resolución núm. núm. 00051/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia la exclusión de la parte recurrente, gananciosa en esta sede. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; artículo 109 del Código de Comercio; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, únicamente en cuanto a la condena de Adrián Arturo Javalera Pacheco, la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00323, dictada el 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0726

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carmen Bueno Serrata e Ironelly del Carmen Abreu Serrata. |
| Abogado: | Antonio Falette Mendoza. |
| Recurrido: | Rubén Darío Díaz Frías. |
| Abogado: | Eduardo Grimaldi Ruiz. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Bueno Serrata e Ironelly del Carmen Abreu Serrata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio Falette Mendoza, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Díaz Frías; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00082, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte recurrida, señor RUBÉN DARÍO DÍAZ FRÍFAS, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar debidamente citados por audiencia.- SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por las señoras CARMEN BUENO SERRATA e IRONELYS DEL CARMEN ABREU SERRATA, contra la sentencia civil No. 0367-2017-SEEN-00037, de fecha cinco (05) del mes de enero del año Dos Mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RUBÉN DARÍO DÍAZ FRÍAS, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de Ana María Burgos, Procuradora General Adjunta, de fecha de 12 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 1 de septiembre de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Bueno Serrata e Ironelly del Carmen Abreu Serrata; y como parte recurrida Rubén Darío Díaz Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra de las recurrentes la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSSEN-00037, en fecha 5 de enero 2017, mediante la cual se ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada -ahora recurrentes-, a quienes condenó al pago de RD\$300,000.00 por concepto de capital adeudado, así como, al pago de un interés mensual de un 2% de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **b)** dicho fallo fue apelado por las hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación ratificó el defecto pronunciado contra Rubén Darío Díaz Frías y declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

2) Por su carácter perentorio, procede examinar en primer lugar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por *i)* haber sido interpuesto fuera del plazo y *ii)* no sobrepasar los salarios mínimos requeridos por la norma.

3) En lo referente al numeral *i)* del párrafo anterior, los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prevén que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66

y 67 de la misma ley dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y a su aumento en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, aumentado en razón de la distancia, inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 25 de junio de 2019, mediante acto de alguacil núm. 311-2019, instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que, dicho plazo vencía el lunes 29 de julio de 2019. Por este motivo, el recurso de casación, que fue depositado en fecha 25 de julio de 2019, fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

6) En lo que se refiere al *ii)* del párrafo 3), referente al monto mínimo para la interposición del recurso de casación, el artículo 5, en su

literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

8) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 25 de julio de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, valiéndose de esta decisión.

9) Aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación de la manera en que se acostumbra, del análisis de su memorial se extrae que, de manera sucinta, impugna que la sentencia de primer grado es infundada y que la alzada interpretó erróneamente los hechos y realizó una mala aplicación del derecho en el caso, ya que los documentos en los que se fundamentó la demanda original no fueron firmados por ellas. Agrega que la demanda no les fue notificada en violación de su derecho de defensa y que mediante un acto de procedimiento se le cuestionó tanto al recurrido como a su abogado, si haría uso de los documentos que no fueron suscritos por ellas. Finalmente, indica que el fallo impugnado debe ser casado por las violaciones procesales que contiene.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* emitió su decisión con sustento en las pruebas y los documentos aportados, teniendo a su alcance los originales de los recibos de fechas 5 de noviembre y 6 octubre de 2014, firmados por las hoy recurrentes, con lo que se comprueba que recibieron en el pagaré la suma cuyo cobro es pretendido.

11) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, sino que declaró su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Analizó dicha alzada que *a) La sentencia fue notificada el día 15 de mayo del 2017, (dies ad quo), punto de partida del plazo que se excluye del cómputo, por ser el día que materialmente se inicia, siendo el punto de partida real, el día 16 de mayo del 2017; b) El plazo venció materialmente, el día 16 de junio del 2017, (dies ad quem), por lo cual se excluye del cómputo, siendo el día 17 de junio del 2017, el último día hábil para apelar (...); Que el último día para interponer apelación en la especie, fue el día 17 de junio del 2017, y el recurso fue interpuesto por las señoras CARMEN BUENO SERRATA e IRONELYS DEL CARMEN ABREU SERRATA, en fecha 24 de octubre del 2017.*

12) En corolario con lo anterior, los agravios que invoca la parte ahora recurrente, relativos al fondo de la demanda primigenia, no se dirigen a lo que fue juzgado por la corte en el fallo que ahora se impugna. En ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Esto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Por lo tanto, los agravios invocados devienen inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación.

13) En virtud de lo expuesto, se impone la declaratoria de inadmisibilidad de los agravios invocados y, en cuanto al recurso se refiere, se impone su rechazo.

14) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación combinada del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Bueno Serrata e Ironelly del Carmen Abreu Serrata, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00082, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0727

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 21 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Miguel Ramírez Pimentel. |
| Abogados: | José Antonio Céspedes Méndez y Minoska Victoriano Custodio. |
| Recurrido: | Juan Santana Lara. |
| Abogado: | Richard Ovando. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Ramírez Pimentel, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José

Antonio Céspedes Méndez y a la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Santana Lara, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Richard Ovando, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2022-SSen-00490, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar adjudicatario al persiguiendo el señor Juan Santana Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. (sic) 003-0066874-6, domiciliado y residente en la calle Segunda S/N del sector Villa Esperanza de esta ciudad de Azua de Compostela de los terrenos consistentes en: 1) una porción de terrenos dentro de la parcela no. 6317 del distrito catastral no. 8 del municipio de Peralta, provincia Azua, ubicada en la sección carrizal, con un área de quinientos cincuenta y dos puntos ochenta y cuatro (552.84) metros cuadrados, con los siguientes y actuales linderos al norte: Curito Díaz Pérez, al este: Río Jura; al sur: Carretera Azua-Peralta y al oeste: Curito Díaz Pérez. 2) una porción de terrenos dentro de la parcela no. 6317 del distrito catastral no. 8 del municipio de Peralta, provincia Azua, ubicada en la sección carrizal, con una área de trece mil cero cero punto noventa y seis (13005.96) metros cuadrados, con los siguientes y actuales linderos al norte: Carretera Azua-Peralta, al este: Río Jura; al sur: Danilo Peguero y al oeste: Sandi A. Ramírez, Germán Beltré, Porfirio Díaz, Tomás Alcántara, Isabel Pérez, Sotike Pérez y José D. Ramírez, por el precio de la primera puja por un monto de ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$844,250.00) más el monto de las costas de gastos y honorarios por la suma de RD\$165,000.00, en perjuicio del señor Víctor Miguel Ramírez Pimentel. Segundo: Ordena a la parte embargada, el señor Víctor Miguel Ramírez Pimentel o cualquier otra persona, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona

para su notificación a Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Azua. Cuarto: Ordena a la Conservaduría de Hipoteca de Azua a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble. Quinto: Ordena al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública, a los fines, de ejecutar la presente decisión, que, en virtud del artículo 07, numeral 04 de la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al Ministerio Público el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia. Sexto: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de presentación de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Miguel Ramírez Pimentel y como parte recurrida Juan Santana Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio del recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Juan Santana Lara.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentando en que se trata de una sentencia de adjudicación en virtud de la Ley núm. 189-11, en la que se requiere observar el procedimiento previsto por el Código de Procedimiento Civil.

3) Contrario a lo invocado, la sentencia de adjudicación emitida conforme al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, es recurrible en casación, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas ya sea en ocasión de la subasta, o que hayan sido impulsados como contestaciones autónomas, por la vía de las demandas incidentales de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión que se analiza, valiendo esto decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; ausencia de causa legal; violación de la ley vigente al momento de la donación; violación de la ley del 30 de junio de 1964. G. O. 8870; violación de los artículos 141, 931, 939 y 941 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la Ley 2914 de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **tercero:** violación del artículo 154 de la Ley núm. 189-11; **cuarto:** violación del principio de la seguridad jurídica; ausencia total de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente lo contenido en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, **a)** que no existe un documento que determine el derecho de propiedad del embargado, ya que el acta que sirve de soporte a los derechos de propiedad del actual recurrente es un acta de donación, la que debía ser instrumentada en la forma prevista por la norma; **b)** que el contrato de hipoteca fue registrado fuera del plazo establecido por la ley, por lo que no tiene existencia; **c)** que el mandamiento de pago no fue inscrito dentro del plazo previsto por la ley, además de que este no cumple con la formalidad establecida por

norma para la inscripción del embargo, por tanto fue realizada la venta en pública subasta con un mandamiento de pago desistido; **d)** que el pliego de condiciones fue depositado por ante la jurisdicción *a quo* en fecha 28 de abril de 2022, sin indicar cuándo fue inscrito el contrato de hipoteca, ni cuándo fue registrada el acta de donación, así como tampoco cuándo fue emitida la copia certificada del acta de donación, además de que la publicación fue realizada el 28 de junio de 2022 en el periódico el Nuevo Diario, edición núm. 13021; **e)** que con la sucinta exposición de los hechos y normas invocadas le fue violado su derecho de defensa.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la jurisdicción *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, no violentó ningún aspecto de defensa, procesal, legal o constitucional que generara agravios significativos.

7) Respecto a la alegada violación al derecho de defensa por sucinta motivación, constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que les es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos. En esas atenciones se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el alegato examinado.

8) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

9) En el contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza

con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos componentes, por ser propios de la tutela judicial efectiva, pueden ser invocados en todo estado de causa, a pedimento de parte o de oficio.

11) Conviene destacar que las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente según el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

12) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11 instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de

ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

14) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

15) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

16) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, en una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, en la que se ha llevado a cabo la expropiación en cumplimiento de las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como causas de nulidad las que no fueron invocadas al amparo de las reglas que gobierna el régimen de los incidentes.

17) En el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el persigiente, en calidad de acreedor y el señor Víctor Miguel Ramírez Pimentel, en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 10 de octubre de 2020; igualmente, se advierte que, a falta de pago del deudor, el acreedor procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 290/2022, del 7 de abril de 2022, instrumentado por Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, quien se trasladó a la calle Proyecto núm. 24, Azua de Compostela, recibido por el padre del recurrente, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Azua en fecha 22 de abril de 2022.

19) Conforme lo retuvo el tribunal *a quo*, el persigiente le aportó la certificación del Ayuntamiento Municipal de Azua y los actos procesales enunciados, y la copia de las publicaciones realizadas en el periódico y el pliego de condiciones, de cuyo examen retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a dar apertura a la subasta, así como a la consiguiente adjudicación del inmueble embargado a favor del persigiente, por falta de licitadores.

20) Conforme lo expuesto precedentemente al ser debidamente notificado el embargado, actual recurrente, este tuvo la oportunidad de ejercer las vías de derecho correspondiente para impugnar el procedimiento, lo cual implica que pudo ejercer la correspondiente demanda incidental en el curso del procedimiento, o simplemente plantearlo *in*

voce en la audiencia de adjudicación, de lo que se deriva que la etapa procesal en que se debieron plantear dichos medios se encuentra afectada de preclusión en esta etapa. En esas atenciones, los medios de casación objeto de examen deben ser desestimados y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Víctor Miguel Pimentel, contra la sentencia civil núm. núm. 0478-2022-SS-00490 de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0728

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Robert Alvin Padilla Ramos y compartes. |
| Abogado: | Demetrio Pérez Rafael. |
| Recurrido: | Franklyn Molina Suncar y Francisco J. Del Corazón de Jesús González Michel. |
| Abogados: | Johnny E. Valverde Cabrera. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Alvin Padilla Ramos, Supermix Dominicano y la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por Glauco Then Girado; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklyn Molina Sunca y Francisco J. Del Corazón de Jesús González Michel; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso intentado por los señores FRANKLIN MOLINA SUNCAR y FRANCISCO J. DEL CORAZON DE JESÚS GONZÁLEZ, y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, Acoge la Demanda En Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Franklin Molina Sunca y Francisco J. del Corazón de Jesús González Michel, en contra del señor Robert Alvin Padilla Ramos y las entidades Supermix Dominicano y Seguros Constitución, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia: Condena al señor Robert Alvin Padilla Ramos, a pagar las sumas siguientes: a) Trescientos Mil pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Franklin Molina Sunca, por los daños morales más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia y b) la suma de Veintidós Dos Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$22,968.00) a favor del señor Francisco J. Del Corazón De Jesús González Michel por los daños materiales, más el 1.10 de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Robert Alvin Padilla Ramos, al pago de las costas, sin distracción de las mismas por no haberlo solidado así el abogado de la tribuna gananciosa; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala de la Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Alvin Padilla Ramos, Supermix Dominicano y la Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida Franklyn Molina Suncar y Francisco del Corazón de Jesús González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de octubre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el KM 16 de la Autopista Duarte, a raíz del cual el vehículo propiedad de Robert Alvin Padilla Ramos, conducido por Urbano Beltré de la Rosa y asegurado por Seguros Constitución S. A., impactó contra un vehículo propiedad de Francisco j. Del C. Js. Michel, conducido por Franklin Molina Suncar, resultando este último con lesiones curables de 2 a 3 meses; **b)** que producto del referido accidente, los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes; acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00260, de fecha 29 de febrero de 2016, que condena a Robert Alvin Padilla Ramos al pago de RD\$150,000.00 en favor de Franklyn Molina Suncar; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido, mediante sentencia hoy impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado solo en las condenaciones aumentándolas a RD\$300,000.00 a favor de Franklyn Molina Suncar y RD\$22,968.00 en favor de Francisco del Corazón de Jesús González.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) Al efecto, la parte recurrida plantea, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en caduco debido a que al notificar su memorial de casación y el auto que le autoriza emplazar, la parte recurrente no indicó el emplazamiento que intima a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días, constituya abogado y notifique el correspondiente memorial de defensa, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación y viola el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el

derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer

a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se comprueba lo siguiente: a) en fecha 8 de agosto de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a Robert Alvin Padilla Ramos, Supermix Dominicano y la Superintendencia de Seguros, a emplazar a las partes recurridas Franklyn Molina Sunca y Francisco del Corazón de Jesús González, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 80-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida *el recurso de casación*.

10) De la revisión del enunciado acto se comprueba que mediante este la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de recurso de casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Robert Alvin Padilla Ramos, Supermix Dominicano y la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Robert Alvin Padilla Ramos, Supermix Dominicano y la Superintendencia de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0729

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elías Guillermo Serulle Gómez. |
| Abogado: | Emilio A. Zucco S. |
| Recurrido: | Deivy Núñez Santiago. |
| Abogado: | Julián Antonio García. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Guillermo Serulle Gómez; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Emilio A. Zucco S., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Deivy Núñez Santiago; quien tiene como abogado constituido al doctor Julián Antonio García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra DEIVYS NUÑEZ, por falta de concluir, no obstante, citación judicial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELIAS GUILLERMO SERULLE GOMEZ contra la sentencia civil No.365-16-00055 dictada, en fecha 05 del mes de febrero del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de dinero a favor del señor DEIVYS NUÑEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 30 de junio de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Guillermo Serulle Gómez y como recurrido Deivy Núñez Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Deivys Núñez contra el señor Elías Guillermo Serulle Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00055 de fecha 5 de febrero de 2016, mediante la cual condenó a este último al pago de RD\$250,000.00 a favor del primero, por concepto de pagaré no saldado, más RD\$148,750.00 por concepto de interés convencional; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Elías Guillermo Serulle Gómez, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso por no haberse depositado una copia auténtica o certificada de la referida decisión, según sentencia núm. 358-2017-SEEN-00276 de fecha 14 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, pues no admitió la fotocopia de la sentencia recurrida en apelación que le fue depositada, no obstante no haber sido objetada por la contraparte, lo que resulta censurable; que tampoco tomó en consideración la alzada que en virtud de las disposiciones del artículo 50 de la Ley núm. 834 de 1978, esta tenía la facultad de ordenar -sin ningún tipo de formalidad- el depósito de la indicada decisión vía secretaría.

4) La parte recurrida aduce en su escrito de defensa, fundamentalmente, que si bien el recurrente alega vulneración al artículo 1315 del Código Civil, fue este quien recurrió la sentencia del primer grado

por considerar que le desfavorecía, por lo que el fardo de la prueba en el segundo grado estaba a su cargo, por vía de consecuencia, era este quien debía aportar las pruebas al proceso, lo que nunca hizo, aparte de que tampoco depositó el original certificado del fallo recurrido, motivo por el cual la corte *a qua* le rechazó correctamente su recurso por falta de pruebas; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que por sí solas las copias no constituyen una prueba y, en el caso que nos compete, la parte recurrente en casación solamente se limitó a depositar la sentencia recurrida en fotocopia, sin aportar ningún otro medio de prueba que sustentara su recurso, por lo que la alzada decidió adecuadamente.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

"(...) 3.- Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia y tratándose de un acto o documento auténtico, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta, cuando está depositada en copia certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia y registrada en la oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 párrafo 8, de la Constitución de la República, 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, ya que las copias de los títulos o documentos cuando existe original "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil. 4.- Que la sentencia recurrida es el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y está depositada en fotocopia, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso. 5.- Que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba. (...)"

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia y no en copia auténtica o certificada.

7) Cabe destacar que, tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, y por tanto constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le apodera.

8) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: "La corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada, si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad del original de dicha fotocopia".

9) De igual forma, conviene destacar que el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)", exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso; por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual el tribunal de alzada pudiera sustentar su decisión relativa al rechazo del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

10) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo. En adición, no consta en el caso ocurrente que ante aquel grado el hoy recurrido cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido

por el tribunal de alzada, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir el rechazo del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00276 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0730

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 29 de mayo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cenia Criselia Ogando Ogando. |
| Abogado: | Suaris Antonio Lorenzo Cedano. |
| Recurrido: | Manuel de Jesús Céspedes Martínez. |
| Abogados: | Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando; por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial, Lcdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Céspedes Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y a los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00046 de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Cenía Criselia Ogando Ogando, en contra de la Sentencia Civil número 0652-2017-SS-SEN-00165 del 10/10/2017, del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Lic. César Yunior Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cenía Criselia Ogando Ogando, y como parte recurrida Manuel de Jesús Céspedes Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, iniciado por el ahora recurrido en perjuicio de la actual recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 0652-2017-SSSEN-00054 de fecha 6 de febrero de 2017, según la cual el tribunal apoderado a falta de licitadores adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Manuel de Jesús Céspedes Martínez; **b)** posteriormente, la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido; **c)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles la indicada demanda, en virtud del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, ya indicada; **d)** contra dicho fallo, la demandante en nulidad interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente

de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación de orden constitucional; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que no ha sido escuchada, además el proceso tampoco fue instruido, violándose así el debido proceso y la tutela judicial efectiva conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sostiene, además, que la sentencia impugnada carece de motivación tanto de hecho como de derecho, toda vez que la corte *a qua* no tomó en cuenta los documentos de pruebas aportados y no ponderó su alcance, solo se limitó a rechazar el recurso interpuesto, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida por su lado sostiene que la parte recurrente no ha demostrado que se hayan cometido durante el procedimiento ningún vicio; además, de que la sentencia impugnada contiene una motivación coherente, acorde con el derecho y con los preceptos constitucionales. Que el procedimiento de embargo inmobiliario ha cumplido con el debido proceso de ley y se ha respetado el derecho de defensa de la parte embargada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que estas conclusiones deben ser rechazadas debido a que al tratarse de una adjudicación tal como lo estableció el juez de primer grado,*

apegado al principio de legalidad establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11, y que además el juez cumplió con el debido proceso de ley al realizar dicha adjudicación conforme a lo establecido con el Código de Procedimiento Civil, en los arts. 696, 728 y 729; razones por las cuales procede el rechazo de recurso de apelación por improcedente y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia por cumplir con los parámetros de los arts. 68 y 69.4 de la Constitución Política Dominicana, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva...

8) En lo concerniente al argumento de la parte recurrente relativo a que la sentencia impugnada no cumple con el deber de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, conviene indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada -contrario a lo alegado- se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios de la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan la materia objeto de controversia, en tanto que la corte de apelación actuó conforme a derecho, pues estableció -como correspondía- que tal y como indicó el tribunal de primer grado, la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial llevado a cabo conforme a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República

Dominicana. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, sin que se haya violado el derecho de defensa o debido proceso de la recurrente como alega; por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00046 de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0731

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). |
| Abogados: | Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu. |
| Recurridos: | William de la Cruz Holguín. |
| Abogados: | Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Fragoso. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), debidamente representada

por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William de la Cruz Holguín, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Fragoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 449-2018-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), respecto a la sentencia civil marcada con el número 135-2018-SCON-00308, de fecha 21 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Fragoso, abogados de la parte demandada en suspensión de ejecución, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 12 de febrero de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida William de la Cruz Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por William de la Cruz Holguín contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 135-2018-SCON-00308 de fecha 21 de mayo de 2018, ordenando la ejecución provisional de la sentencia, que condenó a la demanda al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación en curso de dicha instancia fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, la cual fue rechazada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta

Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que, según sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue decidido el recurso

de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00308 de fecha 21 de mayo de 2018, dictó la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00249 en fecha 20 de noviembre de 2019, en virtud de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, por tanto, la instancia de suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión, por lo que el recurso que nos ocupa carece de objeto. Por consiguiente, según la situación enunciada procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil en referimiento núm. 449-2018-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0732

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yolanda Lora Kery. |
| Abogados: | Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras Liriano. |
| Recurrido: | Oscar Bienvenido Palmero de la Cruz. |
| Abogados: | Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Lora Kery, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras Liriano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Bienvenido Palmero de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00223 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Yolanda Lora Kery, y confirma en todas sus partes la sentencia civil número 00421/2015 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de dicha sentencia. Segundo: Condena a la señora Yolanda Lora Kery, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yokelino Segura Matos y Francisco Medina Tavera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Lora Kery y como parte recurrida Oscar Bienvenido Palmero de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el recurrido contra la recurrente en virtud de un pagaré notarial, de la cual quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** este órgano dictó en fecha 26 de noviembre de 2015 la sentencia núm. 00421/2015, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$6,000,000.00, más el interés mensual convenido por la cláusula penal; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de manera principal por el demandante, e incidental por la demandada; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 31 de octubre de 2019, la sentencia civil núm. 449-2019-SSen-00223, ahora recurrida en casación, en la cual rechazó una solicitud de sobreseimiento que le fue planteada, acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y rechazó el correspondiente al recurso incidental, el que rechazó en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmó el fallo del primer juez.

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2023, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que sea decidido y fallado el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 540-2022-SSen-00107 de fecha 21 de marzo de 2022, proceso abierto en el que se debate la nulidad del pagaré notarial que fundamenta la demanda en cobro de pesos.

3) En ese tenor cabe señalar que el sobreseimiento del recurso de casación solo está legalmente contemplado en caso de que esta Suprema Corte de Justicia autorice una inscripción en falsedad y designe a un tribunal para conocer del incidente conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de cuyos preceptos se deduce que esta jurisdicción debe suspender el conocimiento del recurso hasta tanto el tribunal que ella misma ha designado estatuya sobre la falsedad.

4) Ahora bien, esto no impide que esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales y a solicitud de parte interesada, verifique y evalúe si existe una causa grave y determinante para la solución del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, conforme a las evidencias que aporte la parte que lo requiera.

5) Del examen de los documentos depositados por el recurrente para avalar su solicitud de sobreseimiento no se advierte la existencia de una causa grave y determinante para la solución de este recurso tomando en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe limitarse a comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión recurrida, de donde se desprende que, en principio, dicha evaluación debe estar sustentada en el contenido mismo de la decisión recurrida, así como en la documentación relativa al proceso judicial en virtud del cual esta fue emitida y no en elementos ajenos a dicho proceso, por lo que procede rechazar la señalada solicitud, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** falta de ponderación (omisión de estatuir), desnaturalización de los documentos; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 1582, 6, 1108, 1135 del Código Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no fue examinada la intimación notificada al recurrente por el notario público que instrumentó el pagaré notarial objeto del presente reclamo, con la que se demostraba que no fue entregada

ninguna suma de dinero, sino que hubo un acuerdo incumplido por el ahora recurrido y que, al no poder reclamarlo, ha intentado ejecutar el citado pagaré en su contra. Por tanto, indica que la alzada dejó de valorar los elementos probatorios que sustentaban el recurso de apelación incidental y se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta que el hoy recurrido omitió presentar el contrato original que hubiera permitido valorar su firma (la recurrente). Agrega la recurrente que la corte desnaturalizó los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 15 de la Ley núm. 1014 de 1953, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 de 1953, y aplicó erróneamente los artículos 1582, 6, 1108, 1135 del Código Civil.

8) La parte recurrida para rebatir los medios de casación invocados manifiesta, en esencia, que a la recurrente se le ha garantizado el derecho a ejercer su defensa incluso dándole oportunidad de inscribirse en falsedad respecto del pagaré notarial en cuestión, pero no lo hizo; que la decisión ha sido correctamente motivada y que la recurrente no ha presentado pruebas de haberse librado de su obligación de pago, ni ha hecho otra cosa sino plantear todos los incidentes posibles para que éste (el recurrido) no pueda cobrar su acreencia, por lo que no deben ser admitidos los alegatos formulados por aquella.

9) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Que, después del estudio y análisis de los documentos aportados por las partes, en la instancia de apelación, se puede comprobar lo siguiente: Primero: que, por pagaré notarial número 170 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Doctor Aridio Antonio Guzmán Rosario, la señora Yolanda Lora Kery se declaró deudora del señor Oscar Bienvenido Palmero De la Cruz, por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) pagaderos el día trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014) y que ante el incumplimiento de la obligación al vencimiento del término, devengará un interés de un cinco por ciento (5%) mensual, más comisiones y gastos hasta que sea totalmente liquidada; Segundo: que, no se ha demostrado de existencia de negociación o acuerdo adicional

o previo entre las partes que afecte el pagare convenido por las partes descrito más arriba; Tercero: que, no se ha aportado elemento de prueba alguno ni procedimiento por medio del cual se deduzca falta valor y fuerza probatorio al pagare de que se trata; Cuarto: que, no se ha depositado documento alguno que demuestre que la obligación existente entre las partes haya sido pagada o de otra forma extinguida en su totalidad. (...) habiéndose demostrado (sic) por ningún medio que afecte la validez y fuerza probatoria del título que justifica la demanda, ni que la obligación existente entre las partes haya sido pagada, saldada o de otra forma extinguida en su totalidad, procede condenar a la señora Yolanda Lora Kery al pago de la suma adeudada, más los intereses convenidos por las partes.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio. Por tales razones, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, depositar ante esta sala dichos documentos, y las evidencias de que fueron debidamente aportados a la jurisdicción de fondo, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, con la finalidad de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida.

11) Invoca la parte recurrente que el acto de intimación que aduce no fue ponderado se trató de una pieza relevante aportada a los jueces de fondo y que, por lo tanto, requería de motivación particular, debido a que con este documento pretendía demostrar que el pagaré notarial que sustenta el crédito reclamado constituye un acto simulado.

12) No puede ser retenido el vicio invocado, puesto que la recurrente no indica ningún elemento que permita identificar el acto al que se refiere y si coincide con alguno de los actos del procedimiento que se describieron en la sentencia impugnada; así como tampoco consta depositado ante esta sala documento que contenga la intimación de referencia que permita validar su relevancia. Por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado.

13) En otro orden, con relación al alegato de que fueron desnaturalizados los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 15 de la Ley núm. 1014 de 1953, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 de 1953, y se aplicó erróneamente los artículos 1582, 6, 1108, 1135 del Código Civil, esta sala advierte que la recurrente no hace mayores alegatos que permita a esta sala retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni en qué forma aplicó los citados preceptos legales que devinieron en erróneos. Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso; por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega.

14) En concreto, como la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles los citados argumentos, por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Lora Kery, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00223 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Yolanda Lora Kery, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lcdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0733

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). |
| Abogado: | Segundo Fernando Rodríguez. |
| Recurrida: | Carmen Rosa Báez. |
| Abogado: | Prospero Antonio Peralta Zapata. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74

de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la Manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosa Báez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004481-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 12, sector Cerro Dulce de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional en la calle San Ignacio núm. 76 de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario núm. 58, sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto, a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, EDENORTE, debidamente representada por su director general señor EDUARDO HECTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. SEGUNDO RODRIGUEZ R.; en contra de la sentencia civil marcada con el No.00036-2009 del mes de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta

decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, EDENORTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. PROSPERO ANTONIO PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de diciembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), y como parte recurrida Carmen Rosa Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico que le produjo lesiones a la hoy recurrida, esta demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, fundamentada en el hecho de la cosa inanimada contemplada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado

por sentencia civil núm. 00036/2009, de fecha 1ro. de marzo de 2009, mediante la cual condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de la suma de RD\$800,000.00 por concepto de los daños morales recibidos; **b)** la entidad recurrente dedujo apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Previo a ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) Al efecto, la parte recurrida plantea, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena no excede los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la

ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de

inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan.

En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces

que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o

modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c)

del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia desde el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

29) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que la parte demandada original fue condenada al pago total de RD\$800,000.00 y la jurisdicción *a qua* confirmó la referida decisión. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, es decir, RD\$2,258,400.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la cuantía otorgada en el fallo de primer grado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-14-00056, de fecha 21 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0734

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Inmobilia, S. A. |
| Abogadas: | Ines Abud Collado, Melba Guzmán e Ivelisse Hade Cabbassa Abreu. |
| Recurrida: | Iris Almonte Beregüete. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio de Moya Soler; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Ines Abud Collado, Melba Guzmán e Ivelisse Hade Cabassa Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Iris Almonte Beregüete, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00204, dictada el 26 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIA, S. A., mediante acto No. 1252 de fecha 23 de octubre de 2014, contra la sentencia No. 00352, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación ante mencionado y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la LICDA. DIONICIA MERCEDES SELMO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** Resolución núm. 1488 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida Iris Almonte Beregüete; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de febrero de 2020 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Inmobilia, S. A., y como parte recurrida Iris Almonte Beregüete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 00352-2014 de fecha 31 de marzo de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandada original.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Esta Sala mediante la resolución núm. 1488 de fecha 31 de enero de 2018, pronunció el defecto de la parte recurrida Iris Almonte Beregüete, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos, según dispone el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) La indicada resolución se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 258-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Inversiones Inmobilia, S. A., y en la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, sin embargo, no consta ninguna motivación que refleje que la regularidad de dicho acto fue observada y que el mismo cumple con los requisitos de formalidad exigido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y por la Ley núm. 3726 de 1978, sobre Procedimiento de Casación.

4) En procura de salvaguardar el derecho de defensa de la parte y el cumplimiento del debido proceso de ley, procederemos a verificar si el acto de marras cumple o no con las formalidades previstas por la ley.

5) De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

6) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural y que "las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas" a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.*

8) En el caso concreto, del examen del acto de emplazamiento núm. 258-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplazó a la recurrida, Iris Almonte Beregüete, dejando constancia de que se trasladó a la calle 21 núm. 3, sector Vista Bella, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Prisale Sánchez, quien dijo ser vecina notificó a la recurrida el indicado emplazamiento. En ese sentido, si bien consta que el acto fue firmado por la vecina, sin embargo, el ministerial actuante no hizo mención las razones por las cuales no fue notificada en manos de la recurrida, si no directamente a la vecina.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida se hace en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial actuando de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio, exigencias estas que según se retiene del acto de emplazamiento, no fueron cumplidas por el ministerial actuante al no constar las razones por las cuales el referido curial notificó el acto de emplazamiento en manos de una vecina a pesar de trasladarse únicamente al domicilio del destinatario del acto. Por consiguiente, no puede considerarse dicho acto como una actuación válida, más aún en el presente caso la parte recurrida incurrió en defecto.

10) Según lo esbozado, corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva diferenciada a fin de garantizar la real protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, haciendo todo cuanto sea útil y necesario para asegurarse de que la notificación impulsada cumpla con los rigores que consagra la ley.

11) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa en el sentido de que: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹.

12) En mismo ámbito y contexto de lo que es el bloque de constitucionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha juzgado en el ámbito de la convencionalidad que el derecho de defensa procesal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

13) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

14) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión*

*planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*².

15) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.³

16) Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad por haberse declarado el defecto de la parte recurrida como fue expuesto, lo que evidencia el agravio ocasionado.

17) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello -como sucede en la especie-, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 258-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dejar sin efecto la resolución núm. 1488-2018, de fecha 31 de enero de 2018, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Inversiones Inmobilia, S. A., contra la sentencia 026-02-2016-SCIV-00204, dictada el 26 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0735

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo. |
| Abogado: | Carlos Reynoso Santana. |
| Recurrido: | Daniel Antonio Aristy Caro. |
| Abogado: | Oscar Vargas Hurtado. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oscar Vargas Hurtado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSBN-00147 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANKLIN RAMON ORTIZ HERNANDEZ y WILMA CAROLINA MORILLO CASTILLO, en contra de la sentencia No.00073-2015, de fecha 18 de febrero del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor DANIEL ANTONIO ARISTY CARO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los recurrentes FRANKLIN RAMÓN ORTIZ HERNANDEZ y WILMA CAROLINA MORILLO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ CANELA y JACQUELINE TAVAREZ GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en fecha 25 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo, y como parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos por incoada por Daniel Antonio Aristy Caro, contra Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 8 de abril de 2010; **b)** en primer grado la referida demanda fue conocida por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, que mediante sentencia núm. 00073-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, acogió la indicada acción, condenó a Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo al pago de la suma de RD\$150,000.00, más un 4% de interés mensual convencional; **c)** fallo que, al ser recurrido en apelación por los demandados originales, fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó en la sentencia de primer grado.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuen- te de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la*

inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el

imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte cambió de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos

mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)“.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley

núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean

resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva

de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2017, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 6 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/60 (RD\$15,447.60), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de tres millones ochenta y nueve quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,089,520.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de primer grado y de apelación, se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada por el juez de primer grado al pago de la suma de RD\$150,000.00 más un 4% de interés convencional, computado a partir de la fecha del acto bajo firma privada en que se sustentó la demanda -según el fallo impugnado- el 8 de abril de 2010, condena confirmada por la jurisdicción *a qua*, por lo que al momento de la interposición del presente recurso asciende a un monto total seiscientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$654,000.00); que evidentemente dicha suma no excede la cuantía fijada por la ley, al momento de la interposición del recurso que nos ocupa.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo anterior, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio su inadmisión, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Ramón Ortiz Hernández y Wilma Carolina Morillo Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSBN-00147 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de octubre de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0736

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Daniel Antonio Aristy Caro. |
| Abogado: | Oscar Vargas Hurtado. |
| Recurrido: | A P Motors, S. R. L. |
| Abogados: | Jinette Elena Ramos de Mariot y Francisco Antonio García Tineo. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Aristy Caro; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oscar Vargas Hurtado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida A P Motors, S. R. L., representada por su presidente Adrián Ernesto Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jinette Elena Ramos de Mariot y Francisco Antonio García Tineo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, demanda incidental en nulidad de hipoteca, incoada por Daniel Antonio Aristy Caro, mediante los actos núms. 496-2017 y 0711-17, en fechas 05-04-2017 y 05-05-2017, por los ministeriales Elvin Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de este tribunal y José Geraldo Almonte Tejada, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal La Vega, en contra de AP Motors y el señor Nelson Cándido Villavicencio Espiritusanto, por haber sido presentada conforme el derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en virtud a las motivaciones antes esbozadas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea anexada al expediente contentivo del embargo inmobiliario, a los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 30 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Daniel Antonio Aristy Caro, y como recurrida, A P Motors, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Daniel Antonio Aristy Castro en perjuicio del señor Nelson Cándido Villavicencio, respecto de una porción de terreno de 263.31 mts², dentro de la Parcela 312837149723, matrícula No. 3000008936, Puerto Plata, para cuyo conocimiento resultó apoderado el tribunal *a quo*; **b)** en el curso del proceso, A P Motors, S. R. L., demandó en reparos al pliego de condiciones con el propósito de que en el embargo le fuera reconocida una hipoteca en primer rango sobre el inmueble; de su lado Daniel Antonio Aristy Castro demandó de manera incidental la nulidad de la hipoteca inscrita a favor de la entidad A P Motors S. R. L., sobre el inmueble objeto del embargo, esta última demanda fue rechazada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Nelson Cándido Villavicencio, demandado original, en perjuicio de quien se practica el procedimiento de embargo inmobiliario que motivó la presente acción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes

gananciosas en la decisión, específicamente Nelson Cándido Villavicencio, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

4) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

7) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas

partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

8) Para determinar la indivisibilidad en el caso tratado basta con examinar las pretensiones formuladas por el demandante –ahora recurrente- en primer grado y en la que figuró Nelson Cándido Villavicencio Espiritusanto, como demandado. En estas se pretendió que la sentencia a intervenir le fuera oponible al entonces demandado quien no fue llamado a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia a pesar de que por el rechazo de la demanda fue liberado de la oponibilidad perseguida en su contra.

9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Aristy Caro, contra la sentencia civil núm.

1072-2017-SSEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0737

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cándida Reyes Guzmán. |
| Abogados: | Manuel Emilio Mancebo Méndez y Manuel Antonio Alejo Rodríguez. |
| Recurridos: | Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla Amantina Ortea Díaz. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Reyes Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Manuel Emilio Mancebo Méndez y el Dr. Manuel Antonio Alejo Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla Amantina Ortea Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, de oficio, el defecto en contra de la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO por falta concluir en la audiencia del 14 de agosto de 2019, no obstante haber sido debidamente citada en la vista anterior del 11 de junio de 2019; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. KARLA AMANTINA ORTEA DÍAZ y JOHAN LEONARDO ESPINOSA, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00969 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, REVOCA, de manera parcial, la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a la DRA. CÁNDIDA REYES GUZMÁN y la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO, en tal sentido; **TERCERO:** CONDENA la DRA. CÁNDIDA REYES GUZMÁN y a la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO, conjunta y solidariamente, a pagar en manos de los SRES. KARLA AMANTINA ORTEA DÍAZ y JOHAN LEONARDO ESPINOSA una indemnización ascendente a los trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por estos últimos a consecuencia de la no información suministrada sobre la enfermedad que padecía el recién nacido Marcus Espinosa Ortea, así como el procedimiento a ejecutar para estabilizarlo; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones exteriorizadas; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1267-2022, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla Amantina Ortea Díaz; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cándida Reyes Guzmán y como parte recurrida Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla Amantina Ortea Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Johan Leonardo Espinosa Díaz y Karla Amantina Ortea Díaz contra Iris del Carmen Martínez, Cándida Reyes Guzmán y el Centro Médico Dr. Escaño, S. R. L., la cual fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00969; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte acogió parcialmente el indicado recurso y revocó la sentencia apelada, en cuanto a Cándida Reyes Guzmán y el Centro Médico Dr. Escaño, en el sentido de condenar a estos al pago de RD\$300,000.00, por los daños morales irrogados, según la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivaciones y de base legal; **segundo:** vulneración al principio constitucional de igualdad y contradicción de motivos; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, ilogicidad manifiesta, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

3) En el primer y tercer medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución. La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal, por ausencia de argumentación, en tanto que no se advierte sobre qué base retuvo la condenación impuesta a la code mandada, que justificara su actuación en condiciones de emergencia.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente que el recién nacido se encontraba en un estado crítico de salud, que ameritaba la realización de todas las diligencias facultativas posibles para salvarle la vida. Tampoco la corte tomó en cuenta que la situación de emergencia se da cuando la vida está en riesgo, es decir que el paciente esté en alto riesgo de perder la vida en un lapso muy breve. Además, no ha tomado en cuenta que la Ley núm. 142-01 exceptúa el consentimiento informado en caso de situación de emergencia, conforme establece en su artículo 28 literal h. La corte incurrió en un grave error, ya que condenó a la doctora por la supuesta falta de consentimiento informado, como si dicha falta fuera causante de daño alguno, lo cual no lo es.

5) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Johan Leonardo Espinosa y Karla Amantina Ortea Díaz contra Iris del Carmen Martínez, Cándida Reyes Guzmán y el Centro Médico Dr. Escaño, S. R. L. sustentada en que estos últimos incurrieron en responsabilidad civil tras incurrir en una mala práctica médica, lo cual provocó que el neonato Marcus Espinosa Ortea falleciera dos días después de su nacimiento a causa de un distrés respiratorio.

6) Cabe resaltar que la jurisdicción de alzada eximió de responsabilidad a la doctora ginecóloga Iris del Carmen Martínez, bajo el fundamento de no haberse demostrado que actuó de manera imprudente al tratar el embarazo de Karla Amantina Ortea Díaz, así como tampoco fue constatado que durante el proceso quirúrgico de la cesárea haya cometido una mala praxis. Igualmente, la corte de apelación determinó que los padres no estaban informados del estado de salud del neonato y que la transfusión de sangre practicada a este no estuvo consentida por sus progenitores, lo cual provocó que retuviera responsabilidad civil en contra de la pediatra Cándida Reyes Guzmán y el Centro Médico Dr. Escaño.

7) Conforme la situación esbozada, se advierte que esta sede de casación se limitará únicamente a lo juzgado por la alzada en cuanto a la responsabilidad civil de la doctora Cándida Reyes Guzmán. En ese sentido, la corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y condenar a la hoy recurrente, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“...que en el presente expediente no existe constancia de que la Dra. Cándida Reyes o la Clínica Dr. Escaño le hayan suministrado toda la información a los señores Karla Amantina Ortea Díaz y Johan Leonardo Espinosa sobre el estado en el que se encontraba su recién nacido, así como los medios que iban a implementar para salvarle la vida, tal y como una transfusión de sangre, que conforme a lo declarado por la mencionada galena, se le fue practicado al niño, sin existir evidencia de que sus padres lo autorizaron previamente”.

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada asumió en su razonamiento dos vertientes procesales: (i) el incumplimiento de la obligación general de información tanto de la galena como del centro médico al no explicar a sus padres el estado de salud del recién nacido; y, (ii) la ausencia de consentimiento informado, ya que los padres no autorizaron la transfusión sanguínea practicada al neonato.

9) En cuanto a la primera figura enunciada –obligación general de información– la ley general de salud exige el cumplimiento de la obligación de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto se concibe como protocolo de comunicación sometido a reglas especiales puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse.

10) Cuando se trata de una persona que se encuentra en incapacidad de ejercicio, corresponde al profesional sanitario determinar en cada caso, quien es la persona que debe recibir la información como representante del paciente. La información que el médico debe suministrar a los representantes es aquella que sea estrictamente necesaria para que estos puedan tener una noción clara del cuadro clínico que

presenta el paciente, así como las opciones de tratamiento disponibles para lograr su curación y los efectos de la intervención sobre el paciente. Tomando en cuenta que la información se dirige a unos padres que poseen un alto nivel de estrés, el deterioro físico de las madres, agotamiento físico y psicológico, entre otras situaciones.

11) En el caso que nos ocupa, la condición de salud que padecía el recién nacido hijo de los demandantes, hoy recurridos, consistía en un distrés respiratorio con complicación aguda con trastornos respiratorios, compromisos ventilatorios pulmonares de membrana hialina, atelectasia pulmonar derecha, enfisema pulmonar izquierdo, congestión vascular y edema cerebral, padecimientos sin duda complejos y peligrosos, que resultaron ser mortales.

12) Según resulta de la sentencia impugnada no se advierte fehacientemente que la profesional de la salud actuante o el centro médico hayan suministrado las informaciones y explicaciones de lugar a los familiares del neonato, tal y como retuvo la corte de apelación.

13) En cuanto a la segunda figura que retuvo la jurisdicción de alzada –consentimiento informado–. Conviene destacar que por el paciente (recién nacido) considerarse incapaz correspondía a los padres o tutores consentir cualquier procedimiento o mecanismo que se pretenda aplicar como parte de las actuaciones lo cual se denomina “consentimiento informado otorgado por terceros”, en tanto que requerimiento exigido en el marco normativo.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el consentimiento informado ha sido concebido como un derecho humano fundamental cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.

15) En consonancia con la situación expuesta se entiende por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de

los procedimientos terapéuticos recomendados, lo cual imponía en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica.

16) La parte recurrente sostiene que no podía obtener el consentimiento informado de los padres, por la situación de emergencia en que fue tratado el recién nacido Marcus Espinosa Ortea, en tanto que ante el deterioro brusco de su estado de salud fue obligatoria la adopción de las medidas necesarias a fin de lograr su estabilización, con el objetivo de preservar su vida. No obstante, los padres fueron informados en todo momento acerca del estado del recién nacido, sin embargo, la corte no ponderó las declaraciones de la señora Karla Amantina Ortea Díaz, quien reconoció lo siguiente: "Me habla de una transfusión de sangre", derivando en su razonamiento que estaba informada de la situación.

17) Según la sentencia impugnada consta haberse celebrado una medida de comparecencia personal de las partes, declarando la parte recurrida Karla Amantina Ortea Díaz, en el sentido que se indica a continuación:

"Cuando llego a mi casa, llamo a la clínica, como a las seis de la tarde, todo está bien. Yo le cogí el número a otra enfermera, llamo a las diez de la noche al celular de la enfermera y la enfermera dice: '¿Le digo?' y dice ella: 'No, pásamela', la doctora Cándida, y dice ella: 'Mira yo le voy a dar una pelita a tu hijo' y yo por qué, yo pensaba que el niño estaba muy bien que estaba hasta retozando. 'Porque me ha hecho pasar par de sustos, se me ha puesto azul y-morado'. Me habla de una transfusión de sangre, yo dije: 'Espérese un momento, usted está hablando de mi hijo, ¿Cómo así transfusión de sangre?' No, sí, espérate, espérate y me tranca. Llamo, nunca cogen el teléfono, por lo menos el de la doctora Cándida, vuelvo y llamo..."

18) De la sentencia impugnada no se retiene que la corte de apelación haya realizado un ejercicio argumentativo respecto de las declaraciones expuestas por la madre del neonato, sin embargo, tal situación no afecta el fallo impugnado, en razón de que la forma en

que fue suplida la información por teléfono no fue adecuada y no cumple con las exigencias de la obligación de información de los galenos. En términos de la debida transparencia y la eficiencia informativa con relación a la situación clínica del neonato era imperativo ofrecerle la debida explicación sobre el cuadro clínico en que se encontraba el recién nacido, más allá de toda posible duda razonable.

19) Conviene destacar que en el ámbito de las urgencias como noción propia del ejercicio de la medicina constituye un evento en el cual el profesional de la salud puede intervenir en ocasión de una situación quirúrgica determinada del paciente sin que se requiera el asentimiento del paciente o de sus representantes legales. Ello se justifica partiendo de que, frente a este tipo de situaciones excepcionales, primero, se obra en beneficio del paciente que por su estado delicado de salud no pudo ser informado y no pudo asentir en el procedimiento, y en segundo lugar, se trata de una situación que requiere de manera perentoria la intervención del médico.

20) En el ámbito de la literatura médica pediátrica, la transfusión de sangre se define como la infusión de componentes de la sangre o sangre total en el torrente sanguíneo. Es considerada una medida terapéutica, de la cual se debe tener un conocimiento fisiológico claro y preciso porque durante la edad pediátrica, e incluso en la etapa neonatal existen cambios fisiológicos complejos y dinámicos. El objetivo de las transfusiones es aportar los elementos de la sangre en cantidad suficiente y con la mayor capacidad funcional posible en una situación de emergencia.

21) Es pertinente retener como situación procesal relevante que la posibilidad de proceder a una transfusión de sangre cuando requiere de una actuación de emergencia es válido al amparo de la ley que no se exija del consentimiento informado como protocolo riguroso para llevarlo a cabo, sin embargo, la actuación del médico debe estar avalada convincentemente de los elementos que reflejen mínimamente que al paciente o los padres en su representación le fueron transmitidas las informaciones y la explicaciones correspondientes, lo cual no implica que se tenga que esperar el plazo que reglamenta la ley para dar respuesta de parte del paciente o del familiar según el caso y la situación de que se trate.

22) Conforme lo esbozado, la corte con el razonamiento asumido no incurrió en el vicio de legalidad denunciado, ya que de la sentencia impugnada se advierte que retuvo que el neonato duró dos días en el Centro Médico Dr. Escaño, tiempo que no era suficiente para aplicar el protocolo que corresponde tratándose de que el recién nacido padecía un síndrome respiratorio, es decir en modo alguno la alzada retuvo que la transfusión sanguínea fue practicada al neonato por la situación de emergencia que se presentó, como alega la hoy recurrente.

23) En consonancia con lo expuesto, correspondía a la recurrente probar que se trataba de una emergencia médica como cuestión imprescindible que la eximiera del consentimiento informado como excepción al protocolo ordinario que debe mediar antes de proceder a un evento como la transfusión de sangre, como procedimiento que implica una invasión al cuerpo de una persona, pero también conlleva clínicamente diversos riesgos. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen por no haber establecido convincentemente la prueba del agravio invocado.

24) En cuanto a que la alzada no retuvo cual fue el daño producido por la recurrente a pesar de que el mismo tribunal estableció que la actuación de la doctora fue conforme a los procedimientos conocidos hasta el momento, en tanto no tomó en cuenta lo indicado en la página 44 de la sentencia impugnada en el sentido de que "...posteriormente le produjo un deterioro progresivo en su sistema respiratorio...", lo cual queda descartado que el fallecimiento del recién nacido Marcus Espinosa Ortea se haya producido por mala práctica médica, que le pueda ser atribuida a la doctora.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que la galana Cándida Reyes Guzmán no comprometió su responsabilidad civil, ya que brindó los primeros cuidados de perinatología y pediatría al neonato Marcus Espinosa Ortea, en razón de que procedió a realizar las diligencias de lugar para mantener estable al paciente, que estaba presentando síntomas de un posible distrés respiratorio. Sin embargo, la corte de apelación retuvo que la doctora comprometió su responsabilidad, por la ausencia de información y consentimiento informado suministrado a los padres, en tanto el hecho de que por un lado se haya desarrollado la postura de que no actuó

correctamente, no constituye una eximente para acreditar la responsabilidad civil por otra causa.

26) De la situación expuesta se deriva que se trata de un razonamiento que por un lado la obligación fue satisfecha, pero que a su vez por otro lado hubo incumplimiento, lo cual es perfectamente válido en derecho, lo que se denomina en nuestro derecho como ejecución defectuosa de la obligación, que da lugar a la retención de responsabilidad civil en función de la situación descrita que el tribunal haya sustentado con los argumentos correspondientes a un test de validez que justifique lo decidido.

27) La parte recurrente sostiene que si la corte hubiera tomado en cuenta las declaraciones del padre hubiese determinado que el neonato falleció en el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, ya que el señor Johan Leonardo Espinosa de manera libre y voluntaria solicitó la de alta, en tanto asumió la responsabilidad de las consecuencias que pudiesen surgir después de abandonar el Centro Médico Dr. Escaño.

28) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación tuvo a bien retener que el señor Johan Leonardo Espinosa en un acto de desesperación por la desinformación en cuanto al cuadro clínico de su hijo, decidió trasladarlo del Centro Médico Dr. Escaño al Hospital Infantil Dr. Robert Read Cabral. Mal podría la actitud atormentada del progenitor constituir una falta imputable a este, partiendo de que lo que se invoca es responsabilidad civil médica como producto de un protocolo irregular en cuanto al consentimiento informado, incluso al amparo de un informe suscrito por el Dr. Pedro Antonio Marte Cruz se hace constar que “el recién nacido evolucionó en una forma inadecuada, se deterioró y llegó en estado agónico al Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral; ya que de acuerdo a la nota de dicha institución falleció treinta (30) minutos más tarde”.

29) Conforme la situación esbozada se advierte que el recién nacido al llegar al segundo centro de salud presentaba un cuadro clínico crítico, que posteriormente provocó su fallecimiento, ya que no hubo oportunidad de estabilizarlo, no obstante ese estado patológico, la alzada no retuvo responsabilidad sobre la base de esa situación, sino por lo que concierne a la forma en que los padres del paciente les fue

suplida la información sobre el cuadro clínico de su hijo. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

30) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción de motivos, en razón de que no existe lógica alguna que pueda justificar que la corte exonere de responsabilidad a la doctora Iris del Carmen Martínez, quien fue la ginecóloga de Karla Amantina Ortea Díaz y condene a la hoy recurrente, lo cual advierte que se produjo un tratamiento desigual ya que ambas habían sido igualmente demandadas. Además de que todas las pruebas que exoneran a ambas se encuentran depositadas, en tanto si en sede de primer grado fueron exoneradas asimismo debió ocurrir ante la corte. La corte no actuó en plena aplicación de la igualdad de trato entre ambas doctoras, pues existe una inclinación a favor de una.

31) Es pertinente destacar que desde el punto de vista de la responsabilidad civil el hecho de que la corte no haya retenido falta en contra de la ginecóloga Iris del Carmen Martínez, en modo alguno debe entenderse la existencia de una desigualdad de trato en la administración del proceso, sino que en el caso que nos ocupa las responsabilidades de cuidado, negligencia y prudencia fueron fundamentadas partiendo de la actuación que realizó cada médico en particular, lo cual imponía una valoración de cada ámbito de actuación, que se aparta de la noción de solidaridad puesto que en la actividad que tiene que ver con la profesión de la medicina se trata de áreas profesionales distintas. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte hizo una asociación entre la doctora con el centro de salud, lo cual no es posible, ya que dicha doctora presentó pruebas fehacientes de que no es asalariada de dicho centro médico, es una profesional independiente, que posee allí un local alquilado, además de que no ha realizado contrato de prestación de servicios médicos con los demandantes, por lo que no puede tener la misma suerte del centro médico.

33) La corte de apelación retuvo que la cesárea practicada a la señora Karla Amantina Ortea Díaz fue realizada en las instalaciones del Centro Médico Dr. Escaño, y fue asistida por la doctora Cándida Reyes Guzmán, quien labora para el centro de salud como pediatra, según se

advierte de las declaraciones expuestas por las partes. El tipo de responsabilidad que retuvo la alzada fue la relativa a la existencia de una falta cometida tanto por la institución sanitaria como por la pediatra recurrente, por no haber cumplido con su deber de información a los padres del neonato.

34) Conviene destacar que la parte recurrente se limita a sustentar que depositó pruebas suficientes como aval de lo invocado, sin embargo, sin enunciar de cuales pruebas se trata, de lo que se deriva que la pretensión no cumple con el rigor procesal que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico, basado en el principio de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

35) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

36) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Reyes Guzmán, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0738

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. |
| Abogado: | Yovanis Antonio Collado Suriel. |
| Recurrido: | Pablo César de la Cruz Bautista. |
| Abogado: | Santo Bautista Vásquez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo César de la Cruz Bautista; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00361 de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, CONFIRMA el ordinario Segundo de la sentencia civil No. 1289-2019-SEEN-00244, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, manteniendo la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VÁSQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Pablo César de la Cruz Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo César de la Cruz Bautista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la cuantía de RD\$150,000.00, por concepto de indemnización por los daños irrogados; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la otrora demandada; la corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00191; **c)** el enunciado fallo fue recurrido en casación, siendo anulado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0994, de fecha 30 de marzo de 2022, que dispuso el envío de la contestación, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización otorgada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, manteniendo el monto indemnizatorio por los daños irrogados.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de*

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“...En el caso, la alzada confirmó la condena impuesta por la jurisdicción de primer grado a la hoy recurrente por la suma de RD\$150,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en que *“constituye un monto proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos por el señor PABLO DE LA CRUZ BAUSTISTA, daños estos que se ha establecido, son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente de que su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces de fondo”*; sin indicar en qué consistieron los daños morales sufridos por el demandante como

consecuencia de los hechos retenidos como ciertos. Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo justificaba por haberse ocasionado un daño moral, cuya evaluación era de su soberana apreciación, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *inconcreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio”.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta versa en el sentido siguiente: **único:** condena irrazonable, falta de motivos para justificar la indemnización.

7) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* confirmó la indemnización por la cuantía de RD\$150,000.00, que retuvo primera instancia, sin ofrecer los motivos que justifiquen dicho monto; que los jueces del fondo están en la obligación de dar motivos que justifiquen una condenación, la cual en el presente caso es excesiva e irracional.

8) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00361, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0739

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ingenieros y Arquitectos Pérez & Richarson, S. A. (Inapersa). |
| Abogado: | Roberto Mota García. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ingenieros y Arquitectos Pérez & Richarson, S. A. (Inapersa), representada por María Payano Frías; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Mota García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01133, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora María Payano Frías, mediante acto núm. 299/18, de fecha 02 de noviembre de 2018, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01208, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la señora María Payano Frías al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Ingenieros y Arquitectos Pérez & Richarson, S. A. (Inapersa), y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 036-01-3701, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el banco ahora recurrido fue declarado adjudicatario de los 19 apartamentos que le embargó a la entidad ahora recurrente, cuyo precio de primera puja fue establecido en RD\$857,881.50 por cada apartamento, *“más los gastos y honorarios ascendente a la suma de ciento doce mil trecientos veintiséis pesos con sesenta y seis centavos (RD\$112,366.66), más el interés y porcentaje legal correspondiente”*; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrente interpuso dos demandas contra el banco recurrido, una en nulidad de sentencia de adjudicación y de procedimiento de embargo y reparación de daños y perjuicios; y la otra en entrega de dinero por excedente en precio de adjudicación, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SS-SEN-01208 de fecha 25 de septiembre de 2018; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó su argumento de que el precio de la adjudicación sobrepasaba la suma en que fue notificado el mandamiento de pago y la que estableció el banco persiguiente que se le adeudaba, ya que, si bien comprobó el excedente de la venta en pública subasta, no ordenó la devolución del dinero, alegando que no vio el contrato de préstamo, sin embargo, lejos de ser cierto lo plasmado por la corte en su decisión, el proceso de embargo inmobiliario comienza con el mandamiento de pago y termina con la sentencia de adjudicación, por lo que los contratos hipotecarios y demás son irrelevantes luego de la adjudicación o la venta en pública subasta.

4) Sobre el punto que se discute, arguye la parte recurrida, que lo que señaló la corte bajo su soberana apreciación fue que la demandante no probó sus alegatos, por lo que no es posible apreciar la supuesta desnaturalización de las pruebas. Que la corte evaluó de manera inequívoca los documentos depositados por las partes y estos fueron los que la llevaron a emitir la decisión recurrida.

5) Del estudio de la decisión impugnada se desprende que el fundamento de la petición de entrega o devolución del excedente de la venta en pública subasta que reclamaba la entidad perseguida -ahora recurrente- era que la entidad financiera persiguiente se adjudicó los inmuebles por un precio superior al monto indicado como deuda en el mandamiento de pago, lo cual se desprende de la transcripción que hace la corte de la motivación de primer grado, en el último párrafo de la página 6, donde señala: *"...Evidentemente, como argumenta la parte demandante, en el precio de la adjudicación sobrepasa la suma en que fue notificado el mandamiento de pago y a la suma en que estableció el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le era adeudada por la entidad Ingenieros y Arquitectos Pérez, Payano & Richardson, S. A. (Inapera), previo al inicio de la vía de ejecución cuya nulidad se pretende..."*, así como de los señalamientos que hace la alzada en los párrafos 2 y 4 de la página 7, en el sentido de que *"... del cual alegadamente fue adjudicatario con un monto superior a la deuda contraída por la entidad Inapera"; "...hemos podido determinar que ciertamente...la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco*

Múltiple...se adjudicó 19 apartamentos...ascendiente el total a la suma de RD\$16,299,748.5, cuando en el mandamiento de pago la suma reclamada era de RD\$13,589,222.02...".

6) Partiendo del contexto de dicha reclamación, se verifica que primer grado decidió rechazar la demanda por falta de pruebas, y en apelación, la corte *a qua* consideró que, si bien era posible advertir que la adjudicación fue por un precio superior al indicado en el mandamiento de pago, de los documentos aportados no se determinaba si para el momento de la adjudicación la deuda había aumentado, por lo que se encontraba imposibilitada de determinar si correspondía devolver algún excedente. En efecto, la alzada razonó, textualmente, lo siguiente:

"...Así las cosas, el legajo probatorio puesto a la consideración de esta corte, hemos podido determinar que ciertamente hubo un proceso de embargo inmobiliario contra la entidad Inapensa, el cual culminó con una sentencia de adjudicación a favor de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. El mismo se adjudicó 19 apartamentos propiedad de la entidad embargada, por un monto de RD\$857,881.50 cada apartamento, ascendiente el total a la suma de RD\$16,299,748.50, cuando en el mandamiento de pago la suma reclamada era de RD\$13,589,222.02. Sin embargo, no se constata en la documentación aportada el monto inicial del préstamo hipotecario a fin de establecer si ciertamente hubo plusvalía al momento de la adjudicación del inmueble objeto del embargo por la cual haya que devolver el excedente a la parte recurrente. Ante la ausencia de dicho documento, tal y como decidió el juez *a quo*, esta corte se encuentra imposibilitada de determinar si ciertamente corresponde devolver el alegado excedente como consecuencia de la adjudicación, razón por la cual entiende esta alzada que el juez de primer grado obró en buen derecho conforme a los hechos presentados...".

7) Es preciso destacar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo oportuno puntualizar brevemente sobre algunas de ellas, una primera, inclinada a la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la

prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como “*actor non probante, reus absolvitur*” (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol -activo o pasivo- que vinieran a asumir las partes en el proceso; en otras palabras, sí el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*reus in excipiendo fit actor*”.

8) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante del litigio que él mismo inició como parte diligente en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

9) En virtud de lo anterior, se puede retener que la corte *a qua*, en consonancia con lo que argumentaba la parte demandante original, ahora recurrente, pudo constatar que la adjudicación de los inmuebles embargados se produjo por un monto mayor al precio establecido por la entidad persigiente como monto de la deuda en el mandamiento de pago que dio origen al procedimiento de embargo en cuestión, al establecer en la decisión impugnada que “... *El mismo se adjudicó 19 apartamentos propiedad de la entidad embargada, por un monto de RD\$857,881.50 cada apartamento, ascendiente el total a la suma de RD\$16,299,748.50, cuando en el mandamiento de pago la suma reclamada era de RD\$13,589,222.02*”.

10) En ese sentido y partiendo de dicha comprobación, era deber de la entidad persigiente-adjudicataria y demandada, y no de la deudora-demandante, demostrar que para el momento en que se produjo

la subasta el monto adeudado había sido objeto de plusvalía, que se adeudaban intereses que no habían sido previstos en el precio de la primera puja o la existencia de cualquier otra situación que demostrara el aumento de la deuda y que justificara la retención por parte del embargante del excedente por el cual se adjudicaron los inmuebles, prueba que debía ser aportada por la parte demandada-embargante y adjudicataria y no por la parte demandante-embargada, quien ya había demostrado el excedente entre lo indicado como deuda y el precio de la venta resultante, sin embargo, no hay evidencia de que la embargante-demandada haya cumplido con su deber y probado lo antes indicado.

11) En virtud de lo expuesto, se comprueba que la alzada invirtió el fardo de la prueba, transgrediendo las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizando el deber probatorio de las partes en el proceso, por cuanto fue incorrecto el rechazo de la demanda en devolución de excedente luego de comprobado inicialmente el referido excedente entre lo indicado como deuda y el precio de la adjudicación, atribuyéndole al demandante el deber de probar que dicha deuda no había sido objeto de plusvalía, cuando dicha prueba, tal y como se ha indicado, recaía sobre el embargante, por lo que al retenerle a la alzada los vicios indicados, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

12) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01133, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0740

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Nelson Amado Torres Batista. |
| Abogado: | Gabriel Acosta García. |
| Recurridos: | Niurka Kirudis Valdez y compartes. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Amado Torres Batista, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Acosta García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Niurka Kirudis Valdez, Inés María Batista Santana y Simeón Figueroa Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente y contra quienes se pronunció el defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00568, dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Niurka Kirudis Valdez contra la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00393, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor de los señores Nelson Amado Torres Batista, Simeón Figueroa Rodríguez e Inés María Batista Santana; Segundo:* *Revoca la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00393, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; Tercero:* *Designa juez comisario al magistrado (a) que presida la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada, designe el perito y el notario, decidiendo la liquidación como resulte de derecho; Cuarto:* *Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1963/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de los recurridos; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

A) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y

fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Amado Torres Batista; y como parte recurrida Niurka Kirudis Valdez, Inés María Batista Santana y Simeón Figueroa Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Niurka Kirudis Valdez interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, nulidad de contrato de venta de acciones, de venta de inmuebles y declaratoria de pérdida de derechos, en contra de Nelson Amado Torres Batista, Simeón Figueroa Rodríguez e Inés María Batista Santana, la cual fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la decisión núm. 532-2019-SSSEN-00393, de fecha 25 de febrero de 2019, por no depositarse el acta de divorcio; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal y designó como juez comisario al magistrado presidente del tribunal de primer grado para que presida las labores de la partición ordenada, designe los funcionarios de lugar y decida la liquidación como resulte de derecho.

2) La parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos con fundamento en las declaraciones vertidas en el informativo testimonial y comparecencia de partes. Desconocimiento del principio de la buena fe; **segundo:** violación al principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Omisión de reconocer su incompetencia de oficio.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los medios de prueba y de los hechos, así como también violó el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva,

el debido proceso de ley y el principio de la buena fe de los contratos, ya que existe un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones firmado por las partes el 14 de noviembre de 2019, mediante el acto auténtico núm. 91 del protocolo del notario público Fausto Sánchez Hernández, por el cual Niurka Kirudis Valdez desiste formalmente del recurso de apelación que apoderaba a la corte, por lo que procedía ordenarse el archivo definitivo del expediente al ser dicho contrato transaccional un acto auténtico suscrito luego de la interposición del recurso, con sustento legal en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, sin embargo, la corte *a qua* solamente estatuyó sobre la demanda en partición de bienes.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que a pesar de no reposar en el expediente el referido acuerdo, este quedó incorporado por las declaraciones de los testigos y de la ahora correcurrida Niurka Kirudis Valdez en su comparecencia del 29 de junio de 2019, transcritas en la sentencia impugnada, en donde admiten la existencia de dicho acuerdo, por lo que no podía la corte desconocer su contenido ni su valor probatorio, teniendo dichas declaraciones fuerza de prueba escrita en virtud del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes. En ese sentido, si la corte tenía conocimiento de la existencia del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, en el caso de que no reposara en el expediente, debió ordenar el depósito de dicho acto con el cual se afectaba la suerte del proceso.

5) Esta sala mediante resolución núm. 1963/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró el defecto de los recurridos, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorgue un sentido y alcance errado, incurriéndose en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, abarcando a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

8) El punto de discusión en la especie se circunscribe a determinar si era deber de la corte *a qua* ordenar, de oficio, el depósito del acuerdo transaccional que según los apelados existía entre las partes, así como si era posible deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones que hicieron los testigos y la demandante en la medida de instrucción celebrada, relativas a la existencia de dicho acuerdo y, partiendo de allí, ordenar el archivo definitivo del recurso que la apoderaba.

9) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se advierte que, durante la instrucción del recurso de apelación, la corte *a qua* ordenó una prórroga de la comunicación de documentos, indicando que lo hacía *"ya que la parte recurrente argumenta que desconoce un acuerdo al que arribaron las partes"*; posteriormente, mediante sentencia de esa sala, marcada con el núm. 1303-2020-SS-EN-00415, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, se ordenó la reapertura del proceso *"a fin de celebrar la comparecencia personal de la señora Niurka Kirudis Valdez y el informativo testimonial de los señores Glurís Deldines Herasme Herasme, Jesús de la Rosa Gómez Gómez, en sus calidades de testigos y Fausto Sánchez Hernández en su calidad de notario público del contrato transaccional núm. 91 de fecha 14 de noviembre de 2019, fijando audiencia para el 29 de junio de 2021"*.

10) Igualmente es posible verificar que, durante la celebración de las referidas medidas de instrucción, los testigos y la compareciente declararon, entre otras cosas, lo siguiente:

A) Glurís Deldines Herasme: *"... Fue un acuerdo transaccional que se llevó a cabo, tengo entendido porque se divorciaron ambas*

partes, es decir, la parte recurrente y el recurrido, se llegó a un acuerdo transaccional para la partición de los bienes. Eso fue en noviembre del 2019, no recuerdo el día, yo firmé. Juez: ¿Usted estuvo presente cuando ellos firmaron y se llegó a ese acuerdo? Claro que sí... ¿Hubo intercambio de dinero? Sí, porque yo leí el contrato y el mismo decía que se le haría entrega de un millón, algo así ¿Usted vio que lo entregaron? Yo firme y me fui, no vi entrega de dinero ¿Usted sabe cuál era el objeto fundamental de ese contrato? Sí, era una partición de bienes”.

B) Jesús de la Rosa Gómez: “... Yo sé que fue casi finalizando el año 2019, me encontraba sentado en mi oficina y en hora de la tarde compareció el señor Nelson Torres y su ex esposa a hacer un acuerdo, como el doctor Francisco y el doctor Sánchez fueron los que redactaron el acuerdo, me dijeron a mí que firmara como testigo, por lo que yo pasé a la oficina, ellos estaban sentados y yo firmé el documento y puse las iniciales en todas las hojas y al final puse mi firma... ¿Usted sabía lo que estaba firmando? Yo sabía que era un acuerdo, pero no lo leí ¿Se lo leyeron? No”.

C) Fausto Sánchez Hernández: “... cuando llego a la oficina ellos están ahí, porque la redacción del documento la hace García Rosa, verificamos el documento, los dos comparecientes se sentaron frente al doctor García Rosa, se les lee el documento y son invitados a firmar, de modo que ambos firmaron el documento en mi presencia... Realmente se habló de dinero, pero yo no vi que se hiciera ninguna operación con dinero, sino que se dijo que ella había recibido un dinero en calidad de esposa, porque se trataba de un acuerdo transaccional, se había hecho un divorcio ¿Ambos firmaron en presencia suya? Sí, eso es innegable... ¿Ese documento pudo haber sido otro cosa? No pudo haber sido otra cosa, ese documento fue leído por el doctor García Rosa e informado a las partes del contenido del documento, ambas partes decidieron firmar voluntariamente... ¿Usted recuerda en la lectura que se hizo de ese documento el monto de dinero? Se habló de un millón de pesos... ¿Usted ratifica que no vio dinero físico? Ratifico, no vi dinero en ningún momento cuando se estaba firmando el acuerdo. Pero a mí se me informó que ella ya había recibido ese millón de pesos ¿La entrega de dinero fue en cheque o en efectivo? No lo vi, ni cheque certificado ni efectivo, solo supe que ella recibió el dinero”.

D) Niurka Kirudis Valdez "... ¿Usted firmo o no firmo ese día? Sí, firmé ese día; porque Nelson había ido donde mí y yo me sentí hasta mal por lo que estaba pasando con la familia y habían llamado a declarar a su mamá y yo tengo a mi mamá y me sentí mal por la suya. Y él me dijo que todas las cosas se iban a resolver por la paz, que todos los bienes se iban a poner a nombre de los dos otra vez. ¿Usted sabía lo que estaba firmando? Sí, yo lo sabía. Pero las personas que vinieron a declarar no estaban ahí ninguna, solo el exesposo mío que hoy no está aquí... ¿En la firma de ese documento estuvo presente el notario Fausto Sánchez Hernández? No, no estaba... ¿Estuvo presente Gluris Herasme Herasme? No sé quién es Gluris... ¿Usted conoce a Jesús de la Rosa Gómez Gómez? No lo conozco ¿A usted se le entregó en ese momento dinero? No recibí nada, ni siquiera el documento. Porque me dijeron que el notario no estaba, que me lo entregaban al otro día. No he recibido nada nunca, ni dinero ni el documento que firmé...".

11) Posterior a la celebración de las referidas medidas de instrucción, fue celebrada la audiencia del 30 de agosto de 2021, en donde las partes comparecientes concluyeron al fondo, solicitando la parte apelante la revocación de la sentencia apelada y la acogencia de la demanda principal; y la parte recurrida, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada. En virtud de estas conclusiones y tras la valoración de las pruebas aportadas, la corte *a qua* decidió revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda original, ordenando la partición de los bienes de la comunidad legal existente entre Nelson Amado Torres y Niurka Kirudis Valdez y designando al tribunal de primer grado como comisario para que presida las labores de la partición.

12) Si bien de la prórroga de la comunicación de documentos ordenada por la corte *a qua* en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, así como de lo que se debatió durante la comparecencia personal de la demandante Niurka Valdez y el informativo testimonial de los señores Glurís Deldines Herasme, Jesús de la Rosa Gómez y Fausto Sánchez Hernández, escuchados en la audiencia del 29 de junio del 2021, es posible advertir que ante la corte se discutió la existencia de un documento suscrito entre las partes denominado "acuerdo transaccional", relativo a la partición de la comunidad legal que se solicitaba mediante la demanda original, lo cierto es que, tal y como lo admite la parte

ahora recurrente, dicho documento no fue aportado al debate ante la corte *a qua*, pese a la prórroga de documentos y a la reapertura de los debates ordenadas, para con este documento permitirle a la alzada comprobar el contenido y alcance de la alegada convención.

13) En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte ahora recurrente, no era deber de la corte ordenar de oficio y nueva vez -porque ya había sido ordenada una prórroga de documentos con este fin- el depósito del referido acuerdo transaccional, por cuanto, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba, en principio y como regla general que admite excepciones, recae sobre quien alega el hecho. Si bien es cierto que la participación del juez en la instrucción de los procesos civiles hoy día ya no es tan pasiva como lo era anteriormente, teniendo ahora un rol más dinámico, esto no supone una subrogación en los deberes y responsabilidades de las partes de impulsar el proceso y probar los argumentos que plantean de cara a sus posturas de demandante o demandado.

14) Por otro lado, tampoco es correcto el argumento de la parte recurrente de que la corte estaba en el deber de deducir consecuencias jurídicas de la admisión de la compareciente y los testigos acerca de la existencia y suscripción del mencionado acuerdo transaccional, como tampoco resultaba procedente ordenar el archivo definitivo del recurso de apelación en virtud de las declaraciones ofrecidas, toda vez que, si bien es cierto que los testigos y la demandante admitieron la existencia de dicho acuerdo, ninguno de estos, ni la parte apelada, indicaron a la corte el contenido y los pormenores de la referida convención, por lo que no le era posible a la alzada, partiendo tan solo de las declaraciones ofrecidas, las cuales no eran concretas ni puntuales respecto al alcance de lo acordado, determinar si las partes habían llegado a un consenso sobre parte o todos los bienes de la comunidad legal, que fuera capaz de dejar sin objeto parcial o totalmente la partición solicitada mediante la demanda original, así como tampoco se observa que ante la corte *a qua* alguna de las partes haya hecho referencia a que mediante dicho acuerdo la apelante desistió del recurso de apelación, sobre todo cuando dicha apelante manifestó a la alzada que nunca había recibido nada, ni dinero ni el documento.

15) Aunado a lo anterior y como corolario de lo expuesto, en la audiencia en que las partes concluyeron al fondo, el día 30 de agosto de 2021, las conclusiones formales de ambas partes fueron tendentes a que la alzada conociera el fondo del recurso de apelación que la apoderaba, evidenciándose que la parte apelante solicitó la revocación de la decisión de primer grado y la acogencia de la demanda original; mientras que la parte apelada -ahora recurrente- solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión recurrida, por lo que ninguna de las partes presentó puntualmente alguna conclusión relativa al referido acuerdo transaccional y de desistimiento, siendo que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, *"lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga"*; *"las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada par conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio"*.

16) En virtud de todo lo anterior, no se verifica que la alzada con su decisión haya incurrido en la desnaturalización de los hechos o las declaraciones y testimonios presentados, sino que hizo ejercicio de su poder soberano de apreciación en el contexto de lo que le fue probado y las conclusiones formales planteadas por las partes. Tampoco se observa que la alzada haya violentado con su razonamiento y decisión los principios de buena fe, legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso que denuncia la parte recurrente, por cuanto se ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado observó las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos de las partes, por lo que al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto y medio examinados.

17) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente se limita a enunciar que la corte omitió reconocer su incompetencia de oficio, sin desarrollar su denuncia, explicando en qué consistía la incompetencia que estaba llamada a observar de oficio la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios

de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del segundo medio de casación examinado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo una motivación correcta y suficiente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición de este recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero en este caso sin distracción, por ser las costas de puro interés privado y haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Amado Torres Batista en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00568, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Nelson Amado Torres Batista, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0741

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lubricantes y Accesorios Diony. |
| Abogado: | Valentín de Jesús Almonte. |
| Recurrido: | Alarm Controls Seguridad, S. A., (Alarma 24, S. A.). |
| Abogados: | Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lubricantes y Accesorios Diony, debidamente representada por su gerente general,

señor Dionicio Abelardo Almánzar Contreras, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín de Jesús Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alarm Controls Seguridad, S. A., (Alarma 24, S. A.), debidamente representada por su presidente, señora Lucile Houellemont Jiménez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00783 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial LUBRICANTES & ACCESORIOS DIONY, contra la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01202, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2019, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a entidad comercial LUBRICANTES & ACCESORIOS DIONY, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. FEDERICO DE JESÚS SALCEDO y KATIA ANASOL SALOMÓN MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2021, por la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lubricantes y Accesorios Diony y como parte recurrida Alarm Controls Seguridad, S. A. (Alarma 24, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de enero de 2013 las partes envueltas en este proceso suscribieron el contrato de servicios de vigilancia electrónica de sistema de seguridad número 1811, mediante el cual la entidad Alarm Controls Seguridad, S. A., (Alarma 24, S. A.) se comprometió a suministrar a la compañía Lubricantes y Accesorios Diony un servicio de vigilancia electrónica de sistemas de seguridad mediante acoplamiento a una central receptora de alarmas del sistema instalado en su local o residencia, el cual enviaría a la central computarizada de la primera tres tipos de señales que se identificarán como, ACTIVAS (robo, incendio, atraco y pánico), SEMI-ACTIVAS (baja batería y *bypass*) y PASIVAS (cierre, apertura prueba y restablecimiento de zona), por un pago mensual ascendente a RD\$1,077.59; **b)** posteriormente, el 25 de octubre de 2018, desconocidos penetraron al establecimiento de Lubricantes & Accesorios Diony, sustrayendo sumas de dinero y diversas pertenencias; **b)** que, en ocasión del referido incidente, el 21 de diciembre de 2018 la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01202 de fecha 7 de noviembre de 2019, fundamentado en que la entidad Alarm Controls Seguridad, S. A. (A24 Alarma 24, S. A.), se comprometió a dar servicio de vigilancia al sistema de seguridad que tenía previamente instalado la parte demandante, esto es, a suministrar el servicio de recepción de señal y notificación de la alarma, más no incluía los servicios y costos regulares de mantenimiento que fueran requeridos por la demandante, asumiendo ambas partes en dicho contrato que el sistema de alarmas no evitaba

la ocurrencia de siniestros, por lo que esta debía tener un seguro de póliza que cubriera dichos riesgos, obligación que no fue cumplida por la parte demandante, y que se evidencia de la comunicación que le fuera enviada en fecha 29 de octubre de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Lubricante & Accesorios Diony, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00783 de fecha 16 de octubre de 2020.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos aportados y de estatuir respecto del incumplimiento del contrato de servicio; **segundo**: contradicción de las argumentaciones con el dispositivo sentencia; **tercero**: incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1315, 1147 y 1148 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión y alcance la magnitud del caso que nos ocupa ni los elementos de pruebas aportados, especialmente el contrato de servicios de sistema de alarma y de vigilancia electrónica, en lo relativo a las obligaciones de las partes, y el informe técnico realizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las instalaciones de ambas empresas, de cuyo contenido se comprueba que la recurrida le vendió un sistema de alarma de monitoreo y vigilancia obsoleto y, por tanto, no apto para el servicio ofrecido; que, además, laalzada interpretó erróneamente la cláusula 1.2 del referido contrato, que abarca la responsabilidad de la recurrente de disponer una conexión a través de una línea telefónica debidamente registrada para la transmisión de la recepción de la alarma, así como la cláusula que estipulaba la contratación de una compañía aseguradora, a todo lo cual dio cumplimiento; que al fallar como lo hizo, la corte de apelación transgredió los artículos 1315, 1134, 1147 y 1148 del Código Civil y desnaturalizó los hechos acaecidos.

4) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, en esencia, que en la sentencia recurrida no puede haber incorrecta aplicación de la ley, puesto que la ley es clara y si se alega un incumplimiento

la parte debe probarlo, lo que no hizo la recurrente; que la corte falló conforme a lo que en derecho es debido, esto es, analizar los hechos planteados, evaluar las pruebas y aplicar la ley, y la prueba por excelencia era el contrato que unía a las partes, pues para establecer responsabilidad por daños y perjuicios existen elementos constitutivos imprescindibles que la recurrente ignora que deben coexistir; que la empresa recurrida tiene una obligación de medios, lo que no se equipara ni surte los mismos efectos que una obligación de resultados, debido a que si no existen las condiciones dadas para prestar el monitoreo electrónico, la empresa no estaría enterada de los eventos; que las debidas diligencias quedan comprobadas toda vez que brindaba el servicio de monitoreo, más no tiene control de elementos externos que eviten la comunicación de la alarma con la central de monitoreo, por lo que si la recurrente no prueba que la alarma conectó y aun así no le dieron el servicio correspondiente, no queda comprobada la existencia de la falta, como el mismo contrato lo establece; que como bien expone la corte *a qua*, no hay elemento de causalidad entre la acción y el daño alegado por la recurrente.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: que el apelante aduce un incumplimiento contractual de parte de A24 Alarma 24, SRL, en vista de que el día en que personas desconocidas penetraron a su establecimiento los sensores instalados por la referida empresa no detectaron los movimientos de los intrusos, lo que provocó que no se activara la alarma de emergencia, ya que no se encontraban funcionando; CONSIDERANDO: que el informe pericial rendido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en fecha 16 de mayo de 2019, arroja que el sistema de alarma no estaba en funcionamiento, el tamper del gabinete estaba dando fallos, que se realizó una prueba del sistema y no se activó, que tiene muchas áreas vulnerables como el almacén y el sótano y que la alarma no está acta (sic) para monitoreo, ya que está obsoleta; CONSIDERANDO: que conforme lo pactado por las partes en el contrato de servicio de sistema de alarma, el servicio de vigilancia electrónica de sistema de alarma no incluye los servicios y costos regulares de mantenimiento que sean requeridos por el contratante Lubricantes & Accesorios Diony, SRL; CONSIDERANDO: que asimismo en las condiciones

generales de dicho contrato 1.2 las partes instanciadas acordaron que era responsabilidad de Lubricantes & Accesorios Diony, SRL, disponer una conexión a través de una línea telefónica debidamente registrada para la transmisión y recepción de señales electrónicas de comunicación entre el sistema de alarmas de A24 Alarma 24, S.R.L. y la central receptora de alarmas de Lubricantes & Accesorios Diony, SRL; CONSIDERANDO: que además Lubricantes & Accesorios Diony, SRL, se obligó a poseer con una compañía aseguradora una póliza que cubriera los riesgos de incendio y robo y otros relativos a maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, muebles y otros efectos del total de su inventario físico de mercancías para mayor protección de sus bienes; CONSIDERANDO: que de lo antes expuesto no se evidencia por parte de A24 Alarma 24, S.R.L. un incumplimiento de contrato, ya que dicha entidad se comprometió a dar el servicio de vigilancia electrónica de sistema de seguridad mediante acoplamiento a una central receptora de alarmas, no incluyendo los servicios y costos regulares de mantenimiento que sean requeridos por Lubricantes & Accesorios Diony, SRL; CONSIDERANDO: que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada; (...)"

6) La génesis de este proceso descansa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Lubricantes & Accesorios Diony, mediante la cual procuraba que se condenara a la compañía Alarm Controls Seguridad, S. A., (Alarma 24, S. A.) al pago de una indemnización por incumplimiento en la prestación del servicio de vigilancia contratado, lo que provocó que al momento de penetrar intrusos al negocio de la actual recurrida, los dispositivos electrónicos no funcionaran y, en consecuencia, fueran sustraídas sumas de dinero y mercancías.

7) Según se verifica de la decisión criticada, la alzada fundamentó sus motivaciones, esencialmente, en el contrato de servicios de vigilancia electrónica de sistemas de seguridad núm. 1811, suscrito por las partes en *litis* en fecha 16 de enero de 2013, y en el informe pericial emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en fecha 16 de mayo de 2019, piezas que la parte recurrente alega no fueron valoradas en su justa dimensión y alcance, aduciendo que ello acarreó a su vez la desnaturalización de los hechos.

8) En ese orden, el referido contrato de servicios consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; en algunas de sus cláusulas las partes pactaron expresamente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"1.1. LA PRIMERA PARTE suministrará a LA SEGUNDA PARTE un servicio de recepción de señal y notificación en caso de que se registre en las instalaciones de LA SEGUNDA PARTE una señal de alarma por algún representante de LA SEGUNDA PARTE.

1.2. LA SEGUNDA PARTE dispondrá de una conexión a través de una línea de teléfonos registrada, preferiblemente dedicada para la transmisión y recepción de señales electrónicas de comunicación entre el sistema de alarmas de LA SEGUNDA PARTE y la central receptora de alarmas de LA PRIMERA PARTE. LA PRIMERA PARTE no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad cuando por daño fortuito o intencional, incluyendo sabotaje o suspensión del servicio telefónico sean cortadas, inhibidas, inhabilitadas o suspendidas las referidas líneas de comunicación y no sea posible establecer, enviar o recibir una señal entre el panel de LA SEGUNDA PARTE y la central de monitoreo de LA PRIMERA PARTE. Se declara la no responsabilidad de LA PRIMERA PARTE en los casos de interferencias físicas, electrónicas u otras producidas por terceros que pongan en peligro el sistema de alarmas, o que no permitan una adecuada recepción de las señales emitidas por dicho sistema en la central receptora de alarmas de LA PRIMERA PARTE, e impidan a esta ofrecer el servicio requerido, incluyendo fallos, señales electromagnéticas, microondas, radio frecuencias, ultrasonido, condiciones meteorológicas, uso indebido de la línea telefónica y fallos del panel de la alarma instalado.

2.1. LA PRIMERA PARTE se compromete a ofrecer a LA SEGUNDA PARTE el servicio de Vigilancia Electrónica de Sistemas de Seguridad mediante Acoplamiento a una Central Receptora de Alarmas, del sistema instalado en el local o residencia de LA SEGUNDA PARTE ubicado en la dirección antes señalada. El sistema de alarmas enviará a la central computarizada de la PRIMERA PARTE, tres tipos de señales, que se identificarán como ACTIVAS (Robo Incendio Atraco y Pánico); SEMI-ACTIVAS (Baja Batería y Bypass) y PASIVAS (Cierre, Apertura Prueba y Restablecimiento de Zona).

2.2. *El sistema de alarmas enviará a la estación central computarizada de LA PRIMERA PARTE tres tipos de señales básicas clasificadas como:*

2.2.1. ACTIVAS: *Se refiere a señales de alarma referentes a condiciones de robo, atraco, incendio o desarmado forzado, u cualesquiera otras catalogadas como tales por el instalador/supridor o fabricante de los dispositivos instalados. Implican amenazas y emergencias reales o potenciales contra las áreas de cobertura del sistema instalado Requerirán confirmación inmediata”.*

2.2.2. SEMI-ACTIVAS: *Se refiere a señales de servicio, mantenimiento, prueba y/o reparación del sistema. Incluye señales de no cierre, baja batería u otras. No implica amenazas contra el sistema instalado necesariamente. Requerirán análisis por parte del departamento de servicio para determinar la ocurrencia o no de una avería del sistema y la comunicación correspondiente a LA SEGUNDA PARTE en caso de ser afirmativo el análisis. Confirmación debe ser enviada a LA SEGUNDA PARTE en caso de señales de no cierre y/ fallo de energía”. ...*

6.9. *LA SEGUNDA PARTE se obliga y declara poseer con la compañía de seguros -la póliza # -cubriendo los riesgos de incendio y robo y otros relativos a maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, muebles y otros efectos del total de su inventario físico de mercancías para mayor protección de sus bienes. En caso de ocurrir un siniestro de los cubiertos por la póliza anteriormente referida, “LA SEGUNDA PARTE se obliga y compromete a reclamarle a la compañía aseguradora señalada precedentemente la reparación de los daños y las pérdidas por él sufridos; no pudiendo demandar judicialmente a LA PRIMERA PARTE bajo sanción de Inadmisibilidad de su demanda, hasta tanto su propia entidad aseguradora, decline o rechace la reclamación de que se trate.*

6.10. *LA PRIMERA PARTE no asume ningún tipo de responsabilidad por el buen funcionamiento del sistema de alarma y/o los mantenimientos que este requiera. El Mantenimiento del Sistema de Alarma es responsabilidad de la compañía instaladora del Sistema de Alarma y la cual ha realizado el acoplamiento a nuestra Central Receptora de Señales de Alarma”.*

9) Asimismo, fue aportado en sede de casación la fotocopia del informe pericial rendido por la Superintendencia de Vigilancia y

Seguridad Privada en fecha 16 de mayo de 2019, en el que consta lo siguiente: *"1. Respetuosamente me dirijo a ese superior despacho con la finalidad de remitir el informe pericial realizado a Lubricantes & Accesorios Diony en fecha 15-05-19 en virtud al Oficio número 442 del Director Ejecutivo de esta SVSP, abalado en la sentencia in-voce de fecha 30-04-19, respecto al expediente No.037-2019-ECIV-00016, en el Oficio No. 037-2019-TOFI-00094, de fecha 06-05019, de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El establecimiento cuenta con 4 sensores de los cuales tres (3) son de movimiento distribuidos en la parte frontal y uno en el Almacén, (1) sensor de vibración ubicado en la oficina del Gerente, de los cuatro sensores el sensor del almacén presenta desperfectos en su funcionamiento al igual que el que está ubicado en la parte frontal, los dos restantes están ubicados en la oficina del Gerente y presentan el mismo desperfecto que el del almacén. 3. Se verificó el sistema de alarma y se encontró que no está en funcionamiento, el tamper del gabinete está dando fallos, se realizó una prueba del sistema y no se activó, este tiene muchas áreas vulnerables como son el almacén y el sótano".*

10) Las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares. De su parte, el artículo 1135 del mismo Código dispone que las convenciones obligan, no solo a lo que se expresan en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

11) De su lado, la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público–, establece en su artículo 3, numerales *d* y *l*, que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o

privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

12) De lo anterior se desprende que, en este caso, nos encontramos frente a un contrato de servicios, en el que la entidad Alarm Controls Seguridad, S. A. (Alarma 24, S. A.) actúa como proveedora, puesto que es la ofertante del servicio de vigilancia electrónica de sistemas de seguridad mediante acoplamiento a una central receptora de alarmas a la compañía Lubricantes y Accesorios Diony, la cual funge como consumidor o usuario, toda vez que es quien recibe y disfruta la indicada prestación.

13) Conforme se verifica de la sentencia censurada y como se lleva dicho, la corte *a qua* comprobó del informe pericial antes descrito que el sistema de alarma, específicamente el tamper del gabinete, estaba fallando y que ante una prueba realizada este no se activó, en tal virtud, dicha jurisdicción consideró procedente la confirmación de la sentencia del primer juez mediante la cual fue rechazada la acción primigenia, estableciendo al efecto que la entidad Alarma 24, S. R. L. se comprometió a dar el servicio de vigilancia a Lubricantes y Accesorios Diony, empero dicha prestación no incluía servicios ni costos regulares de mantenimiento del sistema de seguridad, lo cual correspondía a esta última para poder disponer de la recepción de señales electrónicas de comunicación contratada.

14) Cabe destacar que la mencionada Ley núm. 358-05 consagra en su artículo 2 un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses;

II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. En ese mismo sentir, dispone el artículo 82 de la aludida ley, que las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios – como el de la especie –, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor.

15) En ese orden, en esta materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho alegado, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. En el caso en concreto, una vez acreditado el hecho delictivo en las instalaciones de la ahora recurrente, se traslada el fardo de la prueba a la prestadora de servicio como poseedora de los conocimientos técnicos e industriales del producto y de los aparatos de recepción de la señal de alarma, y por tener a su alcance herramientas y tecnologías que le permiten mayor capacidad probatoria.

16) Vale resaltar que, en casos como el ahora analizado, el mal funcionamiento del sistema de transmisión y recepción de alarmas invocado no puede constituirse en un hecho liberatorio de responsabilidad para la empresa recurrida, pues si dicha empresa se ha obligado a prestar el servicio de gestión de alarmas y constata precisamente que no recibe señal, debe reaccionar de inmediato, comunicando al usuario tal situación para que tenga conocimiento de causa y pueda adoptar las medidas pertinentes a fin de restaurar la señal de alarma, de forma que no hubiere lugar a que la penetración por parte de intrusos al local de la recurrente se llevara a cabo sin ningún tipo de restricción o disuasión y sin que se diera ningún aviso; es igualmente importante resaltar que, la conducta de la prestadora del servicio será negligente sin la diligencia exigible, por lo que habrá de revisarse su actuación como especializada en la materia, conocedora de la técnica, experta y con la pericia que supone la actividad que desarrolla, ya que, siendo profesional o empresaria, le es exigible una diligencia superior que la

de un buen padre de familia, conforme a lo previsible al constituirse la obligación.

17) En ese orden, el comportamiento diligente del prestador se refleja en el concepto de buen profesional, quien debe seguir las reglas de la ciencia y la técnica que corresponda. En definitiva, el prestador del servicio debe proporcionarlo de acuerdo a la *lex artis ad hoc*, es decir, a lo que en esas circunstancias concretas debe hacerse según los dictados de la especialidad, para intentar obtener la satisfacción del interés del prestatario. La circunstancia de que la principal obligación de un prestador de servicio sea la de aplicar las normas de su disciplina de manera diligente tiene serias implicaciones y consecuencias en materia de responsabilidad civil por incumplimiento. Por lo que, si la empresa no cumple con dichas funciones o las que consten pactadas en el contrato o lo hace de manera defectuosa por su negligencia o la de sus dependientes, puede comprometer su responsabilidad civil contractual, cuestión de carácter trascendental y relevante que debió ser valorada por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, sin embargo, el fallo impugnado carece de este análisis.

18) Como corolario de lo expuesto, al resultar aplicable en este caso la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, interviene la transferencia del fardo de la prueba al demandado, quien estaría en la obligación de demostrar que el hecho que originó esta *litis* no devino por su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios de vigilancia electrónica, aspecto que también debió prever la alzada al momento de decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, lo que no hizo, limitándose a concluir de forma superflua que el mantenimiento de los sensores de alarma correspondía a Lubricantes & Accesorios Diony, SRL., y que esta además debía disponer de una póliza de seguros que cubriera los riesgos de robos, etc., y que por tanto no se evidenciaba el incumplimiento de la otrora recurrida.

19) En consecuencia, al fallar como lo hizo, la alzada emitió una decisión divorciada de la legalidad y carente de una relación de los hechos que permita a esta Corte de Casación retener su legitimidad, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia

casar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 2, 3 y 82 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00783, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0742

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Enmanuel Fernández Ferreira. |
| Abogado: | Roberto Rafael Casilla Ascencio. |
| Recurrido: | José Miguel Peña Carmona. |
| Abogado: | Oseas Octavio Peña Piña. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Fernández Ferreira, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Peña Carmona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octavio Peña Piña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 34-2021, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ENMANUEL FERNÁNDEZ FERRERA, de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1530-2020-SSEN-00116, de fecha 24 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los (sic) en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ENMANUEL FERNÁNDEZ FERRERA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. CARLOS JOSÉ LORENZO y OSEAS PEÑA PIÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 7 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en esta comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Enmanuel Fernández Ferreira y como recurrido José Miguel Peña Carmona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de septiembre de 2018 el señor José Enmanuel Fernández Ferreira, en calidad de representante del señor Ardely Ramírez Oviedo (Rochy RD) se comprometió a que este último se presentaría el 20 de octubre de 2018, en el negocio D' Zumba Drink propiedad del señor José Miguel Peña Carmona, acordando un pago de RD\$45,000.00, a razón de RD\$20,000.00 al momento de la firma y RD\$25,000.00 el día del evento; **b)** que en fecha 20 de diciembre de 2018, el señor José Miguel Peña Carmona demandó a los señores José Enmanuel Fernández Ferreira y Ardely Ramírez Oviedo (Rochy RD) en reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que estos últimos no cumplieron con lo pactado en el referido contrato; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó al señor José Enmanuel Fernández Ferreira devolver la suma de RD\$20,000.00 y le condenó al pago de RD\$250,000.00 como indemnización a favor del demandante, mediante sentencia núm. 00116 de fecha 24 de julio de 2020; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 34-2021, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el recurrente ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de casación -parte inicial- que se *“revoque en todas sus partes la sentencia civil núm. 34-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, dada a favor del señor José Miguel Peña Carmona, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazando en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente mal fundada y consistente de base legal y en el hipotético caso no que se acojan las conclusiones anteriores, casar con envío el presente caso, por ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción para que se valoren las pruebas aportadas por la parte demandada acorde al debido proceso de ley y el derecho a defensa (...).*

3) Sobre estas conclusiones debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

5) En las condiciones usuales en que le son sometidas este tipo de proposiciones a la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, el resultado indefectible es la inadmisibilidad del recurso; no obstante, en este caso particular, la parte accionante en primer orden solicita la retención del fondo y, *a posteriori*, peticiona en relación a la casación del fallo que critica; de tal suerte que lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y las pruebas documentales.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización

de los hechos al no darle credibilidad a la prueba presentada por la parte intimada, esto es a la fotografía de la conversación vía Whats-App, donde el señor Ardely Oviedo Ramírez le manifiesta al señor José Miguel Peña Carmona que tuvo un accidente automovilístico cuando se dirigía al local donde se realizaría la fiesta, proponiéndole que cambiara la fecha de la celebración para poder presentarse y que no le pagara los RD\$25,000.00 restantes; que no obstante esta situación la corte de apelación procedió a rechazar su recurso desconociendo la prueba presentada; que de solo verificar la sentencia recurrida es evidente que la alzada no se detuvo a analizar las piezas probatorias de lo sucedido puestas a su disposición para la sustanciación del asunto, vulnerando así su derecho de igualdad.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se basta a sí misma y no contiene los vicios denunciados, ni ningún otro vicio.

9) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) 6. Que si bien en los documentos que reposan en el expediente, se encuentran fotocopias de una conversación vía wasap, pero resulta, que no estando certificada por la compañía telefónica que opera dicho servicio, esta Corte rechaza dichas pruebas, por el motivo expuesto; 7." Que frente a los elementos de pruebas aportados y los fundamentos de la demanda, se puede comprobar, que en fecha 7/09/2018, se suscribió un contrato artístico con los señores ENMANUEL FERNÁNDEZ FERREIRA y ARDELY RAMÍREZ OVIEDO (Rochyrd), donde pactaron que el día 20 de/10/2018, el artista Roche y se presentaría en D' Zamba Drink, Najayo al Medio, a las 12: 00 a.m. de la mañana, acordando el pago de RD\$20,000.00 al momento de la firma del contrato y la suma restante de RD\$25,000.00, seria pagada el día del evento; 2. Que los demandados no se presentaron al evento ni llegaron al lugar pactado a cumplir con su obligación, incumpliendo de este modo dicho contrato; que el señor ENMANUEL FERNÁNDEZ FERREIRA, recibió un avance por lo acordado en dicho contrato, mediante cheque de fecha 18 de septiembre del 2018, emitido por el Banco Popular Dominicano; que este incumplimiento les causó daños y perjuicios, tantos materiales como morales; 8." Que si bien el demandante desistió de la demanda frente al señor ARDELY RAMÍREZ OVIEDO (Rochyrd), no es menos

cierto que, el contrato fue acordado con su representante JOSÉ ENMANUEL FERNÁNDEZ FERREIRA, quien recibió el avance que no devolvió, no obstante su incumplimiento, que éste debió agotar y hacer todas las diligencias pertinentes para cumplir dicho contrato, que tampoco demostró de manera fehaciente una situación de fuerza mayor que les impidiera cumplir con lo pactado con el señor JOSÉ MIGUEL PEÑA CARMONA; 9.- Que como se puede apreciar, hubo un hecho que causó daños y genero perjuicios al demandante, al incurrir en violación al contrato; 10.” Que, estando reunidos, según las pruebas los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para determinar la ocurrencia de una falta, que por demás es lesiva o causadora de daños y perjuicios a la parte demandante, producto de la negligencia del JOSÉ EMANUEL FERNÁNDEZ FERREIRA, al no tomar las medidas necesaria para cumplir con el contrato ya señalado; 11 Que, en este sentido, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en toda su parte; (...).”

10) Conforme revela la sentencia impugnada, la corte a qua restó valor probatorio a fotocopias depositadas relativas a una conversación vía WhatsApp, por no encontrarse debidamente certificadas por la compañía de teléfonos correspondiente, aspecto único que el actual recurrente reclama ante esta Corte de Casación.

11) Las pruebas digitales aportadas en el contexto de la Ley núm. 126-02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y “Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

12) El fundamento de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es “garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica”, al tiempo que impulsa el comercio electrónico; sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

13) Cabe destacar, que al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía WhatsApp por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso que las conversaciones vía WhatsApp deben ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opondrá; y *b)* que sean auténticas e íntegras, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación.

14) En ese sentido, cuando ocurra como en la especie, que fueron aportadas entre los elementos de convicción, conversaciones cursadas entre las partes generadas por dicha red social (WhatsApp), tendientes a demostrar los hechos acontecidos, es deber de la alzada examinarlas con mayor rigor, máxime cuando no fueron negadas o cuestionada su autenticidad por la parte ahora recurrida. En el caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien aporta dicha prueba, demostrar su autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia necesaria y científicamente avalada, ya sea en el ámbito público como privado, local o internacional.

15) En el mismo contexto procesal enunciado, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento de un proceso en el que se cuestionaba la veracidad del contenido de unas conversaciones vía WhatsApp que fueron aportadas como medio de prueba, reconoció al igual que la jurisprudencia internacional que los documentos digitales y mensajes de datos poseen valor probatorio, pero si es cuestionada su veracidad, la parte proponente de dicha prueba debe demostrar su autenticidad; que, en el caso en concreto, como ha sido indicado anteriormente, la ahora recurrida no realizó reparo alguno con relación a dicho medio de prueba.

16) En consonancia con lo precedentemente señalado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, por tanto, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de las conversaciones vía WhatsApp, aunado incluso a la comparecencia personal solicitada para demostrar sus alegatos, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua* al entender que se encontraba suficientemente edificada sobre el caso del que se le apoderaba.

17) Conviene enfatizar, que partiendo de que la jurisdicción *a qua* no hizo un juicio ponderado de fundamentación en cuanto al valor probatorio del documento electrónico aportado para descartarlo o no, sino que únicamente hizo referencia a que este carecía de certificación de la entidad proveedora del servicio telefónico, desdeñándolo bajo ese fundamento, desconociendo con dicho razonamiento el contenido de lo que reglamenta el artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico de fecha 4 de septiembre de 2002. En tal virtud, resulta procedente acoger el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 34-2021, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0743

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz. |
| Abogadas: | Rosanmy Melina Pichardo Encarnación y Roxima Pichardo Encarnación. |
| Recurrido: | José Arismendy Peña Abreu. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogadas representantes a las Lcdas. Rosanmy Melina Pichardo Encarnación y Roxima Pichardo Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Arismendy Peña Abreu, respecto de quien fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00051 de fecha 08 de julio de 2020 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes presentados por el demandado incidental Sr. Jose Arismendy Peña Abreu por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Declara inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, según ha sido establecido en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Insta a la parte más diligente perseguir la fijación de la audiencia de fondo del recurso de apelación. CUARTO: Procede compensar las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00655/2022 dictada por esta Primera Sala en fecha 8 de abril de 2022, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz y como parte recurrida José

Arismendy Peña Abreu. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada, de fecha 4 de septiembre de 2012, incoada por el recurrido contra la recurrente de la cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; tribunal que dictó la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00765 de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que declaró inadmisibile la demanda por no haberse puesto en causa a la totalidad de las partes que figuraban en el acto que se pretendía anular; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante principal y, en el transcurso de dicho proceso, la actual recurrente demandó incidentalmente al hoy recurrido en inscripción de falsedad respecto del acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de noviembre de 2011, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00051 de fecha 08 de julio de 2020, recurrida ahora en casación, mediante la cual rechazó los incidentes invocados por el demandando incidental, declaró inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad y exhortó a la parte más diligente a perseguir fijación de audiencia respecto del recurso de apelación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República; segundo: errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978 y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; tercero: contradicción e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación ha infringido el artículo 69 de la Constitución, el principio que consagra la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, al no permitirle plantear incidentes en el proceso como medio de defensa cuando el recurrido afirmó que haría uso de un documento sobre el que le correspondía entonces inscribirse en falsedad. Igualmente, la recurrente

señala que la corte a qua se sustentó en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil para declarar inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad, pero dicha actuación desnaturaliza los hechos, carece de asidero jurídico y denota un desconocimiento de las normas procesales por parte del tribunal, ya que el legislador ha establecido los medios y procedimientos mediante los cuales procede la inscripción en falsedad, acción que no puede ser considerada una demanda nueva en apelación sino un medio de defensa, lo cual constituye una excepción a lo dispuesto en el citado texto legal y aplica en el presente caso dado que la recurrida produjo el documento argüido de falsedad durante la fase de instrucción del recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, un documento presentado por primera vez en segundo grado.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00655/2022 de fecha 8 de abril de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser contestado.

5) Sobre los aspectos impugnados se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente:

...3.- Del estudio de la Sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente se comprueban los hechos siguientes: a) Que mediante acto 232/2014 de fecha 5/3/2014, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, el Sr. José Arismendy Peña Abreu, demandó en nulidad de acto de venta bajo firma privada, de fecha 4/9/2012 firmas legalizadas por Dr. José Aníbal Pichardo, mediante el cual los señores Jacinto Rafael de la Rosa Díaz y Elaine del Rosario Salazar, le vendieron a la Sra. Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz, la casa Núm. 6 de la calle 4 de Villa Progreso (...); 4.- Que estando abierta la instancia de apelación la Sra. Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz, interpuso demanda incidental mediante instancia de fecha 27/9/2019, consistente en inscripción en falsedad contra el acto bajo firma privada de fecha 12/11/2011 firmas legalizadas por el Notario Público Lic. Ramón Antonio Santos, en que los Sres. Jacinto de la Rosa Díaz y Elaine del Rosario Salazar le venden el inmueble objeto de litigio al Sr. José Arismendy Peña Abreu; 5.- En audiencia celebrada por esta Corte 1/11/2019 se sobreseyó el recurso de apelación hasta que se conociera la demanda

incidental interpuesta por la parte recurrida, Sra. Dorca de los Ángeles Valdez de la Cruz; 6.- En virtud de lo anterior esta Corte se avoca a decidir la demanda incidental que nos ocupa (...); 11.- En cuanto al fondo de la demanda incidental que nos ocupa, procede declarar inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad por efecto del art. 464 Código de Procedimiento Civil, cuyo texto prohíbe la demanda nueva en grado de apelación, a menos que se trate de reclamo de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos, desde la sentencia de 1ra. Instancia, o daños y perjuicios experimentados, supuestos que no coinciden con el objeto de la presente demanda incidental en apelación, que es la inscripción en falsedad contra el acto de venta de fecha 12/11/2011, intervenido entre los señores los señores Jacinto Rafael de la Rosa Díaz y Elaine del Rosario Salazar de una parte y el Sr. José Arismendy Peña Abreu, firmas legalizadas por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, pues lo que busca la demandante es anular y excluir un medio de prueba distinto al objeto de la causa, así de admitirse la demanda incidental se violaría, derecho de defensa pues no fue controvertido en primer grado el acto ahora argüido en falsedad, suprimiéndole así un segundo grado de apelación al demandado.

6) El estudio de la sentencia revela que la corte a qua originalmente estuvo apoderada de una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada con legalización de notario de fecha 4 de septiembre de 2012, mediante el cual los señores Jacinto Rafael de la Rosa Díaz y Elaine del Rosario Salazar vendieron a la hoy recurrente la casa núm. 6 de la calle 4 de Villa Progreso. En el transcurso de dicha litis la actual recurrente presentó el incidente de inscripción en falsedad contra otro acto de venta bajo firma privada con legalización de notario de fecha 12 de noviembre de 2012, en el cual los referidos señores Jacinto Rafael de la Rosa Díaz y Elaine del Rosario Salazar vendieron al recurrido el mismo inmueble antes descrito. En este último sentido, la corte a qua al momento de decidir sobre el citado incidente lo declara inadmisibile aplicando el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación.

7) Sobre el incidente de inscripción en falsedad esta Suprema Corte de Justicia ha destacado que es la vía que toma una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza producida durante el curso de una instancia o de los debates; que esta

puede dar lugar a dos acciones: una acción principal, que se intenta ante la jurisdicción criminal que tiene por objeto el penalizar al autor y a los cómplices de la falsedad; y una acción civil incidental, dirigida no contra el culpable, sino contra el acto mismo y tiende a hacer caer la presunción de veracidad que se le confiere a este acto. Este procedimiento es llamado incidente de falsedad porque no puede ser llevado más que en el curso de una instancia ya pendiente en la cual se puede atacar, por lo que, la falsedad no puede ser jamás perseguida ante los tribunales civiles por la vía principal.

8) En el caso concreto, si bien el tribunal de alzada constató que el documento que se pretende argüido de falsedad es distinto al acto de venta objeto de la causa principal y que, además, no fue debatido en el grado inferior, resultó incorrecto que considerara dicho incidente sobre la prueba como una demanda nueva en grado de apelación, ya que se trata de acciones de naturaleza distintas pues, la primera (procedimiento de inscripción en falsedad), regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se dirige a la prueba literal o documental y como se indicó anteriormente es admitida como incidente en el transcurso de una instancia ya iniciada; mientras que, la segunda (demanda nueva), regida por los artículos 464 y 465 del referido Código de Procedimiento Civil, concierne al proceso y supone la variación del objeto y de la causa de este, por lo que, en procura de que no se vulnere el principio de doble grado de jurisdicción se establece tal limitación, así como las causas excepcionales en que son permitidas (las demandas nuevas en grado de apelación).

9) En definitiva, queda evidenciado que la corte a qua incurrió en los vicios y violaciones invocadas por la recurrente, ahora examinadas, al considerar el incidente de inscripción en falsedad presentado como medio de defensa, como si fuera una demanda incidental nueva en grado de apelación, y declarar inadmisibles los incidentes sobre la base de la prohibición establecida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, de conformidad con las consideraciones anteriores, es incorrecto, por lo que resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 464, 465, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SS-00051 de fecha 08 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0744

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Repuestos Dat Colt, S.R.L. |
| Abogado: | Reynaldo de los Santos. |
| Recurrido: | Bruna Vásquez. |
| Abogados: | Luis A. Ruffin Castro y Millie J. Ruffin R. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Repuestos Dat Colt, S.R.L., representada su gerente representante Madrid Martínez M., de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bruna Vásquez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Lcda. Millie J. Ruffin R., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00483 dictada en fecha 3 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal intentado por la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., representada por el señor Madrid Martínez, en contra de la señora Bruna Vásquez y la sentencia 066-2018-SSENT00190, de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación principal intentado por la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., representada por el señor Madrid Martínez, en contra de la señora Bruna Vásquez y la sentencia civil número 066-2018-SSENT-00190, de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; *En cuanto al recurso de apelación incidental:* **TERCERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora Bruna Vásquez, en contra de la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., representada por el señor Madrid Martínez y del ordinal primero de la sentencia civil número 066-2018-SSENT-00190, de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicho Recurso de Apelación incidental, interpuesto por la señora Bruna Vásquez, en contra de la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., representada por el señor Madrid Martínez y del ordinal primero de la sentencia civil número 066-2018-SSENT-00190, de

fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia recurrida y modifica el ordinal primero de la misma, para que se lea de la manera siguiente: "En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en consecuencia, ordena a la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., debidamente representada por el señor Madrid Martínez, al pago de la suma de ciento nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$109,000.00), por concepto de alquileres vencidos entre los meses de enero de 2017 a agosto de 2017, a la sazón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, transcurridos entre los meses de enero 2017 a marzo de 2017 y, a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, transcurridos entre los meses de abril 2017 a agosto de 2017, por los motivos antes expuestos"; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, Repuestos Dat Colt, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor Luis A. Ruffin Castro y la licenciada Millie J. Ruffin R., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00402/2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual esta sala rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación realizada por la parte recurrida; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos Dat Colt, S.R.L., y como parte recurrida Bruna Vásquez. Del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) la señora Bruna Vásquez apoderó al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo contra Repuestos Dat Colt, S.R.L., en cuyo proceso intervino voluntariamente el señor Madrid Martínez; b) la referida demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 066-2018-SENT-00190 de fecha 22 de mayo de 2018 de la cual resultó condenada la parte demandada al pago de RD\$48,000.00, que ordenó la resiliación del contrato de alquiler en cuestión, así como el desalojo solicitado; c) contra el indicado fallo fueron interpuestos recursos de apelación; de manera principal, por la parte demandada procurando la revocación de la sentencia intervenida; y, de manera incidental, por la parte demandante quien procuraba la modificación de un ordinal de la referida decisión, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de alzada, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00483 de fecha 3 de julio de 2020, recurrida ahora en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, en tanto que acogió el recurso incidental, revocó parcialmente la sentencia recurrida, modificó el ordinal primero condenando a la parte demandada al pago de RD\$109,000.00 por concepto de alquileres vencidos entre los meses de enero de 2017 hasta agosto de 2017, en razón de RD\$3,000.00 mensuales transcurridos entre los meses de enero 2017 a marzo de 2017 y, a la suma de RD\$20,000.00 mensuales, transcurridos entre los meses de abril 2017 a agosto de 2017.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de ponderación de la ley y alcance del derecho; insuficiencia de motivos; violación del derecho de

defensa inherente a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; falta de motivos y de base legal; segundo: errónea interpretación e inobservancia de la ley, peor aplicación del derecho; falta de motivos y de base legal; tercero: contradicción de motivos y lo decidido; cuarto: errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; falta de motivos y de base legal; quinto: rebelión contra el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional; contradicción de motivos y lo decidido; falta de motivos y de base legal; sexto: falta de ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo del primer y quinto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación de la ley, así como falta de motivos, violación a su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva constitucionalmente establecidos, por haber rechazado el medio de inadmisión de la demanda con el fundamento errado de que no procedía la aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 317 de fecha 14 de junio de 1968, porque fue derogado por la Ley núm. 150-14 de fecha 8 de abril de 2014, sin tomar en cuenta que esta última normativa contempla en su artículo 35 el mismo requisito relativo a que quien presenta un reclamo en materia de alquiler debe obligatoriamente presentar el recibo de la declaración presentada en la Dirección General de Catastro Nacional.

4) Continúa exponiendo la recurrente, que la alzada de oficio y por medio del control difuso de la constitucionalidad, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), basada en el erróneo criterio de que dicho texto es contrario a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República porque impide el acceso a la justicia y coarta la plenitud del disfrute del derecho de propiedad de la demandante, pero no expuso los razonamientos que justifiquen tal decisión con lo cual incurrió en contradicción de motivos pues la recurrida ejerció su alegado derecho de propiedad y fundamentó su demanda en los referidos textos legales de carácter constitucional. En ese sentido, la recurrente se refiere a un precedente constitucional que declaró inadmisibles un recurso de inconstitucionalidad por vía directa contra el artículo 35 y otro más de

la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, cuyos textos disponen, de manera similar al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario y la presentación de la certificación de la inscripción catastral, razón por la cual –a su entender– no procede lo considerado por la alzada sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la referida la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), pues se aparta del citado criterio dictado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 0465/18, del 14 de noviembre del 2018, vinculante para todos los tribunales.

5) Para rebatir los referidos medios de casación, la parte recurrida sostiene, en resumen, que la Ley núm. 317 había sido derogada por la Ley núm. 150-14, por lo que en virtud del principio de legalidad y el de irretroactividad de las leyes, la primera normativa no podía ser aplicada; y que el Tribunal Constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, ya que constituye una limitante al libre acceso a la justicia y quebranta la igualdad de todos ante la ley.

6) Sobre los puntos discutidos, se observa que en la sentencia impugnada el tribunal de alzada fundamentó lo siguiente:

...20. Que a los fines de dar contestación a dicho pedimento, esta alzada recuerda a las partes que en fecha once (11) de abril del año 2014, fue promulgada la Ley 150-14, sobre el Catastro Nacional, la cual dentro de sus disposiciones finales contempla de manera expresa; "Esta ley deroga la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional", por lo que al encontrarse derogada la Ley 317, en virtud del principio de legalidad y el de irretroactividad de las leyes, este tribunal no puede hacer aplicación de dicha norma, por lo que desestima el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...] 29. Que al revisar el contenido del artículo 12 de la Ley 18-88, anteriormente citado, el tribunal advierte que en el mismo se dispone el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) y el depósito de dichos recibos conjuntamente con las demandas en las cuales se vean afectadas los inmuebles gravados por la Ley, incluyéndose las demandas en desalojo, expresando que ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de dicha norma.

[...] 31. En cuanto al segundo aspecto que aborda el análisis del medio empleado, este tribunal considera que al momento de establecer los medios por el cual será recaudado el impuesto en cuestión, según reza el artículo 12 de la Ley 18-88, se exige un previo pago para reclamar un derecho en justicia, constriñendo al contribuyente y limitando el ejercicio de sus derechos, constituyendo la figura jurídica del solve et repete, violando preceptos constitucionales como lo son, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, razonabilidad, igualdad y en caso de la especie, derecho a la propiedad, ya siendo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que dichos textos consagran un requisito que condiciona o restringe el acceso de las personas ante la justicia tributaria, ya que estos textos establecen de forma imperativa el principio del "pague y después reclame", lo que equivale a decir, "pague para que se le permita ir a la justicia", situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra carta magna (...) dicha exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley"⁴. 32. Que consecuentemente de la aplicación estricta del texto legal invocado, es conculcado el derecho fundamental de la propiedad privada, previsto en el artículo 51 de nuestra Ley Suprema [...]. 33. Que el artículo 69 y su numeral 1 de nuestra Carta Magna, enuncia: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...]. 34. Que en tenor de lo previamente esbozado, una condición de previo pago no puede nunca sobreponerse a un derecho fundamental amparado por la Constitución y, siendo en el caso de marras los derechos al acceso a la justicia y a la propiedad, prerrogativas fundamentales plasmadas en nuestra Carta Magna, el primero que permite la protección y defensa de otros derechos fundamentales y el segundo, que ampara el goce, disfrute y disposición de los bienes del cual una persona no puede ser privada salvo causas especiales y justificadas. [...] 36. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, a la sazón de que el precepto legal hoy invocado no cumple con el segundo de los criterios del test de razonabilidad para que una norma se encuentre dentro de los parámetros constitucionales, según ha sido establecido por nuestro Tribunal

Constitucional y, en aplicación de los artículos 188 de la Constitución de la República Dominicana y 52 de la Ley 137-11, manifestando éste último: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento este tribunal, haciendo uso del control difuso, declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 18- 88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), toda vez que impide el acceso a la justicia y coarta la plenitud del disfrute del derecho de propiedad, violando de manera directa la Constitución Dominicana en sus artículos 51 y 69 y, en consecuencia, declaramos su inaplicabilidad al caso que nos ocupa, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Del estudio del fallo criticado se advierte que la actual recurrente invocó ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda por no existir constancia que la demandante original haya dado cumplimiento al artículo 55 de la Ley núm. 317, de fecha 04 de julio de 1968, sobre Catastro Nacional, sobre lo cual la jurisdicción a qua únicamente estableció que dicha normativa fue derogada por la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, por tal razón, la recurrente sostiene la insuficiencia de motivos y de base legal en la sentencia atacada, pues la alzada no debió limitarse a establecer la derogación de la citada Ley núm. 317, sino que debió aplicar lo que en sustitución dispone el artículo 35 de la Ley núm. núm. 150-14, que dispone: "Presentación de la certificación. La presentación de la certificación de inscripción catastral será obligatoria en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción. Párrafo. - En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral".

8) Atendiendo a lo expuesto, a juicio de esta sala los motivos dados por la alzada devienen en insuficientes, no obstante, dado que lo decidido en la sentencia sobre el medio de inadmisión que se examina es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos

de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio.

9) Ciertamente, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables; y, efectivamente, el artículo 35 de la Ley núm. 150-14, previamente citado, para los casos de demandas en desalojo relacionado a bienes inmuebles, exige que el accionante presente junto a los documentos de su demanda la certificación de inscripción catastral, sin embargo, la referida ley no restringe el ejercicio de la demanda en desalojo ni sanciona con la inadmisibilidad de esta en ausencia de tal certificación, como si lo hacía el mencionado texto derogado de la Ley núm. 317, que además había sido declarado inconstitucional a través del control difuso por la Suprema Corte de Justicia y por el control concentrado, por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, resulta evidente que la inadmisibilidad planteada por la recurrente es improcedente y no conduce a la casación del fallo examinado, lo cual hace que proceda el rechazo de sus argumentos, en virtud de lo que ha sido explicado precedentemente.

10) Por otro lado, en lo relacionado con el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, es menester señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69 numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, criterio jurisprudencial que se hace extensivo a la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado, procediendo el rechazo del aspecto analizado.

11) Sobre el argumento de que la jurisdicción a qua se apartó del criterio dictado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 0465/18, del 14 de noviembre de 2018, vinculante para todos los tribunales, porque no aplicó lo que en sustitución del artículo 55 de la Ley núm. 317 dispone el artículo 35 de la Ley núm. 150-14, esta sala tiene a bien esclarecer que la sentencia a que hace referencia la recurrente decidió la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, por supuestamente transgredir los artículos 5, 6, 7, 8, 26 y sus numerales 1, 2, 3 y 4; 38, 39 y sus numerales 1 y 3; 40 y su numeral 15; 51 y sus numerales 1, 2 y 3; 68, 69, 74, 75 y sus numerales 1 y 6; 110 y 217 de la Constitución de la República, porque no se especificó de manera concreta y clara "de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal atacada". En efecto, al haberse declarado inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra los mencionados artículos jurídicos y no fijar el Tribunal Constitucional criterio alguno respecto del texto legal argüido por la recurrente no es posible indicar que la alzada se apartó de algún precedente constitucional o razonamiento en ese sentido; por tanto, no procede retener el vicio denunciado por la recurrente.

12) En la exposición del segundo medio de casación la recurrente indica, esencialmente, que la alzada cometió errónea interpretación de la ley y aplicación del derecho, falta de motivos y de base legal, e infringió el artículo 82 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 218/2018, bajo el fundamento de que no se demostró el agravio causado de la notificación de dicho acto por un alguacil sin competencia territorial, sin considerar que la aludida disposición es de orden público y su incumplimiento produce la nulidad del acto en cuestión por tratarse de un vicio de fondo regido por los artículos del 39 al 43 de la citada Ley núm. 834, es decir, que no requiere la demostración de un agravio.

13) La parte recurrida en respuesta al referido medio expone que el pedimento de nulidad del citado acto del procedimiento fue rechazo debido a que la recurrente no demostró haber sufrido agravio alguno,

conforme dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834, en cambio, compareció a todas las audiencias y solicitó comunicación recíproca de documentos y prórrogas.

14) La alzada para rechazar la alegada nulidad del referido acto núm. 218/2018, expuso los motivos siguientes:

... 44. Que en el caso de la especie, el pedimento de nulidad es fundamentado en que el acto No. 218/2018, antes descrito, fue notificado por un alguacil sin la competencia territorial para realizar el mismo y que, si bien es cierto que el ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, posee una demarcación determinada por ley para el ejercicio de sus funciones, siendo notificado el acto de marras fuera de esta, no menos cierto es que la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., no ha probado el agravio que dicha notificación le causó, máxime que interpuso un recurso de apelación previo a la notificación de la sentencia hoy impugnada y compareciendo a cada una de las audiencias celebradas, pudiendo ejercer todos sus derechos respecto a esta acción y que constitucionalmente le deben ser resguardados, por lo que en esas atenciones, procede a rechazar el pedimento de nulidad realizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15) Respecto a la finalidad del cumplimiento de las formas procesales establecidas por el legislador en la realización de los actos del proceso, procede reiterar el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conforme al cual su observancia no tiene como único propósito preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, y de manera fundamental, garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se cumple cuando el acto llega a su destinatario en tiempo oportuno y es puesto en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, conforme a las cuales para admitir el pedimento de nulidad de un acto del proceso no es suficiente invocar el quebrantamiento de las formas, sino que corresponde al adversario que la invoca probar el agravio causado a consecuencia de tal irregularidad de implicación a vulnerar su derecho de defensa en ocasión del recurso de apelación, prueba

que conforme se expresa con anterioridad no fue acreditaba por la hoy recurrente pues de conformidad a lo manifestado por la alzada en su decisión la recurrente no solo había ejercido un recurso de apelación previo a la notificación del acto del procedimiento en cuestión contra la sentencia entonces recurrida, sino que pudo comparecer a todas las audiencias que fueron celebradas, formular las objeciones que estimó pertinentes y ejercer todos sus derechos sin afectación alguna; razones por las cuales se desestima el medio de casación analizado.

16) Al exponer su tercer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, falta de motivos y de base legal, ya que rechazó el pedimento de falta de calidad e interés de la recurrida por haber presentado los documentos en fotocopia, fundamentando el tribunal en que, aun siendo documentos controvertidos, no fue atacada su autenticidad, por tanto dio valor probatorio a dichos elementos, cuando debió acoger la referida solicitud dado que se atacó la autenticidad de estos al plantearse que dichos documentos no hacen fe de su contenido.

17) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada que al tribunal se depositó el contrato de alquiler de fecha 10 de diciembre de 2002, el cual demuestra es arrendadora y propietaria del inmueble en cuestión, y que los pagos que ha realizado la recurrente corroboran su calidad para actuar en justicia.

18) Sobre el punto en cuestión, el tribunal de alzada estableció lo motivos siguientes:

... 15. Que el pedimento de falta de calidad e interés realizado por la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., se fundamenta en que no pueden ser tomados en cuenta los documentos depositados en fotocopias para probar la calidad o interés, porque no hacen fe de su contenido; sin embargo, el valor probatorio de los documentos en fotocopia forma parte del poder soberano de los jueces de fondo' y este plenario es de criterio que, si los documentos aportados en fotocopia son controvertidos por las partes, como ocurre en el caso de la especie, sin que la autenticidad de los mismos se vea atacada, se le puede dar valor probatorio a los mismos. 16. Que asimismo, ha sido criterio constante de este tribunal que por la naturaleza del contrato de arrendamiento no es indispensable ser el propietario del inmueble para

celebrar dichos convenios, no poniendo en duda el derecho de propiedad de la señora Bruna Vásquez sobre el inmueble de marras, sino que lo discutido es la violación al vínculo contractual que une a las partes, al supuestamente no cumplir con el pago de las sumas adeudadas por concepto de alquiler de inmueble. 17. Que a los fines de estatuir con relación a este pedimento se encuentra depositado el contrato de alquiler de inmueble, de fecha 10 de diciembre del año 2020, en la cual se visualiza a la señora Bruna Vásquez como arrendadora, aunado a esto, la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., ha aportado documentos igualmente en fotocopias y que, siendo observadas de forma sumaria y sin adentrarse en aspectos de fondo además que el inquilino ha depositado sendos pagos a favor de la señor Bruna Vásquez, por lo que reconoce a la misma como arrendadora del inmueble que ocupa, desprendiéndose de este modo la calidad que posee para accionar en justicia y su interés para demandar en virtud del alegado incumplimiento al contrato suscrito, como lo es el pago, por lo que en esas atenciones procedemos a rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19) En cuanto al valor probatorio de las fotocopias, es preciso señalar que ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad. En el caso que nos ocupa, no se advierte la contradicción alegada por la recurrente, pues este vicio se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho, y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y lo manifestado por la alzada es que dicha parte se limitó a restarle eficacia a la fuerza probatoria de los documentos que aportó la recurrida, sin negar en ningún momento su autenticidad intrínseca.

20) En ese orden, se advierte que la jurisdicción a qua sobre lo decidido destacó que el punto discutido no es el derecho de propiedad del inmueble arrendado, sino la violación a las obligaciones asumidas mediante el contrato de alquiler de fecha 10 de diciembre del año 2020, que une a las partes litigantes, así como también constató de otros documentos aportados por la recurrente en fotocopia, que ésta en calidad de inquilina, realizó pagos a favor de la recurrida, lo cual corrobora la calidad de esta última de accionar en justicia como

arrendadora del bien ocupado y su interés de procurar el cumplimiento de los pagos convenidos. Tales inferencias, guardan armonía con el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que los jueces de fondo pueden apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio, como el caso occurrente.

21) Partiendo de lo señalado, procede indicar que el hecho de que la alzada valorara los documentos aportados en fotocopia no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada formalmente por la recurrente, y cuando la propia recurrente aporta otros medios probatorios que sustentan la relación contractual existente, lo cual produjo que el tribunal estimara que la recurrente, con sus propias acciones, ha reconocido a la recurrida como arrendadora del inmueble y acreedora de las mensualidades generadas al efectuar pagos en favor de esta. En efecto, las consecuencias jurídicas colegidas por la alzada del escrutinio de los documentos en fotocopia y el examen en conjunto con los demás elementos probatorios aportados al proceso, evidencian que dicha jurisdicción actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22) En el cuarto medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho dejando la decisión carente de motivos y de base legal, al confirmar la resiliación del contrato por falta de pago, cuando se le presentaron los medios de prueba de la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 688/2017, que demuestra que estaba al día en sus obligaciones de pago de los meses desde enero a agosto de 2017, así como los depósitos de fecha 17 de septiembre de 2018, 28 de marzo y 16 de mayo de 2019, correspondientes a los depósitos en consignación realizados el Banco Agrícola, hechos en razón de RD\$3,000.00 mensuales, por ser esta la cuota mensual convenida y no una superior como pretende la recurrida.

23) La parte recurrida sostiene respecto a los argumentos transcritos, que la alzada evaluó correctamente la resiliación del contrato de

alquiler como consecuencia directa del incumplimiento de pago de la recurrente, pues actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil.

24) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la jurisdicción a qua sobre el aspecto analizado motivó en el sentido siguiente:

...63. Que el contrato de alquiler suscrito entre las partes de manera primaria, fue fijado originalmente por el precio de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales y previo a la presente acción en justicia, las partes agotaron una fase en el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde en instancia de impugnación, fue emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la Resolución No. 10-2017, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Repuestos Dat Colt, S.R.L., en contra de la Resolución 01-2017, emitida por el primer organismo mencionado, y acogió el recurso realizado por la señora Bruna Vásquez, estableciendo como monto a pagar por el alquiler, la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, aplicables desde la fecha de la resolución. 64. Que en virtud de estos razonamientos y del análisis conjunto del contrato de alquiler de marras y de la Resolución No. 10-2017, antes descritos, este tribunal procede a determinar la deuda de la forma siguiente: A. La suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), a la sazón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, contabilizados en los meses de enero de 2017, febrero de 2017 y marzo de 2017, de conformidad al contrato de alquiler de marras suscrito entre las partes. B. La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a la sazón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, contabilizados en los meses de abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017 y agosto de 2017, siendo así solicitado por el demandante. [...] 70. Que en ese sentido, del análisis del acto No. 688/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, contentivo de oferta real de pago, se verifica que fue realizado por el monto total de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00), no cubriendo así la totalidad de los alquileres debidos determinado previamente por este tribunal, por el monto de ciento nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 109,000.00), incumpliendo así el canon legal, establecido en el numeral tercero del artículo

1258 del Código Civil Dominicano, que reza: "(...) 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación (...)"; siendo así las cosas, no puede ser acogida la oferta real de pago realizada por el recurrente principal, por lo que rechaza este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 71. Que asimismo, este plenario no se referirá a los demás pagos realizados en consignación por la sociedad comercial Repuestos Dat Colt, S.R.L., debido a que la parte demandante primigenia, señora Bruna Vásquez, se circunscribió a solicitar los alquileres vencidos entre los meses de enero a agosto de 2017, sin incluir los que transcurriesen hasta la total ejecución de la sentencia.

25) Conviene destacar, que las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959, señalan que el inquilino demandado en desalojo por falta de pago podrá liberarse pagando el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario en la misma audiencia en que se conoce la demanda, también podrá hacer el depósito en consignación de los valores adeudados en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, siempre que el juez tome conocimiento de que se hizo esa consignación.

26) Asimismo, vale mencionar que el Código Civil en su artículo 1258 y siguientes establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez. Al respecto, el numeral 3º del artículo 1258 del Código Civil, dispone, entre otras condiciones, que: "...sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación". Por tanto, "corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce".

27) En el presente caso, el análisis del fallo impugnado revela que la alzada para determinar el valor del alquiler adeudado por la recurrente examinó el contrato de alquiler suscrito entre las partes

litigantes y una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios (resolución núm. 10-2017), de las cuales dedujo que la hoy recurrente adeudaba a la recurrida la suma de RD\$109,000.00, en la forma en que se ha detallado antes en la transcripción textual de fallo atacado y correspondiente a los meses de enero a agosto de 2017, que son los meses reclamados por la recurrida; en tanto que, al analizar el acto de oferta real de pago núm. 688/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, advirtió que el ofrecimiento realizado por la recurrente ascendía a RD\$24,000.00 y que no cubre la totalidad de la mensualidad de alquileres adeudados, circunstancias corroboradas por esta sala dado que consta depositado el referido acto de oferta real de pago. Asimismo, con relación a los depósitos en consignación en el Banco Agrícola de fecha 17 de septiembre de 2018, 28 de marzo y 16 de mayo de 2019, el tribunal de alzada manifestó que circunscribía su análisis a los meses reclamados por la recurrida (demandante original), de enero a agosto de 2017, por lo que no procede retener la errónea interpretación como alude la recurrente, ya que se trata de medios probatorios impertinentes para el objeto del reclamo de que se trata pues no están relacionados a las mensualidades de alquiler que demanda la recurrente en el presente proceso.

28) A raíz de las consideraciones expuestas, esta sala verifica que la jurisdicción a qua no incurrió en las violaciones alegadas, por el contrario, decidió de conformidad a los hechos y documentos de la causa, ofreciendo los motivos claros y suficientes con apego a las disposiciones jurídicas que rigen los ofrecimientos reales de pago, previamente enunciadas, por lo cual resulta procedente rechazar el medio bajo examen.

29) En el desarrollo del sexto medio de casación, la recurrente esencialmente refiere que le fueron aportados a la alzada sendos certificados de títulos que demuestran que el señor Madrid Martínez es el propietario del inmueble alquilado, sin embargo, dicha jurisdicción no lo reconoció como tal sobre la base de que se trataban de inmuebles distintos al del contrato de alquiler objeto de la litis, que la relación entre los litigantes no responde a una compraventa, sino que se deriva de un contrato de arrendamiento y que resultaba incoherente que el inquilino realizara pagos por concepto de alquiler ante el Banco Agrícola si alega ser el propietario del inmueble. En ese sentido, sostiene la

recurrente que con dicho razonamiento la alzada incurrió en errónea ponderación de la prueba ya que el señor Madrid Martínez, si bien es el representante de la recurrente, no quiere decir que sea el inquilino, por tanto, evaluó los referidos certificados de manera insuficiente, cometiendo desnaturalización de los hechos y documentos, violación al derecho de defensa, a los principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, dejando su decisión carente de motivos y de base legal.

30) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los certificados de títulos y respectivos planos, no se corresponden con el inmueble cuyo arrendamiento se discute en la demanda de que se trata.

31) La alzada, sobre el aspecto discutido, estableció las motivaciones siguientes:

... 72. Que fue planteado ante el juez a-quo que el señor Madrid Martínez Martínez, es el propietario objeto del alquiler de marras; en ese sentido fueron depositados tres títulos de propiedad, acompañados de sus respectivos planos, no obstante, advierte este plenario que, en primer lugar, dichas designaciones catastrales no se corresponden con el inmueble cuyo arrendamiento hoy se discute, además de que resulta incoherente que siendo el inquilino, siendo propietario del inmueble, realice pagos ante el Banco Agrícola por concepto de alquileres de dicha propiedad. Aunado a esto, la relación que une a las partes y queda ampliamente comprobado, es un contrato de arrendamiento no así un contrato de compraventa, por lo que en aplicación del artículo 1156 del Código Civil Dominicano, que rige la interpretación y operatividad de las convenciones, procede a descartar dicho alegato.

32) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En tanto que, sobre

la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

33) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción a qua comprobó que los certificados de títulos y planos aportados por actual recurrente para justificar que el señor Madrid Martínez Martínez era el propietario del inmueble alquilado y no la recurrida, no guardaban relación con el inmueble objeto del contrato de alquiler de que se trata. En ese orden, a este proceso fue aportado el contrato de alquiler, de fecha 10 de diciembre de 2002, el cual ha sido evaluado por esta sala en virtud de la facultad que suscita el vicio de desnaturalización invocado, de cuya lectura se establece que la recurrida le alquiló a la recurrente "la casa ubicada en la calle Marcos Ruiz, No. 59, esquina Manuel Ubaldo Gómez, Santo Domingo, R. D.". Igualmente, ha sido suministrados por la recurrente tres copias de los certificados de títulos con la descripción de los bienes de la manera siguiente: i) inmueble identificado como 400444599700, con superficie de 45.00 metros cuadrados, matrícula 0100080385, ubicado en el Distrito Nacional; ii) inmueble identificado como 400444598770, con superficie de 60.00 metros cuadrados, matrícula 0100062302, ubicado en el Distrito Nacional; iii) inmueble identificado como 400444690741, con superficie de 150.00 metros cuadrados, matrícula 0100080383, ubicado en el Distrito Nacional; así como dos copias del plano individual con descripción técnica 400444598770, ubicado en la provincia Distrito Nacional, lugar Villa Juana, con los límites siguientes: al norte Solar núm. 12 (resto), al este Solar núm. 11, al sur calle Marcos Ruiz, al oeste Solar núm. 12-A, con un área registrada de 60.00 metros cuadrados.

34) Al verificar las informaciones anteriormente detalladas, queda constatado que los certificados de títulos y planos presentados por la recurrente no constituyen pruebas suficientes para justificar que la propiedad del inmueble objeto del contrato de alquiler en cuestión es del señor Madrid Martínez Martínez, pues, tal como advirtió la alzada,

no coinciden en la descripción del bien especificado en el contrato de alquiler.

35) Cabe señalar, que los agravios dirigidos contra el razonamiento de la alzada, relativo a que resultaba incoherente que el señor Madrid Martínez Martínez siendo inquilino realizara pagos por concepto de alquiler ante el Banco Agrícola si alegaba ser el propietario del inmueble, constituye una motivación sobreabundante que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada; que en esa tesitura, se han considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, como sucede con el referido alegato de la parte recurrente; por tanto, procede su desestimación.

36) Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

37) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial en su artículo 69 numerales 1 y 10; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 35 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional; 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959; y, 1258 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-EN-00483

dictada en fecha 3 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Repuestos Dat Colt, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Lcda. Millie J. Ruffin R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0745

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gold Group Investor, Inc. |
| Abogado: | Natanael Méndez Matos. |
| Recurrido: | Kinami Limited. |
| Abogado: | Carlo Ferraris. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., representada por su presidente Pascual Remigio Valenzuela Marranzini; quien tiene como abogados representantes al

Lcdo. Natanael Méndez Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kinami Limited, representada por su directora Esther Nadine Aguet, cuyos datos personales constan en el expediente, en calidad de promitente de las empresas NPDC-NIG Property Development Company LTD, y Eurodom, S. A., generales de estas últimas no constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlo Ferraris-cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00469, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación de GOLD GROUP INVESTOR, INC. contra la sentencia incidental núm. 1531-2019-SSEN-00039, librada el 22 de julio de 2019 por la 9na. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA íntegramente lo resuelto en esa sede con relación a la demanda inicial de KIMANI LIMITED en ejecución y cumplimiento de cláusulas contractuales; SEGUNDO: CONDENA en costas a KIMANI LIMITED, con distracción en privilegio del Lcdo. Carlo Ferraris, abogado que afirma estarlas avanzando de su propio peculio.

Con motivo de una solicitud de corrección de error material de la decisión precedentemente indicada, mediante resolución núm. 026-02-2020-SADM-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó la modificación del ordinal segundo del dispositivo, para que conste de la siguiente manera: "*SEGUNDO: Condena en costas a GOLD GROUP INVESTOR, INC., con distracción en privilegio del Lcdo. Carlo Ferraris, abogado que afirma estarlas avanzando de su propio peculio*", por ser lo correcto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gold Group Investor, Inc., y como parte recurrida Kinami Limited e Inversiones Palmar de Arena, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2004, la recurrida suscribió dos contratos de promesa de venta de acciones con la recurrente, los cuales fueron objeto de la demanda arbitral en designación de administrador secuestro judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones, incoada por Kimani Limited contra Gold Group Investor, Inc.; **b)** el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dictó el laudo arbitral definitivo núm. 060465, de fecha 26 de enero de 2008, mediante la cual acogió dicha demanda y pronunció la rescisión de los referidos contratos de promesa de venta de acciones, decisión que fue recurrida en apelación por Gold Group Investor, Inc., y también fue objeto de un recurso de tercería interpuesto por Darvison Corporation, S. A., de cuyo proceso se dictó la sentencia civil núm. 48, de fecha 4 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el laudo arbitral impugnado; **c)** en virtud de la aludida decisión, fueron interpuestos tres recursos de casación, el primero por Gold Group Investor, Inc.; el segundo, Darvison Corporation,

S. A.; y el tercero, Kimani Limited, sobre los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 481, de fecha 8 de diciembre de 2010, mediante la cual en su parte dispositiva declaró no ha lugar a conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad Darvison Corporation, S. A., declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Kimani Limited, y acogió el recurso de casación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., enviando el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 358 de fecha 27 de octubre de 2011, declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., y el recurso de tercería incidental interpuesto por la Darvison Corporation, S. A., por lo cual, dichas partes interpusieron recurso de casación y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. 1, de fecha 4 de febrero de 2015, la cual casó por vía de supresión y sin envío la citada sentencia núm. 358, de fecha 27 de octubre de 2011, en el entendido de que el laudo arbitral que ordenó la rescisión de los contratos de promesa de acciones de fecha 19 de noviembre de 2004, no era susceptible de ser recurrida por ante la jurisdicción ordinaria.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a)** en fecha 19 de junio de 2018, la hoy recurrente demandó a la recurrida en ejecución y cumplimiento de cláusulas contractuales y reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1531-2019-SS-EN-00039, de fecha 22 de julio de 2019; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, lo cual dio lugar a la sentencia de la corte *a qua* núm. 026-02-2020-SCIV-00469, de fecha 8 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada, en razón de que los contratos de promesa de venta en que la recurrente Gold Group Investor, Inc., sustenta su acción, fueron resueltos retroactivamente lo cual es materia firme y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, el apoderamiento del caso carecía de interés y de todo sentido jurídico.

3) Antes del examen de los medios invocados en ocasión en el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *"Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en tos asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público"*. En virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

5) En el presente memorial de casación depositado por Gold Group Investor, Inc., figura que dirigió su recurso a Kinami Limited, en calidad de promitente de las empresas NPDC-NIG Property Development Company Ltd., Eurodom, S. A., y a la empresa Inversiones Palmar de Arena, S. A.; en ese sentido, aunque en el auto que autoriza a emplazar el presidente de esta Suprema Corte de Justicia no concedió autorización respecto de Inversiones Palmar de Arena, S. A., no se retiene como una inobservancia de la parte recurrente. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación el emplazamiento realizado por la recurrente a Inversiones Palmar de Arena, S. A., mediante acto núm. 32/2021 del 15 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta irregular, ya que el recurso contra esta no reúne los requisitos establecidos en el texto del artículo 4 de la referida Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, en tanto que no figura en el fallo impugnado como parte del juicio en calidad de

apelante, apelado o interviniente, ni tampoco consta que haya estado presente o representado.

6) En tales atenciones, la ausencia de participación de la enunciada entidad de intermediación financiera en el juicio impugnado impide que en su contra pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible. En efecto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, en lo que respecta a la empresa Inversiones Palmar de Arena, S. A., y valorar los medios de casación propuestos, con relación a Kimani Limited.

7) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir sobre las violaciones de orden público observadas en la casación con envío en la sentencia núm. 481 de fecha 8 de diciembre de 2010; **segundo:** desnaturalización en la interpretación del precontrato de fecha 19 de marzo de 2004; **tercero:** falta de base legal.

8) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente expresa, en esencia, lo siguiente: *a)* falta de estatuir sobre las violaciones de orden público contenidas en el laudo arbitral definitivo núm. 060465, puntos de derecho y vías de hecho que fueron censurados por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 481 de fecha 8 de diciembre de 2010, relativa a los recursos de casación que interpusieron las mismas partes en litis e interviniente voluntario Darvinson Corporation, S. A., en ocasión del proceso que, según alega la recurrente, era una demanda en nulidad de laudo arbitral institucional de derecho, ya que la corte *a qua* solo se refirió a los aspectos de competencia del tribunal; *b)* desnaturalización en la interpretación de los precontratos de fecha 19 de noviembre de 2004, sobre la promesa de venta de acciones del capital accionado de la empresa NPDC-Nigerian, Property Development Company, Ltd., y de las obligaciones a cargo de la promitente Kimani Limited, así como de los fundamentos ofrecidos por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 481 de fecha 8 de diciembre de 2010, en cuanto al incumplimiento de dichas obligaciones; *c)* desnaturalización del objeto

de la casación por parte corte de apelación de la provincia Santo Domingo Este, actuando como corte de envío, al dictar la sentencia núm. 358 de fecha 27 de octubre de 2011, declarando su incompetencia, al tiempo que desnaturalizó el laudo arbitral institucional de derecho al considerarlo tipo "*Ad Hoc*" que requiere de aprobación o exequátur para su ejecutoriedad, cuando el laudo elegido por los litigantes en el acta de misión emitida por el Consejo de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., es "de derecho" que no requiere exequátur debido a que deviene del artículo 16 de la Ley núm. 50-87; d) aspectos sobre el voto disidente que figura en la sentencia núm. 358, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la corte de envío y objeto de casación por la Salas Reunidas.

9) Continua manifestando la recurrente: e) la existencia de una demanda incidental en nulidad de deslinde que se está conociendo en la Jurisdicción Inmobiliaria en el Tribunal de Tierras de la provincia de Samaná; f) violaciones que aduce haber cometido la Salas Reunidas con la sentencia núm. 6 de fecha 4 de febrero de 2015, al decidir partiendo del falso supuesto de que estaba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación principal contra el laudo arbitral núm. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008, ignorando que se trataba de una acción en nulidad del laudo arbitral, por tanto, susceptible de demanda principal en nulidad, y que, además, dicha decisión dejó en un limbo jurídico el asunto puesto que no valida, ni confirma, tampoco declara la validez del laudo arbitral núm. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008; g) la relatividad de la alegada autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la declinatoria hecha por la corte de envío mediante la sentencia núm. 358 de fecha 27 de octubre de 2011, al juzgado de primera instancia a fin de que se gestionara por ante el juez presidente de dicha jurisdicción el exequátur para el aludido laudo arbitral; h) la ausencia de veracidad y logicidad respecto a la supuesta falta de objeto, interés y calidad de la demanda –que según invoca era en nulidad del laudo arbitral–; i) sobre las maniobras fraudulentas por la empresa Kimani Limited y sus relacionadas; j) desnaturalización del acta de misión rendida por el tribunal arbitral, lo cual, señala, se corrobora en los fundamentos de la sentencia núm. 358 de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la corte de envío apoderada, previamente descrita, y adicionalmente, por la competencia de la corte de apelación

para conocer de las apelaciones de las sentencias arbitrales en ocasión de una demanda principal en nulidad en la que se alegan violaciones de orden público; k) desnaturalización de las cláusulas de los precontratos de fecha 19 de noviembre de 2004, refiriéndose a la sentencia núm. 48 dada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de febrero de 2009.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en síntesis, que el caso en cuestión entra en conflicto con la máxima latina *Non bis in ídem* y, por consiguiente, con el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que resulta incoherente que la recurrente se refiera a la nulidad de cláusulas contractuales cuando el referido contrato ya fue rescindido; que carece de objeto el presente recurso, ya que la sentencia núm. 481 del 8 de diciembre de 2010, no se corresponde al caso que nos ocupa, y al mismo tiempo de falta de interés ya que la parte hoy recurrente no está en posición de perseguir la protección, la creación o la cesión de una situación jurídica que pudiera servir de base al ejercicio de una acción, todo ello frente a un contrato resuelto judicialmente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que el medio de admisión acogido por la jueza a quo se fundamenta en que ya con prelación a la demanda en cuestión, un tribunal arbitral había resuelto los contratos de promesa de venta intervenidos entre los instanciados el día 19 de noviembre de 2004 y que son los mismos cuya ejecución, en la especie, estaría exigiéndose; que lo estatuido por los árbitros en aquel caso fue objeto de ataque ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a su vez el fallo de dicha Corte fue recurrido en casación ante la otrora Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual terminó casando el asunto y remitiendo a los contendientes a la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo como jurisdicción de envío; que a su turno el veredicto rendido por esta última fue objeto de sendos recursos de casación principal e incidental y en ese contexto las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 6 del 4 de febrero de 2015, casaron la decisión por vía de supresión, sin dejar nada pendiente por juzgar; que finalmente el 24 de octubre de 2017, por su resolución

núm. TC/0543/17, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de revisión que también se interpuso con relación a la sentencia de las Salas Reunidas del 4 de febrero de 2015, con lo que se puso fin al proceso y se hizo irrefutable lo que los árbitros ya habían dictaminado desde su laudo del 26 de febrero de 2008; Considerando, que, a partir del historial descrito precedentemente, queda claro que lo relativo a la resolución de los contratos de promesa de venta del 19 de noviembre de 2004 a causa de un incumplimiento imputado a la entidad GOLD GROUP INVESTOR, INC., decretada por el tribunal arbitral que en aquel momento examinó el conflicto, es materia firme y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que un apoderamiento judicial posterior tendente a que se ordene la ejecución material de esos mismos acuerdos, inexistentes retroactivamente, conforme resulta del referido laudo, carece de interés y de todo sentido jurídico, puesto que es como procurar que la administración de justicia, desconociendo la incidencias del proceso anterior, ordene ejecutar en el aire lo que ya no existe.

12) Continúa exponiendo la corte *a qua*:

... que no es, como afirma la parte recurrente, que la sentencia rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2015 habría dejado a los litigantes en un "limbo jurídico" o en un estado de absoluta indefinición, porque en ese veredicto lo que se establece es que el laudo emitido por el panel de árbitros no es susceptible de ningún recurso y que en ese orden procedía declara inadmisibles las acciones recursorias, no que se acogiera, como se hizo erróneamente, una excepción de incompetencia; que es obvio que al fallar de ese modo y casar sin envío la sentencia, el resultado inequívoco de dicha anulación es la prevalencia con todo su vigor del laudo del 26 de febrero de 2008.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se observan dos aspectos importantes, primero, que la corte *a qua* al momento de decidir si procedía la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, conforme el pedimento de la parte apelante, comprobó que no existían los contratos de promesa de venta objeto de la demanda en ejecución y cumplimiento de cláusulas contractuales que le apoderaba, puesto que con anterioridad habían sido declarados resueltos por un tribunal arbitral, cuya decisión fue atacada por todas las vías judiciales

que estimaron pertinentes las partes envueltas en el conflicto, resultando el fin del proceso con el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 6 de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por la Salas Reunidas, por tales razones, estimó la ausencia de interés legítimo y serio de la recurrente al pretender con su demanda la ejecución de unos contratos desprovistos de validez conforme lo decidido en el referido laudo arbitral de manera firme y definitiva; segundo, que de modo aclaratorio, la alzada explicó a la recurrente los motivos por los cuales, a su juicio, la sentencia de la Salas Reunidas no los dejó un "limbo jurídico", dado que el efecto de la casación que decidió es la subsistencia de lo dispuesto en el laudo arbitral definitivo núm. 060465.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prevé: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...".

15) Del referido texto legal se deriva que al interponer el recurso de casación la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: *i)* a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, *ii)* a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, *iii)* a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

16) Atendidas las particularidades anteriores, advierte esta Primera Sala que los vicios invocados por la recurrente en sus medios, *ut supra* desarrollados, están dirigidos a violaciones contenidas en decisiones judiciales dictadas en ocasión de otro proceso, aunque en el que estaban envueltas las mismas partes y no a la decisión emitida

por la alzada. En consecuencia, devienen en inoperantes los medios de casación expuestos por la recurrente, en vista de que no impugnan el fallo criticado desde el punto de vista de su legalidad, razón por la cual devienen en inadmisibles en casación.

17) Conviene resaltar, que en un aspecto del primer medio la recurrente sostiene que la alzada incurrió en omisiones por no pronunciarse ni valorar los argumentos que planteó; en ese sentido, esta sala estima que, si bien la recurrente con dichos planteamientos procuraba demostrar las violaciones en que incurrieron los otros tribunales judiciales, la realidad es que no es posible retener vicio contra la alzada en ese aspecto, toda vez que su apoderamiento no abarcaba la evaluación de decisiones dictadas por otras jurisdicciones, sino la procedencia o no de la demanda en ejecución y cumplimiento contractual que le apoderaba, conforme lo hizo. Por tanto, procede el rechazo del aspecto ahora examinado, debido a que la corte *a qua* no estaba obligada a referirse a agravios y violaciones que, como ya se indicó, se endilgaban a otros procesos judiciales ya concluidos definitivamente.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00469, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Gold Group Investor, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Carlo Ferraris, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0746

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángela del Carmen Peña. |
| Abogados: | Toribio Eutacio Germán Valdez y Elías Ant. Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. |
| Abogadas: | Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Enhely Berzania Ramírez Félix. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela del Carmen Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Toribio Eutacio Germán Valdez y el Dr. Elías Ant. Pérez Gómezcuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Silvestre Aybar Mota; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Enhely Berzania Ramírez Félizcuyos datos personales constan en el expediente.; y b) como recurrida principal y recurrente incidental, General de Seguros, S. A., representada por su directora legal Haydée Coromoto Rodríguez Angulo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00290 dictada en fecha 23 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso interpuesto por Angela del Carmen Peña, contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00165 de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CODENA, a la Compañía General de Seguros, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor de Ángela del Carmen Peña, por los daños materiales que han sido probado. b) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) monto considerado justo y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentado por esta a consecuencia de la exclusión de la póliza contratada; TERCERO: CONDENA a la Compañía General de Seguros, S. A., parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Toribio Germán Valdez, Ivelisse Placido y Rosa María Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual Ángela del Carmen Peña invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, donde la empresa General de Seguros, S. A., expone sus medios contra el fallo recurrido; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., desarrolla sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela del Carmen Peña y como parte recurrida Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A.; y La General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) en virtud de un contrato financiamiento de vehículo al amparo de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, suscrito entre la recurrente y la correcurrida Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., en fecha 12 de febrero de 2015, la recurrente adquirió el vehículo tipo automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, chasis KMHEU41MP9A699004, color gris, por la suma de RD\$460,200.00, pagadero en 60 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$7,670.00, al cual se le emitió la póliza de seguro núm. 196260, de la empresa General de Seguros, S. A., con vigencia desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020; b) que en fecha 29 de enero de 2017, la recurrente fue parte en un accidente de

tránsito en el que conducía el vehículo antes descrito, pero no recibió cobertura de la empresa aseguradora, General de Seguros, S. A., por haber sido excluida de la póliza de seguro núm. 196260, en fecha 26 de diciembre de 2016, razón por la cual demandó en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a ambas partes recurridas; b) de dicha demanda quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 034-2019-SCON-00165, de fecha 14 de febrero de 2019, en la que fue rechazada la demanda por entender que no se demostró la falta de las demandadas; c) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00290, ahora recurrida en casación, por la cual acogió el recurso de apelación a fin de recovar la decisión apelada y acoger parcialmente la demanda primigenia estableciendo una condena contra la General de Seguros S. A., por la suma de RD\$20,000.00, por daños materiales, y RD\$100,000.00 como indemnización a los daños y perjuicios morales.

2) Es de interés precisar que en el presente expediente consta depositado el memorial de defensa de la parte correcurrida General de Seguros, S. A., de cuyo contenido se observa que las pretensiones de dicha parte procuran la revocación de la sentencia ahora impugnada formulando para ello un único medio de casación; motivo por el cual esta Primera Sala procederá a evaluarlo como un recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ángela del Carmen Peña

3) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta y contradicción de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivos sobre las indemnizaciones.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de motivos al liberar de responsabilidad del Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., basándose únicamente en que este decidió no gestionar una nueva póliza de seguro para el vehículo objeto del contrato de financiamiento que suscribieron ambas

partes acogiendo a lo convenido, y que la exclusión le fue notificada mediante carta anexa al correo electrónico angeladelcarmenpeña@hotmail.com. De igual modo, afirma que las notificaciones vía electrónica no pueden ser consideradas válidas a menos que expresamente se haya acordado en el contrato que les une, y que, adicionalmente, la alzada desnaturalizó los hechos al valorar el referido correo electrónico con la supuesta notificación de la exclusión, sin tomar en cuenta que la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., le continuaba cobrando la póliza de seguro del vehículo hasta el momento, y a pesar de haber reconocido (la alzada) que la notificación de su exclusión fue realizada por la General de Seguros, S. A., a la empresa BC Corredores de Seguros, S.R.L. En otro orden, manifiesta que ambas contrataciones (la póliza de seguro y financiamiento para la adquisición de vehículo) tenían vigencia desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020, y que fue desnaturalizado el contenido de los párrafos III y IV de la cláusula decimosexta del contrato que suscribió con Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A.

5) Finalmente, sostiene la recurrente que la decisión carece de motivos con relación a la valoración de los daños, ya que la corte a qua no debió limitarse al accidente de tránsito en que estuvo envuelta (la recurrente), sino que también debió considerar las afectaciones que sufrió por los procesos ilegítimos y abusivos a los que la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., le sometió, como la incautación de vehículo envuelto en el conflicto, y por los que tuvo que incoar otras acciones como oferta real de pago y amparo; igualmente, señala que la General de Seguros es solidariamente responsable de conformidad al artículo 94 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

6) La parte recurrida Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., en su memorial de defensa expone, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los hechos y motivaciones fundadas en derecho, por lo que la alzada no ha cometido los vicios invocados.

7) La parte recurrida General de Seguros, no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación principal.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...que ha sido probado los daños materiales en que incurrió la recurrente, consistente en la suma de RD\$20,000.00, conforme se evidencia de la factura núm. 262, de fecha 1 de abril de 2017, emitida por Sonatra Auto Parts, y a nombre de Ángela del Carmen, por compra de piezas, suma esta que será tomada en cuenta a los fines de fijar el monto de los daños materiales; ya que no figura ningún otro medio de prueba sobre los demás gastos, alegadamente (sic) incurrido. Considerando, que para que una persona comprometa su responsabilidad civil contractual es necesario que concurren tres requisitos: 1) un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, en este caso póliza núm. 196260; y 2) un daño moral, que lo constituye la cancelación de la póliza antes del tiempo pactado y por razones erróneas, por lo que al momento del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo asegurado, esta se encontraba excluida y el daño material, que son los gastos en que tuvo que incurrir la actual recurrente para reparar el vehículo accidentado. Considerando que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los agravios morales derivados de una acción u omisión que comprometa la responsabilidad civil, son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; en ese sentido, se traduce en un daño moral el hecho perturbador y sorpresivo, de que al intentar hacer uso del contrato de póliza enterarse de manera sorpresiva que el mismo había sido cancelado y no habersele notificado dicha exclusión como manda la ley. Considerando, que procede el recurso de apelación de la señora Ángela del Carmen Peña, revocar la sentencia recurrida y acoger en parte la demanda inicial, solo en cuanto a la compañía General de Seguros, S. A., y rechazarla en cuanto a la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confinsa, S. A., tal como se indicará más adelante. [...] Considerando que esta alzada no ha podido retener una falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte recurrida, Banco de Ahorros y Crédito Confinsa, ya que está acogándose a lo pactado, transcrito más arriba, decidió no gestionar una nueva póliza para asegurar el vehículo objeto del contrato de financiamiento convenido con la recurrente, Ángela del Carmen Peña, simplemente le notificó y anexo carta de la exclusión de la aseguradora, a la recurrente vía el correo electrónico angeladelcarmenpeña@hotmail.com, en fecha 3 de enero de 2017; que, aunque la recurrente alega desconocer dicho correo, esta no ha probado por uno de los medios establecidos en

nuestra normativa que el indicado correo fue creado por ella, por lo que en principio y hasta prueba en contrario, el mensaje enviado a través de la indicada dirección electrónica tiene fuerza probatoria.

9) Con relación a los argumentos de la recurrente en los que atribuye al fallo criticado falta de motivos para liberar de responsabilidad del Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., la lectura de la decisión examinada revela que la corte a qua decidió en ese sentido por haber constatado que, en el contrato de financiamiento suscrito por ambas, no se establecía como obligación a cargo de dicha empresa la gestión de una nueva póliza de seguro para el vehículo objeto del financiamiento. Dicho razonamiento, a juicio de esta sala, no ha sido expuesto de manera aislada, sino que deriva de lo que la alzada verificó al examinar el citado contrato en su cláusula decimoséptima párrafos III y IV, transcritas en el fallo, que versan sobre lo convenido por las partes suscribientes en las que el Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., no se obligaba a gestionar la renovación del contrato de seguro que debía mantener la señora Ángela del Carmen Peña, y que ejercerla era por su voluntad u opción por cuenta de aquella y luego procurar el cobro del reembolso.

10) De conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En mismo orden, sobre la falta de motivación de las decisiones se ha juzgado que queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado; que, en esas condiciones, la decisión

impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

12) Respecto a las violaciones argüidas sobre el hecho de que la alzada no debió reconocer ni dar validez a la notificación realizada al correo electrónico angeladelcarmenpeña@hotmail.com, ya que desconoció dicho correo electrónico, no fue acordado en el contrato y la correcurrida se mantuvo cobrándole la póliza de seguro; resulta oportuno aclarar que, ciertamente, la corte a qua al momento de evaluar la comisión de falta por parte de la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., hizo alusión a la existencia de la notificación de exclusión de la póliza de seguro a la recurrente mediante el referido correo electrónico, pero dicha circunstancia no fue lo determinante para liberarle de responsabilidad, pues, según se deriva del fallo impugnado, lo valorado la corte a qua es que la mencionada entidad financiera no estaba contractualmente obligada a gestionar la renovación de la póliza de seguro de la recurrente, ni a mantener su vigencia, sino que era una obligación de la recurrente y la correcurrida podía tramitarla a su opción, no así como una obligación a su cargo, tal como se explicó antes. En tal virtud, el argumento de la alzada que alude la recurrente constituyó una motivación sobreabundante, que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio; por tanto, procede desestimar dicho alegato.

13) Por otro lado, en cuanto al alegato de que la corte a qua desnaturalizó los hechos porque reconoció la comunicación enviada por el Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., vía correo electrónico, pese a haber indicado que lo desconocía, y a pesar de reconocer que la General de Seguros, S. A., notificó la exclusión a la empresa BC Corredores de Seguros, S. A., conviene resaltar que la recurrente está contrastando dos aspectos que fueron examinados por la corte en ámbitos distintos, en el sentido de que, para la determinación de responsabilidad de las empresas, a la alzada le correspondía valorar los hechos y pruebas de manera separada y de conformidad a las obligaciones que

particularmente estas asumieron frente a la recurrente; es decir, que por un lado examinó si la General de Seguros, S. A., notificó la exclusión del contrato de seguro a la parte asegurada conforme establece el artículo 94 de la Ley núm. 146-02, razón por la que se refirió a la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016, que dicha empresa aportó mediante la cual comunicaba la exclusión de la póliza en cuestión a BC Corredores de Seguros, S. A.; y, por otro lado, analizó si Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., se había obligado contractualmente a tramitar y notificar a la recurrente sobre los asuntos de la póliza de seguro del vehículo objeto del financiamiento, de lo cual determinó que no estaba obligada conforme los párrafos III y IV de la cláusula decimoséptima del contrato de financiamiento, relativa a la póliza de seguro del citado vehículo.

14) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) En cuanto a la contradicción de motivos en la sentencia, se ha establecido el criterio de que para que se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida dicho vicio.

16) En la especie, tomando en consideración que la alzada examinó los referidos documentos probatorios de conformidad con los elementos que debía ponderar particularmente frente a cada una de las partes demandadas, como ha si explicado previamente, procede el rechazo de los argumentos que ahora se analizan.

17) Sobre las manifestaciones que la recurrente hace en su memorial, relativas a: a) que ambas contrataciones (la póliza de seguro y financiamiento para la adquisición de vehículo) tenían vigencia desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020; b) que fue desnaturalizado el contenido de los párrafos III y IV de la cláusula decimosexta (sic) del contrato que suscribió con Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A.; c) que la General de Seguros es solidariamente responsable de conformidad al artículo 94 de la Ley núm. 146-02; resulta necesario indicar que presentar la parte recurrente tales menciones sin que se indiquen los vicios en que incurrió la alzada en cuanto a estos, no constituyen medios que cumplen con el voto de la ley de casación, ya que para su admisibilidad es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable de las críticas específicas y violaciones que se endilgan al tribunal de alzada. En consecuencia, dado que las referidas menciones no han sido desarrolladas de forma que puedan ser ponderadas por esta Primera Sala, procede declararlas inadmisibles.

18) En cuanto a la alegada falta de motivos en la valoración de los daños, basada en que la corte a qua debió considerar las afectaciones que sufrió por los procesos ilegítimos y abusivos a los que le sometió la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., y no limitarse al accidente de tránsito en que estuvo envuelta, es de necesario reiterar que, como se lleva dicho, la alzada no retuvo falta por parte del Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., por tanto no procedía la evaluación de daños atribuidas a dicha entidad financiera, por lo que no ha incurrido en el vicio denunciado, en ese sentido procede el rechazo del aspecto analizado.

19) Por lo antes expuesto, en vista de que no resultaron acogidos ninguno de los medios o agravios denunciados por la recurrente, esta Corte de Casación rechaza el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por General de Seguros, S. A.

20) La recurrente incidental invoca como único medio: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

21) Esencialmente, la recurrente incidental sostiene que aportó al proceso la certificación 0803 de fecha 16 de marzo de 2017, en la cual BC Corredores de Seguros, S. R. L., figura como asegurada, no así la

señora Ángela del Carmen Peña, por lo que su obligación de notificar la exclusión era a la primera, así como la corte a qua no debió ignorar que se trataba de una póliza declarativa mensual a nombre de la misma empresa corredora, como lo hizo, en virtud del artículo 94 párrafo II de la Ley núm. 146-02.

22) La parte recurrente principal y recurrida incidental, Ángela del Carmen Peña, no realizó reparo alguno con relación a dicho escrito.

23) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... que conforme certificación núm. 0803, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 16 de marzo de 2017, comprobamos que la póliza emitida, descrita mas arriba tuvo vigencia desde el 1 de febrero del 2015, [...] hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha última en que fue excluido por alegadamente (sic) haber cumplido la recurrente con el financiamiento con el banco; [...] si bien es cierto que la ley faculta a la compañía aseguradora a cancelar las pólizas durante su vigencia, no menos verdad es que las razones dadas por General de Seguros, S. A., para hacerlo, en el caso de la especie (sic), no son válidas o verdaderas, ya que el contrato de financiamiento terminaba el 12 de febrero de 2020; Considerando que el artículo 94 de la ley 146-02, dispone [...]; Considerando, que también se desprende que la parte corecurrida, entidad General de Seguros, S. A., violó el texto legal enunciado más arriba, al no notificar en el domicilio de la asegurada, en este caso la señora Angela del Carmen Peña, sino que lo hizo a la compañía BC Corredores, que aún fuera válida la notificación a través de la compañía de corredores, en el caso que nos ocupa, tampoco cumplió con el plazo establecido de anticipación, ya que notificó a la compañía de corredores el 27 de diciembre de 2016 y dicha cancelación fue efectiva hasta 31 de diciembre de 2016, mediando solo 4 días entre la incorrecta notificación a BC Corredores y la fecha de efectividad de la exclusión de la póliza núm. 196260, cuando debían ser diez días, como manda la ley; Considerando, que la intención del legislador cuando dispuso que la cancelación de una póliza, por parte de las compañías aseguradoras, sean notificadas a las personas aseguradas en su domicilio, es que dicha notificación llegue de manera oportuna y a tiempo, a los fines de que la persona propietaria o que tenga bajo su guarda un

vehículo asegurado se provea de otra póliza en tiempo oportuno a los fines de que el vehículo que transita por la vía pública esté asegurado; Considerando, que ha quedado evidenciado que, la parte corecurrida General de Seguros, S. A., comprometido su responsabilidad civil al cancelar por razones erróneas la póliza núm. 196260 [...] antes de la llegada del término del contrato de financiamiento con la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, y también por no haber notificado dicha cancelación en el domicilio de la asegurada, tal como manda la ley.

24) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la alzada no fue contestado o debatido aspecto alguno sobre el tipo de póliza emitida y a nombre de quién se emitió, por el contrario, constituyeron hechos ciertos entre las partes la emisión de la póliza núm. 196260 para asegurar el vehículo con número de chasis único KMHEU41MP9A699004, adquirido por la señora Ángela del Carmen Peña mediante financiamiento con la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A.; tampoco ha suministrado la recurrente incidental a esta sala documento o evidencia alguna que nos permita establecer que dicho punto fue formulado ante la jurisdicción de fondo. En tal virtud, está revestido de novedad el planteamiento que hace la recurrente incidental ahora en casación tendente a establecer un vicio en la decisión examinada justificando que, por el tipo de póliza contratada, debió reconocerse que su obligación de notificar la exclusión anticipada de la póliza era frente a la empresa corredora, BC Corredores de Seguros, S. A., y no a la señora Ángela del Carmen Peña, respecto de quien, vale destacar, tampoco se advierte contestación alguna en cuando a su calidad de asegurada o beneficiaria de la póliza en cuestión.

25) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida, de lo que se deduce que un medio contra aquello que juzgó la corte, aun cuando no fuera argumentado ante dicha jurisdicción,

puede ser ponderado por esta Corte de Casación. En mismo orden, esta sala ha establecido que para la admisibilidad de un medio en casación debe reunir tres condiciones: ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante.

26) En tales atenciones, se infiere incontestablemente que referidos los argumentos expuestos en el único medio de casación no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa, por lo que, de acuerdo con los criterios descritos y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede declarar inadmisibile el medio de casación examinado por tratarse de un medio nuevo en casación, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) En vista de que el único medio de casación propuesto resultó inadmitido, procede el rechazo del presente recurso de casación incidental.

28) En lo relativo a las costas del procedimiento, resulta útil señalar que respecto del recurso de casación principal procede condenar a la parte recurrente principal al pago de dichas costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ello al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en cuanto al recurso de casación incidental, procede compensar las costas del procedimiento, puesto que no se realizó requerimiento al respecto contra la parte que sucumbe, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ángela del Carmen Peña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00290 dictada en fecha 23 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00290 dictada en fecha 23 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Ángela del Carmen Peña, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ambar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Enhely Berzania Ramírez Félix, abogadas de la parte correcurrida Banco de Ahorros y Crédito Confisa, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en otro orden, COMPENSA las costas del procedimiento relacionado al recurso de casación incidental, puesto que no se realizó requerimiento al respecto contra la parte que sucumbe, General de Seguros, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0747

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Nadime Carolina de Diego Valenzuela y Elizabeth de Diego Valenzuela. |
| Abogada: | Mirian de la Cruz Villegas. |
| Recurridos: | Argentina Alcántara Vda. Valenzuela y compartes. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nadime Carolina de Diego Valenzuela y Elizabeth de Diego Valenzuela, quienes tienen

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mirian de la Cruz Villegas; contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00122, dictada el 8 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

En este proceso figuran como parte recurrida, Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Alcántara, quienes no estuvieron representadas en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 24 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nadime Carolina de Diego Valenzuela y Elizabeth de Diego Valenzuela, y como parte recurrida, Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Alcántara. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 6 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nadime Carolina de Diego Valenzuela y Elizabeth de Diego Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00122, dictada el 8 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0748

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Seguros Universal, S. A. y compartes. |
| Abogado: | Pascal Peña Pérez. |
| Recurrido: | Santiago Bueno Puntiel. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: i) Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada

por Ernesto Izquierdo; ii) Juan Isaac Ramírez y iii) Clara María Peña Melo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pascal Peña Pérez; contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00170, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Santiago Bueno Puntiel, quien no figura representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 24 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Universal, S. A., Juan Isaac Ramírez y Clara María Peña Melo, y como parte recurrida, Santiago Bueno Puntiel. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 2 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de

la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Juan Isaac Ramírez y Clara María Peña Melo, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00170, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0749

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yerenny Jesús Alberto Acevedo. |
| Abogado: | Ubensio Méndez Vásquez. |
| Recurrido: | Centro Médico Dominicano. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yerenny Jesús Alberto Acevedo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez; contra la sentencia núm.

026-02-2022-SCIV-00593, dictada el 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el Centro Médico Dominicano, constituido y organizado con las leyes de la República Dominicana, quien no estuvo representado legalmente en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 15 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yerenny Jesús Alberto Acevedo, y como parte recurrida, el Centro Médico Dominicano. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la*

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 17 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de

la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yerenny Jesús Alberto Acevedo, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00593, dictada el 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0750

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Erasmus López de Jesús y Maholy Francisca Grullón Monción. |
| Abogado: | Emerson Armando Castillo Martínez. |
| Recurrido: | Thales Arquímedes Hoepelman M. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erasmo López de Jesús y Maholy Francisca Grullón Monción, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez; contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00295, dictada el 31 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, Thales Arquímedes Hoepelman M., quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 8 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Erasmo López de Jesús y Maholy Francisca Grullón Monción, y como parte recurrida, Thales Arquímedes Hoepelman M. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado*

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 7 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Erasmo López de Jesús y Maholy Francisca Grullón Monción, contra la sentencia civil núm. 365-2022-SEEN-00295, dictada el 31 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0751

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Altagracia González Alcántara y compartes. |
| Abogado: | José Antonio Vargas Reyes. |
| Recurrido: | Nitidez Rosario Michel Matos. |
| Abogados: | Juan Pablo Santana Matos, Francisco Feliz Ferreras y Juan Carlos Feliz Arias. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia González Alcántara, Carlos Miguel Michel González y Nilka Yanira Michel

González, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Vargas Reyes; contra la sentencia núm. 441-2022-SS-EN-00086, dictada el 21 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida, Nitidez Rosario Michel Matos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Pablo Santana Matos y a los Lcdos. Francisco Feliz Ferreras y Juan Carlos Feliz Arias.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 15 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Altagracia González Alcántara, Carlos Miguel Michel González y Nilka Yanira Michel González, y como parte recurrida, Nitidez Rosario Michel Matos. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 15 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Altagracia González Alcántara, Carlos Miguel Michel González y Nilka Yanira Michel González, contra la sentencia núm. 441-2022-SEN-00086, dictada el 21 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0752

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Rafael Guzmán Martínez. |
| Abogados: | Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez. |
| Recurrido: | Diversos Negocios Alberto Montero, S. R. L. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Guzmán Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio

Valdez; contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, Diversos Negocios Alberto Montero, S. R. L., razón social existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, Juan Jorge Alberto Montero, entidad que no estuvo representada legalmente en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 3 de abril de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Rafael Guzmán Martínez, y como parte recurrida, Diversos Negocios Alberto Montero, S. R. L. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 23 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de

la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Rafael Guzmán Martínez, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0753

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación de Crédito del Mar (Credimar). |
| Abogada: | Charlin Castillo Leonardo. |
| Recurrida: | Zoila María Álvarez Bello. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito del Mar (Credimar); quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Charlin Castillo Leonardo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila María Álvarez Bello, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto, mediante resolución núm. 3587-2018 de fecha 27 de junio de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00477 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las pretensiones de la parte recurrente, la señora Zoila María Álvarez Bello por reposar en prueba legal y ser justas. Desestima las pretensiones de la parte recurrida, la Corporación de Crédito del Mar (CREDIMAR) y la interviniente forzosa, la empresa Transunión, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Segundo: Confirma la sentencia apelada y se modifica solamente en cuanto al monto de la indemnización. Otorgando una suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) en provecho de la demandante inicial, la señora Zoila María Álvarez Bello como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos con la actuación de sus contrapartes. Tercero: Condena a la Corporación de Crédito del Mar (CREDIMAR) y a la empresa Transunión, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Francisco A. Marte Guerrero, quien ha expresado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 3587-2018 de fecha 27 de junio de 2018, emitida por esta Primera Sala respecto de Zoila María Álvarez Bello; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Corporación de Crédito del Mar (Credimar) y como recurrida Zoila María Álvarez Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; proceso en el que se demandó incidentalmente en intervención forzosa a Transunión, S. A. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-00347 de 4 de abril de 2017, acogió ambas acciones, condenó tanto a la demanda principal como a la referida interviniente forzosa al pago de RD\$11,043.00, a favor de la demandante, por concepto de daños morales; b) esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original a fin de que fuera aumentado el monto indemnizatorio, y de manera incidental por Transunión, S. A., con el objetivo de que se revocara la sentencia de primer grado, recurso al que se adhirió la parte hoy recurrente; la corte a qua mediante fallo ahora impugnado en casación, acogió la acción recursiva principal y rechazó el incidental, en consecuencia, aumentó la suma indemnizatoria por concepto de daños morales a RD\$60,000.00, y rechazó el recurso de apelación incidental presentado por Transunión, S. A.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de respuesta a conclusiones; segundo: violación al derecho de defensa y falta de motivos que fundamente la sentencia emitida, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución y diversos tratados internacionales; tercero: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos; cuarto: indemnización irrazonable.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, ni produjo su memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm.

3587-2018 de fecha 27 de junio de 2018, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, conocido en primer término debido a la solución que se dará al caso, la recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación y de ponderación de pruebas por no valorar el inventario de documentos que depositó ante ella en fecha 24 de agosto de 2018, contentivo, entre otras cosas, de la compulsula del pagaré notarial núm. 132 de fecha 25 de junio de 2015, que demostraba que la actual recurrida se reconoció deudora de la ahora recurrente, sin que exista constancia en la especie de que dicha señora probara ante los jueces de fondo que se encontraba liberada de su obligación de pago; sin embargo, la alzada no hizo alusión sobre este documento, por lo que vulneró, además, su derecho de defensa.

5) La corte a qua para aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, que a su vez estableció la responsabilidad civil de Corporación de Crédito del Mar (Credimar) y Transunión, S. A., indicó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que al ponderar como lo hizo el tribunal a quo, se observa que analizó bien el caso y que motivó adecuadamente la sustentación del proceso. Que se precisa, por tanto, dar el espaldarazo correspondiente a dicha decisión y confirmarla y ratificarla en todas sus partes, y en cuanto a la modificación impetrada por la demandante, modificar en cuanto al monto de condenación sobre el daño moral infringido.

6) El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua en el apartado titulado "pruebas aportadas" detalló que la Corporación de Crédito del Mar (Credimar) depositó un inventario de documentos de fecha 24 de agosto de 2017, y que lo tomó en consideración al momento de fallar el caso. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un

medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado.

7) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte a qua la actual recurrente, para sustentar su defensa en torno al recurso de apelación sometido ante dicho órgano, hizo depósito del inventario de documento de fecha 24 de agosto de 2017, contentivo, entre otras cosas, de la compulsa del pagaré notarial núm. 132 de fecha 25 de junio de 2015, instrumentada por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, notario público de los del número del municipio de La Romana, el cual consta recibido por la secretaría de dicho tribunal, con el propósito de objetar los argumentos presentados por la apelante ante la alzada, a fin de demostrar que en el caso en cuestión Zoila María Álvarez Bello a través de dicho acto auténtico se declaró como su deudora y que por tanto, tenía el derecho de incluirla como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito, pues la demandante primigenia no depositó ante los jueces de fondo documento alguno que la liberara de su obligación de pago.

8) En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor al indicado documento y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte a qua incurrió en los agravios invocados por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos; por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas

cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 141 del Código de Procedimiento Civil. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00477 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0754

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Angelmiro Mateo García. |
| Abogados: | José Manuel Monero Rodríguez y Damaso Amador Díaz. |
| Recurrido: | Mario Enrique Ramírez Ramírez. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelmiro Mateo García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez, y al Dr. Damaso Amador Díaz; contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00143, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida, Mario Enrique Ramírez Ramírez, quien no estuvo representado legalmente en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 15 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Angelmiro Mateo García, y como parte recurrida, Mario Enrique Ramírez Ramírez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 10 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de

la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Angelmiro Mateo García, contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00143, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0755

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes. |
| Abogados: | Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez. |
| Recurrido: | Ariel Lockward Céspedes. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez; contra la sentencia núm. 335-2022-SEN-00386, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, Ariel Lockward Céspedes, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 15 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, y como parte recurrida, Ariel Lockward Céspedes. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado*

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 15 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, contra la sentencia núm. 335-2022-SS-00386, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0756

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Lineed A. Bruno Almonte y Ángel Luis Jiménez Zorrilla. |
| Recurrido: | Oscar Cardy Valera. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley núm. 7, del 19 de agosto de 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Rafael Abraham Burgos Gómez, entidad que

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lineed A. Bruno Almonte y Ángel Luis Jiménez Zorrilla; contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00395, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, Oscar Cardy Valera, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 23 de febrero de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida, Oscar Cardy Valera. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la*

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación el 27 de enero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00395, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0757

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Saving Car Rental S. R. L. |
| Abogados: | Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco. |
| Recurridos: | Francisco Xavier Rueda Casabona y compartes. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Declara caducidad.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saving Car Rental S. R. L., entidad comercial y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente,

Yohanne Mercedes Martínez Ureña, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco; contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00151, dictada el 22 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida, Francisco Xavier Rueda Casabona, Winston Minaya, Amado Hernández Sánchez, Leila de los Ángeles Rodríguez Cid, Carmen Arelis González, Serint Car Renta y la Superintendencia de Seguros, en calidad de liquidadora de La Comercial de Seguros, S. A., quienes no estuvieron representados legalmente en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 15 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Saving Car Rental S. R. L., y como parte recurrida, Francisco Xavier Rueda Casabona, Winston Minaya, Amado Hernández Sánchez, Superintendencia de Seguros, Leila de los Ángeles Rodríguez Cid, Carmen Arelis González, Serint Car Renta y La Comercial de Seguros, S. A. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 9 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que

la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Saving Car Rental S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSSEN-00151, dictada el 22 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0758

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Glorybell Lluveres Cuevas. |
| Abogado: | Edison Joel Peña. |
| Recurrido: | Raúlín Emilio Durán Ortiz. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glorybell Lluveres Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edison Joel Peña; contra la sentencia civil núm.

472-01-2022-SCON-00046, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Raulín Emilio Durán Ortiz, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala, el 8 de marzo de 2023, a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Glorybell Lluveres Cuevas, y como parte recurrida, Raulín Emilio Durán Ortiz. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 6 de febrero de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Glorybell Lluveres Cuevas, contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00046, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0759

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Petronila Martínez. |
| Abogada: | Lourdes Acosta Almonte. |
| Recurridos: | María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Beliard. |
| Abogado: | Hipólito Polanco Pérez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Beliard, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Hipólito Polanco Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 733-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDE a las partes, de oficio, un plazo de diez (10) días, a los fines de que depositen los documentos aportados por ante el tribunal de primer grado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora PETRONILA MARTÍNEZ PEGUERO, mediante acto No. 1026/2010, instrumentado y notificado el tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010), por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00301/2010, relativa al expediente No. 035-09-00368, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA FRANCISCA MÉNDEZ MORILLO y el señor HUGO ALEBERTO BELLIARD, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA, de oficio, la comparecencia personal de las partes y FIJA la audiencia en que se celebrará dicha medida para el día JUEVES nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), a las once (11) horas de la mañana. TERCERO: COMISIONA al magistrado HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS, juez presidente de esta sala, para que dirija la celebración de la indicada medida. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal. QUINTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia vía secretaría a los abogados de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2010, a través del cual

la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petronila Martínez Peguero y como parte recurrida María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un accidente en el cual perdió la vida Daniel Liriano y resultó lesionado Hugo Alberto Belliard, al caer un techo de un edificio, María Méndez Morillo, en calidad de viuda y madre de los hijos menores de edad del fallecido y Hugo Alberto Belliard, lesionado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Trauma Lincoln Rehabilitación, S. A., y los Dres. Alfredo Guerrero Krantz, Raúl Antonio Rizik Yeb, Cardio Imágenes Especializadas, Petrolina Martínez y Luisa Carrasco; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 00301/2010 de fecha 29 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a los demandados a pagar una indemnización RD\$3,700,000.00 a favor de los demandantes, repartidos conforme se hace constar en dicha decisión; c) este fallo fue recurrido en apelación y mediante la sentencia ahora impugnada en casación la alzada de manera oficiosa otorgó a las partes un plazo para el depósito de los documentos conocidos en primer grado, ordenó

la comparecencia personal de las partes y fijó audiencia para celebrar esta medida.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (aplicable en este caso), modificada por la Ley núm. 491-08, el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación contra la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

4) Conviene destacar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil las sentencias preparatorias son aquellas que se dictan para la sustentación de la causa y poner el caso en condiciones de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo del asunto. En este caso, la decisión impugnada revela que la jurisdicción de alzada, de oficio, otorgó un plazo de 10 días a las partes, a fin de que depositen los documentos aportados en primer grado, ordenó la comparecencia personal de estas y fijó audiencia para celebrar esta medida; lo cual implica que dicha decisión efectivamente constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio, cuya finalidad versa sobre la sustanciación de la causa, que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

5) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley por estar interpuesto contra una decisión preparatoria, sin haberse ejercido conjuntamente a la decisión definitiva del asunto, procede declarar inadmisibles esta acción recursiva, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, conforme dispone el artículo 65 de la Ley

núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación, del 17 de enero de 2023 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Petronila Martínez, contra la sentencia civil núm. 733-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0760

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé. |
| Abogados: | Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez. |
| Recurrido: | Ignacio de Jesús Polanco Molina. |
| Abogados: | Santiago Geraldo y Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo.

Clemente Familia Sánchez, con domicilio profesional abierto en común en la Avenida 27 de Febrero núm. 302, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio de Jesús Polanco Molina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santiago Geraldo y Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, *suite* 306, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00305 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Molina Cáceres y Anercida Colome contra el señor Ignacio de Jesús Polanco Molina, sobre la sentencia civil No. 01456-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé, y como parte recurrida Ignacio de Jesús Polanco Molina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, en fecha 11 de noviembre de 2009, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo proceso se ordenó una experticia caligráfica del documento que fundamentaba la indicada acción; **b)** posteriormente, Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé, notificaron al ahora recurrido una demanda en perención de instancia, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 01456-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo, los demandantes en perención dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República: violación del derecho de defensa; **segundo:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** Desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, puesto que se demostró fehacientemente que la última actuación procesal válida fue la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2011, lo que significa que transcurrieron 3 años, 08 meses y 02 días, entre esta y la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2014, tiempo al que no se refirió la alzada, en tal virtud no puede considerarse como interrumpida la perención de la instancia, por un supuesto acto de puesta en mora a comparecer a INACIF, que fue notificado a requerimiento de parte y que en nada involucra a Ramón Molina Cáceres, puesto que ningún tribunal le ha ordenado comparecer a INACIF, con todo lo cual la alzada incurrió en falta de motivos cuando no estableció los textos legales que fundamentan su decisión. Por otro lado, aduce que la jurisdicción *a qua* no contestó todos los motivos ni las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, que fueron refrendadas en audiencia oral, pública y contradictoria.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* ha sido coherente en su criterio para la aplicación de la ley ya que su fundamentación está en consonancia con su dispositivo, no existiendo contradicción entre los medios de prueba sometidos a su escrutinio y el dispositivo, puesto que se le demostró fehacientemente que en la especie había eventos que interrumpía la perención.

5) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... La perención opera siempre que exista una inacción de las partes en litis al cabo de un período de tres (3) años y su finalidad es impedir que el proceso se prolongue de manera indefinida a consecuencia de dicha inacción. De la lectura del artículo antes expuesto y los hechos que conforman la causa que nos ocupa, nos hemos podido percatar de que el último movimiento que tuvo la instancia que se persigue su perención según las piezas que conforman la glosa procesal del expediente, fue la audiencia del día 25 de noviembre de 2014, la cual se conoció según lo estableció el juez a quo en su decisión y la demanda en perención fue hecha el día 28 de noviembre de 2014. Así

las cosas, habiendo establecido que el expediente del cual se pretende su perención tuvo movimientos procesales sin que pasaran tres años de inactividad, contrario a lo aducido por los recurrentes, aunado a que ciertamente fue probado ante esta alzada cuales fueron los movimientos que tuvo dicho expediente, procede rechazar el recurso de apelación por ser totalmente infundado y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, lo que se hará constar en el dispositivo.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en perención de instancia fundada en el periodo de inactividad procesal de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes, resolviendo los jueces de fondo, rechazar la acción en perención de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, procede valorar la sentencia impugnada en el contexto de su legalidad.

7) Según se infiere de la sentencia recurrida la corte de apelación basó su convicción al verificar la existencia de una audiencia celebrada para el conocimiento de la acción en cobro de pesos con 3 días de antelación a la interposición de la demanda incidental en perención de instancia, además de que en el expediente del cual se pretendía su perención se comprobó fehacientemente que tuvo movimientos procesales sin que transcurrieran tres años de inactividad.

8) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, va dirigida expresamente a las partes que han dejado el proceso en inactividad durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone *que la perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

9) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que el plazo de la perención es interrumpido y reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en

dar continuidad al mismo, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros.

10) Conforme con lo expuesto, según resulta de la sentencia impugnada, se infiere irrefragablemente que la corte *a qua* emitió su decisión conforme al derecho, en tanto que dictaminó correctamente el rechazo de la acción en perención de la instancia, tomando en consideración que se produjeron actuaciones procesales válidas tendentes a continuar los procedimientos relativos a la demanda en cobro de pesos, durante el plazo en el que se argumentaba una inacción procesal.

11) En cuanto a la omisión de estatuir, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el indicado vicio se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes; cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

12) De la motivación precedentemente expuestas, se advierte que la corte de apelación procedió, actuando en buen derecho, a responder el planteamiento de la otrora apelante, hoy recurrente en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como en efecto juzgó la alzada.

13) En ese orden de ideas, en cuanto a la situación procesal expuesta se advierte que la alzada actuó conforme al derecho sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en contradicción alguna ni desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSN-00305, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Molina Cáceres y Anercida Colomé, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Santiago Geraldo y Ramiro Virgilio Caramaño Jiménez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0761

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Roma, S.R.L. |
| Abogado: | Julio César Pineda. |
| Recurrido: | Freylin Paniagua Arias. |
| Abogados: | Danilo Morillo Barona y Altagracia Ybert Pérez. |
| Juez ponente: | <i>Pilar Jiménez Ortiz.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Roma, S.R.L., representada por su gerente general José Miguel Soriano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Pineda,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freylin Paniagua Arias, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Danilo Morillo Barona y la Lcda. Altagracia Ybert Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12-B, ciudad San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, Laurel II, núm. 403, sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00173, dictada el 7 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social SRL., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Julio Cesar Pineda, contra de la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV-00043, de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de enero de 2020, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Roma S.R.L., como parte recurrente y Freylin Paniagua Arias, como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra de Ángel Antonio Mateo, la compañía Roma, S.R.L., y Seguros Constitución S. A., fundamentada en un accidente de tránsito, en virtud de dicha acción el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a las partes demandadas al pago RD\$800,000.00, a favor de Freylin Paniagua Arias, mediante la sentencia civil núm. 322-2016-SCIV-00043 de fecha 17 de enero de 2017, decisión apelada ante la alzada por la entidad Roma S.R.L., hoy recurrente, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00173, dictada el 7 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al derecho de defensa, consagrado por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y por el art. 8-1 del pacto de San José, así como del artículo 68 y del 69 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en el artículo 8 del Pacto de San José Costa Rica, por no haber sido puesta en causa, que la sentencia impugnada se limita a mencionar los nombres de las partes, más no se refiere al abogado que representó los intereses de la recurrente, pues

no fue representada, y sin embargo se le condena; que supuestamente se le puso en causa mediante un acto que no reposa en el inventario depositado por ante tribunal *a quo*, con indicación de una dirección diferente a su domicilio, razón por la cual no se hizo representar, a pesar de lo cual no se pronuncia el defecto en su contra; que la recurrente se enteró de la existencia del proceso y de la consecuente sentencia por un embargo retentivo que le fue notificado a los bancos, lo que motivó de que se rehusara el pago de cheques emitidos, que en ese acto de embargo instrumentado en San Juan de la Maguana, se hizo constar que el notario actuante se trasladó a la calle Independencia núm. 1069, apartamento 1, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social establecido la hoy recurrente; que el real domicilio de la recurrente es avenida Independencia, edificio 1065, lo que se reitera en todos los actos de procedimiento que tuvieron lugar en ocasión del recurso de apelación para poder perseguir el levantamiento de los embargos, en tal sentido al no citarla ni en su domicilio ni en la persona de su representante legal se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento, el cual se prescribe a pena de nulidad, conforme las disposiciones del art. 70 de dicho código.

4) La parte recurrente, continúa invocando, que ante la violación al derecho de defensa alegado, la alzada se limita a expresar "*Que las partes demandadas constituyeron sus abogados ante el tribunal de primera instancia*", con lo cual incurrió en insuficiencia de motivos al no indicar cuales fueron los abogados que representaron la parte demandada original, lo que confirma el hecho de que la hoy recurrente no pudo defenderse, ya que, aunque aparece un acto en el que se hace constar que fue notificada en su domicilio real, esta no fue puesta en causa; que tanto el *juez a quo* como la alzada tenían el deber de verificar si las partes fueron legalmente citadas, y cuáles fueron sus respectivos defensores, que al no hacerlo incurrieron en insuficiencia de motivos, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada.

5) En respuesta a dichos argumentos la parte recurrida sostiene, en esencia, que tal como se verifica en el numeral 10 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció que la parte hoy recurrente fue debidamente emplazada, por lo que, no se le violó su derecho de defensa; que contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada no incurrió en la insuficiencia de motivos alegada, ya que como se puede

verificar en los numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* realizó una valoración y un análisis en conjunto de todas las pruebas que integran el expediente; que asimismo al analizar el contenido tanto de la sentencia de primer grado como de la sentencia impugnada se puede apreciar que en las mismas se identifican y nombran a las partes envueltas en el proceso, lo que comprueba que la parte recurrente fue emplazada regularmente.

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que las partes demandadas constituyeron sus abogados que los representaron por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que luego del conocimiento de varias audiencias para la instrucción del proceso, conoció la última de esas audiencias en fecha Siete (7) de Junio del 2016, reservándose el fallo que emitió en fecha Diecisiete (17) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), mediante Sentencia Civil Núm. 0322-2017-sciv00043, de la indicada fecha, y que ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia (...) contrario a lo que invoca la recurrente, esta Corte ha podido verificar que la Razón Social ROMA SRL., fue regular y debidamente emplazada mediante Acto No. 395-15, de fecha Nueve (9) de Julio del 2015, del Ministerial SANTIAGO CUBILETE SANCHEZ, Alguacil Ordinario del 2do Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no sólo eso, sino que esta Corte de Apelación ha podido advertir al analizar íntegramente la Sentencia recurrida; que en ese tenor, la recurrente Razón Social ROMA SRL., no sólo fue puesta en causa de conformidad con la ley, sino que compareció a cada una de las audiencias celebradas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, planteando varios incidentes procesales, y que en la última audiencia celebrada en fecha Siete (7) de Junio del año Dos Mil Quince (2015), compareció y concluyó al fondo, tal y como aparece consignado en la pág. 4 de la sentencia recurrida; en tal sentido, al haber comparecido no era posible pronunciar el defecto en su contra, pues su presencia y conclusiones en la audiencia hacia el proceso contradictorio. Que no existe la menor

duda de que la persona moral la Razón Social ROMA SRL., fue emplazada mediante la demanda original a través del Acto No. 395-15, de fecha Nueve (9) de Julio del 2015; del Ministerial SANTIAGO CUBILETE SANCHEZ, Alguacil Ordinario del 2do Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, no existe duda de que fue puesta en causa como propietaria de la camioneta marca MAZDA, color BLANCO, modelo año 2013, chasis No. MM7UNYOW4D0025519, Placa y Registro No. L321122, tal y como se pudo establecer mediante la CERTIFICACION expedida en fecha 10 de septiembre del año 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos.”

7) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada en virtud del efecto devolutivo conoció de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, en ocasión de la cual instruyó nuevamente dicha demanda, así como también evaluó todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración; que la parte recurrente sostiene que no fue emplazada a comparecer ante el tribunal de primera instancia lo cual fue ignorado por la alzada -según alega-, no obstante, contrario a dicho argumento, de la página 12 de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó la alegada violación al derecho de defensa, concluyendo que dicha parte fue debidamente emplazada mediante el acto núm. 395-15, de fecha 9 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Es menester destacar que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone que, el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento sea falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aun cuando, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero; de lo que se desprende que los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por estos, procede cuando se entiende que el documento es falso o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones realizadas por el oficial ministerial.

9) Conforme a lo antes expuesto, esta Corte de Casación ha podido verificar que no se evidencia que la parte hoy recurrente haya impugnado mediante inscripción en falsedad el referido acto de emplazamiento núm. 395-15, de fecha 9 de julio de 2015, mediante el cual fue puesta en causa para comparecer en primera instancia, y que fue acogido como válido por la alzada, de lo que se desprende que, conforme hemos expuesto, dicho acto de alguacil cuenta con la fe pública que le otorga la ley, hasta tanto se compruebe lo contrario, quedando demostrado que la parte recurrente fue debidamente citada.

10) Que, asimismo, se constata que la alzada ponderó la violación al derecho defensa invocada por la apelante, pudiendo verificar que esta fue debidamente representada en las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado mediante su abogado, que formuló incidentes durante el proceso, así como también, que compareció a la última audiencia celebrada ante dicho tribunal, emitiendo conclusiones al fondo, tal como se verifica del considerando 9 de la página 12 de la sentencia impugnada.

11) Que no obstante, cabe destacar que, la hoy recurrente -parte apelante ante la alzada- de igual manera pudo expresar todos los medios de defensa respecto de la demanda primigenia, puesto que tuvo la oportunidad de recurrir en apelación la decisión de primer grado, recurso que mediante el efecto devolutivo tiene como fin que sea conocido el caso nuevamente, tal como ocurrió en la especie, en tal sentido, no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa de la hoy recurrente, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio propuesto.

12) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por

todo lo expuesto, procede rechazar el segundo medio propuesto y en consecuencia el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 y 214 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Roma, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00173, dictada el 7 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roma, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Danilo Morillo Barona y la Lcda. Altagracia Ybert Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0762

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Elis Francisco Pérez Abreu y compartes. |
| Abogados: | Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez. |
| Recurrida: | Mayra del Carmen Portorreal de Fiallo. |
| Abogados: | Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Arturo Recio Morel. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elis Francisco Pérez Abreu, Eliseo Francisco Pérez Castillo y La Monumental de Seguros,

S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, con su estudio profesional común ubicado en el domicilio de su representada La Monumental de Seguros S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra del Carmen Portorreal de Fiallo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Arturo Recio Morel, con estudio profesional abierto común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local 4A, cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00733 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación de la SRA. MAYRA DEL CARMEN PORTORREAL contra la sentencia civil núm. 550 del 30 de abril de 2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a los modismos y plazos establecidos en la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE dicho recurso; REVOCA el fallo impugnado, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRÉS. ELIS FRANCISCO PÉREZ ABREU y ELISEO FRANCISCO PÉREZ CASTILLO a pagar solidariamente, en manos de la SRA. MAYRA DEL CARMEN PORTORREAL, RD\$139,780.00 en concepto del perjuicio material y RD\$150,000.00 por el daño moral que se le irrogara como consecuencia del choque, más el 1.5% de interés mensual, aplicable a ambas partidas, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión; SEGUNDO (sic): DECLARA la presente sentencia común y oponible a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo con el que se causó el perjuicio; TERCERO: CONDENA, a Los SRES. ELIS FRANCISCO PÉREZ ABREU y ELISEO FRANCISCO PÉREZ CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Christian Pérez Taveras y Alberto E. Fiallo S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Elis Francisco Pérez Abreu, Eliseo Francisco Pérez Castillo y La Monumental de Seguros, S.A., y como parte recurrida Mayra Del Carmen Portorreal de Fiallo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de enero de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el parqueo de la Universidad Iberoamericana (Unibe), a raíz del cual el vehículo propiedad de Eliseo Francisco Pérez Castillo, conducido por Elis Francisco Pérez Abreu y asegurado por La monumental de Seguros S. A., impactó contra un vehículo propiedad de Mayra del Carmen Portorreal, resultando este último vehículo con daños físicos; **b)** producto del referido accidente, Mayra del Carmen Portorreal de Fiallo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elis Francisco Pérez Abreu y Eliseo Francisco Pérez Castillo, quienes interpusieron demanda incidental en intervención forzosa a La Monumental de Seguros, S. A., acciones que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

sentencia civil núm. 550, de fecha 30 de abril de 2013; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la acción condenando a Elis Francisco Pérez Abreu y Eliseo Francisco Pérez Castillo al pago de RD\$139,780.00 en concepto del perjuicio material y RD\$150,000.00 por el daño moral, más el 1.5% de interés mensual, contado a partir de la demanda hasta la ejecución del fallo, con oponibilidad de la sentencia a La Monumental de Seguros S. A., todo en favor de Mayra del Carmen Portorreal de Fiallo.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haberse vencido el plazo para interponer dicho recurso y, en consecuencia, encontrarse prescrito.

3) De la verificación de los documentos que componen el presente expediente, no se verifica el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el recurrido no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de verificar la configuración de la alegada inadmisibilidad por extemporaneidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio y continuar con el conocimiento del recurso, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desproporcionalidad de las condenaciones.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio indicado, toda vez que no debió fallar el expediente tras el sobreseimiento de la instancia sin antes ordenar la reapertura los debates a fin de permitir

postular a las partes ante los nuevos acontecimientos, con lo cual violó el derecho de defensa de los recurrentes, así como los principios de oralidad, contradicción y publicidad que aún en el proceso civil se imponen.

6) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* ponderó correctamente que las causas del sobreseimiento habían desaparecido, puesto que se encontraba depositada la documentación que comprobaba el desapoderamiento de la jurisdicción penal, documentos que fueron conocidos por los recurrentes y que no los objetaron, en tal sentido, no existía la pertinencia de ordenar reapertura de debates a tal fin.

7) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... que esta sala de la Corte por su sentencia preparatoria del día 19 de febrero de 2016 ordenó de oficio el sobreseimiento del conocimiento del caso, hasta tanto la jurisdicción represiva resolviera de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal concerniente al mismo suceso del que también deriva la actual contestación; que en el expediente, sin embargo, consta el auto núm. 0026-2017 (...) que el depósito de la referida pieza corrobora la desaparición de la causa que había motivado en el pasado el sobreseimiento, por lo que este debe ser levantado, como en efecto se levanta (...) respecto del pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad que, dicho pedimento se rechaza porque reposa en el expediente una copia de la matrícula del automóvil marcha Chevrolet, modelo 2006, placa núm. A450007, que demuestra que la SRA. MAYRA DEL CARMEN PORTORREAL es su propietaria (...) que a partir de los datos suministrados por el acta policial que recoge las incidencias del siniestro, ha podido comprobarse que la falta estuvo a cargo del SR. ELIS FRANCISCO PÉREZ ABREU, ya que él mismo es quien así lo admite; que es obvio que al este intentar aparcarse impactó un vehículo que se encontraba estacionado, con lo cual ha comprometido su responsabilidad personal y la de su comitente, el SR. ELISEO F. PÉREZ CASTILLO; que en tal virtud se retendrá esa responsabilidad in solidum, se acogerá el recurso y se revocará lo resuelto por el primer juez, lo que implica que se condene a los demandados a pagar en régimen de solidaridad la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL

SETECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$139,780.00) por los daños materiales sufridos, conforme se desprende de la cotización emitida por Servicio Automotriz Especializado en fecha 21/13/2011; que hay, asimismo, un perjuicio moral traducido en molestias y disgustos que también debe ser resarcido, pues la Sra. Portorreal, a raíz del evento dañoso de que ha sido víctima, se ha visto privada de su medio de transporte durante los días en que el vehículo estuvo en reparación; más aún, ha tenido que contratar abogados y acudir a la justicia en procura de una condigna reparación, todo lo cual, en conjunto, es fuente de tensiones y contratiempos (...).

8) Sobre el punto en cuestión, la decisión impugnada revela que el tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada celebró varias audiencias, en la última -efectuado el 3 de junio de 2015-, las partes concluyeron al fondo y el expediente quedó en estado de fallo; posteriormente, la corte *a qua*, oficiosamente, procedió a sobreseer el proceso hasta tanto la jurisdicción represiva resolviera de manera definitiva el aspecto penal del suceso, verificando luego que se encontraba depositado el auto que libra acta del archivo definitivo emitido por la jurisdicción penal.

9) En ese sentido, la alzada al comprobar que la causa que había dado origen al sobreseimiento había desaparecido por haberse ordenado el archivo definitivo del caso ante la jurisdicción penal, procedió a levantar el indicado sobreseimiento y a decidir el fondo de la controversia, sin que con ello se advierta violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, puesto que el expediente se encontraba en estado de ser fallado y las partes habían presentado sus conclusiones al fondo de la contestación y expuesto los fundamentos que justificaban sus respectivas pretensiones.

10) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial

efectiva, nada de lo cual se configura en la especie, conforme ha sido explicado en la consideración anterior.

11) Respecto al señalamiento de que no se lo otorgó la oportunidad a referirse a la documentación aportada, la cual sirvió de base al levantamiento del sobreseimiento, se advierte que se trata de un auto emanado de la jurisdicción represiva, en el que se libra acta del dictamen de archivo definitivo emitido por el ministerio público, prueba que en nada incide en el fondo de la contestación y que sólo sirvió para levantar el sobreseimiento que oficiosamente ordenó el tribunal, en consecuencia, no se evidencia violación al derecho de defensa por parte de la alzada al haber fallado en la forma en que lo hizo, razones por las que se rechaza el medio analizado.

12) Por otro lado, en su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no fundamentó correctamente la valoración correcta de los medios probatorios, toda vez que reconoció el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre un documento depositado en copia fotostática cuando le estaba siendo impugnada por vía de la inadmisibilidad la calidad de propietaria del bien jurídico afectado.

13) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la alzada realizó una correcta valoración de la prueba, puesto que en la glosa procesal se encontraban documentos con los cuales se podría corroborar que el vehículo en cuestión era propiedad de la hoy recurrida.

14) Respecto a la valoración de pruebas depositadas en fotocopia ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

15) En ese tenor, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad de hacerlo, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición;

primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

16) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado por esta sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir.

17) En tal virtud, el hecho de que la corte *a qua* tomara en cuenta y les confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada por los hoy recurrentes, quienes se limitaron a solicitar la inadmisibilidad por falta de calidad, sin impugnar directamente la copia de la matrícula del vehículo en cuestión, que se encontraba en el expediente, razones por la que procede rechazar el medio examinado.

18) En el tercer medio de casación los recurrentes aducen que la corte *a qua* estableció indemnizaciones desproporcionadas y apartadas del sentido de la equidad y justicia, por tanto no responden a los daños reales y desencadenan en un lucro o ventaja económica injusta por un tercero en detrimento de la otra parte, lo cual va en contradicción del principio de la buena fe; porque cuando ello ocurre, estamos ante el enriquecimiento sin causa, que supone el enriquecimiento del patrimonio de una persona en desmedro del patrimonio de otra.

19) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos invocando, en resumen, que las condenaciones de la sentencia recurrida se encuentran dentro del plano de la razonabilidad y no existe el enriquecimiento sin causa que pretende hacer ver la parte recurrente, toda vez que se depositó en los grados inferiores documentación que comprueba los daños materiales sufridos, así como se evidenció los daños morales.

20) En cuanto a la indemnización desproporcional denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta

sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

22) Contrario a lo que se alega, la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora parte recurrente por concepto de los daños materiales y morales, toda vez que al otorgarlos, estableció que el fundamento de los daños materiales fue la cotización hecha por Servicio Automotriz Especializado y en cuanto al daño moral, constató las molestias y disgustos generados a la recurrida a raíz del evento dañoso de que ha sido víctima, viéndose privada de su medio de transporte durante los días en que el vehículo estuvo en reparación. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, con lo cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elis Francisco Pérez Abreu, Eliseo Francisco Pérez Castillo y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00733, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0763

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Evinmotors DR, S. A. S. |
| Abogados: | César Joel Linares Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo. |
| Recurrido: | Jesús Manuel Camilo Paulino. |
| Abogados: | Antonio Alberto Silvestre y Jairo Acosta Alonzo. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evinmotors DR, S. A. S., representada por el señor Juan Andrés Castellanos Villani,

quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente González, núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Manuel Camilo Paulino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Jairo Acosta Alonzo, con estudio profesional común abierto en la calle Respaldo Los Robles, núm. 4, casi esquina César Nicolas Penson, tercer nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00024 dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 513/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 del ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, ordinario de la Cámara Civil y Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia María Trinidad Sánchez contra la Ordenanza núm. 504-2017-SORD-1561 de fecha 24 de octubre de 2017 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO en consecuencia la ordenanza de manera íntegra. Segundo: CONDENA al señor Jesús Manuel Camilo Paulino al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados César Joel Linares Rodríguez, Carlos Alberto Ramírez Castillo y Adolfo Antonio Mercedes Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evinmotors DR, S. A. S., y como parte recurrida Jesús Manuel Camilo Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documento, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1561 de fecha 24 de octubre de 2017; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada y decidido al tenor de la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00024 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** admisibilidad del recurso de casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente desarrolla una serie de argumentos tendentes a que se acredite la admisibilidad de su recurso, sin que esto constituya o contenga críticas al fallo cuestionado, razón por la cual no se efectuará ninguna

aseveración sobre el particular, sino que pasaremos a valorar los cuestionamientos precisos invocados contra la decisión de la corte.

4) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos en distintas vertientes: (a) al señalar en el fallo que el objeto de la venta fue un motor cuando en cambio se trata de un vehículo todo terreno a ser usado en zonas rurales; (b) por haber acreditado capacidad al demandante por la enunciación de su cédula de identificación personal sin que este la presentare el documento en físico; (c) por señalar que el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por el recurrente era en contra de su propio recurso cuando dicho incidente fue promovido en contra de la demanda. (d) al establecer que el objeto de la venta no fue entregado cuando si lo fue.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en los aspectos enunciados, en la siguiente forma: (i) que si bien es cierto, de que se encuentra enunciado el medio de inadmisión por prescripción, no menos cierto es que las motivaciones de rechazo del medio de inadmisión hacen referencia al invocado por la parte hoy recurrente, es decir que la contestación fue en base al medio de inadmisión del plazo prefijado, en tal sentido no existe una falta imputable a los jueces de fondo; (ii) que lo que se persiguió fue la acreditación de su derecho de propiedad, no versa sobre la tenencia de este, sino más bien sobre sobre el documento que expide la dirección general de impuestos internos que acredita al titular del registro como propietario de este. (iii) Que hoy la parte recurrente, quiere eximirse de su obligación contractual aduciendo de que la que expide y entrega la matrícula es la dirección General de Impuestos internos, cuando es la misma compañía Evinmotos DR, quien debe hacer entrega en razón de que la trasmisión de propiedad aún no ha sido completada, en razón de que la relación de jurídica de compraventa, la cual comprende obligación de pago por parte del comprador, y obligación de la entrega de todo lo que comprende la cosa, debe ser efectuada.

6) La lectura de la disposición judicial sometida a casación permite comprobar sobre el aspecto (a) de los argumentos, que si bien se habla en los motivos del fallo de un "motor" en otra parte se refiere a un "vehículo de motor" y señala sus especificaciones conforme al

contrato suscrito entre las partes. Que esta divergencia en cuanto a la denominación del vehículo vendido no constituye un vicio casacional en razón de que la disputa es precisamente la entrega del documento que acredita la propiedad del artículo, es decir la matrícula, documento a través del cual podría establecerse a ciencia cierta de que tipo de automóvil se trata, sin embargo, ante la ausencia de esta documentación no es posible señalar que se trata de un vicio o irregularidad emitido por la corte.

7) En cuanto al apartado (b) la corte desestimó la nulidad de la demanda por falta de capacidad sustentada en la falta de depósito de la cédula de identidad y electoral de la parte demandante, bajo los siguientes presupuestos:

Respecto de la falta de capacidad invocada, la hoy parte recurrida tiene un derecho legítimo el cual reclamar, como lo es la entrega de un documento fruto de una actuación Jurídica realizada como lo es la venta del objeto descrito ut supra. Que al cumplir con su obligación de pago con respecto a la hoy parte recurrente, tal y como se evidencia en la factura depositada, anteriormente descrita, tiene un interés de que la entidad vendedora cumpla con su obligación de entrega del documento que avala la propiedad del objeto comprado. En ese orden de ideas, la parte recurrente alega la falta de certitud respecto a la capacidad legal de la parte recurrida. Es menester resaltar que en los actos de procedimiento depositados, existen las generales de la parte recurrida, que hasta prueba en contrario se toman como buenas y válidas por presunción legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1350 y siguientes del Código Civil. (...) La capacidad para demandar en justicia se obtiene desde que se es mayor de edad, lo que se demuestra con la cédula de identidad y electoral del recurrido, marcada con el número 071- 0038051-3. Por lo que, a juicio de esta alzada resulta improcedente el pedimento realizado por la parte recurrente, pues no ha demostrado ninguna incapacidad del recurrido, razón por la cual se rechaza la nulidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) La falta de capacidad, de conformidad con nuestra normativa vigente, constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de

los actos, cuya sanción es su nulidad esto conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978.

9) En el caso tratado se persiguió la nulidad de la demanda en razón de no haber depositado el demandante su cédula de identificación personal, sin embargo, la corte precisó, de forma atinada que sus generales figuraban en todos los actos de procedimiento efectuados a su requerimiento, sin que se demostrase que la información allí contenida es incorrecta o irregular, que el número señalado no se corresponde con la identificación del reclamante, o que este se encontrare sujeto a otra causal de incapacidad como la interdicción.

10) Es correcta la postura de la corte, por un lado, porque que ni siquiera la ausencia de mención del número de cédula en los actos daría lugar a la nulidad del acto, esto es así en tanto que ha sido establecido como criterio jurisprudencial que "la falta de indicación del número de cédula de identidad y electoral en el acto de emplazamiento no conlleva su nulidad, puesto que ni el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 8-92, de fecha 18 de marzo de 1992, ni la Ley 6125-62, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción". Por otra parte, también es atinada la disposición judicial porque a pesar de cuestionar la falta de depósito del documento de identificación no niega- el ahora recurrente- haber efectuado la negociación con el demandante y en consecuencia haber recibido de este los dineros por la compra del vehículo de que se trata; razones por las cuales procede desestimar este segundo argumento.

11) Sobre el apartado (c) de los argumentos en los que se cuestiona el fallo por aludir a que el medio de inadmisión fue propuesto contra el propio recurso y no contra la demanda, la lectura de los motivos de la corte dan cuenta que en efecto, en la página 11 de la ordenanza impugnada se expone que: *La hoy parte recurrente solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 513/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 del ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, ordinario de la Cámara Civil y Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia María Trinidad Sánchez, por prescripción de la acción porque alega que el mismo fue incoado fuera del plazo convencionalmente establecido.*

12) No obstante, dos aspectos más adelante, en el último considerando de la misma página, retiene correctamente las conclusiones del modo siguiente: *Procede ponderar dicha conclusión incidental vertida por la parte recurrente, entidad Evinmotors DR, S.A.S., en el sentido de "Que se declare inadmisibile la demanda en referimiento por haber prescrito el plazo convencionalmente establecido para interponer la presente acción en justicia"* (sic). Y las rechaza en el siguiente tenor:

En la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que ciertamente hay una cláusula en la factura que establece un plazo máximo para la reclamación. No obstante, de lo que se encuentra apoderada esta Corte de Apelación es respecto a la entrega de la certificación que avala el título de propiedad de una cosa vendida, como lo es el motor citado precedentemente. Siendo dicho reclamo sobre la cosa en sí y no sobre posibles defectos o vicios ocultos sobre esta, resulta improcedente invocar la reclamación establecida en la factura, ya que la misma operaría en caso de que la cosa hubiese sido entregada. Que al no ocurrir la entrega, hay un incumplimiento de parte de una de las partes, la cual no ha controvertido la venta efectuada. En ese tenor, a juicio de esta alzada, procede rechazar el medio de inadmisión interpuesto por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, ya que el plazo establecido para la reclamación es distante al objeto del cual esta alzada está apoderada.

13) De los motivos expresados por la corte se deducen 2 consecuencias principales, ambas en beneficio de la base fáctica y legal del fallo: (1) que a pesar del error en la transcripción de las primeras conclusiones, la respuesta producida se ajustó a la petición invocada por la parte ahora recurrente por lo que no se trata de un yerro capaz de producir la anulación de la ordenanza; (2) que el rechazo del medio de inadmisión tuvo como presupuesto fundamental que no se había perfeccionado la venta por no haberse puesto en manos del comprador la matrícula del vehículo negociado, hecho que produjo la demanda en entrega de documentos.

14) En cuanto al último aspecto enarbolado por el recurrente (d) consistente en que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en insuficiencia de motivos al señalar que no fue entregado el vehículo sujeto

a la compra; la corte hace constar como motivos decisorios lo que a continuación se consigna:

De la documentación aportada tenemos que se efectuó una venta entre las partes en litis, sobre un motor marca MAVERICK XDS OOOT, modelo CAN-AM, color negro y azul, conforme factura núm. 438 de fecha 05/08/2016, por un valor de RD\$ 1, 500,000.00. Que el comprador hizo el pago correspondiente. Que al no ver respuesta por parte de la entidad, decide intimarla a entregar la matrícula del vehículo. Al no obtener a dicho reclamo, decide demandar la entrega de la matrícula por la vía de los referimientos, obteniendo una ordenanza con ganancia de causa, de la cual la entidad recurre en apelación, apoderando a esta alzada. (...) Por lo ut supra expuesto, tenemos que el tribunal de marras acogió el referimiento por entender que no se demostró una causa justificada para el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad vendedora. En la especie, tenemos que la hoy parte recurrente argumenta su incumplimiento por existir una prohibición en el certificado de origen del vehículo, el cual establece que dicho vehículo de motor tiene prohibido por ley el transitar en la vía pública. Sin embargo, dicha parte no ha demostrado con prueba fehaciente que dicha prohibición aplique en el territorio de la República Dominicana. También, dicho argumento resulta inoperante cuando ha existido una venta entre las partes. Que la misma no ha sido perfecta ya que existe un incumplimiento por parte del vendedor. Mal haría esta Corte en acoger dicho recurso, ya que se estaría privando del derecho de propiedad legítimamente comprobado por parte del comprador, por lo que a juicio de esta alzada, procede RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente confirmar íntegramente la ordenanza, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión

15) En cuanto a los agravios los invocados, la jurisprudencia de esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En cuanto a la falta de base legal, vicio respecto al cual esta sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión

impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión.

17) La exégesis de los motivos desarrollados en la disposición judicial bajo cuestionamiento hace evidente que la alzada justificó el rechazo del recurso de apelación sometido por Evinmotors DR, S. A. S., y confirmó la ordenanza que ordenó la entrega de la matrícula a favor de Jesús Manuel Paulino Castillo, tras haber valorado que conforme a la factura de venta habían sido cumplidos los requisitos por parte del comprador, sin embargo por el lado del vendedor no se había demostrado la entrega de la matrícula que acredita la propiedad; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el hecho controvertido no se relacionaba con la entrega de la cosa, sino con el título que le avala, haciendo énfasis el fallo en que no se había demostrado la causa –legal- del incumplimiento, en tanto que su argumento para sostener la falta de entrega es que dicho auto no puede circular por la vía pública, sin que esto tampoco fuese objeto de prueba concreta.

18) En esas atenciones, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto, pues la actual recurrente no

identificó en qué consiste el impedimento que produjo la falta de entrega de la matrícula del vehículo vendido, lo que evidencia la existencia de turbación ilícita, como presupuesto que justificara la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; en tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la alzada las razones de la falta de entrega no se verifican los agraviones alegados por la parte recurrente.

19) En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, adopta un apostura correcta en cuanto a los hechos, sin desnaturalizarlos y además ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evin-motors DR, S. A. S., contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00024, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Jairo Acosta Alonzo, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0764

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Rosario. |
| Abogado: | Rafael Rivas Solano. |
| Recurrido: | Autogermánica AG, S.A. |
| Abogado: | Carlos Moisés Almonte. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, con estudio profesional abierto en la

calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, Apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autogermánica AG, S.A., debidamente representada por su contador general Rafael Alberto Uceta Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, edificio Boyero III, *suite* 501, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2017 en contra del señor Francisco Antonio Rosario, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTOGERMANICA AG, S.A., mediante acto núm. 1070/17 de fecha 11 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01298 de fecha 28 de julio de 2017 librada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, REVOCA la referida decisión, ACOGE en parte la demanda inicial y CONDENA al señor Francisco Antonio Rosario al pago de RD\$353,897.82 a favor de la entidad AUTOGERMANICA AG. S.A., por los daños materiales sufridos por ésta por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lcdo. CARLOS MOISES ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial HÉCTOR MARTIN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Rosario y como parte recurrida Autogermánica AG, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Autogermánica contra Francisco Antonio Rosario, fundamentada en que le fue ocasionado daños y perjuicios materiales por el hecho de que el demandado trabó embargo retentivo en sus cuentas bancarias sin un título ejecutorio, demanda que fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2017-SS-01298 de fecha 28 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante fallo recurrido en casación, según la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se excluya del recurso cualquier documento que haya sido depositado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, no sometida al debate del fondo ni ponderado en la decisión rendida por la corte *a qua*.

3) En cuanto al pedimento en cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación que excepcionalmente puede tener lugar la

pretensión de exclusión de documentos por la naturaleza particular que reviste esta materia, justificado en las estrictas reglas de instrucción que aplican, según la técnica de la casación.

4) Conforme lo esbozado en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente.

5) En la solicitud que nos atañe la parte recurrida requiere que se excluyan las pruebas depositadas por el recurrente que no hayan sido sometidas al contradictorio en sede de fondo, sin indicar a cuáles piezas se refiere; pero igualmente tampoco se deriva de la argumentación que sustenta el memorial de casación que las denuncias realizadas por el recurrente encuentren apoyo en piezas que no fueran sometidas por ante la alzada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo.

6) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación a precedentes jurisprudenciales; **segundo:** violación a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1322 del Código Civil.

7) En sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha similitud, la parte recurrente invoca que: **a)** se incurrió desnaturalización de los hechos y violación al precedente jurisprudencial; **b)** la corte *a qua* utilizó una fórmula genérica para hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrida, las cuales demuestran que contra dicha entidad se realizó de manera justificada un embargo retentivo, que posteriormente fue levantado vía demanda en referimiento por la recurrida.

8) La parte recurrente invoca además que: **a)** que los principios jurídicos establecen que no solo existe abuso de derecho cuando es ejercido el derecho con intención malvada, sino también cuando se ha ejercido con imprudencia o negligencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso ni se ha probado; **b)** que la corte *a qua* ha hecho una enunciación de hechos en los cuales con las mismas pruebas aportadas

por la actual recurrida no demuestran que la actuación del recurrente fuere irregular o ilegal, en violación de los artículos 557, 559 y 563 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1322, 2092 y 2093 del Código Civil.

9) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que: **a)** la parte recurrente no desarrolló en qué consistió la supuesta desnaturalización de los hechos y violación al precedente jurisprudencial, ya que no señala en qué forma fueron desnaturalizados los hechos por la corte *a qua* al indicar en sus consideraciones los aspectos planteados por la recurrida, en los términos del recurso de apelación; **b)** que el recurrente incurrió en acciones desprovistas de legalidad, lo cual motivó a la actual recurrida a demandarla por el uso abusivo de las vías de derecho, al trabar un embargo sin título; **c)** que la recurrente no aportó ninguna prueba de la supuesta acreencia derivada de la garantía contractual otorgada por Autogermánica, toda vez que ésta no fue la vendedora del vehículo cuya reparación dice haber ordenado, en tanto que al trabar embargo retentivo teniendo como base el acto de puesta en mora, ejecutó esas medidas en un temerario ejercicio de las vías de derecho; **d)** que estas actuaciones abusivas e irregulares del recurrente constituyeron las fatas que comprometieron su responsabilidad civil al tenor de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

10) Resulta importante precisar en cuanto al argumento de la violación al precedente jurisprudencial, que las decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, las cuales confieren un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia a esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio que nos ocupa en ese sentido.

11) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) De la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original constatando de la documentación aportada la ocurrencia de los siguientes hechos:

" [...] a) que en fecha 17 de agosto de 2016, mediante acto núm. 460/16, del ministerial Héctor B. Ricart López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor Francisco Antonio Rosario, embargó retentivamente, en manos de diferentes instituciones bancarias del país, las cuentas de las entidades Luxury Autos y Autogermánica AG, S.A., por la suma de RD\$34,830,000.00; b) que en fecha 19 de agosto de 2016, mediante acto núm. 1270/2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior de Tierras, la entidad Autogermánica AG, S.A., demandó en referimiento con el objetivo de hacer levantar el embargo retentivo que había sido trabado en su contra mediante el acto *ut supra* citado; c) que en fecha 19 de agosto de 2016, la entidad Autogermánica AG, S.A., contrató con la entidad Mapfre BHD Seguros, la póliza núm. 6555160000677, para garantizar las obligaciones siguientes: "levantamiento de embargo retentivo y oposición a pago incoado por el señor Francisco Antonio Rosario", con una prima total de RD\$353,897.82; d) que el juez de los referimientos dictó en fecha 15 de septiembre de 2016, la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1410, mediante la cual acogió la demanda interpuesta por Autogermánica AG, S.A., levantando el embargo retentivo que había sido trabado en su contra por el señor Francisco Antonio Rosario; e) que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a solicitud de la empresa Autogermánica AG, S.A., certificó, de manera textual, lo siguiente: *que en los archivos de esta institución existió un embargo retentivo, de fecha 17 de agosto del 2016, notificado mediante acto de alguacil No. 460/16, a requerimiento del señor Francisco Antonio Rosario, en perjuicios de la empresa Autogermánica AG, S.A., afectándose los productos del cliente por las sumas siguientes: 1) RD\$188,576.41 Y 2) rd\$8,528,119.45. Dicho embargo fue levantado mediante acto de alguacil No. 1552/2016, a requerimiento de Autogermánica AG, S.A., de fecha 30 de septiembre del 2016;* f) que por último, en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante acto núm. 1712/2016, la entidad Autogermánica AG, S.A., demandó en daños y perjuicios por uso abusivo

de las vías de derecho, acción que fue rechazada, en primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso [...]”.

13) La corte *a qua* luego del análisis de los documentos aportados determinó lo siguiente:

“[...] que de la fijación de los hechos hemos podido evidenciar que ciertamente el señor Francisco Antonio Rosario embargó retentivamente a la entidad Autogermánica AG, S.A., por la suma de RD\$17,415,000.00, bajo el supuesto título de los valores pagados por la compra del auto BMW, año 2011, modelo 740i y como justa compensación por los daños y perjuicios causados por la venta del referido auto con graves defectos mecánicos según acto de intimación y puesta en mora núm. 397/16 instrumentado y notificado por el ministerial Héctor B. Ricart López, lo no que constituye un título auténtico ni bajo firma privada; (...) que si bien, en principio, las personas pueden utilizar las vías de derecho que la ley les pone a su disposición para reclamar sus intereses, no lo es menos, que si ese derecho se ejerce con “ligereza censurable” puede comprometer la responsabilidad civil del acto, máxime cuando no se trata de una simple demanda por ante los tribunales, sino de una medida conservatoria con efectos tan delicados como lo es el embargo retentivo; (...) que contrario a lo que apuntó el primer juez, esta Corte entiende que el señor Francisco Antonio Rosario, al proceder a realizar el embargo retentivo de que se trata sin contar con los presupuestos que el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 557 y siguientes y por una suma tan exorbitante, cometió una falta, la cual consecuentemente provocó un daño material, que se traduce en el pago realizado por Autogermánica AG, S.A., ascendente a RD\$353,897.82, por concepto de prima para obtener una fianza con la entidad Mapfre BHD Seguros, en favor del Banco Popular Dominicano, para así poder disponer de las sumas de dinero que le fueron retenidas injustamente; que el nexo causal es obvio, puesto que de no ser embargada las cuentas de la apelante por la apelada por un lapso de 1 mes y 13 días, la primera no se hubiera visto en la necesidad de contratar la fianza a la que se ha hecho alusión; (...) que así las cosas, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y acoger en parte la demanda primigenia, condenado al señor Francisco Antonio Rosario, al pago de una suma indemnizatoria, pero no la solicitada por la apelante por entenderla excesiva, sino al

pago de RD\$353,897.82, tomando en cuenta que fue la suma pagada por esta para la adquisición de la fianza a favor del Banco Popular Dominicano, para disponer de los dineros que le fueron retenidos, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en que fue trabado contra la otrora demandante, ahora recurrida, un embargo retentivo sin título, lo que ocasionó daños y perjuicios en virtud de que sus cuentas bancarias fueron paralizadas, lo cual impidió su funcionamiento como entidad, obligándose a contratar una fianza lo que conllevó al pago de una prima. El tribunal de primer grado rechazó la demanda, procediendo la corte *a qua* a revocar el fallo apelado y a acoger parcialmente la demanda original y condenó a la parte demandada ahora recurrente al pago de la suma RD\$353,897.82, por concepto de daños materiales.

15) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de los documentos aportados al debate que el demandado original, ahora recurrente, Francisco Antonio Rosario, embargó retentivamente a la entidad Autogermánica AG, S.A., mediante un acto de intimación y puesta en mora, lo que no constituye un título auténtico ni bajo firma privada.

16) En tanto estableció que si bien, en principio, las personas pueden utilizar las vías de derecho que la ley les pone a su disposición para reclamar sus intereses, no lo es menos, que si ese derecho se ejerce con “ligereza censurable” puede comprometer la responsabilidad civil del acto, máxime que cuando en el caso concreto no se trataba de una simple demanda por ante los tribunales, sino de una medida conservatoria con efectos delicados como lo es el embargo retentivo, razones por las cuales revocó la sentencia apelada.

17) De conformidad con lo expuesto, la corte *a qua* al retener que el otrora demandado hoy recurrente procedió a realizar el embargo retentivo sin contar uno de los títulos que se refiere el artículo 557 y 558 que el Código de Procedimiento Civil, incurrió en una falta.

18) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

19) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

20) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la existencia de una falta cometida por los recurridos al trabar medida conservatoria de forma temeraria de la cual constituye en derecho un uso abusivo de las vías de derecho. En ese sentido la alzada al retener que el recurrido actual recurrente, trabó la medida conservatoria con un acto de intimación y puesta en mora, no siendo esto un título de lo establecidos en el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incurrió en una falta.

21) En cuanto al régimen del embargo retentivo y la necesidad de estar dotado de un título para practicarlo, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor

u oponerse a que se entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se advierte del fallo impugnado, reteniendo que el embargo retentivo fue trabado sin ningún título. En esas atenciones, la alzada retuvo además que la facultad de trabar un embargo retentivo en ausencia de los requisitos y presupuesto que requiere la normativa incurre en responsabilidad civil.

23) Conforme lo esbozado la jurisdicción *a qua* verificó que esta actuación causó al demandante original daños materiales que traducidos en el pago realizado por Autogermánica AG, S.A., ascendente a la suma de RD\$353,897.82, por concepto de prima para obtener una fianza con la entidad Mapfre BHD Seguros, en favor del Banco Popular Dominicano, con el objetivo de disponer de las sumas de dinero que le fueron retenidas.

24) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas aportadas. En esas atenciones, contrario a lo invocado, la alzada retuvo de los hechos y pruebas aportadas que la responsabilidad civil se encontraba comprometida del actual recurrente. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

25) Cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, es procesalmente válido compensar las costas, de conformidad con la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0765

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Daniela Mercedes Minaya. |
| Abogado: | Yunior A. Almánzar Then. |
| Recurrido: | Eduard Alejandro Bonilla Rosa. |
| Abogado: | Arcenio Minaya Rosa. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniela Mercedes Minaya, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yunior A. Almánzar Then, con estudio profesional abierto en la calle 5 núm. 28, esquina calle 6, segundo nivel, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Eduard Alejandro Bonilla Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esquina calle Santa Ana, edificio Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 135-2016SCON-00420 de fecha 19 del mes de julio del año 2016 dictada por dictada por (sic) la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Daniela Mercedes Minaya al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados. Arcenio Minaya Rosa, Raysa García Fabian, Minerva Mabel Viloria María y Yudel García Pascual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniela Mercedes Minaya y como parte recurrida Eduard Alejandro Bonilla Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en desalojo contra la actual recurrente; acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00420, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó el desalojo de la parte recurrente y la condenó al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día sin desocupar el inmueble; **b)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al proceder a conocer la demanda en desalojo sin observar que el contrato suscrito entre los señores Eduard Alejandro Bonilla Rosa y Reynaldo Andrés Chupany Paredes no establece la ubicación del inmueble; que aportó ante dicho tribunal una certificación en la que se hace constar que en fecha 19 de febrero de 2016 fue apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de una demanda en declaración, disolución, liquidación y partición de sociedad de hecho, intentada por la recurrente en contra de los señores Alejandro Bonilla García, Eduard Alejandro Bonilla y Reynaldo Andrés Chupany Paredes, donde se le establecía que la recurrente es copropietaria en virtud de la relación que posee con el señor Alejandro Bonilla García, por lo que la juez aun de oficio debió sobreseer el conocimiento de la demanda en desalojo hasta tanto el tribunal apoderado de la partición decidiera.

4) La parte recurrida invoca que los agravios denunciados por la parte recurrente van dirigidos contra la decisión de primer grado, lo que es desatinado ya que la parte recurrente debe invocar los vicios contra la decisión emitida por la corte *a qua*.

5) Tal y como alega la parte recurrida, se verifica que los medios analizados se refieren a la sentencia de primer grado y no a la sentencia de apelación, que es la impugnada ante esta Corte de Casación.

6) Por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es el fallo dictado en última o única instancia el que es susceptible de recurso de casación. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, este carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el precitado artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese tenor y, en vista de que las violaciones y vicios atribuidos a la alzada se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte *a qua*, sino por el tribunal de primer grado, lo planteado resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, lo que justifica la declaratoria de inadmisibilidad de los medios analizados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al valorar el contrato de fecha 28 de junio de 2013 depositado en copia fotostática, sin esta ser corroborado con otra prueba.

9) La parte recurrida expresa en su memorial de defensa que resulta improcedente plantear por primera vez en casación la invalidez probatoria de documentos que en su momento oportuno no fueron atacados o cuestionados.

10) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la corte analizó el contrato de venta de fecha 28 de junio de 2013, el que fue depositado en fotocopia por la parte ahora recurrida en casación.

11) Respecto de las copias fotostáticas, esta Primera Sala ha juzgado que si bien estas no constituyen -por sí solas- una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. El criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, *i)* cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, debido a su obligación de evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y *ii)* cuando estimen plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

12) El análisis de la decisión refutada pone de manifiesto que -ante la alzada- la parte recurrente no cuestionó la autenticidad intrínseca del acto de venta de inmueble de fecha 28 de junio de 2013, así como tampoco hizo referencia a que este no podía ser tomado en cuenta por estar depositado en fotocopia, sino que se limitó a indicar en su recurso de apelación que en dicho contrato no se indicaba la dirección exacta del inmueble en cuestión. Por lo tanto, en la especie no había impedimento para que la corte valorara dicho documento, tal y como lo hizo, por lo que se rechaza el medio examinado y, con ello, el recurso que motiva nuestro apoderamiento.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniela Mercedes Minaya, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00205, dictada el 1 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Daniela Mercedes Minaya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0766

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tecnolite Dominicana, S.R.L. |
| Abogada: | Tania María Karter Duquela. |
| Recurrido: | Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnolite Dominicana, S.R.L., representada por Claudia Paulino, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tania María Karter Duquela,

con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, representado por Andrés Isidro Bordas Butler y Ana Rosario Arvelo Zapata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 502, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la entidad Tecnolite Dominicana, S. A., mediante acto núm. 149/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, entidad Tecnolite Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnolite Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-00268, de fecha 28 de febrero de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de deuda asumida, más el 20% de interés anual a partir de la demanda en justicia, a título de interés convencional; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00053, de fecha 23 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivo; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación al artículo 69 inciso 8 de la Constitución de la República Dominicana.

3) Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los alegados vicios, toda vez que decidió sobre el fondo del recurso de apelación sin referirse a los medios de nulidad relativos a la calidad de la supuesta representante de la recurrente para suscribir el pagaré que sirvió de base para la

demanda en cobro de pesos, por lo que no cumplió con la obligación de motivar su sentencia, en violación al artículo 69 de la Constitución; que además la corte *a qua* vulneró el derecho de la parte recurrente a ser juzgado en base a pruebas legales, ya que no tomó en cuenta que tanto el pagaré como el contrato de línea de crédito son documentos irregularmente instrumentados, debido a que los mismos no fueron firmados por las personas jurídicas autorizadas a firmar por la compañía Tecnolite Dominicana; que además la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que estaba en la obligación de establecer la existencia del crédito.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos que le fueron sometidos y así queda establecido en la decisión adoptada; que con la clara y evidente intención de evadir el cumplimiento de su obligación de pagar, la parte recurrente en ambas instancias planteó la nulidad de este proceso por aplicación de la excepción instituida por la ley el artículo 39 de la ley 834 de 1978, es decir, pretende confundir alegando la falta de poder Dania Athalia Aquino Hernández para suscribir cualquier documento de comercio en representación de la razón social Tecnolite Dominicana S. A., sin embargo, no aportó ninguna prueba que sustente su alegato, y así lo hace constar en su sentencia la corte de apelación.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la entidad ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última representada por la señora Dania Athalia Aquino, suscribió un contrato de línea de crédito de fecha 30 de junio de 2009 y pagaré de fecha 6 de agosto de 2010, mediante el cual se reconoce deudor por la suma de RD\$2,000,000.00, cuyo compromiso de pago no fue cumplido. Dicha demanda fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original por la cuantía de RD\$2,000,000.00, lo que fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

6) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

7) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente fundamentó su demanda en nulidad del proceso iniciado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., bajo el fundamento de que la señora Dania Athalia Aquino no tenía un poder otorgado por los miembros de dicha entidad para suscribir el pagaré del cual se exige su pago; acción que fue rechazada en virtud del siguiente razonamiento:

(...) que con relación a tal pretensión, esta Sala de la Corte verifica, que la nulidad que enarbola la parte recurrente no es en relación al procedimiento de cobro de pesos incoado por la parte recurrida, sino que su pedimento va dirigido a una alegada falta de poder de la señora Dania Aquino para suscribir el pagaré que sirve de base al cobro de pesos; y es que para invocar una nulidad en el procedimiento del cobro de pesos que ocupa nuestra atención, tendría que versar en torno a alguna violación a las normas procesales vigentes respecto al acto de la demanda original o al acto de recurso, lo que no se advierte en la especie, razón por la que procede rechazar la referida nulidad (...).

9) En el mismo ámbito de la motivación la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

(...) Por otra parte, en cuanto al argumento de la recurrente de que la señora Dania Athalia Aquino Hernández no tenía capacidad para contratar el referido crédito a nombre de la entidad TecnoLite Dominicana, S. A., pues no contaba con poder expreso a dichos fines, y que el presidente de la entidad no lo era esta, sino el señor Antonio Cortorreal, cabe destacar que es este mismo señor Cortorreal el que mediante la misiva dirigida al Banco Dominicano del Progreso, S. A., solicita la restructuración del préstamo, por lo que resulta absurdo alegar a fin de incumplir con su obligación de pago, que la señora Dania Aquino no poseía calidad para suscribir el contrato de línea de crédito que luego pretendía reestructurar; por demás las pruebas aportadas no dan cuenta de quien ostentaba la presidencia de la entidad al momento de la fecha de la línea de crédito, constatando documentos en el expediente en los cuales la señora Dania Aquino aparece indistintamente como vicepresidenta y secretaria de la compañía, por lo que nada impedía que al momento de la firma del contrato fungiera como presidenta y comportaba poder para suscribir contrato de línea de crédito y el pagaré que sostiene dicho convenio (...).

10) De la referida argumentación se advierte que, para desestimar la nulidad planteada, la corte a qua estableció que esta no versó en torno a alguna violación a las normas procesales vigentes respecto al acto de la demanda original, por lo que respondió los argumentos que sustentaban dicha solicitud al momento de valorar el fondo del recurso de apelación, quedando evidenciado que, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada contiene tanto la respuesta a la solicitud de nulidad como los motivos suficientes que justifican su decisión.

11) Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que tanto el pagaré como el contrato de línea de crédito son documentos irregularmente instrumentados, ya que no fueron firmados por personas autorizadas por la entidad recurrente; el fallo impugnado revela que la corte retuvo que las pruebas aportadas no dan cuenta de quien ostentaba la presidencia de la entidad al momento de la suscripción de la línea de crédito; asimismo, constató la alzada a través del estudio de los

documentos aportados a la causa que la señora Dania Aquino aparece indistintamente figurando en calidad de vicepresidenta y secretaria de la entidad Tecnolite Dominicana, S.R.L., por lo que a su juicio nada impedía que al momento de la firma del contrato fungiera como presidenta y contara con poder para suscribir ambos instrumentos que sostienen el convenio con la recurrida.

12) Como cuestión relevante y como situación de legalidad es oportuno señalar que aun cuando los socios o accionistas de una entidad tienen la prerrogativa de impulsar la nulidad de aquellas actuaciones que se hayan llevado a cabo en perjuicio del interés colectivo o societario de una persona jurídica a través de la acción *ut singuli*, la cual en la vertiente procesal que nos ocupa sería en el sentido de proteger el patrimonio societario, es decir, para desafectar cualquier acto de mala fe lesivo al interés colectivo que haya realizado un socio, sin embargo, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio que se le imputa, en razón de que la parte recurrente se limitó a invocar que la señora Dania Athalia Aquino Hernández no tenía capacidad para contratar el referido crédito a nombre de la entidad Tecnolite Dominicana, S. A., por no contar con un poder expreso a dicho fin, sin aportar alguna documentación que permitiera valorar las facultades y prerrogativas que le asisten a dicha funcionaria, desde el punto de vista de la administración puesta a su cargo o en su defecto algún medio probatorio mediante el cual se pudiera establecer que al momento de la suscripción del contrato era otra persona quien contaba con las facultades para representar a la entidad recurrente a ese fin, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Finalmente, en cuanto a la aseveración de que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que estaba en la obligación de establecer la existencia del crédito; se deriva de la sentencia criticada que la alzada para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasada y su vinculación con el régimen de las obligaciones, los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el contrato de línea de crédito de fecha 30 de junio de 2009, suscrito entre la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. y la compañía Tecnolite Dominicana, S. A., representada por la señora Dania Athalia Aquino Hernández, en la cual el banco facilitó una

línea de crédito hasta la suma de RD\$2,000,000.00 para ser destinada a capital de trabajo, así como el pagaré núm. 4150045771 de fecha 6 de agosto de 2010 suscrito por la recurrente, mediante el cual se reconoce deudora del recurrido, por la suma de RD\$2,000,000.00, con un interés del 18% anual, pagaderos mensualmente a partir del 12 de agosto de 2010, lo que le permitió a dicho tribunal determinar que el crédito reclamado por la demandante reunía las condiciones de ser cierto, líquido y exigible.

14) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró como aspecto relevante que el actual recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil. En ese tenor, el tribunal a qua al estatuir en el sentido que lo hizo, actuó al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil.

15) De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de hacer un juicio de derecho en tanto que control de legalidad del fallo impugnado asume, que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el orden normativo vigente sin incurrir en el vicio denunciado, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1139 y 1315 del Código Civil y el 2 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tecnolite Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENa a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0767

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Camilo Rodríguez Acosta. |
| Abogado: | Hugo Armando Rodríguez Pichardo. |
| Recurrido: | José Luis Colon Díaz. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Camilo Rodríguez Acosta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hugo Armando Rodríguez Pichardo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, local 308, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Colón Díaz, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00314, dictada el 23 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, JOSE CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por JOSE CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA contra la sentencia civil No. 367-2016- SSEN-00394 dictada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho ce JOSE LUIS COLON DIAZ, por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. núm. 00220/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha de 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Camilo Rodríguez Acosta y como parte recurrida José Luis Colón Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra el hoy recurrente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 28 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 0367-2016-SEEN-00394, mediante la cual pronunció el defecto del demandado y lo condenó a pagar la suma de RD\$3,076,471.98, así como al pago de un interés mensual de dicho monto a razón de un 1.5% desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución; **b)** dicha decisión fue apelada por el entonces demandado ante la corte *a qua* la cual, mediante la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto del apelante y declaró el descargo puro y simple del recurrido.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: Violación a la ley (artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, que regula el avenir); violación al derecho de defensa, a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana).

3) La parte recurrente en el desarrollo del único medio de casación alega que el fallo impugnado establece que, en la segunda audiencia del 5 de diciembre de 2017, el Lcdo. Basilio Guzmán R. se presentó en representación de José Camilo Rodríguez Acosta, lo cual es falso y consta en la declaración jurada del propio abogado de fecha 15 de marzo de 2019. Agrega que el abogado de la parte recurrida actuó de manera maliciosa al procurar un abogado diferente al suyo para sorprender a la corte de apelación y hacerle creer que estaba siendo defendido. También afirma que el hoy recurrido solicitó el aplazamiento de la audiencia del 5 de septiembre de 2017 para darle avenir, pero luego compareció a la siguiente audiencia sin dar el acto recordatorio de lugar; esto lo hace constar la secretaria de la corte en la certificación núm. 00016/2019 del 14 de marzo de 2019. Por último, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al

no darle la oportunidad de que su abogado constituido y apoderado asistiera al conocimiento de la causa, a quien no le fue dado avenir, lo que la corte estaba obligada a verificar.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que, a solicitud de la parte recurrente, fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 00220/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua*, para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, realizó las siguientes evaluaciones fácticas:

... A diligencias de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrente, la Magistrada Presidente (...) fijó la audiencia pública para el día martes, cinco (5) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017) (...); El día y hora fijado, cinco (5) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), (...) compareció la parte recurrida por medio de su abogado. Esta audiencia fue aplazada a pedimento de parte para el día 5 del mes de diciembre del 2017, a fin de darle oportunidad al abogado de la parte recurrida notifique el correspondiente avenir a la parte recurrente. A dicha audiencia, agrega la corte, comparecieron las partes en litis, quienes concluyeron solicitando la comunicación recíproca de documentos, lo que fue acogido por la corte, disponiendo la fijación de una nueva audiencia para el día lunes 16 de abril del 2018, a las 9:00 de la mañana, a la que quedaron citadas las partes presentes y representadas por sus abogados. Finalmente, a la audiencia de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), para seguir el conocimiento del recurso de apelación, compareció sólo la parte recurrida por medio de su abogado, quien solicitó Que se ordene el defecto en contra de la parte recurrente, (...), por falta de concluir; Que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación. La corte pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo del recurso.

6) Tomando en consideración lo anterior, la alzada motivó su decisión estableciendo que *... en vista de la falta de concluir de la parte recurrente, no obstante haber quedado citada por sentencia anterior en la persona de su representante legal y de las conclusiones de la*

parte recurrida, esta Corte no se encuentra apoderada del fondo del litigio, sino del pronunciamiento o no del descargo puro y simple del recurso (...); En consecuencia, ante el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y de la conclusiones de la parte recurrida, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo ...

7) Invoca la parte recurrente que el descargo puro y simple fue pronunciado en violación a su derecho de defensa, en razón de que no compareció a la última audiencia celebrada ante la corte, de fecha 16 de abril de 2018, por no haber quedado citada en audiencia anterior. Esto lo fundamenta en que no es cierto, como establece la corte, que el abogado Basilio Guzmán la representara en la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2017, lo que declaró dicho abogado ante notario público en el acto bajo firma privada suscrito en fecha 15 de marzo de 2019 ante el notario público Domingo Arístides Deprat.

8) En el acto referido en el párrafo anterior el licenciado Basilio Guzmán declara que en su calidad de abogado *ni en ninguna otra calidad ha asistido ni representado al señor José Camilo Rodríguez Acosta (...) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el recurso de apelación de que se trata (...) no siendo cierto que el declarante haya comparecido por ante el indicado tribunal a la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ni a ninguna otra audiencia, vinculada al recurso de apelación y expediente ya señalado y en representación de ninguna de las partes que aparecen en el referido recurso y proceso.*

9) Se observa que la parte recurrente presenta argumentos contradictorios en el único medio presentado pues, por un lado, afirma que el licenciado Guzmán nunca se presentó a la audiencia y que lo contenido en el acta es falso (lo que pretende demostrar con la pieza documental descrita en los párrafos anteriores) y, por otro lado, indica que el aludido abogado se presentó a la audiencia en su representación,

pero sin autorización, en contubernio con el abogado representante de la parte ahora recurrida.

10) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio: criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En corolario de lo anterior, se comprueba que en el caso la corte falló conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que verificó las siguientes circunstancias reconocidas jurisprudencialmente: a) que la parte apelante quedó citada a la audiencia mediante sentencia *in voce* anterior, caso en que no se requiere de avenir; b) que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicitó que se le descargara del recurso de apelación.

12) Respecto de la violación al derecho de defensa, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que este vicio se configura en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) En vista de que lo anterior no se verifica en la especie, pues la corte -conforme fue indicado- juzgó correctamente el pronunciamiento del descargo puro y simple, procede desestimar medio bajo examen y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas procesales, debido a que mediante la resolución núm. 00220/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sala, se pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; artículo 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Camilo Rodríguez Acosta, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00314, dictada el 23 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0768

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Kathia Mariel Rodríguez Sánchez. |
| Abogado: | José Abel Deschamps Pimentel. |
| Recurrido: | Cristian Salvador Rojas Mora. |
| Abogados: | Edmundo del Rosario Salas y José Luis Nivar. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kathia Mariel Rodríguez Sánchez; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr.

José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Cristian Salvador Rojas Mora,; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdos. Edmundo del Rosario Salas y José Luis Nivar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00028 dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIAN SALVADOR ROJAS MORA, en contra de la Resolución Civil No. 549-2018- SRES-00236, expediente no. 549-2018-00525, de fecha 30 de Mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Sobreseimiento de Venta en Pública Subasta, dictada a beneficio de la señora KATHIA MARIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario incoada por la señora KATHIA MARIEL RODRIGUEZ SANCHEZ en contra del señor CRISTIAN SALVADOR ROJAS MORA, por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: 1) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kathia Mariel Rodríguez Sánchez y como parte recurrida Cristian Salvador Rojas Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el recurrido contra la recurrente, en virtud de un crédito cedido por el primero conforme el cual la recurrente otorgó en hipoteca el inmueble objeto del embargo; **b)** en curso de dicho proceso la recurrente interpuso demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en una litis de derechos registrados perseguido por terceros que pretenden ser reconocidos como propietarios del bien, dicha acción fue acogida por el juez apoderado mediante resolución civil núm. 549-2018-SRES-00236, de fecha 30 de mayo de 2018, que sobreseyó el embargo inmobiliario antes indicado; **c)** la corte en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el persiguiendo decidió acoger la acción recursiva, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer:** violación al artículo 717, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación del precedente jurisprudencial relativo a la demanda en resolución judicial de contrato de venta como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario; **segundo:** falta de base legal; violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes; artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

dominicano; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no analizó el objeto y las consecuencias de las litis invocadas como causa del sobreseimiento obligatorio de la venta en pública subasta, las cuales pretenden la resolución del contrato de venta que beneficia a la exponente, planteada por personas que tratan de reivindicar en el inmueble un derecho de crédito contra el señor Antonio Rodríguez, de manera que estas acciones cumplen con las condiciones que prevé el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, además, constituyen verdaderas trabas u obstáculos a la adjudicación, en razón de que comprometen el derecho de propiedad de la exponente que es lo que persigue la ley al adoptar figuras jurídicas de derecho para provocar el sobreseimiento obligatorio de la venta en pública subasta; que, con antelación al mandamiento de pago y a la propia inscripción de la hipoteca convencional que lo origina, el inmueble se encontraba afectado con sendas litis sobre derechos registrados, en el que los demandantes aducen que el inmueble no es propiedad de la embargada, por lo que pretenden la nulidad de un contrato o del asiento registral que deriva del mismo, mediante el mecanismo de la simulación, frente a lo cual es prudente y necesario que el tribunal espere su resultado; que la alzada no respondió una gran parte de los méritos y pedimentos planteados en las conclusiones de las partes y en la sentencia de primer grado. No se refirió incluso, al carácter de las instancias invocadas como base del sobreseimiento, aspecto fundamental para distinguir su seriedad y su procedencia; que tampoco expone las razones convincentes o de derecho por las cuales procedió a la revocación de la sentencia, dejando su sentencia falta de motivos.

4) De su parte el recurrido se defiende alegando que la corte al fallar como lo hizo actuó correctamente, que la sola existencia de un título de propiedad definitivo, *erga omnes*, a favor de Kathia M. Rodríguez, es suficiente, por lo que dicha señora no puede prevalecerse de que existe una litis ante el Tribunal de Tierras incoada por un tercero, con la mera intención de frustrar o detener la venta en pública subasta del inmueble embargado; que la corte, únicamente se limitó de

manera correcta a las causales que dieron origen a la sentencia de primer grado, vale decir a la errónea decisión de sobreseer una venta en pública subasta de manera temeraria, simplemente para traumatizar el procedimiento de expropiación forzosa.

5) En cuanto a los medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *"(...) Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, se infiere que mediante el contrato de fecha 18 de Febrero del año 2016, la señora KATHIA MARIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, se reconoce deudora del señor CRISTIAN SALVADOR ROJAS MORA, por la suma de RD\$,1,500,000.00, poniendo como garantía hipotecaria el inmueble siguiente...; que asimismo, mediante el certificado de título no. 3000174389 de fecha 20 de Marzo del año 2015, se establece que el inmueble antes descrito es propiedad de la señora KATHIA MARIEL RODRIGUEZ SANCHEZ. Que en ese sentido el artículo 91 de la Ley no. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo". Que, en cuanto al sobreseimiento, hay que precisar que esta es una de las figuras jurídicas más ambivalente, en el entendido de que en ocasiones es obligatorio, preferiblemente cuando el motivo tenga su fuente en la ley, y en otras ocasiones el sobreseimiento es una cuestión de hecho que está a la soberana apreciación del juzgador. Que de lo antes expuestos, somos de criterio, que sí bien es cierto, ciertamente tal y como lo establece la señora KATHIA MARIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, existe una litis por ante el tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria en torno al inmueble embargado, no menos cierto es, que el certificado de título establece de manera clara que dicho inmueble es propiedad de la embargada, siendo este un documentos dotado por fe pública, y en la especie el sobreseimiento agenciado por ésta, no tiene su fuente en la ley, el cual se enmarca dentro de la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida peticionada, por lo que entendemos de lugar rechazar la demanda incidental por improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."*

6) Del análisis del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo estuvo apoderado de una demanda incidental en sobreseimiento

de embargo interpuesta por la actual recurrente, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el recurrido en su perjuicio, fundamentada en que la suerte de dicho embargo estaba supeditada a la litis sobre derechos registrados para la resolución de contrato por simulación interpuesta por terceros ante el tribunal de tierras correspondiente.

7) Según se ha podido retener del análisis del fallo recurrido en casación, el fundamento principal del rechazo de la demanda incidental fue el hecho de que la causa del sobreseimiento era facultativa y la corte pudo comprobar que el inmueble era propiedad del recurrente conforme certificado de título quien lo cedió en garantía, por lo que entendió que no se justificaba el sobreseimiento del embargo en esas condiciones.

8) En ese sentido, resulta preciso subrayar que, en materia procesal la figura del sobreseimiento como incidente, es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

9) Tal y como indicó el tribunal *a quo*, esta Primera Sala ha establecido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la

excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

10) Igualmente, debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo

provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

11) En esas atenciones, el fallo criticado permite advertir, que el 01 de octubre de 2015, los señores Franklyn Peguero Peralta y Yamille María Dumé Rodríguez, demandan ante el Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, una litis sobre derechos registrados relativo a una acción pauliana de declaración de simulación y consecuentemente nulidad de registro, sobre el inmueble objeto del embargo; que la recurrente se declaró deudora del hoy recurrido por contrato de fecha 18 de febrero de fecha 2016, por la suma de RD\$1,500,000.00, otorgando en garantía el inmueble referido; que con el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2017, el recurrido, Cristian Salvador Rojas Mora, inicia contra Kathia Mariel Rodríguez Sánchez, la persecución del crédito y la ejecución posterior el 13 de septiembre del año 2017, del proceso verbal de embargo inmobiliario interponiendo la recurrente, a su vez, la demanda incidental de que se trata el 06 de abril del año 2018.

12) Por lo anterior, esta Primera Sala ha podido verificar que, tal y como indicó la corte las causas invocadas para sustentar el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentran contenidas dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio. En el caso ocurrente, se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de del inmueble objeto de la ejecución, según informa la sentencia recurrida.

13) En la especie contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la solicitud de sobreseimiento realizada se encuentra dentro de las causas del sobreseimiento facultativo el cual implica una evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación, por lo tanto, no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de las

demandas que cuestionan el derecho de propiedad de la recurrente, pues corresponde al tribunal del embargo determinar la seriedad que justifica la medida.

14) En esa tesitura, la decisión de la corte *a qua* de rechazar el incidente planteado, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

15) Por consiguiente, al fundamentarse el sobreseimiento en la existencia de litis sobre derecho registrado que ataca su derecho de propiedad por parte de terceros que se nombran con este derecho, era deber de la recurrente poner a la corte en condiciones de verificar el estado en que esta se encontraba y no simplemente que se verifique, en efecto, su existencia, además, es evidente que la recurrente contrató bajo estas circunstancias por lo que conocía perfectamente el estado en que consensuó y otorgó el bien en garantía, sin que se pusieran en causa a los terceros quienes son los que tienen mayor interés en defender los derechos que en la vía inmobiliaria invocan, por lo tanto, en este caso, a todas luces, se verifica la falta de seriedad del incidente, y no –como establece la alzada– que el solo derecho de propiedad sobre el inmueble dado en garantía por la recurrente justifica la continuidad del procedimiento de expropiación forzosa. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 2114 y 2166 del Código Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Kathia Mariel Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00028 dictada en fecha 31 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edmundo del Rosario Salas y José Luis Nivar, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0769

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 23 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hipólito Hernández. |
| Abogados: | Elvis de Jesús López Rosario y Chanel Concepción. |
| Recurrido: | Jak Daniel Buret Brea. |
| Abogado: | Rafael Santamaría. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis de Jesús López Rosario y Chanel Concepción, con estudio profesional abierto

en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 501, segundo nivel, Los Piñales, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Jak Daniel Buret Brea, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Santamaría, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 3, altos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional (sic).

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00194, dictada el 23 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en función de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación y CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2018-SCV-956, Expediente No. 070-2018-ECIV-00446 de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo de Santo Domingo Norte, a favor del señor Jak Daniel Buret Brea. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hipólito Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipólito Hernández y como parte recurrida Jak Daniel Buret Brea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y desalojo incoada por el hoy recurrido en contra del recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2018-SCV-956, de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la que rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso y confirmó el acto apelado.

2) Por su carácter perentorio, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendentes a *i)* la nulidad del recurso debido a que el acto de emplazamiento no contiene las transcripciones de los dispositivos de las sentencias de primer y segundo grado, ni la indicación de los textos que se alegan transgredidos y *ii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de desarrollo de medios.

3) Respecto del petitorio descrito en el párrafo anterior se debe precisar que *i)* las causas de nulidad del acto de emplazamiento no entrañan la nulidad del recurso de casación, sino su caducidad derivada de la falta de emplazamiento. De su parte, *ii)* las causas de inadmisión que atañen a los medios de casación no conllevan la inadmisibilidad del recurso, sino su rechazo. Por lo tanto, se desestima esta última pretensión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) Las causas de nulidad del acto de emplazamiento se rigen por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: ... *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que*

lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Como se observa, no se precisa en el acto de emplazamiento la transcripción de los fallos de primer y segundo grado ni la indicación de los textos legales que se alegan transgredidos. Esto se debe, principalmente, a que el apoderamiento de esta Primera Sala se realiza de forma judicial, mediante una instancia que es la que debe contener los medios en que se funda el recurso. El acto de emplazamiento, en ese sentido, tiene por propósito único hacer de conocimiento de la parte contraria la existencia del recurso mediante la notificación del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y la copia del memorial depositado, con la indicación de que debe proceder al depósito de su memorial de defensa en la forma prevista por la norma.

6) En corolario con lo anterior, se impone desestimar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento dirigida por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente propone, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: insuficiencia de prueba.

8) En sus medios de casación, el hoy recurrente se ha limitado a describir los vicios que invoca y a establecer que la corte dejó de ponderar pruebas fundamentales para la decisión del caso, sin desarrollar en qué sentido el fallo impugnado está afectado de dichas violaciones o qué pruebas específicas dejó de ponderar la corte, de manera que pueda retenerse algún motivo para anular el fallo recurrido. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción

determinar en qué sentido se cometieron las violaciones denunciadas, procede declarar inadmisibles dichos medios, valiendo decisión.

9) En el desarrollo de un aspecto planteado en el cuerpo del recurso de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se refirió a un recurso de apelación contenido en su escrito de conclusiones, ni a sus argumentos relativos a la dualidad de propietarios que ostentaba la titularidad del inmueble alquilado.

10) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

11) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... en cuanto al alegato de la falta de calidad del señor JAK DANIEL BURET BREA, conforme se verifica en el contrato de venta de fecha cuatro (04) del mes de Febrero del año dos mil cuatro (2004), notariado por Lic. Rafael Santamaría, el señor JAK DANIEL BURET BREA es el propietario de la casa ubicada en la Avenida Charles de Gaulle No. 30, próximo a la Sirena, Municipio Santo Domingo Norte de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana (...); del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento un contrato de arrendamiento, suscrito en fecha treinta (30) del mes de Enero del año dos mil doce (2012), mediante el cual el señor Jak Daniel Buret Brea, en calidad de propietario alquiló al señor Hipólito Hernández, en calidad de inquilino, la casa ubicada en la Avenida Charles de Gaulle No. 30, próximo a la Sirena, Municipio Santo Domingo Norte de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como también pudo comprobar la falta de pago del señor Hipólito Hernández, de conformidad con la Certificación de no Consignación de pago de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año 2018, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana...”.

11) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Este vicio solo puede retenerse respecto de las conclusiones presentadas en audiencia pública, no así las que las partes hacen constar en sus

respectivos escritos de conclusiones; lo que se debe a que independientemente de que los escritos sean depositados dentro de los plazos otorgados por los jueces de fondo, *los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En consecuencia, los jueces no están obligados a contestar los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias.*

12) Tomando en consideración lo anterior, no ha lugar a retener vicio alguno por la omisión de valoración de conclusiones presentadas en un escrito.

13) Tampoco se retiene la argumentada omisión de estatuir de las conclusiones respecto de la calidad de propietario, pues se constata de las motivaciones transcritas en el párrafo 10), que la corte *a qua* respondió a este pedimento de manera oportuna.

14) En el orden de ideas anterior, no se retienen los vicios invocados por la parte recurrente al fallo impugnado; de manera que se impone el rechazo del recurso de casación.

15) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito Hernández, contra la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00194, dictada el 23 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0770

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de mayo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa María Gómez Pimentel de Benzán. |
| Abogados: | Félix Manuel Romero Familia y Stalyn Milcíades Roa Dipres. |
| Recurridos: | José Rafael Polanco Fernández. |
| Abogados: | José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, quien tiene como abogados constituidos al

Dr. Félix Manuel Romero Familia y al Lcdo. Stalyn Milcíades Roa Dipres, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Cabral núm. 89, ciudad y provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Polanco Fernández, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto, ciudad y provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00029, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL POLANCO FERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SINC-0032, del 23 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación; por consiguiente, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ORDENA el LEVANTAMIENTO del sobreseimiento de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado al señor FÉLIX MARÍA BENZAN HERREIRA, sobreseimiento este que había sido ordenado mediante Sentencia incidental No. 156 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mantenido mediante Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SINC-0032, del 23 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por haberse demostrado que el bien inmueble embargado no es un bien indiviso, puesto que el mismo*

*había sido objeto de Partición Amigable intervenida entre los señores FÉLIX MARÍA BENZAN HERRERA y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL, conforme se consigna en Acto de Partición Amigable Bajo Firma Privada de Bienes de la Comunidad Matrimonial, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil trece (2013), por ante el DR. MIGUEL BIDÓ JIMÉNEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, Matrícula No. 5169 del Colegio de Notarios de la República Dominicana; que el levantamiento del sobreseimiento ordenado tiene como propósito evitar la demora que el mismo ha provocado al señor JOSÉ RAFAEL POLANCO FERNÁNDEZ para la recuperación del crédito; ORDENÁNDOSE, por vía de consecuencia, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la continuación de los procedimientos ejecutorios, incluyendo la venta en pública subasta con relación a los bienes inmuebles siguientes: a) una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2580 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 53 áreas y 56 centiáreas; y b) una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2581 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 20 hectáreas, 24 áreas y 95 centiáreas. 332 tareas, perseguidos a requerimiento del señor JOSE RAFAEL POLANCO FERNÁNDEZ, en contra del señor FÉLIX MARÍA BENZAN HERRERA. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 4 de agosto de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Gómez de Benzán y como parte recurrida José Rafael Polanco Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario, en perjuicio del señor Félix María Benzán Herrera, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) en curso de dicha ejecución intervino la hoy recurrente, señora Rosa María Gómez de Benzán e interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, sustentada en que los inmuebles embargados se encontraban en estado de indivisión, ya que pertenecían a la comunidad legal de bienes fomentada entre esta y el deudor perseguido, lo que fue acogido por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 156 del 24 de julio de 2017, que dispuso el sobreseimiento de la venta en pública subasta, procediendo con posterioridad dicho tribunal por sentencia núm. 0322-2018-SINC-0032, del 23 de octubre de 2018, a mantener el sobreseimiento que había ordenado mediante decisión anterior; c) el persiguiendo, José Rafael Polanco Fernández, apeló dicho fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00029, de fecha 29 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, ordenó el levantamiento del sobreseimiento dispuesto por el tribunal apoderado del embargo y, en consecuencia, dispuso la continuación del procedimiento ejecutorio y la venta en pública subasta de los bienes embargados.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, al debido proceso y al derecho a la igualdad (artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39 y 69 de la Constitución); segundo: falta y errónea ponderación de los medios de prueba del recurrido y de la recurrente, y violación a los artículos 1441, 1443 y 2205 del Código Civil, así como violación a los artículos 50 y 55, ordinal 3 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión planteado por ella en el sentido de que la sentencia dictada por el tribunal a quo no era susceptible de apelación; que para rechazar dicha inadmisibilidad la alzada estableció que ninguna disposición prohíbe que una sentencia que ordena el sobreseimiento de un proceso pueda ser objeto de recurso de apelación, desconociendo con ello que la sentencia recurrida en apelación constituía una sentencia previa, es decir, una sentencia rendida antes de decidirse el fondo de la litis, que bien podría enmarcarse dentro de las sentencias preparatorias que son dictadas en el curso del proceso o en ocasión de una medida de instrucción o de una medida provisional preparatoria, las cuales no prejuzgan el fondo, por lo que no son susceptibles del recurso de apelación, pues solo pueden ser recurridas conjuntamente a la sentencia que decida sobre el fondo de la contestación; que al decidir como lo hizo, la corte a qua incurrió en violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que las decisiones que ordenan un sobreseimiento son dictadas única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin poner fin a la instancia, sino suspendiéndola sin desapoderamiento del tribunal, en consecuencia, no pueden ser apeladas sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente a ésta, de ahí que permitir un tratamiento privilegiado al recurrente en apelación señor José Rafael Polanco Fernández, porque su proceso verse sobre un embargo inmobiliario, sería violar el artículo 39 de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad de las personas.

4) En respuesta a lo invocado por la recurrente en el medio examinado, la parte recurrida aduce, en suma, que la sentencia que se apeló jamás podría considerarse preparatoria porque no dirimió asuntos inherentes a la instrucción del proceso, sino que dicha sentencia

acogió el sobreseimiento hasta tanto desapareciera la causa que lo originó, por lo que, puso fin a un incidente planteado, acogiéndolo, por lo que, esa decisión, tal como sucedió, podía apelarse, de la misma forma que se apela una sentencia interlocutoria, que aunque no tiene esa característica, resolvió una cuestión incidental.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la entonces apelada y ahora recurrente en casación planteó ante la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentada en que la decisión apelada era una sentencia previa, la cual procura que el juzgador realice una correcta y justa administración de justicia; procediendo la alzada a rechazar dicho incidente en virtud de lo siguiente:

(...) que es importante resaltar que ninguna disposición en nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que una sentencia que ordena el sobreseimiento de un proceso pueda ser objeto de recurso de apelación; al contrario, es indiscutible que dada la trascendencia y naturaleza intrínseca del proceso del que estamos apoderados, no cabe la menor duda de que el recurso de apelación se encuentra abierto, pues, pretender que una sentencia que ordena el sobreseimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser recurrida en apelación, es desconocer la letra y espíritu de los artículos 40, numeral 15; 69, numeral 9, y 74, numeral 2 de nuestra Constitución, que consagran los principios de utilidad, proporcionalidad, el derecho de recurrir y de razonabilidad, máxime en un caso como el de la especie, en el que si la sentencia que ha ordenado el sobreseimiento de la venta en pública subasta en el procedimiento de embargo inmobiliario del que se encuentra apoderado el tribunal a-quo, no pudiera ser recurrida en apelación, sería admitir que los derechos que asisten al recurrente para recuperar, en buen derecho, el crédito de que es acreedor, ya que, impedirle la interposición del recurso ordinario de la apelación contra la decisión que ha ordenado el sobreseimiento del procedimiento indicado, ubica sus derechos como sujeto de derecho y su crédito en un verdadero limbo jurídico, no pudiéndolo hacer efectivo, lo que es contrario a la constitución y a la ley (...).

6) El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal (in

procedendo). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

7) Con relación a las sentencias que deciden sobre demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, esta jurisdicción ha sostenido de manera general que: "En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 a 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores".

8) Conforme lo expuesto, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión emitida por el tribunal de primer grado, recurrida en apelación, no constituía un fallo preparatorio dictado para la sustanciación de la causa, sino una sentencia definitiva sobre contestación o incidencia del embargo, susceptible de ser recurrida en apelación, sin necesidad de esperar la solución del procedimiento de embargo, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo, la corte actuó apegada a las reglas de derecho y dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, ni en violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, el cual implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales deben recibir el mismo trato y protección de las

instituciones y órganos públicos, no advirtiéndose en la especie, una aplicación distinta de la ley respecto a la recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua levantó el sobreseimiento dispuesto por el tribunal de primer grado, estableciendo que al momento de realizarse el embargo los esposos Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán ya habían realizado la partición de bienes y por tanto los bienes embargados eran de la exclusiva propiedad del señor Félix María Benzán Herrera; que para llegar a esa conclusión la alzada se sustentó en el acto de partición amigable de bienes de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el notario público Miguel Bidó Jiménez, sin embargo, constaba en el expediente un acta de matrimonio que demostraba que ella y el embargado aún se encontraban legalmente casados; que la corte desconoció que el hecho de que los esposos Benzán Gómez tuvieran un proyecto de partición, porque en un momento de su vida habían pensado en divorciarse -lo que no ocurrió-, no quiere decir que los bienes embargados no formaran parte de la comunidad legal fomentada entre estos; que, además, considerar que el citado acto de partición amigable, el cual no ha sido judicializado, constituye una verdadera y legal rotura de la comunidad de bienes existente entre los esposos, no es más que desnaturalizar, dar una valoración errónea, así como un alcance y efecto legal que el indicado acto no posee, violentando con ello los artículos 1441 y 1443 del Código Civil; que los bienes embargados son parte de la comunidad de bienes de los esposos Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, la cual no ha sido disuelta; que si los bienes embargados por el persiguiendo son indivisos por mantenerse la comunidad legal y no haberse promovido la partición entre los esposos, dichos bienes no pueden ser vendidos en pública subasta, por lo que al ordenar el levantamiento del sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado y disponer la continuación del procedimiento ejecutivo, incluyendo la venta en pública subasta de los bienes embargados, la alzada incurrió en violación del artículo 2205 del Código Civil.

10) En contraposición, la parte recurrida alega que el acto de partición amigable en el que se sustentó la corte para adoptar su fallo contiene la voluntad plasmada por los mismos señores Félix María Benzán

Herrera y Rosa María Gómez Pimentel; que dicho acto mantiene todo su peso y tiene fuerza de ley entre los esposos suscribientes; que los bienes embargados al señor Félix María Benzán Herrera no pertenecen a Rosa María Gómez Pimentel, por efecto de esa convención que ellos estipularon, por lo que hablar de separación de bienes como lo ha planteado erróneamente la recurrente, no aplica para este caso; que en la especie, los esposos decidieron hacer una partición amigable a través de una convención desde el año 2013 y dieron fecha cierta a dicha convención al registrarla en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente; que el citado acto de partición amigable constituye una prueba seria e irrefutable de que los esposos se dividieron sus bienes, por "h" o por "r", pero está hecho y demostrado que operó una partición; que sobreseer la venta en pública subasta de los bienes embargados al señor Félix María Benzán Herrera, bajo el supuesto de que dichos bienes son indivisos, sería vulnerar todos los principios armónicos de la racionalidad, despojando al recurrido del derecho a recuperar su dinero.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, para adoptar su decisión de levantar el sobreseimiento que había sido solicitado por la demandante original, ahora recurrente, y ordenar la continuación de la venta en pública subasta, la corte a qua se sustentó en lo siguiente:

(...) se ha podido demostrar con certeza que los bienes embargados no formaban parte de la comunidad matrimonial de los esposos FELIX MARIA BENZAN HERRERA Y ROSA MARIA GOMEZ PIMENTEL, sino que los mismos eran bienes que habían pasado a formar parte del patrimonio individual del señor FELIX MARIA BENZAN HERRERA, tal y como se desprende del ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE BAJO FIRMA PRIVADA DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el DR. MIGUEL BIDÓ JIMÉNEZ, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana; que siendo de esa manera, no cabe duda en el sentido de que el juez a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea valoración de las pruebas, puesto que, si algo cierto se ha podido establecer en este proceso con la valoración de las pruebas puestas de relieve y sometidas al escrutinio de esta alzada, es que los bienes embargados por el hoy recurrente no formaban parte de la comunidad matrimonial

de los señores de los esposos FELIX MARIA BENZAN HERRERA Y ROSA MARIA GOMEZ PIMENTEL, sino que los mismos eran bienes que habían pasado a formar parte del patrimonio individual del señor FELIX MARIA BENZAN HERRERA, tal y como se desprende del ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE BAJO FIRMA PRIVADA DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, de fecha cinco (05) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), instrumentada por el DR. MIGUEL BIDÓ JIMÉNEZ, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana; por tanto, no procedía que se ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta (...); que de la lectura y alcance del artículo 2205, transcrito precedentemente, se evidencia que el o los acreedores de uno de los copropietarios de un bien indiviso no puede perseguir la expropiación forzosa de los inmuebles comunes antes de su partición, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes; o intervenir en el procedimiento de partición que se haya abierto; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ya los esposos FELIX MARIA BENZAN HERRERA y ROSA MARIA GOMEZ PIMENTEL, habían realizado la partición de parte de los bienes que constituía su comunidad matrimonial, tal y como se puso de relieve en otra parte de esta sentencia; por tanto, el acreedor de cualquiera de ellos tenía pleno derecho de promover las correspondientes vías de ejecución forzosa reguladas por nuestro ordenamiento jurídico sin tener que esperar una partición judicial o intervenir en el procedimiento de partición que se haya abierto, que no es el caso, puesto que entre los esposos no existe proceso de partición judicial abierto ni existe constancia de que se estén divorciando, lo que en el caso concreto resulta irrelevante dado el hecho de que los indicados esposos realizaron una partición amigable de muchos de sus bienes, y el acreedor del recurrido lo que hizo fue perseguir mediante el correspondiente embargo inmobiliario algunos bienes inmuebles que se ha podido identificar formaban parte del patrimonio individual del recurrido (...).

12) De las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte a qua procedió a levantar el sobreseimiento de la venta en pública subasta y a ordenar la continuación del procedimiento ejecutivo sobre la base de que los inmuebles embargados ya no formaban parte de la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Rosa María Gómez Pimentel y Félix María Benzán Herrera, ya que

dichos bienes habían pasado al patrimonio particular de este último, de acuerdo con el acto de partición amigable suscrito entre los esposos en fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el notario público Miguel Bidó Jiménez.

13) No obstante, fue invocado ante la alzada que el señor Félix María Benzán Herrera es casado bajo la comunidad legal de bienes con la señora Rosa María Gómez Pimentel, según acta de matrimonio marcada con el núm. 000045, folio 0161, libro 00010, del año 1958 y que mientras se mantenga su unión conyugal la comunidad de bienes entre ellos se conserva, pues la liquidación y partición de la comunidad se promueve después de la disolución del matrimonio producto del divorcio, señalando la alzada que el hecho de que los esposos no se estén divorciando resulta irrelevante, dado que realizaron una partición amigable de muchos de sus bienes.

14) No es un hecho controvertido que los señores Rosa María Gómez Pimentel y Félix María Benzán Herrera suscribieron el acuerdo de partición amigable durante la vigencia de su matrimonio y que a la fecha aún permanecen casados, puesto que no ha intervenido divorcio entre ellos. En ese sentido, el artículo 1441 del Código Civil dispone que la comunidad se disuelve: 1o. por la muerte natural; 2o. por la separación personal; 3o. por la separación de bienes; que tales causales son objetivas, legales y taxativas, por lo que todo pacto que se celebre sobre partición de la comunidad conyugal antes de ser declarado disuelto el vínculo matrimonial, es nulo, lo que se desprende además del artículo 1443 del mismo código, el cual establece que cualquier separación voluntaria, es nula, evidenciándose que el legislador reguló las modalidades de extinción de la comunidad de bienes, y a su vez, determinó una prohibición para disolver y liquidar dicha comunidad durante la vigencia del matrimonio de manera voluntaria.

15) En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se puede producir la disolución de la comunidad de bienes entre los esposos antes de efectuarse el divorcio, toda vez que el matrimonio es una institución de orden público que no puede dejar de surtir sus efectos producto de las convenciones privadas, a menos que sea disuelto por un tribunal y agotados los procedimientos fijados por la ley para asentar el divorcio ante el oficial del estado civil correspondiente.

16) Que si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público, puesto que toda convención realizada, aun exprese la voluntad de las partes, está condicionada a que sea "legalmente formada", de ahí que los esposos solo pueden disolver el matrimonio y la comunidad patrimonial del modo y de las maneras que prevé la ley, por lo que el acuerdo de partición intervenido entre los esposos Rosa María Gómez Pimentel y Félix María Benzán Herrera, aun estando unidos por el vínculo del matrimonio, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico y por tanto nulo en cuanto a sus efectos, tomando en cuenta, además, que de acuerdo al artículo 1395 del Código Civil, el régimen conyugal es inmutable luego de efectuado el matrimonio.

17) En ese sentido, los motivos ofrecidos por la corte a qua para adoptar su decisión de levantar el sobreseimiento de la venta en pública subasta de los bienes embargados por José Rafael Polanco Fernández resultan incorrectos, pues como se ha establecido, el acuerdo de partición de bienes en el que se sustentó dicha alzada carece de valor y efecto. Sin embargo, dado que la decisión impugnada en cuanto a rechazo de la pretensión de mantener el sobreseimiento es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación por sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

18) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente sustentar lo decidido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se advierta que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

19) Con relación a la alegada indivisibilidad de los bienes objeto de expropiación, es pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación y que fundamentó el pedimento de sobreseimiento formulado al tribunal a quo, prevé que: "...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones".

20) De acuerdo con el referido texto legal no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y, de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario.

21) No obstante, como cuestión relevante se debe establecer que durante el curso de la relación matrimonial no es posible concebir en el orden procesal la figura de la indivisión como causa de obstáculo para la venta en pública subasta de un inmueble embargado, en el entendido de que en el tiempo de vigencia de la comunidad no existe un estado de copropiedad entre los cónyuges, puesto que su titularidad es simplemente un activo de la comunidad por ser del patrimonio común; por lo que, en el asunto aquí juzgado, el obstáculo procesal que impide producir la adjudicación de un inmueble embargado —previsto por el artículo 2205 del Código Civil— no resulta aplicable; además, esta jurisdicción ha sostenido que: "cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir la ejecución forzosa de la totalidad del inmueble embargado (...).

22) Lo expuesto revela que el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, de ahí que la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la

decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1409, 1421 y 2205 del Código Civil; 451 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 189-01, del 22 de noviembre de 2001; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00029, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0771

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Belkis Eugenia Javier Modista. |
| Abogados: | Mascimo de la Rosa. |
| Recurrido: | Generoso Pantaleón. |
| Abogado: | Freddy Merán Rodríguez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Eugenia Javier Modista, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mascimo de la Rosa, con estudio profesional abierto en la calle

Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Generoso Pantaleón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 83, esquina Domingo Moreno Jiménez, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora BELKIS EUGENIA JAVIER MODISTA en contra de la sentencia civil No. 1516-2019-SSENT-00060 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la demanda en partición de bienes, en perjuicio de la primera, a favor del señor GENEROSO PANTALEON, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la señora BELKIS EUGENIA JAVIER MODISTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. FREDDY MERAN RODRIGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo

en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Eugenia Javier Modista, y como parte recurrida Generoso Pantaleón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 1516-2019-SENT-00060, de fecha 23 de enero de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrente, en ocasión del cual el tribunal *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00328, de fecha 22 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de ponderación y estatuir.

3) Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al dar como cierta la unión matrimonial entre los señores Generoso Pantaleón y Venus Pantaleón, sin tomar en cuenta que ya estos estaban divorciados desde el día 24 de febrero de 2006, según sentencia núm. 300410/06, dictada por la Suprema Corte de Justicia de New York, decisión que debió ser ponderada por la corte para determinar que el estado civil del demandado es soltero y por lo tanto la decisión hubiese sido distinta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte de apelación actuó de conformidad con el derecho al rechazar la demanda en partición, toda vez que la parte demandante

no presentó pruebas que permitiera a los jueces del fondo determinar que entre las partes existió un concubinato legítimo como lo ha descrito la jurisprudencia dominicana, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente accionó en partición de bienes en contra del ahora recurrido, bajo el fundamento de que entre las partes hubo una relación de concubinato. Dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, lo que fue confirmado por la jurisdicción de alzada, la cual fundamentó su decisión en virtud del siguiente razonamiento:

(...) que de los legajos de piezas que obran en el expediente, hemos podido constatar que la señora Belkis Eugenia Javier Modista, no aportó a los debates documentos algunos que demuestre que entre ella y el señor Generoso Pantaleón hubo una relación consensual o concubinato, con las características antes señaladas, que aunque en la página 4 numeral 8, de la sentencia apelada se menciona una declaración jurada, con la que pretendió probar dicha sociedad, la misma no fue depositada, a fin de poner a esta corte en condición de fallar en un aspecto u otro, que por el contrario, esta Corte ha podido comprobar que el señor Generoso Pantaleón contrajo matrimonio en fecha 02 de mayo del año 1996, en la ciudad de New York, con la señora Venus Román, y que este último tiene un hijo con dicha señora; que de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justifica debe probarlo, debió el recurrente fundamentar eficazmente que la sentencia que lo efecto es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a qua, sustentando en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones; Que por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones dadas por la jueza a qua son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales aportadas, que no demostraron lo alegado por la entonces demandante, señora Belkis Eugenia Javier Modista de que el señor Generoso Pantaleón fue su concubino y que durante su relación sentimental adquirieron bienes que deben ser repartidos, por lo que esta corte hace suyos los motivos que conllevaron a la jueza a qua rechazar

la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

6) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

7) Del análisis de la sentencia criticada se desprende, que la corte *a qua* rechazó la demanda en partición de bienes en primer lugar porque la demandante original no aportó elementos probatorios mediante los cuales se pudiera comprobar que entre ella y el demandado existió una relación consensual o de concubinato y que durante dicha relación sentimental se adquirieron bienes que deban ser repartidos y además porque pudo constatar que el demandado se encontraba casado con la señora Venus Román, desde el 2 de mayo de 1996, según el acta de matrimonio que fue aportada por la parte recurrida.

8) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que aun cuando la hoy recurrente establece que se incurrió en el vicio de desnaturalización, toda vez que la corte no tomó en cuenta ni

estatuó en relación con la sentencia núm. 300410/06, dictada por la Suprema Corte de Justicia de New York, la cual según aduce la recurrente evidencia que los señores Generoso Pantaleón y Venus Román estaban divorciados desde el día 24 de febrero de 2006, sin embargo, este documento no consta descrito en la sentencia impugnada como visto por la alzada. Adicionalmente, la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación las pruebas de haber puesto a dicho tribunal en condiciones de efectuar las ponderaciones correspondientes tal como un inventario recibido ante la corte de apelación.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado.

10) Además, es oportuno erigir que a pesar de que el recurrente también alega que, de haberse valorado la ya mencionada sentencia de divorcio, la decisión hubiese sido totalmente distinta, contrario a lo argüido, la ponderación de dicho documento no influiría en lo decidido por los jueces del fondo, pues tal y como se indicó en otra parte de esta decisión, el tribunal *a qua* no solo se fundamentó en el hecho de que el demandado estaba casado, sino que también estableció que la parte demandante no aportó ningún documento que permitiera evidenciar que entra ella y la parte demandada existía una relación consensual o de concubinato y que fueron adquiridos bienes que debían ser repartidos; en consecuencia, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a las reglas que gobiernan las relaciones consensuales y sus requisitos de validez que le confiere la Constitución. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis Eugenia Javier Modista, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0772

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Serigraf, S. A. |
| Abogado: | Gustavo A. Silié Ramos. |
| Recurrido: | César Eduardo Santos Bucarelly. |
| Abogada: | Ninive Altagracia Vargas Polanco. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Serigraf, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, con

estudio profesional abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, edificio Shipack, local 2-C, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Eduardo Santos Bucarelly, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Ninive Altagracia Vargas Polanco, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 106, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00312, dictada en fecha 15 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al Fondo RECHAZA ambos Recursos de Apelación interpuestos, el primero por la sociedad SERIGRAF, S. A., mediante el acto no. 750/2018 de fecha 02/07/2018 y el segundo por el señor CESAR EDUARDO SANTOS BUCARELLY, mediante el acto no. 1040/2018 de fecha 10/07/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 767/2015, expediente no. 549-2013-03295, de fecha 18 de Diciembre del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Serigraf, S. A., y como parte recurrida César Eduardo Santo Bucarely. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por César Eduardo Santos Bucarely contra Serigraf, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$532,756.30 en beneficio de la parte demandante, así como al pago del monto de RD\$300,000.00, a título de indemnización, según la sentencia núm. 767/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Serigraf, S. A., y en apelación incidental por César Eduardo Santos Bucarely; recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos; **segundo:** violación de la ley; violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación; desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte de apelación transgredió el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada en fecha 18 de diciembre de 2015 y se notificó el 14 de junio de 2018, esto es, 29 meses después de su obtención, por lo que se vulneró el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción es la perención de la decisión. No obstante, la corte de apelación

rechazó el pedimento de perención bajo el sustento de que se trataba de una sentencia contradictoria y el indicado texto legal solo aplica para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, de lo cual se evidencia que ha incurrido en contradicción.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que es legalmente establecido que las sentencias contradictorias escapan a la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, únicas en donde no interviene la declaratoria de uno de los tipos de defectos pautados en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; *b)* que la sentencia de primer grado fue contradictoria, ya que ambas partes fueron legalmente representadas y presentados sus alegatos y medios de defensa al fondo, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente principal, quien sustenta su recurso bajo el único medio de que, la sentencia objeto del presente recurso y que dio ganancia de causa al señor Cesar Eduardo Santos Bucarelly, fue rendida en fecha 18 del mes de Diciembre del año 2015, y la misma fue notificada por el hoy recurrido en fecha 14 del mes de Junio del año 2018, transcurrieron entre su obtención y su notificación un lapso de tiempo de Veintinueve (29) meses, situación que a todas luces viola las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción es la perención. Que la acción que nos atañe, tiene su origen en una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Cesar Eduardo Santos Bucarelly, en contra de la sociedad Serigraf, S. A., en virtud a la factura de fecha 18 de Junio del año 2013, por concepto de honorarios de contratación de servicios. [...] Las sentencias contradictorias son aquellas en las que han comparecido tanto la parte demandante como la parte demandada por ante el tribunal apoderado de una acción, y han presentados sus medios probatorios así como las conclusiones al fondo de sus pretensiones. [...] Que de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso, se infiere que se trató de una Demanda en Cobro de Pesos

y Reparación de daños y perjuicios, en donde comparecieron debidamente representados, tanto el señor Cesar Eduardo Santos Bucarely en calidad de demandante, y la sociedad Serigraf, S. A., en calidad de parte demandada, los cuales presentaron sus medios de defensas y sus conclusiones al fondo, por cuanto, estamos frente a una sentencia contradictoria, la cual por su naturaleza no le es aplicable el plazo de notificación establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente ha establecido la parte recurrente. Que de los antes expuestos se concluye, que al ser la perención el único medio del presente recurso, y al ser este considerado por esta Corte como infundado y carente de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; el recurso de que se trata deberá ser rechazado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.”

6) En relación a lo alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

7) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.

8) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que la decisión de primer grado no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas. En esas atenciones, no le era aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tal como juzgó la corte *a qua*, por lo que no se advierte la existencia de los vicios denunciados, procediendo desestimar el medio objeto de examen.

9) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en violación a la ley, puesto que en virtud del efecto devolutivo estaba apoderada de la universalidad de la demanda, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tenía limitación alguna, sin embargo, la corte *a qua* luego de rechazar la solicitud de perención, en ninguno de sus considerandos trató el objeto de la demanda en primer grado, que es el cobro de pesos. Sostiene que, para confirmar la decisión de primer grado, debió motivar y sustentar que el actual recurrido posee la calidad de acreedor frente al recurrente, con un crédito cierto, líquido y exigible. En esas atenciones, aduce que la alzada vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se limita a mencionar una factura, estableciendo que Serigraf, S. A., es deudor de César Eduardo Santos Bucarelly, sin mencionar los medios de prueba o los elementos que llevaron a intuir dicha afirmación.

10) La parte recurrida en su defensa sostiene que la parte recurrente pretende que la corte de apelación conociera otros aspectos que no fueron los que se indicaron en su recurso de apelación, sin embargo, desconoce del principio general del derecho "*tantum apelatum, tantum devolutum*", expresión utilizada para señalar que en la apelación la decisión debe limitarse a aquello que fue objeto de esta. Por lo tanto, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11) Es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, que implica que el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud

del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones. Así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado; en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no impugnados.

12) El estudio del fallo impugnado revela que la corte de apelación fue apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por Serigraf, S. A., parte perdedora en el proceso ante el juez de primer grado, quien procuraba con su acción recursiva únicamente que se declarara la perención de la sentencia civil núm. 767/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015; sin que conste que dicha parte haya impugnado la sentencia del tribunal de primer grado en otros aspectos. Por lo tanto, al limitarse la acción recursiva a solicitar la perención de la sentencia apelada, no puede imputarse a la alzada el vicio de falta de motivos por no haberse pronunciado sobre otras cuestiones distintas a aquella que fue objeto de impugnación. En consecuencia, la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el referido principio *tantum devolutum quantum appellatum* al limitar su análisis del caso al pedimento formulado por la entidad apelante.

13) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente y que la decisión criticada contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Serigraf, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00312, dictada en fecha 15 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Ninive Altigracia Vargas Polanco, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0773

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Ravelo Frías. |
| Abogados: | Hugo Corniel Tejada y Franklin Lapaix. |
| Recurrida: | Rosanna Yarine Guzmán Santana. |
| Abogados: | Mayra Agramonte Pérez y Roberto Ramírez Molina. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Ravelo Frías, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hugo Corniel

Tejada y al Lcdo. Franklin Lapaix, con estudio profesional abierto en común en la calle Cub Scout núm. 7, ensanche Naco de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Rosanna Yarine Guzmán Santana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mayra Agramonte Pérez y Roberto Ramírez Molina, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 302, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01150 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge la demanda original en resciliación de contrato de alquiler interpuesta por la señora Rosanna Yarine Guzmán Santana, en contra de los señores Francisco Frías Ravelo y Ricardo Ravelo, mediante el acto núm. 372/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frankiym Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Declara resiliado el contrato de alquiler suscrito en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana bajo el Núm. 1-265-034324-6. B) Ordena el desalojo del señor Francisco Ravelo Frías, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle Primera núm. 54, esquina calle 10, Brisas del Mar, sector Cacique 111, Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Francisco Frías Ravelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Roberto Ramírez Molina y Mayra Agramonte Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; 2) el memorial defensa

depositado en 6 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2021. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Francisco Ravelo Frías y como recurrida Rosanna Yarine Guzmán Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó dicha acción mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01232 de fecha 26 de noviembre de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia, pretendiendo que fuera revocada en su totalidad. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, acogió su acción recursiva y con esto la demanda de que se trata, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del actual recurrente, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle Primera núm. 54, esquina calle 10, Brisas del Mar, sector Cacique III, de esta ciudad.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: falta de motivo y de base legal. Violación al artículo 1736 del Código Civil.

3) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por tomar la fecha de interposición del recurso de apelación como referencia para indicar que el plazo de 180 días otorgado por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, a través de la

resolución núm. 32/2017 de octubre de 2017 se encontraba ventajosamente vencido; que de conformidad con el debido proceso, dicho órgano debió rechazar la acción recursiva, indicándole a la demandante original que iniciara nuevamente la demanda en desalojo respetando el plazo de desahucio establecido por el artículo 1736 del Código Civil, lo que no hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que fue dado en buen derecho y que se sustenta en sí mismo, ya que respetó el plazo de 180 días fijado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio, así como del artículo 1736 del Código Civil, debido a que el proceso de notificación de desalojo inició el 14 de julio de 2009, lo que demuestra que la demandante original posee más de 10 años persistiendo en la solicitud de desalojo de que se trata. Que el plazo en cuestión se encuentra ventajosamente vencido tal como lo consideró la alzada.

5) Consta en el acto jurisdiccional cuestionado que para la corte *a qua* revocar la decisión del tribunal de primer grado, que había rechazado la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, consideró *que el juez a quo rechazó la demanda original alegando que la parte demandante original debió notificar el desalojo a la parte demandada en un plazo de 180 días, situación que para ese entonces no había ocurrido, sin embargo, al momento de conocerse el presente recurso de apelación ya el plazo de los 180 días establecidos en el artículo 1736 del Código Civil, se encontraba ventajosamente vencido.* Por tanto, *determinó del análisis de los documentos depositados y de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte ha podido constatar que en el caso de la especie la parte demandante original y hoy recurrente, señora Rosanna Yarine Guzmán Santana, ha cumplido con los requisitos legales exigidos para que se ordene la resiliación contractual y en consecuencia ordenar desalojo del inmueble alquilado y ocupado por el hoy recurrente, señor Francisco Frías Ravelo, ya que como se ha establecido forma parte del expediente la resolución marcada con el núm. 38/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual se autorizó a la propietaria del inmueble llevar a cabo del desalojo solicitado en un plazo de 4 meses, así como la resolución núm. 32/2017, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Comisión de Apelación*

sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que confirma el plazo dado en primer lugar. La ocupación del inmueble por parte del propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, por un período mínimo de 2 años constituye una causa de resciliación del contrato de inquilinato, que en la especie el propietario ha manifestado que el inmueble será ocupado por su cuñada y su sobrina, según consta en las resoluciones descritas precedentemente, así como de la declaración jurada de fecha catorce (14) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), levantada por ante el doctor Héctor B. Ovalle Zapata, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituyendo esto una justa razón para la procedencia del desalojo ordenado, conforme lo dispone el decreto 4807, sobre Control de Casas de Alquileres y desahucios.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por el artículo 1736 del Código Civil, toda vez que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término del plazo otorgado por dicha disposición legal, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

7) De manera que la jurisdicción a qua actuó conforme el lineamiento legal y jurisprudencial en el caso, cuando tomó como referencia la fecha en la que conoció del recurso de apelación y producto de lo cual constató que a pesar de no haber sido realizada la notificación exigida por el artículo 1736 del Código, esta sí pudo verificar que al momento de ordenar el desalojo mediante la sentencia ahora impugnada, el plazo de los 180 días que dispone el artículo indicado estaba ventajosamente vencido, lo que valoró conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación y sin incurrir en los vicios imputados

8) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte

de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el único medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1736 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ravelo Frías, contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01150 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Ravelo Frías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mayra Agramonte Pérez y Roberto Ramírez Molina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0774

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM). |
| Abogados: | Héctor Francisco Roque Acevedo, John E. Campos Jiménez y Amín Manuel Rodríguez Duvergé. |
| Recurrido: | AMR Lighting Disign. |
| Abogados: | José E. Alevante Taveras, Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo A. Jiménez López. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), debidamente representado por su administrador general Gustavo Sánchez Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo y a los Lcdos. John E. Campos Jiménez y Amín Manuel Rodríguez Duvergé, con estudio profesional abierto en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida AMR Lighting Disign, debidamente representada por Ángel Morales Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José E. Alevante Taveras y los Lcdos. Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo A. Jiménez López, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina avenida Simón Bolívar, plaza Los Libertadores, segundo nivel, local L-5, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad AMR LIGHTING DISIGN, en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2019-SEEN-00326, de fecha veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios. SEGUNDO: En tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 551-2019-SEEN-00326, de fecha veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia: a. DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad AMR LIGHTING DISIGN, en contra de MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), por ser justa y reposar en base legal. b. En cuanto al fondo, CONDENA a la entidad MERCADOS

DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), al pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,599,000.00), por concepto de las facturas no pagadas y ordenes de servicios que la avalan. c. CONDENA a la entidad MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERRAS, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1ro. de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), y como parte recurrida AMR Lighting Disign. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de mayo de 2014, Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario, expidió las ordenes de servicio núm. 0C/DAF-168-2014 y 0C/DAF-169-2014, solicitándole a AMR Lighting Disign el despacho de determinadas piezas y/o repuestos para ser utilizados en la EXPO-MERCADOM 2014, emitiendo al efecto ésta última entidad las facturas núm. 000033-14 y 000034-14, por cada una de las referidas ordenes; b) AMR Lighting Disign interpuso una demanda en cobro de

pesos y reparación de daños y perjuicios contra Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00326, de fecha 22 de mayo de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 016/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, por las siguientes razones: a) por no indicar elección de domicilio en la Capital de la República; b) por tampoco contener el nombre y la residencia del alguacil ni el tribunal en el que ejerce sus funciones, en franca violación del artículo 6 de Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y por vía de consecuencia que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, ya que la actuación procesal en cuestión no cumple con los requisitos de la ley.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando los jueces van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto nacido de dicha transgresión, razonamiento que se deriva de la máxima no hay nulidad sin agravio, consagrada en nuestra legislación en la parte in fine del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, y que ha sido reconocida por la jurisprudencia siempre que ha tenido la oportunidad de hacerlo.

4) En ese sentido, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente retener un mero quebrantamiento de las formalidades establecidas por la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que haya sufrido la parte encausada a consecuencia de la inobservancia invocada, el cual debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no se haya consolidado la finalidad de la actuación. Por tanto, es deber del juez –una vez probado el agravio– cerciorarse que la nulidad sea el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, en virtud de

que esta solo debe ser asumida excepcionalmente. Salvo que se trate de una formalidad impuesta en interés del orden público, en cuyo caso la omisión por si sola basta para que se pronuncie dicha sanción.

5) En el caso concreto, según se desprende de la revisión de la actuación procesal cuestionada, ciertamente los abogados de la recurrente no hicieron elección de domicilio accidental en la Capital de la República. Sin embargo, se advierte que esto no le ha ocasionado ningún agravio a la parte recurrida que le impidiera ejercer su derecho de defensa, puesto que esta depositó su memorial de donde promueve sus argumentos orientados a obtener el rechazo del presente recurso de casación.

6) Con relación al nombre, residencia y lugar en que ejerce sus funciones el ministerial actuante, se ha podido constatar que el acto núm. 016/2021, anteriormente descrito, si bien no indica la residencia del ministerial, contiene el nombre y el tribunal donde este ejerce sus funciones, a saber, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según este hizo constar en dicho acto, y conforme indica su sello gomígrafo contenido en su primera y última hoja; de manera que tampoco se confirman agravios de legalidad invocados que hagan anulable la actuación procesal cuestionada, pues se conocen las generales del alguacil y la parte recurrida bien ha tenido la oportunidad de defenderse.

7) En lo que respecta a la caducidad de este recurso de casación, de un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 19 de febrero de 2021, con la fecha en que se notificó el cuestionado acto de emplazamiento marcado con el núm. 016/2021, del 4 de marzo de 2021, resulta que dicha actuación fue notificada en tiempo hábil conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan podido retener las causas de nulidad alegadas por la hoy recurrida; motivos por los que procede desestimar los incidentes examinados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo:

falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo número 69 numerales 2 y 8.

9) Antes de examinar los vicios invocados, procede ponderar las demás cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declaren inadmisibles los referidos medios de casación por falta de desarrollo, toda vez que el recurrente no explicó cuáles aspectos de la sentencia impugnada adolecen de las fallas enunciadas, incurriendo en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

11) En el presente caso de la lectura de los medios de casación se retiene que, contrario a lo señalado por la recurrida, la parte recurrente sí expuso brevemente los vicios que según entiende afectan la sentencia impugnada, consistentes en la supuesta violación del artículo 109 del Código de Comercio, articulando un razonamiento jurídico que permite evaluarlos para determinar si en el presente caso se realizó o no una correcta aplicación de la ley, motivos por los que procede desestimar el incidente en cuestión y valorar los méritos de los agravios invocados.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que los documentos aportados daban cuenta de que se realizaron unas ordenes de servicios para la inauguración de Expo-Mercadom 2014, sin embargo, al verificar dicha documentación ella misma pudo comprobar con certeza que las facturas no se encontraban firmadas ni selladas por la entidad demandada, lo que impedía constatar la

existencia del crédito reclamado por ser las facturas insuficientes y no ajustarse a lo establecido por el artículo 109 del Código de Comercio; siendo nula toda prueba obtenida en violación de la ley, lo que también demuestra la falta de base legal en que incidió la jurisdicción de alzada.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que fueron aportadas ante la corte a qua las ordenes de servicios núm. OC/DAF-168-2014 y OC/DAF-169-2014, acompañadas de sus respectivas facturas núm. 000033-14 y 000034-14, sin que la parte recurrente haya depositado prueba alguna de haber satisfecho su obligación de pago; b) que el argumento de Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario se sustenta en que las facturas cuyo cobro se persiguen no fueron firmadas ni selladas, sin embargo, no hay duda de que la actividad fue realizada el 15 de mayo de 2014 y las personas que participaron en dicho evento, Juan Manuel Peña y Emil Roseli Montero Ogando, declararon ante el tribunal durante el informativo testimonial conocido el 30 de enero de 2020, dando fe y testimonio de ello, prueba que no fue refutada por la contraparte pues a pesar de que solicitó un contra informativo este fue declarado desierto a su propio requerimiento; c) que estamos ante un procedimiento que se ha llevado a cabo cumpliendo con el debido proceso que regula la materia, en virtud de que se trata de un crédito ventajosamente vencido que no ha sido pagado, en ocasión del cual se dictó una decisión justa en derecho y sustentada en los medios de prueba que fueron aportados ante la alzada.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el punto neurálgico del recurso es determinar si ciertamente las facturas aludidas se encuentran o no debidamente recibidas y selladas por la parte ahora recurrida, lo cual otorgaría a las mismas su valides; que en ese sentido, se ha podido determinar que ciertamente las facturas descritas no se encuentran firmadas ni selladas por la parte demandada ahora recurrida, pero no es menos cierto que las mismas se hacen acompañar de las ordenes de servicio indicadas las cuales si han sido firmadas y selladas por MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), en las cuales se concretan la solicitud

de los servicios que dieron lugar a la emisión de las indicadas facturas. Que el hecho de que MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), establezca como medio de defensa que la empresa AMR LIGHTING no cumplió con su obligación en el servicio solicitado no es suficiente con alegarlo, pues con las órdenes de servicio se verifica que el mismo fue convenido por la entidad demandada, las cuales sí se encuentran debidamente selladas y firmadas, como se ha indicado, sin que la recurrente haya depositado pruebas en el expediente que indiquen la alegada falta de cumplimiento por parte de la recurrente y que haya dejado sin efecto dicha solicitud. Que revocada la sentencia apelada, y conociendo el asunto como fue planteado en primer grado, habiendo cumplido la acreedora, entidad AMR LIGHTING DISIGN, con los requisitos necesarios establecidos por la ley para la interposición de demanda como la de la especie, y estando por demás probada la condición de deudor de la entidad MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTOS AGROPECUARIOS (MERCADOM), frente a la hoy recurrente, en virtud de los documentos indicados, con lo que queda probada la existencia de un crédito, cierto líquido y exigible sobre el indicado deudor, deuda que hasta la fecha no ha sido cubierta, procede acoger en parte la Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios de que se trata, tal y como fue planteada en el Acto núm.445/2018, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yojeuris De Jesús González Divison, de generales que constan”.

15) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que, si bien las facturas en que se pretendía sustentar el crédito reclamado no se encontraban firmadas, lo cierto era que estas se hicieron acompañar de sus respectivas ordenes de servicios que si estaban firmadas y selladas por la entidad demandada, en las cuales se concretaban la asistencia contratada, sin que la recurrente haya demostrado el incumplimiento de la accionante que dejara sin efecto dichas solicitudes; de manera que, a su juicio, se probó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que procedía acoger al fondo la demanda original; motivos por los que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, admitiendo la demanda original.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el

texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

17) El artículo 109 del Código de Comercio consagra el principio de libertad probatoria en materia comercial, según el cual: las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

18) En el contexto del aludido texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; sin embargo, en el presente caso, a pesar de que la jurisdicciones de fondo pudieron verificar que las facturas no se encontraban firmadas y selladas por la parte a la que se le pretendían oponer, estas se hicieron acompañar por las ordenes de servicios que demuestran la relación comercial existente entre las litigantes, las cuales, dada la libertad probatoria, y en vista de que estaban firmadas y selladas por Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario, constituían un principio de prueba por escrito, y bien podían ser válidamente valoradas por la corte a qua para deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

19) Según lo consagrado en el artículo 1234 del Código Civil, las obligaciones se extinguen: por el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, por efecto de la condición y por la prescripción. Y conforme al principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –el cual dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no

una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) En esas atenciones, la corte a qua al sustentar su decisión en las ordenes de servicios firmadas y selladas por Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario, con la cual se verificaba la relación comercial existente entre las partes por los mismos montos reflejados en las facturas presentadas, sin que la entidad demandada haya demostrado la liberación de su obligación, o que por alguna cuestión determinada no se hayan prestado los servicios contratados, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, motivos por los que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 1736 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0775

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 9 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rudylania Ortiz de Javier. |
| Abogado: | Gluber José Díaz Marte. |
| Recurrido: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudylania Ortiz de Javier, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gluber José Díaz Marte, con estudio profesional abierto en la calle Progreso núm.

80, edificio Alonso y Asoc., segunda planta, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, local 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple), representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 14, torre empresarial District Tower, piso séptimo, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 454-2021-SSen-00751, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador alguno en el tiempo legalmente prescrito; SEGUNDO: Declara adjudicatario al acreedor persiguiendo Banco BHD León S.A., entidad de Intermediación Financiera, constituida y organizada conforme a la Leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM), número 1I432SD, de los bienes inmuebles objeto de la venta en pública subasta embargado al deudor Ramón Javier Brito, descritos a continuación 'Una porción de terreno con una superficie de 95.70 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 1400012261, dentro del inmueble: Solar 1, manzana 79 del Distrito Catastral No. 01, ubicado en Nagua, María Trinidad Sánchez' y 'Una porción de terreno con una superficie de 252.34 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 1400012260, dentro del inmueble: Solar 2, Manzana 79 del Distrito Catastral No. 01, ubicado en Nagua, María Trinidad Sánchez' por la suma de Cuatro Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$4,182,620.00), monto al cual asciende el precio fijado para la primera puja más el estado de costas previamente aprobado por el tribunal; TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos la correspondiente transferencia a nombre del Banco BHD León

S. A.; CUARTO: Ordena el desalojo o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en dicho inmueble en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudylania Ortiz de Javier, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, incoado por la parte recurrida contra Ramón Javier Brito, a quien le fueron embargados los inmuebles siguientes: 1. Una porción de terreno con una superficie de 95.70 m², amparado en la matrícula núm. 1400012261, ubicado dentro del solar 1, manzana 79 del Distrito Catastral núm. 01, Nagua, María Trinidad Sánchez, y 2. Una porción de terreno con una superficie de 252.34 m², amparado en la matrícula núm. 1400012260, dentro del solar 2, Manzana 79 del Distrito Catastral núm. 01, Nagua, María Trinidad Sánchez, cuyo valor asciende a RD\$4,182,620.00; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 454-2021-SS-00751 de fecha 9 de

noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, impugnada ahora en casación, mediante la cual se declaró como adjudicatario de los inmuebles descritos a la propia persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., por no haber asistido ningún licitador.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso puesto que no han sido descritos los medios de casación en que se fundamenta, ni se expone de qué forma la sentencia vulnera la ley, lo cual le ha impedido derivar medios de defensa.

3) Ha sido juzgado que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta sala rechaza el medio de inadmisión planteado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) Por otro lado, la parte recurrente en su memorial de casación, ordinal segundo de sus conclusiones, solicita que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de conformidad con la resolución núm. 448-2020 del 5 de marzo de 2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia laboral y las dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, modificada por la resolución núm. 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, a la recurrente le corresponde demandar la referida suspensión ante el pleno de esta Suprema Corte de Justicia y no por conclusiones formuladas en su memorial de casación. Por tal razón, procede declarar inadmisibile el citado pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación de las garantías del debido proceso y violación al derecho de propiedad; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada, violatoria del derecho de defensa y de las formalidades legales.

6) En el desarrollo de su memorial, la actual recurrente destaca otro proceso relativo a una demanda en nulidad y rescisión de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago que interpuso contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., de lo cual resultó la sentencia civil 454-2021-SSEN-00729 de fecha 29 de octubre de 2021. Igualmente, sostiene que la sentencia núm. 424-2021-SSEN-00751 de fecha 9 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso, le fue notificada mediante acto núm. 1313/2021 de fecha 11 de diciembre de 2021, por lo que interpuso el recurso de casación en tiempo hábil; transcribe varios artículos de la Constitución y de diversas normativas jurídicas; y para refutar la sentencia objeto del presente recurso, indica que “es manifiestamente violatoria del derecho de defensa por el hoy recurrido no notificó la sentencia de adjudicación a la copropietaria, máxime también que es una parte inscrita en el libro complementario”.

7) En ese sentido, es importante señalar que en el recurso de casación no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, de conformidad al criterio establecido por esta Corte de Casación relativo a que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

8) En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en cambio, ha expuesto cuestiones de hecho relacionados a un proceso distinto del que estamos apoderados y a la mención de situaciones y textos jurídicos sin definir su pretendida

violación, pues solo indica que la sentencia es violatoria al derecho de defensa porque no le fue notificada la sentencia de adjudicación, lo cual resulta discordante, ya que la sentencia de adjudicación es precisamente el objeto del presente recurso de casación y según sus propios argumentos le fue notificada mediante acto núm. 1313/2021 de fecha 11 de diciembre de 2021. En efecto, sus argumentos respecto de los vicios mencionados deben ser declarados inadmisibles por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, por consiguiente, procede decidir el rechazo del presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159 y 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 103 y 104 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 266-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, con sus modificaciones; 54 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudylania Ortiz de Javier, contra la sentencia civil núm. 454-2021-SS-00751, dictada en fecha 09 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0776

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Milagros Altagracia Jiménez. |
| Abogado: | Virgilio Martínez Heinsen. |
| Recurrido: | Miguel Ángel Soto Jiménez. |
| Abogados: | Ramón Iván Valdez Báez y Johnny E. Hernández P. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Virgilio Martínez Heinsen, con estudio profesional abierto en la calle 12 de

Julio núm. 65, altos, municipio y provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Albert Thomas núm. 89, sector María Auxiliadora de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Soto Jiménez, quien actúa como su propio abogado y también figura representado por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Johnny E. Hernández P., con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caroman I, apartamento núm. 105, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 489-2014 de fecha 4 de junio de 2014, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de MILAGROS ALT. JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 1679 librada en fecha veintiséis (26) de noviembre de 2013 por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido introducido con arreglo a la ley de la materia y en tiempo hábil. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida vía de impugnación; CONFIRMA la decisión recurrida. TERCERO: CONDENA en costas a la SRA. MILAGROS ALTAGRACIA JIMÉNEZ, con distracción en privilegio de los Licdos. Miguel Soto Jiménez y Ramón Iván Valdez Báez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2014, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de enero de 2020, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Altagracia Jiménez y como parte recurrida Miguel Ángel Soto Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) las partes firmaron un contrato de cuota litis, mediante el cual la recurrente otorgó mandato al recurrido para llevar a cabo los trámites necesarios para liquidar el patrimonio de Charles Solioz, quien la había incluido en su testamento; b) descontenta con los procedimientos realizados, la recurrente demandó al recurrido en rescisión de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios y, a su vez, el recurrido la demandó reconventionalmente en ejecución del contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios; c) para conocer estas demandas resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 01679/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la demanda reconventional y ordenó a la recurrente a pagar el 30% de lo obtenido en virtud de dicho contrato; d) la demandante principal apeló esta decisión, pero su recurso fue rechazado en su totalidad, tal como se explica en el fallo impugnado en casación.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta notificación no contiene emplazamiento de acuerdo con lo requerido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer

a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) No obstante, sin abandonar la postura anterior, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

9) En el caso concreto, mediante acto núm. 293/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, notificado a la parte recurrida, el ministerial actuante indicó lo siguiente: EN CONSECUENCIA LE NOTIFICO, hablando la forma precedentemente expresada lo siguiente: a). Memorial de casación, depositado en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso interpuesto contra la sentencia No. 489/2014, de fecha 04 del mes de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b). El auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a notificar el precitado memorial de casación, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), todo en virtud de las disposiciones del artículo 6, de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, advirtiéndole a mi requerido que dispone del plazo previsto en el artículo 8 de la ley referida para producir memorial de defensa si así lo entendiere.

10) En la especie, la recurrente notificó al recurrido su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándole que realizaba dicha notificación en virtud del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, se le advirtió que disponía del plazo previsto en el artículo 8 de la referida ley para

producir su memorial de defensa. Aunque no se señala expresamente que se cita y emplaza al recurrido para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el acto mencionado son suficientes para ponerlo en condiciones de comparecer y defenderse del recurso. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, se satisface el voto de la ley y procede rechazar la solicitud de caducidad.

11) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y mal uso de las pruebas suministradas por las partes; y segundo: violación a las formas, motivos insuficientes y falta de respuesta a pedimentos formulados en derecho; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de su primer medio la recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no ponderó adecuadamente los documentos aportados, los cuales podrían haber cambiado el resultado del proceso, ya que demuestran que el recurrido incumplió con su mandato. De manera particular, alega que la alzada no consideró la pieza denominada "declaración sobre honor", dada por el executor testamentario, donde indica que éste fue quien pagó para obtener los servicios de Miguel Ángel Soto Jiménez y que éste no cumplió con sus compromisos ni realizó gestión en relación con la sucesión de Charles Solioz.

13) En contraposición, el recurrido sostiene que la alzada realizó una correcta valoración de la legislación vigente y de los documentos aportados, a los cuales dio su verdadero sentido y alcance. Añade que la corte respondió claramente con relación al documento que menciona la recurrente en el párrafo 1 de la página 13 de su decisión, no incurriendo en desnaturalización.

14) La lectura del fallo cuestionado revela que, luego de vistos todos los documentos aportados a la causa, la corte fijó su convicción sobre los hechos concluyendo en síntesis: i) que es un hecho no controvertido que las partes suscribieron un contrato de cuota litis en noviembre de 2011 con la finalidad de que Miguel Ángel Soto Jiménez realizara los trámites para liquidar el patrimonio de Charles Solioz; y ii) que, contrario a lo alegado por la recurrente, las diligencias se encontraban avanzadas, según se desprende de las pruebas depositadas por el recurrido (descritas en dicho fallo). De manera particular, respecto

al documento mencionado por la recurrente, la corte ofreció las motivaciones siguientes: ... que si bien la parte intimante ha incorporado al debate una declaración jurada de fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, en que el Sr. Didier Kohli atesta desde Suiza que, a su juicio, el abogado Miguel Soto Jiménez no ha cumplido sus compromisos, se trata de un testimonio aislado que ni siquiera ha sido rendido ante un juez y que evidentemente palidece al confrontársele con el prontuario documental suplido por el recurrido.

15) Para lo denunciado en esta oportunidad conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza y, para su evaluación, se impone a la parte recurrente, el depósito de la pieza que se invoca desnaturalizada, o en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

16) La jurisdicción de fondo estableció que la pieza cuya desnaturalización se alega no podía ser considerada como un medio probatorio que permitiera variar la realidad jurídica acreditada por Miguel Ángel Soto, debido a que se trataba de un testimonio aislado que no había sido rendido ante un juez. En ese sentido, con la finalidad de demostrar lo contrario, esto es, que se tratara de un elemento documental con la capacidad de contrarrestar el legajo de pruebas aportado por el ahora recurrido, correspondía a la parte ahora recurrente depositarlo ante esta Corte de Casación para verificar si de este se deriva, para lo que importa al caso concreto y, en contraposición a lo que indicó la alzada, que constituía una pieza ineficiente para la demostración de sus alegatos. En vista de que la recurrente se ha limitado a argumentar, sin colocar a esta sala en condiciones de evaluar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

17) 00000000000000000000 En su segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivos suficientes pues se limita a establecer que asume el mismo

criterio del juez de primer grado sobre la demanda y la desestima en su totalidad por improcedente e infundada, lo cual evidencia que no formó un criterio propio sobre las pruebas aportadas. Continúa indicando que la corte omitió estatuir respecto a las conclusiones presentadas por la recurrente relativas a que se pronunciara la nulidad de la sentencia apelada, cuestión que debió ser resulta previo al fondo.

18) En defensa del fallo impugnado, el recurrido alega que la recurrente no presentó conclusiones incidentales, sino que se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación. Además de que la corte a qua expuso todos los trabajos realizados éste, con lo que dio cumplimiento al contrato que originó la litis, lo que evidencia una debida motivación que justifica su dispositivo.

19) El estudio del fallo impugnado revela que aun cuando la alzada indicó que asumía el criterio del tribunal de primer grado, llegó a esta conclusión del estudio -en sede de apelación- de las pruebas aportadas por las partes, motivando su decisión en el sentido siguiente:

... que cotejadas las pruebas sometidas indistintamente por ambas tribunas en apoyo de sus respectivas pretensiones, es un hecho no controvertido entre ellas la existencia de un contrato de cuota litis suscrito en el mes de noviembre del año 2011 con la finalidad arriba indicada; que la mandante le imputa a su mandatario no haberle dado cumplimiento, en tanto que éste sostiene todo lo contrario y para demostrarlo pone a disposición de la Corte comunicaciones enviadas por él a varias dependencias oficiales del país, tales como el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, haciendo diligencias propias del proceso de liquidación sucesoral, y las respuestas que se recibieran sobre el particular; igualmente constancia de la gestión de información sobre los gastos de última enfermedad del de cujus y del formulario de declaración de la sucesión, el pliego de modificaciones con cargo a la declaración de bienes relictos por el difunto Charles Solioz, la notificación de la liquidación de los impuestos correspondientes despachada por la Dirección de Impuestos Internos y debidamente recibida por el Dr. MIGUEL SOTO J.; también copia de la decisión graciosa No. 1145 emitida el siete (7) de mayo de 2012, por cuya mediación la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia de Santo Domingo homologa el pacto de cuota litis firmado por las partes en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2011; que reposa, asimismo, en el expediente una copia traducida al castellano del convenio de partición legalizado en Lausanne, Suiza, el día veinticinco (25) de enero de 2013 por el notario de aquella ciudad, Didier Kohli, contentivo de los acuerdos a los que arribara la SRA. MILAGROS JIMÉNEZ con los herederos del finado Charles Solioz, lo que demuestra que la liquidación sucesoral está avanzada, sino en todo, al menos en su mayor parte, sin que en esa distribución tomara partido alguno el Dr. MIGUEL ÁNGEL SOTO JIMÉNEZ; que hay, finalmente, acreditación del envío por este último a un bufete de abogados en Suiza de documentos y valores a manera de anticipo o remuneración parcial, por servicios legales que se prestarían a propósito de la ubicación e indagación sobre los bienes del de cujus en su país de origen Considerando, que si bien la parte intimante ha incorporado al debate una declaración jurada de fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, en que el Sr. Didier Kohli atesta desde Suiza que, a su juicio, el abogado MIGUEL SOTO JIMÉNEZ no ha cumplido sus compromisos, se trata de un testimonio aislado que ni siquiera ha sido rendido ante un juez y que evidentemente palidece al confrontársele con el prontuario documental suplido por el recurrido...

20) Esta Primera Sala encuentra como suficientes las motivaciones ofrecidas por la corte a qua para rechazar el recurso puesto a su consideración, toda vez que de lo transcrito se evidencia que fueron ponderados los medios probatorios aportados por ambas partes, los cuales permitieron a la alzada –contrario a lo argumentado- formar una convicción propia sobre los hechos ciertos y controvertidos. Aunado a esto, conviene señalar que el hecho de que el tribunal haya asumido el criterio de primer grado no implica una falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que permite comprobar que, luego de analizadas, las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

21) En otro orden, la recurrente denuncia que no fueron respondidas sus conclusiones incidentales, sin embargo, luego de revisar el fallo cuestionado, no se advierte que la recurrente haya presentado ante la alzada dichos pedimentos, sino que se limitó a solicitar ... que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación por reposar en prueba legal. Que se revoque en todas sus partes la sentencia 01659-2013 (...)

que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda original ... conclusiones que fueron debidamente respondidas a través de una motivación que, como se dijo anteriormente, resulta suficiente para justificar la decisión adoptada. En consecuencia, por no retener del fallo cuestionado ningún vicio que la haga anulable, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Jiménez, contra la sentencia núm. 489-2014 de fecha 4 de junio de 2014 emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0777

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Palmera Del R. Guzmán. |
| Abogado: | Luis Jiminián. |
| Recurrido: | Herminia Ramona González Lombert. |
| Abogado: | Fausto R. Vásquez Santos. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmera Del R. Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Jiminián, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106 esquina calle El Numero, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Herminia Ramona González Lombert, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 77 de la ciudad y provincia de Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Franco Bidó núm. 7, barrio Los Restauradores de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntario Luis Ignacio Molina Andújar, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Rafael Marrero, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 102 de la calle Pimentel, sector San Pedro, en la ciudad y provincia de Montecristi y domicilio *ad hoc* en la Urbanización San Jerónimo, calle 20 núm. 1, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación Interpuesto por la señora PALMERA DEL ROSARIO GUZMAN, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No. 041-0004522-0, domiciliada y residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 39 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. LUIS JIMINIAN, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Beller No. 106, esquina El Numero, del sector Ciudad Nueva de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 267, de fecha 18 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la señora PALMERA DEL ROSARIO GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. FAUSTO VASQUEZ, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Palmera del R. Guzmán, como parte recurrida Herminia Ramona González Lombert y como interviniente voluntario Luis Ignacio Molina Andújar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2011, Palmera del R. Guzmán procedió a vender a la hoy recurrida, Herminia Ramona González Lombert, el inmueble descrito como: *una casa construida en block con pisos de cemento, techada-de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, construida la misma dentro de un solar con una extensión superficial de 465 Metros Cuadrados, cuyas colindancias son las siguientes: Al norte calle Pedro Pablo Fernández, al sur solar de Terecita, al este Manuel González, y al oeste Altagracia Abreu;* **b)** posteriormente, Herminia Ramona González Lombert interpuso demanda en ejecución del indicado contrato y desalojo contra la recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 267, de fecha 18 de junio de

2013, que ordenó la ejecución del contrato y el desalojo del inmueble en cuestión; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado mediante sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En aras de mantener un correcto orden procesal es preciso que esta Primera Sala antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente pondere la instancia contentiva de intervención voluntaria en el presente recurso de casación depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 2015, por el señor Luis Ignacio Molina Andújar, notificada a la parte recurrida, mediante el acto núm. 109/2015 de fecha 27 de junio de 2015, del ministerial Biskmar Martínez Peralta, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

3) En ese tenor, es oportuno indicar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.*

4) En ese sentido, hecha la aclaración de lugar y antes de valorar el fondo de la intervención voluntaria interpuesta en curso del presente recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por su contraparte con relación a esta, pues en caso de ser acogidos no habría necesidad de juzgar el fondo de dicha intervención, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación; en esa virtud la parte recurrida solicita la

inadmisibilidad de la intervención voluntaria por ser violatoria al artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 339, 340, 341 y 474 del Código de Procedimiento Civil

5) En ese orden de ideas, Luis Ignacio Molina Andújar argumenta en su instancia de intervención voluntaria, en síntesis, que es el conyugue común en bienes de la señora Palmera del R. Guzmán, la cual estaba casada con este al momento de la suscripción del contrato de venta que se pretende ejecutar, en consecuencia, la indicada convención en nula por violentar el artículo 215 del Código Civil, ya que el inmueble es la vivienda familiar de los conyugues donde guarnecen como núcleo.

6) En tal virtud, esta sala estima que la intervención voluntaria interpuesta por Luis Ignacio Molina Andújar, si bien solicita la casación de la sentencia, al igual que la parte recurrente, no corresponde a una intervención accesoria, ya que en esta plantea motivos que no fueron planteados a la corte *a qua* y que en definitiva estarían revestidos del carácter novedoso –sin menoscabo del derecho que le asiste al interviniente de procurar las acciones que entienda de lugar en apoyo de sus pretensiones, pero por la vía principal- en tal virtud dicho interviniente no se ha adherido pura y simplemente a las conclusiones de alguna de las partes, como es exigido –tal y como se lleva dicho-; que, al tratarse el caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una intervención voluntaria pueda ser encaminada y dirimida en el curso de un recurso de casación, se impone declarar inadmisibles la intervención voluntaria de Luis Ignacio Molina Andújar, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) Luego de dirimir el incidente antes indicado, procede examinar los medios de casación, en tal virtud la parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 17 y 42 de la Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. núm. 5034. Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** Errónea aplicación de los artículos 1421 y 1422 del Código Civil dominicano.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados,

toda vez que estableció que constaba en el expediente la sentencia de divorcio intervenida entre la hoy recurrente y su esposo común en bienes, fallo sobrevenido antes de la suscripción del contrato cuya ejecución se solicita, sin embargo, no verificó que dicha sentencia nunca se pronunció en el oficial del estado civil ni fue publicado en un periódico de circulación nacional, no obstante haberse depositado pruebas al efecto, con lo cual violentó los preceptos indicados, ya que la sentencia que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, se presume como no pronunciada; en esa tesitura los esposos aún a la fecha se encuentran unidos con el vínculo matrimonial, en consecuencia, al admitir como válido el contrato de venta, violenta los artículos 1421 y 1422 del Código Civil, además de que en el indicado convenio no hubo un "consentimiento válido" dado por la parte recurrente en casación, sino que fue engañada por la parte recurrida disfrazándole una venta por préstamo.

9) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que lo que pretende la parte recurrente es beneficiarse de su propia falta, puesto que en caso de que la misma continúe casada, quien debería estar impugnando las decisiones judiciales que afectan sus intereses, es el conyugue afectado, lo cual no ha hecho en las instancias de fondo.

10) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... Que, sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar, con los documentos que reposan en el expediente, que al momento de la venta de la casa construida de block, con piso de cemento, techada de zinc, con todas sus dependencias y demás anexidades, a favor de la señora HERMINIA RAMONA GONZALEZ LOMBERT, hacía varios años que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de de (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, había emitido la sentencia que admitió el divorcio entre la señora PALMERA DEL ROSARIO GUZMAN y el señor LUIS IGNACIO MOLINA ANDUJAR, comprobándose que fue la señora PALMERA DEL ROSARIO GUZMAN, quien demandó en divorcio, por lo que no puede alegar ignorar de la existencia de dicha sentencia;

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* rechazó el argumento principal de la parte apelante -de que aún se encontraba casada con el señor Luis Ignacio Molina Andújar al momento de la suscripción del contrato- en el entendido de que en el expediente de apelación se encontraba una sentencia de divorcio entre las partes, demanda que según establece la alzada fue incoada por la parte ahora recurrente, quien -en razonamiento de la jurisdicción *a qua*- no puede alegar ignorancia de ella; de lo que se infiere que se estableció en apelación que Palmera del Rosario Guzmán se encontraba soltera al momento de la suscripción del contrato.

12) En ese orden de ideas, tal y como establece la parte recurrente, la alzada no ponderó que se encontraban depositadas en el expediente pruebas fehacientes, donde se pudo evidenciar que la indicada sentencia de divorcio no fue pronunciada ante el oficial del estado civil correspondiente y, en consecuencia, se continuaba emitiendo un acta de matrimonio de los indicados señores.

13) No obstante, en vista de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta en derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por dicha corte, a través de la técnica casacional de sustitución de motivos, la cual funciona como un remedio de errores de motivación de la decisión recurrida, sin que ello implique una ausencia de motivación, lo que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie.

14) La sustitución de motivos en el caso comporta la aclaración de que no era preponderante la condición de casada de la parte recurrente al momento de la suscripción del contrato de venta que se pretende ejecutar, sino más bien que lo que pretende la hoy recurrente y demandante primigenia es prevalerse de su propia falta, puesto que, ésta como vendedora vendió el inmueble a sabiendas de que pertenecía -conforme sus propios argumentos- a la comunidad de bienes fomentada entre ella y el señor Luis Ignacio Molina Andújar, por lo que no puede pretender ahora evitar la ejecución de dicho contrato ni mucho menos

sustentar su defensa en justicia prevaleciéndose de su propia falta y haciendo caso omiso a lo que ella de manera voluntaria se obligó.

15) En ese mismo orden, nadie puede actuar por procuración y que a quien le correspondería cuestionar, impugnar o negarse a la ejecución del contrato suscrito, sería al esposo afectado en sus derechos, lo que no ocurrió en este caso ante los jueces del fondo, pues si bien este intentó intervenir en sede casacional, dicha intervención como se ha visto, fue declarada inadmisibile por no ajustarse a los requisitos formales de admisión establecidos al respecto, tomando en consideración que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción.

16) Por otro lado, ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01 -texto que se aduce su violación-, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; no obstante, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones.

17) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido, que: "ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que "Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización".

18) A título de reflexión procesal, es importante acotar que se entiende como buena fe, el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; en tanto, la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la buena

fe se presume, no hay que probarla, en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

19) En consecuencia, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente debía ser rechazado, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada referentes a que la parte demandada primigenia se encontraba soltera al momento de la suscripción del contrato que se pretende ejecutar, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho.

20) Por último, en cuanto al argumento de que no existía un consentimiento válido en la especie, por haber sido disfrazado un contrato de préstamo con una venta; del examen del fallo impugnado se advierte que el mismo no contiene ninguna inferencia sobre el particular, es decir que no fue puesta la alzada en condición de emitir argumentación jurídica en ese tenor; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se declara inadmisibles y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1419 y 1421 del Código Civil; y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmera del R. Guzmán, contra la sentencia civil núm. 235-15-00008, de fecha 16 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Palmera del R. Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fausto R. Vásquez Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0778

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bonherbes Comercial, S. R. L. |
| Abogados: | Samir R. Chami Isa y Sandra Montero Paulino. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonherbes Comercial, S. R. L., representada por el señor Melvin Quezada, quien

tiene como abogados apoderados al Dr. Samir R. Chami Isa y a la Lcda. Sandra Montero Paulino, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores, edificio 51, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representada por las señoras Patricia Martínez Polanco y Herrally Elayne López Lizardo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, edificio 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 740/2013 dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante acto No. 361/13, de fecha 16 de julio del año 2013, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza No. 0752-13, de fecha 28 de junio del año 2013, relativa al expediente No. 504-13-0774, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, según los motivos dados, en consecuencia RECHAZA la demanda original en suspensión de ejecución prendaria, intentada por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., mediante acto No. 307/2013, de fecha 25 de junio del año 2013, del ministerial José Manuel Rosario Polanco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Bonherbes Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrente Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor. CUARTO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 19 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa en fecha 24 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: *figuró como juez en la sentencia impugnada*; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonherbes Comercial, S. R. L. y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución prendaria, incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la ordenanza civil núm. 0752-13 de fecha 28 de junio de 2013; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada y decidido al tenor de la ordenanza civil núm. 740/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y rechazó la demanda; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** violación a la ley, artículos 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte vulneró e interpretó incorrectamente los artículos 109 y 110 de la Ley 834, puesto que no estableció el por qué la solicitud de suspensión de ejecución prendaria no tenía el carácter de urgencia conferido en los apartados expuestos, ya que esta solo se limitó a decir que en la demanda no existía una turbación manifiestamente ilícita. Que la corte se sólo transcribió las motivaciones de las partes, para luego en menos de una página decidir el asunto; por lo que también se comprueba que su decisión carece de los motivos y sustento legal que la justifiquen.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte juzgó con apego al derecho y expuso motivos claros, suficientes y con sustento legal para adoptar su decisión, ante la evidente ausencia de una urgencia y una contestación seria en la demanda en cuestión. Que la recurrida cumplió con los términos estipulados con la recurrente en la suscrita carta de crédito, por lo que la ejecutó a favor de la beneficiaria; por tanto, de haber obtemperado la corte a la solicitud de la recurrente hubiese vulnerado el artículo 93 del Código de Comercio referente a la ejecución de la prenda, derecho que adquirió la exponente y que no podía ser suspendido por el juez de los referimientos.

5) En cuanto a lo examinado, la corte motivó lo siguiente:

Que de acuerdo a las actuaciones procesales marcadas con los Nos. 96/2013, de fecha 06 de marzo del año 2013, y 124/2013, de fecha 15 de marzo del año 2013, descritos en motivaciones anteriores, la razón comercial Bonherbes Comercial, S.R.L., notifica oposición a pago al Banco Popular Dominicano, S. A., con relación a la Carta de Crédito suscrita entre ellos, la Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio

constante: "Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como instituciones jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamenta en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además, pende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley¹ (Sentencia 1193, de abril del año 2010)".

6) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la corte lo siguiente:

Que en este sentido, la oposición y el acto de advertencia al que hace referencia la recurrida razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., no constituían un impedimento a los fines de que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple diera cumplimiento a la obligación contraída en la Carta de Crédito suscrita, de la cual resultó ser beneficiaría la compañía Orange Dominicana, S. A., a la presentación de: 1. Original de Carta de Crédito; 2. Certificado emitido por Orange Dominicana, S. A., indicando el incumplimiento de Bonherbes Comercial, S.R.L., y que el monto recibido será aplicado a dichas obligaciones vencidas; requisitos con los que la empresa Orange Dominicana, S. A., cumplió conforme lo pactado, según se verifica de los documentos descritos, siendo preciso destacar que el plazo establecido en la Carta de

Crédito referida, era “a más tardar el 15 de mayo del año 2013”, lo que significa que válidamente la acreedora pudo aportar los documentos antes de esa fecha, como en efecto ocurrió, por lo que el Banco Popular Dominicano, S. A. procedió a ejecutar la referida Carta de Crédito. Que la demanda original, interpuesta por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., tiene por objeto la suspensión de la intimación de pago tendente a ejecución prendaria,..., acogiendo el tribunal a quo la referida acción, que a juicio de esta alzada la actuación de esta última la ejecución con relación a la Carta de Crédito fue realizada conforme a las condiciones pactadas entre las partes, por lo que al intimar a la recurrida para el pago, lo ha hecho en cumplimiento a las reglas de derecho conforme lo manda el artículo 93 del Código de Comercio, por lo que no existe turbación manifiestamente ilícita, independientemente de las consecuencias que la ejecución de la garantía prendaria pueda causar a la recurrida, pues se trata de un compromiso asumido, motivos por lo que se acoge el recurso de apelación sin necesidad de examinar los demás medios promovidos en el recurso, se revoca la ordenanza impugnada,...

7) En cuanto a los agravios invocados, la jurisprudencia de esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En cuanto a la falta de base legal, vicio respecto al cual esta sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

8) En principal sustento de sus alegatos expresa la parte recurrente que la corte violó los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, los cuales disponen lo siguiente: *Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contes-tación sería o que justifique la existencia de un diferendo. Artículo 110. El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas*

conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

9) El referimiento es una institución jurídica que tiene, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

10) En ese sentido, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la corte acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado *-que acogía la demanda en referimiento en suspensión de ejecución prendaria interpuesta por la recurrente-*, fundamentándose en que la oposición y el acto de advertencia que cursó la actual recurrente a la hoy recurrida a fin de que esta no pagara la suma acordada en la carta de crédito a favor de la beneficiaria Orange Dominicana, S. A., no constituían un impedimento para que la hoy recurrida diera cumplimiento a la obligación contraída en el suscrito crédito documentario.

11) Si bien la parte recurrente aduce violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en atención a lo dispuesto por dichos textos no es suficiente con que surja o exista un litigio para que se ordene la medida solicitada; ya que, de la apreciación de estos, se trata de una facultad que la ley le confiere al juez, quien determinará de manera discrecional y a su soberana apreciación, la procedencia o no de la medida solicitada; que la actual recurrente indica que advirtió e intimó a la hoy recurrida mediante actos procesales tendentes a no pagar a favor de Orange Dominicana, S. A., la carta de crédito suscrita entre las partes, en vista de que esta había depositado documentos con un objeto diferente al consentido en este método de pago *-presunto objeto que la actual recurrente no esclareció ante ninguno de los grados de la jurisdicción, inclusive ante esta Corte de Casación, lo*

que no hace prueba de tal argumento ni demuestra las implicaciones graves de tales circunstancias que invaliden la ejecución de la carta de crédito- y que entre la beneficiaria y la recurrente existía pendiente una litis respecto al fondo del asunto; estos no son hechos, como bien motivó y sustentó legalmente la corte *a qua*, que impidiesen a la recurrida ejecutar la carta de crédito en favor de la beneficiaria, ya que la oposición pura y simple no puede constituirse en obstáculo o prohibición de pago si no existe embargo retentivo regular y válido y, en la especie no se trataba de esta última medida, sino de unos simples actos de advertencia y oposición de no pago notificadas por la actual recurrente a la hoy recurrida.

12) De la decisión criticada en casación también se advierte que la corte verificó el cumplimiento de la beneficiaria Orange Dominicana, S. A., de cara a lo estipulado como las condiciones de apertura de la carta de crédito suscrita entre las instanciadas, a saber, el depósito: 1) del original de la carta de crédito Local Stand-by Irrevocable y; 2) del certificado emitido por Orange Dominicana, S. A., indicando el incumplimiento de la actual recurrente; ello en el plazo acordado en el referido método de pago; por lo que la alzada determinó se trató de un compromiso asumidos por las partes al cual se le dio cabal cumplimiento, tanto de parte de la beneficiaria con el aporte de los documentos requeridos y en el plazo acordado, como de parte de la hoy recurrida con la obligación de la ejecución de la carta de crédito ante el cumplimiento de la beneficiaria; de lo que se infiere que al ser intimada la actual recurrente por parte de la recurrida para el cumplimiento del pago de los RD\$11,700,000.00 acordados en la carta de crédito, se hizo en cumplimiento con el artículo 93 del Código de Comercio, por lo que no se probó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en el caso en cuestión.

13) En esas atenciones, del fallo impugnado se verifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto, pues la actual recurrente no identificó en qué consistía la turbación que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la ejecución prendaria que fue adquirida por la hoy recurrida, que evidenciara la urgencia en tomar la medida solicitada, como presupuesto que justificaría la intervención del juez de los referimientos y lo que permitiría que dicho juzgador desplegara sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de

la Ley 834 del 15 de julio de 1978; en tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la alzada la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto, no se verifican los agraviones alegados por la parte recurrente.

14) En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Bonherbes Comercial, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. núm. 740/2013 dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0779

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Daniel de Jesús Mones Abreu. |
| Abogado: | Pablo Ureña Ramos. |
| Recurrida: | Maura Pérez de Mones. |
| Abogado: | Marcos Martínez M. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Mones Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pablo Ureña Ramos, con estudio profesional abierto en la

calle Segunda núm. 9, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Maura Pérez de Mones, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Martínez M., con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo núm. 154, sector Zona Colonial, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 326 de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor DANIEL DE JESÚS MONES ABREU THOMAS, en contra de la sentencia No. 2487, dictada en fecha 29 de julio del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO. En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. TERCERO: CONDENA al señor DANIEL DE JESÚS MONES ABREU THOMAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. BERNARDO VLA-DIMIR ACOSTA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel de Jesús Mones Abreu y como recurrida Maura Pérez de Mones. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de 2009, mediante acto de venta bajo firma privada cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Conrado Feliz Nova, notario público de los del número del Distrito Nacional, el actual recurrente le vendió a la hoy recurrida *una mejora de block, piso y techada de zinc, ubicada en la calle 4ta., núm. 70-D, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, por la suma de RD\$450,000.00; entregando la compradora al momento de la firma del contrato RD\$350,000.00, restando la cantidad de RD\$100,000.00, suma esta que sería pagadera con un contrato de arrendamiento; **b)** alegando haber pagado la totalidad de lo acordado, Maura Pérez de Mones demandó en cumplimiento de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios al actual recurrente; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 2487 de fecha 29 de julio de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, que la acogió, ordenó al actual recurrente entregar a la hoy recurrida el inmueble descrito anteriormente y lo condenó a pagar RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente pretendiendo su revocación total; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del tribunal de primer grado.

2) Antes de decidir el fondo del recurso de casación que nos apodera, se hace imperioso destacar que la parte recurrida concluye de forma previa en su memorial de defensa a modo de instrucción solicitando que se ordene la comparecencia personal de las partes, así como el informativo testimonial de los hermanos del recurrente. En

ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, por lo que se declaran inadmisibles las pretensiones tendentes a la celebración de medidas de instrucción en el ámbito casacional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, no observación de las reglas de forma y mala aplicación del derecho; **segundo:** errónea interpretación; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer, así como aspectos del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, por no tomar en cuenta que en la especie se trató de un contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes, mediante el cual, el actual recurrente le vendió a la recurrida un inmueble por la suma de RD\$450,000.00. Entregando la compradora al momento de la firma del contrato RD\$350,000.00, restando la cantidad de RD\$100,000.00; monto que a la fecha no se demostró fuera pagado, pues no se depositó ante la alzada el recibo de descargo que liberara a la compradora de su obligación, lo que demuestra que no era dueña de lo vendido para solicitar su entrega. Que el vendedor gozaba del privilegio de la cosa vendida y no pagada al tenor del artículo 1104 del Código Civil, situación de la que se infiere que continuaba siendo el dueño del inmueble, por lo que, podía realizar cualquier otra negociación que lo involucrara.

5) Refiere la parte recurrida que la alzada hizo una justa valoración de los documentos presentados, contrario argumenta el recurrente.

6) El análisis de la sentencia impugnada revela que el apelante (actual recurrente) según la transcripción que hizo la corte de su recurso de apelación se limitó a denunciar que: *el inmueble cuya entrega se*

requería y que fue ordenada por el tribunal de primer grado no era de su propiedad sino de una asociación sin fines de lucro. Sin embargo, del fallo censurado no se advierte que el ahora recurrente haya invocado ante la alzada los aspectos relativos a la existencia de un contrato de venta condicional, la falta de pago de la suma acordada y mucho menos lo relativo al depósito recibo de descargo que la liberara de su obligación, como justificación de sus pretensiones.

7) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, estos argumentos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, lo cual da lugar a declarar inadmisibles el medio y aspectos examinados.

8) En el desarrollo de aspectos del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de falta de legal debido que, si bien posee y es propietario de varios inmuebles en la misma dirección donde se efectuó la venta a favor de la actual recurrida, lo cierto es que la corte inobservó que la mejora objeto de discusión no le pertenecía, debido a que en la actualidad es propiedad de la Fundación Ama Tu Prójimo, Inc., la que adquirió a través de una donación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que son falsos argumentos relativos a la donación del cual fue objeto de discusión el inmueble que le fue vendido, pues fue el propio demandante en su calidad de presidente de la indicada fundación quien realizó la venta del inmueble, así como también quien lo auto arrendó con el consentimiento de la hoy recurrida, por tanto, no incurrió en el vicio de falta legal invocado.

10) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación.

*...del estudio pormenorizado de los documentos que forman el expediente, esta alzada ha podido constatar que en el momento de ser suscrito el contrato de venta del inmueble que nos ocupa, el mismo era propiedad del señor Daniel de Jesús Mones Abreu y que el mismo se comprometió hacer entrega de este al término de efectuarse el pago de la totalidad del precio. Que dicho así, la acción se enmarcó dentro de la aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que encuadran la fuerza de los contratos a los fines de los que lo realizan, así como la responsabilidad nacida de la obligación existente entre el vendedor de entregar la cosa y garantizar la misma; y la obligación del comprador de pagar el precio pactado el día y lugar convenido, responsabilidades estas expuestas en los artículos 1603 y 1650 del Código Civil, así como la opción que posee quien ha sido víctima de incumplimiento de solicitar la rescisión o la ejecución de la obligación, por lo que valorando las pruebas depositadas en el presente expediente, y haciendo un razonamiento lógico sobre los hechos aludidos, se ha podido acreditar conforme a las mismas que el demandado hoy recurrente le inmiscuye probar estar libre de la obligación que resultó del contrato arriba des-
envuelto, sin embargo, todo el que alega un hecho en justicia, tiene la obligación de probarlo bajo los efectos del artículo 1315. Y en el caso de la especie el recurrente no probó haber efectuado la entrega del inmueble, condición esta indispensable para que se ejecutare el contrato por lo que se visualiza el incumplimiento acaecido...*

11) Antes de ponderar el agravio denunciado, resulta necesario para una mejor comprensión del asunto, realizar un breve resumen de los antecedentes que origina el fallo cuestionado, a saber: **i)** en fecha 22 de septiembre de 2009, mediante acto de venta bajo firma privada cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Conrado Feliz Nova, notario público de los del número del Distrito Nacional, Daniel de Jesús Mones Abreu le vendió a Maura Pérez de Mones *una mejora de block, piso y techada de zinc, ubicada en la calle 4ta., núm. 70-D, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, por la suma de RD\$450,000.00; **ii)** la compradora a la firma del referido contrato le avanzó al vendedor la cantidad de RD\$350,000.00, restando la suma de RD\$100,000.00; que una vez fuere saldada, el vendedor se

comprometió a realizar la entrega formal de la mejora comprada; **iii)** en esa misma fecha -22 de septiembre de 2009- fue suscrito un contrato de arrendamiento, mediante el cual Maura Pérez (en calidad de propietaria) le arrendó al Movimiento Democrático Alternativo (MODA) representado por Daniel Jesús Mones Abreu, el mismo inmueble, por la suma RD\$5,000.00 a ser pagados de forma mensual, desde el día 30 de agosto de 2009 hasta el 30 de mayo de 2011, fecha en que se cumplió con el pago total de los RD\$100,000.00 que restaban por pagar por concepto del acto de venta efectuado entre las partes.

12) Del acto jurisdiccional analizado también se constata que: **iv)** el 7 de enero de 2012, Daniel de Jesús Mones Abreu le cedió y traspasó a la Fundación Ama a Tu Prójimo, Inc., la mejora ubicada dentro de la parcela núm. 199-A-2-Parte, con un área de construcción de 686.32 mts², construida de blocks y techada de zinc, ubicada en la calle 4ta., núm. 70-D, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **v)** en fecha 15 de noviembre de 2012 mediante acto de donación núm. 000058 el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, le cedió y transfirió en calidad de donación a favor de la Fundación Cristiana Ama Tu Prójimo, Inc., una porción de terreno con una extensión de 685.01 mts² dentro del ámbito de la parcela núm. 199-A-2 (resto) del Distrito Catastral núm. 6, ubicada en el sector Los Mameyes.

13) Para lo que aquí se plantea, es preciso resaltar que el artículo 1134 del Código Civil establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

14) La referida norma legal consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al

momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres.

15) Del estudio general del caso, particularmente, del acto de venta bajo firma privada suscrito entre las partes ahora en causa -aportado a este proceso y ponderado por la alzada- se evidencia, como lo retuvo la corte, que el actual recurrente (demandado original) al momento de suscribir el contrato de venta del inmueble que nos ocupa, era el propietario de la *mejora de block, piso y techada de zinc, ubicada en la calle 4ta., núm. 70-D, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*; debiendo señalarse además, que dicho señor en el indicado convenio se comprometió a hacer entrega de dicha mejora al término de efectuarse el pago total del precio acordado. Por tanto, como determinó dicho órgano, el actual recurrente no puede sustraerse de su obligación de entrega desconociendo las obligaciones por él pactadas, prevaleciéndose de su propia falta alegando enajenar un inmueble del cual no era propietario.

16) Más aun cuando en el presente caso no se evidencia que la mejora que fue objeto de venta a favor de la actual recurrida haya sido la misma que fue donada a la Fundación Ama a Tu Próximo, Inc. De hecho, el recurrente sostiene en su memorial de casación que en el mismo lugar donde se encuentra ubicada la mejora vendida a la actual recurrida, existen varios inmuebles que son de su propiedad, contexto en el que resulta necesario indicar que esta Sala ha constado que la mejora cedida en calidad de donación a favor de la referida fundación corresponde al *resto de una porción de terreno con una extensión de 685.01 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 199-A-2*, mientras que la vendida a la actual recurrida, concierne con una *mejora de block, piso y techada de zinc, ubicada en la calle 4ta., núm. 70-D, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*; sin que dicho documento especifique si este último inmueble corresponde a la indicada parcela núm. 199-A-2, ni mucho menos los metros cuadrados que la comprenden.

17) Por consiguiente, la situación que se deriva en estricto derecho a partir de lo expuesto precedentemente sobre el fallo impugnado, es que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta legal invocado, en el entendido de que su actuación en el orden procesal se corresponde

con el principio de ejecución voluntaria y de buena fe, así como con el rigor que implica la equidad en las relaciones contractuales, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinados con el rol de los tribunales en el ejercicio de su función de interpretación de las obligaciones, según los artículos 1156 y 1164 del mismo instrumento normativo citado, por consiguiente procede desestimar los medios y aspectos analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Mones Abreu, contra la sentencia civil núm. 326 de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0780

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de febrero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ambiorix Bautista. |
| Abogado: | José Rafael Defrank. |
| Recurrido: | Tienda La Victoria, S. A. |
| Abogados: | Víctor Ramón Sánchez Fernández y Rafael Marcelo Tavárez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael Defrank, matriculado en el Colegio Dominicano de

Abogados bajos el núm. 40002-675-09, con estudio profesional abierto en la carretera Turística Luperón, núm. 242, frente al Banco Popular, segundo nivel, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la Tienda La Victoria, S. A., debidamente representada por su gerente Santo de la Cruz Salcedo Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Rafael Marcelo Tavárez, con estudio profesional abierto en la casa núm. 124 de la calle Sánchez de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y estudio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 82, edificio Génesis, del Distrito Nacional lugar donde tiene su oficina el Lic. Ángel Ramón Gómez Burgos.

Contra la sentencia civil núm. 00033/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor AMBIORIX BAUTISTA, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor AMBIORIX BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 366-13-02429, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA al señor AMBIORIX BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS RAFAEL MARCELO TAVARES y VICTOR RAMON SANCHEZ FERNANDEZ.- CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ambiorix Bautista y como recurrida la tienda La Victoria S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la tienda La Victoria, S. A., contra Ambiorix Bautista, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-13-02429, del 20 de noviembre de 2013, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$308,935.00, a favor de la demandante; **b)** apoderada de un recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la disposición judicial núm. 00033/2016 del 1 de febrero de 2016 que pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte apelante, Ambiorix Bautista, y descargó pura y simplemente a la tienda La Victoria, S. A., del recurso interpuesto en su contra; este fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas decisiones no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación al incidente propuesto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata, valiéndose esta disposición decisión.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** Violación a la Ley e interpretación errónea de los artículos 1315 y 1108 del Código Civil dominicano; **tercero:** Falta de Motivación en la Sentencia; **cuarto:** Desnaturalización de los hechos.

7) La lectura de los argumentos que sostienen los medios de casación pone de manifiesto que los vicios que se le endilgan al fallo no guardan relación con el hilo conductor de ideas que componen cada medio, además de que en ellos se vierten argumentos dispersos y disímiles que no permiten su evaluación en la forma en que se proponen, razón por la cual para mantener la coherencia en el fallo se aportará un orden propio.

8) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene expresamente: *"Violación al debido proceso de ley, en virtud de que se le dio la oportunidad al recurrido de ser debidamente oída y escuchado, tal como lo estable nuestra constitución del 10 de enero del año 2010"*.

9) La parte recurrida únicamente se refirió al medio de inadmisión que propuso contra el recurso.

10) La lectura simple del argumento contenido en el medio examinado deja ver con claridad meridiana que la parte recurrente a pesar de señalar que se transgredió el debido proceso, al mismo tiempo sostiene que le fue permitido ser debidamente escuchado conforme al texto constitucional, lo que constituyen argumentos contradictorios que se suprimen entre sí, razón por la cual se desestima sin necesidad de efectuar mayor análisis.

11) En otros aspectos del memorial la parte recurrente sostiene, que la corte emitió el fallo sin valorar las pruebas, sino que se refirió únicamente al medio de inadmisión que le fue planteado, solo por el hecho de haberse ausentado la parte recurrente, lo cual no es óbice para omitir decidir sobre los aspectos contenidos en el recurso que le fue sometido, pudiendo efectuar de oficio cualquier medio de derecho, aunque no le fuera planteado.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, a la corte no le fue planteado medio de inadmisión alguno, sino que, en ausencia de la

parte recurrente, quien quedó debidamente citada por sentencia *in voce* dictada en una anterior audiencia, la recurrida propuso que se declarase el defecto y, por consecuencia, fuere ordenado el descargo puro y simple a su favor, emitiendo la alzada las consideraciones siguientes:

4.- Que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 150, del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que, "las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal," por lo que en ese sentido son ponderadas las conclusiones o pedimentos realizados por la parte recurrente.- 5." Que en el presente caso lo procedente es ratificar el defecto pronunciado en audiencia, y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que esta sentencia debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida.- 6.- Que el artículo 434, del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si el demandante no compareciera al tribunal descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria".

13) En virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

14) Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, en tanto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el ámbito de apoderamiento de los jueces está supeditado a las conclusiones que las partes ofrezcan, de manera que ante la propuesta de descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso interpuesto en su contra, era imperativo para los juzgadores decidir sobre la base de esta única proposición, sin que se requiriese, dada la naturaleza de la pretensión, efectuar valoraciones sobre los medios probatorios sometidos ni efectuar -como erróneamente señala el recurrente- ponderaciones oficiosas sobre el caso, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

15) En otros puntos dispersos acusa el fallo de incurrir en violación a la ley e interpretación errónea de los artículos 1315 y 1108 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, de abuso de derecho y exceso de poder; aseveraciones que se declaran inadmisibles, los primeros dos por inoperantes al no referirse a circunstancias decididas en la disposición judicial cuestionada, y el tercero por falta de desarrollo en razón de que únicamente efectúa transcripción continua de criterios jurisprudenciales sin realizar ninguna subsunción o señalar en qué sentido la corte incurrió en tal vicio.

16) Finalmente, el recurrente aduce que la corte incurrió en falta de motivación al no valorar, en virtud del efecto devolutivo del recurso, los presupuestos relativos al pago de la deuda que ya había sido efectuado.

17) En concordancia con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en el apartado 13, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; sino que, resulta en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

18) En la controversia que nos ocupa, es evidente que no era posible que la corte hiciera uso del efecto devolutivo del recurso de apelación en ausencia de conclusiones de la parte recurrente por el defecto en que incurrió, de modo, que tal como se ha desarrollado con anterioridad la alzada únicamente podía hacer inferencia-tal como ocurrió- de las conclusiones propuestas por la parte recurrida y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple a favor del concluyente, ofreciendo para ello los motivos establecidos en la normativa que rige la materia, de forma concreta el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

19) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y el 2 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Bautista, contra la sentencia civil núm. 00033/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0781

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Gómez Morillo. |
| Abogados: | José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez y Ángel José Peña Carrasco. |
| Recurridos: | Muebles de la Sabana, S.R.L. y Lucas Cordero de Jesús. |
| Abogado: | Gerardo Polonia Belliard. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez

y Ángel José Peña Carrasco, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl núm. 82, 2do. nivel, apto. 2-D, Plaza Cristal, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, con domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, 3ero. piso, edificio Lama, sector San Juan Bosco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Muebles de la Sabana, S.R.L., debidamente representada por su gerente la señora María Magdalena Pichardo, y **b)** Lucas Cordero de Jesús, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo Polonia Belliard, con estudio profesional abierto en la Carretera Sánchez núm. 80, Km 12 ½, 3er piso, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00370, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor Francisco Antonio Gomez Morillo, contra la Sentencia Civil No.00918/2015, de fecha 15 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Gomez Morillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 4 de marzo de 2020, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Gómez Morillo, y como partes recurridas Muebles de la Sabana, S.R.L. y Lucas Cordero de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las partes recurridas interpusieron una querrela contra el recurrente, quedando absuelto por haber sido declara inadmisibile la querrela; b) la recurrente se sintió lesionado en sus derechos por lo que demandó a las recurridas en reparación de daños y perjuicios; c) dicha demanda fue rechazada en sede de Primera Instancia, mediante sentencia núm. 00918/2015 de fecha 15 de octubre de 2015; d) contra la indicada decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula los medios de casación, sino que invoca algunas violaciones contra el fallo impugnado en el cuerpo del memorial. En ese sentido sostiene que: a) por más de 5 años se desempeñó como gerente en unas de las tiendas pertenecientes a la parte recurrida Muebles de la Sabana, S.R.L.; b) la parte recurrida con la intención de dañar hizo uso de medios falsos para incriminarlo y destruir su honor, interpuso una querrela en su contra por supuestas violaciones a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal, por robo asalarado donde resultó despedido; c) que aunque no resultó lesionado de manera penal, su honor fue mancillado por lo que las puertas laborales fueron cerradas.

3) La parte recurrente, sostiene además que: a) la corte a qua falló contrario a la ley al hacer una mala aplicación e incurrió en

desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente rechazando sus pretensiones; b) que en el solo hecho de que el querellante interpusiera una querrela sin motivos y pruebas justificadas, dejaba entre ver la mala fe y por vía de consecuencia el deseo de causar daño; c) que los jueces del fondo no analizaron lo que padeció el recurrente desde el momento de la imputación penal por robo asalariado y ser despedido de manera deshonrosa y sometimiento a la acción pública al ser víctima de una querrela carente de prueba para no retribuirle sus prestaciones laborales; d) que producto a la investigación del Procurador Fiscal fue declara inadmisibile por falta de prueba, en tanto sus derechos fundamentales fueron conculcados.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada bajo el fundamento de que: a) las acciones irresponsables del recurrente al poner en causa al co recurrido Lucas Cordero de Jesús, quien estuvo ajeno a las acciones llevadas por la empresa Muebles de la Sabana, S.R.L., incurriendo en violación a la ley y al debido proceso, en tanto estamos frente a una demanda temeraria y carente de objeto; b) que el hecho de la inadmisibilidad de la querrela por parte del Ministerio Público no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que estamos frente a una demanda que se desprende una acción a destiempo y que carece de objeto lo que conllevaba la inadmisibilidad de la demanda; c) que no se retiene que las recurridas le hayan causado daños al recurrente al no existir pruebas que justifiquen sus pretensiones.

5) Sobre el particular la sentencia objeto de la censura expuso las siguientes motivaciones:

"[...]Que de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, los cuales tuvo a la vista la jueza *a qua*, esta Corte ha podido comprobar que la reclamación de los daños y perjuicios realizada por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, tienen su origen en la querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad Muebles de la Sabana, S.R.L., en contra del señor Francisco Antonio Gomez Morillo, en fecha 04 de octubre del año 2013, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Delito contra la propiedad, por presunta violación a los artículos 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, (robo asalariado), la cual

fue declarada inadmisibile por insuficiencia de pruebas decidida por el Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Quejas, Querellas y Conciliaciones (Robo). 7. Que tal y como lo sostiene la jueza a-qua en su sentencia para que el tribunal pueda retener responsabilidad civil a la parte demandada a raíz de los hechos acaecidos, es preciso que la parte demandante pruebe que la querella penal presentada en su contra fue presentada de manera temeraria, con ligereza o de mala fe, por lo que la labor principal del tribunal consiste en establecer tal aspecto. 8. Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean naturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que, por lo tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundado. Rechaza; Cas. Civ. Num. 6,8 marzo 2006, B.J. 1144, págs. 96-100; Ob. Cit. *ibídem*". 9. Que la presentación de la querella constituye el ejercicio de un derecho y solamente incurriría en responsabilidad el querellante cuando la querella fuese hecha de mala fe o con ligereza censurable o con temeridad. (Cas. 29 enero 1936, Boletín Judicial No. 306, pág. 12, in-medio); 10. Que es general y constantemente admitido que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe, o de un error equivalente al dolo, o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo; que el ejercicio de las vías de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en Justicia, es susceptible de ser causa de una reparación de daños y perjuicios cuando se ejerza por malicia, mala fe, con el fin de dañar o como resultado de un error equiparable al dolo". (Pleno SCJ, de fecha 15/3/2000, B.J.I072; Pág. 71); 11. Que en ese sentido, mediante los documentos presentados por la parte recurrente como prueba de sus alegatos, no se puede determinar que la acción penal realizada por la entidad Muebles fe la Sabana, S.R.L., en contra del señor Francisco Antonio Gomez Morillo, fuera realizada de manera temeraria, con ligereza o de mala fe, sino que la misma constituye una facultad realizada

por la hoy recurrida de querellarse ante la autoridad competente por considerarse víctima de un hecho punible, lo que no da lugar a daños y perjuicios. 12. Que en tal sentido, esta Corte es de criterio, que la parte recurrente no ha probado los hechos de la causa de cara a la instrucción del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que al fallar la jueza *a qua* como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, por lo procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [...].”

6) El caso concreto versa sobre una demanda interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, tendente a la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos a causa de la querella con constitución en acto civil presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal, por robo asalariado- la cual fue declarada inadmisibile por insuficiencia de pruebas por el Procurador Fiscal. La demanda en responsabilidad civil fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmando esta decisión la corte a qua al no demostrar el demandante, actual recurrente, que los demandados hicieron un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

7) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

8) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido,

debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

9) Con relación a la situación expuesta precedentemente se ritiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

10) Conviene destacar que el derecho a demandar en reparación de daños y perjuicios que le asiste a un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para su efectividad, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los tribunales de fondo como vicio procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

13) Según resulta de las motivaciones que retuvo la sentencia impugnada se deriva que la corte a qua hizo una correcta aplicación del

derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de los documentación aportadas, por los instanciados, lo siguiente: a) que la parte recurrida interpuso una querrela penal contra el recurrente, en calidad de empleado de la recurrida, la cual fue declarada inadmisibile; b) que en virtud de este hecho el recurrente demandó a los hoy recurridos en daños y perjuicios al sentirse lesionado, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que a su vez fue confirmado por la alzada, al no demostrar el demandante, actual recurrente, que los demandados actuaran de mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño. Precizando además la alzada que en el caso concreto no se retuvo la responsabilidad civil de la parte demandadas por los hechos acaecidos, al no probar el recurrente que la querrela penal presentada en su contra fuere de manera temeraria, con ligereza o mala fe.

14) De la situación expuesta se advierte que el recurrente se limitó a invocar que fue víctima de un uso abusivo de la vía de derecho, sin que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran. En ese sentido, la regla actori incumbit probatio concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

15) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una querrela, y que finalmente fuere declarada inadmisibile, no demuestra desde el

punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

16) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, en ausencia de conclusiones en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Morillo contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00370, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0782

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Antolín de la Cruz Figueroa. |
| Abogadas: | Damaris Toledo Frías y Andrelis D. Rodríguez Toledo. |
| Recurrido: | Miledy Noemí Martínez de Aza. |
| Abogadas: | Carmen Y. Gómez Perdomo y Raybel Awilda Paniagua. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antolín de la Cruz Figueroa, por intermedio de las Lcdas. Damaris Toledo Frías y Andrelis D. Rodríguez Toledo, con estudio profesional en la calle Lea

de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguias, *suite* 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miledy Noemí Martínez de Aza, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carmen Y. Gómez Perdomo y Raybel Awilda Paniagua, con estudio profesional abierto en común en la calle Luisa Ozema Pelle-rano núm. 19, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antolín de la Cruz Figuerero, en contra de la señora Miledy Noemí Martínez de Aza, mediante el acto No. 95/13, de fecha 12/03/2016, instrumentado por Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Antolín de la Cruz Figueroa, recurrente y Miledy Noemí Martínez de Aza, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los señores Antolín de la Cruz Figueroa (comprador) y Miledy Noemí Martínez de Aza (vendedora), suscribieron un contrato de venta de inmueble en fecha 4 de marzo de 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Jorge Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto del inmueble identificado como *“una casa construida en madera y block, techada en zinc, piso de cemento, cual mide 11.60 metros de largo y 4.40 metros de ancho; con las siguientes colindaciones: al norte: la sra. Eulalia Sosa de Aza; al sur: un edificio de dos planta propiedad de Elvira de Aza y Miledy Martínez; al este: una casa de tres (3) plantas propiedad de la sra. Georgina Castillo; y al oeste: una propiedad del sr. Juan Sosa”*, por la suma de RD\$450,000.00; b) el ahora recurrente demandó la ejecución del indicado contrato y la entrega de la cosa vendida, resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 00193/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, acogió la demanda y ordenó a la demandada entregar al señor Antolín de la Cruz Figueroa el inmueble vendido y la condenó al pago de RD\$100,000.00 a título de indemnización a favor del demandante; b) Miledy Noemí Martínez de Aza apeló, la corte *a qua*, con motivo de este recurso dictó el fallo objeto del presente recurso, el cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca su solicitud de manera general, sin explicar en qué presupuesto de admisibilidad se sustenta, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

3) Si bien es cierto que del análisis de los las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad por violación a los plazos en ella establecidos, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho.; **segundo:** omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, sobre el argumento de que se trata de un préstamo y no de una venta, ya que el señor Antolín no dijo si tenía negociaciones con otros inmuebles de la señora Miledy, por lo que dedujo que los recibos depositados se corresponden con negociaciones de préstamos; que contrario a lo establecido por la alzada, esto si fue denunciada en las páginas 5 y 6 del escrito justificativo de conclusiones aportado, por lo que al arribar a esta conclusión la corte no verificó ni lo expuesto ni los documentos aportados, pues en esos recibos, si bien fueron emitidos por concepto de "préstamo hipotecario", no describe de manera expresa que se refiera a la vivienda que había sido objeto de la venta, por lo que al fallar como lo hizo, se cometió una evidente falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho.

6) Sobre este y los demás vicios denunciados, la recurrida defiende la sentencia criticada argumentando, en síntesis, que esta ha sido dada en estricto apego de las normas procesales vigentes así como la Jurisprudencia, pues luego de haber escuchado el testimonio de ambas partes y haber estudiado las piezas probatorias que conformaron el expediente, quedó comprobado que lo que hubo entre el señor Antolín

de la Cruz y la señora Miledy Noemí Martínez, fue un contrato de préstamo más no una venta, ya que luego del contrato siguieron los pagos, de lo que se colige la imposibilidad de que hubiere venta, pues es de conocimiento general que al momento de una transacción de esta naturaleza el comprador paga el precio total y el vendedor entrega la cosa, y estas dos condiciones no se dieron en el indicado negocio jurídico; que las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo* fueron el resultado de la ponderación de los elementos de pruebas aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino por el contrario, como se infiere del estudio de la sentencia, apreciados soberanamente por los jueces del fondo.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

9. Esta Sala de la Corte tiene a bien referirse en cuanto al fondo de la demanda primigenia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la parte recurrente ha atacado en su totalidad la sentencia recurrida en relación a los puntos de controversia, a saber, si el acuerdo celebrado entre las partes se trata de un contrato de préstamo, o si por el contrario se trata de una venta de inmueble cuya entrega reclama el recurrido; de los documentos depositados así como la comparecencia personal de las partes ante esta Sala se comprueba que los señores Antolín de la Cruz y Miledy Noemí Martínez de Aza, concretaron varios contratos de préstamos, hecho que no es controvertido por ninguna de las partes. 10. Que asimismo consta el contrato de venta de inmueble, celebrado en fecha 04/03/2011, en el cual se conviene que la señora Miledy Noemí Martínez de Aza, vende una casa construida en madera y block, techada en zinc, piso de cemento, la cual mide 11.60 metros de largo y 4.40 metros de ancho, al señor Antolín de la Cruz, por la suma de RD\$420,000.00 dando la señora Miledy Noemí Martínez de Aza, recibo de descargo y finiquito legal. 11. Aunque en el citado contrato, se estableció que se trata de una venta, conforme los recibos depositados y firmados por el recurrido, se verifica que más que una venta, lo celebrado entre las partes fue un contrato de préstamo, pues en dichos recibos se señala como conceptos de montos que recibe el supuesto comprador, "préstamos con garantía casa hipotecaria" y "saldo de hipoteca inmobiliaria", vale resaltar que dichos recibos tienen fecha posterior al contrato mediante el cual supuestamente se le

vendió al recurrido la casa. 12. Vale agregar que el señor Antolín de la Cruz, no aportó, ni alegó, que este hubiera celebrado con la señora Miledy Noemi Martínez de Aza, ningún otro contrato en el que estuviera involucrado, ya sea como venta o hipoteca, otro inmueble distinto al que reclama su entrega, de donde se colige que los recibos depositados refieren al mismo inmueble en disputa. De lo anterior se deduce, que el contrato de fecha 04/03/2011, no constituyó un acto de venta, que consiste en la voluntad de las partes manifiesta en un contrato, por medio del cual una parte se compromete a dar una cosa y la otra a pagarla y las pruebas producidas posterior a ese contrato señala que la señora Miledy Noemí Martínez de Aza, continuó pagando cantidades de dinero al señor Antolín de la Cruz, siendo incongruente que la supuesta vendedora siguiera pagando al "comprador" y que en esos recibos se estipulara que era por concepto de garantía inmobiliaria, si ya se había desprendido de la propiedad del inmueble, y que de ser una venta quien debía pagar era el comprador.

8) Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que la corte, en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó la existencia de dos instrumentos jurídicos distintos suscritos por las partes; estableció como un hecho cierto que las partes suscribieron un contrato venta respecto del inmueble precedentemente descrito, y de otro lado, del estudio de las declaraciones ofrecidas por las partes y los recibos de pago aportados, dedujo la existencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que en razón de que los mencionados recibos fueron emitidos en fecha posterior al contrato de venta y que el demandante -hoy recurrente- no probó tener alguna relación comercial con la demandada respecto de otro inmueble que justificara la emisión de estos, concluyó que en realidad no se trataba de una ejecución de un contra de venta como se argumentaba, sino de la ejecución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido entre las partes, por lo que rechazó la demanda original.

9) Aunque sin hacer referencia directa sobre el particular, las motivaciones desarrolladas en el fallo, en puro derecho, se refieren a la existencia de una simulación, figura esta que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto o los actos colocados bajo la lupa de los juzgadores contiene cláusulas que no son sinceras; los jueces del fondo, dado que

la valoración de las pruebas se trata de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación; que en ese sentido, somos de criterio que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones depositado por el ahora recurrente, es preciso indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes, insertos en los escritos de conclusiones, ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, sino de los que podrían incidir en la suerte del fallo o de aquellos que no queden contestados implícitamente en los motivos ofrecidos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte omitió estatuir sobre la solicitud de verificación de escritura a la que hizo referencia el demandante en su comparecencia y que además fue solicitada en la audiencia de fondo y escrito justificativo de conclusiones, por sus abogados constituidos.

12) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurre en la especie, pues si bien en su comparecencia personal el señor Antolín de la Cruz manifestó que estaba dispuesto a que se realizara la una verificación de las firmas contenidas en el

contrato cuya ejecución se solicitaba, del estudio del fallo impugnado no se verifica que, como se alega, de manera formal y en audiencia pública, se le haya solicitado a la corte *a qua* la celebración de la argüida verificación de escritura, por lo que este medio debe ser desestimado también por su improcedencia, y con él, rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antolín de la Cruz Figueroa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Carmen Y. Gómez Perdomo y Raybel Awilda Paniagua, abogadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0783

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Gacasa Tours, S.R.L. y La Colonial, S. A. |
| Abogadas: | Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias. |
| Recurrida: | Santa Yakelin Ciprian de la Cruz. |
| Abogada: | Yacaira Rodríguez. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gacasa Tours, S.R.L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por

María de la Paz Velásquez Castro, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, sector Ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Yakelin Ciprian de la Cruz, en calidad de: a) conyugue sobreviviente del *de cuius* Juan Bautista Moreno, y b) madre, de los menores de edad, Anyelo Bautista Ciprian, Ismael Bautista Ciprian y Carol Bautista Ciprian; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00339, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Yakeline Ciprian de la Cruz en contra de la razón Social Gacasa Tours, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 1198/2015 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la razón Social Gacasa Tours, S.R.L. a pagar la suma de Dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor la señora Santa Yakeline Ciprian de la Cruz quien actúa en calidad de cónyuge superviviente del señor Juan Bautista Moreno y de madre y tutora de los menores de edad Anyelo Bautista Ciprian, Ismael Bautista Ciprian y Carol Bautista Ciprian, a ser distribuidos de manera equitativa. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Tercero: CONDENA a la razón Social Gacasa Tours, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez abogadas apoderadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de enero de 2020, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Gacasa Tours, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, parte recurrente, y como parte recurrida Santa Yakelin Ciprian de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 1198/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante primigenia ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió la demanda original, mediante núm. 1303-2016-SS-00339, dictada el 25 de julio de 2016, ahora impugnada en casación, que condenó a Gacasa Tours, S.R.L., al pago de RD\$2,000,000.00 en favor

de Santa Yakelin Ciprian de la Cruz, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de dicha sentencia, todo a título de indemnización; declarando común y oponible la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar cómo cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en

el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el

principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para

un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice

la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica

protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia

TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de noviembre de 2016, momento para el cual el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia en daños y perjuicios, por lo que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de (RD\$2,000,000.00) pesos dominicanos a favor de la parte recurrida, más 1.5 % por ciento de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia, realizada mediante acto núm. 459/2016, de fecha doce 12 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Dany De La Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 15 de noviembre de 2016, liquidaba en la suma de RD\$3,000.00, arrojando una sumatoria total de RD\$2,003,000.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20; art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gacasa Tours, S.R.L., y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00339, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0784

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Freddy Ramón Arcalá. |
| Abogados: | Renso Olivero y Rudnell Adolfo Willmore Phipps. |
| Recurridos: | Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. |
| Abogada: | Delsy de León Recio. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Arcalá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Renso Olivero y Rudnell Adolfo Willmore Phipps, con

estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 52, segundo nivel, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle A núm. 2, Belleza de los Altos, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia marcada con el número 00060/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados. Segundo: Compensa las costas del procedimiento; Tercero: Provee a las partes para continúen conociendo la demanda original en daños y perjuicios, devolución de valores e incumplimiento de contrato por ante La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo del 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 2 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Ramón Arcalá y como parte recurrida Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid interpusieron una demanda en devolución de valores por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios contra Freddy Ramón Arcalá; b) que en ocasión de la referida acción la parte demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción, el cual fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 00060-2015, de fecha 23 de febrero de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 1134 y 2273 del Código Civil en consonancia con el artículo 2003 de dicho código, en cuanto a que la corte a qua conforme la impugnada sentencia desnaturaliza los hechos en su esencia para una errónea aplicación del derecho; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la carencia de conclusiones dadas en audiencia y de motivos justificativos para su dispositivo, por inobservancia de los actos procesales encaminados, lo cual, deja sin base legal la dicha sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua violó los artículos 1134 y 2273 del Código Civil e incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que el contrato de cuota litis del 7 de noviembre de

2006 no había concluido por ninguna de las modalidades establecidas por la ley, sin tomar en cuenta que la referida convención perdió sus efectos desde que los hoy recurridos aceptaron conformes la suma de US\$20,000.00 de manos de la señora Ellen Burr en representación de la compañía Diviair, S. A., para que esta última se quedara con los 8m2 de la parcela núm. 131-SUBD-26; cumpliendo las partes con las disposiciones del artículo 2003 del Código Civil en lo relativo al mandato; b) que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no hacer constar los motivos justificativos del rechazo del recurso de apelación y limitarse a indicar que no existía constancia de que el mandato haya sido revocado y no ponderó los recibos de pago ascendentes a más de US\$12,000.00 respecto del inicial acordado por los US\$5,000.00 del primer contrato y para sopesar el siguiente mandato ad litem como oportunamente se verá cuando se conozca el fondo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios sí oportunamente se llegase a ese momento; así como tampoco hizo constar las conclusiones de las partes, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia conocer y comprobar si pudieron darse otras pretensiones, si hubo alguna otra medida solicitara por las partes, o peor aún si otorgó plazo para depositar escritos ampliatorios de conclusiones ocultado de las partes, lo que violaría el sagrado derecho de defensa.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente ha tratado de confundir al tribunal pretendiendo que la demanda en devolución de valores por incumplimiento contractual y reparación de daños se trataba de una acción en responsabilidad civil cuyo plazo prefijado para demandar era de 2 años, sin embargo, la corte a qua no se dejó confundir y entendió que al tratarse de un contrato de medios, hasta que no se cumpla, este sigue teniendo efectos, decidiendo de manera correcta en apego a la ley en aras de impartir justicia; b) que la alzada emitió su decisión conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las únicas conclusiones dadas por Freddy Ramón Arcalá siempre fueron en dirección a obtener la inadmisibilidad por prescripción, las cuales fueron oportunamente rechazadas y figuran expresamente en la página 4 del fallo en cuestión, razones por las que este recurso debe ser rechazado por ser a todas luces improcedente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, la parte recurrente y sustentante del medio de inadmisión fundamenta sus conclusiones, en síntesis, en los siguientes alegatos: Que desde la fecha en que se concertó el contrato de mandato, el 7 de noviembre del año 2006, a la fecha en que se interpuso la demanda, el 8 de agosto del año 2013, transcurrieron seis (06) años, cuatro meses (04) y un día; esta parte invoca el artículo 2273, párrafo del Código Civil Dominicano; (...) Que, la parte recurrida articula, en síntesis, los siguientes medios de defensa: Que el caso de la especie se trata de una demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; que este contrato contiene obligaciones de medios, y que por su naturaleza no contiene un plazo prefijado para ejecutarlas, y que por tanto hasta el cumplimiento de las mismas está abierto. Que, al examinar *a grosso modo*, el expediente, sin entrar en consideraciones de fondo, quedó establecido lo siguiente: Que no existe constancia de que el contrato de mandato o poder haya sido revocado por el mandante a su mandatario, o que haya sobrevenido la muerte a una de las partes o que una de ellas haya renunciado, o que haya devenido en interdicta o en insolvente. Que, conforme a lo establecido por el artículo 2003 del Código Civil dominicano, las modalidades de concluir un contrato de mandato son: la revocación, la renuncia, la muerte, la interdicción o la insolvencia del mandante o del mandatario. Que, habiéndose establecido que el contrato de mandato concertado entre los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, de una parte, y el Lic. Freddy Ramón Alcalá, de la otra, no ha terminado con ninguna de las modalidades establecidas por la ley para concluirlo, y que, por consiguiente, aún está vigente, procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda en incumplimiento de contrato por prescripción, y, en consecuencia, ha lugar a confirmar la sentencia apelada”.

6) El presente caso versó sobre una demanda en devolución de valores por un supuesto incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, al tenor de la cual los accionantes pretendían que se les restituyera la suma de US\$13,176.00 que pagaron al Lcdo. Freddy Ramón Alcalá, en calidad de abogado, para la recuperación de un terreno de su propiedad; obligación que según alegan fue inobservada por dicho abogado causándoles daños y perjuicios.

7) Asimismo, del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que al no haberse verificado que el contrato de cuota litis, supuestamente incumplido por el abogado contratado, en que se fundamentó la demanda haya concluido por alguna de las modalidades establecidas en el artículo 2003 del Código Civil, referentes a la terminación del mandato, se debía considerar que dicha convención aún seguía vigente, por tanto, a su juicio, procedía el rechazo del medio de inadmisión por prescripción sustentado por el ahora recurrente en el párrafo del artículo 2273 de la referida norma legal, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) El párrafo del artículo 2273 del Código Civil, aplicable y aplicado en este caso por la corte, al no tratarse de la acción del abogado por el pago de sus honorarios, sino de un incumplimiento atribuido al mandatario, dispone que prescribe por el transcurso de 2 años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido expresamente fijada por la ley en un período más extenso. Sin embargo, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción de 2 años, consagrada por el referido texto legal, no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios interpuestas de manera accesoria a la pretensión principal a la que el contrato de que se trate le sirva de causa, en la especie, la devolución de valores, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 20 años.

9) En esas atenciones, si bien la corte a qua evaluó la prescripción invocada al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, bajo la consideración de que se encontraba ante un contrato de ejecución sucesiva que hasta no verificar su terminación se debía estimar como vigente, sin tomar en cuenta que se trataba de una demanda en devolución de valores por un supuesto incumplimiento contractual, en la que de manera accesoria se solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados a raíz de dicho incumplimiento, para cuyos casos la prescripción aplicable es de veinte años. Lo cierto es que se demostró ante dicha jurisdicción que entre la suscripción del poder cuota litis, 7 de noviembre de 2006, y la fecha en que se interpuso la acción en cuestión, 8 de abril de 2013, solo habían transcurrido 6 años y 4 meses, y no así 20 años para retener como prescrita la

demanda de que se trata, y, por tanto, procedía el rechazo del medio inadmisión planteado, tal y como fue juzgado.

10) Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos, cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de puro derecho.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

12) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por supuestamente haber incurrido la corte en falta de motivación y por no haber transcrito las conclusiones de las partes, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que esta, según lo expuesto precedentemente, contiene motivos que le sirven de soporte a su dispositivo aunque contienen un razonamiento erróneo que ha sido sustituido por lo que esto no comporta un vicio que produzca la anulación del fallo, en tanto que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede, como se ha dicho, ser subsanado por la Sala. También es evidente que dicha jurisdicción apreció los hechos, transcribió las conclusiones de los litigantes respecto a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, que era del asunto de que estaba apoderada, sin que se advierta que se hayan planteado otras pretensiones que hayan sido dejadas de valorar en violación de su derecho de defensa como alega la hoy recurrente. En consecuencia, según lo expuesto precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1583 y 1165 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Arcalá contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Delsy de León Recio, abogada de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0785

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de noviembre de 2016 |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fernando Valerio Muñoz Rosario. |
| Abogada: | Jacqueline Pérez Fernández. |
| Recurridos: | Diego Dagoberto Díaz Díaz y compartes. |
| Abogados: | Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Carlos Santana Mateo. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Valerio Muñoz Rosario; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Jacqueline Pérez Fernández, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 51, altos, Banco del Progreso, apartamento 318 y estudio *ad hoc* en la avenida Isabel Aguiar núm. 12, sector Herrera de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diego Dagoberto Díaz Díaz, Anthony Díaz Díaz, Jesús Antonio Díaz Díaz y Jovanny Emilio Díaz Díaz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Carlos Santana Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 21, esquina calle Vicente Estrella, plaza Girasol, *suite* 4-A, Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Santomé, esquina calle El Conde Peatonal, edificio núm. 407-2, apartamento 211, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00895, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra el señor Fernando Valerio Muñoz Rosado, parte recurrente, por falta de concluir, no obstante haber sido citado por audiencia; SEGUNDO:* *Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, incoada por el señor Fernando Valerio Muñoz Rosado en contra de Diego Dagoberto Díaz Díaz, Anthony Díaz Díaz, Jesús Antonio Díaz Díaz y Jovanny Díaz Díaz, a través del acto núm.673/2016 de fecha 30 de mayo de 2016; por lo argumentado en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *Condena el señor Fernando Valerio Muñoz Rosado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Santana y Santos Manuel Casado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto:* *Comisiona al Ministerial José Azcona, Alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa

y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Valerio Muñoz Rosario y como recurridos Diego Dagoberto Díaz Díaz, Anthony Diaz Díaz, Jesús Antonio Diaz Díaz y Jovanny Emilio Díaz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, según la sentencia civil núm. 382-16-SCIV-00373, de fecha 27 de abril de 2016, por lo que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$96,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, decretó el desalojo del demandado del inmueble ubicado en la calle Núñez de Cáceres, esquina calle Carlos Lora, Santiago de los Caballeros y además validó el embargo trabado mediante el acto núm. 01/2016, de fecha 29 de enero de 2016 sobre los bienes que guarnecen en la vivienda alquilada; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión del cual el tribunal *a qua* declaró el defecto en su contra y, en consecuencia, descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00895, de fecha 22 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter

perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el

rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrida también concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos en violación al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El incidente propuesto tiene como base una norma que para la fecha en que se interpuso el recurso de casación el 6 de abril de 2017, aún estaba vigente, pero este fue expulsado del ordenamiento legal dominicano con fecha de ejecución al 20 de abril del año 2017. A pesar de su efectividad para la fecha de interposición, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, ya que la sentencia impugnada no contiene cuantía pecuniaria, sino que descarga a la parte recurrida del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación al artículo 69 párrafos 5to del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República de 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9) Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en falta de base legal, así como violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin verificar si los recurrentes fueron regularmente citados a la audiencia; que además la jurisdicción *a qua* estableció que la parte recurrida concluyó al fondo, por lo que estaba en la obligación de analizar el fondo de la demanda y no pronunciar el descargo puro y simple, lo que constituye una falta grosera.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia del 22 de noviembre de 2016, a la cual no compareció, y por tal razón el tribunal a qua basa su sentencia en virtud de la legislación vigente, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser rechazados.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y descargar del recurso de apelación a la parte recurrida, indicó que el recurrente fue debidamente citado para comparecer a la audiencia a emitir sus conclusiones, sin embargo, no asistió; que, a juicio de esta Corte de Casación, lo juzgado por la alzada es correcto, debido a que consta en el expediente el acto núm. 1807/2016, de fecha 2 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual contiene formal acto de avenir al abogado de la parte recurrente, Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, a su domicilio profesional ubicado en la calle Sánchez núm. 45, módulo PB-5, primera planta, ciudad de Santiago, invitándolo a comparecer ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2016, evidenciándose que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia.

12) Las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

14) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

15) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

16) Según se constata de la sentencia recurrida los requisitos indicados fueron valorador por la corte, previo a la emisión de su decisión, y por lo tanto, no se retiene ninguna transgresión que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, ya que aun cuando el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de analizar el fondo de la demanda, debido a que en una parte de su sentencia estableció que la parte recurrida concluyó al fondo, contrario a lo alegado, el fallo objetado revela que la parte recurrida concluyó de la siguiente manera: "*Primero: Que sea pronunciado el defecto en*

contra de la parte recurrente Fernando Valerio Muñoz Rosado por falta de concluir. Segundo: Que se pronuncie el descargo puro y simple en provecho de las partes recurridas. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente, al pago de las costas en provecho de los abogados concluyente.”

17) Por consiguiente, al dictar su decisión, la jurisdicción *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

18) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente indica que el juez *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que en el dispositivo de su decisión pronunció el defecto contra el señor Fernando Valerio Muñoz Rosado, por falta de concluir, no obstante haber sido citado por audiencia anterior, lo cual es incorrecto, toda vez que conforme el historial del expediente la última audiencia fue fijada a solicitud de la parte recurrida y solo dicha parte compareció.

19) Sobre el aspecto ahora analizado, ha sido juzgado para que este vicio exista es necesario que se evidencie una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

20) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo argüido como contradictorio por la parte recurrente no justifica la nulidad del fallo criticado, puesto que el error en que incurrió el tribunal es de carácter puramente material al momento de transcribir el dispositivo de su sentencia, el cual no acarrea ninguna consecuencia jurídica en lo decidido, en razón de que independientemente de que se establezca que la parte recurrente fue citada por audiencia, el tribunal *a qua* cumplió con su deber de establecer que la parte recurrente quedó regularmente citada y emitió su decisión en base a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; sobre lo precedentemente indicado se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que

el error material en una sentencia es irrelevante si este no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgada, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 193 y el 2 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Valerio Muñoz Rosario, contra la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00895, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 22 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0786

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yonni Alberto Crespo Quiñonez. |
| Abogado: | Fernando Antonio Colón Fermín. |
| Recurrido: | Rafael Antonio Taveras Madera. |
| Abogados: | Jesús Andrés Felipe Rodríguez y Adelaida V. Peralta Guzmán. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonni Alberto Crespo Quiñonez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Antonio Colón Fermín, con estudio

profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, edificio Inmobiliaria y Constructora Dominicana, apartamento 40-B, sector La Joya, ciudad Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Manganagua núm. 37-A, primer nivel, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Taveras Madera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Andrés Felipe Rodríguez y Adelaida V. Peralta Guzmán con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo 21-B, ciudad Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por el señor, Yoni Alberto Crespo Quiñonez, contra la sentencia civil No. 366-2016-SENT-00069, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. – SEGUNDO: CONDENA al señor, Yoni Alberto Crespo Quiñonez, al pago de las costas y ordenar su distracción a favor de los LCDOS. ADELAIDA VICTORIA PERALTA GUZMAN y JESUS FELIPE RODRIGUEZ, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonni Alberto Crespo Quiñonez y como parte recurrida Rafael Antonio Taveras Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Rafael Antonio Taveras Madera interpuso una demanda en validez de embargo conservatorio de ajuares, cobro de pesos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo contra Yonni Alberto Crespo Quiñonez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 00537/2015 del 5 de mayo de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció el defecto del apelante, Yonni Alberto Crespo Quiñonez, por falta de concluir, y su vez descargó del proceso al apelado Rafael Antonio Taveras Madera, mediante la decisión núm. 366-2016-SENT-00069, de fecha 28 de enero de 2016; c) posteriormente, Yonni Alberto Crespo Quiñonez recurrió en apelación esta última sentencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que declaró inadmisibile dicha acción recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil. No valoración de las pruebas; tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación del derecho de defensa; quinto: motivaciones falsas, contradictorias y mal motivadas.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua actuó como si fuera una corte de casación, dejando de lado el principio de orden público y el efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme al cual le corresponde juzgar en hecho y en derecho; b) que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil al no responder cada prueba sometida de manera particular en apego de la sana crítica para darle el valor que estas tenían por separado, cosa que era su obligación; c) que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber fallado como manda el canon de ley, toda vez que decidió de un modo diferente a lo planteado por las partes en sus pretensiones y no se pronunció al a demanda original por el efecto suspensivo y devolutivo que arrastra consigo el recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el hoy recurrente estuvo representado en todas las audiencias celebradas por la corte a qua, pero no depositó un solo documento para sustentar su recurso de apelación; b) que la alzada lejos de violar los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia, explicando las disposiciones legales aplicadas y ponderando apropiadamente las pruebas aportadas que demuestran que se trata de un caso con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que al tratarse de una decisión que declara inadmisibles los recursos de apelación por tener el fallo recurrido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte no podía examinar el fondo sino limitarse a comprobar si las conclusiones incidentales eran fundadas y reposaban en prueba legal, en virtud de los artículos 44 de la Ley 834 y 1351 del Código Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que una visión del presente expediente determina que la Corte fue apoderada de una sentencia de la sala civil en funciones de tribunal de alzada. En efecto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil No. 00537/2015, en fecha 5 de mayo del 2015, cuyo dispositivo copiado anteriormente. Esa sentencia es la que es conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, y es apelada por ante esta Corte. En el presente caso se ha violentado el debido proceso; pues el recurrente propone un tercer grado de jurisdicción lo cual resulta improcedente. Así las cosas, lo procedente es acoger las conclusiones principales de la parte recurrida en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación por existir cosa juzgada”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que la sentencia recurrida ante su jurisdicción fue el resultado de un primer recurso de apelación conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sobre una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, pretendiendo el recurrente que se le admitiera un tercer grado de jurisdicción, lo que, a su juicio, violentaba el debido proceso de ley, motivos por los que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el ejercicio de una vía recursiva reviste un carácter de orden público, el cual permite que la jurisdicción actuante pueda pronunciar, aun de oficio, la sanción derivada del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su correcta interposición.

8) El artículo 69.9 de la Constitución expresa que: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. De igual modo, el artículo 149, párrafo III, de la referida Carta Magna, dispone que: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Textos constitucionales de los que se desprende que, en principio, las decisiones dictadas por un tribunal son pasibles de ser recurridas ante una jurisdicción de jerarquía superior, siempre que no exista una disposición adjetiva que limite o restrinja el recurso; como lo sería el hecho de ya haberse agotado el doble grado de jurisdicción, por no existir en nuestra legislación un tercer grado de jurisdicción.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 43, párrafo VIII, de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, les corresponde a los juzgados de primera instancia que estuvieren dividido en más de una cámara civil y comercial, conocer de las apelaciones dirigidas contra

las sentencias dictadas en materia civil por los juzgados de paz de sus respectivas jurisdicciones.

10) Entre las distintas categorías en las que se pueden clasificar las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales, se encuentran: i) las dictadas en primera instancia, que son las emitidas ordinariamente a cargo de apelación, o, en otras palabras, las que son susceptibles del doble grado de jurisdicción; ii) las dictadas en última instancia, es decir, las que son pronunciadas en ocasión del ejercicio del recurso ordinario de apelación, agotándose con este el segundo grado de jurisdicción; y, finalmente, iii) las producidas en única instancia, que no son más que las emitidas en los casos en los que el doble grado de jurisdicción ha sido suprimido por la ley o las partes han renunciado al ejercicio del mismo; siendo las dos últimas susceptibles de ser impugnadas al tenor de las vías recursivas extraordinarias establecidas por nuestra legislación procesal.

11) El presente caso versó sobre una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, que fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 00537/2015 del 5 de mayo de 2015; decisión que fue debidamente recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, agotando con ello el doble grado de jurisdicción y obteniéndose una sentencia dictada en última instancia.

12) En esas atenciones, en vista de que la sentencia impugnada ante la corte a qua había sido dictada en ocasión del ejercicio de un recurso de apelación conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de jurisdicción de alzada, agotándose con ello el doble grado de jurisdicción, su resultado no podía ser recurrido al tenor de las vías recursivas ordinarias, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un tercer grado de jurisdicción, sino que la vía idónea para impugnar la sentencia así obtenida, en última instancia, era ante esta Suprema Corte de Justicia al tenor del recurso extraordinario de

casación, y no la apelación en el tribunal jerárquicamente superior al juzgado de primera instancia como erróneamente hizo Yonni Alberto Crespo Quiñonez.

13) Por consiguiente, la corte a qua la decidir de la manera en que lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación sin examen al fondo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que al haber identificado la inadmisibilidad de la acción recursiva no tenía que referirse a los presupuestos de fondo de la demanda original ni a las pruebas en la que esta se sustentaba, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por tanto, se desestiman los medios examinados y se rechaza el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yonni Alberto Crespo Quiñonez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jesús Andrés Felipe Rodríguez y Adelaida V. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0787

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Raúl Quezada Pérez. |
| Recurridos: | Antonio Soto y Secundina Avelino. |
| Abogada: | Amarilys I. Liranzo Jackson. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por el administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, la

cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, Apartamental Proesa, edificio A, apartamento 103, primer piso, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Soto y Secundina Avelino, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00637 dictada en fecha 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por los señores ANTONIO SOTO y SECUNDINA AVELINO, en contra de la sentencia civil No. 00747/2016 de fecha Primero (01) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor ANTONIO SOTO, e igualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora SECUNDINA AVELINO, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Antonio Soto y Secundina Avelino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Antonio Soto y Secundina Avelino incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentada en que el 16 de octubre de 2013 mientras se trasladaban en una motocicleta por el sector 5 de Abril, provincia San Cristóbal, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que se desprendió de un poste de luz presuntamente propiedad de la empresa distribuidora; hecho en virtud del cual alegaron los entonces demandantes resultaron con lesiones físicas y con traumas psicológicos; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 00747/2016 de fecha 1 de julio de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$200,000.00, a favor de cada uno de los demandantes por los daños ocasionados; **c)** Antonio Soto y Secundina Avelino interpusieron

recurso de apelación principal y Edesur interpuso recurso de apelación incidental, este último fue rechazado y acogido parcialmente el recurso principal, produciendo un aumento en la suma indemnizatoria a RD\$300,000.00, a favor de cada uno, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00637, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el acápite c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vulnera el derecho de defensa, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene que para la fecha de interposición de este recurso ya había entrado en vigor la sentencia TC/9489/15, dictada por el Tribunal Constitucional, respecto a la cual esta sala estableció que su vigencia quedaba postergada para el 19 de abril de 2017, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se debe establecer que el literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República. En ese sentido, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, tiene efectos a partir

de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada; y el recurso de casación que nos ocupa fue introducido en fecha 8 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada puesto que, en el caso en cuestión, no aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, motivo por el que procede desestimar el medio planteado por la recurrente.

7) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrente, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa pues le atribuyó la responsabilidad del hecho sin que la parte recurrida haya probado que la exponente era la propietaria del cable involucrado en el siniestro.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado alegando, en esencia, que la corte determinó que el cable que ocasionó los daños estaba bajo la guarda de Edesur en virtud de que es un hecho notorio que la empresa distribuidora en cuestión es la concesionaria en la distribución de electricidad donde ocurrió el siniestro.

9) En cuanto al medio que se examina, la corte motivó su decisión de la manera siguiente: *... esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por los señores ANTONIO SOTO y SECUNDINA AVELLINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causantes del daño pertenecen a dicha entidad, mismos que por su mal funcionamiento, cayeron a la calle y les causaron daños físico a dichos señores, siendo el criterio formado de este tribunal de Alzada que la ahora recurrida es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen.*

10) Contrario a lo que indica la parte recurrente, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso en cuestión, la demarcación en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril de 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur Dominicana, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido, como juzgó la corte *a qua*, que el lugar donde ocurrieron los hechos (sector 5 de Abril, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona geográfica correspondiente a la indicada empresa distribuidora; lo cual puede ser reforzado con la teoría de la carga dinámica de la prueba, en que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil se podría desplazar el fardo de la prueba y trasladar la carga probatoria a la empresa distribuidora.

11) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración y, o análisis erróneo que no se verifican por lo que procede desestimar el medio que se analiza y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00637, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0788

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paula Verquis Turbides de la Cruz. |
| Abogado: | Jorge Leonel de la Rosa. |
| Recurrido: | Alfonso Silverio Mercedes. |
| Abogado: | Henry Darío Peralta Mercedes. |

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paula Verquis Turbides de la Cruz, quien tiene como abogado Lcdo. Jorge Leonel de la Rosa, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 170 (altos) antigua calle Central, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfonso Silverio Mercedes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Darío Peralta Mercedes, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 32, sector Colinas Don Guillermo, El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 2, esquina calle Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00258, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Desestimando el Medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, por todo lo expuesto en lo expuesto más arriba. Segundo: Rechazando el Medio de Nulidad del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, en razón de lo dicho precedentemente. Tercero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la especie, por haber sido interpuesto conforme a los modismos legales vigentes. Cuarto: Rechazando el presente recurso de apelación, por los motivos dados en el desarrollo de esta sentencia dada en grado de apelación y; por consiguiente: Confirmando en todas sus partes la ordenanza No. 156-2017-SEEN-00033, fechada 02 de marzo del 2017, dimanada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos dados en el desarrollo de esta sentencia dada en grado de apelación; Quinto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paula Verquis Turbides de la Cruz y como recurrida el señor Alfonso Silverio Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por Alfonso Silverio Mercedes contra Paula Verquis Turbidez De la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, pronunció el defecto por falta de comparecer de la demandada y acogió la demanda en partición de los bienes comunes de los litigantes conforme a la sentencia núm. 156-2016-SSEN-00227, de fecha 1 de noviembre de 2016; **b)** contra este fallo la demandada original interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo por el tribunal, mediante la sentencia núm. 156-2017-SSEN-00033, de fecha 02 de marzo del 2017; **c)** esta decisión fue apelada por Paula Verquis Turbides de la Cruz, ante la corte *a qua*, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, a través de la disposición ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho; segundo: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no observó los hechos denunciados en relación a cómo el tribunal de primer grado se rehusó a fijarle fecha para la audiencia para el conocimiento del recurso de oposición, conforme se desprende en la propia instancia de dicho recurso, sin embargo, a la parte recurrida sí le fijaron audiencia y sin demora, según se aprecia en la instancia de solicitud de fijación tramitada por esta, luego de haberse vencido el plazo, colocándola en estado de indefensión; b) que los documentos aportados a la corte, prueban de manera fehaciente como el tribunal de primer grado recibió en tiempo

hábil el recurso de oposición, sin embargo, no le fijó la audiencia, que debió hacerlo al momento de recibir el indicado recurso.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia, que la corte *a qua*, observó la ordenanza objeto del recurso y la fecha en que fue interpuesta la pretendida apelación, y pudo verificar del mismo modo que el juez de Primera Instancia, que la oposición fue diligenciada fuera de todo plazo legal, ya que la sentencia núm. 156-2016-SEN-00227, de fecha 1 de noviembre de 2016, se notificó mediante acto de alguacil núm. 350-16, de fecha 15 de noviembre de 2016, mientras que la notificación de la pretendida oposición se tramitó en fecha 08 de diciembre 2016.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Después de esta jurisdicción de la presente alzada, valorar las incidencias expuestas por las partes para su valoración, así como también la ordenanza objeto del recurso de la especie y la fecha en que fuera interpuesta la pretendida acción recursoria de apelación; es de rigor observar, como bien pudo verificar el Juez de Primera Instancia, que dicha deseada oposición iniciada allí, fue diligenciada fuera de todo plazo legal, ya que la decisión impugnada, la No. 156-2016SEN-0227, de fecha 01 de noviembre del 2016, fue notificada mediante el Acto de Alguacil No. 350-16, de fecha 15 de noviembre del 2016 y la pretendida oposición, fue notificada en fecha 08 de diciembre del 2016; de lo cual se evidencia de que ciertamente dicha oposición fue interpuesta fuera de todo plazo legal, para la interposición de dicho recurso; como ha sido valorado por el Juez de Primera Instancia en la decisión aquí recurrida, al decir en su fallo lo siguiente: "La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el juez. Que del estudio de los elementos de prueba el Juez ha determinado lo siguiente: 1.) La parte recurrida notifico al recurrente el acto núm. 350-16 de fecha 15 de noviembre del año 2016, por medio del cual le notifica la sentencia número 156-2016SEN-00227 dictada en fecha 01 de noviembre del

año 2016. 2.) La parte recurrente notificó a la recurrida el “Acto de Notificación de Oposición” de fecha 8 del mes de diciembre del año 2016, por medio del cual notificó la interposición del recurso de oposición. 3.) Que el plazo de la oposición es de quince días conforme al artículo 20 del código de Procedimiento Civil, por lo que de la ponderación de los actos procesales antes descritos se desprende que la fecha de la notificación de la sentencia fue 15 de noviembre del año 2016, y la fecha de la notificación al recurrido del recurso de oposición fue 8 del mes de diciembre del año 2016, lo que implica que la parte Paula Verquis Turbides, recurrió en oposición no observando el plazo de quince días, sino que había transcurrido veintitrés días. 4.) la inadmisibilidad tiene como uno de sus efectos impedir la discusión del fondo del asunto, puesto que su finalidad es hacer declarar inadmisibile la demanda de su adversario, sin examen al fondo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de oposición.

6) Del estudio de los motivos transcritos se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Paula Verquis Turbides de la Cruz, y confirmó la inadmisibilidad declarada por el juez de primer grado, tras comprobar que el recurso de oposición interpuesto por esta contra la sentencia núm. 156-2016SSEN-00227, dictada en fecha 01 de noviembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, se llevó a cabo fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 de 978, por haber sido notificada la sentencia el 15 de noviembre del año 2016, y el recurso efectuado el 8 del mes de diciembre del año 2016.

7) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no se percató de que el tribunal de primer grado se negó a fijar audiencia para conocer del recurso de oposición, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al argumento que dirige contra la decisión; que tampoco ha aportado a esta Corte de Casación el acto núm. 94/2017, de fecha 19 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, contentivo del recurso de apelación, a fin de verificar que haya denunciado este argumento como sustento de su recurso; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación estudiados, por constituir un medio nuevo en casación.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta ni se pronunció respecto de la licencia y certificado de matrimonio núm. 13801001167, del Departamento de Salud de Rhode Island, debidamente apostillada, y traducida al español, que prueba que la señora Paula Verquis Turbides de la Cruz se encuentra casada con el señor Carlos Manuel Díaz, ya que, si se hubiera detenido a observar dicha prueba, la suerte del recurso hubiera sido otra, pues la demanda original versa sobre una partición de bienes de una supuesta comunidad fomentada en una unión consensual.

9) En cuanto a lo que ahora se alega la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que lo relativo a la licencia y el certificado médico mencionado por la recurrente no fue objeto de la litis, pues solo estaba apoderada para el conocimiento del recurso contra la decisión civil núm. 156-2017-SSEN-0033, de fecha 3 de marzo de 2017.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes.

11) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a confirmar la inadmisibilidad por plazo prefijado declarada en la sentencia de primera instancia, por lo que no

examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni de los documentos, por lo que, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante. Que al no quedar ningún aspecto por responder se impone el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 20 de la ley 845 del 1978; y 93 de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paula Verquis Turbides de la Cruz, contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00258 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Henry Darío Peralta Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0789

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carmen Idelisis Espinal Viña. |
| Abogado: | Prospero Antonio Peralta Zapata. |
| Recurridos: | Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. y Maura Batista Brito. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Idelisis Espinal Viña; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. y Maura Batista Brito, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00076, dictada en fecha 7 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: DECLARA que con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora, CARMEN IDELISIS ESPINAL VIÑAS, contra la sentencia civil No. 366-10-02810, de fecha 29 de Noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, NO HA LUGAR A ESTATUIR, por ser cosa juzgada por el tribunal y COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 3635-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto de la parte recurrida; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 7 de junio de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Idelisis Espinal Viña como parte recurrente; y como parte recurrida Banco

de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. y Maura Batista Brito. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la correcurrida Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. contra la recurrente y el señor Apolinar Antonio Taveras, donde se declaró adjudicataria a la correcurrida Maura Batista Brito, mediante sentencia núm. 366-10-02810, de fecha 29 de noviembre de 2010. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró no lugar a estatuir por cosa juzgada, mediante sentencia núm. 1497-2018-SEN-00076, de fecha 7 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y el artículo 1351 del Código Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En la especie se trata, del recurso de apelación interpuesto por la señora, CARMEN IDELISIS ESPINAL VIÑAS, contra la sentencia civil No. 366-10-02810, de fecha 29 de Noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, en provecho de la señora, MAURA BATISTA BRITO y al BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADEMI, S. A., cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; Conforme a los documentos que se describen con respecto al presente recurso de apelación, este tribunal estatuyó y se pronunció sobre el mismo, mediante la sentencia civil No. 00211/2012, de fecha 28 de Junio del 2012, habiendo sido reintroducido por la misma parte recurrente, y contra la misma parte recurrida, mediante acto No. 99/2017, del 17 de Agosto del 2017, y que se describe anteriormente; Que no obstante invocando la situación que se describe, las partes recurridas solicitan la

cancelación del rol, pero este tribunal habiendo determinado que con respecto al mismo es cosa juzgada, teniendo como consecuencia su desapoderamiento definitivo lo que procede es declara que no ha

lugar a estatuir, que procede notificar alguacil para la notificación de esta sentencia”.

4) En su tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer lugar por la solución adoptada, la parte recurrente expone que la alzada le violó su derecho de defensa al no haber sido citada para concluir, comprobándose también que no se sabe a ciencia cierta qué día, mes y año concluyeron los abogados de la parte recurrida; que las partes no fueron convocadas para concluir.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el proceso se conoció en una única audiencia de fecha 7 de marzo 2018, donde la parte recurrida concluyó y la alzada procedió a fallar como lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto. Por otro lado, se verifica que la parte hoy recurrente no asistió a dicha audiencia por ante la corte *a qua* a sustentar su recurso de apelación, sin embargo, ante la ausencia, la alzada no verificó si éste había sido citado correctamente, ni siquiera hace mención de algún acto producido de avenir o llamamiento de audiencia.

6) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la actual recurrente, pues procedió a ponderar y conocer el fondo de su apoderamiento, sin comprobar que las partes estuvieran debidamente citadas. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en el medio examinado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación, con todos sus efectos, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

8) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00076, dictada en fecha 7 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0790

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, del 9 de marzo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Manuel Encarnación. |
| Abogado: | Ryan Andújar Peña. |
| Recurrido: | Udo Hass. |
| Abogadas: | Agne Berenice Contreras Valenzuela y Rosa Fígaro. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ryan Andújar Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Udo Hass, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Rosa Fígaro, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00159, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación Principal que ha; sido interpuesto por el señor Jeremías Rosa Rosario en contra la sentencia marcada con el no. 013-2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Samaná, el día 10 de julio del año 2015, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Rechaza el Recurso de Apelación Incidental que ha sido interpuesto por el señor José Manuel Encarnación de los Santos en contra la sentencia marcada con el no. 013-2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Samaná, el día 10 de julio del año 2015, conforme los motivos expuestos por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Manuel Encarnación parte recurrente; y como parte recurrida Udo Hass. Este

litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquileres, desalojo y cobro interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida y en consecuencia ordenado el desalojo del inmueble por el Juzgado de Paz en virtud de la sentencia civil núm. 013-2015, de fecha 10 de julio de 2015, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 540-2018-SSEN-00159, de fecha 9 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es inadmisibles por extemporáneo por haber sido depositado fuera del plazo establecido por ley; y 2) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) En atención al legajo de piezas que conforman este expediente, se encuentra depositado el acto núm. 300/2018, de fecha 26 de

abril de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro King W., ordinario del Juzgado de Instrucción de Samaná, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del hoy recurrido, quien en dicho acto actúa en representación de Jeremías Rosa Rosario, en la calle María Trinidad Sánchez, municipio de Samaná, notificado a la persona del recurrente.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de abril de 2018, en el referido municipio de Samaná, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, aumentado en razón de la distancia por 6 días adicionales, vencía el lunes 4 de junio de 2018, y el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 29 de mayo de 2018; es decir, esto es, dentro del plazo establecido en la ley, razón por la que se desestima el incidente ponderado, por lo que procederemos con el conocimiento del recurso que nos ocupa.

6) En atención al segundo medio de inadmisión, se precisa indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único Medio: Falsa y errónea valoración de los medios de prueba".

8) En cuanto al punto que impugnan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que la parte recurrente incidental niega la existencia de una relación de inquilinato, en tal sentido aportó: b) Original de sentencia civil No. 00316-2015, de fecha 20/10/2015, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Sobre la presente prueba, la parte recurrente

incidental alega que el mismo no estaba en calidad de inquilino en los locales del recurrente principal, sino como consecuencia de haber ejecutado sobre dichos locales un proceso de cobro de acreencias a la esposa del apoderado, en virtud de un pagaré notarial en el que fueron dados en garantía supuestamente los dos locales comerciales cuyos cobros de alquiler son solicitados. Que al observar el legajo de pruebas aportado al proceso, no se percibe la existencia del pagaré notarial alegado, en virtud del cual se declaró mediante sentencia al recurrente incidental adjudicatario de un local comercial y en qué calidad aparece la señora Reina Margarita Jiménez Had. Que si bien es cierto, fue depositada la presente sentencia como un medio para demostrar la inexistencia de una relación de inquilinato, el hecho de que la misma mencione medios de prueba, no exonera que el recurrente deba depositar ante este tribunal los medios de prueba que entienda pertinentes con el fin de esclarecer los hechos al tribunal, máxime cuando fuimos apoderados de otro proceso diferente; (...) el tribunal en este sentido, de manera sintetizada ha podido interpretar lo siguiente: 1) que no alquiló nunca un local comercial; 2) que hizo un negocio con la señora Margot; 3) que la señora Margot es llamada Margarita y es la esposa de Hudo Hass; 4) que la señora Margot recibió una suma de dinero de manos del señor José Manuel Encamación de los Santos en calidad de préstamo, poniendo la señora Margot en garantía un local comercial y el señor José Manuel Encamación construyó otro local al lado del mismo; 5) que los señores Margot y Hudo recibió el dinero para pagar los "honorarios" de título pero que no tiene prueba; 6) que ante la falta de pago de la señora Margot el señor José Manuel Encamación tuvo que ejecutar para no perder el dinero; 7) que los señores Hugo y Margarita son los dueños de la La Plazita, plaza comercial donde el señor José Manuel Encarnación tiene un local comercial; 8) que el señor José Manuel Encamación desconoce la calidad del señor Hudo Hass. Que la parte Recurrente incidental negó mediante declaración la existencia de la relación de inquilinato, alegando que el mismo dispensó sumas de dinero en manos de la esposa del apoderado y del apoderado del recurrente principal en condición de préstamo, sin embargo, el recurrente incidental no aportó ningún medio de prueba tendente a demostrar al tribunal que concertó negociaciones de préstamos, y que de ella nació una obligación que le permitió embargar un local comercial como

consecuencia del incumplimiento. Que ninguno de los alegatos del recurso incidental fueron demostrados mediante prueba, ni ha podido desvirtuar la condición de inquilino ni desestimar la sentencia que pesa en su contra; (...) que habiendo el recurrente principal demostrado la existencia del contrato y por vía de consecuencia la obligación del inquilino de efectuar el pago por concepto de alquiler desde la fecha de nacimiento del contrato, de ahí que el juez de primer grado actuó conforme a la ley. Que el recurrente incidental no aportó los elementos de prueba que permitan negar la existencia de la relación de inquilinato alegada, por lo que, al demostrar por medios de prueba la existencia de dicha relación, se produce una inversión en la carga de la prueba y le corresponde al inquilino actual recurrente aportar la prueba que lo libera de su obligación o prueba la inexistencia del alquiler. Esto así, por mandato de la parte in fine del 1315 del Código Civil, sin que el recurrente incidental haya aportado medio de prueba escrito alguno por ante este tribunal que demuestre que el mismo prestó sumas de dinero a las personas con calidad para poner en garantía los locales comerciales y que fruto del incumplimiento son ocupados y ejecutados los inmuebles. En este orden, la parte recurrente incidental no aportó la prueba que lo libera de su obligación de pagar las sumas determinadas por el tribunal de primer grado; (...) que el recurrente principal no probó que el inquilino debía sumas mayores a las determinadas fruto de los meses de mayo y junio, toda vez que no aportó los medios de prueba pertinentes que sustenten tales pretensiones. El recurrente incidental no ha efectuado ninguna de las acciones que lo libera de su obligación de pago y tampoco ha demostrado que haya prestado sumas de dinero al recurrente principal, que pretendía desvirtuar la relación de inquilinato alegada por la parte recurrente principal”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada establece erróneamente que la parte demandante debió depositar el pagaré notarial por el cual obtuvo la sentencia de adjudicación sobre el embargo inmobiliario del cual se le pretende despojar por un desalojo, simulando que lo ocupa por concepto de alquiler; que el actual recurrente es el propietario del inmueble por resultar adjudicatario de un procedimiento de embargo inmobiliario; que la alzada, lo que pone en duda es la sentencia de adjudicación, la cual únicamente puede ser atacada a través

de los recursos correspondientes y los mismos no fueron interpuestos por las partes, ni siquiera la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que la referida sentencia se basta por sí misma; que las partes no han suscrito contrato de alquiler alguno.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que el recurrente indica que el inmueble es de su propiedad, sin embargo, tal y como estableció el tribunal, todo el que alega un hecho debe probarlo, pues el recurrente no ha depositado ante ninguna jurisdicción algún documento mediante el cual se verifique que es propietario del inmueble objeto de litigio, ni alguna sentencia o decisión judicial que indica que ese inmueble le fue adjudicado; que si bien sostiene el procedimiento de embargo en base a un pagaré que no ha depositado, tampoco ha demostrado el vínculo entre dicho documento y la cuestión relativa a que no es inquilino.

11) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

12) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fueron sometidas varias pruebas al debate, desde informativos testimoniales, comparencias de las partes, el depósito del alegado contrato verbal y a su vez, una sentencia de adjudicación dictada por ese mismo tribunal, mediante la cual el actual recurrente, busca probar sus pretensiones y edificar al tribunal y reforzar su testimonio sobre la situación que acontece con relación al inmueble; pues en virtud de un pagaré que firmó la esposa del actual recurrido, le fue adjudicado el inmueble que hoy se debate por el alegado contrato de alquiler que indica el recurrido sostiene con el recurrente, quien, a su vez, ha indicado durante las instancias de fondo, que por motivo de la deuda, es que le dan paso a

la utilización de aquellos locales comerciales, no constituyendo esto, un contrato de alquiler.

13) En ese sentido, para descartar la prueba presentada por el hoy recurrente contra la pretensión del demandante original, la alzada procedió a indicar que si bien es cierto que se verifica la existencia de una sentencia de adjudicación, el pagaré notarial en base al cual fue ejecutado el inmueble en cuestión, no le fue depositado como parte del inventario de pruebas, por lo que en ese sentido y al constituir la adjudicación un proceso particular, no le era posible examinar ni acoger la prueba presentada.

14) Sin embargo, es preciso indicar que la sentencia se basta a sí misma y hace fe de sus enunciaciones, las cuales no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, contexto a partir del cual se desprende que el tribunal no podía alegar el desconocimiento del referido pagaré, pues fue el título ejecutivo utilizado para trabar el embargo, máxime cuando se verifica que la parte hoy recurrida no presentó prueba en contrario que demostrare que no se encontraba dicho tribunal frente a una sentencia definitiva o que existiera algún proceso o recurso en curso que impugnare la decisión aportada o su veracidad.

15) Cabe señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

16) De esta forma, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente,

máxime en el caso de verificarse una sentencia definitiva; especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, por lo que ciertamente, incurrió en una inversión injustificada de las reglas de la carga probatoria. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00159, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0791

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 3 de octubre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Realdile Abreu. |
| Abogado: | Julio Antonio Aquino Jiménez. |
| Recurrido: | José Hipólito Pérez de Jesús. |
| Abogado: | José Agustín Salazar. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Realdile Abreu; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Hipólito Pérez de Jesús; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Salazar, cuyas generales constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00678, dictada en fecha 3 de octubre de 2018, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo José Hipólito Pérez de Jesús, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de tres millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$3,550,000.00), en perjuicio del embargado, señor Realdile Abreu; Segundo: Ordena el desalojo de la (sic) embargado señor Realdile Abreu, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Ordena al Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Política Dominicana y el numeral 3 del artículo 51 de la ley No. 140-155 sobre el Notariado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Realdile Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida José Hipólito Pérez de Jesús. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por el hoy recurrido contra la parte recurrente, en que resultó adjudicatario la parte persiguierte mediante sentencia núm. 135-2018-SCON-00678, de fecha 3 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de la sentencia impugnada certificada.

3) Respecto a la causa de inadmisibilidad sustentada en la falta de depósito de la sentencia certificada, el párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 dispone que el memorial de casación “deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”. Empero, del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que, al momento de este colegiado fallar se encuentra depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y proceder al examen del recurso de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Proceso desleal; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental establecido en el artículo 69 y 73 de la Constitución dominicana, violación al sagrado de derecho de defensa y al debido proceso”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte persigiente aportó al proceso los siguientes elementos probatorios: a) Original de la certificación de Estado Jurídico de inmueble de fecha 27 del mes de agosto del año 2018, emitida por el Registro de título (*sic*) de San Francisco de Macorís; b) Original de acto marcado con el número 1425/2018 de fecha 06 del mes de agosto del año 2018, contentivo al mandamiento de pago; c) Original de acto marcado con el número 1660/2018 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2018, contentivo a la fijación de edicto; d) Original de acto marcado con el número 1661/2018 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2018, contentivo de notificación de aviso de venta en pública subasta; e) Original del periódico la Información de fecha 06 del mes de septiembre del año 2018; f) Original de la certificación de registro de acreedor emitido por el registro (*sic*) de Título de San Francisco de Macorís (...) Que esta Jurisdicción se aseguró de garantizar en la presente instancia los derechos fundamentales de las partes, en el sentido de haber sido juzgadas luego de ser emplazadas y oídas libremente, con total observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en virtud a las disposiciones de la Constitución Dominicana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (...) Que mediante los actos marcados con los números 1660/2018 y 1661/2018 ambos de fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la fijación de edicto y notificación del aviso de la venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones, en virtud de la ley 189-11 (...) que habiendo corroborado el Tribunal que los actos de procedimiento han cumplido con los requisitos de ley en tiempo y forma procede declarar la validez del presente procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicar el inmueble de que se trata al persigiente por no existir licitador interesado”.

6) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que el proceso de embargo fue llevado de manera desleal, desconsiderada,

de mala fe y a espaldas de la señora Realdile Abreu, lo que provocó la violación al derecho de ser oída, objetar las pruebas y la asistencia de un abogado con el fin de postular y garantizar un juicio digno; que no existe, hasta la fecha, constancia de acto de alguacil de notificación o citación, que fuese realizado por el recurrido en calidad de acreedor; que este último se aprovechó de acuerdos entre las partes para llevar un proceso a espaldas de la recurrente, con la única intención de adjudicarse el bien, violando el derecho de informar todo lo que ocurriese en el proceso llevado en su contra.

7) Contra dicho alegato, la parte recurrida afirma que de la pág. 2 de la sentencia impugnada se verifica el depósito de los elementos de pruebas, y se hace mención del acto núm. 1661-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, el cual contiene la notificación del aviso de venta y citación para la misma, con lo que se garantizó del derecho de defensa de la recurrente.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada enumeró y ponderó los documentos generados en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en contra de la hoy recurrente.

9) Por lo que, y contrario a lo expuesto por la recurrente, de las motivaciones de la alzada se comprueba que sí se produjeron los actos de notificación y citación a la hoy recurrente para concurrir ante el juez del embargo. Es así, que la corte *a qua* motivó lo siguiente: *por acto número 1425/2018 de fecha 06 del mes de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de mandamiento de pago (...) Que en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el persiguiendo depositó por ante este Tribunal el pliego de condiciones a los fines de llegar a la venta pública subasta con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 perseguida contra los embargados, fijándose la fecha para proceder a dicha venta para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana y cuyo contenido dice textualmente lo siguiente (...) Que mediante los actos marcados con los números 1660/2018 y 1661/2018 ambos de fecha 10 del mes*

de septiembre del año dos mil dieciocho 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contenido de la fijación de edicto y notificación del aviso de la venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones (...)"; además, ponderó como pruebas el original de la certificación de Estado Jurídico del inmueble, original del periódico y el original de la certificación de registro de acreedor.

10) En concreto, la alzada concluyó que se habían cumplido con los requisitos de ley, por lo que procedió a la venta en pública subasta sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el medio analizado.

11) En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que no le fue protegido su derecho de defensa, que se encuentra ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, transcribe los arts. 39, 68 y 69 de la Constitución, art. 133 del Código de Procedimiento Civil, arts. 40 y 41 de la Ley 834 de 1978.

12) Contra dicho medio, la parte recurrida establece que el medio debe ser rechazado por no haberlo desarrollado, ya que la recurrente no explica en qué forma le fue violado su derecho de defensa.

13) Se comprueba de la lectura del presente medio de casación, que el hoy recurrente se ha limitado a transcribir textualmente disposiciones legales, sin desarrollar y exponer en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en tales textos legales, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias; por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios de casación así presentados, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Realdile Abreu, contra la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00678, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Realdile Abreu, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Salazar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0792

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luz María Ramírez Silvestre. |
| Abogado: | Francis Alberto Núñez Sánchez. |
| Recurrida: | Elba Luisa Rivera Marte. |
| Abogado: | Rafael Mariano Carrión. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Ramírez Silvestre; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Alberto Núñez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elba Luisa Rivera Marte; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Mariano Carrión, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00890, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoada por Luz María Ramírez Silvestre en contra de Elba Luisa Rivera Martes, mediante el acto Núm. 635/2016, de fecha 07/09/2016, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 342-16-SCVI-00101, de fecha 08 de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a Luz María Ramírez Silvestre al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Tomas Ramos Silvestre, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luz María Ramírez Silvestre, como parte recurrente; y como parte recurrida Elba Luisa Rivera Marte. Este litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juez de Paz mediante sentencia núm. 342-16-SCVI-00101, de fecha 8 de agosto de 2016. Este fallo fue apelado ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 339-2018-SEEN-00890, de fecha 15 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control¹.

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción

alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

4) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El tribunal a quo en la motivación de la sentencia recurrida manifestó d) en ese orden, conforme ha sido apreciado por este tribunal, la inquilina adeuda a la parte demandante la suma de cuatrocientos veintitrés mil pesos (RD\$423,500.00), por concepto de 77 mensualidades correspondientes a los meses de noviembre del 2009 hasta marzo del 2016, a razón de RD\$5,500.00 pesos mensuales y los meses vencidos a partir de la demanda hasta la ejecución de esta decisión; e) que la parte demandante, señora Elba Luisa Rivera marte, intimó a la señora Luz María Ramírez silvestre, para que en el plazo de un día franco, le pagara los alquileres vencidos, la cual reiteró en el acto introductivo de la demanda; Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo incoada por Elba Luisa Rivera Marte en contra de Luz María Ramírez Silvestre, en esa tesitura se ha demostrado que ciertamente la recurrente ha incumplido en el pago de los alquileres, en virtud de la certificación emitida por el Banco Agrícola. En ese mismo sentido, al instruir el presente proceso, la parte recurrente no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que cumplió con los meses adeudados a la hoy recurrida, o al menos que adeuda una suma menor a lo establecido en la sentencia recurrida; Según los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 de 1959, para poder liberarse de la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres, el inquilino debe poner a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada más los gastos adeudados hasta el día de la audiencia. No es válida la oferta que no incluye los gastos. SCJ, 1.a Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 198, B.J I215; En ese escenario procesal, convine argumentar que al ponderar los motivos contenido en la sentencia recurrida, la misma realiza una sustanciación del proceso que nos lleva a la confirmación en todas sus partes de los términos y a la decisión final que el tribunal a quo emitió, bajo el fundamento de que el embargo fue realizado

respetando el proceso establecido en nuestra normativa procesal, bajo los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva”.

5) En un primer aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada es violatoria al derecho de la recurrente, así como contradictoria de los hechos y aplicación errónea del derecho, pues afirma que por ante el Juez de Paz fue condenada en defecto, por lo que no pudo aportar los elementos de juicio que permitieran establecer que la deuda reclamada no es por el monto requerido; que la parte recurrente no pretende desconocer el compromiso monetario, sino poder aportar los elementos que le permitirán establecer que no es inquilina desde la fecha que indica la demanda, siendo aclarado ese aspecto, procederá a pagar; que tal como se comprueba del acto núm. 35-2014, de fecha 20 de enero de 2014, la hoy recurrida notificó al señor Santos Pérez Santana una intimación de pago con respecto al inmueble, el cual estaba siendo ocupado para ese entonces por dicho señor, por lo que no es posible que lo estuviere ocupando también la hoy recurrente; además, del acto núm. 29-10 de fecha 3 de febrero de 2010, se comprueba que el Banco Central le notificó también al señor Santos Pérez que éste resultó adjudicatario del inmueble en cuestión mediante sentencia núm. 866-09, de fecha 22 de octubre de 20009; que en esas atenciones, la sentencia rendida bajo esos términos, imponiendo el pago de una suma equivocada, y por demás violatoria a los derechos de las partes, debe ser revisada por el tribunal de alzada y en consecuencia modificada en cuanto al tiempo del contrato, así como en cuanto al monto en el dispositivo segundo de la sentencia.

6) Continúa exponiendo, en un segundo aspecto de su recurso de casación, que el tribunal *a quo* no examinó los elementos de pruebas aportados por el recurrente, tal como se comprueba en el considerando 7, y los excluye, motivado en el hecho de que los mismos fueron depositados en plazo distinto al otorgado por el tribunal; que el plazo para la comunicación de documentos es conminatorio y no perentorio, por lo que estando abiertos los debates, dichos documentos debieron ser ponderados. Afirma que siendo así las cosas, la sentencia rendida es contraria a los hechos y al derecho, por lo que además de confirmar la sentencia recurrida en apelación, ha desnaturalizado el criterio de la Ley 834 de 1978 en cuanto a la comunicación de piezas se refiere, así

como con relación al plazo para el cumplimiento de la misma, por lo que no solo no ha examinado las pruebas y el orden en que las mismas debieron ser apreciadas, sino que ciega la oportunidad a la recurrente de probar los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

7) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que los documentos a que se refiere la parte recurrente que debió acoger el tribunal son el acto núm. 35-2014 y el acto núm. 20-10; que con respecto al primero, no guarda ninguna relación entre la recurrente y el señor Santo Pérez Santana, en razón de que no se refiere al mismo inmueble, objeto del proceso, y con relación al segundo, la oposición buscaba que los inquilinos no siguieran pagando a la propietaria, hasta tanto esta cerrase las negociaciones con el Banco Central, para recuperar el inmueble, situación que se comprobó con el acto núm. 436-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, cuando el Banco Central notifica a los inquilinos podían pagar ya a la hoy recurrente los valores correspondientes a la propietaria recurrida. Afirma que la sentencia impugnada fue dictada con apego a la ley, el debido proceso y el derecho, sin que se advierta ningún tipo de violación, por lo que el recurso debe ser rechazado.

8) Los medios así planteados, se verifica, con respecto a su primer aspecto, que la recurrente hace referencia a la decisión de primer grado, donde no le permitieron discutir el monto adeudado, ya que se acogió un defecto en su contra, y que se debe variar el numeral 2 del dispositivo de la decisión otorgada por el Juez de Paz.

9) Por otro lado, en su segundo aspecto, hace referencia que le excluyeron sus pruebas, por haber sido depositadas fuera del plazo de la medida de comunicación, por lo que no fueron ponderadas contrario a los hechos y el derecho.

10) Se impone advertir que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante,

por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues en primer lugar hacen referencia a la situación suscitada ante el Juez de Paz y los hechos y pruebas que debió ponderar ante el defecto, y en segundo lugar hace referencia a la exclusión de los documentos depositados, sin embargo, de la sentencia impugnada no se verifica que el juez *a quo* haya dado alguna motivación con respecto a la exclusión de pruebas por violación al plazo de la comunicación de documentos; que en tales circunstancias los argumentos analizados devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por el tribunal *a quo* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los aspectos del recurso de casación son inadmisibles, procediendo, en consecuencia, con el rechazo de la presente acción.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Ramírez Silvestre, contra la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00890, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luz María Ramírez Silvestre, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Mariano Carrión, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0793

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Qiaoding Xie de Perez. |
| Abogado: | Juan Carlos Sánchez Rosario. |
| Recurridos: | José Juan Rivera Pérez y compartes. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie de Perez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida José Juan Rivera Pérez, Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00325, dictada en fecha 10 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad parcial del recurso de apelación incoado por la señora QIAODING XIE DE PEREZ, mediante acto núm. 715/2014 bis fechados 9 de junio 2014, contra la sentencia civil núm. 00285-2014, dictada en fecha 06 de marzo del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, AURELIO MORETA VALENZUELA y JOSÉ JUAN RIVERA PÉREZ, por falta de comparecer; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora QÍADODING XIE DE PEREZ, mediante actos números 715/2014 bis de fecha 09 y 10 de junio de 2014, respectivamente, instrumentados y notificados' por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, contra la sentencia civil núm. 00285-2014, dictada en fecha 06 de marzo del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Oeste, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos más arriba. CUARTO: COMISIONA al Ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Corte, la notificación de la presente sentencia".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00783/2022, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de

septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Qiaoding Xie de Perez, parte recurrente; y José Juan Rivera Pérez, Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que respecto a los co-recurridos Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez declaró la nulidad del acta de apelación y rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00325de fecha 10 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Exceso de poder, violación a la ley e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Violación al art. 37 de la ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley, falta de valoración de las pruebas, errónea motivación y violación al art. 141 del código de procedimiento civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que de los actos contentivos del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia que respecto de los cointimados EUGENIO VALDEZ PINEDA y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, el ministerial actuante, Juan

Rodríguez Cepeda, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no observó correctamente las reglas establecidas para la notificación de los actos a domicilio desconocido, toda vez que el emplazamiento no fue cursado en el despacho del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, que es quien representa el ministerio público por ante esa jurisdicción, sino en la Procuraduría Fiscal del indicado Distrito Judicial de Santo Domingo; que la inobservancia en cuestión, unida a la ausencia precisamente de los co-apelados EUGENIO VALDEZ PINEDA y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, hacen presumir que el acto del recurso de fecha 10 de junio de 2014 no llegó a su destino ni cumplió su cometido; que como nulo que es, así debe pronunciarse de oficio en tutela del debido proceso y en particular del derecho de defensa de esas partes; que respecto a los señores AURELIO MORETA VALENZUELA y JOSE JUAN RIVERA PEREZ, partes recurridas, los cuales no comparecieron, se advierte que mediante actos números 715/bis de fecha 09 y 10 de julio de 2014, respectivamente, contentivo de recurso de apelación que nos ocupa fueron debidamente notificados, pero no obstante a esto, también se le curso el acto núm. 200-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, contentivo de notificación de sentencia de casación con envío y citación, por lo que fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia de fecha 09 de octubre de 2018, celebrada por esta alzada, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en por falta de comparecer, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de estatuir sobre su decisión, establece que les fue violado el derecho de defensa a los co-recurridos Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, declarando de oficio la nulidad parcial del acto introductivo de apelación marcado con núm. 715/2014 bis fechado 9 de junio de 2014, obviando que dicho acto estaba dirigido a la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por lo que la alzada no tenía facultad para estatuir sobre un acto de "emplazamiento que no le fue sometido en su jurisdicción", por lo que incurrió en un exceso de poder.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que el apoderamiento de la corte *a qua* vino dado a consecuencia de una sentencia de esta corte de casación que ordenó el envío ante dicha alzada para que a su vez conociera íntegramente el recurso de apelación contra la decisión objeto de casación, por lo que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente no se violentó en ningún modo el principio de jurisdiccionalidad, pues la alzada se encontraba conociendo un proceso dentro de los límites de su apoderamiento y como tribunal competente para conocer del mismo.

6) Por consiguiente, así las cosas, como es de derecho, una vez ordenado el envío correspondía a la parte que ha obtenido la casación, bajo el régimen de la Ley 3726 de 1953, cumplir con dos formalidades: 1º notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; y 2º llamarla ante el tribunal de envío o de reenvío para discutir la causa. Estas dos formalidades pueden ser cumplidas mediante actos separados o acumularse en un solo acto, tal y como ocurrió en la especie.

7) En ese sentido, del estudio del acto núm. 715 BIS/2014, de fecha 10 de junio de 2014 instrumentado por Juan Rodríguez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contenido de notificación de sentencia y acto de emplazamiento, la corte *a qua* determinó que respecto de los cointimados Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, no existía una notificación válida, en razón de que el ministerial inobservó las reglas establecidas en el art. 69 numeral 7 del Código Civil en lo que respecta al procedimiento para la notificación de los actos a domicilio desconocido, toda vez que el emplazamiento no fue cursado en el despacho del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, que es quien representa el ministerio público por ante esa jurisdicción, sino en la Procuraduría Fiscal del indicado Distrito Judicial, razón por la que la corte *a qua* procedió a declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento.

8) Sin embargo, si bien es cierto que la notificación debió realizarse ante el Procurador General de la Corte de Apelación y no así ante

el Procurador Fiscal por no corresponder con el grado de la instancia de que se trata, la alzada erró al establecer que era ante el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando el tribunal competente para conocer de dicho recurso era la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la notificación debió realizarse al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fijarse en la puerta principal del tribunal de la referida jurisdicción.

9) En consecuencia, es evidente que el acto de emplazamiento en parte era nulo, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

10) Respecto al segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, donde alega que la corte desconoció que, si bien es cierto que las disposiciones de los arts. 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 25 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la obligación de aportar la prueba de agravio.

11) En tal sentido, la alzada precisó que el referido defecto en la notificación hizo que el acto no llegara a su destino ni cumpliera con su cometido, violentando así el derecho de defensa de los recurridos Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, quienes no comparecieron para el conocimiento de la causa; que es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza

cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Es por ello, que en esos casos el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión que en el caso en concreto resulta de la labor de análisis de los actos de procedimientos que corresponde a los jueces; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

12) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación, sin antes analizar y ponderar las pruebas y argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente, violación a los principios de sana crítica y la máxima de experiencia.

13) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso occurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie de Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00325, dictada en fecha 10 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0794

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Antonio Ventura. |
| Abogados: | Rafael Herasme Luciano y Apolinar Rodríguez. |
| Recurrido: | Eduviges Castillo. |
| Abogado: | Víctor Manuel Moquete Peguero. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ventura; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael

Herasme Luciano y Apolinar Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduviges Castillo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Moquete Peguero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora EDUVIGES CASTILLO MARTE en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SSEN-00342 de fecha 16 de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora EDUVIGES CASTILLO MARTE en contra del señor LUIS ANTONIO VENTURA, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que pudieran haber sido fomentados durante el vínculo matrimonial que unió a dichos señores, disuelto por efecto de divorcio; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Provincia Santo Domingo, a fin de esta proceda de conformidad con la ley; QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. VICTOR MANUEL MOQUETE PEGUERO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 27 de enero de 2023, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Antonio Ventura, como parte recurrente; y como parte recurrida Eduviges Castillo. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1445-2019-SEEN-00342, de fecha 16 de abril de 2019. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda primigenia y designó al juez comisario para las operaciones de partición, mediante sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00410, de fecha 14 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho".

3) En cuanto a los puntos que impugnan el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de lo expuesto, lo primero que debe señalarse es que si bien se ha constatado que la señora EDUVIGES CASTILLO MARTE interpuso su primera demanda en partición sin haber estado provista del Acta de Divorcio que permitiera tener como un hecho probado la disolución de su matrimonio con el señor LUIS ANTONIO VENTURA, que permitiera que pudiesen haber sido acogidas sus pretensiones en justicia, lo cierto es que tal omisión no debió ser objeto del rechazo de su demanda, sino de la declaratoria de inadmisibilidad de la misma, sin embargo, en uno u otro caso, no fue conocido el fondo de la demanda ni decidido mediante sentencia alguna, por cuanto la primera se limitó al rechazo por ausencia de elementos probatorios que justificasen la acción litigiosa en cuestión; Que por tal motivo, es el criterio de esta alzada que la decisión objeto del recurso de apelación cuyo conocimiento ahora nos compete fue dictada en base a una apreciación errónea de los hechos, y una indebida valoración de las pruebas sometidas al escrutinio del juzgador, en el entendido de que el planteamiento de declaratoria de inadmisibilidad de tal demanda, propuesto por el entonces demandado, debió ser rechazado, precisamente por lo que aquí está siendo expuesto, esto es, por no existir realmente cosa juzgada al no haber sido decidido mediante sentencia alguna, el fondo de la demanda, debido a que un rechazo de demanda por ausencia de elementos probatorios que la justifiquen no conlleva conocimiento real del fondo de las pretensiones del accionante, lo que podríamos equiparar a una sentencia que pronuncia el descargo a favor del demandante, donde no ha sido conocida la verdadera naturaleza de la demanda, que fue lo que ocurrió en la primera sentencia, y que debió ser advertido por el juez apoderado de la segunda demanda; Que visto lo anterior y habida constatación de que la sentencia apelada fue dictada en base a motivaciones carentes de base legal, y tras una errónea apreciación de los elementos sometidos a la ponderación del juez de primer grado, el recurso de apelación interpuesto por la señora EDUVIGES CASTILLO MARTE deberá ser acogido en este primer punto, disponiéndose la revocación de la sentencia atacada, lo que conlleva el conocimiento de la demanda como fue planteada en primer grado, a los fines de la determinación o no de su alegada procedencia, esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de que se trata”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada no valoró de manera correcta los hechos y el derecho de la causa, ya que dio por entendido que el proceso de partición original no se había conocido, cuando se demostró por la documentación procesal que formaron el expediente que la referida demanda había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada, de manera errónea, entendió que la decisión de primer grado no se había discutido y valorado el fondo, lo que es una desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho, ya que las reglas procesales establecen que la cosa juzgada es una falta de derecho para actuar en justicia y debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la demanda; que la decisión impugnada está basada sobre motivos y contextos ilegales injustificables.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la alzada revocó la decisión de primer grado, en aplicación del art. 68 de la Constitución; que la corte *a qua* no incurrió en violación al art. 69 de la Constitución, ya que hizo una correcta interpretación de la norma, basándose en el derecho constitucional de la recurrida y sobre todo que no se había conocido el fondo del proceso de partición, sino que había sido suspendido hasta tanto se obtuviera una sentencia definitiva como en la especie; que la recurrida transcribe los arts. 815, 822, 1401, 1402 del Código Civil.

6) El art. 1351 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

7) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

8) En el presente caso, la corte *a qua* revocó la decisión apelada que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida, al considerar que *lo primero que debe señalarse es que si bien es constatado que la señora EDUVIGIS CASTILLO MARTE interpuso su primera demanda en partición sin haber estado provista del Acta de Divorcio que permitiera tener como hecho probado la disolución de su matrimonio (...) lo cierto es que tal omisión no debió ser objeto del rechazo de su demanda, sino de la declaratoria de inadmisibilidad (...) es el criterio de esta alzada que la decisión objeto del recurso de apelación cuyo conocimiento ahora nos compete fue dictada en base a una apreciación errónea de los hechos (...) que el planteamiento de declaratoria de inadmisibilidad de tal demanda, propuesto por el entonces demandado, debió ser rechazado, precisamente por lo que aquí está siendo expuesto, esto es, por no existir realmente cosa juzgada al no haber sido decidido mediante sentencia alguna, el fondo de la demanda, debido a que un rechazo de demanda por ausencia de elementos probatorios que la justifiquen no conlleva conocimiento real del fondo de las pretensiones del accionante.*

9) En el fallo criticado se advierte que la corte hizo constar, en resumen, que no procedía el medio de inadmisión por cosa juzgada solicitado, ya que la primera acción en partición, cursada por la misma demandante original, hoy recurrida, el juez entonces apoderado rechazó la acción por no haberse aportado el acta de divorcio de las partes; que la sentencia núm. 1445-2017-SEN-00124, de fecha 11 de septiembre de 2017, ponderada por la alzada y que consta aportada ante esta Sala, en efecto, rechazó esa otra demanda en partición por no aportarse dicha acta, sin que haya sido recurrida en apelación, tal como se comprueba de la certificación de fecha 14 de diciembre de 2017.

10) En el sentido anterior, el razonamiento de la corte resulta correcto, ya que si bien el rechazo de una acción, en principio, supone el cierre para que se interponga una nueva, sin embargo, en la especie hay que observar que la sentencia que se emitió en ocasión de la primera demanda en partición, se rechazó por la carencia de un documento fundamental, como lo es el acta de divorcio entre las partes, que en todo caso, cabe resaltar, su no aportación genera más que un rechazo una inadmisión de la acción, tal como expuso la alzada, pues

dicha pieza regula un mandato de admisibilidad, dado que la partición se abre con el pronunciamiento del divorcio.

11) De manera que, en este caso se observa que la alzada no incurrió en ningún vicio al fallar como lo hizo, pues aunque se comprobó la existencia de una demanda sobre el mismo objeto previa al presente proceso, sin embargo, no habiéndose contestado el asunto sometido, que lo es la procedencia o no de la partición como tal, que no ha sido objeto de valoración, evidentemente, cabría la posibilidad de que la parte accionante tenga la prerrogativa de perseguir nuevamente el derecho alegado bajo las reglas y directrices que establece la ley, pues lo contrario sería dejar unos derechos en un abismo jurídico que debe ser definido, por consecuencia, en este caso, no se materializa la figura de la cosa juzgada como estableció la alzada, por lo que procede rechazar el medio analizado y por consiguiente el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ventura, contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00410, dictada en fecha 14 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0795

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 2 de julio de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Radaisi Argentina Peguero Soto. |
| Abogado: | Juan Aybar. |
| Recurrido: | Dionicio Alberto Lachapell. |
| Abogado: | Félix Alberto Espinola Jerez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radaisi Argentina Peguero Soto; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Juan Aybar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio Alberto Lachapell; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Alberto Espinola Jerez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00336, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Radaisi A. Peguero Soto, contra de la sentencia civil núm. 0258-2017-ECIV-00014, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, y del señor Dionicio Alberto Lachapelle Peguero, a través del acto no. 273/2017, de fecha 09 de junio de 2017, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Radaisi A. Peguero Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Félix Alberto Espinola Jerez, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Radaisi Argentina Peguero Soto, y como recurrido Dionicio Alberto Lachapell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la litis se originó a raíz de un incumplimiento en el pago de los alquileres por parte de Radaisi, por lo que el propietaria, Dionicio Alberto Lachapell demandó en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, la cual fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante la sentencia núm. 0258-2017-ECIV-00012, de fecha 22 de mayo de 2017; b) dicha decisión fue recurrida en apelación ante el tribunal de primer grado en funciones de tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente Radaisi Argentina Peguero Soto, ejerció esta vía de derecho en fecha 28 de agosto de 2018, contra la sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00336, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 29 de agosto de 2018, el cual culminó con la sentencia núm. 0218/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, que rechazó dicho recurso, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal,

combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de agosto de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02148, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisiblemente de manera oficiosa, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Radaisi Argentina Peguero Soto, contra la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00336, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en funciones de tribunal de alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0796

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ana Graciela Rosado Rodríguez y compartes. |
| Abogado: | Elvin Emilio Suero Rosado. |
| Recurrida: | Francisca Muñoz Ruiz. |
| Abogado: | Luis Carreras Arias. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Graciela Rosado Rodríguez y los continuadores jurídicos de Bienvenido Muñoz Rosado, señores Fernando Valerio Muñoz Rosado, Bienvenido Antonio

Muñoz Rosado y José Ramón Muñoz Rosado; a través de su abogado apoderado especial, Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Muñoz Ruiz; debidamente representada por el Lcdo. Luis Carreras Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSSENT-00292, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra las partes recurridas por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGE el presente recurso de apelación incoado por Francisca Muñoz Ruiz, contra la sentencia civil número 382-16-SCIV-00147, de fecha 12/2/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, a favor de los señores Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil número 382-16-SCIV-00147, de fecha 12/2/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros; CUARTO: ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato intervenido en fecha 20 de diciembre de 1995, entre Francisca Muñoz Ruiz y Bienvenido Muñoz Rosado, respecto al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Carlos Lora, esquina ave. Núñez de Cáceres, (parte atrás), Urbanización Bella Vista de esta ciudad de Santiago y en consecuencia, ordena su desalojo inmediato o de cualquier persona que la ocupe; QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, señores Bienvenido Muñoz Rosado y Graciela Rosado, al pago solidario de la suma de quinientos noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$592,500.00), a favor de la señora Francisca Muñoz Ruiz, correspondientes al pago de los meses de arrendamiento sin saldar; SEXTO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis Carreras Arias, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Jairo José Fermín, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Graciela Rosado Rodríguez y los continuadores jurídicos de Bienvenido Muñoz Rosado, señores Fernando Valerio Muñoz Rosado, Bienvenido Antonio Muñoz Rosado y José Ramón Muñoz Rosado, y como parte recurrida Francisca Muñoz Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Francisca Muñoz Ruiz interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra Ana Graciela Rosado Rosario y Bienvenido Muñoz Rosado, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que la referida sentencia fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 366-2017-SEEN-00151, de fecha 10 de marzo de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0557/2020 de fecha 24 de julio 2020, enviándose el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) el tribunal *a quo* falló como tribunal de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación que revocó el fallo apelado,

acogió la demanda primigenia, ordenó la resciliación del contrato intervenido por las partes y condenó a los inquilinos al pago de la suma RD\$592,500.00.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal, procede dirimir la excepción de nulidad propuesta por Francisca Muñiz Ruiz en la segunda página de su memorial de defensa, bajo el argumento de que el emplazamiento fue notificado en un domicilio distinto al que realmente le corresponde.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (...)*

4) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa; lo que no se constata en este caso, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa. En tal virtud y en vista de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente del siguiente modo: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida no. 365-2021-SSen-00292, de fecha 28-9-2021 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago; TERCERO: Condenar a Bienvenido Muñoz Rosado y a Graciela Rosado Rodríguez y a los continuadores jurídicos al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean puestas*

a favor y provecho del Lic. Luis Carreras Arias, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

7) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo;* en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

8) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación y desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 1108, 1109 y 1315 del Código Civil; y el artículo 55 de la Ley núm. 317; **segundo:** violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **tercero**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **cuarto**: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

10) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada no observó que no fue aportado el recibo de la declaración presentada en la Dirección General de Catastro Nacional, relativo a la propiedad inmobiliaria, como lo exige el artículo 55 de la Ley núm. 317-68 de 1968.

11) La parte recurrida sobre dicho aspecto no ha realizado una argumentación particular en el memorial de defensa.

12) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el fallo criticado no plasma que se haya propuesto tal pedimento; pero, resulta conveniente resaltar que la Ley núm. 317-68 fue derogada por la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, promulgada el 8 de abril de 2014, la cual, en ninguno de sus enunciados, adopta menciones que sugieran lo dispuesto por el referido artículo 55. En ese tenor, habiéndose interpuesto la demanda para el año 2015 cuando la norma no se encontraba vigente, es claro que no se le podría exigir a la alzada observar una ley ya derogada. Por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

13) En sus demás medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los 1108, 1109 y 1315 del Código Civil, puesto que no garantizó el derecho de los demandados, quienes nunca fueron inquilinos de Francisca Muñoz Ruiz, sino que como hermanos de esta, ocupaban el inmueble propiedad de su fenecido padre, Francisco Borges Muñoz y, que por ser herederos legítimos son poseedores de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del finado; que la alzada no dio motivos suficientes para establecer lo procedente del recurso de apelación, cuando estaba en la obligación de examinar de oficio las normas constitucionales y las normas de derecho internacional que protegen el debido proceso, por tanto, viola el derecho de propiedad de los ahora recurrentes.

14) La parte recurrida sobre dichos medios no ha realizado una argumentación particular en el memorial de defensa, solo pretende su rechazo.

15) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *que la parte recurrente depositó nuevo registro o certificación de contrato verbal emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual establece: En fecha 20/12/1995 fue alquilado de mediante un contrato verbal por un período de un (1) año, una (1) vivienda, la cual se encuentra ubicada en calle Carlos de Lora, esquina ave. Núñez de Cáceres (parte atrás) en la urbanización Bella Vista de esta ciudad de Santiago al señor Bienvenido Muñoz Rosado, quien es titular de la cédula de identidad y electoral no. 031-0233814-6. El valor de la renta de dicho alquiler fue de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00 con 00/100) mensuales; Que fue depositada una certificación de no pago de fecha 2/10/2015 emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual hace constar que no han depositado ningún mes del valor en la consignación a la señora Francisca Muñoz Ruiz por concepto de pago de alquiler del inmueble de su propiedad (...); por tanto, procede ordenar la resciliación del contrato de arrendamiento, en fecha 20 de diciembre de 1995, suscrito entre Francisca Muñoz Ruiz y Bienvenido Muñoz Rosado, por motivos de la llegada del término estipulado en el mismo y la falta de pago del arrendamiento, en consecuencia, ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble (...).*

16) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, tras haber valorado las pruebas sometidas a su consideración, pudo comprobar que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad de la señora Francisca Muñoz Ruiz; además la existencia de la relación contractual de la demandante con Bienvenido Muñoz Rosado.

17) El argumento de los recurrentes, además de no verificarse su planteamiento ante el juez de fondo, no fue debidamente probado el hecho de que Francisco Borges Muñoz fuera el propietario del inmueble envuelto en el litigio como aducen, por el contrario, si fue evidenciado que Bienvenido Muñoz Rosado lo ocupaba en calidad de inquilino de

su legítima propietaria Francisca Muñoz Ruiz, por lo tanto, al decidir el tribunal *a quo* en la forma anteriormente descrita, no incurrió en el vicio de violación a la ley y la Constitución que ha sido alegado, esto principalmente porque ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio.

18) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que su decisión adoptada no entraña déficit motivacional ni mucho menos violación a los textos legales referidos, ya que, en la especie, el juez *a quo* al indicar en sus motivaciones que estaba procediendo a ordenar el desalojo así como la resciliación del contrato de referencia debido a que la parte demandada incumplió con su obligación de pago contraída en el contrato de alquiler verbal de fecha 20 de diciembre 1995, siendo la falta de pago una causal para resciliar el contrato y al no haber depositado documento alguno que libere su obligación de pago, proporcionó junto a las demás razones precedentemente transcritas y expuestas, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

20) Finalmente, conforme la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la fundamentación de la decisión criticada fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que no incurrió en los vicios denunciados. En esas

atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela Rosado Rodríguez y los continuadores jurídicos de Bienvenido Muñoz Rosado, señores Fernando Valerio Muñoz Rosado, Bienvenido Antonio Muñoz Rosado y José Ramón Muñoz Rosado, contra la sentencia civil núm. 365-2021-SEN-00292, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0797

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, Corp. |
| Abogados: | Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez. |
| Recurrido: | AIC International Investments Limited. |
| Abogados: | Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, Corp., ambas representadas por Luís José Asilis Elmudesi; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, debidamente representada por Joseph Vescio; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2022-SEEN-00770 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA adjudicataria a la parte persiguiendo AIC International Investments Limited del inmueble subastado en perjuicio de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp, y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describe de la manera siguiente: 'unidad funcional 110, identificada como 405347517899: 1100, matrícula no. 4000299674 del condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.75% y 3 voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-02-029, del bloque 00, ubicado en el nivel 02, destinado a parqueo, con una superficie de 12.85 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-02-030, del bloque 00, ubicado en el nivel 02, destinado a parqueo, con una superficie de 12.85 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-11-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 11, destinado a apartamento, con una superficie de 245.05, metros cuadrados' depositado en la secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de cuatrocientos diecinueve mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$419,662.50)

precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ciento cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos con tres centavos (RD\$150,666.74); SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por le Ley no. 764 de 1944).

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En este expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el que la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development, Corp., parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investments Limited. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por la entidad ahora recurrida contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia de adjudicación núm. 339-2022-SSen-00770, de fecha 13 de diciembre de 2022, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble embargado, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, sosteniendo que el embargo inmobiliario se llevó a cabo sin notificar correctamente a la exponente, pues AIC International Investment Limited notificó el mandamiento de pago a Metro Country Club a un domicilio que no es el de la recurrente, aduce que se ha vulnerado el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 y los artículos 69.5 y 673 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia de adjudicación arrastra la irregularidad del mandamiento de pago.

4) Por la solución que se dará al presente recurso, es trascendental señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-00583, de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual, en ocasión del recurso de casación incoado por la parte embargada, ahora recurrente, en ocasión a una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, casó con envió la decisión que la rechazaba, fundamentándose en los siguientes motivos:

(...) se verifica que el crédito perseguido tuvo su origen en el Contrato de Reestructuración de Préstamo suscrito en fecha 14 de diciembre de 2012 entre las partes, en el cual las razones sociales Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., establecieron como domicilio la avenida 27 de Febrero, número 419, de esta ciudad. Asimismo, para sustentar la alegada violación fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Metro Country Club, S. A., cuyo vencimiento es el 2 de noviembre de 2023, en el cual se establece como dirección de la empresa la siguiente: Av. Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, San Pedro de Macorís, así como el correspondiente a la sociedad extranjera Gulligan Development Corp, cuyo vencimiento es el 11 de septiembre de 2023, se establece como dirección de la empresa: Av. Winston Churchill, torre Citigroup, Acrópolis, piso 14, ens. Piantini; Según resulta del examen del acto núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene las menciones siguientes: (...) he procedido a realizar los siguientes traslados: PRIMERO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de Metro Country Club, S. A., en su calidad de deudora y una vez allí, hablando

personalmente con Edison Cedeño, quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto, de todo lo cual doy fe; SEGUNDO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de Gulligan Development Corp., en su calidad de deudora y garante real, y una vez allí, hablando personalmente con Edison Cedeño, quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto de todo lo cual doy fe"; Un cotejo de la mencionada documentación pone de manifiesto que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo inmobiliario fue notificado en un domicilio que no se corresponde ni con el domicilio de elección establecido en la convención que originó el crédito, ni con el domicilio real de la empresa según su Registro Mercantil y, no es posible advertir que el ministerial actuante haya procedido a realizar las diligencias de lugar, trasladándose al domicilio elegido, a fin de atestar como prueba incontestable la certidumbre de ese hecho, ni tampoco contiene mención alguna de haberse trasladado al domicilio real; Asimismo, de las situaciones propias del expediente no se advierte que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que haga valedera las actuaciones procesales de marras. Si bien en el expediente consta depositado un documento denominado "Declaración", suscrito en fecha 6 de octubre de 2016, por las entidades Gulligan Development Corp., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., en el cual se hace referencia al Contrato de Reestructuración de Préstamo preindicado, y en el cual, las entidades suscribientes, entre ellas Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., establecen que su domicilio está ubicado en "la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo"; mal podría entenderse como válida la notificación, ya que dicho documento en su contenido no formula una sustitución de los indicados domicilios, por tanto aun en esas circunstancias persiste la irregularidad; Ha sido juzgado por esta corte de casación, que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de

indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; En esas atenciones, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al valorar la actuación núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, contentiva de mandamiento de pago, no se realizó un juicio en apego a la normativa que consagra el debido proceso de notificación de los actos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, cuestiones que se inscriben en el ámbito propio de lo que es el orden público de protección en lo que concierne a la expropiación forzosa; Por tanto, no es posible derivar por lo menos en estricto derecho que el acto descrito haya sido recibido por la parte recurrente, lo cual deriva en una violación a las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como valores procesales atinentes al derecho de defensa en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En consecuencia, se advierte que la jurisdicción a qua incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado; De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios

de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

5) En ese tenor, a juicio de esta Sala, el presente recurso de casación incoado por Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corp, carece de objeto y procede casar el fallo impugnado, puesto que persigue la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y, como ha sido expresado precedentemente, esta corte de casación casó con envío el fallo en ocasión a la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesto por la parte ahora recurrente; que siendo el punto controvertido en los citados recursos de casación la violación al derecho de defensa y al debido proceso por la notificación irregular, bien puede el actual recurrente plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua* y exponer los argumentos que sustentan sus pretensiones. Por tales razones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 339-2022-SEN-00770 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0798

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Cristian Antonio Reyes Mercedes y Jenny de Aza Contreras. |
| Abogados: | Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Francisco Alberto Hernández Ramos y Previ Tuosent. |
| Recurrido: | Alberto Enrique David Bergés. |
| Abogados: | Ferrer Columna y Ramón Antonio Pedro Chalas. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio Reyes Mercedes y Jenny de Aza Contreras, a través de sus abogados

apoderados, Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Francisco Alberto Hernández Ramos y Previ Tuosent, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Alberto Enrique David Bergés, a través de sus abogados, Dr. Ferrer Columna y el Lcdo. Ramón Antonio Pedro Chalas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0065718-9 y 026-0065768-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Columna & Asoc., ubicado en la avenida General Gregorio Luperón núm. 73, altos, de la ciudad La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00028 dictada el 19 de enero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristian Antonio Reyes Mercedes y Jenny de Aza Contreras contra la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00882, de fecha 6 de julio de 2017 dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condenando a los señores Cristian Antonio Reyes Mercedes y Jenny de Aza Contreras al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del doctor Ferrer Columna y el Lic. Ramón Antonio Pedro Chalas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Margarita Báez Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Báez Ventura, Jesús Noel Báez Ventura, Ana Mercedes Báez Ventura y Silvia Alta-gracia Báez Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato, indemnización por daños y perjuicios y desalojo incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 195-2017-SCIV-00882, de fecha 6 de julio de 2017; b) el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 335-2018-SEEN-00028 dictada el 19 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo.

3) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también

se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Cristian Antonio Reyes y Jenny de Aza Contreras, en fecha 21 de marzo de 2018, al tenor el acto núm. 103/2018, instrumentado por Annerys Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en manos de Ana Josefa Mora, quien dijo ser suegra del primero y madrastra de la segunda, en la calle 13 núm. 72, Villa Hermosa, La Romana; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el lunes 23 de abril de 2018.

6) Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 124 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2018, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio Reyes y Jenny de Aza Contreras, contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00028 de fecha 19 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Cristian Antonio Reyes y Jenny de Aza Contreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ferrer Columna y el Lcdo. Ramón

Antonio Pedro Chalas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0799

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yamil Rafael Cortés Medina. |
| Abogado: | Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |
| Recurridos: | Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO) |
| Abogado: | Víctor Manuel Pérez Domínguez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamil Rafael Cortés Medina, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jesús

del Carmen Méndez Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), debidamente representada por su presidente, Marcos José Rodríguez Caba; a través de su abogado apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez; y b) Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Jerez B., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las sentencias indicadas a continuación, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:

1) Acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento otorga 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines. Vencidos dichos plazos, y respecto a las demás conclusiones, la corte se reserva el fallo para darlo oportunamente; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Quinto (sic): Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

2) Núm. 449-2020-SS-00101, dictada el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación incidental y revoca en parte, en cuanto a la demanda en cobro de completivo de precio, el ordinal segundo la sentencia recurrida marcada con el número 00211-2011, de fecha 15 del mes de marzo del año 2011 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; para que diga: Declara inadmisibile la demanda en cobro de completivo de precio por falta de calidad en cuanto al señor Iván Marino Tió Pimentel, y en cuanto a la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste Inc. (ASOPRANO) declara la inadmisibilidad de la misma por falta de interés; Segundo: La Corte

actuando por autoridad propia rechaza, en parte, el recurso de apelación incidental y confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios; Tercero: La corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación principal y confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra las sentencias recurridas; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de enero de 2023, donde expresa que dejamos a la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamil Rafael Cortés Medina; y como parte recurrida Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO) e Iván Marino Tió Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) con motivo de una demanda en cobro de completo de precio y en reparación de daños y perjuicios incoada por Yamil Rafael Cortés Medina, contra la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Tió Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de marzo de 2011 la sentencia núm. 00211-2011,

mediante la cual rechazó dicha acción; b) el indicado fallo fue apelado, de manera principal por Yamil Rafael Cortés Medina e incidental por Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Tió Pimentel; c) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago los decidió mediante sentencia núm. 00388-2012, de fecha 29 de octubre de 2012, acogió el recurso de apelación incidental, declaró inadmisibles por falta de interés en cuanto a ellos la demanda primigenia, confirmando los demás aspectos, fallo que fue anulado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 1548, de fecha 28 de septiembre de 2018, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, órgano judicial que también confirmó el veredicto de primer grado, modificando únicamente un aspecto, incluyendo la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, a la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos

de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 1548, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer recurso de casación, incoado en fecha 8 de marzo de 2013, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

(...) en el desarrollo de sus medios, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que su interés está determinado por su reclamación de que la parte recurrida resarza los daños y perjuicios que le ha causado con el hecho arbitrario e ilegal de sacar su arroz de su almacén y venderlo en contra de su voluntad; que basado en ese hecho imputable de manera personal a los señores Rafael Díaz Rojas e Iván Tió Pimentel, recogido en la denuncia de fecha 5 de octubre de 2007 presentada ante la Fiscalía de Mao, es que la parte recurrente fundamenta su acción en responsabilidad civil delictual frente a esos señores; que la corte a qua no deja establecido en su sentencia qué entiende por interés, errando al entender y decidir que la parte recurrente carece de interés para actuar en justicia en reparación de daños y perjuicios causados por la acción personal y arbitraria de los indicados señores (...)

8) Los medios antedichos fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando casado íntegramente el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* omitió el pedimento realizado en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019, que buscaba una comunicación de documentos, los cuales eran esenciales para las pretensiones relativa a la demanda en responsabilidad civil delictual; que la alzada se pronunció, cuando no le fue pedido, sobre un supuesto medio de inadmisión por falta de calidad respecto a Iván Marino Tió Pimentel, concerniente a la demanda en pago de completo de precio, cuando la demanda se contrae exclusivamente a reclamar daños y perjuicios por responsabilidad civil delictual; que en cuanto a ASOPRANO, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, pues el demandante originario no ha sido desinteresado en su totalidad.

10) De la lectura minuciosa de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Yamil Rafael Cortés Medina, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00101, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0800

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015 |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jaime Mayol Cabrera. |
| Abogado: | Marcos Ricardo Álvarez Gómez. |
| Recurrida: | Rhina Yanet Fernández. |
| Abogados: | J. Lora Castillo y José A. Méndez Marte. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Mayol Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rhina Yanet Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor J. Lora Castillo y al licenciado José A. Méndez Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 35-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Mayol Cabrera, mediante acto No. 136, diligenciado en fecha 06 de marzo del año 2015, por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza No. 0233/15, relativa al expediente No. 504-14-1845, dictada en fecha 24 del mes de febrero del año 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Rhina Yanet Fernández, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Jaime Mayol Cabrera, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José A. Méndez Marte y Nicanor Vizcaíno y del doctor J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que

dejamos a la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Mayol Cabrera; y como parte recurrida Rhina Yanet Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de vehículo, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida. La demanda enunciada fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la ordenanza núm. 0233/15, de fecha 24 de febrero de 2015; b) el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de confirmar la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) porque sus motivos son puros medios de hechos; b) porque las violaciones de los artículos son de manera general.

3) Los motivos que sustentan los aludidos incidentes no constituyen una causal de inadmisión del recurso de casación, sino una contestación a los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos por el recurrente, para cuya solución se hace necesario el examen y análisis del fondo del recurso, por lo que su suerte se difiere para el momento en que esté siendo conocido.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al ciudadano el goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad. Deber

de los jueces, por vía del control difuso de la constitucionalidad de un acto, de garantizar los derechos consagrados en la Constitución, previo a decidir el fondo del caso, cuando así fuere solicitado; **segundo**: violación de la ley; violación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, inaplicación del carácter de urgencia de la demanda en devolución de vehículo embargado sin título de acreedor y su mal interpretación de la corte a qua; **tercero**: violación del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, invocado en primera y segunda instancia, al no ponderar y prevenir el daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de Jaime Mayol Cabrera.

5) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* rechazó la excepción de inconstitucionalidad bajo el sustento que la inconstitucionalidad conllevaría la necesidad de establecer la regularidad o no del embargo ejecutivo practicado para decretar la nulidad del mismo, porque implicaría un análisis del fondo de la contestación y es vedado al juez de los referimientos por su naturaleza, criterio errado, porque el artículo 51 de la ley núm. 137-11, faculta y obliga a cualquier juez de la materia y jurisdicción que fuere a examinar, ponderar y decidir si la Constitución ha sido violada en la actuación procesal atacada de inconstitucionalidad, tratándose en el caso de una sustracción ilegal y arbitraria de un bien de la propiedad de un ciudadano que se le despoja de su derecho garantizado por la Constitución.

6) La parte recurrida, como antes se indicó, solicitó su inadmisibilidad y ya fue respondida.

7) La corte *a qua* para rechazar la inconstitucionalidad, estableció en sus motivos, lo siguiente:

(...) la inconstitucionalidad, conllevaría la necesidad de establecer la regularidad o no del embargo ejecutivo practicado para decretar la nulidad del mismo, lo que implicaría un análisis de fondo de la contestación, aspecto vedado al juez de los referimientos, por su naturaleza. Así las cosas, esta alzada rechaza dicho pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza.

8) El control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que

consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó ante los tribunales de fondo que realizara a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad con la Constitución del acto contentivo del embargo ejecutivo porque su vehículo resultó embargado sin ser deudor de la embargante, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad de un acto, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resultaba inadmisibile.

9) Conforme resulta de la situación expuesta, del examen de la decisión objeto de las críticas, se advierte que el razonamiento decisivo en que dicho tribunal se fundamentó fue erróneo. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

10) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el presente caso.

11) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud el medio de casación objeto de examen resulta

irrelevante a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarlo.

12) En su segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que contrario a lo expuesto por la alzada, Jaime Mayol Cabrera probó la urgencia, puesto que con el vehículo embargado transportaba a su familia y, además, pagaba el financiamiento de este; que se le privó el conocimiento del estado del vehículo, ya que la dirección del guardián designado es inexistente; que el hecho de embargar un bien de un tercero que no es deudor del ejecutante constituye una perturbación, asunto que el juez de los referimientos estaba obligado a resolver, aplicando el artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

13) Que la demandada en su memorial de defensa aduce que las peticiones del recurrente tienen carácter definitivo que no pueden ser apreciadas en atribuciones de referimientos y probar un daño inminente y una turbación ilícita para proceder a la entrega del vehículo embargado, tal como juzgó la alzada.

14) La corte *a qua* para rechazar el recurso, estableció en sus motivos, lo siguiente:

Que obra en el expediente la sentencia No. 1177/2014, dictada en fecha 22 de septiembre del 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rhina Yanet Fernández, en contra de Inmobiliaria Marino A. Peña, S.A., la cual fue acogida parcialmente, condenando a la Inmobiliaria Marino A. Peña, S.A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de la señora Rhina Yanet Fernández, a título de indemnización; Que fue aportada copia fotostática del certificado de propiedad de vehículos de motor No. 4974995, emitida en fecha 20 de marzo del 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, modelo Traverse, año 2012, chasis 1GNKR8ED0CJ251194, color plateado, No. de Registro y Placa G292321, el cual es propiedad del señor Jaime Mayol Cabrera Cabrera; Que se encuentra el acto No. 276/2014, de fecha 12 de diciembre del año 2012, instrumentado por Daniel Feliz Bello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, contenido de embargo ejecutivo realizado a requerimiento de la señora Rhina Janet Fernández, en perjuicio de la empresa Inmobiliaria Marino A. Peña, C. por A., por la suma de RD\$5, 320,000.00, que constituye el duplo de la deuda contenida en la sentencia No. 1177/2014, del expediente No. 037-12-00265, dictada en fecha 22 de septiembre del 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiendo el alguacil actuante que sólo se embargó el numeral veinte (20) "un vehículo marca Chevrolet, Placa G292321, color gris"; Que también obra en el expediente copia fotostática del acto No. 140, de fecha 16 de marzo del 2015, instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jaime Mayol Cabrera, en contra de la señora Rhina Yanet Fernández, a los fines de que el tribunal declare la propiedad del vehículo embargado a su favor, y sea distraído del embargo y restituido, así como la solicitud de condena de astreinte y reparación de daños y perjuicios; Que en este sentido el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal, primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo"; Que asimismo, el artículo 110 de la indicada ley, dispone: "Que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita"; Que esta Corte es de criterio que el juez de los referimientos, dentro de las atribuciones que para los casos de urgencia le confiere la ley, puede ordenar todas las medidas que entienda de lugar para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estos poderes están circunscritos a medidas de carácter provisional, que no afecten la contestación principal existente entre las partes; no obstante, en este caso el apelante solicita que este tribunal resuelva definitivamente el conflicto existente, ordenando una medida definitiva que requiere acreditar derechos a favor del señor Jaime Mayol Cabrera, sobre el vehículo cuya entrega se solicita, lo que le está prohibido al juez de los referimientos, pues es potestad del juez de fondo apoderado de

manera principal decidir sobre este asunto, además, implicaría dejar sin objeto la contestación principal que enfrenta a las partes; Que por otra parte, el demandante original y hoy recurrente, no ha alegado y mucho menos probado hechos que caractericen la urgencia requerida para ordenar la medida solicitada, como sería que el vehículo en cuestión se esté deteriorando como consecuencia de un mal uso o que pueda ser disipado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para justificar la intervención del juez de los referimientos, especialmente la urgencia requerida ,para tales fines, procede el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza apelada, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

15) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes. En lo que respecta a los medios bajo examen, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales dicha jurisdicción infirió que lo solicitado por Jaime Mayol Cabrera buscaba una medida definitiva, que era acreditar el derecho a su favor del vehículo requerido, cuando dicha potestad le corresponde al juez de fondo apoderado de la demanda principal en distracción y reparación de daños y perjuicios, por lo que en modo alguno podía la corte *a qua* referirse a dichos aspectos.

16) En virtud de los razonamientos antes expuestos, se advierte que al fallar la jurisdicción de segundo grado en el sentido en que lo hizo, estableciendo que en el caso en cuestión no existía ninguna turbación manifiestamente ilícita ni ninguna urgencia que conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 ameritara la intervención del juez de los referimientos, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, el cual se configura cuando la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos y pruebas de la causa, que impide a la corte de casación ejercer su control, lo que no ocurre en la especie, motivo

por el cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Mayol Cabrera contra la ordenanza núm. 35-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0801

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Centro Médico Antillano, S. R. L. |
| Abogados: | Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Isaura Clarimar Reyes de León. |
| Recurrido: | Suplimaga Elizabeth Hernández. |
| Abogados: | Nicolás Upía de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Antillano, S. R. L.; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Romeo Ollerkin Trujillo Arias e Isaura Clarimar Reyes de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Suplimaga Elizabeth Hernández, representado por Elizabeth Hernández Santana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nicolás Upía de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00243 dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Suplimaga Elizabeth Hernández, sociedad de persona física, representada por su propietaria, Elizabeth Hernández Santana contra de Centro Médico Antillano, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00381, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al Centro Médico Antillano a pagar a la entidad Suplimaga Elizabeth Hernández, sociedad de persona física, representada por su propietaria, Elizabeth Hernández Santana la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Un Mil pesos dominicanos con 20/100 (RD\$173,251.20). Tercero: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por la entidad Suplimaga Elizabeth Hernández, sociedad de persona física, representada por su propietaria, Elizabeth Hernández Santana en perjuicio de Centro Médico Antillano, trabado por los actos núm. 002 folio del 3 al 4, instrumentado por el Doctor Carlos Moreta Tapia y 1012-2018, de fechas 31 de agosto y 07 de septiembre de 2019 del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago. En Consecuencia, ORDENA al tercero embargado Banco Popular Dominicano, S. A., –Banco Múltiple, pagar directamente en manos de la entidad Suplimaga Elizabeth Hernández, sociedad de persona física, representada por su propietaria, Elizabeth Hernández Santana de las sumas de las que se reconozcan deudoras al Centro Médico Antillano, hasta la concurrencia del monto de la deuda reconocida Ciento Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Un Mil pesos dominicanos con 20/100

(RD\$173,251.20). Cuarto: CONDENA al Centro Médico Antillano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nicolás Upia de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00205/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Suplimaga Elizabeth Hernández; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 celebró y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Antillano, S.R.L., y como parte recurrida Suplimaga Elizabeth Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente en virtud de unas facturas vencidas y no pagadas, de la cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este órgano dictó en fecha 7 de mayo de 2019 la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00381, mediante la cual declaró la nulidad del acto introductivo de demanda por no contar la representante de la demandante con poder para actuar en su nombre; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación

ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la parte demandante; proceso que culminó con la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual revocó la decisión del primer juez, condenó a la parte demandada al pago de RD\$173,251.20, validó el embargo retentivo solicitado y ordenó al tercero embargado que pague en manos de la demandante la suma antes indicada.

2) Antes de proceder al análisis del recurso, se verifica que mediante resolución núm. 00205/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, sobre la base de que no depositó el memorial de defensa en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; no obstante, se advierte que en fecha 26 de noviembre de 2020, fue depositado en el expediente el referido memorial de la recurrida.

3) Al respecto, resulta útil resaltar que las resoluciones de tipo administrativas, tal y como la que pronunció la caducidad en el presente caso, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y, en tal sentido, el derecho que haya sido dicho por ellas puede ser objeto de revisión por parte de esta Corte de Casación. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación deje sin efecto la resolución núm. 00205/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: **único:** falta de legitimación procesal activa o calidad, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* entra en contradicción al rechazar la excepción en nulidad planteada y establecer que la recurrida es una sociedad sin que en el expediente reposen documentos que acrediten su personalidad jurídica ni el poder para que Elizabeth Hernández Santana actuara en nombre y representación de la recurrida, lo cual es una violación a los artículos 1315 del Código Civil, 25 de la Ley núm. 479-08, 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, además de que dicha jurisdicción omitió estatuir y se

extralimitó en sus funciones como juzgadora al inclinarse totalmente por las conclusiones de la parte hoy recurrida y no hacer mención sobre cuál prueba justificó la capacidad de actuar y poder de actuación de la parte recurrida. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal ya que contiene una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales.

6) La parte recurrida, para rebatir el medio propuesto, manifiesta que el nombre de Suplimaga es de persona física, tal como lo establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de febrero de 2019, ya que su registro nacional de contribuyentes (RNC) es la propia cédula de identidad y electoral de su propietaria Elizabeth Hernández, por consiguiente, no se requiere de ningún otro documento para cobrarle lo adeudado la recurrente.

7) El apoderamiento de la corte lo constituyó el recurso de apelación contra una sentencia que declaró la nulidad de la demanda primigenia, por falta de poder de Elizabeth Hernández para actuar en representación de la sociedad Suplimaga Elizabeth Hernández. En ese proceso, la ahora recurrida concluyó solicitando la confirmación del fallo apelado, sin presentar otros pedimentos incidentales. En ese tenor, los argumentos referentes a la falta de capacidad de la ahora recurrida devienen inadmisibles por ser novedosos en casación, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En lo que se refiere a la excepción de nulidad por falta de poder, la corte *a qua* valoró la certificación de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual comprobó que *el derecho (...) que alega poseer la parte demandante hoy recurrente sobre el crédito objeto de la demanda (...) se encuentra plenamente fundamentado, puesto que dicha entidad está registrada como persona física bajo el RNC de la cédula de identidad y electoral de la accionante Elizabeth Hernández*; de lo que concluyó que dicha señora *no requiere poder alguno de la entidad (...) para (...) accionar en justicia y reclamar sus derechos respecto del crédito adeudado*.

9) Los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente lo decidido. Además, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) De la situación expuesta se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada indicó el documento probatorio del cual retuvo que la señora Elizabeth Hernández Santana ostenta el poder para actuar en el presente proceso, como es la certificación de fecha 20 de febrero de 2019, antes descrita. En consecuencia, no se advierten las violaciones y agravios invocados por la recurrente bajo este fundamento.

11) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) No se retienen del fallo impugnado los vicios de falta de base legal y de motivos que se denuncian, debido a que la corte estableció en su decisión las razones en que se fundamentó su decisión de revocación de la sentencia primigenia y de estos motivos -en específico, los que han sido impugnados- se ha podido determinar que esta ha realizado una correcta aplicación de la ley.

13) Con relación a las alegaciones de que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y una impropia aplicación de los textos legales, es preciso indicar que la recurrente se limita a denunciar tales vicios sin explicar, ni detallar en cuáles aspectos la decisión objetada incurre en esos defectos. Sobre el particular, ha sido

criterio jurisprudencial constante que, para cumplir con el voto de la ley es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones invocadas². En vista de que esto no es lo que ocurre en la especie, el aspecto ahora examinado deviene en inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Antillano, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00243 dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Médico Antillano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Nicolás Upia de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0802

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 3 de marzo de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cafetería Ralú, S.R.L. |
| Abogado: | Yohan Manuel de la Cruz Garrido. |
| Recurrida: | Antonietta Bono. |
| Abogados: | Luis Ney Soto Santana, Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., representada por su gerente, Raluca Zamfor; entidad que tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonietta Bono, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Ney Soto Santana y a los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00176, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Cafetería Ralú S.R.L., en contra de Antonietta Bono y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 188-2018-SCIV-00016, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, por los motivos anteriormente establecidos; SEGUNDA: CONDENA a la parte recurrente Cafetería Ralú S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., y como parte recurrida Antonietta Bono, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 30 de agosto de 2014, con una duración de 3 años y 3 meses, finalizando el 30 de noviembre de 2017, pactando que si una de ellas decidía no renovarlo en el término fijado, debía notificar a la otra por escrito con al menos 4 meses de anticipación; b) Cafetería Ralú, S.R.L. (inquilina) mediante acto núm. 465/2917, de fecha 27 de julio de 2017, le notificó a Antonietta Bono (propietaria) su deseo de renovar el referido contrato; mientras que esta última dio respuesta a su inquilina mediante el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, informándole que no aceptaba los términos del acto notificado y que al término de la fecha indicada en el contrato quedaba rescindido de pleno derecho, intimándola a desocupar el inmueble alquilado; c) al no obtemperar la inquilina, la hoy propietaria, hoy recurrida, interpuso contra ella una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, mediante la sentencia civil núm. 1188-2018-SCIV-00016, de fecha 23 de enero de 2018, que declaró rescindido el contrato y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; d) contra la indicada decisión la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, por la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** mala y errada interpretación de la ley y la jurisprudencia; falta de motivación; desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas documentales presentados; desnaturalización de los hechos; no ponderación ni motivación del artículo 1124 del Código Civil; violación al artículo 69, numeral 2, de la Constitución, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitado por Cafetería Ralú, S.R.L., violentando el artículo 69, numeral 2 de la Constitución; que incurrió en falta de ponderación, falta de motivación y falta de estatuir sobre los demás medios plasmados en el recurso de apelación; que la alzada desnaturalizó los hechos por no ponderar en su justa dimensión las declaraciones del testigo ante el tribunal de primer grado; que asimismo, la decisión carece de motivación y fueron desnaturalizados los medios de pruebas documentales presentados por Cafetería Ralú, S.R.L., porque si le hubiera dado su verdadero significado a los medios de pruebas documentales, tales como recibos de depósitos bancarios y notificación de dos recibos de depósitos bancarios que también hizo, de dos meses de alquileres, otra sería la decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que el tribunal de alzada rechazó el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes por resultar innecesarios, porque dichos testimonios y declaraciones se encontraban recogidas en la sentencia apelada, por tanto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso fue respetado; siendo su decisión el resultado de su soberana apreciación de las pruebas sometidas, no incurrió en los vicios denunciados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *En audiencia celebrada en fecha 30/07/2019, ante este tribunal la parte recurrente solicitó informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, pedimento al cual se opuso la parte recurrida; En ese sentido los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una sana administración de justicia, la comparecencia personal o el informativo testimonial, que le han sido solicitado por una de las partes si a su juicio resulta innecesaria o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas, por lo que en el caso el tribunal entiende que el mismo resulta innecesario. Motivos por los cuales rechaza dicho pedimento (...).*

6) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso indicar que si bien es cierto que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenarla o desestimarla, no menos cierto es, que se entiende que cuando se desestima la solicitud de medidas de instrucción, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

7) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, bajo el fundamento de que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada al marco normativo, se trata de un razonamiento conforme a derecho, puesto que se advierte que la jurisdicción de alzada se encontraba debidamente edificada a partir de los demás documentos probatorios que le fueron aportados.

8) En cuanto a la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, la alzada fundamentó su decisión, en los motivos siguientes: *(...) hemos podido constatar en virtud de las apreciaciones hechas por este tribunal, los hechos retenidos por el tribunal de primer grado, no han sido cambiado por el aporte de alguna prueba por tanto que el momento del tribunal a quo decidir hizo una correcta valoración de los hechos y que su decisión que sustente sus argumentos como lo indica la sentencia de marras, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, al tenor de lo establecido up supra (...).*

9) El análisis de las motivaciones precedentemente transcritas revela, que el tribunal de alzada adoptó los motivos otorgados por el primer juez, afirmando que sus conclusiones resultaron pertinentes con relación a las pruebas que les fueron sometidas, que además de que tampoco los apelantes pusieron a disposición del tribunal piezas nuevas que pudieran rebatir las de su contraparte y que lograran cambiar la suerte del litigio, todo lo cual hicieron constar los jueces de fondo en su decisión, razones por las que fue rechazado el recurso de apelación y confirmado el fallo apelado.

10) Respecto de la técnica empleada, se precisa indicar que, en cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de

alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

11) En el mismo contexto, es importante resaltar que, si bien en virtud del efecto devolutivo la corte de apelación se encuentra en el deber de ponderar las pruebas sometidas y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, sin limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el acto contentivo del recurso; en el caso particular, la alzada establece, como ha sido expresado, que los intimantes no sometieron las pruebas que hicieran cambiar la decisión adoptada por el juzgado de paz, que destruyeran las comprobaciones.

12) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los que no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

13) A propósito de la denuncia de la recurrente, a juicio de esta corte de casación, era deber de la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, lo que no hizo; que aun cuando la alzada dio por buenos y válidos los motivos dados en primer grado, no se apartó del ámbito de la legalidad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, por lo que no deben ser pura y simplemente desconocidas sin que el apelante deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido en primera instancia, como aconteció.

14) El objeto del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en la especie, contrario a lo que se alega, de conformidad con las motivaciones otorgadas por esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, tampoco se configura la desnaturalización alegada.

15) En virtud de lo anterior, los vicios invocados no pueden ser retenidos bajo este fundamento, pues la parte recurrente si bien señala unas pruebas, no las detalló ni probó haberlas aportado ante el tribunal de alzada y cuál sería la incidencia de estas en el proceso.

16) El análisis del fallo impugnado da cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la norma y una ajustada ponderación de los hechos, ofreciendo una motivación suficiente que le permite a esta corte de casación comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de motivos, de base legal y de valoración de pruebas, desnaturalización de

los hechos y documentos, por lo que se rechaza el presente recurso de casación

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00176, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0803

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Virginia Marie Doucet. |
| Abogados: | Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Leandro Corral y Henry Manuel Herrera Morel. |
| Recurrido: | Visión Group, INC. |
| Abogado: | Rafael Hernández Guillen. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Marie Doucet, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Leandro Corral y Henry Manuel Herrera Morel, cuyos datos en personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Visión Group, INC., cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por el señor Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreleau, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Hernández Guillen, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2019-SCIV-00007, dictada el 4 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de VIRGINIE MARIE DOUCET contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1417, dictada en fecha 24 de octubre de 2018 por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse al procedimiento de ley y estar dentro del plazo sancionado en el art. 106 de la L. 834 de 1978; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes, el aludido recurso y CONFIRMAR la ordenanza objeto de apelación. TERCERO: CONDENAR en costas a la apelante, SRA. VIRGINIE MARIE DOUCET, con distracción en privilegio del LCDO. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLEN, abogado que, de acuerdo con sus afirmaciones, ya las ha avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 8 de marzo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta Sala, no figura en esta sentencia puesto que conoció del asunto en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Virginia Marie Doucet; y, como recurrido Vision Group, INC. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Vision Group, Inc., demandó en referimiento el levantamiento de la oposición a pago realizada por Virgine Marie Doucet en manos de Manuel Lara Hernández. De la demanda mencionada resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-1417, del 24 de octubre de 2018; la demandada original apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante el fallo núm. 026-02-2019-SCIV-00007, ahora impugnada en casación.

2) Antes del analizar los medios de casación planteados, procede examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Es preciso señalar, que la recurrente dirigió su memorial de casación a la entidad Vision Group, Inc., donde figura Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau, como representante de la referida entidad.

3) De la lectura de la ordenanza impugnada se revela, que la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago fue incoada por la entidad Vision Group, Inc., contra Virginie Marie Doucet; que la demanda original recurrió en apelación ante la alzada correspondiente; que la entidad Vision Group, Inc., actúa a través de su representante legal, Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau, es decir, este último no ha figurado en la segunda instancia en calidad de apelante, apelado ni interviniente.

4) Del estudio de las piezas que forman el expediente se advierte, en especial, de la lectura del auto emitido en fecha 4 de enero de 2019, por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que por error se autorizó a Virginie Marie Doucet a emplazar al señor Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau, cuando este último no ha sido parte en la instancia de fondo lo cual constituye un vicio material del auto; por tanto, el referido señor no será tomado en consideración a los fines del conocimiento del presente recurso; que dicha decisión vale solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** violación al derecho de defensa.

6) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce en sustento, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y desnaturalización, ya que, no examinó las 60 piezas que demostraban la apariencia de buen derecho de la medida, la cual se trabó en virtud de los arts. 24 y 25 de la Ley núm. 1306 Bis, para el resguardo y la protección del patrimonio fomentado en común con su excónyuge hasta que culmine el proceso de divorcio y se produzca la partición de los bienes con el señor Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau, quien es el director y accionista de Vision Group, Inc., pues tiene la guarda de los menores de edad, por tanto, dicha medida no constituye una turbación manifiestamente ilícita; que al haberse levantado resulta violatorio a su derecho de defensa; que aportó el 50 % del precio para la compra dos inmuebles de dicha sociedad, a cambio, recibiría la mitad del capital accionario de una nueva sociedad que no se ha constituido por eso notificó la oposición a pago al presunto comprador, Manuel A. Lara Hernández, hasta la concurrencia de la suma de US\$ 178,000,00; que la sociedad Vision Group, Inc., no es una sociedad operativa ni con actividades comerciales sino que sirve para colocar los aportes de ambos esposos, sin embargo, dicho aspecto fue desestimado por el tribunal. La alzada no respondió las conclusiones, pues, indicó, que no se trata de un embargo retentivo sino una simple oposición, por lo que el patrimonio debe conservarse hasta que el juez de fondo decida los derechos que corresponden a cada una de las partes.

7) La parte recurrida en defensa de la ordenanza criticada arguye lo siguiente, la decisión cumple con todos los requisitos de ley en cuanto a motivaciones y la valoración de la prueba aportada las de mayor relevancia son, la certificación del 15 de diciembre del 2007, que sirvió de base para trabar la oposición, y el acto de oposición núm. 986/2018 del 17 de septiembre del 2018; que la oposición a pago realizada en manos del señor Manuel Lara Hernández sobre el inmueble propiedad de Vision Group, Inc., fue adquirido por dicha sociedad constituida en el año 2005, la cual se maneja con fondos propios y no constituye un patrimonio común entre los señores Philippe Jean-Paúl Hugues Herbretau y Virginie Marie Doucet; además, los señores contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes según el acta de fecha 11 de abril del 2006, así como, el acta de matrimonio del 5 de mayo de 2006, por lo que no tienen bienes comunes para la manutención del hogar; que la medida trabada imposibilitó a la entidad cumplir con sus compromisos de pago y alteró sus relaciones comerciales por lo que su acción es una turbación manifiestamente ilícita; que la decisión impugnada ha sido bien dictada sin incurrir en la violación a su derecho de defensa.

8) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

que a juicio de la Corte procede confirmar lo resuelto por el primer juez y reasumir el levantamiento de la oposición de que se trata, porque nada en el aludido documento, descrito en el renglón precedente, avala que en apariencia, a través de él, la embargada VISION GROUP, INC., asumiera obligaciones frente a la embargante, SRA. VIRGINIE MARIE DOUCET, o una situación jurídica de copropiedad que le legitime válidamente para trabar su oposición; que es del abecé que las sociedades comerciales, sin importar su naturaleza o procedencia, constituyen personas jurídicas con entidad propia, distinta a la que en buen derecho atañe a sus socios; que siendo así, los problemas de cualquiera de ellos concernidos a su situación de divorcio, partición de bienes o la manutención de sus hijos menores de edad, no pueden reflejarse ni obliterar el normal desenvolvimiento de las operaciones de la compañía ni enfrascarse mucho menos el juez de los referimientos en disertaciones que sugieran correr el velo corporativo o prescindir de la personalidad moral de VISION GROUP, INC., lo cual es un asunto que solo compete al tribunal de lo principal; [...] que con arreglo al art. 110

de la L. 834 de 1978 el juez de los referimientos, en esas atribuciones excepcionales, puede siempre prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación ostensiblemente ilícita; que incluso en estos casos la urgencia se presume, está implícita y no requiere ser materialmente acreditada;

9) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

10) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

12) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que

directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

13) En la especie, la recurrente aduce, que la alzada no examinó las 60 piezas depositadas donde demuestra la apariencia de buen derecho de la medida conservatoria trabada sobre los bienes comunes mientras dure el proceso de divorcio, por lo que incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos.

14) La alegada desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) En la especie, la alzada valoró las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones de forma especial, las siguientes: a) el acto núm. 986/2018 del 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados de Tribunal Superior Administrativo contentivo del acto de oposición a pago interpuesto por la señora Virginie Marie Doucet en manos de Manuel A. Lara Hernández y el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., para que se abstengan de pagar a Vision Group, Inc., o al señor Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau, la suma de US\$ 178,000.00 que corresponde al 50% de los valores consignados en el contrato de promesa de venta del inmueble identificado como parcela núm. 3845-005.16310, del Distrito Catastral núm. 7, I has, folio núm. 349, ubicado en Samaná, con certificado de Título núm. 2007-23 del 31 de enero de 2007; b) certificación del 15 de diciembre de 2007, en el cual Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau admitió haber recibido de Virginie Marie Doucet la suma de US\$ 66,647,00 más

US\$ 500 por concepto de gastos legales por la adquisición del 50% de dos locales comerciales ubicados en el primer nivel del condominio "Coco y Mango" del municipio de Samaná, de la parcela núm. 3683-A, del Distrito Catastral núm. 7, amparado en el certificado de títulos núm. 2005-418, inmueble propiedad de Vision Group, Inc., quien en dicha venta estuvo representada por Philippe Jean-Paúl Hugues Herbreteau e indica, que reconoce que hay una empresa en proceso de constitución donde se otorgaría a Virginie Marie Doucet el 50% de partición accionaria; c) certificado de título 2007-23 del 31 de enero de 2007 a nombre de Vision Group, Inc., y d) certificado de Registro Mercantil de Sociedades Extranjeras expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

16) La alzada analizó correctamente las pruebas aportadas pues, la oposición a pago trabada por Virginie Marie Doucet en manos del señor Manuel A. Lara Hernández por la compra del inmueble amparado en el certificado de títulos núm. 2007-23 del 31 de enero de 2007, es propiedad de la entidad Vision Group, Inc., con respecto al cual no hay constancia, tal y como indicó la corte, de que la empresa asumirá obligaciones o estuvieran en una situación de copropiedad con la referida señora que justifique tal medida conservatoria.

17) Con relación a que la alzada omitió estatuir sobre que se trata de una oposición y no de un embargo retentivo y que la entidad Vision Group, Inc., no es una sociedad con actividades comerciales, sino que sirve para colocar los aportes de ambos esposos.

18) Es preciso indicar, que la alzada respondió dicho alegato contenido en sus conclusiones al indicar en sus motivos, lo siguiente: *"que las oposiciones a pago u oposiciones puras y simples, como también se las conoce, proceden tratándose de inmovilizar capitales sobre los cuales el oponente pretenda ostentar una copropiedad, no como mecanismo de coacción o constreñimiento ni para garantizar el pago de deudas presentes o futuras;* por tanto, resulta evidente, que la corte no solo respondió sus conclusiones sino que examinó la figura trabada como oposición y no como embargo retentivo como de forma errónea afirma la hoy recurrente.

19) Con respecto al argumento de la parte recurrente referente a que la entidad Vision Group, Inc., es una sociedad que no realiza

actividades comerciales, es preciso señalar, que el juez de los referimientos tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo de la contestación, por tanto, no tiene que examinar el objeto social ni la naturaleza jurídica de dicha sociedad, además, no es el objeto de la contestación del cual estaba apoderado, sino que le correspondía determinar si la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita.

20) En adición, tal como expresó la corte *a qua* la personalidad y el patrimonio social de la entidad es distinta de los socios que la componen; en la especie, la recurrente impidió con la oposición al pago del precio de venta del inmueble propiedad de la recurrida su correcto desenvolvimiento y desempeño económico sin causa aparente que lo justifique.

21) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados como tampoco consta que se haya violentado su derecho de defensa de manera que procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación de que se trata.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virginia Marie Doucet contra la ordenanza civil núm. 026-02-2019-SCIV-00007, dictada el 4 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Hernández Guillen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0804

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo. |
| Abogados: | Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Sebastián Jiménez Báez y Xiomara González. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, cuyos datos sociales constan en el expediente, debidamente representada por sus funcionarias María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, mercadóloga la primera y abogada la segunda, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Lcda. Xiomara González, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2021-SSen-00609, dictada el 15 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO; declara adjudicatario al persiguiendo Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, edificio núm. 20, Torre Popular, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, por el precio de sólo Dieciséis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$ 16,984.174.63). por concepto de primera puja fijado por el persiguiendo, más la suma de Ciento Veintinueve Mil Novecientos Noventa Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos RD\$129.990.88L de los derechos correspondientes a los señores Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo, sobre el inmueble identificado como 312847563135, que tiene una superficie de terreno que mide 916.70 mt², matrícula núm. 3000218081, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, conforme al Certificado de Registro de Acreedor, expedido por la registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 17-5-2016. SEGUNDO: ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual, es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 20 de diciembre de 2021; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 del 16 de julio de 2011, iniciado por la recurrida contra los hoy recurrente, la cual culminó, a falta de licitadores, con la adjudicación del inmueble a favor de la parte persiguiendo conforme decisión núm. 271-2021-SSEN-00609, ahora recurrida en casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones plantea los siguientes medios: primero: excepción de inconstitucionalidad mediante el control difuso establecido en el art. 188 de la Constitución y de conformidad con la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia; segundo: violación a los arts. 1108, 2125 y 2132 del Código Civil, como del 6 y el 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitución arrear aplicación por tratarse de una sentencia que pondera un documento que fue obtenido con dolo y vicio de consentimiento; tercero: violación al art. 44 de la ley 834 y omisión de estatuir

sobre una inadmisibilidad de orden público; cuarto: violación y errónea aplicación de los artículos 153, 154 párrafo II y 155 de la Ley 189-11 de julio de 2011, falta de aplicación de derecho común en lo que respecta a la aplicación del artículo del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente aduce, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 4 de abril de 2016 es contrario al numeral 8 art. 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y a la resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre 2003; que los jueces deben estatuir con relación a los vicios de fondo que contiene el referido contrato, pues la suma que indica no fue la prestada ni entregada al vendedor. Esto conllevó que el acto de mandamiento de pago núm. 692/2021 del 24 de junio de 2021, contenga las mismas irregularidades fue realizado por la suma de RD\$ 13,316,000.00 que no es la cantidad prestada y fue por la cual se trabó y ejecutó el embargo, por lo que de conformidad con el art. 6 y el art. 69 numeral 8 de la Constitución el acto es nulo por ser contrario al debido proceso.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia indica, lo siguiente, que en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 4 de abril de 2016, suscrito con los hoy recurrentes prestaron la suma de RD\$ 13,316,000.00, y pusieron en garantía su inmueble; que dicha hipoteca se inscribió en primer rango el 5 de abril de 2016 ante el Registrador de Título de Puerto Plata; que el principio de seguridad jurídica se encuentra diseminado por la Constitución; que el control difuso, así como, la tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consignados en la Constitución; que la parte recurrente no ha indicado de modo detallado en qué consiste la violación a los cánones constitucionales sino realiza su transcripción.

5) El primer medio de casación constituye una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación —los cuales dependen de su solución—, porque así lo manda el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene

competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, como sucede en la especie.

7) En atención a lo expuesto, la parte recurrente aduce, en resumen, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 4 de abril de 2016 y el acto de mandamiento de pago núm. 692/2021 del 24 de julio de 2021, fundamentado en que no contienen el monto real prestado y por el cual fue ejecutado el embargo, lo cual es contrario a la Constitución (la tutela judicial efectiva y el debido proceso), en especial, por ser una prueba obtenida en violación a la ley y la resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre 2003.

8) La Resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre 2003, emitida por el Pleno de la Suprema de Justicia, tiene como fin establecer los principios y las garantías con la cual se debe desarrollar todo proceso para preservar los derechos y la dignidad de las personas.

9) De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último está el derecho de defensa, el cual incluye: derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho de prueba, entre otros. Con relación al derecho a la prueba comprende no solo la oportunidad de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos en igualdad de condiciones con su contraparte, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley y a las formas procesales establecidas.

10) La parte recurrente alega de manera especial, la violación al numeral 8 del art. 69 de la Constitución relativo a que es nula toda

prueba obtenida en violación a la ley; que una prueba obtenida en violación a la ley supone, entre otras cuestiones, que no está dentro de los medios de pruebas autorizados por el ordenamiento jurídico y que no se ha sometido al contradictorio, es decir, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de su contraparte a fin de que este tenga oportunidad de exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamenta.

11) En la especie, los actos atacados de nulidad por contravenir la tutela judicial efectiva y el debido proceso son el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria y el acto de mandamiento de pago, por haberse obtenido en violación a la ley, según alega la parte recurrente, debido a que no indican el monto real prestado a los deudores.

12) En ese orden, el primero de dichos actos es el contrato de préstamo que tiene carácter consensual al haber sido suscrito con su contraparte y sirvió de sostén para la inscripción de la hipoteca ante el registro de título correspondiente del cual no se advierte se haya demandado su nulidad por la vía principal; y el segundo, inicia el procedimiento de embargo, el cual debe contener las menciones propias de los actos de alguacil y las señaladas de forma obligatoria por el art. 152 de la Ley núm. 189-11; del cual tampoco consta se haya invocado su nulidad por las causas expuestas.

13) En ese sentido, el contrato de préstamo y el mandamiento de pago son pruebas lícitas, ya que, no consta que contravengan ninguna norma adjetiva y menos aún de carácter constitucional, por el contrario, el vicio que alega—con respecto al contrato— tiende a atacar un aspecto esencial para su validez jurídica; y en cuanto al mandamiento de pago es un error con respecto a las menciones sustanciales a las que hace referencia el art. 152 antes mencionado. Por tanto, no se constata la violación a la resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre 2003, la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad contenida en el primer medio examinado y en el ordinal primero de su dispositivo.

14) Antes del examen de los medios de casación, procede examinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad planteados en la ley. Esta Primera Sala advierte de la lectura de las conclusiones

contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita, que se anule el fallo impugnado por violación a las normas constitucionales, posteriormente, pide en los ordinales segundo y tercero de su dispositivo de manera subsidiaria, lo siguiente:

*SEGUNDO: De manera subsidiaria y sin renuncia conclusiones anteriores; **De manera incidental declaratoria de la nulidad de los siguientes documentos;** a) Contrato de Prestamos, Hipoteca para adquisición de Vivienda, de fecha 04 del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), debidamente legalizado por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, Notario Público Ángela Altagracia del Rosario Santana, Notario Público, para los del número del Municipio de Puerto Plata, por ser violatorio a los artículos 1108, 2125 y 2132, del Código Civil, y por no existir la entrega del dinero en el crédito que fue ejecutado, y b) El acto No. 692/2021 de fecha 24 del mes de junio del año 2021, contentivo de mandamiento de pago en virtud de la ley 189-11 de julio del 2011, instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de los establecido en los articulos 40, 41, 42 y 43 de la ley 834, por ser violatorio a la disposiciones prevista en el artículo 154 de la Ley 189-11 de julio del 2011, dispone que; a falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) más, y contrario a la norma el embargo fue inscrito el 25 del mes de junio del año 2021. **TERCERO: De manera subsidiaria y sin renuncia a las conclusiones anteriores; que sea declarado inadmisibile el procedimiento** de embargo inmobiliario marcado con el expediente No. 271-2021-ECIV-00684, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de conformidad a que la inscripción del embargo inmobiliario fue realizada de manera extemporánea y por construir una violación al plazo prefijado cuando fue realizada inscripción del embargo inmobiliario mediante el acto No. 692/2021 de fecha 24 del mes de junio del año 2021, contentivo de mandamiento de pago en virtud de la ley 189- 11 de julio del 2011, instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834, y en virtud de los motivos expuestos.*

15) De su lado, la parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

17) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo".

18) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a solicitar que se declare la nulidad del contrato de préstamos con garantía hipotecaria de fecha 4 de abril del 2016, así como, del acto núm. 692/2021 del 24 de junio de 2021, contentivo de mandamiento de pago. A su vez, que se declare inadmisibles el procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, no solicitó que esta Corte de Casación case con o sin envío la decisión criticada, sino que invocó cuestiones que atañen al fondo de la contestación lo cual escapa a la censura de la casación.

19) Así las cosas, las conclusiones planteadas, antes transcritas, no permiten a esta jurisdicción determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley de Casación, por consiguiente, dichas conclusiones contenidas en los ordinales segundo y tercero devienen en inadmisibles; y procede rechazar el recurso de casación en su demás aspecto, como ha sido indicado en parte anterior de este fallo.

20) al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo contra la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00609 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 15 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yvelisse Quiroz Díaz y José Manuel Díaz Camejo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los al Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Lcda. Xiomara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0805

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Senón Darío Peralta Cruz y compartes. |
| Abogado: | Ruddys Antonio Mejía Tineo. |
| Recurrido: | Joel Peralta Martínez. |
| Abogados: | César Antonio Liriano Lara y Pedro Milord F. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. César Antonio Liriano Lara y Pedro Milord F., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00715, dictada el 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los dados por esta Sala de la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada. B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y, como parte recurrida Joel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de los bienes relictos del finado Darío Antonio Peralta Luna interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente la cual fue acogida sede del juzgado de primera instancia y ordenó la partición de los bienes del *de cuius* y nombró a los funcionarios competentes para su realización según la sentencia núm. 532-2019-SSEN-002936, de fecha 19 de noviembre de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, fallo a su vez, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en aras de preservar un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita sea declarada inconstitucional la sentencia impugnada por ser contraria a los 7, 39, 40.15, 68, 69, 69.1, 69.3 y 69.10 de la Constitución.

3) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* De su parte, el artículo 53 de la mencionada legislación establece que: *'El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en*

los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’.

4) De los citados textos normativos se advierte, que los tribunales del orden judicial, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control difuso puede declarar la conformidad o no de una ley, decreto, reglamento o acto con la Constitución y; que el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se configuren los requisitos legalmente establecidos.

5) En ese sentido, la parte aduce en el quinto medio de casación que contiene el desarrollo de la inconstitucionalidad invocada, lo siguiente, que la sentencia recurrida es inconstitucional, pues solicitó a la corte declarar no conforme con la Constitución el fallo de primer grado, sin embargo, no se refirió a dicho pedimento formal cuando está en la obligación de conocer y pronunciarse sobre ese aspecto en virtud del art. 188 de la Carta Magna pueden ejercer el control difuso.

6) En el caso examinado se constata, que la parte recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, precitado, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de la decisión jurisdiccional impugnada, lo cual, conforme se lleva dicho y siempre que se den las condiciones para ello, es de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y no de esta Primera Sala en

atribuciones de Corte de Casación, requisitos que no se cumple en la casuística examinada, ya que, el fallo criticado tiene abierta la vía del presente recurso de casación; en consecuencia, en virtud de lo antes expuestos procede declarar inadmisibles las pretensiones incidentales de inconstitucionalidad propuestas por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) No obstante, sí procede la ponderación del fondo del recurso de casación al tenor del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y en ese sentido se examinará la violación invocada.

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** inobservancia de las formas; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida.

9) Procede examinar por un mejor orden lógico procesal y por su estrecha vinculación el segundo y tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte emitió la sentencia núm. 026-03-2020-SS-SEN-00703 del 29 de diciembre de 2022, en la cual admitió la reapertura de debates para poder permitir documentos nuevos, no obstante, haber solicitado la exclusión de las piezas aportadas fuera de plazo en violación a su derecho de defensa y el debido proceso.

10) La parte recurrida aduce, que la alzada no cometió exceso de poder al rechazar la oposición a reapertura de debates; que las sentencias emitidas por el tribunal de primer y segundo grado no pueden ser objeto de recurso debido a que el juez no se ha desapoderado del asunto ni ha emitido sentencia definitiva, por lo que dichos medios deben rechazarse.

11) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se

dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

12) Conforme lo expuesto, de la lectura del segundo y tercer medio de casación se evidencia que estos están dirigidos contra la decisión núm. 026-03-2020-SEN-00703 del 29 de diciembre de 2022, que ordenó la reapertura de los debates; no obstante, el recurso de casación que nos ocupa está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00715, que decidió el fondo del recurso de apelación, por tanto, los agravios invocados no están encaminados contra la decisión impugnada, en tal sentido, dichos medios resultan inadmisibles por inoperantes.

13) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer, cuarto y quinto medio de casación. La parte recurrente alega lo siguiente, que la corte *a qua* no estatuyó sobre los pedimentos formales, tales como, la falta de calidad y extemporaneidad de la acción incoada por Joel Martínez para demandar la partición; que tampoco se pronunció sobre la solicitud de anulación de la sentencia apelada que ordenó la partición de los bienes por ser contraria a los arts. 68, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución por violación al derecho de defensa y el debido proceso, por tanto, la alzada no motivó su decisión al no responder a dichas conclusiones de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal. Además, el tribunal por prudencia debió acoger el pedimento de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación contra la sentencia que aceptó documentos luego de cerrados los debates.

14) La parte recurrida aduce en defensa del fallo impugnado, que la corte no ha vulnerado los arts. 68, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución; que tampoco puede considerarse una violación a la ley ordenar una reapertura de los debates a fin de que fueran aportados documentos necesarios para la causa; que no se ha violentado su derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva al haberse ordenado la realización de la prueba de ADN, en el expediente existe pruebas suficientes que demuestran el vínculo filiatorio entre Joel Martínez y Darío Antonio Peralta Luna, por lo que ordenar tal prueba es preservar el derecho a

la personalidad; que la sentencia recurrida contiene una suficiente y coherente motivación.

15) La corte *a qua* rechazó la solicitud de sobreseimiento con los motivos siguientes:

Conforme nuestra jurisprudencia, el sobreseimiento procede cuando exista una cuestión prejudicial que influirá necesariamente en la decisión del asunto del que se está apoderado, por lo cual es menester esperarla. [...] de la lectura razonada de la primera parte del artículo 457, antes transcrito, es fácil advertir que las apelaciones de las sentencias preparatorias no surten efectos suspensivos, pues el texto legal solo hace alusión a las sentencias definitivas o interlocutorias, las cuales admiten por si solas el recurso de apelación y casación, contrario a lo que sucede con las sentencias preparatorias, que para que sea admitida la apelación y casación, es requisito indispensable que estos recursos se interpongan después de haber fallado el fondo y conjuntamente con esta decisión, de donde se infiere, que no suspende ni la ejecución de la propia sentencia preparatoria, recurrida de forma extemporánea [...] En el caso analizado, la sentencia que ordena la reapertura de los debates para la incorporación de documentación nueva, fue dictada en el curso del presente recurso y la medida fue ordenada para la sustanciación del recurso de apelación, calificada por tanto como sentencia preparatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las que conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo admiten el recurso de casación conjuntamente con el fallo definitivo, lo que no ha sucedido en el caso analizado, por lo que se rechaza la solicitud de sobreseimiento.”

16) Con relación al sobreseimiento planteado por haberse interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que ordenó la reapertura de los debates, es preciso indicar, que el efecto suspensivo del recurso de casación en virtud de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del recurso, solo aplica cuando se trata de sentencia definitiva o interlocutoria conforme resulta de la interpretación combinada de los artículos 457 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, los arts. 5 y 12 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, plantea de manera expresa la prohibición de

recurrir las sentencias preparatorias antes de que intervenga la decisión sobre el fondo.

17) En consonancia con lo expuesto y de conformidad con el principio de eficiencia normativa y de aceptabilidad razonable no es procesalmente correcto en derecho que se ordene el sobreseimiento sobre la base de una vía de recurso sancionada como inadmisibles y, a su vez, ejercida de forma extemporánea. El juez o tribunal debe en su rol de garante de la tutela judicial efectiva salvaguardar el principio de economía procesal y de plazo razonable como de forma correcta hizo al rechazar la solicitud de sobreseimiento.

18) La parte recurrente aduce, en otro de sus aspectos, que la alzada no se pronunció sobre los pedimentos expuestos en audiencia, pues, solicitó anular la sentencia de primer grado por vulnerar las disposiciones de la Constitución relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva; además, al no referirse al medio de inadmisión por falta de calidad, así como, no verificar las piezas aportadas ante el juez de primer grado.

19) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la parte recurrente, antes apelante, solicitó ante la alzada, que se acojan las conclusiones contenidas en su recurso de apelación contenido en el acto núm. 1839/2019 del 11 de diciembre de 2019, específicamente, en su ordinal segundo pidió la revocación de la sentencia de primer grado y luego solicitó su nulidad por violación a los arts. 68, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución.

20) Esta Primera Sala ha acreditado, que la corte *a qua* transcribió en las páginas 9-11 de su fallo las pretensiones de las partes, de igual forma, analizó la sentencia apelada y describió en las páginas 18 y 19 de su decisión las piezas aportadas por los instanciados en sustento de sus pretensiones.

21) Esta Corte de Casación ha podido comprobar a través de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada verificó que el medio de inadmisión por falta de calidad fue respondido por el juez de primer grado, lo cual se evidencia con la transcripción de sus motivos en su fallo, por tanto, la afirmación del recurrente resulta errónea debido a que el juez de primer grado examinó la calidad del demandante para ejercer la acción en justicia.

22) La alzada describió las piezas aportadas por las partes, de lo cual retuvo lo siguiente: a) que el señor Darío Antonio Peralta Luna falleció el 22 de julio de 2018, según se comprobó con el acta de defunción; b) la demanda en reconocimiento de filiación paterna *postmortem* incoada por Joel Martínez Mediante fue acogida mediante sentencia núm. 533-2019-SEN-00969 del 14 de mayo de 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordenó al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y se incluya al señor Darío Antonio Peralta Luna en el acta de nacimiento de Joel Martínez, como su padre.

23) Es preciso destacar, que el sistema de gestión documental público de la Suprema Corte de Justicia permite acreditar, que en fecha 30 de marzo de 2022, fue emitida la sentencia SCJ-PS-22-0908, del expediente núm. 001-011-2020-RECA-00449, relativa al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la corte núm. 026-02-2020-SCIV-00114, relativa a la demanda en reconocimiento de filiación paterna *post mortem* incoada por el ahora recurrido Joel Martínez; la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes con lo cual fue ratificada la decisión de primer grado que reconoció la filiación paterna del fenecido Darío Antonio Peralta Luna como padre de Joel Martínez.

24) De conformidad con el art. 718 del Código Civil, establece lo siguiente: "Las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan." A su vez, el primer párrafo del art. 745 del mismo código señala: "Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios."

25) Conforme se advierte del fallo criticado, la alzada verificó la calidad de hijos del demandante original, así como, de los demandados originales, hoy recurrentes en casación con relación al de *cujus*, señor Darío Antonio Peralta Luna; de igual forma comprobó, que este último falleció el 22 de julio de 2018 y que existen bienes a partir; en consecuencia, al tenor del art. 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, por lo que estimó precedente

rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición y liquidación del patrimonio de su causante.

26) Esta Corte de Casación ha acreditado, que el tribunal de alzada verificó que el juez *a quo* respetó la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, garantizó el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva al otorgar a cada una de las partes las mismas oportunidades en la instancia en igualdad de condiciones por lo que no había razones para declarar la nulidad de la sentencia apelada por vulnerar la Constitución y procedió como se ha indicado a rechazar el recurso de apelación.

27) Por otra parte, conviene señalar, que el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que están sujetos a la ley, así como, a los principios cardinales que gobiernan el proceso.

28) Finalmente, la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la procedencia del derecho reclamado en justicia por las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 745, 815 y 1315 del Código Civil; 141 del código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00715, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0806

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ludwig Rafael Fernández Díaz y Mario Milcíades Guerrero Pimentel. |
| Abogado: | Jose Abel Deschamps Pimentel. |
| Recurrido: | Lorenzo José Luís Ventura Turbidas. |
| Abogados: | Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ludwig Rafael Fernández Díaz y Mario Milcíades Guerrero Pimentel, cuyos datos

personales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jose Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lorenzo José Luís Ventura Turbides, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00673, del 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Ludwig Rafael Fernández Díaz y Mario Milcíades Guerrero Pimentel, en contra de la sentencia número 064-2021-SCIV-00081, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Lorenzo José Luís Ventura Turbides, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Ludwig Rafael Fernández Díaz y Mario Milcíades Guerrero Pimentel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de marzo de 2023. Conforme

al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaria de esta sala el 1.º de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Milcíades Guerrero Pimentel y Ludwing Rafael Fernández Díaz; y como parte recurrida Lorenzo José Luís Ventura Turbides. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes fundamentada en la falta de pago; b) de la demanda mencionada resultó apoderada la Tercera Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00081, dictada el 30 de abril de 2021 acogió la demanda, condenó al demandado al pago de los alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato y el desalojo de la vivienda; c) que la parte demandada original apeló dicha decisión ante el juzgado de primera instancia correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, a través de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta la inadmisibilidad del recurso en que los recurrentes no desarrollaron ni motivaron los medios de casación de conformidad con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

ya que, no indican los agravios que aducen contra la sentencia impugnada, además, no depositó las pruebas en su sustento, lo que no permite a la Corte de Casación evaluar si ha habido o no una correcta aplicación de la norma.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso establece, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta el inventario de documentos depositados por los hoy recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 036-2022-SEEN-00673 del 12 de mayo de 2022, sin otros documentos que lo acompañen.

5) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada. De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisan los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

6) En consecuencia, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de

demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de depósito de los documentos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues no es una formalidad de orden público, razón por la que procede rechazar dicho incidente; que esta decisión vale solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos. motivación insuficiente. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación al debido proceso y derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la república.

9) La parte recurrente aduce, que la sentencia criticada adolece de motivos, ya que, el juez de primer grado no respondió los alegatos ni examinó las pruebas, pues solo indicó en su motivación para confirmar la sentencia que "se valoraron las pruebas en su justa dimensión" y aplicó de forma correcta la ley, sin examinar las violaciones invocadas.

10) La parte recurrida alega en beneficio de la decisión criticada lo siguiente, que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y con el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0009/13, ya que, contiene todos los requisitos que debe tener la sentencia, así como, una buena motivación.

11) Esta Primera Sala ha verificado del examen del fallo criticado, que la alzada analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones e hizo mención de las siguientes: a) contrato de alquiler suscrito por los señores Lorenzo José Luís Ventura, propietario y

los señores Ludwig Rafael Fernández Díaz y Milcíades Guerrero Pimental inquilinos en fecha 18 de noviembre del 2018; b) certificado de depósito de alquileres núm. 024323, del 10 de noviembre del 2020, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) certificación de alquileres expedida el 28 de enero del 2021, por el Banco Agrícola de la República Dominicana y d) sentencia núm. 064-202 I-SCIV-00081, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 30 de abril de 2021; e) acto núm. 659-2021, del 29 de mayo de 2021, contentivo de notificación de sentencia de primer grado e intimación de pago; por su parte, el apelado no depositó prueba en sustento de sus alegatos.

12) La juez de primer grado, en atribuciones de alzada indicó, en sus motivos lo siguiente,

[...] Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al haber comprobado el juzgador a quo que existía un contrato de alquiler, que el demandado no había sometido la prueba de que había pagado, además el referido interés fue contemplado en el contrato de inquilinato suscrito entre las partes, obrando correctamente al acoger la demanda. [...] que la parte que impulsa el proceso, en éste caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante [...] este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductoria en

desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma.

13) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada –por lo regular de su propiedad–, al arrendatario por un tiempo determinado, y a cambio de un precio que está obligado a pagarle. Al tenor del art. 1728 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendatario son: usar la cosa arrendada como un buen padre de familia con arreglo al destino para el cual se le dio, y pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado que la parte hoy recurrente, demandada original, fundamentalmente alegó ante el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, que el juez de paz hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos al haber acogido los intereses solicitados por el intimante. La alzada desestimó dicho argumento al verificar, que dicha mora por retraso en el cumplimiento de su obligación de pago se había pactado en el contrato de arrendamiento, además, no demostró que había pagado los alquileres vencidos.

15) Conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

16) En la especie, la alzada señaló para confirmar la sentencia de primer grado, que las partes pactaron un porcentaje del 3% por concepto de mora, es decir, por el retraso en la cumplimiento de su obligación de pago de la mensualidad por parte del inquilino; que dicha sanción por el retardo en el cumplimiento tiene como objetivo constreñir al inquilino para que efectúe los desembolsos en la fecha estipulada

en virtud de la libertad que produce su autonomía voluntad en virtud del art. 1134 del Código Civil, con lo cual se constata que la alzada examinó las pretensiones que le fueron planteadas sin que se verifique vulneración a la Constitución ni a las normas de orden público, como el recurrente aduce de forma errónea.

17) El juez de primer grado actuando como tribunal de alzada comprobó: a) la existencia del contrato de alquiler entre las partes de fecha 18 de noviembre de 2018; b) el hoy recurrido y demandante original figuró como arrendador de la vivienda; c) los inquilinos no demostraron el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos.

18) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

19) De la lectura de los párrafos anteriores resulta evidente, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, examinó las pretensiones y pruebas presentadas, así como, la sentencia apelada, por lo que procedió confirmarla al comprobar que el arrendatario había incumplido con su obligación esencial de pago lo que constituye una causa válida y suficiente para ordenar la resciliación del contrato de alquiler y, por tanto, el desalojo del inmueble.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo constar los fundamentos para desestimar las pretensiones que le fueron planteadas todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

21) La parte recurrente aduce en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, la corte desnaturalizó el ordinal quinto del contrato de alquiler, pues al confirmar la sentencia de primer grado y aplicarlo indicó, que el recargo de un 3% por concepto de mora es equivalente al interés legal, con dicha actuación el tribunal no valoró correctamente el contrato de alquiler al despojarlo de su valor probatorio conforme su contenido por lo que la decisión es contraria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consignados en los arts. 68 y 69 de la Constitución, por lo que la decisión debe ser anulada.

22) La parte recurrida argumenta en provecho del fallo impugnado, que la sentencia no contiene los vicios de falta de motivos y el vicio de desnaturalización que aduce el recurrente.

23) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

24) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

25) En la especie, la parte recurrente no depositó en la Secretaría General de este tribunal el contrato de alquiler del 18 de noviembre de 2018, argüido de desnaturalización; que dicho requisito es indispensable para la admisibilidad del vicio invocado a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315 y 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Milcíades Guerrero Pimentel y Ludwing Rafael Fernández Díaz contra la sentencia civil núm. 036-2022-SS-00673, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo, quienes afirman haberla en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0807

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann Ruth Mclain. |
| Abogados: | Marcos Antonio Meléndez Coronado y Luis Octavio Rodríguez. |
| Recurrido: | Christian de Jesús Infante Herrera. |
| Abogado: | Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann Ruth Mclain, quienes a su vez representan a sus hijos menores de edad, Amelie Alexis Mclain e Isabelle Rebecca

Mclain, cuyos datos personales reposan en el expediente; quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Marcos Antonio Meléndez Coronado y Luís Octavio Rodríguez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Christian de Jesús Infante Herrera, cuyos datos personales figuran en el expediente; y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., cuyos datos sociales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente; y Orionys Ramón Medina la Paz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00082 dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte impugnante, por falta de concluir. SEGUNDO: declara nula la solicitud de reapertura de debates, por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de impugnación o le contredit interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN 00361 de fecha 06 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas. CUARTO: condena a las partes impugnantes señores Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain por sí y en representación de sus hijos menores Melie Alexis Mclain y Isabelle Rebecca Mclain, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes. QUINTO: comisiona al alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia. SEXTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada. Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain y, como parte recurrida Christian de Jesús Infante Herrera y Seguros Banreservas, S. A. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain, quien a su vez actúan en representación de sus hijos menores de edad, contra Christian de Jesús Infante Herrera, Orionys Medina Medina la Paz y Seguros Banreservas, S. A.; en curso del conocimiento de la demanda, los demandados plantearon una excepción de incompetencia en razón del territorio, el tribunal la acogió y remitió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que designe una sala para su conocimiento; los demandantes originales interpusieron un recurso de impugnación o *le contredit*; el tribunal de alzada rechazó dicho recurso y confirmó el fallo criticado, ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

8) En el memorial de casación depositado por Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain figuran como parte recurrida Christian de Jesús Infante Herrera, Seguros Banreservas, S. A., y Orionys Ramón Medina la Paz, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a los recurridos mencionados conforme lo indica el memorial de casación.

9) Del análisis del acto núm. 63/2023 del 16 de enero de 2023, del ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contenido del emplazamiento en casación, el recurrente emplazó a Christian de Jesús Infante Herrera, (conductor), Orionys Ramón Medina la Paz (propietario del vehículo) y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., para que comparezcan ante esta jurisdicción.

10) No obstante, mediante acto de alguacil núm. 63/2023 del 16 de enero de 2023, antes descrito, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida Orionys Ramón Medina la Paz en su domicilio localizado en la calle 9 casa núm. 6, sector El Dorado, Los Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; que el alguacil actuante indicó: *"me trasladé varias veces a la dirección calle 9 núm. 6 de El Dorado, y una vez allí tocando el timbre y vociferando no sale nadie le pregunté a los deliverys del colmado más cercano y me dijeron que ellos no ven a nadie en esa casa, además la vivienda tiene un letrado que dice se vende con varios números de teléfonos a los cuales procedimos a llamar y me contesta el buzón de voz, razón por la cual procedí a visar el acto en la procuraduría fiscal en virtud del art. 69 del Código de Procedimiento Civil."*

11) El numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará "a aquellos que no tienen ningún domicilio

conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; de la revisión del acto de emplazamiento se verifica, que la notificación no fue realizada por ante el Procurador General de la República, por tanto, dicho emplazamiento no fue realizado conforme establece la ley en cuanto al señor Orionys Ramón Medina la Paz, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 63/2023, descrito con anterioridad.

12) Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, al recurrente haber emplazado ante esta jurisdicción a Christian de Jesús Infante Herrera y Seguros Banreservas, S. A., se impone verificar la indivisibilidad del objeto del litigio pues, puede haber caducidad para una o varias partes y, a su vez, indivisibilidad, respecto de otras.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (colisión de vehículos de motor) incoada por los ahora recurrente contra los actuales recurridos Christian de Jesús Infante Herrera, (conductor), Orionys Ramón Medina la Paz (propietario del vehículo) y la aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., el juez de primer grado se declaró incompetente en razón del territorio; la parte demandante original recurrió en impugnación o *le contredit* ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, la cual ahora es recurrida en casación.

14) Del recurso de casación se observa, que el recurrente pretende la casación total del fallo criticado teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, las cuales también están dirigidas a Orionys Ramón Medina la Paz, contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación y quien figura como parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente; que la parte recurrente argumenta en sus medios de casación violación a los arts. 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos, vulneración a su derecho de defensa y el debido proceso consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, resulta evidente, que de ponderarse los medios de casación en

ausencia de una parte gananciosa (Orionys Ramón Medina la Paz), se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el correcto emplazamiento.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidad.

16) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65-2.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00082, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respecto a Orionys Ramón Medina la Paz por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Michael Scott Mclain y Elizabeth Ann-Ruth Mclain contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00082, antes mencionada, con relación a Christian de Jesús Infante Herrera y Seguros Banreservas, S. A., por las motivaciones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0808

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ramón Alberto Tavarez Frías y Radybel Paloma de la Rosa Duarte. |
| Abogado: | Luís Gómez Thomás. |
| Recurrido: | Premium & Co., S. R. L. |
| Abogados: | Leo Sierra Almánzar. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Tavarez Frías y Radybel Paloma de la Rosa Duarte, cuyas generales

constan en el expediente; y la entidad Siete R, S. R. L., cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por Radybel Paloma de la Rosa Duarte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Luís Gómez Thomás, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Premium & Co., S. R. L., cuyos datos sociales figuran en el expediente; debidamente representada por su gerente, el ingeniero Diógenes Pichardo, cuyos datos generales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leo Sierra Almánzar, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00373, dictada el 31 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, sin examen al fondo, los Recursos de Apelación incoados, uno por los señores RADYBEL PALOMA DE LA ROSA DUARTE y RAMON ALBERTO TAVARES FRÍAS, y otro por la entidad SIETE R, S. R. L., mediante los actos ya mencionados, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00090, contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-CP-00187, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Levantamiento de Velo Corporativo, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a los señores RADYBEL PALOMA DE LA ROSA DUARTE y RAMON ALBERTO TAVARES FRIAS y la entidad SIETE R., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fidel E. Pichardo Baba y el Lcdo. Leo Sierra Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Alberto Tavarez Frías, Radybel Paloma de la Rosa Duarte y la sociedad, Siete R, S. R. L., y, como parte recurrida Premium & Co. S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en levantamiento de velo corporativo y cobro de pesos contra la sociedad Siete R, S. R. L., Ramón Alberto Tavarez Frías y Radybel Paloma de la Rosa Duarte, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado; que los demandados originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone como único medio de casación: **único:** violación a la ley, no aplicación de la ley.

3) La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no examinó de forma correcta el acto núm. 723/2021 del 13 de octubre de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, sino que se limitó a verificar la fecha del acto y compararlo con la fecha de interposición del recurso para declararlo inadmisibile sin examinar la disposición del art. 156 del Código de Procedimiento Civil que indica, que el acto debe consignar el plazo para recurrir la decisión (en este caso de un mes), sin embargo, señaló que el término es de 30 días lo cual hace el acto anulable, pues, no hizo mención del plazo correcto como tampoco señaló el recurso a intentarse, por tanto, la alzada omitió verificar tales aspectos a fin de velar por la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega lo siguiente, que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 723/2021 del 13 de octubre de 2021, en la persona y el domicilio de los demandados originales, sin embargo, estos apelaron fuera del plazo previsto en la ley al intentarlo el 4 de enero de 2022, cuando no existe una causa que impidiera recurrir en tiempo oportuno, por tanto, el acto cumplió su cometido y no está afectado de vicio alguno sino que ejerció su derecho pero fuera del plazo, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio.

5) La corte expresó en sus motivos lo siguiente:

Que previo a contestar las conclusiones de las partes, referentes al fondo del recurso, es menester que esta Alzada pondere, en virtud del orden lógico procesal, los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, que de ser acogidos aniquilarían la posibilidad del conocimiento del fondo. [...] que obra depositados en el expediente el acto no. 723/2021 de fecha 723/2021 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Premium & Co. S. R. L., en virtud del cual se notifica a la entidad Siete R. S. R. L., y los señores Radybel Paloma de la Rosa Duarte y Ramón Alberto Tavarez Frías, la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00090, contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-CP-00187, procediendo estos a interponer sus recursos de apelación, mediante los actos Nos. 01/2022 y 06/2022, ambos de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por los ministeriales Santo Alfredo Paula Mateo, Alguacil Ordinario de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Maydee E. Vargas Castillo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que al haberse interpuesto los indicados recursos en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022), se evidencia que entre un acto y otro transcurrieron dos (02) meses y quince (15) días, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes descrito. Que, antes tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada procede a Acoger el incidente señalado,

y declarar inadmisibles los indicados Recursos de Apelación, valiendo estas motivaciones como decisión, y haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Esta Corte de Casación ha verificado del examen de la sentencia impugnada, en especial, de las conclusiones y pretensiones planteadas por los apelantes, hoy recurrentes ante la alzada, que estos no promovieron la nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada ante dicha jurisdicción.

7) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

8) En ese sentido, el art. 2 de la Ley núm. 834 de 1978 señala, lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público." por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

9) Conforme se advierte de las motivaciones de la sentencia criticada, esta Primera Sala ha podido advertir, que el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 723/2021 del 13 de octubre de 2021, fue válidamente realizado debido a que llegó al conocimiento de sus destinatarios, quienes ejercieron la vía de recurso correspondiente pero no dentro del plazo del mes que señala la ley, ya que, ejercieron

dicha vía a los dos meses de notificada la decisión apelada, es decir, el 4 de enero de 2022, razón por la cual la alzada declaró inadmisibles sus recursos.

10) Del estudio del fallo criticado se constata, que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ramón Alberto Tavarez Frias, Dadybel Paloma de la Rosa Duarte y Siete R., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00373, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Alberto Tavarez Frías, Dadybel Paloma de la Rosa Duarte y Siete R., S. R. L., al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Leo Sierra Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0809

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clara Giselle Villanueva Vargas. |
| Abogados: | J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | José Gregorio Nin Marte. |
| Abogado: | Jairo Vásquez Moreta. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Giselle Villanueva Vargas, cuyos datos personales reposan en el expediente; quien tiene como abogados apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Gregorio Nin Marte, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00781 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA GISSELLE VILLANUEVA VARGAS, contra la sentencia número 037-2021-SSEN-00314, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la señora CLARA GISSELLE VILLANUEVA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. JAIRO VÁSQUEZ MORETA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y, **d)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el que las partes litigantes establecen que la sentencia objeto del presente recurso seguirá su curso en los tribunales para mayor garantía de la parte acreedora (actual recurrido).

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia

únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Giselle Villanueva Vargas y como parte recurrida José Gregorio Nin Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en embargo retentivo, denuncia, demanda en validez, contradenuncia, solicitud de constancia y demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente en virtud de un acto de reconocimiento de deuda, de la cual quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este órgano dictó en fecha 29 de enero de 2021 la sentencia civil núm. 037-2021-SS-00314, mediante la cual pronunció el defecto de la demandada por falta de concluir y acogió parcialmente la demanda; en consecuencia, condenó a Clara Villanueva al pago de RD\$ 4,498.000.00, validó el embargo retentivo por dicho monto y ordenó a los terceros embargados a la entrega de la referida suma; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la parte demandada; proceso que culminó con la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento formulado por la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se ratifique la sentencia civil núm. 0202-2021-SCIV-00781, objeto del presente recurso. Sobre este tipo de pedimentos es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado

artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, depositados en fotocopias; violación del artículo 1334 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados al sustentar su decisión en documentos depositados en fotocopias, que no fueron recibidos de su parte, ni debieron ser apreciados sobre la base del principio que "nadie puede fabricarse su propia prueba" y del artículo 1334 del Código Civil. Agrega que la alzada infringió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su vez incurrió en los vicios de omisión de estatuir y de falta base legal, ya que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones y su inobservancia conlleva, además, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución concerniente al debido proceso y derecho de defensa, y del apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación.

5) La parte recurrida para rebatir dichos medios manifiesta, en esencia, que todos los documentos aportados ante la corte *a qua* se realizaron en originales, y que de existir alguna pieza depositada en fotocopia la jurisprudencia ha otorgado a los jueces la facultad de apreciación y validación de pruebas, por lo cual debe ser rechazado el primer medio. Igualmente, señala que la sentencia impugnada contiene una precisa, juiciosa y acertada valoración de los hechos y medios probatorios depositados por la parte recurrida, y que la recurrente no ha demostrado estar liberada de su obligación de pago contenida en el documento de reconocimiento de deuda y cheque correspondiente aportados en el expediente.

6) La lectura del fallo revela que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, tomó en cuenta que el actual recurrido perseguía el cobro de RD\$4,498,000.00 contra la hoy recurrente, en virtud de un acto de reconocimiento de deuda que suscribieron en fecha 13 de diciembre de 2019, el cual, indicó la corte, *constituye un título mediante el cual se puede trabar un embargo retentivo en manos de terceros, sin la intervención de una autorización judicial*; y que la parte demandada primigenia, ahora recurrente, no hizo *prueba de su liberación*.

7) Sobre las violaciones sustentadas en que fueron valorados documentos en fotocopia, conviene precisar que, del estudio del fallo atacado, no se advierte que la actual recurrente haya cuestionado la validez de medio probatorio alguno por este motivo, ni consta en la descripción de las pruebas aportadas ante la corte de apelación (página 7 del fallo impugnado), que alguna de estas piezas haya sido vista en copia fotostática; de manera que no puede retenerse el vicio imputado a la decisión recurrida bajo este fundamento; especialmente debido a que ha sido establecido por esta Primera Sala que los jueces de fondo pueden estimar el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad.

8) En cuando a los vicios de omisión de estatuir, falta base legal, violaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y alegada inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del debido proceso, derecho de defensa y del apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación, es preciso indicar que la recurrente se limita a denunciar tales vicios sin explicar, ni detallar en cuáles aspectos la decisión objetada incurre en esos defectos; pues aun cuando refiere la "falta de motivos" respecto de sus conclusiones, no indica de forma expresa a cuáles pretensiones se refiere.

9) Ha sido criterio jurisprudencial constante que, para cumplir con el voto de la ley es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones invocadas². En vista de que esto no es lo que ocurre en la especie, el aspecto ahora examinado deviene en inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1334 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Gisselle Villanueva Vargas, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00781 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0810

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Antonio Alfonso Cruz. |
| Abogados: | Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés e Ylona de la Rocha. |
| Recurridos: | Norma Alfonso García y compartes. |
| Abogado: | Juan Luís Pineda. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Antonio Alfonso Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael

Comprés e Ylona de la Rocha, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Norma Alfonso García, y Gitzaa Miguelina Ramírez Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Luís Pineda, cuyos datos personales figuran en el expediente; y Pedro Alfonso García cuyas generales no constan por haber sido declarado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 208-2018, de fecha 28 de febrero de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 0310/2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores NORMA ALFONSO GARCÍA, GITZAA MIGUELINA RAMÍREZ GÓMEZ y PEDRO ALFONSO GARCÍA contra la sentencia civil No. 02607-2004 dictada en sus atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia condena al señor JOSÉ ANTONIO ALFONSO CRUZ a pagar en favor de los señores NORMA ALFONSO GARCÍA, GITZAA MIGUELINA RAMÍREZ GÓMEZ y PEDRO ALFONSO GARCÍA la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$460,000.00) como indemnización por daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el desalojo ilegal de la vivienda que ocupaban.- TERCERO: Condena al señor JOSÉ ANTONIO ALFONSO CRUZ a pagar a favor de los señores NORMA ALFONSO GARCÍA, GITZAA MIGUELINA RAMÍREZ GÓMEZ y PEDRO ALFONSO GARCÍA, por los intereses que hubiera devengado dicha suma si se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título indemnización suplementaria.- CUARTO: Compensa las costas, ya que ambos litigantes sucumbieron en algunos puntos del proceso.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 208-2018, de fecha 28 de febrero de 2019, donde se declara el defecto de Pedro Alfonso García; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran, José Antonio Alfonso Cruz parte recurrente; Norma Alfonso García, Pedro García y Gitzaa Ramírez Gómez, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, contra José Antonio Alfonso Cruz, sobre la base de un alegado desalojo ilegal, en virtud de la cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 02607-2005 de fecha 30 de diciembre de 2005; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y, en consecuencia, acogió la demanda original condenando al hoy recurrente al pago de RD\$460,000.00 a favor de Norma Alfonso García, Pedro García y Gitzaa Ramírez Gómez, mediante la decisión civil núm.

00310-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal. Violación del art. 3 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario Fallo Extra petita. Violación del art. 1353 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba. Violación del artículo 1382 del Código Civil. Irrazonabilidad de la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del caso de la especie al inmiscuirse en el análisis de un informe técnico suministrado por la parte recurrida, que no era de su competencia, ya que dicho informe no influye sobre la condición de propietario del señor José Antonio Alfonso Cruz; que tal como ponderó el tribunal de primer grado, al tribunal civil sólo le corresponde verificar que se llevó a cabo el debido proceso de ley, que una vez comprobado esto, no podía el tribunal realizar apreciaciones desprovistas de pertinencia, que despoja a los hechos de todo sentido jurídico, en lo cual como finalmente incurrió la alzada; en un segundo aspecto del medio la recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de sentencia al admitir por un lado, que no se incurrió en violación de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras por haberse respetado los plazos, del desalojo en cuestión y afirmar que en el proceso verbal de desalojo se cumplió cabalmente con el art. 258 de la referida ley, tal como se verifica en las páginas 10 y 11 de sentencia impugnada, pero por otro lado incurrió en falsas interpretaciones al ponderar la decisión del Tribunal Superior de Tierras, así como también el acto de notoriedad de la especie, para justificar la indemnización otorgada, por alegadamente haberse practicado un desalojo sobre un inmueble que no le pertenecía al hoy recurrente, conforme se verifica en las páginas 12 y 13 de sentencia recurrida.

4) En cuanto a este aspecto y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida Norma Alfonso García y Gitzaa Ramírez Gómez, sostiene, en suma, que no es cierto que el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, previo al desalojo haya ordenado una inspección sobre el terreno a ejecutar, así como tampoco se realizó la investigación alegada sobre la ocupación del inmueble, ya que en el expediente no fueron depositadas pruebas que avalen ni justifiquen tales afirmaciones y es de derecho que todo aquel que alega algo en justicia debe probarlo, es por tanto que la corte a qua no incurrió en la desnaturalización alegada; que la alzada tampoco incurrió en la contradicción de sentencia alegada al establecer que el desalojo fue realizado conforme a la ley, únicamente en cuanto a la forma, no obstante estableció las violaciones del mismo al realizarse en contra de un inmueble que no era de su propiedad, determinando la ilegalidad del mismo.

5) En cuanto al recurrido Pedro García, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, contra este fue declarado el defecto mediante resolución núm. 208-2018, de fecha 28 de febrero de 2019.

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el proceso de desalojo se cumplieron las formalidades del artículo 258, de la indicada Ley 1542, ya que fue hecho mediante el ministerio de un alguacil de los Tribunales de la jurisdicción donde se realizó su ejecución. Igualmente, se cumplió con la formalidad del plazo previsto en el artículo 260 de esa misma ley; esto así, porque el plazo indicado de quince (15) días se exige en beneficio del desalojado y por ende no puede realizarse el desalojo antes de cumplirse el mismo. Sin embargo, no puede tomarse al pie de letra lo contemplado en la parte “in fine” de dicho artículo que indica que: “Pasado ese plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares procederá el interesado al desalojo inmediato”. Esto así, porque para contar con el auxilio de la fuerza pública se hace necesario la autorización de la Oficina del Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, como se indicó anteriormente, se obtuvo en fecha Dieciocho (18) de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), y el otorgamiento efectivo de dicha fuerza, lo cual depende mayormente de

las disponibilidades de efectivos policiales en el Departamento Norte de la Policía Nacional.- Que el artículo 259 de la ley antes indicada requiere que el ministerial encargado del desalojo se encuentre previsto del Certificado de Título correspondiente al inmueble a ser desalojado y el título utilizado en el proceso verbal de desalojo fue el correspondiente a la Parcela 7-C-8-I-49 y no el de la Parcela 7-C-8-I (RESTO), en la cual, según alegan los demandantes, se ubicaba la vivienda desalojada(...) Que la Decisión No. No. 28 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Tres (2003), adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada y que en la parte "in fine" de su ordinal segundo indica, refiriéndose a la Parcela No. 7-C-8-I del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago: "... así como CORREGIR la carta constancia del Certificado de Título No. 174 (anotación No. 245), a favor de la señora ANA GREGORIA GARCÍA, VDA. ALFONSO con el área restante corregida de 311.75 m2, dentro de la misma Parcela".-(...) Que los demandantes han presentado un Acto de Notoriedad Pública, recibido por el Lic. Diómedes Vargas Flores, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, donde éste certifica haber recibido de siete (7) personas concedoras de la familia Alfonso García las siguientes informaciones: "Primero: Que ellos conocieron a quien en vida se llamó Ana Gregoria García Vda. Alfonso, domiciliada y residente en la casa 39, de la calle Prolongación Domingo E. García, del Sector Rincón Largo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros...Segundo: Que la indicada señora, falleció en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día Cuatro (4) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992). Tercero: Que es de notariad pública y conocimiento general que la señora Ana Gregoria García Vda. Alfonso, en vida fue propietaria de una manera pacífica, ininterrumpida y de buena fe, del inmueble que se describe a continuación: "una casa construida en blocks y madera, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades consistentes en una (1) sala, un (1) comedor, una (1) cocina, una (1) galería, dos (2) dormitorios, un (1) baño y una (1) terraza. Cuarto: Que el indicado inmueble, ha sido poseído, en calidad de heredera y de conviviente del de cuyos referido, por más de veinte (20) años por la señora Norma Alfonso García...". Conviene indicar en este momento, que el propósito de presentar el anterior acto notarial no es de ninguna manera orientado a la posibilidad de una prescripción adquisitiva, ya

que esta práctica se encuentra vedada, de acuerdo al artículo 175 de la Ley 1542, en lo que respecta a los inmuebles registrados.- Que, por otra parte, en el expediente descansa el original de un documento de la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, de fecha Veinte (20) de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), que indica: "Que investigando el original correspondiente a la porción que mide 311.75 mts², dentro de la Parcela No. 7-C-8-I del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, correspondiente al certificado de Título No. 174, (Anot. No. 216) Libro 1027, Folio 12, registrada a favor de ANA GREGORIA GARCÍA VDA. ALFONSO, hasta la fecha no existe gravamen (...) que, por otra parte, entre los documentos aportados por el demandante se encuentra una Descripción de la Mensura Catastral, con la firma al pie del Director General de Mensura Catastrales y el Agrimensor Contratista, correspondiente a la Parcela No. 7-C-8-I-49 donde no aparece ninguna mención sobre la existencia de mejora alguna en la misma, dejando en blanco el espacio destinado a indicar el número de casas y su descripción.(...) Que el desalojo efectuado causó daños y perjuicios morales en las personas que ocupaban la vivienda por los grandes sufrimientos, penas, angustias, temores y por el dolor de sentirse impotentes ante la acción despiadada, ilegal e injusta del recurrido, causándoles grandes desconsideraciones y maltratos en su dignidad y patrimonio moral, siendo lo anterior más notorio en el caso de los señores NORMA ALFONSO GARCÍA y PEDRO ALFONSO GARCIA, por ser personas envejecientes y aquejados de problemas de salud. Por tales razones, esta Corte considera justa una indemnización ascendente a los CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$450,000.00) como reparación a los daños y perjuicios morales sufridos por los demandantes. -Que, así las cosas, la indemnización total por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes ascienden a los CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$460,000.00). -"

7) Del estudio de los motivos desarrollados por la alzada en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido evidenciar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos al ponderar los elementos probatorios que evidenciaron la irregularidad en cuanto al inmueble objeto de desalojo, toda vez que los jueces de

fondo actuaron en base a sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, sin incurrir en modo alguno en la desnaturalización alegada.

8) En cuanto al segundo aspecto del medio, tampoco consta que la alzada haya incurrido en contradicción al haber establecido que el proceso de desalojo en cuestión fue efectuado conforme a lo establecido en la ley, y luego haber establecido que el inmueble desalojado no es propiedad del hoy recurrente, ya que se constata que no obstante dicho proceso de desalojo se haya desarrollado legalmente, se verifica que el inmueble objeto del mismo resultó ser diferente al inmueble perseguido en el proceso, como bien ha sido establecido por la alzada, que al no verificarse el vicio alegado, procede rechazar los aspectos del primer medio ponderado.

9) En su segundo medio la parte recurrente sostiene en suma que, la alzada incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual establece que todo lo concerniente a inmuebles registrados es competencia del tribunal de tierras, por lo que, solo tenía la facultad en razón de la materia, de verificar si el proceso de desalojo en cuestión fue realizado conforme a la ley, no así a examinar una serie de situaciones que escapan al ámbito de su competencia, tal como lo es determinar que el desalojo se practicó en una parcela distinta a la que indicaba el certificado de título, con lo cual incurrió en fallo *extra petita*, al fallar más allá de lo solicitado por las partes; en un segundo aspecto de este medio la parte recurrente sostiene que la alzada no verificó certificado de título alguno que acreditara a los ocupantes como dueños del terreno, sino que se limitó a ponderar un acto de notoriedad y una certificación de Registro de Títulos que establecían que eran herederos de una señora de nombre Ana Gregoria García; en un tercer aspecto la parte recurrente sostiene que la alzada también incurrió en violación del artículo 1353 del Código Civil, al fundamentarse en simples presunciones ya que, en modo alguno, podían imponerse a todas las pruebas documentales que le fueron suministradas en el debate, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

10) En respuesta a este segundo medio la parte recurrida Norma Alfonso García y Gitzaa Ramírez Gómez afirma en resumen que, la corte *a qua* no ha fallado *extra petita* o fuera de los límites de su

competencia, ya que el fallo estatuido por la corte consistió en una condenación en daños y perjuicios que no transgrede el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por el contrario, el juez natural para conocer indemnizaciones por daños y perjuicios son los tribunales de derecho común, que como en el caso de la especie, lo constituye la corte de apelación; en cuanto al segundo aspecto del medio, la recurrida sostiene que el vínculo de carácter sucesorio entre la *de cuius* Ana Gregoría García vda. Alfonso y los demandantes fue probado mediante acto de notoriedad pública y las actas de nacimiento, pero más aún, las declaraciones rendidas por el hoy recurrente, en una comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, donde confesó que los demandantes eran hijos y sucesores de la referida señora; que contrario a lo sostenido por la recurrente la corte *a qua* no se fundamentó en simples presunciones, sino en pruebas que confirman de manera categórica que el ejecutante del desalojo se apropió ilícitamente del resto de la parcela propiedad de la hoy recurrida, ocasionando graves perjuicios.

11) Que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria, la competencia se retiene a favor de la jurisdicción civil, de lo que se desprende, que no obstante en ocasión de una demanda civil haya involucrado un inmueble registrado, los tribunales ordinarios podrán conocer sobre las mismas.

12) Conforme a lo antes expuesto del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la recurrente la alzada no incurrió en violación del referido artículo, toda vez que tal como se verifica en el caso, no obstante el inmueble sobre el cual se efectuó el desalojo sea un inmueble registrado cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, al no evidenciarse que la demanda original pretenda la anulación, alteración o modificación del derecho de propiedad en cuestión, más se trata de la irregularidad de un desalojo por haber sido efectuado en un inmueble distinto al perseguido, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, quienes conforme a lo antes expuesto

podrán conocer de las acciones civiles envueltas en los mismos, tal como lo es la reparación en daños y perjuicios del caso que nos ocupa.

13) Que también ha quedado constatado que la parte recurrida aportó ante la alzada su calidad para demandar en daños y perjuicios por el desalojo de la especie haber sido realizado en la parcela propiedad de la señora Ana Gregoria García, hechos comprobados por la alzada mediante los documentos aportados por las partes especialmente por el acto de notoriedad y las actas de nacimiento ponderadas por esta, de lo que se desprende que dicho derecho viene dado por ser estos ser causabientes de la *de cuius* Ana Gregoria García, por lo que ha quedado probada esta calidad; que tampoco se verifica que la alzada haya incurrido en la alegada violación del art. 1353 del Código Civil, toda vez que los jueces de fondo tienen la facultad de establecer el derecho conforme a las pruebas aportadas por las partes, tal como se verifica que ocurrió en el caso de la especie, por lo que no se constata la alzada se haya fundamentado únicamente en la presunción alegada, por tales motivos procede rechazar el segundo medio ponderado.

14) En su tercer medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al 1315 del Código Civil, toda vez que una vez establecido que el proceso de desalojo de la especie se efectuó conforme a la ley, no había otro daño por determinar de parte de la alzada; que la corte *a qua* no especificó en qué consistió el daño en cuestión, así como tampoco fue probada la relación causa-efecto del daño, lo que confirma el incumplimiento por parte de la corte *a qua* del art. 1382 del Código Civil, que tampoco fueron fundamentados por la alzada los parámetros para fijar el monto de condena RD\$460,000.00 en favor de la parte recurrida, limitándose la corte *a qua* a utilizar una apreciación arbitraria del valor de un inmueble, incurriendo en falta de motivos para otorgar dicho monto, en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) En respuesta al tercer medio propuesto, la parte recurrida Norma Alfonso García y Gitzaa Ramírez Gómez alegan que, el perjuicio de la especie consistió en que la recurrida fue ilegalmente despojada de su heredad, cuyo valor asciende a una suma superior de los tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); que tal ilegalidad y arbitrariedad le causó daños morales, tales como grandes sufrimientos, penas,

angustias y temores por el dolor de sentirse impotentes ante la acción despiadada, ilegal e injusta del ejecutante, por lo que experimentaron la pérdida de su patrimonio material y grandes desconsideraciones y maltratos en su dignidad y patrimonio moral; que también se evidencia en el caso de la especie, se caracterizan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta grave cometida por el demandado, los daños experimentados por los hoy desalojados y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que la corte *a qua* para condenar a una indemnización al recurrente se fundamentó en todas las pruebas de las faltas graves e ilícitas cometidas por éste y los perjuicios que experimentaron los recurridos, motivos por los cuales procede el rechazo del presente recurso.

16) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, de los documentos ponderados por la alzada, tales como son a) el oficio núm. 000142, de fecha 18 de febrero; b) el proceso verbal de embargo realizado mediante el acto núm. 490-2004 de fecha 22 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, se desprende que el desalojo fue efectuado en virtud del certificado de título núm. 48, correspondiente a la parcela 7-C-8-1-49, conforme se verifica en la pág. 11 de la sentencia impugnada; que asimismo consta, que respecto a dicha parcela, fue ponderado por la alzada el documento que contiene una descripción de Mensura Catastral, de fecha 2 de noviembre de 1998, donde no aparece ninguna mención sobre la existencia de mejora alguna, de lo que se desprende que no había nada que desalojar en dicha parcela.

17) Asimismo ha quedado constatado, que la corte *a qua* concluyó de los documentos ponderados que la referida parcela donde fue efectuado el desalojo "se encuentra ubicada en la esquina formada por dos (2) calles innominadas y al norte de la misma, y limitando con ella, se encuentra la parcela No. 7-C-8-1 (RESTO) y no precisamente como camino o servidumbre" como sostienen los demandados originales, pruebas documentales en virtud de las cuales la alzada pudo verificar que el desalojo en cuestión fue efectuado en la parcela 7-C-8-1 (RESTO), la cual conforme se desprende de los documentos valorados por la alzada, corresponde al certificado de título núm. 174, cuya titular es la Sra. Ana Gregoria García vda. Alfonso, madre de los hoy recurridos, no así en la parcela núm. 7-C-8-1-49, como sostiene la parte recurrente.

18) Conforme lo expuesto esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada acreditó que el desalojo fue realizado sobre una parcela distinta a la descrita en los procesos de desalojo en cuestión, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente si se evidenció una ilegalidad en el proceso de desalojo en cuestión, al determinarse que el inmueble desalojado no fue el inmueble propiedad del demandado original, hoy recurrente, sino el inmueble propiedad de la Sra. Ana Gregoria García vda. Alfonso, lo que provocó un daño en perjuicio de la parte hoy recurrida, quien habitaba la vivienda desalojada, de donde se desprende la falta en que incurrió el demandado original y el daño producido por este.

19) Que asimismo de los motivos expuestos por la alzada, ha quedado constatado que la corte *a qua* fundamentó el daño de la especie, estableciendo que los daños materiales de la especie consistieron en los recurridos haber sido desposeídos de los 311.75 metros cuadrados de terreno, pertenecientes a la referida parcela y la vivienda que albergaba, así como también en los daños materiales de los gastos de transporte de los muebles guarnecidos en la vivienda desalojada, así como también estableció los daños morales sufridos por la recurrida por haber sido desalojada de un inmueble sobre el cual poseía el derecho, máxime cuando la corte constató que dos de los hoy recurridos son envejecientes aquejados de salud, que se vieron afectados de ser sacados de su hogar, tal como se verifica de la página 14 de la sentencia impugnada, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio.

20) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos y documentos sometidos a su consideración, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, el cual se verifica fue fundamentado en las pruebas aportadas por las partes, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Alfonso Cruz, contra la sentencia civil núm. 0310/2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Antonio Alfonso Cruz, al pago de las costas procesales a favor de Lcdo. Juan Luís Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0811

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) |
| Abogado: | Segundo Fernando Rodríguez R. |
| Recurridas: | María del Carmen Rodríguez y Estervina Méndez Jiménez. |
| Abogado: | Francisco Pascacio Núñez Corniel. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), cuyas datos sociales reposan en el expediente; representada por

su director general Julio César Correa Mena, cuyos datos personales reposan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., cuyos datos personales reposan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María del Carmen Rodríguez y Estervina Méndez Jiménez, cuyos datos personales figuran en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDONORTE (sic) DOMINICANA S. A., a través de sus abogados constituidos Licdos. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R. y ROBERT MARTINEZ VARGAS, en contra de la sentencia No. 00133/2011 de fecha 28 de octubre del año 2011. Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condenando a la EMPRESA EDENORTE DOMINCANA (sic) S. A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento, en provecho del Dr. FRANCISCO PASCACIO NUÑEZ CORNIEL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida María del Carmen Rodríguez y Estervina Méndez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las recurridas y el señor Nicolás Rodríguez demandaron a Edenorte en reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que perdieron sus viviendas y negocio comercial producto de un incendio que inició en los cables bajo la guarda de la segunda; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 00133/2011 de fecha 28 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a Nicolás Rodríguez y la acogió en cuanto a las codemandantes; de manera que condenó a la empresa demandada a pagar la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de María del Carmen Rodríguez y la suma de RD\$1,346,400.00 en provecho de Estervina Mercedes Jiménez por los daños materiales sufridos por estas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada primigenia y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En un aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente presenta los siguientes argumentos: *i)* que planteó ante el tribunal

de primer grado el rechazo de la demanda interpuesta por los actuales recurridos por no estar sustentada en pruebas que demuestre la calidad de los demandantes ya que no depositaron ningún elemento probatorio del derecho de propiedad de las casas que supuestamente se incendiaron; agrega *ii*) que tanto el tribunal de primer grado como la alzada excluyeron al señor Nicolás Rodríguez de la acción sin haber realizado una motivación que lo justifique, ya sea por falta de calidad o por no aportar pruebas.

4) En lo que respecta al numeral *i*) del párrafo anterior, argumento dirigido al tribunal de primer grado, se debe recordar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y deviene inoperante.

5) En lo que se refiere al numeral *ii*) del párrafo 3), en que se impugna la exclusión de Nicolás Rodríguez del presente proceso, se retiene la falta de interés de Edenorte Dominicana para impugnar este aspecto, en atención a que de esta decisión no se deriva un perjuicio en su contra. Por lo tanto, se retiene la sanción de inadmisibilidad de los argumentos analizados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al otro aspecto del único medio de casación planteado por la parte recurrente, este se fundamenta en la alegación de que la corte *a qua* incurrió en un error al determinar la responsabilidad de la empresa distribuidora por el incendio que tuvo lugar en una de las casas, ya que los ahora recurridos no aportaron pruebas suficientes para sustentar su demanda y la corte se basó en testimonios que no establecieron de forma clara y precisa el lugar de origen del incendio, ni tampoco su causa. La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos al fundamentar su decisión en una suposición o en su imaginación, debido a que de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional no es posible

establecer la causa del incendio y el informe técnico aportado por la parte recurrente demostró que la causa del incendio no fue un alto voltaje en los cables de la empresa distribuidora, sino más bien una mala instalación eléctrica dentro de la vivienda afectada. Finalmente, sostiene que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos.

7) La parte recurrida argumenta que la recurrente no ha desarrollado de qué forma considera que la corte de apelación desnaturalizó los hechos. Asimismo, defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, en base a las pruebas documentales y testimoniales aportadas; sin incurrir en los vicios denunciados.

8) Para fundamentar su decisión, la alzada estableció como hechos ciertos (a) la ocurrencia del incendio en fecha 26 de abril de 2005 que afectó tres viviendas; y (b) que el siniestro se originó desde el tendido eléctrico hacia una de las viviendas. Esto último indicó haberlo valorado *a través de las declaraciones de (...) Lucía Pimentel Aquino*, quien declaró que: *pudo observar momento (sic) antes que se produjera el incendio, que lo primero que vio fue la candela cuando venía por el alambre a la primera habitación del hotel y que luego pasó a la segunda casa...* y de las declaraciones de Basilio Guzmán, quien declaró que *pudo ver y observar el día del incendio, que se encontraba cerca de donde ocurrió y que cuando iba cruzando por el poste de luz estaba chispeando y cogió candela un alambre que iba hacia el hotel, y que luego se pudo a tres casas de la farmacia a observar el incendio...* y de Andrés Estévez Bueno, quien declaró que cuando comenzó el incendio *se encontraba presente (...), que no se dio cuenta si fue un alto voltaje porque los alambres estaban intacto (sic) al momento del incendio.*

9) De las referidas declaraciones, la corte otorgó credibilidad a las de Lucía Pimentel y Basilio Guzmán, por ser *coherentes, serios y espontáneos*; de las que retuvo que Edenorte Dominicana es la guardiana de la cosa inanimada sobre la cual recae la responsabilidad civil del hecho de dicha cosa...

10) Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, lo que está fuera del ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Este vicio consiste en otorgar a los hechos o documentos un sentido o

alcance distinto del que les corresponde y, en el caso, ha sido argumentado respecto de (i) los informes del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional y (ii) los testimonios analizados por la alzada.

11) En cuanto a los informes indicados, el vicio de desnaturalización que se invoca no puede ser retenido, debido a que no consta que la corte *a qua* haya analizado el informe de la Policía que refiere la recurrente y que el informe del Cuerpo de Bomberos, aunque sí consta mencionado como valorado por la corte entre los documentos vistos no se han aportado en sede casacional con la finalidad de proceder a su valoración. Se recuerda, en ese sentido, que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, s o que -en su defecto- su contenido conste transcrito en el fallo impugnado. Tampoco se retiene la invocada errónea ponderación de los hechos derivada de la apreciación del informe técnico al que hace referencia la empresa distribuidora, ya que este no consta como valorado por la corte.

12) En lo que se refiere a los testimonios que valoró la corte, se ha juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

13) El vicio de desnaturalización de estas medidas de instrucción no se retiene en el caso concreto, ya que -contrario a lo invocado- de las declaraciones transcritas precedentemente se puede extraer que los referidos testigos constataron el origen del incendio, estableciendo que fue en los alambres externos que alimentaban la vivienda. En ese sentido, al fundamentar su decisión en estos medios probatorios, la corte formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son las declaraciones testimoniales, medios que sirvieron para determinar que la causa del incendio de la vivienda de las actuales recurridas fue producto del fuego iniciado en los cables eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

14) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, se verifica que la parte recurrente se limita a enunciarlo, sin expresar cuáles motivos del fallo impugnado argumenta se contradicen, ni en qué sentido ocurre esto; de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar este aspecto inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) De la evaluación del fallo impugnado se comprueba que la corte analizó debidamente las pruebas y motivó debidamente su fallo, ofreciendo los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe desestimarse.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-15-00014, dictada el 25 de febrero de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0812

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alessandro Tenti. |
| Abogado: | Joan Manuel Senra Osser. |
| Recurridos: | Pav Entertainment, S.R.L., Pav Events, S.R.L., y Pablo José Rodríguez Grandgerard. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alessandro Tenti, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pav Entertainment, S.R.L., Pav Events, S.R.L., y Pablo José Rodríguez Grandgerard; contra quienes fue pronunciado el defecto por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 780-2014 dictada en fecha 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida PAV ENTERTAINMENT, S.R.L., PAV EVENTS, S.R.L., y el señor PABLO JOSÉ RODRÍGUEZ GRANDGERARD, por no haber comparecido no obstante citación. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 00282-2014 de fecha 24 de marzo de 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor ALESSANDRO TENTI, en contra de las sociedades comerciales PAV ENTERTAINMENT, S.R.L., PAV EVENTS, S.R.L., y el señor PABLO JOSÉ RODRÍGUEZ GRANDGERARD, mediante acto No. 1287/14 de fecha 12 de mayo de 2014, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1894-2017 de fecha 26 de abril de 2017, emitida por esta Sala que acoge el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que se canceló, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alessandro Tenti y como parte recurrida Pav Entertainment, S.R.L., Pav Events, S.R.L., y Pablo José Rodríguez Grandgerard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda por incumplimiento contractual incoada por el actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 00282-2014 de fecha 24 de marzo de 2014; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandante y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 780-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto contra los hoy recurridos por falta de comparecer no obstante citación legal, rechazó el recurso, confirmó en todas sus partes, supliendo motivos, la decisión recurrida y comisionó a un ministerial para la notificación de su decisión; sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación: **único:** violación a la ley. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1139 y 1315 del Código Civil, basados en desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los medios de prueba y, contradicción de motivos (falta de base legal).

3) La parte recurrida en esta sede de casación incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm.

1894-2017 de fecha 26 de abril de 2017, emitida por esta sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

4) En un primer y segundo aspecto de su único medio, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y los medios de pruebas aportados por el recurrente, cuando invirtió la carga probatoria en su perjuicio, por lo que también vulneró los artículos 1139 y 1315 del Código Civil, pues inadvirtió la negligencia de los hoy recurridos y el requerimiento formal que se les cursó mediante correo de fecha 26 de noviembre de 2012, referente al cumplimiento de las obligaciones acordadas, principalmente el hecho de que el 26 de noviembre de 2012, ya habían sido adquiridos los boletos aéreos por cuenta del recurrente atendiendo al incumplimiento de los hoy recurridos.

5) En cuanto a lo examinado, la corte motivó lo siguiente:

...la parte demandante original, hoy recurrente, se ha limitado a alegar un incumplimiento de contrato, en el entendido de que la parte que tenía que ejecutarlo nunca se comunicó con ella (demandante original) para coordinar la forma en que se llevaría a cabo el cumplimiento de tales diligencias. Sin embargo, el estudio de sendos correos electrónicos de fecha 26 de noviembre y 04 de diciembre, ambos del año 2012 que constan en el expediente, pone en relieve que el señor Alessandro Tenti, tenía en su poder los tickets aéreos reclamados, y que en cuanto a los demás requerimientos, no aportó documentos que indiquen que le solicitó a la contra parte las informaciones de lugar en cuanto a la reservación de la habitación, el lugar donde debía recoger los boletos y la forma en que se iban a suministrar los tickets del concierto contratado; todo lo cual lleva al ánimo de esta alzada que si no se satisfizo adecuadamente alguna diligencia nacida del contrato, no se debió a la falta de información del recurrido, sino a la falta de diligencias del recurrente, quien vino a reclamar luego de pasado el evento en cuestión. Y es que, conforme a regla general de derecho, la constitución en mora es lo que torna exigible la obligación; hasta tanto la parte interesada no requiriere el cumplimiento de un aspecto determinado, no ha de asumirse exigible dicha situación. Admitir la ejecución de la cláusula penal prevista para el caso de no cumplirse con una obligación determinada,

sin que antes se haya probado fehacientemente que ha mediado una intimidación para que las obligaciones asumidas sean cumplidas, pudiera abrir la brecha para que sea perseguida ilegítimamente la ejecución de una pena contractual sin estar realmente en el caso concreto las condiciones jurídicas para ello.

6) En el mismo ámbito de la motivación, sustentó la alzada lo siguiente:

..., la glosa procesal revela que la recurrida cumplió con todas las condiciones establecidas, como lo eran la reservas de la habitación en el Hard Rock Hotel y Casino, las dos reservaciones de vuelos ruta Milán-SDQ para el día 28 del mes de diciembre de 2012, así como la disponibilidad de las 20 boletas "Special Guest", más los 5 "All Access Card", en Uepa Tickets. En este escenario fáctico no es posible retener falta alguna contra la parte recurrida. Todo lo contrario, a la luz de la religión del caso, fue la parte recurrente la que no hizo uso de sus reservaciones. Por otro lado, en cuanto a la aprobación del arte gráfico, de los documentos depositados no se evidencia que haya reclamación o inconformidad con los mismos, por lo que no existe incumplimiento alguno que dé lugar a la ejecución de la cláusula del párrafo II, establecida en el contrato, tal y como lo determinó el tribunal de primer grado.

7) El recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, vicio respecto al cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la infracción enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

8) Asimismo, alega el recurrente que la alzada vulneró los artículos 1139 y 1315 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: *Art. 1139.- Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el*

término. Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

9) En el caso de referencia y a reflexión de esta Corte de Casación, resulta correcto el alcance que ofreció la corte a los hechos de la causa y a la comunidad probatoria aportada para rechazar el recurso, confirmar supliéndola en sus motivos la decisión de primer grado y determinar que los hoy recurridos cumplieron satisfactoriamente con las obligaciones contenidas en el contrato en cuestión, al retener que del examen de los medios de pruebas aportados por el propio recurrente derivó que los hoy recurridos cumplieron en favor de Alessandro Tenti, con lo siguiente: **i)** reserva de una habitación doble en el Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana desde el 29 de diciembre de 2012 hasta el 3 de enero de 2013 (*reserva liberada automáticamente por el sistema del hotel ya que Alessandro Tenti y su acompañante no se presentaron en la recepción en las fechas pautadas*); **ii)** reserva de dos tickets aéreos ruta Milán-SDQ, para el 28 de diciembre de 2012, por valor de RD\$80,000.00 (*que se cancelaron por la falta de confirmación de Alessandro Tenti durante el tiempo pautado y cuya obtención posterior y por su cuenta no se traduce a una falta a cargo de los recurridos*); **iii)** la disponibilidad de 20 boletas *Special Guest*, más 5 *All Access Card*, para la presentación en el país del artista David Guetta el 31 de diciembre de 2012. En cuanto a la presentación del arte gráfica, sostuvo la corte que no hubo evidencia de reclamación respecto a esta por parte del actual recurrente.

10) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por el recurrente, la alzada verificó que no existió incumplimiento contractual alguno de parte de los hoy recurridos que diera lugar a la ejecución de la cláusula del párrafo II del contrato intervenido entre las partes, que, muy al contrario, existió una evidente inacción de parte del actual recurrente a fin de gestionar el retiro de los productos y servicios convenidos contractualmente, por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

11) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la decisión de la corte esta viciada de contradicción de motivos y falta de base legal, puesto que del estudio

de su fallo se evidencia que la alzada restó valor probatorio a los documentos aportados por los hoy recurridos por ser de fechas posteriores al evento artístico contratado y luego procedió a justificar su decisión precisamente en base a los documentos descartados y los supuestos hechos no probados en derecho.

12) La corte sobre el punto cuestionado fundamentó lo siguiente: *Que, en ejercicio del escrutinio probatorio de rigor, a fines de erigir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, procede restar todo peso probatorio a las comunicaciones aportadas por la parte hoy recurrida, con el propósito de probar su cumplimiento contractual, ya que las mismas -según revela su estudio- son de fechas posteriores al evento contratado.*

13) Respecto a los vicios procesales invocados por el recurrente, es preciso destacar que para que la contradicción de motivos se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional. En cuanto a la falta de base legal, conforme jurisprudencia de esta Primera Sala se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) Antes de evaluar el aspecto del medio que se examina, esta sala considera necesario transcribir los documentos aportados por el actual recurrente ante la corte:

1.- Contrato bajo firma privada, entre Italian Groove, S.R.L., Alessandro Tenti, Pav Events, S.R.L. Pav Entertainment, S.R.L. y Pablo José Rodríguez Grandgerard, de fecha 10 de octubre de 2012, instrumentado por el Dr. Luís Enrique Cabrera, abogado notario público del Distrito Nacional; 2.- Acto No. 012/2013, de fecha 14 d enero de 2013, contentivo de emplazamiento a la demandada incumplimiento de contrato a Pav Events S.R.L., Pav Entertainment, S.R.L. y Pablo José Rodríguez Grandgerard a requerimiento del señor Alessandro Tenti, instrumentado por el ministerial ítalo Américo Patrone Ramírez,

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3.- Correos electrónicos del Lic. José de Jesús Bergés Martín (jbergesmergeslaw.net), abogado del señor Alessandro Tenti, al señor Pablo Pou en fecha 26 de noviembre de 2012, sobre violación al artículo Cuarto del contrato del 10 de octubre de 2012; 4.- Copia de la relación de boletas de David Guetta preparada por Uepa Tikects y remitida a Oro Nightclub Hard Rock Hotel & Casino, en fecha 14 de enero de 2013; 5.- Copia de la comunicación de la empresa "I Love Dominican Republic" de fecha 27 de septiembre de 2013, la cual certifica que en diciembre de 2012 se requirieron dos reservaciones de vuelos Milán SDQ para el día 28 de diciembre de 2012 a petición y costo de Pav Events; 6.- Copia de la comunicación expedida por el Director de Hard Rock Hotel y Casino de Punta Cana, el señor Germán Vidal, de fecha 27 de septiembre de 2013; 7.- Copia del flyer de la promoción del evento de David Guetta.

15) De la ponderación del aspecto del medio invocado y su vinculación con el fallo impugnado se advierte que los documentos a los que la corte restó valor probatorio por los motivos transcritos en su fallo fueron los aportados por los hoy recurridos Pav Entertainment, S.R.L., Pav Events, S.R.L., y Pablo José Rodríguez Grandgerard **y no así los del actual recurrente Alessandro Tenti**, quien entre otras pruebas depositó ante la alzada: ***copia de la relación de boletas de David Guetta preparada por Uepa Tikects y remitida a Oro Nightclub Hard Rock Hotel & Casino, en fecha 14 de enero de 2013; copia de la comunicación de la empresa I Love Dominican Republic de fecha 27 de septiembre de 2013, la cual certifica que en diciembre de 2012 se requirieron dos reservaciones de vuelos Milán SDQ para el día 28 de diciembre de 2012 a petición y costo de Pav Events, S. R. L. y; copia de la comunicación expedida por el Director de Hard Rock Hotel y Casino de Punta Cana, el señor Germán Vidal, de fecha 27 de septiembre de 2013;*** que aunados al resto de la comunidad probatoria sometida a su análisis, sirvieron de sustento para su edificación de cara al asunto ventilado en su jurisdicción y a la toma de su decisión, pruebas en virtud de las cuales quedó comprobado el cumplimiento contractual de los recurridos y, a su vez, la negligencia y, o falta de interés del actual recurrente respecto a los servicios convenidos.

16) En contexto con el párrafo anterior, no se configura que la corte haya incurrido en contradicción de motivos, en atención a que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, esta arribó a su decisión en base a las pruebas aportadas por el entonces apelante y actual recurrente y no así en aquellas que fueron aportadas por los hoy recurridos y respecto a las cuales la alzada restó valor probatorio; razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado y se rechaza el presente recurso de casación.

17) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Alessandro Tenti, contra la sentencia civil núm. 780-2014 dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0813

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., y Belgravia Investment, S. R. L. |
| Abogados: | Francisco Alberto Abreu. |
| Recurrido: | Comercial Muma, S. R. L. |
| Abogado: | Miguel Salvador González Herrera. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., y Belgravia Investment, S. R. L., ambas entidades representadas por Pedro Carlos Almonte Tavera, quienes

tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida la entidad Comercial Muma, S. R. L., representada por Emilia A. Peña León, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2021-SS-01166, dictada el 19 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Transcurridos más de 3 minutos de la última postura, sin que se hayan hecho nuevas pujas, se DECLARA a la entidad Comercial Muma, S. R. L., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y Belgravia Investment, S. R. L., y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 10/05/2021, el cual se describe a continuación: 'Unidad funcional GBL-010, identificada como 506421181296: GBL-010, matrícula número 1000011548, del condominio Golden Bear Lodge, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 1.11% y 2 votos de la Asamblea de Condómines, conformada por el Sector propio identificado como SP-00-01-094, ubicado en el nivel 01 del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 12.15 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-05-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 05, destinado a apartamento, con una superficie de 257.58 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-05-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 05, destinado a terraza, con una superficie de 35.25 metros cuadrados'; por la suma de catorce millones doscientos setenta y nueve mil novecientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,279,930.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con 00/100 (RD\$1,548,793.00);* **SEGUNDO:** *ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente*

*sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944); **TERCERO:** DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de recibir fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y Belgravia Investment, S. R. L. y como parte recurrida Markel Investment, S. R. L. y Comercial Muma, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y Belgravia Investment, S. R. L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-01166, de fecha 19 de septiembre de 2021, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la

entidad Comercial Muma, S. R. L.; b) la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación de los documentos aportados que resulta en una ausencia de motivación de la sentencia, asimilable a una falta de base legal.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar las conclusiones de la parte perseguida por supuestamente ser improcedentes, mal fundadas y extemporáneas, sin ningún fundamento de derecho, lo que causó un perjuicio gravísimo que tuvo como consecuencia el despojo ilegal del derecho de propiedad sobre el inmueble, al declarar a la entidad Comercial Muma adjudicataria del inmueble perseguido por Merkel Investment, no obstante la hoy recurrente haber saldado la suma adeudada ascendente a RD\$14,279,930.00, al tenor de la oferta real de pago.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, la otrora parte perseguida, hoy recurrente, en la audiencia de la venta en pública subasta, de fecha 16 de septiembre de 2021 planteó lo que se transcribe a continuación:

...solicitamos comprobar que se encuentre depositado en el expediente los originales de los siguientes documentos: 1) acto número 1714/2021, de fecha 19/07/2021, contentivo de oferta real de pago realizada a la entidad Merkel Investments, S. R. L., el cual contiene el original de los cheques ofertados por el monto estipulado en el mandamiento de pago que asciende la suma de 14,279,300; (...). En consecuencia, declarar válido el pago de la suma de 14,279,300.00 pesos dominicanos realizado por las exponentes entidades, Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y Belgravia Investment, S. R. L. a la entidad Merkel Investment, S. R. L., en manos del colector de impuestos y validado con el recibo 21952698622-4 del 22/07/2021, toda vez que estos valores se corresponden con las partidas pendientes de pago acorde con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y precio de primera puja notificado mediante acto 116/2021, de fecha 12/04/2021, notificado a las exponentes, entidades Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y Belgravia Investment, S. R. L. en consecuencia,

declarar a las entidades exponentes perseguidas liberadas del pago del referido contrato suscrito en fecha 14/10/2019 con la entidad Merkel Investment, S. R. L. Ordenar a las partes persiguiendo a que retiren los valores consignados ante la DGII. Con virtud a los honorarios profesionales, mantenemos la oferta hecha en una de las audiencias anterior por la suma de 600,000.00 y en caso de no ser aceptados, que los mismos sean liquidados ante el tribunal.

5) El tribunal del embargo rechazó las conclusiones expuestas precedentemente, por estimar que resultaban improcedentes, mal fundadas y extemporáneas y a su vez ordenó que se continuara con la venta en pública subasta, lo cual produjo que el inmueble fuese adjudicado a la entidad Comercial Muma, S. R. L.

6) En el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones".

7) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación:

La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los

debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

8) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9) Conforme lo expuesto se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal de la subasta al desestimar las conclusiones de la parte perseguida, sustentada en que resultan extemporáneas, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad, en razón de que el ofrecimiento real de pago o su validación cuando haya intervenido constituye una contestación que puede plantearse en todo estado de causa e incluso mediante conclusiones in voce, es decir no tiene que presentarse necesariamente por la vía de una demanda incidental en la forma que establecen los artículos 715, 718 al 728 a 748 del Código de Procedimiento Civil que regulan todo el marco procesal de las demandas incidentales.

10) La situación enunciada supone que –en el caso que nos ocupa– al tribunal del embargo se le imponía valorar la pretensión de la validación de la oferta real de pago que había sido consignada previamente, a fin de retener en buen derecho si le merecía méritos y seriedad en el contexto de la normativa aplicable, es decir los elementos de validez de la oferta, debiendo definir imperativamente con claridad en el marco de un adecuado ejercicio de tutela si validaba el ofrecimiento real de pago seguido de consignación o no, en el sentido de resolver el incidente planteado partiendo de las disposiciones que consagran los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de que la aspiración de todo acreedor en el marco de la vía de ejecución es recibir el pago de lo adeudado, lo cual además de contener un sentido puramente adjetivo, se basa en una noción de objetivismo moral de la norma jurídica.

11) Conforme lo expuesto, habiendo la parte perseguida planteado las conclusiones tendentes a que fuese validada la oferta real de pago, se le imponía resolverlo en su configuración procesal integral y resolverlo en buen derecho puesto que aplica como regla que los ofrecimientos reales pago seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten un efecto de extinción de la obligación de pago que originó el embargo, si cumple con el ordenamiento normativo.

12) Cabe destacar que habiendo sido formulada la oferta real de pago y la consignación al monto exigido en el mandamiento de pago ascendente a la suma de RD\$14,279,300.00 a favor de la recurrida Merkel Investment, S. R. L. exactamente por el mismo monto adeudado, así como también se ofreció el monto de RD\$600,000.00 como adelanto de pago de honorarios, se imponía valorar en derecho si la misma obedecía a reglas de seriedad o no en cuanto a la base de sustentación. En esas atenciones, tras el tribunal del embargo limitarse únicamente a retener que era extemporáneo, improcedente y mal fundado sin resolver la contestación planteada incurrió en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, al desconocer el mandato de optimización normativa que se deriva de la combinación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y de las reglas que consagran los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil.

13) Conviene destacar que las menciones "improcedente y mal fundado" empleadas por el tribunal del embargo para rechazar las conclusiones planteadas por la parte perseguida, sin ningún desarrollo argumentativo representan en términos de lo que es el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva un acto arbitrario que consume el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable que se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional

deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, en caso de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

15) Igualmente corresponde en este caso al tribunal de envío proseguir el proceso en la última actuación válida que haya sido celebrada en ocasión del proceso de expropiación por aplicación extensiva del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil debiendo resolver en buen derecho el ámbito integral de los derechos objeto de tutela en la forma y orden que establece la ley.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal cometida por el tribunal que emitió la sentencia impugnada, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20, 65.3, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 715, 718 al 728 a 748 y 812 al 816 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01166, dictada el 19 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0814

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Benancio Parra Guzmán. |
| Abogados: | José Agustín Salazar Rosario y Roschely Salazar Polanco. |
| Recurrido: | Ramón Emilio Sánchez Hidalgo. |
| Abogado: | Amable Rafael Grullón Santos. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín Salazar Rosario y Roschely Salazar Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Sánchez Hidalgo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amable Rafael Grullón Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00112, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida marcada con el número 454-2080-SSEN-00989, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, respecto a la demanda en ejecución de contrato intentada por el señor Ramón Emilio Sánchez Hidalgo en contra del señor Benancio Parra Guzmán, por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** Acoge la demanda en enriquecimiento sin causa, y en consecuencia condena en esta instancia a la parte recurrida, señor Benancio Parra Guzmán, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ramón Emilio Sánchez Hidalgo, equivalente al monto total del valor de la bomba de agua retenida por la parte recurrente, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benancio Parra Guzmán y como parte recurrida Ramón Emilio Sánchez Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de arrendamiento, interpuesta por el actual recurrido, en contra del ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y modificó la decisión apelada en lo concerniente a la demanda en ejecución de contrato. En ese mismo orden, acogió la demanda por enriquecimiento sin causa ejercida por Ramón Emilio Sánchez Hidalgo, imponiendo una condena por la cuantía de RD\$150,000.00, equivalente al valor una bomba de agua que había sido retenida sin justificación por el demandado original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que al juzgar la contestación acogió una demanda por enriquecimiento sin causa y condenó al exponente a pagar la suma de RD\$150,000.00, sin que el hoy recurrido demandara por dicha razón, sino que este se limitó a reclamar por incumplimiento de contrato y la reparación de los daños y perjuicios irrogados. En ese sentido sostiene que, al decidir en la forma indicada la corte de apelación falló más allá de lo pedido.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio de que se trate, salvo la variación que pueda experimentar en su extensión y alcance en ocasión de determinados incidentes procesales. La situación procesal enunciada es imperativa, tanto para las partes instanciadas como para el tribunal, conforme se deriva del principio de inmutabilidad del proceso.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado que previo a dictar la sentencia impugnada, la corte *a qua* ordenó de oficio la reapertura de los debates y conminó a las partes a concluir respecto a la calificación jurídica que le dio a la demanda, lo cual fue retenido a partir de la medida de comparecencia personal en el contexto de que el exponente lo que reclamaba al demandado original, consistía en el pago de la bomba de riego de agua y sus accesorios, la cual se encontraba en poder del recurrente con la consiguiente resistencia a la entrega de la misma. Igualmente sustenta la parte recurrida que ambas partes produjeron conclusiones en función de la recalificación ordenada por el tribunal, lo cual implica que no ha lugar a derivar violación alguna a las reglas del debido proceso.

6) Conforme se advierte del fallo criticado la otrora parte apelada, ahora recurrente, concluyó ante la jurisdicción de alzada de la manera siguiente:

(...) Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente tomando en cuenta que el señor Benancio Parra al momento de entregar la finca al demandante, entregó una bomba de agua funcionando tal y como lo ha declarado en audiencia el recurrente que está dejó de funcionar y el la sustituyó por otra que costaba 60 mil pesos. Segundo: Que el señor pudo establecer que la reparación de la bomba tenía un costo de aproximadamente 48,000 pesos y la bomba costaba alrededor de 300 mil pesos, por tratarse de un motor que era de un bote de alta capacidad. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Se nos otorgue un plazo de 15 días

para el depósito de escrito justificativo de conclusiones y depósito de cualquier documento con relación al punto de discusión del enriquecimiento sin causa (...).

7) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no era imperativo para el tribunal hacer juicio valorativo oficioso, máxime que no se trataba de una situación de orden público.

8) Conforme se deriva de lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

9) Ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, por ser novedosos.

10) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inadmisibles, sin que ello imponga que el recurso

de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00112, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Amable Rafael Grullón Santos, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0815

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Marino Antonio Popoter Toribio, Michael Deyanira Jiménez Miolán y compartes. |
| Abogados: | Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Rosanny Silvestre. |
| Recurridos: | Katherine Gloribel Jiménez Veras y compartes. |
| Abogados: | Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Orlando García Martínez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Marino Antonio Popoter Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y la Lcda. Rosanny Silvestre, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Scotiabank S. A., Banco Múltiple, representada por su directora legal Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert R. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Katherine Gloribel Jiménez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Orlando García Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Scotiabank S. A., Banco Múltiple, representada por su directora legal Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert R. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00049, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal, intentado por los señores Marino Antonio Popoteur Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Franklin Estévez Franco, en contra de la sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00130, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por el recurrente. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, intentado por la señora Katherine Gloribel Jiménez Veras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Orlando García Martínez y Basilio A. Guzmán R., en contra de la sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00130, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, modifica la indicada sentencia y agrega el ordinal cuarto para que diga de la forma siguiente, **CUARTO:** Condena al persigiente

y hoy recurrido, *The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK)*, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por los daños materiales y morales irrogados a la demandante recurrida y recurrente incidental señora Katherine Gloribel Jiménez Veras, por los motivos ut supra indicados; y la confirma en todos sus ordinales.

TERCERO: *Condena al The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK)*, y a los señores Marino Antonio Popoteur Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Orlando García Martínez y Basilio A. Guzmán R., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) los memoriales de casación de fechas 29 de septiembre y 28 de diciembre de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 17 de octubre de 2022 y 31 de octubre de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Corte de casación prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de dictamen.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Marino Antonio Popoter y Michale Deyanira Jiménez Miolán y la entidad financiera Scotiabank, S. A., y como parte recurrida Katherine Gloribel Jiménez Veras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Katherine Gloribel Jiménez Veras en contra de las actuales partes recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Marino

Antonio Popoter Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán y de manera incidental, por Katherine Gloribel Jiménez Veras; la corte rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental en el sentido de modificar la decisión apelada resultando condenada la entidad financiera Scotiabank, S. A., al pago de RD\$600,000.00, por los daños materiales y morales irrogados, confirmando en los demás aspectos la sentencia criticada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 119-2019-ECIV-00111, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 235-2022-SCIVL-00049, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Popoter Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del derecho y violación al derecho de

propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución y al artículo 1165 del Código Civil; **segundo:** violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad consagrados en los artículos 69 y 74.2 de la Constitución, violación a la seguridad jurídica.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que al juzgar la contestación vulneró el derecho fundamental de propiedad del exponente, quien en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Scotiabank en contra del fenecido Rafael Alexander Jiménez Miolán, licitó y adquirió el inmueble de buena fe, a título oneroso y respetando las formalidades del debido proceso de ley. En sede de fondo fue anulada la sentencia de adjudicación fundamentado en una supuesta irregularidad cometida por el persiguiendo en los actos de procedimiento notificados al embargado, sin embargo, no fue evaluado que producto de dicho proceso, el inmueble pasó a formar parte de un tercero, que no podía ser perjudicado por las supuestas irregularidades, salvo las excepciones relativas a la mala fe en la subasta o en la recepción de pujas.

7) Igualmente, la parte recurrente aduce, que antes de rendir una decisión desfavorable a la persona adjudicataria del bien subastado públicamente, la alzada debió determinar si el hoy recurrente actuó o no de mala fe o en complicidad con el persiguiendo en la licitación efectuada para adquirir el inmueble embargado. En ese sentido la jurisdicción *a qua* se limitó a confirmar la nulidad de la adjudicación bajo los mismos argumentos ofrecidos por el juez de primer grado.

8) En el mismo ámbito sostiene la parte recurrente que este cumplía con las características para ser considerado un tercer adquirente de buena fe y como prueba de ello bastaba con que las sedes de fondo verificaran, lo cual no hicieron, el cumplimiento de las formalidades exigidas en materia de licitación y adjudicación de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la afectación de un tercero también encuentra sustento en el artículo 1165 del Código Civil, respecto al efecto de los contratos, no pudiendo afectar a un tercero como sucedió en el presente caso, en el cual el exponente resultó lesionado por una litis generada a causa de un convenio celebrado entre la entidad financiera y el embargado.

9) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una vulneración que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, como producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo cual configura la violación.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, el recurso de apelación principal, interpuesto por Marino Antonio Popoter Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán se fundamentó esencialmente en lo siguiente "...que la juez al dictar dicha sentencia, hizo una mala apreciación de los hechos y una fatal aplicación del derecho, ya que para producir la sentencia que se apela, no sopesó que se trataba de un comprador en pública subasta a título oneroso y de buena fe, que contaba con la garantía y seguridad jurídica del Estado por tratarse de una venta judicial, por demás violatoria a un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad en franca violación de las disposiciones del artículo 51 de nuestra Constitución, situación que es causa de anulación de de la sentencia ...".

11) La corte de apelación para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrente fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...al momento de pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación explicó claramente las violaciones que cometió el persiguierte The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK) en el proceso del embargo inmobiliario y venta en pública subasta, constatando esta alzada, que ciertamente la demandante en nulidad hoy recurrida principal y recurrente incidental, señora Katherine Gloribel Jiménez Veras, no fue puesta en conocimiento ni se le notificó el proceso del embargo inmobiliario como continuadora jurídica del deudor fenecido Rafael Alexander Jiménez Miolán, ya que su madre Katia Gloribel Veras Toribio, esposa común en bienes del deudor, también falleció trágicamente el mismo día de su padre (...); sin verificarse ni probarse ante el tribunal a quo ni ante esta alzada, que se le haya notificado a la señora Katherine Gloribel Jiménez Veras, en ese entonces menor de edad, la puesta en mora, denuncia del préstamo ni el procedimiento del embargo inmobiliario que se ejecutó, en su condición de continuadora jurídica del deudor

fenecido, además se procedió a la ejecución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el proceso de embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, procedimiento conforme, al cual, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal entre las partes, siendo así las cosas, como la parte persigiente, hoy demandada no cumplió con las formalidades establecida para la validez de un procedimiento de embargo inmobiliario cuando el deudor muere previo al proceso de la ejecución del embargo y se abre ipso facto la sucesión de rigor, por lo que, independientemente, a que la demandante Katherine Gloribel Jiménez Veras, era menor de edad, la entidad persigiente debió notificarle a través de su representante, como continuadora jurídica del *de cujus* para que asuma la defensa según sea de su interés y estuviera enterada de la posible adjudicación; ya que el banco persigiente no probó ante el tribunal *a quo* ni ante esta Corte, que el mismo desconociera que el deudor embargado Rafael Alexander Jiménez Miolán, tenía descendiente por línea recta. Razones por las cuales, esta alzada entiende al igual que el tribunal *a quo*, que al practicarse el embargo inmobiliario con las indicadas violaciones procesales que vulneraron derechos protegidos por la Constitución, trae consigo la nulidad del procedimiento del embargo y por ende la sentencia de adjudicación...

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a retener que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por el persigiente Scotiabank fue irregular, en razón de que la entidad financiera no cumplió con el artículo 877 del Código Civil, derivando a partir de ese razonamiento el rechazo del recurso de apelación principal dejando sin solución las demás pretensiones que formaban parte del recurso.

13) Conforme con la situación esbozada, a la jurisdicción de alzada se le imponía en buen derecho realizar un ejercicio racional de fundamentación más allá de toda duda razonable en cuanto a la contestación suscitada desde la dimensión del tercero adquirente de buena fe, que alegaban los hoy recurrentes Marino Antonio Popoter Toribio y Michael Deyanira Jiménez Miolán, cuya protección debe prevalecer como cuestión de garantía vinculada a la tutela de su derecho. En ese sentido,

correspondía que la corte de apelación estatuyera respecto de la situación invocada, ya sea para acoger o rechazar las pretensiones objeto de controversia. Por lo tanto, se advierte que incurrió en la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados, de lo que se infiere que procede casar la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación y aplicación del derecho; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación.

15) En los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte para retener la responsabilidad civil del Scotiabank era necesario que estableciera no solo la existencia del perjuicio, sino que debió también consignar en su sentencia si este fue el producto de la mala fe, como elemento determinante en el comportamiento de la actual recurrente. La corte para fijar los daños morales y materiales se fundamentó en criterios subjetivos, sin indicar en la decisión cual elemento de prueba valoró para retener el supuesto perjuicio ocasionado por la recurrida Katherine Gloribel Jiménez Veras, en tanto se advierte que la sentencia impugnada carece de motivación en ese sentido.

16) Según se advierte del fallo objetado, la jurisdicción de alzada para fijar la suma de RD\$600,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación

...obviamente que con su actuación y falta retenida, ocasionó a la demandante principal hoy recurrida y recurrente incidental, señora Katherine Gloribel Jiménez Veras, daños que deben ser reparado por quien lo cometió; pues con el accionar de la persiguierte y vendedor en pública subasta The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) dejó desprotegida a la recurrida principal y recurrente incidental Katherine Gloribel Jiménez Veras, al practicar el proceso de embargo inmobiliario con las indicadas violaciones procesales, le vulneraron derechos protegidos por

la Constitución, pues como se ha podido evidenciar el persiguiendo y recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil once (2011), mediante el acto No. 59/2011, en su calidad de acreedor notificó un mandamiento de pago al señor Rafael Alexander Miolá no obstante este estar fallecido, tal y como se evidencia en la nota que hizo el ministerial actuante al pie del mismo, y se comprueba con el acta de defunción a cargo del mismo, (...); y que a pesar de ello, el acreedor persiguió su crédito, convirtió su mandamiento de pago en embargo inmobiliario, en fecha once (11) de mayo del año dos mil once (2011), fecha en que fue recibido por el Registrador de Títulos de Montecristi el referido embargo, sobre (...); que en efecto, la hoy demandante, en aquel entonces menor de edad, pero mucho menos se procuró la efectividad de la constitución del consejo de familia de esta por su condición de menor, tal y como lo prevé a tales fines la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; con la finalidad de que los actos procesales les fueren oponibles en su condición de continuadora jurídica del deudor, que dicho sea de paso es la única continuadora jurídica tanto de su padre como de su madre, pues lamentablemente ambos fallecieron en la misma fecha; violando con dicha actuación el acreedor las normas del debido proceso y los principios rectores que operan para los efectos de las decisiones erga omnes, que le impidieron poder ejercer su derecho de defensa, falta esta que le causó grandes daños morales y materiales, pues perdió lo más elemental después de haber quedado huérfana, la casa familiar dejada por sus padres y por ende el techo donde vivía, teniendo que depender del alojamiento de sus parientes (...) por lo que modifica la sentencia recurrida única y expresamente en lo referente a las reclamaciones de reparación de daños y perjuicios; no así en lo referente a la modificación del ordinal tercero de la indicada decisión, pues tal y como lo estableció el juez a quo, la decisión respecto a la nulidad principal de adjudicación solo resuelve lo referente a la indicada decisión, ya que la nulidad de adjudicación vuelve todo a su estado inicial; jamás podría ordenarse el desalojo del inmueble y a la vez la expedición previo pago de impuesto sucesorales y determinación, pase a manos de sus continuadores jurídicos; pues la misma debe ser perseguida por ante el tribunal que conozca de la determinación de herederos. Que los jueces del fondo, tienen un poder

soberano de apreciación de los daños, bajo la condición de que, el monto esté acorde con la realidad de los hechos y no resulte excesivo ni desproporcionar, por lo que haciendo uso de ese poder soberano de apreciación, esta Corte estima que la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), está acorde con la realidad de los hechos, y por consiguiente procede condenar al persigiente y vendedor en pública subasta hoy recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de dicha suma de dinero como indemnización.

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación para retener los daños irrogados a favor de la hoy recurrida Katherine Gloribel Jiménez Veras, tanto en el ámbito moral como material, no hizo un desarrollo concreto de qué situación procesal derivó la mala fe en que incurrió el banco, al llevar a cabo la expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario sobre todo basado en que, según el acto núm. 1509/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011 – ponderado por la alzada– la entidad bancaria notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el domicilio del deudor, en tanto que mal podría entenderse que a la entidad bancaria le correspondía llevar a cabo los esfuerzos pertinentes para perseguir la notificación a la otrora menor de edad, como continuadora jurídica del deudor que había fallecido, que fue afectada con la ejecución, en razón de que tanto la muerte del perseguido como la existencia, identificación de los herederos no puede imponérsele a la parte persigiente, sobre todo si no ha recibido información previa en ese sentido, ello implicaría eventualmente someter a una parte a cumplir con lo que en principio le es imposible.

18) Igualmente, la configuración de la mala fe se encuentra vinculada con actuaciones fraudulentas equivalente al dolo, que tampoco desarrolla la sentencia impugnada para derivar en su razonamiento los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por falta, fundamentada en una actuación culposa. En ese sentido, era atendible retener si la entidad bancaria procedió a la ejecución en conocimiento de que estaba llevando a cabo el procedimiento en contra de una persona que había fallecido previamente, como presupuesto imperioso para configurar la violación del artículo 1382 del Código Civil, como causa eficiente generadora de responsabilidad civil delictual, lo cual imponía analizar el contexto combinado con los artículos 344 y 877

del Código de Procedimiento Civil y Código Civil, respectivamente. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00049, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0816

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | María Josefina e Ysabel Paulino. |
| Abogados: | Ysocrates Andrés Peña Reyes, Maricilia Patricia Gómez Gatón y Mercedes Inmaculada Vásquez. |
| Recurrido: | Isidro de la Cruz. |
| Abogados: | Kelvin Antonio Javier Hernández y Esther I. Rodríguez Padilla. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Josefina e Ysabel Paulino, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados a los Dres. Ysocrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón y la Lcda. Mercedes Inmaculada Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isidro de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Kelvin Antonio Javier Hernández y Esther I. Rodríguez Padilla, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Josefina Paulino e Ysabel Paulino en contra de la sentencia civil in voce de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos;*
Segundo: *En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;*
Tercero: *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 6 de marzo de 2020 y el expediente quedó en estado de rol

cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Josefina e Ysabel Paulino y como parte recurrida Isidro de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en posesión de estado, interpuesta por el hoy recurrido contra María Josefina e Ysabel Paulino; en sede de primer grado fue dictada la sentencia in voce de fecha 9 de septiembre de 2015, ordenando que fuese realizada una prueba de ADN entre los señores Isidro de la Cruz y María Josefina Paulino; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales; la corte rechazó el recurso y a su vez confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00042; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 196-2017, de fecha 27 de junio de 2017, en razón de que en el aludido acto no consta la elección de domicilio de la parte recurrente por ante la capital de la República, en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que figura el domicilio ubicado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente:

“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes

y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)".

4) Del examen del acto núm. 196/2017, de fecha 27 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, el señor Isidro de la Cruz, como parte recurrida ejerció válidamente los medios de defensa que consagra la ley. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de estatuir; violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación del derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana; segundo: fallo ultra y extra petita; violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; violación de los artículos 1351 y 1352 del Código Civil; tercero: sentencia carente de motivos, de base legal; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; violación del régimen legal de prueba; quinto: falsa aplicación del artículo 179 de la Ley núm. 13-03 y del artículo 15 de la Constitución; sexto: fallo sin fundamento y sustento legal; séptimo: violación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 985 del 1945 de Filiación de los Hijos Naturales; artículo 521 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; octavo: violación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 del 1978; noveno: violación del artículo 2 de la Ley núm. 985 del 1945; décimo: violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil; undécimo:

violación de las normas y principios que rigen el establecimiento del reconocimiento de la posesión de estado respecto de quien reclama; violación de los principios de buena administración de justicia y de una justicia imparcial; duodécimo: violación del artículo 46 del Código Civil; décimo tercero: desnaturalización de los documentos del proceso; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en omisión de estatuir respecto de las conclusiones contenidas en el ordinal primero, que fueron planteadas formalmente en audiencia, sin la alzada ofrecer motivos ya sea para acogerlas o rechazarlas.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte de apelación motivó suficiente.

8) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la otrora apelante –actual parte recurrente– concluyó solicitando en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 24 de agosto de 2016 lo que se transcribe a continuación:

Primero: Declarar inexistente y/o nula la comparecencia por ante este tribunal de la parte apelada, por no cumplir con las exigencias legales y el debido respeto a las reglas fundamentales que rigen el proceso civil, además por incurrir en flagrante violación de las disposiciones de los artículos 75, 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Declarar buena, válida y con fundamentos de hechos tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las apelantes señoras María Josefina Paulino e Ysabel Paulino, en contra del ordinal primero de la sentencia sin número dictada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2016, en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el expediente civil marcado con el número 135-14-00498, el cual se encuentra en otra parte de la presente sentencia. Tercero: Revocar en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia apelada, sentencia sin número dictada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2016, en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el expediente civil marcado con el No. 135-14-00498. Cuarto: Condenar al apelado al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de las apelantes, por haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Concedemos un plazo de quince (15) días para escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y un plazo adicional de quince (15) días para producirse escrito de réplica.

10) Según el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar la excepción de nulidad que le había sido planteada.

11) Conforme la situación esbozada, a la jurisdicción de alzada se le imponía en buen derecho dar respuesta estatuyendo, respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente en lo que concierne a la excepción de nulidad, lo cual debe tener lugar en orden de prelación con relación a la solución del fondo. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, en razón de que en caso de que la excepción fuese acogida influiría en la solución de la contestación.

12) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en la violación denunciada de omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00042, dictada el 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0817

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de junio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Gladys Almonte y compartes. |
| Abogados: | José Ramón Balbuena Valdez y Luis Enar López Abreu. |
| Recurridos: | María Silverio Vda. Ventura y compartes. |
| Abogados: | Silvano Suazo, Cristino Cabrera y Esteban Nolasco. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Almonte, Henry Balbuena Almonte y Scarlet Balbuena Almonte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José

Ramón Balbuena Valdez y Luis Enar López Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Silverio Vda. Ventura, Pablo Ventura Silverio, José Zacarías Ventura Silverio, Manuel de Jesús Zacarías Silverio, Isabel Ventura Silverio, Feliciano Ventura Silverio, Gilberto Ventura Silverio, Rafael Ventura Silverio, Julia o Juana Ventura Silverio, Miguel Ventura Silverio, Carlos Antonio Ventura Silverio, Zacarías Ventura Silverio, Crescencio Ventura Silverio, Comela Ventura Silverio, Ruddy Oscar Reyes Méndez, Rhina Beatriz Reyes Méndez, Belkis Evangelina Reyes Méndez y Lourdes Ivette Reyes Méndez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Silvano Suazo, Cristino Cabrera y el Lcdo. Esteban Nolasco, cuyas generales en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 627-2022-SS-EN-00102, dictada el 13 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1267/2021, de fecha 26-11-2021, de la ministerial Margarita de los Santos, Ordinaria del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, por los Sres. Gladys Almonte, Henry Balbuena Almonte y Scarlet Balbuena Almonte, representada por sus abogados constituidos y apoderados especial, el Licdo. José Ramon Balbuena Valdez y Luis Enar López Abreu, en contra de la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00170 de fecha 10/11/2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores Gladys Almonte, Henry Balbuena Almonte y Scarlet Balbuena Almonte al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Esteban Nolasco por sí y por los Lcdo. Silvano Suazo y el Lcdo. Cristino Cabrera quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Almonte, Henry Balbuena Almonte y Scarlet Balbuena Almonte y como parte recurrida María Silverio Vda. Ventura, Pablo Ventura Silverio, José Zacarías Ventura Silverio, Manuel de Jesús Zacarías Silverio, Isabel Ventura Silverio, Feliciano Ventura Silverio, Gilberto Ventura Silverio, Rafael Ventura Silverio, Julia o Juana Ventura Silverio, Miguel Ventura Silverio, Carlos Antonio Ventura Silverio, Zacarías Ventura Silverio, Crescencio Ventura Silverio, Comela Ventura Silverio, Ruddy Oscar Reyes Méndez, Rhina Beatriz Reyes Méndez, Belkis Evangelina Reyes Méndez y Lourdes Ivette Reyes Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en paralización de extracción y venta de piedras o materiales y fijación de astreinte, interpuesta por los actuales recurridos, en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada el siguiente medio de casación: **único:** exceso de poder, violación a la ley, falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa, errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas.

3) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no realizó un ejercicio de valoración de los

medios de pruebas que fueron aportados, de los cuales se podía advertir que los recurrentes son continuadores jurídicos del finado León Balbuena, quien en vida adquirió una cantidad indeterminada de porciones de terreno dentro de la provincia de Puerto Plata y cuya sucesión se encuentra pendiente de ser liquidada ante la Dirección General de Impuestos Internos.

4) Igualmente, la parte recurrente sostiene que de conformidad con los documentos depositados se podía advertir que ciertamente existía un conflicto jurídico entre las partes instanciadas, el cual recae sobre derechos de propiedad, por lo que la competencia para conocer del litigio lo era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin embargo, la alzada rechazó el recurso de apelación y retuvo la competencia del tribunal de derecho común, bajo el entendido de que no existía una contestación sobre el derecho de propiedad, inobservando que los recurrentes ostentaban derechos registrados en parcelas contiguas a las de la parte recurrida, lo cual constituye un exceso de poder; que los aludidos vicios fueron denunciados en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza dictada en sede de primera instancia, los cuales fueron acogidos en su totalidad y ordenada la suspensión en virtud de los errores cometidos al dictar la referida decisión, siendo reconocida la jurisdicción de tierras como escenario para debatir el conflicto existente entre las partes.

5) En el mismo contexto argumentativo plantea la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer una supuesta perturbación a la parte recurrida, no obstante haber sido acreditado el derecho de propiedad de los exponentes, lo que advierte un grave error en tanto que el juez de los referimientos no puede hacer prevalecer derechos de propiedad sobre otros, convirtiéndose de esta manera en un legislador negativo, puesto que fallaron contrario a la ley que le otorga atribuciones en razón de la materia. En ese sentido, aduce que, al ser confirmada la ordenanza que acogió la demanda original, los recurrentes fueron privados del uso, disfrute y disposición de su propiedad privada, con lo cual la alzada incurrió en una extralimitación de sus poderes, dejando desprovista de motivos serios que justifiquen su decisión.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada, que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró correctamente que estos últimos no demostraron tener derecho de propiedad sobre los terrenos que estaban explotando, razón por la cual fueron intimados a fin de que se abstuvieran de continuar excavando y realizado ventas de las piedras que se encuentran dentro de la parcela núm. 88 del distrito catastral núm. 12, de la provincia Puerto Plata, propiedad exclusiva de los recurridos; que por dicha situación los exponentes acudieron ante el juez de los referimientos con la finalidad de hacer cesar esta turbación manifiestamente ilícita que fue comprobada en ambos grados de jurisdicción, por lo que la corte realizó una correcta valoración de las pruebas y fundamentó su decisión en derecho apegada a las disposiciones consagradas por la Ley núm. 834 de 1978.

7) Para sustentar la ordenanza impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que de los documentos escrutados, así como del contenido emanado de la sentencia recurrida se infiere, que no lleva razón la parte recurrente, toda vez de que el conflicto del cual fue apoderado en juez de los referimiento, no se trata de litis de terrenos registrados; sino de la paralización de la extracción de materiales de unos predios de los cuales los acciones justificaron sus derechos de propiedad por ser dueños de la parcela No. 88 del D.C. no. 12 de Puerto Plata; significando la mención de la parcela No. 88, el lugar donde los accionados hoy recurrentes realizan la extracción de materiales; pero no, de que existe litis sobre los terrenos, máxime cuando los terrenos de los que los recurrentes hacen referencia de ser propietarios están ubicados en el ámbito de la parcela No. 208 del D.C. no. 12, sitio Maimón. Que siendo así las cosas, de que el juez de los referimientos que decidió la ordenanza recurrida, actuando dentro de la esfera de la competencia que le da la ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 109 y siguientes; y la Corte, observando el contenido de los citados artículos 50 y 51 de la ley 108-05; procese el rechazo del recurso que se examina en la forma que será dicho en la parte dispositiva de esta decisión. Tomando en cuenta de que la turbación manifiestamente ilícita o excesiva, que

se pretende hacer cesar, no se ha dado al tenor de un apoderamiento instruido ante el juez de la jurisdicción inmobiliaria, sino a propósito de una turbación cuya génesis no han revelado las partes, quienes solo se han limitado a denunciar la turbación consistente en extracción y ventas de materiales de la citada parcela 88 del D.C No. 12; y los accionados en que si el juez a quo, hubiese valorado los documentos depositados por ellos, otra hubiera sido la decisión, dado hecho de que ellos también poseen terrenos, pero sin individualizar los terrenos de donde se extraen los materiales y piedras que le están extrayendo a los accionantes, para así la Corte poder inferir si el litigio tiene otras implicaciones a las observadas por el juez de los referimientos que juzgó el asunto resultante de la sentencia examinada (...).

8) Según resulta de la decisión objetada, los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento que procuraba la paralización de trabajos de excavación y venta de material en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que estos últimos realizaban la referida actividad sin la debida autorización en los terrenos de su propiedad.

9) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

10) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión tuvo a bien valorar la comunidad de prueba que fue sometida a su escrutinio, particularmente los certificados de títulos matrículas núms. 3000314728, 3000374728 y 3000374729, de los cuales retuvo que los actuales recurridos figuraban como propietarios de la parcela núm. 88 del distrito catastral núm. 12, de la provincia de Puerto Plata, lugar donde la hoy recurrente desarrollaba la extracción de materiales cuya suspensión se demandó.

11) En el mismo contexto argumentativo el tribunal *a qua* valoró la fotocopia del acto bajo firma privada de fecha 1 de mayo de 2008, según el cual Angelica Vega Silverio viuda Hurtado vendió a favor de León Balbuena (Papolen), una porción de terreno con un área de extensión superficial de 3,144 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 208 del distrito catastral núm. 12, municipio de Puerto Plata, sito Maimón.

12) En consonancia con lo expuesto se deriva que el tribunal *a qua* al valorar las referidas pruebas documentales retuvo que ciertamente ambas partes instanciadas exhibían derechos de propiedad, pero en parcelas distintas, lo que no fue objeto de controversia conforme lo fundamenta la ordenanza impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

13) En el contexto de la situación procesal enunciada, la jurisdicción *a qua* valoró en el ejercicio de su facultad de apreciación como aspecto sustancial y relevante que la contestación suscitada no versaba respecto a una litis sobre derechos registrados en la cual se disputara el reconocimiento de un derecho de propiedad, sino que fue acreditado ante dicha jurisdicción que el único aspecto objeto de controversia consistía en obtener la suspensión de la extracción de materiales y piedras del terreno en cuestión, en tanto que actuación que generaba una turbación manifiestamente ilícita a su derecho de propiedad.

14) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

15) En el caso que nos ocupa, del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que el tribunal *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se demandó no perseguía la modificación de un asiento registral, asumió como razonamiento argumentativo que la demanda de marras recaía dentro del marco de las facultades y poderes de atribución del juez de los referimientos de derecho común y no sobre la jurisdicción inmobiliaria como aducía en su defensa la otrora apelante,

hoy recurrente en casación, razón por la cual tuvo a bien rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la ordenanza dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original, según la cual se ordenó a los ahora recurrentes abstenerse de extraer materiales de la propiedad de los actuales recurridos.

16) Conviene destacar que, cuando una acción es impulsada en sede de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama la parte demandante contra una persona que ocupa un inmueble sin título ni derecho alguno o que el mismo es explotado sin autorización, nada impide que la jurisdicción enunciada que actúa en el marco de lo provisorio adopte las medidas necesarias, sin que ello implique decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad del demandante y determinar las condiciones de la ocupación de la parte demandada, admitiendo o no la demanda, según proceda, en tanto que es posible ejercer los poderes que le son dables a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente que pudiese generar consecuencias perjudiciosas a un bien jurídicamente protegido.

17) A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto, se deriva que tal y como retuvo la jurisdicción de alzada, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos de derecho común es competente para ordenar inmediatamente las medidas necesarias cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, como ocurre en la controversia que nos ocupa, por lo que se advierte que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho.

18) En cuanto a la infracción procesal de omisión de estatuir invocada, relativa a que la alzada no respondió el alegato consistente en que varios de los recurridos habían fallecido, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, cuando lo conciben como secundarios, ni a los que se formulan en sus respectivos escritos justificativos, sino más bien a las conclusiones formalmente esbozadas.

19) Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado por la recurrente, concerniente a la falta de respuesta de planteamientos no puede ser retenido, en razón de que el imperativo que se le impone en virtud del principio de justicia rogada es de responder las conclusiones formales, las cuales en la controversia que nos ocupa versaron sobre la revocación de la decisión dictada en sede de primera instancia y el rechazo de la demanda original, pedimentos que fueron desestimados por la corte *a qua* al retener que la otrora apelante no aportó los elementos probatorios que acreditaran sus pretensiones. En ese sentido del examen de la sentencia impugnada no se advierte que hayan sido formuladas conclusiones adicionales a las indicadas, en aras de aniquilar los actos procesales que originaron la demanda, por lo que debe entenderse que la situación planteada carece de trascendencia a fin de anular la decisión impugnada.

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada, como vicio procesal *in procedendo*, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

21) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada al decidir en la forma indicada actuó al amparo del marco de legalidad, al retener su competencia para conocer de la contestación y deriva a partir de un juicio de valoración de los documentos aportados a los debates en sede de apelación la regularidad de las actuaciones ejercidas por la actual recurrida, reteniendo motivos de hecho y de

derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada asumió en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

22) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Gladys Balbuena, Henry Balbuena Almonte y Scarlet Balbuena Almonte, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00102, dictada en fecha 13 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Silvano Suazo, Cristino Cabrera y el Lcdo. Esteban Nolasco, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0818

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Atawalpa Corcino Hernández. |
| Abogados: | Marcos José Cabral Fernández y Christian Antigua Ramírez. |
| Recurrido: | Juan Antonio Cabrera Abreu. |
| Abogado: | José Ramón Frías López. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Atawalpa Corcino Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente;

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos José Cabral Fernández y Christian Antigua Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan Antonio Cabrera Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Frías López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2021-SSen-01293, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, el señor Atawalpa Corcino Hernández, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple de este recurso de apelación, interpuesto por el señor Atawalpa Corcino Hernández, en contra del señor Juan Antonio Cabrera Abreu, mediante acto número 383/2021 de fecha 24/05/2021, descrito ut supra, por las consideraciones establecidas precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado José Ramón Frías López, por haberlo así solicitado. CUARTO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atawalpa Corcino Hernández; y como parte recurrida Juan Antonio Cabrera Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida demandó en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo al hoy recurrente; de dicha demanda resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 0068-2021-SCIV-00083, del 5 de abril de 2021, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato, condenó al pago de RD\$ 216,000.00 por alquileres vencidos más aquellos por vencerse y ordenó el desalojo del inmueble; el demandado original recurrió en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de comparecer y descargó pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva a través del fallo núm. 036-2021-SSen-01293, de fecha 30 de noviembre de 2021, hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

3) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada

con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

5) La parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: primero: violación al derecho a la defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; quien en su memorial aduce, que recurrió en apelación mediante acto núm. 383/2021 del 24 de mayo de 2021 a través del cual constituyó abogado y compareció, por lo que el juez no debió declarar su defecto por falta de comparecer; que en fecha 25 de noviembre de 2021 depositó ante el juez de la apelación un escrito de conclusiones, así como, una reapertura de los debates la cual no es mencionada ni respondida en la decisión criticada; que el apelado solicitó fijación de audiencia y notificó el acto de avenir marcado con el núm. 399-2021 del 25 de octubre de 2021, el cual no establecía el número del salón de audiencias sino que indicó de manera genérica que estaba en el segundo nivel del edificio de las cortes, cuestiones que no fueron verificadas por el tribunal, en tal sentido, estuvo colocado en un estado de indefensión donde se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso en contraposición con lo establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como, la decisión impugnada carece de motivos y falta de base legal.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que el juez de primer grado examinó el acto de avenir y verificó que era correcto, además, la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional siempre ha celebrado audiencias en el segundo nivel, por lo que no era necesario indicar el número del salón de audiencias; que la parte recurrente indicó que no fue llamado por el alguacil de estrados, lo que deja ver que recibió el avenir y se presentó a la sala de audiencias; que con respecto a que se indicó en el fallo “defecto por falta de comparecer en vez de concluir” (ya sea por error al momento de la lectura de las conclusiones del apelado o al momento de la transcripción de la secretaría del tribunal), en la especie, no tiene ninguna consecuencia procesal, pues el único recurso abierto contra dicha sentencia es la casación; que el tribunal verificó el avenir y examinó su regularidad, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el debido proceso.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente no asistió a la audiencia fijada para el día 3 de noviembre de 2021, por lo que la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto en su contra por falta de comparecer y que en consecuencia se les pronuncie el descargo puro y simple, en ese sentido, el tribunal verifica el acto número 399/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por Eglis Shamil Moquete M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a solicitud de la parte recurrida, del cual se desprende entre otras cosas la siguiente [...]. Esto así, del estudio del acto antes indicado se desprende que la parte recurrente fue citada a la audiencia que fue fijada para el día 3 de noviembre de 2021 y que dicho acto cumple con los requisitos exigidos para su validez; así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente quedó legalmente citada a esta última audiencia, y que no obstante a eso no asistió a la misma y no presentando ningún inconveniente que fuere notificado a la secretaria, es posible concluir que la cita es correcta. Asimismo, ante una solicitud de descargo puro y simple la Jueza debe verificar si las partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual

establece que: si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. En virtud de lo anterior, al no haberse presentado la parte recurrente a concluir, no obstante haber sido citada legalmente, procede que este tribunal pronuncie el defecto solicitado en su contra, y, en consecuencia, ordenar el descargo puro y simple.

9) La lectura del fallo impugnado permite verificar, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto Atawalpa Corcino Hernández contra la sentencia emitida por el juzgado de paz que ordenó la resciliación de contrato de alquiler, el pago de los alquileres vencidos y su desalojo, descrita anteriormente.

10) En ese orden, en el curso del conocimiento de la segunda instancia, el hoy recurrido solicitó a la alzada pronunciar el defecto por falta de comparecer contra el apelante, ahora recurrente en casación; el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, pronunció el defecto del apelante por falta de comparecer tras haber verificado que mediante el acto núm. 399/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a solicitud de la parte recurrida, Juan Antonio Cabrera Abreu, le notificó a los abogados de la parte apelante el avenir para la audiencia fijada por dicho tribunal a celebrarse el 3 de noviembre de 2021. Igualmente, a solicitud del apelado, la jurisdicción de alzada descargó pura y simplemente a dicha parte del recurso de apelación.

11) Con respecto al aspecto alegato del recurrente de que el acto de avenir núm. acto 399/2021, de fecha 25 de octubre de 2021 no indicó el número del salón de correspondiente al tribunal donde se celebraría la audiencia, es preciso señalar, que la alzada verificó dicho acto y estimó de forma correcta su regularidad, en razón de que fue notificado en el estudio profesional de los abogados del apelante y les señaló la fecha y el lugar donde se celebraría la vista pública (3 de noviembre de 2021), para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, además, de otorgarle el tiempo señalado en la Ley núm. 302 de 1932.

12) Con relación al vicio consistente en que la alzada no valoró ni ponderó la solicitud de reapertura de debates. Del examen de los documentos que conforman el expediente ante esta Corte de Casación fue aportada la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de debates interpuesta por la parte apelante, ahora recurrente, la cual contiene la firma y el sello de recibida de la secretaría del juzgado de primera instancia en fecha 25 de noviembre de 2021, realizada por los señores Marcos José Cabral y Cristian Antigua Ramírez, dirigida al juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "que tengáis a bien hacer uso de sus buenos oficios ORDENANDO la reapertura de los debates del presente proceso por los motivos expresados en cuerpo de la presente instancia".

13) De la revisión íntegra de la sentencia impugnada se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la corte a qua no hizo constar en su fallo ni ponderó -sea para acogerla o para rechazarla- la solicitud de reapertura realizada por la parte recurrente mediante instancia descrita anteriormente.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, lo cual tiene como fundamento el principio dispositivo, el cual se basa en lo que es la noción de justicia rogada, como parte de las reglas que gobiernan el garantismo procesal derivado del bloque de constitucionalidad como corolario del debido proceso; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

15) En virtud de lo indicado precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ponderar la solicitud de reapertura

de los debates realizada por la parte ahora recurrente, sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

16) Procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, en vista de que el vicio que promueve la casación de la presente sentencia se refiere a la omisión de estatuir con relación a la reapertura de debates solicitada posterior al defecto pronunciado en su contra, sin cuestionar la regularidad de su citación a audiencia de conformidad con lo antes expuesto. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el art. 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden compensarse, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Primera Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-01293, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, y para hacer derecho, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0819

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas. |
| Abogado: | Wandrys de los Santos de la Cruz. |
| Recurrido: | J. Fortuna Constructora, S.R.L. |
| Abogadas: | Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Wandry de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S.R.L., representada por su gerente, Guarien Fortuna Pimentel; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00367 de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARANDO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Félix Moreta Familia y Any Méndez, mediante acto No. 507/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia civil No. 186-2019-SEEN-00450 de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, donde la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva

fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas, y como recurrida J. Fortuna Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de la actual recurrida, en perjuicio Haciendas At Macao Beach Resort, S.R.L.; procedimiento del cual formaron parte, además, las entidades Tamarisck Invest, Data Stock International y los señores Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas; éstos dos últimos en el curso del procedimiento de expropiación forzosa interpusieron una demanda incidental en nulidad de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, sustentando en que no fue notificado en manos de uno de los socios de embargada, ni en el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altigracia, localidad donde cursa el procedimiento de expropiación; **b)** el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSen-00450 de fecha 19 de marzo de 2019, declaró nula la referida demanda incidental, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley; **c)** contra la indicada decisión los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, a fin de que sea revocada de manera total; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencial, que la alzada incurrió en el vicio invocado, debido a que se limitó a declarar inadmisibles las acciones recursivas haciendo una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sin ponderar que lo solicitado se correspondía a una nulidad de fondo y no de forma. Que en la especie se argumentó la falta de notificación de la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario a la parte embargada, omisión que se considera lesiva a

sus derechos de defensa, porque nunca se hizo representar en el proceso de venta, debido a que ninguna de las actuaciones procesales de la parte persiguiendo se realizaron, en franca violación de la ley.

4) Refiere la parte recurrida que los motivos expuestos por la alzada para dictar la sentencia que se critica fueron correctos, contrario a lo que invocan los recurrentes.

5) Según consta en el fallo impugnado, los ahora recurrentes plantearon a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; dicho pedimento fue acogido por la corte *a qua* sustentando los motivos que se transcriben a continuación: *...la demanda incidental iniciada por los dominios jurisdiccionales del juez de primera instancia por los ahora recurrentes, se contraría a invocar nulidades de procedimiento de embargo inmobiliario atinente a la forma en que había sido notificada la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario; en tal virtud, esas nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario han sido transportada por el recurrente, de forma irreverente a este escenario de alzada por lo que ha lugar a retener las conclusiones principales de la parte recurrida y por vía de consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación...*

6) Se deriva de la sentencia criticada, que la contestación original concernía a la demanda incidental en nulidad del acto de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, interpuesta por los actuales recurrentes, que versaba en el sentido de que el referido acto no le fue notificado a la sociedad embargada de forma regular, pues no se realizó en manos de uno de sus socios, ni ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, localidad donde se encuentra el tribunal apoderado para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario, como disponen los ordinales 5 y 7 del artículo 69 Código de Procedimiento Civil.

7) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda

de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

8) En efecto, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

9) Es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

10) El contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor

o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre, y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

11) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

12) Los jueces incurrir en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. En la especie, se configuran el agravio invocado, pues la demanda incidental en nulidad del acto de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario se sustentaba en una irregularidad de fondo, en tanto que atañe al derecho de defensa de la accionante, derivado, según se alegaba, de la notificación irregular de dicho acto a la parte embargada, por tanto, la corte *a qua* actuó incorrectamente al aplicar en su decisión el artículo 730 del Código Civil; en consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil. 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00367 de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0820

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Colonial, S. A. |
| Abogado: | José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurrido: | Vladimir Bespalov. |
| Abogados: | Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncser. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por José Miguel Armenteros Guerra y Cinthia Pellicce

Pérez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Eneas Núñez Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vladimir Bepalov; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lánzer, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación incoados por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. -principal- y por VLADIMIR BESPALOV -incidental- contra la sentencia No.533, relativa al expediente No.037-10-01287, del catorce (14) de mayo de 2012, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos, en sus respectivos trámites, ajustados a derecho; SEGUNDO: RECHAZA los recursos en cuanto a sus directrices esenciales, CONFIRMA lo resuelto en primer grado, con la puntualización de que la indemnización de RD\$300,000.00 fijada en concepto del derecho de daños se refiere específicamente al perjuicio moral; y de que LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. deberá pagar en adición a las condenaciones retenidas en su contra, un 1.5% de interés mensual como sistema indexatorio por la pérdida de valor del dinero, computado este cargo a partir de la fecha de la demanda inicial y hasta la íntegra ejecución de la presente decisión; TERCERO: CONDENA en costas a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., con distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Pablo J. Guzmán S., Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Lancer y Julio A. Brea Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de julio de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A.; y como parte recurrida Vladimir Bespalov. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Vladimir Bespalov denunció a la Policía Nacional que en fecha 6 de mayo de 2009 le despojaron de su vehículo de motor, el que, según certificación del Cuerpo de Bomberos, se incendió en fecha 3 de septiembre de 2009, lo que generó una pérdida total de dicho bien mueble; **b)** en atención a este hecho, el afectado solicitó a La Colonial, S. A., el pago de la suma contratada en la póliza de vehículo de motor y, ante la falta de acuerdo, demandó en fecha 1 de noviembre de 2010 a dicha entidad en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios; **c)** de este proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 0533/2012, de fecha 14 del mes de mayo del año 2012, acogió en parte sus pretensiones y condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,678,128.00 por concepto de pago de póliza y RD\$300,000.00 por los daños materiales sufridos; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales mediante la sentencia ahora recurrida en casación fueron rechazados por la alzada, la cual puntualizó que el monto de RD\$300,000.00 se fijaba por concepto de daños morales, además de establecer un interés del 1.5% mensual como indexación por la devaluación de la moneda desde la interposición de la demanda hasta su ejecución.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución; que dicho órgano solo enfocó su atención en dar respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido; sin embargo, no estatuyó sobre el recurso de apelación principal que interpuso La Colonial, S. A., a pesar de que, por tratarse de un recurso principal, el tribunal del segundo grado estaba obligado a ponderar y contestar todo lo que fue formulado tanto en su recurso como en su escrito ampliatorio depositado en tiempo oportuno y valorar las pruebas sometidas al debate, ya sea para rechazarlo o acogerlo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no explica cuál de sus conclusiones no fue contestada por la corte *a qua*, razón por la cual esta Corte de Casación no está en condiciones de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que dicho argumento deviene inadmisibile.

5) Esta Primera Sala retiene la inadmisibilidad del aspecto analizado únicamente en lo que se refiere a la “falta de ponderación de pruebas” que alega la parte recurrente y la aducida violación al principio de razonabilidad. Esto se debe a que dicha parte no especifica cuáles pruebas considera debieron ser ponderadas y no lo fueron ni, en qué sentido considera fue transgredido el referido principio, con lo que no cumple con el debido desarrollo de su argumento de cara a la pretensión de casación del fallo impugnado. En cuanto a lo demás, aun cuando la parte recurrente no especifica los puntos de sus pretensiones que considera debían ser ponderados por la corte, esto se debe a que fundamenta su argumento en la falta de estatuir sobre el recurso mismo y el escrito de conclusiones que aportó ante dicha jurisdicción.

6) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo cual no se puede retener respecto de las conclusiones contenidas en escritos ampliatorios, pues son las conclusiones dadas en audiencia las que ligan al tribunal, de manera que la no ponderación de las conclusiones

presentadas en un escrito depositado luego del cierre de los debates, en modo alguno vicia de nulidad el fallo impugnado.

7) En lo que respecta a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación principal interpuesto por La Colonial, S. A., este vicio no se configura, debido a que la corte motivó en cuanto a las pretensiones primigenias del demandante (apelante incidental) precisamente en ocasión de dicho recurso, con el que pretendía la revocación total del fallo apelado y el rechazo de la demanda. En este sentido, se justifica que el aspecto que se analiza sea desestimado por no retenerse el vicio imputado al fallo objeto del presente recurso.

8) En el desarrollo de otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el artículo 97 de la Ley sobre Seguros y Fianzas al aferrarse a una interpretación de la Ley 358 de 2005 para expresar que no hay penalidad alguna cuando el asegurado no comunica en el plazo acordado la ocurrencia de cualquier acontecimiento que haga reclamable la póliza. Con este análisis la alzada obvió que conforme al artículo 1134 del Código Civil los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que, contrario a lo establecido, la consecuencia del incumplimiento atribuido al asegurado era el rechazo de su solicitud; que los jueces del fondo ignoraron que en los contratos donde las partes se obligan a hacer no se necesita que exista una sanción por el incumplimiento de lo pactado.

9) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

10) Respecto de lo que es denunciado, la corte ofreció las siguientes motivaciones:

“... como denuncia el apelado y apelante incidental, el Art. 83 de la Ley General de Protección al Consumidor o Usuario del año 2005, establece la nulidad de aquellas estipulaciones insertas en condiciones generales, que representen limitación o renuncia al ejercicio de las prerrogativas reconocidas al adherente por ese cuerpo legal o que favorezcan ‘excesiva o desproporcionalmente’ los derechos de la otra parte; asimismo de las que ‘impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario’ (sic) (...); que no cabe dudas de que las pólizas de seguro engrosan el elenco de los llamados contratos de adhesión y que

a propósito de ellos, por lo propio, el público consumidor -una colectividad impersonal- no está en capacidad de discutir en pie de igualdad con sus proveedores los altibajos de la negociación, un desfase que, en el supuesto concreto que ahora nos ocupa, se agrava, toda vez que el usuario, el SR. VLADIMIR BESPALOV, ni siquiera tiene al español como su lengua vernácula (...); que cuando se obliga al usuario a notificar por escrito en un plazo irracional de solo 24 horas a la empresa proveedora la ocurrencia del siniestro, sin importar qué tan distante pueda encontrarse aquel de un representante calificado de esta o qué tan diestro pudiera ser el afectado en el manejo del idioma o si está en capacidad de redactar una carta o simplemente conocer el significado y las implicaciones de dicha cláusula, concurre en su perjuicio, innegablemente, una seria conculcación restrictiva de sus derechos (...); ante su precaria legitimidad y por encajar sus pautas en las previsiones del Art. 83 de la L.358-05 (...), la mencionada disposición 9na. de las 'condiciones generales' del contrato de póliza suscrito por las partes en fecha doce (12) de septiembre de 2008, no se tomará en cuenta por esta Corte para hacer la decisión del caso; que siendo así, tampoco podría invocarse el Art.97 de la L.146-02, ya que ese texto, al imponer al asegurado la obligación de notificar al asegurador la incidencia sancionada o hipotéticamente cubierta por el seguro 'dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza', reclamaría, en aras de su eficiente aplicación, la preexistencia de una norma contractual impecable e inobjetable que en términos razonables permita al usuario cumplir con ese mandato, lo cual, en la especie, no ha ocurrido (...); aún fuese a admitirse como justa y válida la comentada cláusula, que de hecho no lo es, huelga reparar en la circunstancia, como hiciera el juez anterior, de que la póliza en cuestión no penaliza con ninguna sanción específica su no acatamiento; más todavía, conviene precisar que aunque en principio en los convenios sinalagmáticos el deudor de una obligación está en capacidad de justificar su incumplimiento por la recíproca inexecución de su contraparte, en virtud de la regla '*non adimpleti contractus*', no menos es cierto que toda infracción parcial no faculta a quien se considere defraudado a invocar la excepción en presencia de una desproporcionalidad aberrante entre los deberes quebrantados por uno y otro; que esta dispensa no habilita al contratante de mala fe para escudarse en una transgresión menor atribuida a la otra parte y evadir el rigor de

sus responsabilidades que son, en definitiva, las más trascendentes y determinantes del contrato; que la aceptación irreflexiva de lo contrario probablemente conduzca a manifestaciones de oportunismo e iniquidad imposibles de refrendar por la autoridad judicial ...

11) Como se observa, la corte retuvo como abusiva la cláusula Novena de las condiciones generales del contrato de póliza de seguro suscrito entre las partes instanciadas, según la cual el asegurado debía notificar por escrito de la ocurrencia del siniestro en un plazo de 24 horas. Esto lo hizo teniendo en consideración *i)* la aplicabilidad de las reglas del derecho de consumo al caso concreto y *ii)* lo irracional del plazo referido.

12) Aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las obligaciones del contrato se imponen a las partes con fuerza de ley, esta regla tiene atenuaciones cuando -como juzgó la corte- la convención entra en el ámbito del derecho del consumo, caso en que se permite a los jueces de fondo la determinación de cláusulas abusivas que se consideran como no escritas e inaplicables al caso concreto. Esto se debe a que este tipo de cláusulas genera una privación de la causa del contrato, lo que *i)* lo despoja de sustancia, *ii)* contradice la obligación esencial convenida, o *iii)* crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

13) Las cláusulas abusivas, entendidas como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, son reprobadas por el ordenamiento, debido a que son convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico, injusto o carente de razonabilidad, lo que concuerda con la legislación europea y, en específico, la francesa.

14) En el orden de ideas anterior, se ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de determinar el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en el vicio de desnaturalización y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello. Como se estableció en párrafos anteriores, esta evaluación es propia del derecho de consumo

y no admite su extensión al derecho común, ya que las cláusulas abusivas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja y, por tanto, se le reviste de protección legal especial.

15) En el marco de la negociación a que arribaron las partes, que se contraía a póliza de seguros de un vehículo de motor propiedad del recurrido, como lo analizó la corte, estamos frente a un contrato en el cual pueden válidamente aplicarse las nociones propias del derecho de consumo y la Ley 358 de 2005, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

16) En concatenación con lo expuesto, no se configuran las violaciones que denuncia la parte recurrente. Esto, pues al retener como cláusula abusiva la que limitaba el acceso a la reclamación a un período de 24 horas, lo hizo dentro de los parámetros del derecho del consumo y respecto de su evaluación no ha sido invocado el vicio de desnaturalización. Por este motivo, se impone desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado carece de motivación que permita justificar la condena en su contra, por lo que la misma carece de base legal. Agrega que, respecto del interés fijado en su perjuicio, la corte incurrió en el vicio de fallo *extra petita* y en violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, debido a que del acto contentivo del recurso incidental se colige que entre los medios invocados no figuran argumentos respecto al interés complementario fijado.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la recurrente, en materia de responsabilidad civil los jueces del fondo tienen la potestad de imponer una indemnización complementaria, siempre y cuando los intereses no excedan el promedio de la tasa de interés activa en el mercado financiero al momento de tomar la decisión, como ciertamente ocurre en la especie; en ese sentido, los jueces del segundo grado actuaron comedidamente dentro de los límites de sus facultades y por tanto sin violentar la ley.

19) Respecto de la indemnización y los intereses fijados, la corte motivó lo siguiente:

“... sobre el tema de la responsabilidad civil y el cargo de RD\$300,000.00 retenido en atención al perjuicio material causado al demandante por la inejecución de la póliza, conforme se lee en el apartado “b” del ordinal 2do. Del dispositivo de la decisión impugnada, la Corte es del criterio de que esa indemnización debe ratificarse, pero no por el concepto que le fuera atribuido en primer grado, sino por los daños exclusivamente morales infringidos al SR. VLADIMIR BESPALOV y en los que no se reparó en aquella ocasión; que es indiscutible que la abstención de la compañía y su porfiada negativa frente a los naturales efectos del contrato de seguro, ya materializado el suceso dañoso que en ella se había previsto, supone una fuerte carga moral para la víctima, ya de por sí impactada por la violencia con la que se le despojó del vehículo de su propiedad y el estado en que lo hallaron más tarde las autoridades de la Policía; que la apreciación del aspecto moral del perjuicio es un fuero abandonado en nuestro sistema a la más absoluta discreción de los jueces del fondo, con tal de que estos no hagan un ejercicio irracional de sus ponderaciones; que esta ha sido, sobre el particular, la orientación inveterada de nuestra jurisprudencia; que en cuanto al daño material, amén de que no se han aportado elementos concretos que permitan calibrarlo o medir su alcance exacto en dinero, tales como facturas, comprobantes de pago o cheques, la Corte estima que, de todos modos, los intereses que se fijarán como mecanismo de preservación ante la pérdida de valor de la moneda, contribuirán a resarcir, al menos en parte, esta importante vertiente del perjuicio; que la pauta que limita los daños y perjuicios al tipo de interés legal o convencional únicamente alude los de categoría moratoria, no los que derivan de cualesquiera otros motivos que también son susceptibles de dar lugar al abono de reparaciones, como es el caso de la resistencia abusiva del deudor...”.

20) En lo que se refiere a la falta de motivación respecto del monto, este vicio no se retiene, por cuanto -como consta en las motivaciones transcritas- la corte estableció las razones por las que consideró de lugar retener daños y perjuicios morales en lugar de materiales, al tiempo que justificó el monto ratificado en una evaluación *in concreto*, por cuanto la fundamentó en la *fuerte carga moral de la víctima*, ahora

recurrido, por la pérdida total de su vehículo de motor sumada a la negativa de la empresa aseguradora, ahora recurrente, de ejecutar la póliza que había sido contratada. Por este motivo procede desestimar este aspecto de los alegatos analizados.

21) De su parte, en lo que se refiere a los intereses fijados por la corte, ciertamente se constata que el apelante incidental, ahora recurrido, limitó su recurso de apelación a la revocación del literal b) del ordinal segundo de la sentencia apelada, que se refería a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. Además, aun cuando el recurso de apelación principal interpuesto por La Colonial, S. A., era de carácter *total*, por el principio de *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio), la decisión de segundo grado no podía ser reformada incluyendo accesorios al monto indemnizatorio que no habían sido retenidos por el tribunal de primer grado. Siendo así, como se alega, la condena al pago de intereses se considera como un fallo fuera de lo pedido.

22) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes según sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

23) Tomando en consideración lo anterior, ante la condena de intereses indemnizatorios no pretendidos por la parte ahora recurrida y en perjuicio de la ahora recurrente, se impone -como pretende esta última- la casación del fallo impugnado, pero únicamente respecto de este punto.

24) En atención a que los intereses sobre los que se retiene la casación no fueron fijados por el tribunal de primer grado, sino por la corte -fuera de lo pedido-, nos encontramos en un supuesto amparado por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*. Por consiguiente, no procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción, sino la casación con supresión y sin envío del aspecto mencionado, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

25) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; Ley 149 de 2002; Ley 358 de 2005; artículos 131; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE, con supresión y sin envío, la sentencia núm. 038-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a los intereses indemnizatorios fijados por la corte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0821

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 22 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yocasta Elizabeth Altagracia García. |
| Abogada: | Delsy de León Recio. |
| Recurridos: | Cecilia Martínez y Junior Martínez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocasta Elizabeth Altagracia García; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cecilia Martínez y Junior Martínez, de generales que no constan; contra quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 00466-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por YOCASTA ELIZABETH ALTAGRACIA GARCÍA, en contra de la sentencia marcada con el No. 00005/2013, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2013, por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, provincia Samaná, y los señores CECILIA MARTÍNEZ y JUNIOR MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto conforme a los requerimientos legales. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00005/2013, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2013, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se condena a YOCASTA ELIZABETH ALTAGRACIA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los de la parte recurrida. CUARTO: Se comisiona al ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrados de esta Tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4117-2016, dictada por esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2016, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2017, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yocasta Elizabeth Altagracia García, y como parte recurrida Cecilia Martínez y Junior Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Yocasta Elizabeth Altagracia García interpuso una acción posesoria contra Cecilia Martínez y Junior Martínez, sustentada en la supuesta ocupación ilegal de estos últimos de un inmueble cuya propiedad presuntamente había adquirido por contrato de venta de fecha 2 de octubre de 2012, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 00005/2013 de fecha 16 de octubre de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada, quien a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración y apreciación de las pruebas; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo de los aludidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, en el vicio de falta de base legal y en la desnaturalización de los hechos al establecer que el inmueble cuya posesión se reclamaba no se correspondía con la propiedad donada por el Ayuntamiento, a pesar de que los hoy recurridos sustentaban su posesión en una compraventa verbal supuestamente realizada al señor José Manuel Vásquez Cabrera y en una declaración jurada de propiedad de fecha 31 de mayo de 2013. Además de que las declaraciones testimoniales aportadas permitían verificar que el inmueble objeto de la

controversia era el mismo que alega haber comprado Cecilia Martínez, lo que demuestra que no se realizó una correcta valoración de los elementos probatorios ni del fundamento de la demanda en cuestión, toda vez que se trata de una querrela en interdicto posesorio fundamentada en la compra de un inmueble y no en una donación que hiciera el Ayuntamiento Municipal de Sánchez.

4) Mediante la resolución núm. 4117-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta sala, fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que este tribunal ha podido advertir que en el caso de la especie la hoy recurrente pretende que sea desalojada y expulsada de manera inmediata a los señores CECILIA MARTÍNEZ y JUNIOR MARTÍNEZ, del siguiente inmueble: Con una extensión superficial de $\frac{3}{4}$ de tareas, que se encuentra ubicado en la parte atrás de la calle Duarte del municipio de Sánchez, con las siguientes colindancias: Al Norte: Nereida; Al Sur: Eleonor Martínez; Al Este: Dinorah de Moya; al Oeste: Fello Languasco. Sin embargo la donación hecha por el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, a la señora Cecilia Martínez Rosa, es sobre una porción de terreno que se ubica: En el sector del callejón del punto, del barrio los Johnson, punto abanero, del municipio de Sánchez, con los siguientes límites colindantes: a) Norte: Elías; b) Sur: Cristian; c) Este: Cesar y d) Oeste: Antigua Fábrica de Jabón, por lo que no existe correspondencia entre la reclamación de posesión de la hoy recurrente, con el inmueble que a título de donación detenta la señora Cecilia Martínez, hoy recurrida. Que advertido lo anterior, este tribunal comparte el criterio de que en el caso de la especie, la Corte A-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, y una adecuada aplicación del derecho, pues se ha podido advertir que el inmueble que pretende la hoy recurrente que sea desalojado, bajo el amparo de la acción posesoria, no corresponde con la misma, pues no se advierte turbación de la posesión del referido inmueble por la parte recurrida”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la jurisdicción de alzada retuvo que en vista de que el inmueble cuya posesión se

reclamaba no se correspondía con el obtenido a título de donación por la demandada Cecilia Martínez, a su juicio, el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por no advertirse una turbación de la posesión de la propiedad en cuestión, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que las acciones o interdictos posesorios tienen por objeto reconocer o proteger el poder de hecho que tiene el poseedor sobre un bien inmueble, a fin de hacer cesar la turbación que se le causa cuando ha sido privado de la posesión de la que goza, por lo que en finalidad y esencia no se corresponden con el derecho de propiedad en sí mismo, pues las acciones de esta naturaleza permiten que el poseedor obtenga la supresión de la perturbación, al margen de que el juez averigüe si el accionante es titular o no de un derecho real sobre el inmueble en conflicto. Distinto a lo que ocurre con las acciones petitorias cuya finalidad es asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta ya sea sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona.

9) El artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: "jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio". Texto legal del que se infiere que los órganos jurisdiccionales no podrán acumular el juicio posesorio y el petitorio, por tanto, el juez apoderado de la acción posesoria no podrá fundamentar su decisión sobre el fondo del derecho, sino tan solo sobre el hecho de la posesión, manteniéndose ajeno a los debates sobre el derecho de propiedad, pues su función debe limitarse a hacer cesar la turbación, sea cual sea el autor de esta, aunque lo fuere el propietario.

10) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la demandante original sustentó su acción sobre la base de que en fecha 2 de octubre de 2012 le compró a José Manuel Vásquez Cabrera

el inmueble objeto de la controversia; mientras que la demandada a su vez sostenía que también había comprado el mismo inmueble de manera verbal al referido señor. Y concluyó ante el juez de paz, solicitando lo siguiente: (...) que tengáis a bien ordenar el desalojo y expulsión inmediato mediante el auxilio de la fuerza pública de los señores CECILIA MARTÍNEZ Y JUNIOR MARTÍNEZ del solar propiedad de la señora YOCASTA ELIZABETH ALTAGRACIA GARCIA, (...) TERCERO: Que tengáis a bien mantener, conservar y proteger con todas sus fuerzas la posesión legítima de la señora YOCASTA ELIZABETH ALTAGRACIA GARCIA del solar de su propiedad (...).

11) Los referidos argumentos y conclusiones ponen de manifiesto que las pretensiones de la acción en justicia de que se trata incontestablemente se correspondían con una acción petitoria, por estar fundamentada en el reclamo de un derecho de propiedad presuntamente avalado en un contrato de compraventa, que pretendía ser opuesto a la demandada quien por igual invocaba ser propietaria.

12) En esas atenciones, el tribunal de alzada al limitarse a verificar que el inmueble objeto de la controversia no se correspondía con el donado a favor de la señora Cecilia Martínez por el ayuntamiento del municipio de Sánchez, incurrió en una errónea ponderación de los hechos de la causa, que según se verifica se apartaban de un interdicto posesorio por estar ambas partes invocando un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión.

13) Cabe destacar que las acciones posesorias corresponden debido a su naturaleza y materia a la competencia exclusiva del juez de paz, de conformidad con lo establecido en artículo 1ro, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil, el cual indica, entre otras cosas, que los jueces de paz: Conocen, además, a cargo de apelación: (...) sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año. Sin embargo, las acciones petitorias, o todas las cuestiones que recaigan directa o indirectamente sobre la propiedad u otro derecho real inmobiliario, son de la competencia del tribunal civil de primera instancia por ser esta la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos, salvo determinadas excepciones formalmente señaladas por la ley.

14) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

15) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

16) No obstante, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha extendido su campo de aplicación al pronunciarse en el sentido de que en todos los casos en que la competencia verse en los órdenes funcional o en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. Criterio que atiende a un contexto de aplicación de equivalencia racional del referido texto legal, cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación la noción de orden público, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

17) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por tanto, correspondía que el tribunal a quo, verificar la

naturaleza jurídica de la demanda, que en su contenido versaba sobre una pretensión petitoria, según se deriva de las pretensiones de la demandante original.

18) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 de 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa él envió debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia, lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento, por tanto, no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1.5 y 25 del Código de Procedimiento Civil; artículo 20 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA, por incompetencia, la sentencia civil núm. 00466-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 22 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, en la forma concebida en materia de acciones

petitorias, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de jurisdicción de primer grado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0822

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca). |
| Abogados: | Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez. |
| Recurrido: | Néstor Baudilio Villegas Cedeño. |
| Abogados: | Francisco Rodolfo Villegas Pérez y Yumelu Alenxander Herrera de Gracia. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia

(Sichoprovoca), representada por Manuel Elpidio Ceballos Núñez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Néstor Baudilio Villegas Cedeño; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Francisco Rodolfo Villegas Pérez y Yumelu Alenxander Herrera de Gracia, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00253, dictada el 20 de julio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la Nulidad de la Sentencia No. 90/2015, de fecha 06 de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por contener un error in-procedendo, conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declarando, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios, Nulidad de Embargo, lanzada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), mediante acto de alguacil No. 584/2013, de fecha once, (11) de noviembre del año 2013, del Ujier Juan A. Guerrero Mejía, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara, Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor Néstor Baudilio Villegas, por haber sido hecha conforme al derecho; pero se rechaza en cuanto al fondo la misma por improcedente y mal fundada en derecho. Tercero: Condenando a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a, favor y provecho del letrado Lic. Francisco Villegas Pérez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)**

memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca); y como parte recurrida Néstor Baudilio Villegas Cedefío. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, aduciendo que el embargo fue trabado sin un título ejecutorio, en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 90/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, rechazó la indicada acción; **c)** dicho fallo fue apelado por la parte demandante ante la corte *a qua*, la cual, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede ponderar, por su carácter perentorio, la pretensión incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de "caducidad" del recurso por extemporáneo.

3) La extemporaneidad del recurso de casación se sanciona con la inadmisibilidad en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; de manera que este será el tratamiento del pedimento incidental a valorar.

4) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la actual recurrente en fecha 2 de agosto de 2016, mediante el acto núm. 219/2016, del ministerial Ángel Arturo Caldero Cierra, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en su domicilio ubicado en la carretera La Otra Banda Macao, de la ciudad Higüey, provincia La Altagracia, indicando el ministerial actuante haber hablado con Ada Padilla, quien dijo ser la secretaria de la requerida, ahora recurrente; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) El último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 8 de septiembre de 2016, fecha en la que fue interpuesto el presente recurso, por lo que ante tal situación se verifica el depósito dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiéndose esta disposición de decisión.

7) La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso por "los motivos planteados en su memorial de defensa"; sin embargo, de la lectura de sus argumentos se comprueba que este no presenta alguna otra causa de inadmisión, sino defensa al fondo. Por lo tanto, se desestima este medio de inadmisión por falta de sustentación, valiéndose de decisión.

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

9) La parte recurrente alega que la corte ha incurrido en una falta de base legal al rechazar la solicitud de nulidad del embargo retentivo, ya que este se trabó sin ningún título conforme lo exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Además, aduce que, la corte erróneamente argumenta que la parte recurrente debió acudir al juez de los referimientos para obtener la reducción, cancelación o limitación del embargo, lo cual no constituye el punto controvertido en el recurso y demuestra la falta de ponderación de los medios probatorios. Agrega que, asimismo, la corte ha sostenido un criterio erróneo al afirmar que las nulidades en el sistema jurídico dominicano solo aplican en tres circunstancias de forma, obviando que en el presente caso es posible declarar la nulidad del embargo por carencia de título o de autorización de un juez, ya que la embargante no es acreedora de la entidad recurrente. Por consiguiente, la falta de título genera daños y perjuicios, ya que no puede considerarse un ejercicio normal de un derecho cuando quien lo ejerce viola los requisitos que exige el derecho mismo y mantiene inmovilizadas sumas de dinero durante 15 días. Por último, la parte recurrente destaca que aportó a la corte la ordenanza de referimiento que ordenó el levantamiento del embargo por haberse trabado sin título y las declaraciones de testigos, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la corte en su fallo.

10) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

11) Tal y como lo establece la parte recurrente, la corte motivó en su decisión que, para impugnar el embargo retentivo, *lo procesalmente correcto era apoderar a la jurisdicción (...) en atribuciones de referimientos, por tratarse de una medida puramente conservatoria, para que esta jurisdicción examine las causas del embargo, y pueda (...) ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo.* Agregó la corte que no es posible demandar la nulidad del embargo retentivo *pues el régimen de las nulidades de los actos jurídicos tiene sus reglas particulares* y que, en el caso, estaba *en presencia de una eventual causa de nulidad por violación a reglas de forma, que -según su criterio- solo procede ante a) el incumplimiento de un requisito formal previsto*

en la ley; b) que dicha exigencia esté prevista a pena de nulidad o que se trate de una formalidad substancial o de orden público y, c) que la irregularidad invocada haya ocasionado un agravio al adversario. Al no configurarse estas causas de nulidad indicadas, la corte determinó el rechazo de la nulidad pretendida.

12) En lo que se refiere a la pretensión de indemnización, la corte motivó que *los argumentos que esgrime la demandante primigenia no se refieren a que el señor Villegas Cedeño, al momento de interponer la medida conservatoria (...) lo hiciera de manera mal intencionada y con la sola intención de hacer daño; de manera que, a su juicio, el simple hecho de haber trabado embargo retentivo en contra de quien consideraba su deudor, no revela que dicha acción judicial se haya incoado con la deliberada intención de hacer daños. Agregó que el ejercicio normal de un derecho no degenera en reparación por daños y perjuicios, pues en esos casos la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia, aún en la hipótesis de que la misma resulte sin éxito, no puede indefectiblemente decaer en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios; lo que sí podría acontecer que se demuestre que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o que sea el resultado de un error grosero equivalente al dolo, lo cual no se ha demostrado en la presente ocasión por ningún medio.*

13) Si bien es cierto que la corte retuvo que el juez de los referimientos puede ordenar el levantamiento, reducción o limitación del embargo retentivo, cabe retener que se trata de una facultad conferida por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, modificado la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, combinado como cuestión complementaria en el marco de un ejercicio de optimización normativa con los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del mismo mes y año indicado, sin embargo, el contexto y dimensión de ese texto en modo alguno limita el poder de actuación del juez de fondo para declarar la nulidad del embargo. En este sentido, se advierte que alza al retener que estaba vedada la potestad jurisdiccional de valorar la pretensión de nulidad por tratarse de un asunto que debía ser tratado en sede de referimiento actuó incorrectamente en buen derecho.

14) Conviene destacar que la nulidad del embargo retentivo, como bien argumenta la parte recurrente en casación, no debe valorarse

desde la perspectiva de las nulidades de forma de los actos del procedimiento. Por el contrario, esta nulidad puede ser declarada tomando en consideración los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, que prevén como requisitos para trabar esta medida conservatoria: *i)* la existencia de un título auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito a favor del embargante y en perjuicio del embargado o, en su defecto, *ii)* la autorización de un tribunal; lo que se requiere en los casos en que el embargante, aunque posee un crédito, este no está contenido en un título que le permita trabar la medida. Por lo tanto, se deriva que la alzada actuó incorrectamente en derecho, puesto que no se puede confundir el ejercicio de las potestades procesales de la jurisdicción de fondo con la del juez de los referimientos.

15) Tomando en cuenta que la situación procesal de nulidad gravita tanto en cuanto a la demanda en validez de embargo retentivo como en lo relativo al fondo del litigio, es decir, el cobro del crédito, aun cuando dicho embargo fue levantado, conforme se deriva del expediente que nos ocupa, por haber aportado la parte recurrente a la alzada una copia de la ordenanza emitida en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, partiendo de que la contestación original se contrae tanto al embargo como al cobro de pesos, de lo que se deriva en elemental lógica que corresponde a la jurisdicción de envío resolver la contienda judicial suscitada sobre la base de que lo resuelto en sede de referimiento no se le impone a lo que pudiese juzgar el tribunal de fondo. En esas atenciones, procede casar la sentencia impugnada.

16) Procede el envío del caso que nos ocupa por ante otra corte de apelación, a fin de conozca el recurso de apelación ejercido a la sazón por la parte recurrente, según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, aplicable a la contestación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrida el pago de las costas procesales por haber sucumbido en ocasión del presente recurso de casación, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726

de 1953; Ley 2 de 2023; artículos 131, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00253, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0823

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Blady & Asociados, S.R.L. |
| Abogados: | Samir R. Chami Isa y Eugenia E. Rosario Gómez. |
| Recurrido: | Hristo Ivanov Kojouharov. |
| Abogado: | Juan Carlos González Pimentel. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., representada por su presidenta la señora Yasmil Beato Leonardo; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Samir R. Chami

Isa y a la Lcda. Eugenia E. Rosario Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hristo Ivanov Kojouharov; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00132 dictada en fecha 18 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia: a) condena a Blady & Asociados, S.R.L. al pago de interés judicial correspondiente al 1.5%; b) fija un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; c) confirma en todas las demás partes la sentencia civil 1422, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: condena a la recurrente principal Blady & Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blady & Asociados, S. R. L. y como parte recurrida Hristo Ivanov Kojouharov. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** entre las partes intervino un contrato de venta condicional mediante el cual la actual recurrente vendió a la hoy recurrida el vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, color gris, chasis 1C4RJEAG4CC217406, por la suma de RD\$1,559,750.00; **b)** en razón de lo convenido Hristo Ivanov Kojouharov, solicitó un crédito en el Banco Popular donde se le aprobó un financiamiento por la suma de RD\$1,325,787.50; para completar el precio de la venta el señor realizó un pago completivo a favor del dealer por la suma de US\$5,500.00; **c)** Hristo Ivanov Kojouharov alegó que una vez entregado el vehículo este empezó a darle fallas por lo que lo llevó a la concesionaria en el país de la marca Jeep, donde se le informó que presentaba daños en uno de sus cilindros y que para su corrección se requería el desmonte y desarme del motor; por tal motivo entregó el vehículo al dealer y les requirió la devolución de lo pagado por él; **d)** en vista de que se obtemperó a su solicitud Hristo Ivanov Kojouharov incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conforme la sentencia civil núm. 1422 de fecha 21 de septiembre de 2015, que ordenó la resolución del contrato de venta condicional de mueble convenido entre las instanciadas, condenó a la demandada a la restitución de la suma de RD\$1,559,750.00, como devolución del pago del vehículo, más el pago de RD\$3,500,000.00, como reparación por los daños causados por la evicción sufrida por los desperfectos del vehículo; **e)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal

por Blady & Asociados, S. R. L., y de manera incidental por Hristo Ivanov Kojouharov, decididos al tenor de la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00132 de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechazó el primero y acogió el último, por lo que condenó al dealer al pago mensual de un 1.5% a título de interés judicial sobre las sumas fijadas, fijó en su perjuicio una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la obligación puesta a su cargo en la decisión cuyo cumplimiento se pretendía y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, para mantener la coherencia en los enunciados, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos y de base legal, con base en los siguientes presupuestos: **a)** que aseveró que además de las luces encendidas en el tablero que supuestamente no fueron corregidas, el vehículo cuando fue llevado al taller presentó otros problemas, lo que es falso puesto que las dos prefacturas emitidas por el taller Reid & Co., solo eran referentes a los problemas de las luces encendidas, que en ningún modo impedía que el vehículo se desplazara; **b)** que en ningún momento el comprador demostró que el vehículo tuvo que ser reparado en su totalidad, además de que resulta imposible que por unas luces encendidas en el tablero se le hayan tenido que cambiar todas las piezas, por lo que tampoco ponderó la alzada el hecho de que este se reparó y se le trató de entregar al comprador, quien no lo recibió; **c)** que estableció que el comprador adquirió un vehículo 0 kilómetros, hecho que es falso puesto que del contenido del referido convenio no se advierte que este era nuevo, lo que deja claro que, aunque en buenas condiciones, el vehículo era usado, que el comprador tenía conocimiento y por esto no podía alegar ante los tribunales la garantía a su favor que se otorga a los vehículo en condiciones usadas; **d)** que el vehículo nunca tuvo la imposibilidad de circular por lo que los gastos de taxis del recurrido

solo debieron ser tomados en cuenta para los días en que el vehículo estuvo en reparación, por tanto la corte debió ser más justa en cuanto al monto de la indemnización y la fijación del intereses y la astreinte.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente fundamenta sus medios en cuestiones de hecho y no de derecho que buscan nuevamente el conocimiento del fondo del caso en cuestión.

5) En cuanto a lo examinado, la corte motivó lo siguiente:

... la parte recurrente incidental y recurrida hizo depositó de comprobantes de pago por servicios de renta de vehículos expedidos en su favor, así como comprobantes de pagos de taxis, las prefecturas emitidas por la Reid & Compañía, S.A., reposan en el expediente; que el contrato celebrado entre las partes implica que la responsabilidad civil es contractual, consagrada por los arts. 1146 y siguientes del Código Civil, esta responsabilidad surge cuando una de las partes contratantes no cumple con sus obligaciones nacidas del contrato, y que desde el momento que se le entregó el vehículo presentó problemas, lo que significa que el vehículo no era nuevo o cero kilómetros, además se depositó Resolución 046- 2014 de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (pro consumidor) de fecha 13 de febrero del 2014, donde este organismo reconoce en virtud de los intereses que protege que es el consumidor el cual dice que este no recibió información veraz y oportuna por parte de los proveedores, con lo cual esta corte establece fuera de toda duda que el vehículo tenía vicios ocultos, y que todo esto constituye la falta del vendedor, que le ha ocasionado al comprador no solo daños material de índole económico, por los gastos en que ha incurrido al tener que pagar transporte por su tipo de trabajo, sino que ha tenido que asumir el pago del préstamo, así como daños morales, por el hecho de tener que vivir la frustración de comprar un vehículo y no poder utilizarlo porque estaba dañado, lo que constituye a todas luces la falta en la ejecución de la obligación del vendedor que le debía garantía y con esto le provocó un daño al no poder cumplir con sus compromisos ni beneficiarse del disfrute de un vehículo nuevo, por lo que esta corte entiende que se han establecido los elementos que dan lugar a la reparación en daños y perjuicios a favor del recurrido, tal y como lo estableció el juez

a quo, no solo en la tipificación sino en los montos condenatorios, por lo que la corte ratifica en este aspecto la sentencia apelada, condena por las sumas en reparación por los daños y ordena la resolución del contrato entre las partes por el vehículo tener vicios oculto, como se hará constar en la parte dispositiva.

6) El examen en conjunto tanto de los medios de casación como del cuerpo motivacional del fallo cuestionado ponen de manifiesto que el punto nodal del caso tratado es la determinación de la procedencia de la retribución monetaria pagada por el comprador de un vehículo que presuntamente presentó vicios en su funcionamiento, hecho ampliamente dilucidado y resuelto por los jueces de fondo cuyas circunstancias, a juicio del ahora recurrente, fueron desnaturalizadas.

7) En cuanto a los aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley.

8) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, corroborado por la jurisprudencia francesa, que la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo. Igualmente ha sido juzgado en esta sede de Casación, que lo que en su momento denominó vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa de tal gravedad que impedían el uso natural de la misma, no pudiendo los mismos detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese contratado ,lo cual concede el derecho a reclamar la reparación del

bien o la resolución del contrato, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual consagra que *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido.*

9) En lo relativo a la alegada desnaturalización del contrato de venta condicional de mueble; del examen de la sentencia objetada se advierte, que la alzada luego de ejercer su facultad de apreciación de los medios de prueba sometidos a su juicio fijó como un hecho comprobado y cierto que inmediatamente la actual recurrente le vendiera la jeepeta de que se trata al hoy recurrido esta presentó comprometedores desperfectos y fallas, a saber, daños en uno de sus cilindros que requería el desmonte y desarme del motor, de lo que se evidencia que el hecho de que el citado recurrido recibiera el vehículo usado y no en condiciones de nuevo en el país o 0 kilómetros resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa, por lo que no tenía que ser considerado por la alzada a fin de dictar su decisión, pues dicha situación no implicaba indefectiblemente que la jeepeta en cuestión no pudiera tener defectos que hiciera imposible su correcta circulación por la vía pública; fallos que de haber sido previamente advertidos al comprador el momento de efectuarse la venta, pues lógicamente esta no se hubiese producido.

10) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) En un primer punto de la infracción invocada, esta Corte de Casación retiene que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no

incurrió en desnaturalización del contrato intervenido entre las partes. En ese sentido, de su fallo se advierte un firme sustento, basado en la comunidad probatoria que le fue aportada a su análisis, por lo que procede que se desestime en cuanto a este punto los medios analizados por infundados.

12) Respecto a los daños morales, según nuestro derecho los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado. En cuanto al daño material ha sido juzgado en esta sede de casación que por tratarse de un perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho, los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

13) Según resulta del fallo impugnado, se advierte -a pesar de la alzada referirse a que se le ocasionó al comprador *no solo daños materiales de índole económico, por los gastos en que ha incurrido al tener que pagar transporte por su tipo de trabajo, sino que ha tenido que asumir el pago del préstamo, así como daños morales, por el hecho de tener que vivir la frustración de comprar un vehículo y no poder utilizarlo porque estaba dañado,*- que la corte de apelación motivó sobre la base de que se le provocó al comprador *un daño al no poder cumplir con sus compromisos ni beneficiarse del disfrute de un vehículo nuevo,* por lo que consideró justo confirmar la suma de RD\$3,500,000.00 a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hoy recurrido, sin articular un desarrollo argumentativo de pertinencia en cuanto a la justificación de la indemnización que retuvo y sin concebir cual era la situación o postura asumida para derivar la existencia de tales reparaciones, de manera particular la cuantía a la que ascendían los daños morales y materiales. De lo que se retiene el vicio procesal

de falta de motivación, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto a la figura de la astreinte, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación conceptualmente la ha definido esta institución como una medida de carácter puramente conminatorio que facultativamente puede ser ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Igualmente rige en nuestro derecho que la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes valoran si existe alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

15) En la contestación que nos ocupa, la corte retuvo que, en el marco de su facultad de apreciación, le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en la sentencia de primer grado y que había intervenido una intimación de devolución de dinero a la entonces parte demandada, procediendo sobre la base de ese razonamiento a fijar una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la obligación, puesta a cargo de la actual recurrente, conforme la decisión que había sido impugnada a la sazón. En el contexto procesal de nuestro derecho se deriva que la alzada no actuó correctamente al proceder a la fijación de esta medida, sustentada en la argumentación esbozada, en el entendido de que, de acuerdo a las pruebas aportadas en sede de alzada, lo expuesto por las partes y del propio análisis de la corte, el vehículo que adquirió el comprador si bien es cierto que fue objeto de sustanciales reparaciones no menos cierto es que nunca salió de circulación producto de dichas reparaciones.

16) Conforme lo expuesto, las razones que retuvo la alzada para fijar dicha medida conminatoria no se corresponden con los presupuestos que la rigen, que básicamente exige que debe desprenderse de un comportamiento recalcitrante de una parte para cumplir con una obligación determinada, ya sea de dar hacer o no hacer, lo cual carece de desarrollo argumentativo al amparo de la sentencia impugnada que exclusivamente sustenta que se había producido una sentencia en

primer grado e intervino una intimación a que sea pagada la suma que impuso dicho tribunal.

17) Cabe destacar que el comportamiento recalcitrante que se persigue vencer al ordenar una astreinte no es la de otro tribunal, sino que refiere, estrictamente, a la sentencia que se persigue garantizar su efectiva ejecución, lo cual fue desconocido por la alzada, incurriendo en un incuestionable vicio procesal *in procedendo*.

18) En consonancia con lo expuesto, al incurrir la alzada en la infracción procesal enunciada al retener la suma indemnizatoria y fijar una astreinte en la forma en que lo hizo, lo cual implica que obró fuera del ámbito de la legalidad, procede casar parcialmente y con envió la sentencia impugnada -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación-, así como también los intereses judiciales por ser accesorios de la condenación pecuniaria principal.

19) Según la parte *in fine* del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 63 de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, 1641 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00132 de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, exclusivamente en cuanto a la suma indemnizatoria, la fijación de los intereses judiciales y la astreinte y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0824

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Daniel Martínez. |
| Abogada: | Karina Virginia Samboy Almonte. |
| Recurrido: | Juan Antonio Grullón. |
| Abogada: | Yajaira Altagracia Solano Félix. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Grullón; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yajaira Altagracia Solano Félix, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Martínez, representado por la Licda. Karina Virginia Samboy Almonte, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SEN-00368, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor Daniel Martínez, al pago de las costas en provecho y distracción de la Licda. Yajaira Solano Félix quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 1ero. de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Martínez y como parte recurrida Juan Antonio Grullón Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por la llegada del término interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 271-2022-SS-SEN-00368, de fecha 25 de mayo de 2022; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el recurso de casación sea declarado caduco por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, atendiendo a cualquiera de las dos siguientes causas: **a)** por haber sido el acto de emplazamiento notificado en el domicilio procesal elegido en el acto de notificación de la sentencia objeto del presunto recurso, en manos de la abogada; y **b)** por no establecer el acto de emplazamiento el domicilio de la parte recurrente.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar*

situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).

4) El artículo 7 de la referida ley dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

5) En cuanto a la primera situación procesal invocada, se advierte del examen del acto núm. 70/2023, de fecha 20 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en el estudio profesional de su abogada, la Lcda. Yajahira Solano Félix, lugar donde el intimado había formalizado elección de domicilio mediante el acto núm. 1507/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, al notificar la sentencia impugnada.

6) Conforme se advierte del acto antes descrito, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa no fue notificado a persona o domicilio del recurrido, sino a la abogada que ostentó la representación de la parte recurrida ante la jurisdicción de fondo, en cuyo estudio profesional hizo elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia pronunciada por la corte *a qua*, y quien a su vez funge como su letrada en ocasión del presente recurso de casación.

7) En el contexto de nuestro derecho ha sido juzgado en esta sede de casación que uno de los efectos que genera la sentencia una vez es pronunciada es que pone fin a la instancia de que se trata. En ese sentido, el pronunciamiento de la sentencia también pone fin a la procuración *ad litem*, quedando la parte instanciada en libertad de designar un nuevo representante legal, de lo que se deriva como regla general que las notificaciones deben ser instrumentadas en la forma prevista por la ley, a persona o domicilio de la parte requerida. Sin embargo, la notificación de los actos procesales en el domicilio de los abogados una vez culmina el proceso únicamente es válida si al llevarse a cabo la notificación de la sentencia se hace una elección a ese

fin en el acto, según resulta del artículo 111 del Código Civil, tal como ocurrió en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen.

8) En cuanto a la segunda situación procesal planteada, del examen del acto contentivo del emplazamiento, marcado con el núm. 70/2023, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, en las generales del recurrente se omite señalar su domicilio preciso, sin embargo, si bien dicha inobservancia está prescrita a pena de nulidad, no se retiene la existencia de un agravio al tenor de lo consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, el intimado tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente plantea que la otrora apelada, hoy recurrida, no depositó en sede de segundo grado ningún medio de prueba, incluyendo lo relativo el contrato que sirvió de fundamento a la corte de apelación para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, con lo cual incurrió en los vicios denunciados. En ese sentido, la parte recurrente sustenta que dicho tribunal no tenía manera de motivar de la forma en que lo hizo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que la corte de apelación no ha incurrido en ninguno de los vicios que afirma el recurrente, debido a que motivó su decisión basada en las pruebas aportadas, las que permitieron demostrar que existió un contrato de alquiler, así como contiene una completa exposición de los hechos y de derecho que justifican el rechazo del recurso de apelación.

12) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

“Del examen de las piezas y documentos que obran en el expediente resultan los siguientes hechos: a) A que en fecha dos (2) días del mes de septiembre del año 2014, el Sr. Juan Antonio Grullón Rodríguez, alquiló al Sr. Daniel Martínez el local comercial ubicado en la calle Antera Mora No. 28, primera planta, de esta ciudad de Puerto Plata, contrato que tiene como tiempo de arrendamiento un año a contar de la fecha de la instrumentación del contrato, tal consta en la cláusula: ‘Quinto: las partes cuerda que el presente contrato tendrá una duración de un (1) año, a contar e la fecha del presente documento’; b) que al llegar al término del contrato el dos de septiembre de 2015, el mismo se fue renovando, tal como se establece en el artículo 1738 del Código Civil dominicano, que al expirar e arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, cuyo efecto se regula por el artículo 1736 que hace relación a los arrendamientos que se hicieran sin escrito; c) que mediante el acto de alguacil No. 253-2021, instrumentado en fecha 16 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), le fue notificado al Sr. Daniel Martínez, de parte del Sr. Juan Antonio Grullón Rodríguez, un aviso de desahucio del inquilino de local comercial y otorgando un plazo de 180 días para el desalojo del mismo, en razón de que el contrato de alquiler no iba a ser renovado; d) a que en fecha, le fue notificado nuevamente el acto núm. 1,488/2021, de fecha 25 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, contenido de la reiteración de no renovación del contrato de alquiler. Examinada la sentencia recurrida en apelación, la corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió acoger la demanda en desalojo, fundado en las motivaciones siguientes: a) que en el contrato de alquiler objeto de la presente acción, las partes acordaron que dicho contrato tendría una duración de un año, cuyo término estaba previsto para el 2-9-2015, siendo la parte demandada notificada de la no renovación del contrato e intimada a la entrega del inmueble alquilado en el plazo de 180 días, como lo dispone la norma, por lo que esta Sala entiende que procede acoger las pretensiones de la parte demandante y ordenar la resciliación (sic) del contrato de alquiler arriba descrito, (...); Que, en el desarrollo del agravio, el recurrente alega lo siguiente: a que como se ve, la juez *a quo* al momento de dictar la indicada sentencia incurrió en el vicio de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y errónea

apreciación de las pruebas. Infiere la corte que el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de maneja adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por lo que resulta innecesario la repetición de los mismos (...) al fallar como lo hizo el juez de primera instancia, habiendo valorado las pruebas, estableció de manera correcta los motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo petitionado los argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que al motivar la sentencia recurrida ha quedado bien justificada y su motivación son suficiente, tanto en hecho como en derecho (...).”

13) Según se infiere de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo sustentada en la llegada del término, la cual fue acogida en sede de primera instancia y a su vez lo juzgado en ese ámbito fue corroborado y confirmado por la corte *a qua* mediante la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, tal como el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 2 de septiembre de 2014 y los actos procesales correspondiente, particularmente el que concierne al preaviso a fin de proceder al desahucio, concediendo el plazo que reglamenta la ley. Igualmente, la alzada aplicó la figura procesal denominada adopción de motivos.

14) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) Conforme el fallo impugnado, se advierte que la alzada valoró el contrato de alquiler que se pretendía resiliar, el cual igualmente

fue objeto de examen en primer grado, según la sentencia impugnada en apelación. En ese sentido, al asumir la alzada la adopción de los motivos y no siendo contestado el vínculo contractual que vinculaba a las partes instanciadas, ni en lo relativo al contrato ni a la causa de terminación invocada, mal podría en esta sede de casación pretender la parte recurrente que sea retenido un vicio procesal que afectare la sentencia impugnada.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las comprobaciones materiales que los tribunales de fondo retienen como convincentes y dotadas de veracidad en el contexto de lo juzgado al amparo de una sentencia merecen credibilidad, salvo que se pruebe el vicio procesal de su desnaturalización. En la especie, constituye un hecho incontestable que la sentencia impugnada da cuenta del depósito del contrato de alquiler en ambas jurisdicciones de fondo, el cual fue objeto de valoración a fin de retener la causa legal que generaba la ruptura del vínculo contractual y el desalojo del inquilino.

17) En cuanto a alegada falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...]

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado asumió como fundamentación la existencia del vínculo contractual entre las partes respecto del alquiler de un local comercial, la tácita reconducción de este y la concesión del plazo de ley a fin de que el inquilino entregara voluntariamente el inmueble, de lo que se deriva que la alzada decidió correctamente en derecho.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación.

21) Procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al numeral 1) del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, decidiendo que la presente motivación vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1134, 1736 y 1738 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0825

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cornelio Adames Rodríguez. |
| Abogado: | Kelvin José Molina Parron. |
| Recurrido: | Isidro Ramón Díaz Ureña. |
| Abogado: | Juan Pablo Acosta García. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cornelio Adames Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kelvin José Molina Parron, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isidro Ramón Díaz Ureña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Pablo Acosta García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente el señor Cornelio Adames Rodríguez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor del señor Isidro Ramón Díaz Ureña, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** se comisiona al ministerial Francis A. Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y emisión de dictamen.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cornelio Adames Rodríguez y, como parte recurrida Isidro Ramón

Díaz Ureña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en resiliación de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Isidro Ramón Díaz Ureña contra Cornelio Adames Rodríguez, la cual fue acogida en sede de primer grado, declarando la resiliación del contrato suscrito entre las partes instanciadas, condenando al demandado al pago de RD\$500,000.00 por los daños irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 00006, de fecha 3 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, la corte pronunció el defecto en contra del apelante, Cornelio Adames Rodríguez, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Conviene destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrente sostiene que la corte nunca fue apoderada de un verdadero recurso de apelación, en razón de que el otrora apelado depositó el acto en fotocopia, lo que significa que la alzada no debió fijar audiencia sin haberse depositado el recurso de apelación en original. Además, el hoy recurrido aportó la copia del recurso de apelación luego de haber cerrado los debates, que concluyeron el día 10 de enero de 2018.

6) La parte recurrida en defensa del medio de casación enunciado alega que el otrora apelado no era quien debía depositar el recurso de apelación, pues quien no depositó la prueba de su propio recurso fue el hoy recurrente, en tanto nadie puede alegar su propia falta en derecho para obtener un resultado positivo, lo cual constituye una táctica dilatoria que representa un ejercicio desleal.

7) Conviene destacar que las decisiones que se limitan a pronunciar un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

8) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación de documentos, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 10 de enero de 2018. En la segunda audiencia el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple, a petición de la parte recurrida.

10) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte no podía fijar

audiencia, sin haberse depositado el recurso de apelación en original. Huelga destacar, que el aspecto relevante era que la alzada determinara si el otrora apelante fue debidamente citado, como en efecto sucedió, en tanto el argumento invocado mal podría tratarse de un aspecto de trascendencia tal que diere lugar a la nulidad del fallo impugnado, máxime cuando el hoy recurrente compareció a la audiencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó una medida de comunicación de documentos, pero sobre todo porque el depósito del recurso de apelación en original es una obligación ineludible que le corresponde especialmente al apelante, quien asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) Según resulta de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 10 de enero de 2018, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cornelio Adames Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00016, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0826

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 10 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Patricia Batista Vargas. |
| Abogado: | Ramón Antonio Martínez. |
| Recurrido: | Lilian Jiminián Salcedo. |
| Abogado: | Virgilio Méndez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Batista Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lilian Jiminián Salcedo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Virgilio Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2022-SS-EN-00976, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibles el presente Recurso de Apelación por carecer de objeto, toda vez que no fue depositada la sentencia recurrida;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente Patricia Batista Vargas al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Virgilio Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y emisión de dictamen.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patricia Batista Vargas y como parte recurrida Lilian Jiminián Salcedo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó

en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Lilian Jiminián Salcedo contra Patricia Batista Vargas, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 215-2021-SCIV-00006; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación, según la sentencia civil núm. 208-2022-SEEN-00976; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados. En ese sentido la parte recurrente pretende que se declare la nulidad del acto de notificación de sentencia, en razón de que fue recibido por José Rafael, quien no estaba autorizado a actuar como requerido, en razón de que tiene inconvenientes con la actual recurrente. En el contexto defensivo respecto a la indicada postura, la parte recurrida sustenta que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prórrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 523-9-2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por Avelino Ant. Rodríguez Valdez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, se advierte que la actual recurrida, Lilian Jiminián Salcedo, notificó a la recurrente, Patricia Batista Vargas, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Rivas núm. 47, edificio Omelia, apartamento J, La Vega, donde fue recibido por José Rafael (alias Fafo), quien dijo ser encargado del edificio y del apartamento de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida con la eficacia jurídica pertinente para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) La parte recurrente sostiene que el señor José Rafael no tenía autorización para recibir el aludido acto, en razón de que este tiene situaciones de otra índole con la requerida, lo cual provocó que no fuese entregado de inmediato. Cabe destacar que la declaración expresada en el acto procesal suscrita por el ministerial actuante en cuanto a la persona que lo recibió como requerido, reviste carácter autentico, por encontrarse el alguacil investido de fe pública, lo cual en principio se beneficia de una presunción de verdad hasta inscripción en falsedad.

7) De lo expuesto precedentemente, se advierte que correspondía en buen derecho que la parte recurrente actuara en la forma que reglamenta la ley para impugnar un acto investido de fe pública, según resulta del régimen procesal que regula la inscripción en falsedad en el curso de la casación contra el acto procesal núm. 523-9-2022, a fin de impugnar el traslado que hizo el ministerial actuante. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, valiendo deliberación.

8) Un elemental cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada al tenor del acto procesal enunciado, el cual data 12 de septiembre de 2022, con la fecha en que fue ejercido el recurso de que se trata, que según el memorial de casación tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2022. En tal virtud partiendo de que el plazo pautado para su interposición regular era de 30 días francos, más el aumento en razón de la distancia, en base a la cantidad de 129 kilómetros que median entre La Vega y la ciudad capital, que es donde tiene su sede la

Suprema Corte de Justicia, se beneficiaba de 4 días adicionales, en tanto al ser ejercido en fecha 14 de noviembre, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado con la sanción de la extemporaneidad. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por corresponderse con la normativa que regula la materia.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación, interpuesto por Patricia Batista Vargas, contra la sentencia civil núm. 208-2022-SEEN-00976, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Virgilio R. Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0827

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | VG Industries SRL. |
| Abogada: | Ylona de la Rocha. |
| Recurrida: | Ydalia Emma Bianca Polonia. |
| Abogados: | Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta por unanimidad de votos la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por VG Industries SRL., organizada debidamente representada por su gerente, Jesús

Salvador Rivas Arias, quien tiene como abogada constituida a Ylona de la Rocha, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Ydalia Emma Bianca Polonia, quien está legalmente representada por los abogados Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VG Industries, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 382-20- SCIV-00252, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad comercial VG Industries, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 382-20-SCIV-00252, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de la señora Ydalia Emma Bianca Polonia, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la entidad comercial VG Industries, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Patricia Mercedes Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 29 de septiembre de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 16 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, VG Industries SRL., y como recurrida, Ydalia Emma Bianca Polonia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de enero de 2015 se produjo un contrato de arrendamiento verbal entre las partes sobre un local comercial propiedad de VG Industries, SRL., arrendadora; b) esta última demandó a su inquilina en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, pretendiendo el pago de RD\$3,000,000.00, a razón de RD\$50,000.00 mensuales adeudados desde enero del 2015 hasta diciembre del 2019; c) la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar que el contrato de alquiler había sido rescindido previamente mediante sentencia judicial, por falta de cumplimiento del arrendador de su obligación de entrega del inmueble, el cual nunca fue ocupado por la inquilina; d) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la sentencia recurrida contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta sala en función de tribunal de apelación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de

*los hechos y documentos de la causa, puesto que, ciertamente se había ordenado la resolución del contrato de alquiler, mediante la sentencia No. 366-2019-SSEN-01769 emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **precisamente por incumplimiento a las obligaciones principales del contrato en cuanto al arrendador de no entregar la cosa arrendada al inquilino**, en consecuencia, por efecto de la resolución del contrato se extinguió las obligaciones que se habían contraído, por tanto, no procede la demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos, interpuesta por la otrora demandante, hoy recurrente, tal como se estableció en la sentencia impugnada, a menos de que la sentencia mediante la cual se ordenó la resolución del contrato sea revocada...* (negrillas nuestras)

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la motivación de las sentencias, violación al artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil porque desconoció que ella pretendía el cobro de los alquileres vencidos y no pagados desde la fecha del contrato, enero de 2015, hasta diciembre de 2019, que la fecha en que dicho contrato fue rescindido judicialmente, los cuales eran debidos por la inquilina toda vez que la rescisión decretada no extingue retroactivamente su obligación de pago por los alquileres vencidos; que la alzada estableció que el inmueble nunca fue entregado a la inquilina en virtud de una intimación de pago que esta le notificó lo cual no constituye un elemento de prueba suficiente a su favor por haber sido de su propia fabricación, además, ella admitió haber realizado modificaciones en las instalaciones para la apertura de un gimnasio, las cuales no podría haber realizado sin que se hubiese producido la entrega del local; en esa

virtud, es evidente que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente los documentos que daban cuenta de la existencia del contrato de alquiler y de la entrega del local dejando su fallo desprovisto de la debida base legal.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende los indicados medios alegando, en síntesis, que ambos tribunales de fondo sustentaron su decisión en el hecho de que ya se había rescindido judicialmente el contrato de alquiler concertado entre las partes debido a que la propietaria nunca cumplió con su obligación de entrega del local alquilado, lo cual tampoco fue demostrado en curso de este proceso ya que la sola existencia del contrato verbal de alquiler es insuficiente para probar ese hecho, por lo que la demandante no puede pretender el pago de los alquileres vencidos.

6) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la alzada confirmó la decisión del Juzgado de Paz, de rechazar la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la actual recurrente por considerar que el contrato objeto de su demanda había sido rescindido judicialmente al tenor de la sentencia 366-2019-SSEN-01769 emitida el 4 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sustentándose en que la propietaria arrendadora nunca cumplió con su obligación de entregar el local alquilado.

8) En ese sentido, de la revisión de la mencionada sentencia núm. 366-2019-SSEN-01769, antes descrita, la cual fue depositada por la parte recurrente como anexo a su memorial de casación, se advierte

que en ella se rescinde el contrato verbal de alquiler concertado entre las partes y se condenó a la propietaria al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a favor de la inquilina, expresando textualmente que: *"Que una vez analizados los argumentos de las partes y contrastar los mismos con las pruebas descritas, se puede verificar que la existencia del contrato verbal de fecha 12/01/2015 no es controvertido, pues ninguna de las partes lo contradice, y que además hay constancia de ello en la certificación emitida por el Banco Agrícola; con relación a las condiciones de la contratación, frente al juez no fue posible probar la existencia de las filtraciones y demás reparaciones necesitadas por el local, sin embargo, ante la notificación de reiteración de contrato de arrendamiento y solicitud de cumplimiento de las correcciones y entrega de llaves mediante el acto 1753/2016 de fecha 21/09/2016, es posible acreditar frente al juzgador de que ciertamente en posesión de los demandados, por lo cual procede ordenar la rescisión del contrato verbal por no haberse hecho este efectivo"*. (negrillas nuestras)

9) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción es del criterio de que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* ejerció correctamente sus facultades de apreciación probatoria, ponderando los documentos sometidos al litigio en su justa dimensión de acuerdo a su contenido y alcance, puesto que ciertamente, el contrato cuya rescisión se demandó había sido rescindido judicialmente sobre la base de que el inmueble objeto del mismo **nunca** fue entregado a la inquilina, lo que la dispensaba totalmente de su obligación de pago, incluso por aquellos meses transcurridos con anterioridad a la referida decisión ya que conforme a lo establecido en los artículos 1709 y 1711 del Código Civil, el contrato de alquiler de un inmueble es un subgénero del contrato de locación definido como: *"un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle"*, el cual constituye un contrato de ejecución sucesiva en el que el inquilino queda obligado a pagar el precio del alquiler durante todo el tiempo que permanezca ocupando el inmueble, lo cual no tuvo lugar en este caso.

10) De lo expuesto también se advierte que la alzada no incurrió en ninguna violación al artículo 1315 del Código Civil, del que se desprende

la regla *actori incumbit probatio*, según el cual cada parte *debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de formal*; esto se debe a que los jueces de fondo ostentan facultades soberanas en la valoración de la comunidad de pruebas aportadas por las partes, que los habilitan para sustentar su convicción en aquellas que consideren dotadas de mayor credibilidad y pertinencia, como sucedió en este caso.

11) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo su deber de motivación instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 1709 y 1711 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por VG Industries SRL., contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a VG Industries SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0828

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Brunildo Gómez Cueto. |
| Abogados: | Carlos Manuel Ciriaco González y Marcia Licelotte Ciriaco Peralta. |
| Recurridos: | Valentín Domínguez Cueto y compartes. |
| Abogados: | Francisco A. Leger Carrasco y Ramona Quiñones. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brunildo Gómez Cueto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009727-1, domiciliado y residente en la calle

Independencia núm. 7, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y a la Lcda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0107225-2, con estudio profesional abierto en el núm. 44 de la calle El Morro, ciudad de Puerto Plata; y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 404, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Valentín Domínguez Cueto, Rafael Gómez Cueto, Ana Dominga Cueto y Josefa Domínguez Cueto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007014-6, 031-0131195-3, 037-0023882-1 y 040-0007804-0, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco A. Leger Carrasco y Ramona Quiñones, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0403585-2 y 032-0096444-8, con estudio profesional común abierto en la calle Los Naranjos núm. 43, residencial Las Caobas II, ciudad de Puerto Plata; y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 21, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00094, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BRUNILDO GÓMEZ CUETO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDA. MARCIA LICELOTTE CIRIACO PERALTA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SEEN-00766, de fecha 29/10/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Pone las costas a cargo de la masa a partir, a favor del LICDO. FRANCISCO ANTONIO LEGER CARRASCO, abogado que la solicita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brunildo Gómez Cueto; y como parte recurrida Valentín Domínguez Cueto, Rafael Gómez Cueto, Ana Dominga Cueto y Josefa Domínguez Cueto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Ana Casiana Cueto, contra el actual recurrente; acción admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00766, de fecha 29 de octubre de 2019; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a valoración, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia objeto del mismo se trata de un fallo preparatorio.

3) Esta sala ha juzgado que las sentencias preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar

una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

4) En el caso particular, se verifica que el presente recurso de casación se interpuso sobre una sentencia que rechazó el recurso de apelación, tratándose la especie de una decisión definitiva dictada en última instancia, susceptible de la vía recursiva de que se trata, conforme lo prevé el artículo 1 de la citada Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se desestima la pretensión examinada, por infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del asunto; en efecto; la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana sobre el derecho de propiedad.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a establecer que si el demandado no estaba de acuerdo con la sentencia que ordenó la partición, debía acudir al juez comisario y no apelar, lo cual es contrario a la ley; que el apelante planteó ante la alzada que no existen bienes a partir conforme las pruebas por él aportadas, ya que los inmuebles perseguidos son exclusivamente de su propiedad, motivo por el cual lo que procedía era el rechazo de la demanda primigenia, sin embargo, este aspecto no fue dirimido por los jueces de fondo.

7) La parte recurrida sostiene que la corte fundamentó su decisión en hechos y en derecho; que la decuyus Ana Casiana Cueto, al momento de su muerte poseía una porción de terreno de algunos 100 metros cuadrados.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En el presente caso de acuerdo a las pruebas aportadas estamos en la primera etapa de la partición en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil, y al mismo tiempo un Notario Público; por consiguiente el tribunal apoderado de una demanda en partición no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la sucesión del decuyus, porque admitir la posibilidad, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza, en consecuencia los demandantes no tienen que aportar la prueba de los bienes muebles o inmuebles de la sucesión, para que proceda la demanda en partición, sino solamente la prueba de apertura de la sucesión, que es la muerte del decuyus y la calidad de herederos del mismo, pruebas aportadas al proceso.

9) Se advierte de la decisión criticada que el apelante, ahora recurrente, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada, invocando ante la alzada lo siguiente: *Que La parte demandante no aportó pruebas de la existencia de bienes inmuebles ni muebles dejados por su finada madre y que solo se limitaron a depositar Acta de Defunción del fallecido y de nacimientos de los demandante en primer grado y con ello obtener la partición de bienes, para admitir una demanda en partición de bienes es necesario demostrar que entre las partes envueltas en el proceso existe algún tipo de propiedad en común sobre determinados bienes sea por herencia, sociedad o de hecho o comunidad legal...*

10) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

11) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que conforme los textos legales que refieren la partición, el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y, resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirime la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

13) En esas atenciones, respecto al punto objeto de examen, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los argumentos que les fueron planteados por el demandado, entonces apelante, y determinara si ciertamente los bienes que pretendían reclamar los demandantes pertenecen a los bienes relictos de la fallecida, Ana Casiana Cueto, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

14) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a

resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien puede resolverlas en la primera etapa.

15) En el mismo contexto, resulta sustancial indicar que, esta Primera Sala ha sido de criterio que, según se colige de los artículos 823 y 969 del Código Civil, el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición, como se lleva dicho.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 822, 823 y 969 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00094, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0829

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bonifacia Álvarez. |
| Abogadas: | Ana Bacilica Torres Carrera, Juana María Gómez y Juana Crecencia Torres Carrera. |
| Recurridos: | Gelson Esteban Aquino Javier y Rubén Darío Aquino Javier. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonifacia Álvarez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ana Bacilica Torres Carrera, Juana María Gómez y Juana Crecencia Torres Carrera, Cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Gelson Esteban Aquino Javier y Rubén Darío Aquino Javier, de generales que constan en el expediente; contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 00912/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00099, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora BONIFACIA ÁLVAREZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los señores GERSON ESTEBAN AQUINO JAVIER y RUBÉN DARÍO AQUINO JAVIER, del Recurso de Apelación incoado por la señora BONIFACIA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia civil no. 425-2019-SFAM-00286, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de Demanda en Partición de Bienes, incoada por la segunda, en contra de los primeros, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00751/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación; y c) la resolución núm. 00912, de fecha 25 de mayo de 2022, en ocasión de la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, y se rechazó la solicitud de exclusión de la misma.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonifacia Álvarez; y como parte recurrida Gelson Esteban Aquino Javier y Rubén Darío Aquino Javier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos del finado Florentino Aquino Castro, contra la actual recurrente; acción admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2019-SFAM-00286, de fecha 28 de agosto de 2019; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y siempre del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del sagrado y fundamental derecho de defensa, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República dominicana: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo establece el inciso 4 de dicho artículo: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del citado medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que su derecho de defensa fue transgredido, ya que la intimante no pudo asistir a la audiencia que sería celebrada el 27/1/2021, en razón de que según el acto contentivo de avenir núm. 024-2021, de fecha 12/1/2021, ponderado por la corte, dicha audiencia sería conocida en el local de la primera planta del Palacio de Justicia, núm. 23 de la calle Presidente Vásquez del ensanche Ozama, sin embargo, se llevó a cabo en la Sala de Audiencia 01, Categoría B del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, situado en la calle 17, esquina Club Rotario, Santo Domingo Este,

tal como lo establece la certificación núm. 770-2021, emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27/5/2021; que la alzada al momento de pronunciar el defecto de la intimante no consideró estas circunstancias, pues Bonifacia Álvarez no se presentó a la audiencia aludida por desconocimiento del lugar donde se estaba celebrando, debiendo los jueces de fondo aplazarla para que la señora fuera citada nueva vez; que resulta evidente que a la parte apelante se le negó la oportunidad de presentar sus conclusiones y participar en el proceso del cual es parte fundamental, afectando sus intereses.

4) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, mediante la resolución núm. 00912/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que en esa virtud, se ha constatado que la señora BONIFACIA ÁLVAREZ no compareció a la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, no obstante, el Licdo. Gregorio Hernández, mediante acto no. 024/2021 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), debidamente instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cita a dicha señora en la casa marcada con el no. 114 de la Carretera Mella, Plaza Arcoiris, *suite* no. 3, Los Trinitarios, Provincia Santo Domingo, donde tienen su domicilio los Licdos. Ana Bacilica Torres Carrera, Juana María Gómez y Juana Crecencia Torres Carrera, abogados de la parte recurrente, y donde esta hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente proceso, y una vez allí, hablando con la señora Ana B. Torres, quien dijo ser abogada, le notificó el acto en cuestión, no obtemperando la misma a dicho requerimiento, por lo que, desechó así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar sus conclusiones al tenor del recurso interpuesto por esta, procediendo entonces pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; (...) que en la audiencia celebrada ante esta alzada, la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado,

estando los jueces obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable”.

6) El análisis de los motivos precedentemente transcritos revela que la parte apelante, ahora recurrente, no compareció a presentar sus conclusiones ante la alzada y, por tanto, la parte recurrida concluyó solicitando que sea pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple a su favor, pedimentos que fueron acogidos por la corte *a qua*.

7) Es menester señalar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo se ha asumido como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

8) No obstante, en el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que dicha figura pueda operar con efectividad, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) Ha sido sometido al presente expediente, el acto núm. 024/2021 de fecha 12 de enero de 2021, conforme al cual la parte intimada, ahora recurrida, convocó a la recurrente para conocer de la última audiencia que sería celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, *el 27 de enero*

de 2021, en su local de la primera planta del palacio de justicia, sito en el No. 23 de la calle Presidente Vásquez, del Ensanche Ozama, con relación al recurso de apelación interpuesto por Bonifacia Álvarez; asimismo, ha sido depositada la certificación núm. 770-2021, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la secretaría de la citada corte, donde se hace constar que la audiencia aludida fue celebrada en la Sala de audiencias 01, Categoría B, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, ubicado en la calle 17 esquina Club Rotario, Santo Domingo Este.

10) En ese tenor, esta sala comprueba que, aun cuando la corte dio por buena y válida la notificación que le fue realizada a la intimante para presentarse a conocer de su recurso de apelación, la audiencia a esos fines no fue celebrada en el tribunal al cual fue convocada conforme al acto de avenir valorado por los jueces de fondo, sino que la causa fue conocida en un juzgado que se encuentra fuera de las instalaciones del referido tribunal, situación que, como se denuncia, no fue dilucidada ni tomada en consideración por la alzada al momento de pronunciar el defecto contra la apelante, lo cual era su deber en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el cual se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes, y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, preceptos resguardados por la Constitución de la República, de manera pues, que como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

11) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución".

12) En la especie, en consonancia con las comprobaciones y los motivos expresados, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de la parte recurrente fue incontestablemente vulnerado, incurriendo la alzada en el agravio que se le imputa, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, casar íntegramente el fallo impugnado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00099, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0830

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Willis Cáceres López. |
| Abogados: | Edwar de Jesús Molina Taveras y Erick Alexander Santiago Jiménez. |
| Recurrido: | Sunita Hiranandaney. |
| Abogados: | Rafael Vargas Abad y Hermes Guerrero Báez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Willis Cáceres López, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018631-1, domiciliado y residente

en la avenida Enriquillo núm. 89, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien está legalmente representado por los abogados, Edwar de Jesús Molina Taveras y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015505-8 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355 esquina Luís Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Sunita Hiranandaney, estadounidense, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1794382-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; quien está legalmente representada por los abogados Rafael Vargas Abad y Hermes Guerrero Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096553-2 y 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apartamento D-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia del 27 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: 10 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 5 días a la tribuna intimada para que también deposite el suyo; Segundo: Fallo reservado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 29 de noviembre de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 5 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Willis Cáceres López y como recurrida, Sunita Hiranandaney; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la actual recurrida; b) en curso de dicho procedimiento, la embargada efectuó una oferta real de pago que fue validada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-01004, del 22 de junio de 2022; c) el embargante apeló esa decisión mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado el 25 de julio de 2022 por el ministerial Eladio Emmanuel Castillo Molina; d) en ocasión de dicho recurso la corte *a qua* celebró una audiencia en fecha 27 de septiembre de 2022, en la que el apelante concluyó solicitando: "1- *Que se acojan las conclusiones del acto marcado con el número 1246/2022, del ministerial Eladio Emmanuel Castillo Molina; 2- Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito*" y a su vez la apelada concluyó solicitando: "*Damos por conocidos los documentos; 1- Que se rechacen las conclusiones marcadas en el acto número 1246/2022, de fecha 25/06/2022, contentivo del presente recurso de apelación; 2- Que se confirme la sentencia; 3- No solicitamos plazo para depositar escrito*"; e) la alzada otorgó sendos plazos a las partes para el depósito de sus escritos y se reservó el fallo mediante la sentencia *in voce* ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto en forma extemporánea, por estar dirigido contra una sentencia preparatoria y porque el recurrente no invocó en su memorial los medios en que lo fundamenta.

3) Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión", a cuyo tenor es preciso resaltar que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo".

4) Del estudio del memorial de casación y sus anexos se advierte que el presente recurso está dirigido contra una decisión *in voce* en la que la corte *a qua* se limitó a otorgar sendos plazos a las partes para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente; también se advierte que esa es la única decisión recurrida por dicha parte en su memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022.

5) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) Dicho carácter preparatorio de la sentencia ahora impugnada es incluso reconocido por el propio recurrente en las conclusiones en las que expresa textualmente lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar como regular y válido el presente Recurso de Casación en contra de Sentencia sobre Incidente formulado por el ciudadano JOSÉ WILLIS CÁCERES LÓPEZ, **por tratarse de una acción recursiva sobre una sentencia preparatoria.** **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia *in voce* de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), relativa al expediente Civil marcado con el Número 2022-0042206 de la Primera Sala de la Cámara Penal (*sic*) de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de Casación. En consecuencia, **TERCERO:** Que se ordene la continuación de la causa en

el Estado anterior a la sentencia preparatoria indicada precedentemente, sea apoderando a la misma sala de la Corte que la emitió u otra sala de la Corte si a ello diere lugar...”

7) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisibile el presente recurso.

9) De acuerdo al artículo 44 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*; por lo tanto, resulta innecesario que esta jurisdicción estatuya con relación a los medios de casación propuestos por el recurrente, así como con relación a las demás pretensiones de la parte recurrida.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Willis Cáceres López contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia del 27 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Willis Cáceres López al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael Vargas Abad y Hermes Guerrero Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0831

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 17 de febrero de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Cultourall, S.R.L. y compartes. |
| Abogados: | Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora. |
| Recurrido: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) Cultourall, S.R.L., representada por Daniel Cordero Guerrero; B) Mar de las Flores, S.R.L., representada por Adalgisa de la Cruz de León; C) Inversiones

Kamaray, debidamente representada por Adalgisa de la Cruz de León; D) Daniel Cordero, Guerrero y E) Adalgisa de la Cruz de León; todos legalmente representados por los abogados, Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-13679-2, y Registro Mercantil 11432SD, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, la cual está legalmente representada por los abogados Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2022-SSen-00055, dictada el 17 de febrero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Declara, inadmisibles por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No. 3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgisa De La Cruz y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgisa De La Cruz y De León, Mediante el acto Núm. 014/2022 de fecha 8 de enero del año 2022, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 22 de abril de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 30 de mayo de

2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray, Mar de las Flores, SRL., Daniel Cordero y Adalgisa de la Cruz de León y como recurrido, Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el banco recurrido ejecutó un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 en perjuicio de Cultourall, SRL., Mar de las Flores, SRL., Daniel Cordero y Adalgisa de la Cruz de León; b) en curso de dicho procedimiento los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibles por caduca mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 6.- Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez. 7.- Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. 8.- Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto

a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: "En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa. " Ira Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. 9.- Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presento su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha 8 de enero del año 2022, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020. Adicional a lo cual podemos establecer que el edicto para la venta del día de hoy, es decir el 14 de enero del año 2022, data del día 14 de diciembre del año 2021, lo cual deja entrever que tampoco la demanda fue presentada dentro de los 8 días a partir de la publicación actual, sin perjuicio de que el plazo a ser computado por el tribunal para pronunciar la caducidad es de 8 días a partir de la primera publicación, en este caso en particular el computo a ser realizado es a partir del día 21 de agosto del año 2020... 14.- Que el proceso de embargo inmobiliario es un proceso de orden público, en el cual el tribunal tiene como deber analizar que cada actuación se realice conforme a lo establecido en la norma procesal; que en el presente caso del análisis del acto introductivo de demanda incidental, se advierte la violación al plazo de los ocho (08) días que indica la norma, y que está previsto a pena de caducidad de no ser obedecido, por lo que en virtud de las motivaciones antes plasmadas, se declara inadmisibile el presente incidente de embargo inmobiliario por caduco, sin necesidad de estatuir sobre los incidentes propuestos ni sobre el fondo del asunto.."

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se fusione el presente recurso de casación con los recursos contenidos en los expedientes núms. 540-2021-ECIV-01049, 540-2021-ECIV-01050, 540-2021-ECIV-020080, 540-2021-ECIV-01394 y 540-2021-ECIV-01052,

debidos a que están dirigidos contra decisiones dictadas en curso del mismo procedimiento de embargo inmobiliario.

4) De la revisión de los registros y archivos digitales de esta jurisdicción se advierte lo siguiente:

A. El expediente núm. 540-2021-ECIV-01049, contiene un recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray y Mar de las Flores, SRL., contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00374, dictada el 11 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; este recurso se encuentra pendiente de fallo en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero del 2023 sobre Recurso de Casación.

B. El expediente núm. 540-2021-ECIV-01050, contiene un recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray y Mar de las Flores, SRL., contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00375, dictada el 11 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; este recurso fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3390 del 18 de noviembre de 2022.

C. El expediente núm. 540-2021-ECIV-020080, contiene un recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray y Mar de las Flores, SRL., contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00495, dictada el 28 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; este recurso se encuentra pendiente de fallo en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero del 2023 sobre Recurso de Casación.

D. El expediente núm. 540-2021-ECIV-01394, contiene un recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray y Mar de las Flores, SRL., contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00496, dictada el 28 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; este recurso se encuentra pendiente de fallo en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero del 2023 sobre Recurso de Casación.

E. El expediente núm. 540-2021-ECIV-01052, contiene un recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., Inversiones Kamaray y Mar de las Flores, SRL., contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00376, dictada el 11 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; este recurso fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-03078, del 22 de octubre de 2022.

5) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; además, conforme al criterio constante la referida fusión puede ser ordenada siempre que los expedientes se encuentren en estado de fallo.

6) En la especie, dos de los expedientes cuya fusión se solicita ya fueron decididos por esta jurisdicción; además, con relación a los demás expedientes se advierte que los recursos están dirigidos contra decisiones distintas a la impugnada en este caso y, aunque se trata de sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción y estos pueden ser examinados en forma individual; por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrida también solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, debido a que fue interpuesto en violación al plazo de 15 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia recurrida, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

8) En ese sentido es preciso destacar que la sentencia impugnada versó sobre un incidente planteado en curso de un procedimiento de

embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso.

9) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto"*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

10) Al respecto, esta jurisdicción ha establecido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *"La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"*.

11) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando señala que uno de los objetivos de dicha normativa es: *"mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos"*.

12) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de 15 días, reduciendo así el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso,

resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

13) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de 15 días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

14) Ahora bien, el plazo para recurrir en casación las sentencias incidentales dictadas en esta materia solo tiene como punto de partida el día de su lectura siempre y cuando las partes hayan sido debidamente convocadas a esa audiencia, ya que cuando el citado artículo 168 de la Ley 189-11, dispone que: *"...el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada..."*, lo que procura es promover la celeridad del procedimiento, pero sin vulnerar el derecho a la defensa de las partes.

15) En ese sentido, si bien en la sentencia impugnada consta que el incidente juzgado fue conocido en una única audiencia celebrada el 14 de febrero del 2022 en la que las partes concluyeron sobre sus pretensiones y el juez se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, no figura en dicha decisión que las partes hayan sido convocadas ni que hayan estado presentes en la audiencia en que se leyó el referido fallo, a saber, el 17 de febrero de 2022, lo cual tampoco es posible verificar de los demás documentos aportados por las partes conjuntamente con sus respectivos memoriales; en estas

condiciones no es posible computar el plazo para ejercer este recurso a partir del pronunciamiento de la decisión recurrida sin vulnerar el propio artículo 168 de la Ley 189-11, así como los principios del debido proceso, por lo que procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

16) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y a la Constitución, violación al debido proceso y al sagrado derecho a la defensa y los derechos fundamentales, constituciones y humanos instituidos en los artículos 40 numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución de la República, violación a la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, incongruencia *extra petitum*; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, errónea aplicación de la jurisprudencia y en consecuencia, falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a la Ley 189-11 para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **cuarto:** violación al derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que declaró caduca su demanda incidental sustentándose en que no fue interpuesta dentro del plazo de 8 días contados a partir de la publicación del primer edicto de la subasta instituido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que se trataba de un embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 168 es el aplicable para la interposición de las demandas incidentales en la materia.

18) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la aplicación del artículo 151 de la Ley 189-11,

da lugar a la incidencia del derecho común en el procedimiento de embargo inmobiliario especial creado por dicha norma, lo que permite deducir que ante una primera publicación de aviso de venta efectuada en fecha veintinueve 29 de septiembre de 2020 por ante el periódico El Caribe, la demanda resultaba ser caduca, bajo las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

19) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario ejercida en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

20) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en nulidad de procedimiento fue interpuesta en fecha 8 de enero de 2022, según el acto núm. 014/2022. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la demanda de marras.

21) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: *"Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones"*.

22) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: *"La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento*

a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos”.

23) Conviene destacar que el artículo 151 de la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia.

24) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

25) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729, del Código de Procedimiento Civil.

26) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad

de embargo inmobiliario, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

27) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 151, 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 540-2022-SEEN-00055, dictada el 17 de febrero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0832

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 2 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Julio César Maleno López y Rafael Díaz López. |
| Abogados: | Antonio Núñez Martínez, José Calazans Moreno y Herógenes Leclerc Peña. |
| Recurridos: | Manuel Emilio Zapata Montilla y Luz Hirujo Román de Zapata. |
| Abogados: | Félix Antonio Aguilera y Emilio E. Santana Crispín. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Maleno López y Rafael Díaz López, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Núñez Martínez, José Calazans Moreno y Hermógenes Leclerc Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Manuel Emilio Zapata Montilla y Luz Hirujo Román de Zapata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Emilio E. Santana Crispín, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por los licenciados José Calasanz Moreno, Antonio Martínez y Hermógenes Leclerc Peña, en representación de los señores Julio César Maleno y Rafael Díaz López, de generales que constan, en contra de la sentencia civil marcada con el número 595/2016, de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), relativa al expediente número 069-15-00468, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, rechaza el mismo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente; Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores Julio César Maleno López y Rafael Díaz López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Félix Antonio Aguilera y Emilio E. Santana Crispín, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Julio César Maleno y Rafael Díaz López, y como partes recurridas Manuel Emilio Zapata Montilla y Luz Hirujo Román de Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 495/2015, de fecha 30 de marzo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, el juzgado de primera instancia, en atribuciones de alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare el recurso inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de los plazos de ley.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día

festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 244-18, de fecha 3 de febrero de 2018, instrumentado por Aleskis Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, se advierte que los actuales recurridos, Manuel Emilio Zapata Montilla y Luz Hirujo Román de Zapata, notificaron la sentencia impugnada a los actuales recurrentes en sus domicilios, lo que fue reconocido expresamente por los recurrentes en su memorial de casación, dándole con esto validez al indicado acto, lo que establece sin duda alguna que tenían conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de febrero de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos se aumentará 1 día en razón de la distancia de 9 km existente entre el municipio de Santo Domingo Este y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Por consiguiente, este vencía el jueves 8 de marzo de 2018. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2018, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto,

procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso de casación.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julio César Maleno López y Rafael Díaz López, contra la sentencia núm. 549-2018-SENT-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de enero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Ant. Aguilera y Emilio E. Santana Crispín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0833

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S.R.L. y Roberto Saldívar. |
| Abogada: | V. Adalgisa Tejada Mejía. |
| Recurridos: | Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez. |
| Abogadas: | Amarilys I. Liranzo Jackson y Joselin Jiménez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S.R.L., y el señor Roberto Saldívar, quienes tienen

como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez, quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Lcda. Joselin Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00077, dictada el 7 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores FELIPE ARCENIO SANTIAGO PÉREZ y JUAN DE JESÚS BREA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSen-01302, de fecha 25 del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por éstos en contra del señor ROBERTO ACOSTA SALDIVAR, y las entidades MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A,- y MASCO, S.R.L, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos ya citados. SEGUNDO: CONDENA al señor ROBERTO ACOSTA SALDIVAR y a la entidad MASCO,S.R.L, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.000.00), a favor del señor FELIPE ARCENIO SANTIAGO PÉREZ, y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor JUAN DE JESÚS BREA GOMEZ, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente descrito en esta sentencia; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vínculo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA al señor ROBERTO ACOSTA SALDIVAR y a la entidad MASCO, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a

favor y provecho de la Lcda. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA y la DRA. AMARILYS LIRANZO JACKSON, abogadas de la parte recurrente, quienes confirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco S.R.L., y Roberto Acosta Saldívar, parte recurrente; Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez, contra la parte recurrente, en virtud de la cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SS-01302, de fecha 25 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada ante

la alzada por los señores Felipe Arcenio Santiago Pérez y Juan de Jesús Brea Gómez, que acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión impugnada y en consecuencia acogió la demanda original condenando a Roberto Acosta Saldívar y a la entidad Masco, S.R.L, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor del señor Felipe Arcenio Santiago Pérez, y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan de Jesús Brea Gómez, siendo oponible esta decisión a la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, hasta el límite de la póliza, mediante la decisión civil núm. 500-2018-SSEN-00077, de fecha 7 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisión planteada por la parte recurrida, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida propone sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por resultar violatorio al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aduciendo, en suma, que la parte recurrente, al notificar el recurso de casación de la especie, mediante el acto núm. 268-2018 de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, no adjuntó la copia certificada por el secretario del memorial de casación, conforme lo establece el referido artículo 6.

4) Del legajo de documentos que fue sometido por las partes esta primera Sala ha podido constatar que, si bien no se constata que haya sido notificada la copia certificada del recurso, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que no obstante la ausencia de dicha formalidad, si el recurrido ha podido tomar conocimiento del recurso de casación y ha podido expresar sus medios de defensa respecto al mismo, tal como ocurre en el caso de la especie, dicha formalidad no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, ni a la nulidad de dicho acto, por haberse cumplido con la finalidad del mismo, que es garantizar el

sagrado derecho de defensa de la parte recurrida, motivo por el cual procede rechazar el presente medio de inadmisión, valiendo decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único medio: Falta de base legal".

6) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que al tenor de las declaraciones dadas por las propias partes/ envueltas en el citado accidente, se infiere que en relación a cómo sucedieron los hechos el señor ROBERTO AGOSTA SALDIVAR, conductor del vehículo cuya participación pudo haber ocasionado el accidente, expresa: "Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la Autopista Duarte en el Km.9 frente a la parada de Autobuses, impacté el vehículo de la segunda declaración (...) -Que de la instrucción del proceso se establece que la ocurrencia del accidente de tránsito no ha sido un hecho negado por los intimados, así como que el vehículo que impactó el del ahora recurrente, es propiedad de la Entidad MASCO, S.R.L., resultando entonces ser esta la propietaria de dicho bien, y por tanto comitente, que tampoco probaron los recurridos que su participación en el accidente del cual resultó ser el señor ROBERTO ACOSTA SALDIVAR el propietario, estuviera revestido de algunas de las causas de exoneración exigidas en la materia; que a consecuencia de lo anterior, será acogida entonces la acción incoada por los entonces demandantes, por los motivos ya expuestos, disponiendo la condenación de los referidos intimados, al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, que les fueron causados a los agraviados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 12- Que siendo así las cosas del análisis del expediente que nos ocupa y estando la acción señalada, fundada en la alegada responsabilidad del comitente frente al preposé, se establecen por igual la existencia de tres aspectos, que justifican la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada que lo son la determinación de que el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, si ocurrió por el accionar de su preposé, y que el hecho produjo entonces un daño a aquel o aquellos que pretenden su reparación, mismos elementos que han quedado probados como se lleva dicho porque en

el expediente consta la Certificación que da cuenta de que la intimada la entidad MASCO, S.R.L, es la propietaria del vehículo causante de los daños y mediante Cotización de Reparación, expedida por el Taller Todo Mecánics, en fecha 24 de octubre del 2015, que por igual reposa ante esta Corte, se le realizó al vehículo afectado evaluación de los daños sufridos. 13- Que con relación a las lesiones físicas, devenidas del citado accidente según lo han argumentado los ahora recurrentes, estos han aportado los Certificados Médicos Legales, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 02 de noviembre del año 2015, en los cuales se detalla que al señor FELIPE ARCENIO SANTIAGO PEREZ, en esa misma fecha se le practicó examen físico y se determinó que este sufría de Trauma Contuso en Región Craneal, Refiere Cefalea, Trauma Contuso en Región Cervical, Refiere Molestias en Cuello, Presenta Inmovilización -Cuello Ortopédico, Trauma Contuso en Tórax, Refiere Dolor al Respirar, Trauma Contuso " en Costado Derecho Acompañado de Equimosis, Presenta Inmovilización con Férula en /antebrazo Derecho con Área de Inflamación, Trauma Contuso en Región Iliaca Derecha con Trauma Contuso en Región Lumbar, Refiere Fuerte Dolor, Trauma Contuso en Rodilla Derecha y ambas Piernas Acompañado de Equimosis y Área de Inflamación, y que las mismas sanarían dentro' de un periodo de 2 a 3 meses; que por igual el señor JUAN DE JESÚS BREA GÓMEZ, fue examinado en esa misma fecha por padecer: "Trauma Contuso en Región Occipital, Refiere. Mareos y Náuseas seguido de Fuertes Cefaleas, Trauma Contuso en Región Cervical presenta inmovilización del Cuello, Refiere Dolor en el Cuello, Trauma Contuso en Costado Derecho acompañado de Equimosis, Trauma Contuso en Región Lumbar, Presenta Inmovilización con Faja Sintética Cervical Trauma Contuso en Muslo Derecho acompañado de Equimosis, Trauma Contuso en ambas Piernas con Área de Inflamación"; que dichas lesiones curarían en un periodo de 2 a 3 meses. 14-Que estas lesiones, además, 'de daños físicos, causaron daños morales a los referidos señores, traducidas en sufrimientos y dolor, unido a la compra de medicamentos y otros que debieron de emplear para obtener su curación.; 15-Que ha quedado comprobado que el conductor del vehículo causante de los daños al momento del accidente actuaba bajo el consentimiento de la propietaria del mismo; que de lo anterior resulta que la propietaria del vehículo causante del

daño debe responder por el daño causado por su dependiente, tal y como lo dispone el pago primero del citado artículo 1384; que evidentemente, el propietario del vehículo debe responder por los daños de su preposé; que la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que él personalmente no ha cometido el autor del daño ha sido el preposé; que en todos los casos de responsabilidad civil derivados. Del hecho de otro es preciso que exista una responsabilidad por el hecho personal de la persona por quien responda el civilmente responsable; que de la única manera que se responde por el hecho de otro es cuando ese otro ha comprometido su propia responsabilidad personal; .que, en efecto, para que el civilmente responsable pueda responder por el hecho de su preposé; es necesario que el preposé haya comprometido su responsabilidad personal, lo que supone la-existencia de una culpa, una falta, una negligencia o imprudencia retenida al preposé por su propio hecho, tal y como ha ocurrido en el presente caso.”

7) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, al fundamentar su decisión en la ponderación del acta policial, la cotización y los certificados médicos aportados al debate, elementos probatorios que están condicionados al acta policial de la especie; que se evidencia que la decisión asumida por la corte a *qua*, es genérica ya que la misma se fundamenta únicamente en los considerandos núms. 9 y 11 de la pág. 9 de la sentencia impugnada, los cuales son contradictorios con el art. 5 del Código Civil y 74 de la Constitución dominicana, por la decisión estar fundamentada en única declaración; que la alzada además de ponderar el impacto, debió verificar la existencia de una relación de causa-efecto del mismo, elemento indispensable para configurar la Responsabilidad Civil; que es deber de todo tribunal, establecer las causales esenciales a los fines de fijar la comisión del hecho que se persigue por tratarse de un accidente de tránsito de vehículos.

8) En respuesta al planteamiento antes indicado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la sentencia recurrida no se evidencia la falta legal alegada pues dicho tribunal determinó que según consta en el acta de tránsito se produjo un accidente y el conductor del

vehículo propiedad de Masco S.R.L., confesó haber impactado el vehículo en el que transitaban los exponentes, conforme se puede verificar en la pág. 9 de la sentencia impugnada; que conforme lo establecido en el art. 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los relatos contenidos en las actas de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y que en el caso que nos ocupa, ante la corte *a qua* no fue presentada ninguna prueba que tuviera por finalidad demostrar que los hechos ocurrieron en una forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto; que al tratarse en la especie de una demanda fundamentada en la responsabilidad causada por hechos de las personas de quienes se debe responder (comitente-preposé), se presume entonces que Masco S.R.L., en su calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Roberto Acosta Saldívar, es el comitente de este; que tampoco se evidencia que la parte hoy recurrente haya demostrado por ningún medio de prueba admitido la falta exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o la fuerza mayor y/o el caso fortuito.

9) Conforme a lo expuesto, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente no se verifica que la alzada haya incurrido en una violación del art. 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, ni al artículo 74 de la Constitución relativo a los principios de interpretación constitucional, toda vez que ha quedado constatado que, la alzada fundamentó su decisión en virtud de los elementos probatorios que fueron sometidos a su ponderación, a saber: a) el acta de tránsito aportada por el señor Roberto Acosta Saldívar, hoy correcurrente, mediante la cual se evidenció que este fue el responsable de impactar el vehículo del hoy correcurrente; b) cotización de los daños ocasionados al vehículo impactado; c) la certificación que le atribuye la propiedad del vehículo a la entidad Masco S.R.L., en su calidad de comitente; y d) los certificados médicos que comprobaron los daños ocasionados por el correcurrente, Roberto Acosta Saldívar, conductor en el caso de la especie, quien conforme se evidencia de la declaración recogida en el acta de tránsito de la especie, declaró haber incurrido en la falta imputada, lo que evidencia que la alzada estableció la relación de causalidad entre la falta y el daño, requerida para la configuración de la responsabilidad civil en la especie, elementos probatorios que se

verifican en las páginas 9-11 de la sentencia impugnada, motivo por los cuales procede rechazar el presente aspecto del medio analizado.

10) En un segundo aspecto del medio propuesto la parte recurrente sostiene que, en el considerando núm. 12, la corte *a qua* alude a la cotización de "Todo Mechanics", sin embargo, el tribunal *a qua* no le dio el verdadero alcance lógico a dicho medio de prueba para vincularlo al hecho, toda vez que, no se especifica en su relación de piezas a reparar alguna que corresponda con la parte trasera del vehículo del señor Felipe Santiago, lo que provoca una incongruencia en la recreación del hecho, ya que se contradice lo que alega, por lo que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

11) La parte recurrida no expuso medio de defensa sobre el segundo aspecto del medio propuesto.

12) Según se desprende de los alegatos de la parte recurrente, refiere a la desnaturalización de la cotización realizada por "Todo Mechanics", de la cual se desprenden los daños de la especie; en tal virtud, si, ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, por tanto, es una facultad de esta Corte de Casación el ponderar la desnaturalización de las pruebas, siempre que estas sean aportadas por la parte agraviada, tal como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede analizar su contenido.

13) Conforme a lo antes expuesto, de la verificación de la cotización cuya desnaturalización se invoca, esta Primera Sala ha podido constatar que las primeras cuatro piezas cotizadas por Todo Mechanics, hacen referencia a la parte trasera del vehículo impactado, a saber: "1-Bumper, 2-Mica, 3-Comp. Baúl y 4- Guardalodo", de la cual se pueden desprender los daños alegados; que no se verifica que la parte hoy recurrente haya impugnado ante la alzada la referida cotización, por lo que la misma cuenta con toda validez probatoria y -contrario a lo que se alega- la misma no se retiene desnaturalizada por la alzada, motivos por los cuales procede rechazar el segundo aspecto del medio ponderado y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 6, 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil; 5 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco S.R.L. y Roberto Acosta Saldívar, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00077, dictada el 7 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0834

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones RMB, S. A. |
| Abogado: | Domy Natanael Abreu Sánchez. |
| Recurrido: | Camacho Industrial, S. A. |
| Abogado: | Luis Ramón Filpo Cabral. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones RMB, S. A., representada por su presidente Abraham Canaán Canaán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, de generales que constan en el expediente:

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Camacho Industrial, S. A., representada por Francisco José Camacho, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00164 de fecha 24 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES RMB, S.A., debidamente representada por el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN en contra de la sentencia civil no. 00242-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), relativa al expediente no. 036-11-00676-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., en perjuicio de la primera, y en consecuencia, MODIFICA, el ordinal tercero de la decisión apelada, a fin de que se establezca lo siguiente: ÚNICO: CONDENA a la entidad INVERSIONES RMB, S.A., debidamente representada por el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN a pagar la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,231,689.00), a favor de la entidad comercial CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., debidamente representada por el señor FRANCISCO JOSÉ CAMACHO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distinto punto de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio

de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 19 de febrero de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Inversiones RMB, S. A. y, como parte recurrida la entidad Camacho Industrial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente y a su vez el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$1,952,855.60, más un 1.7% de interés mensual sobre la suma indicada, rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios, según la sentencia civil núm. 00242-2012 de fecha 24 de febrero de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original, la corte acogió dicha acción recursiva, en consecuencia, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia civil núm. 938/2012; c) la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 954 de fecha 29 de junio de 2018, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo el monto de la suma adeudada.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

...que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la

especie, en razón de que la corte a qua sumó en adición al valor de los inmuebles vendidos, un recibo de pago emitido por el precio asignado a uno de ellos; que es importante destacar que si a la suma total retenida por la alzada, esto es, la cantidad de RD\$8,905,312.00, se le resta la suma de RD\$2,450,000.00, contenida en el recibo de pago de fecha 30 de octubre de 2006, se obtiene un monto de RD\$6,455,312.00, que es lo que realmente ha sido pagado, quedando pendiente de pago la suma de RD\$1,151,689.06, por lo que esta Corte de Casación es del entendido que la corte a qua al establecer que Inversiones RBM S. A., había pagado la suma de RD\$8,905,312.00, incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, en tales condiciones, tal como afirma en su memorial la parte recurrente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y, por tanto, procede casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; segundo: violación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

7) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al darle un valor distinto al recibo de fecha 30 de octubre de 2006 antes mencionado, cuyo concepto es por "avance a trabajo de Ebanistería, Anna Paula II" y el contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de junio de 2005 por el mismo monto, y cuyos pagos son totalmente por conceptos distintos; además de no valorar el recibo de descargo de fecha 23 de abril de 2010 por la suma de RD\$2,500,000.00.

8) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso

resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse fijado y convocado a las partes a la audiencia que se celebraría en fecha 19 de febrero de 2021, lo que pone de manifiesto que el pleno de esta Sala se encontraba formalmente apoderado del asunto aunque las partes no hayan comparecido a la audiencia fijada. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Inversiones RMB, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-00164 de fecha 24 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0835

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Iris Beltré Ramírez y Atenagoras Pérez. |
| Abogado: | Carlos A. Méndez Matos. |
| Recurrida: | Adalgisa Cruz Suero. |
| Abogadas: | Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Beltré Ramírez y Atenagoras Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Adalgisa Cruz Suero, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00291, dictada en fecha 1ro. de julio de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuestos por los señores Iris Victoria Beltre Ramirez Atenagoras Pérez contra la sentencia número 064-2019-SCIV-00284, de fecha 26/08/2019. dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Adalgisa Cruz Suero, mediante acto No. 912/2019, de fecha 12/09/2019, del ministerial Diego de Peña Moris, Alguacil de Estrados de la Jurisdicción de NNA del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No064-2019SCIV-00284 de fecha 26/08/2019. dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. por los motivos expuestos; Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, según los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de marzo 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Iris Beltre Ramírez y Atenagoras Pérez parte recurrente; y como parte recurrida Adalgisa Suero. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrente, la cual fue acogida y en consecuencia ordenado el desalojo del inmueble por el Juzgado de Paz en virtud de la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00284 de fecha 26 de agosto de 2019, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 037-2020-SSSEN-00291, de fecha 1ro. de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana Artículo 68 y 69, párrafo 10. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana Falta de estatuir; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del principio Iura Novit Curia".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) respecto a la alegada desnaturalización de los hechos invocada por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de los más elementales principios de la ley y la equidad al administrar justicia, carencias sustanciales, este tribunal, contrario a lo expresado por los recurrentes, es del criterio que no hay desnaturalización de los hechos en la especie, puesto que al acoger la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y cumplimiento y rescisión de contrato de alquiler, la misma lo hizo actuando bajo el imperio que concede la ley. Verificando además este tribunal, que en la sentencia impugnada el Juez a quo pondero todas las piezas sometidas a su consideración y en las mismas no se observa que la parte recurrente haya depositado prueba que mostrara que cumplió con su obligación

de pagar los alquileres convenidos en el contrato de alquiler, por lo que el tribunal de primer grado ha realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, rechazándose así el primer medio invocado por las recurrentes. La parte recurrente se ha limitado a argumentar que el Juez a quo dictó una decisión desnaturalizando los hechos que les fueron sometidos, así como una mala aplicación del derecho, las cuales conducirían a que la sentencia sea revocada, sin embargo este no ha demostrado sus argumentaciones ni mucho menos. ha demostrado estar al día en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler como es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, en tal sentido procede rechazar el segundo medio invocado; (...) de lo anterior y verificada la actividad probatoria del caso que nos ocupa, se observa la existencia de un contrato de alquiler entre las partes sin verificarse que los recurrentes hayan depositado pieza alguna que indique su liberación de la obligación de pago que se les cuestiona; (...) obra depositada en el expediente la certificación de alquileres de fecha 03/06/2019 expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se visualiza que no existe pagos consignados por el inquilino, por concepto del alquiler del apartamento No 803 ubicado en la avenida Independencia 1109, Ciudad Universitaria, de esta ciudad; (...) las partes recurrentes no han demostrado estar al día en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler como es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, antes citados, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por entender que el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de derecho al emitir su decisión, en este sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia civil número 064-2019SCIV-00284 de fecha 26/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se indicara en el dispositivo de la presente decisión.

4) En sus medios de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal desvirtuó y desnaturalizó las pruebas aportadas, violando con esto el debido proceso de Ley, convirtiendo su decisión manifiestamente infundada y carente de base legal, pues al ratificar la sentencia de primer grado y justificar la misma sin dar un verdadero razonamiento que justifique dicha condena de pago de alquileres y

desalojos; que de la simple lectura de la sentencia impugnada, no se observa un solo artículo en que se basa para rechazar el preindicado recurso de apelación, solamente dice que los inquilinos no pagaron los alquileres, quedando el instrumento legal sin una verdadera motivación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que en la especie, se cumplieron con las garantías del debido proceso, pues ambas partes hicieron valer sus derechos de forma efectiva; que la alzada hizo una correcta aplicación de los arts. 68 y 69 de la Constitución; que los alegatos seguramente van dirigidos a que la corte no respondió los alegatos de la supuesta entrega, pero esto no ha sido realizado; que la recurrente se niega a entregar el inmueble a menos que se firme un documento eximiéndola de responsabilidad; que la recurrida tiene más de 2 años sin poder disponer de su inmueble; que no se verifica omisión de estatuir, pues correspondía a la parte recurrente aportar la prueba de sus pretensiones.

6) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma; que, por su parte en lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado en funciones de alzada procedió a confirmar la sentencia impugnada, sobre la base de que si bien es cierto que la recurrente presentó diversos alegatos tendentes a la revocación de la sentencia apelada, no aportó prueba alguna que la libere de su obligación de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar al tenor de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil; que, en ese sentido, si bien la alzada no realizó una motivación superabundante, si realizó

una argumentación pertinente en derecho, en el sentido de que no procedía revocar el fallo porque el recurso de apelación y sus argumentos no reposaban en prueba legal, lo cual constituye una motivación suficiente, pertinente y conforme al derecho, lo que evidencia que no se encuentran presente los vicios denunciados por la parte recurrente.

8) En el caso, la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adoptar los motivos de la decisión de primer grado. El ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados, motivo por el cual procede el rechazo de los aspectos analizados.

9) En otros aspectos enunciados por el recurrente en ambos medios, se verifica la enunciación de la falta de motivos, falta de base legal, violación a las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como también del principio *iura novit curia*.

10) Es preciso indicar que dichos aspectos así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió el tribunal del embargo, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación y jurisprudencia, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte

de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Beltré Ramírez y Atenagoras Pérez, contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSN-00291, dictada en fecha 1ro. de julio de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de las Lcdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0836

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 19 de octubre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Altagracia Gómez Lantigua. |
| Abogado: | Carlos Johanny Encarnación. |
| Recurrido: | Félix Antonio de la Cruz Medina. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gómez Lantigua, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio de la Cruz Medina, quien incurrió en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00259 dictada en fecha 19 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Admite el divorcio por mutuo consentimiento, entre los señores Félix Antonio

de la Cruz Medina y Altagracia Gómez Lantigua, conforme al acta de estipulaciones y convenciones suscrita por ellos, mediante el Acto Auténtico número Diecisiete (17) 2020, de fecha 5-7-2020, instrumentado por el Dr. Juan Antonio Pavón Marmolejos, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata; **SEGUNDO:** Ordena que el esposo más diligente, realice el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y de cumplimiento a todas las formalidades posteriores de ley; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por tratarse de una litis de familia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 369/2021 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual esta Sala pronuncio el defecto contra el recurrido, Félix Antonio de la Cruz Medina; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 27 de abril de 2022, donde indica que "(...) procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la señora ALTAGRACIA GÓMEZ LANTIGUA, contra la Sentencia No. 1072-2020-SSEN-00259 de fecha veintinueve (19) del mes de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas

por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Altagracia Gómez Lantigua, parte recurrente; y como parte recurrida Félix Antonio De La Cruz Medina. Este proceso tiene como origen la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, interpuesta por las partes, quienes contrajeron matrimonio en fecha 24 de enero de 2004; la referida solicitud fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, en virtud del acto de estipulaciones y convenciones de fecha 5 de julio de 2020, admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes en mediante sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-de fecha 19 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del art. 32 de la Ley de Divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, como la referida Ley 1306-bis, de divorcio, no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

3) Además, el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del art. 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la

marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

4) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

5) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su art. 149, Párrafo III.- que dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; que, una vez realizadas tales precisiones, procede ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único Medio: Error en los datos del número de cédula de uno de los intervinientes en el acto de estipulación y convención: y violación a los artículos 28 y 30 de la ley 1306-bis".

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) en el acuerdo de convenciones y estipulaciones contenidos en el Acto auténtico número Diecisiete (17) 2020, de fecha 5-7-2020, instrumentado por el Dr. Juan Antonio Pavón Marmolejos, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, consta que los esposos Félix Antonio de la Cruz Medina y Altagracia Gómez Lantigua, han convenido lo siguiente: “que contrajeron matrimonio en fecha 24 del mes de enero del año dos mil cuatro (24/01/2004) por ante el oficial del estado civil de la 1ra circunscripción del municipio de Imbert según el certificado de matrimonio inscrito en el folio No. 0013 del No 000013, año 2004; (...) que se encuentran casado (sic), por más de dos (2) años que la esposa tiene menos de 55 años de edad y el esposo menos de 60 años de edad, tal como consta en el certificado de matrimonio, que se encuentran casado bajo el régimen de la comunidad legal y que habiendo ellos resuelto divorciarse por MUTUO CONSENTIMIENTO, HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: A) Que durante el proceso de divorcio la esposa residirá en la calle Juana Saltitopa casa No. 20 del barrio la Marina del municipio de Imbert República Dominicana; B) Que durante la vigencia de su matrimonio procrearon fres hijos, dos mayores de edad y Yoenry De Cruz Gómez menor de edad nacido en fecha 10/03/2008; C) Que durante el matrimonio los esposos no adquirieron bienes; D) Que la esposa renuncia a la pensión a-liten; E) Que la madre quedara con la guardia y custodia de su hijo menor, y se reserva el derecho de la pensión alimentaria a favor del menor ; F) Que otorgan poder tan amplio y preciso como en derecho fuera menester al Licdo. Carlos Johanny Encamación, (de generales que constan en el acto)...”; (...que mediante los documentos depositados se pueden comprobar que los referidos esposos contrajeron matrimonio en fecha 24-1-2004, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Imbert, según el Acta de Matrimonio núm. 000013, folio núm. 0013, libro núm. 00001, año 2004, y en consecuencia, el acta de estipulaciones y convenciones de divorcio, arriba descrita, suscrita por los esposos, cumple con todas las condiciones exigidas por la ley para un Divorcio por Mutuo Consentimiento; (...) que los esposos solicitantes cumplen satisfactoriamente con las condiciones previstas en la ley, al haber suscrito el correspondiente acto de estipulaciones por ante notario, sin que se le hicieran variaciones al día de la audiencia; por lo que procede admitir el divorcio por su mutuo consentimiento (...).”

8) En su memorial de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que se puede apreciar que en el acto de estipulaciones y convenciones hay un número de cédula distinto al del interviniente Félix Antonio de la Cruz Medina, lo que hace anulable el acto; que el notario público que legaliza el acto fue sorprendido en su buena fe, pues el acto después de haber sido dejado en casa de los esposos, la esposa lo firmó por los dos, es decir, que el esposo no firmó, creando una especie de dudas; que los intervinientes están de acuerdo que se anule la referida sentencia; que esta demanda en nulidad de la referida sentencia procede.

9) Sobre el punto ahora atacado, el tribunal apoderado del asunto estableció que en el acuerdo de convenciones y estipulaciones contenidos en el acto auténtico de fecha 5 de julio de 2020, instrumentado por el Dr. Juan Antonio Pavón Marmolejos, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, los esposos Félix Antonio de la Cruz Medina y Altagracia Gómez Lantigua, han convenido lo siguiente (...), estableciendo que se encuentran casado (sic), por más de dos (2) años que la esposa tiene menos de 55 años de edad y el esposo menos de 60 años de edad, tal como consta en el certificado de matrimonio, que se encuentran casado bajo el régimen de la comunidad legal y que habiendo ellos resuelto divorciarse; que a su vez, indicó el tribunal, que los esposos solicitantes cumplen satisfactoriamente con las condiciones previstas en la ley, al haber suscrito el correspondiente acto de estipulaciones por ante notario, sin que se le hicieran variaciones al día de la audiencia fijada para el día 28 de agosto de 2020, mediante la cual el abogado Carlos Encarnación en representación de las partes, solicitó que se acoja la instancia de divorcio por mutuo consentimiento.

10) Es importante destacar que el acto de estipulaciones y convenciones que fue admitido por el juez a quo, es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el art. 1317 del Código Civil dominicano como (...) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley; en ese sentido, el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a

los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

11) Vale precisar que respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes (...), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado ex propriis sensibus. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (...).

13) Así, la vía para impugnar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial cuyo desconocimiento o invalidez se aduce debe ser combatido mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ocurrió en el presente caso.

14) Las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez a quo no incurrió en los vicios denunciados por dicha parte en su único medio examinado, sino que falló conforme a los documentos que

fueron aportados al proceso, de conformidad con el art. 28 párrafo II de la Ley 1306 Bis, comprobando el cumplimiento de lo establecido en los arts. 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del art. 1134 del Código Civil.

15) Adicionalmente, los alegatos de la recurrente, en cuanto a que fue esta la única que firmó el acto de estipulaciones y convenciones y que el esposo Felix Antonio De La Cruz no firmó, lo que está creando una supuesta confusión, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas cuando se trate de materia de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1317 Código Civil; arts. 28 y 30 Ley 1306-Bis de 1937.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gómez Lantigua, contra la sentencia civil núm. 1072-2020-SS-00259 dictada en fecha 19 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0837

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de mayo de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara. |
| Abogados: | Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista. |
| Recurrida: | Jacqueline Peña Matos. |
| Abogado: | Juan Eudis Encarnación Olivero. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo

y Junior Rodríguez Bautista, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jacqueline Peña Matos; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00028, dictada en fecha 25 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, contra la Sentencia Civil Núm. 0652-2016-SEN-00160, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia, se Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos.; **SEGUNDO:** Se condena al señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2021; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 1 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, parte recurrente; y como parte recurrida Jacqueline Peña. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0652-2016-SEN-00160, de fecha 2 de noviembre de 2016, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual confirmó la sentencia impugnada y rechazó el recurso de apelación, mediante decisión núm. 0319-2021-SCIV-00028, dictada en fecha 25 de mayo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la ley, violación al debido proceso, falta de motivos, errónea interpretación del art. 1134, violación al art. 141 del código de procedimiento civil".

3) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que tal como se ha establecido en esta alzada y en el tribunal de primer grado, en sus conclusiones de la parte recurrente, no demostró la existencia del contrato de venta o título de propiedad, que le da el derecho de reclamar la propiedad que exige su entrega y expulsión de lugar y daños y perjuicios, como lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República; Que después de esta Corte analizar y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrida como el informativo testimonial, hemos podido comprobar y establecer que: el señor Félix Juan de los Santos Furcal, al declarar que "conoce a la señora Jaquelin Peña Matos, desde hace muchos años que la señora Jaquelin Peña Matos, le solicito a su padre señor Félix de los Santos, un dinero, no le puedo decir la cantidad exacta, pero le digo el aproximado, fue como ciento cincuenta mil (RD\$ 150.000.00). La señora Jacqueline Peña Matos, no tiene pendiente ninguna deuda con él, ella pago. Jaquelin Peña Matos, tomo un préstamo, estuve presente cuanto tomo ese préstamo, hace tanto tiempo que no recuerdo la fecha exacta, ella hizo el documento vía mi padre, un acto de venta, para asegurar su dinero

mi padre hacia un acto de venta, ese acto de venta lo firmo Jaquelin Peña Matos, porque el esposo Susanos Gaspar, le dio el poder a ella, me dio otro documento, ellos me dieron documentos de la casa, yo le devolví todos los documentos. La señora Jaquelin Peña Matos, pago me pago a mí, como le explique no preciso la parte total porque hace tanto tiempo, pero fue ciento y pico, ella duro entre ocho y quince días con el dinero y me lo envió de una vez con el mismo Susano Gaspar, mi padre es quien aparece en el acto de venta, pero yo era el que administraba. No le di un recibo, porque el recibo es la garantía que me traen, me dicen tenga su dinero y le doy sus documentos, que tiene conocimiento del negocio realizado entre la señora Jaquelin, que él estuvo presente cuando realizo el negocio, "se demuestra que el testigo de la demandada es creíble y que esta Corte, le da credibilidad y toma como buena y valida, ya que esta apegada, al parámetro establecido en el artículo 1134 del Código Civil dominicano; Que, en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente, deben ser rechazada, por improcedente carente de derecho y prueba de la titularidad de la propiedad que reclama, según la prescripción del articulo 1315 Código Civil Dominicano: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y por consiguiente se confirmará la sentencia de primer grado como se verá en la parte dispositiva de la sentencia, por los motivos expuestos (...)".

4) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación al art. 1315 del Código Civil, toda vez que en las motivaciones expuestas establece que la hoy recurrente no demostró la existencia del contrato de venta o título de propiedad que le da el derecho de reclamar la entrega del inmueble de que se trata, inobservando que dicho documento se encontraba depositado e incluso fue detallado en el cuerpo de la referida decisión; por lo que, el ahora recurrente depositó todos los documentos que lo acreditan como sucesor del finado Félix de los Santos Alcántara, quien compró mediante acto de venta el inmueble objeto de litis, y que no se le entregó la propiedad.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte a qua hizo una verdadera aplicación del derecho al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

6) Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que la alzada, rechazó el recurso bajo el fundamento de que la parte ahora recurrente no demostró la existencia del contrato de venta o título de propiedad que le da el derecho de reclamar la propiedad del inmueble objeto de litis, sin embargo, del contenido de la misma se advierte que la corte detalló que constaban depositados en el expediente para su ponderación el acto de venta suscrito entre la señora Jacqueline Peña y el finado Félix de los Santos Alcántara (comprador), de fecha 8 de enero de 2003, así como el acta de defunción y el acta de nacimiento del ahora recurrido que acreditan su calidad en el proceso de que se trata.

7) En ese sentido, este plenario es de criterio que si bien es cierto que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, valorar el referido documento resultaba esencial para la suerte del proceso dada la naturaleza de la pretensión solicitada, puesto que con el acto de venta pretendía el demandante demostrar la certeza del derecho de propiedad que persigue, de ahí que debía, la jurisdicción de fondo, referirse particularmente sobre dicho acto, sea otorgándole valor probatorio o bien descartándolo por los motivos que entendiésemos, que al no hacerlo así y limitarse a valorar solo la prueba testimonial aportada por la recurrida, sin examinarlo, no obstante haberlo inventariado en su decisión, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos.

8) Asimismo, en la especie la corte rechazó el recurso por la falta de depósito de un documento que considera elemental para determinar la suerte del proceso, aun cuando este había sido válidamente depositado por la parte ahora recurrente, en fundamento de sus pretensiones; razones por las que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley

3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1328 y 1583 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00028, dictada el 25 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos ML Mercedes Pérez Ortiz y de los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0838

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tanya de Jesús Rosario Abreu. |
| Abogados: | Dalín del Carmen Olivo P. y Antonio A. de los Santos Reyes. |
| Recurrido: | Ramón Alcedo Fernández Estrella. |
| Abogados: | Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Herasme Rivas. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tanya de Jesús Rosario Abreu; quien tiene como abogados constituidos a los Dres.

Dalín del Carmen Olivo P. y Antonio A. de los Santos Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Alcedo Fernández Estrella; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Herasme Rivas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-202 I-SEEN-00587, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Alcedo Fernández Estrella contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00406, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Tanya de Jesús Rosario Abreu por procedente; SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00406, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y RECHAZA la demanda interpuesta por la señora Tanya de Jesús Rosario Abreu contra del Dr. Ramón Alcedo Fernández Estrella, por falta de la prueba del vínculo de causalidad; TERCERO: Condena a la recurrida señora Tanya de Jesús Rosario Abreu al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Juan Ornar Leonardo Mejía y Jorge Herasme Rivas, por estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de marzo de 2022, donde rechaza el recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Tanya de Jesús Rosario Abreu, parte recurrente; y Ramón Alcedo Fernández Estrella, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra el Dr. Ramón Alcedo Fernández Estrella y el Centro de Ginecología y Obstetricia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los recurridos al pago de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la recurrente, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 1303-202 I-SEN-00587, de fecha 23 de noviembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al art. 1315 del Código civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que la parte recurrida depositó los documentos que se detallan en los inventarios recibidos por la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2015, contentivos de 33 piezas documentales. En cambio, la parte recurrente no hizo lo propio, los cuales serán descritos en cuanto interesen y sean útiles al caso (...); Esta Sala de la Corte mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00754, de fecha 22 de octubre de 2019 ordenó peritaje sobre los estudios realizados, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Primero:

Designa a los doctores Rodolfo Rafael Aguasvivas Soto y Roberto Mejía como peritos para que realicen experticia documental y rindan el informe correspondiente, conforme los motivos expuestos. Segundo: Fija para el miércoles veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 horas de la mañana la juramentación de dichos peritos, conforme los motivos expuestos. Tercero: Dispone a cargo de la secretaria de esta Sala de la Corte la notificación de la presente sentencia a ambas partes; Los peritos determinan que: "Entendemos que la decisión de colocar los catéteres J doble fue correcta y oportuna. Los estudios de investigación, en estos casos han evidenciado, que la ureteroscopia con colocación de catéter doble J, es un procedimiento seguro y que hacerlo oportunamente, disminuyen los riesgos de sepsis y la amenaza de aborto. A continuación, cito un estudio realizado en 208 mujeres embarazadas (...) Concluyeron que la ureteroscopia es una opción segura para la evaluación de pacientes embarazadas con cólico renal no resuelto. Según los hallazgos actuales, el momento de la operación es el factor más importante para evitar los riesgos de sépsis y de amenaza del aborto. La intervención quirúrgica con ureteroscopia debe planificarse lo antes posible. En relación al manejo de los catéter y de los continuos dolores, entiendo que es una responsabilidad compartida con el paciente, razón por la que debió ir a la consulta para el seguimiento del proceso y no hay duda que era necesario, porque refirió, en su declaración, que dejó de asistir a las consultas a Santo Domingo, porque su condición se agravó y decidió seguir sus visitas médicas en Punta Cana, donde tuvo que ir varias veces a la emergencia e incluso tuvieron que ingresarla en varias ocasiones por médicos ginecólogos, pero ella declara que recurrió a los especialistas por vía telefónica, para salvaguardar la vida del bebe, porque había amenaza de aborto, razón para que la consulta fuera presencial. De los continuos dolores en su historia hay evidencia de coleditiasis (Piedras en la Vesícula) y antecedentes de poli trauma por accidente ocurrido en el 2010. Hemos concluidos que el manejo urológico estuvo correcto y oportuno"; que en informativo testimonial ante el tribunal de primer grado compareció el Dr. Ráfael Manelich Salazar Simó doctor ginecólogo y de cabecera de la señora Tanya de Jesús Rosario Abreu, quien indicó que en síntesis: "...En ese tiempo que creo que ella va había sufrido un accidente de tránsito, había estado en andador, muletas, y el promedio de un

chequeo prenatal si no hay problemas debe ser 13 consultas mínimo, de ella en ese embarazo pude hacer solo 6 chequeos por la distancia, a veces faltaba a las citas, se chequeaba circunstancialmente en un centro de Bávaro, en una de esas visitas ya cerca del tercer trimestre de embarazo, antes de hacer su mudanza a la capital, luego de haber ido con dolor en la región lumbar a un centro de Bávaro, ósea en la espalda y que se irradiaba un poco hacía adelante, por el tiempo de embarazo que tenía unas 32 a 33 semanas si mal no recuerdo vino de emergencia al Centro de Obstetricia y Ginecología, parece que el dolor no le permitió esperar la consulta y vino por emergencia por lo que fue ingresada con el diagnóstico de una 32 a 33 semanas y si mal no recuerdo y cólico nefrítico yo pasé a verla cuando me informaron que estaba ingresada ya se había hecho la interconsulta con el doctor Alcedo Fernández, que fue quien la vio y le propuso la modalidad de tratamiento que entendía de acuerdo a su conocimiento ya que no mejoraba con los analgésicos previamente dados, y seguía con la molestia, ella y su esposo estaban en la habitación y me comentaron que querían ponerle un catéter de doble J que si eso no le hacía daño a su chichi o a ella, le dije que no que realmente eso es lo que se utiliza para embarazadas y no embarazadas (...); Con las pruebas de embarazo depositadas y con el informe de los peritos ha quedado demostrado que ciertamente la señora Tanya de Jesús Rosario Abreu fue intervenida quirúrgicamente con fines de colocación de catéter doble J; que también se comprueba que es una opción segura para la evaluación de pacientes embarazadas con cólico renal no resuelto, según los hallazgos actuales y en el momento de la operación era un factor importante para evitar los riesgos de sépsis y la amenaza del aborto de conformidad con el informe realizado por los peritos y las propias declaraciones de su médico de cabecera y ginecólogo Dr. Rafael Manelich Salazar Simó, quien también confirmó que la paciente era reincidente en no asistir a las consultas médicas tanto del ginecólogo como del urólogo (...) que el Juez de primer grado determinó que la falta proviene de la no información a la paciente de que permanecía un catéter en su riñón derecho, descartando que el médico informo de la permanencia de éste, pero tanto el médico como la paciente son coherentes en señalar que ésta por su condición de salud no volvió a sus chequeos de rutina y tuvo que ser atendida en la

ciudad de la Romana, de donde se infiere que ciertamente tuvo fijadas citas de seguimiento,

pero la misma no compareció, sino que se atendió vía telefónica, según esta afirma; que en igual sentido, tanto la paciente, el Ginecólogo y el médico demandado coinciden en que la presencia del catéter era imprescindible para reducir el dolor y llevar el embarazo a feliz término, cuyas complicaciones no obedecieron a la presencia del catéter sino a problemas de la gestante, por lo que, esta tenía conocimiento de la importancia del mismo y del riesgo que representaba, admitiendo ésta que luego del parto decidió no acudir donde el médico demandado, sino que acude donde otro médico que es quién realiza el procedimiento. No puede ser responsable un médico por un procedimiento inconcluso tras una decisión que adopta el paciente en su facultad de terminar el contrato cuando guste, como ocurrió en la especie (...)”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* error al dar valor probatorio al informe pericial elaborado en fecha 16 de abril de 2021 por los Dres. Rodolfo Aguasviva Soto y Robert Mejía Castillo, pues si bien es cierto que el peritaje es un medio de prueba, sobre todo tratándose de la materia que nos ocupa no es menos cierto que para tener validez el peritaje tiene que estar sometido al rigor científico, que no es el caso, pues carece de las características establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como que el mismo no se realizó con objetividad e imparcialidad en razón de que solo se designaron dos peritos y no tres como establece la norma y cada perito tenía que realizar su informe por separado, lo que no ocurrió en la especie.

5) Por el contrario, la parte recurrida alega que la corte valoró como es de lugar todos los elementos que le fueron depositados para su ponderación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada los vicios ahora invocados relativos al cumplimiento de las demás formalidades contenidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto al informe pericial, cuestiones que tuvo la oportunidad de plantear en alguna de las audiencias públicas y contradictorias que se celebraron en dicha instancia con posterioridad a la designación de

los peritos e incluso luego de que estos produjeran y depositaran sus respectivos informes.

7) Ha sido reiteradamente juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

8) Procede conocer de manera combinada el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente arguye que la corte describe en la pág. 5 de su sentencia que la recurrida en apelación depositó ante esa corte las pruebas que fueron valoradas en el primer grado contentivo a 32 piezas, sin embargo, también establece que la parte hoy recurrida no hizo depósito de pruebas ante la corte. Entonces las pruebas de la hoy recurrente fueron contundentes y con estas pruebas se establecieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad, así pues, la corte reconoce en su propia sentencia que solo valoró las pruebas de la recurrente, ya que el recurrido no depositó pruebas, sin embargo, las pruebas de la recurrente fueron mal valoradas, pues igual de estas se verificaba la responsabilidad civil.

9) Por el contrario, la parte recurrida establece que fue debidamente demostrado que la hoy recurrente pese a tener un embarazo de alto riesgo mostró ser una paciente irresponsable e imprudente al no asistir ni siquiera a sus citas médicas con el gineceo-obstetras, por lo que en este proceso no se ha podido demostrar que el hecho dañoso sea imputable a la conducta del Dr. Ramón Alcedo Fernández Estrella.

10) Respecto al vicio invocado, la corte *a qua* estableció que en el expediente solo constan los documentos depositados por la parte recurrente mediante inventario de fecha 22 de diciembre de 2015, recibido por la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de 33 piezas, mientras que la parte recurrente, por su parte, no depositó ningún elemento probatorio para hacer valer sus pretensiones.

11) En ese sentido, ha sido establecido que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite que las partes en apelación produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, por lo que al no haber la parte ahora recurrente depositado en grado de apelación las pruebas en las que sustentaba su alegatos, la corte *a qua* debía conocer de la acción en base a los documentos depositados para su ponderación, las cuales a su vez estarán sujetos a su soberana apreciación.

12) Cabe destacar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, la alzada procedió a examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permitió a la jurisdicción de alzada revocar la decisión primigenia bajo el fundamento de que si bien el juez de primer grado determinó que la falta proviene de la no información a la paciente de que permanecía un catéter en su riñón derecho, ignoró que el médico había informado oportunamente de su permanencia, así como que tanto este como la paciente señalan que no volvió a sus chequeos de rutina y por ende fue atendida en otro centro médico, determinándose además, que la presencia del catéter era imprescindible para reducir el dolor y llevar el embarazo a feliz término, y que las complicaciones no obedecieron a la presencia del catéter sino a problemas de la gestante, que luego de salir del parto, decidió no acudir donde el ahora recurrido, sino que acude a otro centro médico que es quién realiza el procedimiento.

13) En consecuencia, tal y como estableció la corte *a qua*, el médico no puede ser responsable por un procedimiento inconcluso tras una decisión que adopta el paciente, por lo que determinó que respecto a la parte ahora recurrida no se encentraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; razón por la que procede el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2273 Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tanya de Jesús Rosario Abreu, contra la sentencia civil núm. 1303-202 I-SSEN-00587, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0839

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa Lidia de la Cruz. |
| Abogados: | Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Manuel A. Reyes Kunhardt. |
| Recurrido: | Mark Alan Hedtler. |
| Abogados: | Neuton Gregorio Morales Rivas, Gil Antonio Camilo Then y Rubén Darío Valdez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia de la Cruz; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Manuel A. Reyes Kunhardt, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mark Alan Hedtler, subrogado en sus derechos y acciones por la señora Carilly Sandeny Díaz Valdez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Neuton Gregorio Morales Rivas, Gil Antonio Camilo Then y Rubén Darío Valdez, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00664, dictada en fecha 13 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Lidia de la Cruz, mediante el Acto núm. 625/2020, en fecha 22-12-2020, por la alguacil Laura Margarita de los Santos Pérez, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 274-2020-SEEN-00019, de fecha 7-12-2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Mark Alan Hedtler; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, YrisA. Marmolejos Mota y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando”.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 30 de mayo de 2022, donde rechaza el recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rosa Lidia de la Cruz, parte recurrente; y Mark Alan Hedtler, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a la recurrente, a pagar la suma de RD\$ 1,530,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, así como la resiliación del contrato de alquiler, decisión que fue apelada ante el tribunal *a qua*, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00664, de fecha 13 de octubre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que por el estudio, análisis y ponderación de los documentos o piezas depositadas que integran el expediente y que figuran como elementos de convicción, ha quedado establecido y demostrado lo que a continuación se consigna: A) Que en fecha 01-04-2012, fue suscrito un contrato de alquiler entre Mark Alan Hedtler, (El propietario), y la señora Rosa Lidia de la Cruz (La Arrendataria), con firmas legalizadas por la Dra. Delcy García Morán, respecto del siguiente bien inmueble: Una casa de dos niveles, construida en block, techada en concreto consistente en lo siguiente: dos habitaciones, cada una con su baño y una habitación principal sin baño, galería, balcón, marquesina doble, cisterna con su bomba eléctrica, calentador y área de lavado, ubicada en la urbanización Atlántica, calle 11 núm. 3, de esta ciudad de Puerto Plata, mediante el pago mensual de RD\$30,000.00 mensuales; B) Que mediante el Certificado de Depósito de Alquileres No. 12-260-001084-1, expedido por Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha

22-9-2016, en la que se hace constar que la parte demandante, hoy recurrida realizó depósito de la suma de RD\$ 135,000.00, correspondiente al contrato de alquiler de fecha 01-04-2012; C) Que mediante el Certificado de No pago de Alquileres No.12-260-1084-1, expedido por Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 27-1-2020, en la que se hace constar que la parte demandada, hoy recurrente no ha realizado depósito alguno en dicha institución por concepto de pago de alquileres vencidos a favor de la parte demandante hoy recurrida; D) Que la parte recurrente no ha depositado ningún elemento de prueba, mediante el cual pueda demostrar sus alegatos de que ha realizado el pago de los meses de alquiler reclamados por la parte recurrida; (...) que la parte recurrida, ha demostrado la existencia del contrato de alquiler suscrito con la hoy recurrente; no demostrando la recurrente haber pagado el precio del alquiler de los meses que reclama la parte demandante hoy recurrida, lo cual se comprueba además de la ausencia de recibos por tales conceptos, con la certificación de no depósito de alquileres marcada con el No.12-260-1084-1, expedido por Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 27-1-2020, verificándose el incumplimiento del contrato de parte del inquilino en cuanto a su obligación de pago, por lo que procede condenar a ésta parte al pago de lo adeudado, ordenar la resciliación del mismo, y el consecuente desalojo del inquilino, tal y como fue hecho en primer grado. Que la sentencia impugnada cumple con las previsiones de la norma y la cual se basta así misma ya que establece una valoración adecuada de las pruebas aportadas, constando en el expediente evidencia de que fue convocada la parte hoy recurrente para comparecer a la audiencia virtual de fecha 18-8-2020, con lo cual le fue protegido el derecho de defensa, y al no probar la parte recurrente que ha realizado el pago de los alquileres vencidos, procede acoger la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, tal y como lo hizo la Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Puerto Plata, razones por las cuales este tribunal tiene a bien a rechazar el presente recurso, confirmando la sentencia impugnada (...).”

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que del contenido de la sentencia impugnada se verifica el vicio de contradicción y falta de motivos, toda vez que el tribunal *a qua*

no verificó ni ponderó los vicios mencionados en el recurso de apelación, pero mucho menos, dio suficientes motivos para rechazar el mismo.

5) Por el contrario, la parte recurrida alega que la corte *a qua* motivó su decisión en cuanto a derecho, por lo que no incurrió en el vicio ahora invocado.

6) Respecto a la acción de que se trata, la alzada luego de valorar los elementos probatorios depositados para su ponderación determino que la parte ahora recurrida demostró la existencia del contrato de alquiler suscrito con la actual recurrente, la cual a su vez no demostró haber pagado el precio de los meses reclamados, por lo que no existe prueba de que se haya liberado de dicha obligación, lo cual se corroboró además con la certificación de no depósito de alquileres núm. 12-260-1084-1, de fecha 27 de enero de 2020, expedido por Banco Agrícola de la de enero de República Dominicana, verificándose el incumplimiento del contrato de inquilinato por parte de la ahora recurrente.

7) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00664, dictada en fecha 13 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Neuton Gregorio Morales Rivas, Gil Antonio Camilo Then y Rubén Darío Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0840

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clínica Independencia Norte. |
| Abogado: | José B. Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Guillermo Francisco Herrera. |
| Abogados: | Martín W. Rodríguez Bello, Gilberto Objío Subero y Alberto Reyes Báez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160 º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia Norte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Guillermo Francisco Herrera, quien tiene como abogados a los Dres. Martín W. Rodríguez Bello, Gilberto Objío Subero y al Lcdo. Alberto Reyes Báez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-000467, dictada en fecha 21 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las entidades Corporación Médica Dominicana, S. R. L., Clínica Independencia Norte y la doctora Mildred Ureña y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a las partes recurrentes Corporación Médica Dominicana, S. R. L., Clínica Independencia Norte y la doctora Mildred Ureña, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores Martín W. Rodríguez Bello, Gilberto Rodríguez Objío y el licenciado Alberto Reyes Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Clínica Independencia Norte, parte recurrente; y como parte recurrida Guillermo Francisco

Herrera. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra Clínica Independencia Norte, Corporación Médica Dominicana, S. A. y Mildred Ureña Rivera, fundamentada en mala praxis médica por un alegado error de diagnóstico realizado al actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 035-018-SCON-00462 fecha 13 de abril de 2018, condenando a la actual recurrente y a la Dra. Mildred Ureña Rivera al pago de una indemnización de RD\$ 5,000,000.00; que dicho fallo fue apelado de manera incidental por Corporación Médica Dominicana y de manera incidental por Clínica Independencia Norte y Mildred Ureña Rivera, los cuales fueron rechazados y confirmada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00467, de fecha 21 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del presente recurso, procede evaluar la solicitud de fusión formulada por el actual recurrente, Clínica Independencia Norte; que el recurrente, mediante instancia depositada en fecha 28 de marzo de 2022 solicitó la fusión de este expediente con el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2022 por Mildred Ureña Rivera, contenido en el expediente núm. 003-2022-00850 (001-011-2022-RECA-00397); que, a su vez, también procede destacar como evento procesal relevante y con incidencia a lo que ahora nos ocupa, que se verifican en los registros de esta Suprema Corte de Justicia, que también se encuentra interpuesto el recurso de casación de Corporación Médica Dominicana, depositado fecha 18 de marzo de 2022, contenido en el expediente núm. 003-2022-01340 (001-011-2022-RECA-00586), ambos contra la sentencia ahora impugnada en casación, sin embargo, este último no se encuentra en estado de recibir fallo.

3) En ese sentido, en ocasión al recurso de casación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2022, interpuesto por Mildred Ureña Rivera -exp. 001-011-2022-RECA-00397-, fue dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia civil correspondiente a la SCJ-PS-23-0108 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual esta Sala procedió a casar con envío la totalidad del fallo ahora impugnado, en virtud de que no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al debate.

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, máxime cuando en la especie, el actual recurrente Clínica Independencia Norte procedió a indicar ante esta Sala al momento del conocimiento del exp. 001-011-2022-RECA-00397, fallado mediante decisión SCJ-PS-23-0108, de fecha 31 de enero de 2023, que se adhiere al recurso de casación impuesto por Mildred Ureña Rivera; que, los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgada por esta Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0108, de fecha 31 de enero de 2023, aprovecha a la actual recurrente Clínica Independencia Norte, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal casar nuevamente la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

6) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuestos por Clínica Independencia Norte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00467, dictada en fecha 21 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0841

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | María Belkis Guzmán Baldera y Jaime Rodríguez Herrera. |
| Abogada: | María Belkis Guzmán Baldera. |
| Recurrida: | Yvonne Josefina de Jesús. |
| Abogado: | Luis José Rodríguez Objío. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belkis Guzmán Baldera y Jaime Rodríguez Herrera; quienes tienen como abogada

constituida a la Lcda. María Belkis Guzmán Baldera, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Yvonne Josefina de Jesús; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis José Rodríguez Objío, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00453, dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Rodríguez Herrera y María Belkis Guzmán Baldera, contra de la Sentencia Civil núm. 038-2015-00686, de fecha 05 de junio de 2015, relativa al expediente núm. 038-2013-00360, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 8 de febrero de 2023 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María Belkis Guzmán Baldera y Jaime Rodríguez Herrera, parte recurrente; y como parte recurrida Yvonne Josefina de Jesús. Este litigio se originó con la demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por la parte recurrida contra el correcurrente Jaime Rodríguez Herrera e intervino voluntariamente la correcurrente María Belkis Guzmán Baldera, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 038-2015-00686, de fecha 5 de junio de 2015. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1303-2022-SS-00453, de fecha 19 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación sobre la base de que fue promovido por una parte sin calidad, en virtud del art. 39 de la Ley 834 de 1978; que solo puede recurrir en casación aquellos sujetos que tienen calidad de parte, en virtud del art. 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que la señora María Belkis Guzmán Baldera es la única recurrente en esta instancia, sin embargo ésta nunca ha sido parte, en tanto que su intervención voluntaria no fue aceptada. Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso de casación.

4) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada¹.

5) Del recurso que nos ocupa, así como del auto de emplazamiento, se comprueba que son dos los recurrentes, los señores María Belkis Guzmán Baldera y Jaime Rodríguez Herrera, quienes aparecen en la sentencia impugnada en calidad de recurrentes, cuyos alegatos les fueron rechazados por la alzada. En ese escenario, la señora María Belkis Guzmán Baldera sí es parte del proceso, por lo que sí tiene calidad de interponer el presente recurso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Omisión de estatuir y violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil dominicano desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de ponderación de las pruebas”.

7) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En la última audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, la parte recurrente concluyó solicitando que se declare la perención de la sentencia en razón de las estipulaciones establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 945 (...) En fecha 05 de junio de 2015, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00686, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo (...) La parte demandante, hoy recurrida, retiró la indicada decisión en fecha 09 de octubre de 2020, conforme consta en la certificación número 00188-2021 (...) Es por esto que, entendemos que, el mandato del legislador

al disponer que “La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia será reputada como no pronunciada” se refiere a la puesta en manos real y material de la decisión adoptada por el tribunal a su destinatario, que son las partes en conflicto, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico se produce a partir del retiro de la misma, pues es en ese momento que los pleiteantes tiene disponibilidad del instrumento y puede ejercer el mandato del legislador en cuanto a la notificación de ésta a su contraparte; Que, así las cosas, en la especie, hemos evidenciado que, al haberse retirado la sentencia en fecha 09 de octubre de 2020, y siendo ésta notificada el día 04 de marzo de 2021, mediante acto de alguacil número 95/2021, previamente descrito, es decir, previo a los 06 meses, la misma fue notificada dentro del plazo previsto por el legislador, motivo por el cual procede el rechazo del pedimento planteado, sin necesidad de que el mismo conste en el dispositivo de la decisión”.

8) En un aspecto de su único medio, la parte recurrente afirma que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que la fecha del pronunciamiento de la sentencia es el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo que indica el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo expuesto por la alzada; que dicha disposición es una garantía para el defectuante.

9) Contra el único medio, la parte recurrida solicita su inadmisibilidad sobre la base de que fue desarrollado de manera vaga e imprecisa, y sobre cuestiones ajenas a la sentencia impugnada, en virtud del art. 5 de la Ley 3726 de 1953. Asimismo, solicita la inadmisibilidad del medio, ya que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos escapa al control casacional, pues la casación es una vía extraordinaria y no un tercer grado, es así, que lo perseguido por los recurrentes busca que esta Primera Sala realice una nueva valoración *de facto* y *de iure* lo que implicaría unos poderes ajenos al control casacional y violación al art. 149 de la Constitución.

10) En cuanto al fondo del aspecto del medio, la parte recurrida afirma que la alzada procedió a rechazar la perención bajo en el entendido de que el plazo contenido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil debe correr a partir del retiro de la decisión en la secretaría; que si se comienza a correr desde el pronunciamiento se

atentaría contra el derecho de defensa e inhabilitaría decisiones que pudieran perimir por la mora judicial. Además, que a las decisiones se le pone fecha de la última audiencia, sin embargo, son dictadas meses después. Asimismo, la dilatación se produjo en desconocimiento de la parte hoy recurrida y por falta del abogado en primer grado.

11) Del estudio del medio propuesto, se verifica que cumple con el voto de la norma, pues establece de forma concreta y específica cuál fue la violación a la ley en que incurrió la Corte *a qua* al emitir su decisión, específicamente el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, cuestión ponderada y fallada en grado de apelación, por lo que procede rechazar este punto del medio de inadmisión, lo que vale decisión.

12) Por otro lado, es criterio que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance. Es así, que el vicio de desnaturalización de hechos y documentos puede perfectamente ser planteado ante esta sala, por lo que procede rechazar este punto del medio de inadmisión, lo que vale decisión.

13) En cuanto al fondo del aspecto del medio analizado, el art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

14) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba

para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

15) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna.

16) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

17) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislativo como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así

como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

18) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

19) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

20) En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que esta Primera Sala retomó en su sentencia núm. 2187-2020¹, de fecha 11 de diciembre de 2020, y reconfirma en esta decisión, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

21) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

22) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2^o, 17 mai 2018. EC LI:FR:CCASS:2018:C200673).

23) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

24) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente

aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador que, además, injustamente cargaría al defectuante la prueba del momento en que se ha retirado del tribunal la decisión.

25) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

26) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

27) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación

correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

28) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

29) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, contentivo del derecho vigente respecto a la notificación de las sentencias dictadas en defecto, sustentando su decisión en una motivación errónea en cuanto al punto de partida que tomó en cuenta para decretar la perención de la sentencia de primer grado, pues realizó el cómputo del plazo de seis meses a contar "*haberse retirado la sentencia*", esto es a partir del 9 de octubre de 2020, y no desde el día en que fue emitido el fallo en fecha 5 de junio de 2015, interpretación que, como se ha visto, no está acorde con el criterio actual de esta sala y que en virtud de lo anteriormente expuesto violenta el derecho de defensa de la parte defectuante —ahora recurrente—, por lo que procede acoger este aspecto del medio de casación y casar con envío la sentencia, a fin de que el tribunal de envío evalúe nuevamente el pedimento de perención rechazado por la corte *a qua* sustentada en motivos erróneos, como se ha visto.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00453, dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. María Belkis Guzmán Baldera, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0842

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña. |
| Abogado: | José Abel Deschamps Pimentel. |
| Recurrido: | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), cuyas generales no constan por haber sido declarada su exclusión del proceso por falta de depósito de su memorial de defensa.

Contra la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesto por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones expuestas en la presente decisión; En cuanto a la solicitud de sobreseimiento; TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; Y el abogado de la parte persiguiendo manifestó lo siguiente: Que se proceda a la venta en subasta del inmueble embargado; Que a falta de licitadores se declare al banco adjudicatario del inmueble en cuestión; y el abogado de la parte demanda manifestó lo siguiente: En vista de la constatación que ha realizado el tribunal referente a la diferencia entre el precio que se refleja en el pliego de condiciones y el precio que aparece en la publicación del periódico procede aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad a la parte persiguiendo de regularizar la situación; Y LA JUEZ FALLA: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte persiguiendo de regularizar la publicación del periódico por existir contradicción entre esta y el pliego de condiciones en aras de salvaguardar el derecho de los posibles licitadores; Se comisiona al ministerial William Jiménez a los fines de la notificación de que se trata; Fija la próxima audiencia para el día miércoles 30/01/2013, a las 9:00 A. M.; Vale citación y costas reservadas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1901-2017, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de febrero de 2017, donde se pronunció la exclusión de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y, **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de julio de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), excluida del proceso. Este litigio se originó con la demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. de Ley 189 de 2011, que contiene el procedimiento de ejecución inmobiliaria y solicitud de sobreseimiento, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de documentos. Violación del artículo 1134 del Código Civil que contiene los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de obligatoriedad de las convenciones. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 5, 6, 7, 51 y 52 de la Ley 437-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Violación al principio de irretroactividad de

la ley previsto por el artículo 110 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el curso de este proceso, los señores JOSÉ MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 149 hasta el 170 de la Ley 189-11 Sobre el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, que contienen el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria para acreedores hipotecarios, por no prever garantías fundamentales a los deudores, en desmedro de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, sin desmedro del principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 110 de nuestra carta magna, oponibles al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), sobre el inmueble de su propiedad consistente en “Solar 1-C, Manzana 247, Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 542.00 metros cuadrados, Matricula No. 0100024076, ubicado en el Distrito Nacional” (...) pudiendo este tribunal constatar que el proceso de embargo inmobiliario iniciado mediante el acto No. 685/12 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2012, contentivo de mandamiento de pago, tiene su origen en un contrato con garantía hipotecaria suscrito entre los señores JOSÉ MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, y la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en fecha 03 de Noviembre del año 2009, en el cual se daba en garantía el Solar No. 1-C, de la Manzana No. 247, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de quinientos veinticuatro (524.00) Metros Cuadrados, amparado en la Matricula No. 0100024076. Que ante el incumplimiento de pago de los señores JOSÉ MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, la entidad persiguierte inicio el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual está siendo regido por las disposiciones contenidas en la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso ya citada; CONSIDERANDO: Que en esas atenciones, el artículo 149 de la Ley 189-11 sobre Mercado

Hipotecario y el Fideicomiso, establece lo siguiente (...) Que verificados además los artículos 150 al 170 de la Ley 189-11 Sobre el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, los cuales sirven de base al procedimiento del embargo inmobiliario que nos ocupa, a la luz de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, este tribunal no advierte violación al derecho de igualdad, así como al debido proceso de ley invocado por la parte embargada, por cuanto el procedimiento señalado en los artículos antes citados no crea un privilegio en favor de instituciones o personas físicas determinadas, sino más bien que abre la posibilidad a cualquier tipo de acreedor hipotecario, cuya garantía le haya sido concedida de manera convencional, a llevar al efecto un embargo inmobiliario, el cual se realiza mediante un procedimiento regulado mediante plazos, publicidad, requisitos de forma y procesales para la instrumentación y realización de los actos del procedimiento, bajo la supervisión de los tribunales de la República, quienes están en la obligación de verificar el cumplimiento y observancia de los requisitos señalados en aras de salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes. Que además, dicha ley faculta al embargado o a cualquier parte que tenga un interés jurídicamente protegido en relación al procedimiento seguido, a presentar los incidentes o medios de defensa que entienda pertinente, no creando esa ley el procedimiento señalado únicamente a favor de instituciones crediticias o cualquier otra en particular como se alega, rechazándose por tanto la solicitud de declarar inconstitucional los artículos 150 al 170 de la Ley 189-11, fundamento en esos argumentos; CONSIDERANDO: Que la parte embargada señala además, que la aplicación de dicha ley de manera retroactiva viola la seguridad jurídica a que tienen derecho los ciudadanos, tal como lo dispone el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual señala lo siguiente (...) CONSIDERANDO: Que respecto al argumento antes planteado, si bien es cierto que el contrato celebrado entre las partes se llevó a efecto en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 189-11 Sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, no menos cierto es que en dicho contrato nada se estableció en cuanto a la ley que regiría la ejecución del mismo en caso de incumplimiento de pago de los deudores, siendo este un hecho incierto y a futuro, el cual se verificó precisamente estando ya en vigencia la mencionada ley 189-11. Que por demás, los artículos 149 al 170 de la Ley 189-11

Sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, son aplicables únicamente al procedimiento a seguir en caso de embargo inmobiliario y por tanto son de carácter eminentemente procesal, teniendo la características este tipo de disposiciones que su aplicación son de aplicación inmediata y por tanto no transgresores del principio de la irretroactividad de la ley consagrado constitucionalmente”.

4) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que las partes eligieron la ley aplicable, tal como se comprueba en el artículo décimo quinto del contrato firmado, en virtud del art. 1134 del Código Civil; que el tribunal *a quo* desconoció y desnaturalizó el contrato, abusando de su poder soberano de apreciación de las pruebas, al exponer que en el acuerdo no se estableció nada en cuanto a la ley que regiría su ejecución, lo que viola el derecho de defensa del exponente e incurrió en el vicio de base legal; que el tribunal *a quo* obvió los demás medios probatorios sometidos al debate, provocando una lesión al debido proceso contra la parte recurrente.

5) Continúa exponiendo que la Ley 189 de 2011 produce un desmedro al derecho de los deudores, sobre todo cuando el contrato se hizo en tiempo que la ley no existía, en franca violación al art. 110 de la Constitución, al afirmar la adopción de dicha ley por tratarse de una ley de procedimiento; que con la adopción del procedimiento de ejecución inmobiliario especial, se violentó el principio de seguridad jurídica, consistente en la afectación o alteración de situaciones establecidas conforme a un legislación anterior, adoptado por las partes en el contrato tripartito; que estando el contrato regulado mediante leyes establecidas anteriormente, como el Código Monetario y Financiero y los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada desconoció el principio de irretroactividad de la ley. También afirma que el proceso de ejecución contenido en la norma indicada está siendo utilizado abusivamente por entidades de intermediación financiera para proceder a la ejecución de inmuebles cuyo deudor ha dejado de pagar una o dos mensualidades, utilizando para ello el mecanismo de no recibir los pagos; que dicha situación de abuso y desigualdad queda avalada y legitimada por las disposiciones que establecen la rapidez del procedimiento, la imposibilidad de aplazar

y la derogación al derecho común de la ejecución mediante el cual se pactan las convenciones.

6) Asimismo, afirma que la sentencia impugnada no consideró debidamente los derechos constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa en virtud de los arts. 39 y 69 de la Constitución; que las disposiciones contenidas en la Ley 189 de 2011 establecen una derogación implícita de las disposiciones de derecho común relativas al procedimiento de embargo inmobiliario en detrimento de las disposiciones constitucionales indicadas; que establece un privilegio irritante en beneficio de las entidades de intermediación financiera, y una visión contraria a que el procedimiento ejecutorio constituye una excepción, siendo el principio el pago voluntario; que el cumplimiento forzoso constituye la única y última vía en que el deudor cumpla con su obligación, mediante la reivindicación del término adoptado por las partes en el contrato; que la ley tiene escasas posibilidades de defensa de los deudores, por lo que abre la posibilidad de abuso de derecho, sin permitir que el tribunal apoderado pueda tutelar debidamente los derechos de los deudores o embargados; que los jueces tienen la facultad, aun de oficio, de apreciar la violación a estas disposiciones constitucionales.

7) Se impone advertir que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance. La parte recurrente afirma la desnaturalización del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, con respecto a la ley que regiría su ejecución, sin embargo, dicho documento no fue depositado ante esta sala. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar el vicio alegado, por lo que procede rechazar este aspecto.

8) Por otro lado, con respecto a la no valoración de medios probatorios, es importante recalcar que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. Además, la falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, y ni siquiera la parte recurrente especifica de cuál se trata y su impacto en el caso, por lo que procede el rechazo de este aspecto.

9) Por otro lado, en el presente proceso ejecutorio, en efecto, se puede apreciar que ciertamente la notificación del mandamiento de pago se realizó el día 12 de noviembre de 2012, luego de la entrada en vigor de la Ley 189 del 11 de mayo de 2011, mientras el contrato de hipoteca suscrito entre las partes es de fecha 3 de noviembre de 2009, esto es antes de la entrada en vigor de la referida ley. En tal virtud, el procedimiento de embargo inmobiliario inició después de que los deudores embargados (actuales recurrentes) incumplieran su obligación de pago contraída en el contrato de préstamo.

10) En una casuística semejante al caso ocurrente nuestro Tribunal Constitucional juzgó en su sentencia TC/0530/15, que *no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciadas. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (...)* Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen.

11) Por consiguiente, adoptando dicho precedente constitucional se debe admitir que actualmente en nuestro derecho todo acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con una hipoteca convencional,

en caso de incumplimiento del deudor, puede optar por utilizar el procedimiento de embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 189 de 2011 para la persecución de su crédito, aun el contrato de hipoteca haya sido suscrito, registrado o inscrito antes de la entrada en vigencia de dicha ley, en razón de que, como ha sido juzgado por esta sala, al tratarse de normas procesales de ejecución inmobiliaria, su aplicación es inmediata y por tanto regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor.

12) En ese tenor, la parte recurrida podía válidamente aplicar el procedimiento abreviado establecido en la referida ley del año 2011, como en efecto fue utilizado para perseguir el cobro, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes en este aspecto.

13) Por otro lado, para rechazar la demanda incidental en inconstitucionalidad de los arts. 149-170 de la Ley 189 de 2011, el tribunal *a quo* expuso “por cuanto el procedimiento señalado en los artículos antes citados no crea un privilegio en favor de instituciones o personas físicas determinadas, sino más bien que abre la posibilidad a cualquier tipo de acreedor hipotecario, cuya garantía le haya sido concedida de manera convencional, a llevar al efecto un embargo inmobiliario, el cual se realiza mediante un procedimiento regulado mediante plazos, publicidad, requisitos de forma y procesales para la instrumentación y realización de los actos del procedimiento, bajo la supervisión de los tribunales de la República, quienes están en la obligación de verificar el cumplimiento y observancia de los requisitos señalados en aras de salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes. Que además, dicha ley faculta al embargado o a cualquier parte que tenga un interés jurídicamente protegido en relación al procedimiento seguido, a presentar los incidentes o medios de defensa que entienda pertinente, no creando esa ley el procedimiento a favor de instituciones crediticias o cualquier otra en particular como se alega”, con lo cual esta sala esta conteste. Es así, que la Ley 189 de 2011 contiene un procedimiento inmobiliario regido por reglas claras, bajo la supervisión del juez, quien vela, aun de oficio, de ciertos derechos de las partes, por tararse el embargo inmobiliario de tener un interés público, por lo que no viola ningún precepto constitucional tal como fue fallado. Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por este Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1901-2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1134 Código Civil; art. 673 y siguientes Código de Procedimiento Civil; arts. 149-170 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, contra la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0843

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 9 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yahira de Salas Pérez. |
| Abogado: | Avelino Pérez Leonardo. |
| Recurrido: | La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogado: | Dionisio Alexander Santiago. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahira de Salas Pérez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Avelino Pérez Leonardo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por su Gerente General José Melo Ortega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01130-Bis, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de Yahaira De Salas Pérez y siendo las 1:52 pm se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, “Identificado como 500327452811, que tiene una superficie de 99.05 metros cuadrados, matricula no. 2100038013, una vivienda familiar de tres niveles, dividida en tres piezas con sala-cocina, un dormitorio con un baño y área de lavado, ubicado en la calle B, parte atrás, casa núm. 11 Villa Nazaret, en la ciudad de La Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ADJUDICATORIA del inmueble subastado en perjuicio de Yahaira De Salas Pérez y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 18/08/2021, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de un millón ochocientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$1,874,340.00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de setenta y tres mil quinientos pesos dominicanos cero centavos (RD\$73,500.00); TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que

estuviere ocupando dicho(s) inmueble(s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 31 de mayo de 2022, donde rechaza el recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Yahira de Salas Perez, parte recurrente; y La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01130-Bis, de fecha 9 de noviembre de 2021, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble embargado; decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que se pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo, pues conforme al art. 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación, ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes solo podrán ser impugnadas mediante recurso de casación, dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Yahira de Salas Pérez, en virtud del procedimiento establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

5) En ese sentido, el art. 167 de la Ley 189 de 2011 dispone lo siguiente: "(...) la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme la aplicación extensiva del procedimiento de casación, en virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que de estos textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

6) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento,

salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada al recurrente en fecha 4 de enero de 2022, al tenor del acto de alguacil núm. 02-2022, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el jueves 20 de enero de 2022, aumentando cuatro días en razón de la distancia, es decir, el lunes 24 de enero de 2022, por lo que al ser interpuesto el presente recurso el martes 28 de enero de 2022, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yahira de Salas Pérez, contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01130-Bis, dictada el 9 de noviembre de 2021, por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Melo Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0844

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hogar Venta 24M7, S. R. L. |
| Abogados: | Ramón Ortega y Francisco Ferreras. |
| Recurridos: | Industrias del Mueble y Colchones, F. y F., S. R. L. |
| Abogado: | Daniel Ceballos Castillo. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hogar Venta 24M7, S. R. L., representada por el señor Héctor Audi Rodríguez Ramos, quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Ortega y Francisco Ferreras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Industrias del Mueble y Colchones, F. y F., S. R. L., debidamente representada por su gerente el señor Fernando Antonio Jiménez Cambero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte demandada entidad Hogar Venta 24M7, S. R. L., y del señor Héctor Rodríguez, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Industrias del Mueble y Colchones F. y F., S. R. L., en contra de la entidad Hogar Venta 24M7, S. R. L., y el señor Héctor Rodríguez mediante acto núm. 406/2019, antes citado, por estar hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA de manera conjunta y solidaria a la parte demandada Hogar Venta 24M7, S. R. L., y el señor Héctor Rodríguez a pagar a favor de la demandante Industrias del Mueble y Colchones F. y F., S. R. L., la suma de un millón trescientos diez mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos (1,310,592.00), por concepto de facturas pendientes de pago y reposición de cheques devueltos, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada entidad Hogar Venta 24M7, S. R. L., y el señor Héctor Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Daniel Ceballos Castillo, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En ese sentido, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hogar Venta 24M7, S. R. L., y Héctor Rodríguez, y como recurrida, Industrias del Mueble y Colchones F. y F., S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en defecto de las partes demandadas, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1289-2021-SSSENT-00207 de fecha 1 de noviembre de 2021, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto de los apelantes por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte apelada del recurso a través de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSSEN-00260 del 9 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Hogar Venta 24M7, S. R. L., y el señor Héctor Rodríguez, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Omisión de estatuir; **segundo:** Errónea aplicación de los principios.

3) Con prelación a dar respuesta a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y en aras de dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, es preciso que esta Primera Sala puntualice lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹. No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo, en esencia, que: *"...todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga"*.

4) En ese sentido, esta sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², considerando que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Por tanto, el fallo impugnado es susceptible de esta vía de recurso extraordinaria.

5) Asimismo, antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido

el plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la decisión cuestionada, la cual se produjo mediante acto núm. 175/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, del ministerial Nicolás Mateo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, de conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 175/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, del ministerial Nicolás Mateo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la actual recurrida le notificó a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, trasladándose el aludido alguacil a la carretera Mella s/n, al lado de la plaza comercial Megacentro, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tienen sus domicilios estos últimos, siendo recibidos los actos por el señor Héctor Rodríguez en su doble calidad de gerente de la entidad correcurrida y en su propia persona y; **b)** en fecha 28 de diciembre de 2022, los ahora recurrentes depositaron en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

8) En ese orden de ideas, en la especie el plazo regular para interponer el referido recurso extraordinario vencía el jueves 28 de diciembre de 2022, pero este plazo debía ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la

provincia Santo Domingo, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia) media una distancia de 15, kilómetros, por lo tanto, el último día hábil para incoar el recurso de casación era el viernes 29 de diciembre de 2022; que por consiguiente, al ser depositado el aludido memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el jueves 28 de diciembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisibilidad examina por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir al no referirse a los elementos de prueba que le fueron aportados ni al valor probatorio y alcance de los mismos; y en desnaturalización de los hechos de la causa al alterar la existencia de un hecho y de los documentos del caso, otorgándoles además un sentido distinto al que realmente tienen; prosigue la parte recurrente alegando, que la alzada también incurrió en contradicciones en su fallo, pues le otorgó validez a las facturas que sirvieron de apoyo a la demanda sin hacer alusión alguna al planteamiento de que supuestamente le fueron pagadas a otra persona distinta a la recurrida, lo que no es conforme a la verdad.

10) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la decisión criticada expresa clara, legítima y lógicamente las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, por lo que los medios de casación y el recurso deben ser desestimados.

11) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: "*Que, al tenor del texto legal transcrito, los jueces están obligados a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la*

sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable; que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción; que procede, en consecuencia, disponer el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.”.

12) En cuanto a la omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos alegados, han sido criterios reiterados de esta sala, que el primero de los citados vicios se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; y que el segundo de ellos es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

13) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* antes de pronunciar el defecto en contra de los entonces apelantes, Hogar Venta 24M7, S. R. L., y Héctor Audi Rodríguez, y el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho de la apelada, hoy recurrida, verificó que en la audiencia de fecha 20 de abril de 2022, los referidos coapelantes quedaron debidamente citados a través de su representante legal a comparecer a la audiencia a celebrarse el 25 de mayo de 2022, a la cual estos últimos no comparecieron, debido a lo cual la alzada procedió a acoger las conclusiones presentadas por la ahora recurrida, Industrias del Mueble y Colchones, F. y F., S. R. L., de que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación conforme las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

14) Igualmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, conforme se lleva dicho, se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de los ahora recurrentes y a descargar pura y simplemente a la hoy recurrida del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad de la citación en audiencia hecha a los entonces apelantes, actuales recurrentes, en la persona de su representante legal, tal y como lo hizo, por lo tanto, en ese escenario, contrario a lo alegado en los medios de casación analizados, la alzada no estaba en la obligación de adentrarse a valorar los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, ni examinar o dar respuesta a los planteamientos de fondo, ni a las conclusiones que constaban en el escrito de apelación, en razón de que el análisis sobre el fondo del diferendo era una cuestión que ante el pedimento de descargo puro y simple le estaba vedado a los jueces de la jurisdicción *a qua*.

15) En ese sentido, sobre el aspecto analizado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*"; de lo que se verifica que, en el caso, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: i) Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; ii) Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación; tal y como ocurrió en el caso analizado.

16) En consecuencia, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y contradicción alegados, motivo por el cual procede desestimar los medios analizados por infundados y en consecuencia el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hogar Venta 24M7, S. R. L., y Héctor Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00260, de 9 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0845

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 26 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Genaro Taveras Amparo. |
| Abogado: | Julio Simón Lavandier Taveras. |
| Recurrido: | Consortio de Bancas Salcé. |
| Abogadas: | Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Taveras Amparo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Simón Lavandier Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Consorcio de Bancas Salc , debidamente representada por su presidente el se or Miguel Antonio Salc ; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada P rez Rubio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil n m. 454-2022-SEEN-00389, dictada por la C mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez, en atribuciones de segundo grado, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Inadmite el Recurso de Apelaci n interpuesto por Genaro Taveras Amparo en contra del Consorcio de Bancas Salc ; mediante el Acto No. 603/2021 de fecha 14 de octubre del 2021, del ministerial Rafael T. Rapozo Grateraux, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art culo 16 del C digo de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** *Condena a Genaro Taveras Amparo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci n en provecho de las Licdas. Yluminada P rez Rubio y Criseida Vier Burgos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casaci n de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casaci n contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relaci n al presente recurso de casaci n.

B) Este expediente fue remitido de la secretar a general a la secretar a de esta sala el 24 de febrero de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casaci n; En ese sentido, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebraci n de audiencia y del dictamen del ministerio p blico, en virtud de lo que establecen los art culos 26 y 29 de la Ley n m. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casaci n.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Genaro Taveras Amparo, y como recurrida, Consorcio de Bancas Salcé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente le alquiló a la hoy recurrida a través de su presidente Miguel Antonio Salcé un local comercial ubicado en la av. Julio Lample núm. 116, La Rotonda, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y **b)** a que decir del ahora recurrente su inquilina no estaba cumpliendo con el pago del alquiler acordado, por lo que interpuso en su contra una demanda en incumplimiento de contrato de arrendamiento y desalojo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, a pedimento de la parte demandada, actual recurrida, declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, que rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 231-2021-SSEN-00003 de fecha 1 de febrero de 2021, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual el tribunal *a quo* a pedimento de la parte apelada, ahora recurrida, declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso a través de la sentencia civil núm. 454-2021-ECIV-00389 de fecha 26 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Genaro Taveras Amparo, recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado caduco el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no le emplazó en el plazo de 30, días contados a partir de que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazarla en franca violación

de las disposiciones del artículo 7, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, en lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) Igualmente, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

6) Asimismo, cabe resaltar, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Genaro Taveras Amparo, a emplazar a Consorcio de Bancas Salcé; **b)** el acto núm. 147/2013, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael T. Rapozo Grateraux, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, específicamente, en la calle La Altagracia núm. 20 del referido municipio, por lo que se aplican las disposiciones relativas al aumento en razón de la distancia, toda vez que el emplazamiento se hizo en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, es decir, fuera del lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1033 del Código Civil.

9) En ese orden de ideas, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 7 de septiembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificado en fecha 1 de febrero de 2023, plazo al cual se le adiciona 5 días en razón de la distancia de 144.6kms, existente entre el municipio de Nagua y el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, evidencia que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 4 meses y 20 días, por lo que se configura la caducidad propuesta. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Genaro Taveras Amparo, contra la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00389, dictada en fecha 26 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Genaro Taveras Amparo, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0846

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 16 de septiembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Angelita Mercedes Ubiera. |
| Abogado: | Ricardo Concepción. |
| Recurrida: | Amelia Medina de Bonilla. |
| Abogada: | Santa Julia Castro Mercedes. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelita Mercedes Ubiera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amelia Medina de Bonilla, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Santa Julia Castro Mercedes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00345, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0198-2019-SSEN-00071 dictada en fecha 10/09/2019 por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Angelita Mercedes Hubiera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Santa Julia Castro Mercedes, abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angelita Mercedes Ubiera; y como parte recurrida Amelia Medina de Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, contra la actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0198-2019-SSEN-00071, dictada en fecha 10 de

septiembre de 2019, condenando a la demandada, Angelita Mercedes Ubiere, a pagar RD\$160,000.00 a favor de la demandante, Amelia Medina de Bonilla, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, además ordenó la resciliación del referido contrato de alquiler, así como el desalojo de la demandada, o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando la casa alquilada bajo el título que fuere; b) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, ratificando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 0198-2020-SCIV-00345, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser fundamentado de acuerdo a las leyes dominicana.* **SEGUNDO:** *Que sea revocada en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0198-2020-SCIV-00345, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, infundada, violatoria al Derecho Constitucional de Defensa.* **TERCERO:** *Condenar a la parte recurrida señora ANGELITA MERCEDES UBIERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor provecho del LICDO. RICARDO CONCEPCIÓN, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

4) La disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima

los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho", es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vetada a esta Corte, en virtud del texto precedentemente señalado, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al

tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Angelita Mercedes Ubiera, contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00345, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0847

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Future Business Solutions (FBS), S. R. L. |
| Abogados: | Teobaldo Durán Álvarez, Gil Carpio Guerrero e Iván Raniel Sánchez. |
| Recurrido: | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| Abogados: | Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Félix Antonio Aguilera. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Future Business Solutions (FBS), S. R. L.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Gil Carpio

Guerrero y al Lcdo. Iván Rainiel Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Félix Antonio Aguilera, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 57-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social FUTURE BUSINES SOLUTIONS (FBS), S. R.L., representada por la señora NERYS MARGARITA DÍAZ GONZÁLEZ, en contra de la ORDENANZA número 00016/2015, de fecha 25 del mes de agosto del 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los señores FUTURE BUSINES SOLUTIONS, (FBS), S. R. L., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de la razón social BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Future Business Solutions, (FBS), S. R. L., y como recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida en calidad de acreedora suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la ahora recurrente en condición de deudora; **b)** debido a que la citada deudora no cumplió con su obligación de pago en la forma convenida la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra, resultando, en ausencia de licitadores, adjudicataria del inmueble embargado a través de la sentencia civil núm. 00803 del 23 de diciembre de 2014; **c)** posteriormente, la actual recurrente interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de ejecución de dicha sentencia de adjudicación de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual rechazó la referida acción mediante la ordenanza civil núm. 00016/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, decisión que a su vez fue recurrida en apelación, rechazando la corte *a qua* el citado recurso y confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 57-2022 de fecha 11 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua*

Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 57-2022 fue dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) La entidad, Future Business Solutions, (FBS), S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Omisión de estatuir.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en omisión de estatuir al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin referirse al planteamiento de dicha recurrente relativo a que era nulo el acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado, en razón de que en él no se indicó la vía de recurso procedente ni el plazo que disponía la parte notificada para impugnar la aludida decisión conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que, contrario a lo invocado, la corte *a qua* juzgó correctamente, pues ciertamente el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo; además el fallo cuestionado posee motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, por tanto la alzada no incurrió en violación alguna del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En lo que respecta a la omisión de estatuir planteada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada

luego de ponderar los actos núms. 579/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado y 37/2016 del 14 de enero de 2016, efectuado a requerimiento de la actual recurrente, contentivo del recurso de apelación, determinó que dicho recurso se interpuso de manera extemporánea, es decir, luego de transcurrido el plazo de 15 días establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Por otra parte, en lo relativo a que no se indicó en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado el recurso procedente contra la misma, es oportuno resaltar, que nuestra legislación procesal civil regula las sentencias rendidas en defecto (por falta de comparecer o de concluir), disposiciones que luego de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 845 de 1978, contemplan dos tipos de sentencias dictadas en defecto, a saber, i) la decisión en defecto pura y simple, la que, siendo dictada en defecto de alguna de las partes queda abierta la impugnación de dicho fallo en favor del defectuante a través del recurso de oposición y; ii) la sentencia en defecto reputada contradictoria, la que, a pesar de ser pronunciada en defecto de uno de los litigantes, la ley la declara como contradictoria, ya sea de manera expresa o implícita con el propósito de que no sea susceptible del recurso de oposición, sino de apelación. Por último, es pertinente indicar, que el derecho de apelación existe independientemente de la notificación, por lo tanto, la parte que tenga intención de incoar apelación contra una sentencia no tiene necesidad de esperar que le sea notificada, pues puede apelar inmediatamente después de su pronunciamiento.

9) Asimismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"... La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso..."*.

10) En el caso, el estudio de la ordenanza de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción de casación, pone de manifiesto que se trató de un fallo contradictorio y no en defecto; que en ese

orden de ideas, sobre el punto que se examina ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que: "los requisitos de notificación de sentencia establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo se aplican a las sentencias en defecto, pura y simplemente o reputadas contradictorias".

11) Además, de la interpretación de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se infiere que cuando el referido texto normativo dispone que en el acto de notificación de la sentencia (1er. grado) se debe hacer mención de que dicho fallo es recurrible en oposición (art. 157 CPC) o en apelación (art. 443 CPC) según sea el caso, se está refiriendo a que cuando se notifique una sentencia de primera instancia rendida en defecto se debe indicar en dicho acto el recurso que contra esta procede, pues como bien se ha indicado, este tipo de fallos puede ser objeto de oposición cuando se trate de una sentencia en defecto pura y simple o de apelación cuando sea una decisión en defecto reputada contradictoria, de todo lo cual se colige que la norma precitada no tiene aplicación cuando se trata de sentencias contradictorias (dictadas en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo), como ocurrió en el caso examinado.

12) Por tanto, el hecho de que la alzada no estableciera de manera textual que las formalidades exigidas por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables en la especie y que el acto núm. 579/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 contentivo de la notificación de la ordenanza apelada era regular y procesalmente válido no justifica en el caso que nos ocupa la nulidad del fallo impugnado, pues dicha jurisdicción se fundamentó en el acto antes descrito para determinar si el recurso de apelación se interpuso o no en tiempo hábil, de lo que se infiere que le otorgó entera validez y eficacia procesal al mismo, lo que a juicio de esta sala era lo procedente en derecho.

13) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la jurisdicción *a qua* al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Future Business Solutions, (FBS), S. R. L., contra la sentencia civil núm. 57-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Félix Antonio Aguilera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0848

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Osiris de Jesús Castillo Rosario. |
| Abogado: | José Matos. |
| Recurrida: | Sonia Altagracia Reyes Lantigua. |
| Abogado: | Leonidas Tejada Pérez. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Osiris de Jesús Castillo Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Matos, cuyas generales se encuentran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Sonia Altagra-cia Reyes Lantigua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonidas Tejada Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSIRIS DE JESÚS CASTILLO ROSARIO, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01087, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor OSIRIS DE JESÚS CASTILLO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Leónidas Tejada Pérez, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osiris de Jesús Castillo Rosario y como recurrida, Sonia Altagracia Reyes Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida le alquiló al actual recurrente un local comercial ubicado en la av. Prolongación Venezuela núm. 1, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo según consta en contrato bajo firma privada de fecha 29 de julio de 2018; **b)** la propietaria, Sonia Altagracia Reyes Lantigua interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra del recurrente en su calidad de inquilino, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente dicha acción mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01087 de fecha 3 de agosto de 2020; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, Osiris de Jesús Castillo Rosario, en el curso del cual este último llamó en intervención forzosa a la entidad Docar, S. R. L., en razón de que planteó un fin de inadmisión por falta de objeto, fundamentado en que ya no era inquilino de la recurrida, sino la indicada razón social; fin de inadmisión, acción en intervención forzosa y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00356 de fecha 19 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos*

en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) El señor, Osiris de Jesús Castillo Rosario, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834; **segundo:** Falta de estatuir; **tercero:** Falta de base legal, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y en violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al pronunciar de oficio la inadmisibilidad por falta de interés y de objeto de la demanda, obviando que solo los fines de inadmisión que se consideran de orden público pueden ser suplidos de oficio, que no era de lo que se trataba en la especie; que debió valorar los méritos del recurso de apelación, lo que no hizo, en franca violación de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada no valoró con el debido rigor procesal las pruebas que sometió a su escrutinio, en especial el acto de comprobación notarial núm. 3, folio 123, de fecha 12 de enero de 2022, instrumentado por el notario Gregorio Díaz Almonte y los cheques girados por la sociedad comercial Docar, S. R. L., a favor de la recurrida, de los que se verifica claramente que el recurrente desde hacía varios años atrás ya no era inquilino de la recurrida, sino la referida razón social, por lo que, contrario a lo juzgado por la jurisdicción *a qua*, la demanda devenía en inadmisibles por falta de objeto, en razón de que no existía ningún vínculo contractual entre las partes en conflicto, por tanto lo procedente en derecho era que la corte *a qua* acogiera el fin de inadmisión que le fue planteado, lo que no hizo, motivo por el cual el fallo criticado debe ser casado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que la corte juzgó conforme a derecho, pues que la entidad Docar, S. R. L., girara cheques a favor de la recurrida por concepto de pago de las mensualidades no bastaba para establecer con entera certeza que dicha compañía era la real inquilina de la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua y no el hoy recurrente, pues también fueron aportados al proceso sendos cheques en los que este último pagaba el alquiler, de lo que se colige que Docar, S. R. L., en ocasiones pagaba en representación del señor Castillo Rosario. Que este debió aportar al proceso el contrato de alquiler que acreditara que Docar, S. R. L., era la real inquilina, lo que no hizo.

7) La corte *a qua* con respecto a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"... Osiris de Jesús Castillo Rosario, solicitó en la audiencia de fecha 08/06/2022, por medio de sus conclusiones que se declare inadmisibile la demanda... por falta de objeto, toda vez que no existe conflicto de alquiler entre las partes, resultando que su inquilino actual y desde hace varios años, lo es la razón social Docar, S. A.,... esta Corte es de criterio que dicha solicitud corresponde al fondo de la demanda... de que se trata y que en tal virtud la misma será decidida al momento de pronunciarse con respecto a esta si ha lugar"*.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *"que esta Corte ha podido constatar que en el caso ocurrente, de la verificación del contrato de alquiler se observa que el mismo fue suscrito entre los señores SONIA LANTIGUA en calidad de propietaria y el señor OSIRIS DE JESÚS CASTILLO ROSARIO, en calidad de inquilino, y si bien es cierto que fueron aportados sendos recibos donde fueron efectuados distintos pagos por conceptos de alquiler del local a la señor SONIA ALTAGRACIA REYES LANTIGUA, de parte de la empresa DOCAR, S. R. L., sin embargo no han aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones para que esta Sala pueda verificar la falta alegada...; que, en esa tesitura, el tribunal ha podido verificar que el contrato de alquiler de que se trata fue suscrito en fecha 29 del mes de junio de 2001, teniendo una duración original de un (1) año, renovándose este mediante tácitas reconducciones por no haber sido*

denunciado su terminación por ninguna de las partes; que entonces, se advierte que, si bien el contrato de alquiler vencía el 29 de junio del año 2002, y la notificación del acto introductivo de la demanda, realizada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2017, da motivos a la parte hoy recurrente el señor OSIRIS DE JESÚS CASTILLO ROSARIO, de tener conocimiento del desacuerdo del propietario del inmueble y su intención de la resciliación de dicho contrato de arrendamiento, y la fecha de emisión de esta decisión de primer grado, había transcurrido un tiempo suficiente para que el inquilino desalojara el inmueble arrendado, máxime tras haber constatado el desinterés del demandante en darle curso al arrendamiento que les vincula”.

9) En cuanto a los argumentos relativos a que la alzada declaró inadmisibles de oficio la demanda, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que dicha jurisdicción haya pronunciado de oficio inadmisibilidad alguna, sino que lo que se advierte del aludido fallo es que el entonces apelante, hoy recurrente, le solicitó a la corte *a qua* que declarara inadmisibles la demanda por carecer de objeto, en razón de que a su decir entre él y la recurrida no existía ningún vínculo contractual, considerando la alzada que el referido fin de inadmisión no se trataba de un incidente, sino de una defensa al fondo que debía ser valorada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, de todo lo cual se evidencia que los alegatos relativos a la inadmisibilidad de que se trata resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión criticada, en razón de que, como se ha indicado, no fue pronunciada inadmisibilidad alguna por la jurisdicción *a qua*.

10) En lo que respecta a que la alzada debió valorar los méritos del recurso de apelación, lo que no hizo, que, contrario a lo alegado, el examen de la sentencia cuestionada revela que dicha jurisdicción valoró y juzgó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, así como cada una de sus pretensiones.

11) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial el acto de comprobación núm. 3, folio 123, de fecha 12 de enero de 2022, instrumentado por el notario Gregorio Díaz

Almonte, los cheques girados por la sociedad comercial Docar, S. R. L., a favor de la recurrida, así como los argumentos expresados por dicha entidad, con relación a que era la inquilina de la hoy recurrida, estableciendo que de los citados elementos de prueba no podía constatar con entera certeza que era la aludida razón social y no el ahora recurrente el inquilino de la actual recurrida, sobre todo porque esta última le aportó el contrato de alquiler de fecha 29 de junio de 2001, donde aparece el señor Osiris de Jesús Castillo Rosario como inquilino.

12) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala resultan correctos los razonamientos de la corte *a qua* con respecto a que de la simple declaración que hizo la razón social Docar, S. R. L., al notario de que era la inquilina de la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua y de los cheques emitidos por dicha compañía en beneficio de la citada señora no era posible constatar de manera fehaciente e inequívoca lo antes declarado, pues dicha entidad podía pagar las mensualidades en representación del señor Osiris de Jesús Castillo Rosario sin que esto implicara en modo alguno que ostentara la calidad de inquilina, además del fallo criticado se verifica que a la alzada le fueron aportados, además del contrato de alquiler, sendos recibos de pago emitidos por el mandatario de la recurrida a nombre del citado señor, así como varios cheques girados por este último en favor de su contraparte de los que se infiere que el hoy recurrente era el inquilino y que tanto él como Docar, S. R. L., pagaban indistintamente el precio del alquiler.

13) Por tanto, contrario a lo alegado, esta sala ha podido constatar que entre las partes en conflicto existía un vínculo contractual, por lo que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta de base legal y violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por infundados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús Castillo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00356, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Leónidas Tejada Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0849

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Futuro Seguros, S. A. |
| Abogado: | Emilio A. Garden Lendor. |
| Recurrido: | Michael Jiménez López. |
| Abogado: | Stalin Ramos Delgado. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Futuro Seguros, S. A. en calidad de continuadora jurídica de la razón social Amigos Compañía de Seguros, S. A.; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Emilio A. Garden Lendor, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Michael Jiménez López; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 150-2022-SEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ODALIS BAUTISTA DELGADO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SENT-00568, contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-00491, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor MICHAEL JIMÉNEZ LÓPEZ, y con oponibilidad a la entidad aseguradora, AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor ODALIS BAUTISTA DELGADO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCDO. STALIN RAMOS DELGADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala 24 de marzo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Futuro Seguros, S. A., y como recurrido, Michael Jiménez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** entre el señor Odalis Bautista Ortega y el hoy recurrido, Michael Jiménez López, se produjo una colisión vehicular, debido a lo cual este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del primero y de la ahora recurrente en su calidad de entidad aseguradora, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00568 de fecha 28 de diciembre de 2021; **b)** posteriormente, las partes suscribieron un acuerdo transaccional en el que le reconocían carácter irrevocable de cosa juzgada a la decisión de primer grado y renunciaban a cualquier tipo de recurso en contra de la misma; y **c)** no obstante lo antes indicado, el entonces demandado incoó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en ocasión del cual la *corte a qua* desestimó el fin de inadmisión por falta de interés y objeto propuesto por el apelado, en cuanto al fondo desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00439 de fecha 19 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y*

los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 1500-2022-SEEN-00439 fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) La entidad, Futuro Seguros, S. A., (continuadora jurídica de Amigos Compañía de Seguros, S. A.) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** Insuficiencia probatoria.

4) A fin de garantizar un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar con prelación la pretensión incidental promovida por la parte recurrente como parte del fundamento de su primer medio de casación, mediante el cual solicita que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso de casación, debido a que la jurisdicción represiva no ha declarado el archivo definitivo de la acción penal originada por la colisión vehicular entre los señores Odalis Bautista Delgado y Michael Jiménez López de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal que consagra el principio “lo penal mantiene a lo civil en estado”.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que se trata de una pretensión promovida por primera vez en casación y por esta razón resulta inadmisibile.

6) En lo que respecta al sobreseimiento propuesto, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: “...*La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles,*

en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

7) En ese sentido, ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala que: “no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad”.

8) Por lo tanto, de lo antes indicado se verifica que no es necesario que la jurisdicción represiva establezca de manera preliminar y mediante decisión que haya adquirido carácter irrevocable la falta cometida por el conductor de un vehículo para que la víctima o quien alega haber sufrido daños pueda accionar por ante los tribunales civiles en reparación por daños y perjuicios. De manera que, de lo antes expuesto se evidencia que el sobreseimiento examinado carece de asidero jurídico, pues para esta jurisdicción decidir no es necesario que la jurisdicción penal dicte fallo alguno, razón por la cual procede desestimar dicho incidente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Una vez dirimido el incidente planteado por la parte recurrente procede que esta Primera Sala valore los demás aspectos que sustentan el primer medio de casación y el segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, en los que alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda sin que el hoy recurrido aportara al proceso elementos de prueba que acreditaran que la colisión ocurrió por una falta imputable exclusivamente al señor Odalis Bautista Delgado, obviando además que ante la duda sobre cuál de las partes cometió la falta la duda favorece al imputado o demandado, máxima que no se aplicó en el caso; que no tomó en consideración que el hoy recurrido no demostró por un medio efectivo la falta cometida por su contraparte, pues los únicos elementos de prueba que aportó fueron el

acta policial y el acta de tránsito, en la cual se fundamentó para dictar su fallo, olvidando que dicha pieza solo hace prueba del suceso, pero no puede tomarse como un documento con pleno valor probatorio, en razón de que solo reproduce las declaraciones de las partes, por lo que su contenido debe ser corroborado con otro medio de prueba, lo que no ocurrió en la especie.

10) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, el hoy recurrido aportó ante la alzada los elementos de prueba que acreditaban que la colisión de que se trata ocurrió por una falta imputable al señor Odalis Bautista Delgado, tal y como lo hizo constar dicha jurisdicción en el fallo impugnado, por lo que los medios de casación deben ser desestimados.

11) La alzada con respecto a los alegatos que sustentan los aspectos de los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en una colisión entre un vehículo y una motocicleta, según acta de tránsito de fecha 20 de octubre del año 2018, en la cual se establece que ocurrió una colisión en un accidente en la avenida Charles de Gaulle próximo al residencial Don Oscar, declarando el señor Odalis Bautista Delgado, que impactó al señor Michael Jiménez López que iba en una motocicleta, que le produjo lesiones curable en un período de 1 a 2 meses; que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto".*

12) En lo relativo a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados, que el primero de los referidos vicios se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de

falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

13) Asimismo, ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se fundamentó esencialmente en el acta de tránsito núm. 4191-18 de fecha 29 de octubre de 2018, en la que constan las declaraciones del señor Odalis Bautista Delgado en el sentido de que fue este último quien impactó o colisionó al hoy recurrido, quien transitaba en una motocicleta.

15) En orden de ideas, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial de esta sala que: "el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar", de todo lo cual se evidencia que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de las pruebas podía sustentar su decisión en el acta de tránsito en cuestión, debido a que dicho elemento de prueba esta dotado de validez y eficacia probatoria, por lo que su contenido no necesita ser corroborado con ningún otro medio de prueba.

16) Además, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada luego de valorar el contenido del acta de tránsito comprobó que la colisión ocurrió por una falta cometida por el señor Odalis Bautista Delgado, pues este declaró a las autoridades de tránsito que impactó

al hoy recurrido al tratar de esquivar un hoyo, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada antes de estatuir en el sentido en que lo hizo constató que la falta generadora del accidente fue cometida por el indicado señor, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, el vínculo de causalidad y el daño. Igualmente, el referido fallo revela que fue el hoy recurrido, Michael Jiménez López, en sus anteriores calidades de demandante y apelado, quien aportó ante las jurisdicciones de fondo el acta de tránsito de que se trata, de lo que se advierte que al haber la corte *a qua* comprobado "la falta" del contenido de dicho documento, así como que los daños experimentados por el recurrido se debieron a la colisión en cuestión hace inferir a esta Primera Sala que este aportó ante los jueces del fondo los elementos de prueba que justificaban sus pretensiones.

17) De manera que, de lo antes expuesto esta sala ha podido constatar que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados por infundados, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00439, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0850

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Dominican Boillers. |
| Abogado: | Alfredo Juan Manuel Peña Pérez. |
| Recurridos: | Sidasa Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominican Boillers, representada por Julio César Mejía Álvarez; quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Dr. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sidasa Dominicana, S. A., representada por Estuardo Montavan Fuentes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00159, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, empresa Dominican Boilers y el señor Julio César Mejía Álvarez, por no comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte recurrente, por lo que REVOCA en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia: **A)** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la empresa SIDASA Dominicana, S. A., en contra de la empresa Dominican Boilers y el señor Julio César Mejía Álvarez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley que rige la materia; **B)** Acoge, en parte, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la empresa SIDASA Dominicana, S. A., en contra de la empresa Dominican Boilers y el señor Julio César Mejía Álvarez, por haber demostrado la existencia del crédito reclamado, tal y como se ha dejado dicho en los motivos de esta decisión; **C)** Condena a los recurridos, empresa Dominican Boilers y el señor Julio César Mejía Álvarez, al pago de la suma de Nueve Mil Quinientos Veinte Dólares Americanos (US\$9,520.00) o su equivalente en pesos, a favor de la empresa SIDASA Dominicana, S. A. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa Dominican Boilers y el señor Julio César Mejía Álvarez, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licenciados Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Del Rosario Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominican Boillers y Julio César Mejía Álvarez; y como parte recurrida SIDASA Dominicana, S. A., representada por Estuardo Montavan Fuentes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia civil núm. 156-2018-SSEN-00144, de fecha 28 de agosto de 2018; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, SIDASA Dominicana, S. A., procediendo la corte *a qua* a admitir en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que revocó el fallo recurrido y acogió parcialmente la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en las conclusiones contenidas en su memorial de defensa, quien solicita en primer orden, que se declare la nulidad del recurso de casación, ya que la recurrente, Dominican Boillers, no tiene personería jurídica. Sin embargo, dicha parte recurrida no ha depositado ningún documento que acredite sus alegatos, de manera que esta Corte de Casación pueda realizar juicio de legalidad al respecto de la situación

planteada, razón por la cual se desestima la pretensión invocada, lo que vale dispositivo.

3) Por otro lado, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, ya que la parte recurrente incurrió en defecto ante la alzada, por falta de comparecer, por lo que no produjo medios de defensa, resultando que los medios que sustentan el recurso de que se trata, son nuevos en casación.

4) Esta sala ha sido de criterio que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia, debiendo entenderse por parte, a aquellos que personal o debidamente representados, han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer a este, y que dicha parte haya sufrido un perjuicio por haber sido vencida total o parcialmente en el juicio, siendo requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario. En la especie, se constata que la parte hoy recurrente fue emplazada por la actual recurrida para comparecer ante la alzada, y que la referida recurrente resultó parte perdedora en el litigio, por lo que, aun cuando incurrió en defecto en esa instancia por falta de comparecer, tiene abierta la vía de la casación para impugnar íntegramente el fallo dictado por la corte *a qua*.

5) Además, sin desmedro de lo antes expuesto, es importante aclarar que los presupuestos de admisión del recurso de casación difieren de los presupuestos de admisión de los medios en que se apoya dicho recurso, en ese sentido, el hecho de que los medios de casación presentados sean nuevos, no constituye una causa de inadmisión del recurso, como lo pretende la parte recurrida, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados de novedad. Lo anterior, debido a que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente, implica un análisis del recurso.

6) Por los motivos expuestos, procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Por último, la parte recurrida solicita que sea excluya del recurso de casación a Estuardo Montavan Fuentes, ya que no fue puesto en causa ni en primer grado ni ante la corte, lo que transgrede el derecho de defensa y el debido proceso, así como el doble grado de

jurisdicción; en ese tenor, esta sala ha sido de criterio que cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, esta Corte de Casación admite que, este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación.

8) Sin embargo, en el caso concreto se verifica que Estuardo Montavan Fuentes figuró en primer grado como representante de la demandante, SIDASA Dominicana, S. A., quien apeló ante la corte, siendo también representada por el referido señor ante esa instancia, quedando de manifiesto que la solicitud de exclusión por no haber sido puesto en causa en el proceso carece de fundamento y por tanto debe ser rechazada, valiendo dispositivo.

9) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de estatuir sobre los documentos aportados por la parte recurrida en apelación ahora recurrente en casación; **segundo:** exceso de poder, violación de la ley que rige la materia y de la Constitución dominicana.

10) En el segundo medio de casación, el cual será ponderado con antelación al primero para una mejor comprensión del caso, la parte recurrente arguye, en suma, que la alzada incurrió en exceso de poder y violación del debido proceso, ya que fundamentó su decisión en un contrato suscrito entre las partes, cuya demanda en cumplimiento del mismo se debió realizar en primer grado, y no como lo hizo la demandante que lo introdujo en apelación.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

12) Se advierte del fallo criticado que la parte demandante, ahora recurrida, en sustento de acción planteó ante la corte: "Que vendió al recurrido una prensa de planchado, por un monto de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$16,520.00), en fecha 02 de mayo del año 2017, que como el comprador no honró su compromiso interpuso la demanda en cobro de pesos (...)".

13) En ese tenor, la corte *a qua* fundamentó su sentencia en las siguientes motivaciones:

“...El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, que a los fines de cumplir con ese mandato y contrario a lo que pasó por ante el Juez de Primer Grado, la parte demandante, hoy recurrente, empresa SIDASA Dominicana, S. A., depositó por ante esta Corte el Contrato de Acuerdo entre Las Partes, celebrado entre el señor Julio César Mejía Álvarez, la primera parte, actuando a nombre y representación de la Empresa DOMINICAN BOILERS, y el señor ESTUARDO MONTAVAN FUENTES, la segunda parte, actuando en representación de la Empresa SIDASA DOMINICANA, S. A., en fecha 09 del mes de enero del año 2019, en el cual se hace constar: PRIMERO: Por medio del presente Acto, las partes ACUERDAN lo siguiente: Que la primera parte, adeuda a la segunda parte, por concepto de pago por la compra de la PRENSA PLANCHADO HOFFMAN FX42, la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (US\$11,564.00) DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, CALCULADOS AL CINCUENTA POR UNO QUE SON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (RD\$578,200.00) PESOS DOMINICANOS, MONEDA DE CURSO LEGAL, los cuales serán pagados en la siguiente forma: LA SUMA DE CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS (RD\$102,200.00) PESOS, a la firma de este documento, en efectivo y los restante, le serán entregados en cuatro pagos de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (US\$2,380.00) DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, cada uno, todos los días VEINTICINCO (25) de cada mes, a partir del mes de Febrero del presente año Dos Mil diecinueve (2019); todo calculado al CINCUENTA POR UNO, acuerdo este que no fue negado por la parte recurrida y con el cual la parte recurrente ha demostrado que la parte recurrida le adeuda la suma de Once Mil Quinientos Sesenta y Cuatro (11,564.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos; observa esta Corte que, si bien es cierto en el referido acuerdo la parte recurrida reconoce ser deudora por la cantidad ya expresada, no menos cierto es que la parte recurrente, en su recurso de apelación, reclama solo la suma de Nueve Mil Quinientos Veinte Dólares (US\$9,520.00) afirmando que es el monto adeudado restante dejado de pagar; la segunda parte del artículo 1315 de Código Civil Dominicano dispone que el que pretende

estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que correspondía a los recurridos probar haber realizado el pago de la deuda contraída por ellos con el recurrente, lo cual no hicieron; en el presente caso ha quedado establecido que el crédito perseguido y adeudado es cierto, y exigible, también ha quedado demostrado que, de parte de los recurridos no hay ningún tipo de prueba de su liberación a través de lo dispuesto por el artículo 1234 del referido Código (...); siendo así las cosas, es criterio de esta Corte que procede acoger, en parte las conclusiones contenidas en el presente recurso de apelación y en consecuencia procede fallar como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión”.

14) Resulta oportuno indicar que los jueces de fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

15) Del análisis de los motivos ofrecido por la alzada esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello el contrato suscrito entre las partes, conforme al cual acordaron la forma de pago del restante de la totalidad de la deuda, confirmando a su vez que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

16) En la especie, la recurrente invoca que la alzada no debió fundamentarse en el referido contrato, ya que su ejecución tenía que someterse como una demanda principal ante primer grado, empero, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* juzgó apegada al ámbito de la legalidad, ya que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta del artículo 109 del Código de Comercio, que dispone: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal*

crea deber admitirla. De tal manera que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal antes indicado.

17) Asimismo, el tribunal juzgó en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, así como del artículo 1315 de dicho Código, que prevé de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; reteniendo los jueces de fondo la veracidad del crédito reclamado.

18) Por otro lado, es importante acotar que, en el ámbito de la valoración probatoria en segundo grado de jurisdicción, en el estado actual de nuestro derecho procesal es posible el examen de pruebas nuevas, contexto en el cual se encuentran, aquellas que fueron excluidas en sede de primer grado de jurisdicción, las que hayan sido incorporadas al debate por primera vez, así como las que pudiesen haber sido examinadas, lo cual se deriva de lo que es la dimensión del derecho de defensa, que se infiere desde el punto de vista constitucional, según el artículo 69 de la Constitución dominicana, combinado con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al valorar el contrato aludido, la alzada actuó de conformidad con las reglas que gobiernan la materia, máxime cuando la actual recurrente solo se ha limitado a restarle eficacia probatoria al documento en cuestión, sin negar en ningún momento la realización de la compra que hizo a la recurrida ni la deuda por ella contraída.

19) En esas atenciones, en ocasión de los motivos expuestos, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* no incurrió en exceso de poder al fallar en la forma en que lo hizo; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

20) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, aun cuando afirma que al momento de fallar ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, no estatuyó con relación al inventario de documentos depositado por la parte recurrida, que consta expresado en la página núm. 4 de su fallo,

en especial el acto notarial de fecha 09 de enero de 2019, instrumentado por el Dr. Daniel Pichardo Silvestre, notario público para el municipio de El Seibo, por medio del cual la parte demandante desistió de la demanda primigenia y todas sus consecuencias legales, así como a toda acción presente y futura, prueba esta que resultaba determinante para una correcta aplicación de justicia, por lo que fue transgredido el artículo 69 de la Constitución.

21) La parte recurrida alude que nunca tuvo conocimiento del depósito del documento señalado por la parte recurrente; que la alzada no incurrió en vicio alguno puesto que valoró todas las pruebas contenidas en el expediente.

22) En el caso concreto, esta sala verifica que, si bien en la página núm. 4 de la decisión objetada se visualiza que la parte entonces intimada, depositó pruebas documentales, las mismas no constan descritas, lo que imposibilita constatar que dentro de dichas piezas se encontraba el contrato señalado por la parte ahora recurrente, resultando imperativo que realizara ante esta jurisdicción el depósito de algún inventario que corrobore que dicho contrato fue puesto a disposición de la corte sin ser valorado; en ese sentido, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; de manera que procede rechazar el medio estudiado conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 del Código de Comercio; 1234, 1315 y 1347 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominican Boillers, contra la sentencia núm. 335-2020-SSen-00159, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0851

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez. |
| Abogado: | Adalberto Aquiles Nina Bautista. |
| Recurrido: | Lenyn Américo Baldera Díaz. |
| Abogado: | Miguel Lebrón Carmen. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adalberto Aquiles Nina Bautista, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Lenyn Américo Baldera Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Lebrón Carmen, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación, y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 454-2019-SEN-00381 de fecha 6 del mes de junio del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresadas, y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *Ordena la resolución del contrato de venta de un inmueble bajo condición resolutoria, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez y siete (2017) (sic), suscrito por los señores Lenyn Américo Baldera Díaz y Práxedes Hernández Domínguez, legalizado por el Licenciado Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua;* **TERCERO:** *Ordena el desalojo del señor Lenyn Américo Baldera Díaz del bien inmueble siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientas treinta y siete punto veinte y cinco (337.25) tareas, dedicadas a la crianza de ganado, ubicada en la Piona, (sic) El Papayo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en el ámbito del distrito catastral número dos (2) del municipio de Nagua, con los siguientes colindantes: Por un lado Basilio Mejía; por otro lado, Robinson Miguel Hernández Domínguez; por otro lado, Simón Bolívar Hernández Domínguez; por dos lados camino; y por otro lado quebrada la Pionía;* **CUARTO:** *Ordena a la señora Práxedes Hernández Domínguez el reembolso o devolución de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$ 1,200,00.00), al señor Lenyn Américo Baldera Díaz, suma que había sido entregada al momento de la firma del contrato como primer pago;* **QUINTO:** *Rechaza el pedimento de la parte recurrente, señora Práxedes Hernández Domínguez relativo a la retención de los valores entregados al momento de la realización del contrato por el señor Lenyn Américo Baldera Díaz, por las motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **SEXTO:** *Rechaza la*

*demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Práxedes Hernández Domínguez en contra del señor Lenyn Américo Baldera Díaz por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de astreinte por improcedente; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de que no se acogida la oferta real y formal de pago por improcedente y mal fundada; **NOVENO:** Condena a la parte recurrida señor, Lenyn Américo Baldera Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida Licenciada Mercedes Peña Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Comisiona al ministerial Wilson Cáceres Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez y como recurrido, Lenyn Américo Baldera Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente le vendió al ahora recurrido una porción de terreno mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio de 2017, el cual las partes denominaron "contrato de venta con condición resolutoria"; **b)** en el citado contrato las partes acordaron que el comprador pagaría en partidas el precio total de la venta, cuyo pago se haría en distintas fechas; **c)** debido al incumplimiento del recurrido la hoy

recurrente interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato, desalojo, retención de valores y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00381 de fecha 6 de junio de 2019; y **d**) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, en cuanto al fondo acogió pretensiones distintas a las que admitió el primer juez, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00108 de fecha 1 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de visos de legitimidad y legalidad esta decisión, y dar cumplimiento a la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, procede ponderar el numeral segundo de las conclusiones de la parte recurrente mediante la cual solicita a esta sala que: *“...revoque la sentencia civil No. 449-2020-SSEN-108, dictada en fecha Primero del mes de Julio del año 2020, por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ordene la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta a la que decidió este proceso, para conocer del recurso de apelación...”*.

3) En ese sentido, si bien ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria a fin de determinar lo que dice el derecho, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, la redacción del referido numeral hace inferir a esta Primera Sala que el término “revoque” se trató de un error material y lo pretendido por la recurrente es que se anule o case la sentencia cuestionada, en razón de que solo esto último produce el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la sentencia objeto de casación para que juzgue nuevamente el recurso de apelación (casación total) o los aspectos que hayan sido anulados (casación parcial).

4) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala es de criterio que en la especie procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento o contradicción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, ni a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

5) En ese sentido, la señora Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** Falta de motivación de la decisión; **tercero:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en violación del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución al no valorar los elementos de prueba que le aportó en apoyo de sus pretensiones, en especial, la certificación del alcalde pedáneo, de los que es posible constatar que el ahora recurrido usufructuó el inmueble objeto del conflicto al talar la madera y los frutos que se encontraban allí sembrados mientras estuvo en posesión del mismo, elementos de prueba que de haber sido debidamente ponderados por la alzada la hubieran llevado a confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo a que la hoy recurrente podía retener el monto que le fue entregado por el señor Lenyn Américo Baldera Díaz, como parte del precio de la venta y a condenarlo a pagarle una determinada suma a título de daños y perjuicios, lo que no hizo; que la corte *a qua* incurrió en los aludidos vicios al no otorgarle ningún valor probatorio a las piezas que le fueron aportadas, todo lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada.

7) La corte *a qua* en cuanto a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: "*Que, en el expediente del presente caso no se ha depositado elemento de prueba alguno que demuestre que el señor Lenyn Américo Baldera Díaz haya de alguna forma dado cumplimiento a las obligaciones de pago asumidas en el contrato convenido*

por las partes; habiendo quedado establecido que el señor Lenyn Américo Baldera Díaz (hoy parte recurrida) no cumplió con sus obligaciones consistentes en hacer los pagos establecidos en el contrato, tal como se establecido, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo, procede ordenar la resolución del contrato de venta de un inmueble bajo condición resolutoria, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez y siete (2017), respecto del bien...; Que, asimismo como consecuencia de la resolución del contrato entre las partes, más arriba declarada en esta sentencia y por tratarse de una cuestión de puro derecho, debido al efecto devolutivo de la figura jurídica de la resolución de los contratos de conformidad con los textos legales supra referidos, lo cual deben de realizar los jueces de oficio por aplicación de la tutela judicial efectiva, procede ordenar al señor Práxedes Hernández Domínguez el reembolso o devolución de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$ 1,200,00.00), al señor Lenyn Américo Baldera Díaz, suma que fue entregada al momento de la firma del contrato”.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “*Que, en la misma línea argumentativa que se ha desarrollado en los fundamentos jurídicos previos, relativa a los efectos de la resolución de los contratos y su regulación, pero por razonamiento en contrario, procede rechazar el pedimento de la parte recurrente y demandante original relativo a la retención de los valores entregados al momento de la realización del contrato por el señor Lenyn Américo Baldera Díaz como adelanto por el usufructo de los terrenos, pues por una parte, dicho usufructo fue el producto del contrato acordado entre las partes que incluyó la entrega del bien inmueble, y por otro lado, el usufructo otorgado tuvo como contrapartida la entrega de una suma de dinero de la cual también la contraparte señor Práxedes Hernández Domínguez tuvo su usufructo; pero por demás dicha retención resultaría contraria a las normativas que regulan la resolución de los contratos previamente citadas; Que, respecto al daño moral, no proceden estos por limitarse el daño producido a una cosa, y por además no ha sido aportado elemento probatorio alguno que sirva de fundamento al mismo, por lo que no ha lugar a retener daño moral alguno; que, además en el contrato las partes convinieron que el comprador entraría en el goce del inmueble desde el momento de la venta, y que la vendedora recibiría a la firma del contrato la suma de un millón doscientos mil pesos, por lo que por aplicación*

del contrato las partes, durante la vigencia del contrato tenían la condición, uno de vendedor y por ende titular del dinero recibido, y el otro de comprador y por tanto propietario del bien comprado, en cada uno con las consecuencias de derecho y dentro de las limitaciones del mismo contrato”.

9) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* valoró los alegatos de la entonces apelante, ahora recurrente, con relación a que el señor Lenyn A. Baldera Díaz usufructuó el inmueble objeto del conflicto, lo que justificaba que dicha recurrente retuviera la suma que el citado señor le entregó como parte del precio de venta, estableciendo que el hecho de que el recurrido pudiera disfrutar de los frutos que se encontraban en el inmueble en cuestión era una consecuencia de lo pactado por las partes con relación a que este último estaría en posesión del terreno a partir de la firma del contrato, argumentando además que la recurrente también aprovechó el dinero que su contraparte le entregó, disponiendo de él como mejor le pareció, de todo lo cual se infiere que la jurisdicción *a qua* ponderó los planteamientos y elementos de prueba alegados y aportados en ese sentido, desestimándolos.

10) Asimismo, el examen de la decisión criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que al no haber el hoy recurrido aportado los elementos de prueba que acreditaran que cumplió con su obligación de pagar el precio de venta en la forma convenida, procedía acoger el pedimento de la hoy recurrente con relación a declarar la resolución del contrato de que se trata, debido a lo cual debía ordenar a esta última devolver a su contraparte la suma de dinero que recibió, a consecuencia del efecto retroactivo que tiene la referida figura jurídica, razonamiento de la alzada que resulta correcto y conforme a derecho, pues al tenor del artículo 1184 del Código Civil y el precedente constitucional núm. TC/0610/2015 del 18 de diciembre de 2015, refrendado por esta sala, que establece: “...*De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas (...). En efecto, el hecho de que dicho tribunal*

validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales”; se evidencia, tal y como juzgó la alzada, que una vez pronunciada la resolución de un contrato de venta, como en la especie, el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución del inmueble a favor del vendedor, así como la devolución del precio pagado a favor de la compradora, en razón del efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual, -no obstante no se haya producido pedimento formal al respecto.

11) Por otra parte, en lo relativo a los daños morales y materiales, del estudio de la decisión cuestionada se advierte que la corte *a qua* afirmó que no se le aportó ningún elemento de prueba que permitiera acreditar los daños morales y materiales que la entonces apelante, ahora recurrente, le alegó haber experimentado; que en ese sentido, no reposa depositado en esta jurisdicción el inventario de documentos que esta última le depositó a la alzada ni ningún otro documento que de constancia de que sometió al escrutinio de dicha jurisdicción piezas que demostraran el daño moral, así como los daños materiales que argumentó haber sufrido, en especial las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante), por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

12) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios de casación analizados, razón por la cual procede desestimarlos, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la

parte recurrente al pago de las costas conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Práxedes María Ynmaculada Hernández Domínguez, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00108, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0852

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz Mena de Gómez. |
| Abogada: | Karina Virginia Samboy Almonte. |
| Recurrido: | Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo. |
| Abogada: | Yajahira Altagracia Solano Félix. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz Mena de Gómez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yajahira Altagracia Solano Félix, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2022-SORD-000185, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ORDENA el secuestro judicial de los bienes en litigios entre las partes, los que aparecen descritos en otra parte de esta decisión, hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del litigio.*

SEGUNDO: *NOMBRA secuestrario al señor Freddy Castro Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-007333-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, en referente al Restaurante que se encuentra dentro del inmueble identificado como una porción de terreno que mida ochocientos ochentas y nueve puntos veintinueve metros cuadrados (889.28) dentro de la parcela no. 14-B-8, del Distrito Catastral no. 9 de Puerto Plata, donde se encuentra construida una mejora de edificación comercial de dos niveles, con una edad de construcción de aproximadamente 4 años, con un área de construcción de quinientos diecisiete metros cuadrados (517m²), con una distribución en el primer nivel de: Restaurante, comedor, Terraza, cocina, dos baños, local comercial y parqueo y en el segundo nivel: closet, oficina, dormitorio con baño, sala de reunión, sala de conferencia y terraza, ubicada en la calle La Estancia, casi esquina Avenida Luis Ginebra de esta ciudad de Puerto Plata, quien deberá administrar dichos, bienes, negocios o títulos, en los términos que así lo contempla el artículo 1962 del Código Civil Dominicano, es decir, como un buen padre de familia, previa juramentación y previo levantamiento de inventario, asignándole por el desempeño de dicha funciones, un sueldo mensual de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00), que recaerá sobre los negocios indicados.* **TERCERO:** *ORDENA el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la presente decisión.* **CUARTO:** *DECLARA la presente decisión ejecutoria de pleno derecho, sin prestación de fianza y no obstante recurso en su contra.* **QUINTO:** *RESERVA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz Mena de Gómez; y como parte recurrida Joseph J. Mayo y Linda S. Mayo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, contra los actuales recurrentes, alegando, que vendieron a estos últimos el siguiente inmueble: *una porción de terreno que mide 889-28 metros dentro de la parcela No. 14-b-8 del DC No. 9 de Puerto Plata, con una mejora de edificación comercial de 2 niveles, con una distribución: **en el primer nivel un restaurante, comedor, terraza y cocina, dos baños, local comercial y parqueo y demás anexidades; incumpliendo los compradores con su compromiso de pago;** b)* para conocer del proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente la acción mediante sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00132, de fecha 25 de febrero de 2022, por lo que, ordenó la resolución del contrato en cuestión, así como el desalojo de los accionados o de cualquier persona que se encontrare

ocupando el inmueble objeto del convenio; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación y, paralelamente, apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte, de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional, la cual fue admitida por medio de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En importante acotar que la especie se trató de un proceso de referimiento, el cual ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

4) Asimismo, el artículo 140 de la citada, establece que: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”.

5) En el caso concreto, la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda en referimiento de designación de secuestrario judicial provisional, iniciada por los demandantes primigenios, actuales recurridos, fundamentada en que, en el inmueble objeto del contrato de venta cuya resolución fue demandada, se constituye un restaurante, por lo que fue solicitado sobre el mismo el nombramiento de un secuestrario judicial, hasta tanto la confrontación al recurso de apelación haya recibido sanción judicial. En ese sentido, el

Presidente de la corte falló de la siguiente manera: *PRIMERO: ORDENA el secuestro judicial de los bienes en litigios entre las partes, los que aparecen descritos en otra parte de esta decisión, hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del litigio.*

6) En ese tenor, se verifica que la instancia de apelación fue resuelta de manera definitiva por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por medio de la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00249, de fecha 29 de diciembre de 2022, que consta en el presente expediente, a través de la cual rechazó el referido recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida en primer grado, que ordenó la resolución del contrato de venta de inmueble y el desalojo de los demandados originales o de cualquier persona que ocupare dicho inmueble, como ya fue expresado. Por lo tanto, el procedimiento de referimiento llevado a cabo y por ende la decisión dictada, quedó agotado con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, quedando de manifiesto que la ordenanza recurrida en casación que admitió la demanda en designación de secuestrario judicial provisional, quedó desprovista de objeto.

7) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese tenor, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) En ese orden de ideas, es de principio que el juez de los referimientos, distinto a lo que ocurre con el juez de lo principal, no toma por referente la situación fáctica imperante a la fecha de la demanda, sino la prevalente al emitir su decisión; en virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional, ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 101 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Iván Rafael Gómez López y Nayadianna del Rosario Muñiz Mena de Gómez, contra la ordenanza civil núm. 627-2022-SORD-000185, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0853

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Freddy Guerrero. |
| Abogados: | Freddy Guerrero. |
| Recurrido: | Julián Herrera. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Guerrero, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Herrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 274-2019, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *por las razones expuestas y después de haber deliberado, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY GUERRERO contra la sentencia civil No. 538-2018-SSEN-00423, dictada en fecha 8 de agosto del 2018, por el juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: se compensan las costas entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00118/2022, de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Julián Herrera; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 y el expediente quedó con rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Guerrero y como parte recurrida Julián Herrera. Del estudio

de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y resarcimiento de derechos incoada por Freddy Guerrero contra Julián Herrera, de la cual quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) dicho órgano dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00423, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; c) contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, por medio de la cual declaró inadmisibles el aludido recurso por falta de depósito del acto introductivo que apoderaba al tribunal.

2) El recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; omisión de estatuir y desnaturalización del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de los medios denunciados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte a qua omitió estatuir sobre su incompetencia para conocer de la demanda en resiliación de contrato por falta de pago en un asunto de alquileres, puesto que es competencia de los juzgados de paz; que la incompetencia podía ser declarada de oficio por el tribunal y, en todo caso, debe ser decidida con prelación a cualquier medio de inadmisión o de defensa al fondo.

4) Como ya fue indicado, la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00118/2022, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En ocasión del punto discutido, cabe destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de

oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

6) Esta sala mantuvo el criterio de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 regula la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratase de una incompetencia de atribución. Sin embargo, mediante sentencia núm. 55 del 24 de febrero de 2021, esta sala varió este criterio en el sentido de que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

7) Tomando en consideración lo anterior, en cuanto a las violaciones sustentadas por el recurrente en la incompetencia de atribución de la corte a qua, se advierte que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal resultó apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que si bien fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, estatuyó sobre una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y resarcimiento de derechos fundamentada en la falta de pago del inquilino (actual recurrido), las cuales por efecto del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, son competencia para conocerse en primer grado por los Juzgados de Paz.

8) Conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, solo el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo cuando la causa que se invoque sea la falta de pago. En otras palabras, el legislador le atribuyó competencia exclusiva al juzgado de paz, como tribunal de excepción, para que conozca sobre la referida demanda cuando su objeto es la mencionada la falta de pago.

9) Aun cuando no consta que ante la corte fuera, en efecto, planteada la excepción de incompetencia a que se hace referencia, la línea

jurisprudencial mantenida es que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio únicamente por las Cortes de Apelación y esta Corte de Casación o cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, sin importar -tal y como se indicó anteriormente- en el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio y atendiendo su naturaleza. Por consiguiente, al tratarse, en el caso, de una excepción de incompetencia en razón de la materia, la corte estaba obligada a examinarla aun de oficio, en virtud de la normativa y criterios previamente señalados.

10) Al efecto, se comprueba que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, tomando en cuenta que en este caso en particular el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción, ya que, que en estos casos se trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia, lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento, por tanto, no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 20 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 274-2019, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y las envía por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, provincia Peravia, en las mismas atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0854

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Américo Alejandro Bordas de la Cruz. |
| Abogado: | Manuel Alejandro Bordas Nina. |
| Recurrido: | José Luis Genao Hernández. |
| Abogados: | Eddy Alcántara Castillo y Eusebio Peña Almeago. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Alejandro Bordas de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Alejandro Bordas Nina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Genao Hernández; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eddy Alcántara Castillo y al Lcdo. Eusebio Peña Almego, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-0000903, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, AMÉRICO ALEJANDRO BORDAS DE LA CRUZ, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante actos núms. 747/2019, de fecha 9 de julio de 2019, corregido y reiterado por acto núm. 819-2019, de fecha 31 de Julio de 2019.*

SEGUNDO: *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, JOSÉ LUÍS GENAO HERNÁNDEZ, del recurso de apelación interpuesto por el señor AMÉRICO ALEJANDRO BORDAS DE LA CRUZ, contra la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00494, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida.*

CUARTO: *Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Américo Alejandro Bordas de la Cruz y como parte recurrida José Luis Genao Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por José Luis Genao Hernández contra Américo Alejandro Bordas de la Cruz, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00494, de fecha 30 de abril de 2019, que condena al señor Bordas de la Cruz al pago de la suma de RD\$250,000.00, más un 1.5% de interés mensual computado a partir de la fecha de la demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea los hechos de la causa, les dio valor probatorio a documentos fabricados por la parte demandante y retuvo una responsabilidad civil de manera incorrecta en su contra; que se le endilgó obligaciones de pago que nunca han estado a su cargo y en base a este deber inexistente retuvo una falta que la llevó a establecer la condenación indicada en dicha decisión; que por cierto no existe en la decisión impugnada un detalle de los argumentos que llevaron al tribunal a tasar el monto de la condena; la sentencia civil ahora recurrida en casación, no tomó en cuenta ninguno de los hechos y pruebas presentadas a los jueces *a*

qua, ni hace valoración alguna de ellos, dejando a las exponentes en un estado de indefensión, violando con ello el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, en cuya virtud le asisten a las recurrentes: "...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ha interpretado y aplicado en buen derecho los aspectos reales y naturales de la acción en justicia y le ha dado la verdadera fisonomía que se debe procurar; por lo que el medio invocado carece de fundamento y como tal debe ser rechazado.

5) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a pronunciar el defecto de la apelante y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún otro aspecto, en tales circunstancias, este medio de casación, en sus primeros aspectos, deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, los aspectos del medio que se examinan resultan inadmisibles.

7) Es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de

noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

8) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de analizar si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

9) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada el descargo de la parte recurrida en apelación, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción *a qua*, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) En sintonía con lo anteriormente dicho, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante auto civil núm. 19-01977, de fecha 3 de julio de 2019, la corte *a qua* fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2019; también, que mediante acto núm. 747/2019,

de fecha 9 de julio de 2019, corregido y reiterado por acto núm. 819-2019, de fecha 31 de julio de 2019, los abogados de la parte recurrida notificaron el correspondiente avenir a la referida audiencia, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citado por el indicado acto de alguacil; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra, y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, José Luis Genao Hernández.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, además, la recurrente no cuestiona en su recurso la regularidad de la citación a la audiencia. También se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en relación a la última parte de su medio que señala violación a sus derechos, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y tampoco se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, razón por la cual procede desestimar los demás aspectos del medio que se analizada, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Alejandro Bordas de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-0000903, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Eddy Alcántara Castillo y el Lcdo. Eusebio Peña Almego, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0855

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Roberto Mendoza Núñez. |
| Abogados: | Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C. |
| Recurrido: | Y. S. Fashion, S. A. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Mendoza Núñez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Y. S. Fashion, S. A.; representada por Ali Mahmoud Tohfi, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el señor, ROBERTO MENDOZA NUÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00381-2015, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez, incoada por la compañía Y.S., FASHIÓN, S.A, en provecho de la compañía Y.S., FASHIÓN, S.A, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: CONDENA al señor, ROBERTO MENDOZA NUÑEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. FRANK DOMINGUEZ Y SAMUEL AMARANTE, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00483/2022, dictada por esta Sala el 16 de marzo de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022 y el expediente quedó con rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Mendoza Núñez y como parte recurrida Y. S. Fashion, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Y. S. Fashion, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial contra Roberto Mendoza Núñez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que la corte a qua declaró inadmisibile, de oficio, por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el memorial de casación los medios no se encuentran titulados, sin embargo, en su desarrollo la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la violación de la ley y transgredió el derecho de defensa y la seguridad jurídica al sustentar su decisión en un acto de notificación de sentencia irregular, que en modo alguno podía ser tomado en cuenta para el computo del plazo para recurrir en apelación por no cumplir con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos para notificar en domicilio desconocido, pues el ministerial actuante no se dirigió al último domicilio conocido de Roberto Mendoza Núñez, sino que acudió directamente a la Procuraduría Discal del Distrito Judicial de Santiago; b) que la aludida actuación procesal tampoco indicaba el plazo ni el recurso que se podía ejercer como al efecto lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que colocó al apelante en la imposibilidad jurídica y material de ejercer la acción recursiva correspondiente en tiempo oportuno; y peor aún, cuando pudo ejercerlo la corte se lo declaró inadmisibile de oficio sin cumplir con su obligación legal y constitucional de revisar la regularidad de la mal llamada notificación de sentencia, lo que basta para que se anule el fallo impugnado.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que no obstante las pretensiones de la recurrente señor, ROBERTO MENDOZA NUÑEZ, del estudio de los documentos depositados en el expediente, en particular, de la comparación del acto de notificación de la sentencia recurrida, con el acto notificado a requerimiento del recurrente, que contiene el recurso de apelación, resulta que el acto de notificación de la sentencia recurrida, es de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), y el acto que contiene el recurso de apelación, es de fecha veintitrés (23), del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017). En materia civil y comercial el plazo es de un mes, para interponer apelación, de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, de cuya interpretación se establece que el punto de partida del referido plazo, para interponer apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, circunstancia esta última que hace, que de acuerdo al artículo 1033 del mismo código, se trate de un plazo franco, por lo cual los días términos, el día que materialmente se inicia el plazo y el día que materialmente vence el mismo (días a quo y días a quen), se excluye de su cómputo y el mismo, de acuerdo a una interpretación anterior a la Ley 834 de 1978, se admita que se prorroga, si él último, o los últimos días, caen en día feriado o de vacaciones. Que el último día para interponer apelación en la especie, fue el día 8 de mayo del 2015, después de notificada la sentencia recurrida, en fecha veintitrés (23), del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), alrededor de un año y ocho meses después de vencido el plazo para recurrir en apelación, cuando ya estaban vencidos los plazos y extinguido el derecho a recurrir, por haber caducado el plazo para interponer apelación. Que el ejercicio de los recursos fuera de los plazos impartidos para interponerlos, constituye un medio de inadmisión, que además de que se puede pronunciar sin necesidad de examen al fondo, se puede solicitar en todo estado de causa, puede ser invocado y acogido sin que sea necesario justificar agravio alguno y cuando se trata del ejercicio de los recursos sin la observación de los plazos para interponerlos, como ocurre en la especie, puede ser suplido de oficio por el juez o tribunal, por aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, que en consecuencia es procedente

declarar, supliendo de oficio, el medio de inadmisión del recurso de apelación en el presente caso”.

4) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que la sentencia apelada se notificó válidamente el 8 de mayo de 2015, al tenor del acto 350/2015, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de apelación se ejerció el 23 de enero de 2017; cuyo plazo culminaba el 8 de mayo de 2015, es decir, que la acción recursiva que la apoderaba se interpuso 1 año y 8 meses después de vencido el término, motivos por los que la declaró, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso del cual se encontraba apoderada.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

6) Por otro lado, cabe destacar que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

7) El artículo 69, ordinal 7.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. Al efecto, esta Corte de Casación es de criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. Por tanto, se impone que el alguacil, funcionario

con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice cabalmente las diligencias que le han sido encomendadas por la norma.

8) Ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 376/2014, de fecha 21 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo, contentivo de la demanda introductiva del proceso que nos ocupa, del cual se desprende que Roberto Mendoza Núñez pretendió ser notificado en: la casa marcada con el No. Edif. 29, Apto. 4-D, calle Principal, del sector La Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por ser el último domicilio conocido del señor Roberto Mendoza Núñez, y una vez allí, hablando con Melisa Marte, en su calidad de residente en dicho apartamento, según me lo declaró y dice ser; en lo que respecta a dicho señor en lo que respondiendo lo siguiente que ese señor no vive ahí. Actuación que da constancia de que la hoy recurrida conocía el último domicilio de su requerido.

9) Asimismo, fue depositado el acto 350/2015, del 8 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, de cuya revisión se verifica que, contrario a lo sucedido en el acto introductivo de la demanda, el ministerial actuante procedió directamente y se trasladó: a la primera planta del Palacio de Justicia esta ciudad de Santiago de los Caballeros ubicado en el edificio comprendido por la manzana de la Av. 27 de Febrero, Av. Circunvalación (mirador del Yaque) calle E. Guerrero y calle No. 4 del sector Ensanche Román I, donde está ubicado el despacho del Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, haciendo constar que: una vez allí, hablando con Gerardo Ponce, en su calidad de fiscal adjunto, según lo que me declaró y dice ser; en lo que respecta a dicha funcionaria, dejándole copia del presente acto en las manos de la persona con quien dije haber hablado, cuyo original he visado; He procedido igualmente, a fijar copia de este mismo acto en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

10) En el contexto del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado, la jurisprudencia de esta Corte de

Casación ha establecido que cuando no se conoce el domicilio ni residencia de la persona que se pretende notificar, el alguacil debe fijar el acto en el tribunal que deba conocer el recurso que se habría de interponer contra la sentencia notificada y además debe notificar la referida decisión en manos del fiscal; formalidades cuyo cumplimiento riguroso deben ser observadas por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación de la sentencia por domicilio desconocido, una vez comprobado que las direcciones donde se ubicaban los últimos domicilios conocidos de sus requeridos ya no fungían como tal.

11) En esas atenciones, la corte a qua, antes de proceder a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderada, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia tomado en cuenta para el cómputo del plazo de la apelación, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con ella se garantice la salvaguarda del legítimo derecho de defensa del requerido, puesto que era imperativo en derecho que el ministerial actuante se trasladara, en primer orden, al último domicilio conocido de la persona a la que le pretendía notificar, y una vez comprobado que dicho lugar ya no fungía como el domicilio de su requerido, pues procediera a realizar cabalmente las diligencias que la ley le encomienda en ocasión de su ejercicio como funcionario público, auxiliar de la justicia para la notificación de un acto en domicilio desconocido. Por tanto, al no haberse valorado debidamente esta situación, la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0856

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jorge Armora Franch. |
| Abogado: | Ramón Alexis Pérez Polanco. |
| Recurrido: | Daniel Ferrá. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Armora Franch; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Ferrá, cuyas generales constan en el expediente; contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00074 (C) de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el DR. JORGE ARMORA FRANCH representado por su abogado LICDO. RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO en contra de la sentencia No. 00759-2013, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte apelante, JORGE ARMORA FRANCH al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA y TANIA V. COLOMBO abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2016-1532 de fecha 4 de abril de 2016, dictada por esta sala mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1º de septiembre de 2016. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Armora Franch y como parte recurrida Daniel Ferrá. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida. El recurrente alegaba que el recurrido había violentado el contrato de arrendamiento para prestar servicios médicos en el complejo Lifestyles Hacienda Resort, Cofresí a favor del recurrente, al autorizar a otra entidad para que prestara servicios similares; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00759/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de que aun cuando se había probado la existencia de un contrato de alquiler, este no contemplaba una exclusividad a favor del demandante, ni tampoco se demostró la mala fe o falta comedita por el demandado, ni el perjuicio sufrido por el demandante; c) esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 1 de diciembre de 2014, a través de sus abogados, fundamentada en que, a la fecha de la instancia, no se había realizado el emplazamiento según lo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable para lo analizado en esta oportunidad, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del

presidente. El artículo 7 de la referida ley, sanciona con la caducidad el emplazamiento que no es realizado dentro del plazo de los 30 días siguientes, la cual puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

4) De los documentos que figuran en el expediente se aprecia que en fecha 22 de agosto de 2014, el recurrente fue autorizado a emplazar al recurrido; en tal virtud mediante el acto núm. 841-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida su memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizaba dicha notificación, indicando el ministerial actuante que se trasladó al edificio Tropical Suites, complejo turístico "Hacienda Resort", sito en la Urbanización Cofresí I, de esta ciudad de Puerto Plata, que es donde tiene su domicilio establecido el señor Daniel Ferrá. Allí indicó haber hablado con Paola González, quien dijo ser representante. Esto supone, prima facie, que dicha actuación ha sido realizada dentro del plazo establecido por la ley.

5) No obstante, se debe destacar que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...". Esta formalidad de notificación a persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el acto notificado y produzca oportunamente su defensa, requisito que también surte efecto cuando se cumple con el mandato consagrado en el artículo 111 del Código Civil, en lo que concierne a las notificaciones realizadas en domicilio de elección, las que se consideran válidas, según ha manifestado el Tribunal Constitucional, siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

6) En el caso concreto, la parte recurrente notificó el emplazamiento al recurrido en el siguiente domicilio: Tropical Suites, complejo turístico "Hacienda Resort", sito en la Urbanización Cofresí I, provincia Puerto Plata. Sin embargo, consta en el expediente el acto núm. 1746/2014, de fecha 13 de agosto de 2014, instrumentado por el

ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del recurrido, quien fijó como su domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicha notificación, el siguiente: Cofresí Palm, apartamento No. 5002, en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, dirección que también consta como su domicilio en el fallo impugnado.

7) El emplazamiento realizado en un domicilio distinto al cual ha sido fijado es considerado por esta Primera Sala como irregular, máxime cuando ha impedido que el recurrido tome conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, lo que provocó que fuera pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2016-1532 de fecha 4 de abril de 2016, dictada por esta sala, como consecuencia de su falta de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

8) En ese escenario, una vez constatada la irregularidad del emplazamiento realizado por la parte recurrente a la parte recurrida, procede retractar la resolución núm. 2016-1532 de fecha 4 de abril de 2016, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, la Ley núm. 2-23,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 111 del Código Civil; 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jorge Armora Franch, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00074 (C) de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0857

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jesucito Mateo Mora. |
| Abogados: | Wander Manuel Tejeda de los Santos y Rey Nidio Santos Beltré. |
| Recurrido: | Lizardo Rodríguez, C. por A. |
| Abogado: | Raúl Luciano Beltré. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesucito Mateo Mora; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wander Manuel Tejeda de los Santos y Rey Nidio Santos Beltré, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Lizardo Rodríguez, C. por A.; representada por Joaquín Rodríguez González; quien tiene como abogado al Dr. Raúl Luciano Beltré, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de enero del 2014, por el señor JESUCITO MATEO MORA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. WANDER MANUEL TEJEDA DE LOS SANTOS y REYNIDIO SANTOS BELTRÉ; contra la Sentencia civil No. 322-13-392, de fecha 03 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho conforme a la Ley, En cuanto al fondo del recurso se Rechaza por las razones y motivos expuestos, y consecuentemente, se Confirma la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al recurrente JESUCITO MATEO MORA, al pago de las costas con su distracción y provecho a favor del DR. RAÚL LUCIANO BELTRÉ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesucito Mateo Mora, y como parte recurrida la empresa Lizardo Rodríguez, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 322-13-392, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que condenó al recurrente al pago de la suma de RD\$320,500.00 más el pago de 1% anual contado a partir de la demanda en justicia; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 319-2014-00079, de fecha 11 de julio de 2014, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido incoado sobre una sentencia que no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En vista del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, lo que no excluye a los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, quienes constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuen- te de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la*

inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el

imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al indicado cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *... la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de*

abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley

núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales

sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva

de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese tenor, se retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión dictada en primer grado que condenó a Jesucito Mateo Mora a pagar a favor de la entidad Lizardo Rodríguez, C. por A., la suma de trescientos veinte mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,500.00), por concepto de recibos vencidos y no pagados, más

un 1% de interés anual, lo que calculado a la fecha de interposición del presente recurso de casación asciende a un total de RD\$323,705.00.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos planteados por la recurrida.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesucito Mateo Mora, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00079, dictada el 11 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jesucito Mateo Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Luciano Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0858

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Manuel de Jesús Pérez. |
| Recurridos: | Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Luis Gutiérrez Mateo y Felipina Valdez Rosario; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Manuel de Jesús Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García, actuando en representación de su hijo menor de edad Pedro Hernández Guerrero; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1131-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García, en representación de su hijo menor de edad Pedro Hernández Guerrero, mediante los actos Nos. 1331/2013 y 1628-2013, de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre del año 2013, de los ministeriales Erick M. Santana Pérez, ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, y José Esteban Rodríguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao respectivamente, contra la sentencia civil No. 578/13, de fecha 31 de julio del año 2013, relativa al expediente No. 035- 12-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de dos demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, intentadas por los señores Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García, en representación de su hijo menor de edad Pedro Hernández Guerrero, en contra de Seguros Mapfre, BHD, S.A. y la señora Felipina Valdez Rosario. **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García, en representación de su hijo menor de edad Pedro Hernández Guerrero, mediante los actos números 185-2012 y 268-2012, de fechas 14 de febrero y 21 de marzo del año 2012, de los ministeriales Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José A. Valerio O., de estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, respectivamente, en contra de Seguros Mapfre, BHD, S.A., y la señora Felipina Valdez Rosario, en consecuencia: a) CONDENA a la**

*señora Felipina Valdez Rosario, al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de los señores Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero García, en representación de su hijo menor de edad Pedro Hernández Guerrero, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencias del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2734-2018 de fecha 31 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Felipina Valdez Rosario, y como parte recurrida Pedro Hernández y Fiordaliza Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de

la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 578/13, de fecha 31 de julio del año 2013; **b)** fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 1131-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por

el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura

señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un

texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción

constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar,

interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas

hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la contingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a

la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que, en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente,

25 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda primigenia en daños y perjuicios, por lo que condenó a la hoy recurrente Felipina Valdez Rosario al pago de la suma de RD\$200,000.00 pesos dominicanos a favor de la parte recurrida, más 1% por ciento de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia, la que al ser realizada mediante acto núm. 239/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Erick Santana Pérez, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, grupo 3, del Distrito Nacional y al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 25 de marzo de 2015, liquidaba en la suma de RD\$1,000.00, arrojando una sumatoria total de RD\$201,000.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,258,400.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Luis Gutiérrez Mateo y Filipina Valdez Rosario, contra la sentencia civil núm. 1131-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0859

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ciro Manuel Villanueva Domínguez. |
| Abogado: | Miguel Ángel Valera Antigua. |
| Recurrido: | Bayoan Pou Arredondo. |
| Abogados: | Bayoan Pou Polanco y Gustavo Pou Pol. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ciro Manuel Villanueva Domínguez**; quien tiene como abogado constituido al **Dr. Miguel Ángel Valera Antigua**, de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Bayoan Pou Arredondo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bayoan Pou Polanco y Gustavo Pou Pol, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2400-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador.* **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario al señor BAYOAN POU ARREDONDO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00094374-5, domiciliado y residente en la calle Mejía Ricart No. 17 del ensanche Naco, en Santo Domingo, del inmueble que se describe a continuación: 1) "PARCELA NO. 127-B-1-REF-A-2-28-9-REF-C-2-SUBD-27, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6, DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 238.00 MTS²; MÁS SUS MEJORAS INCLUIDAS QUE CONSTAN EN UNA CASA DE DOS PLANTAS CONSTRUIDAS DE BLOCKS, TECHO DE HORMIGÓN, PISOS DE CERÁMICAS, CON SALA, COMEDOR, TRES DORMITORIOS, DOS BAÑOS COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON BAÑO DE MARQUESINA DOBLE, SÓTANO, ENREJADA, CISTERNA, ANEXIDADES PRESENTES Y FUTURAS E INMUEBLE POR DESTINACIÓN", por el precio de la prima puja ascendente a DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,900.00) (sic), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 CENTAVOS (RD\$48,500.00).* **TERCERO:** *Ordena al embargado y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2015, donde la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios

de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Ciro Manuel Villanueva Domínguez**, y como recurrido **Bayoan Pou Arredondo**. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que Bayoan Pou Arredondo inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de **Ciro Manuel Villanueva Domínguez** y **Yessenia Minerva Noesi R.**, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo adjudicó el inmueble embargado a Bayoan Pou Arredondo, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en el cual no se resolvió ningún incidente, por lo que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad.

3) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático tanto afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, el fallo dictado en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

5) De la revisión íntegra al fallo criticado en casación se advierte que, efectivamente, se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Bayoan Pou Arredondo, por no ser la sentencia impugnada susceptible

del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia criticada, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciro Manuel Villanueva Domínguez, contra la sentencia civil núm. 2400-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Ciro Manuel Villanueva Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Bayoan Pou Polanco y Gustavo Pau Pol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0860

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inocencio Ortiz Ortiz. |
| Abogado: | Inocencio Ortiz Ortiz. |
| Recurrido: | Antonio Bautista Arias. |
| Abogados: | Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delata II, apartamento 203-B, sector Bella Vista de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre y representación.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Antonio Bautista Arias, quien actúa en su propio nombre y representación y tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosabel Morel Morillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 078-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de impugnación del LIC. INOCENCIO ORTIZ ORTIZ contra el acto gracioso No. 1885/14 del veintiocho (28) de octubre de 2014, librado por la honorable presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley de la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA, en consecuencia, íntegramente, la ordenanza impugnada; TERCERO: CONDENA a la intimante, LIC. INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de julio de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inocencio Ortiz Ortiz y como parte recurrida Antonio Bautista Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el Lcdo. Antonio Bautista Arias solicitó una aprobación de un estado de gastos y honorarios, pretensión que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del auto administrativo núm. 1885/14, del 28 de octubre de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en impugnación por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó el auto recurrido; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden como cuestión procesal relevante, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación, tratándose de una decisión que versa sobre un recurso de impugnación en materia de gastos y honorarios y su vinculación con la naturaleza especializada que la reviste desde el punto de vista de las vías de recursos.

3) El artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo

por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°.

4) El Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

5) De igual modo se ha pronunciado en el sentido de que si bien el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2.º del artículo 154 de la Constitución como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto normativo que el recurso sería reconocido "de conformidad con la ley". Razonamiento a partir del cual también se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho a este recurso. Aparte de que vale recordar el carácter excepcional de la casación, la cual solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, salvo que la ley los prohíba de manera expresa.

6) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación

a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada. Recurso que en nuestra legislación es considerado como una vía efectiva, debido a que garantiza el examen íntegro de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso en cuestión, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa.

7) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión del auto que aprobó un estado de gastos y horarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte in fine del citado artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Por tratarse de un medio suplido de oficio, las costas deben ser compensadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 11 de la Ley núm. 302, de

fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inocencio Ortiz Ortiz, contra la sentencia civil núm. 078-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0861

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Raúl Quezada Pérez. |
| Recurridos: | Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto. |
| Abogados: | Mireya Suardí y Roselio Díaz Rosario. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, por intermedio del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mireya Suardí y al Lcdo. Roselio Díaz Rosario, titulares de las cédulas de de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 18-2017, de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora la Corte decide: a) Acoge en parte, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), en consecuencia, “suprime únicamente el Uno por ciento (1%) establecido en el ordinal primero” de la sentencia No. 131 de fecha 29 febrero 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; b) Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores BELKIS SEVERINO HEREDIA y YOVANNY SOTO, contra la misma sentencia; confirmándola en los demás aspectos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2017, en el cual somete sus argumentos defensivos; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre 2017, donde expresa que procede acoger del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto. Del estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en la en la calle Nivar núm. 7, barrio La Torre, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, ocurrió un incendio en la casa propiedad de los hoy recurridos. Estos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, alegando que el origen del siniestro fue un alto voltaje; b) apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 569-2016-SCIV-00131, de fecha 29 de febrero de 2016, que acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de la suma de RD\$800,000.00, más un 1% de interés judicial compensatorio, computado a partir de la fecha de la demanda; c) la parte demandada recurrió en apelación el fallo y su recurso fue acogido en parte por la corte a qua, conforme a la sentencia ahora cuestionada, que revocó el aspecto relativo a la condena del interés compensatorio.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en

la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 3 de julio de 2017. Habiéndose depositado el memorial de casación luego del 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; segundo: violación a Ley General de Electricidad; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la Constitución de la República, establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos.

8) Sobre la excepción de inconstitucionalidad tal y como se ha expuesto en la solución del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la referida excepción no aplica al caso pues el indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional previo a la interposición del presente recurso de casación, por lo que entendemos pertinente desestimar, por carecer de objeto, la petición solicitada en el medio de casación analizado, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen y respondidos por aspectos, por la homogeneidad en su narrativa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los demandantes originales carecen de calidad para demandar la reparación de los daños y perjuicios producidos por el incendio, pues al momento del hecho su servicio se encontraba suspendido, cancelado y desmantelado por un atraso en el pago de 30 meses; que la Ley General de Electricidad establece que "aquel que no posee un contrato con la servidora de energía eléctrica es usuario ilegal y por tanto, no tiene derecho a reclamar ningún daño que producto de un servicio en su inmueble se produzca"; pero más aun, asimila a un cliente ilegal al cliente que aun teniendo un servicio normado por la distribuidora, no cumpliese con el sacratísimo deber de pagar el servicio.

10) Continúa la recurrente alegando que el fallo impugnado viola la Ley General de Electricidad, al reconocerse derechos y condenaciones a favor a una parte que lo único que ha hecho es cometer el abuso de violar la ley; que la corte a qua desnaturalizó totalmente los hechos de la causa, pues dice que se hizo una mala gestión de cobro y que esa es la razón del atraso en el pago de las facturas dejadas de pagar, pero resulta que el servicio de energía se establece mediante un contrato en el cual el usuario se obliga a pagar en el domicilio de la distribuidora las facturas de la energía medida y consumida, así como acepta la responsabilidad de que después del medidor es su responsabilidad mantener en buen estado sus instalaciones que, por demás son de su propiedad y que es el usuario que las realiza.

11) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene que la parte recurrente no demostró, como alega, que el servicio de energía

eléctrica se encontrara desmantelado; que según la certificación de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Altagracia, el incendio se debió a un alto voltaje en la zona, que cuando esto ocurre no solo las viviendas que poseen electricidad pueden ser afectadas, sino también cualesquier otra vivienda de los alrededores; que la recurrente no señala cuales artículos de la Ley General de Electricidad fueron violados; que el fallo recurrido cuenta con un sólido fundamento jurídico y por demás no denota bajo ningún concepto la desnaturalización de los hechos de la causa como alega la parte recurrente ni violación a los artículos relativos a la responsabilidad civil, porque dicho fallo fue emitido conforme a los hechos y apegado al derecho, es decir, a los artículos 1382, 1383, párrafo primero del Código Civil, artículos 4, Literal "a" y 126, Párrafo I, literal "b" de la Ley No. 125-01, artículo 158 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, por lo que la corte a quo dio motivos suficientes y pertinentes a su decisión y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) En fecha 31 enero 2015 se produjo un incendio en la casa No. 7 de la calle Nivar, en el Barrio La Torre del municipio de Villa Altagracia; b) Dicho siniestro se produjo entre las once y doce del mediodía; c) El mismo redujo a cenizas la vivienda y todos sus ajuares (...) 9.- Está depositada también una Certificación del Cuerpo de Bomberos Villa Altagracia, de fecha 02 de febrero 2015, suscrita por el Intendente General C. B., Coronel Luís Osoria Lara, mediante la cual se lee: "ANOTACIONES: Al momento de realizar las investigaciones por el Departamento Técnico de esta institución, se determinó un incendio por un alto voltaje en la zona, reduciendo a cenizas dicha vivienda y afectando las viviendas aledañas a la misma. Produciéndose pérdida total de los ajuares y según versiones de la propietaria se perdieron en el incendio la suma de Treinta Mil Pesos que se encontraban en la casa". Como se puede apreciar, la anterior certificación emitida por el organismo con calidad para investigar y determinar

la causa del incendio ha dicho que "el Departamento Técnico de esta institución, determinó un incendio por alto voltaje en la zona,"; opinión que a esta Corte le merece más crédito que el informe realizado por la empresa recurrida quien, por demás, ha producido su propia prueba, lo cual resulta improcedente. 10.- La EDESUR alega en su favor, como elemento eximente de responsabilidad, que la recurrente estaba en estado de atraso con el pago del servicio, lo que por juicio a contrario es indicativo de que la misma era cliente regular de la empresa y por falta de diligencia de esta última había caído en mora, pero seguía manteniendo contrato vigente. Que el hecho de ella estar consumiendo energía, no libera de responsabilidad a dicha prestadora de servicio, quien se mostró negligente y poco diligente en el cobro del servicio vendido, así como una clara falta de supervisión a los clientes a los que vende energía eléctrica y no le cobra por los medios que la ley pone en sus manos, como ha sucedido en la especie.

13) Sobre el particular ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de los recurridos quedó completamente destruida debido a un incendio, considerando como causa generadora de este la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A., no en la parte interna de la vivienda, y para formar su convicción en el sentido indicado, se sustentó, esencialmente, en la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Altagracia, que así lo indica.

16) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En cuanto a la alegada transgresión de la Ley General de Electricidad, por no valorar que ante un atraso de 30 meses los demandantes no son clientes legales de Edesur Dominicana. S. A., ha sido decidido que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares.

18) Esta Corte de Casación es de criterio que si bien no es un hecho controvertido el atraso en el pago de la facturación de la energía por parte de los recurridos, la demandada hoy recurrente, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una de las causas eximentes de la responsabilidad civil, por cuanto se limitó a argumentar que el servicio se encontraba suspendido por el referido atraso en el pago, sin probar -ni siquiera alegar- que la conexión del cableado que produjo el incendio haya sido realiza de manera ilegal o irregular por los propios demandantes o terceros ajenos a la empresa distribuidora, por lo que falló ajustada al derecho la corte al desestimar este alegato, lo que impone que el aspecto examinado sea desestimado y, con él, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 18-2017, de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0862

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Constructora Herrera Checo, S. A. y Constructora Glayrol. |
| Abogados: | Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalissa Núñez. |
| Recurrido: | Matos & López, S.R.L. |
| Abogada: | Maribel Altagracia Sánchez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Constructora Herrera Checo, S. A. y por Constructora Glayrol, debidamente

representada por Rodolfo Rafael Herrera Checho; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, generales de las citadas entidades, la de su representante y la de sus abogados que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Matos & López, S.R.L., debidamente representada por Manuel Matos López; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maribel Altagracia Sánchez, generales de la referida entidad, la de su representante y de si abogada que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00424, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las compañías CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, S. A. y CONSTRUCTORA GLAYROL, en contra de la sociedad comercial MATOS & LÓPEZ, S. R. L., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 366-14-00927, dictada el veintidós (22) del mes de mayo del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la licenciada MARIBEL ALTAGRACIA SÁNCHEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021 y el expediente quedó en rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Herrera Checo, S. A., y Constructora Glayrol, C. por A., y como parte recurrida Matos & López, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Matos & López, S.R.L., contra Constructora Herrera Checo, C. por A. y Glayrol, C. por A., la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, condenando a las partes demandadas al pago de la suma de RD\$666,378.93, a favor de la parte demandante, así como al pago de un 1% de interés, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, según la sentencia núm. 366-14-00927, de fecha 22 de mayo de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las entidades demandadas; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, exceso de poder, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Violación de los artículos 1341, 1325 y 1326 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término atendiendo a un orden lógico, alega que la corte *a qua* vulneró el efecto devolutivo de la apelación, puesto que se trataba de un recurso de apelación total, donde las partes estaban

obligadas a aportar los medios de pruebas de sus pretensiones y reclamos con independencia de que lo hubieren hecho ante el tribunal de primer grado. Sostiene que el hecho de que el tribunal de primer grado acogiera la demanda original, no liberaba al actual recurrido de hacer las pruebas de los hechos en que fundamentaba su demanda, conforme al artículo 1315 del Código Civil, por lo que la alzada debía exigir la prueba del vínculo contractual entre las partes y la supuesta deuda, sin embargo, indicó que la parte apelante no aportó prueba que demuestre su liberación.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la entidad demandante primigenia probó en primer y segundo grado el trabajo realizado y por vía de consecuencia las facturas emitidas por ellas y recibidas por las demandadas originales, las cuales nunca han negado tal situación jurídica y por tanto sigue existiendo una deuda que pagar hasta la fecha; b) que los recurrentes se limitaron a solicitar la revocación de la sentencia porque no se ajusta al ordenamiento jurídico y no aportaron ninguna prueba para ello, por lo que la alzada juzgó correctamente al rechazar el recurso de apelación; c) que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil el demandante probó la obligación pero las demandadas no probaron su liberación.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie, los medios invocados por la parte recurrente en su escrito de apelación, además de acudir a la formula genérica que señala que el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, señaló un único aspecto puntal, al referirse que en la página cuatro de la sentencia atacada dice que a la audiencia comparecieron las partes y luego en el dispositivo de la sentencia el juez a-quo ratificó el defecto. Sobre esta cuestión específica no se establece en el recurso cual es el agravio que causó tal contradicción, además, las conclusiones de la parte demandada hoy recurrente constan en la sentencia atacada. En tal sentido, resulta necesario destacar de igual manera, que la parte recurrente no depositó ningún elemento probatorio que demuestre su liberación del pago de las facturas que

constar en el expediente; en consecuencia, no habiendo la parte hoy recurrente demostrado el pago integral del crédito reclamado por la parte hoy recurrida ni ninguna causa que lo libere de dicha obligación, es procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por el juez a quo haber hecho una correcta aplicación de la ley.”

6) Ha sido juzgado que “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado”. No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación valoró la documentación sometida a su escrutinio, reteniendo la existencia de un crédito a cargo de las entidades recurrentes y en favor de la recurrida en virtud de facturas que constaban en el expediente. Asimismo, retuvo que la parte recurrente no había depositado ningún elemento probatorio que demuestre su liberación del pago de las facturas que constaban en el expediente.

8) En el contexto expuesto, se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, que por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda, esto es las facturas que demostraban la deuda de RD\$666,378.93. En consecuencia, al interponer las sucumbientes un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, la cual es distinta a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar para fundamentar sus alegatos.

9) De conformidad con lo anterior, se advierte que la corte *a qua* juzgó en buen derecho al confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que retuvo la existencia de facturas que justificaban la deuda y la parte recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio examinado.

10) La parte recurrente sostiene en el tercer medio de casación que la corte de apelación vulneró los artículos 1341, 1325 y 1326 del Código Civil, puesto que al tratarse de un acto que excede los RD\$30.00, se requiere de forma escrita y que contenga la firma de la parte que se obliga, sin embargo, no hay prueba en el expediente de que la firma que aparece en la factura fuere de los requeridos. Igualmente, alega que al tenor del artículo 1325 del Código Civil para que un contrato sinalagmático sea válido es necesario que haya sido firmado en tantos originales como partes interesadas existan, pero no se depositó prueba de este requisito del doble original.

11) La parte recurrida en su defensa sostiene que los recurrentes no impugnaron las facturas originales en segundo grado, por tanto, no se vulneró el artículo 1341 y siguientes del Código Civil.

12) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que las facturas eran inválidas fueren sometidos ni demostrados al tribunal *a quo*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

13) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y

circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta al derecho a que la sentencia que se dicte sea motivada y fundada en derecho. Sostiene que la sentencia impugnada no contiene ninguna argumentación de los hechos o actos jurídicos que estableciera que entre los recurrentes existe un contrato que los convirtiera en deudores de la entidad recurrida, limitándose la sentencia impugnada a transcribir los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; que carece de una explicación de la solución que se da al caso, no bastando una mera exposición, sino que se debió realizar un razonamiento lógico.

15) La parte recurrida en su defensa argumenta que no existe fórmula sacramental para la redacción de una sentencia. Alega que la parte recurrente no depositó ningún medio de prueba para refutar las pruebas depositadas en apelación por la parte recurrida; que no se precisa de un contrato por escrito para asumir una obligación, sino que basta con probar y depositarle las facturas emitidas contentivas del trabajo hecho y recibida por una persona con calidad, las cuales nunca han impugnado la firma de dichas facturas ni han negado el trabajo realizado.

16) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

18) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada retuvo la existencia de facturas que justificaban la deuda constatada por el tribunal de primer grado y verificó que los entonces recurrentes no habían demostrado el pago de dicho crédito para que los efectos liberatorios de la obligación se desplegaran a su favor.

19) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Herrera Checo, S. A., y Constructora Glayrol, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00424, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Maribel Altagracia Sánchez, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0863

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gavino del Rosario Mercedes. |
| Abogado: | Gregorio Castro Reyes. |
| Recurrida: | Yoanna Elizabeth Alcántara Montás. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gavino del Rosario Mercedes, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Gregorio Castro Reyes, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yoanna Elizabeth Alcántara Montás, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor,

generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00098, dictada en fecha 26 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 158/2020 de fecha 23/10/20, del protocolo del ujier Eriverto Febles, de Estrados del Juzgado de Paz del Seibo, a requerimiento de Gavino del Rosario Mercedes y Orealis Chireno, en contra de Yohanna Elizabeth Alcántara Montas, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gavino del Rosario Mercedes y Orealis Chireno, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA al ujier Roberto Núñez, ordinario de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gavino del Rosario Mercedes y como parte recurrida Yoanna Elizabeth Alcántara Montás. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada el 13 de marzo de 2020, por Yoanna Elizabeth Alcántara Montás contra Gavino del Rosario Mercedes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia civil núm. 156-2020-SEEN-00091 de fecha 9 del mes de septiembre de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelve ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar, que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicha postura jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio antes indicado implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida, que a todas las partes se les

haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se les haya vulnerado aspectos de relieve constitucional que pudieran causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, si procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión esta disposición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Resuelto el pedimento incidental procede conocer el recurso en el cual la parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas. Falta de motivos.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no motivó en hecho ni en derecho su decisión, ya que sólo basó su análisis en la no comparecencia de la exponente.

7) Al respecto, la parte recurrida aduce, en esencia, que la decisión de la corte contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales la alzada les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes, por lo que el alegato del recurrente es infundado y debe ser rechazado.

8) En esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a la audiencia de fecha 16 de febrero de 2021, comparecieron ambas partes y a su solicitud la corte ordenó una comunicación recíproca de los documentos, fijando la próxima audiencia para el 23 de marzo de 2021, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado por la indicada sentencia *in voce*; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en

su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Yoanna Elizabeth Alcántara Montás.

9) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona haber quedado citado mediante la sentencia *in voce* antes enunciada, también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento le esta prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio; en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia impugnada.

11) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los

motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de marzo de 2021, y no compareció; y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional y, que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Gavino del Rosario Mercedes, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00098, dictada el 26 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la misma, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0864

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Roberto Carlos Marcano y Yudelkis del Carmen Franco Pimentel. |
| Abogado: | Francisco Antonio Díaz. |
| Recurrida: | Santa Cristina Soto de Guerrero. |
| Abogado: | Yoham Martín Montes de Oca Cordero. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Marcano y Yudelkis del Carmen Franco Pimentel, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Díaz, generales de las partes y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Cristina Soto de Guerrero; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, generales de dicha parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 157-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena de oficio la continuación de la presente instancia motivada a propósito del recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO CARLOS MARCANO y YUBERKIS DEL CARMEN FRANCO PIMENTEL, en contra de la sentencia número 504-2014, dictada en fecha 09 de diciembre del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que la parte intimada presente conclusiones al fondo del recurso; SEGUNDO: FIJA audiencia para el día treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), a la nueve (9:00) horas de la mañana para continuar con el conocimiento del recurso de apelación; TERCERO: Se reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Roberto Carlos Marcano y Yudelkis del Carmen Franco Pimentel, y como parte recurrida Santa Cristina Soto de Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, los hoy recurrentes interpusieron una demanda incidental en denuncia de embargo contra la actual recurrida; acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 504 de fecha 9 de diciembre de 2014, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandantes incidentales y, mediante la sentencia civil núm. 157-2015 de fecha 25 de junio de 2015, ahora impugnada en casación, la corte *a qua* fijó una audiencia para la continuación del conocimiento del recurso de apelación, con la finalidad de que la parte apelada presentara conclusiones al fondo.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva ..."*.

4) De su parte, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: *"es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"*. Por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia *"que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"*; que

conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

5) En ocasión del caso que nos atañe, esta Corte de Casación ha podido constatar que la decisión que ahora es impugnada no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó ordenar la continuación del conocimiento del recurso del que estaba apoderada al comprobar que la parte apelada no había planteado conclusiones al fondo y fijó fecha de audiencia a ese fin. Esto evidencia que esta sentencia no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de antemano la postura u opinión de la corte *a qua* en torno a la solución del conflicto, por lo que constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio para la sustentación de la causa y poder poner el asunto en condiciones de recibir fallo.

6) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley por estar interpuesto contra una decisión preparatoria, sin haberse ejercido juntamente con la decisión definitiva del asunto, procede de oficio declarar inadmisibles esta acción recursiva, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del presente recurso de casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 y 452 del

Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 02-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Marcano y Yudelkis del Carmen Franco Pimentel, contra la sentencia civil núm. 157-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la misma, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0865

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A. |
| Abogado: | Elis Jiménez Moquete. |
| Recurridos: | Basilia Saba Espinal y Yudelka Altgracia Walters. |
| Abogada: | Reynalda Gómez Rojas. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Félix Alberto Estévez Gil; y **b)** Seguros Universal, S. A., representada por su gerente de la División Legal la Dra. Josefa Rodríguez Logroño; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Elis Jiménez Moquete, generales de las

partes antes indicadas y la de su representante legal que constan en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Basilia Saba Espinal y Yudelka Altagracia Walters; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, cuyas generales constan en el expediente, generales de las partes indicadas y la de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00571 dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del SR. FÉLIX ALBERTO ESTÉVEZ GIL y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., el primero, y el segundo de las SRAS. BASILIA SABA ESPINAL y YUDELKA ALTAGRACIA WALTERS, contra la sentencia No. 038-2014-00332, relativa al expediente No. 038-2010-01350, de fecha 13 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido instrumentados en tiempo hábil y en sujeción a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos y CONFIRMA lo resuelto por el juez anterior; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 28 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En

virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Basilia Saba Espinal y Yudelka Altagracia Walters. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el 1 de febrero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito entre los conductores Radhamés Castillo Piña, quien conducía el vehículo propiedad de Félix Alberto Estévez Gil y, José Miguel Espinal, quien feneció producto del suceso; **b)** a consecuencia del accidente Basilia Saba Espinal y Yudelka Altagracia Walters, la primera en calidad de madre del fenecido y la segunda en condición de madre del hijo menor de edad del difunto, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 038-2014-00332 de fecha 13 de marzo de 2014, que condenó al demandado al pago de RD\$1,500,000.00 para cada una de las demandantes, a título de reparación por los daños morales sufridos, más el interés de un 0.5% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la interposición de la demanda, declaró la decisión común y oponible a Seguros Universal, S. A., y condenó a la parte sucumbiente al pago de las costas en favor de las demandantes; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A., y de manera incidental por Basilia Saba Espinal y Yudelka Altagracia Walters, decididos al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00571 de fecha 29 de junio de 2016, que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falta de derecho para actuar como la falta de calidad y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **segundo:** Violación a los artículos 1383 y 1384 párrafos 1^{ro.} y 3^{ro.} del Código Civil, al variar la causa de la demanda y la regla de la inmutabilidad del proceso; **tercero:** Violación a los artículos 14, 18 y 281 del Código Procesal Penal, 74, letra d) y 78 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 69 de la Constitución de la República.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que Basilia Saba Espinal reclamó daños y perjuicios en su presunta calidad de madre del finado José Miguel Espinal, sin haber depositado ante la secretaría del tribunal de primer grado, el acta de nacimiento del referido occiso, por lo que la corte *a qua* debió declarar inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia la demanda incoada por la codemandante Basilia, como al efecto se le solicitó; que al contrario, la alzada se limitó a confirmar lo resuelto por el juez de primer grado sin exponer los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación principal, en franca violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, de la sentencia impugnada no se advierte que esta haya expresado algún petitorio de inadmisibilidad de la demanda por los motivos que aduce, por lo que se trata de un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibles en esta jurisdicción.

5) De la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez que ante esta Sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*, salvo que el mismo provenga de la

propia decisión recurrida, lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de un argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibles.

6) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación a los artículos 1383 y 1384 párrafos 1^o. y 3^o. del Código Civil, así como en violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, puesto que varió la causa jurídica de la demanda sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la posibilidad del cambio de la calificación, pues la demanda fue fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, contra el guardián de la cosa inanimada.

7) La parte recurrida en defensa de lo expuesto alega que los alegatos no guardan relación con la sentencia impugnada ni muestran agravios que puedan llamar la atención de esta Corte de Casación; que estos argumentos pueden servir para fines de estudio, pero no para variar la atinada decisión que adoptó la alzada.

8) En cuanto al medio que se examina, la corte motivó lo siguiente:

En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, el 7 de abril de 2015, día en que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Corte falló de la manera siguiente: Primero: La corte advierte a los abogados de las partes instanciadas sobre la posibilidad de que se varié la calificación de la demanda inicial, en caso de que la misma haya sido planteada bajo el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas, puede ser se varié a la responsabilidad por el hecho personal o por el hecho de un tercero; ... Considerando, que en el caso que nos ocupa, tal como lo ha establecido el primer juez, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, según resulta del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil. (...) Considerando, que la Corte entiende, tal como se estableció en primera instancia, que la demanda está sustentada en elementos probatorios contundentes

y satisfactorios; que todo el que conduce un vehículo de motor debe hacerlo tomando en cuenta las medidas de seguridad y prudencia para evitar accidentes como el de la especie, pues lo contrario configura una falta grave que afecta el orden social; que el SR. FÉLIX ALBERTO ESTÉVEZ GIL en su condición de comitente del Sr. Radhamés Castillo Piña, está en la obligación de responder civilmente por aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Según se deriva de la lectura del fallo impugnado, fue el tribunal de primer grado y no la corte, el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al considerar que el régimen aplicable en caso de colisión de vehículos es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, calificación que fue reiterada por la corte al establecer que en casos como el que nos ocupa, en que se imputa responsabilidad civil derivada de una

colisión de vehículos en que uno de estos es conducido por una persona distinta del propietario, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, postura de las jurisdicciones de fondo que son cónsonas con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala al respecto.

12) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo: **(i)** cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; **(ii)** cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y; **(iii)** cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

13) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral **(iii)** del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado, tal y como se lleva dicho, el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, el actual recurrente, en apoyo de sus pretensiones ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetivo que amerita la prueba de la falta, lo cual no hizo. Por tanto, se evidencia que la corte no incurrió en las violaciones invocadas en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede desestimarlos.

14) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia: **a)** que fue ilegal la extinción de la acción penal puesto que el Ministerio Público no estaba facultado para pedir el archivo contra el conductor Radhamés Castillo

Piña ni para retirar la acusación que contra este existía, ya que eso correspondía al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo y; **b)** que todo se hizo en complicidad para perjudicar a los recurrentes al presuntamente no existir pruebas para condenar al imputado Radhamés Castillo Piña, por lo que para lograr su cometido trasladaron la demanda a la jurisdicción civil y se aseguraron con un testigo que contrario a lo que depuso, no presenció el hecho.

15) Al respecto, la parte recurrida alega que los argumentos que expone la parte recurrente deben ser desestimados por su carácter genérico, ya que carecen de una fundamentación precisa que permitan a esta Corte de Casación comprobar que la alzada vulneró a los textos legales invocados.

16) En sustento del aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que la corte violó los textos legales siguientes:

Código Procesal Penal: Art. 14.- *Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español. Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6)*

Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos: Art. 74, letra d). *Forma de detenerse: Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadán bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre. Art. 78.- Forma de detenerse. Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual.*

17) La lectura del fallo cuestionado permite comprobar que el único aspecto que se alude a una decisión dimanada de la jurisdicción represiva señala lo siguiente:

... que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este en fecha 7 de agosto de 2012 despachó el auto No. 17/2012, mediante el cual ordenó el archivo definitivo del expediente No.076-10-00034 a favor del Sr. Radhamés Castillo Piña; que disipado entonces cualquier peligro de contradicción entre lo resuelto por esta Sala de la Corte y lo que a su vez pudieran estatuir los jueces de la jurisdicción represiva, se procederá a dar respuesta a la vertiente civil derivada del accidente de tránsito en que también se gesta la actual contestación.

18) El aspecto transcrito evidencia que el motivo desarrollado por la corte se efectuó con el propósito de hacer constar que la jurisdicción penal se encontraba desapoderada, sin realizar inferencia sobre los argumentos que se presentan a casación. Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se

denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

19) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra lo decidió en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo y en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1^o. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto del medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

20) Corresponde dar contestación al último aspecto del tercer medio, concerniente a que la alzada vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, puesto que olvidó que las declaraciones del acta de tránsito no hacen prueba, sino que son simples datos de la ocurrencia de la colisión, con lo cual no se destruía la presunción de inocencia de Radhamés Castillo Piña, conductor del vehículo de propiedad del actual correcurrente Félix Alberto Estévez Gil.

21) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

22) La corte respecto a lo que se examina, motivó lo siguiente:

..., que el evento aparece descrito en el acta de tránsito ya comentada y en ella reposan las declaraciones del SR. RADHAMES CASTILLO PIÑA ‘...mientras transitaba por la Av. Marginal Norte de la autopista Las Américas, al llegar al Km. 19, en dirección oeste este, de repente un motorista que iba delante de mí frenó y yo también frené, traté de esquivarlo pero como quiera se produjo el choque...’ (sic); Considerando, que se advierte en el acta de tránsito levantada a raíz del siniestro que el propio Sr. Radhamés Castillo Piña admite haber impactado por detrás la motocicleta en que se transportaba el Sr. José Miguel Espinal, causándole la muerte, de lo que se infiere una conducta negligente e imprudente que indudablemente provocó daños irreparables a las intimantes por la muerte trágica y a destiempo de su familiar.

23) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que, aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de producirse los hechos de la causa, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: **a)** que acrediten el hecho generador del daño; **b)** que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta y; **c)** que no se contradigan entre sí.

24) En esas atenciones la corte acreditó la falta y, en efecto, retuvo responsabilidad civil contra el correcurrente Félix Alberto Estévez Gil, en atención a las declaraciones del conductor del vehículo, rendidas en el acta de tránsito levantada al efecto, afirmaciones que revistió de fuerza probatoria capaz de determinar la existencia de la falta cometida

por Radhamés Castillo Piña en el evento acaecido; por lo que no se retiene que la alzada, como se alega, haya transgredido el derecho de defensa y las garantías de los derechos fundamentales de los recurrentes, por el contrario, esta juzgó el caso partiendo del análisis armonioso de los medios de pruebas que ante su examen fueron depositados, de manera que el argumento enarbolado debe ser desestimado y, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, artículo 1384, párrafo III del Código Civil, artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Estévez Gil y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00571 dictada el 29 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la misma, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0866

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José María Gil Silgado. |
| Abogado: | Juan Pablo Mejía Pascual. |
| Recurrido: | José Rafael Borges Hernández. |
| Abogado: | Héctor López Rodríguez. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Gil Silgado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, José Rafael Borges Hernández; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor López Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00856 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Borges Hernández, mediante acto No. 291-16, de fecha 04/05/2016, por el alguacil Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 037-2016-SSEN-00259, de fecha 29/02/2016, correspondiente al expediente No. 037-15-00770, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA los ordinales primero y segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ...Condena a la parte demandada, señor José María Gil Silgado, al pago de dos millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,550,000.00), a favor del demandante, señor José Rafael Borges Hernández, en perjuicios del señor José María Gil Silgado... Segundo: Acoge el embargo retentivo de cuotas sociales, demanda en validez, denuncia, contradenuncia y en consecuencia VALIDA el embargo retentivo interpuesto por mediante acto No. 395-15, de fecha 23 de junio de 2015, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENA al tercero embargado Inversiones Dawling, S.R.L., realizar las gestiones para que las cuotas sociales del señor José María Gil Silgado pasen a manos del señor José Rafael Borges Hernández, hasta la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,550,000.00). Confirmando en los demás aspectos la misma, atendiendo las motivaciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, señor José María Gil Silgado, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Héctor López Rodríguez, Teófilo Regus Comas y Licda. Yosernabely Vásquez, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Gil Silgado y como parte recurrida José Rafael Borges Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** José Rafael Borges Hernández demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a José María Gil Silgado; acción que culminó con la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00259 de fecha 29 de febrero de 2016 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue acogida parcialmente, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante y rechazó el embargo retentivo; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, acción que fue acogida por la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, que modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia del primer juez y condenó al demandado al pago de RD\$2,500,000.00,

acogiendo la validez del embargo retentivo trabado en su contra, a favor del demandante.

2) Por el orden de prelación que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de: *i*) inobservancia del plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue notificada mediante acto núm. 186-17 de fecha 22 de febrero de 2017, sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto el 28 de abril de 2017; y *ii*) no exceder la condenación a los 200 salarios mínimos establecidos en virtud del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08. Por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de casación que nos ocupa, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos computados a partir de la notificación de la sentencia; término que debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en

procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las otras jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2016-SEEN-00856 de fecha 30 de diciembre de 2016, le fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 22 de febrero de 2017, mediante acto núm. 186-17, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y conforme dicha actuación procesal que da constancia de haberse notificado en manos del propio recurrente.

6) Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente; **b)** la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia emitió la certificación de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación contra la sentencia antes descrita, con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Rafael Borges Hernández contra José María Gil Silgado; **c)** que el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2017 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional en manos del propio recurrente, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse

la notificación el día 22 de febrero de 2017, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el sábado 25 de marzo de 2017, que al tratarse de un día no laborable se prorrogaba hasta el lunes 27 de marzo de 2017, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 28 de abril de 2017, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la recurrida- fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José María Gil Silgado, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00856 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en la misma, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0867

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de enero de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fausto de Jesús Fernández. |
| Abogado: | Francisco Roberto Ramos Geraldino. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). |
| Abogado: | Segundo Fernando Rodríguez. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Fernández; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), debidamente representada por el señor Julio César Correa Mena; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00040, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A. continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por, la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00274/2012, dictada en fecha Nueve (09) del mes de abril del Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del DOCTOR FRANCISCO ROBERTO RAMOS GERALDINO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fausto de Jesús Fernández, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de lo indebido, reparación de daños y perjuicios, y astreinte, interpuesta por Fausto de Jesús Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 00074/2012, de fecha 9 de abril de 2012; **b)** igualmente, Fausto de Jesús Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por pago de lo indebido contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 00258/2016, de fecha 23 de febrero de 2016; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y en apelación incidental por el señor Fausto de Jesús Fernández; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante principal, y pronunció el descargo puro y simple del recurso principal; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que

se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prórroga cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 225/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, se advierte que el actual recurrente, Fausto de Jesús Fernández, notificó a la entidad recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago (asiento social de dicha entidad), donde fue recibido por Ivelis Ventura, quien dijo ser abogada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo en contra de ambas partes para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de marzo de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 17 de abril de 2017, más 6 días en razón de la distancia de 167.6 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el lunes 24 de abril de 2017. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Fernández contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00040, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha que indica la misma.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0868

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángel Danerys Sánchez Pujols. |
| Abogado: | Luis Anderson Ramírez Báez. |
| Recurrido: | William Alberto Sánchez Sánchez. |
| Abogado: | Luis Emilio Pujols Sánchez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Danerys Sánchez Pujols, debidamente representado por el Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, William Alberto Sánchez Sánchez, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 22-2018, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor ANGEL DANERIS SANCHEZ PUJOLS contra la sentencia civil No. 259 de fecha 29 octubre 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa y al hacerlo confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Danerys Sánchez Pujols y como parte recurrida William Alberto Sánchez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por William Alberto Sánchez Sánchez contra Manuel María Félix Sánchez Sánchez, Rosanna Sánchez Sánchez, Magnolia Sánchez Sánchez, Claritza Sánchez Sánchez, Alexandra Sánchez Sánchez, Alexis Sánchez Sánchez, Adalgisa Sánchez Sánchez y Angélica Sánchez, Doris Milagros, Elsa Maura, Altagracia Deyanira, Belkis, Violerma, Denny Bolívar, Luis del Carmen y Adi Maribel; **b)** en ocasión a la instrucción del proceso, el señor Ángel Danerys Pujols interpuso una demanda en intervención voluntaria sustentada en que el inmueble objeto de la demanda no era propiedad del causante; **c)** el juzgado de primera instancia acogió la demanda principal, ordenando la partición de los bienes relictos del finado Marcelino Sánchez Casado, y rechazó la demanda en intervención voluntaria, según la sentencia núm. 00259-2017, de fecha 29 de octubre de 2017; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante en intervención voluntaria, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso ya que contiene medios vagos, imprecisos y ambivalentes, además por falta de motivos suficientes y falta de base legal.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal invocada, sino que más bien se corresponde con la noción de la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso ejercido. En ese sentido, se trata de una situación procesal cuya efectividad se contrae al momento de valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial

adolesce de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada, fundamentalmente por la no valoración de los documentos aportados, arts. 1315, 1317 del Código Civil dominicano.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa e incurrió en errónea aplicación de la ley, ya que no ponderó debidamente los pedimentos de la parte impetrante, además de desconocer rotundamente los escritos de defensa depositados oportunamente; que la corte de apelación estableció erróneamente al momento de apreciar los documentos depositados por Ángel Daneris Sánchez Pujols, que no existen pruebas suficientes para determinar sobre los bienes dejados por el *de cujus*, Marcelino Sánchez Casado; que la alzada indicó que el recurrente no hizo frente al pedimento de ordenar la partición, pero se trata de bienes que no pertenecen y nunca han sido propiedad del *de cujus* Marcelino Sánchez Casado, es por ello que desde inicios del proceso de han estado aportando los documentos en los que el recurrente fundamenta sus pretensiones.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que el tribunal respetó el debido proceso; b) que no ha lugar a sopesar lo infundado de las pretensiones del recurrente ya que la primera parte de una partición es administrativa, porque habrá otras instancias donde el demandante o demandado tendrán la oportunidad de plantear el respaldo de sus pretensiones.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que tal como lo señala el tribunal a-quo en uno de los fundamentos de su sentencia: "*Que según Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de ABRIL DEL Año 2005. No. 6, B:J: No. 1133, Páginas*

107-112, "Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario par a resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los Artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, que el artículo 822 del mismo Código dispone que las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión". Que los planteamientos hechos por el recurrente, como fundamentos de su recurso, deberán ser invocados por ante el órgano correspondiente y en momento oportuno, una vez iniciadas las operaciones relativas a la partición de que se trata en la especie. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación de conformidad con la naturaleza de los mismos, haciendo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso con todas sus consecuencias, tanto, de hecho, como de derecho."

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, el interviniente voluntario -actual recurrente- pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, bajo el fundamento de que era improcedente promover un proceso de partición de una propiedad que nunca ha pertenecido al *de cuius*, Marcelino Sánchez Casado, ni a su pareja Angélica Sánchez.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si el indicado argumento debió ser ponderado por el tribunal de fondo en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, como lo alega el recurrente, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

10) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a

ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En esta primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

11) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación de los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

13) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la litis, pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

14) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al tribunal apoderado, sin poder deneegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión versaba en el sentido de que se ordenó la partición de una propiedad que

nunca perteneció al *de cuius*, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. En esas atenciones, al no ponderar la alzada de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente en buen derecho.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás argumentos de casación planteados.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Es importante destacar que los principios del debido proceso exigen que ante la jurisdicción de envío que actuará como tribunal de alzada sean rigurosamente puestas en causa todas las partes en el litigio, es decir, tanto al demandante como a todos los demandados y al interviniente voluntario y dicha exigencia responde a la necesidad de salvaguardar su derecho a la defensa, en atención al carácter indivisible de la materia de que se trata, puesto que en el caso planteado se discute sobre propiedad de ciertos bienes y su pertenencia a la masa sucesoral objeto de partición, lo cual involucra los intereses de todos los implicados en el proceso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 22-2018, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0869

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Maritza Ramírez. |
| Abogado: | Emilio Suárez Núñez. |
| Recurrido: | Rubén Darío Flores Tineo. |
| Abogados: | Juan Manuel Moya Ramos y Bernardo Soriano García. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Emilio Suárez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Flores Tineo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Moya Ramos y Bernardo Soriano García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00034, dictada el 14 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte la recurrente, por falta de comparecer de la parte recurrida. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00270 de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. TERCERO: comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) auto núm. 12/2022, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia rechaza solicitud de emisión de nuevo auto de emplazamiento; y d) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El presente caso ingresó a la sala en fecha 23 de enero de 2023; de manera que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Ramírez y como parte recurrida Rubén Darío Flores Tineo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de pagaré y de sentencia de adjudicación incoada por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 506-2018-SCON-00270, de fecha 20 de agosto de 2018, mediante la que rechazó dicha demanda; **b)** este fallo fue recurrido por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de forma sujetos a control oficioso.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, la recurrente en casación está obligado en el término de 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 5 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Maritza Ramírez, a emplazar a Rubén Darío Flores Tineo; b) el acto núm. 340-2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, del ministerial Juan Vásquez Marte, ordinario del juzgado de la Instrucción, Sánchez Ramírez, mediante el cual la parte recurrente

notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

6) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

7) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de 3 meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

8) Partiendo de la situación esbozada, se aprecia tangiblemente que desde el día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 5 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 14 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 27 de julio de 2020, tomando en consideración la distancia entre el domicilio de la parte recurrida y la sede de esta Suprema Corte de Justicia..

9) Conforme la situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 1 de septiembre de 2020, se advierte que, entre el auto y el emplazamiento, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 71 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio supli-
do de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el pre-
sente caso las costas pueden ser compensadas; lo que vale decisión,
sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la
República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de
1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;
vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm.
3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de
1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de
2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019; Ley
núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ma-
ritza Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00034,
dictada el 14 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de
la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los
motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Es-
tévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte
de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y
firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0870

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dorep Ideal Events, S.R.L. |
| Abogados: | Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Victoria Luisa Díaz Meyreles. |
| Recurrido: | Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A. S. |
| Abogado: | Miguel Ángel Soto Jiménez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Desestimio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dorep Ideal Events, S.R.L., representada por Jorge Luis Polanco Rodríguez, por intermedio de los Lcdos. José Rafael García Hernández y Victoria Luisa Díaz Meyreles, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A. S., representada por José Garrido Calderón, quien también actúa a título personal y los señores Bernardo Fernández Diloné, Rafael Mena y Tirso Ramírez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 853-2013, dictada el 4 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S.A. y los señores JOSÉ GARRIDO CALDERÓN, BERNARDO FERNÁNDEZ DILONÉ, RAFAEL MENA y TIRSO RAMÍREZ, mediante acto No. 668/2012, de fecha 5 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0701/2012, relativa al expediente No. 037-2008-00877, de fecha 6 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, y en tal sentido; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad DOREP IDEAL EVENTS, S.A., mediante acto No. 799/2008, de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial William Jiménez J., de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por figurar en una sentencia relativa a esta litis razón por la que presentaron formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dorep Ideal Events, S.R.L., y como parte recurrida Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A.S., José Garrido Calderón, Bernardo Fernández Diloné, Rafael Mena y Tirso Ramírez; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0701/2012, de fecha 6 de julio de 2012, que acoge la demanda; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A., y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó el fallo que constituye el objeto del presente recurso de

casación, mediante el cual acogió la acción recursiva y revocó la sentencia de primer grado.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente un inventario adicional de documentos, recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2014, dentro de los cuales se encuentra el documento titulado "Conclusiones respecto de desistimiento y solicitud de archivo", mediante el cual solicita:

"PRIMERO: DAR ACTA del Desistimiento suscrito por la entidad Dorep Ideal Events SRL frente al Recurso de Casación, interpuesto mediante instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2013, y notificado a la parte recurrida, la entidad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. (antiguamente, S. A.), mediante acto No. 2600/2013 instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2013, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal; mediante el cual se recurrió la Sentencia No. 853-2013 dictada en fecha 04 de septiembre de 2013, por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el contexto de la demanda en nulidad de la asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 2008; siendo dicho desistimiento aportado conjuntamente con la aceptación del mismo debidamente presentada por dicho Centro de Obstetricia y Ginecología SAS, ambos documentos de fecha 12 de noviembre de 2014, con firmas legalizadas por el Doctor Elías Rodríguez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, en virtud de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con todas las consecuencias de derecho que de ello se derive; así como ORDENAR las demás medidas que este Honorable Tribunal entienda pertinentes. TERCERO: En cuanto a las costas del procedimiento que estas sean compensadas"

3) Asimismo, consta depositado el documento denominado "Desistimiento", de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito y firmado Jorge Luis Polanco Rodríguez en representación de la parte recurrente, Dorep Ideal Events, S.R.L., legalizada la firma por el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: QUE EN SU CALIDAD DE RECURRENTE RENUNCIA Y DESISTE, pura y simplemente, de forma definitiva, absoluta e irrevocable, y con todas las consecuencias de derecho que de ello se deriven: De su Recurso de Casación, interpuesto mediante instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2013, y notificado a la parte recurrida, la entidad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. (antiguamente, S. A.), mediante acto No. 2600/2013 instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2013, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal; mediante el cual se recurrió la Sentencia No. 853-2013 dictada en fecha 04 de septiembre de 2013, por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el contexto de la demanda en nulidad de la asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 2008 por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., interpuesta por la entidad Dorep Ideal Events, S. A., mediante acto número 799/2008, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2008 por el ministerial William Jiménez, en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. PÁRRAFO I: Quien suscribe, la compañía Dorep Ideal Events, S. R. L., renuncia a todas las acciones, reclamos, derechos o pretensiones, de cualquier naturaleza que tenga, pudiera o crea tener, respecto de la acción y/o recurso descrito precedentemente, y frente a la compañía Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., con todas sus consecuencias de derecho. SEGUNDO: La compañía Dorep Ideal Events, S. R. L., RENUNCIA a ejecutar, en su favor y/o en contra de la compañía Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., cualquier derecho o prerrogativa que haya podido surgir, a partir de una sentencia judicial, inclusive, que haya sido dictada en ocasión de la demanda que dio lugar al proceso descrito en ocasión del presente acto. PÁRRAFO I; Dorep Ideal Events, S. R. L., se compromete a depositar el presente acto de desistimiento por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sean pertinentes, a fin de que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho”.

4) Figura además el documento titulado “Acto de aceptación de desistimiento”, de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito por José Garrido Calderón, representante de la correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A.S., legalizada su firma por el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que hace constar, entre otras cosas:

“PRIMERO: Que quien suscribe, la compañía Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., acepta de forma definitiva, absoluta, irrevocable y sin ningún tipo de reservas, el desistimiento formal y expreso realizado por la compañía Dorep Ideal Events, S. R. L., frente al Recurso de Casación interpuesto por ésta mediante instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2013, y notificado a la suscribiente, parte recurrida, la entidad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. mediante acto No. 2600/2013 instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2013, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal; mediante el cual se recurre la Sentencia No. 853-2013 dictada en fecha 04 de septiembre de 2013, por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el contexto de la demanda en nulidad de la asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 2008 por el Centro de Obstetricia v Ginecología, S. A., interpuesta por la entidad Dorep Ideal Events, S. A. (actualmente, S. R. L.), mediante acto número 799/2008, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2008 por el ministerial William Jiménez Jiménez, en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., y los señores José Garrido Calderón, Samuel Guerrero, Bernardo Fernández Diloné, Rafael Mena, Tirso Ramírez, Danilo Núñez y Jorge Cruz Bournigai. PÁRRAFO^ 1: Quien suscribe, la compañía Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., renuncia a todos los derechos, reclamos, pretensiones o acciones, de cualquier naturaleza que tenga, pudiera o crea tener, como consecuencia de la acción y/o recurso descrito precedentemente, y frente la compañía Dorep Ideal Events, S. R. L., con todas sus consecuencias de derecho. SEGUNDO; La compañía Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., RENUNCIA a ejecutar, en su favor y/o en contra de la compañía Dorep Ideal Events, S. R. L., cualquier derecho o prerrogativa que haya podido surgir, a partir de una sentencia judicial, inclusive, que haya sido dictada en ocasión de la demanda que dio lugar al proceso descrito en ocasión del presente acto”.

5) En ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*”; en este caso el desistimiento fue hecho por la parte recurrente y aceptado por la correcurrida, Dorep Ideal Events, S.R.L., sin que se advierta ninguna oposición de los correcurridos José

Garrido Calderón, Bernardo Fernández Diloné, Rafael Mena y Tirso Ramírez.

6) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa desistieron del recurso de casación sometido a esta sala, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre este; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL desistimiento realizado por Dorep Ideal Events, S.R.L., y aceptado por el Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A.S., parte correcurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 853-2013, dictada el 4 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0871

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 1 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Robert Edmond Hossic. |
| Abogados: | Rafael Antonio Núñez Martínez y Carlos Manuel Ciriacco González. |
| Recurrido: | Rafael Regalado Díaz. |
| Abogada: | Ysabel Cristina Lugo Guzmán. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Edmond Hossic; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Rafael Antonio Núñez Martínez y Carlos Manuel Ciriaco González, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Regalado Díaz; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2022-SSEN-0634, dictada el 1 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 37/2022, de fecha 17-1-2022, del ministerial Orlando Polanco Ramírez. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte recurrida que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Edmond Hossic y como parte recurrida Rafael Regalado Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó

en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio del intimado por la cuantía de RD\$157,500.00, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que vencieren hasta la ejecución de la decisión; igualmente retuvo la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, disponiendo el desalojo del inquilino, hoy recurrente, del inmueble alquilado; **b)** no conforme con esta decisión el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sustento de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y en el vicio de contradicción, en razón de que en la parte dispositiva de la decisión consignó que rechazaba la demanda, a pesar de que se encontraba apoderada de un recurso de apelación.

4) La parte recurrida se defiende del vicio invocado alegando que de las motivaciones de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación conoció de un recurso de apelación, por lo que el agravio denunciado no puede ser considerado como una verdadera desnaturalización.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación rige como principio de garantía procesal, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga entre las motivaciones y el dispositivo una vinculación de congruencia, en tanto que ejes procesales sustanciales como manifestación incontestable de la relación del derecho aplicable y los hechos, de donde se derive la existencia de la denominada configuración del silogismo perfecto, que concierne a la premisa mayor que se refiere a la contestación que se juzga, la premisa menor que consiste la parte fáctica y, las conclusiones, que no es más

que el ejercicio de subsunción entre las dos premisas enunciadas y la solución que se adopta a partir del examen de la postura de las partes de cara al litigio.

6) En la presente contestación, si bien es cierto que en el dispositivo de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua* tuvo a bien consignar que rechazaba la demanda original, no menos cierto es que en la parte considerativa de dicha decisión se advierte que la alzada retuvo el rechazo del recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras. En ese sentido, como situación procesal propia del del ordenamiento jurídico francés adoptado en nuestra práctica procesal se concibe conceptualmente que los considerandos deliberativos tienen la misma equivalencia procesal de un dispositivo, los cuales hacen constar una solución autónoma, diferente a lo que consigna el dispositivo principal, es lo que se ha reconocido en la doctrina como afianzamiento de un buen sentido de las practicas judiciales en la vertiente de que una sentencia a su vez puede contener varias decisiones aun cuando fuese un solo instrumento normativo.

7) Como corolario de lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que nos ocupa, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino una expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia. En esas atenciones, se advierte que la decisión impugnada no adolece de los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante, bajo el entendido de que este último figura en el contrato de alquiler, inobservando que

la compañía Knott Trust Investments E.L.R.L., es la propietaria del inmueble alquilado; que dicha entidad otorgó poder al recurrido, sin embargo, este poder no necesariamente le confería calidad para actuar en justicia; que la alzada incurrió en un yerro jurídico en virtud de que se puede tener poder para alquilar un inmueble como apoderado de la propietaria pero no así para accionar en justicia, puesto que se trata de dos situaciones procesales distintas.

9) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que el recurso debe ser rechazado puesto que no existe ningún documento del cual se pudiera inferir que la entidad Knott Trust Investments E.L.R.L., es la propietaria del inmueble; que al momento de ser requerido el inmueble el recurrente únicamente establece que el exponente no es el propietario para continuar con el goce y disfrute del mismo sin cumplir con la obligación derivada del contrato.

10) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la parte recurrente, solicita que se declare inadmisble la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios, por falta de calidad e interés de la parte demandante (ahora parte recurrida). Que, el ahora recurrido actúa en su propio nombre, y el tribunal es de criterio que su interés es legítimo, toda vez y en la especie, el contrato de alquiler suscrito por la parte recurrida -señor Rafael Regalado Díaz-, fue el que sirvió de base para interponer la demanda original "en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo daños y perjuicios", y en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente debe ser rechazado; sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

11) Cabe precisar que de conformidad con la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de derivar en su razonamiento si los jueces apoderados del

fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, sentido y alcance a partir de su examen.

12) Conforme resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para decidir tuvo a bien valorar la documentación sometida a su escrutinio, particularmente el contrato de alquiler de fecha 1 de julio de 2016, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, según el cual retuvo que el actual recurrido alquiló por un espacio de tiempo de un año en razón de RD\$22, 500.00 pesos mensuales, al hoy recurrente, un inmueble descrito como: "una casa de aproximadamente 200 metros cuadrados de construcción, en block, recién pintada, piso de cerámica, techo en concreto, con dos habitaciones, sala, un baño, terraza y con las anexidades para una persona vivir dignamente".

13) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, sino que por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido del contrato descrito precedentemente, la corte *a qua* retuvo que el actual recurrido figuraba como arrendador del inmueble alquilado, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que dicho bien perteneciera a la entidad Knott Trust Investments E.L.R.L., como aducía en su defensa la otrora apelante, hoy recurrente en casación.

14) Al amparo de los motivos indicados precedentemente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ofreció motivos suficientes para sustentar su decisión.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que la corte *a qua* cumplió con las exigencias requeridas para la redacción de las decisiones judiciales, por lo que, el argumento esbozado por la recurrente carece de seriedad y por lo tanto debe ser rechazado.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Edmond Hossic, contra la sentencia núm. 271-2022-SEEN-00634, dictada en fecha 1 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, léida en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0872

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alcibíades Antonio Suazo. |
| Abogados: | Rafael Darío Pineda Arias y Juan César Rodríguez Santos. |
| Recurridos: | José Luis Suazo y compartes. |
| Abogado: | Robert Martínez. |
| Juez ponente: | <i>Justiniano Montero Montero.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcibíades Antonio Suazo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Rafael Darío Pineda Arias y Juan César Rodríguez Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Suazo, Altagracia Beredina Suazo de Encarnación, Antonio María Mejía Suazo, Delcia María Suazo, Juliana María Suazo, Rafael Emilio Mejía Suazo, Cruz María Suazo, Felicia Antonia Mejía Suazo y Efraín Suazo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 84-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ LUIS SUAZO y COMPARTES, contra la sentencia Civil No. 496-2020-SCIV-0055, de fecha 29 de enero del año 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia acoge la demanda en partición de los bienes fomentados por el finado Jesús María Mejía, con todas sus consecuencias legales, interpuesta por los herederos señores Pedro María Mejía Suazo, Cruz María Suazo, Dilcia María Suazo, Antonio María Mejía Suazo, Felicia Antonia Mejía Suazo, Altagracia Beredina Suazo, José Luis Suazo, Rafael Emilio Mejía Suazo, Efraín Suazo y Alcibíades Antonio Suazo. **SEGUNDO:** Designa al Magistrado Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San José de Ocoa, como juez comisario, par supervigilar las operaciones de partición. **TERCERO:** Designa al señor José Ignacio Morel, miembro activo del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, matrícula núm. 10511, como perito para que se encarguen de justipreciar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda partición en naturaleza. **CUARTO:** Designa al Dr. Ramón María Castillo Peña, Notario Público del Municipio de San José de Ocoa, para que se encargue de cuenta, partición, formación de lotes y liquidación de los bienes a partir. **QUINTO:** Condena al señor Alcibíades Antonio Suazo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que sean deducidas de los bienes*

a liquidar, con distracción a favor y provecho del Lic. Robert Martínez, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcibíades Antonio Suazo y como parte recurrida José Luis Suazo, Altagracia Beredina Suazo de Encarnación, Antonio María Mejía Suazo, Delcia María Suazo, Juliana María Suazo, Rafael Emilio Mejía Suazo, Cruz María Suazo, Felicia Antonia Mejía Suazo y Efraín Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los actuales recurridos en contra del ahora recurrente, la cual fue declarada mal perseguida en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los otrora demandantes; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes relictos del finado Jesús María Mejía; designando a su vez al perito y al notario y al juez comisario a ese fin, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de base legal; **cuarto:** inmutabilidad del proceso.

3) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del exponente para actuar en justicia, en razón de que inobservó que este no tenía ningún vínculo jurídico con el finado Jesús María Mejía y, que, además no figuraba como su hijo en los archivos públicos o privados.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una valoración de los medios de pruebas aportados y rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad apegada a la ley.

5) En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que respecto a la inadmisión planteada por la parte demandada por carecer de calidad de sucesores y herederos del señor Jesús María Mejía, es preciso retener que entre estos se encuentran los señores Antonio María Suazo, Felicia Mejía Suazo, quienes por su respectiva acta de nacimiento se establece que fueron procreados por los señores María Altagracia Suazo y Jesús María Mejía, quienes si tienen calidad para incoar la acción de que se trata. Que la parte recurrente, demandante original, pretende establecer la calidad que tienen los demás co demandantes, señores José Luis Suazo, Altagracia Beredina Suazo de Encarnación, Dilcia María Suazo, Juliana María Suazo, Cruz María Suazo y Efraín Suazo, para demandar en partición los bienes relictos del de cuyos Jesús María Mejía, basado en el hecho de que los mismos fueron fomentados durante la unión consensual que este sostuvo con su señora madre. Que no obstante la prueba de esa convivencia se ha podido establecer mediante el acto No. 223, instrumentado en fecha 22 de junio del 2021, por ante el Dr. Ramón María Castillo, notario público del municipio de San José de Ocoa, el cual se determina Acto de Notoriedad para fines de determinación de herederos, que recoge las declaraciones de siete (07) testigos (...). Que a partir de lo dispuesto en el citado artículo, los señores antes señalados, tendrán derecho a

reclamar la partición de los bienes fomentados por los señores Jesús María Mejía y María Altagracia Suazo Peguero, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) que le correspondería a esta sobre los mismos. Que habiéndose establecido la calidad e interés de los accionantes en el ejercicio de la acción de que estamos apoderados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, valiendo esta decisión sentencia en si misma (...).

6) Según se deriva del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por José Luis Suazo, Altagracia Beredina Suazo de Encarnación, Antonio María Mejía Suazo, Delcia María Suazo, Juliana María Suazo, Rafael Emilio Mejía Suazo, Cruz María Suazo, Felicia Antonia Mejía Suazo y Efraín Suazo en contra de Alcibiades Antonio Suazo, respecto de los bienes relictos del finado Jesús María Mejía.

7) En sede de apelación, el otrora apelado, hoy recurrente en casación, solicitó la inadmisibilidad de la demanda, fundamentado en que no existía un vínculo de filiación entre este y el *de cuius*.

8) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la jurisdicción de alzada desestimó el aludido medio de inadmisión, tras valorar el acta de nacimiento aportada a la sazón, según la cual retuvo que el actual recurrente, fue declarado únicamente por su madre, María Altagracia Suazo Peguero; asimismo valoró que esta última mantuvo una relación consensual con el *de cuius* por un espacio de 50 años, tomando como sustentación el acto de determinación de herederos núm. 223, de fecha 22 de junio de 2021, que atestaba el hecho de que producto de dicha unión libre fueron procreados los actuales recurridos, así como el hoy recurrente, conforme se desprende de las páginas 13 y 14 del fallo impugnado.

9) En consonancia con la situación expuesta, el tribunal *a qua* argumentó como razonamiento decisorio que en el caso en cuestión el acto de notoriedad descrito precedentemente acreditaba el parentesco del actual recurrente, con el fenecido Jesús María Mejía, derivando que este podía accionar en justicia en su condición de continuador jurídico de los derechos que detentaba su finado padre en el acervo sucesorio, razón por la cual acogió el recurso juzgado a la sazón, revocó la decisión impugnada y ordenó la partición entre las partes instanciadas

respecto del cincuenta por ciento de los derechos que corresponden al fallecido Jesús María Mejía.

10) Resulta oportuno destacar que la calidad es la potestad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, avalado procesalmente como el título con que le confiere la legitimación activa. En ese sentido en el ámbito del derecho de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación para actuar en el contexto procesal enunciado.

11) Conceptualmente la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

12) En el contexto esbozado ha sido juzgado por esta sede de casación que el documento que hace prueba de la vocación sucesoria y de la filiación es el acta de nacimiento, según resulta del artículo 319 del Código Civil, que dispone: "la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil." En ese mismo sentido se expresa el artículo 62 de la Ley 136-03, al establecer: Prueba de Filiación Paterna y Materna: "La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil". A falta de ésta, basta la posesión de estado, de conformidad con el mandato del artículo 321 del Código Civil.

13) En el mismo contexto procesal antes descrito, sobre este punto de derecho, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que: El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, constituye la prueba legal por excelencia para probar la filiación¹.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia objeto de control casacional deja ver con certeza incuestionable que la jurisdicción *a qua* al retener la existencia de un vínculo de filiación entre el actual recurrente y el fenecido Jesús María Mejía, y por ende su calidad para figurar en la demanda en cuestión, valorando únicamente como aspecto trascendente la declaración contenida en el acto de notoriedad,

formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad, en tanto que desconoció que al amparo de nuestro derecho la documentación aludida por sí sola no constituye un elemento suficiente para derivar un vínculo de filiación, de lo que se deriva que incurrió en la violación denunciada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 84-2022, dictada el 7 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0873

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Katherin Montilla Sisa. |
| Abogado: | Luis Alberto Pérez Paredes. |
| Recurrido: | Ceneido Lemos Pérez. |

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherin Montilla Sisa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ceneido Lemos Pérez, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 191-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora KATHERIN MONTILLA SISA, contra la Sentencia Civil Número 478-2019-SEEN-00591, dictada en fecha 17 de octubre del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. RAISER RAMÓN MARRERO FELIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el documento siguiente: el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katherin Montilla Sisa y como parte recurrida Ceneido Lemos Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el hoy recurrido contra Katherin Montilla Sisa, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia.

El indicado recurso fue rechazado y confirmada la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 191-2022; que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del sagrado derecho de defensa, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

3) En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del derecho de defensa por no ponderar las pruebas que fueron depositadas, en razón de que la alzada no tomó en consideración los inventarios aportados en fechas 17 de marzo de 2020 y 24 de marzo de 2021, cuya omisión provocó que a la hoy recurrente no se le conociera un juicio conforme a la norma, vulnerando el debido proceso.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...que los motivos de dicha decisión estuvieron justificados, según la propia sentencia por documentos específicos, que llevaron al juez *a quo* fallar como lo hizo, sin embargo, ninguno de esos documentos no figuran en el expediente de este tribunal de alzada. Que por esas razones, al tribunal no evidenciar documentos que justifiquen las alegaciones de la recurrente, para tomar una decisión justa, que pudiera emitir una decisión como el tribunal *a quo*, pues mal haría este tribunal acoger tal recurso sin que pudiera tener la oportunidad de valorar la oferta probatoria con tales alegaciones, situación que solo lleva a la reflexión de un rechazo al recurso propuesto, por no existir medios de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte recurrente. Que el no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos; los jueces no están en condiciones de examinar todos los aspectos...

5) En cuanto a la figura procesal de la ponderación de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio. En ese sentido, a los tribunales de fondo le es dable la facultad de otorgarles mayor relevancia a un determinado medio de prueba y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad, no omitan ponderar documentos relevantes, que por su dimensión y trascendencia pudieren gravitar en la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente valorados es causa de anulación de la sentencia impugnada, siempre y cuando la parte que lo invoca cumpla con el rol activo que le corresponde.

6) Para sustentar el vicio invocado la parte recurrente depositó en el expediente copia de dos inventarios de documentos aportados en sede de apelación en fechas 17 de marzo de 2020 y 24 de marzo de 2021. En el primero se destaca la pieza probatoria "original del acto de donación de fecha 02 del mes de junio del 2013, legalizado por el notario público Luis Ernesto Matos Matos". El segundo inventario contentivo de 5 piezas, las cuales son: "sentencia no. 0478-2019-00591 de fecha 17 de octubre del 2019 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua; acto de donación; original acto no. 2315/2019, contentivo de recurso de apelación; acta de matrimonio; original recibo de ingreso del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo, Azua".

7) Según resulta del fallo impugnado la corte de apelación retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado documentos en ocasión de la instrucción del proceso, en desconocimiento de que había sido depositado dos inventarios que atestaban lo contrario, los cuales como ha sido indicado precedentemente fueron sometidos en dicha sede.

8) Conforme la situación esbozada, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y derivar de su ejercicio el razonamiento correspondiente en cuanto a la incidencia que pudiesen tener en la solución del proceso. En ese sentido, al adoptar el razonamiento de los documentos no fueron sometido

al contradictorio, por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en el vicio procesal de falta valoración de los mismos. Por lo tanto, se deriva que dicha sede judicial incurrió en el vicio denunciado.

9) El razonamiento asumido por la corte de apelación constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal al que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa que en el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido, por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

10) Según se deriva del mandato del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

11) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, en tanto que fue privada del acceso a la prueba en igualdad de condiciones, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 191-2022, dictada el 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0874

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rocío Rodríguez Acosta. |
| Abogado: | Miguel Ángel Cabrera de la Cruz. |
| Recurrido: | Noel Rodríguez Solano. |
| Abogadas: | Bélgica Karina Villanueva Berroa y Ruthbigail González Roa. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rocío Rodríguez Acosta; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Miguel Ángel Cabrera de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Noel Rodríguez Solano; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Bélgica Karina Villanueva Berroa y Ruthbigail González Roa, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte correcurrida figura la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, representada por Román Andrés Jáquez Liranzo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Denny E. Díaz Mordan, Miguela García Peña, Oscar Moquete Cuevas y al Lcdo. Yoel Antonio Díaz Severino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00411, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROCÍO RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2022-SSen-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Desconocimiento e Impugnación de Paternidad incoada por el señor NOEL RODRÍGUEZ SOLANO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un

único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) los memoriales depositados en fechas 22 de noviembre de 2022 y 8 de marzo de 2023, donde las partes, recurrida y correcurrida, exponen sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rocío Rodríguez Acosta; como parte recurrida Noel Rodríguez Solano; y como correcurrida la Junta Central Electoral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en desconocimiento e impugnación de paternidad y nulidad de acta de nacimiento contra la actual recurrente, en virtud de los resultados arrojados en la prueba de ADN realizada a Noel Rodríguez Solano y Rocío Rodríguez Acosta, por el laboratorio Patria Rivas, en fecha 02/12/2021, que excluyó al primero como padre biológico de la última; además fue puesta en causa la Junta Central Electoral; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1445-2022-SEN-00235, de fecha 29 de marzo de 2022, acogió la acción y, en consecuencia, ordenó al Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, anotar al margen del acta de nacimiento marcada con el núm. 004679, folio núm. 0083, libro núm. 00727, año 1980, correspondiente a Rocío Rodríguez Acosta, para que figure solo como hija natural de la señora Julia Acosta García y por ende sea excluido el señor Noel Rodríguez Solano, como padre; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto de la Junta Central Electoral por falta de comparecer y a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer término ponderar la solicitud realizada por la parte correcurrida, Junta Central Electoral, quien requiere ser excluida del recurso de casación, ya que el mismo se refiere a una cuestión de orden privado entre las partes, donde la intervención de la institución se circunscribe a ejecutar la decisión que rinda el tribunal, una vez agotadas las vías recursivas a que hubiere lugar.

3) Ha sido jugado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, se admite que este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación. No obstante, en el caso concreto, hemos podido comprobar que, la actual correcurrida, Junta Central Electoral, fue puesta en causa tanto en primer grado como en segundo grado, figurando como parte en la sentencia impugnada, que pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, razón por la que procede desestimar el pedimento examinado, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: contradicción de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del citado medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que en su fallo reconoció que la parte demandante, hoy recurrida, en su demanda solo se limitó a requerir la anulación del acta de nacimiento y que no solicitó expresamente la denegación del vínculo de filiación paterno, afirmando la alzada ante ello que la juez de primer grado contaba con la anuencia del legislador para decidir en la forma en que lo hizo, lo que entendemos que no es cierto, en tanto que fue vulnerando el principio de inmutabilidad del proceso, la norma que rige la materia y la Constitución de la República, lo que no fue tomado en consideración por los jueces de fondo; además, aduce la recurrente, con anterioridad a la exposición del medio que se describe, que la demandada fue colocada en un estado de indefensión al tener que

enfrentarse a conclusiones que no estaba preparada para rebatir, ya que no es lo mismo "nulidad de acta de nacimiento" que "denegación o impugnación de paternidad".

6) El recurrido, Noel Rodríguez Solano, sostiene que la alzada no cometió los vicios señalados por la recurrente, en vista de que en ningún estado del proceso hubo variación de las peticiones, en tanto que la demanda original tenía por causa y objeto desconocer e impugnar la filiación paterna que lo une con la recurrente, por considerar que no es el padre biológico, elementos que han permanecido inalterables, por lo que los jueces de fondo realizaron una sana administración de justicia dando la calificación jurídica conforme a los hechos y al derecho.

7) La correcurrida, Junta Central Electoral, se limita en las conclusiones de su memorial, a solicitar su exclusión del recurso de casación.

8) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Desconocimiento e impugnación de Paternidad y Nulidad de Acta de Nacimiento, incoada por el señor NOEL RODRÍGUEZ SOLANO en contra de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ ACOSTA, por la cual persigue el primero que sea anulado el reconocimiento realizado por él mismo a favor de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ ACOSTA en virtud de que no existe filiación alguna entre el declarante y la inscrita; (...) que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la prueba de ADN es la manera más adecuada y concluyente de determinar la paternidad, por la precisión de sus resultados, y al haberse sometido los señores ROCÍO RODRÍGUEZ ACOSTA y NOEL RODRÍGUEZ SOLANO a la realización de dicha prueba, esta arrojó como resultado el 0.00% de probabilidad de que el señor NOEL RODRÍGUEZ SOLANO fuera el padre de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ ACOSTA; (...) se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (Iura Novit Curia) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que la demanda primigenia interpuesta por el hoy recurrido tiene por causa y objeto desconocer la filiación paterna que lo une con la recurrente por considerar que no es

el padre biológico, elementos estos que han permanecido inalterables en todo el proceso; que si bien en sus conclusiones el demandante original se limita a requerir la anulación del acta de nacimiento y no solicita expresamente la denegación del vínculo de filiación paterno que se acredita en la misma, se observa de la sentencia impugnada que en todo momento la demanda estaba fundamentada en el hecho de que la recurrente no es su hija biológica es decir que claramente él ha desconocido dicho vínculo de filiación, siendo lo procedente como fue ordenado su exclusión como padre en dicha acta, por ser esta la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por tanto, aunque el recurrido no haya formulado textualmente la impugnación de la filiación o su exclusión de la referida acta, resulta evidente que tal desconocimiento e impugnación estaba contenida en sus pretensiones”.

9) Se verifica que, en el caso, la queja de la recurrente radica en que la corte *a qua* no juzgó apegada al ámbito de la legalidad al retener que el tribunal de primer grado estatuyó en buen derecho al otorgar la verdadera calificación jurídica a la demanda original en virtud de las pretensiones del demandante y, que fue transgredido el derecho de defensa de la demandada, en tanto que no pudo defenderse respecto de la nueva orientación dada al caso.

10) Es oportuno indicar que, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, haciendo uso de la función que le ha sido asignada en el artículo 2 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, fijó el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, no es una facultad sino un deber, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

12) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

13) En ese orden, es importante precisar que, ha sido juzgado que al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso. Igualmente, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

14) El caso que nos ocupa se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, puesto que, según se advierte de la sentencia objetada, quien realizó el cambio de calificación jurídica en ocasión de los argumentos contenidos en el acto de la demanda

original fue el primer juez, teniendo la parte ahora recurrente, entonces intimante, en ocasión de la instrucción del recurso de apelación, la oportunidad de defenderse y presentar las censuras y reparos con relación a la sentencia apelada, máxime cuando la corte afirmó que de dicha sentencia apelada podía evidenciarse que el accionante en todo momento fundamentó su demanda en que la accionada no era su hija biológica, es decir, desconociendo el vínculo de filiación, por lo que aunque no haya formulado textualmente que su acción tenía por objeto la impugnación de la filiación de Rocío Rodríguez Acosta, resulta ostensible que tal impugnación estaba contenida en sus pretensiones.

15) De todo lo expuesto se desprende que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al otorgar la verdadera calificación jurídica al litigio conforme los hechos planteados por el demandante, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente; además, no se advierte ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rocío Rodríguez Acosta, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00411, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0875

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Cristiana Martín Sánchez y compartes. |
| Abogado: | Kevin Taveras Cruz. |
| Recurridos: | Julio Alberto Peña Gómez y Wildalys Celeste Paulino Gutiérrez. |
| Abogado: | Eduardo Grimaldi Ruiz. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristiana Martín Sánchez, Jelacio Capellán Martín, Jacobo Capellán Sánchez y Cresencio de Jesús Capellán Martín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0014079-5,

045-0021124-0, 045-0011894-0 y 045-0017627-8, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quienes tienen como abogado constituido a Kevin Taveras Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0285471-2, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 12-B, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como recurridos, Julio Alberto Peña Gómez y Wildalys Celeste Paulino Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, así como la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146-2022, en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, representada por Josefa Castillo en su calidad de superintendente de seguros, con domicilio institucional ubicado en la calle México, núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Eduardo Grimaldi Ruiz, matrícula núm. 32070-201-06, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga, núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, del centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, *suite 301*, tercera planta, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-01494, de fecha 27-12-2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, ACOGE el medio de inadmisión por prescripción de la acción, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte

recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luisa García y Grimaldi Ruiz, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 13 de septiembre de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 26 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Cristiana Martín Sánchez, Jelacio Capellán Martín, Jacobo Capellán Sánchez y Cresencio de Jesús Capellán Martín y como recurridos, Julio Alberto Peña Gómez, Wildalys Celeste Paulino Gutiérrez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de diciembre de 2011, el señor Julio Alberto Peña Gómez, conductor de un camión atropelló al peatón Eligio Antonio Capellán, quien falleció; b) en fecha 11 de marzo de 2015, Cristiana Martín Sánchez, Jelacio Capellán Martín, Jacobo Capellán Sánchez y Cresencio de Jesús Capellán Martín, actuando en calidades de viuda e hijos del fallecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Julio Alberto Peña Gómez y Wildalys Celeste Paulino Gutiérrez en calidad de propietaria del vehículo conducido por este último y pusieron en causa a Seguros Constitución S.A., en

calidad de entidad aseguradora, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A., apeló esa decisión planteando a la alzada la prescripción de la demanda y la corte *a qua* acogió dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En primer término, se decide el medio de inadmisión por prescripción, propuesto por el recurrente... Como la demanda tuvo su origen en un accidente de tránsito, al tenor del artículo 128 de la Ley No. 146-02, del 9 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la jurisprudencia ha dispuesto que la comisión de una infracción a la ley penal, nacen 2 acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción, y que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, aunque se ejerza independientemente de esta... Al haber ocurrido el accidente de tránsito en fecha 29-12-2011 y haberse demandado en fecha 11-03-2015, ha transcurrido entre ambas fechas más de tres años; en la especie, el tipo de responsabilidad civil seguirá la suerte en cuanto a la prescripción, del mismo tiempo que corresponde a la acción pública en estos casos, es de tres años, por tanto, se revoca la sentencia recurrida ...

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: violación por falsa y errónea interpretación de los artículos 45, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 129 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **tercero**: violación al debido proceso de ley por fallo *extra petita*.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establecen que el juez está obligado a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación que sea interpuesto en forma tardía, por ser un asunto de orden público, en razón de que dicho tribunal omitió pronunciar la consabida inadmisibilidad a pesar de que la sentencia apelada había sido notificada el 24 de abril de 2019, de que el plazo para la apelación es de un mes contado a partir de dicha notificación conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y de que el recurso ejercido en la especie fue interpuesto tardíamente el 11 de junio de 2019.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que los recurrentes pretenden invocar en casación un medio de inadmisión que no plantearon a la alzada ni en sus conclusiones ni en sus escritos a pesar de haber tenido la oportunidad para haberlo, con lo cual no pusieron a la corte en condiciones de estatuir al respecto.

6) Conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

7) A su vez, el artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

8) En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial sostenido que lo concerniente a los plazos en que deben ser ejercidas las vías de recurso tienen un carácter de orden público; asimismo, que lo concerniente a los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tiene un carácter prioritario y de orden público y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio tanto para las partes como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aun de oficio, cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia.

9) Adicionalmente, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido la postura de que las normas relativas al vencimiento de los plazos son normas de orden público, es decir, de carácter preceptivo, por lo cual su cumplimiento es obligatorio y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación es del criterio de que debe ser suplido de oficio, en razón de su carácter de orden público, el medio tomado de la inadmisibilidad de la apelación y fundado en la tardanza del recurso.

10) Ahora bien, también se ha juzgado que, para poder establecer la inadmisibilidad de un recurso de apelación deducida de ser interpuesto fuera del plazo previsto, no basta el alegato del recurrido de que existe la notificación, sino que se impone que los jueces tengan a su disposición el acto de notificación de la sentencia apelada, para verificar si el plazo ha sido puesto a correr y que el acto que impulsó su inicio sea regular; por igual, la jurisprudencia francesa ha postulado que esta inadmisibilidad de oficio supone que los jueces han estado en condiciones de constatarla con la producción de los documentos que hacen constar el punto de partida del plazo.

11) En el caso concreto juzgado, consta en la sentencia impugnada que las partes aportaron a la alzada el acto núm. 222/2019 del 24 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Tribunal de la Tercera Circunscripción de Santiago, el cual fue depositado en casación por los recurrentes, de cuyo examen se advierte que dicho acto contiene la notificación de la sentencia apelada ante la alzada, la núm. 367-2018-SEEN-01494, antes descrita, efectuada a requerimiento de los actuales recurrentes y dirigida a la entidad Seguros Constitución, S.A., vía la Superintendencia de Seguros.

12) Sin embargo, en la sentencia impugnada no figura que la corte haya realizado ninguna valoración sobre la regularidad e incidencia procesal de dicho acto de notificación en el contexto de la admisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, a pesar de que se trata de una cuestión de orden público sobre la que tiene la obligación de pronunciarse, como cuestión prioritaria y aun de oficio, siempre que haya sido puesta en condiciones para hacerlo mediante el depósito del consabido acto de notificación en el expediente, tal como sucedió en la especie.

13) Por lo tanto, a tal como lo alegan los recurrentes, esta jurisdicción es del criterio de que, con su omisión, la corte *a qua* violó los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y en esa virtud, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada, con la finalidad de que el tribunal de envió valore dicho aspecto procesal y las partes tengan la oportunidad de realizar los planteamientos de su interés sobre el mismo.

14) Como consecuencia de la decisión adoptada, resulta innecesario estatuir sobre los demás medios de casación invocados por los recurrentes.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

16) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0876

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Nilda Alexandra Sánchez. |
| Abogados: | Genaro Valentín Cabrera, Dolores Rodríguez y Lucas Evangelista Mejía Ramírez. |
| Recurrido: | Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. |
| Abogadas: | Abril Mariana Solano Guzmán, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nilda Alexandra Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a Genaro Valentín

Cabrera, Dolores Rodríguez y Lucas Evangelista Mejía Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., quien tiene como abogadas constituidas a Abril Mariana Solano Guzmán, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por NILDA ALEXANDRA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 1522-2021-SEEN-00020, de fecha 16-2-2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ, INC., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente NILDA ALEXANDRA SÁNCHEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de la contraparte, licenciadas Abril Mariana Solano Guzmán, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) el acto de emplazamiento núm. 40/2023, instrumentado el 8 de febrero de 2023 por el ministerial Luis García García y c) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2023, depositado por la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Nilda Alexandra Sánchez y como recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la recurrida ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la actual recurrente que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1522-2021-SSSEN-00020, del 16 de febrero de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo, debido a la ausencia de licitadores; b) esa decisión fue apelada por la embargada pero su recurso fue declarado inadmisibles de oficio, por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Al hacer un análisis minucioso de la sentencia apelada, esta Sala ha podido comprobar: a) que en fecha 16-2-2021 fue celebrada venta en pública subasta en la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declarando adjudicatario la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. (persiguiendo) de la parcela 417-A-REF-80, del Distrito Catastral 6, propiedad de Nilda Alexandra Sánchez (perseguida); y b) que en esta venta en pública subasta no fueron presentados, ni fallados, incidentes de embargo inmobiliario. 5.- Sobre las sentencias de adjudicación que se emiten sin contener alguna contestación incidental, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado: “La sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad...” (SCJ, 1ª Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 47, B.J. 1228; 4 de abril de 2012, núm. 16, B.J. 1217). Este predicamento deviene de lo postulado en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado por el persiguiendo, de manera que, si el juez de la venta en pública subasta no resuelve una

controversia entre las partes –sobre la forma o el fondo del embargo-, aquello que produce es un acto de administración que no abre el doble grado de jurisdicción, lo cual rompe con el corolario de que toda sentencia es apelable... En definitiva, al tratarse la sentencia apelada de un acto de administración que, excepcionalmente, garantizó el traslado de la propiedad inmobiliaria del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor, conforme las cláusulas y condiciones del pliego redactado en la forma fijada por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, no se ha activado el doble grado de jurisdicción y, en consecuencia, resulta procedente declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de apelación introducido por Nilda Alexandra Sánchez contra la sentencia civil No. 1522-2021-SSEN-00020, de fecha 16-2-2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario...”

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización del derecho, de los hechos y de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal y violación al Código de Procedimiento Civil.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los tres medios de casación propuestos por la parte recurrente están estrechamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al declarar inadmisibles sus recursos de apelación sobre el fundamento erróneo de que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a pesar de que sí hubo una demanda incidental en nulidad, interpuesta mediante acto núm. 248-2020, instrumentado el 8 de septiembre de 2020, la cual estuvo sustentada en la violación de los plazos del procedimiento de embargo y en la existencia de una dualidad de mandamientos de pago.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el incidente a que hace referencia su contraparte fue decidido por el juez del embargo y su decisión fue confirmada por la alzada; que los plazos procesales de la ejecución fueron suspendidos en su momento debido a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19; que la corte hizo una relación completa de los hechos de la causa y se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación porque estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación administrativa, que no decidía sobre ningún incidente.

9) En el caso concreto, la corte *a qua* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, tras haber valorado la decisión apelada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y determinado que se trataba de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, las cuales no son susceptibles de ser impugnadas por esa vía, apreciación que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización.

10) En ese sentido, del examen de la aludida sentencia de adjudicación apelada, la cual fue aportada en casación, esta jurisdicción advierte que ciertamente, la adjudicación se produjo en audiencia del 16 de febrero de 2021; en esa audiencia, el tribunal dio lectura a la sentencia incidental núm. 1522-2021-SINC-00022, mediante la cual se rechazó la demanda incidental presentada por Nilda Alexandra Sánchez; seguidamente, el abogado de la parte persiguierte concluyó solicitando la apertura de la subasta, por lo que el juez apoderado, tras comprobar que no existían reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo procedió a dar inicio a la subasta y, tras haber transcurrido el tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, adjudicó el inmueble embargado a la ejecutante; en ese tenor, en ninguna parte del contenido de dicha decisión consta que la parte embargada ni ninguna otra parte haya planteado ningún incidente en la audiencia de la adjudicación.

11) Al respecto, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos

instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

12) En ese tenor, aunque en curso del procedimiento de embargo se presentó un incidente cuya decisión fue leída el mismo día de la subasta, en ese día no fue planteado ningún otro incidente, ya que solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura de la subasta previa aprobación del estado de gastos y honorarios y que, en ausencia de licitadores, se le adjudique el inmueble embargado.

13) Lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo juzgó la alzada, se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.

14) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibles incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto en la especie.

15) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*" y en ese tenor, la

jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

16) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

17) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron valorados por la corte en su justa dimensión, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Sobre las costas procesales

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 23, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilda Alexandra Sánchez contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Nilda Alexandra Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Abril Mariana Solano Guzmán, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0877

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Raúl Quezada Pérez. |
| Recurridos: | Felicita Pulinario Pulinario y compartes. |
| Abogados: | Marino Dicent Duvergé y Agapito Pulinario Pulinario. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); representada por su gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Felicita Pulinario Pulinario, Misael Lorenzo Pulinario y Amauris Lorenzo Pulinario; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Agapito Pulinario Pulinario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 15-2022, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza tanto el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia número 1530-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados precedentemente, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. MARINO DICENT DUVEGÉ Y AGAPITO PULINARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo. No obstante, para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur); y como parte recurrida Felicita Pulinario Pulinario, Misael Lorenzo Pulinario y Amauris Lorenzo Pulinario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de marzo de 2018 falleció el señor Francisco Lorenzo Feliz, por electrocución; ante ese hecho, los actuales recurridos, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, alegando que el suceso se originó al incendiarse un poste del tendido eléctrico que provocó un alto voltaje, y que el señor murió en ese momento al bajar un *switch* dentro de la casa; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 1530-2019-SEEN-00409, de fecha 28 de noviembre de 2019, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a la demandada a pagar a favor de los demandantes RD\$1,500,000.00 más 1.5 de interés judicial sobre dicho monto; **c)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, y el segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues le otorgó más valor a las

declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, aun cuando esos testimonios provenían de partes interesadas; además de que esas aseveraciones no son reales ya que no se encontraban presente en la habitación donde ocurrió el hecho. Continúa la recurrente aduciendo que la corte transgredió la ley, pues, si bien en su decisión señala el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, así como la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el reglamento General de Electricidad núm. 186-07, dejó fuera las excepciones a la presunción de responsabilidad que establecen esos textos legales.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que los testimonios valorados por la alzada fueron claros al narrar cómo llegó el fuego a la casa del finado; que además el tribunal ponderó el acta de la policía y de los bomberos, en las cuales consta la ocurrencia del incidente y a quien es atribuible.

5) Se advierte de la decisión objetada, que la corte *a qua* para fallar ponderó las declaraciones de las testigos Mercedes Abad Tejeda y Olga Lidia Puello Marte, presentadas por la parte demandante, quienes afirmaron, en síntesis, que el suceso se produjo el 14 de marzo de 2018, alrededor de las 10:00 p.m., y que el poste de luz se prendió en fuego, resultando dañados varios electrodomésticos; que además, la señora Olga Lidia Puello Marte, asintió que cuando se encendió el referido poste de luz, escuchó un grito de auxilio y salió corriendo junto a otros vecinos hacia la vivienda del occiso, sin embargo, cuando llegaron ya él estaba pegado al lado del *switch*.

6) Asimismo, se constata que la alzada valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabitos, donde se hace constar: *'Que siendo las 10:20 PM del día 14 de marzo del año 2018, se produjo un alto voltaje en uno de los poste de energía en sector Codetel, en la calle Respaldo Duarte, donde fueron afectados algunos electrodomésticos de varias viviendas y pérdida humana, como el señor Francisco Lorenzo Feliz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 104-0006930-7, al darse cuenta del mismo procedió a bajar switch de su casa, quedándose pegado y en el mismo instante perdió la vida'*. También se visualizan en el fallo criticado otros elementos probatorios aportados, como son: el acta de denuncia de la Policía Nacional, varios recibos de consumo de luz y de pago a nombre de Felicita Pulinario,

acta de defunción de Francisco Lorenzo Feliz, acta de matrimonio de este y Felicita Pulinario, así como las actas de nacimiento de sus hijos, Amuris y Misael.

7) En virtud de lo señalado, la corte concluyó de la siguiente manera:

...Que independientemente de las testigos presentadas por la recurrente, quienes de manera conjunta relataron como se produjo el siniestro, corroborado con las certificaciones que así lo recoge y certifica; a la Corte le merece más crédito y da valor de verdad a tales declaraciones; que, por tales motivos, procede confirmar, en cuanto la procedencia, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, al probarse que la causa que provocó la muerte del señor FRANCISCO LORENZO, se debió al alto voltaje de uno de los de energía (sic) en el sector Codetel, en la calle respaldo Duarte, y que la causal que ocasionó el daño es de la propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.; que en cuanto al recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y visto las argumentaciones de los recurridos, las declaraciones de las testigos, como las documentaciones antes valoradas, como el monto establecido por el tribunal a quo, la Corte estima suficiente el monto fijado por el juez a quo, por lo que rechaza, en ese sentido, el recurso de apelación, y ahora confirma, en todas sus partes, la decisión de primer grado.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación del perjuicio presuntamente ocasionado por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) En ocasión de las impugnaciones de la recurrente, resulta sustancial apuntalar, que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad; esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta que la causa que generó la anomalía de la electricidad en la casa propiedad del extinto y los demandantes, fue debido al incendio del transformador y de los cables del tendido eléctrico bajo la guarda de Edesur, sin que esta haya probado alguna eximente de responsabilidad, como le correspondía, limitándose a manifestar que el incidente ocurrió dentro de la vivienda de la víctima; que, en esas atenciones, quedó evidenciada la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; de lo expuesto se desprende, que la alzada realizó una correcta aplicación de los textos legales en los cuales fundamentó su fallo.

10) Con relación a que el tribunal de alzada no debió valorar las declaraciones de los testigos por provenir de una parte interesada, es preciso destacar que constituye un precedente pacífico de esta Primera Sala, que el informativo testimonial es un medio probatorio que como cualquier otro tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido el criterio, que si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como

por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas de la parte demandante, pues afectaban todo el sector.

11) En ese tenor, se colige que la alzada no incurrió en vicio alguno al tomar en consideración los testimonios aludidos, puesto que se trataba de dos testigos vecinas del lugar, cuyas declaraciones eran congruentes y armónicas en el sentido de que existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, máxime cuando dichos testimonios fueron ponderados aunados a la certificación de los bomberos, entre otras piezas, como se lleva dicho.

12) Respecto de los vicios invocados, se precisa señalar que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, agravio que, esta sala ha constatado, no se configura en el caso; tampoco se retiene ninguna transgresión de la ley, puesto que, en armonía con las motivaciones expuestas, la corte realizó una correcta aplicación del derecho al comprometer la responsabilidad civil de Edesur, ya que, ha sido juzgado que cuando se trate de un alto voltaje, como fue comprobado en la especie, la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía. Por tales razones, se desestiman el aspecto y medio de casación examinados.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada no consideró que la vivienda de los accionantes no contaba con los aditamentos capaces de proteger la entrada de la energía, que es falso que el fallecido se quedó pegado al *switch*, pues estos están contruidos con un material aislante que no permite que la corriente pase a lo externo de ellos.

14) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

15) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que los argumentos ahora expuestos por la recurrente hayan sido planteados ante la alzada con el objetivo de que realizara juicio de legalidad sobre ello; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho; en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1381 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 15-2022, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marino Dicot Duvergé y Agapito Pulinario Pulinario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0878

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jorge Armora Franch. |
| Abogados: | Genaro R. Clander Evans y Lady S. Domínguez Rivera de Clander. |
| Recurrida: | Raysa Messon Rojas de Schalachter. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Armora Franch; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Genaro R. Clander Evans y a la Lcda. Lady S. Domínguez Rivera de Clander, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Raysa Messon Rojas de Schalachter, con relación a la cual no figura el dato de su representante legal por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1405/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, razón por la cual no constarán sus medios de defensa en la presente sentencia.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00071 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente sentencia en consecuencia anula la sentencia número 00771/2014, de fecha 12/12/2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y declara rescindido el contrato de venta DE INMUEBLE, DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (06.06.2011) SUSCRITO ENTRE LOS SEÑORES RAYSA MARIA MESSON ROJAS y JORGE ARMORA FRANCH, NOTARIADO POR LA LICENCIADA MARIA MERCEDES GIL ABREU, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO Del MUNICIPIO DE PUERTO Plata;* **SEGUNDO:** *Condena al SEÑOR JORGE ARMORA FRANCH, a pagarle A LA SEÑORA RAYSA MARIA MESSON ROJAS LA CANTIDAD DE TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RDS3, 790, 000 00). En Razón DE LOS VALORES RECIBIDOS POR CONCEPTO DE CONTRATO DE VENTA De INMUEBLE ANTES MENCIONADO;* **TERCERO:** *Condena al Sr. JORGE ARMORA FRANCH, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACION A FAVOR DE LA SEÑORA RAYSA MARIA MESSON ROJAS, a justificar por estado por la parte gananciosa;* **CUARTO:** *Condena AL SEÑOR JORGE ARMORA FRANCH, al pago de un astreinte diario ascendente a CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), POR CADA DÍA DE RETARDO EN LA EJECUCION DE esta SENTENCIA contado a partir de la notificación de la liquidación de los daños y perjuicios determinados por esta Corte;* **QUINTO:** *Condena AL SEÑOR JORGE ARMORA FRANCH, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccion y provecho a cargo del licenciado LUIS HENRY COSTE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 1405/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Raysa María Messon Rojas de Schalachter.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Armora Franch y como recurrida Raysa María Messon Rojas de Schatachter. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente le vendió a la actual recurrida un inmueble consistente en una casa con todas sus dependencias y anexidades según consta en acto bajo firma privada de fecha 6 de junio de 2011; **b)** debido a que el inmueble precitado, a decir de la ahora recurrida, presentó un sinnúmero de vicios de construcción (vicios ocultos) para el momento en que compró, esta última interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios en contra del vendedor, hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que rechazó la citada acción mediante la sentencia civil núm. 00771/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00071 (C) de fecha 12 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 681-2020, de fecha 5 de octubre de 202, del ministerial Ramón Antonio Rosa Martínez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada por tratarse de un acto irregular, en razón de que mediante el referido acto se notificó una decisión caduca por no haberse notificado en el plazo de 6 meses a partir de su pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En lo que respecta a la excepción de nulidad planteada, es oportuno resaltar, que nuestra legislación procesal civil regula las sentencias rendidas en defecto (por falta de comparecer o de concluir), disposiciones que luego de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 845 de 1978, contemplan dos tipos de sentencias dictadas en defecto, a saber, i) la decisión en defecto pura y simple, la que, siendo dictada en defecto de alguna de las partes queda abierta la impugnación de dicho fallo en favor del defectuante a través del recurso de oposición y; ii) la sentencia en defecto reputada contradictoria, la que, a pesar de ser pronunciada en defecto de uno de los litigantes, la ley la declara como contradictoria, ya sea de manera expresa o implícita con el propósito de que no sea susceptible del recurso de oposición, sino de apelación. Por último, es pertinente indicar, que el derecho de apelación existe independientemente de la notificación, por lo tanto, la parte que tenga intención de incoar apelación contra una sentencia no tiene necesidad de esperar que le sea notificada, pues puede apelar inmediatamente después de su pronunciamiento.

4) Asimismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone: "... *La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...*".

5) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trató de un fallo contradictorio y no en defecto; en ese orden de ideas, sobre el punto que se examina ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que: "los requisitos de notificación de

sentencia establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo se aplican a las sentencias en defecto, pura y simplemente o reputadas contradictorias”.

6) Además, de la interpretación de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se infiere que cuando el referido texto normativo dispone que en el acto de notificación de la sentencia (1er. grado) se debe hacer mención de que dicho fallo es recurrible en oposición (art. 157 CPC) o en apelación (art. 443 CPC) según sea el caso, se está refiriendo a que cuando se notifique una sentencia de primera instancia rendida en defecto se debe indicar en dicho acto el recurso que contra esta procede, pues como bien se ha indicado, este tipo de fallos puede ser objeto de oposición cuando se trate de una sentencia en defecto pura y simple o de apelación cuando sea una decisión en defecto reputada contradictoria, de todo lo cual se colige que la norma precitada no tiene aplicación cuando se trata de sentencias contradictorias (dictadas en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo), como ocurrió en el caso examinado.

7) En consecuencia, de los motivos antes expresados se advierte que al no tratarse la sentencia cuestionada de una decisión rendida en defecto por falta de concluir de la parte apelada, sino de una sentencia contradictoria en que las partes en conflicto estuvieron debidamente representadas a través de sus abogados y concluyeron al fondo ante la alzada dicho fallo no estaba supeditado a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta al plazo de su notificación, debido a que el fallo objetado no fue rendido en defecto, tal y como se lleva dicho, y como lo reconoce el propio recurrente en la página 4 de su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) El señor, Jorge Armora Franch, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de base legal. Errada interpretación del artículo 1109 del Código Civil, lo que da lugar a una falsa interpretación del derecho; **tercero:** Mala aplicación del derecho y de la ley en torno a los

documentos aportados. Violación de hecho y de derecho en cuanto a la no aplicación de los artículos 1648 del Código Civil, y 68 y 69.10 de la Constitución dominicana.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, y en un aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y no aplicación del artículo 1648 del Código Civil al fundamentar su decisión en las disposiciones del artículo 1109 de dicho código, el cual no era aplicable en la especie, debido a que el objeto de la demanda era la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y la reparación de daños y perjuicios por alegados vicios de construcción (vicios ocultos) y porque no existía ningún vicio del consentimiento como juzgó la alzada, pues el contrato de venta es un acto jurídico perfecto desde que las partes convienen sobre la cosa y el precio, tal y como ocurrió en el caso.

10) La corte *a qua* en cuanto a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *"que esta Corte luego de ponderados los motivos del recurso, los documentos depositados y la sentencia recurrida va a acoger el recurso de apelación que nos ocupa por los motivos siguientes: a) el Juez a quo erró en la aplicación de la norma contenida en el artículo 1643 del Código Civil al interpretar la cláusula 4ta del contrato de venta de inmueble concertado entre las partes, en que la compradora renunció a reclamar garantía y que eximía de toda responsabilidad al vendedor; lo que evidencia que en primer grado no estaba en discusión que el inmueble la casa vendida adolecía de vicios de construcción... De la lectura del ordinal 1ro. De las cláusulas del contrato las partes estipularon que el vendedor vende cede y traspasa con todas las garantías ordinarias de derecho a la compradora el inmueble descrito en el contrato; e) que no obstante la cláusula inserta en el ordinal 5to. El cual exime al vendedor de garantía alguna en relación al referido inmueble, sin embargo, en el ordinal 1ro. De las cláusulas del contrato el vendedor declara que vende con todas las garantías ordinarias de derecho; por lo que, la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que presentara el inmueble no fue objeto de renuncia*

expresamente por la compradora; quien recibió el inmueble bajo las garantías que de ordinario le otorgan las leyes”.

11) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Que manifiesta la recurrente que no hubiera consentido en la negociación, de conocer los vicios ocultos que le han impedido disfrutar de la casa, en ese sentido, el artículo 1109 del Código Civil establece: Art. 1109.- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Que en este caso quedo demostrado que uno de los elementos indispensables para la validez de la convención, el consentimiento de la compradora fue dado por error, en cuanto a que el inmueble que compró entendía que lo recibía libre de todo vicio de construcción, lo que luego de varios meses de adquirido comprobó la existencia de tales vicios”.*

12) En lo que respecta a los vicios planteados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el argumento central en que se fundamentó la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo fue que el juez de primer grado realizó una incorrecta aplicación del artículo 1643 del Código Civil, pues del contrato de venta objeto del diferendo no era posible interpretar con entera certeza que la intención de la hoy recurrida fue renunciar a todas las garantías que le confiere la ley, en especial a la relativa a los vicios ocultos, pues no obstante el contenido de la cláusula quinta del referido contrato en la que se indicada que la compradora exime de toda responsabilidad al vendedor, en la cláusula primera las partes pactaron que el vendedor, ahora recurrente vendía, cedía y traspasaba con todas las garantías ordinarias el inmueble de que se trata a la compradora, argumentación de la alzada que no ha sido cuestionada a través de los medios que sustentan el presente recurso de casación, de todo lo cual se verifica que lo relativo a la aplicación de artículo 1109 del Código Civil se trata de un razonamiento secundario para robustecer la argumentación central o principal, por lo que al ser el primero de dichos argumentos suficiente para que la sentencia impugnada se baste a sí misma a juicio de esta Primera Sala el alegato ahora examinado no justifica la nulidad del fallo criticado. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar los medios y aspecto analizados por infundados.

13) El recurrente en otro aspecto de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho al acoger en cuanto al fondo la demanda, obviando que la referida acción estaba prescrita, en razón de que el acto de venta por medio del cual la recurrida adquirió los derechos sobre el inmueble objeto del diferendo data del 6 de junio de 2011 y no fue hasta el 30 de agosto de 2012 mediante el acto núm. 810/2012 que realizó la puesta en mora.

14) En cuanto al agravio propuesto, del examen de la decisión cuestionada no se verifica que se planteara ante la alzada ningún medio de inadmisión por prescripción, de lo que se advierte que lo alegado en ese sentido esta revestido de novedad. Sobre el punto que se examina ha sido criterio constante de esta sala que: "no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público", que no es de lo que se trata en la especie, debido a que también ha sido doctrina jurisprudencial constante de esta jurisdicción que: "por aplicación del artículo 2223 del Código Civil, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción por ser una cuestión de índole privada; por consiguiente, deviene en inadmisibles el alegato analizado por ser propuesto por primera vez en casación.

15) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1109, 1643 y 2223 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Armora Franch, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00071 (C), de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha indicada en la misma.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0879

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Maderera H & H Hermanos, S. R. L. |
| Abogados: | José Manuel Moronta Sánchez y Joaquín González Almánzar. |
| Recurridos: | Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L. |
| Abogados: | Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras. |
| Juez ponente: | <i>Samuel Arias Arzeno.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maderera H & H Hermanos, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez y Joaquín González Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Pablo Andrés Liz y la entidad Liz Industrial, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Andrés Liz Ferreira y la entidad Liz Industrial, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00077, del 21 de febrero del 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de deuda vencida, rescisión de contrato de venta a crédito interpuesta por la entidad Madera H & H Hermanos, S. R. L., en contra de Pablo Andrés Liz Ferreira y la entidad Liz Industrial, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de deuda vencida, rescisión de contrato de venta a crédito, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Madera H & H Hermanos, S. R. L., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor de los abogados Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 64/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Richard Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado de las partes recurridas, Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maderera H & H Hermanos, S. R. L., y como recurridos, Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrente interpuso una demanda en cobro de deuda vencida y rescisión de contrato de venta a crédito en contra de los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00077 de fecha 21 de febrero de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces codemandados, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y desestimó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00172 del 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica que realiza esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de*

Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, no obstante la sentencia impugnada en casación núm. 1852-2022-SSEN-00172 fue dictada en fecha 14 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Igualmente es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación solo reposa depositado el acto núm. 64/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Richard Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado de la parte recurrida, Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L., sin que conste el original del memorial de defensa o el acto de notificación de este.

4) En ese sentido, es oportuno indicar, que la parte inicial del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y su párrafo III, aplicables al caso, disponen respectivamente que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento...PÁRRAFO III: La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”*.

5) Por lo tanto, al constatar esta Primera Sala que la entidad recurrente emplazó a los hoy recurridos en fecha 3 de febrero de 2023 mediante el acto núm. 224/2023 del ministerial Carlos Antonio Balbuena, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago para que produjeran su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado, se lo notificaran a la parte

recurrente y posteriormente realizaran el correspondiente depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin que a la fecha de la presente sentencia conste depositado en esta jurisdicción el referido memorial o el original del acto contentivo de su notificación conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, procede pronunciar el defecto de los hoy recurridos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, razón por la que además no constarán sus medios de defensa en esta sentencia.

6) La entidad, Maderera H & H Hermanos, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivos, contradicción con su ponderación y el fallo. Desnaturalización de los hechos e inobservancia a la regla de derecho y los documentos o instrumentos de pago; **segundo:** Ilogicidad en la ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación, falta de ponderación de la sentencia de primer grado.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios citados en el párrafo anterior al acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y desestimar en cuanto al fondo la demanda, fundamentada en el hecho de que dicha recurrente en su calidad de otrora apelante no aportó el acto contentivo de la demanda y los documentos que le sirvieron de apoyo, en los cuales se justificó el tribunal de primer grado para estatuir en el sentido en que lo hizo, obviando la corte *a qua* que los indicados elementos de prueba estaban detallados en el fallo apelado, lo cual bastaba para que los diera por existentes y contradictorios, sobre todo porque se encontraban contenidos en un documento auténtico y en la plataforma digital del poder judicial, pudiendo la alzada perfectamente tener acceso a ellos en cualquier momento.

8) Además, la parte recurrente sostiene que las pruebas que la ahora recurrente depositó en el tribunal de primer grado resultan más que suficientes para establecer la existencia del crédito por ella reclamado; que, contrario a lo alegado por los hoy recurridos, estos aportaron al proceso un conjunto de piezas que supuestamente acreditaban el pago de la deuda, los cuales no se corresponden con el monto pretendido por

la recurrente; que los jueces de la alzada analizaron la diferencia entre los "conduces" y los demás elementos de prueba, sin embargo para determinar la existencia o no del crédito sostuvo que no había pruebas, lo que resulta ser una contradicción; que no tomó en consideración que los hoy recurridos nunca negaron la existencia del crédito y que estos no demostraron estar liberados de su obligación de pago; que no examinó la decisión de primer grado, pues de haberlo hecho le hubiera otorgado el valor probatorio a los elementos de prueba aportados en dicha instancia en forma digital y que constaban en el referido fallo, lo que no hizo; al estatuir en la forma en que lo hizo ha negado la existencia del formato digital que en la actualidad se utiliza para el depósito de los elementos probatorios en sede judicial y ha desconocido las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 339-22 de Uso de los Medios Digitales en el Poder Judicial.

9) La alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"No obstante, la parte demandante haber obtenido ganancia de causa en primer grado, por ante esta sede de apelación, aun teniendo la oportunidad, no aportó los elementos de pruebas en los que sustentó en primer grado las pretensiones discutidas y acogidas por el juez a quo; si bien hay procesos en los que la Corte puede asumir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado sin necesidad de examinar los medios de prueba en los que se sustenta la decisión, sin embargo, en este tipo de procesos de cobro de pesos en los que la parte demandada, ahora recurrente, cuestiona el contenido, la forma y la validez de los elementos probatorios en base a los que la parte demandante, ahora recurrida, sustenta el crédito, resulta perentorio que el tribunal de alzada pueda examinar de forma directa, en este caso, las facturas o conduces en base a las cuales se sustentó la sentencia condenatoria, sobre todo tomando en cuenta que los recurrentes señalan que no se trata de facturas, sino de conduces y que hay algunos de esos documentos que no fueron recibidos ni firmados por la parte demandada; en este caso la parte demandada-recurrida no aportó las pruebas del crédito perseguido, limitándose a aportar documentos irrelevantes para su demanda en el grado de apelación, como son copia de la sentencia recurrida, la certificación de no apelación, una demanda en validez y un acto de mandamiento de*

pago, siendo así, la parte demandante no puso el proceso en condiciones para que por ante esta Corte se volvieran a debatir las cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por ante el tribunal de primer grado, determinando esta Corte que para ponderar la demanda inicial debió aportarse el acto que la contenía y las pruebas en base a las cuales se sustenta la demanda, por lo tanto, la parte demandante no puso a esta Corte en condiciones de verificar la existencia real del crédito y la posibilidad de validarlo judicialmente, conforme las facturas o conduces fueran ponderadas por la Corte, tal y como lo hizo el juez a quo”.

10) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* erró al fallar en la forma en que lo hizo, pues los elementos probatorios estaban contenidos en la sentencia de primer grado caracterizada por ser un acto auténtico que se basta a sí mismo, si bien los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en la sentencia de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente (...); esto constituye una facultad y no una obligación para los jueces de la alzada, por lo tanto, en el caso, el que la alzada decidiera no apoyarse en las valoraciones que realizó el tribunal de primer grado a criterio de esta Sala no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues actuó dentro de sus potestades soberanas, sobre todo, cuando se advierte que los hoy recurridos en ocasión de su recurso de apelación cuestionaron la naturaleza, validez y valor probatorio de los conduces en que se fundamentó el primer juez para acoger la demanda. Además, el hecho de la jurisdicción *a qua* haber juzgado como lo hizo no implica en modo alguno que desconociera el carácter auténtico del fallo de primer grado ni la veracidad de su contenido.

11) En lo que respecta a que las pruebas que se aportaron en primer grado eran suficientes para confirmar el fallo apelado, es preciso indicar, que el alegato invocado resulta inoperante a fin de hacer anular el fallo criticado, pues lo que se debe cuestionar con motivo del presente recurso de casación es si los elementos probatorios aportados ante la alzada eran suficientes para confirmar la decisión de primer grado, lo que según estableció la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba, no resultaban suficientes en la especie, razón por la cual desestimó la demanda por falta de pruebas.

12) En lo que respecta a los alegatos con relación a que los hoy recurridos no aportaron pruebas que acreditaran estar liberados de su obligación de pago, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los entonces apelantes, ahora recurridos, alegaran con motivo de su recurso de apelación que habían cumplido con su obligación de pago o que reconocieran ser deudores de su contraparte, que, por el contrario, lo que se verifica del referido fallo es que dichos apelantes argumentaron no ser deudores de la ahora recurrente, cuestionando los elementos probatorios que esta última aportó en primer grado (conduces) en apoyo de sus pretensiones.

13) En lo relativo a que la alzada analizó la diferencia existente entre los conduce y demás elementos probatorios, del estudio de la decisión cuestionada no se verifica que la corte *a qua* haya examinado la naturaleza de los conduce ni establecido la diferencia entre estos y los demás elementos de prueba sometidos a su escrutinio, pues lo que se evidencia de dicha decisión es que la alzada transcribió los alegatos de los entonces apelantes, ahora recurridos, en apoyo de su recurso de apelación en los que se referían a la diferencia existente entre un "conduce" y una factura; y que ponderó en el ejercicio de sus potestades valorativas los documentos que la entidad Maderera H & H Hermanos, S. R. L., le aportó, a saber: una certificación de apelación, un acto contentivo de mandamiento de pago y una demanda en validez, considerando que estos resultaban irrelevantes a fin de constatar la existencia del crédito reclamado por dicha entidad.

14) Por otra parte, en cuanto a la alegada violación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 339-22 de Uso de los Medios Digitales en el Poder Judicial, el análisis de los referidos textos legales pone de manifiesto que el primero de ellos establece los conceptos y definiciones relevantes para la referida ley; que en el segundo se reconoce la posibilidad de utilizar los medios digitales en el Poder Judicial, es decir, en sus diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos; y en el tercero se reconoce entera validez a los trámites realizados en forma electrónica, sin que esto implique en modo alguno que las partes no estén en el deber de depositar en cada instancia los elementos de prueba en que apoyan sus pretensiones, pues los citados textos normativos ni la referida ley derogan las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que regula la carga de la prueba.

15) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente. Además la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso señalar, que reposa depositado en esta jurisdicción de casación los conduce en que la hoy recurrente fundamentó su demanda, sin embargo al no ser un punto controvertido que dichos documentos no fueron aportados ante la alzada se advierte que no pueden ser objetos de ponderación por esta corte de casación por tratarse de piezas que no fueron sometidas por ante la jurisdicción de donde proviene el fallo impugnado.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, no procede condenar en costas y distraer las mismas, en razón de que no existe pedimento formal al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 92 y 93 de Ley núm. 2-23; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5 y 6 de la Ley 339-22.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, Pablo Andrés Liz y Liz Industrial, S. R. L., por los razonamientos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maderera H & H Hermanos, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00172, dictada el 14 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por los motivos antes expuestos.

TERCERO: No procede estatuir con relación a las costas por los razonamientos antes indicados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0880

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gendris Alejandro Mena Hughes. |
| Abogado: | Delbi Antonio Berroa. |
| Recurridos: | Martha Mena Mateo y Alta gracia Hughes Pascual. |
| Abogados: | Diógenes Monción Pichardo y Dra. Xiomara Báez Domínguez. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gendris Alejandro Mena Hughes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Delbi Antonio Berroa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Martha Mena Mateo y Altagracia Hughes Pascual; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Xiomara Báez Domínguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00358, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Gendris Alejandro Mena Hughes y María Martina Rodríguez, a través del Acto No. 185/2022, de fecha 11 de junio del año 2019, del Ministerial Omar Oscar Venderhorst Sullivan, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia In-Voce de fecha 24 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a los señores Gendris Alejandro Mena Hughes y María Martina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Xiomara Báez Domínguez y el Licenciado Diógenes Mansión Pichardo, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gendris Alejandro Mena Hughes; y como parte recurrida Martha Mena Mateo y Altagracia Hughes Pascual; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** las hoy recurridas interpusieron una demanda en denegación de paternidad y nulidad de acta de nacimiento, contra el actual recurrente; proceso dirimido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia *in voce*, de fecha 24 de mayo de 2022, a solicitud de las demandantes, ordenó la realización de la prueba de ADN entre Martha Mena Mateo y Gendris Alejandro Mena Hughes, para establecer si existen vínculos paternos y entre Altagracia y Gendris Alejandro Mena Hughes, para establecer si hay vínculos maternos; b) ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** violación a la posesión de estado como derecho constitucional; **tercerro:** falta de base legal, mal aplicación del artículo 322 del CCD.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en su decisión solo enuncia los planteamientos presentados por el intimante, en el sentido de que el tribunal de primer grado vulneró el artículo 322 del Código Civil, entre otros argumentos; sin embargo, la alzada no hizo ningún pronunciamiento de derecho respecto a lo planteado ni ponderó las pruebas aportadas.

4) De su lado, la parte recurrida alude que la corte no violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que sus motivaciones justifican la parte dispositiva de su fallo.

5) Se advierte de la decisión criticada que el apelante expuso ante la corte los siguientes argumentos:

“...Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2022, la honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió una decisión donde ordena la realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), entre la señora Martha Mena Mateo y Gendris Alejandro Mena Gughes y entre la señora Altagracia Hughes y Gendris Alejandro Mena Hughes, que en dicha audiencia nos opusimos a que fuera concedida la prueba de ADN por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que conforme al 322 del Código civil nadie puede oponerse a un acta corroborada con posesión de estado y además solicitamos la inadmisibilidad de la Demanda por prescripción conforme al 2262 y por falta de calidad de los demandantes, ya que solo los padres pueden impugnar la filiación del hijo o este mismo en aplicación de sus derechos, y en este caso la acción está siendo interpuesta por una media hermana y una tía, 38 años después de la declaración de nacimiento, que esta decisión es interlocutoria, ya que prejuzga y no solo viola los derechos del señor Gendris Alejandro Mena Hughes, sino que prejuzga la futura decisión del fondo del proceso y atenta contra los derechos que posee como hijo del señor Alejandro Mena, que entiende el recurrente que es grave que además de pretender despojarlo de la filiación de sus padres y en consecuencia afectar las declaraciones de sus hijos, algunos de ellos menores de edad, violando así el interés superior de esos niños, que resulta frustratorio y hasta ofensivo para el señor Gendris, someterse a una prueba de ADN por las apetencias económicas de la señora Martha Mena Mateo, que busca poder suceder un porcentaje mayor a lo que le corresponde, que en un sano juicio y apreciación de los hechos resulta agravante y violatorio a los derechos fundamentales a la identidad e intimidad para el señor Gendris Alejandro Mena Hughes, después de gozar toda una vida de los derechos fundamentales conferidos constitucionalmente, tales como la dignidad humana, derecho a un apellido, derecho al reconocimiento de su personalidad, derecho a la intimidad, derecho al buen nombre, tenga que verse expuesto a realizarse la prueba de (ADN), poniendo en duda la filiación que desde siempre ha gozado”.

6) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Observa esta Alzada que el Juez del Primer Grado ordenó la realización de la prueba de ADN entre las partes envueltas en este litigio, y sobre esa medida los recurrentes no han demostrado los agravios que la realización de la misma les cause, por lo que esta Corte entiende que la Juez de Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión”.

7) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

8) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

9) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte transcribe en la página núm. 4 de su sentencia las conclusiones formuladas por la parte intimante, precedentemente reproducidas, no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00358, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0881

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Joselito Antonio Reyes Lora. |
| Abogados: | Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas. |
| Recurrido: | Ermis Griselda Sierra Herrera. |
| Abogado: | Wenceslao Rafael Guerrero Disla. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselito Antonio Reyes Lora, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ermis Griselda Sierra Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-00419, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental elevado por el señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA contra la Sentencia Civil No. 551-2022-SS-00015, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal y de carácter parcial interpuesto por la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio: MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA en contra del señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA, por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, JOSELITO ANTONIO REYES LORA, al pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00) a favor de la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; B) Condena a la parte demandada, a pagar un interés compensatorio de un uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual sobre el monto de la condenación, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta la total ejecución de la misma. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** CONDENA al señor JOSELITO ANTONIO REYES

LORA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. WENCESLAO RAFAEL GUERRERO DISLA, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselito Antonio Reyes Lora; y como parte recurrida Ermis Griselda Sierra Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, alegando que *Joselito Antonio Reyes Lora comenzó a construir un edificio de 4 niveles, sin contar con los permisos y aprobaciones de la Dirección General de Planeamiento Urbano y el Ministerio de Obras Públicas, en franca violación de la Ley núm. 657 sobre Urbanización y Ornato Público, lo que ha causado inconvenientes a Ermis Griselda Sierra Herrera, ya que su residencia se ve afectada por problemas de ventilación e iluminación natural, además de generar dificultades en cuanto al flujo y circulación externa ante posibles casos de emergencia o reparación de servicios; que fueron violados los espacios de lindero que dispone la ley entre dos viviendas y no se ha guardado distancia para separación entre inmuebles;* **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm.

551-2022-SSSEN-00015, de fecha 5 de enero de 2022, acogió parcialmente la acción, condenando al demandado a pagar RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños sufridos, más un interés compensatorio de 1.5% mensual sobre el monto señalado, partir de la notificación y hasta la total ejecución de la decisión; c) ese fallo fue apelado de manera principal por la accionante original, procurando el aumento del monto condenatorio, y de forma incidental por el accionado, persiguiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua*, a rechazar este último y a admitir el primero, por lo que modificó el monto de la condena impuesta en primer grado, otorgando a la demandante RD\$3,500,000.00, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación la pretensión incidental propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la exclusión del recurrente, ya que, según consta en su memorial de casación y en el acto de emplazamiento, no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como lo exige el artículo 23 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Resulta sustancial establecer que la citada Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que, al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19, para el resto del país, respectivamente del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

4) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada en fecha 5 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la decisión impugnada, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica, aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal

que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. Por tales motivos, esta sala procederá a ponderar el incidente planteado conforme las disposiciones de la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que es la aplicable en la especie y la misma también exige a la parte recurrente elección de domicilio en Santo Domingo.

5) Es oportuno aclarar que, a pesar de lo manifestado por la parte recurrida, la sanción del incidente planteado no sería la exclusión del recurrente, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del recurso de casación; en ese tenor, esta Primera Sala otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

6) En virtud del artículo 6 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad" del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

7) De la revisión, tanto del acto de emplazamiento núm. 141/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, como del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional, por lo que la pretensión examinada carece de fundamento y debe ser desestimada, valiendo dispositivo.

8) Sin desmedro de lo antes expuesto, a título de reflexión procesal, cabe señalar que en el estado actual de nuestro derecho, se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "No hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley 834-78, convirtiéndose en una regla jurídica consagrada legalmente, en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa. Por lo que, en todo caso, la parte que persigue tal nulidad tendría primero que probar el agravio que le ha causado la omisión invocada.

9) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del debido proceso de ley, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, no valoración de pruebas aportadas; **segundo:** violación del artículo 141 del Código Procesal Civil, falta de motivos; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana que conllevó a una mala interpretación de la ley y una errada aplicación del derecho, falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización; **cuarto:** violación de los artículos 90 y 90 del Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom. Condenación en intereses legales.

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, así como en un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia objetada carece de motivos, ya que la corte *a qua* realizó una errada valoración de las pruebas aportadas por el demandado; que el supuesto daño no fue valorado correctamente, en tanto que este no fue probado; que los alegatos de la demandante fueron admitidos, sin ponderar el tribunal la certificación emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano de Santo Domingo Oeste, de fecha 25 de abril de 2022, que establece lo siguiente: *Por medio de la presente esta dirección de Planeamiento Urbano hace constar que el uso de suelo en la calle San Juan del barrio duarte por uso y costumbre es lindero cero, para su confirmación consultar Google Maps y Google Earth*; que, en ese tenor la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que no hubo violación alguna a linderos entre dichas propiedades.

11) De su lado, la parte recurrida sostiene que al observar la decisión criticada es palmario que los jueces de fondo evaluaron todas las piezas aportadas por las partes; que los daños morales y materiales fueron debidamente comprobados.

12) Se advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua* para comprometer la responsabilidad civil del demandado consideró lo siguiente: a) La titularidad de la señora Ermis Griselda Sierra Herrera, sobre la propiedad del inmueble afectado; b) el informe técnico-conflicto emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano, de fecha 25 de

abril del 2018, que establece entre otras cosas lo siguiente: *En el lugar se pudo verificar que se está realizando una construcción de al parecer un edificio de apartamentos de 3 niveles (el 3er. nivel al momento de la inspección está a nivel de losa) justo en la esquina de las dos calles y la cual se está levantando sin la permisología y aprobación de la Dirección de Planeamiento Urbano, ni el Ministerio de Obras Públicas..., **violando en este sentido la normativa adoptada de dejar como retiros a linderos mínimos en sectores populosos 1.00m, provocando con esto problemas de ventilación e iluminación natural, además de generar dificultades en cuanto al flujo y circulación externa de la edificación para posibles casos de emergencias o reparación de servicios...**Sumado a todo esto, está el hecho de que esta edificación al no contar con los permisos, aprobación y supervisión de Obras Públicas no garantiza la seguridad y efectividad de los elementos constructivos que componen la edificación y la calidad de los materiales empleados en ella;* c) que en fecha 27 de abril del 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General de Edificaciones, Departamento de Inspección de Edificaciones Privadas, emitió el informe de inspección que establece entre otras cosas lo siguiente: *Se detectó actividad constructiva en el Edificio en construcción propiedad del solicitado al momento de dicha visita, a pesar de habersele ordenado la paralización de los trabajos mediante la Notificación de Suspensión Obras en Construcción d/f 18/10/17. No tenían copias de planos aprobados por MOPC ni copia de Licencia de Construcción ni copia de Registros de Inspección del Edificio en construcción en el lugar de la obra, por lo que se le ordenó la paralización de los trabajos mediante la 2da. Notificación de Suspensión de Obras en Construcción d/f 26/04/2018, por violación a la Ley 687-82, Capítulo V, Art.17; al R-21 (Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, Decreto No.576-06 d/f 21/11//2006) y al R-004 (Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras , Decreto No. 232-17 d/f 26/06/2017;* d) que en fecha 04 del mes de mayo del 2018, la Dirección General de Planeamiento Urbano Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, dictó la certificación de paralización de construcción ilegal, por construir sin los permisos y las licencias de las instituciones correspondientes, **que esta paralización obedece a que esta construcción está violando todas las normativas de la Dirección de Planeamiento Urbano.**

13) Así mismo, la alzada consideró las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por la accionante, Ermis Griselda Sierra Herrera, en su comparecencia personal, en la cual afirmó: *yo puedo sacar la mano por la ventana y tocar la pared de su casa (...) no tengo ventilación en las habitaciones, hay ventanas que se construyeron justamente donde hay ventanas en dormitorio, la ventana de mi baño no la puedo abrir porque hay otra ventana que está construida prácticamente justo al lado, en mi habitación no hay ventilación, en el baño no hay ventilación, en la planta baja en la cocina no hay ventilación, hay que mantener la luz encendida todo el tiempo, porque la pared esta pegada justamente contra el muro de mi casa, hay filtraciones la cual eso me ha llevado a instalar una tela metálica, una tela asfáltica, por las filtraciones que ha causado ya que es un terreno que es movido; (...) después que se ha construido este edificio al lado de mi casa me ha devaluado la mía, al momento yo pedía 7 millones por mi casa y ahora no me dan ni la mitad(...)*. También fue valorada la ponencia en primera instancia de los testigos a cargo de la demandante, los señores Francisco Antonio Almonte Cepeda y Rafael Darío Arias Sánchez.

14) En esas atenciones, la corte concluyó asintiendo:

...Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano: *'Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo'*; que el artículo 1383 del Código Civil Dominicano establece: *'Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia'*; que de la verificación de los textos legales citados, las declaraciones esgrimidas por las partes ante la juez a-qua y los documentos aportados se deduce que es innegable que quien actúa de la manera como lo ha hecho el señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA, se ha excedido abusiva e injustificadamente en sus derechos, al provocar a la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias, además de la depreciación del inmueble afectado como consecuencia directa de la disminución de la ventilación, de la privacidad y de la penetración de la luz solar, lo que podría traducirse en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad; que son constantes las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y

cuasidelictual del hecho personal que exigen la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o la integridad del patrimonio; que incurre por tanto en responsabilidad objetivamente, cualquiera que haya sido la nobleza de sus intenciones y sin que el demandado tenga que probar el perjuicio, aquel que, como es el caso del señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA, haya construido en violación de las normas que rigen las edificaciones, sin observar las alturas y distancias reglamentarias, lo que ha degenerado en violación, en el presente caso, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; que esta Corte considera que son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando una disposición legislativa o reglamentaria (...); que si bien el artículo 544 del Código Civil plantea el principio que confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de la manera más absoluta, ello es sólo a condición de no atentarse contra la propiedad ajena; (...) que en adición a lo expuesto, la paralización de construcción que le fue ordenada al señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA fue obviada por este, sin motivo alguno, lo que constituye un accionar que va en contra, no solo de los textos legales que justificaron dicha paralización de obra, sino además de las normas de convivencia, buena vecindad y buenas costumbres que constituyen la base de la sociedad, y que fundamentan las relaciones entre habitantes de una comunidad, máxime cuando se trata de dos vecinos cuyas propiedades colindan, que, por consiguiente deben ambos procurar la mejor de las relaciones humanas, lo que, indudablemente fue soberana y conscientemente desconocido por el hoy recurrente incidental; que en consecuencia, frente a las observaciones antes señaladas, fuera de toda duda razonable, se comprueba que concurrieron los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA, al evidenciarse su falta, los perjuicios económicos y morales causados a la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, y el vínculo de causalidad entre ambos elementos (...).

15) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la

relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que la comprobación de la concurrencia de dichos elementos constitutivos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes.

16) En la especie, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene que la corte *a qua* juzgó en buen derecho, pues conforme a la valoración de las pruebas descritas en los numerales 12 y 13 de este fallo, determinó la falta cometida por el demandado, al construir una edificación sin los permisos requeridos por las instituciones facultadas a esos fines, siendo ordenada por el Ministerio de Obras Públicas la paralización de dicha construcción, por violación de la Ley núm. 687-82, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, orden que no fue acatada por el demandado, provocando, consecuentemente, el daño a la demandante, consistente en que su vivienda sufre de manera permanente *problemas de ventilación e iluminación natural, además de generar dificultades en cuanto al flujo y circulación externa de la edificación para posibles casos de emergencias o reparación de servicio*, según el contenido de las certificaciones ponderadas por los jueces de fondo.

17) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que la alzada realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al debate, quedando de manifiesto que, como fue juzgado,

en la especie se encuentran reunidos en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, resultando procedente la reparación del perjuicio reclamado.

18) Con relación a que no fue valorada la certificación emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano de Santo Domingo Oeste, de fecha 25 de abril de 2022; si bien esta sala ha comprobado que la misma fue depositada en la corte mediante inventario, en fecha 29 de abril de 2022, es importante recordar que los jueces son soberanos en la depuración de las pruebas, pudiendo dar un mayor valor probatorio que a otras, o considerar que algunas carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; en el caso concreto, aun cuando la alzada no se refirió a la certificación aludida, el recurrente se limita a decir que no fue tomada en consideración, sin desarrollar un argumento pormenorizado que establezca la razón de por qué esta prueba podría haber influido en la suerte del litigio y que permita a esta Corte de Casación retener el agravio cometido por la corte ante tal omisión, pues lo que se constata es que el tribunal formó su convicción y arribó a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando, en el uso de su soberanía, las pruebas precedentemente señaladas, las cuales consideró suficientes y preponderantes para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa. Por las razones expresadas procede desestimar los medios y aspecto estudiados.

19) En el cuarto medio de casación, el recurrente arguye que al haber la corte impuesto intereses complementarios, transgredió los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, la cual ha derogado expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919, lo que además va en contraposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

20) Respecto de este punto, la recurrida afirma que, para replicar el planteamiento del recurrente, se remite a las consideraciones de la corte, ya que se bastan a sí mismas.

21) Es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que

la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como las de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, procediendo su rechazo.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, analizado con posterioridad al cuarto medio, por convenir a su solución, el recurrente alude que la corte no expuso los motivos que la llevaron a otorgar a la demandante el exorbitante monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivación dispuesta por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) La recurrida indica que fueron aportadas tanto en primer grado como ante la alzada pruebas suficientes para determinar el alcance de los daños morales y materiales.

24) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los tribunales tienen la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Con relación al monto condenatorio la alzada retuvo lo siguiente:

“Que para evaluar la cuantía de los daños morales causados hemos de evaluar los siguientes hechos: a) Que el perjuicio sufrido por la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, se traduce en la violación de linderos, los problemas de ventilación e iluminación natural, además de las dificultades en cuanto al flujo y circulación externa producto de la construcción ilegal realizada, lo que indudablemente afecta la calidad de vida, la privacidad y la plusvalía del inmueble propiedad de la parte recurrente incidental; b) La limitación de las posibilidades para poder vender el inmueble a terceros; c) Los gastos relativos a cada uno de los procesos judiciales, con la finalidad de conseguir detener la construcción y las diferentes demandas interpuestas por ante los tribunales de la República Dominicana; d) Que, desde la fecha del suceso, hasta la actualidad, han transcurrido varios años, durante los cuales la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA permanece con la aflicción y angustia, perturbaciones de carácter emocional, psicológico, provocadas por la construcción ilegal, además de que se trata de una construcción que a pesar de todas las acciones judiciales a los fines de impedir la misma, fue imposible conseguirlo, hasta que la construcción se completó en su totalidad, lo que deriva en un daño permanente; que todas esas situaciones son suficientes para establecer que la suma de Dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), establecida por la Jueza de Primer Grado no es suficiente para reparar eficazmente los daños señalados; que esta Corte es de criterio que en lo que respecta al monto indemnizatorio establecido procede acoger de forma parcial el recurso de que se trata, aumentando condignamente la suma acordada y condenando al señor JOSELITO ANTONIO REYES LORA al pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), a favor de la señora ERMIS GRISELDA SIERRA HERRERA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, modificando así la sentencia de primer grado con relación al monto”.

26) El análisis de los argumentos precedentemente transcritos revela que la alzada no delimitó qué cantidad corresponde tanto a los

daños morales como materiales, pues tomando en cuenta que el tribunal hizo alusión y consideró *los gastos relativos a cada uno de los procesos judiciales, con la finalidad de conseguir detener la construcción y las diferentes demandas interpuestas por ante los tribunales de la República Dominicana*, debía comprobar y determinar qué porcentaje de la suma impuesta constituía la indemnización por concepto de daños materiales, así como de los daños morales, siendo necesario que hiciera un análisis particular al respecto de cada uno; por tanto, a juicio de esta sala, la motivación otorgada en el aspecto objeto de estudio resulta insuficiente, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar la legalidad de este punto, razón por la que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo al monto indemnizatorio.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00419, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los aspectos relativos al monto indemnizatorio otorgado a Ermis Griselda Sierra Herrera, por las razones expuestas precedentemente, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expresados.

TERCERO: Compensa las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0882

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Vicente Suriel González. |
| Abogados: | Miguel A. Guerrero y César Sánchez. |
| Recurridos: | Panadería Comedor JJM, S.R.L. y compartes. |

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Suriel González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Guerrero y César Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Panadería Comedor JJM, S.R.L., debidamente representada por su gerente Jossymar Marina Tamayo Payano, Juan José Tamayo Payano, Carlos Andrés Medina Abreu y Marcia Mercedes Payano Medina, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Vicente Suriel González, por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 780/2019, de fecha 12/07/2019, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Panadería Comedor JJM, S.R.L., y los señores Juan José Tamayo Payano, Carlos Andrés Medina Abreu y Marcia Mercedes Payano Medina, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto núm. 244/2019, de fecha 17 de Junio del 2019, instrumentado por la ministerial Francisco A. Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0597, relativa al expediente núm. 504-2019E-EC1V-0447, de fecha 07/05/2019, emitido por la Presidencia de Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor Vicente Suriel González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021 y el expediente quedó en rol cancelado. No obstante, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Suriel González y como recurridos Panadería Comedor JJM, S.R.L., Juan José Tamayo Payano, Carlos Andrés Medina Abreu y Marcia Mercedes Payano Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0597, de fecha 7 de mayo de 2019, por lo que se dispuso el levantamiento de la oposición trabada por el señor Vicente Suriel González contra los recurridos y se ordenó a la Contraloría General de la Republica Dominicana, la Tesorería Nacional y el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entregar los valores o bienes que sean propiedad de los demandantes y que hayan sido retenidos a causa de la oposición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión de lo cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y, en consecuencia, descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00133, de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en

última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata, valiéndose esta disposición de decisión.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desconocimiento del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio descrito precedentemente, debido a que el acto de constitución de abogado y avenir núm. 780/2019, de fecha 12 de julio de 2019, nunca le fue notificado al Lcdo. Francisco Antonio de la Paz, de lo que se deriva no solo la violación al principio de lealtad procesal, sino también a derechos fundamentales protegidos por la Constitución, específicamente las reglas relativas al debido proceso y el derecho de defensa; que con este comportamiento la corte *a qua* también desconoció el derecho del abogado de cumplir con su compromiso profesional con su cliente, al no habersele dado la oportunidad de desarrollar sus medios de defensa, es decir, de defenderse respecto de una instancia de la que se encontraban ligados.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa se limita a concluir solicitando la inadmisión del recurso de casación, sin referirse al medio de casación precedentemente descrito.

9) El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

11) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y descargar del recurso de apelación a la parte recurrida, valoró el acto núm. 780/2019, de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual derivó que se notificó el correspondiente avenir al abogado de la parte intimante, Vicente Suriel González, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 18 de julio de 2019, indicando que con el cumplimiento de esta actuación procesal el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia.

13) La parte recurrente sostiene que no estuvo presente en la audiencia celebrada por la alzada, debido a que el acto contentivo de avenir nunca le fue notificado, sin embargo, reposa en esta jurisdicción de casación, el mencionado acto núm. 780/2019, mediante el cual se verifica que tal y como juzgó la alzada, este contiene formal acto de avenir al abogado de la parte recurrente, Lcdo. Francisco Antonio de la

Paz, a su domicilio profesional ubicado en la carretera Mella, núm. 52, plaza Mora/Local 2-D, segundo piso, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, invitándolo a comparecer ante la Cuarta Sala de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la audiencia de fecha 18 de julio de 2019.

14) En ese marco, con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal”; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de avenir núm. 780/2019, en el que consta que fue citado el abogado constituido por el hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

15) En virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como esta, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, quedando de manifiesto en el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* al emitir su fallo respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede

desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 193 y el 2 art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Suriel González, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0883

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Negociados de Vehículos, S. A. |
| Abogado: | Lic. Raymundo Jean Haché Álvarez. |
| Recurrido: | Aquilino Prisciliano López Guzmán. |
| Abogados: | Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociados de Vehículos, S. A.; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raymundo Jean Haché Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Prisciliano López Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00049, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Da acta de que el abogado de la parte recurrente, quedó citado en la última audiencia de fecha 11 de octubre del 2017, para la presente audiencia y no obstante, no compareció a concluir, en consecuencia pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, NEGOCIADOS DE VEHÍCULOS, S. R. L., al pago de las costas con distracción de la misma en provecho del LICDO. ARÍSTIDES SALCE abogado de la parte recurrida, que así lo solicita y afirma avanzarlas. CUARTO: COMISIONA al ministerial, HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negociados de Vehículos, S. A., y como parte recurrida Aquilino Prisciliano López Guzmán. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Aquilino Prisciliano López Guzmán contra Negociados de Vehículos, S. A. (Nevesa), la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$7,729,000.50, a favor de la parte demandante por concepto de capital e intereses adeudados, así como al pago de intereses moratorios calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República, según la sentencia núm. 0367-2017-SSEN-00427, de fecha 31 de mayo de 2017; apelada ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto contra el apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada mediante decisión núm. 1497-2018-SSEN-00049, de fecha 14 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación del mismo, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción.

3) Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego

con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

4) En este caso la parte recurrente no ha titulado su medio de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua su crítica a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

5) En cuanto al punto que impugna el recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en audiencia de fecha 11 de Octubre (sic) del 2017, la parte recurrente, por medio de su abogado constituido (sic) quedo citada, para la presente audiencia y no compareció a concluir; que no obstante quedar citado a la presente audiencia, el abogado constituido de la parte recurrente no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso; (...) el defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en la especie del recurso de apelación, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, NEGOCIADOS DE VEHICULOS, S. R. L., por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comisionar alguacil para la notificación de la sentencia y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, que así lo solicita y afirma avanzarlas (...).”

6) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación del art. 69 numeral 4 de la Constitución. En ese sentido, alega que por causas mayores el abogado, Lic. Raymundo Jean Haché Álvarez no pudo acudir a la última audiencia, ya que poco antes de la hora establecido sufrió una caída cuando se dirigía al tribunal, lo

lesionándose una rodilla y, por tanto, tuvo que acudir al médico. Sostiene que realizó todos los intentos para conseguir un abogado que asistiera a la audiencia, pero no fue posible.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que las partes quedaron debidamente citadas mediante sentencia *in voce*; que no hay constancia de la supuesta lesión sufrida por el abogado, sino que es posible comprobar que se trata de una maniobra dilatoria; que la corte de apelación obró de manera correcta y justa, estableciendo motivos suficientes para sustentar su dispositivo.

8) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

9) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) Según resulta del fallo impugnado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera, en fecha 11 de octubre de 2017, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 14 de febrero de 2018, fecha en la que la entidad recurrente no estuvo representada, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, y el descargo y puro simple, a petición de la parte recurrida.

11) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y,

con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no impugna la regularidad de la citación a la audiencia, sino que se limita a sostener que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios contenidos en el art. 69 de la Constitución, ya que el abogado no pudo asistir a la audiencia en razón de que se lesionó una rodilla horas antes del conocimiento de esta.

12) En cuanto al vicio invocado, es preciso destacar que la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación prueba correspondiente que demostrara que haya puesto en condiciones a la corte de apelación de conocer de la situación denunciada, ni tampoco se ha probado ante esta Corte de Casación. En esas atenciones, los vicios denunciados no fueron debidamente probados, sobre todo tomando en cuenta que la sentencia como acto jurisdiccional, constituye un acto auténtico que hace fe de sus menciones y contenido, hasta inscripción en falsedad.

13) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* de fecha 11 de octubre de 2017 para comparecer a la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2018; sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25

de 1991; arts. 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley 3726, de 1953, y art. 93 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Negociados de Vehículos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00049, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0884

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alexis Félix Pérez. |
| Abogados: | Ernesto Mateo Cuevas y Baudilio Piña. |
| Recurrido: | Miguel Andrés Collado Fernández. |
| Abogado: | Crusito Moreno. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Félix Pérez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y al Lcdo. Baudilio Piña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Andrés Collado Fernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Crusito Moreno, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01464 dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora (sic) Alexis Feliz Pérez, mediante acto No. 037/2017, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 066-2017-SSENT-00013, de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Andrés Collado Fernández, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales. Segundo: rechaza en cuanto al fondo del referido recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 066-2017-SSENT-00013, de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Tercero: condena a la parte recurrente, señora (sic) Alexis Feliz Pérez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. Crusito Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del art. 6 de la Ley 25 de 1991, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexis Feliz Pérez y como parte recurrida Miguel Andrés Collado Fernández. Este el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Miguel Andrés Collado Fernández contra Alexis Feliz Pérez, acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 066-2017-SENT-00013 de fecha 4 de enero de 2017, la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$72,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, y a su vez, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino; que dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, la cual rechazo el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 035-18-SCON-01464, de fecha 15 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por

haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia hoy impugnada fue notificada

por el recurrido mediante el acto núm. 0705/12/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a la *calle 12 esquina Luis Reyes Acosta núm. 34, barrio 27 de Febrero de esta Ciudad*, donde habló con Eduardo Durán, abogado de su requerido y a la *avenida Duarte núm. 299, esquina calle 33 Oeste, ensanche Luperón de esta ciudad*, donde habló con Eduardo Durán; que, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el lunes 14 de enero de 2019.

6) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2019, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Alexis Feliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01464 de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0885

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Imprenta Latidos S. R. L. y Manrique Antonio de la Cruz. |
| Abogado: | Dennys Ml. Rodríguez Tejada. |
| Recurrida: | Mildres Mayerlin Mejía Sosa. |
| Abogado: | Julio Paredes Despradel. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180°.de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Imprenta Latidos S. R. L. y Manrique Antonio de la Cruz; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Dennys Ml. Rodríguez Tejeda, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mildres Mayerlin Mejía Sosa; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Paredes Despradel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00033, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANRIQUE ANTONIO DE LA CRUZ AQUINO, la entidad EMPRENTA LATIDOS, SRL., y la señora NORMA MILAGROS AQUINO GERMÁN, en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SSENT-00215, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MILDRES MAYERLIN SOSA, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SSENT-00215, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que sea excluida la señora Norma Milagros Aquino Germán; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja

a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Imprenta Latidos S. R. L., y Manrique Antonio de la Cruz, y como parte recurrida Mildres Mayerlin Mejía Sosa. Este litigio se originó con una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente y la señora Norma Milagros Aquino Germán, la cual fue acogida parcialmente por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1289-2019-SENT-00215, de fecha 9 de octubre de 2019. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso para modificar la parte dispositiva de la decisión con el fin de excluir a la señora Norma Milagros Aquino Germán, mediante sentencia núm. 1500-2021-SEN-00033, de fecha 5 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los medios de casación invocados por la recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial,

cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación – modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

8) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente aportó el acto del procedimiento mediante el cual se notificó la sentencia impugnada y con ello,

copia simple del referido fallo, por tanto, no consta la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso como lo exige el texto legal arriba indicado, lo cual impide que esta sala pueda, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la norma indicada.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 372 de 1953; 44 Ley 834 de 1978

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Imprenta Latidos S. R. L. y Manrique Antonio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00033, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0886

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao. |
| Abogada: | María Altagracia Nova Gutiérrez. |
| Recurrido: | Freddy Castillo Romero. |
| Abogado: | Aurelio Moreta Valenzuela. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. María Altagracia Nova Gutiérrez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Castillo Romero; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 117-2014, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de los SRES. SANTIAGO DE LA CRUZ GERALDO E ISABEL DE LA CRUZ TAO, contra la sentencia No. 124 relativa al expediente No. 035-12-00065, librada el día veintiséis (26) de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso y CONFIRMA íntegramente la sentencia atacada; **TERCERO:** CONDENA en costas a los intimantes SANTIAGO DE LA CRUZ GERALDO E ISABEL DE LA CRUZ TAO, con distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de septiembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao; y como recurrido Freddy Castillo Romero. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 00124/13, de fecha 26 de febrero de 2013. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 117-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Cabe destacar que dicha disposición, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que

se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación*

fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del art. 184 citado, se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el

respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley núm. 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a los señores Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao al pago de la suma de RD\$ 100,000.00 pesos dominicanos a favor del señor Freddy Castillo Romero, más un 8% de interés convencional mensual calculado a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 14 de diciembre de 2011, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 13 de octubre de 2014, han transcurrido 2 años y 10 meses, para un total de 34 meses de interés a razón de

8% sobre RD\$100,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma de RD\$8,000.00, lo que multiplicado por 34 asciende a un total de interés convencional liquidable de RD\$272,000.00, para un total de RD\$372,000.00.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; 44 Ley 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao, contra la sentencia civil núm. 117-2014, dictada en fecha 18 de

febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Santiago de la Cruz Geraldo e Isabel de la Cruz Tao, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0887

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Leiby Laura Martínez de León. |
| Abogado: | Rafael Octavio Ramírez García. |
| Recurrido: | José Bienvenido Montás Domínguez. |
| Abogado: | Santo del Rosario Mateo. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leiby Laura Martínez de León, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Bienvenido Montás Domínguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454, dictada en fecha 22 de marzo de 2016, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JOSÉ B. MONTÁS DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 068-1400551, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, mediante acto número 2209/2014, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación: en consecuencia: a) condena a la señora Leiby Laura Martínez de León, a pagar en beneficio del señor José B. Montás Domínguez, la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de noviembre, diciembre de dos mil once, enero, febrero y marzo de dos mil doce (2012), para un total de ciento cinco (05) meses, más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia; b) ordena la resciliación del contrato verbal No. 2012-738, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), suscrito entre el señor José Bienvenido Montás Domínguez (propietario) y Leiby Laura Martínez de León (inquilina), por no haber cumplido los inquilinos con su obligación de pago de los alquileres; c) Ordena el desalojo la señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble alquilado ubicado en la calle 27 Oeste, esquina avenida Gustavo Mejía Ricard (sic), apartamento 200-R, segundo piso, edificio residencial Ginaka XVI, sector Las Praderas, de esta ciudad. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señora LEIBY LAURA MARTINEZ DE LEÓN, al pago de las costas*

del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del art. 6 de la Ley 25 de 1991, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leibby Laura Martínez de León y como parte recurrida José Bienvenido Montás Domínguez. Este litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 068-14-00551 de fecha 25 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Esta decisión fue apelada ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual revoco la sentencia y acogió la demanda original, condenando al actual recurrente al pago de la suma

de RD\$90,000.00, mediante decisión núm. 035-16-SCON-00454, de fecha 22 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En vista del art. 184 de la Constitución, las

decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, lo que no excluye a los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, quienes constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse;

que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y

certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: ... la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada,

respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

16) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

17) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre

un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: "En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas".

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable

no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y

se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011, deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese tenor, se retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 2 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada

en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua condenó a Leiby Laura Martínez de León al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de cinco meses de alquileres vencidos y no pagados, más los meses vencidos desde la fecha de la interposición del recurso hasta la ejecución de la sentencia -23 meses de RD\$ 18,000.00 calculados hasta la fecha de interposición del presente recurso en la suma de cuatrocientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$414,000.00)-, a favor del hoy recurrido José Bienvenido Montás Domínguez para una suma total de quinientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$504,000.00).

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos planteados por la recurrida.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, dispone que las costas pueden ser compensadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leiby Laura Martínez de León, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454 de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0888

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. |
| Abogado: | Ángel Rafael Moreno Auffant. |
| Recurridos: | Santiago Isidro Segura y partes. |
| Abogados: | Ernesto Mota Andújar y Angela P. Brito Andújar Alcántara. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A., Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica

de Proseguros; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Moreno Auffant, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Isidro Segura, Vicente de Paúl Castillo Segura y Luis Manuel Alcántara; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ernesto Mota Andújar y a la Lcda. Angela P. Brito Andújar Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00459, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago Isidro Segura, Vicente de Paúl Castillo Segura y Luis Manuel Alcántara en contra de las Alfredo Alba Sánchez y Asociados, S. A. y Proseguros, S. A. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 0317/2015 dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Acoge la demanda y CONDENA a la entidad Alfredo Alba Sánchez y Asociados, S. A. a pagar la suma de ochocientos trece mil quinientos pesos (RD\$813,500.00) a favor de los señores Santiago Isidro Segura, Vicente de Paúl Castillo Segura y Luis Manuel Alcántara por concepto de los daños morales y materiales sufridos por Albanelia Segura Alcántara. Cuarto: CONDENA la entidad Alfredo Alba Sánchez y Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Ernesto Mota Andújar y la licenciada Ángela P. Brito Andújar Alcántara, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Proseguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa de fecha depositado en fecha 3 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A., y Seguro Sura, S. A., y como parte recurrida Santiago Isidro Segura, Vicente de Paúl Castillo Segura y Luis Manuel Alcántara. Este litigio tiene su origen en ocasión de la colisión ocurrida entre el vehículo de motor conducido por Joel Pereyra Rosa y el maniobrado por José Virgilio Rodríguez Serrano, en la que resultó como lesionada Albanelia Segura Alcántara, quien posteriormente falleció; que posteriormente, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0317/2015, de fecha 24 de marzo de 2015; que la indicada sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió el fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 813,500.00, mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00459, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnado en casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la condena fijada en la sentencia impugnada no sobrepasa el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto en el sector privado, de conformidad con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491-08, que modificó la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde

entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, lo que no excluye a los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, quienes constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta

Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *... la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

18) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar además, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita

para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice

la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica

protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia

TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011, deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, y a acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando a Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de la suma de ochocientos trece mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$813,500.00), a favor de Santiago Isidro Segura, Vicente de Paul Castillo Segura y Luis Manuel Alcántara, actuales recurridos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) Conforme a la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Seguro Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00459, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar y de la Lcda. Angela P. Brito Andújar Alcántara, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0889

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz. |
| Abogado: | Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez. |
| Recurrida: | Justina Paulino. |
| Abogado: | Benjamín de la Rosa Valdez. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Justina Paulino, quien tiene como abogado constituido al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0302-2017-SEEN-00667, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN ELIAS RODRIGUEZ Y JUAN ELIEZER RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 304-2016-SEEN-00393, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2016, emitido por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina Distrito Judicial de San Cristóbal y la señora JUSTINA PAULINO, al tenor del acto No. 657-16, de fecha 02/09/2016, del alguacil Pedro Junior Medina Mata, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a procedimiento legales; en cuanto al Fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia;*

SEGUNDO: *Confirma la Sentencia Civil No. 304-2016-ssen-00393, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina Distrito Judicial de San Cristóbal, en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;*

TERCERO: *Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento;*

CUARTO: *Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y;

c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Justina Paulino. Este litigio se originó en una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por la parte recurrida en contra de Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 304-2016-SSEN-00393, de fecha 29 de agosto de 2016. Este fallo fue apelado por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00667, de fecha 10 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de los siguientes medios de inadmisión: **a)** por el presente recurso no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726

de 1953; y **b)** por no haber sido notificado el auto conjuntamente con el acto de emplazamiento, conforme lo establecido en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, a pena de nulidad de dicho acto.

4) Respecto al primer medio de inadmisión propuesto se verifica que la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos, sin embargo es menester destacar que el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; que si bien dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, en tal sentido se verifica que al momento de la interposición del recurso de la especie, esto es, en fecha 17 de diciembre de 2017, dicho literal no se encontraba vigente, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

5) Respecto al segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, del estudio del acto núm. 1167-17, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de "Recurso de casación", se constata que ciertamente no fue depositado en cabeza de dicho acto el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida conforme se establece en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953; no obstante, ha sido establecido por esta Primera Sala que esta falta no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, puesto que dicha formalidad es una condición de forma que no hace nulo dicho acto, salvo se demuestre que conlleve algún perjuicio a la parte emplazada, motivo por el cual procede el rechazo del segundo medio de inadmisión propuesto.

6) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se

comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

7) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que el recurso de apelación descansa sobre la base axiológica “Quantum apelatium tantum devolutiun”, condición la cual permite al tribunal aplicar el efecto devolutivo del que está revestido el Recurso de Apelación en nuestro Ordenamiento Jurídico, única y exclusivamente sobre el o los aspectos jurídicos solicitados por el recurrente. Que el recurrente señala como objeto de examen a la sentencia recurrida: a) La aplicación errónea de la ley, y b) Que la sentencia no cumple con

los requisitos de ley que establece la materia. Que del análisis practicado por el tribunal a la solicitud del recurrente se advierte, que dicho solicitante se ha limitado a realizar planteamientos genéricos, no señalando puntos concretos de hecho ni de derecho, condición la cual se contrapone a la naturaleza y filosofía de la institución constitutiva del recurso de apelación; que contrario a lo enunciado por el recurrente, el tribunal de alzada observa, que el tribunal a quo, actuó con irrestricto apego a los cánones procede el rechazo del medio planteado. En cuanto al segundo aspecto señalado por el recurrente, "la sentencia no cumple con los requisitos de ley que establece la materia", el tribunal, luego de analizar el medio planteado ha podido advertir que el recurrente se limita a la enunciación del mismo, no ofreciendo fundamentación ni señalamiento alguno el cual sirva de fundamento o sustento legal a la referida solicitud; que siendo así las cosas el tribunal entiende pertinente rechazar como al efecto rechaza la solicitud del, medio planteado por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. (...)"

9) En los argumentos contenidos en el recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el pago de RD\$ 21,000.00 de fecha 6 de noviembre de 2015, más RD\$ 21,000.00 depósitos, sumando RD\$ 49,000.00, deudas pagadas a través de la cuenta del Banco del Reservas del abogado Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien, al parecer no reportó a la propietaria dichos pagos; que dichos depósitos realizados no fueron tomados en consideración por el juez *a quo*, así como tampoco por el juzgado de paz; que la decisión que estamos recurriendo en casación es por la falta cometida, ya que la misma no recoge ninguno de los pagos, solo recoge las deudas, por lo que solicitamos a la Suprema Corte de Justicia que case y envíe a otro tribunal del mismo grado de jurisdicción la decisión impugnada.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en suma, que la parte recurrente se ha negado a pagar el alquiler sin justificación ninguna y, por vía de consecuencia, fue demandado en desalojo y cobro de alquileres vencidos y por vencer; que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica.

11) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala no ha podido constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada ignoró los comprobantes de los pagos realizados en las cuentas del abogado Benjamín de la Rosa Valdez, dicha parte también recurrente en apelación haya opuesto tales comprobantes de pago ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio de derecho o elemento probatorio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los argumentos examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

12) Por otro lado, respecto a los demás medios planteados en el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente se limita a expresar como medios de casación lo siguiente: "PRIMER MEDIO: declarar bueno y valido el recurso de casación interpuesto por los recurrentes JULIAN ELIAS RODRIGUEZ Y JUAN ELIEZER RODRIGUEZ DE LA CRUZ, por ser hecho de conformidad con la ley de casación y de conformidad con el derecho. SEGUNDO MEDIO: Que la honorable suprema corte de justicia case y envíe la sentencia recurrida antes mencionada en cabeza del presente recurso y que se envíe para valorar los hechos a otra corte o tribunal de igual jerarquía para valorar los hechos de los pagos ya realizados y que las partes recurridas no mencionan.; TERCER MEDIO: Que en caso de que la Honorable Suprema Corte de justicia entienda que tiene méritos suficientes para no enviar a otro tribunal de igual grado que el que dictó la sentencia en primer grado que esta se avoque a revocar la sentencia de primer grado y de segundo grado y que dicte su propia sentencia. CUARTO MEDIO: Que se declare pura y simple las costas, ya que en el Tribunal de Segundo Grado no se compasaron las costas", de lo anterior se desprende que la parte recurrente no expone los motivos por los cuáles la sentencia impugnada debe ser casada.

13) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara,

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, situación que no se establece con respecto a los medios analizados, por lo que se declara la inadmisibilidad de los mismos y, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Elías Rodríguez y Juan Eliezer Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00667, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0890

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana. |
| Abogado: | Juan Carlos Guerrero Díaz. |
| Recurrido: | César Ramírez de los Santos. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Guerrero Díaz.

En el proceso figura como parte recurrida César Ramírez de los Santos, quien incurrió en defecto en esta sede de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 899-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor CÉSAR FRANCISCO RAMÍREZ DE LOS SANTOS, contra la sentencia No. 01230-11 de fecha 22 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 036-2011-00777, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA y JAZMÍN LISETTE FÉLIX SANTANA, mediante acto No. 635/2011, de fecha 19 de septiembre del 2011, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordena a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijar audiencia y para dar continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor FRANCISCO RAMÍREZ DE LOS SANTOS sobre los inmuebles descritos anteriormente, en perjuicio de los señores WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA y JAZMÍN LISETTE FÉLIX SANTANA, a partir del depósito del pliego de condiciones realizado en dicho tribunal por el persigiente, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: DECLARA ejecutoria provisionalmente esta sentencia, sin necesidad de constitución de garantía; CUARTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1403-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra el recurrido César Ramírez de los Santos, recurrido; y c) dictamen de la Procuradora General de la República

de fecha 9 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, se fijó audiencia de fecha 25 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión en virtud de que participó en la deliberación de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wenceslaro Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana, parte recurrente; y como parte recurrida César Ramírez de los Santos. Es preciso indicar: a) este litigio se originó en ocasión del proceso de embargo inmobiliario de derecho común seguido por actual recurrido César Ramírez de los Santos; b) que el pliego de condiciones fue depositado ante el tribunal del embargo en fecha 16 de junio de 2011, fijándose la lectura para el día 6 de julio del mismo año, sin embargo, el persigiente no depositó la certificación de cargas y gravámenes dentro del plazo establecido por el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma fue emitida el día 21 de junio de 2011 y el persigiente la depositó en el tribunal del embargo en fecha 5 de agosto; c) que mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2011, el recurrido solicitó al tribunal del embargo, la emisión de un auto autorizando al persigiente a continuar con el procedimiento del embargo a partir del depósito del pliego de condiciones, procediendo el tribunal a emitir una sentencia de nulidad de embargo; d) que dicha sentencia fue apelada por la corte a qua, la cual revocó la decisión apelada, basándose en que si bien es cierto que al persigiente no le fue posible denunciar el depósito realizado en secretaría por no tener en su poder la certificación de cargas y gravámenes, esto no anula el procedimiento, sino que se debió subsanar mediante autorización y habilitación de los plazos para la continuación

del procedimiento, ordenando a su vez, el envío del expediente al tribunal de origen y la fijación de una nueva audiencia para la lectura del pliego de condiciones, mediante decisión núm. 899-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que tal como fuera indicado el pliego de condiciones que rige la venta de los inmuebles embargados por el recurrente señor CÉSAR FRANCISCO RAMÍREZ DE LOS SANTOS en contra de los señores WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA y JAZMÍN LISETTE FÉLIX SANTANA, fue depositado ante el tribunal a quo en fecha 16 de junio del año 2011, y fijada la audiencia para su lectura para el 06 de julio del mismo año 2011; que no obstante haberse depositado el pliego de condiciones por ante el tribunal a quo en fecha 16 de junio del año 2011, y la certificación de estado jurídico de inmueble ser emitida en fecha 21 de junio del año 2011 y retirada en fecha 5 de agosto del año 2011, es decir, que este último hecho fue posterior al plazo que indica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el juez está llamado a proteger el derecho de defensa, máxime cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, tanto del embargado como de los acreedores inscritos, sin embargo, el asunto a tratar radicaba en que el persiguiendo manifestaba que no le fue posible denunciar el depósito en la secretaria del tribunal, del pliego de condiciones que rige la venta de los inmuebles embargados, lo cual no anula el procedimiento completo del embargo, siendo la consecuencia de este caso la caducidad del plazo para dicha denuncia, cuestión que puede el juez al tenor de la parte in fine del articulado citado, subsanar con la autorización correspondiente, habilitando los plazos para la denuncia, por simple auto y por consiguiente de la continuación del procedimiento; (...) que por las razones indicadas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, y por vía de consecuencia revocar la sentencia impugnada, y ordenar el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que disponga la fijación de nueva fecha en la que deba darse lectura al pliego de condiciones respecto al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor CESAR FRANCISCO RAMÍREZ DE LOS SANTOS sobre los inmuebles indicados anteriormente, en perjuicio de los señores WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA Y JAZMÍN LISETTE FÉLIX SANTANA, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente plantea, en suma, que la disposición del art. 691 del Código de Procedimiento Civil está incluida dentro de la presunción irrefragable de violación al derecho de defensa consagrada en el art. 715 del mismo código, del cual resultan inequívocos beneficiarios los recurrentes; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia con amplio fundamento jurídico y base legal, sobre todo tomando en consideración el art. 69 de la Constitución, hizo declarar nulo de oficio el procedimiento de embargo inmobiliario por su carácter de orden público, por lo cual debe ser revocada la sentencia ahora recurrida en casación.

5) Es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió el tribunal del embargo, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación y a plantear cuestiones de hecho en su memorial, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones específicas por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

6) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley

ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1403-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmín Lisett Félix Santana, contra la sentencia civil núm. 899-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0891

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de abril de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Burgos Rodríguez. |
| Abogados: | Héctor A. Almánzar y Dra. Juana E. Vásquez José. |
| Recurridos: | Luz María Guzmán Martínez y compartes. |
| Abogados: | José la Paz Lantigua y Loreyda Espinal |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Burgos Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor A. Almánzar y Juana E. Vásquez José, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **a) Luz María Guzmán Martínez**; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José la Paz Lantigua y Loreyda Espinal; **b) Altagracia Concepción Gutiérrez**; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Rebeca Almonte Hierro; **c) William Jerez**, cuyas generales constan en el expediente, respectivamente.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00077, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Burgos Rodríguez contra la ordenanza de referimiento recurrida, marcada con el número 132-2018-SORD-00089 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la ordenanza de referimiento recurrida, marcada con el número 132-2018-SORD-00089 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Tercero: Condena a la parte recurrente el señor Francisco Burgos Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal y Marino de la Cruz Rosa, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde la parte correcurrida Luz María Guzmán Martínez expone sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde la parte correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez expone sus medios de defensa; **d)** escritos de réplicas depositados por el recurrente, de fechas 25 de junio de 2019 y 1ro. de julio de

2019, respectivamente, en ocasión de los memoriales de defensa depositados por las correcurridas Luz María Guzmán Martínez y Altagracia Concepción Gutiérrez; y, **e**) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 20 de abril de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Burgos Rodríguez, como parte recurrente; y como parte recurrida Luz María Guzmán Martínez, Altagracia Concepción Gutiérrez y William Jerez. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en entrega de terreno, cese de ocupación y fijación de astreinte interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, fallando el juez de primer grado su incompetencia en razón de la materia, mediante ordenanza núm. 132-2018-SORD-00089, de fecha 28 de septiembre de 2018. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 449-2019-SSEN-00077, de fecha 26 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte correcurrida Luz María Guzmán Martínez alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que no fueron

desarrollados los medios de casación y por contener hechos nuevos presentados por primera vez ante esta sede.

4) Por su parte, la correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por “todas las razones expresadas”.

5) En sus escritos de réplicas, como contestación a los medios de inadmisión presentados, el recurrente afirma, en esencia, que se trata de medios de defensa al fondo, no de inadmisión, ya que los medios de inadmisión deben fundamentarse y contestar el derecho del demandante al ejercicio de la acción. Afirma que la parte recurrida establece que no se desarrollan los medios, sin embargo, presenta medios de defensa al fondo, lo que es una negación de todo lo articulado en sentido contrario.

6) Con respecto a los presupuestos alegados por la correcurrida Luz María Guzmán Martínez, se impone advertir que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, así como la presentación de nuevos hechos ante esta sede de casación, no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dichos defectos, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación presentada por la correcurrida Luz María Guzmán Martínez, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Con respecto al medio de inadmisión de la correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez, no explica ni desarrolla en qué consiste el mismo, sino, que simplemente expone por “todas las razones expresadas”, sin que en el propio cuerpo del memorial de defensa haya hecho referencia algún motivo de inadmisión, por lo que procede su desistimiento por falta de fundamento.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y violación del contenido del art. 141 del Código de Proc. Civil, en otro aspecto, arts. 69, 62, 57 y 59 de

la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la protección en la tercera edad y del periodo con discapacidad; **Segundo Medio:** La sentencia carece de base legal, debido a que se fundamenta en premisas y consideraciones falsas, en lo petitorio distorsionándolos, violando, entre otros, el texto del art. 141 del Cod. Proc. Civil en otro aspecto; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir e insuficiencia de motivos, que impide conocer, si la ley ha sido bien o mal aplicada”.

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, la acción originaria que ha dado lugar al recurso que conoce esta Corte se trata de una demanda en referimiento en entrega de terreno y cese de ocupación y fijación de astreinte intentada por el señor Francisco Burgos Rodríguez en contra de las señoras Luz María Guzmán Martínez, Altagracia Concepción Gutiérrez, y el señor William Jerez, la cual tiene como finalidad que los legatarios de la señora María de la Paz y del señor Andrés María Rodríguez desocupen el terreno y que se le entregue a la parte demandante en primer grado y recurrente en esta instancia, hasta que intervenga en forma definitiva judicial o amigable una solución con este, al diferendo que pueda surgir con dichos causahabientes (...) Que, la parte recurrida para establecer que la jurisdicción civil en materia de referimiento, no es competente para conocer la demanda en entrega de terreno y cese de ocupación y fijación de astreinte intentada por el señor Francisco Burgos Rodríguez, deposito el contrato de trabajo de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 1987, legalizado por el Lic. José Francisco Cortorreal Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, y hace alusión al contrato de trabajo de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del 1985, legalizado por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís depositado por la parte recurrente (...) Que, en la especie ha quedado establecido que la acción originaria que ha dado lugar al presente recurso de apelación se trata de una demanda en referimiento en entrega de terreno y cese de ocupación y fijación de astreinte intentada por el señor Francisco Burgos Rodríguez en contra de las señoras Luz María Guzmán Martínez, Altagracia Concepción Gutiérrez, y el señor William Jerez, la cual tiene como finalidad que

se le entregue al recurrente los terrenos que ocupa el señor William Jerez, por considerar que en virtud de los contratos de trabajo de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del 1985, legalizado por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís

y contrato de trabajo de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 1987, legalizado por el Lic. José Francisco Cortorreal Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, este tiene derecho a que se le reconozca derechos laborales en dicha propiedad (...) Que, teniendo la demanda en referimiento en entrega de terreno y cese de ocupación y fijación de astreinte intentada por el señor Francisco Burgos Rodríguez en contra de las señoras Luz María Guzmán Martínez y Altagracia Concepción Gutiérrez y el señor William Jerez, su fundamento en los presuntos derechos laborales adquiridos en los contratos de trabajo antes descrito a juicio de esa Corte, el juez competente para conocer de la acción en referimiento de que se trata lo constituye el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial, por lo cual procede rechazar el presente recurso de apelación”.

10) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada desnaturalizó el contenido de la demanda y los documentos aportados del proceso, lesionando los derechos del recurrente, al exponer que la demanda primigenia tenía su fundamento en los derechos laborales adquiridos por los contratos de trabajo de fechas 1ro. de mayo de 1985 y 1ro. de mayo de 1987, respectivamente; que la demanda primigenia, el recurrente la hizo en su calidad de aparcerero, no de obrero contemplado en un contrato de trabajo.

11) Contra dicho medio, la parte correcurrida Luz María Guzmán Martínez expone que la parte recurrente no lo desarrolló, sino que solo menciona la sentencia de primer y segundo grado; que el recurrente habla sobre el contrato de aparcería, sin la existencia material de este, ni ser ese el fallo recurrido u objeto de la demanda, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, muy especialmente por ser nuevo en casación. Asimismo, afirma que el recurrente obvia referirse a lo decidido en la sentencia impugnada, sobre si la jurisdicción civil es la competente o no, por lo que procede su desistimiento; que la sentencia

impugnada aplicó correctamente el derecho, conforme a los hechos y los documentos.

12) Por su parte, la correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez, expone que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una excelente ponderación de los hechos, sin que se verifique violación de algún tipo; que la alzada tuvo a bien establecer que se trata de un contrato de trabajo, no de aparcería, por lo que envió ante el juez competente.

13) En su escrito de réplica, contra el memorial de defensa depositado por la correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez, el recurrente establece que ésta no menciona las facturas y entrega de cantidades en el año 2018, lo que confirma el contrato de colonato y su ejecución; que la recurrente solicita la ejecución de las obligaciones de la parte que está obligada a garantizar al colonato, la posesión y disfrute; que ninguno de los medios probatorios fueron ponderados por las instancias anteriores, así como tampoco el contrato de trabajo el cual está afectado de vicios evidentes que fueron enunciados en el escrito del recurrente, por lo que debe ser rechazados los argumentos presentados por la correcurrida Altagracia Concepción Gutiérrez.

14) En primer lugar, del estudio del aspecto del medio analizado se comprueba que el recurrente desarrolla y especifica en qué consistió el vicio cometido por la alzada; además, que este surgió como consecuencia del proceso ante el segundo grado y de la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión del medio sobre la base de la falta de desarrollo, por inoperante y por tratarse de un medio nuevo.

15) Por otro lado, de la sentencia impugnada se comprueba que el hoy recurrente concluyó, en parte, solicitando lo siguiente: "(...) Ter-cero: Ordenar a Luz María Guzmán, Altagracia Concepción Gutiérrez y William Jerez, Cesar de inmediato en la ocupación del área de la parcela de ciento cinco (105) tareas de tierras, situadas en casa de Alto, paraje de Atabalero, sección del municipio de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, titulada a María De La Paz Martínez Reinoso y hacer entrega a Francisco Burgos Rodriguez, el Aparcero, hasta la intervención de una solución judicial definitiva o amigable". De la sentencia núm. 132-2018-SORD-00089, emitida por el juez de primer grado del caso en

cuestión, se comprueba que la parte recurrida solicitó la incompetencia del tribunal sobre la base de que *la relación existente entre la parte demandante y la parte demanda ha sido netamente laboral, por tales razones entendemos que el tribunal competente lo es el de lo laboral*, y como respuesta a dicho pedimento, el hoy recurrente y demandante original, exponía como fundamento lo siguiente: "(...) que esa medida no solamente es extemporánea y errática sino además infundada, en el sentido de que están basando en un supuesto de contrato de trabajo y que de acuerdo a los principios de la ley laboral, el contrato de trabajo, no es el consta en ninguna (*sic*) contrato o algún contrato sino el que la parte ejecuta, y lo que se esta ejecutando es un contrato de aparecería que los demandados están obligados a garantiza el disfrute y uso, no nada de fondo, que es propio como lo hemos dicho del procedimiento, nos explicamos en una etapa de tecnológico hoy que el colega de la generación actual presenten un supuesto contrato de trabajo redactado en un solo original sin testigos, y que no se ha ejecutado que deviene totalmente inexistente en el contexto legal (...).

16) En ese sentido, quien trajo a colación el supuesto contrato de trabajo firmado entre las partes, y que sirvió de fundamento para acoger la excepción de incompetencia en primera instancia y confirmada en apelación, fue la parte hoy recurrida, sin embargo, el recurrente lo ha negado, y ha establecido que la naturaleza de la relación no fue laboral, sino otra, de un contrato de aparcería.

17) Es por ello que, al motivar la alzada que *la demanda en referimiento en entrega de terreno y cese de ocupación y fijación de astreinte intentada por el señor Francisco Burgos Rodríguez en contra de las señoras Luz María Guzmán Martínez y Altagracia Concepción Gutiérrez y el señor William Jerez, su fundamento en los presuntos derechos laborales adquiridos en los contratos de trabajo antes descrito a juicio de esa Corte, el juez competente para conocer de la acción en referimiento de que se trata lo constituye el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial*, ha desnaturalizado el objeto de la demanda tal como aduce el hoy recurrente. El fundamento de la demanda no es un contrato de trabajo, ni los derechos laborales adquiridos.

18) Es criterio que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados

del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance. En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues confirmó una incompetencia de atribución sobre la desnaturalización del objeto del litigio, situación preponderante con el fin de establecer correctamente cuál es el tribunal competente, por lo que procede acoger este aspecto del medio de casación y casar con envío la sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios, a fin de que el tribunal de envío evalúe nuevamente el proceso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con el art. 65 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00077, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0892

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pedro Antonio María. |
| Abogada: | Licda. Raysa Abreu Taveras. |
| Recurrida: | Ilonka de Lourdes Mayí. |
| Abogado: | Arcenio Minaya Rosa. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio María; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Raysa Abreu Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ilonka de Lourdes Mayi; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SORD-00009, dictada en fecha 19 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Presidencia de la corte civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de referimiento, rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza número 132-2019-SORD-00022, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, incoada por vía del acto de alguacil número 820-2019, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumento por el Ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, Ordinario de la 2da. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un conflicto de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 13 de abril de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Antonio María, parte recurrente; y como parte recurrida Ilonka de Lourdes Mayi. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 132-2019-SORD-00022, de fecha 9 de mayo de 2019. Contra dicho fallo, el recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, la cual fue rechazada por el juez *a quo* mediante ordenanza núm. 449-2018-SORD-00009, de fecha 19 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

3) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender o no la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

4) Los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

5) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00019, dictada el 20 de enero del 2020, decidió el recurso de apelación antes señalado, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación

interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene inadmisibile por carecer de objeto.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 137, 140 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio María, contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SORD-00009, dictada en fecha 19 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0893

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alizon Inversiones S. R. L. |
| Abogados: | Manuel María Mercedes Medina y Juan Miguel Rondón Ruiz. |
| Recurrido: | Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos. |
| Abogados: | Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Miguel Martínez. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alizon Inversiones S. R. L.; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Juan Miguel Rondón Ruiz, cuyas generales constan depositada en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Miguel Martínez, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 627-2019-SEEN-00193, dictada en fecha 30 de agosto de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 253-2019, de fecha 8 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial Mayobanex Peña Tavárez, a requerimiento de la entidad comercial ALIZON INVERSIONES, S.R.L., (RESTAURANTE HOTEL PORTOFINO), debidamente representada por la señora CARMEN LIZ, quienes tienen apoderado a los doctores MANUEL MARIA MERCEDES MEDIANA y JUAN MIGUEL RONDON RUIZ, en contra de la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00015, de fecha 8 de febrero del 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente a pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alizon Inversiones S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos. Este litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal, procediendo a levantar el embargo, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso; sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación del art. 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de respuesta a conclusiones; falta de base legal, violación a la Constitución de la República".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) por consiguiente, el levantamiento de la medida cautelar del embargo retentivo trabado por la recurrente sobre los bienes del recurrido se encuentra limitada y no puede llevarse hasta que el material probatorio el Juez deba tomar en consideración para otorgar la medida, y que este sea el mismo para resolver sobre el objeto del proceso principal y deba ser aportado y probado del mismo modo que para este último dispone la ley procesal; que conforme con nuestro ordenamiento jurídico, para decretar el embargo preventivo se requiere que por cualquier título el solicitante se haya constituido en acreedor y el solicitado en deudor de dinero, frutos, rentas, etc..., por lo que, deberemos examinar si el caso de se ajusta a los supuestos referidos (...); que de la lectura de la ordenanza se advierte que en realidad, el solicitante pretende justificar la apariencia de buen derecho, probando en parte el objeto del proceso principal, puesto que la existencia de una querrela penal con constitución en actor civil, es un hecho que ineludiblemente debe ser probado en un proceso declarativo en el que se garanticen

los derechos de audiencia y contradicción de las partes, para luego determinar si el querellado actuó activamente en la comisión de los hechos de manera activa, hecho del cual nacería el derecho de la actual recurrente e impetrada en este proceso; por consiguiente, en este caso en específico, aún no existe relación de acreedor y deudor y menos la determinación de la situación jurídica que se pretende amparar, es decir, la presunta suma de dinero adeudada, por lo que, se considera atinado el criterio del Juez de los referimientos, en cuanto a ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado por la entidad social ALIZION INVERSIONES, S. R. L., (RESTAURANT HOTEL PORTO FINO), pues no se puede acordar un embargo retentivo de bienes amparado pura y simplemente en un querrela penal para garantizar el pago de una acreencia que aún no sabemos si es totalmente incierto que el embargante tiene o no derecho sobre el crédito reclamado, pues tiene que probarse la existencia del mismo (...) que para acoger el pedimento de la parte demandante el juez a-quo se fundamentó en que la parte ahora demandada ha trabado el embargo retentivo que da origen a la presente demanda, en virtud de una querrela penal, por presunto abuso de confianza, pero sin autorización de Juez. Además de que siendo así los hechos y el derecho el embargo retentivo u oposición trabada mediante acto núm. 30, de fecha 29 de enero del 2019, instrumentado por el Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, ha sido realizado en ausencia franca violación a las disposiciones de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y en franca violación al artículo 243 del Código Procesal Penal, toda vez que fue realizada en ausencia de una autorización judicial, lo que lo convierte en una turbación manifiestamente ilícita que inmediato (...)

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de ponderación pues no valoró que la parte ahora recurrida es deudora del recurrente con una obligación vencida, liquida y exigirle, pues en fecha 13 de diciembre de 2016, recibió la suma de RD\$239,100.27, como garantía del duplo de un sentencia laboral, mediante el cual, la empresa Alizion Inversiones S.R.L., (Restaurant Hotel Portofino), hoy recurrente resultó condenada y dicho monto fue depositado por la compañía en la cuanta del recurrido, empero,

la referida decisión fue recurrida y culminó con sentencia de la corte laboral a favor de la parte recurrente, pero, el recurrido se ha negado rotundamente a devolver la suma.

5) Respecto a dicho aspecto la parte recurrida no establece defensa alguna.

6) En ese sentido, el art. 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: *"El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"*, por ende, la corte *a qua* actuando en materia de referimientos está facultada para ordenar el levantamiento del embargo retentivo; que además a la Ley 834 de 1978, en su art. 110 delimitó que en todo estado de la causa el juez de los referimientos resulta competente para prescribir todas las medidas conservatorias que se impongan, es decir, para conocer ya sea el levantamiento, la reducción o limitación de un embargo conservatorio, naturaleza que en su fase inicial reviste la medida aludida.

7) Empero, para trabar un embargo retentivo se requiere un acto auténtico o un acto bajo firma privada, o en su defecto una autorización judicial, en ese sentido la corte *a qua* precisó lo siguiente: "(...) el embargo retentivo u oposición trabada mediante acto núm. 30, de fecha 29 de enero del 2019, instrumentado por el Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio, notario público de los del número para el municipio Puerto Plata, ha sido realizado en ausencia franca violación a las disposiciones de los arts. 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y en franca violación al art. 243 del Código Procesal Penal, toda vez que fue realizada en ausencia de una autorización judicial, lo que lo convierte en una turbación manifiestamente ilícita; (...) que no se puede acordar un embargo retentivo de bienes amparado pura y simplemente en una querrela penal para garantizar el pago de una acreencia que aún no sabemos si es totalmente incierto que el embargante tiene o no derecho sobre el crédito reclamado".

8) La ponderación realizada por la corte *a qua* respecto a que el embargo retentivo fue trabado sobre la base de títulos insuficientes, se trata de un razonamiento fundamentado en derecho, puesto que el juez de los referimientos en materia de embargos tiene la facultad de

evaluar la circunstancia procesal y determinar si existen motivos serios y legítimos a fin de adoptar la medida que proceda, en el caso, para levantar el embargo retentivo objeto de la litis, conforme lo dispone el art. 109 de la Ley 834, sin necesidad de juzgar el fondo del asunto, es por eso que la alzada estaba imposibilitada para referirse a las cuestiones de fondo a las que hace alusión la parte ahora recurrente, las cuales deben ser propuestas ante el juez apoderado de la validez; que, en ese sentido, no se advierte la violación denunciada, por el contrario la decisión impugnada satisface el presupuesto de legalidad.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no dedicó más que un párrafo a la motivación de la sentencia, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivación.

10) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes dentro de los límites de su apoderamiento como juez de los referimientos, cumpliendo de igual forma con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las decisiones la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 50, 141, 557 y 558 Código de Procedimiento Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por contra la ordenanza núm. 627-2019-SSEN-00193, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Miguel Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0894

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Vanessa Francisca Espaillat Molina. |
| Abogados: | Alberto E. Fiallo-Billini S., Marcos Ant. Peralta Lopez y María Victoria Bencosme Mena. |
| Recurridas: | Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltre. |
| Abogadas: | Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanessa Francisca Espaillat Molina; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Marcos Ant. Peralta Lopez y María Victoria Bencosme Mena cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Juliana del Carmen Beltré Custodio, y María Angélica Pérez Beltre; quienes tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00409, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras JULIANA DEL CARMEN BELTRÉ CUSTODIO y MARIA ANGELICA PÉREZ BELTRÉ en contra de la señora VANESSA MARÍA FRANCISCA ESPAILLAT MOLINA con oponibilidad a LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por bien fundado, SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 034-2019-SCON-00115de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en parte la demanda inicial y CONDENA a la señora VANESSA MARIA FRANCISCA ESPAILLAT MOLINA apagarla señora JULIANA DEL CARMEN BELTRÉ CUSTODIO la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) más interés al 1 % mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; y RECHAZA la demanda respecto de la señora MARIA ANGELICA PÉREZ BELTRÉ por ausencia de prueba del daño sufrido; CUARTO: Condena a la señora VANESSA MARÍA FRANCISCA ESPAILLAT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M., que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo del 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Vanessa Francisca Espailat Molina, parte recurrente; y Juliana del Carmen Beltre Custodio y María Angélica Pérez Beltre, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión primigenia y acogió en parte la demanda inicial condenando a la ahora recurrida a pagar ña suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor Juliana del Carmen Beltré, rechazando al demanda en cuanto a y María Angélica Pérez Beltré, mediante sentencia civil núm. 26-02-2020-SCIV-00409, dictada en fecha 7 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Artículo 69.9 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) El tribunal a quo declaró inadmisibile la acción por cosa juzgada ante la jurisdicción especial de tránsito, lo que objetan las accionantes con el argumento de que fueron excluidas de lo penal por lo que, respecto de ellas, no hay cosa juzgada, por lo que ha habido una errónea aplicación del derecho; piden que se revoque la sentencia y se acoja su demanda; que, ante la exclusión por efecto de la inadmisión en lo penal, las mismas señoras Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré actúan en lo civil y el tribunal a quo entendió que ya habían elegido la vía penal para su reclamación civil por vía accesoria y allí se determinó su falta de calidad, por lo que acogió el criterio de que hay cosa juzgada del fundamento del aspecto civil; que no hay cosa juzgada por el solo hecho de que se haya introducido una demanda con motivos idénticos, sino solamente cuando el aspecto a decidir haya sido expresamente pronunciado por un tribunal, en virtud del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, lo que constituye una garantía al debido proceso dispuesta en el artículo 69 numeral 5 de la constitución. Como indica dicha norma, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; que electa una vía es la forma por la cual una persona opta por la jurisdicción civil principal o la Jurisdicción penal accesoria. En este caso, inicialmente las recurrentes eligieron la vía penal accesoria, pero fue declarara inadmisibile por lo que no se puede decir que hay cosa juzgada si el derecho reclamado no fue valorado por una situación previa, como la falta de demostrar la filiación que une a las accionantes con la víctima directa del accidente; que la jurisdicción especial de tránsito no rechazó la petición indemnizatoria de las accionantes porque no hubiera daños ni falta, sino que no admitió su constitución en actor civil porque la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio no figura como madre en el acta de nacimiento del fallecido; Considerando, que, aunque el tribunal penal usó el término rechazar realmente lo que ha habido es una inadmisibilidat por ausencia de prueba del vínculo de filiación. No juzgó el fondo de la petición de indemnización. Lo que sí ha sido juzgado es el hecho jurídico en que se sostiene la demanda, lo cual se impone a la

jurisdicción civil; que tratándose de una calidad que nace del vínculo de filiación, la inadmisibilidad de la constitución civil puede ser subsanada llevando la acción por la vía civil y puede la jurisdicción civil conocer el asunto si la causa de la inadmisibilidad ha desaparecido al momento de estatuir, como al efecto lo dispone el artículo 48 de la Ley 834 de 1978 (...) que en razón de la calidad demostrada de la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio y dado a que no ha habido cosa juzgada sobre los daños y perjuicios que persigue, procede revocar la sentencia recurrida por inadecuada aplicación del Derecho y avocar el fondo del asunto como lo prevé el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (...) que el dolor de perder un hijo es incalculable. La cuantía indemnizatoria del perjuicio moral no busca reparar ese daño porque es irreparable, es por tanto una forma de responder por el hecho que provoca ese dolor. La señora Juliana del Carmen Beltré intenta justificar la suma solicitada con exámenes médicos que refieren esclerosis valvular mitro aórtica y análisis y estudios clínicos, pero no hay forma de relacionar esa situación de salud con el sufrimiento de la pérdida del hijo. Desde el aspecto económico la suma solicitada debe reducirse, que en este caso se estima en la suma de un millón de pesos con interés al 1% mensual a contar de la notificación de esta sentencia; que la parte recurrente también solicita que la presente sentencia sea declarada ejecutoria, común y oponible a La Colonial S.A., debido a la póliza de seguro del vehículo involucrado en el accidente. En esta instancia de alzada no se ha demostrado que exista una póliza de seguros con esta aseguradora; pero estuvo debidamente representada en las audiencias y no niega el vínculo contractual que se le opone, sino que solicita su exclusión por haber pagado hasta el límite de la póliza y deposita una copia del cheque núm. 257357 de fecha 19 de junio de 2017 por el monto de RD\$490,000.00, pagado al señor Manuel de Jesús Beltré en virtud de la oponibilidad pronunciada por la jurisdicción de tránsito. Considerando, que no ha sido depositado el contrato de póliza en el que se pueda verificar el monto de la cobertura de indemnización por muerte accidental a tercero, de lo que se pueda determinar que la referida garantía haya sido liquidada en su totalidad y por efecto del pago no exista el vínculo contractual entre la aseguradora y la asegurada; por lo que se rechaza la exclusión solicitada y procede pronunciar dicha oponibilidad hasta el límite de la póliza (...).”

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente expediente núm. 003-2020-02353, sea fusionado con el expediente núm. 003-2020-02756, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes núms. 003-2020-02353 y 003-2020-02756, cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes, sin embargo, el expediente núm. 003-2020-02756, aun no se encuentran en estado de ser fallado, por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede el rechazo de la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación establece que la corte *a qua* incurrió en una franca violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión por prescripción de la acción en responsabilidad civil delictual y cuasi delictual planteado ante el juez de primer grado, el cual se limitó a coger el primer medio de inadmisión planteado fundamentado en la máxima de "*electa una vía non datur recursus ad alteram*", por lo que, la alzada al avocarse al conocimiento del fondo de la acción y por efecto devolutivo debió examinar el expediente en su máxima extensión, especialmente, los alegatos presentados por la parte ahora recurrente.

6) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión estableciendo que la parte ahora recurrente concluyó ante la alzada solicitando que el recurso se "*declare improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmar la sentencia recurrida, Condenar al pago de las costas a la parte recurrente: Con relación a la solicitud de exclusión lo dejamos a la soberana apreciación. Con relación a la inadmisibilidad nos adherimos. Ratificamos*". Solicitaron a la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada por entender que se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena

aplicación del derecho porque la acción civil en reparación de daños y perjuicios es improcedente, toda vez que fue conocida de manera accesoria por los tribunales represivos y en esta tesitura la sentencia dictada debe ser ratificada.

7) En ese sentido, es menester indicar que la facultad de avocación reconocida a los tribunales de apelación constituye evidentemente una excepción, primero, al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que los puntos que no hayan sido resueltos en primera instancia escapan definitivamente al primer grado de jurisdicción; segundo, a la regla *tantum devolutum quantum appellatum* -solo hay devolución de lo que ha sido apelado-, según la cual la extensión del apoderamiento del tribunal de apelación está fijada en función de lo que ha sido el objeto del acto de apelación.

8) Por ende, los poderes de decisión y conocimiento del juez de la apelación solo quedarán afectados, como consecuencia de la postura que adopte el recurrente frente a su propio recurso, y que se resume en la regla del *tantum devolutum quantum appellatum*, la cual destaca, en efecto, que el principio de la inmutabilidad del litigio se aplica al juez de apelación como a aquel de primera instancia. Así pues, entra dentro del ámbito del efecto devolutivo todo aquello que en virtud del recurso es elevado al tribunal superior.

9) En el caso de la especie, se comprueba que si bien la parte ahora recurrente solicitó dos medios de inadmisión, procedimiento entonces, el juez de primer grado a acoger el relativo a la cosa juzgada, al tratarse de una cuestión incidental surgida en el desarrollo de los debates, correspondía a la parte interesada reiterar dicha pretensión ante el tribunal de alzada, puesto que tal y como hemos precisado, los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; razones por las que se impone el rechazo del medio examinado.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo violentó su derecho de defensa, pues en ningún momento la señora Vanessa Espailat Molina se pronunció sobre el fondo de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por

la alzada, al revocar la decisión y avocarse al conocimiento del fondo de la misma, por lo que incurrió en una franca violación a las disposiciones del art. 69 de la Constitución dominicana.

11) La parte recurrida establece que, más aún, la parte hoy recurrente fue representada, no solo por su abogado particular sino también por los abogados de la compañía aseguradora, por lo que con sus conclusiones ejercieron el derecho de defensa de su representada, por lo que no pueden ellos pretender prevalerse de su propia falta para obtener provecho.

12) Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que en la parte ahora recurrente en audiencia pública y contradictoria celebrada ante la corte a qua en el curso del precedente proceso, concluyo de la siguiente manera: *"Los damos por conocidos. 2. Rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3. Confirmar la sentencia recurrida. 4. Condenar al pago de las costas a la parte recurrente. 5. Con relación a la solicitud de exclusión lo dejamos a la soberana apreciación. 6. Con relación a la inadmisibilidad nos adherimos"*.

13) Del examen de la referida decisión se advierte que la parte co-recurrida La Colonial de Seguros, S.A., concluyó respecto al fondo de la demanda primigenia solicitando que se declare inadmisibile por haber operado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conclusiones a las que se adhirió la parte ahora recurrente, solicitando, además, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, por entender que se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho puesto que la acción civil en reparación de daños y perjuicios es improcedente, toda vez que fue conocida de manera accesoria por los tribunales represivos; conclusiones que están dirigidas a la suerte de la acción principal; razones por las que procede el rechazo del presente medio de casación.

14) En su tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en una violación la art. 141 del Código de Procedimiento pues no motivó ni no indicó cuáles parámetros utilizó para determinar la exorbitante suma de indemnización por los daños morales; que de igual manera, esta grosera falta de motivación tampoco toma en cuenta que en la jurisdicción represiva ya la señora Vanessa

Espailat Molina fue condenada al pago de un millón de pesos dominicanos, evidenciando claramente un vacío motivacional.

15) Por otro lado, la parte recurrida defiende la decisión bajo el fundamento de que la hoy recurrente entiende que el monto de la condenación es excesiva, sin embargo es la misma suma impuesta en primera instancia por la Quinta Sala del Juzgado de Paz especial de tránsito del Distrito Nacional, en favor y provecho del padre de la víctima, señor Manuel de Jesús Beltré; por ende, los jueces de la corte a *quo* fallaron con sano juicio, con ponderación de las pruebas, instruyendo el expediente de manera justa y basado en la norma, por lo que este medio debe ser rechazado.

16) En cuanto al argumento de que la ahora recurrente ya había sido condenada ante la jurisdicción represiva, se impone advertir, que ciertamente contra la ahora recurrente se inició la acción penal resultando condenada a apagar la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del señor Manuel de Jesús Beltré, como justa reparación por los daños psicológicos sufridos por la muerte de su hijo Carlos Manuel Beltré Custodio, sin embargo, se rechazó la constitución en actor civil de las señoras Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré por no haber demostrado la filiación entre ellas y el fallecido.

17) En tal sentido, partiendo de la regla "*electa una via no datur recursus ad alteram*" dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado, así como una doble indemnizaciones lo que respecta a la víctima; empero en el caso en concreto la parte ahora recurrida al habersele rechazado la acción civil procedió a perseguir la indemnización por la jurisdicción civil en lo que respecta a su persona, pues cabe mencionar que las indemnizaciones tienen un carácter personalísimo y por ende, el hecho de que el señor Carlos Manuel Beltré Custodio en su calidad de padre, haya sido indemnizado por la vía represiva, nada impide que la madre por su parte busque por la jurisdicción civil un resarcimiento, pues respecto a ambos se ha producido un perjuicio.

18) Ahora bien, en cuanto a la suma indemnizatoria, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de su hijo, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

20) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

21) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Vanessa Francisca Espailat Molina, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00409, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0895

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Alexander Pascual Medina Custodio y compartes. |
| Abogado: | Juan Esteban Ubiera. |
| Recurrido: | Rualin, S.R.L. |
| Abogada: | Aida Altagracia Alcántara Sánchez. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y

Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Esteban Ubiera, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rualin, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada en fecha 1ro. de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor SERVAN DEL CARMEN MEDINA, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad RUALIN, S.R.L., del Apelación incoado por el señor SERVAN DEL CARMEN MEDINA en contra de la Sentencia No. 549-2018-SENT-00363 de fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, en beneficio de la entidad RUALIN, S.R.L., conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA al señor SERVAN DEL CARMEN MEDINA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCANTARA SANCHEZ y MERCEDES M. VASQUEZ COLLADO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda, Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, parte recurrente; y Rualin, S. R. L., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Servan del Carmen Medina contra la sociedad comercial Rualin, S.R.L., la cual ordenó el descargo puro y simple la ahora parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00425, de fecha 1 de noviembre de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del

procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de

domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1ro. de diciembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1101/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, del ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, se notifica a la parte recurrida Rualin, S. R. L., lo siguiente: "(...) *1. Copia íntegra conforme a su original de Interposición de Formal Recurso de Casación contra la Sentencia No. 1499-2019-SSEN-00425 del expediente No. 549-2015-01342 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, relativo a la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación Interpuesta por el señor SERVAN DEL CARMEN MEDINA (fallecido) contra la Sociedad Comercial Rualin, S.R.L., notificada en fecha 04/11/2020 mediante el*

Acto No.221/2020 por el Ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual consta de siete (07) hojas; 2. Copia del Acta de Defunción, Certificada por la Oficialía del estado civil de la 2da CIRCUNSCRIPCIÓN, San Cristóbal, Libro no. 00003, Folio no. 0038, Acta no. 000338, perteneciente al señor Servan del Carmen Medina; 3. Copia de las Actas de Nacimiento de los Continuadores Jurídicos, los señores Alexander Pascual Medina Custodio, Jesús Del Carmen Custodio, Katherine Del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina Del Carmen Custodio; 4. Cédulas de Identidad y Electoral de los Continuadores Jurídicos los señores Alexander Pascual Medina Custodio, Katherine Del Carmen Custodio y Marcia Medina Tejeda; 5. Acto de Notoriedad No. 82, Folio No. 82, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), legalizado por el LIC. PABLO E. LEBRON VALDEZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matricula No. 3515 (...)”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 1101/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación así como de otros elementos probatorios, sin notificar el auto del presidente, así como tampoco contiene la debida exhortación de que cita y emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejada, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejada y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00425, dictada en fecha 1 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de Lcda. Aida Altagracia Alcantara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0896

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Altagracia Flores Fabián. |
| Abogado: | Felipe Pérez Ramírez. |
| Recurridos: | Felicita Flores Fabián y compartes. |
| Abogada: | Leonardia María Rosendo. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Flores Fabián; quien tiene como abogado constituido al Dr. Felipe Pérez Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Felicita Flores Fabián, Gladys Margarita Flores Fabián y Jesús Francisco Flores Fabián; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Leonardia María Rosendo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00145, dictada en fecha 16 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor por el señor JOSE ALTAGRACIA FLORES FABIAN en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SENT-00687, expediente no. 1288-2017-ECON-01315, de fecha 24 del mes de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, fallada a beneficio de los señores FELICITA FLORES FABIAN, GLADYS MARGARITA FLORES FABIAN y JESUS FRANCISCO FLORES FABIAN, por los motivos expuestos, y en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO; CONDENA al señor JOSE ALTAGRACIA FLORES FABIAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LEONARDIA MARIA ROSENDO, Abogada de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de abril 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Altagracia Flores Fabián, parte recurrente; y Felicitá Flores Fabián, Gladys Margarita Flores Fabián y Jesús Francisco Flores Fabián, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los ahora recurridos contra el actual recurrente, la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1500-2020-SSN-00145, de fecha 16 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y fundamentos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, Falsa y errónea interpretación. Desnaturalización del derecho, Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que tal es la especie, en la cual el móvil del recurso lo constituye el hecho de que el señor JOSE ALTAGRACIA FLORES FABIAN no se encuentra conforme con dicha decisión, toda vez que la señora CONFESORA FABIAN ROJAS, la madre de los referidos señores, antes de su fallecimiento suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la demanda, hipoteca que no ha sido ejecutada porque el hoy recurrente ha pagado una buena parte de esa deuda y cuando ha sido demandado solo él ha apoderado un abogado para defender la vivienda que él reconoce que es todos, pero nadie le reconoce sus inversiones en la misma; que en esa virtud, el artículo 822 del Código Civil establece que: "La acción de partición y

las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; que según los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y sin son de cómoda división; que en la primera fase de la partición los Jueces juegan un papel pasivo al solo determinar las calidades de las partes para accionar, por lo que lo pretendido por la parte recurrente de que, en beneficio del inmueble que se pretende partir él ha invertido grandes cantidades de dinero, lo cual no está siendo reconocido, procede determinarlo al Juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes, donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división, quedando evidenciado que la Jueza a quo dictó la sentencia en consonancia con el derecho, por consiguiente las argumentaciones que sustentan el recurso son consideradas como infundadas y carentes de base legal, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, y confirmada la sentencia recurrida, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (...).”.

4) Procede conocer de manera conjunta los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión hizo una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa, desconociendo los derechos del recurrente que invirtió y sostuvo en gran parte el bien objeto de partición que tiene inscrito una hipoteca que data de más de 20 años y este el único que ha cumplido con dicha obligación de pago; que al emitir su decisión la corte *a qua* solo se limita a hacer enunciaciones, estableciendo como bien motivada la sentencia del tribunal inferior, careciendo totalmente la sentencia recurrida de la debida motivación

requerida por la ley para sustentar su sentencia, o lo que es lo mismo no da sus propios motivos, lo que la hace una sentencia totalmente carente de motivos.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión estableciendo que la corte obró correctamente a fallar como lo hizo, pues tomo como base el criterio jurisprudencial de que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos y la actuación del juez comisario para resolver las dificultades que se presenten en el curso de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir, no es competencia del juez apoderado de la demanda en partición el determinar si un bien pertenece o no a la masa de bienes a partir.

6) Respecto al vicio invocado del estudio de la decisión la corte *a qua* precisó que “en la primera fase de la partición los jueces juegan un papel pasivo al solo determinar las calidades de las partes para accionar, por lo que lo pretendido por la parte recurrente de que, en beneficio del inmueble que se pretende partir él ha invertido grandes cantidades de dinero, lo cual no está siendo reconocido, procede determinarlo al juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes, donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división”.

7) En ese sentido, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario —si procediera—, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

8) Lo anteriormente expuesto, se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar, sin embargo, de los argumentos esbozados, se comprueba que el ahora recurrente no está objetando la calidad de los recurridos, así como tampoco la propiedad del inmueble de que se trata, sino más bien persigue que le retribuya lo que ha invertido en la conservación del referido inmueble.

9) Por lo que, siendo así, resulta manifiesto que tal y como lo estableció la corte *a qua*, tal cuestión debe ser dilucidada en la segunda etapa de la partición, en razón de que es precisamente luego de la designación del perito, que se realiza el informe con la tasación del o los inmuebles de que se trate, estableciendo si son o no de cómoda división, y es precisamente posterior a este informe que procederá a la compensación de los bienes, si aplicare, haciendo constar los pasivos en parte proporcional deducidos del activo a ser reducidos; por lo que, es en esta etapa procesal que la cuestión esbozada.

10) Por ende, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00145, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Leonardia María Rosendo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0897

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luciano Santana Pérez. |
| Abogado: | Marcelino Aquino Pérez. |
| Recurrida: | Ruth Lauribel Cruz Lima. |
| Abogado: | Cástulo A. Valdez Jiménez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Santana Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ruth Lauribel Cruz Lima; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00798 dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCIANO SANTANA PÉREZ en contra de la señora RUTH LAURIBEL CRUZ LIMA, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 531-2018-SEEN-02496 de fecha 16 de noviembre de 2018, dada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO; CONDENA al señor Luciano Santana Pérez al pago de las costas, en provecho de los abogados Cástulo A. Valdez Jiménez y Guillermo Santana Fernández, por estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luciano Santana Pérez, parte recurrente; y Ruth Lauribel Cruz Lima, parte recurrida.

Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00798, de fecha 27 de octubre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida en el ordinal primero de la parte dispositiva de su memorial de defensa sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles, pues se estableció que el tribunal de primer grado consideró ciertamente que la sentencia apelada era extemporánea, lo que dio lugar a que adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, la cual se impondrá necesariamente en el presente recurso de casación.

3) El medio así planteado, no puede ser retenida como causa de inadmisión en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y, por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, por lo que procede el rechazo del mismo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que inconforme con dicha decisión, el señor Luciano Santana Pérez apela con el interés de que se anule la sentencia porque no valoró las pruebas en la que demuestra el pasivo de la comunidad, dispuso la venta sin que previamente se hiciera el avalúo y pide que se le reconozca el pasivo que tiene como carga de la comunidad. La parte intimada pide que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente; que se confirma que el recurso cumple con las reglas formales y el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución; el asunto es apelable y de la competencia de esta Sala de la Corte, por lo que reconoce válido en la forma, sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Debido al efecto devolutivo del recurso, procede el examen del asunto. Considerando, que el recurrente argumenta que el Tribunal a quo dispuso la venta sin cumplir con las disposiciones del artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en primer orden debía nombrar los peritos que determinen el verdadero avalúo de los inmuebles e incluir el pasivo de la comunidad, pues tiene muchas deudas que no fueron tomadas en cuenta; argumenta que no se puede determinar la venta sin antes saber quiénes son los acreedores que existen y los gravámenes en los inmuebles, lo que se corresponden al pasivo dejado al momento de la separación; no obstante el tribunal no tomó en cuenta los documentos que prueban la deuda, en violación al artículo 1315 del Código Civil, que por tanto la sentencia debe ser anulada; que acuerdo con la documentación depositada y relatoría de la sentencia impugnada, los señores Luciano Santana Pérez y Ruth Lauribel Cruz Lima estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad y tiene bienes en común; en vista de la demanda en partición incoada por la señora Ruth Lauribel Cruz Lima, el tribunal a quo ordenó la partición de los bienes, designó un notario y un perito para el avalúo de los bienes; hecho el informe pericial, el mismo tribunal procedió a homologarlo a persecución de la accionante en partición por Sentencia núm. 0022/2017. Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el proceso de partición de bienes de que se trata se encuentra en la tercera etapa procesal; que tuvo una primera sentencia que ordenó la partición de los bienes, se nombró el perito y el notario; y por la

segunda se ordenó la homologación del informe pericial; de modo, que no ha habido la violación al orden procesal que aduce el recurrente, sino que, por el contrario se ha cumplido con las menciones del artículo 917 del Código de Procedimiento Civil. También consta que las partes pudieron comparecer y asumir oportunamente sus medios de defensa como lo exige el artículo 69 de la Constitución, en suma, no se observa ninguna causa violación al debido proceso para que pueda proceder la nulidad; razón por las cuales se desestima dicha petición y se examina el asunto conforme al efecto devolutivo del recurso; que también consta que ante el tribunal a quo, el señor Luciano Santana Pérez solicitó que se ordene un perito que pueda determinar la veracidad de los bienes, el estado en que se encontraban antes de la separación, se reconozcan las deudas y el monto a que ascendía al momento del divorcio que, también, sea designado un contador público autorizado para comprobar la existencia de una supuesta financiera, existente según el informe. El juez declaró esos pedimentos extemporáneos porque el informe ha sido homologado por sentencia, la cual debió haberla recurrido por la vía de derecho establecido (...).

6) En el desarrollo del primer medio propuesto la parte recurrente establece que la corte *a quo* está confundido al rechazar el recurso de apelación estableciendo en la página 9 de la referida sentencia, que fue aplicado correctamente el art. 917 del Código Civil dominicano, toda vez que no se trata de la fijación de sellos, ni mucho menos hay testamento involucrado, lo que evidencia que para rechazar el recurso de que se trata a habido una confusión del mismo, puesto que se trataba de una demanda en partición.

7) Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que respecto al argumento ahora esbozado la corte *a qua* estableció lo siguiente: *"En la sentencia impugnada consta que el proceso de partición de bienes de que se trata se encuentra en la tercera etapa procesal; que tuvo una primera sentencia que ordenó la partición de los bienes, se nombró el perito y el notario; y por la segunda se ordenó la homologación del informe pericial; de modo, que no ha habido la violación al orden procesal que aduce el recurrente, sino que, por el contrario se ha cumplido con las menciones del artículo 917 del Código de Procedimiento Civil"*.

8) Por consiguiente, en base al razonamiento establecido por la alzada en dicho apartado se comprueba que se trata de un simple error material que en modo alguno cambiaría la suerte de la decisión, puesto que si bien se refirió al “art. 917 del Código de Procedimiento Civil”, es evidente que se trataba del art. 971 del referido código, pues esto se deduce de las motivaciones que acompañan el razonamiento transcrito, que a su vez resultan correctas y se corresponden con la acción de que se trata.

9) Puesto que el art. 971 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar el efecto a uno o a tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo 956. Los nombramientos y los informes de los peritos se harán llenándose las formalidades prescritas en el título de los Informes de peritos. Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar. El que promueva la partición o la licitación, pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado”*.

10) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que “los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión”; es por lo anterior, que el error incurrido por la alzada no vicia la decisión, más aún cuando del contenido de la misma se comprueba el razonamiento y la intención del juzgador; razones por las que procede rechazar el medio analizado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente continúa estableciendo que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues la sentencia adolece de contenido y norma que puedan sustentar dicha decisión, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la Ley, se hayan presentes en la decisión.

12) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales

expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; arts. 141 y 971 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luciano Santana Pérez contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00798, de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0898

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Neyi Ricardo Abud Aquino. |
| Abogada: | Miladys Aybar Henao. |
| Recurrido: | Cell Corp, S. R. L. |
| Abogado: | Harrison Feliz Espinosa. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neyi Ricardo Abud Aquino, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Miladys Aybar Henao, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Cell Corp, S. R. L., debidamente representada por Víctor Guzmán Dickson, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00605 dictada en fecha 21 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo de la acción recursiva, interpuesta por la sociedad comercial Ceil Corp., S.R.L., en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 0068-2020-SCrV-00095. de fecha 12 de agosto del 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y del señor Neyi Ricardo Abud Aquino, a través del acto número 197/2020, de fecha 04/11/2020, descrito ut supra. REVOCA en todas sus partes la misma, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; Segundo: Sobre el fondo de la acción primigenia en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo, incoada por la sociedad comercial Cell Corp. S.R.L., en contra del señor Neyi Ricardo Abud Aquino. mediante el acto número 162/2020. Notificado en fecha 03/02/2020, antes descrito. ACOGE esta, en consecuencia: a) Condena al señor Neyi Ricardo Abud Aquino. al pago de la suma de noventa y seis mil dólares estadounidenses (US\$96.000.00). por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde julio a diciembre del año 2019 y enero a octubre del año 2020; así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a razón de seis mil dólares estadounidense con 00/100 (US\$6,000.00), más el dos por ciento (2%) de interés convencional, calculado a partir del incumplimiento de la obligación hasta la total ejecución de esta sentencia, a favor de la sociedad comercial Cell Corp., S.R.L. b) Ordena la resciliación del contrato de alquiler de inmueble suscrito en fecha 15/10/2014, entre la sociedad comercial Cell Corp, S.R.L. y el señor Neyi Ricardo Abud Aquino, por efecto de la falta de pago en cuestión. c) Ordena el desalojo inmediato del señor Neyi Ricardo Abud Aquino así como de cualquier persona que se encuentre ocupado el inmueble descrito como: Una propiedad con una extensión superficial de seiscientos diez y nueve (619) metros

cuadrados, de los cuales quinientos (500) metros cuadrados techados en concreto son los que corresponden al área en alquiler, el patio y pasillos están excluidos de dicho contrato, dicho inmueble está ubicado en el Condominio Nelly primer (1) nivel, de la calle Jacinto 1. Mañón No. 25 del ensanche Paraíso, todo esto conforme las motivaciones expuestas precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Neyi Ricardo Abud Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 14 de diciembre 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Neyi Ricardo Abud Aquino, parte recurrente; y, Cell Corp, S.R.L., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, en la que se declaró la nulidad del acto instructivo de instancia por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que acogió el recuso, revocó la decisión y acogió la demanda condenando al recurrente al pago de US\$96.000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, mediante sentencia

civil núm. 037-2021-SSEN-00605 de fecha 21 de julio de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código De Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) De ahí que, una vez decidida la procedencia del recurso, esta alzada conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado ante esta, exceptuando en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo; al efecto, en su ejercicio probatorio fueron depositadas sendas pruebas documentales las cuales luego de un análisis conjunto y armónico con las argumentaciones de las partes he podido acreditar judicialmente las siguientes circunstancias, a saber: a) En fecha 15 de octubre del 2014, fue suscrito el contrato de alquiler entre la sociedad comercial Cell Corp. S.R.L. (propietaria), representada por el señor Víctor Guzmán Dickson y el señor Neyi Ricardo Abud Aquino (inquilino), mediante el cual le fue dado en alquiler el inmueble descrito como: Una propiedad con una extensión superficial de seiscientos diez y nueve (619) metros cuadrados, de los cuales quinientos (500) metros cuadrados techados en concreto solo los que corresponden al área en alquiler, el patio y pasillos están excluidos de dicho contrato, dicho inmueble está ubicado en el Condominio Nelly primer (I) nivel, de la calle Jacinto I. Marión No. 25, del ensanche Paraíso, y el inquilino, entre otras cosas, se comprometió a pagar por concepto de alquiler a partir de enero 2018, la suma de seis mil dólares estadounidense con 00/100 (US\$6,000.00) mensualmente, teniendo dicho contrato cinco años de duración. A través del acto número 62/2020, de fecha 1 de enero del 2020, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad comercial Cell

Corp.. S.R.L.. intimó al señor Neyi Ricardo Abud Aquino, para que en el plazo de un (1) día franco pagara la suma de cuarenta mil trescientos veinte dólares estadounidenses con 00/100 (US\$40,320.00), por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre del año 2019; c) El Banco Agrícola de la República Dominicana, expidió un certificado de depósito de alquileres número 019454, de fecha 22 de enero del 2020, se verifica que la sociedad comercial Cell Corp, S.R.L., depositó la suma de cuatrocientos setenta y seis cientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RDS476.190.00). a favor del señor Neyi Ricardo Abud Aquino, por concepto de los depósitos de los alquileres correspondientes al inmueble ubicado en la calle Jacinto 1. Mañón, primer nivel. No. 23, Condominio Nelly, ensanche Paraíso. Distrito Nacional. d) Conforme a la certificación de no pago de alquileres expedida en fecha 27 de enero del 2020, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, se verifica que el señor Neyi Ricardo Abud Aquino, no ha depositado ningún valor en consignación a favor de la sociedad comercial Cell Corp.. S.R.L., por concepto de pago de los alquileres antes indicados. En su demanda original, el demandante procura la condenación del demandado por la suma de noventa cuarenta y cinco mil trescientos sesenta dólares estadounidenses con 00/100, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses junio a diciembre del año 2019 y enero del año 2020. a razón de seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$6.000.00), más los alquileres vencidos en el curso de este recurso de apelación, hasta el mes de octubre del 2020. En síntesis, de los elementos de pruebas antes descritos hemos podido constatar que ciertamente entre el demandante y el demandado fue suscrito un contrato de arrendamiento de fecha 15 de octubre del 2014, donde este último se comprometió a pagar la suma de seis mil (US\$6,000.00) dólares mensuales a partir de enero del año 2018. siendo exigido el pago de los meses de junio a diciembre del año 2019, así como enero a octubre del año 2020, los cuales ascienden a un total de noventa y seis mil dólares estadounidenses (US\$96,000.00). a razón del monto pactado en dicho contrato; suma que fue exigida mediante los actos No. 62/2020, de fecha y 197/2020. de fecha 15 de enero y 4 de noviembre del 2020. respectivamente, conforme el artículo 1139 del

Código de Procedimiento Civil. 20. Con lo cual, se ha podido comprobar la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito peticionado, y cuya obligación contractual no han cumplido conforme la certificación del Banco Agrícola antes descritas. En ese sentido y en virtud de que la parte demandada no han depositado medios de prueba a través de los cuales se haya podido acreditar el cumplimiento de su obligación, es procede condenar al señor Neyi Ricardo Abud Aquino al pago de dicho monto, consistente en los alquileres vencidos, sin perjuicio de los alquileres por vencer. (...)”

4) En cuanto al primer aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en una evidente violación a la ley, toda vez que ha hecho una desnaturalización de los elementos probatorios, tales como los recibos de pago depositado por la parte hoy recurrente, pues no les fue dado el alcance probatorio que realmente tienen.

5) La parte recurrida defiende la decisión estableciendo que el hoy recurrente no depositó ninguna pieza por ante el tribunal de alzada mucho menos documentos que justificaran el descargo respecto a las obligaciones convenidas con la hoy recurrida como consecuencia del contrato de alquiler que nos convocó a este pleito, razón por la cual la violación a la ley por desnaturalización de los hechos no se configura.

6) En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

7) Por lo que, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación que el tribunal *a quo* a desnaturalizado el contenido de un documento, sin indicar el documento de manera específica y sin establecer en qué sentido la corte desnaturalizo el referido documento, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio propuesto.

8) En el desarrollo del tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente establece que la sentencia recurrida ha violentado el

poder que tiene el juez de avocarse a conocer el fondo de un asunto como tribunal de alzada y en el caso que nos ocupa, esas atribuciones de avocaciones al juez del segundo grado le estaba vedado, toda vez de que el tribunal de primer grado no se refirió a ninguno de los puntos controvertidos o a ninguna de las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida, sino que dictó sentencia única y exclusivamente en lo que respecta a la nulidad del acto instructivo de demanda, por lo que el tribunal *a qua* sólo podía referirse a ese aspecto y en el caso de que acogiera el recurso, enviar el proceso nuevamente a primer grado a los fines de que continúe el conocimiento del fondo de la demanda.

9) Por el contrario, la parte recurrida aduce que lo invocado por el recurrente contraviene el principio de doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues en nada lesionó la sentencia recurrida el debido proceso de ley, muy por el contrario, fue cónsona con el debido proceso y con el principio de doble grado de jurisdicción.

10) En ese tenor, se impone advertir sobre la confusión en que se incurre entre el efecto devolutivo de la apelación y la avocación. Esta última debe ser distinguida de la devolución que transmite al tribunal de apelación el conocimiento de lo que ha sido resuelto al fondo por el primer juez, por lo que, desde el momento en que los primeros jueces han estatuido sobre el fondo, el juez de la apelación está apoderado del fondo del asunto por el efecto devolutivo de la apelación.

11) De modo que, el tribunal de apelación al cual la sentencia del fondo le es diferida no conoce, pues, por derecho de avocación y en las condiciones prescritas por el art. 473 del Código de Procedimiento Civil, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en su calidad de segundo grado de jurisdicción.

12) Tal facultad de avocación del fondo establecida en dicho artículo no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del

tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie.

13) De las motivaciones del tribunal *a quo*, anteriormente transcritas, se pone de manifiesto que dicha corte, contrario a los alegatos de la parte recurrente, cumplió con la obligación que le corresponde de resolver todo lo concerniente al proceso en virtud del efecto devolutivo indicado, y no en razón de la facultad de avocación a que se refiere el referido art. 473 del Código de Procedimiento Civil, que no era aplicable al caso, puesto que el juez de primer grado declaró la nulidad del acto de emplazamiento, cuestión que constituye un fallo definitivo respecto a la demanda, por lo que, el aspecto que se examina debe ser rechazado por improcedente.

14) En un cuarto aspecto la parte recurrente advierte que el tribunal *a quo* en su decisión ha señalado situaciones jurídicas que no le fueron planteada, y que no la solicitó la parte hoy recurrida, como es el inciso c) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, donde establece, que el inmueble objeto del presente litigio, tiene una extensión territorial de 619 metros cuadrados, pero que el inquilino hoy recurrente en casación, sólo le corresponde en virtud del contrato de alquiler quinientos metros cuadrados, y afirma que el patio y los pasillos están incluidos del contrato de alquiler que originó la acción de que se trata.

15) La parte recurrida establece en defensa de la decisión que el tribunal se limitó a transcribir literalmente la descripción del inmueble, tal y como reposa en el contrato de alquiler, por lo que, en modo alguno ello constituye desnaturalización de los hechos y falta de base legal, razón por la que este aspecto debe ser desestimado

16) Respecto a la referida, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada realizó tal distinción partiendo de la verificación de lo previamente convenido por las partes en el contrato de alquiler depositado para su ponderación, por lo que dicho señalamiento en modo alguno constituye una cuestión dirimente que varíe la suerte del litigio o que constituya una violación al principio dispositivo como erróneamente establece la parte recurrente, puesto que fue establecido en la decisión producto de la transcripción de la descripción del inmueble establecida por las partes en el contrato; razones por las que procede el rechazo del presente aspecto.

17) En cuanto al cuarto aspecto propuesto, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* partió de que la mensualidad acordada

como pago de alquiler del inmueble objeto de litis, fue de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), lo que constituye un error y, por consiguiente, una desnaturalización en el sentido de que el contrato establece un pago mensual de cinco mil dólares (US\$5,000.00).

18) Respecto a dicho aspecto la parte recurrido no estableció defensa alguna.

19) Del estudio de la decisión se comprueba que la parte ahora recurrida solicitó ante el tribunal *a qua* que se condenara al ahora recurrente al pago de US\$ 90,000.00 por concepto de 15 meses de alquileres, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, en razón del precio de renta correspondiente a la suma de US\$ 6,000.00 estipulado en la letra D del artículo Cuarto del contrato de alquiler.

20) Lo anterior fue corroborado por el tribunal *a quo*, estableciendo que “de los elementos de pruebas descritos pudo constatar que ciertamente entre el demandante y el demandado fue suscrito un contrato de arrendamiento de fecha 15 de octubre del 2014, donde este último se comprometió a pagar la suma de US\$ 6,000.00 dólares mensuales a partir de enero del año 2018, siendo exigido el pago de los meses de junio a diciembre del año 2019, así como enero a octubre del año 2020, los cuales ascienden a un total de noventa y seis mil dólares (US\$96,000.00) a razón del monto pactado en dicho contrato”.

21) Finalmente, en el segundo aspecto del medio de casación, ponderado en último lugar para mayor comprensión de la decisión adoptada, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada no hace una exposición sucinta de los hechos de la causa que permita bastarse a sí misma.

22) La parte recurrida establece al respecto, que la sentencia recurrida en casación cumple con los votos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil siempre que enumera de manera clara y precisa la relación de los hechos en que desemboca su dispositivo y expone de forma sumaria todos los elementos que justifican la decisión, motivo este que debe ser rechazado por improcedente e infundado.

23) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo,

se verifica que el tribunal a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neyi Ricardo Abud Aquino, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEN-00605, de fecha 21 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0899

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Comercial Alciviades Hernández, S.R.L. |
| Abogado: | Eduardo Abreu Martínez. |
| Recurrido: | Rudy Reynoso. |
| Abogados: | Jorge Henríquez y Arianys Alcántara Ortiz. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Alciviades Hernández, S.R.L., debidamente representada por Alcibiades Hernández Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Eduardo Abreu Martínez, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rudy Reynoso; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez y a la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-00269 dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor RUDY REYNOSO, en contra de la Sentencia No. 551-2020-SS-00368, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RUDY REYNOSO, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor CAREL BATISTA LÓPEZ y la entidad COMERCIAL ALCIBÍADES HERNANDEZ, S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor RUDY REYNOSO, suma éstas que constituyen la justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor CAREL BATISTA LÓPEZ y la entidad COMERCIAL ALCIBÍADES HERNÁNDEZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ARIANYS ALCANTARA ORTIZ y el DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alciviades Hernández, S.R.L., parte recurrente; y, Rudy Reynoso, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas, por falta de calidad, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó el fallo, avocándose al conocimiento de la demanda, en consecuencia, acogió las pretensiones del demandante primigenio y condenó a los demandados al pago de RD\$ 300,000.00, por los daños materiales más 1.5 % de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia y oponibilidad del fallo a la aseguradora; disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte

recurrida en el ordinal primero de la parte dispositiva de su memorial de defensa sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles la parte ahora recurrente incurre en un error al querer desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin aportar nada para la edificación y valoración del caso de que se trata.

3) El medio así planteado, no puede ser retenida como causa de inadmisión en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, por lo que procede el rechazo del mismo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a la ley”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que para evaluar la alegada comisión de una falla puesta a cargo de las partes entonces demandadas, debemos evaluar la forma en la que ocurrieron los hechos, tomando como fundamentación de los mismos las declaraciones dadas por las partes envueltas en el accidente y colocadas en el acta policial levantada al efecto por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte Sección de Denuncia y Querrela Sobre Accidente de Tránsito Edificio Digesett, marcada con el No. Q4067-18 de fecha 25/08/2018, la cual tiene fuerza probatoria hasta prueba en contrario; y en la misma figuran las declaraciones vertidas en el sentido siguiente: señor RUDY REYNOSO: mientras transitaba en la Av. Gustavo Mejía Ricart Esq. Av. Abraham Lincoln. Fui impactado por la motocicleta placa K0627909. El cual se encontraba en mi lateral derecho. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: bómper delantero abollado, bonete abollado, goma izquierda doblada, puerta derecho abollada, otros posibles daños. No hubo lesionados y, el señor CAREL BATISTA LÓPEZ: “Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste/Este por

la Av. Gustavo Mejía Ricart momento de estar cruzando la Av. Abraham Lincoln, impacté al vehículo placa G318604, color rojo, por impacto caí al pavimento, resulté con golpes y lesiones fui asistido por el 911 y llevado al Hospital Central de las Fuerzas Armada, mi motocicleta resulto con múltiples daños a evaluar. Hubo un lesionado. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: "1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo". 21. Que constan las declaraciones ofrecidas ante esta alzada en audiencia pública de fecha dos (02) de junio del año 2021, por el señor JUNIOR CAMILO PEREZ BASILIO, testigo visual aportado por la parte recurrente, quien después de prestar juramento declaro entre otras cosas lo siguiente: "...la motocicleta impactó de frente, en la goma de adelante, el motor venia por la Gustavo Mejía Ricart, el impacto de la guagua fue de lado y el motor de frente..."(...) Que en ese tenor, de la lectura del acta de tránsito ya descrita, en la cual constan las declaraciones antes transcritas, así como del análisis del resto de las pruebas documentales que reposan en el dossier, se ha forjado el criterio de esta Corte en el sentido de que el accidente de tránsito de que se trata se debió a la imprudencia del señor CAREL BATISTA LÓPEZ, partiendo del hecho de que este impacto el Jeep al momento de cruzar la intersección sin tomar las medidas de lugar (...) Que a juicio de esta Corte, la suma solicitada por el apelante de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), por los daños materiales debido al deterioro de su vehículo, luce exagerada e irrazonable, esta Alzada examina que, conforme a criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños materiales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales;

o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales...^; en ese sentido, se verificó, que, a causa del accidente, el vehículo propiedad del señor RUDY REYNOSO, sufrió daños materiales y el costo por las piezas destruidas y su reparación asciende a la suma de RD\$ 196,499.98, aunque esta alzada es de criterio de que debe ser apreciado los daños accesorios que conjuntamente con el primero, también le fue causado, traducidos en el lucro cesante que debió ser generado durante el tiempo que tarda el total arreglo del bien indicado; que a la suma indicada en la factura señalada, debe adicionarse un extra a tales fines, en el entendido de que la reparación del daño al propietario de un vehículo accidentado no puede limitarse exclusivamente al monto indicado en cotizaciones o facturas, sino que, siempre de manera proporcional y justificada, deberá también indemnizarlo por las incomodidades, tiempo sin uso del vehículo, y otras situaciones que se generan a consecuencia del hecho en cuestión, y que ameritan un resarcimiento adecuado en beneficio del propietario (...)."

6) En el desarrollo del primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal pues no contó con los elementos de prueba suficientes para fallar el caso de la especie, por lo que no establece con claridad cómo ocurrieron los hechos, de donde se derivan los supuestos daños, resultando evidente una manifiesta insuficiencia y ausencia total de las pruebas sobre los hechos; que las únicas piezas que sirvieron de base a la corte *a qua* fueron el acta de tránsito y el certificado médico legal, las cuales conforme con la jurisprudencia constante de ese alto tribunal, no establecen como ocurrieron los hechos, tampoco establece quien fue el verdadero responsable del siniestro, ni quien cometió la falta.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión que en el presente proceso judicial el tribunal de segundo grado aplicó justicia y en ningún momento violó precepto alguno de la ley, sino que ponderó las pruebas y le otorgó el valor y la fuerza para la buena aplicación de la ley y el derecho.

8) El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que para retener la responsabilidad de la parte demandada la corte valoró

el acta de tránsito en la que constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente, además del informativo testimonial celebrado en la cual depuso Junior Camilo Pérez Basilio, testigo presencial, de la cual derivó la falta atribuyéndosela a la imprudencia de Carel Batista López mientras conducía la motocicleta con la que impactó el vehículo de Rudy Reinoso.

9) Al respecto este plenario ha juzgado que el acta policial puede ser admitida por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, no resulta insuficiente ni incorrecta la valoración de dicha prueba como elemento fundamental para desarrollar los hechos sometidos al escrutinio de la corte, máxime cuando no está siendo cuestionada la veracidad ni el contenido de la narrativa fáctica que allí se hace constar y su contenido fue robustecido por la deposición de un testigo presencial de los hechos; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser rechazado.

10) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado. Con relación al testimonio Junior Camilo Pérez Basilio, es preciso señalar que la credibilidad y fuerza probatoria de las declaraciones obtenidas a partir de la celebración de un informativo testimonial, se encuentran bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas; razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado.

11) En el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente estableció que la sentencia intervenida no establece en su cuerpo el motivo que sirve de cimiento para la imposición de esas altísimas indemnizaciones, con lo cual deja la decisión con falta de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar que los elementos de hecho y derecho se encuentran presente en la decisión.

12) La parte recurrente no establece ninguna defensa sobre el cuestionamiento a la cuantía indemnizatoria.

13) Respecto a los daños materiales esta sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

14) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Carel Batista López, conductor del vehículo asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y propiedad de Comercial Alciviades Hernández, S. R. L., ahora recurrentes, valoró el daño causado al reclamante, a partir de las facturas y cotizaciones aportadas que ascienden a un total de gastos correspondiente a la suma de RD\$ 196,499.98; no obstante, retuvo que este monto no era suficiente en razón de que era necesario tomar en consideración el lucro cesante por el tiempo de indisponibilidad del vehículo.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que en lo que respecta al daño emergente se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación concreta del daño.

16) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Alciviades Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00269 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge Henríquez y la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0900

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Chiara Massignan. |
| Abogados: | Gloria Decena Furcal y Wander Gabino Esteban. |
| Recurridos: | Jean Pierre Lucien Duther y Hughette Marie C. Rougier Dother. |
| Abogados: | Wendy Berada Eustaquio Salas y Samuel Bernardo Willmore Phipps. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Chiara Massignan; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Gloria Decena Furcal y al Lcdo. Wander Gabino Esteban.

En el proceso figura como parte recurrida Jean Pierre Lucien Duther y Hugnette Marie C. Rougier Dother; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas y al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00146, dictada en fecha 12 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Pierre Duther y Hugnette Marie C. Rougier Dother; Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza civil marcada con el número 540-2021-SORD-00017, de fecha 12 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge la demanda en referimiento en reducción o limitación de embargo retentivo u oposición intentada por los señores Jean Pierre Lucien Duther y Hugnette Marie C. Rougier Dother; en contra de la señora María Chiara Massignan; Cuarto: Ordena al Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, la reducción a la suma de ciento veintidós mil pesos dominicanos con 83/100 (RD\$122,000.83), del embargo retentivo realizado a requerimiento de la señora María Chiara Massignan, en virtud del acto marcado con el número 1498/2020, de fecha 3 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldoñado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana (sic), sobre la cuenta de ahorros en pesos dominicanos identificada con el número 5607197, del Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple; Quinto: Condena a la señora María Chiara Massignan al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Wendy Berada Eustaquio Salas y al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 9 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, se fijó audiencia de fecha 29 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María Chiara Massignan, parte recurrente; y como parte recurrida Jean Pierre Lucien Duther y Huguette Marie C. Rougier Dother. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en reducción o limitación de embargo retentivo, interpuesta por la actual parte recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la ordenanza. 540-2021-SORD-00017 de fecha 12 de mayo de 2021, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y revoco la ordenanza apelada, mediante decisión núm. 449-2021-SSEN-00146, de fecha 12 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación artículo 68 del Código Procesal Civil Dominicano, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República".

3) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que, no habiéndose demostrado que los señores Jean Fierre Lucien Duther y Huguette Marie C. Rougier Dother sean deudores de la señora María Chiara Massignan, sino, que poseen una cuenta conjunta

con la señora Cecile Lucie Duther de García, específicamente, la cuenta de abonos en pesos dominicanos, identificada con el número 5607197, del Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, por un monto de trescientos sesenta y seis mil dos pesos dominicanos con 50/100 centavos (RD\$366,002.50), a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Fierre Lucien Duther y Hughette Marie C. Rougier Dother, y revocar en todas sus partes la ordenanza con el número 540-2021-SORD-00017, de fecha 12 del mes de mayo del año 2021, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; (...) en consecuencia, al existir motivos serios y legítimos, procede acoger la demanda en referimiento en reducción o limitación de embargo retentivo u oposición intentada por los señores Jean Pierre Lucien Duther y Hughette Marie C. Rougier Dother, en contra de la señora María Chiara Massignan, y ordenar la reducción del embargo retentivo realizado a requerimiento de la señora María Chiara Massignan, en virtud del acto marcado con el número 1498/2020, de fecha 3 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre la cuenta de ahorros en pesos dominicanos identificada con el número 5607197, del Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, a la suma de ciento veintidós mil pesos dominicanos con 83/100 (RD\$122,000.83)“.

4) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que debió ser notificada la demanda original a domicilio o sea lugar en donde vive o en su persona, no en la oficina de un abogado, pues no se trata de una vivienda de la demandada; que se ha violentado el derecho de defensa, toda vez que alegan violaciones contra la recurrente y sus oficinas no son domicilio donde vive la señora recurrente; que el debido proceso y la tutela judicial efectiva no han sido aplicadas a favor de la recurrente por la alzada, en virtud de la aplicación difusa de la Constitución; que se verifica una violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la hoy recurrente no ha probado que la corte a qua haya incurrido en las

violaciones antes dichas y en consecuencia su recurso es a todas luces improcedente.

6) En cuanto al medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

7) Al verificar que la parte recurrente en su medio hace referencia a cuestiones de orden público procesal como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es importante que esta sala verifique la denuncia que manifiesta la hoy recurrente.

8) En ese sentido, dicha parte aduce que no le fue notificada la demanda en referimiento a persona o domicilio, sino donde sus abogados; que, sin embargo, es preciso indicar que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes, todo esto en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues no se ha depositado documento alguno que permita a esta Corte de Casación valorar los alegatos de la recurrente, además de que en atención a sus conclusiones formales formuladas ante la corte a qua, en todo momento solicitó que se confirmara la ordenanza apelada en todas sus partes.

9) A su vez, en relación a la violación al derecho de defensa que plantea la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en

el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Chiara Massignan, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00220, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas y al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0901

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Álvaro Martínez Moreta. |
| Abogados: | Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí. |
| Recurrido: | Enger Eduardo Rodríguez Cid. |
| Abogada: | Dulce María González. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álvaro Martínez Moreta; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enger Eduardo Rodríguez Cid; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dulce María González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 026-02-2022-SADM-00027, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Martínez Moreta contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00358, relativa al expediente número 035-19-ECON-00588, dictada en fecha 01 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente señor Álvaro Martínez Moreta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Dulce María González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaria de esta sala el 3 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Álvaro Martínez Moreta, como parte recurrente; y como parte recurrida Enger Eduardo Rodríguez Cid. Este litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por

el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00358, de fecha 1ro. de julio de 2020. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual emitió la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00207, de fecha 29 de marzo de 2022, contra la cual se hizo una solicitud de corrección de error material, la cual fue acogida por la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión, mediante resolución núm. 026-02-2022-SADM-00027, de fecha 19 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos: Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Fundamento (texto violado): Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que, el tribunal a quo rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor Álvaro Martínez Moreta, bajo las siguientes motivaciones: "Que de la verificación del contrato de alquiler hemos podido verificar que el mismo fue registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2018, por tanto en tal virtud procede este tribunal al rechazo del presente medio de inadmisión"; Considerando que, ciertamente como verificó el tribunal de primer grado y esta Sala de la Corte advierte el contrato de alquiler suscrito entre los señores Enger Eduardo Rodríguez Cid (en calidad de propietario) y Álvaro Martínez Moreta (en calidad de inquilino), en fecha 09 de marzo de 2018, fue debidamente registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 05 de mayo de 2019, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda primigenia, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...) Considerando que, en fecha 22 de noviembre de 2000, el señor Luis Rosario Suero (propietario), alquiló un local comercial ubicado en la calle José Martí núm. 112, de Villa Francisca, Distrito Nacional, al señor Álvaro Martínez (inquilino), por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$10,000.00), mensuales, mediante acto núm. 1722/18, de fecha 12 de octubre de 2018 el señor Enger Eduardo Rodríguez Cid le notificó al señor Álvaro Martínez Moreta, la compra del inmueble supra indicado y la denuncia del contrato de alquiler; el Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió en fecha 06 de mayo de 2019, el certificado de depósito de alquileres núm. 013983 por la suma de RD\$42,900.00, donde figuran el señor Álvaro Martínez Moreta (inquilino) y Enger Eduardo Rodríguez Cid (propietario); Considerando que, al estudiar la sentencia recurrida hemos verificado que el Juez a quo acogió parcialmente la demanda en resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el señor Enger Eduardo Rodríguez Cid, en contra del señor Álvaro Martínez Moreta, estableciendo en sus consideraciones que: "16. Que se ha podido verificar que en fecha 22 del mes de mayo del año 2019, mediante No. 1024/19 le fue notificado al señor Álvaro Martínez Moreta, el deseo de terminar el contrato de alquiler suscrito con el demandante en fecha 09-03-2018, que si bien, el mismo no cumple con el plazo establecido en el artículo 1736, no menos cierto es que el tribunal constitucional ha expresa al respecto mediante sentencia descrita en el considerando 14 de la presente sentencia, por lo que éste Tribunal tienen a bien declarar la resciliación del contrato de arrendamiento verbal, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre los Engern Eduardo Rodríguez Cid en calidad de propietario y el señor Álvaro Martínez Moreta, en calidad de inquilino, respecto: "Del Inmueble de la Calle José Martí No. 112, Villa Francisca Distrito Nacional" y en consecuencia, ordena el desalojo del señor Álvaro Martínez Moreta, del indicado inmueble, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; Considerando que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales" (...) en virtud de la negativa del señor Álvaro Martínez Moreta de abandonar el inmueble, el señor Enger Eduardo Rodríguez Cid le notificó mediante

el acto núm. 1024/19 de fecha 22 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios; Considerando que, los artículos 1736 a 1738 del Código Civil en resumen, establecen que el arrendamiento hecho por escrito termina de pleno derecho a la expiración del término fijado. Si el inquilino queda en posesión del inmueble, se realiza un nuevo contrato que se asimila al contrato de arrendamiento verbal, y se considera que se hace bajo las mismas condiciones que el contrato anterior, sin que se pueda desalojar al inquilino antes de haber transcurrido los plazos establecidos en la ley para los contratos verbales, es decir, 180 días si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, o 90 días si no estuviere en este caso; Considerando que, asimismo, el artículo 1739 del Código Civil Dominicano dispone que: "Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tacita reconducción"; Considerando que, en ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada, hemos verificado que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, al establecer que: "16. Que se ha podido verificar que en fecha 22 del mes de mayo del año 2019, mediante No. 1024/19 le fue notificado al señor Álvaro Martínez Moreta, el deseo de terminar el contrato de alquiler suscrito con el demandante en fecha 09-03-2018, que si bien, el mismo no cumple con el plazo establecido en el artículo 1736, no menos cierto es que el tribunal constitucional ha expresa al respecto mediante sentencia descrita en el considerando 14 de la presente sentencia, por lo que este Tribunal tiene a bien declarar la resciliación del contrato de arrendamiento verbal, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre los Engern Eduardo Rodríguez Cid en calidad de propietario y el señor Álvaro Martínez Moreta, en calidad de inquilino, respecto: "Del Inmueble de la Calle José Martí No. 112, Villa Francisca Distrito Nacional" y en consecuencia, ordena el desalojo del señor Álvaro Martínez Moreta, del indicado inmueble, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo"; Considerando que, como estableció correctamente la juez a quo en

la sentencia recurrida y del cotejo correspondiente realizado por esta Corte, mediante el acto núm. 1024/19 de fecha 22 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios, la parte demandante denunció al demandado su intención de dar término al contrato, y hasta la fecha la sentencia impugnada transcurrió un plazo de un (01) año y un mes, es decir que el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil esta ventajosamente vencido; Considerando que, siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al demostrar que la parte recurrida en su acto de intimación y puesta en mora dio cumplimiento artículo 1736 del Código Civil otorgándole a la parte recurrente el plazo de treinta (30) días y manifestándole su intención de rescisión del contrato verbal de inquilinato, advirtiendo esta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencia la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

4) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada no tomó en cuenta el hecho no controvertido, sobre la falta de registro del contrato de alquiler suscrito entre los señores Luis Rosario Suero y Álvaro Martínez Moreta en fecha 22 de noviembre de 2000, así como que sobre dicho contrato tampoco se había denunciado la llegada del término, no obstante haber operado la subrogación en sus derechos por el hoy recurrido; que siendo así las cosas el contrato de alquiler verbal realizado por el recurrido es inexistente, sin que este último le haya dado cumplimiento al art. 8 de la Ley 17 de 1988. Igualmente, será necesario el recibo o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el párrafo II del art. 2 de la ley *ut supra* indicada, en aplicación del art. 44 de la Ley 834 de 1978. Es así, que alzada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos sometidos, pues le ha dado un sentido y alcance diferente, ya que se advierte claramente que la alzada debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de

registro y denuncia de la llegada del término del contrato de alquiler escrito de fecha del año 2000.

5) Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada contiene muchas dolencias, ya que está cargada de ilogicidad y contradicciones, o lo que es lo mismo, una decisión carente de motivos; que al obrar y actuar así, la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de motivos o insuficientes; que los jueces deben motivar tanto en hechos como en derecho, lo que no hizo justamente la alzada, ya que es muy evidente las carencias en la motivación fáctica y jurídica, tomando en cuenta que el contrato de alquiler suscrito en fecha 22 de noviembre de 2000, suscrito entre los señores Luis del Rosario Suero y el recurrente, que liga a las partes, no fue registrado ni ha sido denunciado el término del mismo, como lo establece erróneamente la sentencia impugnada.

6) Como defensa, la parte recurrida sostiene que en las diferentes instancias se hizo una correcta apreciación de los hechos, así como de las pruebas, muy especialmente del certificado del depósito del Banco Agrícola marcado con el núm. 013983 de fecha 06 de mayo de 2019 y el Certificado de Título donde se demuestra que el hoy recurrido es el propietario del inmueble solicitado en desalojo por vencimiento del contrato y quien tiene calidad para demandar en justicia. Además, la alzada verificó que en fecha 22 de mayo de 2019 le fue notificado al hoy recurrente el deseo de terminar el contrato de alquiler suscrito en fecha 9 de marzo de 2018, y aunque si bien no cumple con el plazo del art. 1376 del Código Civil, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha expresado al respecto; que no hay ninguna errónea interpretación de la ley ni desnaturalización de los hechos. Además, la alzada motivó su decisión en virtud de los arts. 1736 al 1738 del Código Civil; que el contrato entre el antiguo dueño y el hoy recurrente expiro de pleno derecho en el año 2003, y este último continuó ocupándolo sin ningún título, y cuando el inmueble cambió de propietario a favor del hoy recurrido, se lo comunicó al recurrido y éste comenzó a efectuar los pagos a favor del primero, lo que generó un contrato verbal entre las partes, el cual se considera bajo las mismas condiciones que el contrato anterior. Asimismo, no se configuran las violaciones elucidas por el recurrente.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica los siguientes hechos: a) en fecha 22 de noviembre de 2000, el señor Luis Rosario Suero, propietario, alquiló un local comercial al hoy recurrido Álvaro Martínez Moreta, inquilino; b) mediante acto núm. 1722/18, de fecha 12 de octubre de 2018, el hoy recurrido Enger Eduardo Rodríguez Cid le notificó al recurrente la compra del local comercial y la denuncia del contrato de alquiler; d) el Banco agrícola emitió en fecha 6 de mayo de 2019, el certificado de depósito de alquileres núm. 013983 por la suma de RD\$42,9000.00, donde figuran el señor Álvaro Martínez Moreta (inquilino) y Enger Eduardo Rodríguez Cid (propietario); e) mediante acto núm. 1024/19, de fecha 22 de mayo de 2019, el recurrido le notificó al recurrente el deseo de terminar el contrato verbal de alquiler de fecha 9 de marzo de 2018, con la presente demanda.

8) De los medios de casación así planteados, el recurrente hace alusión que el contrato de alquiler suscrito entre los señores Luis Rosario Suero y Álvaro Martínez Moreta en fecha 22 de noviembre de 2000 no fue registrado ni denunciado su término por lo que debía ser declarada la inadmisibilidad de la demanda tal como fue solicitado, sin embargo, es preciso establecer, que el contrato cuyo objeto tiene la acción que hoy nos ocupa, es el acuerdo entre los señores Enger Eduardo Rodríguez Cid, como propietario, y Álvaro Martínez Moreta, como inquilino, cuyo registro por ante el Banco agrícola fue comprobado por la alzada mediante el certificado de depósito de alquileres núm. 013983, emitido en fecha 6 de mayo de 2019, por dicho banco. Es así, que el derecho discutido se remonta al acuerdo entre las partes de fecha 9 de marzo de 2018, el cual fue declarado su resciliación por el juez de primer grado y confirmado por la alzada, no así el contrato suscrito entre Luis Rosario Suero y Álvaro Martínez Moreta en fecha 22 de noviembre de 2000, que solamente representa el origen de la posesión del inmueble alquilado por parte del hoy recurrente.

9) En así que, no es una causal de casación el registro o no, o la llegada del término con respecto al contrato de fecha 22 de noviembre de 2000, ya que el objeto discutido ante la alzada fue otro, la relación contractual entre las hoy partes.

10) Es en ese escenario, que la alzada verifica que el contrato de alquiler suscrito entre los señores Enger Eduardo Rodríguez Cid, como

propietario, y Álvaro Martínez Moreta, como inquilino, partes del proceso, de fecha 9 de marzo de 2018 fue debidamente registrado en el Banco Agrícola en fecha 5 de mayo de 2019.

11) Conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento. Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Álvaro Martínez Moreta, contra la resolución núm. 026-02-2022-SADM-00027, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Álvaro Martínez Moreta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dulce María González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0902

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | La Colonial, S. A. y Fidelina Pérez Aquino. |
| Abogados: | Julio Cury y Manuel Cortés. |
| Recurrido: | Julio César Mercedes Ureña. |
| Abogada: | Yacaira Rodríguez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., y Fidelina Pérez Aquino, quienes tienen como abogados constituidos al

Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Julio César Mercedes Ureña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00240, dictada en fecha 6 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR MERCEDES UREÑA, contra la sentencia civil número 1303/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de diciembre de 2010, REVOCA la decisión atacada, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, en cuanto al fondo acoge en parte la misma y en tal sentido, condena a la señora FIDELINA PÉREZ AQUINO al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor JULIO CÉSAR MERCEDES UREÑA, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago de 1% de interés anual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora FIDELINA PÉREZ AQUINO; TERCERO: CONDENA a la señora FIDELINA PÉREZ AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LCDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero

de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Fidelina Pérez y La Colonial, S. A., recurrente; y como recurrida Julio César Mercedes Ureña. Este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito (colisión) interpuesta por el actual recurrido contra actual recurrente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm1303/2010, de fecha 1ro. de diciembre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-02-2022-SCIV-00240, de fecha 6 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación; que, sin embargo, la recurrida no aporta los motivos por los cuales solicita la inadmisión del mismo, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado, por carecer de fundamento.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los documentos".

4) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) de acuerdo con el acta de tránsito número CQ20245-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, ocurrió un accidente en el parqueo de la clínica Camila Polanco avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, en la que se hace constar las declaraciones de la señora Fidelina Pérez Aquino, la cual manifiesta lo siguiente: **Sr. mientras estaba entrando al parqueo de la clínica Camila Polanco, de la Av. 27 de Febrero, estando detenido esperando que una persona se moviera del lugar donde iba a estacionarme, mi veh. fue impactado en la parte trasera por una motocicleta de datos desconocidos conducida por el nombrado Julio César Mercedes Ureña, el cual fue impactado por una jeepeta, y con el impacto mi veh. resultó con los siguientes daños: mica trasera izq. Y otros daños a evaluar. Hubo lesionados; asimismo declara el conductor de la motocicleta marca Delta, modelo 2007, color rojo, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba por la Av. 27 de Febrero de oeste a este en el carril derecho, el vehículo del ler declarante transitaba a mi izquierda y de repente hizo un giro a la derecha y me impactó, resultando mi motor con daños en el mufler, tanque de la gasolina, la parte delantera y otros posibles daños, yo resulte con golpes. Hubo lesionados” (sic); (...) que en cumplimiento a lo anterior en fecha 30 de septiembre de 2021, compareció la señora Awilda del Rosario Tejeda, titular de la cédula número 001-1869876-0, domiciliada en la calle 18 Sur, casa 4, Luperón, quien luego de prestar juramento, declaró lo siguiente: que estaba saliendo de la clínica Camila Polanco y presencié cuando el señor de la motocicleta iba cruzando y la señora del carro verde estaba dando reversa; que el accidente ocurrió en la 27 de Febrero donde está la referida clínica; que el señor de la motocicleta iba en la 27 y la señora iba saliendo del parqueo de la clínica de reversa; que le atribuye el hecho a la imprudencia de la señora; (...) que de una revisión a las piezas que integran el legajo, de las declaraciones ofrecidas por los señores Fidelina Pérez Aquino y Julio César Mercedes Ureña y de las que fueron dadas por la testigo Awilda del Rosario Tejeda, podemos comprobar la falta cometida por Fidelina Pérez Aquino, cuando conducía el vehículo de su propiedad, ya que no tomó las precauciones de lugar para dar reversa”.

5) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua se amparó en las declaraciones prestadas por Fidelina Pérez para retenerle la falta, sin embargo ¿a cuáles declaraciones se refirió?; que lejos de declarar nada que le permitiera a la corte colegir que la recurrente maniobro de manera torpe, no consta en su declaración que ella condujera de reversa en su vehículo; que lo expresado por Awilda del Rosario Tejada, testigo, es completamente contradictorio con la declaración ofrecida por la code mandada, por lo que es imposible atribuir, en virtud de la inconsistencia, la poca idoneidad requerida para aptitud probatoria; que la testigo indica que la motocicleta iba cruzando, pero resulta que el accidente no tuvo lugar en ninguna intersección, sino en el parqueo de la clínica Camila Polanco; que el relato de la testigo peco de artificioso, pues la versión contenida en el acta de tránsito y la manifestada por la testigo difieren, por lo que la alzada no debió atribuirle valor probatorio.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que lejos de haber incurrido en violación o errónea aplicación de los hechos y del derecho, todo, por el contrario, la alzada ha presentado motivos serios, suficientes al amparo de la ley que justifiquen plenamente su decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Es importante resaltar, que la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts.1382 y

1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Es importante destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación en cuanto a las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito, que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

11) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua, haciendo uso de la soberana apreciación de la prueba que le confiere la ley, indico que a partir del contenido del acta de tránsito y del informativo testimonial a cargo de la parte apelante, ahora recurrida, es decir, de la universalidad de pruebas aportas en conjunto, pudo retener cuál de los conductores involucrados en el incidente cometió la falta, atribuyéndosela a la actual recurrente; que en cuanto a que la corte no valoró el aspecto relativo a que las declaraciones del acta de tránsito y las de la testigo resultan contradictorias, es importante destacar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano que le ha sido conferido en la depuración de las

pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio algún, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad.

12) En el caso concreto esta Primera Sala no advierte la desnaturalización denunciada por la recurrente, pues de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultaban contradictorias con las del informativo testimonial, la alzada pudo retener que en fecha el 17 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito, el cual tuvo su origen en la conducción imprudente de Fidelina Pérez, la cual con su manejo descuidado impactó al señor Julio César Mercedes, lo cual se traduce en una falta, evidenciándose su imprudencia y negligencia al conducir, sin que esta prueba fuera contradicha, en virtud que la actual recurrente no hizo uso del informativo ordenado en su provecho; que, en ese sentido, era al actual recurrente a quien le correspondía realizar la prueba del hecho negativo, lo cual no se verificó que realizara.

13) Para lo analizado en esta oportunidad conviene advertir que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo a partir del análisis de las piezas probatorias aportadas constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Este vicio implica que el sentido claro y preciso de las pruebas ha sido desconocido, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza; al ser invocado, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131

del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315, 1384 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidelina Pérez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00240, dictada en fecha 6 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0903

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Roberto Berihuete Berihuete. |
| Abogada: | Virtudes Altagracia Belitre. |
| Recurrida: | Martina Hidalgo Mayí. |
| Abogados: | Urano la Hoz Brito y Ramón Antonio Cruz Molina. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Berihuete Berihuete; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Virtudes Altagracia Belitre, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martina Hidalgo Mayi; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Urano la Hoz Brito y al Lcdo. Ramón Antonio Cruz Molina, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00196, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor

ROBERTO BERIHUETE BERIHUETE y/o ROBERTO BERIGUETE BERIGUETE, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SEEN-00608, contenida en el expediente No. 1288-2018-ECON-02752, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA al señor ROBERTO BERIHUETE BERIHUETE al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. URANO LA HOZ BRITO y LICDO. RAMON ANTONIO CRUZ MOLINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** escrito ampliatorio de recurso de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, por la parte recurrente; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roberto Berihuete Berihuete, como parte recurrente; y como parte recurrida Martina Hidalgo Mayi. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1288-2020-SS-SEN-00608, de fecha 13 de agosto de 2020. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1499-2022-SS-SEN-00196, de fecha 20 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y faltas de ponderación de los documentos aportados de la parte recurrente señor Roberto Berihuete Berihuete; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que una relación consensual *more uxorio* hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario; Que se encuentra depositado la declaración Jurada de unión libre de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el notario público Dr. Jonny Hernández Pérez, portador de la matrícula

No. 2913, en el cual se establece que los señores MARTINA HIDALGO MAYI y ROBERTO BERIGUETE BERIGUERE, los cuales tuvieron 12 años viviendo en unión libre, que jurídicamente conoce como concubinato y no procrearon hijos y que construyeron una casa de tres niveles de block y cemento, en el tercer nivel esta la construcción en el terreno del Estado Dominicano ubicado en la calle SINAI No. 23, del sector Las Toronjas ciudad del Gran Almirante, municipio Santo Domingo; Que corresponde al o los peritos que serán designados formar los lotes de los bienes a partir, y determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad, también se encargará de designar los lotes por estirpe, en virtud de lo que establecen los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil; Que según establecen los artículos 837 y siguientes del Código Civil, un notario público se encargará de efectuar las labores de partición, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente, y en caso contrario se dispondrá que la misma tenga lugar judicialmente, es decir en la eventualidad de que no haya posibilidad de cómoda división; Que vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma, fue ordenar, pura y simplemente, la partición; Que, precisamente los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir no son parte de la comunidad; Que, admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición; Que, en ese sentido, el presente recurso de apelación ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera

clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva; Que en el presente caso el tribunal se ha percatado que las partes en su proceso han nombrado de manera indistinta al demandante y hoy recurrente como ROBERTO BERIHUETE BERIHUETE, y ROBERTO BERIGUETE BERIGUETE por lo que el tribunal entiende que se trata de la misma persona y ha hecho mención de su nombre tal y como figure en los actos del proceso a medida que fueron nombrados y estudiados, todo de lo cual hacemos mención para que no se alegue que se trata de un error material del tribunal”.

4) En su primer medio y en un aspecto de su segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que depositó por ante la alzada una declaración jurada de inmueble de fecha 3 de octubre de 2009, donde se recoge la descripción de un inmueble propiedad del hoy recurrente, quien lo obtuvo con su propio peculio y esfuerzo de manera independiente y antes de sostener una relación con la hoy recurrida, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó la procedencia del indicado inmueble ni el indicado documento, desnaturalizando los hechos, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la parte recurrida aportó una declaración jurada de unión libre, de fecha 14 de octubre de 2018, dándole la alzada a este documento justificación y ponderación, desnaturalizando los hechos al emitir su fallo, ya que es una prueba hecha por la recurrida a su medida; que la alzada no ponderó el *baucher* de envío de valores al recurrente por un cliente en su condición de maestro constructor, así como tampoco los envíos realizados a la recurrida para que éste le realizara a ella y a sus familiares trabajos de construcción y remodelación de inmueble. Además, la parte recurrente depositó un acta de divorcio, la cual involucraba a la hoy recurrida y a su otra pareja, mientras esta residía en la ciudad de Italia, obviando la alzada este documento y desvirtuándolo. Es así, que la alzada desvirtuó los hechos de la causa y no ponderó por vía de consecuencia en su justa dimensión el alcance de los documentos aportados por la parte recurrente, violando la tutela judicial efectiva.

5) En virtud de lo antes expuesto, continúa alegando, que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y de derecho, por lo que adolece de una falta de motivación y de base legal; que la corte *a qua* no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo como consecuencia de los vicios y violaciones denunciados; que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal cuando omitió ponderar y darle valor y alcance a la declaración jurada de inmueble del hoy recurrente; que la sentencia impugnada no recoge ni hace alusión a la prueba testimonial del señor Pablo Felipe Avilas Ceballos, así como tampoco las declaraciones de la comparecencia personal, sino que la alzada solo se limita a expresar que entre las partes existía una relación marital, obviando que el fundamento de la demanda es una partición de un inmueble que no entra en una comunidad entre las partes, ya que el mismo era propiedad absoluta del recurrente y con anterioridad a dicha relación; que en la comparecencia personal ambas partes reconocieron una relación consensual, sin embargo, el hoy recurrente negó que habían fomentado el inmueble consistente en una casa duple, la cual la había obtenido con su pareja anterior con su propio esfuerzo y peculio, muchos años antes de conocer a la hoy recurrida, careciendo las pretensiones de la accionante de pruebas y fundamento legal, ya que la alzada solo se limitó a ponderar una declaración jurada de unión libre de fecha 24 de octubre de 2018, obviando ponderar otros documentos, el informativo testimonial y la comparecencia de las partes.

6) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que el concubinato está reconocido por la Constitución y la jurisprudencia; que mediante la declaración jurada de fecha 24 de octubre de 2018, se estableció la relación existente entre las partes; que en virtud del acta de divorcio no. 10-01905680-3, emitida por la Primera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Salcedo, se establece que la recurrida se divorció del señor Domingo Antonio Ángel Lantigua en el año 2010, con lo que se comprueba que durante el tiempo en que dicha señora vivía en unión libre del año 2012 al 2018 no estaba unida en matrimonio ni tampoco tenía impedimento legal para contraer matrimonio; que mediante certificación de fecha 10 de abril de 2018, emitida por Caribe Exprés, se prueba que la recurrida enviaba remesas al hoy recurrente. Asimismo, afirma que la sentencia de primer grado y la impugnada

fueron dictadas apegadas a los hechos y al derecho; que la hoy recurrida no solo es ex concubina, sino que aportó recursos para la compra y construcción del inmueble objeto de la litis; que la parte recurrente solo pretende confundir a los jueces con alegatos carentes de sustento legal.

7) Del estudio de la documentación del presente caso, se comprueban los siguientes hechos: **a)** la demandante original, hoy recurrida, interpuso una demanda en partición de bienes bajo el fundamento de que entre ella y el recurrente existió una unión de concubinato por un periodo de 12 años aproximadamente, en la cual construyeron un edificio de 3 niveles; **b)** dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 1288-2020-SEEN-00608, de fecha 13 de agosto de 2020, el cual declaró el defecto contra la parte demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes, designó un notario para la liquidación y rendición de cuenta del bien inmueble a partir, designó al perito para la tasación del bien inmueble a partir y que determine si es de cómoda división o no, y se auto designo juez comisario; **c)** contra dicha decisión, y mediante acto núm. 526/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el hoy recurrente interpone recurso de apelación, sobre el fundamento de que la hoy recurrida pretende dividir un bien inmueble propiedad del recurrente, el cual no fue fomentado dentro de la unión libre entre ambos, sino que lo adquirió en una unión libre anterior que tuvo con otra concubina; además, afirma que no niega en ningún momento la relación que tuvo con la hoy recurrida, sin embargo no procede una partición sobre un bien que poseía previo a dicha relación.

8) En ese escenario, las partes no niegan la relación que existió entre ambos, sino más bien, el recurrente afirma que no procede la partición, ya que el bien reclamado por la hoy recurrida no entra en una comunidad bienes entre ambos, por haber sido adquirido por el primero previo a su relación con la segunda.

9) Con respecto a este punto, la alzada motivó que *respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que*

los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario (...) precisamente los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir no son parte de la comunidad (...) admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevará a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran en la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición.

10) En primer lugar, se impone advertir, que el criterio sobre que una relación consensual *more uxorio* hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos y que aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, *ut supra* indicada, fue abandonada mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1ro. de octubre de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y reiterada en esta decisión. Dicho cambio sostiene que “la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, **genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales.**

11) En ese tenor, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida cotidiana, propia de este tipo de relaciones, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda deberá resolver las contestaciones que surjan respecto a la adquisición y forma de distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

12) Es así, que, ante el argumento presentado por la parte hoy recurrente ante la alzada, como fundamento esencial de su recurso de apelación, sobre que el bien reclamado por la recurrida no entra en una comunidad de bienes fomentados por ambos, era obligación del juez ponderarlo, con el fin de determinar si procedía o no la partición, previo a fallar como lo hizo.

13) Por las consideraciones anteriores, se comprueba que la alzada incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación del derecho, así como una falta de ponderación de las pruebas tal como afirma el recurrente, pues con el fin de probar la titularidad del bien, dicha parte depositó una declaración jurada de inmueble de fecha 3 de octubre de 2009, así como recibos, y además, fueron realizadas una medidas de comparecencia personal de partes e informativo testimonial, donde en las deposiciones se hace referencia a la titularidad sobre el inmueble cuya partición solicita la accionante.

14) La apreciación de dichas pruebas era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto permite determinar y valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante el periodo de la relación de concubinato entre las partes, así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados. Sin embargo, la alzada en una errónea aplicación del derecho afirma que no se encontraba en la etapa para verificar si hay bienes a partir, contrario al criterio plasmado por esta Suprema Corte de Justicia. Po lo expuesto, procede acoger los medios analizados.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art.141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00196, dictada el 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0904

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Marcos Bisonó Haza y Ángel Sabala Mercedes. |
| Recurrido: | Yanoli Inversiones, S. R. L. |
| Abogados: | Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal Miguel. |
| Juez ponente: | <i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A.; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Marcos Bisonó Haza y al Lcdo. Ángel Sabala Mercedes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yanoli Inversiones, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal Miguel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00108, dictada en fecha 27 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 0195-2017-SCIV-01365, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), relativa a una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones interpuesta por la hoy recurrente, en contra de INVERSIONES YANOLI, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Corte; SEGUNDO: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRES. ELSI GARCÍA POLINAR y DARÍO ANTONIO TOBAL, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, se fijó audiencia de fecha 24 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco Múltiple BHD León, S. A. parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. A. Este litigio se originó en ocasión: a) del proceso de embargo inmobiliario de derecho común iniciado por Inversiones Yanoli, S. A. contra Pavlos Vlachakis y Elizaveth Papadopoulus, deudores, y el actual recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A. en su calidad de propietario del inmueble; b) que en el curso de dicho procedimiento, actuando en calidad de tercero detentador, el actual recurrente interpuso, entre otras, una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, hasta tanto se decidieran de forma definitiva las demandas en oposición a mandamiento de pago y en nulidad e inoponibilidad del pagaré contentivo del crédito ejecutado y cancelación de hipoteca; c) que la demanda en sobreseimiento fue rechazada por el tribunal del embargo y posteriormente apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; d) que posteriormente, dicho fallo fue recurrido en casación por el actual recurrente, en ocasión a lo cual esta Primera Sala mediante decisión núm. 1411/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, caso con envío dicho fallo bajo el fundamento de que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de los presupuestos del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, la corte incurrió en una errónea aplicación de dicho precepto al tratarse de una demanda en sobreseimiento, enviando dicho fallo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el rechazo de la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario en virtud de que ya habían cesado las causas que motivaron su interposición, mediante decisión núm. 1499-2022-SS-00108, de fecha 27 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de sobreseimiento de embargo inmobiliario, el presente recurso versa sobre otros puntos de derecho no resueltos ni dilucidados en el primer recurso de

casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal: Ausencia de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa".

4) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., contra la razón social INVERSIONES YANOLI, S.R.L., el cual se persigue de manera principal el sobreseimiento hasta tanto sean resuelta la demanda contenida en el actoNo.322/2017 de fecha 11 del mes de julio del año 2017, y de manera subsidiaria la nulidad radical y absoluta del pagaré auténtico marcado con el No. 23/2010, así como la radiación de la hipoteca o en el hipotético caso de que no sea acogida dichos pedimentos ordenar la reducción del mandamiento de pago, bajo el fundamento de que: a) la inscripción de la hipoteca judicial en virtud de pagaré fue realizada por el propio DR. VICENTE URBÁEZ, actuación incompatible con sus funciones de Notario Público al tenor de las disposiciones de la Ley 301 del Notariado vigente para ese entonces; b) que, en la doble factura preparada por el propio notario, Dr. Vicente Urbáez, e inscrita por el Registrador, en la misma no se consignan los accesorios del crédito, mucho menos el interés supuestamente acordado, lo cual ha constituido un verdadero agravio para el BANCO MULTIPLE BHD LEÓN, S. A, representado la misma una carga oculta contrario a las disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y su predecesor que instituyó el sistema Torrens en la República Dominicana; c) Que la falta de cumplimiento de las formalidades antes indicadas tiene como principal consecuencia la inoponibilidad del derecho hipotecario a los terceros, es decir a la entidad BANCO MULTIPLE BHD LEÓN, S. A.; (...) que tal como fue juzgado por el tribunal a-quo se puede decir que un sobreseimiento es

obligatorio cuando la propia Ley, es la que impone al Juez suspender la adjudicación hasta tanto se cumpla con la condición legal; de aquí que el sobreseimiento obligatorio tenga un carácter imperativo legal para el Juez que deberá acogerlo cuando la causa invocada y probada revista seriedad y mérito legal”.

5) Contra dicha motivación y en sustento del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que es evidente que la corte a qua no motivo su decisión, sino que explica con insuficiencia de motivos los elementos esenciales que sirven de base a la decisión; que la corte a qua interpreto los hechos de la causa de manera errónea, pretendiendo darle un sentido contrario a las consideraciones y motivos de la parte recurrente en el marco de la demanda en oposición al mandamiento de pago, distintos a la demanda principal; que la demanda en sobreseimiento tiene conclusiones alternativas que han venido atando al tribunal, sin embargo, solo se pronuncian respecto al sobreseimiento.

6) Aduce también el recurrente, que se pretende llevar a cabo un procedimiento de expropiación pretendiendo el cobro de RD\$ 19,850,000.00 cuando en la inscripción hipotecaria se contempla una acreencia original de RD\$ 1,107,040.00; que fueron violadas las reglas de orden público constatadas en el título ejecutorio -pagaré notarial-, pues el notario registró en otro distrito judicial al cual no pertenece; que el pagaré por su naturaleza obedece a un crédito quirografario.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que lo argumentado por la recurrente no coincide con alguna de las causas enumeradas por el art. 877 del Código Civil dominicano, toda vez que si bien es cierto que el titulo que encabeza la presente demanda es una demanda en oposición a mandamiento de pago, no menos cierto que no es causal de sobreseimiento ni facultativo ni obligatorio, más cuando en las conclusiones del acto de demanda, no se establecen las causales, sino una descripción e alegatos; que no figura en la especie, un motivo fehaciente para provocar el sobreseimiento de las persecuciones de los embargos inmobiliarios; que en cuanto al monto excesivo del embargo no da motivo a la nulidad del acto, mucho menos es causal de cancelación de inscripción de hipoteca; que en cuanto al acto contentivo del pagaré notarial, reposa una

certificación del Ayuntamiento Municipal de Consuelo; que el registro no le da validez, sino fecha cierta, pues lo que valida el un acto autentico, es la voluntad de las partes y las formalidades exigidas para la elaboración y la Ley de Notarios lo único que prohíbe es emitir una copia fiel de la compulsa sin haberse antes registrado; que las demandas en oposición a mandamiento de pago fueron falladas de forma definitiva mediante sentencia núm. 0273/2021 de fecha 24 de febrero de 2021 por esta la Suprema Corte de Justicia; que la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue fallada de forma definitiva por la sentencia núm. 1156/2021 de fecha 26 de mayo de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que el motivo del actual recurso de casación es con la finalidad de dilatar y provocar sobreseimiento de persecuciones, máxime cuando ya también ha sido fallada la demanda en inscripción en falsedad referente al título ejecutorio mediante sentencia SCJ-PS-22-0831.

8) Sobre la materia tratada es preciso puntualizar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

9) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es

practicado (art. 1319 Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

10) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil);

e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

11) En todos los casos referidos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

12) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutivo; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras posibles casuísticas.

13) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento,

pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

14) Es importante destacar que, en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

15) En ese sentido y una vez aclarada la cuestión relativa a la procedencia o no del sobreseimiento, es importante hacer ciertas precisiones de acuerdo a la documentación que reposa en los archivos de esta Corte de Casación: a) que en fecha 5 de septiembre de 2017, la actual parte recurrente procedió a demandar el sobreseimiento de las persecuciones en virtud de la existencia de la demanda principal en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por cuestiones relativas a la irregularidad del mismo; b) que fue solicitado mediante las conclusiones de la actual recurrente, la nulidad radical y absoluta del pagaré marcado con el núm. 23/2010 de fecha 10 de julio de 2010 del protocolo del notario Vicente Urbáez, ordenar la cancelación

de la inscripción de la hipoteca en el Registro de Títulos y la reducción del monto del embargo; c) que mediante decisión núm. 1422-2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, esta Sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente contra la decisión que rechazó la demanda en nulidad de transcripción o inscripción de embargo y denuncia; d) que mediante decisión núm. 273/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, en relación a la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en cuyo caso también se dilucidaron cuestiones relativas al título ejecutivo y la reducción del monto de las persecuciones, demanda que a su vez, fue la razón de la solicitud del sobreseimiento; e) que mediante sentencia núm. 1156/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, esta Sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago; y f) que mediante sentencia SCJ-PS-22-0831 de fecha 30 de marzo de 2021 esta Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en virtud de la demanda en inscripción en falsedad, mediante la cual invocaba cuestiones relativas al acto núm. 23/2010 del protocolo del notario Vicente Urbáez, contenido de pagaré notarial.

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se colige que la corte a qua consideró, tal y como el juez de primer grado, que no se verifico causa de sobreseimiento alguno, máxime, cuando en la especie, al momento en que dicha demanda se encontraba ante la alzada, ya había cesado no solo la causa del sobreseimiento que constituyó la demanda en oposición a mandamiento de pago por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia núm. 273/2021 previamente descrita, sino que también, verificó que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado sobre otras demandas que versaron sobre cuestiones relativas al título ejecutivo, monto del embargo y la doble factura, y a su vez, de la cancelación de inscripción de la hipoteca, por lo ya el objeto de dichas demandas carecía de objeto; que, en ese sentido, al actuar de la forma en que lo hizo, la alzada no sólo verifico el cese de la causa del sobreseimiento, sino que al no pronunciarse sobre las demás conclusiones planteadas,

evitó que se pudiera incurrir en contradicción de fallos por haber verificado que estas cuestiones habían sido dilucidadas ante esta Corte de Casación.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 715, 718, 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00108, dictada en fecha 27 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0905

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Reynaldo Antonio Veras Roque y compartes. |
| Abogados: | Salomón Ureña Beltre y Wander Silvestre Peña. |
| Recurrida: | Raidili Altagracia López Rivera. |
| Abogado: | Marino Rosa de la Cruz. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Veras Roque y Luis Veras Jorge, María Veras Jorge y Pablo Veras Jorge, en sus respectivas calidades de sucesores del señor Reynaldo

Evelio Mariano Veras Apolinario; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Salomón Ureña Beltre y Wander Silvestre Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raidili Altagracia López Rivera; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la decisión dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Respecto al libramiento de acta que ha solicitado la parte recurrida, rechaza el mismo por improcedente, ya que las mismas se encuentran en la presente acta de audiencia; Segundo: Ordena la prueba de experticia de ácido desoxirribonucleico (ADN), a fin de que determine el vínculo genético y sanguíneo entre la señora Raidili Altagracia López Rivera, y el fallecido señor Luis Reynaldo Vera; Tercero: Ordena que la referida experticia se lleve a cabo con las muestras de los señores Raidili Altagracia López Rivera y Vianela Valentina Veras Apolinario, Felicia Mercedes Veras Apolinario y Freddy Emilio Veras Apolinario, o con cualquier otra parte que se considere acta; Cuarto: Ordena que dicha prueba sea realizada en el Laboratorio Patria Rivas de la ciudad de Santo Domingo, poniendo a cargo de la señora Raidili Altagracia López Rivera, el pago de los gastos incurridos en dicha prueba; Quinto: Otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la señora Raidili Altagracia López Rivera y los señores Vianela Valentina Veras Apolinario, Felicia Mercedes Veras Apolinario y Freddy Emilio Veras Apolinario, se presenten por ante el Laboratorio ya referido, a fin de realizar la toma de muestra para la experticia de ADN; Sexto: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente, después de realizada la prueba ordenada; Séptimo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador

General de la República, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Reynaldo Antonio Veras Roque, Luis Veras Jorge, María Veras Jorge y Pablo Veras Jorge, parte recurrente; y como parte recurrida Raidili Altagracia López Rivera. Este litigio se originó con la demanda en reconocimiento de paternidad, determinación y partición de bienes incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 284-2016-SS-00047, de fecha 10 de febrero de 2016. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, en cuyo conocimiento decidió acumular una excepción de nulidad planteada, rechazar un sobreseimiento, y ordenó la realización de una prueba de ADN, mediante sentencia *in voce*, dictada el 4 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran los presupuestos de legalidad del caso y la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.

3) En primer lugar, en fecha 15 de agosto de 2017, los señores Felicia Mercedes Veras Apolinario, Freddy Veras Apolinario y Vianela Veras Apolinario depositaron un escrito de defensa contentivo de

acquiescencia en ocasión del presente recurso, en unas supuestas calidades de correcurridos; sin embargo, del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que solamente fue autorizado el emplazamiento contra la parte recurrida la señora Raidili Altagracia López Rivera, por lo que no procede ponderar ni conocer dicho escrito de defensa, así como los actos producidos en virtud del mismo, por no ser partes los señores Felicia Mercedes Veras Apolinario, Freddy Veras Apolinario y Vianela Veras Apolinario en esta instancia de casación, lo que vale decisión.

4) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la sentencia impugnada es preparatoria.

5) El art. 5, párrafo II, literal a de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 2008, dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)"; en ese tenor, el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

6) Del estudio de la sentencia *in voce* de fecha 4 de julio de 2017, hoy impugnada, se verifica en su dispositivo que fue ordenada la prueba de ADN, a fin de que se determine el vínculo genético y sanguíneo entre la hoy recurrida y el finado Luis Reynaldo Vera; que ha sido jurisprudencia de esta sala que es interlocutoria la sentencia que ordena la prueba de ADN y no preparatoria, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley".

8) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, determinación de herederos y partición de bienes; Que, la parte recurrente ha solicitado que sea ordenada la exhumación del cadáver del señor Luis Reynaldo Vera, para realizar las pruebas de ADN; Que, a éstas conclusiones responde la parte recurrida, planteando una excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación y el acto de avenir, fundado en que los corecurridos no representados por él no fueron emplazados en su domicilio, ya que su domicilio real es en el extranjero; Que, a estas conclusiones la parte recurrente solicita su rechazo (...) Que, en ese sentido las partes de manera previa han hecho referencia a la necesidad de realizar una medida de instrucción ante lo cual y para la efectividad del debido proceso, procede acumular la excepción de nulidad planteada, para que sea fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que: “Los Jueces del fondo mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas deciden, todos los incidentes procesales que sean promovido, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas. Este proceso denominado acumulación de los incidentes procesales se admite con la finalidad de no eternizar los procedimientos (...) Por tales motivos, La Corte de Apelación, administrando justicia, en nombre de la República, Falla: Primero: Acumula la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, y por vía de consecuencia. Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte recurrida, señores Vianela Valentina Veras Apolinario, Felicia Mercedes Veras Apolinario y Freddy Emilio Veras Apolinario, por improcedente; Tercero: Ordena a continuación de la audiencia para las partes recurridas concluyan respecto a la medida de instrucción planteada por la parte recurrente”.

9) En su único medio de casación, la parte recurrente expone que no obstante la corte *a qua* haber recibido la advertencia de que existían partes en el proceso que no se encontraban representadas y que se imponía el aplazamiento, dicha alzada, en franca violación al derecho de defensa de los recurrentes y al debido proceso, procedió a ordenar la continuación de la causa, anulando así su decisión, ya que no se encontraba legítimamente para decidir al no haber sido citadas todas las partes; que la ausencia de citación y avenir para comparecer

audiencia es lesivo al derecho de defensa, lo que conlleva la nulidad del proceso y la casación de la sentencia.

10) Continúa exponiendo que el acto núm. 487/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, contentivo del recurso de apelación, fue instrumentado de manera irregular, pues no fue notificado al domicilio real de los ahora recurrentes, por lo que la alzada debió aplazar la audiencia para su regularización. Es así, que con un emplazamiento recursorio irregular y sin avenir para comparecer a la audiencia a los fines de subsanar las violaciones denunciadas, la sentencia impugnada adolece de la violación al derecho de defensa y debido proceso y debe ser casada.

11) Contra dicho medio la parte recurrente expone que mediante el acto núm. 487/2016, así como los actos sucesivos, todas las partes habían sido citadas e incluso puestos en conocimiento de la medida a través de sus abogados representados; que todos fueron notificados en sus domicilios.

12) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Del examen de los referidos alegatos se advierte que la alzada no ponderó ni se refirió a los agravios denunciados, sino más bien que acumuló para ser fallada con el fondo la excepción de nulidad con respecto a que los actos fueron notificados incorrectamente; que en tales circunstancias el medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado y decidido por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Veras Roque, Luis Veras Jorge, María Veras Jorge y Pablo Veras Jorge, contra la decisión dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0906

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de octubre de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Liliana Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno. |
| Abogados: | Cesarina Rosario Cruz y Juan Manuel Badía Guzmán. |
| Recurrido: | Santiago Amado Vega Díaz. |
| Abogados: | José Rafael García Hernández y Juan Francisco Tejeda Peña. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Liliana Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno; quienes tienen como abogados

constituidos a la Dra. Cesarina Rosario Cruz y al Lcdo. Juan Manuel Badia Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Amado Vega Díaz; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael García Hernández y Juan Francisco Tejeda Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00826, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurrido más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Santiago Amado Vega Díaz, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicios de Mirtha Jesús Borgogno y Liliana Mirtha Lucena y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de fecha 22/8/2022, de conformidad con la ley 189-2011, el cual se describe a continuación: "Parcela 65-A-24-SUC-77, del distrito catastral número 11.2, que tienen una extensión superficial de 1,000.74 metros cuadrados, matrícula número 1000002905, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia", por la suma de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículos 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; TERCERO: DESIGNA a Ramón Alejandro Santana Montas, ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Liliana Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno, parte recurrente; y como parte recurrida Santiago Amado Vega Díaz. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por el hoy recurrido contra la parte recurrente, en que resultó adjudicatario la parte persiguiendo, mediante sentencia núm. 186-2022-SEEN-00826, de fecha 4 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación a una Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley no. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En la especie hemos sido apoderados de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Santiago Amado Vega Díaz, en perjuicio de Mirtha Jesús Borgogno y Liliana Mirtha Lucena, de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764

del año 1944, textualmente establece lo siguiente: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados"; En ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada; Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia, por lo que este juzgador ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta de la subasta pública del inmueble descrito, lo cual es por mandato del artículo 21, ordinal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, reza que: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 40, ordinal 6 de la Constitución de fecha 26 de enero de 2010, los cuales hacen exigencia del cumplimiento del debido proceso de ley para poder privar a una persona de sus bienes y/o propiedad; Por acuerdo del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, la sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deben ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedará anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si

el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho”.

4) En un aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente expone que procede ordenar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que es violatorio a la Ley 189 de 2011, y violatorio a los arts. 68 y 69 de la Constitución, por carecer de un título ejecutorio para este tipo de ley.

5) En respuesta del aspecto examinado, se debe indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el alegato planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile.

6) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente expone que el acto núm. 655-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, contentivo de ratificación de acto núm. 650-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, contentivo a su vez de notificación de depósito de pliego de condiciones e invitación a audiencia en venta en pública subasta del inmueble embargado, fue inobservado por el juez *a quo*, ya que fue notificado a domicilio desconocido y no se detuvo a revisarlo en franca violación al art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y el art. 69 numeral 7 de la Constitución.

7) Contrario a lo expuesto, el juez *a quo* sí pondera y revisa los actos de procedimiento tal como se verifica de la sentencia impugnada, motivando la regularidad de los mismos; además, del estudio de la documentación del presente caso, se comprueba que la hoy parte recurrente interpuso varias demandas incidentales atacando el proceso, muy especialmente a través del acto núm. 505/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde solicita lo siguiente: “Declarar buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha

conforme a las previsiones que rigen la materia; Declarar la nulidad radical y absoluta del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Santiago Amado Vega Díaz, de manera específica las siguientes actuaciones: 1) Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, notificado mediante acto número 565-2022 de fecha 25/07/2022 instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez; b) Pliego de Cargas, Clausula y Condiciones notificado mediante acto número 650-2022 de fecha 13/09/2022 del ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, y acto de ratificación No. 655-2022 de fecha 14/09/2022 del ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez; Ordenar al Registrador de Títulos de Higüey, la cancelación del Embargo Inmobiliario (...).”.

8) Que la parte recurrente alega que fue notificado en domicilio desconocido, sin embargo, el acto cumplió con su objetivo al llegar a sus manos, pues pudo presentar demanda incidental con respecto al acto núm. 655-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, contenido de ratificación de acto núm. 650-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo que el tribunal *a quo* al motivar su regularidad actuó apegado a la ley.

9) Se impone advertir que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de este. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

10) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* dejó de lado las previsiones legales del art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y el art. 69 numeral 7 de la Constitución, que consagran la obligación de establecer los requisitos del emplazamiento y el derecho a una tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso; que al incumplir con dichos preceptos,

ha violado la formalidad prescrita a pena de nulidad; que este medio basta para casar la decisión, ya que se ha violado el derecho de defensa al considerar documentos que no fueron sometidos al debate, violación a normas preexistentes al convenio celebrado entre las recurrentes y el recurrido, y la inobservancia del debido proceso consagrado en la Constitución y las leyes.

11) Contra dicho medio, el recurrido expone que en virtud del impago de las hoy recurrentes, procedió a notificarles mandamiento de pago, trasladándose el ministerial a la dirección elegido por ellas, conforme a los préstamos de fechas 18 de octubre de 2019 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente, esto es en la calle Primera # 40, sector Villa Esperanza, Verón, Punta Cana, sin embargo al ya no residir allí, el acto fue notificado en su domicilio actual, ubicado en la av. Barceló, residencial San Juan Lake # 27, Bávaro, donde fueron notificados los demás actos del procedimiento procediendo en virtud del art. 68 del Código de Procedimiento Civil y debidamente denunciado a sus abogados constituidos. Además, las hoy recurrentes comparecieron a la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022 mediante sus abogados, quienes presentaron sus incidentes y argumentos, preservando su derecho de defensa; que la sentencia de adjudicación pone en término a las facultades de demandar las nulidades de fondo y de forma; que el pronunciamiento de nulidad resulta inoperante, cuando el acto ha cumplido con su objetivo y no causa lesión al derecho de defensa; que transcribe el art. 151 de la Ley 189 de 2011 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

12) En cuanto a dicho medio, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el medio propuesto.

13) En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* violó el art. 159 de la Ley 189 de 2011, que establece que entre la denuncia del edicto que anuncia la venta y la

fecha prevista para la audiencia de adjudicación debe mediar un plazo de 15 días, sin embargo en el proceso solo mediaron 13 días, por lo que incurrió en la violación al derecho, de normativas preexistentes al convenio celebrado entre las partes, al debido proceso constitucional y a las leyes para este tipo de litis.

14) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que, entre la denuncia y la audiencia de la venta, medió el plazo de 15 días, en virtud del art. 159 de la Ley 189 de 2011 y el art. 1022 del Código de Procedimiento Civil, tal como se comprueba de los actos núms. 650-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022 y 655-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, respectivamente.

15) El art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece el régimen de los incidentes en este procedimiento de embargo inmobiliario especial en los siguientes términos:

Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.

c) Los medios y las conclusiones.

d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

16) Como se advierte, las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

17) En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones

y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisibile el segundo medio planteado por la parte recurrente.

18) En su tercer medio de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos que le fueron presentados al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza al documento ejecutorio, confirniéndole atributos diametralmente opuestos a los que le reconoce la ley cuando sostiene que los contratos de hipotecas no establecen que para su ejecución sería con la Ley 189 de 2011; que la parte recurrente en una sección sobre "Exposición de Derecho", transcribe los arts. 6, 26, 51, 68, 69, 74 y 109 de la Constitución; arts. 1134 y 1315 del Código Civil; arts. 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 72, 149, 150, 154 y 168 de la Ley 189 de 2011; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y además, transcribe jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos y sobre falta de base legal.

19) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la Ley 189 de 2011 es aplicable a la ejecución de cualquier hipoteca convencional, indistintamente del crédito que origine la misma, en virtud de los arts. 149 y 150 de la Ley 189 de 2011.

20) Con respecto al primer punto, y del estudio de la documentación del presente caso, se comprueba que la parte recurrente presentó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 505/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya parte de su fundamento era precisamente que el hoy recurrido pretendía llevar un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, cuando en ninguno de los contratos

establecía dicha normativa y su no aplicación en el caso en cuestión, tal como lo presenta en el medio analizado; con respecto a dicha demanda fue emitida la sentencia núm. 186-2022-SEN-00825, de fecha 4 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda.

21) En ese sentido, debió recurrir la sentencia incidental que decidió sobre dicho punto, no la de adjudicación que no conoció ni ponderó el supuesto, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

22) Por otro lado, con respecto a la transcripción de las disposiciones legales, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto del medio propuesto, y por consiguiente el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 149, 150 y 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lilia Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno, contra la sentencia núm. 186-2022-SEN-00826, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lilia Mirtha Lucena y Mirtha Jesús Borgongno, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Rafael García Hernández

y Juan Francisco Tejeda Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0907

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2022. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jorge Alberto Abinader Tolentino. |
| Abogado: | Carlos Núñez. |
| Recurrida: | Milagros Esther Liranzo Martínez. |
| Abogado: | Yovanny Soto Jiménez. |

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Abinader Tolentino; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Milagros Esther Liranzo Martínez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanny Soto Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2022-SENT-00538, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir en contra del señor Jorge Alberto Abinader Tolentino; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Abinader Tolentino, en contra de la sentencia civil número 865/2019, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de señora Milagros Esther Liranzo Martínez, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Abinader Tolentino, en contra de la sentencia civil número 865/2019, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de señora Milagros Esther Liranzo Martínez, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado Yovanny Soto Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tel. 809-535-8438 y 809-444-4072, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jorge Alberto Abinader Tolentino, parte recurrente; y como parte recurrida Milagros Esther Liranzo Martínez. Este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente y el señor Teobaldo Lebrón, la cual fue acogida por el Juez de Paz, mediante sentencia núm. 865/2019, de fecha 10 de abril de 2019. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 549-2022-SSSENT-00538, de fecha 22 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivación".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "A que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente puesto que no fue citado a comparecer a la audiencia en la que le fue pronunciado el defecto, motivo por el que

en base a los documentos aportados por la recurrida fue sustentada la decisión que mediante el presente acto se recurre en apelación. A que la recurrida demanda en cobro de dinero por rentas vencidas al recurrente mediante una jurisdicción incompetente por ante la cual se planteo la incompetencia por estar el inmueble objeto del proceso dentro de los límites territoriales del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por ante el cual fue remitido el expediente. A que entre el recurrente y el recurrido existe controversias, toda vez que durante la vigencia del contrato de inquilinato, el recurrente, previa comunicación a la recurrida de las condiciones físicas del inmueble alquilado, debido a las múltiples filtraciones en las áreas de los baños, sala, terraza y cuarto de servicio de la vivienda, así como en el piso de la terraza, causantes de hongos y humedad, no aptos para la salud de la familia del recurrente, reclamamos a los que la (*sic*) no hizo caso; La parte recurrida estableció sea rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sea confirmada la sentencia; Al realizar un análisis extensivo del principio general de derecho plasmado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado y por esto según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez esta limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales; En cuanto a la falta de prueba la jurisprudencia ha establecido que corresponde, exclusivamente a las partes en el proceso aportar los elementos de prueba al tribunal, el cual tiene un papel pasivo al solo juzgar lo que le fuere sometido por las partes; En sustento del recurso incoado solo se ha depositado la sentencia recurrida, y de su examen no se advierten los vicios alegados por la recurrente, no siendo posible constatar las inconsistencias de la sentencia atacada por otros medios, tras no haberse anexado al expediente ninguna otra

pieza en sustento de las irregularidades invocadas, situación esta que se inscribe en el ámbito de un recurso que no reposa en pruebas justas y motivos legales, tal como lo reglamenta el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como tribunal de Apelación no ha podido comprobar que el tribunal a-qua haya realizado una incorrecta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, ni que haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de apelación examinados y por tanto, el recurso en cuestión; En consecuencia del rechazo del recurso se deriva la ratificación o confirmación de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz, a propósito del caso que nos ocupa”.

4) En su primer medio de casación, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del acápite c, párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que viola el derecho de defensa y el establecimiento de beneficios a favor de algunos y discriminación a otros; que mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición, la cual tiene un carácter *erga omnes*; que la disposición atacada debe ser declarada inconstitucional para el caso, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

5) Se impone advertir que el literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, cuando ya está suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que en

esas atenciones, carece de objeto el medio sostenido, ya que efectivamente la disposición fue declarada inconstitucional, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado.

6) En su cuarto medio de casación, el cual será fallado primero por la solución que será adoptada, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación; que el juez *a quo* resuelve el recurso de apelación simplemente haciendo referencia a la sentencia de primer grado, olvidando que el recurso de apelación tiene un efecto suspensivo y devolutivo, por lo que está obligado a reevaluar la parte recurrida de la sentencia y a motivar entorno a esta como si no se hubiese motivado precedentemente.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que las sentencias dictadas se fundamentan en los documentos que presentó la demandante principal y en el no depósito de documentos por parte del recurrente; que los jueces han plasmado de manera clara, objetiva y precisa las motivaciones jurídicas.

8) Se impone advertir que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la decisión impugnada o, por el contrario, anularla y sustituirla por otra, máxime cuando el fallo apelado a estatuído sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderados del fondo del asunto, por el efecto devolutivo de la apelación y conocen de la contestación como jueces ordinarios y retiene el fondo en toda su universalidad, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción.

9) Es así como, la alzada no puede limitar su decisión a confirmar, revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, ya que tal como afirma la parte recurrente debe reevaluar y motivar entorno a esta como si no se hubiese motivado precedentemente, máxime cuando el recurso de apelación buscaba la revocación total de la decisión de primer grado; que de la sentencia impugnada se verifica que el juez *a quo* no evaluó el fondo del asunto, sino que se limitó a rechazar el recurso de apelación porque no se probó las irregularidades en la sentencia impugnada, sin desplegar las circunstancias del caso; por

lo que al fallar como lo hizo, se evidencia un incorrecto ejercicio del referido principio devolutivo de la apelación, donde se debe motivar el fondo de la cuestión, cosa que no sucedió.

10) Asimismo, el juez *a quo* se limitó a rechazar el recurso de apelación sin motivación alguna. Es decir, como medios plantearon en su acción recursiva que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente puesto que no fue citado a comparecer a la audiencia en la que le fue pronunciado el defecto; que la recurrida demanda en cobro de dinero por rentas vencidas al recurrente mediante una jurisdicción incompetente por ante la cual se planteó la incompetencia por estar el inmueble objeto del proceso dentro de los límites territoriales del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por ante el cual fue remitido el expediente; que entre el recurrente y el recurrido existe controversias, toda vez que durante la vigencia del contrato de inquilinato, el recurrente, previa comunicación a la recurrida de las condiciones físicas del inmueble alquilado, debido a las múltiples filtraciones en las áreas de los baños, sala, terraza y cuarto de servicio de la vivienda, así como en el piso de la terraza, causantes de hongos y humedad, no aptos para la salud de la familia del recurrente, reclamamos a los que la no hizo caso.

11) No obstante, el juez *a quo* no desarrolló dichos medios planteados para la revocación de la sentencia apelada, ya que se limitó a exponer que el recurrente no depositó pruebas que sustenten el recurso y que de la sentencia apelada no se constata ninguna irregularidad, por lo que procede su rechazo y confirmación de la decisión, sin adentrarse a analizar los medios planteados, así como los hechos de la causa. La corte simplemente concluyó que la hoy parte recurrente no demostró los hechos que invoca, sin haber analizado los alegatos esenciales esgrimidos para rechazarlos, tal como expone la parte recurrente en el medio analizado.

12) Es así como el juez *a quo* no despliega los motivos en los que basa su apreciación de que las hoy recurrentes no probaron los hechos alegados y que le permitieran revocar la sentencia recurrida.

13) Existe falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos,

contiene un sustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada; que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene un análisis del caso en cuestión y de los alegatos planteados, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2022-SENT-00538, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0908

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edwin Miguel Ureña Mercado. |
| Abogados: | Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera. |
| Recurridos: | José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán. |
| Abogados: | Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera. |

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Miguel Ureña Mercado, cuyos datos generales constan en el expediente; por intermedio de los Lcdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera, de generales desconocidas.

En este proceso figura como parte recurrida José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán, cuyos datos generales constan en el expediente; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00468, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán, en calidad de padres del menor de edad José Smith Abreu Acosta, en contra de la Sentencia No. 038-2015-00530, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el señor Edwin Miguel Ureña Mercado y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por los motivos establecidos anteriormente. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor Edwin Miguel Ureña Mercado y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en contra de la Sentencia No. 038-2015-00530, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de los señores José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 038-2015-00530, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLENDO los motivos antes indicados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

21 de febrero de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin Miguel Ureña Mercado, y como parte recurrida José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Marcelino Abreu y Leonicia Casilda Acosta Durán, contra de La Colonial, S. A., y Edwin Miguel Ureña Mercado, a propósito de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de mayo de 2012; **b)** en primer grado la referida demanda fue conocida por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 038-2015-00530, de fecha 30 de abril de 2015, que acogió en parte la indicada demanda, condenó a Edwin Miguel Ureña Mercado al pago de la suma de RD\$450,000.00, más un 0.5% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la fecha de interposición de la demanda, sentencia declarada común y oponible a la compañía aseguradora instanciada; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, recursos rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó en la sentencia de primer grado.

2) Procede en primer término, por orden de prelación, que esta jurisdicción responda las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en casación, quien solicita que se declare inadmisibile

el recurso de casación interpuesto, por la decisión no exceder de los 200 salarios mínimos, fijados por el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y al mismo tiempo responder los argumentos relativos a la inconstitucionalidad por la vía difusa de esa norma.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos

los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó

lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte cambió de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los*

hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positividad del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o

inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable

no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido

interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de

2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de primer grado y de apelación, se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada por el juez de primer grado al pago de la suma de RD\$450,000.00 más un 0.5% de interés mensual, computado a partir de la fecha de la notificación de la demanda -según el fallo impugnado- el 25 y 29 de 2012, condena confirmada por la jurisdicción *a qua*, por lo que al momento de la interposición del presente recurso asciende a un monto total de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$567,000.00); que evidentemente dicha suma no excede la cuantía fijada por la ley, al momento de la interposición del recurso que nos ocupa.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo anterior, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el pedimento realizado por la parte recurrida y declarar su inadmisión, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011 y el artículo 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Miguel Ureña Mercado, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00468, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de enero de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Alberto Félix Ruiz y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José Antonio Espinosa Ramírez, Rafael Félix y Yovanny Samboy Montes de Oca. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alberto Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036972-8, domiciliado y residente en la calle Alejandrina Sánchez, núm. 20, municipio y provincia de Barahona; Nancy Félix Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045982-6, domiciliada y residente en la calle Alejandrina Sánchez, núm. 20, Barahona; Edys

Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 0100969, domiciliado y residente en la calle Alejandrina Sánchez, núm. 20, Barahona; y Rosa Migdalia Félix de Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051028-9, domiciliada y residente en la calle Alejandrina Sánchez, núm. 20, Barahona, querellantes y actores civiles; y 2) Pedro Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053022-0, domiciliado y residente en la calle José Matos, núm. 8, Santa Cruz de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedentes e infundados, en el aspecto penal, los recursos de apelación interpuestos de manera respectiva: a) en fecha 02 de marzo del año 2020, por los abogados Yovanny Samboy Montes de Oca y Luiyi Montero Gómez, actuando en nombre y representación de los querellantes José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz, Rosa Migdalia; b) en fecha 18 de marzo del año 2020, por los abogados José Antonio Espinosa Ramírez, Rudeivis Mantovani Olivero Pérez y Moisés Medina, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Félix Ruiz, en contra de la sentencia núm. 107-2019-SSEN-00038, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 22 de julio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia respecto del aspecto penal por el acusado/apelante, el Ministerio Público, y la parte querellante/demandante. TERCERO: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida. CUARTO: Anula la instrucción y el juicio de primer grado, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas en lo que concierne al aspecto civil, para lo cual el tribunal a quo ha de tener una integración distinta a cuando se dictó la sentencia recurrida. QUINTO: Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales del proceso. SEXTO: Compensa las costas civiles. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-2019-SSEN-00038, dictada en fecha 3 de diciembre del año 2019, en el aspecto penal rechazó las conclusiones de la defensa de que sea declarada la prescripción de la acción penal y de exclusión probatoria;

declaró culpable al imputado Pedro Félix Ruiz por violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendió de manera parcial, 1 año y medio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, lo condenó a una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de las víctimas José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00195, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación ya referidos, delimitando el examen de los mismos, solo en el aspecto penal de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en dicha resolución; y fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente José Félix Ruiz y su representante legal, así como la defensa técnica del también recurrente Pedro Félix Ruiz, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en representación de Pedro Félix Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que el mismo sea declarado como bueno y válido por el mismo haber sido incoado conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso que esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal tenga a bien emitir su propia sentencia en base a la comprobación de los hechos fijados y que por vía de consecuencia y vistos los artículos 8, 68, 69 numeral 2, 74 numeral 4 de la Constitución de la República artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagrado en sus artículos 14, 25, 44 numeral 11, 148 del Código Procesal Penal, la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número 0214-15 de fecha 19 de agosto de año 2015, la sentencia núm. 111 de fecha 21 de septiembre de 2011 de la Suprema Corte de Justicia y el criterio establecido por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia 00102-15, de fecha 6 de agosto de 2015, todo esto relativo a la duración máxima del proceso y violación a los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, artículo 23 del Código Penal, artículo 44 numeral 2, 25 y 45 numeral 1, 46, 27 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso y prescripción de los tipos penales en contra del ciudadano Pedro Félix Ruiz. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión. Cuarto: Que se condene a los señores Nancy Félix Ruiz, Rosa Migdalia Félix Ruiz, Eddy Félix Ruiz y José Alberto Félix Ruiz, al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Antonio Espinosa Ramírez y Rudevis Mantovani Olivero Pérez. En cuanto al recurso interpuesto por la parte adversa que este tribunal tenga a bien rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento legal.

1.4.2. El Lcdo. Rafael Félix, por sí y por el Lcdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, en representación de José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz de Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que esta honorable alzada tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de la confirmación de los hechos fijados, confirmando la instrucción del juicio y modificando solo los puntos cuestionados, manteniendo los demás aspectos que componen la sentencia recurrida, de la manera siguiente: a) Confirmando la condena al imputado Pedro Félix Ruiz, por haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151, del Código Penal dominicano, y en esas atenciones, modificar la sentencia recurrida en lo que respecta a la suspensión de la pena otorgada, condenando al mismo a cumplir la totalidad de la pena de 2 años de prisión impuesta, en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona. b) Anular el dispositivo cuarto de la sentencia recurrida el cual establece: que anula la instrucción y el juicio de primer grado, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas en lo que concierne al aspecto civil, para lo cual el tribunal a quo ha de tener una integración distinta a cuando se dictó la sentencia recurrida, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia

recurrida. c) Que, en cuanto al aspecto civil, acoger la demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y que, en cuanto al fondo de la misma, esta honorable alzada tenga a bien modificar el dispositivo número quinto, condenando al imputado Pedro Félix Ruiz, al pago de una indemnización ascendente al momento de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), por concepto de los daños morales y materiales, que se derivaron del uso de documentos falsos perpetrado por el referido imputado, para luego modificar la compañía Félix Ruiz, Co, C. por. A, por Félix Ruiz S.R.L., no solo excluyendo a sus hermanos de la misma, sino también despojándolos de más de 69,000.00, acciones propiedad que compone un patrimonio familiar de más de noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00). d) Condenar al imputado Pedro Félix Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados que suscriben la presente instancia recursiva. En cuanto al recurso del imputado que se rechace.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Alberto Félix Ruiz, José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, en contra de la referida decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por confluir en el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de los recurrentes. Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Pedro Félix Ruiz, contra la referida decisión, ya que la corte en este caso ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso de José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, víctimas, querellantes y actores civiles

2.1. La parte querellante plantea como medios de casación los siguientes:

Primer medio: Violación a la ley por inobservancia u errónea aplicación de la norma jurídica. Segundo medio: Contradicción en la motivación de la sentencia. Tercer medio: La violación de la ley por inobservancia.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, los recurrentes José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz, Rosa Migdalia Félix Ruiz plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua, al proceder como lo hizo, rechazando el primer motivo de apelación estableciendo que el tribunal de primer grado en su sentencia, dio motivos coherentes y suficientes que justifican la suspensión parcial de la prisión impuesta al acusado/procesado, comete las mismas irregularidades de hecho y de derecho consistente en violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de la norma jurídica; puesto que como se detalla profundamente en el referido medio planteado ante la corte a qua, el imputado/sentenciado, no podía ser privilegiado con la suspensión condicional de la pena de un año y seis meses de los dos años a que fue sancionado por el uso de documentos falsos, 1ro- porque el mismo no solo había sido privilegiado con el criterio para determinación de la pena, mediante el cual el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en el artículo 339 del Código Procesal Penal, privilegiando al referido imputado sancionándolo con dos años de condena de cinco años que constituye la sanción por el delito de uso de documentos falsos, 2do- que de igual forma constituye un exceso y una exageración de las facultades que la ley concede al de primer grado como a los jueces miembros de la corte a qua, al decidir como lo hicieron, privilegiando con el desescalamiento radical de una sanción castigado con cinco años a dos años de condena, en beneficio del imputado Pedro Feliz Ruiz, y no obstante también proceder a exonerarlo de un año y seis meses de la condena impuesta, en franca violación a los reclamos de unas víctimas que fueron lesionadas por la acciones de delitos de astucia consumado por el referido imputado. 3ro- porque el imputado/sancionado tampoco cumple con las condiciones establecidas en la norma invocada por el órgano de primer grado y luego por la corte a qua para privilegiar al mismo con fue hecho, 4to- porque el referido imputado contrario a lo establecido por el tribunal de

primer grado y por la corte a qua, no constituye un infractor primario como argumentaron ambos tribunales, puesto que el imputado Pedro Feliz Ruiz, fue condenado penalmente por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, según la sentencia núm. 107-2017-SSEN-00022, dictada el 28 de julio del año 2017, sentencia emitida por el mismo tribunal de primer grado que conoció el fondo de este proceso, violenta con esta decisión las garantías establecidas en artículo 69 de la Constitución.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los querellantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que los querellantes/demandantes, plantearon como segundo motivo de su apelación conocida y **fallada** por la corte a quo, y consistente en: la llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a la cuantificación del daño provocado a los querellantes, motivo que en síntesis se fundamentó en que el tribunal de primer grado al **fallar** como lo hizo aun acogiendo indemnización en favor de los querellantes, el referido juzgador no valoró en su justa dimensión los daños reales causados por el imputado Pedro Feliz Ruiz, en contra de nuestros representados, los hoy querellantes José Alberto Feliz Ruiz, Edys Feliz Ruiz, Nancy Feliz Ruiz y Rosa Migdaliza Feliz Ruiz, a lo que la corte a quo para **fallar** como lo hizo fundamentó su criterio **fallando** de la manera siguiente: [...].

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación planteado, los recurrentes José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz, Rosa Migdalia Félix Ruiz plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua, cometió violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al **fallar** como lo hizo estableciendo en el fundamento 40 de su sentencia, lo siguiente: "En consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, anula el aspecto civil, y ordena la celebración de un juicio de manera parcial, a los fines de que el tribunal de primer grado, con una integración distinta a la que dictó la sentencia de que se trate, haga una nueva valoración de las pruebas respecto del particular"; ya que no estaba dentro de las facultades de la corte a qua, ordenar un juicio parcial sobre el aspecto civil de la sentencia. Que la corte a qua al decidir como lo hizo rechazando los recursos de apelación respecto de la acción penal y confirmando la sentencia en ese sentido en todas sus partes y acogiendo los recursos de apelación en el aspecto civil, y ordenando la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas en ese sentido, violentó sus facultades establecidas en el artículo 422, del Código Procesal Penal, puesto que al confirmar el aspecto penal de la sentencia reconociendo falta penal

al imputado, al acoger los recursos en el aspecto civil, debió, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

Sobre el recurso del imputado Pedro Félix Ruiz

2.5. El imputado plantea como medios de casación los siguientes:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a la duración máxima del plazo razonable, violación a los artículos 8, 68, 69 numeral 2, 74 numeral 4 de la Constitución de la República, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8.1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagrado en su artículo No. 14, artículos 25, 44 numeral 11, 148 del Código Procesal Penal; violación a la prescripción del tipo penal al momento de la presentación de la acusación, violación a los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, artículo 23 del Código Penal, artículos 44 numeral 2, 25, 45 numeral 1, 46, 47, del Código Procesal Penal. Segundo medio: Sentencia contradictoria al criterio establecido por la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia marcada con el número 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha 6 del mes de agosto del año 2015; así como con los criterios del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio: Falta de estatuir. Cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada y error en la determinación e interpretación del medio propuesto. Quinto medio: Insuficiencia o falta de motivos.

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación, el imputado plantea en síntesis, lo siguiente:

A que en nuestro recurso de apelación dividimos el primer motivo en tres partes para un mejor desarrollo del mismo. En la parte A) le establecimos que el tribunal de primer grado inobservó y aplicó erróneamente una norma jurídica, ya que, al plantearle la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso, dicho tribunal respondió que se debió realizar dicha solicitud en el plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que para la extinción se debe contar el plazo a partir de la imposición de la medida de coerción. A que la Corte de Apelación respondió vagamente este argumento. A que al analizar la respuesta de la corte sobre el referido punto, vemos que expresa claramente que el Tribunal de Primera Instancia "erró" al exponer la extinción de la acción penal, o sea, que este motivo planteado en nuestro primer medio tenía fundamento y

asidero legal, pero aun así fue rechazado, en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que si analizamos la sentencia recurrida, la misma Corte de Apelación admite en el punto 13, que al momento de dictarse la sentencia, ya el proceso tenía más de cuatro (4) años, por lo tanto, debió declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo, pero no lo hizo, violando los derechos del imputado; y de igual manera para rechazar la extinción de la acción penal, manifiesta erróneamente en el punto 15 de la sentencia, que la suspensión de la audiencia solo se debió al estado de salud del imputado, pero no expresa que de igual manera la causa de la suspensión lo fue el hecho de que el tribunal no había citado a los testigos a cargo y descargo, que sí es una falta atribuible al tribunal, por lo que no debió rechazar el medio propuesto. A que en lo referente a la prescripción por vencimiento del plazo máximo de la pena, expresamos a esta Corte de Casación, que en el caso que nos ocupa, al ciudadano Pedro Félix Ruiz, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) se le señaló mediante una querrela con constitución civil por los señores Nancy Feliz Ruiz, Rosa Migdalia Feliz Ruiz, Eddy Feliz Ruíz y José Alberto Feliz Ruiz por supuesta violación a los tipos penales de falsificación y uso de documentos falsos, delitos estos contenidos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano. Si tomamos en cuenta el fáctico de la fiscalía y de los querellantes ese hecho ocurrió en el mes de abril del año dos mil doce (2012); y 3 años y 4 meses después, es decir, en noviembre del dos mil quince (2015), se deposita una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de Barahona. Pero tomando en cuenta la fecha de depósito de la querrela previamente establecida, podemos concluir que hubo una inacción por parte del Ministerio Público y los querellantes de 3 años y 5 meses, es decir, que presentaron la acusación en fecha (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); a que al momento de la acusación por parte del ministerio público habían transcurrido 6 años y 9 meses de la comisión del supuesto delito, lo que significa que se impone la prescripción que igual que la extinción es de orden público. A que estos argumentos fueron presentados ante el tribunal a-quo, pero fueron rechazados, en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esencialmente las prescripciones de los artículos 44 numeral 2, 25, 45 numeral 1, 46 y 47, del Código Procesal Penal. A que la Corte de Apelación hace un análisis de los delitos continuos, explicando que en el caso de la especie se trata de un delito continuo (crimen seguido de otro crimen); y manifiesta que la prescripción inicia no a partir de cuándo es cometido, sino a partir de cuándo la víctima presunta o parte afectada tiene conocimiento del mismo y lo pone en conocimiento de

las autoridades del sistema judicial, lo cual es una percepción errada; tomando en consideración los hechos antes expuestos, los tribunales inferiores debieron establecer la prescripción del presente proceso; por lo que violentaron la ley y aplicaron erróneamente las disposiciones de orden legal y constitucional.

2.7. En sustento del segundo medio de casación, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que del tribunal a-quo es totalmente contrario no solo al criterio del Tribunal Constitucional, y al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, sino además que es contrario al criterio que ha establecido la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en la sentencia marcada con el número 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), mediante la cual ha establecido y dejado por sentado en las páginas 5 y 6 que: "... en el caso que llama nuestra atención, se remonta el día 26 del mes de abril del año 2010, con la presentación de la querrela, por lo que al día de la fecha, ha quedado vencido..." por lo que alzada incurrió en contradicción de su propia sentencia, en cuanto a la extinción de la acción penal por causa de duración máxima del proceso.

2.8. En sustento del tercer medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

A que el desarrollo del primer motivo, parte C), establecimos lo siguiente: parte c) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417-4), violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal en lo relativo a los elementos constitutivos de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, artículo 74 numeral 4, 25 en lo relativo a la interpretación de la norma en contra del imputado y fallo extra peti. A que si verificamos la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00002, hoy recurrida en casación, el tribunal a-quo solo se refirió vagamente a la parte A) y B) de nuestros motivos planteados en el desarrollo del primer medio, pero en lo que respecta a la parte C), solo hizo alusión de manera mínima e infundada a nuestros planteamientos respecto a las declaraciones de la señora Inés Ruiz de Félix, pero con respecto a la violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, en lo relativo a los elementos constitutivos de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos y al fallo extra peti, ni siquiera hizo y mención alguna en la sentencia, ni para admitirlo ni para rechazarlo. A que en nuestro escrito contentivo de recurso de apelación le establecimos al tribunal a quo, que tanto el ministerio público, así como los querellantes, concluyeron ante la Cámara Penal

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, solicitando condenación penal contra el señor Pedro Feliz Ruiz, únicamente por la violación del artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, no así por violación al artículo 150 que tipifica la falsedad en escritura privada; pero el tribunal unipersonal lo condenó por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, lo que conlleva a un fallo extra peti o mejor dicho, fuera de lo pedido. A de igual manera en nuestro recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ofertamos medios de prueba para el conocimiento del recurso de apelación (ver páginas 30 y 31 del recurso), esto en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero de este ofrecimiento de pruebas no se hace alusión en la decisión emitida por dicha corte, o sea, ni las admite ni las rechaza, ni siquiera hace una mención en algún punto de la sentencia.

2.9. En el fundamento del cuarto medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

A que el segundo motivo planteado ante el tribunal a quo, establecía: Segundo Motivo: Pruebas incorporadas al proceso con violación los principios de oralidad y contradicción (417-1) artículos 69 numeral 4 de la Constitución de la República, y los 3, 311 y 312 del Código Penal Dominicano, así como violación a la resolución 3869-06 sobre reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. A que en este motivo de apelación, le expresamos al tribunal a quo que los medios probatorios fueron incorporados al proceso en violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República, y los artículos 3, 311 y 312 del Código Penal Dominicano, así como violación a la resolución 3869-06 sobre reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y le enunciamos los medios de pruebas que fueron incorporados en fotocopias, consistentes en cinco (5) declaraciones de traspaso de acciones de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil doce (2012), suscritas por los querellantes y un (1) acta de asamblea extraordinaria de la compañía Feliz Ruiz Co. C. por A., de fecha 14 de abril de 2012; documentos estos que fueron depositados en fotocopias y tomados en cuenta para condenar al señor Pedro Félix Ruiz, sin haber sido vinculadas o corroboradas por ningún otro elemento de prueba fehaciente. A que la Corte de Apelación interpreta de manera errónea el medio de que se trata, así como lo establecido esencialmente en el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que como se puede observar, nuestra solicitud se basa en el hecho de que en el juicio, los medios de prueba documentales

ofertados no fueron leídos por el tribunal de primera instancia, o sea, que al momento de la producción de las pruebas, se conoció el proceso sin que nuestros elementos de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, no fueron incorporados en el juicio por su lectura, ni dadas por conocidas o leídas, violentándole de esta manera los derechos constitucionales al imputado. Pero, además, los jueces de la corte de apelación no respondieron debidamente al medio propuesto, ya que erróneamente manifiestan que: "...esas pruebas fueron debidamente admitidas en el Juzgado de la Instrucción... pero el hecho de que sean admitidas en el auto de apertura a juicio no significa que no deben ser incorporadas en el juicio por su lectura, según lo prescribe el artículo 312 del Código Procesal Penal. A que dentro de los elementos de prueba depositados por la parte imputada y que fue admitido en el auto de apertura a juicio, se encuentra la Certificación de fecha 23/04/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, suscrita por su presidente señor Ramón Tavares Roa. Que el tribunal de primer grado tildó de irrelevante el contenido de dicha certificación y la Corte de Apelación otorgó credibilidad a estas infundadas aseveraciones. A que la Corte de Apelación, ni el tribunal de primera instancia, le otorgaron valor probatorio a dicha certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, sino más bien que malinterpretaron su contenido, el cual es un elemento de prueba que establece la no existencia de uso de documentos falsos, ya que manifiesta que no ha habido cambio en dicha compañía y que sus accionistas mantienen sus acciones, y cuyo documento estaba emitido por la única institución con capacidad legal para determinar el cambio o modificación de la empresa Félix Ruiz & Co, C. por A., vale decir la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, cayendo el tribunal a-quo de este modo en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada y cometiendo un error en la interpretación del medio propuesto. A que dicha certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, al igual que los demás elementos de prueba aportados al proceso, no fueron incorporados por su lectura en el juicio, ni fueron estipulados, aun la parte imputada haber solicitado su lectura, aspecto éste que expusimos en nuestro recurso de apelación ante el tribunal a-quo, cometiéndose una flagrante violación al artículo 69.4 de la Constitución, así como a los artículos 3, 311 y 312 del C.P.P., y la resolución 3869-06. A que la Corte de Apelación, para fundamentar su decisión y confirmar la sentencia en el aspecto penal, tomó en cuenta los elementos probatorios del ministerio público y la parte querellante, sin darle valor a los elementos de prueba debidamente ofertados por el imputado, y los cuales no fueron incorporados por su lectura en el juicio de primer

grado, ni fueron estipulados, aun la parte imputada haberlo solicitado, procediendo la corte a confirmar el aspecto penal de una sentencia que otorga dos (2) años de reclusión. A que respecto de nuestro tercer medio invocado en el recurso de apelación, el tribunal a-quo responde tímidamente, queriendo establecer de forma ilógica, en el punto 25 de la página 34 de la sentencia recurrida que: [...] A que observando las declaraciones de la víctima constituida en querellante y actor civil, verificamos que según y como lo establecimos a la corte a-qua, este es un testimonio interesado dispuesto a lograr su cometido, el cual debió haber sido comparado con las declaraciones otorgadas por la madre señora Inés Ruiz de Félix, la cual y contrario a lo establecido por la corte, es un testimonio idóneo, que establece claramente que ella y su esposo fueron los que intentaron realizar actuaciones en su compañía, no así el imputado, lo que implica que éste no ha falsificado y mucho menos ha usado documentos falsos; pero la corte a-qua malinterpreta dichas declaraciones y manifiesta erróneamente que lejos de desvincular al acusado lo que hizo fue incriminarlo, aspecto este que no se sustenta y resulta ser infundado, más aún que dicha corte no establece el porqué de su ilógica aseveración.

2.10. En el desarrollo del quinto y último medio casacional, el imputado plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte a quo confirma el aspecto penal de la sentencia sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de prueba. A que la corte a-qua, deja en un vacío jurídico la sentencia recurrida, ya que no dio respuesta a los puntos planteados en nuestro recurso de apelación, obviando varios de los medios planteados en el recurso interpuesto, como lo son la falta de enunciación, ponderación y discusión de los elementos de prueba ofertados, así como el no estatuir sobre el planteamiento de fallo extra peti, y el hecho de haber sido condenado por dos delitos penales, vale decir falsificación y uso de documentos falsos (artículos 150 y 151 del C.P.D.), pero que la corte a-qua no solo los dejó sin motivación, sino que más grave aún, obvió enunciarlos. A que de igual manera, los jueces de la corte no motivaron las razones lógicas y legales por las cuales confirman una condena penal contra el imputado, así como de igual manera lo realizó el tribunal de primer grado al establecer una condena penal sin sustentación legal. A que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que fue dictada erróneamente al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador. La Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis lógico y coherente de los vicios denunciados.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua estatuir sobre los aspectos planteados por ambas partes recurrentes, y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Al margen de la fecha en que se incoaron los recursos de que se trata, esta alzada, entiende pertinente responder en primer término el aspecto penal del recurso del acusado/demandado (particularmente en el aspecto penal), puesto que el mismo es más abarcador, ya que ataca en su totalidad la sentencia de primer grado; Con relación al primer medio del recurso del acusado/demandado, el mismo ha de ser dividido en dos aspectos básicos: a.- el referente a la extinción de la acción penal (por el transcurso del plazo máximo del proceso); y b.- la prescripción de la acción penal. En lo que respecta a la valoración del testimonio de la señora Inés Ruíz de Feliz; ha de ser abordado en el aspecto que se refiere a la debida valoración de los medios de pruebas debatidos en primer grado; Si bien es cierta, la crítica que ha hecho el acusado/recurrente a la sentencia de primer grado de que se erró al instante en que se expuso que la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso se computa a partir de la imposición de la medida de coerción, así como que esta extinción no debe ser planteada conforme a los incidentes del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, es más cierto a juicio de esta alzada, que para determinar si opera tal extinción, cada caso ha de ser analizado de manera particular; En el presente caso, no hay controversia en que "... el catorce (14) de octubre del indicado año, la Jueza presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, fijó para el once (11) de noviembre, para conocer del fondo del proceso. Es decir, un día antes de que el proceso cumpliera cuatro (4) años de haber sido iniciado. En tanto que, la audiencia de ese se suspendió debido a que el acusado estaba aquejado de salud, y citar los testigos tanto a cargo, como a descargo, y se fijó la nueva audiencia para el tres de diciembre del dos mil diecinueve (3-12-2019)...cuando se dicta la sentencia apelada el tres de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ya el caso tenía cuatro (4) años y veintiún (21) día de haberse presentado la querrela"; [...]: Cuando refiere el acusado apelante, que la jueza del tribunal de juicio oral en lo penal, fijó para el once (11) de noviembre, para conocer del fondo del proceso. Es decir, un día antes de que el proceso cumpliera cuatro (4) años de haber sido iniciado. En tanto que, la audiencia de ese se suspendió debido a que el acusado estaba aquejado de salud, y citar los testigos tanto a cargo, como a descargo, y se fijó la nueva audiencia para el tres de diciembre del dos mil diecinueve

(3-12-2019), cuando se dicta la sentencia apelada el tres de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ya el caso tenía cuatro (4) años y veintiún (21) día de haberse presentado la querrela. En realidad, estamos ante un aspecto de orden público (que todo tribunal, incluso esta alzada) está en el deber de analizar de oficio (sin que lo pida parte interesada). Por tanto, se ha de resaltar, que, en la especie, no se le puede endilgar al tribunal de primer grado negligencia alguna en la velocidad con que resolvió la controversia (muy por el contrario). [...] Pero se ha de resaltar por igual, que cuando suspende la causa debido al estado de salud del acusado/demandado, con tal proceder cedió ante una situación de causa mayor y a la vez respetó su derecho fundamental a la salud, y a su vez, el derecho de defensa, el cual es parte integral del debido proceso de ley; por tanto, en esas condiciones, no se le puede endilgar falta alguna al tribunal de juicio; máxime cuando en la audiencia próxima resolvió la controversia sin mayores contratiempos; por tanto, denota en indiferente el hecho de que se dictara sentencia al fondo cuando había transcurrido el plazo máximo del proceso, el cual es de cuatro (4) años, y en consecuencia, no es aplicable en el presente caso la extinción del artículo 44 del Código Procesal Penal dominicano; consecuentemente, el aspecto de que se trata, se rechaza por improcedente; En lo que respecta al alegato que expone el acusado/demandado en su primer medio del recurso, relacionado a que: "La acción penal prescribe conforme al artículo 44 del Código Procesal Penal, al vencimiento del plazo igual al máximo de la pena imponible, y en el presente caso la pena imponible su máximo es de cinco (5) años de prisión; pues la supuesta comisión del ilícito fue en el año 2012, y cuando se presentó la acusación habían transcurrido seis (6) años y nueve meses". Es preciso responder a ello, que el apelante está ante una invocación errada (equivocada). Del estudio del expediente, particularmente del escrito de querrela, de la acusación del Ministerio Público y del auto de apertura a juicio, se desprende que el tipo penal en su contra es fundamentalmente el de uso de documentos falsos. Respecto de este ilícito esta Corte de Apelación recuerda que se trata de un delito continuo. Esto implica que la prescripción del mismo inicia no a partir de cuándo es cometido, sino a partir de cuándo la víctima presunta o parte afectada tiene conocimiento del mismo y lo pone en conocimiento de las autoridades del sistema judicial; En la especie, si bien es verdad lo que expone el acusado/apelante que la documentación falsa que se le atribuye haber usado en perjuicio de los querellantes/demandantes data del año dos mil doce (2012); en realidad la prescripción por el tipo penal de uso de documentación falsa, ha de correr a partir de cuando estos últimos se enteran, y ciertamente, esta fecha (conforme al

expediente), coincide en el presente caso con la fecha de querrela presentada en su contra, la cual es el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015). En el estado actual de nuestro Derecho, el tipo penal de uso de documentación falsa retenido al acusado/demandado ante la jurisdicción de primer grado se encuentra previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, con pena de reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años. Dado, que de conformidad con las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad..."; se impone computar en qué momento se iniciaba y concluía la prescripción; Si partimos del hecho de que el uso de documentos falsos es un delito continuo y que los querellantes/demandantes se querellaron contra el acusado/demandado el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), tal y como se desprende del expediente de que se trata, entonces hay que concluir, que la prescripción del mismo se daba el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020). Por tanto, es errado el alegato de prescripción del acusado/querellado resulta infundado; y se rechaza por tanto el primer medio de su recurso; Relacionado al segundo medio del recurso del acusado/procesado en cuanto a que se violó en el juicio las disposiciones de los artículos 3, 311 y 312 del Código Procesal Penal, y la Resolución 3869-06, de la Suprema Corte de Justicia para el Manejo de los Medios de Prueba, es preciso exponer, que las pruebas que presuntamente no fueron leídas en el juicio ni estipuladas, esta alzada resalta que esas pruebas fueron debidamente admitidas en el Juzgado de la Instrucción, tal y como se desprende del estudio del auto de apertura a juicio dictado contra el acusado/demandado, por tanto, no se advierte que con su incorporación en juicio, haya habido sorpresa procesal, ni violación al derecho de defensa, por tanto, se rechaza el aspecto de que se trata; Con relación a la invocación del acusado/querellado de que las pruebas documentales que le fueron opuestas se encuentran en fotocopia, es preciso responderle, que, si bien es verdad, que, durante mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, había sostenido que las fotocopias (copias fotostáticas) no satisfacen las exigencias de la ley como medios probatorios, hay que resaltar, que recientemente ha sido sostenido: "17. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que: Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de

apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación" [...] Ha invocado el acusado/procesado, que los documentos en fotocopia "fueron tomados en cuenta para condenar al señor Pedro Félix Ruíz, sin haber sido corroborados por ningún otro medio de prueba fehaciente"; sin embargo, el estudio de la sentencia apelada permite establecer lo contrario; pues además de los medios probatorios documentales atacados, se valoró los testimonios recibidos en el plenario. Así lo demuestra la redacción del fundamento treinta y siete (37) de la sentencia apelada [...] De lo precedente, se advierte, que el acusado/recurrente solamente ha atacado la documentación que refiere por el hecho de que están en fotocopia, sin poner en duda su contenido o referir algún otro aspecto, y por demás, el primer grado dio razones coherentes y suficientes para sacar consecuencias jurídicas de las fotocopias debatidas, por tanto, el argumento de que se trata carece de fundamento y se desestima el segundo medio de su recurso; El tercer medio del recurso del acusado/demandado, radica básicamente en la valoración de los medios probatorios. En este orden, hay que exponer, que el hecho de que en la sentencia apelada se tomara en cuenta el testimonio de la víctima, querellante y actor civil José Alberto Félix Ruíz no invalida la misma. Si bien, a una víctima se le puede tildar de parte interesada en un proceso, es más valedero, que eso no invalida su testimonio, máxime cuando la sentencia recurrida se apoyó en otros medios de prueba para sancionar penalmente al acusado/recurrente. Además, nada impide que, en un juicio penal, a una persona que sea víctima o testigo de referencia se le otorgue credibilidad. En otros términos, es preciso significar, que conforme en el estado actual de nuestro Derecho, en materia penal reina el principio de libertad probatoria de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, por tanto, se desestima el aspecto analizado por carecer de sostenibilidad; 26.- Con relación a la credibilidad dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima señor José Alberto Feliz Ruiz, el tribunal a quo expuso en el fundamento nueve (9) de la sentencia apelada: "Con relación a la prueba

testimonial, consistente en las declaraciones del señor José Alberto Feliz Ruiz, quién declaró tal y como aparece en otra parte de la sentencia. El tribunal es de consideración que debe de otorgarles valor y crédito a las mismas, ya que el testigo manifestó que, en el año 2015 a raíz de la muerte de su padre, se enteró que se hizo un traspaso de las acciones que le corresponden a éste y a sus hermanos de la compañía Feliz, Ruiz & Co., C por A, declarando además que se puso a investigar sobre la transferencia de la compañía y ver si las firmas era suya y de los demás hermanos, luego de una investigación, se enteró que habían traspasados acciones de dicha compañía, y que no fue con su firma ni de los demás hermanos, situación que es corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), ya que dicha institución, certifico que las firmas no correspondían a cada uno de los miembros; razón más que suficiente para otorgarles valor probatorio al contenido de sus declaraciones, ya que es corroborado con documentaciones que se explicaran más adelante”. Este razonamiento a juicio de la Corte de Apelación apoderada deja establecido de manera clara la relación del acusado en cuanto al ilícito a su cargo, puesto que el testimonio de que se trata está corroborado por otros medios probatorios del proceso, como son los del tipo pericial; 27.- En cuanto a la testigo a descargo, señora Inés Ruiz de Feliz; de la que invoca el acusado/recurrente que el tribunal no le dio ningún valor probatorio a su testimonio, y que se debió confrontar con ella el testimonio de la víctima José Alberto Félix Ruiz, es preciso exponer, que, al instante de su valoración, el tribunal de primer grado dejó sentado en el fundamento veinticuatro (24), lo siguiente: Con relación a la prueba testimonial consistente en el testimonio de Inés Ruiz De Félix, quién declaró tal y como aparece en otra parte de la sentencia, el tribunal es de consideración que con dicha pieza confirma todo lo alegado por la parte querellante en lo relativo a la firmas del traspaso de las acciones a favor del imputado Pedro Feliz Ruiz, ya que es la misma testigo a descargo que sostiene que “ el acta de asamblea la hizo la persona que me hizo el documento, puse a mis hijos en la Compañía, Plinio y yo firmamos, yo firmé las de mis hijas, ellas sabían que yo iba a firmar, las firmas las hice yo”, situación que vincula al imputado con el hecho que se le imputa, ya que es la propia testigo a descargo quién declara que las firmas no eran la de sus hijos, situación que se traduce a un uso de documento con firmas falsas en perjuicio de la parte querellante”; El fundamento recién transcrito permite sostener, que a la testigo a descargo (de la defensa) señora Inés Ruiz de Félix, lejos de desvincular al acusado/apelante de la conducta ilícita puesta a cargo del mismo, lo que hizo fue incriminarlo, por lo que, yerra el procesado apelante al afirmar que tal testimonio no fue

debidamente valorado y que no fue confrontado con el de la víctima/testigo/querellante/demandante José Alberto Félix Ruíz, por lo que estamos ante un argumento carente de fundamento; [...]; El estudio de la sentencia recurrida revela que se valoró debidamente todas las pruebas (a cargo y a descargo), sometidas en apoyo de las pretensiones de las partes involucradas en el litigio. Esto se hizo de manera individual, y a la vez en forma armónica y en conjunto. [...] Las precedentes consideraciones del tribunal de primer grado, permiten sostener a esta alzada, que se valoró de manera separada los testimonios, como las pruebas documentales y periciales aportadas al debate, lo cual se corresponde con la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el tercer medio del recurso del acusado/demandado; El estudio de la sentencia apelada revela en los fundamentos 39 y 40, que los hechos a cargo del acusado/apelante fueron calificados como uso de documentos o escrituras falsos, y se le sancionó con dos (2) años de reclusión menor de conformidad con las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano; En lo que concierne a la suspensión de la pena, la cual ha sido criticada en el primer medio del recurso por la parte querellante/demandante, es preciso responder, que para proceder a ello en tribunal de primer grado expuso en los fundamentos 39, y 41, de manera respectiva: “[...]”; Que de conformidad con los artículos 41, 339, 340, 341, 342, del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal tomó en consideración, el tipo penal puesto en causa y el vínculo de familiaridad que existe entre las partes, además el hecho que el imputado Pedro Feliz Ruiz es un infractor primario, así como también las declaraciones de la testigo a descargo señora Inés Ruiz De Félix, quién es madre de la parte imputada y de los/as querellantes”; Partiendo de los fundamentos recientemente transcritos, a juicio de esta alzada, el tribunal a quo dio motivos coherentes y suficientes, que justifican la suspensión parcial de la prisión impuesta al acusado/procesado, destacando que el vínculo de familiaridad que existe entre las partes, por lo que esto por sí solo justifica tal proceder, al margen de que se indague o se ponga en duda si trata de un infractor primario, pues es deber de todo tribunal penal, conforme al ordenamiento legal vigente, tener en cuenta el impacto de la condena en la persona procesada como en la familia y la comunidad; por lo cual, procede rechazar el primer medio del recurso de la parte querellante; por improcedente e infundado; [...] Salvo lo que se expresará más adelante, relacionado al aspecto civil, el estudio de la sentencia apelada revela que no contiene ningún vicio que conduzcan a su nulidad o reformación. Es decir, que la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales,

periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, como de la parte querellante/demandante/apelante (quienes son los únicos apelantes), tanto en hecho como en derecho, no procede que la misma sea modificada. O sea, que fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que sea confirmada en lo penal, y rechazar los recursos de que se trata en cuanto al particular, como las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelantes; En lo que respecta al aspecto civil, se responden de manera conjunta el recurso del acusado/demandado y de la parte querellante/demandante, y ciertamente ambas tienen razón en la crítica realizada a la sentencia dictada por el tribunal a quo en lo que concierne al monto indemnizatorio impuesto, el cual carece de justificación a juicio de esta alzada. En cuanto al particular hay que resaltar, que el tribunal de primer grado se limitó a exponer únicamente en el fundamento cuarenta y ocho (48), lo siguiente: "Que en cuanto al fondo, procede acoger la referida constitución en actor civil, de manera parcial, toda vez que los /as querellantes y actores/as civil concretizaron sus pretensiones, tal y como aparece en el documento y por vía de consecuencia condena al imputado Pedro Feliz Ruiz a pagar una indemnización de (RD\$10,000,000.00) diez millones pesos, por los daños ocasionados a los/as querellantes y actores civiles, los cuales deberán ser distribuidos entre los/as señores querellantes en parte iguales, como justa reparación por los daños ocasionados por el ilícito penal cometido por el imputado Pedro Félix Ruiz"; La motivación ofrecida por la jurisdicción de primer grado para justificar la indemnización de que se trata, no pone a esta Corte de Apelación en condiciones de determinar si la misma es irrisoria o exorbitante, o la apropiada para resarcir el daño retenido al acusado/demandado/en perjuicio de los querellantes/demandantes; pues si bien es verdad, que los jueces del fondo gozan de un amplio margen de apreciación (poder soberado) para determinar la cuantía por los daños y perjuicios; es más valedero que ello no les exime de la obligación de motivar de manera apropiada y suficiente como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Además, cuando los daños y perjuicios no son de fácil o cómoda cuantificación, el tribunal de fondo (juicio) tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, tal y como se desprende de la parte segunda del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, combinado con el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 40.- Visto lo anterior, a juicio de esta alzada, procede acoger parcialmente los recursos sometidos, como las

conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, y la parte querellante/demandante, en consecuencia, confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, anular el aspecto civil, y ordenar la celebración de un juicio de manera parcial, a los fines de que el tribunal de primer grado, con una integración distinta a la que dictó la sentencia de que se trate, haga una nueva valoración de las pruebas respecto del particular. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a contestar los medios casacionales que sustentan las acciones recursivas que nos apoderan, tenemos a bien precisar, que nuestro examen solo se limitará al aspecto penal de la sentencia ahora impugnada, ya que la Corte a qua anuló la instrucción del caso en el aspecto civil y ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de su conocimiento, tal y como se explicó en la resolución de admisibilidad dictada por esta Segunda Sala respecto a los recursos de casación interpuestos.

4.2. Esta Sala Penal puntualiza asimismo que, no obstante el recurso de la parte querellante ser interpuesto con una fecha anterior al del imputado, por un asunto de prelación, será contestado primero el de esta última parte, en virtud de que dentro de sus medios invoca la extinción y la prescripción del proceso y, por tanto, son asuntos que deben ser decididos previo al fondo del asunto, tal y como se hará a continuación.

En cuanto al recurso del imputado Pedro Félix Ruiz

4.3. Tal y como se puede constatar de la lectura del primer y segundo medios casacionales planteados por el imputado, sus cuestionamientos están dirigidos al tema de la extinción de la acción penal y la prescripción por vencimiento del plazo máximo de la pena; razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.4. En ambos medios y en cuanto a la extinción por la duración máxima del proceso, el recurrente alega lo siguiente: a) que los jueces de la Corte a qua respondieron vagamente su argumento de que el tribunal de primer grado inobservó y aplicó erróneamente una norma jurídica, ya que, al plantearle la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso, dicho tribunal respondió que se debió realizar dicha solicitud en el plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que para la extinción se debe contar el plazo a partir de la imposición de la medida de coerción; que la alzada en respuesta a dicho argumento reconoció que él tenía razón, pero

aun así fue rechazado, en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) que la misma corte de apelación admite que al momento de dictarse la sentencia de condena, ya el proceso tenía más de cuatro (4) años, por lo que considera que debió declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo, pero no lo hizo, violando así sus derechos; c) que dicha alzada para rechazar la extinción de la acción penal manifiesta erróneamente que la suspensión de la audiencia solo se debió a su estado de salud, pero no expresa que de igual manera la causa de la suspensión lo fue el hecho de que el tribunal no había citado a los testigos a cargo y a descargo, que sí es una falta atribuible al tribunal, por lo que a su juicio no debió rechazar el medio propuesto; d) que la Corte a qua actuó de manera incorrecta en la aplicación de la ley y erró en la determinación del cómputo de culminación del presente proceso, al establecer y dar por sentado que el cómputo para la duración máxima de este finalizó el día en que se celebró la primera audiencia del juicio de fondo, y no el día en que se conoció el fondo y se emitió la decisión, y más aún, en la fecha en que culminó el proceso en segundo grado; e) que desde el inicio del proceso con la interposición de la querrela con constitución en actor civil de fecha 12 de noviembre del año 2015, hasta el fallo de la sentencia emitida por la corte de apelación de fecha 14 de enero del año 2022, transcurrieron seis (6) años y dos (2) meses; tiempo que considera más que suficiente para declarar la extinción de la acción penal; f) que este proceso duró tres (3) años y cinco (5) meses inactivo, es decir, se presentó querrela con constitución en actor civil en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, y se presentó acusación en fecha 11 del mes de abril de 2019; g) que el criterio establecido por la alzada respecto al tema de la extinción del proceso es totalmente contrario, no solo al criterio del Tribunal Constitucional, y al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, sino además, al suyo propio, al establecer mediante sentencia núm. 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha 6 de agosto de 2015, que el inicio del cómputo para la extinción de un proceso es a partir de la interposición de la querrela.

4.5. Tal y como se puede constatar de los fundamentos de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte a qua referirse al tema de la extinción por duración máxima del proceso, establecieron que el imputado tenía razón en su reclamo de que el tribunal de juicio erró al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de la imposición de medida de coerción, y de que la solicitud de extinción debió plantearse conforme a los incidentes del artículo 305 de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, la

afirmación de dichos juzgadores no es del todo correcta, al solo llevar razón en el último aspecto señalado.

4.6. En el sentido de lo anterior, se equivoca la Corte a qua al afirmar que el tribunal de primer grado erró al computar como punto de partida la fecha de la medida de coerción, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, el cálculo del plazo para decretar la extinción de un proceso inicia con los primeros actos del procedimiento, es decir, solicitudes de medida de coerción y anticipos de prueba; de ahí que, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley al tomar como punto de partida la fecha en que le fue impuesta medida de coerción al imputado Pedro Félix Ruiz, para rechazar la solicitud de extinción que le fue planteada.

4.7. Continuando con el examen del tema objeto de controversia, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal y como señala el imputado recurrente, los juzgadores de segundo grado dieron por establecido que al momento de conocerse el fondo del asunto ante el tribunal de juicio, es decir, el 3 de diciembre de 2019, ya el proceso tenía cuatro años y veintiún días a partir de la interposición de la querrela; de donde se infiere, que dichos juzgadores de manera errada toman como punto de partida el inicio del plazo de duración máxima de todo proceso, el de la interposición de la querrela.

4.8. Decimos lo anterior, en virtud de que, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, conforme lo establece el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción, tal y como estableció el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo; lo cual ha sido avalado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones, entre ellas, sentencia del 30 de marzo de 2020, recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen; sentencia del 31 de marzo de 2022, recurrente Lili Benítez; sentencia del 31 de marzo de 2023, recurrentes Valentín Torres Félix y compartes.

4.9. Que, no obstante, haber incurrido la alzada en error en cuanto al punto de partida para el cómputo de la extinción, entendió pertinente rechazar la solicitud de la defensa de que sea declarada la extinción del presente caso, bajo el argumento de que no se le puede endilgar falta o negligencia alguna al tribunal de juicio en el conocimiento del fondo, que muy por el contrario, fue diligente en su conocimiento, ya que solo se advierte una sola suspensión, la cual, tal y como afirma el imputado, no fue solo por causa de su estado de salud, sino también a los fines

de que sean citados los testigos a cargo y a descargo, causa que no se le puede endilgar como retardo a dicho tribunal como pretende este recurrente, ya que como hemos dicho, ante esa jurisdicción solo hubo un aplazamiento por las razones ya indicadas.

4.10. Puntualizado lo anterior, e identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente detallar la cronología del mismo, en aras de determinar si su discurrir es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; sobre todo, porque el recurrente solicita a esta alzada, tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia oral del recurso, que sea declarada la extinción por vencimiento de la duración máxima del caso.

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre de 2015, los señores José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, interpusieron querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Pedro Félix Ruiz; b) que en 5 de octubre de 2016, dicha querrela fue admitida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona; c) que en 7 de octubre de 2016 dicha admisibilidad fue objetada por el imputado ante el Juez de la Instrucción de Barahona; d) objetada la admisibilidad de la querrela por el imputado, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emite el 10 de noviembre de 2016 la resolución núm. 00124/2016, en la cual ratifica la admisibilidad de la querrela; e) Posteriormente, el referido auto de ratificación de admisibilidad de querrela fue recurrido por el imputado, tanto en casación como en apelación; decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 102-2017-RPEN-00015, de fecha 21 de febrero de 2017, sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto por el imputado. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación mediante resolución núm. 1548-2017 de fecha 27 de marzo de 2017; mientras que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 102-2018-RPEN-00010 de fecha 18 de enero de 2018, desestimó el recurso de apelación; resolución que a su vez fue recurrida en casación por el imputado y el recurso fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. 1881-2018 del 22 de mayo de 2018; f) agotada la etapa recursiva contra la admisibilidad de la querrela, en fecha 1 de noviembre de 2018, a solicitud del Ministerio

Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante la resolución núm. 589-01-2018-SRES-00576, impuso al imputado Pedro Félix Ruiz, la medida de coerción de impedimento de salida del país y presentación periódica por ante el Ministerio Público por un periodo de 6 meses; esta resolución fue recurrida en apelación por el imputado, recurso que fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante auto núm. 102-2019-AADM-00055 de fecha 16 de abril de 2019; g) en fecha 10 de abril de 2019 el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación en contra del imputado Pedro Félix Ruiz, por presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz; h) en fecha 11 de abril de 2019, los querellantes presentan escrito de acusación por separado contra el referido imputado, por los mismos hechos y calificación jurídica que la acusación del Ministerio Público; i) en fecha 24 de julio de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00368, acogiendo la acusación y la querrela interpuesta; j) que el 3 de diciembre de 2019, mediante la sentencia núm. 107-2019-SEEN-00038, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció el fondo del asunto, declarando culpable al imputado; k) inconformes con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante, recurrieron en apelación, y, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 2022, dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00002, que en el aspecto penal rechazó los recursos interpuestos, y en cuanto al aspecto civil, anuló el juicio y ordenó la celebración de uno nuevo para valorar las pruebas; l) en desacuerdo con esa decisión, el imputado y los querellantes recurrieron en casación, siendo estos los recursos que ahora nos ocupan.

4.12. Partiendo de la cronología antes descrita, se hace necesario destacar varios aspectos relevantes; en primer lugar, que desde la interposición de la querrela hasta la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, transcurrió un lapso de tres (3) años aproximadamente; demora que se debió a un recurso de apelación y dos de casación interpuestos por el imputado contra decisiones emitidas respecto a la admisibilidad de la querrela, y que no eran susceptibles de ningún recurso, y, por tanto, fueron declarados inadmisibles en ambas jurisdicciones; tiempo del que el imputado recurrente quiere ahora beneficiarse, alegando que durante el mismo el proceso estuvo alegadamente inactivo por parte del Ministerio Público y de los querellantes;

en segundo lugar, que desde la imposición de la medida de coerción, el 1 de noviembre de 2018, hasta el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 3 de diciembre de 2019, el proceso apenas tenía un (1) año y un (1) mes de haber iniciado el plazo, por lo que, tal y como estableció el tribunal de juicio, no procedía la extinción por vencimiento de la duración máxima, al no haberse superado los cuatro años dispuestos en la norma.

4.13. Además, se puede apreciar de la cronología antes realizada, que durante el conocimiento del recurso de apelación, el proceso tampoco se encontraba extinto, pues solo habían transcurrido tres años y dos meses. Por último, se comprueba que desde el conocimiento de la medida de coerción, 1/11/2018, hasta el conocimiento de los recursos de casación que nos ocupan, 21/3/2023, donde el imputado solicitó la extinción, han transcurrido cuatro años y tres meses; de lo cual se constata, que es ante esta jurisdicción que el caso cumplió con el plazo legal establecido en la norma.

4.14. De todo lo antes expuesto se comprueba que, a partir de la imposición de la medida de coerción, el proceso ha transcurrido de manera normal, sin dilaciones indebidas por ninguna de las partes ni por el sistema de justicia, permitiendo a las partes hacer uso de su derecho a recurrir las decisiones dictadas hasta la fecha; por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al presente proceso.

4.15. Respecto a lo argüido por el recurrente de que el criterio de la corte respecto al tema de la extinción es contrario al suyo propio, establecido mediante la sentencia núm. 00102-15, expediente 0-0-01-2010-00034, de fecha 6 de agosto de 2015, esta Sala Penal precisa, que no lleva razón, ya que lo establecido por dicha alzada en la sentencia que ahora se impugna, se corresponde con lo establecido en la decisión aducida por el recurrente como contradictoria, pues en ambos fallos, la alzada toma como punto de partida para el cómputo de la extinción, la fecha de la interposición de la querrela; criterio que como hemos dicho en parte anterior, no se corresponde con lo establecido en la norma ni con el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento invocado.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado en sus conclusiones ante esta alzada.

4.17. Por último arguye el imputado en los dos medios objeto de análisis, que los jueces de la alzada rechazaron sus argumentos de que el presente caso se encuentra prescrito por vencimiento del plazo máximo de la pena, en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esencialmente los artículos 44 numeral 2, 25, 45 numeral 1, 46 y 47, del Código Procesal Penal. Agrega el impugnante en ese sentido, que dichos jueces hacen un análisis explicando que el presente caso se trata de un delito continuo, manifestando que la prescripción inicia no a partir de cuando es cometido, sino a partir de cuando la víctima o parte afectada tiene conocimiento del mismo y lo pone en conocimiento de las autoridades del sistema judicial, lo que, a entender del imputado, es una percepción errada por parte de dichos juzgadores.

4.18. Contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el criterio de los jueces de la alzada respecto al tema de la prescripción no es errado, pues ciertamente el tipo penal de uso de documentos falsos endilgado a este es un delito continuo, es decir, que no se agota con su ejecución. Vale destacar, que el delito continuo se configura por la reiteración atemporal de una misma acción contraria a la ley; con la realización de varias actuaciones prolongadas en el tiempo tendentes a la consecución de un objeto o fin sancionado por la ley; o la multiplicidad de actos que se hayan originado de un primer hecho contrario a la ley.

4.19. Que, tal y como estableció la Corte a qua, si bien es cierto como alega el imputado, la documentación que se le atribuye haber utilizado como falsa, data del año 2012 (punto de partida que pretende el recurrente sea tomado en cuenta), no menos verdadero es, que el cómputo para la prescripción inicia cuando la parte afectada se entera del mismo, pues es ilógico pretender que el plazo inicie en la fecha de la comisión del ilícito, cuando las víctimas no tenían conocimiento. En el caso que nos ocupa, la parte querellante tuvo conocimiento del ilícito cometido por el imputado en el año 2015, accionando de manera inmediata con la interposición de la querrela.

4.20. Es preciso destacar, que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los querellantes y actores civiles, inmediatamente se enteraron del hecho cometido por el imputado, presentaron su querrela ante el Ministerio Público, el cual también inició con su acción, presentando acusación en fecha 10 de abril de 2019, en contra del imputado Pedro Félix Ruiz.

4.21. Así las cosas, ha quedado evidenciado que en el presente caso no aplica la prescripción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de la pena como pretende la defensa del encartado, lo que trae como consecuencia que el aspecto analizado sea desestimado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada de que el presente caso sea declarado prescrito, y con ello el primer y segundo medios del recurso.

4.22. En el tercer medio recursivo, el imputado les atribuye a los juzgadores de segundo grado el haber incurrido en omisión de estatuir respecto a uno de los puntos argüidos en el primer medio de apelación, relativo al fallo extra petita por parte del tribunal de primer grado, por haberlo condenado por los delitos de falsificación y uso de documentos falsos. Refiere este recurrente, que en la audiencia de fondo celebrada en dicho tribunal, tanto el Ministerio Público como los querellantes concluyeron solicitando condenación penal en su contra únicamente por la violación del artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, no así por violación al artículo 150 que tipifica la falsedad en escritura privada; que sin embargo, fue condenado por violación a las disposiciones de ambos artículos.

4.23. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Félix Ruiz, de manera específica el primer medio, revela que ciertamente le fue propuesto a la alzada el citado alegato y que esta no se pronunció al respecto, incurriendo así en falta de estatuir. Que al ser un punto que en nada incide en el fondo de lo decidido por la corte, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir dicha falta con la motivación correspondiente.

4.24. Del análisis a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se desprende ciertamente que el Ministerio Público en sus conclusiones finales solicitó que el imputado Pedro Félix Ruiz sea declarado culpable únicamente por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de uso de documento falso, pedimento al cual se adhirió la parte querellante; y que en la parte dispositiva de la sentencia dictada por dicho tribunal se le condena, además, por violación al artículo 150 del mismo texto legal, relativo a la falsificación de documentos.

4.25. Se advierte de igual forma en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, que los juzgadores, si bien en parte de sus motivaciones cuando se refieren a los hechos probados al imputado, citan ambos artículos (150 y 151), así como también al momento de configurar los elementos constitutivos del tipo penal retenido, no menos cierto es, que al momento de hacerlo, los jueces en todo momento establecen

que el imputado cometió el tipo penal de uso de documentos falsos (artículo 151), no así que haya sido el autor de la falsificación de estos; lo cual fue avalado por la Corte a qua cuando establece en la parte in fine del numeral 16, página 30 de su decisión, que: Del estudio del expediente, particularmente del escrito de querrela, de la acusación del Ministerio Público y del auto de apertura a juicio, se desprende que el tipo penal en su contra es fundamentalmente el de uso de documentos falsos.

4.26. Lo anterior se comprueba en la sentencia apelada, cuando los juzgadores establecen entre otras cosas: Que ha quedado establecido en este tribunal como hechos probados y por lo tanto este órgano retiene como tales: 1.- que el señor Pedro Feliz Ruiz, utilizó documentos y escritura falsas para transferir las acciones de la antigua compañía Feliz Ruiz & Co., C por A., formada desde el año 1992, a la actual compañía Feliz Ruiz & Co. SRL; 2.- que para llevar eso a cabo el imputado Pedro Feliz Ruiz, procedió a utilizar documentos con firmas falsas para transferir las copias sobre la declaración de traspaso de las acciones de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en perjuicio de los querellantes. [...] Ver numeral 38, página 28 de la sentencia de primer grado).

4.27. Partiendo de lo antes dicho, a criterio de este tribunal de casación, el hecho de que el tribunal de juicio haya hecho mención del artículo 150, no le causa ningún agravio al imputado, ya que, en primer lugar, tanto el artículo 150 como el 151 acarrear la misma pena; y en segundo lugar, como hemos referido, en ningún momento el citado tribunal dio por establecido que el mismo haya falsificado los documentos objeto de la presente controversia, pues lo que quedó debidamente probado en las jurisdicciones que nos preceden, es el uso de documentos falsos por parte del imputado; por lo que entendemos que se trató de un error material incurrido por dicho tribunal, que no le causó afectación alguna; lo que trae como consecuencia la desestimación de la queja invocada.

4.28. De igual modo alude el recurrente Pedro Félix Ruiz en su tercer medio casacional, que en su recurso de apelación ofertó medios de prueba para el conocimiento de este, esto en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero, que de este ofrecimiento no se hace alusión en la decisión emitida por dicha corte, o sea, ni las admite ni las rechaza.

4.29. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado revela, que ciertamente ofertó pruebas, lo cual hizo a los fines de

probar la extinción y prescripción de la acción penal del caso; y que la Corte a qua no se refirió al respecto.

4.30. No obstante la omisión de la alzada, este tribunal de casación entiende que la misma no le causó ningún agravio al recurrente, toda vez que, en primer lugar, las pruebas consistieron en el testimonio de la señora Inés Ruiz de Féliz y el acta de asamblea de fecha 6 de junio de 1992, pruebas estas que fueron aportadas y valoradas ante el tribunal de juicio, por ende, la Corte a qua verificó el valor probatorio otorgado a las mismas; en segundo lugar, dicha alzada le dio respuesta a los alegatos formulados por el imputado referentes a la solicitud de extinción y prescripción, no siendo necesario valorar dichas evidencias para dar respuesta; por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.31. En lo que respecta al cuarto medio recursivo planteado por el imputado, este alega que la Corte a qua interpreta de manera errónea el segundo motivo de apelación, ya que a su entender, su solicitud se basó en el hecho de que en el juicio, los medios de prueba documentales ofertados no fueron leídos, o sea, que al momento de la producción de las pruebas, se conoció el proceso sin que los elementos de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, fueran incorporados en el juicio por su lectura ni dadas por conocidas o leídas; por lo que entiende, se le violentaron sus derechos constitucionales; agrega el impugnante que dichas pruebas documentales fueron presentadas en fotocopias y utilizadas para fundamentar la decisión de condena, sin haber sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba fehaciente.

4.32. Este tribunal de alzada verifica en la sentencia recurrida, que ciertamente los jueces de segundo grado no le dieron respuesta de manera completa al citado medio de apelación, ya que solo se limitaron a dar por establecido, que las pruebas documentales presuntamente no leídas durante el juicio, ni tampoco estipuladas, fueron debidamente admitidas por el juez de la instrucción, y que por tanto, a entender de la corte, su incorporación al juicio no causó ninguna sorpresa ni violación al derecho de defensa.

4.33. Que, además de lo establecido por los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que tras el examen al acta de audiencia levantada por el tribunal de juicio en fecha 3 de diciembre de 2019, en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, se advierte, que en lo que tiene que ver con el Ministerio Público, le fue otorgada la palabra para que presentara sus pruebas, dentro de las cuales estaban las documentales a las que hace referencia el imputado; de igual manera le fue concedida la palabra a la

defensa del imputado para que presentara las suyas, las que incluyen las pruebas documentales, lo cual hizo, según se hace constar en la referida acta de audiencia. Haciendo consignar asimismo el acta en cuestión, que tanto el Ministerio Público como la parte querellante dieron por conocidas y leídas sus pruebas documentales; no verificándose en la misma, lo argüido ahora por la defensa del imputado de que solicitó ante el juicio, que tanto sus pruebas documentales como las de la acusación fueran leídas, no depositando por demás esta parte del proceso, evidencia alguna que pueda respaldar sus argumentos.

4.34. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se avista vulneración alguna a sus derechos constitucionales, máxime, que el mismo recurrió en apelación teniendo la oportunidad de cuestionar todo lo que entendió pertinente de la actuación del tribunal de primer grado referente a las pruebas aportadas, tal y como lo hizo.

4.35. En cuanto a lo argüido por el impugnante en el sentido de que las pruebas documentales aportadas por la acusación y que alegadamente no fueron leídas en el juicio de fondo fueron presentadas en fotocopias y utilizadas para fundamentar la decisión de condena, sin haber sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba fehaciente; precisa esta alzada que no lleva razón en su afirmación, pues si bien, tal y como establecieron los tribunales inferiores, las mismas fueron aportadas en fotocopias, no menos cierto es, que sí fueron corroboradas por otros medios de prueba, tales como el testimonio del querellante José Alberto Félix Ruiz y el informe pericial núm. 0399-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y suscrito por la Lcda. Yelida M. Valdez López.

4.36. Además, tal y como tuvo a bien puntualizar la Corte a qua, esta Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el alcance de las pruebas aportadas en fotocopias, señalando en tal sentido, que los tribunales no pueden establecer tabla de valores de que una fotocopia no da fe, cuando existe la libertad probatoria; encomendándole a los jueces a que verifiquen esas pruebas vinculándolas con otras, tal y como aconteció en el presente caso. Puntualizando asimismo dicha alzada, que el imputado solo se limitó a atacar la documentación citada, por el hecho de que están en fotocopia, sin poner en duda su contenido o referir algún otro aspecto, y por demás, el tribunal de primer grado dio razones coherentes y suficientes para extraer consecuencias jurídicas de las fotocopias debatidas. Que, así las cosas, se desestima la queja argüida.

4.37. En un segundo argumento refiere el imputado en su cuarto medio, que dentro de los elementos de prueba depositados por él y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, se encuentra la certificación de fecha 23/04/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, suscrita por su presidente señor Ramón Tavares Roa; que el tribunal de primer grado tildó de irrelevante el contenido de la misma y la corte otorgó credibilidad a esas infundadas aseveraciones; por lo que el recurrente considera, que los tribunales inferiores no le otorgaron valor probatorio a dicha certificación, sino más bien, que malinterpretaron su contenido, el cual a su juicio, es un elemento de prueba que establece la no existencia de uso de documentos falsos, ya que manifiesta que no ha habido cambio en dicha compañía y que sus accionistas mantienen sus acciones, cuyo documento estaba emitido por la única institución con capacidad legal para determinar el cambio o modificación de la empresa Félix Ruiz & Co, C. por A.; y que por tanto, la corte incurrió en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, cometiendo un error en la interpretación del medio propuesto.

4.38. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite constatar, que ciertamente los jueces de la alzada corroboraron lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a la prueba a descargo consistente en la certificación de fecha 23/04/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona. En ese sentido se advierte, que para el tribunal de primer grado referirse al valor probatorio de dicha evidencia, estableció que esta certificación demuestra que los querellantes poseían desde el año 1992 acciones dentro de la compañía Félix Ruiz & Co., C por A., que sin embargo, no se puede pasar por alto, que esta sí tuvo una transferencia de las acciones que les corresponden a los querellantes; lo que pudo probar dicho tribunal con la prueba núm. ALBH-468/2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se hace constar que hubo una transferencia de los socios de la compañía desde sus inicios en el año 1992, donde fueron excluidos los querellantes José Alberto Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz; por lo tanto, los jueces entendieron como irrelevante el contenido de dicha certificación, ya que esa compañía sufrió una modificación solicitada el 14 de abril del año 2012, en donde solo figuran los señores Plinio Félix Gómez, Inés Ruiz de Félix y el actual imputado Pedro Félix Ruiz como accionistas. Agregando de igual modo el tribunal de primer grado, que dicha certificación versa sobre la antigua compañía Félix Ruiz & Co., C. por A., y no sobre la que sufrió la transformación, la cual se trata de la compañía Félix Ruiz & Co. SRL,

vigente en estos momentos, y la cual se rige conforme al procedimiento establecido en las Leyes núms. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y 31-11, que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08.

4.39. De lo anterior se advierte, que el imputado recurrente no lleva razón en su reclamo de que la citada evidencia a descargo no fue valorada, como tampoco al afirmar que los tribunales inferiores mal interpretaron su contenido; por lo tanto, al confirmar la alzada lo fijado por el tribunal de primer grado respecto a la misma, no incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada, lo que trae como consecuencia que el aspecto analizado sea desestimado.

4.40. Alega de igual modo el recurrente en el medio casacional objeto de examen, que para la Corte a qua fundamentar su decisión y confirmar la sentencia en el aspecto penal, tomó en cuenta los elementos probatorios del Ministerio Público y de la parte querellante, sin darle valor a los elementos de prueba debidamente ofertados por él, los cuales no fueron incorporados por su lectura en el juicio de primer grado ni fueron estipulados, aun haberlo solicitado.

4.41. En relación a lo argüido por el imputado en el párrafo ut supra, esta alzada precisa, que no era atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas aportadas al juicio por la defensa técnica ni ninguna otra, sino, que su función es analizar la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, tal y como sucedió en la especie, donde dicha alzada, luego del examen a la sentencia apelada, pudo determinar que el tribunal de juicio valoró debidamente todas las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, lo cual hizo, de manera individual, armónica y en conjunto, en apego con la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.42. Sobre el argumento del recurrente de que sus pruebas documentales no fueron estipuladas por su lectura en el juicio, el mismo ya fue respondido al examinar su cuarto medio recursivo; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del aspecto invocado.

4.43. Arguye, además, el imputado en el cuarto medio recursivo, que respecto de su tercer medio de apelación, la Corte a qua lo responde tímidamente; que al observar las declaraciones de la víctima constituida en querellante y actor civil, José Alberto Félix Ruiz, se verifica que es un testimonio interesado dispuesto a lograr su cometido, el cual debió haber sido comparado con las declaraciones de la madre, señora Inés Ruiz de Félix, la cual, contrario a lo establecido por la corte, es un testimonio idóneo, que establece claramente que ella y su esposo

fueron los que intentaron realizar actuaciones en su compañía, no así el imputado, lo que según el recurrente implica que él no ha falsificado y mucho menos ha usado documentos falsos; pero, la Corte a qua malinterpreta dichas declaraciones y manifiesta erróneamente que lejos de desvincular al acusado, lo que hizo fue incriminarlo, aspecto que según el imputado no se sustenta y resulta ser infundado; que más aún, dicha corte no establece el porqué de su ilógica aseveración. Agrega el impugnante, que darle valor a declaraciones de una víctima interesada que admite tener problemas con el imputado, cuyo testimonio no se sostiene para destruir su presunción de inocencia, y sobreponerlas a declaraciones idóneas como las de la señora Inés Ruiz, es una violación flagrante a la tutela judicial efectiva.

4.44. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua no contestó de forma tímida el tercer medio de apelación planteado por él, el cual estuvo relacionado con la valoración de las pruebas aportadas al juicio. En ese tenor, este tribunal de casación comparte plenamente lo señalado por los jueces de segundo grado, en el sentido de que el hecho de que el testigo José Alberto Félix Ruiz sea víctima directa del caso, querellante y actor civil, y que por tanto, puede ser tildado de interesado, esto no lo invalida como tal, máxime, tal y como expusieron dichos jueces, la sentencia de condena no solo se fundamentó en el citado testimonio, sino en los demás medios de prueba, los cuales fueron corroborados entre sí.

4.45. También compartimos lo dicho por la Corte a qua en el sentido de que nada impide que a una víctima que declare como testigo de su propia causa, se le pueda dar credibilidad; tal y como ocurrió en la especie, que el tribunal de juicio le otorgó entera credibilidad por haber declarado en la forma que se relata en la sentencia apelada y en la de la Corte a qua, y por corroborarse con los demás medios probatorios, incluyendo, los del tipo pericial, medios de prueba con los cuales se pudo determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho; que además, en nuestro sistema procesal reina el principio de libertad probatoria conforme lo disponen los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal.

4.46. Continuando con el examen a los reclamos invocados por el imputado en el cuarto medio que se analiza, hemos advertido de la sentencia impugnada, que la Corte a qua al referirse a la queja del recurrente relativa a que el tribunal de primer grado no valoró el testimonio a descargo de la señora Inés Ruiz de Félix, y que se debió confrontar con el testimonio del señor José Alberto Félix Ruiz, dicha alzada expuso la valoración hecha por el tribunal de primer grado a dicho

testimonio a descargo, y en el ejercicio de ese análisis, determinó que con dicha pieza probatoria se confirmó todo lo alegado por el querellante José Alberto Félix Ruiz, en lo relativo a las firmas del traspaso de las acciones a favor del imputado/recurrente Pedro Félix Ruiz, ya que es la misma testigo a descargo que sostiene que "el acta de asamblea la hizo la persona que me hizo el documento, puse a mis hijos en la compañía, Plinio y yo firmamos, yo firmé las de mis hijas, ellas sabían que yo iba a firmar, las firmas las hice yo"; lo que para el tribunal de primer grado vinculó al imputado con el hecho que se le imputa, ya que es la propia testigo a descargo quién declara que las firmas no eran las de sus hijos, situación que para dicho tribunal se traduce a un uso de documento con firmas falsas en perjuicio de la parte querellante.

4.47. Lo dicho en el párrafo anterior por los juzgadores de primer grado, les permitió sostener de manera correcta a los de la alzada, contrario a lo sostenido por el imputado, que la testigo a descargo Inés Ruiz de Félix, lejos de desvincular al imputado de la conducta ilícita puesta a cargo del mismo, lo que hizo fue incriminarlo, por lo que la alzada consideró, que el recurrente se equivocó al afirmar que tal testimonio no fue debidamente valorado y que no fue confrontado con el de la víctima testigo José Alberto Félix Ruiz, siendo desestimado el argumento por carecer de fundamento. Aspecto que no resulta infundado como pretende el recurrente Pedro Félix Ruiz, estableciendo la alzada el porqué de su aseveración.

4.48. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se advierte, contrario a lo argüido por el imputado, que la Corte a qua no mal interpretó las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por la señora Inés Ruiz de Félix, las cuales como se ha visto no fueron consideradas como idóneas para probar la teoría del imputado de que ella y su esposo fueron los que intentaron realizar las actuaciones en su compañía, y no el imputado, y que por tanto, este no falsificó ni usó documentos falsos.

4.49. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que se le haya otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima José Alberto Félix Ruiz, en modo alguno implica violación a la tutela judicial efectiva; el cual por demás no fue el único elemento probatorio aportado; pruebas que en su conjunto lograron destruir fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia; por lo que se desestima el argumento invocado, y con ello el cuarto medio de casación planteado por el imputado.

4.50. En el quinto y último medio de casación, el imputado Pedro Félix Ruiz alega, que la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la

sentencia sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de prueba. A que la Corte a qua deja en un vacío jurídico la sentencia recurrida, ya que no dio respuesta a los puntos planteados en su recurso de apelación, obviando varios de los medios planteados, como son la falta de enunciación, ponderación y discusión de los elementos de prueba ofertados, así como el no estatuir sobre el planteamiento de fallo extra petita, y el hecho de haber sido condenado por dos delitos penales, vale decir falsificación y uso de documentos falsos (artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano). Agrega el reclamante, que la corte realizó una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis lógico y coherente de los vicios denunciados, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.

4.51. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, contrario a lo argüido por el imputado, que salvo el aspecto suplido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente al fallo extra petita, la Corte a qua justificó con motivos suficientes por qué decidió confirmar el aspecto penal del proceso; todo lo cual se constata del apartado 3.1 de la presente decisión, donde la alzada le da respuesta a todos los medios de casación interpuestos por él; señalando que en cuanto al aspecto penal no le encontró ningún vicio a la sentencia apelada que pudiera permitir su anulación en tal sentido; que además, estuvo conteste con la valoración probatoria hecha en dicha decisión, lo que permitió establecer más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos de la causa, de haber utilizado documentos y escritura falsas para hacerse transferir las acciones de la antigua compañía Félix Ruiz & Co., C por A., formada desde el año 1992, a la actual compañía Félix Ruiz & Co. SRL., en perjuicio de los querellantes.

4.52. Así las cosas, procede desestimar el último medio casacional de la parte imputada por no haberse evidenciado el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

En cuanto al recurso de las víctimas, querellantes y actores civiles

4.53. En el primer medio de casación planteado, esta parte del proceso alega que la Corte a qua, al rechazar su primer medio de apelación, cometió las mismas irregularidades de hecho y de derecho del tribunal de primer grado, consistentes en violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de la norma jurídica, ya que a su juicio, el imputado no podía ser privilegiado con la suspensión condicional de la pena de un año y seis meses de los dos años a que fue sancionado por el uso de documentos falsos, siendo la condena por sus actos de cinco años; primero, porque había sido privilegiado con el criterio para

la determinación de la pena por el tribunal de primer grado, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal; segundo, que de igual forma constituye un exceso y una exageración de las facultades que la ley concede a los jueces de primer grado y de la Corte a qua; tercero, porque el imputado tampoco cumple con las condiciones establecidas en la norma invocada por las precedentes instancias para privilegiar al mismo como fue hecho; y cuarto, porque el referido imputado, contrario a lo establecido por dichos tribunales, no constituye un infractor primario, puesto que fue condenado penalmente por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, según la sentencia núm. 107-2017-SEN-00022, dictada el 28 de julio de 2017, por el mismo tribunal de primer grado que conoció el fondo de este proceso.

4.54. En relación a la queja planteada por la parte querellante, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.55. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de aplicarla se cumpla con los requisitos establecidos por el referido texto.

4.56. El examen a la sentencia de primer grado revela, que los juzgadores al imponer la pena al imputado Pedro Félix Ruiz y suspenderle un año y seis meses de los dos años que le fue impuesta, tomaron en cuenta el tipo penal puesto en causa y el vínculo de familiaridad que existe entre las partes, además de que es un infractor primario, así como también las declaraciones de la testigo a descargo señora Inés Ruiz de Félix, quien es madre de la parte imputada y de los querellantes. Que, al serle impuesta la pena de dos años de prisión, cumple con el primero de los requisitos exigidos por el citado artículo 341.

4.57. Que, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con lo decidido por el tribunal de juicio, al entender que se dieron motivos

suficientes y coherentes que justifican la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado, y que a su parecer, el solo hecho del vínculo de familiaridad entre las partes justifica por sí solo tal proceder, al margen de si se indague si es un infractor primario, por lo que procedió a rechazar el primer medio propuesto por la parte querellante.

4.58. Para las víctimas recurrentes probar que el imputado no es un infractor primario y que por tanto, no reunía las condiciones para ser favorecido con la suspensión parcial de la pena, aportaron ante la Corte a qua, la sentencia núm. 107-2017-SEN-00022, dictada el 28 de julio de 2017, por el mismo tribunal de primer grado; sin embargo, al verificar esta alzada el contenido de esta decisión, ha advertido que la misma no es una sentencia de condena conforme lo dispone el numeral 2 del citado artículo 341, sino que se trata de una decisión donde se pronunció el desistimiento de la acción de la parte querellante en favor del imputado Pedro Félix Ruiz y, en consecuencia, se le declaró no culpable de los hechos puestos en su contra.

4.59. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por los querellantes y actores civiles, que el tribunal de primer grado al suspender de manera parcial la pena impuesta al imputado Pedro Félix Ruiz, y la Corte a qua al confirmarlo, no incurrieron en violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de la norma jurídica, al quedar evidenciado que el mismo cumplía también con el segundo de los requisitos exigidos por la norma para ser favorecido con tal aplicación, pues efectivamente es un infractor primario; lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio casacional invocado por las víctimas querellantes y actores civiles, y con ello las conclusiones planteadas ante esta alzada tendentes a que le sea confirmada la pena de dos años impuesta al imputado, pero sin suspensión.

4.60. En lo que tiene que ver con el segundo medio de casación invocado por la parte querellante, el mismo no será objeto de examen por tratarse de asuntos relativos al aspecto civil del proceso, por la razón dada en el numeral 4.1 de la presente decisión; por tanto, no serán respondidas las conclusiones de dicha parte ante esta alzada, relativos a dicho aspecto.

4.61. En el tercer y último medio casacional, las víctimas, querellantes y actores civiles arguyen que la Corte a qua, al decidir como lo hizo, rechazando los recursos de apelación respecto de la acción penal y confirmando la sentencia en ese sentido en todas sus partes, acogiendo los mismos en el aspecto civil, y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en ese tenor, violentó sus facultades establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal,

puesto que al confirmar el aspecto penal de la sentencia, debió dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

4.62. Tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte a qua acoger los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por los querellantes en el aspecto civil, y, en efecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio en ese sentido, se fundamentó en el hecho de que el tribunal de primer grado no justificó el monto indemnizatorio de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) impuesto al imputado, y que en tal virtud, no la puso en condiciones de determinar si la misma es irrisoria o exorbitante, o si es la apropiada para resarcir el daño retenido; de lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por la parte querellante recurrente, dicha alzada no estaba en condiciones de dictar propia decisión en el aspecto civil del proceso.

4.63. Que conforme las disposiciones del artículo 422 de nuestra norma procesal penal, nada impide que la corte de apelación pueda confirmar el aspecto penal del proceso y ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil del mismo, cuando así lo considere.

4.64. Además, en el presente caso no le era aplicable a la Corte a qua el hacer uso del párrafo contenido en el citado 422, sobre el deber de estatuir directamente sobre el recurso, en virtud de que no estaba apoderada de una decisión resultante de un nuevo juicio; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio examinado por no haberse evidenciado el agravio invocado.

4.65. Que, así las cosas, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como sus respectivas conclusiones expuestas tanto en sus escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.66. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar entre las partes el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes recurrentes ante esta instancia.

4.67. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Félix Ruiz, imputado; y 2) José Alberto Félix Ruiz, Nancy Félix Ruiz, Edys Félix Ruiz y Rosa Migdalia Félix Ruiz, víctimas, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0431

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yoni Sosa. |
| Abogados: | Licdos. Bécquer Payano y Franklin Miguel Acosta P. |
| Recurridos: | Geraldyn José Quezada Martínez y Joan Martínez Rojas. |
| Abogada: | Licda. Luz Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoni Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Guajimía, sector Guajimía, núm. 53, parte atrás, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Yoni Sosa, a través de su representante legal Franklin Miguel Costa Pérez, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-02-2022-SS-00084, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Yoni Sosa (a) Sani Glock, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo cometido con violencia, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geraldyn José Quezada y Joan Martínez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Exime al imputado Yoni Sosa (a) Sani Glock del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública. TERCERO: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por los señores Geraldyn José Quezada y Joan Martínez, por intermedio de su abogada constituida, en contra de Yoni Sosa (a) Sani Glock, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor de Geraldyn José Quezada y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Joan Martínez Rojas, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción. QUINTO: Compensa las costas civiles". SEGUNDO: MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara al imputado Yoni Sosa (a) Sani Glock, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo cometido con violencia, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geraldyn José Quezada y Joan Martínez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se

le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. TERCERO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: EXIME del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00084, de fecha 31 de mayo de 2022, decidió conforme se establece en el dispositivo inserto en la decisión ahora recurrida, el cual se encuentra transcrito en el párrafo que precede.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00318, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos Joan Martínez Sosa y Geraldyn José Quezada Martínez, sus abogados representantes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, actuando en representación de Yoni Sosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable sala tenga a bien modificar la pena impuesta al imputado Yoni Sosa, y por vía de consecuencia sea condenado a una pena de cinco años con la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena, para que en lo adelante sea cuatro años suspendidos y un año en prisión, en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. Luz Castillo, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Geraldyn José Quezada Martínez y Joan Martínez Rojas, parte recurrida, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente Yoni Sosa. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 501-2022-SEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2022.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoni Sosa en contra de la referida decisión, por no ser la misma cónsona con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones y oferta motivacional y la coherencia en cuanto al debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, la ponderación de los juzgadores dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de experiencia al momento de la imposición de la pena, por todo lo cual procede el rechazo del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yoni Sosa plantea como medio de casación el siguiente:

Único medio. Sentencia manifiestamente Infundada por falta de motivación suficiente en cuanto a la pena, al violarse las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, si bien acoge parcialmente el motivo interpuesto a favor del imputado Yoni Sosa, al modificar la condena que le fuera impuesta por el tribunal a quo de diez (10) años por una condena de siete (07) años de reclusión mayor, al acoger las conclusiones de la defensa, (sobre la base de lo peticionado de cinco (05) años), evidencia que existe una contradicción en la pena impuesta y lo peticionado por el defensor a favor del imputado. Que en efecto, la motivación dada a la pena a nuestro representado advierte, aun cuando se transcribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la modificación de la pena a siete (07) años por el tipo penal de robo, todavía no resulta útil para la correcta reinserción y reeducación del imputado a la sociedad, por lo que la misma no es razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado, y por vía de consecuencia a los fines constitucionales de la pena y los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual debió de tomarse en cuenta, el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a-qua en falta de motivación insuficiente de la pena. Es decir, el órgano jurisdiccional en la causa que nos ocupa aplica un monto de pena muy superior al mínimo legal, sin motivación suficiente respecto a los años adunados al mínimo de la figura típica en cuestión. Es en ese orden de idea que razonamos que no fueron observados los postulados moderno del derecho penal, el cual hace referencia que la pena se justifica en un doble propósito, esto es en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar, sus fines, ya que si tomamos en consideración la pena que le fue impuesta al imputado, de siete (07) años por el tipo penal de robo, no se explicó de una manera reforzada por qué no fue aplicado el mínimo legal o en su defecto por qué no fue aplicada la suspensión condicional de la pena como una manera de aplicar en forma idónea y útil dicha pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

En cuanto a este primer motivo, para esta Sala ha quedado claro que no fue punto de discusión entre las partes que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida más allá de toda duda razonable y que por tanto ese aspecto de la sentencia no está sujeto a

discusión. El único punto a discutir es el monto de la pena impuesta por el Tribunal a quo al imputado, hoy recurrente. En tal sentido esta Sala ha revisado la moción recursiva de la defensa técnica del procesado con relación al monto de la pena impuesta por el Tribunal a quo, que si bien se impuso dentro de la escala de sanciones establecidas por la norma penal para el tipo penal de robo agravado, no es menos cierto que la imposición de la sanción máxima a nuestro entender desborda los límites de la proporcionalidad y la razonabilidad que constituyen las directrices primordiales al momento de los jueces tasar o justipreciar el monto de la pena a imponer, conjuntamente con las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal. Para esta Sala, tal y como aduce la defensa en sus argumentos, si bien estamos en presencia de un hecho grave, no menos cierto es que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena también pudo a bien tomar en cuenta los demás criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. A entender de esta Sala, si el fin último de la pena es la reinserción a la sociedad de la persona acusada de un ilícito penal, la pena impuesta por el Tribunal a quo no ayuda en nada en ese aspecto; por lo que tomando en consideración, que el imputado es un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2 y 5, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social. [...] En cuanto al segundo motivo invocado por el recurrente, respecto a la Suspensión Condicional de la Penal, esta Sala pudo verificar que si bien el Tribunal a quo no explica en su decisión las razones por las cuales el procesado no fue beneficiado con ese instituto legal; no es menos cierto que los criterios de la imposición de la pena, así como la modalidad en el cumplimiento de la misma, son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los Tribunales de fondo, y que éstos cuando disponen la suspensión parcial o no de una pena tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del cumplimiento de la pena como el monto de la misma, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización. En ese sentido y verificando esta Sala que por ante esta Alzada la parte recurrente concluyó refiriéndose al instituto legal de la suspensión condicional de la pena,

entendemos necesario darle respuesta a este motivo invocado. Esta Sala verifica que estamos en presencia de hechos graves que no merecen ese tipo de aplicación, siendo posible en este caso que esta Sala reduzca la pena impuesta al procesado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia; por lo que se desestima este segundo motivo invocado. Por todas las razones antes expuestas es que hemos comprendido que procede acoger parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del procesado para rebajar el monto de la pena impuesta de 10 años de prisión a la de 7 años de prisión, aplicando las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al tomar en consideración que el procesado es una persona joven, que las condiciones de la cárcel en la que está recluso no pueden ser obviadas ya que pueden duplicar el efecto de la sanción impuesta, y que su capacidad de reinserción social puede hacerse posible con efectividad luego de transcurrido este período de encierro, máxime si su conducta durante el mismo se compadece con la voluntad de éste de lograr de forma eficiente su recapacitación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente en cuanto a la pena, el imputado Yoni Sosa cuestiona, que al acoger la Corte a qua su recurso de apelación de manera parcial y, en consecuencia, reducir la pena de diez a siete años de prisión, atendiendo las conclusiones de su defensa (sobre la base de lo peticionado de cinco años) evidencia una contradicción entre la pena impuesta y lo solicitado. A juicio del impugnante, la sanción impuesta por la alzada no resulta útil para su correcta reinserción y reeducación; que la misma no es razonable ni proporcional al grado de lesividad del hecho retenido; agrega que debió tomarse en cuenta el estado de las cárceles y su juventud. De igual modo afirma el recurrente, que no se explicó de una manera reforzada por qué no fue aplicado el mínimo legal o en su defecto por qué no fue aplicada la suspensión condicional de la pena.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso,

de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que, el hecho de que los jueces de segundo grado no hayan acogido en su totalidad las conclusiones de la defensa, es decir, que no hayan reducido la pena a cinco años, de modo alguno se puede interpretar como una contradicción por parte de dichos juzgadores.

4.4. Verifica, además, este tribunal de casación, que para la Corte a qua reducir la pena al imputado y actual recurrente de diez a siete años de prisión, se fundamentó en que, si bien la impuesta por el tribunal de primer grado está dentro de la escala de sanciones establecidas por la norma penal para el tipo penal de robo agravado, para la alzada, no es menos cierto que la misma desborda los límites de la proporcionalidad y la razonabilidad. Y en efecto, le dio la razón al recurrente en el sentido de que indiscutiblemente estamos ante un hecho de naturaleza grave, que sin embargo, dicho tribunal debió tomar en cuenta los demás criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, ponderando el fin último de la pena, que es la reinserción a la sociedad de la persona acusada de un ilícito penal, y que por tanto, a juicio de la alzada, la sanción impuesta por el tribunal de juicio no ayuda en nada en ese aspecto.

4.5. Que, como consecuencia de lo anterior, la Corte a qua decidió reducir la pena al imputado, tomando en consideración que el mismo es un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2 y 5 referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.6. Además de lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de segundo grado, al decidir en la forma que lo hicieron, tomaron en cuenta de igual modo la juventud del imputado, así como las condiciones de la cárcel en la que está recluso, las que, a juicio de dichos jueces, no pueden ser obviadas porque pueden duplicar el efecto de la sanción impuesta, y su capacidad de reinserción social.

4.7. Respecto a lo invocado por el recurrente, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable,

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.¹

4.8. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Segunda Sala con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.²

4.9. Partiendo de lo establecido anteriormente, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua motivó y justificó la reducción de la sanción; entendiendo esta alzada que la misma resulta proporcional y razonable al hecho cometido, y está dentro del marco legal establecido, la cual garantiza la reinserción y reeducación del imputado; por lo que los jueces de segundo grado no incurrieron en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; rechazando así, las conclusiones de la defensa, de que le sea reducida la pena al imputado a cinco años, y que en efecto sea suspendida.

4.10. De igual manera se comprueba de los fundamentos expuestos por la Corte a qua, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada se refirió a la suspensión condicional de la pena, manifestando al respecto, que en el presente caso, al tratarse de un hecho grave, no aplicaba la misma, siendo posible la reducción de la sanción impuesta como lo hizo.

4.11. Además de lo puntualizado por los jueces de la alzada, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativo del juez, siempre y cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, es decir, que la condena impuesta conlleva

1 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00236 de fecha 30 de marzo de 2021.

2 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; resultando evidente en el presente caso, que el imputado y actual recurrente no presenta la primera de las condiciones, al resultar condenado por la alzada a una sanción de siete años de prisión. Así las cosas, procede desestimar el único medio del recurrente por no corresponder con la verdad.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoni Sosa, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0432

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Esteban Alberoni Ramírez Benítez y Dhariana Esther Ramírez Benítez. |
| Recurrido: | Robert Iván Báez Pérez. |
| Abogado: | Lic. Juan de Jesús Arístides Rosario. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Alberoni Ramírez Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0006457-4, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 14, municipio de Jimaní, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado; y

Dhariana Esther Ramírez Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral número 077-0006155-4, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 23, municipio de Jimaní, provincia Independencia, tercera civilmente responsable; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2022, por el abogado Juan Ramón Martínez Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Esteban Alberoni Ramírez Benítez y del tercero civilmente responsable Dhariana Esther Ramírez Benítez, contra la sentencia No. 178-2022-SSEN-00001, dictada en fecha 21 de abril del año 2022, leída íntegramente el día 12 del mes de mayo del indicado año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, cuyo dispositivo figura; copiado en otra parte del presente fallo. Segundo: Confirma la sentencia recurrida. Tercero: Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante, por las razones expuestas. Cuarto: Condena a la parte apelante al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní mediante la sentencia núm. 178-2022-SSEN-00001, de fecha 21 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Esteban Alberony [sic] Ramírez Benítez, de violación de los artículos 220, 303-4 y 304 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor Robert Iván Báez Pérez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional en la cárcel pública de Neyba y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dicha pena fue suspendida en su totalidad, bajo la condición de que este se abstuviera de la conducción de vehículos de motor. Condenó solidariamente al señor Esteban Alberony [sic] Ramírez Benítez y a la señora Dhariana Esther Ramírez Benítez al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en favor del señor Robert Iván Báez Pérez, como justa reparación por los daños ocasionados, fijando un interés judicial de un 1% mensual. Declaró la sentencia común y oponible a la entidad

Auto Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00254 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 11 de abril de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan de Jesús Arístides Rosario, en representación de Robert Iván Báez Pérez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban Alberoni Ramírez Benítez y el tercero civilmente demandado Dhariana Esther Ramírez Benítez, interpuesto por intermedio de sus abogados en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00045, de fecha 26 del mes de agosto, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia anteriormente referida [sic].

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Esteban Alberoni Ramírez Benítez y Dhariana Esther Ramírez Benítez, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de agosto de 2022, toda vez, que no se avistan en dicha decisión transgresión al derecho constitucional ni a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, más bien nos encontramos ante una sentencia revestida de justicia, equidad y buena práctica del derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - Arts. 68, 69 y 74.4 y legales -Arts. 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal- por falta de estatuir en relación a varios medios propuestos (art. 426.3 CPP).

2.1.1. En el desarrollo de su medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el señor Esteban Alberony Ramírez Benítez y el tercero civilmente demandado Dahriana Esther Ramírez Benítez no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios presentados en el medio, donde se estableció que el tribunal de primer grado incurrió en Violación de Normas Procesales y/o Constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República (Artículo 68 y 69), o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad". Es decir 417.5 C.P.P. "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Que el señor Esteban Alberony Ramírez Benítez y el tercero civilmente demandado Dahriana Esther Ramírez Benítez, no fueron que provocaron dicho accidente, hizo todo lo humanamente posible para evitar la colisión de dichos vehículos e impedir la lesión curable al señor Robert Iván Báez Pérez. Los Jueces del tribunal de alzada no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en aras de realizar la reconstrucción del hecho sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgó determinado

valor probatorio a los testigos de cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron precisos, coherente y concordante sin explicar porque razón arribaron a esa conclusión, error en el cual incurrió la Corte a-qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por los recurrentes Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, estableció lo siguiente:

De las fundamentaciones precedentes se evidencia que la ocurrencia del accidente, ni los actores procesales que intervienen en éste constituyen hechos controvertidos en el presente proceso, sino que, tal como se extrae del escrito contentivo del recurso de apelación que apoderó a esta alzada, el hecho controvertido lo conforman, por un lado, la valoración que hizo el tribunal de primer grado al certificado médico mediante el cual determinó el perjuicio sufrido por la víctima a consecuencia del accidente, y por otro, la exorbitante indemnización que el tribunal de juicio impuso contra el acusado y la propietaria del vehículo producto del perjuicio que alega la parte agraviada haber sufrido. Si bien el abogado de la defensa del recurrente alega que la sentencia no fue valorada correcta y lógicamente, es más cierto que, contrario a lo alegado por él, la sentencia contiene una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios de prueba sometidos al debate, como se observa del fundamento jurídico No. 20 de la misma; (Luego de realizar una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas, este tribunal ha podido constatar como hechos probados: que el accidente ocurrió en horas de la noche en momentos en que los vehículos del imputado y la víctima se desplazaban en vías opuestas; que el imputado conducía a una velocidad excesiva, puesto que no obstante el testigo a cargo, presente en el accidente dentro del vehículo de la víctima, no puede precisar o medir en términos de kilometraje la velocidad del imputado, es entendible a la capacidad humana poder apreciar de manera legítima esta situación a través de sus sentidos conforme a lo que es un comportamiento esperado en una situación tal, como es la velocidad normal o esperada en ciertas vías sobre todo cuando el accidente ocurrió en horas de la noche, es decir, que por la reducción de la visibilidad se asume una disminución en la velocidad; de igual manera, que la colisión se produjo cuando el imputado intentó hacer un rebase, lo que produjo que se saliera de su vía e impactara con la víctima, conforme es entendido de manera lógica por las declaraciones del testigo a cargo y de la víctima, así como la apreciación de la condición

en que quedaron los vehículos, estableciendo el testigo a descargo que el vehículo de la víctima, quedó más hacia la orilla mientras el del imputado se situaba hacia el centro de la vía, lo que conforme a las reglas científicas de conocimiento general y las máximas de experiencia nos da a entender que el impacto fue recibido por el vehículo de la víctima, por parte del vehículo del imputado, cuya fuerza le empujó hacia la orilla y que el imputado no se encontraba dentro de su vía, motivo por el cual su vehículo quedó colocado hacia el centro de la calle, es decir, el espacio que determina el límite de las vías, por donde generalmente son ejecutados los rebases, resultando esta una acción que aumenta el riesgo propio de la conducción por lo que amerita un mayor cuidado y previsión exigible al conductor, máxime cuando se conduce durante horas de la noche donde la visibilidad es normalmente reducida, lo cual no tomó en cuenta el imputado al accionar de esta forma) por tanto, ese alegato se desestima. En reacción al alegato de que el juez valoró un certificado médico de fecha 15 de enero de 2021, instrumentado por el Dr. Francisco Moquete, dado que no fue admitido por el Juez en el auto de apertura a juicio, es preciso decir, que contrario a lo dicho por el abogado de la defensa técnica del imputado, se observa en la página 15 del referido auto de apertura, que en el numeral 14 el juez de la instrucción acoge el certificado médico legal de fecha 15 de enero de 2021 a nombre del señor Robert Iván Baeza Pérez; el cual establece que este padece actualmente lesión permanente de movimiento de extensión de mano izquierda y limitación de movimiento de extremidad inferior izquierda; consecuentemente, el alegato carece de seriedad y se desestima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único motivo presentado por la parte recurrente Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, arguyen que la Corte a qua no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios presentados en el medio, además de que no ponderó ni analizó las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en aras de realizar la reconstrucción del hecho sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, no explicando la alzada cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos de cargo.

4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de la Corte a qua ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia al porqué y cómo se suscitó el siniestro, especificando que este fue el producto de que el imputado en horas de la noche se desplazaba e intentó hacer un rebase, lo que produjo que se saliera de su vía e impactara con la víctima³, lo cual quedó comprobado por el juez de intermediación a través de los medios de prueba que fueron sometidos al efecto.

4.3. Además, sobre el alegato izado como motivo de apelación referente a que el juez de intermediación valoró un certificado médico de fecha 15 de enero de 2021, sin haber sido admitido por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, en tal sentido, precisó la alzada que, contrario a lo dicho por el abogado de la defensa técnica del imputado, de la lectura del señalado auto, página 15, numeral 14, se verifica que el mismo fue acogido, el cual está a nombre de la víctima señor Robert Iván Báez Pérez; y que este padece actualmente lesión permanente de movimiento de extensión de mano izquierda y limitación de movimiento de extremidad inferior izquierda; por lo cual fue desestimado tal argumento.

4.4. Así las cosas, ha quedado constatado que no llevan lugar los recurrentes Esteban Alberoni Ramírez Benítez y Dhariana Esther Ramírez Benítez, cuando arguyen que la Corte a qua no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios presentados en el medio, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a la lectura integral tanto de la sentencia impugnada como del escrito de recurso de apelación que reposa en el legajo del proceso, constatando que los dos puntos señalados en los párrafos que preceden resultaron ser los únicos cuestionamientos realizados por estos.

4.5. Esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba -arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal-, toda vez que esta solo se manifiesta si no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes, lo cual no es el caso. Que

3 Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada.

al constatar que la sentencia impugnada contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo por qué el tribunal a quo le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales y al cuestionado certificado médico, las cuales fueron admitidas debidamente en el auto de apertura a juicio por cumplir con el marco de legalidad probatoria, se observa la manera correcta de cómo fueron tazadas las pruebas.

4.6. Concluyen los recurrentes estableciendo que los jueces de la corte a qua no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos de cargo. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por los recurrentes; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.7. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado; y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Esteban Alberoni Ramírez Benítez y Dhariana Esther Ramírez Benítez; por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus objetivos ante esta alzada.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00045 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes Esteban Alberoni Ramírez Benítez, imputado, y Dhariana Esther Ramírez Benítez, tercera civilmente responsable, al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gregory de Jesús Salcedo Mena. |
| Abogados: | Licdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Pedro Roberto Mercedes Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory de Jesús Salcedo Mena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Simón Bolívar, casa núm. 20, sector Los Platanitos, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregory de Jesús Salcedo Mena, por intermedio de los licenciados Pedro Roberto Mercedes Hernández y Juan de Dios Hiraldo Pérez; en contra de la Sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00256, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas. Cuarto: Ordena notificar esta decisión al juez de ejecución de la pena.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00256, de fecha 5 de diciembre de 2018, declaró a Gregory de Jesús Salcedo Mena culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 211, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, los cuales contemplan acto de rebelión, asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Antonio Alfonso Veras Vidal y el Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego de fabricación casera, de las denominadas Chilena, color negro. 2. Un chaleco antibalas núm. NIJ.0101.06IIIA, color negro.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00265, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 11 de abril de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron Gregorio de Jesús Salcedo Mena, imputado y parte recurrente, así como sus abogados representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Pedro Roberto Mercedes Hernández, quienes a su vez representan a Gregory de Jesús Salcedo Mena, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Proceda declarar la extinción de la acción

penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; Segundo: De entender que no existe mérito para acoger dicho pedimento, proceda a dictar su propia decisión, condenando al imputado a la pena de 5 años atendiendo al grado de proporcionalidad y razonabilidad; más subsidiariamente y de entender este tribunal no pueda evaluar las circunstancias en como ocurrió el proceso, proceda a ordenar enviar a una sala de apelación, bajo reservas [sic].

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el pedimento de extinción de la acción penal; Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, ya que lo expuesto mediante su acción recursiva no se ajusta a la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, toda vez, que la pena impuesta por los jueces se corresponde con el hecho punible y la conducta reprochable y pomposa del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Planteamiento Incidental. Relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Segundo medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Tercer medio: Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años mediante una errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 209, 211, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Gregory de Jesús Salcedo Mena, fue arrestado el día 18 de agosto del 2016, al cual se le impuso prisión preventiva mediante la resolución No. 1313/2016, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el mismo ha permanecido privado de su libertad por lo que a la fecha del presente escrito de casación, han transcurrido más de 4 años y 8 meses sin que en contra del mismo, allá operado sentencia definitiva, lo que se traduce en una vulneración del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto la norma contempla que el plazo es de 4 años y que el mismo se puede extender por 12 meses en casos de sentencias condenatoria, a los fines de tramitación de recursos, no menos cierto es que, al momento que este recurso llegué a manos de estos nobles jueces, el plazo estará vencido. Que nuestro encartado no ha incurrido en dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, por lo que este alto tribunal de justicia debe declarar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Es importante establecer a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que la víctima de este proceso no asistió a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santiago, traduciéndose esto como una falta de interés en continuar con la acción y por vías de consecuencias desistió tácitamente, de conformidad con los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Que a nuestro representado, se le imputa el haber sustraído 2 anillos de 14 Kilate y una cadena de acero inoxidable. No es por justificar la acción y somos de criterio que no existían elementos de convicción para retener responsabilidad penal, pero si damos por cierto el hecho, en el mismo no ha habido sangre, la víctima no sufrió ninguna lesión, estamos hablando de objetos materiales que no sobrepasan en su justo valor más de 10 mil pesos, el tribunal de primer grado y la Corte de apelación, no atendieron el fin que buscan las penas en nuestro país, ni mucho menos observaron los criterios de determinación de la pena ni los efectos futuros de esa condena, solo se cebó de un joven que lo están excluyendo de la sociedad por 20 años. Que en atención al artículo 40.16 de nuestra norma suprema y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicana, las penas son para resocializar, reeducar y reinsertar en la sociedad, por lo que, en la especie, los jueces de primer grado y de corte, soslayaron estos principios nodales de nuestra normativa al imponer una pena de 20 años sin atender los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad al momento de aplicación de dicha sanción penal. Solicitamos a este

honorable tribunal que pondere los argumentos planteados y emita su propia decisión en relación al caso de especie.

2.4. En el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Gregory de Jesús Salcedo Mena, está recurriendo la sentencia emitida por el No. 972-2019-SEEN-00336 d/f. veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago que ratificó la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado marcada con el número 371-04-2018-SEEN-00256 de fecha 5 del mes de diciembre del 2018 en razón de que el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte de Santiago, la pena de 20 años de privación de libertad a un joven de tan solo 24 años, errando de manera mayúscula en la aplicación de los artículos 209, 211, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, cuando solo el órgano acusador presentó como únicas pruebas, el testimonio de la víctima y pruebas certificantes, que no demostraban periféricamente la comisión de la infracción que por vías de consecuencias no destruían el estado de inocencia más allá de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Primer Medio: "Contradicción manifiesta en la Motivación de la Sentencia". Entiende esta sala de la Corte que no tiene razón en este primer medio el recurrente, ya que el a quo establece claro que el imputado Gregory de Jesús Salcedo fue arrestado en flagrante delito el 18 de agosto de 2016, a las 8:45 p.m., por el sargento Mayor Luís R. de la Cruz, por el hecho de que mientras dicho agente se encontraba en el destacamento del Ensueño se le acercó un señor y le manifestó que cuatro individuos en dos motocicletas habían intentado atracarlo y que acababa de verlos atracar a otro señor frente a su casa en el sector Nivaje, lugar donde se trasladó y pudo encontrar a los cuatro individuos con la descripción dadas por un señor, que al sorprenderlos le dispararon a los agentes policiales y emprendieron la huida, por lo que la policía le dio persecución y que estos mientras iban en dos motocicletas les dispararon en varios lugares, en frente a la fortaleza San Luis, frente al puente la otra banda y que al llegar a la calle 1 del ensanche Bermúdez es cuando la policía dispara y logra impactar a Brayan alias kobe, quien iba en la parte de atrás de una de las motocicletas, conducida por

el imputado Gregory, dice el A quo además, que pudo comprobarse en audiencia, su participación directa en los hechos por medio de las declaraciones del testigo Antonio Alfonso Veras Vittar, el cual, luego de prestar juramento, declaró ante el plenario [...]; De lo anterior se desprende que el a quo no se equivocó al determinar los hechos y en los argumentos esgrimidos para no descartar la responsabilidad a Gregory Salcedo Mena, por lo que dicho testimonio era suficiente para ni descartar la rebelión ni el robo con uso de armas, ya que el agravante no se trata de si el imputado disparó o no para determinar que los hechos de robo se cometieron con el uso de armas tomando en cuenta que eran cuatro participantes. Respecto al arresto y el horario es un asunto relativo porque se hizo de manera inmediata la actuación, y por último el hecho de no ocuparle armas a Gregory no impide la aplicación de la agravante ya que el artículo 385 solo exige que alguno de ellos llevara armas visibles u ocultas, motivos por los que procede rechazar este primer motivo. Segundo Medio: "Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, Arts. 209-211-265-266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano". -Entiende esta sala sobre este segundo motivo planteado, que no tiene razón el recurrente, ya que el a quo determinó bien los hechos y la tipificación jurídica al establecer que existe la violación a los artículos 209, 211, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, pues estableció, que los imputados enfrentaron a tiros a los agentes de policía, se asociaron para cometer en varios lugares crímenes contra la paz pública ya que realizaron varios actos de atracos en la ciudad con uso de armas, y el robo quedo determinado por las declaraciones del testigo y víctima Alfonso Veras Vittar, a quien le sustrajeron de dos anillos de 14 kilates y una cadena de acero inoxidable, con armas, y en lo referente a la violación al artículo 385 este solo requiere que uno de los participantes en el robo lleve armas, por lo que el hecho de que al momento del arresto no se le encontrara portando arma ni objetos descartan su participación porque tenía un pechera o chaleco antibalas, y fue arrestado al momento en que cayó abatido uno de sus tres compañeros, por lo que no procede acoger lo invocado en este medio y debe ser desestimado. Tercer Medio: "Motivación insuficiente en cuanto a la pena". Que al obrar como lo hizo el a quo, dio una motivación más que suficiente para la imposición de la pena, cual no se sale de la escala y lo justifica diciendo en síntesis que: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que dice que quedó establecido, que el imputado Gregory de Jesús Salcedo Mena, tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan y además protagoniza, el cual fue señalado por la víctima del proceso como la persona que

directamente le sustrajo sus pertenencias, mientras lo amenazaba con un arma de fuego que portaba en ese momento; 2.) Que tomo en cuenta efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad; el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad, así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; tomando en cuenta, además, que mediante prueba referencia, lo que no fue controvertido que ése órgano pudo verificar que el imputado tiene otra condena por robo, cuya pena se encontraba suspendida al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados, lo cual ciertamente constituye, un claro indicio de que el imputado el tiempo que ha estado en prisión, no ha sido suficiente para rehabilitar su conducta, y que no hizo lo que debía hacer cuando se le da la oportunidad de regenerarse, por lo que no lleva razón el recurrente y este tercer medio procede ser desestimado. Entiende además la sala que habiendo quedado establecido ante el a quo, en base a los medios de pruebas aportados por el acusador la correcta determinación de los hechos, su apropiada calificación jurídica, la participación del imputado Gregory de Jesús Salcedo Mena, el cual fue señalado de manera directa por el testigo, sumado a que se trató personas dedicados a cometer crímenes de atracos en serie, en asociación de varias personas y en varios lugares, alterando la paz y el orden público, los cuales fueron perseguidos y apresados, en flagrante delito, habiendo motivado correctamente la pena impuesta sin salirse de la escala legal, que no erró el tribunal a quo como alega el recurrente, y por ello procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena arguye como primer medio casacional, que fue arrestado y privado de su libertad el día 18 de agosto de 2016, por lo que, a la fecha del escrito de casación, había transcurrido más de 4 años y 8 meses sin que en contra del mismo haya operado sentencia definitiva, lo que se traduce en una vulneración del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En lo que respecta a la queja planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta sala, al momento de verificar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del

caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al encartado Gregory de Jesús Salcedo Mena, en fecha 21 de agosto de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en lo inmediato a verificar la denuncia planteada por la parte recurrente. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".⁴

4 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016.

4.7. En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario observar si el durar del proceso es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante la sentencia penal núm. 371-04-2018-SEN-00256, de fecha 5 de diciembre 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual recurrió en apelación, instancia que fue desestimada y se confirmó la sentencia impugnada por la Corte a qua mediante sentencia núm. 972-2019-SEN-00336, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2019, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado.

4.8. Igualmente hemos verificado, que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto ante el juez de la instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron diversos aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas.

4.9. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, ya que fue dictada en su contra sentencia condenatoria y de confirmación por la corte de apelación antes del vencimiento del plazo; de tal manera, que no se ha aletargado el caso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción.

4.10. Como segundo medio casacional formulado por el recurrente, Gregory de Jesús Salcedo Mena arguye como primer aspecto que esta Suprema Corte de Justicia debe saber que la víctima de este proceso no asistió a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santiago, traducándose esto como una falta de interés en continuar con la acción y, por vía de consecuencia, desistió tácitamente, de conformidad con los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. En este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe puntualizar, que

este reclamo debió izarlo ante la corte de apelación para su pronunciamiento al respecto, pero más aún indicar que el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecen el Código Procesal Penal y las leyes, sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de este sobre si debe continuar o cesar la acción; por lo que se desestima el alegato invocado.

4.11. Dentro de este mismo medio recursivo, el impugnante arguye que el hecho imputado consiste en haber sustraído 2 anillos de 14 kilates y una cadena de acero inoxidable, siendo el criterio del accionante que no existían elementos de convicción para retener responsabilidad penal, pero si dan por cierto el hecho, en el mismo no ha habido sangre, la víctima no sufrió ninguna lesión, hablándose de objetos materiales que no sobrepasan en su justo valor más de diez mil pesos, el tribunal de primer grado y la corte de apelación no atendieron el fin que buscan las penas en nuestro país, ni mucho menos observaron los criterios de determinación de la pena ni los efectos futuros de esa condena, solo perjudican a un joven que lo están excluyendo de la sociedad por 20 años.

4.12. Ante tal señalamiento, este tribunal de casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte a qua, que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de ilícito penal e impuesta atendiendo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general.⁵

4.13. Conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

5 Véase numerales 9 al 10, páginas 8 y 9 de la sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00336, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, en la especie los jueces citaron y desglosaron el porqué de cada uno de estos, el cual fue constatado por los jueces de la alzada. Por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y, por tanto, se desestima.

4.14. Como tercer medio casacional formulado por el recurrente, Gregory de Jesús Salcedo Mena arguye que en la decisión de condena de 20 años de privación de libertad que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado mediante sentencia marcada con el número 371-04-2018-SSEN-00256 de fecha 5 del mes de diciembre del 2018 y ratificada por la Corte de Santiago, a un joven de tan solo 24 años, erraron de manera mayúscula en la aplicación de los artículos 209, 211, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, cuando solo el órgano acusador presentó como únicas pruebas, el testimonio de la víctima y pruebas certificantes, que no demostraban periféricamente la comisión de la infracción que por vía de consecuencia no destruía el estado de inocencia más allá de toda duda razonable.

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada, tras verificar la denuncia que nos ocupa, realizada por el recurrente, ratificó la calificación jurídica fijada por los jueces de inmediación, tras hacer suyos los fundamentos planteados en cuanto al fáctico fijado, por entenderlos racionales, lógicos y conformes a la norma penal aplicable. Procedió señalar que "los imputados enfrentaron a tiros a los agentes de policía y se asociaron para cometer en varios lugares crímenes contra la paz pública, ya que realizaron varios actos de atracos en la ciudad con uso de armas, y el robo quedó determinado por las declaraciones del testigo y víctima Alfonso Veras Vittar, a quien le sustrajeron dos anillos de 14 kilates y una cadena de acero inoxidable, con armas, y en

lo referente a la violación al artículo 385, este solo requiere que uno de los participantes en el robo lleve armas, por lo que el hecho de que al momento del arresto no se le encontrara portando arma ni objetos no descarta su participación, porque tenía un pechera o chaleco anti balas, y fue arrestado al momento en que cayó abatido uno de sus tres compañeros”.⁶

4.16. En este sentido, la Corte a qua precisó que no quedó duda conforme la valoración probatoria realizada por los jueces de la intermediación, que establecieron que conforme a las declaraciones del testigo y víctima Alfonso Veras Vittar que depuso en el juicio oral, público y contradictorio, que el encartado estuvo presente en el lugar del hecho, que participó en la comisión del mismo, que este y tres (3) más lo atacaron frente a su casa. Así las cosas, no lleva razón el recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena al argumentar la existencia de error en la calificación jurídica atribuida a los hechos puestos a cargo del imputado, toda vez que tanto la prueba testimonial como las documentales, las cuales fueron obtenidas conforme a los principios y las normas establecidas, dan fuerza y certeza a la teoría presentada por la parte acusadora, lo que hace que sus alegatos carezcan de fundamentos, toda vez que lo subsumido de los medios probatorios compromete de manera directa la persona del encartado en los hechos que se le imputan; además de que se advierte que los jueces de la alzada y primer grado ofrecieron una motivación adecuada del porqué de la decisión arribada; por tales motivos, procede desestimar el medio que se examina.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Gregory de Jesús Salcedo Mena, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

6 Ver numeral 6, página 6 de la sentencia impugnada transcrito de manera literal en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory de Jesús Salcedo Mena, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | César Luis Javier Valdez. |
| Abogados: | Licdos. Becquer Payano y Franklin Miguel Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Luis Javier Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667791-5, domiciliado en la calle Luxemburgo, núm. 1, sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor CÉSAR LUIS JAVIER VALDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667791-5, domiciliado y residente en la calle Luxemburgo, núm. 01, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-566-5335, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en el pabellón El Consulado, celda núm. 2, por intermedio de su defensa técnica LICDO. FRANKLIN MIGUEL ACOSTA P., Defensor Público de la Oficina de Defensoría Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00088, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apropiación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado CÉSAR LUIS JAVIER VALDEZ, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. TERCERO: Exime al recurrente, CÉSAR LUIS JAVIER VALDEZ, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un Defensor Público. CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00088, de fecha 1 de junio de 2022, declaró a César Luis Javier Valdez culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Lissette Batista Alcántara. En consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00269 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso

de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 11 de abril de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el encartado César Luis Javier Valdez, su abogado representante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Becquer Payano, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de César Luis Javier Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano César Luis Javier Valdez, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Costas reservadas”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero que sean rechazadas las conclusiones de la defensa. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor César Luis Javier Valdez en contra de la referida decisión, pues la misma cumple con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de la motivación, ya que la misma se ajusta al proceso penal y constitucional en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente César Luis Javier Valdez, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP). Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en el caso de la especie la corte a qua valoró parte del "testimonio antes descrito de la víctima de quien de una forma desnaturalizada analizamos la forma en que ocurrieron estos hechos, ya que se advierte que la testigo de este juicio se le tergiversó sus declaraciones, atribuyéndole a algunos casos expresiones que determino o desvirtuándoles el sentido y propósito al emitirla, y omitiéndoles en otros casos expresiones que dijeron y propósito al emitirlas, y que son determinantes (sic) y calificantes en la verdad sobre el modo en que ocurrieron los hechos..." por lo que en esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba, por lo que violenta la ley en el artículo 69 conforme a la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia inculpativa por falta de la debida profundización en el análisis. Que en efecto la corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. De lo anterior se desprende que la corte a-qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas

sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación pública, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la segunda sala de la corte repite [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia un cuanto, a la pena, sobre el cual la corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a extraer y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar que: En cuanto a la sanción el a quo si motivo de forma detallada las razones en la que sustento la imposición de dicha pena. Comprobándose con esto que no fueron emitidas de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena de manera suficiente. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado Cesar Luis Valdez Javier advierte, que aun cuanto esta transcribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar corro idónea la condenade diez (10), no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a-qua en falta de motivación de la pena. Es decir, que el órgano jurisdiccional en la causa que nos ocupa, aplica un monto de pena muy superior, sin motivación suficiente respecto a los años adunados de la figura típica en cuestión. Esto es, el fallo en crisis ha motivado en forma aparente el monto de pena impuesto, pues no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal. En razón de lo expuesto, el monto de pena impuesto deviene desmesurado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Cesar Luis Valdez Javier, imputado, estableció lo siguiente:

[...] ante un análisis lógico que realiza el a-quo de los hechos, lo primero que ha verificado esta alzada es que de forma amplia ha dedicado el a-quo especial detalle al valorar de forma individual cada elemento probatorio, así como su valor en forma conjunta a los fines de dar al traste con la realidad de los hechos, estableciendo de forma concreta en cuanto a las declaraciones de la víctima que la misma ha podido ser corroborada en el aspecto periférico con los relatos que hacen los demás testigos, en específico las de Lilibeth Mateo Batista, quien es la persona a la que la víctima Lissette Batista Alcántara, le cuenta lo ocurrido y quien posteriormente le comunica al señor Oscar Miguel Álvarez Ogando, el cual procede a buscar al imputado y a hacer el recorrido por las instancias pertinentes junto a la víctima, relatos estos que afirman la narrativa que ha realizado la víctima respecto a lo sucedido previo y posterior a los hechos, esto aunado a los elementos de pruebas periciales en concreto el informe pericial de ADN forense AD-0013-2021 de fecha 17/06/2021, a través de los cuales ha quedado establecido que los fluidos obtenidos corresponden al imputado, por lo que carece de total sentido el vicio denunciado por el recurrente respecto a la incorrecta valoración de las pruebas en torno a los hechos. [...] Lo cierto es que para esta corte precisamente esos son los detalles que arrojan luz de que no se trató de una relación consensuada y que producto de lo habitado del lugar ir probablemente al no ser consensuada sino producto de constreñimiento y amenaza se vio el imputado en la necesidad de abandonar el lugar para continuar en la casa de este, precisamente en el patio y evitar ser sorprendido en su accionar, por lo que para esta Corte se justifica que los hechos se dieran con todos esos matices y que tan pronto la misma se vio libre de la amenaza y coacción procediera de modo inmediato a notificarlo a su prima, la testigo Lilibeth Mateo Batista, sin que mediara un intervalo de tiempo alguno en el que pudiera la víctima planificar otra cosa que no fuera lo que real y efectivamente sucedió. Que para esta alzada no encuentra justificación alguna que de haber sido una relación consensuada en la que nadie se percató de la ocurrencia de estos hechos, para que la víctima alegara haber sido violada, cuando este último evento más que beneficiarla le perjudica causándole más daño que haber guardado silencio frente a una relación consensuada, ya que una agresión de tal naturaleza estigmatiza a cualquier mujer. Es en esas atenciones que para esta Corte se desprende que no existió tal consentimiento de parte de la

víctima para sostener relaciones sexuales, por lo que en ese sentido no ha encontrado esta alzada los méritos suficientes ante los vicios que ha denunciado el recurrente en su primer y segundo medio referente a la valoración y motivación de las pruebas y por tanto los desestima. Como tercer medio plantea el recurrente la falta de motivación entorno a la pena de (10) años que le fue impuesta, sin tomar en consideración sus condiciones particulares y utilizando formulas genéricas, además de aplicar las condiciones del 339 del Código Procesal Penal que le perjudican. En ese orden es deber de esta alzada destaca; que ante una pena de veinte (20) años solicitada por el Ministerio Público, el a-quo realiza un análisis para determinar cuál es la pena aplicable al caso de la especie, determinando de este modo que el tipo penal endilgado conlleva una pena privativa de libertad de 10 a 20 años de reclusión mayor, y que al examinar las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha determinado la pena en base lo dispuesto en los numerales 1 y 7 de dicho artículo, el grado de participación del imputado así como la gravedad del daño causado a la víctima. Asimismo toma en consideración además las posibilidades de reinserción social que tendría el imputado posterior al cumplimiento de la condena, por lo que resulta más que evidente que ha tomado en consideración el a-quo cada uno de los aspectos a evaluar que ha establecido el legislador para imponer una pena privativa de libertad, por lo que contrarío a lo alegado por el recurrente, el a-quo si motiva de forma detallada las razones en las que sustenta la imposición de dicha pena, en ese sentido carece de sustento lo alegado por el hoy recurrente, por lo que desestima los vicios aducidos. Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado César Luis Javier Valdez, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer motivo presentado por la parte recurrente, César Luis Valdez Javier, imputado, arguye que la Corte a qua valoró parte del testimonio de la víctima Lissette Batista Alcántara, el cual, a decir del impugnante, desnaturalizó la forma en que ocurrieron los hechos, ya que se advierte que la testigo tergiversó sus declaraciones, atribuyéndole en algunos casos expresiones que desvirtúan los hechos, por lo que en esto no se puede determinar prueba de certeza, al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas.

4.2. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, la Corte a qua continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente César Luis Javier Valdez en el hecho imputado, a saber: cometió un acto de penetración, en este caso vaginal, en contra de la víctima; llevado a cabo a través coacción por el imputado con un objeto punzante para sostener la relación sexual sin su consentimiento⁷; lo que evidencia, que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

7 Ver numeral 25, página 20, Sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-00088, d/f. 1 de junio de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional

4.4. En cuanto al argumento directo de existencia de desnaturalización en el relato de los hechos dado por la víctima Lissette Batista Alcántara, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el obrar de los jueces del tribunal de primer grado se encuentra dentro de lo exigido por la norma, lo cual fue confirmado por la alzada⁸ al establecer que si bien el recurrente alegó que la testigo a cargo-víctima dijo que se encontraba con el imputado compartiendo y que se retiró en horas tempranas de la noche, por lo que a decir de este no se puede percibir cuándo sucedió la coacción por parte del encartado y posterior violación sexual, a lo que los jueces de inmediación contestaron que las premisas del impugnante no resultaron ser sostenibles por sí solas para desvirtuar la acusación, los elementos periféricos de esta y las declaraciones de los testigos Lissette Batista Alcántara, Lilibeth Mateo Batista y Óscar Miguel Álvarez Ogando, los que se corroboraron entre sí, ya que la primera señaló de manera directa al imputado César Luis Javier Valdez como la persona que cometió el crimen en su contra y los demás testigos realizaron una narrativa de cómo toman conocimiento de los hechos y detención de manera semejante, confirmando lo narrado por la víctima. Así las cosas, se advierte que, al rechazar el alegato analizado, los jueces de la corte de apelación realizaron una correcta aplicación e interpretación de la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración de la disposición legal invocada por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.5. Prosigue el recurrente César Luis Javier Valdez arguyendo como segundo medio casacional que la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador, el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorias, al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencia de este tipo de errores supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. Lo cual invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia, tal como lo prevé la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que, a decir del impugnante, la Segunda Sala de la Corte repitió.

4.6. Debemos precisar sobre los medios de prueba que, tal y como ha sido plasmado en el numeral 4.4. de la presente decisión, y por la

8 Ver numerales 7 y 8 de la página 8 de la sentencia impugnada en casación.

Corte a qua en el numeral 6, página 8 de su sentencia⁹, el testimonio de la víctima Lissette Batista Alcántara, quien señala de manera directa al imputado César Luis Javier Valdez como la persona que la violó sexualmente, resultó corroborable con las declaraciones de Lilibeth Mateo Batista y Óscar Miguel Álvarez Ogando, quienes señalaron como se enteran de la ocurrencia de los hechos, esto sumado a la prueba pericial consistente en el informe de ADN forense AD-0013-2021 de fecha 17/6/2021, el cual arrojó la conclusión de que los fluidos obtenidos de la víctima corresponden a la persona del encartado, elementos estos que dieron lugar al fáctico presentado y consistente en la existencia de violación sexual presentada en la acusación, pudiendo así comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la errónea valoración probatoria, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y violación a la presunción de inocencia cuestionados, resulta erróneo, ya que las explicaciones brindadas por los jueces de la corte de apelación resultan tener sustento jurídico válidamente aceptables; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración de los principios y disposiciones legales invocados por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.7. El recurrente César Luis Javier Valdez arguye como último y tercer medio recursivo, que la corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio (falta de motivación de la sentencia un cuanto a la pena), sobre el cual la alzada no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial, sino más bien que se limitó a extraer textualmente lo establecido por el tribunal a quo, lo cual no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. No señala de manera clara cuáles postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la Corte a qua en falta de motivación de la pena.

4.8. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que para los jueces de la Corte a qua referirse al citado reclamo invocado por el recurrente César Luis Javier Valdez, dieron por establecido que el tribunal de juicio, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 7 del precitado artículo; criterios que fueron fijados a partir de los

9 Transcrito integralmente en el numeral 3.1 de la presente decisión.

hechos comprobados, y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible.

4.9. Así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no omitió referirse ni motivar lo referente a su tercer medio planteado en su escrito de apelación, referente a la aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, actuó correctamente y de acuerdo con el derecho.

4.10. Es razonamiento constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los mismos no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte a qua evidenciándose que el análisis de esta fue independiente y no un copiado de la sentencia impugnada como ha señalado el encartado; por lo tanto, se desestima el tercer medio invocado.

4.11. Dicho lo anterior, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado César Luis Javier Valdez, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente César Luis Javier Valdez del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Luis Javier Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente César Luis Javier Valdez del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0435

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurridos: | Adonis Montero Monegro y Crusito Vicente Montero. |
| Abogados: | Licdas. Winnie Rodríguez, Vicmary García y Lic. David Capellán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SRES-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz por sí y por Gerinaldo Contreras, Fiscal del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación I de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 058-2022-SPRE-00040, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **FALLA:** "Primero: Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor estatal, en consecuencia se Dictar Auto de No Ha Lugar a favor de los ciudadanos Adonis Montero Monegro (a) Adonis, procesado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Crusito Vicente Montero, en virtud del artículo 304 inciso 5 del Código Procesal Penal Dominica, dado que los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamental la acusación. Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre los imputados Adonis Montero Monegro (a) Adonis y Adonis Montero Monegro (a) Adonis, impuesta mediante Resolución No. 0668-202J-SMDC-020749, de fecha 29/05/2021, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, consistente en prisión preventiva, disponiendo su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa. Tercero: Eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Declarar que la lectura de la presente resolución fue producida el día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2022, a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferido el fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que. vale notificación para las partes presentes y representadas". (Sic). SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones

expuestas. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 058-2022-SPRE-00040, de fecha 21 de marzo del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada, transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00122, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, parte recurrente, y los abogados de las partes recurridas, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Único: Que esta honorable sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este caso la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora de la Corte de Apelación, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de corte de apelación titular, contra la decisión núm. terminal 00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 8 de agosto del año 2022, toda vez, que la corte de marras no apreció las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, perjudicando labor y el esfuerzo realizado por el Ministerio Público, al presentar pruebas lícitas, pertinentes y subsumible con la conducta típica, antijurídica y culposa del imputado.

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Crusito Vicente Montero, parte recurrida en el presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja en todas sus partes la conclusión es vertida por el Ministerio Público, a favor de la parte recurrente, vemos que hay un pequeño como error el material, porque la parte recurrente es la víctima, es lo que plantea el Ministerio Público; entonces, la parte recurrente el señor Crusito Vicente Montero, entonces, eso es lo que quería para corregir eso.

1.4.3. El Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Vicmary García, defensores públicos, actuando en representación de Adonis Montero Monegro, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en el atendido de que no está bien fundamentado, además de que no se evidencian los vicios que se han desarrollado en el mismo y que por vía de consecuencia de esta honorable sala, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. ¡Bajo reservas!.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora de la Corte de Apelación, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, toda vez, que dice de una manera genérica que parte del fardo probatorio presentado por la acusación, manifestando que se encontraba conteste con la actuación del Tribunal a quo actuó correctamente, al entender que las pruebas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado, afirmando que el tribunal actuó y decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, que era imposible que fuera demostrada la acusación, al

decir de la corte el juez de instrucción examino las situaciones intrínsecas del caso [...] Sin embargo, somos de opinión, que cuando el recurso correspondiente es de la fase preparatoria, la corte no tan solo debe comprobar la actuación del juez a quo, sino también avocarse hacer su propio análisis de las pruebas presentadas y no de forma genérica, ya que en el marco de su apoderamiento debe dar su propia decisión, violentando los artículos 24 y 415 del código procesal penal. Falta de motivos, de base legal, violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, desnaturalización del alcance de la audiencia preliminar, de reconocer que llevaba razón en parte el Ministerio Público en cuanto al reconocimiento de fotografías cuando dice que el reconocimiento de personas mediante fotografías tiene un carácter excepcional, utilizado en aquellos casos en que se requiera identificar e individualizar al presunto autor de los hechos, pues se ignora de quien se trata. Argumentando que al tratarse de un medio de prueba o actuación procesal subsidiaria, utilizada bajo el supuesto de particularizar a un individuo, una vez obtenido el resultado de dicha pericia (individualización del sujeto), le reconoce la razón al acusador público, al corroborar nuestra posición de que no puede considerarse invalida dicha actuación, en virtud del sistema legalista o de razonabilidad expresa de nuestro ordenamiento jurídico en materia de nulidades, el cual fija de manera precisa en qué casos las irregularidades de los actos procesales acarrear tal sanción, sin embargo, de forma imprecisa y genérica se destapa con una insuficiencia probatoria del hecho, diciendo que había la imposibilidad de que se consiguiera una condena en contra del imputado, a pesar de la víctima haber reconocido por fotografía al imputado, así como también de haber demostrado la propiedad de la motocicleta en cuestión la cual la despojaron de forma violenta por el imputado Adonis Monegro, sin explicar, por qué el fardo probatorio de la víctima era insuficiente para dictar un auto de apertura a juicio. A nuestro entender, todo el contexto de lo narrado por la víctima, el reconocimiento por fotografías y la presentación de que ciertamente era propietario de una motocicleta, son elementos suficientes para emitir auto apertura a juicio en contra del imputado y acoger la acusación, pues, si bien es cierto, no se recuperó la motocicleta de la víctima en el arresto del imputado, ni el ministerio publico presento otro testimonio, ya que la víctima se encontraba sola y por el lugar donde-ocurrió el ilícito no habla cámara, el decir, que existía insuficiencia probatoria del ilícito, violenta el principio de libertad probatoria [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua **fallar** en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De los análisis que anteceden y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que el Tribunal a quo actuó correctamente, al entender las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que el Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que el juez de instrucción examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Que el auto de no ha lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez, que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal. [...] Así las cosas, contrario argumento del recurrente, esta sala estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado...". Que el a quo, no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que en el apartado denominado "En cuanto a la suficiencia de la acusación presentada", realiza un análisis detallado de las falencias de la acusación presentada, estableciendo, que: "[...] Que de acuerdo a la disposiciones contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier

medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito. [...]. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, se aduce que la Corte a qua no fundamenta en derecho la decisión impugnada, puesto que de manera genérica establece que las pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho indilgado al imputado Adonis Montero Monegro (a) Adonis. Alega, además, que, con las pruebas presentadas en la acusación, es decir, con el solo testimonio de la víctima y el reconocimiento de persona por imágenes fotográficas, son elementos suficientes para emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado y acoger la acusación, por lo que ambas jurisdicciones violentan el principio de libertad probatoria.

4.2. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Adonis Montero Monegro (a) Adonis, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la

decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica mutatis mutandis al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. De ahí que, si esta sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión, deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.5. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, en contra de Adonis Montero Monegro (a) Adonis, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos¹⁰: "El Acusado Adonis Montero Monegro (a) Adonis asoció con un individuo hasta el momento desconocido y en fecha 25 de enero de 2021, aproximadamente a las 06:30 p.m., en la avenida Juan Tomás Mejía Ricotes (Camino Chiquito), Arroyo Hondo, Distrito Nacional, cometieron robo en perjuicio de la víctima Crusito Vicente Montero,

10 Acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Adonis Montero Montero (a) Adonis, presentada por el Lcdo. Gerinaldo Contreras en fecha 9 de septiembre del 2021.

despojándolo de su motocicleta Baja, modelo Platina, de color rojo, placa núm. K1188047, chasis núm. MD2A76AZ6HWL42197. El hecho se produjo cuando en la fecha y hora antes indicada, la víctima Crusito Vicente Montero se trasladaba por la referida vía a bordo de un de su motocicleta Baja, modelo Platina, de color rojo, placa núm. K1188047, chasis núm. MD2A76AZ6HWL42197, cuando fue interceptado por el acusado Adonis Montero Monegro (a) Adonis quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta conducida por el individuo desconocido mientras que él iba en la parte trasera y lo apuntó con una pistola mientras le decía "párate, párate o si no te mato!", logrando así despojarlo de su motocicleta, procediendo a abordar la motocicleta de la víctima y emprendiendo la huida inmediatamente. En fecha 27 de enero de 2021, la víctima Crusito Vicente Montero se presentó ante la Fiscalía Comunitaria Cristo Rey, ensanche la Fe, a denunciar los hechos y al mostrarle fotografías de personas que se dedican a este tipo de robos, identificó al acusado Adonis Montero Monegro (a) Adonis como la persona que junto a un individuo desconocido perpetraron los hechos en su contra [sic]".

4.6. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, a la que, como ya hemos dicho, se adhirió la parte querellante, se ofertaron los siguientes medios de prueba: Testimoniales: Crusito Vicente Montero. Documentales: Acta de reconocimiento de persona por fotografía (con 4 fotografías).

4.7. Por su lado la parte querellante Crusito Vicente Montero, presentó querrela con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones¹¹ civiles en contra de Adonis Montero Monegro (a) Adonis, y si bien si se adhirió a la acusación del Ministerio Público en los hechos, la calificación jurídica y las pruebas, aportó las siguientes pruebas y pretensiones: Testimoniales: 1. Crusito Vicente Montero; documentales: 1. Acta de reconocimiento de persona por fotografía (con 4 fotografías); 2. Certificado de vehículo de motor, marcada con el número 9655316, con fecha de expediente 23/04/2019, con el cual probaremos que el vehículo motocicleta Bajaj, modelo Platina 100, año 2017, color rojo, placa núm. K1188047, chasis núm. MD2A76AZ6HWL42197, es propiedad de Crusito Vicente Montero; 3. Contrato de venta de vehículos de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito entre Williams Alcántara Montero y Crusito Vicente Montero, notariado por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público del Distrito Nacional; con el cual probaremos el derecho de propiedad de la víctima y la calidad que tiene la

11 Querrela con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, presentada por Crusito Vicente Montero, en fecha 1 de diciembre de 2021.

misma para actuar en justicia; procesales: 1. Acta de denuncia, núm. 11008-2021-000098, de fecha 27 de enero de 2021 interpuesta por el señor Crusito Vicente Montero ante la Fiscalía comunitaria Cristo Rey, con la cual vamos a probar la puesta en conocimiento del hecho a las autoridades correspondientes; 2. Orden judicial de arresto marcada con el núm. 0165-marzo-2021 de fecha 15 del mes de marzo de 2021, de fecha quince 15 de marzo del año dos mil veintiuno 2021, solicitada por el Lcdo. Geraldo Contreras, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, contra de Adonis Montero Monegro (a) Adonis y Justin; con lo cual probaremos la legalidad del arresto practicado al imputado.

4.8. Por otra parte, la defensa técnica del imputado Adonis Montero Monegro (a) Adonis, no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditadas en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.9. El juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y por igual presentó su propia acusación con medios probatorios, dirigió su motivación en el sentido siguiente, por un lado, se refirió al reconocimiento de persona por imágenes fotográficas, por el hecho de que se dispone el derecho de la parte imputada a defenderse personalmente y a ser asistido por intervención letrada desde el inicio del procedimiento, acogiendo así las argumentaciones vertidas por la defensa técnica de la parte imputada y así ordena la exclusión de la referida acta; por otro lado, que precisamente fue el punto nodal de la resolución, que los elementos probatorios que han sido recogidos por el órgano acusador durante sus diligencias de investigación no reúnen la suficiencia exigida por el actual proceso penal para poder justificar un auto de apertura a juicio y buscar una posible condena, ya que las pruebas aportadas no sustentan las pretensiones de la Fiscalía.

4.10. Contrario a como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, en cuanto al reconocimiento de persona, esta corte de casación es de opinión, que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implican su anulabilidad. Además, el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimiento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado. Sin embargo,

partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; por ende, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos. Por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no existía una incriminación directa sobre el imputado, sino que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado.

4.11. Aclarado lo anterior, la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, esto es, la potencia sindrómica de las pruebas es suficiente y su peso es de naturaleza tal que debe ser sometida al juez del juicio.

4.12. Al comprobar esta corte de casación que la jurisdicción de primer grado, así como la corte de apelación, determinaron en su momento que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada ante la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, no obstante el manejo de pruebas con calidad y relevancia aportado por la acusación, las cuales por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que, las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. Por su lado, la parte querellante, tal y como se indicó más arriba, procedió a depositar su querrela con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, cuya instancia cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que deberá ser admitida, así como los elementos probatorios presentados, para su discusión en el juicio.

4.16. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.17. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Adonis Montero Monegro (a) Adonis, por la probable violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas y los hechos de la acusación, se verifica la probabilidad de que, sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

4.18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por la naturaleza del recurso esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SRES-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en contra del imputado Adonis Montero Monegro (a) Adonis, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Admite la querrela penal con constitución en actor civil presentada por Crusito Vicente Montero, en su calidad de víctima, querrelante y actor civil, a través de sus representantes legales, la Lcda. Luz Castillo, por sí y por y los Lcdos. Máximo Brito y Yesenia Martínez, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa Procesal Penal.

Cuarto: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público así como el querrelante, a saber: Parte acusadora: Al Ministerio Público: Testimoniales: Crusito Vicente Montero; Documentales: Acta de reconocimiento de persona por fotografía (con 4 fotografías); Parte querrelante se adhirió a las pruebas presentadas por el acusador público, aun así presentó las pruebas de su querrela con constitución en actor civil: Testimoniales:

1. Crusito Vicente Montero; documentales: 1. Acta de reconocimiento de persona por fotografía (con 4 fotografías); 2. Certificado de vehículo de motor, marcada con el núm. 9655316, con fecha de expediente 23/04/2019; 3. Contrato de venta de vehículos de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito entre Williams Alcántara Montero y Crusito Vicente Montero, notariado por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público del Distrito Nacional; Procesales: 1. Acta de denuncia núm. 11008-2021-000098, de fecha 27 de enero de 2021, interpuesta por el señor Crusito Vicente Montero ante la Fiscalía comunitaria Cristo Rey; 2. Orden judicial de arresto marcada con el núm. 0165-marzo-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, solicitada por el Lcdo. Geraldo Contreras, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, contra de Adonis Montero Monegro (a) Adonis.

Quinto: Identifica como partes en el proceso, a Adonis Montero Monegro (a) Adonis, en calidad de imputado, al señor Crusito Vicente Montero, en calidad de víctima, parte querellante y actor civil y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Sexto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Adonis Montero Monegro (a) Adonis. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Exime las costas.

Octavo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0436

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Visión Tech Dominicana, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Dionisio de Jesús Rosa. |
| Recurrido: | Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez. |
| Abogados: | Licda. Ana Helen Varona y Lic. Manuel Ricardo Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Visión Tech Dominicana, S. R. L., representada por Ramón Sterling Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0434846-5, domiciliado y residente en

la avenida Franco Bidó núm. 225, sector Nibaje, municipio de Santiago, provincia Santiago, querellante, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía Visión Tech dominicana, debidamente representada por el señor Ramón Sterling Valdez por intermedio del licenciado Dionisio de Jesús Rosa López contra de la Resolución No. 607-2019-SRES-00203, de fecha 19 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución impugnada. TERCERO: Reserva las costas para que sean decididas con el fondo. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y ordena la remisión del presente proceso por la vía correspondiente al juez coordinador para que apodere al tribunal correspondiente.

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución penal núm. 607-2019-SRES-00203, del 19 de agosto de 2019, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores José Antonio Tavárez Estévez y Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez, por haberse constatado que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar las imputaciones formuladas en su contra de asociación de malhechores y robo asalariado, previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Sterling Valdez Bretón; en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a su favor, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesaban en contra de los mismos. Admite parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Mauricio Erasmo Santos Carrasco, exclusivamente, por la imputación de "robo asalariado", prevista y sancionada por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, perjuicio de la compañía Visión Tech Dominicana, S. R. L. y Ramón Sterling Valdez Bretón; en consecuencia, dictó auto de apertura ajuicio en su contra.

1.3. En fecha 23 de noviembre de 2022, la parte recurrida, Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, depositó ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00186, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; suspendiéndose la referida audiencia a los fines de citar al Lcdo. Estuali Carrasco León, defensa técnica de José Antonio Tavárez Estévez y reiterar citación a José Antonio Tavárez Estévez, Visión Tech Dominicana, S. R. L. y el Lcdo. Dionisio de Jesús Rosa, fijándose nueva audiencia para el día 11 de abril de 2023, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Ana Helen Varona, por sí y por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, actuando en representación de Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Primero: Acoger el presente escrito de contestación al recurso de casación hecho por el recurrido, Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta corte de casación, por la parte recurrente, Visión Tech Dominicana, S. R. L., contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00085 dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Visión Tech Dominicana, S. R. L., contra de la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00085, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente e infundado y carente de toda base legal, en razón de que no contiene motivo alguno que lo justifique y le sirva de base, resultando a todas luces contrario a la normativa procesal. Tercero: Que la parte recurrente, Visión Tech Dominicana, S. R. L., sea condenada al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Visión Tech Dominicana, S. R. L., representada por Ramón Sterlin Valdez Bretón, contra la ya referida decisión por confluir en que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a

los medios de acuerdo a la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, la compañía Visión Tech Dominicana, S. R. L., debidamente representada por el señor Ramón Sterling Valdez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria. Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia del a ley.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida viola los artículos 5, 11, 12, 18, 24, 26, 166, 167, que establecen la imparcialidad e independencia de los jueces, la igualdad ante la ley de las partes, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas presentadas, la legalidad de dicha prueba y sobre todo la exclusión probatoria presentada por el querellante y actor civil en el proceso seguido en contra de los recurridos, señores Darlyn Bienvenido Peralta Rodríguez y José Antonio Tavarez Estévez, imputado de violar los artículos 265, 276, 379 y 386- 3 del Código Penal dominicano en perjuicio de la compañía Visiontech Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su presidente Ramon Sterling Valdez Breton, y los principios garantita del procedimiento de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, de jurisprudencia constitucional dominicana.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente en los elementos de prueba presentados por

el órgano acusador como son: - Las pruebas testimoniales: 1.) Testimonio del Lcdo. Andrés Octavio Mena Marte, (el cual luego de prestar juramento declara ante el plenario de forma libre y voluntaria). 2.) Testimonio de la agente Raquel Alexandra Cruz (la cual luego de prestar juramento declara ante el plenario de forma libre voluntaria). [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Artículo 166, 167, 175, 176, 177 del Código Procesal Penal y los artículos, 265, 266 y 386-3 del Código Penal dominicano, en los referentes a la asociación de malhechores y el robo asalariado en perjuicios de la empresa Vision Tech Dominicana, S. R. L., Ramón Sterling Valdez Breton, quien por ante Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, alegó lo siguiente: debidamente representada por su presidente a) Que se presentó un acta de allanamiento realizada en el domicilio del señor Darlyn Bienvenido Peralta, donde se le ocupó una series de objetos propiedad de la referida compañía, al igual que las pruebas presentadas en los referentes a que el señor José Antonio Tavárez Estévez, al igual que el primero son empleados de dicha compañía y que consta, en las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público al igual que el querellante y actor civil, con lo que queda evidentemente demostrado que dicho tribunal cometió una injusticia en contra de los derechos de nuestro representado, quedando evidentemente demostrado que los artículos ocupados a los recurridos imputados son de exclusivas distribución de la empresa Visiotech Dominicana, S. R. L., con lo que se puede establecer claramente que los señores Darlyn Bienvenido Peralta y José Antonio Tavárez Estévez, son igualmente responsables que el señor Mauricio Erasmo Santos Carrascos, quien fue enviado a juicio de fondo, por violación al artículo 386-3 del Código Penal dominicano perjuicio de la empresa querellante, excluyendo injustamente los artículos 265 y 266, del referido código en lo referente a la asociación de malhechore. [...]"

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Segunda Sala de la Corte, al analizar el primer motivo ha podido determinar respecto a lo planteado por el recurrente en este primer motivo, que el mismo, se limita a señalar de manera genérica que la resolución recurrida viola los artículos 5, 11, 12, 18, 24, 26, 166 y

167, señalando que establecen la imparcialidad e independencia de los jueces, la igualdad ante la ley de las partes, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas presentadas, la legalidad de dicha prueba y sobre todo la exclusión probatoria presentada por el querellante y actor civil, en el proceso seguido al imputado Erasmo Santos Carrasco, sin establecer de manera precisa y concreta, en qué consistieron tales violaciones, lo que deja una estela de dudas respecto a lo que quiere señalar el recurrente en este motivo, porque tampoco aporta pruebas al respecto, razones, por las que este primer motivo carece de fundamento y procede sea desestimado. Entiende esta segunda sala luego de examinar este alegado segundo motivo, que el recurrente solo se ha limitado a establecer que el a quo no valoró correctamente las pruebas antes mencionada, y que estas pruebas utilizadas demuestran grandes contradicciones con la verdadera realidad de los hechos, algo que no resulta ser así, pues el a quo ha detallado todas y cada una de ellas señalando su legalidad, relevancia, utilidad y la suficiencia o no de cada una de ellas, lo cual detalla de manera clara precisa y coherente, al grado que lo señalado por el recurrente en este motivo resulta ilógico e incierto por lo que procede desestimar este segundo motivo. Luego de examinar este alegado tercer motivo de apelación esta sala de la corte ha podido establecer, que el recurrente plantea en este motivo razones muy distintas a las que dio el a quo, en su decisión, alegando que los tres imputados eran empleados de la referida compañía, cosa que no estaba en discusión, pues lo que plantea el a quo en su decisión es, que no existe suficiencia probatoria para encausar o enviar a un juicio a los coimputados, que no se ha presentado un solo elemento de prueba que vincule al imputado Dariyn Bienvenido Peralta, ya que, si bien el Ministerio Público presentó un acta de allanamiento realizada en su contra, esta describe que le fueron ocupados una serie objetos que no se corresponden con los descritos en la acusación del Ministerio Público en relación al robo que se le atribuye a este acusado, por lo que entiende, no existe vinculación en su contra en la acusación presentada, es en ese sentido, que con relación a este imputado procede dictar auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria para fundamentar la acusación, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 304.5 del Código Procesal Penal dominicano, así como ordenar el cese de la medida de coerción que tenga impuesta en relación a este proceso y eximirle del pago de las costas. Que en ese mismo orden de ideas, respecto al imputado José Antonio Tavárez Estévez, solo dice la acusación que él participó en la sustracción de los objetos que ella detalla, pero no se le encontró en su posesión objeto alguno de los que se identifican como robados en la acusación del Ministerio Público, del mismo modo,

las pruebas presentadas no lo vinculan con el robo asalariado que se le atribuye, motivo por el que, con relación a este imputado, procede dictar auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria para fundamentar la acusación, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 304.5 del Código Procesal Penal dominicano, así como ordenar el cese de la medida de coerción que tenga impuesta en relación a este proceso y eximirle del pago de las costas [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente, Visión Tech Dominicana, S. R. L., debidamente representada por Ramón Sterling Valdez, en su instancia recursiva, en síntesis, invoca violaciones de normas procesales y constitucionales, incorrecta derivación probatoria e indefensión provocada por la inobservancia de la ley. A su entender, en la resolución recurrida se violan las disposiciones de los artículos 5, 11, 12, 18, 24, 26, 166 y 167, los cuales instituyen la imparcialidad e independencia de los jueces, la igualdad de las partes ante la ley, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas presentadas y sobre todo la exclusión probatoria presentada por el querellante y actor civil.

4.2. Ante tales argumentos, esta corte de casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio, tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que la casacionista Visión Tech Dominicana, S. R. L., no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues lo que hace es copiar in extenso los medios invocados ante la Corte a qua; es por ello que, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido la recurrente Visión Tech Dominicana, S. R. L., a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni

desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado¹², lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que la recurrente, Visión Tech Dominicana, S. R. L., no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.5. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en vista de las particularidades propias del recurso que nos compete, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

12 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la compañía Visión Tech Dominicana, S. R. L., representada por Ramón Sterling Valdez, querellante, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera. |
| Abogadas: | Licdas. Denny Concepción y Asia Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106550-4, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 19, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el pabellón 5 del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022 por el ciudadano SÓCRATES SATURNINO SAVIÑÓN RUVIERA, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106550-4, con domicilio y residencia en la calle Enriquillo, núm. 19, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el pabellón 5, del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, por intermedio de su abogada, LICDA. ASIA ALTAGRACIA JIMÉNEZ TEJEDA, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00061, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado SÓCRATES SATURNINO SAVIÑÓN RUVIERA, a una pena de siete (07) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. TERCERO: Exime al recurrente, SÓCRATES SATURNINO SAVIÑÓN RUVIERA, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un Defensor Público. CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución penal núm. 941-2022-SEEN-00061, del 2 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-2 y 309-3 en su literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Francis Alexandra Rodríguez Zapata y el artículo 396 literal a) de la Ley núm.

136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad, M. B., de seis (6) años y P. M. B. R., de cuatro (4) años, y el artículo 396 literal b) de la citada ley, en cuanto a la víctima E. V. R. de nueve (9) años, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00219, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensora públicas, actuando en representación de Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo del presente que la sentencia penal 502-2022-SEEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, sea casada y en consecuencia obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del imputado. De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. El Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera (imputado), contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces

del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derecho humanos.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, porque, de ser así se hubiese dado cuenta de que nuestro asistido fue declarado culpable de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal dominicano, supuestamente cometido el día 6 y como evidencia un certificado médico del día 8 que hace constar que las lesiones son de 0 a 2 días lo que indica que las lesiones no fueron causadas por nuestro asistido. Fue declarado culpable del artículo 396 literal a, de la Ley 136-03, sin ningún certificado médico que especifique el daño causado a los niños y además de eso con una evaluación psicológica de la niña mayor donde el tribunal especifica que la ansiedad y la depresión es causado por sus hermanos y su madre y no por el imputado por la misma niña y esta información se ha tergiversado y mal interpretado. En la página 4 de la sentencia de primer grado se menciona que padece ansiedad, pero no hay evidencias de que fuera causada por el imputado. En la

página 23 de la sentencia del cuarto tribunal colegiado se mencionan los informes psicológicos, pero no establecen que la ansiedad y la depresión fueron causadas por el imputado. Que los demás elementos de pruebas consistentes extracto de acta de nacimiento, certificado médico, informe psicológico, las cuales son pruebas certificantes no vinculantes. El tercer medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso utilizó el tribunal del primer grado y la corte obvia la violación de la ley realizada por el tribunal de primera instancia, aun cuando no se detuvo a motivar de manera personal a cada imputado como indica la norma sino que lo hizo de forma general y conjunta para ambos [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esa misma línea valora el a quo las declaraciones de la víctima la señora Francis Alexandra Rodríguez, quien relata la situación que provocó el inconveniente entre el imputado quien en ese momento era su pareja sentimental y ella, todo surge a raíz de una acción del imputado con relación a su hijo M. B. de seis (6) años, quien se dirigía a la cocina con un vaso, que escuchó un ruido de cuando cayó el vaso, y que al cuestionarlo éste le dice que está cansado de los regueros, y que quería que se fuera de la casa, que no quería vivir con ellos y que como la situación se tomó agresiva se fue a la habitación con los niños, momento en el que sus hijos deciden contarle que cuando ella no estaba en la casa él los maltrataba, haciendo especial énfasis en que intentó ahogar al menor M. B., situación está que la asustó mucho y que al confrontarlo por lo que sus hijos le habían contado el imputado la golpeó en la cara y que a raíz de esto es que decide denunciarlo. Que, para esta alzada, estas declaraciones resulta coherentes y lógicas entorno a los demás medios de prueba aportados, tal como lo son las declaraciones dadas por sus hijos, así como el certificado médico del cual alega el recurrente es curable de 0 a 2 días y que las lesiones no coinciden con el día de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el periodo de curación que se establece en el certificado médico es a partir de la evaluación realizada, pues es el momento en el que se está verificando la magnitud del daño, no así indicando el momento en el

que ocurrió el hecho, como ha querido hacer interpretar el recurrente a esta alzada, en esa línea pretende desestimar el recurrente el informe psicológico realizado tanto a los menores de edad como a su madre, estableciendo que las afectaciones que presentan son previas a estos hechos e incluso a la convivencia con él, y que en el caso de los menores las afectaciones son provocadas por un factor ajeno a su persona, por lo que en ese sentido, resalta esta corte que aun cuando pudieran existir afectaciones emocionales de la víctima previas a la comisión de los hechos, el detonante para llevarla a la situación traumática que vive en la actualidad fueron los hechos vividos recientemente junto a él, y que si bien la menor D.V. R., de nueve (9) años, establece que siente estrés por su madre y hermanos, este estrés es en razón a la situación traumática que ha vivido en la que su madre y hermanos de han visto afectados, en ese sentido no ha encontrado esta alzada los méritos suficientes ante los vicios que ha denunciado el recurrente en su primer medio y por tanto lo desestima. Que respecto al segundo medio propuesto en el que el recurrente plante no le fue permitido presentar como medio de prueba un expediente de violencia de género que inicio la víctima en contra de una pareja que tenía anterior al él, así como una certificación de las afectaciones emocionales que ya venía arrastrando fruto de estos hechos que vivió junto a otra persona, lo cual violenta, a juicio del recurrente, su derecho de defensa, en ese sentido observa esta alzada que el a quo se limitó a valorar como es procedente las pruebas que le fueron admitidas para el juicio a la defensa, las cuales presentó y le fue dada su justa valoración a cada una de ellas, pues esas pruebas a las que hace referencia quedaron en una etapa distinta y que por demás no suman en modo alguno a este proceso, pues nada tiene que ver un hecho que ocurrió con posterioridad y que no involucra al hoy imputado con los hechos que juzga el a quo en juicio, por lo que dicho pedimento resulta improcedente y desajustado a toda realidad, en tal sentido lo desestima por resultar carente de objeto a los fines de aportar sustento a este proceso. Como tercer medio plantea el recurrente la falta de motivación entorno a la pena de siete (7) años que le fue impuesta, sin tomar en consideración sus condiciones particulares y utilizando formulas genéricas. Es deber de esta alzada destacar que ante una pena de quince (15) años solicitada por el Ministerio Público, el a quo realiza un análisis para determinar cuál es la pena aplicable al caso de la especie, determinando de este modo que el tipo penal endilgado conlleva una pena privativa de libertad de 5 a 10 años de reclusión mayor, y que al examinar las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha determinado la pena en base lo dispuesto en los numerales 2 y 5 de dicho artículo, las características

personales del imputado así como el efecto futuro de la condena para el imputado y sus familiares, aunado la gravedad de los daños causados a la víctima, haciendo mención específica el a quo haber verificado la gravedad de los daños que ha causado el ciclo de violencia sufrido por la víctima Francis Alexandra Rodríguez y los menores de edad a causa de la conducta del imputado Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera. Asimismo, toma en consideración además las posibilidades de reinserción social que tendría el imputado posterior al cumplimiento de la condena, por lo que resulta más que evidente que ha tomado en consideración el a quo cada uno de los aspectos a evaluar que ha establecido el legislador para imponer una pena privativa de libertad, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo si motiva de forma detallada las razones en las que sustenta la imposición de dicha pena, en ese sentido carece de sustento lo alegado por el hoy recurrente. Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, aduce que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, deviniendo la misma, una sentencia manifiestamente infundada; y es que, según el recurrente, la alzada no verificó algunos de los puntos planteados por éste en su instancia de apelación, los cuales iban dirigidos a establecer que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados al debate, consecuentemente, fue declarado culpable sin ningún certificado médico que especifique el daño causado a los menores de edad de iniciales, P. M. B. R., M. B. y D. V. R., que por igual se menciona que

dichos menores padecen de ansiedad, pero no hay evidencia que demuestre que fue por culpa de éste. Agrega el recurrente que los demás elementos de prueba son certificantes y que no lo vinculan con los hechos. Finalmente argumenta, que la Corte a qua rechazó su tercer medio de apelación, obviando las violaciones realizadas por el tribunal de primer grado, el cual utilizó una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena impuesta.

4.2. Ante los argumentos de la parte recurrente, es preciso establecer que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹³.

4.3. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba¹⁴; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, apreció que la Corte a qua determinó correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la

13 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01259 de fecha 29 de octubre 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

alzada ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada el rechazo a los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.

4.5. En ese sentido, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica del recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Francis Alexandra Rodríguez Zapata, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: [...] Yo vivía con el señor y con mis hijos, en mutuo acuerdo decidimos vivir juntos, en ese proceso el señor se queda sin trabajo y yo también pero luego yo empiezo a trabajar primero que él y decidimos que en el proceso él se iba a quedar con los niños y yo iba a ir a trabajar, pasaron tres (3) meses y en enero específicamente el agrede verbalmente a mi hijo [...] el niño va a llevar un vaso y yo escucho y el vaso Brrrr, el niño va corriendo y le pregunto qué pasó y él me dice que Sócrates, papi, tiró el vaso en el piso, entonces el señor empieza decir que estaba cansado, que está harto de los regueros, de lavar los platos y empezamos a discutir, él me dijo que quería que me fuera de la casa, que éramos unos sucios, que no quería vivir con nosotros, bueno en fin, yo me fui a la habitación con los niños por que la cosa se tornó agresiva [...] los niños cuentan que mientras yo estaba ausente el señor los maltrataba. Me contaron específicamente y donde hicieron más énfasis, es que el señor había intentado ahogar a mi niño Melissa Báez, de seis (6) años, en la bañera y quien lo encontró fue Paula Melissa [...] Ella tenía (4) años en ese tiempo, parece que Paula escucha el ruido, la niña entra al baño y encuentra el acto y luego viene Elizabeth, porque al aparecer estaban haciendo ruido, ahí se encontraron los cuatro (4), me dice Melissa, que cuando lo encontraron en el acto el sacó al niño, lo soltó y ahí fue que él pudo respirar [...] Después que me golpeó tomé a mis hijos y me los llevé para la habitación, me quedé ahí con ellos, vi al

señor agresivo con un arma de fuego y me acaba de golpear. Medio en la cara, con la mano abierta [...]»¹⁵.

4.6. Asimismo, fueron valoradas las entrevistas realizadas a los menores testigos del presente proceso, a saber: la correspondiente a la menor identificada con las iniciales P. M. B. R., misma que manifestó entre otras cosas: [...] Sócrates estaba ahogando a mi hermano, luego él se fue para la habitación y después yo me paré al lado de la bañadora, digo en la puerta. ¿Y qué paso? -Luego Sócrates me vio y me sentó en la sala y cuando el terminó de ahogarlo, lo sacó para afuera y después lo entró, y después me entró para la habitación [...] Él es malo. ¿Por qué? -No sé, él siempre nos trata mal, él siempre le da a Coki por la cara [...]»¹⁶; las declaraciones de la menor identificada con las iniciales, M. B., quien manifestó entre otras cosas: [...] Porque cada vez que yo hacía algo malo el me ahogaba, pero solo me lo hizo dos (2) veces. ¿Quién es él? -Sócrates. Él me agarraba por la cabeza y llenaba la bañera de agua y no me dejaba respirar. En el agua me entró la cara en el agua y no podía respirar [...]»¹⁷; las declaraciones de la menor identificada con las iniciales, D. V. R., quien manifestó entre otras cosas: [...] un señor llamado Sócrates les hacía mucho daño a mis hermanos y a mí también, y le daba a mi mamá, ahogó a mi hermano dos (2) veces en la bañera, a mí me daba por la cara y también había una señora que vivía en su casa que era loca y el entraba a la niña chiquita allá y la trancaba con ella [...]»¹⁸.

4.7. De lo anterior, continúa la alzada realizando el análisis crítico a la valoración que realizó el tribunal de juicio al resto de los elementos de prueba, a saber, los Informe psicológico forense¹⁹, practicado a la víctima directa Francis Alexandra Rodríguez Zapata, mediante el cual se desprende que la misma presenta síntomas asociados a la ansiedad consistente en un estado de alta tensión y estrés, lo que le dificulta relajarse y dormir bien; así como el informe psicológico forense practicado a la menor de edad, E.V.R.²⁰, en el cual presentó cambios relacio-

15 Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00061, de fecha 2 de marzo de 2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 15.

16 *Ibidem.*, pág. 18 y 19.

17 *Ibidem.*, p. 20 y 21.

18 *Ibidem.*, p. 22.

19 Informe psicológico forense, de fecha ocho (8) de enero de los dos mil veintiunos (2021), a nombre de Francis A. Rodríguez Zapata, expedido por la Leda. Brenda Mejía, psicóloga forense, exequátur núm. 674-07.

20 el Informe psicológico forense, de fecha trece (13) de abril de los dos mil veintiunos (2021), a nombre de E. V. R., de nueve (9) años (cuyo nombre se omite por razones

nados a la depresión; síntomas de intensidad media, caracterizada por sentimiento de culpa, no disfruta estar acompañada de otras personas, dificultad para tomar decisiones, sentimiento de soledad, disminución del apetito y tiene pensamientos suicidas que la misma especifica que se han reflejado después de haber presenciado las agresiones recibidas por sus hermanos y madre; el certificado médico legal, practicado a la víctima Francis Alexandra Rodríguez Zapata²¹, el cual concluyó exploración física: (descripción de las lesiones, sin olvidar data aproximada). Cara: Laceración superficial cara interna labio interior por trauma contuso. Conclusiones: (si la hubiera), lesiones físicas curables en un periodo de 0 a 2 días, salvo complicaciones; entre otros, y posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia²²; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que el imputado Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, fue la persona que intento ahogar al menor de iniciales, M. B. de seis (6) años en dos ocasiones y que golpeó en la cara a la víctima Francis Alexandra Rodríguez Zapata; de lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. Los argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar el alegato del recurrente en lo referente a que la Corte a qua no verificó el hecho de que en el certificado médico ni en los informes practicados a los menores no se especifica el daño causado a estos, ni que la supuesta ansiedad era por causa del imputado, pues al verificar la sentencia impugnada, se advierte que dicha instancia en su numerales 6 y 7, previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, dejó claro que en las referidas pruebas se destacan las afecciones físicas y emocionales que presentan tanto la víctima Francis Alexandra Rodríguez Zapata, como los menores de edad, P. M. B. R., M. B. y D. V. R., fruto de la situación vivida con el imputado, las cuales evidentemente han dejado traumas, al verificarse a través de estas, que el imputado intentó ahogar al menor de iniciales, M.B. de seis (6) años en

legales), expedido por la Leda. Perla M. Feliz Marmolejos, psicóloga forense, exequátur núm. 283-18.

21 Certificado médico legal, marcado con el núm. 22173, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Dra. Cynthia Sánchez Batis-ta, exequátur núm. 170-, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

22 Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

dos ocasiones, estableciendo a detalle que los agarraba por la cabeza, llenaba la bañera y no lo dejaba respirar, lo cual fue presenciado por la menor, P. M. B. R. de cuatro (4) años quien dice que estaba parada en la puerta cuando presencié este hecho. Respecto de las declaraciones de la menor P. M. B. R. de cuatro (4) años, también se extrae que el imputado la enviaba a una habitación en la cual establece su hermana mayor D. V. R., que vivía una señora con problemas mentales y que en la misma había un olor desagradable, lo cual también le hacía a M. B. de seis (6) años, situaciones estas que independientemente de cualquier alegato que pudiera realizar el imputado, resultan evidentemente traumatizantes para estos menores de edad, en ese mismo orden se destaca que golpeaba en la cara a la menor D. V. R., de nueve (9) años, lo cual es presenciado y corroborado por su hermana P. M. B. R. de cuatro (4) años [...].

4.9. Sobre el alegato del recurrente en lo referente a que los elementos de prueba consistentes en el certificado médico y el informe psicológico son certificantes y no vinculantes, esta Sala ha de reiterar que si bien estas son pruebas certificantes, no menos cierto es que, las mismas, partiendo del principio de libertad probatoria, contribuyen a que se rompa el principio de presunción de inocencia, toda vez que son coincidentes y sus informaciones parten de señalar al imputado Sócrates Saturnino Saviñón, como la persona responsable del hecho que se le endilga; medios probatorios que fueron emitidos por especialistas en el área con calidad habilitante para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal y corroboradas con otras pruebas; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). A partir de esto, fue determinada sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Sócrates Saturnino Saviñón en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.10. En cuanto a la queja del impugnante sobre los criterios para imposición de la pena, se ha de reiterar que esta Segunda Sala, ha establecido con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²³.

4.11. En ese sentido, contrario a lo argüido por el recurrente Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, la Corte a qua dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en el numeral 9 de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que el a quo realiza un análisis para determinar cuál es la pena aplicable al caso de la especie, determinando de este modo que el tipo penal endilgado conlleva una pena privativa de libertad de 5 a 10 años de reclusión mayor, y que al examinar las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha determinado la pena en base lo dispuesto en los numerales 2 y 5 de dicho artículo; que por igual establece que el a quo verificó la gravedad de los daños que ha causado el ciclo de violencia sufrido por la víctima Francis Alexandra Rodríguez y los menores de edad a causa de la conducta del imputado Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera.

4.12. Así las cosas, es más que evidente que la alzada ha verificado que el tribunal de primer grado motivó de forma detallada las razones en las que sustentó la imposición de la pena impuesta al imputado Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, ofreciendo la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, la desestimación de lo argumentando en el recurso de que se trata.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente

23 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso se exige al imputado recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sócrates Saturnino Saviñón Ruviera, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0438

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Andrés Pérez Vargas y José Temístocles Espaillat Jiménez. |
| Abogados: | Licdos. Claudio Gregorio Polanco, Luis Jesús Gómez Herrera, Luis Ernesto Cuevas y Amado Gómez Cáceres. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Andrés Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle 2, casa núm. 37, El Embrujo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) José Temístocles Espaillat Jiménez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0022059-9, soltero, comerciante, domiciliado en la calle José Esbillat, antigua entrada de Soto, núm. 14, Arenoso, La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Gregorio Matos Carrasco; a través de Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública y Hansel de Jesús Abreu Cruz, aspirante a defensor público; y el segundo incoado por el imputado Andrés Pérez Vargas; a través de Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia número 212-03-2020-SS-00032 de fecha 12/03/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta a los procesados sea la de diez (10) años de reclusión mayor, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. TERCERO: Condena a los imputados Gregorio Matos Carrasco y Andrés Pérez Vargas, al pago de las costas penales de la alzada. Costas civiles no solicitadas. CUARTO: Acoge la solicitud realizada por el interviniente voluntario, en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la devolución provisional, en calidad de depósito judicial de la pistola marca HS2000, calibre 9mm, serie núm. 20679, en manos del señor Juan Carlos Ortiz Durán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0000760-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, Río Seco, provincia La Vega, previa presentación de los documentos que avalan la propiedad de la misma. QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2020-SS-00032 el 12 de marzo de 2020, dictó sentencia condenatoria contra los imputados Andrés Pérez Vargas y Gregorio Matos Carrasco por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la

Ley núm. 631-16 para el Control, y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y los condenó a veinte (20) años de prisión, respectivamente, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor del querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00129, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de febrero de 2023, fecha en la cual fue suspendida, por razones atendibles, fijándose para el día 14 de marzo de 2023, siendo suspendida para asignar un defensor público para que asista a Andrés Pérez Vargas; siendo fijada nueva vez para el 4 de abril de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de estos; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte imputada recurrente, los abogados de la parte querellante y recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en representación de José Temístocles Espaillat Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el recurrente, la parte querellante señor José Temístocles Espaillat Jiménez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en contra de la núm. 203-2021-SSEN-00094, de fecha 21 de mayo de 2021, notificada en fecha 27 septiembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que case totalmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, por todas las razones que han sido expuestas en este escrito de casación y las que vos podáis suplir con vuestro elevado criterio de justicia y, en consecuencia, enviar la misma por ante otro departamento judicial a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por el querellante, señor José Temístocles Espaillat Jiménez, tanto en apelación de forma verbal, como en casación a través de este escrito. Tercero: De manera subsidiaria y bajo la comprobación de los hechos de la causa tengan

a bien dictar directamente la sentencia revocando la decisión de la corte de apelación y en consecuencia anulando la sentencia recurrida y condenando a los imputados a la pena de 20 años de reclusión mayor y condenándolos al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del abogado querellante. Rechazar el recurso del imputado por improcedente y mal fundado.

1.4.2. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, defensores públicos, en representación de Andrés Pérez Vargas, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado Andrés Pérez Vargas, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00094, de fecha de 21 de mayo de 2021 y notificado el 3 de agosto, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar totalmente la sentencia criminal núm. 203-2021-SSEN-00094 de fecha de 21 de mayo de 2021 y notificado el 3 de agosto, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, tenga a bien, a dictar una sentencia directa reduciéndole la pena al imputado a 5 años de reclusión. Tercero: De manera subsidiaria y bajo la comprobación de los hechos de la causa tienda bien dictar directamente la sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado Andrés Pérez Vargas, y ordenando su inmediata puesta en libertad. Rechazar el recurso que se ha presentado en su contra.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: En cuanto al recurso de José Temístocles Espaillat Jiménez: Único: Declarar con lugar, el recurso de casación presentado por el señor José Temístocles Espaillat Jiménez, en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00086, de fecha 15 de octubre de 2021 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que las razones de la Corte a qua para reducir la pena impuesta al imputado Andrés Pérez Vargas de 20 a 10 años de reclusión no se corresponde con la gravedad de los hechos y además los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a la determinación de la pena, han sido incorrectamente interpretado y su motivación carece de fundamento frente a un hecho de esta naturaleza. En cuanto al recurso de Andrés Pérez Vargas: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Pérez Vargas en contra de la sentencia número 359-2021-SSEN-00086, de fecha 15 de octubre de

2021 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dado que el razonamiento manifestado por la Corte a qua permite comprobar que no se configuran los medios invocados en el recurso, en este caso y en observancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, quedando claro que respecto al imputado o recurrente fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad, insuficiencia de las pruebas que determinaron su culpabilidad y que por demás resultaron determinantes para la Corte a qua sustentar la valoración jurídica penal de la conducta calificada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Temístocles Espailat propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En el caso concreto en la especie el artículo 339 del Código procesal penal. Tercer Medio: Ilogicidad y contradicción manifiesta en la sentencia.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Esta sentencia de marras no está debidamente motivada y que a juicio del querellante, la misma no tiene ningún tipo de motivación y sobre todo, cuando esta sentencia viene de condenar a 20 años de reclusión a dos ciudadanos que cometieron un hecho abominable, causándole graves daños morales, materiales y psicológicos, estos últimos graves debido a la forma en que fue atacado este querellante y víctima, pero que al revisar y fallar el recurso de apelación. La corte a qua no juzgó el fondo del proceso, por lo que lo que se estilaba en caso de no estar conforme con la decisión, era el recurso de casación tal y como

lo hemos hecho. A que no obstante esto, la Corte de Apelación dictó una sentencia revocando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado y se atrevieron a disminuirle la pena al imputado, estableciendo en gran parte con la decisión que la parte recurrente lleva razón cuando recurre la decisión de referencia [...].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Con relación a este medio de motivo de casación. La parte querellante establece que ha sido altamente aberrante la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuando establece en su sentencia lo siguiente: [...]. La Corte comprobó directamente que la sentencia del primer grado no contiene los vicios aludidos por ambos recursos, es decir que el tribunal del primer grado no plasmó ningún vicio en la sentencia que fue recurrida por los imputados y que en consecuencia la sentencia no llegó con los supuestos vicios que se señalan en esos recursos, pero que sin embargo, según la Corte a qua, la sentencia está bien emitida, pero que la pena esta fuera del rango, cosa esta honorable, que a juicio del recurrente, si los hechos fueron demostrados, tal como ocurrieron y fueron asumidos por el tribunal del primer grado, entonces la pena impuesta está dentro de los límites establecidos en la norma que sanciona el tipo penal cometido, atraco a mano armada, es decir con armas de fuego, robándole más de un millón de pesos en efectivo y armas de fuego y otros bienes a la víctima y hoy recurrente, a quien le causaron daños graves a su salud mental, a la sazón invaluable, ya que el recurrente víctima jamás ha vuelto a ser el mismo después de haber sido atracado con una pistola en la cabeza por parte de esos antisociales que andan en las calles cometiendo crímenes de todo tipo.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, al avocarse a conocer el fondo de recurso de apelación, le permite la defensa que haga un esbozo de lo planteado en su recurso, al igual que a la parte querellante, hoy recurrente, pero sobre la base de prejulgar el fondo, sin embargo y habiendo establecido la misma corte que los jueces del primer grado actuaron conforme a lo dispuesto en la norma, aclarando en el contenido de la sentencia de marras, que los vicios aducidos por los abogados defensores de los imputados no se habían advertido luego de hacerle una minuciosa revisión a la sentencia ataca, pero más allá de lo entendido le han hecho una reducción de la mitad de la pena que se les impuso a los imputados, lo que hace necesariamente que

la parte querellante, recurra en casación buscando precisamente que este tribunal de alzada varié esa decisión basándose en su criterio de que habiéndose demostrado fuera de toda duda razonable que estos imputados cometieron ese hecho [...].

2.5. El recurrente Andrés Pérez Vargas, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.6. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como las disposiciones de los artículos: 26, 166 y 167, 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal. De la lectura de los artículos anteriormente citados se deduce que los jueces están obligados a apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba propuestos en el juicio y es evidente que en la sentencia de marra los elementos de prueba aportadas por la defensa no fueron valorados ni apreciados [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua **fallar** en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Las críticas externadas consisten en señalar, en ambos recursos, que el tribunal debió ponderar que las pruebas aportadas en abono de la acusación fueron deficientemente apreciadas, pues las mismas resultaron contradictorias, que los jueces de primera instancia no establecen cual fue la participación de los imputados en la comisión de los hechos; que de acuerdo a la calificación jurídica dada a los hechos no procede la condena aplicada a los imputados toda vez que no se demuestra que concurre los elementos constitutivos de la infracción imputada; que no fueron valorados los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal respecto a la pena, pues impusieron la más grave a los procesados; que la sentencia condenatoria no cumple con los requerimientos legales para su eficacia; y que fueron desconocidos y/o vulnerados derechos fundamentales de los hoy recurrentes que obligan, a su juicio, a anular el proceso que se sigue en su contra; sin embargo, y al margen de lo pretendido por los impugnantes, la sentencia cuestionada, a juicio de la Corte está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente

fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; más aún, no evidencia la alzada ningún tipo de vulneración a los derechos de los procesados en las distintas actuaciones examinadas. 8.- No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolució n de los acusados de unos hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fueron condenados, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP. En la especie, pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de unas vidas humanas que, de abandonarlas en un recinto carcelario a su suerte, correrían sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que los procesados deben ser favorecidos con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor, de los cuales llevan cumplidos 3 años; por todo ello, procede de derecho acoger los recursos de apelación examinados que así se sustentan, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del querellante José Temístocles Espailat

4.1. Del análisis del recurso propuesto se ha podido observar que el primer, segundo y tercer medios están dirigidos en un mismo sentir, lo que da lugar a que los mismos sean contestados de manera conjunta, ya que, en síntesis, indica el recurrente que la sentencia recurrida no está debidamente motivada; que la Corte a qua procedió a disminuir la pena impuesta por el tribunal sentenciador; que luego de haber la alza da comprobado que la sentencia de primer grado no contenía los vicios aludidos por los imputados en sus recursos, procedió a indicar que la pena se encontraba fuera de rango, lo cual a criterio del recurrente, si los hechos fueron demostrados, la pena impuesta en el juicio de fondo se encontraba dentro de los límites establecidos en la norma; que se debió tomar en cuenta que se trata de un atraco a mano armada,

sustrayendo más de un millón de pesos en efectivo y armas de fuego, causando grandes daños graves a su salud mental. Que en el presente caso el hecho fue probado fuera de toda duda razonable, que en ese sentido la decisión dictada por la Corte a qua debe ser variada.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia impugnada, se observa que dicho tribunal procedió a variar la pena que había sido impuesta por el tribunal sentenciador, donde, contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada encontró razón parcialmente en cuanto a la crítica dirigida a la pena impuesta, indicando dicho tribunal que al ponderar las consideraciones expuestas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, procedió a aminorar la pena a la que fueron condenados los imputados, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el texto de referencia.

4.3. Es importante indicar para lo que aquí importa, que el hecho de que el tribunal procediera a disminuir la pena no resulta en modo alguno la falta de comprobación del hecho imputado. Asimismo, independientemente a que los demás medios no encontraran razón, no significa que sobre el que sí procedió acoger no pueda pronunciarse, de modo que dicha alzada actuó bajo las prerrogativas que le confiere la norma, sin que esto signifique la no culpabilidad de los imputados en el hecho investigado y juzgado.

4.4. Es criterio de la sala de casación penal que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria. En el presente caso, la decisión impugnada contiene los motivos suficientes que sustentan el fallo. En esas atenciones, se desestiman los argumentos examinados y por consiguiente, se rechaza el recurso de casación examinado.

En cuanto al recurso del imputado Andrés Pérez Vargas

4.5. El imputado establece en su único medio, que la Corte a qua no apreció ni valoró de modo íntegro los elementos de prueba aportados en su defensa.

4.6. Del estudio tanto de la sentencia de primer grado como de la Corte a qua, se observa y se advierte que la defensa técnica no hizo ofrecimiento probatorio en ninguna de las instancias, de modo que no

lleva razón en su argumento, por lo que procede desestimarlos y por consiguiente, rechazar el recurso de que se trata.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia; en cuanto al querellante recurrente, lo condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado Andrés Pérez Vargas y 2) el querellante José Temístocles Espailat Jiménez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2021, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos. En cuanto al querellante recurrente, lo condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0439

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ariel Eugenio Santos Ramos y compartes. |
| Abogados: | Licda. Bella Yelissa Brea de León y Lic. César Joel Linares Rodríguez. |
| Recurrida: | Ogla Betsary Rijo Santana. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Eugenio Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492720-5, domiciliado y residente en la calle

Gregorio García Castro, núm. 126, sector Los Sotos, Higüey, imputado y civilmente demandado; Construcciones y Redes Rivera Frómeta & Asociados; y La Colonial, S. A., titular del RNC número 1-01-03122-2, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2021, por los LCDOS. CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ y BELLA YELISA BREA DE LEÓN, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ARIEL EUGENIO SANTANA RAMOS, y de las entidades CONSTRUCCIONES Y REDES RIVERA FRÓMETA & ASOCIADOS, y la COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de la Sentencia penal núm. 192-202 I-SEEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso; en tal sentido, MODIFICA el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, fija en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00) el monto de la indemnización que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado ARIEL EUGENIO SANTANA RAMOS y la tercera civilmente demandada CONSTRUCCIONES Y REDES RIVERA FRÓMETA & ASOCIADOS, en favor y provecho de la señora OGLA BETSARY RIJO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta en ocasión del accidente de que se trata. TERCERO: DECLARA oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, dentro del límite de la póliza. CUARTO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. QUINTO: DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes,

por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata. [Sic]

1.2. El Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00008 del 30 de junio de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Ariel Eugenio Santos Ramos, por violación a los artículos 49-D, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Oglá Betzary Rijo Santana, y lo condenó a un (1) año de prisión correccional; en el aspecto civil condenó al imputado juntamente con Construcciones y Redes Rivera Frómeta & Asociados, al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00207, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guilandeaux, actuando en representación de Oglá Betsary Rijo Santana, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre 2022.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Bella Yelissa Brea de León, por sí y por el Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, en representación de Ariel Eugenio Santos Ramos, Construcciones y Redes Rivera Frómeta & Asociados y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: Primero: Que se declare admisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00359, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del señor Ariel Eugenio Santos Ramos, en calidad de imputado y como tercera civilmente demandada Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados y La Colonial de Seguros, S. A. compañía de seguros, en calidad de aseguradora, por cumplir con los

requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, según los motivos anteriormente expuestos en nuestro recurso de casación y, por vía de consecuencia, decretar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso. Que la acción civil accesoria siga la suerte de lo principal. Segundo: Realizar test de razonabilidad, y por ende, declarar mediante el control difuso el derecho de la defensa y la presunción de inocencia como derecho fundamental superior versus el debido proceso; por ende, declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso penal. Tercero: De manera principal, revocar la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00359, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de manera expresa el numeral 6 y 7, y en tal virtud, casar dicha sentencia y enviar a nuevo juicio ante otro tribunal competente. Cuarto: Condenar a la recurrida la señora Oglá Betsary Rijo Santana, al pago de las costas penales del proceso, en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, por sí y por el Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, actuando en representación de Oglá Betsary Rijo Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00359, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por los recurrentes Ariel Eugenio Santos Ramos, Construcciones y Redes Rivera Frómeta & Asociados y compañía de seguros La Colonial, por ser incoado en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo del referido recurso de casación, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda sustentación legal, ya que los alegatos de la parte recurrente no son válidos conforme al derecho y con fundamentos no verídicos, como podréis confirmar. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido emitida correctamente y en base a derecho, en atención a los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia. Cuarto: Condenar a los señores Ariel Eugenio Santos Ramos y Construcciones y Redes Rivera Frómeta & Asociados, parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad. Quinto: Que la sentencia a intervenir en el aspecto civil sea común y oponible a la compañía de seguros La Colonial entidad aseguradora

de la responsabilidad civil de la póliza núm. 1-2-500-0242231, hasta el límite de la póliza y puesta en causa en virtud de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ariel Eugenio Santos Ramos, Construcciones y Redes Rivera Frómata & Asociados y La Colonial S. A., en contra de la sentencia número 334-2022-SSSEN-00359, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes, como falta de motivación, violación al debido proceso, violación a la Constitución y prescripción de la acción penal no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por los recurrentes, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ariel Eugenio Santos Ramos (imputado), Redes Rivera Frómata & Asociados y La Colonial de Seguros, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación, violación al debido proceso, violación a los artículos 69 ordinal 7 y 10 de la Constitución y violación a la ley, al artículo 8 y 19 del Código Procesal Penal. Prescripción de

la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración de procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. Segundo Medio: Prescripción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de prueba y falta de motivación.

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua respecto al pedimento establecido en nuestro recurso de apelación respecto a que la Procuraduría Fiscal de Higüey, a través del Magistrado Procurador Fiscal de Transito del Distrito Judicial de la Altagracia, violó el debido proceso de ley, tutelado en el artículo antes citado de nuestra constitución, al presentar su Acusación y Solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra del señor ARIEL EUGENIO SANTOS RAMOS, tres (03) meses después de haber vencido el plazo máximo para concluir el procedimiento preparatorio. Es decir, la acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio fue mal depositada en fecha 05 de agosto del año 2016 ante el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de la Altagracia, cuando tenía como plazo máximo o fecha límite para su presentación el día 05 de mayo del año 2016 según lo dispone el dispositivo tercero de la resolución penal No 55/2015 dictada en fecha 05 de noviembre del año 2015 por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Transito del Municipio de Higüey Distrito Judicial de la Altagracia. En cumplimiento del debido proceso por el mandato de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano. [...] Como vemos la corte a quo planteó que no fueron violentados el debido proceso de ley y lo tutela judicial efectiva al presentar su acusación y solicitud de apertura dado que no se procedió a intimar el Ministerio Público. Por lo cual procedemos a motivar el presente recurso de casación dado que existe en nuestra normativa el principio del plazo razonable, el precepto que señala que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, constituye una derivación elemental del deber de respecto a lo dignidad de la persona. [...] De igual forma, el principio de igualdad entre las partes ha sido violentado desde la audiencia preliminar, dado que mediante el acto marcado con el No. 626/2016 de fecha (viernes) 23 de septiembre del 2016 instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Toveras fue notificado a la sociedad La Colonial, la acusación del Ministerio Público querrela con constitución civil, medios de pruebas y convocatoria o la audiencia preliminar, a lo cual en fecha (viernes) 30 de septiembre del 2016 depositamos ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de

Higüey Distrito Judicial de La Altagracia un escrito de incidentes dentro del plazo establecido en el artículo 299 de cinco (05) días., lo cual fue depositado en tiempo hábil y motivado en audiencia, comprobándose en el auto de apertura a juicio marcado con el número de resolución penal 00025-2018 emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey que en su deliberación no sustenta el porqué del rechazo, simplemente este se rechaza en el numeral 4, constituyéndose así un vicio por falto de motivación. [... El Ministerio Publico incurrió en violación a este principio formulación precisa de cargos al establecer en su acusación, en la parte denominada "imputación" violación a los artículos 49, 49 literal D, 61 literal A y 65 de la ley 241 sobre vehículo de motor y luego en lo parte de la acusación denominada "relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado con indicación específico de su participación establece que el imputado violó las disposiciones del artículo 123 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, así como también que conducía de manera temeraria, descuidada y atolondrada, sin hacer referencia a los artículos imputados en primer término que son el 49, 49 literal D, 61 literal A y 65. Las violaciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la ley de tránsito son distintas y excluyente, ya que una se refiere a la torpeza o imprudencia cometido por el conductor y la otra a un descuido; que son cosas totalmente diferentes. [Sic]

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo siguiente:

Ya en audiencia de fondo procedimos a hacer uso de los principios que rige el derecho penal "La oralidad", no obstante, procedimos o presentar un escrito de incidentes, notificarlo a la otra parte, donde establecemos la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso sin presentar acusación y vencimiento por plazo máximo de duración del proceso establecidos ambos en el artículo 44 del Código Procesal penal. Hablamos de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso debido a que en ese momento estábamos presente a un proceso con seis (06) años transcurridos sin una condena, cuando el artículo 148 establece que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. En el caso ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con el artículo 148 sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra del señor Ariel Eugenio Santos Ramos. [Sic]

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio arguyen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La señora Oglá Betsary Rijo Santana expresó ante el tribunal de primer grado en su testimonio que no tenía cosco al momento del accidente [...]. Demostrando así al tribunal que la misma tampoco estaba cumpliendo con lo establecido por la norma que regula el tránsito de vehículos en nuestro país y que dicho aspecto demuestra incluso la falta exclusiva de la víctima. [...] En esa misma línea, es presentado un certificado médico legal realizado por el Dr. Félix Tejada, realizado el día 2 de marzo del 2016, en el cual especifica como conclusión: " La paciente presenta lesiones y daños permanentes post- trauma en accidente de tránsito. Cuando dicho certificado es de 3 años atrás, razón por lo cual las condiciones dadas en ese entonces posiblemente sean otras en la actualidad, dada las condiciones observadas de la señora Oglá Betsary Rijo Santana en las diversas condiciones. [...]. Vemos que en la oferta probatoria no consta el testimonio, ni mucho menos ofertado como perito el Dr. Félix Tejada a los fines de que este explique al tribunal lo observado y comprobado para el emitir dichas conclusiones y a la vez explique la amplitud de dicho análisis debido a que el médico competente a emitir dicha certificación es un neurólogo o psiquiatra. Razón por la cual entendemos que dicho certificado médico debe ser excluido en un nuevo juicio. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua **fallar** en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...]. Como se observa, al desarrollar el primer motivo de su recurso la parte recurrente hace mención de! efecto devolutivo de la apelación, de la facultad que le otorga las jurisdicciones de alzada el Art. 400 del Código Procesal Penal, así como al control difuso de la constitucionalidad otorgado a todos los tribunales del orden Judicial, todo ello con la finalidad de someter al examen de esta Corte cuestiones que fueron conocidas, debatidas y decididas o resueltas en la etapa intermedia del proceso, es decir, en la audiencia preliminar, o que por lo menos debieron haber sido planteadas en esa etapa procesal. En ese tenor los recurrentes alegan que el Ministerio Público violó en su perjuicio el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al presentar su acusación y solicitud de apertura ajuicio tres meses después de haber vencido el plazo máximo para concluir el procedimiento preparatorio. El referido asunto debió plantearse ante el juez de la instrucción que es a cargo de quien se encuentra el procedimiento establecido al respecto por el Art. 151 del Código Procesal Penal y a quien ellos debieron solicitar que se

intimara al superior del representante del Ministerio Público encargado del caso, así como a la víctima, para que en un plazo común de quince días presentaran sus respectivos requerimientos conclusivos, y en caso de que así estos no lo hicieran, el Juez de la audiencia preliminar estuviera en condiciones de pronunciar la referida extinción, ya fuera de oficio o a solicitud de parte. El simple hecho de que se presente la acusación fuera del plazo establecido por el citado texto legal no implica que se ha violentado el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, salvo que se haya cumplido previamente con el procedimiento de intimación al superior jerárquico del Ministerio Público y a la víctima y estos no hayan obtemperado a tal intimación, no resultando suficiente a tales fines que en la resolución de imposición de medidas de coerción se le haya advertido al Ministerio Público encargado del caso acerca del referido plazo, pues en tal caso estaría pendiente aún la intimación a su superior inmediato y a la víctima. Respecto al alegato de que ni el tribunal de la audiencia preliminar ni el de juicio dieron motivos para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la acusación y de la querrela, resulta, que esta Corte está apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia, no contra el auto de apertura a juicio, por lo que no puede adentrarse a evaluar unos supuestos vicios contenidos en este último, además de que si los ahora recurrentes entendían que este contenía violaciones de índole constitucional pudieron haberlo impugnado por la vía de los recursos establecidos en la ley, pues si bien en principio este tipo de decisión es no susceptible de ningún recurso, si lo es en el caso en que se trate de violaciones de tal naturaleza, esto según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; además, cualquier asunto incidental relativo a las calidades de las partes o a los defectos de forma o de fondo de los actos procesales intervenidos con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso, debieron ser planteados dentro del plazo de los cinco días posteriores a la convocatoria a juicio establecido a tales fines por el Art. 305 del Código Procesal Penal, no durante la celebración del juicio, y mucho menos en grado de apelación. Finalmente, en relación al alegato de falta de estatuir y de motivación en lo referente a la solicitud de extinción de la acción penal, resulta, que en la sentencia recurrida consta que el rechazo de lo solicitado al respecto por la defensa técnica de los referidos recurrentes se sustentó en el hecho de que el asunto ya había sido planteado y rechazado por el juez de la audiencia preliminar, motivo este más que suficiente para justificar tal rechazamiento, estableciéndose además en dicha sentencia que en gran parte del proceso se produjeron aplazamientos a solicitud de todas las partes imputadas, en obvia referencia a la solicitud de extinción del proceso por haber

transcurrido su plazo máximo de duración, cuyos razonamientos esta Corte encuentra correctos, e implican además, que tampoco se verifica el vicio de falta de estatuir. Respecto al alegato de que la querellante Ogla Betsary Rijo Santana ofreció detalles del hecho como si hubiese sucedido el día anterior y no hace seis años, resulta, que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente y el momento de su declaración en juicio no es un motivo para que se le reste valor probatorio a su testimonio, ni tampoco lo es por sí sola la constatación del médico legista en el sentido de que esta presenta secuela de amnesia, pues ello va a depender del grado de dicha afectación y la parte de la memoria afectada; además, la credibilidad o no otorgada a un testigo es una cuestión que la ley pone a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen un poder soberano al respecto, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Por otra parte, los recurrentes entienden que el certificado médico que reposa en la glosa procesal debió ser excluido porque no se ofertó como perito el DR. FELIX TEJADA, a fin de que explicara lo observado y comprobado por él, y porque quien debía emitir dicho certificado lo era un neurólogo o psiquiatra. Los referidos alegatos carecen de fundamento debido a que el certificado médico legal fue emitido por un médico legista, funcionario con calidad para emitir este tipo de informe pericial en virtud de lo establecido por los Arts. 109 al 112 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, y porque se trata de un informe pericial que de conformidad con el Art. 212 del Código Procesal Penal puede ser incorporado al Juicio mediante lectura. Los recurrentes consideran que la conducta de la víctima de transitar en una motocicleta sin usar el casco protector demuestra que la falta generadora del accidente fue exclusiva de esta, lo cual no es cierto, puesto que una persona puede conducir una motocicleta en esas condiciones y si respeta las demás reglas de circulación, en especial las relativas al uso correcto de la vía, no causará colisión alguna; en lo que si puede influir dicha falta es en los resultados que derivan de un accidente, pues el uso obligatorio casco tiene por finalidad evitar, en tales casos, lesiones en el cráneo, y si las lesiones de la víctima son más grave de lo que hubiesen sido si no estuviera infringiendo dicha norma, esa agravación será entonces el resultado de su auto puesta en peligro y por lo tanto deberá ser soportada por ella, sin que se pueda responsabilizar al causante del accidente de la referida agravación. En la especie la víctima sufrió golpes en el cráneo y el tribunal nada dijo acerca de la forma en que el no uso del casco protector por parte de ésta influyó en la magnitud de las referidas lesiones, y por vía de consecuencia, acerca de la influencia de dicha conducta en la magnitud del daño. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado en su primer medio en cuanto a la respuesta dada por la Corte a qua respecto al argumento que le fue presentado, de que en el presente caso se violentó el debido proceso porque la acusación y auto de apertura a juicio contra el justiciable, se realizó tres meses después de haber vencido el plazo máximo para concluir con el procedimiento preparatorio; que contrario a lo indicado por el a quo se ha violentado el principio de plazo razonable que indica que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, pues esto constituye el respeto a la dignidad de la persona.

4.2. Sobre lo denunciado, lo primero que se debe advertir es que la presentación de la medida de coerción fue el 5 de noviembre de 2015, y la acusación fue presentada el 5 de agosto de 2016. En segundo orden, al examinar el expediente se constata que tal como indicó la Corte a qua, la extinción de la acción penal por haber el Ministerio Público presentado acusación fuera del plazo de los tres meses, es un asunto que fue resuelto en la audiencia preliminar. En esas atenciones, resulta pertinente indicar que en el presente caso no se intimó al superior jerárquico del Ministerio Público y a la víctima acerca del referido plazo, como lo requiere la normativa procesal penal; de igual manera, cualquier asunto incidental relativo a los defectos de forma o de fondo de los actos procesales intervenidos con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso, deben ser planteados dentro del plazo de los cinco días posteriores a la convocatoria a juicio, establecido a tales fines por el artículo 305 del Código Procesal Penal, no durante la celebración del juicio o en grado de apelación. El accionar de la alzada se corresponde a una correcta aplicación de la norma, por lo que se desestima el aspecto analizado y por consiguiente, la solicitud formulada mediante conclusiones formales.

4.3. En el segundo aspecto dentro del primer medio, arguyen los recurrentes que en el presente caso ha sido violado el principio de igualdad entre las partes desde la audiencia preliminar, dado que mediante acto de alguacil, fue notificado a la parte imputada la acusación del Ministerio Público, la querella con constitución civil, los medios de prueba y la convocatoria a la audiencia preliminar, y en fecha 30 de septiembre de 2016 le fue depositado ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, un escrito de incidentes, sin embargo, en el auto de apertura no se motivó porqué del rechazo, constituyendo un vicio por falta de motivación.

4.4. Sobre el medio de referencia, se observa que evidentemente resulta una crítica directa a la resolución que admitió la acusación, lo cual constituye una etapa precluida del proceso, lo que da lugar a desatenderlo.

4.5. Indican los recurrente en el tercer aspecto, que el Ministerio Público incurrió en violación el principio de formulación precisa de cargos al establecer en su acusación violación a los artículos 49, 49 literal D, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y luego en la parte de la acusación denominada relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, establece que el justiciable violó las disposiciones del artículo 123 de la Ley núm. 241, así como también que conducía de manera temeraria, descuidada y atolondrada, sin hacer referencia a los artículos imputados en primer término que son el 49, 49 literal d, 61 literal a y 65. Las violaciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley de Tránsito son distintas y excluyentes, ya que una se refiere a la torpeza o imprudencia cometida por el conductor y la otra a un descuido.

4.6. Sobre lo denunciado, tal como razonó la alzada, lo relativo a la admisibilidad de la querrela y a la supuesta falta de formulación precisa de cargos de la acusación debió haber sido alegado ante el juez de la instrucción en el momento procesal correspondiente, es decir, antes de que este admitiera la acusación del Ministerio Público y no en la etapa de juicio. Que con tales argumentos se pretende evidentemente retrotraer el presente proceso a etapas anteriores. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En el segundo medio, indican los recurrentes en casación, que en la audiencia de fondo se procedió a presentar un escrito de incidentes, planteando la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo del proceso sin presentar acusación y extinción por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en contra del señor Ariel Eugenio Santos Ramos.

4.7. En primer orden sobre se advierte que sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo para el ministerio público presentar acusación, ya fue resuelto en el número 4.2. de esta decisión, relacionado al primer medio analizado, y en segundo orden, con relación a la solicitud extinción por plazo máximo de la duración del proceso, esta Sala casacional procederá a la verificación y ponderación de tal solicitud.

4.8. Sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, es importante indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

4.9. En atención a lo anterior, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados, tal como será desglosado en el siguiente considerando, a saber:

a) En fecha 5 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio Higüey, provincia La Altagracia, mediante resolución núm. 193-2015-SRES-00055, dictó medida de coerción contra el imputado Ariel Eugenio Santos Ramos, consistente en una garantía económica y presentación periódica.

b) En fecha 5 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó acta de acusación en contra del encartado; la audiencia preliminar fue fijada para el 13 de octubre de 2016; en fecha 12 de julio de 2018, mediante resolución penal núm. 193-2018-SRES-00025, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ariel Eugenio Santos Ramos. Mediante Auto de Resolución núm. 192-2020-FIJ-00051, dictado por el juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, se fijó la audiencia de fondo.

c) En fecha 26 de marzo de 2020, la audiencia de fondo fue cancelada por motivo de la pandemia del Covid-19, siendo solicitada la recalendarización y el tribunal retomando sus labores fijó la audiencia para el 18 de febrero de 2021, de manera presencial; en fecha 18 de febrero de 2021, se aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de citar a todas las partes envueltas en el proceso.

d) En fecha 30 de junio de 2021, se conoció el juicio de fondo.

e) En fecha 15 de septiembre de 2021 fue recurrida en apelación la decisión de primer grado, dictando la Corte a qua sentencia en fecha 22 de julio de 2022, objeto de recurso de casación.

4.10. Esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.11. En la especie, y sobre el cotejo procesal antes indicado, se puede determinar que, ante el juicio de fondo, el plazo estaba próximo a vencerse, en virtud de lo que dispone la norma, sin embargo, hubo una suspensión de los plazos a nivel nacional por motivo a la pandemia de Covid-19, lo que justificó el retardo en el presente proceso, verificándose que, una vez reanudados los plazos, los tribunales fallaron el caso en un tiempo razonable, tal como se constata en el numeral 4.9 de esta decisión, produciéndose varios aplazamientos luego de reanudar dicha audiencia; por lo que, en esas atenciones, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los recurrentes.

4.12. Los recurrentes en su último medio indican que la señora Oglá Betsary Rijo Santana expresó ante el tribunal de primer grado en su testimonio, que no tenía casco al momento del accidente, demostrando así que la misma tampoco estaba cumpliendo con lo establecido por la norma, demostrando que la falta fue exclusiva de la víctima. Que tampoco se presentaron ante el juicio las declaraciones del perito Dr. Félix Tejeda, a los fines de que este explicara la amplitud del análisis contenido en el certificado médico legal realizado a la víctima. Que en esas atenciones dicho certificado debe ser excluido en un nuevo juicio.

4.13. Sobre el último medio, no se advierte cuál es la crítica pretendida por los recurrentes a la sentencia de la Corte a qua, no obstante, se observa en particular que la alzada sobre lo denunciado indicó que el certificado médico legal fue emitido por un médico legista, funcionario con calidad para emitir este tipo de informe pericial en virtud de lo establecido por los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, y porque se trata de un informe pericial que de conformidad con el artículo 212 del Código Procesal Penal, puede ser incorporado al juicio mediante lectura, es decir, que sus argumentos se encuentran acordes con lo que indica la norma. Por lo que se desestima lo denunciado.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, así como la solicitud de inconstitucionalidad por vía del control difuso, por carecer de fundamento, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Eugenio Santos Ramos, Construcciones y Redes Rivera Frómata & Asociados y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jeison García Sosa. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeison García Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4433376-7, domiciliado en la calle Félix, sin número, sector Monte Adentro, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Jeison García Sosa, incoado en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora publica, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2021-SS-00065, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2021-SS-00065 del 22 de febrero de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Jeison García Sosa por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, y lo condenó a la pena de 10 años de prisión y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor del señor Juan Antonio Castro Suero.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00250, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, en representación de Jeison García Sosa, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jeison García Sosa, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2022, notificada a la defensa el 30 de marzo del año en curso, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio.

1.4.2. la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeison García Sosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, ya que los expuesto mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión objeto de casación, pues no se avistan violaciones a disposiciones de orden procesal, mucho menos se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeison García Sosa, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP. por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).

2.5. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El tribunal del primer grado no da motivos suficientes para individualizar la pena, pero tampoco la Corte a qua se detiene a examinar si ciertamente esta era proporcionalidad a las circunstancias del hecho y su gravedad. Como contestación de este medio, la Corte a qua alude que el tribunal de primer grado dice haber tomado como referencia los parámetros del artículo 339 del CPP, pero ¿se detuvo a analizar la interpretación dada al mismo? ¿Procede a hacer una verificación de si nos encontramos ante una pena que se ajuste a los hechos imputados? Pues es más que evidente que no. Incluso, la Corte se va más allá haciendo una interpretación extensiva del texto del artículo 339 del CPP pero solo a los fines de seguir creando perjuicio en contra de la persona del imputado, al indicar que estas no son limitativas en su contenido [...]. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el artículo 339 del CPP [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

En cuanto a la pena a imponer al justiciable Jeison García Sosa (a) Platón, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, la participación del mismo, en base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de Golpes y Heridas con Premeditación y Asechanza, hechos previstos y sancionados en los artículos, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Ramón Alberto Galán Herrera, Juan Antonio Castro Suero y Melania de la Rosa, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por la defensa técnica, por no tener fundamento alguno. 34- La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de

hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer y la gravedad de los mismos, así como las circunstancias en que ocurren los hechos y el querer hacer. 37- Por lo que, entendiendo estos juzgadores, que el imputado Jeison García Sosa (a) Platón, actuó voluntariamente al momento de cometer el ilícito colegido, siendo señalado directamente por los testigos a cargo; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con las pruebas documentales y periciales, que establece la forma de la misma, se colige, que estamos en presencia de golpes y heridas con premeditación y asechanza, en perjuicio de la víctima del hecho; deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos y la participación directa sin lugar del imputado en los mismos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado que procuran sostener una teoría de descargo y de la pena mínima". 19. Que de lo anteriormente expuesto esta Corte ha podido constatar que, el tribunal a-quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a **fallar** de la forma en que lo hicieron, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, entendiendo la Alzada que la sanción que fue dispuesta cumple con el principio de proporcionalidad, al cual debe ser adecuada toda sanción impuesta, situación que entendemos por la gravedad con la que este encartado comete estos hechos se corresponde con los niveles de justicia, ya que hiere tres personas, provocándole lesiones que son permanentes y sin ningún tipo de justificación, por lo cual, la concurrencia de víctimas y la gravedad de las lesiones, constituyen motivos suficientes para que sea impuesto el máximo de sanción en su contra, como bien dispuso el tribunal de juicio y por lo cual este es un medio que también le es rechazado por ser insustentado, por cuanto, como hemos visto, en el presente proceso fueron observadas todas las reglas del debido proceso de ley, habiendo el tribunal agotado un proceso justo y equilibrado, donde al encartado se le han cubierto todos los derechos y garantías que la Constitución le resguarda a toda persona que es procesada por un delito penal. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece en un único medio, que el tribunal de primer grado no dio motivos suficientes para individualizar la pena y que la Corte a qua no se detuvo a examinar si la misma era proporcional a las circunstancias del hecho y su gravedad, que no se hizo una interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que, a decir del recurrente, dicho texto legal no ha sido correctamente valorado.

4.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal, constatando que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de los criterios para la imposición de la pena consistente en 10 años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, así como la proporcionalidad de la pena.

4.3. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que, bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

4.4. Que esta sede casacional entiende que los jueces a quo al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico el alegato del recurrente; en tal sentido, se desestima.

4.5. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomó en cuenta el alegato del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta.

4.6. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de

consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeison García Sosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Manuel Durán Valdez. |
| Abogados: | Licdos. Bécquer Payano y César S. Alcántara Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032859-1, con domicilio en la calle Las Flores, s/n, sector Guarida del Cazador, Constanza, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor CARLOS MANUEL DURÁN VALDEZ, a través de su abogado el Lic. César Salvador Alcántara Santos, en contra de la sentencia número 249-05-2021-SEN-00048, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: DECLARA las costas de oficio, por haber sido asistido el señor CARLOS MANUEL DURÁN VALDEZ, por un defensor público. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes, fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. SEXTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00048 del 24 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el Carlos Durán Valdez, por violación a los artículos 309-1 y 309-3-e del Código Penal, en perjuicio de la señora Albanelly Sánchez García y lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00251, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, actuando en representación de Carlos Manuel Durán Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a casar la sentencia penal número 502-01-2022-SSen-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2022, y por vía de consecuencia, esta honorable sala después de verificar cada uno de los vicios que hemos establecido en nuestro recurso de casación, proceda a dictar sentencia absolutoria en beneficio de Carlos Manuel Durán Valdez. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán Valdez, contra la referida decisión, pues no se advierte falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, por no adversarse inobservancia a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal ni violaciones de índole constitucional, como alega la parte suplicante en su acción recursiva. Segundo: Rechazar de manera total el pedimento de la defensa.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Durán Valdez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Segundo Medio: Violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo.

2.5. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

En el recurso de apelación ante el tribunal a quo, sostuvimos que las declaraciones de la víctima ALBANELLY SÁNCHEZ se contradicen, ya que sostiene dos versiones sobre el tipo de relación que tenía con el imputado, primero dice que era una relación de solo decirse "Hola", sin embargo, luego sostiene que no tenían tipo de relación, y finalmente vuelve a cambiar la narrativa indicando que pensaba que solo era una relación de amistad. Es decir, o era una relación de un hola, o era una amistad o no había ningún tipo de relación. También sostuvimos que entró en contradicción con el testimonio de su madre la señora MERCEDES GARCÍA BELÉN, ya que esta sostenía que el imputado iba a la casa de la madre preguntando por ella, que le infería amenazas de muerte, sin embargo, la señora MERCEDES GARCÍA BELÉN estableció que el imputado solo fue a la casa una sola vez y que solo pregunto por ella, sin mencionar ningún tipo de acto de violencia, ni amenaza de muerte ni nada por el estilo. Finalmente, esta víctima habla de un encuentro en donde el imputado supuestamente se encuentra con ella y otra muchacha, y la iba a agredir, pero salió la multitud y pudieron arrestar al imputado, sin embargo, este hecho no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba. Por otro lado, la respuesta dada por la Corte a-quo a este medio, no satisface lo invocado en el medio porque se sostenía contradicción con su propia declaración y con la declaración de su madre, y el referido tribunal se destapa señalando que las declaraciones de esta víctima se corroboran con los mensajes discriminatorios y amenazantes que el imputado hacía por Facebook, e indica que la defensa sostenía que no se había podido probar que el imputado haya sido la persona que haya enviado esos mensajes, y que al analizar las pruebas pudieron comprobar que lo argüido son puro alegatos del recurso. Evidentemente, que esto último constituye una falacia argumentativa de parte del tribunal a-quo. [Sic]

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

El tribunal a quo evidentemente que se violenta la presunción de inocencia ya que el tribunal a quo no valoro la falta de identificación del titular de número telefónico del cual se emitían las llamadas telefónicas y mensajes por WhatsApp, ya que no hubo certificación de alguna compañía telefónica o de Indotel, así como los mensajes y publicaciones en Facebook, no se aportó prueba con certeza de que el imputado era el titular de esa cuenta de Facebook a través de la cual se hicieron dichas publicaciones, generándose de parte del tribunal a quo una violación a la presunción de inocencia al valorar las consideraciones presentadas en el recurso de apelación al respecto. Evidentemente, la Corte no observa y por lo tanto no se refirió las dudas evidentes que prevalecen en el presente caso. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados, en razón de que el tribunal a-quo valoró erróneamente dichos testimonios, se advierte que, es criterio de esta sala de la corte que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo qué afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal"; adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso de varios mensajes, discriminatorios y amenazantes por la red social Facebook, que según el recurrente este no arrojó ningún resultado, o por lo menos una conclusión que indicase que el haya sido el responsable de dichos mensajes, en ese sentido esta alzada, al analizar lo argüido, así como las pruebas presentadas por el acusador público hemos comprobado que las argumentaciones del recurrente son meros alegatos de recurso. 10.-Quedando establecido en la inducción del proceso que el imputado, tal como ha establecido en el tribunal a-quo, utilizaba las imágenes de la víctima y de su familia y de él mismo con fines intimidatorios, amenazantes en contra de estos, pruebas que no pudieron ser destruidas por la defensa. [...]. 14.-En su segundo motivo, nos sigue arguyendo el recurrente, que está revestido de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas lícitas, legales y bien obtenida que acarrear dudas, en esas

atenciones esta Alzada es unívoca a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “Actori Incumbit Probatio”, donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. 15.-En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor Carlos Manuel Durán Valdez, la violación al artículo 309 núms. 1 y 3 del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios de la víctima y de su madre, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. [...] 26.- Resulta oportuno acotar que, las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada». ha puntualizado además diferentes tipos de violencia, en la que nos concentramos, por el caso que ocupa la atención en esta corte, la Violencia Psicológica que, consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo. Lo que ha ocurrido en la especie. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece en su primer medio, que la respuesta dada por la Corte a qua respecto del primer argumento planteado mediante escrito de apelación, no satisface lo que le fue presentado, lo cual estuvo encaminado a la contradicción de la declaraciones de la víctima y de la madre de ella, al indicar la alzada que lo manifestado por estas testigos se corroboran con los mensajes discriminatorios y amenazantes que el justiciable hacía por Facebook, estableciendo que

lo manifestado por el recurrente eran puros alegatos de su recurso, constituyendo tal accionar en una falacia argumentativa, debido a que a decir del impugnante no se pudo probar la identidad de la persona que enviaba los mensajes por las redes sociales.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua, luego de verificar las declaraciones expuestas por las víctimas en el presente proceso, entendió que lejos de haber contradicción, lo que existió fue una corroboración con los demás medios de prueba aportados al proceso.

4.3. Es importante indicar sobre la falta de identidad de la persona que a decir del recurrente enviaba los mensajes de texto, que fue resuelto correctamente por el tribunal sentenciador, al indicar que del informe pericial marcado con el núm. IF-0008-2020, donde se analizó el teléfono celular de la víctima, se da cuenta de que en ese aparato se extrajo información fiable de conversaciones sostenidas con el teléfono 809-444-5952, cuyo contenido se anexó en un disco compacto; en el disco indicado se puede observar que existen conversaciones con ese número telefónico que refiere la víctima donde, entre otras cosas, se leen conversaciones en las que la víctima se refiere a la persona con la que habla como Durán en repetidas ocasiones y esa persona daba por hecho que publicaba cosas en la red social Facebook, la sugestionaba con dejar de meterse con sus hijos y sus familiares si ella accedía a estar con él, mudarse con él y hacer las cosas que él quería como sostener relaciones sexuales y portarse bien con él, no hablar con nadie más y siempre responderle sus mensajes, y si ella lo bloqueaba y no le devolvía las llamadas o los mensajes, expresaba enojo y decía que continuaría con sus acciones y sería peor para ella y la amenazaba con cada vez que se desconectara enviar una foto. También refiere que iba para Cotuí y que donde viera a una persona de nombre Víctor le iba a dar un "plomazo".

4.4. Sobre lo indicado más arriba, tal como manifestó el tribunal sentenciador con el análisis y valoración de la prueba antes indicada en el numeral anterior, fue posible corroborar lo que indicó la testigo, ya que en las conversaciones y el tipo y contenido de las conversaciones que sostenía la víctima con el usuario de ese número, hace evidente que estaba claro para el emisor y receptor de los mensajes con quién era que se comunicaba, se establecían datos de lugar donde se encontraban, se registra que se intercambiaban llamadas, mensajes de voz y video llamadas vía la aplicación de WhatsApp y también llamadas por el servicio telefónico tal como se hace constar en el reporte de llamadas presentado como prueba. En ese mismo orden, también la víctima se

refería a la persona como Durán, que es el apellido del imputado, todo lo cual, aunado al testimonio de la víctima acredita que ciertamente era el imputado el usuario de este número y en consecuencia, la persona con quien conversaba la víctima y le decía las cosas antes indicadas. Evidentemente, no lleva razón el recurrente en este reclamo lo que da motivo a que el mismo sea desestimado.

4.5. Como segundo medio arguye el recurrente que en el presente caso se violentó el principio de presunción de inocencia, debido a que el a quo no valoró la falta de identificación del titular del número telefónico del cual se emitían las llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, así como los mensajes y publicaciones de Facebook, no se aportó prueba con certeza de que el imputado era el titular de esa cuenta.

4.6. Sobre lo denunciado en el segundo medio, es importante indicar, en primer orden, que la crítica no le fue presentada a la Corte a qua a los fines de su ponderación, por lo que no existe nada que criticarle a dicha decisión; no obstante, y en segundo orden, este medio encuentra respuesta con el razonamiento dado en los numerales 4.3 y 4.4. de esta decisión, por lo que se remite a su consideración.

4.7. En el presente caso, tal como indicó el tribunal de juicio, se configura la violencia de género, en este caso contra la mujer, en tanto, siendo probado de la producción probatoria que la acción del imputado fue propiciada por la intención de sostener una relación sexual y amorosa con la víctima Albanelly Sánchez García, lo que llevó al tribunal sentenciador determinar que el imputado sostenía una concepción desvirtuada de la mujer, cosificándola y denegando el hecho de que está en ella la capacidad de decidir con quien sostiene o no una relación, entendiendo que puede coaccionarla para lograr su cometido, en detrimento de sus derechos y de su autodeterminación. En esa misma línea, es importante indicar que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993, define como violencia contra la mujer cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o la coacción con intención de promover o de perpetuar relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres.

4.8. A los fines de profundizar sobre el caso en cuestión, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.9. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de estos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer, que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

4.10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que ha sido fijada por el tribunal de primer grado. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación examinado.

4.11. En el presente caso no se advierte ningún tipo de violación de índole constitucional, como ha sido titulado por el recurrente.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0442

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gustavo Alfonso Pérez Santiago. |
| Abogadas: | Licdas. Denny Concepción y Nelsa Teresa Almánzar. |
| Recurrida: | Pamela Denisse Acevedo Cruz. |
| Abogadas: | Licdas. María Virginia Peralta y Magda Lalondriz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Alfonso Pérez Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2045289-6, domiciliado en la calle Respaldo 10, núm. 4, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Adolfo Pérez Santiago, a través de su representante legal el Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal No. 1511-2021-SS-00292, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al ciudadano Gustavo Adolfo Pérez Santiago, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad-hoc), mediante la sentencia núm. 1511-2021-SS-00292, de fecha 22 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado Gustavo Alfonso Pérez Santiago, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Pamela Denisse Acevedo Cruz, y, en consecuencia, se le condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00205, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 28 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Gustavo Alfonso Pérez Santiago, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta corte proceda declarar con lugar, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, y en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Pamela Denisse Acevedo Cruz, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SS-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 2022, al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en la apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Costas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por Gustavo Alfonso Pérez Santiago (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 1419-2022-SS-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2022, dado que se evidencia que la corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos, al derecho y a la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del

imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gustavo Alfonso Pérez Santiago invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 172 y 333, del CPP; en virtud del artículo 426. CPP. Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia. Los jueces de la corte no han observado del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Carlos Alfredo, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en los hechos. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta

que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Resulta que lo jueces de la Primera Sala de la Corte ha incurrido en una sentencia mal fundada, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos. El interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones: no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Gustavo Alfonso Pérez Santiago, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como la Constitución Dominicana (art. 40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). [Sic]

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado motivado en el recurso de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación de la sentencia. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no motivaron la sentencia en base al artículo 40.16 de la Constitución dominicana estableciendo que la pena estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, de manera pues los jueces no valoraran de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que la parte recurrente en su primer medio de apelación plantea error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respeto a este medio, que los jueces del tribunal a-quo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: (Ver páginas 10 hasta la 14 de la sentencia recurrida). Respecto a las valoraciones del a quo anteriormente esbozadas, este Corte comparte las valoraciones del mismo en el entendido de al establecer sobre las declaraciones de la víctima, las mismas se corroboran con el informe psicológico forense de fecha 27 de mayo del año 2019, el cual resultó ser suficiente, preciso y concordante, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Gustavo Alfonso Pérez Santiago cometió los hechos puestos en su contra, así como el certificado médico legal de fecha 23 de mayo del año 2019, lo

cual fue debidamente determinado en la sentencia objeto del presente recurso, y en ese sentido esta Alzada hizo mención de los apartados en los cuales motivan los jueces del a quo sobre este aspecto, por lo cual, ésta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional. En esas atenciones el tribunal a-quo dió motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. En el Segundo medio denuncia falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, vulnerando con esto el artículo 69 párrafo I de la Constitución dominicana. Respecto a este segundo medio, considera esta Corte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Gustavo Alfonso Pérez Santiago y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en consecuencia no guarda razón en sus argumentos de su segundo medio de apelación, en esas atenciones procede rechazarlo, por falta de fundamentos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primer medio invocado, ha planteado el recurrente que la Corte a qua ha emitido una sentencia con la que se incurre en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, ya que los jueces de la corte no han observado el detalle de las pruebas producidas, que las mismas dejan dudas razonables sobre la participación del imputado y que el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías

constitucionales que ha invocado el recurrente Carlos Alfredo. Que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, y que al imputado no se le ocupó nada relacionado con el hecho, y las pruebas documentales y testimoniales no lo vinculan. Que los juzgadores fallaron en simple sospecha del acusado, sin ser demostrado con pruebas. Que los jueces de la Primera Sala de la Corte dictaron una sentencia manifiestamente infundada con relación al primer medio, porque ninguno de los testigos aportados por el Ministerio Público es presencial. No se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valoradas en perjuicio del imputado.

4.2. Del examen practicado por esta alzada al medio invocado por el imputado recurrente, aunado al legajo de piezas que integran el expediente, se advierte que el mismo se compone de una serie de quejas que no se corresponden con lo acontecido en el proceso que nos ocupa. En primer término refiere el medio examinado que la Corte incurrió en el error de no atender a los reclamos de Carlos Alfredo, que no es el nombre del imputado recurrente; luego indica que los jueces de la corte no valoraron las pruebas que individualizan a cada uno de los imputados, siendo que el imputado en este proceso es uno solo; critica que los jueces de la Primera Sala de la Corte dictaron una sentencia manifiestamente infundada, pero en el caso ha sido la Segunda Sala de la Corte de Apelación la que conoció el recurso del hoy recurrente; en adición, alega que ninguno de los testigos presentados por el Ministerio Público es presencial, que no hubo ningún testigo ocular y que las declaraciones de los coimputados no pueden comprometerle, nada de lo cual se corresponde con el presente caso, en el que no hay coimputados, no hay múltiples testigos, sino uno solo, y que dicho testigo, no solo es presencial, sino que es la misma víctima del proceso, por lo que evidentemente su versión de los hechos puede ser empleada como un medio que vincula al imputado.

4.3. A la luz de lo antes expuesto, la alzada advierte que se impone la desestimación de todas y cada una de las quejas contenidas en el primer medio de casación invocado por el recurrente, sin necesidad de argumentar más allá de lo que previamente se ha señalado. Sin embargo, en vista de que las referidas críticas, aun cuando no se correspondían con el presente proceso, estaban encaminadas a señalar una errónea valoración probatoria y la falta de vinculación del imputado a los hechos, esta Segunda Sala estima pertinente referirse a este aspecto, con miras a tutelar los derechos que asisten al recurrente, evitando que estos puedan verse comprometidos como consecuencia

del mecánico ejercicio de copy paste llevado a cabo en la redacción de su primer medio de impugnación.

4.4. En atención a lo antes expuesto, al examinar la decisión recurrida en casación, esta alzada ha comprobado que en el presente caso no ha mediado ninguna clase de vicio de la labor de valoración probatoria, advirtiéndose que, como resultado de esta, la presunción de inocencia que asistía al recurrente fue destruida más allá de la duda razonable, resultando debidamente determinada su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen.

4.5. La aseveración que antecede se hace al haberse verificado que tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dejaron claramente establecidas las razones por las que se estimó culpable al actual recurrente. En ese sentido, se comprueba que a partir del numeral 4 de su decisión, la Corte a qua procede a dar respuesta a los reclamos del recurrente, examinando en primer término los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto de los cuales hizo sus propias valoraciones, concluyendo que las declaraciones de la víctima fueron respaldadas por el contenido de los demás medios de prueba, con lo que, en su conjunto, resultaron ser lo suficientemente precisos y concordantes como para comprometer la responsabilidad del recurrente, conclusión que está fundada en un fardo probatorio suficiente a los fines. Como resultado de todo ello, se retuvo como un hecho fijado que la víctima se montó en un vehículo de transporte público, cuando salía de la universidad Utesa, ubicada en la autopista de San Isidro; el imputado, que era quien conducía, toma otra ruta, mientras que la víctima Pamela Denisse Acevedo Cruz le reclama que esa no es su ruta; el imputado la amenaza a punta de pistola indicándole que se quede tranquila y que se acueste en el asiento de atrás; la trasladó hasta un lugar desconocido en el sector de Valiente, Boca Chica y la desmontó en una casa en construcción, donde la violó sexualmente. Además, la despojó de su cartera y celular de marca iPhone y el imputado luego de violarla le dice que le mire bien la cara y le informa posterior a abusarla sexualmente que la estaba dejando en Boca Chica (numeral 9 de la sentencia de primer grado y 4 de la sentencia recurrida en casación).

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que los tribunales inferiores han llevado a cabo una adecuada labor de valoración probatoria, en estricto apego a los mandatos de nuestra normativa procesal penal, de lo cual ha derivado la condena impuesta al

imputado, al demostrarse que vulneró las disposiciones del artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la víctima Pamela Acevedo, con lo que resulta igualmente adecuada la pena de quince (15) años de reclusión que pesa sobre el mismo, por encontrarse dentro del rango previsto por el legislador para el tipo penal retenido. En esas atenciones, se desestima la totalidad del primer medio de casación invocado, al haberse comprobado que no se ha vulnerado ninguno de los derechos que asisten al recurrente, y que su privación de libertad se funda en una sentencia penal condenatoria, por lo que, evidentemente este derecho fundamental no le está siendo limitado de forma arbitraria.

4.7. En el segundo medio de casación invocado, alega el recurrente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por falta de motivación, ya que no se ofreció respuesta a su queja relativa a la falta de vinculación del imputado con el hecho y a la falta de fundamentación de la pena impuesta.

4.8. Sobre el particular, esta alzada ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua contestó el segundo medio de apelación que le fue planteado con carga argumentativa más que suficiente, dejando establecido en el numeral 8 de su decisión, lo siguiente: contrario a lo argüido por la parte recurrente, los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Gustavo Alfonso Pérez Santiago y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra.

4.9. Como se aprecia de la consideración antes transcrita y de los demás fundamentos ofrecidos por la Corte a qua, parte de los cuales se encuentran insertados en la sección 3.1 de la presente decisión, la crítica formulada por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación fue debidamente contestada, dejándose establecido, tal como se hizo en esta decisión al contestar el primer medio de casación invocado, que las pruebas aportadas y adecuadamente valoradas, dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado recurrente, con lo que era de lugar la imposición de la pena que pesa en su contra.

4.10. Respecto a la referida sanción, verifica esta Segunda Sala que los fundamentos de la misma fueron ampliamente desarrollados en la sentencia de primer grado, la cual fue íntegramente respaldada por la Corte de Apelación, y reposan en los numerales 15 y siguientes de la sentencia de condena, donde la jurisdicción de fondo expresó que, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, el bien jurídico protegido, el daño emocional evidente causado a la víctima, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Estas razones, avaladas por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituyen el fundamento de la pena impuesta, estimando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las mismas resultan suficientes y que guardan estricto apego con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, con lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que se desestima el segundo medio de casación formulado, y con él, la totalidad del recurso que nos ocupa.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, y comprobándose que no ha existido vulneración alguna de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gustavo Alfonso Pérez Santiago, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSÉN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nelson de Jesús Batista Abreu. |
| Abogados: | Licdos. Pablo Miguel José Viloria y Mario Radhamés Matías Parrís. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Batista Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0345741-6, domiciliado y residente en la avenida Palo Amarillo, núm. 78, Sabana Iglesia, provincia Santiago, querelante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el ciudadano José Enrique Franco, por órgano de su defensa técnica Licdo. Arban Landestoy Ramos; en contra de la sentencia No. 371 05 2018 SSEN 00175, de fecha 8 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Modifica la decisión recurrida, en consecuencia se elimina la condena de asociación de malhechores, confirma declaratoria de culpabilidad del imputado José Enrique Franco por violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y se establece la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres de este Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. CUARTO: Compensan las costas producidas por el recurso. QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique ley. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00175, de fecha 8 de agosto de 2018, declaró culpables a los imputados José Enrique Franco y Ángel Félix Fernández, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Nelson de Jesús Batista Abreu, y, en consecuencia, les condenó a cinco (5) años de prisión el primero y tres (3) años el segundo, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima, divididos en setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) el primero y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) el segundo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00296, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 11 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pablo Miguel José Viloría, por sí y por el Lcdo. Mario Radhamés Matías Parris, en representación de Nelson de Jesús Batista Abreu, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación que os presentamos y dictéis sentencia casando la decisión recurrida por los motivos expuestos, ordenando con envió por ante otra corte de apelación a fin de que se vuelva a conocer recurso de apelación.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Batista Abreu, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, toda vez, que la sentencia recurrida está fundamentada en derecho y basada en las pruebas que el Ministerio Público presentó a los juzgadores en su escrito de acusación lo que dio como resultado una decisión justa y coherente por parte de los jueces.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson de Jesús Batista Abreu invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación al utilizar la alzada una formulación genérica sobre la premisa jurisprudencial, para excluir la asociación de malhechores del marco de la calificación jurídica dada a los hechos.

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago basa su sentencia en la formulación genérica de que existen jurisprudencias constantes en el sentido de que en la especie no se aplica la asociación de malhechores por ser golpes y heridas curables después de 20 días; para lo cual no hace referencia ni cita sentencia alguna al respecto, creando una situación de indefensión contra el ahora recurrente. La Corte a qua ha variado la calificación jurídica dada a los hechos por los juzgadores de una forma inexplicable, para lo cual recurrió a una referencia genérica sobre precedentes jurisprudenciales; máxime si tomamos en cuenta que según lo probado durante el juicio, existió un concierto de voluntades anterior, que implicó premeditación para cometer los hechos, y un concierto de voluntades posterior, que prueba la disposición de los condenados a lograr un propósito que no era el de los simples golpes y heridas causados. La corte debió responder con criterios jurisdiccionales concretos lo argüido por el recurrente en apelación, lo cual no se verifica en el contenido de la sentencia recurrida. Al limitarse la corte a qua a indicar que la jurisprudencia es constante en lo atinente a que para el caso concreto que le ha sido presentado no es aplicable la asociación de malhechores, sin indicar una sola sentencia que funja como precedente, ha incurrido en el vicio de falta de motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Está claro para esta Corte, que en cuanto al tipo penal prescrito en el artículo 309 del Código Penal que forma parte de la precisión de cargos que se le imputa al recurrente José Enrique Franco quedó plenamente comprobado y establecida su responsabilidad, en el plenario de juicio, y los jueces realizaron una labor jurisdiccional acaba en cuanto a los verdaderos hechos fijados y la valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas a cargo otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio, y todas se corroboran entre sí, tanto las pruebas testimoniales, periciales, documentales y materiales, actividad de ponderación por parte de los jueces del a quo fundada en los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos que lo convencieron de que el apelante es autor de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del ciudadano Nelson de Jesús Batista Abreu. De igual manera precisa establecer la Corte, que las declaraciones del imputado en la etapa del juicio por sí solas constituyen un medio de defensa y no fueron corroboradas con pruebas

a descargo para desvirtuar o aniquilar la acusación en cuanto al tipo penal de golpes y heridas en el caso de la especie. En otro aspecto, en cuanto al petitorio del apelante tanto en juicio como en esta Corte de que se varié a calificación jurídica por la legítima defensa, excusa legal de la provocación o golpes y heridas excusables este tribunal de alzada se afilia a los razonamientos jurídicos desarrollados por el tribunal a quo porque no se demostraron en dicho juicio esos ilícitos penales ni por los hechos probados, ni por las pruebas debatidas. En lo atinente al reclamo del apelante de que la retención por parte del tribunal a quo de los ilícitos penales de asociación de malhechores consagrados en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano en contra del imputado José Enrique Franco es errada, lleva razón el recurrente en su queja entiende la Corte, por lo que se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a ese aspecto de la impugnación, pues de los hechos fijados en el fondo de la causa y de las pruebas discutidas no se probó en primer término todos los elementos constitutivos de esa infracción porque la circunstancia de que el imputado accionara en contra de la víctima produciéndole golpes y heridas que no causaron lesión permanente en compañía del señor Ángel Félix Fernández quienes andaban en un motor el día de los hechos, esa circunstancia no implica que entre ellos real y efectivamente existía la intención de una empresa formada previo a esos hechos a los fines de cometer crímenes como indica el numeral 265 del Código Penal. En ese tenor, que la jurisprudencia dominicana es constante en establecer que la asociación de malhechores no es aplicable en los casos de delitos como en el caso concreto de golpes y heridas curables después de los 20 días por lo que ciertamente se equivocó el tribunal a quo al imponerle al procesado la pena de cinco (5) años de reclusión; por lo que sólo debe imponerse la pena justa estipulada en el artículo 309 del Código Penal Dominicano cuya escala es de 6 meses a 2 años. Por lo que en base a los hechos probados y fijados en el juicio y las pruebas a cargo que demostraron la responsabilidad penal del recurrente José Enrique Franco se impone la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres de este Distrito Judicial de Santiago, se justifica la pena máxima porque se probó en el juicio que el apelante luego de herir a la víctima continuo persiguiéndolo hasta el Hospital donde fue llevado por la testigo señora Juana de Jesús Collado Rodríguez. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su único medio invocado, ha planteado el recurrente que la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente

infundada, ya que ha excluido de la calificación jurídica dada a los hechos la asociación de malhechores, para lo cual ha hecho uso de fórmulas genéricas, alegando que el cambio de criterio se justifica en decisiones previas, sin dar una identificación concreta de las sentencias a las que hace referencia, inadvirtiéndose además que en el caso se verificaba la existencia de un concierto de voluntades entre los imputados.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del examen practicado por esta alzada a la decisión objeto de recurso, se ha podido advertir que, si bien en parte de la misma los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, refieren que toman su decisión en observancia a jurisprudencia dominicana constante que les sirve de sustento y respaldo, sin indicar expresamente a cuáles decisiones se refieren, contrario a lo alegado por el recurrente, estos dejaron claramente establecidos los motivos por los cuales procedieron a excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores.

4.4. Sobre el particular, en el primer párrafo del numeral 5 de la sentencia recurrida, que se encuentra transcrito de forma íntegra en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua dejaron establecido lo siguiente: En lo atinente al reclamo del apelante de que la retención por parte del tribunal a quo de los ilícitos penales de asociación de malhechores consagrados en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano en contra del imputado José Enrique Franco es errada, lleva razón el recurrente en su queja entiende la Corte, por lo que se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a ese aspecto de la impugnación, pues de los hechos fijados en el fondo de la causa y de las pruebas discutidas no se probó en primer término todos los elementos constitutivos de esa infracción porque la circunstancia de que el imputado accionara en contra de la víctima produciéndole golpes y heridas que no causaron lesión permanente en compañía del señor

Ángel Félix Fernández quienes andaban en un motor el día de los hechos, esa circunstancia no implica que entre ellos real y efectivamente existía la intención de una empresa formada previo a esos hechos a los fines de cometer crímenes como indica el numeral 265 del Código Penal.

4.5. Como se observa, la decisión de la Corte en cuanto al aspecto criticado por el actual recurrente, Nelson de Jesús Batista, parte del hecho de que no quedó demostrado ante la jurisdicción de fondo, que los imputados tuviesen un designio previo o una puesta en común acuerdo para ejercer actos de violencia contra la víctima, elemento constitutivo sin el cual no resulta posible la retención de la figura de la asociación de malhechores; por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, no ha errado la Corte a qua al excluir los referidos artículos, pedimento formulado por el imputado José Enrique Franco en su recurso de apelación.

4.6. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, vale destacar que esta sala se ha referido en innumerables decisiones, indicado que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularlos con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En esas atenciones, y a partir de lo comprobado en los párrafos que anteceden, se pone de manifiesto que la Corte a qua no incurrió en la sostenida falta, pues razonó en los hechos y derecho su decisión de excluir la asociación de malhechores de la calificación jurídica, lo que dio lugar a la reducción de la pena impuesta al imputado; así las cosas, se desestima lo examinado.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Batista Abreu, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0444

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. |
| Recurrido: | José Eligio Adames. |
| Abogadas: | Licdas. Winnie Rodríguez y Liselotte Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2021-SEEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Eligio Adames, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SEEN-00065 de fecha 15 del mes de octubre del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Suspende la totalidad de la pena bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. CUARTO: Exime las costas generadas por el recurso. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2020-SEEN-00065, de fecha 15 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado José Eligio Adames de violar los artículos 4 letra d (traficante), 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código (9041), 9 letra d, 34, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00192 del 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, y el imputado y su representante legal, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este caso Procuraduría Regional de Santiago, mediante el escrito de casación suscrito por el licenciado Juan Carlos Bircann, procurador de la corte de apelación titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal número 972-2021-SEEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 18 de agosto del año 2021, por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de la jurisprudencia existente en el caso de la especie y violando el principio de justicia rogada.

1.4.2. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz, ambas defensoras públicas, en representación de José Eligio Adames, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por estar mal fundado y no evidenciarse los vicios que ha demostrado en su memorial de casación y que por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por haber sido dictada conforme al derecho. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada al fallar sobre algo que no fue planteado a la jurisdicción de juicio y por tanto sin posibilidad de estar contenido en la sentencia apelada, desconociendo el principio de justicia rogada (artículo 400. C.P.P.). Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C.P.P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, que:

Como puede verse, en el juicio de fondo, cuya sentencia condenatoria fue objeto de apelación, nadie, absolutamente nadie, solicitó ni sugirió que en favor del imputado se acogiera la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, contra esa decisión se elevó un recurso de

apelación, acogido en forma y fondo por la Corte a qua, que **falla** concediendo el beneficio del artículo 341 al imputado y suspendiéndole la pena impuesta por el tribunal sentenciador en su totalidad, con la agravante de que en ningún momento se comprobó violación a derechos fundamentales ni de orden constitucional. En ese tenor la Corte a qua desconoció el expreso mandato del artículo 400 el Código Procesal Penal (...). He aquí, con meridiana claridad, un desconocimiento al principio de Justicia Rogada, pues el tribunal de juicio, sentenciador o de fondo, compuesto por tres jueces, dada su naturaleza de jurisdicción colegiada, fallo acorde a lo que concluyeron las partes en dicho juicio, a quienes en ningún momento se les solicitó pronunciarse sobre la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. Ergo, no ha lugar a acoger una apelación en base a algo que no ha sido solicitado y que no ha sido evaluado por la jurisdicción de primer grado y que tampoco encierra cuestión alguna de índole constitucional. Pero hay algo más grave, y es qué para justificar su fallo, los jueces de la alzada dicen fundamentarse en un documento (sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Examinando el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado nos vemos el supuesto documento ni alguna referencia a él tampoco lo ofreció al Ministerio Público ¿De dónde lo sacaron los jueces? En ningún momento se verificó que las partes en el proceso, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, hayan presentado, ofrecido o llevado pruebas alguna a la audiencia en que se conoció el recurso. Un análisis del escrito contentivo del recurso de apelación arroja que no se refiere a prueba alguna. En la parte final como anexo solo figuran la notificación de la sentencia apelada y la propia sentencia recurrida. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, que:

Del enjundioso tratado del Código Procesal Penal, del Dr. Carlos Balcácer, extraemos la siguiente nota jurisprudencial, específicamente en la página núm. 1253: 27. El tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de referirse a la cuestión planteada respecto a los criterios tomados para la pena y la suspensión condicional de la misma. Rechaza. Considerando (...). (SCJ, Sent. No. 24, del 25 de noviembre de 2013, B.J. No.1236, p. 811-812). En el caso de referencia, haciendo una correcta aplicación del derecho, se rechazó lo pretendido por el recurrente por no haber puesto al tribunal de juicio en condiciones de referirse a la suspensión de la pena, planteando la cuestión al margen de lo que constituye el objeto del recurso de apelación. Otro precedente

desconocido por la Corte, también en lo tocante al artículo 341 del Código Procesal Penal: Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, contenida en el B. J. Número 1238, P. 582-585. En esta ocasión se casó una sentencia de la propia cámara penal de la Corte de apelación de Santiago, que luce reiterativa apartándose de los precedentes jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia: considerando (...). Más arriba, en este mismo memorial de casación, preguntábamos que de donde sacaron los jueces el documento SIC para otorgar la suspensión de la pena al imputado. Y la respuesta está en la citada jurisprudencia anterior: de la mala práctica, contraria a los principios de justicia rogada, imparcialidad y separación de funciones, poniendo en tela de juicio el carácter de tercero imparcial que debe tener cada juez, puesto que no es razonable que esas indagatorias queden a su cargo, debiendo, por el contrario, ser puesto en condiciones para decidir al respecto. En apretada síntesis hemos demostrado que la sentencia recurrida es contraria a derecho, infundada y que se aparta de las directrices de la jurisprudencia en materia de suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Una violación doble, puesto que acoge un recurso sobre una sentencia impecable y con una adecuada su subsunción, en el estricto marco de las conclusiones presentadas por las partes y también los jueces de la alzada, contraviniendo su rol de terceros imparciales, reinciden actuando como entes de investigación, haciendo valer un documento SIC que nadie les ha aportado y al que tampoco se ha hecho referencia. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Eligio Adames, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3.- Como tercer motivo del recurso plantea inobservancia de los criterios de determinación de la pena, y argumenta en ese sentido, que la pena aplicada por el tribunal de juicio fue desproporcionada. Vuelven a equivocarse en este reclamo. El imputado fue declarado culpable por el ilícito penal de tráfico de cocaína-por tratarse de 24.23 gramos- de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2018-05-25-004799 de fecha 21 de mayo del 2018, hecho por el INACIF, y la pena para el tráfico de cocaína es de 5 a 20 años y multa no menor de cincuenta mil pesos de conformidad con los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas, por lo que, al aplicarle una pena de cinco años y una multa de cincuenta mil pesos, no fue desproporcionada. Por el contrario, le aplicó la mínima. 4.-En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese

sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos del 341 del Código Procesal Penal, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país con anterioridad; y la condena fue a 5 años, por lo que la Corte ha decidido suspender la totalidad de la pena bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. No sobre decir que es el legislador quien quiere, que ante un infractor primario - sin condena definitiva previa por ilícito penal - y ante una condena de 5 años o menos de privación de libertad-, lo jueces ponderen la posibilidad de suspender la pena, con lo cual el proceso deja ver que no pierde de vista nuestras realidades sociales y económicas, como por ejemplo, la superpoblación carcelaria, a lo que ahora se suma la pandemia del coronavirus. Por demás, el imputado tiene ahora 70 años de edad. 4.-Procede en consecuencia que la Corte acoja parcialmente las conclusiones de la defensa, y rechace las del Ministerio Público. Y por tratarse de un recurso incoado por la defensa pública y con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas generadas por el recurso. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura del primer medio planteado por el recurrente, se advierte que este, en esencia, ataca las actuaciones de la Corte a qua indicando que dicha jurisdicción emitió una decisión manifiestamente infundada, por violentar el artículo 400 del Código Procesal Penal y el principio de justicia rogada, alegando que la Corte a qua emitió un fallo extra petita, toda vez que los jueces están obligados a decir del recurso apegados exclusivamente a los parámetros que se encuentran establecidos por el legislador en el referido artículo, en tanto que, el tribunal decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; refiriendo el recurrente que, el imputado José Eligio Adames no elevó ante el tribunal de juicio ningún aspecto referente a la suspensión condicional de la pena, y que en esas atenciones la Corte no se encontraba en condiciones para pronunciarse sobre la misma, ya que esta era una solicitud que no había sido evaluada por la jurisdicción de primer grado.

4.2. Desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones del recurrente en el primer medio de casación invocado, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, ordenando la suspensión condicional de la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado José Eligio Adames, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones existentes para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, tal como lo dispone el referido texto, se encuentran: 1.º Que el delito que se impute no conlleve una pena privativa de libertad mayor de 5 años; y, 2.º Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad; en tanto, la Corte a referido que en el caso que nos ocupa existe un documento SIC que corrobora que el imputado es un infractor primario, que fue condenado a una pena de 5 años de prisión, y que, aunado a esas condiciones evidencia la circunstancia de que el imputado José Eligio Adames tiene 70 años de edad, tal como se encuentra transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Sobre el aspecto impugnado, es preciso destacar que, el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, consagrado en el artículo 7 numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

4.4. Resulta pertinente destacar, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una institución que puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión, ya que el legislador al consagrarla en nuestra normativa procesal penal, no limitó su acceso a determinada parte en el proceso, por lo que resulta improcedente el cuestionamiento realizado por el recurrente de que la Corte no podía suspender la pena, en tanto que nadie solicitó ante el tribunal de juicio que en favor del imputado se acogiera la suspensión condicional de la misma; por lo que, el accionar de la Corte a qua no debe interpretarse como una violación al principio de justicia rogada y dispositivo de la actividad recursiva, ni lesiona los derechos del recurrente al encontrarse dentro del marco de acción del juez.²⁴

24 Sentencia núm. 5, de fecha 8 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de la

4.5. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Sala ha podido constatar que la corte de apelación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resultaba lesivo a la sociedad, ponderando su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando se trata de cantidades importantes, pero en el caso se trata de 24.23 gramos de Cocaína Clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-05-25-004799, de fecha 21 de mayo de 2018, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encontraba dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el accionar de la Corte de suspender la sanción penal impuesta, por estimar esta suspensión proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto. En consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en la falta aludida por el recurrente, razones por las que procede desestimar sus argumentos y, en consecuencia, el medio objeto de examen.

4.6. Para dar respuesta al vicio denunciado en el segundo medio objeto de escrutinio, que en sentido general abarca la contradicción de la sentencia recurrida con decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, puntualizando el recurrente que la Corte a qua no ha observado la directriz jurisprudencial vigente y firme, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención de los supuestos precedentes jurisprudenciales, y más aún, en los fundamentos contenidos en dicho medio no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la Corte a qua al emitir la sentencia objeto de examen, lo que nos imposibilita, actuando como corte de casación, realizar la ponderación correspondiente. Dentro del mismo, continúa cuestionando el recurrente el accionar de la Corte en cuanto a la mala práctica, contraria a los principios de justicia rogada, imparcialidad y separación de funciones, el carácter de tercero imparcial que debe tener cada juez, siendo este punto respondido en el numeral 4.3, 4.4, y 4.5 de la presente decisión; en el mismo tenor, hace referencia a la inexistencia del documento SIC, que fue analizado por los jueces de la Corte, quedando esto en meros alegatos, ya que no fueron aportadas ante esta alzada, pruebas tendientes a refutar las aseveraciones hechas por la Corte, en tanto al referido documento. En tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en su escrito de casación, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por el impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ambiorix Guzmán Angomás. |
| Abogadas: | Licdas. Winnie Rodríguez y Vicmary A. García Jiménez. |
| Recurrida: | Yrina Patricia Espinosa. |
| Abogadas: | Licdas. Luz Castillo, Yesenia Martínez y Sarai Morillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Guzmán Angomás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613218-7, imputado y civilmente demandado,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambiorix Guzmán Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613218-7, domiciliado en la calle Respaldo 06, casa s/n, El Capotillo, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Vicmary García Jiménez, y sustentado en audiencia por Freddy Manuel Díaz, defensores públicos, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021 -SS-00292. de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Ambiorix Guzmán Angomás, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 249-04-2021-SS-00292, de fecha 1 de diciembre de 2021, declaró culpable al imputado por Ambiorix Guzmán Angomás, de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Anirys Carolina Acosta Espinosa (occisa) y la señora Yrina Patricia Espinosa, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00193 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

para el 21 de marzo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, la víctima y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensoras públicas, en representación de Ambiorix Guzmán Angomás, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Primero: En cuanto a la forma que esta honorable Corte tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ambiorix Guzmán Angomás, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 501-2022-SEEN-00100, de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sea valorado por otra sala de la Corte de apelación, los méritos del recurso planteado. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogadas de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Luz Castillo, por sí y por las Lcdas. Yesenia Martínez y Sarai Morillo, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Yrina Patricia Espinosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Primero: Que se declare como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Ambiorix Guzmán Angomás. Segundo: En cuanto al fondo que sea desestimado, dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm.

501-2022-SSen-00100, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal.

1.4.3 La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Guzmán Angomás, en contra de la referida decisión, toda vez, que no se ha aprobado el único medio que propugna el recurrente, pues los jueces de marras actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ambiorix Guzmán Angomás, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Ambiorix Guzmán Angomás alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo sin ni siquiera tomar en consideración, la narrativa del relato fáctico y de su no corroboración entre las pruebas y además los reclamos realizados por la parte recurrente, solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin realizar su propio análisis, (...). Realizando una transcripción del tribunal de Primer Grado, claramente se apartan de la Lógica, Máxima de experiencia y Conocimientos Científicos toda vez que: - El 13 de diciembre del 2020, era domingo, la práctica común de la juventud dominicana es que los llamados "domingos de matine" inician desde las 3 de la tarde, por lo que al ser las 11 de la noche cuando ocurren los hechos, está ya se encontraba bajo estado de embriaguez, por lo que su apreciación no es del todo certera. - Nunca había visto al imputado, pero cuando lo conoce el mismo día este tenía mascarilla. Sin embargo, cuando ocurren los hechos, el lugar era oscuro, estaba de noche, ella bajo embriaguez y aun así el tribunal le da valor total al momento de esta señalar al imputado. - Él no era la única persona en la discoteca. - Las discotecas son oscuras. El imputado y la testigo nunca tuvieron

conversación e incluso ni siquiera un acercamiento o intercambios de mirada. - La testigo tenía aproximadamente 8 horas tomando alcohol Dice reconocerlo por el video, que cabe señalar es imposible reconocer algún rastro físico. Por lo que la Corte de apelación realiza una errónea valoración probatoria, sin adentrarse en esos detalles que hemos señalado, lo que a todas luces deduce que las declaraciones de esa testigo resultan ilógicas y apartadas de toda certeza. La Corte A-qua también obvio y ni siquiera respondió lo siguiente: "Este dice que el imputado se lleva su motor de la discoteca, que se la llevó sin su permiso. Y yo me pregunto ¿Si el no le prestó la motocicleta como pudo entonces el imputado encender dicha moto? El mismo confirma que estaba medio borracho (Ver pág. 8 de la sentencia), lo cual confirma el hecho de que todos estaban en estado de embriaguez, por lo que el señalamiento al imputado pudiese estar viciado de presunciones y no certeza. Esto no lo contestó porque en fondo no realizó un análisis propio, sino que transcribió la sentencia de primer grado. La misma Corte A-qua me da la razón de que en el video es imposible distinguir quienes son las personas que figuran en él. ¿Por lo que como entonces pueden identificar a Ambiorix Guzmán Angomás? ¿Si la testigo presente dice que lo reconoce por el video (el cual no se ve)? ¿Eso es actuar con un verdadero ejercicio de valoración probatoria de manera correcta? ¿Resultan lógicas esas motivaciones? Es decir, que aún el tribunal del primer grado haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas, la corte de apelación, como tribunal superior ratifica el mismo error. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambiorix Guzmán Angomás, la corte de apelación, para **fallar** en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- De lo anterior, esta alzada constata, que el tribunal a-quo, al momento de realizar la ponderación de las declaraciones de Carolyn Mercedes Pérez, en el numeral 16 de su decisión, observó coherencia y ausencia de incriminación falsa, indicando que tal deposición fue clara y precisa, y se corroboró con los demás medios de prueba aportados al proceso, en razón de lo cual le fue otorgado valor probatorio; dichos atributos son también advertidos por esta sala, lo que deja desestimado el alegato de que dicha testigo observa dudas, puesto que, de la deposición de la misma se advierte que ésta se ubicó en tiempo, modo y lugar respecto de los hechos de la acusación comprobada en el juicio e identificó al imputado Ambiorix Guzmán Angomás, al momento de que éste arribó al lugar de la ocurrencia de los hechos, señalándolo tanto en

el referido lugar como al momento en que fue interpelada por la policía en la investigación e indicando que pudo identificarlo y reconocerlo cuando le fueron mostrados el video y las fotografías de los hechos porque dentro de la discoteca el mismo no tenía mascarilla; por lo que, procede desestimar el alegato de que el testimonio examinado observa dudas, por improcedente e infundado. 9.- En ese orden de constatación, esta alzada advierte que al momento del tribunal a-quo referirse al testimonio de Manuel Alejandro Bidé Mateo, pudo establecer que dicho deponente brindó un relato sincero y que pudo ser corroborado armónicamente con las restantes pruebas del proceso y no observa discrepancia (Ver numeral 19 de la sentencia impugnada), lo cual comparte esta sala, por constituir tales declaraciones un elemento que sostiene parte de la tesis de la acusación en el sentido de ubicar el lugar y el día de los hechos, y que el imputado Ambiorix Guzmán Angomás iba manejando una motocicleta. En ese sentido, estas declaraciones carecen de la duda argüida por el recurrente, por lo que se rechaza tal alegato. 10.- Con respecto al tercer planteamiento objeto de examen contenido en el primer motivo del recurso que se analiza, sustentado en que del video reproducido en el juicio no se puede identificar a las personas ni al imputado, esta sala constata que al momento del a-quo efectuar el análisis de la prueba audiovisual dejó establecido que fue posible observar que dos personas a bordo de una motocicleta llegan al lugar de los hechos, uno de ellos se desmonta y tiene un altercado con una joven, luego se introduce al vehículo color negro, arrebatando un objeto e incluso se logra visualizar el destello del disparo, corroborando así lo establecido por el testigo Carolyn Mercedes Pérez; premisas que, a juicio de esta alzada, arrojan una fotografía de los hechos descritos en la acusación tendentes a sostener que el imputado Ambiorix Guzmán Angomás, en compañía de otro sujeto, el día 13 de diciembre de 2020, le produjeron la muerte a Aniry Carolina Acosta Espinosa, producto de un disparo, conforme se puede extraer también de los hechos probados en la sentencia impugnada; por lo que se impone el rechazo de este último planteamiento del recurso de apelación que se trata. 11.- Todo lo anterior tiende a ubicar al imputado en el lugar de los hechos, en donde la hoy occisa Aniry Carolina Acosta Espinosa, estando a bordo del vehículo marca Kia, modelo K5, color azul oscuro, propiedad de Carolyn Mercedes Pérez Batista, fue interceptada por el imputado Ambiorix Guzmán Angomás (a) El Cojo y otro individuo (prófugo), quienes se encontraban a bordo de una motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, y que el sujeto, hasta el momento prófugo, se desmontó de la motocicleta, empujó a la nombrada Carolyn Mercedes Pérez Batista, quien en ese momento se encontraba afuera del vehículo antes

descrito, se dirigió a donde estaba Aniry Carolina Acosta Espinosa, le quitó el celular y le propinó un disparo, emprendiendo la huida junto al imputado Ambiorix Guzmán Angomás; aspectos esta sala constata de los hechos fijados como probados en la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede rechazar en todas sus partes el primer motivo del recurso de apelación que se analiza. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Se extracta de la lectura del único medio esgrimido, que el impugnante Ambiorix Guzmán Angomás increpa en primer término a la decisión objetada, el defecto de inobservancia de normas procesales, de esta manera cuestiona a la alzada que no dio respuesta a sus argumentos de apelación, puesto que se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado sin realizar su propio análisis, con lo que no se satisfacen las críticas planteadas en su recurso respecto a los vicios que, concibe, contiene la sentencia de primer grado, presentando la Corte una decisión a todas luces carente de motivación.

4.2. Para dar respuesta al vicio denunciado en este aspecto del medio objeto de escrutinio, que en sentido general abarca la falta de motivación, es menester enfatizar que, en una línea jurisprudencial consolidada esta sala ha definido la motivación de la sentencia como fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, y constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifican.

4.3. Respecto a la crítica realizada es de lugar destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.²⁵ En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga

25 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de Derecho, 2012.

las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.²⁶

4.4. En esa tesitura, por ser el punto ahora debatido en el fallo recurrido, específicamente, en las transcripciones que anteceden, se pone de manifiesto que, la alzada, contrario a lo sostenido por el recurrente Ambiorix Guzmán Angomás en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, lo que realizó de manera puntual, lo cual no es criticable siempre que abarque lo esencial de la cuestión trazada. En ese tenor, dicha jurisdicción, como resultado de su propio recorrido argumentativo, fundamenta adecuadamente su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia primigenia, que en la determinación de los hechos, por la ingente suficiencia probatoria, fue fehacientemente fijada la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable, siendo caracterizados los elementos de los tipos penales endilgados en los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado en perjuicio de Anirys Carolina Acosta Espinosa, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; en ese sentido, infaliblemente cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la normativa vigente; por consiguiente, este extremo de sus planteamientos deviene improcedente, por lo que se desestima.

4.5. En un segundo tenor, dentro de su único medio el recurrente recrimina lo contestado por la jurisdicción de apelación en lo referente a la errónea valoración de pruebas por parte del tribunal de juicio, específicamente cuando incurre en dar valor probatorio tanto a los testimonios de Carolyn Mercedes Pérez y Manuel Alejandro Bidó Mateo, como al valorar la prueba audio visual, puesto que, a su juicio, el relato fáctico no se corrobora con las pruebas aportadas por el órgano acusador, convirtiendo la sentencia recurrida en manifiestamente infundada.

4.6. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172

26 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.²⁷

4.7. En esa misma línea, por ser el punto ahora debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la Corte, se revela, que de la estimación realizada por la Corte a qua al testimonio de Carolyn Mercedes Pérez, la alzada consideró que se pudo advertir que se encuentran presentes los atributos de coherencia, claridad, precisión y corroboración con otros medios de prueba, sin observar duda alguna en las declaraciones vertidas, pudiendo esta testigo ubicar el tiempo, modo y lugar como se suscitaron los hechos e identificar al imputado Ambiorix Guzmán Angomás como autor de los mismos; en cuanto al testigo Manuel Alejandro Bidé Mateo, estableció la Corte que el mismo aportó un relato sincero donde pudo ubicar el lugar y el día de los hechos, y la participación del imputado Ambiorix Guzmán Angomás, el cual identifica como la persona que iba manejando una motocicleta. En cuanto a la prueba audiovisual, señala la alzada que la misma arroja una fotografía de los hechos descritos en la acusación, tendentes a sostener la participación del imputado en el ilícito penal por medio del cual le produjeron la muerte a Aniry Carolina Acosta Espinosa, producto de un disparo, tal como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión.

4.8. Inverso a lo arribado por el recurrente Ambiorix Guzmán Angomás en este segundo aspecto de su único medio de casación, se puede destacar que la Corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que las recriminadas vulneraciones carecían absolutamente de fundamento, debido sustancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado. Por

27 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consiguiente, lo argüido en este aspecto objeto de análisis procede ser rechazado por carecer de fundamento.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Ambiorix Guzmán Angomás, en su escrito de casación, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Guzmán Angomás, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ernesto de la Rosa. |
| Abogadas: | Licdas. Winnie Rodríguez y Rosemary Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842015-7, con domicilio en la calle Primera, núm. 25, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Ernesto de la Rosa, a través de sus representantes legal las Licdas. Anneris Mejía y Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en fecha diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el numero 54804-2016-SEN-00153, de fecha trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida en relación al procesado Ernesto de la Rosa. **TERCERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación incoado por Luis Alejandro Díaz, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra de la sentencia número 54804-2016-SEN00153, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Luis Alejandro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 016-0017960-8, con domicilio en la calle Manuel Diez, casa núm. 08, sector Valiente, Andrés Boca Chica. Telf. 849-620-3117, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional De La Victoria, quien se encuentra acusado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Luis Alejandro Díaz, mediante auto Núm. 3288-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le fuere impuesta en ocasión de este proceso **SEXTO:** DECLARA el proceso exento de costas. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SEN-00153, de fecha 13 de abril de 2016, declaró culpable al imputado Ernesto de la Rosa, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 39 de la

Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marilyn Álvarez López y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de prisión; del mismo modo, declaró culpable al imputado por Luis Alejandro Díaz, del crimen de complicidad de asesinato, en violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marilyn Álvarez López y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión; y les condenó al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria, de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, a favor de Mercedes Correa López, en representación de los menores de edad de iniciales J. A. S. A., J. S. A. y J. A. S. A.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00194 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados y la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, en representación de Ernesto de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ernesto de la Rosa, por medio de su defensa técnica, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00196, de fecha 30 de mayo del año 2018, siendo la misma notificada en fecha 1 de junio de 2018, la cual no le ha sido notificada al imputado y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ernesto de la Rosa, en contra de la referida decisión, por las razones expuestas en nuestro dictamen.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ernesto de la Rosa, imputado, propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales: artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales: artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente Ernesto de la Rosa alega, en síntesis, que:

(...) la Corte en su decisión al igual que los jueces de primer grado obvian el hecho de que previo a la ocurrencia del hecho juzgado, entre el imputado y la hoy occisa se originó una discusión en su lugar de trabajo y es luego de esa discusión que se producen los disparos, lugar al cual, como reconoce la Corte en el numeral 29 de la página 19 de la sentencia recurrida, era habitual que el señor Ernesto asistiera en compañía del coimputado. Otro aspecto también obviado por la Corte es lo relativo a que el tribunal de juicio fijó como un hecho probado que el arma utilizada por el imputado se la quitó al señor Luis Alejandro el cual la portaba de manera legal por su condición de militar, situación ésta que demuestra que a partir de los hechos probados, contrario a lo planteado por la Corte, no era posible deducir la premeditación y la asechanza y que más bien el incidente en cuestión se trató un hecho circunstancial que tuvo como origen la discusión que se suscitó entre el imputado y la víctima razones por las cuales la decisión recurrida es manifiestamente infundada. La Corte en el numeral 29 de la decisión, donde aborda lo referente a la justificación de la premeditación y la asechanza, es contradictoria toda vez que dicho tribunal al acoger el recurso de apelación presentado por el co-imputado Luis Alejandro Díaz, quien había sido condenado en calidad de cómplice por

haberle facilitado su arma de reglamento al imputado para la comisión del asesinato, dicho órgano lo hace sobre la base de que los hechos no fue el resultado de un plan orquestado entre ambos imputado, y que la presencia de ambos imputados en dicho lugar era algo habitual [sic.]. Para descartar la premeditación la Corte da a entender que el co-imputado Luis Alejandro Díaz no le facilita su arma de reglamento al señor Helena, sino que prácticamente en un momento de arranque este se la quita sin su consentimiento razones por las cuales es más que evidente que ambos no se presentaron allí sin la más mínima intención de querer quitarle la vida a la hoy occiso, con la cual también se descarta la premeditación y la asechanza por lo que el vicio denunciado queda debidamente configurado. (...) la Corte a quo establece, entre otras cosas, que los jueces, de los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal pueden elegir el que ellos entiendan que se ajustan al caso, y que por lo tanto no están obligados a referirse a todos ni justificar lo relativo a los que no eligieron. La Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de Juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no basta con establecer que los jueces de primer grado tomaron en consideración dichos criterios, sino más bien que deben de establecer en cuales de esos es que se ampara la sanción impuesta y además de que están obligados a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena “los siguientes elementos”, es decir, el legislador habla en plural no en singular. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican al imputado. Que la Corte a quo al momento de dar respuesta procedió en los numerales 11 al 20 de la sentencia recurrida a citar parte de lo establecido y por los testigos y a transcribir parte de las motivaciones dada por el tribunal de juicio. Sin embargo, como esta Honorable Sala Penal de la SCJ puede apreciar, la sentencia de la Corte a quo también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado (...). (...) la Corte a quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis

real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. En cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, (...). En vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a quo solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso interpuesto por el imputado Ernesto de la Rosa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- (...) Que en ese tenor, la Corte ha observado que es el informe de necropsia que establece que la septicemia o shock séptico se produjo a causa de la herida por proyectil que tenía la paciente, habiendo sido esto apreciado sido esto apreciado[sic] por el tribunal a quo y debidamente establecido en los fundamentos de su decisión, por lo que en consecuencia se descarta lo establecido por el recurrente en la primera parte del primer medio en el sentido de que no quedó probado que el deceso de la víctima fuese producto de las heridas recibidas. 5. - Que en ese tenor, si bien el tribunal a quo al momento de sostener la agravante de la premeditación se limitó señalar lo antes indicado, no es menos cierto que dentro de los pruebas valoradas y sustentadoras de su decisión figura el testimonio directo de la señora Miosotis Mercedes Reyes, quien en sus declaraciones contenidas en la página 8 de 34, parte infine, sostiene que: "La noche antes él dijo delante de mí que al otro día iba a hacer justicia, y se lo dije a ella y le dije que se cuidara. Él dijo mañana yo voy a ser noticia. Mientras que la prueba audiovisual, un CD contentivo de las declaraciones del menor de iniciales Y.S. contenidas en la página 14 de 34, numeral 15, este, al referirse al imputado Ernesto de la Rosa sostiene entre otras cosas lo siguiente: "cruzó dos veces por la casa, esperando que su madre (la hoy occisa Marilyn Álvarez terminara de trabajar..." Que se trata éstos últimos de elementos contenidos en la decisión impugnada y que constituyen partes sustanciales de la prueba aportada y valorada y que aunque posteriormente

al momento del tribunal establecer y motivar la calificación jurídica no hace mención expresa de ello, la Corte ha comprobado que justifican la agravante de la premeditación. Que en consecuencia, se descarta lo establecido por el recurrente en la segunda parte del primer medio en el sentido de que no fue justificada la agravante de la premeditación.

6.- (...) al analizar el informe de necropsia que forma parte de las pruebas aportadas y valoradas en el presente caso, la Corte entiende que no obstante a que el deceso no se produjo en lo inmediato, la cantidad de heridas que presenta la víctima (siete heridas de bala) y en virtud de su gravedad, las mismas representan un alto nivel de mortalidad para la vida de cualquier ser humano en condiciones normales, siendo esto razón suficiente para entender que la calificación jurídica acorde con los hechos, en lugar de 309 infine del Código Penal, lo es la establecida por el tribunal a-quo en la decisión impugnada.

8.- (...) esta Alzada entiende que sobre la observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 24 de 34 numeral 39 que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación, los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de ambos procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que les asiste”, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado esta dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados.

9.- Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, lo cual se establece en la sentencia recurrida pagina 14 de 33 numeral 16: (...) elemento probatorio documental a cargo contentivo de Informe de Necropsia Núm. A-1155-2014, de fecha 24-08-2014, se desprende que, la ciudadana Marilyn Álvarez López, recibió siete heridas de bala, y que falleció debido a Septicemia, shock séptico a causa de herida (desbridada y suturada) por proyectil de arma de fuego, en vía de cicatrización con entrada en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna con 7mo arco condral y salida en costado izquierdo, línea axiliar posterior” el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada

con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. 13.- Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la sentencia recurrida y que las posibles diferencias o no exactitud en los testimonios en cuanto a la cantidad de disparos recibidos por la víctima o la cantidad de personas en el lugar de los hechos, resulta ser irrelevante e incapaz de desvirtuar la parte esencial de sus declaraciones, así como la teoría sostenida por la parte acusadora respecto a la responsabilidad del imputado Ernesto de la Rosa respecto a los hechos. 14.- El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano. 29. Que al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora en contra del recurrente Luis Alejandro Díaz, específicamente los testimonios de las señoras Mercedes Correa López y Miosoti Mercedes Reyes, la Corte ha podido establecer que las mismas tomaron conocimiento de los hechos momentos después de éstos haber ocurrido. Que en ese tenor la testigo Mercedes Correa López señala como algo habitual el que los imputados anduvieran juntos y asistieran con frecuencia juntos al lugar donde se encontraba la imputada y donde ocurrió el hecho. Asimismo indica el lazo de familiaridad entre los mismos y el hecho de que Luis Alejandro Díaz en su condición de militar siempre portaba su arma de reglamento y que inclusive se la prestaba al imputado Ernesto de la Rosa. Que en ese tenor en vista de que las únicas testigos que se refieren al imputado Luis Alejandro Díaz no pudieron percibir a través de sus sentidos el momento específico de la llegada de los imputados al lugar donde se encontraba la hoy occisa Marilyn Álvarez López ni tampoco establecieron que en cuanto a Luis Alejandro Díaz hayan apreciado su participación en la planeación previa para la comisión de los hechos, no es posible en consecuencia determinar a través de dichos elementos de prueba la existencia de algún tipo de acuerdo o concierto de voluntades entre los imputados. Que asimismo, en vista de que era habitual el traslado de los imputados de manera conjunta en el motor propiedad de Luis Alejandro Díaz al lugar del hecho y que este último anduviera siempre con su arma de reglamento, entendemos que tales elementos no revisten suficiencia para que el tribunal a quo asumiera

como un hecho cierto que este asistiera al imputado Ernesto de la Rosa facilitándole los medios para la comisión de los hechos y que en consecuencia le retuviera los cargos de complicidad previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Ernesto de la Rosa, a través de su único medio, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada y carente de motivación. En ese sentido, el imputado recurrente orienta un primer aspecto, en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y 172 y 333 del Código Procesal Penal, en que, según este, la Corte violenta estas normas al igual que el tribunal de juicio, al realizar una errónea valoración de los medios de prueba que fueron determinantes para condenar al imputado del tipo penal de asesinato, dejando de lado cómo en realidad suceden los hechos y las circunstancias, incurriendo ambos tribunales en una errónea determinación de los mismos. Arguye el recurrente que, contrario a lo planteado por la Corte, conforme a los hechos probados no era posible deducir la premeditación y la asechanza, y que más bien el incidente en cuestión se trató de un hecho circunstancial, que tuvo como origen la discusión que se suscitó entre el imputado y la víctima; puntualizando el casacionista, que esto se evidencia en los fundamentos expuestos por la Corte cuando se aboca a acoger el recurso de apelación presentado por el coimputado Luis Alejandro Díaz, donde el tribunal de alzada lo hace sobre la base de que los hechos no fueron el resultado de un plan orquestado entre ambos imputados, y que la presencia de ambos imputados en dicho lugar era algo habitual, razón por la que entiende que la decisión recurrida es manifiestamente infundada.

4.2. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;²⁸ sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. En esa misma línea, por ser el aspecto ahora debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la Corte, se revela, que inverso a lo aducido por el recurrente Ernesto de la Rosa en este primer aspecto, el vicio denunciado no se avista en el presente proceso, ya que, en el numeral 5 de la sentencia objeto de recurso, la Corte a qua realiza un análisis derivado de los medios de prueba aportados en juicio, donde esta señala que en la decisión impugnada específicamente de las declaraciones vertidas por la testigo Miosotis Mercedes Reyes, se establecen con precisión las condiciones en que el imputado Ernesto de la Rosa le manifestó que al otro día iba a hacer justicia; en ese mismo orden verifica la Corte, la prueba audiovisual consistente en un CD contentivo de las declaraciones del menor de iniciales Y. S., donde establece el menor que el imputado cruzó dos veces por la casa, esperando que su madre (la hoy occisa) terminara de trabajar; señalando la Corte que estos testimonios fueron valorados por el tribunal de juicio, sumado al vasto acervo probatorio en su conjunto y tomando en cuenta la coherencia y verosimilitud; estableciendo la alzada que aunque posteriormente al momento del tribunal establecer y motivar la calificación jurídica no hace mención expresa de ello, que la Corte pudo comprobar que a través de estos testimonios se justifica la agravante de la premeditación (ver numeral 3.1 de la presente decisión), en ese tenor, la Corte de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados.

4.4. En tales condiciones, esta Sala pudo constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, de estas pruebas se revela que, tal como consideró la Corte, sí son determinantes para la condena del imputado Ernesto de la Rosa. Del mismo modo, se puede destacar que la Corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían

28 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

absolutamente de fundamento, debido substancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en el ilícito de asesinato y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Marilyn Álvarez López.

4.5. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también en cumplimiento del principio de reglamentación e interpretación, al comprobar fácilmente que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivacional, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado Ernesto de la Rosa; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título y en el desarrollo de este aspecto dentro de su único medio, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.6. En un segundo aspecto, señala el recurrente Ernesto de la Rosa que en la decisión impugnada se evidencia una alegada falta de estatuir con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, estableciendo que la Corte a qua, para dar respuesta al tercer medio, se limita a citar parte de lo establecido por los testigos y a transcribir parte de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, presentando justificaciones que carecen de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, por vía de consecuencia, evacúan una sentencia a todas luces manifiestamente infundada y carente de motivación.

4.7. Para adentrarnos en el reclamo del impugnante, en cuanto a la alegada falta de motivación de la Corte a qua con respecto a los argumentos plasmados en su recurso de apelación, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.²⁹ Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.³⁰

4.8. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que la corte de apelación, contrario a lo planteado por el casacionista, expone en la sentencia objeto de recurso, de manera clara y coherente los motivos que la llevaron a **fallar** como lo hizo, sin dejar de dar respuesta a ninguno de los medios argüidos por el recurrente en apelación, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión. De ello se comprueba que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado presenta una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desatender el extremo ponderado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.9. En efecto, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.10. En un tercer y último aspecto, se visualiza que el recurrente Ernesto de la Rosa dirige su queja en torno a la alegada falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Señala el casacionista que no basta con establecer que los jueces de primer grado tomaron en consideración dichos criterios, sino más bien que deben de

29 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

30 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

establecer en cuáles de esos es que se ampara la sanción impuesta, señalando que los jueces están obligados a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el referido artículo.

4.11. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante o excusa que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Ernesto de la Rosa, debido a que las condiciones en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por Ernesto de la Rosa, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de los ilícitos de asesinato y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en contra de su expareja la señora Marilyn Álvarez López (occisa).

4.12. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante la gravedad del hecho cometido en el que resultó muerta la señora Marilyn Álvarez López; de igual manera, que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación conforme los hechos probados, y que dicha pena se encuentra dentro del marco de aplicación de la norma impuesta, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez, bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Ernesto de la Rosa, en su escrito de casación, resultan infundadas, procede

rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso, procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ernesto de la Rosa del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0447

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Santos Mateo Cepeda. |
| Abogados: | Licda. Alba R. Rocha Hernández y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa. |
| Recurridos: | María Martínez Marte y Juan Pablo Morel Marte. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Antonio García y Raúl Vásquez Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Mateo Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0024747-0, con domicilio en la calle La Cloaca, número 11,

sección El Dean, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el CCR Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santos Mateo Cepeda, a través de su representante legal el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por el Licdo. José Castillo Vicente, defensor público, en contra de la sentencia núm. 952-2020-SS-SEN-00096, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al imputado Santos Mateo Cepeda, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2020-SS-SEN-00096, de fecha 21 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Santos Mateo Cepeda, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Marte (ociso) y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las siguientes indemnizaciones: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Ramón Marte en calidad de hijo del occiso y la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Juan Pablo Morel Marte en calidad de hermano del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Manuel Antonio García y Raúl Vásquez Vásquez, en representación de María Martínez Marte y

Juan Pablo Morel Marte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de octubre de 2022.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00204 de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 4 de abril de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, la víctima y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Santos Mateo Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00179, de fecha 7 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 8 de septiembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Santos Mateo Cepeda, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Santos Mateo Cepeda. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una Corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.5.2. El Lcdo. Manuel Antonio García, por sí y por los Lcdos. Rafael Montero Concepción y Raúl Vásquez Vásquez, actuando en representación de María Martínez Marte y Juan Pablo Morel Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2021-SSEN-00179

de fecha 7 de septiembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por el imputado Santos Mateo Cepeda, a través de su representante legal. Segundo: En cuanto al en el fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, toda vez, que no se encuentra configurado ninguno de los vicios denunciados además sus alegatos no reposan sobre prueba alguna, no se configura en lo absoluto nada de lo establecido en su instancia recursiva, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2021-SSEN-00179, de fecha 8 de septiembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por el imputado Santos Mateo Cepeda, por los motivos antes expuestos.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Mateo Cepeda, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00179, del 22 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de un asesinato con premeditación y acechanza, es la correcta, en virtud de la gravedad del hecho probado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Santos Mateo Cepeda, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Santos Mateo Cepeda alega, en síntesis, que:

(...) la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, ya que plasmamos en nuestro recurso que ha sido establecido que fuera de toda duda razonable se colige que la testigo víctima no pudo percibir mediante sus sentidos quien fue que supuestamente le hizo ocasionara la muerte a su hermano, pues inclusive la misma fue clara y concisa en establecer que se enteró de la ocurrencia del hecho cuando es informada sobre la muerte de su familiar mediante la llamada de un agente del orden, por lo que estamos ante un testigo de referencias que no percibió directamente ninguna circunstancia del hecho que pueda vincular al imputado y además de un testimonio en el cual no es de ninguna manera relevante, concluyente o imputable a tocar el estado de inocencia del imputado pues el mismo es solo referencial, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página nueve (09) párrafo infine que "En conclusión, esta Alzada considera que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra...". (...) es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones

fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma , motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. [Sic]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Santos Mateo Cepeda alega, en síntesis, que:

Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Santos Mateo Cepeda, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que el testimonio de la señora María Martínez Marte, es interesado por hermana del occiso, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que esta sea presentada ni la descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para dicho tipo de testigo por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; lo que se sustenta con criterios

jurisprudenciales como: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), como ha ocurrido en el presente caso, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien no pudieron ver el momento en que el imputado le cegó la vida a su hermano, sí escuchó a varias personas que estaban presente en el acto narrar como el imputado agredió a su hermano, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Santos Mateo Cepeda, en la comisión de los hechos imputados. 7.- En cuanto a lo que establece el recurrente referente a las declaraciones de los testigos Cornelio Castillo y Ramón Cruz de los Santos, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente, ya que nos encontramos contestes con la valoración otorgada por el tribunal de juicio en razón de que dichas pruebas vincularon de manera directa al justiciable Santos Mateo Cepeda, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, para el tribunal a-quo las declaraciones de los testigos a cargo, fueron creíbles en torno a la ocurrencia de los hechos, ya que son testigos presenciales que vieron el momento en el que el imputado después del altercado con la víctima, se retiró de la escena y regreso con una “manada” agrediendo al señor Juan Marte, resultando este muerto al inferirle las heridas que constan en el informe de autopsia, mereciendo estas declaraciones para los juzgadores a-quo entera credibilidad por haber señalado e identificado al justiciable como el autor de los hechos, declarando de manera clara, certera y precisa, cómo ocurrieron los mismos. 11.- Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su segundo medio impugnativo, el tribunal a-quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Santos Mateo Cepeda, es culpable del crimen de asociación de malhechores para ejecutar asesinato con el uso armas en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Marte, especialmente, cuando hemos observado

que el recurrente no presento ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 12.- (...) que quedo demostrado que el imputado Santos Mateo Cepeda, fue persona que provocó la muerte al señor Juan Marte, con motivo a la discusión que se produjo por la conducta que sostuvo el imputado con el occiso, ya que cuando el imputado se encontraba practicando juegos de azar con la ruleta rusa del señor Juan Marte, el imputado se incomodó con el occiso ya que este se negó a prestarle 15 pesos para poder continuar con el juego y es cuando el imputado arrebató la mesa donde estaba la ruleta rusa y la voltea procediendo el señor Juan Marte a levantarla y el imputado voltea la mesa nuevamente, ocasionando esta situación una disputa entre ellos donde posterior a ese primer hecho el imputado procede a retirarse del lugar de los hechos y aproximadamente a la media hora el imputado Santos Mateo Cepeda, se dirige hasta el lugar donde se encontraba el hoy occiso, acompañado de sus familiares quienes estaban armados con armas blancas, dígame, palos, machetes, piedras, entre otras, vociferando que matarían al señor Juan Marte y efectivamente con dichas armas agredieron entre todos al señor Juan Marte, provocando la muerte del mismo, lo cual denota que el imputado durante la media hora transcurrida después del incidente con el occiso, tuvo tiempo para organizar la hazaña conjuntamente con sus familiares en contra del occiso; que lo anterior se corrobora tanto con las pruebas documentales, testimoniales, así como periciales presentadas por el ente acusador. 15.- Sobre lo que indica el recurrente en su tercer y último medio referente a la falta de motivación en cuanto a la pena que le fue impuesta al imputado Santos Mateo Cepeda, esta alzada observa, que el tribunal a-quo en el párrafo 36 de la sentencia recurrida, estableció lo siguiente: "Atendiendo las consideraciones ut supra indicadas, el voto a unanimidad de los juzgadores entienden pertinente condenar al imputado Santos Mateo Cepeda, a la pena de Treinta (30) años de prisión, fundamentado en las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito endilgado, y el grado de participación al momento de la ejecución del hecho que estamos conociendo respecto a este proceso, siendo vista la única participación del imputado Santos Mateo Cepeda, en el hecho, habiéndose más que comprobado que premeditó y asechó al señor Juan Marte para quitarle la vida a machetazo". 16.- Sin embargo el hecho de que no se haga constar una disposición procesal como lo constituye el artículo 339 de la norma, como

parámetros para la imposición de la pena, ello no constituye una falta de motivación ya que se ha podido constatar del estudio realizado a la sentencia recurrida que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, ya que quedó demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal que recae sobre el imputado dentro de la comisión de los hechos, aunando que se trata del bien jurídico máspreciado, por lo cual, la proporción a los fines de imposición de la sanción debe ir en igual medida, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Santos Mateo Cepeda, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, según este, la Corte violenta estas normas al igual que el tribunal de juicio, cuando le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, y establece que son determinantes para la condena del imputado, dejando de lado que estos carecían de vitalidad y contundencia para demostrar de manera absoluta y fuera de toda duda razonable la participación del recurrente Santos Mateo Cepeda, en la comisión de los hechos. Arguye el recurrente que tanto la Corte como el tribunal de juicio les dan valor probatorio por un lado a las declaraciones de la testigo María Martínez Marte, la cual es hermana del occiso, por lo tanto, es una parte interesada e inexorablemente su testimonio estuvo parcializado, por su condición de víctima en el presente proceso, aunado a que la misma no estuvo presente en el lugar del hecho; de igual modo a las declaraciones vertidas por el testigo Cornelio Castillo, las cuales según refiere el recurrente fueron contradictorias, vagas e imprecisas; lo que a todas luces constituye una decisión carente de fundamento.

4.2. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;³¹ sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.3. En esa misma línea, por ser el aspecto ahora debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la Corte, se revela, que inverso a lo aducido por el recurrente Santos Mateo Cepeda en este medio, el vicio denunciado no se avista en el presente proceso, ya que, del análisis derivado de los medios de prueba aportados, específicamente del testimonio presentado por María Martínez Marte, quien manifestó durante el juicio que [...] cuando llegué encontré a una mujer dándole un testimonio a otra, no las conozco a ningunas, me acerqué a ellas y escuché que dijo que a ese señor le dieron de todo, le dieron con cuchillos, palos y machetes y dijo que había sido una muerte tenebrosa y que fue una manada que le cayeron, no le puedo decir quién estaba, pero escuché que dijo la señora que eran hermanos de este señor (refiriéndose al imputado); continúa diciendo, [...] según escuché a las señoras, luego después de media hora fue con una manada y le tiró a mi hermano, además de eso mi hermano lo tenían preso y se lo quitaron a la policía y lo mataron, no lo vi, escuché lo que estaba diciendo la señora que eran de ese sitio, me acerqué a ellas inocentemente para escuchar [...];³² la Corte estimó que el hecho de que exista un vínculo familiar entre el occiso y la testigo no es una circunstancia que conlleve que su testimonio sea descartado como elemento probatorio, puntualizando la alzada que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para este tipo de testigo; entendiendo la Corte que las declaraciones vertidas por la señora María Martínez Marte, arrojaron información de manera certera, veraz y suficiente, por lo que vincularon sin ninguna duda al procesado Santos Mateo Cepeda, en la comisión de los hechos imputados (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

31 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

32 Sentencia núm. 952-2020-SS-00096 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 11, numeral 9.

4.4. Lo antes referido fue aunado a los testimonios presentados por los testigos: 1) Cornelio Castillo, quien manifestó durante el juicio que [...] estábamos jugando, el señor perdió, le pidió 15 pesos para comprar un cigarrillo, él se lo dio, luego volvió y le dijo que le diera 15 pesos más y le dijo que si era el negocio de los dos, entonces él ahí le tumbó la ruleta, el paró su mesa de nuevo y luego entonces viene el señor con una navaja (señala al imputado), le tiró con un machete brica, vi cuando le tiró por encima de la policía al muerto [...], continúa diciendo, el muerto paró la mesa y luego el señor volvió y se la tiró y ahí se armó la trifulca cuando se emburujan, el muerto lo cortó a este señor (señala al imputado), ahí se fue y a eso de 25 a 30 minutos volvió como una manada de gente, cuando llegó ese grupo de personas la policía corrió, ellos le cayeron encima, todo el mundo corrió [...];³³ 2) Ramón Cruz de los Santos, quien manifestó durante el juicio que [...] el muerto le dio una cortadita y se fue, de ahí para acá como a los 30 minutos viene con una manada, cuando él volvió ya la policía lo tenía por la misma rebala de la cortada, cuando llega el grupo de persona se lo quitaron a la policía, se lo jalieron, yo vi que uno le tiró, la policía no pudo hacer nada era demasiada gente armada, la policía no pudo hacer nada, la policía se quedó ahí, no sé quién fue que tiró el tiro no sé si fue la policía, yo me retiré, ahí estaba en el lugar ese (señala el imputado), él le tiró con la bricha, [...];³⁴ como señala la Corte, estos testimonios fueron valorados por el tribunal de juicio en su conjunto y tomando en cuenta que los mismos fueron expuestos de forma clara, certera y precisa, así como el hecho de que estos testigos identifican al imputado como la persona que, acompañado de un grupo de personas, agredieron en forma desproporcionada al señor Juan Marte, a tal punto de causarle la muerte (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.5. En tales condiciones, esta Sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, de estas pruebas se revela que, tal como consideró la Corte, sí son determinantes para la condena del imputado Santos Mateo Cepeda. Del mismo modo, se puede destacar que la Corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de

33 Sentencia núm. 952-2020-SSEN-00096 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 12 y 13, numeral 10.

34 Sentencia núm. 952-2020-SSEN-00096 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 13 y 14, numeral 11.

confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido sustancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en los hechos donde este obró con asechanza y premeditación, acompañado de un grupo de personas, que con iniciativa del imputado le causaron heridas al occiso por medio de la utilización de machetes, palos, cuchillos y piedras, con lo cual le ocasionaron trauma craneoencefálico y facial severo, fractura de la mandíbula y hemorragia cerebral,³⁵ logrando su objetivo de quitarle la vida al señor Juan Marte. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.6. Del análisis del segundo medio propuesto, se visualiza que el recurrente Santos Mateo Cepeda dirige su queja en torno a la alegada falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Señala el casacionista que el tribunal a quo, como la Corte, no presentan la motivación tendente a establecer en qué fundamenta la pena impuesta al imputado, conforme los criterios para la determinación de la pena, lo cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa.

4.7. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Santos Mateo Cepeda, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por Santos Mateo Cepeda, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de los

35 Sentencia núm. 952-2020-SSEN-00096 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 8, literal B y Pág. 15 numeral 14.

ilícitos asociación de malhechores para cometer asesinato y violación a la ley de armas, en perjuicio del señor Juan Marte.

4.8. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido en el que resultó muerto el señor Juan Marte, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico y, en consecuencia, se desestima.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Santos Mateo Cepeda, en su escrito de casación resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso, procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Mateo Cepeda, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Santos Mateo Cepeda del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0448

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa. |
| Abogado: | Lic. Leonel Antonio Cresencio Mieses. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johansy Reyes o Yohansy Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020452-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, Sánchez Corvino, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Sonia Araujo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0090479-5, domiciliada y residente en

la calle Tres, núm. 13, barrio Moscú, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1) dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Johansy Reyes y la tercera civilmente demandada señora Sonia Araujo de la Rosa; 2) veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, abogado actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 313-2019-SFON-00018, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 313-2019-SFON-00018, de fecha 22 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Yohansy Reyes, de transgredir las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de quien en vida se llamó Chan Nobel Cuevas Vásquez, y lo condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión correccional, suspendida de manera total, y al pago de una indemnización de manera solidaria con la señora Sonia Araujo de la Rosa, en su calidad de tercera civilmente demandada, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Adolfo Cuevas y Matilde de Vásquez Beltré, divididos en partes iguales y dicha condena, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza.

1.3. El Lcdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses, actuando en representación de Matilde Vásquez y Adolfo Cuevas de León, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 29 de julio de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01944 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 2021, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez, que los jueces de alzada actuaron con una correcta valoración de los hechos y la prueba y una adecuada calificación jurídica.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Segundo Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación ciertas y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.

2.2. Los impugnantes arguyen como fundamento de los medios de casación invocados, contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Que la Corte a qua en su sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00110, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma en contradicción con sentencia y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación condenó al imputado Johansy Reyes a cumplir un (1) año de prisión, por la supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en una falta de motivación y ausencia de falta Penal probada y sin que la parte acusadora destruyera el principio de presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal y procesal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua hizo suya las motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el camión estaba estacionado sin señalización en una vía pública, pasando por desapercibido que la víctima era quien se transportaba a alta velocidad, conforme con las pruebas que reposan en el expediente y que éste impactó por la parte trasera el camión estacionado por el imputado recurrente cuando calibraba la motocicleta que éste conducía, que la Corte a qua inobservó y pese a que hemos sido reiterativo de que el imputado no conducía dicho camión al momento de ocurrir dicho accidente, sino que éste se encontraba en el Mercado Público de esta ciudad de San Cristóbal, al momento de ocurrir el accidente de que se trata. Que por igual de las insuficiencias de motivaciones establecidas por la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y por omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al establecer que el único medio planteado que fue

la falta de motivo con cuya respuesta se comprueba la falta y desnaturalización de la motivación pues basta con ver y analizar la primera página del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado la cual establece, citamos: "1) La falta, contradicción. o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la inobservancia valoración de las pruebas. Violación al debido proceso de ley y a la Constitución dominicana". La Corte a qua sólo valoró de manera muy parcial la falta de motivación de la sentencia de primer grado y tomando como suya dicha motivación y omitiendo su propia motivación respecto a los demás medios planteados. Que la Corte a qua no dio contestación sobre las contradicciones contenidas en la sentencia de primer grado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizadas por la Corte a qua al no referirse a las mismas; Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, de donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito con un vehículo estacionado de manera correcta y siendo vestido por la parte trasera de dicho vehículo por la víctima al calibrar la motocicleta que conducía, lo que no fue observado por la Corte a qua que solo se limitó a condenar al imputado de una manera simple y transcribir en su sentencia las motivaciones de primer grado, desvirtuando el contenido de las declaraciones de los testigos y del imputado Johansy Reyes, quienes ofrecieron sus testimonios ante el plenario y narraron los hechos de forma segura, sincera y coherente, estableciendo que el accidente ocurrió aproximadamente una hora después de haber estacionado en ese lugar el camión, que el conductor del mismo no se encontraba en el lugar en el momento en que ocurrió el accidente, que tenían puestos conos de color amarillo y color naranja como señal de aviso, que en cambio los testigos a cargo ofrecieron declaraciones totalmente contradictorias al indicar que el camión era de color rojo, cuando en realidad el camión es de color blanco, que vieron cuando el camión transitaba con dos personas a bordo, cuando en realidad el camión estaba estacionado y solo se encontraban en el lugar del accidente los dos ayudantes de dicho camión, uno de ellos declaró que transitaba por la calle Pedro Renville, cuya calle es perpendicular a la calle Juan Pablo Pina en la cual ocurrió el

accidente, razón por la cual dicho testigo no pudo ver el accidente como le afirmó al tribunal de primer grado, que el camión con el cual se produjo el accidente es un camión cabezote con su cola, cuando en realidad es un camión pequeño (marca Isuzu, tipo Daihatsu), todos lo cual fue demostrado tanto en audiencias de primer grado como en audiencias celebradas ante el tribunal a quo, y la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado solo se limitó a establecer de manera muy simple que el imputado no debió dejar dicho vehículo estacionado en ese lugar, admitiendo de esa manera que real y efectivamente el conductor de dicho camión no se encontraba en el lugar del accidente al momento de ocurrir el mismo, que ni el tribunal de primer grado, así como tampoco el Tribunal a quo han dado respuesta a las observaciones de la parte recurrente en el sentido de la interpretación del artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana [...] honorables magistrados, la parte recurrente ha insistido y lo continuamos asiendo en el sentido de que para que el conductor recurrente haya incurrido en violación del artículo 220 precedentemente citado éste debía estar conduciendo el referido vehículo de manera imprudente y desafiando o afectando los derechos de las demás personas, pero simple y llanamente éste no se encontraba ni conduciendo ni en el lugar cuando ocurrió el accidente, razón por la cual la parte recurrente es de criterio de que dicho artículo no es aplicable al presente caso, incurriendo la Corte a qua en un yerro con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonable y convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua al rechazar los medios del recurso del imputado y de la tercera civilmente demandada en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios del recurso analizado y la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar de manera parcial la parte relativa a las declaraciones de los testigo a cargo ya que no se hace mención alguna de las declaraciones vertidas por los testigos a descargo, pero que la Corte a qua no se refirió sobre la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que al calibrar la misma incidió de manera negativa en la producción del accidente y no se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la Jueza del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas. Que la Corte a qua implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez que la decisión de la

Corte a qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a la condena del señor Johansy Reyes y de la señora Sonia Araujo de la Rosa, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en que consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, sobre todos cuando es una constante no controvertida por ningún actor del proceso que el imputado no se encontraba en el lugar donde se produjo el accidente, siendo informado aproximadamente una (1) hora después que el vehículo fue chocado por la parte trasera por la víctima, limitándose el tribunal de primer grado a establecer que dicho conductor no debió dejar estacionado el vehículo en el lugar de la ocurrencia del accidente, aunque no se ha establecido ni ha sido argumentado por ninguna de las partes que dicho vehículo estuviese mal estacionado, solo los testigos a cargo han declarados que dicho vehículo no poseía señal preventiva, y en cambio los testigos a descargo han declarado de manera clara, precisa y concordante que dicho vehículo tenía señal preventiva consistente en varios conos de colores amarillo y naranja, testigos que además deben ser los más creíbles en virtud de que eran los ayudantes del camión envuelto en el accidente y eran los únicos que se encontraban en el lugar del accidente descargando dicho camión, que la Corte a qua al no estatuir sobre estas evidentes contradicciones ha incurrido en desnaturalización de la valoración de las pruebas; Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por su inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria del derecho de defensa y violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez, que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua solo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni la circunstancia que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado y de la tercera civilmente demandada recurrentes. Segundo Medio: Honorables magistrados, el presente motivo es preciso iniciarlo indicando a ese tribunal de alzada, que pese a que la parte recurrente le solicitó de manera reiterada a la Corte a qua que se pronuncie sobre el festival de la variación de la calificación jurídica (variación de la calificación

jurídica tanto en el auto de apertura a juicio como también en la sentencia de fondo de primer grado), variación de calificación jurídica que se produjeron sin advertir al imputado de dicha variación pese a que la misma evidentemente que perjudica y viola el derecho de defensa del imputado en virtud de que dicha variación fulminó el artículo 224 de la Ley 63-17, sobre Tránsito, el cual establece la distancia a guardar entre un vehículo y otro, siendo que en el presente caso la víctima impactó por la parte trasera el camión correctamente estacionado en la vía pública, y siendo que dicho artículo es provechoso al imputado a los fines de su medio de defensa debió operar dicha advertencia a los fines de prepararse respecto de dicha variación de calificación que le era adversa, solicitud a la que la Corte a qua, simplemente ignoró, incurriendo así en falta de estatuir. Que la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, que es evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valdadera que la justifique así misma, ya que no establece en su sentencia los hechos ni la circunstancia de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado y a la tercera civilmente demanda recurrentes señores Johansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, y no estableció motivación razonada que demuestra la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley. Tercer Medio: Que la Corte a qua al decidir como lo hizo sobre el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia debidamente motivada por los ahora recurrentes en casación contra la sentencia penal núm. 0313-2019-SFON-00018, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, de los hechos, toda vez que incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza de los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidentemente comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia

se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada recurrentes en casación, según consta en la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que, la Corte a qua al no dar contestación a dichos pedimentos y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en la falta de estatuir sobre algo que se le imponía y no lo hizo.

Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Recurso del imputado y la tercera civilmente demandada. Que el imputado Johansy Reyes y la señora Sonia Araujo de la Rosa, tercera civilmente demandada, invocan a la corte en su único medio de apelación: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Que el accionante en el desarrollo del medio alega, que el juez a quo no motiva ni justificó en qué consistió la supuesta violación a la Ley 63-17 pero mucho menos motiva la razón por la cual condena al imputado. Que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la decisión una falta de motivación. Toda vez, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma está motivada en hecho y derecho, el Tribunal a quo establece de forma clara y precisa los fundamentos que le llevan a tomar, la decisión, hace una subsunción de los hechos con el derecho de forma lógica y coherente en base a lo probado por medio de las pruebas. Por lo que no existe en la sentencia la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en razón de que se puede apreciar, que el tribunal de primer grado establece en la sentencia impugnada "de las declaraciones de los testigos se verifica que ciertamente ocurre un accidente, tal como señala el acta de tránsito, que intervino un camión tipo carga conducido por el señor Yohansy Reyes y una pasola conducida por la víctima fallecida; los testigos ambos señalan que la víctima resultó fallecida como consecuencia del siniestro, situación que posteriormente fue corroborada por el acta de defunción de fecha 12/04/2018. El juzgador valora las pruebas conforme dispone el artículo 172, del Código Procesal Penal, en razón de la máxima de la experiencia apreciando que el camión se encontraba en la vía a su derecha descargando mercancías, cuando transitaba por ella en la misma dirección del pasolero, quien sorprendentemente se encontró no solo con el camión, sino con las varillas o el sobrante de ellas luego de la cama del camión lo que originó que el joven conductor de la

pasola se impacte con las misma, lo que posteriormente le ocasionó la muerte. Establece el juzgador que se demostró la imputación en contra del encartado Yohansy Reyes, destruyendo así la presunción de inocencia, consagrada en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 63.3 de la Constitución Dominicana, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual perdió la vida ese joven". Criterio que comparte esta alzada, por las razones expuestas. Que en ese sentido no lleva razón los accionantes cuando alegan que la ocurrencia del hecho; aconteció al momento de la víctima calibrar su pasola y se estrella por la parte trasera del vehículo en cuestión, toda vez, que ha quedado establecido por los testigos que el joven venía conduciendo la pasola en la misma dirección donde estaba estacionado el camión cargado de varilla sin ninguna señalización para advertir a los conductores que transitaban por la vía del peligro, ya que las varillas sobresalían a la cama del camión. Que de igual modo los accionantes invocan que el tribunal de primer grado tenía que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. Que esta sala de la corte ha observado que el Tribunal a quo establece en la sentencia que de las declaraciones de los testigos ha quedado establecido que el hecho generador del accidente fue la imprudencia del señor Yohansy Reyes, al no tomar las previsiones necesarias que establece la ley vial que rige la materia constituyéndose en una falta por la imprudencia cometida por su persona, al dejar un camión con unas varillas que excedían la cama del camión, sin dejar a nadie atrás para que avisara a los conductores, o un objeto con una mecha encendida; que el joven al engancharse con esas varillas que estaban en el camión perdió la vida. Que no existe duda alguna que el señor Yohansy Reyes, fue el responsable del accidente donde resultó fallecido el señor Chan Nobel Cuevas Vázquez. El juzgador al hacer la subsunción de los hechos narrados por el órgano acusador con el derecho, establece que el imputado violentó el tipo penal dispuesto en los artículos 220, 224 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial. Que, en ese sentido a lo inverso de lo invocado por los recurrentes, del examen de la sentencia recurrida esta alzada observa, que las pruebas presentadas por el órgano acusador establecen fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado, por lo que es ilógico pensar que, ante esas circunstancias, el juzgador pudiera emitir sentencia absoluta a favor del imputado. Se rechaza el medio. Recurso de la compañía de seguros. Que la accionante compañía de Seguros Patria, S. A., plantea a la corte como medios de apelación: 1) La falta, contradicción

o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del artículo 24 del CPP, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones. Que la recurrente en el desarrollo de su primer medio y segundo medio alega, que, en la sentencia, no se aprecia ningún tipo de justificación, ponderación o análisis que conlleve a la determinación como, cierto de los hechos imputados, más aún la lógica de la juzgadora no tiene fundamento y pretende acreditar a la parte acusadora situaciones de hecho y desconocer las declaraciones de los testigos a descargo. Que esta alzada observa que el juez a quo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo, hace una valoración de forma objetiva de todas las pruebas testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, se observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión, después de la valoración de todo el legajo de pruebas que demuestran, la responsabilidad del imputado; las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, destruyeron así la presunción de inocencia que la Constitución dominicana y los instrumentos de derechos humanos le concede al imputado. En relación a la motivación de la sentencia recurrida se observa que el juez motiva su decisión de forma correcta, argumentando y explicando las razones en base a los hechos probados, indica la fundamentación de forma clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que así mismo la accionante compañía de Seguro, invoca que el juzgador de primer grado no valoró las declaraciones de los testigos a descargo, señores Juan Ramón Abreu Martínez y José Guzmán Reyes, no establece forma lógica para llegar a una conclusión como lo es la de condena y bajo qué argumento se decanta por las declaraciones de los testigos a cargo. Que como hemos explicado de la lectura de la sentencia impugnada esta corte ha verificado, que no lleva razón la recurrente toda vez que el tribunal a quo valoró todas las pruebas de forma conjunta y armónicas, manifestando que las pruebas de la defensa corroboran de forma parcial la acusación. Que de la valoración de todas las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha apreciado que el camión se encontraba en la vía a su derecha descargando mercancías, cuando transitaba por ella en la misma dirección el pasolero, quien sorprendentemente se encontró no solo

con el camión, sino con las varillas o el sobrante de ellas, lo que originó que el joven conductor de la pasola se impactara con las misma lo que posteriormente le ocasionó la muerte. Impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado, opinión que comparte esta segunda sala de la corte, ya que ciertamente hemos observado que el imputado estacionó un camión con varillas que sobresalían de la cama del mismo en la vía pública sin ninguna señalización que le permitirá a los conductores visualizar a tiempo el vehículo estacionado, razón por la cual él conductor de la pasola se estrelló sobre el camión introduciéndose las varillas en su cuerpo que le ocasionaron la muerte según los testigos presenciales. [...] Que así mismo se establece en la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado, el perjuicio recibido sufrido por las víctimas Adolfo Cuevas y Matilde Vásquez Beltré, y la relación directa, entre la falta y el daño lo que compromete la responsabilidad del imputado Yohansy Reyes, por lo cual evidencia que la decisión está fundamentada acorde a la norma. Se rechazan los medios allegados.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, denuncian en su primer y tercer medio casacional, analizados de manera conjunta por la similitud y analogía, que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma, de igual forma, incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir por las siguientes razones:

i. Por hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado limitándose a establecer de manera infundada que el camión estaba estacionado sin señalización en una vía pública, obviando que el imputado no estaba conduciendo ni se encontraba en el lugar, y que era la víctima quien se transportaba a alta velocidad y calibrando la motocicleta, impactando la parte trasera, conforme con las pruebas que reposan en el expediente.

ii. Por valorar de manera superficial la falta de motivación de la sentencia de primer grado, y no contestar seria y adecuadamente los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medio del recurso de apelación.

iii. Por desvirtuar, al igual que el primer grado, el contenido de las declaraciones de los testigos a descargo y del propio imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, quienes narraron los hechos de forma segura, sincera y coherente, en cambio los testigos a cargos ofrecieron declaraciones totalmente contradictorias.

iv. Por no referirse a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que al calibrar la misma incidió de manera negativa en la producción del accidente y no se refirió ni dio contestación a la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la jueza del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas.

v. Y por violar la ley, pues en el presente caso, no aplica el artículo 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, toda vez, que el imputado no se encontraba conduciendo el camión tampoco en el lugar cuando ocurrió el accidente de tránsito, y es la condición que exige dicha norma.

4.2. De entrada, es bueno destacar, en torno a que la alzada hace suyas las motivaciones del tribunal de juicio, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas.

4.3. En este sentido advierte, esta corte de casación que la jurisdicción de apelación validó el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio al momento de subsumir los hechos al derecho pudiendo comprobar, conforme al ejercicio valorativo realizada a cada medio de pruebas sometido a su escrutinio, las causas reales del accidente de tránsito. Que el evento en cuestión tuvo su génesis al momento del hoy recurrente Johansy Reyes o Yohansy Reyes, dejar estacionado en la calle Juan Pablo Pina, San Cristóbal, y sin ningún tipo de señalización, el vehículo tipo camión de carga, marca Isuzu, color blanco, placa núm. L045203, chasis núm. JAANPR58LS7101294, propiedad de Sonia Araujo de la Rosa, lo que provocó que el ciudadano Chan Nobel Cuevas Vasquez, impactara la motocicleta tipo pasola, marca Yamaha, modelo 1994, color gris, placa K0180152, núm. de chasis 3KJ7600908, que el mismo conducía, resultando con varias lesiones al quedar enganchado de las varillas de construcción que el camión cargaba, y posteriormente la muerte.

4.4. De allí, que para el tribunal de juicio llegar a la conclusión de que el accidente de tránsito, fue responsabilidad del imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, examinó de manera conjunta todos los medios probatorios ofertados y debatidos durante el conocimiento de la acusación en contra de dicho conductor, es decir, tanto las pruebas documentales y testimoniales a cargo, como los elementos probatorios ofertados por la parte imputada (testimoniales); este ejercicio valorativo fue conformado por el tribunal de alzada, posterior a analizar las críticas, que los entonces apelantes, presentaron en sus respectivos recursos de apelación, llegando a la conclusión de que, tal y como lo razonó el primer grado, las pruebas en su conjunto confirmaron la conducta negligente del imputado recurrente Johansy Reyes o Yohansy Reyes, tras dejar estacionado en la vía pública el camión que conducía, propiedad de Sonia Araujo de la Rosa, cargado de block, cemento y varillas de construcción que excedían de la cama del camión, sin cumplir con las exigencias legales a tales fines.

4.5. Se explica que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, ninguna de las instancias que nos anteceden, han ignorado que el conductor, hoy recurrente Johansy Reyes o Yohansy Reyes, se encontraba fuera del vehículo al momento del accidente en cuestión, puesto que esto no fue un aspecto controvertido en los razonamientos de ambas instancias; ahora bien, esta situación no fue óbice para comprobar que dicho recurrente comprometió su responsabilidad penal, ya que lo juzgado no fue su ausencia o su desplazamiento en el camión, sino el dejar el vehículo cargado de materiales de construcción en la vía sin ningún tipo de señalización, lo que generó el evento que se le endilga.

4.6. Con respecto al alegato de que la causa generadora del accidente de tránsito se debió a que la víctima se desplazaba a alta velocidad y calibrando la motocicleta, se observa que las pruebas testimoniales, que en su momento fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte a qua, dan razón de que la víctima Chan Nobel Cuevas Vázquez, al momento de desplazarse en la motocicleta tipo pasola, no se encontraba en tales condiciones; esto es así, pues ninguno de los testigos a cargo refieren de que, previo al evento, la víctima iba calibrando y alta velocidad, pues Francis Arias Valera, testigo a cargo, y quien venía detrás de la víctima en otra motocicleta, explicó las circunstancias en que se generó el accidente, y que le fue posible sacarle rápido al ver lo sucedido, reiterando que el camión estaba cargado de varillas y que no tenía ninguna señalización y es ahí donde se impacta la víctima; de su lado, Luis Ramírez, quien fuera testigo presencial, corrobora lo declarado por el anterior testigo, al indicar que: Él no

iba subiendo a tanta velocidad, porque en el momento del impacto el exclamó ay Dios mío, incluso, afirma que al momento de que dicho testigo caminaba junto a su hijo, vio pasar a la víctima en la pasola, luego escuchó el impacto, de igual forma, señala el testigo, que al dar asistencia a la víctima, conjuntamente con otras personas que se encontraban en lugar, le reclamó a las personas que andaban en el camión, que solo a ellos se les ocurre dejarlo sin señal y cargado de cemento y varillas.

4.7. Por otro lado, los testigos a descargos, Juan Ramon Abreu Martínez y José Guzmán Reyes, quienes eran las personas que se encontraban descargando los materiales de construcción del camión impactado por la víctima, además de señalar que el pasolero, o sea, la víctima Chan Nobel Cuevas Vázquez estaba calibrando y perdió el control, lo que causó que chocara con la parte trasera del camión y se enganchara en las varillas de construcción, también indican que sí habían señales de tránsito como lo fue un cono o codo mamey y un paño rojo en las varillas; ahora bien, cómo pudo el testigo José Guzmán Reyes afirmar que la víctima venía calibrando y que perdió el control con las varillas, si en sus declaraciones afirma que sintió iel Bum!, es decir, o lo vio cuando venía en las condiciones que alegadamente refiere o solo sintió el impacto cuando se encontraba bajando los blocks del camión junto al testigo Juan Ramón Abreu Martínez; es ahí, donde no puede advertirse la consistencia en dichas declaraciones, tampoco en que ciertamente existían algunas señales de tránsito para evitar el impacto, pues de ser así, la víctima lo habría advertido, como también, el testigo a cargo, Francis Arias Valera, quien venía detrás en otra motocicleta en la misma vía en que estaba detenido el camión.

4.8. En función de lo planteado, es evidente que la apreciación realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por los testigos fue correcta pues, según se desprende de los hechos fijados y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, pudiendo destacar la coherencia y precisión de los testigos aportados por el ente acusador, no así, en lo aportados por los testigos a descargo; pruebas estas, que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.9. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.10. Aducen los recurrentes que la Corte a qua viola la ley, al no aportar una motivación razonable y convincente con respecto a la no aplicación del artículo 220 de la Ley núm. Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues en el presente caso, el imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes no se encontraba conduciendo el camión tampoco en el lugar cuando ocurrió el accidente de tránsito, y es la condición que exige dicha norma.

4.11. Se ha verificado, con relación a esta crítica, que de los fundamentos expuestos por la Corte a qua y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que la corte a qua retuvo la aplicación de dicho texto, al confirmar la responsabilidad penal de Johansy Reyes al quedar demostrada la falta señalización para advertir que el vehículo no solo se encontraba parado, sino que también tenía unas varillas que sobrepasaban los límites de este.

4.12. En ese contexto, resulta claro, que el artículo 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana dispone: Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento. Ahora bien, lo que dispone este texto no se limita a si el conductor del vehículo que cause un accidente de tránsito, se encuentre en el lugar del siniestro o conduciendo el mismo, pues deben saber los recurrentes que el indicado artículo forma parte de las reglas de conducción que dispone la señalada ley de tránsito en su capítulo IV, al hablar de conducción temeraria o descuidada, que pueden materializarse, aun el vehículo no esté en marcha, y es precisamente lo que vulneró el imputado recurrente Johansy Reyes o Yohansy Reyes, pues de manera descuidada dejó el camión que conducía y que estaba a su cargo, parado en la vía pública, cargado de materiales de

construcción, entre los que figuraban unas varillas que sobrepasaban los límites del camión, y sin ningún tipo de señal, que indique o evite algún tipo de colisión, como al efecto sucedió, donde el cuerpo de la víctima fue penetrado por varias varillas que sobresalían del camión, lo cual le produjo la muerte.

4.13. En relación al argumento anterior, el artículo 5 numeral 13 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, nos dice que conductor, supone ser la persona que dirige, maniobra o se encuentra a cargo del manejo directo de un vehículo o medio de transporte durante su utilización en la vía pública³⁶, en el presente caso, no fue un hecho controvertido de que el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color blanco, placa núm., L045203, chasis núm. JAANPR58LS7101294, detenido sin ningún tipo de señalización en la calle Juan Pablo Pina, San Cristóbal, para descargar varios materiales de construcción, y con el cual se impactó la víctima Chan Nobel Cuevas Vázquez, siempre estuvo a cargo del hoy recurrente Johansy Reyes o Yohansy Reyes, sin perjuicio de que no estuviera en dicho lugar al momento del evento.

4.14. Siendo así las cosas, evidencia esta sede de casación, que la Corte tras confirmar la actuación del tribunal de juicio con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, dejó claramente establecidas las razones que le llevaron a este convencimiento, destacando, sin lugar a dudas, de que la causa generadora del accidente fue por la falta exclusiva del imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, al vulnerar las reglas de conducción que exigen la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por la víctima, perdiendo la vida por las lesiones sufridas, como consecuencia del accidente, no advirtiéndose ninguna violación a la ley; razones por las que procede desestimar los argumentos examinados, por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica.

4.15. En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan dos aspectos. El primero, relacionado a la calificación jurídica, ya que, según estos, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, cuando le fue solicitado de manera reiterada que se pronuncie sobre el festival de la variación de la calificación jurídica en la fase preliminar y ante el tribunal de juicio, sin advertir al imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, lo que perjudica y viola su derecho de defensa; y es que, según los recurrentes, esta violación se materializó cuando se excluyó el artículo 224 de la Ley núm. 63-17, ya que era provechoso para estos,

36 Subrayado y negrita nuestro.

y que, a los fines de preparar sus medios de defensa, debió operar dicha advertencia. El segundo aspecto, va dirigido a la indemnización, toda vez, que, de acuerdo a los casacionistas, la alzada no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenarlos en el aspecto civil a un monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional.

4.16. A propósito de la alegada omisión de estatuir, es preciso señalar que la omisión de estatuir deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional³⁷.

4.17. En lo que respecta al primer aspecto, del medio propuesto, en torno a que la Corte a qua omitió referirse a las diferentes variaciones de la calificación jurídica, sin advertir al imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, de manera específica, la exclusión del artículo 224 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al examinar los recursos de apelación incoados por los entonces apelantes, imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, la tercera civilmente demandada señora Sonia Araujo de la Rosa y Seguros Patria, S. A., así como el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado en este punto, verifica esta alzada de dicho análisis, que estos no llevan razón en la línea en que versan sus alegatos, pues en ningún momento ventilaron sus quejas contra la variación de la calificación jurídica realizada en la resolución de apertura a juicio núm. 0311-2019-SRES-00009, de fecha 13 de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, San Cristóbal o aquella fijada en la sentencia penal núm. 313-2019-SFON-00018, de fecha 22 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por la corte de apelación.

4.18. En relación a la idea anterior, al observar los alegados que formaban parte del recurso de apelación incoado ante la Corte a qua por la empresa aseguradora Seguros Patria, S. A., esta segunda sala ha podido comprobar que los mismos giraban en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de alzada, y a la falta de motivación sobre el particular, no así, lo relativo a la calificación jurídica.

4.19. Por otro lado, el recurso de apelación presentado por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación, Johansy Reyes o

37 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00428 del 31 de mayo de 2021.

Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, además de criticar lo relativo a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, alegaron en aquel escalón jurisdiccional, que: Por cuanto: A que la única calificación contenida en la acusación en el Ministerio Público es la de los artículos 220, 224 y 310 de la Ley núm. 63-17 calificación esta que nada se ajusta a la ocurrencia de los hechos como para que el tribunal pudiera condenar a nuestro defendido a una indemnización tan exorbitante como lo ha hecho. [...]. Por cuanto: A que el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 establece la conducción temeraria o descuidada. De las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente desafiando afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes cosa que no ajusta la aplicación de la calificación de este artículo toda vez. que nuestro defendido al momento que ocurre el hecho no se encontraba conduciendo. Por cuanto: A que el artículo 224 de la Ley núm. 63-17 establece la distancia a mantener entre vehículo los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo que lo precede en razón de su velocidad, cosa que no procede la calificación de este artículo en dicha acusación toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado no se encontraba en marcha. Por cuanto: A que el artículo 310 de la Ley núm. 63-17 establece ayudar al lesionado en accidente de tránsito la persona que conduzca un vehículo de motor y presencie un accidente de tránsito debe detenerse a presentar su auxilio posible a las víctimas, cosa que no procede la calificación de este artículo en la acusación del Ministerio Público, toda vez, que dicha norma no fue violada por que la víctima fue auxiliada por los jóvenes que se encontraban descargando la mercancía de dicho vehículo.

4.20. Sucede pues, que, de lo antes expuesto, no puede esta corte de casación advertir que los recurrentes solicitaron a la Corte a qua que se pronuncie a las distintas variaciones de la calificación jurídica que se manifestaron en las sedes que la antecedían, ya que, como se ha visto, estos se quejaron de que la calificación jurídica de los artículos 220, 224 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana no se ajustaban a la ocurrencia de los hechos, puesto que, primero, el artículo 220 habla de conducción temeraria o descuidada, y el 224 establece la distancia a mantener entre vehículo, sin embargo al momento que ocurre el hecho, el imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, no se encontraba conduciendo, y segundo, el artículo 310 establece ayudar al lesionado en accidente de tránsito, lo cual no aplica en el presente caso, por que la víctima fue auxiliada por los jóvenes que se encontraban descargando la mercancía de dicho vehículo.

4.21. En efecto, no puede la Corte a qua incurrir en omisión de estatuir con respecto a un alegato ausenten en los argumentos que la apoderaron; ahora bien, se verifica que corte de apelación obvió contestar los vicios invocados en torno a los artículos 220, 224 y 310 de la Ley núm. 63-17, pero a criterio de esta segunda sala son asuntos subsanables en esta etapa del proceso, pues lo concerniente al artículo 220 fue asunto resuelto por esta corte de casación en los fundamentos jurídicos núms. 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13., del presente fallo, por ello, se remite a dichas consideraciones; mientras que los artículos 224 y 310 de la referida ley ni siquiera forman parte del proceso en cuestión, puesto que el primero – 224 -, fue excluido en sede de juicio al no ajustarse a los hechos, explicando que dicha exclusión no afectaba el derecho de defensa del imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes, y que, por ello, no era necesario la advertencia de lugar, de su lado, el segundo –310-, no formó parte de la calificación jurídica acreditada en la fase preliminar, tampoco ventilada en sede de juicio.

4.22. En este sentido se comprende que, contrario a los recurrentes Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, no se incurrió en violación alguna frente al tema de la calificación jurídica, que tienda a anular el fallo impugnado, por ello, el aspecto que se analiza se desestima por carecer de fundamentos.

4.23. Con relación a que la alzada no establece en su sentencia los hechos ni la circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar a los recurrentes en el aspecto civil a un monto de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, advierte esta Segunda Sala, que no llevan razón los impugnantes, en el entendido de que la alzada sí dio respuesta efectiva y coherente de porqué el imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes fue condenado en el aspecto penal por su hecho personal y de manera conjunta y solidaria, en el aspecto civil, con Sonia Araujo de la Rosa, al explicar y reiterar que las pruebas en su conjunto permitieron llegar a la conclusión de que su conducta negligente y descuidada comprometió su responsabilidad, tras dejar estacionado en la vía pública el camión que conducía cargado de block, cemento y varillas de construcción que excedían de la cama del camión, sin cumplir con las exigencias legales a tales fines, y eso provocó que el ciudadano Chan Nobel Cuevas Vázquez se impactara y falleciera a causa de ese accidente de tránsito.

4.24. Con respecto a que la indemnización es arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, es oportuno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos

indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.25. En ese sentido se verifica que la indemnización fijada por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Adolfo de León y Matilde Vázquez Beltré, fue válidamente probada y justificada al sufrir estos, daños morales y materiales como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida su hijo, Chan Nobel Cuevas Vázquez, por ello, esta alzada comparte el criterio de la Corte a qua al confirmar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos tras la muerte de su hijo en el evento en cuestión, evidentemente producen sufrimientos y dolores que no se pueden cuantificarse en metálico; por ende, esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Johansy Reyes o Yohansy Reyes en los daños causados por su acción; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes, se desestima, y con este, el medio analizado.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente

Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Johansy Reyes o Yohansy Reyes y Sonia Araujo de la Rosa al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0449

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo. |
| Recurrido: | Kelvin Radhamés Corporán Andújar. |
| Abogado: | Licda. Sonia M. Calderón Castillo y Lic. Juan Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Febrillet Febrillet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047671-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 32, Najayo Arriba, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Jairo Beltré Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1671117-7,

domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 11, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz y Wender Mateo, abogados actuando a nombre y representación del señor Francisco Febrillet Febrillet (imputado), Jairo Beltré Mateo (tercero civilmente demandado) y Mafre BHD, contra la sentencia núm. 0313-2020-SFON-00004, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido, en sus pretensiones antes esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante la sentencia núm. 0313-2020-SFON-00004, de fecha 11 de febrero de 2020, declaró culpable a Francisco Febrillet Febrillet de violación a los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Variando la calificación jurídica dada al caso en atención a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud de los hechos probados a este plenario sin advertirte al imputado por serle más beneficiosa, se excluyen los artículos 264 y 266 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendido de manera total, al pago de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, y al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00107 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00088, del 6 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los jueces de los hechos han actuado en observancia a las reglas y garantías correspondientes, además que las pruebas del proceso contenían suficiencia para destruir la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que procede desestimar los medios invocados.

1.5. En fecha 8 de marzo de 2023, fueron depositados por ante el Centro de Servicio Presencial de esta alzada, varios documentos remitidos por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., que determinan la existencia de un acuerdo transaccional, su pago y el desistimiento de la querrela del presente proceso, al quedar establecido en la copia de la declaración jurada sobre desistimiento de querrela en torno violación de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 302, 303-4 y 305, suscrita en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual el querellante Kelvin Radhamés Corporán Andújar, a través de su representante legal, establece que arribó a un acuerdo transaccional con los señores: Jairo Beltré Mateo, Francisco Febrillet Febrillet y la razón social Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., consecuentemente, desistió de la querrela con constitución en actor civil, demanda en daños y perjuicios y concretización de pretensiones incoada contra estos últimos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. En cuanto al acuerdo transaccional depositado.

2.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta segunda sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal tal como se describe en el acápite 1.5. de esta decisión.

2.2. En efecto, esta sala ha podido verificar que mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2023, la abogada Yanet Adames, por sí y partes, quien representa a la razón social, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., depositó un inventario, en el cual constan los siguientes documentos: 1) copia del cheque núm. 094205, de fecha 5 de octubre de 2021, del Banco BHD León, emitido por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a favor de la señora Sonia M. Calderón Castillo, por el monto de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00); 2) copia del cheque núm. 094204, de fecha 5 de octubre de 2021, del Banco BHD León, emitido por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a favor del señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar, por el monto de doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00); 3) copia de la declaración jurada sobre desistimiento de querrela sobre violación de Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 302, 303-4 y 305, suscrito en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el querellante Kelvin Radhamés Corporán Andújar, a través de su representante legal, establece que arribó a un acuerdo transaccional con los señores: Jairo Beltré Mateo, Francisco Febrillet Febrillet y la razón social Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., consecuentemente, procedió a desistir de la querrela con constitución en actor civil, demanda en daños y perjuicios y concretización de pretensiones incoada contra estos últimos; y 4) copia del contrato cuota litis de fecha 18 de julio de 2018, entre los Lcdos. Sonia M. Calderón Castillo y Juan Pérez, y el señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar.

2.3. Como se ha visto, la parte recurrida, hoy querellante, Kelvin Radhamés Corporán Andújar a través de sus representantes, Lcdos. Sonia M. Calderón Castillo y Juan Pérez, dio descargo y finiquito en torno a su acción; en tal sentido, esta sala de la corte de casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por el reclamante en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes Jairo

Beltré Mateo y Francisco Febrillet Febrillet, así como también a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. En virtud de lo anteriormente expuesto procede a examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia. Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, alegan, en síntesis, que:

Primer Motivo: La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia 0294-2021-SPEN-00088 de fecha seis del mes de mayo del año dos mil veintiuno (06-05-2021), que hoy se recurre en casación, la cual confirma la sentencia 0313-2020-SFON-00004 de fecha once del mes de febrero del año dos mil veinte (11-02-2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La corte confirma una sentencia, primero en la cual no se ha demostrado la falta penal del señor Francisco Febrillet Febrillet, conforme a la carencia de motivación de la sentencia, pues magistrados, el ministerio público presenta una acusación en contra de nuestro representado, donde dice que el señor Francisco Febrillet fue impactado por un vehículo, que el ministerio no puso en causa por la falta y pésima investigación [...] En el sentido de que es infundada la acusación, también se comprueba que tampoco establece cómo transitaban los conductores, y peor aún, no dice cómo ocurre el accidente, para que pudiera el Juez, conforme a los hechos imputados, establecer cuál de los dos conductores cometió la falta. Si no se especifica cómo ocurrió el accidente, o cuál fue la participación de ambos conductores, no puede

determinar el juez la conducta ni de uno ni de otro. En este caso, ¿cómo puede el juez saber qué ocurrió?, si la propia acusación no lo dice. Más, sin embargo, si está consciente el fiscalizador de que nuestro representado fue impactado por el otro vehículo, que ni siquiera fue puesto en causa, a pesar de estar recogidos los datos en el acta policial. Él es quien impacta el vehículo que conducía nuestro representado Francisco Febrillet y, sin embargo, el fiscalizador tratando de justificar una falta para lograr una condena a quien tiene un buen seguro de vehículo, como ya es de costumbre, dice que nuestro representado iba a velocidad, aspecto que no han podido establecer los testigos a cargo. Pero el fiscalizador tratando de responsabilizarlo y buscar alguna falta, a pesar de la poca probabilidad de condena existente, dice que lo cual es imposible porque sí va a ser un giro para entrar a una bomba no puede venir a velocidad. Magistrados, la sentencia que confirma la corte, da al traste y prueba lo antes expresado y motivado en este grado de casación, así como en la apelación, motivo que fue ignorado por la corte de San Cristóbal, según consta en la página 5 de la sentencia confirmada, numeral 2, donde consta las declaraciones del testigo señor Irving Fernando Pérez Rodríguez, quien establece que nuestro representado fue chocado por el otro vehículo, inclusive testifica diciendo que no puede establecer la velocidad. Magistrados, claramente se evidencia que el querellante, en calidad de testigo a cargo, con sus declaraciones no aportó nada, no estableció la falta en la que supuestamente incurrió nuestro representado. Como tampoco lo hizo el otro testigo a cargo. No entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta, Tanto los jueces de alzada, como el de prueba y fondo, hicieron una pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación. Y es que sin saber cuál es el hecho fáctico, y las circunstancias que acontecieron, es imposible demostrar una imprudencia, o la causa generadora del accidente, a cargo del señor Francisco Febrillet. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, y se produzca una sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que los testimonios a cargo resultan insipientes. La sentencia no está motivada, no se justifica, no establece en qué consistió la supuesta violación a la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ninguna sentencia articula, motiva la razón por la cual condena a nuestros representados. [...]. Segundo Motivo: La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal

Penal, vale decir de la Ley 79/02 (sic) del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la juez, no establece cómo fue violada la ley. Expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. [...] La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 5, de la manera siguiente:

Que al ponderar el motivo de impugnación precedentemente transcrito, podemos observar que la parte recurrente se concentra en cuestionar como un vicio, la acusación que presentada por el Ministerio Público, la cual fue admitida por la jurisdicción de la instrucción, sin que en su momento la defensa del imputado presentara objeción a la misma, lo que significa que ya la etapa de cuestionar la acusación que presentó el órgano acusador y admitida en la etapa intermedia ha recludo; por lo que esta alzada solo podrá verificar los vicios que pueda tener la sentencia impugnada, en los que pudo haber incurrido en juzgador del tribunal a quo, al momento de valorar los elementos de pruebas que fueron admitidos en la acusación. Por lo que los cuestionamientos de que supuestamente el Ministerio Público, no determina, ni dice cómo ni con quién se produce dicho accidente, no establece cómo ocurrieron los hechos, no pone en condición a las partes para establecer cuál fue la falta cometida, argumentos que no tienen sustento puesto tal y como señalamos, precedentemente, en esta etapa procesal son los elementos de pruebas aportados por el acusador quienes determinan o no la ocurrencia del hecho, y en el caso de la especie fueron presentadas pruebas que indican las circunstancias en que sucedió el accidente de que se trata, tal y como se advierte en las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Kelvin Radhamés Andújar y Yrving Pérez Rodríguez [...] De igual forma fueron ponderados las pruebas documentales tales como el acta de tránsito, núm. HQ-0324-07-2018 de fecha 14/07/2018, estableciendo el juzgador que del contenido de dicho elemento probatorio se desprende la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista 6 de noviembre, en la bomba del

Km. 5, en fecha 13 de julio de 2018, siendo aproximadamente las seis horas del día, mientras el señor Francisco Febrillet Febrillet, transitaba en un vehículo tipo JEEP, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa 0301571, chasis núm. KMHST81CBUI60184, fue impactado por el vehículo placa 1047224, marca Mitsubishi, y es cuando atropella al señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar, el cual se encontraba parado a orillas de la autopista 6 de Noviembre. Verificando el tribunal que dicha acta establece las circunstancias de lugar, tiempo y los resultados de accidente, por lo que guarda referencia con el hecho objeto de la investigación, por lo que puede ser valorada y utilizada para sustentar la decisión del tribunal y procede a darle valor probatorio por ser relevante al proceso y cumplir con los requisitos de ley en cuanto a su validez. Que, en relación con el cuestionamiento de que el Juez a quo, no tipifica, ni caracteriza en qué consistió la falta retenida al imputado para condenarlo, del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, el juzgador, al hacer la reconstrucción de los hechos planteados, establece: Que ocurrió un accidente en fecha en fecha 13 de julio de 2018, en la autopista 6 de Noviembre, específicamente en el km. 5, cuando una Jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa G301571, chasis núm. KMHST81CBUI60184, conducida por el señor Francisco Febrillet Febrillet, quien transitaba en dirección oeste-este, giró a la izquierda sin tomar las precauciones necesarias y, en ese momento, es colisionado por el vehículo placa 1047224, marca Mitsubishi, pierde el control y atropella al señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar, quien estaba esperando transporte; por lo que, este argumento de que no se tipifica la falta al imputado debe ser rechazado, al igual que el argumento de que no se debió establecer una condena civil, puesto que tal y como le estableció el Juez a quo, quedó establecida la falta del imputado, en accidente de que se trata, así como el daño que recibió la víctima, como consecuencia del accidente tal y como lo consigna el certificado médico legal, donde se establece que las lesiones producidas por el accidente, consisten en fractura de fémur izquierdo conminuta curables en un periodo de nueve meses. Del análisis de la sentencia se colige que la misma está motivada tanto en hecho como en derecho, señalando el juez las razones del porqué se estableció la responsabilidad penal del imputado tal y como advierte en las páginas 9, 10 y 11 de la decisión recurrida [...] Con dicha motivación que hizo el Juez a quo, ante de dictar su decisión la sentencia objeto del presente recurso de apelación no contiene el vicio que se señala de falta de motivación, contrario a ese argumento como se puede apreciar de la transcripción que hemos hecho de razones de por la que se condena

al imputado, esta decisión no contiene el vicio enunciado, por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo en su recurso de casación, se alega que, la sentencia impugnada adolece de motivación en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Francisco Febrillet Febrillet, pues la alzada no justificó por qué confirmó la sentencia de juicio si en la misma, no se demostró con las declaraciones del querellante, en calidad de testigo, tampoco con el testimonio del otro testigo a cargo, la supuesta violación o falta penal atribuida al procesado y que tampoco se pudo establecer la velocidad en que éste venía, lo que constituye una vulneración al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal; cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

5.2. Del estudio de la sentencia impugnada, advierte esta corte de casación, que el hoy imputado y recurrente Francisco Febrillet Febrillet, fue juzgado y condenado en sede de juicio, por ser la persona que en fecha 13 de julio de 2018 conducía por la autopista 6 de Noviembre, próximo a la bomba del km. 5, en dirección Baní-San Cristóbal, el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa G301571, chasis núm. KMHST81CBDU160184, propiedad del ciudadano Jairo Beltré Mateo, y sin tomar las precauciones necesarias para entrar a la indicada estación de combustible, realizó un giro a la izquierda, momentos en que es impactado por el vehículo placa 1047224, marca Mitsubishi que venía en dirección San Cristóbal-Baní, perdiendo el control éste último vehículo, y es allí, donde es impactando al señor Kelvin Radhamés Corporán Andújar quien estaba parado esperando transporte en la indicada vía. Como resultado del impacto la víctima resultó con lesión de fractura de fémur izquierdo conminuta con un período de curación de 9 meses, conforme establece el certificado médico legal.

5.3. Sucede pues, que el tribunal de juicio, para fijar como cierto los hechos anteriormente citados, evaluó cada uno de los medios de pruebas aportados y debatidos por las partes, esencialmente las declaraciones aportadas por el querellante, en calidad de testigo a cargo, Kelvin Radhamés Corporán Andújar, quien a través de su testimonio edificó al tribunal sobre las circunstancias en que se generó el evento

por el cual sufrió lesiones físicas, y que el mismo fue por causa de la imprudencia cometida por el procesado recurrente Francisco Febrillet Febrillet al momento de hacer un giro a la izquierda sin tomar las previsiones de lugar, provocando que otro vehículo que venía en dirección contraria, pero en su carril, le impactara y ello provocara el evento en cuestión; de igual forma, fue ponderado el testimonio aportado por el ciudadano Yrving Fernando Pérez Rodríguez, estando este declarante presente cuando se produce el accidente de tránsito, quien además corroboró que la causa generadora estuvo a cargo del imputado recurrente Francisco Febrillet Febrillet.

5.4. En función de lo planteado, tras ser apelado el fallo de juicio, la Corte a qua, individualizó las críticas propuestas por los ahora recurrentes, entonces apelantes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, comprobando que estas giraban en torno a cuestionar la acusación presentada por el Ministerio Público y las actuaciones procesales que dicho órgano debió hacer para poner en condición a las partes y así, establecer cuál fue la falta cometida, asimismo, advirtió la alzada que los recurrentes criticaron el ejercicio valorativo empleado por el primer grado para retener la falta al imputado para condenarlo.

5.5. Así las cosas, la alzada luego de examinar la sentencia de juicio, comprobó en un primer orden, que lo relativo a la acusación presentada por el órgano acusador, y las diligencias que este debía hacer para poner en causa al otro conductor, suponía una crítica infundada debido a que la etapa de cuestionar la acusación presentada y admitida en la fase intermedia había precluido; en un segundo orden, argumentó esa instancia de segundo grado, que contrario a lo alegado con respecto a la valoración probatoria, ese tribunal ponderó oportunamente cada uno de los medios de pruebas allí presentados, esencialmente las declaraciones testimoniales aportadas por Kelvin Radhamés Corporán Andújar e Yrving Fernando Pérez Rodríguez, de cuya valoración armónica, extrajo las consideraciones jurídicas que le permitieron fijar posición para con el caso en cuestión, asimismo, determinar sin lugar a dudas, que el accidente de tránsito donde el ciudadano Kelvin Radhamés Corporán Andújar resultó con heridas físicas, se generó por la imprudencia del imputado recurrente Francisco Febrillet Febrillet.

5.6. Refieren los recurrentes que no se pudo establecer la velocidad en que se desplazaba el imputado, sin embargo, cabe puntualizar en torno al particular, los artículos 264 y 266 de la Ley núm. 63-2017 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana que tipifican esta conducta, fueron excluidos del proceso

en sede de juicio, porque no se probó que el imputado Francisco Febrillet Febrillet transitaba a exceso de velocidad.

5.7. En cuanto a las críticas planteadas, esta corte de casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte a qua para acoger lo decidido por el juez de la inmediateción, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que la sentencia de juicio estuvo motivada tanto en hecho como en derecho, señalando las razones de por qué se estableció la responsabilidad penal del imputado, ahora recurrente Francisco Febrillet Febrillet.

5.8. Cabe reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala³⁸, asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediateción, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, ya que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.9. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, como pretende hacer valer los recurrentes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de los entonces apelantes, hoy recurrentes, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los casacionistas; por lo que

38 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-0073 del 28 de diciembre de 2020, B. J. núm. 1321 diciembre 2020, p. 3301.

procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

5.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

5.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento instrumentado por la parte querellante a favor de Francisco Febrillet Febrillet, Jairo Beltré Mateo y Mapfre BHD, S. A.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2021, de que se trata y, por

ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena a los recurrentes Francisco Febrillet Febrillet y Jairo Beltré Mateo, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0450

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Dolores Valdez Encarnación. |
| Abogados: | Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Cirilo Mercedes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Valdez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010013-5, con domicilio en la calle Monseñor de Meriño, sector Quijá Quieta, de la ciudad de San Juan la Maguana, provincia San Juan, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del ciudadano, Ramón Dolores Valdez Encarnación Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-EN-00008 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma, la decisión recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Se declara las costas de oficio. TERCERO: Se ordena que la presente sea notificada a cada una de las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-EN-00008 de fecha 9 de febrero de 2022, declaró culpable a Ramón Dolores Valdez Encarnación de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Alexandra Beltré, y lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00109 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Valdez Encarnación y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación de Ramón Dolores Valdez Encarnación, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Que se

acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en favor del ciudadano Ramón Dolores Valdez Encarnación, que rezan de la siguiente forma: Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable Suprema Corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00038, de fecha 29 de agosto 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y, tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema tengan a bien, dictar sentencia directa, procediendo a variar la calificación jurídica de 2- 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano por los artículos 309, 309-1-2 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas de manera voluntarias que ocasionan imputación (sic). Consecuentemente, declaren culpable al imputado y se le condene a una pena de tres (3) años de reclusión menor. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.

1.4.2. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Dolores Valdez, en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: Ausencia de tutela efectiva, por inobservancia de los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; arts. 24 y 426-3 del CPP.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Al observar la sentencia de la corte, se hace necesario indicar que no se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías del ciudadano. Determinaron erróneamente los hechos y aplicaron incorrectamente la norma. Acción que genera violación del debido proceso en detrimento del ciudadano. Se planteó en el recurso de apelación que los jueces de primer grado determinaron los hechos de manera errada, por ello retuvieron la calificación jurídica que no correspondía con los hechos y aplicaron una pena de treinta años de reclusión mayor por un hecho que simplemente se encuentra limitado a golpes y heridas que ocasionaron imputación (sic). Observando la calificación jurídica atribuida al hecho, consistente en tentativa de asesinato, la misma no fue probada, precisamente porque la víctima directa del caso, la señora Alexandra Caraballo dejó muy claro en la pág. 7, en su primer párrafo, que el imputado no la había agredido antes del hecho, que ese día ella no sabía que le haría eso, que no tuvieron problemas y lo que paso fue una sorpresa. De igual manera, al preguntarle a las dos testigos que si en algún momento presentaron algún tipo de denuncia por las supuestas amenazas respondieron que no. Ahora bien, la corte de apelación, en la pág. 8 de su sentencia deja establecido que la coherencia con la que declararon las personas era suficiente para determinar que lo manifestado era la verdad de lo que ocurrió. Ahora bien, la corte no tomó en cuenta que nos encontramos ante dos testimonios: el de la madre e hija muy comprometida para generar una condena y sin corroboración adicional. No podemos descartar la ocurrencia de un hecho, pues tenemos varias pruebas y las mismas comprometen directamente la responsabilidad de nuestro representado, pero no en la dirección que ha sido asimilada. Si bien, hay pruebas de que la señora recibió lesiones y que se le amputó una pierna y se le atribuye directamente al imputado, también es ciertos que no tenemos pruebas que entre el imputado y la víctima antes de la ocurrencia del hecho hayan tenido problemas con anterioridad, pero mucho menos de que ese imputado haya comprado un machete unos meses antes de la ocurrencia del hecho con esos fines y no se haya denunciado. La víctima en ningún momento comunicó a las autoridades las supuestas

amenazas de muerte y menos lo hizo la hija, pues ella misma señala en sus declaraciones, en la pág. 8 de la sentencia de primer grado que nunca hizo denuncia, y menos probaron por algún medio electrónico las conversaciones sostenidas con el imputado sobre las posibles amenazas. Resulta un error dar valor absoluto a un testimonio por ser coherente, puesto que el discurso no siempre "es: verídico y la mentira la pueden esconder detrás de la verdad. Cabe indicar que en el discurso jurídico-la verdad no es la que se dice sino la que se prueba y los jueces deben apoyarse no en el contenido del discurso-o la declaración, más bien, en los elementos independientes al discurso que logran conectar con el discurso, apoyando cada tesis conforme a una recolección histórica de una serie de acontecimientos asentados en registros que tengan algún valor. Como, por ejemplo, la existencia anticipada al hecho de denuncias, o la existencia de personas con conocimientos de causas y que no tengan un interés legítimo con algunas de las partes del proceso, sobre todo, cuando la víctima dice que las amenazas eran constantes. [...] En el caso de la especie, para que en el proceso seguido al señor Ramón Dolores pudiera percibirse como una tentativa de asesinato- los hechos que dicen haber ocurridos meses antes debieron quedar registrados en documentos avalados por las autoridades del lugar. De lo contrario, cualquier apreciación sin soporte no es más que una suposición subjetiva, o el resultado de una declaración previamente planificada entre dos o más que acudieron a manifestarse en juicio con objetivo común. Si el apoyo de la corte para retener la sentencia, emanada de las declaraciones dadas por las dos testigos interesadas y no hizo un razonamiento lógico de lo que ha sido planteado en el recurso de apelación, queda al descubierto que lo que hicieron fue transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, lo que trae como consecuencia que en el caso no se tuteló efectivamente los derechos del imputado. Pues al analizar dicha sentencia, cabe señalar que es el resultado de una emoción parcial y no del análisis de la prueba. Si la Corte hubiese analizado como manda la regla a profundidad no retiene un caso que a plena luz se observa que trata de golpes y heridas y no de asesinato, variando la calificación y aplicando la pena de lugar, puesto que, conforme a la propia declaración de la víctima, al establecer que fue sorprendida no probó la planificación y menos la intención de dar muerte. En ese sentido, los hechos han sido mal juzgado al ciudadano le han retenido una pena más allá de lo proporcional y ameritado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó a partir del numeral 12, en el sentido de que:

Que, con relación al único medio invocado por la parte recurrente, el cual ha consistido, en "errónea determinación de los hechos y aplicación de una norma jurídica. Arts. 2, 295, 296, 297 del Código Penal; art. 417-4 y 5 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 69 y 68 de la Constitución dominicana", se precisa responder, que el Tribunal a quo, al retener la violación a los artículos 2, 295, 296, 297 del Código Penal; hizo una correcta determinación de los hechos y aplicación de la norma, toda vez, que de las declaraciones de la víctima y testigo presencial del hecho, se establece que el imputado y la víctima tenían una relación de diez (10) años, que a los primeros años era buena, pero que después se volvió muy tóxica; que la amenazaba de que la iba a picotear; que en ocasiones no podía ir al colmado, no podía salir, a ningún lugar, trabajaba en una banca y él la asechaba, no podía hablar con nadie, no podía ver a la familia, la amenazaba constantemente, y ese día salió con ella y al llegar al Corral de los Indios se detuvo para fumar y ahí sin mediar palabras le propinó los machetazos con el machete con el que le había estado amenazando de que la iba a matar; que según lo advertido por esta corte, estas declaraciones de la víctima fueron corroboradas por la testigo a cargo aportada por el Ministerio Público y a la que el Tribunal a quo le dio credibilidad por entender que dicho testimonio era coherente y no había razones para considerar que existía alguna animadversión en contra del imputado de parte de la testigo, por lo que siendo una facultad de los jueces en la intermediación del proceso evaluar los aspectos psicológicos del testimonio, como la coherencia y la sinceridad, al retener dichos testimonios, los cuales se corroboran entre sí, esta corte entiende, que el juez a quo, no incurrió en desnaturalización de los hechos e hizo una correcta valoración de la prueba y consecuentemente, aplicó correctamente los artículos invocados por el recurrente, ya que como bien lo establece el Tribunal a quo, la premeditación como circunstancia sine qua-non de la tentativa de homicidio queda establecida las declaraciones de la testigo, la cual afirmó, que el imputado constantemente amenazaba a la víctima de darle muerte con el machete, y la propia víctima también lo establece, quien además señala; que el día del hecho la invitó a salir y de forma repentina, en el trayecto al Corral de los Indios, se detuvo y sin mediar palabras le infirió los machetazos, los cuales dejó de inferirle cuando pensó que estaba muerta al gritar ¡me mataste! Que siguiendo a responder, esta corte entiende: que la premeditación no se puede poner en duda en las circunstancias que señala la víctima en que ocurrieron los hechos y que ha sido corroborado por la testigo, además, el juez a quo, es quien tiene la facultad de valorar los elementos de pruebas y darle el valor que corresponde, luego de aplicar la regla de la lógica,

la máxima de la experiencia y el sentido común, siempre que no le reconozca a la prueba un alcance que no tiene, lo cual no es lo que ha ocurrido en el presente caso, y se advierte además, que los elementos constitutivos de la premeditación que han sido invocados por el recurrente se encuentran reunidos y que los jueces del a quo tuvieron a bien motivar de forma clara su existencia, por lo que no existe el único vicio denunciado por el recurrente, y por tanto procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio invocado, el imputado recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, arguye, en esencia, que la Corte a qua no tuteló de manera efectiva sus derechos y garantías, al determinar erróneamente los hechos y aplicar de forma incorrecta, la norma, dando paso a la violación del debido proceso en su perjuicio. Y es que, según el impugnante, en el presente caso, se retuvo una calificación jurídica que no corresponde a los hechos y se aplicó una pena desproporcional, pues la tentativa de asesinato no fue probada, ya que la víctima estableció que nunca hizo denuncia de las supuestas amenazas de muerte, que no fue agredida por éste ni tuvo problemas con anterioridad, y que para ella, lo sucedido fue una sorpresa al no saber que eso ocurriría, amén de que, la víctima y su hija, son testigos interesados sin corroboración adicional, por tanto, el fáctico se limita a golpes y heridas que ocasionaron amputación.

4.2. El examen de la decisión impugnada permite constatar, que, en sede de juicio, el hoy imputado y recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, fue juzgado y condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, por incurrir en los ilícitos penales de violencia intrafamiliar agravada y tentativa de asesinato, en perjuicio de la señora Alexandra Beltré Luciano, quien fuera su expareja, conforme disponen los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

4.3. Se observa que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia que se impugna, el imputado recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación era pareja de la ciudadana y víctima del proceso, Alexandra Beltré Luciano por un lazo de tiempo de 10 años, y que los primeros años dicha relación se mantuvo sin inconvenientes, pero luego, el imputado empezó a asediar a la víctima por celos hasta el punto de no permitirle hablar con otras personas, ni siquiera con su familia, incluso, amenazarla de muerte de manera constante, indicándole que la iba a picotear, y que para ello, compró un machete de aproximadamente 23 pulgadas, con

mango envuelto con teipe negro, marca tramontina, diciéndole a la víctima: “mira te compré ese machete para ti”; no obstante estas amenazas, la víctima nunca puso denuncia por temor. Que posterior a tales circunstancias, en fecha 11 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:00 p.m., el imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación le pidió a la víctima Alexandra Beltré Luciano que fueran a la casa del primo de esta última, para enseñarle una casa que dicho procesado tenía en Los Montones, invitación a la que accedió la víctima, pero al llegar a la calle Principal del sector El Corral de los Indios, específicamente a la orilla del canal de Juan de Herrera, el procesado, hoy recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación sacó el machete con el cual había amenazado la víctima, y sin mediar palabras le propinó varios machetazos causándole amputación total de la pierna derecha, amputación segmentaria en antebrazo, mano izquierda y varias heridas múltiples en el cuello, posterior a ello, la dejó tirada en las proximidades de ese lugar.

4.4. Sucede pues, que los hechos anteriormente citados, fueron extraídos de la valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorio que le fueron sometidos al tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por la víctima directa, la testigo Alexandra Beltré Luciano, quien describió las circunstancias en que se perpetró el evento en su perjuicio, siendo precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación como la persona que intentó asesinarla al inferirle varios machetazos en distintas partes del cuerpo, según Certificado Médico Legal núm. 68, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la persona de la Dra. Creucía J. Encarnación Encarnación, médico legista, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de San Juan; declaraciones que fueron corroboradas por el testimonio ofrecido por Yarlenny Alexandra Caraballo Beltré, quien en su condición de hija de la víctima, tuvo conocimiento de las amenazas de muerte que sufría su madre, agregando entre otras afirmaciones que: [...ese señor uno lo ve pacífico, pero en realidad él no es lo que aparenta porque si mi mamá iba a poner unos cabellos o lo que sea, todo el tiempo la llamaba por video cámara y amenazándola todo el tiempo que la va a matar y que ella no podía estar con otra gente y que no podía estar tampoco con nadie y una vez un día 29 del mes de noviembre él estando prófugo vino aquí a San Juan y vino en un carro y le dijo: Mire te compré ese machete para ti, él le dio 4 machetazos a mi mamá y el pie que ella tiene amputado ahora fue él que se lo mochó, mi mamá tiene esa mano ya lesión permanente...], lo que provocó que esta testigo, presentara denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan

de la Maguana, en fecha 12 de febrero de 2020, lo que fue corroborado por el acta de entrevista realizada por el Ministerio Público a dicha testigo, en fecha 24 de febrero de 2020.

4.5. Resulta claro, además, que el testimonio aportado por la víctima Alexandra Beltré Luciano, corroborado por la testigo Yarlenny Alexandra Caraballo Beltré, fue indudablemente robustecido por el resto del quantum probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es la resolución de anticipo de pruebas núm. 593-2017-SANT-00001, de fecha 28 de febrero de 2020, realizada por el juez de la instrucción del departamento judicial de San Juan de la Maguana, donde la víctima narró todo lo relacionado a la relación que mantuvo con el hoy procesado y recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, incluso, las circunstancias en que fue agredida en la noche del 11 de febrero de 2020; asimismo, se aportó la experticia sobre secuelas psicológicas, de fecha 5 de noviembre de 2020, realizada por la Lcda. Carmen Nidia Suero Turbí, psicóloga clínica forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense, (Inacif), a través del cual, se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por ésta; aunado a esto, el acta de inspección del lugar de fecha 12 de febrero de 2020, donde fue colectado un machete de aproximadamente 23 pulgadas con mango envuelto con teipe negro, marca Tramontina con sangre humana, utilizado por el imputado para intentar asesinar a la víctima, que por demás, fue reconocido por la propia agraviada, cuando esa prueba material le fue mostrada durante el juicio; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la víctima Alexandra Beltré Luciano sí fue suficientemente comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión, de ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.6. Sobre el extremo de que los testigos a cargos, esencialmente la víctima Alexandra Beltré Luciano y su hija, Yarlenny Alexandra Caraballo Beltré, son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación³⁹, reiterado en esta ocasión, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de

39 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00239, de fecha 11 de marzo de 2020.

discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de esos testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.7. Cabe decir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica⁴⁰.

4.8. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, válidamente se circunscriben en los tipos penales de violencia intrafamiliar agravada y tentativa de asesinato, pues primero, no fue un hecho controvertido que tanto el imputado como la víctima Alexandra Beltré Luciano, mantenían una relación de convivencia de 10 años, contra quien ejerció violencias y amenazas, en diferentes ocasiones, y segundo, la actuación del imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance o actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, así como, el móvil que la generó para intentar asesinar a su ex pareja Alexandra Beltré Luciano, como al efecto sucedió, quedando demostrado y probado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única en el caso en cuestión.

4.9. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte

40 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, de fecha 28 de febrero de 2022.

para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces⁴¹. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de asesinato, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima Alexandra Beltré Luciano, toda vez, que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones en distintas partes del cuerpo que produjo - amputación total de pie derecho y fractura abierta de pierna izquierda, fractura abierta de mano antebrazo izquierdo y herida cortante en brazo izquierdo-, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma blanca - un machete de aproximadamente 23 pulgadas con mango envuelto con teipe negro, marca tramontina con sangre humana -, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, quedando palpablemente evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

4.10. Se quiere con ello significar que los golpes y heridas que producen amputación y que pretende hacer valer el recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación para que se le disminuya la pena, carece de fundamentos para subsumirse al fáctico planteado, puesto que el hecho de que el imputado no haya concluido su objetivo final, que era cegarle la vida a Alexandra Beltré Luciano, no debilita la tentativa de asesinato que le fuera endilgada, pues como lo juzgó el primer grado, correctamente apreciado por el tribunal de alzada el imputado no solo había comprado el arma blanca (machete) y se lo había mostrado a ambas explicándole que el propósito del mismo era "picarla", sino que además invitó a la víctima a un lugar apartado y se llevó el machete para cometer el hecho⁴²; es ahí donde se concretiza esa formación fría y calculada dirigida a matar (premeditación), incluso, esperar el tiempo preciso y el lugar adecuado para poner en marcha su acto antijurídico (asechanza).

4.11. Por tanto, a criterio de esta corte de casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho y la pena de 30 años de reclusión mayor, además de ser es proporcional y justa respecto del daño

41 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SS-00265, de fecha 30 de marzo de 2020.

42 Fundamento Jurídico núm. 29, página núm. 33 de la Sentencia Penal Núm. 0223-02-2022-SS-00008 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

causado, se encuentra jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo, que sanciona y tipifica el ilícito endilgado, como a los lineamientos para su determinación, y para ello, las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar los alegatos propuestos por improcedentes e infundados, y con estos, el medio que se examina.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Valdez Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0451

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurridos: | Víctor Alfonso García Flete. |
| Abogado: | Licda. Asia Jiménez y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de Vidalis Mora Díaz, Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSen-00032, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **Falla:** "Primero: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Víctor Alfonso García Flete (a) Bebé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral desconocida, domiciliado y residente en la calle Rotonda, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: Exime las costas penales del proceso en su totalidad, las cuales deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución. Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción dictada por medio de la resolución núm. 0669-2021-SMDC-00951, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en la que se le impuso al imputado Víctor Alfonso García Flete (a) Bebé la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. Cuarto: Fija la lectura íntegra para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas". (sic). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2022-TAUT-00106, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00111 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea declarada con lugar, la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre del año 2022, y en efecto, con base en las inobservancias consignadas por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida por el órgano acusador sobre la conducta culpable de Víctor Alfonso García Flete, a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la presente prosecución del Ministerio Público.

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, en representación de Víctor Alfonso García Flete, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2022, toda vez, que entendemos que el

medio propuesto por este recurrente no están presente, ya que este ciudadano se le dio una sentencia absolutoria en primer grado porque solo contaban con el testimonio de la víctima que ni siquiera estuvo presente, que supuestamente vio lo que ocurrió en unas cámaras de seguridad, sin que estos vídeos fueran aportados para que fueran discutidos en el contradictorio y siendo esto una prueba referencial, sin ninguna corroboración periférica de otro elemento de prueba, el tribunal de primer grado procedió a dictar sentencia absolutoria en su favor, cuando el Ministerio Público recurre, la corte sostiene el mismo criterio del tribunal de primer grado, que no existían elementos de prueba para corroborar los medio impugnado por el Ministerio Público, tenemos a bien solicitar a esta honorable suprema, que en cuanto al fondo se rechace el recurso de casación y se confirme la decisión impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del año 2022, que las costas sean declaradas de oficio.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 170, 172, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada y desnaturalización de la prueba testimonial.

2.2. El representante del Ministerio Público sostiene en el desarrollo de su único medio, que:

1.- Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de

los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, "el testimonio de la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea, el tribunal ha podido extraer que lo declarado ante este plenario fue de lo que vio a través de unos videos, videos estos que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio". La víctima-testigo estableció «que conoce el imputado, puesto que había pintado el local días antes. Juntamente con el padre de este, lo vio en la cámara del negocio, aunque tenía capucha, lo identificó, dejó las luces encendidas del negocio, conozco físicamente al acusado Víctor Alfonso García Flete, como Bebé». Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas: testimoniales, documentales y materiales sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que es juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima-testigo (identificó al justiciable en su cámara de seguridad, lo reconoció por su aspecto físico, lo individualizó de manera certera; independientemente que el video sea incorporado o no al proceso), emitiendo una decisión no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. El fallo no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al

derecho aplicable, para dictar la sentencia de descargo al procesado Víctor Alfonso García Flete, acusado de robo agravado; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por la supuesta contradicción en el testimonio de la víctima testigo, por si lo reconoció o no por la capucha que llevaba.

3.- Violación del artículo 170 y 172 del Código Procesal Penal. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Arguyendo los juzgadores que, "las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficiente, para probar jurídicamente la participación del imputado". Todo esto porque no se detuvieron a juzgar los hechos conforme a la libertad de prueba y a la máxima de experiencia. La víctima distinguió al imputado de manera clara cuando lo ve en su sistema de seguridad; aspecto de este testimonio que se debe analizar como una prueba irrefutable: siendo también identificado por el oficial investigador Emmanuel Novas Hernández, agente que conoce en el sector la mayoría las personas reñidas con la ley penal, máxima cuando este justiciable tiene antecedentes judiciales. Los sentenciantes de segundo grado, yerran al pronunciar decisión de descargo fundamentados en que los testimonios presentados en el tribunal eran contradictorios y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se les condene a 10 años de reclusión mayor al ciudadano Miguel Ángel Díaz Brito y/o José Elías de Jesús (sic), por los hechos que se les juzga. Por tanto, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportadas en el acta de acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, motivo por el cual la Corte a qua debió acoger el recurso y darle la verdadera fisonomía jurídica a los hechos y condenar al encartado a una pena privativa de libertad. El acto jurisdiccional que se impugna, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al homicida, que lo planteado por el acusador público y recurrente no posee asidero jurídico alguno, sin observar las pruebas que reposan en el expediente. Pero, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia y en los casos que procedan, valorar de manera directa las pruebas que se hayan introducido al juicio, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para su confirmación de descargo. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación y por la víctima querellante, se puede observar la intención criminal del imputado, de los hechos que se les imputa. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en las falencias denunciadas, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación que le fuera diferido, en lo siguiente:

En relación con el único motivo descrito en otra parte de la presente sentencia, el Ministerio Público, hoy parte recurrente, sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 CPP). En cuanto a los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal dominicano, punto en el que cuestionan de manera esencial; [...] Que, a los fines de dar una respuesta a dicho planteamiento, se hace necesario remitimos al plano fáctico de la acusación que origina el presente proceso, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público, en la persona de Gerinaldo Contreras, Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, en contra del ciudadano Víctor Alfonso García Flete (a) Bebé, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y del señor Ramón Aníbal Peña Mosquea [...] De igual modo, a los fines de determinar el error en la valoración de los medios de pruebas, se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio, en

ese sentido, fueron presentados como medio de prueba a cargo del ministerio público y admitidos por el Juzgado de la Instrucción, los siguientes; a) testimonial: 1.- Señor Ramón Aníbal Peña Mosquera; 2.- Señor Emmanuel Novas Hernández, segundo teniente, P.N.; b) Documentales: 1.- Acta de inspección de lugares, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2021, realizada por el Ministerio Público, Lcdo. Gerinaldo Contreras y el segundo teniente Emmanuel Novas Hernández. Que ha sido juzgado por la corte de casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa. [...] Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondos, las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser insuficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el Ministerio Público, hoy parte recurrente, esta corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de la víctima del presente proceso, señor Ramón Aníbal Peña Mosquera, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediatez y al contrainterrogatorio por las partes. [...] Para esta alzada, tal y como estableció el a quo, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Víctor Alfonso García Flete (a) Bebé, en los hechos denunciados y que quedaron debidamente acreditados ante el a quo, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. Importa destacar que los jueces de fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de

desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la corte de casación. Por demás, sobre el valor dado a las pruebas aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie. 18. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos; situación que entiende esta alzada que están dadas. Que el Tribunal a quo, no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que en el apartado denominado "Sobre la culpabilidad", realiza un análisis detallado de las falencias de la acusación presentada [...] Así las cosas, contrario argumento del recurrente, esta alzada estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, [...] Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los

agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; tiene que rechazar el presente recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por no advertir en la sentencia de marras la existencia de los vicios aludidos por el recurrente en su escrito recursivo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en la insuficiencia de motivos en los argumentos esbozados por el tribunal de alzada referente al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración y desnaturalización del testimonio de la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea, quien identificó, reconoció por su aspecto físico e individualizó de manera certera al justiciable Víctor Alfonso García Flete en su cámara de seguridad, también identificado por el oficial investigador Emmanuel Novas Hernández; de modo que, según el recurrente, la alzada emitió una decisión de descargo no conforme a las reglas de la lógica y obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, violando con ello, los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, asimismo, entiende el impugnante que la sentencia de alzada, al ser defectuosa y sin motivación suficiente viola los artículos 24 y 426.3 de la indicada norma procesal.

4.2. Como se ha visto, el ahora recurrente en casación recrimina la sentencia de la alzada porque en ella, según su criterio, se descargó al imputado Víctor Alfonso García Flete, acusado de robo agravado, sin realizar una correcta apreciación de los hechos y los medios de prueba, incluso, en ausencia de la motivación exigida por la ley.

4.3. En función de lo planteado, advierte esta corte de casación que en sede de juicio, el ciudadano Víctor Alfonso García Flete, fue acusado de cómplice de robo agravado en perjuicio de la víctima Ramón

Aníbal Peña Mosquea, pues, de acuerdo a la acusación presentada por el ministerio público, en fecha 20 de junio de 2021, siendo aproximadamente las (05:00) a.m., dicho procesado junto a un tal Néstor, penetró al negocio Auto Repuesto RPYC, S. R. L., ubicado en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 514, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, propiedad de la víctima. De acuerdo al órgano investigador, el imputado y su acompañante, rompieron una pared de la parte trasera, penetrando al interior del negocio y sustrajeron del mismo varios artículos valorados en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), entre estos, baterías, amortiguadores, bujías, juntas de culatas, válvulas, disco de cloches, platos de fricción, juegos de anillas, cajas de silicón, cables de acelerador de vehículos y cables de cloches, posterior a ello, se marcharon del lugar, siendo captados por la cámara de seguridad del referido lugar. Refiere el Ministerio Público en su escrito, que el nombrado Miguel Antonio Abreu Vélez, quien vive cerca del lugar al percatarse del evento, vio a una persona cargando una caja en el hombro, y que al gritarle que se detuviera la persona le tiro la caja encima, mientras otras personas le dispararon sin alcanzarlo, que luego la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea se percató que una de las personas involucradas fue el acusado Víctor Alfonso García Flete.

4.4. Sucede pues, que para probar el hecho anteriormente descrito, el órgano acusador aportó el testimonio del señor Miguel Antonio Abreu Vélez, pero desistió del mismo, ofertó también el testimonio del señor Ramón Aníbal Peña Mosquea, quien en su condición de víctima, precisó que revisó los videos de las cámaras de seguridad de su negocio, estableciendo que no obstante estar encapuchados los elementos que penetraron a su negocio, los identificó por sus físicos y porque no estaban cubierta sus caras, y que estos eran al imputado Víctor Alfonso García Flete y el nombrado Néstor, que estos videos los llevó al destacamento La Cuarenta de Cristo Rey, donde fue recibido por el agente Emmanuel Novas Hernández; de igual manera, fue aportado el testimonio del señor Emmanuel Novas Hernández, agente de la policía que junto al Ministerio Público, Lcdo. Gerinaldo Contreras, instrumentó la prueba documental, consistente en el acta de inspección de lugares de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintiuno (2021), donde hizo constar lo sucedido en el negocio de la víctima, la cual fue acreditada por dicho testigo durante deponencia en el juicio.

4.5. De esta manera, el tribunal de juicio, tras valorar en su conjunto las pruebas a cargo presentadas y otorgarle el valor probatorio correspondiente, reflexionó que si bien fueron pruebas lícitamente obtenidas e introducidas al proceso por las vías legalmente establecidas, también

comprobó que dichas pruebas no eran suficientes para vincular al imputado Víctor Alfonso García Flete en los hechos puesto a su cargo. Y es que, según los jugadores del primer grado, primero, la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea, es un testigo referencial, pues sitúa sus señalamientos en unos videos que no fueron admitidos en el auto de apertura ajuicio para ser incorporados al proceso y poder verificar la congruencia de lo declarado, de su lado, el oficial Emmanuel Novas Hernández, únicamente se limitó a acreditar el acta de inspección de lugares de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y el contenido de la misma.

4.6. Las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado, con argumentos justificados en derecho, fueron confirmadas por la Corte a qua, por considerar ese segundo grado, que las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Víctor Alfonso García Flete, en los hechos denunciados y que quedaron debidamente acreditados.

4.7. De lo descrito precedentemente no se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, pues la respuesta de la corte resulta razonable, ya que esa alzada al examinar la sentencia del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas pudo comprobar que las imputaciones para con el procesado y hoy recurrido Víctor Alfonso García Flete, no fueron probadas para vincularlo al ilícito penal de complicidad de robo agravado de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

4.8. Y es que, la prueba documental consistente en el el acta de inspección de lugares, que fue valorada ante el tribunal de juico y, posteriormente reevaluada por el tribunal de alzada, no resultó vinculante para demostrar la participación del encartado en los hechos imputados, más aún, las declaraciones aportadas por la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea y el agente de la policía, Emmanuel Novas Hernández, tampoco resultan suficientes, pues si bien la víctima explica que reconoció al imputado Víctor Alfonso García Flete en los videos de seguridad de su negocio, no obstante estar encapuchado, esa declaración no pudo, periféricamente, ser acreditadas en ausencia de la evidencia que refiere y que pudiera corroborar lo dicho por este; mientras que el agente de la policía, en dicha calidad, se limitó a acreditar sus actuaciones sin realizar algún señalamiento con respecto al procesado.

4.9. Por tanto, lo precedentemente expuesto, no resulta vinculante para endilgar los hechos que se le imputan amén de que las

declaraciones de la víctima, es la única prueba que lo señala como presunto infractor, y si bien, el principio de libertad probatoria descarta que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, también es cierto, que esto es con la única limitación de que esa prueba resista el tamiz de la sana crítica racional, lo que al efecto fue correctamente apreciado y aplicado por el tribunal de juicio, refrendado por la alzada, al considerar la insuficiencia de las indicadas declaraciones. Lo que, a juicio de esta corte de casación resulta correcto, pues no se advierte una corroboración periférica que dé al traste con tales señalamientos.

4.10. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba [...] ⁴³, tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.11. En efecto, la Corte a qua analizó la actuación del tribunal de primer grado, quien valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que el imputado Víctor Alfonso García Flete, como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, no fue individualizado como tal, ni probada con certeza razonable su participación en la sustracción de varios artículos valorados en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), del negocio Auto Repuesto RPYC, S. R. L., ubicado en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 514, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, propiedad de la víctima Ramón Aníbal Peña Mosquea, en tal sentido, las pruebas para justificar tales alegatos, no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido, en los hechos que le fueron atribuidos.

4.12. Al respecto, es preciso apuntar que, la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal, como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que in dubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; [...] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes, para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma in dubio pro

43 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00486, del 31 de mayo de 2021.

reo un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia⁴⁴.

4.13. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, el artículo 247 del indicado código, expresa: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran". Por tanto, en virtud de este texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del pago de las costas del procedimiento, por ser un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de

44 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al inculgado), p.21.

Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago al Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Benny de Jesús Fernández. |
| Abogados: | Licda. Asia Jiménez y Lic. Jorge Antonio Delanda Andelíz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benny de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054591-3, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 28, sector El Barrio, distrito municipal Guatapanal, municipio de Mao, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benny de Jesús Fernández, por intermedio de la Licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 965-2019-SEEN-00074, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Exime las costas del recurso. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2019-SEEN-00074 de fecha 10 de julio de 2019, declaró culpable a Benny de Jesús Fernández, de violar las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condeno a 5 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00112 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Benny de Jesús Fernández, y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensores públicos, en representación de Benny de Jesús Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2020-SEEN-0029 de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en nuestro recurso de casación, y procesada a dictar sentencia absolutoria a favor del señor Benny de Jesús Fernández. Tercero: De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la referida sentencia y condene al imputado a 5 años, pero de manera suspensiva, según lo establecido en el art. 341 del CPP. Cuarto: Declarar el proceso exento de costas.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Benny de Jesús Fernández, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero del año 2020, dado que, la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y ratificó la sentencia de primer grado, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como, legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron la conducta culpable, y máxime, el tipo de pena resultar adecuada y proporcionada al injusto cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Benny de Jesús Fernández, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del señor Benny de Jesús Fernández, interpone el presente recurso de casación, en razón de que la corte de apelación no realizó una correcta y eficaz valoración al medio planteado en el recurso de apelación. Debemos establecer que en la decisión emanada del a qua, hubo un voto disidente por parte del magistrado Víctor José Ureña, donde el mismo explica, y a la vez está de acuerdo con que la sentencia de primer grado contiene vicios de valoración a las pruebas. La queja que tenemos en contra de la sentencia de la corte de apelación es que le establecimos en nuestro recurso, que con relación a la prueba material el potecito ibuprofen, que era donde supuestamente estaban las sustancias controladas encontrada al imputado, este no fue enviado al Inacif, conjuntamente con las drogas que tenía adentro, por lo que esto constituye una franca violación a lo que es la cadena de custodia de la prueba, ya que no fue evaluada como supuestamente se encontró. Y también el tribunal de primer grado omitió valorar el potecito ibuprofen y los 500 pesos que le ocuparon al procesado. El Tribunal a qua, responde nuestra queja ignorando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba y los requisitos para la deliberación. Establecemos estos, porque la corte de apelación argumenta en su sentencia, específicamente en la página 8 numeral 9 y 10. Entre otras cosas, que el a quo, no consideró ese potecito blanco con letra ibuprofeno y los 500 pesos, relevantes para la solución del asunto, y sigue estableciendo que los jueces no están en la obligación de referirse a cada una de las pruebas y más cuando no son relevantes. Lo externado por la corte a qua, está muy alejando de la regla de la valoración de la prueba porque los jueces si están en la obligación de valorar y referirse a cada una de las pruebas que se desahoguen en el juicio y explicar los motivos por los cuales le resta o le otorgan valor probatorio. Por otra parte le establecimos también a la corte de apelación, que el tribunal de primer grado, inobservó la garantía del estatus de presunción de inocencia, porque emitió una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes, ya que los agentes que arrestaron al imputado, no se presentaron al juicio a robustecer sus actuaciones y acreditar su acta de arresto flagrante, con la intención de convencer a los jueces de que no había nada que criticarle a sus diligencias, pero el Tribunal a quo entendió erróneamente, que si les fueron presentadas pruebas suficientes y destacan el acta de arresto flagrante y el certificado químico forense, pero solamente hay que hacer un razonamiento lógico y verificar todos los principios y garantía que rigen el desenvolvimiento y la producción de la prueba en la etapa de juicio, para saber que con una el acta de arresto flagrante

y certificado de Inacif, no eran prueba suficiente para emitir una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

La corte entiende que no lleva razón en su reclamo el apelante, toda vez, que el fallo es muy claro en el sentido de que la condena se basó, de forma principalísima en las pruebas consistentes en el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 09/11/2015 y en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-12-014265 de fecha 02-12-2015, es decir, que el a quo no consideró que ese potecito plástico color blanco con letra ibuprofen y los quinientos pesos (RD\$500.00), resultaran ser relevantes para la solución que se le dio al asunto y la corte no reprocha nada en ese sentido. Y es que si bien es cierto que el juez debe valorar todas las pruebas del caso de forma conjunta y armónica, ello no significa que el juez tenga que referirse a cada una de las pruebas, aun cuando las mismas no sean ni relevantes ni pertinentes, pues lo que obligatoriamente tiene que aparecer en el contenido de la sentencia es lo señalado por el artículo 334 del Código Procesal penal, [...] Queremos puntualizar que el contenido de la sentencia está expresamente regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal, y no es cierto que el tribunal esté obligado a referirse de forma particular a cada una de las pruebas aportadas por las partes aun cuando las mismas no sean para nada relevantes, pues existen casos donde las partes aportan cientos de pruebas y sería irrazonable pretender que el juez esté en la obligación de forma particular a generar fundamentación sobre pruebas irrelevantes e impertinentes, así como sentencias con cientos de páginas. En suma, la sentencia se basó en las pruebas sobre las que el a quo generó fundamentación suficiente. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 (d), 5 (a), 6 y 75 (II) Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación al artículo 24 del Código procesal Penal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, pues el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de

inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales y materiales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En el desarrollo del medio invocado por el recurrente Benny de Jesús Fernández, en síntesis, sostiene que la corte de apelación no realizó una correcta y eficaz valoración al medio planteado en su recurso de apelación pues, por un lado, criticó que la prueba material, consistente en el potecito plástico con letras "Ibuprofen", y donde alegadamente estaba la droga, no fue enviado al Inacif con su contenido, lo que constituye una franca violación a la cadena de custodia de la prueba; por otro lado, criticó que el tribunal de primer grado omitió valorar la indicada prueba material y los quinientos pesos (RD\$500.00) que a éste le ocuparon, ignorando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, la respuesta dada por la alzada sobre este último punto, estuvo muy alejada de la realidad, porque los jueces tienen la obligación de valorar todas las pruebas que le son sometidas y explicar si tienen o no valor. Aduce el recurrente que estableció a la corte que el primer grado dictó una sentencia condenatoria sin pruebas, ya que los agentes que lo arrestaron no se presentaron al juicio a acreditar sus actuaciones, no obstante, ello, dicho tribunal destacó el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona, y el certificado químico forense como pruebas suficientes para condenarlo, cuando estas no lo son.

4.2. En lo que respecta al primer aspecto del medio planteado, en torno a que la Corte a qua no valoró correctamente la denunciada violación a la cadena de custodia de la prueba por no enviarse el potecito plástico con letras "Ibuprofen" al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), esta corte de casación, al examinar la sentencia impugnada, verifica que el fundamento empleado por el reclamante Benny de Jesús Fernández constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente no formuló por ante

la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hace referencia a que el Tribunal de juicio incurrió en falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que esa instancia no se refirió ni le otorgo valor probatorio al potecito plástico de color blanco con letras (Ibuprofen), ni la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en efectivo, en adición, aduce que ... en el certificado de Análisis Químico Forense se establece en la parte de la fotografía de evidencia que las 20 porciones son de marihuana y no tiene foto del potecito, pero no se refiere en sus argumentaciones a la alegada violación a la cadena de custodia.

4.3. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, es oportuno reiterar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales con la finalidad de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que, lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas⁴⁵, nada de lo cual se advierte en la especie, en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se trató de la misma que fue ocupada y descrita en el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 9 de noviembre de 2015, cuya propiedad se le atribuye al hoy recurrente Benny de Jesús Fernández, sin que se advierta ni pueda ser demostrado que las referidas sustancias fueran alteradas o sustituidas por otras durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, esta corte de casación nada tiene que reprochar sobre el particular.

4.4. Continúa argumentando el recurrente, en su medio de casación, que la Corte a qua emitió una respuesta alejada de la realidad, cuando se refirió al punto de que el tribunal de juicio ignoró lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar el potecito plástico de color blanco con letras (Ibuprofen), y la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en efectivo, pues a decir de dicho impugnante, los jueces tienen la obligación de valorar todas las pruebas que le son sometidas y explicar si tienen o no valor.

45 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00029 de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. No. 1319 octubre 2020, p. 3033.

4.5. Esta corte de casación advierte, con respecto a la crítica relacionada a la no valoración de las pruebas materiales -el potecito plástico de color blanco con letras (Ibuprofen), y la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en efectivo -, que la Corte a qua al momento de argumentar sobre el particular sostuvo que el tribunal de juicio no consideró que esas pruebas resultaran ser relevantes para la solución que se le dio al presente caso, puesto que: ...no es cierto que el tribunal esté obligado a referirse de forma particular a cada una de las pruebas aportadas por las partes aun cuando las mismas no sean para nada relevantes, pues existen casos donde las partes aportan cientos de pruebas y sería irrazonable pretender que el juez esté en la obligación de forma particular a generar fundamentación sobre pruebas irrelevantes e impertinentes, así como sentencias con cientos de páginas⁴⁶.

4.6. Ciertamente el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...], lo que supone que esa valoración probatoria, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. Dentro de este orden de ideas, entiende esta corte de casación que el hecho de que el tribunal de juicio no se haya referido al potecito plástico de color blanco con letras (Ibuprofen), y la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en efectivo, como pruebas materiales, no obstante formar parte del quantum probatorio, en modo alguno hace anulable su decisión tampoco denota violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que, esta actuación no cambia la suerte del proceso, al punto de que la controversia a juzgar era determinar si el hoy procesado y recurrente Benny de Jesús Fernández, era o no culpable de distribución de drogas, conforme disponen los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo cual, indudablemente quedó probado; para ello, se aportaron pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, como lo fue el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 9

46 Fundamento jurídico num.11, página núm. 8 de la sentencia impugnada.

de noviembre de 2015, conforme a la misma se determinó las circunstancias en las que ocurrió el arresto del imputado recurrente, su vinculación con la sustancia ocupada y los agentes que intervinieron, asimismo, se aportó el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-09-12-014265 de fecha 2 de diciembre de 2015, a través del cual, se determinó que las sustancias ocupadas al imputado, eran cocaína clorhidratada con un peso de 20.65 gramos y cannabis sativa "marihuana", con un peso de 49.10 gramos. Resultando las pruebas materiales ya descritas, irrelevantes frente al ilícito que se probó, y tal y como estableció la Corte a qua, la sentencia de juicio se basó en las pruebas sobre las que ese tribunal generó fundamentación suficiente.

4.8. Resulta claro, además, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Benny de Jesús Fernández, en el caso particular a las pruebas que resultaron ser idóneas y suficientes para determinar su culpabilidad, por tanto, respecto a la queja analizada, entiende esta segunda sala, que el impugnante no lleva razón, por ello se desestima.

4.9. Aduce el recurrente que le estableció a la corte que el primer grado dictó una sentencia condenatoria sin pruebas, ya que los agentes que lo arrestaron no se presentaron al juicio a acreditar sus actuaciones, sin embargo, dicho tribunal destacó el acta de arresto flagrante y el certificado químico forense como pruebas suficientes para condenarlo, cuando estas no lo son.

4.10. Tal y como se precisó en el presente fallo, los elementos de pruebas consistentes en el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 9 de noviembre de 2015 como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-09-12-014265 de fecha 2 de diciembre de 2015, fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, y ello permitió al tribunal de alzada confirmar que ambos elementos probatorios tuvieron fuerza probatoria para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado recurrente Benny de Jesús Fernández, lo cual es compartido por esta alzada, ya que a través de las mismas se pudo comprobar los señalamientos e imputaciones que el órgano acusador presentó; así las cosas, la sentencia de juicio, refrendada por el tribunal de alzada, fue dictada, no solo con motivos razonables y justificados en derecho, sino también, producto de pruebas acreditadas en términos de su relevancia.

4.11. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración

de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"⁴⁷, amén de que, de acuerdo a la parte in fine del artículo 176 de la indicada norma procesal, el acta procesal criticada por el impugnante, puede ser incorporada al juicio por su lectura, aun en ausencia del agente que la instrumentó, ratificado por el artículo 312 de dicha norma. Por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado, consecuentemente, el medio que se examina.

4.12. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Benny de Jesús Fernández, presentada de manera in voce en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta de 5 años de prisión sea suspendida, puesto que dicha sanción se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala⁴⁸ que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, advirtiendo esta sede de casación que no se avistan a favor del procesado, hoy recurrente Benny de Jesús Fernández, razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. En conclusión, esta segunda sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua, con relación al medio que fue propuesto en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Benny de Jesús Fernández, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

47 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00755, de fecha 30 de septiembre de 2020.

48 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-1489, de fecha 9 de diciembre de 2022.

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente Benny de Jesús Fernández.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Benny de Jesús Fernández del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benny de Jesús Fernández, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Benny de Jesús Fernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0453

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de mayo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Luis Ortimio Félix y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Yojeuri Alcántara y Elvis Rodolfo Pérez Garó. |
| Recurrido: | Roosevelt Rosario Félix. |
| Abogado: | Lic. Redecto Antonio Beltré. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ortimio Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016086-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 43, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, imputado

y civilmente demandado; Yeni Mayeline James Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015266-0, domiciliada y residente en la calle Mercedes Cuello, núm. 44-A, sector La Flores, Barahoana, tercera civilmente demandada; y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre del año 2021, por el acusado Luis Ortimio Félix, la persona demanda como civilmente responsable Yeni Mayeline James Ruiz y la razón social Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00005, dictada en fecha 28 de julio del año 2021, leída íntegramente el día 18 de agosto del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona. SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por los apelantes a través de sus defensores técnicos. TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación. por las razones expuestas y porque han sido solicitadas por la parte recurrida.

1.2. El Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio Santa Cruz de Barahona, mediante la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00005, dictada en fecha 28 de julio de 2021, declaró culpable a Luis Ortimio Félix, de violar disposiciones del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Roosevelt Rosario Félix, y lo condenó al pago de una multa consistente en dos salarios mínimos, a favor y provecho del Estado dominicano, y de manera solidaria con Yeni Mayeline James Ruiz, en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral y físico causado al señor Roosevelt Rosario Félix. Decisión oponible y ejecutoria a la razón social Auto Seguros, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. El Lcdo. Redecto Antonio Beltré, actuando en representación de Roosevelt Rosario Félix, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 27 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00113 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Ortímio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Yojeuri Alcántara, por sí y por el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garó, en representación de Luis Ortímio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta corte obrando por su propia autoridad tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00019 de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, enviando por vía de consecuencia el asunto por ante otra corte distinta y del mismo grado que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor Roosevelt Rosario Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garó, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Roosevelt Rosario Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Ortímio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., por no tener fundamento ni haber violado la sentencia recurrida ningún artículo del Código Procesal Penal, la ley, ni la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00019, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona; que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Primero: Que sean rechazados los presupuestos destinados a descalificar el aspecto penal confirmado en la sentencia número 102-2022-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2022, por confluir los mismos en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya debidamente fundamentados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual la corte revalidó la valoración jurídico penal de la conducta calificada, sin promover agravio que amerite modificación en dicho aspecto. Segundo: Dejando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso por los suplicantes Luis Ortimio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Ortimio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Indemnizaciones exageradas. Segundo Medio: La falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como falta de motivación de la sentencia (art. 24 del C. P.P.)

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

Primer Medio: Que el juez a quo condenó a los señores imputado Luis Ortimio Félix, tercera civilmente responsable Yeni Mayeline James Ruiz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicano (RD\$400,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de que situación o hecho estableció el mismo. Que, del estudio y análisis del caso, se desprende que el querellante y actor civil, en el

sentido, de que, las pruebas aportadas no son que determinan como sucedieron los hechos, si más bien son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la certificación de la DGII, documento este que no solo determina la propiedad de un vehículo de motor entre otros. Que, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil que por ningún concepto declararían en su propia contra. Que otra situación del caso que el juez a quo no tomó en consideración, es el hecho de que, el propio imputado estableció que, según, las declaraciones ofrecidas tanto por la supuesta víctima como por el testigo a cargo que fueron propuesto, el mismo estableció que el choque había sido consecuencia de una colisión de manera lateral y que el mismo según se podía verificar en el vehículo, había sido de manera lateral. Que al sustentar una condena de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), basado en las declaraciones del señor Roosevelt Rosario Félix, desvalorando y quitándole méritos tanto a las declaraciones sanas, oportunas y sinceras del señor Leopoldo Bienvenido Nín Ferreras, quien al igual que la del imputado Luis Ortímio Félix, establecieron que la colisión había sido de manera lateral. [...] Es decir, que los jueces dentro del poder soberano pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular la indemnización impuesta constituye un enriquecimiento sin causa, ya que no existen daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización. [...] Anteriormente hemos señalado que el efecto que produce la acción de responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, así como bajo cuales condiciones el daño es reparable. El fallo debe exponer los hechos que dieron lugar a la condena a daños y perjuicios por lucro cesante y depreciación del vehículo. Los jueces del fondo tienen la obligación de expresar los elementos constitutivos del perjuicio SCJ. B.J. núm. 863 año 1967, cosa que no sucedió en el caso de la especie. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar el monto de la indemnización y solo cuando hagan una apreciación irrazonable de los daños pide ser de lugar la exigencia de motivos particulares. SCJ. B.J. núm. 1064, y en este caso, el juez a quo no dio motivos por las cuales imponían semejante indemnización. Segundo Medio: Justificación con relación a la contestación de los pedimentos de las partes: que, al estudiar la sentencia recurrida se evidencia que, el tribunal a quo no dio respuesta a las pretensiones de las partes, sino que únicamente procedió a transcribir las mismas, dejando dicha sentencia completamente vacía. [...] Con relación a la falta de motivación: que tomando en cuenta lo

expresado anteriormente señalamos que como consecuencia de la parcialidad claramente evidenciada en la sentencia la falta de motivos de la misma, es decir el juez a quo no motivó ni dio ninguna explicación de los motivos por el cual emite dicha decisión, sino que simplemente realizó un vaciado sobre las relaciones de hecho y de los documentos y declaraciones aportadas por las partes en el proceso. [...] Que el espíritu de este artículo cabe señalar que el juez del Tribunal a quo no realizó un esfuerzo en tratar de analizar los medios de pruebas aportados y motivar la misma en base a los mismos, sino que simplemente emite una decisión indicando el valor probatorio de los mismos. Que, en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el " juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por consiguiente, el juez a quo al momento de emitir su sentencia, no motivó en hecho y derecho su sentencia sino que un vaciado simple de hecho y derecho. Que, es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica en todas las jurisdicciones y deberá ser la piedra angular para que los jueces de la corte de apelación estén en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal: que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del procesado, por lo que en el caso de la especie este caso se impone.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

El Tribunal a quo con sobrada razón, en ocasión de motivar y fundamentar su decisión, que existen lesiones permanentes que inciden con la capacidad del ciudadano para movilizarse, quedándole un trastorno en la marcha permanente y la reducción de uno de sus miembros inferiores; así como lesiones faciales, en donde la estructura de sus maxilares ha sido modificada por el accidente. De lo anterior deduce esta alzada, de que contrario a lo que aduce el apelante, el Tribunal a quo sí fundamentó su decisión al momento de fijar el monto de la

indemnización a la que fue condenado el imputado, lo cual, a la luz de lo antes dicho, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima señor Roosevelt Rosario Félix a causa del accidente que ha originado este proceso, por lo que estimamos, que el alegato del apelante dirigido en ese sentido carece de fundamento y debe ser rechazado. En cuanto a lo argumentado de la parte apelante, en el sentido de que las pruebas aportadas no determinan los hechos y que no son vinculantes, resulta fácil comprobar que no trae razón el apelante y que con solo observar los fundamentos del 16 al 22, donde el tribunal valora de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso y que entendió pertinentes para llegar a la verdad histórica del hecho; dentro de las cuales se encuentra el acta policial de tránsito de fecha 11/4/2018, la cual fue instrumentada obedeciendo a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo dispone el artículo 312 del mismo código, la cual no constituye un aspecto controvertido por las partes y a la que el tribunal le otorgó valor probatorio, al obtener de ella pruebas de las circunstancias de fecha, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, así como datos relevantes de los intervinientes en el accidente; quedando establecido con dicha prueba, que en fecha 6/4/2018, a las 5:45 p. m., ocurrió un accidente en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, entre el señor Luis Ortimio Félix, quien conducía un automóvil marca Toyota Corolla, color blanco, placa núm. A273390, chasis CEI1100006062 y el señor Roosevelt Rosario Félix, quien transitaba en una motocicleta tipo pasola, de datos desconocidos. De igual forma valoró el tribunal el certificado médico legal anteriormente citado, de fecha 18/90/2018, correspondiente al señor Roosevelt Rosario Félix, al cual se le otorgó valor probatorio y con el que el tribunal a quo comprobó que como resultado de dicho accidente, al señor Roosevelt, le habían quedado lesiones permanentes que inciden en la capacidad para movilizarse, quedándole un trastorno en la marcha permanente y la reducción de uno de sus miembros inferiores; además de quedarle lesiones faciales, en donde la estructura de sus maxilares ha sido modificada por el accidente. Valoró también el testimonio de la víctima señor Roosevelt Rosario Félix, quien narró la forma en que se produjo el accidente, testimonio éste al que el tribunal le otorgó valor probatorio al considerar que sus declaraciones fueron precisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, que fueron verosímiles, puesto que en la víctima-testigo no se observó ninguna intención tendente a provocar una incriminación falsa, ya que se trató de un testimonio inmutable, el cual se mantuvo firme a pesar de las diferentes preguntas

formuladas por las partes, por lo que se trató de un testimonio que se corrobora con otros elementos de pruebas como lo es el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente y las declaraciones de otros testigos, por lo que entendió que el choque se produjo por culpa del imputado, debido a que éste giró en "U" sin ninguna indicación de que lo iba hacer, luego de estar estacionado, lo cual, a su vez, constituye la falta que generó el accidente y que le fue retenida al imputado por el tribunal de juicio. Siguiendo con la anterior, es preciso decir que también valoró el testimonio del señor Ricardo Román Segura, quien fue un testigo presencial, que a juicio del tribunal a quo declaró de manera espontánea y sincera sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria, que pudo observar el accidente de tránsito ocurrido en la avenida Casandra Damirón del vehículo ya descrito conducido por el imputado Luis Ortimio Félix, el cual, se produjo cuando el imputado se encontraba estacionado en el carril derecho de la avenida y que mientras la motocicleta tipo pasota conducida por la víctima iba en su vía el conductor del automóvil inició la marcha de repente sin tomar precaución e intentó hacer un giro en "U" impactando con la víctima que pudo reconocer al imputado, que fue la persona que impactó con la víctima; considerando el tribunal en su valoración con mucho acierto, que del contenido de sus declaraciones se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica en lo sustancial y que ha aportado datos relevantes que permiten al tribunal formarse una idea sobre la forma en que ocurrió el accidente de tránsito. El Tribunal a quo a los fines de dar respuesta a las pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil, también valoró el certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/07/2019, con la que se comprobó que la señora Yeni Mayeline James Ruiz es la persona civilmente responsable en el presente proceso, por ser la propietaria del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa núm. A273390 con el que se originó el accidente de tránsito que ocupa este proceso. Finalmente valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, con lo que comprobó que el vehículo antes descrito, conducido por el imputado Luis Ortimio Félix se encontraba asegurado al momento del accidente, por la compañía aseguradora Auto Seguros, S.,A., de todo lo cual se deduce, que contrario a lo argumentado por el apelante, con el fardo de pruebas aportadas y valoradas de manera individual, conjunta y armónica, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, el Tribunal a quo logró de manera certera, clara y precisa determinar los hechos y sus circunstancias, comprobar la vinculación del imputado con el hecho investigado y establecer con precisión más

allá de toda duda razonable la culpabilidad del mismo en el accidente de tránsito, donde resultó seriamente lesionado la víctima señor Roosevelt Rosario Félix; por lo que entendemos que no existen los vicios denunciados y en esas atenciones se rechaza el primer medio invocado. [...] Del estudio y análisis hecho al recurso de que se trata, se observa que, en los dos aspectos argumentativos que sustentan el segundo existe una estrecha relación y frente a tal realidad esta alzada ha decidido dar respuesta de manera conjunta a ambos argumentos, a los fines de contribuir a la economía del proceso. Contrario a como aduce el apelante, esta alzada. luego de analizar la sentencia apelada es de opinión, que el tribunal de juicio conoció del proceso, en un juicio oral, público y contradictorio, con la presencia de las partes que considera indispensables para llevar a cabo el conocimiento del juicio de fondo, dando respuesta a cada uno de los pedimentos formales hechos por las partes en el proceso, respetando los principios que rigen el proceso penal; por lo que se estima, que el alegato de que hubo violación de la norma respecto a la publicidad y contradicción, es totalmente infundado, pues el proceso fue llevado a cabo con estricto apego a la norma del debido proceso de ley. De dicho estudio y análisis, se comprueba, además, que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica, coherente y que responde a un criterio lógico-racional, con aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte del tribunal a quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración ésta, que permitió a los jueces del tribunal a quo llegar de manera unánime al convencimiento de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y compromete su responsabilidad penal y civil tal y como se aprecia en el fundamento veintiocho (28). de la sentencia apelada, [...] Razonamientos con los que se identifica esta alzada, por entender, que contrario a lo que dice el apelante, la sentencia está dotada de suficientes motivos que justifican lo decidido, producto del razonamiento lógicos y coherentes con que el tribunal a quo valoró las pruebas que fueron sometidas en el proceso y que en la especie se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para lograr destruir la presunción de inocencia que le acuerda la Constitución y la ley adjetiva a todo ciudadano que se le acuse de un hecho punible, quedando establecida la culpabilidad del imputado Luis Ortimo Rosario Félix más allá de toda duda razonable. Como ya se dicho, de todo lo anterior esta alzada es de criterio que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al realizar una valoración

individual conjunta y armónica a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción cometida; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas se logró destruir la presunción de inocencia del imputado, lo cual permitió al tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, tanto en el aspecto penal como en el civil; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien se retuvo falta penal la condena consistente en el pago de una multa de dos salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso, en razón de que dicha sanción se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado. Y al retener falta civil le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos. como justa reparación de los daños morales y físicos causados a la víctima señor Roosevelt Rosario Félix a raíz del accidente de tránsito juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto, los argumentos en que se sustenta el segundo medio son infundados y en esas atenciones se rechazan. Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata. De igual manera, que tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer

una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada⁴⁹; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, los recurrentes Luis Ortímio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., reproducen in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte a qua.

4.2. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con el monto de la indemnización, la valoración probatoria y fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por éste están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte a qua, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.3. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnatoria debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte a qua, contra la cual debió estar dirigido; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

49 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00111 de fecha 26 de febrero de 2021

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar a Luis Ortímio Félix y Yeni Mayeline James Ruiz al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a la entidad aseguradora, Auto Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ortímio Félix, Yeni Mayeline James Ruiz y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Luis Ortímio Félix y Yeni Mayeline James Ruiz al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis David de Jesús Díaz. |
| Abogadas: | Licdas. Asia Jiménez y Milagros C. Rodríguez de la Rosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del Luis David de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 7, casa núm. 41, barrio La Paz, sector Hato del Yaque, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David de Jesús Díaz, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública de la Oficina de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal número 371-04-2022-SSen-00023 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. TERCERO: Exime las costas al tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2022-SSen-00023 de fecha 22 de febrero de 2022, declaró culpable a Luis David de Jesús Díaz de distribuidor de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una pena de 3 años y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00114 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis David de Jesús Díaz, y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Luis David de Jesús Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de

la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea admitido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2022-SS-00105 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, el tribunal proceda a casar la sentencia impugnada, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, en favor del recurrente Luis David de Jesús Díaz. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, a favor de Luis David de Jesús Díaz. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por el recurrente estar asistido de un defensor público.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Luis David de Jesús Díaz, contra la sentencia número 359-2022-SS-00105 de la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dada el 26 de agosto de 2022, ya que la corte dio motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su conducta y por demás la sanción impuesta, ajustarse a la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis David de Jesús Díaz, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

[...] la defensa técnica de Luis David de Jesús Díaz ha establecido desde el inicio del proceso, que las actuaciones de los agentes que levantaron el acta de registro de persona fueron realizadas en violación a derechos fundamentales de dicho ciudadano, ya que al mismo no se le preservó su integridad física al momento del arresto. Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para dictar propia sentencia absolutoria, y no rechazar las conclusiones de la defensa técnica. Si se observan la instancia del recurso de apelación en la misma se plantea un único motivo consistente en "errónea valoración de la prueba y consecuente lesión a la presunción de inocencia del recurrente", y dentro del mismo motivo se plasmaron dos vicios, el primero referente a la violación a un derecho fundamental y el segundo referente a la cadena de custodia y al principio de mismidad de la prueba; sin embargo se verifica dentro de la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación, no existe un solo párrafo que dé respuesta a lo implorado por el recurrente. Recordamos que: Al momento que un imputado interpone un recurso a alguna decisión es porque se siente inconforme y espera respuesta alguna a su solicitud, sin embargo, con la decisión emitida por la corte nos deja en la misma posición que nos encontrábamos, sin respuesta alguna a lo alegado por la defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Como ha quedado fijado más adelante en la presente decisión, la parte apelante establece que recurre en virtud de que el tribunal ha adoptado una decisión en base a la errónea valoración de la prueba y consecuente lesión a la presunción de inocencia del imputado, todo ello en violación a lo que consagran los artículos 69.3 de la constitución política de la República Dominicana y 14 y 417.5 del Código Procesal Penal. Dice la parte recurrente que los elementos de pruebas obtenidos en el proceso y discutidos en juicio, fueron levantados en violación a derechos fundamentales del ciudadano Luis David de Jesús Díaz, como es el derecho a la integridad personal. Y frente a estas aseveraciones,

la corte comprueba que no lleva razón en su queja la parte recurrente, porque en lo que se refiere al fardo probatorio, el tribunal de sentencia dejó fijado de una forma clara y precisa: a) individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5 y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos...”, o sea, que el tribunal constató que los medios probatorios presentados por el ministerio público se hicieron de conformidad con la norma procesal penal vigente, respetando el principio de legalidad; b) “...que los hechos plasmados por el ministerio público en su acusación son verdaderos, pues han sido establecidos mediante elementos probatorios...”; c) “...se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de distribuidor de drogas: a saber 1) Una conducta ilegal, violatoria de la norma legal: ya que el hecho ocurrido constituye una violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues está prohibida por la ley el tráfico de drogas en el país; 2) El objeto material, que es la droga ocupada, probada su existencia, tipo y peso con la prueba pericial descrita, valoradas en esta decisión; 3) El dolo o elemento intencional, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, porque de manera voluntaria y sin justificación, el imputado tenía en su poder la droga y además conocimiento que colige el Tribunal tiene el imputado, en virtud de la gran difusión que se ha hecho en nuestro país respecto a la Leyes 50-88...” luego de haber examinado de forma esta corte ha sido reiterativa de “...que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. [...] Sobre la alegada violación a la integridad del imputado cometida por los agentes actuantes al momento de su detención, tampoco lleva razón en su queja el apelante. Lo primero que quiere señalar la corte es que el acta de registro levantada por el raso Juan Daniel Peña Henríquez, en fecha 20/9/2020 [sic], indica con toda claridad, que para proceder a registrar al imputado, luego de cumplir con la formalidades de identificación y razones para hacerlo, “...lo llevé a un lugar apartado detrás de la pared de una casita de madera que estaba a nuestras espaldas...”, por tanto, el agente actuante cumplió con la exigencia de preservar la integridad de dicho imputado al realizar dicha acción, en un lugar apartado

y en donde no habían otras personas, por ello la queja se desestima. De igual manera frente a la queja de la falta de valor probatorio del acta de registro de persona, aun ante la ausencia del agente que la levantó, procediendo el a quo a su incorporación al juicio, se desestima la queja del apelante, porque la norma procesal penal vigente, sienta en el artículo 176, el mandato de que el acta de arresto de personas puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin necesidad de que sea autenticada por la declaración del testigo que la instrumentó. [...] De igual manera, tampoco ha quedado evidenciado frente al a quo, que las heridas que presenta el imputado hayan sido ocasionadas por el agente actuante, en razón de que no pudo ser desnaturalizada la información que aparece en dicha acta de que el imputado procedió a la huida al momento en que fue identificado, en consecuencia, la queja se desestima. En igualdad de condición se presenta la queja de ruptura de la cadena de custodia alegada por el apelante porque "...la sustancia fue enviada al Inacif., trece (13) días después de haber sido supuestamente ocupada..." Frente a esta circunstancia ha dicho nuestro más alto tribunal mediante sentencia núm. 55. del 12 de septiembre de 2020, criterio al que se afilia esta corte: "Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta S. que si bien es el Decreto núm. 288-99 [sic] que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 [sic] deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento...", por tanto la queja queda desestimada. De todo lo que ha sido expresado en el cuerpo de la presente decisión, se colige que el Tribunal a quo se encontraba en condiciones de producir la sentencia

que dictó, la que hizo salvaguardándole al recurrente, sus derechos y las garantías que conforman el debido proceso de ley, es decir, que el tribunal a quo respetó los derechos fundamentales, del justiciable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Luis David de Jesús Díaz alega en síntesis, que lo jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, ya que presentó un único medio de apelación alegando dos vicios, el primero referente a la vulneración de un derecho fundamental porque no se le preservó su integridad física al momento del arresto, y el segundo referente a la violación de la cadena de custodia y al principio de mismidad de la prueba, sin embargo en la sentencia impugnada, no existe un solo párrafo que dé respuesta a lo implorado.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, advierte esta corte de casación, que el ahora recurrente, entonces apelante Luis David de Jesús Díaz, alegó ante la alzada, los siguientes puntos: a) que las pruebas se obtuvieron y se incorporaron al proceso violando su integridad física, esencialmente por la actuación de los agentes al momento de su detención; b) que el acta de registro de persona fue valorada en ausencia del testimonio del agente que levantó la misma; y c) que se violó la cadena de custodia, primero porque la sustancia fue enviada al Inacif, 13 días después de haber sido ocupada, y segundo, por la diferencia abismal que existe en el pesaje de la sustancia descrita en el acta de arresto y el certificado químico forense.

4.3. En relación a los puntos anteriormente citados, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 3.1., del presente fallo, la alzada, previo a analizar los motivos decisorios de la sentencia de juicio, comprobó que el entonces apelante no llevaba razón en sus alegatos pues durante su registro y arresto se cumplió con las exigencias legales que dispone la norma, lo cual fue reflejado en el acta procesal levantada al efecto, sin que se advirtiera violación a la integridad de dicho reclamante, incluso, dicha prueba fue sometida al juicio partiendo de las directrices y excepciones consagrada en la norma procesal; asimismo, verifica esta corte de casación, que tampoco fue vulnerada la cadena de custodia, explicando la alzada, en apoyo al criterio fijado por esta Segunda Sala, que esta no fue vulnerada en lo que respecta al tiempo de envío de la sustancia que se ocupó.

4.4. Ahora bien, con respecto al segundo aspecto ligado a la supuesta violación a la cadena de custodia por la diferencia existente en

el pesaje de la sustancia descrito en el acta procesal instrumentada y lo detallado en el certificado químico forense, se observa que la Corte a qua no argumentó sobre este, sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.5. Dentro de este marco, se observa que en el acta de registro de persona, de fecha 20 de septiembre de 2016, levantada por el raso Juan Daniel Peña Henríquez, adscrito al destacamento de Mary López, Santiago, se hace constar que al momento de registrar al imputado recurrente Luis David de Jesús Díaz le fue ocupado en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de dos (2) porciones de un vegetal, de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presumían ser marihuana, envuelta en recortes plásticos color rosado y blanco, con un peso aproximado de setenta y cuatro punto ocho (74.8) gramos; de su lado, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-10-25-009983, de fecha 3 de octubre de 2016, emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), da cuenta, que fueron recibidas como evidencias, dos (2) porciones de vegetal envueltas en plástico, que posterior a su análisis, resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de sesenta y siete punto quince (67.15) gramos.

4.6. Se explica que lo descrito en el acta de registro de persona supone ser dos (2) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso "aproximado" de setenta y cuatro punto ocho (74.8) gramos, mientras que lo detallado en el certificado químico forense, son dos (2) porciones de vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso "específico" de sesenta y siete punto quince (67.15) gramos, por lo que siendo así queda de manifiesto que no hubo violación al principio de mismidad o integridad de la prueba, y mucho menos a la cadena de custodia, pues se comprueba que la descripción de la droga descrita en acta de registro de persona y la del certificado coinciden en característica, cantidad y forma de envoltura y de la droga ocupada; amén de que lo detallado por el agente actuante Juan Daniel Peña Henríquez deviene en un peso aproximado mientras que lo certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el documento en cuestión, resulta un peso específico, por ser dicho órgano que certifica la cantidad y calidad de la sustancia ocupada y analizada.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanado la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte a qua sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y su legalidad, a la valoración plasmada por el tribunal de mérito y comprobando la propia legitimación del referido órgano jurisdiccional, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta sede casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Luis David de Jesús Díaz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David de Jesús Díaz, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Luis David de Jesús Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alexander Saldaña Ogando. |
| Abogada: | Licda. Helyn Mateo Mora. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Saldaña Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad y electoral, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de noviembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Helyn Mateo Mora, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Alexander Saldaña Ogando, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00230, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Hernanda Arias Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de julio de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra del imputado Alexander Saldaña Ogando, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas en perjuicio de Jorge Nathanael Montero Encarnación

(occiso), siendo dictado auto de apertura a juicio en su contra en fecha 18 de diciembre de 2020.

b) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SS-SEN-00030, de fecha 28 de julio de 2021, declarando culpable al imputado Alexander Saldaña Ogando de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como, los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Jorge Nathanael Montero Encarnación. En consecuencia, condenó al imputado Alexander Saldaña Ogando a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de tres (3) salarios mínimos del sector público; decisión que fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 24 de febrero de 2022 la decisión núm. 319-2022-SPEN-00008, revocando el fallo condenatorio por insuficiencia de motivos y omisión de estatuir; ordenando un nuevo juicio para valorar las pruebas.

c) Para la celebración del segundo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2022-SS-SEN-00002, el 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la ilegalidad del acta de registro de personas y del acta de arresto flagrante planteada por la defensa técnica del imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito, en atención a las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito, por falta de sustento en derecho. TERCERO: Declara culpable al imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del ciudadano Jorge Nathanael Montero Encarnación (occiso); en consecuencia, se condena al imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al

pago de una multa ascendente a tres (03) salarios mínimos del sector público. CUARTO: Se ordena el decomiso del arma blanca identificada como cuchillo, marca Águila, con cachá de color marrón, en razón de los motivos indicados. QUINTO: Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito, está siendo asistido por una defensora pública de este Distrito Judicial. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines que correspondan. SÉPTIMO: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la decisión para el viernes primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente todas las partes envueltas en el presente proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Alexander Saldaña Ogando interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00055, el 3 de noviembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito, en fecha dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica la Lic. Helyn Mateo Mora, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022- SSEN-00002 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas en virtud de que el imputado Alexander Saldaña Ogando (a) Finito ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. El recurrente Alexander Saldaña Ogando planteó en su recurso lo siguiente:

Único motivo: Inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el art. 69.3 CRD y 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por violentar la garantía de presunción de inocencia y por falta de motivación.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como, a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Jorge Nathanael Montero Encarnación, calificación que fue variada en la etapa del juicio por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca.

4. En el desarrollo de su único motivo plantea que la corte no dio respuesta a su medio sobre la falta de respuesta del juzgador en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto y de registro por no existir una orden, ni tampoco a lo relativo a que los testigos son referenciales ya que ninguno presencié los hechos, que la corte ha confirmado una sentencia condenatoria dictada sobre la base de un testimonio de prueba referencial, y de pruebas documentales que no pasan de ser meros actos procesales y pruebas certificantes, que en modo alguno constituyen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

5. En lo que respecta a la alegada omisión de estatuir, en cuanto a que la alzada no dio respuesta a su medio relativo a la inobservancia, por parte del tribunal de primer grado, de la ilegalidad del acta de arresto y de registro al no mediar una orden para el mismo, al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, se observa que contrario a lo argüido esta dio respuesta a su reclamo, subsumiendo los motivos del juzgador del fondo, quien le rechazó su solicitud luego de verificar los testimonios de los agentes actuantes con la fecha y hora del registro y posterior arresto, en virtud de que pudo comprobar que entre una y otra acción se dio una continuidad que nunca se rompió, pues inmediatamente los policías tuvieron la información y llegaron al lugar el imputado fue identificado y comenzaron a rastrearlo, sin que dicha persecución se haya detenido hasta que dieron con su paradero y arresto, lo cual corroboró la alzada, determinando que la actuación de los agentes fue dentro de las formalidades exigidas para los casos establecidos en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal,

en donde los agentes policiales no necesitan orden judicial cuando el imputado sea sorprendido en estado de flagrancia, como es el caso presente, en donde el juez pudo verificar, como dijéramos, que entre un tiempo y otro la continuidad no rompió con dicho estado, en tal sentido, se desestima su reclamo por falta de asidero jurídico, ya que para rechazar las conclusiones de la defensa técnica, la corte motivó de manera correcta las razones jurídicas que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo.

6. Con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, manifiesta el encartado que la condena se basó en base a testigos referenciales, y pruebas que no son vinculantes, pero al revisar las motivaciones dadas por la corte de apelación esta sede observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que esa instancia pudo constatar y determinar de manera coherente y enfática que para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados hizo una correcta valoración del fardo probatorio, no fundándose la sentencia condenatoria únicamente en los testimonios de los agentes actuantes sino en aquellos que estuvieron con la víctima y el imputado previo al hecho de sangre, en donde una de estas testigos manifestó que este le sustrajo unos tenis y un abrigo al hoy occiso, lo que devino en una discusión entre ambos que no concluyó en ese instante sino que el encartado continuó al día siguiente, al esperarlo con un puñal, testigo esta que depuso en el plenario, afirmando que luego del hecho este se apersonó donde ella con la ropa sucia de sangre, confesándole el hecho, sugiriéndole esta que se entregara a las autoridades; declaraciones estas que si bien son referenciales, son precisas, claras y contundentes en cuanto al accionar del imputado, pero además, las mismas fueron robustecidas con otras pruebas depositadas en el legajo procesal, de manera puntual el DVD aportado al juicio, el cual contiene las grabaciones de las imágenes donde el tribunal pudo observar cómo la víctima corría desangrándose momentos en que era perseguida por el hoy recurrente, cuchillo en mano, lo que rompió con el estado de presunción de inocencia que le revestía.

7. En esa línea de pensamiento, ha sido juzgado por esta sede casacional de manera reiterada que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con los demás medios de pruebas, por lo que dicho testimonio es un elemento

probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada. Que la corte de apelación, contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la valoración hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que los testimonios si bien eran de tipo referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, que había quedado individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue debidamente examinado por el tribunal de alzada.

8. Finalmente, esta sala observa que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en nada vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, se desestiman sus alegatos.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

10. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Saldaña Ogando, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Víctor Manuel Cruz Matos. |
| Abogada: | Licda. Alba R. Rocha Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cruz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109778-2, domiciliado en la calle Primera, núm. 376, parte atrás, sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Ramírez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Cruz Matos, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00255, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel

Cruz Matos, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Pedro Pablo Caminero Hernández y los querellantes Dora González Hernández (madre del occiso) y Norka Caminero Hernández (a) Ninoska (hermana del occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2020-SSen-00050, el 5 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Víctor Manuel Cruz Matos (A) Vitico, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0109778-2, domiciliado en la calle Primera, núm. 376, parte atrás, sector Maquiteria, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; teléfono: 829-528-9808. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistentes en Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Pedro Pablo Caminero Hernández, representado por los señores Dora González Hernández (Madre del occiso) y Norka Caminero Hernández (a) Ninoska (Hermana del occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Se Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Margarita Hernández González, Nilka Elizabeth Pérez Álvarez y Norka Caminero Hernández, por estos no haber demostrado su calidad. TERCERO: Se compensan las costas penales del procesado Víctor Manuel Cruz Matos (A) Vitico, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Víctor Manuel Cruz Matos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00114, el 8 de junio de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Manuel Cruz Matos (a) Vitico, a través de su representante legal, Licdo. Lic. Marina Polanco, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2020- SSEN-00050, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al ciudadano Víctor Manuel Cruz Matos (a) Vitico del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].

2. El recurrente Víctor Manuel Cruz Matos planteó en su recurso lo siguiente:

De manera incidental: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los arts. 40.9, 68, 69.3 CRD; 1, 14, 15, 25, 340 CPP (Art. 426 CPP). Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del CPP).

3. El encartado alega en resumen que durante el proceso seguido en su contra se le retiene una calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, sin embargo, los jueces no ponderaron la forma como ocurrieron los hechos ni el daño que recibió el hoy recurrente, ya que como podrán verificar en el cuerpo de este proceso que la víctima (hoy occiso), es quien se dirigió a la vivienda del imputado con el fin de quitarle la vida y este se vio en la imperiosa necesidad de resguardar su vida, repeliendo la agresión bajo el inminente peligro que le acontecía a las 3 de la madrugada, y recibe una puñalada en la espalda, que le ocasionaron daños severos y permanente y ni se percató de que la hoy víctima también resultó herida provocándole la muerte, razón por la cual, no se le puede endilgar una calificación jurídica de homicidio voluntario, cuando no existió la intención de hacer daño por parte del imputado, que es el elemento constitutivo principal para calificar como lo hizo tanto el órgano acusador como el tribunal sentenciador el ilícito como homicidio voluntario; que más bien se

encuentran los elementos reunidos de la legítima defensa, valorando el tribunal de manera genérica las pruebas testimoniales, ya que las mismas son referenciales y les une un vínculo con la víctima, incurriendo en falta de motivos y omisión de estatuir.

4. Del examen del legajo procesal se observa que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien respondía al nombre de Pedro Pablo Caminero Hernández, siendo condenado a 10 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. En la primera parte de su instancia recursiva aduce el encartado en apretada síntesis que fue condenado por homicidio voluntario en base a una valoración genérica de las pruebas, afirmando que debió ser beneficiado con la figura jurídica de la legítima defensa, fundando su argumento en que el hoy occiso fue quien se apersonó en su casa, en horas de la madrugada con el fin de quitarle la vida, apuñalándolo por la espalda, razón por la cual repelió la acción, apuñalándolo también, no existiendo la intención de darle muerte.

6. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se observa que la corte de apelación para rechazar su solicitud de variación de la calificación de homicidio voluntario por la legítima defensa, examinó las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar en el sentido que lo hizo, verificando la alzada que los hechos fueron fijados correctamente y de estos se desprendieron la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio, no así los de la legítima defensa, observando, además, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción fáctica, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta no solo las declaraciones testimoniales sino también la gravedad de las heridas, en donde el imputado apuñala en el cuello a la víctima, que de haber sido cierto que se encontraba en un peligro inminente y que intentaba defenderse de esta, lo correcto debió ser repeler la acción sin necesidad de provocarle una herida mortal que acabó con su vida casi de manera inmediata, verificando la alzada que la acción del imputado no se corresponde a una legítima defensa, y que el tribunal obró correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en estos.

7. En esa misma línea de pensamientos, es pertinente destacar que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión⁵⁰, que no es el caso presente. De igual modo, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros.⁵¹

8. En esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, colige que la culpabilidad del imputado para cometer homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación, pues si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado recibió una herida en su espalda; no menos cierto es que los institutos jurídicos de la legítima defensa no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, porque no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, y no existió una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del encartado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido una herida mortal en su cuello, esto aunado a las declaraciones testimoniales en cuanto a que su vida no corría peligro, ya que uno de los testigos manifestó que el imputado invitó a la víctima a entrar en su casa a buscar los tenis que le había sustraído a su hermana, manifestando este mismo testigo que aquel introdujo un cuchillo en el cuello del hoy occiso, y que luego emprendió la huida, lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues, como dijéramos, no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de apuñalar en el cuello a su víctima para repeler la acción, ya que el hoy occiso no andaba armado, según lo expresó la hermana de este; por consiguiente, al no converger las circunstancias establecidas en el artículo 328 del Código Penal

50 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.

51 El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

dominicano, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, actuó conforme a la norma.

9. Además, manifiesta el recurrente que se valoraron de manera genérica las pruebas testimoniales, las cuales son referenciales, incurriendo la alzada con una falta de motivos y de respuesta a sus reclamos.

10. Afirma el encartado que los testigos deponentes son referenciales y tienen vínculos con la víctima, manifestando que fueron valorados de forma genérica, pero este vicio no se observa, toda vez, que si bien es cierto que estos son referenciales, no menos cierto es que una de estos fue la hermana del hoy occiso, quien estaba en compañía de este al momento de ir a la casa del imputado a reclamar los tenis que este le había sustraído a ella, quien manifestó que esperó fuera de la casa del encartado mientras su hermano iba a buscar el efecto sustraído, quien vio cuando su hermano salió del interior de la vivienda con sus manos en el cuello, eso aunado a las declaraciones de los testigos menores de edad, en donde uno de ellos manifestó que escuchó a la víctima vociferarle a aquel que le devolviera los tenis, invitándolo este a subir a buscarlo, procediendo a enterrarle un cuchillo en el cuello, declaraciones estas que el tribunal de juicio consideró creíbles lo que fue robustecido con las demás pruebas que forman parte del legajo procesal y les dio la certeza del cuadro imputador en su contra, determinando la alzada que las mismas fueron valoradas correctamente y rompieron el principio de presunción de inocencia que asiste al imputado.

11. Con respecto a este punto es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance y la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.

12. Finalmente, en cuanto al punto dirimido, no es un motivo válido de impugnación la afirmación de que el testigo deponente es una parte referencial por su calidad en el proceso o por su condición de tener vínculos con la víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estos son referenciales o interesados; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en tal sentido, esta sala no encuentra reproches a la respuesta dada por la corte, en tal sentido se desestiman sus alegatos, rechazando su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una defensora pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Manuel Cruz Matos, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

el 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Bienvenido Antonio Nicasio. |
| Abogada: | Licda. Teodora Henríquez Salazar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Nicasio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, número 3, Residencial Idalia (casi frente a La Sirena de la Charles Gaulle), Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Bienvenido Antonio Nicasio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00256, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2023, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 6 de febrero del año 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Bienvenido Antonio Nicasio, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 y 359 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Luis Henríquez Aquino (occiso), la cual mediante auto de asignación núm. 973-2020-ASORT-00363, de fecha 10 de febrero del año 2020, emitido por la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue asignado al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó su decisión núm. 54803-2022-SSEN-00098, en fecha 7 de abril de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Bienvenido Antonio Nicasio (A) Rastafari y/o Iván, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Luis Enrique Aquino Frías (occiso), Juana Bautista Frías Valdez, Martina Valdez y Alexander Rojas Valdez; esto es Homicidio y Ocultamiento de cadáver, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de Prisión, para ser cumplidos en Penitenciaría Nacional de la Victoria. SEGUNDO: Condena al justiciable Bienvenido Antonio Nicasio (A) Rastafari y/o Iván, al pago de las costas penales. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Juana Bautista Frías Valdez y Martina Valdez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Bienvenido Antonio Nicasio (A) Rastafari y/o Iván, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

c) Con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00226, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Antonio Nicasio (a) Rastafari y/o Iván, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, incoado en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SEEN-00098, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la parte recurrente Bienvenido Antonio Nicasio (a) Rastafari y/o Iván, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Bienvenido Antonio Nicasio propone en su recurso lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia.

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que lo condenaron a 15 años en base a declaraciones de testigos referenciales, que por el hecho haber ocurrido en la casa del imputado lo debieron condenar a 10 años, que la corte falla por remisión sin dar motivaciones propias.

4. Del examen del legajo procesal se advierte que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 295, 304 y 359 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el homicidio voluntario y ocultamiento de cadáver, en perjuicio de Luis Enrique Aquino Frías (occiso), siendo condenado a 15 años de reclusión y a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de los querellantes constituidos en actores civiles.

5. De la lectura del recurso que nos apodera, se revela, en esencia, que el recurrente discrepa de la decisión impugnada, en cuanto a que se violó el principio de presunción de inocencia del que está revestido, lo que la hace manifiestamente infundada, atribuyéndole una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal al condenarlo en base a declaraciones referenciales, pero al examinar el fallo atacado esta sede casacional observa que no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, en tanto que, está correctamente motivada en lo relativo a la valoración que se le diera a las pruebas, entre estas las testimoniales; que además, verificó la corte que el imputado cometió los hechos de manera voluntaria, y luego de cometerlos procedió a ocultar el cadáver, enterrándolo en un área del residencial donde vivía, emprendiendo la huida y siendo apresado años después de la ocurrencia de los hechos, quedando destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido, máxime que este admitió su comisión, pretendiendo que su pena fuera reducida a 10 años por esto, pero el juzgador consideró justa la sanción de 15 años solicitada por el Ministerio Público, ya que el hecho de ocultar el cadáver y emprender la huida agravó su situación, criterio que refrendó la alzada.

6. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo por ser este referencial, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o referenciales; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas.

7. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de testigos referenciales, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, pero además, estas vinieron a complementar lo ya manifestado por el imputado en cuanto a la admisión de los hechos, y fueron robustecidas con las demás pruebas aportadas al proceso, entre estas los instrumentos encontrados por la policía científica en la parte trasera de donde residía el imputado, tales como pala, piqueta, machete, etc.; los cuales se encontraban en el área donde el procesado enterró a la víctima luego de apuñalarla, porque esta le reclamó el pago acordado por los favores sexuales; en ese

tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron medios de pruebas creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

8. El imputado manifiesta que no se motivó la pena impuesta, pero dicho reclamo no se comprueba, ya que como bien dijéramos en otra parte de esta decisión, la sanción de 15 años que se le impusiera al imputado fue justa y proporcional a la gravedad del hecho, constituyendo una agravante el haber ocultado el cadáver luego de ultimar a la víctima, procediendo a enterrarlo en la parte trasera de su vivienda, siendo encontrado días después por las autoridades; que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

9. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el presente caso.

10. De lo anterior se infiere que la motivación realizada por la Corte a qua en nada vulnera el principio de presunción de inocencia puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una

decisión correctamente motivada, en el entendido de que verifiqué que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Bienvenido Antonio Nicasio, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0458

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Castillo Vicente, Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky V. Castro Santana. |
| Recurrido: | Salvador Antonio Portorreal. |
| Abogados: | Licdos. Inocencio Santana Carmona y Santo Santana Aybar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson Miguel Cedano Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 226-0016605-6, con domicilio en calle María Trinidad Sánchez, núm. 8, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Miguel Ángel Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729759-8, con domicilio en la calle Duarte, esquina 11, sector La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, incoado en fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00257, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Delgado, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00257, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo declaran al ciudadano Miguel Ángel Delgado, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729759-8, domiciliado en la calle Duarte esquina 11, sector La Caleta, municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el CCR-Monte Plata, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio con uso de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 65 y 66 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio directo de los hoy occisos Juan Francisco Castro y Farlin Antonio Portorreal Vásquez y de los señores Rosa Deyanira Castro Mojica y Salvador Antonio Portorreal; por haberse

presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión. QUINTO: Exime a los imputados recurrentes Miguel Ángel Delgado y Anderson Miguel Cedano Soriano, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SEEN-00257, de fecha 30 de noviembre de 2021, declaró a los ciudadanos Miguel Ángel Delgado y Anderson Miguel Cedano Soriano culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 65 y 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00289 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado y se fijó audiencia para el 11 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, en representación de Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado, partes recurrentes: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien, conforme al poder que le confiere el artículo 427-a, declarar con lugar los presentes recursos de casación en

favor de los justiciables Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado, en contra de la sentencia penal núm. 1418 de fecha 26 de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y tenga a bien pronunciar sentencia directa, procediendo a variar la calificación jurídica de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano e imponer la pena inferior del tipo penal que es la de 5 años de reclusión, tomando en cuenta el artículo 341 del Código Procesal penal y suspender el resto de la pena.

1.4.2. Lcdo. Inocencio Santana Carmona, por sí y por el Lcdo. Santo Santana Aybar, en representación de Salvador Antonio Portorreal, parte recurrida: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia condenatoria de la corte marcada con el núm. 1418-2022-SS-SEN-00247, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Cuarto: Que el recurrente sea liberado de las costas del procedimiento por ser asistido por la defensoría pública.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Anderson Miguel Cedano Soriano y Miguel Ángel Delgado, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, por ser los mismos improcedentes, infundados y carente de base legal, toda vez, que los medios planteados en los mismos no se visualizan en la sentencia recurrida ya que dicha decisión cumple con los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en cuanto a la valoración de las pruebas como en la motivación de las mismas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Delgado propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 265, 266, 59, 60 del Código Penal dominicano, 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En ocasión al segundo medio de impugnación expuesto por el recurrente en el cual señaló una falta por el tribunal de marras en la fundamentación de la sentencia al ser esta deficiente en cuanto a la valoración de las pruebas para fijar responsabilidad en contra de Miguel Ángel Delgado por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, falta aún retenida por la Corte a qua, sobre la base de las mismas pruebas valoradas por el tribunal sentenciador. En ese sentido dentro de las consideraciones dadas por la corte a qua, la cual fija de la valoración de las pruebas testimoniales que el recurrente fue la persona que traslada al coimputado a buscar el arma homicida y lo retoma al lugar de los hechos, además establece que de la valoración de las pruebas documentales y periciales que las mismas dieron al traste con la corroboración de la subsunción de los hechos con la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sin embargo la corte no tomó en cuenta de modo objetivo los elementos constitutivos del tipo que fue retenido y sancionado el recurrente, pese a que ya la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio respecto al tipo penal de asociación de malhechores. Resulta necesario señalar que el tipo penal de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de allí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer

que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Con lo anteriormente descrito está más que demostrado el vicio invocado de una errónea aplicación de la norma con relación a la calificación jurídica retenida, siendo necesario destacar según lo fijado por la corte que es evidente que la falta configurada es la de complicidad, fijada en los artículos 59 y 60 de la normativa penal dominicana. Que con relación a este tipo penal tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente fue que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos [sic].

2.3. El recurrente Anderson Miguel Cedano Soriano propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Anderson Miguel Cedano Soriano, parcialmente las pruebas a cargo, y deja de lado las incoherencias contenidas en los mismos, porque de haberlas valorado de manera correcta, hubiese emitido otra decisión, favorable al recurrente, de conformidad a lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la Corte a qua valoró de manera errada las pruebas aportadas, específicamente la testimonial, externada por el señor Luis Manuel Taveras Sosa, testigo estelar y presencial de los hechos, quien narró en el tribunal de juicio en qué circunstancias se produjeron, el cual difiere del fáctico presentado por el órgano persecutor. De igual modo, dicha declaración es conteste con la expresada por el recurrente en su defensa material. Pero la Corte a

qua, entiende que el tribunal de juicio otorgó a los hechos una calificación jurídica adecuada. El justiciable invocó en su segundo medio, que hubo un error en cuanto a la calificación jurídica dada a este proceso, ya que fue catalogado como un homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pero si los jueces de esta alzada, verifican la glosa procesal y desarrollo de los hechos ocurridos, evidenciará que no se trata de un homicidio persé, sino más bien, que el imputado llegó al lugar y ya había entablada una discusión, que también resultó herido, corroborándose la versión del testigo aportado y con la versión dada por el recurrente en su defensa material en las distintas etapas del proceso, es decir que se trata de una excusa legal de la provocación y vale decir que también una legítima defensa (artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano), razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado. Los jueces de la Corte a qua, responden este medio, con las mismas alegaciones del primer medio, en apoyo al tribunal a quo, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que, para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (*animus necandi*) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con los occisos, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho. La corte violentó los criterios de valoración previstos por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y con ello las reglas de la sana crítica racional, toda vez que no tomó en consideración las notables contradicciones existentes al valorar de manera conjunta las mismas, contradicciones que identificamos de manera clara en el recurso de apelación. En cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que, solamente se le atribuye la comisión de un solo

hecho, y en el cual, es algo que surge en el momento, algo no planificado, sino eventual, donde no acompañaba a nadie, llega solo al lugar y se encuentra con un problema formado, en el cual resulta agraviado, en esa tesitura, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre los elementos constitutivos del indicado crimen (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2012, Exp. 2011-4011, Recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes). Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el procesado Miguel Ángel Delgado. Esta Sala al analizar la sentencia recurrida, comprueba, que las pruebas que fueron producidas en juicio y debidamente ponderadas, develaron que el imputado Miguel Ángel Delgado, fue la persona que transportó en su motocicleta al co-acusado Anderson Miguel Cedano Soriano a buscar el arma de fuego con la que éste último le quitó la vida a los señores Juan Francisco Castro Contreras y Farlin Antonio Portorreal Vásquez, y que también lo trasladó al lugar de la escena del crimen, por lo cual, y contrario a lo aludido por el recurrente, este sí tuvo una participación activa en los hechos, aunque no en la misma proporción que el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano, pues, entendemos que el mismo no se hubiera materializado si el mismo no es trasladado nuevamente al lugar en donde estos ocurren, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por este recurrente en su primer medio. Ahora bien, y si bien es cierto verifica esta Alzada de los hechos que juzgó el tribunal a quo respecto al presente

proceso, que el imputado Miguel Ángel Delgado, tuvo una cuota de participación en los hechos en las circunstancias antes establecidas, sin embargo, ha de imponerse una pena en contra del mismo en el mismo grado de su participación en los hechos, entendiéndose este tribunal que a este encartado debe reducirse la pena a quince (15) años de prisión, tomando en cuenta que únicamente es quien traslada al co-acusado Anderson Miguel Cedano Soriano del lugar y quien lo regresa a cometer los hechos, pero quien dispara a los occisos es el señor Anderson Miguel Cedano Soriano, en tanto, no merece el imputado Miguel Ángel Delgado, que se le imponga la misma pena que al co-acusado Anderson Miguel Cedano Soriano, como lo asimiló el tribunal de juicio, ya que debe existir una distinción respecto del daño causado y el hecho personal. Que además, para la reducción de la pena al procesado Miguel Ángel Delgado, hemos tomado en cuenta que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la sociedad y a las víctimas, dictando en este sentido en cuanto a esta propia sentencia, por los fundamentos antes indicados, valorando además, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinsertión de la pena, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, de ahí que procede acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el procesado Miguel Ángel Delgado, sobre la reducción de la pena. Esta Corte aprecia del contenido de la sentencia del tribunal a quo, contrario a lo aludido por el imputado recurrente, los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Miguel Ángel Delgado, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, el testigo deponente en juicio, señor Luis Manuel Taveras Sosa, fue claro, coherente y enfático, al establecer que este encartado fue la persona que sacó del lugar al coimputado Anderson Miguel Cedano Soriano, en un motocicleta, y lo regresó para que este cometiera los hechos, pues, es sabido que si lo lleva a su casa a buscar un arma y lo regresa al lugar donde se suscitó el incidente con los hoy occiso, era lógico pensar de su total conocimiento de lo que podía suceder, y que ciertamente, desencadenó en la muerte de dos (2) personas, encontrando corroboración estas declaraciones con las demás pruebas documentales y periciales producidas en juicio, y que dieron al

traste con la comprobación de los hechos con cargo a este imputado por asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, 65 y 66 de la Ley 631-16, valorando el tribunal a quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano. Esta Sala ha podido comprobar, que los juzgadores a quo otorgaron a los hechos una adecuada calificación jurídica, al enmarcar los mismos en la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 65 y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en correspondencia a las pruebas que desfilaron en juicio y hechos probados, pues, con los testigos a cargo deponentes en juicio Luis Manuel Taveras Sosa, y Antonio Tatis Luis y las demás pruebas documentales y periciales, el tribunal a quo pudo determinar que: a) Que en fecha 01-10-2019 siendo aproximadamente las 3:10 horas de la madrugada, los hoy occisos Juan Francisco Castro Contreras y Farlin Antonio Portorreal Vásquez se encontraban compartiendo en la calle César Nicolás Penson, del sector La Caleta, Municipio Boca Chica, y se originó una discusión entre el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano, y la víctima hoy occiso Juan Francisco Castro Contreras y este le propinó un golpe con una botella al imputado Anderson Cedano, por lo cual este se marchó del lugar en compañía de su amigo el imputado Miguel Ángel Delgado quien conducía el motor, fueron a la casa de Anderson Cedano a buscar una pistola y volvieron al lugar y al regresar Anderson Miguel Cedano Soriano realizó varios disparos a las víctimas Juan Francisco Cedano y Farlin Antonio Portorreal Vásquez, ocasionándole heridas múltiples de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte al instante y luego de cometer los hechos emprendieron la huida en el motor conducido por el imputado Miguel Ángel Delgado. Señalando el testigo Luis Manuel Taveras Sosa, testigo directo de los hechos, que: "estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, que salía de una discoteca con un grupo de amigos, entre ellos los occisos, y que comenzó una discusión un nombrado

Chino quien era su hijo y el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano, y en ese momento uno le da con una botella al otro salen y se despegan y como en fracciones de quince minutos Anderson viene en un motor se hallan de frente y ahí fue el lío Miguel Ángel es ese joven que está ahí y está vestido con un poloshirt azul (señala al imputado Miguel Ángel Delgado), con el joven que le llaman Chino, yo venía llegando y la discusión estaba formada, al muchacho ser pariente mío, mi hijo yo me acerqué y ahí se formó la discusión porque el muerto venía conmigo, entonces el muerto sale en defensa de mi hijo, éramos todos amigos esto no debió llegar a eso, entonces ahí se fueron en discusión, Chino le tiró a Anderson y Anderson se fue y cuando vino de allá para acá fue la balacera, Anderson es el del poloshirt blanco, está ahí sentado (señala al imputado Anderson Miguel Cedano Soriano), que pasaron de 15 a 20 minutos, y uno de los occisos iba en un motor, y que no conocía a las personas con las que este estaba y ahí es cuando escuchó el primer disparo y vio que cayó Chino del motor, el difunto y él se metieron en discusión entonces el otro muchacho le tiró y cuando le tiró yo mismo los desparté yo personalmente dije "dejen eso ahí", se despegaron luego después de varios minutos se encuentra frente a frente ahí escuchó varios disparos, y ya no había tiempo para despartarlos ahí se produjo el hecho, ellos partieron la ida, ahí el muerto estaba muerto, llamamos a la policía, me quedo con el joven ahí y cerqué el perímetro yo que vivo cerca lo cerqué con un hilo, todos somos amigos, eso es La Caleta calle César Nicolás Penson, entrada de Génesis, yo lo conozco a todos entre ellos dos no hay vínculo, Ángel es inmigrante, Anderson tenía una vida conociéndolo, conocido a uno, pero yo conocía al Chino, era amigo de mi hijo, que escuchó varios disparos y no recuerda cuántos fueron, y que en ese momento no escuchó lo que estaba diciendo Chino en la discusión, no le vio arma al imputado Miguel Ángel Delgado, no vio cuando le dio una bofetada a su hijo, andaban en un motor quedado, su hijo llevó el motor y regresó con dos personas, y es cuando el otro occiso de nombre Anderson dice que no dejaran que le dieran, que cuando sucedió el hecho a quien revisó fue a su hijo, no a las otras dos personas. Siendo incuestionable el conocimiento directo que tiene de estos hechos. (ver página 18 de la sentencia de marras). Y el testigo Antonio Tanis Luis, declaró: "que realizó el arresto de los imputados Miguel Ángel Delgado y Anderson Miguel Cedano Soriano, quienes estuvieron involucrados en las muertes de los occisos Juan Francisco Castro y Farlin Antonio Portorreal Vásquez, hecho ocurrido en el sector de La Caleta el 01 del mes de octubre del año 2019, en horas de la madrugada, refiere el testigo que se encontraba en un puesto de fritura, cuando una persona vio a dos jóvenes y

manifestó que se veían sospechosos a lo que él les cayó atrás y durante ese intervalo se le perdieron de vista; al salir por la calle Duarte escuchó un ruido, vio un almacén y se detuvo, ahí veo un motor que viene saliendo de la calle 40 de La Caleta, pero da vuelta y sale cuando va saliendo me agarró la pistola y digo “párense ahí”, veo a Miguel Ángel conduciendo la motocicleta y Anderson atrás, Anderson me vocea como me conoce “¡Cañón, fueron ellos, fueron ellos!”, pero veo a Anderson con una pistola en las manos, le caigo atrás por la pistola que lleva, cuando le caigo atrás se me pierde, el policía que trabajaba conmigo me tira por la radio que vaya a donde están los 2 muertos, refiere que el padre del imputado Anderson Miguel Cedano Soriano lo llevó donde su hijo y al verlo el imputado se enfrentaron a los disparos y luego procedieron a agarrarlo, con el imputado Miguel Ángel Delgado, fue a su casa a conversar con su madre sobre lo sucedido y luego esta lo entregó, que el hecho fue por asuntos de dinero, supuestamente habían enviado a comprar una droga y el imputado Anderson Miguel Cedano Soriano se había liquidado el dinero. Refiere el testigo que no recuerdo el nombre de la persona sospechosa, no está aquí esa persona, estábamos en la fritura el motor no pasó por la fritura, él salió de un callejón, esa persona no me informó del arma, es mi trabajo lo vi sospechoso cuando salió el motor salió una joven, fue lo que lo hizo más sospecho, no sabía que era la esposa de Anderson, sí me dio tiempo hacer la persecución, lo vi en un momento eso fue la segunda vez que lo vi, mi otro componente comía conmigo, no es así cuando nosotros le damos la persecución, después es que me dicen fueron ellos, la persona dice esos dos son sospechosos ellos van en el motor normal, ellos doblaron derecho cuando doblé la calle Duarte, cuando salgo no tengo visibilidad con ellos desde la calle cruzo la calle 40 me paré porque escuché un ruido, estaba a una distancia que yo con la vista sí la podía alcanzar, máximo a 200 metros y eso día había luz, él me hace una llamada el componente cuando Anderson dicen fueron ellos nos montaron y les caemos atrás cuando Anderson se desmonta y se mete al callejón”. (ver página 21 de la sentencia del tribunal a quo). Declaraciones a las cuales el tribunal sentenciador otorgó suficiente valor probatorio, por ser coherentes y haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación y de los cuales no se pudo advertir ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Miguel Ángel Delgado y Anderson Cedano Soriano, para incriminarlos de manera injustificada; y que se corroboraron con las actas de levantamientos de cadáveres, certificado de análisis forense, actas de registro de personas y de arresto flagrante, acta de inspección de lugares, informes de autopsias realizados a los occisos Farlin

Antonio Portorreal Vásquez y Juan Francisco Castro Contreras, remisión información expedida por el Ministerio de Interior y Policía; en ese sentido, este tribunal entiende que los juzgadores a quo obraron de manera correcta al momento de subsumir los hechos en la norma penal, pues, quedó probado en juicio que los encartados se asociaron para cometer homicidio voluntario, utilizando el imputado recurrente Anderson Miguel Cedano Soriano, una pistola marca Hungary, calibre 9mm, serie B88399, la cual portaba sin ninguna documentación; por lo cual, no lleva razón la parte recurrente, al afirmar que el imputado actuó porque fue provocado por los occisos, al recibir un botellazo en la cabeza, ya que, los elementos caracterizadores de esta figura jurídica no quedaron constatados, al actuar de manera desmedida y desproporcionada, quedando destruida dicha teoría de caso, desde el momento en que quedó comprobado que los imputados se fueron del lugar en busca de arma de fuego y regresando por lo que este compas de tiempo no permite la configuración de otro tipo penal que el retenido por el tribunal sentenciador, por lo que, procede desestimar el referido medio, por no configurarse el vicio denunciado. Esta Corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de los procesados Miguel Ángel Delgado y Anderson Miguel Cedano Soriano, en los hechos puestos a su cargo y probados en juicio, quedando destruida su presunción de inocencia, por el hecho de haber cometido asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de los occisos Juan Francisco Castro y Farlin Antonio Portorreal Vásquez, en las circunstancias narradas por el testigo presencial, Luis Manuel Taveras Sosa, por tanto, las pruebas resultaron contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, estableciendo el a quo de manera atinada la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal

en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". En consecuencia, esta Corte rechaza el medio propuesto por este recurrente. Esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Anderson Miguel Cedano Soriano, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 30 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal, ante la gravedad de los hechos cometidos; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados en contra del referido encartado, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y que es con la que se castiga estos hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Miguel Ángel Delgado

4.1. En el medio que sustenta el escrito casacional, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque a su entender la corte de apelación inobservó lo preceptuado en los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y 265, 266, 59, 60 del Código Penal dominicano, 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, ya que, no motivó adecuadamente su decisión, pues dio aquiescencia a la deficiente valoración de las pruebas que hizo el a quo para fijar responsabilidad en contra del encartado por la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta que conforme al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia respecto al delito de asociación de malhechores, no se trata de un tipo penal independiente, toda vez que, su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265 de la norma citada, en ese sentido, no puede existir asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de allí que no era posible retener esta falta al encartado. Que tanto el tribunal de juicio como

el tribunal de alzada inobservaron los tipos penales que contemplan la complicidad, y el cual conforme a las pruebas aportadas y valoradas es el que puede ser oponible al impugnante, pues fue en su vehículo que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos.

4.2. Sobre lo alegado, esta sala advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes, por tanto, la alegada insuficiencia de motivación, no se observa, pues la alzada examinó las razones de derecho que ofreció el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el a quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que, las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, testimoniales, documentales y periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados.

4.3. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo punto del medio formulado, el recurrente recrimina falta de motivación y de estatuir en torno a la calificación jurídica otorgada a los hechos, pues a su entender, en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como señala el artículo 265 del Código Penal dominicano y como lo ha interpretado la jurisprudencia, y en este caso solo se le atribuye a los encartados la comisión de un solo delito.

4.4. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.⁵²

4.5. Adentrándonos al punto en conflicto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente⁵³. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19.⁵⁴

4.6. Conviene reiterar que, ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.⁵⁵

4.7. Por tanto, esta corte de casación, ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida a los imputados, hoy recurrentes, al demostrarse de las circunstancias de hecho probadas con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito, lo cual fue evidenciado a través del testigo Luis Manuel Taveras Sosa, quien estableció que el imputado Miguel Ángel Delgado, luego de la discusión que sostuvo el coacusado Anderson Miguel Cedano Soriano con las víctimas, lo sacó del lugar y lo transportó en su motocicleta para que buscara el arma de fuego con la que Cedano Soriano le propinó los disparos que le causaron la muerte a los señores Juan Francisco Castro Contreras y Farlin Antonio Portorreal

52 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

53 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

54 Ver Sentencia núm. TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

55 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Vásquez, circunstancia que no fue controvertida; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima por carecer de asidero jurídico.

4.8. Agrega, además, el recurrente en el medio que se examina y en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos del recurso que se examina, en la cual la defensa técnica de los imputados Miguel Ángel Delgado y Anderson Miguel Cedano Soriano que las instancias que los anteceden no advirtieron que conforme a las pruebas aportadas y valoradas, que el único tipo penal que debía aplicarse al imputado era el de complicidad, solicitando in voce que se variara la calificación jurídica por la de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se impusiera la pena de cinco (5) años de reclusión y tomando en cuenta el artículo 341 del Código Procesal penal, suspender el resto de la pena.

4.9. Sobre el alegato sostenido, se impone resaltar que, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada, se constató como establecimos en las argumentaciones que anteceden que el imputado Miguel Ángel Delgado fue la persona que sacó del lugar al coimputado Anderson Miguel Cedano Soriano, en un motocicleta, y lo regresó para que este cometiera los hechos, pues, es sabido que si lo lleva a su casa a buscar un arma y lo regresa al lugar donde se suscitó el incidente con los hoy occiso, era lógico pensar de su total conocimiento de lo que podía suceder, y que ciertamente, desencadenó en la muerte de dos (2) personas, encontrando corroboración estas declaraciones con las demás pruebas documentales y periciales producidas en juicio, y que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo a este imputado por asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16.

4.10. Conforme a la premisa fáctica citada, contrario a lo expresado, quedó probado fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal de los enjuiciados quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenían, configurándose así el tipo penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por haber sido realizado por dos

personas y con arma visible; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido al ser correctamente calificada su conducta en los delitos atribuidos.

4.11. En ese contexto, y en adición a lo transcrito, se impone destacar que esta sede casacional pudo comprobar que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, se encuentra debidamente justificada, pues se trató de dos sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, por el fardo probatorio aportado y debidamente valorado, con el cual quedó claramente comprometida su responsabilidad penal y enervada su presunción de inocencia, por lo que procede desestimar por improcedente e infundado el motivo invocado y a su vez la petición relativa a la modificación de la sanción y posterior suspensión.

En cuanto al recurso de casación de Anderson Miguel Cedano Soriano

4.12. En el único medio del escrito de casación el recurrente plantea como primer vicio que la corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y apartada de su propio criterio, pues al momento de deliberar y dar respuesta a los medios de impugnación presentados, no realizó una motivación adecuada y suficiente; que esta transgresión quedó evidenciada al confirmar la errada valoración de las pruebas que realizó la jurisdicción de juicio, específicamente el testimonio ofrecido por el señor Luis Manuel Taveras Sosa, cuyo relato difirió con el fálico presentado por el órgano persecutor y coincidía con lo declarado por el imputado en su defensa material.

4.13. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente no se aprecian violaciones de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, toda vez que la Corte a qua brindó motivos suficientes para desestimar los agravios contenidos en el escrito de apelación que la apoderaba, indicando que, el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el testimonio de Luis Manuel Taveras Sosa, testigo presencial, cuyas

declaraciones precisaron con exactitud posible los hechos y circunstancias en las que ocurrió el acto antijurídico, deposición que resultó coincidente con el relato fáctico por el cual fue sometido el imputado, el cual figura descrito en el acta de acusación, y que, además, encontró corroboración con lo declarado por el agente actuante Antonio Tanis Luis y con las actas de levantamiento de cadáveres, certificados de análisis forense, actas de registro de personas y de arresto flagrante, acta de inspección de lugares y los informes de autopsias, quedando establecida razonablemente su vinculación directa con los ilícitos endilgados de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de armas, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.14. Al hilo de lo argumentado, es menester destacar que esta sala ha juzgado, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio que cuestiona el imputado cumple con las características suficientes para su validación, pues resulta certero, creíble, constante y coherente, y por él expuesto en sede de juicio fue apropiadamente valorado en su justa dimensión; en tal sentido, se aprecia que la alzada juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión de fondo, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional.

4.15. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que el valor otorgado por los jueces de juicio a la prueba testimonial cuestionada y que fue refrendada por la Corte a qua, no significa que los juzgadores la hayan apreciado de forma errónea, y es que, si bien es cierto que no fue acogida la teoría enarbolada por la defensa técnica, sí fue valorada, no concediéndosele valía por ser insuficiente para desvirtuar el señalamiento directo, preciso y reiterativo del testigo presencial de los hechos, máxime que el imputado no aportó ningún elemento de prueba que se pudiera corroborar y sustentar la defensa material; por consiguiente, procede desestimar el vicio que se examina, por carecer de sustento.

4.16. En lo atinente a la segunda crítica esgrimida, el recurrente arguye que le invocó a la Corte a qua que hubo un error en cuanto a la calificación jurídica al catalogar los hechos como un homicidio voluntario, sin verificar que del desarrollo de los hechos ocurridos, quedó establecido que el imputado llegó al lugar y ya había entablada una discusión, que también resultó herido, corroborándose esta versión con

las declaraciones del testigo aportado y con la versión dada por el recurrente en su defensa material, es decir, que se trata de una excusa legal de la provocación y vale decir que también una legítima defensa. Que para catalogarlo de homicidio voluntario debía existir el *animus necandi* y este brilló por su ausencia, ya que, el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño.

4.17. En cuanto a lo denunciado, es pertinente destacar que la configuración de la legítima defensa se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: 1) una agresión; 2) que sea actual o inminente; 3) que se ejecute en defensa de sí o a otro; 4) la agresión sea injusta; 5) que la defensa no traspase los límites de la necesidad, es decir, que se la mantenga dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.⁵⁶

4.18. Siguiendo esa dirección de razonamiento, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros.⁵⁷

4.19. En esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, colige que la culpabilidad del imputado en la asociación para cometer homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación, pues si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado recibió un botellazo en la cabeza; no menos cierto es que los institutos jurídicos de la legítima defensa no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, porque no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, y no existió una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del encartado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido varios disparos a los hoy occisos; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que se suscitaba entre él y las víctimas; por consiguiente, al no converger las circunstancias establecidas en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, actuó conforme a la norma.

56 Notas de Derecho Penal Dominicano, Lcdo. Leoncio Ramos, Pág. 291.

57 El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

4.20. De igual forma es preciso indicar, que tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, pues para su acogencia deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza".⁵⁸

4.21. De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación y la corte de apelación tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del análisis del caso, esta sede casacional, ha podido advertir que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que, no obstante, haberse determinado que existió una discusión con las víctimas y que el imputado fue agredido físicamente, no se advierte que dicha acción fuera de tal gravedad que le haya generado tal irritación, que no le quedara otra opción que proferirle diversos disparos a los fallecidos, máxime que el justiciable luego de ser agredido se retiró del lugar del hecho en una motocicleta que conducía del coimputado y buscó un arma de fuego y en un lapso aproximado de quince minutos, perpetró el crimen, tiempo que pudo haber utilizado para reflexionar y neutralizar los sentimientos de ira, lo cual no hizo, además de que actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el animus necandi, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta sala comparte los motivos ofrecidos por el tribunal de marras para desestimar el medio que se examina.

4.22. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el único medio casacional por el reclamante en el que alega que no se encontraban caracterizados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, pues no es un tipo penal independiente y su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, lo que no ocurrió en este caso; y con relación a la solicitud planteada por la defensa técnica

58 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

del justiciable en las conclusiones vertidas en la audiencia fijada para conocer su escrito casacional, petición relativa a la variación de la calificación jurídica, por los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, la imposición de 5 años de reclusión, y, en consecuencia, la suspensión de dicha pena; esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados y contestados cuando se dio respuesta al recurso de casación que antecede incoado por el imputado Miguel Ángel Delgado, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer mutatis mutandis, y aplicar los razonamientos ya externados por esta alzada.

4.23. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional refutado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional ni legal, pues las pruebas valoradas cumplen con el marco de legalidad que exige la ley y los jueces de marras actuaron apegados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, salvaguardando los derechos y garantías de los actores del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson Miguel Cedano Soriano; y 2) Miguel Ángel Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0459

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Nelsa Almánzar Leclerc. |
| Recurrido: | Secundino Sánchez Encarnación. |
| Abogados: | Dr. Ramón Santana y Licda. Magda Lalondriz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0062266-0, domiciliado en la

calle Al Medio, núm. 6, sector Barrio Brisa del Sur, Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Jiménez Guzmán y/o Luis José Jiménez Guzmán, en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SS-00156, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: Exime al recurrente Joel Jiménez Guzmán y/o Luis José Jiménez Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54804-2020-SS-00156, de fecha 22 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00290 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán y se fijó audiencia para el 11 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán, parte recurrente: Único: Que en cuanto al fondo se estime admisible el recurso de casación por haber sido interpuesto por Joel Jiménez Guzmán, a través de la infrascrita defensora Nelsa Almánzar en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2022, declarando con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 422 numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Dr. Ramón Santana, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Secundino Sánchez Encarnación, parte recurrida: Único: Que dicho recurso sea rechazado y en ese sentido, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; y que las costas sean compensadas porque ambas partes están representadas por abogados asalariados por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2022, por carecer de mérito en los medios invocados, pues la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva, conforme a la normativa procesal vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto al primer motivo invocado en la Corte de Apelación. Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada con relación al segundo medio denunciado, relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto al primer motivo invocado en la Corte de Apelación. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia infundada relación al primer medio consistente en errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violentados por el a quo al imponer una pena de 20 años sin valorar lo establecido en el artículo 333 del mencionado texto, toda vez que los jueces para emitir una sentencia condenatoria deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que la Corte estableció que del testimonio de la señora Esperanza Frías Sena, pudo advertir que dicha testigo narró de forma clara, creíble y coherente, la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho. Que con relación al testigo Secundino Sánchez Encarnación se puede verificar que la Corte no se refirió al mismo. Que la Corte no tomó en cuenta los argumentos establecidos de que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas testimoniales y documentales incurrió en notables contradicciones.

Que, si bien es cierto que los jueces no están para valorar prueba, no menos cierto es que su papel es tutelar el derecho y en este caso los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas sometidas en el presente proceso. En cuanto al segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada con relación al segundo medio denunciado, relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, en virtud de que, en la sentencia condenatoria, se fijó una pena de 20 años, sin explicar de manera amplia y exhaustiva el porqué de la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, es una franca violación al debido proceso. Que no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporada al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles; que al imputado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comprobación de huellas dactilares y pruebas de ADN. Que la Corte estableció que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si tomó en cuenta al momento de imponer la sanción las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomándose en consideración la gravedad del hecho, la participación del imputado en los mismos, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las condiciones carcelarias de nuestro país, que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, que las penas de larga duración como en el caso de la especie, de 20 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la prueba testimonial de la testigo a cargo, señora Esperanza Frías Sena, encontró corroboración con las demás pruebas del proceso, ya que afirmó en el juicio, que el día en que el hecho ocurrió el 25/12/2016, a eso de las 10:00 horas de la mañana, el occiso y esta pasaron por el colmado a saludar a su hermana y decidieron quedarse un rato, ya que era 25 de

diciembre y había mucha gente en la calle. Que previo a los hechos su marido había tenido un inconveniente con el imputado Joel Jiménez Guzmán y/o Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo, y con el otro coimputado, a quien se le dictó sentencia; que esto ocurrió porque días antes ella y su hermana estaban en la calle esperando un vehículo y los imputados se dispusieron a llevarla por el tiempo que tenían esperando, que cuando llegaron a la casa su marido vio a los imputados, se enojó y los empujó, contestando el coimputado Álvaro, que se encontraban en el lugar por hacerle un favor a su esposa. Que de este evento pasaron 2 o 3 días y después el imputado y su acompañante vieron al occiso en el colmado y el imputado Joel Jiménez Guzmán y/o Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo, salió de un callejón y procedió a darle una puñalada al occiso y el coimputado Álvaro a darle un botellazo; que la misma se encontraba junto con la víctima en el lugar donde ocurrieron dichos hechos y vio directamente al imputado herir con arma blanca al occiso, herida esta que le ocasionó la muerte. Que las anteriores declaraciones para el tribunal a quo resultaron ser creíbles, puntuales y suficientes para vincular al imputado con los hechos, por tratarse, conforme indica, de un testimonio directo que pudo observar el momento en que el encartado hirió con un arma blanca al occiso Franklin Joel Sánchez Javier, ponderación que esta alzada las asume, ya que, ciertamente dicha testigo señaló al procesado de manera directa como autor de los hechos así como la participación que tuvo en los mismos de producir una herida de arma blanca a su esposo que le costó la vida, declaración que hizo de manera certera, precisa, clara y sin ningún tipo de titubeos ni animadversión en su señalamiento como tampoco quedó establecido que estuviera algún motivo o razón para incriminarlo de manera injustificada, por lo cual, bien actuó el tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, lo que le permitió utilizarlo para establecer su responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, y que se compadeció con lo narrado por el testigo Secundino Sánchez Encarnación, quien manifestó en juicio que recibió la información de la anterior testigo, quien era la pareja de su hijo, y que esta le indicó que quien mató a su hijo fue el imputado y que el hecho ocurrió por problemas de celos. Que uno le dio un botellazo y otro le infirió la herida, como a las 10:00 horas de la mañana. Que cuando murió él no estaba ahí pero cuando se entera se dirige al Darío y lo encuentra, al otro día lo llevan al Moscoso Puello y el especialista dice que se lo lleven y al tercer día hubo que operarlo. Que la herida fue en el costado derecho, siendo coherente este testigo, según esta Corte aprecia, con la testigo Esperanza Frías Sena, en el establecimiento de las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar. En cuanto a lo aludido por el

recurrente en relación a que se trata de testigos interesados, por ser Esperanza Frías Sena, esposa del occiso y el testigo Secundino Sánchez Encarnación, padre del occiso y que este último es de carácter referencial; esta Alzada tiene a bien precisar, que estas circunstancias no impiden que estos testigos sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)"; en consonancia: "que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso..." (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En adición a lo anterior, las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Esperanza Frías Sena y Secundino Sánchez Encarnación, encontraron soporte en las demás pruebas documentales y periciales producidas en juicio, a saber: De la ponderación del acta de levantamiento de cadáver, Núm. 8125, de fecha 28/12/2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), este tribunal pudo establecer lo siguiente: • En la referida fecha fue levantado por el médico legista el cadáver de Franklin Joel Sánchez Javier, de 34 años de edad, en una camilla descubierta del Inacif • La versión del hecho se enmarca en que el hoy occiso se encontraba transitando por la calle y fue herido por individuos que supuestamente sostenían una relación con su cónyuge. De la ponderación del informe de autopsia núm. SDO-A-990-2016, de fecha 29/12/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, este tribunal pudo establecer que en la referida fecha el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió un informe de autopsia respecto del hoy occiso Franklin Joel Sánchez Javier, de 34 años, a los fines de determinar y la posible causa, manera y circunstancia de muerte del mismo, mediante el cual se pudo establecer lo siguiente: • La causa de muerte es herida corto punzante en la cadera derecha. En el mismo se

concluyó que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es shock séptico, peritonitis por lesión de intestino. De la ponderación del acta de registro de personas, de fecha 07/11/2018, suscrita por el Oficial actuante R/0 Wallys L. Santana, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, a nombre de Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo, se pudo establecer lo siguiente: • Que siendo las 14:30 horas, se procedió al registro personal del investigado Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo, momentos en que se encontraba en la calle Simón Orozco, del sector de Invienda, no ocupándole nada comprometedor. • Consta que el hoy procesado Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo firmó el acto. De la ponderación del elemento de prueba documental presentado por la parte querellante consistente en certificado de defunción a nombre de Franklin Joel Sánchez Javier, hemos podido establecer lo siguiente: • Que el mismo fallece en fecha 28/12/2016, en el hospital Dr. Fco. Moscoso Fuelle, Santo Domingo, Distrito Nacional, bajo un tipo de muerte homicida y cuya causa fue sepsis, lesión piel, músculos, herida corto penetrante, herida corto penetrante en fosa iliaca derecha. Partiendo de lo anterior, este órgano jurisdiccional entiende que, la valoración de estas pruebas documentales y periciales el tribunal a quo la hizo conforme a los parámetros establecidos en la ley y dando detalles ponderados y suficientes del por qué estas les merecieron valor probatorio. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y, pruebas que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Joel Jiménez Guzmán y/o Luis José Jiménez Guzmán (a) Nonongo, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra. En tal sentido, esta Corte ha entendido que el tribunal recurrido a ponderando, tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. Lo anterior indica que, el tribunal sentenciador ha subsumido de forma debida los hechos en contra del justiciable, en la norma penal típica que este ha vulnerado con su accionar; es decir, en la violación a los

artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para ocasionar golpes y heridas que causaron la muerte al señor Franklin Joel Sánchez Javier, deduciendo además esta alzada, la intención por parte del procesado de producir los hechos, dadas las circunstancias en las que estos sucedieron, es decir, las pruebas han puesto en evidencia que este encartado, se asoció junto a otra persona, con la finalidad de reñir con el hoy occiso, siendo así que lo esperan y en asecho a esto lo sorprenden saliéndole de un callejón ambos, el imputado armado con un arma blanca, provocándole las heridas que le provocaron la muerte, mientras que su acompañante logra inferirle un botellazo, todo lo cual puso de manifiesto los tipos penales retenidos por el tribunal de juicio con cargo al imputado, esto es, la asociación de malhechores y el delito de lesiones voluntarias que provocan la muerte, causadas con premeditación y asechanza, infracción que ha sido retenida por el tribunal y con lo cual está la Corte conteste, por ser la conclusión jurídica que se desprende del análisis probatorio que se aportó y produjo ante el tribunal de juicio, siendo por tales razones que hemos entendido que no guarda razón el recurrente en el medio que ha invocado y por lo cual sus alegatos le son desestimados. En su segundo medio indica el recurrente: "Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal", impugnando la pena que le fue impuesta al imputado, bajo el alegato de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas en el referido artículo, procediendo a imponerle una pena de 20 años, de manera desproporcionada y sin tomar en cuenta las condiciones carcelarias, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena. Sin embargo, constata este tribunal de alzada, del examen de la sentencia recurrida, que los jueces a quo, en la página 23 de su sentencia, establecieron las razones por las cuales impusieron una pena de veinte (20) años en contra del imputado, ante la gravedad del hecho, participación del mismo en los hechos, así como sus móviles y conducta posterior al hecho, por lo cual, el tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena, la cual es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño en la que perdió la vida una persona joven de manera violenta y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de crímenes, agregando esta alzada que según develaron las pruebas, fue la herida causada por este imputado lo que causó la muerte de la víctima; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a

explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); y mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que además, entiende la Corte que los tipos penales que fueron probados en contra del encartado, dan al traste con la sanción dispuesta y que esta, por demás, ha sido razonable, pues, fue lesionado uno de los derechos más preciados como lo es el derecho a la vida, por lo cual, entiende la Corte que el tribunal obró de manera adecuada en la imposición de la sanción que dispuso en su contra y por lo cual estos también son unos argumentos que le son desestimados por no encontrarse presente los vicios por éste aludidos. Que observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente alega que la corte de apelación vulneró las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, al pronunciar una sentencia infundada al no tomar en consideración el vicio que le fue planteado consistente en la errónea aplicación por parte del a quo de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues impusieron una pena de 20 años inobservando que la prueba aportada no era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que la corte estableció que del testimonio de Esperanza Frías Sena, pudo advertir que dicha testigo narró de forma clara, creíble y coherente, la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, pero no se refirió a las declaraciones ofrecidas

por el testigo Secundino Sánchez Encarnación. Además, los jueces de marras no tomaron en cuenta que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos probatorios testimoniales y documentales incurrió en notables contradicciones. Que si bien es cierto que los jueces no están para apreciar prueba, no menos cierto es que su papel es tutelar el derecho y en este caso los magistrados de la corte no motivaron la sentencia en base a la ponderación que de las mismas se había realizado en el presente proceso.

4.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de segundo grado en su función revisora, realizó un enfoque directo sobre la valoración de la prueba testimonial, señalando para desestimar los argumentos del recurrente, que el tribunal sentenciador efectuó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por la esposa del occiso y padre de la víctima, lo que les llevó a determinar a través del relato de Esperanza Frías Sena, testigo presencial, que estableció que el imputado salió de un callejón y procedió a darle una puñalada al occiso y el coimputado le dio un botellazo, resultando que dicha herida de arma blanca posteriormente le causó la muerte; que esa manifestación testifical se refrendó con lo narrado por el testigo Secundino Sánchez Encarnación, testigo referencial, quien declaró que la indicada deponente, era la pareja de su hijo y fue quien le informó lo sucedido y cómo ocurrieron los hechos. En ese tenor, quedó demostrado que los medios de prueba poseían referencia directa con el hecho investigado y de manera especial se corroboraban entre sí, inferencia con la que concuerda esta sede casacional; además, dichos relatos se complementaron con los demás elementos probatorios, a saber: el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, acta de registro de personas y en el certificado de defunción. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el manto de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena reiterada por el tribunal de marras, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.3. Partiendo de lo manifestado, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁵⁹, como sucedió en este caso.

4.4. Como se puede observar, de conformidad con los argumentos expuestos y en virtud de lo establecido por la Corte a qua, esta sede casacional ha comprobado que la decisión objetada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el impugnante, tampoco contiene las violaciones de índole constitucional contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 que ameriten ser revisadas; pues esta cumple y respeta, el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y garantizó el respeto a los derechos fundamentales de las partes al aplicarlos en el sentido más favorable, razón por la cual procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El encartado arguye en el segundo medio de su escrito de casación que se incurrió en falta de motivación con relación a la pena; y que la Corte a qua se equivocó al establecer que el tribunal de primera instancia sí ponderó al momento de imponer la sanción las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no observó la alza que se obviaron las condiciones carcelarias del país, que se trataba de un infractor sometido por primer vez a la justicia, que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena; y que además, no existió prueba suficiente para condenar al encartado, no fue incorporada al proceso prueba científica de comprobación de huellas dactilares y pruebas de ADN, que lo vincularan con los hechos punibles y no se le ocupó nada con relación al hecho.

4.6. Para dar respuesta a la queja planteada se hace necesario acotar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.⁶⁰

4.7. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la Corte a qua, esta sala constata que las instancias que anteceden no incurrieron en falta de motivación al momento de explicar las razones por las

59 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

cuales se acordó la sanción de veinte (20) años, ya que dicha penalidad se encuentra dentro del rango legal establecido para los casos de golpes y heridas que causan la muerte, cometidos con premeditación y asechanza. Que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal al determinar la responsabilidad penal del procesado y al observar los criterios para la determinación de la pena; por consiguiente, aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, resulta evidente que al momento de aplicar dicha sanción los juzgadores tomaron en cuenta la gravedad del hecho, la participación activa del encartado, sus móviles y su conducta posterior al crimen, indicándose que la pena es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, concluyendo fundamentadamente que la condena impuesta es proporcional y justa; razonamientos que comparte esta corte de casación.

4.8. A modo de cierre, esta corte de casación verifica que el acto impugnado se encuentra dentro de los lineamientos que enmarcan una sentencia debidamente motivada, toda vez que el tribunal de marras observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su examen, pudiendo comprobarse que el estado de inocencia que le asistía al imputado fue destruido al amparo de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo cual dio lugar a una sanción de 20 años de reclusión mayor, que es la que se corresponde con el cuadro fáctico, y todo esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión, a través de una adecuada labor de motivación, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno los derechos y garantías del encartado, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de asidero jurídico, toda vez que el tribunal de alzada observó la existencia de pruebas suficientes que justificaron la condena impuesta.

4.9. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez Guzmán o Luis José Jiménez Guzmán, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Víctor Bautista Rafael. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Nelsa Almánzar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Rafael, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Octava Avenida, número 24, sector Villa Central, El Batey Barahona, teléfono 849-915-0195, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Bautista Rafael (a) Chocolate, a través de su representante legal, Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, y sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensa pública, incoado en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SSen-00181, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al imputado José Robles Leguisamón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54804-2021-SSen-00181, de fecha 21 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano Víctor Bautista Rafael culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00291 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Rafael y se fijó audiencia para el 11 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, actuando en representación de Víctor Bautista Rafael: Primero: Que tengáis a bien dictar sentencia propia del caso seguido en contra de Víctor Bautista Rafael, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, y de forma principal en virtud del artículo 427, numeral 2. A, dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a dictar sentencia ordenando la absolución del imputado. Segundo: Costas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Rafael, en contra de la referida decisión, por ser la misma justa ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte de marras actuó conforme a los hechos y el derecho tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Bautista Rafael propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte de Apelación rechazaron los medios propuestos por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, sin valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Con relación al primer medio argumentado en el recurso de apelación como se puede evidenciar los jueces realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y la determinación de los hechos. Que el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia, no dio suficiente motivación, es decir, no estableció en dicha sentencia las razones por las cuales le dio credibilidad a los testimonios de los señores Félix Rafael Sánchez Camilo, Minerva Castillo Fortuna y Sandino Castillo Fortuna, sino que se limitó a transcribir las declaraciones de todos y cada uno de ellos, sin establecer las motivaciones por las cuales le resultaron creíbles dichos testimonios, lo cual violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta que el ministerio público al momento de analizar los diferentes testimonios, no observó las contradicciones existentes entre los testigos, pues declararon que el hecho ocurrió de noche, que estaban encañonados y que no se le permitía mirar a las personas que cometían el atraco, que apagaron las luces, por lo que no se entiende ni es lógico que en esas condiciones los testigos pudiesen identificar a una persona de tez totalmente oscura como lo es el señor Víctor Bautista Rafael. Que los jueces realizan una motivación en conjunto de los tres medios planteados en el recurso y no se realizó una correcta valoración en cuanto a la presunción de inocencia, y que los elementos de pruebas no vinculan al imputado con los hechos. Que al verificar el tribunal las actas de registros, se pudo comprobar que al justiciable Víctor Bautista Rafael, no se le ocupó nada comprometedor, que lo vincule con el hecho atribuido, por tanto, cómo pudo el tribunal retener falta a nuestro representado y condenarlo a una pena de 20 años de reclusión mayor, por robo agravado y asociación de malhechores. Que el imputado no fue individualizado con relación a su participación en los hechos punibles y no se realizó una formulación precisa de cargos. Que no existe ningún elemento de prueba documental que corrobore las declaraciones de los testigos víctimas, máxime que en el presente proceso no se presentó ningún elemento de prueba pericial que corroborara el plano fáctico del ministerio público.

Como esta sala puede colegir, los testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifestaron libremente el gran nivel de influencia recibida como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su artículo 172. Que en el desarrollo del juicio oral los elementos de pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a veinte (20) años de privación de libertad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada de la Corte de la lectura y análisis de los fundamentos del recurso de apelación constata que los medios invocados por el recurrente guardan similitud en sus pretensiones, pues en estos la defensa ataca la falta de motivación de los medios de pruebas, los cuales invoca que resultan ser contradictorios entre sí, por lo que esta alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Esta Sala, luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarlo con los aspectos invocados por el recurrente, ha podido comprobar que, dentro de las pruebas a cargo presentadas en el juicio, se encontraron las siguientes: Para determinar la responsabilidad penal del imputado Víctor Bautista Rafael (a) Chocolate, en los hechos que se le imputan y que nos ocupan, fueron aportados los elementos probatorios ut supra indicados, y en ese tenor, procede, examinar dichos medios probatorios aportados por la parte acusadora y partiendo de un orden lógico de valoración de las prueba a cargo presentadas, nos remitimos a las declaraciones de los tres testigos a cargo, lo mismos que después de ser debidamente juramentados declaran como se hace constar en otra parte de esta decisión, a las cuales este tribunal otorga valor probatorio por haber sido dadas de forma clara, precisa, concordantes y coherentes, sin ningún tipo de interés o parcialidad, y mediante las cuales se prueba y determina lo siguiente: Testimonio del señor Félix Rafael Sánchez Camilo: se trata de un testigo que estuvo presente en el lugar de los hechos y fue víctima de ellos, indica que estando de visita en casa de sus suegros, penetraron tres personas, armados y encañonaron a todos; que el imputado entró del lado derecho, que se

le encasquilló la pistola cuando intentó disparar; que le pegaba para que le dijera dónde estaba el arma, que los pusieron de rodillas, que le entró a puñetazos en la cara y obligó a su suegro que no podía caminar a tirarse al suelo de rodillas. Que reconoce al imputado como la persona que le puso una pistola en la cabeza a su hijo de apenas un año, que luego lo llevaron a las mujeres a una habitación, que cuando terminaron de recoger todo se fueron llevándose un carro con dinero, relojes, que el imputado fue arrestado dos años después en Barahona y que él se comportaba como si fuera el jefe de la banda porque era quien daba las órdenes. Testimonio de la señora Minerva Castillo Fortuna: es una víctima y testigo presencial que identifica al imputado como una de las personas que esa noche entró a su casa con dos personas más, todos armados, que el imputado le dio una cachetada y que otro fue a la habitación de su esposo que estaba enfermo y lo obligó a salir y arrojarse; que el imputado se quitó el pasamontaña en una oportunidad y le pudo ver la cara, que los tiraron en el piso, que el imputado trató de violar a su hija Lucy y encañonó a su nieto de apenas un año, que en su desesperación le dijo que los dejaran que fuera con ella a la habitación que le entregaría un dinero y se lo buscó; que luego se fueron en un carro y se llevaron como tres computadores, dos televisores, prendas, relojes, celulares, juegos, como ochocientos dólares y dos mil y pico de pesos; que sus vidas han cambiado desde esa noche, ya ni siquiera sus hijos se atreven a visitarla. Testimonio del señor Sandino Castillo Fortuna; testigo presencial de los hechos que señala que la noche de los hechos estaba de visita en casa de su hermana, que tenía un poco de fiebre y dolor de cabeza y por eso estaba dentro, cuando escuchó un grito y salió y uno de los atracadores le dio un golpe con la cacha en la cabeza; que luego los encañonaron a todos y los pusieron en el piso, los amarraron y le daban golpes; que a las mujeres la juntaron, que el imputado encañonó a su sobrina con su hijo de un año y la obligó a ir al cuarto a buscar prendas y dinero, que se le entregaron la llave de dos carros y recogieron muchas cosas, que entraron todo en un carro del esposo de su sobrina y se fueron; que al imputado lo arrestan en Barahona, que ellos recuperaron parte de las cosas sustraídas; que logró ver el rostro del justiciable, porque al principio estaba cubierto pero luego se descubrió el rostro. Que analizados y valorados de forma armónica y conjunta, el tribunal a quo al realizar un análisis de comparación de los testimonios supra indicados, con los demás elementos probatorios a cargo, estos resultaron ser coherentes con el acta de allanamiento, de fecha 5/11/2017, realizado a la vivienda de uno de los coimputados que acompañaban al imputado Víctor Bautista Rafael (a) Chocolate, donde se encontraron parte de los objetos sustraídos en

la vivienda de la víctima, la noche que sucedieron los hechos, específicamente un televisor marca RCA, color negro y gris, combinado con un color rojizo en las orillas, de 32 pulgadas y un televisor marca Toshiba, color negro, de 12 pulgadas, artículos que algunos de los testigos manifestaron que fueron sustraídos por el imputado y sus acompañantes, razones por las cuales este tribunal le otorga suficiente valor probatorio a dicha acta. Con la valoración y análisis de las certificaciones de entrega de fecha común 6/11/2017, se pudo establecer que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, entregó los televisores ut supra indicados, además de una laptop y dos celulares a las señoras Minerva Estela Castillo Fortuna y Karen Luz Medina Mazara, que son parte de los objetos que las víctimas habían denunciado como sustraídos por el imputado y sus acompañantes, razones por las cuales este tribunal le otorga suficiente valor probatorio a las presentes certificaciones. Valoramos también el acta de reconocimiento de personas, de fecha 17/10/2019, de la cual se colige que la víctima Minerva Castillo, reconoció al imputado Víctor Bautista Rafael (a) Chocolate al momento de ser arrestado por la Policía Nacional, como uno de los autores del robo a mano armada del que fue víctima ella y otros miembros de su familia, que pudo identificarlo porque el mismo entró con una especie de máscara a la vivienda para cometer los hechos, pero que luego se la quitó y llegó a conversar con ella cuando insistentemente le pedía que le diera dinero y ella desesperada porque creía que violaría su hija le dijo que le daría dinero y se fue con él a una habitación donde le indicó que en una gaveta había un dinero y que fue la persona que le propinó una bofetada a ella y a su hijo menor de edad, por lo que no existe duda razonable del reconocimiento efectivo de la señora Minerva en cuanto al imputado Víctor Bautista Rafael (a) Chocolate, como uno de los autores de los hechos. De la descripción de los elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el recurrente cuando aduce, que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas a cargo presentada por la parte acusadora. Deducimos esto porque verificamos de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los medios de pruebas de manera individualizado, presentados las cuales fueron producidas en el juicio, y es a partir de estas, donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a colegir la participación del procesado Víctor Bautista Rafael, en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión que llegaron, lo cual podemos colegir de las ponderaciones que anteriormente fueron transcritas, y en las que se recoge lo establecidos por los testigos, específicamente el

testimonio de la señora Minerva Castillo Fortuna, quien entre otras cosas, estableció que pudo identificar al imputado, porque el mismo se quitó el pasamontañas que le cubría la cara, declaraciones estas que fueron corroboradas con los demás testimonios presentados en el juicio, el cual además se corrobora con el acta de reconocimiento de personas, de la cual se determinó que la referida testigo identificó al imputado Víctor Bautista Rafael, como uno de los autores del hecho. Que esta alzada entiende, que no se puede apreciar, que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor del imputado, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo al mismo, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, la cual se estimó más allá de toda duda razonable, no sólo por los testimonios a cargo, sino porque además estos fueron corroborados por otros datos periféricos que se presentaron en el caso y que se recogieron a partir de otros medios de pruebas. En conclusión, estima esta alzada, es de criterio que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Víctor Bautista Rafael, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. Que observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el contenido del único medio propuesto el recurrente arguye, en síntesis, que se violentaron los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 24 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a qua emitió una sentencia que, a su juicio, resultó ser manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente al examinar en conjunto los tres medios planteados en el recurso; y no realizar una correcta valoración en cuanto a la presunción de inocencia, la ponderación de la prueba testimonial y la determinación de los hechos. Expone el reclamante que la alzada al decidir de esa manera obvió los siguientes puntos: 1. Que el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia, no estableció las razones por las cuales le dio credibilidad a los testimonios de los señores Félix Rafael Sánchez Camilo, Minerva Castillo Fortuna y Sandino Castillo Fortuna, no observó las contradicciones en sus declaraciones, pues manifestaron que el hecho ocurrió de noche, que estaban encañonados y que no se le permitía mirar a las personas que cometían el atraco, que apagaron las luces, por lo que no se entiende que pudiesen identificar a una persona de tez totalmente oscura como el imputado; que al momento de hacer su deposición exteriorizaron libremente el gran nivel de influencia recibida como consecuencia del arresto del procesado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso, a fin de que lo señalaran como responsable y no existió ningún elemento de prueba documental y pericial que corroborara sus declaraciones. 2. Que, al verificarse las actas de registros, se pudo comprobar que, al justificable, no se le ocupó nada comprometedora que lo vinculara con el hecho atribuido. 3. Que el justificable no fue individualizado con relación a su participación en los hechos punibles y no se realizó una formulación precisa de cargos.

4.2. Adentrándonos al reclamo concerniente a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación⁶¹ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. En esa tesitura, se hace necesario puntualizar que cuando las quejas formuladas contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de planteamientos comunes, tanto por

61 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la corte de apelación, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

4.4. En ese sentido, esta sala, ha podido observar que al momento de la Corte a qua motivar en torno a las quejas presentadas por el imputado, hoy recurrente, en su memorial de agravios, si bien analizó de manera conjunta los tres medios por considerar que dichos reclamos tenían una exposición similar al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria y errada determinación de los hechos, así como la falta de motivación de la decisión, no menos cierto es que no se limitó únicamente a transcribir las razones del tribunal de primera instancia, sino que dicha dependencia judicial en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta corte de casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

4.5. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se verificó que las declaraciones de los señores Félix Rafael Sánchez Camilo, Minerva Castillo Fortuna y Sandino Castillo Fortuna, resultaron coincidentes en datos sustanciales, señalaron al encartado como una de las personas que penetró a la residencia donde se encontraban, que lo reconocieron porque hubo momentos en los cuales tenía el rostro descubierto, expusieron que tenía una participación activa en el robo a mano armada, daba órdenes y actuaba como el líder de los coimputados (ya procesados por este hecho), los encañonó, amordazó a los hombres, los agredió y sustrajo bajo amenazas sus pertenencias y huyó en un vehículo de uno de los agraviados; que la versión de los testigos fue corroborada por los hallazgos y objetos ocupados en la residencia de uno de los coimputados donde se realizó un allanamiento, las certificaciones de entrega de objetos y el acta de reconocimiento de personas; otorgándoles los jueces a quo entera credibilidad, al estimarlas coherentes, desprovistas de incredulidad subjetiva y sin animadversión hacia el imputado; por ende, procede desestimar el vicio que se examina por carecer de sustento.

4.6. Siguiendo la línea considerativa, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirmó la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado y quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo agravado, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, con uso de violencia, de noche y en casa habitada, ilícitos establecidos por el legislador en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento relativo a la errada formulación precisa de cargos, pues se describieron, detallaron y concretizaron los hechos constitutivos de los actos infraccionales por los cuales se le acusó, en ese tenor, se desestima dicho argumento, por improcedente e infundado.

4.7. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, la jurisprudencia de esta sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte a qua, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

4.8. Llegado a este punto, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁶². En consonancia con

62 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015 y reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada⁶³ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, esta sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que los jueces de la Corte a qua al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal penal vigente, apegados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, salvaguardando los derechos y garantías de los actores del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; 24 y 25 del Código Procesal Penal, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

63 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Rafael, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Manuel Benítez González. |
| Abogada: | Dra. Nancy Francisca Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Benítez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878032-9, domiciliado en la calle 42, casa núm. 44, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el CCR-XX de Najayo San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Luis Manuel Benítez González, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00151, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: Exime al imputado Luis Manuel Benítez González, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena que la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 941-2022-SEEN-00151, de fecha 27 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Luis Manuel Benítez González culpable de violencia física y violencia intrafamiliar, con las agravantes del numeral 3 del artículo 309, literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, y excluyó la violencia de género, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00292 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Benítez González y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Luis Manuel Benítez González: Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00163, de fecha de 17 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del CPP, dicte la absolución del señor Luis Manuel Benítez González. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tengan a bien acoger nuestras conclusiones subsidiarias, que sea reducida la pena a un (1) año de prisión. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace la casación procurada por Luis Manuel Benítez González (imputado), contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción de la pena, porque la conducta abusiva del imputado contra la mujer requiere necesariamente de una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador para este tipo de conductas, y más aún, auspicia que la conducta reprochable se repita y se normalice, y ese no es el objetivo del proceso penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Benítez González propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Nuestro recurso estuvo fundamentado en dos medios, el primero de ellos relativo a las pruebas, establecimos que el tribunal a quo declaró culpable al imputado sustentando dicha decisión en las declaraciones de la víctima, de su hija menor emancipada y el agente actuante, así como un informe psicológico que no fue sustentado por la psicóloga que lo realizó; que las pruebas mencionadas debían servir para sustentar los hechos, específicamente la supuesta amenaza de muerte hacia la agraviada, sin embargo, los jueces no pudieron verificar la veracidad de los testimonios de la víctima y su hija, sobre todo porque este hecho supuestamente sucede en presencia de una vecina, la cual no se presentó para corroborar, como ente imparcial, todo lo acontecido ese día. Que supuestamente este hecho trajo como consecuencia, una orden de alejamiento y un acta de compromiso, pero dichos documentos no fueron aportados como elementos de pruebas para sustentar esa parte de la historia. Que no se hizo ningún levantamiento en la escena del crimen que diera por sentado que el imputado ingresó a la residencia de la víctima de manera forzosa y ejerciendo algún tipo de violencia. Que el cabo Bryan Misael Batista, declaró que la actitud del imputado era normal y no se opuso al arresto, lo cual no se corresponde con lo establecido por los testigos de que se encontraba agresivo y violento, que este solo testimonio debía servir como sustento para descargarlo. Que el tribunal a quo erróneamente dio por sentado que la supuesta agresión del imputado fue realizada en presencia de menores de edad, lo cual no se corresponde con la verdad, pues la niña de cinco (05) años se encontraba dormida, y no vio nada de lo que supuestamente pasó, además no fue entrevistada a través de la cámara Gesell; asimismo la hija de diecisiete (17) años no se puede considerar menor de edad, pues la misma estableció que se encuentra casada y tiene, por tanto, conforme el derecho común estamos en presencia de una menor

emancipada. Que no debió dársele credibilidad al informe pericial, toda vez que no fue defendido por la perito que lo emitió y que además no estableció la metodología científica utilizada, y en el mismo hay contradicciones porque en ningún momento la víctima manifestó que fue agredida físicamente por el encartado y solo se limita a recoger las declaraciones de la agraviada. Que no se hizo ningún levantamiento en la escena del crimen que diera por sentado que el imputado ingresó a la residencia de la víctima de manera forzosa y ejerciendo algún tipo de violencia. Que el testimonio del agente actuante se coligió que la actitud del encartado era normal, que no se opuso al arresto, lo que difiere con el relato de los testigos de que se encontraba agresivo y violento. Que, en nuestro segundo medio, le establecimos a la Corte que la pena aplicada al imputado se sustentó en agravantes erradas. Que el tribunal al momento de elegir los criterios de determinación de la pena tomó como parámetros los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo la pena aplicada desproporcional e injusta, no es beneficiosa para el imputado y familiares, por encontrarse en mal estado de salud y por tratarse de un infractor primario. Que el imputado le solicitó al tribunal de primera instancia, que se le aplicara, una pena de un año, que sería la más justa y proporcional, por cualquier incomodidad sufrida por la víctima, pero ni dicho tribunal de alzada, ni mucho menos la Corte, dieron respuesta, dejando al imputado desprovisto, de esa garantía judicial para toda aquella persona que enfrenta un proceso judicial, como es la motivación, es por ello, que entendemos que el tribunal de alzada no ha aplicado una justa y proporcional justicia. Que la Corte estableció sucintas ponderaciones, transcribiendo en varias ocasiones lo acontecido en el juicio de fondo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala asevera que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, específicamente los diferentes episodios de violencia física e intrafamiliar, así como la penetración a la casa para cometer violencia en presencia de menor de edad, con destrucción de bienes y

amenazas por parte del imputado. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. En cuanto a las declaraciones de la adolescente de iniciales L.S.B.C., de diecisiete (17) años de edad, no se aprecian contradicciones, más bien se aprecia que se trata de una hija que siente amor y cariño hacia su padre, sin embargo, la misma ha podido presenciar la actitud violenta del imputado hacia su madre y el comportamiento agresivo cuando ingiere bebidas alcohólicas y sustancias controladas. Respecto del testimonio del agente actuante, el mismo es preciso y certero al establecer las circunstancias en que fue arrestado el imputado, el día de su arresto, como este se presentó a la casa de la víctima y encontró al imputado allí; procediendo a poner bajo arresto al imputado. Dado lo anterior, esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de los testigos en contra del imputado, sino que todos lo identifican de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en este evento, lo que lleva a entender que la denuncia incoada por la señora Solanlli Cuevas está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable, por lo que procede rechazar el reclamo por carecer de sustento legal. En otro orden, respecto al reclamo dirigido a que lo narrado por la víctima ante el tribunal a quo no corresponde con la verdad, y que el tribunal erró al valorar el informe psicológico forense de fecha 10/07/20221, realizado por la Dra. Rosa Yudelka de los Santos. Esta alzada precisa que el referido informe fue incorporado al debate mediante los artículos 26, 166 y 312 del Código Procesal Penal, referentes a la excepción a la oralidad y la legalidad de la prueba; asimismo podemos extraer que al practicar la prueba psicológica a la señora Solanlli Cuevas la psicóloga actuante estableció: a) que aplicó las pruebas: escala de depresión y ansiedad de Golberg, de las que se pudo extraer que la misma presenta síntomas relacionados a la ansiedad y depresión, preocupación, dificultades para relajarse y conciliar el sueño, así como dolores de cabeza e inquietud por la conducta de su ex pareja; b) en sus conclusiones señaló que la víctima expresó que su ex pareja toma alcohol y sustancias ilícitas, lo cual pone en peligro latente a la misma porque se pone violento; por lo que procede a rechazar tales argumentos. En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente respecto a que el a quo no consideró algunos de los criterios fijados en la norma al momento de imponer la pena, este medio tampoco es de recibo; es preciso señalar en primer

término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que, en el caso de la especie, el tribunal a quo condenó al imputado a cinco (05) años de prisión, y estableció que impuso la misma tomando en cuenta la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines. Esta alzada es de criterio de que ciertamente la violencia intrafamiliar es un hecho grave en la forma como han sido expuestos, además de ser un delito de amplio espectro, toda vez que va dirigido a permear uno de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad como lo son los niños y las mujeres. No obstante, lo anterior, la Constitución dominicana reconoce un catálogo de derechos fundamentales a todos los ciudadanos, aunque si bien es cierto, determinadas circunstancias especiales pueden limitar el ejercicio de tales derechos, como es el caso de las personas privadas de libertad, la rehabilitación y la reinserción social se configuran como una proyección que debe de ser garantizada para todos los condenados a pena de prisión, procurando el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y, poniendo asimismo en práctica, todos los medios necesarios para que la tarea reinsertadora y resocializadora surta los efectos esperados. Que, en esas atenciones, la Corte entiende que el tribunal a quo fundamentó debidamente por qué imponía la pena de cinco (05) años de prisión al imputado; que mal haría esta alzada si revoca dicha sentencia en base a los argumentos de la parte recurrente, pues la normativa procesal penal provee de parámetros al juzgador los cuales puede considerar al momento de imponer una sanción, lo cual nunca constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida

para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, motivando la decisión en base a la sana crítica racional. Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero, pues el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, declarando la culpabilidad del imputado Luis Manuel Benítez González, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas a cargo que sirvieron de soporte a la sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio de casación previamente transcrito, se infiere que el recurrente se encuentra disconforme con la decisión emitida por la Corte a qua, dado que considera que dicha jurisdicción estableció sucintas ponderaciones, transcribiendo en varias ocasiones lo acontecido en el juicio de fondo, emitiendo una decisión manifiestamente infundada, respecto de los medios de apelación planteados, incurriendo así en errónea valoración de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, agrega que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede de apelación hubiese advertido que no se pudo verificar la veracidad de los testimonios de la víctima y su hija; que la vecina que supuestamente presencié el hecho no se presentó para corroborarlos y, además, porque del testimonio del agente actuante se coligió que la actitud del encartado era normal, que no se opuso al arresto, lo que difiere con el relato de que se encontraba agresivo y violento. Arguye que el a quo erróneamente dio por sentado que la supuesta agresión fue realizada en presencia de menores de edad, lo cual no se corresponde con la verdad, pues la niña de cinco (5) años se encontraba dormida, y no vio nada de lo que supuestamente pasó, además, no fue entrevistada a través de la cámara Gesell; asimismo la hija de diecisiete (17) años es una menor emancipada. Que no debió dársele credibilidad al informe pericial, toda vez que no fue defendido por la perito que lo emitió, no contiene la metodología científica utilizada y tiene contradicciones porque en ningún momento la víctima manifestó que fue agredida físicamente por el enjuiciado. Del mismo modo, aseguran que la orden de alejamiento y el acta de compromiso, no fueron aportados como elementos de pruebas. Que no se hizo ningún levantamiento en la escena del crimen que diera por sentado que el imputado ingresó a la residencia de la víctima de manera forzosa y ejerciendo algún tipo de violencia.

4.2. Con relación al reclamo relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁶⁴. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.⁶⁵

4.3. Establecido lo anterior, verifica esta sala que no lleva razón el recurrente al afirmar que la alzada suplió su deber de motivar limitándose únicamente a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la Corte a qua se encuentran debidamente desarrollados, con una argumentación jurídica que demuestra que realizó un verdadero estudio del fallo impugnado y de los vicios que sustentaban el recurso de apelación, que la llevó a concluir que la jurisdicción de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba de forma armónica y conjunta, actuando con apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta sala ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; razón por la cual, determinar si es confiable, si le da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

4.5. Atendiendo a estas consideraciones, del examen del acto impugnado, se advierte, que contrario a lo aducido por el reclamante, la

64 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

65 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte a qua ofreció razonamientos fundamentados al valor otorgado a las declaraciones ofrecidas por la víctima Solanlli Cuevas, las cuales fueron coincidentes con el testimonio de la adolescente de iniciales L.S.B.C., permitieron determinar los diferentes episodios de violencia física e intrafamiliar, la penetración del justiciable en la casa de la víctima y su hija de cinco años, la comisión de violencia en presencia de una menor de edad, la destrucción de bienes y las amenazas proferidas, declaraciones que al ser rendidas de manera detallada merecieron entera credibilidad; deposiciones que al ser concatenadas con el testimonio del agente actuante Bryan Misael Batista resultaron concurrentes con el resto de los elementos probatorios, puntualmente el informe psicológico forense (valoración de síntomas y afectación emocional), que acreditó hallazgos psicológicos compatibles con el testimonio de la agraviada; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado; por lo que carece de pertinencia el alegato que se analiza siendo procedente su desestimación.

4.6. Respecto a la crítica concerniente a que la violencia física no fue probada, esta sala ha verificado que el imputado fue juzgado por los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado por violación a los artículos 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, al quedar probado de los medios de pruebas a los cuales el a quo le otorgó valor probatorio, que el imputado ejerció violencia psicológica en contra de la víctima y, además, la amenazó. De igual forma, determinó la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 309 numeral 3 letras a, d) y e), tras acreditarse que el imputado penetró a la casa de la víctima, de manera violenta, en presencia de menores de edad, profiriendo amenazas de muerte; en tal sentido, lo expuesto por el recurrente carece de sustento, ya que no se estableció el tipo penal contenido en el numeral b) del mencionado artículo 309-3, que versa sobre el daño corporal, por lo que no era necesario la presentación de un certificado médico para acreditar la violencia física.

4.7. Sobre el planteamiento que no debió dársele credibilidad al informe pericial, toda vez que no fue defendido por la perito que lo emitió, no contiene la metodología científica utilizada y tiene contradicciones porque en ningún momento la víctima manifestó que fue agredida físicamente por el enjuiciado; de la lectura de la sentencia atacada, se advierte de las consideraciones plasmadas por la alzada con relación al informe psicológico forense de fecha 10 de julio del año 2021, realizado

por la Dra. Rosa Yudelka de los Santos, que fue efectuado en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada, quien hizo constar las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma y los datos relevantes respecto a la fuente de información y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la norma citada, que dispone que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, puede ser incorporado al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

4.8. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal⁶⁶, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un informe pericial que contiene las declaraciones de la perjudicada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de la psicóloga forense que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, carece de fundamento jurídico y se desestima.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual, si bien no fue entrevistada la menor de cinco años a través de la cámara Gesell, no se propuso como testigo la vecina de la víctima, no se realizó ningún levantamiento en la escena del crimen ni tampoco fue aportada la prueba documental consistente en la orden de alejamiento y el acta de compromiso, como lo requiere el imputado, el órgano acusador presentó elementos de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar a los jueces a quo de la culpabilidad por la comisión de los hechos endilgados, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la corte de apelación.

66 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00928, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

4.10. Continuando con el análisis del medio de casación propuesto, el recurrente aduce que existe falta de motivación respecto a la sanción impuesta. En ese tenor, ha sido criterio de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.⁶⁷

4.11. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.12. Partiendo de lo manifestado, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante relativos a la pena, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a **fallar** en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, ponderando los fundamentos del tribunal de fondo respecto a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que en la especie se tomó en consideración que la violencia intrafamiliar es un delito grave, la función resocializadora de la pena y el contexto en el que ocurrieron los hechos, concluyendo que la pena impuesta es proporcional y justa; argumentos que comparte esta sede casacional, de allí, se infiere la carencia de pertinencia del punto analizado, por ende, se desestima.

67 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Benítez González, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0462

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Edwin Elías Mora de la Cruz y compartes. |
| Abogados: | Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Yuderky Rodríguez Navarro, Yazmín Vásquez Febrillet, Licdos. Andrés E. Toribio V., Erinne Segura y José Antonio Angulo Batista. |
| Recurridos: | Yahaira del Carmen Castro y compartes. |
| Abogados: | Licdas. Nairobi Heredia, Alejandra Valera Brito y Lic. Evaristo Contreras Domínguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Edwin Elías Mora

de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-0020836-9, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Yoni Oscar Charles Juan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0134328-7, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Júnior Abraham García; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0085294-8, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; todos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Edwin Elías Mora de la Cruz y/o Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) El Menor, a través de su representante legal, Lic. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021); b) El imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, a través de su representante legal, Dr. José Arismendy Abreu, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); c) El imputado Júnior Abraham García González, a través de sus representantes legales, Lcdos. Erigne Segura Vólquez y Reynaldo Rosario Sánchez, en fecha catorce (14) de junio del año del año dos mil veintiuno (2021); y d) El imputado Jhony Alexander Castro (a) Tutuma, a través de su representante legal, Licdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021); En contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-SEN-00053, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: Exime a los recurrentes Edwin Elías Mora de la Cruz y/o Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) El Menor y Jhony Alexander Castro (a) Tutuma, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistidos por defensores públicos, y condena a los encausados Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma y Júnior Abraham García González, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido rechazadas sus pretensiones.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2021 -SSEN-00053, de fecha 25 de marzo del año 2021, mediante la cual declaró a los imputados Edwin Elías Mora de la Cruz o Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) El Menor, Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma y Júnior Abraham García González culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, tentativa de asesinato, y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, 66 Párrafo V y 67 Párrafo de la Ley 631-16; en perjuicio de los ciudadanos: Yahaira del Carmen Castro, María de Jesús Zapata Sosa, Ramón Celedonio, Pedro Sabino Sosa, Noel Augusto Frías Zapata, Andrés Frías Zapata, Juana Sabino Pérez, Rafael Emilio Sena Zapata, Berkis María Hichez Zapata, Víctor Manuel Hichez Zapata, Francisco Hichez Zapata, Alonso Celedonio Sabino, Toribia Celedonio Flores, Altagracia Pimentel Sabino, Yolanda Zapata Sosa, Pedro Sabino Sosa y Juana de la Cruz de Savino, y en consecuencia los condenó a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y condenó a Jhony Alexander Castro (a) Tutuma a 8 años de prisión, por violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 295, 296, 297, 298 y 302 y 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano, 66 Párrafo V y 67 Párrafo de la Ley núm. 631-16; mientras que en el aspecto civil los condenó a pagar una indemnización ascendente a la suma doce millones de pesos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), cada uno, como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00089 de fecha 24 de enero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando en representación de Edwin Elías Mora de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de agosto de 2022; 2) Lcdo. Andrés E. Toribio V., actuando en representación de Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 22 de agosto de 2022; y 3) Lcda. Yuderky Rodríguez Navarro, actuando en representación de Júnior Abraham García, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 29 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 22 de febrero del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Edwin Elías Mora de la Cruz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Que sea declarada la extinción de la acción penal por el fallecimiento del ciudadano Edwin Elías Mora de la Cruz.

1.4.2. Lcda. Yuderky Rodríguez Navarro, conjuntamente al Lcdo. Erinne Segura en representación de Júnior Abraham García, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano Júnior Abraham García González, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia impugnada marcada con el núm. 1418-2022-SSen-000153, de fecha 26/7/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en consecuencia, envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne una de sus salas, con excepción del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, a los fines indicados.

1.4.3 Lcdo. José Antonio Angulo Batista, por sí y por el Lcdo. Andrés E. Toribio V., en representación de Yoni Óscar Charles Juan, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia número 1418-2022-SSen-00153 de fecha 26 de julio del año 2022, notificada en fecha 28 del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por el señor el Sr. Yoni Óscar Charles Juan, dominicano, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 5, municipio de Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado Lcdo. Andrés E. Toribio V., por ser hecho conforme a la norma y, en consecuencia, fijar fecha para conocer el fondo de dicho recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia recurrida, y dictando sentencia propia, en la cual se disponga sentencia absolutoria a favor del señor el Sr. Yoni Óscar Charles Juan, dominicano, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 5, municipio de Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo. Tercero: Que de no acoger nuestras conclusiones principales casar la sentencia

recurrida enviando la misma por una corte diferente a la que dictó la sentencia recurrida.

1.4.4. Lcda. Nairobi Heredia, por sí y por los Lcdos. Evaristo Contreras Domínguez y Alejandra Valera Brito, en representación de Yahaira del Carmen Castro, María de Jesús Zapata Sosa, Ramón Celedonio, Pedro Sabino Sosa, Noel Augusto Frías Zapata, Andrés Frías Zapata, Juana Sabino Pérez, Rafael Emilio Sena Zapata, Berkis María Hichez Zapata, Víctor Manuel Hichez Zapata, Francisco Hichez Zapata, Alonso Celedonio Sabino, Toribia Celedonio Flores, Altagracia Pimentel Sabino, Yolanda Zapata Sosa, Pedro Sabino Sosa y Juana de la Cruz de Savino, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechacen todos los recursos interpuestos por no contener la sentencia los vicios denunciados, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, declarando las costas de oficio.

1.4.5. Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Existe un caso en el que desconocemos la calidad del fallecimiento, por lo que concluimos de la siguiente manera respecto de los recursos de casación: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Edwin Elías Mora de la Cruz (imputado); contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2019, debido a que carecen de fundamentos los argumentos invocados, ya que no verificamos en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediatez, así como tampoco se observa contradicción o ilogicidad, sino que se evidencia que la corte ha salvaguardado los derechos del encartado bajo el debido proceso de ley y en estricto apego a los principios constitucionales. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Yoni Óscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2019, debido a que, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia de primer grado verificó que esa instancia evaluó los hechos sin desnaturalizarlos, así como la subsunción al derecho y la ponderación de la prueba incorporada al proceso en apego al principio de legalidad, valorada por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el fallo o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Tercero: Que sea rechazada la casación

propugnada por Júnior Abraham García (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2019, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Edwin Elías Mora de la Cruz propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 172 y 333, del CPP; en virtud del artículo 426 CPP). Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación.

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:

1) La Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha

desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a los Honorables Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. 2) Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

2.3. El recurrente Yoni Oscar Charles Juan propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la disposición del artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Segundo Motivo: Contradicción e ilegalidad manifiesta en la sentencia recurrida.

2.4. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:

1) El tribunal de juicio tomó como premisa para la señalada condenación la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario por las partes en conflicto, otorgándole por vía de consecuencia de forma antojadiza valor probatorio contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que su valoración y apreciación de la pruebas son absurdas y contrarias a la lógica, la máxima de la experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, amén de carecer de la debida motivación, ya que luego de la audición de los primeros dos (02) testigos a cargos de los cuales apuntaron a la no participación del justiciable en el evento que puso fin a las vidas de los finados, sin titubeo uno tras otro depusieron en el plenario manifestando de forma narrada como ocurrieron los hechos que retratan los últimos minutos de la vida de los finados. A que la repuesta desafortunada del plenario no procuró restar credibilidad a los testimonios, pues la Primera testigo presencial Yahaira del Carmen Castro, esposa de uno de los occisos manifestó que no vio a nuestro

patrocinado hoy imputado Yoni Oscar Charles Juan: los Juzgadores no tomaron en consideración que los mismos no pudieron ver a las personas que le dispararon y los informes periciales establecen que el recurrente no estaba en el lugar de los hechos, incurriendo el tribunal en una errónea valoración de las mismas. 2) A que decimos que ha habido una errónea aplicación e interpretación a la norma conforme al sistema de valoración de los medios de pruebas y a la norma, respecto al principio de correlación entre la acusación y la redacción de la sentencia. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen y peor aun cuando parte de esa motivación obedece a frases pre hechas o estereotipadas, es vulnerado en todas sus parte el debido proceso. El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado.

2.5. El recurrente Júnior Abraham García propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Los Jueces aquo debieron de ponderar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Segundo Medio. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

2.6. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:

A pesar de los débiles de los argumentos de la sentencia de fondo y la de la corte a qua, se perciben múltiples y serias fallas y contradicciones y faltas en la motivación o explicación de la misma, que se advierte y se revela mucho más allá de la mera estructuración de la sentencia, puesto que se trata de un asunto de apreciación en la valoración de las pruebas suministradas al juicio ante el tribunal colegiado; lo cual esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe prestar atención al reclamo de inocencia que ha hecho el recurrente Júnior Abraham García González, ante la acusación de la que ha sido sujeto. Si los jueces de primer grado y la corte de alzada, se hubiesen basado en el principio de Presunción de Inocencia, y en que las pruebas que sustenta toda acusación son las encargadas de hacer desvirtuar la cubierta este principio, es muy claro concluir, para

este caso en específico, que las pruebas sometidas por la procuraduría fiscal, no pueden ser consideradas como fuertes y contundentes para retener demostrar la responsabilidad penal del procesado Júnior Abraham García González, el cual procedemos a explicar: En el caso de la especie se sentó como un punto que no fue controvertido ni por la defensa, colocando al recurrente Júnior Abraham García González, en un estado de indefensión, ni por el tribunal de fondo ni por la corte a qua, la confesión del co-imputado Yoni La Pluma, a Tutuma, a quien se le hizo un interrogatorio por ante la Policía, quien confesó a los investigadores a cargo de Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y César A. Alcántara, fiscal investigador, quienes informaron al tribunal que el recurrente Júnior fue quien comunicó por teléfono a los otros co-imputados, para decirle e informarle, cuando las personas salieran de la fiesta”, o sea, a las personas que supuestamente estaban esperando para atacarlo. Al analizar ambas sentencias, se puede apreciar que el sostén principal para la acusación y condena fue la prueba de los testigos de la investigación y de carácter referenciales. En el caso de la especie estamos en presencia de una acusación basada en dos testigos Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y César A. Alcántara, fiscal investigador, que aseguran que el procesado Júnior Abraham García González, le habrían confesado su participación activa en la comisión del hecho. En caso de nos ocupa, al examinar las incidencias del juicio celebrado ante el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la corte a qua, la parte acusadora solo se limitó a apoyar su batería probatoria en las declaraciones que ni de carácter referenciales que no obtienen la categoría de referenciales, de Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y del Ministerio Público Lcdo. César A. Alcántara, fiscal investigador, quienes dijeron haber interrogado al co-acusado Yúnior Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma. La sentencia penal condenatoria de 30 años de reclusión mayor, se basó en lo que el co-acusado Yúnior Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, dice que él le dijo, pero no hay videos, intervención telefónica, ni transcripción de llamadas telefónicas, ni mapeos, ni algún otro medio probatorio que fuera presentado para demostrar o comprobar esa confesión y esa versión dadas por el oficial investigador Félix Antonio Decena Montero (P. N.), y el Fiscal Investigador Lcdo. César A. Alcántara, fiscal investigador, ni el supuesto contubernio que este tenía con los co-imputados originales y condenados con quienes según la propia acusación de la fiscalía afirma, que él se reunió para confabularse en la comisión del hecho delictivo. Que del análisis de la sentencia recurrida, se ha podido apreciar que la misma está afectada de una insuficiencia de motivación, toda vez que el tribunal de fondo no valoró ni estableció de forma clara y categórica,

cuál es el vínculo eficiente que existe entre el hecho de la muerte del occiso por herida de bala en modo, tiempo y lugar, el traslado del occiso y las quemaduras sufridas por este y esa participación activa del recurrente y comparados con los eventos desarrollados por estos, lo que impide a esta corte analizar los mismos se enlazan con el derecho aplicado. 2) De la lectura y análisis de la sentencia impugnada dada por la corte a qua, se advierte, tal y como alega el recurrente Júnior Abraham García González, omitió responder y fundamental sobre aspectos esenciales denunciados en sus medios de apelación propuestos, y se colige que la corte a qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, de la simple lectura de la sentencia recurrida NO SE ADVIERTE, en el referido razonamiento, que se haya dado repuesta o que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación. En esa tesitura, en suma, el recurrente Júnior Abraham García González, atribuye la sentencia atacada el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la corte a qua no analizó la confesión dada por el co-imputado y que fue quien le contó a los testigos de la investigación, que no tiene valor jurídico ni es suficientes esta versión para retener responsabilidad penal y una condena de 30 años de reclusión mayor, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no obstante observándose que la corte a qua, al respecto, no ofrece razones algunas ni distintas sobre estos aspectos, que fueron denunciados en el medio de los debates del juicio de fondo y en los medios de apelación, y que ameritan una repuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal. En un segundo aspecto la Corte incurrió en falta de motivación pues se ha podido observar, que la corte a qua obvió que la pena impuesta al imputado Júnior Abraham García González, resulta excesiva, desproporcional e irrazonable, la participación del imputado, y debió de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339- cpp, que pone a disposiciones del juzgador una serie de elementos a ponderar como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Edwin E. Mora de la Cruz.

3.1 El acusado Edwin E. Mora de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00) a

favor de los querellantes y actores civiles en el presente caso, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, tentativa de asesinato, y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, 66 Párrafo V y 67 Párrafo de la Ley 631-16, en perjuicio de de los ciudadanos Yahaira del Carmen Castro, María de Jesús Zapata Sosa, Ramón Celedonio, Pedro Sabino Sosa, Noel Augusto Frías Zapata, Andrés Frías Zapata, Juana Sabino Pérez, Rafael Emilio Sena Zapata, Berkis María Hichez Zapata, Víctor Manuel Hichez Zapata, Francisco Hichez Zapata, Alonso Celedonio Sabino, Toribia Celedonio Flores, Altagracia Pimentel Sabino, Yolanda Zapata Sosa, Pedro Sabino Sosa y Juana de la Cruz de Savino; el acusado recurrió en apelación, la Corte a qua confirmó la decisión de primer grado.

3.2. En el caso de que se trata, en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 22 de febrero del 2023, la defensa técnica del acusado solicitó en sus conclusiones in voce, la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal.

3.3. Con el propósito de ponderar la solicitud de extinción realizada por la representante legal del acusado, la corte de casación penal observa que el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone como causa de extinción, entre otras, la muerte del imputado, esta sala de casación penal comprobó que la muerte del acusado Edwin E. Mora de la Cruz fue debidamente demostrada mediante el depósito de los siguientes documentos: 1) Copia de acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 69471 de fecha 6/2/2023, realizada por el Dr. Jairo Medrano, exequatur núm. 838-08, médico legista forense, en la cual certifica que: fue levantado el cuerpo sin vida de Edwin E. Mora de la Cruz, estableciendo que la causa a determinar por necropsia. 2) Informe de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. José Osvaldo Cabrera Ventura, director Interino de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la Lcda. Mariannelis Miguelina Contreras Ramos, encargada de la división legal de la Penitenciaría de La Victoria, dirigido al juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y demás magistrados que la componen, mediante el cual informaron que el recluso Edwin Elías Mora de la Cruz o Edwin Trinidad, ficha No. 40754, figura física y digitalmente en el sistema de información de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC), como fallecido en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme el acta de levantamiento de cadáveres núm.

69471, trabajada en el sistema de información, en fecha 15/03/2023, falleciendo a causa de que el interno tuvo una **falla** multiorgánico, paro respiratorio, cuando se encontraba camino al médico del Centro de Salud Padre Billini; mismos que reposan en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alzada.

3.4. Al tratarse de una sentencia que impuso sanciones penales, cuyas consecuencias solo atañen al imputado y sus efectos desaparecieron como resultado de la extinción de la acción penal, y en virtud de que una persona no puede ser penalizada por el hecho cometido por otro (artículo 40.14 de la Constitución), resulta lógico que el fallecimiento del acusado deje sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal.

3.5. Ante la comprobación de la muerte del imputado Edwin E. Mora de la Cruz, recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, la muerte constituye una causa de extinción de la acción penal, por lo que procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Yoni Oscar Charles Juan.

3.6. El recurrente Yoni Oscar Charles Juan expone en su recurso como primer medio violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal, sosteniendo como fundamento que el tribunal de juicio tomó como premisa para la señalada condenación la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario por las partes en conflicto, otorgándole por vía de consecuencia, de forma antojadiza, valor probatorio contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que su valoración y apreciación de las pruebas son absurdas y contrarias a la lógica, la máxima de la experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, amén de carecer de la debida motivación, ya que luego de la audición de los primeros dos (2) testigos a cargos de los cuales apuntaron a la no participación del Justiciable en el evento que puso fin a las vidas de los finados, sin titubeo uno tras otro depusieron en el plenario manifestando de forma narrada como ocurrieron los hechos que retratan los últimos minutos de la vida de los finados. A que la respuesta desafortunada del plenario no procuró restar credibilidad a los testimonios, pues la primera testigo presencial Yahaira del Carmen Castro, esposa de unos de los occisos, manifestó que no vio a nuestro patrocinado hoy imputado Yoni Oscar Charles Juan, los Juzgadores no tomaron en

consideración que los mismos no pudieron ver a las personas que le dispararon y los informes periciales establecen que el recurrente no estaba en el lugar de los hechos, incurriendo el tribunal en una errónea valoración de las mismas.

3.7. El recurrente en el segundo medio de casación sostiene que la corte incurrió en contradicción e ilegalidad manifiesta en la sentencia recurrida. Decimos que ha habido una errónea aplicación e interpretación a la norma conforme al sistema de valoración de los medios de pruebas y a la norma, respecto al principio de correlación entre la acusación y la redacción de la sentencia. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen y peor aun cuando parte de esa motivación obedece a frases pre hechas o estereotipadas, es vulnerado en todas sus parte el debido proceso. El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado.

3.8. De la lectura detenida de los medios de casación del recurrente, los cuales se analizaran de manera conjunta, dada la analogía existente entre estos, se observa que los mismos versan sobre la actividad probatoria realizada en el presente caso, que a su entender no son correctas, pues las pruebas según expone no son suficientes para retenerle responsabilidad, que ante dicho error la corte no motivó debidamente sus quejas por lo que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3.9. Con respecto a lo argumentado por el recurrente, esta cala observa que la Corte a qua razonó lo siguiente: [...] En lo atinente, tanto el testigo Félix Ant. Decena Montero como el fiscal actuante y testigo a cargo, César A. Alcántara Santa, expusieron enjuicio que el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, luego de ser arrestado por el presente hecho y al ser interpelado por estos narró de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción cómo sucedieron los hechos y la participación que tuvo cada encausado en los hechos, que hizo dicha declaración en presencia de sus abogados y al que le fueron resguardados sus derechos fundamentales, afirmando este imputado que había sido uno de los autores de los hechos conjuntamente con

los imputados que se encuentran prófugos, de nombre Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y al que le dicen "Cucuti (Carlos Alfredo Quezada Thomas)" y que las armas utilizadas en el hecho se las había entregado al co-acusado Alexander para que se las guardara, por lo que el oficial actuante y el fiscal, testigos a cargo, se trasladaron a San Pedro de Macorís a buscar las mismas, diciéndoles este imputado que le había entregado a "Tutuma", el arma de fuego marca Bersa y marca Glock, por lo cual éste último mandó a buscar dicha arma de fuego, entregándoselas a la Policía Nacional y que también estableció el tipo de vehículo en que cometieron los hechos, resultando ocupado el vehículo Toyota Corolla, color blanco. Que les afirmó además el procesado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, que ese día en el municipio de Bayaguana los imputados se dieron cuenta que las víctimas se encontraban en un centro de diversión, por lo que dejaron en vigilancia de los movimientos de las víctimas, al encartado Edwin Elías Mora de la Cruz también conocido como Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) Recortico o El Menor junto a Júnior Abraham García González, para que les avisara a este y a los nombrados Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y Carlos Alfredo Quezada Thomas (a) "Cucuti" (los dos últimos prófugos), los cuales salieron para la capital a buscar las armas de fuego para cometer el referido crimen, y que fueron avisados por los imputados Júnior Abraham García González junto a Edwin Elías Mora de la Cruz también conocido como Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) Recortico o El Menor, cuando las víctimas salieron para la capital, siendo interceptadas las víctimas por estos y asesinadas; hechos que encontraron soporte en los testimonios de las víctimas y querellantes Yahaira del Carmen Castro y Yamali Petronila Hichez, en el entendido de que fueron atacados con proyectiles de armas de fuego por personas desconocidas que no pudieron visualizar por ser de madrugada y estar oscuro; que así también expuso en juicio el agente actuante Melvin Castro De Sena que arrestó al imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma; y que fueron coherentes entre sí, razón por la cual el tribunal sentenciador les otorgó suficiente peso probatorio y las tomó en cuenta para dictar su decisión. Que, además, tales testimonios, según aprecia esta Alzada de lo consignado en la sentencia recurrida, fueron soportados con las demás pruebas documentales y periciales presentadas al proceso, con cargo a este procesado, es el caso de la fundamentación que estableció el tribunal a quo en su sentencia, página 50, 51 y 52, [...] Pruebas que sin lugar a dudas vincularon al encartado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, en los mismos, quien tuvo una participación directa en los hechos (autor material), de conformidad con las pruebas que fueron incorporadas al proceso, como fueron: actas

de entrega voluntaria de objetos y de personas, que dan cuenta de la entrega de las armas de fuego que fueron utilizadas para cometer los crímenes en perjuicio de las víctimas, las cuales el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, se las dio a guardar al co-acusado Jhonny Alexander Castro Matos (a) Tutuma; análisis de comparación de pruebas y certificado de análisis químico forense, que concluyeron que los residuos de pólvoras de las armas anteriormente descritas y entregadas por el procesado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, al co-acusado Jhonny Alexander Castro Matos (a) Tutuma para que las guardara, utilizadas en los hechos, resultaron ser compatibles con los casquillos de proyectiles recogidos en la escena del crimen; y el informe preliminar de investigación arrojó que el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, al momento de su arresto en fecha 2/2/2019, le fue ocupado el teléfono celular marca Iphone 6, color gris, con un cover color azul, Imei No. 355398080344319, con una tarjeta sim card No. 89010211101, de la compañía Claro Codetel, y que en la fecha de la comisión del presente crimen, en fecha 29/12/2018, dicho imputado utilizaba el número telefónico 809-952-7970, y que en la referida fecha, mediante análisis de posiciones geográficas por celdas, se determinó que ese día el imputado tuvo varios eventos de comunicación con otras personas, y que en horas de la madrugada (hora en que ocurrieron los hechos), el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, fue ubicado en el municipio de Guerra, lugar donde ocurrieron los hechos, quedando así establecida su responsabilidad penal en los crímenes, al resultar suficientes, vinculantes y contundentes las pruebas presentadas en su contra, con lo que se destruyó la presunción de inocencia que le asistía al encartado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma; de ahí que el tribunal a quo en cuanto a este imputado calificara su conducta antijurídica en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 66 párrafo V y 67 párrafo de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y le impusiera la pena de treinta (30) años de prisión; en ese sentido, esta Sala estima que los vicios alegados por el recurrente en su único medio, no se encuentran configurados, en razón a que se observa de la sentencia apelada y de las pruebas recogidas en la especie, que al imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, contrario a lo afirmado por el recurrente, desde el inicio del proceso le fueron tutelados sus derechos, en atención a lo que prescribe el artículo 69 de nuestra Carta Magna, y resguardada su dignidad personal e integridad física según lo develaron las pruebas que fueron recolectadas como lo prevé la norma, y que sin

lugar a dudas lo ubicaron en el lugar de los hechos; que así las cosas, las pretensiones de este encartado le son desestimadas.

3.10. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

3.11. En ese orden, es oportuno establecer, del estudio detenido de la sentencia recurrida, se revela que en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, en los hechos que les son encartados; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la participación del imputado como autor material de los hechos, y se observa que los elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

3.12. En ese contexto, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte a qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, en contraste con lo planteado en el recurso de apelación, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria

realizada por el a quo a las pruebas documentales, periciales, testimoniales y materiales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e inculparon al enjuiciado; por tanto, al no evidenciarse que la Corte incurrió en formas genéricas, ni violaciones de índole constitucional como alega el recurrente, procede desestimar los medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación de Júnior Abraham García.

3.13. El recurrente Júnior Abraham García sostiene en el primer medio que los jueces a quo debieron de ponderar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En la sentencia recurrida se perciben múltiples y serias fallas y contradicciones y faltas en la motivación o explicación de la misma, que se advierte y se revela mucho más allá de la mera estructuración de la sentencia, puesto que se trata de un asunto de apreciación en la valoración de las pruebas suministradas al juicio ante el tribunal colegiado; lo cual esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe prestar atención al reclamo de inocencia que ha hecho el recurrente Júnior Abraham García González, ante la acusación de la que ha sido sujeto. Si los jueces de primer grado y la corte de alzada se hubiesen basado en el principio de Presunción de Inocencia, y en que las pruebas que sustenta toda acusación son las encargadas de hacer desvirtuar la cubierta este principio, es muy claro concluir, para este caso en específico, que las pruebas sometidas por la procuraduría fiscal, no pueden ser consideradas como fuertes y contundentes para retener, demostrar la responsabilidad penal del procesado Júnior Abraham García González, el cual procedemos a explicar: En el caso de la especie se sentó como un punto que no fue controvertido ni por la defensa, colocando al recurrente Júnior Abraham García González, en un estado de indefensión, ni por el tribunal de fondo ni por la Corte a qua, la confesión del co-imputado Yoni La Pluma, a Tutuma, a quien se le hizo un interrogatorio por ante la Policía, quien confesó a los investigadores a cargo de Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y César A. Alcántara, fiscal investigador, quienes informaron al tribunal que el recurrente Júnior fue quien comunicó por teléfono a los otros co-imputados, para decirle e informarle, cuando las personas salieran de la fiesta, o sea, a las personas que supuestamente estaban esperando para atacarlo. Al analizar ambas sentencias, se puede apreciar que el sostén principal para la acusación y condena fue la prueba de los testigos de la investigación y de carácter referenciales.

En el caso de la especie, estamos en presencia de una acusación basada en dos testigos Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y César A. Alcántara, fiscal investigador, que aseguran que el procesado Júnior Abraham García González, le habría confesado su participación activa en la comisión del hecho. En el caso que nos ocupa, al examinar las incidencias del juicio celebrado ante el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua, la parte acusadora solo se limitó a apoyar su batería probatoria en las declaraciones -que no obtienen la categoría de referenciales- de Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y del Ministerio Público Lcdo. César A. Alcántara, fiscal investigador, quienes dijeron haber interrogado al co-acusado Júnior Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma. La sentencia penal condenatoria de 30 años de reclusión mayor, se basó en lo que el co-acusado Júnior Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, dice que él le dijo, pero no hay videos, intervención telefónica, ni transcripción de llamadas telefónicas, ni mapeos, ni algún otro medio probatorio que fuera presentado para demostrar o comprobar esa confesión y esa versión dadas por el oficial investigador Félix Antonio Decena Montero (P. N.), y el fiscal investigador Lcdo. César A. Alcántara, ni el supuesto contubernio que este tenía con los co-imputados originales y condenados con quienes según la propia acusación de la fiscalía afirma, que él se reunió para confabularse en la comisión del hecho delictivo. Que del análisis de la sentencia recurrida, se ha podido apreciar que la misma está afectada de una insuficiencia de motivación, toda vez que el tribunal de fondo no valoró ni estableció de forma clara y categórica, cuál es el vínculo eficiente que existe entre el hecho de la muerte del occiso por herida de bala en modo, tiempo y lugar, el traslado del occiso y las quemaduras sufridas por este y esa participación activa del recurrente y comparados con los eventos desarrollados por estos, lo que impide a esta corte analizar si los mismos se enlazan con el derecho aplicado.

3.14. El recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Sostiene dicha parte que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada dada por la Corte a qua, se advierte, tal y como alega el recurrente Júnior Abraham García González omitió responder y fundamental sobre aspectos esenciales denunciados en sus medios de apelación propuestos, y se colige que la Corte a qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, de la simple lectura de la sentencia recurrida no se advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado repuesta o que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación. En esa tesitura, en suma, el recurrente Júnior Abraham

García González atribuye a la sentencia atacada el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la Corte a qua no analizó la confesión dada por el co-imputado y que fue quien le contó a los testigos de la investigación, que no tiene valor jurídico ni es suficientes esta versión para retener responsabilidad penal y una condena de 30 años de reclusión mayor, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no obstante observándose que la Corte a qua, al respecto, no ofrece razones algunas ni distintas sobre estos aspectos, que fueron denunciados en el medio de los debates del juicio de fondo y en los medios de apelación, y que ameritan una respuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal.

3.15. De la lectura minuciosa al primer medio y el primer aspecto del segundo medio, los cuales se analizan al unísono, por relacionarse entre sí, se observa que sus quejas están encaminadas a desvalorizar la actuación del tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, específicamente las pruebas testimoniales, pues entiende que los testimonios de Félix Antonio Decena Montero (P. N.), oficial investigador, y del Ministerio Público Lcdo. César A. Alcántara, fiscal investigador, quienes dijeron haber interrogado al co-acusado Júnior Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, carecen de asidero jurídico pues tienen carácter referenciales; que la Corte incurre al no ofrecer motivos válidos en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3.16. En relación a lo argumentado por el recurrente, esta Sala observa que la corte para fallar en la manera que lo hizo, razonó de la manera siguiente: que haciendo un estudio minucioso de las anteriores consideraciones ofrecidas por los juzgadores a quo en relación a dicho encartado, permite comprobar que, contrario a lo externado por el imputado recurrente, se evidencia de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, que el mismo actuó en los hechos cometidos de manera concomitante con los demás co-acusados, esto así, en razón de que tanto el testigo a cargo, agente Félix Antonio Decena Montero como del fiscal investigador César A. Alcántara, fueron acordes en establecer ambos que participaron en la investigación del presente caso en el que resultó arrestado el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, el cual confesó, en presencia de sus abogados, que adjunto a Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y al que le dicen Cucuti (Carlos Alfredo Quezada Thomas), habían participado en el crimen que nos ocupa, y que participaron con él, el imputado Júnior Abraham García González quien junto a Edwin Elías Mora de la Cruz también conocido

como Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) El Menor, fueron las personas que se quedaron vigilando las víctimas y que la llamada que dio la alerta a Yoni Charles y sus acompañantes, fue realizada por el imputado Júnior Abraham García González, y que fueron totalmente creíbles para el tribunal de primer grado y valorados en su justa dimensión, por ser lógicos, coherentes, veraces y consistentes en sus relatos, y que con su deposición en juicio, ubicaron estos testigos a cargo, sin ninguna duda al justiciable Júnior Abraham García González en el lugar (Bayaguana), donde se encontraban las víctimas en un centro de diversión en dicho municipio y que fue la persona que llamó a los demás encartados y les manifestó que ya las víctimas habían salido rumbo a la capital, siendo interceptados en el Cruce de Guerra por los encausados Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y Cucuti (Carlos Alfredo Quezada Thomas), procediendo estos a acribillarlos y a herir a las testigos Yahaira del Carmen Castro y Yamali Petronila Híchez, las cuales indicaron en juicio que ellas y los hoy ocisos fueron atacados con proyectiles de armas de fuego por personas desconocidas que no pudieron visualizarlos por ser de madrugada y estar oscuro, y que fueron coherentes con las demás pruebas con el hecho de haber sido atacadas a tiros. Que resulta relevante esta Corte resaltar, que si bien es cierto que los testigos a cargo, agente Félix Antonio Decena Montero y el fiscal investigador César A. Alcántara, declararon en juicio que durante la investigación pudieron arrestar al imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, y que este fue quien les confesó todo lo que había sucedido, pretendiendo la defensa técnica que estas aseveraciones de este co-imputado dadas a estos testigos, no sean tomadas en cuenta, alegando que fueron recogidas en inobservancia a lo que prescribe la norma, ya que fue torturado junto a su esposa para que declarara, sin embargo, entendemos que a partir precisamente de lo informado por este procesado a los investigadores, fue que salió a relucir de que las armas que fueron utilizadas en los hechos se encontraban en manos del co-acusado Jhony Alexander Castro (a) Tutuma en San Pedro de Macorís, y que al hacerle las pericias correspondientes dieron al traste que ciertamente fueron las utilizadas en los hechos de sangre, ya que la pistola marca Bersa calibre 9 milímetros, número de serie 755158, utilizada por el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma para cometer los hechos, así como la pistola marca Glock, modelo 19, calibre 9mm., No. LYV513, resultaron ser compatibles con los casquillos de proyectiles que fueron recogidos en la escena del crimen que nos ocupa; en tanto, con esto se comprueba que el imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma dijo la verdad; y que además verificamos, que tales informaciones

fueron recogidas resguardándole a dicho imputado sus derechos y en presencia de su abogado, no quedando evidenciado que fuera sometido a torturas como indicó la parte recurrente, juzgando esta Alzada que de no haber sido ciertas las afirmaciones suministradas por el procesado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, los agentes actuantes no hubieran ocupado las demás pruebas materiales (armas) que fueron presentadas como soportes a la acusación del Ministerio Público y que este dijo que se encontraban en manos de Tutuma en San Pedro de Macorís, como tampoco arrojará el informe de investigación realizado y presentado en el plenario, tal como estableció, que los encausados Júnior Abraham García González y Edwin Elías Mora de la Cruz (a) Recortico, se encontraban en Bayaguana avistando a las víctimas y que esa noche se comunicaron con los demás encartados por medio de los números telefónicos 809-230-8569 y 809-849-8243, tal como lo estableció el propio imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, de que eran estos que se encontraban vigilando a las víctimas cuando salieran del lugar. En cuanto a la alegación de la parte recurrente, de que la sentencia del tribunal a quo se basó en testimonios referenciales, esta Corte tiene a bien precisar, que el hecho de tratarse de testigos que no estuvieron presentes al momento del crimen, no impide que los mismos sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar, por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, amén de que ha dicho en reiteradas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) Partiendo de sus declaraciones, se extrae de manera clara, que estos testigos, pese a ser referenciales, sí vincularon al imputado recurrente con los hechos en cuestión, además de que encontraron corroboración periférica con las demás pruebas documentales, periciales y materiales incorporadas al proceso, siendo sus declaraciones valoradas en su justa dimensión por el tribunal sentenciador, conforme a lo que prescribe la norma. Que lo anterior fue lógicamente sustentable con la prueba pericial a cargo presentada y debatida en juicio, consistente en el informe preliminar de

investigación realizado por la Dirección Central de Investigación, División de Investigaciones y Delitos Complejos de la Policía Nacional, en el cual se estableció que en la fecha de la comisión del presente crimen, en fecha 29/12/2018, el imputado Júnior Abraham García González, estando en Bayaguana, utilizaba el número telefónico 809-849-8243, el cual, mediante análisis de posiciones geográficas por celdas, se determinó que ese día el imputado tuvo varios eventos de comunicación con los demás encartados, entiéndase, Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y Carlos Alfredo Quezada Thomas (a) Cucuti, a los fines de cometer el presente crimen en perjuicio de los occisos Confesor Hichez Zapata, Pablo Roberto Celedonio Flores, Eladia Sabino de la Cruz y Librada Zapata Sosa, y de herir a las víctimas Yahaira del Carmen Castro y Yamali Petronila Híchez, y que resultaron ser suficientes para vincularlo al proceso y romper con su presunción de inocencia.

3.17. Además se observa que Corte a qua desatendió los reparos formulados, amparada en las siguientes razones: esta Corte entiende como bien razonado y fundamentado lo establecido por los juzgadores a quo en su sentencia, en el sentido que, ciertamente, la tesis que planteó el imputado Júnior Abraham García González para desvirtuar la acusación en su contra, de que únicamente prestó su celular, no encontró soporte en ningún otro elemento de prueba, resultando incoherente el hecho de que si el número telefónico que adujo se encuentra a nombre de otra persona, cómo es que afirma que esa noche en la que sucedieron los hechos, prestó su celular a Juan Carlos de la Cruz (a) Gupi; por lo que el tribunal sentenciador actuó correctamente al no tomar en cuenta tal afirmación; más aún, cuando las pruebas presentadas por la fiscalía dieron al traste con su participación en los hechos, pues, si el mismo no hubiera alertado a los demás encausados Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y Carlos Alfredo Quezada Thomas (a) Cucuti, de que ya las víctimas se estaban movilizándolo del lugar y que iban rumbo a la capital, el hecho no se hubiera materializado, por lo que fue un punto clave en la comisión de los crímenes, de ahí que este fuera un co-autor en los hechos endilgados, siendo evidente que el procesado Júnior Abraham García González formó parte de una asociación de malhechores unido a los demás encartados para cometer asesinato, quedando establecido que su acción fue, al igual que el co-acusado Edwin Elías Mora de la Cruz y/o Edwin Elías Trinidad de la Cruz (a) El Menor o Recortico, el de vigilar los movimientos de las víctimas y avisar luego vía telefónica a los demás encartados para que estos cometieran los crímenes, lo cual ha permitido que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de

forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, quedando destruida la presunción de inocencia de este imputado sin ninguna duda en la comisión de los hechos que fueron debidamente probados ante el tribunal a quo, luego de valorar las pruebas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.18. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte a qua realizó una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Júnior Abraham García tuvo una participación activa en el ilícito, quedando comprobado su participación como co-autor en compañía del imputado Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, estaban vigilando a las víctimas para informar a los demás imputados cuando salieran del lugar; que si bien a estas conclusiones que llegaron los jueces en su labor de apreciación y valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, especialmente a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, agente Félix Antonio Decena Montero y el fiscal investigador César A. Alcántara, y ciertamente son de tipo referencial; se corroboran con otras pruebas, como es el caso del informe preliminar de investigación realizado por la Dirección Central de Investigación, División de Investigaciones y Delitos Complejos de la Policía Nacional, en el cual se estableció que en la fecha de la comisión del presente crimen, en fecha 29/12/2018, el imputado Júnior Abraham García González, estando en Bayaguana, utilizaba el número telefónico 809-849-8243, el cual, mediante análisis de posiciones geográficas por celdas, se determinó que ese día el imputado tuvo varios eventos de comunicación con los demás encartados, entiéndase, Yoni Oscar Charles Juan (a) Yoni La Pluma, Juan Carlos de la Cruz (a) El Gupi y Carlos Alfredo Quezada Thomas (a) Cucuti, a los fines de cometer el ilícito que se le atribuye; por tanto, resultaron ser suficientes para vincularlo al proceso y romper con su presunción de inocencia.

3.19. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo

incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio⁶⁸. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones del agente Félix Antonio Decena Montero y del fiscal investigador César A. Alcántara, catalogadas por el recurrente de referenciales, en consecuencia, se desestima el argumento analizado.

3.20. El recurrente, en un segundo aspecto del segundo medio de casación, sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, que esta obvió que la pena impuesta al imputado Júnior Abraham García González, resulta excesiva, desproporcional e irrazonable, que debió de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339- CPP, que pone a disposiciones del juzgador una serie de elementos a ponderar como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados.

3.21. Esta Sala observa que la Corte a qua sobre la pena impuesta reflexionó lo siguiente: Considera esta alzada que el mismo no puede afirmar que no cometió los hechos endilgados, pues, sin su participación en los mismos estos no hubieran sucedido sino da la voz de alarma a los demás encausados de que las víctimas se dirigían hacia la capital y que analizada la conducta retenida y ponderada las circunstancias en las que sucedieron por parte del tribunal a quo, se pudo constatar la ocurrencia de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, asesinato, tentativa de asesinato y porte ilegal de armas, mediante la declaración de los testigos a cargo, agente Félix Ant. Decena y el fiscal investigador, César A. Alcántara, los cuales manifestaron que los imputados actuaron en contubernio y que cada uno tuvo su participación en los mismos, mediando la premeditación y la asechanza por la forma en que fueron cometidos, ya que les dieron seguimiento en el lugar en que se encontraban y luego se comunicaron con los que procederían a ejecutarlos, avisándoles que habían salido del lugar y que su destino era hacia la capital y que para ello utilizaron armas de fuego que fueron ocupadas en poder del co-acusado Jhonny Alexander Castro (a) Tutuma, resultando efectivamente a través de los exámenes técnicos periciales, que ciertamente fueron las utilizadas en los crímenes, imponiendo una pena, que a nuestro entender, es acorde a los hechos probados y que se encuentra en el rango legal establecido

68 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

para este tipo de hechos, que de hecho, conlleva una pena cerrada de treinta (30) años de prisión, atendiendo a la gravedad del daño causado a las víctimas y sociedad en general, así como a los familiares de las víctimas, en el que le fueron arrebatadas las vidas a cuatro (4) personas de una manera injustificada y herido a dos (2), justificando el tribunal a quo de manera amplia y razonada el por qué impuso dicha pena y plasmando los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, que tomó en consideración; por lo cual, entendemos más que justa y proporcional la pena impuesta a este procesado, en esa virtud, se rechazan sus pretensiones descritas en este medio.

3.22. Sobre la falta de motivos en cuanto a la no aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, es pertinente acotar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁶⁹.

3.23. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁷⁰; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de

69 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

70 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.24. Así las cosas, la Corte a qua, razonadamente, expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores a quo tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; y esa Sala observa que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma, para el tipo penal transgredido; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.25. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios de los recursos de casación objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por Yoni Oscar Charles Juan y Júnior Abraham García y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; mientras que en torno al imputado Edwin Elías Mora de la Cruz procede declarar la extinción de la acción penal por haber fallecido.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra el imputado Edwin E. Mora de la Cruz, por causa de muerte del imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal.

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yoni Oscar Charles Juan y Júnior Abraham García, contra la contra la sentencia núm.. 1418-2022-SEEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Yoni Oscar Charles Juan y Júnior Abraham García al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0463

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Carlos Alfredo Brito Amancio y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Alba R. Rocha Hernández, Sarisky V. Castro Santana y Yasmín Vásquez Febrillet. |
| Recurridos: | María Roselia Bautista y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Milcíades Merán Pérez y David Antonio Santos Merán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Carlos Alfredo Brito Amancio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0041023-2, con domicilio en la calle Luis Manuel Caraballo, número 29, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Eudy o Elvin Encarnación Alexis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 22, sector Barrio Nuevo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Estarlin Mayi Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081893-9, con domicilio en la calle 9, número 29, sector Barrio Nuevo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados a) Eudy Encarnación Alexis, a través de la Licda. Yuli Nela Adames, defensora pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); b) Estarlin Mayi Núñez, a través del Licdo. Cesar Marte, defensor público, incoado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); c) Carlos Alfredo Brito Amando, a través de la Licda. Rosemary Jiménez defensora pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); todos contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00548, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas y confirma la sentencia con respecto de estos imputados. SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Magdalena Cabral Mota, a través de la Licda. Ruth E. Ubiera Rojas, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) de febrero del veinte (2020); en contra de la sentencia penal núm. 54803- 2019-SS-00548, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal Quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. "Quinto: Declara a la señora María Magdalena Cabral Mota (a) Diana, de generales descritas; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 279 y 382

del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Batista (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres, en virtud del acuerdo arribado con las partes”. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión, para los fines correspondientes. QUINTO: Compensa a los recurrentes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del 2021, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SEN-00548 de fecha 30 de septiembre del año 2019, mediante la cual dictaminó lo siguiente: a) Declara al señor Eudy o Elvin Encarnación Alexi (a) Mampula, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de José Miguel Batista (ociso); y lo condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Declara al señor Estarlin Mayi Núñez (a) Papurrito culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Batista (ociso) y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y c) Declara al señor Carlos Alfredo Brito Amancio culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Batista (ociso) lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Mientras que, en el aspecto civil, condenó a los imputados al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00070 de fecha 20 de enero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron

declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Carlos Alfredo Brito Amancio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de octubre de 2021; 2) la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Eudy o Elvin Encarnación Alexis, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2021 y la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Estarlin Mayí Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de noviembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 15 de febrero del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Alfredo Brito Amancio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Carlos Alfredo Brito Amancio, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SS-00400 (sic), de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarando con lugar y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal b), dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Costas oficio.

1.4.2 Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Eudy o Elvin Encarnación Alexis, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Le solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 1418-2021-SS-00200, de fecha 16 de septiembre de 2021, notificada al imputado en fecha 7 de octubre del año 2021, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, dicte directamente la sentencia del caso

y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de Eudy Encarnación Alexis, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos que se le endilgan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa contra este y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante un tribunal de primer grado. Tercero: De manera excepcional, en caso de no acoger las pretensiones principales y subsidiarias, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar, y dictar sentencia propia, excluyendo la Ley 631-2016, por no configurarse este tipo penal y de entender que el recurrente retiene responsabilidad penal con el hecho endilgado, proceda ajustar la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenarlo a cumplir cinco (5) años de prisión. Cuarto: Costas de oficio.

1.4.3 Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Estarlin Mayi Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00200, de fecha 16 de septiembre de 2021, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Estarlin Mayi Núñez. Segundo: De forma subsidiaria, de no acoger las principales anular la decisión impugnada y enviar el proceso ante un tribunal distinto. Tercero: Costas de oficio.

1.4.4 Lcdo. Milcíades Merán Pérez, por sí y por el Lcdo. David Antonio Santos Merán, actuando en representación de María Roselia Bautista, Licette Margarita Bautista Jiménez, Odimer Pimentel Mambrú, Miguel Moreno Evangelista y Miguel Ángel Bautista, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los imputados recurrentes por no estar presentes los vicios denunciados y que se confirme en todas sus partes la sentencia dada por la corte de apelación.

1.4.5 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Carlos Alfredo Brito Amancio, Eudy Encarnación Alexis y Estarlin Mayi Núñez, en contra de la sentencia número 1418-2021-SSEN-00200, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 40, 30 y 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron asesinato y robo agravado, razón por la cual se impone el rechazo de los recursos de casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Carlos Alfredo Brito Amancio propone como medios de su recurso de casación lo siguiente:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones legales y constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 172 y 333 del CPP; en virtud del artículo 426 CPP. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68,69 y 74.4 y el Art. 426.3 del CPP).

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:

1) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la

errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código procesal penal, (art. 69 de la Constitución dominicana. Los jueces de la corte no han observado del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio vulnero los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Carlos Alfredo, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejo la duda establecida sobre la participación del imputado en los hechos. Que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte no analizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Los jueces de la Primera Sala de la Corte han incurrido en una sentencia mal fundada, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos. La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Carlos Alfredo Brito Amancio, estableciéndose en

el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. 2) Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia, en base a los argumentos externados en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos y los elementos de pruebas reproducido en el juicio. El tribunal a quo incluso aplica una pena de Veinte años sin subsumir esa pena en el artículo que sanciona estos tipos penales por los cuales condena a Carlos Alfredo Brito Amancio, ya que no incluye en su parte dispositiva el artículo que sancione una pena de treinta años y sin subsumirla a algún artículo del Código Penal dominicano subsuma esta pena ni tampoco de la ley 631-16. Los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al no referirse de manera individualizada a la calificación jurídica por cual condenaron a mi imputado a 20 años, como podrán apreciar los jueces de esta honorable segunda sala. La Corte no responder todos lo planteado en este medio incurrieron en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a los establecido en el recurso, respondiendo de manera clara y detallada medio propuesto.

2.3. El recurrente Eudy Encarnación propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Error en la aplicación de una norma jurídica (arts. 66-11, ley 631-2016); inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 40.16, 69.3 y 74.4 CRD; 172, 333 y 338 del CPP., falta de estatuir (art. 426.2 CPP); y ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).

2.4. Dicho recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis:

El tribunal impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales y tampoco indicó bajo qué argumentos, basados en hecho y derecho, condena a la pena máxima, haciendo una errada aplicación de la norma y le derecho, violentando garantías en contra del recurrente. Indica el tribunal a quo, que se realizó un informe balístico que brilló por su ausencia, no fue sometido al contradictorio por la parte acusadora, para demostrar más allá de toda duda razonable que esta fue el

arma utilizada para quitarle la vida a la víctima de este proceso y es lógico que no la presentaran como prueba, porque la objetividad del ministerio público no llega hasta aportar pruebas que puedan beneficiar al imputado, aun cuando es una de sus facultades. Si observan los honorables Jueces, en este hecho se utilizaron dos armas de fuego, pero solo se presentó un arma, la que pertenecía al occiso. En el caso de la especie, la Corte a qua, usa formulas genéricas y se reserva las argumentaciones, fundamentación y motivación al respecto sobre el referido medio, y se limita a remitir al justiciable condenado, a las apreciaciones vertidas a los demás coimputados, violentando garantías constitucionales a este ciudadano, indicando que de todas formas arribarían a las mismas conclusiones que el colegiado, es decir, no tiene un criterio propio al momento de valorar el recurso elevado por el señor Eudy Encarnación, el cual es Independiente de los demás recursos y merece respuesta individual al respecto sobre su recurso. Establece la Corte que la pena impuesta por el tribunal de juicio resulta proporcional y que se ajusta a los parámetros del artículo 339 del CPP, pero es contraria a lo que establece la Ley 631-16, que indica que la pena a establecer por este tipo penal es de 30 a 40 años de prisión, y la condena recibida fue de la pena máxima, aun cuando la presunción de inocencia no fue destruida y el imputado ha negado en todo momento los hechos que se le endilgan, dicha declaración ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los co-imputados y los supuestos testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. Los artículos 172 y 333 del Código Penal dominicano, hacen referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Los testigos y las pruebas documentales, no se corroboran entre sí ya que, por el contrario, los

mismos plantean situaciones totalmente opuestas como pudimos ver verificándose así que la conclusión a la que arriba el tribunal no es el resultado de un análisis individual y en conjunto de las pruebas sometidas al debate. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes **falla** pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas.

2.5. El recurrente Estarlin Mayi Núñez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Error en la aplicación de una norma jurídica (arts. 66-11, ley 631-2016); inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 172, 333 y 338 del CPP, falta de estatuir (art. 426.2 CPP); y ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).

2.7. Dicho recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes **falla** pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en tomo al valor de las pruebas,

queda comprobado en el numeral 4 de la página 10 de la sentencia de la Corte de Apelación, como podrán comprobar el tribunal de alzada dice que se hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, y continua narrando la calificación jurídica, y la norma observada 172 y 333 CPP, que se cumplió con el artículo 24 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de las Altas Cortes han sido sabidos en prever este tipo de fundamentación vacía. el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Carlos Alfredo Brito Amancio.

3.1. El recurrente Carlos Alfredo Brito Amancio en su primer medio de casación, en resumen alega que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículos 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal), artículo 69 de la Constitución dominicana. Sostiene además que la corte no observó en detalle las pruebas producidas, para su valoración y la posterior retención de los hechos. Que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que

a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan, como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigo y los elementos de pruebas documentales. Los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte no realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. La Corte ha incurrido en una sentencia mal fundada, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos. La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Carlos Alfredo Brito Amanco, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte a qua referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: La Corte verifica la decisión atacada con la finalidad de constatar los vicios argüidos por

este recurrente, en ese sentido verifica que dentro de las pruebas producidas y que anteriormente hemos detallado, las pruebas que fueron producidas en el juicio y que fueron valoradas para producir la decisión en su contra, resulta de gran consideración, como también anteriormente establecimos las declaraciones que ofrecen los participantes en el hecho, que a la sazón negocian con la acusación y dan información de como ocurre el hecho, como se planea y como se lleva a cabo, resultando que este imputado aquí recurrente es identificado en esa escena como una de las personas que conducía una de las motocicletas, cuya labor se presencia además en el video que sirve de abal de corroboración a las indicadas declaraciones, siendo evidente que ciertamente como declaran tanto los testigos referenciales (los oficiales actuantes en la investigación), como los coimputados que declaran respecto de los hechos en el juicio, fueron dos las motocicletas que interceptaron a la víctima, las personas que movieron estas motocicletas no solo interceptaron a la hoy víctima, sino que además esperan y sacan de la escena a los asaltantes, mientras estos se movían en aquellas procedían a realizar disparos para poder escapar de la escena de donde había sustraído y el dinero y habían dejado herido de forma mortal al hoy occiso; las evidencias han indicado que el mismo manejaba una de estas motocicletas, así mismo, resulta de gran fundamentación en la decisión el hecho de que el encartado Joan le declara a los jueces debidamente asesorado, que ellos todos participaron en el hecho, por lo cual, con independencia de que este imputado indique que no existen pruebas vinculantes en su contra esta Corte entiende, igual que entendió el tribunal de juicio que su responsabilidad quedó comprometida y su presunción de inocencia destruida, por lo que no guarda razón al indicar que las pruebas no le vincularon, pues su propio compañero de hazaña así lo ha delatado. Que tampoco guarda razón el encartado recurrente cuando indica que las pruebas no fueron coincidentes entre sí, pues por el contrario, con relación a su persona, tanto la acusación como todos los testigos que depusieron en el juicio han sido enfáticos en indicar que su participación era la de conducir una de las motocicletas en los hechos, por lo cual no puede alegar falta de coincidencia en los testimonios, más aún, el video de la ocurrencia de los hechos fue recreado en el tribunal de juicio, donde el coimputado Joan procedió a indicar la participación de cada uno en la ocurrencia de estos hechos e indicando quienes fueron las personas que le acompañaron en este siniestro, siendo esta apreciación hecha a través de la prueba audiovisual, en conjunto con las afirmaciones que realiza el encartado, lo que sirvió de aval al tribunal para dictar sentencia condenatoria en su contra. Ya anteriormente nos hemos referido al valor dado a las

declaraciones de un coimputado respecto de otro y hemos sostenido que en la especie dichas declaraciones fueron rendidas con la asesoría suficiente y ante la autoridad demanda, por lo cual apreciamos que podía válidamente ser ponderadas por el tribunal de juicio, como bien lo hizo y por lo cual asumimos que no guarda razón este recurrente cuando pretende alegar insuficiencia de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas en su contra, por lo cual, este argumento le debe ser rechazado por carecer de fundamento y sostén.

3.3. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes⁷¹.

3.4. Del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se observa que la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ofreció suficiente motivación luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales, documentales y audiovisuales, permitieron individualizar la participación del Carlos Alfredo Brito Amancio, al quedar como hecho fijado que este conducía una de las motocicletas en las que se cometió el atraco donde resultó muerto José Miguel Batista; de modo que, al ser un hecho no controvertido que el imputado conducía la mencionada motocicleta, el alegato del recurrente de que no se llevaron a cabo prueba de balística o de ADN para demostrar que este disparó, carece de pertinencia, pues nuestro sistema procesal penal no establece pruebas tasadas para determinar la participación de un imputado en un hecho delictivo, en tanto, esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que esta corte casacional observe errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.5. En esa tesitura conviene destacar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, el material audiovisual contenido en los referidos CDS expuestos ante los jueces de mérito por el acusador, fue

71 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1186, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.

coincidente y armónico con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza para los juzgadores para determinar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Carlos Alfredo Brito Amancio en el hecho punible, por consiguiente, procede desestimar el primer medio.

3.6. El recurrente Carlos Alfredo Brito Amancio, en el segundo medio, invoca que los jueces de la corte no motivaron la sentencia, en base a los argumentos externados en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos y los elementos de pruebas reproducidos en el juicio. El tribunal a quo incluso aplica una pena de veinte (20) años, sin subsumir esa pena en el artículo que sanciona estos tipos penales por los cuales condena a Carlos Alfredo Brito Amancio, ya que no incluye en su parte dispositiva el artículo que sanciona una pena de treinta años y sin subsumirla a algún artículo del Código Penal dominicano ni tampoco de la Ley 631-16. Los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al no referirse, de manera individualizada, a la calificación jurídica por cual condenaron al imputado a 20 años, como podrán apreciar los jueces de esta honorable Segunda Sala. La Corte no responde todo lo planteado en este medio, incurriendo en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a lo establecido en el recurso, respondiendo de manera clara y detallada cada medio propuesto.

3.7. En atención a lo invocado por el recurrente Carlos Alfredo Brito Amancio, se observa que este, en su recurso de apelación, cuestionó la proporcionalidad de la pena impuesta de cara a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y esta sala casacional advierte que su queja ahora está dirigida en el entendido de que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al no referirse de manera individualizada a la calificación jurídica por cual condenaron al imputado a 20 años, incurriendo así en violación al debido proceso.

3.8. Sobre la queja externada por el recurrente relativa a la ausencia de subsunción de los hechos, al momento de dar la calificación jurídica, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie, se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito.

3.9. Al hilo de lo anterior, esta sala ha sostenido el criterio con respecto a la coautoría, que no solo se debe tomar en cuenta el papel

concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros⁷²; en el presente caso, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por los DVDs, depositados como prueba audiovisual, donde se comprobó que el recurrente conducía una de las motocicletas que transportaba a uno de los demás imputados al lugar donde se perpetró el hecho, donde armados y sin mediar palabras emprendieron a tiros al hoy occiso para despojarlo de la mochila donde transportaba el dinero de la venta del día de la banca Virgilio Sport para la cual trabajaba como mensajero; de donde se advierte, que hubo un concierto de voluntades para la consumación de los hechos por parte de los imputados con la finalidad de cometer el ilícito contenido en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y por tal razón, resultó condenado a la pena de 20 años, y en ese sentido se evidencia que la pena impuesta tiene cobertura legal, pues le fue impuesta una pena inmediatamente inferior a la del autor del hecho; por tales razones, se desestima el segundo medio del recurrente.

3.10. Dicho recurrente expone la existencia de varios principios constitucionales presuntamente vulnerados por la Corte a qua; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; observando esta alzada que se cumplió con el debido proceso de ley y se garantizaron los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso; por lo que procede desestimar dicho alegato.

En cuanto al recurso de Eudy Encarnación.

3.11. El recurrente Eudy Encarnación en su único medio de casación sostiene: error en la aplicación de una norma jurídica, inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 40.16, 69.3 y 74.4 CRD; 172, 333 y 338 del CPP, falta de estatuir y sentencia manifiestamente infundada, basado en que el tribunal impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales y tampoco indicó bajo qué argumentos, basados en hecho y derecho, condena a la pena máxima, haciendo una errada aplicación de la norma y el derecho, violentando garantías en contra del recurrente. Indica el tribunal a quo, que se realizó un informe balístico que brilló por su ausencia, no fue sometido al contradictorio por la parte acusadora, para demostrar más allá de toda duda razonable que esta fue el arma utilizada para quitarle la vida a la víctima de este proceso y es

72 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00214, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

lógico que no la presentaran como prueba, porque la objetividad del Ministerio Público no llega hasta aportar pruebas que puedan beneficiar al imputado, aun cuando es una de sus facultades. Si observan los honorables jueces, que en este hecho se utilizaron dos armas de fuego, pero solo se presentó un arma, la que pertenecía al occiso. En el caso de la especie, la Corte a qua, usa fórmulas genéricas y se reserva las argumentaciones, fundamentación y motivación al respecto sobre el referido medio, y se limita a remitir al justiciable condenado, a las apreciaciones vertidas a los demás co-imputados, violentando garantías constitucionales a este ciudadano, indicando que de todas formas arribarían a las mismas conclusiones que el colegiado, es decir, no tiene un criterio propio al momento de valorar el recurso elevado por el señor Eudy Encarnación, el cual es independiente de los demás recursos y merece respuesta individual al respecto sobre su recurso. Establece la Corte que la pena impuesta por el tribunal de juicio resulta proporcional y que se ajusta a los parámetros del artículo 339 del CPP, pero es contraria a lo que establece la Ley núm. 631-16, que indica que la pena a establecer por este tipo penal es de 30 a 40 años de prisión, y la condena recibida fue de la pena máxima, aun cuando la presunción de inocencia no fue destruida y el imputado ha negado en todo momento los hechos que se le endilgan, dicha declaración ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los co-imputados y los supuestos testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. Los artículos 172 y 333 del Código Penal dominicano, hacen referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada, ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Los testigos y las pruebas documentales, no se corroboran entre sí ya que, por el contrario, los mismos plantean situaciones totalmente opuestas como pudimos ver,

verificándose así que la conclusión a la que arriba el tribunal no es el resultado de un análisis individual y en conjunto de las pruebas sometidas al debate. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a las honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes **falla** pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas.

3.12. Del examen a la sentencia impugnada, esta Sala observa que sobre lo argumento por el recurrente, la Corte a qua reflexionó de la manera siguiente: Que en la especie ha de verificarse que la norma acogida por el tribunal de juicio para imponer la sanción ha sido la prevista en el citado párrafo II del artículo 66 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016, el cual indica que: "Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad". De la literatura de esta norma se puede válidamente observar que la sanción impuesta es una sanción legal y sobre todo adecuada para sancionar el hecho dañoso probado en contra de este encartado, por cuanto las pruebas no sólo demostraron que éste fue quien utilizó un arma ilegal para herir y despojar a la víctima de sus pertenencias, sino que además en quien orquesta todo el plan dañoso, involucrando los demás coimputados en estos hechos, inclusive a su propia pareja sentimental, a quien convenció para llevar a cabo estos hechos, para que ella le pasara la información de cuando

el mensajero salía de su lugar de trabajo con el dinero encima, siento estas circunstancias que se ponderan al momento de imponer la sanción, esto unido al hecho de que también son personas que aún en el estado actual del proceso no han demostrado el más mínimo arrepentimiento en el hecho cometido, por el contrario, tratan de tergiversar los hechos con la finalidad de conseguir impunidad sobre los mismos, por lo cual, la Corte le rechaza el argumento, entendiendo que la sanción que se dispuso ha sido proporcional y adecuada para sancionar el hecho dañoso, que además es una sanción legal y porque habrán casos tan graves, bochornosos e injustificados en los cuales necesariamente haya que sancionar con el máximo de sanción que ha dispuesto el legislador, siendo este uno de esos casos. [...] ataca el recurrente la valoración probatoria como también la atacaron los demás coimputados del proceso, por lo cual la Corte remite a las apreciaciones que anteriormente hemos dado, al entender que las pruebas han sido bien ponderadas y analizadas por el tribunal, pues cualquier observador razonable ante el cual se presenten tales evidencias, sería capaz de llevar las mismas conclusiones a las cuales arribó el tribunal de juicio respecto de este encartado, pues las pruebas en su contra resultaron ser de una contundencia importante, al haberse ponderado, no solo las declaraciones de su pareja, quien al declarar como coimputada admite sus hechos e indica como lo orquestó con este encartado, señalándolo además en el video que se reprodujo en el juicio, como el que le dispara al hoy occiso, hiriéndole, pero además su compañero de hazaña, también depone e indica todo el plan llevado a cabo por el este coimputado y ejecutado por ellos de forma conjunta y finalmente también la recuperación del arma homicida, recuperada por los agentes policiales y que también se demostró que el mismo es quien la entrega en calidad de custodia de la misma al señor Miguel Ángel Agüero, quien al deponer en el juicio indicó quien le había entregado dicha arma y asumió que había sido este encartado aquí recurrente, señor Eudy Encarnación, por lo cual, las pruebas producidas en su contra demostraron su participación en los hechos vinculando más allá de toda duda razonable, destruyendo así su presunción de inocencia, por lo cual no puede sostenerse en la especie el argumento de violación a las garantías constitucionales por supuesta violación a la presunción de inocencia, pues han sido las pruebas las que se han encargado de demostrar la participación del imputado recurrente en sus hechos, razones por las cuales este es también un medio que le debe ser desestimado.

3.13. En ese mismo orden, se aprecia que la corte, además, razonó lo siguiente: Que tal y como establecimos anteriormente, las pruebas aportadas fueron claras, vinculantes y suficientes para comprometer

la responsabilidad penal del imputado Eudy Encarnación, las cuales les permitieron al tribunal fijar los hechos de la forma en que lo hicieron, toda vez, que quedó demostrado fuera de toda duda que ciertamente el imputado se asoció con los demás imputados a los fines de perpetuar robo en perjuicio de la víctima, hoy occiso, y que el imputado fue la persona que le ocasiono la muerte, con los disparos que le propinó con el arma de fuego marca Browning, calibre 9mm, no. 245PN59715, de la cual no portaba ningún tipo de documento, en ese sentido, somos de criterio que los tal y como decidió el tribunal de primer grado, los mismos se subsumen de manera correcta en la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16, por ser esta la que se ajusta a los hechos que le fueron probados al imputado, entendiendo este tribunal de alzada que la pena asignada resulta ser proporcional a los mismos, la cual fue impuesta tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley...

3.14. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para **fallar** en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado Eudy Encarnación en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

3.15. En ese orden es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida, se revela que en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados; que para llegar a esa conclusión procedió,

como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la participación del imputado como la persona que le propinó los disparos al hoy occiso en el atraco perpetrado, y se observa que los elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

3.16. En ese contexto, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte a qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el a quo a las pruebas documentales, testimoniales y audiovisuales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e inculparon al enjuiciado; por tanto al no evidenciarse que la corte incurrió en formas genéricas, ni violaciones de índole constitucional como alega el recurrente, se desestima el único medio expuesto por el recurrente.

En cuanto al recurso de casación de Estarlin Mayi Núñez.

3.17. El recurrente Estarlin Mayi Núñez sostiene en su único medio de su recurso de casación, error en la aplicación de una norma jurídica (artículo 66-11, Ley 631-2016); inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, falta de estatuir (artículo 426.2 CPP); y sentencia manifiestamente infundada, pues a su entender la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes **falla** pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en tomo al valor de las pruebas, queda comprobado en el

numeral 4 de la página 10 de la sentencia de la corte de apelación, como podrán comprobar el tribunal de alzada dice que se hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, y continúa narrando la calificación jurídica, y la norma observada 172 y 333 Código Procesal Penal, que se cumplió con el artículo 24 Código Procesal Penal, sin embargo, el legislador y los jueces de las Altas Cortes han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía. El tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad. El Tribunal de marras, en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

3.18. La Corte a qua desatendió los reparos formulados, amparada en las siguientes razones: Visto la producción probatoria, el valor que le ha dado el tribunal recurrido a las mismas, así como la retención de los hechos, a los cuales se llega como resultado de dicha ponderación, esta Alzada entiende que no guarda razón el imputado Estarlin Mayi Núñez cuando alega en su recurso error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, por cuanto hemos visto que el tribunal sentenciador realizó una retención de los hechos acorde con lo que presentaron las pruebas y evidencias producidas en el juicio, conclusiones a las cuales hemos llegado luego de haber visto y analizado la valoración de las pruebas que se realizó en el juicio, donde en primer lugar el tribunal pondera las declaraciones que ofrecen de forma espontánea y voluntaria dos de los imputados, los cuales, para conseguir una sanción menos gravosa, deciden llegar a acuerdos con el representante del Ministerio Público, a la sazón, estos fueron los coimputados María Magdalena Cabral Mota (a) Diana y Joan Manuel Taveras (a) Ñoño, de lo declarado por ellos se puede válidamente extraer que

guarda razón el tribunal sentenciador en la conclusión a la cual arribó, ya que estos pudieron indicar toda circunstancia en que los hechos ocurren, no llevando razón el imputado recurrente cuando alude que las pruebas no le eran vinculantes, pues de estas declaraciones se puede válidamente apreciar que ciertamente él estuvo involucrado en los hechos y que su participación estuvo todo tiempo determinada como una de las personas que actuó en el lugar de los hechos, que llegó en una de las motocicletas (en la parte trasera y no manejando como quiere argüir) y que junto al coimputado de nombre Eudi y/o Elvin Alexi Encarnación, (a) Mampula Mampula, confrontan y encañonan armados al hoy occiso para desprenderlo del dinero que llevaba, que como el hoy occiso hizo resistencia fue mortalmente herido por el coimputado Eudi y/o Elvin Alexi Encarnación, (a) Mampula Mampula, quien es que hiere en la escena al hoy occiso. 16. La Corte pudo apreciar que también en el juicio se produjo el video de la ocurrencia de estos hechos, video que también esta Corte tuvo a bien apreciar, donde se pudo ver toda la incidencia de la ocurrencia de estos hechos apreciándose claramente cuando el hoy occiso salía de la banca para la cual trabajaba, con una mochila en la espalda, cuando fue asaltado sorpresivamente por las dos motocicletas, con dos personas cada una, dos personas se lanzan de las motocicletas (estos son el hoy recurrente Estarlin Mayi Núñez y el señor Eudi y/o Elvin Alexi Encarnación, (a) Mampula Mampula, esto lo indicó el coimputado Joan Manuel Taveras (a) Ñoño al declarar en el juicio, quedando estos de esta forma identificados por su compañero en tales actuaciones); uno de los coimputado que se desmonta, se abalanza de forma inmediata pretendiendo despojar al hoy occiso de sus pertenencias, pero encuentra resistencia de este y le dispara (este coimputado se trata de Eudi y/o Elvin Alexi Encarnación, (a) Mampula Mampula, conforme lo indicaron tanto su compañero Joan Manuel Taveras (a) Ñoño, como la también coimputada María Magdalena Cabral Mota (a) Diana, en sus declaraciones en el juicio, al haber indicado que al ver el video apreció la actuación de Eudy en estos hechos, indicando que lo vio disparar contra el hoy occiso); luego de esto, ambos suben a las motocicletas y emprende la huida del lugar y salen de la escena ambos disparando las armas que portaban, realizando incluso más disparos en dicha escena, mientras el hoy occiso también dispara en el hecho y logra herir a dos de los asaltantes, pero luego cae de forma mortal. Estos hechos quedan claramente recogidos del video que fue aportado y ponderado por el tribunal de juicio, dicho video fue recreado en el juicio por las declaraciones de los imputados citados, quienes pudieron identificar la participación de cada uno de los enjuiciados en las escenas y en ese sentido se indicó que el señor aquí recurrente,

era de las personas que activamente participó en dichos hechos, pues fue identificado no como un simple motoconchista, sino emprendiendo contra la víctima encañonándola y armado en el lugar, con lo cual queda clara su vinculación en los hechos. [...] que la pena asignada resulta ser proporcional a los hechos probados en contra de este imputado, la cual fue impuesta tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: " criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. 29. Que siendo, así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la Corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente y en consecuencia la pena impuesta se ajusta a tales circunstancias, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento.

3.19. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte a qua realiza una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Estarlin Mayi Núñez tuvo una participación activa en el ilícito, quedando comprobado su participación como una de las personas que se desmontó de unos de los motores en que llegaron al lugar del hecho, y tenía encañonado al hoy occiso; que no obstante, no fuera el que disparara, su colaboración fue esencial para la comisión del hecho que ha sido juzgado; por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos

de su impugnación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada.

3.20. Sobre la falta de motivos en cuanto a la no aplicación de los criterios para la determinación de la pena, es pertinente acotar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁷³.

3.21. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁷⁴; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.22. Así las cosas, la Corte a qua razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores a quo tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; y esta Sala observa que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma, para el tipo penal

73 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

74 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

transgredido; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.23. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios de los recursos de casación objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante los imputados recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlos del pago de las costas, por haber sido asistidos de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Alfredo Brito Amancio; 2) Eudy o Elvin Encarnación Alexis; y 3) Estarlin Mayí Núñez, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por haber sido asistidos de la Defensa Pública.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yoemín Espino Eustaquio. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos Ulloa Soriano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoemín Espino Eustaquio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0040432-9, domiciliado en la carretera Samaná-Sánchez, de la sección La Pascuala núm. 56, distrito municipal Arroyo Barril, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoemín Espino Eustaquio, a través de su defensa técnica Ledo. Venancio Suero Coplín, en contra de la sentencia penal núm. 291-2019-SSEN-00002, dada en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). por el Juzgado de Paz del municipio de Samaná Segundo: En consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: condena a Yoemín Espino Eustaquio, imputado de este proceso, a cumplir la pena de un año de prisión en la cárcel pública de Samaná, y a una multa de la tercera parte de una salario mínimo, por aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-37 sobre Movilidad Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y la ley 12-07, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio y provincia de Samaná dictó la sentencia núm. 291-2019-SSEN-00002, de fecha 7 de mayo de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaro culpable al señor Yoemín Espino Eustaquio, de violar el artículo 49 letra d numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Santos Martes Jiménez, Pamela Javier (occisa) y los menores de edad de iniciales J.M. J. y O.M.J. y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión en la cárcel pública de Samaná y a una multa de la tercera parte del salario mínimo legal, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley núm. 241 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 y la ley 12-07; mientras que en el aspecto civil, lo condenó a pagar los montos siguientes: 1) La suma de un millón quinientos mil pesos de pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del menor de iniciales J.M. J., quien presenta lesión permanente; 2) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor de iniciales O.M.J., quien presenta heridas curables en siete (7) meses; y 3) de un millón quinientos mil pesos de pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Santos Martes Jiménez, quien presenta lesión permanente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00099 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano, en representación de Yoemín Espino Eustaquio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de agosto

de 2022; y se fijó audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, quien dictaminó lo siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00128, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dado en fecha 26 de octubre de 2021, ya que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, los argumentos de índole civil consignado por Yoemín Espino Eustaquio.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Yoemín Espino Eustaquio, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte ha dictado en su decisión una descabellada decisión que afecta directamente el aspecto y carácter constitucional de supremacía que reviste el Art. 1, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la ley 10-15. Entre otras cosas se invocó en el recurso de apelación, la inocencia del imputado manifiesta en la contradicción de las pruebas,

lo cual se establece en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la recurrida sentencia, en los cuales la corte a qua valora y analiza los motivos del recurso, poniendo de manifiesto además la legalidad de esas pruebas y como fueron incorporadas al proceso, tal y como se vislumbra en la página 9, párrafo último, estableciendo la corte que se invocó la ilegalidad de las pruebas puesto que se valoraron en primer grado dos actas de tránsito de fechas distintas e instrumentadas por agentas actuantes diferentes de conformidad con el Art. 26, 166 y 167 esta práctica deviene en ilegal, y sin embargo la corte no fundamenta lo suficientemente sus sustento analítico como para acreditar tales pruebas, y más bien lo aprecia como un error de escritura en si valoración. De la apreciación de la combinación de estos motivos dados por la honorable Corte Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se colige una evidente vulneración que da motivos a la interposición del presente recurso de casación, y ello consiste en las manifestaciones infundadas que tuvo la corte a qua para sostener tales argumentaciones, sin disponer o establecer de manera clara y directa, cuáles son esos motivos o elementos que sustentaron el recurso de apelación, y porque la corte sin enunciarlos se sintió tan comprometida con el ministerio público, a tal grado que se identificó con sus pretensiones dando lugar a que se acogiera el recurso de apelación totalmente infundado y violatorio en sus pretensiones. Que si bien es cierto los jueces no se refiere ni parcialmente a los alegatos y medios propuestos por la defensa técnica del imputado, no menos cierto es que dichas ausencias de consideraciones al respecto dejan en un limbo jurídico y amplio margen de insatisfacción a las necesidades de que sean reconocidos en su favor los derechos que la ley y la constitución reconocen en favor de los sujetos de derecho, máxime cuando estos derechos se encuentran manifiestamente vulnerados, que atenta contra todo proceso de ley, contra quien se está llevando una investigación en estado de libertad, estos no fueron capaces de suministrar al plenario elementos probatorios contra el imputado, que sean certeros y vinculantes validos que pongan a los jueces en las condiciones de valorar elementos de pruebas creíbles y viables para el proceso, actuaciones sancionadas por el debido proceso de ley, lo cual constituye una carencia de motivos fundados sobre pruebas firmes y existentes. Que entrando en franca violación a los artículos 26,166, 172, toda vez que el primero establece que: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. En consecuencia el tribunal de a quo,

no hace reconocimiento de estos principios y normas de aplicación, al dictar el una sentencia basada en tales inobservancias y más aún en un proceso cuando no se han presentado ni incorporado prueba alguna contra el recurrente en el plazo otorgado por ley al ministerio público como órgano investigador y las víctimas y actores civiles. En este orden proponemos valorar adecuadamente desde el génesis el proceso la incorporación de los medios y su validez, propuestos ofertados el ministerio público y los querellantes, y el valor que da el juez al momento de su decisión.

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio de casación, esta Sala observa que su queja está fundamentada en que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, que afecta directamente el aspecto y carácter constitucional de supremacía que reviste el artículo 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la ley 10-15. Sostiene el recurrente que, entre otras cosas, se invocó en el recurso de apelación la inocencia del imputado, manifiesta en la contradicción de las pruebas, lo cual se establece en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, en los cuales la Corte a qua valora y analiza los motivos del recurso, poniendo de manifiesto además la legalidad de esas pruebas y como fueron incorporadas al proceso, tal y como se vislumbra en la página 9, párrafo último, estableciendo la corte que se invocó la ilegalidad de las pruebas, puesto que se valoraron en primer grado dos actas de tránsito de fechas distintas e instrumentadas por agentes actuantes diferentes de conformidad con los artículos 26, 166 y 167 esta práctica deviene en ilegal, y sin embargo la corte no fundamenta lo suficientemente su sustento analítico como para acreditar tales pruebas, y más bien lo aprecia como un error de escritura en su valoración. De la apreciación de la combinación de estos motivos dados por la honorable corte penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se colige una evidente vulneración que da motivos a la interposición del presente recurso de casación, y ello consiste en las manifestaciones infundadas que tuvo la Corte a qua para sostener tales argumentaciones, sin disponer o establecer de manera clara y directa, cuáles son esos motivos o elementos que sustentaron el recurso de apelación, y porque la corte sin enunciarlos se sintió tan comprometida con el Ministerio Público, a tal grado que se identificó con sus pretensiones dando lugar a que se acogiera el recurso de apelación totalmente infundado y violatorio en sus pretensiones. Que si bien es cierto, los jueces no se refieren ni parcialmente a los alegatos y medios propuestos por la

defensa técnica del imputado, no menos cierto es que dichas ausencias de consideraciones al respecto dejan en un limbo jurídico y amplio margen de insatisfacción a las necesidades de que sean reconocidos en su favor los derechos que la ley y la Constitución reconocen en favor de los sujetos de derecho, máxime cuando estos derechos se encuentran manifiestamente vulnerados, que atenta contra todo proceso de ley, contra quien se está llevando una investigación en estado de libertad, estos no fueron capaces de suministrar al plenario elementos probatorios contra el imputado, que sean certeros y vinculantes válidos que pongan a los jueces en las condiciones de valorar elementos de pruebas creíbles y viables para el proceso, actuaciones sancionadas por el debido proceso de ley, lo cual constituye una carencia de motivos fundados sobre pruebas firmes y existentes. Que entrando en franca violación a los artículos 26, 166, 172 toda vez que el primero establece que: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. En consecuencia, el tribunal a quo, no hace reconocimiento de estos principios y normas de aplicación, al dictar una sentencia basada en tales inobservancias y más aún en un proceso cuando no se han presentado ni incorporado prueba alguna contra el recurrente en el plazo otorgado por ley al Ministerio Público como órgano investigador y las víctimas y actores civiles. En este orden proponemos valorar adecuadamente desde la génesis del proceso, la incorporación de los medios y su validez, propuestos por el Ministerio Público y los querellantes, y el valor que da el juez al momento de su decisión.

3.2. Con respecto a la falta de motivos al momento de ponderar el recurso de apelación sometido, con respecto al alegato de ilegalidad de la prueba, sobre la base de que esta valoró dos (2) actas de tránsito diferentes, esta sala observa que para la Corte a qua **fallar** en la manera que lo hizo reflexionó lo siguiente:

-La corte percibe que no guarda razón el recurrente, puesto que si bien es cierto en el momento de enunciar las pruebas se citan dos actas policial o de tránsito (pág. 6 y 10); no menos cierto es que al momento de apreciar las pruebas, que es donde se le da el verdadero valor a las mismas, el acta que fue ponderado es el acta policial de septiembre del año 2016 y conforme se recoge en la acusación del ministerio público, los hechos de la causa ocurrieron el día 1/9/2016 (ver págs. 14.4 y 16.11, en ese sentido), es por ello que la corte ha entendido

que es irrelevante, el argumento del recurrente en ese sentido, puesto que la pág. 6 que refiere de la sentencia, lo que el tribunal a quo hizo, fue enunciar un elemento probatorio que no lo utilizó en apoyo de su decisión, porque no fue valorado como tal, en consecuencia se rechazan estos argumentos y por demás cabe destacar que el acta policial constituye prueba certificante de la ocurrencia del hecho y sus circunstancias y esa parte no fue cuestionada en el Juicio, según se recoge en la sentencia recurrida [sic].

3.3. Con relación al alegato del recurrente, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.⁷⁵

3.4. El examen a la decisión impugnada, pone de relieve que la corte de apelación al comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, con respecto a la ilegalidad de la prueba invocada, estableció en su decisión que en la redacción de la sentencia del tribunal juzgador se hace mención de dos (2) dos actas de tránsito, a saber: 1) "acta de tránsito de fecha 2/9/2018, instrumentada por el 2do Tte. Aquino Hernández Familia, encargado de la Sección de Tránsito de la P. N.⁷⁶ , y 2) "Copia del acta policial número 158 del Departamento de Tránsito del municipio de Samaná (AMET) de fecha 02/09/7016, firmada por Yoemín Espino Eustaquio, (Imputado) y suscrita por Fermín Ant. Ortiz Santana, segundo teniente PN y encargado de procedimiento de Amet del municipio de Samaná⁷⁷";

3.5. Al hilo de lo anterior hemos de destacar, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se comprueba que más bien se trató de un error material en el año de la mencionada acta, que por demás fue subsanado en la fase de la instrucción mediante el Auto

75 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

76 Pág. 6, sentencia penal núm. 291-2019-SSEN-00002, de fecha 7 de mayo del 2019, emitida por el Juzgado de Paz de Samaná

77 Pág. 10, sentencia penal núm. 291-2019-SSEN-00002, de fecha 7 de mayo del 2019, emitida por el Juzgado de Paz de Samaná

Administrativo No: 291-2018-SAUT-000016, de fecha 22 de octubre del 2018, emitido por el Juzgado de Paz ordinario del municipio de Santa Barbara, Samaná, cuyo dispositivo resolvió: Se acoge la solicitud de error material realizada por el Ministerio Público, en consecuencia: ordena la corrección del error material cometido en la resolución No. 291-2018-SRES-00007, del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por este tribunal, del resuelve tercero del dispositivo donde son admitidas las pruebas del ministerio Publico en su numeral 1. para que en la misma donde se hizo figurar: Acta de tránsito de fecha 02/09/2018, instrumentada por el 2do teniente Aquino Fernández Familia, encargado de la sección de tránsito de la P.N., en lo adelante diga: Acta de tránsito de fecha 02/09/2016, instrumentada por el 2do. Tic. P. N. Fermín Antonio Aquino Santana, encargado de la sección de tránsito de la P.N.⁷⁸.

3.6. Analizado lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la ilegalidad invocada por el recurrente, pues quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, del estudio de las piezas del expediente revela que el acta de tránsito que fue valorada, fue la levantada el 2/9/2016, la cual fue admitida por el juez de la audiencia preliminar, por tanto, es evidente que no se trata de una prueba ilegal, como sostiene el recurrente, por lo cual procede desestimar su alegato.

3.7. Finalmente, de la lectura del único medio sostenido por el recurrente, se observa que dicha parte expone la existencia de principios presuntamente vulnerados por la Corte a qua; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; por lo que procede desestimar dicho alegato;

3.8. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

78 Auto Administrativo No: 291-2018-SAUT-000016, de fecha 22 de octubre del 2018, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santa Barbara de Samaná.

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Yoemín Espino Eustaquio, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Yoemín Espino Eustaquio al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0465

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Pérez Martínez. |
| Abogadas: | Licdas. Yuberkys Tejada, María Emilia Gómez García y Lic. Sergio Ferreras Oviedo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772082-3, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abreu, núm. 136, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Pérez Martínez, representado por Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Constanza, sustituida en audiencia por María Emilia Gómez García, abogada adscrita, en contra de la sentencia penal número 0464-2021-SPEN-00022, de fecha 03/08/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Exime al imputado Francisco Antonio Pérez Martínez, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra y virtual, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia núm. 0464-2021-SPEN-00022 de fecha 3 de agosto de 2021, mediante la cual declaró responsable al nombrado Francisco Antonio Pérez Martínez de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 53-07, contra Delitos y Crímenes de Alta Tecnología, en sus artículos 21 y 22; artículo 367 del Código Penal dominicano y el artículo 29 de la Ley núm. 31-62, de Depresión y Difusión de Pensamiento (sic), en perjuicio de la nombrada Ana Mercedes Suriel Suriel y lo condenó a cumplir una condena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, conforme lo establece la Ley núm. 53-07 en su artículo 21.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00067 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensora pública, actuando como defensa técnica de Francisco Antonio Pérez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de junio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 15 de febrero de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberlys Tejada, defensora pública, conjuntamente con Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, sustituyendo a la Lcda. María Emilia Gómez García, defensora pública, en representación de Francisco Antonio Pérez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En cuanto a la forma solicita acoger con lugar y en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia que apodera la atención de esta honorable sala, sobre la base de los vicios denunciados que contiene la sentencia impugnada proceda a aplicar la verdadera calificación jurídica que corresponde al presente caso, consistente en que las disposiciones en la Ley núm. 53-07 contra Delitos de Crímenes de Alta Tecnología, en sus artículos 21 y 22, artículo 367 del Código Penal dominicano y que en virtud de lo que establece el artículo 427.2 acápite a, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, dicte directamente la decisión pronunciada sobre la extinción de la acción penal en favor del recurrente, por tratarse de acción penal pública a instancia privada y haber estado citada la víctima en la audiencia de la decisión recurrida y no haber comparecido, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; de manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales, declarando con lugar el presente recurso de casación y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo establecido 427 acápite a) del Código Procesal Penal y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia recurrida y declare no culpable al ciudadano Francisco Antonio Pérez Martínez, dicte sentencia absolutoria en su favor, por vía de consecuencia se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; más subsidiario aun, en caso de rechazar las conclusiones antes expuestas casar la decisión, suspender en su totalidad la condena impuesta bajo las condiciones que entienda esta honorable corte de casación.

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pérez Martínez en contra de la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que contrario a lo

aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió una correcta valoración de las pruebas, contestando cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Javier Pérez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia. Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional de los artículos 6, 69.4 de la Constitución dominicana.

2.2. El impugnante, en el desarrollo de sus medios propuestos, alega en síntesis que:

1) Los jueces de la corte de igual manera comenten el mismo error de valoración que cometió el juez de primer grado, debido a que, en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la corte, que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron suficiente para atribuirle ninguna responsabilidad al imputado. La corte incurrir en el mismo error de valoración en el que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, establecen la culpabilidad del imputado, tomando en cuenta principalmente el testimonio de la víctima Ana Mercedes Suriel Suriel, obviando aspectos importantes, como que este fue el único testimonio, que se trata de la víctima, parte interesada; que en sus declaraciones realizadas en una audiencia pública establece aspectos negativos sobre la persona del imputado, en el ejercicio de sus funciones como abogado y no así alguna especificación o término sobre difamación e injuria, que supuestamente fue alegado por el imputado, ya que la misma solo alega que el señor

Francisco Antonio Pérez Martínez “arrastró por el fango mí nombre”, sin especificar en sus argumentos en qué consistió la supuesta difamación e injuria o expresión inadecuada por parte del imputado. Los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados, lo que se evidencia en la sentencia recurrida en las páginas 7 y 8, donde ellos se limitan a plasmar de forma genérica los motivos del recurso y proceden a contestar los cuatros motivos de forma conjunta, bajos los argumentos que los únicos fundamentos jurídicos argüidos por la parte recurrente y que la corte debe de contestar son los que estableció en síntesis en la página 7 numeral 9 de la sentencia recurrida. Sin embargo, cuando se verifica la sentencia recurrida no constan la contestación de varios medios de impugnación, así como las argumentaciones plasmadas en los mismos, como fue lo invocado por el recurrente con relación a la calificación jurídica acogida por el juez de primer grado, el cual condenó al imputado por la calificación jurídica del artículo 29 de la Ley 31-62, de depresión y difusión de pensamientos, calificación esta que no consta en la acusación, tal y como se puede verificar en la página 2 en la cronología del proceso, de igual manera no fue acogida en el auto de apertura a juicio, así como también la parte acusadora en el juicio nunca concluyó en base a esa calificación jurídica y el Juez de primer grado no detalló la variación, no advirtió a las parte de la misma, tal y como lo exige el artículo 321 del Código Procesal Penal. A que, con relación a lo ante establecido, la corte hizo caso omiso a ese señalamiento y no lo contestan, lo que constituye una falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteado en el recurso de apelación. Que de igual manera, la corte no da respuesta del por qué no suspende dicha condena, la cual fue motivada en audiencia y solicitada por su defensa técnica, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma Procesal Penal. 2) De acuerdo al artículo 3 de nuestra normativa procesal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. En el caso de la especie, se reclama frente la corte que los mismo fueron violentados por el tribunal de juicio pues el dispositivo de la sentencia fue dado in voce, en fecha 3 de agosto de 2021 ordenándose su lectura integral para el día 31 de agosto de 2021, sin embargo, a esa fecha no se produjo lectura alguna, ni tampoco se convocó a ninguna de las partes para la fecha en que posteriormente se daría la lectura, ni siquiera el tribunal se constituyó ese día. De igual manera, se ha violentado los principios de oralidad, contradicción, en el sentido, de que también se reclama frente a la corte que el juez de primer grado varió la calificación jurídica sin realizar la advertencia de lugar, tal y como lo exige el artículo 321 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Previo al examen de los medios expuestos por el recurrente, esta sede de casación procede a observar en un primer orden, por la prelación que conlleva el pedimento realizado en audiencia, sobre la declaratoria de la extinción de la acción penal, por no haber comparecido la víctima por ante la corte a qua no obstante haber sido citada; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de apoyatura jurídica, ya que la acción que se materializa por ante la corte a qua es el conocimiento del recurso presentado, siendo en este caso, incoado por el imputado, observando la corte, respecto al referido planteamiento realizado por la defensa del recurrente, que al ser condenado por una imputación de naturaleza pública, como lo es el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento -cabe resaltar que este es el número y nombre correcto de la mencionada ley y no como se expresa en la sentencia de primer grado-, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal y se encontraba presente, ya que el proceso contiene imputaciones de acción pública; por tanto, la no comparecencia de la denunciante, no extingue el proceso; por ende, procede desestimar el pedimento propuesto.

3.2. En el primer medio de casación el recurrente Francisco Antonio Pérez Martínez, alega que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia, fundamentado en que la alzada incurrió en el mismo error de valoración en el que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, establecen la culpabilidad del imputado, tomando en cuenta principalmente el testimonio de la víctima Ana Mercedes Suriel Suriel, obviando aspectos importantes, como que este fue el único testimonio, que se trata de la víctima, parte interesada, quien en sus declaraciones establece aspectos negativos sobre la persona del imputado, sin especificar en sus argumentos en qué consistió la supuesta difamación e injuria o expresión inadecuada por parte del imputado.

3.3. Sostiene, además, que los elementos de pruebas contentivos en documentales se tratan de actos procesales como son las denuncias, orden y acta de arresto, documentos estos que cumplieron con lo prometido en la etapa inicial, correspondiente a la solicitud de medida de coerción. Que en cuanto a la prueba pericial, sobre Informe psicológico de fecha 18 de noviembre de 2019, instrumentado por la psicóloga de Conani en Constanza, persona esta que le brinda sus servicios a la

víctima, carece de credibilidad y por consiguiente no debió la corte, al igual que el juez de primer grado otorgarle valor probatorio, así como también los dos CD, ya que los mismos no fueron obtenidos de manera legal, al no realizársele una experticia forense, así como que en dichos videos no figura que el imputado estableció ningún hecho preciso en contra de la persona de Ana Mercedes Suriel que pudiera configurarse los tipos penal en cuestión y por consiguiente los hechos fijados.

3.4. El recurrente alega en el indicado medio, que la corte no contesta lo invocado por él con relación a la calificación jurídica acogida por el juez de primer grado, el cual condenó al imputado por la calificación jurídica del artículo 29 de la Ley núm. 3162, de expresión y difusión de pensamientos, calificación esta que no consta en la acusación, tal y como se puede verificar en la página 2, en la cronología del proceso, de igual manera no fue acogida en el auto de apertura a juicio, así como también la parte acusadora en el juicio nunca concluyó en base a esa calificación jurídica y el juez de primer grado no detalló la variación, no advirtió a las parte de la misma, tal y como lo exige el artículo 321 del Código Procesal Penal.

3.5. El recurrente continúa alegando que, con relación a lo ante establecido, la corte hizo caso omiso a ese señalamiento y no lo contestan, lo que constituye una falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación. Que de igual manera, la corte no da respuesta del por qué no suspende dicha condena, la cual fue motivada en audiencia y solicitada por su defensa técnica, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, la motivación de la sentencia debe ser, clara precisa y se deben contestar todos los aspectos señalados y solicitado por la parte recurrente, y para que el imputado y cualquier persona que decida leer esta sentencia pueda comprender los razonamiento por los cuales los jueces llegaron a la conclusión de rechazar los motivos planteados por el recurrente.

3.6. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte a qua referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[...] Verificando la corte que el juez a quo para establecer la forma y circunstancias en que el imputado cometió el hecho que se le imputa, entre otras pruebas documentales aportadas por la acusación, se apoyó principalmente, en primer lugar, en la declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Ana Mercedes Suriel Suriel, las que aparecen copiadas íntegramente, y en las cuales ésta estableció de

forma precisa, coherente y sincera la forma en que fue difamada por el imputado, según los vídeos recibidos vía Whatsapp en fecha 9 del mes de agosto, donde el querellado aparece dando declaraciones, donde se expresa en el programa de televisión nacional diciendo que la misma es corrupta, que secuestra expediente y que protege a un sicario; en segundo lugar, en dos Cds., uno que contiene el video que le enviaron a la víctima vía Whatsapp en el que aparece el imputado y Miguel Ángel Báez, dando declaraciones a la prensa tildando a la víctima como una corrupta porque incriminó al menor L. M. B. C., indicando, además que ella hace lo mismo que la fiscal de Villa Vásquez; y otro que contiene un video donde aparece el imputado en el programa Matinal, transmitido por el canal 5 de los medios Telemicro, donde nueva vez cometió difamación e injuria en contra de ella; en tercer lugar, en el Link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=jtczZhBJKPs>, en el que se puede ver el video en el cual el imputado se presentó al programa el Matinal, transmitido por el canal 5 de los medios Telemicro, donde precedió a difamar a la víctima y que el mismo es un vídeo de acceso público en general; y en cuarto lugar, en el informe psicológico de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) instrumentado por la Lcda. Olfí Rosado Lara, psicóloga clínica del municipio Constanza, en el que se puede establecer que la víctima Ana Mercedes Suriel Suriel, presenta signos psicológicos de depresión. Así las cosas, la corte estima que las referidas pruebas testimonial, documentales, audiovisual y pericial aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por el juez del Tribunal a quo conforme a la disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; siendo oportuno también precisar, que dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Es oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, y más en el caso de la especie, en el cual dicho testimonio se corrobora con los videos que contienen los Cds., y el link de YouTube aportado por

el órgano acusador; ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: “en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”; y como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”.

3.7. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte a qua realiza una motivación precisa sobre la valoración de medios de pruebas, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultaron ser contundentes, quedando como un hecho probado que “en fecha 9 del mes de agosto del año 2019, el señor Francisco Antonio Pérez Martínez, se presentó al canal de televisión nacional, canal 5 Telemicro, precisamente al programa Matinal 5, donde expresa que la señora Ana Mercedes Suriel Suriel, Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes abusa de poder, secuestra expedientes, es corrupta y protege sicario, tal como la fiscal de Villa Vásquez, términos estos injuriosos y difamatorios sin prueba en que lo sustenta”, por tanto, lo aducido por el recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas carece de sustento.

3.8. Sobre la cuestión de la valoración probatoria, es oportuno destacar que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa⁷⁹.

3.9. En esa línea discursiva es conveniente destacar que, la motivación de las decisiones se define como aquella en la que el tribunal

79 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1262, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Sala Penal, SCJ.

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social⁸⁰.

3.10. En relación al argumento de que el testimonio de Ana Mercedes Suriel Suriel, quien es víctima en el proceso, que fue el único que se presentó y que es parte interesada, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.11. Por vía de consecuencia, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

3.12. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se

80 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1262, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Sala Penal, SCJ.

evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el este alegato.

3.13. En lo que respecta a la valoración probatoria de dos CDs, donde aparece el imputado dando declaraciones a la prensa, y comete difamación e injuria en contra de la víctima, así como un link de YouTube que recogen los videos donde aparece el imputado en el programa Matinal, transmitido por el canal 5, de los medios Telemicro, la corte señaló que este último video es de acceso público en general y que en este también se observa al imputado difamando e injuriando a la víctima Ana Mercedes Suriel Suriel, que estas pruebas secundan la declaración ofrecida por la víctima, pruebas estas que la corte a qua determinó que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda de los derechos del imputado; por tanto, la corte contestó de manera adecuada el reclamo presentado por el recurrente, lo que permite a esta sede de casación determinar que no se advierte el vicio denunciado; en consecuencia, se desestima.

3.14. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio y en un segundo aspecto del segundo medio, alega que se violentaron los principios de oralidad, contradicción, en el sentido, de que también se reclama frente a la corte que el juez de primer grado varió la calificación jurídica sin realizar la advertencia de lugar, tal y como lo exige el artículo 321 del Código Procesal Penal, al incluir el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte a qua haya dado respuesta a tal aspecto, por lo que procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso.

3.15. En atención a lo argumentado por el recurrente es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las

partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

3.16. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa⁸¹.

3.17. De lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia de primer grado, se advierte que, aun cuando al imputado no se le haya hecho la advertencia para la inclusión del artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no se trata de una variación de los hechos ni agrava la condición del procesado, puesto que, en la especie, el imputado fue encausado por varias infracciones, en especial, por difamación e injuria en contra de una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones.

3.18. En esa tesitura, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, define lo que es la difamación e injuria a través de la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, lo cual es castigable, aún se haga en forma dubitativa; por tanto no se ha agravado la condición del imputado, ya que, además fue condenado por violación al artículo 367 del Código Penal dominicano, que también define la difamación e injuria, así como por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los cuales sancionan la difamación e injuria pública a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, ya que fue probado que el imputado incurrió en difamación e injuria a través de la prensa y posterior a una conciliación, lo hizo en un canal de televisión, que también se reproduce en una página de YouTube; por consiguiente, no se trata de una nueva calificación jurídica ni de una ampliación de esta, que causara una vulneración al derecho de defensa del imputado, sino que el tribunal juzgador dio al hecho la fisonomía legal, y aplicó las sanciones dentro de las contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.19. En lo que respecta al reclamo de que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre su pedimento dado en audiencia, de manera

81 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SS-00130 del 31 de enero de 2020.

subsidiaria, relativo a suspender la pena impuesta; del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la defensa del recurrente planteó dicho pedimento, como se puede observar en la página 4 de esta, y la corte no le dijo nada al respecto; por lo que, esta sala casacional acoge la queja señalada y procede a suplir los motivos por razones de puro de derecho.

3.20. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, con respecto a la suspensión de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.21. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del referido 341, como ya se ha dicho, el cual se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.22. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.23. Es oportuno resaltar que, el hoy recurrente no hizo ningún planteamiento al respecto por ante el tribunal de juicio, y esta alzada estima que es procedente confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, seis meses de prisión; por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena.

3.24. El segundo medio alegado por el recurrente, está sustentado en que al entender del impugnante, la corte incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional de los artículos 6, 69.4 de la Constitución dominicana, pues el dispositivo de la sentencia fue dado in voce, en fecha 03/08/2021, ordenándose su lectura integral para el día 31/08/2021, sin embargo, a esa fecha no se produjo lectura alguna, ni tampoco se convocó a ninguna de las partes para la fecha en que posteriormente se daría la lectura, ni siquiera el tribunal se constituyó ese día. De igual manera, se ha violentado los principios de oralidad, contradicción, en el sentido, de que también se reclama frente a la corte que el juez de primer grado varió la calificación jurídica sin realizar la advertencia de lugar, tal y como lo exige el artículo 321 del Código Procesal Penal, aspecto este último que fue contestado en el desarrollo del medio anterior.

3.25. En lo que respecta al primer aspecto del segundo medio, en lo relativo al argumento de que el dispositivo de la sentencia fue dado in voce, en fecha 03/08/2021 ordenándose su lectura integral para el día 31/08/2021, sin embargo, a esa fecha no se produjo lectura alguna, ni tampoco se convocó a ninguna de las partes para la fecha en que posteriormente se daría la lectura, ni siquiera el tribunal se constituyó ese día; la Corte a qua razonó que: En relación al vicio atribuido a la sentencia impugnada en lo relativo a que no fue leída íntegramente en audiencia pública tal y como lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, la corte estima, que en el caso de que la sentencia impugnada ciertamente no haya sido leída íntegramente en audiencia pública en la fecha acordada, esto no produce la nulidad de la misma, toda vez, que se evidencia, de que esto no le causó ningún agravio al imputado, ya que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma; por otra parte, cuando la sentencia no es leída íntegramente en la fecha acordada, tampoco puede esto acarrear la nulidad de la sentencia, pues en ese caso el imputado lo que tenía que hacer para vencer la inercia del tribunal a quo era hacer uso del artículo 152 del Código Procesal Penal, que consagra la queja por retardo de justicia, lo que en la especie, no hizo el recurrente, en este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 21 de mayo de 2012.

3.26. Así las cosas, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que para dar respuesta al agravio del recurrente la Corte a qua señaló, que no obstante la sentencia no haya sido leída íntegramente en la fecha acordada esto no implica violación

de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el Tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir, ni afectación al principio de oralidad y concentración, por tanto se desestima el alegato sobre errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional.

3.27. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir las costas, por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Martínez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yery de Jesús Canela. |
| Abogada: | Licda. Wini Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yery de Jesús Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1103865-4, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 55, sector Buenos Aires, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yery de Jesús Canela, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-06-2021-SSEN-00159 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. Cuarto: Exime las costas del recurso. Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia penal núm. 371-06-2021-SSEN-00159, de fecha 7 de octubre del año 2021, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Yery de Jesús Canela culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra D, 29, 34 y 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00123 de fecha 2 de febrero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de Yery de Jesús Canela, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de octubre de 2022, y se fijó audiencia pública para el 7 de marzo del 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, y presente el representante del Ministerio Público, concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Wini Rodríguez, defensora pública, en representación de Yery de Jesús Canela, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso y que esta honorable sala tenga bien

revocar la sentencia recurrida pronunciando de manera directa sentencia y ordenando la absolución del ciudadano Yery de Jesús Canela; de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas.

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yery de Jesús Canela en contra de la sentencia numero 972-2022-SSEN-00068, del 4 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que las violaciones que indica el recurrente, como sentencia manifiestamente infundada por violar normas constitucionales y legales no se verifican en la especie, pues la decisión recurrida contiene una adecuada y suficiente motivación, contestado de una manera clara y simple todos y cada uno los aspectos que le fueron planteados a la Corte a qua, por lo que no se advierte la alegada violación, en consecuencia, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yery de Jesús Canela propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por vulneración a normas legales y constitucionales.

2.2. La impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

La corte renuncia a realizar a su función obstante, el legislador confiarle esa función y al hecho de que la norma establece las reglas conforme a las que deben valorarse las pruebas sometidas a la consideración del tribunal por lo que en esa labor del control La Corte está

facultada para verificar la valoración de la prueba que hizo el tribunal, si lo hizo conforme a las reglas que dispone el art 172 y 333 del Código Procesal Penal; y por tanto, también está facultada para verificar si en esa valoración de las pruebas el a quo contó con pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado. En el acta de registro y un certificado de análisis químico forense, lo alcanza a despejar cualquier duda que se suscite respecto al presente caso solo contó con un cual es de suyo insuficiente, pues no las razones que justificaron la limitación a libertad de tránsito del ciudadano. La corte obvia referirse al hecho de que, en la sentencia, las exigencias de la motivación requiere una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado las razones que lo sustentan y de la cadena de inferencias que permite tener por justificadas, lo que no acontece en el presente caso. Los errores en que incurrió el tribunal de hecho constituyeron tribunal rechazó otorgar al encartado la suspensión condicional de la pena. En el presente caso se trata de un joven con apenas 22 años de edad, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, que por el caso que nos ocupa no consecuencia cum sociedad, por lo que su tendría consecuencias negativas que afectaría su persona y por ende su familia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que su denuncia va dirigida esencialmente a que los jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia carente de motivos en cuanto al motivo de apelación planteado, a la valoración de las pruebas, pues a su entender son insuficientes para retenerle la responsabilidad penal atribuida, y falta de motivos con respecto a la suspensión de la pena.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte a qua referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[...] contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte no advierte que la sentencia este fundada en pruebas ilícitas e insuficientes, lo cierto es que el estudio del fallo atacado revela, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente, y que el a-quo dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener su condena, ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hecha por el juez del juicio, escapa al control

del recurso, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión. La Corte considera que el Acta de registro de personas, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-02-25-001606, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y la prueba material consistente en un (01) bulto, tipo mariconera, color azul con la marca Sport, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y la condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido; por lo que no lleva razón el apelante cuando establece que el A quo lo condenó basándose en pruebas que no reunían los requerimientos de la normativa legal y constitucional para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, de ahí que el motivo analizado debe ser desestimado. -Resulta claro que el a-quo no solo incurrió en insuficiencia de motivos, sino que para rechazar el pedimento ni siquiera se refirió a la base legal del pedimento, es decir si se cumple o no con el requisito de la norma, para luego entrar en otras consideraciones que realmente no las exige la norma, sino que más bien podrían complementar el rechazo o no del pedimento, pero no básicamente negarlo por una situación no exigida por la ley. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente el asunto, utilizando para ello, la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal. 19.-Sobre el punto en cuestión hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente; "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa; En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, no obstante tener conforme al Sistema de investigación criminal SIC cuatro (4) procesos más pendientes, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada.

3.3. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional⁸²; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, en consecuencia, al observarse que en el presente caso se obró en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ende, procede desestimar el alegato analizado.

3.4. Sobre la cuestión denunciada por la parte recurrente, con respecto a la suspensión de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.5. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.6. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir

82 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.7. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte a qua, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplidos en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces⁸³.

3.8. Ahora bien, sobre la proporcionalidad de la pena, es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.9. En el caso de que se trata, el imputado Yeri de Jesús Canela fue sancionado por tráfico de sustancias ilícitas en torno al presente proceso al habersele ocupado la cantidad de 19.57 gramos de cocaína clorhidratada; por consiguiente, la pena establecida por el legislador para estos casos, según lo contemplan los artículo 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, es de 5 a 20 años de prisión; sin embargo, la sanción que confirmó la Corte a qua para dicho procesado fue la de 5 años, que es la pena mínima, en ese contexto, esta sede casacional

83 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

advierte que la Corte a qua ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yery de Jesús Canela, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yery de Jesús Canela del pago de las costas procesales, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0467

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 26 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. |
| Abogadas: | Licdas. Cristal Estanislá Espinal y Wini Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio sito en la calle 16 de Agosto, núm. 150, provincia Santiago; y 2) el menor de edad de iniciales L. S. V., actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en

Conflicto con la Ley Penal en la provincia Santiago, representado por sus padres Leonardo Sánchez Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096679-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Los Cocos, provincia Puerto Plata, y Paola Patricia Vélez Peña, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad domiciliada y residente en la calle Principal, edificio I, apto. A-2, sector Colorado, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se acoge, en virtud de lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 4:19 p.m., por el adolescente Leonardo Alexander Sánchez Vélez, acompañado de sus padres los señores, Leonardo Sánchez Familia y Paola Patricia Vélez Peña, por medio de su defensa técnica, la Licda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Defensa Pública; contra la sentencia núm. 459-022-2022-SSSEN-00014, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Tercero: Sanciona al adolescente imputado Leonardo Alexander Sánchez Vélez, a cumplir la sanción de dos (2) años y seis (06) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago. TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada. CUARTO: Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 459-022-2022-SSSEN-00014, de fecha 21 de abril del año 2022, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379, 384 y 386.2 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en tanto, declaró al adolescente imputado Leonardo Alexander Sánchez Vélez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Roberto Núñez Tavárez y Emilia

Atlagracia Ureña y en consecuencia lo sancionó a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00124 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de septiembre de 2022; y por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal, defensora pública, en representación del menor de edad, de iniciales L. S. V., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 7 de marzo de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, y, presente el representante del Ministerio Público, concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el número 473-2022-SEEN-00030, de fecha 26 de agosto de 2022, sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente, en consecuencia, se confirme la sentencia marcada con el número 459-022-2022-SEEN-00014 de fecha 21 de abril del año 2022 emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que sanciona al adolescente Leonardo Alexander Sánchez Vélez a tres años de privación de libertad.

1.4.2 Lcda. Wini Rodríguez, defensora pública, en representación del menor de edad, de iniciales L. S. V., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable sala tenga bien casar la sentencia recurrida y en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a, dicte sentencia propia, aplicando en favor del menor de edad de iniciales L. S. V., la figura de la suspensión condicional de la pena, aplicando una pena de tres años y suspendiendo de la misma dos años. Bajo reservas. En

cuanto al recurso de casación del Ministerio Público: Que sea rechazado el mismo.

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad, Leonardo Sánchez Vélez, debidamente representado por sus padres Leonardo Sánchez Familia y Paola Patricia Vélez Peña, contra la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00030, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la pena impuesta por la Corte a qua está fundamentada en que ese tiempo le servirá para conseguir la finalidad de la prisión; y además, por la muestra de arrepentimiento expresada por el recurrente, sin embargo estas apreciaciones de la Corte a qua no se corresponden con la gravedad de los hechos cometidos y el daño causado por dicho menor, razones por las cuales se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Motivación manifiestamente infundada, para la disminución de la sanción privativa de la libertad del adolescente Leonardo Alexander Sánchez Vélez.

2.2. La impugnante en el desarrollo de su medio propuesto alega, en síntesis:

Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte de Apelación, lo incoa la Defensa

Pública, planteando los siguientes motivos: a) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: discuten la participación del adolescente, su participación fue mínima está arrepentido; solicitan una sanción menor; que le beneficie con una suspensión condicional de la pena; la juez no se refiere a esas conclusiones. Que como respuesta a los argumentos de la defensa pública en aras de probar que la sentencia de primer grado adolece del vicio señalado, los jueces que componen la Corte de Apelación en la página 12, punto 8 plantean que la juez valoro adecuadamente la gravedad de los hechos, el tipo de sanción a imponer adecuada al grupo etareo al que pertenece el adolescente Que en la estructura de las decisiones de primer grado en esta jurisdicción especializada el punto relativo a las sanciones, es luego de la presentación de las evaluaciones sociales, psicológicas y familiares, lo que implica que cuando el juez rechaza la imposición de la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público e impone una sanción menor, usando como argumento que ese menor tiempo le servirá para conseguir la finalidad de la sanción, establecidas en el artículo 326 de la Ley 136-03, tomo en cuenta las conclusiones de dichos reportes. Que la imposición de tres años de privación de Libertad obedece no solo a la gravedad del hecho, el daño causado, sino también a los elementos que se señalan en las evaluaciones y al comportamiento del procesado durante la audiencia de primer grado. Considerando: Que entonces la disminución de la sanción a Leonardo Alexander Sánchez Vélez establecida en la sentencia de la Corte se basa en los mismos criterios tomados en cuenta por la juez de primer grado, con lo que se verifica el vicio de falta de fundamentación planteado por el Ministerio Publico. Que si los hechos fueron bien valorados, se consideraron graves, los daños causados a las víctimas pudieron ser peores, pues pretendían montar en el vehículo a uno de ellos, se ponderó que sin la participación activa de los tres (3) infractores la comisión del ilícito penal no hubiera sido posible, valoración con la que las juezas de la Corte estuvieron de acuerdo, no tiene soporte el cambio en el monto de la sanción. Considerando: Que una disminución de seis (6) meses en la sanción privativa de libertad no está acorde con la gravedad de los hechos y las consecuencias en la vida de los víctimas, pues también sus vidas se vieron amenazadas.

2.3. El recurrente menor de edad de iniciales L. S. V., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, en cuanto a la errónea la Valoración Probatoria.

2.2. La impugnante en el desarrollo de su medio propuesto alega, en síntesis:

El tribunal a quo no motiva la sanción impuesta al encartado, pues motivar no implica copiar un texto legal o una fórmula genérica como acontece en este caso. El tribunal debía indicar cuales criterios de determinación de la pena aplicaba y porqué los aplicaba, o porque no acogió la solicitud de suspensión solicitada. Obviando así el fin de la sanción y no valoro correctamente el informe psicológico, cuyo resultado concluye estableciendo que Leonardo Sánchez Vélez tiene baja autoestima, mal ajuste a nivel emocional o la presión del ambiente, lo que pudo llevarlo a realizar los hechos por los que fue procesado, máxime cuando fue este que ideó el realizar el robo y que estableció que había recibido amenazas lo que coincide con los resultados del informe psicológico. La Corte a qua se puso a analizar hechos y situaciones que no fueron controvertidas por quien suscribe la presente instancia en el recurso que se interpuso, pareciendo indicar que no leyó el recurso de apelación interpuesto por nosotros para poder describir cual era el verdadero motivo que nos llevó a recurrir la sentencia de primer grado, que precisamente no fue el que ellos desglosaron en las páginas antes citadas. La Corte a qua, respecto a la mala apreciación de los criterios para la determinación de la pena aplicados en la persona del recurrente, así como también a la omisión de decidir respecto a las conclusiones que realizamos en primer grado, la Corte ha utilizado por la Corte a qua, al considerar que con el solo rechazo de las conclusiones realizadas en primer grado, quedaban contestadas las mismas, fallando con esto a la obligación de decidir que establece el Código Procesal Penal Dominica en su artículo 23. Irnos a la Corte resultado en parte en vano, puesto que pretendíamos que conforme a derecho nos fueran contestadas las conclusiones realizadas en primer grado en cuanto a que pretendíamos una sanción suspensiva para el adolescente Leonardo Sánchez Vélez, consistente en 1 año de privación de libertad y dos años sometidos a las reglas que entendiera de lugar el tribunal, por estar presente en la persona del recurrente, los criterios para la aplicación de una suspensión condicional de la penal, un arrepentimiento sincero respecto a los hechos imputados, así como también la mínima participación que tuvo el mismo, y resulta que estas son situaciones que manda el legislador a revisar antes de aplicar una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Argumentos que no fueron revisados por la Corte a qua. Que por demás se contradijo la Corte a qua cuando en el párrafo 11 de la sentencia atacada estableció que quien suscribe la presente instancia no llevaba razón en cuanto a los alegatos realizados,

los cuales ya hemos supra mencionado en parte anterior del presente recurso de casación, pero que sin embargo modificaba la sanción de 3 años de privación de libertad por 2 años y 6 meses de privación de libertad, tomando en cuenta la facultad otorgada en el artículo 400 del C.P.P., de lo que entendemos, que de la Corte a qua haber observado detenidamente los alegatos esgrimidos por quien suscribe la presente instancia, hubiese tomado en cuenta la proporcionalidad de los hechos acontecidos con la sanción que ellos decidieron imponerle] así como también la corta edad del adolescente recurrente, la participación mínima en los hechos, y la actitud posterior asumido por este, respecto a los hechos endilgados por el órgano acusadora. Cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la inobservancia de las normas jurídicas que hemos indicado el desarrollo del presente medio de impugnación, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado y se pueda garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

3.1. La recurrente fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte a qua haber incurrido en violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, motivación manifiestamente infundada, para la disminución de la sanción privativa de la libertad del adolescente L. A. S. V., basado en que los jueces que componen la corte de apelación plantean que la juez valoró adecuadamente la gravedad de los hechos, el tipo de sanción a imponer adecuada al grupo etareo al que pertenece el adolescente y que luego de la presentación de las evaluaciones sociales, psicológicas y familiares, lo que implica que cuando el juez rechaza la imposición de la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público e impone una sanción menor, usando como argumento que ese menor tiempo le servirá para conseguir la finalidad de la sanción, establecidas en el artículo 326 de la Ley 136-03, tomó en cuenta las conclusiones de dichos reportes. Que la imposición de tres años de privación de libertad obedece no solo a la gravedad del hecho, el daño causado, sino también a los elementos que se señalan en las evaluaciones y al comportamiento del procesado durante la audiencia de primer grado. Que la disminución de la sanción a L. A. S. V. establecida en la sentencia de la corte se basa en los mismos criterios tomados en cuenta por la juez de primer grado, con lo que se verifica

el vicio de falta de fundamentación planteado por el Ministerio Público. Que si los hechos fueron bien valorados, se consideraron graves, los daños causados a las víctimas pudieron ser peores, pues pretendían montar en el vehículo a uno de ellos, se ponderó que sin la participación activa de los tres (3) infractores la comisión del ilícito penal no hubiera sido posible, valoración con la que las juezas de la corte estuvieron de acuerdo, no tiene soporte el cambio en el monto de la sanción. Que una disminución de seis (6) meses en la sanción privativa de libertad no está acorde con la gravedad de los hechos y las consecuencias en la vida de las víctimas, pues también sus vidas se vieron amenazadas.

3.2. En resumen, el Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, sostiene que la corte al momento de reducir la sanción privativa de libertad de tres (3) años a dos (2) años y seis (6) meses incurrió en una falta de fundamentos, por lo que en atención a lo invocado esta Sala observa que la alzada sobre dicho aspecto razonó lo siguiente: [...] esta Corte, tomando en consideración, la muestra de arrepentimiento expresada por el recurrente en sus declaraciones, en el tribunal de primer grado, las cuales a esta alzada le parecen sinceras, y siguiendo el principio de excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, que dispone, que dicha sanción debe ser aplicada por el menor tiempo posible, se estima, que el adolescente Leonardo Alexander Sánchez Vélez, puede alcanzar la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326, en un tiempo menor al impuesto en la sentencia atacada. Que así las cosas, y debido a la facultad que tiene esta Corte de acoger el recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procede modificar la referida sanción para que sea impuesta por un periodo menor al que aparece en la sentencia apelada. Por tal razón se rechazan las conclusiones de la parte recurrente y se rechazan en parte las conclusiones del Ministerio Público que solicitó la confirmación de la decisión atacada.

3.3 En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación

de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.4. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que la Corte a qua ofreció fundamentos válidos y suficientes, cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del menor en conflicto con la ley en el presente caso; en ese orden, esta sala observa que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, la Corte a qua indicó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la cual quedó determinada la participación del adolescente L. S. V. en el ilícito imputado; en tanto, esta Sala esta conteste con la decisión adoptada por la corte, pues actuó conforme a la facultades conferidas por la norma (artículo 400 del Código Procesal Penal), lo que implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hizo el uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación del menor de edad de iniciales L. S. V.

3.5 El recurrente L. S. V. discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la errónea la valoración probatoria, sosteniendo que el tribunal a quo no motiva la sanción impuesta al encartado, pues motivar no implica copiar un texto legal o una fórmula genérica como acontece en este caso. El tribunal debía indicar cuales criterios de determinación de la pena aplicaba y porqué los aplicaba, o porqué no acogió la solicitud de suspensión solicitada. Obviando así el fin de la sanción y no valoró correctamente el informe psicológico, cuyo resultado concluye estableciendo que L. S. V. tiene baja autoestima, mal ajuste a nivel emocional o la presión del ambiente, lo que pudo llevarlo a realizar los hechos por los que fue procesado, máxime cuando fue este que ideó el realizar el robo y que estableció que había recibido amenazas, lo que coincide con los resultados del informe psicológico. La Corte a qua se puso a analizar hechos y situaciones que no fueron controvertidas por quien suscribe la presente instancia en el recurso que se interpuso, pareciendo indicar que no leyó el recurso de apelación interpuesto por nosotros para poder describir cuál era el verdadero motivo que nos llevó a recurrir la sentencia de primer grado, que precisamente no fue el que ellos desglosaron en las páginas antes citadas. La Corte a qua, respecto a la mala apreciación de los criterios para la

determinación de la pena aplicados en la persona del recurrente, así como también a la omisión de decidir respecto a las conclusiones que realizamos en primer grado, al considerar que con el solo rechazo de las conclusiones realizadas en primer grado, quedaban contestadas las mismas, fallando con esto a la obligación de decidir que establece el Código Procesal Penal en su artículo 23. Irnos a la corte resultó en parte en vano, puesto que pretendíamos que conforme a derecho nos fueran contestadas las conclusiones realizadas en primer grado en cuanto a que pretendíamos una sanción suspensiva para el adolescente L. S. V., consistente en 1 año de privación de libertad y dos años sometidos a las reglas que entendiera de lugar el tribunal, por estar presente en la persona del recurrente, los criterios para la aplicación de una suspensión condicional de la penal, un arrepentimiento sincero respecto a los hechos imputados, así como también la mínima participación que tuvo el mismo, y resulta que estas son situaciones que manda el legislador a revisar antes de aplicar una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Argumentos que no fueron revisados por la Corte a qua. Que por demás se contradijo la Corte a qua cuando en el párrafo 11 de la sentencia atacada estableció que quien suscribe la presente instancia no llevaba razón en cuanto a los alegatos realizados, los cuales ya hemos supra mencionado en parte anterior del presente recurso de casación, pero que sin embargo modificaba la sanción de 3 años de privación de libertad por 2 años y 6 meses de privación de libertad, tomando en cuenta la facultad otorgada en el artículo 400 del Código Procesal Penal, de lo que entendemos, que de la Corte a qua haber observado detenidamente los alegatos esgrimidos por quien suscribe la presente instancia, hubiese tomado en cuenta la proporcionalidad de los hechos acontecidos con la sanción que ellos decidieron imponerle, así como también la corta edad del adolescente recurrente, la participación mínima en los hechos, y la actitud posterior asumida por este, respecto a los hechos endilgados por el órgano acusador. Cabe decir, que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la inobservancia de las normas jurídicas que hemos indicado el desarrollo del presente medio de impugnación, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado y se pueda garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3.6 En atención a lo alegado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte a qua para fallar en la manera que lo hizo, argumentó lo siguiente: Que los hechos fijado por la juzgadora en contra del adolescente imputado, fueron calificado de violación a los artículos 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, de los cuales fue declarado

responsable, en perjuicio del señor Roberto Núñez Tavárez y la señora Emilia Altagracia Ureña Rosario; sin embargo, la declaración de responsabilidad del adolescente imputado con relación a estos hechos, no está siendo atacada, como se advierte en los argumentos contenidos en el recurso de la especie, es decir que sus reparos versan en cuanto a la falta de motivación y justificación de la sanción impuesta, en los términos que aparece en parte anterior de esta decisión. [...] se advierte que habiendo el tribunal a quo determinado la responsabilidad del encartado, en un hecho considerado grave, que por demás lesiona gravemente a la sociedad en general, no se incurre en omisión de estatuir, como denuncia la defensa del recurrente, pues con la decisión adoptada, quedan rechazadas sus conclusiones sin tener que detallar nuevamente la razón de porqué se impone la sanción de privación de libertad al imputado y no la que pretende su defensa técnica. Que, en tal virtud no lleva razón en sus alegatos en cuanto a la violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación de estatuir que tienen los jueces en cuanto a las conclusiones sometidas a su consideración. [...] Que si bien para determinar la sanción impuesta al recurrente no se realizaron grandes alocuciones, la misma contiene los elementos necesarios para entender las razones por la que fue impuesta dicha sanción y no la solicitada por la defensa del imputado, la cual solicito que se aplicara dos (02) años de privación de libertad bajo la modalidad de suspensión condicional, es decir un (01) año privado de libertad y el restante sometido a las reglas que entendiera el tribunal tomando en cuenta el Principio V, consistente en el interés superior del niño, así como las regla de Beijing en su artículo 17; tomando en cuenta además, que el informe psicológico y sociofamiliar debe ser valorado con el fin de imponer, en el caso que corresponda, la medida más adecuada, pero de ninguna forma se podrá utilizar para la determinación de la culpabilidad, según lo dispone el artículo 268 de la Ley 136-03. 11.- A ese tenor, esta Corte estima que no lleva razón la defensa del recurrente en sus argumentaciones, por cuanto, la juzgadora motivó adecuadamente en hecho y en derecho la sentencia apelada, determinando claramente la participación del imputado, lo que conllevó a la aplicación de la sanción impuesta. Por lo que no se verifican los vicios denunciados en el recurso en vista de que no se violan los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, ni el artículo 40.16 de la Constitución, como ha sido indicado...

3.7 En un primer aspecto hemos de destacar que si bien el recurrente titula su medio de casación como: "sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la errónea la valoración probatoria", no desarrolla argumentos tendentes a probar en que consistió esa errónea

valoración probatoria, si no que el desarrollo de su medio está basado en su inconformidad con la pena privativa de libertad, en un principio de 3 años impuesta por el tribunal de primer grado, y luego modificada por la corte a 2 años y 6 meses, no obstante sus pretensiones estaban encaminadas a ser favorecido con la suspensión condicional de la pena.

3.6 No obstante a la falta de fundamentación con respecto a la valoración probatoria, sobre ese aspecto es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional⁸⁴; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, máxime cuando dicha alzada estableció que la declaración de responsabilidad del adolescente imputado con relación a la violación a los artículos 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Roberto Núñez Tavárez y la señora Emilia Altagracia Ureña Rosario; no fue atacado; por tanto, se desestima este aspecto.

3.7 Ahora bien, una vez que quedó determinada la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal L. S. V., el análisis realizado al fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado, lo atinente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la corte si se refirió a dicho aspecto, sobre lo cual esta Sala observa que la corte ejerció soberana apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al adolescente en conflicto con la ley penal L. S. V., al reducir la sanción privativa de libertad de 3 años a 2 años y 6 meses, por lo que esta alzada estima como correcta la actuación de la corte en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

3.8 En ese orden de ideas, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede

84 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; lo que no ocurrió en el presente caso;

3.9. Al hilo de lo anterior, es bueno recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto, en tanto, las pretensiones del recurrente se desestiman.

3.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, ya que el imputado fue asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas, y además goza del principio de gratuidad de las actuaciones (Principio X y artículo 471 de la Ley núm. 136-03), por ser menor de edad, y el Ministerio Público está exento del pago de las costas al tenor de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y 2) el menor de edad de iniciales L. S. V., representado por sus padres Leonardo Sánchez Familia y Paola Patricia Vélez Peña, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0468

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Félix Manuel Carrasco. |
| Abogadas: | Licdas. Winnie Rodríguez y Alba R. Rocha Hernández. |
| Recurrido: | Mario Humberto García. |
| Abogados: | Lic. Amín Abel Reinoso Brito y Licda. Magda Lalondriz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089545-9, domiciliado en la calle Pedro Mir, núm. 6, sector Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Carrasco (A) Deini, a través de su representante legal Licdo. Fernando Peña Hernández, de fecha diecisiete (17) de mes de febrero del año dos mil veinte (2020), asistido en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal número. 54804-2019-SS-00406, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente Félix Manuel Carrasco (A) Deini, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ejecución legal que corresponda.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SS-00406, en fecha 8 de julio del año 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Félix Manuel Carrasco (a) Deini, de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386, numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Santa Elena Santana Reyes y Jean Carlos Troncoso Aquino, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00180 de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en

representación de Félix Manuel Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de septiembre de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente, y el de la parte recurrida, y presente el representante del Ministerio Público, concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Félix Manuel Carrasco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor Félix Manuel Carrasco, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00173, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación, interpuesto por Félix Manuel Carrasco, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN00173, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 30 de agosto de 2021, declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria, cese de toda medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de entender el tribunal que el justiciable retiene responsabilidad penal con el hecho que se le imputa, tenga a bien ajustar la pena impuesta a la de cinco (5) años de privación de libertad, en virtud del artículo 339 Código Procesal Penal, aunado al artículo 341 del Código Procesal Penal, se tome en consideración el tiempo que tiene guardando prisión, y le sea suspendido el resto de la misma. Cuarto: De forma más subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, de conformidad con las disposiciones del art. 427.2b del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un

tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados en su justa dimensión los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de la Ley núm. 277-04.

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Mario Humberto García, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Félix Manuel Carrasco, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirma en todas sus partes la sentencia penal número 1419-2021-SEEN-00173, de fecha 26 de agosto del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de robo agravado y asociación de malhechores. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que todas las partes están representadas por abogado del Estado dominicano.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Carrasco en contra de la referida decisión, ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursivas no se corresponden con la realidad contenida en la decisión hoy objeto casación, pues no se configura ninguna de las causales enumeradas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Manuel Carrasco propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40,5.40.16, 68. 69 y 74,4 de la constitución: y artículos. 23, 24, 25, 172, 333, 339, 2-379 y 382 del cpp: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana crítica racional y al debido proceso. (artículo 426.3.).

2.2. El impugnante, en el desarrollo de único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, **falla** pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno a! valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados. En el caso de la especie, la Corte no dio respuesta al contenido del medio planteado, sino más bien, justifica el accionar del Colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, y que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, y aunque hace alusión de la sana crítica racional, carece de la misma. El Tribunal a quo, inobserva de esta manera, los artículos 24,172 y 333 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de los Altas Cortes, han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y vistos dichos requerimientos, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y formulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia. Los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede

ser de menor cuantía. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar formulas genéricas para rechazar el medio propuesto. Los juzgadores tanto de la Primer como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el incurrieron en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de diez (10) años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo, la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del citado artículo 25 CPP.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el alegato del recurrente, se observa que desde su perspectiva, la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Cuarto Tribunal Colegiado, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, **falla** pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados. En el caso de la especie, la corte no dio respuesta al contenido del medio planteado, sino más bien, justifica el accionar del Colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, y que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, y aunque hace alusión de la sana crítica racional, carece de la misma. El Tribunal a quo, inobserva de esta manera, los artículos 24, 172 y 333 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de las Altas Cortes, han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y vistos dichos requerimientos, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y formulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia. Los jueces a quo

impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser de menor cuantía. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar formulas genéricas para rechazar el medio propuesto. Los juzgadores tanto de la primer como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el incurrieron en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de diez (10) años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. estableciendo que la aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal, no son limitativos, sin embargo, la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del citado artículo 25 Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, que a su entender no ofreció la motivación suficiente a los motivos interpuestos ante la corte de apelación, esta Sala observa que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó:

Estima esta corte, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Félix Manuel Carrasco (A) Deini, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, todo en armonía y al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, encontrándose la sentencia del tribunal a-quo debidamente fundamentada en hecho y derecho, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, al establecerse en ella un relato lógico y sustentado en pruebas, dando razones del por qué llegó a esa conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del encartado; es en esas

atenciones, que esta corte entiende que procede desestimar el primer medio externado por la parte recurrente. Esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Félix Manuel Carrasco (A) Deini, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que si bien el tribunal sentenciador se limita a transcribir el referido artículo, también hemos podido constatar del estudio realizado a la sentencia recurrida que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, ya que quedó demostrado, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal que recae sobre el imputado dentro de la comisión de los hechos, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

3.3. Con relación al alegato del recurrente, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia⁸⁵;

3.4. Del examen a la sentencia impugnada y en atención a lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que para fallar en la manera que lo hizo la Corte procedió como era su deber y al comprobar las actuaciones del tribunal de juicio, verificó que luego de valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera, procedió el tribunal a quo a valorar las pruebas documentales y testimoniales, especialmente estas últimas, lo colocan en el lugar de los hechos como una de las personas que entró a la residencia de las víctimas en compañía de otras personas para perpetrar el robo,

85 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

en consecuencia se desestima el argumento en lo concerniente a la valoración de las pruebas.

3.5. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional⁸⁶.

3.6. Con respecto a la falta de motivos sobre los criterios para la aplicación de la pena, esta Sala observa la Corte si ofreció la debida fundamentación; en ese sentido es oportuno destacar que es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁸⁷; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.7. Así las cosas, esta sala penal observa que los juzgadores a quo tomaron en cuenta los criterios para su determinación El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y esta corte casacional está conteste con la misma por encontrarse dentro del marco establecido

86 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

87 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por el tipo penal transgredido, por lo que el aspecto que se examina procede ser desestimado.

3.8. Finalmente, como se observa, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte a qua; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistieron esas vulneraciones de índole constitucional, pues examinar la sentencia recurrida no se verifican los vicios invocados en el medio objeto de examen, en tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Carrasco, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto

de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Félix Manuel Carrasco del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de Santo Domingo, del 1º de marzo de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio. |
| Abogados: | Dres. Tomás B. Castro Monegro, José A. Fis Batista, Jeremías Nova Favián, Lic. Hirohito Reyes y Licda. Alba Rocha Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Máximo Antonio Díaz Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234692-1, domiciliado en calle D, núm. 13, Isabelita II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Carlos Vinicio Fernández Valerio, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256574-2, con domicilio en la torre 2, apto. C-3, residencial Saint Yago, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ambos imputados y actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre, contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia y cosa juzgada promovidas por el coimputado Máximo Antonio Díaz Ogando, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Luciano Gómez Cabrera, asistido por su representante legal los Lcdos. José Alexander Suero y Edilio de la Cruz en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); b) el señor Félix Humberto Paulino López, asistido por su representante legal el Dr. Freddy Mateo Calderón en fecha dos (02) de enero del año dos mil diecisiete (2017); c) el señor Agapito Muñoz Evangelista, asistido por su representante legal los Lcdos. Antonio Ozoria de la Cruz, Jairo Antonio Ozoria García y Sebastián Confesor Núñez Rojas en fecha tres (3) de enero del año dos mil diecisiete (2017); d) el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, asistido de su representante legal los Dres. Tomás Castro Monegro, José A. Fis Batista y Jeremías Nova Fabián en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); e) el señor Máximo Antonio Díaz Ogando, asistido de su representante legal el Lcdo. José A. Fis Batista en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); f) el señor Bárbaro Torres Beltrán asistido por su representante legal los Lcdos. José A. Fis Batista y Jean Carlos Castro F. en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017); g) el señor Ramón Augusto Veras Castro, asistido por su representante legal los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Francisco Alberto Ovalle en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017); h).- el señor Pedro José Almánzar González, asistido por el representante legal Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); i).- los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidiris Lironely García Miranda asistido por su representante legal Dr. Viterbo Pérez en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017) todos en contra de la sentencia 546-2016-SEEN-00537, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida conforme a las consideraciones establecidas precedentemente. CUARTO: Condena al pago de costas a los coimputados asistidos por defensa técnica privada y declara el proceso exento del pago de costas a los coimputados asistidos por defensa pública. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero de 2018, a las 09:00 horas de la mañana, así como las notificaciones conforme al Debido Proceso (sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00537, de fecha 21 de septiembre de 2016, declaró culpable a Carlos Vinicio Fernández Valerio del crimen del tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, tipificado por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3, de la Ley 72-02 de Lavados de Activos, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; asimismo, declaró culpable a Máximo Díaz Ogando del crimen de falsedad de escritura pública, asociación de malhechores y lavados de activos, tipificados por los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal dominicano y artículo 3, de la ley núm. 72-02 de Lavados de Activos, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rindió la sentencia núm. 622 de fecha 12 de julio del 2019, mediante la cual rechazó los indicados recursos de casación, como consecuencia de esto, en fechas 12 de julio y 9 de marzo de 2020, los imputados Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, a través de sus representantes legales, interpusieron, indistintamente, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 622 del 12 de julio de 2019 dictada por esta Segunda Sala, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0213/22 el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, en cuanto a la forma, admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 622, exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para

justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio. TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República. SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

1.4. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. "Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

1.5. El Tribunal Constitucional estableció en la citada sentencia acoge en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio y, en consecuencia, anula la Sentencia núm. 622, exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01741 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal

Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Máximo Antonio Díaz Ogando, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar con lugar el recurso casación interpuesto por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, contra la sentencia núm. 1417-2018-SS-SEN-00057, caso núm. 223-020-01-2014-07563, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2017, notificada al imputado en fecha 20/03/2018; en consecuencia, casar dicha sentencia, ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación; y este compuesta por jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.7.2. Lcdo. Hirohito Reyes, por sí y los Dres. Tomás B. Castro Monegro, José A. Fis Batista y Jeremías Nova Favián, actuando en representación de Carlos Vinicio Fernández Valerio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.a y en el ejercicio de sus facultades proceda de manera directa a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y revocar la sentencia recurrida dictada por el tribunal señalado precedentemente, ordenando la absolución del encartado. Segundo: Y de manera subsidiaria, que se declare con lugar el presente recurso de apelación, en virtud del contenido del artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal dominicano, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento del que dictó la decisión. Tercero: Que se declare el proceso libre de costas.

1.7.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la procura de casación propugnada por los recurrentes Máximo

Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo 2018, habida cuenta y contrario a lo conjurado por esto, la Corte a qua dejó claro los motivos de hechos y de derecho que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, evidenciando que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos y fundamentales que sea razonado con ilogicidad y aplicado con las normas legales, según un justo criterio de adecuación de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada, esta cimentado sobre base objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica y como es lo correcto en observancias de las reglas y garantías correspondientes; concomitantemente solicitamos el rechazo de la solicitud de la revisión de la medida de coerción en razón de que se trata de dos personas condenadas a 20 años por los tribunales a quo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

A pesar de que fue resaltada la falta de motivación o retórica falaz en las motivaciones dadas por los jueces, la Corte a qua ignoró el reclamo en ese sentido, colocando a nuestro representado en una desprotección judicial o falta de tutela judicial por parte del órgano llamado a velar porque las decisiones sean rendidas en atención al fáctico y las pruebas aportadas; y, más grave aún, incurriendo en la misma falta

de ausencia de motivación. Tanto en los argumentos desarrollados en primera instancia, como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, frente a lo que la doctrina ha llamado motivación inexistente o motivación aparente, amparándose los juzgadores en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, sin que en ningún caso se advierta cuál fue la prueba precisa que les condujo a retener el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, deviene en una vulneración al mandato constitucional del debido proceso, que se traduce entre otros en la garantía de la debida motivación de la decisión judicial, el fallo dado por la Corte a qua, al retener el tipo penal de lavado de activos, en perjuicio de nuestro representado Carlos Fernández Valerio, y confirmar en su contra una pena de 20 años a pesar de encontrarse investido de la presunción de inocencia, sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado. Fundamenta nuestro medio de impugnación en ese sentido, la simple lectura de la sentencia atacada, de la que no es posible extraer con claridad, cuál fue el verbo rector, u operación realizada por el imputado, con el fin de ingresar al sistema financiero nacional fondos provenientes de ilícitos, ni siquiera la imputación de haber portado, tenido, transportado, poseído, administrado los mismos; sobreviniendo una condena por hechos no imputados, muchos menos probados, violando así el derecho de defensa y de congruencia de la sentencia. Igualmente la Corte a qua, desconoció el reclamo realizado en el sentido de que el tribunal de primer grado y que rindió la decisión atacada ante ella, mal interpretó y mal aplicó la norma especial vigente a la fecha de los supuestos hechos, una vez que, basándose en la pauta de valoración que disponía el artículo 04 de la citada Ley 72-02, tomó como supuestas circunstancias objetivas del caso, para inferir que el recurrente lavó o blanqueó activos, hechos subjetivos, carentes de precisión, y plagados de juicios negativos por parte de los juzgadores. La sentencia rendida por la Corte a qua, impugnada por esta vía, deviene en manifiestamente infundada, al confirmar la retención de responsabilidad penal por el crimen de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, desconociendo los requerimientos mínimos para establecer la concurrencia del indicado tipo penal. sin que en la especie se describa siquiera una sola conducta o actuación tendente a movilizar dineros dentro del sistema financiero nacional, que sería lo mismo que condenar por homicidio a quien no se le imputa haber causado la muerte. La retención del tipo penal de lavado de activos, en el hecho de que alegadamente se comprobó el hallazgo de unos bultos contentivos de sustancias controladas, y que,

a juicio de la Corte, constituía el primer ilícito que configura el lavado de activos (sic).

2.3. De su lado, el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24, 25, 335,336, 338 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3, 24-CPP). Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69.8 y 74.4 CRD) y legales, en la valoración de las pruebas a cargos (artículos. 26,166,172 y 333) (artículo 417, numeral 5 del CPP).

2.4. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: La corte no aplicó de manera correcta el artículo 335, toda vez que estamos frente a un proceso que se incumplió el referido plazo, hasta el punto que si calculamos desde el 23 de septiembre de 2016, al 5 de diciembre de 2016, suman un total de 49 días hábiles, con lo que es evidente una vulneración de manera grosera al referido plazo establecido de los 15 días que dispone el mencionado texto legal, en consecuencia, se deriva el vicio denunciado en virtud de que tuvo una mala aplicación de la ley por parte de la corte. Que la defensa técnica en su segundo aspecto de su primer motivo estableció en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 336 del Código Procesal Penal. Bajo el alegato que era necesario que con respecto de la correlación entre acusación y sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 336 de la normativa procesal penal. Que ninguna parte, ni plano de la sentencia la imputación hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal dominicano (...) es notorio que dichos argumentos carecen de insuficiencia toda vez que no utilizaron la máxima de experiencia al analizar el punto invocado, incurriendo así, en una idónea aplicación de una norma jurídica, en razón que el punto invocado radica, en que no hubo una correlación entre la sentencia emitida por el primer colegiado, en razón que el tribunal sentenciador en su parte dispositiva, afirma condenar al ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando, no por las disposiciones 145 y 146 del Código Penal dominicano, respecto de la falsedad en escritura pública, sino por los artículos 147 y 148 de nuestro Código Penal dominicano, tratándose así de tipos penales diferentes provocando dicha situación un estado de indefensión en razón de lo que hemos esgrimido. es notorio que dichos argumentos carecen de insuficiencia toda vez que no utilizaron la máxima

de experiencia al analizar el punto invocado, incurriendo así, en una errónea aplicación de una norma jurídica, en razón que el punto invocado radica, en que no hubo una correlación entre la sentencia emitida por el primer colegiado, en razón que el tribunal sentenciador en su parte dispositiva, afirma condenar al ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando, no por las disposiciones 145 y 146 del Código Penal dominicano, respecto de la falsedad en escritura pública, sino por los artículos 147 y 148 de nuestra Código Penal dominicano, tratándose así de tipos penales diferentes provocando dicha situación un estado de indefensión en razón de lo que hemos esgrimido, por lo tanto, ante esta situación se colige que no hubo una aplicación correcta de la ley por parte del tribunal al rechazar el vicio esgrimido, por lo tanto dicha decisión carece de fiabilidad toda vez que no respeta los parámetros del debido proceso de ley, en consecuencia debe ser casada la sentencia objeto del recurso de casación. Que de igual forma en su segundo motivo consistente invocó el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho de la tutela judicial y electiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución Política (artículos 417 numeral 3 del Código Procesal Penal) (...) el segundo medio expuesto por la defensa técnica no fue respetado por la decisión que a través de este recurso se pretende anular, ya que la Corte no aplica correctamente una sana tutela judicial efectiva en este proceso, ya que hizo una aplicación errónea de la ley, específicamente en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que deviene en una violación al derecho de defensa del procesado, así como, su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Otro aspecto a tomar en cuenta para verificar que la corte incurre en el vicio ya denunciado, toda vez que a través de los fundamentos que la corte esgrimió para rechazar el medio planteado, se observa un análisis infundado y carente de insuficiencia para justificar su accionar, en razón que el tribunal de marras en la página 169 literal F, estableció "que fue establecido en el plenario, fuera de toda duda razonable, que en dicha vivienda fueron ocupados unos bultos, los cuales fueron introducidos en las camionetas designadas a los señores, Máximo Ogando y Félix Humberto Paulino, comprobándose posteriormente, conforme lo dispuesto por los testigos a cargo debidamente individualizados por el tribunal en ponderaciones anteriores, que lo ocupado fueron sustancias controladas, ya que la vivienda del segundo allanamiento al efectuarse un allanamiento posterior a los hechos, de los que se encuentra apoderado el tribunal, dio positivo para sustancias controladas y que producto de este allanamiento (el segundo), sendas sumas de dinero a varios de los imputados

(sentencia emitida por el primer colegiado). En virtud de lo anterior, se colige una franca violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que si la corte al hacer uso de sus facultades hubiera aplicado de manera correcta, una sana administración de justicia, no hubiese rechazado, el vicio invocado por la defensa técnica, toda vez que estamos frente a una clara violación a la ley, partiendo de lo que hemos citado precedentemente, emitido por el tribunal de marras, por lo tanto, es notorio que la decisión de la corte esta contraria a los parámetros establecidos en la constitución y el Código Procesal Penal vigente, en lo que deviene que dicha decisión debe ser anulada. Segundo motivo: (...) la defensa considera que la corte realizó una aplicación errónea de la ley, al rechazar el vicio planteado por la defensa técnica, el cual consistió en inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos, vicio que fue rechazado por la corte, la cual estableció en su página 33 literales A y B, primero (A).- que en primer lugar el tribunal a quo "pondera" de forma individual las informaciones extraídas, tanto la prueba documental, actas de allanamientos y entregas voluntarias, como de los testimonios estableciendo el valor probatorio de cada una de ellas, y mediante las cuales se evidencia la realización de tres allanamientos y la entrega voluntaria de objetos y dinero por parte de los coimputados Raidirys y Antolín; (B).- Que el tribunal a quo aquilato la prueba de forma conjunta y armónica y conteste a tres hechos principales a fin de lograr una construcción cronológica de los hechos, así divide la prueba, tanto testimonial como documental en tres grandes bloques". En virtud de lo antes citado, la defensa considera que hubo una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de marras, reparado por la corte en razón que fuera de toda duda razonable, quedo establecido que en principio supuestamente se hiciera constar en el acta que los miembros que participaron en el allanamiento, fueron miembros de la dirección general de control de drogas, cuando quedo evidenciado de manera fiable que los agentes que participaron en dicho allanamiento eran miembros del DICAN, en consecuencia hubo una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de marras. En ese mismo orden, si observamos las argumentaciones esgrimidas por el tribunal de marras y confirmada por la corte, nos daremos cuenta, que estamos frente a una especulación y una transformación de los hechos, por parte de la corte en razón de que lo ocupado en el referido allanamiento fueron sustancias controladas, ya que por un lado, el tribunal no estaba apoderado del tipo penal de violación de la Ley 50-88 sobre sustancias controladas, pero tan poco, no fueron producidos en el juicio, ningún elemento de prueba con dicha

infracción, con excepción de las declaraciones interesadas por los coimputados Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos, por lo tanto, se colige que si la corte hubiese aplicado la norma de manera estricta se hubiera dado cuenta, que estamos frente a un suceso desnaturalizado por parte del tribunal de marras, al tomar en cuenta de manera positiva informaciones por parte de los coimputados que buscan intereses en favor y provecho de ellos mismos. Por otro lado se puede observar que por parte del ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando, existe una animadversión por parte del tribunal de marras contra este, ya que según el tribunal, este hizo maniobras fraudulentas en aras de desvincularse del hecho en conflicto; -Por otro la lado, la corte en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, establecidas en la página 33, en su numeral 30, establece "que el tribunal a quo evaluó de forma atinada la coherencia, persistencia de los testimonios aportados durante el curso del proceso, principalmente de los coimputados Raidirys y Antolín, como factores que refuerzan los aspectos de credibilidad y disposiciones de los imputados". Al hacer uso de un análisis bajo la sana crítica, es notorio que la corte al referirse a dicho medio planteado, incurre en una infundada argumentación, toda vez que estamos frente a un proceso que está lleno de vulneraciones a garantías constitucionales específicamente al derecho de defensa y además a una inobservancia de la ley o garantía procesal, ya que, aun cuando la jueza especial de la audiencia preliminar excluyó los actos notariales de los testimonios de Raidirys y Antolín, sin embargo el tribunal indirectamente lo tomo en cuenta. Otro aspecto a tomar en cuenta es que el tribunal a la hora de valorar los testimonios antes mencionados, establecen "que los mimos son creíbles, sin embargo, estamos frente a testimonios interesados que buscan salvarse a sí mismos, hasta el punto de inventar historias que afecten a terceros, es lo que ha sucedido en el presente caso, en contra del ciudadano Máximo Antonio Ogando Díaz, quien ha sido condenado a 20 años de reclusión mayor. Que, en su cuarto motivo, el recurrente esgrimió que dicha decisión por parte del tribunal de marras, estaba sustentada, sobre la base de elementos de pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal y en franca violación de la ley de los artículos 69.8 de la Constitución dominicana y artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869-2006 (...) la defensa técnica considera que el tribunal hizo una errónea aplicación de índole constitucional, en razón de que sometió al contradictorio, pruebas que no fueron de manera legal, ya que las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se supo bajo qué criterios fueron obtenidos los documentos que sirvieron como sostén, para la decisión recurrida, es decir, 1. la copia

debidamente sellada de la página número 342, correspondiente al libro de registro de entrega de documentos de la secretaría general del despacho panal de Santo Domingo; 2.- la autorización judicial de allanamiento y arresto marcada con el número 21767-Me-2014 de fecha 27/9/2014, emitida por la magistrada Mary Ramírez, jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; y C.- Acta de allanamiento de fecha 26/9/2014, suscrita por el Lcdo. Máximo Díaz Ogando, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle 8, número 78, residencial Michael, Ens. Isabelita 2, Santo Domingo, República Dominicana. En ese tenor, en aras de respetar el debido proceso de ley, ningunos de los documentos anteriores, no fueron acreditados, mediante un testigo idóneo, en aras de respetar la resolución núm. 3869-2016, en su artículo 19, letra (a), el cual dispone "que establece que la parte proponente procede a incorporar sus pruebas materiales y documentales, a través de un testigo idóneo"; y (B).- "acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establece la base probatoria para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar", pero resulta que la corte hizo caso omiso al vicio denunciado, considerando que el tribunal de marras actuó conforme a la ley, no obstante, la defensa considera, que se vulnero el principio de legalidad de la prueba, ya que la misma fue obtenida e incorporada al proceso vulnerando el debido proceso de ley, en consecuencia, el presente vicio invocado se configura trayendo así como consecuencia que dicha decisión, debe ser anulada por este respetado tribunal. -En su quinto motivo la parte recurrente alego inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 145, 146, 266 del Código Penal dominicano, y la Ley 72-02 de Lavados de Activos, en su artículo 3. Con respecto a este vicio invocado, la corte rechazo el mismo (...) Atendiendo a lo anterior, es necesario resaltar que si leemos de manera detallada lo que establece el artículo 146 y 147 del Código Penal dominicano, nos daremos cuenta que la actuación llevada a cabo, por el ciudadano Máximo Ogando, no infringen lo estipulado por los referidos artículos, ya que actuó de manera apegada al protocolo establecido, en su institución, pero más aún, si vemos que el acto llevado a cabo por este, no se evidencia ninguna falsificación, ni en firmas, ni rubricas, ya que todo el escrito del acta le corresponde íntegramente, pero además, no se visualiza alteración alguna del referido acto, ni tampoco por parte por parte del ciudadano Máximo Ogando, jamás a negado las actuaciones llevada a cabo en sus funciones ya firmo de puño y letra su actuaciones correspondiente. En definitiva, la corte realizo una errónea aplicación en la interpretación de los artículos antes

citado. Por último, la parte recurrente invoco ante la corte que hubo inobservancias o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme a los artículos 172,333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de las declaraciones de coimputado como medios de pruebas y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referenciales recibidas de dichos imputados. Pero resulta que la corte rechaza el medio planteado (...) la defensa entiende que la corte no aplicó de manera corte estos testimonios en razón que fueron testimonios interesados que solo buscaba su propio bien no importando hacer inventiva falsa (...) En vista de lo anterior se colige que la corte no tomo en cuenta la referida jurisprudencia y con ello aplicando de manera errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente. En conclusión, la sentencia recurrida debe ser anulada (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación incoado por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando: Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 335 y 336 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al primer aspecto del primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva, y en particular de la sentencia recurrida, queda evidenciado que: a) Que la sentencia recurrida marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00537, del 21 de septiembre del año 2016, fue fijada su lectura íntegra para el día 12 de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes, todo al tenor de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, mod., por Ley 10-2015, (...); b) Que la sentencia de marras en su página 197, considerandos 250-251, motiva en el sentido de que "...la sentencia tuvo que ser diferida en varias ocasiones fundamentado en el volumen del expediente derivado de las numerosas pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la defensa... procediendo en cada ocasión a fijar fecha para la lectura... para el día cinco (5) de diciembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana." c) Que conforme a los autos de fecha: 12 de octubre del año 2016, fue diferida la lectura de la sentencia en cuestión para el día 2 de noviembre del año 2016, fecha en la cual por auto fue diferida nueva vez la lectura para el día 23 de noviembre del 2016, fecha en la que igualmente por auto se difiere la sentencia para el día 5 de diciembre del año 2016 a las 9:00 horas de la mañana, última

fecha en la cual se dio lectura integral a la sentencia de marras. d) Que esta Corte se encuentra apoderada de los respectivos recursos concernientes a cada uno de los imputados a los cuales se dictó la sentencia de marras, por lo que el derecho al recurso fue materializado. Que la sentencia que nos ocupa contiene 203 páginas, multiplicidad de imputados y calificación jurídica, sumado al gran volumen de pruebas a cargo y descargo que aquilatar, por lo que es razonable que su lectura fuera leída íntegramente, luego de varios diferimientos mediante autos correspondientes, sin que esta situación afectase el derecho a recurrir, tal como lo han materializado cada uno de los coimputados a través de sus respectivas defensas. Que el principio de razonabilidad, de raigambre constitucional, conforme a lo preceptuado en la parte media del artículo 40.15 de la Constitución de la República, establece como elementos esenciales, la necesidad de la actuación o decisión, su idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en el caso concreto era indispensable por las particularidades del caso concreto los diferimientos antes dichos, así que la vía más idónea o adecuada era, tal como se hizo mediante auto o constando en acta, como la práctica jurídica lo permita, diferir de la forma y en los plazos antes dichos, y con estas decisiones proporcionales al caso concreto, se emitió una decisión con la extensión y respuesta a las pretensiones del caso, lo que permitió, tal como ha acontecido el ejercicio del derecho al recurso. Por lo que el tiempo transcurrido fue menos perjudicial al derecho que tienen las partes a una sentencia fundada dentro de un plazo “razonable” a la luz de sus circunstancias particulares. Que, en los términos antes dichos, vale aclarar que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecte gravemente los derechos fundamentales procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del tribunal a quo los parámetros de la razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad, por lo que este primer aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con respecto al principio de inmediación, es preciso establecer que lo que busca el legislador con este principio, que regula la dinámica de debates, incidentes, alegatos, pero principalmente la concerniente a la incorporación de pruebas, se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estos supuestos sean captados en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Que, de otra parte, con relación a la concentración unida a la inmediación, ambos principios buscan evitar el olvido, sobre todo de aquellos elementos útiles y necesarios para identificar la hilación, concatenación y coherencia de los

elementos de prueba y los fácticos que con estas se pretende establecer; esta idea se refuerza con lo establecido en las disposiciones conjunta de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, el primero de estos consagra: "Continuidad y suspensión: el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua..." En los supuestos indicados en este artículo. De otra parte, el artículo 317 de la misma normativa establece bajo la rúbrica "interrupción" aspectos concernientes a estos principios al indicar: "Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio." Cabe preguntarse ¿a cuáles actos se refiere este artículo deben repetirse tras el transcurso del plazo anterior? La respuesta que la coherencia y lógica interpretativa nos aporta es que la repetición de actos que hayan sido incorporados conforme a los principios de inmediación y concentración, actos estos susceptibles de verse afectados por "el olvido", actos propios del debate o juicio oral, que no se ven afectados cuando ya la sentencia ha sido dictada de forma dispositiva, como en el presente caso. Que como se extrae del artículo supraindicado, el objetivo del legislador es evitar el olvido, sin embargo, luego de que se ha cerrado el debate tras la incorporación de pruebas, alegatos y contra alegatos, no queda cosa alguna que juzgar, sobre todo, cuando como en el presente caso, ya habido el dictado de una sentencia en dispositivo. Por esta razón no hay temor de olvido (concentración se satisfizo) todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica, y la ratio decidendi expuesta de forma resumida y dispositiva, por lo que la inmediación como principio fue respetada, por lo que, en estos términos y con base al análisis de la sentencia de marras. Que con relación al segundo aspecto, del primer motivo planteado por el recurrente, el análisis de la sentencia impugnada se evidencia que: Que conforme lo establece el tribunal a quo en la página 8, de la sentencia recurrida, en fecha 21 de septiembre del año 2015, la jueza de la Instrucción Especial, ordenó la corrección de error material solicitado por los señores: Luciano Gómez Cabrera, Agapito Muñoz y Máximo Díaz Ogando, a través de sus representantes legales y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal, para que en lo adelante quedara consignado que la acusación admitida contra los señores Máximo Díaz Ogando, Ramón Antonio Veras, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista y Pedro

Almánzar González fue por la de violación a los artículos 145, 146, 265, y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02, que tipifican la falsedad en escritura pública, la asociación de malhechores y el lavado de activos. Que conforme se establece en las subsiguientes páginas 10 (conclusiones del M. P.) pág. 11 (defensa técnica del hoy recurrente) pág. 16 (declaración de imputado o defensa material) págs. 25 y sgtes. (incorporación de pruebas a cargo) pág. 94 (prueba a descargo) págs. 143 y sgtes. (valoración de pruebas) págs. 147 y sgtes. (hechos establecidos) págs. 155 y sgtes. (calificación jurídica), el debate, las pruebas, las defensas, la valoración, y sobre todo los hechos establecidos y posterior subsunción a los elementos constitutivos del tipo penal, específicamente en lo relativo a la responsabilidad penal conforme a lo establecido en los artículos 145 y 146 del Código Penal, relativo a la "falsedad en escritura pública", quedó claramente debatido y queda evidenciado que el hoy recurrente pudo defenderse de manera plena con relación a estos y demás imputaciones. Que en ninguna parte ni plano de la sentencia la imputación hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal dominicano. Que en las circunstancias antes indicadas, el hecho de que se establezca en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el artículo 148, se trata de un "error material" que no colocó en indefensión al hoy reclamante, pues queda claro, luego del análisis integral de la sentencia, que en todo momento, el debate, las pruebas, lo analizado y establecido por el tribunal a quo configura la violación a los artículos 145 y 146 del Código Penal sumado a las demás infracciones, no así el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que en tales términos y ante la ausencia de agravio, y por el hecho de que este error no invalida la sentencia emitida, procede el rechazo de este motivo. Segundo motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. Que con relación a los aspectos contenidos en el Segundo motivo planteado por el recurrente: a) Que el hecho de que un tipo penal sea excluido con motivo de un auto de apertura a juicio, no trae como consecuencia necesaria que se mutile o que se desvirtúe el contenido concreto de un medio probatorio, que tal como queda evidenciado de la lectura íntegra de la sentencia en cuestión, en la que se determinó que existían indicios serios y lógicos, de que con motivo del segundo allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el ensanche Isabelita 11, fueron ocupados varios bultos por los coimputados contentivos de un contenido ilícito, y luego de este hecho fueron repartidos entre los participantes grandes sumas de dineros, actuaciones en las cuales tuvo

participación activa el hoy recurrente, tal como fue valorado de forma correcta por el tribunal a quo. b) Que en el caso concreto, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal a quo fundamentó los hechos establecidos en su sentencia sobre la base de la valoración conjunta e integral de cada uno de los medios de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, realizando un descarte de las pruebas excluidas conforme al auto de apertura a juicio, al justificar que: "No existe en el caso de la especie un acta de allanamiento y un certificado del Inacif que pudiera corroborar estos hechos narrados por los testigos, en virtud de que... dichas actuaciones fueron excluidas por el juez de la instrucción" (pág. 144); c) Que todo esto con relación al allanamiento realizado por el hoy recurrente y las pruebas excluidas expresamente con relación a esta diligencia procesal. Sin embargo, las determinaciones sobre la existencia de la droga objeto del segundo allanamiento, se realizan de la valoración conjunta de testimonios y otros medios de prueba distintos a los excluidos. d) Que del análisis del contenido plasmado desde las páginas 39 a la 53, el tribunal a quo se limita a realizar un "resumen descriptivo" concerniente a la explicación de la teoría del caso por el Ministerio Público ante la Jueza de la Instrucción Especial, conforme a lo que se constata de las págs. 7 a la 19 del auto de apertura a juicio. En tal sentido, no existe aquilatación alguna de los medios de prueba allí descritos, y no se extraen conclusiones de las mismas, pues solo refleja un plano descriptivo a modo de recuento de lo acaecido en la etapa preliminar. Que este análisis se refuerza de la lectura de las páginas 55 y siguientes, en las que se continúa con las pruebas objetadas en el juicio oral, sin que aún exista "valoración" alguna, contrario a lo alegado por el recurrente. e) Que las informaciones con relación a la manera en que se realizaron las entrevistas a los coimputados, el contenido de las mismas, así como la asistencia de los respectivos abogados, no fueron resultado de pruebas excluidas, sino de la declaración de "testigos referenciales" que se encontraban presentes al momento de su realización, cuyos testimonios fueron valorados de forma integral y conjunta, con el testimonio de los agentes actuantes en el primer y segundo allanamientos. f) Que estas informaciones corroboraron las declaraciones de los coimputados Rairdirys y Antolín en cuanto al rol activo del recurrente Máximo Ogando en los hechos puestos a su cargo. Todo en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. g) Que con relación a la omisión de estatuir sobre escrito de incidentes planteados por el recurrente, pese a que no existe constancia alguna o prueba de la instancia depositada al respecto con relación a este imputado por lo que se queda esta parte en el plano de los alegatos, del

análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar que esta parte tuvo la oportunidad y así lo hizo, de plantear los reparos e incidentes que entendió de lugar, los cuales fueron debidamente debatidos y respondidos por el a quo, tal es el caso de las objeciones probatorias que se evidencian en las páginas 55 y siguientes de la sentencia de marras. Que en con relación a los aspectos del segundo medio procede su rechazo por falta de fundamentos. Tercer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al primer aspecto del tercer medio planteado por el recurrente, de alegada violación a las reglas de la sana crítica y desnaturalización de los hechos, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que: Que, en primer lugar el tribunal a quo “pondera” de forma individual, las informaciones extraídas tanto de la prueba documental, actas de allanamientos y entregas voluntarias como de los testimonios, estableciendo el valor probatorio de cada una de ellas, y mediante las cuales se evidencia la realización de tres allanamientos y la entrega voluntaria de objetos y dinero por parte de los coimputados Raidirys y Antolín. Que el tribunal a quo, aquilató la prueba de forma conjunta y armónica y conteste a tres hechos principales, a fin de lograr una reconstrucción cronológica de los hechos; así divide la prueba, tanto testimonial como documental, en tres grandes bloques: La relativa al primer allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre del año 2017, dirigido por el Mag. Veras realizado en San Isidro. La relativa al segundo allanamiento dirigido por el hoy recurrente Máximo Ogando Ogando, realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el ensanche Isabelita 11. Un tercer allanamiento realizado en la caja de seguridad en fecha 12 de enero del año 2015, realizado por Eduard Robel Rodríguez, rentada en fecha primero de octubre del 2014 por el entonces imputado Miguel Ogando y donde aparece como apoderado especial el hoy recurrente. Que en la parte analítica de la sentencia el tribunal hace puntuales consideraciones acerca del valor de las declaraciones de los imputados Raidirys y Antolín que aportaron informaciones incriminatorias con relación a los coimputados, indicando los medios de prueba de toda índole que corroboraban su declaración. Que entre estos medios de prueba corroborantes se encuentran el testimonio de los agentes que participaron en el primer allanamiento, así como las actas de arresto y allanamientos en los que se plasmaron las actuaciones; sumado a las actas relativas al segundo de los allanamientos realizado por el hoy recurrente, las pruebas referenciales sobre la base de las informaciones aportadas por los agentes y fiscales investigadores. Que el tribunal a quo

evaluó de forma atinada la coherencia y persistencia de los testimonios aportados durante el curso del proceso, principalmente de los coimputados Raidirys y Antolín como factores que refuerzan los aspectos de credibilidad y verosimilitud de los testimonios y deposiciones de los coimputados. Que con relación a la licitud y fuerza probatoria de la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín el tribunal aporta argumentos sólidos en cuanto a los factores que aportan credibilidad a los mismos. Entre estos se destacan que la declaración sea realizada de forma libre, voluntaria e inteligencia y además orientada técnicamente, último aspecto que se garantiza con la presencia activa de su abogado, factores que fueron identificados en el presente caso. Que la dinámica utilizada por el tribunal a quo para valorar los diferentes tipos de prueba incorporadas durante el juicio oral, satisface primero los elementos esenciales que conforman la sana crítica racional al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en un primer término cada elemento probatorio según descrito fue escrutado en sus resultados, desde un plano lógico individual; luego, conforme a las máximas de la experiencia, del conglomerado probatorio valorado al unísono se identificaron los factores que otorgan credibilidad a la fuente de prueba y verosimilitud a la información arrojada por la misma; Que en los términos antes dichos, se evidencia que en cuanto a los testigos de tipo directo, referencial y declaración de los coimputados se utilizó como herramienta de credibilidad/ verosimilitud, conforme a la psicología del testimonio. En tal sentido, se evaluó: La coherencia interna de la declaración, determinada por la inexistencia de elementos inconsistentes en relato fáctico de los hechos reconstruidos; la coherencia externa, evidenciada por los testimonios, informaciones corroborantes y la inexistencia de prueba refutante de forma contundente de la versión aportada por estos. El contexto, de las declaraciones: sobre lo que estas tratan de "reconstruir" el contexto en que se efectúan. Finalmente, "evaluación del carácter interesado o no de las declaraciones" Que en el caso de los coimputados, Raidirys y Antolín queda descartado por el hecho de que lo depuesto por estos es reforzado o corroborado por medios de prueba documental, testigos directos y referenciales. Parámetros que fueron observados por los jueces a quo conforme a la parte analítica o intelectual de la sentencia, por lo que los hechos dados por "establecidos" no constituyen "especulaciones" o "desnaturalización de hechos" sino hechos precisos y coherentes entre sí extraídos del proceso de ponderación individual y luego valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Cuarto motivo: Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas

obtenidos e incorporados de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, la resolución núm. 3869-2006. Que con relación al primer aspecto del cuarto motivo planteado por el recurrente, de alegada ilicitud de origen de los medios de prueba incorporados al efecto, la sentencia evidencia haber constatado el agotamiento del debido proceso en lo que respecta a la obtención de la prueba, a saber: Respecto a la confesión de los coimputados, su carácter lícito, y su consecuente valor probatorio, se evaluaron de forma correcta los requisitos de "declaración libre, espontánea e inteligente" indicando con argumentos sólidos bajo cuáles circunstancias en el caso concreto se cumplían con los mismos, entre estos la ausencia de coacción, amenaza, y la presencia en todo estadio de su defensa técnica. Que el escrutinio de licitud a que el tribunal sometió la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín, cumple con los parámetros de licitud establecidos en el artículo 102 del Código Procesal Penal, puesto que las declaraciones fueron espontáneas, sin que mediase algún método prohibido, y con conocimiento del alcance y consecuencias del principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal. Que en lo que respecta a las actas de entrega voluntaria realizadas por los coimputados con relación a los bienes incautados, que además de constituir medios de prueba son cuerpo principal de la imputación de lavado de activos establecida al recurrente, el carácter voluntario o estipulativo, que conforme a las circunstancias antes dichas quedó evidenciado, es lo que otorga el carácter "lícito" a estos medios probatorios, actas de entrega, y a los objetos o bienes descritos en la misma. En tal sentido, dichos medios de prueba eran valorable en el juicio oral, público y contradictorio, tal como se realizó. Que en lo que respecta a las actas de allanamiento, arresto, registro, y demás medios de prueba de tipo documental, la sentencia justifica detalladamente los medios de prueba excluidos en la etapa intermedia por la Jueza de la Instrucción (pág 144) los desistidos por la parte correspondiente (pág. 27, con relación al acta contentiva de entrevista de Bárbaro Torres Beltrán, pág. 29 mapificación de llamadas, así como de testimonios Rafael Félix, Gilberto Candelario Polanco y la Lic. Sonia Altagracia Ventura Pichardo) los medios de prueba excluidos por el Tribunal por no satisfacer los parámetros del debido proceso como resultado de las objeciones de las partes (págs. 55 a la 61). Asimismo, se hizo constar la renuncia de los coimputados Ramón Augusto Veras Castro, Máximo Díaz Ogando, Carlos V. Fernández Valerio, Feliz Humberto Paulino López de la presentación de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio (pág 31). Que con relación a la prueba de referencia y

documentos depositados en fotocopias, el tribunal a quo, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia, que es reforzada por el principio de libertad probatoria, otorga la calidad de prueba incorporable al proceso, y los requisitos con los cuales dichos medios de prueba constituyen elementos corroboradores y corroborables útiles y pertinentes para el establecimiento de las proposiciones fácticas imputables. Que el accionar del tribunal a quo, conteste a una efectiva tutela judicial, evidencia la existencia de un doble filtro (juez de la instrucción y juez de juicio) a las pruebas de carácter ilegal e ilícito, valorándose exclusivamente aquellos medios probatorios admitidos e incorporados conforme al debido proceso penal (págs. 55 a la 63) por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al aspecto relativo a la indispensabilidad del testigo idóneo, para la incorporación de la prueba de tipo documental, de las actas y actos y documentos supraindicados, conforme a lo establecido por Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, art. 19 apartado a) y b) es preciso realizar algunas puntualizaciones de carácter interpretativo de forma sistemática, con respecto a las normas que regulan el proceso penal, su carácter vinculante o complementario a fin de identificar si ciertamente, a la luz del debido proceso era "indispensable" so pena de exclusión y no valoración, la incorporación a través del "testigo idóneo" de las pruebas antes indicadas. Que conforme al objetivo de la resolución 3869 consagrado en su artículo 2 "El presente reglamento tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigentes." Que la normativa procesal penal vigente, Ley 76-02, establece "modalidades de incorporación de la prueba documental, actas, anticipos de prueba, declaración de coimputados en rebeldía", entre otros supuestos, incorporables por lectura como excepción a la oralidad, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; Que otra modalidad de incorporación de este tipo de pruebas se consagra en el artículo 220 de esta normativa antes indicada al establecer la posibilidad de "reconocimiento" de los documentos y objetos exhibidos tanto a los testigos como a peritos e imputados, previo sentar las bases para tal reconocimiento al indicar este artículo "antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa", ultima parte que tiene como objetivo la espontaneidad del deponente al momento del reconocimiento del objeto o documento, evitándose así la capciosidad o sugestividad en la dinámica de incorporación de estos medios probatorios. Que,

finalmente, la Resolución 3869, con el fin de “unificar criterios” con relación a la modalidad de incorporación a través de testigo idóneo, establece en su artículo 19 una especie de guía orientativa hacia cuál habría de ser la dinámica de la denominada “autenticación” o reconocimiento, de pruebas, que no se limitan a las documentales sino también a los objetos, materiales e inmateriales, pues las imágenes de videos, de fotografías, y hasta “sonidos” podrían ser “autenticados” previo al asentamiento de las bases probatorias a través de la figura del testigo idóneo. Que, en el sentido antes dicho, es posible concluir que existen varias modalidades de incorporación debida de las pruebas supradescritas, a saber: a) Por lectura, como excepción a la oralidad, artículo 312 del Código Procesal Penal; b) Por reconocimientos, del documento (en sentido amplio) por el imputado, testigos peritos, tras sentar las bases, artículo 220 del Código Procesal Penal. C) Agotando los parámetros de incorporación sugeridos por el artículo 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Por estipulación de las partes modalidad que no solo se extrae de la resolución 3869 sino del carácter dispositivo o de justicia rogada que caracteriza el sistema de corte acusatorio que impera en nuestro ordenamiento procesal penal. Que en los términos antes dichos se evidencia el carácter complementario no sustitutivo de la dinámica establecida mediante resolución 3869, y a su vez, determina que la no incorporación a través del testigo idóneo, no trae como consecuencia ilicitud o exclusión probatoria, sino que será un elemento a evaluar, conforme a la sana crítica, de si la presencia o no del testigo, afecta o no la credibilidad y verosimilitud de los medios de prueba así incorporados, lo cual dependerá también de los elementos de la psicología del testimonio y pruebas corroborantes o refutantes con relación a las piezas incorporadas. Que con base a lo antes dicho, es posible concluir que para la incorporación de las piezas antes dichas no era “indispensable” la intervención de un “testigo idóneo” puesto que la normativa procesal establece “opciones” legales y válidas para su incorporación, por lo que esto no las hace excluibles o no valorables, pues una cosa es admisibilidad e incorporación y otro aspecto es la valoración conforme a los elementos supraindicados de los factores que otorgan o no peso probatorio o calidad al medio de prueba determinado, dinámica que se realiza a la luz de los casos concretos sometidos a la consideración del juzgador. Que finalmente, otro aspecto a evaluar es el sentido del término “testigo idóneo” que conforme al artículo 19 apartado a) la prueba documentos u objetos pueden ser incorporadas a través de las mismas, por lo que el análisis del carácter idóneo o no del testigo debe ser casuístico con relación al litigante que lo incorpora, en el sentido de que el testigo ofertado encaja o no en la efectividad de

su estrategia diseñada, y con relación al juez que evalúa la prueba de forma, primero individual y luego conjunta y armónica, en el sentido de que si los resultados probatorios determinaron que efectivamente el testigo era el necesario, adecuado o "idóneo" en cuanto a calidad y quantum para establecer las proposiciones fácticas subsumibles en los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende establecer o refutar. Que, en suma, y en virtud de las justificaciones antes dichas, la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo estableció de forma correcta con argumentos sólidos los parámetros con los cuales determinó la incorporación de la prueba antes descrita, por lectura y a través de los testigos presenciales y referenciales "idóneos" a la luz de las circunstancias particulares del caso, puesto que se trató de oficiales de policía y Ministerios Públicos, que formaron parte de la investigación y proceso de recolección de evidencias, sumado a las deposiciones de los testigos (agentes) que participaron en los tres allanamientos que sirvieron de base para la reconstrucción cronológica del presente caso, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02 (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación a este primer aspecto del quinto motivo planeado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del recurrente con relación a las disposiciones del artículo 145 y 146 del Código Penal, identificó con base a la valoración de la prueba incorporada, las proposiciones fácticas o hechos claves siguientes, con relación a los hechos puestos a cargo de este recurrente: "a) Que en fecha 25 de septiembre del año 2014, el Lic. Jenry Arias Guillén solicitó una orden de arresto y allanamiento contra el señor Newton, para allanar la vivienda ubicada en el residencial Regina ubicado en la carretera San Isidro, calle Isabel Católica, núm. 5, para buscar armas y sustancias controladas. b) Que la solicitud para la realización de este primer allanamiento se realizó conforme al protocolo instaurado para las solicitudes de arrestos y allanamientos l órdenes son solicitadas a nombre del coordinador del departamento, "Jenry Arias Guillén" y firmadas por el Ministerio Público que llevaba la investigación, que en esta primera actuación era el Mag. Ramón Veras, situación constatada de la autorización judicial y del acta del primer allanamiento, cuyo resultado fue la ocupación de sustancias controladas. Que esta primera acta de allanamiento fue firmada por los señores Luciano Gómez, Agapito Muñoz Evangelista, Junior Antonio Vásquez Báez y el Fiscal Ramón Veras; que pese a que en dicha acta se hizo

constar que “el allanamiento se produjo a las 9:00 de la noche” este contenido resulta contrario al acta del segundo allanamiento realizado – posteriormente- en la misma fecha en el ensanche Isabelita 11, dirigido por el hoy recurrente Máximo Ogando y al acta levantada por este, última en la que se hace constar que se realizó a las 8:55, sin embargo, con base a los testimonios tanto directo como referenciales, agentes y ministerios públicos investigadores, tal como de forma correcta lo valora el tribunal a quo, establecen que el Primer allanamiento finalizó, dirigido por el Mag, Veras, alrededor de las 7:00 p. m.; Que el tribunal a quo valoró además las declaraciones del testigo Junior Antonio Vásquez Báez, que participó exclusivamente en el primer allanamiento y que informó que finalizó a las 7:00 p. m.; Que para la obtención de la orden para el segundo de los allanamientos, el hoy recurrente no siguió el protocolo establecido, en virtud de que el Ministerio público a nombre del cual se realizó la diligencia procesal Leónidas Suárez, no se encontraba laborando en el turno correspondiente a la repartición aleatoria de las zonas a investigar por cada grupo de fiscales. Que conforme a las declaraciones de Jenry Arias Guillén se le solicitó al Mag, Ramón Veras que auxiliara al Mag. Ogando en el segundo allanamiento. Que todo esto trae consecuencia que estas maniobras realizadas por el hoy recurrente fueran con el fin de “distraer” una posible investigación con respecto a su participación en los hechos, como consecuencia lógica extraída por el tribunal a quo; pero esto no solo por los temas de: Colocación de horas de realización de allanamientos no contestes con la realidad de los hechos. El no seguimiento de los protocolos usuales para la obtención de los órdenes de allanamientos correspondientes, 3) La colocación en la solicitud del nombre de un Ministerio Público que no estaba de turno en la zona en la que se ubicaba la residencia a ser allanada, sino que, tal como analiza de forma puntual el tribunal de sentencia, los testimonios tanto directos como referenciales, declaraciones de los coimputados Raidirys y Antolín, sumado al arsenal de elementos probatorios incorporados al efecto este recurrente fue uno de los que tuvo el rol más activo en la asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y lavado de activos, en los términos siguientes: Instrumentó el acta del segundo allanamiento en el ensanche Isabelita 11, en fecha 27 de septiembre del año 2014, simuló que quien tenía el control de dicha actuación era el Ministerio Público Leónidas Suárez en términos de solicitud de la orden; Que el recurrente es la persona que conjuntamente con los demás coimputados baja bultos de dos en dos y luego los monta en el vehículo asignado para sus funciones como Ministerio Público por la Procuraduría; que esta situación se produce cuando este en compañía de los coimputados: Veras, Paulino,

Luciano, Pedro Almánzar y Bárbaro Torres sube a la segunda planta de la vivienda allanada en la que encuentran dos personas bajo custodia; Que Máximo Díaz Ogando tras marcharse con los bultos en compañía del Mag. Ramón Veras y un sujeto hasta ahora de identificación desconocida, regresa al lugar del allanamiento aproximadamente media hora después, preguntando por un acta que se le había supuestamente extraviado, que regresaron también los demás agentes que montaron bultos atraídos de la segunda planta de la vivienda allanada, con sustancias presumiblemente controladas; Que es el hoy recurrente que toma la voz cantante en la "reunión" indicándole a los agentes que se habían quedado custodiando el lugar y demás agentes "que iba a haber algo, que no hicieran bultos para que las cosas marcharan bien...: situación que se traduce en pago por el silencio de lo acaecido ese día. Que conforme a lo extraído por la prueba testimonial y declaración de los coimputados Antolín y Raidirys, cuando el coronel Paulino llega al segundo allanamiento con Antolín, quien fungía como chofer en ese momento, ya se encontraban en el lugar: Luciano Gómez Cabrera, Máximo Ogando, una persona desconocida que acompañaba a este último, el Mag. Ramón Veras, Raidirys García, Bárbaro Torres, Agapito Muñoz Evangelista y Pedro José Almánzar. - Que el coronel Paulino es quien ordena a Antolín que ponga el vehículo de reversa, y en ese momento es que comienzan a bajar los bultos de la segunda planta de la vivienda; que quienes bajaron bultos y montaron en sus respectivos vehículos fueron: Máximo Ogando, persona desconocida y Mag. Veras (jeepera Runner) Paulino (camioneta High Lux Blanca) Luciano, Bárbaro Torres y Pedro Almánzar, fueron los últimos en marchar. Que en el lugar quedan Agapito, Raidirys y Antolín, en custodia de las personas que estaban ubicadas en la segunda planta del lugar, personas que tras la reunión antes dicha fueron dejadas ir sin ser identificadas, y a las cuales se les dejó algunos bultos (dos y medio) de los encontrados en el lugar, situación que tampoco se hizo constar en el acta de allanamiento en cuestión por el Mag. Máximo Ogando. Que quien cumplió con la oferta realizada por el hoy recurrente Máximo Díaz Ogando, par de semanas después, fue el coronel Paulino quien entrega a: Radhairys la suma de tres millones de pesos; a Antolín la suma de un millón quinientos mil, de los cuales devolvió al Ministerio Público investigador la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil; Que todo este arsenal probatorio fue capaz de reconstruir los hechos puestos a cargo de todos los coimputados, y de evidenciar, que al colocar información en un documento elaborado por un funcionario público como lo era el recurrente, indicando que "no se había ocupado nada comprometedor", pese a haber realizado un rol importantemente activo en el allanamiento, el

hallazgo de los bultos contentivos de sustancias controladas, sumado a la apertura de una caja de seguridad, en el mes de octubre por un primo que acostumbraba a aperturar cajas sin la necesidad de encomendado alguno, más el hecho establecido de las muchas visitas que realizaba este imputado a este lugar, tal como fue valorado de forma correcta por el tribunal a quo, trae como resultado de que efectivamente la determinación de responsabilidad penal de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y lavado de activos (último hecho evidenciado por la repartición de dinero a aquellas personas participantes en el segundo allanamiento, y de las cuales se compraba el silencio) dinero, que de acuerdo a la valoración integral y conjunta de los medios probatorios, fue el resultado directo de los ilícitos cometidos en sede de este allanamiento. Que con respecto a que el acta de allanamiento no es una escritura pública, que no tiene fe pública, y que, por ende, no encaja dentro de la tipificación establecida en el artículo 146, del análisis de sentencia impugnada, específicamente de sus páginas 164 y 165, el tribunal a quo determina de forma correcta, que "la desnaturalización dolosa y fraudulenta de la sustancia del acto (actas allanamientos) ya que se redactó una información distinta de la que realmente sucedió... de lo que se colige que dichos funcionarios (Veras y Ogando) hicieron constar como verdaderos hechos falsos que nunca ocurrieron..."; Que el análisis de hechos establecidos y identificación de las proposiciones fácticas encajan dentro de las disposiciones de los artículos 145 y 146 del Código Penal, (...). Que cabe preguntarse si el Ministerio Público es un funcionario público? Conforme a lo consagrado por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público este se define como: "...el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a esta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos." Disposición conteste con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República. Que la consagración antes dicha, en cuanto a la misión y alcance de las funciones del Ministerio Público le otorga el rango de funcionario público, pues su rol es prestar un servicio independiente, objetivo y garantista de los derechos fundamentales a los involucrados. Sumado a su rol de implementador de la Política Criminal Estatal en prevención y persecución de los delitos que afectan a la sociedad. Que ha quedado establecido que los Ministerios Públicos

actuantes en su calidad de funcionarios públicos, y en el ejercicio de una función pública, “desnaturalizaron de forma dolosa y fraudulenta la sustancia del acto (actas allanamientos) ya que se redactó una información distinta de la que realmente sucedió... de lo que se colige que dichos funcionarios (Veras y Ogando) hicieron constar como verdaderos hechos falsos que nunca ocurrieron...” tal como se indicara supra. Que cuando el recurrente trata de incluir el tema de la “fe pública” desnaturaliza lo valorado por el tribunal a quo, pues en ningún momento en los planos descriptivo, analíticos valorativos, calificación y subsunción, se hace alusión a “oficiales públicos” que, tales como el oficial del Estado Civil o un notario, se tilda de que sus actos tienen fe pública, y que para desvirtuar esta fe es preciso inscribirse en falsedad. Esto, que ha sido traído a colación por el recurrente, se trata de otra categoría de falsedades que pueden ser cometidas por estos oficiales. Por lo que las argumentaciones utilizadas por el recurrente no encajan en los supuestos de hecho y derecho evaluados de forma correcta y puntual por el tribunal a quo, dejando sin fundamentos este aspecto de su recurso. Que en lo concerniente a estos dos últimos aspectos, conforme a la determinación de los hechos supraindicados, tras la valoración conjunta y armónica el tribunal de sentencia determinó que el hecho de la materialización de las falsedades en escritura pública, alterando en los documentos antes dichos la realidad de lo acontecido, estableciéndose que no se había encontrado nada comprometedora en el segundo allanamiento, las alteraciones de fechas, inclusión de personas, entrega de dinero posterior al hallazgo de los bultos contentivos de sustancias controladas, quedan evidenciados la comisión por parte de los imputados de varios crímenes, materializados en contubernio con agentes actuantes, autoridades del Dicán y funcionarios del Ministerio Público por lo que la asociación de malhechores establecida por el tribunal a quo y el lavado de activos conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02 quedó probado más allá de dudas y así motivado por el tribunal sentenciador, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con respecto al crimen de lavado de activo conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 72-02, y con relación al hecho antecedente para la determinación del hecho consecuente que es el lavado de activos, tomando como parámetros la fuente de autoridad que constituye el derecho comparado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Colombia, describe a través de lo que ha sido su línea jurisprudencial, la forma de configurar tales hechos, que al poseer un carácter, transnacional en muchos casos, puede recibir igual tratamiento en sede nacional. Que conforme a las valoraciones y determinaciones establecidas por el tribunal a quo, los

hechos precedentes que configuraron el lavado de activos, y en los cuales quedó evidenciada la participación protagonista del hoy recurrente, especialmente la "oferta" de que había "algo" para los agentes del Dican para el silencio de los hechos que dieron al traste con el hallazgo de los bultos contentivos "razonadamente" de sustancias controladas, la desaparición de estos bultos por parte los coimputados y la "materialización" de la oferta o promesa de ese "algo traducido en dinero" que luego no pudo mantenerse oculto pues contrario a lo alertado por Máximo Ogando, los beneficiarios hicieron "bultos" o exhibieron riquezas resultados de las sumas millonarias repartidas por los socios o grupo criminal, son elementos de hechos más que suficientes para satisfacer el tipo penal de Lavado de Activos, ya que el accionar de los coimputados conjuga varios de los verbos de los establecidos en el artículo 3 de la ley de lavado de marras, tal como fue motivado de forma meridiana por el tribunal a quo.; Que conforme a lo consagrado en la fuente de autoridad citada, el hecho de que se haya excluido la calificación jurídica con relación a la Ley 50-88, no es óbice o condición sine qua non para la configuración del lavado, pues basta con que por vía inferencial "...es perfectamente natural encontrar el fundamento de la ilicitud de los bienes o dineros objeto del blanqueamiento de capitales [...] Por su parte, la doctrina más especializada en la materia, coincide en que, por la ruta inferencial, es viable acercarse al conocimiento sobre la ilicitud de los bienes objeto del lavado de activos, esto es, respecto de la infracción penal previa. [...] Por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las declaraciones de los co-imputados como medios de prueba y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referencias recibidas de dichos imputados. Que con relación a los aspectos, señalados en este motivo, sobre la alegada violación a las reglas de valoración en relación a la aquilación de las declaraciones de coimputados absueltos, pruebas o testigos de referencia, la Corte ha evaluado precedentemente estos aspectos que resultan repetitivos, tal como se evidencia del análisis de los motivos supra planteados en ocasión del recurso, en tales términos la sentencia evidencia, los análisis de licitud, calidad de la prueba y los elementos de corroboración de las mismas, a fin de fundamentar, luego de una valoración integral y conjunta la sentencia de condena con relación a cada uno de los hoy recurrente, incluyendo a Máximo Ogando. Que en el caso específico de la evaluación de las declaraciones de Agapito, aportadas en etapas anteriores al juicio oral, tal como lo explica de forma meridiana el tribunal a quo, la misma

servió de base para aquilatación de la coherencia, persistencia en el tiempo de las informaciones aportadas por los coimputados, reconociendo el hecho de que un imputado, aunque previamente haya dado una versión, en su calidad de imputado puede en otras etapas procesales, hacer silencio, en virtud del principio de no autoincriminación; por lo que, a la luz del resto arsenal probatorio aquilatado por el tribunal a quo, las informaciones aportadas por los coimputados, quedó establecida la responsabilidad penal de este recurrente respecto a los hechos que le fueron encartados, por lo que este aspecto del sexto motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el recurrente, el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis, los siguientes motivos: "Primer motivo: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradicción motivación. Que en cuanto al primer motivo, omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria de la motivación. Que en la sentencia objeto del presente recurso, los jueces establecieron, contrario a lo alegado por la defensa, en qué consistió la asociación de malhechores en cuanto al señor Carlos Vinicio Fernández, cuando al momento de fijar los hechos, luego de haber valorado los diferentes medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, se establece lo siguiente: "que el procesado Félix Humberto Paulino le dijo al señor Antolín de los Santos que fueran a un lugar. Que se fueron en una camioneta Highlux blanca, doble cabina hacia la casa del coronel Valerio, ubicada en la avenida México, frente a la lavandería Royal, quedándose en la camioneta Antolín por unos 30 minutos. Que al bajar el señor Félix apresuró al señor Antolín para llegar al segundo allanamiento". De donde se infiere que Carlos Valerio y Félix Humberto Paulino se pusieron de acuerdo sobre lo que tenían que hacer en caso de que encontraran gran cantidad de droga donde se realizaría el segundo allanamiento y lo que se haría con las sustancias que se encontrasen en ese lugar, quedando configurado entonces la comisión del crimen de asociación de malhechores el día 27 de septiembre del año 2014, entendiéndose esta Corte que no existe ni contradicción en la motivación, ni falta de estatuir en la decisión de marras. Que en cuanto al lavado de activos quedó demostrado con las pruebas presentadas en el juicio que hubo un segundo allanamiento, en donde todos los que participaron en él recibieron dinero producto de la venta de sustancias controladas, y siendo el coronel Valerio el superior jerárquico de todos los agentes que participaron en el allanamiento, unido al hecho de que éste tenía conocimiento de la requisa que se realizaría, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas, directas e indirectas, referenciales, indiciarias y circunstanciales,

que también recibió dinero producto de la venta de estos estupefacientes. Que en virtud de la valoración conjunta de la prueba a cargo, quedó establecida la ocupación por los coimputados hoy recurrentes, con motivo del segundo allanamiento de varios bultos contentivos de sustancias controladas, primer ilícito que configura el lavado de activos, que el hecho de que tales sustancias ilícitas no consten en un registro o certificado de Inacif, no obsta para la determinación de su existencia, y para que este hecho comprobado sirva de base al lavado de activos; que este análisis viene reforzado por la antes citada fuente de autoridad (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Colombia). Que en cuanto al segundo medio. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el recurrente alega que el tribunal a quo no le dio la oportunidad al procesado Carlos Valerio de aportar prueba de refutación con relación a las declaraciones de los coimputados Raidirys Lironely García Miranda y Antolín de los Santos Zabala. Que, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala ha constatado que el señor Carlos Vinicio Fernández no fue condenado solo por las declaraciones ofertadas por los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda sino también por otros medios de prueba que fueron producidos en el juicio, teniendo también los abogados que ostentaban la defensa del señor Carlos Vinicio Valerio la oportunidad de aportar pruebas de refutación en cuanto a las del órgano acusador, como en efecto lo hicieron y así consta en la sentencia objeto del presente recurso, no encontrando esta Sala el vicio alegado. Tercer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 335 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al tercer motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 335 del Código Procesal Penal. Si bien el legislador ha establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal que la sentencia es leída de manera íntegra 15 días después de la lectura del dispositivo, lo cual no se establece a pena de nulidad, a menos que exista agravio, no menos cierto es que el legislador al establecer este plazo parte de procesos comunes, en los que existan pocos elementos de prueba, encartados y en los que exista una acusación menos compleja que en el caso de la especie, que conllevó un sinnúmero de pruebas, imputados, calificaciones jurídicas, que es imposible plasmar su valoración en una sentencia en el plazo establecido por el legislador conforme a las circunstancias del caso concreto. Que ahora bien, la Corte se pregunta cuál es el agravio que causó a la defensa el hecho de que el tribunal a quo difiriera por autos fundados la lectura de la sentencia de marras, tal como se evaluó precedentemente, pues no se ha demostrado que

las motivaciones y las pruebas ofertadas en este caso en particular, no sean las mismas que se presentaron en el juicio, por lo que a pesar del tiempo transcurrido entre la lectura del dispositivo y la entrega de la sentencia íntegra, los motivos que en síntesis tomó en cuenta el tribunal para dictar la sentencia se mantuvieron incólumes, y el derecho al recurso fue salvaguardado por el Tribunal. En tal virtud, ante la ausencia de fundamentos procede rechazar este motivo de impugnación. Cuarto motivo: El quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución (artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal). Que en cuanto al Cuarto motivo: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. El recurrente sostiene que en la fase de la instrucción fueron excluidos los certificados y análisis químico forense, sin embargo, el tribunal a quo sostiene que fueron encontradas sustancias controladas en unos bultos localizados en la segunda vivienda allanada. Que esta Corte es de criterio que si bien es cierto que fueron excluidos los certificados de análisis químicos forenses del presente proceso, no menos cierto es que, conforme a los demás medios de prueba admitidos al juicio oral y debidamente incorporados, tales como las declaraciones de Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, unido al arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, con base a las cuales se determinó las grandes sumas de dinero que fueron distribuidas entre todos los que participaron, siendo demostrado por otros medios de prueba, distintos a los excluidos, la existencia de dichas sustancias, razón por la cual se rechaza este medio de impugnación. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, y artículo 3 de la Ley 72-02 (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 266, del Código Penal dominicano y el artículo 3 de la Ley 72-02. Sostiene el recurrente que la asociación de malhechores no se configura en cuanto al señor Carlos Vinicio Fernández, porque el texto se refiere a crímenes contra las personas o las propiedades, ninguno de los verbos que figuran en el artículo 265 del Código Penal se configura en cuanto a él. Que, contrario a lo expresado por el recurrente, tal como se indicó anteriormente, esta Corte es de criterio que la asociación de malhechores queda configurada con relación al recurrente; Que quedando

establecido además, según consta en la sentencia de marras, que antes de la realización del segundo allanamiento en fecha 27 de septiembre de 2014, en el ensanche Isabelita 11, Félix Humberto Paulino se apersonó a la residencia del coronel Valerio donde permaneció por espacio de 30 minutos aproximadamente, lugar donde le dieron las instrucciones de lo que se debía de hacer en caso de encontrarse sustancias narcóticas, en el lugar allanar, quedando desde este instante configurada la asociación de malhechores, de acuerdo a las pruebas valoradas de forma correcta por el tribunal a qua. Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las declaraciones de coimputados como medios de pruebas y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referencias recibidas de dichos imputados. Que con relación a la dinámica de valoración probatoria, conforme a lo expresado anteriormente por esta Corte, del análisis de la sentencia recurrida quedó evidenciado la correcta utilización de los parámetros concernientes a la sana crítica como sistema de valoración, por lo que este motivo, similar al planteado supra por los demás recurrentes, carece de fundamentos por lo que procede su rechazo (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a dar respuesta a los puntos nodales de los recursos, este colegiado casacional se ve en la necesidad de aclararle, que, partiendo de los argumentos vertidos en los fundamentos jurídicos núms. 1.4 y 1.5 del presente fallo, se procederá a dar cumplimiento a los requerimientos fijados por el Tribunal Constitucional bajo las directrices del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, como consecuencia del envío a esta Sala; esto es, circunscribirnos únicamente a ofrecer una motivación adecuada y jurídicamente válida en torno a los cuestionamientos propuestos por los recurrentes Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, y con ello, respetar el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En cuanto al recurso de Carlos Vinicio Fernández Valerio

4.2. En el desenvolvimiento expositivo de los dos medios propuestos, examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, el recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, refiere que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada y violatoria a preceptos constitucionales, por carecer de una debida motivación, bajo los siguientes aspectos: a) porque en los argumentos desarrollados en primera instancia, como por la Corte de Apelación, no se advierte cuál

fue la prueba precisa que les condujo a retener en su perjuicio, el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, confirmando la alzada una pena de 20 años, sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado; y b) en razón de que la Corte a qua mal interpretó y aplicó la norma especial vigente a la fecha de los supuestos hechos, una vez que, basándose en la pauta de valoración que disponía el artículo 4 de la Ley núm. 72-02 de Lavados de Activos, tomó como supuestas circunstancias objetivas del caso, para inferir que el recurrente lavó o blanqueó activos, hechos subjetivos, carentes de precisión, y plagados de juicios negativos por parte de los juzgadores; por ello, entiende el recurrente, que la sentencia rendida por ese segundo grado, confirma la retención de responsabilidad penal por el crimen de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, desconociendo los requerimientos mínimos para establecer la concurrencia del indicado tipo penal.

4.3. En resumidas cuentas, los argumentos que amparan los medios propuestos se circunscriben en establecer la falta de motivación, en lo que respecta a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, a cargo del imputado recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, que, desde su óptica, no se aportaron elementos probatorios para su retención.

4.4. Ante todo, es bueno apuntar, que conforme los hechos fijados en sede de juicio, y retirados por el tribunal de alzada, el hoy recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, fue juzgado por ser la persona que, en calidad de Director de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican), suministró las instrucciones precisas al coimputado Félix Humberto Paulino, quien estando a su mando, lo visitó a su residencia ubicada en la avenida México, núm. 127-A, apartamento 903, torre Villa Las Palmeras, próximo a la Zona Universitaria, Distrito Nacional, previo al evento en cuestión, para saber qué hacer en caso del hallazgo de gran cantidad de droga que presumían encontrarían en el allanamiento a ser ejecutado por los fiscales Máximo Antonio Díaz Ogando y Ramón Augusto Veras Castro, en la calle 8 núm. 78, residencial Michel, ensanche Isabelita II, provincia Santo Domingo, en cuyo lugar, se ocuparon unos bultos, los cuales fueron introducidos en las camionetas designadas a los señores Máximo Díaz Ogando y Félix Humberto Paulino (coimputados), posteriormente, dichos bultos con presunta sustancia controladas, fueron desaparecidos, y que de ese allanamiento se le entregó dinero a varias de las personas que participaron en el mismo. De igual forma, dicho imputado, luego de tener conocimiento de que se

rumoraba que Félix Humberto Paulino, la misma persona que lo visitó y a quien dio las directrices para el allanamiento días antes, había sustraído una droga y que otra persona la vendía, elaboró un oficio remitiendo, presuntamente en calidad de detenido (custodia policial) a dicho imputado, cuestión que nunca sucedió, ya que el imputado Félix Humberto Paulino se encontraba fuera del país, provocando con este accionar que al mismo no se le realizara la investigación iniciada por el departamento de asuntos internos (fundamento jurídico 182, letra b, página 161 de la sentencia de juicio); hechos que al ser probados, permitieron al tribunal de primer grado condenar al imputado recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, a la pena de 20 años de prisión por incurrir en el crimen asociación de malhechores y lavados de activos, tipificados por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 3, de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, sanción que fue confirmada por el tribunal de alzada.

4.5. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, advierte que dicha sede de apelación, al momento de referirse al tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos a cargo del imputado recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, se asistió de las consideraciones sostenidas por el tribunal de juicio, delimitando en un primer orden, la asociación de malhechores, extrayendo: que el procesado Félix Humberto Paulino le dijo al señor Antolín de los Santos que fueran a un lugar. Que se fueron en una camioneta Highlux blanca, doble cabina hacia la casa del coronel Valerio, ubicada en la avenida México, frente a la lavandería Royal, quedándose en la camioneta Antolín por unos 30 minutos. Que al bajar el señor Félix apresuró al señor Antolín para llegar al segundo allanamiento;⁸⁸ asimismo, dicha sede de apelación, extrajo que: respecto de los hechos en los cuales se establece la existencia de una reunión con el imputado Fernández Valerio, posterior al allanamiento de fecha 27 de septiembre del 2014, con las declaraciones de los testigos Voltaire Batista Matos y Juan Bulus Andújar, el tribunal pudo establecer que Carlos Fernández Valerio, concertó una reunión con los señores Juan Bulus Andújar y Félix Humberto Paulino, y Voltaire Batista Matos, en fecha 28 de septiembre del año 2014. alrededor de las 9 de la noche en la casa del coronel Valerio, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña, casi esquina Tiradentes, por la avenida México, Distrito Nacional, descripción que coincide con las declaraciones dadas por el imputado Félix Humberto de los Santos

88 Fundamento núm. 121, página 90 de la sentencia impugnada.

Zabala, respecto de la vivienda en la cual fue con Félix Humberto Paulino, el día del allanamiento de fecha 27 de septiembre del 2014.⁸⁹

4.6. En ese mismo, sentido, la Corte a qua, para referirse a la configuración del tipo penal de lavado de activo, sostuvo en los fundamentos jurídicos núms. 122 y 123, página 91 de su decisión que: quedó demostrado con las pruebas presentadas en el juicio que hubo un segundo allanamiento, en donde todos los que participaron en él recibieron dinero producto de la venta de sustancias controladas, y siendo el Coronel Valerio el superior jerárquico de todos los agentes que participaron en el allanamiento, unido al hecho de que éste tenía conocimiento de la requisa que se realizaría, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas, directas e indirectas, referenciales, indiciarias y circunstanciales, que también recibió dinero producto de la venta de estos estupefacientes. Que en virtud de la valoración conjunta de la prueba a cargo, quedó establecida la ocupación por los coimputados hoy recurrentes, con motivo del segundo allanamiento de varios bultos contentivos de sustancias controladas, primer ilícito que configura el lavado de activos, que el hecho de que tales sustancias ilícitas no consten en un registro o certificado de Inacif, no obsta para la determinación de su existencia, y para que este hecho comprobado sirva de base al lavado de activos. Razonamiento que le permitió a la alzada confirmar la pena de 20 años endilgada al imputado recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, incluso, argumentando que dicha condena no solo fue justificada por la valoración probatoria realizadas a las declaraciones ofertadas por los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, sino también por otros medios de prueba que fueron producidos en el juicio.

4.7. Sucede pues, que, a propósito de lo antes plasmado, el artículo 265 del Código penal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

4.8. En ese sentido, esta corte de casación ha establecido y asumido el criterio,⁹⁰ reiterado en esta ocasión, de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; criterio que había sido mantenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,⁹¹ in-

89 Fundamento núm. 131, página 90 de la sentencia impugnada

90 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala

91 SCJ, Salas Reunidas. Sala, sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015

cluso, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, de lo que se infiere que la conducta del hoy imputado y recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio se inscribe este tipo penal, pues este en su calidad de Director de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dicán) además de tener conocimiento del evento ilícito que se suscitó, y que dio paso al proceso en cuestión, sostuvo previo al mismo, una reunión con los coimputados, entre estos, el procesado Félix Humberto Paulino para informar a este último, que hacer al respecto, posterior a ello, Félix Humberto Paulino, conjuntamente coordinó, con Máximo Ogando el allanamiento realizado en la calle 8, residencial Michel, núm. 78, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, siendo dicho desplazamiento, parte de las solicitudes realizada por Carlos Vinicio Fernández Valerio, ya que instruyó a Félix Humberto Paulino, para que diera las directrices tanto a Máximo Ogando como al mayor Luciano Gómez Cabrera (coimputados), al primero, para que proceda a iniciar el allanamiento, y al segundo para que divida a los agentes en dos grupos, a los fines de que un grupo se quede en el primer allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2014, en la calle Isabela Católica núm. 5, próximo a la calle Manda Curi, autopista de San Isidro, provincia Santo Domingo y otro grupo se dirigía al segundo allanamiento, es decir, a la calle 8, residencial Michel, núm. 78, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, donde se ocuparon varios bultos, que luego fueron disipados.

4.9. Los indicados allanamientos fueron acreditados mediante las actas de fechas 27 de septiembre de 2014, la primera, instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle Isabela Católica núm. 5, próximo a la calle Manda Curi, autopista de San Isidro, provincia Santo Domingo, corroborado por la copia certificada del allanamiento realizado por el Fiscal Ramón Augusto Veras Castro; mientras que la segunda, suscrita por el Lcdo. Máximo Díaz Ogando, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, y practicado en la calle 8 núm. 78, residencial Michel, ensanche Isabelita II, provincia Santo Domingo. Asimismo, las indicadas actuaciones e imputaciones para con el hoy procesado y recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, fueron corroboradas por las declaraciones aportadas por los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala, quien participó en el primer allanamiento realizado pero también se desplazó a la residencia del recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, conjuntamente con Félix Humberto Paulino, donde este último recibió las instrucciones para materializar el hecho juzgado, lo que por demás, fue reiterado por el testigo Domingo Antonio Cabrera, quien señaló que posterior al primer allanamiento, Paulino, refiriéndose a Félix Humberto Paulino, se dirigió a la casa del hoy recurrente Carlos Vinicio Fernández

Valerio, conjuntamente con su chofer, es decir con Antolín de los Santos Zabala; de igual forma, la ciudadana Raidirys Lironely García Miranda, señaló que estuvo presente en el segundo allanamiento en la dirección citada, testimonios que recibieron fuerza probatoria por la apreciación valorativa realizada por el tribunales de juicio a las declaraciones dadas por los testigos Orlando Martín Antonio Pichardo Reynoso, José Antonio Ceballos, Edwin de Jesús Matrero, Aris Yván Lorenzo Suero, José Alberto Jiménez Santos y Félix María Contreras Sánchez, quienes a través de sus declaraciones, edificaron al tribunal, no solo de aquellos aspectos que involucraron al hoy recurrente, sino también, sobre los eventos perpetrados, tanto en el primer allanamiento, como el escenificado en el segundo, y lo que de este último se ocupó.

4.10. Por otro lado, cabe precisar que al tenor del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, dispone que: a los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes: b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes: c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

4.11. De lo dispuesto en el artículo citado, se infiere que uno de los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, es que se lleven a cabo acciones a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave; de lo que se desprende que corresponde al acusador público presentar las pruebas que caractericen tal infracción a fin de demostrar, en el caso concreto, la configuración del mismo a cargo de Carlos Vinicio Fernández Valerio, como al efecto sucedió, con las pruebas documentales que determinaron e individualizaron las actuaciones procesales realizadas como consecuencia de los allanamientos perpetrados, esencialmente el realizado en la calle 8 núm. 78, residencial Michel, ensanche Isabelita II, provincia Santo Domingo, sitio donde se ocuparon los bultos con las supuestas sustancias controladas, sin perjuicio de que lo relativo a la sustancia controlada no formó para de los tipos penales configurados, por su exclusión en la etapa preliminar, pero de acuerdo a los testigos a cargo, el contenido de los bultos era una cantidad indeterminada de droga; bultos que fueron disipados por los ocupantes, y el dinero producto de la comercialización que contenían los mismos, distribuidos entre los participantes, incluso

con los testimonios aportados por los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, quienes recibieron beneficios del evento perpetrado, haciendo devolución de los mismos, de acuerdo a las actas de entrega voluntaria de fechas 29 de diciembre de 2014, suscritas por los procuradores fiscales del Distrito Nacional, Félix Contreras, Aris Iván Lorenzo Suero y José Alberto Jiménez Santos, respectivamente, más aún, si nos situamos en la llamada teoría funcional del hecho, válidamente se enmarca la conducta del hoy recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, en los hechos que se le endilgan, pues con su actuación, aportó una parte preponderante a su realización, que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar correcto la aplicación del tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos.

4.12. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala actuando como corte de casación, la Corte a qua obró correctamente cuando procedió al análisis de las consideraciones que tuvieron a bien esbozar los juzgadores de primer grado, para determinar la suficiencia de la acusación y de elementos probatorios aportados, dando por validado la participación del recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, en su calidad de Director de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican); el cual, tal y como se explicó, además de tener conocimiento del evento ilícito que se suscitó, donde fueron realizados varios allanamientos, siendo el segundo, ubicado en la calle 8 núm. 78, residencial Michel, ensanche Isabelita II, provincia Santo Domingo, donde se sustrajeron varios bultos, presumiblemente con sustancias controladas, sin desmedro de que dichas sustancias no fueron acreditadas e identificadas en las sedes que nos anteceden, pero sí la sustracción de los bultos y su contenido, incluso, el dinero que se generó y se distribuyó entre los participantes del evento; asimismo, dicho recurrente, sostuvo una reunión con los imputados que habrían de ejecutar sus directrices en torno al operativo a realizar, estableciendo el curso del mismo, también aparentó poco interés por que el caso se investigara, al simular mediante el oficio núm. 0767, de fecha 18 de noviembre de 2014, poner parte del personal involucrado en el entramado, a disposiciones de las autoridades competentes a los fines de lugar; por ello, los verbos rectores del tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, que se le imputa al hoy recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, detallan en su contenido varias de las conductas que este último materializó como director de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican) desde el inicio de los allanamientos perpetrados, la comercialización del contenido de los bultos ocupados en el allanamiento perpetrado en la dirección señalada, la entrega del dinero generado, incluso, hasta

tomar conocimiento del señalamiento contra algunos coimputados involucrados en el evento.

4.13. En conclusión, de lo arriba expresado, esta alzada nada tiene que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad; por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento, pues el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; por consiguiente, los aspectos que se examinan, deben ser desestimados, y con ello, los medios propuestos.

En cuanto al recurso de Máximo Antonio Díaz Ogando

4.14. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, se infiere que el mismo endilga a la Corte a qua violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, que constituyen, según dicho impugnante, en falta de motivación y decisión infundada, pues a su entender, la alzada aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 335 y 336 del Código procesal Penal; el primero, porque se incumplió con el plazo dispuesto en dicho artículo, mientras que el segundo, en que no hubo una correlación entre la sentencia emitida por el primer colegiado, en razón que el tribunal sentenciador en su parte dispositiva, afirma condenarlo, no por las disposiciones de los artículos 145 y 146 del Código Penal dominicano, respecto de la falsedad en escritura pública, sino por los artículos 147 y 148 de dicho Código Penal, tratándose así de tipos penales diferentes, lo que provoca un estado de indefensión; asimismo, aduce el recurrente que invocó el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho de la tutela judicial y efectiva y el debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, sin embargo, la Corte a qua, al momento de dar respuesta al mismo, no aplica correctamente una sana tutela judicial efectiva, ya que hizo una aplicación errónea de la ley, lo que deviene en una violación al derecho de defensa, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas sus garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.15. En lo que respecta al primer aspecto del medio propuesto, en torno a que la Corte a qua aplicó de manera errónea las disposiciones

contenidas en los artículos 335 y 336 del Código procesal Penal, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento del tribunal de alzada razonar sobre la aplicación del artículo 335 del Código Procesal penal, que dispone las exigencias para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, tuvo a bien syndicar: a) Que la sentencia recurrida marcada con el no. 546-2016-SSEN-00537, del 21 de septiembre del año 2016, fue fijada su lectura íntegra para el día 12 de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes, todo al tenor de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, mod., por Ley 10-2015 (...); b) Que la sentencia de marras en su página 197, considerandos 250-251, motiva en el sentido de que "...la sentencia tuvo que ser diferida en varias ocasiones fundamentado en el volumen del expediente derivado de las numerosas pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la defensa... procediendo en cada ocasión a fijar fecha para la lectura... para el día cinco (5) de diciembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana." c) Que conforme a los autos de fecha: 12 de octubre del año 2016, fue diferida la lectura de la sentencia en cuestión para el día 2 de noviembre del año 2016, fecha en la cual por auto fue diferida nueva vez la lectura para el día 23 de noviembre del 2016, fecha en la que igualmente por auto se difiere la sentencia para el día 5 de diciembre del año 2016 a las 9:00 horas de la mañana, última fecha en la cual se dio lectura integral a la sentencia de marras. d) Que esta Corte se encuentra apoderada de los respectivos recursos concernientes a cada uno de los imputados a los cuales se dictó la sentencia de marras, por lo que el derecho al recurso fue materializado. Que la sentencia que nos ocupa contiene 203 páginas, multiplicidad de imputados y calificación jurídica, sumado al gran volumen de pruebas a cargo y descargo que aquilatar, por lo que es razonable que su lectura fuera leída íntegramente, luego de varios diferimientos mediante autos correspondientes, sin que esta situación afectase el derecho a recurrir, tal como lo han materializado cada uno de los coimputados a través de sus respectivas defensas. Que el principio de razonabilidad, de raigambre constitucional, conforme a lo preceptuado en la parte media del artículo 40.15 de la Constitución de la República, establece como elementos esenciales, la necesidad de la actuación o decisión, su idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en el caso concreto era indispensable por las particularidades del caso concreto los diferimientos antes dichos, así que la vía más idónea o adecuada era, tal como se hizo mediante auto o constanding en acta, como la práctica jurídica lo permita, diferir de la forma y en los plazos antes dichos, y con estas decisiones proporcionales al caso concreto, se

emitió una decisión con la extensión y respuesta a las pretensiones del caso, lo que permitió, tal como ha acontecido el ejercicio del derecho al recurso. Por lo que el tiempo transcurrido fue menos perjudicial al derecho que tienen las partes a una sentencia fundada dentro de un plazo "razonable" a la luz de sus circunstancias particulares. Que en los términos antes dichos, vale aclarar que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecte gravemente los derechos fundamentales procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del tribunal a quo los parámetros de la razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad, por lo que este primer aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado.⁹²

4.16. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 335 dispone: "[...] Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa".

4.17. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo de quince días máximo, no menos cierto es que dicho plazo, tal y como lo estableció la Corte a qua, no es un plazo fatal o a pena de nulidad, salvo que se afecte gravemente los derechos fundamentales procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del tribunal a quo los parámetros de la razonabilidad; sobre todo en el caso, cuya lectura no pudo ser efectuada en el referido plazo, por razones atendibles que fueron debidamente justificadas por el tribunal de primer grado y refrenadas por el tribunal de alzada.

4.18. En ese contexto es preciso indicar, que en el presente caso, aun cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y el día que se produjo la lectura integral de la sentencia transcurrieron 38 días, es decir desde el 12 de octubre al 5 de diciembre de 2016, las prórrogas realizadas en dicho periodo de tiempo fueron justificadas por el tribunal, tal y como fue indicado en

92 Fundamentos jurídicos núms. 17 al 20 de la sentencia impugnada.

parte anterior de esta decisión y conforme ha reiterado esta alzada, no se está en presencia de un plazo fatal cuya consecuencia sea la nulidad de la decisión, cuando se puede comprobar que no se trató de una cuestión caprichosa por parte de los juzgadores, sino que el tribunal de juicio explicó de forma motivada por qué la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo que indica el citado texto legal.

4.19. Es importante resaltar además, que la decisión adoptada por el tribunal de juicio fue impugnada ante la Corte de Apelación, en cuyo escenario jurisdiccional el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando pudo denunciar los vicios que alegadamente contenía la decisión, recibiendo respuesta de la Corte a qua por las quejas planteadas en aquella jurisdicción, comprobando esta alzada que, a pesar de no haberse dado lectura dentro de los quince días que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, por razones atendibles que ya se indicaron en línea anterior, esa situación no constituyó un agravio de tal magnitud y gravedad que le impidiera al recurrente impugnar válidamente la referida decisión jurisdiccional, puesto que permitió, tal como ha acontecido, el ejercicio del derecho al recurso, por lo que al desestimar la Corte a qua el alegato del recurrente en cuanto a este punto, evidentemente que actuó de manera correcta; por esta razón, el aspecto que se examina, debe ser desestimado.

4.20. Por otro lado, invoca el recurrente errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, que ampara el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, basado en que el tribunal de juicio, en la parte dispositiva de su sentencia afirma condenarlo, no por las disposiciones de los artículos 145 y 146, respecto a la falsedad en escritura pública, sino por los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, lo cual, a criterio del recurrente, configura dicho vicio, ya que se tratan de tipos penales diferentes.

4.21. El examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a qua, para rechazar dicho alegato, dio por establecido: a) Que conforme lo establece el tribunal a quo en la página 8, de la sentencia recurrida, en fecha 21 de septiembre del año 2015, la Jueza de la Instrucción Especial, ordenó la corrección de error material solicitado por los señores: Luciano Gómez Cabrera, Agapito Muñoz y Máximo Díaz Ogando, a través de sus representantes legales y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal, para que en lo adelante quedara consignado que la acusación admitida contra los señores Máximo Díaz Ogando, Ramón Antonio Veras, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista y Pedro Almánzar González fue por la de violación a los artículos 145, 146, 265, y 266 del Código

Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02, que tipifican la falsedad en escritura pública, la asociación de malhechores y el lavado de activos. b) Que conforme se establece en las subsiguientes páginas 10 (conclusiones del M. P.) pág. 11 (defensa técnica del hoy recurrente) pág. 16 (declaración de imputado o defensa material) págs. 25 y sgtes. (incorporación de pruebas a cargo) pág. 94 (prueba a descargo) págs. 143 y sgtes. (valoración de pruebas) págs. 147 y sgtes. (hechos establecidos) págs. 155 y sgtes. (calificación jurídica), el debate, las pruebas, las defensas, la valoración, y sobre todo los hechos establecidos y posterior subsunción a los elementos constitutivos del tipo penal, específicamente en lo relativo a la responsabilidad penal conforme a lo establecido en los artículos 145 y 146 del Código Penal, relativo a la "falsedad en escritura pública", quedó claramente debatido y queda evidenciado que el hoy recurrente pudo defenderse de manera plena con relación a estos y demás imputaciones. c) Que en ninguna parte ni plano de la sentencia la imputación hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal dominicano. c) Que en ninguna parte ni plano de la sentencia la imputación hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal dominicano⁹³.

4.22. En resumidas cuentas, el razonamiento de la alzada se circunscribe en establecer que lo transcrito en dispositivo de la sentencia de juicio cuando refiere sobre el artículo 148 del Código Penal, se trató de un error material que ni siquiera puso en indefensión al hoy reclamante Máximo Antonio Díaz Ogando, puesto que, en sede juicio, todo giró en torno a la configuración o no, de la violación a los artículos 145 y 146 del Código Penal sumado a las demás infracciones, no así el artículo 148 del Código Procesal penal, lo cual es compartido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que mediante resolución núm. 04-2015 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentiva de auto de no ha lugar y auto de apertura a juicio, en virtud de la cual se admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y se dictó a cargo del hoy recurrente e imputado Máximo Antonio Díaz Ogando, auto de apertura a juicio, corregida por el auto número 01-Q-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, contentivo de corrección de error material, se determinó que dicha apertura fue por los tipos penales de falsedad en escritura pública, asociación de malhechores y lavado de activos, como hechos previstos y sancionados en los artículos 145, 146 265, 266 del Código Penal dominicana, y 3 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos,

93 Fundamento jurídico núm. 24 página 26 de la sentencia impugnada.

calificación jurídica por la que fue apoderado el tribunal de juicio, en cuya sede las partes, incluyendo el hoy recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, pudieron rebatir conforme a la misma, tal y como indica la Corte a qua: “debatir, presentar las pruebas, fijar sus defensas, entre otros aspectos desarrollados en ese escenario jurisdiccional”, lo cual, permitió al tribunal de juicio, en los motivos decisorios de su sentencia fijar posición para con dichos ilícitos; y es que, es harto conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado.

4.23. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala⁹⁴ que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario, sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición sin necesidad de acudir a las vías de recurso.

4.24. Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, contrario a lo alegado por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo respecto a la correcta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria, a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

4.25. Finalmente, en el medio que se examina, el recurrente señala que la alzada no aplica correctamente una sana tutela judicial efectiva, ya que hizo una aplicación errónea de la ley, al dar respuesta al vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en lo que respecta al derecho de la tutela judicial y electiva y el debido proceso lo que a su juicio, deviene en una violación al derecho de defensa, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas sus garantías que conforman el debido proceso de ley.

94 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 37, de fecha 12 de julio de 2019, BJ núm. 1304, julio 2019, p. 1338

4.26. Esta Segunda Sala advierte que el fundamento de la queja presentada por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, parte de que en la sentencia de juicio en la página 169 literal F, se puntualizó: que fue establecido en el plenario, fuera de toda duda razonable, que en dicha vivienda fueron ocupados unos bultos, los cuales fueron introducidos en las camionetas designadas a los señores, Máximo Ogando y Félix Humberto Paulino, comprobándose posteriormente, conforme lo dispuesto por los testigos a cargo debidamente individualizados por el tribunal en ponderaciones anteriores, que lo ocupado fueron sustancias controladas, ya que la vivienda del segundo allanamiento al efectuarse un allanamiento posterior a los hechos, de los que se encuentra apoderado el tribunal, dio positivo para sustancias controladas y que producto de este allanamiento (el segundo), sendas sumas de dinero a varios de los imputados (...). Un aspecto por considerar es que dicho pronunciamiento no fue desarrollado en la página 169 sino en la página 164 de la sentencia de juicio.

4.27. Que basado en las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio, la azada entendió que los alegados promovidos por el recurrente debían ser rechazados, puesto que el hecho de que un tipo penal sea excluido con motivo de un auto de apertura a juicio, no trae como consecuencia necesaria que se mutile o que se desvirtúe el contenido concreto de un medio probatorio, que tal como queda evidenciado de la lectura íntegra de la sentencia en cuestión, en la que se determinó que existían indicios serios y lógicos, de que con motivo del segundo allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el ensanche Isabelita 11, fueron ocupados varios bultos por los coimputados contentivos de un contenido ilícito, y luego de este hecho fueron repartidos entre los participantes grandes sumas de dineros, actuaciones en las cuales tuvo participación activa el hoy recurrente, tal como fue valorado de forma correcta por el tribunal a quo. b) Que en el caso concreto, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal a quo fundamentó los hechos establecidos en su sentencia sobre la base de la valoración conjunta e integral de cada uno de los medios de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, realizando un descarte de las pruebas excluidas conforme al auto de apertura a juicio, al justificar que: No existe en el caso de la especie un acta de allanamiento y un certificado del Inacif que pudiera corroborar estos hechos narrados por los testigos, en virtud de que... dichas actuaciones fueron excluidas por el juez de la instrucción (pág. 144) c) Que todo esto con relación al allanamiento realizado por al hoy recurrente y las pruebas excluidas expresamente con relación a esta diligencia procesal. Sin embargo, las determinaciones sobre la

existencia de la droga objeto del segundo allanamiento, se realizan de la valoración conjunta de testimonios y otros medios de prueba distintos a los excluidos. d) Que del análisis del contenido plasmado desde las páginas 39 a la 53, el tribunal a quo se limita a realizar un “resumen descriptivo” concerniente a la explicación de la teoría del caso por el Ministerio Público ante la Jueza de la Instrucción Especial, conforme a lo que se constata de las págs. 7 a la 19 del auto de apertura ajuicio. En tal sentido, no existe aquilatación alguna de los medios de prueba allí descritos, y no se extraen conclusiones de las mismas, pues solo refleja un plano descriptivo a modo de recuento de lo acaecido en la etapa preliminar. Que este análisis se refuerza de la lectura de las páginas 55 y siguientes, en las que se continúa con las pruebas objetadas en el juicio oral, sin que aún exista “valoración” alguna, contrario a lo alegado por el recurrente. e) Que las informaciones con relación a la manera en que se realizaron las entrevistas a los coimputados, el contenido de las mismas, así como la asistencia de los respectivos abogados, no fueron resultado de pruebas excluidas, sino de la declaración de “testigos referenciales que se encontraban presentes al momento de su realización, cuyos testimonios fueron valorados de forma Integral y conjunta, con el testimonio de los agentes actuantes en el primer y segundo allanamiento. f) Que estas informaciones corroboraron las declaraciones de los coimputados Radairys y Antolín en cuanto al rol activo del recurrente Máximo Ogando en los hechos puestos a su cargo. Todo en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. g) Que con relación a la omisión de estatuir sobre escrito de incidentes planeados por el recurrente, pese a que no existe constancia alguna o prueba de la instancia depositada al respecto con relación a este imputado por lo que se queda esta parte en el plano de los alegatos, del análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar que esta parte tuvo la oportunidad y así lo hizo, de plantear los reparos e incidentes que entendió de lugar, los cuales fueron debidamente debatidos y respondidos por el a quo, tal es el caso de las objeciones probatorias que se evidencian en las páginas 55 y siguientes de la sentencia de marras. Que en con relación a los aspectos del segundo medio procede su rechazo por falta de fundamentos.⁹⁵

4.28. En este sentido se comprende, que sin perjuicio de que el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando no explica de manera concreta porque el pronunciamiento de la Corte, descrito en el párrafo anterior, afecta la ley, su derecho de defensa y el debido proceso, en dicho razonamiento se explica con detenimiento las situaciones de hechos

95 Fundamento jurídico núm. 26, páginas 30, 31 y 32 de la sentencia impugnada.

que permitieron aperturar el proceso y apoderar al tribunal de juicio, incluso, las precisiones que permitieron durante la etapa preliminar fijar posición para con la correcta calificación jurídica a ser ponderada ante el contradictorio bajo los elementos probatorios acreditados y correctamente valorados.

4.29. En tanto, que lo razonado por la alzada se enmarca en que esas afirmaciones realizadas por el tribunal de juicio, fueron extraídas de la valoración probatorios ponderadas en dicha sede, tanto documentales como testimoniales, puesto que el acta de allanamiento instrumentada en fecha 27 de septiembre de 2014, en el ensanche Isabelita 11, la cual fue suscrita por el hoy recurrente Máximo Díaz Ogando, sostenía que no fue ocupado nada comprometedor, pero que en contraposición a ello, y partiendo de lo esbozado por los testigos a cargos, en dicho lugar se ocuparon varios bultos, los cuales, alegadamente contenían sustancias controladas; esto, pudo inferirse por lo declarado por Orlando Martín Antonio Pichardo Reynoso y José Antonio Ceballos, tal y como lo enfatizó el tribunal de juicio, pues estos coinciden en establecer que recibieron la información de que se había perdido una cantidad indeterminada de droga en un allanamiento, debiendo hacer investigaciones e infórmenes al respecto, concluyendo en dicha investigación que dos fiscales, conjuntamente con oficiales de la policía de antinarcóticos, hicieron un allanamiento, donde ocuparon sustancias controladas y posteriormente la comercializaron, todo con el contubernio del jefe del DICAN (fundamento jurídico núm. 117, letra a, página 133 de la sentencia de juicio); asimismo, por lo declarado por Domingo Antonio Cabrera, quien, partiendo de la apreciación realizada en sede de juicio, indicó que iniciado el allanamiento el coronel Paulino (Félix Humberto Paulino), con su chofer, entraron la camioneta de reversa y el coronel Paulino bajo unos bultos para introducirlos en la camioneta blanca, y que habían dos personas custodiadas en la segunda planta (fundamento jurídico núm. 117, letra o, página 136 de la sentencia de juicio) lo que además, fue sustentado por las declaraciones de los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys García. Y es que, tal y como refiere la alzada, el contenido de lo declarado o inferido de un medio de prueba, no puede mutilarse o desnaturalizarse para con lo que se pretende probar, sino realizar las apreciaciones de lugar y juzgar los hechos bajo las comprobaciones jurídicamente justificadas y sustentadas en elementos probatorios lícitamente aportados al proceso, como al efecto fue realizado, lo que además, permitió a todas las partes involucradas esencialmente al hoy recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, vía su defensa técnica, ejercer su derecho de defensa frente a los hechos endilgados; por ello, a criterio de esta Segunda

Sala, tanto en sede de juicio como ante la Corte de Apelación se respetó el debido proceso de ley, tutelando ambas instancias los derechos y garantías procesales que amparan todo proceso legal. Por tanto, la alegada violación a sus garantías procesales y constitucionales no se configuran con la respuesta dada por el tribunal de alzada, lo que hace que su alegado, por carecer de fundamento, se desestime, y con ello, el medio de que se trata.

4.30. En su segundo medio de casación, el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando establece que la Corte a qua realizó una aplicación errónea de la ley, al rechazar el vicio planteado por la defensa técnica, el cual consistió en inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos; dicho alegado el recurrente lo fundamentó en los siguientes aspectos:

a) Que hubo desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio, cuando estableció que quedó establecido que en principio supuestamente se hiciera constar en el acta que los miembros que participaron en el allanamiento, fueron miembros de la dirección general de control de drogas, cuando quedó evidenciado de manera fiable que los agentes que participaron en dicho allanamiento eran miembros del DICAN, lo cual, fue reparado por la alzada.

b) Que la Corte a qua especuló y transformó los hechos en razón de que el tribunal no estaba apoderado del tipo penal de violación de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas, pero tampoco, no fueron producidos en el juicio ningún elemento de prueba con dicha infracción, con excepción de las declaraciones interesadas por los coimputados Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos.

c) Que existe una animadversión por parte del tribunal de marras contra este, ya que, según esa instancia jurisdiccional, este hizo maniobras fraudulentas en aras de desvincularse del hecho en conflicto, sin embargo, quedó establecido que, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al protocolo interno establecido por dicha institución, dicho recurrente realizó una correcta aplicación procesal en cuanto a sus veces se refiere.

d) Que la corte a qua, al referirse a la crítica realizada a la valoración de las pruebas testimoniales incurre en una infundada argumentación y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que estamos frente a un proceso que está lleno de vulneraciones a garantías constitucionales, específicamente al derecho de defensa y además a una inobservancia de la ley o garantía procesal,

pues aun cuando la jueza especial de la audiencia preliminar excluyó los actos notariales que contenían los testimonios de Raidirys y Antolín, sin embargo el tribunal indirectamente lo tomó en cuenta, no obstante ser testimonios interesados.

e) Que denunció que la decisión de tribunal de juicio estaba sustentada por pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal y en franca violación de la ley, ya que las pruebas documentales consistentes en: a) copia debidamente sellada de la página número 342, correspondiente al libro de registro de entrega de documentos de la secretaría general del despacho panal de Santo Domingo, b) la autorización judicial de allanamiento y arresto marcada con el número 21767-Me-2014 de fecha 27/9/2014, emitida por la magistrada Mary Ramírez, jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y c) Acta de allanamiento de fecha 27/9/2014, suscrita por el Lcdo. Máximo Díaz Ogando, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle 8, número 78, residencial Michael, Ens. Isabelita 2, Santo Domingo, República Dominicana, no fueron acreditados, mediante un testigo idóneo, ni se supo bajo qué criterios fueron obtenidos, vulnerando con ello, el principio de legalidad de la prueba, ya que la misma fue obtenida e incorporada al proceso vulnerando el debido proceso de ley.

f) Que la Corte realizó una errónea aplicación en la interpretación de los artículos 146 y 147 del Código Penal dominicano, puesto que actuó de manera apegada al protocolo establecido en su institución sin llegar a infringir dichos artículos; incluso, en el acto llevado a cabo por este, no se evidenció ninguna falsificación, ni en firmas, ni rúbricas, tampoco se visualiza alteración alguna del referido acto, ni ha negado las actuaciones llevadas a cabo en sus funciones.

4.31. En relación con los puntos a, c y f notoriamente, el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando critica el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a qua al acta de allanamiento de fecha 27 de septiembre de 2014, suscrita por su persona, en calidad de procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle 8, número 78, residencial Michael, ensanche Isabelita 2, Santo Domingo, República Dominicana, pues a su entender, durante su ponderación, se desnaturalizaron los hechos, que en parte fueron corregidos por la alzada, pero que, a su juicio, ese mismo tribunal de segundo grado realizó una errónea aplicación en la interpretación de los artículos 146 y 147 del Código Penal dominicano, puesto que actuó

apegado al protocolo establecido en su institución, no ejerciendo maniobras fraudulentas en aras de desvincularse del hecho en conflicto, y que además, en dicha acta, no se evidenció ninguna falsificación, ni en firmas, ni rúbricas, tampoco se visualiza alteración alguna, ni ha negado las actuaciones llevadas a cabo en sus funciones.

4.32. Sobre estas cuestiones es preciso señalar, que esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado al acta de allanamiento de fecha 27 de septiembre de 2014, suscrita por el hoy recurrente e imputado Máximo Díaz Ogando, en calidad de procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, e instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle 8, número 78, residencial Michael, ensanche Isabelita 2, Santo Domingo, pude advertir que a raíz de la apreciación realizada a la referida acta, conjuntamente con la autorización judicial de allanamiento y arresto marcada con el núm. 21767-ME-2014 de fecha 27 de septiembre de 2014, emitida por la magistrada Mary Ramírez, jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la copia sellada de la página núm. 342 correspondiente al Libro de Registro de Entrega de Documentos de la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, se pudieron extraer, en sede de juicio, las siguientes consideraciones:⁹⁶

a. Que al Lic. Leónidas Suárez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, se le otorgó una autorización para allanar la vivienda ubicada en la calle 8 núm. 78, residencial Michel, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los fines de encontrar armas y drogas.

b. Que también se le otorgó autorización para arrestar a un señor solo conocido como Nicola.

c. Que dichas actuaciones podían ser ejecutadas tanto de día como de noche y en un plazo de quince (15) días.

d. Que en la misma fecha de la expedición de la orden el Lcdo. Máximo Díaz Ogando, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, retiró de la secretaría de ese despacho judicial, la autorización para realizar el allanamiento en la calle 8 núm. 78. residencial Michel, ensanche Isabelita II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, la cual fue autorizada al procurador fiscal Leónidas Suárez.

96 Fundamento jurídico núm. 26, página 65 y 66 de la sentencia de juicio.

e. Que el mismo día en que fue expedida la autorización de arresto y allanamiento los fiscales Máximo Díaz Ogando y Ramón Antonio Veras Castro, practicaron un allanamiento en la residencia descrita ut supra.

f. Que los agentes actuantes establecieron que en el lugar no se ocupó nada comprometedor.

g. Que en dicha acta se hizo constar que los agentes que auxiliaron a los fiscales en el allanamiento eran miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

h. Que el acta fue firmada por los señores Roberto Méndez (a) Nicola, Santo Emilio Hernández, en calidad de imputados, Sargento Pedro José Almánzar González y Luciano Gómez C., como miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, c/o Agapito Núñez E. P. N., como testigo y el procurador fiscal Máximo Díaz, haciendo constar su firma no su nombre.

i. Que en el acta no se hace constar la firma de Ramón Veras.

4.33. Ahora bien, tras ser ponderadas las declaraciones aportadas por los testigos Jenrry Arias Guillén y Leónidas Suárez, conjuntamente con las pruebas documentales aportadas al efecto, el tribunal de juicio concretizó las comprobaciones de hechos que le permitieron endilgar al imputado recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, la falsedad en escritura pública conforme indican los artículos 146 y 147 del Código Penal dominicano, pues, en contraposición a lo transcrito por dicho recurrente en el acta en cuestión, en su respectiva calidad; estas comprobaciones fueron:

i. El acta del segundo allanamiento suscrita por el ahora recurrente Máximo Díaz Ogando, señala que en dicho allanamiento no se ocupó nada comprometedor, cuando fue establecido en el plenario, fuera de toda duda razonable, que en dicha vivienda fueron ocupados unos bultos, los cuales fueron introducidos en las camionetas asignadas a dicho impugnante y al co imputado Félix Humberto Paulino.

ii. También, en dicha acta se hizo constar que los miembros que participaron en el allanamiento fueron miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando quedó evidenciado, fuera de toda duda razonable, que los agentes que participaron en dicho allanamiento eran miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican).

iii. Que el acta hace constar que el allanamiento se produjo a las 8:55 p. m., pero de acuerdo a las declaraciones de los testigos Jenrry Arias Guillén y Leónidas Suárez, corroborados por las declaraciones

dadas por el testigo Júnior Antonio Vásquez Báez, el primer allanamiento realizado en el residencial Regina, ubicado en la Carretera San Isidro, calle Isabel Católica, núm. 5, próximo a la calle Manda Curi, casa de block, de dos niveles, color crema, ubicada en Santo Domingo Este, terminó alrededor de las 7:00 p. m., y que el segundo, terminó tarde, puesto que las declaraciones del imputado Antolín de los Santos Zabala y el acta de conducencia levantada durante el evento, indican que los ciudadanos Luciano Gómez Cabrera y Agapito Muñoz Evangelista condujeron a la única persona arrestada en el primer allanamiento a las 23:55 p. m.

iv. Que se verificó que en el allanamiento participó el imputado Ramón Veras como fiscal, pero el mismo no hace constar su firma en el acta, trayendo a colación que se hizo constar la participación de un Ministerio Público que no estuvo en el lugar de los hechos ni autorizó allanamiento alguno.

v. Que, asimismo, dicha acta de allanamiento no contenía la mención del acto que la sustenta, a saber, la autorización judicial.

4.34. Los aspectos precedentemente expuestos, tras ser examinados por el tribunal de alzada frente a los cuestionamientos realizados por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, entonces apelante, en torno al particular, fueron refrendados sin llegar a darle una connotación distinta, reiterando así la conducta ilegítima materializada por dicho recurrente para subsumirla en el tipo penal de falsedad en escritura pública conforme indican los artículos 146 y 147 del Código Penal dominicano; al efecto, ese segundo grado precisó, que no solo por la: 1) Colocación de horas de realización de allanamientos no contestes con la realidad de los hechos. 2) El no seguimiento de los protocolos usuales para la obtención de las órdenes de allanamientos correspondientes, y 3) La colocación en la solicitud del nombre de un Ministerio Público que no estaba de turno en la zona en la que se ubicaba la residencia a ser allanada; sino que además, instrumentó el acta del segundo allanamiento en el ensanche Isabelita 11, en fecha 27 de septiembre del año 2014, simuló que quien tenía el control de dicha actuación era el Ministerio Público Leónidas Suárez en términos de solicitud de la orden, y fue la persona que conjuntamente con los demás coimputados baja bultos de dos en dos y luego los monta en el vehículo asignado para sus funciones como Ministerio Público por la Procuraduría; que esta situación se produce cuando este en compañía de los coimputados: Veras, Paulino, Luciano, Pedro Almánzar y Bárbaro Torres sube a la segunda planta de la vivienda allanada en la que encuentran dos personas bajo custodia, este último aspecto, apreciado de la valoración realizada por

el tribunal de juicio a las declaraciones de los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda.

4.35. Resulta claro precisar que la Ley Orgánica del Ministerio Público, marcada con el número 133-11, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10621 de fecha 9 de junio de 2011, en su artículo 10 dispone sobre la dirección funcional de dicho órgano, al sostener que: El Ministerio Público ejerce la dirección funcional de las investigaciones penales que realicen la policía o cualesquier otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. Los miembros del Ministerio Público pueden impartirles órdenes e instrucciones y éstos deben cumplirlas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad, y supervisarán la legalidad de sus actuaciones. El incumplimiento injustificado de estas órdenes da lugar a responsabilidad penal y disciplinaria. El Ministerio Público es el responsable del manejo de la información sobre las investigaciones de conformidad con la ley.

4.36. Asimismo, en su capítulo II, esa normativa promueve los principios rectores del Ministerio Público destacando, para el caso que nos ocupa, en sus artículos 15 y 19, los principios de objetividad y probidad. Respecto al primero (principio de objetividad), nos dice que: Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley; de su lado, el segundo (principio de probidad), indica que: Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.

4.37. En función de lo planteado, es más que notorio que las actuaciones materializadas por el hoy recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, y que fueron probadas en sede de juicio, reiteradas por el tribunal

de alzada, no se enmarcan ni en su dirección funcional tampoco en los principios, que en su calidad de Ministerio Público lo rigen, lo que desmerita el alegato de que este actuó apegado al protocolo establecido en su institución; contrario a ello, incurrió en el tipo penal de falsedad en escritura pública al instrumentar en calidad de procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, el acta de allanamiento de fecha 27 de septiembre de 2014, lejos de las exigencias legales, quedando configurado los elementos constitutivos del mismo, a saber: 1) Alteración de la verdad en un escrito; 2) La alteración debe realizarse por uno de los medios realizados por la ley; 3) El perjuicio. La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar perjuicio, y 4) La intención fraudulenta. El infractor debe haber actuado fraudulentamente, es decir, no solo a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también con conocimiento de que esa alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea material, moral, a una tercera persona o a la sociedad. Elementos que basados en los hechos precedentemente expuestos, dan cuenta de que el impugnante Máximo Antonio Díaz Ogando, ejerció maniobras fraudulentas en aras de distraer o desvirtuar la consumación de hechos ilícitos en los cuales, tuvo un rol activo; por ello, a criterio de esta Sala, la aplicación realizada a los artículos 175 y 176 del Código Penal dominicano se realizó de manera correcta, lo que permite desestimar los argumentos invocados en los puntos a, c y f del medio que se examina.

4.38. En lo que respecta al punto b, donde el recurrente alega que la Corte especuló y transformó los hechos, en razón de que el tribunal no estaba apoderado del tipo penal de violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, pero tan poco, no fueron producidos en el juicio ningún elemento de prueba con dicha infracción, con excepción de las declaraciones interesadas por los coimputados Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos; es de lugar establecer, que primero, la alegada desnaturalización de los hechos fue desestimada anteriormente, en razón de que las afirmaciones realizadas por el tribunal de juicio, la cuales fueron refrendadas por la Corte a qua, fueron extraídas de la valoración probatoria realizada a los elementos de pruebas, esencialmente las testimoniales, a saber, testigos Orlando Martín Antonio Pichardo Reynoso y José Antonio Ceballos, quienes fueron corroborados por los ciudadanos Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos; pues, como se estableció en el apartado 4.27 del presente fallo, mutilar el contenido de lo esbozado por dichos testigos, sí supondría incurrir en desnaturalización o darle a los hechos una connotación distinta a la configurada; y segundo, el hecho de que, se realicen algunas puntualizaciones respecto al tema de las drogas partiendo de

lo desarrollado en la intermediación probatoria, no quiere decir con ello, que tales parámetros formen parte neurálgica de los hechos fijados y probados, porque no fue un hecho controvertido, que durante la fase preliminar lo concerniente al tráfico ilícito de drogas narcóticas conforme dispone la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, admitido mediante resolución núm. 04-2015 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2015, a cargo del hoy recurrente e imputado Máximo Antonio Díaz Ogando, fue excluido a través del auto de corrección marcado con el número 01-Q-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por lo que dicho alegado se desestima.

4.39. En el punto d, del medio que se analiza, el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, reitera la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta vez, bajo el argumento de que en el proceso se vulneró su derecho de defensa y se realizó una inobservancia de la ley, pues a su entender, la jueza especial de la audiencia preliminar excluyó los actos notariales de los testimonios de Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos, sin embargo el tribunal indirectamente lo tomó en cuenta, no obstante ser testimonios interesados.

4.40. Del examen a las actuaciones que forman parte del presente proceso esta Sala advierte que, ciertamente, en la página 92 de la resolución núm. 04-2015 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2015, contentiva de auto de no ha lugar y auto de apertura a juicio, corregida mediante auto de corrección marcado con el número 01-Q-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictado por el indicado Juzgado de la Instrucción Especial, se hace constar: Que mediante decisión incidental la jueza de la instrucción especial excluyó del presente proceso, la prueba documental consistente en: a) el Acto Auténtico núm. 54-2015, de fecha diez (10) de abril del año 2015, instrumentado por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario para los del número del Distrito Nacional; b) el acto Auténtico núm. 02-2015, folio núm. 3 y 4, de fecha cinco (5) de febrero del año 2015, instrumentado por la Lcda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795779-7; c) el Acto Auténtico núm. 01-2015, folio núm. 1 y 2, de fecha cinco (5) de febrero del año 2015, instrumentado por la Lcda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795779-7, notaria para

lo del número del Distrito Nacional; sin embargo, contrario a lo señalado por el imputado recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, no se verifica en ninguna de las precisiones realizadas por el tribunal de juicio tras ponderar cada uno de los elementos de pruebas válidamente aportados y acreditados al proceso, que dicho tribunal haya fijado los hechos tomando como sustento las declaraciones de los ciudadanos Raidirys García Miranda y Antolín de los santos, aportadas en los actos auténticos excluidos en la fase preliminar, lo que sí toma en cuenta, no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales y testimoniales que han sido detallados en este fallo, son las declaraciones que de manera in voce ambos ciudadanos esbozaron en sede de juicio y en la fase de la investigación, lo cual, se pudo comprobar por la resolución núm. 01-Q-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la juez de la Instrucción Especial del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaraciones que no obstante provenir de coimputados, ante el contradictorio se verificó su licitud para tomarla como punto de partida para el conocimiento adquirido por la mayoría de los testigos que desfilaron en esa instancia.

4.41. En adición a lo anterior, la Corte a qua puntualizó que: en el caso de los coimputados, Radairys y Antolín queda descartado por el hecho de que lo depuesto por estos es reforzado o corroborado por medios de prueba documental, testigos directos y referenciales. Parámetros que fueron observados por los jueces a quo conforme a la parte analítica o intelectual de la sentencia, por lo que los hechos dados por “establecidos” no constituyen “especulaciones” o “desnaturalización de hechos” sino hechos precisos y coherentes entre sí extraídos del proceso de ponderación individual y luego valoración conjunta y armónica de los medios de prueba,⁹⁷ por tanto, a criterio de esta Segunda Sala, el alegado que se presenta en el punto que se examina, por carecer de fundamento debe ser desestimado.

4.42. Finalmente, en el punto f, del segundo medio de casación presentado, el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando aduce que la Corte a qua hizo caso omiso a la denuncia de que la sentencia de juicio fue sustentada por pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal y vulnerando el debido proceso de ley, puesto que no fueron acreditadas, mediante un testigo idóneo como dispone la resolución núm. 3869-2016, en su artículo 19 letras a y b, ni se supo bajo qué criterios fueron obtenidas, vulnerando con ello, el principio de legalidad de la prueba; que, a criterio del recurrente, estas pruebas fueron: a) copia debidamente sellada de la página número 342, correspondiente

97 Fundamento jurídico núm. 33, párrafo II, páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada.

al libro de registro de entrega de documentos de la secretaría general del despacho penal de Santo Domingo, b) la autorización judicial de allanamiento y arresto marcada con el número 21767-Me-2014 de fecha 27/9/2014, emitida por la magistrada Mary Ramírez, jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y c) Acta de allanamiento de fecha 27/9/2014, suscrita por el Lcdo. Máximo Díaz Ogando, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, instrumentada a raíz del allanamiento practicado en la calle 8, número 78, residencial Michael, ensanche Isabelita 2, Santo Domingo, República Dominicana.

4.43. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente, verificando esta alzada de dicho análisis, que, en el cuarto medio del recurso de apelación este alegó en aquel escalón jurisdiccional:

Cuarto medio: Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal la resolución núm. 3869-2006. Que aun cuando no es un punto de discusión, el hecho de que un fiscal en el ejercicio de sus funciones en la fecha requerida realizara dichas actuaciones, es menester el cumplimiento de las formas procesales para que un medio con pretensiones probatorias pueda acreditársele algún valor. Que en la especie, no fue presentada en el tribunal a través de cuáles medios fueron obtenidos los documentos precedentemente señalados, no se presentó un acta de entrega voluntaria, de registro de persona, allanamiento, etc., con las que pudiera verificarse la forma de obtención como regula la norma procesal penal (...) que tampoco esos medios de pruebas documentales, ni los demás presentados en el tribunal resultaron acreditados mediante el testigo idóneo a la luz de la aplicación de la resolución núm. 3869-2006. de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19, literal a, que establece que la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; b) Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar, entre los que están: Un acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el magistrado Aris Iván Lorenzo Suero, procurador general adjunto del procurador general de la República y por el señor Antolín de los Santos;

un acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil torce (2014), suscrita por los magistrados Aris Iván Lorenzo Suero y José Alberto Jiménez Santos, procuradores generales, correspondiente a Raidirys Lironely García Miranda; Acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil torce (2014), suscrita por el magistrado Félix Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, correspondiente a Raidirys Lironely García Miranda; certificado de título emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial dominicano, Registros de Títulos, matriculado bajo el núm. 169694, folio núm. 241, libro núm. 3228. De todo lo cual quedan configurados los vicios denunciados (sic).

4.44. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dijo de manera motivada, lo siguiente:

34. Que con relación al primer aspecto del cuarto motivo planteado por el recurrente, de alegada ilicitud de origen de los medios de prueba incorporados al efecto, la sentencia evidencia haber constatado el agotamiento del debido proceso en lo que respecta a la obtención de la prueba, a saber: a) Respecto a la confesión de los coimputados, su carácter lícito, y su consecuente valor probatorio, se evaluaron de forma correcta los requisitos de "declaración libre, espontánea e inteligente" indicando con argumentos sólidos bajo cuáles circunstancias en el caso concreto se cumplían con los mismos, entre estos la ausencia de coacción, amenaza, y la presencia en todo estadio de su defensa técnica. b) Que el escrutinio de licitud a que el tribunal sometió la declaración de los coimputados Radairys y Antolín, cumple con los parámetros de licitud establecidos en el artículo 102 del Código Procesal Penal, puesto que las declaraciones fueron espontáneas, sin que mediase algún método prohibido, y con conocimiento del alcance y consecuencias del principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal." c) Que en lo que respecta a las actas de entrega voluntaria realizadas por los coimputados con relación a los bienes incautados, que además de constituir medios de prueba son cuerpo principal de la imputación de lavado de activos establecida al recurrente, el carácter voluntario o estipulativo, que conforme a las circunstancias antes dichas quedó evidenciado, es lo que otorga el carácter "lícito" a estos medios probatorios. Actas de entrega, y a los objetos o bienes descritos en la misma. En tal sentido, dichos medios de prueba eran valorable en el juicio oral, público y contradictorio, tal como se realizó.

d) Que en lo que respecta a las actas de allanamiento, arresto, registro, y demás medios de prueba de tipo documental, la sentencia justifica detalladamente los medios de prueba excluidos en la etapa intermedia por la jueza de la instrucción (pág. 144) los desistidos por la parte correspondiente (pág. 27, con relación al acta contentiva de entrevista de Bárbaro Torres Beltrán, pág. 29 mapificación de llamadas, así como de testimonios Rafael Félix, Gilberto Candelario Polanco y la Lic. Sonia Altagracia Ventura Pichardo) los medios de prueba excluidos por el tribunal por no satisfacer los parámetros del debido proceso como resultado de las objeciones de las partes (págs. 55 a la 61). Asimismo, se hizo constar la renuncia de los coimputados Ramón Augusto Veras Castro, Máximo Díaz Ogando, Carlos V. Fernández Valerio, Félix Humberto Paulino López de la presentación de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura ajuicio (pág. 31). Que con relación a la prueba de referencia y documentos depositados en fotocopias, el tribunal a quo, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia, que es reforzada por el principio de libertad probatoria, otorga la calidad de prueba incorporable al proceso, y los requisitos con los cuales dichos medios de prueba constituyen elementos corroboradores y corroborables útiles y pertinentes para el establecimiento de las proposiciones fácticas imputables. Que el accionar del tribunal a quo, conteste a una efectiva tutela judicial, evidencia la existencia de un doble filtro (juez de la instrucción y juez de juicio) a las pruebas de carácter ilegal e ilícito, valorándose exclusivamente aquellos medios probatorios admitidos e incorporados conforme al debido proceso penal (págs. 55 a la 63) por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 35. Que con relación al aspecto relativo a la indispensabilidad del testigo idóneo, para la incorporación de la prueba de tipo documental, de las actas y actos y documentos supraindicados, conforme a lo establecido por Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, art. 19 apartado a) y b) es preciso realizar algunas puntualizaciones de carácter interpretativo de forma sistemática, con respecto a las normas que regulan el proceso penal, su carácter vinculante o complementario a fin de identificar si ciertamente, a la luz del debido proceso era "indispensable" so pena de exclusión y no valoración, la incorporación a través del "testigo idóneo" de las pruebas antes indicadas. 36. Que conforme al objetivo de la resolución 3869 consagrado en su artículo 2 "El presente reglamento tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional v procesal penal vigentes." 37. Que la

normativa procesal penal vigente, Ley 76-02, establece "modalidades de incorporación de la prueba documental, actas, anticipos de prueba, declaración de coimputados en rebeldía", entre otros supuestos, incorporables por Lectura como excepción a la oralidad, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; 38. Que otra modalidad de incorporación de este tipo de pruebas se consagra en el artículo 220 de esta normativa antes indicada al establecer la posibilidad de "reconocimiento" de los documentos y objetos exhibidos tanto a los testigos como a peritos e imputados, previo sentar las bases para tal reconocimiento al indicar este artículo "antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa", ultima parte que tiene como objetivo la espontaneidad del deponente al momento del reconocimiento del objeto o documento, evitándose así la capciosidad o sugestividad en la dinámica de incorporación de estos medios probatorios. 39. Que, finalmente, la Resolución 3869, con el fin de "unificar criterios" con relación a la modalidad de incorporación a través de testigo idóneo, establece en su artículo 19 una especie de guía orientativa hacia cuál habría de ser la dinámica de la denominada "autenticación" o reconocimiento, de pruebas, que no se limitan a las documentales sino también a los objetos, materiales e inmateriales, pues las imágenes de videos, de fotografías, y hasta "sonidos" podrían ser "autenticados" previo al asentamiento de las bases probatorias a través de la figura del testigo idóneo. 40. Que, en el sentido antes dicho, es posible concluir que existen varias modalidades de incorporación debida de las pruebas supradescritas, a saber: a) Por lectura, como excepción a la oralidad, artículo 312 del Código Procesal Penal; b) Por reconocimientos, del documento (en sentido amplio) por el imputado, testigos peritos, tras sentar las base, artículo 220 del Código Procesal Penal. c) Agotando los parámetros de incorporación sugeridos por el artículo 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia. d) Por estipulación de las partes modalidad que no solo se extrae de la resolución 3869 sino del carácter dispositivo o de justicia rogada que caracteriza el sistema de corte acusatorio que impera en nuestro ordenamiento procesal penal. 41. Que en los términos antes dichos se evidencia el carácter complementario no sustitutivo de la dinámica establecida mediante resolución 3869, y a su vez, determina que la no incorporación a través del testigo idóneo, no trae como consecuencia ilicitud o exclusión probatoria, sino que será un elemento a evaluar, conforme a la sana crítica, de si la presencia o no del testigo, afecta o no la credibilidad y verosimilitud de los medios de prueba así incorporados, lo cual dependerá también de los elementos de la psicología del testimonio y pruebas corroborantes o refutantes con relación

a las piezas incorporadas. 42. Que con base a lo antes dicho, es posible concluir que para la incorporación de las piezas antes dichas no era "indispensable" la intervención de un "testigo idóneo" puesto que la normativa procesal establece "opciones" legales y válidas para su incorporación, por lo que esto no las hace excluibles o no valorables, pues una cosa es admisibilidad e incorporación y otro aspecto es la valoración conforme a los elementos supraindicados de los factores que otorgan o no peso probatorio o calidad al medio de prueba determinado, dinámica que se realiza a la luz de los casos concretos sometidos a la consideración del juzgador. 43. Que finalmente, otro aspecto a evaluar es el sentido del término "testigo idóneo" que conforme al artículo 19 apartado a) la prueba documentos u objetos pueden ser incorporadas a través de las mismas, por lo que el análisis del carácter idóneo o no del testigo debe ser casuístico con relación al litigante que lo incorpora, en el sentido de que el testigo ofertado encaja o no en la efectividad de su estrategia diseñada, y con relación al juez que evalúa la prueba de forma, primero individual y luego conjunta y armónica, en el sentido de que si los resultados probatorios determinaron que efectivamente el testigo era el necesario, adecuado o "idóneo" en cuanto a calidad y quantum para establecer las proposiciones fácticas subsumibles en los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende establecer o refutar. 44. Que, en suma, y en virtud de las justificaciones antes dichas, la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo estableció de forma correcta con argumentos sólidos los parámetros con los cuales determinó la incorporación de la prueba antes descrita, por lectura y a través de los testigos presenciales y referenciales "idóneos" a la luz de las circunstancias particulares del caso, puesto que se trató de oficiales de policía y Ministerios Públicos, que formaron parte de la investigación y proceso de recolección de evidencias, sumado a las deposiciones de los testigos (agentes) que participaron en los tres allanamientos que sirvieron de base para la reconstrucción cronológica del presente caso, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados (sic).

4.45. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatur alegada por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, en el punto f, del segundo medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, sin perjuicio de que el recurrente hace mención de otros medios de pruebas documentales,⁹⁸ diferentes a los

98 Un acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Magistrado Aris Iván Lorenzo Suero, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y por el señor Antolín de los Santos; Un acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre

aquí alegados, se comprueba que la Corte a qua dio efectiva respuesta al cuarto medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, que el tribunal de juicio actuó bajo la exigencia de la normativa procesal penal durante la valoración de todos los elementos de pruebas puestos a su consideración, estando su accionar conteste a una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción especial, y ante dicha instancia y juez de juicio, lo que demostró su incorporación en respeto al debido proceso penal; asimismo, ese segundo grado, en aras de validar las exigencias legales establecidas por Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en su artículo 19 apartado a) y b), esencialmente con respecto a la incorporación mediante el testigo idóneo, constatando que el tribunal de juicio estableció de forma correcta, con argumentos sólidos, los parámetros con los cuales determinó la incorporación de las pruebas documentales, por lectura y a través de los testigos presenciales y referenciales "idóneos" a la luz de las circunstancias particulares del caso, puesto que se trató de oficiales de policía y Ministerios Públicos, que formaron parte de la investigación y proceso de recolección de evidencias, sumado a las deposiciones de los testigos (agentes) que participaron en los tres allanamientos que sirvieron de base para la reconstrucción cronológica del presente caso; de todo lo cual se advierte que, la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina, en tanto que, establecer la licitud de los medios probatorios documentales alegados por el recurrente y la incorporación de los mismos conforme dispone la Resolución núm. 3869, sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, razonamiento que esta Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el punto que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.46. En conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, en su segundo medio de casación, en

del año dos mil catorce (2014), suscrita por los Magistrados Aris Iván Lorenzo Suero y José Alberto Jiménez Santos, Procuradores Generales, correspondiente a Raidirys Lironely García Miranda; Acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Magistrado Félix Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, correspondiente a Raidirys Lironely García Miranda; Certificado de título emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial Dominicano, Registros de Títulos, matriculado bajo el núm. 169694, Folio núm. 241, Libro núm. 3228. De todo lo cual quedan configurados los vicios denunciados.

lo atinente a la alegada aplicación errónea de la ley, por parte de la Corte a qua, al rechazar el vicio inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos, a partir de la transcripción ut supra de los motivos ofrecidos por la Corte a qua como sustento de la sentencia impugnada; esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia, de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

4.47. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.48. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Máximo Antonio Díaz Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas; de su lado, procede condenar al imputado Carlos Vinicio Fernández Valerio, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Máximo Antonio Díaz Ogando y 2) Carlos Vinicio Fernández Valerio, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; de su lado, condena al recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0470

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix. |
| Abogados: | Lic. Becquer Payano y Licda. Meldrick Altagracia Sánchez. |
| Recurrido: | Ismael Mateo Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Osorio de la Cruz y Jairo Antonio Osorio García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix

o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894922-1, con domicilio en la calle 37, núm. 44, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alvin Joel Bergal Feliz (a) El Chino o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Feliz, a través de su defensa técnica Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2022-SSen-00046, dictada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Primero: Declara al imputado Alvin Joel Bergal Feliz (a) El Chino, también individualizado como Rene Jordano de la Cruz Solano. Rene Yordany de la Cruz o Joel Feliz, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Ismael Mateo Ramírez, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Segundo: Condena al imputado Alvin Joel Bergal Feliz (a) El Chino, también individualizado como Rene Yordano de la Cruz, Rene Yordany de la Cruz y Joel Feliz, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por el señor Ismael Mateo Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licdo. Antonio Osoria de la Cruz, en contra de Alvin Joel Bergal Feliz (a) El Chino, Rene Jordano de la Cruz Solano, Rene Yordany de la Cruz y Joel Feliz, en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de su acción. Quinto: Condena al demandando de Alvin

Joel Bergal Feliz (a) El Chino, Rene Jordano de la Cruz Solano, Rene Yordany de la Cruz y Joel Feliz, al pago de las cosas civiles generadas, distraídas a favor y provecho del Licdo. Antonio Osoria de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al imputado Alvin Joel Bergal Feliz (a) El Chino, también individualizado como Rene Jordano de la Cruz Solano, Rene Yordany de la Cruz o Joel Feliz, del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El 3 de agosto del 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Alvin Joel Bergal Félix (a) El Chino, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Ismael Mateo Ramírez, respecto a la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2022, emitió la Resolución núm. 060-2022-SPRE-00002, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del imputado. Siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SEN-00046, del 12 de abril del 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Alvin Joel Bergal Félix (a) El Chino, lo condenó a 20 años de prisión y una indemnización de 5 millones en provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00274, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 11 de abril de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. Becquer Payano, por sí y por la Lcda. Meldrick Altagra-cia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de Alvin Joel Bergal Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00160 de fecha 10 de noviembre del año 2022, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00160, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente y ordene, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción y la libertad desde el salón de audiencia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio. De manera subsidiaria: Único: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sea valorado por otra sala de la corte de apelación, los méritos del recurso planteado".

1.4.2 Lcdo. Antonio Osorio de la Cruz conjuntamente con el Lcdo. Jairo Antonio Osorio García, en representación de Ismael Mateo Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo en todas sus partes por no haber precisado ni probado las irregularidades que alega contener la decisión. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia que impone la condena al recurrente por no contener ningún vicio. Cuarto: Que se acoja en

todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa en respuesta al recurso de casación. Quinto: Que se compensen las costas por el recurrente estar asistido por un defensor público”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: En cuanto al aspecto penal, que tenga a bien rechazar el recurso interpuesto por el recurrente, Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, contra la referida decisión, ya que el tribunal de marras ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente disponiendo de las pruebas que legalmente fueron presentadas y admitidas en el proceso, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes envueltas en el proceso”.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

Único Medio: Art. 426.3 CPP- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los Arts. 24, 172, 333 Y 336 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurre en emisión de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos. Que la corte comete un error en valorar los testimonios de los testigos que depusieron en el juicio de

fondo como ciertos, sin que ellos estuvieran presentes, así como el testimonio de la víctima. Que se denunció en el recurso de apelación que se incurrió en varios errores y el primero radica en las declaraciones vertidas por los testigos Cynthia Ramírez Feliz y del 2do. Tte. José Díaz, P. N. es que los mismos son del tipo referencial y las declaraciones de la víctima Ismael Mateo Ramírez, en las cuales existe contradicción en cuanto a las personas que participaron, pues este indica que fue atracado por personas, que establece que el imputado le propina un botellazo en la cabeza y recoge el casquillo del tiro que le propinó, sin embargo, el expediente médico emitido por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras no se pronuncia con respeto a algún tipo de herida en la cabeza, solo establece la condición de la pierna y una laceración en un antebrazo. Igualmente, las declaraciones de Niurka Nelson, testigo aportada por la parte querellante y actora civil, supuestamente testigo presencia y directa del caso (que el ministerio fiscal nunca tuvo conocimiento de esta persona), donde la misma se encontraba en su casa cerca de una ventana chateado, que escuchó el tiro, pero después dice, yo lo vi cuando se lo dio. Alega además que la corte a qua comete un error judicial en cuanto a la inexistencia de coincidencia de las pruebas utilizadas para decidir la causa respecto a los hechos que fija el tribunal como probados, por otro lado, el tribunal a quo procede a realizar una ponderación entre los hechos y el tipo penal, donde el mismo procede a condenar al hoy recurrente por la vulneración a las disposiciones de los art. 265, 266, 379, 382 y 385 CPD y Ley no. 631-16; si realizamos un análisis de los elementos objetivos de estos tipos penales encontraremos una errónea determinación en los hechos, toda vez que, comenzando con la asociación de malhechores no se dan los elementos objetivos del tipo porque el legislador establece [...]. no se le ocupó ningún tipo de armas de fuego e el tribunal a quo diera como fijados y probados la calificación jurídica, que se extrae de los arts. 66 y 67 de la Ley no. 631-16, por lo que, los elementos objetivos del tipo penal que extrae el ministerio fiscal con respeto a la violación a esta norma no pueden ser probados, toda vez que, a nuestro representado al momento de ser arrestado no se le ocupó ningún tipo de arma de fuego, sin embargo, el órgano acusador imputa referido accionar por una resolución emitida por la Oficina de Atención Permanente, más no, por la ocupación del arma de fuego.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al momento del tribunal a-quo valorar dichas pruebas testimoniales, entendió, que en lo que respecta al testimonio de la señora Cynthia Ramírez Feliz, si bien la misma constituyó en una testigo de tipo referencial y expresó bajo fé de juramento, haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos, a través de un señor que le dijo haber visto todo cuanto ocurrió y que también, recibió una llamada de la señora Niurka Nelson (testigo directo), a eso de las 12:45 a.m de la noche, quien le informó que a su hijo le habían dado un tiro, las declaraciones fueron confirmadas y apoyadas por su hijo mientras este se encontraba ingresado en el Hospital Darío Contreras. El testigo José Díaz, miembro de la Policía Nacional, reconoce y autenticó el contenido del acta de inspección técnico policial la cual instrumentó al momento en que se trasladó al Hospital Doctor Darío Contreras, lugar donde recibía atención médica la víctima. 17. Que, el supuesto agravio de que la víctima al declarar incurre en contradicciones respecto de si fue atacado por un grupo o por 4 personas, carece de fundamento, lo cierto es que a lo narrado por la víctima y testigo Ismael Mateo Ramírez el a-quo le otorgó entera credibilidad, pues se trata de un testigo que ubica de manera clara y puntual, al imputado en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito y una identificación positiva, ya que conocía al imputado con anterioridad a los hechos, testimonio que lejos de incurrir en contradicciones, ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, sus circunstancias y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos. Que lo depuesto por la víctima y testigo quedó ampliamente corroborado, por otra testigo quien también presencié los hechos, esto es la señora Niurka Nelson, quien manifestó entre otras: ... yo estaba en mi ventana, chateando en mi teléfono, oí el tiro, yo me quedé ahí en la ventana viendo de lejos, cuando yo vi que al muchacho le dio el tiro vi que muchas personas salieron y ahí fue cuando yo pude salir y vi que nadie lo socorría, el muchacho estaba gritando pidiendo auxilio, yo salí y llamé al 911 y llamé a la madre también a Cynthia, que el muchacho me dio el número de teléfono de la madre para llamarla, yo la llamé y le dije que su hijo estaba tirado en el piso " [...] ¿ Esta aquí en el tribunal la persona que le dio el tiro? -Sí, ¿usted puede señalarlo? -es él "había 2 personas más, él incluso, el hasta se devolvió, él se bajó a recoger yo no sé qué, y también le propinó un botellazo en la cabeza. Que este testimonio, fue sustentado además por las pruebas testimoniales y periciales incorporados al juicio oral, toda vez que al ser analizado el contenido del Certificado Médico Legal núm. 67943 de fecha 26 de septiembre del 2019, se constató que el señor Ismael Mateo Ramírez presentó amputación transfemoral derecha que aún presenta

muñón quirúrgico y laceración suturada en cara posterior de antebrazo derecho, heridas estas que le produjeron una lesión permanente.[...] Que el a-quo acreditó a través de los medios de pruebas incorporados al juicio, que el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego. valoró además su intención criminal manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma y sobre todo, comprobó que dicha posesión era ilegal, como consta en la certificación aportada por el Ministerio Público de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que dio constancia que el imputado Alvin Yoel Vergal Feliz no tenía permisos para portar armas de fuego, según los registros de dicha Institución, todo lo cual, unido a las declaraciones de los testigos que señalaron que el imputado fue la persona que le propinó el disparo a la víctima, causándole las heridas antes descritas, se constituyeron estos en los elementos que sirvieron de base para que el tribunal a-quo procediera a condenar al hoy recurrente por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no así, por el aporte de una simple resolución.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación critica la valoración de la prueba testimonial, al entender primero, que la corte valoró la prueba testimonial sin que los testigos estuvieran presentes; y segundo, que tanto la madre de la víctima como el agente actuante son testigos de tipo referencial, indicando además que la víctima y la testigo Niurka Nelson, se contradicen en sus declaraciones; por otro lado, arguye que el hecho de que el imputado propinara un botellazo en la cabeza de la víctima no fue probado porque no se encuentra identificado en el certificado médico aportado como medio probatorio, endilgando finalmente a la Corte a qua, una supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas tendentes a configurar los ilícitos penales de asociación de malhechores y de uso ilegal de arma de fuego.

4.2 Aunado a lo anterior, es recomendable indicar que ha sido **fallado** por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la

experiencia⁹⁹. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro¹⁰⁰.

4.3 Que respecto al alegato del supuesto error en la valoración de las pruebas testimoniales y al hecho de que la Corte a qua, al entender del recurrente, las valorara sin la presencia de los testigos, se precisa indicar que "el hecho de que la corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino, que verifique si real y efectivamente fueron valoradas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; por igual, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie"¹⁰¹.

4.4 Que con miras a la queja externada, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el criterio expuesto por la Corte a qua ha quedado claro que esa vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales, siendo correcta la actuación de la corte, pues no era necesaria la presencia de los testigos para fundamentar su fallo en la valoración realizada por el tribunal primigenio, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5 Respecto al hecho de que los testimonios de la madre de la víctima, así como las del agente actuante, son de tipo referencial, se precisa recordar que un testimonio confiable del tipo referencial, se

99 Sentencia núm. 89 del 30 de marzo de 2021, rcte. Cramuel Hipólito Delgado, Segunda Sala, SCJ.

100 Sentencia del 30 de agosto de 2022, rcte. Henry Marque Hernández Morales, Segunda Sala, SCJ.

101 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00310, del 18 de marzo de 2020.

entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso¹⁰²; en la especie, estos testimonios fueron corroborados con las declaraciones tanto de la víctima testigo como por la señora Niurka Nelson realizadas conforme a los preceptos legales, por lo que el alegato analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6 Que respecto a la supuesta contradicción en que incurren la víctima testigo, señor Ismael Mateo Ramírez y la señora Niurka Nelson, en sus respectivos testimonios, de los motivos ofrecidos por la Corte a qua, como fundamento de su decisión, que han sido transcritos en el acápite 3.1 de esta decisión, se comprueba que dichos testimonios fueron firmes y concordantes en los aspectos neurálgicos del proceso, permitiendo establecer la ocurrencia del hecho, sus circunstancias e identificación positiva y vinculación directa y activa del imputado en su comisión, motivos por los que este alegato carece de fundamento y también debe ser desestimado.

4.7 Que, respecto al hecho de que el imputado propinó un botellazo a la víctima, que consta en las declaraciones ofrecidas en el plenario y no está corroborado por certificado médico legal núm. 67943 de fecha 26 de septiembre del 2019, aportado al proceso, dicha prueba documental indica que "el señor Ismael Mateo Ramírez presentó amputación transfemoral derecha que aún presenta muñón quirúrgico y laceración suturada en cara posterior de antebrazo derecho, heridas estas que le produjeron una lesión permanente", es obvio establecer que ante la magnitud del daño causado a la víctima, este aspecto carece de relevancia, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8 Finalmente, en lo referente a la configuración de los tipos penales, primero: la asociación de malhechores quedó configurada por las declaraciones tanto de la víctima como de la señora Niurka Nelson, las cuales coincidieron en la afirmación de que la víctima fue objeto de un atraco realizado mediante la participación activa de más de dos personas, actuación en la cual confluyen los elementos constitutivos del ilícito analizado; y segundo: lo relativo al uso ilegal de arma de fuego,

102 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00438, del 31 de mayo de 2021

el cual quedó configurado, además de las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo, por la certificación descrita por la Corte a qua, en la motivación ofrecida como fundamento de su decisión, y que han sido transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando constancia de que el imputado no cuenta con permiso para porte y tenencia de arma de fuego, sin que sea un elemento preponderante, que se encuentre el arma en poder del imputado o no, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Que del análisis de todo lo precedentemente indicado, con miras a las quejas externadas por el recurrente, se pone de manifiesto, que la Corte a qua, luego de haber verificado las ponderaciones realizadas por el tribunal de origen, procedió a confirmar la decisión recurrida, fundamentada en la correcta valoración probatoria y subsunción de los hechos al derecho determinando correctamente la configuración del ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y uso ilegal de arma de fuego, así como el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales del procesado, en consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, constituyendo las quejas externadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos, por lo que procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que

en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alvin Joel Bergal Félix o René Jordano de la Cruz Solano o René Yordany de la Cruz o Joel Félix, del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0471

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ernesto Miguel de Jesús Rosario. |
| Recurrido: | Mario Emilio Rodríguez Mota. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos Peña Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Miguel de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012796-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 50, sector El Nápoles, ciudad y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los licenciados Marcelo de Jesús Gómez y Ronny Ayala Sánchez, en representación de Ernesto Miguel de Jesús Rosario, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 212-2021-SS-SEN-00137, de fecha 05/10/2021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2021-SS-SEN-00137 del 5 de octubre de 2021, declaró culpable a Ernesto Miguel de Jesús, de violar el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Mario Emilio Rodríguez Mota, condenándolo al pago de una multa por el monto del cheque de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), al pago de la reposición del cheque núm. 0078 de fecha 13 de mayo de 2019, girado por el Banco de Reservas, por un monto de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), a favor del acusador privado Mario Emilio Rodríguez Mota, y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02062 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Ernesto Miguel de Jesús Rosario, y fijó audiencia pública para el 1 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo esta suspendida para reiterar la citación del imputado y citar a su abogado Lcdo. Marcos Manuel Valenzuela Guerrero, fijándose nueva vez para el día 15 de febrero de 2023; la cual también fue suspendida por falta de citación del abogado del imputado, y para reiterar la citación al imputado recurrente y a la parte recurrida; por lo que, se procedió a fijarla para el día 7 de marzo de 2023; la cual fue suspendida a los fines de que las partes fueran citadas, fijándose como nueva fecha para el día 28 de marzo de 2023; la cual también fue suspendida a los fines de citar a las partes en el proceso y sus abogados, fijando audiencia para el 11 de abril de 2023, fecha en que solo el

Ministerio Público concluyó, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la jurisdicción penal del Distrito Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, actuando como abogado constituido de Mario Emilio Rodríguez Mota.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ernesto Miguel de Jesús, invoca en su primer medio en sustento de su recurso de casación, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de ponderar los hechos no se percató de lo enunciado por la parte recurrente en el sentido, de que el motivo que dio origen a la querrela de acción privada por violación a la ley de cheques con constitución en actor civil, se dio de manera dramática al colocar una indemnización mayor al monto del cheque siendo esto un hecho que colocaría una traba más para que nuestro representado no pueda cumplir con su obligación pues su precaria condición económica, no le ha permitido pagar el monto adeudado.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no hizo una buena ponderación de los hechos para así ajustarlo al derecho y no obstante en los dos grados que ha recorrido este proceso se ha inobservado la disposición del artículo 29 de la ley de cheque, en que el cheque debe protestarse dentro de los sesenta días de su emisión cosa que no ocurrió en el presente caso, lo que significa una razón poderosa para que este proceso sea casado con envío.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Ernesto Miguel de Jesús Rosario, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En su recurso la parte recurrente no precisó en cuál de los motivos señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, lo fundamenta, no cumpliendo con el artículo 418 del referido código, pues el escrito de apelación no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la norma violada, solo la solución pretendida, por tanto, al no cumplir el recurso con las condiciones de presentación que dispone también el artículo 399 del citado código, la indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, procede rechazar el presente recurso, al comprobarse que solo transcribe la parte dispositiva de la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis lo siguiente: "A que, por mediación al acto núm.03069-2021, notificado en fecha 4 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial José Geraldo notificó al señor Ernesto Miguel de Jesús Rosario la sentencia penal núm. núm. 212-2021-SSen-00137[...] En consecuencia, al no cumplir su recurso con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: En la fecha 13/5/2019, el señor Ernesto Miguel de Jesús Rosario, emitió el cheque núm. 0078, por la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), perteneciente a la cuenta núm. 9601195048, del Banco de Reservas, siendo el titular de esta, a favor del señor Mario Emilio Rodríguez Mota, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto al acusador privado, por el banco librado, ya que no tenía provisión disponible de fondo, lo que inmediatamente

le fue notificado a la parte acusada por la carencia e inexistencia de los fondos, el cual no obtemperó al cumplimiento de su compromiso, lo que obligó al acusador privado proceder a las actuaciones correspondientes de conformidad con la ley que rige la materia.

4.2. En sus alegatos el recurrente plantea que la Corte a qua no se percató que el motivo que dio origen a la querrela de acción privada por violación a la ley de cheques con constitución en actor civil se excedió al colocar una indemnización mayor al monto del cheque; sigue alegando, que se ha inobservado la disposición del artículo 29 de la Ley de Cheque, que establece que debe protestarse dentro de los sesenta días de su emisión, cosa que no ocurrió en el presente caso.

4.3. De la lectura minuciosa de los medios de casación presentados, se pone de relieve que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen medios nuevos, propuestos por primera vez ante esta sala de casación, toda vez, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada¹⁰³; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.4. Como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción¹⁰⁴.

4.5. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015,

103 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 00021 del 30 de septiembre de 2020.

104 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 00562 del 7 de agosto de 2020.

procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Miguel de Jesús Rosario, contra la sentencia núm. 203-2022-SEN-00100dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0472

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cit. Construcciones, Inversiones y Transportes, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Eugenio Luciano Rodríguez. |
| Recurridos: | José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marre-ro Gómez. |
| Abogado: | Lic. Ramón Danilo Cabreja Torres. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cit. Construcciones, Inversiones y Transportes, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con

Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-60485-9, con domicilio social ubicado en la calle Eduardo Vicioso, núm. 35, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su gerente, Patria Soraya Rodríguez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521397-9, con domicilio en la calle Eduardo Vicioso, núm. 35, sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercera civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los señores José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252158-0 y 001-0058079-1 respectivamente, domiciliados en el estudio profesional de su abogado, través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ramón Danilo Cabreja Torres, en contra de la sentencia núm. 040-2022-SEEN-00040, dictada en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), leída de manera integral en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, acoge la constitución en actores civiles presentada por los señores José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez, contra la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez y la entidad Cit. Constructora, Inversiones y Transportes, S. R. L., por ser conforme a derecho, condenándolas al pago conjunto y solidario de las sumas de setecientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$783,500.00) a título de restitución de valores entregados y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios materiales ocasionados a los reclamantes por el accionar de los demandados. TERCERO: Compensa entre las partes el pago de las costas causadas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.

040-2022-SEEN-00040 del 5 de abril de 2022, declaró no culpable a Patria Soraya Rodríguez Sánchez, acusada de cometer el ilícito penal de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez y Adriana Amarilis Marrero Gómez, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00276, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cit. Construcciones, Inversiones y Transportes, S. R. L., y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de abril del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrida y el representante legal de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, actuando en representación de Patria Soraya Rodríguez Sánchez, representante de la razón social Cit. Construcciones, Inversiones y Transporte, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Ramón Danilo Cabreja Torres, actuando en representación de José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente escrito de defensa en contra del recurso de casación presentado por la parte recurrida, por ser regular en la forma y conforme al derecho. Segundo: Que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, en contra de los recurrentes por violación al artículo 417 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia precedentemente señalada, por

improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida.

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. María Ramos Agramonte procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: En el caso de la especie ha operado una conversión de instancia pública a instancia privada por lo que dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ramón Danilo Cabreja, actuando en calidad de representante legal de los recurridos José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez Mejía.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Mala aplicación de la ley y violación a preceptos legales. Segundo Medio: Errónea aplicación de la norma procesal penal vigente. Especialmente los artículos 18, 25 y 418, del Código Procesal Penal, 69 y 110 de la Constitución. Tercer Medio: Otorgamiento de valor probatorio a pruebas altamente viciadas, violación a los artículos 166, 167 y 172 Código Procesal Penal. Cuarto Medio: Exceso de poder al momento de la aplicación de medida indemnizatoria.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación las partes recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Conforme lo establece la resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, en su principio 16 "[...]" Que conforme lo establece el artículo 21 de nuestro Código Procesal Penal, el imputado tiene la facultad de

interponer recurso contra aquellas sentencias condenatorias ante un tribunal o juez diferente al que dictó tal sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación las partes recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces decidieron por desconocer el rosario probatorio a descargo que fuera exhibido en el tribunal, ya que, de haberlo hecho de manera justa y equilibrada, la sanción imponible a la imputada pudo ser más flexible, decisión que tuvo una gran partida en presunciones e indicios aislados y débiles, plagados de dudas razonables; [...] de manera muy especial el proceso que se llevó a cabo en el caso que nos ocupa y que dio al traste con la sentencia aquí censurada, atacada y objetada, brilló por la ausencia de pruebas contundentes que pudieran destruir cualquier duda en el juzgador. Los hechos no han sido expuestos frente a la verdad, lo que podría ser subsanado con la celebración de un nuevo juicio, para tener la oportunidad de profundizar sobre la realidad de los hechos, y evitar se profundice aún más el daño irreparable ya cometido contra esta desesperada imputada, quien ya ha pagado un alto precio, que es el de tener que responder por un hecho cuya producción no quiso que sucediera. Olvidaron los juzgadores que su papel era el de juzgar, de ser terceros imparciales, no el de acusar, arreglarle las pruebas al órgano acusador, decidir con lo que se les presentó y al imponer una condena a la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez y la entidad Construcciones, Inversiones y Transporte, S.R.L., en el aspecto civil, raya fuera de la verdad jurídica que esta expusiera, se hizo una interpretación extensiva en contra de esta, y se desbordó su función jurisdiccional y se estacionaron en un rol acusador.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación las partes recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Siendo el juez de fondo el llamado a darle u otorgarle el verdadero valor probatorio a una prueba, frente a la libertad probatoria y las declaraciones espontáneas del querellante y querellado, los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debieron racionalmente apreciar con detenimiento esta situación, lejos de dar la espalda a las declaraciones de la querellada, y más por el contrario lo que hacen es despacharse modificando la presente sentencia; y aprobando una indemnización exorbitante y abusiva que rebasa los linderos de la racionalidad.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación las partes recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Al constreñimiento económico al que fue condenada, nuestra representada se toma muy maligno, con relación a la condenación en indemnización la entendemos carente de razón jurídica valedera, ya que siempre que haya un daño tiene que ser demostrado, que en el caso de la especie no ha sido demostrado, y en caso de ser cierto la decisión sobre el mismo, debe ser equilibrada con la dimensión del daño ocasionado, y en el caso que nos ocupa está claro que ha habido una sobre estimación de los presuntos daños causados. [...] en el caso de la especie la Juez a quo al emitir su sentencia en lo relativo a la indemnización, lo hizo de manera irrazonable y desproporcional al supuesto daño causado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Martínez y Adriana Amarilis Marrero Gómez, querellantes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Que si bien el Tribunal a quo no retuvo responsabilidad penal ni civil a la imputada Patria Soraya Rodríguez Sánchez es criterio de estos juzgadores a nivel de alzada que no era suficiente para descartar la responsabilidad civil en el hecho de establecer que la supuesta estafa tenía su base en un contrato intervenido entre las partes y que la encartada no era personalmente responsable. El análisis del aspecto civil debió encaminarse por la existencia de un hecho no controvertido como lo es la no devolución por parte de la imputada de los valores entregados como avance por los querellantes para la adquisición de un apartamento que no les fue entregado, hecho que por sí solo, con independencia del aspecto penal, ha ocasionado daños y perjuicios a los reclamantes que deben ser resarcidos por la existencia de una falta a cargo de la recurrida, lo que genera la existencia de un delito civil a su cargo que cae bajo el amparo de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano; por lo que, resulta pertinente acoger los fundamentos del recurso de apelación de los reclamantes. Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, procede a declarar con lugar el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, actuando por propia autoridad dicta decisión acogiendo el recurso de apelación parcial hecho por los otrora querellantes y actores civiles, declarando con lugar la actoría civil y disponiendo el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo de Patria Soraya Rodríguez Sánchez y la entidad social puesta en causa como tercera civilmente demandado Cit. Constructora, Inversiones & Transportes, S. R. L., debiéndose ordenar la restitución de los

valores entregados ascendentes a la suma de setecientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$785,500.00) y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios materiales ocasionados a los reclamantes por Patria Soraya Rodríguez Sánchez y la entidad social Cit. Constructora, Inversiones & Transportes, S. R. L, por la no devolución de valores entregados, aspecto que es totalmente distinto del incumplimiento contractual que sirvió como parte del fundamento de la sentencia absolutoria, rechazando las pretensiones de la defensa en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida por improcedentes y mal fundadas al no resultar conformes a los hechos del proceso. Que en el presente caso han sido observados los procedimientos de ley, como forma de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, tocando esta Sala los puntos específicamente impugnados que apoderan la corte, conforme las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa y estableció en sus conclusiones in vocean la audiencia celebrada ante esta sala, por dicho recurso ser extemporáneo, violando así el artículo 418 del Código Procesal Penal, en relación a que no se presentó dentro del plazo establecido; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que esta sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2023-SRES-00276el 2 de marzo de 2023, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos En fecha 12 de enero del año 2012, entre sociedad comercial Cit. Construcciones, Inversiones & Transportes, S. R. L, y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, en calidad de vendedores, intervino con los querellantes José Antonio Martínez Mejía y Adriana Amarilis Marrero Gómez, en calidad de compradores, un contrato de opción a compra en planos, respecto al apartamento número 1-A del edificio XXIV del residencial Jardines del Paseo III, urbanización Taino, ubicado en la provincia Santo Domingo Este, que construiría dicha sociedad, para lo cual se convino el precio de venta del apartamento descrito anteriormente, en la suma de un millón quinientos mil pesos

dominicanos (RD\$1,500,000.00), pagaderos en sumas parciales, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de opción a compra. A la fecha de presentar acusación, las víctimas han desembolsado a la imputada y al tercero civilmente responsable, la suma de setecientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$783,500.00) como avance al valor del referido apartamento. Desde el mes de marzo del año 2020, el tercero civilmente responsable Cit. Construcciones, Inversiones & Transportes, S. R. L, cerró su oficina a sus clientes, alegando la existencia de la pandemia del Covid-19, manteniéndose la imputada totalmente incomunicada, y que no hubo forma de hacer contacto con ella. Desesperados los querellantes por la falta de respuesta de la imputada y del tercero civilmente responsable, y sabiendo que habían invertido todos sus ahorros, entregándolos a dicha sociedad para el esperado anhelo del apartamento prometido de acuerdo al contrato de opción a compra que firmaron en el año 2012, se sintieron totalmente preocupados por dicha situación. A la fecha de la presente situación, las víctimas no han recibido de la imputada, ni del tercero civilmente responsable ninguna respuesta en lo que concierne a la restitución del dinero pagado ni el aviso de terminación del proyecto.

4.3. En el primer medio los recurrentes invocan mala aplicación de la ley y violación a preceptos legales; sin embargo, en el mismo no desarrollan, ni especifican cuáles fueron los vicios en que incurrió el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto al contenido en cuestión, en ese orden no procede el examen de lo planteado como título en un medio sin haber un argumento concreto.

4.4. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios segundo, tercero y cuarto, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.5. Respecto a los argumentos articulados en los medios de casación antes indicados los recurrentes, en esencia, invocan lo siguiente: [...] que los jueces decidieron por desconocer el rosario probatorio a descargo que fuera exhibido en el tribunal, [...] de haberlo hecho de manera justa y equilibrada, la sanción imponible a la imputada pudo ser más flexible, decisión que tuvo una gran partida en presunciones e indicios aislados y débiles, plagados de dudas razonables; Los hechos no han sido expuestos frente a la verdad, [...] en el aspecto civil raya fuera de la verdad jurídica que esta expusiera, se hizo una interpretación extensiva en contra de esta, y se desbordó su función jurisdiccional y se estacionaron en un rol acusador; frente a la libertad probatoria y las declaraciones espontáneas del querellante y querellado, los jueces

de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debieron racionalmente apreciar con detenimiento esta situación, lejos de dar la espalda a las declaraciones de la querellada; con relación a la condenación en indemnización la entendemos carente de razón jurídica valedera, ya que siempre que haya un daño tiene que ser demostrarlo, que en el caso de la especie no ha sido demostrado, y en caso de ser cierto la decisión sobre lo mismo, debe ser equilibrada con la dimensión del daño ocasionado, y en el caso que nos ocupa está claro que ha habido una sobre estimación de los presuntos daños causados.

4.6. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria, refiriéndose de manera particular a las declaraciones del querellante y querellada, las cuales adicionalmente debieron apreciarse con detenimiento; en este contexto, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión¹⁰⁵.

4.7. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹⁰⁶; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra¹⁰⁷.

105 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero 2021, Segunda Sala, SCJ; reiterada SCJ-SS-23-0111 del 31 de enero de 2023.

106 Segunda núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

107 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.8. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permite dictar la sentencia directa del caso; hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.¹⁰⁸

4.9. Esta segunda sala casacional ha podido comprobar que la corte de apelación actuó dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar y decidió sin necesidad de un reenvío como manda el referido artículo realizando su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos; que esta sala casacional de igual forma, ha comprobado lo manifestado por la imputada cuando en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio se compromete a devolver la suma de dinero entregada por los querellantes en abono a la separación del apartamento 1-A del edificio XXIV del residencial Jardines del Paseo III, en la urbanización Taino, municipio y provincia Santo Domingo Este, por un monto total de setecientos ochenta y tres mil quinientos pesos (RD\$783,500.00); expuesto en el ordinal 4.1 de la sentencia de primer grado de la manera siguiente: Yo espero que el tribunal acoja mi buena intención de devolverles el dinero a ellos, porque ciertamente cuando él dijo que no lo iba a cambiar el apartamento, era cuando ese no estaba listo, para que tomara uno listo. Esta manifestación evidencia el reconocimiento de la falta cometida que caracteriza la estafa de la que fue objeto la recurrida. Lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas; decidiendo declarar con lugar el recurso de apelación de los querellantes, revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y

108 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00466 del 7 de agosto 2020.

condenar a la imputada Patria Soraya Rodríguez a la restitución de los valores entregados, tal cual esta lo expresó.

4.10. Con relación a la indemnización acordada a favor de los querellantes José Antonio Martínez y Adriana Amarilis Marrero Gómez la Corte a qua decidió y motivó apropiadamente, esta sala casacional ha podido apreciar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta segunda sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la actuación de la imputada en la transacción del acuerdo a opción a compra de un apartamento realizada entre las partes, tomando en cuenta que los querellantes realizaron abonos desde el año 2012, sin haber recibido el inmueble objeto de la presente controversia, tampoco existe constancia de que se le haya invitado a realizar las transacciones finales para la entrega del apartamento en cuestión conforme fue acordado por estos al momento de suscribir el contrato.

4.11. Atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas¹⁰⁹, lo que ha ocurrido en la especie, en tal sentido, esta corte de casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte a qua por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas; máxime cuando el razonamiento externado para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción; razones por lo que, los medios invocados alegados por los recurrentes, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por

109 Sentencia núm. 15 del 16 de enero de 2019, Segunda Sala, SCJ.

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Cit Construcciones, Inversiones y Transporte, S.R.L., y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm.502-2022-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0473

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jairo Luis Acevedo Frías. |
| Abogadas: | Licdas. Asia Jiménez y Alba Rocha Hernández. |
| Recurrida: | Lucrecia Ozoria Frías. |
| Abogada: | Licda. María Virginia Peralta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Acevedo Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1664722-3, con domicilio en la calle 2 de Junio núm. 6, sector Barrio Nuevo, municipio de Boca Chica, provincia

Santo Domingo, recluso en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Jairo Luis Acevedo Frías, a través de su representante legal, la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 1411-2020-SSEN-00164, de fechaseis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declara la presente fase recursiva exenta del pago de costas por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. CUARTO: Ordena a la secretaria de la Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el presente proceso. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00164 de fecha 6 de noviembre de 2020, declaró culpable al ciudadano Jairo Luis Acevedo Frías, de violación a las disposiciones de los artículos 332.1 del Código Penal dominicano; y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en Harás Nacionales; así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00145, del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Acevedo Frías, y fijó audiencia para el 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Jairo Luis Acevedo Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación a través de su abogada apoderada y que tenga a bien, en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2. a), dictar de manera directa la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar la absolución del ciudadano imputado. De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar y en virtud del artículo 422 numeral 2, literal b) enviar la realización de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados en justa dimensión los medios de prueba sometidos al contradictorio. Declarar las cosas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Lucrecia Ozoria Frías, quien a su vez representa a la menor de iniciales, K. F. O., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1419-2021-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre del año 2021, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal fundamentó y motivó con una concreta aplicación a las normas en apelación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Costas de oficio.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jairo Luis Acevedo Frías, en contra de la ya referida decisión. Por carecer de mérito en los medios invocados, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia

recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo conforme a la normativa procesal penal vigente y el derecho constitucional.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y cuenta con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, por la falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.) violentando así la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[...] Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir; por lo que la corte comete el mismo error por no fundamentarla y olvida un aspecto de suma importancia en los casos de los delitos por violación sexual, y es que el certificado médico juega un papel muy importante, y en el caso que nos ocupa, aun el certificado médico arroje una infección de transmisión sexual, no establece en ninguna parte de que la misma haya sido penetrada por su ano por violación sexual y que según arroja solo se encuentran quemaduras realizadas a las verrugas encontradas allí; por lo que, resulta cuestionable de que antes de que fuera vista por

un médico forense ya la menor estaba siendo tratada por un médico que no estableció por ningún medio o vía de que la menor había sido abusada, y que antes de iniciar el tratamiento haya observado algún tipo de laceración o irregularidad relacionada con violación sexual. Es decir, los testimonios como las pruebas periciales, certificado médico e informe psicológico, no se corroboran entre sí, resultan contradictorios y los testimonios no se pueden corroborar con otros más; por lo que, dichas pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica, es decir, lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, como refiere la corte, sino que arrojan muchas dudas que deben interpretarse a favor del imputado, como lo son los testimonios tanto de la madre de la víctima como de la menor, quien es la víctima directa, la primera referencial y la segunda no se sustenta con otra prueba, y es contrario a lo referido por su madre, ni siquiera se sustenta con el certificado médico, que no arroja ningún tipo de violación sexual. La corte da aquiescencia a unas conclusiones no arrojadas en la prueba pericial consistente en el certificado médico; por lo que, yerra en la determinación de los hechos y omite lo denunciado por la defensa, dejando claro su falta de estatuir. [...] la corte solo hace referencia a que la pena impuesta al recurrente se encuentra justificada por el tribunal de juicio de manera correcta, porque se demostró el incesto y la violación anal y amenazas de muerte; sin embargo, solo se limita en establecer esa parte, pero no le justifica cómo llega a tal conclusión de existencia de incesto o violación anal que no lo refiere el certificado médico legal y los testimonios nunca hablaron de amenazas de muerte. [...] la corte erró al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jairo Luis Acevedo Frías, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los dos motivos planteados por el recurrente esta corte ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado y hoy recurrente Jairo Acevedo Frías por el crimen de incesto en perjuicio de la hija menor de su pareja Lucrecia Ozoria desde que la niña tenía 10 años de edad, y la consecuente imposición de una pena de 20 años, el tribunal de sentencia valoró como pruebas claves las

siguientes: - Las declaraciones aportadas por la madre de la menor Lucrecia Ozoria, quien al momento en que su hija le informa que se siente mal y que tiene una verruga la lleva al pediatra y allí descubre que la niña tiene una infección de transmisión sexual, que más adelante se descubre que es papiloma humano; que, en este contexto la menor le confiesa que fue su pareja quien le estaba violando hasta por el ano. Que en deposición ante esta corte esta señora manifiesta que esta misma enfermedad le fue contagiada a ella por el imputado. - Que, además fue valorado el testimonio de la menor en Cámara Gesell, señalando al imputado Jairo Acevedo, su padrastro, como la personas que la violaba sexualmente hasta por el ano y que la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba. - Que, la declaración de la menor se corrobora con los hallazgos realizados por un profesional de la conducta con motivo de la evaluación psicológica realizada a la menor, K. F. O. - Que, sumado a esto, el tribunal a quo valoró además el certificado médico legista mediante el cual se constata la violación anal y el hallazgo de verrugas compatibles con enfermedad de transmisión sexual, (ver páginas 14 y sgtes. sentencia recurrida). b) Que, al otorgarle entera credibilidad a la prueba a cargo, el tribunal satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que se trata de pruebas coherentes y corroborantes entre sí, por lo que se evidencia la credibilidad de las fuentes probatorias y verosimilitud de los hechos reconstruidos. c) Que, con relación a la pena impuesta al recurrente Jairo Acevedo Frías, el tribunal de sentencia justificó de forma correcta y conforme a los parámetros de justicia y proporcionalidad, al quedar establecido un hecho aberrante de incesto, y las secuelas tanto físicas como psicológicas por transmisión sexual por violación anal, amenazas de muerte a la víctima, sexualizándola de forma traumática desde la edad de 10 años. Por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que, tras la evaluación de la corte de la sentencia recurrida no se ha podido evidenciar los reproches reclamados en los motivos expuestos por el recurrente Jairo Acevedo Frías, al haberse satisfecho en la instancia de juicio oral los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva por una correcta valoración de pruebas y argumentación suficiente de las consideraciones que dieron lugar al establecimiento más allá de duda que implique la razón de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación invoca una falta de motivación de la sentencia en cuanto a los alegatos de la defensa,

referentes a la errada valoración de las pruebas, y a la errónea aplicación del tipo penal previsto en el artículo 332.1 del Código Penal; señalando, además, que la corte no fundamentó correctamente lo referente a que los testimonios y las pruebas periciales consistentes en el certificado médico e informe psicológico no se corroboran entre sí.

4.2. Respecto a los vicios denunciados esta segunda sala ha podido advertir, de la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada, (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a qua se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación; para lo cual, constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de la testigo a cargo Lucrecia Ozoria Frías, por considerarlo veraz y sincero, además de que se corrobora con otras pruebas del proceso, a saber, el certificado médico legal de fecha 20 de marzo de 2018, realizado por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación, médico forense adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Género Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, realizado a la adolescente K. F. O., un informe psicológico de fecha 20 de marzo de 2018, realizado al adolescente K. F. O., practicado por la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), un audiovisual CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales, K. F. O., en Cámara Gessel.

4.3. Que, en ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio a las citadas pruebas, la alzada pudo constatar, y así fijó en el fundamento número 6 de su decisión, que las declaraciones aportadas por la madre de la menor Lucrecia Ozoria quien al momento en que su hija le informa que se siente mal y que tiene una verruga la lleva al pediatra y allí descubre que la niña tiene una infección de transmisión sexual, que más adelante se descubre que es papiloma humano. Que, en este contexto la menor le confiesa que fue su pareja quien le estaba violando hasta por el ano. Que en deposición ante esta corte esta señora manifiesta que esta misma enfermedad le fue contagiada a ella por el imputado. Que, además fue valorado el testimonio de la menor en Cámara Geseel señalando al imputado Jairo Acevedo, su padrastro, como la persona que la violaba sexualmente hasta por el ano y que la amenazaba de que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba. Que, la declaración de la menor se corrobora con los hallazgos realizados por un profesional de la conducta con motivo de la evaluación psicológica realizada a la menor K. F. O. Que sumado a esto, el Tribunal a quo valoró además el certificado médico legista mediante el cual se constata la

violación anal y el hallazgo de verrugas compatibles con enfermedad de transmisión sexual; lo que pone de relieve que, han sido comprobados los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Jairo Luis Acevedo Frías incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra la hija menor de su pareja Lucrecia Ozoria Frías.

4.4. De lo antes expuesto, considera esta Segunda Sala que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del encartado Jairo Luis Acevedo Frías fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.5. Respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la errónea aplicación del tipo penal previsto en el artículo 332.1 del Código Penal, es preciso señalar que para configurarse la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima¹¹⁰.

4.6. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado¹¹¹. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

110 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00492, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala SCJ.

111 Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

4.7. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla¹¹².

4.8. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que la señora Lucrecia Ozoria Frías tenía una relación con el señor Jairo Luis Acevedo Frías, lo que le permite el acceso del mismo a la niña K. F. O.¹¹³, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

4.9. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país¹¹⁴.

112 Artículo 55 de la Constitución dominicana.

113 Sentencia penal núm. 1511-2020-SS-00164 del 6 de noviembre de 2020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 15.

114 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada

4.10. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado¹¹⁵.

4.11. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual¹¹⁶; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte a qua, toda vez, que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen, estos son —como anteriormente se dijo— a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

115 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

116 Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente Jairo Luis Acevedo Frías no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. No obstante lo anteriormente discutido, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.14. En el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Jairo Luis Acevedo Frías es el padrastro de la menor de edad de iniciales, K. F. O.; siendo de igual forma demostrado que la menor señala al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella por el ano y la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba; constatándose además, mediante el certificado médico legista que: Conclusiones: 1.- Niña presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de condilomatosis (infección de transmisión sexual), actualmente está llevando tratamiento médico con los departamentos de ginecología y de enfermedad de transmisión sexual. 2) Se indica realizar pruebas virales: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia humana (HIV). Más Investigación de Clamidas 3.- Referido al Opto, de Psicología.

4.15. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales, K. F. O., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332.1 del Código Penal dominicano; y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Adolescentes; y condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.16. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.17. Como se observa, el citado artículo 332 numeral 1° del Código Penal, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; tres de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; 3) que se realice con amenaza; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.18. Por lo tanto, respecto a la calificación jurídica dada al proceso, es necesario destacar que en el sistema jurídico dominicano¹¹⁷ el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una

117 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad¹¹⁸. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual¹¹⁹.

4.19. Como se ha explicado previamente, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente por el ano de la menor de edad y la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.20. Es conveniente indicar, con relación a calificación jurídica que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

118 Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

119 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹²⁰.

4.21. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.22. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Jairo Luis Acevedo Frías, por haber sido asistido por defensores públicos, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Jairo Luis

120 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Acevedo Frías, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, K. F. O.; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Luis Acevedo Frías, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente Jairo Luis Acevedo Frías del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Jairo Acevedo Frías, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa y el abuso contra niños, niñas adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.F.O., el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia

núm. 1511-2020-SSen-00164, de fecha 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Jairo Acevedo Frías, intervino la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00308, de fecha 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó en que aun cuando se varió de oficio la calificación jurídica, se mantuviera el carácter incestuoso de la infracción. En el resto de las respuestas dadas a los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado", a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Jairo Acevedo Frías era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado ius puniendi, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados

en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra

explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta¹²¹.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

121 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción¹²². Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas¹²³, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho

122 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

123 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano

penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Jairo Acevedo Frías culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometido en perjuicio de un niño, niña o adolescente y por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 20 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió un acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Jairo Acevedo, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.F.O.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.- Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

5.- El voto de mayoría reiteró, además, el criterio de esta Sala, en el sentido de que en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Agregando en ese sentido, que la relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás

elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; señalando en ese tenor, que en el presente caso quedó determinado por la jurisdicción de juicio, que el imputado abusó sexualmente por el año de la menor de edad; por lo que mis pares entendieron, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada al caso.

7.- Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a. Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b. Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c. Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d. Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.- Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede

abarcarse este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.- Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.- En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo

que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.- Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.- En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, con domicilio formal establecido en su despacho, en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, contra la resolución núm. 125-2022-SDEC-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación presentado en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el magistrado José Viterbo Cabral, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Nordeste, contra el auto de extinción de la pena núm. 136-01-2017-SAUT-00445, adoptado el siete (7) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de la Ejecución de la Pena en funciones para el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el caso del penado Pedro Alejandro Castillo Paniagua, notificado a la entidad recurrente el viernes ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber perimido en forma manifiesta el plazo de 20 días previsto en el artículo 418 - modificado- del Código Procesal Penal para su interposición, produciendo así su caducidad manifiesta como se explica en los motivos de esta resolución. **SEGUNDO:** Manda que la secretaría comunique copia íntegra de la presente decisión a cada uno de los interesados. [Sic]

1.2. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante el auto núm. 136-01-2017-SAUT-00445, del 7 de agosto de 2017, ordenó la extinción de la acción penal del proceso seguido a Pedro Castillo Paniagua, por causa de muerte del interno como dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de toda medida de prisión que pesaba en contra del interno Pedro Alejandro Castillo Paniagua.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00229, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 28 de marzo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar la casación procurada por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Nordeste, contra la resolución núm. 125-2022-SDEC-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 2022 y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a la inobservancia propugnada por el Ministerio Público recurrente.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, proponen como motivos en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 12 y 143 del Código Procesal Penal. [Sic]. Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan Indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua invocó violación a los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 10 de la página núm. 7 narra lo siguiente: [...] de la lectura del texto anterior y cuando examinen el acto de notificación que refieren los jueces y que tomaron en cuenta para declarar la instancia del recurso inadmisibles podrán observar en ambos actos de notificación tanto el notificado por la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís uno primero notificado en fecha 8 de septiembre del año 2017 y el segundo en fecha 9 de mayo del año 2022, nos

preguntaríamos, cumple esos actos con las exigencia del artículo 142 del Código Procesal Penal; [...] en dichos actos de notificación el notificado el día 8 de septiembre del año 2017 solo se limita a establecer: "que hoy día viernes 8 del mes de septiembre del año 2017 le he notificado al Lcdo. Felipe Restituyo, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el auto marcado con el número 136-01-2018-SAUT-00445 de fecha 7/8/2017, contentiva del auto de extinción de la pena en relación Pedro Alejandro Castillo Paniagua, condenado por violación a los artículos 295 y 304 en perjuicio de Adolfo Justo Cervantes", terminando y firmado por la secretaria, como pueden apreciar en ese primera notificación si se le puede llamar así, ya que en ninguna parte se establece con claridad las condiciones, la claridad, porque hasta erróneamente no especifica el verdadero tipo penal por el cual está condenado, ya que el interno Pedro Alejandro Castillo Paniagua, está condenado por los tipos penales 295, 296, 297, 298 y 302 del C.P.D, tampoco se refiere a los plazos que deben de hacerse constar tal como lo establece la norma procesal penal, y mucho me se ha podido establecer con precisión y en forma el contenido y las condiciones o plazos para su conocimiento, lo cual no debe asumirse como la persona a notificar tenga ese conocimiento; [...] la resolución núm. 1732-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, que contiene el reglamento para las tramitación de notificaciones; citaciones y comunicaciones judiciales, para las actuaciones que así requieran ser notificadas a las partes mediante el cual se le reconoce la calidad de fe pública que tiene la secretaria de los jueces y tribunales, ya que se podrá hacer y tramitar por diversas vías; pero esa facultad no implica que la misma no debe cumplir con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, esa misma situación que hemos narrado la pueden observar en la segunda notificación que es de donde nace la interposición del recurso invocado por el magistrado José Viterbo Cabral, que fue realizada el día 9 de mayo del año 2022, pues la certificación también se omite las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, que hemos explicado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al momento del tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso debe de circunscribirse a aspecto netamente formales, sin tocar el fondo y en cuanto al plazo de recurrir lo cual es un derecho constitucional de todas las partes los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís omitieron observar de manera concreta lo que establece el artículo 142 del Código Procesal Penal y obviaron

que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, toda vez, que decisiones contrarias o diferentes, dictadas por una misma corte son causales del recurso de casación, siempre siendo necesario que en el recurso presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones en una misma corte de apelación o con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar el recurso, haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la honorable corte de apelación de San Francisco donde ante una solicitud planteada por el Ministerio Público y la parte querellante, se solicitaba a la honorable corte que el recurso presentado por la defensa fuera declarado caduco ya que el mismo cuando se realizó el depósito de recurso en contra de la sentencia condenatoria del ciudadano Víctor Manuel Santos, el cual le fue notificado la sentencia el día 4 de mayo del año 2022, el plazo de los 20 días para recurrir vencía el día 1ro. de junio del año 2022 a las 12 de la noche, realizando el imputado a través de su defensa técnica el depósito el día 3 de junio del año 2022, cuando ya el plazo a nuestro juicio había perimido [...] la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco en fecha 3 de noviembre del año 2022, rechazó la solicitud de que se declarara caduco el recurso , porque se inobservó las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal , ya que la notificación que se le hizo al imputado no ha transmitido con claridad la diligencia procesal destinada a esos fines, en tanto solo se ha advertido al imputado que tiene un plazo de 20 días obviando el auto establecer que los días eran hábiles para recurrir en apelación en inobservancia de las disposiciones [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]De la situación planteada y demostrada la corte ha fijado como circunstancias relevantes para decidir para la admisibilidad o no del recurso: a) que el plazo de ley que utilizó el recurrente para presentar este recurso, lo habilitó a partir de una notificación que se le hiciera en un incidente presentado en audiencia, en el curso de una demanda o acción que tienen abierta en primer grado, de revocación del cambio de modalidad del cumplimiento de la pena del interno Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito, y obvió la notificación principal que se le hiciera el día 7/8/2017, a la misma institución del Ministerio Público. b) Que la

notificación en que se funda, el Ministerio Público para recurrir, no deja, ni puede dejar sin efecto por sí sola, por solo libramiento, el acta antes transcrita de la que resulta, que antes de esta nueva notificación operada en día nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ya el Ministerio Público había sido puesto en conocimiento de la resolución que hoy pretender impugnar y de la que esta corte toma comunicación por su remisión dentro de los actos pertinente del proceso, como dispone el artículo 34 de la resolución número 17-32 del 15 de septiembre de 2005, dada por la Suprema Corte de Justicia. En el caso ocurrente, al proceder la corte a examinar la sentencia impugnada conjuntamente con los motivos invocados en el recurso de apelación, se ha podido constatar que la decisión objeto del recurso, es la resolución número 136-01-2017-SAUT-00445, a nombre del ciudadano Pedro Alejandro Castillo Paniagua adoptada el día 07/08/2017, como se ha visto en las piezas descritas en lo que antecede. Sin embargo, esta corte ha podido constatar que la decisión había sido notificada al imputado, al ministerio público en el año 2017, y que, por tanto, el recurso ha caducado; que ha sido presentado fuera de plazo, lo que impide a esta corte examinar los motivos del recurso interpuesto por el magistrado José Viterbo Cabral, procurador general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional Nordeste, el seis (6) de junio del año 2022. En efecto, al examinar las actuaciones del proceso, para fines de establecer el cumplimiento de las exigencias formales del recurso, la corte ha podido verificar que, en las actuaciones del proceso existe un acto que le ha permitido verificar que la decisión que ahora se recurre, fue notificada al Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Felipe Restituyo Santos, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos diecisiete (2017), a las 11:10 a. m., mediante acta de notificación levantada y suscrita por la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena, María Mercedes de Jesús Acosta. Por tanto, el recurso de apelación depositado el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 5:14 p.m.; cinco (5) años, un (1) mes y dos (2) días después de recibida aquella notificación, resulta manifiestamente extemporáneo, tal como se ha podido apreciar y como resulta objetivamente evidente para cualquier persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe y en correspondencia con la disposición expresa de los artículos 21, 418 -modificado por la Ley 10-15- y 442 del Código Procesal Penal. En conclusión, en este caso, el derecho a recurrir había caducado al momento de presentar el recurso, lo que no puede reabrirse por una nueva notificación operada en este caso en fecha 9/05/2022, cual que sea el objetivo que la inspira. De hecho, este recurso fue finalmente ingresado a la corte el día nueve (9)

de septiembre del año 2022. Bajo las disposiciones de los artículos 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año 2015, el plazo para recurrir una sentencia de fondo, condena o absolución o, que ponga fin al procedimiento, es en todo caso, de veinte (20) días a partir de su notificación. Este plazo, según se infiere de la disposición expresa del citado artículo 143 del referido código, es perentorio y vence a las doce (12) de la noche del último día, por lo que no puede ser prorrogado sin motivos razonables. En este caso, el recurso presentado el día seis (6) de junio del año 2022, ante el órgano que ha librado la decisión atacada, debió interponerse a más tardar el día seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (6/10/2017), a las 12 de la noche, cuando se cumplían los veinte días hábiles de la notificación del auto núm. 136-011-2017-SAUT-00445, dado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día siete (7) de agosto del 2017, operada el día viernes ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), pues, como vale reiterar, se trata de un plazo perentorio o imperativo que vence a las doce de la noche del último día y, como se trata de una decisión relativa a extinción de la pena, los plazos se computan en días hábiles, excluyendo días feriados y fines de semana, como dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, por lo que omitiendo el día de la notificación, el plazo de veinte días hábiles establecido por el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal en su redacción actual, se cumplía el seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las doce de la noche. Esta corte ha podido constatar que si bien es cierto, en el expediente que hoy nos apodera existe una nueva notificación del auto número 136-01-2017-SAUT-00445 dado el siete de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena, y hecha al representante del Ministerio Público, José Viterbo Cabral González, procurador general de la corte de apelación de San Francisco de Macorís en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 2:45 p.m., realizada por la secretaria del tribunal, en cumplimiento de un mandato de la juez que preside actualmente el Tribunal de Ejecución de la Pena, mediante acta de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), esta nueva notificación no tiene ni puede tener el efecto de anular aquella notificación hecha oportunamente al entonces procurador general de la corte, Felipe Restituyo Santos, en la fecha indicada de 08/09/2017, sin que haya evidencia de anulación previa de la misma en las actuaciones del proceso. Por tanto, admitir un recurso en tales circunstancias, cuando ya ha fenecido el concreto derecho a recurrir, constituiría un acto inocuo y frustratorio, incapaz de producir efectos jurídicos, y que escapa como se ha dicho, al poder jurisdiccional de la corte,

y solo contribuiría a generar falsas expectativas sobre algo que no le está permitido conocer ni autorizado a realizar. Para decidir como lo hace, la corte no solo toma en consideración las disposiciones ya analizadas del Código Procesal Penal y de la Ley núm. 10-15, que lo modifica, sino las normas básicas del ordenamiento relativas al derecho a recurrir contenido en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República en torno al derecho a recurrir, pues, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a recurrir supone la posibilidad, adecuada y efectiva, de que toda decisión judicial pueda ser contestada en los términos que a tales fines prevean la Constitución y las leyes (TC/0150/13; TC/0142/14; TC/0563/15); no es, por tanto, una facultad ilimitada puesta a cargo de órgano competente sino de un derecho constitucional de desarrollo legislativo; de rango constitucional pero configuración legal (TC/0002/14 y TC/0358/16) y, por tanto, como indican los citados textos constitucionales, opera en los términos y condiciones previstos en la ley, como es su necesaria sujeción a los plazos en ella establecidos. Al valorar la preexistencia de una notificación hecha al recurrente el viernes ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), esta corte toma en cuenta que la actuación de todos los miembros del ministerio público está regida por los principios de indivisibilidad y de unidad de actuaciones que desarrolla su ley orgánica. Al tal efecto, la ley núm. 133-11 del 7 de junio de 2011, en sus artículos 22 y 23 copiados en forma consecutiva dispone: Artículo 22.- Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público. Artículo 23.- Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Ante tales principios, el hecho de que se ordene la notificación de la resolución a quien pudiera no tener un conocimiento personal de ella, como cuestión de hecho, no puede pretextarse válidamente para ignorar los efectos de una notificación hecha con anterioridad a su principal representante en el departamento como ha ocurrido, sin haber anulado aquella, pues, ningún tribunal tiene facultad para colocarse por encima de la ley y desconocer su mandato sin un motivo razonable. Tampoco puede hacerlo

motus proprio a secretaria, porque los actos una vez realizados despliegan su fuerza independientemente de la voluntad de quien los libra. En tales circunstancias, para esta corte, la notificación hecha al Ministerio Público en la persona del magistrado Felipe Restituyo Santos el día viernes ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), prevalece sobre toda otra hecha con posterioridad a la misma institución y, como tal, es reconocido por los jueces de esta corte en este caso, lo que torna manifiestamente extemporáneo el recurso intentado contra aquella resolución que declara la extinción de la pena, como se ha dicho, y revela la caducidad del recurso al momento de su presentación el 6 de junio de 2022; cinco años después de operada la notificación de la decisión que así pretende impugnar. Finalmente, en torno a los aspectos formales que regulan el trámite y admisibilidad del recurso de apelación, además de los principios generales contenidos en los artículos 393 al 406 del Código Procesal Penal que determinan la impugnabilidad objetiva y subjetiva de las decisiones judiciales, se hallan regulados en los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 99 y 100 de la Ley 10-15, permitiendo saber en los primeros, qué decisiones son recurribles, y quienes están legitimados para hacerlo y en qué condiciones. En los dos últimos, el trámite a seguir, los plazos y jurisdicción competente. Para los jueces que aquí estatuyen, los fundamentos y hechos materiales relativos al fondo del recurso no han podido ser examinados, porque se opone a ello el imperio de la ley, cuyas formas sustanciales someten el derecho a recurrir a normas imperativas fundadas en motivos de seguridad jurídica y de razonabilidad al establecer límites temporales al ejercicio de los recursos. Por tanto, es su deber reconocer, que las únicas probabilidades que podría tener el recurrente estarían vinculadas al ejercicio del recurso de revisión penal, en los términos del artículo 428 del Código Procesal Penal, por algún hecho o documento no conocidos en los debates, que pudiera demostrar la inexistencia del hecho de la muerte que pretende impugnar. De lo contrario, es su derecho atacar o recurrir esta decisión, si hallare un motivo fundado como decisión que pone fin al procedimiento o cualquier otro que estimare procedente y en el término de 20 días a partir de su notificación, de lo cual este razonamiento es advertencia; no sugerencia ni consejo, que no corresponde a esta corte proveer. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por

ellas referidos, a saber: 1) En ocasión de la declaratoria de extinción de la acción penal del proceso seguido a Pedro Alejandro Castillo Paniagua, por causa de muerte del interno como dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal mediante el auto núm. 136-01-2017-SAUT-00445 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 2) La decisión antes indicada le fue notificada por la secretaria del tribunal que la emitió al Lcdo. Felipe Restituyo Santos, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís en fecha 8 de septiembre de 2017. 3) Sin embargo, en cumplimiento de la decisión dada en audiencia en fecha 5 de mayo de 2022 por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, durante el conocimiento del proceso en contra del imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua, respecto a una solicitud de revocación de libertad condicional llevado por el representante del Ministerio Público de esa jurisdicción, dicho tribunal ordenó notificar nueva vez el auto núm. 136-01-2017-SAUT-00445 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por dicho tribunal al Lcdo. José Viterbo Cabral González, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, notificación que se realizó en fecha 9 de mayo del 2022, con lo cual se habilitó el plazo para que este pudiera recurrir en apelación. 4) Siendo que en fecha 6 de junio de 2022, el Lcdo. José Viterbo Cabral, procurador general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, recurrió en apelación el auto núm. 136-01-2017-SAUT-00445 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y conforme al cual pronunció la extinción de la acción penal del proceso seguido a Pedro Alejandro Castillo Paniagua, por causa de muerte del interno como dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal. 5) Como consecuencia de dicho recurso de apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante resolución núm. 125-2022-SDEC-00300 de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por considerar que este había sido incoado fuera de plazo, tomando como punto de partida la primera notificación que le fue realizada al Lcdo. Felipe Restituyo Santos, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís en fecha 8 de septiembre de 2017. 6) La decisión de inadmisibilidad antes referida le fue notificada al Lcdo. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán

(Ministerio Público) el 17 de octubre de 2022, resultando que este interpuso recurso de casación contra la decisión de referencia en fecha 11 de noviembre de 2022, como hemos indicado en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.2. En sus medios de casación los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, alegan que la Corte a qua incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Lcdo. Viterbo Cabral, procurador general de la corte de apelación Regional Noreste, por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 8 de septiembre de 2017, fecha en que fue notificado el auto núm. 136-01-2017-SAUT-00445 de 7 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al representante del Ministerio Público, cuando lo cierto es que consta igualmente una nueva notificación realizada en fecha 9 de mayo de 2022, donde la misma secretaria del referido tribunal vuelve a notificar la sentencia al representante del Ministerio Público, siendo, que con base en esta última notificación fue que él recurrió en apelación, y resultando contradictoria con precedente dicha decisión precedentes de esa misma corte de apelación.

4.3. Advierte esta corte de casación que en la notificación de fecha 8 de septiembre de 2017 realizada por la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al Lcdo. Felipe Restituyo Santos, en calidad de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no figura el plazo que dispone la norma para que este, si esa su decisión, recurriera en apelación dicha decisión, tal y como lo establece el artículo 442 del Código Procesal Penal, al disponer en su parte in fine que [...] el juez decide por resolución motivada y contra esta procede el recurso de apelación [...].

4.4. Destacamos que no obstante la omisión ut supra referida, la nueva notificación -en la que también se obvió señalar el plazo para recurrirla- realizada en fecha 9 de mayo del 2022, al Lcdo. José Viterbo Cabral González, en calidad de procurador general de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, en cumplimiento de la decisión dada en audiencia en fecha 5 de mayo de 2022 por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, durante el conocimiento del proceso en contra de del imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua, sobre

solicitud de revocación de libertad condicional, habilitó los plazos para que este pudiera recurrir en apelación.

4.5. Es importante señalar que la jurisprudencia comparada ha juzgado que por notificación debe entenderse como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso¹. Esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada.

4.6. Es criterio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que para calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente [...]; por lo que la corte debió evaluar de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia [...] lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue iniciado dentro del plazo establecido en la ley².

4.7. En el presente caso, ha advertido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en apego al artículo 69 de la Constitución y 400 del Código Procesal Penal, que las referidas notificaciones al no ser hechas de manera regular no cumplen con las exigencias de la atalaya garantista de la tutela judicial efectiva, cuestión que, al estar indisolublemente entroncada en el derecho a recurrir del representante del ministerio público puede ser conocida de oficio, como en efecto lo hace esta sala de casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, muy especialmente en el caso concreto, donde si computamos la segunda notificación que le fue hecha al representante del Ministerio Público del auto que pronunció la extinción, es decir el 9 de mayo de 2022 y la fecha de interposición del recurso de apelación, 6 de junio de 2022, en el umbral de la admisibilidad de dicho, el mismo está dentro del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.8. Lo indicado en líneas anteriores, ha sido admitido en la doctrina más especializada en esta materia, así vemos que, se ha dicho, criterio que comparte en toda su extensión esta sede casacional, que cuando existen irregularidades en el acto de notificación en lo que tiene que ver con el recurso que tiene abierto para impugnar una decisión, así como con el plazo para su interposición se debe decantar por la admisibilidad del recurso; en ese tenor, si el error estriba en el plazo y el error ha llevado a confusión a la parte, la tutela judicial efectiva impone la admisión a trámite del recurso y su sustanciación³.

4.9. Conforme hemos transcrito en el apartado 3.1 de esta decisión, para la Corte a qua declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público, y actuales recurrentes, tomó en cuenta la fecha de notificación del auto emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se realizó el día 8 de septiembre de 2017, contra el cual se interpuesto recurso de apelación el día 6 de junio de 2022. Sin embargo, del examen de la propia decisión recurrida se advierte que la Corte a qua ponderó la existencia de una segunda notificación realizada a los recurrentes en fecha 6 de junio de 2022, estableciendo la alzada que dicha notificación surge a raíz de una audiencia que se está conociendo ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena a raíz de una acción intentada por la Procuraduría Regional Noroeste en fecha 13/8/2021, en la que están solicitando la revocación del cambio de modalidad de cumplimiento de la pena de Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito y en la audiencia de fecha 30/9/2021, se aplazó con la finalidad expresa de que se le notificara el auto de extinción de la pena a la procuraduría, es decir que esa notificación surge como una medida de instrucción de la acción antes señaladas.

4.10. Refieren los jueces de la Corte a qua en sus consideraciones que [...] ha podido verificar que, en las actuaciones del proceso existe un acto que le ha permitido verificar que la decisión que ahora se recurre, fue notificada al Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Felipe Restituyo Santos, en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos diecisiete (2017), a las 11:10 a.m., mediante acta de notificación levantada y suscrita por la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena, María Mercedes de Jesús Acosta. Por tanto, el recurso de apelación depositado el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 5:14 p.m.; cinco (5) años, un (1) mes y dos (2) días después de recibida aquella notificación, resulta manifiestamente extemporáneo, tal como se ha podido apreciar y como resulta objetivamente evidente para cualquier persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe y en correspondencia con la disposición expresa de los artículos 21, 418 -modificado por la Ley 10-15- y 442 del Código Procesal Penal. En conclusión, en este caso, el derecho a recurrir había caducado al momento de presentar el recurso, lo que no puede reabrirse por una nueva notificación operada en este caso en fecha 9/05/2022, cual que sea el objetivo que la inspira. De hecho, este recurso fue finalmente ingresado a la corte el día nueve (9) de septiembre del año 2022, criterio con el que esta Suprema Corte de Justicia no está de acuerdo, debido a que, de esta

última notificación no se puede extraer ninguna premisa que impida la habilitación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes a partir de esa segunda notificación.

4.11. Merece ser destacado que el origen de esa nueva notificación fue en virtud de una orden del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como ya hemos referido, lo cual constituye un mandato judicial que debe ser acatado, con la cual quedó habilitado a favor de los ahora recurrentes el plazo de veinte (20) días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para que interpusieran su recurso de apelación, como al efecto lo hicieron.

4.12. El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: 4) Los poderes públicos interpretar y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, [...].

4.13. En ese sentido el Tribunal Constitucional dominicano reflexiona que [...] la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁴. Sobre este particular, el representante del ministerio público es una parte del proceso, razón por la cual no puede ser desprovisto de sus derechos elementales que le permitan ejercer de forma eficiente su responsabilidad constitucional, y como tal, el artículo 169 de nuestra Constitución establece que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

4.14. Y es que, en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, de modo que, en la misma proporción en que el ministerio o público tiene el derecho de acceder a la jurisdicción y procurar justicia, también es titular del derecho al debido proceso, que garantice la tutela judicial efectiva de sus intereses legítimos. En consecuencia, no se le puede negar a este el acceso a la justicia en procura de materializar el poder punitivo del estrado, garantizando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

4.15. De lo anterior se avista que la alzada debió asumir una posición menos formalista y más flexible en consonancia con los principios de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Constitución y pro actione, conforme a los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, sobre todo tomando en consideración que se trata de un proceso con unas características sui generis, sin analizar la alzada, que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el representante del ministerio público, el cual entre otras cosas establecía en como fundamento del mismo de manera principal que [...] el auto de extinción de la pena núm. 136-01-2017-SAUT-000415 dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, nació con serios vicios de nulidad, al determinar hechos procesales erróneos e incorrectos; que, en este caso en la especie el error que cometió el Tribunal a quo es verificable, pues basta leer la sentencia la sentencia núm. 294-2014-00246, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la sentencia núm. 52, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para verificar que su cómputo debió ser de 30 años, el tribunal de primer grado extinguió una pena que no existe porque la pena que es irrevocable en el caso en cuestión es la de 30 años, no la de 2; que el juez tomó la decisión de la extinción de la pena del interno Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito, bajo el elemento probatorio, apreciado en la página núm. 2, tercer párrafo, donde establece el extracto de acta de defunción referido, quedando demostrado en el desarrollo del presente recurso, por medio de los elementos probatorios aportados, que esta supuesta prueba valorada por la juez en viciado por su obtención fraudulenta, lo que convierte la cuestión decisión obtenida producto de maniobras fraudulentas evidente [...] que dicha acta de defunción no obedece a la realidad; en razón de que la misma fue obtenida mediante medios fraudulentos, dado que el condenado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito, está en estado prófugo, no muerto, por ello producto de una investigación realizada por el procurador general de la corte, Domingo Cabrera se obtuvo la orden judicial de arresto núm. 0070- marzo -2018, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional donde se desprende que el condenado está en estado vivo, con una orden de arresto vigente en su contra y notificada a todos los países que están dentro de la comunidad de Interpol. [...] La afectación hacia el Estado dominicano es lesiva y resulta contradictorio el accionar del tribunal emitir un auto de extinción de la pena y no solicitar de manera previa o celebrar una audiencia donde

el Ministerio Público emitiera su dictamen. [...] En la decisión que hoy recurrimos establece que lo que impulso el auto de extinción de la pena fue motivado por la remisión del ex Coordinador Nacional de Modelo de Gestión en fecha 10 de julio de 2017, no obstante, dicho informe jamás podría tomarse como un dictamen de un Ministerio Público, puesto que el señor Ysmael Emilio Paniagua no tiene calidad de fiscal, por ende, no es Ministerio Público; [...] el primer acto falso que realizó el condenado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito, hoy prófugo para iniciar su evasión a la condena fue mentir y establecer que los padres del condenado residen en San Francisco de Macorís situación que es falsa, nunca residieron en dicha ciudad. Dicha situación se comprobó mediante la declaración del testigo que aportamos en el presente recurso el señor Francisco Espinal Almánzar, quien fungió como alguacil a solicitud de los abogados del condenado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Quirinito, quien manifestó al fiscal que investigó los actos fraudulentos que se trasladó a la provincia de San Francisco pero quien le ofreció los datos fue un señor de nombre Euclides Peña, y este señor es quién le dijo que los padres del imputado residían en ese lugar. Él no vio ni habló con los padres del condenado y claro que no podía hacerlo porque todo era falso [...].

4.16. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada nuevamente al representante del ministerio la sentencia recurrida en apelación, en fecha 9 de mayo de 2022, y este interpone su recurso el 6 de junio del mismo año, el mismo en aplicación de la norma más favorable, fue depositado dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte a qua.

4.17. Así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia

dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del ministerio público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la resolución núm. 125-2022-SDEC-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición diferente proceda a realizar la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Viterbo Cabral, procurador general de la Corte de Apelación Regional Nordeste.

Tercero: Exime a los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procuradores generales corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, el pago de las costas, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Kelsi Félix Grullón Ureña y compartes. |
| Abogados: | Licda. Yocasta Hernández y Lic. Eduardo Marrero Sarkis. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelsi Félix Grullón Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323224-9, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 59, sector Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado; Transporte Neptuno, S. R. L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 90, Santiago, tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., con domicilio social en la calle El Sol, núm. 10, Santiago,

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad La Colonial, S. A., señor Kelsi Félix Grullón Ureña, y Transporte Neptuno, S. R. L., contra de la sentencia penal número 385-2022-SEEN00001, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jáncico, provincia Santiago de los Caballeros. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a Kelsi Félix Grullón Ureña de manera conjunta y solidaria con Transporte Neptuno, S. R. L., y con oponibilidad a la compañía de seguros Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el presente proceso. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Jáncico, provincia Santiago de los Caballeros dictó la sentencia núm. 385-2022-SEEN-00001, el 3 de marzo de 2022, mediante la cual en el aspecto penal declaró culpable al imputado Kelsi Félix Grullón Ureña de violar el contenido dispuesto en los artículos 220, 264, 268, 300 numeral 3, 303, de la Ley núm. 6317, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, pena que fue suspendida de manera total bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estable u organización sin fines de lucro fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; también el condenó al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida la constitución en actor civil presentada por Glenni Espinal Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas, Manuel Agustín Espinal Vargas, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, en contra de los señores Kelsi Félix Grullón Ureña Transporte Neptuno, S. R. L., tercero civil demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora; por lo que, condenó de manera conjunta y solidaria a Kelsi Félix Grullón Ureña, por su propio hecho, y Transporte Neptuno, S. R. L., tercero civil demandado y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000,00), a favor de los señores Glenni Espinal

Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas, Manuel Agustín Espinal Vargas, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata. Declaró dicha sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, así como al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00234 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto Kelsi Félix Grullón Ureña, y La Colonial, S. A., y fijó la celebración de audiencia pública para el día 28 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yocasta Hernández, en representación del Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, quienes a su vez representan a Kelsi Félix Grullón Ureña, Transporte Neptuno, S. R. L., y La Colonial, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00096, dictada en fecha 5 del mes de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que reza de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, casar con envió la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00096, de fecha 5 de agosto de 2022 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando, en consecuencia, el envió del expediente por ante una tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a este, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación, intentado por los recurrentes, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar a los señores Glenny Espinal Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas, Manuel Agustín Espinal Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Edwin Antonio Felipe Severino, en representación de Glenny Espinal Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas y Manuel Agustín Espinal Vargas, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelsi Félix Grullón y La Colonial de Seguros. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y, en consecuencia, sea ratificada de manera íntegra la sentencia núm. 385-2022-SSEN-0001[sic], de fecha 3 de marzo de 2022[sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que sea condenada al pago de las costas penales del proceso, la parte recurrente y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Kelsi Félix Grullón Ureña (imputado y civilmente demandado); la razón social Transporte Neptuno, S. R. L. (tercero civilmente demandado); La Colonial, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 359-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2022, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas; explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Kelsi Félix Grullón Ureña, Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Indemnización excesiva. Violación al artículo 24 sobre motivación de las decisiones.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes arguyen, lo siguiente:

[...] La Corte a qua al ratificar los montos condenatorios impuesto por el Tribunal a quo incurrió una vez más en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no justificar y fundamentar las razones que la llevaron a condenar al imputado al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 en provecho de los querellantes constituidos en actores civiles; [...] en estos casos tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mantenido pacíficas en cuanto a que los tribunales tienen cierta libertad para fijar el monto de las indemnizaciones a los fines de reparar daños morales, siempre y cuando no se fijen sumas irrisorias ni exorbitantes. [...] en el caso de la especie la indemnización impuesta a favor de los querellantes constituidos en actores civiles es exorbitante toda vez, que si bien es cierto como bien tuvimos a señalar en el párrafo anterior, el hecho de que, resultaría imposible probar el dolor y sufrimiento que le causa a una persona la muerte de un familiar, no menos cierto resulta destacar que todos los reclamantes, (hijos del occiso), son mayores de edad que no evidenciaron ni aportaron documentación alguna que pudiese probar un vínculo de dependencia económica, vínculo de dependencia el cual hubiera podido justificar eventualmente el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo y el cual fue ratificó por la Corte a qua; [...] las sumatorias de los elementos de prueba que realmente deben tomarse en cuenta para establecer indemnizaciones en provecho de los actores civiles no amerita los montos otorgados por Corte a qua y por no estar debidamente justificado, como era obligación al establecerlos, colocándose así, en el plazo de lo irrazonable, deviniendo por tanto las indemnizaciones acordadas en exorbitantes, lo que constituye una causa de nulidad de la sentencia en ese aspecto, a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal, secundado de forma reiterada por la jurisprudencia nacional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Kelsi Félix Grullón Ureña, Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A.,

la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Tampoco lleva razón la parte apelante en su segundo y último motivo cuando alega que el a quo a pesar de las tantas contradicciones de hecho y derecho arribó a una sentencia donde la indemnización reclamada por los querellantes y actores civil, resultaba extremadamente desproporcionada, al no demostrarse con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de tres millones de pesos con cero centavos (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños morales y emocionales, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Entiende esta primera sala de la corte que quedó claramente establecido que los señores Glenny Espinal Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas, Manuel Agustín Espinal Vargas, en su calidad de querellante y víctimas indirectas constituidos en actores civiles, han recibido un daño, a consecuencia de la muerte de su familiar requisito indispensable para la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que han incurrido Kelsi Félix Grullón Ureña, y el tercero civilmente demandado Transporte Neptuno, S. R. L. Y que contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del Tribunal a quo en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños físicos, material o moral, sufridos por las víctimas estableció de manera motivada: "El juzgado identifica que existe una falta atribuible al imputado, la cual consiste en el manejo temerario con exceso de velocidad tipificado en los artículos antes analizados en el cuerpo de la presente decisión, pues se trata de una conducción de manera descuidada sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, de suerte que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado ocasionar la muerte a la víctima del proceso. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil". "Es importante establecer que estamos apoderados de una demanda interpuesta por las víctimas indirectas en el presente proceso, cuyo padre resultó muerto producto del accidente, demostrando su calidad con las actas de nacimientos depositadas en el proceso. Advirtiendo en consecuencias el tribunal, interés y calidad por parte de estos". "En lo referente al vinculo de causalidad el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la victima consistente en golpes y heridas al

recibir trauma craneoencefálico severo, fractura de base del cráneo, fracturas múltiples del fémur, tibia y peroné, politraumatismo que le produjeron la muerte, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del mismo la víctima falleció. Y para la reparación del daño moral dijo: "Vale precisar que la parte querellante no ha aportado elementos probatorios que permitan al tribunal cuantificar daños materiales por lo que este tribunal no procede a condenar en ese sentido; sin embargo, respecto de los daños morales por el sufrimiento padecido por el fallecimiento de su padre en ocasión del referido accidente de tránsito, el tribunal considera como justa reparación de los daños y perjuicios la indemnización que se fijará en el dispositivo de la presente decisión, condenaciones que serán declaradas solidarias a la compañía dueña del camión involucrado en el accidente y conducido por el hoy imputado". En lo referente a la indemnización aplicada en la sentencia dijo el a quo: "En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencial que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. "En esa misma línea, dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la Ley 146-02, vínculo que ha sido probado a través de la certificación de la Superintendencia de Seguros; y en ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto vale precisar que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los límites". De modo y manera que analizada por la corte la sentencia impugnada; repetimos, que ha quedado claro que en el juicio quedó probada la responsabilidad penal del imputado en el accidente ocurrido, lo que ha traído como consecuencia ordenar la reparación civil por el daño ocasionado a las víctimas constituidas en actor civil, no advirtiendo este tribunal ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, el imputado y la compañía La Colonial, S. A.; y por tanto la sentencia merece ser confirmada en su

totalidad. Por todas las razones dichas, procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte apelante del proceso imputado, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros y acoger las presentadas por el Ministerio Público y el actor civil, en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. De la depurada lectura de los medios planteados, los fundamentos versan en torno a la falta de motivación del monto indemnizatorio que fue impuesto por concepto de reparación de daños y perjuicios en favor de los querellantes y actores civiles.

4.2. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata¹²⁴.

4.3. El artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone que los tribunales penales son competentes para estatuir respecto de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con una infracción penal. Que, por su parte, el artículo 118 de la norma procesal penal -modificado por la Ley núm. 10-15- establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada; en el presente caso, los señores Glenny Espinal Corona, Dariel Espinal Corona, Darwin Espinal Corona, Margie Espinal Vargas, Manuel Agustín Espinal Vargas, se constituyeron en parte civil conforme lo dispone la normativa procesal penal; por haber sufrido serios daños y perjuicios que precisan ser reparados; y es que, estos han perdido a su padre Manuel Agustín Espinal Rodríguez, lo que causa un daño invaluable, que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero; personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.4. Es jurisprudencia de esta corte de casación que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles

124 Sentencia del 31 de mayo del 2021, rcte. Mateo Evangelista Hernández Núñez y Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Germán Díaz Bonilla, Segunda Sala, SCJ.

de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes¹²⁵.

4.5. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales¹²⁶.

4.6. Además, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria¹²⁷.

4.7. Es criterio sostenido por esta corte de casación¹²⁸ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden, con relación al monto indemnización acordado a favor de las partes querellantes, constituidos en actores civiles, la Corte a qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos, la pérdida de una vida, un daño moral que no puede ser cuantificado; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto

125 Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A. vs Cristina Feliz y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

126 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

127 Sentencia núm. 62 del 26 de febrero de 2021, rcte Tomás Martínez del Río y compartes, Segunda Sala, SCJ.

128 Sentencia del 30 de abril de 2021 rctes. Jorge Juan SasZatwarnicki y Francisco Re-dondo Jarris, Segunda Sala, SCJ.

analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al emitir su decisión.

4.8. Contrario a lo alegado, la Corte a qua ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados por la parte recurrente; por lo que, en la decisión ahora atacada no se violentó el contenido establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y la indemnización en ella confirmada no resulta excesiva ni desproporcional como alega la parte recurrente, y en consecuencia, procede desestimar el medio analizado, por no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelsi Félix Grullón Ureña, imputado y civilmente demandado; Transporte Neptuno, S. R. L., tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00096,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Kelsi Félix Grullón Ureña y Transporte Neptuno, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lcdo. Edwin Antonio Felipe Severino, quien representa a la parte recurrida, y afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Enrique Elizardo Méndez de la Cruz. |
| Abogada: | Licda. Alba Rocha Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Elizardo Méndez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0017742-4, residente en la calle Padre Billini, núm. 25, sector Monte Rey, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; contra la Sentencia núm. 1419-2022-SS-00139, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enrique Elizardo Méndez de la Cruz, a través de su representado legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, conjuntamente con las Lcdas. Winnie Rodríguez Vargas y Julia Mariel Montilla, aspirantes a defensoras públicas, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia número 54803-2021-SEEN-00149, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente Enrique Elizardo Méndez de la Cruz del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 5 de agosto de 2021, la sentencia núm. 54803-2021-SEEN-00149, mediante la cual declaró a Enrique Elizardo Méndez de la Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, y en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de RD\$200,000.00 en favor del Estado dominicano, además del pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00235, de fecha 20 de febrero de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Enrique Elizardo Méndez de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del poder

que le confiere el artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar decisión propia de este proceso, y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas sobre los vicios denunciados en la sentencia que se impugna, proceda a dictar la absolución del justiciable. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a estas conclusiones, tenga a bien ordenar la celebración total de nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable ante un tribunal de igual grado y jerarquía, pero con una composición diferente de los jueces que emitieron la sentencia condenatoria, para que sean valorados en su justa dimensión los elementos de pruebas que se aportaron y se sometieron al contradictorio. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Enrique Elizardo Méndez de la Cruz en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00139, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, pues el tribunal pudo comprobar que al momento de imponer la condena se pudo establecer que se trata de un menor que ha sido objeto de una violación y, en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, por lo cual es de justicia que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enrique Lizardo Méndez de la Cruz propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40, 68, 69.3 y 74.4

de la Constitución) y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de la sana crítica, por la falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua [...] emplea fórmulas genéricas que reemplazan la obligación de motivar en hecho y derecho [...] incurriendo en una falta constatable, ya que se limita a transcribir los testimonios como el contenido del certificado médico [...] y no expresa su propio criterio [...] Otro aspecto, a tomar en cuenta es la parcialización de los jueces de ambos tribunales [...] las pruebas aportadas a descargo, no son valoradas de forma adecuada [...] contrario a cuando son a cargo, que aun sean referenciales le otorgan entero valor probatorio [...] En relación al desistimiento hecho por la víctima [...] por no tener interés en el proceso [...] si los jueces hubiesen obrado objetivamente y valorado las incidencias del proceso en su totalidad, el resultado de la sentencia debió ser conforme al contenido del art. 337 del CPP [...] pero si esta persona no fue la que le causó algún agravio, de todas formas debe responder por el hecho realizado por otro? [...] la Corte [...] no se refiere a los puntos denunciados [...] sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros [...] incurriendo en la falta de estatuir [...] la Corte [...] olvida [...] el certificado médico [...] no establecen [...] hayan sido penetrada por violación sexual [...] no se corrobora lo denunciado con lo probado [...] las pruebas [...] no se corroboran entre sí, resultan contradictorias y el testimonio de la víctima no se puede corroborar con otros más [...] al valorar de manera individual las declaraciones [...] el tribunal ni siquiera establece por qué [...] le merecen credibilidad [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Sala, [...] ha podido verificar, [...] fue presentada en juicio la testigo a cargo, señora Adriana Colón Cabrera, [...] la evaluación psicológica que le fue realizada por la Licda. Belén Baralt, psicóloga forense, [...] el certificado médico legal, de fecha 24/11/2019, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, [...] de lo cual [...] advierte, [...] el tribunal a quo determinó la participación del imputado Enrique Méndez de la Cruz, en la comisión de los hechos, [...] la señora Adriana Colón

Cabrera, ginecóloga obstetra forense, es una testigo referencial, [...] sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público; [...] En conclusión, estima esta alzada, [...] los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia, [...] ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en [...] el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba como [...] el tribunal de juicio valoró las pruebas que fueron presentadas por la defensa, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, [...] si bien es cierto que a la víctima no le interesa continuar con el proceso, [...] desistimiento de la víctima no da fin al proceso [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente arguye en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte a qua incumple su obligación de motivación, ya que la reemplaza por fórmulas genéricas, sin referirse a los puntos denunciados en los medios de apelación propuestos, limitándose a transcribir el contenido de las pruebas y a establecer que el tribunal de mérito cumplió con los parámetros de motivación, además de no establecer por qué merecen credibilidad las pruebas al valorarlas de manera individual. Igualmente, el imputado argumenta que la Corte a qua está parcializada, pues solo valoró adecuadamente las pruebas de cargo, olvidando que el certificado médico no establece que la menor fue violada, por lo que no se corrobora con lo probado. Establece, por igual, que lo mismo ocurre con las demás pruebas, las cuales no se corroboran mutuamente y son contradictorias, como también que, si la Corte a qua hubiese obrado con objetividad, se debió dictar una sentencia absolutoria, pues el imputado no fue la persona que causó el agravio.

4.2. Para responder el aspecto relativo a que la Corte a qua incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;¹²⁹ no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.¹³⁰

4.3. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte a qua sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí respondió adecuadamente cada aspecto que el imputado hizo valer en sus dos medios de apelación sin incurrir en una fundamentación genérica, sino específica sobre todo lo que le fue alegado en esa sede, esto es, en esencia, que los jueces del tribunal de instancia habían incurrido, a juicio del imputado, en un error en la valoración probatoria, como también que dicho órgano jurisdiccional había cometido vicios de motivación.

4.4. De modo, que esa alzada tampoco se limitó a transcribir el contenido de las pruebas, pues además de eso verificó la valoración realizada por el tribunal de mérito a estas, concluyendo que fue correcta y permitía comprobar que los hechos fueron debidamente fijados, por lo que procedía confirmar la decisión condenatoria, en vista de que los hechos debidamente fijados comprometían la responsabilidad penal de Enrique Lizardo Méndez de la Cruz, además de que el tribunal de mérito lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, lo que comparte esta Corte Suprema.

4.5. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte a qua para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado con plena seguridad que dicho tribunal justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria y verificó que fueron incorporados distintos elementos probatorios, como son, entre otros, el testimonio de Adriana Colón Cabrera, el certificado médico legal¹³¹ y la evaluación

129 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

130 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

131 Certificado médico legal, de fecha 24 de noviembre de 2019, expedido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Foren-

psicológica¹³² realizada a la víctima, los cuales fueron correctamente valorados por el tribunal de mérito, esto es que los jueces de primera instancia cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo revisite a pesar de sus alegatos, porque la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de instancia, pues este cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Desestimación que se extiende al aspecto relativo a que la Corte a qua no establece por qué merecen credibilidad las pruebas al valorarlas de manera individual; en vista de que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las Cortes de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,¹³³ como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que era acusado, fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial

ses (Inacif).

132 Informe psicológico testimonial y preliminar, de fecha 24 de noviembre de 2019, expedido por la Lcda. Belén Baralt, psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

133 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

el acta de arresto flagrante,¹³⁴ las declaraciones de la perito Adriana Colón Cabrera y el certificado médico legal emitido por esta,¹³⁵ todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva; por lo que, procede desestimar este aspecto.

4.8. En cuanto a la supuesta parcialidad de la Corte a qua producto de la inclinación por los elementos de prueba de cargos, esta Corte Suprema tiene la necesidad de precisar que si bien tanto los jueces de fondo, como las Cortes de Apelación tienen que garantizar que la incorporación y la valoración probatoria respete las reglas procesales, de ningún modo significa que tienen la obligación de concluir, indefectiblemente, en la inclinación por los elementos de convicción de descargo y en el consecuente pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración de la prueba también puede justificar una decisión de condena, como ocurrió en este caso.

4.9. De hecho, conviene precisar que se ha establecido de forma constante, lo que se ratifica en esta oportunidad, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;¹³⁶ por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,¹³⁷ lo que no puede ser censurado en casación. Por tal razón, procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

4.10. Asimismo, tampoco procede el argumento relativo a la supuesta falta de objetividad de los jueces, fruto del desinterés de la víctima en el proceso; pues el desistimiento que esta haya o no formalizado resulta indiferente en este caso desde el punto de vista de la acción y responsabilidad penal del imputado, por tratarse de un hecho punible

134 Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 23 de noviembre de 2019, practicada por Ramírez Sosa Ronald, miembro de la Policía Nacional.

135 Certificado médico legal, de fecha 24 de noviembre de 2019, practicado por Adriana Colón Cabrera, ginecóloga obstetra forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

136 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

137 Ídem.

perseguido por acción pública, esto es, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03.

4.11. Al respecto, esta Corte Suprema, ha establecido que la acción penal se divide en: a. acción penal pública, cuyo ejercicio compete principalmente al Ministerio Público por ser derivada de infracciones que por su naturaleza e impacto social no pueden ser desconocidos, por lo que ese órgano constitucional está obligado a perseguir a los autores o partícipes de los referidos hechos típicos de oficio; b. acción penal pública a instancia privada, en la que la infracción que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercerla mientras la víctima así lo consienta; y c. acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de la víctima.¹³⁸

4.12. Para lo que ahora interesa, nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública en el sentido de que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

4.13. En virtud de lo anterior, se evidencia que la acción pública pertenece a la sociedad en sentido general, la cual delega su ejercicio a un órgano constitucional denominado Ministerio Público y que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, es a esa entidad a quien le corresponde la persecución del hecho penal, responsabilidad de la cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la víctima para accionar, resultando su ejecución, por demás, indelegable;¹³⁹ como bien precisó correctamente la Corte a qua.

4.14. Dicho de otra manera, el desinterés de la víctima en este caso no obliga al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado, ni impide a los jueces pronunciarse sobre su responsabilidad penal, pues esa situación solo influye en el aspecto civil, pero no el aspecto penal; por lo que, el planteamiento de Enrique Lizardo Méndez de la Cruz debe ser desestimado.

4.15. En torno al aspecto de que la Corte a qua olvida que el certificado médico no corrobora lo denunciado con lo probado, es oportuno

138 Sentencia núm. 922, de fecha 2 de octubre de 2017 B. J. 1283. Segunda Sala, S.C.J.

139 Sentencia núm. 123, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Segunda Sala, SCJ.

establecer que dicho elemento probatorio fue debidamente robustecido por otros elementos de convicción incorporados al juicio que le permitieron al tribunal de mérito, confirmado por la Corte a qua, fijar adecuadamente los hechos y retener la responsabilidad penal de Enrique Lizardo Méndez de la Cruz; como muestra de eso, están el testimonio de Adriana Colón Cabrera, el informe psicológico y el acta de arresto en flagrante delito,¹⁴⁰ en el sentido de que estos permitieron al tribunal de instancia determinar que el imputado sí violó y abusó sexualmente de una menor de edad, pues fue arrestado de forma flagrante,¹⁴¹ es decir, después de haber sido sorprendido con la indicada menor en una habitación totalmente desnudos y esta presentara fisura por haber sostenido relaciones sexuales vaginales de forma reciente, esto es haber sido penetrada de forma vaginal por el imputado horas antes de la indicada evaluación; lo que demuestra, con plena seguridad, que la Corte a qua verificó adecuadamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia y constató que fue el imputado, y no otra persona, la que cometió los hechos ilícitos.

4.16. Y es que, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del recurrente, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas, pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que el imputado es penalmente responsable.

4.17. En realidad, la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...].^{142, 143} Como también, que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio,¹⁴⁴ conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de

140 Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 23 de noviembre de 2019, practicada por Ramírez Sosa Ronald, miembro de la Policía Nacional.

141 Evidente, que no admite refutación (Diccionario panhispánico del español jurídico).

142 Artículo 172 del Código Procesal Penal.

143 Énfasis es nuestro.

144 Énfasis es nuestro

las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión [...] ¹⁴⁵, ¹⁴⁶.

4.18. En efecto, esta Corte Suprema luego de haber examinado la decisión impugnada ha comprobado que los jueces de la alzada, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí realizaron un cuidadoso examen de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado. Examinando la prueba testimonial, documental y pericial conforme las quejas que le fueron planteadas en sede de apelación.

4.19. En ese orden de ideas, tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que las demás pruebas no se corroboran mutuamente y que son contradictorias; pues, además de lo establecido anteriormente —a lo que nos remitimos para evitar su repetición—, esta Corte Suprema ha constatado que el discurso de la Corte a qua fue del todo correcto, ya que revela con claridad que se hizo siguiendo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sumado a que el juicio de conocimiento realizado recoge todo el proceso de valoración probatoria que hicieron, a su vez, los jueces de mérito; por lo que, procede desestimar esos aspectos.

4.20. En definitiva, fueron las pruebas incorporadas y valoradas de forma individual y conjunta las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Enrique Lizardo Méndez de la Cruz en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demostraron su participación en la comisión del crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional, lo que demuestra que, contrario denuncia el recurrente, la Corte a qua obró con plena objetividad al confirmar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de instancia, pues el imputado fue la persona —como antes se dijo— que cometió los hechos juzgados conforme fue demostrado en el juicio.

4.21. Adicionalmente, la alegada violación a los artículos 6, 40, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como tampoco de los derechos a la libertad y

145 Ídem.

146 Artículo 333 del Código Procesal Penal.

seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación y con él, el único medio de casación propuesto.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Enrique Lizardo Méndez de la Cruz en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Enrique Lizardo Méndez de la Cruz estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivo por lo que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Lizardo Méndez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00139, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0477

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Daurys Magallanes. |
| Abogadas: | Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc. |
| Recurrido: | Luis Decena de Jesús. |
| Abogada: | Licda. María Virginia Peralta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daurys Magallanes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0087854-6, domiciliado en la calle Miguel Mañón, núm. 4, sector La Esperanza de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Daurys Magallanes, a través de su representante legal la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SS-00073, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2020-SS-00073 el día 25 de febrero de 2020, mediante la cual declaró culpable al imputado Daurys Magallanes de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, al pago de una indemnización de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD\$1,750,000.00) a favor del querellante Luis Daniel Decena Cabrera. En cuanto al coimputado Ricardo Jorge Castillo, declaró la absolución de este, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00231 del 20 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daurys Magallanes, y se fijó audiencia pública para el día 4 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Daurys Magallanes, parte recurrente en el presente proceso: Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga bien anular la sentencia impugnada a través de este recurso y luego de haberse comprobado cada uno de los vicios denunciados en el mismo dicte sentencia propia, la misma absoluta. Segundo: Y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriores, ordene la celebración total de nuevo juicio, por ante un tribunal diferente pero igual grado de jerarquía para que valore correctamente cada una de las pruebas que se aportaron al contradictorio y se dicte decisión al respecto. Tercero: Costas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Luis Decena de Jesús, parte recurrida en el presente proceso: Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el mismo y que se confirme en todas sus partes la sentencia número 1419-2022-SEEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 de febrero de 2022, al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos de una justa valoración de las pruebas. Tercero: Costas de oficio.

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Daurys Magallanes, en contra la sentencia número 1419-2022-SEEN-00020 del 2 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daurys Magallanes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de la norma, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, en virtud artículo 426.3 Código Procesal Penal. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Daurys Magallanes alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] Los jueces de la Corte solo hacen referencia a los argumentos realizados por los jueces de primera instancia, sin realizar ninguna argumentación lógica en relación a los elementos de pruebas testimoniales como documentales. Los jueces de la Corte no explican en base a la lógica y los conocimientos los elementos de pruebas testimoniales y documentales, presentados por el Ministerio Público. [...] El tribunal de juicio al valorar las declaraciones de la testigo Beleci Vanesa Geraldo Caró, las entiende como reales y objetivas, sin embargo, la misma desdice las declaraciones que dio en la fase investigativa. Asimismo, se obvia que al momento de esta testificar en juico de fondo Beleci Vanessa Geraldo Caró, deja sentado: 1ero. Que la misma no percibió el desenlace final de los hechos, ya que no pudo ver como finalmente muere Luis Daniel Decena Cabrera ni reconoce cómo le es provocada la muerte, tras afirmar "No sé cómo él muere... la muerte no sé qué lo provoca...", 2do. Pese a afirmar que fue la primera vez que vio al imputado bajo condiciones de nocturnidad, en horario alrededor de las once de noche (11:00 p. m.), establece haber identificado al imputado; sin embargo, no identifica a la persona que lo acompañaba, no obstante, a describir la existencia de dos encuentros. Esta última parte, provoca cuestionamientos ¿Qué impidió que la testigo identificara al

supuesto acompañante del imputado conforme depuso en el juicio?, partiendo de esto, entonces, ¿Por qué no se realizó un reconocimiento de personas en la fase inicial del proceso? Y es, sí el relato fáctico se construye de la investigación inicial que giran en torno a lo declarado por esta testigo y la otra - conforme como puntualizamos anteriormente- entonces esta testigo a variado sus declaraciones y esto debía ser suficiente para que el tribunal de juicio no valorara en forma positiva el testimonio de Belecí Vanesa Geraldo Caró, a fin de sustentar la sentencia condenatoria emitida, máxime cuando sus declaraciones arrojan dudas sobre el desenlace de los hechos y los partícipes del mismo. En cuanto a la testigo Milagro Luzminada Mejía Peña [...] El tribunal de juicio no valoró que esta testigo, al igual que la testigo anterior, fue esencial para la instrumentación de hechos que fundamentan la acusación pública de este caso, la cual se forjó sobre un tipo penal de crimen seguido de otro crimen como lo es el homicidio para cometer robo con asociación de malhechores, de la cual en juicio, incluso, se solicitó variación a una más gravosa como el asesinato. Todo lo cual concluyó en homicidio voluntario, dada las imprecisiones de las declaraciones testigos a cargo. Sin embargo, de la ponencia que la misma hace ante el plenario, la Corte de apelación puede constatar la falta de certeza y precisión de sus declaraciones cuando las emite haciendo alusión a que fue el imputado Daurys Magallanes quien cometió los hechos imputados por la razón de que esta haberlo visto con anterioridad en el barrio; sin embargo, contradictoriamente establece que el día de los hechos no lo vio, cuando afirma el día de la muerte no lo vi", posteriormente afirma "lo vi a él cuándo se puso en frente mío", además, de que las declaraciones de esta testigo son referencias análogas a las menciones de la primera testigo Belecía Geraldo Caró, que como puntualizamos previamente, se trata de una testigo mendaz que varió sus declaraciones en el transcurso del proceso, cuando especifica: "según Belecí al lado del palo de luz" "Me comentó Belecí que vio a Caballo", cuestión que reafirma el carácter mendaz de la testigo Belecí Vanesa Geraldo Garó, ya que la misma puntualizó no haber podido percibir quien acompañaba al imputado pese a los dos encuentros. (...) por qué si ambas declaraciones merecen entera credibilidad porque fue absuelto el coimputado, tras entenderlas imprecisas [...]. Al recurrente no se le ocupó nada comprometedora que lo vincule a los hechos [...]. El acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia, no vinculan al imputado [...]; El imputado presentó elementos probatorios de coartada, en el sentido de que se encontraba compartiendo con una amiga y que los hechos lo cometieron otros individuos y un cd contentivo de un audio, y el tribunal no los valoró, limitándose a buscar cuestiones que

le permitieron condenarlo. Que del análisis de las pruebas se generan dudas; por lo que, se debe favorecer al imputado. La Corte a qua no dio respuesta al medio de violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica [...]. Segundo medio: [...] Los jueces de la Corte, no motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que deben observar para decidir la culpabilidad del imputado [...] en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad. [...] el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a veinte (20) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuáles tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima [...]. El tribunal de segundo grado no se refirió a la fundamentación de la pena impuesta, aun solicitado y argumentado por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto, cuestión que ha sido planteada de manera continua por los organismos Internacionales, en aras de preservar la idoneidad y necesidad de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.-[...] estima esta Alzada que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y

explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor; y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, como se vislumbra en las páginas 14 hasta la 21 de la sentencia apelada, en correlación a la acusación y sentencia; por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Daniel Decena Cabrera, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, y que quedó probado a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos, siendo la sentencia del tribunal a quo redactada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relatando de manera coordinada, lógica y sustentada en pruebas debidamente ponderadas las razones por las cuales adoptó dicha decisión, dictando sentencia condenatoria en contra del procesado Daury Magallanes e imponiendo una pena ajustada a los hechos probados y que se enmarca dentro del rango legal establecido; por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado por el recurrente en su único motivo de recurso, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la teoría planteada por la imputada y su defensa técnica. [...] 7. Respecto al segundo medio planteado por el recurrente, en el cual establece la falta y contradicción en la motivación de la sentencia, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 14 numeral 22, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Daurys Magallanes con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal

Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "(...)-En ese sentido, esta Sala desestima dicho alegato. 8. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia No. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) En fecha 25 de noviembre de 2018, falleció el señor Luis Daniel Decena Cabrera, quien cayó ultimado a tiros momentos en que se encontraba frente a su residencia, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte; dicho deceso se debió a las heridas a distancia por proyectiles de arma de fuego, propinadas por el imputado Daurys Magallanes también conocido como Titón, en tórax, brazo izquierdo, región dorsal y extremidades inferiores [...]. b) razón por la cual los señores Daurys Magallanes y Ricardo Jorge Castillo, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2020-SS-SEN-00073, el día 25 de febrero de 2020, mediante la que, declaró la culpabilidad de Daurys Magallanes (a) Titón, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años prisión, así como al pago de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD\$1,750,000.00), en favor de Luis Decena de Jesús, como indemnización por los daños materiales y morales causados por su hecho personal; en cuanto al imputado Ricardo Jorge Castillo, declaró la absolución del mismo, en virtud de que las pruebas resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en su contra; c-) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente Daurys Magallanes, orienta el primer medio de su recurso en la alegada errónea aplicación de la norma, específicamente la que regula la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, según su parecer: las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador contienen imprecisiones y falta de certeza que generan dudas que debieron favorecerlo; que las pruebas documentales

no lo vinculan con el hecho; arguye además, que presentó elementos probatorios de coartada, en el sentido de que se encontraba compartiendo con una amiga y que los hechos lo cometieron otros individuos y el tribunal no los valoró, limitándose a buscar cuestiones que le permitieron condenarlo.

4.3. Conforme se observa, en su ejercicio de revalorización y en respuesta a la alegada errónea valoración de las pruebas, la Corte a qua en las páginas 11-15, ordinales 4 y 5 de la sentencia recurrida, hizo constar, luego de examinar y plasmar lo expuesto por las testigos Beleci Vanesa Geraldo Caró y Milagros Luzminada Mejía Peña, que, los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas tanto de manera individual como conjunta y se describió porqué se otorgó determinado valor a cada una de ellas, en base a la sana crítica racional, y que quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la infracción por la que el imputado fue juzgado.

4.4. Es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte a qua, al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, contrario a su parecer, las testigos de la acusación Beleci Vanesa Geraldo Caró y Milagros Luzminada Mejía Peña, fueron claras y coherentes en establecer que se encontraban junto al hoy occiso Luis Daniel Decena, dialogando en la escena del hecho, que pudieron ver e identificar al imputado Titón, como la persona que llegó a bordo de una motocicleta y le reclamó al hoy occiso que le diera un anillo; que Titón es quien porta una pistola, la soba y es en ese momento en que el grupo se dispersa, huyéndole al arma de fuego; que escuchan 3 o 4 disparos, que luego ven herido al hoy occiso Luis Daniel Decena, incluso la testigo Milagros Luzminada Mejía Peña, manifestó que observó cuando: "Titon", refiriéndose al imputado Daurys Magallanes, a quien había visto con anterioridad en el sector donde reside, lanzó un disparo hacia el piso y luego le apuntó al hoy occiso Luis Dabiel Decena Cabrera; de lo que se desprende que los ataques en contra de las pruebas testimoniales resultan infructuosos, ya que las mismas describieron las circunstancias que rodearon el hecho; es evidente que estas fueron congruentes y precisas al indicar la participación del imputado Daurys Magallanes; y conforme se observa, la Corte a qua realizó un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruyó su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo ni la contradicción, ni duda razonable respecto a la identificación e individualización del imputado-recurrente Daurys Magallanes.

4.5. Alega el recurrente además, que las testigos Beleci Vanesa Geraldo Caró y Luzminada Mejía, desdican las declaraciones que

ofrecieron en la fase investigativa, en el escrito de acusación, en el que se estableció que los hechos fueron presenciados por las mismas; sin embargo, no se aprecia ninguna variación, en primer lugar porque en dicho escrito no se plasmó su testimonio, las mismas no habían declarado en una instancia anterior, además porque quedó indubitadamente probado que estas testigos sí constituían testigos presenciales del hecho, ya que tuvieron conocimiento de los hechos de manera directa, estaban presentes al momento en que se produjo el evento, identificaron positivamente al imputado como la persona que se apersonó al lugar en el que se encontraban dialogando junto al hoy occiso, sacó una pistola y la sobó delante de ellas; por lo que, sus declaraciones constituyen una prueba testimonial directa, coherente con lo que quedó registrado tanto en el informe de autopsia, en el acta de levantamiento de cadáver, como en el extracto de acta de defunción, en donde se certifica que el hoy occiso Luis Daniel Decena Cabrera, murió de forma violenta, etiología médico legal, homicida, por herida por proyectil de arma de fuego, y es que, no se ventiló ante el tribunal de primer grado el más mínimo sesgo de duda de su responsabilidad penal; contrario a como ocurrió con el coimputado Ricardo Jorge Castillo, quien fue absuelto, debido a que las mismas declaraciones que incriminan al hoy recurrente Daurys Magallanes, no establecían su participación.

4.6. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización,¹⁴⁷ lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de los testigos de la acusación, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar su culpabilidad; razón por la que procede desestimar este aspecto, por improcedente e infundado.

147 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00114, del 26 de febrero de 2021, emitida Segunda Sala, SCJ.

4.7. El recurrente aduce como segundo aspecto del medio que se analiza, que presentó elementos probatorios de coartada, en el sentido de que se encontraba compartiendo con una amiga y que los hechos los cometieron otros individuos, y un CD contentivo de un audio, y el tribunal no los valoró, limitándose a buscar cuestiones que le permitieron condenarlo; sin embargo, se advierte, que contrario a su parecer el tribunal de juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a descargo Pablo Magallanes de la Rosa, Julio Francisco Martínez Magallanes y Estefany Mancebo, no obstante, las dejó sin peso jurídico, pues sus declaraciones no arrojaron ninguna información que desvirtuara los hechos probados por el órgano acusador, no se revistieron de suficiencia para sustentar que los hechos que se le atribuyen no fueron cometidos por el imputado; por lo que, su coartada no pudo ser sustentada en prueba.

4.8. En el sentido analizado destacamos que una defensa de coartada se define como aquella defensa “que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye”, para lo cual es necesario demostrar que en la hora, día, mes y año en el cual ocurrieron los hechos, el imputado se encontraba en un lugar distinto, conforme indica la resolución núm. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, y que en el caso ha sido probada por la defensa, una vez que siguiendo las leyes de la física un mismo cuerpo no puede ocupar dos espacios a la vez y el mismo momento.¹⁴⁸

4.9. En el caso, los testigos a descargo presentados por el imputado Daurys Magallanes, indicaron que el mismo compartió a tempranas horas de la noche en casa de una amiga, más no, que el 25 de noviembre de 2018, alrededor de las 11 y 40 de la noche, el imputado se encontraba en un lugar distinto al que lo posiciona la acusación y los testigos que lo identificaron como autor del hecho; por lo que, consideramos que el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.10. En su segundo medio casacional, el recurrente sostiene, “falta de motivación de la sentencia, en cuanto a los parámetros que deben observar para decidir la culpabilidad del imputado”, arguye que: La

148 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, 14 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Corte no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, ni en cuanto a los criterios contenidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, previo al análisis de lo petitionado, es conveniente destacar que contrario a lo argüido por el recurrente, no se avista que se le haya invocado a la Corte a qua este argumento, de modo que el tribunal de alzada no incurrió en falta de motivación en cuanto a este aspecto; siendo jurisprudencia constante de esta corte de casación en ese sentido que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.¹⁴⁹

4.11. No obstante a lo anterior, la corte de casación aprecia que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena: la gravedad y naturaleza de los hechos del daño causado, criterio que asumió como razonable.

4.12. A tales fines, conviene precisar, que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación del tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; lo cual no ocurre en este caso, ya que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a Daurys Magallanes se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador para este tipo de hecho punible: "homicidio voluntario" y la Corte a qua, al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.13. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del

149 Sentencias núm. 00771 del 30 de septiembre de 2020; 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.¹⁵⁰

4.14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.¹⁵¹

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del referido código.

V. De las costas procesales.

150 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

151 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00155 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Daurys Magallanes estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por el que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurys Magallanes, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0478

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | por Miguel Ángel Flaquer Eusebio. |
| Abogados: | Licda. Ninoska Acosta, Ángela Adalina Recio Sánchez, Licdos. Ysmael Molina Carrasco y Oscar Alexander de León Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Flaquer Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394547-1, domiciliado y residente en la calle R, edificio 30, apartamento 302, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00091, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Flaquer Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1394547-1, domiciliado y residente en la calle R, edificio 30, Apto. 302, Los Ríos, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-617-3487, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Pascual Beltré Beltré, defensor público, y sustentado en audiencia por Ysmael Molina Carrasco y Juan Manuel Román Mercado, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00025, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Primero: Declara al nombrado Miguel Ángel Flaquer Eusebio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1394547- I, con domicilio en la calle F, Edif. 30, Apto. 302, sector Los Ríos, Distrito Nacional, culpable de la comisión de los tipos penales de Violencia de Género e Intrafamiliar. en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, del 27 de octubre del año 1997, en perjuicio de la señora Yoainys D’liza Castillo Toribio, en consecuencia, conforme lo prevé el artículo 338 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena restrictiva de libertad de manera total, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo, deberá de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 4) Realizar treinta (30) horas de trabajo comunitario a coordinar con el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; 5) Asistir a charlas en el Centro de Intervención Conductual para Hombres por el tiempo que estimen los especialistas. Tercero; Exime al ciudadano Miguel Ángel Flaquer Eusebio del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensa pública. Cuarto: Advierte al imputado que. de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes Sexto: A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición

de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión " (Sic). Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: Exime al imputado Miguel Ángel Flaquer Eusebio, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. Cuarto; Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2022-SEEN-00025 el 14 de marzo de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Miguel Ángel Flaquer Eusebio, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendida de manera total bajo reglas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00236 del 20 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Flaquer Eusebio, y se fijó audiencia pública para el día 4 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ninoska Acosta, por sí y por los Lcdos. Ysmael Molina Carrasco, Oscar Alexander de León Encarnación y Ángela Adalina Recio Sánchez, en representación de Miguel Ángel Flaquer Eusebio, parte recurrente: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Flaquer Eusebio, a través de su abogado apoderado Lcdo. Oscar Alexander de León Encarnación, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que dicha suprema proceda a anular dicha sentencia recurrida por los agravios sufridos por el recurrente supra indicado, y que por su propio imperio proceda a emitir sentencia absolutoria, por violación de índole constitucional, y la tutela judicial efectiva, del debido proceso. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Flaquer Eusebio, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00359, de fecha 15 de septiembre de 2022 [sic], dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la corte al tomar su decisión lo hizo apegado al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, apreciando de manera correcta las motivaciones que tuvo el Tribunal a quo en la determinación de los hechos y en la aplicación correcta de la norma jurídica y como consecuencia de estas valoraciones ratificó la condena de 2 años de prisión y 30 horas de trabajo comunitario que le fue impuesta al imputado.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Flaquer Eusebio propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia; Tercer medio: Violación al principio de la sana crítica.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Miguel Ángel Flaquer Eusebio, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: El tribunal a quo, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, ya que solamente valoró la acusación del ministerio público y no pudo exponer referente a las declaraciones del imputado, es por eso que decimos que la corte de apelación incurrió en el mismo error, que el tribunal a quo inobservó la normas. Segundo medio: El tribunal a quo no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que, la motivación constituye

un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Tercer Medio: La corte de apelación en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porqué le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de pruebas aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica; a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón, ya que no valoró el cuadro fáctico de los hechos, ya que las declaraciones del testigo de la fiscalía y la falta de declaración de la víctima no pudieron edificar bien al tribunal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para **fallar** en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- [...] Este tribunal se avoca al análisis conjunto de los dos motivos de apelación, por la relación estrecha entre los mismos, puesto que los cuestionamientos externados en los argumentos del recurrente, tienden a sostener falta de motivación en la decisión de marras, así como también errónea aplicación de una norma jurídica, cuestionando los hechos determinados como probados y la valoración de los elementos de pruebas, planteamientos que persiguen como solución la anulación de la sentencia impugnada.[...]. Esta alzada constata, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a las pruebas en el siguiente orden: a las declaraciones de la Licda. Perla María Félix Marmolejos, ya que la misma estableció la fecha en que hizo la pericia a la víctima, así como la metodología utilizada, y el hecho de violencia inferido hacia la víctima, quien le manifestó, al momento de ser evaluada, que su expareja la agredió, lo cual se pudo corroborar con otros elementos de pruebas, tanto periciales como audiovisuales. Asimismo, a la prueba documental contentiva de informe de investigación para fines legales de fecha 7 de septiembre de 2020, ya que el mismo permitió constatar la ocurrencia de las llamadas realizadas desde el número de teléfono 849-286-9397, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que ocurrieron los hechos imputados al señor Miguel Ángel Flaquer Eusebio, prueba que se corrobora con otros medios de prueba aportados en el juicio. Igualmente, el a quo otorgó valor probatorio

a las pruebas periciales consistentes en informe psicológico de fecha 31 de agosto de 2020, otorgándole valor probatorio, por tratarse de una experticia realizada con los rigores científicos requeridos por la norma, ya que el referido documento certifica y da fe de las lesiones psicológicas que padece la víctima, la que fue realizada por profesional con capacidad habilitante para ello, y no fue refutado con otro medio de prueba. De manera subsiguiente, fue valorado el certificado médico legal núm. 21729, de fecha 31 de agosto de 2020, el cual fue realizado por perito con capacidad habilitante, conteniendo la fecha, el lugar, la hora y los datos de la evaluadora, el cual contiene cuatro fotografías en las cuales se puede apreciar las heridas recibidas por la víctima por parte del imputado. Del mismo modo, también se constata que el a quo valoró la prueba consistente en el CD-R, color blanco, en el cual constan los audios producidos durante las llamadas realizadas al 9-1-1, de cuya reproducción se extrajo las continuas llamadas realizadas por una persona identificada como Samboy al Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, luego de haber sucedido un hecho de violencia de género e intrafamiliar, ya que, la persona seguía merodeando la casa donde estaba la víctima y de la misma se extrae la descripción física del imputado, estableciendo la persona que realizó la llamada que era un hombre medio alto, un poco fuerte, ojos claros, coincidiendo dicha descripción con la del imputado, además, de que coincide con la fecha, hora y lugar de los hechos objeto de la acusación, lo cual también se puede corroborar con los demás elementos de pruebas. En el mismo orden, verifica esta alzada, que el a quo, durante su ejercicio de motivación tuvo a bien valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, otorgándole valor probatorio en su justa medida e indicando su relación con los demás medios de pruebas aportados, los cuales tienden a corroborar los hechos fijados como probados en la sentencia recurrida, tendentes a sostener con claridad meridiana la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Flaquer Eusebio, en la comisión del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar contra la víctima Yoanis D'Liza Castillo Toribio, por lo cual se le condenó a la pena de dos (2) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador (1 a 5) para el ilícito endilgado. (...) 10. En ese orden de ideas, resulta equivoco el alegato del imputado recurrente, Miguel Ángel Flaquer Eusebio, de que no tenía una relación con la víctima, puesto que, conforme lo comprobado en el juicio y constatado por esta sala, entre ambas partes existió una relación de pareja, que aunque efímera, tuvo lugar, en cuya ocasión se dieron las acciones de violencia proferidas por el imputado hacia la víctima, lo cual también se corrobora del estudio de toda la glosa procesal en las etapas anteriores

del presente proceso. Al tenor de las constataciones anteriores, esta sala es de criterio, contrario a lo argüido por el recurrente dentro de los planteamientos de su recurso, que el tribunal a quo no incurrió en falta de motivación en la decisión, toda vez que desarrolló de forma sistemática los medios que la fundamentan; expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; manifestó consideraciones pertinentes; no observándose en la misma enunciaci3nes genéricas, con lo cual dio cumplimiento al deber de motivaci3n. Tampoco se advierte en la referida decisi3n error alguno en la aplicaci3n de la norma, puesto que la pena impuesta se encuentra justificada en hecho y en derecho, conforme hemos establecido anteriormente. En esas atenciones, al no verificarse en la decisi3n impugnada los agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acci3n recursiva, adem3s de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el art3culo 417 del C3digo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; por lo que, procede rechazar el presente recurso de apelaci3n, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposici3n sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoraci3n de los medios del recurso de casaci3n, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicci3n de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Los ciudadanos Miguel 3ngel Flaquer Eusebio y Yoainys D' Liza Castillo Toribio, estaban intentando sostener una relaci3n de pareja y procedieron empezar a conocerse; por lo que, a tales fines pautaron un encuentro para el d3a treinta (30) del mes de agosto del a3o dos mil veinte (2020); b) En la fecha antes indicada el imputado y la v3ctima, estaban tomando alcohol y procedieron a dirigirse a la casa de un amigo del imputado de nombre Alexander Samboy, ubicada en la calle F, edificio 40, sector Los R3os, Distrito Nacional, el imputado inici3 con unos reclamos de forma agresiva y grosera en contra de la v3ctima por hablar con un amigo del imputado que le hab3a saludado; por lo que, el imputado procedi3 agresivamente a tomarla por un brazo y arrastrarla, dici3ndole improperios, logrando la v3ctima escapar, sali3 corriendo y entr3 a la casa del se3or Alexander Samboy, procediendo este a llamar al Sistema Nacional de Emergencia 9-1-1, para que le asistiera y evitara que fuera agredida nuevamente. c) Las agresiones f3sicas provocadas por el imputado a la v3ctima eran curables en un per3odo de 10 a 15

días, salvo complicaciones. [...]. d) razón por la cual el señor Miguel Ángel Flaquer Eusebio, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, del 27 de octubre del año 1997, en perjuicio de la señora Yoainys D´Liza Castillo Toribio, y en virtud de lo cual la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2022-SS-SEN-00025, el día 14 de marzo de 2022, mediante la que, lo condenó a cumplir la pena de 2 años prisión, suspendidas de manera total bajo reglas; e) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, según su parecer la Corte a qua incurrir en el mismo error que el tribunal de primer grado, al solo tomar en consideración la acusación del Ministerio Público, más no, las declaraciones ofrecidas por el imputado.

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la violación a la ley alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis en que, el tribunal de primer grado, otorgó valor en su justa medida a los elementos de pruebas que fueron incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, dentro de las que se encuentran: "la declaración de Perla M. Félix, psicóloga forense del Instituto de Ciencias Forenses, quien estableció y describió lo relatado por la víctima al momento de realizar la pericia, la fecha, los métodos utilizados, así como de modo referencial el hecho de violencia inferido hacia la misma; el informe de investigación para fines legales, le permitió al tribunal de juicio constatar la ocurrencia de las llamadas realizadas desde el número de teléfono 849-286-9397, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) fecha en que ocurrieron los hechos imputados al señor Miguel Ángel Flaquer Eusebio; con el informe psicológico (valoración de síntomas emocionales) se certificaron las lesiones psicológicas que padece la víctima, a consecuencia del hecho; con el certificado médico legal se evidenció las heridas causadas a la víctima por el imputado a consecuencia del hecho, estas son: cabeza presenta edema y hematoma a nivel de mandíbula izquierda por trauma contuso. Cadera

izquierda presenta hematoma y abrasión lineal por trauma contuso. Antebrazo presenta abrasión y escoriación en codo izquierdo por trauma contuso. Conclusiones: Lesiones físicas curables en un período de 10 a 15 días, salvo complicaciones y la prueba audiovisual consistente en un CD-R, mediante el que se evidenció las llamadas realizadas al Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, con el objeto de ser asistida, debido a que el imputado continuó merodeando la casa donde se encontraba la víctima.

4.4. Aunque se avista que la Corte a qua, si bien, se enfocó en la contundencia de las pruebas ofertadas por el órgano acusador y no se refirió a la queja de que no se dio crédito a las declaraciones del imputado, esta corte de casación procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.5. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.¹⁵²

4.6 Ante todo, resulta prudente indicar que la jurisprudencia local ha estatuido que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso; el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal ya que, más que un medio de prueba es un medio de defensa.¹⁵³ En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.¹⁵⁴

152 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

153 Sentencia TC/0196/20 del 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.

154 Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.7 Del marco de las reflexiones ut supra señaladas se evidencia que si bien desde el punto de vista constitucional (artículo 69.6 de la Constitución dominicana), desde la óptica procesal (artículo 95.6 del Código Procesal Penal) y conforme al artículo 105 de la normativa procesal señalada, son un medio para su defensa y puede declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las acusaciones que le formulen, no menos cierto es que si las pruebas que se aportan en su contra tienen más peso probatorio, en modo alguno pueden sus declaraciones ser valoradas como positiva por los jueces a su favor; y en este caso, las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su medio de defensa (al establecer que el día de la ocurrencia del hecho si se encontraba con la víctima, pero que él no la agredió, no le habló duro, no la arrastró, no tenía una relación sentimental con la víctima), no desvirtúa la acusación presentada en su contra ni contrarresta las pruebas incorporadas; por consiguiente, sus declaraciones carecen de relevancia ante los hechos imputados y probados; por lo que, merece ser desestimada la denuncia analizada por esta sala en este primer medio por improcedente y carente de sustento.

4.8 Prosiguiendo con el análisis, y en respuesta al segundo y tercer medio del recurso que se examina, los que, por su estrecha similitud y analogía, esta alzada por un asunto de congruencia procederá a contestarlos de manera conjunta, para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia. Se verifica que el recurrente denuncia: "violación al principio de la sana crítica y falta de motivación de la sentencia", argumenta el casacionista que la Corte a qua no estableció por qué se le dio credibilidad a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador [...], que no fue valorado el cuadro fáctico de los hechos, ya que sin la declaración de la víctima no se pudo edificar bien al tribunal; además establece que la Corte a qua no estableció de manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, se limitó a hacer alusiones genéricas, haciendo una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; que la sentencia recurrida no fue expresa.

4.9. Contrario a la crítica del recurrente, se observa que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, tomaron en consideración y resaltaron el hecho de que la víctima no estuvo presente en el juicio, por haber desistido de su acción, sin embargo, al desistir la misma no negó la ocurrencia de los hechos, y por encontrarnos frente a un proceso de acción penal pública, el desistimiento de la víctima ya sea de su acusación o de su recurso, no interrumpe o suspende la persecución del Ministerio Público en contra del imputado, la cual conforme los hechos a

juzgar está obligado a perseguir, no obstante la o las víctimas del caso desistan o manifiestan un desinterés en el caso que han decidido iniciar, sin tomar en consideración que ello pudiera deberse a intimidación por parte del imputado o no querer sentirse revictimizada por este, al tener que enfrentar a su verdugo en un proceso judicial, posiblemente con miedo a los resultados del mismo; por lo que, la continuación de la acción no implica vulneración de derecho alguno.

4.10 El hoy recurrente Miguel Ángel Flaquer Eusebio, fue juzgado y condenado por el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, pues se comprobó la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima, probado desde la fase inicial del proceso, y así se verifica en el acta de denuncia interpuesta por la víctima, en la que la misma indicó que el imputado Miguel Ángel Flaquer es su expareja; misma situación sentimental que reconoció la víctima al testificar ante el juez de la instrucción, al conocerse la audiencia de solicitud de imposición de medida de coerción, y establecer: que ambos llevaban 3 meses de relación; declaración a la que dio aquiescencia el imputado al manifestar: que el día de la ocurrencia del hecho al responder la llamada de su amigo, le indicó que andaba con su novia.

4.11 Por lo antes dicho, consideramos que las argumentaciones asumidas por la Corte a qua, extractadas en el apartado 3.1 de este fallo, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de instancia, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado y actual recurrente. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, con la batería probatoria descrita anteriormente, que los juzgadores coligieron sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia, que, estos elementos probatorios sirvieron de sustento para probar fuera de toda duda, el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, contra el imputado.

4.12 Aquí cabe resaltar que nuestra Carta Magna, en su artículo 42 numeral 2, establece el derecho a la integridad física, en tal sentido "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de la misma. En consecuencia: 2- se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante la ley y la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

4.13 En el mismo sentido la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, y de la cual somos signatarios, afirmó: que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y preocupada porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre mujeres y hombres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

4.14 La República Dominicana como Estado parte de la enunciada Convención, condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas, la siguiente: Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. (Artículos 7-d y 8).

4.15 Por todo lo antes dicho, resulta claro que, de la valoración armónica del quantum probatorio, se extrajo la participación activa del imputado-recurrente Miguel Ángel Flaquer Eusebio, en el hecho de haberle provocado lesiones físicas a la víctima Yoainys D'Liza Castillo Toribio, curables en un periodo de 10 a 15 días, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y, consecuentemente, condenarlo por el tipo penal en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero

Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.¹⁵⁵

4.17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.¹⁵⁶

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del referido código.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte

155 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

156 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2021.

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Flaquer Eusebio, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0479

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurrido: | Jimmy Hiron Peña Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Emmanuel Pimentel Reyes y Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio establecido en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de

Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado en la calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Mariela Ramos, fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SSen-00094, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: 'Primero: Declara la absolución del ciudadano Jimmy Hiron Peña Rodríguez, de generales que constan en el expediente, imputado de violentar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1 y 3; y 9 numeral 1 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al no haber sido probada que el hecho ocurrió, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Segundo: Exime al imputado Jimmy Hiron Peña Rodríguez del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución. Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Jimmy Hiron Peña Rodríguez en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 0669-2020-SMDC-01854, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), prevista en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal. Cuarto: Ordena la devolución al ciudadano Jimmy Hiron Peña Rodríguez de los valores y bienes muebles que le fueron ocupados y que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a saber: La suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares (US\$149,750.00); el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRVEX4X4, año 2017, chasis núm. 5J6RW2H5ÍHL036527, color gris, placa núm. 0495993, y un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT609, calibre 9mm, serie TZC03352 con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma.' TERCERO: Exime el pago de las costas del procedimiento, en

virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00094 en fecha 20 de junio de 2022, mediante la cual declaró la absolución de Jimmy Hairo Peña Rodríguez, imputado de violentar, supuestamente, las disposiciones de los artículos 3 numerales 1 y 3, y 9 numeral 1 de la Ley 155-17¹⁵⁷, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00277, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso: Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre del año 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, que al efecto, nos adherimos y reiteramos, que sea declarado con lugar el presente recurso, declarando culpable al procesado Jimmy Hairo Peña Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 3 numerales 1 y 3, y 9 numeral 11 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos

157 Véase ordinal primero en la página 52 de la decisión.

y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le imponga una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor, así como la confiscación y/o decomiso de los bienes a favor del Estado dominicano, esto es la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$149,750.00); el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, placa G495993, color gris y el arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, de su propiedad (sic).

1.4.2. Lcdo. Emmanuel Pimentel Reyes, juntamente con la Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, actuando en representación de Jimmy Hairon Peña Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso: Nosotros entendemos que aquí no hay razón ni para una condena ni para ir a un juicio. Aquí hay condiciones única y exclusivamente para que suceda lo que ha pasado en cada etapa y es que Jimmy Hairon Peña sea descargado de toda responsabilidad penal, porque el Ministerio Público no aportó ni los hechos ni las pruebas que se puedan subsumir y que puedan romper la presunción de inocencia que pesa sobre él es por esta razón honorables jueces; vamos a pedir que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la decisión marcada con el núm. 501-2022-SEEN-00125 de fecha 9 de noviembre de 2022. Respecto de Jimmy Hairon Peña sea confirmada en todas sus partes y que ese recurso de casación sea rechazado que, por vía de consecuencias, al confirmar la sentencia de descargo, todas las medidas de coerción que fueron levantadas en ese momento y cesadas sigan de esa misma manera y que los bienes que fueron incautados y ordenar su devolución tanto por primera instancia como por la corte de apelación, sean de igualmente ordenado su devolución por esta honorable sala.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del principio constitucional establecido en el artículo 69.3 de la Constitución. Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Los jueces, tanto del tribunal de primer grado como la corte de apelación descargaron al justiciable porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron insuficientes para demostrar el lavado de activos provenientes de una actividad ilícita, debido a que el señor Jimmy Hairo Peña Rodríguez; independientemente de que no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía (US\$149,750.00 dólares americanos), es decir, más de 8 millones de pesos dominicanos; ni mucho menos, las razones por las que estaba siendo transportado en esas condiciones. Entendiendo los juzgadores que "resulta irrelevante el examen de las condiciones económicas y el poder adquisitivo del imputado". Obviando que el Ministerio Público logró demostrar más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del procesado. Los jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia desprovista de toda base legal al descargar al justiciable de los cargos de lavado de activos [...]. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales, sin lugar a dudas, comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución causal al hecho, por mínimo que sea. Por tanto, tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. [...]. Segundo medio: La corte no explicó por qué era incorrecta la valoración del tribunal al descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios probatorios en que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que es encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma procesal [...]. Que el imputado fue detenido en flagrante delito por los agentes: Miguel Peña Núñez, agente, P. N. y Milton Merán Encarnación, agente P. N., los cuales procedieron a realizar el registro

del vehículo que conducía el justiciable, ocupándole en dicho vehículo cantidad de US\$149,750.00 dólares americanos. [...] los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal [...]. Tercer medio: [...] La sentencia objeto del recurso carece de motivación al descargar al encartado, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas que comprometen la responsabilidad penal del ciudadano Jimmy Hairon Peña Rodríguez, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió revocar la decisión y condenarlo a la pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor [...]. Cuarto medio: La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera argumentos a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida [...]. los juzgadores para decidir como lo hicieron obviaron todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y les dieron credibilidad a las declaraciones del imputado y la testigo a descargo señora Luz Maire Daniela González Hernández (parte interesada); las cuales justificaron que la procedencia de la exorbitante suma de dinero (dólares) que se les ocupó, la había obtenido en juegos de gallos y dados. Siendo de conocimiento general que esas actividades o apuestas se realizan en moneda nacional (pesos dominicanos); rompiendo los jueces que descargan al justiciable con la regla de la lógica y la máxima de la experiencia [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente, la corte de apelación para **fallar** en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Partiendo del ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras a las pruebas aportadas por la acusación, esta Sala no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras; ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que las juezas de primer grado estructuraron la sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio, sin que haya existido por parte del hoy recurrente elemento alguno que pudiera demostrar que la responsabilidad penal del imputado había quedado demostrada más allá de toda duda razonable. [...] Es importante resaltar a este punto que la doctrina está dividida en torno a la autonomía o no del delito de lavado de activos, pero ello corresponde al análisis

de las legislaciones que se tome de base para esa valoración. Y es que la nuestra, por ejemplo, es clara cuando en el artículo 2 de la ley de la materia en su numeral 11 describe y explica el significado de delito precedente, necesario para la tipificación de este tipo de infracción puesto que es lo que le sirve de base a la producción del activo, lo que lo genera; y lista las infracciones que deben preceder a la comisión de este delito en específico. [...] de todas esas infracciones listadas en el referido numeral del artículo 2 la que más podría haberse ajustado a las pretensiones acusatorias y hoy recursivas del ministerio público es el enriquecimiento no justificado. Sin embargo, ese enriquecimiento no justificado debía ser demostrado también más allá de duda razonable, y el ministerio público no lo hizo con la batería de pruebas presentadas. [...] Conforme al criterio de Tomás Gálvez, con el cual coincidimos, "la propia concepción del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales denota la presencia de una actividad delictiva preexistente a la cual están vinculados los activos objeto de lavado o de la cual provienen dichos activos". [...] en nuestro país también se ha debatido sobre la posibilidad de una "autonomía" del delito de lavado de activos que legitime una sanción penal sin la necesidad de probar el origen ilícito de los bienes objeto del delito; pero como se desprende expresamente del texto legal citado, nuestra norma no regula una autonomía expresa del delito, y por tanto para condenar legítimamente a una persona como autora del delito de lavado de activos se requiere, necesariamente, probar el origen ilícito de los bienes objeto del delito, lo cual únicamente puede hacerse probando el delito previo que originó el bien ilícito, en el proceso judicial y mediante prueba directa o indiciaria suficiente. [...] Para el tribunal de primer grado, al igual que para esta Sala, quedó claro que si se tenía sospechas de tal delito precedente por parte del procesado debía ser demostrado por la parte acusadora, y que por lo menos debía derrotar la defensa material del procesado cuando había anunciado ante la jurisdicción que ese dinero lo había recibido en apuestas de gallos haciendo una investigación exhaustiva para descartar tal afirmación, afincando su acusación de forma documentada. [...] Cuando el ministerio público ha afirmado que en materia de lavado de activos el fardo de la prueba se invierte y que la persona procesada debe demostrar el origen lícito de sus bienes, debe advertirse que también hay una bifurcación en este sentido tanto en doctrina como en jurisprudencia internacional, puesto que si bien ante la administración todo ciudadano/a debe declarar sus bienes en activos y pasivos al momento de tributar; no es menos cierto que al momento de convertirse sujeto de una investigación (de las que supone la naturaleza de casos como el presente) es al ministerio público a quien le corresponde reunir

todas las pruebas que sean pertinentes para demostrar su acusación contra la persona sindicada, incluyendo las pruebas que suponen el contradecir cualquier coartada o justificante no fidedigna aportada por la persona sindicada o acusada para hacer prevalecer la acusación. [...] De tal suerte que siempre es responsabilidad del ministerio público demostrar de forma cabal la acusación plantada en contra de la persona que señala como autora de un hecho delictivo, requisito no satisfecho en la producción de pruebas suscitada ante el tribunal de primer grado. [...] De otra parte, de conformidad con las garantías constitucionales, en materia penal se tiene que atribuir un hecho concreto, de forma precisa, detallada y circunstanciada indicando cuál sería el delito precedente que originó los bienes y dinero, etc.; para de esta forma probar el origen ilícito de los bienes que el imputado tiene; puesto que admitir lo contrario sin acreditar de qué delito previo concreto provienen dichos bienes afectaríamos gravemente el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente está garantizado a toda persona procesada. [...] Esta Sala ha comprendido que aquellas juzgadoras explicaron en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras, de modo que el argumento contenido en el único motivo recursivo invocado por el recurrente debe ser desestimado; puesto que esta sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que la responsabilidad penal del procesado no quedó comprometida (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

a. En fecha 11 de diciembre del 2020, siendo alrededor de las 10:00 p. m., fue arrestado en flagrante delito el acusado Jimmy Hairon Peña Rodríguez, por agentes de la Policía Nacional, por haberle ocupado en su poder la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$149,750.00), no pudiendo justificar la procedencia lícita de dicha suma de dinero.

b. Razón por la cual el imputado Jimmy Hairon Peña Rodríguez, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1 y 3, y 9 numeral 1 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00094 el día 20 de junio de 2022, mediante la que, declaró la absolución del imputado al no haberse probado que el hecho ocurrió.

c. Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Por la similitud que guardan el primer y segundo medios de impugnación presentados por el Ministerio Público recurrente, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio, pues el aspecto central ataca la valoración probatoria.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado¹⁵⁸.

4.4. En ese tenor, en los indicados medios, el recurrente invoca, fundamentalmente, que tribunal de primer grado no utilizó las reglas de la lógica y los conocimientos científicos al momento de realizar la valoración de los elementos probatorios, lo que constituye claras violaciones a las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 y 172 del Código Procesal Penal, ya que según su parecer el hoy recurrente Jimmy Hairon Peña Rodríguez no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía (US\$149,750.00 dólares americanos), es decir, más de 8 millones de pesos dominicanos; ni mucho menos, las razones por las que estaba siendo transportado en esas condiciones [...] Los elementos de pruebas aportados por el ministerio público comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, ya que el justiciable se encontraba en dominio del hecho, por lo que tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad [...]. La Corte no explicó por qué era incorrecta la valoración del tribunal al descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios probatorios en que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que es encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma procesal. [...] El imputado fue detenido en flagrante delito por los agentes: Miguel Peña Núñez, agente, P. N. y Milton Meran Encarnación, agente P. N., los cuales procedieron a realizar el registro del

158 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

vehículo que conducía el justiciable, ocupándole en dicho vehículo la cantidad de US\$149,750.00 dólares americanos. [...] los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal [...].

4.5. Verifica esta sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ni la alegada ausencia de motivación ni mucho menos la supuesta violación de normas constitucionales y legales, toda vez que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó en las páginas 4—11, ordinales 6—22 de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio estructuró una sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio, sin que haya existido elemento de prueba alguno que pueda demostrar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, en virtud de que no se demostró el origen ilícito de los bienes objeto del delito, lo cual, debía ser probado por la parte acusadora, quien no pudo refutar la teoría de la defensa que establecía que el dinero se había recibido en apuestas de gallos y dados.

4.6. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte a qua, al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, contrario a su parecer, la referida alzada examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores de primer grado a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de juicio reflejan que la ocupación del dinero no se originó a raíz de una investigación por actividad ilícita precedente, sino por el control rutinario por violación al toque de queda, como también que la acusación no asocia ni vincula los bienes a una actividad ilícita o infracción grave precedente como lo requiere la Ley núm. 155-17¹⁵⁹.

4.7. Y es que, los testigos Miguel Ángel Peña Núñez y Milton Manuel Merán Encarnación establecieron de forma precisa que el 11 de diciembre del 2020, mientras se encontraban patrullando en la avenida Gustavo Mejía Ricart, pudieron percatarse de que se encontraba abierta una peluquería fuera del horario permitido por el toque de queda, se desmostaron y vieron que en el lugar se encontraban varias personas, que al requisar al imputado Jimmy Hairon Peña, le ocuparon dos celulares y la llave de su vehículo que se encontraba en el parqueo de la peluquería, que los agentes, procedieron a registrar el vehículo propiedad del imputado y al inspeccionarlo encontraron una pistola y la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares (US\$149,750.00); por lo que, se trasladaron al destacamento, que a las demás personas le fueron encontradas sumas de dinero, pero el que

159 Ley núm. 155-17, de fecha 1.o de junio de 2017.

más portaba era el imputado, todo lo cual fue corroborado por otras pruebas, como son el acta de registro de personas, acta de registro de vehículos, certificado de propiedad de vehículo de motor, entre otras.

4.8. Además, las pruebas de descargo no contradijeron lo probado con las pruebas de la acusación, sino que corroboran el hecho de que, en virtud de la violación del toque de queda, los agentes requisan y aprensan a los presentes en el lugar y los sancionan con multas, conforme lo demuestran los testimonios de Génesis Yulissa Gómez Tejada, Edgar David Carvajal Lisandro y Lusmaire Daniela González Hernández; además de las pruebas documentales consistentes en dos actas de registro de personas instrumentadas a Ismael Vinicio Cruz González y Richard Alexander Díaz Arias; fotocopia de la comunicación emitida el 14 de diciembre de 2020, por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, en la que constan las fotocopias de los recibos por pago ascendentes a (RD\$123,000.00) de multas por violación al toque de queda: fotocopias de 11 recibos de pagos de multas por violación al toque de queda; fotocopias de actas de registros de personas y certificación de entrega de pertenencias a nombre de Brayan González Paniagua, Eduardo Alexander Aguirre Torres, Ismael Vinicio Cruz González, Benjamín Abel Martínez Díaz, Richard Alexander Díaz Arias, Edgar David Carvajal, Adonis Poline Lora; acta de registro del vehículo marca Honda, color azul propiedad de Adonis Poline Lora; fotocopia de la certificación de entrega de pertenencias a nombre de Carlos Félix Calderón Martínez; fotocopia del acta de registro de personas a nombre de Carlos Félix Calderón Martínez; fotocopia de la certificación de entrega de pertenencias a cargo de Lusmaire González Hernández; fotocopia del acta de arresto practicada en flagrante delito a las señoras Luismaire González y Genesis Yulissa Gómez; fotocopia del acta de registro de personas a nombre de Lusmaire González Hernández; fotocopia de la certificación de entrega de pertenencias a nombre de José Ismael Gómez González y la fotocopia del acta de registro de personas a nombre de José Ismael Gómez González; pruebas que son coincidentes en que con el imputado andaban 8 personas para el municipio de Bonaó, específicamente para una gallera, apostando a los gallos y tirando dados; que luego de volver a la capital se fueron a la peluquería donde acostumbraban a ir, que se encontraban bebiendo, celebrando que habían ganado, pero se excedieron del horario del toque de queda y en ese momento llegaron los agentes de la policía.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹⁶⁰; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral¹⁶¹, lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación¹⁶².

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente¹⁶³; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.12. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua hicieron una correcta aplicación de las reglas de derecho, ya que se advierte que —ciertamente— la acusación se limitó a acreditar la ocupación de los bienes en posesión del imputado, pero no asoció ni demostró que los bienes son el resultado de una infracción grave, precedente o determinante en los términos de la ley contra el lavado de activos; por lo que no se demostró la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio

160 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

161 Ídem.

162 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

163 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

de actividades delictivas graves,¹⁶⁴ lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que no pudo vincular los bienes ocupados a una actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.14. Cabe agregar, que poseer dinero en efectivo es una conducta que, en un orden democrático, debe ser respetada. Esto se debe a que en democracias constitucionales como la nuestra, existe el principio de autodeterminación de los sujetos, y de ellos se deriva que una persona, siempre que no vulnere derechos de terceros, puede organizar su vida de la forma en que mejor entienda. En otras palabras, en consideración a que la conducta descrita en el supuesto de hecho que se analiza no está prohibida por alguna disposición de nuestro orden positivo, por aplicación de nuestra cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no es sancionable. Por consiguiente, el poseer dinero en efectivo, independientemente de la cantidad, por sí solo no afecta el derecho de absolutamente nadie y en consecuencia no puede ser una conducta penalmente relevante, toda vez, que el recorte a la facultad de autodeterminación quedaría claramente limitado sin justificación de peso.

4.15. Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.16. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: [...] el

164 Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia [...] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "...[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo [...].

4.17. Conforme con lo transcrito ut supra, esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendientes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia¹⁶⁵.

4.18. Por otro lado, vale decir que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.19. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser investigadas, enjuiciadas y **falladas** como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción

165 Ídem.

territorial¹⁶⁶; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.20. Y es que, la Ley núm. 155-17 dispone expresamente que incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes [...]. Como también que 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes [...]¹⁶⁷. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos¹⁶⁸.

4.21. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad¹⁶⁹.

4.22. En el caso concreto, al no haberse demostrado la conexión de los bienes con actividades ilícitas, consideramos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestras normativas procesal y sustantiva.

4.23. Es decir, la valoración probatoria fue realizada con objetividad, advirtiéndose una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos y muchos menos en desnaturalización de las

166 Artículo 6 de la Ley núm. 155-17.

167 Artículo 3 numerales 1 y 3.

168 Artículo 2.11.

169 Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

pruebas, las cuales fueron valoradas en su justo alcance; sin embargo, las mismas resultaron ser insuficientes para probar, como lo indicamos con anterioridad, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, específicamente, el origen ilícito de los bienes, es decir, que estos provengan del ejercicio de actividades delictivas graves.

4.24. Esta Corte de Casación considera que una cosa es alegar y otra probar y aquí ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, lo que legitima la sentencia de absolución confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.25. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.¹⁷⁰

4.26. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a la presunción de inocencia exige que el órgano acusador incorpore al juicio suficientes pruebas de cargo que destruyan dicha presunción y permitan limitar el derecho a la libertad personal, de modo que los juzgadores no pueden condenar sobre la base de presunciones, pues lo que se presume es la inocencia, no la culpabilidad de las personas.

4.27. Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen los hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

4.28. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar

170 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00284, de fecha 30 de abril de 2021, B. J. 1325, Segunda Sala, SCJ.

una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos,¹⁷¹ podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué no dan por establecido la ocurrencia de los hechos endilgados.

4.29. Por todo lo antes dicho, esta Corte Suprema entiende que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua hicieron una correcta aplicación de la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas legales; de modo que, procede rechazar el primer y segundo medio examinados por improcedentes e infundados.

4.30. Una vez resueltas las quejas invocadas en los medios que anteceden, procedemos a analizar en conjunto el tercer y cuarto medios que componen el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público, en vista de su estrecha relación, similitud y analogía, además de convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.31. El Ministerio Público recurrente plantea en el tercer y cuarto medios de impugnación: "Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada", de manera resumida arguye, que [...] la sentencia objeto del recurso carece de motivación al descargar al encartado, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas que comprometen la responsabilidad penal del ciudadano Jimmy Hairon Peña Rodríguez, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió revocar la decisión y condenarlo a la pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor [...]. La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera argumentos a descargo como fehacientes, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida [...]. Los juzgadores para decidir como lo hicieron obviaron todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y les dieron credibilidad a las declaraciones del imputado y la testigo a descargo señora Luz Maire Daniela González Hernández (parte interesada); las cuales justificaron que la procedencia de la exorbitante suma de dinero (dólares) que se les ocupó, la había obtenido en juegos de gallos y dados. Siendo

171 TARUFFO, M. citado por GASCÓN ABELLÁN, M. (1999). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161.

de conocimiento general que esas actividades o apuestas se realizan en moneda nacional (pesos dominicanos); rompiendo los jueces que descargan al justiciable con la regla de la lógica y la máxima de la experiencia [...].

4.32. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente asegura que la sede de apelación no dio respuesta a sus planteamientos ni exteriorizó motivos suficientes para rechazar el medio que le fue propuesto, incurriendo en los vicios de falta de motivación y no estatuir; sin embargo, aquí, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada¹⁷².

4.33. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte a qua sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí respondió adecuadamente cada aspecto que el Ministerio Público hizo valer en su recurso de apelación sin incurrir en una fundamentación genérica, sino específica sobre todo lo que le fue alegado.

4.34. Además, en la especie, contrariamente a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua estatuyó sobre el único medio invocado en esa instancia, y así quedó establecido en el despliegue argumentativo de la decisión impugnada, en los términos expuestos en el desarrollo de los medios de casación ya decididos, a los que nos remitimos para evitar su repetición.

4.35. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional ni incurre en el vicio de omisión de estatuir, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia

172 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por tanto, procede el rechazo del tercer y cuarto medios de casación planteados.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el Ministerio Público recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm.

501-2022-SEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Raúl Aracena Mejía. |
| Abogados: | Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Aracena Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, número 15, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raúl Aracena Mejía, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, incoado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), asistido en audiencia por Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 952-2020-SSEN-00014, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos precedentemente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la parte recurrente, imputado Raúl Aracena Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2020-SSEN-00014 el 29 de enero de 2020, mediante la que, declara al imputado Raúl Aracena Mejía, culpable y lo condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión; así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00278 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raúl Aracena Mejía, y se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la representante del recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Raúl Aracena Mejía, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Raúl Aracena Mejía, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Raúl Aracena Mejía. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Raúl Aracena Mejía (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de enero de 2022, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción correspondiente a la magnitud del daño causado, y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raúl Aracena Mejía propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena impuesta.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Raúl Aracena Mejía alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: (...) que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Raúl Aracena Mejía [...]; que a la Corte a qua se le planteó que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado [...] establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado [...]. que el testimonio del oficial actuante Basilio de los Santos, no pudo observar mediante sus sentidos que nuestro asistido fuese quien cometiera el ilícito penal. [...] por lo que, estamos ante un testigo de referencia que no percibió directamente ninguna circunstancia del hecho que pueda vincular al imputado y además de un testimonio en el cual no es de ninguna manera relevante, concluyente o imputable a tocar el estado de inocencia del imputado pues el mismo es solo referencial. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto (...). Segundo medio: Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5)

años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta, sin establecer una correcta motivación, debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Raúl Aracena Mejía tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir Raúl Aracena Mejía por cinco (5) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- Arguye el recurrente en su primer medio, que el tribunal a quo incurrió en aplicar errónea valoración a los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público ante el tribunal de juicio, ya que según establece el recurrente para determinar la responsabilidad penal del imputado Raúl Aracena Mejía, solo se tomó en cuenta las declaraciones del testigo Bacilio de los Santos Almonte, en cambio [...]. 7. [...] este tribunal de alzada es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales les otorgó valor

a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal; por lo que, dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...]

9.- Arguye el recurrente en este segundo medio, que el tribunal a quo no estableció en parte alguna de la sentencia hoy recurrida, los motivos por los cuales subsumió el tipo penal con los hechos y ni la manera en que se involucra al imputado con los mismos; sin embargo, esta Corte luego de realizar un análisis minucioso en la sentencia recurrida ha podido verificar que [...] no guarda razón el recurrente cuando arguye que no se observa en ningún párrafo de la sentencia recurrida que los jueces a quo hayan dado motivos claros de porque se le retuvo la referida calificación jurídica al caso que nos ocupa atención. 10. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de robo agravado, ya que quedó demostrado que el imputado fue la persona que penetró a las instalaciones donde se encuentra la antena núm. 6226 perteneciente a la compañía telefónica Claro Dominicana, S. A. (Claro y Codetel), donde el imputado sustrajo cuatro (4) baterías pertenecientes a la antena, situación que quedó corroborada con las pruebas presentadas y valoradas ante el tribunal de juicio, entendiéndose esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de robo agravado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. 11.- En su tercer y último medio aduce el recurrente que el tribunal a quo incurrió en (falta de motivación en la pena impuesta art. 417.2 C.P.P.) [...] 12.- Sobre el particular, esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 11 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Raúl Aracena Mejía, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala,

que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las con dignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Raúl Arcena Mejía, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. 13.- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] en esa virtud, el aspecto invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia objeto de recurso, debidamente motivada en hecho y derecho. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El imputado Raúl Arcena Mejía, en fecha 28 de agosto de 2018, a las 2:54 horas del día, fue detenido en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, momentos en que se desplazaba en su automóvil, con 4 baterías grandes de gelatina, las que, fueron sustraídas de la antena E6226, que se encuentra instalada en el cruce Toñé, Monte Plata, pertenecientes a la compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (Claro y Codetel), para la cual violentó la puerta de la caja de seguridad donde estaban resguardadas [...]. b) razón por la cual el señor Raúl Arcena Mejía (Raulín, el Gordo), fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del

Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2020-SSen-00014, el día 29 de enero de 2020, mediante la que, declaró la culpabilidad de Raúl Aracena Mejía, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años prisión, así como al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la parte querellante; c-) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente Raúl Aracena Mejía, invoca en el primer medio de su recurso: "Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", según su parecer: Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente [...] dando una motivación y respuesta infundada y genérica, que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto (...).

4.3. Conforme se observa, en su ejercicio de revalorización y en respuesta a la alegada errónea valoración de las pruebas, la Corte a qua en las páginas 6 y 7, de la sentencia recurrida, hizo constar, luego de examinar y plasmar, tanto lo expuesto por el testigo Bacilio de los Santos Almonte, como el contenido de las pruebas documentales, consistentes en: acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de personas, acta de inspección de vehículos y acta de inspección de lugares, acta de denuncia, certificación de entrega y 38 fotografías; un cuchillo de cabo de madera, una pata de cabra y una barra de hierro; con las que se demostró: 1- las numeraciones con las que se identificaban las baterías: 2- el lugar en el que fueron encontradas: dos en el asiento trasero del vehículo, y otras dos en el baúl; 3- La forma en que se violentó el lugar donde se guardaban las baterías; 4- La entrega de las baterías a la Compañía dominicana de Teléfonos Claro y Codetel; que, el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, actuando apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que justificó con un análisis lógico y claro las razones por las que otorgó valor a las pruebas, las que resultaron ser directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación.

4.4. Es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arriba- do por la Corte a qua; y es que, contrario a lo que aduce el recurrente, el oficial actuante Bacilio de los Santos Almonte, especificó que el día de la ocurrencia del hecho, aproximadamente a las 02:00 a. m., mien- tras se encontraba de servicio fue informado de que en la antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel), habían penetrado desconocidos, por lo que se trasladó al lugar y mientras iba de camino observó un vehículo sospechoso, ya que en esa zona no acostumbra- n a transitar vehículos en horas de la madrugada; que lo persiguió hasta detenerlo, que el único ocupante del vehículo era el imputado Raúl Ara- cena Mejía, por lo que procedió a registrar tanto al imputado como al vehículo, encontrando en el interior del mismo 4 baterías de color gris; de lo que se desprende que los ataques en contra de este testimonio resultan infructuosos, ya que este agente explicó de manera concisa las circunstancias que rodearon el hecho; y conforme se observa la Corte a qua realizó un esquema expositivo que responde todas estas inquie- tudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruyó su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo ni contradicción, ni duda razonable respecto a la identificación e individualización del imputado- recurrente Raúl Aracena Mejía, y es que, no se ventiló ante el tribunal de primer grado el más mínimo sesgo de duda de su responsabilidad penal, ya que los elementos probatorios dan cuenta de que las baterías que fueron sustraídas a la razón social querellante fueron ocupadas al imputado, sin que este haya justificado cómo las obtuvo, y ante la ausencia de prueba de refutación que exponga situación contraria a la probada en juicio; además, la fundamentación ofrecida por la Corte a qua le permite a esta sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, por lo que estimamos, la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica y posee fundamentos suficientes.

4.5. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un pro- ceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimo- nio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en

casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización,¹⁷³ lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones del testigo de la acusación, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar su culpabilidad; razón por la que procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.6. En su segundo medio casacional, el recurrente sostiene, “inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. 426. Código Procesal Penal”, arguye que: la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Raúl Aracena Mejía tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir Raúl Aracena Mejía por cinco (5) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (...); sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la Corte a qua desestimar este medio, reflexionó en el sentido de que: el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, quedando debidamente establecido que en el caso, se configuró el tipo penal de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, bajo las imputaciones de robo agravado, al quedar demostrado que el imputado fue la persona que penetró a las

173 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00114, del 26 de febrero de 2021, emitida Segunda Sala, SCJ.

instalaciones donde se encuentra la antena núm. 6226 perteneciente a la compañía telefónica Claro Dominicana, S. A. (Claro y Codetel), sustrajo cuatro (4) baterías pertenecientes a la antena.

4.7. Lo anterior expuesto refleja que la Corte a qua justificó satisfactoriamente su decisión, y no es reprochable que haya validado la decisión del juez de fondo, pues la pena de 5 años de reclusión impuesta al imputado Raúl Aracena Mejía, es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado; ya que, de conformidad con los textos legales mencionados, los hechos juzgados se encuentran sancionados con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, al haber ejecutado el robo con fractura de las puertas en donde se encontraban resguardadas las baterías, en edificio cercado no dependiente de casas habitadas, por lo que la pena impuesta resulta cónsona con el principio de la legalidad y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados.

4.8. Con relación a los reparos realizados contra la valoración de los criterios para la determinación de la pena, la corte de casación contempló, que el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena tomó en consideración: las características personales del imputado, siendo que se trata de una persona joven con posibilidades de reinserción social; el estado de las cárceles dominicanas, en las cuales se observa un hacinamiento que no escapa al conocimiento de los juzgadores y la sociedad en general, y el daño causado a la víctima Compañía de Teléfonos Claro dominicana S. A., ya que se observó en las pruebas ilustrativas que para cometer el hecho el imputado rompió la puerta del lugar donde se estaban guardadas las baterías y al sustraerlas dejó sin energía eléctrica a la central que transmite la señal telefónica de esa zona; y la jurisdicción de apelación en sus motivaciones refirió que, luego de analizar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, considera: se hizo una correcta aplicación de la ley; (...), y que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Raúl Aracena Mejía, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave; por lo que, se observa que los criterios para la determinación de la pena sí fueron tomados en cuenta por las dos instancias judiciales cuestionadas (tribunal de primer grado y corte de apelación).

4.9. A tales fines, conviene precisar, que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable

la actuación del tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal;¹⁷⁴ lo cual no ocurre en este caso ya que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado, se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador para este tipo de hecho punible "robo agravado" y la Corte a qua, al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.10. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.¹⁷⁵

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el

174 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1237, emitida el 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala, SCJ.

175 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.¹⁷⁶

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del referido código.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Raúl Aracena Mejía estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

176 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00155 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Aracena Mejía, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0481

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos S. A. (Dovesa S. A.). |
| Abogados: | Licdos. Jimmy Jiménez Suriel y Fausto Antonio Caraballo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140667-2, domiciliado y residente en Pontón, avenida Pedro A. Rivera, núm. 265, sucursal DOVESA, La Vega, teléfonos núm. 829-471-2560 y 809-573-1300, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Vehículos S. A., (Dovesa S. A.)

entidad jurídica debidamente creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil número 1-30-55590, con domicilio social ubicado en el kilómetro cero (0) de la av. Pedro A. Rivera, sección Pontón de la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Rafael De Jesús Díaz, quien a su vez representa la razón social DOVESA, S.A, a través del Licenciado Fausto Antonio Caraballo, en contra de la sentencia penal número 212-2018-SS-00158 de fecha Veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal número 212-2018-SS-00158, el 28 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable a Eddy Rafael de Jesús Díaz de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000 que le castiga con el artículo 405 del Código Penal dominicano la expedición de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Daysi María Brito Lazala, por haberse comprobado el delito de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; lo condenó al pago de una multa de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más el pago de las costas penales y seis (6) meses de prisión suspensivos los primeros 5 meses por una labor social una vez al mes para asistir a la iglesia donde considere pertinente y el último mes guardando prisión en el C.C.R. El Pinito, La Vega; ordenó al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz y a la razón social DOVESA, S. A., el pago de la reposición del cheque por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Daysi María Brito Lazala, por la emisión del mismo sin la debida provisión de fondos; acogió en cuanto a la forma la constitución en actor civil impuesta por Daysi María Brito Lazala; y en el fondo los condenó al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Daysi María Brito Lazala como justa reparación de los daños y

perjuicios provocados en detrimento de su patrimonio, y al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02044 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos S. A., (Dovesa S. A.) y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jimmy Jiménez Suriel, por sí y por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, actuando en representación de Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa S. A.), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma acoja en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la núm. 203-2021-SSEN-00168 de fecha 17 de agosto de 2021, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, la sentencia recurrida, declarando el desistimiento tácito de la acción penal de parte de la recurrida subsidiariamente: primero, en caso de no acoger las conclusiones principales, proceder a casar con envío, la presente sentencia y apoderar un tribunal del mismo rango, pero diferente al que dictó la sentencia recurrida, a los fines de hacer una objetiva valorización de los hechos y el derecho; segundo, condenar a la recurrida al pago de las costas con distracción a los abogados concluyentes, quienes la han avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa S. A.) proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal; Segundo medio: Violación a normas constitucionales; Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] Observando el principio non daturrecursus ad alteram, el cual establece que cuando hay concurrencia de medios, el que ha elegido uno no puede recurrir a otro. Esta máxima introduce la regla según la cual, cuando el legislador concede dos remedios diferentes para proteger un interés subjetivo, una vez efectuada la elección de uno de ellos ya no se permite el retorno al otro, a que en el caso de la especie no se está invocando si el ilícito penal se tipificó o no, sino que la recurrida, por la naturaleza privada de su acción, válidamente puede desistir de ella, en cualquier etapa procesal, sin tener que justificar su decisión ya que el tribunal se halla en la obligación de acatarla; además, siendo el desistimiento expreso o tácito, obligatoriamente hay que concluir que siendo el crédito del cheque y el pagare notarial de una misma naturaleza, el hecho de la recurrida haber iniciado y mantener vigente actos procesales civiles, a los fines de cobrar dicho crédito, posterior a la acción penal, es obvio que se presume haber desistido tácitamente de la acción penal y haber elegido la vía civil, en virtud de las disposiciones procesal y constitucional, de que nadie puede ser perseguido y juzgado dos veces por el mismo hecho, con lo cual se caracteriza el medio enunciado [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes plantean lo siguiente:

[...] el artículo 68 de nuestra Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y

protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69.5 establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, por lo que la hoy recurrida con su accionar pretende perseguir a los recurridos por la vía penal y además por la vía civil, violando este principio de rango constitucional, con lo que se caracteriza el medio invocado [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente invoca lo siguiente:

[...] Que no obstante, los recurrentes haber depositado al Tribunal a quo, los elementos probatorios, mediante los cuales se establecía fuera de toda duda razonable, el vicio enunciado, esta no hizo una valoración de dicho medio probatorio y decidió dicho proceso en función de un acusador, lo cual no es la una actuación jurisdiccional, no obstante lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que se deben estudiar las razones tomadas en cuenta por la Corte de Apelación, pues no realizó una valoración armoniosa de los elementos de pruebas aportados por los recurrentes en sustentación de su defensa, con lo que se caracteriza el medio invocado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que Daysi María Brito Lazala, figura como única querellante pues interpuso su querella con constitución en actor civil contra el señor Eddy Rafael De Jesús Díaz y Dovesa, que en el curso del proceso completó todos los pasos para el procedimiento de cheques sin fondo por que emitió el número 002722, de fecha 30-8-2018, a nombre del Banco Popular, por la suma de RD\$3,000,000.00 pesos, el referido cheque fue girado y firmado por el imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en su condición de gerente general de la cuenta, numero 752968222, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto al acusador privado la señora Daysi María Brito Lazala, por el banco librado, ya que no tenía provisión disponibles de fondo, lo que inmediatamente le fue notificado a la parte acusada por la carencia e inexistencia de los fondos, al cual no obtemperó al cumplimiento de su compromiso lo que obligó a la acusadora privada a presentar acusación en su contra, posteriormente

la parte acusadora inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que el imputado haya satisfecho el pago del referido cheque, ni depositó los fondos en la cuenta para que la acusadora privada y querellante pudiera retirar el dinero, considerando el Juzgador que lo anterior resulta suficiente para concluir que el imputado ha cometido el tipo penal de emitir cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para que la hoy acusadora privada y querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no obtemperó su llamado. Que el juzgador comprobó al realizar una valoración de las pruebas del cheque, el acto de protesto, denuncia al imputado y verificación de fondos que había actuado de mala fe al emitirlo sin la provisión debida y no obtemperar a la intimación quedando destruida la presunción de inocencia, configurándose los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos previsto en el artículo 66 de la Ley 2859, por la emisión de cheques, una provisión irregular por ausencia de fondos, y la mala fe del librador ante la negativa del emisor hacer efectivo el pago de los montos adeudados, acogiendo el criterio constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia, declarándolo así culpable de violar el artículo 66, condenándolo a 3 meses de prisión condicionada, al pago de una multa por la suma del monto total del cheque emitido, al pago del monto total del al realizar una valoración conjunta de los cheques, los actos de protesto, denuncia a la imputada y verificación de fondos estableció que había actuado de mala fe al emitirlos sin la provisión debida y no obtemperar a la intimación quedando destruida la presunción de inocencia, configurándose los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos previsto en el artículo 66 de la Ley 2859, por la emisión de cheques, una provisión irregular por ausencia de fondos, y la mala fe del librador ante la negativa del emisor hacer efectivo el pago de los montos adeudados, acogiendo el criterio constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia, declarándolo así culpable de violar el artículo 66, de la ley 2859, modificada por la ley 62/2000 que le castiga con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daysi María Brito Lázala, por haberse comprobado el delito de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, condenándolo al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz al pago de una multa de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más el pago de las costas penales y seis (06) meses de prisión suspensivo los primeros 5 meses por una labor social una vez al mes para asistir a la iglesia donde considere pertinente y el último mes guardando prisión en el C.C.R. El Pinito, La Vega, se ordena al imputado Eddy Rafael de Jesús

Díaz y la razón social DOVESA, S.A. al pago de la reposición del cheque por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Daysi María Brito Lazala, por la emisión del mismo sin la debida provisión de fondos, acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil impuesta por Daysi María Brito Lazala través de su abogado, los licenciados Luis Arturo Arzeno Ramos y Yoselin Santos Díaz, en contra de Eddy Rafael de Jesús Díaz y la razón social DOVESA, S.A., por haber sido hecha conforme a la norma procesal penal y la ley que rige la materia; en el fondo condena al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz y la razón social DOVESA, S.A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Daysi María Brito Lazala como justa reparación de los daños y perjuicios provocados en detrimento de su patrimonio. 15. En relación al mandamiento tendente a embargo ejecutivo que ha depositado la defensa se comprueba que la señora Daysi María Brito Lazala, no ha ejecutado ese embargo se ha quedado en un mandamiento de pago tendente a embargo con la sola intimación, una notificación que no da la posibilidad de decir que estamos ante una vía de ejecución per se, porque ella ha demostrado con todos los actos que componen el expediente que eligió la vía penal al perseguir a imputado por la violación a la ley de cheques al señor Eddy Rafael de Jesús Díaz, hasta lograr una condena ante el tribunal a quo por haber girado un cheque sin fondo por la suma de RD\$3,000.000.00 pesos, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte demandada, por tanto no es cierto el alegato de la de defensa de que ella eligió la vía civil para continuar con el proceso, por tanto, se desestiman los argumentos por infundados.16. En consecuencia, la decisión no contiene los vicios alegados por el recurrente, pues contiene una adecuada motivación del porqué declara culpable al imputado de los hechos que se le imputan apreciando las pruebas conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Penal, por lo cual procede desestimar el recurso examinado y condenar al recurrente al pago de las costas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, y en vista de la íntima vinculación de los medios expuestos en el recurso, los cuales se analizarán de forma conjunta por su similitud y estrecha relación, endilga la parte recurrente a la decisión impugnada su inconformidad con el fallo recurrido porque supuestamente la parte querellante, recurrida en el presente recurso, ha desistido de la vía penal al elegir demandar por la vía civil, debiendo aplicarse el principio electa una vía, violentando sus derechos, especialmente el de no ser juzgado dos veces por una misma causa y que

la corte no valora las pruebas depositadas por ellos; por lo que, incurre en una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las mismas.

4.2. En primer término, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial,¹⁷⁷ el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.4. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte a qua luego de comprobarse que las pruebas presentadas por la parte querellante reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde la Corte a qua estableció en su fundamento 14, en síntesis, que el juzgador comprobó la configuración del delito de emisión de cheque sin fondos previsto en el artículo 66 de la Ley 2859, castigado con lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Daysi María Brito Lazala, condenando al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz al pago de una multa de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), al pago de las costas penales y a una condena de seis (6) meses de prisión suspensivos los primeros cinco (5) meses y el último mes guardando prisión; y al imputado y a la razón social DOVESA, S.A., al pago del monto del cheque por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de

177 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 70 del 31 de enero de 2020 rcte. Winston Manuel Vásquez.

la querellante, y al pago de las costas penales y civiles; en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, los condena al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Daysi María Brito Lazala por concepto de los daños y perjuicios provocados.

4.5. En cuanto al alegado desistimiento por parte de la querellante y actora civil Daysi María Brito Láza, por supuestamente haber elegido la vía civil en aplicación de electa una vía, lo cual violenta los derechos del recurrente, con especial atención a no ser juzgado dos veces por una misma causa, y conforme alega el recurrente la Corte a qua no valoró las pruebas depositadas por este; observa esta corte de casación, que en relación a dicho planteamiento, la alzada en el fundamento núm. 15 de su decisión estableció que: En relación al mandamiento tendente a embargo ejecutivo que ha depositado la defensa se comprueba que la señora Daysi María Brito Lazala, no ha ejecutado ese embargo se ha quedado en un mandamiento de pago tendente a embargo con la sola intimación, una notificación que no da la posibilidad de decir que estamos ante una vía de ejecución per se, porque ella ha demostrado con todos los actos que componen el expediente que eligió la vía penal al perseguir a imputado por la violación a la ley de cheques al señor Eddy Rafael de Jesús Díaz, hasta lograr una condena ante el tribunal a quo por haber girado un cheque sin fondo por la suma de RD\$3,000,000.00 pesos, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte demandada, por tanto, no es cierto el alegato de la de defensa de que ella eligió la vía civil para continuar con el proceso, por tanto, se desestiman los argumentos por infundados; prueba examinada tanto en primer grado como por la Corte a qua, ofreciendo motivos válidos y suficientes conforme derecho para descartar la tesis de elección de una vía para llevar su proceso, entendiéndose que con dicha actuación lo que la recurrida, constituida en actora civil, buscaba era obtener alguna reacción en cuanto a dicho crédito por parte del recurrente, no probando este que el embargo se ejecutara, ya que un mandamiento de pago solo es una intimación al deudor, no una vía de ejecución, por lo tanto, no advierte esta alzada los vicios alegados por la parte recurrente, sobre la supuesta violación a disposiciones legales o constitucionales, sin incurrir tampoco en la supuesta violación al artículo 69.5 de la Constitución dominicana, puesto que el recurrente no fue juzgado dos veces, tal como se ha establecido ut supra, desestimando este alegato invocado como vicio en el recurso de casación.

4.6. A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la

coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en sus artículos 68 y 69, así como las ponderaciones de los juzgadores dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de valorar las pruebas y los hechos de la causa, no violentando los preceptos legales ni constitucionales argüidos.

4.7. En lo relativo a las sanciones que le fueron impuestas al recurrente, a saber, multa de RD\$3,000,000.00, 6 meses de prisión suspensivos los 5 primeros por una labor social una vez al mes y el último mes guardando prisión en el C.C.R. El Pinito, La Vega; el pago de la reposición del cheque el cual asciende a RD\$3,000,000.00 más una indemnización de RD\$250,000.00, a favor de Daysi María Brito Lazala como justa reparación de los daños y perjuicios provocados en detrimento de su patrimonio, así como el pago de las costas penales y civiles del proceso llevado a cabo en su contra; las mismas resultan ser cónsonas con lo que establece la ley adjetiva que rige la materia; por lo que, con la confirmación de las mismas la Corte a qua no incurrió en violación alguna.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presentes en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos S. A., (Dovesa S. A.) al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos S. A., (Dovesa S. A.) contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0482

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña. |
| Abogados: | Licdos. Confesor Antonio de Óleo Félix, Rafael Félix Ferreras y Fernando Temístocles Félix. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-002001-3 y 019-0005572-5, domiciliados y residentes en calle Miguel Fuerte, núm. 14, provincia Barahona, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Eduardo Constantino Acosta Báez, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036814-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Fuerte, núm. 14, provincia Barahona, teléfono 829-549-0737.

Oído al Lcdo. Confesor Antonio de Oleo Félix, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Félix Ferreras por sí y por el Lcdo. Fernando Temístocles Félix, en representación Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Confesor Antonio de Oleo Félix, Fernando Temístocles Félix Suarez y Rafael Félix Ferreras, en representación de Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00261, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 305, 309 y 479 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de febrero de 2017, el Ministerio Público depuso formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias, por presunta violación a los artículos 265, 266, 305, 309 y 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña. Que así mismo en fecha 15 de marzo de 2017, fue depositada acusación alterna con formal solicitud de apertura a juicio por parte de los querellantes y actores civiles en contra de los mencionados imputados.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución núm. 00040-2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias, enviando las actuaciones por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona.

c) Apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del fondo del proceso, en fecha 30 de enero de 2018, mediante sentencia núm. 109-2018-SPEN-00020, declaró su incompetencia para conocer de la acusación realizada por el Ministerio Público y el acusador privado, procediendo a remitir las actuaciones del proceso por ante el Tribunal de Primera Instancia Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, para que conozca el fondo del asunto. Los abogados de la parte querellante no conformes con dicha decisión de incompetencia recurrieron en apelación la decisión adoptada por el juzgado de paz, razón por la cual la Corte Penal de Barahona, en fecha 4 de julio de 2018, dictó la sentencia núm. 102-2018-AADM-00073, que entre otras cosas declaró inadmisibles las apelaciones procuradas por la parte querellante y confirmó la decisión recurrida.

d) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderado del conocimiento del fondo del proceso procedió en fecha 27 de noviembre de 2019 a dictar la sentencia núm. 107-02-2019-SSen-00083, la cual declaró la no culpabilidad de los imputados en los hechos endilgados por insuficiencia probatoria.

e) No conformes con la decisión los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, en fecha 9 de octubre de 2020, dictó la sentencia núm. 102-2020-SPen-00034, declarando con lugar la apelación procurada por la parte querellante, anulando la instrucción del proceso por violación a los artículos 24, 132 y 173 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

f) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del nuevo juicio, con una conformación distinta de jueces, procedió a dictar la sentencia núm. 107-02-2022-SSen-00002, el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Manuel Odalis Ramírez Arias de violar las disposiciones de los artículos 311 y 479 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores Eduardo Constantino Acosta y Domingo Peña Peña. En consecuencia, se le condena a la pena de tres meses de prisión suspensivos, bajos las condiciones siguientes: 1) Abstenerse de acercarse a las víctimas del proceso; y una multa de siete mil novecientos setenta y siete pesos (RD\$7,977.00), en favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Radhamés Pérez Carvajal de violar las disposiciones del artículo 479 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores Eduardo Constantino Acosta y Domingo Peña Peña. En consecuencia, se le condena a la pena de multa de siete mil novecientos setenta y siete pesos (RD\$7,977.00), en favor del Estado dominicano. TERCERO: Se condena a los imputados Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal, a pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños morales en favor de las víctimas señores Eduardo Constantino Acosta y Domingo Peña Peña. CUARTO: Se condena a los imputados al pago de las costas tanto penales como civiles en favor de las víctimas señores Eduardo Constantino Acosta y Domingo Peña Peña. QUINTO: La decisión es recurrible conforme las previsiones legales. QUINTO: Fija como fecha de la lectura íntegra al día que contaremos a veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las dos horas de la

tarde (2:00 PM), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria al Ministerio Público, abogados de la parte civil y actora civil y defensores técnicos de los procesados. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y las partes envueltas en el proceso para los fines correspondientes [sic].

g) No conforme con dicha sentencia, fueron interpuestos recursos de apelación promovidos por los imputados y la parte querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00054, el 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de asación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Anula la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la excepción planteada, y declara extinguida la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, a favor de Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal, acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 305, 309 y 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña. SEGUNDO: Declara las costas de oficio[sic].

2. Los recurrentes, aunque no titularon el medio que proponen en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso, articulan sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Las partes recurrentes no están de acuerdo con relación a la extinción de la acción penal, toda vez que las partes recurrentes siempre le han dado seguimiento a dicho proceso. Y violentando la corte a qua, las dispaciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, la debida tutela judicial efectiva. La corte en su sentencia solo se circunscribe en el pedimento de las partes recurridas hoy, que se ha extinguido la acción penal, cosa que no es cierta, porque las partes desde que inició el proceso, las partes hoy recurridas fueron condenadas. El artículo 140 del Código Procesal Penal, establece que la duración máxima del proceso es de 4 años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento procesal penal, en dichos artículos en referencias, en el caso de la especie, los recurridos, ya tenían una condena, que había recurridos un recurso de apelación y casación el cual fue enviado a la honorable corte penal y este lo envía de nuevo ante un tribunal colegiado distinto, sin medida de coerción de los imputados. Los honorables magistrados de la corte de penal de apelación de Barahona, violentaron las disposiciones de los artículos 68 y 69 de

la Constitución, en el sentido de que solo ellos se circunscribieron en la violación del plazo de la extinción de la acción penal, no estableciendo que dichos recurridos, no tenían ninguna mediada de coerción como establece los artículos 226 y 287 de la normativa procesal y no encaja en dicha decisión de los honorables magistrados de la corte de apelación penal del departamento judicial de Barahona, lo establecido en el artículo 148 de dichas normas procesal penal; dicho proceso ya ha sido conocido en los diferentes ámbitos jurisdiccionales en materia penal, emitiendo dichos tribunales sus sentencias en contra de los recurridos, los señores Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias. A que la honorable Suprema Corte de Justicia ordenó la celebración de un nuevo juicio ya que, desde ese punto de vista de la negativa de los honorables magistrados con referente al caso, siempre fue de manera negativa para los recurrentes. Que dos tribunales de la misma jurisdicción colegiados dictaron sentencias condenatorias en contra de los recurridos. Los cuales provocó distintos recursos de apelaciones. Violando estos el derecho de defensa de los recurrentes.

3. De la atenta lectura de los alegatos esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia hoy impugnada se observa que, la inconformidad con la referida decisión obedece a que, desde sus puntos de vista, los jueces de la Corte a qua violentaron las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el sentido de que, solo se circunscribieron en la violación del plazo de la extinción de la acción penal, no estableciendo que dichos recurridos no tenían ninguna medida de coerción, como establece los artículos 226 y 287 de la normativa procesal y, no encaja en dicha decisión lo establecido en el artículo 148 de dichas normas procesal penal; que no tomaron en cuenta los diferentes aplazamientos en univisión [sic]de los mismo jueces y fiscales, dejando establecidos donde cada aplazamiento era por más del tiempo que requiere la ley, ya que la misma eran aplazada en contra de la víctima y querellante, y que, dos tribunales de la misma jurisdicción, colegiados, dictaron sentencias condenatorias en contra de los recurridos, lo que provocó distintos recursos de apelaciones, violando estos el derecho de defensa de los recurrentes.

4. Sobre lo establecido en líneas anteriores, se ha podido constatar que la corte de apelación para fallar en el sentido en que lo hizo, precisó que:

[...]El estudio del fundamento veinticuatro (24) de la sentencia recurrida permite establecer, que los jueces de primer grado reconocen, que tal y como ha planteado la defensa del coacusado apelante Manuel Odalis Ramírez Arias, la querella con constitución en actor civil

interpuesta en su contra data del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), a partir de ese momento inicia a computarse el plazo para la determinación del vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, de modo que, si fuera un mero cálculo aritmético podríamos admitir que a la fecha dicho proceso tiene siete (7) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días, y que se sobrepasando el plazo de cuatro años que fija nuestra legislación; pero para no declarar extinguida la acción expone, que desde la querrela que fue declarada inadmisibile, hasta los recursos y objeciones presentadas en este sentido. Así como, declaratorias de incompetencia por parte del Juzgado de Paz Ordinario de Barahona, hasta llegar a la fase de instrucción, luego a la fase de juicio, nuevamente a la fase recursiva y nuevamente al Tribunal Colegiado de Barahona a fin de conocer un nuevo juicio, y que durante cada una de estas instancias hubo diversos motivos de aplazamientos adjudicables a cada uno de los imputados; sin embargo aprecia esta alzada, que no expuso el tribunal de juicio, como era su deber, en que consistieron diversos motivos de aplazamientos atribuibles a cada uno de los acusados demandados, y por demás, que consistieran en tácticas dilatorias o tácticas dilatorias, por lo cual no ofreció una motivación suficiente respecto del particular; Igualmente, refirió la jurisdicción a qua, en los fundamentos veinticinco (25) y veintiséis (26) de la sentencia recurrida, que motivado a la pandemia causada por el virus SARS COV 2 (virus que causa la enfermedad respiratoria llamada Covid 19), las labores judiciales fueron cerradas en la República Dominicana por el honorable Consejo del Poder Judicial, mediante acta número 002-2020 del 19 de marzo de 2020; para proteger la salud de los usuarios; pero olvido referir, que a partir del mes de julio de ese mismo año, ya los tribunales operaban en su totalidad; por tanto, no se advierte con ello, un razonamiento suficiente, para atribuir a los acusados/demandados falta retardatoria del proceso que condujera a descartar válidamente la extinción de la acción penal. Por demás, esta corte de apelación adelantada, que habiendo sido interpuesta la querrela que originó el presente proceso el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), como se había dicho precedentemente, pues para el instante en que se suspendieron las labores judiciales, el presente proceso tenía seis (6) años y doce (12) días de haber sido iniciado; por tanto, era deber de dicha jurisdicción, dejar plasmado en el fallo apelado, cuáles fueron las presuntas tácticas dilatorias o dilaciones indebidas ejercidas por la parte imputada, que permitieron sobrepasar el plazo máximo del proceso, por tanto, en la especie, se ha dado una motivación insuficiente para rechazar la excepción que le fuera planteada en el juicio de fondo; En la parte final del fundamento veintisiete (27) de la sentencia recurrida, se advierte

que se rechazó la petición de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso previsto en el artículo 148, lo que valió decisión sobre sí mismo (en tal considerando), sin necesidad de referirlo en el dispositivo; pero del estudio de dicha sentencia se advierte, que no fue debidamente motivada en cuanto a las conclusiones incidentales de la parte acusada/demandada, por tanto, no se cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Dadas estas circunstancias, lo procedente es que esta Corte de Apelación, analice la procedencia o no de la petición incidental de que se trata, para lo cual, es sine qua non (indispensable), determinar si los acusados/demandados, incurrieron en tácticas dilatorias o provocaron dilaciones indebidas para que beneficiarse de la extinción invocada, y que tales conductas procesales inapropiadas, fueran de una magnitud tal, que se les pueda atribuir que es por su accionar que el proceso mismo, no pudo ser resuelto en un tiempo razonable, tal y como se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano; [...]Se advierte del estudio del expediente de que se trata, que al ser la querrela presentada en contra de los acusados de fecha siete de marzo del año dos mil catorce (7-3-2014), y el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución número 00040-2017 del diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete (17-4-2017), ordenó apertura a juicio en contra de los acusados/demandados, enviándolos a ser procesados ante el Juzgado de Paz de Barahona, esto implica que para ese entonces, ya el proceso de que se trata, tenía de iniciado tres (3) años y diez (10) días, y no se advierte hasta ese momento, que los acusados/demandados, hubiesen asumido alguna actitud procesal, tendente a obstruir el proceso, o que incurrieran en obstrucción del proceso o aplicasen tácticas dilatorias indebidas, por lo cual, conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, vigente con anterioridad a la modificación hecha a este cuerpo normativo por la Ley 10-15, la acción penal se encontraba extinguida por el vencimiento del plazo máximo del proceso; [...] Revela el estudio del caso de que se trata, que desde la interposición de la querrela hasta el auto de elevación a juicio, la parte que ejerció recurso de objeción a inadmisibilidad de la querrela, que apeló el auto del Juzgado de la Instrucción que confirmó la inadmisibilidad, así como que recurrió en casación ante la honorable Suprema Corte de Justicia, fue la querellante, y no así, los imputados. Es cierto que, ante una declaratoria de incompetencia del Juzgado de Paz del municipio de Santa Cruz de Barahona, los acusados recurrieron en apelación ante esta corte, sin embargo, ello no se puede ver como una obstrucción o táctica

dilatoria, ya que se trata del ejercicio de un derecho inherente al debido proceso, y por demás operaba ya una extinción. Aún en la hipótesis de que el caso concreto, se tuviese que computar el plazo máximo del proceso en cuatro (4) años, lo que no es correcto en virtud del principio de irretroactividad de la ley por haberse interpuesto la querrela de que se trata previo a la Ley 10-15, el presente proceso, tal y como se advierte de otro apartado, hasta la fecha de la sentencia condenatoria al fondo que resultó ser veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (25-1-2022), ya tenía más de siete (7) años y diez (10) meses, sin que se pueda atribuir a los acusados/demandados, la responsabilidad de tan extensa e irrazonable duración, por lo que, consecuentemente, se encuentra ventajosamente superado el plazo máximo del proceso para el ejercicio de la acción penal. Dadas las inobservancias cometidas por el tribunal de primer grado, al dictar sentencia condenatoria cuando la acción penal se encontraba ventajosamente vencida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, procede que sea anulado el fallo apelado, y sobre la base de las comprobaciones realizadas por esta alzada, se dicte sentencia propia, aplicando la solución que corresponde conforme al derecho (sic)¹⁷⁸.

5. Como se ha visto, de lo único que está apoderada esta corte de casación es del recurso contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, la cual anuló la sentencia de primer grado y declaró extinguida la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue planteada por uno de los imputados ante la jurisdicción de apelación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que la primera actuación procesal del caso fue lo concerniente a la interposición de la querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados, lo cual ocurrió el 7 de marzo de 2014, fecha que fue retenida por la Corte a qua como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

6. En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que, desde la fecha de la interposición de la querrela, el 7 de marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia condenatoria al fondo, el 25 de enero de 2022, ya el proceso tenía una duración de más de 7 años y 10 meses.

178 Sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, páginas 18-40.

7. Es determinante para la solución del asunto que esta corte de casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso y que fue comprobado por la corte de apelación para declarar la extinción del proceso de que se trata; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, se produjeron, aproximadamente, 6 actuaciones procesales promovidas por los imputados, 8 actuaciones procesales promovidas por los querellantes y actores civiles, 11 actuaciones procesales realizadas y promovidas por el Ministerio Público y 27 acciones que paralizaron el proceso por actuaciones procesales de índole administrativa y de orden interno atribuibles a los jueces; de todo lo cual se evidencia que, el proceso se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, que no puede ser en modo alguno atribuido exclusivamente a los imputados, como juzgó la Corte a qua, pues las actuaciones de los servidores internos del sistema de justicia provocaron el estancamiento del proceso de modo exponencial, sobrepasando en grado superlativo las actuaciones de los demás sujetos procesales implicados en el caso; cuyas demoras obedecieron a actuaciones tardías del sistema, y a lentitudes provocadas por los órganos de justicia que han conocido del proceso.

8. Es en ese contexto que, la Corte a qua al comprobar, como ya se dijo, que la querrela se interpuso el 7 de marzo de 2014, al momento de dictarse la sentencia condenatoria que, por demás, rechazó la extinción de la acción penal que le fue propuesta, lo cual ocurrió en fecha 25 de enero de 2022, ya el referido proceso tenía 7 años y 10 meses, sin que se pueda atribuir a los acusados/demandados, la responsabilidad de tan extensa e irrazonable duración, por lo que, consecuentemente, se encuentra ventajosamente superado el plazo máximo del proceso para el ejercicio de la acción penal.

9. La corte de apelación para pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso comprobó que en el caso se produjeron actuaciones realizadas por los actores internos del sistema de justicia en el transcurrir del proceso, que se erigieron en manifiestas y pronunciadas demoras procesales injustificadas e irracionales que denotan negligencias morosas que indefectiblemente conducían, como lo hizo la Corte a qua, a la declaratoria de extinción del proceso; y es que, esa actuación de la corte de apelación se inscribe perfectamente en lo que ha sido fijado por la doctrina jurisprudencial que, cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones indebidas o a tácticas

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal, como efectivamente lo hizo la Corte a qua; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

10. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0483

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Nancy Jacqueline Santos Maríñez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Pablo Rosario, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Mariela Santos Jiménez. |
| Recurrido: | José Enrique Roque Curiel Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282615-3, 001-0280779-9 y

001-0280778-1, con domicilio de elección sito en la firma Estrella y Tupete, abogados, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Enrique Roque Curiel Guzmán, parte recurrida, y este manifestar sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728975-3, domiciliado y residente en la calle 10-A, núm. 17, Torre Alba Patricia V, apartamento 6-A, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Pablo Rosario, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, en representación de José Enrique Roque Curiel Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de José Enrique Roque Curiel Guzmán,

depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00262, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 482, literal a), de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1ro. de agosto de 2019, Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, a través de sus abogados, depositaron ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una que-rella con constitución en actor civil en contra de José Enrique Roque Curiel Guzmán y Edwin Santos de la Rosa, por presunta violación al artículo 482, literal a), de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

b) Apoderada del conocimiento de la querrela la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijó el conocimiento de la audiencia para el día 19 de abril de 2022.

c) La defensa técnica del imputado José Enrique Roque Curiel Guzmán, en fecha 15 de febrero de 2022, depositó formal escrito de presentación de excepciones e incidentes, siendo el referido escrito analizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 5 de abril de 2022, dictó la resolución núm. 040-2022-SRES-00034, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el escrito de presentación de excepciones e incidentes presentado en fecha 15 de febrero de 2022 por la defensa técnica del imputado José Enrique Roque Curiel Guzmán, por haber sido presentado en tiempo hábil; y en cuanto a los incidentes propuestos, acoge el segundo medio, por el cual declara la extinción de la acción penal por prescripción, en relación a la querrela con constitución en actores civiles depositada en fecha 14 de mayo de 2019 y la acusación privada presentada en fecha lero de agosto de 2019 por los señores Lourdes Margarita Martínez Piña Vda. Santos, Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, vía sus abogados, contra el señor José Enrique Roque Curiel Guzmán, por alegada violación al artículo 482, literal a), de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por aplicación de lo establecido en los artículos 44, numeral 2, y 45, numeral 1, del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la querrela y acusación después de más de tres (3) años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa, e incluso mucho después de haber tomado conocimiento del hecho. SEGUNDO: Compensa las costas penales y civiles del procedimiento, por la justificación expuesta. TERCERO: Deja sin efecto la audiencia fijada para el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la decisión obrante. CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso, a los fines procedentes [sic].

d) No conforme con dicha resolución, la parte querellante y actora civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00345, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se consigna a continuación:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los señores Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, continuadores jurídicos de la señora Lourdes Margarita Maríñez Piña, actualmente fallecida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez Payamps, en contra de la resolución penal número 040-2022-SRES-00034, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la resolución penal número 040-2022-SRES00034, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. TERCERO: Condena a los recurrentes Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, continuadores jurídicos de la señora Lourdes Margarita Maríñez Piña, actualmente fallecida, al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos. Segundo Medio: Insuficiencia de motivación.

3. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La Corte a qua si bien síntesis[sic] fielmente las pretensiones de nuestro primer medio de apelación sobre la violación de normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, no menos cierto es que encuentra un fallo desnaturalizado del núcleo de la violación denunciada. Ante lo explicitado es preciso aclarar que el medio interpuesto por nuestra parte no se materializa o arraigaba sobre la idea de que la decisión impugnada debía darse en calor de un debate oral, público y contradictorio, con lo que una resolución de incidente no fuera capaz de responder. Cuando en nuestro recurso, planteamos que la normativa procesal penal en

su artículo 335, es arraigado en el hecho material que se desmonta de la cronología de acción del tribunal de primera instancia, para el conocimiento del fallo, no ocurrieron dos cosas, primero, el Tribunal a quo no expresó el dispositivo de la sentencia el día de la audiencia para cuando realmente dispuso, es decir, en fecha 19 de abril de 2022, y menos que se realizara lectura íntegra de la sentencia en la fecha antes indicada, 5 de abril de 2022. Y es que lo anterior queda comprobado, pues Tribunal a quo no se constituye en audiencia pública para dar lectura a la sentencia en cumplimiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, que es donde el imputado y su defensor pudieran obtener de forma segura la notificación de la sentencia de manera conjunta y así salvaguardar el plazo del recurso, ya que el defensor tendría el mismo espacio de tiempo que el imputado, pues si se observa en este proceso, a pesar de que se convoca la lectura. Por lo que, el Tribunal a quo violó la normativa antes mencionada en consecuencia convoca la nulidad de la decisión evacuada. En cuanto al segundo medio: La referida decisión dispone el rechazo del medio basado en la idea de que: "La Magistrada del Tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación". Sin embargo, nuestro medio como ahora sí, no trababa ni de falta de motivación y menos de insuficiencia, sino, como mismo transcribe la Corte a qua "relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia. Entonces, contrario a lo argüido por la corte, lo que debió juzgar era si la interpretación jurídica de la norma sobre la prescripción respondía o no a la idea de que: "El ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el computo al día siguiente al que termina el acto interruptivo, en la especie se interrumpió el plazo de la prescripción de tres años desde el momento que los accionantes persiguiendo la nulidad de la asamblea acontecida. Mucho más, el hecho eventual que se acusaba y fue calificado por el Tribunal a quo como imputable, también fue demostrado por la propia declaración de los imputados que dichas actuaciones fueron al efecto ejecutadas con las pretensiones manifiestamente ilícitas que se acusaron, por lo que, la prescripción no puede surtir efecto en el presente caso sino a partir del referido acontecimiento como el computo del plazo". En concreto, el vicio denunciado no fue la correcta o incorrecta a aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, es una de las causales de la extinción de la

acción pena. Interrogante que la Corte a qua no respondió y por lo que debe ser anulada la decisión [sic].

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados se infiere que, los recurrentes en líneas generales, afirman que los jueces de la Corte a qua incurrieron en desnaturalización de los hechos y afirman que si bien sintetizan fielmente las pretensiones de su otrora primer medio de apelación sobre la violación de normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, no menos cierto es que desnaturalizan el núcleo de la violación denunciada; en ese sentido, alegan que el Tribunal a quo no se constituyó para dar lectura a la sentencia impugnada, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Procesal Penal.

5. Por otro lado, en el segundo medio propuesto, sostienen que en la resolución impugnada se incurre en insuficiencia de motivación, debido a que, dispone el rechazo del medio basado en la idea de que: La magistrada del Tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Sin embargo, el medio propuesto no se trababa en sí de falta de motivación y menos de insuficiencia, sino, como mismo transcribe la Corte a qua relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia; entonces, contrario a lo argüido por la corte, lo que debió juzgar era si la interpretación jurídica de la norma sobre la prescripción respondía o no a la idea de que: "El ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo, en la especie se interrumpió el plazo de la prescripción de tres años desde el momento que los accionantes persiguieron la nulidad de la asamblea acontecida [...]".

6. Sobre lo indicado en el fundamento jurídico que antecede, los recurrentes aclaran que, el vicio denunciado fue la correcta o incorrecta aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, que es una de las causales de la extinción de la acción penal, interrogante que la Corte a qua no respondió y por lo que, debe ser anulada la decisión.

7. Con relación a lo denunciado, y al examinar la resolución cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante los cuestionamientos que le fueron planteados razonó, en esencia, lo siguiente:

En lo relativo al primer medio fundado en la alegada violación de normas relativas a intermediación, concentración y publicidad del juicio, ciertamente, como alegan los recurrentes; el proceso penal acusatorio adversarial supone que el debate debe darse principalmente por mandato de la justicia rogada, que el proceso es oral y que las pruebas deben ser sometidas al contradictorio, sin embargo, no llevan toda la razón los impugnantes, el Código Procesal Penal dispone en el texto del artículo 305: "El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio". El texto anterior pone de manera fehaciente en evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en el sentido de que: "todo el proceso debe discurrir en presencia del imputado", la solución de los incidentes no es oral, así lo establece la norma y resulta que fue lo que hizo el Tribunal a quo, en ocasión de los incidentes planteados, dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, repuesto y ordenado por mandato de la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolver los incidentes formulados en fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), por el hoy recurrido José Enrique Roque Curiel Guzmán. Las partes en el proceso penal no pueden confundir los principios del juicio, fundamentalmente oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, las cuales por mandato expreso de la norma deben caracterizar el juicio, con normas excepcionales reservadas por el legislador ordinario para etapa previa y específica del juicio penal, etapas que se rigen de manera excepcional por otros mandatos de la ley, como es la resolución de incidentes, fase preparatoria del juicio. En presencia del imputado se celebra la audiencia de medida de coerción, la audiencia preliminar, el juicio de fondo, los recursos contra las decisiones jurisdiccionales, no los incidentes formulados dentro de la etapa procesal prevista en el marco del artículo 305 del Código Procesal Penal. En relación al segundo medio planteado, relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia, la resolución núm. 040-2022-SRES-00034, dictada en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en apelación,

contrario a los alegatos del impugnante, exhibe una valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento al incidente de extinción de la acción penal por prescripción de la acción imputada por la acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, indicando y explicando las razones por las cuales le otorgó el valor señalado. La Magistrada del Tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación¹⁷⁹.

8. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte a qua para rechazar el recurso que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por los recurrentes y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, se limitará a examinar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes.

9. En efecto, en el segundo medio de casación que se examina los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, que la Corte a qua incurrió en una insuficiencia motivacional al no contestar el vicio relativo a la correcta o incorrecta aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, que es una de las causales de extinción de la acción penal, razón por la cual sostienen que la sentencia impugnada debe ser anulada.

10. Establecido lo anterior, es menester precisar que, la denuncia realizada por los recurrentes en el medio de casación que se analiza, aunque no le da el calificativo de omisión de estatuir como tal, es de toda evidencia que, la Corte a qua al no responder el pedimento formal que le fue articulado en el otrora recurso de apelación, dicha jurisdicción incurrió en el referido vicio de omisión de estatuir, el cual consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, efectivamente a la Corte a qua les fueron planteados en el otrora recurso de apelación los siguientes medios: a) La violación de

179 Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, páginas 8-9.

normas relativas a la intermediación, concentración y publicidad del juicio y b) Errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia; en el desarrollo argumentativo de este medio, los querellantes y actores civiles desarrollaron su inconformidad con la aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, que dispone la prescripción de la acción penal.

12. Sin embargo, la Corte a qua para contestar el segundo medio transcrito en línea anterior, se limitó, como se ha visto, pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo que, en relación al segundo medio planteado, relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia, la Resolución núm. 040-2022-SRES-00034, dictada en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en apelación, contrario a los alegatos del impugnante, exhibe una valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento al incidente de extinción de la acción penal por prescripción de la acción imputada por la acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, indicando y explicando las razones por las cuales le otorgó el valor señalado. La Magistrada del Tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Todo lo cual revela una evidente desnaturalización del medio propuesto, pues tal y como afirman los recurrentes, lo que fue sometido a consideración y examen de la Corte a qua consistió en «la errónea aplicación de una norma jurídica en la motivación de la sentencia respecto al artículo 45 del Código Procesal Penal».

13. En ese contexto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad,

sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado¹⁸⁰.

14. Como corolario de lo anterior, cabe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto .

15. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, esta Segunda Sala ha establecido en profusas decisiones que, "la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia".

16. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte a qua ante el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio, no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a reproducir los fundamentos desarrollados por el tribunal de juicio en su sentencia y luego, en un solo fundamento de característica eminentemente genérico, pretender responder el segundo medio que le fue propuesto, el cual se refería al núcleo central de la litis, esto es, si en el caso estaba prescrita o no la acción penal, que fue lo que efectivamente resolvió el tribunal de primer grado y la sentencia de la corte de apelación le dio de lado, al limitarse a decir sobre ese aspecto que, contrario a los alegatos del impugnante, exhibe una valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento al incidente de extinción de la acción penal por prescripción de la acción imputada por la acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, indicando y explicando las razones por las cuales le otorgó el valor señalado. La Magistrada del Tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación

180 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-22-1439, 30 de noviembre de 2022

de la fundamentación; que, al fallar de esa manera evidentemente que dejó en la más absoluta orfandad el pedimento medular del caso de que se trata, lo que se traduce indefectiblemente en una manifiesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

17. Y es que, hay un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

18. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nancy Jacqueline Santos Maríñez, Carlos Alberto Santos Maríñez y Angélica María Santos Maríñez, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta

de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0484

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Marcos Antonio Pimentel Tejeda. |
| Abogado: | Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa. |
| Recurridos: | Esteban Mena Vásquez y José Agustín Castillo Gálvez. |
| Abogados: | Licda. Leisy Nova y Lic. David Capellán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3472719-2, con domicilio en la calle Juan Erazo núm. 286, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, impugnado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en representación de Marcos Antonio Pimentel Tejeda, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Leisy Nova, por sí y por el Lcdo. David Capellán, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos las Víctimas, en representación de Esteban Mena Vásquez y José Agustín Castillo Gálvez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en representación de Marcos Antonio Pimentel Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00263, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 379 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de marzo de 2020, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 063-2020-SRES-00110, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Marcos Antonio Pimentel Tejeda y David Luis Ramírez Suero, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados.

b) Apoderado del conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2021, dictó la sentencia núm. 941-2021-SSEN-0025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano David Luis Ramírez Suero, también conocido como El Mello, de generales que constan y que se han levantado en el acta de audiencia del día de hoy, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** En cuanto al ciudadano David Luis Ramírez Suero, también conocido como El Mello, el tribunal declara de oficio las costas penales del proceso, por el mismo estar asistido de una defensa pública. **TERCERO:** Declara al ciudadano Marcos Antonio Pimentel Tejeda, también conocido como Maikol Antonio Pimentel, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; así como también los artículos 66 y 67 de la

Ley núm. 631-16. para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión. CUARTO: Se le condena al ciudadano Marco Antonio Pimentel Tejada, también conocido como Maikol Antonio Pimentel, al pago de las costas penales en virtud de la sentencia obrante, y que el mismo está siendo representado por un abogado privado. QUINTO: En cuanto a la demanda civil, intentada por el señor José Agustín Castillo Gálvez, a través de su abogada constituida y apoderada Lcda. Briseida Encamación, el tribunal acoge la misma, por reposar en base legal y pruebas, y por vía de consecuencia condena al ciudadano David Luis Ramírez Suero, también conocido como El Mello, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00); en cuanto al ciudadano Marco Antonio Pimentel Tejada, también conocido como Maikol Antonio Pimentel, el tribunal lo condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), estas sumas a favor y provecho de la víctima José Agustín Castillo Gálvez, constituida en actor civil, por los daños y perjuicios causados a la misma por el hecho personal de cada uno de estos ciudadanos. SEXTO: Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta decisión está pautaada para el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), donde quedan citadas todas las partes presentes y representadas; a partir de la entrega de esta sentencia, correrán los plazos para aquellas personas que no se sientan conforme con la decisión, interpongan los recursos de lugar [sic].

c) No conforme con dicha decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00120, el 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: a) nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio del Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, abogado privado, sustentado en audiencia por la Lcda. Yenny Quiroz, en sustitución del Lcdo. Luis Cuevas, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Marcos Antonio Pimentel Tejada; y b) tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós

(2022), por intermedio del Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado David Luis Ramírez Suero, contra la sentencia núm. 941- 2021-SSEN-00254 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. TERCERO: Exime a los imputados Marcos Antonio Pimentel Tejeda y David Luis Ramírez Suero, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistidos de abogados de la defensoría pública. CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) [sic].

2. El recurrente Marcos Antonio Pimentel Tejeda propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 24, 172, 333, 420 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. El recurrente, en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente cuestionó el aspecto contradictorio de testigo víctima, en razón de que este se le atribuye de que el mismo encañonó con arma de fuego y que según la propia víctima hasta lo golpeó en la cabeza en reiteradas ocasiones; sin embargo, en el momento de su arresto no se le ocupó arma de fuego alguna y mucho menos pudo probarse, en sede de juicio la existencia de dicha arma o del famoso DVDR. Aquí lo grave y hasta absurdo es dar por cierto más allá de toda duda que el imputado tenía un arma de fuego al momento de cometer los hechos; y dicho razonamiento lógico se resguarda o justifica con el testimonio de la víctima y una certificación del Ministerio de Interior y

Policía, los cuales evidenciaran categóricamente que el imputado Marcos Antonio Pimentel Tejeda, poseía un arma de fuego. Es decir que no evidencia de dicha arma es que se la hubieran ocupado en el momento de su arresto o claramente que esta certeza no es posible alcanzarlo o deducirla de las pruebas de las cuales la corte realizó el nuevo examen. Es por ello que la corte para escudar su decisión que legitima al tribunal sometido a control; establece tratando de dar razones que como al imputado lo arrestaron un mes después de la ocurrencia de los hechos ciertamente no se le ocupó nada comprometedor; ahora bien, nosotros nos preguntamos por qué o cual es de ese análisis totalmente irrespetando el principio de interpretación en contra del imputado. Es decir que la corte de apelación solo se limita a validar lo establecido por el tribunal de juicio realizando un análisis totalmente injustificado de los medios de prueba; partiendo de que los 15 años son lo son justificado por el testimonio vertido por la víctima. El error judicial que aducimos es totalmente verificable cuando la corte de apelación da por sentando la existencia de un DVR; partiendo solo por la víctima lo dijo; es decir que claramente tal como lo establece la propia sentencia utilizada por la corte injusta, para justificar su decisión en la página 25 párrafo 39 respecto a las declaraciones de la víctima y su estándar para ser considerada creíble o, fiable; es que su testimonio respecto a los hechos puesto a cargo del imputado. Es que debe de ser corroborado el mismo con otras pruebas que de igual manera pueda ser suficientes, sin embargo, en el caso de la especie no fue posible. Es en este sentido que la cuestión aquí es que también, la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia de que no diera por probado la existencia del video y hasta de la supuesta arma de fuego utilizada por el imputado; de hacerlo las consecuencias jurídicas extraídas de este análisis correcto sin duda descartaría tales situaciones fácticas y por consiguiente el descargo de imputado. La corte fijó razones insuficientes para poder explicar; si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la verdad y contada con certeza sobre si la víctima es el dueño de lo supuestamente sustraído; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal [sic].

4. Del estudio detenido del medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada porque, a su juicio, la corte de apelación incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, al dar por probado la existencia del video y hasta de la supuesta arma de fuego utilizada por el imputado y por no haber sido

respondidos los medios propuestos en su otrora recurso de apelación, en violación al derecho a un recurso efectivo y a la correcta valoración de las pruebas.

5. La corte de apelación para fallar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el actual recurrente estableció, en resumen, lo siguiente:

La corte comprueba que, el tribunal colegiado de primer grado sopesó correctamente la narración extensa y pormenorizada en el plenario realizada por la víctima-testigo bajo la fe del juramento; dicha declaración tiene correlación fiel con el relato fáctico de la acusación pública, se ha mantenido inalterable en los detalles del suceso descrito como vivido directamente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que afirma fue materializado un robo con arma de fuego en detrimento suyo al llegar a su comercio en horas del cierre, observó afuera que había un sujeto que había ido una o dos semanas atrás, varias veces. (David Luis Ramírez Suero). Recibió una llamada extraña de un número que no había visto, atendió el celular al tiempo que abrió la puerta de la tienda, es encañonado entre el pecho y el estómago por Marcos Antonio Pimentel Tejeda, acompañado este de un individuo (actual prófugo), que cogió los efectos que sustrajeron, quienes penetraron al interior de su tienda de celulares y al final se llevaron el DVR. David Luis Ramírez Suero, se mantuvo vigilante en las afueras del negocio, mientras se perpetraba el acto; precisó las personas que se encontraban en ese momento, situando allí al señor Ramón Antonio Martínez García, señaló en juicio a los dos encausados como responsables de las actuaciones que vio y escuchó realizar por cada uno; atribuyéndoles la participación en el evento para la consecución del objetivo, y manifestando el comportamiento mostrado por estos, ulterior al hecho, procediendo a individualizar lo sustraído y el perjuicio ocasionado. La jurisdicción de segunda instancia verifica que, ciertamente como lo ha valorado el tribunal de primer grado, el testigo presencial Ramón Antonio Martínez García, prestó juramento y corroboró lo expresado por el querellante-testigo José Agustín Castillo Gálvez; los testimonios fueron concordantes y coherentes en relación al acontecimiento descrito, coincidentes en que el querellante es el dueño del establecimiento, congruentes en la ratificación de la participación activa del encartado Marcos Antonio Pimentel Tejeda, encañonándoles con arma de fuego, primero a Ramón Martínez, y luego cuando llegó, a José Castillo; indicando los dos testigos en igual dirección la participación de otro sujeto (hoy prófugo) que acompañaba al nombrado Marco, dentro del local en el cual estuvieron, ocupándose aquel de sustraer los objetos que se

encontraban en el lugar; y acordes ambas declaraciones testimoniales en la confirmación de la afectación experimentada. Contrario a lo sugerido por el primer recurrente, la credibilidad de los testigos a cargo no pierde valor por ser prueba del Ministerio Público, parte proponente, el nivel de confiabilidad radica en la veracidad y consistencia o no de los datos e informaciones que revelen mediante expresiones que precisan ser claras y carentes de motivaciones ajenas al recto proceder ante la justicia. Con relación al medio audiovisual que captare el hecho dentro de la tienda, aludido por el impugnador Marcos Antonio Pimentel Tejeda, la corte analiza que existe un principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 170 de la normativa procesal penal, que preceptúa lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". En ese orden, el testimonio de la víctima probó la existencia de un DVR, que le fue requerido con arma de fuego colocada en su cabeza por el encartado Marcos Antonio Pimentel Tejeda, contestando el testigo que se encontraba en el área de los celulares, fue retirado, y los individuos se marcharon. Sobre el argumento del referido accionante en apelación, de ausencia de documento que sustente la sustracción de los objetos que arguye la víctima y que esta sea la propietaria, la instancia judicial de apelaciones comparte lo explicado jurídicamente por el tribunal de juicio, a saber: el tribunal hace la observación que en materia de bienes muebles la posesión vale título, cuando esa posesión es pacífica, pues si la propiedad es controvertida por querrela penal que denuncie un robo, el fardo de la prueba se invierte contra el poseedor del bien mueble que lo detenta a título precario, quien deberá probar la legitimidad de la posesión que detentaba el imputado. El artículo 1315 del Código Civil da cobertura en materia penal, cuando por denuncia previa se comunica un robo a la autoridad, y el bien mueble sustraído aparece en manos de un tercero que no justifica la legítima posesión del bien cuya sustracción se arguye, pues la denuncia inicial y la declaración del agraviado durante el juicio constituye prueba testimonial del agraviado, salvo la prueba inequívoca en contrario que pueda aportar el imputado, la cual sería valorada por el juez que conoce de la infracción (ver páginas 36 numeral 3.3, y 37 numeral 3.3.1 de la ordenanza judicial recurrida). Es oportuno indicar que la víctima en sus manifestaciones ante esta sala de apelaciones, ha expresado con exactitud lo declarado ampliamente en juicio, reiteró el reconocimiento de los dos procesados en calidad de responsables del hecho, detalló los bienes sustraídos y el daño que se le ha producido, de la manera que se resume: "Primero decir que, ellos me llevaron a mí ese día, no solamente fue lo material,

sino también se llevaron mi salud, mi esfuerzo, yo desde los trece (13) años de edad vine aquí, a dormir en escalones, en platos, durante un año y pico, vendiendo periódico, limpiando zapato, para que ellos sepan que no solamente fue algo material, ellos no entienden, ni lo comprenden, ellos simplemente toman las cosas, se la llevan, la venden sin saber el sacrificio, en mi casa, somos todos de escasos recursos, yo siempre pensé que tenía que haber alguien, que como que lograra salir, ya sea comerciante, que si alguien se enfermara tuviera cien mil pesos (RD\$100,000.00) para aportárselo a un hermano o un primo, porque no lo hay, entonces no solamente fue eso, para reducirle todo eso, ese dos mil diecinueve (2019), [...]. ¿De dónde sale el dinero que ellos dudan que estuviera ahí? Primero de lo venta de la semana de la tienda y segundo que yo me dedicaba a vender al por mayor en la calle ¿Qué yo hacía? Aparte que yo vendía al por mayor en mi tienda, que todavía lo hago, pues yo en mi vehículo aprovechando mi fuerza de juventud, decía "que tenía que fajarme ahora" y salía a vender tienda por tienda al por mayor y ese fue el difiero que ellos se llevaron, dinero de compromiso, dinero de suplidores que incluso me cerraron la puerta a mi [...], Marcos Antonio, estuvo presente en esa tienda, fue quien ejecutó los atracos, por medio de David, [...] cuando yo voy llegando a mi tienda justamente me entra una llamada, [...] y asimismo yo ciego a entrar a mi puerta, estoy seguro que él si sabe y se recuerda donde me tomó ahí en el pecho, me puso la pistola en la cabeza y me llevó hasta la parte trasera del taller donde me acostó, a lo que ellos ejecutaban y recogían todo, una vez que terminaron con todo, que me sacaron todo de mis bolsillos, que se llevó mi anillo, que se llevó mi cadena, me daba con la pistola en la cabeza preguntándome ¿Dónde está el DVR? Y eso resuena todos los días y aun me duele eso, ahí a veces cuando hace frío, por cabezonería mía, no fui hacerme una resonancia o un estudio, me daba con la pistola sobada y yo enseñándole el jodido DVR, no lo veía, parece que era por los nervios, porque yo lo que quiero que deje de apuntarme y deje de darme con la pistola en la cabeza, pero el DVR, está ahí, [...] al final se llevó el DVR [...]. Usted se imagina en el año dos mil diecinueve (2019) mi equipo como era el S9, que costaba en ese tiempo casi treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) a cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) hoy en día ese equipo lo que cuesta es como trece mil pesos (RD\$13,000.00) o doce mil pesos (RD\$12,000.00) como quiera no me lo devolvieron. Yo tengo desde el año dos mil diecinueve (2019), dando pata con esta gente, día por día v no lo he dejado, [...]. Quiero aclarar algo antes de sentarme, cualquier cosa que o mí me suceda, yo culpo a David Luis Ramírez Suero, son muchas las veces que me ha amenazado con su hermano, no es una ni dos veces, está

Ramón de testigo y a mí lo que me suceda, pueden buscar a Ramón, como testigo que los dos testificamos; [...] en el dos mil diecinueve (2019), yo no tenía deudas, tenía mi vehículo, tuve que vender todo para pagarle a los suplidores, para abrimme paso y fuera de todo eso, tengo deudas en todos los bancos, mi tarjeta de crédito, cosa que yo nunca la tenía en legal, por las deudas porque, no logró pagarlas, porque tengo la presión de los suplidores, lo más terrible es cuando un suplidor no te despacha, tiene que comprarle a un segundo y no puede ser competitivo, no puede dar precio, ustedes me destruyeron y eso es lo que yo no quiero que cada vez que ustedes cometen un atraco, ustedes destituyen un comerciante. [...], yo estudié en la universidad, yo licenciado en sistemas, [...] sí había visto a David Luis Ramírez, anteriormente, porque él repentinamente comenzó a ir allá, cosas que no lo hacía en tantos años, eso fue de un momento a otro, cuando la tienda yo empecé a ponerla más bonita, que la mercancía, ya estaba bien bonita, de repente empieza ir David, dizque a reparar un celular, a preguntar por aquello, por lo otro, desde ese momento, yo empecé a ver a David, pero ya él había hecho eso mismo por las demás tiendas que él había atracado anteriormente, yo no sabía v los demás compañeros no me advirtieron eso, si lo advierten uno está más activo, ese es el modo operandi de ellos, yo no dudo de que sean ellos, yo los vi, no solamente ver algo, es vivir el momento, no hay duda alguna, quien me apuntó con el arma de fuego fue Marcos Antonio Pimentel Tejada, ellos se llevaron seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en efectivo, lo que yo tenía v los de la tienda, el hecho sucedió de seis y cuarenta de la tarde (6:40 p.m.) a siete (7:00 p.m.), [...], yo recibí amenaza del hermano de David, la amenaza es la siguiente "que dice David, que no se preocupe, que él sale a la calle, que está casi, saliendo a la calle, ustedes van hablar con él, van a saber de lo que él es capaz. Me sustrajeron sesenta (60) celulares y seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), aparte de mi cadena, el anillo y otras cosas que se llevaron", (ver acta de audiencia d/f 06/10/2022). Por su parte, los procesados hicieron uso de su derecho de no declarar en esta alzada. La alzada examina que los elementos probatorios a cargo fueron evaluados en toda su esencia y alcance de modo integral por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización, y a la luz de las reglas de la sana crítica racional, previstas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándoles credibilidad y resultando útiles para establecer la verdad jurídica que conllevó a la fijación de los hechos probados¹⁸¹.

181 Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, páginas 8-9.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela con claridad meridiana que, el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del recurrente en los hechos que les son atribuidos procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila de la sentencia impugnada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron desahogados en el juicio y admitidos lícitamente en el proceso, consistentes en pruebas testimoniales y documental, y de ese análisis realizado en el fragor de la inmediación, que es, dicho sea de paso, connatural al juicio, se determinó el valor probatorio que les fue otorgado por los jueces de primer grado, los cuales les condujeron a dictar sentencia condenatoria en contra del actual recurrente.

7. La corte de apelación, luego de examinar esa valoración del material probatorio realizada por el tribunal de mérito, procedió a establecer que, los elementos probatorios a cargo fueron evaluados en toda su esencia y alcance de modo integral por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización, y a la luz de las reglas de la sana crítica racional, previstas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándoles credibilidad y resultando útiles para establecer la verdad jurídica que conllevó a la fijación de los hechos probados y que, el testimonio de la víctima probó la existencia de un DVR, que le fue requerido con el arma de fuego colocada en su cabeza por el encartado Marcos Antonio Pimentel Tejeda, indicando el referido testigo que se encontraba en el área de los celulares, que de allí fue retirado, y que, posteriormente los individuos se marcharon.

8. Y es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua lo que hizo fue, tal como se observa en el fundamento jurídico que antecede, ratificar la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al contenido de las declaraciones vertidas por la víctima, las cuales fueron corroboradas en toda su extensión por el testigo Ramón Antonio Martínez García, cuyos testimonios pusieron de relieve que el DVR fue retirado del lugar indicado más arriba y la existencia del arma de fuego utilizada por el recurrente durante la comisión de los hechos; por consiguiente, la valoración individual y armónica de las pruebas permitió a la referida jurisdicción llegar a la conclusión de la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado, sin la existencia de ningún tipo de dudas en el caso.

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que, esta sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación

resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al ratificar lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el robo agravado que le fue encartado, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte a qua lejos de dictar una sentencia inmotivada, como erróneamente alega el recurrente, solventó su decisión con una sólida argumentación que da soporte a dicha decisión, siguiendo las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Pimentel Tejada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0485

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ambiorix Antonio Veras Reyes. |
| Abogados: | Lic. Luis Cuevas y Licda. Gregorina Suero. |
| Recurrida: | Antonia Mercedes Mercado P. |
| Abogados: | Lic. José Randy González Morel Licda. Elizabeth Tejada. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Antonio Veras Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador de la construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0027145-0, con domicilio en la calle 19 de Marzo, núm. 59, Barrio Nuevo, La Herradura, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Antonia Mercedes Mercado P., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020108-3, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 75, sector Vallecito, Santiago Rodríguez, teléfono núm. 809-704-6387.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, defensores públicos, en representación Ambiorix Antonio Veras Reyes, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Randy González Morel juntamente con la Lcda. Elizabeth Tejada, en representación de Antonia Mercedes Mercado P., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de Ambiorix Antonio Veras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de febrero de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00264, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de octubre de 2016, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix María Tejada Mercado (occiso) y Antonia Mercedes Mercado P. de Rosario.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la preliminar, mediante la resolución núm. 379-2017-SRES-00095, de fecha 25 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes, por existir indicios suficientes de probabilidad de que sea culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix María Tejada Mercado (occiso) y Antonia Mercedes Mercado P. de Rosario.

c) Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix Antonio Veras Reyes, dominicano, mayor de edad soltero, trabajador de la construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0027145-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 59, del sector Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, (actualmente recluso en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix María

Tejada Mercado, (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) barrote de madera ensangrentado de unas 25 pulgadas de longitud aproximadamente. CUARTO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Antonia Mercedes Mercado P. de Rosario, por intermedio de los Lcdos. Gonzalo Placencio y Mauro Alcántara, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Antonia Mercedes Mercado P. de Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. SEXTO: Se condena al ciudadano Ambiorix Antonio Veras Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción y provecho de los abogados concluyentes, por no haber sido solicitadas. SEPTIMO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de lugar [sic].

d) El imputado inconforme con la decisión del tribunal de juicio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00347, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00086, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. CUARTO: Exime las costas del recurso. QUINTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.1 del CPP).

3. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso la defensa procedió a impugnar la decisión de primer grado de manera exclusiva por la determinación e individualización irrazonable de la pena e inobservancia de una norma jurídica en relación a los criterios para la determinación de la misma previstos en el art. 338. Que en relación a la impugnación que hace el imputado sobre la pena que le impone el tribunal de primer grado la Corte a qua, incurre en una falta de motivación de los aspectos impugnados por las razones siguientes: 1. La corte procede a repetir los argumentos de los jueces del fondo cuando de manera precisa se ha cuestionado un aspecto específico de la sentencia, por lo que carece de sentido la repetición que hace de todo lo dicho por el tribunal de juicio a los fines de lo que se está cuestionando en el escrito de apelación. Huelga decir que esta fórmula motivacional de la corte no permite legitimar sus decisiones, porque cada juez debe legitimarse democráticamente con su propia motivación no adhiriéndose de manera literal a lo previsto por los jueces de fondo. 2. La queja del imputado sobre la elevada sanción que se le impuso, ante las circunstancias específicas del presente caso, no fue contestada de manera concreta por la Corte a qua, ya que el legislador ha previsto una pena con una estructura abierta de 3 a 20 años a los fines de que los jueces evalúen las circunstancias particulares de cada caso y establezcan la pena más razonable conforme a la medida de la culpabilidad del imputado, sin embargo en el presente los jueces de la corte obviaron ponderar que es el mismo tribunal de fondo al que hacen referencia en sus motivaciones que establece que se originó una discusión entre ambos (imputado y víctima) en donde el imputado fue herido por un palo por la víctima, mientras que la víctima recibió por parte del encartado, dos heridas de arma blanca que le provocó la muerte. (ver segundo párrafo página 17 sentencia de primer grado), por lo que si se verifican las circunstancias acaecidas hay que concluir necesariamente que el tribunal se excedió en la individualización de la pena que realiza en contra del imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes. Que el imputado plantea en sus conclusiones que se reduzca la pena a la cuantía mínima imponible para los casos de homicidio y el tribunal solo se refiere a la improcedencia de la suspensión condicional de la pena y evade revisar lo relativo a razonabilidad de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, por lo que es más que manifiesta la

falta de motivación que realiza el a quo. mantiene una pero irrazonable y desproporcional en contra del recurrente [sic].

4. La inconformidad del recurrente con la sentencia impugnada obedece, según los alegatos que integran su medio propuesto, a que, a su modo de ver, la corte repite los argumentos de los jueces del fondo cuando de manera precisa se ha cuestionado un aspecto de la sentencia; los jueces de la corte obviaron ponderar que es el mismo tribunal de fondo al que hacen referencia en sus motivaciones que establece que se originó una discusión entre ambos (imputado y víctima) en donde el imputado fue herido con un palo por la víctima, mientras que la víctima recibió por parte del encartado dos heridas de arma blanca que le provocó la muerte, (ver segundo párrafo página 17 sentencia de primer grado), por lo que si se verifican las circunstancias acaecidas hay que concluir necesariamente que el tribunal se excedió en la individualización de la pena impuesta al imputado y a que, el tribunal solo se refiere a la improcedencia de la suspensión condicional de la pena y evade revisar lo relativo a la razonabilidad de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, por lo que es más que manifiesta la falta de motivación que realiza el a quo, al mantener una pero irrazonable y desproporcional en contra del recurrente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto a la pena impuesta al imputado Ambiorix Antonio Veras Reyes, los jueces del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró el tribunal que "...Que en lo relativo a la pena solicitada por el Ministerio Público, somos de opinión que, la sanción penal de quince (15) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta el ilícito establecido en este caso, así como la gravedad de los hechos; observando, además, las circunstancias en que ocurrieron los hechos aquí juzgados, toda vez, que se trató de una reyerta que pudo haber sido evitada por el encartado, si no hubiera regresado al lugar, luego de la discusión antes descrita". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra

parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del código procesal penal. En ese sentido esta segunda sala de la corte, no le reprocha nada al tribunal de instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de quince (15) años, por lo que la queja analizada debe ser desestimada. En sus conclusiones ante este plenario, la defensa técnica del imputado solicitó que se aplique en beneficio de su representado, la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero la solicitud debe ser rechazada; y es que en el caso en concreto, el imputado recurrente fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y si el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de quince (15) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condenado a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie; y este tribunal de alzada no tiene razones para rebajar la pena impuesta, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena ¹⁸².

6. De las argumentaciones transcritas en el fundamento jurídico que antecede se revela que, la Corte a qua, como se ha visto, para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio, constató los motivos que sirvieron de base para imponer la pena de 15 años de reclusión mayor, determinándose que lo tomado en cuenta por el tribunal sentenciador fue la gravedad de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, al haber sido probado ante el tribunal de mérito que se trató de una reyerta que pudo haber sido evitada por el encartado, si no hubiera regresado al lugar, luego de la discusión con

182 Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, páginas 8-9.

el hoy occiso, estableciendo la jurisdicción de apelación en sus propias palabras que, no sólo se reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal.

7. Como se observa, los fundamentos jurídicos adoptados por la corte de apelación se insertan en su facultad soberana de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito cuando procedió a valorar los criterios que le condujeron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

8. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte a qua, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

9. En efecto, asimismo, de la sentencia recurrida se destila, que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los alegatos propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, además de haber sido comprobados los elementos de prueba desahogados en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

en cumplimiento de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix Antonio Veras Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0486

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Arquímedes Rodríguez Díaz y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara, Licdos. Starling Ramos y Morel Parra. |
| Recurridos: | Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes. |
| Abogados: | Licdas. Yesenia Ureña, Lcda. Melania Rosario Vargas y Lic. Albert Padilla. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006552-0, domiciliado y residente en la calle General Valverde, núm. 53, sector Los Cajules, municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara y Starling Ramos, en representación de Arquímedes Rodríguez Díaz y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yesenia Ureña, juntamente con el Lcdo. Albert Padilla, por sí y por la Lcda. Melania Rosario Vargas, en representación de Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Arquímedes Rodríguez Díaz y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de marzo de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00287, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 49-1, 61, 65 y 213, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Mao dictó la resolución núm. 408-2017-SRES-00017, contentiva del auto de apertura a juicio en contra del imputado Arquímedes Rodríguez Díaz, por presunta violación a los artículos 49-1, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Diógenes Estarlin Gómez Flores (occiso), Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes.

b) Apoderado del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza del Distrito Judicial de Valverde Mao, dictó la sentencia penal núm. 409-2019-SEEN-00036, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Arquímedes Rodríguez Díaz, culpable de violar los artículos 49-1, 65 y 213, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Diógenes Estarlyn Gómez Flores (fallecido) y en consecuencia le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Arquímedes Rodríguez Díaz y, en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de un (1) año, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado en la dirección aportada calle General Valverde núm. 53, sector Los Cajuiles, del municipio de Mao. 2- Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. TERCERO: De conformidad con el artículo 42 del Código

Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; debiendo cumplir de manera íntegra la condena impuesta. Aspecto civil: PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes a través de su abogada apoderada, licenciada Melania Rosario Vargas; y en cuanto al fondo, condena al señor Arquímedes Rodríguez Díaz, por su hecho personal, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Diógenes Gómez Ossers y Milvia Ana Antonia Flores Reyes, querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo. SEGUNDO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza. TERCERO: Condena al ciudadano Arquímedes Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Melania Rosario Vargas, por haberlas avanzados en su totalidad. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 2: 00 P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión [sic].

c) No conforme con dicha decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00001, el 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Arquímedes Rodríguez Díaz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el licenciado Héctor Corominas P., por órgano del licenciado Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 409-2019-SSEN-00036, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida. TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas generadas por su recurso a favor de los abogados de las partes

constituidas. CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el Tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, al examinar las pruebas testimoniales de los señores los señores Carlos Ricardo Simé Torres, Edwin Antonio González de los Santos y Elizabeth Noesí, transcrito en las páginas números 14, letra a y b, 15, 16, y 17, en los numerales 31, 32, 33, 34, 37, y 40, de la supra indicada sentencia, ninguno de estos esbozó al tribunal que entre las causas efectivas de accidente de tránsito de que se trata, se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes, como de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa. A que analizado todo lo anteriormente descrito esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido, la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el Tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley núm. 241 sobre conducción de Vehículo de Motor [sic].

4. Los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada porque pretendidamente no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia que les amparaba con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el Tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha dictado por consiguiente una decisión infundada y por no haberse podido extraer ni un elemento de prueba que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenados por

violación a los límites de velocidad establecido por la Ley núm. 241, sobre conducción de Vehículo de Motor.

5. Para fallar como lo hizo la Corte a qua estableció en su sentencia, lo que a continuación se consigna:

Esta Sala de la corte, revela que las quejas de los recurrentes no tienen sustento ni razón, pues al dictar el Tribunal a quo sentencia condenatoria en contra del imputado Arquímedes Rodríguez Díaz, realizó una labor jurisdiccional basada en la sana crítica prevista en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ya que hizo una correcta fijación de los hechos debatidos en el juicio y que dieron origen a las imputaciones en contra del encartado, de igual manera la jueza del a quo hizo juicio de ponderación coherente y racional a todas las pruebas sometidas por las partes al contradictorio y le otorgó a las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo el verdadero valor probatorio. Llegando el a quo a la certeza inequívoca de que la falta generadora de la colisión entre el vehículo marca Toyota, modelo Camry LE02, color negro, año 2002, placa núm. A433203, chasis núm. 4TBE32K22U036029, que conducía el hoy procesado Arquímedes Rodríguez Díaz en dirección carretera Mao-Santiago Rodríguez y la motocicleta marca Yamaha, modelo artística, color negro, chasis núm. 3KJ-1910024, tipo pasola, que venía tramo Santiago Rodríguez-Mao, conducida por el occiso Diógenes Estarlin Gómez Flores, dicho accidente ocurrido en fecha 12/02/2017, siendo las 11:00pm, fue el giro hacia la izquierda hecho por el señor Arquímedes Rodríguez Díaz, quien iba en el carro en compañía de la testigo a descargo Elizabeth Nuesi, para penetrar al complejo la nueva cabaña siendo en ese momento cuando ocupa el espacio del conductor de la pasola y se produce el impacto con la parte derecha del referido vehículo, marca Toyota Camry el conductor de la pasola. Cuestión de hecho que produjo lesiones gravísimas a la víctima (paro cardiorespiratorio, trauma craneocefalico severo, politraumatismo severo) que produjo la muerte de éste. Constata la corte, también que ciertamente como expresa en su sentencia la jueza de primer grado las declaraciones de los testigos a cargo señores Carlos Ricardo Simé Torres y Edwin Antonio González de los Santos, resultan ser coherentes, precisas, serias y se corroboran entre sí, no teniendo esas pruebas tachaduras ni dudas de su veracidad. Advierte esta sala de la corte de igual forma, que el tribunal de origen no violentó normas del debido proceso ni el derecho de defensa del imputado por el hecho de no hacer referencia en sus motivaciones la jueza a las declaraciones del imputado Arquímedes, porque las mismas son un medio del apelante Arquímedes Rodríguez Díaz irrenunciable a su defensa material

y para ser valoradas dichas declaraciones tienen que ser corroboradas con otras pruebas lo que no ocurrió así en el caso concreto. Pues la tes-tigo a descargo Elizabeth Nuesí, que acompañaba al señor Arquímedes a la nueva cabaña al momento del accidente, sus declaraciones como afirma el a quo en su decisión fueron en el juicio ilógicas y contradic-torias lo que les restó valor probatorio a éstas, criterio al que se suma esta segunda sala de la corte. Tampoco las declaraciones del acusado a la luz de las disposiciones del numeral 334 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad parte de los requisitos que debe contener la sentencia apelada. De manera pues, que la alzada, advierte que los hechos fijados en el juicio en consonancia con la imputación objetiva, las evidencias escrutadas en sede judicial tienen la suficiente fuerza probatoria para atribuir tanto falta penal como civil en contra del ciu-dadano Arquímedes Rodríguez Díaz más allá de toda duda razonable lo que dio al traste con el principio de presunción de inocencia que blindaba al acusado por lo que no existe vulneración a tal garantía procesal y constitucional en detrimento del hoy recurrente en el proceso de la especie. Que, así las cosas, al no probarse faltas imputables al tribunal a quo, la corte rechaza los dos medios de impugnación de los apelantes Arquímedes Rodríguez Díaz la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser totalmente improcedentes y mal fundados¹⁸³.

6. En la sentencia impugnada, en la cual se reproduce la valora-ción probatoria realizada por el tribunal de primer grado, se observa con claridad meridiana que la falta generadora del accidente ocurrido en fecha 12 de febrero de 2017, a las 11:00 p.m., entre el vehículo marca Toyota, modelo Camry LE02, color negro, año 2002, placa núm. A433203, chasis núm. 4TBE32K22U036029, conducido por el impu-tado, en la carretera Mao-Santiago Rodríguez y la motocicleta marca Yamaha, modelo artística, color negro chasis núm. 3KJ-1910024, tipo pasola, que venía por el tramo Santiago Rodríguez-Mao, conducida por la víctima; cuya falta consistió esencialmente en el giro que fue reali-zado por el imputado hacia la izquierda, para penetrar al complejo la nueva cabaña, momento en el cual ocupó el espacio del conductor de la pasola y se produjo el impacto, y a consecuencia de los golpes y las lesiones recibidas se produjo la muerte de la víctima.

7. Establecida así la falta que produjo el siniestro, contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte a qua en el escrutinio de los hechos fijados en el juicio, así como de las evidencias probatorias desahogadas

183 Sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febre-ro de 2020, páginas 13-14.

en esa sede jurisdiccional se llegó con la certeza indubitable de que dichos elementos probatorios tenían la fuerza suficiente para endilgar tanto la falta penal como civil en contra del imputado Arquímedes Rodríguez Díaz, con un elevado estándar probatorio que enervó totalmente su presunción de inocencia, en cuyo escenario jurisdiccional les fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales que forman parte integral del debido proceso; por consiguiente, el alegato del recurrente al quedar huérfano de fundamento jurídico se desestima por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

8. Respecto a la pretendida falta de fundamentación denunciada por los recurrentes es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia¹⁸⁴.

9. En ese orden, se debe precisar que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte a qua ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era basilarmente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuestas a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivaciones que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

184 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022.

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al imputado Arquímedes Rodríguez Díaz al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y con respecto a estas últimas a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Yesenia Ureña, Albert Padilla y Melania Rosario Vargas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Arquímedes Rodríguez Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y con respecto a estas últimas a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Yesenia Ureña, Albert Padilla y Melania Rosario Vargas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0487

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Israel Sosa María y Branyet López Rosario. |
| Abogados: | Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Yasmely Infante. |
| Recurridos: | Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos. |
| Abogados: | Licda. Zoraida Batista y Lic. Cristian Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Sosa María, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3186600-1, con domicilio en la calle 43, núm. 14, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; y Branyet López Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1388353-7, con domicilio en la calle Lana Gautier, núm. 27, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, actualmente reclusos

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-0157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Israel Sosa María, parte recurrente, y este manifestar sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3186600-1, con domicilio en la calle 43, núm. 14, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el CCR-XX Najayo Hombres (módulo 2, piso 4, celda 5).

Oído a Branyet López Rosario, parte recurrente, y este manifestar sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1388353-7, con domicilio en la calle Lana Gautier, núm. 27, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído a Franklin Ramón Avalo Pujols, parte recurrida, y este manifestar sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504175-8, con domicilio y residente en la calle Respaldo 30, núm. 22, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en representación de Israel Sosa María y Branyet López Rosario, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Zoraida Batista, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Israel Sosa María y Branyet López Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00288, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de octubre de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Luigui Manuel Avalo Cerda (occiso), Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos.

b) En fecha 7 de febrero de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 058-2022-SAPR-00009, contentiva

de auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSen-00077, dictada el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luigui Manuel Avalo Cerda (ociso), y los señores Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se condena al imputado Branyet López Rosario (a) El Guardia a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al imputado Israel Sosa María (a) Jey a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, ambos en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XX Najayo Hombres. SEGUNDO: Exime a los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, del pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistidos de abogados de la defensa pública. En el aspecto civil. TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida las constituciones en actor civil realizadas por los señores Franklin Ramon Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. CUARTO: Condena a los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de Franklin Ramón Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos, víctimas constituida en querellantes y actores civiles en este proceso, a ser distribuido de la siguiente manera: dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de Yesenia Ramírez de los Santos, en su calidad de pareja del occiso; y dos millones quinientos mil (RD\$2,500.000.06), a favor del señor Franklin Ramón Avalo Pujols, en calidad de padre del occiso, como justa

reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por los imputados. QUINTO: Exime a los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia e Israel Sosa María (a) Jey del pago, respecto a los querellantes constituidos en actores civiles Franklin Ramon Avalo Pujols y Yesenia Ramírez de los Santos, por estar asistido por abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. SEXTO: Ordena la devolución de la prueba material consistente en una (1) cadena de color amarillo, a su legítimo propietario; quedando bajo custodia del Ministerio Público, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión[sic].

d) No conforme con dicha decisión, los imputados interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-0157, el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Israel Sosa María, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 43, núm. 14, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el CCR-XX Najayo Hombres módulo 2, piso 4, celda 5, por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, del Distrito Nacional y correo rclemente@defensapublica.gov.do; b) veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Branyet López Rosario, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Nacional, Santo Domingo, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, Departamento Judicial del Distrito Nacional, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en las calles Arzobispo Portes y Francisco J. Peynado, 4ta planta, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00077, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena de los imputados Branyet López Rosario (a) El Guardia, a una pena de treinta (30) años y veinte (20) años en el caso del señor Israel Sosa María (a) Jey, por la muerte de Luigi Manuel Avalo Cerda, al no haber sido sustentada sus teorías respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas, así como de la aplicación de la pena. TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelación, al haber sido asistidos los imputados por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Artículos 426.3. 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.

3. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que en el caso de la especie ante el tribunal como un primer testigo se presentó el testimonio de la señora Yesenia Ramírez de los Santos, se dedica a la venta de ropa, soy soltera, que era pareja de la persona que mataron, que un amigo de él lo buscó a los imputados para que los atracasen, ese día llegaron a Villa Agrícola, como siempre porque son de allá y sus familia viven allá, que cuando pasó el hecho ella no estaba ahí, que el occiso y ella Luigi llegaron como de costumbre, que tenían puestas todas las prendas, dos cadenas, un guillo, unas argollas y par de anillo, él tenía dos cadenitas finitas pero ese día ella le presto un guillo que el día de los hechos el occiso estaba hablando con Aneudy que era amigo de él, sentados en una acera que siempre se sentaban, que luego ella compró cena y le dijo que fueran para donde su mamá lo cual él le dijo que fuera sola, que él la buscaba, que como a los cinco minutos la buscó una niña, y le dice tía le dieron un tiro al flaco, momento en el que ella va y ve a Luigi en un callejón por donde está la botellería, tirado en un rincón ya agonizando. Otro

segundo testimonio fue el del señor Franklin Ramón Avalo Pujols, quien establece ante el tribunal ser padre del occiso tenía veinticuatro (24) años de edad que a su hijo lo mataron en un atraco supuestamente, que él estaba acostado ese día, y su esposa fue y le dijo que a Luigi lo hubiesen matado para atracarlo, esos hechos ocurrieron el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), al cual le sustrajeron un celular iPhone 11 y dos cadenas de oro que tenía. Ya en un tercer plano se presentó la señora Katerine Michell Abreu, la cual establece tener ser digitadora y tener dos (2) hijos, que se encuentra ante el plenario por la muerte de Luigi Avalo, él era un joven del barrio, solo lo conocía de vista, y murió por un impacto de bala frente a la botellera, casi a las (08:00 p.m.) de la noche sucedió eso, que ella estaba ahí en el lugar de los hechos compartiendo con su tía y su hermana, que cuando mira para atrás y le dicen que no se mueva, que cuando ella se pone de frente y cuando ve que el chico le pasa por el lado y se abalanza encima del occiso, que ahí ella corre hasta la esquina y escucha un disparo, ya en la esquina escucha el otro disparo, se para mira para el callejón donde se mandaron, y cuando ya está en la esquina miró para el callejón y salen dos hombres y se van en un motor, que ya cuando se habían ido fue y ve tendido en el piso al occiso, lleno de sangre. A estos dos primeros testimonios el tribunal les da valor probatorio para sustentar su condena, aun cuando ambos testimonios son referenciales y que por demás se enteraron por una tercera persona, podemos ver que de los dos uno era la esposa del occiso, la cual deja por sentado que se entera por una niña que es la que le avisa, ya ella estando en la casa de su madre, ya que había dejado su pareja con un amigo, dejando más que claro que al momento de la ocurrencia de los hechos ella no estaba, por demás no vio lo sucedido y otro testigo que era el padre del occiso y que se entera por su esposa, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos él se encontraba acostado cuando recibió la noticia. A que con respecto a la última testigo la señora Katerine Michell Abreu, testigo estrella del órgano acusador, testigo esta que fue excluida de la etapa intermedia ya que no llevaba relación con el relato fáctico siquiera, dicha testigo llega ante el plenario y establece que se encontraba compartiendo con sus familiares el día de los hechos frente a la botellera cuando llegaron dos personas con armas y les indican que no se muevan, y que en ese momento ella sale corriendo cuando luego escucha un primer disparo, y que al mirar para el callejón ve salir dos personas. Ante estas declaraciones el tribunal les da valor probatorio estableciendo que en ese contexto, las declaraciones de la testigo Katerine Michell Abreu, le ha permitido a las juzgadoras que sustenta en voto de la mayoría apreciar y sopesar inequívocamente, quien ofreció

declaraciones coherentes, no se observa que exista incriminación falsa, sino que por el contrario fueron claras y precisa señalando de manera directa a los imputados; también fue posible comprobar que hubo coherencia entre estas declaraciones; es decir existen corroboraciones periféricas de estas declaraciones con otros medios y finalmente, se trata de una testigo cuyas declaraciones se han mantenido intacta e inmutables en lo que respecta al señalamiento directo de los imputados como los autores de los hechos indilgados, y por tanto, es posible en consecuencia otorgarle completo valor probatorio, y ser tomada como sustento de la presente decisión. Al respecto de estas declaraciones muy por el contrario de lo establecido por el tribunal antes las declaraciones vertidas por esta testigo, a la cual dentro de sus declaraciones establece contradicciones y unas versiones alejadas a la realidad de los hechos ya que la prueba por excelencia es la audiovisual, de la cual podemos ver que nada de lo establecidos por la testigo se recoge en el video, pero que tampoco podemos ver que la misma siquiera establece con exactitud que llevaban puesto ese día y menos características que no dejen duda ante el plenario, más que por el contrario, cuando vemos que el informe realizado al video por un perito experto en la materia, el cual establece claramente en sus conclusiones que no fue posible visualizar con claridad el rostro de los individuos debido a la mala calidad de las imágenes fílmicas y por las distancias. Entonces con las declaraciones vertidas ante el plenario podemos ver que esta testigo fue fabricada ya que la misma: 1- No la menciona la acusación, por demás es un poco cuestionante y conveniente demás, que luego de ser excluida el Ministerio Público mediante incidente solicita que sea nuevamente incorporada al proceso, donde por demás ni siquiera por la pretensión probatoria podía saber cuál sería su línea de declaración ante el plenario. 2- Establece que entran dos personas al callejón adicional al occiso, pero el video no lo muestra así. 3- Que la misma al entrar las personas al callejón le dicen que se retire, pero vemos en el video que dicha testigo no se visualiza ni antes pero mucho menos después de los hechos en los alrededores del callejón como ella dijo. 4- Que reconoce supuestamente a los imputados porque era un alto y un bajito, pero mas no establece que dichas personas tenían los rostros cubiertos, más aún cuando ella no lo conocía ni lo había visto antes. Que ya adicional a las pruebas testimoniales se presentaron ante el plenario diferentes elementos de pruebas tales como: Documentales, periciales, ilustrativas, materiales y audiovisuales, de las cuales eran por demás certificantes ya que la muerte violenta del occiso no era un hecho controvertido ante el plenario. Que con respecto a lo aludido por las defensas ante el plenario coincidimos con la magistrada en su voto disidente en

donde podemos ver que la misma al igual que a la defensa resulta imposible romper con la presunción de inocencia de los imputados. Ante los anteriores señalamientos la corte a-qua se limita a establecer que los testimonios presentados por el órgano acusador han sido coherentes por las circunstancias, ya que si vemos las declaraciones de los testigos en especial la testigo supuestamente presencial que fue excluida en la etapa intermedia porque no llevaba relación con el relato fatico, dicha testigo llega ante el plenario y estable de manera sorpresiva que se encontraba compartiendo con sus familiares el día de los hechos frente a la botellera, cuando llegaron dos personas con armas y les indican que no se muevan, y que en ese momento ella sale corriendo cuando luego escucha un primer disparo y que al mirar para el callejón ve salir dos personas, pero al momento de sus declaraciones no establece cuales fueron las características que tenían las personas que supuestamente vio, incidencias estas que no recoge la prueba audiovisual; la corte no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador incluyendo la prueba audiovisual que es la misma que evidencia que la supuesta testigo presencial no lleva razón en el entendido de que la misma no establece claramente cuáles fueron las características que ella vio con relación a las personas que entran al callejón, y más aún qué ella no se visualiza en el video, demostrando con esto que ella no se encontraba donde asegura que estaba. Es evidente de igual forma que el video aportado por el órgano acusador tampoco pudo recoger las características de los ciudadanos involucrados en el proceso ya que el informe establece claramente que la calidad del mismo no permitía ver con claridad las características de los individuos involucrados en el proceso. Es notorio que dichas dudas debieron ser tomadas en cuenta por la corte, así como en el tribunal de fondo antes de atribuirle responsabilidad a nuestro asistido [sic].

4. En efecto, en el recurso de casación que se examina, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la corte incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho, de los elementos de pruebas y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida; que los testimonios vertidos por Franklin Ramón Avalo Pujols y Katerine Michell Abreu son referenciales y que por demás se enteraron por una tercera persona; que las declaraciones vertidas por Katerine Michell

Abreu establecen contradicciones y versiones alejadas a la realidad de los hechos, ya que la prueba por excelencia es la audiovisual, de la cual podemos ver que nada de lo establecido por la testigo se recoge en el video, pero que tampoco podemos ver que la misma siquiera establece con exactitud que llevaban puesto ese día ni las características de los imputados, que no dejen duda ante el plenario; que la corte no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador incluyendo la prueba audiovisual, que es la que evidencia que la supuesta testigo presencial no lleva razón en el entendido de que la misma no establece claramente cuáles fueron las características que ella vio con relación a las personas que entraron al callejón, y más aún que ella no se visualiza en el video, demostrando con esto que ella no se encontraba donde asegura que estaba.

5. Del mismo modo continúan alegando los recurrentes que el Tribunal a quo para imponer la pena de 30 años, solo tomó en cuenta los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 obviando los numerales 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal y que, por no observar los vicios expuestos en el recurso de apelación, tampoco lo concerniente a los testimonios y sumándole a esto la desnaturalización de los hechos hoy sufren los imputados una condena de 30 y 20 años sin ningún tipo de justificación legal o fáctica; finalmente, la defensa de los imputados aduce que coincide con la magistrada respecto a su voto disidente, ya que al igual que ella estima que resulta imposible romper con la presunción de inocencia de los imputados.

6. La Corte a qua para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Cabe destacar por parte de esta alzada que si bien no se aprecian de forma clara los rostros de los imputados en las grabaciones, no menos cierto es que la testigo Katherine Michell Abreu, no los individualiza o reconoce por las grabaciones que han sido aportadas como elementos probatorios, ésta los identifica por ser una testigo presencial de los hecho, la cual se encontraba tan cerca en el momento en el que ocurrieron que se alertó en el momento en el que los individuos a bordo de motocicletas llegan al lugar y dicen “no se muevan”, y que ante tal llamado se voltea de frente a donde ellos están y ve el momento en el que la persona que describe como “el chico alto” se avalancha sobre el hoy occiso, y que mientras ellos corren al callejón, ella corre hasta la próxima esquina y es en ese trayecto que escucha dos disparos, identificando incluso en el plenario que la persona vestida de verde es “el chico alto” y quien portaba el arma de fuego el día de la ocurrencia

de los hechos y quien se avalancha hacia el occiso, resultando en ese sentido sus declaraciones coherentes en tiempo, espacio, lugar e individuos, por lo que resulta creíble su deposición y corroborable en torno a los demás elementos probatorios, por lo que en ese sentido no llevan razón los recurrentes en torno a los alegatos de desmerito a los testigos, y la falta de valoración conjunta que han planteado los recurrentes. [...] en ese sentido al verificar esta corte las razones en las que se ha sustentado la pena resultan aplicables al caso en concreto y a las condiciones generales de los imputados a saber, el grado de participación, su contexto social, el efecto futuro de la condena en torno al hecho, el estado de las cárceles y la gravedad de un hecho altamente reprochable en el que perdió la vida un ser humano por el simple hecho de querer despojarlo de sus pertenencias; en ese sentido esta alzada entiende que el a quo ha hecho una correcta valoración de los hechos, los elementos probatorios, y los que sumados al criterio para imposición de la pena dieron al traste con la condena del imputado Branyet López Rosario (a) El Guardia, a cumplir una pena de treinta (30) años y veinte (20) años en el caso del señor Israel Sosa María (a) Jey, por la muerte de Luigi Manuel Avalo Cerda, hecho que ha quedado probado al valorar de forma conjunta todos lo elemento puestos a disposición del tribunal de juicio, por lo que no se configura el vicio denunciado por el recurrente. Que en ese sentido procede esta corte a desestimar los vicios aducidos en ambos recursos y consecuentemente sus recursos¹⁸⁵.

7. En el caso, los recurrentes discrepan del fallo atacado porque ratifica credibilidad a las declaraciones vertidas por la testigo Katerine Michell Abreu, quien supuestamente se contradice y expresa versiones alejadas de la realidad de los hechos respecto a la prueba audiovisual, al no establecer, según los imputados, con exactitud que llevaban puesto ese día ni hacer mención de características de ellos que no dejen dudas ante el plenario; es precisamente en ese contexto que esta Segunda Sala ha examinado el acto jurisdiccional impugnado y ha podido constatar que, la Corte a qua previo a confirmar la sentencia condenatoria comprobó que aunque no se aprecian de forma clara los rostros de los imputados en las grabaciones, no menos cierto es que la testigo Katherine Michell Abreu no los individualiza o reconoce por las grabaciones aportadas como elementos probatorios, ésta los identifica por ser una testigo presencial de los hechos, la cual se encontraba tan cerca que se alertó en el momento en el que los individuos a bordo de motocicletas llegaron al lugar y dijeron "no se muevan", y que ante

185 Sentencia penal núm. 502-2022-SS-EN-0157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, páginas 10-12.

tal llamado se volteó de frente a donde ellos estaban y vio cuando la persona que describe como “el chico alto” se dirigió hacia el hoy occiso, que mientras ellos corrían hacia el callejón, ella corrió hasta la próxima esquina y durante ese trayecto escuchó dos disparos, identificando en el plenario a la persona que estaba vestida de verde “el chico alto” y quien portaba el arma de fuego el día de la ocurrencia de los hechos y quien se dirigió hacia el hoy occiso, razón por la cual los tribunales que conocieron del caso estimaron que sus declaraciones son coherentes en tiempo, espacio, lugar e individuos, al resultarles creíble su deposición y corroborable en torno a los demás elementos probatorios desahogados en el juicio; por consiguiente, el alegato que se examina al no verificarse en los fundamentos de la sentencia impugnada se desestima por improcedente e infundado.

8. En ese mismo tenor, los recurrentes impugnan los testimonios vertidos por Franklin Ramón Avalo Pujols y Katherine Michell Abreu por ser referenciales; sobre esa cuestión es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁸⁶, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos impugnados, catalogadas por los recurrentes de testigos referenciales; sin embargo, en el caso de Katherine Michell Abreu se trata de una testigo presencial, según las pruebas presentadas y debatidas en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación.

9. Con relación a la queja enarbolada por los recurrentes sobre que al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena el tribunal de mérito actuó de manera sesgada, al excluir, según los imputados, los numerales 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; esta corte de casación al igual que la jurisdicción de apelación estima que la pena impuesta, contrario al parecer de los recurrentes, está válidamente justificada, conforme a los tipos penales por los cuales fueron condenados los imputados; pues, precisamente los numerales 2 y 3 del referido texto se refieren a las características

186 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01308, dictada por esta Segunda Sala el 29 de abril de 2021.

personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; así como a las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado.

10. Por tanto, la Corte a qua, luego de analizar la sentencia condenatoria y en cumplimiento de su deber de motivación sobre el aspecto que aquí se examina, estableció en su sentencia cuáles criterios de los enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal primaron para individualizar la pena impuesta a los imputados, a saber: el grado de participación, su contexto social, el efecto futuro de la condena en torno al hecho, el estado de las cárceles y la gravedad de un hecho altamente reprochable en el que perdió la vida un ser humano, por el simple hecho de querer despojarlo de sus pertenencias; en ese sentido, la referida jurisdicción estimó que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos probatorios, los que sumados al criterio para la imposición de la pena dieron al traste con la condena de 30 años contra el imputado Branyet López Rosario y 20 años en el caso del imputado Israel Sosa María, por la muerte de Luigi Manuel Avaló Cerda, hecho que quedó probado, al valorarse de forma conjunta todos los elementos de pruebas puestos a disposición del referido tribunal; así las cosas, por todo cuanto se ha dicho se revela con claridad meridiana que los argumentos de los recurrentes sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11. La defensa de los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto aduce que coincide con el contenido del voto disidente presentado por la magistrada del tribunal de juicio, ya que al igual que ella estima que resulta imposible romper con la presunción de inocencia de los imputados; sobre esa cuestión, es menester e imprescindible recordar que esta Segunda Sala ha razonado y establecido que, la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante

un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal¹⁸⁷, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte a qua, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los otrora recurrentes contra la decisión de primer grado, y no como pretenden los actuales recurrentes que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte a qua con relación a todos los puntos que les fueron sometidos a su consideración y examen, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por un abogado de la Defensoría Pública, lo cual implican que no tienen recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control

187 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00244 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Israel Sosa María y Branyet López Rosario, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-0157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de noviembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Fajardo Javier. |
| Abogados: | Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Fajardo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047523-1, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector El Mulo, (cerca de la banca de Kilolo), municipio Yamasá, provincia Monte Plata, localizable en el teléfono núm. 809-453-1822, actualmente recluso en la cárcel de CCR-Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Francisco Fajardo Javier, parte recurrente, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047523-1, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector El Mulo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en la cárcel de CCR-Monte Plata.

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Francisco Fajardo Javier, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la Procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, actuando en representación de Francisco Fajardo Javier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de diciembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00273, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de abril de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2018, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Fajardo Javier, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad K. A. F. y Enriqueta Frías Núñez.

b) En fecha 9 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 2019-EPEN-00127, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Fajardo Javier, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 12, 13 y 15 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 952-2020-SSEN-00063, dictada el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Francisco Fajardo Javier, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. I. F., debidamente presentada por su madre la señora Enriqueta Frías Núñez; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación de Monte Plata. SEGUNDO: Declara las costas penales del proceso de oficio por

haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. TERCERO: Ordena notificar esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento, una vez agotados los plazos correspondientes a los recursos. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día (7) de abril del año 2020, a las 09: 00 p.m. Vale citación para las partes presentes (imputado y víctima) y representadas [sic].

d) Inconforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00239, el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Fajardo Javier, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 952-2020-SSEN-00063, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente Francisco Javier Fajardo, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente y a la víctima, una vez hayan transcurrido los plazos legales [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3). Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional (art.69.3 y 4 C.P.D).

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primero medio: En relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar en la página seis (6) párrafo único de la sentencia de primer grado, el Ministerio Público oferto y así fue escuchado el testimonio de la señora Enriqueta Frías Merán, el cual es víctima y testigo del presente proceso, pues es la madre de la menor de edad, sin embargo, la misma fue totalmente honesta, sincera y solo dijo la verdad y solo la verdad de lo que ocurrió ese día en torno al proceso, que es precisamente que no vio ni percibió nada con sus sentidos y por ende no aportaba su testimonio ninguna prueba fehaciente o directa del caso, pues en sus declaraciones establece que "No sé cómo paso, porque ella no vivía conmigo.." más adelante igualmente indica " Me preguntaron que si fue verdad o fue mentira, yo no sé porque yo no lo vi". De lo antes establecido queda evidenciado que fuera de toda duda razonable se colige que la testigo víctima y madre de la menor no pudo percibir mediante sus sentidos quien fue que supuestamente le hizo eso a la menor, pues inclusive la misma quedó embarazada un mes después del imputado caer preso fruto de la relación que ella tenía con su novio, ya que tanto la madre como la menor establecieron que su embarazo es producto de la relación con su novio, por lo que estamos ante un testigo de referencias que no percibió directamente ninguna circunstancia del hecho que pueda vincular al imputado y además de un testimonio contradictorio e inverosímil de la menor puesto que ya estaba sosteniendo relaciones sexuales con su novio. En cuanto al segundo medio: El Tribunal a quo no le resguardó su derecho al debido proceso, toda vez, que se solo debemos de observar el auto de apertura a juicio y la calificación jurídica por la cual el imputado fue enviado a juicio de fondo, es decir, solo basta con observar la página ocho (14) párrafo segundo del auto de apertura el cual establece en su parte dispositiva que: Acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Francisco Fajardo Javier, a quien se le atribuye violentar el artículo 331 del Código Penal dominicano, y los artículos

12, 13, y 15 de la Ley 136-06... es decir, dicho tribunal de primer grado estaba apoderado por el auto de apertura por una calificación jurídica de 331 y no de incesto, por lo que si observamos el dispositivo de la sentencia recurrida, se observa como en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y hasta la imparcialidad este tribunal se destapa con una pena de veinte años en contra del imputado desconociendo parece ser, el debido proceso, ya que en ningún momento el ministerio público solicitó variación o ampliación de la acusación, sino que el Tribunal a quo simple y llanamente cometió un error procesal de imposible subsanación, es decir, cometió una barbarie jurídica y procesal que anula por completo la presente sentencia, y es que condeno por una calificación jurídica que no fue apoderado ni que fue solicitada por el ministerio publico dicha calificación , pero que tampoco se acogió a las disposiciones del artículo 321 del CPP "Art. 321.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". Ya que nunca advirtió ni le dio oportunidad de defenderse de esa calificación, sino que sorpresivamente cuando emiten el fallo se destapan con esa barbarie jurídica [sic].

4. De la atenta lectura de lo propuesto por el recurrente ante esta segunda sala se observa que, bifurca sus pretensiones en las dos siguientes vertientes: en el primer medio, alega la errónea valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, sostiene que el testimonio de la madre de la menor es referencial y que la víctima menor de edad se contradice en sus declaraciones; en el segundo medio denuncia la violación al debido proceso por habersele condenado por tipos penales distintos a los contenidos en el auto de apertura a juicio, establece que el tribunal estaba apoderado del artículo 331 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 13, y 15 de la Ley núm. 136-06 y no de incesto, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y hasta la imparcialidad, al destaparse el tribunal de juicio con una pena de veinte años en contra del imputado, pues en ningún momento el Ministerio Público solicitó variación o ampliación de la acusación. Por último, alega que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente para brindar una respuesta y estatuir sobre cada uno de ellos, ofreciendo una motivación y respuesta infundada y genérica.

5. Sobre lo alegado por el recurrente en línea anterior, la Corte a qua estableció en las motivaciones de su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

[...].En efecto, la corte también entiende, que el hecho de que el auto de apertura a juicio recoja como aplicación para el hecho retenido la norma jurídica del artículo 331 del Código Penal, no entra en contradicción con la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, pues ambas normas son aplicables para aquellos casos en los cuales se haya comprobado la tipificación jurídica de la violación sexual cometida contra un niño, niña o adolescente, por un ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, siendo evidente que ambas normas, es decir, tanto la del artículo 331 como la del 332, permiten imponer la misma cuantía de la pena que ha sido dispuesta por el tribunal y las mismas circunstancias, por cuanto fue un hecho probado y no controvertido que el encartado es el padre de la menor, que el mismo violó a la niña, y que este ejercía poder y dominio sobre la misma, pues incluso era, quien al momento de los hechos tenía a la niña bajo su guarda y protección viviendo en la casa de la madre, por lo cual entiende la corte que no existe ninguna contradicción en la especie ni ninguna ilogicidad que permita concluir que ha habido alguna vulneración ni al debido proceso ni al derecho de defensa, siendo por tal razón que los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su primer medio merecen que sean rechazados en su totalidad por no encontrarse presente los vicios alegados por el recurrente. Que es pertinente acotar que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a veinte (20) de prisión por violación a los artículos 332, 332-1 y 332-2, así como las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad hija suya por el lazo de familiaridad existente, y la cual tenía bajo su guarda, manteniendo la misma conviviendo con su madre, ocasión que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor de edad. La corte ha entendido que el Tribunal a quo para fallar en el sentido que lo hizo, valoró de forma tanto individual como conjunta las pruebas que fueron producidas en el juicio y sometidas a su escrutinio, habiendo hecho una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y motivando sobre la base de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, las cuales arrojaron la certeza de un cuadro imputador comprometedor. Que esta alzada verifica que las pruebas principales en las cuales el tribunal sustenta su decisión de condena, no lo es el testimonio de referencia de la madre de la menor, quien compareció al juicio e hizo igual relato que el testimonio

original, sino que han sido las declaraciones de la víctima menor de edad, las que fueron recogidas e incorporadas al juicio y la que han traído informaciones importantes que más allá de toda duda razonable han roto con la presunción de inocencia del encartado, vinculándolo de forma directa en dicho hecho, pues la niña de iniciales R. I. F. al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas Cámara Gessell, indicó que su padre la violó, que la obligó a sostener relaciones sexuales con él, que esto lo hizo en varias oportunidades, y que la mantenía bajo amenaza, de que si hablaba mataría a su abuela, sostuvo además la menor de edad que su padre usaba drogas, y que en esa situación realizaba sus actos en contra de ella; relatos estos que fueron confirmados con los partes médicos y psicológicos, como lo son, el certificado médico legal de fecha 17/09/2018, registrado con el número 32-09-2018 y el informe practicado por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense del Inacif, de fecha 19/09/2018, que además fueron incorporados y producidos en el proceso y, con lo cual, ciertamente no queda duda que dichos hechos quedan subsumidos en el tipo penal de incesto, previsto en las normas penales que ha retenido el tribunal de juicio, siendo por tal razón que hemos entendido que no existe en la especie ninguna inobservancia ni tergiversación alguna de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, sino más bien es una decisión amparada en dicha norma; que la argüida insuficiencia de I motivos en tomo a la valoración de las pruebas por parte del tribunal recurrido, entiende esta corte carece de veracidad, ya que hemos visto que el tribunal de juicio determinó y valoró de forma correcta las pruebas y que fueron valoradas conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta sala reproche alguno en este sentido, por lo cual este segundo medio es desestimado ¹⁸⁸.

6. En ocasión de lo señalado por el recurrente en el desarrollo expositivo de su primer medio de casación es oportuno abreviar en la sentencia impugnada, para comprobar si en el caso se ha incurrido en la pretendida errónea valoración de las pruebas denunciada, específicamente de las testimoniales; en efecto, contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces de la corte de apelación al ejercer su control sobre los fundamentos en que se apoya la sentencia dictada por el tribunal de mérito constató que, las declaraciones de la víctima menor de edad, recogidas e incorporadas al juicio constituyen la prueba esencial que sostiene la sentencia condenatoria, al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas Cámara Gessell, escenario en el cual depuso que, su

188 Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2021, páginas 6-10.

padre la violó, que la obligó a sostener relaciones sexuales con él, que esto lo hizo en varias oportunidades, y que la mantenía bajo amenaza, de que si hablaba mataría a su abuela, sostuvo además la menor de edad que su padre usaba drogas, y que en esa situación realizaba sus actos en contra de ella; testimonio que fue debidamente corroborado con el certificado médico legal de fecha 17/09/2018, registrado con el número 32-09-2018 y el informe practicado por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense del Inacif, de fecha 19/09/2018.

7. Lo establecido en línea anterior le permitió a la jurisdicción de apelación concluir que, no existe en el caso ninguna inobservancia ni tergiversación de los medios de pruebas que fueron desahogados en el juicio, que la sentencia condenatoria es una decisión amparada en la norma y que, la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio carece de veracidad, pues pudo comprobar que el tribunal de juicio determinó y valoró de forma correcta las pruebas presentadas en primer grado, conforme a las disposiciones que rigen la materia; por consiguiente, la denuncia desarrollada por el recurrente por carecer de fundamento se desestima.

8. Impugna además, el recurrente, las declaraciones vertidas por la madre de la víctima menor de edad por ser un testimonio de referencia; sobre este aspecto es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁸⁹, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones vertidas por la madre de la menor, catalogada por el recurrente de testigo referencial; así es que, por carecer de fundamento también se desestima la referida denuncia.

9. Continuando con el segundo medio propuesto por el recurrente, en el que discrepa de la sentencia impugnada por confirmar la calificación jurídica otorgada a los hechos se debe destacar que, la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez

189 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, dictada por esta Segunda Sala el 29 de abril de 2021.

realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁹⁰.

10. En ese contexto, la jurisdicción de apelación al momento de examinar lo relativo a la calificación jurídica, estableció que el hecho de que el auto de apertura a juicio recoja como aplicación para el hecho retenido la norma jurídica contenida en el artículo 331 del Código Penal, no entra en contradicción con la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, pues ambas normas son aplicables para aquellos casos en los cuales se haya comprobado la tipificación jurídica de la violación sexual cometida contra un niño, niña o adolescente, por un ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, o por una persona que tenga autoridad sobre ella, y que, tanto el artículo 331 como el 332 permiten imponer la misma cuantía de la pena que ha sido dispuesta por el tribunal y las mismas circunstancias, que fue un hecho probado y no controvertido que el encartado es el padre de la menor.

11. Al respecto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima a los 14 años

190 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

12. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, ex officio, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que esa calificación fue la solicitada por el Ministerio Público en la audiencia preliminar y es la contenida en el auto de apertura a juicio, lo que demuestra fehacientemente que no es una calificación jurídica completamente divorciada de los hechos atribuidos al imputado, pues esa calificación estaba presupuestada, como se ha visto, en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, el error cometido por el tribunal de primer grado fue condenar al imputado solamente por los tipos penales contenidos en los artículos 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin incluir el tipo penal establecido en el artículo 331 del Código Penal, que precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, lo alegado por el recurrente sobre que la sanción de veinte años de prisión no era la que le correspondía; es oportuno destacar que el párrafo 4to del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, «será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes»; en el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima menor de edad objeto de la violación sexual incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta está dentro de la costura de la

norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

14. Por otro lado, sobre las denuncias planteadas por el recurrente relativas a que la Corte a qua contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron propuestos, confirmando la culpabilidad del imputado sin ofrecer sus propios razonamientos, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización de la expresión "motivación", con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

15. Y es que, en atención a todo cuanto se lleva dicho, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar el alegato relativo al déficit motivacional que se examina por carecer de sustento jurídico.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla

razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por una abogada de la defensoría pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Fajardo Javier, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Francisco Fajardo Javier, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0489

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Andrely Batista Bonilla. |
| Abogados: | Licdos. Mario del Valle Ramírez, Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez. |
| Recurrido: | William Ramírez Vargas. |
| Abogados: | Licdos. Pedro R. Salazar Ramos y Félix Antonio Aguilera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrely Batista Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2544411-8, domiciliado y residente en la calle Esmeralda,

núm. 3, urbanización Cerro Mar, de la ciudad y provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SRES-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez, en nombre y representación de la parte acusadora Andrey Batista Bonilla, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00228, de fecha once (11) del mes de diciembre del año (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Andrey Batista Bonilla, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Pedro R. Salazar Ramos, y el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00228, en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró la absolución en favor de los imputados William Ramírez Vargas y Margarita del Alba Piñeyro López, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad en falsedad de escritura pública y privada, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, así como el artículo 61 de la Ley 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en perjuicio del señor Andrey Batista Bonilla, por no haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y no haberse destruido su presunción de inocencia, conforme lo dispone el artículo 337 numerales I y 2 del Código Procesal Penal; y, por vía de consecuencia, rechazó la constitución en actor civil.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2021, en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por los Lcdos. Pedro R. Salazar Ramos y Félix Antonio Aguilera, actuando en representación de William Ramírez Vargas, imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00189, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la

forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Mario del Valle Ramírez, por sí y por los Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez, en representación Andrely Batista Bonilla, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que en cuanto la forma, esta Suprema Corte resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor Andrely Batista Bonilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2021-SRES-00062, de fecha 15 de abril de 2021, debidamente leída en fecha 15 de abril de 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 627-2021-SRES-00062, de fecha 15 de abril de 2021, debidamente leída en fecha 15 de abril de 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarando con lugar el presente recurso memorial de casación, y ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, por ante una corte penal distinta de la que dictó la decisión casada, pero del mismo grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal penal vigente. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando las primeras, que sean en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.5.2. Lcdos. Pedro R. Salazar Ramos, por sí y por el Lcdo. Félix Antonio Aguilera, en representación de William Ramírez Vargas, parte recurrida en el presente proceso: Primero: Que esta honorable sala, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, vamos a bien ratificar la sentencia núm. 627-2021-SRES-00062, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, que se condene al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados actuantes en el presente recurso. [sic]

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: En el caso de la especie, ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, por lo que dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrely Batista Bonilla propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal). Segundo Medio: Violación de la ley; violación de los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 84 y 172 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República. [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] tanto el juez a quo como la Corte a qua, inobservaron la norma legal toda vez que dicha corte desnaturaliza los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. [...] en el caso de la especie aparece una notario firmando un acto, y afirmando que fue firmado por los supuestos contratantes en su presencia, pero hemos depositado las debidas pruebas que afirman que esa notario estaba suspendida y que no podía firmar a la sazón ningún acto ni legalizar ninguna firma, pues es la autoridad competente quien afirma que no podía. Pero peor aún es que ese mismo acto aparece como redactado en fecha 5/7/2017, o sea dos días antes de la sustracción del susodicho vehículo. Aún peor es que el vehículo fue sustraído en fecha 7/7/2017, y ya para el día 10/7/2017, estaba transferido a nombre de

otro supuesto propietario, lo que se demostró con la certificación del historial de dicho vehículo por la DGII; quedando demostrado con la certificación de migración que el supuesto vendedor al momento de la redacción del referido acto estaba fuera del país. Y la ilegalidad del accionar de la imputada notaria, queda demostrada con la certificación del colegio de notarios, que lo que hace es certificar que mientras dure un proceso de querrela en contra de dicha notario, la misma no puede ejercer dicha función. [...] Tanto la Corte a qua como el tribunal a quo, debían valorar que tanto el testimonio del querellante como de los testigos a cargo, los señores Brugal Villanueva y Calvo Francisco, coincidían entre sí, pues todos ellos les relataron y afirmaron al tribunal las actuaciones que habían realizado y que habían visto realizar, de donde se comprueba que su accionar no fue dudoso ni espurio, y que entre los testigos y víctimas del proceso, nunca hubo un problema anterior sino que en el caso del testigo Calvo Francisco, el mismo afirmó ante el plenario, que pudo ver cuando se entregó el vehículo al señor acusado William Ramírez Vargas y que se trasladó conjuntamente con efectivos policiales a Santo Domingo, y junto a la víctima, y fue este señor William Ramírez Vargas, a quien se le ocupó el referido vehículo. De donde se infiere que no es de extrañar que lo tuviese en su poder pues fue este mismo, una de las personas que participaron en el concierto criminal, de hacer creer al acusador a través de maniobras fraudulentas que le iban a comprar el susodicho vehículo, para luego proceder a instrumentar actos bajo firma privada falsos, haciéndose librar la emisión de un certificado de matrícula en tiempo récord, registrando con sellos falsos los actos en la procuraduría, y por demás utilizando los servicios de dos hermanas abogadas notarios, una de las cuales estaba suspendida a la sazón, por lo cual sello no está hábil. [...] Que tanto la corte como el tribunal a quo, violentan los articulados más arriba denunciados toda vez que como afirmamos más arriba, el mismo procede a declarar la absolución de los imputados alegando las contradicciones en las declaraciones de la víctima y de los testigos a descargo, y suponiendo que con la certificación librada por un organismo como lo es: La Dirección General de Migración de la República Dominicana, no es suficiente para determinar que la persona que aparece firmando un acto notarial, en determinada fecha, no se puede afirmar que ciertamente no estaba en esta media isla. Que en ese acto se falsificó la firma del señor Carlos Miguel Sosa Belliard, tal y como se pudo comprobar que, a la fecha de la firma de dicho acto, el señor Carlos Miguel Sosa Belliard, no estaba en el País, según se desprende de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía (Dirección General de Migración de fecha primero del mes de marzo del año 2018. [...] Que tanto la corte como el tribunal a

quo, violentan los articulados descritos, toda vez que se remite a presumir que la víctima a acusado falsamente al acusado, por el hecho de que éste no quiso cooperar con la investigación. Suponiendo además, que nunca se habían visto las caras sino hasta el momento mismo en que la víctima se traslada a Santo Domingo en busca de su vehículo sustraído, violentado la ley, pues tanto la víctima como el testigo Calvo Francisco le afirmaron en el plenario, que el imputado era una de las personas que se habían asociado para despojarle de su vehículo, y que le vieron en el lugar del hecho el día 6/7/2017, cuando se le mostró el vehículo y que este imputado es una de las personas que se trasladó a Puerto Plata, para recoger el susodicho vehículo y coincidentalmente, es a la persona que se le ocupa finalmente el mismo. Que tanto la Corte a qua como el tribunal a quo, violentan los articulados descritos, toda vez que en la pág. 44, numerales 9, 10, de la sentencia de primer grado, refiere el tribunal a quo en apretada síntesis, que en cuanto a la valoración del cheque por el monto de RD\$267,000,00 el mismo no contiene el concepto por el cual se emitió ese cheque, que se pregunta el tribunal si ese cheque tenía el concepto de cheque en blanco. Que, por otro lado, afirma el tribunal a quo, que el acusador Andrely Batista Bonilla, declaró en el plenario que él tenía entendido que el dinero se lo iban a depositar en efectivo, y que, si hubiere sabido que era en un cheque, no le hubiera entregado el vehículo. Que dichas declaraciones se contradicen con el endoso del referido cheque en el cual aparece endosado por el mismo acusador, y que eso demuestra que el acusador si tenía conocimiento de la emisión del susodicho cheque, y, por ende, parecería afirmar el a quo, que el acusador le mintió al tribunal. Nada más absurdo que las anteriores afirmaciones del tribunal a quo, y de la Corte a qua, pues por lo primero debemos aclarar que la falta de concepto por medio del cual se libra un determinado cheque, en modo alguno puede determinar su nulidad, mucho menos aún, en un proceso penal en el cual se deben establecer no que existió un contrato en donde se libró un cheque, pues en el caso de la especie la infracción por la que se le juzga a los imputados no es la emisión de cheques sin provisión de fondos. No jamás, las infracciones son las de los tipos penales de 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150 y 151, 265, 266 y 405, del Código Penal dominicano, los cuales establecen las infracciones penales referentes a la complicidad, a la falsedad de escrituras privadas, al uso de documentos falsos, a la asociación para delinquir, y al delito de estafa, y la violación del artículo 61, de la Ley 140-15, la cual trata sobre la regulación del Notariado dominicano, referente a la destitución de la referida notaria, todo ello ocasionado en perjuicio del señor Andrely Batista Bonilla, por lo que afirmar tal situación es una falacia.

Por otro lado, afirmar que el supra mencionado cheque esta endosado es pretender desconocer las leyes bancarias, pues es harto sabido que desde el momento mismo en que se pone en juego la disposición de fondos del cheque en cuestión al banco girado, esto es el que recibió el mencionado cheque, entonces se le entrega al beneficiario, para que este realice las gestiones del cobro del mismo, porque en definitiva ese es un instrumento de pago. Que para ese banco carece de valor, dado que no dispone de fondos, entonces lo que hace toda persona, y es lo que hizo el acusador es endosar el referido cheque a fin de poder cobrarlo cuando se depositen los fondos, porque de golpe y porrazo no podía el acusador ya de antemano determinar que de lo que se trataba era de un vulgar robo de su vehículo, y eso lo explicó el acusador en innúmeras ocasiones, razón por la cual no lleva razón el tribunal a quo, al hacer tan aberrante aseveración. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

En ocasión del Primer Medio invocado por el recurrente, sostiene que el a-quo inobservó la norma toda vez que desnaturaliza los hechos planteados a través de las pruebas presentadas a cargo, puesto que en la especie aparece la notario Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez firmando un acto, y afirmando que fue firmado por los supuestos contratantes en su presencia, pero esa notario estaba suspendida y no podía firmar ningún acto ni legalizar ninguna firma, cuya ilegalidad queda demostrada con la Certificación del Colegio de Notarios, que certifica que mientras dure un proceso de querrela, la misma no puede ejercer dicha función; no obstante, esta corte de apelación constata sobre la certificación hecha por el Colegio Dominicano de Notarios, que el expediente de dicha notario fue remitido ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que se conozca la responsabilidad o no disciplinaria de la notario, pero que no ha sido probada la aducida ilegalidad que establece el recurrente por parte de la notario por lo que no puede este tribunal dar por sentado que la misma ha incurrido en dicha ilegalidad hasta tanto dicho tribunal se pronuncie al respecto. [...] establece el recurrente que el vehículo fue sustraído en fecha 7/7/2017, y ya para el día 10/7/2017 estaba transferido a nombre de otro propietario, que se demostró con la certificación de historial de dicho vehículo por la DGII; pero, con el medio probatorio de la matrícula núm. 7964874, emitida en fecha 10/07/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos se demuestra que el señor Manuel Carpio Contreras

era propietario de dicho vehículo, cuya entidad está capacitada para expedir certificaciones de vehículos de motor, la cual fija su plazo para expedir dichas certificaciones, sin que esto se interprete como una ilegalidad por parte de dicha entidad. Aduce además el recurrente que con la Certificación de Migración se demuestra que el supuesto vendedor, Manuel Carpio Contreras, al momento de la redacción del referido acto estaba fuera del país, queriendo indicar el recurrente que al estar fuera del país el vendedor no pudo haber firmado el acto, es decir, que la firma de Manuel Carpio Contreras era falsificada; pero, para determinar la falsificación o no de un documento es necesario que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses analice las firmas del documento mediante los peritos capacitados para tales fines, si la firma es falsificada o no, diligencia que no fue realizada por la parte acusadora, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio no podía determinar la falsificación de dicho acto mediante la certificación de migración. [...] esta alzada corrobora con lo establecido por el tribunal de juicio, toda vez que no fue demostrado que la víctima haya visto al imputado cuando le fue mostrado el vehículo o cuando se le entregó el día 07/07/2017, sino que fue al momento en que a la víctima se le informa que el vehículo lo estaban promocionando para venderlo en la página de Corotos que este se comunica con el imputado y que, por demás, se constata mediante la instancia en solicitud de Proposición de Diligencias al Ministerio Público, y con la denuncia realizada por la parte acusadora, que ciertamente las únicas personas que supuestamente se encontraban con la parte acusadora en la bomba Sunix fueron los señores Carlos Rafael Espinal de la Rosa, y el señor Bernardo Félix, pues si observamos la denuncia hecha por la víctima, esta establece: “[...] que mientras el señor Andrely Batista Bonilla, se encontraba en la Avenida Manolo Tavares Justo, específicamente en la Bomba Sunix cerca del puente Seco, de esta ciudad de Puerto Plata, dicho señor le entregó un carro Honda Civic, color blanco, chasis 1HGES267X1L060773, año 2001 a un señor cuyo nombre se desconoce hasta el momento, el cual le dijo que le depositó en el banco del Progreso un cheque de suma de RD\$267,000.00 pesos, por la compra de dicho carro al denunciante [...] Comprobándose también mediante el cheque que la persona que se desconocía el nombre es el señor Carlos Rafael Espinal de la Rosa, pues fue quien le hizo el depósito del cheque en el banco del Progreso y no el imputado William Ramírez Vargas; en tal sentido, se puede determinar que las declaraciones de los testigos Gabriel Isaac Brugal Villanueva y Adriano Calvo Francisco, se contradicen con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, tales como la denuncia y la instancia de proposición de diligencias procesales. En consecuencia,

procede desestimar el medio invocado por el recurrente, toda vez que no se configura la aducida desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio, en virtud de que dicho tribunal analizó correctamente los medios de pruebas aportados por la parte acusadora [...] no obstante, esta corte de apelación, ha determinado que el a-quo actuó correctamente al declarar la absolución de las partes imputadas, toda vez que la parte acusadora no pudo demostrar la culpabilidad de los mismos, pues ciertamente los testigos presentados a cargo, como hemos referido con anterioridad, se contradicen con las demás pruebas documentales a cargo, y tampoco fue demostrado que la parte acusadora haya visto con anterioridad al imputado, sino hasta el momento en que se comunicó con él en Santo Domingo para ver el vehículo que el imputado había publicado en la página de Corotos; que por demás, hemos referido que no se puede determinar la ilegalidad del acto notarial instrumentado por la notario Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez firmando, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie al respecto. [...] pero debemos aclarar que, la falta de concepto, por medio del cual se libra un determinado cheque en modo alguno puede determinar su nulidad, mucho menos en un proceso penal en el cual no se debe establecer que existió un contrato en donde se libró un cheque, pues en el caso de la especie la infracción por la que se le juzga a los imputados no es la emisión de cheques sin provisión de fondos; sin embargo, se constata que el a-quo motivó correctamente respecto de dicho medio probatorio, en virtud de que, no se puede demostrar que el cheque haya sido emitido con la finalidad de pago del vehículo en cuestión, en virtud de que el concepto del mismo está en blanco, haciéndose necesario tal concepto de pago en el cheque para el tribunal comprobar en virtud de qué fue emitido; en ese orden, también se puede comprobar que, contrario a lo declarado por la víctima, esta sí tenía conocimiento de la emisión del cheque, puesto que en el endoso del cheque aparece su nombre, el señor Andrely Batista Bonilla, lo cual, como establece el a-quo, ciertamente se contradice con sus declaraciones; por lo que es de total relevancia que en la especie se compruebe la validez dicho cheque para determinar la pertinencia de la compra del vehículo objeto de esta Litis; en tal sentido, el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgarle valor dicho medio probatorio en virtud de su irregularidad. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo de los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación,

se observa que el recurrente reitera ante esta instancia que se incurrió en una errónea valoración de la prueba, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua las desnaturalizaron; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la Corte a qua rechazar los vicios de apelación propuestos, mismos en casación y, por vía de consecuencia, confirmar el descargo pronunciado ante el tribunal de primer grado, determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la absolución de la parte imputada, toda vez que la prueba aportada por el querellante (única parte acusadora por haber operado una conversión de la acción pública en privada), resultó insuficiente para comprometer la responsabilidad penal de los imputados por violación de los artículos 59, 60, 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad, falsedad de escritura pública y privada, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, así como el artículo 61 de la Ley 140-15, Ley del Notariado.

4.2. Igualmente, se observa en la sentencia impugnada que la alzada, para refrendar la insuficiencia probatoria decretada por el tribunal de primer grado, constató que la valoración de la prueba realizada en aquella instancia fue hecha con objetividad y con respeto de los lineamientos establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; donde al efecto se estableció que la responsabilidad penal de los imputados William Ramírez Vargas (comprador del automóvil) y Margarita del Alba Piñeyro López (notario público), en relación con las supuestas maniobras dolosas llevadas a cabo por estos para despojar a la víctima del vehículo tipo automóvil, marca Honda Civic, color blanco, chasis núm. 1HGES267X1L060773, año 2001, cuya propiedad esta reclama, no pudo ser comprobada, toda vez que la prueba resultó insuficiente para destruir la presunción constitucional de inocencia de la que estaban revestidos, como ya se ha dicho.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte a qua, en lo relativo a la valoración probatoria efectuada en primer grado, específicamente en cuanto la certificación del Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se certificaba la suspensión de la notario Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez por parte de esa entidad, y con la cual la parte acusadora pretendía demostrar la responsabilidad de dicha imputada en los hechos atribuidos, bajo el alegato de que no estaba hábil para notarizar documentos y, por tanto la firma plasmada por esta en el acto de venta bajo firma privada del automóvil objeto de la presente litis era ilegal; estableció

que dicha ilegalidad no pudo ser comprobada, toda vez que a través de la aludida certificación se constató que ante una denuncia contra esta imputada por irregularidad en el ejercicio de sus funciones como notario, su expediente fue remitido a la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de esta, sin que hasta la fecha existiera constancia de pronunciamiento alguno por parte del citado tribunal; jurisdicción competente para ordenar sanciones de esa naturaleza, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 140-15 del Notariado; de ahí que a decir de los juzgadores la indicada pieza documental careciera de valor probatorio en el hecho imputado.

4.4. Lo propio aconteció con la prueba testimonial valorada por los jueces de mérito, donde la Corte a qua, al refrendar lo decidido por estos en el aspecto señalado, indicó que las declaraciones de los testigos a cargo, incluyendo el testimonio de la propia víctima, no le merecieron credibilidad alguna, toda vez que dichos testimonios se contradecían con las pruebas documentales aportadas al proceso; tales como la instancia en solicitud de proposición de diligencias hecha al Ministerio Público, así como el acta de denuncia; pues en estos actos iniciales del procedimiento el acusador privado señaló que el día en que se presentó a la estación de combustible Sunix, con la finalidad de mostrar el automóvil en cuestión para su venta, solo se reunió con Carlos Rafael Espinal de la Rosa, persona desconocida hasta ese momento; y que al día siguiente hizo entrega del vehículo en manos de Bernardo Félix; sin embargo, posteriormente agregó que ese día el imputado se encontraba presente; razonando los juzgadores que lo que sí quedó demostrado en el juicio fue que el acusador privado tuvo contacto por primera con el imputado cuando lo llamó por teléfono, a raíz de una publicación en la página virtual denominada Corotos, mediante la cual el imputado estaba promocionando el automóvil que dijo haber adquirido de buena fe; lo que motivó a que el querellante variara la versión de los hechos, en cuanto a la presencia del imputado el día que mostró el vehículo en cuestión; estableciendo los jueces que los referidos actos iniciales del proceso se producen 3 días después de haber ocurrido el supuesto hecho, por tanto, la víctima no podía olvidar detalles tan importantes tales como las personas con quienes se reunió ese día.

4.5. De otra parte, con relación al elemento probatorio consistente en la matrícula núm. 7964874, emitida en fecha 10 de julio de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de Manuel Carpio Contreras, y que de acuerdo al criterio del recurrente llama la atención la prisa con la que esta fue expedida, es decir, a pocos días

del hecho, estableció la alzada que con dicho documento lo único que se demuestra es que el propietario del vehículo envuelto en la presente litis hasta ese momento era el señor Manuel Carpio Contreras; que dicha entidad es la autorizada para expedir certificaciones de esa naturaleza, por tanto, el plazo de expedición de ese documento no puede interpretarse como una ilegalidad o arbitrariedad; razonando la Corte a qua, con relación a los actos de ventas bajo firmas privadas que figuran como pruebas documentales a cargo, que el querellante tampoco demostró la calidad de propietario del vehículo en cuestión, toda vez que el acto de compra y venta mediante el cual él dice haberlo adquirido no se encontraba debidamente registrado y por demás, la persona denominada vendedor en dicho contrato amparaba su derecho de propiedad en una matrícula a nombre de un tercero (Carlos Miguel Sosa Belliard) a quien él dice haberle comprado el automóvil, pero cuyo acto de venta igualmente carecía de registro.

4.6. En ese mismo orden, en relación a la certificación de migración emitida por el Ministerio de Interior y Policía (Dirección General de Migración), en fecha 1 de marzo de 2018, depositada como prueba a cargo, respecto de la cual el recurrente pretendía demostrar que Carlos Miguel Sosa Belliard, al momento de vender el referido automóvil se encontraba fuera del país y, por tanto, no pudo haber firmado el acto de venta suscrito entre él y Manuel Carpio Contreras (persona quien vendió el automóvil al imputado), aduciendo que su firma fue falsificada; la alzada razonó en el sentido de que para determinar la falsificación o no de una firma en un documento es necesario que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con la intervención de un perito con calidad habilitante, proceda al análisis de los rasgos caligráficos, y determine, mediante los mecanismos correspondientes, si la rúbrica ha sido falsificada o no; diligencia que no fue realizada por la parte acusadora, y por consiguiente, contrario al particular enfoque del recurrente, el tribunal, en el caso concreto, se encontraba imposibilitado de determinar la falsificación de dicho acto, de ahí que decidiera restarle valor probatorio a la mencionada certificación.

4.7. En torno al argumento desarrollado en los medios casacionales, relacionado con la errónea valoración del cheque aportado como medio probatorio, respecto del cual el querellante dice que le fue entregado por concepto del pago producto de la venta del mencionado vehículo, pero que carecía de fondos, la Corte a qua, refrendando lo decidido en primer grado en el aspecto indicado, estableció que en aquella instancia se realizó un análisis adecuado de dicha prueba, en el sentido de que no se pudo demostrar que el referido cheque haya sido emitido con

la finalidad de pago del automóvil objeto de litis, en virtud de que el concepto se encontraba en blanco y por tanto no podía determinarse la razón por la que este fue emitido; igualmente estableció la alzada que también se pudo comprobar que la víctima se contradijo en sus declaraciones, en el sentido de este haber declarado que al momento de realizar la operación de la venta del automóvil al tal Carlos Rafael Espinal de la Rosa, le proporcionó el número de su cuenta bancaria para que este le depositara el dinero en efectivo, por tanto desconocía que se trataba de un cheque; sin embargo, el cheque en cuestión figuraba endosado y firmado por el propio querellante, Andrely Batista Bonilla; en tal sentido, el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgarle valor a ese medio probatorio en virtud de tales irregularidades.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional¹⁹¹. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada¹⁹² ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Llegado a este punto, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas en el juicio por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente ser valoradas de forma correcta por los jueces de mérito, estas no resultaron suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que le asiste a los imputados; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener

191 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

192 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal de un imputado en los hechos que le son atribuidos, lo cual no ocurrió en el caso.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del análisis y ponderación del acto jurisdiccional atacado, queda comprobado que la Corte a qua, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que sustentan la sentencia primigenia, apreció cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, resaltando que la valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo se realizó con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió llegar a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador privado no resultaron suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía a los imputados, como ya se ha dicho, sin que se advierta desnaturalización alguna; dando por establecido que los jueces determinaron que las pruebas aportadas no establecen con certeza que los imputados se hayan asociado para falsificar documentos públicos y privados con la intención de despojar al querellante del automóvil anteriormente referido, sino que, por el contrario, lo que sí quedó demostrado es que el imputado William Ramírez Vargas es un comprador de buena fe; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación de los medios propuestos por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Andrey Batista Bonilla al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrey Batista Bonilla, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SRES-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Andrey Batista Bonilla al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Pedro R. Salazar Ramos y Félix Antonio Aguilera.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Daniel Guevara. |
| Abogada: | Licda. Johanny Tavárez Morales. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guevara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0008844-6, domiciliado y residente en la calle La Luisa, núm. 58, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanny Tavárez Morales, en representación de Daniel Guevara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanny Tavárez Morales, actuando en nombre y representación de Daniel Guevara, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00271, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de abril de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Daniel Guevara por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción Móvil B del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1453-2021-SRES-00233, de fecha 9 de noviembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Daniel Guevara, para que sea juzgado por violación a los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 27 de enero de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Daniel Guevara (a) Alberto o Nanan de generales que constan, del crimen de Tráfico de Drogas; en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 6-A, 28, 75-II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal conforme artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del estado dominicano. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material ocupada en el presente proceso, consistente en: Una (1) cartera de color negro, Una motocicleta marca Yamaha 115, color negro, placa K0214957, chasis MH33JH007XK228536 y la suma de Novecientos pesos dominicanos (RD\$900.00), depositados en la cuenta de la PGR en fecha 05 de marzo de 2021. QUINTO: Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución

de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas. SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00165, el 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Daniel Guevara, en fecha 17 de marzo del año 2022 a través de su abogada constituida la Lic. Johanny María Tavares Morales, en contra de la sentencia penal no. 54803-2022-SEEN-00017, de fecha 27 de enero del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al justiciable Daniel Guevara al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

2. El recurrente Daniel Guevara propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: A que la Corte de apelación puede actuar por su propia autorización conferida ante la ley, en este recurso se adhiere a la opinión y decisión del tribunal a quo, haciendo una errónea valorización de las pruebas a descargo conforme lo establecido en los artículos 172, 339 y 417-3 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado al momento de hacer sus declaraciones les estipula a los jueces que a él se le presentó un acuerdo en fiscalía y el tribunal para que este se declare culpable con una pena de 5 años de prisión y el resto suspendido, el cual no aceptó ya que entiende que es inocente de dicho cargo que se le imputa. Que se puede mostrar con claridad en un video aportado como prueba a descargo, en las circunstancias en

las cuales fue apresado el señor Daniel Guevara, y que la corte de apelación no lo tomó en consideración al momento de decidir. Que al **fallar** de la manera que lo hicieron, se realizó de manera errónea la aplicación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República. Que al **fallar** de la manera que lo hicieron cometieron una inobservancia al artículo 167 del Código Procesal Penal, e inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1; toda vez que al no presentarse pruebas fehacientes al contradictorio en el plenario de una supuesta sustracción no puede aplicarse dicha tipificación, manteniéndose la duda razonable [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para **fallar** en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación con el primer medio de impugnación sostiene el recurrente que la sentencia contiene contradicciones e ilogicidades en la motivación por basarse solo en las declaraciones vertidas por el señor Ronald Taveras Aguilar, quien fue parte actuante en el apresamiento. Que se considera testigo a toda persona que ha captado con sus sentidos y que mantiene en su memoria un hecho o un acontecimiento determinado. Que en el caso del tribunal a quo al momento de valor las declaraciones de los testigos deponentes manifestaron lo siguiente: "...De sus consideraciones se extrae que no se observa que las mismas tuvieran intención en hacerle daño al justiciable, no se observa ningún dato que conlleve a determinar que los militares actúan con ánimos de venganza, resentimiento o enemistad anterior a los hechos ya que ellos ni se conocían anteriormente. Sobre la verosimilitud se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, pruebas documentales y periciales. Los oficiales desde el inicio han sido persistentes y coherentes en sus declaraciones, indicando los detalles del suceso y no presentaron contradicciones en sus declaraciones. Que la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: "... el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento en casación salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso...". Que, en el caso de la especie, tal como indicáramos anteriormente el tribunal a quo valoró conforme los parámetros de la sana crítica las declaraciones de los

agentes actuantes en el registro y arresto del procesado, por lo que, al no existir las tachas sobre los testigos, unido al hecho de que estos rindieron sus declaraciones de forma objetiva, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, no configurándose el vicio esgrimido. Que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el tribunal a quo determinó luego de la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, que el encartado era culpable de traficar con drogas y sustancias controladas. Que la decisión recurrida se encuentra bien motivada y fundamentada en derecho, ya que el tribunal a quo valoró los medios de prueba conforme las reglas de la lógica, posteriormente fijó el hecho demostrado, subsumió la conducta en el tipo penal y posteriormente le fue impuesta la sanción al procesado, satisfaciendo en dicha decisión los parámetros necesarios en la motivación de una decisión, no encontrándose configurado en la decisión recurrida el vicio endilgado. Que en relación al segundo motivo de impugnación referente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba, tal como indicáramos anteriormente el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, siendo coherente la fijación de los hechos que hicieron luego de la valoración de las pruebas. Que, en relación con la pena impuesta, luego de haberse demostrado la responsabilidad penal del encartado en los hechos endilgados, le fue impuesta la sanción de 5 años de reclusión, siendo esta la pena mínima que establece el legislador para este tipo de delito; sanción ésta que no fue suspendida contrario a lo argüido por el recurrente. que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte a qua incurrió en una errónea valorización de las pruebas a descargo conforme lo establecido en los artículos 172, 339 y 417-3 y 5 del Código Procesal Penal dominicano.

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que para fines de comprobar la alegada errónea valorización de las pruebas a descargo conforme lo establecido en los artículos 172, 339 y 417-3 y 5 del Código Procesal Penal dominicano,

esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Daniel Guevara fueron los siguientes: Parte acusadora. a) Testimonio del testigo Ronald Aguilar (agente actuante). b) Testimonio del testigo Richy Tejada Oviedo (agente actuante). c) Acta de arresto en flagrante delito de fecha 3 de marzo de 2021. d) Acta de registro de personas, de fecha 3 de marzo de 2021, levantada por los agentes Ronald Taveras y Richy Tejada, adscritos a la DNCD. e) Acta de registro de vehículo, de fecha 3 de marzo de 2021, levantada por los agentes Ronald Taveras y Richy Tejada, adscritos a la DNCD., practicado a la motocicleta marca Yamaha 115, color negro, placa K0214957. f) Certificación de existencia de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Oficina de Control de evidencia de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo. g) Informe del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), núm. SC1-2021-03-32-004108 de fecha 4 de marzo de 2021, levantado por la Subdirección de Química Forense. h) Una cartera de color negro. i) Una motocicleta marca Yamaha 115, color negro, placa K0214957. j) La suma de novecientos pesos dominicanos (RD\$900.00), depositados en la cuenta de la PGR en fecha 5 de marzo de 2021. Parte imputada. a) Un disco compacto (DVD); pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

7. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, no se avista que al fallar de la manera que lo hizo, la corte inobservara lo estipulado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, en razón de que, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte a qua, luego de verificar la correcta valoración de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado, a confirmar la responsabilidad del imputado Daniel Guevara.

8. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, si bien la corte de apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al recurrente Daniel Guevara, por el crimen de tráfico de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28, 75-II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, dando validez a la valoración probatoria al establecer que anteriormente el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, siendo

coherente la fijación de los hechos que hicieron luego de la valoración de las pruebas, [...], es porque no le quedó ninguna duda, igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad del imputado.

9. Con respecto a la prueba a descargo (un disco compacto DVD) establece la parte recurrente que, la Corte de Apelación no tomó en consideración al momento de decidir el video aportado como prueba a descargo, argumento que no se corresponde con la verdad, toda vez que, al examinar las piezas que conforman el caso, no se advierte que el DVD haya sido aportado ante la Corte a qua como medio de prueba del recurso de apelación, sino que se trata de un DVD que fue presentado por la defensa con el fin de desvirtuar la acusación presentada por la parte acusadora, y admitido como medio de prueba a descargo en el auto de apertura juicio.

10. Del análisis que las piezas que forman el caso, se comprueba que, la mencionada prueba (DVD) fue correctamente valorada por los jueces de mérito en el ejercicio del principio de inmediato, y en dicha decisión se hizo constar las razones por las cuales no resultó suficiente para destruir la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, estableciendo el tribunal de juicio que: "En cuanto al elemento audiovisual aportado por la defensa técnica del imputado consistente en un disco compacto, del mismo no se pudo sustraer los sustentos de los argumentos de dicha defensa, además, a los fines de corroborarlas, no fue explicado ante el plenario el contenido del mismo, por tanto carece de pertinencia y utilidad para el presente proceso, ya que las imágenes que allí se ven no tienen que ver con el presente caso (ver pág. 12, sentencia de primer grado)"; valoración que fue confirmada por la Corte a qua luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, no advirtiendo esta alzada que el tribunal de segundo grado al confirmar el fallo recurrido en apelación incurriera en errónea valorización de las pruebas a descargo conforme lo establecido en los artículos 172, 339 y 417-3 y 5 del Código Procesal Penal dominicano; razones por las cuales procede desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente.

11. En la especie, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego

de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28, 75-II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo condenado a una pena de cinco años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Guevara, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Daniel Guevara al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jeferson Ranser Rojas. |
| Abogados: | Lic. Bécquer Payano y Licda. Yuberky Tejada. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeferson Ranser Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Caamaño Deñó, núm. 12, Villa María, sector Pantoja, Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en representación de Jeferson Ranser Rojas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en nombre y representación de Jeferson Ranser Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00270, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de abril de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jeferson Ranser Rojas, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2022-SACO-00013, de fecha 13 de enero de 2022, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Jeferson Ranser Rojas, para que sea juzgado por violación al artículo 331 del Código Penal.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de mayo de 2022, la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00078, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara al imputado Jeferson Ranser Rojas también conocido como Abulino (a) Burilo, de generales que constan, culpable de los hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, CCR-20. SEGUNDO: Exime al imputado Jeferson Ranser Rojas también conocido como Abulino (a) Burilo, del pago de las costas penales del proceso, ya que el acusado se encuentra asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00108, el 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós, por intermedio de la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Jeferson Ranser Rojas; y B) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de la Lcda. Leydi García, Fiscal del Distrito Nacional,

adsrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sustentado en audiencia por la Lcda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes actúan a nombre y en representación de su Titular; contra la Sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00078 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. TERCERO: Exime al imputado Jeferson Ranser Rojas, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogados de la defensoría pública. CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

2. El recurrente Jeferson Ranser Rojas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (arts. 14, 24, 426.3 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

De un análisis objetivo de la sentencia de marras, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios exigidos para la motivación suficiente, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como la impuesta. Los vicios que denunciarnos ante la corte consistieron en los siguientes: Primer Medio: Errónea valoración de la prueba en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 417, ordinal 5 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en virtud del art. 331 del Código Penal dominicano, arts. 417 ordinal 2, del Código Procesal Penal dominicano. Como se puede verificar la sentencia recurrida en casación, solo se limita a indicar que las pruebas testificales a cargo fueron corroboradas y concordantes con la prueba pericial, pero deja de lado el tribunal que los criterios técnicos obtenidos de las pruebas periciales no señalan al imputado como autor de los hechos, se limitan a describir un hallazgo sin individualizar persona, razón por la cual no pueden corroborar las testimoniales, en razón de que la víctima y el testigo,

de hecho su esposo, no estaban juntos en ese momento del alegado hecho, no realizó la denunciante un retrato hablado del imputado ni un reconocimiento de persona, y no existe ninguna prueba testimonial independiente que afirme lo narrado por los esposos en este caso. Con la decisión tomada por el tribunal a-quo se dejó al recurrente en un estado de indefensión, violentando su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por el hecho de que la Corte no analizó el recurso presentado, a los fines de garantizarle la presunción de inocencia y el doble grado, garantías constitucionales que los tribunales deben aplicar a los fines de cumplir con la supremacía de la ley suprema. En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que, desconocieron los jueces la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir, lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la Corte en nuestro escrito de apelación la inocencia, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, pero recibió el encartado respuesta. Esperábamos que la Corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la Corte iba a justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. De haber la corte, aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo directo descargando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el robo. La corte en su condición de tribunal de alzada, debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo, la corte comete el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre [sic].

4. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En contraste al reclamo del procesado en su recurso de apelación, de la valoración probatoria que sirvió de sustento para la fijación de los hechos y la consiguiente fundamentación efectuada por el tribunal de procedencia, esta instancia judicial de segundo grado comprobó, que la

señora Mercedes Moquete, de 60 años de edad, fue sometida a un examen médico legal concordante en tiempo con el día en que denunció que fue ultrajada mediante un acto de penetración sexual vaginal; por efecto de la contusión y el sangrado que presentó su parte baja frontal íntima, según registró el certificado correspondiente, se demostró que se trató de una acción negativa experimentada por la deponente, quien en sus declaraciones detalló que se produjo con amenaza, de manera no consentida, pormenorizando circunstancias de tiempo y de lugar, en tanto precisó que el evento fue en el cementerio Cristo Redentor, y describió el modo en que fue llevado a cabo. En contraposición a lo aseverado por la defensa del recurrente, la Alzada no aprecia divergencias en la narración de la víctima-testigo, toda vez que, aunque relató haber sido colocada de espaldas en el acto de penetración sexual forzada, esto no es incompatible con el dato de que en un momento dado en el transcurso de la acción, haya visto y reconocido a quien afirmó conocer anteriormente del sector donde residen y le señaló inmediatamente como el autor, bajo explicación de que por un instante tenía la mascarilla en la barbilla, y al percatarse de la mirada hacia atrás de la víctima, se la subió. El tribunal de primera instancia sopesó el testimonio de la víctima, a la luz de otros medios de prueba, entre estos, el testimonio del señor Emilio Cuevas, cuyas declaraciones completas figuran y sirvieron de complemento, refiriendo una violación sexual de la cual fue objeto su cónyuge por parte del encausado, quien, a raíz de su búsqueda, fue arrestado. Contrario a lo sugerido por la defensa del recurrente, no se infiere de la prueba testifical, señor Emilio Cuevas, ni de los informes psicológicos, que la actividad sexual reciente denunciada por la dama y debidamente certificada, haya sido con su compañero, pues la información dada por este de que vive con su pareja y duermen en el mismo lecho, no equivale a que ese día 06 de septiembre 2021 en la hora aproximada del acontecimiento, 6:15 a.m., hayan tenido ese contacto, resultando por demás, carente de toda lógica frente al cuadro factico y los medios probatorios a cargo, que el esposo haya sido su verdugo y a la vez sea un testigo de corroboración y soporte de la acusación que desde el primer instante está dirigida a una tercera persona, concretamente al encartado. La Corte no advierte la existencia de razón alguna que anide en el ánimo de la víctima ni de su consorte para señalar al inculpado como el responsable del hecho, pues con antelación al acto consumado, no había existido evento negativo que influyera en el accionar de la víctima, no hubo roce de parte de aquella ni de su marido con el procesado. La actitud manifiesta en los informes periciales es cónsona con la situación actual. En torno a lo aducido por la defensa, sobre contradicción del lugar donde

resultó aprehendido el encausado, centrada la queja en las manifestaciones de la testigo Mercedes Moquete, víctima, y las del señor Emilio Cuevas, testimonio referencial; la instancia colegiada de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia, razonó estableciendo lo siguiente: “De las declaraciones vertidas por los testigos, resulta importante aclarar que el defensor del acusado cuestiona de que hay una contradicción en las declaraciones de la señora con las declaraciones de su esposo, el señor Emilio Cuevas, respecto de dónde fue éste imputado arrestado, entienden estas juzgadoras, que esta disparidad no existe como tal, toda vez, que la señora establece que fue en casa del tío, mientras que el señor Emilio dice que fue detrás del cementerio, no en el Cementerio, que son dos cuestiones totalmente distintas y efectivamente donde se establece en que fue detrás del Cementerio, pero además, aun cuando existiese esta disparidad, esta pequeña contradicción en nada descarta la participación del imputado en el hecho hoy narrado y probado de acuerdo a las pruebas presentadas, el cual ha sido completamente señalado por la víctima de manera coherente, detallada y sin dubitación”. En efecto, la Alzada no retiene diferencia alguna entre ambos testimonios, pues el punto de que el acusado haya sido detenido en la casa de un tío, no es excluyente de que se le dio seguimiento en el camposanto entero y no fue localizado en el cementerio, según revela exactamente el escrutinio de las declaraciones que reposan en las páginas 5, 6, 7 de la ordenanza judicial impugnada y en las páginas 5 y 8 del acta de audiencia de juicio d/f 12 de mayo 2022. En cuanto al aspecto esgrimido por la defensa del accionante en apelación, de ausencia de muestra de ropa interior y comparación con el imputado, la Corte hace acopio del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 de la normativa procesal penal, y la suficiencia que pueden revestir ciertos medios de prueba cuando han revelado la contundencia necesaria para establecer con certeza la culpabilidad del agente perpetrador del hecho, que cuando consiste en un acto de penetración sexual en contra de la voluntad de la víctima, se ejecuta en el ámbito de la clandestinidad; lo planteado no ha sido obstáculo para la rápida identificación del autor por parte de la víctima desde el mismo escenario del hecho. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido

interpretadas en su verdadero sentido y alcance. A diferencia de lo argumentado, la Corte confirmó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas periciales, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el acto se produjo, revelando el modo, tiempo y lugar, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y las conclusiones a las que arribó. En ese orden, y en contraposición a lo aseverado por el apelante y segundo recurrente en su segundo medio, la jurisdicción de alzada verifica que para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de la violación sexual agravada, explicando correctamente lo que se plasma, a saber: "Luego de valorar los elementos de pruebas aportados, a juicio de los juzgadores, se presentan en este caso elementos caracterizadores de la violación, en los términos argüidos por la acusación, previstos en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, toda vez que en la especie nos encontramos ante: a) La ejecución por constatarse que el imputado en una ocasión al momento que la víctima se encontraba haciendo ejercicio por los alrededores del Cementerio Cristo Redentor, éste aprovechó y portando un arma blanca, para someterla, la entró dentro del cementerio, le bajó la licra que esta llevaba puesta, la puso de espalda y la penetró; b) El elemento material, manifestado en la especie, por la acción del imputado Jeferson Ranser Rojas también conocido como Abulino (a) Burilo, al iniciar práctica sexual a una persona mayor, y violarla; c) La intención de producir ese resultado lesivo, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la acción deliberada y voluntaria del imputado en la realización del crimen, lo que evidencia el "animus necandi" y la evidente intención de ocasionar daño; pues constriñó a esta persona mayor de edad, y portando un arma la amenazó para realizar su acción. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado, es subsumible en el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Mercedes Moquete, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano". De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, que quedó destruida por el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal [sic].

5. La Corte a qua para fundamentar su decisión, argumentó además que:

En alusión a la determinación de la pena, el tribunal de apelaciones constató que, distinto a lo sostenido, el tribunal enjuiciador dio motivaciones sobre la sanción impuesta al procesado, encuadradas dentro de los parámetros del artículo 339 de la ley procesal penal regente, de la forma que textualmente se reproduce: "(I) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Jeferson Ranser Rojas también conocido como Abulino (a) Burilo, fue la persona que cometió la violación sexual, en perjuicio de la señora Mercedes Moquete, aprovechando su estado de vulneración por la de ser una mujer de su edad, y que se encontraba en un lugar solitario a temprana hora de la mañana. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad sexual del prójimo, dígase tampoco de una persona con una edad avanzada como lo era la de esta señora, que era de 60 años de edad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; sobre todo la integridad de una persona adulta mayor, y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trata de un hecho grave, que ha lesionado no sólo a la víctima directa del hecho, se trata de acciones que dejan en la familia del imputado, de la víctima y de la ciudadanía en general inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad. Así las cosas, luego de haber analizado las pruebas aportadas por el ministerio público, ha quedado establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta el contexto social en que se cometió el hecho y la gravedad del daño causado no solo a la víctima y sus familiares sino también a la sociedad en sentido general por el estado de intranquilidad e inseguridad que este tipo de hechos ocasionan en la

sociedad, donde una persona no puede ni salir a hacer ejercicio, para mantener su salud en buen estado, porque tendrá miedo de que venga una persona y cometa algún acto de violencia en contra de esta, como ha quedado demostrado que esta persona estaba realizando ejercicio por recomendación médica; procede dictar sentencia condenatoria y en consecuencia imponer al imputado Jeferson Ranser Rojas también conocido como Abulino (a) Burilo, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por la violación sexual, en contra de un adulto mayor, de conformidad con los artículos 331 del Código Penal Dominicano, por entender que esta es la pena justa atendiendo a la particularidad del imputado y la posibilidad de reinserción social (Ver página 17 numeral 40 puntos 1)5); 18 punto 7) y numeral 42 de la ordenanza judicial impugnada). En tomo a lo anterior, el órgano colegiado judicial de primera instancia retuvo la absoluta participación del justiciable en la violación sexual realizada, sin que se percibiera en sus declaraciones, en la sede de juicio ni en fase de apelación, arrepentimiento en ese sentido, respecto de una acción que, en las circunstancias más arriba detalladas, resultó inconcebible y bochornosa; empero, el tribunal enjuiciador de manera objetiva impuso la pena mínima dentro del marco jurídico del tipo penal, tomando en cuenta también, factores interpretados en beneficio del condenado, a los que se adiciona su juventud, y para garantizar los fines de la sanción. En este renglón, procede el rechazo de la petición del Ministerio Público, ya que sus pretensiones conclusivas de aumento de cuantía punitiva ante esta Alzada, desborda lo solicitado en etapa de juicio y no es la atendible al caso concreto. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en relación a la imputación formulada, imponiendo el correctivo proporcional y razonable, el cual asegura los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

8. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

9. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

10. Como ya se indicó, en el apartado 3 de esta decisión, se queja la parte recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su recurso de apelación, alegando que la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que, desconocieron los jueces la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos; procediendo esta

sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en los medios de su escrito de apelación radicaba en: Primer Medio: Errónea valoración de la prueba en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 417, ordinal 5 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en virtud del art. 331 del Código Penal dominicano, arts. 417 ordinal 2, del Código Procesal Penal dominicano.

11. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente en los aludidos medios de su recurso de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en los apartados 4 y 5 de esta decisión, de lo cual se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente referente a la supuesta errónea valoración de la prueba y la alegada Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en virtud del artículo 331 del Código Penal dominicano, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que, en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegadas.

12. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"¹⁹³, como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial, pruebas certificantes, fueron corroboradas por la prueba testimonial, prueba vinculante, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

193 Art. 166 Código Procesal Penal

13. Con respecto a la denuncia del recurrente sobre las declaraciones del esposo de la víctima, Emilio Cuevas, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

14. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dicho testimonio resulta meramente referencial, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

15. Afianzando lo dicho más arriba, vale destacar que si bien es cierto que el esposo de la víctima, Emilio Cuevas, resultó ser testigo referencial, no es menos cierto que, su testimonio fue corroborado tanto por las declaraciones de la víctima, como por las demás pruebas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por el esposo de la víctima, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.¹⁹⁴

194 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

16. Es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que el esposo de la víctima es testigo referencial, tal como se vislumbra ut supra no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio conjuntamente valorado con los demás medios de prueba, y sus declaraciones corroboraron lo externado por la víctima, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente, declarando ante el juez de la inmediación lo siguiente: me agarró por el cuello, y cuando me agarró por el cuello cogió un cuchillo como así y me lo puso en la punta de mi nalga, y me arrastró a seis (6) tumbas adentro de una manzana, cuando llegamos al sector me dijo bájate la licra y tuve que bajármela, y le dije no me mates, haz lo que tú quieras y no me mates, cuando yo me bajé la licra él agarró y me penetró, después que me penetró como un animal, agarró y emprendió la huida, yo digo que fue él, fue porque él es, y yo lo conozco a él, y somos del mismo barrio porque cuando él me agarró él tenía una mascarilla aquí abajo en la barbilla, y cuando yo hice así que miré para atrás, me dijo: no, mire para adelante, y ahí mismo se subió la mascarilla y agarró el cuchillo y me lo puso la punta en la nalga; lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión forjada en esta sala.

17. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

18. Con respecto al alegato del recurrente sobre el lugar donde fue arrestado el encartado, la Corte a qua estableció lo siguiente: En torno a lo aducido por la defensa, sobre contradicción del lugar donde resultó aprehendido el encausado, centrada la queja en las manifestaciones de la testigo Mercedes Moquete, víctima, y las del señor Emilio Cuevas, testimonio referencial; la instancia colegiada de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia, razonó estableciendo lo siguiente: De las declaraciones vertidas por los testigos, resulta importante aclarar que el defensor del acusado cuestiona de que hay una

contradicción en las declaraciones de la señora con las declaraciones de su esposo, el señor Emilio Cuevas, respecto de dónde fue éste imputado arrestado, entienden estas juzgadoras, que esta disparidad no existe como tal, toda vez, que la señora establece que fue en casa del tío, mientras que el señor Emilio dice que fue detrás del cementerio, no en el Cementerio, que son dos cuestiones totalmente distintas y efectivamente donde se establece en que fue detrás del Cementerio, pero además, aun cuando existiese esta disparidad, esta pequeña contradicción en nada descarta la participación del imputado en el hecho hoy narrado y probado de acuerdo a las pruebas presentadas, el cual ha sido completamente señalado por la víctima de manera coherente, detallada y sin dubitación. En efecto, la Alzada no retiene diferencia alguna entre ambos testimonios, pues el punto de que el acusado haya sido detenido en la casa de un tío, no es excluyente de que se le dio seguimiento en el camposanto entero y no fue localizado en el cementerio, según revela exactamente el escrutinio de las declaraciones que reposan en las páginas 5, 6, 7 de la ordenanza judicial impugnada y en las páginas 5 y 8 del acta de audiencia de juicio d/f 12 de mayo 2022; motivos con los cuales está de acuerdo esta alzada por haberse aplicado correctamente el derecho y al no advertir, luego del examen del fallo impugnada la supuesta violación al derecho de defensa del imputado ni la falta de motivación con respecto a este aspecto denunciado.

19. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeferson Ranser Rojas, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jeferson Ranser Rojas del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | César Elías Herrera Padilla y Acilde María Peña Báez. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano, Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) César Elías Herrera Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano plástico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295043-7, con domiciliado procesal en la (Unión Medica del Norte suite 613), ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 176, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y 2) Acilde María Peña Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021286-7, domiciliada y residente en la calle Ide Mota,

esquina Eduardo Vicioso, edificio Hill Roma 29, apto. 6-A, localizable en el teléfono 809-669-7023, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal 359-2022-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, por sí y por José de los Santos Hiciano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de abril de 2023, en representación de Acilde María Peña Báez, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, por sí y por el Lcdo. Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de abril de 2023, actuando en nombre y representación César Elías Herrera Padilla, parte recurrente; así como en representación de Daniel de Jesús Rivera y Clínica Unión Medica del Norte, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez, actuando en representación de César Elías Herrera Padilla, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de abril de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, actuando en representación de Acilde María Peña Báez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00272, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por César Elías Herrera Padilla y Acilde María Peña Báez, y fijó audiencia pública para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos de los

mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 320 del Código Penal y 164 de la núm. 42-01, Ley General de Salud.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 13 de enero de 2015, Acilde María Peña Báez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo García Cabrera, Alan Cruz, José de los Santos Hiciano y Robert Acilde Vargas Cortes, presentó querrela en constitución en actor civil contra César Elías Herrera Padilla, Clínica Unión Médica, C. por A., representada por el Dr. Daniel de Jesús Rivera, por infracción de los artículos 320 del Código Penal dominicano, artículos 1382 y siguientes del Código Civil y artículo 164 de la núm. 42-01, Ley General de Salud, ante el departamento de recepción de querrelas y denuncias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

b) El 17 de julio de 2015, la querellante Acilde María Peña Báez, por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Robert Acilde Vargas Cortes,

solicitó al Ministerio Público la conversión en acción penal privada de la acción penal pública a instancia privada promovida en ocasión de la querrela por ella interpuesta a cargo de Elías Herrera Padilla, Daniel Rivera y Clínica Unión Médica, C. por A.

c) El procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en fecha 9 de octubre de 2015, a requerimiento de la persigiente autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública a instancia privada, en acción penal privada.

d) En fecha 21 de octubre de 2015, Acilde María Peña Báez, por órgano de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Robert Acilde Vargas Cortes, formuló acusación y constitución en actor civil contra César Elías Herrera Padilla, Clínica Unión Médica, C. por A., representada por el Dr. Daniel de Jesús Rivera, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, atribuyéndoles el tipo penal de golpes y heridas involuntarios, en transgresión de los artículos 320 del Código Penal, 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud y 1382 del Código Civil.

e) Para la celebración del juicio de la especificada acusación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2017-SSen-00043, el 17 de febrero de 2017, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos César Elías Herrera Padilla, dominicano, mayor de edad, (53 años de edad), casado ocupación médico cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295043-7, con domicilio procesal en la (Unión Medica del Norte, suite 613), ubicado en la Av. Juan Pablo Duarte, núm. 176, provincia Santiago; Daniel E. de Jesús Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, (59 años de edad), casado, ocupación médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, con domiciliado procesal en la (Unión Medica del Norte), ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 176, provincia Santiago y a la Clínica Unión Medica del Norte, S. A. S, sociedad anónima simplificada (SAS), registros núms. 205-STI y 65089 y RNC 1-02-32813-7, organizada y existentes en de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio procesal ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 176, provincia Santiago, no culpables de violar el artículo 320 del Código Penal dominicano, artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano y artículo 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01, en perjuicio de Acilde María

Peña Báez, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: En el aspecto civil acoge como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, la rechaza la misma por no habersele retenido la falta penal. TERCERO: Se declaran las costas de oficio.

f) En desacuerdo con la referida decisión la parte acusadora privada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-197, el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, Acilde María Peña Báez, a través de los Licenciados Guillermo R. García y José de los Santos Hiciano, y en consecuencia revoca la sentencia número 369-2017-00043, de fecha 17/02/2017, diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensa técnica de los imputados por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Ordena una vez cumplido el trámite procesal de rigor, el expediente y piezas que lo sustentan sea enviado ante la Presidencia de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, a fin de que previo sorteo, se apodere un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la decisión anulada, para que conozca un nuevo juicio con todas las partes involucradas en el caso.

g) Se apoderó para la celebración del nuevo juicio a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, pronunció la sentencia núm. 371-2019-SSEN-00177, el 21 de noviembre de 2019, que dispuso:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos César Elías Herrera Padilla, dominicano, mayor de edad, (53 años), casado, ocupación médico cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295043-7, con domicilio procesal en la (Unión Medica del Norte suite 613), ubicado en la Av. Juan Pablo Duarte, núm. 176, provincia Santiago, y Daniel E. de Jesús Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, (59 años), casado, ocupación médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, con domicilio procesal en la (Unión Medica del Norte), ubicado en la ave. Juan Pablo Duarte,

núm. 176, provincia Santiago, no culpables de violar los artículos 320 del Código Penal dominicano y 164 de la Ley 42-01, en perjuicio de la señora Acilde María Peña Báez, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. SE-GUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los imputados. TERCERO: Declara las costas penales de oficio. CUARTO: Rechaza las pretensiones civiles respecto de Daniel E. de Jesús Rivera Reyes, por no concurrir un hecho personal, negligencia o imprudencia, susceptible de comprometer la responsabilidad civil. QUINTO: Condena al Dr. César Elías Herrera Padilla, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en virtud de retenerse descuido en el proceso post operatorio. SEXTO: Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto de la Clínica Unión Médica del Norte. SÉPTIMO: Condena al señor César Elías Herrera Padilla, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lcdo. José de los Santos Hiciano y el Lcdo. Guillermo García, previa justificación de las costas civiles avanzadas. OCTAVO: Rechaza solicitud de condenación al interés anual, pues el monto impuesto es suficiente, razonable y proporcional.

h) Disconformes con el aludido fallo, el imputado y la acusadora privada interpusieron sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00010, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la petición incidental de extinción del proceso planteada por los licenciados Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito de Jesús Polanco por sí y por el licenciado Tomás Belliard Belliard, en representación de Daniel E. de Jesús Rivera Reyes y César Elías Herrera Padilla, la entidad Clínica Unión Médica del Norte, S. A. S. SE-GUNDO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 2:42 horas de la tarde del día dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la ciudadana Acilde María Peña Báez, por intermedio de sus abogados los licenciados Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano; 2) El interpuesto siendo las 3:41 horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano César Elías Herrera Padilla, por intermedio de sus abogados los licenciados Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez, en

contra la sentencia número 00177, fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: En cuanto al fondo, en el aspecto penal desestima el recurso de apelación interpuestos: 1) siendo las 2:42 horas de la tarde del día dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la ciudadana Acilde María Peña Báez y confirma el aspecto civil del mismo. CUARTO: Compensa las costas por la solución dada al caso. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, y a los abogados.

2. Sobre el recurso de casación interpuesto por César Elías Herrera Padilla, imputado y civilmente demandado.

2.1 El impugnante César Elías Herrera Padilla, propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. b) Contradicción de motivos. c) Violación al debido proceso. d) Errónea aplicación del derecho. e) Falta de estatuir sobre el fondo.

2.2 En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos en sustento de su recurso, el impugnante manifiesta de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

Los jueces incurrieron en un grave error tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva al no darle contestación a la solicitud para la cual fue apoderada el tribunal, dando solamente respuesta de la solicitud de extinción, pero no se no se refirieron a las conclusiones al fondo de la defensa de los imputados clínica Unión Médica del Norte, Dr. César Elías Herrera Padilla y Dr. Daniel de Jesús Rivera, en dicha decisión, razón por la cual debe ser casada la sentencia. Que la sentencia objeto del presente recurso adolece de una vaga e imprecisa exposición de los hechos, de las circunstancias que han dado origen al proceso, sus motivaciones han sido concebidas de manera general y abstracta, por lo que carece de motivos pertinentes, y se limita únicamente a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, lo que no permite al tribunal de alzada reconocer si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa [...] Que la corte a qua hizo una errónea aplicación de los hechos anteriormente descritos en el sentido de que la querrela fue depositada en fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015) y la decisión del proceso en segundo grado fue dada en fecha 4 de febrero del año 2022, por lo que ha quedado establecido la extinción de la acción penal ya que ha transcurrido un plazo de siete

(7) años y dos (2) meses, plazo este superior a los cuatro (4) años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que los jueces están obligados a cumplir con la ley, máxime cuando se trata de violación a garantías procesales, y en el presente caso, el Dr. César Elías Herrera Padilla ha sido sometido a un proceso judicial que prácticamente duplica el plazo de duración máxima del proceso establecido por la ley, situación ésta que debió valorar justamente la corte de apelación de Santiago, en consecuencia debió haber decretado la extinción de la acción. A que es imperante que esta honorable Suprema Corte, case la sentencia hoy recurrida, toda vez que de no casarla, se estaría condenando al Dr. César Elías Herrera Padilla basado en el hecho falso de que abandonó la paciente, y según las mismas pruebas depositadas por la querellante Acilde María Peña Báez esto no corresponde a la verdad, toda vez que en las conversaciones de WhatsApp entre el Dr. César Elías Herrera Padilla y Acilde María Peña Báez contenidas en el CD depositado por la querellante se puede evidenciar que el Dr. César Elías Herrera Padilla nunca abandonó la paciente que por el contrario siempre estuvo al cuidado de la misma.

2.3 Al abreviar en los planteamientos *ut supra* compendiados, se infiere que, el recurrente asevera que la decisión recurrida contiene una ingente falta de motivación e inobserva ciertas garantías procesales, en tanto sólo dio respuesta a su solicitud de extinción de la acción penal, empero no contestó las pretensiones formuladas por la defensa sobre el fondo; afirma que la sentencia objetada adolece de una vaga e imprecisa exposición de los hechos y de las circunstancias que los originaron, siendo sus motivaciones genéricas y abstractas. Igualmente, denuncia que la alzada incurre en una errónea aplicación de los hechos en tanto la querrela depositada data del 13 de enero de 2015, mientras la decisión dada en segundo grado es del 4 de marzo de 2022, por lo que, a su juicio, debió pronunciarse la extinción de la acción penal, puesto que ha transcurrido un plazo de siete años y dos meses, superior a los cuatro años que estipula el artículo 148 de la normativa procesal penal. Por último, asegura que el fallo impugnado debería casarse, dado que se le condenó fundado en el falso hecho de que abandonó a la paciente, lo que no corresponde a la verdad, toda vez que, como se comprueba en las conversaciones entre él y la querellante nunca la abandonó, contrariamente estuvo a su cuidado.

2.4 En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contracción, concentración y publicidad del juicio. Y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, que “el Tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos ya que, los medios de pruebas aportados por la querellante y actora civil no representan ninguna vinculación clara y precisa con el imputado y los hechos por los cuales se le juzga”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente señor César Elías Herrera Padilla, no es cierto, que la juez a quo, haya realizado una errónea apreciación de los hechos, todo lo contrario por haber apreciado los hechos de manera correcta y aplicando de igual forma el derecho, es que conforme a las pruebas aportadas por la acusación y que constan en esta sentencia, las cuales fueron valoradas de manera conjunta y de forma armónica como mandan los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, fue que la juez a quo, produjo el descargo del recurrente, por insuficiencia de pruebas en el aspecto penal, razonando de manera motivada de la forma siguiente: “En el caso de la especie, sin perjuicio del alcance probatorio de las pruebas aportadas por la parte querellante con constitución en actor civil, las mismas no resultan suficientes a efectos de establecer un hecho con relevancia penal, dada la indeterminación, ambigüedad, generalidad y abstracción de los textos normativos, invocados a los efectos de establecer su calificación jurídica y la inexistencia de otros repertorios normativos en el aspecto penal, susceptibles de ser invocados; por lo que deviene en un tratamiento procesal más conservador la retención de una falta, negligencia u omisión con alcance meramente de responsabilidad civil”. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [...] No lleva razón, toda vez, que para imponer la juez a quo, una indemnización es porque le retuvo una falta al señor César Elías Herrera Padilla, y en ese sentido razonó de manera motivada de la forma siguiente: “En el caso especie el tribunal ha retenido responsabilidad civil médica en virtud del descuido en la etapa del post operatorio atribuible al Dr. César Elías Herrera, en perjuicio de la señora Acilde María Peña; siendo esta falta susceptible de retención en el aspecto civil, no en el aspecto penal; dada la indeterminación, generalidad y abstracción del marco normativo regulatorio, a saber: el artículo 320 del Código Penal dominicano y el artículo 164 de la Ley 42-01; en ocasión del cual no se regulan de forma explícita los supuestos de negligencia en virtud de un post operatorio, resultando más conservador y conforme el principio de

legalidad la retención de la falta solamente en el aspecto civil, previa acreditación del vínculo causal entre la omisión, descuido y el daño sufrido por la señora Acilde María Peña Báez. El daño emocional sufrido por la señora Acilde María Peña, al margen de las secuelas permanentes que conserva, resulta manifiesto, el cual fue susceptible de ser exteriorizado en virtud de su interrogatorio en condición de testigo, en virtud del cual se apreció una persona afectada e indignada por la falta de atención oportuna, preocupada por la eventualidad de que estos descuidos continúen y por no haber recibido un trato humano. Es en ocasión de lo anterior, que deviene en procedente disponer un monto indemnizatorio a cargo del Dr. César Elías Herrera Padilla, por la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en perjuicio de la señora Acilde María Peña Báez, en virtud de retenerse descuido en el proceso post operatorio, conservando este descuido adecuación a los preceptos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en ocasión de los cuales se delimita la responsabilidad civil por un hecho personal y en vía de consecuencia el deber de reparación respecto de la persona a la que le es atribuible, previo haber establecido un nexo causal respecto de la acción u omisión, negligencia y el daño sufrido". Esta corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante. [...] De lo expuesto anteriormente queda más que claro que la juez a quo, dejó establecido la responsabilidad civil médica en virtud del descuido en la etapa del post operatorio atribuible al doctor César Elías Herrera, en perjuicio de la señora Acilde María Peña, razones por la que acordó el monto indemnizatorio, de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), todo lo anterior queda corroborado de la propia declaración del referido doctor y así lo dejó fijado la juez a quo, que el miso al declarar entre otras cosas estableció; "[...] al día siguiente verla es decir 19, la paciente me refiere tiene fiebre, náuseas, que no se siente bien, yo le recomiendo como vive en Santo Domingo y los resultados estaban bien que vaya a un médico internista en Santo Domingo para que la revise", por demás la juez a quo, dejó establecido: "A los efectos de establecer el descuido del Dr. César Elías Herrera, el tribunal se remite de modo prioritario a las declaraciones de la señora Acilde María Peña, en virtud de las cuales se colige que no recibió una atención inmediata o más temprana cuando se comunicó con el cirujano que le intervino, el Dr. César Elías Herrera, no obstante la misma haberle referido que presentaba distintos

malestares como consecuencia de la cirugía estética que este le practicó a fin retirar implantes. De tal suerte, que es deber del médico tratante, en este caso de un cirujano estético permanecer atento a la recuperación de su paciente y prestar las asistencias médicas que resulten pertinentes a los efectos de reconducir, interrumpir, atenuar o hacer cesar cualquier efecto adverso; sin perjuicio de la obligación de medios que le es atinente al médico tratante, en el caso de la especie la responsabilidad se establece por la omisión e intervención tardía del cirujano César Elías Herrera, respecto de su paciente entonces recién operada Acilde María Peña Báez, no obstante la misma presentar malestares persistentes derivados de su estado de recuperación, pues al margen de que la bacteria fuera de agua u otra bacteria cuyo origen de contaminación no ha sido establecido ante este tribunal, su mayor vulnerabilidad al contraerla se debe al estado de su sensibilidad del estado de su piel por la operación a la que se sometió. Es de establecer que a fin del médico cirujano procurar la eficacia del proceso de recuperación, en la etapa del post operatorio, no basta con darle a la paciente una serie de instrucciones y pautar una cita médica de seguimiento a una fecha cierta, sino que debe atender cualquier llamado en ocasión del cual se dé noticias de un malestar, efecto adverso de medicamentos u otra situación análoga; debiendo valorar en su justa dimensión no solo la situación actual sino las eventuales consecuencias futuras por una falta de atención oportuna”. [...] De lo anterior se desprende que de los hechos fijados por la juez a quo, han quedado configurado los elementos constitutivos de responsabilidad médica, es decir: “una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia (S. C. J., 11 de agosto 2004, B. J. núm. 1125. 722). De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente señor César Elías Herrera Padilla, en el sentido de que “la juez a quo fue muy ligera en su decisión, solo tomó en cuenta las declaraciones de la querellante y actora civil, y no tomó el tiempo de analizar las pruebas aportadas y las declaraciones del Doctor Elías Herrera, ya que las mismas se puede comprobar que el Doctor César Elías Herrera Padilla, le dio seguimiento a la paciente en la clínica, aun estando fuera de la clínica y también estando en otra clínica”, no lleva razón toda vez que la juez a quo, tomó en cuenta las declaraciones de los testigos y del mismo doctor César Elías Herrera Padilla, que al ser valoradas aunadas a las demás que constan up supra es que la juez a quo, por insuficiencias de pruebas produce descargo y sólo retiene una

falta civil, y en ese sentido establece: "En el caso especie el tribunal ha retenido responsabilidad civil médica en virtud del descuido en la etapa del post operatorio atribuible al Dr. César Elías Herrera, en perjuicio de la señora Acilde María Peña Báez; siendo esta falta susceptible de retención en el aspecto civil, no en el aspecto penal". De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

2.5 Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación y motivación abstracta de la alzada que confirma un fallo sustentado en un hecho falso, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado¹⁹⁵.

2.6 Respecto este tópico es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación¹⁹⁶, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

2.7 En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

2.8 Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados ut supra, lejos de evidenciar insuficiencia motivacional

195 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

196 Sentencia núm. SCI-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

atribuible a la Corte a qua con respecto a la decisión dictada; evidencia que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso interpuesto en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que, en el caso objeto de análisis, el tribunal sentenciador luego una correcta valoración del elenco probatorio y de descartar reprochabilidad en el ámbito penal, retuvo una falta civil consistente en el descuido en la etapa del postoperatorio atribuible a César Elías Herrera en perjuicio de Acilde María Peña, falta que sustentó la determinación de su responsabilidad civil médica y la fijación de la reparación condigna, lo cual descansó en una sólida argumentación; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer categóricamente de fundamento.

2.9 Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que el recurrente reprocha que la alzada incurre en una errónea aplicación de los hechos en tanto la querrela depositada data del 13 de enero de 2015, mientras la decisión dada en segundo grado es del 4 de febrero de 2022, por lo que, a su juicio, debió pronunciarse la extinción de la acción penal, puesto que ha transcurrido un plazo de siete años y dos meses, superior a los cuatro años que acuerda el artículo 148 de la normativa procesal penal.

2.10 Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló:

La petición se formula, en resumen, basada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: [...] Como se puede observar, es conveniente señalar que el artículo 148 de la Ley 76-02 o Código Procesal Penal dominicano lo que establece es el mecanismo de control de duración máxima del proceso, disposición legal que tiende a garantizar que al justiciable se le juzgue en un plazo razonable, “de tiempo que establece la ley, y de que en efecto se produzca de manera equitativa, efectiva y palpable la solución de conflictos humanos, con la finalidad de evitar que la dilatación de los plazos procesales se conviertan más bien en una sanción extra, debiéndose evitar el excesivo ritualismo en el procedimiento”. (Herrera Fonseca, Rodrigo. Jurisprudencia Constitucional Sobre Principios del Debido Proceso Penal, San José de Costa Rica 2001, pág.208). Además, para que el justiciable obtenga una resolución en un tiempo razonable tal y como lo establece el Tribunal Constitucional Español al señalar: “el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable implica la posibilidad de acceso a la justicia y

a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver un caso”. (STC53/ 1997). Luego de revisado por esta primera sala de la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que aunque el proceso no ha culminado con una sentencia revestida de cosa irrevocablemente juzgada; las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayor de las veces, por cuestiones procesales aunque no sean atribuidas al imputado o a su defensa, como es el caso de que el proceso ha sido conocido un primer juicio de fondo el cual fue objeto de recurso de apelación y en virtud de ello enviado a nuevo juicio y posteriormente recurrido el fallo ante esta corte que es del cual estamos apoderados, es decir este proceso ha recibido respuestas de fondo en tiempo razonable y producto de los recursos de las partes el proceso no ha culminado, es oportuno señalar también y no dejar de mencionar la pandemia en el mes de marzo del año dos mil veinte (2020) por resolución del Consejo del Poder Judicial los plazos fueron suspendidos razón por la cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción proceso. Es evidente que el comportamiento de los órganos de Justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Primera Sala de la corte, de que “dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado”. En consecuencia, rechaza la solicitud de extinción del proceso por las razones dadas.

2.11 Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que, esta Sala en reiteradas ocasiones¹⁹⁷ ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

2.12 De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la

197 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹⁹⁸ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.13 De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establece que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

2.14 Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

2.15 Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su articulado 184 que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese

198 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso¹⁹⁹, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.16 Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional²⁰⁰ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

199 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

200 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

2.17 Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional²⁰¹, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

2.18 En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura determinó, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso en que se habían celebrado dos juicios y cuya tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19; por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la

201 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido, procediendo su desestimación.

3. Sobre el recurso de casación incoado por Acilde María Peña Báez, acusadora privada.

- 1.
- 2.
- 3.

3.1 Por su lado, la recurrente Acilde María Peña Báez, propone contra el fallo recurrido el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica

3.2 A este tenor, la aludida recurrente en el desenvolvimiento del motivo de casación esgrimido puntualiza, sucintamente que:

La Corte a qua no lleva razón en los argumentos antes esgrimidos, en virtud de que la víctima Acilde María Peña Báez fue abandonada tanto por el médico cirujano que le practicó la cirugía de reducción de implantes mamarios, César Elías Herrera Padilla, así como por la Dra. Army Hernández, infectóloga, quien fue designada por la clínica; y por la propia clínica, puesto que, no obstante, haberla dejado en estado grave de salud postoperatorio, lo que constituye una torpeza y una negligencia inaudita al momento de realizar intervención quirúrgica de esta naturaleza, y sobre todo el debido cuidado, supervisión y seguimiento que tiene que darle el centro de salud para que situaciones tan graves como la acontecida no ocurran, en el caso de la especie no pudo obviarse la carga dinámica de la prueba para retenerle responsabilidad civil solidaria tanto al imputado Daniel E. de Jesús Rivera, pero sobre todo, a la Clínica Unión Médica del Norte, la que nunca debió ser excluida como institución civil y solidariamente responsable. Los doctores César Elías Herrera Padilla y Daniel E. de Jesús Rivera, y la Clínica Unión Médica del Norte, por el efecto de la carga dinámica de la prueba, son responsables civil y solidariamente, muy especialmente cuando el primero practicó la intervención quirúrgica en dicho centro de salud, y ninguno tuvo las precauciones de lugar, al darle de alta como si Acilde María Peña Báez fuese una paciente sana, cuando la víctima tenía las heridas de los senos totalmente abiertas, no cumpliendo el plazo de rigor con pacientes con este tipo de complicaciones, como acontece en el caso de la especie, al contraer las bacterias que la víctima adquirió

en el referido centro de salud en el cual fue intervenida. [...] Constituye un error grosero, obviar a la Clínica Unión Médica del Norte como responsable civil solidario junto al Dr. César Elías Herrera Padilla, cuando la víctima Acilde María Peña Báez, fue presionada por la administración de dicha clínica para que realizara un depósito de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y por el hecho de no depositarlo, abandonaron a su suerte dicha paciente, quedando evidenciado que les interesó más la plata, que la salud de la paciente, no obstante las graves complicaciones que tuvo que enfrentar como consecuencia del deteriorado estado de salud en la que quedó luego de la intervención quirúrgica practicada por el galeno anteriormente referido. [...] La Corte a qua cometió errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, puesto que en el caso de la especie, el primer elemento lo constituye un hecho material de homicidio, o de golpes y heridas, y quedó caracterizado, toda vez, que los imputados antes señalados le practicaron a la víctima una operación consistente en la reducción y cambio de las prótesis de los implantes mamarios, y la víctima contrajo dos bacterias en el centro de salud en el que fue intervenida quirúrgicamente y posteriormente fue dada de alta y luego abandonada tanto por el médico cirujano que la operó, César Elías Herrera, la Dra. Army Hernández, infectología designada por la clínica, así como por la propia Clínica Unión Médica del Norte, no obstante haberla dejado en estado grave de salud postoperatorio, lo que constituye una torpeza y una negligencia inaudita al momento de realizar una operación de esta naturaleza. [...] c) La Corte a qua no lleva razón, al confirmar la eximente de responsabilidad civil solidaria a la Clínica Unión Médica del Norte, por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia respecto de la responsabilidad civil de los centros médicos, expresando lo siguiente: [...] Quedó lo suficientemente comprobado que la víctima Acilde María Peña Báez, adquirió varias bacterias en la Clínica Unión Médica, que no fueron debidamente tratadas, que tampoco le dieron el debido seguimiento, no obstante el grave estado de salud en la que quedó la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica [...] Por último fue muy ínfima e irrisoria la indemnización impuesta por el tribunal de instancia, condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua, a favor de la víctima Acilde María Peña Báez, dicho tribunal en ese aspecto expresó lo siguiente: [...] ¿Qué precio tiene descuartizarle los senos a una mujer joven como es la víctima, y condenarla prácticamente a vivir el resto de su vida sin senos, impidiéndole con su actuación que esa mujer pueda lactar? Se tiene que comprender que la víctima Acilde María Peña Báez, nunca firmó un consentimiento informado para obtener un nefasto resultado como el de la especie, en el que sus senos quedaron despedazados,

pero no solo eso, sino que ante ese suceso tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en múltiples ocasiones, y casi pierde la vida.

3.3 Se compendia del minucioso examen del medio formulado, que la recurrente disiente del fallo impugnado aludiendo que resulta manifiestamente infundado, pues la Corte a qua desestimó su impugnación, cometiendo una errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, pues, comprende, que en el caso, quedó caracterizado el elemento material de homicidio o de golpes y heridas, que contrajo dos bacterias en el centro de salud, siendo abandonada por el médico cirujano que le practicó la cirugía de reducción de implantes mamarios, por la infectóloga designada por la clínica, así como por la propia clínica, dejándola en estado grave de salud postoperatorio, lo que, a su entender, constituye una torpeza y negligencia al realizar una intervención quirúrgica de esa naturaleza; asegura que la alzada no lleva razón al confirmar la eximente de responsabilidad civil solidaria tanto del coimputado Daniel E. de Jesús Rivera, como de la Clínica Unión Médica del Norte, lo que no debieron ser excluidos pues, en su opinión, quedó probado que adquirió varias bacterias en la clínica que no fueron tratadas y tampoco le dieron el seguimiento. Por último, asevera que la indemnización impuesta por el tribunal de instancia y confirmada por la Corte a qua es ínfima e irrisoria, pues ha sido forzada prácticamente a vivir el resto de su vida sin senos, impidiéndosele pueda lactar, además de que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en múltiples ocasiones y casi pierde la vida.

3.4 Con relación a lo establecido por la recurrente Acilde María Peña Báez en el primer aspecto de medio de casación, sobre la aludida errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, en tanto, comprende, que en el caso quedó caracterizado el elemento material de homicidio o de golpes y heridas, es menester destacar que, este órgano casacional al reiterar el examen de las actuaciones intervenidas y remitidas en ocasión de dicha impugnación, precisa que la decisión impugnada rechazó los recursos de apelación incoados por la parte imputada y acusadora privada, contra la segunda absolución²⁰² que había intervenido luego de haber sido ordenada por la jurisdicción de apelación²⁰³ la celebración de un nuevo juicio.

202 Cronológicamente, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2017-SSEN-00043, el 17 de febrero de 2017; por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 371-2019-SSEN-00177 el 21 de noviembre de 2019.

203 Mediante sentencia núm. 369-2017-SSEN-00043, del 17 de febrero de 2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

3.5 Sobre el particular, el artículo 423 del Código Procesal Penal estipula: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]

3.6 En efecto, en el caso existe la particularidad de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado adquiriendo firmeza, pues, como se puntualizó, a favor del imputado César Elías Herrera Padilla han intervenido consecutivamente dos absoluciones, como resultado inmediato de la celebración ordenada de un nuevo juicio; en tal contexto jurídico, como coligió la alzada, operaría la previsión normativa de doble exposición estipulada en las disposiciones del artículo aludido 423 del Código Procesal Penal y la consecuente inimpugnabilidad de la decisión por recurso alguno²⁰⁴, razones por las que los planteamientos formulados en ese ámbito penal no prosperaron en la jurisdicción de apelación ni han de prosperar en esta sede casacional, procediendo su desestimación.

3.7 En lo atinente al segundo punto rebatido relativo a la confirmación de la exclusión como responsables civiles solidarios del coimputado Daniel de Jesús Rivera y de la Clínica Unión Médica del Norte. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar este extremo de la impugnación del actual recurrente, consideró:

Se acogen las conclusiones presentadas por la defensa técnica del querellado César Elías Herrera Padilla, el licenciado Tomás Eduardo Belliard Díaz conjuntamente con el licenciado Fermín Benito de Jesús Polanco, en el sentido de "que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la víctima Acilde María Peña Báez respecto de que se incluyan a Daniel E. de Jesús Rivera Reyes y la Clínica Unión Médica del Norte", por las razones dadas por la jueza quo, al establecer: "Respecto del Dr. Daniel E. de Jesús Rivera, no existen pruebas susceptibles de comprometer la responsabilidad penal o civil por un hecho, omisión o negligencia del referido facultativo, pues la propia señora Acilde María Peña Báez, en virtud de sus declaraciones como testigo refiere no haber sido atendida por el Dr. Daniel E. de Jesús Rivera; en vía de consecuencia no es posible retener respecto de este un nexo causal, conforme la integración normativa de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y la circunstancia de ser miembro

del Distrito Judicial de Santiago.

204 Como ha sido Interpretado en la resolución 001-022-2020-SRES-00938 del 30 de octubre de 2020, la sentencia SCJ-SS-23-0089 del 31 de enero de 2023, entre otras decisiones emitidas por este órgano de casación.

del Consejo de Administración de la Unión Médica y conservar condición de presidente, conforme reposa en Certificado de Registro Mercantil, respecto de la razón Social Unión Médica del Norte, S. A. S.; no conlleva su responsabilidad penal o civil, máxime cuando no se ha retenido responsabilidad atribuible a la Clínica Unión Médica". Respecto de la Clínica Unión Médica, no concurren acciones u omisiones atribuibles a su personal, tampoco se ha establecido que la bacteria que afectó a la señora Acilde María Peña Báez se contrajera en el quirófano, pues la bacteria que se documenta en la prueba de Laboratorio del Laboratorio Referencia es de agua, según se establece en la parte considerativa de la referida prueba y siendo la responsabilidad civil del Dr. César Elías Herrera, consecuencia del descuido en la etapa postoperatoria, la misma no se hace oponible a la clínica, máxime cuando la paciente recibió atenciones en otros centros clínicos y por otros facultativos en la etapa del postoperatorio. Respecto de las declaraciones del Dr. Jaime Mustafá en lo referente a que los vendajes de la paciente Acilde María Peña, no eran adecuados para un post operatorio, no es una situación que comprometa la responsabilidad médica de la Clínica Unión Médica, pues los enfermeros y otro personal de asistencia trabajan bajos las directrices inmediatas del médico tratante; además que los vendajes luego de un proceso de operación o cuando conservan heridas suelen de forma natural presentarse sucios y malolientes por los fluidos que emanan de la herida y eso no presupone en sí mismo un descuido, máxime cuando tampoco se han justificado los intervalos de tiempo en que se cambiaron los vendajes y cuál es el tiempo idóneo, conforme los protocolos médicos, información que debió ser acreditada por prueba pericial idónea, por exceder la constatación técnica o material que el tribunal puede realizar. Además, la "relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas. Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido. Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina. Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta comprometida por este". (SCJ. Sentencia de fecha 1 de febrero del 2009).

3.8 En lo atinente al aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación dada por la alzada para ratificar las exclusiones como responsables civilmente solidarios, conforme a la línea jurisprudencial consolidada seguida por esta sala en la que se expresa que, por motivación²⁰⁵ hay que entender aquella argumentación en que se fun-

205 Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

damente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada.

3.9 Se aprecia, en los razonamientos transcritos, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Acilde María Peña Báez, aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, que la Corte a qua transitó su propia senda argumentativa al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a ambas exclusiones, coligiendo, contrario a lo entonces denunciado, una correcta apreciación de las circunstancias en el contradictorio, así como una motivación adecuada y suficiente que justificaba la no determinación de la responsabilidad penal y civil del procesado Daniel E. de Jesús Rivera Reyes en el ilícito reprochado por insuficiencia probatoria; asimismo, fijó que no concurrían acciones u omisiones atribuibles a la Clínica Unión Médica del Norte o su personal, tampoco se estableció la bacteria que la afectó fuera adquirida en el quirófano, amén de que había recibido atenciones en otros centros clínicos y por otros facultativos en la etapa del postoperatorio; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba desestimarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

3.10 En lo atinente al tercer extremo de sus planteamientos, en que la recurrente opone la indemnización impuesta por el tribunal de instancia y confirmada por la Corte a qua es ínfima e irrisoria, pues ha sido forzada prácticamente a vivir el resto de su vida sin senos, impidiéndosele pueda lactar, además de tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en múltiples ocasiones y casi pierde la vida.

3.11 El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para rechazar los planteamientos de la apelante sobre los montos indemnizatorios, estimó:

Se rechazan las conclusiones presentadas por la Víctima, querellante y actor civil, Acilde María Peña Báez, representada por los licenciados

Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en el sentido de que esta Primera Sala de la Corte “proceda a anular la sentencia recurrida, declarando la responsabilidad penal y la culpabilidad de los imputados César Elías Herrera y Daniel E. de Jesús Rivera Reyes por haber violado los artículos 320 del Código Penal dominicano, 1382 y siguientes del Código Civil dominicano y el artículo 164 de la Ley 42-01, sobre la Ley General de Salud”, por las razones dadas en los fundamentos jurídicos núm. 21 al 32 de esta sentencia. Se rechazan el sentido de que en el aspecto civil “sean condenados los imputados César Elías Herrera, Daniel E. de Jesús Rivera Reyes y a la Clínica Unión Médica del Norte, al pago de una indemnización de noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00), a favor de la víctima Acilde María Peña Báez, como justa reparación de los hechos de que se trata”, toda vez, que la indemnización impuesta por la juez a quo, es la justa y razonable a los fines de reparar los daños causados a la víctima señora Acilde María Peña Báez.

3.12 En secuencia de lo anterior cabe precisar que, por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

3.13 Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan congruentes con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta sala, razonamientos que esta jurisdicción verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación, pues en relación al punto examinado, tal como manifestó dicha jurisdicción de apelación, asiéndose de la fundamentación recogida en el fallo apelado, se evidenciaba que en el caso concreto el descuido en el fase del postoperatorio por parte del procesado, contingencia que debía valorarse e incidir al momento de la imposición y fijación de la condena civil en reparación de daños y perjuicios a favor de la actora civil; en ese tenor, estimó que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, era condigno, justo

y razonable a las situaciones constadas; actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada; por lo que así las cosas, procede desestimar el medio examinado, por improcedente y mal fundado.

3.14 En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

3.15 En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.16 Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; este sentido, las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) César Elías Herrera Padilla y 2) Acilde María Peña Báez, contra la sentencia penal 359-2022-SSN-00010, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0493

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Corvin Rosario Rivera y Domingo Rosario Rivera. |
| Abogados: | Licdas. Anna Dolmaris Pérez, Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Franklin Miguel Acosta. |
| Recurrido: | Geremía Figuereo Beltré. |
| Abogados: | Licdos. Francisco A. Casalino y Rafael Marrero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Corvin Rosario Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006598-4, con domicilio en la calle 3 núm. 16, sector Los Praditos, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XXII, pabellón 15, imputado y civilmente demandado; y 2) Domingo Rosario Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 010-0007068-7, con domicilio en la calle Guayubín, núm. 16, callejón Guaro, sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XXII, pabellón 15, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 502-2022-SEEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Corvin Rosario Rivera, parte recurrente, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006598-4, con domicilio en la calle 3, núm. 16, sector Los Praditos, Distrito Nacional.

Oído a Domingo Rosario Rivera, parte recurrente, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007068-7, con domicilio en la calle Guayubín, núm. 16, callejón Guaro, sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XXII.

Oído a Geremía Figuereo Beltré, parte recurrida, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0004018-4, con domicilio y residente en la calle Padre Castellanos, núm. 52, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional.

Oída a la Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por los Lcdos. Asia Altigracia Jiménez Tejeda y Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia pública del 18 de abril de 2023, en representación de Corvin Rosario Rivera y Domingo Rosario Rivera, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Francisco A. Casalino, juntamente con el Lcdo. Rafael Marrero, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia pública del 18 de abril de 2023, en representación de Geremía Figuereo Beltré, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación

de Corvin Rosario Rivera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, actuando en representación de Domingo Rosario Rivera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2022 en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco A. Casalino y Rafael Marrero, actuando en representación de Geremía Figuero Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00283, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Corvin Rosario Rivera y Domingo Rosario Rivera, y fijó audiencia pública para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de noviembre de 2021, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Carolin Junesca de Oleo Santana, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Rosario Rivera y Corvin Rosario Rivera, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geremía Figuereo Beltré.

b) La víctima Geremía Figuereo Beltré, a través de sus representantes legales, Lcdos. Francisco Antonio Casalinovo y Rafael Marrero, en fecha 26 de noviembre de 2021, presentó formal querrela con constitución en actor civil, contra los procesados Domingo Rosario Rivera y Corvin Rosario Rivera, atribuyéndoles la infracción de los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 309 del Código Penal dominicano.

c) El 26 de enero de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los imputados Domingo Rosario Rivera y Corvin Rosario Rivera, mediante resolución núm. 057-2022-SACO-00011.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SSSEN-00070, del 19 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: Declara a los imputados Domingo Rosario Rivas (a) El Motorista o El Guardia y Corvin Rosario Rivera (a) El Coyote, de generales anotadas, culpables de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio del señor Geremía Figuereo Beltré, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, les condena a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Exime a los imputados Domingo Rosario Rivas (a) El Motorista o El Guardia y Corvin Rosario Rivera (a) El Coyote del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que han sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. ASPECTO CIVIL: CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Geremía Figuereo Beltré, por

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Domingo Rosario Rivas (a) El Motorista o El Guardia y Corvin Rosario Rivera (a) El Coyote; en consecuencia, condena a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción. QUINTO: Compensa las costas civiles [sic].

e) Disconformes con esta decisión los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00146, el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Domingo Rosario Rivera o Domingo Rosario Rivas, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público; y b) En fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Corvin Rosario Rivera, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; ambos en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00070 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados Domingo Rosario Rivera o Domingo Rosario Rivas y Corvin Rosario Rivera, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Geremía Figuereo Beltré; en consecuencia, les condenó a cumplir, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. TERCERO: Exime a los imputados Domingo Rosario Rivera o Domingo Rosario Rivas y Corvin Rosario Rivera, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

2. En cuanto al recurso de casación incoado por Corvin Rosario Rivera, imputado y civilmente demandado.

2.1. El recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.

2.2 En el despliegue expositivo del motivo de impugnación esgrimido por el recurrente, recrimina a la decisión, en suma:

La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, porque, la víctima el señor Geremía Figueroo establece que nuestro asistido también lo agredió. Sin embargo el testigo Yvon Charles que el no vio a nuestro asistido en el lugar de los hechos sino al coimputado. Y por último el señor Diego Pantaleón, quien no estaba en el lugar de los hechos sino que realizó una inspección en el vehículo de la víctima [...] Que el coimputado admitió los hechos y estableció ante el plenario que él fue que cometió los hechos y que su hermano no agredió a la víctima del presente proceso. Además de que el imputado en su defensa material estableció que no cometió los hechos, que en ningún momento agredió a la hoy víctima, que al le dijeron que fuera que su hermano estaba peleando [...] Que en este proceso no existen elementos de pruebas que puedan probar más allá de cualquier duda razonable que nuestro asistido es autor de los hechos indilgados. El accionar el tribunal de primera grado y el de la corte por confirmar la sentencia recurrida se aleja de lo que persigue la valoración de la actividad probatoria, que es verificar si los enunciados fácticos se corresponden con la realidad, debe evaluar lo que cada prueba aporta en términos de confirmación o refutación de los hechos discutidos en el proceso judicial, tomando en consideración las distintas descripciones

de los enunciados fácticos, los cuales corresponden a las hipótesis sometidas a comprobación. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la valoración de las pruebas testimoniales y documentales y periciales realizadas por el tribunal es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

2.3 Del meticuloso examen del medio de casación planteado se retiene que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, puesto que la alzada efectuó un errado análisis del recurso de apelación por él incoado, en tanto no verificó la incorrecta valoración probatoria realizada por el a quo que denunciaba entonces; indica que las declaraciones de la víctima Geremía Figuereo Beltré asegurando él también lo agredió, no coinciden con lo expuesto por los testigos Yvon Charles y Diego Pantaleón Rincón, quienes, respectivamente, no lo vieron en el lugar y se limitó a realizar una inspección al vehículo de la víctima; aduce el coimputado Domingo Rosario Rivera asumió la comisión de los hechos, señalando que el recurrente Corvin Rosario Rivera -su hermano- no agredió a la víctima, lo que él afianzó en su defensa material al negar que cometió los hechos; igualmente alega el impugnante que los medios de prueba aportados en el presente caso no pueden demostrar más allá de toda duda razonable su autoría en los hechos endilgados.

2.4 Al examinar la decisión impugnada, esta sala advierte la jurisdicción de apelación, ante similares planteamientos, coligió:

Precisado lo anterior, en cuanto a los reclamos presentados por el recurrente dentro de su primer medio, que no coinciden con los enarbolados por el coimputado Domingo Rosario Rivera, el recurrente Corvin Rosario Rivera critica que el testimonio de la víctima Geremía Figuereo Beltré no se corroboró con las declaraciones de los testigos Yvon Charles y Diego Pantaleón Rincón, de manera específica, en cuanto a que la referida víctima estableció que también fue golpeado por Corvin Rosario Rivera, pero el testigo Yvon Charles solo vio al coencartado Domingo Rosario Rivera, reclamo respecto al cual no lleva razón quien recurre. Al momento en que esta alzada se remite a lo declarado por ambos testigos, observa: a) Que Geremía Figuereo Beltré hace mención del imputado Corvin Rosario Rivera, de manera inicial, cuando establece que cuando decide irse en su guagua, la cual se encontraba con los cristales rotos, siente que ambos imputados le estaban tirando piedras y botellas; b) Que lo anterior se corrobora con lo declarado por el testigo Yvon Charles, pues éste fue claro al señalar no solo al coimputado Domingo Rosario Rivera, sino también al imputado Corvin Rosario Rivera y una tercera persona que se encontraba en el público,

como quienes dieron persecución a la víctima cuando éste se dispuso a irse del lugar, luego de la ocurrencia del primer incidente; c) Que, entonces, Yvon Charles no refiere no haber visto al imputado Corvin Rosario Rivera, sino que lo ubica cuando éste, conjuntamente con su hermano, procede a perseguir a la víctima, con dirección a un lugar que sale del campo visual de este testigo; d) Que, en consecuencia, lo declarado por el testigo Geremía Figuereo Beltré en cuanto a los golpes que recibió por parte del encartado Corvin Rosario Rivera se ubica dentro del segundo incidente y fue reafirmado por los demás medios de prueba aportados en la especie; e) Que estamos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial, y, en ese sentido, se hace necesario puntualizar que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como una contradicción el hecho de que cada uno declare a partir de lo que vio, máxime cuando en el caso de la especie no fue un punto de controversia que el hecho puesto a cargo de los imputados se dio en dos momentos, por lo cual lo que resulta determinante es ver si esas declaraciones se concatenan una con otra, como ocurrió en el caso de la especie; f) Que en cuanto a que el segundo teniente de la Policía Nacional, Diego Pantaleón, no se encontraba en el lugar de los hechos, no fue objeto de controversia tal planteamiento, en el entendido de que dicho testigo procedió a realizar una inspección a un vehículo que había sido objeto de agresiones y quien señala que al momento de solicitar información al respecto le fue indicado que una persona había resultado herida en un accidente de tránsito, por dos personas que iban a bordo de un motor. En lo que refiere a que tanto el coimputado Domingo Rosario Rivera como el imputado Corvin Rosario Rivera indican que este último no agredió a la víctima Geremía Figuereo Beltré, precisar: (i) que no resultó un hecho controvertido que el imputado Corvin Rosario Rivera no solo se encontraba en el lugar de los hechos, sino que portaba un destornillador; (ii) que si bien indica haberlo soltado y luego marcharse del lugar, la víctima individualizó con precisión la participación de uno y otro a! momento de la ocurrencia del segundo incidente, lo cual fue corroborado por los certificados médicos legales, de la manera siguiente: cuando indica que Corvin Rosario Rivera saca el destornillador y le da una estocada debajo de las axilas (herida suturada en región axilar izquierda, herida de la pared anterior del tórax por arma blanca); y cuando establece que luego de zafársele a este imputado, el coimputado Domingo Rosario Rivera le da otra estocada en la espalda con un destornillador (laceración en región infraescapular izquierda), unido a que a través de la prueba testimonial también se probó la participación de Corvin Rosario Rivera

en la ocurrencia de los hechos. En lo que refiere a los reclamos realizados al testimonio de la víctima Geremía Figuereo Beltré, tal y como establece el imputado recurrente, es de conocimiento que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que, contrario a lo argumentado, se observa que el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de dicha prueba testimonial, no siendo debilitada en su credibilidad en el juicio celebrado al efecto; siendo corroborada por los demás medios de prueba aportados: testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador; y manteniendo un relato coherente, lógico e invariable en el tiempo, aspectos que fueron evaluados en la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la víctima, señor Geremía Figuereo Beltré y fijados en sus motivaciones, aunado a que tampoco fue presentado algún elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de la misma.

2.5 Con el fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación²⁰⁶ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación²⁰⁷ en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el iter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

2.6 Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico;

206 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

207 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por esta sede casacional.

b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁰⁸. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁰⁹.

2.7 Con respecto al argumento atinente a la errónea valoración probatoria resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

2.8 Del depurado estudio del acto jurisdiccional impugnado, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte a qua antes transcritos, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el acervo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgara fuerza probatoria, los que por demás fueron suficientes y eficaces para establecer con certeza su participación y ubicar al imputado Corvin Rosario Rivera en las circunstancias propias de modo, tiempo y lugar, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba, quedando determinado más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Geremía Figuerero Beltré.

2.9 En ese contexto, es evidente que la Corte a qua proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos suficientes, adecuados

208 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de Derecho*, 2012.

209 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

y sólidamente justificados sin incurrir en las denunciadas falencias e infaliblemente solventó su deber de motivación, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación de los planteamientos contenidos en el medio que se analiza por infundados.

3. En cuanto al recurso de casación incoado por Domingo Rosario Rivera, imputado y civilmente demandado.

3.1 Por su lado, el impugnante Domingo Rosario Rivera propone contra el fallo recurrido el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas en violación a las reglas de la sana crítica, art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 426.5 del Código Procesal Penal.

3.2 A este tenor, el recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido puntualiza, sucintamente que:

En la sentencia (sic), los Jueces de la Corte a qua en la oportunidad de la valoración del recurso de apelación, violaron las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por la razón de que al aplicar el artículo 172 del Código Procesal Penal en la valoración de los hechos de la causa tomaron en consideración los testimonios obrante en el proceso como demostrativo de culpabilidad de un tipo penal manifiestamente infundado, al hacerlo así los mismos aplicaron erróneamente las reglas relativas a la sana crítica (sic) y las máximas (sic) de experiencia y del correcto entendimiento humano. [...] Que, en tal sentido, si sometemos al escrutinio de la sana crítica los hechos de la causa en cuestión, con las pruebas testimoniales, que fueron tomadas en cuenta por el honorable tribunal colegiado a quo consideramos, que la responsabilidad de nuestro representado pudo haberse encaminado hacia la figura jurídica de golpes y heridas, conforme a lo que fue probado y demostrado en el juicio al efecto. [...] Que es por esto que nosotros consideramos, que el juicio fáctico de los hechos debió de realizarse y analizarse, sobre la base del verdadero tipo penal, mediante el ejercicio del derecho sustantivo, adjetivo y procesal, que es susceptible de ser aplicado, como lo es el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual determina que: [...] En lo que respecta al elemento moral, esto es en ese ánimo homicida, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 264 de fecha 5 agosto de 2013, sienta precedente jurisprudencial definiendo los criterios a ser observados por los jueces al momento de establecer la intención o animus necandi del agresor [...] , que en

efecto a partir lo antes mencionado de la reconstrucción de los hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada, hemos podido advertir que en la especie concurrieron los motivos por los cuales debió de acogerse la figura de los golpes y heridas, por lo que nunca quedó demostrado el principio de ejecución, ya que la acción cometida por nuestro representado fue producida mediante un destornillador usado de manera ocasional, comprobándose que el mismo no portaba ningún tipo de arma, todo lo cual no permite caracterizar el tipo penal de homicidio, puesto que no se pudo determinar el animus necandi o intención de matar partiendo del tipo de instrumento utilizado con el cual se causó la herida. [...] Que así las cosas, de lo antes escrito se puede decir que no fue realizada una correcta valoración de las pruebas del proceso, es decir las pruebas testimoniales, y periciales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no se indica validas razones a los fines de determinar la participación y responsabilidad del imputado conforme a la verdadera realidad de cómo ocurrieron estos hechos atribuidos.

3.3 De la atenta lectura del medio de casación previamente comprendido se infiere que, el recurrente asegura que la sede de apelación incurre en un fallo manifiestamente infundado, por incorrecta valoración probatoria y fáctica en transgresión de las reglas de la sana crítica racional; afirma que al escudriñar los hechos en cuestión se verifica que pudieron haberse orientado hacia el ilícito de golpes y heridas, previsto el artículo 309 del Código Penal dominicano; señala nunca quedó demostrado el principio de ejecución de la tentativa de homicidio voluntario, ya que la acción por él cometida fue producida con un destornillador usado ocasionalmente y no portaba arma alguna, lo cual no podía caracterizar el tipo penal de homicidio, pues no se pudo determinar el animus necandi o intención de matar partiendo del tipo de instrumento utilizado para producir la herida.

3.4 Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a qua para desestimar idénticos cuestionamientos, razonó en el sentido siguiente:

Fijado lo anterior, esta alzada precisa que de los testimonios previamente señalados no se colige que el accionar del imputado Domingo Rosario Rivera estuviera dirigido únicamente a ocasionarle golpes y heridas a la víctima Geremía Figuereo Beltré, tal y como pretende el recurrente, conclusión a la cual arriba esta corte, por los señalamientos siguientes: i) Que, durante el primer incidente ocurrido en la calle Dr. Defilló esquina avenida Charles Summer, el imputado Domingo Rosario Rivera desde el inicio se mantuvo reaccionando con una actitud

ofensiva respecto a la víctima, lanzándole su casco, golpeándolo con un tubo y mordiéndolo en el brazo izquierdo, además de romperle el cristal delantero a su vehículo; ii) Que, en tal virtud, no responde a la verdad la afirmación de que el imputado estaba defendiéndose de la víctima la cual lo agredió con un bate de hierro con el cual fue golpeado en la cabeza, pues quien utilizó dicho objeto a fines ejercer una agresión fue el imputado contra la víctima, aun cuando esta última haya logrado, mediante una actitud defensiva. Que, por demás, el testimonio de la víctima-testigo, señor Geremía Figuereo Beltré, así como lo declarado por el señor Yvon Charles, resultaron de una fuerza extraordinaria para vincular al imputado Domingo Rosario Rivera en la comisión de los hechos fuera de toda duda razonable, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores. El recurrente utiliza otro argumento para referir que los hechos se debieron subsumir en el tipo penal de golpes y heridas en contra de la víctima, no así en el de tentativa de homicidio, remitiéndose en esta ocasión a la sentencia núm. 64 de fecha 5 del mes de agosto del año 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en donde se fijan como criterios requeridos para determinar la intención o animus necandi en un caso determinado: los móviles del infractor para cometer los hechos; la intensidad y la cantidad de las heridas; y el lugar hacia donde se dirijan las mismas; decisión que utiliza para dar fundamento a una serie de reclamos que bien pudieran ser englobados dentro del segundo incidente acaecido entre el imputado Domingo Rosario Rivera, la víctima Geremía Figuereo Beltré, y ahora la participación del coimputado Corvin Rosario Rivera. En lo que respecta al animus necandi esta alzada, tal y como lo hizo el recurrente, por la respuesta que se dará sobre el particular, también se remite a las consideraciones otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido el criterio de que: [...] Que, de lo declarado por el testigo Geremía Figuereo Beltré en el presente caso, se observa que, en ocasión del segundo incidente, el coimputado Corvin Rosario Rivera saca un destornillador y le da una estocada debajo de las axilas, luego forcejean y logra zafársele, pero, en ese momento el imputado Domingo Rosario Rivera (a) El Guardia le da otra estocada en la espalda con un destornillador, lo que aunado a las heridas previas que ya le habían sido conferidas por el imputado Domingo Rosario Rivera, lograron causarle heridas por arma blanca, logrando ocasionarle laceración en región medio clavicular izquierda, trauma contuso con mordedura humana en cara posterior de antebrazo izquierdo, herida suturada en región axilar izquierda, herida de la pared anterior del tórax por arma blanca, laceraciones en región infraescapular izquierdo, laceraciones en cara interna de pierna izquierda; que tanto la ubicación de las heridas como el hecho de que aun cuando la

víctima se retiró del lugar en donde ocurrió el primer incidente, ambos imputados le dieron persecución hasta llegar al establecimiento en donde ocurre el segundo incidente, demostrando así su intención de darle muerte, sin embargo los encartados no logran su cometido debido a la destreza de la víctima para preservar su vida ante las agresiones de ambos; y en lo referente a la actitud que evidenció el agresor con posterioridad a la segunda agresión, es el testigo Yvon Charles quien hace referencia a que el imputado Domingo Rosario Rivera volvió del lugar indicando que había agredido a la víctima con un destornillador, llegando a referirse a lo anterior utilizando los siguientes términos: «[...] -¿y qué pasó cuando le cayó atrás? -Después él cayó atrás y ahí abajo empezó a fajar de nuevo a pelear y después él viene subiendo, él le dice que le dio, el dio con un destornillador por ahí, pero el que estaba gozando estaba diciendo. que, entonces, la actuación defensiva de la víctima, señor Geremía Figuereo Beltré logró evitar las posibles consecuencias fatales del accionar de los imputados. En este punto, el recurrente hace referencia a dos aspectos relativos al arma blanca empleada por el encartado Domingo Rosario Rivera, consistente en destornillador, sobre la cual refiere (i) que no estaba destinada como arma y (ii) que no se verifica el principio de ejecución, pues la acción del encartado se produjo mediante el uso ocasional de un destornillador. Al respecto, precisar que el dar principio a la ejecución del hecho delictivo se verifica cuando se llevan a cabo todas las actuaciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado que se persigue, pero que, por una circunstancia ajena a la voluntad del infractor, ésta no se materializa, en consecuencia, el hecho de que el destornillador fuera empleado a otros fines regularmente y que de manera ocasional fue utilizado por los encartados para agredir a la víctima, en nada incide respecto a la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, puesto que, en la especie el principio de ejecución quedó determinado desde el momento en que los encartados hirieron a la víctima mediante el empleo de dicha arma blanca, en zonas corporales vitales, tal y como determinó el Tribunal a quo, al momento de analizar la calificación jurídica del presente caso.

3.5 En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta valoración probatoria y fáctica en quebranto de las reglas de la sana crítica, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas no la tentativa de homicidio voluntario, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de

establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados²¹⁰.

3.6 Asimismo, es menester destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad²¹¹.

3.7 Del mismo modo, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

3.8 Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar -animus necandi-, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar -animus laedendi-; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

210 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

211 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia

3.9 En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona²¹² como comparada²¹³, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

3.10 En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada se detuvo a analizar el tema de la calificación jurídica, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable los imputados Corvin Rosario Rivera y Domingo Rosario Rivera intentaron ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las actuaciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las heridas que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que aun cuando la víctima se retiró del lugar en donde ocurrió el primer incidente, ambos imputados le dieron persecución hasta llegar al establecimiento en donde ocurre el segundo altercado, demostrando así su

212 Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

213 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

intención de darle muerte, lo que no lograron por circunstancias ajenas a sus voluntades, como fue la destreza de la víctima para preservar su vida ante las agresiones de ambos.

3.11 En esa tesitura, la precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha jurisdicción de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían con el ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico acaecido de los justiciables; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

3.12 En conclusión, esta corte de casación comprueba que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido determinamiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

3.13 En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar los dos recursos de casación examinados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.14 Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Domingo Rosario Rivera

y Corvin Rosario Rivera del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

3.15 Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Corvin Rosario Rivera; y 2) Domingo Rosario Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0494

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Efraín Jiménez. |
| Abogados: | Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Sandro Frías Hidalgo. |
| Recurrida: | Eridania Robles Fabián. |
| Abogados: | Lic. Rafael Rondón Frías y Dra. Keila Milagros Gómez Fanith. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Efraín Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0014071-1, con domicilio en la calle Flor de Hibisco, núm.

4, sector Las Flores, Bayaguana, Monte Plata, teléfono 829-767-8860, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Efraín Jiménez (Mingo), a través de su representante legal, Licdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952- 2022-SSEN-00084, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente Rafael Efraín Jiménez (Mingo) del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00084, de fecha 13 de junio de 2022, declaró a Rafael Efraín Jiménez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2, 3, letras a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Eridania Robles Fabián, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00279 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Efraín Jiménez y se fijó audiencia pública para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, quienes a su vez representan a Rafael Efraín Jiménez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto que dictó la sentencia de primer grado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, tenga a bien acoger el presente recurso de casación en cuanto al segundo medio externado en el presente escrito y, por vía de consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena en virtud de los arraigos, la conducta del imputado, así como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y también, en base al desistimiento firmado por la víctima. Tercero: Costas de oficio.

Oído al Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Dra. Keila Milagros Gómez Fanith, adscritos al Departamento de Violencia contra la Mujer, en representación de Eridania Robles Fabián, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, sea rechazado en su totalidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00281, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Costas de oficio por nosotros pertenecer a una institución del Estado dominicano.

Oído al Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por Rafael Efraín Jiménez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación

establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción de la pena y la suspensión de la totalidad de dicha pena, porque la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir o suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida, señora Eridania Robles Fabián.

Oído a la señora Eridania Robles Fabián, parte recurrida, manifestar lo siguiente: Yo firmé el desistimiento porque él prometió no volverme a acosar, pero no quiero volver a hacerlo porque él continúa acosándome.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrente, señor Rafael Efraín Jiménez.

Oído al señor Rafael Efraín Jiménez, parte recurrente, manifestar lo siguiente: Tuvimos diferencias por nuestros hijos, pero son cosas que ya se resolvieron, pero nunca la he agredido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Efraín Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo del recurso: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo motivo: sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que en aras de que la Corte de apelación subsanara el error cometido por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condeno a nuestro representado a cumplir la pena de ocho años. Que en vista a que el tribunal a quo, es decir, la Corte se alejó de hacer un análisis lógico conforme a las reglas de valoración de la prueba, de nuestros medios planteados surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la Corte examinar los elementos de pruebas testimoniales que se desarrollaron en el juicio de fondo tomo los testimonios los analizo en perjuicio de nuestro representado justificando que son dichas declaraciones fueron valoradas de forma justa por el tribunal de primer grado, y que por lo tanto el tribunal de primer grado los examino de manera justa, sin embargo, paso por alto que las declaraciones de la víctima resultaron contrarias a las declaraciones del testigo Edward quien manifestó que no se evidencio daño psicológico, es decir, que la Corte al igual que el tribunal colegiado condenaron al recurrente por meras palabras de la víctima. la Corte al examinar la glosa procesal hace alusión a que supuestamente el recurrente violó una orden de alejamiento, situación está que no se corrobora con ningún otro elemento de prueba, pero la Corte de manera consiente en su análisis volteo el rostro para no ver que la señora Eridania Robles manifiesto en sus declaraciones que ella también fue a la casa del imputado, es decir, que ambos violaron dicha orden, por lo que la Corte debió tomar en cuenta esa situación, en el sentido de que sin importar lo que supuestamente había pasado, la víctima tampoco debió ir a la casa del imputado, ya que esto se constituye en una conducta provocativa de la víctima hacia el imputado. Por otro lado, al momento de la Corte analizar el testimonio de la víctima y la acusación presentada por el órgano acusador no hizo un análisis justo y apegado a la sana crítica y reglas de valoración, en el entendido de que claramente se observa que en la acusación se relata de que supuestamente el día 17/10/2021 el imputado fue a la casa de la víctima con intenciones

de sostener relaciones sexuales, sin embargo, en las declaraciones de la señora Eridania ella dijo que él entró a la casa, dio vueltas y se fue, en esas declaraciones no se corrobora esa parte de la acusación, lo que significa que al momento de la Corte analizar nuestro motivo desarrollado en el recurso de apelación lo hizo de forma alegre y sin detenerse a mirar las contradicciones e incoherencias en el proceso. Que también el recurrente en su escrito de apelación ante la Corte y por medio de su defensa técnica había planteado en dicho escrito que el Tribunal Colegiado de Monte Plata al valorar las pruebas testimoniales y documentales con los cuales fundamento la condena de ocho años de prisión, al momento de subsumir los hechos en los tipos penales señalados en la página 13 de la referida sentencia de ese tribunal colegiado, los elementos de pruebas presentados en esa etapa no daban al traste con esa calificación jurídica, puesto que califica los hechos con los tipos penales 309-2, y 309-3 letras A, D, E Y G del Código Penal Dominicano, sin embargo, las pruebas aportadas por el órgano acusador y que han desfilado ante el tribunal de primer grado y ante la Corte de Apelación no corroboran con los elementos objetivos y subjetivos de esos tipos penales y esto lo decimos por la razón de que con el testigo Edward era la pieza clave para que esos tipos penales se probaran, sin embargo, ese testigo dijo "...no tiene afectación psicológica...", lo que quiere dejar dicho en esta última manifestación que con ese testigo quedo descartado que en este proceso haya violencia psicológica y que todo lo demás manifestado por la víctima respecto las supuestas amenazas no fueron más que meras alegaciones que no fueron probadas por ningún otro medio, ni testimonial ni escrito [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que la Corte a-quo incurrió en una falta grave al confirmar en la pena impuesta al recurrente, al imponer ocho (08) años de reclusión al recurrente, al ciudadano Rafael Efraín Jiménez, una persona trabajadora y que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, ya que tiene veintidós años laborando de manera ininterrumpida para el sustento de sus hijos y demás familiares, por lo que en caso de que la Corte entendiese retener alguna falta al recurrente le debió al menos condenar a una pena mínima con la totalidad de la pena impuesta suspendida, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo dentro y fuera de prisión. Que se debió valorar que estamos hablando de una persona que aun sin saber la condena que le esperaba nunca ha intentado evadirse del proceso, que en ningún momento se alegó la peligrosidad de este ante la sociedad, ya

que no representa peligro alguno. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están recibiendo visitas constantes de sus familiares por motivo de las secuelas de la pandemia Covid19, lo cual afecta de manera directa su relación y vínculo con su familia. Que en el caso que nos ocupada los criterios para la determinación de la pena que ha establecido el legislador en nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano de manera específica los numerales siguientes; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, estos están íntimamente relacionados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos criterios no fueron aplicados en su máxima expresión, puesto que estamos hablando que se le acusa de haber causado violencia de género, sin embargo, las pruebas han arrojado resultados bajos, por lo que no se debió condenar a una pena tan excesiva, pero tampoco como característica personal no se tomó en cuenta la juventud del recurrente y la forma tan seria y honesta con la que participo a su proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente sobre error en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales que sirvieron como base para condenar al ciudadano Rafael Efraín Jiménez, del análisis de la se evidencia que: a) El tribunal a quo para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Rafael Efraín Jiménez y condena a 5 años de prisión por violencia doméstica e intrafamiliar agravada (artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, mod. Por Ley 24-97) valoró como elementos de prueba determinantes las declaraciones de la víctima Eridania Robles Fabían, con base a la cual se determinó la violencia reiterada de la que fue víctima por años por su expareja y el padre de 3 hijos de 12, 6 y 3 años de edad el hoy recurrente Rafael Efraín Jiménez, hasta el punto de perder su trabajo por estos problemas. Que, además de esta prueba el tribunal evaluó otros medios corroborantes a esta versión, tales como b) Que, además la sentencia evidencia que el hecho de

que el Profesional de la conducta Lic. Eduard de la Rosa Santos, haya destacado que la violencia psicológica muchas veces deja más secuelas que la física (refiriéndose al último hecho acaecido) no es inconsistente ni colide con los hechos evidenciados desde la valoración de pruebas en su conjunto, que trae como consecuencia, tal como lo justificó el tribunal a quo de que en el caso concreto se probó sin lugar a dudas la violencia de carácter reiterado tanto en contexto de pareja como cuando se separaron (ex pareja) y con la agravante de que el agresor involucró a un menor de edad al llevársela como forma intimidatoria en el motor. c) Que, se evidencia en la sentencia una reconstrucción de hechos coherente y conteste con la fundamentación debida, esto así porque la evaluación de los hechos y la valoración de la prueba fue realizada tomando en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos y valoración de pruebas con enfoque de género, contextos en que es usual que episodios reiterados entre violencia física y psicológica, máxime como cuando en el presente caso, la separación de esta pareja fue motivada por la violencia ejercida por el recurrente. Por lo que los aspectos que integran este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados al haberse constatado que el tribunal a quo aplicó de forma justa y razonada los parámetros del Debido proceso y Tutela Judicial Diferenciada. d) Que, además, el tribunal tomó en consideración que en el contexto concreto medió tanto denuncia previa de la víctima como la existencia de orden de protección que fue vulnerada por el agresor con el pretexto de llevarse la niña, que fue sacada de su casa de forma precipitada y lo que tuvo como resultado que se cayera del motor y sufriera rasguños. Esto se evidencia de una meridiana justificación por parte del tribunal sobre la base de prueba creíble y verosímil, además de consistente y corroborante entre sí, tal como pudo constatar esta alzada [...] Que, con relación al segundo motivo planteado por el recurrente sobre el alegado error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser desproporcional, del análisis de la se evidencia que: a) Para la imposición de la pena de 8 años de prisión al ciudadano Rafael Efraín Jiménez, por violación de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 sobre violencia doméstica e intrafamiliar, el tribunal tomó en consideración las agravantes reconstruidas en el presente caso, tales como: la violación de orden de protección, violencia en presencia de hijos menores de edad, amenazas de distinta índole. b) Que, además el tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y el daño causado a la víctima, participación del imputado en los hechos, sus móviles, entre otros, criterios debidamente justificados a la luz del caso concreto. c) Que, la pena de 8 años

impuesta en las condiciones y fundamentos supra indicados satisface los parámetros de proporcionalidad, racionalidad y justicia, por lo que los aspectos argüidos en este segundo motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados junto a las conclusiones que le acompañan, tal como se plasmará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que a su juicio, al momento de la corte analizar su recurso de apelación se alejó de realizar un análisis exhaustivo con estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, la lógica, la máxima de la experiencia, y conocimientos científicos, la sana crítica, pues en el mismo había referido que los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales presentados en el proceso no tenían el valor probatorio suficiente como para justificar una condena.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, y condenarlo a 8 años de prisión por violencia doméstica e intrafamiliar agravada, tuvo a bien valorar como elementos de prueba determinantes, las declaraciones de la víctima Eridania Robles Fabián, la que permitió determinar la violencia reiterada de la que fue objeto por muchos años por parte del imputado Rafael Efraín Jiménez, quien es su expareja y padre de sus tres hijos; que, además, la declaración del profesional de la conducta Lic. Eduard de la Rosa Santos, quien evaluó a la víctima y estableció que la violencia psicológica muchas veces deja más secuelas que la física (refiriéndose al último hecho acaecido); no es inconsistente ni colide con los hechos evidenciados desde la valoración de pruebas en su conjunto, que trae como consecuencia, tal como lo justificó la alzada, que en el caso concreto se probó sin lugar a ningún tipo de dudas la violencia de carácter reiterado tanto en el contexto de pareja como cuando se separaron.

4.3. En el caso, la corte a qua dejó por establecido que en la sentencia primigenia se realizó una reconstrucción de los hechos, de una forma coherente y fundamentada, y que la evaluación de los hechos y la valoración de la prueba fue realizada tomando en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la valoración de las pruebas con enfoque de género, contextos en que es usual observar episodios reiterados entre violencia física y psicológica, máxime como cuando en el presente proceso, la separación de esta pareja fue motivada por la

violencia ejercida por el imputado recurrente; que asimismo, se tomó en consideración que medió tanto denuncia previa de la víctima como la existencia de orden de protección que fue vulnerada por el agresor con el pretexto de llevarse la niña, que fue sacada de su casa de forma precipitada y lo que tuvo como resultado que se cayera del motor y sufriera rasguños; consistiendo la corte de apelación que todas estas pruebas fueron válidamente admitidas y discutidas en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, indica haber confirmado la sentencia de primer grado, por estar sustentada en pruebas suficientes para establecer los hechos descritos en la acusación y que dieron al traste con la sanción de 8 años por el tipo penal retenido.

4.4. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del mismo; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento.

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio sostenido por esta sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; como ha ocurrido en la especie.

4.6. En su segundo medio el recurrente se queja de que la Corte a qua incurrió en una falta grave al confirmar la pena de 8 años que le fuera impuesta toda vez que se trata de una persona trabajadora y que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, ya que tiene 22 años laborando de manera ininterrumpida para el sustento de sus hijos y demás familiares; por lo que en caso de que la corte de apelación le retuviera alguna falta, debió por lo menos condenarlo a una

pena mínima con la totalidad suspendida, por su buen comportamiento durante todo el proceso.

4.7. En el contexto impugnado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.²¹⁴

4.8. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades²¹⁵, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada²¹⁶ con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.²¹⁷

4.9. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala comprueba que la Corte a qua no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, solo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar

214 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

215 Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

216 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

217 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

la cuestión de la pena que también le fue planteada, examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación se hizo constar que: a) Para la imposición de la pena de 8 años de prisión al ciudadano Rafael Efraín Jiménez, por violación de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 sobre violencia doméstica e intrafamiliar, el tribunal tomó en consideración las agravantes reconstruidas en el presente caso, tales como: la violación de orden de protección, violencia en presencia de hijos menores de edad, amenazas de distinta índole. b) Que, además el tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y el daño causado a la víctima, participación del imputado en los hechos, sus móviles, entre otros, criterios debidamente justificados a la luz del caso concreto. c) Que, la pena de 8 años impuesta en las condiciones y fundamentos supra indicados satisface los parámetros de proporcionalidad, racionalidad y justicia, por lo que los aspectos argüidos en este segundo motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados junto a las conclusiones que le acompañan, tal como se plasmará en la parte dispositiva de la presente sentencia; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional.

4.10. De esta manera, evidentemente la alzada con su actuación no incurre en falta alguna, pues ofreció adecuada y suficiente respuesta al reparo forjado, expresando de manera coherente y precisa las razones de la decisión adoptada, estipulando que el fallo apelado se respaldaba en contundentes razonamientos y los criterios en que se basó para imponer la sanción de ocho años determinada, recorriendo para ello su propia senda argumentativa; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena por entenderla revestida de absoluta legalidad, además de debidamente fundamentada, con lo que inexorablemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

4.11. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Rafael Efraín Jiménez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.14. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Efraín Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Óscar Eduardo Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2232922-5, residente en la calle 6, núm. 37, Villa Progreso, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado; y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2134367-2, residente en la calle Las Artes, núm. 17, sector Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2021, por el Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y el Lcdo. Dionisio Báez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Oscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuente Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-0074, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-0074 de fecha 5 de octubre de 2021, declara a los imputados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Zoilo de los Santos, Rosalba Aurora Gatwood Mota y Diana Rocherly Gutiérrez Gatwood; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00280 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez y se fijó audiencia pública para el 18 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez, imputados, ya que no se trata de un plazo calendario sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en un conjunto; así es como la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal de los imputados y la conducta de las autoridades judiciales, que produzca una dilación injustificada del proceso, lo que no se ha verificado en el presente caso. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía y amparaba a los imputados y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes no han propuesto medios concretos en su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo de su escrito alegan lo siguiente:

A que esta honorable corte no valoró aspectos de carácter constitucional como lo es el apresamiento de dos ciudadanos sin orden Judicial motivada, lo que equivale decir que estamos en presencia de medios

probatorios y legales de conformidad con lo que establece la norma, pero mucho más aún estamos en presencia de una sentencia al margen de los preceptos legales establecidos por la ley, lo que de conformidad con dichos preceptos, dicho proceso es nulo de pleno derecho. A que esta honorable suprema corte de justicia debe observar con detenimiento y precisión las ofertas probatorias presentadas por el órgano acusador de manera muy especial las denuncias que fueron presentadas por las víctimas y sus respectivas fechas, a saber: 24/10/2017, 22/02/2018, 08/03/2018, también es bueno destacar que brillan por su ausencia los que pudieran ser dos elementos de prueba vinculantes y que pudieran darle el carácter de legalidad como son: (actas de arresto por infracción flagrante y orden de arresto emanada de un juez o tribunal competente para apresar a dichos ciudadanos partiendo de la fecha que fueron apresados y las denuncias presentadas por las supuestas víctimas o querellantes). A que también es bueno destacar el hecho de que tanto el señor Zoilo De Los Santos y las señoras Rosalba Aurora Gatwood Mota Y Diana Roshery Gutiérrez Gatwood, desistieron de toda acción penales o civiles incoadas en justicia a favor y provecho de los imputados Jesús Alberto Fuente Rodríguez y Oscar Eduardo Báez, según actos de desistimiento de fecha 12/10/2020 del protocolo del Dr. Carlos Augusto Guillen Frias, notario público de San Pedro de Macorís, así como dos desistimientos de fecha 03/03/2021 hecho por la señora Rosalba Aurora Gatwood Mota y Diana Roshery Gutiérrez Gatwood de generales que constan ambos del protocolo del notario Dr. Odalis Ramos, del municipio de san Pedro de Macorís, donde todos establecen no tener interés de continuar con su querrela o denuncia y le piden además de que el magistrado apoderado procesa a la desestimación y archivo de la acusación, siguen manifestando además que todo lo expresado en los mismos se hizo de buena fe y estando en pleno goce y disfrute de sus facultades A que el tribunal A- cuo en ninguna parte de la sentencia objeto del proceso recurso de apelación se refirió a las violaciones que fueron enunciadas en el recurso de apelación como lo fueron el principio de legalidad a que hicimos referencia en el proceso objeto del presente recurso de casación, lo que evidencia la falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación . A que de conformidad con lo que establece la norma en cuanto al procedimiento de casación, dicho recurso procede, cuando el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la misma se observe la inobservancia de una norma jurídica, como lo es el Principio de la Legalidad de la Prueba, que es constitutencial al debido proceso, además del violatorio al orden constitucional y pactos internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso de la especie...[...]

A que de conformidad con lo que establece el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal vigente en la república dominicana, estamos en presencia por demás decir de un proceso extinto, ya que dichos ciudadanos llevan guardando prisión 4 años y 6 meses aproximadamente, de igual forma el artículo 44 de la norma se ha expresado el legislador dominicano en el artículo 44, numeral 2, 5 y 9 lo que equivale decir que procede por las normas señaladas la extinción de dicho proceso [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido que se lee a continuación:

Que resultan irrelevantes los reparos presentados por la parte recurrente en lo concerniente al desistimiento de las partes agraviadas por tratarse en la especie de una infracción de acción pública, respecto de la cual nuestra normativa procesal penal pone a cargo del Ministerio Público la obligación de perseguirla, aún fuere de oficio, por lo que su persecución puede tener lugar incluso en aquellos casos en que las partes denunciantes o querellantes hayan desistido de sus particulares reclamos. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, no existe el mínimo espacio para la llamada "duda razonable", remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie, habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de las víctimas ofertadas como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que con dichas exposiciones ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, ya que ambos agraviados, independientemente de sus respectivos desistimientos, han identificado a los imputados Oscar Eduardo Báez Y Jesús Alberto Fuente y/o Fuentes Rodríguez como autores de los atracos perpetrados en su perjuicio. Que el robo perpetrado, así como la participación de los imputados, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración de las partes agraviadas se encuentran debidamente cumplidas en la especie, a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima.

c.- Persistencia de la incriminación. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley...[sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al examen de los argumentos planteados por los recurrentes en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por estos en una parte de su recurso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 28 de marzo de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, se trata de actuales recurrentes que fueron condenados mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-0074 de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual recurrieron en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022; la que confirmó la decisión de primer grado; fallo que a su vez fue recurrido en casación por los imputados.

4.4. Ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto ante el juez de la instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron varios aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a los imputados, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas y al estado de emergencia que fue declarado en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales, lo que evidencia, que contrario a lo planteado por la defensa de los imputados, el caso que nos ocupa se ha desarrollado dentro del plazo de cuatro años, el que se extendió por doce meses, a consecuencia de la tramitación de sus recursos, de conformidad con lo previsto por la normativa procesal.

4.5. Al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el proceso penal en contra de los imputados Óscar Eduardo Báez y Jesús Fuentes Rodríguez ha transcurrido dentro del tiempo que establece la norma procesal penal, procede rechazar la solicitud de extinción invocada, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.6. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los vicios alegados, cuya lectura pone de manifiesto que, los recurrentes en su recurso de casación reproducen los mismos argumentos expuestos ante la Corte a qua, pero no rebaten los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo del recurso de apelación.

4.7. En esta sede casacional pretenden sustentar su recurso con alegatos genéricos que se circunscriben a atacar la valoración de los elementos de pruebas, indicando una presunta ilegalidad de dichas pruebas; así como que los querellantes desistieron de la acción penal y civil en el proceso de que se trata; alegatos que, por sí solo no resisten el más mínimo análisis jurídico, porque no establecen de forma clara y

precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, pues frente a un recurso extraordinario como el de casación, no basta con enunciar cuestiones de hecho para desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; en esa tesitura, los impugnantes dejan su recurso desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta corte de casación si el acto jurisdiccional se aparta del orden constitucional o legal.

4.8. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, ha podido advertir que, para la Corte a qua confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por asociación de malhechores y robo agravado, indicó que las quejas de los recurrentes en cuanto al desistimiento de los querellantes resultaba irrelevante, toda vez que, estamos frente a una infracción de acción pública pura, respecto de la cual la normativa procesal vigente pone a cargo del Ministerio Público la obligación de perseguirla, aun de oficio, de ahí que su persecución pueda tener lugar incluso en aquellos casos en que la parte querellante haya desistido de sus reclamos-

4.9. La alzada se expresó en el sentido de que las motivaciones contenidas en la sentencia primigenia resultaban coherentes para sustentar su dispositivo, pues la teoría del caso contenida en la acusación queda establecida conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, sin lugar a duda razonable; en ese tenor, se cumple con los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por otro lado, las declaraciones de las víctimas ofertadas como testigos resultaron ser coherentes, consistentes y corroboradas con los demás elementos de prueba; resultando que con sus exposiciones ante el plenario quedó claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, ya que los querellantes, no obstante, su desistimiento identificaron a los imputados como los autores de los hechos de los que fueron objeto; cumpliéndose así con todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando, además, que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

4.10. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; todo lo cual confirma

que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte a qua cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; razón por la cual procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero 2015; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Eduardo Báez y Jesús Alberto Fuentes Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes y Dominicana de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Dra. Sandra E. Soriano Severino, Dr. Jorge N. Matos Vázquez y Lic. Clemente Familia Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2002339-0, domiciliado en la calle Luis Arturo Rojas, núm. 125, sector Barrio Lindo, Monte Plata, localizable en el teléfono núm. 829-204-7388, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar Con Lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes, a través de su representante legal, Dr. Enrique Valdez Díaz, incoado en fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 427-2020-SSEN-00056, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al ciudadano Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes, Culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 3 de la ley 63-17, sobre Transito y Movilidad, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de privación de libertad, y una multa de tres (3) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta, debiendo quedar sujeto a las reglas que determine el juez de la ejecución de la pena por igual período de suspensión de la pena. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, a través de su representante legal, Dra. Sandra Elisabeth Soriano Severino, incoado en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 427-2020-SSEN-00056, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Compensa las costas penales del procedimiento al imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes; Condena al pago penales del procedimiento de la Compañía Aseguradora Dominicana, por las razones anteriormente expuestas. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia pública, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), así como a las víctimas, querellantes y actores civiles del proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Monte Plata dictó la sentencia núm. 427-2020-SSEN-00056 de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual declaró al ciudadano Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Tránsito y Movilidad; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) meses de privación de libertad, y una multa de tres (3) salarios mínimos; más al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; declarando dicha sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00282, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Oído a la Dra. Sandra E. Soriano Severino, conjuntamente con el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes y compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Habiendo sido declarado en cuanto a la forma admisible; en cuanto al fondo, vamos a solicitar este honorable Suprema Corte de Justicia, que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto por los abogados recurrente y depositado ante la secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero del 2022. Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes, en su calidad de imputado y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, actuando conforme a la disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar

en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00058, dictada en fecha 17 del mes de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, toda vez, que Poder Judicial mediante aviso de horario especial correspondiente a la semana santa 2022, publicados en sus redes sociales, por motivo de la semana santa, el miércoles 13 de abril laboró hasta la 1:00 P. M., los días jueves 14 y viernes 15 de abril fueron declarado no laborables, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de alzada, declare con lugar el presente recurso casación, casar la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00058, de fecha 17 del mes de marzo de 2022, relativa al expediente núm. 428-18-EPEN-0046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 14, 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijado en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero y cuarto motivo del recurso, y en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 1418-2022-SEEN-00058, de

fecha 17 de marzo del año 2022, relativa al expediente núm. 428-18-EPEN-0046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declarar al imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes, no culpable de violar el artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecido en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero, segundo y tercero, de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar codena en aspecto civil confirmada que condena al imputado recurrente Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil Wandy Omar Figueroa Frías, por reparación los daños morales y materiales, en ausencia de pruebas que lo justifiquen el resarcimiento por los daño que dice haber recibidos que no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de

casación. Quinto: Casar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1418-2022-SSEN-00058, de fecha 17 del mes de marzo del 2022, dictada por la Corte a qua, que condena directamente a la entidad aseguradora pago de las costas penales del proceso lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y por vía de consecuencia suprimir dicho ordinal cuarto de sentencia recurrida en casación y excluir la condena directa en costas penales establecida por la Corte a qua en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., toda vez, que el legislador el párrafo único del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, estableció que el asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, señor Wandy Omar Figueroa, al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez, Dres. Jorge N. Matos Vásquez y Sandra E. Soriano S., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.6. Oído al Lcdo. Raúl Rodríguez, actuando en representación de Wandy Omar Figueroa Frías, parte recurrida en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente: Único: Que se declare con lugar el recurso y en cuanto al fondo, que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia núm. 1418-2022-00058, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, ya que en ella no existe ningún agravio en cuanto a los méritos propuestos por la parte recurrente, en tal sentido que sea confirmado en todas sus partes.

1.7. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada núm. 1418-2022-SSen-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo del año 2022, toda vez, que la corte comprobó que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y confirmó la parte penal de la decisión recurrida, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

Primer motivo de casación: sentencia manifiestamente infundada, por una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, falta de una correcta ponderación de las pruebas, en

violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación principios fundamentales del debido proceso, violación a los artículos 14, 172, 24, 26, 166 y 167 del código procesal penal, y violación a las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la constitución dominicana. Segundo motivo de casación: la sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación cierta y valedera que la justifiquen, falta de fundamentos jurídicos de la sentencia, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del código procesal penal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Tercer medio de casación: la sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia al realizar una mala aplicación de la indemnización desnaturalizando la misma, y establecer una indemnización excesiva, exorbitante desproporcional y desbordante. Cuarto motivo: violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la segunda sala de la suprema corte de justicia, sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la suprema corte de justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la suprema corte de justicia.

2.2. En el extenso desarrollo explicativo de los medios propuestos, que en su mayoría son argumentos repetidos, y que trataremos de resumir de la mejor manera posible, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] La Corte a-qua solo se limitó a rechazar el recurso de apelación transcribiendo lo que establecen las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y reiterando que la Corte esta conteste porque entendió que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la pruebas, pero resulta que el tribunal a-quo de sentencia no valoro adecuadamente en su justa dimensión los elementos de pruebas testimoniales de testigos Nayelin Leyba Ramírez y Víctor Manuel Reynoso Sánchez, los cuales cayeron en contradicción, las cuales fueron expuestas en el recurso de apelación interpuesta a atreves del Dr. Enrique Valdez Diaz, pero la Corte a-qua que no tuvo la oportunidad de

escuchar dicho testigo y reproduce las motivaciones de la sentencia recurrida en apelación, pero le da una contestación aislada y superficial a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación expuestos por el imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, pero la Corte a-qua en una desnaturalización de dicho fundamento del recurso de apelación no le dio su verdadera connotación. La Corte a-qua la igual que el tribunal de primer grado, hizo una incorrecta aplicación de la norma legal y violó las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, 170, 171, 172, 418, y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó de manera certera el rechazo de los recursos de apelación y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado y menos fundamentó el rechazo de los vicios externados por el imputado recurrente, no se refirió al motivo del recurso en el sentido de que el imputado fue condenado en materia civil, sin éste haber sido puesto en causa en éste aspecto y sin haberse demostrado, que fuera el dueño del vehículo en cuestión como lo establece la ley, incurriendo en una omisión de estatuir. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación de su sentencia, ya que del examen de la sentencia recurrida y de los motivos expuestos por el imputado recurrente, se comprueba que el juez del tribunal de primer grado contrario a lo establecido por la Corte a-qua no establecieron claramente la situación jurídica del proceso pues a una ilegalidad antes indicada como en la que transitaba la víctima Wandy Omar Figueroa Frías en una franca violación a la ley 63-17, le dieron derecho de legalidad, lo que deja claro que no estructuró una sentencia lógica con motivación clara precisa y adecuada que no se corresponde con la realidad de los hechos, por tanto, en el punto anteriormente planteado, radica la insuficiencia de motivación que da la Corte a-qua para justificar su decisión, razonamiento por el cual denotó en falta de motivos y de base legal para justificar su fallo, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal, y una prueba de esto es que solo se limita a indicar que no encuentra los vicios establecidos por el recurrente, sin entablar el por qué. Que la Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos no contestó el medio del recurso de apelación respecto a que al imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes, se le violó su derecho de defensa en el sentido de que no fue demandado como tercero, ni se aportó pruebas de que pudiera ostentar esa calidad, mientras que parte querellante demanda en principio a la señora Catalina Vidal, por ser ésta, la que figura como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, luego desistió de la misma, sin que estableciera que Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes, estaba siendo acusado en lo civil y sin demostrar la relación que éste tuviera con el vehículo,

todo en franca violación a sus derechos fundamentales, esgrimidos éste punto en el recurso de apelación (ver página 4. de nuestro recurso) y la Corte a-qua no dio respuesta que satisfaga el derecho fundamental el imputado recurrente en una franca violando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos para para atribuirle la falta del accidente al imputado recurrente. Que la Corte a-qua al establecer que el juez a-quo hizo una correcta valoración a los medios de pruebas y a acoger el recurso de apelación para solo modificar la pena impuesta le atribuyó la falta al imputado recurrente en base a las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testigos Nayelin Leyba Ramírez Y Víctor Manuel Reynoso Sancheza, quienes en ningún momento expidieron al tribunal cual fue la causa del accidente, por tanto, la Corte a-qua fijar los hechos, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en lo demás aspecto, no tomo en cuenta la hora en que ocurrió en accidente, no tomo en cuenta las circunstancias reales del accidente, así como tampoco tomo en cuenta que el accidente ocurrió en horas de la noche y la víctima transitaba cometiendo un patrón de falta. [...] La Corte a-qua establece que el Juez a-quo fundamentó su decisión en el artículo 303 numeral 3 de la ley 63-17, sobre movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, de la ponderación de las pruebas testimoniales que supuestamente ponderó el juez a-quo y que da credibilidad la Corte a-qua para fundamentar su decisión y que supuestamente el órgano acusador y sus aliados técnicos probaron sus actuaciones con los testimonios inequívocamente de los testigos a cargo, lo cual constituye la mala aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los hechos, pues el juez a-qua debió ponderar todos los elementos de pruebas de manera armónica y en su conjunto y explicar el valor probatorio que le da a cada elemento de prueba y en caso de excluir alguna de las pruebas sometida a su consideración, de igual forma debe explicar porque no le merece credibilidad una u otra prueba, en el caso de la especie, los elementos de pruebas sometidos al debates, sencillamente no fueron ponderados por el juez a-quo y no explica qué porqué los mismos no fueron ponderados, por tanto, la Corte a-qua no actuó como un tercero imparcial y como jueces neutro y se parcializaron con la parte querellante y actor civil. [...] La Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia y el monto de la indemnización antes indicado, contrario a las denuncias que le fueron sometidas, incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación sobre lo que se le imponía resolver, ya que no fijó los hechos indebidamente, no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos

y de los medios de pruebas, tampoco explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión para aprobarle monto de la indemnización a favor del querellante y actor civil, lo que no queda justificado en la en la motivaciones infundadas establecidas por la Corte a-qua en la sentencia objeto del recurso, pues el hecho de que el querellante y actor civil haya sido admitido como parte del proceso y acogido su querella y Actoría civil, no implica modo alguno que la víctima haya probado los hechos. [...] Que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuso en el ordinal Cuarto del dispositivo o fallo, al amparo de la falta de motivación establecida en el numeral 25 de página 12 continuación pagina 13 de la sentencia recurrida, condena directa en costas penal que está expresamente prohibida por la ley, pues solo las costas civiles le pueden ser oponible a la entidad aseguradora, y sin establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, y en la forma como lo hizo la Corte a-qua que violo e inobservó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para **fallar** en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia recurrida, verifica que, el tribunal a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 6 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 303 numeral 3 de la ley 63-17, con la cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a **fallar** en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Del examen de la decisión recurrida y los motivos expuestos por el imputado recurrente, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente No obstante lo anterior, hemos verificado además, las conclusiones de la

defensa tanto de manera in-voce, como en su escrito recursivo, donde nos solicita la absolución del imputado, de lo cual esta Corte al analizar la sentencia atacada pudo constatar que, mediante las pruebas presentadas en el juicio, se determinó la responsabilidad penal del imputado en los hechos, por medio de la cual quedó destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, a través del análisis lógico y armónico, luego de la celebración del juicio de manera oral, pública y contradictoria, no obstante es menester que esta Alzada verifique los aspectos que envuelven la pena, en virtud de la solicitud de absolución, en el entendido de que comprobados los hechos y determinada la responsabilidad del imputado, procede al tenor de la normativa procesal dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esta Corte entiende pertinente considerar el efecto de la pena impuesta y la relevancia de que ella sea cumplida dentro de un recinto penitenciario, verificando en ese sentido factores, tales como, la juventud del imputado, su condición de infractor primario, que la pena impuesta es menor a cinco (05) años, aunado que en la especie no existió la pérdida del bien jurídico máspreciado, es decir, la vida, ya que las lesiones que sufrió la víctima a raíz del accidente no causaron lesiones permanentes, por lo que esta Alzada entiende que el imputado es una persona factible de ser reformada y retomar a la sociedad de manera adecuada, por lo que tiene a bien modificar la forma de cumplimiento de la sanción dispuesta en la sentencia atacada, suspendiendo de manera condicional los dos (02) meses de prisión que le fueron impuestos al imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes [...] La Compañía Dominicana de Seguros, aduce en el primer medio de su instancia recursiva que, el tribunal a quo incurrió en: "violación al principio de derecho defensa del imputado toda vez que el ministerio público y la parte querellante presentan acusaciones en contra del encartado, por violación del artículo 303.3 de la ley 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana. Este tribunal de Alzada, de la sustanciación del juicio que se verifica tanto del contenido del acta de audiencia de fondo del caso de la especie como en la sentencia recurrida, constata que, los jueces del tribunal a-quo observaron y garantizaron desde el inicio de la causa en contra del imputado Adderlys Wascar Manzanillo Mercedes, los derechos que le son acordados al procesado en la Constitución y las leyes, y actuaron apegados a los principios generales del juicio y respetando el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra carta magna, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con

anterioridad por la ley; b) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; c) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, entre otros; y que puede comprobarse de las incidencias del juicio; en consecuencia, este tribunal rechaza tales motivos, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. Alega la parte recurrente en su segundo medio que, el tribunal a-quo incurrió en: "violación al principio 19 formulación precisa de cargos, ya que el tribunal a-quo pretenden establecer manejo temerario, falta de responsabilidad, alta velocidad y abandono de la víctima, violando así el principio 19 sobre la formulación precisa de cargos. Así como la parte querellante solicita indemnización en contra del imputado sin demostrarla relación de nuestro representado con el vehículo causante del accidente y sin haberlo demandado previamente en ese sentido. Aduce la parte recurrente que tribunal a-quo incurrió en violación al principio de formulación precisa de cargos, ya que el imputado ha sido condenado sin ni siquiera haber sido demandado anteriormente en ese sentido, sin embargo, esta Corte ha observado que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a-quo no ha incurrido en violación al principio referido, en razón de que, tanto el ministerio público como la parte querellante presentaron su escrito de acusación y querella con constitución en actor civil en contra del imputado, en la cual establecen en qué consisten los medios que sustentan las imputaciones en contra del imputado, además hemos observado que la defensa presentó sus repararos a la acusación formulada por el ministerio público y el escrito de defensa, por lo que esta Corte entiende que no guarda razón la parte recurrente cuando establece que el imputado fue juzgado sin existir una formulación precisa de las imputaciones retenidas, ya que el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión recurrida, al plasmarse con precisión la teoría de los hechos y las pruebas que sustentan dicho cuadro fáctico, máxime cuando esta Alzada ha comprobado que el tribunal de primer grado dio contestación a los planteamientos invocados por el recurrente en este medio, en consecuencia esta Corte rechaza el medio argüido por la parte recurrente por carecer de fundamento. En su tercer y último medio, aduce la parte recurrente que el tribunal a-quo incurrió en "violación al principio de legalidad de la prueba: toda vez que el juez acogió, valoro y fundó su decisión en elementos de pruebas recogidos en franca violación a los artículos 166 y 1667 anteriormente copiados. Que esta Corte luego de realizar un análisis minucioso en la sentencia

recurrida, ha podido verificar que el tribunal de primer grado, antes de valorar las pruebas que fueron presentadas en el juicio, sometió las mismas al proceso conforme lo establece el principio 26 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre la legalidad de la prueba, en consonancia con los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal, las cuales procuran sean garantizados los derechos de las partes involucradas en el proceso, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo el tribunal a-quo lo siguiente: "Que a los fines de poder emitir una sentencia favorable para una de las partes es necesario que se aporten elementos de pruebas contundentes que hagan establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad, inocencia o responsabilidad de las partes envueltas en el presente proceso; por lo que, vamos a analizar los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso; siempre tomando en cuenta que corresponde al Juez determinar el valor de cada medio de prueba aportado; asimismo, los medios de pruebas solo tienen valor si han sido adquirido con estricto apego a las normas legales vigentes, tal y como establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este Juicio, es necesario que el Juez valore cada uno de los elementos de pruebas, presentados tal y como prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando nos dicen que: el Tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y su fundamentos sean de fácil comprensión, estando los Jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En tal sentido es procedente que este tribunal valore cada una de las pruebas sometidas por las partes, tanto de forma individual como conjunta". (Ver página 8 de la sentencia recurrida). Argumentaciones dadas por el tribunal de juicio con las cuales esta Alzada esta conteste, ya que el tribunal a-quo obro en estricto apego a las normas que establece el código procesal penal en cuanto a la legalidad de las pruebas, por lo que esta Corte rechaza el medio argüido por la parte recurrente, por carecer de fundamento y base legal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Estrictamente, en los medios propuestos los impugnantes reprochan a la decisión objetada el defecto de falta de fundamentación

en las siguientes vertientes, a saber: a) alegan que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación transcribiendo lo que establecen las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y reiterando que entendió que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la pruebas; b) increpan falta de motivos y de base legal para justificar su fallo; y c) recriminan que la corte incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuso en el ordinal cuarto del dispositivo de su fallo.

4.2. Sobre el punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha interpretado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.²¹⁸

4.3. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.4. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una

218 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

decisión motivada, congruente y que de respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte a qua con respecto a la decisión asumida; contrariamente, evidencian que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, que su generación se produjo por la concurrencia de faltas del imputado recurrente, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta su decisión de confirmar lo resuelto en primer grado; de ahí que proceda desestimar lo impugnado por carecer de fundamento.

4.6. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que increpan que la sentencia recurrida contiene una falta de motivos y de base legal para justificar su fallo y, en ese sentido, del análisis realizado por esta Segunda Sala se extrae que ante los reclamos invocados por el recurrente en grado de apelación, en el sentido de que fue juzgado sin existir una formulación precisa de las imputaciones que le fueron retenidas, la alzada tuvo a bien establecer que se equivocaba en tales afirmaciones, ya que como es bien sabido, el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión dada por el tribunal de primer grado, al haberse plasmado allí con precisión, la teoría de los hechos y las pruebas que sustentaron el cuadro fáctico, de todo lo cual se extrae, que contrario a la pretendida falta de motivos, la sentencia recurrida contiene una adecuada y justificada motivación, de ahí que sea menester desestimar del alegato que se analiza, por falta de asidero jurídico.

4.7. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo de los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo

incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.8. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.10. En lo relativo a la condenación en costas de forma directa contra la entidad aseguradora por parte de la Corte a qua, de la lectura del ordinal cuarto del fallo atacado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada directamente a pagar las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, es decir, que en ningún caso puede ser condenada al pago de costas penales, pues ella no ha cometido ninguna falta penal ni tampoco es por su hecho personal por el que responde; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión.

4.11. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

4.12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución

marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Adderlys Wáscar Manzanillo Mercedes y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2022.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, solo en lo relativo a la condena directa a la entidad aseguradora; en consecuencia, excluye a Dominicana de Seguros, S. A., de la condena directa al pago de las costas penales fijadas por la corte de apelación; quedando dicha decisión confirmada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0497

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Randolfo Díaz Félix y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Staling Ramos y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| Recurrida: | Andrea Eusebio. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por Randolfo Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136752-3, domiciliado y residente en la calle

Club Activo 20-30, esquina calle Leo Hilda del Villar, núm. 29, sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono 849-650-6495, actualmente en libertad, imputado; Maritza Estela Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035631-1, domiciliada y residente en la calle 13, esquina 1, sector Vista Catalina, La Romana, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Randolfo Díaz Félix**, a través de su representante legal, Licdo. **Roberto E. Ramírez Moreno**, sustentado en audiencia por la Licda. **Mabely Valdez Rodríguez**, incoado en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 0761/2019, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial, **Seguros Pepín, S.A.**, el imputado **Randolfo Díaz Félix**, y tercero civilmente demandado, señora **Maritza Estela Félix Pérez**, a través de sus representantes legales, Licdos. **Juan Carlos Núñez Tapia** y **Cherys García Hernández**, sustentado en audiencia por la Licda. **Marisol González Beltrán**, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 0761/2019, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, y en consecuencia, modifica el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora **Andrea Eusebio** (lesionada) y en cuanto al fondo, condena al señor **Randolfo Díaz Félix**, en su calidad de imputado, y a la señora **Maritza Estela Félix Pérez**, como tercero civilmente demandada, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), de manera solidaria, por los motivos antes establecidos. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez que hayan transcurridos los plazos legales. QUINTO: Condena al recurrente, imputado **Randolfo Díaz Félix**, al pago de las costas penales

y civiles del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, víctima, querellante y actora civil e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte mediante la sentencia núm. 0761/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, declara culpable a Randolpho Díaz Félix, de violar los artículos 49 letra c), 61 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Andrea Eusebio (lesionada) y, en consecuencia, lo condenó a seis meses de prisión correccional suspendida en su totalidad y al pago de una multa de RD\$2,000.00 pesos a favor del Estado dominicano. Condenó, además, a Randolpho Díaz Félix en su calidad de imputado y a la señora Maritza Estela Félix Pérez como tercera civilmente demandada, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) declarando común y oponible dicha decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00281, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Staling Ramos, por sí y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en representación de Randolpho Díaz Félix, Maritza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien Casar la sentencia núm. 1418-2021- SSEN-00145, de fecha 3 de agosto del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y en ese sentido, envíe el asunto por ante otro tribunal distintivo y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en

toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como el aspecto civil. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. Jesús Veloz Villanueva conjuntamente con el Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, actuando en representación de Andrea Eusebio, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el recurso de casación de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00145, de fecha 3/8/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación al proceso número 334-2012-00792, seguido a Maritza Estela Félix Pérez, tercero civilmente demandado, Randolpho Díaz Feliz como imputado y Seguros Pepín S. A. tercero civilmente demandado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 lera e, 61 letra a y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Andrea Eusebio. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00145, de fecha 3/8/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación al proceso número 334-2012-00792, seguido a Maritza Estela Félix Pérez, tercero civilmente demandado, Randolpho Díaz Félix como imputado y Seguros Pepín, S. A., tercero civilmente demandado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 lera e, 61 letra a y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Andrea Eusebio, y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en favor y provecho de los licenciados Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Randolpho Díaz Félix, Maritza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 1418-2021-SSEN-00145, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes aunque no titulan como es usual en los recursos de casación los medios propuestos, en el desarrollo de su escrito alegan lo siguiente:

1.-) Sentencia emitida por la corte a pesar de la reducción del monto indemnizatorio no hace ponderación en los demás aspectos planteados y no se pronuncia lo que es lo mismo a denegación de justicia, por lo que la misma es carente de fundamentación jurídica valedera. -2.-) Omisión de estatuir. -no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de una falta exclusiva de la víctima, situación esta que no fue contestada ni fallada por la corte. 3.-) ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del Ministerio público en la relación precisa y circunstancial del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se pronuncia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] Con respecto a los puntos argüidos anteriormente por la parte recurrente, de que el tribunal a-quo no hizo una fundamentación valedera en su sentencia; que no explicó en qué consistió la falta cometida por el procesado Randolpho Díaz Félix ni qué elemento fue tomado en cuenta para su condena; que hubo una contradicción en lo expuesto por el testigo a cargo, Radhames Laureano Trinidad, que dijo que el impacto en el accidente se produjo cuando la víctima cruzaba la calle, mientras que en los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio,

se establece que fue cuando la víctima se desmontó de un vehículo como pasajera; que no explicó cómo llega a esa conclusión de que el imputado iba a alta velocidad; y que no se hizo una ponderación de las pruebas; esta Alzada asume los mismos fundamentos que establecimos al contestar los aspectos desarrollados en el recurso de apelación del imputado Randolpho Díaz Félix, pues, tal y como señalamos, verificamos del examen de la sentencia apelada, que el juez a-quo dio motivos claros, coherentes, suficientes y sustentados en pruebas debidamente valoradas, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del por qué llegó a esa conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable Randolpho Díaz Félix, por violación a los artículos 49 letra c), 61 letra a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, ya que quedó probado en juicio, por medio de las pruebas presentadas y debatidas en juicio, que el imputado Randolpho Díaz Félix, en fecha 7/7/2008, mientras conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, color rojo, chasis No. 1NXAE94A2NZ290508, en la avenida Padre Abreu, frente al Polideportivo, La Romana, a alta velocidad, hizo un rebase y mientras la víctima se encontraba parada para cruzar, la impactó causándole las lesiones, que de acuerdo al certificado médico legal aportado, resultaron ser heridas de tipo permanentes, siendo la causa que generó el accidente de tránsito el accionar del encartado, por su manejo descuidado e imprudente, extraída dicha situación por el tribunal a-quo, de las declaraciones de la prueba testimonial a cargo del señor Radhamés Laureano Trinidad, quien manifestó que estaba cerca porque es motoconcho y vio todo, y que para el tribunal a-quo resultaron ser creíbles, sustentada además, con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; y también, fundamentó el juez a-quo, que el imputado iba a alta velocidad, atendiendo a lo siguiente: B) que este exceso de velocidad evidente se puede demostrar por el hecho de que al encontrar el semáforo en luz roja, éste no pudo maniobrar el vehículo que conducía y que al procurar impactar el vehículo que estaba delante de que él conducía realiza un giro hacia la derecha en procura, no solo de alcanzar el otro carril sino además de evitar el impacto señalado; que en ese giro violento producto del exceso de velocidad entre un semáforo y otro, que el vehículo conducido por el imputado impacta el cuerpo de la señora Andrea Eusebio, quien previamente se había desmontado de un minibús de transporte público y se proponía a atravesar la vía, tal y como afirma la propia víctima, quien estableció en el plenario que llevaba dos fundas en ambas manos y que al ver el vehículo que venía a alta velocidad, se sintió turbada e inmovilizada, tratando de colocarse en el centro de la vía para evitar

ser investida, lo cual nunca pudo evitar...". (ver página 14 de la sentencia recurrida); de lo que esta Corte colige, que el impacto tuvo lugar cuando la víctima Andrea Eusebio, se disponía a cruzar la avenida, luego de bajarse de un vehículo público, y que el mismo conducía el vehículo a alta velocidad, por lo que no existe contradicción alguna entre lo relatado por el testigo a cargo deponente en juicio y los fundamentos establecidos en la sentencia, sobre las circunstancias en que ocurrió el siniestro; en esas atenciones, esta Alzada desestima las referidas alegaciones. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no fueron contestadas las conclusiones y argumentos planteados por la defensa en juicio, este tribunal de Alzada, del análisis de la sentencia apelada, no constata la alegación que alude la parte recurrente, pues, en la misma se encuentra plasmada el relato de la acusación, recepción y exhibición de pruebas de acuerdo a lo que establece la norma en su artículo 318 y siguientes, así como las conclusiones de las partes en relación a la acusación y pruebas y respuesta por parte del tribunal a-quo de lo solicitado por estos, entendiéndose el tribunal de juicio que fueron presentados suficientes elementos probatorios por la parte acusadora, con los cuales se pudo determinar la responsabilidad penal del encartado **Randolfo Díaz Félix** en los hechos y destruida su presunción de inocencia; en tanto, los vicios denunciados no se encuentran reunidos, en consecuencia, esta Alzada desestima dicho aspecto. En lo concerniente al aspecto civil, en la que se impuso una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00), en contra del imputado **Randolfo Díaz Félix** y tercero civilmente demandado, señora **Maritza Estela Félix Pérez**, y oponible a la compañía aseguradora, **Seguros Pepín, S.A.**, hasta el límite de la póliza, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial, **Seguros Pepín, S.A.**, imputado **Randolfo Díaz Félix** tercero civilmente demandado, señora **Maritza Estela Félix Pérez**, toda vez que, a juicio de este tribunal, tal y como afirma la parte recurrente, la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo resulta excesiva y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado a la víctima **Andrea Eusebio** de acuerdo a la documentación aportada, razón por la cual, procede que la misma sea reducida a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que esta cuantía indemnizatoria es la que mejor se ajusta y es proporcional al daño causado, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados; amén, cuando ha dicho en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal, que: el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales

sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, cosa que no ocurrió en la especie [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los impugnantes critican la decisión objetada, en términos muy generales, alegando que la corte a qua a pesar de haber reducido el monto indemnizatorio no hace ponderación en los demás aspectos planteados y no se pronuncia, lo que es lo mismo a denegación de justicia, por lo que la decisión por ella emitida es carente de fundamentación jurídica valedera, que además, no se refirió al planteamiento de que se trataba de una falta exclusiva de la víctima; que el juez de primer grado no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte tampoco se pronuncia.

4.2. En el caso, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.3. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4. Dicho esto, se observa que, los fundamentos jurídicos compendiados ut supra, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de fundamentación endosable a la Corte a qua con respecto a la decisión criticada, demuestran que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos refutados en su momento, dejando por establecido que luego del análisis exhaustivo de la sentencia

primigenia, pudo colegir que el impacto tuvo lugar cuando la víctima Andrea Eusebio, se disponía a cruzar la avenida, luego de bajarse de un vehículo público, y que el imputado, hoy recurrente, conduciendo a alta velocidad y pasándose el semáforo en rojo la atropelló, no existiendo contradicción entre lo relatado por la testigo a cargo deponente y los fundamentos establecidos en dicha sentencia sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente; que en lo relativo a la alegada falta de respuesta de sus conclusiones y argumentos planteados en el juicio, la corte de apelación asevera no haber constatado tales alegaciones toda vez que, en la sentencia de primer grado se encuentra plasmada la narración de la acusación, recepción y exhibición de pruebas de acuerdo a lo que establece la norma procesal vigente, así como las conclusiones de las partes en relación a las mismas y la respuesta por parte de dicho tribunal a lo solicitado por estos.

4.5. Respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes, es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.6. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio²¹⁹, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en

219 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la

estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta; por lo que así las cosas, procede desestimar los alegatos que se examinan, por improcedentes y mal fundados.

4.8. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y la confirmación de lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes **Randolfo Díaz Félix** y **Maritza Estela Félix Pérez** al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randolpho Díaz Félix, Maritza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Randolpho Díaz Félix y a Maritza Estela Félix Pérez al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. |
| Recurrido: | Kelvin Cepeda Hiraldo. |
| Abogados: | Licdos. Luis Cuevas y Leónidas Estévez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar y revoca en todas sus partes la sentencia núm. 371-04-2021-SEEN-00050 de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Declara no culpable al imputado Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo de los cargos en su contra. TERCERO: Exime las costas el proceso. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SEEN-00050, dictada el 28 de abril de 2021, declara culpable al ciudadano Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, de cometer el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera (tipo chagón) y municiones, previsto en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano y lo condena a cinco (5) años de prisión, tres (3) meses recluso en el Centro de Privación de Libertad, Rafe y, y cuatro (4) años y nueve (9) meses, suspensivos, bajo condiciones; a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y lo exime del pago de las costas.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01665 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00017, del 16 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, sea revocada la absolución dictada a favor del señor Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, bajo

la acusación por los hechos previstos en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, dictando directamente la decisión del caso de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación sustentado por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, ambos defensores públicos, en representación de Kelvin Cepeda Hiraldo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal). Segundo Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua perdió de vista que en este proceso hubo varios tipos penales: robo agravado, asociación de malhechores, y porte y tenencia de un arma ilegal; que el acta de registro de persona, instrumentada únicamente con relación al recurrente, no da cuenta de ocupación de objetos robados, describiendo solamente la ocupación del arma de fabricación casera (chagón) al imputado llamado Kelvin Cepeda Hiraldo, específicamente debajo del abrigo que llevaba puesto, debajo del brazo izquierdo, conteniendo en su interior un cartucho calibre 12 de color rojo y que en el bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo ocupó una cápsula calibre 9 mm; [...] que es perfectamente viable que con dicha acta, instrumentada

conforme a la ley, como reconoce la Corte a qua, se pruebe el delito de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal y las municiones, aunque no el robo; que no hay contradicción por no tratarse de variables que resulten mutuamente excluyentes, pues se trata de tipos penales diferentes y el imputado fue condenado por el arma ocupada y las municiones solamente, no por robo; [...] el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo fue identificado e individualizado desde el inicio del proceso, como quedó claro en la fase preliminar y en el juicio de fondo; poco importa, como esgrime la Corte a qua, que en este caso se hayan sometido a cuatro personas y se hayan aportado tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, puesto que el acta que recoge los hallazgos que comprometen al recurrido solo lo menciona a él, a Kelvin Cepeda Hiraldo, es decir, no se trata de una actuación que describe de manera general, amplia, difusa y sin detalles lo ocupado a varios sospechosos, sin identificar particularidades; [...] el acta instrumentada por el primer teniente, P.N., Persio Antonio Pérez Jiménez, señala solo lo ocupado personalmente a Kelvin Cepeda Hiraldo, describiendo con detalles los objetos; un vistazo al acta de registro de persona de referencia pone al descubierto la confusión de los jueces. No se trató de un registro colectivo, dirigido a varias personas que están juntas y que luego se hace constar en un documento, sino del registro a una persona, conforme a lo que dispone el art. 176 del Código Procesal Penal, respecto al registro de personas y con estricta observancia de los derechos fundamentales del imputad; [...] la misma no tiene lagunas ni puntos oscuros que precise su incorporación por un testigo idóneo. El art. 312 del Código Procesal Penal legítima su incorporación por lectura de este tipo de acta a fin de ser valorada como prueba en el proceso. La crítica del apelante y el error de la corte es que se trató de varios imputados y que hay varias actas de registro, pero, volviendo al núcleo del problema, se trata de un acta que describe el registro de una sola persona, debidamente individualizada, detallando lo que le fue ocupado encima y con relación a un solo tipo penal, porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto, que atenta contra la seguridad del Estado y que para su consumación basta la posesión, no como derecho de propiedad, sino en el material de disponibilidad; [...] lo anterior fue debidamente probado en juicio, más allá de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia del recurrido.

2.3. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

De la lectura del fallo de la Corte a qua, que revocó la sentencia condenatoria del recurrido, pronunciando su absolución, no se desprende que el acta que sirvió de prueba para su condena en juicio contuviera puntos indescifrables, dudosos, equívocos o que precisaren aclaraciones. El razonamiento sobre el que descansa el fallo impugnado es que en este proceso hubo varios imputados y que se instrumentaron varias atacas, y que la corte entiende que era necesaria una comprobación periférica "y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad". Esa sola afirmación demuestra que los jueces no estudiaron con detenimiento el documento: en primer lugar el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, fue identificado desde el principio; en segundo lugar, el acta instrumentada por el oficial actuante describe el arma ocupada en posesión suya (debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo), con lo que se probó en juicio su participación en el delito siendo un razonamiento infundado preguntarse "cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad". Esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que ni siquiera es necesario que un objeto, drogas, por ejemplo, sea ocupado encima de la persona, sino que resulta suficiente que sea ocupado en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado (Segunda Sala, 31 de mayo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021, P.2641 y SS, núm. 4.119) Sic. [...] En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una ocupación "encima de la persona", por lo que el acta, regularmente levantada y sin lagunas que ofrezcan dudas, tal como determinó el tribunal de juicio, constituye plena prueba el delito cometido, por lo que la línea argumentativa de la Corte a qua, partiendo de una inexistente falta de individualización del imputado y de una ausencia de certeza, carente de sustento, llevó a los jueces a dictar una decisión manifiestamente infundada. La Corte a qua dicta una decisión contraria a la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita por no haber hecho constar previamente dicha necesidad, ni haber surgido alguna laguna, oscuridad o alguna concepto plasmado en el documento que no haya sido de fácil entendimiento para las partes, puesto que ha sido juzgado que "la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta corte de casación es criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, que no es

lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa". (Segunda Sala, 30 de marzo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 2021. núm. 4.46) Sic.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Entiende esta Segunda Sala de la Corte, que aunque si bien cierto que el acta de arresto puede ser valorada e incorporada al proceso como elemento de prueba sin un testigo idóneo de conformidad con el artículo 176, pudiendo inclusive servir como base de una condena cuando se baste a sí misma y esté corroborada por otros medios de pruebas que la corroboran o ella se baste a sí misma, no menos cierto es que en el caso en concreto, tal como señala el recurrente, la misma acta que se usa para descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas, ya que conforme a la acusación del ministerio público, se sometieron cuatro personas y tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, tres armas de fuego y que ninguno de ellos se presentó al juicio para acreditar las actuaciones y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad, no solo por el valor del acta sino por la falta de corroboración periférica y el alcance probatorio. En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo también lleva razón el recurrente, porque debió tomarse en cuenta la Ley 631-16 y no la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, pero debido a que en el caso existe insuficiencia probatoria, no se hace necesario aplicar lo señalado tal aseveración. Que, en ese orden de ideas, lleva razón el recurrente y procede declarar con lugar el recurso de apelación revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, procediendo a declarar la no culpabilidad por insuficiencia probatoria, eximiendo de costas el proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El desarrollo de los medios propuestos por el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la

Procuraduría Regional de Santiago, se contraen, básicamente en alegar que la Corte a qua perdió de vista los tipos penales juzgados en el presente caso, donde conforme al acta de registro de persona instrumentada por el primer teniente de la Policía Nacional, Antonio Pérez Jiménez, al imputado Kelvin Cepeda Hiraldo se le ocupó “debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo” un arma de fabricación casera; acta con la cual entiende el recurrente, el imputado quedó individualizado, y fue comprobado el ilícito de porte ilegal de arma de fuego; por lo que, su decisión es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita.

4.2. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados y analizados de manera conjunta.

4.3. En el contexto de lo alegado por el recurrente, ciertamente ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas²²⁰.

4.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que [...]esta corte de casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento

220 Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

para las partes²²¹; y en el caso, se pone de manifiesto que, la sentencia recurrida no es contraria, como erróneamente alega el recurrente, a las decisiones que ha marcado la doctrina jurisprudencial de esta sala penal sobre lo aquí juzgado, toda vez que, la Corte a qua estableció en la sentencia impugnada que, en el caso en[sic] concreto, [...] la misma acta que se usa para descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos, por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas²²².

4.5. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, decisión que fue recurrida ante la Corte a qua por el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, se revela que la condena de cinco (5) años fue suspendida bajo las modalidades establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: 3 meses recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafey; y 4 años y 9 meses suspendidos, sujetos a las condiciones que en ella figuran; condena que se produjo basada, esencialmente, en el acta de arresto por infracción flagrante; por lo que, en palabras de la Corte a qua, debido a la pluralidad de imputados y de armas envueltas en esta controversia, de manera precisa, y en este caso concreto, se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado, para así garantizar la tutela judicial efectiva y consecuentemente el derecho de defensa del imputado, de manera que tuviera la oportunidad en el juicio de contradecir la versión del agente actuante en el acta de que se trata.

4.6. Es cierto que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigeradora o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte a qua, en la especie se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado. Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su

221 Resaltado nuestro.

222 Subrayado nuestro

simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.

4.7. En efecto, de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

4.8. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte a qua realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, declaró con lugar el otrora recurso de apelación incoado por el imputado y procedió a declarar su no culpabilidad por insuficiencia probatoria; en tanto que, lo que sirvió de soporte para el tribunal de juicio declarar su culpabilidad fue únicamente el acta de registro de persona, que a su vez sirvió a dicho tribunal para descargarlo del tipo penal de robo agravado que en su momento figuraba en la acusación, tal como estableció el escalón jurisdiccional de segundo grado que conoció del otrora recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados.

4.9. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, es más que evidente que proceda, por necesaria vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina, siguiendo el cauce

procesal previsto por el facturador de la ley en el numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso, procede eximir al representante del ministerio público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento al procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de Santo Domingo y Robert Alexander Hernández Vásquez. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Sarisky V. Castro Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo, con su despacho abierto en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Robert Alexander Hernández Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2433462-9, domiciliado en la calle María Alonzo Pérez, núm. 12, sector Almirante, Los Solares, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso

en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Robert Alexander Hernández Vásquez, parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley antes anotadas.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2023, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2023, en representación de Robert Alexander Hernández Vásquez, parte recurrente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Robert Alexander Hernández Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00267, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 11 de abril de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de julio de 2019, la Lcda. Ilianova Sención, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robert Alexander Hernández Vásquez, imputándole los ilícitos penales de tentativa de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Rafael Brea Pujols (ociso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2019-SACC-00372 del 9 de octubre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00174 del 10 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los hechos, establecida en los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sancionada

los golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente. SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito del delito de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Rafael Brea Pujols, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en el CCR de San Pedro de Macorís; y declara las costas penales de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO: Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Altagracia Celeste Pujols, en representación de Manuel Rafael Brea Pujols (fallecido), en contra del imputado Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. CUARTO: Condena al imputado Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Rafael Orlando Ciprián Méndez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. QUINTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (01) del mes diciembre del dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conformes con esta decisión la querellante Altagracia Celeste Pujols, y el procesado Robert Alexander Hernández Vásquez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSN-00114 el 16 de julio de 2021, anulando la referida decisión y ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SSN-00212 del 6 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito, de generales de ley: nacionalidad

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2433462-9, actualmente recluso en el CCR-San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Rafael Brea Pujols, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Centro de Rehabilitación y Corrección San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Robert Alexander Hernández Vásquez por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Altagracia Celeste Pujols, a través de su abogado constituido, por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, y en cuanto al fondo condenan al imputado Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. CUARTO: Condenan al imputado Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Orlando Ciprián Méndez, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. SEXTO: La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas.

f) No conforme con esta decisión el procesado Robert Alexander Hernández Vásquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00187 el 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Alexander Hernández Vásquez, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Jaqueline Arias Abad, defensa pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero

del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2021-SSEN-00212, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Robert Alexander Hernández Vásquez (a) Ito, de generales de ley: nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2433462-9, actualmente recluso en el CCR-San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Rafael Brea Pujols, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Centro de Rehabilitación y Corrección San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00212, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Compensa las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.

2. El Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo, sustenta su escrito recursivo en los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de una norma jurídica "no cumplimiento al deber de motivar". Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, criterios para la determinación de la pena.

3. Por su parte, el recurrente Robert Alexander Hernández Vásquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y los artículos 309 del Código Penal dominicano 24 y 25, 172, 333, 416, 417,

418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal): por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

En cuanto al recurso del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo

4. El referido impugnante sustenta sus medios de casación en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[Primer medio] [...] La decisión emitida por la Corte ordena una modificación parcial de la sentencia [...] dejando evidenciado una reducción injusta y desproporcional de la sanción impuesta al encartado, generando de este modo un agravio en contra del Ministerio Público Las razones dadas por la Corte, en modo alguno justifican su decisión. En efecto, hemos podido verificar el uso frecuente de fórmulas genéricas, transcripciones de textos jurídicos y menciones de citas jurisprudenciales que sustituyen el deber de motivar, es decir, emitir una decisión fundada en razonamientos lógicos. La Corte estaba en el deber de emitir una decisión clara y precisa. Sobre todo, debió dictar una decisión fundamentada en hecho y derecho [...] hemos podido comprobar que los jueces que integraron la Corte rechazaron todos los medios de impugnación que les fueron planteado al imputado, sin embargo, dictaron una sentencia propia, cuando en realidad debieron confirmar en todas sus partes la decisión del tribunal a quo. [...] Esta sentencia nos resulta muy extraña, pues, se trata de una decisión que intervino de manera oficiosa; que no da razones suficientes del porqué de sus conclusiones; y que no se tomó en cuenta la forma en que se produjeron los hechos, sobre todo el daño social ocasionado por el encartado. La Corte debió explicar las razones que la llevaron aplicar una sanción tan benigna a un caso tan grave [...] A esto hay que sumarle la conducta criminal y despiadada del encartado, quien luego de clavarle un cuchillo en el pecho a la víctima, lo dejó abandonado hasta desangrarse. [...] Finalmente, hemos podido ver cómo la Corte utiliza institutos como "justicia retributiva" "reinserción social" "Persona joven" "reinserción social" "finalidad de la pena" y "rehabilitación y reeducación, sin embargo, no hace una adecuación de cada uno de estos principios o valores al momento de aplicarlos al caso de la especie. [...] [Segundo medio] [...] Los jueces de la Corte [...] incurrieron en una violación flagrante al 339 del Código Procesal Penal, pues, la Corte no aplica de manera objetiva los criterios fijos del legislador para la determinación de la

pena. En efecto, muchos de los elementos considerados por la Corte, se aplicaron sin estar sustentado en elementos de prueba [...] Uno de los elementos considerado por la Corte, según la sentencia de marra, es el relativo a las condiciones particulares del imputado. Sin embargo, al momento de examinar la sentencia de marra nos encontramos que, la aplicación de este elemento no está apoyada en ningún elemento de prueba, sino, que su aplicación obedece a una mera suposición integraron la Corte. Para la aplicación de este elemento, como criterio para la determinación la pena, se debió constar con elementos de pruebas, o al menos hacer un levantamiento que permitiera al tribunal certificar de manera concreta, en qué medida la conducta asumida por el imputado constituían un elemento de ponderación para la mitigación de la pena, además, dicho elemento debió ser analizado juntamente con el resto de los elementos que integran el artículo 339, en efecto, determinar en qué medida estos incidieron en la determinación de la sanción a aplicar. Incluso, no debió valorarse de manera aislada. [...] si pudimos comprobar que el imputado ha negado todo el tiempo los hechos [...] la Corte no tomó en consideración la gravedad de los hechos atribuidos al imputado, sobre todo las circunstancias que rodearon el ilícito penal; el concurso de imputaciones; la complejidad para su detección y persecución, entre otros. Tampoco se tomó en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia o a la sociedad en sentido general. No se consideró, además, el comportamiento asumida por el imputado antes, durante y después del ilícito penal. De igual forma, no se tomó en cuenta la razón o móvil que tuvo el imputado para participar en la comisión del ilícito penal. [...] La sanción aplicada por el tribunal a quo es la más adecuada y proporcional. [...] Los jueces debieron tomar en cuenta la complejidad del proceso, la gravedad de los hechos, el daño ocasionado a la víctima y a la propia sociedad, así como, la complejidad para la detección, persecución y arresto del encartado. Es decir, los jueces estaban llamado a valor todas estas circunstancias que rodearon el referido hecho punible [...]. [Sic]

5. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados se infiere que, el casacionista asegura que la decisión emitida por la alzada evidencia una reducción injusta y desproporcional de la sanción impuesta al encartado, generando agravio en contra del Ministerio Público, pues las razones dadas por dicha jurisdicción en modo alguno justifican su decisión, sino más bien, son fórmulas genéricas y transcripciones de textos, cuando debió dictar una decisión emanada en hecho y derecho y confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes. Añade que la sede de apelación hace referencia a una serie de institutos como la justicia retributiva y la reinserción social, pero no hace una adecuación

de estos principios o valores al momento de aplicarlos al caso. Por otro lado, asegura que los jueces de la corte a qua incurrieron en una violación flagrante al 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar de forma objetiva esos criterios, pues los fundamentos que sustentan la reducción de la pena no están respaldados por ningún elemento de prueba, sino por suposiciones de la jurisdicción de segundo grado, como lo es o al menos hacer un levantamiento que permitiera al tribunal certificar de manera concreta, en qué medida la conducta asumida por el imputado constituían un elemento de ponderación para la mitigación de la pena. En ese mismo sentido establece que la alzada no consideró la gravedad del daño, la conducta despiadada del imputado; que este no ha admitido los hechos en ningún momento; el concurso de imputaciones; la complejidad para su detección y persecución; el daño ocasionado a la víctima, su familia y la sociedad; el móvil; la complejidad para la detección, persecución y arresto del encartado. Finalmente, refiere que la sanción de primer grado era la más adecuada y proporcional.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para reducir de oficio la sanción impuesta por primer grado, consideró lo siguiente:

[...] En cuanto a la pena de veinte (20) años impuesta en contra del imputado, si bien este fue un punto que no fue atacado por él en su instancia, esta corte en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede a examinarlo. En la especie el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, calificación que conllevan penas de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión, siendo el imputado condenado a cumplir veinte (20) de prisión, es decir, que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, no obstante, hemos observado que en el caso de la especie el tribunal sentenciador, no pondera ningún tipo de circunstancias en el hecho, para poder valorar la actuación del encartado, pero tampoco ponderan las condiciones particulares del imputado, con miras a una posible reinserción social de su persona, como incidencia en el mismo de la posible pena a imponer, por lo cual hemos entendido que, al no haber ponderado de esta forma el tribunal la sanción impuesta, la decisión en cuanto a la pena impuesta es incompleta y deficiente en cuanto a su motivación y en ese sentido permite a esta alzada, el poder verificar tal situación. 12. En ese sentido, hemos entendido que si bien los golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, lo cual ha sido el tipo penal retenido contra el encartado, se encuentra castigado con una

pena que va hasta los 20 años, entendiendo nosotros que imponer en la especie una sanción de diez (10) años, constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, en razón a que, no se comprobó que el imputado sea una persona reincidente en este tipo de actos de violencia, por lo cual entendemos, estas circunstancias también han debido ser una situación a valorar, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, siendo estas circunstancias determinantes al momento de la imposición de la sanción. 13. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la totalidad de la sanción, sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tomara irracional y por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado Robert Alexander Hernández Vásquez, durante el juicio resultan ser deleznable e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [...].

7. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.²²³ Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.²²⁴

8. En esa tesitura, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

9. Respecto a la cuestión de la pena, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar,²²⁵ para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el Derecho Penal, los cuales son: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

10. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que, el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los

223 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

224 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

225 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 del 31 de mayo de 2021.

objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.²²⁶

11. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con el caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida se observa que la alzada expresó razones jurídicamente válidas para respaldar su decisión, señalando que, si bien la cuestión de la pena no fue atacada en su instancia procedió a ponderarla de oficio, considerando que en el caso el ilícito por el cual fue condenado el encartado es pasible de una pena abierta que oscila entre 5 a 20 años de reclusión, siendo esta última la sanción impuesta, pero aun así, entendió que el tribunal de juicio no ponderó la sanción impuesta de manera completa, agregando que la sanción de diez (10) años prisión constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, en razón a que, no se comprobó que el imputado sea una persona reincidente en este tipo de actos de violencia, por lo cual entendemos, estas circunstancias también han debido ser una situación a valorar.

12. De igual manera, la alzada expresa que con su decisión perseguía que la pena no resultase un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, debiendo considerarse en el caso las circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona Joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la totalidad de la sanción, sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tomara irracional y por lo tanto procede a la disminución de la misma. Finalmente, considera que, aunque los hechos probados contra el imputado Robert Alexander Hernández Vásquez, durante el juicio resultan ser deleznable y injustos, en miras a la justicia restaurativa y administrando justicia acorde al debido proceso legal, la sanción que impuso era la proporcional con los hechos probados y atribuidos.

13. De lo anteriormente expuesto se extrae lo inviable de los argumentos del impugnante, puesto que, la alzada en modo alguno empleó fórmulas genéricas o transcripciones de textos para dictar su fallo, sino

226 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCI-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

que expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, sin darle un sentido erróneo a institutos tales como la justicia retributiva y la reinserción social.

14. Asimismo, tampoco le asiste razón al casacionista cuando establece que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, ha sido precisamente el contenido de ese artículo que sirvió de base para que la alzada de oficio se adentrara a la cuestión que se discute, sin que fuese necesaria la exigencia de alguna prueba particular, como lo pretende el impugnante para que se decidiera con base a las comprobaciones realizadas en el propio proceso. En adición, cabe precisar que la sede de apelación sí tomó en cuenta la gravedad del daño, sus características y condiciones, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, aun así, decidió, por particularidades del caso, evitar un desborde punitivo con una sanción menor con la cual los fines de la pena siguen siendo alcanzados, no existiendo motivos fundados para que la decisión que hoy se impugna sea revocada; debiendo recordar el Ministerio Público que si bien en apelación solicitó que se confirmara la sentencia recurrida, durante el juicio este solicitó que se le condenara al imputado a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión,²²⁷ y que la sanción impuesta por primer grado venía respaldada por la petición del abogado de la parte querellante quien sí solicitó que el ciudadano Robert Alexander Hernández Vásquez fuera condenado a veinte (20) años de prisión; por tales razones, procede desatender los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Hernández Vásquez

15. En torno al único medio de casación argüido por el imputado, este manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada" ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta

227 Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Sentencia núm. 54803-2021-SS-EN-00212 del 6 de octubre de 2021, p. 4, párr. 4.

probatoria testimoniales. [...] Resulta que el tribunal incurre en un error en cuanto a lo que fueron los medios de pruebas que fueron presentados ante el tribunal y por ello yerra al momento de la retención de la calificación jurídica retenida al justiciable en cuanto al tipo penal contemplado en el artículo 309 CPD. [...] Resulta que siendo así las cosas se configura el vicio denunciado en razón de que la aplicación coercitiva no se compadece con la realidad de la calificación jurídica retenida, ya que la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano esta establece que la pena a imponer es la pena de reclusión, está conforme los arts. 23 y 24 del Código Penal dominicano, dice que esta se basa en una pena de una duración máxima de 5 años y una mínima de dos. A que en ese sentido la corte comete el error de fijar una condena de 10 años de prisión y no así la de cinco años, que es la que corresponde a la calificación jurídica retenida. [...].

16. De los alegatos anteriores se extrae que, la parte recurrente establece que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica, al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada" ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Por otro lado, apunta que existe un error en cuanto a la retención de la calificación jurídica los medios de pruebas que fueron presentados ante el tribunal, y por ello yerra al momento de la retención de la calificación jurídica retenida al justiciable en cuanto al tipo penal contemplado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, toda vez que la aplicación coercitiva no se compadece con la realidad de la calificación jurídica retenida, ya que la sanción para dicho ilícito es la de reclusión mayor, por ello se equivoca la alzada al imponer una pena de diez (10) años.

17. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar de la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

[...] 8. Sobre la causa de muerte, el recurrente invoca en su instancia, que pudo ser atribuida tanto al occiso, como al hospital que lo estuvo tratando, ya que son causas relacionadas al cuidado y la higiene; sobre este punto esta corte es de opinión, que en la especie no ha quedado comprobado que la muerte de la víctima haya sido por una mala práctica médica o descuido por parte del occiso, sino que, por el contrario, luego de que el imputado le ocasionó la herida a la víctima [...] Que tal como fue demostrado por las pruebas científicas aportadas durante el juicio, la muerte de la víctima Manuel Rafael Brea Pujols,

fue causa directa del desmejoramiento de su salud, luego de recibir la herida que le propinó el imputado Robert Alexander Hernández Vásquez, con el objetivo de robarle el dinero que este había obtenido de su negocio. [...] Que a todas luces los hechos así descritos y probados en el tribunal a quo durante el juicio, constituyen a cargo del encausado el crimen de golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, entendiendo esta Corte que quedó configurada la calificación jurídica, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran sin lugar a ninguna duda la forma en la que el imputado aprovechó que el occiso se encontraba durmiendo una siesta para sacarle dinero del bolsillo, y quitándole un arma blanca que tenía la víctima, y al este último darse cuenta, el imputado le infirió una estocada, marchándose del lugar y dejando la víctima abandonada, herida esta que se complicó en la evolución, provocando su fallecimiento por shock séptico, septicemia, meningitis. [...] no puede existir duda alguna respecto de su participación, siendo esto lo que ocurrió en la especie, ya a través de la testigo Altagracia Celeste Pujols, no se pudo determinar con certeza la ocurrencia del robo, ni tampoco que el imputado fue quien cometió los hechos, debido a que esta no estuvo presente en el lugar de los hechos, y con relación al DVD, no se visualiza al imputado en la escena, ni se visualiza ninguna circunstancia de robo con violencia; tal y como establecimos al dar respuesta al medio anterior, esta corte es de criterio, que en las especie las pruebas fueron correctamente valoradas y los hechos adecuadamente retenidos, por lo que, no incurre en ningún error el tribunal a quo al condenar al imputado, ya que su responsabilidad ha quedado comprobada fuera de toda duda razonable, en ese sentido, los medios invocados por el recurrente no guardan relación con la realidad [...].

18. Con relación al primer planteamiento, relativo a que al entender el impugnante el tribunal a quo quebrantó las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al existir contradicción en la oferta probatoria testimoniales, al observar con detenimiento lo que nos expresa, se aprecia que, en líneas generales, dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, empleando términos que nos hacen entender válidamente que sus críticas van en contra del tribunal sentenciador y no de la alzada, es decir, resulta evidente que este medio se encuentra enteramente dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal del juicio, que no es la que está siendo recurrida ante esta sede casacional. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no

recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; en tal sentido, el primer aspecto de este recurso de casación carece de fundamento, razón por lo cual se desestima.

19. En lo concerniente al supuesto error que existe al aplicar el artículo 309 del Código Penal dominicano, basta con observar las decisiones que nos anteceden para que queden en orfandad estos cuestionamientos, y es que, como claramente expresó la alzada los hechos así descritos y probados en el tribunal a quo durante el juicio, constituyen a cargo del encausado el crimen de golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, pues las pruebas demuestran sin lugar a ninguna duda la forma en la que el imputado aprovechó que el occiso se encontraba durmiendo una siesta para sacarle dinero del bolsillo, y quitándole un arma blanca que tenía la víctima, y al este último darse cuenta, el imputado le infirió una estocada, marchándose del lugar y dejando la víctima abandonada, herida esta que se complicó en la evolución, provocando su fallecimiento por shock séptico, septicemia, meningitis.

20. Del mismo modo, con respecto a que la sanción impuesta excede el rango legal establecido por el legislador, debemos afirmar que, ciertamente la sanción prevista para cuando los golpes y heridas causen la muerte, de conformidad con la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, es la de reclusión menor, la cual oscila entre dos a cinco años de prisión. Ahora bien, debemos precisar que la imposición de la pena no es un asunto tan sencillo, puesto que, tienen principios que nos rigen, y es que, cuando se trata de un solo acto o varios actos que transgreden una sola norma el asunto se torna más sencillo, pero si se trata de varios actos que ilícitos distintos (concurso real de infracciones), o un solo hecho que conlleva la violación a varias normas penales (concurso ideal de infracciones), la cuestión se complejiza, toda vez que el derecho penal debe sancionar a todo aquel que participa activamente de un hecho.

21. Para resolver estas cuestiones, existen en la dogmática penal una serie de sistemas o criterios: el sistema de suma o adición de penas que consiste en imponer la pena correspondiente a cada infracción sumándolas todas; de cúmulo jurídico, en el cual se acumulan todas las penas sin que se exceda un límite máximo preestablecido; y de no

cúmulo o absorción, donde se impone la sanción más grave. En el caso dominicano, aun cuando aparece de forma implícita en la norma penal sustantiva nos regimos por este último referido, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal esta regla ha sido reconocida en el artículo 441, no expresamente, pero sí por deducción lógica, al ordenar al juez de la ejecución de la pena la unificación de la pena de los condenados. Dígase que en nuestra legislación se aplica el sistema de cúmulo o absorción de las penas, con sus excepciones,²²⁸ lo que supone que cuando el juez se encuentre ante diferentes infracciones, por efecto de la regla de no cúmulo, deberá aplicar la pena más grave.

22. En ese contexto, debe recordar el impugnante, como así se establece en las decisiones que nos anteceden que este fue condenado por los ilícitos de golpes y heridas que provocaron la muerte y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Rafael Brea Pujols, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y si bien la pena de la primera de estas infracciones la pena imponible debía ser la de reclusión menor, en vista de los otros ilícitos, la pena podía oscilar entre los cinco y veinte años de prisión, de modo que, ante un concurso real de infracciones, el juez debía aplicar la sanción más gravosa, cosa que se hizo; lo que supone que la pena de diez años establecida por la alzada es conforme a la norma y está revestida de legalidad; por ello, procede desatender el segundo punto expuesto, por improcedente, infundado y carente de base legal.

23. Por lo tanto, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

228 A modo de verbigracia, lo que ocurre con las contravenciones.

25. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo y 2) Robert Alexander Hernández Vásquez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0500

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Mercedes Mateo Guerrero. |
| Abogados: | Dres. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez. |
| Recurrido: | Guido Orlando Gómez Mazara. |
| Abogados: | Dres. Romeo del Valle Vargas y José Alberto Ortiz Beltrán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Mateo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368277-9, domiciliado y residente en la calle Emile Boyrie de Moya, núm. 2, Torre Cecile, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00112, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Mercedes Mateo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368277-9, domiciliado y residente en la calle Emile Boyrie de Moya, núm. 2, Torre Cecile, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, recurrente.

Oído a Guido Orlando Gómez Mazara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Las Guabas, núm. 8, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono (829) 944-9575, parte recurrida.

Oído al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2023, en representación de Juan Mercedes Mateo Guerrero, parte recurrente.

Oído al Dr. Romeo del Valle Vargas, por sí y por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 11 de abril de 2023, en representación de Guido Orlando Gómez Mazara, parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Mercedes Mateo Guerrero, a través de los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. José Alberto Ortiz Beltrán y Romeo del Valle Vargas, actuando en representación de Guido Orlando Gómez Mazara, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00268, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 11 de abril de 2023, fecha en la cual

las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de diciembre de 2021, los doctores José Alberto Ortiz Beltrán y Romeo del Valle Vargas, actuando en representación del ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, interpusieron acusación penal privada con constitución y concretización de pretensiones civiles contra Juan Mateo Guerrero Mercedes, imputándole los ilícitos penales de difamación e injuria pública, en infracción de las prescripciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 046-2022-SSSEN-00036 del 11 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la legalidad y licitud de los elementos de prueba audiovisuales, rechazando el pedimento de la defensa, habiéndose acreditado la obtención por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, según constancia anexa y debatida en el tribunal. SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero, de generales que constan en el expediente, culpable de difamación y de injuria por medios informáticos, telemáticos y telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haberse probado la acusación en cuanto a los hechos ocurridos en fechas cinco (5) y veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. TERCERO: Condena al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero al pago de las costas penales del presente proceso. CUARTO: Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena impuesta al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero, quedando el mismo obligado a cumplir con las siguientes reglas: 1) Residir el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 3) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas. QUINTO: Advierte al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá de cumplir con la totalidad de la misma. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. SÉPTIMO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por el ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho personal. OCTAVO: Condena al ciudadano Juan Mercedes Mateo Guerrero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del acusador privado y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. NOVENO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

c) No conforme con esta decisión el procesado Juan Mercedes Mateo Guerrero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00112 el 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Juan Mercedes Mateo Guerrero, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Noel Francisco Cortorreal Serrano; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 046-2022-SEEN-00036, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida núm. 046-2022-SEEN-00036, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. TERCERO: Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

2. El recurrente Juan Mercedes Mateo Guerrero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Error en la aplicación de la ley, violación al debido proceso. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Segundo medio: Violación al principio de presunción de inocencia. Error en la determinación de los hechos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Que contrario a lo establecido por la corte a qua para fundamentar la sentencia que se ataca por el presente memorial de casación, la exclusión probatoria sometida por la defensa técnica del hoy recurrente Juan Mercedes Mateo Guerrero, que procuraba la no incorporación

y producción del CD contentivo de video como elemento de prueba fundado en el hecho de que la prueba no podía producirse en el juicio porque no existe acta que la certifique, de conformidad y en estricto cumplimiento de la interpretación combinada de los artículos 52 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos Electrónico de Alta Tecnología, y 173 hasta el 193 del Código Procesal Penal y dado que dicha acta es con lo que se recoge la evidencia, el video no puede producirse por un defecto que hace la prueba ilegal, ya que no se observaron las reglas de comprobación inmediata y medios auxiliares que consagra el Código Procesal Penal [...] para verificar el contenido a que se contraen los datos incurso o insertos en los CDS, no se previó como era mandatorio a la luz de la norma de un auto del juez de la instrucción que le autorizara a fin de que el DICAT pudiera realizar la extracción y certificación en apego a la norma procesal penal [...] la Corte a qua desconoció que el mandato a que se contrae la regla del artículo 52 de la Ley 53-07, que dispone la sujeción al título sobre comprobación y medios auxiliares consagrados en los artículos 173 al 193 del Código Procesal Penal y el hecho de que los juzgadores validaran la incorporación y producción de prueba audiovisual en inobservancia del requerimiento del levantamiento de una acta que comparta una comprobación inmediata y que necesariamente supone una autorización previa del juez de la instrucción por parte del órgano investigador o quien haga sus veces, como ocurrió en la especie. [...] Que en cuanto a la reproducción de las declaraciones en el juicio de primer grado del señor Guido Orlando Gómez Mazara, y el valor probatorio dado por la corte a qua, se advierte que, en argumento en contrario, la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad a la declaración testimonial de la víctima [...] Que contrario a lo que extrajo la corte de las declaraciones de la víctima, querellante y testigo, la pregunta obligada es que las mismas no pasan el filtro de las comprobaciones periféricas [...] la corte a qua no podía como erradamente lo hizo, sentar las bases de su sentencia en el testimonio sin corroboración periférica porque ello vulnera la regla del debido proceso, máxime cuando las figuras públicas están expuestas al escrutinio público. [...].

4. Como se ha visto, el recurrente sustenta su primer medio recursivo en que contrario a lo entendido por la alzada para fundamentar su sentencia, el dispositivo de almacenamiento, en este caso un disco compacto (CD), contentivo de los videos como elemento de prueba no podía ser incorporado al juicio, al no existir acta que la certifique de conformidad y en estricto cumplimiento de la interpretación combinada de los artículos 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Electrónico de Alta Tecnología, 173 y siguientes del Código Procesal Penal,

mandato que fue desconocido por la sede de apelación; jurisdicción que tampoco se previó que el juzgado de la instrucción ordenara que se pudiera realizar esa extracción. En otro tenor, indica que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad a la declaración testifical de la víctima que no se cumplen en lo absoluto en este caso, por ello, a su modo de ver, la alzada no podía sentar las bases de un testimonio sin corroboración periférica.

5. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, para confirmar la decisión de primer grado, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...] 10. Constituyó prueba legítima, útil y vinculante utilizada por la instancia juzgadora para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan Mercedes Mateo Guerrero los CDS de video de fechas cinco (05) y veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), certificados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) en fecha 19 de agosto del 2021 [...] donde se hace constar que al ser realizada la búsqueda en el sitio web www.youtube.com, fueron encontrados tres (3) videos publicados por los usuarios Medios y Comunicaciones y Soberanía Popular TV, con los nombres Juan Mateo-El peor error de Guido Gómez Mazara, Juan Mateo Guerrero exigirá a Guido Gómez a que explique de qué ha vivido, 26/7/2021, y Juan Mateo se pronuncia ante acusación Guido Gómez contra el abogado Julio Cury, 5/07/2021, y Juan Mateo se pronuncia ante acusación de Guido Gómez [...] De lo transcrito, establecemos, que los CDS, aportados por el acusador privado y accionante civil los cuales constan en los legajos del presente proceso, no constituyen prueba ilegal como alega la parte recurrente en su primer y segundo medios pues se advierte que la información que contienen los mismos fue levantada y certificada por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) [...] por tanto, cumplen con las formalidades establecidas en la ley para su debida incorporación al proceso y posterior valoración en cuanto al fondo de su contenido, lo cual ocurrió en la especie, al motivar la juez a quo que del análisis de los mismos, es posible constatar las manifestaciones de carácter difamatorio e injurioso. [...] Habiendo la Ley 53-07 definido la televisión como parte del sistema de telecomunicaciones, aunado al hecho de que los artículos 21 y 22 de dicha norma (objetos de la acusación de la cual nos encontramos apoderados) tipifican los delitos de difamación e injuria pública cuando son cometidos a través de telecomunicaciones y otros medios de alta tecnología, este tribunal entiende que la parte acusadora hizo una correcta calificación jurídica de los hechos en su

escrito acusatorio. Así las cosas, el tribunal procede a rechazar este medio de inadmisión propuesto por la parte imputada, quedando la verificación para el juicio de la acusación y las pruebas para determinar allí la existencia o no de las responsabilidades que se endilgan [...] 17. Habiéndose establecido que la ley aplicable al caso en cuestión es la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se impone precisar que la misma establece en sus artículos 21 y 22 una pena máxima de un (1) año de prisión para los casos de difamación e injuria, por tanto, tomando como punto de partida que el último evento sucedió en fecha 26 de julio de 2021, y que la acusación privada fue interpuesta en fecha 13 de diciembre del 2021, es evidente que la acción penal no estaba prescrita al momento de la interposición de la acusación puesto que "el plazo para la prescripción de este proceso culminaba en fecha 26 de julio del 2022. [...] Planteada la acusación privada ante la instancia a qua, la misma se sustentó con los elementos probatorios que debidamente fueron vertidos y valorados por la instancia unipersonal que aprecia la Corte, constituyendo pruebas fehacientes, creíbles y útiles para que la juzgadora decidiera respecto al hecho en cuestión; de manera que, las declaraciones del señor, Guido Orlando Gómez Mazara, unidas a las pruebas audiovisuales aportadas, las cuales fueron descritas y examinadas y ponderadas en juicio como lo reza la norma, tras su corroboración dieron como resultado la evidente participación directa del procesado en el hecho atribuido [...].

6. Con respecto al primer alegato relativo a la ilegalidad del CD contentivo de los videos aportados como elemento de prueba, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible y de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un Estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

7. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

8. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales.²²⁹ Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

9. En ese orden discursivo, el factorador de la ley es categóricamente contundente cuando instaure como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente de la siguiente manera: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

10. En el caso, como ya se dijo, el impugnante sostiene que dicho CD no podía ser incorporado al juicio por no existir un acta que lo certifique ni una orden emitida por un juzgado de la instrucción; sin embargo, como indicó la alzada, el tribunal de juicio apuntó que no existían defectos en la obtención de la prueba, puesto que a dicha prueba le acompaña un oficio emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), que señala la forma en la que le fue solicitada a esta entidad la práctica o realización de esta verificación. En efecto, consta la Certificación de Publicaciones en Medios Electrónicos (difamación), de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por un analista forense digital de la Policía Nacional, perteneciente a la División de Prevención y Ciber-patrullaje de la Dirección de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, donde se establece que recibieron solicitud de la Lcda. Yuderkys Utate Germosén, fiscalizadora del Distrito Nacional, mediante oficio núm. FDN-PROTEC-001129-21, donde se le requería realizar un informe técnico en relación al caso del recurrido. Luego, dicho informe detalla el desarrollo de la experticia, donde se hace constar que al ser realizada la búsqueda en el sitio web www.youtube.com, y la red social www.twitter.com. Posteriormente, en el referido documento se anexan capturas de imágenes de lo

229 ROXIN, Claus; "Derecho procesal penal". (Trad. de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor); Buenos Aires; Editores del Puerto; 2000, p. 191.

encontrado, y se describen los videos, estableciendo que se procedió a descargar preservar y copiar en disco compacto (CD) para su mejor apreciación,²³⁰ concluyendo dicha certificación con que se encontraron tres (3) videos publicados por los usuarios Medios y Comunicaciones y Soberanía Popular TV, con los nombres Juan Mateo-El peor error de Guido Gómez Mazara, Juan Mateo Guerrero exigirá a Guido Gómez a que explique de que ha vivido, 26/7/2021, y Juan Mateo se pronuncia ante acusación Guido Gómez contra el abogado Julio Cury, 5/07/2021, y Juan Mateo se pronuncia ante acusación de Guido Gómez contra el abogado Julio Cury 05/07/21, publicados en fecha 25 de febrero de 2021, 26 de Julio Cury de 2021,05 de julio de 2021, los cuales contaban con 2,374, 66 y 717 visitas.

11. A resumidas cuentas, visto el detalle anterior, esta Segunda Sala es de opinión que el acta que requiere el recurrente no resultaba necesaria ante una certificación que relata todas las formalidades efectuadas; y tampoco se requería una autorización del juzgado de la instrucción relativa a interceptación de telecomunicaciones, pues en el caso se accedió a una red pública y se procedieron a extraer los datos allí encontrados, los cuales se registraron para su conservación, y todas estas actuaciones constan en una certificación emanada por la autoridad competente a realizar este tipo de actos investigativos, sin que exista en modo alguno afectación a los artículos 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y 173 hasta el 193 del Código Procesal Penal; por ende, se desestima el punto ponderado por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, con respecto a los cuestionamientos que realiza el recurrente respecto del testimonio del recurrido, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales²³¹ de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una ani-

230 Certificación de Publicaciones en Medios Electrónicos (difamación), de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por el Ing. José de la Rosa, analista forense digital de la Policía Nacional, perteneciente a la División de Prevención y Ciber-patrullaje de la Dirección de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología P. 2 y ss.

231 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente.

mosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.²³²

13. Dentro de ese orden de ideas, al contrastar lo antedicho con el caso ocurrente, entiende esta sede casacional que, como expresa la alzada, el tribunal de juicio efectuó una objetiva y correcta valoración al testimonio en audiencia, el cual fue debidamente plasmado y ponderado en la sentencia atacada. Ciertamente, el juez de mérito, quien recibió de primera mano ese testimonio, en pleno ejercicio del principio de inmediación, que precisamente es la esencia del juicio, luego de analizar esos tres criterios que se refirieron en el párrafo que antecede, determinó que el testificante fue coherente y preciso en lo depuesto ante el tribunal²³³; y partiendo de esas declaraciones unidas a las pruebas audiovisuales aportadas, las cuales fueron descritas, examinadas y ponderadas en juicio como lo reza la norma, tras su corroboración dieron como resultado la evidente participación directa del procesado en el hecho atribuido, sin que exista afectación o alguna merma lesiva al debido proceso en el caso concreto; por tales motivos, se desestima el extremo analizado, y con ello, el primer medio de casación propuesto.

14. Por otra parte, en su segundo medio de impugnación el recurrente refiere, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la corte a qua desconoció, que habiéndose producido las presuntas declaraciones injuriosas a cargo del imputado Juan Mercedes Mateo Guerrero, objeto de acción penal por acusación penal privada en el programa de televisión "Soberanía Popular", tal y como lo reconoce y lo afirma en el cuerpo de la instancia de acusación penal privada el señor Guido Orlando Gómez Mazara; vale decir que el elemento de publicidad de los supuestos hechos difamatorios es la televisión; en cambio en lo relativo al medio por el cual y en el que se produjeron

232 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021.

233 Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia penal núm. 046-2022-SSEN-00036, de fecha 11 de abril de 2022, p. 20, párr. 25.

los hechos los delimita de manera interesada a la plataforma YouTube: situación que sitúa la presunta difamación tanto al medio televisivo como a la plataforma digital. La razón por la cual el acusador penal privado, señor Guido Orlando Gómez Mazara se aparta del medio televisivo natural de difusión de las supuestas declaraciones injuriosas por el cual se transmite el programa de televisión "Soberanía Popular", escudándose en la plataforma YouTube, aunque reconociendo que el programa es televisivo y que los hechos objeto de acción penal se produjeron por ese medio, guarda relación estrecha con la prescripción de la acción penal, partiendo del hecho de que los hechos articulados en la querrela, en el orden en que se describen son los siguientes: a) 05/02/2021; b) 05/7/2021; c) 26/7/2021; en consecuencia, el punto de partida del último hecho, data del 26 de julio de 2021, y la acción penal está afectada de prescripción conforme dispone el artículo 61 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento; Que la corte a qua inobservó, que los hechos articulados en el cuerpo de la acusación penal tienen como último evento el día 26 de julio de 2021, y la acusación penal privada en contra del imputado Juan Mercedes Matero Guerrero, fue interpuesta en fecha 13 de diciembre de 2021, se debe retener esa fecha en que se consuma el supuesto delito de difamación, como punto de partida para los hechos tipificados como infracción por el querellante y un simple análisis permite determinar que el plazo de prescripción de dos (02) meses que manda a observar el artículo 61 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, estaba ventajosamente vencido, por lo que la acción penal está prescrita y debe declararse en justicia la prescripción de la misma. Que la corte a qua no estimó, que la diana de la acusación penal y actor civil en daños y perjuicios se apoya en contenidos supuestamente difamatorios que surgen y se desarrollan en el programa televisivo [...] aun cuando en el artículo 29 de la cita ley define la difamación como también lo hace el artículo 21 de la Ley 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no se puede inferir que para hechos que se dieron en un programa de televisión, las previsiones legales del artículo 21 de la referida ley apliquen específicamente a hechos cometidos por el medio televisivo y que por tanto se configuran como infracción, en las circunstancias y condiciones previstas por la ley; pues obviamente el objeto de la referida ley no abarca la difamación por medio televisivo, ya que en la especie, operan hechos que no solo surgen en un medio televisivo, sino que resultan y son la consecuencia directa del libre derecho consagrado por la Constitución en su artículo 49, de expresar el pensamiento públicamente sin sujeción a censura previa, en los órganos de información en que esas ideas se difunden. [...] lo que en la especie no ocurre con

la acusación penal privada y demanda civil del señor Guido Orlando Gómez Mazara [...] por lo que tanto la persecución como su acto es nula [...] La acusación penal privada y concretización de pretensiones civiles formulada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en los ordinales 5 y 6 hace relación a la fase de conciliación por ante el Ministerio Público, al levantamiento de un acta de no acuerdo y a una supuesta conversión de la acción pública perteneciente al Ministerio Público a acción penal privada en beneficio del querellante, pero no existe constancia dentro de los elementos de prueba de la existencia de tales eventos y en un ejercicio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la juzgadora debe verificar el cumplimiento del protocolo tanto de la conciliación como de la conversión de la acción pública realizada por el Ministerio Público para que el querellante se convierta en acusador penal privado con las funciones del Ministerio público, por lo que no habiendo constancia de tales eventos procesales el proceso deviene en nulo por estar afectado de una nulidad sustancial [...] lo que la juzgadora no puede presumir la supuesta conversión de la acción pública a acción privada, sino que por los medios de prueba de la acusación debe examinar que ciertamente se ha realizado[...].

15. Tras la lectura aquilatada de lo antes transcrito, se extrae que en este segundo medio de casación, apunta el impugnante que la alzada desconoció que las presuntas declaraciones injuriosas se produjeron en un programa de televisión, pero en cambio, se delimitaron de manera interesada en la plataforma de YouTube, que coloca la presunta difamación tanto en el medio televisivo como digital, pero esto fue con el fin de que los hechos que se describen son de fecha: a) 05/02/2021; b) 05/7/2021; c) 26/7/2021, por ello, de interponer su acción a través de la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, el plazo de dos meses para la prescripción está ventajosamente vencido, por ello, debe declararse la prescripción y la nulidad de la acusación privada. En síntesis, considera que los hechos que se dieron en un programa de televisión no pueden abarcar las descripciones legales que hacen los artículos 21 y 29 de la Ley núm. 57-07. Finalmente, refiere que la acusación privada y concretización de pretensiones civiles formulada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara refiere una supuesta conciliación, levantamiento de acta de no acuerdo, y una supuesta conversión de la acción pública perteneciente al Ministerio Público a acción penal privada en beneficio del querellante, pero no existe constancia dentro de los elementos de prueba de la existencia de tales eventos y en un ejercicio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la juzgadora debe verificar el cumplimiento del protocolo tanto de la conciliación como de

la conversión de la acción pública realizada, no se podía presumir esa conversión.

16. En lo concerniente al primer punto, cabe precisar que los ilícitos de difamación e injuria, con sus supuestos característicos, los encontramos tipificados en más de una norma, a saber: la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el Código Penal dominicano, el elemento diferenciador entre una y otra es el medio realizado, pues para aplicar la segunda de estas se requiere que sean cometidas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales.²³⁴

17. En el caso, le estableció claramente la alzada al casacionista que esta cuestión fue resuelta mediante resolución incidental por la jueza del juicio, puesto que, la difamación e injuria realizada por medio de la televisión puede ser sancionada por la Ley núm. 53-07, pues la misma en su artículo 4 dedicado a las definiciones señala que: Delito de Alta Tecnología: Aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones. Sistema de Telecomunicaciones: Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. Este concepto incluye servicios de telefonía fija y móvil, servicios de valor agregado, televisión por cable, servicios espaciales, servicios satelitales y otros.

18. En ese sentido, no existe nada que reprochar a la alzada toda vez que, la televisión es entendida por la norma como un sistema de telecomunicaciones, uno de los medios por los cuales tienen lugar estos ilícitos, demostrándose que la calificación escogida por la parte recurrida no ha sido la incorrecta y, por tanto, tampoco existe la prescripción, puesto que habiéndose establecido como ley aplicable la referida, cuya pena máxima es de un año de prisión, tomando como punto de partida que el último evento sucedió en fecha 26 de julio de 2021, y que la acusación privada fue interpuesta en fecha 13 de diciembre del 2021, es evidente que la acción penal no estaba prescrita al momento de la

234 Artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

interposición de la acusación puesto que el plazo para la prescripción de este proceso culminaba en fecha 26 de julio del 2022; en tal virtud, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

19. Finalmente, refiere el casacionista que en la acusación se hace referencia a una supuesta conciliación, a un acta de no acuerdo y a una conversión de acción pública a instancia privada; no obstante, asegura que no existe constancia dentro de los elementos de prueba de la existencia de tales eventos y en un ejercicio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley no se debió presumir la conversión de la acción, sino verificar el cumplimiento de este protocolo. Pese a estas afirmaciones, al examinar las piezas que componen el expediente remitido en ocasión al recurso de casación que nos apodera, comprueba esta Segunda Sala que, tal y como refiere la jueza del juicio en la cronología de su sentencia, existe y consta en el expediente una Autorización para la Conversión de Acción Pública en Acción Privada, emitida por la Lcda. Ruth J. Rodríguez Rodríguez, procuradora fiscal adjunta, miembro del Departamento Investigativo de Propiedad Intelectual, Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 26 de octubre de 2021, en la cual concluye: ÚNICO: Autoriza la conversión de "acción pública" en "acción privada", del expediente bajo la numeración interna 1 1001-2021-003071, originado por la denuncia en interpuesta por los Dres. José Alberto Ortiz Beltrán y Romeo Del Valle Vargas, en representación del Sr. Guido Orlando Gómez Mazara por violación al artículo 21 y 22 de la 53-07 sobre delitos de alta tecnología (sic); con este dictamen emitido por la referida representante del Ministerio Público, en vista de que nos encontramos ante un ilícito de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público²³⁵, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Penal, se convierte de acción pública a instancia privada en acción privada quedando facultada la parte querellante de motorizar la acción penal sin la presencia del órgano acusador público representante de la sociedad, dígase, el ministerio público.

20. En lo que respecta a la denunciada y pretendida acta de no acuerdo ante el Ministerio Público, esta alzada no la vislumbra en el itinerario recorrido por el caso, ni en todo el devenir histórico del proceso, empero, en los casos de acción privada, de conformidad con el artículo 316 del Código Procesal Penal, se manifiesta en el radar del juzgador, su deber, luego de admitir acusación convocar a las partes a una audiencia

235 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0563, de fecha 2 de junio de 2022.

de conciliación, cosa que hizo el tribunal del juicio, lo cual consta en el acta núm. 046-2022-TACT-00044, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual se libró acta de no conciliación entre las partes, se dictó la apertura a juicio, se habilitó el plazo del artículo 305 de la norma procesal penal, y se fijó la audiencia del juicio. Por consiguiente, aun cuando no repose dicha acta ante el Ministerio Público, no se ha incumplido con las exigencias normativas para este tipo de procesos, más aún, cuando el tribunal sentenciador no refirió en los hechos fijados la cuestión de esa conciliación previa, por ende, esa cuestión aquí denunciada no ha ocasionado ningún agravio; por estos motivos, se desestima el segundo medio de casación propuesto por carecer de fundamento y de toda apoyatura jurídica.

21. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante hoy recurrente. En su sentencia, la alzada no aplicó erróneamente la norma, no vulneró los principios de presunción de inocencia y legalidad, y mucho menos emitió un fallo con ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que, constan en su sentencia, razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento al fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

24. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

25. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Mercedes Mateo Guerrero, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Mercedes Mateo Guerrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los doctores Romeo del Valle Vargas y José Alberto Ortiz Beltrán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICADO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0501

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fausto Francisco Escoto Pérez. |
| Abogados: | Lic. Luis Cuevas y Licda. Nancy Hernández Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Francisco Escoto Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0051389-0, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 26, barrio Villa Progreso, Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 4 de abril de 2023, en representación de Fausto Francisco Escoto Pérez, parte recurrente.

Oído el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Francisco Escoto Pérez, a través de la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 4 de abril de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de febrero de 2018, la Lcda. Neiqui Santos, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fausto Francisco Escoto Pérez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual, abuso psicológico y sexual, previstos en los artículos 331 del Código Penal dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales A. M. A.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-00273 del 9 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-04-2019-SEEN-00189 del 30 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Francisco Escoto Pérez, dominicano, mayor de edad (52 años), portador de la cédula de identidad núm. 047-0051389-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte, casa s/n, color crema, cerca de la Banca Real, de la provincia La Vega. Tel. 829-393-8202 (Hija del imputado); culpable de cometer los ilícitos penales de "violación sexual y abuso psicológico y sexual", previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de A. M. A., representado por el señor Ramón Julio Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombrés. SEGUNDO: Condena al ciudadano Fausto Francisco Escoto Pérez, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo, a favor del Estado dominicano. TERCERO: Declara las costas del presente proceso, de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión

al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

d) No conforme con esta decisión el procesado Fausto Francisco Escoto Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00075 el 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Fausto Francisco Escoto Pérez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago, en contra de la Sentencia núm. 371- 04-2019-SSEN-00189 de fecha 30 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma el fallo impugnado. Tercero: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. Cuarto: Exime las costas del proceso. Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Fausto Francisco Escoto Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículos 74 numeral 2, 69 numeral 3, 40 numeral 14 de la Constitución dominicana, artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] En nuestro recurso de apelación planteamos que el tribunal a que emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en pruebas que generaban dudas que no llenaban el mínimo de certeza exigido por el legislador [...] los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no alcanzaban el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, por las siguientes razones: 1. Se basó en las declaraciones dadas en el Centro de Entrevista de Víctimas en Condiciones de Vulnerabilidad, dadas por el menor de edad. En esas declaraciones el menor establece, que el encartado le hizo en dos (2) ocasiones sexo oral. [...] 1. En la sentencia se recogen las declaraciones del padre del menor de edad el cual establece, que tanto el médico legista como la fiscal le confirmaron que él había sido

violado como 3 o 6 veces. Además, refiere sexo anal y golpes. Lo que el menor no establece en ningún momento. [...] En segundo lugar, se evidencia que, entre los padres de la supuesta víctima, el encartado y la esposa de este existían desavenencia ocasionada por un perro que tenía el padre de la supuesta víctima [...] No obstante, el tribunal a quo no tomó en cuenta esas circunstancias [...] el tribunal hace una inversión del significado de la norma, pues estas declaraciones no agravan como establecen estos la situación del imputado, sino que generan dudas respecto a la existencia del presunto hecho delictivo [...] En el presente caso la declaración de la víctima, como se ha evidenciado no satisface este requisito, pues una es la declaración dada por el menor de edad a la víctima y otra la rendida en la sala de entrevista. Es decir, la declaración del menor de edad, respecto a cómo y cuando ocurrieron los hechos varía significativamente [...] La ausencia de intercredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el acusado y la víctima que pudieran traslucir un móvil de resentimiento o enemistad [...] si bien no es controvertible el hecho de que la declaración de la víctima posee valor probatorio, la misma debe recogerse con observancia de las previsiones legales y superar además los citados estándares [...] Que por tanto ante esas circunstancias era pertinente la emisión de sentencia absolutoria en favor del encartado [...] En otro orden de ideas planteamos de manera accesoria en nuestro recurso, que tomando en cuenta las declaraciones de la presunta víctima, en la que se establece que presumiblemente el encartado le pidió que le hiciera sexo oral, no se configuraba el tipo penal de violación sexual y en ese tenor, de acoger el tribunal favorablemente sus declaraciones y emitir sentencia condenatoria en contra del encartado, debía operar modificación de la calificación jurídica y sancionar conforme a la nueva calificación jurídica. [...] la Corte da una respuesta en cierto sentido genérica a nuestros reclamos, de hecho, en el primer párrafo se refiere a un vicio que no hemos alegado en nuestro recurso, la falta de motivación, para luego cual Pilato pasar a justificar su decisión que la del tribunal estableciendo que no puede referirse a como los jueces valoraron los testimonios [...] Refiriéndose a las contradicciones en el caso establece la Corte que lo importante es que esas contradicciones no sean esenciales, pero obvia que esas contradicciones debe valorarla el tribunal a la luz de la sana crítica [...] la corte responde estableciendo que no procede en este caso acoger nuestras pretensiones porque dado el tipo penal q la sentencia condenatoria emitida en contra del encartado no procedía otorgar la suspensión de la pena, la corte cercena nuestro reclamo, pues planteamos la no configuración del tipo penal de violación sexual, que lo procedente era modificar la calificación jurídica a la luz de la

nueva calificación otorgar la suspensión de la pena. [...] evidencia también violación al principio de presunción de inocencia [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, planteó en su recurso que el tribunal de juicio emitió una sentencia condenatoria basada en pruebas que generaban dudas respecto a la responsabilidad penal de imputado, puesto que la víctima manifestó en la entrevista que el imputado le practicó sexo oral en dos ocasiones; sin embargo, el padre del agraviado estableció en su testimonio que esto ocurrió de 3 a 6 veces, agregando que existió sexo anal y golpes, lo que el menor no refiere en ningún momento. De manera que, la versión del cómo y cuándo ocurrieron los hechos varía significativamente, testimonio que por demás no cumple con los requisitos necesarios, siendo procedente que se dictara sentencia absolutoria en su favor, pero la alzada omitió todas estas cuestiones limitándose a indicar que estas contradicciones no eran esenciales, lo que evidencia la violación al principio de presunción de inocencia. En adición, refiere que, entre los padres de la supuesta víctima, el imputado y su esposa existía una desavenencia por un perro, pero estas circunstancias que pretendía acreditar con acta de conciliación y testimonio de la esposa del encartado fueron dejadas de lado. Finalmente, indica que de manera subsidiaria solicitaron en su recurso que tomando en cuenta que la víctima afirmó que el imputado le realizó sexo oral no se configuraba la violación sexual, no obstante, la alzada mal interpretó sus alegatos y responde de forma genérica, refiriendo que el imputado no podía ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuando en realidad este manifestó que como no se configuraba la violación, al modificarse la calificación jurídica y a la luz de esa nueva tipificación otorgar la suspensión de la pena, incurriendo la alzada en falta de motivación.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] no lleva razón la defensa técnica del imputado Fausto Francisco Escoto Pérez, cuando establece que el a quo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado con pruebas que generan dudas y que no llenaban el mínimo de certeza exigido por el legislador, toda vez que la Corte ha advertido que la sentencia objeto del presente recurso, está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 331 del

Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley, (fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP. cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento jurídico 13 sentencia núm. 0060-2012-CPP. de fecha uno (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012). 11. -La Corte entiende, que al igual como estimó el tribunal de juicio, la combinación de las pruebas presentadas en el tribunal de juicio, como ya hemos señalado, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte, en cuanto a las pruebas testimoniales ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie, pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso cuando afirma que el a quo incurrió en "errónea aplicación de una norma jurídica art. 69 de la Constitución y 14. 338 CPP y 331 del CPP". en el sentido de que las declaraciones de la víctima menor de edad en el centro de entrevistas y las del testigo Ramón Julio Martínez son contradictorias, toda vez que este último estableció en sus declaraciones en el juicio que el menor había sido violado 5 o 6 veces y la víctima menor de edad estableció que había sido violado en dos ocasiones; por lo que es importante señalar que los testigos no son perfectos, eso significa que olvidan detalles, y siempre existen diferencias entre lo que un testigo declara en la fase preparatoria y lo que declara en el juicio, porque este ocurre normalmente años después. Lo importante es que esas contradicciones no sean en asuntos esenciales; en el caso singular, tanto la víctima menor de edad en sus declaraciones por ante el centro de entrevistas, así como el testigo Ramón Julio Martínez en sus declaraciones producidas en audiencia y sometido a la contradicción, a la publicidad, a la oralidad

y con inmediatez, coincidieron en señalar que el imputado violó a la víctima menor de edad A. M. A., y de que uno allá dicho que lo violó una cantidad de veces y otro diga otra cantidad, no tiene mayor relevancia lo importante, repetimos, es que el imputado violó a dicho menor y que el a quo le merecieran credibilidad esas declaraciones, aunadas al examen de las pruebas documentales, periciales y materiales, aportadas de manera lícita al proceso, a las que ya hemos hecho referencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 12. -Como ha quedado dicho, en sus conclusiones ante esta Corte el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó sea aplicada la suspensión condicional de la pena, pero la corte va a desestimar el pedimento; y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" [...].

6. Para adentrarnos a dar respuesta a los reclamos del impugnante relativos a la insuficiencia probatoria, impera referir que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, respecto a su apreciación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.²³⁶

8. En ese contexto, al contrastar estas cuestiones con el caso ocuriente, esta alzada comprueba que, en el caso, tal y como establece la sede de apelación, fueron aportados elementos de prueba suficientes

236 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019.

para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y si bien es cierto que existe disparidad entre el testimonio del agraviado y el de su padre respecto a la cantidad de ocasiones en que los actos de naturaleza sexual ocurrieron, con acierto refiere la alzada que los testigos no son perfectos, eso significa que olvidan detalles, y siempre existen diferencias entre lo que un testigo declara en la fase preparatoria y lo que declara en el juicio, porque este ocurre normalmente años después, cuestión comprensible y entendible, siempre que esas contradicciones no sean en asuntos esenciales, más aun tomando en cuenta la condición de minoridad del agraviado, quien al momento de que iniciara la acción en justicia tenía 11 años de edad. En el caso, lo cierto es que ambos testigos coincidieron en señalar que el imputado violó a la víctima menor de edad, sin que la cantidad cobre mayor relevancia tomando en cuenta las particularidades del caso, que es comprensible que se olviden ciertos detalles, y que existe un arsenal probatorio suficiente que respalda la versión de los hechos del agraviado.

9. De igual forma, la parte que recurre sostiene que debido a que la versión de los hechos varía del cómo y cuándo ocurrieron los hechos y testimonio no cumple con los requisitos que exige la doctrina, no obstante, se debe tener muy presente que generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo venerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; situación que fue observada por el juez de la inmediación en el presente proceso, resultando improcedente atender su pedimento de que se dicte sentencia absolutoria.

10. Por otro lado, pero a la vez vinculado con la cuestión de la valoración probatoria, el impugnante indica que, entre los padres de la supuesta víctima, el imputado y su esposa existía una desavenencia por un perro, pero estas circunstancias que pretendía acreditar con acta de conciliación y testimonio de la esposa del encartado fueron

dejadas de lado, empero, al fijar nuevamente nuestra mirada sobre el fallo recurrido, se aprecia que la jurisdicción de segundo grado refirió que el tribunal de juicio valoró dichas pruebas respecto a las cuales indicó que no aportaron ninguna certidumbre fáctica al proceso, y es que en efecto, las mismas se limitan a indicar que tuvieron un inconveniente con un perro sin que esta mera cuestión resultase suficiente para desvirtuar la contundencia de la acusación.

11. Finalmente, con relación a la ausencia de respuesta por parte de la alzada a su pedimento relativo a la variación de la calificación jurídica, comprueba esta Segunda Sala que si bien la alzada refirió que existía motivación suficiente en cuanto a la calificación jurídica y rechazó el pedimento de la suspensión condicional de la pena, no abordó de forma específica el punto esencial referido en el recurso de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

12. En ese contexto, se aprecia que el recurso de apelación refería que existía una errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano al señalar que, de conformidad con el testimonio de la víctima, en el caso los actos de penetración no ocurrieron con violencia, amenazas, constreñimiento o sorpresa, lo que supone que no se trata de una violación sexual sino de una seducción sexual, debiendo ser el imputado condenado por violación a los artículos 354 y 355, y la pena ajustada a tales fines.

13. En esa tesitura, es menester destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.²³⁷

237 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

14. Contrastando lo anterior con el caso en cuestión, señala el tribunal de juicio en su sentencia que el agraviado indicó que el imputado le dio golpes, con la mano, en la nuca, para que no le contara nada a su madre.²³⁸ Del mismo modo, en el informe pericial psicológico el menor refiere, entre otras cosas, que el imputado le daba golpe por la espalda con la mano, él me amenazó con darme, entonces después él me puso el pene a la boca;²³⁹ quedando evidenciado que, contrario a lo establecido, los hechos de naturaleza sexual sí fueron cometidos por el imputado bajo las condiciones que exige la norma. En definitiva, nos encontramos ante actos de naturaleza sexual, que implicaron la penetración, y que fueron cometidos con violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa, quedando en la absoluta orfandad las pretensiones del recurrente en este sentido; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

15. A la luz de las anteriores consideraciones, pese haber suplido una cuestión, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada ni contradictoria a fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada y que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de impugnación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

238 Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia penal núm. 371-04-2019-SSEN-00189, de fecha 30 de octubre de 2019, p. 15, párr. 21.

239 Informe Psicológico Forense, realizado por la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga asignada a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, de fecha 17 de octubre de 2017.

recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Francisco Escoto Pérez, contra la sentencia núm. 972-2022-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo. |
| Abogados: | Lic. Luis Cuevas y Licda. Rafaelina Valdez Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069351-7, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 26, Villa Perpetuo Socorro, kilómetro 3, provincia San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, parte recurrente, en sus generales de ley antes anotadas.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 6 de octubre de 2022, en representación de Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, parte recurrente.

Oído el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, a través de la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 4 de abril de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue aprobada por los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de febrero de 2021, el Dr. Wintong Fiorinelli, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, imputándole los ilícitos penales de violencia intrafamiliar e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alba Luz Montero de los Santos y la menor de edad identificada con las iniciales L. M. E. M.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0593-2021-SAAJ-00149 del 7 de mayo de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-00051 del 19 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Linducet Beltré Mateo y/o Lin Beltré Mateo y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en derecho. SEGUNDO: De acuerdo con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, el tribunal procede a variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 309-2, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24- 97, que tipifica y sanciona el tipo penal de incesto. TERCERO: Declara culpable al imputado Linducet Beltré Mateo y/o Lin Beltré Mateo de violar las disposiciones establecidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la

Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de incesto, en perjuicio de la persona menor de edad L. M. E. M. En consecuencia, condena al imputado Linducet Beltré Mateo y/o Lin Beltré Mateo a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. CUARTO: Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por una defensora pública de este distrito judicial. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. SEXTO: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas.”

d) No conforme con esta decisión el procesado Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00052 el 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo, en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica la Lic. Rafaelina Valdez Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSen-00051 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo ha sido asistido por una defensora pública. TERCERO: Ordena a la secretaria de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.

2. El recurrente Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de las decisiones y la errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio, artículo 417 numeral 5 de la norma procesal penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] le planteamos a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que el día del juicio, antes de la defensa del imputado esgrimir sus conclusiones, le estableció que los elementos de prueba aportados por la parte acusadora no eran suficientes para sostener la responsabilidad penal del mismo, además de que dichas pruebas fueron recogidas con inobservancias a lo que contempla la ley, por las siguientes razones: 1-En cuanto al testimonio de la víctima, se le planteó al tribunal que el mismo fue esgrimido de manera interesada en el proceso, por lo que no se le debió dar ningún valor probatorio, además de que si fue la misma víctima que interpuso la denuncia es de manera directa e interesada que lo hace para que el imputado el día del conocimiento del juicio saliera condenado. 2-Tanto la denuncia como la orden de arresto y la orden de protección provisional que fueron presentadas en contra del impetrante, resultan ser actos iniciales de la investigación y en nada comprometen al imputado con los hechos, por el hecho de que no son elementos de prueba irrefutables a menos que no estén vinculados de manera periférica con otro elemento de prueba, en virtud de lo que contempla el artículo 262, de la norma procesal penal. 3- El acta de arresto flagrante solo fue presentada y no autenticada por el agente actuante que la levantó [...] Certificado médico, le establecimos a la presidencia del tribunal que resultaba ser una prueba certificante, no así vinculante, donde solo expresado que presenta la persona al momento de ser evaluada por el médico, pero el médico se fue más allá de sus funciones y extralimitándose establece en un párrafo que la menor iba a ser evaluada por historia de abuso sexual por su padrastro. [...] la comisión rogatoria realizada a la menor de edad, este no compromete la responsabilidad penal del imputado Lin Beltré Mateo, ya que las preguntas fueron realizadas de manera inducidas y subjetivas [...] La entrevista a menores realizada por un psicólogo forense, carece de objeto, por el hecho de que ese no es el procedimiento que se debe agotar para entrevistar a un menor de edad y de igual modo dicha entrevista no fue autenticada por el psicólogo actuante [...] la Corte se refirió pero de manera superficial, entendiéndolo que con el simple hecho de rechazar el recurso de apelación interpuesto

por el imputado Lin Beltré Mateo, era suficiente confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida. [...] las declaraciones de la señora Alba Luz, aparte de que es una parte interesada en el proceso, porque es quien hace la denuncia, el día del conocimiento del recurso de apelación hizo silencio y no se refirió a nada de lo planteado por la parte recurrente, se puede evidenciar en la página 3, párrafo 5to, donde dijo que no deseaba declarar [...] solo vincula al imputado Lin Beltré, porque la amenazado con un cuchillo, no así que pueda corroborar la información de que su hija fue violada [...] Solo si la sentencia está motivada es posible a los tribunales que deben entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en razón de que la alzada hizo caso omiso a sus planteamientos relativos a que los elementos de prueba eran insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, y que los mismos fueron recogidos en inobservancia a lo que dispone la ley, y se refirió de manera superficial a los puntos expuestos, sin considerar que: el testimonio de la víctima fue esgrimido de manera interesada, más cuando ha sido esta que de manera directa puso la denuncia para que el imputado fuera condenado, por ello no se le debió dar valor probatorio; tanto la denuncia como la orden de protección provisional fueron presentadas son actos iniciales de la investigación, no son elementos de prueba ni comprometen la responsabilidad penal del imputado; el acta de arresto no fue autenticada por el agente actuante; el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante, y en el caso el doctor que lo realizó se fue más allá de sus funciones, pues establece en un párrafo que la menor iba a ser evaluada por historia de abuso sexual por su padrastro; la comisión rogatoria realizada a la menor no compromete la responsabilidad penal del imputado, ya que las preguntas fueron realizadas de manera inductiva y subjetiva; la entrevista a menores realizada por un psicólogo forense, carece de objeto, por el hecho de que ese no es el procedimiento que se debe agotar para entrevistar a un menor de edad y de igual modo dicha entrevista no fue autenticada por el psicólogo actuante; las declaraciones de la madre de la menor provienen de parte interesada, el día del recurso hizo silencio y no se refirió a nada de lo planteado por el recurrente. Además, esta solo vincula al imputado por haberla amenazado con un cuchillo, no así porque se pueda corroborar información de que su hija haya sido violada sexualmente.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo

grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 10. - Este ejercicio de conjugación probatoria hecha por el tribunal a quo, en el que las pruebas por excelencia del proceso, llámese comisión rogatoria, levantada al efecto, bajo todo imperio de legalidad, por el órgano competente, que lo es el juzgado de la instrucción del tribunal de niños niñas y adolescentes, el testimonio de la víctima indirecta, Alba Luz Montero de los Santos, madre de la menor L. M. E. M, el acta de nacimiento de dicha menor en la que se comprueba su minoridad de edad, así como el certificado médico legal, en el que se describen las evidencias físicas del acto de violación sexual, constituyen elementos probatorios claves, suficientes y contundentes que fueron obtenidos con toda legalidad procesal, llevaron al tribunal a determinar fuera de toda duda razonable, que el imputado, Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor L. M. E. M, hija de su pareja consensual, la señora Alba Luz Montero de los Santos, con quien convivió por trece años procreando con ella dos hijos, que el imputado ejercía dicho acto en momentos en que la madre de la menor no estaba en casa, y luego de cometer el hecho amenazaba a dicha menor con matarla a ella a su madre y a su abuela, situación que la llevó a callar dicha violación, aprovechando entonces que el imputado y su madre se habían separado para contarle todo lo sucedido a su madre, por lo que las valoraciones hechas por el tribunal a quo fueron correctas y su razonamiento estuvo conteste con la sana crítica y las máximas de la experiencia al realizar la subsunción de los hechos en el derecho y determinar la culpabilidad del imputado, en este sentido los alegatos del recurrente carecen de sustento y procede que sean rechazados. 11. -Con relación a la otra denuncia del recurrente de que en el tribunal a quo "Tanto la denuncia como la orden de arresto y la orden de protección provisional que fueron presentadas en contra del impetrante, resultan ser actos iniciales de la investigación y en nada comprometen al imputado con los hechos, por el hecho de que no son elementos de prueba irrefutables a menos que no estén vinculados de manera periférica con otro elemento de prueba, en virtud de lo que contempla el artículo 262, de la norma procesal penal. Esta Corte constata el hecho de que para referirse a la denuncia que consta como un elemento de prueba aportado por el Ministerio Público, en el ordinal 35, de la página 24, el tribunal a quo, establece, que " ha sido un criterio sostenido por esta colegiatura, de que esta pieza documental no funge como un elemento de prueba per se a los fines del proceso penal, sino más bien que se trata de una actuación de naturaleza procesal que está supeditada al cumplimiento de las disposiciones del

artículo 262 y siguientes, del Código Procesal Penal, de modo que a través de su contenido solo se puede acreditar que las autoridades competentes fueron puestas en conocimiento de la presunta comisión de un presunto hecho delictivo, a través de la motorización de la denuncia hecha por la víctima, sin que se pueda extraer de ello ninguna información adicional de utilidad. Al referirse a las órdenes de arresto, que cita el recurrente, también el tribunal a quo, que las mismas no constituyen una prueba como tal, sino que más bien, estas son autorizaciones judiciales emitidas por un juez competente para la realización de arrestos y detenciones, lo relativo a la orden de protección a la que también se refiere el recurrente, el tribunal de juicio lo define como una medida preventiva que puede ser solicitada por el Ministerio Público y otorgada por el juez competente a fin de eludir una posible afectación a un bien jurídico protegido por el estado y la sociedad, y por tal razón esta pieza por sí sola carece de relevancia o utilidad para el esclarecimiento de los hechos juzgados en la presente acción penal. La Corte hace uso del contenido plasmado en la sentencia recurrida a los fines de dar respuesta al recurrente, con lo que queda respondida su queja, y evidenciado, que estos documentos no fueron retenidos como elementos de pruebas para justificar la condena del imputado Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo, más bien el tribunal de juicio explicó detalladamente cuál fue su criterio respecto de estas documentaciones y por qué las mismas no fueron consideradas de utilidad ni valoradas para el esclarecimiento de los hechos, así que el recurrente respecto de estas alegaciones tampoco lleva razón y por lo tanto procede que estos alegatos sean rechazados. [...] el certificado médico tal y como lo señala el recurrente es una prueba certificante, no vinculante, pero resulta, que unido a otros elementos de pruebas, de su contenido se obtiene la corroboración de los hechos denunciados y endilgados a la persona acusada de la comisión de un hecho punible, de tal suerte que en ausencia del certificado médico no habría una real constancia del hecho acontecido, pues en él se expresa el estado situacional de la persona examinada y se describe para el caso las lesiones encontradas, lo que permite al juzgador establecer la veracidad del hecho de salud que se le ha presentado, y constatando por medio de esta pieza la magnitud del daño a los fines de poder asignar la calificación correcta que procede, por lo que de forma aislada un certificado médico, no es un señalador de responsabilidad penal, debe estar asociado o unido a otra u otras pruebas para que de él puedan extraerse verdaderas consecuencias legales, tal como es el caso de la especie, donde el certificado médico legal establece que "A la exploración física, se observa genitales externos adecuado a edad y sexo, ausencia de vello público

(sic) se visualiza membrana himeneal tipo circular, color rosa pálido, con bordes liso, con desgarramiento antiguos a la 3, 5, 6, 9, con respecto a la manecilla del reloj, evaluación anal en posición mahometana, se visualiza orificio anal íntegro.” Este certificado médico se corrobora con las declaraciones ofrecidas por la víctima directa, la persona menor de edad, ya citada, así como por las declaraciones de la testigo que resulta ser su madre, tal cual, y como consta más arriba, de ahí que no procede acoger este alegato planteado por el recurrente porque el mismo carece de fundamento, y se rechaza. [...] 13-Otro de los alegatos del recurrente es que: La comisión rogatoria realizada a la menor de edad, este no compromete la responsabilidad penal del imputado Lin Beltré Mateo, ya que las preguntas fueron realizadas de manera inducidas y subjetivas”. Esta alzada ya se refirió anteriormente a esta pieza probatoria en otra parte de esta sentencia, lo cierto es que esta prueba fue realizada el tribunal de juicio sometió dicha prueba al escrutinio de la sana crítica, así como a los criterios requeridos y que han sido constantes en la jurisprudencia la doctrina, considerando que la misma goza de licitud y constituyendo esta una pieza relevante para la determinación de los hechos por los que se acusa al imputado, siendo que en la misma la víctima ofrece unas declaraciones coherentes, presenta un grado de madurez, comprensión y desarrollo bastante claros frente a la situación a la que se vio expuesta, es por eso que esta Corte estima además que esta prueba fue correctamente obtenida e incorporada al proceso, la misma fue ponderada por el tribunal de juicio, conforme lo dispone el criterio de la objetividad y la sana crítica, sin que se observe en la misma ninguna irregularidad que merezca su exclusión, por lo que las alegaciones del recurrente en este sentido, carecen de sustento y por lo tanto se procede a su desestimación. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que cuestiona la motivación externada por la alzada, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁴⁰. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

240 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.²⁴¹

7. En ese contexto, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua dio una respuesta superficial a los puntos expuestos en su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que el tribunal de juicio analizó cada uno de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, los cuales constituyen elementos probatorios claves, suficientes y contundentes que fueron obtenidos con toda legalidad procesal, llevaron al tribunal a determinar fuera de toda duda razonable, que el imputado, Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor L. M. E. M, hija de su pareja consensual; inferencia que comparte esta sede casacional.

8. Asimismo, en el fallo hoy impugnado, la sede de apelación procede a dar respuesta a cada una de las críticas individuales dirigidas a los medios de prueba, los cuales hoy reitera el impugnante ante esta Segunda Sala, el primero de ellos relativos al testimonio interesado de la víctima del proceso, al cual, a los ojos del recurrente, no se le debió dar valor probatorio, sin embargo, la mera condición de víctima no implica que la misma no pueda ser escuchada como testigo en un proceso, más en este tipo de delito cuya naturaleza de su comisión es perpetrada de forma oculta y sin otros testigos que no sea la propia víctima, la prueba por excelencia lo es este testimonio corroborado con otras pruebas periféricas, quien no narra los hechos como una testigo observadora, sino como quien vivió los hechos imputados al encartado. Ahora bien, esto tampoco implica que los testimonios de las víctimas a los que haya que darle valor probatorio positivo indiscriminadamente, los mismos deben ser sometidos a la ponderación racional realizado por el juez que los perciba de primera mano, quien debe identificar si ciertamente le merecen o no credibilidad. En este caso, la alzada le apunta correctamente que dicho testimonio superó el tamiz necesario para las pruebas de este tipo, sobre el cual nos hemos referido en profusas decisiones, a saber: 1- ausencia de incredibilidad subjetiva, 2- verosimilitud del testimonio, y 3-existencia de corroboraciones periféricas de

241 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020.

carácter objetivo; resultando inviable lo que pretende el recurrente en este punto.

9. Dentro de ese mismo marco, indica el impugnante que la comisión rogatoria realizada a la menor no compromete la responsabilidad penal del imputado, ya que las preguntas fueron realizadas de manera inductiva y subjetiva, pero lo cierto es que esta cuestión no se encuentra presente en la especie, puesto que, dicha prueba fue sometida al escrutinio de la sana crítica, así como a los criterios requeridos y que han sido constantes en la jurisprudencia, la doctrina, considerando que la misma goza de licitud y constituyendo esta una pieza relevante para la determinación de los hechos por los que se acusa al imputado, prueba que por demás contiene las declaraciones de la víctima que, tal y como expuso la jurisdicción de segundo grado, ofrece unas declaraciones coherentes, presenta un grado de madurez, comprensión y desarrollo bastante claros frente a la situación a la que se vio expuesta, sin que se aprecie alguna irregularidad que conlleve su exclusión.

10. De igual manera, el recurrente señala que ni la denuncia, la orden de protección provisional, ni la orden de arresto son elementos de prueba para comprometer su responsabilidad penal, no obstante, como ya le dijo la alzada en su momento, el tribunal de juicio no las empleó como pruebas para la construcción de los hechos, sino que, respecto a la denuncia señaló que la mismas carecían de utilidad jurídica para el esclarecimiento de los hechos juzgados, pues son documentos procesales que acreditan la realización de actuaciones tales como la interposición de denuncias, la solicitud de una orden de protección, autorización judicial para efectuar el arresto del imputado apegado a la legalidad;²⁴² de donde se puede inferir que las mismas no fueron empleadas para justificar su condena, y que el tribunal de juicio las descartó por justificaciones jurídicas que están plasmadas tanto en la sentencia primigenia como en la emitida por la sede de apelación, siendo a todas luces evidentes que no le asiste razón al impugnante en cuanto al aspecto referido.

11. En otro extremo, indica el impugnante que el acta de arresto no fue autenticada por el agente actuante. Respecto a esta cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que, en principio, pueden

242 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de octubre de 2021, p. 26, párr. 41.

ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, como es el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 224 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición.²⁴³ Dicho texto normativo en su parte in fine establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, siempre y cuando se basten en sí mismas, y cumplan con las regulaciones previstas en la norma procesal penal vigente, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; quedando en la orfandad lo pretendido por el impugnante.

12. Por otra parte, el recurrente indica que el certificado médico es una prueba certificante y no vinculante del proceso, sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta sala, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta;²⁴⁴ cierto es que, la prueba pericial fue ponderada con base en la intermediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, y que de su contenido se permite corroborar lo narrado por la perjudicada, de tal suerte que en ausencia del certificado médico no habría una real constancia del hecho acontecido, pues en él se expresa el estado situacional de la persona examinada, siendo entonces una prueba pertinente para acreditar los hechos probados, sin que el hecho de que el doctor refiriera que la menor fue evaluada por abuso sexual de su padrastro un exceso en sus funciones, pues esto lo que supone es la exposición previa de los hechos que motivan

243 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020.

244 Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.

la asistencia, lo cual está dentro del protocolo común de los exámenes médicos.

13. En el desarrollo de su recurso, también refiere el recurrente que la entrevista realizada por el psicólogo forense a la menor carece de objeto, por el hecho de que ese no es el procedimiento que se debe agotar para entrevistar a un menor de edad y de igual modo dicha entrevista no fue autenticada por el psicólogo actuante, punto que carece de relevancia toda vez que, en su momento el tribunal de primer grado excluyó dicha prueba en razón de que existió una vulneración al principio de legalidad, puesto que tras evaluar su contenido se pudo comprobar que no se trata de una experticia psicológica per se que le fuere practicada a la víctima directa de este proceso, sino que en el cuerpo de este documento reposa una toma de testimonio practicado a una persona menor de edad que pretende ser incorporado al juicio sin cumplir con las previsiones dispuestas por la normativa procesal penal vigente para su obtención,²⁴⁵ razón por la cual este tribunal declaró la nulidad de este elemento de prueba del proceso y procedió a excluirlo del legajo procesal, a fin de que el mismo no sea integrado a la valoración conjunta y armónica de las pruebas.

14. Finalmente, el recurrente indica que las declaraciones de la madre provienen de parte interesada, que el día del recurso hizo silencio, y que solo vincula al imputado con haberla amenazada con un chuchillo; empero, ya ha sido juzgado en profusas decisiones que la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, debido a que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares²⁴⁶ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial. En el caso, no le asiste razón al impugnante en sus reclamos, y es que, esta testigo no solo abordó cuestiones propias de ella, sino que además, detalla que luego del imputado haber sido apresado, su hija menor de edad L. M. E. M. le dijo que el imputado había abusado de ella, por lo que, la llevó a "violencia de género", donde la recibió la magistrada Danelys y detalló que allí la niña fue evaluada por una doctora, lo que supone que su testimonio no solo versa en su sentido, sino que a su vez relata que su hija le informó que había sido abusada, lo cual, al entender acertado del tribunal de primer grado, corrobora el testimonio de la víctima directa, ya que es justamente esta frase "el

245 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de octubre de 2021, p. 22, párr. 30.

246 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

imputado abusó de mí” la que ella utiliza para describir en principio la acción que el imputado efectuó en su contra.²⁴⁷

15. A este respecto, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;²⁴⁸ sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

16. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal al que se refiere el encartado.

17. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes

247 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de octubre de 2021, p. 20, párr. 26.

248 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

18. Así las cosas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundamentamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos del apelante hoy recurrente, establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, conteniendo base legal suficiente, y sin lesionar en modo alguno el debido proceso y el derecho a la libertad; por estas razones, procede desatender el medio objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de base legal.

19. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa precisamente al tema abordado. En la especie, el imputado ha sido sancionado por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en este caso nos enfocaremos en el primero de ellos, mismo que dispone: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

20. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma,²⁴⁹ sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación

249 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021.

sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico.²⁵⁰ Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que Linducet Beltré Mateo (a) Lin Beltré Mateo, violó sexualmente en varias ocasiones a la menor de edad L. M. E. M.;²⁵¹ lo que supone que el accionar del procesado se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, ex officio, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

23. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

250 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, expediente núm. 2013-2761.

251 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de octubre de 2021, p. 27.

Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, de haber violado las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad L. M. E. M., ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el ciudadano Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, por violación a los artículos 309-2, 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violencia doméstica o intrafamiliar e incesto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-00051 de fecha 19 de octubre de 2021, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo intervino la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00052, de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de la decisión sostenida con la alzada sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuvieran los hechos calificados como una violación sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación, procedió a variar ex officio la calificación jurídica del proceso para incluir el artículo 331 del Código Penal dominicano, en razón de que el incesto no es una figura autónoma sino una circunstancia agravante, quedando bajo esas condiciones condenado el ciudadano Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, por haber violado las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del legislador, en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, que tipifica el incesto, establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.4 En ese sentido, se debe precisar que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente

determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, expresó claramente el tribunal de juicio que el vínculo entre ambos existía debido a que no fue hecho controvertido entre las partes que el imputado y la señora Alba Luz Montero de los Santos convivían en unión consensual en los términos del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, y por tanto, el mismo poseía una relación de afinidad respecto a la víctima menor de edad.²⁵²

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6 En ese tenor, se debe acotar que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de

252 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de octubre de 2021, p. 25, párr. 39.

familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explícitamente en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.²⁵³

2.8 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta,

253 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

debe ser extensiva solo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del Código Penal.

2.10 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.²⁵⁴ Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

254 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas,²⁵⁵ y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.²⁵⁶ Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción solo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

255 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

256 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 17 de octubre del 2021.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, debió al casar por vía de supresión y sin envío sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, y variar la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia, excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo culpable de los ilícitos de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, y por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecidos en el artículo 331 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0503

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos. |
| Abogados: | Lic. Bécquer Payano y Licda. Asia Jiménez Tejeda. |
| Recurridos: | Yeiron Encarnación Montero y compartes. |
| Abogado: | Lic. Luis Octavio Ortiz Montero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1890754-2, con domicilio en la calle Apolo 11, núm. 203, La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Anyelina Montero Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000621-9, domiciliada y residente en la calle Paseo del Viento, núm. 349, cerca del colmado Jesús es el Camino, sector Los Ríos, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-558-2352, parte recurrida.

Oído a Paco Montero Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070251-0, domiciliado y residente en la calle Paseo del Viento, núm. 349, cerca del colmado Jesús es el Camino, sector Los Ríos, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-558-2352, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 11 de abril de 2023, en representación de Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 11 de abril de 2023, en representación de Yeiron Encarnación Montero, Paco Montero Quezada y Anyelina Montero Montero, parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, a través de la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00286, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 11 de abril de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de octubre de 2020, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Vicente Rodríguez Sánchez y Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, imputándoles los ilícitos penales de tentativa de homicidio, asesinato, robo agravado, portación y tenencia ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 379 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yeiron Encamación Montero y Pascual Montero Montero (ociso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 058-2021-SPRE-00097 del 10 de agosto de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00299 del 9 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1890754-2, domiciliado y residente en la calle Apolo 11, núm. 203, cerca del colmado Taveras, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-742-2312 (perteneciente a su esposa), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4, en el patio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, así como el artículo 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Declara al ciudadano Vicente Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445133-9, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 88, sector Los Ríos, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-620-3752 (perteneciente a su hermana), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la celda 7 y 8, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yeiron Encarnación Montero 295, 304 párrafo II, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Pascual Montero Montero (occiso). En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Vicente Rodríguez Sánchez (a) Muñeco, consistente en prisión preventiva, impuesta mediante Resolución núm. 0669-2020-SMDC-00209, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, renovada por la Resolución núm. 058-2021-SPRE-00097, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa. CUARTO: Declara las costas penales de oficio, por la sentencia absolutoria y por estar el condenado asistido por la defensoría pública. QUINTO: Ordena la notificación al juez de ejecución

de la pena correspondiente. SEXTO: Ordena el decomiso de las armas materiales a favor del Estado dominicano, a saber: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9mm, numeración no legible, con su cargador y sin cápsulas para la misma y un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Rave, calibre 25mm, numeración no legible y restaurado mediante análisis forense núm. 0625-2020 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) con numeración no legible, con su cargador y sin cápsulas para la misma.

d) No conforme con esta decisión el procesado Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos interpuso recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00126 el 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, dominicano, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1890754-2, con domicilio y residencia en la calle Apolo 11, núm. 203, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-742-2312, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 3 y 4, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejeda, y sustentado en audiencia por Luis Ernesto Cuevas, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 249-05-202 I-SSEN-00299, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: [...] SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al imputado Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el auto de prórroga núm. 501-2022-TAUT-00159, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo una serie de pruebas testimoniales las cuales se contradicen una con otras. Que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado se probó la acusación más allá de cualquier duda razonable, de que los hechos ocurrieron como establece la acusación. [...] aun con unas pruebas a todas luces insuficientes, inverosímiles y contradictorias, el tribunal condena a nuestro asistido extrayendo de las pruebas a cargo, aquellas partes que pudieran sustentar una condena en contra de nuestro asistido. Y la corte a qua que está llamada a verificar el accionar de los jueces de primer grado lo que hizo fue perpetuar la violación cometida por el tribunal de primer grado. [...] en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejó de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basó en la íntima convicción de los jueces que componen dicho tribunal y la corte perpetua dicha situación que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y de la participación en los hechos de nuestro asistido y la duda debe de favorecer al imputado. Es decir que lo que al tribunal le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de las pruebas a cargo, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas [...] Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso: Utilizó el tribunal del primer grado y la corte obvia la violación de la ley realizada por el tribunal de primera instancia, aun cuando no se detuvo a motivar de manera personal a cada imputado como indica la norma sino que lo hizo de forma general y conjunta para ambos. [...] sin tocar cuál es la finalidad de la pena, porque entiende que esa se

ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima [...] es contrario a lo establecido por los estándares establecidos por la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión. [...].

4. Como se ha visto, el recurrente sustenta su único medio recursivo planteando en un primer término, la corte de apelación en el análisis de la valoración sobre los elementos de prueba interpreta que la vulneración de la ley en este caso no estaba presente; sin embargo, al entender del recurrente, no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existen elementos de prueba testimoniales que se contradicen entre sí, y, contrario a lo establecido no se probó la acusación más allá de toda duda razonable ante la existencia de pruebas insuficientes, inverosímiles y contradictorias, alejándose el tribunal de juicio de la sana crítica racional y basándose en la íntima convicción, pues debió existir una motivación que explicara qué pareció creíble y qué no. Por otro lado, señala que la alzada obvia que el tribunal sentenciador de forma genérica se refirió a la pena impuesta, sin considerar los criterios de determinación de la misma, sin estatuir de forma directa con respecto al imputado, sino que habló de forma general de los dos procesados, y no consideró la finalidad de las penas privativas de libertad, lo que, a su modo de ver significa que la sanción ha sido un castigo por el daño causado a la víctima, motivo que entiende suficiente para que esta sede casacional anule dicha decisión.

5. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, para confirmar la decisión de primer grado, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...] 6. De lo anterior se constata que al momento del tribunal de juicio valorar de manera conjunta todos y cada uno de los testimonios presentados en el contradictorio juntamente con los demás elementos de prueba, precisamente las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, el acta de registro de personas levantada respecto del justiciable Anthony Smerlyn Hidalgo y las pruebas materiales ilustradas mediante bitácora fotográfica, se pudo apreciar que quien realizó los disparos al occiso Pascual Montero fue el imputado Anthony Smerlyn Hidalgo, a quien también le fueron ocupadas dos armas de fuego sin el debido permiso legal, conforme tuvo a bien establecer el a quo en los numerales 21 y 23 de su sentencia. 7. Asimismo, al este tribunal de alzada analizar las valoraciones del tribunal de primer grado respecto de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y

contradictorio, y las premisas arribadas como consecuencia de tal ejercicio de valoración, constata que los hechos plasmados como probados en la sentencia recurrida fueron el producto de un análisis conjunto y armónico de todos los elementos de prueba incorporados, los cuales destruyeron el estado jurídico natural de presunción de inocencia del que gozaba el imputado Anthony Smerlyn Hidalgo, y lo hicieron responsable del tipo penal de homicidio voluntario, al quitarle la vida al joven Pascual Montero; robo agravado, al sustraer el arma que el occiso portaba; y porte ilegal de armas, al portar armas sin el permiso legal pertinente; hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II 379, y 385 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 8. Todo lo anterior deja sin fundamento el primer motivo del recurrente basado en que el tribunal a quo no valoró correctamente las pruebas, toda vez que, conforme se ha establecido, la presunción de inocencia que revestía al imputado Anthony Smerlyn Hidalgo, fue destruida más allá de toda duda razonable, a raíz de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba, en especial las declaraciones de los testigos presenciales, las cuales se corresponden con la verdad y realidad de los hechos fijados como probados. En esas atenciones, procede rechazar el primer motivo de apelación al no advertirse el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [...] el tribunal a quo, al momento de realizar la ponderación de la pena impuesta al imputado, tuvo a bien partir, primero, de los hechos probados en el juicio, dentro de los cuales se extrae que el imputado el imputado Anthony Smerlyn le disparó al joven Pascual Montero, y tomó el arma de fuego que tenía la cual cayó al momento que este cayó al suelo por los disparos, conducta subsumida en los tipos penales de el crimen de homicidio voluntario, robo agravado, y porte ilegal de armas. 12. Se comprueba también que el a quo tomó en cuenta los presupuestos enumerados en el artículo 339 de la norma procesal penal; por lo que carece de procedencia el alegato de que la sanción impuesta no se encuentra fundamentada y desnaturaliza los criterios de determinación de la pena, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, por lo que se impone el rechazo de tales alegaciones, y con ello queda desmeritado también argumento de que se incurrió en **falla** de motivación de la sentencia en cuanto a este aspecto; por lo que se rechaza este segundo motivo y con ello el recurso de apelación y con ello el recurso de apelación del imputado Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia. [...].

6. Con respecto al primer alegato relativo a la valoración probatoria, es menester destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

7. En ese contexto, cabe precisar que el artículo 172 del Código Procesal Penal traza precisamente las pautas a seguir por el juzgador al momento de disponerse a valorar los elementos de prueba, texto normativo que reza: el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

8. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que esos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.²⁵⁷ En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de

257 COUTURE, E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

9. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, a la cual se adhería. La alzada comprobó que en efecto, el tribunal de juicio al valorar de manera conjunta todos y cada uno de los testimonios presentados en el contradictorio juntamente con los demás elementos de prueba, precisamente las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, el acta de registro de personas levantada respecto del justiciable Anthony Smerlyn Hidalgo y las pruebas materiales ilustradas mediante bitácora fotográfica, se pudo apreciar que quien realizó los disparos al occiso Pascual Montero fue el imputado Anthony Smerlyn Hidalgo, a quien también le fueron ocupadas dos armas de fuego sin el debido permiso legal.

10. En ese mismo tenor, la alzada señaló que los hechos probados para el tribunal de juicio fueron producto de un análisis conjunto y armónico de todos los elementos de prueba incorporados, los cuales destruyeron el estado jurídico natural de presunción de inocencia del que gozaba el imputado, lo cual es del todo cierto, pues en dicha decisión, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí consta de una valoración debida a los elementos de prueba, de conformidad con los parámetros de la sana crítica, cuestión que se puso de manifiesto al momento del tribunal expresar las razones por las cuales entendía que las mismas les merecían entero crédito, sin que se aprecien en modo alguno las supuestas contradicciones de las cuales habla el impugnante, todo lo contrario en un mismo sentido señalan la ocurrencia de los hechos, y de todo ese arsenal probatorio y su valoración se pudo determinar que el encartado era responsable del tipo penal de homicidio voluntario, al quitarle la vida al joven Pascual Montero; robo agravado, al sustraer el arma que el occiso portaba; y porte ilegal de armas, al portar armas sin el permiso legal pertinente, sin espacio para alguna duda razonable.

11. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello

imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al recurrente como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

12. Finalmente, el recurrente afirma que la alzada pasó por alto la motivación genérica que empleó primer grado para los elementos de prueba. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.²⁵⁸

13. En ese contexto, basta con observar la sentencia impugnada para comprobar la inviabilidad de lo alegado pues, en primer lugar, tal y como fue transcrito por la alzada en su fallo, primer grado se refirió de manera individual al imputado al momento de imponer la pena, tomando como punto de partida las disposiciones para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, para señalar las razones propias que le llevaron a decidir en ese sentido, sin observar ningún tipo de motivación genérica. Como bien refiere la alzada, la sanción impuesta no se encuentra fundamentada y desnaturaliza los criterios de determinación de la pena, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, sin que esta pena sea un castigo sino la consecuencia de un hecho punible debidamente probado.

14. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por

258 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021.

el a quo al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplieran estrictamente con los requisitos que exige la norma y que la pena estaba debidamente justificada y fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio de casación propuesto, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anthony Smerlyn Hidalgo de los Santos, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0504

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel Odalis Tejada Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Brasil Jiménez Polanco, José A. Valdez y José M. Hoepelman. |
| Recurrido: | |
| Abogados: | Licdos. Rafael Rivas Solano y Henry Rafael Soto Lara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle

Porfirio Herrera, núm. 26, sector Piantini, Distrito Nacional, condenado, contra la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTÍNEZ, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre. SEGUNDO: Declara como buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la normativa que nos rige; en cuanto al fondo, procede a condenar al señor MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTÍNEZ al pago de los siguientes valores: 1. La suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0060, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2019, por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), librado contra la entidad Banco del Reservas. 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el señor MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTINEZ, como justa reparación por los daños morales causados al señor HENRY RAFAEL SOTO LARA. TERCERO: CONDENA al señor MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTINEZ, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la demarcación territorial del domicilio del imputado, para que vele por el cumplimiento de la misma [sic].

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01816, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, para conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron Miguel Odalis Tejada Martínez, parte recurrente y sus abogados; Henry Rafael Soto Lara, querellante, así como su representante legal, más el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, conjuntamente con el Lcdo. José A. Valdez, por sí y por el Lcdo. José M. Hoepelman, en representación de Miguel Odalis Tejada Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar en cuanto a la forma, la admisibilidad del presente recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, por ser hecha conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSÉN-00109, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la misma sea revisada y revocada en todas sus partes por los siguientes motivos: a. Que el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, ha sido víctima, en la inducción, de entrega de varios cheques al señor Henry Rafael Soto Lara, a título personal, y con quien el señor Miguel Tejada nunca ha realizado negocios, sino con el señor Juan Isidro Veras Grullón (finado), quien falleciera en fecha 15 de octubre de 2015. b. Que, como pruebas nuevas, hemos depositado una certificación de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que atesta, que el cheque núm. 0121 de fecha 30 de marzo del 2017, establece, en el concepto del pago, era para el señor Isidro Vera, (ver pruebas núms. 4 hasta el 11), las cuales no fueron aportadas al proceso penal seguido al señor Miguel Tejada, probando, que el crédito que era con el señor Isidro Vera, y que se había saldado en el año 2014, conforme el testimonio presentado como prueba en el presente de los señores Federico Morel Febles y Jhoan Manuel Ramírez Arias, por la suma de RD\$500,000.00 (ver pruebas núms. 12, 13, 14 y 15). c. Que la sentencia recurrida en revisión núm. 001-022-2021-SSÉN-01058 y la sentencia núm. 001-022-2021-SSÉN-01163 (esta última negociada), fueron dictadas el mismo día por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2021. (prueba nueva aportada); d. Que conforme el acuerdo amigable (ver prueba núm. 1), al que es inducido el señor Miguel Tejada, este sin la presencia de un abogado en ese momento, en dicho acuerdo, los abogados del querellante, insertan y describen el cheque núm. 0060 de fecha 5 de marzo de 2019 y negocian RD\$1,200,000,00 por RD\$8,000,000.00, que es la condena que pesa conforme la sentencia recurrida núm. 042-2019-SSÉN-00109 de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, debe ahora: RD\$1,200,000.00 de la sentencia núm. 001-022-2021-SSÉN-01163

SCJ, de fecha 30 de septiembre de 2021, y le debe también el pago que es para Isidro Vera, conforme el cheque núm. 0121 de fecha 30-3-2017, por la suma de RD\$1,448,000.00 (ver prueba núm. 8) y también le debe el monto de RD\$9,000,000,00 por la sentencia núm. 042-2019-SEEN-00109. e. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 4, y 429, numeral 2, y 434 numeral 1, del CPP, y 68 y 69 de la Constitución dominicana, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que conforme hemos probado, se avoque a conocer de este recurso de revisión, y dicte su propia decisión, o en su defecto, ordene las medidas que sean necesarias a los fines de detener las maniobras dolosas que le han provocado al recurrente daños morales, económicos y familiares, a tal punto, que el pelotero de patria, pagó la deuda a su acreedor el señor Isidro Veras y hoy es perseguido con una orden de arresto por emitir un cheque sin fondo y que conforme las pruebas aportadas, tendrá que absolver penal y civilmente al recurrente y suspender las decisiones judiciales y ordenar una investigación profunda respecto de este caso, ya que entre el señor Miguel Tejada y Henry Rafael Soto Lara, nunca ha existido negocios o compromisos que los vinculen, sino que mediante actuaciones irregulares, han logrado que este entregue cheques, para desistir de embargos en su contra, y que fueron ejecutados en su vivienda por más de RD\$2,000,000.00, sin dejar proceso verbal de embargo, para establecer en base a que y que bienes fueron embargados, y que tendrá que ser por otras ordenanzas que se investigue lo ocurrido a esa familia, que le está ocasionando daños morales y materiales sin precedente, todo por un crédito que el señor Miguel Tejada tenía con el señor Isidro Vera (finado).

1.3.2. El Lcdo. Rafael Rivas Solano, conjuntamente con el Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, quien asume su representación en el presente proceso como parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que el presente recurso de revisión penal sea rechazado por ser violatorio del art. 428, en el sentido de que se funda en un recurso anterior realizado en fecha 25 de abril del presente año 2022, y que esta corte tuvo a bien emitir una resolución declarando inadmisibile el mismo por tanto el presente recurso se funda en los mismos documentos y numeral del art. 328, donde la legislación establece la imposibilidad de que un nuevo recurso sea sobre la base del mismo motivo, debiendo haberlo hecho por uno diferente, en ese sentido confirmar la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al ciudadano Miguel Odalis Tejada Martínez, y en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de la misma que había ordenado esta corte remitiendo el proceso al juez de la pena a los fines del cumplimiento de la misma. Segundo: Condenar

al ciudadano Miguel Odalis Tejada Martínez, al pago de las costas de este proceso, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes que afirmamos haberlas avanzado en su totalidad, dichas conclusiones fueron depositadas en el día de ayer mediante instancia motivada y que se encuentran debidamente depositadas en el proceso.

1.3.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: En el caso de la especie es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la revisión penal procurada por el imputado y civilmente demandado Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la sentencia penal núm. 042-2019-SSEN-00109, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, y hasta el momento no identificarse ningún interés público que amerite la intervención del Ministerio Público.

1.3.4. A la audiencia también compareció el recurrido Henry Rafael Soto Lara, quien manifestó lo siguiente: Aparte de todas las falsedades que la parte contraria ha manifestado, inclusive por los medios de comunicación lo cual nos afecta mucho, queremos manifestar que ciertamente nos comunicamos con el abogado del imputado y nos manifestó junto a otro abogado que no está aquí para que nos exprese lo que nos dijo vía telefónica, diciéndonos en un tono amenazante de que yo retirara mis pretensiones de que se aplique justicia, porque todo estaba arreglado, ya que él me manifestó a mí que eso no dependía de él y que estaba por encima y que yo debía retirar el anhelo de recibir justicia, ya que lo solicitamos en su momento y se nos tuteló.

1.3.5. A la audiencia también compareció el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, quien manifestó lo siguiente: Como manifestó el señor Henry Soto, yo también espero justicia por razones de que ese señor a través de su experiencia como abogado me tiene en esta situación, todos saben que ese señor y yo no tenemos relación de negocios, todo esto empezó por un crédito de RD\$470,000.00 pesos, el cual le pagué y me hicieron un daño, mi abogado ha enseñado lo que ha sucedido por lo que hay que hacer justicia, si debo voy a pagar pero no voy a pagar dinero que no debo porque alguien me insista a firmar un cheque sin yo deber dinero.

Visto el Auto núm. 001-02-2022-SAUT-00102 de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue llamada la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para completar el quorum de esta sala penal el día miércoles 14 de diciembre de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y Karen Josefina Mejía Pérez, esta última jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El peticionario de la revisión que se examina propone como causal de su solicitud, lo que a continuación consigna e intitula:

Único medio: Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho. (428-4 CPP).

2.2. En el desarrollo argumentativo de la solicitud de revisión de que se trata, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Conforme se deriva del dispositivo antes transcrito, de la sentencia No. 042-2019-SSEN-00109 de fecha (03) de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N, tenemos que el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, existen dos (2) sentencias de la misma fecha 30 de septiembre del 2021, que lo condenan supuestamente por una acreencia a favor del señor Henry Rafael Soto Lara. Podemos ver honorables, el comportamiento y el abuso de derecho, en el ejercicio profesional, en contra del recurrente, siendo necesario, que tan solo al leer la sentencia No. 042-2019-SSEN-00109 de fecha (03) de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., (sentencia recurrida en revisión), que es la sentencia que ocasiona la persecución en contra del imputado, dejando de lado las demás sentencias, en ese sentido "esto tiene una explicación" en el aspecto penal, desde la teoría del delito, sobre la instigación o inducción a cometer un tipo penal

sobre el imputado el señor Miguel Tejada, sin que éste haya obrado con discernimiento y voluntad para delinquir, como han podido lograr varias sentencias, pero que la única que le ocasiona una pena es la sentencia no. 042-2019-SSEN-00109, al confirmar en todas sus partes la sentencia No. 502-2020-SSEN-00084 de fecha 22 de octubre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, condena al pago de RD\$8,000,000.00 sobre el cheque No. 0060 de fecha 5 de marzo del 2019 y al pago de RD\$1,000,000.00 de indemnización y prisión de seis (6) meses en la cárcel pública de Najayo hombres y que la SCJ rechaza el Recurso de Casación. En vista de que se había depositado, una revisión anteriormente y que fue declarado inadmisibile, estamos refrendando el error material en el que se incurrió y en vía de consecuencia, se han depositado copias certificadas de las sentencias objeto de revisión ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. A modo de introito es preciso establecer que, el caso trata de una revisión penal interpuesta por el condenado Miguel Odalis Tejada Martínez en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su culpabilidad por violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) por concepto de restitución íntegra del importe del cheque núm. 0060, de fecha 5 de marzo de 2019, además de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización por daños y perjuicios a favor del querellante.

3.2. Es menester señalar que, en doctrina se califica la revisión penal como un instituto procesal por medio de cuya consagración el Legislador reconoce que la administración de justicia es acto humano y, por tanto, falible; a la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar el error cometido, el cual ha conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. Su carácter de vía extraordinaria proviene de que está abierta, a falta de todo otro medio, para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial; por tanto, es la única vía de recurso ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.²⁵⁹ De allí

259 Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano.

se destila que, el recurso de revisión es extraordinario, lo que significa que está abierto en los casos limitativamente permitidos por la ley, con el deliberado propósito, si procede, de quebrar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, guiado por un interés de justicia.

3.3. El facturador de la ley atribuyó competencia funcional a la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, tal como se desprende de los términos que se destilan del artículo 431 del Código Procesal Penal. Establecida la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto, es dable pasar a analizar lo que en esencia el impetrante alega como causal de la revisión penal en comento.

3.4. En efecto, el peticionario, Miguel Odalis Tejada Martínez, denuncia ante esta jurisdicción que en el caso existió un abuso de derecho en el ejercicio profesional de la parte querellante en su contra, toda vez que, de la lectura de la decisión recurrida se verifica la existencia de la instigación o inducción a cometer un tipo penal sobre el imputado, sin que este haya obrado con discernimiento y voluntad para delinquir, logrando así que este fuera condenado al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de indemnización y prisión de seis (6) meses en la cárcel pública de Najayo Hombres y que la Suprema Corte de Justicia rechazara el recurso de casación.

3.5. Es importante para lo que aquí interesa, verificar el itinerario procesal recorrido por el caso, concretamente en su devenir histórico por las instancias que han conocido del mismo, a saber:

a) Apoderada para la celebración del juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2019-SS-00109 el 3 de julio de 2019, que declaró culpable de la acusación atribuida a Miguel Odalis Tejada Martínez.

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo rechazado su recurso por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y confirmada la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 502-2020-SS-00084 del 22 de octubre de 2020.

c) No conforme con la decisión precitada, el imputado Miguel Odalis Tejada Martínez recurrió en casación la referida sentencia, recurso que fue rechazado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre de 2021.

d) En fecha 13 de enero de 2022, fue incoado recurso de revisión por parte del encartado Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la precitada sentencia, cuyo recurso fue resuelto mediante resolución núm. 001-022-2022-RE-00004 de fecha 28 de febrero de 2022, la cual declaró inadmisibile el recurso por no haber sido interpuesto contra la sentencia firme.

e) De igual modo, pero en fecha 25 de abril de 2022, el condenado Miguel Odalis Tejada Martínez procedió a interponer un segundo recurso de revisión, el cual fue resuelto mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00672 de fecha 20 de mayo de 2022, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por no demostrar con efectividad las causales invocadas, (artículo 428.4 del Código Procesal Penal).

f) Nuevamente el condenado Miguel Odalis Tejada Martínez a recurrió por tercera vez en revisión contra la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, cuyo recurso es que por esta decisión se resuelve.

3.6. Conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho".

3.7. En el caso, según se advierte de la lectura de la instancia recursiva, el recurrente sustenta su recurso de revisión en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, alegando que está presentando nuevos medios de prueba documentales, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria, así como que el condenado Miguel Odalis Tejada fue inducido o instigado por el señor Henry Rafael Soto Lara, querellante, a cometer el hecho por el cual fue condenado sin que este haya obrado con discernimiento y voluntad para delinquir.

3.8. En sustento del medio de revisión propuesto, el recurrente depositó como documentos nuevos, en sustento de su recurso, los siguientes: 1) Original de certificación núm. 00506/2022 de fecha 29 de noviembre del 2022, de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia. 2) Copia certificada de la sentencia núm. 530/2015, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Baní, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia. 3) Copia certificada del inventario de documentos de fecha 5/8/2015. 4) Copia certificada del cheque núm. 0606 (sic) de fecha 2 de enero de 2015, a requerimiento del señor Juan Isidro Veras Grullón. 5) Copia certificada del acto núm. 1015/2015 de fecha 28 de abril del 2015, a requerimiento del señor Juan Isidro Veras Grullón. 6) Copia certificada del acta núm. 2011-2015 de fecha 27 de mayo de 2015. 7) Copia de las conclusiones de fecha 5/8/2015. 8) Copia certificada de la solicitud de fijación de audiencia de fecha 27 de mayo del 2015. 9) Copia del acto núm. 50/2019 de fecha 5 de marzo de 2019, sobre notificación de sentencia núm. 2701 de la Suprema Corte de Justicia. 10) Copia del acto núm. 169/2017 de fecha 16 de junio de 2017, sobre embargo ejecutivo. 11) Copia del recibo de fecha 16 de noviembre de 2017, por la suma de RD\$195,000.00 a favor del Lcdo. Henry R. Soto Lara, como abono al cheque núm. 122. 12) Copia del recibo de fecha 22 de noviembre de 2017, por la suma de RD\$305,000.00 a favor del Lcdo. Rafael Rivas Solano, como avance honorarios profesionales. 13) Copia de la certificación emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la que se prueba que el Lcdo. Henry Rafael Soto se ha agenciado calidad que no tiene. 14) Copia de los cheques números 0121 y 105 de fecha 30 de marzo de 2017 y 04 de mayo de 2017, cheques emitidos antes del embargo de fecha 12 de mayo de 2017. 15) Copia del acto núm. 090-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, sobre recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 530-2015, que demuestra que dicha sentencia había sido recurrida en apelación. 16) Acuerdo amigable de fecha cinco (5) de marzo del 2019, entre el abogado Henry Rafael Soto Lara (primera parte) y Miguel O. Tejada Martínez (segunda parte), firmado por los Lcdos. José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, estos últimos, abogados del querellante Henry Rafael Soto Lara. 17) Certificación de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente núm. 03-2017-EPRI-00510 y 046-2017-EPEN-00155, seguido al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por el señor Henry Rafael Soto Lara. 18) Copia de la sentencia penal núm. 042-2019-SSEN-00109 de fecha (03) de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. 19) Sentencia certificada núm. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mareada con el núm. 502-2020-SSEN-00084 de fecha 22 de octubre del 2020.

20) Acta de audiencia certificada de fecha 6 de marzo del 2019, emitida por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente núm. 503-2017-EPRI-00510 y 046-2017-EPEN-00155, seguidos al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por el señor Henry Rafael Soto Lara.

3.9. A propósito de la documentación descrita en el párrafo anterior, depositados por el recurrente, es menester destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, la revisión procede "cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho".

3.10. En opinión de la doctrina calificada sobre esta cuestión, se sostiene que, "la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena".²⁶⁰

3.11. Es en esa misma línea discursiva es que se puede afirmar, que la revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de prueba que fundan el recurso tiene que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave".²⁶¹

3.12. Luego de la detenida y atenta lectura de los documentos depositados por el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, y de lo que pretende probar con ellos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, sus alegatos no se insertan dentro de las causales que abrirían las compuertas de la revisión penal, concretamente, la causal en la que el recurrente pretende alojar la presente solicitud, en tanto que, los documentos depositados y transcritos en el fundamento jurídico 3.8 de esta decisión, no se erigen en pruebas novedosas que pongan de manifiesto la inexistencia del hecho

260 Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curriel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano. Pág. 375.

261 Idem 1, página 383.

por el cual resultó condenado en su momento, sino que, se trata de documentos con los cuales pretende atacar la calidad del querellante para accionar en justicia, pues, en su opinión, la deuda no había sido contraída con el reclamante, cuestión que fue resuelta con el fallo impugnado; ante ese escenario así descrito, es de toda evidencia que en el momento del juicio originario sobre el fondo de la controversia, era el momento procesal oportuno que tenía el imputado para probar si el querellante tenía calidad o no para accionar en justicia, no a propósito de una revisión penal, cuya acción está encaminada a tratar de quebrar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de una sentencia condenatoria firme.

3.13. En una palabra, y vinculado íntimamente con lo que se lleva dicho, se debe recordar la doctrina inveterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el punto que precisamente aquí se analiza, en donde el fundamento para reclamar la revisión penal se ancla en las disposiciones del reiteradamente citado artículo 428.4 del Código Procesal Penal, esto es, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, la doctrina jurisprudencial se ha expresado en los siguientes términos: no solo se requiere la aparición de algún hecho o la presentación de algún documento nuevo, sino que estos tengan, por su naturaleza, la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado; cuya cuestión no se verifica en el caso.

3.14. Por otro lado, el recurrente alega que, fue instigado o inducido por el querellante, en un abuso del ejercicio de su carrera profesional (abogado) a firmar un acuerdo, concluyendo con la entrega del cheque núm. 0060, de fecha cinco (5) de marzo de 2019, por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), de la entidad Banco de Reservas, el cual libró sin discernimiento ni voluntad para delinquir; sobre lo denunciado por el recurrente se debe precisar, que para esta Segunda Sala el alegato del recurrente pura y simplemente queda como un mero argumento, ya que las precedentes instancias comprobaron que existió la emisión del enunciado cheque y que el mismo no tenía fondos para honrar el compromiso del recurrente con la parte querellante, por lo que fue condenado tanto penal como civilmente; por consiguiente, el alegato que se examina no emerge como uno de los motivos que permita acoger en el fondo el recurso de revisión penal de que se trata, y que en este escenario procesal haga sucumbir

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia firme que hoy se ataca.

3.15. En ese contexto ha de precisarse que, con la causal de revisión penal fundada en el depósito de documentos nuevos invocada en esta ocasión por el recurrente, como se ha visto, lo que se procura es probar la inexistencia del hecho endilgado y no de querer imputarle un delito al querellante (supuesto dolo inducido del recurrente por parte del querellante); y en el caso, no ha podido probar el recurrente, ni al momento de emitirse sentencia condenatoria en su contra ni con los documentos depositados para esta revisión, que el cheque núm. 0060, de fecha cinco (5) de marzo de 2019, por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), de la entidad Banco de Reservas, no haya sido emitido por Miguel Odalis Tejada Martínez, máxime cuando, este confirmó haberlo expedido y que tenía conocimiento de la falta de fondos para hacerlo efectivo, situación que se desprende de la sentencia recurrida.

3.17. Llegado a este punto es oportuno establecer que los documentos que sirvieron de base para probablemente revestir de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada atribuida a la sentencia firme hoy atacada en revisión, no tiene la fortaleza para demostrar la inexistencia del hecho que sirvió de sostén para la condena firme que pesa sobre el actual recurrente en revisión penal; por consiguiente, el recurso que se examina debe ser rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

3.18. Al momento de declarar admisible el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, marcada con el núm. 042-2019-SSEN-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, hasta tanto se decidiera el fondo del indicado recurso.

3.19. En el caso, tal y como se observa de los apartados anteriores, al ser rechazado el recurso de revisión que se examina, procede ordenar la ejecución de la sentencia recurrida en revisión.

3.20. Por disposición de la parte in fine del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

3.21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines y propósitos dispuestos en las normativas indicadas más arriba.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de revisión penal interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez contra la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00109, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes implicadas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Karen Josefina Mejía Pérez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Cristopher Almánzar Pimentel y Richie Anderson Olivares María. |
| Abogados: | Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto, Royland Toribio y Enmanuel R. Castellanos. |
| Recurridos: | Ana Fiordaliza Camilo Polanco y Melvin Santiago Rosario Ortega. |
| Abogado: | Lic. Aramis Gutiérrez Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristopher Almánzar Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0077763-4, domiciliado en la calle E, casa núm. 5, sector 24 de Abril, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado; y 2) Richie Anderson Olivares María, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2507988-4, domiciliado en la calle A, apto. 4, sector Las Flores, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentados por: 1. Richie Anderson Olivares María, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2019, siendo las 3:06 horas de la tarde, por intermedio de la Lcda. Yisel de León y representado, sostenido en la celebración de la audiencia por el Lcdo. Luis Miguel Mercedes y 2. El imputado Christopher Almánzar Pimentel, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2019, siendo las 8:50 horas, de la mañana, por intermedio de los Lcdos. Jarlin R. García y Pedro Eliazat Vargas, ambos contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00074 dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes y sus respectivos abogados, quienes tendrán a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación según las disposiciones de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00074 emitida el 27 de diciembre de 2018, declaró al acusado Christopher Almánzar Pimentel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266; 2, 379, 382, 383, 385, 386; 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Melvin Santiago Rosario Ortega y Ana Fiordaliza Camilo Polanco, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor; al acusado Richi Anderson Olivares María lo declaró culpable de trasgredir lo dispuesto en los artículos 265, 266; 2, 379, 382, 383, 385, 386 del Código Penal dominicano en perjuicio de Melvin Santiago Rosario Ortega y Ana

Fiordaliza Camilo Polanco y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó a los acusados al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los querellantes. En cuanto a la medida de coerción, mantuvo, por mayoría de votos, la de Christopher Almánzar Pimentel e impuso a Richi Anderson Olivares impedimento de salida del país, garantía económica por el monto de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00) y presentación periódica por ante la fiscalía Duarte los días treinta (30) de cada mes.

1.3. En audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01526 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación de Christopher Almánzar Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Antes de exponer lo que son las conclusiones, debemos advertir a esta honorable Suprema Corte de Justicia, la demora procesal en cuanto a este proceso, pues data del 21 de noviembre de 2017, una demora judicial excesiva, por lo que conforman el 148 del Código Procesal Penal, debemos de esta honorable Suprema Corte de Justicia declara extinguida la acción. Tenemos que esta sentencia contiene vicios insanables, como son manifiestamente infundada, falta de motivación, falta de estatuir sobre planteamientos de la defensa que ocasionen indefensión y atenta contra el sagrado derecho de defensa de este ciudadano; en tal virtud, nosotros de manera principal e incidental, vamos a solicitar que se declare la extinción del proceso a favor del ciudadano, Christopher Almánzar Pimentel, toda vez, de que el proceso iniciado data del 21 de noviembre de 2017; lo que al día de hoy, lleva más de 5 años sin que esta demora judicial haya sido provocada por el ciudadano; por vía de consecuencia, se ordene la absolución y libertad del mismo. Primero: De manera subsidiaria, vamos a solicitarle declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00260, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, por haber interpuesto en tiempo hábil, conforme a nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga bien en uso de sus facultades declarar no culpable o sentencia absolutoria a favor de nuestro representado, por las motivaciones puesta en el cuerpo del presente recurso; ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar al pedimento principal, la honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien, enviar

a nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que ya ha conocido la sentencia de primer grado o una corte distinta. Cuarto: De manera extrema, conforme al ordinal tercero que le escribimos a ustedes, que retengáis la pena mínima en caso de entender que existe cualquier circunstancia de responsabilidad en perjuicio de este ciudadano.

1.4. El Lcdo. Royland Toribio, por sí y el Lcdo. Enmanuel R. Castellanos, en representación de Richie Anderson Olivares María, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00260, notificada el día 7 de septiembre de 2021 al imputado, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, anular la decisión de marras y ordenar la celebración total de un nuevo por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de primer grado compuesto por nuevos jueces, para que estos conforme al art. 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, realicen una nueva valoración de pruebas, donde se garanticen todas las garantías del imputado.

1.5. El Lcdo. Aramis Gutiérrez Santos, actuando en representación de Ana Fiordaliza Camilo Polanco y Melvin Santiago Rosario Ortega, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Antes de concluir, hay que hacer una salvedad, una pequeña acotación. El abogado que intervino primeramente por la palabra, el licenciado Renso de Jesús Jiménez Escoto, dice "Que debe extinguirse la acción penal en favor de su asistido", porque han transcurrido el tiempo, supuestamente que hace que la ley le favorezca en ese sentido, y es bueno recordarle que la ley otorga esos plazos, pero para dar lugar a los recursos, los cuales ellos han sido los únicos que han agotado esa parte, tanto en revisiones, apelaciones y ahora en la casación, o sea que no es culpa de la ley ni de la parte querellante ni del Ministerio Público, que el proceso haya llegado hasta esta fase y haya durado tanto tiempo para conocerse. Y vamos a concluir formalmente: Que se rechacen ambos recursos de casación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, sea ratificada la sentencia que dio origen al presente recurso de casación.

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Solicita a este honorable tribunal, que tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrente Christopher Almánzar Pimentel, y Richie Anderson Olivares María y todas las pretensiones de la defensa, pues los jueces actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales de todas las partes, la

tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución dominicana, en consecuencia, no se avista menoscabo a ninguna disposición legal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. El recurrente Christopher Almánzar Pimentel solicitó, de manera incidental, en audiencia, a través de su representante legal Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que ha transcurrido más del tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal, sin que esa demora judicial haya sido provocada por él.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso²⁶². Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el día 21 de noviembre de 2017, fecha que será retenida con respecto a este imputado como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del

262 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Código Procesal Penal: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

2.4. Conviene precisar que conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 establece que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la sala de casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal²⁶³.

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la

263 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado²⁶⁴ que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Cristopher Almánzar fue conocida el 21 de noviembre de 2017; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 14 de marzo de 2018; c) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en fecha 7 de mayo de 2018, mediante resolución número 601-2018-SACO-00132. d) El 27 de diciembre de 2018 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 25 de junio de 2019; f) el 12 de diciembre de 2019 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 30 de septiembre de 2021, el acusado recurrió en casación.

2.9. La sala de casación penal, al revisar las piezas que forman parte de del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a varias suspensiones a fin de citar testigos, de que el imputado Cristopher fuera asistido de su abogado y de conducir testigos; de igual modo, quedó evidenciado que tanto el solicitante como el encartado Richie Anderson Olivares María, han hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se advierte que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la parte recurrente, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha

264 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

2.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Christopher Almánzar Pimentel propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada: falta de motivación y falta de estatuir sobre planteamientos de la defensa que ocasiona indefensión y atenta contra el sagrado derecho de defensa.

3.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente argue, en síntesis, lo siguiente:

A que como primer medio, la defensa técnica del imputado establecimos ante la corte: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal dominicano), ya que en la motivación de la sentencia de primer grado existieron contradicciones notorias que dan al traste de dejar a oscura las mismas, toda vez que la juzgadora no dan valor probatorio a un documento por supuestamente la misma no cumplir con la normativa procesal penal o haberse resguardado el derecho de defensa de los imputados, sin embargo en otras pruebas con las mismas características de las que estas han rechazado las juezas las acogen y le dan valor probatorio tan amplio como para utilizarlas para el sustento de la sentencia condenatoria que está siendo impugnada por el presente recurso. [...]” La defensa nos referimos al informe telefónico por entender la juzgadora que

este debía ser acreditado por un testigo idóneo, pero además porque dicha documentación fue presentada en copia; en contradicción con esta posición de las juzgadoras nos encontramos con el acta de transcripción telefónica suscrita por el Tte. Bel de la Cruz Ramírez, la cual también fue presentada en copia y tampoco fue acreditada por el testigo idóneo que la levantó, entendiéndose los juzgadores que dicha acta aun habiendo sido presentada en copia podía ser introducida al juicio por su lectura en virtud de lo que establece el artículo 139, porque de acuerdo a sus textuales palabras "el acta se basta por sí sola", dejando dicha expresión una nube de dudas a la defensa pues no describieron las juzgadoras a lo que ellos se referían con dicha expresión toda vez, que si tomamos literalmente la expresión establecidas por las juezas en la sentencia podemos colegir que todas las pruebas se bastan por sí solas, pues todo documento depositado en una acusación, querrela o escrito de defensa son ofertadas para probar una situación determinada. [...] La corte responde en la página 16 los jueces del juzgado a quo observaron la existencia de una orden judicial marcada con un número, el 00248, de fecha 14 de noviembre del 2017, por la cual se le da seguimiento a los eventos de llamadas realizadas por el imputado Richie Anderson Olivares Mana, desde el número 849-203-2099, que las conversaciones salidas y entrantes de ese número fueron transcritas en una acta de conformidad a las disposiciones del artículo 192 que regula ese componente de la transcripción pero que ciertamente que aunque no estuvo acreditada a través del testigo idóneo no era necesario como bien especificó el tribunal pues su contenido registrado asentado de la manera que se dijo entra al procedimiento para los fines probatorios por lectura justamente como dispone el artículo 312, el cual manda que pueden ser incorporadas por lectura durante la celebración del juicio, los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé. Argumentan los jueces de corte que el acta fue correctamente incorporada al procedimiento por su lectura y no se advierte quebrantamiento de garantías procesales fijadas a favor del imputado que hayan generado un perjuicio a éste, por lo que ese argumento debe rechazarse. Que respecto al cuestionamiento de contradicción en la que incurre el órgano entorno al reporte de suscriptor de la Cía. Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018, el cual ciertamente fue rechazado por no tener efecto probatorio, estiman los jueces que tal como invoca el recurrente se trata de un elemento contradictorio en la decisión recurrida pues ciertamente el registro de la transcripción de las llamadas del teléfono del imputado Richie Anderson Olivares María, el tratamiento que le ha dado para su valoración el tribunal de la primera instancia fue de un informe y que bajo esa nomenclatura podía

incorporarse al proceso por su lectura que no ocurrió así con el reporte de suscriptor de la Cía. Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018, he aquí que existe una contradicción en la sentencia de la corte que afecta el derecho de defensa de nuestro defendido. Agregan los jueces de corte que se trata de una prueba de igual naturaleza a la anterior, es decir se trata de un informe relativo a eventos de llamadas del número celular que se investigaba, más sin embargo este vicio de procedimiento que se aprecia en la decisión del juzgado a-quo no afecta el resultado final al que ha llegado el tribunal sentenciador pues no es la única prueba que en el proceso fue ofertada por la acusación para generar consecuencias penales en el juicio en contra de éste imputado como por igual en contra del también imputado Richie Anderson Olivares Mana, como al efecto sucedió que la responsabilidad penal de ambos imputados resultó comprometida de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio y sobre los cuales el tribunal está obligado a ponderar para alcanzar una decisión de condena o absolución y que en el caso de la presente contestación fue de condena.” Respecto del último argumento de este primer medio vinculado a el imputado Christopher Almánzar, en el sentido de que éste no pudo aclarar la situación supuestamente atribuida a él por su forma novelesca, estiman los jueces que este informe fue debidamente incorporado al proceso, debidamente transcrito y en donde se puede apreciar algún lenguaje indirecto que refleja una conversación subliminal entre los parlantes, que fue debidamente incorporado en el procedimiento y que no denota vulneración de garantías jurídicas fijadas en favor del imputado Cristopher Almánzar Pimentel, por lo que procede desestimarse de conformidad a lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a la interceptación telefónica.” Entiende la defensa técnica que contrario a la decisión de la corte existen vulneración de garantías en perjuicio de nuestro detenido Cristopher Almánzar la transcripción debió ser acreditada a través del testigo idóneo lo que ocasiona indefensión en perjuicio de nuestro defendido.” Otro de los medios invocados por la defensa técnica del imputado fue la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.4 Código Procesal Penal), dado el hecho de que las juzgadoras de primer grado al momento de aplicar el artículo 139 y 312 del Código Procesal por la reproducción en juicio y posterior valoración en su decisión del interrogatorio de fecha 14/12/2017, realizada a Richie Anderson Olivares María, pues esta declaración se expuso en momentos en que este se encontraba ya detenido en virtud de habersele ejecutado una orden de arresto por las imputaciones del

hecho objeto de esta sentencia. Que al no tratarse de un coimputado en rebeldía debió rechazarlo. [...] La corte establece que en relación al segundo medio respecto a que las juzgadoras de primer grado no debieron incorporar por lectura el interrogatorio practicado al imputado Richie Anderson Olivares María; estimando que esos dos argumentos fueron ampliamente contestados en el recurso de apelación incoado por el propio imputado Richie Anderson Olivares María, cuando fueron respondidos los tres motivos de su recurso de apelación por lo que ocuparse de responder esos cuestionamientos sería volver a reflexionar sobre argumentos decididos en la forma que ya se ha explicado y sobreabundaría innecesariamente la fundamentaron de la presente sentencia. He aquí que los Jueces deben valorar cada planteamiento de manera individual, por lo que los mismos incurrieron en falta de motivación en la decisión, por tanto, es infundada la sentencia de la corte. - [...]” Los jueces de la corte inobservaron que en la página 59 de la sentencia de primer grado, si bien es cierto los jueces admiten el interrogatorio hecho al imputado Richie Anderson Olivares, como un acto procesal, no menos cierto es que los mismos extraen su contenido para agravar la situación procesal de nuestro defendido, para dar por cierto que había una asociación, ya que tenían conocimiento y dominio de la escena entre otras cosas. Por tanto, la corte emitió una sentencia infundada sobre prueba sometida al proceso de manera ilegal. Por último expusimos ante la corte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art 417.5 Código Procesal Penal dominicano), en virtud los jueces erraron en la determinación de los hechos, así como en la valoración de la prueba, en el sentido de que estos dieron credibilidad a testigos cuyo testimonio se tornaron contradictorios, admitiendo dichos juzgadores en la misma sentencia que daban credibilidad de manera parcial a estos testigos por el hecho de estos entrar en contradicción con otros testimonios, entre los cuales podemos citar las declaraciones de la testigo Australia y el fiscal testigo Engels, en cuanto a la rueda de detenidos por fotografía así como la rueda de detenidos presencial. Las juzgadoras de primer grado no valoraron la discrepancia entre los testigos John Scory, Alexander, José Luis Ortega con relación a la hora de la ocurrencia del hecho, la forma en que ocurrieron los hechos, el tiempo en que transcurrió el hecho así como las personas que estaban presentes en el lugar de los hechos, estas discrepancias de las declaraciones de los testigos antes citados no fue valorada justamente por la juzgadora dejando de lado situaciones tan importantes que tenían la capacidad de variar la funesta decisión dictada en la presente sentencia recurrida. Expusimos que las juezas erraron en la imposición de la pena que le fue atribuida al imputado en el entendido de

que no tomaron en cuenta la capacidad que tiene el imputado de poder reinsertarse a la sociedad en vista de que estamos ante una persona la cual no sobre pasa los 25 años de edad y es sumamente joven y le queda toda una vida por delante y como manda la constitución la pena es un castigo con el fin de que la persona pueda reinsertarse a la sociedad. Los jueces de la corte no dieron contestación a lo planteado por la defensa en cuanto a la imposición de la pena impuesta al imputado, ya que en la parte conclusiva la defensa solicitó una pena menor. Que al no referirse al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta las características personales del imputado, pues el mismo nunca había estado privado de su libertad por ningún hecho, el estado de las cárceles, pues a diario observamos la inseguridad existentes en los recintos carcelarios de nuestro país, entre otros criterios, lo cual dejan de lado su motivación y omitiendo estatuir sobre puntos planteados por la defensa técnica de Cristofer Almánzar. [...]. A que la sentencia hoy recurrida en casación esta manifiestamente infundada, ya que la corte no motivó en su justa dimensión las razones que la llevaron a confirmar la decisión de primer grado, además que la honorable corte no dio contestación a las peticiones hechas por la defensa técnica de nuestro defendido, ocasionando a todas luces violación al derecho defensa. Con relación a este medio invocado estiman los jueces de la corte que los distintos medios de pruebas que fueron empleados en el desarrollo del juicio entraron al procedimiento de manera válida al ser admitidos a través del auto de apertura a juicio por medio del cual el imputado Christopher Almánzar Pimentel conjuntamente con el también procesado Richie Anderson Olivares María y que por lo tanto lo primero que quedó bien establecido fue que estos testigos estaban validados para declarar en el juicio como así lo hicieron, que la declaración de cada uno de ellos ubica exactamente a los imputados en la realización del hecho punible.” La defensa técnica entiende que las pruebas aportadas por la acusación no destruyeron la presunción de inocencia de nuestro defendido. Que por tanto los jueces de primer grado no hicieron una correcta valoraron en los medios de prueba, situación que no fue subsanada por la Corte a quo, por tanto, dicha sentencia del tribunal de alzada es moleestamente infundada y debe ser anulada.

3.3. El impugnante Richi Anderson Olivares María propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica de carácter constitucional (bloque constitucional) y legal, específicamente a las garantías del debido proceso y la tutela judicial-efectiva

como lo son el derecho de defensa material, derecho de igualdad y seguridad jurídica, 69.4 de la Constitución, 8 letra a, literal d de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 3 letra d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Segundo Medio: Fallo de la corte de apelación contradictorio a un auto precedente y a un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Tercer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica de orden legal, específicamente los arts. 18, 102, 103, 172, 319, 320 y 333, del Código Procesal Penal. Cuarto Medio: Omisión de estatuir y falta de motivos. Quinto Medio: Violación al principio de inmediación y a los artículos 312, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de motivos.

3.4. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...]la corte de apelación reconoce y da por sentado que el imputado declaró en juicio, haciendo uso de las prerrogativas que contempla los artículos 103 y 105 del Código Procesal Penal, y que esa intervención del imputado es parte de su derecho de defensa material y también reconocen que es una garantía del procesado, sin embargo de forma absurda terminan desestimando ese motivo y estableciendo que la obligación del tribunal era valorar las declaraciones del testigo que el imputado contrariaba, pero no las declaraciones del imputado, cayendo en un error más grosero que el que incurrieran los jueces de primer grado al omitir referirse en su valoración a las informaciones ofrecidas por el imputado mientras ejercía su derecho de defensa material, y también obvian los jueces de la corte que el imputado además declaró al final del juicio y estas declaraciones no fueron observadas ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación, que aunque no se impugnara directamente esta última parte por mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal por tratarse de una situación de índole constitucional debieron observarla aunque no estuviera contenida en el recurso, y no lo hicieron. [...] el asunto no es tan sencillo como lo plantea la corte, es que el imputado en su intervención en el juicio, emitió una declaración a través de una refutación y confrontación al testigo Engels Polanco, de la cual se extrae parte de su teoría del caso y su medio de defensa, y es que realizó imputaciones directas contra una supuesta entrevista que le realizaran en sede policial donde la misma fue obtenida en violación a derechos y garantías fundamentales, situación que incluso hasta para rechazarla por la razón que fuera, los jueces de primer grado debieron explicar, contestar, emitir razón suficiente en su motivación, situación no ocurrida por estos y ratificado dicho vicio por la corte de apelación. [...] Es manifiesto que la

corte de apelación incurrió en el error de apartarse no solo del auto precedente, sino también del precedente ya fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin emitir motivos reforzados, razonados y suficientes del por qué se apartaban del mismo, incurriendo en un vicio que anula la sentencia recurrida, y generando una violación flagrante a garantías y derechos constitucionales establecidos en el bloque de constitucionalidad en favor del imputado, muy específicamente, la tutela judicial efectiva, y en dos de sus subestructuras como son el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, así como también garantías como el derecho de defensa material, al principio de igualdad, a la seguridad jurídica, y a las disposiciones de los artículos 18, 102, 103, 172, 319, 320 y 333 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, 8 letra a, literal d de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 3 letra d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo que por sí solo obliga a la anulación de la resolución de marras. Es que la corte al ver que la sentencia del primer grado valoró el interrogatorio autoincriminatorio realizado a nuestro representado en sede policial por el Ministerio Público, tal como consta en la pág. 58 de la sentencia de primer grado, y en la página 67 penúltimo párrafo, en donde el tribunal de primer grado le da valor probatorio a estas declaraciones, y en nada se refieren a las refutaciones hechas en juicio por el imputado al testigo que la realizó magistrado Engels Polanco, y el tribunal al momento de valorar este interrogatorio hace caso omiso a la declaración del imputado de que el mismo fue arrancado mediante uso de métodos prohibidos constitucionalmente, constituyendo esto una violación flagrante al derecho de defensa material y todas las garantías y derechos antes citados, pero sobre todo una omisión de estatuir grosera, y una falta de motivos, ya que solo se limitaron los jueces de primer grado a valorar las declaraciones vertidas por el imputado en sede policial, más no las que este rindió ante el plenario atacando directamente el método utilizado por el Ministerio Público para obtener dicha declaración, omisión esta homologada por la corte, cuando en el recurso de apelación se señaló el error en que había incurrido el tribunal de primer grado, y este decidió contrario a su precedente rechazar el referido medio y por ende rechazar el recurso de marras. Segundo Medio: Como puede apreciarse en la justificación del medio antes citado, la corte de apelación en su decisión, se apartó de un precedente constante fijado por ellos desde el año 2013, en lo concerniente al alcance, importancia y valoración de las declaraciones del imputado a través de su defensa material, criterio este que ha venido asumiendo de manera constatare y reiterativa, incluso en una decisión de este mismo año. Todos sabemos que ningún tribunal está atado a su

precedente, que el mismo puede variar por múltiples razones, pero ese cambio amerita de una motivación reforzada, razonada, que explique el porqué, en otros casos resolvieron de esa forma y en este lo hacen de manera distinta, es decir emitir razón suficiente del porqué se apartan del precedente en un caso concreto, cuestión no hecha por la corte de apelación. Y es que la corte de solo se apartó de su auto precedente sin dar razones suficientes, es que también se apartó de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, como anteriormente explicábamos, lo que constituye un motivo que por sí solo genera la anulación de la sentencia de marras, ya que vulnera el principio de igualdad y el de seguridad jurídica. Tercer Medio: La corte de apelación, al rechazar el medio donde se invocó la violación al derecho de defensa material, sobre la base de que el tribunal de primer grado no valoró, ni ponderó las declaraciones vertidas por el imputado durante el juicio violentó las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal ya que homologó el error del tribunal de primer grado que colocó al imputado en un estado de indefensión. [...]. Cuarto Medio: Si una vez el imputado hace uso de su derecho a declarar esas declaraciones podrían perjudicarlo o beneficiarlo, es de entender como ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión precedentemente citada, dicha declaración tiene que ser valorada y contrastada con todas las demás pruebas que se presentan durante el juicio, y por consiguiente debe ser tratada su declaración como una prueba del proceso, pero la corte de apelación, no hizo caso al medio invocado, y cometió al homologar los errores del tribunal de primer grado, una omisión de estatuir y una falta de motivos, ya que al imputado impugnarle en su recurso de apelación tal omisión del tribunal de primer grado y esto no obstante comprobarlo deciden rechazar el motivo, incurren en el mismo error del tribunal de juicio y terminan refrendando una sentencia que en ese aspecto omitió estatuir no motivó las declaraciones vertidas por el imputado durante el juicio. Quinto Medio: Si nos adentramos al contenido del recurso de apelación interpuesto por el imputado, nos damos cuenta de que fue invocado ante la corte como medio de dicho recurso la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica específicamente del art. 312 del Código Procesal Penal, y para poder adentramos a lo decidido por la corte de apelación, primero veamos el cuadro fáctico y jurídico del fundamento de dicho motivo. En la sentencia de primer grado se puede verificar que unas de las pruebas que tomó el tribunal de juicio para erróneamente declarar la culpabilidad del imputado, lo fue un interrogatorio realizado en sede policial, de fecha 5 del mes de diciembre de año 2017, (ver pág. 58 de la sentencia de primer grado), no obstante el imputado haberle reprochado en juicio al fiscal Engels

Polanco, (persona que realizara dicho interrogatorio), la forma de como obtuvo el mismo y los jueces no prestarle atención a lo dicho por el imputado, este interrogatorio fue incorporado al juicio por su lectura tal como consta en la sentencia de juicio, violentando de forma flagrante las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal que como excepción a la oralidad, plantea entre otras cosas que solo pueden incorporarse por su lectura al juicio las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía [...]. Es que un acto procesal aportado como tal, no constituye una prueba del proceso, y por tanto no puede ser tomado en cuenta por el tribunal para fundar su decisión, como así lo hizo el tribunal de primer grado (ver pág. 59 de la sentencia de primer grado), violentando con esto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que contemplan las reglas de valoración de las pruebas, es decir lo que deben valorar los jueces son las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, no los actos procesales que se ofertan a través de la acusación.[...]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua desestimó los recursos de apelación interpuestos por los imputados Cristopher Almánzar Pimentel y Richie Anderson Olivares María, sustentada en los siguientes fundamentos:

Contestación al recurso de Richie Anderson Olivares María. Que en relación al primer motivo del recurso de apelación expuesto anteriormente durante el desarrollo de la audiencia oral por el Lcdo. Luis Miguel Mercedes conjuntamente con el Lcdo. Juan Escolástico, defensa técnica del imputado Richie Anderson Olivares, éstos inquieren que el tribunal sentenciador para condenar al imputado se basó en las declaraciones vertidas por el testigo de la investigación magistrado Engels Luis Polanco Henríquez ante el hecho de la intervención del imputado en el sentido de que había sido maltratado para declarar en la forma que lo hizo resultando este componente violatorio a la dignidad de la persona y que por lo tanto tales declaraciones no debieron ser admitidas en la celebración del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que nada impide que una autoridad policial o judicial que haya investigado un proceso penal participe como testigo de esa investigación y que el contenido de tal testimonio siempre que esté robustecido en otros elementos de la causa no sirva de base para que el tribunal de la primera instancia se apoye en ellas para derivar consecuencias jurídicas que para el caso de la presente contestación fueron de condena de conformidad al contenido de los artículos 170, 172, 194, 196 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al principio de libertad probatoria, de valoración de las pruebas, a la obligación de testificar, de

la facultad de abstención y a la apreciación integral de cada medio de prueba respectivamente; es decir, que el ciudadano Engels Luis Polanco Henríquez, en su condición de fiscal adjunto que investigara la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Melfis Amaury Rosario Polanco, fue admitido como testigo a través del auto de apertura juicio y debidamente juramentado en la actividad de reproche dado el hecho de que la norma procesal establece que toda persona tiene la obligación de testificar y declarar en relación a un hecho punible del cual tenga conocimiento, que la única limitante en cuanto a verter su testimonio es que haya vínculo sanguíneo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y más aún que exista una relación sentimental con el imputado, que al no darse estas limitantes el tribunal de la primera instancia estaba como así lo hizo en la obligación de valorar el testimonio producido por este testigo para realizar el ejercicio de ponderación de tales declaraciones de una forma transparente y objetiva que al ser integradas con la totalidad de las pruebas valoradas arrojen un resultado de absolución o de condena y que en el caso que ocupa la atención de la corte ha sido de condena de ahí resulta que este primer argumento del presente medio debe ser desestimado. Que respecto al argumento de que el imputado recibió un maltrato no existe evidencia alguna ni en los registros iniciales ni en los que componen las actuaciones de este proceso que demuestren de manera fehaciente tal afirmación, por lo que procede también desestimar este otro argumento. Que en torno al argumento de que el imputado contrario las declaraciones de este testigo y que el tribunal no valora tal intervención, es que el tribunal en ese tipo de intervención del imputado no está obligado a valorarla en sí misma pues lo que no debe omitir el tribunal de la primera instancia es ponderar las declaraciones del testigo deponente sobre las cuales el imputado las contraría, lo cual realizó el juzgado a quo conforme a sus atribuciones y permitir que el imputado contrariara tales declaraciones en atención a la norma procesal que así lo establece en su artículo 103 y 105 del Código Procesal Penal lo que reafirma el uso pleno de una garantía fijada en favor del imputado, por lo que procede desestimar este otro argumento del presente recurso y por vía de consecuencia no admitir en ninguna de sus partes esta primera causal del presente medio que se está analizando. [...] Que en relación al segundo medio del recurso incoado por el imputado Richie Anderson Olivares María, a través de su defensa técnica éste cuestiona que el tribunal viola las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal al producir el testimonio de este propio imputado cuando nunca estuvo en rebeldía bajo el tratamiento de una entrevista al asirse de la excepción a la oralidad para que se reprodujeran estas declaraciones

(este interrogatorio en la realización del juicio); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en principio ciertamente el artículo 312 de la norma procesal penal dispone en su ordinal cuarto que las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código pueden ser incorporadas por lectura al juicio sin embargo en el caso específico de la presente contestación lo único que se puede apreciar en la página número once (11) de la decisión recurrida en la parte de los incidentes planteados es, que el Lcdo. Jarlin García solicita que no fueran incorporados por su lectura los actos procesales y que respecto de esta objeción los jueces decidieron darle el justo valor a los medios de prueba que fueron sometidos como actos procesales de ahí se puede apreciar que los juzgadores dieron una respuesta apropiada en torno al pedimento genérico realizado por el Lcdo. García, es en la página número cincuenta y siete (57) de la decisión recurrida puede observar la incorporación de un interrogatorio realizado en fecha 5/12/201, por el procurador fiscal de duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco, estando presente en su condición de abogada del imputado Richie Anderson Olivares María, la Lcda. Amantina de los Reyes Pujols Tejeda de conformidad a la ley; Que sí bien existe esta entrevista realizada al imputado cuyo recurso se está analizando, el tratamiento que le dio el tribunal fue el que manda la norma procesal penal en su artículo 139. cuando dispone: "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados...": esto es de un acto procesal y dentro de ese contexto es que se produce tal incorporación de esa entrevista siendo valorado de esa forma por lo que recibido así en el desarrollo del juicio no existe la violación al artículo 312 que ha invocado el recurrente y procede su desistimiento al no admitir la argumentación de este segundo medio. [...] Que en relación al tercer y último medio del recurso incoado por el imputado Richie Anderson Olivares María; a través del cual se inquiera que el tribunal sentenciador violenta el principio de presunción de inocencia, que excede sus funciones al valorar las interceptaciones telefónicas ofrecidas como medios de pruebas y que inaplica el principio in dubio pro reo; "estiman jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el recurrente no tiene: razón se puede apreciar a partir de la página número dieciséis (16) que el tribunal presente los diferentes medios de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura ajuicio y sobre los cuales produjo una valoración individual hasta la página número sesenta (60) de la sentencia para luego hacer una valoración en su conjunto de estos medios de pruebas y en base a los mismos determinar la participación de este imputado en los hechos

punibles juzgados y debidamente probados a él, de modo que el principio de presunción de inocencia sucumbió ante las fortalezas de todas las pruebas reproducidas en el juicio bajo un control y respeto adecuado de las garantías reconocidas por la ley a favor de este imputado. Que sobre el argumento de que el tribunal intercambió sus funciones jurisdiccionales por la de persecución al valorar la interceptación de llamadas que involucra al imputado Richie Anderson Olivares María; este argumento adolece de base pues los juzgadores de la primera instancia explicaron que la fotocopia de autorización judicial de interceptación telefónica, con el núm. 00248/2017, de fecha 2/11/2017, expedida por la oficina judicial de servicios de atención permanente, motivada en base al artículo 4 de la Constitución de la República, el artículo 192 y artículo 3 de la resolución 2043[...] Donde la autoridad judicial competente autorizó el Ministerio Público para que la compañía Claro Dominicana acceda a la interceptación de los números 849-203-2099 y 849-403-1725, utilizados por Christopher Almánzar Pimentel (a) caca, se trató de una fotocopia de un acto procesal del artículo 139 del Código Procesal Penal que cumple con los requisitos de forma. Así las cosas dicha actuación procesal es válida en observancia a las descritas normativas[...] Representa que se cumplió con el voto de la legalidad para obtener la subsecuente acta de transcripción e interceptación telefónica; es decir lo que de ninguna manera se podía hacer era utilizar el contenido de esas conversaciones telefónicas en el juicio sin la debida autorización de un juez, lo que no ocurrió, por lo que el medio de prueba de la transcripción de la conversación telefónicas sostenida de estos imputados que los compromete en su responsabilidad penal, fue válidamente obtenido, incorporado al procedimiento y lógicamente derivó consecuencias penales en contra del imputado Richie Anderson Olivares María, que después de hacer una adecuada valoración de los medios de pruebas utilizados en el juicio, el juzgado a-quo determinó la participación penal de este imputado en el hecho punible juzgado a él de manera que se registra a partir de la página número sesenta y tres de la decisión recurrida "[...] Con la testigo Australia quedó demostrado: Que el hecho fue el veintiocho (28) de julio aproximadamente a las doce de la noche, que esa noche estaba con su esposo en el balcón de la casa, que pasó Melfy en el motor, luego pasó Richie, que Richie iba por la Padre Brea, entró a la entrada de La Ceniza y se devolvió; y después pasó un joven, con un suéter azul y una gorra azul, cuando esa persona pasó Australia se quedó mirándolo, que nunca lo había visto por ahí, que llevaba una gorra y se la bajó bien bajita, luego dobló la esquina, que Australia y su esposo entraron al apartamento, momento en que escucharon los disparos, que regresaron al balcón y

observaron la misma persona con el suéter azul y la gorra azul desplazándose con un arma en la mano; que esa persona era Christopher, y en el juicio Australia lo identificó por estar vestido con un suéter rosado, que recuerda su cara muy bien porque se miraron y lo vio en el Cuartel, cuando le mostraron una foto, que lo reconoció, que la persona que le muestra la foto es Engel, el fiscal, y después le firmaron las personas que estaban, que no olvida su cara. Además se probó que vio bajar a Richie, antes de las doce, por la calzada de la Padre Brea, por arriba de la calzada, que Richie iba como un poco acovachado, no por la calle sino por arriba de la calzada, y que acovachado significa para Australia como tratándose de esconderse de algo, que Richie volvió inmediatamente, que el esposo de Australia le habló a Richie, y le dijo: ¿Qué tú haces por ahí? ¡Ey, a dónde vas tan acovachado por ahí y Richie sonrió. Que Australia conoce a Richie desde niño[...] Que producto de la comunicación telefónica entre Richie y una persona desconocida, Engels solicita que le remitan la transcripción de esa conversación y solicitó el arresto de Richie, a Richie lo arrestó frente a la casa donde vive de un familiar de él. Que Richie le explicó a Engels que un amigo de él tenía prisión preventiva y que le habían variado la prisión preventiva a una garantía económica por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) que el abogado del amigo era Faña y que necesitaban pagar esa garantía, que su amigo lo llamó desde la Fortaleza Duarte, llamó a Richie y le dijo: Richie tú crees que tú me puedes conseguir diez mil pesos (RD\$10,000.00) Richie le dice que no podía conseguir el dinero y su amigo de la Fortaleza le responde que le iba a mandar para donde un cuñado. Engels establece que ahí es que ellos deciden juntarse. Caca y Richie, porque la manera más fácil de conseguir los diez mil pesos (RD\$10,000.00) era sustrayendo "tumbando" un motor. Que bajó Melfy en su motor, cruzó y Caca le dijo: Mira, ese está bonito ese motor, y Richie le dijo ese chamaquito vive aquí, es de aquí, y el decidió Richie bajar la calle y confirmar que Melfis estuviera en su casa, que cuando sube le dice el chamaquito está ahí. Que Richie no estaba armado, pero Caca sí tenía una pistola, que cuando Richie escuchó los disparos, estaba en el parquecito, y, dijo: ¡Coño que hizo el loco ese! y él se quedó en el parquecito y que vio cuando Caca se metió para el cementerio"; que los hechos así establecidos en el plenario generaron una sentencia de condena en su contra por asociación de malhechores, tentativa de robo agravado conforme a los artículos 265, 266.2, 379, 382, 383, 386 del Código Penal dominicano en perjuicio de quién en vida respondiera al nombre de Melvin Santiago Rosario Ortega Fiordaliza Camilo Polanco [sic]; Que el procedimiento así llevado no comporta ninguna violación procesal, ni de aplicación de la norma penal ni de tipo constitucional y

procede por lo tanto no admitir los argumentos de este final medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Richie Anderson Olivares María. Contestación al recurso de Christopher Almánzar Pimentel. Que en relación al primer medio invocado del recurso de apelación incoado por el coimputado Christopher Almánzar Pimentel, en el cual se plantea que el tribunal incurre en una contradicción de motivos al rechazar una prueba que no cumple con los criterios de la norma procesal y luego admite otra prueba de igual naturaleza probatoria a la que rechazó para con la que sí admite, derivar consecuencias penales en contra del imputado, situación procesal que se da según el recurrente en los informes de llamadas y transcripción telefónica sostenida por este imputado con el coimputado Richie Anderson Olivares María; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que los jueces del juzgado a-quo observaron la existencia de una orden judicial marcada con un número, el 00248, de fecha 14 de noviembre del 2017, por la cual se le da seguimiento a los eventos de llamadas realizadas por el imputado Richie Anderson Olivares María, desde el número 849-203-2099, que las conversaciones salidas y entrantes de ese número fueron transcritas en una acta de conformidad a las disposiciones del artículo 192 que regula ese componente de la transcripción pero que ciertamente que aunque no estuvo acreditada a través del testigo idóneo no era necesario como bien especificó el tribunal pues su contenido registrado asentado de la manera que se dijo entra al procedimiento para los fines probatorios por lectura justamente como dispone el artículo 312, el cual manda que pueden ser incorporadas por lectura durante la celebración del juicio, los informes, las pruebas documentales y las acta que el código expresamente prevé. Por lo que válidamente dicha acta fue correctamente incorporada al procedimiento por su lectura y no se advierte quebrantamiento de garantías procesales fijadas a favor del imputado que hayan generado un perjuicio a éste, por lo que ese pedimento debe rechazarse. Que respecto al cuestionamiento de contradicción en la que incurre el órgano en torno al reporte de suscriptor de la Cía. Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018 cual ciertamente fue rechazado por no tener efecto probatorio, estiman los jueces que suscriben la presente decisión que tal como invoca el recurrente se trata de un elemento contradictorio en la decisión recurrida pues ciertamente el registro de la transcripción de las llamadas del teléfono del imputado Richie Anderson Olivares María, el tratamiento que le ha dado para su valoración el tribunal de la primera instancia fue de un informe y que bajo esa nomenclatura podía incorporarse al proceso por su lectura que no ocurrió así con el reporte de suscriptor de la Cía. Claro dominicana, de fecha 19/2/2018, pues se trata de una prueba de igual

naturaleza a la anterior, es decir se trata de un informe relativo a eventos de llamadas del número celular que se investigaba más sin embargo este vicio de procedimiento que se aprecia en la decisión del juzgado a-quo no afecta el resultado final al que ha llegado el tribunal sentenciador pues no es la única prueba que en el proceso fue ofertada por la acusación para generar consecuencias penales en el juicio en contra de éste imputado como por igual en contra del también imputado Richie Anderson Olivares María, como al efecto sucedió que la responsabilidad penal de ambos imputados resulto comprometida de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio y sobre los cuales el tribunal está obligado a ponderar para alcanzar una decisión de condena o absolución y que en el caso de la presente contestación fue de condena. Respecto del último argumento de este primer medio vinculado a el imputado Christopher Almánzar, en el sentido de que éste no pudo aclarar la situación supuestamente atribuida a él por su forma novelesca, estiman los jueces que este informe fue debidamente incorporado al proceso, debidamente transcrito y en donde se puede apreciar algún lenguaje indirecto que refleja una conversación subliminal entre los parlantes, que fue debidamente incorporado en el procedimiento y que no denota vulneración de garantías jurídicas fijadas en favor del imputado Christopher Almánzar Pimentel, por lo que procede desestimarse de conformidad a lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a la interceptación telefónica. [...]. Que en relación al segundo medio del recurso de apelación incoado por el imputado Christopher Almánzar Pimentel, en el cual la defensa técnica cuestiona el incorrecto uso de los artículos 139 y 312 en la realización del juicio instruido a este procesado así como a que no se debió, incorporar por lectura el interrogatorio practicado al imputado Richie Anderson Olivares María; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que esos dos argumentos fueron ampliamente contestados en el recurso de apelación incoado por el propio imputado Richie Anderson Olivares María, cuando fueron respondidos los tres motivos de su recurso de apelación por lo que ocuparse de responder esos cuestionamientos sería volver a reflexionar sobre argumentos decididos en la forma que ya se ha explicado y sobreabundaría innecesariamente la fundamentación de la presente sentencia. [...] Que, en relación al último motivo invocado por el recurrente Christopher Almánzar Pimentel, a través de su defensa técnica en su recurso de apelación en el cual cuestiona que el órgano judicial hizo una incorrecta fijación de los hechos basada en una inadecuada valoración de las pruebas sobre todo la vertida por Australia, por el fiscal

Engels, John Scory, Alexander, José Luís Ortega, en tanto son contradictorias y no coinciden en detalles como la hora de la ocurrencia de la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Amaury Rosario Polanco; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que los distintos medios de pruebas que fueron empleados en el desarrollo del juicio fueron introducidos al procedimiento de manera válida al ser admitidos a través del auto de apertura a juicio por medio del cual el imputado Christopher Almánzar Pimentel conjuntamente con el también procesado Richie Anderson Olivares María se le envió a la jurisdicción de juicio a responder por el homicidio del ciudadano Melfy Amaury Rosario Polanco; por lo tanto lo primero que quedó bien establecido fue que estos testigos estaban validados para declarar en el juicio como así lo hicieron, que la declaración de cada uno de ellos ubica exactamente a los imputados en la realización del hecho punible, es así como se puede apreciar que respecto del imputado Christopher Almánzar Pimentel, su partición penal en el presente hecho quedó determinada de la manera siguiente; "Con el testigo Jon Scory se probó que el día del hecho 28/7/2017, que estaba sentado con otras personas, (Melfy, Ery, Migue y Alex), que Melfy estaba sentado encima del motor y los que se encontraban se pusieron alrededor del motor, que estaba conversando con Melfy, y cuando le retira la mirada se encuentra con un muchacho que le dice a Melfy que le diera la llave del motor, que Jhonn y el muchacho cruzaron miradas y miraron los dos a Melfy quien hizo un movimiento; Melfy corrió para la casa, el muchacho disparó y a palabras de Jhon Scory (le da el primer tiro) Jhon se queda en shock, parado, escucha dos tiros más, se queda frizado; cuando el muchacho se devuelve regresa apuntándole a Jhon Scory, el cual sale huyendo para un callejón, posteriormente se enteró que Melfy estaba herido de bala (de tiro como indicó), tomó su motocicleta y se dirigió al hospital donde le dicen que Melfy está bien y, que luego como a las dos de la mañana va para su casa a acostarse y a las tres de la mañana lo llaman que Melfy está muerto. Que reconoció a Christopher Almánzar Pimentel tanto el día de los hechos como posteriormente por los reconocimientos de persona, que no supo cuántos disparos eran solo puede decir del disparo que Christopher le dio a Melfy en su presencia (en presencia de Jhon Scory). Que más adelante participó en los reconocimientos en el cuartel, donde Engels le presentó a Christopher vía los reconocimientos de persona y fotografía respectivamente, siendo identificado por el testigo. Acreditó en el juicio las actas de reconocimiento de persona y la de reconocimiento de persona por fotografía, surtiendo en este juicio solo esta última de las dos actas que le fueron presentadas": Aprecian los jueces de la corte que estas declaraciones están

refrendadas por las declaraciones del resto de testigo que declararon en la audiencia así se puede mencionar el testimonio de José Luis Ortega, quien entre otras palabras dijo lo siguiente: “[...]que más adelante en horas aproximadas de las doce (12) de la medianoche este vio cuando entró- Melfy a su casa, y a Christopher Almánzar Pimentel también entrar a su casa y disparar, estableció que fueron tres (3) disparos que realizó Christopher: dos dentro de la casa y un disparo fuera; que le vio con una pistola niquelada, que Christopher Almánzar después de haber penetrado a su casa y realizado los disparos (se mandó), que le vio el rostro y lo recuerda por la ropa: gorra azul, suéter azul, y pantalón blanco[...] Que Melfy le dijo: -mano me dieron-”; Que, como bien se puede apreciar el tribunal valoró de manera individual y en su conjunto los distintos medios de pruebas que fueron utilizados en la realización del juicio excepto el vicio comprobado de la contradicción cometida por el tribunal de la primera instancia respecto a que no valora el registro de la transcripción de las llamadas del teléfono del imputado Richie Anderson Olivares María, reconociendo para su valoración que se trata de un informe y que bajo esa nomenclatura podía incorporarse al proceso por su lectura que no ocurrió así con el reporte de suscriptor de la Cía. Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018, pues se trató de una prueba de igual naturaleza a la transcripción de llamada, ambas registran eventos de llamadas del número celular que se investigaba más sin embargo este vicio de procedimiento que se aprecia en la decisión del juzgado a-quo no afecta el resultado final; esto es que después producir esta ponderación dio por establecido el tribunal sentenciador en la página núm. 71 que quedó establecido en el plenario más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Christopher Almánzar y Richie Anderson Olivares y por vía de consecuencia es procedente dictar sentencia condenatoria, tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena que manda el artículo 339 del Código Procesal Penal y no se pudo comprobar vulneración de garantías fundamentales en contra de los imputados que hacen posible confirmar los demás argumentos que componen la sentencia recurrida y por tal razón los jueces de la corte deciden de manera unánime del modo que se escribe en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Los acusados Christopher Almánzar Pimentel y Richie Anderson Olivares María fueron condenados por el tribunal de primera instancia a cumplir las penas de treinta (30) años en el caso de Christopher Almánzar, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones de los

artículos 265, 266; 2, 379, 382, 383, 385, 386; 295 y 304 del Código Penal dominicano; y veinte (20) años en el caso de Richie Anderson Olivares, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266; 2, 379, 382, 383, 385, 386, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Santiago Rosario Ortega y Ana Fiordaliza Camilo Polanco; en el aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de la suma de RD\$5,000,000.00) para cada uno de los querellantes, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del acusado Christopher Almánzar Pimentel.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que a la jurisdicción de apelación le fue planteado que el tribunal de primer grado, en su decisión, incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta, debido a que no le otorgó valor probatorio a un informe telefónico, sobre la base de que no fue acreditado por el testigo idóneo y porque fue presentado en fotocopia, sin embargo, admitió otra prueba, consistente en un acta de transcripción telefónica suscrita por el Teniente Bel de la Cruz Ramírez, que también fue presentada en fotocopia y no fue acreditada por el testigo que la elaboró, y que la Corte a qua dio aquiescencia a la valoración realizada por el tribunal de juicio, no obstante existir vulneración de garantías en su perjuicio, pues dicha transcripción debió ser acreditada a través del testigo idóneo, lo que le ocasiona indefensión, y que esa actuación de la alzada hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

5.3. Sobre ese aspecto, la Corte a qua estimó que, tal como alegó ese acusado, existió una contradicción por parte del tribunal de primera instancia al valorar dichos medios de prueba, pues consideró que al tratarse de elementos de la misma naturaleza, debió otorgarle el mismo valor tanto al registro de la transcripción de las llamadas del teléfono del imputado Richie Anderson Olivares María, como al reporte de suscriptor de la Compañía Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018, pero que no obstante a esa contradicción, la responsabilidad penal de los encartados no estuvo cimentada, únicamente, en esos medios de prueba, por lo cual determinó que ese vicio del procedimiento no afectaba el resultado al cual arribó.

5.4. Al margen del enfoque dado por la jurisdicción de apelación, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que nada hay que reprochar a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado, pues para la acreditación de la prueba, consistente en la transcripción de las llamadas del teléfono del imputado Richie Anderson Olivares María, dicho juzgado observó que esa prueba fue obtenida

a través de una orden judicial emitida por un juez competente, a fin de dar seguimiento a los eventos de llamadas realizados por el acusado Richie Anderson Olivares María, desde el número 849-203-2099; que las conversaciones salidas y entrantes de ese número fueron transcritas en un acta de conformidad con las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal, además, que su incorporación fue realizada conforme las previsiones del artículo 312 del precitado código.

5.5. Sobre esa prueba el tribunal de primer grado estableció que cumplía con los requisitos de forma exigidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, en razón de que contiene la indicación de lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen, una relación sucinta de los actos realizados, además que fue suscrita por un funcionario y firmado como corresponde; asimismo, estimó que cumplía con las disposiciones del artículo 3 de la resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre de 2003, Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, que permite el ámbito de aplicación y objeto de autorización, la solicitud de interceptación electrónica en investigaciones relacionadas con cualquier crimen o delito que necesite de la interceptación por su peligrosidad y carácter antisocial, o por la dificultad de obtener por otros medios la prueba de su comisión.

5.6. Con respecto a lo alegado, la alzada estima que no lleva razón el recurrente al considerar que se tratan de pruebas de la misma naturaleza, pues luego de verificar lo dicho por el tribunal de juicio, así como el contenido de los elementos probatorios cuestionados, constata que los aspectos mencionados previamente no fueron llevados a cabo con respecto a la otra prueba relativa al reporte de suscriptor de la Compañía Claro Dominicana, de fecha 19/2/2018, pues, si bien fue obtenida a través de una autorización judicial, en su contenido solo se observa lo siguiente "Teléfono: 849-203-2099; nombres: Richie Anderson Olivares María; documento Id: 40225079884; dirección calle A #13, Las Flores, San Francisco de Macorís, Duarte. Estatus A. Servicio: Claro Prepago Regular V2. Total, Consulta (1); creado en fecha 2/19/2018, 11:21:28", es decir, que contrario a la primera prueba descrita, esta no consiste en un informe o transcripción de llamadas suscrita por un funcionario competente, y tal y como estableció el tribunal de la intermediación, no fue acreditada por un testigo idóneo, que explicara su contenido; todo lo cual permite determinar que de ella no se pudo extraer ninguna circunstancia, por lo cual, al no aportar nada al proceso, para esta corte de casación penal, la jurisdicción de primer grado actuó correctamente al restarle valor probatorio.

5.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la jurisdicción de apelación, está conteste en que la responsabilidad penal de los encartados no quedó determinada por la valoración o no de estos medios probatorios, en razón de que fueron tomados en cuenta diversos elementos de pruebas testimoniales, documentales y pericial, que indefectiblemente permitieron destruir la presunción de inocencia que les asiste, por lo cual desestima el aspecto alegado.

5.8. El recurrente plantea, además, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación debido a que le alegó que el tribunal de juicio valoró, de manera errónea, el interrogatorio de fecha 14 de diciembre de 2017, realizado al acusado Richie Anderson Olivares María, y esa alzada no se refirió a ese aspecto, sobre la base de que ya lo había contestado al conocer del recurso del imputado Richie Olivares, sin tomar en cuenta que la valoración de esa prueba agravaba la condición del imputado Christopher Almánzar, debido a que con ella se dio por cierto que entre ellos había una asociación.

5.9. Con respecto a ese tema, la sala de casación penal aprecia que la Corte a qua estableció que esos argumentos fueron ampliamente contestados al conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Richie Anderson Olivares María, lo que pone de manifiesto que esa jurisdicción dirigió al recurrente a ese apartado, procurando no sobreabundar, de manera innecesaria, sobre el mismo punto, accionar que para esta alzada en nada conlleva a una falta de motivación, lo cual implica no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la decisión impugnada, pues ese aspecto fue respondido en el párrafo 8, páginas 11 y 12 del fallo recurrido, y al no evidenciarse lo alegado procede su rechazo.

5.10. El recurrente también disiente del rechazo de la jurisdicción de apelación al alegato de que el tribunal de la inmediación erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, debido a que le dio credibilidad a testigos que incurrieron en contradicción, que es instancia judicial admitió en la misma decisión que le daba credibilidad, de manera parcial, por ser contradictorios con otros testimonios, entre los cuales resaltan las declaraciones de la testigo Australia Mercedes Santos Castillo y el fiscal Engels Luis Polanco, en cuanto a la rueda de detenidos por fotografía y la rueda de detenidos presencial; y que el tribunal de primer grado tampoco tomó en cuenta las discrepancias entre los testigos John Scory, Alexander, José Luis Ortega con relación a la hora, la forma y el tiempo transcurrido del hecho, así como las personas que estuvieron presentes en el lugar.

5.11. Sobre los elementos probatorios cuestionados, la alzada observa que la jurisdicción de apelación estimó que los distintos medios de pruebas que fueron empleados en el desarrollo del juicio entraron al procedimiento de manera válida, al ser admitidos a través del auto de apertura a juicio, y que además fueron valorados de forma correcta por la jurisdicción de primer grado, en razón de que esa instancia judicial al valorar los testimonios de los señores Australia Santos y Engels Luis Polanco determinó que existía una contradicción en razón de que la señora manifestó que le habían mostradas dos (2) fotografías y el señor Engels Polanco expresó que le mostró tres (3), y como consecuencia de esa discordancia, estimó que la prueba relativa al reconocimiento por fotografía hecho por la señora Australia no tenía validez, por lo cual la excluyó, no evidenciándose con esa actuación del tribunal de fondo, refrendado por la Corte a qua, error en la valoración de la prueba.

5.12. En cuanto a la alegada contradicción de las declaraciones dadas por los señores John Scory, Alexander y José Luis Ortega, relativo a la hora, la forma, el tiempo y las personas presentes en el hecho, la sala de casación penal observa, contrario a lo planteado, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, determinaron que la participación del imputado quedó comprometida en el hecho punible, debido a que cada uno de esos testigos lo ubican en el lugar de los hechos, pues tanto John Scory como Alexander manifestaron que se encontraban afuera de la residencia compartiendo con el hoy occiso Melfy, y vieron al acusado que iba bajando, al llegar donde estaban ellos le pidió la llave del motor al Melfy, y este salió corriendo para la casa, momento en el cual le hizo un primer disparo, y posteriormente escucharon dos disparos más, que el justiciable salió de la casa apuntando a Jhon Scory, pero este salió corriendo para un callejón, y que luego se enteraron que Melfy estaba herido, y fue llevado al hospital, donde murió.

5.13. Esos testimonios fueron corroborados con las declaraciones del testigo José Luis Ortega, quien narró que unas personas se encontraban reunidas fuera de su residencia, que vio que Melfy (occiso) entró a su casa, y luego Christopher Almánzar también entró y disparó; que fueron tres disparos los que hizo Christopher, dos dentro de la casa y uno fuera, que luego el encartado se mandó, que le vio su rostro y lo recuerda por la ropa: gorra azul, suéter azul, y pantalón blanco. Que Melfy le dijo: "mano me dieron"; y posteriormente lo recogió y junto a otra persona lo llevó al hospital, donde posteriormente falleció.

5.14. La valoración de esos testimonios pone de manifiesto que cada uno de ellos estableció las circunstancias en que ocurrió el hecho,

además de que se corroboran entre sí, no evidenciándose la alegada contradicción; en ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁶⁵, lo cual no ha ocurrido en la especie.

5.15. Aún más, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos²⁶⁶. De manera que, los jueces de la intermediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

5.16. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a qua rechazó sus pretensiones, tras verificar y comprobar que la sentencia condenatoria está cimentada en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documental y pericial, los cuales resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales atribuidos, en consecuencia, procede el rechazo.

5.17. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no contestó lo planteado por su defensa técnica relativo a la pena impuesta, para lo cual solicitó en sus conclusiones una pena menor; la alzada advierte que al concluir ante esa alzada solicitó, en la parte in fine: que si la corte entiende que fuere justa la declaración de culpabilidad, pero no así en cuanto a la condena impuesta, tenga a bien, condenarle a la pena de diez años de reclusión mayor a nuestro representado, si bien esa jurisdicción no se refirió, de manera específica a ese pedimento, al analizar la sentencia de primer grado consideró, tal como consta en su sentencia, que ambos acusados eran responsables de los hechos atribuidos, en razón de que todas las pruebas valoradas así lo demuestran y al confirmar dicha decisión, es evidente que estuvo de acuerdo con la pena aplicada, por lo que no hay nada reprocharle a

265 Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

266 Sentencia fecha 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esa alzada, razón por la cual rechaza este aspecto, y con él, el recurso interpuesto por el imputado Christopher Almánzar Pimentel.

Recurso de casación del imputado Richie Anderson Olivares María.

5.18. El recurrente plantea, de manera similar, en sus primeros cuatro medios de casación, que con su decisión de rechazo la corte de apelación contradujo un precedente de ella misma y uno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que le fue planteado que el tribunal de primer grado valoró un interrogatorio autoincriminatorio realizado a él por el Ministerio Público, en sede policial, y que al evaluar ese interrogatorio hizo caso omiso a las declaraciones dadas en la fase de juicio, en ejercicio de su defensa material, donde expresó que lo declarado ante la Policía Nacional fue mediante uso de métodos prohibidos constitucionalmente, lo que generó una violación flagrante a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y garantías como el derecho de defensa material.

5.19. Sobre el aspecto relativo a la valoración del testimonio del imputado, la jurisprudencia constitucional local, ha establecido que: la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa²⁶⁷. En ese sentido, la Segunda Sala ha juzgado, en diversas decisiones, que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso²⁶⁸.

5.20. De ahí que, sus pretensiones no tienen asidero jurídico, pues, las declaraciones del imputado, manifestadas a través del ejercicio de su defensa material, en el caso, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, debido a que no fue presentado por este, tal como estableció la corte, ninguna documentación que demuestre, de manera fehaciente, tal afirmación; además, lo que los juzgadores no deben es obviar dichas declaraciones, y en el caso, se advierte que fueron plasmadas en la sentencia de primer grado, en ese sentido, la actuación de la corte estuvo correcta, al rechazar sus pretensiones.

267 Sentencia núm. TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.

268 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

5.21. En su quinto y último medio, el recurrente critica que la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al homologar la decisión que lo condenó a veinte años de prisión, desnaturalizando las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, y confundiéndolas con las establecidas en el artículo 312 de la referida norma, al otorgarle valor probatorio al interrogatorio realizado a este, vulnerando con ello las disposiciones antes citadas, sin observar que fue presentado como un acto procesal y no como una prueba, que él negó, rotundamente en juicio, el método de cómo se obtuvo esa entrevista y que al incorporarla por lectura y otorgarle valor probatorio violentaba el principio de intermediación y oralidad.

5.22. Sobre el aspecto en controversia, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte rechazó ese planteamiento, tras estimar que el tratamiento dado por primer grado a la prueba previamente mencionada fue el que manda la norma procesal penal en su artículo 139. cuando dispone: "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados[...]": esto es de un acto procesal y dentro de ese contexto es que se produce tal incorporación de esa entrevista siendo valorado de esa forma por lo que recibido así en el desarrollo del juicio no existe la violación al artículo 312 que ha invocado el recurrente y procede su desistimiento al no admitir la argumentación de este segundo medio.

5.23. En lo que concierne a las declaraciones del imputado dadas ante la policía, conviene precisar que la norma procesal penal solo impide el uso de esas declaraciones cuando han sido realizadas vulnerando las disposiciones que prevén los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal, y, en el caso de que se trata, fue dado cabal cumplimiento a las mismas, por lo que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgar valor probatorio a esta prueba de forma conjunta con los demás elementos de pruebas que fueron incorporados el juicio, con el fin de fortalecer su convicción con respecto a la ocurrencia de los hechos, al no advertir la ilegalidad denunciada por este.

5.24. La alzada advierte, además, que el referido elemento de prueba, no fue el único valorado por los jueces de la intermediación, pues para corroborar este, fue evaluado el testimonio del fiscal investigador Engels Paulino, quien, entre otras cosas, manifestó que recibió información de que Richie el día del hecho se encontraba en la zona, que en horas de la noche había bajado por la calle próximo a la casa de Melfy; y que estuvo conversando por un teléfono; que le hizo una serie

de preguntas para ver si él estaba relacionado y le pidió que colaborara con la investigación para localizar el autor principal de ese hecho o que si había participado que ofreciera informaciones para así poder colaborar con él, pero que al entrevistarlo le manifestó que no tenía nada que ver con eso. Que durante la investigación solicitaron una intervención telefónica, y producto de una comunicación entre Richie y una persona desconocida, Engels lo arrestó nuevamente.

5.25. Refirió, que ya en el cuartel, al comenzar a cuestionarlo, nuevamente, Richie le explicó a Engels que un amigo de él tenía prisión preventiva y que le habían variado la prisión preventiva a una garantía económica por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00), que el abogado del amigo era Faña y que necesitaban pagar esa garantía, que su amigo lo llamó desde la Fortaleza Duarte, y le dijo: "Richie tú crees que tú me puedes conseguir diez mil pesos (RD\$10,000.00)"; que Richie le dije que no podía conseguir el dinero y su amigo de la Fortaleza le respondió que le iba a mandar para donde un cuñado.

5.26. Este continuó narrado que: ahí es que ellos (Caca y Richie) deciden juntarse, porque la manera más fácil de conseguir los diez mil pesos (RD\$10,000.00) era sustrayendo "tumbando" un motor; que bajó Melfy en su motor, cruzó, y Caca le dijo: "Mira, ese está bonito ese motor", y Richie le dijo "ese chamaquito vive aquí, es de aquí", y él (Richie) decidió bajar la calle y confirmar que Melfys estuviera en su casa, que cuando subió le dijo "el chamaquito está ahí". Que Richie no estaba armado, pero Caca sí tenía una pistola, que cuando Richie escuchó los disparos, estaba en el parquecito, y, dijo: ¡Coño que hizo el loco ese! que se quedó en el parquecito y vio cuando Caca se metió para el cementerio.

5.27. De igual manera, la sala de casación penal constata que con el testimonio de la señora Australia Mercedes Santos Castillo, la jurisdicción de primer grado pudo probar, que esta vio a Richie bajar antes de las doce por la calzada de la Padre Brea; pues manifestó que Richie iba como un poco acovachado, no por la calle sino por arriba de la calzada, y que acovachado significa para Australia como tratándose de esconderse de algo, que Richie volvió inmediatamente, que el esposo de Australia le habló a Richie, y le dijo: ¿Qué tú haces por ahí? ¡Ey, a dónde vas tan acovachado por ahí!, y Richie sonrió. Que Australia conoce a Richie desde niño.

5.28. Para esta alzada, el interrogatorio realizado al imputado Richie Anderson Olivares, en sede policial, fue conforme a la norma, pues tal como se aprecia del contenido de esa prueba, esas declaraciones fueron dadas en presencia del Ministerio Público y del abogado defensor

que le asistía en ese momento, quienes plasmaron sus firmas allí; y sobre el alegado maltrato recibido por el imputado en ese momento, no hay forma de comprobarlo, pues no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba que demostrara la ocurrencia de actos crueles o inhumanos, violación de derechos fundamentales o de las garantías procesales en su perjuicio, razón por la cual procede desestimar ese aspecto, y el recurso en su totalidad. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los imputados Christopher Almánzar Pimentel y Richie Anderson Olivares María al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Christopher Almánzar Pimentel; y 2) Richie Anderson Olivares María, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Alberto Minyetty Silverio. |
| Abogados: | Licda. Sandra Gómez y Lic. Arquímedes Taveras Cabral. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Minyetty Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0104953-3, con domicilio en casa núm. 54, en el sector Fátima, de la provincia Azua, imputado, recluso en la cárcel pública 19 de Marzo de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado José Alberto Minyetty Silverio, contra la sentencia núm. 0955-2021-SS-00065, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SS-00065 emitida el 19 de agosto de 2021, declaró al acusado José Alberto Minyetty Silverio (a) Alberto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramona del Carmen Minyetty (fallecida), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 17 de enero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01917 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, donde se suspende la audiencia y se fija para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de José Alberto Minyetty Silverio, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sea ponderado el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Arquímedes Taveras. Segundo: Costas de oficio.

1.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Alberto Minyetty Silverio, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2022, toda vez que la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia, observó que los juzgadores del fondo hicieron una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración armónica de los elementos de prueba materiales y testimoniales en pleno respeto de la legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia fue asignada una sanción que se corresponde con el tipo penal en cuestión, sin que se demuestre razonadamente que la sentencia confirmada contenga vicios procesales que den lugar a casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor José Alberto Minyetty Silverio Encarnación en su escrito de recurso. [sic].

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la honorable Corte de San Cristóbal procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente distorsionando los argumentos planteados y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa por ende dejando sin respuesta nuestros argumentos. Que en el único medio planteado en el escrito recursivo es la inobservancia de los artículos 172 y 338 Código Procesal Penal en razón de

que el tribunal condenó al recurrente en base a pruebas indiciarias que no reunían los requisitos probatorios necesarios para destruir la presunción de inocencia. En nuestro escrito recursivo establecimos que el testimonio de Adony Daniel Filpo Minyetty el cual el tribunal había establecido como prueba indiciaria, que éste no apartó nada de valor para probar la acusación del ministerio público ya que el referido testigo estableció que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos. [...] La segunda prueba indiciaria que el tribunal de juicio utilizó para condenar al ciudadano, fue el testimonio de Manuel Antonio Silverio, el tribunal le dio valor positivo a este testimonio en razón de que el testigo manifestó que el recurrente le había manifestado que había matado a alguien, por lo que establecimos que lo manifestado por el testigo no era suficiente para vincular al imputado con la muerte de la señora Ramona del Carmen Minyetty y que este testimonio era de índole referencial y que la fuente principal o sea el recurrente había desmentido lo establecido por el mismo ya que este estableció que en ningún momento había hablado con este testigo, por lo que lo establecido por el testigo Manuel Antonio Silverio quedó desmentido. [...] La Corte a qua en repuesta a nuestro planteamiento en la página 10 numeral 9 respondió, de la manera siguiente: "que sobre el alegato del recurrente, en el sentido de que las declaraciones del testigo Manuel Antonio Severino no albergan valor probatorio por haber sido desmentidas por el imputado quien fue la fuente de donde provino, procede señalar que el justiciable no está obligado a decir la verdad sobre los hechos, sino a ejercer su defensa material, cuyo contenido sólo puede ser usado en su beneficio cuando procede conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal". Como se puede observar en el párrafo ut supra se puede contactar que la corte anterior estableció que no le dio valor a lo establecido por el recurrente ya que este al ejercer su defensa material podría estar hablando mentira, lo que es una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, ya que era una obligación del tribunal adentrarse en lo establecido por él en sus declaraciones, concatenarlas con las versiones ofrecidas por los testigos y pasarla por el tamiz de la lógica, máxima de experiencia, etc. Por lo que ha quedado evidenciado que la Corte a qua emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestra queja que establecimos en el escrito recursivo en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, [...] En cuanto a la falta de motivación. A que con una simple lectura recurrida se puede observar que la decisión de la corte de apelación solo respondió quejas que establecimos

en cuanto a los testimonios de los señores Adony Daniel Filpo Minyetty y Manuel Antonio Silverio, pero sin embargo a lo que, establecimos en lo referente al testimonio del agente actuante Ramón Motilla Medina, las declaraciones, de la Dra. Ortencia Hiralda, las declaración de la señora Deidania Mercedes Filpo, informe de autopsia núm. A080-2020 de fecha 27-4-2021 y al acta de levantamiento de cadáver la corte anterior no nos dio respuesta lo que era una obligación del tribunal de responder todo los puntos planteados, por esta omisión de estatuir al imputado se lee violentó su derecho de defensa. El recurrente al día de hoy se le hace imposible entender el por qué la corte le confirmó una sentencia de 20 años sin darle repuesta a sus pretensiones, aunque sea para rechazarla, lo que es una violación a lo que establece artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para **fallar** de la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que el tribunal a-quo ha arribado a la conclusión condenatoria del imputado, tras valorar tanto de forma individual, como armónica y conjunta los elementos de pruebas producidos en el juicio como sustento de la acusación formulada al encartado, haciendo énfasis en las declaraciones de los testigos Adony Daniel Filpo Minyetty y Manuel Antonio Severino, afirmando el primero de estos, como puede leerse en los registros de sus declaraciones que reposan en la decisión recurrida, que en la vivienda de la hoy finada, quien era su abuela, solo residían además de ella, el imputado, a quien su padre había llevado hasta allí por unos días hasta tanto le alquilara una casa donde viviera, al cual él le dio acceso a la vivienda por ese motivo, y el día del hecho él salió a realizar una tarea donde un amigo y al retomar encontró la casa con candado, por lo que procedió a llamar a su abuela y al no responder, decidió romper el candado y se dirigió a la habitación de la hoy occisa, a la cual encontró boca abajo en el suelo, rodeada de sangre y procedió a llamar al 911 y se aglomeraron personas en el lugar, pero no volvió a ver al imputado a partir de ese día, incluso en los oficios fúnebre de su abuela, que también era tía del mismo; manifestando de su lado el segundo testigo, que es también tío del imputado, que éste llegó a su casa tocándole la puerta en horas de la noche, que él se levantó y lo recibió y su sobrino le solicitó que le permitiera dormir en su casa y él le ofreció su cama, pero el encartado se negó a tomarla y le solicitó una sábana y una almohada y se acostó en el piso, y alrededor de las

cinco y media de la mañana, el testigo percibió un olor a sangre y le preguntó a imputado, qué había hecho y este le contestó que le había dado muerte a una persona, le solicitó un machete para ir a darle muerte a quien le diera una puñalada y el testigo le dijo que no iba a seguir matando y volvió a cuestionar al imputado el cual le confesó que había sido a la hoy finada a quien le había dado muerte, por lo que el testigo, aprovechando que el justiciable se encontraba en su casa, acudió a la policía (Dicrim), y lo denunció y procedieron a su detención, testimonios estos que aunque referenciales, han sido obtenidas en el primer caso, de forma directa con la escena de los hechos y en el segundo caso, por confesión del justiciable, siendo confirmadas sus manifestaciones, por otros medios de pruebas certificantes, que demuestran el aspecto fáctico de la imputación. Que sobre el alegato del recurrente, en el sentido de que las declaraciones del testigo Manuel Antonio Severino no albergan valor probatorio por haber sido desmentidas por el imputado quien fue la fuente de donde provino, procede señalar que el justiciable no está obligado a decir la verdad sobre los hechos, sino a ejercer su defensa material, cuyo contenido sólo puede ser usado en su beneficio cuando procede, conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, por lo que esta alzada aprecia que el tribunal a-quo ha fijado de forma correcta y lógica los hechos de la imputación y motivado de igual forma en cuanto al derecho la misma por lo que no se configura el motivo de apelación denunciado por el imputado en su recurso.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Alberto Minyetty Silverio fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramona del Carmen Minyetty; decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.2. El recurrente arguye que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, debido a que le planteó que el tribunal de primer grado lo condenó con base en pruebas indiciarias que no reunían los requisitos probatorios necesarios para destruir la presunción de inocencia que le asiste, y esa alzada, distorsionando los argumentos aludidos, le rechazó el recurso y no contestó, de manera detallada, lo esbozado; mal aplicando, a su juicio, los criterios establecidos para la valoración de la prueba.

4.3. Alega, además, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir al no referirse a los pedimentos realizados a las pruebas, específicamente el testimonio del agente actuante Ramón Montilla Medina, las declaraciones de la Dra. Ortenzia Hiralda, la declaración de la señora Deidania Mercedes Filpo, el informe de autopsia núm. A080-2020 de fecha 27-4-2021 y al acta de levantamiento de cadáver.

4.4. Con respecto a la crítica realizada a las pruebas valoradas para determinar la condena, conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario²⁶⁹.

4.5. En ese sentido, conviene precisar que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia del justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En el caso de que se trata, la alzada observa que para la Corte a qua, la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios fue correcta, pues a través de ellos quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, en especial con los testimonios de los señores Adony Daniel Filpo Minyetty y Manuel Antonio Severino, que si bien son pruebas referenciales, el primero fue obtenido de forma directa con la escena de los hechos y en el segundo, por confesión del justiciable, y estas, a su vez, fueron corroboradas con los demás medios de pruebas examinados.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que para condenar al justiciable, tal como expresó la corte, fue valorado el testimonio del señor Adony Daniel Filpo Minyetty, quien afirmó, tal

269 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0421 del 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como consta en la sentencia de primer grado, que en la vivienda de la hoy occisa, quien era su abuela, solo residían además de ella, él y el imputado, a quien su padre llevó hasta allí por unos días hasta tanto le alquilara una casa donde viviera, y que le dieron acceso a la casa por ese motivo, que el día del hecho él salió a realizar una tarea y al retomar encontró la casa con candado, procedió a llamar a su abuela y al no responder decidió romperlo, se dirigió a la habitación de la víctima, la encontró boca abajo en el suelo, rodeada de sangre, llamó al 911 y se aglomeraron personas en el lugar, pero que no volvió a ver al imputado a partir de ese día, ni en los oficios fúnebre de su abuela, quien también era tía del acusado.

4.8. Por su parte, el testigo Manuel Antonio Severino, que es tío del acusado, narró que este llegó a su casa tocándole la puerta en horas de la noche, que él se levantó y lo recibió y su sobrino le solicitó que le permitiera dormir en su casa y él le ofreció su cama, pero el encartado se negó a tomarla y le solicitó una sábana y una almohada y se acostó en el piso, y alrededor de las cinco y media de la mañana, el testigo percibió un olor a sangre y le preguntó al imputado qué había hecho, y este le contestó que le había dado muerte a una persona, le solicitó un machete para ir a darle muerte a quien le diera una puñalada y el testigo le dijo que no iba a seguir matando y volvió a cuestionar al imputado el cual le confesó que había sido a la hoy finada a quien le había dado muerte, por lo que ese testigo, aprovechando que el justiciable se encontraba en su casa, acudió a la policía (Dicrim), lo denunció y procedieron a su detención.

4.9. Además de las pruebas transcritas ut supra fue valorado el testimonio del señor Ramón Montilla Medina, oficial actuante, quien estableció haber sido la persona que arrestó al imputado, que el motivo del arresto fue por el homicidio de la señora Ramona; que el señor Manuel llegó al departamento Dicrim de la policía y les informó que el imputado se encontraba en su casa (la casa de Manuel) y que el señor Manuel temía por su vida puesto que el imputado le había manifestado que él le había quitado la vida a la señora Ramona, y que ya quería agredirlo a él. Que se trasladó a la casa del señor Manuel, el cual le permitió entrar a la casa y una vez allí arrestó al imputado, procedió, llenó un acta de inspección y un acta de registro de personas, donde se ocupó un polocher de color blanco con una franja roja con manchas de sangre.

4.10. Fue valorado, también, el testimonio de la Dra. Ortencia Hiraldo, médico forense que realizó la autopsia, la cual expresó: que encontraron en ella características de una asfixia mecánica por

estrangulación y que eso fue lo que se plasmó como diagnóstico en el informe pericial. Que de manera externa encontraron contusiones en la cara, el tórax en la espalda y en la mano derecha. De igual forma, encontraron laceración en la nariz y marcas cutiformes en el cuello. Que al hacer la extracción de órganos por bloque encontraron edema a nivel cerebral y a nivel de cuello muchas contusiones y cúmulo de sangre, lesión y contusión de los vasos del cuerpo, edema pulmonar y fractura de la mandíbula.

4.11. Esa testigo narró que la fractura de la mandíbula, las contusiones en espalda y tórax por si solas no conducen a la muerte. Y que los hallazgos de hematoma y cúmulo de sangre en el cuello, la laceración de los vasos del cuello y la contusión de los mismos llevan una confección de estas estructuras y eventualmente lleva a la muerte, todo lo cual coincide con lo plasmado en el informe de autopsia judicial, así como también con las demás pruebas acreditadas.

4.12. Con respecto a las pruebas testimoniales, el recurrente está en desacuerdo con el modo de producción y administración por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la alzada no advierte inobservancia alguna en su obtención, su producción fue efectuada en juicio oral y contradictorio, en el cual las partes ejercieron, ampliamente, su derecho a rebatirlas y su valoración resultó acorde a las reglas de la sana crítica racional; observando la sala de casación penal que el tribunal de la inmediación reflexionó, además, en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a los cuales le otorgó credibilidad y estableció que declararon de forma coherente y sincera; y que concurrían todos los elementos indispensables para que las pruebas indiciarias fueran concluyentes en la solución dada al caso.

4.13. Contrario a lo alegado por el recurrente en casación, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia condenatoria, siempre que sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que en la especie, los elementos de pruebas valorados, en sede de juicio, pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, en apego a lo que fue fijado y probado por ante el tribunal de primer grado y correctamente refrendado por la Corte a qua, el acusado José Alberto Minyetty fue la persona que le ocasionó la muerte a la víctima, lo que fue determinado con la evaluación integral de las pruebas ponderadas.

4.14. Ha sido juzgado²⁷⁰ que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, en razón de que las instancias previas reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del ciudadano José Alberto Minyetty.

4.15. Sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la alzada ha sostenido, en innumerables fallos, que el valor que otorgue el juez a los testimonios ofrecidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el tribunal de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de estos; en el caso de que se trata, la sala de casación penal corroboró que las pruebas de tipo referencial, debidamente concatenadas y valoradas en su conjunto, permitieron, de manera inequívoca, establecer la responsabilidad penal del encartado en los hechos atribuidos.

4.16. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre las críticas realizadas a algunas pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que esa instancia judicial, luego de especificar las pruebas, estableció que estas fueron corroboradas con los demás elementos probatorios, y que su valoración estuvo correcta, por lo cual, al estar los vicios del recurso de apelación dirigidos, en términos generales, al asunto de valoración probatoria, la respuesta dada por la

270 Sentencia núm. 63 del 18 de marzo de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte a qua satisface las exigencias de una motivada adecuada, en ese sentido, desestima este medio, así como el recurso de casación que de que se trata.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente José Alberto Minyetty Silverio al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Minyetty Silverio, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Alberto Minyetty Silverio del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0507

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Adrián David Eusebio. |
| Abogados: | Licda. Sarisky Castro y Lic. César Alcántara Santos. |
| Recurrida: | Evelyn Joseline Mateo Mateo. |
| Abogado: | Lic. Daniel Ceballos Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián David Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4333540-9, con domicilio en la calle La Gloria, núm. 2, sector

La Marvinia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR 20, en contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Adrián David Eusebio (a) Diente, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Salvador Alcántara Ramos, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-05-2022-SS-00033, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Adrián David Eusebio (a) Diente, de violentar las disposiciones de los 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo con violencia ejecutado con armas visibles, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor. TERCERO: Exime al imputado Adrián David Eusebio (a) Diente, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-00033 emitida el 2 de marzo de 2022, declaró al acusado Adrián David Eusebio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores y robo con violencia ejecutado con armas visibles, en perjuicio de Evelin

Joseline Mateo Mateo, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 24 de enero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01919 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Sarisky Castro, en sustitución del Lcdo. César Alcántara Santos, defensor público, actuando en representación de Adrián David Eusebio, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Adrián David Eusebio, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la resolución penal número 502-2022-SEEN-00124, dictada el día 15 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente que tenga a bien reducir la pena de reclusión a 5 años, de conformidad a lo establecido en el presente recurso. Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio. ¡Bajo reservas! [sic]

1.4. El Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, actuando en representación de Evelyn Joseline Mateo Mateo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adrián David Eusebio en contra de la sentencia número 502-2020-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 15 de septiembre del año 2022, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la misma no tiene ningún vicio que la pudiera anular o variar. ¡Bajo reservas!

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Adrián David Eusebio (a) Diente, en contra de la sentencia número 502-2022-SEEN-00124, del 15 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además el recurrente no probó ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en

tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículos 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo al tratar de resolver la controversia impugnada relacionada con lo que es la falta de corroboración del testimonio de la víctima, comete el mismo error que el tribunal de primera instancia, y lo hace al incurrir en una desnaturalización de los hechos, ya que de los hechos se puede evidenciar que se establece que luego del atraco, las personas que cometen el hecho salen huyendo, es decir, no se quedan en ese mismo lugar en donde ocurren los hechos, contrario a la víctima que sí se quedó en el lugar. Luego al imputado lo detiene una multitud, y ahí es que llega el policía. Sin embargo, la corte establece que a él lo arrestan en el mismo lugar de los hechos, lo cual no es cierto, sino que es una actuación en un lugar distinto y es por esto, que la declaración de la víctima y la declaración del oficial actuante resulta ser aislada, por lo que una no se corrobora con la otra.

Evidentemente que los argumentos plasmados por el tribunal a quo respecto a la corroboración al testimonio de la víctima incurre en una falacia argumentativa ya que parte de una premisa falsa, en virtud de la desnaturalización de las declaraciones de los hechos. Destacando además que por un lado establecen que la víctima si estaba en el lugar cuando el policía arresta al imputado pero que el policía no lo vio, pero en otra parte establece que la víctima no estaba en el lugar ya que se había ido al médico. (Párrafos 15 y 18 de la sentencia impugnada). En resumidas cuentas, los argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo. Se cuestionó en el recurso de apelación la violación a la presunción de inocencia, ya que como bien es sabido, el proceso penal está revestido de una serie de garantías que deben ser aplicadas y respetadas para que se cumpla con la obligación de una tutela judicial efectiva. Una de estas garantías es la presunción de inocencia que reviste a toda persona inculpada de un hecho debidamente tipificado en una norma penal, lo cual entre tantas cosas implica que, en el marco de un proceso penal, los jueces para llegar a una sentencia condenatoria deberán alcanzar un grado de convicción respecto a los hechos imputados, en base a las pruebas presentadas en el plenario, debiendo estas haber alcanzado el estándar probatorio establecido en la ley. [...] En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero porque incurre en una desnaturalización de los hechos y segundo porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos. [...] Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la corte no observó que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en

nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Con relación a la pena, en el desarrollo de nuestro recurso de apelación presentamos algunos aspectos por los cuales el tribunal de primera instancia al momento de fijar la pena lo hizo inobservando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, ya que no se precisa cual haya sido su conducta de forma específica, el daño que el haya podido causar de forma personal, máxime cuando uno de los criterios de determinación de la pena al cual hace acopio el tribunal fija la pena máxima de reclusión es "la participación del imputado". Con relación a este último medio, el tribunal a quo responde estableciendo que el grado de participación del imputado y la gravedad del daño ocasionado a la víctima sirvió como sustento para el tribunal de primera instancia, y que por lo tanto la pena impuesta estaba justificada. Evidentemente que el razonamiento utilizado por el tribunal a quo es un copy y paste de lo ya plasmado por el tribunal de primer grado, ya que si analizamos el desahogo probatorio, y específicamente el testimonio de la víctima, se podrá constatar de que no se precisa cual fue la participación del imputado, ya que la víctima solo dice que estaba ahí en el motor, y que no fue él que la agredió, no estableciendo ninguna conducta en específica que amerite esa gran repercusión como para fijar una pena de 15 años. Otro aspecto a destacar es la violación al principio de personalidad de la pena, ya que el tribunal a quo hace referencia al daño físico y emocional en contra de la víctima, esto en razón de la violencia ejercida en contra de esta, sin embargo es la misma víctima la que sostiene que el imputado solo estuvo ahí y que no la agredió, por lo que, evidentemente que el tribunal a quo al hacer uso de dicho argumento sostiene que el imputado tiene que ser sancionado por conductas que las pruebas no le fueron atribuidas de forma personal a nuestro asistido, transgrediendo el principio constitucional de personalidad de la pena. El análisis de la participación del imputado, en donde solo se dice que el mismo estaba presente, sin que el mismo ejerciera ningún tipo de acto de violencia física o verbal en contra de la víctima, analizando también que es un joven de apenas 23 años de edad, nos lleva a concluir que la pena de años resulta desproporcional e irrazonable. Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no garantiza la correcta valoración de las pruebas y el derecho a la presunción de inocencia, sino más bien una presunción de culpabilidad en contra del imputado, así como la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, principios estos tutelados

tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, argumentó lo siguiente:

En cuanto al reclamo enarbolado por el recurrente de que no hubo corroboración entre el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas al proceso, no lleva razón el mismo, pues al examen de los testimonios rendidos tanto por la señora Evelin Joseline Mateo Mateo como del agente actuante Sandy de la Paz, se verifica, que tal y como estableció el a quo, sus declaraciones se corroboran entre sí. En ese orden de ideas la víctima Evelin Joseline Mateo Mateo, de un lado refiere entre otras cosas: 1) que en fecha 9/07/2021 en la calle Caonabo, cuando iba saliendo de su trabajo dos individuos a bordo de una motocicleta se paran frente a ella, la atracan, la tiran al suelo logrando fracturarle la mano; 2) que el imputado era la persona que conducía la motocicleta y le vociferaba al compañero que la matara; 3) que cuando el imputado intenta huir se le apagó el motor y es capturado por una multitud en la misma calle donde ocurrieron los hechos, mientras la otra persona que lo acompañaba logró escapar; 4) que es ayudada a ponerse de pie y espera hasta que llegue la policía al lugar; 5) que cuando el policía llega al lugar trata de que la multitud no golpee al imputado; 6) que al imputado no le ocuparon sus pertenencias porque la persona que iba con él logro huir con ellas; 7) que en cuanto a las características del imputado, indicó que iba vestido con un polocher blanco y un pantalón azul y su acompañante con una bermuda y franela, era delgado, blanco, no tenía mucho cabello, recortado normal. De otro lado, el testigo instrumental al momento de declarar estableció lo siguiente: 1) que recibe una llamada del Sistema de emergencia 911 a los fines de que se dirigiera a la calle Caonabo, esquina 6, Los Restauradores, en horas de la tarde y que cuando llegó encuentro una multitud de personas golpeando al imputado porque supuestamente había atracado a una señora; 2) que cuando llega al lugar del hecho la víctima no se encontraba porque la habían llevado al médico; 3) que al momento de arrestar al imputado lo requisó y no le ocupa nada comprometedor, explicando con relación a la motocicleta a que se hizo referencia, que no se encontraba en la escena; sin embargo, escuchó de la madre del imputado decir que el motor supuestamente lo sustrajo la multitud. Que así las cosas y contrario a lo esbozado por el recurrente en su instancia recursiva, las declaraciones de la señora Evelin Joseline Mateo Mateo fueron corroboradas íntegramente con el testimonio del

agente actuante, siendo una prueba que ubica al imputado en tiempo, espacio y lugar en que se produjo el hecho. Que si bien es cierto, tal como plantea la parte recurrente, el ministerio público pudo ofertar al proceso en calidad de testigo, algunos de los moradores que participaron en la detención del imputado, no es menos cierto que en materia penal existe libertad probatoria, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, como ocurrió en el caso de la especie con el testimonio del agente Sandy de la Paz Novas. De otro lado, del análisis del testimonio rendido en el juicio por esa víctima es claro que ella si se hallaba en el lugar de los hechos cuando establece que al momento de llegar el 911 el policía trata de evitar que sigan golpeando al imputado. Sobre el particular es preciso resaltar y así lo retuvo el a-quo en su sentencia, cuando la víctima dice lo siguiente: «cuando llegó el agente policial, yo estaba al lado de donde a él lo tenían, pero la multitud era tan grande ¿cómo me iba a ver?, si primero acudí a proteger al imputado y detenerlo, yo vi todo, yo estaba ahí», en ese sentido, de las acotaciones anteriores se puede colegir que el motivo por el cual el agente no se percató de la presencia de la víctima se debió a que su atención se centró en el imputado y la multitud que lo rodeaba, por lo que, el reclamo no es atendible. En cuanto al medio tendente a establecer la violación al principio de presunción de inocencia, debido a que de un lado, las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas por otro medio de prueba y, de otro lado, la misma no especifica algún rasgo físico del imputado cuando lo identifica, el primer aspecto ya fue contestado en un apartado distinto de la presente decisión y, en cuanto al segundo aspecto, es preciso acotar que no estamos en presencia de un imputado que fue arrestado como consecuencia de una denuncia, en donde se habría hecho necesario que la víctima realizara una individualización del mismo por medio de una descripción física de su atacante, sino que estamos ante un hecho en que el acusado fue detenido in fraganti, por lo que, se procede a rechazar el reclamo formulado. No lleva razón el recurrente cuando critica que el a-quo impone una pena desproporcional e irrazonable, en el sentido de que, si bien es cierto quedó establecido a través de las pruebas presentadas al plenario que el imputado fue el encargado de conducir la motocicleta, no menos cierto es que su participación fue esencial para lograr la comisión del delito y es precisamente lo que indican los jueces del a-quo en la página 13 numeral 18 cuando establecen «la conducta que tuvo el imputado se enmarca en la coautoría en ocasión de que participó en la ejecución del ilícito y con una actitud tan esencial que produjo el resultado sin el cual no se hubiera podido

ejecutar», consideraciones en la que esta alzada está conteste. Finalmente y en cuanto a los reproches formulados en que el a quo no tomó en cuenta al momento de la imposición de la pena, la juventud del imputado, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción, esta alzada verifica que, el tribunal a-quo estableció como razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena impuesta al encartado de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines (sentencia apelada, p. 14), en ese sentido, la reinserción del individuo a la sociedad queda condicionada al cumplimiento de una serie de tratamientos que están claramente contemplados en la Ley 224, sobre Régimen Penitenciario, razón por la cual, en el caso de la especie, contrario a lo que arguye el recurrente, la pena privativa de libertad de 15 años, es necesaria a los fines de poder cumplir la parte resocializadora de la pena como lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. En consecuencia, la corte se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente "el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo copie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio por qué no le impuso la pena mínima u otra penal. Finalmente, y en cuanto a los reproches formulados por la parte recurrente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, descrita en otra parte de la presente decisión es preciso establecer que la misma no aplica para el caso de la especie, toda vez que el a-quo, por las razones expuestas en el cuerpo de su decisión, en la cual establece haberse probado el tipo penal consistente en asociación de malhechores y robo con violencia y arma y siendo la pena dispuesta para este tipo de delito de 5 a 20 años, considera que al no existir en el caso de la especie circunstancias atenuantes en favor del imputado procedía imponer la pena de conformidad con el rango establecido, en ese orden de ideas, queda evidenciado que contrario a lo esbozado por el recurrente, el a-quo si fundamentó porqué impuso la pena de 15 años al encartado, por lo que el reclamo no es atendible.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Adrián David Eusebio fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Evelin Joseline Mateo Mateo; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente enuncia violaciones de índole constitucional y legal, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria, sin existir pruebas fehacientes que la sustenten; alude, además, que las declaraciones de la víctima y del oficial actuante no se corroboran entre sí; y que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en la norma procesal penal.

4.3. En cuanto a la pena impuesta, sostiene que la Corte a qua lo que hizo fue un copy paste de lo establecido por el tribunal de primera instancia, debido a que, al analizar el testimonio de la víctima no se pudo constatar cuál fue su participación en el hecho, ya que esta solo expresó que estaba ahí en el motor, y que no fue él que la agredió, por lo cual, a su parecer, no ha sido establecida ninguna conducta en específico que amerite esa gran repercusión como para fijar una pena de 15 años, por lo cual entiendo que ha habido vulneración al principio de personalidad de la pena.

4.4. Sobre el particular, la sala de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló, en sus motivaciones (páginas 9-12), los vicios denunciados por el recurrente en apelación, los cuales rechazó tras determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron valoradas de forma correcta por el tribunal de primer grado; que los testimonios de los señores Evelin Joseline Mateo Mateo (víctima) y del agente actuante Sandy de la Paz se corroboran entre sí, ubicando al imputado en tiempo, espacio y lugar en que se produjo el hecho; que si bien el Ministerio Público pudo ofertar al proceso, en calidad de testigos, algunos de los moradores que participaron en la detención del acusado, no es menos cierto que en materia penal existe libertad probatoria, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición de que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, como ocurrió en la especie.

4.5. En el caso de que se trata, tanto para el tribunal de la inmediación como para la jurisdicción a qua, el testimonio de la víctima fue expuesto de forma coherente, precisa, mostrando claridad sobre lo ocurrido el día 9 de julio de 2021, coincido con las circunstancias

de lugar, modo y tiempo, así como con la participación de este en los hechos, pues la víctima manifestó, entre otras cosas, que el imputado junto a otro individuo a bordo de una motocicleta, por las inmediaciones de la calle Caonabo con 27 de Febrero en horas de la noche, le sustrajeron dos teléfonos celulares, nueve mil quinientos pesos (R\$9,500.00), su tarjeta de crédito, cédula y carnet de seguro; que el imputado era la persona que estaba conduciendo la motocicleta y le daba instrucciones al otro individuo sobre que la apuñalara y la matara, mientras este intentaba apuñalarla, tirándola al suelo y logrando fracturarle la muñeca de la mano derecha. Indicó que luego los dos intentaron emprender la huida pero que una multitud logró agarrar a Adrián David Eusebio (a) Diente.

4.6. Para las jurisdicciones previas, ese testimonio fue corroborado con otros elementos de prueba, a saber, el certificado médico de la señora Evelin Joseline Mateo Mateo, donde mostró inmovilización con yeso y vendaje elástico de extremidad superior derecha, lesión que coincide con lo relatado. Y, a su vez, con las declaraciones del sargento Sandy de la Paz Nova, quien estableció que, encontrándose de servicio, recibió una llamada relativo a un sujeto que estaba siendo agredido por una multitud tras haber atracado a una señora; que se trasladó al lugar de los hechos y llevó al acusado al hospital. Estableció, además, que la víctima no se encontraba en el lugar porque, alegadamente, había sido trasladada a un centro de salud al estar herida en una mano y que el motor del hoy imputado fue sustraído en el altercado entre la multitud, la cual pudo atrapararlo debido a que la motocicleta presentó un fallo.

4.7. Que, contrario a sus pretensiones, la alzada ha constatado que la Corte a qua dio aquiescencia a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a esos testimonios, y estimó que, además de corroborarse entre sí, fueron suficientes para poder destruir la presunción de inocencia de este, aspecto que resulta correcto y en consonancia con el criterio jurisprudencial adoptado por esta sala, referente a que el ofendido, a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.8. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación revisó lo argüido por el recurrente, y le explicó las razones por las cuales no procedían sus reclamaciones, debido a que los elementos probatorios presentados y ponderados, lo señalan e individualizan dentro del plano fáctico. Quedando comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en razón de que, tal y como fue juzgado, el justiciable fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente y atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal.

4.9. En cuanto a que lo razonado por la Corte a qua, relativo a la pena impuesta, fue un copy y paste de lo establecido por el tribunal de primer grado, debido a que del testimonio de la víctima no se pudo determinar cuál fue su participación en el hecho, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio no censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.²⁷¹

4.10. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la decisión recurrida, que la Corte a qua estableció en su sentencia, de manera concreta, las razones por las cuales compartía lo decidido por el tribunal de juicio en lo relativo a la fijación de la pena impuesta, y señaló, en primer término, que se adhería a la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la norma procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u

271 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otra pena²⁷²; y, posteriormente manifestó que la pena aplicada resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando que la misma resulta suficiente para que el imputado, una vez cumpla con esta, pueda reinsertarse a la sociedad.

4.11. La alzada observa, que el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación contestó, adecuadamente, lo relativo al aspecto que se trata, ya que luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de esa instancia judicial impusieron la pena, la cual se ajusta al daño generado y los efectos de esta, a la luz del principio de legalidad previsto en la legislación sustantiva aplicable al caso; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por improcedente e infundado, así como es procedente rechazar la solicitud planteada por el recurrente, en sus conclusiones formales, en el sentido de que sea reducida la pena impuesta, pues como ya fue establecido, la misma ha sido impuesta dentro del marco de legalidad y tomando en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso.

4.12. En ese sentido, queda comprobado, contrario a sus alegatos, que en la sentencia impugnada no se advierte violación de índole constitucional, relativas al principio de personalidad de la pena e in dubio pro reo, debido a que la jurisdicción de primer grado realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, a través de los cuales determino la responsabilidad penal del encartado, lo que fue validado por la Corte a qua.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un defensor

272 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián David Eusebio, contra la sentencia penal sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Adrián David Eusebio del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafin de la Rosa. |
| Abogados: | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafin de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010259-6, domiciliado en la calle La Carabela, sector carretera de Guerra, Bayaguana, entre la Parra y Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafín de la Rosa, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del años dos mil veintiuno (2021); contra la sentencia penal núm. 952-2021-SSen-00034, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2021-SSen-00034 emitida el 13 de mayo de 2021, declaró al acusado Rafín de la Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niños y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. M. N., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00036 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Rafín de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Rafín de la Rosa, por no haber

pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable, comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Rafin de la Rosa. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Costas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafin de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de marzo de 2022, ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, toda vez que contamos con una decisión debidamente motivada, con observancia a las normas jurídicas que atañen a la materia y, además, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal como ha establecido el recurrente en su acción.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3). Segundo Medio: Inobservancia de una norma

jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Rafin de la Rosa en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar la página ocho (8) párrafo in fine, el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la menor de edad de iniciales G. M. N. como testigo único y exclusivo para fundar una condena de veinte (20) años, sin embargo la misma emite declaraciones con carácter inverosímil y de difícil coherencia lógica pues en sus declaraciones establece que "Dormíamos cinco (5) en una cama" algo que indudablemente conlleva dudas sobre la veracidad, ya que es imposible que un acto sexual no consentido y ejercido mediante el uso de la fuerza sobre la negativa de su víctima que naturalmente se defendería o emitiría algún pedido de auxilio, sin embargo, no obstante dormir con tantas personas más, mágicamente nadie más figura como testigo de aquellos eventos ni el fiscal investigó más sobre esos posibles testigos a los fines de romper la presunción de inocencia de manera absoluta de nuestro asistido. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes

vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto, sobre todo porque estipulamos en nuestro recurso de casación que había quedado evidenciado que fuera de toda duda razonable se colige que la testigo víctima, no cuenta con otros elementos de corroboración periférica o al menos referencial que puedan respaldar su testimonio, máxime cuando el certificado médico establece rompimiento de himen de antigua data, lo que coloca al proceso en un estado probatorio altamente insuficiente ya que de los demás testigos, ningún otro desfiló ante el plenario a los fines de aclarar la verdad sobre el hecho endilgado, que por demás es violatorio a la imputación precisa de cargos ya que no establece un lapso determinado de ocurrencia sino que se escuda bajo la ambigua palabra del contexto de que fue realizado en "repetidas ocasiones" sin mencionar al menos contexto de horario, días o elementos que permitan al imputado poder refutar dichas aseveraciones, lo que coloca al imputado a libre merced de las palabras infundadas de la víctima, aun, cuando la forma de conocerse de ese supuesto ilícito fue un rumor o chisme de escuela, sin embargo de una manera infundada en la página once (11) párrafo segundo de la sentencia hoy recurrida en casación, la Primera Sala de la Corte de Apelación indica" Que siendo así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido impuesta al encartado recurrente[...] "Segundo Medio: Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Rafin de la Rosa tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de

la pena, "pues excluir a Rafin de la Rosa por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo argumentó lo siguiente:

[...] Hemos detallado todo el aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido hemos podido comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que el tribunal de juicio no valoró de forma adecuada las pruebas y que vulneró la presunción de inocencia, ya que hemos entendido, que ciertamente se trató de un solo testimonio el valorado en el tribunal de juicio; sin embargo, este testimonio lo fue el de la víctima directa de los hechos, por lo cual, es la persona que estaba en la mejor condiciones para narrar sobre las circunstancias de su ocurrencia. Por otro lado, también hemos entendido que el sistema penal se rige por el principio de libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, según el cual ninguna prueba está por encima de otra, sin que su valor o calidad, para fines de destrucción de la presunción de inocencia, le es dada por valoración que realiza el tribunal que juzga los hechos, valoración que está sujeta a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, todo esto quiere decir que, el hecho de que haya sido ponderado un solo testimonio, no quiere decir, que no sea suficiente para el sustento de la decisión, por cuanto lo importante no es la cantidad de elementos de pruebas, sino su calidad y en la especie, la calidad de la evidencia, fue debidamente ponderadas por el tribunal de juicio. En ese orden hemos visto con detalle en la prueba aportada en el juicio, que el proceso se inicia porque la menor de edad ofrece unas declaraciones en la sede del colegio donde estudiaba, en manos de su directora, porque indicó que con esta se sentía cómoda, pero también vimos que la menor de edad acude a la directora porque ya le habla comentado en varias ocasiones a su madre lo que le estaba pasando; sin embargo, esta hacía caso omiso, lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica esta situación de que la niña le manifestaba este hecho y ella nunca le creyó, circunstancias estas que llamaron la atención de la corte, para entender que ciertamente el hecho ocurrió, ya que hemos visto que la menor de edad que ha sido víctima de estos hechos, narró los mismos de forma clara y coherente, habiendo indicado quien fue la «persona que la violó y en cuáles circunstancias, declaraciones que el tribunal de juicio entendió que se

realizaron en el marco de la credibilidad, y ponderó que la niña no tenía ninguna razón de porqué mentir en un hecho como este. En ese mismo orden la corte también entendió como lógicas las declaraciones que ofreció la menor de edad porque, si bien la niña indica que el imputado recurrente cometía el hecho cuando ella dormía en una cama, en la que por igual dormían su madre y sus hermanos; también la niña indicó, que el imputado, hoy recurrente, ejercía violencia y presión, no sólo con ella, sino además contra su madre, indicó además que ella entendía que su madre se hacía la loca, queriendo con ello decir, que la madre estaba enterada de lo que pasaba, pero que no hacía nada para evitarlo, y esto claramente tiene una razón lógica, y es que, si el encartado tenía el dominio y el control sobre todas las personas que habitaban en el hogar, sometiéndolos a amenazas, como también indicó la menor de edad, es lógico inferir entonces, que nadie se atrevería a confrontarlo sacando a relucir este hecho, quedando todos los que allí vivían, incluyendo la madre, en estado de pánico ante sus intimidaciones, por lo cual, por el hecho de que la madre de la niña no haya accionado denunciando el hecho ante las autoridades, no puede alegarse que el hecho no haya pasado o que ha sido una invectiva de la niña, como es lo pretendido por el recurrente. Conforme a lo anterior la corte ha visto del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido por el recurrente, sino que contrario a esto, ha valorado cada elemento probatorio conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, decimos esto en vista de que, no se aprecia de las pruebas producidas, ninguna duda razonable que fuera desconocida por el tribunal de juicio, pues por el contrario, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejan claramente establecido que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a su hijastra desde que esta tenía 14 años de edad, teniendo el tribunal la oportunidad de recoger de forma directa el testimonio de la víctima la menor de edad de iniciales G. M. N., de 15 años de edad. Que si bien es cierto, el recurrente en su instancia indica que las declaraciones de la referida menor son incoherentes, porque esta dice que dormían 5 personas en la cama donde el imputado la violaba, y que era extraño que nadie se diera cuenta de nada y que tampoco la fiscalía haya investigado a esas supuestas personas; sin embargo, esta alzada ha observado de las declaraciones de la menor lo siguiente: “[...]dormíamos 5 en una cama y yo le decía a mi mamá que yo no quería dormir ahí[...]” “[...]yo me ponía a llorar, yo no sé si mi mamá escuchaba o se hacía la sorda, eso sucedió muchas veces[...]”, “[...]Él me decía que si hablaba me iba a matar, a mi hermanito le decía que lo iba

ahorcar con una soga y a mí me iba a mochar la cabeza, y se iba a quedar con mi mamá, eso sucedía en la noche, me amenazaba con matar mi familia, cuando yo no quería estar con él no me daba comida ni a mí, ni a mi hermanito, ni a mí mamá, no me dejaba ir a la escuela[...]”, entendiendo esta alzada, que el hecho de que el encartado recurrente se trate del esposo de la madre de la niña víctima de los hechos, es normal que por la autoridad que este significaba en el hogar, además del cuadro de violencia que ha quedado evidenciado, pues tanto la niña, como las demás personas que vivían en la casa, sintieran cierto temor de denunciar un hecho de esta naturaleza, sabiendo nosotros por máximas de experiencias que por estas causas es que muchas veces, hechos como estos quedan en la impunidad, dado el temor que se infringe en la víctima, no sólo por los posibles atentados contra su persona, sino además por su familiar y los demás miembros de la familia, que en este caso, se trataba de su madre y hermano, por lo cual es normal que los hechos no hayan salido a relucir antes. Que hemos entendido en consecuencia, que, no obstante a que la fiscalía no haya presentado los testimonios de las personas que estaban en la cama cuando el imputado cometía el hecho, esto no le quitó calidad a las pruebas de la acusación para retener responsabilidad en contra del hoy recurrente, en razón a que, el testimonio de la víctima, el tribunal lo pudo recoger de forma directa a través de la entrevista en la cámara Gesell, quien relató de forma detallada todo cuanto había ocurrido con su padrastro, testimonio este que encontró corroboración en forma absoluta, por las pruebas y evidencias científicas que se incorporaron al proceso, probando el hecho más allá de toda duda razonable, entendiendo la corte que tal y como entendió el tribunal de juicio, estas pruebas dejaron por establecido el hecho y la responsabilidad del imputado recurrente, tal cual lo entendió el tribunal de juicio, razón por la cual estos argumentos de errónea en la valoración de las pruebas, esta corte los rechaza por entenderlos infundados y carentes de fundamento. Que siendo, así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento. Invoca el recurrente en su segundo motivo. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y Constitucional, arguyendo lo siguiente: “Que el principio de presunción de inocencia del imputado Rafin de la Rosa, le fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal, puesto que ante

dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable del imputado recurrente, el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado. A que el imputado Rafin de la Rosa, no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el Ministerio Público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado insuficiencia probatoria, ya que solo fue escuchado un solo testigo, que no logró en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del Ministerio Público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó un solo testigo que por demás fue totalmente aislado a los fines de probar la acusación". Que tal como anteriormente nos hemos referido, también aquí nos expresamos entendiendo que contrario a lo argüido por el recurrente, en la especie, con las pruebas que se aportaron se destruyó en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaba el encartado, las cuales ponderadas en su totalidad de forma conjunta, demuestran más allá de toda duda razonable que el encartado cometió el hecho que se le imputa de agresión sexual e incesto en perjuicio de su hijastra, la menor de edad de iniciales G. M. N., lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por tal razón las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada, por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia y por lo cual rechaza este argumento, en vista de que las pruebas que se presentaron vincularon de manera directa al justiciable en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado en juicio. Invoca el recurrente en su tercer motivo, falta de motivación en la pena impuesta, estableciendo: "Que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia las razones que dieron motivo y que los llevó a entender que la pena consistente en veinte (20) años era la que

en derecho ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Rafín de la Rosa, tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años de reclusión es sumamente desproporcional "pues excluir a Rafín de la Rosa, por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena". Respecto de este medio, esta alzada entiende que el tribunal recurrido, a partir de la página 7, se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo así que, en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en la parte final de su decisión, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en la decisión, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra, la menor de edad de iniciales G. M. N., por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los

criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, la corte ha podido observar que contrario a ello, los jueces a-quo en la página 13 hace referencia a los criterios que tomó en cuenta para la imposición de la condena, no obstante a ello, es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso". Que este un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rafin de la Rosa fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niños y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. M. N.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción a qua es manifiestamente infundada, al incurrir en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que no se detuvo a analizar los aspectos señalados en el recurso de apelación, relativos a que los medios de pruebas carecían de vitalidad y contundencia, en especial el testimonio de la menor de edad de iniciales G. M. N. que fue escuchada como testigo único y exclusivo para fundar una condena de veinte (20) años, aun cuando sus declaraciones fueron inverosímiles y de difícil coherencia.

4.3. Con respecto al planteamiento de que hubo una errónea valoración de las pruebas, la sala de casación penal observa, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación examinó la apreciación realizada por el tribunal de primer grado, lo que permitió inferir que, en su conjunto, esos elementos de prueba indicaron cómo, cuándo, dónde y las circunstancias en que ocurrió el hecho, lo que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Los elementos de prueba que sustentan la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, consisten en: a) una certificación del Ministerio de la Mujer y un acta de denuncia, de fecha 15 de marzo de 2019, realizada por la señora Rhina Noboa Amador en contra del señor Rafin de la Rosa, con las cuales quedó evidenciado que la señora Rhina Noboa Amador puso en conocimiento y alerta a las autoridades sobre un hecho consumado para iniciar una investigación; y el Ministerio de la Mujer remitió a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes un informe psicológico realizado a la menor de edad víctima en el presente proceso; b) el Informe de evaluación psicológica del Ministerio de la Mujer, de fecha 8 de marzo de 2019, el cual establece, en su conclusión que la niña muestra normalidad psicológica, timidez, necesidad de protección materna, amenaza, agresividad, ansiedad, contacto social defensivo e infantilismo. El certificado médico legal, de fecha 8 de marzo de 2019, realizado por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, quien luego de evaluar a la menor edad de iniciales G. M. N., certificó: Dx: Ruptura antigua data de himen. Se solicita prueba de embarazo.

4.5. Junto a las pruebas ya referidas, fue valorado también el testimonio de la menor de edad de iniciales G. M. N., a través de la cámara Gesell, quien relató: dormíamos 5 en una cama y yo le decía a mi mamá que yo no quería dormir ahí, y ella me dejaba dormir con él en la cama, cuando nos acostábamos a dormir él me bajaba los pantalones, me untaba saliva de la boca en mi vulva, después se untaba saliva en su parte y me lo entraba por ahí en mi parte, y yo me ponía a llorar, yo no sé si mi mamá escuchaba o se hacía la sorda, eso sucedió muchas veces. Él me decía que si hablaba me iba a matar, a mi hermanito le decía que lo iba ahorcar con una soga y a mí me iba a mochar la cabeza, y se iba a quedar con mi mamá, eso sucedía en la noche, me amenazaba con matar mi familia, cuando yo no quería estar con él no me daba comida ni a mí, ni a mi hermanito, ni a mi mamá, no me dejaba ir a la escuela. Cuando Ranfis empezó hacerme eso yo tenía 14 años, él es mi padrastro, yo se lo conté a la profesora y a la directora de la escuela, ellas me ayudaron, hablaron con la magistrada, le dijeron a mi mamá que tenía que llevarme al hospital a ponerme una vacuna y ella no me llevó dizque porque él no la dejaba salir y le dije que la policía lo iba ir a buscar [...].

4.6. En el caso de que se trata, la alzada observa, contrario a lo dicho por el recurrente, que, aun cuando solo fueron valoradas las declaraciones de la víctima, menor de edad, como única prueba testimonial, estas fueron corroboradas con otros medios de prueba, entre

ellas el certificado médico legal que da cuenta de la lesión recibida por la menor a consecuencia del accionar de su padrastro, y en su testimonio esta relató, detalladamente, las circunstancias como ocurrió el hecho, además fue acreditado, por el órgano competente, un informe psicológico practicado a esta.

4.7. En ese sentido, ha sido juzgado por la sala de casación penal que el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la Corte a qua.

4.8. No es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la evaluación hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales condenó al hoy recurrente, no advirtiendo valoración incorrecta de los elementos probatorios.

4.9. En su segundo medio de casación el recurrente alude que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en razón de que no explicó, en su sentencia, las razones por las cuales entendió que la condena de 20 años de prisión era la que ameritaba, y solo se limitó a establecer

las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin observar que se trata de una persona joven.

4.10. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación se refirió, en su decisión (apartados 19 y 20), al alegato de falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y la confirmó sobre la base de que la misma fue aplicada como consecuencia del ejercicio de subsumir los hechos en la calificación jurídica que correspondía con el cuadro imputador probado. Del mismo modo, esa instancia judicial estableció que el tribunal de primera instancia sí plasmó, en su fallo, los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la indicada norma es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.11. Contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la corte de apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se haya identificado la existencia de vicio alguno en cuanto a esta, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios para su determinación.

4.12. En ese sentido, ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena, consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiéndose esta alzada que la reflexión hecha por la Corte a qua resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en su segundo medio de casación.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente Rafin de la Rosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafin de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-SEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Rafin de la Rosa del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi parcial divergencia con la decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista

en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Rafin de la Rosa, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales G.M.N., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 952-2021-SSEN-00034 de fecha 13 de mayo de 2021, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Rafin de la Rosa, intervino la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00064, de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara de oficio el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas para rechazar el recurso de casación que nos compete, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión indicó que los aspectos de la valoración y de la sanción impuesta estuvieron conformes a las normas y los hechos, motivo que llevó a confirmar el fallo impugnado, lo cual nos parece correcto. Ahora bien, con respecto a la calificación jurídica, se aprecia que, en el caso, para retener el carácter incestuoso de los actos de naturaleza sexual en

perjuicio de la menor, se consideró que habían quedado demostrado los lazos de afinidad, toda vez que, se trató de un hecho que se consumó por el padrastro de la víctima, en vista de que el imputado abusaba sexualmente de una menor de edad hija de su pareja consensual²⁷³

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o cons-treñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Rafin de la Rosa era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se

273 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Sentencia núm. 952-2021-SSEN-00034, p. 13, párr. 26.

traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta²⁷⁴.

2.8 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el

274 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.10 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción²⁷⁵. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro

275 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas²⁷⁶, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial²⁷⁷. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras

276 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

277 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Rafin de la Rosa culpable de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Doralbis Concepción Lizardo. |
| Abogados: | Licda. Yuberkys Tejada, Licdos. Sergio Ferreras Oviedo y Franklin Miguel Acosta. |
| Recurridos: | Warner Pascual Peña Salazar y compartes. |
| Abogados: | Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Adonis J. Fernández A. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Doralbis Concepción Lizardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 136, barrio La

Fuente, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Doralbis Concepción Lizardo, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar ser dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residencia en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 136, barrio La Fuente, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-987-3160, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Franklin Acosta P., y sustentado en audiencia por Freddy Manuel Díaz, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 249-2022-SS-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Falla:** PRIMERO: Declara al imputado Doralbis Concepción Lizardo de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de los señores José Rafael Ariza Lizardo, Waner Pascual Peña Salazar, Katerin Masiel Díaz de Peña y Mariamelis Martínez, y porte de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Exime al imputado Doralbis Concepción Lizardo del pago de las costas penales del proceso por haber sido estado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto civil CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por los señores José Rafael Ariza Lizardo, Waner Pascual Peña Salazar, Katerin Masiel Díaz de Peña y Mariamelis Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Doralbis Concepción Lizardo, en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$250,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas como justa reparación por los daños morales sufridos por estas en

consecuencia de la acción cometida. QUINTO: Condena al demandado Doralbis Concepción Lizardo al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor y provecho de los ahogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en totalidad. “[Sic]. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al imputado Doralbis Concepción Lizardo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes no comparecientes a la lectura íntegra de esta sentencia, fecha a partir de la cual inician los plazos para la interposición de los recursos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00019, de fecha 23 de febrero del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión recurrida en casación.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 8 de noviembre de 2022, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Adonis J. Fernández A., en representación de Warner Pascual Peña Salazar, Katerin Massiel Díaz de Peña, José Rafael Ariza Lizardo y Mariamelis Martínez, víctimas, querellantes y actores civiles constituidos.

1.4. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00053 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, junto con Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, sustituyendo al Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Doralbis Concepción Lizardo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Único: Que se examine la imposición de la cuantía de la pena en razón de que solicita a esta corte dictar su propia sentencia, y en relación al monto de la pena reducir la misma al tiempo de cinco años de prisión, por vía de consecuencia, tome en consideración las disposiciones del artículo 341 y la regla que fija dicha normativa; en caso de no ser acogidas esas conclusiones, que tenga a bien de manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.5. El Lcdo. Adonis J. Fernández A., por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Warner Pascual Peña Salazar,

Katerin Massiel Díaz de Peña, José Rafael Ariza Lizardo y Mariamelis Martínez, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación incoado por el imputado Doralbis Concepción Lizardo, en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00093, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas y sobre todo, porque la sentencia objeto del mismo se encuentra suficientemente motivada en hechos y en derecho; en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Doralbis Concepción Lizardo en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00093 del 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten, los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en efecto la ponderación realizada por la Corte a-qua es completamente infundada puesto que con la misma se pretende ponderar los mismos motivos del tribunal de donde proviene la sentencia, sin argumentos propios que permitan ratificar la pena de la instancia colegiada. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, lo cual de manera cierta constituye una violación flagrante a los artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. Que al tratar de responder el medio aludido, la Corte a-qua solo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sin responder a la falta de motivación de la pena, por lo que todo esto constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a qua, al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irracionalidad del monto de la pena, toda vez que era deber de la Corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, lo que no ocurrió en el caso examinado. (Ver párrafo 12 de la página 12). En ese orden de idea, y contrario a lo esbozado por la recurrida consideramos, que no basta que el tribunal exponga en su sentencia que el tribunal de juicio se haya pronunciado sobre la pena y que le fuera impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de su conducta, sino que la Corte a qua debió de dar respuesta a su solicitud con palabras propias, puesto que partiendo de las consideraciones antes expuestas entendemos, que todavía no se le ha dado respuesta al motivo del apelante como una consecuencia lógica del debido proceso de ley. Que en ese sentido si bien la Corte a qua transcribe las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, al tratar de responder a los motivos del recurrente, al hilo de lo indicado se comprueba que se realizó una ponderación negativa sobre la base de la prevención de los delitos, en el entendido de que el derecho penal debe de ajustar la gravedad de la pena a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, por lo que de lo transcrito hay que observar que la pena otorgada por el tribunal a quo no responde a los parámetros de la verdadera finalidad de la misma que es la reinserción social del infractor. Que en la especie la recurrida partiendo de lo antes expuesto evidencia,

que en la valoración determinada para mantener la pena a nuestro representado, se enmarca dentro de un relato improcedente, puesto que el fundamento sostenido por el mismo es sesgado, y se afianza en un análisis objetivo, toda vez que consideramos que debió de tomarse en cuenta un análisis objetivo para imponer una sanción más adecuada y proporcional al imputado Doralbis de Jesús Concepción. Que es por eso que lo indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido como es el caso actual. Que en suma el tribunal a quo utilizó frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas para ratificar la condena de siete (7) años a nuestro representado por el delito atribuido, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, además de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 Código Procesal Penal), lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para cambiar la sanción correspondiente. La ausencia de motivación de la pena le lesionó de una u otra forma al imputado, el principio de proporcionalidad, por no justificar los juzgadores la idoneidad y necesidad de dicha pena, así como el principio de igualdad que, según lo sentencia del Tribunal Supremo Español, del 3 de octubre de 2007, señala que la motivación en la imposición de la pena se genera para que no se administre desigualmente a unos y a otros, de ahí, el principio de individualización de la pena. Que como podrá observar y constatar, la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de forma suficiente que permitan ratificar el fallo o la pena impuesta al imputado, ya que la motivación de la misma va encaminada como una forma de prevención general de los delitos, ponderación que va en contra de la función judicial que realizan los jueces, al obviarse con esto que la pena impuesta debe de ser orientada a uno de los principios rectores de la ejecución penal, que es el principio de humanización, que vela por el respeto a la dignidad del proceso, procurando, en todo caso su reinserción social de forma productiva, ya que no basta con que se imponga la pena por imponerla como sucedió en la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para **fallar** de la forma de la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...] esta alzada constata, que el tribunal a-quo, al momento de realizar la ponderación de la pena impuesta al imputado, tuvo a bien partir, primero, de los hechos probados en el juicio, dentro de los cuales se extrae que el imputado Doralbis Concepción Lizardo, en compañía de un tercero que se dio a la fuga, cometió robo utilizando un arma blanca y un arma de juguete tipo bélico en perjuicio de las víctimas Waner Pascual Peña, Mariamelis Martínez, José Ariza y Katerin Díaz, conducta subsumida en los tipos penales de asociación de malhechores, robo con armas, cometido de noche, por varias personas y con el uso de un arma blanca ilegal, a raíz de lo que, conforme consta en sus motivaciones, el a-quo tuvo a bien, partiendo de la realidad de los hechos, establecer la responsabilidad del imputado y tomó en consideración que en el presente caso el imputado Doralbis Concepción Lizardo y su acompañante, sustrajeron de forma violenta las pertenencias de las víctimas portando un arma de juguete tipo bélico y armas blancas; que se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, una persona joven de estrato humilde con pocas posibilidades de subsistencia; que la sanción a imponer no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad; y que se trató de un hecho grave, en el que se asociaron dos jóvenes para consumir un hecho delictivo con armas, sustrayendo pertenencias de forma violenta (Ver numeral 52 de la sentencia impugnada). Al hilo del párrafo anterior, se comprueba que el a-quo tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como también la gravedad del daño causado en la sociedad en general; presupuestos enumerados en el artículo 339 de la norma procesal penal; por lo que carece de procedencia el alegato de que el tribunal de primer grado no motivó de manera suficiente los criterios de determinación de la pena, y se impone el rechazo de tales alegaciones. [...]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Doralbis Concepción Lizardo fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de siete (7) años de

reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Rafael Ariza Lizardo, Waner Pascual Peña Salazar, Katerin Masiel Díaz de Peña y Mariamelis Martínez; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor de cada una de las víctimas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera básica, falta de motivación de la decisión de la corte, en lo concerniente al aspecto de la pena, para lo cual establece que esa instancia judicial al tratar de responder el medio aludido solo se limitó a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por él, pero no contestó lo relativo a la falta de motivación ni a la irracionalidad de la pena impuesta, lo que constituye una omisión de estatuir.

4.3. Sobre el particular, la alzada verifica, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió cabalmente el medio propuesto, para lo cual estableció que la sentencia dada por el tribunal de primer grado contiene los fundamentos y criterios tomados en cuenta para imponer la sanción fijada, y que utilizó para fortalecer su decisión el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a que los parámetros contenidos en la norma son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que los mismos no son limitativos sino meramente enunciativos; por lo cual el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, las razones por las cuales no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. Esta alzada ha establecido, además, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena está amparada en el principio de legalidad, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar ese aspecto.

4.5. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por

cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso de que se trata, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. En sus conclusiones formales de audiencia, el recurrente solicitó, de manera subsidiaria, la suspensión condicional de la pena en su favor, sobre el particular, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito ut supra se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa

condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código²⁷⁸.

4.9. Esta sala de la corte, estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente Doralbis Concepción Lizardo fue de 7 años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente Doralbis Concepción Lizardo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

278 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 488.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doralbis Concepción Lizardo, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Doralbis Concepción Lizardo del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Steven Orlando Reyes de la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Luis Ernesto Cuevas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Steven Orlando Reyes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0206996-5, domiciliado en la calle Rodrigo Rodríguez, núm. 25, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Steven Orlando Reyes de la Cruz, a través de su representante legal, el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, conjuntamente con el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, y el aspirante a defensor público Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 952-2020-SS-00059, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente, señor Stevens Orlando Reyes de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2020-SS-00059, de fecha 10 del mes de marzo de 2020, declaró al imputado Steven Orlando Reyes de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo cometido en camino público y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01500, de fecha 29 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, defensor público, actuando en representación de Steven Orlando Reyes de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo, ordenar la absolución del imputado Steven Orlando Reyes de la Cruz. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, casar la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación diferente a la que emitió la sentencia hoy recurrida, para que

se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado.

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Steven Orlando Reyes de la Cruz en contra de la sentencia número 1419-2021-SEEN-00178, del 6 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que se adviertan las violaciones señaladas por el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. (arts. 426.3 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Art. (426.3 Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

La sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales, [...]. La Corte a-quá comete una flagrante motivación manifiestamente vacía e insuficiente toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. [...] incurriendo el tribunal de primer grado y lastimosamente refrendado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en una errónea aplicación de la norma jurídica que encabeza el título del presente motivo e inclusive una motivación defectuosa y errónea ya que el artículo (24) del Código Procesal Penal, [...], sin embargo en la página ocho (8) párrafo in fine de la sentencia hoy recurrida se vuelve a incurrir en un vago y tibio ejercicio de raciocinio y motivación [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (205) [sic] años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta

sanción tan desproporcional sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y formulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y derecho. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Stevens Orlando Reyes de la Cruz por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En cuanto al primer medio, esta sala ha podido comprobar de la sentencia dictada por el tribunal a-quo y de las actuaciones que acompañan el conocimiento del proceso del imputado, que fueron presentados los siguientes elementos de pruebas, a los cuales el tribunal a-quo motivó en el sentido siguiente: a) Que en cuanto a las declaraciones de la víctima y testigo, Karen Leyba Manzanillo, estableció: "De conformidad con las declaraciones de la víctima Karen Leyba Manzanillo, cuando ésta iba caminando en horas de la madrugada, en compañía de su novio, una amiga y otro joven, el imputado y otro acompañante, a bordo de un motor, le arrebató la cartera y huyó con todas las pertenencias que se encontraba en el interior, entre ellas su teléfono celular y el de su amiga, un modem, la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00); la testigo especificó que aun cuando la motocicleta pasó rápido y no pudo ver al joven que la conducía, sí pudo ver al imputado, quien iba en la parte trasera y además lo señala como la persona que le arrebató la cartera. La testigo también destacó que no conocía al imputado, que no lo había visto antes, pero que la misma noche en que ocurrió el hecho lo pudo ver varias veces en el Drink donde ella se encontraba, y que luego que fue apresado por la Policía Nacional el imputado informó donde tenía el celular, el cual fue recuperado y posteriormente se lo devolvieron. Las cuales lucieron coherentes y precisas, ya que dio detalles de las circunstancias en que ocurrió el hecho, indicó cómo pudo reconocer a su asaltante y las circunstancias posteriores que le permitieron recuperar parte de las pertenencias sustraídas; además, encontraron respaldo en el acta entrega voluntaria de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve

(2019), en la cual se hace que la señora Caridad Ortiz, abuela del imputado entregó voluntariamente diversos objetos, entre ellos el celular de la señora Karen Leyba Manzanillo. b) Que, en cuanto a las declaraciones de la víctima, Lucy Caraballo Fabián, estableció: "Cuando se encontraba compartiendo con su hermano, ambos se separaron y el imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz la persiguió hasta que la interceptó y le robó su cartera, en la cual tenía su teléfono celular, documentos personales y los carnets de seguro de sus hijos; la testigo especificó que el imputado hacía gestos amenazantes para intimidarla y hacerla pensar que la puyaría, pero no indicó que logró ver un arma; también indicó que esa noche no pudo identificar a su atacante, que no supo que era el imputado, que se enteró después porque los objetos robados fueron ocupados en la vivienda del imputado. Que estas declaraciones también encontraron respaldo en las el acta de entrega voluntaria de fecha (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y el acta de inspección de lugares y de cosas de la misma fecha, mediante la cual el Primer Teniente de la Policía Nacional, Jorge Reynoso Ortiz indicó que se trasladó al sector Villa Agros, municipio Bayaguana, exactamente a un solar baldío que está ubicado frente a la residencia de la señora Caridad Ortiz, que es donde reside su nieto, el imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz, y donde pudo recuperar varios artículos, entre ellos la cédula de identidad de la señora Caraballo Fabián, los carnets de seguro médico de sus hijos y su cartera. Las declaraciones de las víctimas y las pruebas documentales consistentes en actas de entrega voluntaria y acta de inspección de lugares encontraron respaldo en las declaraciones del agente actuante, Jorge Reynoso Ortiz, quien para la fecha se desempeñaba como oficial investigador, y de forma detallada y reiterativa indicó las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado y la posterior recuperación de los objetos sustraídos a varias víctimas, los cuales posteriormente fueron entregados. c) En cuanto a las declaraciones del testigo Jorge Reynoso, estableció: "Encontraron apoyo en las declaraciones del agente actuante Josué Joseph Joseph, quien en sus declaraciones corroboró que arrestó al imputado por que tenía una denuncia previa y la descripción física concordó, por lo que procedieron a su detención y al registrarlo le ocuparon el celular que había sido reportado como robado. El testigo Josué Joseph Joseph indicó que actuó en compañía de la agente Martínez Frías, quien llenó las actas de arresto y de registro e hizo constar la descripción del celular ocupado al imputado, incluyendo el número de imei que lo individualiza. Las declaraciones del testigo Josué Joseph Joseph así vertidas se corresponden con lo establecido en las actas de registro y de arresto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve

(2019). d) En cuanto al acta de denuncia de fecha 19/03/2019, estableció: "Finalmente, conviene destacar que conforme al acta de denuncia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la amiga de la señora Karen Leyba Manzanillo, y cuyo celular también fue sustraído cuando el imputado le arrebató la cartera, se llama Michel Leisi Sosa de la Cruz, razón por lo que la misma también figura como víctima. Pruebas estas que el tribunal a-quo las consideró como creíbles, y con las cuales pudo colegir, respecto a las declaraciones de las víctimas, que el imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz, fue la persona que le sustrajo sus pertenencias a las víctimas, en razón de que estas pudieron identificarlo, además que los objetos sustraídos a las mismas, fueron encontrados en la casa del imputado, refrendado por los demás testimonios producidos, tales como: el de los agentes actuantes Josué Joseph Joseph, quien fue que arrestó el imputado, y el agente Jorge Reynoso Ortiz, quien era el oficial que se encontraba en el destacamento al momento de llevar al imputado, además que este fue quien recuperó los objetos sustraídos. Que estos testimonios encontraron sustento con las demás pruebas presentadas por la parte acusadora, a saber: a) Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, de fecha 18 de marzo del 2019, mediante la cual el señor Ismael Joseph, entregó un teléfono celular, marca Samsung Galaxy S5, color dorado, b) Acta de inspección de lugares o cosas de fecha 18 de marzo del año 2019, de la casa del imputado, en la cual fueron recuperados los siguientes objetos: (2) cédulas de identidad núm. 004-0019913-9, a nombre de la señora Lucy Caraballo Fabián, dos carnet de seguros de salud Humano, a nombre de Donald Emil Morales Caraballo, marcado con el núm. 1268264702 y Sodasis Amalin Morales Caraballo, marcado con el núm. 12682611705, (3) tarjetas del banco Banreservas, una visa núm. 4213831371709497, una Banreservas núm. 5360581030051423 y una de claves núm. 9013740021933988 y (3) bolsos, uno de color negro con parte rosado propiedad de la señora Lucy Caraballo, otro color crema y el otro color transparente, y una blusa color rojo, concluyendo la inspección a las 17:55 P.M. hora de la misma fecha, c) Acta de arresto flagrante delito de fecha 18/03/2019, instrumentada por los rasos Martínez Frías y Joseph Joseph, practicada al imputado, d) Acta de registro de persona de fecha 18/03/2019, e) Acta de denuncia de fecha 19/03/2019, f) acta de denuncia de fecha 18/03/2019, g) 4 Certificaciones de entrega de fecha 23/02/2019; elementos probatorios que verifica esta alzada fueron introducidos al proceso cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley, motivos por los cuales fueron admitidos en el auto de apertura ajuicio y permitió al tribunal de juicio valorarlos, y que fueron estipulados a través de su

lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo cual, no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los agentes actuantes actuaron en inobservancia del debido proceso de ley en el arresto del procesado, cuando se ha verificado lo contrario en el caso de la especie, ya que actuaron conforme a denuncias presentadas por las víctimas. En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el imputado no sustrajo las pertenencias de las víctimas, estima esta corte que resulta irrelevante el hecho alegado por el recurrente, pues, resultó un hecho acreditado enjuicio la sustracción por parte del imputado, hechos juzgados. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Stevens Orlando Reyes de la Cruz, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y porqué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una [...]Que, en cuanto al segundo motivo, el recurrente imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz, en el segundo motivo de su recurso de apelación: Error en la determinación de los hechos por presentar la sentencia contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, [...] Contrario a lo argüido por la parte recurrente. Esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Stevens Orlando Reyes, en los hechos atribuidos, en infracción a los artículos 379 y 383 del

Código Penal dominicano, sobre el crimen de robo cometido en camino público en perjuicio de los señores Leydi Carolina Peña, Lucy Aída Caraballo Fabián, Michael Leisi Sosa de la Rosa y Karen Leyba Manzanillo, resultando precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, [...]. Que, en cuanto al tercer motivo, el recurrente imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz, en el segundo motivo de su recurso de apelación violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal a-quo a partir de la página 13 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Stevens Orlando Reyes de la Cruz, consignando, que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, los hechos probados, la gravedad de los mismos y participación del imputado en los hechos, en ese sentido, estima esta corte que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley[...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. [...] Que en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los medios planteados y analizados precedentemente. [sic].

V. Consideraciones de la segunda sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Steven Orlando Reyes de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Karen Leyba Manzanillo, Leydis Carolina Peña Báez, Lucy Aida Caraballo

Fabián y Michel Leisi Sosa de la Cruz, decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la corte de apelación emitió una decisión infundada y genérica, en razón de que no examinó, de manera integral y armónica, los medios de prueba ni el peso probatorio de estos; agrega, además, que incurrió en la falta de estatuir con relación a los medios de apelación planteados; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la jurisdicción a qua ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, en ese sentido, dicha jurisdicción evaluó y tomó en cuenta el testimonio de la víctima Karen Leyba Manzanillo, quien relató, entre otras cosas, que cuando ésta iba caminando en horas de la madrugada, en compañía de su novio, una amiga y otro joven, el imputado y otro acompañante, a bordo de un motor, le arrebató la cartera y huyó con todas las pertenencias que se encontraba en el interior, entre ellas su teléfono celular y el de su amiga, un modem y la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00); que aun cuando la motocicleta pasó rápido y no pudo ver al joven que la conducía, si vio al acusado, quien iba en la parte trasera y además lo señala como la persona que le arrebató la cartera, además, destacó que no conocía al imputado, que no lo había visto antes, pero que la misma noche en que ocurrió el hecho lo pudo ver varias veces en el Drink donde ella se encontraba, y que luego de ser apresado por la Policía Nacional el imputado informó donde tenía el celular, el cual fue recuperado y posteriormente se lo devolvieron.

5.4. Fue valorado, además, el testimonio de la víctima Lucy Aida Caraballo Fabián, quien manifestó, entre otras cosas, que cuando se encontraba compartiendo con su hermano, ambos se separaron y el imputado Stevens Orlando Reyes de la Cruz la persiguió hasta que la interceptó y le robó su cartera, en la cual tenía su teléfono celular, documentos personales y los carnets de seguro de sus hijos especificó que el imputado hacía gestos amenazantes para intimidarla y hacerla

pensar que la puyaría, pero no indicó que logró ver un arma; también indicó que esa noche no pudo identificar a su atacante, que no supo que era el imputado, que se enteró después porque los objetos robados fueron ocupados en la vivienda del imputado.

5.5. De igual manera, fue evaluado el testimonio del señor Jorge Reynoso Ortiz, quien para la fecha se desempeñaba como oficial investigador, y de forma detallada estableció las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado y la posterior recuperación de los objetos sustraídos a varias víctimas, los cuales fueron entregados; asimismo, fue examinado el testimonio del señor Josué Joseph Joseph, quien en sus declaraciones corroboró que arrestó al acusado debido a que tenía una denuncia previa y la descripción física de este concurrió con las características dadas, por lo cual procedieron a su detención y al registrarlo le ocuparon un celular que había sido reportado como robado.

5.6. Esas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas, a saber, a) Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, de fecha 18/3/2019, mediante la cual el señor Ismael Joseph entregó un teléfono celular, marca Samsung Galaxy S5, color dorado; b) Acta de inspección de lugares o cosas de fecha 18/3/2019, de la casa del imputado, en la cual fueron recuperados los siguientes objetos: 2 cédulas de identidad núm. 004-0019913-9 a nombre de la señora Lucy Caraballo Fabián, dos carnet de seguros de salud Humano, a nombre de Donald Emil Morales Caraballo, marcado con el núm. 1268264702 y Sodasis Amalin Morales Caraballo, marcado con el núm. 12682611705; 3 tarjetas del banco Banreservas, una visa núm. 4213831371709497, una Banreservas núm. 5360581030051423 y una de claves núm. 9013740021933988 y 3 bolsos, uno de color negro con parte rosado propiedad de la señora Lucy Caraballo; otro color crema y el otro color transparente, así como una blusa color rojo; c) acta de arresto flagrante de fecha 18/03/2019, instrumentada por los rasos Martínez Frías y Joseph Joseph; d) acta de registro de personas de fecha 18/03/2019; e) actas de denuncia de fechas 18/3/2019 y 19/03/2019; y g) 4 certificaciones de entrega de fecha 23/02/2019.

5.7. En el caso de que se trata, la sala de casación penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del acusado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es

censurable a la Corte a qua que haya dado validez a la valoración hecha por el tribunal de fondo.

5.8. En ese sentido, la sala de casación penal reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron precisos y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.9. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, y fue vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

5.10. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción a qua incurrió en inobservancia de una norma jurídica, en razón de que limitó sus consideraciones a plasmar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar, de manera detallada, las razones por las cuales le fue aplicada una pena tan desproporcional, y que no fue valorado que se trata de un infractor primario ni el estado de las cárceles, lo que trasgrede, a su parecer, el principio de proporcionalidad de la pena.

5.11. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción a qua estableció que la pena aplicada es consustancial y proporcional al hecho, en razón de que el tribunal de fondo tomó en cuenta para imponerla las características personales del acusado, el estado de las cárceles y el daño causado a las víctimas y a la sociedad, y al estar esa instancia judicial de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, debido a que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.12. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que

coarten su función jurisdiccional, y dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.13. De igual manera, la alzada ha establecido que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

5.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.15. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Steven Orlando Reyes de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Steven Orlando Reyes de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Steven Orlando Reyes de la Cruz del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0511

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jorge Luis Francisco Vásquez. |
| Abogados: | Licdos. Robert Baltazar Germosén y Carlos Confesor Cabrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0151326-1, domiciliado y residente en Las Lagunas, s/n, próximo al colmado Compa, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado(actualmente en estado de libertad), contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00169, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, representado por los Lcdos. Robert Baltazar Germosén y Carlos Confesor Cabrera, abogados privados, en contra de la sentencia número 962-2019-SEEN-00009 de fecha 17/01/2019, dictada por el Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2019-SEEN-00009, de fecha 17 de enero de 2019, declaró al imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican el ilícito de violación sexual y abuso sexual; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 15 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01558, de fecha 30 de septiembre del 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Robert Baltazar Germosén, por sí y el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, en representación de Jorge Luis Francisco Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haberse interpuesto de acuerdo con el derecho procesal penal vigente en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo y de manera principal, se declare con lugar el recurso, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho fijados por la sentencia misma, y tenga a bien declarar la absolución del recurrente Jorge Luis Francisco Vásquez, por las razones aquí expresadas, y por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar la libertad del mismo. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, en caso de que no nos sean acogidas las conclusiones principales, tenemos a bien solicitar que esta

honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una corte distinta a la que conoció este proceso, para una nueva valoración del conocimiento de las pruebas. Cuarto: De manera más subsidiaria, sin renunciar a lo principal, ni a lo subsidiario, casar por vía de supresión y envía, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad interpuesta, rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso. [sic]

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de octubre del año 2020, puesto que la corte examinó la sentencia recurrida en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible y las circunstancias propias del mismo, y como subsunción al derecho y los elementos de prueba que fueron acreditados debidamente al proceso por el Ministerio Público, de lo cual resultó la imposición de una pena en proporción al daño resultante de la violación sexual a una persona menor de edad, que es, tanto para la víctima, como para la sociedad un hecho inaceptable, por lo que la corte, al verificar todo ello, no tuvo más que validar el trabajo realizado por los juzgadores del fondo y confirmar la decisión, sin que podamos encontrar en dicha labor ningún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Jorge Luis Francisco Vásquez el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia atacada contiene una pena privativa de libertad, mayor de diez (10) años.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

La única prueba directa del supuesto hecho, viene dada por el interrogatorio de la menor R. D. C. P. T., contenido en acta núm. 00051-2017, de fecha 28 de noviembre del año 2017, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat; en el cual se puede establecer dos aspectos fundamentales por la cual resulta la imputación directa en el mismo del imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, a saber: a) Violación al sagrado derecho de defensa del imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, toda vez que al mismo no se le dio la oportunidad de realizar cuestionario con relación a dicho interrogatorio, y que este estuviese revestido del principio de legalidad por el hecho de haber sido sometido a la contrariedad, llevando esta prueba indefectiblemente a una nulidad por violación al sagrado derecho de defensa, principio fundamental consagrado, y que le fue violado flagrantemente mediante esta prueba al imputado. b) A que dicho interrogatorio está revestido de existencia de sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa (art. 17, inciso 3 de la resolución 3869-06, en el sentido de que el novio real, por un espacio de más de 1 año, de la víctima R. D. C. P. T., era el señor Anthony García o Anthony González García, quien fue la persona que verdaderamente cometió el hecho, y que de manera inicial presionó a los fines de que dicha menor acusara al hoy imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, siendo el señor Anthony García o Anthony González García, ofertado como testigo a los fines de declarar que ciertamente, el imputado Jorge Luis Francisco Vásquez, no había sido quien cometió los hechos. Que bajo estas condiciones y no obstante a la fragilidad probatoria, establecen una sanción condenatoria extrema a dicho imputado, sin valorar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano [...] A que la corte de apelación continuó con la misma violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 12, 18, 19 del Código Procesal dominicano, así como la resolución 3869-2006, [...]. Es evidente que el condenado recurrente, ha sufrido el peor de los agravios que es la pérdida de la libertad, elemento fundamental en la vida de todo ser humano, todo ello debido a la errona interpretación de los hechos realizados, tanto como el tribunal de primer grado como el de alzada, así como también por la

desnaturalización de los hechos, que de manera clara de un precepto constitucional del debido proceso. [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

[...] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima menor de edad vertidas por ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, así como lo manifestado por su madre, señora, María Isela Taveras Gómez, las cuales coinciden con las de la menor de edad y que resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso la menor agraviada y no así de un testigo presencial, cabe destacar que en la especie no existe una persona que haya visto la ocurrencia de los hechos, sino que la determinación de los acontecimientos se produce a partir de la investigación desplegada por las autoridades, y en mérito de lo indicado por la menor y su madre, el cual sirvió de sustento al tribunal de primer grado, fue debidamente incorporado por su lectura un informe psicológico y pericial de determinación de los daños psicológicos marcado con el núm. 152-2015, de la Unidad de Atención a Víctima Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, en el cual refleja daño psicológico severo, y certificado médico legal núm. 144-2314, de fecha 27 de marzo 2015, instrumentado por la Doctora Yubelkys Mora, Médico Forense de la Unidad de Atención a Víctima Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, cuya conclusión Sexológica Forense arroja que: es una menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal es de tipo anular, con dos desgarros reciente, por ende, los testimonios, la propia admisión de los hechos por parte del procesado y demás actos de prueba documentales versan en el sentido de lo descubierto a través de esas indagatorias de la parte acusadora. En ese tenor, existe una motivación clara y suficiente en la sentencia que se ataca en apelación, con elementos de pruebas debidamente acreditados e incorporados al proceso, sobre los cuales ha versado la motivación de condena. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada

por lo que la corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la sentencia condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo mismo que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta toda vez que se trata de un hecho grave que lesiona de manera notable no solo a la víctima sino también a toda la sociedad. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Jorge Luis Francisco Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos RD\$200,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. D. C. P., representada por su madre María Isela Taveras Gómez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega violación al derecho de defensa, en el sentido de que no tuvo oportunidad de realizar cuestionario, en ocasión de la entrevista realizada a la menor R. D. C. P. T., contenida en el acta núm. 00051-2017, de fecha 28 de noviembre del año 2017, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat; plantea, además, falta de motivación de la sentencia impugnada, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y que resultó con una condena extrema basada en elementos probatorios frágiles y sin tomar en cuenta los criterios para la imposición de la pena.

5.3. En cuanto a que le fue vulnerado el derecho de defensa al no dársele la oportunidad de realizar cuestionario alguno, en ocasión del interrogatorio de la menor, conviene destacar que ese tipo de entrevista es una técnica utilizada para obtener las declaraciones de una víctima o testigo del proceso penal durante el desarrollo de una vista de anticipo de prueba, la cual tiene por finalidad evitar que el niño, niña o adolescente narre, de forma reiterada, los hechos y evitar su revictimización.

5.4. Esta es realizada con la intervención de un psicólogo forense, en un espacio con condiciones adecuadas, en un ambiente de seguridad y con la participación de los actores del sistema, a saber, jueces, Ministerio Público, defensa pública, representantes legales públicos o privados; a partir de esto, esta alzada observa que la misma fue realizada a la menor de edad bajo los protocolos actuales y, como ya fue establecido, el fin es no revictimizar a personas en condiciones de vulnerabilidad y en presencia de todas las partes, entre estas la defensa, con la oportunidad de aportar sus preguntas para que la psicóloga forense las realice a la víctima, además de tener la oportunidad de contradecir esa prueba en el plenario al momento del debate.

5.5. De conformidad con la resolución núm. 3687-007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en la especie, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima²⁷⁹; en el caso de que se trata, lo alegado por el recurrente no constituye un agravio, pues se observa, del examen de las piezas del expediente, que este tuvo la oportunidad, a través de su defensa técnica, de debatir en el juicio lo externado por ésta a través de la entrevista, sin que se evidencie violación al derecho de defensa.

5.6. Con respecto al planteamiento de que la decisión impugnada contiene falta de motivación, debido a que la alzada incurrió en desnaturalización, fue realizada una errónea interpretación de los hechos, y le fue impuesta una condena extrema basada en elementos de pruebas frágiles y sin tomar en cuenta los criterios establecidos para su aplicación; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la condena impuesta por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar

279 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

a establecer que ciertamente el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

5.7. Para la Corte a qua validar la sentencia condenatoria tomó en cuenta la credibilidad que dio la jurisdicción de fondo al relato de la testigo a cargo María Isela Taveras Gómez, madre de la menor, quien manifestó, entre otras cosas: yo mandé a R. C. P., al centro educativo como de costumbre, se encontró con Jorge Luis, Antony y Carolin, según ella la invitaron para el río, y ella creía que era para bañarse que no le harían nada, yo no sabía nada porque yo estaba en la casa y su papá estaba trabajando, la directora del centro educativo llamó a su papá porque las amiguitas le dijeron que ella se había ido para el río con unos amigos[...] bajé al centro educativo a ver, pero me dijeron que ella no estaba, en eso de las 5 de la tarde yo estaba parada afuera esperando que ella llegara para ver que justificación me iba a dar. Ella llegó tomándose un refresco y como balanceándose como borracha,[...] la llevé para la casa, luego le dije a ella que me explicara donde ella estaba [...]ella dando grito me dijo que ellos la invitaron y se la llevaron para el río, Jorge Luis fue que la invitó, luego yo como madre le dije que se quitara la ropita que tenía puesta, ella llegó con un pantaloncito corto debajo de la falda de la escuela, le dije que se acostara en la cama para revisarla porque ella era una niña que todavía ni la menstruación le había dado. Cuando le abrí la piernita ella tenía un coagulo de sangre, le dije a su papá y la trajimos al materno, cuando vinimos ahí no había médico legista, luego nos fuimos para la casa, al otro día nos levantamos bien temprano, salimos para el Ministerio Público, allá la revisaron [...] la doctora cuando la chequeó me dijo que yo tenía razón que a ella no le había llegado la menstruación pero que al él violarla niña por eso fue el sangrado que tuvo. Ella no quería decir que fue él que la violó porque el los la amenazaban que no dijera nada. Y según la niña ellos le dieron un refresco rojo no sé con qué, que ella se sintió mareada [...].

5.8. De igual forma, fue valorado el testimonio de la menor R.C.P.T., ofrecido ante Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante anticipo de pruebas marcado con el acta núm. 00068-2015, a través del cual manifestó: me invitaron para el río y ellos me dijeron que nada más me iba a bañar. Me dieron un refresco rojo y yo me puse medio mala y José Luis abusó de mí. [...] con la toma que él me dio yo no supe lo que él me hizo y después una amiga mía (Carolin) me dijo "Rosmery el pavo te violó".

5.9. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: informe psicológico y pericial de

determinación de daño psicológico núm. 152-2015, de fecha 30/3/2015, instrumentado por Silvania Pérez Santos, Psicóloga Forense de la Unidad de Atención a Víctima Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espailat; y el certificado médico legal núm. 144-2014, de fecha 27/3/2015, expedido por la Doctora Yubelkys Mora, médico forense de la Unidad de Atención a Víctima Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espailat, quien certificó haber examinado a la menor R.C.P.T., estableciendo, entre otras cosas: [...]: Menor de edad, cuyo examen serológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal es de tipo anular, con dos desgarros recientes y completos que llegan a la base de la implantación. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente; evidenciándose, contrario a lo alegado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y el tribunal de primer grado dio razones válidas que justifican la condena, por lo cual no es censurable a la jurisdicción a qua que haya ratificado esa decisión.

5.10. En cuanto al planteamiento de que los jueces incurrieron en falta de motivación al no valorar, al momento de imponer la pena, el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena de 15 años prisión, resultaba conforme a derecho y ajustada al marco legal sancionatorio, conforme con la calificación jurídica retenida para los hechos probados, y que la misma guarda relación con la calificación legal retenida por el tribunal de primer grado, el cual para imponerla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 339, a saber, su participación en los hechos atribuidos, el efecto futuro de la condena, así como la gravedad del daño, por lo cual, al estar esa instancia judicial de acuerdo con la sanción impuesta ejerció, de manera regular, sus facultades.

5.11. En la especie, la alzada advierte que fue respetado el principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se encuentra enmarcada en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; así como el de la motivación de las decisiones, en razón de que han sido expuestas, de forma clara y suficiente, las razones que justifican su proceder.

5.12. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, y dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar,

detalladamente, porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.13. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

5.14. El hecho de que la jurisdicción a qua coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo cual procede el rechazo del mismo.

5.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al acusado Jorge Luis Francisco Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Francisco Vásquez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jorge Luis Francisco Vásquez al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0512

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Georgina Altagracia Montás Hernández y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Robinson Escalante, Richard Pujols, Hirohito Reyes y Gregorio Montilla. |
| Recurrida: | Leidy Patricia Trinidad Aybar. |
| Abogados: | Licdos. Hirohito Reyes y Gregorio Montilla. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Georgina Altagracia Montás Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092370-6, domiciliada y residente

en la calle Gabino Puello, núm. 31, sector Intramuros, Distrito Nacional; César Bienvenido Dumé Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0026638-6, domiciliado y residente en la calle Gabino Puello, núm. 1, Zona Colonial, Distrito Nacional, víctimas querellantes; y 2) Leidy Patricia Trinidad Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675184-3, con domicilio en la calle Colón, núm. 4, teléfono núm. 829-606-5016, actualmente reclusa en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la víctima Georgina Altagracia Montás Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2092370-6, domiciliada y residente en la calle Gabino Puello, núm. 31, sector Intramuros, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Licdos. Robinson Reyes Escalante y Richard Pujols, defensa técnica, en contra de la Sentencia Núm. 941-2021-SS-00314, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la imputada Leidy Patricia Trinidad Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1675184-3, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por intermedio de sus abogados los Licdos. Hirohito Reyes y Gregorio Montilla, defensa técnica, en contra de la Sentencia Núm.941-2021-SS-00314, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del I Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el indicado recurso y modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: Declara a la ciudadana

Leidy Patricia Trinidad Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001- 1675184-3, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, culpable de haber violentado las disposiciones establecidas en los artículos 309 y 479-1, del Código Penal Dominicano que sancionan y tipifican golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente y daño a la propiedad privada, en perjuicio de las víctimas Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión menor en el Centro de Corrección donde actualmente se encuentra guardando prisión. CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho. QUINTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes y remitir al Juez de Ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00314, de fecha 15 de diciembre de 2021, declaró a la acusada Leidy Patricia Trinidad Aybar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-1 y 479-1 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 5,000,000.00 en favor de la parte querellante.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 25 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, el Lcdo. Robinson Escalante, por sí y por el Lcdo. Richard Pujols, en representación de Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, parte querellante y a la vez recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por los señores Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00112, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de agosto del año 2022, leída íntegramente en dicha fecha, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación, previo a verificar los méritos y sobre todo los elementos de prueba,

tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, anulando en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00112, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al ser violatoria por las razones antes expuestas y, por vía de consecuencia, reiterar la sentencia condenatoria en contra de la imputada Leydi Patricia Trinidad Aybar, con la pena impuesta por el tribunal de fondo, es decir, 15 años, así como también confirmar los demás aspectos. En cuanto al recurso de casación de la imputada que se rechace reiterando nuestra solicitud de pena.

2.2. El Lcdo. Hirohito Reyes, por sí y por el Lcdo. Gregorio Montilla, en representación de Leidy Patricia Trinidad Aybar, imputada, y a su vez recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al recurso del colega vamos a solicitar que se rechace. En cuanto al recurso nuestro vamos a concluir: Primero: Declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy Patricia Trinidad, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00112, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, variar la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, al no verificarse sus elementos constitutivos, y condenar a la recurrente a la pena de dos (2) años de reclusión por la conducta de golpes y heridas voluntarios simple, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479-1 del Código Penal en perjuicio de los señores Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, suspendiendo totalmente la pena en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y reduciendo el monto de la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para ambos querellantes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos. Segundo: En el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy Patricia Trinidad, contra la Sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00112, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, variar la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, al no verificarse sus elementos constitutivos, y condenar a la recurrente a la pena de 2 años de reclusión por la conducta de golpes y heridas voluntarios simple, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479-1 del Código Penal en perjuicio de los señores Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, reduciendo el monto de

la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para ambos querellantes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos. Tercero: en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, condenar a la parte recurrida, señores Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Hirohito Reyes y Gregorio Montilla.

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres; y Leidy Patricia Trinidad Aybar, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2022, pues la decisión no presenta el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que los jueces a quo fundamentaron su decisión, con una adecuada valoración de los elementos de pruebas, presentados y controvertidos en juicio, garantizando los derechos de cada una de las partes envueltas en el presente proceso, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, por lo que procede desestimar las pretensiones de los suplicantes establecidas en su recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Los recurrentes Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres (parte querellante) proponen como medio el siguiente:

Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada 426.3.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que este proceso inició con una mala calificación del Ministerio Público, seguido por una querrela complaciente con la víctima, que provocó, que los señores Georgina Altagracia Montás Hernández y don Cesar Bienvenido Dumé Torres, tuviesen que desapoderar esos togados en busca de otros que realmente representaren sus intereses, aunque algo tardío, ese cambio de asistencia jurídica, junto con un Ministerio Público, responsable y consciente de su trabajo, lograron subsanar el error garrafal del Ministerio Público investigador, que al no hacer la investigación correspondiente y por no dar la calificación correcta al proceso, permitió que este llegara a fondo, específicamente a cámara penal, teniendo el Ministerio Público de ese tribunal y los nuevos abogados querellantes que revertir el mal trabajo hecho del órgano investigador; así las cosas, en base a las pruebas aportadas, y señalando oportunamente, a tiempo el error en la calificación jurídica. Que curiosamente la Corte a qua, conforme a lo citado de la sentencia, valora lo establecido por el tribunal de fondo o tribunal a quo, al expresar lo siguiente: "Que no obstante esta Corte estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo de la imputada recurrente en el hecho de ocasionar quemaduras a la señora Georgina Altagracia Montás Hernández [...] Que por su parte la infractora Leydi Patricia mintió de manera descarada, y esta vez lo hizo frente a los jueces de la corte, estas fueron algunas de sus palabras..." esta es una situación que se da no porque es intención mía... añade más adelante..."es una situación bastante incómoda, muy amarga, porque no es cualquiera aguanta estar en una prisión, como voy a tener intenciones de hacerle un daño a alguien, si no conozco esa persona, usted no puede tener maldad, para una persona que usted no conoce..." continuando con sus de mentiras continúa diciendo..."El día veintidós (22) mi hermana y yo estábamos pintando, como de costumbre, ellos siempre tenían el vehículo en la puerta de la casa, y el frente de la cafetería de mi tía, yo no vivía ahí, pero yo estaba haciendo una contabilidad con mi tía, de unos negocios que ella tiene, estamos pintando, el vehículo está ahí, le cae chispas de pintura al vehículo, el señor César, estaba ahí, pero él no había bajado, llegó la señora Georgina y sube, no pasan cinco (05) minutos cuando baja César, y empieza a chequear la guagua, mi hermana y yo estamos terminando de pintar, pasa que en esos días mi hermana da una clase bíblica por Zoom, con las vecinas de allá, Dorita fue a la casa y mi hermana le dijo, como estamos pintando, no venga hoy, porque usted está mala de la gripe, nosotros le vamos hacer un té, para llevárselo..." Esas cuestionantes, son la mejor prueba de la no credibilidad de la imputada, pero esto no queda ahí, observen que está hablando de un

té para su tía Dorita, está mintiendo descaradamente, con lo que se cometió el hecho, fue con una jarra de más de dos litros de líquido hirviendo, líquido arrojado a la víctima, líquido que no se cayó como dijo ella mintiendo, porque de haber sido así ella también hubiese resultado con quemaduras. El otro aspecto no menos importante a tomar en cuenta es que Georgina tenía puesto, brasier, una blusa de algodón, una chaqueta cómoda de trabajo y encima de todo eso, tenía un abrigo, el líquido caliente derramado en ella derritió todo eso, lo cual hace lógicamente pensar a uno, que no era té, que ese líquido tan destructivo, corrosivo, que mal llaman té, era un líquido caliente, que por necesidad debería estar combinado con plomerito u otro ácido de esos fuertes. Es aquí donde no se explica, es aquí en donde la parte querellante, no entiende cómo es posible que el Juez Luís Ornar Jiménez encargado de ponderar la sentencia, se destape, estableciendo lo siguiente: "del mismo modo entiende que en la especie, la calificación otorgada por el a-quo no se corresponde con los hechos juzgados y añade..."Que no obstante estar la sanción impuesta dentro del marco de las que pueden ser favorecidas con la suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que esa facultad discrecional que la norma otorga a los juzgadores no procede ser aplicada a favor de la recurrente debido a la actuación irreflexiva de la imputada una vez acaecido el hecho de los golpes y heridas, asumiendo una actitud inmanejable y violenta que la llevó a destruir la pintura del vehículo del esposo de la víctima, como se aprecia en las pruebas que fueron objeto de valoración por el a-quo. Y continúa añadiendo..."al no haber una muerte, esta alzada entiende que no lleva razón la recurrente en lo relativo a la cuantía concedida por el a-quo por el hecho de que si bien no se trata de una muerte en cuyo caso el producto del hecho desaparece físicamente, la especie juzgada, por el contrario es un baldón que ha de llevar la víctima mientras vida tenga, que llevará a todas partes, sujeta a tratamientos constantes así como a la condición de tener que andar permanentemente vestida con ropa que disminuye carácter de sus lesiones, aspectos que, aparte de los daños ocasionados al vehículo de su esposo, se constituyen en suficiente base para retener responsabilidad civil a cargo de la imputada para reparar los daños morales y materiales que fueron irrogados con el accionar delictuoso de la imputada recurrente, siendo los morales derivados del sufrimiento psíquico y espiritual, el menoscabo en su esfera personal e íntima debido a las quemaduras cuyas secuelas llevará por siempre la víctima, y los materiales, los gastos incurridos en su tratamiento así como en la reparación del vehículo del esposo querellante, por lo que los fundamentos del tercer medio del recurso deben

ser rechazados, para confirmar el monto indemnizatorio de D\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos) por considerar esta alzada que el mismo es suficiente, razonable y equitativo para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales causados a los reclamantes con base a la magnitud de las lesiones físicas de la querellante y los daños materiales del vehículo del querellante por los hechos delictuosos retenidos a la imputada recurrente. Que en el caso de la especie, estos querellantes mantuvieron como reclamo, el monto que los abogados que nos precedieron habían colocado en sus reclamos como querellantes, pero la parte más interesante de este razonamiento, tiene que ver con lo resaltado por el recurrente con las letras en cursivas y la pregunta es simple, si se le retiene a la imputada esos niveles de salvajismo en sus actuaciones y sobre todo, se evidencia que había una intención de dañar, porque las quemaduras que presenta la señora Georgina Montás así lo confirman, cómo es posible que el juez encargado de fundamentar la decisión se pronuncie, sin haber estatuido en el fondo, variando una calificación jurídica (...) Es obvio que dicho magistrado, no prestó atención al testimonio de César Bienvenido Dumé Torres, el cual volvió en esta instancia a establecer, lo que sobradamente está aportado como prueba en el proceso; expresó esta víctima lo siguiente; "Quiero aportar con el mismo tema de los sustancia que aún siguen los alegatos de que esto, y como ustedes pudieron ver, como ella tiene los brazos, eso no lo hace un té y por más que esté en estado de ebullición, ella tenía una suera, tenía una camisa y por encima de todo eso, mire todavía como ella tiene los brazos, nosotros duramos con ella cuatro meses, yendo diariamente al médico, luego interdiario, luego cada quince días de diciembre del año dos mil veintiuno, donde le médico dijo, yo no te puedo dar un certificado médico definitivo, porque aún estas en tratamiento..." Como puede verse, así de grave fueron los hechos, así de bárbaros fueron los hechos y continúa añadiendo citado lo dicho por el medico..."yo no te puedo dar un certificado, porque tu aún necesitas tratamiento, el tema de las quemaduras aquí te las atendimos, entonces hay que trabajar los queloides, fue donde empezamos con la faja y otros medicamentos, como ella narró no puede tomar el sol, no puede ir a la playa, no puede andar ni salir a la calle, tiene que tener ya sea obligatoriamente un jaquet y usted puede saber con estos calores que aún mas empeora..." Esas son las palabras de un padre y esposo desesperado por lo que ocurre con su compañera de almohada y continúa añadiendo..."entonces los niños cada vez que la ven, es algo terrible para ellos, se levanta de madrugada, con dolor en los brazos, no duerme con el dolor que tiene en ese brazo y eso le ha traído, además de los medicamentos secundarios,

hubo un medicamento, que hizo que ella estuviera perdiendo la visión del ojo derecho y los médicos le tuvieron que decir que lo dejara, pero ese brazo no le sirve para nada, no puede hacer fuerza ni nada". Ese testimonio desgarrante, ese testimonio estremeció la sala, caló en todos, produjo nudos en la gargantas, provocó que la magistrada que presidía la sala, le hiciera la advertencia a la imputada, que era su momento de hablar, le habló de su derecho a no inculparse, pero la juez no le advirtió que tampoco debía mentir y sus mentiras están ahí en la página 55, junto a la preguntas acertadas de la magistrada Isis y aun así, el magistrado encargado de fundamentar la sentencia, tiene tupé de modificar la calificación jurídica para cambiar la pena a una pírrica de cinco años, con una víctima de actos de barbarie con secuela producto de ello que serán permanente, que de por vida no podría ir a la playa, que de por vida tendrá que vivir a la sombra, que de por vida tiene su piel arruinada, que de por vida tendrá que llevar a cuesta una cruz, una pena, un pesar, por un hecho que ella no provocó, por un hecho que ella no buscó [sic].

3.3. La recurrente Leidy Patricia Trinidad Aybar (parte acusada) propone como medios los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos que ha derivado en una contradicción en la motivación de la sentencia y en errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al artículo 309 del Código Penal. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Arts. 426.2 y 426.3 del CPP). Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al monto de la indemnización (art. 426.3 del PP).

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] que la Corte de Apelación, en una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se decantó por la aplicación del segundo escenario del artículo 309 del Código Penal, saltando de manera infundada a la conclusión de que la víctima había sufrido una lesión permanente, a pesar de que en el expediente no existe un solo medio de prueba que así lo exprese. No hay ningún dictamen pericial o certificado médico en el que se consigne que la lesión sufrida por la víctima es de carácter permanente, esto es un desatino de la Corte a qua, que por demás trata de aplicar un tipo penal sin que se verifiquen en el caso sus elementos constitutivos. La Corte a qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano para poder retener falta penal por el ilícito de

golpes y heridas con lesión permanente, establecidas dentro de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, violentando, no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino que además la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías procesales que estos, como tribunal de administración de justicia, estaban llamados a resguardar. La Corte, en lugar de **fallar** sobre la base de los hechos fijados y el fardo probatorio aportado, se valió de inferencias para dar a la lesión de la víctima una característica que no posee, ya que ningún especialista (médico) se la ha dado. Yerra la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al subsumir la conducta de la recurrente en golpes y heridas que causan lesión permanente, ya que el legislador ha sido bastante preciso al indicar cuáles son las circunstancias que dan lugar a esta tipificación; hace falta haber mutilado, amputado o privado a la víctima del uso de uno de sus miembros, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso. Tal como se puede apreciar, la Corte a qua, con su decisión, ha vulnerado el precedente antes referido, ya que, no solo ha dado por hecho que la lesión de la víctima es permanente sin que exista un certificado médico que así lo refiera, sino que tampoco ha fundado su suposición en una de las circunstancias referidas por la Suprema Corte de Justicia, ya que a la víctima del presente caso no se le ha mutilado ningún miembro, no se le ha privado de la función de alguno de sus órganos, no ha visto disminuida ninguna de sus facultades y tampoco padece de la disminución del natural desenvolvimiento de un miembro. En suma, no existe base fáctica o jurídica en el presente caso para retener golpes y heridas que causaron lesión permanente. Lo anterior quiere decir que, en una adecuada subsunción de los hechos al derecho, en el presente caso lo que aplica es el primero de los escenarios previstos por el legislador en el artículo 309 del Código Penal, golpes y heridas simples que acarrear una pena de prisión de seis meses a dos años. En el caso que nos ocupa, ambas condiciones se encuentran verificadas en la recurrente. No ha sido condenada anteriormente, lo cual se comprueba con las certificaciones de no antecedentes penales que constan en el expediente, y una vez variada la calificación, la pena máxima que puede acarrear su conducta es la de 2 años de prisión. El exagerado, desproporcional e irrazonable monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) que fue confirmado por la Corte a qua como indemnización, no solo resulta una condena de imposible cumplimiento, lo que hace que el daño causado a las víctimas no pueda ser reparado nunca, sino que la misma no encuentra aval en los argumentos expuestos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La única constancia del daño material ocasionado por

la imputada es la factura aportada por el querellante César Bienvenido Dumé Torres, en la que se indica que la reparación de su vehículo tendría un costo de cincuenta y tres mil cien pesos (RD\$53,100.00), es decir, un uno por ciento (1%) del valor de la condena civil. En ese sentido, al tratarse de un simple caso de golpes y heridas, bajo ningún concepto puede entenderse que la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) es justa o proporcional, máxime cuando los jueces no cuantificaron los supuestos daños morales y materiales. El hecho de que la señora Georgina Altagracia Montás Hernández sufrió lesiones en medio del altercado es incuestionable, pero las mismas no le han provocado la muerte, la amputación de una de sus extremidades o la pérdida significativa de movilidad en alguna de ellas. La víctima está viva, con pleno uso de sus facultades físicas y mentales. En este punto resulta igualmente pertinente señalar que, si la víctima no se hubiese dirigido a la casa de la imputada para confrontarla, este hecho jamás habría ocurrido, y esa es una circunstancia que los jueces no tomaron en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización. Es la víctima que inicia la discusión con nuestra representada, no al revés, por lo que incluso tomando en cuenta esta circunstancia, procede una reducción significativa de la indemnización.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que al proceder esta alzada a la verificación de los hechos fijados en la sentencia es posible, tal como lo invoca la recurrente, advertir que el tribunal excluyó la premeditación y la asechanza en los hechos atribuidos dejando sentado que: partir de la reconstrucción del hecho, en base a la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada, no hemos podido advertir que concurra esta circunstancia, pues no se ha acreditado que la imputada haya actuado mediante premeditación y asechanza, o sea, esperar a la víctima al momento que saliera y esperar la hora que saliera para lanzarle una jarra de té caliente, o que esta haya elaborado previamente y de manera detenida la forma en que iba a llevar a cabo su hazaña contra la víctima, o le haya dado persecución o realizado alguna actividad anterior a los hechos que nos permitiera considerar que efectivamente la imputada estaba determinada con anterioridad a producir quemaduras a esta víctima, todo lo cual se requiere y debe ser acreditado para que se configure la premeditación y la asechanza". Esa exclusión permite a esta alzada determinar que ciertamente, tal como lo invoca la recurrente, existe errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los artículos

303 y 303-1 del Código Penal, pues conforme se desprende de los hechos juzgados no concurren en los mismos los elementos constitutivos para la fijación de la existencia de actos de tortura o de barbarie, pues del relato fáctico contenido en la sentencia no pudo ser probado que la imputada tuviera el designio formado, la intención dirigida a querer provocar un daño considerable a la víctima arrojándole un té caliente. Las circunstancias expuestas, comprobables por los vídeos valorados por el a-quo, dan constancia de la existencia de una riña generada entre la víctima y la imputada de manera circunstancial; que la misma víctima reconoce haber llamado a la imputada por el problema de una pintura que le había caído encima a su vehículo, instante este que se aprecia en el vídeo cuando la imputada se devuelve de la dirección que llevaba, y demuestra que no estaba la imputada esperando a la víctima para ejercer violencia y arrojar el té sobre ella; el té se derrama producto de la trifulca que se originó entre víctima e imputada, lo que descarta la existencia de algún acto de barbarie contra la víctima cuando no tenía la imputada la intención de producir un grave sufrimiento a la integridad de la misma, por ser circunstancial el derramamiento del té sobre el cuerpo de ella como producto de la riña, sufriendo esta quemaduras en su cuerpo, lo que implica que no se ha realizado una subsunción correcta de los hechos en el derecho. De lo expuesto por el a-quo se comprueba que no quedan caracterizados los elementos constitutivos del crimen de tortura o actos de barbarie contemplado y sancionado por los artículos 303 y 303-1 del Código Penal, porque el té derramado, entendido como sustancia, no fue preparado para verterlo sobre la víctima y el hecho de que cayera sobre la víctima es la consecuencia del hecho suscitado entre la víctima y la imputada; del mismo modo no existe el dolo específico de la infracción como lo es la identificación de una intención marcada para alcanzar un determinado fin, pues entre la imputada y la víctima no había una relación previa ni habían cruzado palabras con anterioridad, lo que llevó al tribunal a descartar la premeditación y la asechanza. Que, no obstante lo anterior, no comparte esta alzada la calificación de golpes y heridas simples alegados por la recurrente, tomando en consideración que las quemaduras producidas a la víctima en ocasión del tipo penal retenido a la imputada, son de tal magnitud que han afectado el órgano más grande del cuerpo, como lo es la piel, lo que produce limitaciones en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la víctima que tendrá que vivir ocultando siempre la lesión sufrida, que por su naturaleza produce con el tiempo encogimiento de miembros, lo que a juicio de la Corte la convierte en lesión permanente por limitación o privación del uso normal del órgano más grande del cuerpo, debido a lo extenso de las lesiones

en el cuerpo de la víctima, lo que impide que la piel afectada pueda desempeñar a cabalidad su función protectora del cuerpo contra bacterias, virus y temperatura, que según el certificado médico valorado alcanza el 35% de la superficie corporal, por lo que corresponde aplicar la sanción contemplada en la parte in medio del texto legal descrito. Sobre la crítica a la indemnización concedida por el a-quo a favor de los querellantes, al considerar la misma como irrazonable y desproporcional al no haber una muerte, esta alzada entiende que no lleva razón la recurrente en lo relativo a la cuantía concedida por el a-quo por el hecho de que si bien no se trata de una muerte en cuyo caso el producto del hecho desaparece físicamente, la especie juzgada, por el contrario es un baldón que ha de llevar la víctima mientras vida tenga, que llevará a todas partes, sujeta a tratamientos constantes así como a la condición de tener que andar paralelamente vestida con ropa que disimule el carácter de sus lesiones, aspectos que, aparte de los daños ocasionados al vehículo de su esposo, se constituyen en suficiente base para retener responsabilidad civil a cargo de la imputada para reparar los daños morales y materiales que fueron irrogados con el accionar delictuoso de la imputada recurrente, siendo los morales derivados del sufrimiento psíquico y espiritual, el menoscabo en su esfera personal e íntima debido a las quemaduras cuyas secuelas llevará por siempre la víctima, y los materiales los gastos incurridos en su tratamiento así como en la reparación del vehículo del esposo querellante, por lo que los fundamentos del tercer medio del recurso deben ser rechazados, para confirmar el monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones De Pesos Dominicanos) por considerar esta alzada que el mismo es suficiente, razonable y equitativo para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales causados a los reclamantes con base a la magnitud de las lesiones físicas de la querellante y los daños materiales del vehículo del querellante por los hechos delictuosos retenidos a la imputada recurrente. -Así las cosas procede declarar con lugar y acoger parcialmente el recurso de la imputada y en ocasión del tipo penal retenido de violación a los artículos 309 y 479 del Código Penal Dominicano, y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 339, la gravedad del hecho, esta alzada, obrando por propia autoridad, procede a condenar a cinco (05) años de reclusión menor a la imputada recurrente Leydi Patricia Trinidad Aybar, modificando, de ese modo, el ordinal primero de la decisión recurrida para dar a los hechos juzgados su verdadera fisonomía legal, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, rechazando las pretensiones del ministerio público y de los querellantes constituidos en actores civiles. El recurso de los querellantes, dirigido

a criticar la valoración de la calificación bajo el entendido de que existe violación a la Ley por inobservancia por no acoger la premeditación y acechancia, termina centrando su petitorio en el aumento de la pena impuesta para que sea aumentada a 30 años de reclusión mayor, sin embargo, esta alzada, tomando en consideración lo expuesto respecto a la variación de la calificación en ocasión del recurso de la imputada procede a su rechazamiento por improcedente e infundado en derecho, al no corresponderse lo solicitado con los hechos que fueron objeto de juzgamiento, tal como lo determinó el a-quo [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La imputada Leidy Patricia Trinidad Aybar fue condenada por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 5,000, 000.00, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-1 y 479-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Georgina Altagracia Montás Hernández; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso de la querellante, y acogió, de manera parcial, el de la acusada, modificó el ordinal primero de la sentencia del tribunal de juicio, en consecuencia, declaró a la imputada culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 479-1 del referido código, le redujo la condena a 5 años de reclusión menor y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

En cuanto al recurso de la parte querellante Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres

5.2. La parte recurrente plantea que el Ministerio Público no dio a los hechos la correcta calificación debido a la falta de investigación, situación que fue subsanada posteriormente por el órgano acusador y los nuevos abogados apoderados por los querellantes, pero que la corte a qua al modificar la sentencia otorgó a los hechos una calificación jurídica que no se corresponde con lo ocurrido; sobre el particular, la alzada advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación fue la de los artículos 309 y 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, la cual fue variada por el tribunal de primer grado a los artículos 303, 303-1 y 479-1 de la referida norma, y sobre la base de esos tipos penales condenó a la imputada a 15 años de reclusión mayor; sin embargo, la corte de apelación, tras acoger, de manera parcial, un recurso de la parte acusada, modificó la calificación y la pena, lo cual realizó en apego a la facultad que tienen los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio cumpliendo con los requerimientos de

otorgar un plazo a la parte imputada para que prepare sus medios de defensa, y que la calificación otorgada sea conforme a las circunstancias constatadas y la decisión sea motivada con suficiencia.

5.3. En el caso de que se trata, la alzada observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al emitir su decisión, motivó de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales modificó la calificación a golpes y heridas que causan lesión permanente, para lo cual estableció: De lo expuesto por el a-quo se comprueba que no quedan caracterizados los elementos constitutivos del crimen de tortura o actos de barbarie contemplado y sancionado por los artículos 303 y 303-1 del Código Penal, porque el té derramado, entendido como sustancia, no fue preparado para verterlo sobre la víctima y el hecho de que cayera sobre la víctima es la consecuencia del hecho suscitado entre la víctima y la imputada; del mismo modo no existe el dolo específico de la infracción como lo es la identificación de una intención marcada para alcanzar un determinado fin, pues entre la imputada y la víctima no había una relación previa ni habían cruzado palabras con anterioridad, lo que llevó al tribunal a descartar la premeditación y la asechanza [...] Que, no obstante lo anterior, no comparte esta alzada la calificación de golpes y heridas simples alegados por la recurrente, tomando en consideración que las quemaduras producidas a la víctima en ocasión del tipo penal retenido a la imputada, son de tal magnitud que han afectado el órgano más grande del cuerpo, como lo es la piel, lo que produce limitaciones en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la víctima que tendrá que vivir ocultando siempre la lesión sufrida, que por su naturaleza produce con el tiempo encogimiento de miembros, lo que a juicio de la Corte la convierte en lesión permanente por limitación o privación del uso normal del órgano más grande del cuerpo [...].

5.4. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la corte a qua, al emitir su decisión, determinó que no se configuraba el tipo penal en el que el tribunal de primer grado subsumió los hechos, y otorgó, en consecuencia, la calificación correcta y motivó esa calificación de golpes y heridas que causan lesión permanente fundamentada en las limitaciones físicas y estéticas causadas a la víctima por las quemaduras del té caliente que le lanzó la imputada.

5.5. Critican los querellantes, recurrentes en casación, que la jurisdicción a qua otorgó credibilidad a todo lo expresado por la imputada y que el tipo de sustancia con el cual resultó quemada la víctima no era té como afirmó la justiciable, sino un líquido caliente mezclado con un líquido corrosivo y destructivo, plomerito u otro ácido fuerte; sobre lo

alegado, la sala de casación penal constata que la querellante, al ser evaluada por el médico legista, Dr. Juan Francisco Solano Martínez, le expresó a este que había sido agredida físicamente por una vecina con un té caliente; esas afirmaciones de la víctima fueron dadas el mismo día en que ocurrió el hecho, lo que denota que ella no percibió, en la sustancia, olor u otra característica diferente a la de una infusión; además, no fue realizado un examen a la referida sustancia para determinar su naturaleza ni consta en el expediente dictamen médico que explique si un té caliente puede producir quemaduras de menor o mayor magnitud a las que presenta la señora Georgina Altagracia Montás Hernández.

5.6. Ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión ha impuesto una pena.²⁸⁰ En la especie, la jurisdicción de apelación examinó y ajustó los hechos a la calificación jurídica correspondiente aplicando, en consecuencia, la pena proporcional a estos.

5.7. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación varió la calificación, a pesar de retenerle a la acusada altos niveles de salvajismo en sus actuaciones y la intención de dañar y sin tomar en cuenta el testimonio del señor César Bienvenido Dumé Torres²⁸¹, y aun cuando la víctima fue objeto de un acto de barbarie que le dejará secuelas de por vida; la alzada observa que sobre ese aspecto la corte a qua estableció: conforme se desprende de los hechos juzgados no concurren en los mismos los elementos constitutivos para la fijación de la existencia de actos de tortura o de barbarie, pues del relato fáctico contenido en la sentencia no pudo ser probado que la imputada tuviera el designio formado, la intención dirigida a querer provocar un daño considerable a la víctima arrojándole un té caliente. Las circunstancias expuestas, comprobables por los videos valorados por el a-quo, dan constancia de la existencia de una riña generada entre la víctima y la imputada de manera circunstancial.

5.8. De lo antes razonado, la sala de casación penal advierte que, en efecto, la tipificación dada por la jurisdicción de apelación a los hechos es correcta, pues si bien la acción de la imputada se corresponde con una conducta ilícita y a todas luces reprochable, del análisis objetivo

280 Sentencia núm. 723, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2019.

281 Esposo de Georgina Altagracia Montás Hernández.

de los elementos probatorios, no se retuvo intención en la acción de esta; que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, y la doctrina más aceptada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los cuales: El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...] por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros [...].²⁸²

5.9. Ha sido criterio también de esta alzada que la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad; lo cual no ocurre en la especie.

5.10. De los razonamientos planteados ut supra se advierte que la jurisdicción de apelación estableció, en su decisión, de manera adecuada y suficiente, tras examinar los hechos, las razones que la llevaron a modificar la sentencia del tribunal de primer grado e imponer una pena dentro de la escala legal prevista para ese tipo de infracciones, comprobando la alzada que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación de la parte querellante.

En cuanto al recurso de casación de la imputada Leidy Patricia Trinidad Aybar

5.11. La recurrente plantea que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador para retener falta penal por el ilícito de golpes y heridas que causan lesión permanente, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de legalidad penal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías procesales que los tribunales están llamados a resguardar; sobre ese aspecto, la sala de casación penal razonó, al responder el recurso de la parte querellante, que son correctos los motivos de la sentencia impugnada al establecer que no se configuraba la calificación de barbarie y que la calificación correcta era de golpes y heridas que causan lesión permanente, sobre la base de las limitaciones físicas y

282 Sentencia núm. 23 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2012.

estéticas que le dejaron a la víctima las quemaduras de la sustancia caliente vertida encima de ella; en ese sentido, se evidencia, contrario a lo afirmado, que no existe errónea aplicación de las disposiciones legales relativas a la calificación jurídica o a los derechos o garantías que atañen a la imputada en el proceso, pues la jurisdicción de apelación justificó, con suficiencia, las razones por las cuales modificó la decisión y que le llevaron a subsumir la conducta antijurídica de la acusada en el ilícito de golpes y heridas que causan lesión permanente y descartar el tipo penal de barbarie asumido por el tribunal de juicio.

5.12. La recurrente alega, además, que al tratarse de un simple caso de golpes y heridas, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) no es justa ni proporcional, máxime cuando los tribunales no cuantificaron los supuestos daños morales y materiales y cuando la lesiones no le han provocado la muerte a la víctima ni la amputación de una de sus extremidades o la pérdida significativa de la movilidad; en este aspecto particular, la corte a qua estableció lo siguiente: esta alzada entiende que no lleva razón la recurrente en lo relativo a la cuantía concedida por el a-quo por el hecho de que si bien no se trata de una muerte en cuyo caso el producto del hecho desaparece físicamente, la especie juzgada, por el contrario es un baldón que ha de llevar la víctima mientras vida tenga, que llevará a todas partes, sujeta a tratamientos constantes así como a la condición de tener que andar permanentemente vestida con ropa que disimule el carácter de sus lesiones, aspectos que, aparte de los daños ocasionados al vehículo de su esposo, se constituyen en suficiente base para retener responsabilidad civil a cargo de la imputada para reparar los daños morales y materiales que fueron irrogados con el accionar delictuoso de la imputada recurrente, siendo los morales derivados del sufrimiento psíquico y espiritual, el menoscabo en su esfera personal e íntima debido a las quemaduras cuyas secuelas llevará por siempre la víctima, y los materiales los gastos incurridos en su tratamiento así como en la reparación del vehículo del esposo querellante, por lo que los fundamentos del tercer medio del recurso deben ser rechazados, para confirmar el monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos) por considerar esta alzada que el mismo es suficiente, razonable y equitativo para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales causados a los reclamantes con base a la magnitud de las lesiones físicas de la querellante y los daños materiales del vehículo del querellante por los hechos delictuosos retenidos a la imputada recurrente.

5.13 Con relación al asunto planteado, sobre los daños y perjuicios, la corte a qua estatuyó correctamente al condenar civilmente a la imputada a la suma establecida ut supra, pues los daños causados a la víctima son evidentes y perdurables en el tiempo; sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta alzada ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable²⁸³. En el caso de que se trata, la indemnización aplicada se corresponde con los múltiples daños causados a la víctima.

5.14. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción a qua motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó correctamente el fallo del tribunal de juicio, analizó las circunstancias, los hechos y las pruebas, decidió modificar la decisión, respondiendo con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.15. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

283 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Georgina Altagracia Montás Hernández y César Bienvenido Dumé Torres, querellantes; y 2) Leidy Patricia Trinidad Aybar, imputada; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0513

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Enrique Evertsz Marín. |
| Abogados: | Licda. Aurilbe Mena, Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José L. Almánzar Paulino. |
| Recurrida: | Yenifer Crismar Marín Díaz. |
| Abogados: | Licdas. Ruth Bidó, Anny Elizabeth Guzmán Jiménez y Lic. Félix Portes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Evertsz Marín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103193-8, domiciliado y residente en la calle

Bohechio, Torre Civil Tower 2, apartamento G6, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Luis Enrique Evertsz Marín, de generales que constan, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Ninoska E. Acosta Ferreiras, en contra de la sentencia penal número 249-05-2021-SS-00291, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en nuestra normativa Procesal Penal vigente. SEGUNDO: Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00291, de fecha 6 de diciembre de 2021, declaró al acusado Luis Enrique Evertsz Marín, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yenifer Crismar Marín Díaz; en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de reclusión (sic), suspendidos condicionalmente en su totalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; además, fue dictada orden de protección en favor de la víctima, mediante la cual el imputado deberá abstenerse de visitar los lugares que ella frecuenta y de agredirla o intimidarla. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00) por los daños ocasionados.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01744, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el acusado Luis Enrique Evertsz Marín, fue fijada audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Aurilbe Mena, por sí y por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José L. Almánzar Paulino, en representación de Luis Enrique Evertsz Marín, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que se

acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz Marín, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00177 de fecha 9 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación, y en consecuencia, ordenar el envío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración del conocimiento del recurso de apelación incoado por el señor Luis Enrique Evertsz Marín; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José L. Almánzar Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, o por aquellos que tenga a bien suplir de oficio esta honorable Suprema Corte de Justicia.

1.4. La Lcda. Ruth Bidó, por sí y por los Lcdos. Anny Elizabeth Guzmán Jiménez y el Lcdo. Félix Portes, en representación de Yenifer Crismar Marín Díaz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se desestime el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme la decisión, en todas las partes de la sentencia que fue recurrida: Tercero: Que se distraigan las costas en favor del licenciado Félix Portes.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Enrique Evertsz Marín, contra la referida decisión, por no contener consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, garantizando los derechos constitucionales de cada una de las partes envueltas en el proceso, por lo que procede refutar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Enrique Evertsz Marín propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: A) Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. B) Inobservancia de precedentes constitucionales.

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente, Luis Enrique Evertsz Marín expone lo siguiente:

La corte de apelación fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base errática de que el plazo para recurrir (aunque las partes no se presenten a la indicada lectura y aunque no exista constancia de que fueron convocados a esa lectura de sentencia, precedida de varias posposiciones) comienza a correr a partir de la lectura íntegra de la sentencia y no de la notificación y entrega física de la sentencia a las partes, basándose en lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal. De la lectura de este texto legal se desprende que es imprescindible que las partes reciban la sentencia completa resguardando de esa manera el derecho de defensa, el derecho a los recursos, al acceso a la justicia, seguridad jurídica, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva que tienen las partes, para ejercer las facultades que prevé la ley, para atacar una sentencia que entienden le provoca un agravio. Huelga decir que Luis Enrique Evertsz Marín fue notificado por la secretaria del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 25/1/2022, tal y como lo atesta la constancia de notificación que anexamos al presente recurso. De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación contra la sentencia debe presentarse dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia que es objeto de recurso. En este sentido, al haber sido notificada la decisión el 25/1/2022, el plazo para el ejercicio de su derecho a recurrir estaba habilitado hasta el 22/1/2022, como en efecto fue depositado por esta defensa técnica; sin embargo, la corte de apelación alega en los párrafos 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida en casación, de manera errada que una vez ordenada la prórroga de la lectura, a las partes presentes se le entregó la copia íntegra de la

sentencia, computándose el plazo para esas partes la señora Yenifer Crismar Marín Díaz, en calidad de víctima y a su abogada la Licda. Leydi Nayra García, Ministerio Público; no así para Luis Evertsz Marín quien se ausentó por condiciones médicas que se lo impidieron, debido a que se encontraban positivo al SARS-COV-2 (Ag) (Cualitativo), resultados de laboratorio que fueron entregados a la secretaria por el recurrente Luis Enrique Evertsz Marín cuando fue personalmente hacerse notificar de la sentencia, tan pronto como le fue posible, en fecha 25 de enero de 2022, tal y como se corrobora con la prueba anexa al presente recurso, lo cual extrañamente no fue evaluado por la corte de apelación, que oficiosamente declaró inadmisibile el recurso. Que la corte de apelación erró en su apreciación violentando así los precedentes constitucionales, puesto que tomó como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el 17/1/2022, sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, porque Luis Enrique Evertsz Marín tenía COVID-19 como le acreditó al tribunal colegiado y no pudo asistir, requisito que es necesario para que esta se reputé válida, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente constitucional consolidado de forma pacífica mediante las Sentencias TC/0001/18, de fecha 2/1/2018 y TC/047/20, de fecha 29/12/2020, que exigen la entrega de la sentencia íntegra a las partes interesadas; por lo que el presente recurso debe ser acogido.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que esta Corte, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso estima improcedente admitirlo, en razón de que fue incoado fuera del tiempo establecido en nuestra normativa procesal penal, toda vez, que el proceso se conoció en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y la lectura integral fue fijada para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo que no pudo ser posible atendiendo a motivos de orden administrativo, prorrogándose la misma para el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022); que conforme a la glosa procesal, se verifica que mediante acta de prórroga de lectura de sentencia, de fecha 28/12/2021, la víctima quedó citada por encontrarse presente al momento de la misma, que si bien es cierto que conforme esta acta el imputado Luis Enrique Evertsz Marín, no estuvo presente, no menos cierto es que reposa en el expediente certificación de prórroga de ese mismo día, en donde la secretaria del tribunal siendo las 10:19 a.m., le hace formal notificación de prórroga al imputado y siendo las 12:50 p.m., del día 28/12/2021,

le hace formal notificación de prórroga al abogado del imputado, por lo que en ese orden de ideas tanto el imputado como su defensa técnica fueron debidamente convocados para la lectura pautaada para el día 17/01/2022. [...] Dado lo anterior, se verifica que existe constancia de que en fecha 17/01/2022, se produjo la lectura de la sentencia antes mencionada y además hay constancia de que el día de la lectura se le entregó a la señora Yenifer Crismar Marín Díaz, en calidad de víctima y a la Licda. Leydi Nayra García, Ministerio Público, por tanto estuvo disponible para las partes envueltas en el proceso, iniciando a partir de ahí el cómputo para la interposición de los recursos. Que, en ese sentido, advertimos que el impugnante presenta formal recurso de apelación en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir fuera del plazo de los 20 días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal. [...] En tal sentido, esta sala de la Corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente. [...] Finalmente y en lo que respecta a la disponibilidad de la decisión leída y plazo para recurrir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, estableció lo concerniente; sin embargo, por decisión reciente, ampliando lo ya decidido, en la Sentencia núm. 10, del 13 de enero del 2014, el Tribunal Supremo afirma lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución. (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Luis Enrique Evertsz Marín, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yenifer Crismar Marín Díaz; en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de reclusión (sic), suspendidos condicionalmente en su totalidad, y dictó, además, orden de protección en favor de la víctima. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a (RD\$500,000.00). El acusado recurrió en apelación, la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo.

4.2. El recurrente enuncia, de manera general, que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y de precedentes constitucionales. En ese sentido, alude que esa alzada incurrió en los vicios denunciados al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, para lo cual estableció que el plazo computado para la interposición del recurso era a partir de la lectura íntegra de la decisión, sin que este estuviera presente, y no del momento en que le fue notificada, conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, en resguardo del derecho de defensa, el acceso a la justicia –derecho a recurrir–, la seguridad jurídica, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.2.1. Plantea, además, que la corte de apelación estableció, de manera desacertada, que él fue debidamente convocado para la lectura íntegra de la sentencia del tribunal de primer grado, realizada en fecha 17 de enero de 2022, y que al recurrir en apelación la citada decisión en fecha 22 de febrero de 2022, el recurso se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, él no estuvo presente el día pautado para la lectura -por encontrarse positivo a la Covid-19-, y que fue el día 25 de enero de 2022, cuando compareció por ante el tribunal para acreditar el estado de salud que imposibilitó su comparecencia y para hacerse notificar el fallo emitido por esa instancia judicial; por lo cual, al decir de este, fue a partir de esta fecha que tomó conocimiento del fallo, y comenzó a correr el plazo para los recursos.

4.2.2. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte a qua para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación determinó que la secretaria del tribunal de juicio, en fecha 28 de diciembre de 2021, le notificó tanto a él como a la defensa técnica, la prórroga realizada de la lectura de la

sentencia para el día 17 de enero de 2022, fecha en la cual fue efectuada y entregada copia a la víctima Yenifer Crismar Marín Díaz y al Ministerio Público, iniciando así el cómputo del plazo para la interposición de los recursos; por consiguiente, al presentar el acusado Luis Enrique Evertsz Marín formal recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2022, el mismo devenía inadmisibles por encontrarse fuera del plazo de los 20 días establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2.3. Con relación al aspecto objeto de críticas, conviene precisar que el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, la sala de casación penal decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, en razón de que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme fue estipulado en el artículo 10 de la indicada resolución²⁸⁴.

4.2.4. En virtud de lo antes transcrito, es evidente que no lleva razón el recurrente, debido a que la corte de apelación falló conforme al criterio jurisprudencial mencionado, sin incurrir en violaciones a la norma procesal penal vigente ni a precedentes constitucionales, tras haber sido ponderado, apropiadamente, que el recurrente quedó convocado para la lectura integral de la decisión, la cual fue leída en la fecha acordada -17 de enero de 2022-, y entregada copia completa de esta a la víctima Yenifer Crismar Marín Díaz y al Ministerio Público, lo que dio inicio, de manera efectiva, a los plazos para la interposición de los recursos, y al haberlo incoado en fecha 22 de febrero de 2022, este devenía inadmisibles por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2.5. Conviene precisar que, si bien el recurrente alega, en casación, que la Corte a qua no debió computar, en su contra, el plazo para

284 Sentencia núm. 10, dictada el 13 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la interposición de los recursos a partir del día 17 de enero de 2022, debido a que no pudo estar presente por encontrarse aquejado de salud, y que fue a partir del día 25 de enero de 2022 cuando compareció ante el tribunal para acreditar el motivo de su incomparecencia y tomar conocimiento de la decisión, día a partir del cual, a su entender, debió iniciar el cómputo del plazo para la interposición de los recursos a su favor; no es menos cierto que, dicho argumento resulta inoportuno y carente de sustento jurídico, en razón de que la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que no fue argumentado en la fase de admisibilidad del referido recurso ni existe constancia por ante el tribunal de primera instancia de que haya acreditado que él se encontraba positivo a la Covid 19, como alega en las pruebas aportadas en casación, las cuales no cuentan con una constancia de haber sido depositadas en las instancias jerárquicamente inferiores; no obstante, la corte de apelación decidió conforme a la ley y la jurisprudencia pudiendo haber sido ejercido su recurso dentro del plazo establecido al haber sido convocado válidamente para la lectura integral de la sentencia, y encontrarse esta disponible para entrega a las partes a partir de ese momento procesal, lo que permite comprobar que fueron garantizados los derechos del recurrente, a saber, derecho de defensa y derecho a recurrir.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Luis Enrique Evertsz Marín al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Evertsz Marín, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Enrique Evertsz Marín al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0514

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Rafael Rosario. |
| Abogados: | Licdas. Yuberlys Tejada, Anny Zuleica Bonilla Jiménez y Lic. Sergio Ferreras Oviedo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210352-6, domiciliado en la calle Miguel Custodio Abreu, esquina San Martín, casa s/n, cerca de colmado José Luis, de la ciudad y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Rafael Rosario, representado por la Licenciada Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00108, de fecha 06/09/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00108, de fecha 6 de septiembre de 2021, varió la calificación legal dada al proceso de violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 numeral 1, 331, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, por las previstas en las disposiciones de los artículos 307, 309 numeral 1, 331, 379 y 383 de la misma norma legal; en consecuencia, declaró culpable al acusado Luis Rafael Rosario, de haber violado los tipos penales contemplados en los referidos artículos, en perjuicio de Nathalia Hernández Lugo, y lo condenó a 20 años de prisión (sic).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00058, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el acusado Luis Rafael Rosario, fue fijada audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Yuberkys Tejada, defensora pública, junto con el Lcdo. Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, por sí y por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación de Luis Rafael Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el presente recurso, anulando la sentencia impugnada, dictar sentencia absolutoria y cesar la medida que pesa sobre el imputado; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales ordenar una nueva valoración del recurso.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Rosario, en contra de la sentencia número 203-2022-SEEN-00172 del 11 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, pues el fardo probatorio, especialmente el testimonio de la víctima Nathalia Hernández Lugo, así como también el hallazgo del teléfono de esta y el certificado médico legal, demostraron de manera clara y precisa, que el recurrente fue la persona que cometió los ilícitos imputados, con lo cual se destruyó el estado o presunción de inocencia del encartado, todo lo cual se conjugó para así imponerle la pena de 20 años de reclusión, ya que se trata de hechos sumamente graves, razón por la cual merece que esta honorable Suprema Corte de Justicia mantenga la decisión atacada por tratarse de una sanción ejemplarizadora.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Rafael Rosario propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Los jueces de la corte de apelación incumplieron con el deber de motivar sus decisiones al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, el cual fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor, por ser presuntamente responsable de la violación de las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 331, 379, 382, 383 y 385 del Código

Penal Dominicano, razón de lo cual, invocó contra la referida decisión en un primer motivo el error en la valoración de la prueba al haberle sido otorgado valor probatorio a las pruebas documentales, tales como al reporte de datos, el cual no fue realizado por peritos habilitados; asimismo, con relación a la constancia de entrega voluntaria de fecha 18/12/2018 el tribunal le otorga valor probatorio estableciendo que ese fue el celular sustraído a la víctima, sin haber presentado esta un documento que pueda probar que la misma tenía el derecho de propiedad de ese teléfono móvil o la existencia de este. También, le fue otorgado valor probatorio a la entrevista realizada a Ruddy Valdez, estableciendo que el imputado le vendió ese teléfono, sin poder corroborar esa información. Por otra parte, fue valorado la orden de arresto, siendo esta una actuación que pudo demostrar ante el tribunal que el imputado fue arrestado de manera ilegal lo cual pudo ser corroborado con la declaración de la señora Nathalia Hernández Lugo, por establecer que identificó al imputado en el Cuartel, se lo presentaron a través de una puerta, lo que es demostrado que el imputado estaba detenido ante de que la víctima lo identificara y es luego que ordenan la orden para arrestar al imputado. La orden es de fecha 12/2/2019 el mismo día que la víctima identifica al imputado. De igual modo, los jueces proceden a darle valor probatorio al informe psicológico forense de fecha 30/11/2018, siendo esta una prueba que solo tiene la declaración de Nathalia Hernández, quien es una parte interesada, pero estas informaciones que están en dicho informe, no fueron corroboradas por la psicóloga al no desplazarse a buscar prueba que pudieran corroborar la evaluación, también la misma contradice la declaración de la víctima al momento que esta establece que reconoció al imputado como una persona indio, medio alto, medio llenito y con barba, en su declaración en el juicio la misma dijo que era morenito bajito y pelado. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos, el tribunal a-quo al momento de realizar una valoración de estas declaraciones comete varios errores, el primero de ellos es con relación al testimonio de Nathalia Hernández Lugo, el tribunal valora de manera estableciendo que estas declaraciones fueron sinceras, coherentes, no obstante, ser unas declaraciones que fueron contradictorias a lo declarado por ella en otra etapa del proceso, la misma identificó al imputado con otra característica distinta por lo que es entendido que se trata de dos personas distintas, además que no pudo ser corroborada con otros elementos de prueba; sin embargo, ante estas observaciones la corte a qua no motiva con la fundamentación suficiente para poder determinar porqué le resultó creíble la declaración de la víctima y así declarar culpable a Luis Rafael Rosario. En el segundo motivo de apelación fue invocado un error en la

determinación de los hechos, fundamentado en el hecho de que, Luis Rafael Rosario, fue condenado por supuestamente sustraer un teléfono móvil, en una acusación donde no pudo ser probado la existencia del supuesto teléfono móvil y el derecho de propiedad de la víctima, como el hecho de que se utilizara una supuesta arma, toda vez de que la testigo en su declaración dijo que no vio dicha arma. En el Tercer motivo: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en este motivo de apelación la defensa técnica solicitaba a la corte de apelación que procediera a verificar que el tribunal de primer grado no ofreció la debida motivación, al momento en que aplica la calificaciones jurídicas sin explicar por qué entendía que la misma se ajustaron a los hechos solo se limitó en sus motivaciones en derecho realizando un copia y pega del contenido expreso de los tipos penales que contiene la acusación dando por establecidos cada uno de ellos en perjuicio de Luis Rafael Rosario, sin establecer el por qué, y cómo llegaron a esas conclusiones. En el cuarto motivo de apelación fue alegada la violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal. En este motivo fue establecido a la corte de apelación que el tribunal aplicó erróneamente la prevención de la norma establecida en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, por no aportarse elementos de prueba tendente a demostrar al tribunal que Luis Rafael Rosario ejerció violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, ni pública o privada por lo que se entiende que esta calificación jurídica no se subsume con los hechos. De igual forma, aplicó de manera errónea la calificación jurídica de 379 y 383 del Código Penal, al no establecerse la existencia del teléfono supuestamente sustraído; por lo que no existe el tipo penal de robo, solo cuenta la declaración de Nathalia Hernández Lugo, quien es una parte interesada. De todos esos motivos la Corte, no da respuesta con relación a ellos, al momento de referirse a la errónea valoración de los elementos de pruebas invocados por la defensa. Es importante destacar que la corte de apelación debió fundamentar por qué razón determinó los hechos; empero, solo se limitó a establecer que la declaración de la testigo fue creíble, sin detenerse a analizar que esta no era suficiente para emitir una sentencia tan severa como la impuesta a Luis Rafael Rosario, existiendo tantas contradicciones como lo fue señalado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e indiscutible valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues iniciando con la declaración de la

víctima, produce ésta una versión de los hechos absolutamente creíble y coincidente con el cuadro imputatorio; tales declaraciones resultan debidamente corroboradas por los elementos de prueba que fueron ofertados en abono de la acusación como es el caso de otros testimonios, específicamente el que señala le compró al procesado el teléfono sustraído a la víctima, el registro de las llamadas de ese número, el certificado médico legal, entre otros. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte, fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno, para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la señora Nathalia Hernández Lugo, sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en el hecho atribuido. El segundo motivo enarbolado versa en torno a un supuesto error en la determinación de los hechos, pero, al desarrollarlo, vuelve a cuestionar la declaración testimonial de la víctima indicando que el cuadro fáctico imputado no fue establecido por otros medios que no esa ese testimonio; al respecto ya la alzada se refirió en el párrafo anterior, por lo que, mutati mutandi, se remite a lo expresado. La tercera crítica atribuye un déficit en la motivación de la sentencia la que califica de insuficiente y contradictoria, pero esta jurisdicción, en el caso de la especie y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, acota que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en los hechos juzgados. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. En su último medio el apelante propone la violación a la ley por errónea aplicación de la prueba, pero al desarrollarlo vuelve a externar la crítica sobre la valoración del testimonio de la víctima, aspecto éste que ya ha sido revisado y contestado por esta instancia. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Luis Rafael Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión (sic), tras ser declarado culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309 numeral 1, 331, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Nathalia Hernández Lugo; este, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que con su decisión la jurisdicción de apelación inobservó disposiciones constitucionales y legales, en razón de que la misma es manifiestamente infundada y carece de motivación suficiente. De manera específica critica el aspecto probatorio, para lo cual resta mérito a la actuación realizada por esa alzada en la revalorización de los elementos probatorios que conforman el cuadro general imputador; pues, según alega, fue confirmada en su contra una sanción de 20 años de reclusión mayor sin que fuera comprobado, mediante documentos válidos y un testimonio veraz, el derecho de propiedad del celular que consta en el proceso como el que supuestamente le sustrajo el hoy recurrente a la víctima.

4.2.1. De igual modo, critica el arresto realizado, bajo el alegato de que fue identificado por la víctima después de que este fuera efectuado; agrega, además, que esta incurrió en contradicciones en su individualización tanto en el informe psicológico forense como en las declaraciones dadas por ante el plenario, debido a que ofreció características personales distintas; por lo cual, entiende que existe un error en la determinación de los hechos al no haber constancia cierta de la existencia del celular, la propiedad de la víctima, el supuesto robo, así como del uso de un arma de fuego.

4.2.2. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* reflexionó, sin uso de abundantes razonamientos, que el tribunal de juicio realizó *una idónea e indiscutible valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues iniciando con la declaración de la víctima, produce ésta una versión de los hechos absolutamente creíble y coincidente con el cuadro imputatorio; tales declaraciones resultan debidamente corroboradas por los elementos de prueba que fueron ofertados en abono de la acusación como es el caso de otros testimonios, específicamente el que señala le compró al procesado el teléfono sustraído a la víctima, el registro de las llamadas de ese número, el certificado médico legal, entre otros.*

4.2.3. Ha sido juzgado que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte de apelación, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentra

realizando un análisis de pertinencia y legalidad²⁸⁵. En ese sentido, quedó establecido ante el tribunal de juicio, mediante motivos de hecho y de derecho, que el celular que la víctima Nathalia Hernández Lugo manifestó que le fue sustraído por el hoy recurrente fue recuperado debido a las informaciones propias de ese dispositivo electrónico facilitadas por esta para su identificación, lo que permitió obtener los registros de llamadas y localización, siendo devuelto de manera voluntaria por la señora Joselina Terrero Herrera, quien señaló que se lo compró al señor Ruddy Valdez, y este a su vez expresó habérselo comprado al imputado, lo que dio lugar a su posterior arresto para fines de investigación e identificación de parte de la víctima, quien de manera inequívoca lo señaló como su agresor. Fue valorado, además, la evaluación de sexología forense en el cual consta que la víctima, al momento de ser examinada, *presentó membrana con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 5, 7 en sentido de las manecillas del reloj. Observándose laceración reciente en introito vaginal a las 6 de las manecillas del reloj*, y en el acta de inspección del lugar el oficial actuante hizo constar el hallazgo de ropa íntima de la víctima en el lugar donde esta indicó que fue violada sexualmente por el hoy recurrente.

4.2.4. Con respecto a la actividad probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos²⁸⁶. Tal como ha sucedido en la especie, donde ha quedado evidenciado que la corte *a qua*, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia del tribunal de primer grado, tras comprobar que los elementos de pruebas sometidos al contradictorio fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes, suficientes, legítimos y útil para determinar la participación del acusado en el hecho punible juzgado.

4.3. El recurrente también está en desacuerdo con la calificación jurídica otorgada al proceso, de manera específica con la configuración

285 Sentencia núm. 2356, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

286 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del tipo penal de violencia de género, contemplado en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, ya que según alega no fue comprobado que él ejerciera violencia en contra de la víctima por el hecho de ser mujer, argumento este que no fue contestado por la Corte *a qua*, pero por tratarse de asunto de puro derecho esta alzada evaluará la pertinencia de su crítica sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el cual valoró de manera puntual ese aspecto, y estableció que con relación *al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 referente a la violencia contra la mujer en razón de su género, el mismo tiene ámbito de aplicación en el caso que hoy nos ocupa, en virtud de que la violencia psicológica ejercida en contra de la víctima fue producto de su condición de mujer y desventaja frente a la fuerza de su agresor.*

4.3.1. En ese sentido, constituye un hecho innegable que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia psicológica es una mujer, que si bien probablemente el imputado Luis Rafael Rosario no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que este utilizó violencias psicológicas (amenazas) en su contra para lograr que esta, una vez sustraído el celular, se montara con él en la pasola y llevarla a un lugar solitario, donde la violó sexualmente; infiriendo así que dicha violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica objeto de cuestionamiento está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo cual se enmarca dentro del precepto legal.

4.3.2. De igual manera, el recurrente plantea que fue aplicada, de manera errónea, la calificación jurídica de robo agravado, artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, sin que fuera probada la existencia del celular objeto de robo; planteamiento este que carece de asidero jurídico al no resultar cónsono con lo juzgado en el proceso, donde quedó como hechos fijados que el acusado le sustrajo a la víctima el celular marca Samsung A3, color dorado, imei: 353760085741030, el cual vendió a Ruddy Valdez, siendo aportado este dispositivo electrónico como prueba material al caso, y ordenada su devolución a la víctima mediante la sentencia de primer grado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis Rafael Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Luis Rafael Rosario del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Henry Gustavo Rosario. |
| Abogadas: | Licdas. Alba Rocha Hernández y Alejandra Cueto. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Gustavo Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035- 0005586-2, con domicilio en la calle Caimito, casa núm. 5, municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Gustavo Rosario, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, defensora adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 371-03-2020-SEEN-00045, de fecha 2 del mes de marzo del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Exime las costas por estar representado por la defensa pública CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2020-SEEN-00045, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al acusado Henry Gustavo Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 Letras d) y f), 28, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 01-022-2022-SRES-01747, de fecha 10 de noviembre de 2022, para conocer los méritos del recurso, las Lcdas. Alba Rocha Hernández y Alejandra Cueto, defensoras públicas, actuando en representación de Henry Gustavo Rosario, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que en cuando a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00023, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de marzo del año 2022. Segundo: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien revocar la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2021, se conoció la audiencia de fondo, culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-05-2020-SEEN-00048, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago ahora impugnada; y en consecuencia, dicte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión luego de comprobar los hechos ordenando la absolución del ciudadano Henry Gustavo Rosario de conformidad a las disposiciones del artículo 427.1.2 letra a), disponiendo el cese de

las medidas cautelares que originaron este proceso. Tercero: Que, de manera accesoria a las anteriores conclusiones, y sin renunciar a ellas, tenemos a bien solicitar que se ordene a la celebración total de un nuevo juicio dejando ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba por aplicación del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber intervenido la defensa pública.

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Henry Gustavo Rosario en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2022, ya que la corte dio motivo suficientes y pertinentes conforme a la ley y ratificó la sentencia de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho probado por la acusación, así como legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable y máxime el tipo de pena resultar adecuada y proporcionada al injusto cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Henry Gustavo Rosario propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; art. 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 Código Procesal Penal. Garantía: Tute-la judicial efectiva, presunción de inocencia: estándar de suficiencia probatoria.

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente:

El tribunal de juicio, así como la corte de apelación partieron de una presunción de culpabilidad para dictar la sentencia condenatoria, y este último confirmar la decisión de primer grado. Basado en un copy paste, donde los jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrán apreciar que la corte incurrió el error de copy paste, donde se observa que emiten una decisión sobre la base de un proceso distinto a nuestro representado, el señor Henry Gustavo Rosario. Es regla general que las decisiones jurisdiccionales en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso debe de examinar legalidad de la actuación presentada por la parte acusadora, lo cual no observó el Tribunal a quo. En hilo, la corte de apelación continuó con la vulneración a derechos constitucionales, principio de contradicción, la libertad ambulatoria, así como la violación a la ley, por obtención de pruebas ilegales. La corte continuó en dicha errónea aplicación de una norma constitucional y procesal. Así las cosas, se puede observar que el tribunal partió de fórmulas genéricas y no bajo los parámetros de la sana crítica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso y un juicio justo. Es importante resaltar que el presente caso el Tribunal a quo para emitir su decisión lo hizo en base a un error de copy paste, en el cual se vislumbra que los jueces pegaron y copiaron sin percatarse del proceso en cuestión, citando incluso pruebas testimoniales que no corresponden al proceso, como es las declaraciones de agente Adonis Nova, que no formó parte del presente proceso, además, los hechos fijados por el tribunal son totalmente distintos a los que impugnamos, referimos un proceso en contra del señor Henry Gustavo Rosario, al que se le realizó una requisa en fecha treinta (30) de noviembre de 2018. En cuyo caso establecimos que dicho registro fue inconstitucional, vulnerando el derecho a libertad ambulatoria. En ese contexto, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sostiene que: "el hecho de que el imputado, ante la presencia de la autoridad, es decir, la DNCD, intentara emprender la huida, sirvió de base para determinar el perfil sospechoso, lo que constituye un motivo razonable para requisar y por tanto calificarla como legal (pág. 7 párrafo 10); sin embargo, estos hechos no corresponden a la sentencia impugnada, verificar el acta de registro de personas del proceso seguido al señor Henry Rosario, así como la acusación que presentó el Ministerio Público. Al parecer la Segunda Sala de la Corte copió y pegó una decisión distinta a la hoy impugnada. Resultan las motivaciones de la corte, afectadas de errores, en el cual no se observa que la corte responde al hecho que fue motivo de impugnación de la decisión, citando un fragmento del acta de registro de

persona levantada al efecto del proceso que censuramos, versa de la siguiente manera "mientras me encontraba de labor de patrullaje, en la calle Principal del Caimito, Jánico, específicamente frente a la escuela, pudimos observar una persona de sexo masculino, que se encontraba parado en la entrada de referida escuela, quien al notar la presencia adoptó un perfil nervioso y sospechoso desviando la mirada, por lo que me acerqué y me le identifiqué como miembro de la Policía Nacional, por esto se le realizó la requisa"(ver acta de registro anexa) como se puede apreciar, es totalmente diferente a lo que la corte plantea en respuesta a nuestro medio de impugnación. En lo que, si corresponde a nuestro medio de impugnación, de manera retórica, desviar la mirada es suficiente para en primer orden; limitar derechos fundamentales, segundo; establecer que un acta bajo esta condición se basta por sí misma, y resulta suficiente para sustentar una condena, en este caso sin que el agente acreditara sus actuaciones. El censor se pregunta, qué es desviar la mirada, si se encuentra vedado desviarla, en el pleno ejercicio de su libertad ambulatoria, existe una prohibición expresa legal. Además de ello un agente de la policía puede limitar derechos por solo desviar la mirada. Lo que resulta altamente peligroso dejar esto en manos de un agente policial, y que además los jueces condenen un ciudadano sin tan si quiera el agente establecer en qué consistió ese arresto, por qué desviar la mirada resultó suficiente, entre otras cosas que no fueron dilucidadas en juicio oral. Que el censor entiende que fue inobservada la norma y por demás los jueces erraron en la aplicación de la norma. Cabe resaltar que el agente actuante se presentó el día del juicio, el cual no pudo establecer en esas declaraciones en qué basó su sospecha legítima, más bien el agente estableció que: "existía una orden de arresto por un hecho distinto y lo estaban buscando" pág. 6 de la sentencia de primer grado, hecho que da cuenta con que el agente lo estaba buscando, por lo tanto, existía un conocimiento previo. Dicho lo anterior, el agente no apreció una circunstancia externa para requisarlo, era imprescindible que el tribunal pudiera contestarse preguntas básicas que no fueron contestadas en la acusación, tales como ¿qué pasó durante el arresto? ¿En qué consistió el perfil sospechoso? Asumir que desviar la mirada es suficiente para legitimarse en la limitación de un derecho fundamental. En fin, preguntas que se quedaron sin respuesta por parte de los juzgadores. [...] En hilo, los agentes pueden arrestar y/o limitar derechos fundamentales cuando presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, lo que algunos llamamos como sospecha razonable. El problema de esas disposiciones ha sido manejado desde todos los tiempos como método discriminatorio y abusivo por los

organismos represores, resultando que se ha puesto en tela de juicio la utilización por parte de la policía. Pero esto no quita que el arresto por la sospecha considerada por el agente actuante sea ilegal, la ley lo faculta para cuando considere sospechosa por el agente actuante sea ilegal, la ley lo faculta para cuando considere sospechosa una conducta por los transeúntes, pueda realizar los registros establecidos en la ley, para cumplir con las políticas en contra de la criminalidad. [...] se puede colegir que cuando los agentes llegaron al lugar donde se encontraban caminando en la calle, lo cual no permite vislumbrar a los jueces los siguientes aspectos; que los agentes observaron ex ante al ciudadano en actitud que pudiera comprometer su responsabilidad penal, porque en ese momento pudieron objetivamente observar que se trataba de aspectos apreciables de manera externa, queda claro que se auto legitimaron para limitar la libertad ambulatoria de Henry Gustavo Rosario. Así las cosas, el tribunal no motivó porqué consideró que esa conducta era legitimante para que los agentes tramitaran la libertad ambulatoria de nuestro representado, máxime cuando el 99% de las actas levantadas por los agentes del orden, muestran las mismas actuaciones sin ningún supuesto diferenciador.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Sigue quejándose de que el registro de personas no puede ser interpretado solo como una actuación para requisar a una persona por amor al arte ¿por qué establecemos esto? Pues el, perfil sospechoso que establece el acta y corroborado por el testimonio del agente actuante consta en lo siguiente: "se encontraba parado en dicho lugar con una cartera enganchada en su hombro derecho, el cual al notar la presencia adoptó un perfil sospechoso e intentó emprender la huida" resaltar que para proceder a registrar a una persona se debe realizar conforme alguna razón de sospecha y que la misma sea razonable y en el caso de la especie es evidente que nos encontramos ante el denominador común que han adquirido los agentes en todos los casos para proceder a registrar "cliché" dejando en un limbo por su interpretación genérica ya que la misma puede traducirse ciertamente que una persona se marcha de un lugar pero queda la duda si es caminando o si es corriendo de algo, pues la constitución en el artículo 46 me otorga el poder transitar en el territorio dominicano y si me encuentro caminando por las calles o decidí marcharme de algún lugar no constituye una razón suficiente para poder establecer que haya cometido o participado en un hecho ilícito. Conforme a tales consideraciones la misma no cumple con las

condiciones para establecer razonablemente la sospecha exigida por nuestra norma procesal penal para que pudiera operar tal registro en tal sentido el tribunal valoró una prueba que es ilícita por su modo de obtención y que por vía de consecuencia invalida todas las que son derivadas de la misma. [...] En cuanto al perfil sospechoso que establece el acta, fue corroborado por agente actuante, el cual hizo constar en lo siguiente: Que el imputado se encontraba parado en dicho lugar, y tenía una cartera enganchada en su hombro derecho, el cual al notar la presencia de las autoridades, adoptó el perfil sospechoso, porque intentó emprender la huida lo que implica que para proceder a registrar a una persona se hizo conforme una razón de sospecha razonable, pues una persona que se marcha de un lugar al notar la presencia de los actuantes constituye una razón suficiente para poder establecer que haya cometido o participado en un hecho ilícito. Sobre la sospecha razonable ha dicho la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares F. R. S. de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias; Considerando, que en el caso concreto el hecho de que el imputado, ante la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección de Control de Drogas, intentara emprender la huida, sirvió de base para determinar el "perfil sospechoso", lo que constituye un motivo razonable para la requisa y por tanto calificarla como legal, contrario al criterio sostenido por la Corte a qua; en consecuencia, procede acoger el medio ahora analizado. En cuanto a que la sustancia encontrada no fue presentada al tribunal, sabemos que no es una práctica en nuestros tribunales no se hace necesario ser exhibido el elemento de prueba de la sustancia fue ocupada, pues el tribunal acredita la existencia con el certificado de Inacif, corroborado con el acta y el testimonio del actuante, quien en el caso acredita lo que establece el acta y sobre todo el dominio y posesión de la sustancia, dejando demostrado ante el tribunal la veracidad la acusación planteada, el registro de personas, testimonio del agente actuante y sobre todo que ciertamente le fue ocupada la sustancia al

imputado Henry Gustavo Rosario, no hay que olvidar que los jueces del fondo son soberanos al apreciar las pruebas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letras d) y f) 28, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que, la base fáctica sobre la que recae el proceso radica en que en fecha 15 de octubre de 2018, a las 5:00 p.m., aproximadamente, en Monte de Jagua, Sabana Iglesia, ciudad de Santiago, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas ejecutaron un operativo, en dicho lugar se encontraba el acusado con una cartera en su hombro, la cual contenía noventa y tres (93) porciones de cocaína con un peso global de (140.55) gramos y una (1) porción de marihuana, con un peso de (10.28) gramos, además de la suma de seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$650.00), y este al ver a los agentes intentó huir, lo que fue evitado por la rápida acción de los referidos oficiales.

4.3. La sentencia condenatoria del caso de que se trata se produjo sobre la base de la valoración de los siguientes elementos probatorios: 1. El acta de registro de persona, elaborada por el agente Adonis Nova, que describió las circunstancias de la requisita y el resultado de esta, estableciendo que: realizaban un operativo en la callejón Monte La Jagua, Sabana Iglesia, específicamente donde funciona el punto de un tal Chengo, en esta ciudad de Santiago; al llegar a dicho lugar se encontró con una persona desconocida de sexo masculino, que se encontraba parado en dicho lugar con una cartera enganchada en su hombro derecho, el cual al notar su presencia adoptó un perfil sospechoso e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, el agente se le acercó y luego de identificarse le solicitó que se identificara, quien le dijo ser Henry Gustavo Rosario, solicitándole que por la sospecha que tenía de que ocultaba algo ilícito, que le mostrara lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir, y al éste negarse le informó que le realizaría un registro de personas, trasladándolo a un lugar apartado, ocupándole en su hombro derecho una cartera color negra que al ser revisada contenía en su interior la cantidad de noventa y tres (93) porciones de un polvo

blanco que por su olor y características se presume que es cocaína, catorce (14) de ellas envuelta en recortes plásticos color azul y seis (6) de ellas envueltas en recortes plásticos color blanco, y las restantes setenta y tres (73) envuelta en azul con rayas transparentes, con peso aproximado conjunto de ciento cuarenta y dos gramos (142.2), así también pude ocupar del interior de la cartera antes descrita la cantidad de una (01) porción de vegetal que por su olor y características se presume que es marihuana envuelta en recorte plástico color azul con raya transparente, con un peso aproximado de diez punto tres (10.3) gramos, así también ocupó del interior de la referida cartera la suma de seiscientos cincuenta (RD650.00) pesos efectivo. Siendo estos los motivos por los cuales le leyó sus derechos constitucionales y lo puso bajo arresto. 2. El testimonio del agente Adonis Nova, quien fue coincidente con lo redactado en el acta de registro. 3. El análisis químico forense en el cual consta que la sustancia ocupada correspondía a 93 porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de 140.55 gramos; y una porción de marihuana con un peso específico de 10.28 gramos; 4. El dinero ocupado, consistente en seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$650.00).

4.4. El recurrente cuestiona, de manera general, el tema referente a la facultad conferida a los agentes de la policía de registrar a quien presente un perfil sospecho; de forma específica plantea que la jurisdicción de apelación, al igual que el tribunal de primer grado, partió de una presunción de culpabilidad para dictar sentencia y que decidió con base en un "copy paste" de un proceso ajeno, amparado en fórmulas genéricas y no en los parámetros de la sana crítica, desconociendo, en su sentido, todas las garantías de un juicio justo. Indica, además, que la alzada citó pruebas testimoniales que no forman parte del proceso y que los hechos fijados difieren, en su totalidad, de los impugnados.

4.5. Critica, también, el accionar de la Corte a qua, al sostener que el hecho de intentar huir determinó el perfil sospechoso, sin percatarse de que esos hechos no se correspondían con la sentencia impugnada; agrega que las motivaciones de la alzada, con respecto al perfil sospechoso, no respondieron a su alegato de apelación, en razón de que se limitó a citar un fragmento del acta de registro de persona, sin razonar el motivo por el cual consideró que esa conducta era legitimante de interrumpir su libertad ambulatoria. Plantea que el hecho de que él desviara la mirada no es una razón suficiente para limitar derechos fundamentales de las personas.

4.6. Alude, además, que el acta de registro no se basta a sí misma sin que el agente acredite sus actuaciones en juicio oral y en el caso

particular, sin que explique en qué consistió el perfil sospechoso observado y por qué la acción de desviar la mirada le resultó suficiente para restringir los derechos, cuando desviar la mirada, a su parecer, no es una acción legalmente prohibida. Señala que la acción podría haber sido objetivamente justificada si hubiese existido un elemento externo que evidenciara la legitimidad del registro.

4.7. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, tal como se verifica en las motivaciones de la decisión impugnada, contenido en el inciso 3.1 de la presente decisión, la jurisdicción a qua, al responder a sus medios de apelación, lo hizo de forma concreta, motivada, y en absoluta consonancia con el relato de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales, a su vez, son congruentes con los contenidos en la acusación y en los comprendidos en el material probatorio, de conformidad con el principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.8. Las decisiones de las instancias judiciales previas estuvieron fundamentadas, además de la prueba escrita, en el testimonio del Agente Adonis Nova, quien suscribió el acta de registro de persona y quien fue aportado como testigo en la acusación, integrado al proceso, formalmente, a través del auto de apertura a juicio y cuyas declaraciones fueron dadas ante el tribunal de juicio, bajo las condiciones apropiadas de inmediación, oralidad y contradicción.

4.9. Sobre el aspecto cuestionado, la sala de casación penal ha establecido que: el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible

de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias²⁸⁷.

4.10. Como se advierte en el presente caso, el registro personal obedeció a motivos externos, razonables y, en ninguna medida, a móviles espurios o arbitrarios, pues fue fijado el hecho de que el imputado, al ver a los agentes, intentó huir, constituyendo a todas luces una conducta sospechosa que permite suponer la flagrante participación en un ilícito o el ocultamiento de un objeto relacionado a este, concluyendo con el hallazgo de sustancias prohibidas por la ley, resultando la ejecución del registro de manera regular y sin vulneración de disposiciones legales y constitucionales, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.11. En cuanto al alegato de que una de las causas por las cuales lo requisaron fue por desviar la mirada, la sala de casación penal constata, tras examinar las decisiones de las instancias judiciales previas, que esa aseveración no figura como un hecho demostrado entre las ponderaciones de los tribunales precedentes, lo que indicaron fue que al ver a los agentes intentó emprender la huida, pero no lo logró por la rápida acción del agente; por lo cual, al no estar su crítica sostenida en los hechos fijados por el tribunal de la intermediación, resulta irrelevante y no puede prosperar.

4.12. En el caso de que se trata, conviene destacar, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a qua no partió de una presunción de culpabilidad para confirmar la sentencia condenatoria, como ha alegado el recurrente, pues esa instancia razonó conforme a la sana crítica racional, y motivó de manera concreta y suficiente, sin que se evidencie vulneración de normas constitucionales o legales, como enunció en su único medio de casación, razón por la cual procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber

287 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00113, de fecha 31 de enero de 2020.

sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Henry Gustavo Rosario, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eduardo Rosario Zapata. |
| Abogados: | Licdos. Juan Francisco Almánzar C. y Rancel R. Batista Medina. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Rosario Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074835-3, domiciliado en la calle Libertad, casa núm. 29, sector Barrio Lindo, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Rosario Zapata, por intermedio de la Doctora Odilis del Rosario Holguín García; en contra de la sentencia núm. 371-06-2020-SEEN-00036 de fecha 26 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2020-SEEN-00036 de fecha 26 de febrero de 2020, declaró al acusado Eduardo Rosario Zapata, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. T. R., en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión [sic] y al pago de las costas penales.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del 28 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00208 del 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., por sí y por el Lcdo. Rancel R. Batista Medina, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Eduardo Rosario Zapata, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal número. 972-2021-SEEN-00121, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, emitida por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones 427, 3, 4, del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifique la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00121, emitida la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; en base a las comprobaciones de hecho detectado, ordenando la suspensión y o la reducción de la misma parcial de la pena de 20 años impuesta al señor Eduardo Rosario Zapata,

aplicando los criterios de determinación de la pena establecida en el 339, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 972-2021-SS-00121, emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Que se ordene el pago en costas por haberla avanzado en toda su totalidad el abogado apoderado. [sic]

2.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Eduardo Rosario Zapata, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 972-2021-SS-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia. Concomitantemente reiterando rechazar la solicitud de suspensión o reducción de la pena, por no darse las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Eduardo Rosario Zapata propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código Procesal Penal art. 426 Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y verificación de las pruebas, art. 426. 1, 3, 4, Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: La honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ) y el legislador dominicano instauró dentro de las disposiciones del artículo 339, del Código Procesal Penal dominicano, un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuales se hacen referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomados en cuenta por los jueces se hacen al momento de emitir una sentencia condenatoria y fijar la pena dentro de los cuales podemos encontrar [...]. Esto implica que estos criterios deben ser aplicados de forma correcta por los tribunales previos a individualizar la sanción a imponer, como consecuencia de la materialización de conductas delictivas. Pero en el caso seguido al ciudadano Eduardo Rosario Zapata, estos criterios no fueron aplicados de forma correcta así lo planteamos en el recurso de apelación de la sentencia. En el sentido de que aunque la sentencia del tribunal colegiado establece que fueron observados para emitir la decisión, se comprueba haciendo un análisis de la misma, que no se aplicaron con las garantías al imputado que contiene esa normas, inclusive ni siquiera contestaron las conclusiones particulares del proceso, la juventud grado de arrepentimiento del mismo, para que se suspendiera parcialmente la sanción a imponer, como establece el art. 341 del Código Procesal Penal, como podemos apreciar tanto el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial Santiago, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago de la inobservancia del artículo 271[...], 1er atenuante que podemos verificar de la errónea aplicación de ley de este Tribunal, Cuarto Colegiado del juzgado de primera instancia de Santiago del Distrito judicial de Santiago, de la sentencia penal núm. 371-06-2020-SEN-00036, en su página 12-17, punto 14, la señora, Luz Sandra Altagracia Reyes Gori, dice en su declaratoria ellas misma le afirma al tribunal firmó dos desistimientos y luego posterior, a eso le vamos a corroborar en vez dos fueron tres firmados por la señora de cual el tribunal debió ponderar y decir sus argumentos en cuanto a sus declaratoria por qué lo hizo y firmado y notariado de fecha, desistimiento 22/01/2019, 22/03/2019, 16/05/2019, a favor del señor Eduardo Rosario Zapata. 2do, atenuante

que podemos verificar de la errónea aplicación de ley de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de la sentencia penal núm. 972-2021-5SEN-00121, en su página 10-17, punto 14, la señora, Luz Sandra Altagracia Reyes Gori, dice en su declaratoria ellas misma le afirma al tribunal que firmó dos desistimientos y luego posterior, a eso le vamos a corroborar en vez dos fueron tres firmado por la señora de cual el tribunal debió ponderar y decir sus argumentos en cuanto a sus declaratoria porque firmó y notariado, de lo mismo podía está en complicidad con el señor Eduardo Rosario Zapata, en base a que lo hizo, esa es nuestra observación ninguna persona firma tres documentos sin ningún interés más entendiendo la gravedad del hecho que se le acusa al imputado, esas fueron las fechas, que fueron firmados los desistimientos, 22/01/2019, 22/03/2019, 16/05/2019, tres a favor señor Eduardo Rosario Zapata, de cual el tribunal no hizo referencia, de lo mismo inobservancia, página 10-17, de la del numeral, 14 de la sentencia penal núm. 972- 2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación departamento Judicial de Santiago. Segundo Medio: A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y el Cuarto tribunal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago cometieron la misma inobservancia a evaluar un criterio de un justiciable la cual estamos en desacuerdo por no evaluar las pruebas como establece nuestro ordenamiento jurídico. Mucho menos el tribunal pudo corroborar o verificar que ellos eran pareja de un hogar, no fue posible depositar un acta de matrimonio, un acta de unión libre, un documento, acta del seguro cualquier tipo de prueba, en ese sentido, no se puede condenar por condenar, según sentencia penal núm. 972-2021- SSEN-00121, incesto a 20 años de prisión en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, sin esa veracidad del mismo, eso es un atropello al imputado, fuera con la declaraciones de los testigos que se pueda hablar o comprobar en tribunal que si era una pareja en un hogar estable, no sabiendo, el juzgador la magnitud del hecho de que se le acusaba la cual una condenación sin una prueba de afinidad familiar debe de ser comprobada como estipula nuestro Código Procesal Penal, en detrimento del imputado, pero mucho menos las entrevista no tiene aval de comprobación y veracidad de la misma. Si bien es cierto el alto interés de proteger, pero no con una medida desproporcional y en detrimento de nuestro imputado. El tribunal debió tener las pruebas fehacientes y siempre hacer alusión al mismo. Porque la demostración del grado de familiaridad es muy importante que el tribunal en ninguno de su atenuante las expreso mucho el motivo. [...]. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Entiende esta segunda sala de la corte, luego de haber estudiado los motivos del recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, en la sentencia se motiva sin ningún tipo de desperdicios y se valoran los elementos de pruebas, en base a lo cual se llega al fallo hoy impugnado, mediante la apelación, donde se puede observar que el a quo, no incurrió en contradicción, ni erró al valorar las pruebas sometidas a su consideración en el juicio, así como tampoco se observa falta de motivación de la sentencia. No puede afirmarse que haya incurrido el a quo en desproporcionalidad de la pena, resultan infundados sus alegatos, ya que en el caso que nos ocupa los Jueces no solo se limitan a transcribir, y a condenar, sin establecer en sus motivaciones, ya que de una manera clara y precisa señalan por cuales motivos le dan una pena al recurrente consistente en 20 años de reclusión, al explicar con lujos de detalles por cuales motivos le otorgan una la pena tomando en cuenta la escala para la aplicación de la pena establecida en la ley conforme lo dispone el artículo 339 de la normativa procesal penal, por lo que se puede observar que el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado. Erra el recurrente, además, al afirmar que la calificación jurídica de incesto no se tipifica, porque aunque existió una relación con la madre de la menor, la cual alega era informal y por ello no debió calificarse como incesto, más sin embargo deja claro el a quo, que la relación o vínculo de afinidad del imputado con la víctima, tal como afirma el a quo, esta sala se suma y también entiende que, ha quedado demostrado ante el tribunal el lazo de filiación existente en la especie, entre la víctima y su agresor, pues se trata de un hecho que no fue objeto de controversia ante el plenario, que el imputado Eduardo Rosario Zapata, convivía con la madre de la menor agraviada, bajo el mismo techo, sosteniendo una relación sentimental al grado de la menor la consideraba su papi. Por lo tanto, se trata de un pariente en el primer grado de afinidad. [...] Que por demás en el caso de la especie quedó demostrado que el imputado sostenía una relación consensual o de hecho con la madre de la menor, que hoy resulta ser víctima de violación y agresión sexual, quien residía junto a ellos en la misma casa, lo que facilitó la comisión de tan desconsiderado crimen. Que en ese sentido ha de entenderse, que el legislador ha tenido razones morales de sobra, para establecer sanciones severas contra este tipo de crimen vinculado mediante afinidad originada en el matrimonio, se aplican a la unión de hecho o consensual, tomando en

cuenta de que se trata de su compañera sentimental, de manera que al determinar que el imputado, cometió incesto, no incurre el a que en la violación denunciada. Que en ese orden de ideas siendo que no lleva razón el recurrente, en sus medios invocados, procede desestimarlos y en consecuencia rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. [...] [sic].

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales A. T. R., lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a qua, al momento de conocer el recurso de apelación, no verificó los criterios para la determinación de la pena aplicables a su favor, pues, a juicio de este, el tribunal de primer grado erró al imponerle la pena de 20 años de prisión, considerando la juventud, el arrepentimiento y el desistimiento firmado por la madre de la víctima, señora Luz Sandra Altagracia Reyes Gori, por lo cual debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena.

5.3. En el desarrollo del segundo medio plantea que no fueron presentadas pruebas fehacientes que demostraran la afinidad familiar como lo estipula el Código Penal, para así configurar el tipo penal de incesto e imponerle la pena de 20 años, debido a que solo fueron valoradas las declaraciones de los testigos.

5.4. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, será respondida, con prelación, la denuncia de ausencia de medios probatorios, error en la calificación jurídica dada a los hechos, luego, la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ante el desistimiento de la señora Luz Sandra Altagracia Reyes Goris.

5.5. El recurrente plantea que a los hechos le fue dada una errónea calificación jurídica, por no haber sido probada la afinidad familiar para configurar el incesto, por lo cual, a su parecer, la pena de 20 que le fue impuesta es errónea, y que, a su vez, ante el desistimiento de la acción

penal realizado por la señora Luz Sandra Altagracia Reyes Gori debió ser acogida la figura de la suspensión condicional de la pena.

5.6. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con respecto a ese planteamiento, que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que: [...] Erra el recurrente, además, al afirmar que la calificación jurídica de incesto no se tipifica, porque aunque existió una relación con la madre de la menor, la cual alega era informal y por ello no debió calificarse como incesto, más sin embargo deja claro el a quo, que la relación o vínculo de afinidad del imputado con la víctima, tal como afirma el a quo, esta sala se suma y también entiende que, ha quedado demostrado ante el tribunal el lazo de filiación existente en la especie, entre la víctima y su agresor, pues se trata de un hecho que no fue objeto de controversia ante el plenario, que el imputado Eduardo Rosario Zapata, convivía con la madre de la menor agraviada, bajo el mismo techo, sosteniendo una relación sentimental al grado de la menor lo consideraba su papi. Por lo tanto, se trata de un pariente en el primer grado de afinidad. [...].

5.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues, conforme a las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. T. R., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión²⁸⁸, esta expresó, entre otras cosas, que ella veía al imputado como un padre, que él empezó abusar de ella desde que tenía 14 años, que su mamá trabaja el día entero, que los viernes él llegaba primero, y ahí aprovechaba²⁸⁹.

5.8. Lo relatado por la víctima fue corroborado con el testimonio del menor de edad J. R. R., a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, el cual indicó que Eduardo es su padrastro y que le contaron lo sucedido con su hermana a su madre²⁹⁰, a su vez, con las declaraciones de las señoras Luz Sandra Altagracia Reyes Goris, madre de la menor de edad, quien manifestó, entre otras cosas, que su hija

288 Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

289 Ver sentencia penal núm. 371-06-2020-SEN-00036 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por el Guano Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, pág. 11.

290 Ibidem nota 2.

le comentó que papi, es decir, su esposo, estaba abusando de ella²⁹¹, y Antonia Lora, madre del imputado, quien manifestó que la pareja de su hijo es Luz Sandra²⁹².

5.9. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sala penal, relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación²⁹³; por tanto, no es censurable a la Corte a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. De ahí que, contrario a lo aludido, sí quedó demostrado el vínculo de familiaridad entre la menor de edad y el acusado, pues la víctima A. T. R., y su hermano menor J. R. R., en las declaraciones aportadas, a través de la cámara Gesell, identificaron al imputado como "papi" y esposo de su madre Luz Sandra Altagracia Reyes Goris, quien además lo afirmó en las declaraciones dadas ante el tribunal de juicio; y la señora Antonia Lora, madre del justiciable, al comparecer ante esa instancia judicial, en calidad de testigo de descargo, manifestó, entre otras cosas, la pareja de mi hijo es Luz Sandra; quedando determinado con ello el vínculo existente.

5.11. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

291 Testimonio de la señora Luz Sandra Altagracia Reyes Goris: "[...] luego veo que entran los dos a mi cuarto, me dice "no sé cómo te vas a tomar esto, pero papi está abusando de mi, yo le respondí ¿qué papi? Y ella me dijo: tu esposo; le pregunté si tenía pruebas, me dijo que sí, y se fue a buscar la tablet de su hermano, ahí vi fotos pornográficas y conversaciones donde él le pedía que se fuera a nuestra cama, se tomara fotos, que la iba a llevar a una cabaña [...]". Ibidem nota 2. Pág. 12.

292 Testimonio de la señora Antonia Lora: "[...] la pareja de mi hijo es Luz Sandra [...]". Ibidem nota 2. Pág. 13.

293 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad²⁹⁴.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte a qua enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, comprobando, fuera de toda duda razonable, la violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señala: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constrictamiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. El artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

5.13. En ese sentido, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa²⁹⁵; de ahí que, fue probado, fuera de toda duda razonable, las imputaciones atribuidas al justiciable, consistente en que violó sexualmente a la hija menor de su pareja consensual, en la casa donde convivían²⁹⁶, puesto que, las pruebas suministradas al

294 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

295 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

296 Hechos probados y establecidos por el tribunal de juicio: “a) Que, en el año 2008

tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte a qua, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

5.14. Ante lo transcrito, conviene señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

5.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en diversas decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa²⁹⁷, como al efecto ocurre, debido a que la víctima A. T. R., es hija de la pareja consensual del recurrente

la víctima A.T.R (menor de edad), fue violada sexualmente por su padrastro, el acusado Eduardo Rosario Zapata. Hechos acaecidos en su residencia, ubicada en la calle Libertad No. 31, del sector Barrio Lindo, Cruz de Mari López, de esta ciudad de Santiago, cuando la misma se hallaba en su habitación, el imputado aprovechó que no había nadie más en la vivienda, la despojó de sus prendas de vestir y le penetró su pene por la vagina, ocurriendo estos hechos en dos ocasiones. Que la víctima menor de edad, estuvo sufriendo durante más de un año abusos por parte del imputado, quien le solicitaba que le enviara fotografías y vídeos con contenido sexual". Ibidem nota 2 pág. 13.

297 Sentencia núm. 0845 de fecha 29 de julio de 2022, emitida por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Eduardo Rosario Zapata, quienes a su vez, convivían en la misma casa, y además tenía 14 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

5.16. En cuanto a la pena impuesta, el acusado alegó, ante la jurisdicción de apelación, que hubo vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la señora Luz Sandra Altagracia Reyes Gori firmó un acto de desistimiento, y que en esas circunstancias procedía acoger la solicitud de la suspensión condicional de la pena; sobre ese aspecto, la sala casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte a qua observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena, y en razón de eso, esa instancia judicial razonó que: No puede afirmarse que haya incurrido el a quo en desproporcionalidad de la Pena, resultan infundados sus alegatos, ya que en el caso que nos ocupa los Jueces no solo se limitan a transcribir, y a condenar, sin establecer en sus motivaciones, ya que de una manera clara y precisa señalan por cuales motivos le dan una pena al recurrente consistente en 20 años de reclusión, al explicar con lujos de detalles por cuales motivos le otorgan la pena tomando en cuenta la escala para la aplicación de la pena establecida en la ley conforme lo dispone el artículo 339 de la normativa procesal penal, por lo que se puede observar que el derecho del justiciable ha sido respetado en el fallo impugnado.

5.17. Conviene establecer lo consignado por el tribunal Constitucional en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [...] ²⁹⁸.

5.18. A tales fines, conviene precisar que, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación²⁹⁹, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que hubo un acto de penetración, en contra de una persona menor de edad, vinculados de manera familiar; por

298 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

299 Sentencia núm. 0459 de fecha 29 de abril de 2022 emitida por este órgano casacional.

consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se corresponden con la calificación jurídica de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal, y el artículo 396 literales a) b) y c) de la Ley núm. 136-03; en ese sentido, contrario a lo alegado, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por lo cual, no procede el reclamo examinado.

5.19. Con respecto al desistimiento de la acción penal de la señora Luz Sandra Altagracia Reyes Goris, resulta oportuno establecer que el proceso de que se trata constituye un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece la normativa procesal penal, sin perjuicio de la participación de la víctima, pues no le es subrogado al acusador privado sobre si debe continuar o cesar la acción penal; que en tal sentido, no procede el reclamo examinado, por tanto procede su rechazo.

5.20. En cuanto a la solicitud de que sea aplicada la suspensión condicional de la pena, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.21. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.22. En el caso de que se trata, la sala de casación penal constató que, conforme las motivaciones de la decisión impugnada, no se configuraron los vicios que denuncia el recurrente, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción a qua apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en el año 2018, la menor de edad A.T. R., fue violada sexualmente por la pareja consensual de su madre, el acusado Eduardo Rosario Zapata, hechos ocurridos en la residencia donde convivían, ubicada en la calle Libertad núm. 31, Barrio Lindo, Cruz de Mari López, provincia Santiago de los Caballeros, hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medio analizados, debido a que no están fundamentados ni en hecho ni en derecho.

5.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rosario Zapata, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Eduardo Rosario Zapata al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentos del voto particular del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Eduardo Rosario Zapata, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa y el abuso contra niños, niñas adolescentes, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2020-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Eduardo Rosario Zapata, intervino la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00121, de fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en

otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso; puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Eduardo Rosario Zapata era pareja consensual de la madre de la menor de edad, debido a que convivía con la madre de la menor agraviada, bajo el mismo techo, sosteniendo una relación sentimental al grado de la menor lo consideraba su papi, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que el mencionado ius punendi, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico nullum crimen, nulla paena sine lege, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explícitamente en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de

precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta³⁰⁰.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción³⁰¹. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del

300 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

301 9 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.

justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas³⁰², y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

302 10TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Eduardo Rosario Zapata culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometido en perjuicio de un niño, niña o adolescente y por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 20 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió un acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación

de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua, así como de las motivaciones expuestas para corroborar la pena impuesta al recurrente.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: En el año 2018, mientras la víctima A.T.R (menor de edad), se encontraba en su residencia, específicamente en su habitación viendo televisión, su padrastro el acusado Eduardo Rosario Zapata, aprovechó que la víctima menor de edad estaba sola, de manera forzosa la despojó de sus prendas de vestir y le penetró su pene por la vagina, violándola sexualmente; el acusado de la misma forma cometió este hecho incestuoso en dos ocasiones. Continuamente en fecha 3/9/2018, mientras la víctima A.T.R (menor de edad), se encontraba en su casa ubicada en la dirección antes indicada, le confesó a su hermano menor J.R.R. (12 años) que su padrastro, el acusado Eduardo Rosario Zapata estaba abusando de ella desde hacía dos años, que la agredía sexualmente tocándole la vulva, la chantajeaba para que no dijera nada y que la había violado sexualmente (...). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal; e imponiendo al imputado la pena de 20 años de reclusión.

5.-Para el voto mayoritario confirmar dicha sanción, ratificaron su criterio de que el artículo 331 del Código Penal dominicano tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, debido a que la víctima A. T. R., es hija de la pareja consensual del recurrente Eduardo Rosario Zapata, quienes a su vez, convivían en la misma casa, y además tenía 14 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado. Estableciendo además: que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo

332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que hubo un acto de penetración, en contra de una persona menor de edad, vinculados de manera familiar.

6.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ni con las motivaciones dadas para confirmar la pena de 20 años impuesta al imputado y actual recurrente, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado en el artículo 332-1, y sancionado por el artículo 332-2 de dicho texto legal con una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que la calificación jurídica del presente caso sería la de violación a estos últimos artículos.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y esta víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, padrastro-hijastra.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte in fine del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio procesal *iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de

veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como las demás disposiciones legales, relativas a la Ley núm. 136-03.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0517

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Altice Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Bryan Martínez Pujols y Jovanny Manuel Núñez Arias. |
| Recurrido: | Darlin Joaquín Suazo Valdez. |
| Abogado: | Lic. Hirohito Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 101618787 y Registro Mercantil núm. 4895SD,

con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Fernando de Jesús Dos Reis Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0005007-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial Altice Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Fernando de Jesús Dos Reis Santana y Gabriel Díaz Mejía, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Ryan Alfredo Medina de Jesús, en contra de la sentencia penal número 042-2022-SEEN-00013, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 042-2022-SEEN-00013, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente. TERCERO: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2022-SEEN-00013, de fecha 14 de febrero de 2022, dictó sentencia absolutoria en favor de Darlin Joaquín Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, quien era acusado de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, y por consiguiente, fue rechazada, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil intentada por el acusador privado.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023 fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00209 de fecha 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Bryan Martínez Pujols, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Altice Dominicana, S. A., representada por Fernando de Jesús Dos Reis Santana, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y en mérito de los motivos expuestos y comprobados, que tenga bien casar la sentencia 502-2022-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, ordenando nuevo juicio de fondo para valorar las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado, Darlin Joaquín Suazo Valdez. Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.2. El Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Darlin Joaquín Suazo Valdez, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso interpuesto por la contraparte. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazados en todas sus partes los términos del recurso y ratificada la decisión recurrida.

2.3. El Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A, debidamente representada por Fernando de Jesús Dos Reis Santana (querellante y actor civil), contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a quo soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Altice Dominicana, S. A., propone como medio de casación, los siguientes:

Único Medio: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. (Art.426-3 Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, en el momento de **fallar**, el juez rechazó las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, declarando no culpable al imputado Darlin Joaquín Valdés o Darling Joaquín Suazo Valdez, de violar los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Altice Dominicana S. A., en consecuencia, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado, por supuestamente no haberse probado la acusación. Que, sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso de casación, el tribunal incurrió en el mismo vicio de falta de motivación de la decisión recurrida en apelación, ya que el tribunal no le otorgó valor probatorio a las pruebas a cargo presentadas durante el juicio de fondo, como sería el informe técnico pericial aportado por el Ministerio Público, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2019, sin motivar ni expresar las razones por las cuales decidió no valorar dicha prueba ni establecer el valor probatorio de las demás y la corte tampoco se detuvo a analizar este punto resaltado en nuestro recurso de apelación ni a responder dicho vicio denunciado, de manera que el resultado de sus argumentos y deliberación sea el fruto racional de un análisis efectuado en hecho y en derecho [...] Si analizamos este considerando podrá observar esta Suprema Corte que, lo que se pretende establecer como motivación por la Corte a quo, no se corresponde con las exigencias propias de una sentencia motivada en hecho y derecho, puesto que solamente se refiere a una de las circunstancias establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto a la insuficiencia probatoria, pero no explica en modo alguno donde radica esa insuficiencia probatoria, ni

el análisis de todas las pruebas de manera individual y luego conjunta que justifique tal insuficiencia y que fuera entendible para la parte recurrente. Razón por la cual esta sentencia debe ser revocada y casar la sentencia impugnada, ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas nueva vez. Que, en su considerando núm. 11, la Corte transcribe nuestros alegatos donde establecemos las circunstancias que dan al traste con la ubicación GPS del vehículo asignado al imputado, lo cual verificaba que solamente él tenía vehículo asignado, era la única persona que lo conducía y que se presentó a los lugares y a las horas que ocurrieron los robos, según el informe emitido por la empresa Hunter, también establece en su parte in fine, que esas circunstancias podían ser corroboradas con la certificación expedida por Sadotel, o sea, dos elementos de prueba que el tribunal a quo no se tomó la molestia de motivar si adolecían o no de valor probatorio o de suficiencia y utilidad para descubrir la verdad, y luego, continúa transcribiendo los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación para cerrar dicho párrafo estableciendo: [...] Aquí observamos que la Corte a-qua solamente se limitó a transcribir lo que indicó en su sentencia el juez de primer grado, sin detenerse un momento a analizar por qué lo establecido por dicho juez se asemejaba a una motivación y sin establecer tampoco esta Corte a quo los motivos que fundamentan por qué fue confirmada la sentencia de descargo. Razón por la cual esta sentencia debe ser revocada y casar la sentencia impugnada, ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas nueva vez. [...] En estos dos considerandos, igual que en lo demás, la Corte a quo utiliza una fórmula genérica para motivar su decisión, lo cual se resume a transcribir de manera principal los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación y luego transcribe lo que estableció el juez a-quo en la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, queriendo decir con esto que su sentencia se encuentra motivada en hecho y derecho y que el juez de primer grado motivó suficientemente su sentencia de primer grado y por eso la Corte a quo entendió que debía seguir la misma línea de fórmulas genéricas que no reemplazan en ningún momento la motivación de la sentencia, por lo que la sentencia contiene el vicio de manifiestamente infundada. Razón por la cual esta sentencia debe ser revocada y casar la sentencia impugnada, ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas nueva vez. En el considerando no. 16, establece "que en lo relativo al segundo medio de impugnación de la razón social Altice Dominicana, S. A., incurre el recurrente en imprecisión [...] (aquí el tribunal debe justificar donde radica la imprecisión o motivar cuál es esa imprecisión, porque en nuestro recurso de apelación establecemos que la falta de motivación está en

el considerando 17, páginas 20 y 21 y resaltamos que en dicho considerando no se establece el valor probatorio del informe que recoge los lugares donde se encontraba el vehículo asignado al imputado, el cual no tenía ruta asignada y estuvo presente en los lugares, fechas y horas en que ocurrieron los robos, y ésta circunstancia se corrobora con la certificación emitida por Sadotel, documento que el tribunal tampoco valoró ni motivó en cuanto a su pertinencia, utilidad y legalidad, según la sentencia recurrida en apelación, asimismo recalcamos que el tribunal no le otorgó valor probatorio a las declaraciones del señor Starling Hernández Guzmán, ver páginas 17 y 18 del recurso de apelación, por lo que no sabemos dónde radica esa ambigüedad que establece la Corte a-qua [...]. Una razón más por la cual esta sentencia debe ser revocada y casar la sentencia impugnada, ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas nueva vez. Que, en ese mismo orden, el tribunal no dio respuesta a lo solicitado por los abogados de la parte recurrente, siendo una obligación de los tribunales motivar las razones por las cuales acogen o rechazan una determinada solicitud, porque de lo contrario estaríamos frente a una decisión arbitraria, como lo es en el caso de la especie, lo cual también hace que la decisión atacada sea susceptible de falta de motivación, y por ende debe ser casada por los jueces de esta Suprema Corte y debe ser revocada y ordenar un nuevo juicio para la valoración de las pruebas nueva vez. [...] Que, el tribunal a quo al dejar acéfala de motivación en hecho y derecho la decisión recurrida, ha pronunciado una decisión errada, vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías procesales en perjuicio de la víctima, constituida en querellante y actor civil Altice Dominicana, S. A., a través de la cual, no solo ha confirmado y agravado el daño material originado por las acciones ilícitas cometidas por los imputados, sino, que también, ha acrecentado de manera diametral los daños morales sufridos, poniendo en riesgo la estabilidad financiera de Altice Dominicana, S. A., y de las demás entidades de telecomunicaciones del país, todo lo cual ha estimulado el mal mensaje a la sociedad de que los hechos punibles relativos a la violación de la ley, que no solo afectó a la entidad de telecomunicaciones, sino que también afectó a la sociedad y a los clientes/usuarios de la empresa al realizar la conducta delictiva, pueden ser cometidos y salir impunes o con amplia flexibilidad procesal, además del daño moral, resaltando el daño a la marca comercial, debido a que los clientes de la entidad de comunicaciones, pueden entender que la misma es más vulnerable o está más expuesta a este tipo de actividades fraudulentas, por lo cual pensarían que es un riesgo consumir sus servicios, siendo los clientes/usuarios el mayor activo de las entidades de telecomunicaciones, los

cuales pueden perder la confianza y credibilidad en Altice Dominicana, S. A. [...]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] El fundamento de la sentencia de fondo impugnada, la núm. 042-2022-SEN-00013, es la establecida en el inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación formulada por el Ministerio Público y la víctima constituida en actor civil y querellante. Que hace consignar el juez a quo, que el informe de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), evidencia el trayecto del vehículo marca Chevrolet CMU, color blanco, chasis número KL16BOA58BC113377, placa núm. L291944, en la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, que de igual forma la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), evidencia que el imputado laboró para la empresa Sadotel, desde el once (11) de julio hasta el veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que tenía asignado el vehículo marca Chevrolet CMV, color blanco, chasis núm. KL16B0A58BC113377, Placa núm. L291944, y que para la fecha de los hechos tenía la asignación núm. 9513830; para realizar un trabajo de ingresos, planta externa, cable modem. Nodo LV-55-B, en el sector Ciudad Real II, el cual se encuentra en el Distrito Nacional. Que en relación al informe técnico pericial de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Policía Nacional, y presentado por el Ministerio Público, el Juez del tribunal de primer grado la rechaza indicando los motivos, entre los que se destacan su no pertinencia, en el sentido de que, si bien es cierto que recoge las imágenes donde se visualiza una unidad, tipo guagua, con logos de la cía. Altice, la cual se desplaza por la c/ Paseo de los periodistas, en dirección norte-sur, una vez llega a la intercepción dobla a mano derecha tomando la c/ Juan Enrique Dunat, no menos cierto es que estas capturas pertenecen a hechos de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha diferente y lugar de los hechos que se le imputan al señor Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, por lo que no le otorgamos valor a dicha prueba. Que las consideraciones de fundamentaciones precedentemente indicadas constituyen las motivaciones requeridas por el Código Procesal Penal en términos de valoración y motivación, que el hecho de que la parte recurrente no las considere como labor motivacional suficiente, solo da lugar a la impugnación, como lo ha hecho en la ocasión. Que el valor probatorio reclamado

por el recurrente en la página 12 de su instancia recursiva, ha sido consignado en la parte motivacional de la sentencia, cuando el juez señala en la página 28; que en este caso las pruebas aportadas por los acusadores [...] por lo que estos elementos de pruebas no han logrado probar la acusación penal pública a instancia privada que nos ocupa y no han destruido el manto jurídico de inocencia que reviste al imputado. Ha indicado el tribunal a quo, que no ha sido probada la acusación. Que lejos de incurrir en una errónea determinación de los hechos y la valoración de la prueba, para dictar la sentencia recurrida el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicó las razones por las cuales se le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Señala la recurrente que al momento de la valoración de las pruebas constituidas por la certificación de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), la certificación laboral y el informe pericial de la empresa Hunter, ya que las mismas evidencian que solamente él, en referencia al imputado, pudo haber sustraído las Line Extender, olvidando el recurrente que al tenor de las disposiciones de la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal; se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] Que en lo relacionado a los argumentos de la parte recurrente, de que el tribunal incurre en una falta de motivación e ilogicidad manifiesta, para lo cual cita textualmente parte del párrafo del marcado con el núm. 17 de la sentencia atacada, en el cual se deslizó un error material de digitación, parte referente a la motivación de otra sentencia ajena a la que nos ocupa, situación obvia porque incluso se trata de parte las motivaciones de una responsabilidad penal comprometida en una infracción de agresión sexual, en perjuicio de una menor de edad, proceso también de naturaleza penal, como por el cual se procesa al ciudadano Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, pero por infracciones totalmente diferentes, situación que no es imputable a una contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones. [...].

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria en favor del acusado Darlin Joaquín Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, quien fue acusado por el Ministerio Público y la razón social Altice Dominicana de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos

379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano; el acusador privado recurrió en apelación, la Corte a qua desestimó el recurso y confirmó la decisión.

5.2. La razón social Altice Dominicana, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, alegando que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, debido a que esa alzada para ratificar la absolución del acusado hizo una réplica de las consideraciones genéricas emitidas por el tribunal de primer grado.

5.3. Plantea, además, que la Corte a qua no motivó la sentencia en atención al vicio invocado consistente en que el tribunal de primer grado no explicó las razones por las cuales no otorgó valor probatorio, en cuanto a su pertinencia, utilidad y legalidad, a los elementos de pruebas que fueron debatidos, entre ellos, las declaraciones del señor Starling Hernández Guzmán, el informe técnico pericial de fecha 2 de agosto del año 2019, aportado por el Ministerio Público, el informe emitido por la empresa Hunter y las certificaciones expedidas por Sadtotel, que, a juicio de la entidad recurrente, permiten demostrar los lugares donde se encontraba el vehículo asignado al imputado, el cual, primero, no tenía ruta asignada y, segundo, estuvo presente en los lugares, fechas y horas en que ocurrieron los robos.

5.4. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes³⁰³. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario³⁰⁴; lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte a qua dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.5. Al ser examinada la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la jurisdicción de apelación para **fallar** en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, confirmar la

303 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

304 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

absolución del justiciable, estableció como fundamento central, que: [...] el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicó las razones por las cuales se le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

5.6. A tales fines conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó al acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico: En fecha 1 de agosto del año 2019, siendo aproximadamente entre las 2:26 y 2:38 p.m., en el ensanche La Fe del Distrito Nacional, el acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, cometió robo simple, en perjuicio de la compañía Altice Dominicana, para la cual trabajó como contratista a través de la empresa Sadotel. Para cometer el hecho, el acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, aprovechó su condición de empleado de la razón social SADOTEL, la cual tiene contratos laborales con la razón social Altice Dominicana y de que para realizar su trabajo tenía asignado el vehículo marca Chevrolet, CMV, placa núm. L291944, ficha 820, rotulado con el logo de Altice Dominicana vehículo este que estaba equipado con las herramientas pertinentes (escaleras, llaves, denominaciones, alicates, etc. [...]), el acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, se aprovechó además de las funciones que se le asignaba el coordinador Starling Hernández Guzmán, las cuales consistían en trepar a los postes de luz usando una escalera, chequear las averías reportadas, y tratar de solucionar las mismas, dentro de los parámetros de la razón social contratante, Altice Dominicana, dichos parámetros consistían en que el acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez solo podía chequear las averías cuando existen interferencias en la señal de telecable, sin quitar, ni cambiar piezas. También debía estar en la zona de trabajo asignada, lo cual no sucedió en la especie. Por lo que, sin autorización del coordinador y fuera de su zona de responsabilidad laboral, el acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, se presentó a los postes de luz ubicados en la avenida San Martín, casi esquina Juan José Duarte, y en la avenida San Martín casi esquina 3ra., ensanche La Fe, los trepó cortó los alambres que sostenían dos amplificadores de señal de telecable color plateado (Nodos) y los sustrajo. Este hecho fue captado por las cámaras de seguridad apostadas en las periferias de dicho poste de luz y los videos extraídos de ellas muestran el momento de la ocurrencia de la sustracción de los

amplificadores por parte del acusado Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez³⁰⁵.

5.7. Con respecto al ilícito penal atribuido, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y los medios probatorios que la sustentan, a los cuales se adhirió la parte querellante, constituida en actor civil, a saber: Testimoniales: Jorge Daniel Abreu Santana y Starling Hernández Guzmán. Documentales y periciales: 1. Informe emitido por la empresa Hunter de fecha 9/8/2019; 2. Certificación emitida por la empresa Sadotel, de fecha 21/8/2019; 3. Copia de poder especial entre Ana Figueiredo, ejecutiva de la empresa Altice Dominicana y Jorge Daniel Abreu Santana, de fecha 7/1/2019; 4. Informe técnico pericial emitido por el DICAT, de fecha 2/8/2019, realizado por el asimilado Juan José Pérez (P.N.); 5. Informe técnico pericial emitido por el DICAT, de fecha 21/8/2019 (con un disco marca Sony, de color blanco), realizado por el raso Júnior Rijo Mena (P.N.); también fueron acogidos los medios probatorios presentados por el acusado, a saber, el testimonio del señor César Augusto Díaz Figueroe y la copia del acto de comprobación de traslado de notario de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el Lcdo. Félix del Orbe Berroa, notario.

5.8. El tribunal de juicio, al valorar los elementos probatorios aportados por las partes, razonó lo siguiente: [...] Que la base de los acusadores para imputar los hechos al señor Darlin Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, es que tenía asignado el vehículo marca Chevrolet CMV, color blanco, chasis núm. KLÍ6B0A58BC113377, Placa núm. L29I944, el cual se encontraba en la Av. San Martín, Ensanche La Fe, Distrito Nacional y luego a 60 metros 6Grd N, de la calle 1era., Ensanche La Fe, Distrito Nacional, en fecha primera (1ero.) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), lo cual se pudo corroborar con la prueba documental consistente en Informe de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la razón social Hunter, donde se verifica el recorrido de dicho vehículo en la fecha de la ocurrencia de los hechos. [...] las declaraciones del testigo Estarlyn Hernández [...] estableció al tribunal que “sé que él tenía el Nodo porque él no tenía avería asignada, supe que él no estaba presente por los videos y el GPS, en los videos vimos la unidad 820 y las relacionamos con el GOS, y nos percatamos más o menos, se trasladan en la guagua”, sin embargo al tratar de corroborar estas declaraciones con la prueba documental consistente en Certificación

305 Instancia contentiva de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, suscrita por el Lcdo. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional.

de fecha veintiuno (21) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la razón social Sadotel, que establece para la fecha 01/08/2019, el imputado tenía asignación núm. 9513830, con el tipo de trabajo, ingresos planta externa, cable moden, Nodo, LV-55-B, en el sector Ciudad Real, lo que crea contradicción y duda para el tribunal, además, de que dicha certificación establece que el imputado trabajó para dicha institución desde el 11 de julio hasta el 20 de agosto del año 2019, y el testigo dice que no lo conocía hace más o menos dos años, teniendo él la supervisión.

5.9. En su razonamiento esa instancia judicial continuó estableciendo que: [...] las declaraciones del señor José Ignacio Gómez, [...] yo vi el video donde se ve una persona, se desmonta, en ese video se puede ver una persona, yo no lo identifiqué en calidad de investigador”, estas declaraciones se pudieron corroborar con la prueba pericial consistente en Informe Técnico Pericial, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Dicat, en la persona del señor Júnior Rijo Mena, de la Policía Nacional, con CD anexo, el cual concluye que “Certificamos y hacemos de conocimiento que en los videos analizados de fecha 01/08/2019, a eso de las 14:26, (según consta la denuncia), donde se puede observar el momento donde llega el vehículo perteneciente a la empresa prestadora de servicios telefónicos y telecomunicación Altice Dominicana, el cual procede a ser estacionado, posteriormente se desmonta un empleado (por sus características), luego se desplaza hacia la parte de atrás del vehículo, procediendo el mismo a desmontar una escalera tipo telescópica con apoyo, luego se puede apreciar donde la persona antes citada se desplaza hacia varios lugares con la escalera, procediendo, procediendo a escaleras a colocarla en frente del poste de tendido eléctrico, donde se encuentra el equipo del Nodo instalado, posteriormente procede a ascender por la escalera y permanecer alrededor de 3 minutos y medio aproximadamente en uno de sus peldaños superiores, después se visualiza el momento donde la persona antes citada monta la escalera en el vehículo y procede a retirarse del lugar de los hechos, saliendo así, del ángulo del enfoque del lente de la cámara de seguridad.

5.10. Ese tribunal reflexionó, a modo de conclusión, que: de lo cual el tribunal ha podido apreciar al momento de ver el video contentivo de dicho informe que no se ha podido verificar en qué momento se materializa o cuando fueron sustraídos los amplificadores de señal de Telecable, nodo, además, de que tampoco se ha hecho una identificación a través de dicha prueba del imputado. Por otro lado la víctima, querellante y actora civil establece que se dieron cuenta de la

sustracción de los equipos por los reportes de averías realizados por los clientes, lo que provocó que se iniciara una investigación, sin embargo, no existe prueba en este juicio con la que se pueda evidenciar la existencia de dichos reportes de averías producidos por la sustracción de dichos equipos y tampoco prueba que corrobore la judicialización por los otros hechos ocurridos en direcciones diferentes, los cuales alega la víctima, querellante y actora civil habían sido denunciados³⁰⁶.

5.11. Ante lo transcrito, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación al analizar la valoración realizada por el tribunal de juicio a los medios de prueba, infirió que: [...] hace consignar el juez a quo, que el informe de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), evidencia el trayecto del vehículo marca Chevrolet CMU, color blanco, chasis número KL16BOA58BC113377, placa núm. L291944, en la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, que de igual forma la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), evidencia que el imputado laboró para la empresa Sadotel, desde el once (11) de julio hasta el veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que tenía asignado el vehículo marca Chevrolet CMV, color blanco, chasis núm. KL16B0A58BC113377, Placa núm. L291944, y que para la fecha de los hechos tenía la asignación núm. 9513830; para realizar un trabajo de ingresos, planta externa, cable modem. Nodo LV-55-B, en el sector Ciudad Real II, el cual se encuentra en el Distrito Nacional. Que en relación al informe técnico pericial de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Policía Nacional, y presentado por el Ministerio Público, el juez del tribunal de primer grado la rechaza indicando los motivos, entre los que se destacan su no pertinencia, en el sentido de que, si bien es cierto, que recoge las imágenes donde se visualiza una unidad [...], no menos cierto es que estas capturas pertenecen a hechos de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha diferente y lugar de los hechos que se le imputan al señor Darlín Joaquín Suazo Valdez o Darling Joaquín Suazo Valdez, por lo que no le otorgamos valor a dicha prueba. Que las consideraciones de fundamentaciones precedentemente indicadas constituyen las motivaciones requeridas por el Código Procesal Penal en términos de valoración y motivación, que el hecho de que la parte recurrente no las considere como labor motivacional suficiente, solo da lugar a la impugnación, como lo ha hecho en la ocasión. Que el valor probatorio

306 Sentencia Penal núm. 042-2022-SSEN00013, de fecha 14 de febrero del año 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamento jurídico núm. 30.

reclamado por el recurrente en la página 12 de su instancia recursiva, ha sido consignado en la parte motivacional de la sentencia, cuando el juez señala en la página 28; que en este caso las pruebas aportadas por los acusadores [...] por lo que estos elementos de pruebas no han logrado probar la acusación penal pública a instancia privada que nos ocupa y no han destruido el manto jurídico de inocencia que reviste al imputado. Ha indicado el tribunal a quo, que no ha sido probada la acusación.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al observar los elementos probatorios que fueron denunciados por la parte recurrente como no valorados conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el acusador privado, mediante la cual le atribuyen al justiciable que en su condición de subcontratado del acusador privado, en fecha 1 de agosto de 2019 sustrajo los alambres que sostenían dos amplificadores de señal de telecable color plateado (Nodos), colocados en los postes de luz ubicados en la avenida San Martín casi esquinas Juan José Duarte, y calle 3ra, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, entiende que no hay nada que reprochar a la Corte a qua, dado que, primero, quedaron evidenciadas las contradicciones existentes entre las declaraciones del señor Starling Hernández Guzmán³⁰⁷, quien manifestó que el día los hechos el imputado no tenía asignaciones, y la certificación de fecha 21 de agosto del 2019, que establece que en fecha 1 de agosto del 2019, el acusado tenía la asignación núm. 9513830, con el tipo de trabajo, ingresos planta externa, cable modem. Nodo, LV-55-B, en el sector Ciudad Real II; segundo, que en el informe técnico pericial de fecha 2 de agosto del año 2019, fueron descritos hechos ocurridos el día 21 de julio de 2019, y el plano fáctico establece que los hechos sucedieron en fecha 1 de agosto del 2019; tercero, el informe emitido por la empresa Hunter del 9 de agosto del 2019, solo establece el trayecto del vehículo asignado al justiciable; y cuarto, las certificaciones expedidas por Sadotel, establecen que el imputado laboró para la dicha empresa desde el 11 de julio hasta el 20 de agosto del 2019.

307 Ibidem nota 4 Testimonio de Starling Hernández Guzmán: “[...] luego que se genera la querrela se muestran los videos del entorno y vimos que es la unidad 820 que tuvo en el lugar y se muestra sustrajo el equipo, la unidad la tenía Darling Suazo, lo conozco de Sadotel [...] sé que estaba en ese momento porque estaba bajo mi supervisión, sé que él tenía el Nodo porque él no tenía avería asignada, supe que él no estaba presente por los videos y el GPS, en los videos vimos la unidad 820 y la relacionamos con el GPS, y nos percatamos más o menos, se trasladaban en la guagua, lo que sucedió cuando vi los videos fue que se trataba de la unidad 820 [...] pág.10

5.13. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación³⁰⁸; por tanto, no es censurable a la Corte a qua que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.14. Por consiguiente, a juicio de esta alzada, los medios probatorios, valorados de manera individual y conjunta, no permiten determinar, de manera razonable, que el acusado transgrediera las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal, por lo cual, tal como fue indicado en las sentencias de primer grado y corte, las pruebas aportadas por el órgano acusador y privado resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de este y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

5.15. La sala de casación penal observa, luego de analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la Corte a qua respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juez de la inmediación ponderó y valoró, de manera congruente, la acusación del Ministerio Público y del acusador privado, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del acusado.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

308 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Xavier José Paris Roldán. |
| Abogado: | Lic. Daniel Izquierdo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0879339-9, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 13, residencial Paola María IX, apartamento C-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha doce (12) de abril de 2019, en interés del ciudadano Xavier José Paris Roldán, a través del abogado actuante en la ocasión, Lcdo. Daniel Izquierdo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00033, del veintiséis (26) de febrero de 2019, leída integralmente el veinte (20) de marzo, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Condena al ciudadano Xavier José Paris Roldán al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SSEN-00033, de fecha 26 de febrero de 2019, declaró al acusado Xavier José Paris Roldán, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Laura del Rosario de la Nuez Orobio, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa ascendente a RD\$ 5,000.00.

1.3. La decisión de la Corte de Apelación, precedentemente citada, fue objeto de recurso de casación por el acusado Xavier José Paris Roldán, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante sentencia confirmatoria núm. 001-022-2020-SSEN-00721 del 7 de agosto de 2020, misma que fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente, anulada por el Tribunal Constitucional, quien estimó procedente devolver el proceso, bajo el fundamento de que la sala de casación penal no reprochó el vicio de omisión de estatuir en el que incurrió la corte de apelación al no responder el pedimento de nulidad del informe librado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no obstante, haber advertido el error procesal; esto mediante la sentencia TC/0059/22 el 31 de marzo de 2022, que ordena: Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Xavier José Paris Roldán contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Segundo: Acoger, el fondo del recurso de revisión y en consecuencia anular la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Tercero: Ordenar, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos

en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Cuarto: Ordenar, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Xavier José París Roldán; a la parte recurrida, Laura del Rosario de la Nuez Orobio; y a la Procuraduría General de la República. Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11. Sexto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. En audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00092, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Lcdo. Daniel Izquierdo, representante legal del señor Xavier José París Roldán, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por el señor Xavier José París Roldán, dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSÉN-00113, de fecha 23 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo siguiente; a) La Corte a qua, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración sobre las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación; b) La Corte, no se refirió a las conclusiones de nulidad del informe técnico pericial de fecha 27 de marzo del año 2018, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat) de la Policía Nacional, presentada por la defensa técnica tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación, como de manera oral en la audiencia celebrada el 23 de julio del año 2019, por lo que al igual que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre algo que se imponía resolver; c) Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al pasar por alto el tribunal de Alzada, aspectos que son de orden público, como valorar las pruebas del recurrente y la falta de motivación de la sentencia impugnada, en consecuencia dictar sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, haciendo cesar las medidas de coerción que pesan en su contra; Segundo: Subsidiariamente, casar la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSÉN-00113, de fecha 23 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015, G.O., 10791, texto legal que prevé que la Suprema Corte de Justicia, puede ordenar la

celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020), ya que luego del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En cuanto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, fueron debidamente recabadas, con todo cuidado y respeto al procedimiento establecido en la norma que sustenta la materia, no dejando brechas a cuestionamientos sobre dudas de su legalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Xavier José Paris Roldán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la

prueba (sic). Segundo medio: Omisión de estatuir sobre lo solicitado. Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado. Las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica e integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; b) en el recurso de apelación la defensa técnica solicitó, en sus conclusiones formales, la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial de fecha 27 de marzo de 2018, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, en razón de que la misma fue obtenida ilegalmente por no contar con autorización judicial, violando el artículo 192 del Código Procesal Penal, y la Corte no contestó esa parte de las conclusiones, por lo cual omitió estatuir sobre algo que se le imponía responder; c) la Corte a qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia impugnada [...] Hizo un recuento del proceso, pero no expuso un razonamiento lógico que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la exhaustividad analítica practicada a la decisión impugnada [...] nada viciado cabe observarse sobre la actuación de la jueza de la jurisdicción de mérito, por cuanto el hecho punible invocado en la ocasión resultó fehacientemente determinado, ya que de las pruebas aportadas en interés de las partes envueltas en el proceso incurso, indudablemente la víctima, identificada como Laura del Rosario Nuez Orobio, muestra contusiones y equimosis diversas en su fisonomía corporal, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y en el rostro, según consta en el certificado médico forense depositado en el expediente, lo cual adquiere corroboración fáctica, a través de las declaraciones atestiguadas de la persona agraviada, cuyo contenido deja constancia material de una discusión suscitada en fecha 23 de marzo de 2018, por un celular, donde hubo vías de hecho, consistentes en empujones y apretones en el cuello y en otras partes de la anatomía de la dama agredida, acción típica, antijurídica, culpable

y punible atribuida al ciudadano Xavier José Paris Roldán, quien de una forma u otra reconoció haber quedado atrapado en semejante relación de pareja, dotada de mucho conflicto, debido al control que procuraba ejercer sobre él su conviviente consensual, lo cual pone en evidencia el patrón conductual descrito en el artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal para la configuración de la violencia intrafamiliar o doméstica, de suerte que toda la alegación formulada como defensa técnica del justiciable deviene en nimiedades inexequibles de alterar en lo más mínimo la consumación del ilícito penal en cuestión, máxime cuando todos los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, en tanto que la motivación fue coherente, congruente y lógica [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Xavier José Paris Roldán fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a RD\$5,000.00, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte imputada recurrió en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00721 de fecha 7 de agosto de 2020, confirmó la decisión de la jurisdicción de apelación; el acusado recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0059/22 de fecha 31 de marzo de 2022 acogió el recurso de revisión, anuló la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y ordenó el envío a los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.3. Previo a analizar el recurso de casación de que se trata, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, fijó los criterios para determinar si una decisión recurrida en revisión constitucional carece de motivación, destacando como requisitos: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde. c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d) Evitar la mera enunciación

genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

4.4. Ese órgano constitucional, al analizar la sentencia del presente proceso, estableció, entre otras cosas, que la misma cumplía con las exigencias establecidas en los literales a), b), c) y d), de la sentencia previamente citada y entendió que la misma no cumplió con el literal e) de la referida decisión, bajo el fundamento de que: [...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos antes mencionados cuando reconoció que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no contestó el pedimento de nulidad del informe técnico elaborado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional y, en lugar de casar la sentencia de segundo grado, se decantó por refrendar la actuación de la corte de apelación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, pues en lugar de criticar la actuación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras advertir la falta de respuesta sobre el medio de nulidad planteado, se decantó por reafirmar las consideraciones de la corte de apelación sobre la valoración de la prueba cuestionada. La omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, lejos de tratarse de una falta subsanable en sede casacional, como ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye en sí misma una transgresión a los derechos fundamentales antes indicados.

4.5. Ese tribunal estableció, además: sobre el particular, este colegiado ha manifestado en la Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), refiriéndose al contenido de la TC/0578/17, del primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. [...] el derecho a la tutela judicial efectiva engloba el derecho a utilizar los medios que la ley dispone en favor de los usuarios del sistema judicial, por lo que el recurrente, al invocar la nulidad del informe técnico, colocó al tribunal en el deber de pronunciarse sobre el pedimento formulado como defensa; sin embargo, la petición en cuestión no fue respondida por la Corte de Apelación, cuya actuación fue refrendada por la Corte de Casación al expresar que la

jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso, sin advertir que, en primer orden, el tribunal de fondo debió determinar si estaba o no en presencia de una prueba recogida legalmente, dada la petición de nulidad de la misma, para luego proceder a valorarla en caso de rechazar la solicitud del otrora apelante. [...] este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene motivos que legitimen su fallo, en razón de que la Corte de Casación no reprochó el vicio de omisión de estatuir en el que incurrió la Corte de Apelación al no responder el pedimento de nulidad del informe librado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, no obstante haber advertido el error procesal [...].

4.6. Al establecer el Tribunal Constitucional que la decisión recurrida en revisión constitucional cumplía con los requisitos motivacionales³⁰⁹ instaurados por ese órgano en su sentencia núm. TC/0009/13, excepto en el literal e) relativo a que se debe asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, la Segunda Sala limitará el análisis del recurso a lo estrictamente especificado por dicho tribunal, conforme con el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4.7. Examinado el recurso de que se trata, la sala de casación penal advierte, que el recurrente está en desacuerdo con la decisión de la jurisdicción de apelación por la razón siguiente: solicitó en sus conclusiones formales del recurso de apelación la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial de fecha 27 de marzo del año 2018, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, en virtud de que la misma fue obtenida ilegalmente por no contar con autorización judicial violando el artículo 192 del Código Procesal Penal, que la Corte de Apelación no se refirió a las conclusiones de nulidad sobre el referido informe, por lo que, al igual que el tribunal de primer grado, omitió estatuir sobre algo que se imponía resolver [...]. por lo tanto, al no contestar ese pedimento omitió estatuir [...].

309 Aspectos 11.13, 11.14, 11.15 y 11.16 (págs. 26-28), Sentencia núm. TC/0059/22, de fecha 31/3/2022.

4.8. La alzada comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción a qua rechazó el recurso de apelación, pero no respondió, tal como alega el recurrente, el pedimento de que fuera declarada la nulidad del referido informe ni se refirió en sus motivaciones a esa crítica, lo que no es conforme a derecho ni representa una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, pero al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad del proceso, no varía la suerte de este, y al constatar que el dispositivo de esa alzada es correcto, la sala de casación penal procederá a conocer del mismo y a suplir los motivos ausentes en la decisión recurrida.

4.9. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones.³¹⁰

4.10. En ese sentido, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido.³¹¹

4.11. A tales fines, conviene precisar que, a la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, le es concedida, por disposición del artículo 427 del Código Procesal penal, entre otras, la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada (...), por lo cual la misma está también legitimada, legal y jurisprudencialmente, para subsanar la omisión en que haya incurrido la jurisdicción de apelación.

310 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0523/19, de fecha 2 de diciembre de 2019. Pág. 20.

311 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

4.12. Con relación al aspecto cuestionado la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, cuya legalidad ha sido cuestionada por el hoy recurrente, no fue excluido en la fase de la instrucción, como lo solicitó la parte acusada, y fue acreditado como prueba del Ministerio Público bajo el predicamento de que: El tribunal tiene a bien rechazarlo, ya que lleva razón la parte acusadora al establecer que no procedía la intervención del juez para autorizar dicha prueba, ya que los datos fueron extraídos del celular propiedad de la víctima, la cual lo entregó de manera voluntaria a los fines de realizar dicha experticia y por lo tanto no se necesitaba la intervención de juez, ya que no hay ningún tipo de vulneración de derechos. Es importante resaltar que la intervención del juez hubiese sido necesaria en caso de que dicha información hubiese sido extraída de un algún aparato cuyo propietario no autorizaba la recopilación de dicha información, lo cual no acontece en el caso de la especie [...] ³¹². Ese tribunal acreditó, por igual, el acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 26 de marzo de 2018, en razón de que, a partir de la entrega del celular, propiedad de la víctima, fue que se produjo la realización del referido informe.

4.13. Sobre ese aspecto, el tribunal de primer grado estableció: fue incorporado al debate [...] el Informe técnico pericial d/f veintisiete (27) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), en el cual se realizó por el órgano competente una extracción de los mensajes de texto del celular de la víctima recibidos desde el celular del imputado. Este tribunal entiende que esta prueba merece entera credibilidad, por la coherencia, sinceridad y claridad que arroja al proceso, por permitir constatar las actuaciones realizadas por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, plasmando sus resultados; elementos que mantiene su legalidad íntegra, por la forma en que fue recogido, constituyendo prueba certificante. ³¹³

4.14. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el informe cuya nulidad fue propuesta por la parte acusada, fue admitido en la fase de la instrucción y valorado por el tribunal de primer grado por cumplir con las disposiciones legales vigentes, razón por la cual no fue excluido del proceso, amén de que no fue la única prueba tomada en cuenta para sustentar la condena, pues el tribunal de primer grado valoró el

312 Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 061-2018-SACO-00393, de fecha 15 de noviembre de 2018. Pág. 14.

313 Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia. Núm. 046-2019-SSEN-00033, de fecha 26 de febrero de 2019. Pág. 20.

testimonio de la víctima, quien estableció, entre otras cosas: estoy aquí porque luego de una serie de agresiones psicológicas y físicas que percibí durante muchos meses por el señor Xavier José Paris Roldan, decidí que ya no quería soportarlas más, así que me acerqué a la Fiscalía de los derechos de la mujer, para que le pusieran una orden de alejamiento [...]. [...] para que no se pueda comunicar conmigo y seguir dando vueltas en el mismo asunto [...]. yo desconocía que eso estaría procediendo [...]. Bueno, lo que sucedió el día veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), el cruzó a mi casa y al acostarnos a dormir el me amenazó con que él iba a hacer públicas una serie de documentos que podrían lesionar mi integridad, que yo me lo saqué y que públicamente tomó algunas porque yo simplemente me lo busqué, luego de eso empujó la puerta y me empujó a mí, comenzó a decir una serie de palabras feas muy repetidas, luego yo salí a la habitación y él me empujaba con su pecho, cogió mi celular y lo tiró, luego me dijo de todas las cosas feas, y me entré al closet con las llaves de la casa, y el empujó la puerta con todas sus fuerzas y no pude cerrar el closet y el closet al ser pequeño me di con la puerta de atrás, luego empezó a quitarme las llaves de las manos, ya me había forcejeado en la habitación y lo que hizo fue pegarme atrás y para decirme más cosas, eso terminó ahí [...].

4.15. De igual manera, examinó los informes psicológicos practicados a ambas partes, en el caso de la víctima este establece: la peritada al momento de la evaluación presenta síntomas relacionados al cuadro ansioso, caracterizados por tensión, preocupación y dificultad para relajarse por su situación actual. Cabe destacar que durante la relación el señor Xavier José París Roldan, emitió conductas de intimidación ("Me decía eso no es nada para lo que te voy a hacer), aislamiento ("Todas mis amigas son malas, yo aquí no tengo a nadie solo a mi madre), conductas de celos ("Cuando está celoso me dice que me vendo como la más seria pero que soy un cuero), revisión de celulares, ofensas y humillaciones, así como también agresiones físicas e intento de estrangulación; así como el certificado médico núm. 18833, de fecha 26 de marzo de 2018, emitido por la Dra. Nancy M. Perdomo, médico legista del D. N, que certifica que la víctima a la exploración física presentó: trauma contuso reciente con equimosis en cara interna de antebrazo izquierdo. Piernas presenta traumas contuso recientes con equimosis en pierna izquierda y maléolo interno izquierdo. Lesiones físicas curables en un periodo de 0 a 10 días, salvo complicaciones.

4.16. En el caso de que se trata, la alzada no advierte vulneración de derecho, pues el señalado informe no constituye la prueba

fundamental del proceso y la exclusión o no de esta no significaría una variación de la decisión condenatoria; y si bien el informe contiene los datos de las conversaciones sostenidas por ambas partes, el dispositivo tecnológico del cual fue extraído pertenecía a la víctima, quien lo entregó de manera voluntaria, tal como consta en las piezas del expediente, sin que esto comporte una vulneración de derechos fundamentales a la parte acusada, pues la entrega del objeto del cual fue extraída la información, por la autoridad competente, solo supone una colaboración de una de las partes del proceso en la búsqueda de la verdad material; por tanto, con base en los razonamientos previamente indicados, procede rechazar el aspecto analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.17. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo del recurso planteado.

4.18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente.

4.19. De conformidad con lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Xavier José Paris Roldán, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0519

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 24 de julio de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Mauricio López Méndez. |
| Abogados: | Lic. Bécquer D. Payano Taveras, y Licda. Agustina Alcántara. |
| Recurridos: | Tanya Vásquez Castillo y compartes. |
| Abogado: | Lic. Rafael Jacinto de la Rosa Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Mauricio López Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 37, sector Los Bordas, de

la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, actualmente recluso en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Mauricio López Méndez, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 309 parte in fine, 309-02 y 309-03 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas que causan la muerte, golpes y heridas de manera voluntarias en violencia intrafamiliar agravada; en perjuicio de Elena Castillo, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a Mauricio López Méndez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. TERCERO: Exime al imputado Mauricio López Méndez, del pago de las costas penales por encontrarse asistido de un defensor adscrito al sistema de defensoría pública de Puerto Plata, por aplicación de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Condena a Mauricio López Méndez, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicano, a favor de los menores de edad, Tania Vásquez Castillo, Sugeiry Vásquez Castillo y Estarlin Vásquez Castillo, a ser distribuido de la siguiente manera: para la menor Tania Vásquez Castillo, la suma se doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); para la menor Sugeiry Vásquez Castillo, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y para el menor de edad Estarlin Vásquez Castillo la suma se cuatro ciento milpesos (RD\$400,000.00), como indemnización por los daños y perjuicio sufridos a consecuencia de la comisión del ilícito, por hárbese demostrado la existencia de un daño, la falta y el vínculo de causalidad existente entre la falta y el daño, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil. QUINTO: Condena al señor Mauricio López Méndez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Rafael Humberto Tavares y Jacinto de la Rosa, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 133 del Código Procedimiento Civil [sic].

1.2. Para mayor comprensión del caso, conviene precisar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre de 2011, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Unidad

de Atención a Víctima de Violencia de Género y Delitos Sexuales, el Lcdo. Rafael Jacinto de la Rosa, actuando a nombre y representación de Elena Castillo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Mauricio López, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; 2) En fecha 12 de marzo de 2012, fue depositada una instancia por ante la juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrita por el Lcdo. Rafael Jacinto de la Rosa Díaz, actuando a nombre y representación de Tanya Vásquez Castillo, Sugeiris Vásquez Castillo y Starlin Castillo, representado por Facundo Castillo Cruz, contentiva de la acusación con constitución en actor civil presentada contra Mauricio López Méndez, por la violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; 3) En fecha 21 de febrero de 2012, el Lcdo. Kelmi Duncán, procurador fiscal de la provincia de Puerto Plata, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó por ante la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mauricio López Méndez, por la violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; 4) En fecha 18 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el auto de apertura a juicio núm. 00086/2012, contra Mauricio López Méndez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elena Castillo (occisa); 5) Una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer del fondo del asunto, emitió la sentencia núm. 00144/2012, de fecha 24 de julio de 2012, objeto del presente recurso de revisión, mediante la cual el imputado Mauricio López Méndez, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 parte in fine, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elena Castillo (occisa), y condenado a 20 años de reclusión mayor y al pago de setecientos mil Pesos (RD\$700,000.00) en indemnizaciones, a favor de los querellantes y actores civiles; 6) No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado Mauricio López Méndez, recurrió en apelación, siendo dictada en fecha 23 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 00415/2012, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión apelada. Decisión esta que fue objeto de recurso de casación por el imputado y civilmente demandado Mauricio López Méndez, en esa oportunidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 945-2013, de fecha 23 de

enero de 2013, declaró inadmisibile el recurso, al no encontrarse presente las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal que dan lugar a la admisibilidad del recurso, la cual fue anulada por el Tribunal Constitucional ante el recurso constitucional de revisión de la decisión jurisdiccional interpuesto por el imputado y civilmente demandado Mauricio López Méndez, mediante la sentencia TC/0735/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, y ordenado el conocimiento del citado recurso de casación; 7) En estas atenciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00687 de fecha 7 de agosto de 2020, en la cual fue rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00415/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2021.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01561, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de revisión interpuesto por Mauricio López Méndez, fue fijada audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Bécquer D. Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, en representación de Mauricio López Méndez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 00144/2012 de fecha 24 de julio de 2012, y en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 434 numeral 1, proceda a variar la pena impuesta, por la pena correspondiente de cinco (5) años, a favor del ciudadano Mauricio López Méndez. Segundo: Que le ordene al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la inmediata puesta en libertad del condenado por pena cumplida, debido a que se encuentran guardando prisión en el CCR-San Felipe de Puerto Plata. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de entender de que el hoy recurrente fue también condenado por los artículos 309-2-3 del Código Penal dominicano, que le sea impuesta una pena de cinco (5) años, la cual se encuentra dentro del marco de legalidad relativa a este tipo penal.

1.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por Mauricio López Méndez (imputado), contra la sentencia núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata el 24 de julio de 2012, toda vez, que contrario a lo expuesto por el imputado, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente para que el tribunal de revisión compruebe, que fue motivada en derecho, aplicando lo que establece la Ley núm. 46-99, que al modificar el artículo 106 de la Ley 224-84, sobre el Régimen Penitenciario, establece que, en todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. No tiene sentido para nosotros que un hecho voluntario tan atroz que causó la muerte de una mujer frente a su hijo menor de 4 años de edad, y tres hijos en la orfandad, el legislador haya querido que sea objeto de una simplicidad que resulta insultante con relación a la magnitud del daño causado, no solo para la víctima y sus hijos, sino para la sociedad misma. Es por esto que no verificamos el agravio argumentado en el recurso, que pueda descalificar la labor desenvuelta por el referido tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Mauricio López Méndez, propone el medio de revisión siguiente:

Único Medio: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 428 numeral 7 del Código Procesal Penal). (sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia).

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Mauricio López Méndez, expone lo siguiente:

Que el ciudadano Mauricio López Méndez, solicita la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte, debido a una sentencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fue condenado a 20 años de prisión mediante la sentencia penal núm. 00144/2012 de fecha 24 de Julio de 2012, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, por este haber agredido a la señora Elena Castillo, quien según los hechos alegados y probado falleció por trauma craneoencefálico severo, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte; sin embargo, este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal. En este orden, en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 de la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión menor la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años; por lo que se encuentra recurriendo en revisión penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, por haberse impuesto una condena mayor a la establecida por el legislador. La especie, trata del mismo tipo penal y en el cual los Tribunales tanto el de condena, la alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y el Tribunal constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Es preciso establecer que si contra el recurrente se retiene falta penal por violencia agravada en virtud de lo establecido en el artículo 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la cual la pena va de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, debe aplicársele una pena favorable y dentro del marco de legalidad permitido, lo que no sucedió. Que, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión menor; por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el artículo 23 del Código Penal.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En atención a la causal objeto del presente recurso de revisión, consistente en la establecida en el artículo 428 numeral 7 del

Código Procesal Penal, concerniente a: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado, es conveniente precisar que, mediante sentencia firme, el acusado Mauricio López Méndez fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 parte in fine, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que consagran los tipos penales de golpes y heridas que ocasionan la muerte del agraviado, violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en perjuicio de Elena Castillo (occisa), y condenado a la pena más grave, consistente en 20 años de reclusión mayor, más al pago de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) en indemnizaciones en favor de los querellantes y actores civiles.

4.2.1. El recurrente solicitó, a través de su defensa técnica, la revisión penal de la referida sentencia invocando el cambio jurisprudencial producido en esta corte de casación penal mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022, debido a que fue condenado a 20 años de reclusión mayor por la violación del tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte, y atendiendo al carácter vinculante de la decisión núm. 0025-22 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, que dio origen al cambio jurisprudencial, fue interpretado que la sanción aplicable al tipo penal consagrado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, es la reclusión menor, tomando en consideración la modificación que la Ley núm. 46-99 hizo al artículo 106 de la Ley núm. 224; por lo que la pena a imponer debe ser de 2 a 5 años. En adición, el recurrente solicita que como en su contra también fue retenida la violación a las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal, con sanción de 3 a 10 años de reclusión mayor, le sea aplicada una pena favorable y dentro del marco de la legalidad.

4.2.2. En el caso de que se trata, las piezas que conforman el proceso ponen de manifiesto que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en su contra una condena de 20 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas los artículos 309 parte in fine, 309-02 y 309-03 del Código Penal dominicano, siendo impuesta la pena más grave, estableciendo como hechos fijados, los siguientes: en horas de la noche del día 04.12.2011, mientras la señora Elena Castillo Cruz se encontraba en compañía de su hijo Estarlin Vásquez Castillo de 4 años de edad, en su casa ubicada en la calle Principal de Los Bordas, núm. 4, de esta ciudad de Puerto Plata, su pareja consensual, señor Mauricio López Méndez, al llegar a la casa le lanzó una botella,

hiriéndola en un brazo, y luego la agredió físicamente utilizando un tubo que servía de perchero para la ropa, ocasionándole múltiples heridas corto-contundentes, trauma craneoencefálico severo, estado de inconciencia en ventilación asistida, golpes y heridas que en fecha 10.12.2011, dieron al traste con la muerte de la víctima la señora Elena Castillo Cruz, quien durante todo el tiempo que duró su unión consensual junto al imputado, fue víctima de maltrato físico y verbal de parte de este.

4.2.3. Es evidente que esa instancia judicial impuso una condena de 20 años conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que había interpretado que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, era sancionado con pena de reclusión mayor -de 3 a 20 años-; bajo el fundamento de que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...³¹⁴. De manera que, el criterio de esta alzada en el

314 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00338, dictada el 30 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

4.2.4. El citado criterio fue sostenido por la corte de casación penal hasta que el Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, lo cual obedeció, evidentemente, a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

4.2.5. Tal como plantó el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia antes referida, estableció, entre otras cosas: En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...] s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».[...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y

heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.2.6. A tales fines conviene precisar que, la Constitución de la República Dominicana establece: "Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria"

4.2.7. Ante tales consideraciones, la Sala de Casación penal, en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en la Carta Magna, cambió el criterio mantenido hacia la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, considerando como pena aplicable al tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte del agraviado, la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años privativos de libertad; tal y como se verifica en las sentencias SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014, del 31 de agosto de 2022; bajo el predicamento de que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos³¹⁵.

4.2.8. Por los motivos antes expuestos y en virtud de que el hecho, por el cual resultó condenado a 20 años el hoy recurrente en revisión, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la referida sentencia, esta alzada procede a acoger, parcialmente, el recurso interpuesto, en razón de que, tal como juzgó

315 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00039, dictada el 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el tribunal de juicio, los hechos probados por la parte acusadora no solo están tipificados en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, que sanciona el ilícito penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte del agraviado con pena de 2 a 5 años de reclusión menor; sino que también fue retenido en su contra el tipo penal de violencia doméstica agravada, contemplada y sancionada por los artículos 309-2 y 309-3 de citado texto legal, con una pena de 5 a 10 años de reclusión mayor.

4.2.9. En ese sentido, la corte de casación penal, una vez acogido el cambio jurisprudencial referido, así como los hechos fijados por el tribunal de juicio al haber sido demostrado que el imputado Mauricio López Méndez agredió físicamente a la víctima con una botella y un tubo, provocándole un trauma craneoencefálico severo, que le provocó la muerte; así como el hecho de que mientras este estuvo en unión consensual con la víctima, denotaba un patrón agresivo de conducta que se manifestaba por medio de agresiones verbales y físicas a su concubina, llegando a cometer tales agresiones en presencia de un niño de 4 años de edad, hijo de la víctima, afectando así la salud o integridad corporal de la víctima, y la afectación psicológica de todos los miembros de esa familia; procede a condenar al acusado a 10 años de reclusión mayor, que es la pena más grave, por corresponderse con el hecho juzgado, tomando en consideración los fundamentos de la pena establecidos por el tribunal de primer grado. En virtud de la facultad que confiere el artículo 434 del Código Procesal Penal; rechazando así las conclusiones del representante del Ministerio Público.

4.2.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.2.11. Conforme a la parte in fine del artículo 435 del Código Procesal Penal: Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; lo cual unido a las disposiciones generales de que las costas son impuestas a la parte vencida, como lo estatuye el artículo 246 del Código Procesal Penal, por ende, en el presente caso, al tener el recurrente ganancia de causa, procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge, parcialmente, el recurso de revisión interpuesto por el condenado Mauricio López Méndez, contra la sentencia penal núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso solo en cuanto a la pena fijada y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación a los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, ordena la reducción de la pena a diez (10) años de reclusión mayor, con apego al cambio jurisprudencial y a la calificación jurídica otorgada al proceso, siendo impuesta la pena más grave.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0520

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rolando Payams Taveras y compartes. |
| Abogado: | Lic. Andrés Cirilo Peralta. |
| Recurridos: | Margarita Recio Alcántara y compartes. |
| Abogados: | Licda. Mary Turbí y Lic. Andrés Cirilo Peralta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Payams Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008274-2; imputado y civilmente demandado; Ramón María Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031- 0056108-7, tercero civilmente demandado, ambos domiciliados y residentes en el Aguacate de Tomás, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al imputado Rolando Payams Taveras, al pago de las costas penales del presente proceso. TERCERO: Condena a los recurrentes Ramón María Núñez Vargas, Coopseguros y Rolando Payams Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lcdo. Andrés Cirilo Peralta, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 399-13-00079, de fecha 8 de noviembre de 2013, declaró al acusado Rolando Payamps Taveras, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, lo condenó a dos años de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, condenó a los señores Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y a favor de su hijo menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 15 de noviembre de 2022, los señores Margarita Recio Alcántara, por sí y por su hijo menor José Manuel Recio Madera, parte recurrida, depositaron, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Andrés Cirilo Peralta, con relación al recurso de casación interpuesto por Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01559, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre del 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto y fue fijada audiencia pública para el día 15 de noviembre del año 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Maireni Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por Rolando Payamps Taveras imputado, Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00078 de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y proceda, por vía de consecuencia, a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2.2. La Lcda. Mary Turbí, por sí y por el Lcdo. Andrés Cirilo Peralta, en representación de Margarita Recio Alcántara, quien representa al menor de edad de iniciales, J. M. M. R., parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: Primero: Acoger y ratificar como partes a la señora Margarita Recio Alcántara por sí y por su hijo menor citado y declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia contentiva al escrito de defensa, ante el irreverente proyecto de segundo recurso de casación incoado por Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), en contra de la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00078, contra la cual ha sido presentado el escrito de recurso, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por cumplir con el voto de la ley y la normativa procesal vigente. Segundo: Declarar sin lugar el recurso de casación de que se trata, por no probar

de que la sentencia atacada adolezca de vicios que la hagan anulable y por no estar presentes los motivos de la casación, en consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00078, de fecha 14 de noviembre del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del abogado infrascrito, por estarlas cubriendo en su totalidad.

2.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Rolando Payamps Taveras, imputado y civilmente demandado; Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado; Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2019, por carecer de fundamento el medio planteado por los recurrentes, toda vez, que la corte respondió y motivó de manera razonable su decisión, observándose una correcta valoración de los hechos, la subsunción al derecho y la ponderación armónica de las pruebas, que condujeron a la convicción de la corte sobre la responsabilidad penal del justiciable, respetando las normas del debido proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), enuncian el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente:

Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en el recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, en el que denunciarnos que de las pruebas que se debatieron, no se determinó la responsabilidad del imputado, resultando culpable, cuando no se probó el manejo temerario por parte de nuestro representado, toda vez que no se coligió de ningún elemento probatorio, de manera específica de los testigos Rosa Belkis Ureña Torres y María Basilia Collado [...] de estos se derivan dos situaciones, primero que Rosa Belkis (la primera testigo) no se encontraba presente en el lugar de los hechos en el momento exacto que ocurre el siniestro, como bien señaló llegó después, por vía de consecuencia le resta credibilidad a lo establecido por la misma, y segundo que la testigo María Basilia Collado dijo de manera expresa que sólo sintió el impacto que ni siquiera pudo ver en qué lugar fue el impacto; por su parte el testigo a cargo Ramón María Madera Torres, declaró que no vio el accidente en el que murió su hermano, que sólo fue a decir que trabajaba con él, y que con lo que ganaba pagaba sus estudios y que al no trabajar en la actualidad tuvo que dejar sus estudios, en conclusión, si el último de los testigos dice no haber visto el accidente y de las otras dos, tampoco se pudo acreditar la supuesta falta a cargo de Rolando Payamps, por la misma razón que no pudieron ver absolutamente nada, de ahí que nos preguntemos, si estos eran los únicos elementos probatorios que podían acreditar la acusación, y no lo hicieron de dónde se razonó que fuera el causante del siniestro, estos planteamientos fueron ventilados en el recurso de apelación sin que los jueces de la corte ofrecieran una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados. Por otro lado, en relación al testigo a descargo, Selso Vidal Torres, expuso de manera clara y precisa, no fue contradictorio, ya que se ajustaron a los hechos y revelaron la causa real, efectiva y generadora del siniestro, este pudo ver que el camión se encontraba estacionado a su derecha, que el motorista se deslizó cayendo entre la yerba, que lo recogieron y lo llevaron al médico, sin embargo fueron desechadas, cuando efectivamente debieron ser apreciadas todas las pruebas en su conjunto, no siendo así, desnaturalizándose los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Rolando Payamps Taveras. [...] los jueces que ponderan el presente recurso, verificar que varios hechos quedaron como controvertidos, tal como el manejo temerario, que las lesiones presentadas por parte de la víctima fue cráneo encefálico severo, lo que evidencia que no llevaba el casco protector, de

modo que no se pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el accidente sucedió tal como se expuso en la acusación, por lo que debe este tribunal de casación ponderar que del único testigo no pudo ofrecer un solo detalle de cómo sucedió el accidente, se refirió a las circunstancias posteriores al accidente, sin poder especificar en ningún momento a causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Rolando Payamps Taveras, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. [...] otro punto a ponderar, debe ser la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, por no contener una formulación precisa de los cargos, en ese sentido, tanto el juzgador como la Corte a qua, pasaron por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez, que no se ponderó al momento de fallar este factor. A estos planteamientos contestan los jueces a qua que carecen de fundamento, vemos que la sentencia recurrida no contiene un solo párrafo que indique en que se basaron para rechazar nuestros planteamientos, se limitaron a transcribir los recursos de apelación incoados, pero no contestan los mismos, solo mencionan en la parte in fine del párrafo 7 de la decisión que el recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia confirma en todas sus partes, dejando a los recurrente en una situación en la que desconoce las razones para ello [...] que la corte al momento de tomar en su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en su decisión ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios del recurso tal como se comprueba en el párrafo 9 de la sentencia no hay motivación al respecto, ni siquiera detallan en base a que desestiman, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata una indemnización exagerada y no motivada, toda vez, que los magistrados de la Corte a qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, esta alzada es de criterio que los recurrentes no llevan la razón cuando aducen en el primer medio de su recurso de apelación, que en la sentencia recurrida existe contradicción en los motivos y la parte dispositiva de la sentencia, porque el Juez a quo, ordenó en los motivos el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora

Margarita Recio Alcántara, por falta de comparecencia a la audiencia de fondo, y mantiene en la parte dispositiva dicha constitución en actor civil; esto así, porque del estudio de la sentencia recurrida hemos podido verificar que el Tribunal a quo, explicó en la página 8 de la referida sentencia, que acogía el desistimiento de la querella solicitado por el abogado de la defensa técnica del imputado y del tercero civilmente demandado por la parte querellante no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada y no haber presentado causa justificativa, pero aclaró que no así respecto a la constitución en actor civil, la cual mantiene, puesto que en dicha calidad puede ser representada la víctima válidamente por un abogado: criterio que esta alzada comparte ya que la querellante, aunque en esta calidad no puede hacerse representar, pero en su calidad de víctima sí podía hacerse representar y constituirse en actor civil, como lo establece la normativa Procesal Penal en su artículo 118, tal y como sucedió en la especie; además no tienen razón los recurrentes cuando dicen en su instancia de apelación que en la piezas que conforman el expediente no se cuenta con ninguna querella ni constitución en actor civil por parte de la señora Margarita Recio Alcántara, esto así, en virtud de que hemos podido comprobar que en el presente proceso se encuentra depositada la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón María Madera Torres y Margarita Recio Alcántara, pero además, el auto de apertura a juicio identifica a la señora Margarita Recio Peralta, como actor civil; y dicho auto es que apodera el tribunal que conoce el fondo, por lo que siendo así, el tribunal a-quo, no podía desconocer dicha calidad; razón por la cual dicho alegato es improcedente y mal fundado en derecho. Cabe destacar que no hubo contradicción manifiesta en la decisión impugnada respecto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón María Madera, como dice el recurrente en razón de que el referido tribunal la declaró buena y válida en cuanto a la forma y la rechazó en el fondo. Respecto al segundo medio invocado por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, esta alzada procederá a examinarlo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por los señores Rolando Payamps Taveras, imputado, Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandando, y Coopseguros, entidad aseguradora, por estar muy estrechamente vinculados. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado, y Coopseguros, entidad aseguradora, esta alzada es de criterio, que en la especie no existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; sin embargo, el Tribunal a quo, debió ser más explícito para llegar a la decisión arribada; esto así

porque del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que fue escuchada por ante la jurisdicción a-qua, la señora Rosa Belkis Ureña Torres (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: "Que el accidente ocurrió frente a su casa, el día 27 de octubre de 2010, a eso de la 1:30 de la tarde, que el motorista (refiriéndose al occiso José Antonio Madera) venía por su derecha y que Rolando (refiriéndose al imputado) iba en un camión blanco y ocupó la derecha del motorista, que el dueño del camión quiso salir y no pudo, que lo recogió y lo llevó al hospital, que el hermano del occiso salió detrás del camión y a los 15 minutos llamó y dijo que José Antonio Madera había fallecido; también fue escuchada la señora María Basilia Collado (testigo a cargo), quien dijo bajo la fe del juramento "Que iba en un camión hacia el aguacate y venía un motor hacia Santiago Rodríguez, que en la curva chocaron, que el conductor del motor era Joselito(refiriéndose a la víctima) y el del camión era Rolando (refiriéndose al imputado), que no sé dónde fue que se estrelló el motorista, pero sentí el impacto, pedimos auxilio y llegó Rosa Belkis que vive cerca de donde ocurrió el accidente; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, le resultan creíbles por ser concordantes, coherentes y emitidas por personas que se encontraban en lugar donde ocurrieron los hechos, que aunque esta testigo manifestó que no sabe dónde fue que se estrelló el motorista, pero dijo que pidió auxilio y que llegó Rosa Belkis, y que el choque fue en una curva; quedando de manifiesto con esto que ciertamente Rosa Belkis vio el accidente ya que este sucedió cerca de su vivienda, y que además fue la primera persona que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos; no entrando esta alzada a valorar las declaraciones emitidas por el señor Ramón María Madera Torres, (testigo a cargo), por haber manifestado antela referida jurisdicción bajo la fe del juramento, que no vio el accidente; sin embargo, esta alzada le resta credibilidad a las declaraciones emitidas por el tercero civilmente demandado señor Ramón María Núñez Vargas, y el testimonio del señor Selso Vidal Torres, cuando manifestó el primero ante dicha jurisdicción "Que él venía en el camión que se encontraba estacionado a su derecha y que vio antes de que ocurriera el accidente que venía ese motorista y que se deslizó cayendo entre las yerbas, que lo recogieron y lo llevaron al médico"; pero que al llegar al río Banbán de este municipio murió, declarando el segundo, que en el momento del accidente él iba llegando, que el camión estaba parado, y que el difunto venía y perdió el control y se estrelló en camión, que el motorista venía muy rápido, que el motorista nunca chocó con el camión: decimos estos por ser dichas declaraciones incoherentes y haber quedado demostrado que la única persona que

vio el accidente fue la señora Rosa Belkis, quien manifestó que el accidente ocurrió porque el conductor del camión ocupó la derecha de la víctima; razones estas por la que entendemos sin lugar a duda razonable que el imputado en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a- quo, al decidir como lo hizo en cuanto al aspecto penal hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Cabe destacar que al establecer el tribunal a-quo la responsabilidad penal en contra del imputado y acoger la referida constitución en actor civil en cuanto al fondo y condenar al imputado Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicano (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y a favor de su hijo menor de edad José Manuel Madero Recio, hijo del occiso, divididos en partes iguales, por los daños morales recibidos en ocasión de la muerte del señor José Antonio Madera Torres; hizo en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y del derecho en razón de que en la especie no ha quedado demostrado que la víctima transitara a una velocidad temeraria, máxime cuando el camión que conducía el imputado ocupó el carril derecho de la víctima y por muy prudente que transitara era difícil al impactar con un camión salir ileso ya que la carrocería que conduce un motor es su cuerpo; por lo que siendo así tal y como establecimos precedentemente no se demostró la falta de la víctima; también somos de opinión que el Tribunal a quo, al declarar la sentencia recurrida común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el monto de la póliza, actuó conforme a la ley, por haberse demostrado de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual reposa en el expediente que el camión envuelto en el accidente estaba asegurado en dicha compañía; razones por las cuales los alegatos invocados por dichos recurrentes deben ser rechazados, por ende el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes [...] [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley

núm. 114-99; en el aspecto civil, lo condenó, junto con Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de indemnización, monto que declaró común y oponible a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el límite de la póliza; la parte acusada recurrió en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada contiene falta de motivación, debido a que la jurisdicción a qua limitó sus consideraciones a transcribir los motivos del recurso de apelación, sin responder los planteamientos enunciados, que debió ser apreciado el testimonio a descargo del señor Selso Vidal Torres, junto con todas las pruebas; que fue transgredido el principio de formulación precisa de cargos, en razón de que, tanto el tribunal de primer grado como la corte, inobservaron la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada; alega, además, que la indemnización resultó exagerada y desproporcional, para lo cual considera que la alzada confirmó la misma sin la debida fundamentación.

4.3. En cuanto a la alegada falta de motivación, la sala de casación penal observa, tras analizar la sentencia impugnada, que, contrario a lo aludido, esa alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, advirtiendo que la misma es conforme al derecho.

4.4. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados, en apego a la sana crítica racional, de manera específica, las declaraciones dadas ante el tribunal de juicio por la señora Rosa Belkis Ureña Torres, quien manifestó, entre otras cosas: que el accidente ocurrió frente a su casa, el día 27 de octubre de 2010, a eso de la 1:30 de la tarde, que el motorista (refiriéndose al occiso José Antonio Madera) venía por su derecha y que Rolando (refiriéndose al imputado) iba en un camión blanco y ocupó la derecha del motorista, que el dueño del camión quiso salir y no pudo, que lo recogió y lo llevó al hospital, que el hermano del occiso salió detrás del camión y a los 15 minutos llamó y dijo que José Antonio Madera había fallecido.

4.5. Fue valorado también, el testimonio de la señora María Basilia Collado (testigo a cargo), la cual expresó: iba en un camión hacia el aguacate y venía un motor hacia Santiago Rodríguez, en la curva chocaron, el conductor del motor era Joselito (refiriéndose a la víctima) y el del camión era Rolando (refiriéndose al imputado), que no sé dónde fue que se estrelló el motorista, pero sentí el impacto, pedimos auxilio

y llegó Rosa Belkis que vive cerca de donde ocurrió el accidente, sobre ese testimonio la alzada infirió que: aunque esta testigo manifestó que no sabe dónde fue que se estrelló el motorista, pero dijo que pidió auxilio y que llegó Rosa Belkis, y que el choque fue en una curva; quedando de manifiesto con esto que ciertamente Rosa Belkis vio el accidente ya que este sucedió cerca de su vivienda, y que además fue la primera persona que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos; de esas declaraciones quedó determinada la falta cometida por el imputado, no observándose que en su valoración haya habido desnaturalización.

4.6. Además de los testimonios, fueron analizados el informe policial o acta de Amet de fecha 28 de octubre del año 2010; el certificado médico legal de fecha 28 de octubre del año 2010, a nombre de José Antonio Madera; el acta de defunción de fecha 28 de octubre del año 2010, a nombre de José Antonio Madera, entre otras, y la valoración conjunta y armónica de esas pruebas permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito penal por el cual resultó condenado; lo cual no ocurrió con la prueba a descargo presentada por el tercero civilmente demandado, a saber: el testimonio del señor Selso Vidal Torres, el cual fue considerado por la jurisdicción de juicio como incoherente, razón por la cual no le otorgó ningún valor probatorio.

4.7. La alzada advierte, además, que las pruebas presentadas se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal atribuido al hoy recurrente, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sin que se evidencie, con esa valoración, violación de disposición constitucional o legal.

4.8. A tales fines conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que debe ser realizada mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima, y presentadas, de manera regular, en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que a juicio de esta alzada ocurrió en el caso de que se trata, en razón de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado, que, contrario a lo alegado, las declaraciones de los testigos fueron valoradas como coherentes, corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de cuyo análisis quedó demostrada la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, lo que le permitió establecer la falta cometida por este,

sin que fuese advertida alguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el aspecto planteado.

4.9 Es jurisprudencia constante de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como ha ocurrido en la especie; por lo que la sala de casación penal está conteste con lo decidido por la jurisdicción de apelación, por ser congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta alzada, al no haber sido realizada una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

4.10. Con respecto al alegato de que fue vulnerado el principio de formulación precisa de cargos, bajo el fundamento de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia dictada; la sala de casación penal constata, contrario a lo invocado, que la corte a qua al confirmar la decisión, comprobó que la jurisdicción de juicio, aun cuando advirtió que existían dos acusaciones, estableció la calificación jurídica correspondiente, acorde con la presentada por el Ministerio Público y acogida en el auto de apertura a juicio, consistente en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, la cual fue debatida ante el tribunal de la instrucción y nuevamente en el juicio de fondo, además de que cumple con la norma procesal penal, pues en la misma se atribuye al acusado un manejo temerario y descuidado, el cual dio al traste con la muerte del señor José Antonio Madera; y este tuvo la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas en la fase preliminar, las cuales fueron discutidas en la fase de juicio, además de que estuvo representado por una defensa técnica de su elección, ejerció su defensa material, advirtiéndose que fueron tutelados sus derechos de defensa.

4.11. Con respecto al planteamiento de que la indemnización impuesta carece de fundamentación y que resulta desproporcional y exagerada; la alzada comprueba que esa instancia judicial para confirmar el monto fijado por primer grado tomó en cuenta que ese tribunal observó, para imponerla, la conducta del acusado y el daño causado con su accionar; sin embargo, la alzada considera que la suma otorgada resulta desproporcional.

4.12. Sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable³¹⁶.

4.13. Conviene señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a ese principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado en la Constitución como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis³¹⁷.

4.14 En la especie, la suma tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) acordados en favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y del menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, contraviene las reglas de proporcionalidad, consolidada en la Constitución; razón por la cual procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos, y, al dictar directamente la solución del caso en el aspecto pecuniario, procede a reducir el monto indemnizatorio de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), ratificada por la jurisdicción de apelación a las

316 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

317 Sentencia Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 565, de fecha 28 de junio de 2019

víctimas a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y del menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, es decir este monto único para ambas víctimas.

4.15. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, tal como ocurrió en la especie.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Rolando Payams Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de la querellante, señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y del menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, reduciendo la misma a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como

justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0385

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022. |
| Materia: | Contencio-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| Abogados: | Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morin Fondeur y Crystal Santana Abreu. |
| Recurrido: | Motocentro Mahanahim, S.R.L. |
| Abogados: | Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morin Fondeur y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas, (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Motocentro Mahanahim, SRL, representada por Julio Guzmán.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 10 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 78-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, notificada mediante acto de alguacil núm. 1304-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la razón social Motocentro Mahanahim, SRL., contra el acto núm. 762/2015, de fecha 29 de junio de 2015, contentivo de reiteración de mandamiento de pago; la cual, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, MOTOCENTRO MAHANAHIM, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso por encontrarse en tiempo hábil la sociedad comercial MOTOCENTRO MAHANAHIM, S.R.L., para interponer su recurso de oposición por ante la Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, revoca la resolución núm. 78-2015, de fecha 30 de septiembre del 2015, y ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer en cuanto al fondo el recurso de oposición contra el acto núm. 762/2015, de fecha 29/06/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe. TERCERO: Declara compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, MOTOCENTRO MAHANAHIM, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación del artículo 57 de la Ley 11-92 y desnaturalización de los hechos con respecto al cómputo del plazo: el Tribunal a quo confunde la notificación

de intimación de pago con la notificación del acto recurrido. Segundo medio: Falta de motivación: el tribunal dedicó un simple párrafo a todas luces insuficiente para justificar su decisión. Tercer medio: Incorrecta aplicación de los artículos 94 y siguientes de la Ley 11-92: el Tribunal desconoce los hechos que dan origen al recurso de oposición y desconoce el hecho de que esta figura no existe en materia de Derecho Aduanero" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró las disposiciones del artículo 57 de la ley núm. 11-92, ni tampoco la documentación depositada mediante inventario de fecha 9 de marzo de 2016, en el cual se aportó la constancia de la notificación del acto núm. 762/2015, recurrido en reconsideración el cual da lugar a la resolución núm. 78-2015.

9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal a quo no valoró que a través del acto núm. 1308/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, le fue notificada a la parte hoy recurrida en casación la resolución núm. GF/1905, de fecha 7 de noviembre de 2011, contentiva de reliquidación de importaciones; ni tomó en consideración el acto notificado en fecha 27 de enero de 2015, pues solo tomó en consideración el título del recurso y no su contenido, por lo que se ordenó el reenvío del asunto para que se conozca el fondo del mismo, no refiriéndose siquiera a la reconsideración como tal, por lo que se verifica una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 57 de la ley núm. 11-92.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no darle el verdadero alcance a los hechos establecidos como verdaderos, incurriendo en una carente fundamentación legal, lo cual constituye una causa para que la sentencia de marras sea casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. En la especie se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial MOTOCENTRO MAHANAHIM, S. R. L., en contra de la resolución núm. 08/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA). (...) HECHOS NO CONTROVERTIDOS. a) En fecha 29 de junio del 2015, la Dirección General de Aduanas mediante el acto núm. 119/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, intimó a la sociedad comercial Motocentro Mahanahim, S. R. L., al pago de RD\$6,985,353.33, por concepto de importaciones de repuestos para motores realizadas durante el período del 29/09/2009 al 29/09/2021. b) En fecha 02 de julio del 2015, la sociedad comercial Motocentro Mahanahim, S. R. L., interpuso un recurso de oposición del mandamiento de pago del acto núm. 762/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29/06/2015. c) En fecha 30 de septiembre del 2015, la Dirección General de Aduanas emitió la resolución núm. 78-2015, en la cual declara inadmisibles la oposición de mandamiento de pago interpuesto por la sociedad comercial Motocentro Mahanahim, S. R. L., en fecha 02/07/2015. d) En fecha 14 de octubre del 2015, la Dirección General de Aduanas notificó a la sociedad comercial Motocentro Mahanahim, S. R. L., la resolución núm. 78-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015. (...) 18. En ese sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que figura depositada en el expediente el acto núm. 762/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29/06/2015. b) Que el recurrente depositó el recurso de oposición por ante la Dirección General de Aduanas, en fecha 02 de julio del 2015. 19. En ese sentido, luego de verificados los alegatos de las partes, los documentos depositados y la resolución núm. 78-2015, de fecha 30/09/2015, objeto del presente recurso, pudimos determinar que la Dirección General de Aduanas (DGA), erró al declarar

inadmisible el recurso de oposición interpuesto por sociedad comercial MOTOCENTRO MAHANAHIM, S. R. L., contra el acto núm. 762/2015, de fecha 29/06/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, en el sentido de que si la recurrente disponía de un plazo de 5 días para incoar el recurso de oposición, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió el acto núm. 762/2015, que como bien lo avala el acuse de recibo depositado por la parte recurrente como también por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, fue el 29/06/2015, de lo que se deduce que al interponer su recurso de oposición por ante el Ejecutor Administrativo en fecha 02 de julio del 2015, se encontraba dentro del plazo y en tiempo hábil para elevar el mismo, por lo que la inadmisión pronunciada en sede administrativa violentó los derechos de la hoy recurrente aun debido proceso administrativo y violentó el texto legal aplicable; en consecuencia, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a revocar la resolución núm. 78/2015, de fecha 30/09/2015 y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, del Recurso de oposición contra el acto núm. 762/2015, de fecha 29/06/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso" (sic).

12. A Modo de presupuesto procesal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende menester, a fin de dar una solución a la casuística sometida a nuestra consideración, precisar los hechos acontecidos en sede administrativa y ante los jueces del fondo, para lo cual se auxiliará de los hechos transcritos por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, además de la instancia del recurso depositada en sede administrativa, la cual se encuentra depositada ante este ple-nario y que se examina debido al alegato de desnaturalización.

13. En efecto, se advierte que reposa en este expediente la instancia titulada "Oposición al Mandamiento de pago notificado mediante el Acto No. 762/2015, del Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a la empresa MOTOCENTRO MAHANAHIM, S. R.L., a través de la cual la parte hoy recurrida solicitó en sede administrativa lo siguiente: "PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de Reconsideración, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana. SEGUNDO: Acoger la presente OPOSICION A LA INTIMACION DE PAGO,

notificado mediante Acto No. 762/2015, de fecha primeo veintinueve (29) del mes de junio del 2015, conforme a lo establece el artículo 91 de la ley 11-92 del Código Tributario. SEGUNDO: ACOGER la presente OPOSICION A LA INTIMACION DE PAGO, notificado mediante Acto No. 762/2015, de fecha primero veintinueve (29) del mes de junio del 2015, conforme a lo establece el artículo 91 de la ley 11-92 del Código Tributario. TERCERO: DECLARAR la prescripción del plazo establecido por el artículo 118 de la Ley 3489, para el cobro de los valores establecidos en la reiteración de Intimación de Pago, notificada mediante el Acto No. 762/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0725880-8. CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la fiscalización realizada a la empresa MOTOCENTRO MAHANAHIM, S. R. L., por las mismas estar viciadas en todos sus aspectos, tal como hemos explicado, con lo que no existe base de sustentación real, porque se trata de valores liquidados, que fueron establecidos por las Colecturías de Aduanas correspondientes, establecimientos que tienen la calidad necesaria para valorar adecuadamente lo que se debe pagar por cada mercancía importada y que fueron pagados en su preciso momento” (sic).

14. Asimismo, se ha podido advertir que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el “Recurso de oposición” interpuesto por la parte hoy recurrida en casación contra el acto núm. 762/2015, de fecha 29/06/2015, se encontraba dentro del plazo de los 5 días conforme a las disposiciones de los artículos 91 y 111 del Código Tributario; en consecuencia, revocó la resolución núm. 78-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de Aduanas y ordenó el conocimiento del fondo del “recurso de oposición”.

15. En efecto, esta Tercera Sala advierte que, para evaluar la validez de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte hoy recurrida en sede administrativa, los jueces del fondo establecieron que el “recurso de oposición” había sido interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador. No obstante, no se verifica que para llegar a dicha conclusión, los jueces del fondo hayan realizado un análisis pormenorizado de los hechos sometidos a su escrutinio, es decir,

frente al hecho discutido de que si la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración o un recurso de oposición, era pertinente que los jueces del fondo se avocaran a estudiar la instancia introductoria del recurso interpuesto en sede administrativa a fin de poder establecer si el plazo que regía el proceso era el previsto en el artículo 57 del Código Tributario o su defecto los artículos 91 y 111 del Código Tributario.

16. Que ese hilo, es importante puntualizar, que si bien el contribuyente recurrido en casación al momento de interponer el recurso en sede administrativa lo ha titulado "Oposición al Mandamiento de pago notificado mediante el Acto No. 762/2015, del Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia...", la administración tributaria recurrente en casación resolvió el asunto como si se encontrara frente a un recurso de reconsideración.

17. En ese mismo tenor, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a analizar si la administración tributaria hoy recurrente procedió a reclasificar en sede administrativa como de reconsideración el recurso del cual se encontraba apoderado, ni mucho menos analizó si la parte hoy recurrente tiene actitud legal para proceder a reclasificar las pretensiones que son sometidas a su consideración por parte de los contribuyentes; que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a verificar, previo analizar el computo del plazo, frente a que vía de impugnación se encontraba la parte hoy recurrente atendiendo a las pretensiones de la parte hoy recurrida; además era pertinente analizar si la vía de oposición es una vía que se encuentra habilitada para la Dirección General de Aduanas.

18. En efecto, no se repara que los jueces del fondo, para arribar a la conclusión a la que llegaron, procedieron a analizar, discernir o responder ninguna de las interrogantes previamente enunciadas; por lo que es evidente que dichos funcionarios judiciales no han analizado correctamente los hechos sometidos a su escrutinio.

19. Adicionalmente, el haber partido de la existencia no contradictoria de la existencia jurídica de un recurso de oposición en sede administrativa a ser resuelta por la Dirección General de Aduanas (DGA), dichos magistrados han desnaturalizado los hechos de la causa recogidos en el propio fallo atacado en casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tribu- tarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Ad- ministrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0386

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Antillana de Turismo, S. A. |
| Abogados: | Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero. |
| Recurridos: | Miguel Trinidad de la Cruz y compartes. |
| Abogados: | Lic. Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela María Medrano de Trinidad. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., contra la sentencia núm. 202200118, de fecha 2 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Huáscar Esquea Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonardo Trinidad Reyes y Ángela María Medrano de Trinidad, actuando como abogados constituidos de Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto, Joaquina, Rafael, María, de apellidos Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz, representado por sus hijos Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes; Altigracia Trinidad de la Cruz, representada por su hijo Modesto Trinidad; Héctor, Rosalinda, César, Cristina y Lucía, de apellidos de la Cruz Trinidad y Estanislao Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: ... queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Miguel, Silvio, Carmencita, Heriberto de la Cruz, Joaquina, Rafael y María, de apellidos Trinidad de la Cruz; Leonardo y Carlos, de apellidos Trinidad Reyes; Modesto Trinidad; Héctor, Rosalinda, Cristina, Lucía y César, de apellidos de la Cruz Trinidad; y Etanislao Trinidad, incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad respecto de los documentos siguientes: 1) contrato de venta de fecha 12/06/1978; 2) contrato de venta de fecha 25/5/1977; 3) contrato de venta de fecha 25/05/1977 y el poder de fecha 30/05/1977, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal la sentencia núm. 5181600200, de fecha 14 de junio de 2016, mediante la cual acogió como buena y válida la demanda incidental en inscripción en falsedad sobre los documentos anteriormente descritos y se auto comisionó como juez comisario para conocer de dicha demanda incidental, ordenando el depósito en el expediente de los documentos argüidos en falsedad para que estos sean remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0005, de fecha 8 de enero de 2018, que declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria que no hace suponer ni presenciar la aparición de algún punto de derecho que haya sido juzgado.

7. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 65, de fecha 31 de enero de 2020, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200118, de fecha 9 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/07/2016, por la compañía ANTILLANA DE TURISMO, S.A., representada por su apoderado especial Lic. Huáscar Esquea Guerrero,

y a su vez, debidamente representado por los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, en contra de la sentencia número 5118600200, de fecha 06/12/2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Hermanas Mirabal; que tiene por objeto el inmueble siguiente: parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 7, del municipio Samaná, provincia Samaná. SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, remitir al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Hermanas Mirabal, el presente expediente para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo. SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento por lo antes indicado” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Motivación errónea y omisión de estatuir. Segundo medio: Omisión de estatuir. Tercer medio: Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Cuarto medio: Contradicción de motivos. Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. La sentencia núm. 65, de fecha 31 de enero de 2020, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en virtud de que fue erróneo el razonamiento utilizado por

dicho tribunal al considerar que las sentencias que admiten el proceso de inscripción en falsedad son de carácter preparatorio y no interlocutorio; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

12. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en motivación errónea, desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación y omisión de estatuir, toda vez que en sustento de sus motivaciones utilizó el criterio según el cual si la decisión objeto del recurso de apelación se limita a acumular un incidente y ordenar medidas de instrucción, sin pronunciarse sobre el fondo de la litis, el tribunal de segundo grado tampoco puede hacerlo, ignorando la alzada que la exponente no solicitó que se pronunciara sobre el fondo, sino que debía pronunciarse previamente sobre los incidentes de inadmisibilidad por cosa juzgada y por prescripción, lo cual no hizo, razón por la cual la alzada yerra al exponer ese motivo para rechazar el recurso de apelación; que el tribunal a quo consideró erróneamente que no debía referirse al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la juez de primer grado debió pronunciarse sobre los pedimentos incidentales que le fueron presentados, los cuales igualmente fueron reiterados ante la alzada y esta indicó que no debía referirse sobre ellos, desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto debió pronunciarse al respecto, por lo que, al haber obrado de ese modo, también incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

13. Las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, previo al apoderamiento del tribunal de envío, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, se encuentran transcritas en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, ante el tribunal a quo la parte recurrente en apelación, Antillana de Turismo, SA., pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado que admitió la demanda en inscripción en falsedad, sustentado, en esencia, en que dado el planteamiento de otros incidentes era preciso determinar primero la regularidad de la demanda, ya que de tener méritos los incidentes implicaría la imposibilidad de conocer el fondo de lo demandado; que siendo la acción principal tendente a la declaración

de falsedad de los contratos no era pertinente introducir la demanda incidental en inscripción en falsedad; mientras que, la entonces y actual parte recurrida sustentó su defensa, en esencia, en que la sentencia de primer grado está fundamentada en hecho y derecho y reposa sobre pruebas legales, además de haber cumplido con las disposiciones de los artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; decidiendo la alzada tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión, en esencia, en que su apoderamiento estaba circunscrito a conocer del recurso de apelación referente a la decisión de primer grado que admitió la demanda en inscripción en falsedad, y que los incidentes estaban dirigidos contra la demanda principal, por lo que los rechazó; sostuvo además que el juez de primer grado lo que hizo fue admitir la referida demanda en inscripción en falsedad por entender que existe seriedad en ella, razón por la cual rechazó el recurso de apelación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. ...este Tribunal de alzada se encuentra apoderado para conocer de un recurso de apelación referente a una sentencia de primer grado, que admitió demanda en inscripción en falsedad, es decir, no estamos apoderados del fondo de la litis, para decidir ningún pedimento, aunque sea incidental, en contra de la demanda principal, la cual se encuentra en curso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Por tales motivos, este Tribunal Superior de Tierras está en el deber de responder de lo que se le ha apoderado, razones por las cuales se rechazan los medios de inadmisión por cosa juzgada y prescripción presentados por la parte recurrente, lo que vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 19. ...es necesario puntualizar que el recurrente apoya su recurso precisamente en que la juez a qua, no se pronunció respecto a los pedimentos de inadmisibilidad propuestos ante dicho Tribunal, entre ellos también lo relativo a cosa juzgada y prescripción, los cuales presentó de igual manera ante este Tribunal Superior de Tierras y bajo el mismo fundamento, (decididos estos en otro apartado) con la finalidad de que no se conozca el fondo de la Litis, y en ese sentido, la juez de primer grado en su sentencia precisó, que, (...) relativo a inadmisibilidad por distintas causas como, falta de calidad, cosa juzgada, extemporaneidad de instancia, caducidad y prescripción; el Tribunal

determinó para la instrucción del presente procedimiento diferirlos para decidirlos previo al fondo del proceso, por disposiciones distintas, en consecuencia solo se refiere la presente decisión incidental sobre la solicitud de inscripción en falsedad. También ha determinado que, sería frustratoria la acumulación del presente incidente, toda vez que persigue examinar un documento sobre el cual deben realizarse una serie de pasos que no serían posibles cuando el expediente está en estado de fallo". 20. ...en ese sentido, la recurrente expresa que la juez de primer grado debió pronunciarse sobre los pedimentos incidentales presentados por ella y no respecto a la inscripción en falsedad; en ese orden de ideas, este Tribunal debe conocer y fallar de lo que está apoderado, por el efecto devolutivo del recurso de apelación; por lo que, este Tribunal solo debe contestar lo referente a la demandan incidental que fue lo decidido por la juez a qua, ya que los pedimentos incidentales presentados por la parte demandante en primer grado, hoy parte recurrente, están encaminados en contra de la Litis principal, y la juez los acumuló para fallarlos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. 21. ...Además la parte recurrente solicita por medio de sus conclusiones que la demanda incidental de inscripción en falsedad sea rechazada, por ser el documento atacado un acto bajo firma privada y no un acto auténtico, en cuanto a este punto, es preciso acotar que el Tribunal no se encuentra apoderado para conocer de ningún aspecto de fondo de la demanda incidental, motivos por los cuales lo rechaza. 22. ...Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Considerando, que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental, regulado por los artículos 214 y siguientes del código de procedimiento civil, describe tres periodos o estadios claramente delimitados; en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente, si los argumentos y circunstancias que inciden en la interpretación, se hayan provistos o no de seriedad (...); (...) se evidencia que los jueces de la corte a-qua, apoderados de la demanda en inscripción en falsedad en cuestión ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazar el recurso de apelación y remitir el asunto al juez que se encuentra apoderado de la referida demanda, puesto que la sentencia que se atacó en apelación no decidió nada respecto al fondo y corresponde al juez autocomisionado responder los aspectos relativos a las contestaciones del fondo de la misma; que, al hacerlo así, la referida corte no

violó textos atacados”, (Segunda Sala, Sent. núm. 13 de fecha 22 de enero de 2014) y ciertamente la juez de primer grado lo que hizo fue admitir la referida demanda por entender que existe seriedad en la misma, además disposiciones en el dispositivo de la misma y sin tocar ningún aspecto del fondo de la referida demanda incidental. 23. ...En conclusión, procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida, además rechaza las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la decisión antes señalada, por las motivaciones de esta sentencia, y de igual forma, se ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, remitir al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, el presente expediente; para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo, por lo expuesto, anteriormente (sic).

15. El primer y tercer medios de casación de la parte recurrente se basan, en esencia, en que el tribunal a quo utilizó motivos erróneos para sustentar su decisión, omitiendo en consecuencia referirse a los pedimentos incidentales que le fueron planteados, incurriendo en omisión de estatuir y desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación.

16. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

17. Por otro lado, esta Tercera Sala ha establecido que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cusa, formando su convicción.

18. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo sí emitió una decisión respecto de los incidentes que le fueron planteados por la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., los cuales fueron rechazados tal y como consta en el apartado 8, folio 201 de su decisión, haciendo constar que dicha disposición valía sentencia sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva. No obstante, esta corte de casación verifica que para fundamentar su decisión de rechazo la alzada indicó, esencialmente, que se encontraba apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que admitió una demanda en inscripción en falsedad, es decir, que no fue apoderada para conocer del fondo de la litis sobre derechos registrados de la cual resultó la referida demanda incidental en inscripción en falsedad, señalando que en tal virtud no podía decidir sobre ningún pedimento, aunque fuera incidental, dirigido contra la demanda principal que se encontraba en curso ante el Tribunal de Jurisdicción Original.

19. De las motivaciones expuestas por el tribunal a quo se comprueba que, si bien estos emitieron su respuesta en relación con los incidentes presentados por la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., el sustento de su decisión descansa en motivos contradictorios entre sí, toda vez que aun cuando establece que de lo único que se encuentra apoderado es del recurso de apelación contra la sentencia que admitió la demanda en inscripción en falsedad y que, por tanto, no podía decidir ningún aspecto tendente a atacar el fondo de la litis, procedió a rechazar los medios de inadmisión por cosa juzgada y prescripción, lo que denota que sí los decidió a pesar de haber indicado que no era objeto de su apoderamiento.

20. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; de igual forma se encarga de: velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

21. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

22. En la especie, las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada respecto de los incidentes planteados por la sociedad comercial Antillana de Turismo, SA., resultan contradictorias respecto del fallo emitido sobre ellos, puesto que el tribunal a quo manifestó que no los decidiría por estar dirigidos contra el fondo de la demanda y no estar apoderado de ello, sin embargo procedió a rechazarlos, con lo cual no solo desbordó el límite del apoderamiento que había establecido respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, sino que al decidir en ese sentido incurrió en una evidente contradicción entre lo motivado y lo decidido, lo cual las hace inconciliables y conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con el párrafo 2º del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200118, de fecha 2 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0387

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Sample, SRL. y María Esther Mercedes Bautista. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Hanfiel Antonio Polanco Ramos y Dr. Rubén Darío Guerrero. |
| Recurrida: | María Esther Mercedes Bautista. |
| Abogado: | Dr. René Ogando Alcántara. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Sample, SRL. y María Esther Mercedes Bautista, contra las sentencias núms. 029-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de octubre de 2021 y la in voce de fecha 15 de octubre de 2021, dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos y el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogados constituidos de la entidad Sample, SRL., representada por su gerente Rafael Alberto García Olivia.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, actuando como abogado constituido de María Esther Mercedes Bautista.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos y el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogados constituidos de la entidad Sample, SRL., representada por su gerente Rafael Alberto García Olivia.

4. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Esther Mercedes Bautista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisión no pagada, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Sample, SRL. y Rafael García, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SEEN-00072, de fecha 2 de marzo de 2020, que excluyó del proceso a la persona física codemandada Rafael García, por no ser empleador de la demandante, acogió la demanda, declaró justificada la dimisión ejercida por la demandante y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), seis (6) meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, comisiones por ventas adeudadas y rechazó el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sample, SRL. y Rafael García Oliva, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00188, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte del recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las comisiones que se REVOCA. TERCERO: Se condena en costas a la parte que sucumbe SAMPLE S.R.L., y se distraen a favor del DR RENÉ OGANDO ALCÁNTARA (sic).

III. Medios de casación

7. La entidad Sample, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso de ley, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y

141 de Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales, producidas por la empresa. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación al principio de libertad probatoria que rige en esta materia, de conformidad en el artículo 542 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación al principio de continuidad o estabilidad en el empleo. Falta de prueba de una causa grave e inexcusable que haga imposible la continuidad de la relación o vínculo laboral. Falta de prueba del defecto directo, personal e inequívoco que colocara a la ex trabajadora en riesgo o peligro de salud, como consecuencia de la inexistencia del Comité de Higiene y Salud en el Trabajo, que justificare la dimisión de que se trata” (sic).

8. Por su parte, María Esther Mercedes Bautista invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso de ley, falta de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación a los artículos 16, 549 y 550 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

10. La parte recurrida y recurrente incidental María Esther Mercedes Bautista solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-00242, conformado en ocasión del recurso interpuesto por la entidad Sample, SRL. y 001-033-2022-RECA-00243, a propósito del

recurso de casación incidental ejercido por María Esther Mercedes Bautista, sosteniendo en apoyo de la solicitud, que envuelven a las mismas partes y están dirigidos contra la misma sentencia, a fin de que sean conocidos de manera conjunta y decidido por una misma decisión.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Sample, SRL., contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00242

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega dos violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión del caso; en ese sentido, respecto a la sentencia in voce de fecha 15 de octubre de 2021, alega, en esencia, que la corte a qua basada en una solicitud de tacha promovida erróneamente por la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 553, numeral 1º del Código de Trabajo contra la testigo Claudia García Oliva, a cargo de la hoy recurrente, entendió que tenía sospechas sólidas y razonables de que la testigo propuesta declararía de forma prejuzgada a favor de la recurrente, pero por lo previsto en la parte in fine del artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que procedió a tacharla, reconociendo que aunque la testigo expresó que es familiar directo de los dueños de la empresa, los cuales no formaban parte del proceso en ese momento y la empresa tener personalidad jurídica, no le aplicaría el ordinal 1º del citado artículo, sino la parte final por ser pariente directa de los dueños

de la empresa; que el solo hecho de una persona ser pariente de uno o varios socios o accionista de una empresa legalmente constituida, no puede dar lugar a que se presuma o se sospeche razonable y sólidamente que declarará a favor de dicha empresa de manera prejuiciada, pues la prueba por testigos estaría proscrita en los casos en que solo sus propietarios tuvieran conocimiento de los hechos a acreditar, por lo que no entendemos cuáles fueron los elementos de convicción que asumió a la corte a qua para tachar a la testigo por estar prejuiciada, cuando su deber era escucharla y valorar, sobre la base de una sana crítica, sus declaraciones, pudiendo hacer uso del poder soberano de que dispone para tales fines, ya que la empleadora no era su hermano y su padre, sino la empresa provista de personalidad jurídica propia, parte en causa y su vinculación consanguínea era totalmente irrelevante para el caso.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Esther Mercedes Bautista, sustentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el que se desempeñaba como ejecutiva de ventas, ejerció una demanda por dimisión justificada contra la entidad comercial Sample, SRL. y Rafael García, procediendo el tribunal a acoger el pedimento de exclusión de la persona física co-demandada y la demanda por dimisión justificada, por no constituir un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo y estableciendo como salario promedio mensual el monto de RD\$62,679.44; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la referida decisión, fue fijada para el 15 de octubre de 2021 la audiencia de producción y discusión de pruebas, para la cual fue llamada la señora Claudia Denis Inmaculada García Oliva, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente y previo a ser efectuada la audición del informativo testimonial de la referida testigo, la parte recurrida solicitó que esta fuere tachada de la lista de testigo en virtud del ordinal 1º del artículo 553 del Código de Trabajo, por ser familiar de una de las partes, a lo que se opuso la parte recurrente, porque aunque la testigo afirmó ser familia de los dueños de la empresa, la recurrente estaba legalmente constituida y goza de plena personalidad jurídica y ni su padre ni su hermano no son parte del proceso, ya que el señor Rafael García Oliva,

gerente de la empresa, fue excluido por el tribunal de primer grado; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada acogió el pedimento de tacha, fundamentada en la parte final del artículo 553 del Código de Trabajo y en cuanto al fondo rechazó parcialmente el recurso de apelación y confirmó decisión apelada, con excepción a lo referente a las comisiones que revocó.

14. Para dar respuesta al aspecto del medio examinado sobre la tacha de la testigo, debe resaltarse que en el acta de audiencia de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la corte a qua se transcribe textualmente lo siguiente:

“...En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente Claudia Denis Inmaculada García Oliva (...); Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-Mi familia son los dueños, mi hermano y mi padre; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; Abdo.- Recdo; En virtud Art. 553 ordinal 1 del código de trabajo es claro que sea tallada como testigo si es familiar de una de las partes. Abdo. Recte. La última frase que el dejo fue de una de las partes, yo se la subrayo se la pongo en negrita y en itálica, la señora ha dicho que es familia de los dueños de la empresa, en su lenguaje ella dirá que son los propietarios de las participación dentro de las acciones según el caso de la empresa Sample, la empresa Sample es la parte en el proceso es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, específicamente de la ley de sociedades comerciales, aquí ni su padre ni su hermano son parte en el proceso, el artículo que el acaba de leer dice de manera clara, que sean parientes o a fines de las partes, el Señor Rafael García Oliva fue parte en primer grado y fue excluido por la sentencia de primer grado, en base a que solo nosotros apelamos la decisión, esa parte de la exclusión ha adquirido cosa irrevocable mente juzgada, de tal suerte que el señor Rafael García Oliva, no es parte del proceso, en tal sentido solicitamos rechazar la solicitud de tacha propuesta por la parte recurrida, establecer también que la ley 479/08 Ley general de las sociedades comerciales en su artículo 5 establece las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil. Abdo. Recdo. Es cierto fue excluido en primer grado, fue excluido porque la empresa tiene personalidad jurídica, pero él sigue siendo parte es gerente de la empresa, entonces esta la hermana aquí

para declarar como testigo y no es parte, entonces a que le llamamos parte en el derecho, ratificamos el pedimento. La corte: Que si bien es cierto, que la testigo a expresado que es familiar directo de los dueños de la empresa, lo cuales no forman parte del proceso en este momento y que la empresa de que se trata no es punto controvertido que tiene personalidad jurídica y que por lo tanto no le aplicaría el ordinal primero del Art. 553 no aplicaría en esta circunstancia, pero bien es cierto por lo expresado por la testigo propuesta ya mencionado, en el sentido por ser pariente directa según ella de los dueños de la empresa, este tribunal entiende que tiene sospechas solidas y razonables de que la misma la testigo propuesta declarara de forma perjudiciada a favor de los recurrentes, previsto esto en la parte in fine del Art. 553 del Código de Trabajo, por todo lo cual tacha a la misma, pasa de nuevo la palabra a las partes" (sic).

15. Debe precisarse inicialmente que el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: ...Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes, aun cuando dicho testigo no se encuentre en una de las causas de exclusión señaladas en los siete ordinales del referido artículo.

16. En ese sentido, el párrafo final de la transcripción anterior autoriza al juez que preside el tribunal a admitir la tacha de cualquier testigo cuando considere o existan graves sospechas de que tiene

interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, pues se trata de una apreciación que cae dentro del poder soberano del juez que, no obstante, debe ofrecer motivación suficiente para justificar su dictamen; en la especie, el tribunal de fondo estimó que existían graves sospechas de que la testigo presentada por la parte recurrente tuviera interés en deponer a favor de ella por su familiaridad con los dueños de la empresa, hecho que fue manifestado por la propia testigo, sin embargo, aun no siendo estas partes del proceso, haciendo un uso racional de la facultad que le otorga el referido artículo 553 del Código de Trabajo, la corte a qua entendió y así también lo asimila esta Tercera Sala, que en dicho caso la parcialidad de una persona está comprometida, por lo tanto, la decisión tomada no implicó violación al derecho de defensa, al debido proceso ni a las atribuciones propias de la naturaleza de la materia, la cual se caracteriza por la búsqueda de la materialidad de la verdad y persigue la implementación de un proceso equilibrado y un justo manejo, razón por la que se ha formulado en el fallo impugnado una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y la facultad de vigilancia procesal que debe tener todo juez en el manejo y la intermediación del proceso.

17. Para apuntalar el segundo aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de la causa, aplicación incorrecta de los artículos 16 y 192 del Código de Trabajo, violación a la libertad probatoria que rige la materia, al establecer en la sentencia impugnada que la parte recurrente no probó un salario diferente al retenido en la sentencia de primer grado en base al artículo 16 del Código de Trabajo y procedió a confirmarla en ese aspecto, obviando que entre las pruebas aportadas por la empresa se encontraba la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 1221826, en la que se verifica que la recurrente cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), cumpliendo con reportar tanto el salario ordinario (básico) devengado por la trabajadora recurrida, como aquel de comisiones, como un pago por unidad de rendimiento y adicionalmente depositó la certificación de fecha 11 de junio de 2021, expedida por el Banco BHD-León, en la que se detallaron los pagos realizados por la empresa, vía nómina electrónica a la trabajadora durante los 12 meses previo a la terminación del contrato de trabajo.

18. Sobre el vicio examinado, la sentencia impugnada establece que en la demanda ejercida por María Esther Mercedes Bautista, alegó percibir un salario de RD\$85,000.00, mensuales, más comisiones por ventas; en su defensa, la parte demandada sostuvo que la trabajadora devengaba un salario base de RD\$25,000.00, más un porcentaje variable por concepto de comisión por venta, ascendiendo a un salario promedio mensual de RD\$54,893.51 y en apoyo de su pretensión depositó varios comprobantes de nómina de salario y comisiones y reporte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda por dimisión justificada, estableciendo como salario promedio mensual el monto de RD\$62,679.44;

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

"...8. Que en relación al monto del salario no es punto controvertido que la recurrida tenía un sueldo base de RD\$25,000.00 más comisiones, no depositando la empresa la planilla de personal fijo, además se deposita certificación del BHD de reporte de nómina, donde sólo se reporta el salario base, por lo que no se depositan todos los ingresos remitidos a la trabajadora de que se trata, por lo cual la empresa no prueba un salario diferente al establecido en la sentencia impugnada, en base al artículo 16 del código de trabajo, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...

21. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: ...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación

de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad.

22. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como: la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

23. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

24. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y un examen integral de estas, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por la trabajadora al confirmar el establecido por el tribunal de primer grado, en la suma de RD\$62,679.44, puesto que la parte recurrente no demostró un

salario diferente al alegado, ya que no aportó la planilla de personal fijo, como era su deber, ni la certificación bancaria que alude, la corte a qua sostuvo que solo se reportó el salario base sin los demás ingresos percibido por la recurrida, razón por la que se retuvo en beneficio de la trabajadora la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo.

25. Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; asimismo, para que se configure el vicio de falta de ponderación es necesario que la prueba no valorada revista de una trascendencia que impacte en la convicción formada al respecto por los jueces del fondo; en el caso que nos ocupa, la no ponderación particular de la aludida certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social no puede generar la casación del fallo impugnada, pues en la especie la parte trabajadora señaló, precisamente, que ante dicha institución se reportaba un salario inferior al realmente devengado; en tal sentido, los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario devengado por la trabajadora recurrida, sin que se observe desnaturalización alguna ni violación a la libertad probatoria por no rendir valoraciones sobre el citado documentos, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

26. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua solo retuvieron como causa de dimisión la no existencia del comité de higiene y salud en el trabajo, la cual no es suficiente para tipificar una falta grave e inexcusable que imposibilitara la continuación del contrato de trabajo y legitimare la corte a qua para declarar la justa causa de la dimisión ejercida por la recurrida; que no habiendo acreditado dichos hechos, de lo cual no se encontraba dispensada la trabajadora, es lógico que la dimisión carecía de justa causa, contrario al criterio sostenido por la corte a qua.

27. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...7. Que respecto de la justa causa de la dimisión y en relación a la causa establecida como base en el Tribunal a quo, que fue la no existencia del comité de higiene y salud en el trabajo, la empresa sólo expresa que el trabajador debió probar su no existencia y que su inexistencia ponía en riesgo su salud, entendiendo esta Corte que es todo lo contrario ya que es una obligación de la empresa constituir tal entidad como principal mecanismo preventivo de la higiene y salud en el trabajo, en base a la Constitución de la República y el Reglamento 522, por lo que el empleador tenía a su cargo la prueba de establecer que cumplió con la ley en este aspecto y no lo hizo, por lo cual se establece la falta alegada y por ende la justa causa de la dimisión, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

28. Debe precisarse que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

29. Constituye una causal de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

30. En ese sentido, cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causales de dimisión la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en el Trabajo, falta retenida por la corte a qua al no demostrar la recurrente, como una obligación de la ejecución del contrato de trabajo, la existencia de este como principal mecanismo preventivo en el trabajo,

por lo que su comprobación bastaba para que fuera reputada como justificada la dimisión.

31. En ese orden de ideas, debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló lo siguiente: ...se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (...). El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido.

32. En la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte a qua acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado y una falta grave e inexcusable a su deber de seguridad, por lo que se desestima el medio examinado y en adición a los motivos expuestos se rechaza el recurso de casación examinado por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios alegados.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por María Esther Mercedes Bautista, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00243

33. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada derogó y violentó las disposiciones de los artículos 16, 549 y 550 del Código de Trabajo, así como los principios V, VI y VIII, al aplicar criterios personales y antijurídicos en violación al debido proceso establecido en el artículo 60, numeral 7º de la Constitución dominicana, basándose en motivaciones infundadas; que aunque el referido artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador, la ahora recurrente depositó todos los documentos que justificaban sus reclamos en el pago de las comisiones que reclamó de los años 2017-2018, tales como: 1. orden de compra de fecha 23 de enero de 2018, del cliente Dominicana Industrial con su producto Galleta Duetto, colocación digital mobile durante el mes de enero y febrero en la plataforma Shazam (US Media), 2. orden de compra de fecha 13 de marzo de 2018 correspondiente al cliente Herts, en la plataforma digital de CNN, 3. órdenes de compras de fecha 4 de abril de 2018 correspondiente al cliente Vino, SA., con su marca Brugal para la colocación digital en MLB, ESPN, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2018, 4. órdenes de compras de fecha 5 de abril de 2018, correspondiente a Vino, SA., producto Brugal para la colocación en ESPN y NBA de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio, 5. órdenes de compras de fecha 27 de abril de 2018, del cliente Nestlé Dominicana, SA., con su marca Nesquik para la colocación en el mes de mayo en ESPN digital, 6. orden de compra de fecha 11 de junio de 2018, correspondiente al cliente Adidas, para la colocación en el mes de junio de 2018 en ESPN Fútbol, 7. órdenes de compras de fecha 29 de junio de 2018 del cliente Mitur (Ministerio de Turismo), para la colocación en Shazam (US Media) en los meses de junio, julio y agosto 2018 y el correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2018 correspondiente a la continuidad de la colocación anteriormente, 8. orden de compra de fecha 5 de julio de 2018 correspondiente al cliente Vino, SA., compañía Brugal, para colocación en el mundial de fútbol en ESPN, 9. orden de compra de fecha 10 de agosto de 2018, correspondiente a Mitur para la colocación digital en el mes de agosto en Shazam (US Media), 10. orden de compra de fecha

1 de agosto de 2018 correspondiente al cliente Banreservas para la colocación digital correspondiente a los meses julio y agosto de 2018, 11. cheque núm. 005174 de fecha 29 de agosto de 2018 y 11. la relación de pago correspondiente al reporte de comisiones de dicho cheque pagadas en el mes de agosto y al cobro de julio de 2018 solamente pagando al Ministerio de Turismo y Brugal, cheque este que nunca se retiró en vista de que los porcentajes a pagar no se correspondían con los establecidos en el contrato de trabajo; que esos documentos fueron pruebas acogidas por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte a qua solamente las enumeró sin valorar cada una, ya que no hizo una correcta interpretación de las pruebas, sino más bien realizó una solución salomónica sin asidero jurídico; que no obstante, acogió las declaraciones de la testigo propuesta por la empresa, la señora Alba Nurys Acosta, escuchada en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2021, que lo único que hizo fue contradecir las actas y documentos depositados y reconocidos por ambas partes, como fue la comunicación de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por el Ministerio de Turismo (Mitur) y la propuesta laboral, en franca violación de los artículos 549 y 550 del Código de Trabajo, al expresar que al momento de concluir el contrato de trabajo no se debía comisión a la reclamante, puesto que ese reclamo hecho era de un cliente que no le pertenecía, ya que dentro de su contrato estaba estipulado que ella iba a traer a la plataforma digital clientes nuevos y que no trabajó con turismo por ser un cliente viejo, esto avalado con la propuesta laboral depositada, que habla de clientes nuevos respecto del desarrollo de productos digitales e incremento de carteras de clientes, además de los contratos de 2012, 2015 y 2016 de turismo que demuestran que este era cliente viejo y la recurrida entró a trabajar en el 2017, por lo que la corte a qua estableció que al examinar el reclamo del año 2017-2018, a la entonces parte recurrida no probó haberlo generado con la documentación que depositó y que por demás se depositaron sendos pagos y rechazó tal reclamo en una interpretación errónea y un error garrafal, puesto que la trabajadora depositó los documentos que probaron que durante los años 2017 y 2018 no se le pagaron las comisiones que le correspondían por los contratos vendidos por ella.

34. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar en la sentencia impugnada las declaraciones de la testigo Alba Nurys Acosta Sánchez, las cuales se describen a continuación:

"...En audiencia de fecha 15/10/2021 VOCAL: Aracelis de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: María Pinedo, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Jorge Morrobel; ABDO.- RCTE.: LICDO. HANFIEL ANTONIO POLANCO conjuntamente DR. RUBEN DARIO GUERRERO por sí y por DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ, presentar calidades por la parte recurrente SAMPLE S.R.L. ABDO.-RCDO.: DR. RENE OGANDO ALCANTARA, presentar calidades por la parte recurrida MARIA ESTHER MERCEDES BAUTISTA. "PEDIMENTOS" Abdo. Rcte; Tenemos medida. La corte: Coloca el expediente en el rol número 3 de medida. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente Alba Nurys Acosta Sánchez, dominicana, mayor de edad, Céd. No.056-0I2I 196-3, residente en la calle Ramón Fidel llanes, no.33, Mirador norte, Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; p. ¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; Abdo.- Recdo. No tenemos objeción de escuchar el testigo. El recurrido no tiene tachas juramento Juro Abdo.- Recte: P-¿Conoce a la señora María Esther mercedes?; R- Compañera de trabajo, ejecutiva de ventas en la empresa Sample. P-¿Usted qué posición tenía?; R- Gerente de ventas. P-¿Estaban en el mismo departamento; R- Departamento de ventas. La Corte pregunta: P-¿Usted sabe el salario de la reclamante?; R- 25,000 salario base, compensación de vehículos RD\$5,000., RD\$5,000.00 en ticket de gasolina. P-¿A quién se le entregan esos ticket?; R- A ella misma directo mensual y las comisiones por ventas se pagaban al cobro, nosotros somos una empresa representante, la comisión era de la comisión que ganaba la empresa. P-¿Que por ciento de esa comisión cobraba la señora?; R- De un 3 a un 7 por ciento en base al beneficio de la empresa, se le pagaba a la reclamante, y la empresa va de un 15 a 25 por ciento por comisión por representación. P-¿Al momento del término del contrato de trabajo se le debía alguna cantidad por comisión?; R-No, el reclamo que ella hizo era de un cliente que no le pertenecía, dentro de su contrato está estipulado que ella iba a traer a la plataforma digital clientes nuevos, al nosotros ver que la parte digital estaba creciendo la contratamos para cubrir esa parte que

estaba en aumento, la reclamación que ella hace esta en base al 100 por ciento de la venta del ministerio de turismo, era un cliente viejo tanto en digital como en televisión. La Corte pregunta: P-¿Ella trabajo con turismo?; R- No, el cliente es viejo en la empresa con renovaciones automáticas anuales. Abdo.- Recte:P-¿En qué año entro la reclamante?; R- Mayo 2017.P-¿Alguna vez tuvo algún reclamo de comisiones durante el desarrollo de su trabajo?; R-No, esta fue la única. P-¿Usted comisiona por venta. RSi, en base a la misma modalidad un por ciento con escala de un 3 a un 7 por ciento, a diferencia de la reclamante, mi comisión es de todos los clientes ya que estoy desde el 2010.P-¿Quien se encarga del cálculo de las comisiones; R- La señora Claudia García Gerente de contabilidad y administrativa. P-¿Que hace la Empresa Sample. R- Somos representantes de network grupos de canales, dentro de esos grupos están Espn, Turner varios canales, somos las caras de esos canales en República Dominicana, vendemos espacios publicitarios de esos medios. P-¿Pudiera indicar en algún momento si la reclamante recibió comisiones por parte de las ventas del ministerio de turismo. R- No se le pago. P-¿Qué tipo de contacto tenía María Esther con las personas del mitur: R- Ninguna. Abdo.- Recdo: P-¿Cuando María Esther entro allá que cargo tenía la testigo?; R- Gerente de ventas. P-¿Si en algún momento fue algunos lugares con María Esther?; R- Punta Cana. Cool light, algunos anunciantes fuimos a presentarla. Abdo.- Recdo: P-¿EI trabajo que ella hacia cual era?; R- Tenemos un abanico de esos canales, llamar, visitar, enviar correos, presentar las propuestas, si se cierra la venta llevar el contrato a la empresa y si hay una renegociación se hace una reunión interna. P-¿Cómo termina el proceso?; R-Las agencias pagan a 3 meses, después se le paga las comisiones al mes siguientes del pago de las empresas. Abdo.- Recdo: P- ¿Usted en que área vendía?; R- En todas; P-¿María Esther en que área vendía?; R-Solo digital, clientes nuevos, y en televisión solo para nuevos. P-¿En qué año entro Brugal y compañía a la empresa?; R- En el año 2010.P-¿Si puede decir cuando entro claro dominicano?; R- Antes del 2010. no sé el año exacto. P-¿Esas dos empresa eran clientes antes de María Esther entrar. R. Si. P-¿Que si ella tiene conocimiento si le pagaron comisión de Claro y Brugal. R- Ellos eran inactivos en la parte digital. P-¿Ella sabe quién presento a María Esther en el mitur. R- Fue presentada en el ministerio de turismo, con una persona de operaciones.

P-¿Porque la presento en turismo? R- Ella me acompaño, siempre me acompañaba, no fuimos a vender. La Corte pregunta: P-¿Por qué fue ese día a turismo?; R- En virtud del contrato que tenemos con turismo, la presente de que ella trabajaba en la parte digital en la empresa, esa venta estaba cerrada con turismo. Abdo.- Recdo: P-¿En nuestro escrito defensa depositamos 55 documentos, si le pueden mostrar del 41 al 45 para que verifique el formato?; R- Si el correo electrónico era un mecanismo de trabajo. P-¿Ratifica que ella ganaba de 3 al 7 por ciento?; R- Si, es lo que recuerdo. P-¿Usted conoce la propuesta laboral. R- Si conozco la propuesta y así mismo quedo el contrato en base a la propuesta laboral que se había hecho. La Corte pregunta: P-¿E1 inventario que deposito la parte recurrida 17/11/202, si sabe cuál es la finalidad de esos correos electrónicos?; R- Los correos no tienen que ver con los clientes, la gestión operativa, una actividad interna de la empresa. Abdo.- Recte: P-¿Si participara en esta operación internas genera comisión?; R- No" (sic).

35. Posteriormente, hizo constar las pruebas aportadas por la entonces recurrida, a saber:

"...A) Documentales: A.I. Escrito de defensa depositado en fecha 17/11/2020, 2. Escrito de defensa depositado en fecha 14/8/2020, conteniendo anexo: 1. comunicación del Ministerio de Turismo de fecha 28-02-20; 2. Comisiones Pagadas en Abril del 2017 (2 páginas).-3 Reporte Comisiones María Esther Mercedes Ventas-Abril-Mayo del 2017; 4. Propuesta Laboral de fecha 31-5-2017; 5. Facturas Junio del 2017 (2 páginas); 6. Reporte Comisiones María Esther Mercedes Ventas Julio del 2017; 7. Reporte Comisiones María Esther; 8. Facturadas en Agosto del 2017; 9. Reporte Comisiones maría Esther Mercedes; 10. Facturas Septiembre del 2017; 11. Reporte Comisiones María Esther Mercedes; 12. Facturas de Noviembre del 2017 (2 páginas); 13. Vendidas en Diciembre del 2017 14- Orden de Compra de fecha 23-1-2018; 15-Orden de Compra de fecha 12-3-2018; 16-Orden de Compra TV de fecha 4-4-2018; 17. Orden de Compra TV de fecha 5-4-2018; 18. Orden de Medios-Original (compra); 19- Orden de Compra de fecha 11-6-2018; 20- (5 páginas) de proposal 15221 de fecha 29-6-2018; 21-Orden de Compra TV de fecha 5-7-2018; 22-Orden de Medios-original (compra) de fecha 6-7-2018; 23. Certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 17-7-2019; 24. Reporte Comisiones María Esther Mercedes Cobros

Julio del 2018; 25. Dirección de Mercadeo Orden TV de fecha 1-8-2018; 26.(5 páginas) de Proposal 15326 de fecha 10/8/2018; 27.Pagadas en Agosto del 2018; 28.Carta de Dimisión de fecha 4-9-2018;29-Gmail de fecha 4-9-2018;30-Gmail de fecha 9-8-2018;31-Gmail de fecha 2- 8-2018; 32. Gmail de fecha 29-6-2018(2 páginas); 33- Copia de Cheque del BHD León de fecha 29-08-2018; 34-copia del cheque del BHD León de fecha 29-9-2017; 35- Copia del Cheque del BHD León de fecha 30-05-2017; 36- Copia del Cheque del BHD León de fecha 30-06-2017; 37-Copia del Cheque del BHD León de fecha 29-08-2017 38- Copia del Cheque del BHD León de fecha 30-10-2017; 39.Copia del Cheque del BHD 28/7/2017; 40. Gmail de fecha 20-2-2019; 41. Gmail de fecha 3-8-2018; 42. Gmail de fecha 20-2-2019; 43-(5) Gmail de fecha 29-6-2018; 44. -Gmail de fecha 26-6-2018; 45-Gmail de fecha 25-6-2018; 46- Gmail de fecha 22-6-2018 47- (2) Gmail de fecha 18-6-2018; 48- Gmail de fecha 14-6-2018 49-Gmail de fecha 13-6-2018; 50-Gamil de fecha 12-6-2018; 51- Gmail de fecha 31-5-2018; 52-Gamil de fecha 21-5-2018; 53-(3) Gmail de fecha 18-5-2018;2.Solicitud de autorización depósito de documentos de fecha 26/01/2021; con el anexo I. carta del Ministerio de turismo de fecha 02/12/2020 donde se establece que la plataforma de venta es la digital; 2. Reporte Run dates de junio-diciembre del 2018/ caminata, Celtra/Digital. 3- Reporte Run dates de junio-diciembre del 2018/ caminata, video/Digital; 4- Reporte Run dates de junio-diciembre del 2018/ caminata, Display/Digital. 5- Reporte 2018, RD/caminata, correspondiente 7/2/2018 y 8/30/2018. 6- Reporte de Monitoreo 2018, ESPN.COM.-7- Carta de Sample al Ministerio de Turismo de fecha 26 de noviembre del 2020, donde se detallan el contrato de Mitur y Sample. 8Carta de Turner al Ministerio de Turismo de fecha 26 de noviembre del 2020. donde se detallan (monitoreo de cuñas y patrocinios de la campaña Caminata 30). -9. El presente inventario" (sic).

36. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se citan como sigue:

"...10.Que en relación al pago de comisiones no pagadas y respecto a la prescripción planteada esta puede ser planteada en cualquier estado de causa y en este sentido la prescripción en cualquier caso empieza a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que al ser la dimisión en fecha 04/09/2018 y la demanda el 17 de octubre

del 2018 es claro que la acción de qué se trata no está prescrita pero el mismo artículo 704 establece que no se pueden reclamar derechos más allá del último año, por lo que al examinar sólo el reclamo de tal año 2017-2018 la parte recurrida no ha probado haber generado en ese año las comisiones reclamadas con la documentación que deposita y que por demás se depositan sendos pagos de este último año, por lo cual se rechaza tal reclamo, además la testigo presentada por la empresa Alba Acosta expresó que al momento del término del contrato no se le debía comisión a la reclamante, que el reclamo hecho era de un cliente, que no le pertenecía que dentro de su contrato está estipulado que ella iba a traer a la plataforma digital clientes nuevos, que ella no trabajó con turismo ya que este cliente es viejo, esto avalado por la propuesta laboral depositada por la trabajadora que habla de clientes nuevos respecto del desarrollo de productos digitales e incremento de carteras de clientes, además contratos de 2012- 2015 -2016 de turismo que demuestran que este era un cliente viejo ya que la recurrida entra a trabajar en el 2017" (sic).

37. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto, la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio sobre la base de la que le resulte más creíble; en ese sentido, los jueces del fondo en un examen integral de las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones testimoniales de Alba Nurys Acosta Sánchez, la propuesta laboral incorporada por la propia trabajadora y los contratos suscritos con el Ministerio de Turismo (Mitur), correspondientes a los años 2012, 2015 y 2016, determinaron que las comisiones serían retribuidas por las ventas realizadas a clientes nuevos, lo que no aplicaba para el precitado ministerio, pues este ya pertenecía a la cartera de la empresa antes de iniciarse la relación laboral con María Esther Mercedes Bautista.

38. En ese contexto, no puede censurarse el fallo impugnado por los jueces del fondo no emitir consideraciones particulares sobre las órdenes de compras que alega la recurrente no fueron valoradas, puesto que, como se estableció en otra parte de esta sentencia, estos no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos

por ellos analizados, sino aquellos que son relevantes al momento de formar su convicción, lo que no ocurre en la especie con las referidas órdenes, pues el recurrente no sustentó su reclamo sobre la base de las ventas ahora señaladas en el medio que se examina, pues textualmente argumentó lo siguiente: A que el Ministerio de Turismo emite la CERTIFICACION No. OAI-RESP-0014-19 (...) la cual establece;” las ventas que la Sra. María Esther Mercedes Bautista hizo al Ministerio de Turismo por valor de USO 1,500,000.00 dólares, de cuya venta no se le ha pagado la comisión correspondiente de acuerdo a como lo establece el contrato. La certificación en su contenido confirma que la campaña Caminata en ESPN y canales asociados (Sample) inversión USD750,000.00 y la campaña Caminata en CNN y canales asociados (Turner) inversión USD750,000.00, todo esto vendido por la Sra. María Esther Mercedes Bautista en el mes de febrero del año 2018 y se ejecutó en el mes de junio del mismo año, como podrá comprobar la honorable magistrada que tal y como lo establece el contrato de trabajo Sample tenía que pagarle por la campaña ESPN y canales asociados un 7%, de la venta de la campaña CNN y Canales Asociados TURNER un 5% de los cuales al día de hoy la demandante no ha recibido nada a pesar de que el ministerio de Turismo (MITUR) pago la totalidad a la empresa Sample SRL.

39. En ese sentido, en vista de que, partiendo de los argumentos señalados por las partes, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos probatorios trascendentes y vinculados a la determinación producida respecto de las comisiones, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por no configurarse el vicio de falta de ponderación alegado.

40. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua obvió pronunciarse sobre sus conclusiones de inadmisibilidad, al variar sus conclusiones en audiencia de fecha 15 de octubre de 2021, violatorias a los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución, ya que violaban el derecho de defensa y el debido proceso de la trabajadora, lo que constituye una omisión de estatuir al fallar el recurso de apelación, desconociendo el pedimento de la recurrida contenido en la página 12 de la sentencia impugnada.

41. En el apartado destinado al desarrollo de las medidas celebradas ante el plenario, la corte a qua en la página 12 de la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

“...En audiencia de fecha 15/10/2021 VOCAL: Aracelis de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: María Pinedo, quien representa al sector de los empleadores. OIDO; Al ministerial de turno en la lectura del rol: Jorge Morrobel; ABDO.-RCTE.: LICDO. HANFIEL ANTONIO POLANCO conjuntamente DR. RUBEN DARIO GUERRERO por sí y por DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ, presentar calidades por la parte recurrente SAMPLE S.R.L. ABDO.-RCDO.: DR. RENE OGANDO ALCANTARA, presentar calidades por la parte recurrida MARIA ESTHER MERCEDES BAUTISTA. “CONCLUSIONES” OIDO; Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 16-4-2020; SEGUNDO: Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; TERCERO: Condenar en costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la recurrente; tenemos a bien ratificar en todas las sus partes Apelación de que se trata 16/03/20, y las modificaciones que se le hacen al mismo son las siguientes: A) que al revocar la sentencia la sentencia de primer grado, declare injustificada la dimisión de que se trata y en consecuencia disuelva el contrato de trabajo que existiera entre las partes, con responsabilidad para la parte recurrida b) En el aspecto vinculado a las reclamaciones de pagos de comisiones solicitamos: 1) de manera principal, rechazar la misma por mal fundada y carente de base legal; 2) de manera subsidiaria, sin renuncia a las precedentes conclusiones, declarar prescrita la acción en pago de las pretendidas comisiones, en todos los casos reducir a sus justas causas las reclamaciones de los llamados derechos adquiridos tomando en cuenta el salario real devengado por la trabajadora según se desprenden de la certificación expedida de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el tiempo de labor prestado, todos los casos condenar a la parte recurrida sucumbiente en justicia, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad. Solicitamos plazo de 48 horas para presentar justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del escrito

de defensa de fecha 17/11/2020. SEGUNDO: En cuanto a la variación de las conclusiones del recurso de apelación de la parte recurrente que sean declarada inadmisibles en todo caso rechazada porque viola el Art. 39, 68 y 69 de la Constitución en lo que se refiere al derecho de defensa y debido proceso, TERCERO: Que se nos otorgue un plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones, CUARTO: sobre la prescripción que sea rechazado por improcedente mal fundado. La corte: Refiérase al medio de inadmisibilidad planteado. Abdo. Recte: Solicitamos el rechazamiento de las mismas, toda vez que las conclusiones que se expresan en audiencia son las que la corte deberá tomar en cuenta y que el medio incidental planteado sean acumulados y fallados por separado pero en una misma sentencia, ratificamos en todas sus partes las mismas pretensiones. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del lunes 18/10/2021, para que puedan depositar sus escritos justificativos... 10. Que en relación al pago de comisiones no pagadas y respecto a la prescripción planteada esta puede ser planteada en cualquier estado de causa y en este sentido la prescripción en cualquier caso empieza a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que al ser la dimisión en fecha 04/09/2018 y la demanda el 17 de octubre del 2018 es claro que la acción de qué se trata no está prescrita" (sic).

42. Ha sido juzgado por esta corte de casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

43. De igual forma la jurisprudencia ha establecido que las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le

son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso, siendo válida la decisión del tribunal de primer grado que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso.

44. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que sí estatuyeron sobre la inadmisibilidad planteada por la parte ahora recurrente, respecto al pedimento de prescripción que fue formulado en audiencia de prueba y fondo de fecha 15 de octubre de 2021, al establecer en la referida audiencia que ese pedimento podía ser planteado en cualquier estado de causa y posteriormente rechazó la prescripción solicitada, sin evidencia de violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa como este refiere.

45. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por las partes, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazados los recursos de casación.

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la entidad Sample, SRL. y María Esther Mercedes Bautista, contra las sentencias núms. 029-2021-SEN-00188, de fecha 25 de octubre de 2021 y la in voce de fecha 15 de octubre de 2021, dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0388

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, 13 de marzo de 2019. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores Gregorio Encarnación. |
| Abogados: | Dr. Felipe García Hernández y Lic. Gregorio Hernández. |
| Recurridos: | Barbacoa, S.R.L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Mario Alejandro Bergés Chez y Licda. María de Jesús Ruíz Rodríguez. |

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación, contra la sentencia núm. 20190062, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Gregorio Hernández, actuando como abogados constituidos de: a) Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación y Reyna Anderson Encarnación, b) Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo Nino Morillo Encarnación; c) Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación y Juan Encarnación; d) Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos José Encarnación Mercedes y Alberto Encarnación Mercedes; e) Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Severiana Jiménez Encarnación y Alipio Jiménez Encarnación; f) Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos Santa Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por su hijo Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos y María Encarnación de los Santos; g) Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representa por su hija Basilia Encarnación Jiménez; h) Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo Miguel Ángel Encarnación de los Santos; i) Rafael Encarnación Eustaquio; j) Alejandrina Encarnación Eustaquio; k) Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hijo Plutarco Castillo Encarnación; sucesores de Matilde Castillo Vda. Encarnación (cónyuge superviviente del finado Gregorio Encarnación y de sus hijos legítimos): a) Nicolás Encarnación Castillo; b) Florencia Encarnación Castillo; c) Dominia Encarnación Castillo, representada

por su hijo Matías Encarnación; d) Mirope Encarnación Castillo; e) Alejandrina Encarnación Castillo; f) Alejo Encarnación Castillo; g) Ana Alicia Encarnación Castillo; h) Cristina Encarnación Castillo; i) Dionicio Encarnación Castillo; j) Pantaleón Encarnación Castillo; k) María Encarnación Castillo; l) Raymundo Encarnación Castillo; ll) Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por su hija Obdulia Encarnación; m) Jacinta Encarnación, fallecida, representada por su hija Felicia Encarnación y n) Domitila Encarnación, representada por su hija Jacinta Mota Encarnación, actuando en calidad de sucesores del finado Gregorio Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, María de Jesús Ruíz Rodríguez, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Mario Alejandro Bergés Chez, actuando como abogados constituidos de la compañía Barbaocoa, SRL., representada por Francisco de la Cruz; y de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cáceres e Italia Gil Portalatín.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Sergio Germán Medrano, Miguel Valerio Jiminián y el Lcdo. Francisco R. Carvajal (hijo), actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Inmobiliaria Los Muchachos, SA.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabián Mercedes Hernández, Máximo Manuel Bergés Chez, María de Jesús Ruíz Rodríguez, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Mario Alejandro Bergés Chez, actuando como abogados constituidos de las sociedades Python Corporation, C. por A., Costa Limón, SA., y Grupo Costa View, SA.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Sergio Germán Medrano, Miguel Valerio Jiminián y el Lcdo. Francisco R. Carvajal (hijo), actuando como abogados constituidos de Ricardo Francisco Tadeo Canalda Carvajal.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y exclusión e inclusión de herederos, en relación con la parcela núm. 11, DC. 6, municipio y provincia Samaná, incoada por Matilde Castillo Vda. Encarnación, Nicolás, Florencia, Dominia, Matías, Mirope, Alejandrina, Alejo, Ana Alicia, Cristiana, Dionicio, Pantaleón, María y Raymundo, de apellidos Encarnación Castillo; Felicia Encarnación y Domitila Encarnación, contra Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Python Corporation, C. por A., Inmobiliaria Los Muchachos, SA., Ricardo Canalda Carvajal, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Emerson Israel Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cáceres e Italia Gil Portalatín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201700913, de fecha 27 de diciembre

de 2017, la cual declaró inadmisibile la litis por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los sucesores del finado Gregorio Encarnación y, de manera incidental parcial, por la compañía Barbacoa, SRL., Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Emerson Israel Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cáceres e Italia Gil Portalatín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20190062, de fecha 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Licdo. Gregorio Hernández Francisca Encarnación Eustaquio, en representación de los sucesores de los finados Gregorio Encarnación y Matilde Castillo, señores Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida y representada por sus hijos señores Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leída Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida representada por su hijo, señor Niño Morillo Encarnación, Berenice Encarnación Eustaquio, Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina, fallecida representada por su hijo, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida representada por sus hijos, José Encarnación Mercedes, Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida representada por sus hijos Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santiago Encarnación Eustaquio, fallecida representado por sus hijos. Santa Encarnación de Los Santos, Otara María Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos y Compartes, y en cuanto a fondo se declara inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y con él las conclusiones producidas por el Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, en la audiencia conocida en fecha dieciséis (16) de

enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos que figuran en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Acoge las conclusiones planteadas en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Máximo Manuel Bergés, actuando por sí y por los Licdos. María Ruíz, Manuel Alejandro Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María de Jesús Rodríguez, en representación de la parte recurrida y recurrente incidental parcial, por las razones que anteceden. TERCERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación Incidental Parcial, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por la entidad Comercial Barbacoa S. R. L., Dr. Manuel Bergés Dreyfous. Licdo. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Licdo. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cáceres y Licda. Italia Gil Portalatín, a través de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María de Jesús Rodríguez, por los motivos que se exponen en esa sentencia. CUARTO: Acoge la fusión de los expedientes números 0542-16-00020 y 054-16-00021, en razón de identidad de objeto, causa y de partes. QUINTO: Confirma la Sentencia marcada con el Número 201700913, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, exceptuando los fundamentos contenidos en los numerales 12, 13 y 14, de la referida resolución y el segundo ordinal del dispositivo, que se revocan. SEXTO: Acoge la demanda reconventional en daños y perjuicios, en contra de los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación; así como en contra el Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, y lo condena solidariamente a pagar la suma de (US\$500,000.00). o su equivalente en pesos dominicanos, en provecho de la entidad Comercial Barbacoa S. R. L., Dr. Manuel Bergés Dreyfous. Licdo. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Licdo. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cáceres y Licda. Italia Gil Portalatín, como justo precio por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la presente demanda, además lo condena al pago de un (5%) mensual de la suma indicada como interés compensatorio a favor de los

demandantes y recurrentes incidental es parcial, por los fundamentos externados en esta sentencia. SÉPTIMO: Declara a los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encamación y sus abogados, Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, litigantes temerarios, por todas las razones expuestas. OCTAVO: Condena a los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encamación y sus abogados, Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licdo. Máximo Manuel Bergés, quien actúa por sí y por los Licdos. María Ruíz, Manuel Alejandro Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María de Jesús Rodríguez, los cuales afirman haberlas avanzado en su mayor parte. NOVENO: Ordena al Registrador de Distrito Judicial de Samaná, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, que una vez esta sentencia adquiere la cosa irrevocablemente juzgada, cancele cualquier inscripción o nota cautelar que como consecuencia de esta Litis, se haya inscrito en el Registro Complementario de la parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 de municipio Samaná. DECIMO: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar la presente sentencia en la forma que contempla la ley y sus reglamentos, así como desglosar los documentos que forman el expediente, a solicitud de partes interesadas, en cumplimiento de la Resolución núm. 01/2016 del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de propiedad. Tercer medio: Falta de ponderación de los documentos. Cuarto medio: Violación del derecho de defensa, artículos 68 y 69 párrafo I, II, IV, V, IX y X, de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer y de su cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en su decisión el tribunal a quo incurrió en falta de base legal al fusionar dos expedientes sin examinar las condiciones de la existencia de las mismas partes, objeto y causa; que aun cuando las demandas fueron incoadas en la misma fecha, son totalmente distintas, pues una litis fue realizada por Matilde Castillo y sus hijos y otra litis por los sucesores de Gregorio Encarnación; que Matilde Castillo vda. Encarnación incoó la demanda en vida, en reclamo de los bienes que le correspondían de la comunidad conyugal que existió entre ella y el de cuius Gregorio Encarnación. Que los sucesores de Matilde Castillo y de Gregorio Encarnación son partes diferentes, una demandó por sus derechos conyugales sustentada en la decisión núm. 00037/2011 de fecha 7 de febrero de 2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mientras que los otros demandaron por sus derechos sucesorios.

13. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 10 de agosto de 1978, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, de los del número para el municipio de Samaná, los señores Confesor Encarnación, Rafael Encarnación, Juliana Encarnación, Rosalía Encarnación, Vitalia Encarnación, Santiago Encarnación y Angélica Encarnación, vendieron a favor de Andrés Tirado, la parcela núm. 11, DC. 6 municipio y provincia Samaná; b) que mediante instancia de fecha 14 de agosto de 1978, en solicitud de determinación de herederos de Gregorio Encarnación en virtud del acto de venta, incoada por Andrés Tirado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la resolución de fecha 24 enero de 1980, determinó los sucesores del finado Gregorio Encarnación en las personas de Confesor Encarnación, Rafael Encarnación, Juliana Encarnación, Rosalía Encarnación, Vitalia Encarnación, Santiago Encarnación

y Angélica Encarnación, acogió el acto de venta de fecha 10 de agosto de 1978 y ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título núm. 78-13, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 11 DC. núm. 6 del municipio y provincia Samaná; c) que posteriormente en fecha 7 de noviembre de 1984, los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores: Confesor Encarnación, Rafael Encarnación, Juliana Encarnación, Rosalía Encarnación, Vitalia Encarnación, Santiago Encarnación y Angélica Encarnación, a través del Dr. Porfirio Hernández y del Lcdo. Juan Francisco Puello Herrera, incoaron una litis sobre derechos registrados, en relación con el inmueble en litis, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que dictó la sentencia núm. 2, de fecha 13 de marzo de 1989, que rechazó la litis por improcedente y mal fundada; declaró a Matilde Castillo Vda. Encarnación, esposa común en bienes del finado Gregorio Encarnación y determinó que los únicos herederos de este, con calidad para recoger los bienes relictos son Confesor Encarnación, Rafael Encarnación, Santiago Encarnación, Arcadia Encarnación Eustaquio; además de Dominga, Mirope, Alejandrina, Alejo, Nicolás, Ana Lidia, Cristina, Florencia, Dionisia, Reymundo, Pantaleón y Altagracia, de apellidos Encarnación Castillo y sus hijos naturales reconocidos, Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación y Domitilia Encarnación, decisión contra la que se interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, sentencia posteriormente recurrida en casación y rechazado el recurso; d) que mediante instancia de fecha 15 de enero de 1992, los sucesores de Gregorio Encarnación interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras, que fue declarado irrecible; e) que en fecha 4 de diciembre de 1990, Facundo, Criso, Vitalia, Rafael, Raymundo, Angélica, Clara e Hipólito Encarnación incoaron una litis ante el Tribunal Superior de Tierras en virtud de la que se emitió la resolución de fecha 10 de noviembre de 1992, que declaró inadmisibles la litis; f) que los sucesores de Gregorio Encarnación solicitaron ante el Tribunal Superior de Tierras la revocación de la resolución que declaró la inadmisibilidad, solicitud que fue acogida y se envió el asunto nueva vez ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que dictó la decisión núm. 63, de fecha 29 de diciembre de 2000, que rechazó la litis de los sucesores de Gregorio Encarnación y

declaró inadmisibles las instancias de fechas 12 y 24 de noviembre de 1993; decisión que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó la sentencia núm. 40 de fecha 29 de diciembre de 2000, que confirmó en todas sus partes la decisión núm. 63, que rechazó la litis de los sucesores de Gregorio Encarnación y declaró inadmisibles las instancias de fecha 12 y 24 de noviembre de 1993; g) que la decisión fue recurrida en casación y mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2004, se rechazó el referido recurso; h) que en fecha 7 de abril de 2008, los sucesores de Gregorio Encarnación dirigieron una nueva instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná, en nulidad de actos de venta, exclusión e inclusión de herederos, en relación con la parcela en litis, litis declarada inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada, mediante sentencia núm. 20091411, decisión que fue recurrida en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20110157, de fecha 14 de diciembre de 2011, que declaró inadmisibles la litis y declaró litigantes temerarios a los sucesores de Gregorio Encarnación y sus abogados Dr. Felipe García Hernández y Lcdos. Gregorio Hernández y Osvaldo Antonio Tatis Tejeda; decisión que fue recurrida en casación; en virtud del recurso la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 146, de fecha 19 de marzo de 2014, que lo rechazó; i) que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se interpuso un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0557/15 de fecha 3 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; j) que en fecha 14 de enero de 2016, el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Gregorio Hernández en representación de los sucesores de Gregorio Encarnación, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná una litis sobre derechos registrados en nulidad de compraventas, exclusión e inclusión de herederos en virtud de la cual la juez liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201700913, de fecha 27 de diciembre de 2017, que declaró inadmisibles la instancia por autoridad de la cosa juzgada; k) que la decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que ordenó la fusión de los expedientes, confirmó la decisión de primer

grado que declaró la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, exceptuando el dispositivo segundo y acogió la demanda reconvenzional en daños y perjuicio y condenó a los sucesores de Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, así como al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Gregorio Hernández, al pago de la suma de US\$500,000.00, dólares o su equivalente en pesos, en provecho de la hoy parte recurrida, mediante la decisión ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“35.De igual manera, este Tribunal comprobó de las documentaciones que obran en el expediente, así como los hechos y circunstancias que se revelan en el mismo, que ciertamente procede la fusión de los expedientes números 0542-16-00020 y 054-16-00021, en razón de la conexidad existen en los mismos, es decir, existe una clara identidad de objeto, causa y de partes, lo que indica que para una mejor administración de justicia lo procedente y razonable es que los expedientes se unifiquen en un solo” (sic).

15. En cuanto a la fusión de los expedientes de las litis incoada por Matilde Castillo Vda. Encarnación y la litis de los sucesores de Gregorio Encarnación, es de lugar indicar, que tal como refirió el tribunal a quo, entre los expedientes existe un vínculo de conexidad y para una mejor administración de justicia resultaba oportuno conocer los expedientes por una misma sentencia; que es criterio jurisprudencial que: la fusión de varias demandas o recursos es una cuestión soberana de los jueces para una mejor administración de justicia, que pueden ordenar a petición de parte o de oficio respecto de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; tal como establece la decisión impugnada; por la decisión adoptada nada impedía conocer los expedientes fusionados, sin violentar las pretensiones particulares que pudieran tener las partes en sus respectivas instancias, por lo que el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

16. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio, segundo, tercer y otro aspecto de su cuarto medios de casación propuestos,

los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación de la ley e incurrió en falta de base legal, al declarar la inadmisibilidad por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin estar reunidos los tres elementos requeridos, en virtud de que quienes demandaron en la litis en su día no son las mismas partes que figuran en la sentencia de fecha 13 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, con la que alegan adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad de los sucesores de Gregorio Encarnación, ya que se ha comprobado que los documentos que sustentan el derecho de la parte recurrida son falsificados, lo que se ha demostrado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el departamento de análisis de criminología de la Policía Nacional. Continúa alegando, que el tribunal a quo no dio oportunidad a la parte recurrente de conocer el fondo del asunto y que existen cuestiones nuevas que no han sido juzgadas; que no ponderó los documentos aportados como prueba, tales como la certificación de análisis forense núm. 0175-97, certificada en fecha 29 de junio de 2018, expedida por el laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en la que consta que el análisis realizado a las firmas contenidas en el acto de fecha 10 de agosto de 1978, no corresponde con el rasgo caligráfico de Rafael Encarnación, que los firmantes no sabían leer ni escribir, que las firmas de los vendedores son de la autoría de solo dos personas; que el tribunal a quo no ponderó la sentencia núm. 00037/2011, de fecha 7 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que anuló el matrimonio de Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, que ninguna transferencia puede ser acogida sustentada en un documento que ha sido declarado nulo; que el tribunal a quo no ponderó los documentos, por lo que violó el artículo 1315 del Código Civil. Alega de igual manera, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución, toda vez que la litis no cumple con lo establecido para que se invoque la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no existir identidad de partes, objeto y causa y existir nuevos elementos que no fueron juzgados por la sentencia que se afirma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. De igual forma, del estudio y ponderación de los documentos anexo al expediente en cuestión, este tribunal estableció que el presente asunto versa, de una Litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Actos de Compraventas, exclusión e inclusión de herederos, unos excluidos siendo herederos y otros incluidos sin ser herederos y de la demanda sobre bienes de la comunidad, con relación a la parcela número 11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, donde se observa de los numerosos documentos aportados por las partes en Litis, que el caso que en la actualidad ocupa la atención de esta Corte Inmobiliaria ha sido intentado en cinco (05) ocasiones por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, diez (10) veces por ante el Tribunal Superior de Tierras, en cinco (05) oportunidades ante la Suprema Corte de Justicia y una (01) vez ante el Tribunal Constitucional; además que las Decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Superior de Tierras, Suprema Corte de Justicia y Constitucional, evidencian que esas acciones promovidas por los sucesores los finados Gregorio Encarnación y Matilde Castillo, se refieren a la parcela número 11 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Samaná, y que en ella se combinan el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes, es decir, que las reiteradas demandas, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1352 del Código Civil Dominicano... De lo cual se deduce que las reiteradas instancias impulsadas ante Jurisdicción Inmobiliaria por los sucesores de los finados Matilde Castillo y inicio procuran el mismo objeto, se refieren a la misma causa y han intervenido las mismas partes, exceptuando los casos donde fallecieron los herederos directos y posteriormente han sido representados por sus continuadores jurídicos, de manera que sin importar el nombre y la calificación que los recurrentes haya dado a la instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), indudablemente se a un asunto donde ventajosamente ha apoderado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la misma resulta inadmisibles, tal como estableció el tribunal de primer grado. 27. En esa misma tesitura, se comprobó del estudio y valoración de la instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por el Dr. Felipe García Hernández y Licdo. Gregorio Hernández, en representación de los sucesores de los finados Gregorio Encarnación y Matilde Castillo, señores Francisca Encarnación Eustaquio fallecida y representada por sus hijos señores Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leída Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida representada por su hijo, señor Nino Morillo Encarnación, Berenice Encarnación Eustaquio, Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina, fallecida representada por su hijo, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida representada por sus hijos, José Encarnación Mercedes, Arcadia Encarnación Eustaquio, Fallecida representada por sus hijos Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido representado por sus hijos, Santa Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos y Compartes, que los hechos controvertidos en que apoyan sus argumento apuntan, el primer lugar, la relación que existió entre la señora Matilde Castillo y el señor Gregorio Encarnación, respecto a los bienes de la comunidad, o sea, si eran casado o simplemente mantuvieron una unión consensual, y en segundo lugar, lo relativo a la validez del Acto de venta o Ratificación de venta de fecha 10 de enero de 1980, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario de los del número para el municipio de Samaná. Comprobando este Tribunal, con la copia de la Decisión número 02 de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que forma parte del legajo de documentos del expediente que ambos alegatos ya fueron dirimidos, o sea, fueron valorados por el tribunal apoderado y el contenido de esa Decisión adquirió autoridad de cosa juzgada, hecho que impide que nuevamente los tribunales de orden judicial vuelvan a conocer del mismo asunto, toda vez que incurrirían en una franca violación de la Constitución que en su artículo 69 numeral cinco (05) plantea que: "Ninguna persona

puede ser juzgada dos veces por una misma causa". Derivándose de lo expuesto anteriormente que real y efectivamente las pretensiones de los herederos de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación devienen en inadmisibles, tal como decidió la Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en la Sentencia número 201700913 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). 28. De igual modo, se estableció que los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación interpusieron un recurso de apelación en contra de Decisión número 02 de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y el Tribunal Superior de Tierras luego de haber llevado a cabo la debida instrucción, en fecha once (11) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), decidió rechazar dicho recurso de apelación y confirmar la Decisión impugnada; además entre la piezas del expediente se evidencia que recurrieron en casación y la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), rechazó dicho recurso de casación, lo que confirma que el contenido de la instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los descendientes de los señores Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, se refiere a un asunto juzgado, que indiscutiblemente adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y mal podría el tribunal volver contra su propia sentencia, cuando ha quedado más que demostrado del análisis de los documentos del expediente, que en esta nueva instancia los demandantes han pretendido simular sus pretensiones asignando una calificación distinta al título de la instancia introductiva, sin embargo, en la exposición de los hechos que desarrollan en el cuerpo de la misma, lleva consigo el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes con las mismas calidades, determinándose una vez más, que la acción promovida por los señores sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación deviene en inadmisibles por cosa juzgada. 29. En la misma dirección, se determinó, que los sucesores de los señores Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, Francisca Encarnación Eustaquio, en su afán desproporcionado encaminado a que el tribunal nuevamente estatuya de un asunto que ha sido conocido de

maneras reiteradas y donde las sentencias que han intervenidos ya adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y sin embargo, persisten en sus intenciones de una manera temeraria e irracional apoderando los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, como se observa con la instancia de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), en solicitud de revisión de causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Lucy Quisqueya Astacio, que no obstante haber sido declarada irrecible, dichos sucesores en fecha cuatro (04) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), por órgano del Dr. Manuel Henerio Rivas Estévez, dirigen una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras, en corrección de error material, siendo rechazada en fecha diez (10) de noviembre del mil novecientos noventa y dos (1992), hecho que sirvió de motivación para que en fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), acudieran nuevamente al Tribunal Superior de Tierras, en impugnación de la Resolución de fecha tres (03) del mes y año indicado; lo que proporcionó que el Tribunal de Jurisdicción Original que resultó apoderado en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), rindiera la Decisión número 63 rechazando las pretensiones de los sucesores de los finados recurrieron en apelación y el Tribunal Superior de Tierras a través de la Decisión número 40 de fecha cuatro (04) de junio de dos mil (2002), rechazó dicho recurso, lo que no detuvo las intenciones de los hoy recurrentes, de obtener que un asunto con autoridad de la cosa juzgada, sea nuevamente ventilado, por lo que amprado en ese propósito recurrieron en casación de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, y la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), rechazó el indicado recurso de casación, fundamentado en que la Litis sobre derechos registrados promovidas por los sucesores de los finado Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, había sido solucionada de manera definitiva por sentencia anterior imitada por la propia Suprema Corte de Justicia, lo que viene a confirmar una vez más, que la acción de los demandantes deviene en inadmisibles por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 30. En el mismo sentido, del análisis exhaustivo de las diversas instancias dirigidas tanto al Tribunal Superior de Tierras, así como al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y las numerosas sentencias que han

intervenido, se resalta que dichos sucesores y sus abogados constituidos, no solamente ha incurrido en desconocer de manera reiterada el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino que con su comportamiento han desacatados las Decisiones emanadas de los tribunales de orden judicial, incurriendo en franca violación de la constitución en su artículo 51, y de los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicana, toda vez que no obstante, lo expresado en los motivos que anteceden, dichos señores no han escatimado esfuerzos para seguir adelante en sus conciertos de acciones de un asunto resuelto por los tribunales de forma reiterada, así en fecha nueve (09) de abril de dos mil tres (2003), dirigen una nueva instancia en Litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la parcela núm. 11 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Samaná, invocando nuevamente el acto de ratificación de venta de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), instancia que no fue admitida, y en respuesta el Tribunal le recuerda que ese caso finalizó con la Decisión número 40 de fecha cuatro (04) de junio del dos mil dos (2002), hecho ignorado por los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, en razón que en fecha siete (07) de abril del dos mil ocho (2008), por mediación del Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, dirigen una nueva instancia al Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Samaná, teniendo por objeto la parcela núm. 11 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Samaná, la cual fue declarada inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que recurrieron en apelación y este Tribunal, a través de la Decisión número 201101157 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), del mismo modo decidió declarar la inadmisibilidad de su acción, a la vez, que lo declara litigantes temerarios; pero dichos sucesores nuevamente ejercieron el recurso de casación en contra de la Decisión dictada por este Tribunal Superior de Tierras, y la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia número 146 rechazando el recurso de casación, quedando ratificado que las pretensiones de los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, fueron juzgadas, y no existen vías disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, para que se conozca nuevamente. 31. En ese orden, se estableció que los sucesores de los finados Matilde Castillo y

Gregorio Encarnación, no conforme con la Sentencia número 146 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia, decidieron recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual en fecha tres (03) diciembre del dos mil quince (2015), dictó la Sentencia TC/0557/15, rechazando dicha recurso y confirma la Decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia. Decisión que se impone a los recurrentes por el efecto vinculante que produce; sin embargo, en fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), nuevamente depositan una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, de Litis sobre derechos registrados, en relación a parcela núm. 11 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Samaná, es decir, el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes, donde a todas luces se comprueba que los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, y sus abogados Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, no acatan las decisiones dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, Superiores de Tierras, Suprema Corte de Justicia y Constitucional, entienden que deben ignorarlas irrespetarlas y desacatarlas, o sea, que a su entender solo deben ser ejecutadas cuando se dictan a su favor. Y bajo ese fundamentado han incurrido en un ejercicio abusivo del principio de accenso a la justicia pretendiendo obtener unos derechos que ya fueron juzgados donde han intervenido mas de cinco (05) decisiones emitidas por todas las instancias que conforman el ordenamiento judicial en la República Dominicana incluyendo el Tribunal Constitucional, propiciando dichos señores con su actitud e inseguridad jurídica y vulnerando el Estado Social y Democrático de derecho, que contempla la Constitución en su artículo 7, por consiguiente este órgano judicial reitera la inadmisibilidad de las pretensiones de los recurrentes, por autoridad de la cosa juzgada” (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, sustentado en que las pretensiones de la litis perseguían los mismos fines, las mismas partes y el mismo objeto que las otras acciones dirigidas ante el Tribunal de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras, la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal Constitucional, intentadas por los sucesores de Gregorio Encarnación y Matilde Castillo, en procura de la nulidad

de acto, exclusión e inclusión de herederos, en relación con la parcela núm. 11 DC. 6, municipio y provincia Samaná.

19. En un primer aspecto de los aspectos y medios reunidos examinados, la parte recurrente alega la incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto a los elementos para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, sustentado en la existencia de partes diferentes, así como de nuevos elementos probatorios y pretensiones en el proceso. En cuanto a las nuevas partes del proceso, es necesario destacar el criterio jurisprudencial que establece que: la identidad de partes exigidas para que opere la autoridad de la cosa juzgada no se presenta únicamente en términos de identidad de personas o identidad de física, sino también en cuanto al aspecto de la identidad jurídica: los sucesores constituyen la misma parte que su causante; en este caso, tanto las acciones de los sucesores de Matilde Castillo como de los sucesores de Gregorio Encarnación estaban dirigidas a la reivindicación de los derechos de sus causantes, en la parcela núm. 11 DC. 6, municipio y provincia Samaná, sobre la que habían intervenido decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fueron confirmadas y reiteradas en las diferentes instancias judiciales.

20. El principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contenido en el artículo 1351 del Código de Civil establece la existencia de tres elementos: identidad de partes, de objeto y de causa, sin embargo, en este caso, aunque los términos de la litis no sean los mismos que las demandas anteriores, se pretenden salvaguardar derechos que fueron juzgados mediante los procesos descritos en la sentencia impugnada. Es precedente constitucional que, en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos que, producto de una litis judicial que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, han dejado de existir, aunque sea introducido en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; así también lo ha reiterado esta Tercera Sala mediante el criterio jurisprudencial que establece que: Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones se aplica el principio de cosa juzgada aunque estrictamente no figuran las mismas partes, como es el caso cuando se

pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; elementos presentes en la litis que apoderó al tribunal a quo, en el que la parte recurrente pretendía la valoración de esas nuevas pruebas y pretensiones, con el mismo fin de las decisiones que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, mediante las que el derecho de propiedad dejó de pertenecer al patrimonio de las sucesiones reclamantes y que las irregularidades alegadas de las ventas fueron valoradas por las sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman esos alegatos.

21. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, contrario a lo referido por la parte recurrente, no era obligación del tribunal a quo valorar los medios de pruebas aportados al proceso, ni valorar las pretensiones del fondo respecto de la alegada falsificación del acto de venta que sustenta el derecho adquirido por la parte recurrida, ni de los demás elementos que sustentaban las pretensiones al fondo de la parte recurrente, pues confirmó la inadmisibilidad de la litis y las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el examen del fondo del litigio con ello la valoración de las pruebas tendente a sustentar esas pretensiones, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de las partes, en la que el tribunal a quo aplicó la norma correspondiente al caso.

22. En cuanto al aspecto relativo a que fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, y establecer que estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la litis, tal como fue comprobado, no existiendo violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, por lo que desestiman los alegatos y se rechazan los aspectos de los medios examinados.

23. Para apuntalar un último aspecto de su primer y su cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una condena abusiva y excesiva, que sustentó en el artículo 31 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que había sido rechazado en primer grado por falta de prueba, que incurrió en falta de base legal al condenar a la suma de US\$ 500,000.00 dólares, con un 5% mensual de interés compensatorio, lo que viola el derecho de defensa de la parte recurrente, en franca violación a la ley, pues condena a los abogados de la parte recurrente que son solo representantes de sus clientes, pues para que una persona sea declarado litigante temerario debe estar ejerciendo una vía de derecho sin contar con ningún motivo serio para accionar, que la parte recurrente está ejerciendo acciones sustentado en la sentencia civil núm. 00037/2011 de fecha 7 de febrero de 2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, siendo un documento totalmente nuevo en el proceso, que no da lugar a atribuir daño ni perjuicio.

24. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32. Por otro lado, en cuanto a las demandas en intervención voluntaria e intervención forzosa planteada por la entidad Comercial Barba-coa S. R. L., Dr. Manuel Bergés Dreyfous, Licdo. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Licdo. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cacesres y Licda. Italia Gil Portalatín, a través de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Begés Chez, Miguel Oscar Bergés, Máximo Mnuel Berges Dreyfous y María de Jesús Rodríguez; respecto a dichas demandas es preciso resaltar que del análisis de la instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, así como de todas las demás instancias anteriores que habían sido dirigidas a distintos tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, y las Sentencias que han intervenidos del Tribunal de Jurisdicción Original, Tribunal Superior de Tierras, Suprema

Corte de Justicia y Tribunal Constitucional, como consecuencia de las indicadas instancias, se evidencia a la luz de esos hechos, la temeridad con que han actuado los hoy recurrentes y sus abogados constituidos, haciendo un uso desproporcional e irracional conviniendo el proceso en interminable, ya que los litigantes y los mismos abogados que dirigieron la instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, han incursionado en procesos anteriores, con identidad de objeto, identidad de causa y de partes, y fruto de ese ejercicio abusivo el tribunal ha dictado sentencias en contra, incluso declarándolos litigantes temerarios, hecho que se pone de manifiesto con la sentencia número 20110157, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por este Tribunal, lo que demuestra que real y efectivamente y tal como arguyen los demandantes voluntarios y demandantes forzosos, que ese accionar temerario impulsado por los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y sus abogados apoderados, le ha ocasionado grandes daños materiales y morales, que debe ser resarcidos, toda vez que su comportamiento temerario de mantener una Litis prolongada en el tiempo, así como las inscripciones de notas cautelares en el Registro Complementario de la parcela en discusión, impidiendo que pueda ser comercializada, además de incurrir cuantiosos recursos, para defenderse de la investida de las demandas lanzadas por los recurrentes, lo que conlleva que independientemente que la acción sea inadmisibile, procede declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incidental parcial de fecha quince (15) de noviembre de 2018, interpuesto por la entidad Comercial Barbacoa, S.R.L., Dr. Manuel Bergés Chez, Licdo. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cacesres y Licda. Italia Gil Portalatín, a través de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez, Miguel Oscar Bergés, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María de Jesús Rodríguez. 33. En el mismo orden, al comprobar este Tribunal con los documentos del expediente, que en fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuando los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación, y sus abogados, apoderan nuevamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, de la presente Litis sobre derechos registrados en

la parcela número 11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, tenían pleno conocimiento que sus pretensiones habían sido juzgada y recorridas todas las instancias, alcanzando las sentencias intervenidas autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además conocían de la Sentencia TC/0557/15, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional, ya que fueron quienes recurrieron ante ese Tribunal, y dicha Decisión se le impone por tener un carácter vinculante y erga omnes, lo que significa que su actuación se deriva en temeraria y con el propósito deliberado de provocar daños a los titulares de la parcela número 11 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario que contempla que: "...” Lo que ha quedado más que demostrado en el caso de la especie, toda vez que los accionantes y sus abogados son conscientes que los hechos que invocan, han sido juzgados de manera reiteradas adquiriendo autoridad de la cosa juzgada, y no obstante lo sucedido continúan apoderando los tribunales del orden judicial, en procura que nuevamente se conozca, con lo que se establece que realmente su comportamiento ralla en la imprudencia y falta razonabilidad, generando daños materiales y morales incalculable a los demandados y recurrentes incidental parcial, por lo que imperativamente deberán ser reparados, en razón que el artículo 1382 del Código Civil consagra que:...De ahí que procede la demanda reconventional en daños y perjuicios, en contra de los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y sus abogados, a fin de que sean condenados a pagar la suma de (US\$500,000.00), en provecho de la entidad Comercial Barbacoa S.R.L., Dr. Manuel Bergés Dreyfous, Licdo. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Chez, Eddy Enmanuel Bergés Chez, Licdo. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Miguelina Adelaida Manzueta, Carlos Miguel Rosario Cacesres y Licda. Italia Gil Portalatín, como justo precio por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la presente demanda, además se condenan al pago de un (5%) mensual de la suma indicada como interés compensatorio a favor de los demandantes y recurrentes incidental parcial. 34. En la misma tesitura, este Tribunal comprobó que con su accionar temerario y con el propósito de provocar daños, los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y sus abogados Dr. Felipe García Hernández

y Gregorio Hernández, por todos los medios han tratado de ignorar que el derecho de propiedad es una garantía fundamental, consagrado en el artículo 51 de la Constitución que dispone que:...También los recurrentes con su ligereza al interponer demandas fundamentadas en hechos que ya fueron juzgados y donde las sentencias que intervinieron adquirieron autoridad de la cosa juzgada, incurren en la violación de los artículos 17 y 21 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, además del Bloque de Constitucionalidad, en el sentido que nadie puede ser privado del derecho de propiedad sin una justa causa y previa indemnización por el tribunal competente. Por consiguiente de lo anterior se contrae, que tomando en consideración que tanto los sucesores de los finados Matilde Castillo y Gregorio Encamación, como sus abogados Dr. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, son concedores que en el caso de la especie están cerradas todas vías disponibles en nuestro ordenamiento procesal, para que nuevamente se dirima el mismo asunto, en razón que se agotaron todas las instancias, incluyendo el Tribunal Constitucional, y a pesar de ello los recurrentes depositan una nueva instancia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en un proceso con autoridad de cosa juzgada, restando autoridad a las Decisiones rendidas por los Tribunales legalmente instituidos por la Constitución y las leyes, convirtiéndose con su actitud en litigantes temerarios, pretendiendo justificar hechos ya juzgados, y desafiando con su comportamiento irracional y carente de sentido lógico todos los Tribunales que conforman el sistema de justicia en la República Dominicana, incluyendo el Tribunal Constitucional, de ahí que real y efectivamente proceden que sean declarados litigantes temerarios" (sic).

25. El análisis de la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo acogió la demanda reconvenzional en daños y perjuicio y declaró litigante temerario a la parte recurrente y sus abogados representantes, condenándoles solidariamente al pago de US\$500,000.00 dólares, sustentado en las diversas acciones judiciales incoadas por la parte recurrente aun cuando habían intervenido decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en las diferentes instancias judiciales.

26. El artículo 31 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece la condenación en daños y perjuicios cuando la litis ha sido

ejercida con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño; tal como estableció el tribunal a quo, la parte recurrente había ejercido diversas acciones legales en procura de reconocimiento de derechos en la parcela en litis, procesos en los que intervinieron decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y reiterado ante el Tribunal Constitucional, era de su conocimiento las diversas decisiones judiciales con autoridad de la cosa juzgada, en la que se estableció la improcedencia de sus acciones para reivindicar la titularidad del derecho propiedad en el inmueble.

27. En virtud de lo anterior, correspondía la condenación por los daños causados, tal como valoró la sentencia impugnada; en cuanto a la determinación del monto, tal como estableció el tribunal a quo la inscripción de la litis genera un bloqueo registral, sin embargo, aún cuando la valoración del monto es un aspecto dejado a la soberana apreciación de los jueces de fondo, la indemnización fijada debe ser acorde al daño causado; es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido, que no se puede sustentar en supuestos en cuanto a la posible comercialización del inmueble, sin que la parte recurrida y demandante reconventional haya demostrado este aspecto; que en el ejercicio de su poder discrecional los jueces no deben transgredir los límites de la razonabilidad y la moderación, en el caso de la condenación en daños y perjuicios ante los tribunales inmobiliarios, el monto de la condenación debe ajustarse al daño sufrido con el ejercicio de la acción judicial temeraria, en función del litigio que apodera al tribunal que dictó la sentencia en condenación; que en la decisión impugnada no constan los motivos que permiten establecer que el monto de la condenación es proporcional al perjuicio sufrido en el ejercicio de la acción temeraria de la parte recurrente, lo que impide valorar si ha actuado con razonabilidad en el establecimiento del monto, por lo que procede casar este aspecto de la decisión impugnada.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 20190062, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al monto de la condenación por daños y perjuicios contenida en su ordinal sexto y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0389

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Grupo Ramos, S.A. |
| Abogados: | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras. |
| Recurrido: | Ángel Donkor Castro. |
| Abogados: | Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jeancarlos Aurelio Moreta Cruz. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00093, de fecha de 5 de mayo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jeancarlos Aurelio Moreta Cruz, actuando como abogados constituidos de Ángel Donkor Castro.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ángel Donkor Castro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años

2017, 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa de los años 2017 y 2018), reparación de daños y perjuicios por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-186, de fecha 22 de octubre de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena, Churchill), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00093, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por GRUPO RAMOS, S.A., que tuvo como parte recurrida al señor ÁNGEL DONKOR CASTRO, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes. Solo que se corrige el ordinal cuarto del dispositivo para donde dice parte demandada Ángel Donkor Castro diga parte demandada Grupo Ramos, S.A. TERCERO: Se CONDENAN a la parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor de los abogados LICDOS. AURELIO MORETA VALENZUELA Y JEAN CARLOS AURELIO MORETA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso

y al sagrado derecho de defensa, así como violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Tercer medio: Violación al art. 628 del Código de Trabajo y al Principio de Razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se examina, por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos depositados por la parte recurrida consistente, entre otros, en órdenes de servicios que se emiten a los proveedores de servicios, dando un sentido distinto a su objeto pues de estos presumió la existencia de una subordinación que nunca hubo, máxime que la parte recurrente nunca ha negado que entre las partes existió una relación, pero no de carácter laboral, pues a ningún trabajador subordinado se le emiten órdenes de compras o servicios, sino que se le dan las instrucciones para la realización de las labores para las que fue contratado, que no es el caso.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso las siguientes motivaciones:

"10.- Que de la ponderación, valoración y apreciación presentadas por la parte recurrente, esta Corte ha comprobado que la alegada violación al debido proceso, así como la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal no han sido probadas, debido a que solo se debió a que solo se conformó con denunciar y alegar, pero no ha probado nada en ese sentido, ya que la audiencia virtual o presencial no implicó tal violación, puesto que tuvo la oportunidad de presentar sus medios

de defensa y concluir al fondo, como se puede comprobar en las piezas del expediente; que tampoco se aprecia desnaturalización de los hechos, por cuanto se apreció la realidad material, en la realización, de la prestación del servicio y la alegada falta de base legal, tampoco ha sido establecida ni probada, solo se ha limitado a enunciarla; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, cosa que no hizo la parte recurrente; que, por tanto, se rechazan estas alegaciones. 11.- Que la prestación del servicio personal y bajo subordinación de la parte recurrida a favor de la parte recurrente está probada por las más de cuatro decenas de órdenes de trabajos impartidas por la recurrente; que esas órdenes consistían en mandatos para la realización de labores de pinturas y mantenimientos; que no eran trabajos ocasionales ni esporádicos, ni realizados de manera independiente, sino efectos directos y mediatos de las necesidades del negocio de la recurrente, porque con esas labores de pintura, realizadas por el recurrido se mantenía la buena apariencia y limpieza del centro comercial; que, además, dichos trabajos eran realizados conforme a las órdenes impartidas, lo que establece una relación de subordinación de la recurrida frente a la recurrente, que se extendió de manera indefinida en el tiempo. 12.- Que, por todos los motivos precedentes, esta Corte ha comprobado que se configuró una verdadera relación laboral, con su correspondiente subordinación, que constituye un auténtico contrato de trabajo; que, por tanto, ha quedado probada la prestación del servicio personal y subordinado, con lo que se produjo la relación laboral y la existencia del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales de rigor, conforme a los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: ...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro

u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: ... El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

14. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia.

15. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada sustentó su decisión en las órdenes de trabajos depositadas por la parte recurrida, fundamentado en que de estas se comprobó que

esas órdenes consistían en mandatos para la realización de labores de pinturas y mantenimientos, sin embargo, contrario a lo determinado por la corte, de estas no se extraen los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal y como ha establecido la jurisprudencia citada anteriormente y al no hacer tal precisión incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00093, de fecha de 5 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0390

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Editora Hoy, S.A.S. |
| Abogado: | Dr. Rubén Darío Guerrero. |
| Recurrida: | Yeisy Gustavo de la Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Jacinto Alevante Mendoza y Simeón Leonardo Aquino Rosario. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0190, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogado constituido de Editora Hoy, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jacinto Alevante Mendoza y Siméon Leonardo Aquino Rosario, actuando como abogados constituidos de Yeisy Gustavo de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yeisy Gustavo de la Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Editora Hoy, SAS. y Grupo de Telecomunicaciones Pepín Corripio, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSen-00404, de fecha 26 de diciembre de 2018,

que declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, rechazó la demanda en cuanto al codemandado Grupo de Telecomunicaciones Pepín Corripio y la acogió parcialmente, en consecuencia, condenó a la codemandada Editora Hoy, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó respecto de los daños y perjuicios en virtud de que la codemandada se encontraba al día en sus cotizaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Editora Hoy, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0190, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por EDITORA HOY, S.A.S, en contra de la sentencia Laboral Núm. 0050-2018-SSEN-00404 de fecha 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajado del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el pago de los beneficios de la empresa, en los demás aspectos se confirma la Sentencia Laboral Núm. 0050-2018-SSEN-00404 de fecha 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajado del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna: violación a derechos fundamentales, tales como al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al derecho a una tutela judicial efectiva. Falta u omisión de estatuir: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, relativos a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes

en el proceso. Falta de aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, relativos a los medios probatorios y al principio de libertad probatoria que rige en materia laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto núm. 668/2021 contentivo de notificación del recurso de casación y emplazamiento, por no contener mención del registro nacional de contribuyentes de la sociedad recurrente; a su vez, propuso la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no exceder las condenaciones al monto de los 20 salario mínimos.

9. Como los incidentes promovidos tienen como propósito eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinarlos en primer orden, abordándose con prelación el relacionado con la nulidad del acto de emplazamiento.

10. La parte recurrida sustenta su pedimento de nulidad, alegando que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazamiento en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 668-2021, el cual carecía de las menciones sustanciales que debe contener este tipo de actos, sin embargo, el referido documento que es señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa no consta depositado en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, dejando así sin justificación probatoria la nulidad propuesta e imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar lo argüido por esta en su solicitud. En ese contexto, es preciso dejar establecido que tal omisión,

en modo alguno pudiese acarrear la nulidad de un acto, máxime si se ha dado la oportunidad a la parte recurrida de presentar sus defensas, razón por la cual se rechaza el medio de que se trata.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de la causa de inadmisión promovida por la parte recurrente, se impone con antelación a su valoración, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, con prelación a la causal de inadmisión relativa a los montos de las condenaciones que posee la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

12. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso

de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 15 de septiembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 675/2021, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0190, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0391

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Electrificaciones Sierra Dominicana, S.R.L. |
| Abogados: | Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Licda. Xiomara Altagracia Hernández Green. |
| Recurrida: | Yobeira Reynoso de Andújar. |
| Abogados: | Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Licdo. José Ramón Gómez Polanco. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SEN-00016, de fecha 1 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Xiomara Altagracia Hernández Green, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, actuando como abogados constituidos de Yobeira Reynoso de Andújar.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida ... la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yobeira Reynoso de Andújar incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL. y Rocío de la Cinta Martínez Carmona, procediendo la empresa a interponer demanda reconvenzional, dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00042, de fecha 6 de marzo de 2020, que excluyó del proceso a Rocío de la Cinta Martínez Carmona, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de horas extras, indemnización por daños y perjuicios y la demanda reconvenzional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL. y, de manera incidental, por Yobeira Reynoso de Andújar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00016, de fecha 1 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL y la señora Yobeira Reynoso de Andújar, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00042, dictada en fecha 06/03/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el inciso "e" del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la participación en los beneficios. TERCERO: Modifica asimismo el ordinal cuarto y, en consecuencia, condena a la empresa Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL, a pagar la suma RD\$27,985.73, a favor de la señora Yobeira Reynoso de Andújar, por concepto de 208 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. CUARTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Apreciación errónea de los hechos y falta de valoración de las pruebas y hechos no controvertidos y errónea fijación de monto en condenaciones. Segundo medio: Contradicción de motivos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido en el párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional,

no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 31 de octubre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó

establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil setecientos veintiséis pesos con 92/100 (RD\$23,726.92), por 28 días de preaviso; b) sesenta y cuatro mil cuatrocientos un pesos con 64/100 (RD\$64,401.64), por 76 días de auxilio de cesantía; c) siete mil seiscientos veintiséis pesos con 51/100 (RD\$7,626.51) por 9 días de vacaciones; d) dieciséis mil ochocientos veintisiete pesos dominicanos con 85/100 (RD\$16,827.85) por salario de Navidad; e) veintisiete mil novecientos ochenta y cinco pesos con 73/100 (RD\$27,985.73), por 208 horas extras aumentadas en un 35%; y f) ciento veintiún mil ciento sesenta pesos con 58/100 (RD\$121,160.58) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de doscientos sesenta y un mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 23/100 (RD\$261,729.23), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja parcialmente el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Electrificaciones Sierra Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00016, de fecha 1 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0392

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec). |
| Abogados: | Licda. Ana Silvia Pérez Duarte y Lic. Paulino Duarte. |
| Recurrido: | Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. |
| Abogado: | Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec), contra la sentencia núm.

029-2021-SSSEN-00076, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ana Silvia Pérez Duarte y Paulino Duarte, actuando como abogados constituidos de la entidad Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec), representada por su presidenta del consejo Ramona Andrea Reynoso Lérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando en nombre y representación de sí mismo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec), Ramona Andrea Reynoso Lérica y Luis Manuel Cruz Canario, procediendo la entidad a interponer demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación,

dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SEEN-321, de fecha 11 de noviembre de 2019, que excluyó del proceso a las personas físicas, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa y la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec) y, de manera incidental, por Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00076, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO SE DECLARA regular y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los salarios caídos en base al artículo 95-3 que se modifica para que sean 6 salarios y la parte referente a los daños y perjuicios que se revoca. TERCERO: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Sentencia carente de motivos. Falta de base legal. Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Desconocimiento de la sana crítica del juez. Segundo medio: Tribunal de alzada validó sentencia ilógica y contradictoria en sí misma la cual condena a pagar dos (2) salarios distintos en un solo proceso. Desconocimiento del ordinal 4to de la resolución No. 05/2017 del Comité Nacional de Salario, que fija el salario a tiempo parcial. Desconocimiento a la sala crítica del juez. Tercer medio: Tribunal de alzada rechaza demanda en validez de oferta real de pago alegando no inclusión de créditos y obligaciones inexistente. No ponderación

pruebas a descargo. Sentencia carente de motivos y base legal. Cuarto medio: Tribunal de alzada haciendo uso del papel activo del juez (art. 534 del Cod. Trab.) y la tutela judicial efectiva pudo declarar injustificada la dimisión por vencimiento del plazo de los 15 días para dimitir establecida en el art. 98 del Cód. Trab. Sentencia carente de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 1 de octubre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/00 (RD\$230,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con 46/100 (RD\$4,112.46); b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de veintiocho mil novecientos treinta y tres pesos dominicanos con 39/100 (RD\$28,933.39); c) 18 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a la suma de dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 66/100 (RD\$2,643.66); d) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,625.00); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a veinte mil novecientos noventa

y nueve pesos dominicanos con 47/100 (RD\$20,999.47); f) salario retroactivo, ascendente a ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 09/100 (RD\$142,470.09); para un total de las presentes condenaciones de doscientos un mil setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 07/100 (RD\$201,784.07), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente propuesto y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Nacional Tecnológica (Unnatec), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00076, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0393

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Ariel Lockward Céspedes. |
| Recurrido: | Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y compartes. |
| Abogados: | Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Elías, Mauricio Roberto, Carolina Alicia, de apellidos Gadala María Dada, Ricardo Alfredo, Javier Ricardo, José Ricardo y Andrés Ricardo, de apellidos Gadala María Nasser, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00182, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez y Ariel Lockward Céspedes, actuando como abogados constituidos de Eduardo Elías, Mauricio Roberto, Carolina Alicia, de apellidos Gadala María Dada, Ricardo Alfredo, Javier Ricardo, José Ricardo y Andrés Ricardo, de apellidos Gadala María Nasser.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando como abogado constituido de Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por: a) los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Lcdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, mediante la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por la Dra. Miriam German Brito, por intermedio del Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado; b) el Dr. Francisco José Abreu Peña, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por César Julio Cedeño Ávila; c) la Lcda. Sheiner Adames Torres, actuando como abogada constituida del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceara Hatton; d) la Lcda. Petra Froxina Batista Soto,

actuando como abogada constituida del Ministerio de Turismo, representado por David Collado; y, e) el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Ana Margarita Paredes, Gregorio Luciano Martínez, Manolo Montero Florián, Heriberta Brindis Gómez, Rafael Aquiles Urbáez, Juan Carlos Cuello Matos, Lisandro Antonio Cuello Sánchez, Carlos Antonio Cuello Gómez, Luciano Gregorio Montero, Fernando Álvarez Martínez; Lourdes María, Ana Antonia y Carlos Manuel, de apellidos Cuello Feliz, Julia Magalis y Simón Bolívar, de apellidos Cuello Reyes.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a las parcelas núms. 215-B-3, 215-B-3-B, 215-B-3-C, 215-B-3-D, 215-B-3-E, 215-B-3-F, 215-B-3-G y 215-B-3-H, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, con la participación de Ana Margarita Paredes, Luciano Gregorio Martínez, Fernando Álvarez Martínez, Manolo Montero Florián, Heriberto Brindis Gómez, Rafael Aquiles Urbáez, sucesores de Carlos Julio Cuello: Julia Magalis Cuello Reyes, Lourdes María Cuello Feliz, Ana Antonia Cuello Feliz, Carlos Manuel Cuello Feliz, Simón Bolívar Cuello Reyes, Juan Carlos Cuello Matos, Lisandro Antonio Cuello Sánchez y Carlos Antonio Cuello Gómez; sucesores de Elías Gadala María y Ricardo E. Gadala María Dada;

Eduardo Elías, Mauricio Roberto y Carolina Alicia, de apellidos Gadala María Dada y Ricardo Alfredo, Javier Ricardo, José Ricardo y Andrés Ricardo, de apellidos Gadala María Nasser; la Procuraduría General de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153438, de fecha 15 de julio de 2015, la cual, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde resultando las parcelas antes descritas y ordenó que esos derechos fueran devueltos a favor del Estado dominicano.

7 La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Margarita Paredes y por Luciano Gregorio Martínez, Fernando Álvarez Martínez, Manolo Montero Florián y Heriberta Brindis Gómez; Manuel de Jesús Carvajal Sánchez; Rafael Aquiles Urbáez; sucesores de Carlos Julio Cuello: Julia Magalis Cuello Reyes, Lourdes María Feliz, Ana Antonia Cuello Feliz, Carlos Manuel Cuello Feliz, Simón Bolívar Cuello Reyes, Juan Carlos Cuello Matos, Lisandro Antonio Cuello Sánchez y Carlos Antonio Cuello Gómez; sucesores de Elías Gadala María y Ricardo E. Gadala María Dada: Eduardo Elías, Mauricio Roberto y Carolina Alicia, de apellidos Gadala María Dada y Ricardo Alfredo, Javier Ricardo, José Ricardo y Andrés Ricardo, de apellidos Gadala María Nasser; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00182, de fecha 10 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, la solicitud de admisión del proceso de inscripción en falsedad propuesta por los señores Calada María en la audiencia celebrada por este tribunal el día 8 de marzo del año 2022. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de experticia caligráfica a las fotocopias de los recibos de fecha 27 de marzo del año 1996, presentada en la audiencia de fecha 8 de marzo del año 2022 por los representantes de los señores Manolo Montero Florián y Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, respectivamente, en atención a las razones dadas en esta decisión. TERCERO: Rechaza la solicitud de experticia caligráfica al contrato de venta de fecha 15 de enero del año 1999, celebrado entre Saúl Cruz Peña y Manuel de Jesús Carvajal Sánchez,

legalizadas las firmas por la Dra. Whuanda Medina, en atención las motivaciones señaladas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Declara que la lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia, concediéndoles un plazo de treinta días (30) contados a partir de la fecha, a los fines de que tomen conocimiento integral de esta sentencia, vía secretaría. QUINTO: Ordena que la parte corecurrente, señores Gadala María, debidamente identificados en otra parte de esta sentencia, a través de sus abogados, notifiquen esta decisión a las partes no presentes en la audiencia de lectura, comisionando al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este tribunal, para la realización de dichas notificaciones. SEXTO: Ordena la continuación de la fase de pruebas, fijando la próxima audiencia para el día 21 de junio del año 2022, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes en esta audiencia y ordenando que los señores Gadala María, debidamente identificados en otra parte de esta sentencia, a través de sus abogados, notifiquen la fecha de dicha audiencia a todas las partes no presentes en esta vista, comisionando al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este tribunal, para la realización de dichas notificaciones. SÉPTIMO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de una tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa. Violación a los principios IV, VIII, IX y X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte correcurrida Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que la sentencia contra la cual se dirige el recurso es de carácter preparatorio, de modo que no toca el fondo del asunto ni lo prejuzga, tal y como lo prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

13. Es de importancia señalar que uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva del asunto que se juzga.

14. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que se considera sentencia preparatoria aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para fallar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en

la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio; así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

15. Es preciso destacar asimismo que en nuestro ordenamiento jurídico también se distinguen las llamadas "sentencias definitivas sobre incidentes", la cuales, si bien no se encuentran enunciadas dentro de la clasificación prevista por el referido artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, su configuración es permitida en tanto que sus efectos no dejan nada por juzgar respecto al incidente sobre el cual deciden, por lo que estas son susceptibles de las vías de recursos por ese solo hecho.

16. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la actual parte recurrente solicitó al tribunal a quo que fuera admitida la demanda incidental de inscripción en falsedad contra los contratos de venta de fechas 28/3/1974, 12/9/1995, 25/4/1974, 25/4/1995, 23/7/1974 y 15/1/1999, sobre la base de que los derechos de propiedad que fueron deslindados y cuya titularidad se discute pertenecen a Elías Gadala María, los cuales fueron defraudados mediante los contratos indicados. En ese tenor, se constata que la decisión impugnada se enmarca dentro de las llamadas sentencias definitivas sobre incidentes, lo que la hace objeto de las vías de recurso, pues lo que dio apertura al recurso de apelación fue precisamente su carácter definitivo sobre el fallo emitido respecto a la demanda incidental de inscripción en falsedad, motivo por el cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 69 y 149, párrafo I, de la Constitución dominicana, así como de los Principios IV, V, IX y X de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que resulta inconciliable que la alzada haya fallado en el sentido que lo hizo frente a una solicitud de una demanda incidental de inscripción en falsedad de una serie de contratos realizados en violación e inobservancia de todas las reglas de procedimiento y en virtud de los cuales se despojó a Elías Gadala María de sus derechos de propiedad de inmuebles legítimamente adquiridos, los cuales son

imprescriptibles de conformidad con la Constitución; que, al rechazarse esa solicitud bajo el argumento de que su instrucción es larga y que ya el proceso tiene un periodo de instrucción prolongado, refleja que no se ponderó debidamente el pedimento y, por ende, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que las pruebas sobre todas las falsedades estaban sometidas al plenario.

18. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 8 de marzo de 2022, la actual parte recurrente solicitó la designación de un juez comisario para iniciar un proceso de inscripción en falsedad contra los contratos de venta de fechas 28/3/1974, 12/9/1995, 25/4/1974, 25/4/1995, 23/7/1974 y 15/1/1999, sobre el alegato de que por medio de estos fueron defraudados los derechos de propiedad de Elías Gadala María, legítimo propietario de la parcela núm. 215-B-3, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, la cual posteriormente fue deslindada resultando las parcelas descritas en parte anterior de esta sentencia.

19. Para rechazar el pedimento de la parte recurrente el tribunal a quo motivó lo siguiente:

...de manera constante, la jurisprudencia ha juzgado que si los documentos y los hechos de la causa constituyen elementos suficientes para formar la convicción de los jueces, no nos encontramos obligados a ordenar la inscripción en falsedad puesto que se impone evitar el prolongamiento del proceso, tomando en cuenta lo extenso, complicado y oneroso que es la inscripción en falsedad"; en ese sentido, este proceso, solo en el grado de apelación, lleva un lustro, con lo cual estamos ante un periodo de instrucción prolongado, que ha producido un expediente voluminoso, donde se han depositado muchas pruebas documentales y agotado diversas medidas de instrucción; de todo ello esta alzada puede, perfectamente, determinar todos y cada uno de los pedimentos de las partes, en especial el relativo a la falsedad de los documentos señalados; por otra parte existe la posibilidad de agotar peritajes caligráficos cuyo sistema burocrático es menor al de la inscripción en falsedad y que la jurisprudencia ha estimado que puede, perfectamente, utilizarse para verificar la veracidad de documentos (sic).

20. La decisión de la alzada se fundamentó, esencialmente, en que el proceso del cual está apoderada tiene un periodo de tiempo prolongado en el cual se han aportado muchas pruebas documentales y se agotaron diversas medidas de instrucción, de modo que, se encontraba en condiciones de determinar todos los pedimentos de las partes sin necesidad de admitir el proceso de inscripción en falsedad, máxime cuando también existe la posibilidad de agotar peritajes caligráficos cuyo procedimiento es menos burocrático.

21. En esas atenciones, con relación a la inscripción en falsedad cabe resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, un documento concebido como falso ya sea que haya sido notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se encuentra dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda abarca desde la admisibilidad de los medios de falsedad; la tercera consiste en la discusión de las pruebas de la falsedad.

22. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o de rechazar el pedimento de falsedad incidental si entienden que en el expediente reposan elementos de pruebas suficientes que les permitan formar su convicción; asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a requerir ni agotar su procedimiento, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad.

23. De lo anteriormente expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al tribunal a quo rechazar la solicitud de inscripción en falsedad sustentada en que de conformidad con los elementos de pruebas que figuran en el expediente se encontraba suficientemente edificada para dar una solución al caso sin necesidad de agotar dicha demanda incidental, lo hizo correctamente de acuerdo con las facultades soberanas que le han sido reconocidas por esta corte de casación; por lo tanto, con su decisión no incurrió en la alegada

violación a la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa, toda vez que no solo emitió de manera efectiva una respuesta a cada una de las pretensiones de las partes en el proceso, sino que además adoptó su decisión con apego a una sana economía procesal conforme con el criterio jurisprudencial vigente, cuyo accionar no comporta vicio casacional alguno, motivo por el cual se desestima el único medio planteado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, por haber sucumbido la parte correcurrida Manuel de Jesús Carvajal Sánchez en aspectos de sus pretensiones, las costas serán compensadas respecto a él.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Elías, Mauricio Roberto, Carolina Alicia, de apellidos Gadala María Dada, Ricardo Alfredo, Javier Ricardo, José Ricardo y Andrés Ricardo, de apellidos Gadala María Nasser, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00182, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Lcdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados constituidos del Estado dominicano, mediante la Procuraduría General de la República Dominicana; el Dr. Francisco José Abreu Peña, abogado constituido de la Dirección General de Bienes Nacionales; la Lcda. Sheiner Adames Torres, abogada constituida del Ministerio de

Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Lcda. Petra Froxina Batista Soto, abogada constituida del Ministerio de Turismo; y el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la parte correcurrida Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0394

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz. |
| Abogado: | Lic. Manuel de Jesús Pérez. |
| Recurrido: | Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogados: | Lic. José la Paz Lantigua, Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase y Dra. Elda Altigracia Clase Brito. |

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00110, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, actuando como abogado constituido de Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José la Paz Lantigua y Elda Elizabeth Rodríguez Clase y la Dra. Elda Altigracia Clase Brito, actuando como abogados constituidos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por Luis Junior Valdez Quezada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ant. Saldivar Abreu, Jorge Antonio Olivares Núñez y Gregorio de la Cruz de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Flor Silvestre Taveras.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00506, dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de octubre de 2021, se declaró el defecto de la parte correcurrida Plural Realty, SA.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del

artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

.II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos en relación con la Parcela núm. 151-B-1, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz contra Flor Taveras Valdera, Plural Realty, SA. y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20093409, de fecha 23 de octubre de 2009, la cual rechazó las conclusiones incidentales tendentes a declarar la incompetencia material y la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, y en cuanto al fondo, rechazó la demanda, manteniendo los derechos registrados de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre el inmueble en litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos García Pérez y Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00110, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA del Tribunal de Jurisdicción Original para decidir la Litis sobre Derechos Registrados presentada por los señores Juan Carlos García Pérez y Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz, mediante instancia de fecha 21 de octubre del año 2008. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad, Declara la nulidad de la sentencia Núm. 20093409 de fecha 23 de octubre del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera

Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Condena a la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la Dra. Herda Altagracia Clase Brito, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por ignorar hechos probados. Sentencia sin fundamentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación por errónea aplicación de los artículos 3, párrafo I de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada del artículo 1351 del Código Civil. Cuarto medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 1315 del Código Civil, recurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que la sentencia impugnada carece de fundamentos y motivación necesarios para justificar su fallo, ya que no ponderó en su conjunto los elementos probatorios de la causa, desnaturalizando los hechos, al no valorar las circunstancias de la causa referentes al embargo inmobiliario llevado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda dentro de la parcela núm. 151-B-1, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que se adjudicó la totalidad del inmueble cuando esta no abarcaba la adjudicación de los derechos de la parte hoy recurrente, correspondiente a la casa núm. 12, solar núm.12, de la manzana "A" del proyecto Florivic, ya que el embargo inmobiliario realizado solo se limitaba a las viviendas de las manzanas "B, C y D" del residencial, según escritos producidos por la propia parte hoy correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, así como también en virtud de los actos núms. 1204/2003L. 28, 1205/2003L.28, 1206/2003L. 28, de fechas 22/12/03 [...] la sentencia civil núm. 038-03-04072, de fecha 22 de enero de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que solo contiene adjudicación a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de las mejoras de las Manzanas "B, C y D", del proyecto Florivic, y no de la manzana "A".

12. Expone además la recurrente en los medios objeto de análisis, que los jueces de fondo no analizaron las sentencias civiles descritas en su memorial, tales como "la sentencia civil núm. 0960, de fecha 7 de diciembre de 2005, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, que declaró que la sentencia de adjudicación núm. 038-03-04072, de fecha 22 de enero de 2004, no les era oponible a ellos porque su vivienda no estaba adjudicada por esa sentencia, así como la sentencia civil núm. 662, de fecha 2 de noviembre de 2006, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó el criterio de inoponibilidad dado por la Quinta Sala Civil [...] la sentencia Civil de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió el fallo núm. 259-2011, que declaró oponible a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con pena de astreinte,

la sentencia núm. 040-2008, de fecha 01 de febrero de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordeno a la parte recurrida Plural Realty, SA., ejecutar su obligación de entrega de la casa vendida, en relación con la casa núm. 12 de la Manzana A, del proyecto Florivic, y en la que se indica, además, que el referido inmueble no se encuentra entre los inmuebles adjudicados a favor de la parte hoy recurrida, por lo que no probó tener derecho reconocido para incluir en el certificado de título correspondiente, la parcela, la casa núm. 12, de la manzana núm. A, antes descrita” sentencia que aduce además la parte recurrente, fue conocida ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2014-4832, de fecha 12 de septiembre de 2014, en la que se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos contra la referida sentencia, asimismo, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes del proceso, mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00254, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a la titularidad del derecho, que fue omitida su valoración.

13. Finalmente, la parte recurrente alega, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al establecer que sus pretensiones ante dicha jurisdicción era anular el certificado de título registrado a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en virtud de la sentencia de adjudicación, ya que si bien en principio fue introducida la referida litis en cancelación, mediante conclusiones sobre el fondo dadas en audiencia pública y contradictoria, solicitaron a los jueces de segundo grado el reconocimiento y registro de su derecho de propiedad mediante anotación en el referido certificado de título, variación justificada en razón de las sentencias civiles emitidas en el proceso, que reconocieron el derecho de propiedad de la parte recurrente, solo debiendo ordenar la inscripción del derecho, sin embargo, el tribunal a quo desconoció dichas sentencias civiles que fueron aportadas ante él, y procede en contrasentido a validar su incompetencia, conociendo aspectos de fondo relativos a la sentencia de adjudicación al establecer que en ella hay una adjudicación total del inmueble y sus mejoras, considerando la competencia exclusiva del tribunal civil.

14. .La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, en fecha 21 de octubre de 2008, en relación con la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra contra Flor Taveras Valdera, Plural Realty, SA., y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dictando la Quinta Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20093409 de fecha 23 de octubre del año 2009, la cual rechazó sus pretensiones y mantuvo sin ningún tipo de variación los derechos registrados a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, conforme el certificado de título 2004-2886, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 151-B-1 del Distrito Catastral núm.. 6, Distrito Nacional; b) que no conforme con lo decidido, en fecha 4 de febrero de 2010, los referidos demandantes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sustentada en los siguientes alegatos: que la sentencia impugnada, se puede comprobar el vicio de falta de base legal, por contener la decisión motivos erróneos; por no haber ponderado la juez el contenido de documentos aportados al proceso, de los cuales se desprende que el litigio debió tener otro desenlace, con una solución distinta a la dada por el justado; la sentencia parte de una perspectiva errónea al litigio, al decir que se está atacando la sentencia de adjudicación, cuando lo que se ataca o cuestiona es la cantidad de derechos registrados por la Asociación a partir de dicha sentencia de adjudicación; Puesto que es notorio que la demanda sometida al juez de primer grado se sustenta, entre otros, en un argumento que sostiene que la Asociación Duarte se transfirió en el Registro Títulos del Distrito Nacional más derechos que los que le confirió la Sentencia de adjudicación, pero la demanda propiamente dicha no contiene agravio alguno esgrimido por los demandantes contra la sentencia de adjudicación. [...] En el caso de la especie se ve claro, que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, aun cuando tenía una inscripción hipotecaria que se

extendía a todo el inmueble y a todas sus mejoras presentes y futuras, sin embargo ejerció libremente su derecho a limitar el alcance de sus derechos hipotecarios, cuando esta declaró en todos los actos procesales del embargo inmobiliario, que excluía del embargo Las casas de la Manzana A, constituyendo esta limitación una renuncia expresa sobre los derechos de persecución de las casas de la mangana A, en provecho de sus legítimos propietarios;[...] Que la sentencia impugnada no tiene sustento legal alguno, y debe ser revocada, en razón de que los actuales recurrentes le sometieron a la jueza una serie de documentos que establecen de manera cierta e irrefutable, que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ni embargó ni resultó adjudicataria de la vivienda solicitada en registro por los señores Juan Carlos García y Dahirys de los Ángeles Hernández Muños; c) que en el proceso de instrucción conocido por la alzada en audiencia de fecha 24 de junio de 2010, el conocimiento del recurso de apelación fue sobreesido, por comprobarse que la sentencia dictada por el tribunal de alzada núm. 20102003, de fecha 10 de junio de 2010, fue recurrida en casación por los hoy recurrentes; d) que en fecha 5 de febrero de 2020, fue reiniciado el conocimiento del recurso de apelación en virtud de la resolución núm. 6180-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia arriba descrita; e) que luego de la instrucción la alzada dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00110, de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer de la referida litis, anulando la sentencia de primer grado, por los motivos que se harán constar a continuación, sentencia que es el objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Del análisis de la instancia contentiva de recurso, alegatos, conclusiones, documentos depositados y sentencia que hoy se impugna, esta alzada verifica que la parte demandante en la demanda primigenia refiere dentro de los hechos enunciados, el proceso de embargo inmobiliario y posterior adjudicación mediante sentencia a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, argumentando que, dicha entidad de manera inexplicable y con evidente mala fe y

dolo, se transfirió no solo el terreno completo, sino todas las manzanas del proyecto, incluida la manzana "A", reseñando los demandados que se hizo transferir más derechos de los que le transmitió la sentencia de adjudicación. 14. Los demandantes en primer grado hoy recurrentes, si bien han titulado su demanda como "Demanda en solicitud de Registro de Derecho de Propiedad y Levantamiento de Oposición," persiguen real y efectivamente sea declarado nulo el Certificado de Título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre la parcela No. 151-B-I, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, en virtud de la sentencia de adjudicación de fecha 22 de enero del año 2004, emitida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia se disponga la restitución del certificado de título anterior a nombre de la compañía Plural Realty S.A.; y finalmente, se le reconozca su derecho de propiedad sobre un inmueble que actualmente pertenece a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyo derecho surge de la referida sentencia de adjudicación generada a propósito de un embargo inmobiliario. 15. Si bien alegan los recurridos que la sentencia de adjudicación dejó fuera la manzana A, esta alzada comprueba a través de la Sentencia de adjudicación Civil núm.038-03-04072, dictada en fecha 22 de enero del año 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la misma se hizo por la totalidad de la Parcela 151-B-I, del Distrito Catastral núm.6, con una extensión superficial de una (1) hectárea, sesenta y seis (66) áreas, cincuenta (50) centiáreas, haciendo mención además, de las mejoras ya edificadas" (sic).

16. Sigue indicando el tribunal a quo en sus motivos, lo que textualmente se transcribe:

"16. Que los jueces tenemos la obligación de dar a los hechos su verdadera naturaleza jurídica, en tal virtud, hemos retenido que lo que se pretende es la cancelación de un certificado producto de una sentencia de adjudicación. 17. Que tratándose de una sentencia de adjudicación, en la que durante el proceso no se suscitaron incidentes, estamos ante la presencia de un acto de administración judicial que se contrae a ordenar la transferencia de la propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, desprovista de la autoridad

de la cosa, y por ende no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso, sino por una acción principal en nulidad; [...] 18. De lo anteriormente expuesto se colige, el título de propiedad que hoy se ataca, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda., fue el resultado de un procedimiento de ejecución forzosa, aparentemente regular, que solamente puede ser impugnado en la forma y ante la jurisdicción indicada por la ley, en este caso por ante el Tribunal de derecho común; que lo establecido en una Sentencia emanada de un Tribunal de la República, se convierte en un hecho cierto para los demás tribunales; que el hecho cierto en este caso, es que la propiedad objeto de discusión pertenece a otra persona por sentencia de adjudicación que lo radia todo, por tanto, si los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, entiende que el crédito inscrito sobre el inmueble de su propiedad fue obtenido con documentos fraudulentos, debió presentar durante el proceso de embargo, los incidentes correspondientes o una vez emanada la sentencia de adjudicación, ejercer la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y no a través de una Litis Sobre Derechos Registrados. 19. Que al ser el título que hoy se impugna producto de una decisión civil de adjudicación, cuyo cuestionamiento, modificación, confirmación, o nulidad, le corresponde al Tribunal de derecho común, conforme lo señalado en el párrafo I del artículo 3 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como también ha referido nuestro máximo Tribunal de Justicia, mediante sentencia, al decir: "Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todo lo relativo a un embargo inmobiliario". (Ver Boletín Judicial No. 888. Año 2913)" (sic).

17. Del análisis de los medios invocados, así como el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba, que la parte hoy recurrente sustenta los agravios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al art. 1315 del Código Civil contra la sentencia hoy impugnada, por la no valoración de las sentencias civiles más arriba transcritas, las cuales juzgaron de manera definitiva el derecho de propiedad de los hoy recurrentes dentro el inmueble objeto de litis, por lo que solo correspondía a la jurisdicción inmobiliaria ordenar el registro o inscripción de dicho derecho por ser de su competencia; sin embargo, de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Tercera Sala no comprueba

que ellos hayan dirigido sus argumentos y solicitudes a la demostración de los criterios de cosa juzgada, que hoy sustentan los medios que se analizan.

18. Siguiendo esta línea argumentativa, y tal como se hizo constar en las incidencias suscitadas ante los jueces del fondo más arriba transcritas, las pretensiones y argumentos de los hoy estuvieron examinadas a demostrar que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado y ejecutado por la parte recurrida no incluyó la manzana "A" del residencial Florivic; no comprobándose en la sentencia o en algún otro documento, que la parte recurrente haya presentado una nueva argumentación como consecuencia de los nuevos acontecimientos y decisiones civiles dictadas.

19. Igualmente, que si bien la parte recurrente afirma que las sentencias civiles antes señaladas eran de conocimiento de los jueces de alzada, no existe evidencia de que ellas fueran depositadas ante la jurisdicción inmobiliaria ni describe la parte recurrente en su memorial, mediante qué documento o inventario puso en conocimiento al tribunal a quo, máxime cuando de las sentencias civiles descritas y sobre las cuales sostiene que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, fueron falladas cuando estaba aún pendiente el recurso de apelación ante la jurisdicción inmobiliaria, sin evidenciarse que hayan sido presentados y conocido sus contenidos de manera contradictoria ante ellos, a fin de no solo poner a las partes ante el proceso conocido en la jurisdicción inmobiliaria en condiciones de igualdad, sino también, de permitir a los jueces apoderados valorar y establecer sobre ella, las consecuencias jurídicas correspondientes.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público.

21. Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido, además, en estos casos que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser

establecidos por medios de prueba idóneos; esto a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer la procedencia o no de los vicios invocados y su relevancia para el presente caso, siendo los vicios fundamentados en las sentencias civiles descritas, en consecuencia, inadmisibles.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errada interpretación y violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también en violación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; que en ese orden, la parte recurrente sostiene, que en virtud de los actos y sentencias civiles más arriba descritos y las contenidas en su memorial de casación, que el tribunal a quo al momento de establecer su incompetencia debió realizar un análisis de las pruebas en su conjunto, ya que el caso en concreto no aplicaba el criterio establecido en el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, ni valoró que ya había cosa juzgada de manera definitiva e irrevocable respecto del derecho de propiedad del inmueble en litis a favor de la parte hoy recurrente; tampoco verificó que la jurisdicción civil ya había agotado su competencia en la disputa, solo quedando pendiente de juzgar entre las partes el registro del derecho de propiedad a favor de los hoy recurrentes, ya que es la jurisdicción inmobiliaria la competente para ordenar el registro de los derechos de propiedad inmobiliaria, esto así porque según expresa la hoy parte recurrente en su escrito, estaba imposibilitada de hacer efectivo el registro de su derecho a pesar de la orden emitida por la Corte de Apelación Civil, ya que la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se resistía a la entrega del título de propiedad, por lo que solicita sea casada la sentencia hoy impugnada.

23. En cuanto al medio bajo estudio, se desprende que la parte recurrente alega que el tribunal a quo, no obstante declarar la incompetencia, conoció el fondo del asunto al analizar la sentencia de adjudicación núm. 038-03-04072, de fecha 22 de enero de 2002, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, esta Tercera Sala es del criterio que contrario a lo indicado por la recurrente, para el tribunal a quo poder establecer o no su competencia, era necesario como hizo, verificar el alcance de

la sentencia de adjudicación que generó los derechos adquiridos a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, objeto del litigio, sin que se evidencie que en el proceso se haya pronunciado sobre el fondo de la litis, por lo que el presente aspecto debe ser desestimado.

24. No obstante todo lo arriba descrito, esta Tercera Sala considera oportuno y necesario establecer, que las sentencias civiles que en virtud de su competencia y apoderamiento conocen o deciden sobre bienes inmuebles registrados mediante una sentencia firme, no requieren para su ejecución ser homologados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sino que estas tienen fuerza ejecutoria ante el Registro de Títulos, órgano encargado de inscribir y registrar derechos inmobiliarios, y cualquier situación que se pueda generar de su inejecución, es el tribunal que dictó la sentencia que debe conocerlo.

25. Finalmente, y en cuanto al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que “la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, redactado en la forma establecida por el art. 690, [...]” se limitó a alegar su violación por falta de aplicación en el presente caso, sin exponer ni desarrollar bajo qué criterio el tribunal a quo debió aplicarlo, máxime cuando la parte recurrente no ha alegado desnaturalización de la referida sentencia civil de adjudicación, por lo que dicho aspecto es inadmisibile.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada viola el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, pero que en el presente caso fue fallado mediante un medio de incompetencia suscitado de oficio por los jueces de alzada, por lo que no debieron atribuirle el beneficio de la distracción y pago de las costas a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente.

27. Del análisis del medio se comprueba, que si bien la parte alega tal y como indica el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que es la parte que sucumbe que será condenada en costas, no menos cierto es que, ese mismo artículo establece como sigue: [...] pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o de fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia

sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo [...] sin hacer dicho artículo ninguna distinción sobre si las decisiones son dictadas a solicitud de parte o suplicadas de oficio.

28. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley., Por lo que procede desestimar el medio invocado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00110, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y los Lcdos. José La Paz Lantigua y Elda E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0395

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesenia Pimentel Marte. |
| Recurrido: | Enmanuel Marmol Moreno. |
| Abogado: | Lic. Geuris Falette Suarez. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia

núm. 028-2022-SSEN-00365, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesenia Pimentel Marte, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Geuris Falette Suarez, actuando como abogado constituido de Enmanuel Marmol Moreno.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Enmanuel Mármol Moreno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00081, de fecha 6 de abril de 2022, que rechazó la excepción de incompetencia

propuesta por la parte demandada, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-00365, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expresados; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año 2022, por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra la sentencia laboral núm. 0052-2022-SEN-00081, dictada en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GEURIS FALETTE SUAREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación a los artículos 1, 15 y 72, 90, 104, y a los artículos 03 y 145 del reglamento de relaciones laborales en la administración pública, No. 523-09. Tercer

medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969; a que los considerandos 12 y 13 de la sentencia impugnada se fundamentan en el reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 526-69, sin valorar que posteriormente fue emitida la Ley núm. 41-08, de Función Pública del 20 de mayo de 2008, que su artículo 104 deroga la normativa anterior; en consecuencia, al realizar una incorrecta interpretación de la ley, la corte a qua rechazó la excepción de incompetencia que debió ser pronunciada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en su recurso solicita revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudiendo verificar esta Corte que constituye un motivo de contestación, sujeta

a la revisión por parte de este tribunal de alzada la excepción de incompetencia formulada por la demandada, hoy recurrente, a la que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace. 9. Que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso." 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo dispone "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 11. Que la excepción propuesta por la parte demandada se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley 41/08 de Función Pública; sin embargo, este tribunal ha valorado que la presente demanda se fundamenta en la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegado desahucio ejercido por la recurrente en contra de la recurrida; 12. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siempre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en norma constante; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 13. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de Trabajo a sus trabajadores; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a los trabajadores de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios que le ocasionó su ex empleador pues no acumuló cotizaciones, por el empleador no pagar las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social; que la parte recurrente solicita que se revoque este aspecto de la sentencia

recurrida; que para que exista responsabilidad civil se requiere que concurren los siguientes elementos; una falta que en este caso se aprecia en el hecho de la recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) no presentó pruebas de tener inscrito al recurrido en la seguridad social, lo que le impidió acumular cotizaciones en su cuenta de capitalización individual, un perjuicio, cuya prueba queda liberado el demandante, en aplicación de la parte in fine del artículo 712 del código laboral y la relación de la causalidad entre la falta y el daño, evidente en este caso, en consecuencia procede confirmar la condenación en reparación por daños y perjuicio dispuesta por el tribunal de primera instancia” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic). Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial.

11. De lo anterior se deriva tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8

del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980 y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución.

12. En ese contexto, tomando en consideración las precitadas disposiciones la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, convicción que formó sin incurrir en violación la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 20 de mayo de 2008, pues el numeral 2º del artículo 2 de esta normativa, excluyó de dicho régimen a los órganos y entidades del Estado que optaron por la aplicación del Código de Trabajo, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

13. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados: los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su tercer medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibile este medio expuesto.

16. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vias que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento. A que aportando los medios que pone a disposición la ley y reglamento por lo que debe regirse todo servidor público, Ley 41-08 de función pública, reglamento 523-09, en los mismo no se habla de prestaciones laborales para su servidores sino de indemnizaciones” (sic).

17. Del análisis de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por ningún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada,

en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00365, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Geuris Falette Suarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0396

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina. |
| Recurrida: | Coraliz Liriano Lorenzo. |
| Abogados: | Licdos. José A. Báez Rodríguez, José Oscar Reyes y Edward Ramón Peñaló. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia

núm. 655-2021-SEN-058, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Báez Rodríguez, José Oscar Reyes y Edward Ramón Peñaló, actuando como abogados constituidos de Coraliz Liriano Lorenzo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Coraliz Liriano Lorenzo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00085/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, que declaró que el contrato de trabajo terminó por

desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-058, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma regular el recurso de apelación depositado por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en fecha veintiuno (21) de julio de 2015, contra la sentencia No. 00085/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo declara perimido el recurso de apelación, incoado por INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha veintiuno (21) de julio del año 2015 contra la sentencia antes descrita, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Condena a la parte INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCIDOS. JOSÉ A. BAEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ OSCAR REYES y EDWARD RAMON PEÑALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque los vicios esgrimidos en el memorial están dirigidos a los aspectos de fondo contenidos en el recurso de apelación que fue declarado perimido y no contra la sentencia impugnada.

9. Esta Tercera Sala inicia precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o dé los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Principio III, parte infine del Código de Trabajo). De conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya condenado al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) a pagarles al SRA. CORALIZ LIRIANO LORENZO, prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo I y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... TERCER MEDIÓ DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

11. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas

relativas a la incompetencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas incoadas contra la parte recurrente por alegado desahucio no demostrado, por no ser una entidad de carácter comercial, sino facilitadora de mercancías agropecuarias, cuya finalidad es mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969 y las violaciones cometidas por la corte a qua al decidir sobre la demanda en desahucio, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que el fallo atacado únicamente abordó el incidente promovido por la parte recurrida mediante demanda en perención de instancia respecto de la extinción del recurso de apelación, el cual fue acogido y declarado perimido el recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en este punto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual los medios que se examinan deben ser declarados inadmisibles, por ser imponderables.

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal... la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

14. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles este último medio expuesto y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-058, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José A. Báez Rodríguez, José Oscar Reyes y Edward Ramón Peñaló, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0397

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022. |
| Materia: | Contencioso –Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdas. Davilania Quezada Arias, Yahirobi Concepción y Lic. Adonis L. Recio Pérez. |
| Recurrido: | D' Bernard Centro de Belleza, EIRL. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Mateo Cuevas. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04- 2022-SSen-00643, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yahirobi Concepción, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando como abogados constituidos de la razón social D´ Bernard Centro de Belleza, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GMPC núm. 1935914, de fecha 27 de enero de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social D´ Bernard Centro de Belleza, EIRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal enero-diciembre 2017; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000269-2021, notificada en fecha 25 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00643, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 9 de agosto del año 2021, por la entidad D´BERNARD CENTRO DE BELLEZA, E.I.R.L.,

contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000269-2021, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000269-2021 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad D'BERNARD CENTRO DE BELLEZA, E.I.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana, y violación al artículo 10 y 14 de la ley 107-13 (validez del acto administrativo) por falta de ponderación de las pruebas. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07. Violación al art. 29 de la Ley 1494 y Falta de instrucción" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa planteó de manera principal que se ordene la inadmisión del recurso de casación por inobservar el plazo de los 30 días para interponerlo de conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La decisión recurrida en casación fue pronunciada en una fecha anterior al inicio de la vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, razón por la que el plazo de interposición del presente recurso de casación se rige por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, todo de conformidad con el artículo 91 de la ley citada 2-23.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

11. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar, que expide la mencionada sentencia el día 19 de octubre de 2022, no meno cierto es que, esta ordena su notificación a la parte recurrente.

13. Asimismo, se advierte, que reposa en el expediente el acto de alguacil núm. 1500-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual hace constar que notificó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00643, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

14. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 26 de diciembre de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de diciembre de 2022 y finalizaba el 13 de febrero de 2023, fecha para la cual ya había sido interpuesto el presente recurso de casación; en consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal a quo dejó sin efecto la resolución núm. RR-000269-2021, a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que motiva la violación al derecho de defensa y la omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

16. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la parte hoy recurrida en el proceso de determinación tuvo acceso al expediente ya que le fueron comunicados los hallazgos detectados en su contabilidad, muestra de ello es que la parte hoy recurrida aportó ante los jueces del fondo el expediente administrativo, sin embargo, el tribunal a quo no se detuvo a observar la documentación que fue aportada a su juicio por la parte hoy recurrida.

17. En ese mismo orden, establece la parte hoy recurrente que dando cumplimiento al criterio de la carga de la prueba establecido por

esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2021, fue aportado en fecha 12 de octubre de 2022, un inventario de documentos en el cual constan las pruebas que la administración pretendía hacer valer, el cual fue excluido por el tribunal a quo ya que ni siquiera se encuentra transcrito en la sentencia impugnada, lo cual constituye una omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa de la administración, con lo cual se corrobora que el tribunal a quo omitió ponderar los argumentos presentados en respuesta al recurso contencioso tributario y la documentación que forma parte del expediente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"52. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteras ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; razones por las que si la Resolución de Determinación núm. GMPC Núm. 1935914 de fecha 27 de enero del año 2020, realiza impugnaciones por considerar que la recurrente tuvo operaciones no declaradas: a) operaciones gravadas no declaradas, b) operaciones exentas no declaradas y adelantos en compras locales no declarados, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, motivos por los cuales se acoge el recurso

contencioso tributario y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en el Centro de Servicios Presencial en fecha 5 de mayo de 2021” (sic).

19. En la especie se advierte que los jueces del fondo, fundamentados en la falta de elementos probatorios o “expediente administrativo” por parte de la hoy recurrente en casación, acogieron el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados y, en consecuencia, ordenaron la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-000269-2021, notificada en fecha 25 de junio de 2021.

20. No obstante lo anteriormente expuesto, del análisis del fallo atacado en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado la existencia del inventario de documentos depositado por la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo en el “Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional” en fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual perseguía sustentar los argumentos respecto a la validez del acto administrativo. Sin embargo, dicho inventario no se encuentra transcrito en la sentencia impugnada, lo que denota que no fue ponderado por los jueces del fondo.

21. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo verificar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00643, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0398

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de octubre de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. |
| Abogados: | Licdos. José Agustín Amezcuita Reyes y José Luis Vásquez Claudio. |
| Recurrido: | Valerio Castillo Ynojosa. |
| Abogados: | Lic. Emilio Juan Robles Peguero y Licda. Yudelkys Elizabeth Ortega. |

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., contra la sentencia núm. 202201043, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Agustín Amezcuita Reyes y José Luis Vásquez Claudio, actuando como abogados constituidos de la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., representada por su presidente ejecutivo Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emilio Juan Robles Peguero y Yudelkys Elizabeth Ortega, actuando como abogados constituidos de Valerio Castillo Ynojosa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Valerio Castillo Ynojosa, contra Santa Adames Álvarez, en la que fue llamada en intervención forzosa la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00232-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual

acogió la indicada litis; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la revocación de la designación catastral núm. 305912126099, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y al Registro de Títulos de ese mismo municipio restituir tales derechos a su estado anterior.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. y, de manera incidental por Santa Adames Álvarez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201043, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZAN los Recursos de apelación principal e incidental interpuestos en fechas 8 y 15 del mes de mayo del año 2018, por los señores Yanio Antonio Concepción Silva, en representación de COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA VEGA REAL, INC y SANTA ADAMES ÁLVAREZ, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados José Agustín Amézquita Reyes, Darío Paniagua y José Raúl García; en contra de la Sentencia número 00232-218, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con La Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), respecto a la parcela número 394, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, resultando la parcela número 305912126099 del mismo Distrito y Municipio; EN CONSECUENCIA: SEGUNDO: Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 00232-218, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en relación con La Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), respecto a la parcela número 394, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, resultando la parcela número 305912126099 del mismo Distrito y Municipio. TERCERO: Se CONDENA a los señores COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA VEGA REAL, INC. y SANTA ADAMES ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yudelkys Elizabeth Ortega y Emilio Juan Robles Peguero. CUARTO: Se ORDENA COMUNICAR esta sentencia al

Registro de Títulos de Monseñor Nouel, al Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel y a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“ATENDIDO A QUE: las pretensiones del señor VALERIO CASTILLO YNOJOSA han sido la nulidad de un deslinde de un inmueble que pertenecía a la señora SANTA ADAMES ALVAREZ quien es hermana del señor MAXIMO ADAMES ALVAREZ siendo este deudor del señor Castillo Ynojosa. ATENDIDO A QUE: el señor VALERIO CASTILLO YNOJOSA pretende reclamar los derechos que le eran al señor MAXIMO ADAMES ALVAREZ a quien le fue embargado el inmueble con carta constancia matrícula 0700013648 parcela 394, DC 02. ATENDIDO A QUE: para la fecha en que el señor VALERIO CASTILLO YNOJOSA comenzó la persecución contra el señor MAXIMO ADAMES ALVAREZ ya el inmueble en cuestión hacia dos años que estaba en posesión titulada de la señora SANTA ADAMES ALVAREZ. ATENDIDO A QUE: la señora SANTA ADAMES ALVAREZ tenía un compromiso crediticio con la COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MULTIPLES VEGA REAL, INC., la mencionada señora con la convicción de no poder cumplir con dicho compromiso le

sede en dación de pago el inmueble identificado como 305912126099 que tiene una superficie de 160.26 metros cuadrados matricula No. 0700014878 ubicado en Bonaó, Monseñor Nouel. ATENDIDO A QUE: las intenciones del señor VALERIO CASTILLO YNOJOSA con el objeto de anular es deslinde realizado dos años antes de su reclamo por la señora SANTA ADAMES ALVAREZ se quiere mal interpretar con una ejecución cuando el señor Castillo Ynojosa en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) realizó una compra al señor MAXIMO ADAMES ALVAREZ lo que demuestra una inobservancia de la ley y falta de valoración de pruebas por el tribunal a-quo. ATENDIDO A QUE: ante tal situación registral debió el tribunal a-quo ponderar las circunstancias registrales que dan lugar al trabajo de deslinde realizado. ATENDIDO A QUE: la COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MULTIPLES VEGA REAL, INC. es un adquirente oneroso y de buena fe ya que la misma entra en la vida registral del inmueble en cuestión cuando esta ya era individual y con título de propiedad definitivo. ATENDIDO A QUE: ante tal situación en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico el estatus de la COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MULTIPLES VEGA REAL, INC. se beneficia de la protección de que goza el tercer adquirente de buena fe, a quien el juzgador está llamado a protegerle sus derechos y consecuentemente este tercer adquirente adquirió el inmueble involucrado en la litis mediante un acto lícito de comercio quien recibió un inmueble dotado de sus certificado de título cuyo documento el estado le debe garantía pero no al papel donde esta impreso ni por lo que dice ese papel si no por lo que representa que equivale a una superficie de terreno geo referenciada y ubicada en un plano general debidamente codificada, algo que resulta inconfundible cuando ha sido el resultado de un procedimiento lícito de individualización parcelaría como es el deslinde. ATENDIDO A QUE: es razonable analizar que el señor VALERIO CASTILLO YNOJOSA suscribió un contrato de venta del inmueble en cuestión con el señor MAXIMO ADAMES ALVAREZ en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) y es con un procedimiento de embargo inmobiliario que este adquiere la titularidad de la propiedad procedimiento que se presume de mala fe, ya que si este portaba un contrato de venta no era necesario encarrilar un proceso de embargo inmobiliario. ATENDIDO A QUE: la falta del tribunal a-quo con la inobservancia de

tal circunstancia violenta las disposiciones de la ley 108-05 específicamente en su artículo 65, sito: ARTICULO 65.- Prueba pericial. En caso de que se ordene un peritaje dentro de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designara un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal; ya que el trabajo técnico realizado por el agrimensor fue cuestionado cuando se realizó el deslinde de la señora SANTA ADAMES ALVAREZ. ANTEDIDO A QUE: Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el presente memorial de casación, es razón por la cual se debe acoger el presente recurso de casación” (sic).

9. Luego de lo consignado en el apartado anterior, en su memorial la parte recurrente transcribe el artículo 1315 del Código Civil, hace referencia al art. 68 y transcribe el art. 69, ambos de la Constitución, así como también transcribe el contenido del art. 1131 del Código Civil.

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. De la transcripción de los agravios denunciados por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar cuestiones de hecho y que el tribunal a quo inobservó una serie de circunstancias con lo que violentó las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin precisar cuáles requisitos no fueron observados por la jurisdicción de alzada y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a los textos legales a los que hace referencia, lo que implica que los agravios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

12. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al

requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

13. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; por lo que, al ser declarados inadmisibles los agravios denunciados por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., contra la sentencia núm. 202201043, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0399

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Amelia Aimee Santiago Duarte. |
| Abogados: | Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque. |
| Recurrido: | Auto Crédito Selecto, SRL. |
| Abogados: | Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amelia Aimee Santiago Duarte, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0296, de

fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Iván A. Cunillera Alburquerque, actuando como abogado constituido de Amelia Aimeé Santiago Duarte, representada por su madre Sahilys Anahí Duarte de Santiago, en su calidad de única heredera y continuadora jurídica de Luis Rafael Santiago Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Auto Crédito Selecto, SRL., representado por su gerente Miguel Arturo López Florencio.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Rafael Santiago incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Auto Crédito Selecto, SRL. y Servi-Crédito Gloria, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00185, de fecha 13 de septiembre de 2021, que rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuesto por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL., excluyó a Servi-Crédito Gloria, SRL., declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Auto Crédito Selecto, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0296, de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la empresa AUTO CREDITO SELECTO S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0055-2021-SEEN-00185, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por AUTO CREDITO SELECTO S.R.L, por los motivos indicados, en consecuencia ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrente DECLARANDO INADMISIBLE la demanda laboral incoada fecha veintisiete (27) de noviembre del 2019, por el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, por prescripción extintiva de In acción TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización y contradicción de los Hechos, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en el párrafo 13, página 19 de la sentencia impugnada se acogen las declaraciones del testigo Freddy Antonio Jiménez de la Cruz, para determinar que el contrato de trabajo terminó en junio 2019, a pesar de que mediante las declaraciones del propio testigo, contenidas en la página 6 de la sentencia de primer grado, se evidencia que carecía de credibilidad al establecer que no tenía control de los procesos internos de contratación de la empresa con sus colaboradores, por lo que su testimonio debió ser descartado como medio de prueba como ocurrió en el tribunal de primer grado; asimismo, el tribunal de alzada no estableció cuál fue la calificación de la terminación del contrato de trabajo retenida, ya que ni el testigo ni la propia empleadora establecieron cómo terminó el contrato, limitándose a fijar la fecha de finalización, incurriendo así en falta de motivos, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L, propuso un incidente consistente en declarar inadmisibles las demandas laborales interpuestas en primer grado por el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, por haber prescrito el plazo de dos meses fijados por artículo 702 del Código de Trabajo para interponer demandas sustentadas en dimisión. Que la parte recurrida solicitó que sea rechazada la prescripción invocada y que se confirme la sentencia objeto de apelación. 10. Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Que el ámbito de la prescripción para el reclamo de las prestaciones laborales y otros derechos resultantes

del contrato de trabajo están contenidas en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo al indicar el artículo 702: "Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio v al auxilio de cesantía." Y el artículo 703 dispone: "Las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses." 12. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que; "Toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo." Sentencia Número 73 BJ. Núm. 1216 del 28 de marzo 2012. 13. Que tras esta Corte valorar en conjunto las pruebas y documentos aportados, entre los que se encuentran; a) Carta de dimisión de fecha 06/11/2019, dirigida al Ministerio de Trabajo, b) Declaraciones del señor FREDDY ANTONIO JIMENEZ DE LA CRUZ, testigo de la parte recurrente quien manifestó lo siguiente: "Soy comerciante, conocí al Sr. Luis Rafael Santiago Pérez, el piloteaba la nave del señor Miguel López, PREG. Usted en alguna ocasión acompañó al Sr. Miguel en compañía del Sr. Luis Rafael Santiago Pérez? RESP. Claro que si. PREG. ¿En qué tipo de actividad en qué tipo de vehículo? RESP. En un helicóptero. PREG. ¿De quién era el helicóptero? RESP. De Miguel López PREG. ¿Usted recuerda la última vez en el que usted participó junto con el Sr. Miguel López y el accionando el operando el helicóptero? RESP. Eso fue a mediados del mes de julio del año 2019. PREG ¿Tuvo la oportunidad después de esa fecha de volver a compartir con el Sr. Miguel López específicamente en su helicóptero? RESP. Si. PREG. ¡Qué paso? RESP. Cuando yo volví otra vez con él en el helicóptero ya Santiago no estaba manejando la nave. PREG. ;En qué fecha fue la última vez que usted vio al Sr. Santiago piloteando la nave del Sr. Miguel López? RESP. En julio del 2019 a mediados. Declaraciones a la que esta Corte le otorga valor probatorio, por considerarlas precisas y apegadas a la verdad. 14. Que ante la Corte no se han presentado pruebas de que el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, haya prestado sus servicios posterior al mes de julio del 2019, a la empresa AUTO CREDITO SELFCTO, S.R.L. 15. Que habiendo notificado la dimisión el SR. LUIS RAFAEL SANTIAGO, en fecha seis (06) de noviembre del 2019, tal como aparece en la carta del Ministerio de Trabajo, es evidente que entre la

fecha de la terminación del contrato de trabajo (julio del 2019) y la notificación de la dimisión ha transcurrido un período de tres (3) meses y siete (07) días, plazo superior al contemplado en el artículo 703 del Código de Trabajo para interponer acciones de naturaleza laboral, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda intentada por el señor LUIS RAFAEL SANTIAGO, por prescripción extintiva de la acción, revocando de este modo la Sentencia Laboral Núm.0055- 2021-SSen-00185, de lecha trece (13) del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo propuestas por las partes” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido que es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, por lo que incurre en falta de base legal cuando ...el tribunal de fondo no dejó establecido sin lugar a dudas, los hechos, circunstancias y situaciones de la terminación del contrato, para así definir claramente la clasificación del mismo; asimismo, se recuerda que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que el contrato de trabajo terminó en julio de 2019, sin precisar su calificación, ni las circunstancias que la generaron y posteriormente, también comprobaron que la dimisión fue notificada en fecha 6 de noviembre de 2019, para verificar que transcurrieron más de tres (3) meses para la prescripción de la acción entre esas dos fechas, lo que evidencia falta de base legal, pues la corte a qua retuvo dos (2) terminaciones del contrato de trabajo en fechas distintas, presentado así una incoherente exposición de los hechos del caso; asimismo, tampoco tomaron como parámetro la fecha de interposición de la demanda para responder el incidente de prescripción, sino el plazo que existió entre ambas terminaciones antes indicadas, lo que representa una incorrecta aplicación del derecho que

impide ejercer el control casación para verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que casa la sentencia impugnada en su integridad.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SS-0296, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0400

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Cristian José Bello Díaz. |
| Abogada: | Licda. Aylem Denisse Guerrero Reyes. |

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian José Bello Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00111, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aylem Denisse Guerrero Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703936-2, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 144, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Cristian José Bello Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182234-2, domiciliado en la calle Club de Leones núm. 20, sector Molinuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00806, dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de agosto de 2022, se declaró el defecto de la parte recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón y Fernando Arturo Ramos Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen:...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, incoada por Cristián José Bello Díaz contra Teresa Altagracia Cruz Grullón y Fernando Arturo Ramos, en relación con la parcela núm. 309491219674:B-2, Distrito Nacional, la Tercera Sala del

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018- S-00229, en fecha 17 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la instancia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristián José Bello Díaz, dictando la Tercera del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00111, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto al a forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Cristian José Bello Díaz, mediante instancia introductiva de fecha 30 de octubre de fecha 2018, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00229 dictada, en fecha 17 de septiembre del año 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Distrito Nacional, la cual, a su vez, fue dictada con ocasión de la litis de derecho registrados promovida por la citada parte recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señora Teresa Altagracia Cruz Grullón, por haber sido incoado conforme a los cánones jurídicos procesales y aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada descrita precedentemente, que declaró inadmisibile la demanda original, por falta de calidad. TERCERO: CONDENA la parte recurrente, señor Cristián José Bello Díaz, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de alzada, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados Carlos Manuel Natera Batista y Amín Batista Núñez. CUARTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al Artículo 69 Nume- rales 8 y 10 de la Constitución Dominicana, que se conjuga con una errónea valoración e interpretación de las Pruebas Aportadas: toda vez

que se tomaron en cuenta valoración de pruebas (acto de convivencia sin fecha cierta) que violentan nuestra normativa legal. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia, así como que, las pruebas no fueron valoradas; como también, que la corte actuante hace una errónea interpretación al admitir como cierto "que el recurrente admite una relación de la recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullon con el señor Leocildes Torres, al mismo tiempo mientras convivía maritalmente con el Recurrente Cristian Jose Bello Diaz"; afirmación que hace la corte y que sin embargo nunca ha sido admitido por el Recurrente, desconociendo la parte recurrente de donde pudo haber sacado la Corte actuante tal afirmación. Tercer medio: Violación de Derechos, específicamente el Artículo 55.5 de nuestra Constitución por la no Valoración y errónea Interpretación de las Pruebas Aportadas: toda vez que un derecho otorgado por la Constitución es tratado con la fragilidad de que una simple declaración a posteriori, sin otros medios de prueba que lo corroboren, es suficiente y le basta a la Corte, para destruir el legado de pruebas y documento depositados que demuestran una relación singular y estable que forma un hogar, entre la Recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón y el Recurrente Cristian José Bello Diaz (al tomar como fundamento un documento sin fecha cierta fabricado por la propia Recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón, violando el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; afirmación que hace la corte y que sin embargo nunca ha sido admitido por el Recurrente, desconociendo este ultimo de donde pudo haber sacado la Corte actuante tal afirmación"(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer orden reunidos por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, no valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso, al establecer como hecho no controvertido que el hoy recurrente admitió tener conocimiento de que la hoy correcurrida Teresa Altagracia Cruz mantenía una relación con Leocildes Torres, al tiempo que tenía una relación marital de hecho con el hoy recurrente Cristian José Bello Díaz, lo que nunca fue admitido por el hoy recurrente y que desconoce bajo qué medio de prueba fue establecido como un hecho veraz y no controvertido por el tribunal de alzada, generando dicha situación una falta de motivación en la sentencia, que le ha provocado indefensión; que él aportó pruebas que demostraban su calidad para reclamar y que no fueron valoradas, documentos tales como: "1. Se aportó prueba que desde el año 2006, ambos mantenían una relación marital, siendo en el 2010 que se compra el inmueble objeto de la demanda principal; 2. Se aportaron declaraciones juradas firmadas y recibidas en estamentos del Estado para fines de sacar seguro a los recurridos. 3. Se aportan prueba de pago de gimnasio de ambos [...]", que demuestran que mantuvo una relación singular y estable, formando un hogar con la correcurrida Teresa Cruz Grullón por más de 5 años, y que no fueron valorados por el tribunal a quo.

10. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoado por Cristian José Bello Díaz contra Teresa Altagracia Cruz Grullón y Fernando Ramos Cruz, en relación con la parcela 309491219674; B-2, Distrito Nacional, matrícula 0100063038, sustentada en que el referido inmueble objeto de donación unilateral realizada por Teresa Altagracia Cruz Grullón a favor de su hijo Fernando Ramos Cruz, forma parte de la comunidad formada por el hoy recurrente Cristian José Bello Díaz y la recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón, por lo que solicita sea reconocida la copropiedad; b) que en oposición, la parte recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón,

aportó un acta notarial de declaración jurada de concubinato de fecha 12 de julio de 2010, en donde se da cuenta una relación de hecho con el señor Leocliques Torres, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 0313-2018-S-00229, de fecha 17 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad las pretensiones del referido recurrente; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Cristian José Bello Díaz, y en cuya instrucción, el tribunal a quo estableció como hechos comprobados, que la recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón adquirió el inmueble en litis en fecha 28 de octubre de 2014; d) que además, la referida recurrida sostuvo relaciones de hecho con el recurrente Cristian José Bello Díaz y con el señor Leocliques Torres, hecho que fue admitido por la parte recurrente; e) que el señor Cristian José Bello Díaz estuvo casado con la señora Teresa Altagracia Cruz Grullón, conforme acta de matrimonio de fecha 2 de marzo de 2012; f) que en ese orden, el tribunal a quo procedió a fallar el fondo mediante sentencia núm. 1399-2020-S-00111, de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, que ahora es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- Lo cierto es que, al margen de la validez del acta de declaración jurada de concubinato que ha sido criticada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha sido coherente en el criterio que sostiene que el tipo de concubinato que genera derechos es el *More Uxor* que, entre otros elementos, debe contar con estabilidad, en términos de temporalidad. Y la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio reciente, en el presente año 2020, de que la temporalidad en este tipo de relaciones constituye una situación de hecho que entra en la soberana apreciación de los juzgadores, atendiendo a las particularidades de cada caso. En la especie, el historial del caso revela que, entre las relaciones de la parte hoy recurrida, el recurrente y el señor Leocliques Torres no ha mediado un lapso razonable para retener que, ciertamente, se ha tratado de una relación del tipo *More Uxor*, tal y como ha invocado el recurrente. 14.- En efecto, conforme al elenco probatorio acreditado durante los debates, los señores Cristian José Bello Díaz (recurrente) y la señora

Teresa Altagracia Cruz Grullón (recurrida) estuvieron casados en fecha 05 de marzo de 2012, según el extracto del acta de matrimonio aportado. Pero actualmente la recurrida, según reconoce el recurrente en los escritos aportados al proceso, mantiene una relación con el señor Leocildes Torres; además de que, antes de casarse formalmente con el recurrente, la recurrida había sostenido una relación de hecho con él (recurrente). En fin, muchos cambios que impiden retener el factor de temporalidad que es consustancial al concubinato del tipo More Uxorío. Lo que persigue esta modalidad de unión de hecho es reconocer derechos, en el marco de la noción de familia, a relaciones verdaderamente estables entre dos personas [...] 17.- Jurídicamente, según ha aclarado la Jurisprudencia, la calidad es el título conforme al cual se figura en justicia. En este caso, el título invocado por el demandante original, hoy recurrente, es pareja consensual en una relación de hecho del tipo More Uxorío; pero, como se ha visto, en la especie no se ha probado que verdaderamente la unión invocada sea de esa naturaleza. La calidad, por tanto, no ha sido debidamente justificada, lo que supone el rechazamiento del recurso de apelación objeto de estudio, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto, en todas sus partes, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión de alzada.” (sic).

12. Del análisis de los medios alegados, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente plantea falta de motivos y de valoración de pruebas que demostraban la relación singular y estable formando un hogar con la correcurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón desde el 2006, y que el inmueble fue adquirido en el año 2010, a fin de establecer sobre dicha unión derechos de particiones de bienes.

13. En ese orden, del estudio de la sentencia se evidencia, que el punto esencial para el rechazo del recurso y la confirmación de la falta de calidad del hoy recurrente por el tribunal a quo se sustenta, en la no comprobación de una relación de hecho de tipo more uxorio, por ausencia de estabilidad, caracterizada mediante el factor de temporalidad como criterio sustancial para generar derechos en este tipo de unión consensual.

14. En esa línea argumentativa, la jurisprudencia estableció en relación a la convivencia “more uxorio” que las condiciones para que

de ella surten efectos civiles, son las siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí; que tal y como es referido en la sentencia dictada por el tribunal a quo, las Salas Reunidas estableció además de un cambio de criterio respecto de las relaciones de origen péfido y sobre la presunción irrefragable de la comunidad de bienes en las relaciones consensuales, una adecuación o ampliación de los criterios que deben ser juzgados por los jueces de fondo al momento de reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estableciendo sobre el requisito de la estabilidad, lo siguiente: La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo; que, en cuanto a la singularidad, expresó que, La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás

requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.

15. Estas situaciones de hecho tal y como establecieron las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y que esta Tercera Sala es cónsona sobre el referido criterio, requiere una valoración minuciosa, por parte de los jueces de fondo y fundamentada en los hechos de la causa; que en ese sentido se evidencia, que el tribunal a quo en su sentencia dejó de lado la declaración jurada de concubinato aportada por la parte recurrida anteriormente descrita, y estableció la comprobación de la existencia de la relación de hecho de la recurrida Teresa Altagracia Cruz Grullón con el señor Leocildes Torres, por el reconocimiento dado por la parte hoy recurrente mediante los escritos "aportados al proceso".

16. Esta Tercera Sala comprueba además, que el tribunal a quo determinó que las partes en litis contrajeron matrimonio en fecha 5 de marzo de 2012, conforme acta de matrimonio aportada y que anterior a eso, tuvieron una relación de hecho, lo que para dicho tribunal impide retener a favor del recurrente el factor de temporalidad; sin embargo, no se puede verificar de manera certera en la sentencia hoy objeto de análisis, que en ella se haya realizado una verificación cronológica de los hechos, que permitan establecer el momento de la adquisición del inmueble con la existencia o no de una unión o uniones consensuales simultáneas; que asimismo, no se puede determinar con eficacia mediante qué documentos "aportados al proceso" el tribunal a quo estableció como un hecho no controvertido, la relación de hecho de la señora Teresa Altagracia Cruz Grullón con el señor Leocildes Torres, tomando en cuenta que la declaración jurada de concubinato aportada por la recurrida es del año 2010, y de los alegatos sostenidos ante el tribunal a quo ella estableció que adquirió el inmueble en fecha 27 de agosto de 2010; que por otra parte, se indica que el matrimonio del recurrente y la correcurrida es del año 2012, y la adquisición del derecho, según expresó el tribunal de alzada en su sentencia, es de fecha 28 de octubre de 2014; pero al mismo tiempo también se describe en la sentencia, que en la fecha señalada la señora Teresa Altagracia Cruz Grullón vendió el inmueble en litis, mediante contrato de venta a

favor de Fernando Arturo Ramos Cruz, situaciones que evidencian una contradicción entre los hechos por ellos verificados.

17. La jurisprudencia constante en cuanto a la contradicción motivos, se ha establecido que, para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; lo que se configura en el presente caso.

18. De los criterios arriba descritos y de los hechos verificados en la sentencia impugnada, no permiten a esta Tercera Sala comprobar que el tribunal a quo realizó una verificación completa, detallada y sustentada en elementos probatorios concretos, a fin de validar que en el presente caso, tal y como estableció en su sentencia, no estaban dadas las condiciones para determinar la existencia de una relación consensuada *more uxorio* y, en consecuencia, otorgarle la calidad para reclamar derechos sustentados en dicha relación de hecho.

19. En ese orden, si bien estas son situaciones que entran ineludiblemente en el ámbito de apreciación de los jueces de fondo, no menos cierto es que ellos deben exponer en su sentencia de manera clara y detallada, bajo qué elementos probatorios han sido validados los hechos descritos por ellos y la incidencia de esas comprobaciones con el derecho aplicado, lo que no se aprecia que haya sido realizado en la sentencia impugnada, generando una insuficiencia de motivos y con ello una falta se base legal.

20. Es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

21. Por igual, la jurisprudencia ha indicado en cuanto a la debida motivación, que, se entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento

de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia....

22. El Tribunal Constitucional por su parte, ha señalado que, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezca; situaciones que en el presente caso, como ya indicáramos se encuentran caracterizadas, por lo que procede casar la sentencia por el punto de derecho aquí dirimido, y sin necesidad de examinar los demás aspectos que integran los medios del recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida Ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia núm. 1399-2020-S-00111, de fecha de 30 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0401

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). |
| Abogados: | Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio. |
| Recurrido: | Manuel de Jesús Santana Berroa. |
| Abogado: | Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00062, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, actuando como abogado constituido de Manuel de Jesús Santana Berroa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2014, el señor Manuel de Jesús Santana Berroa -hoy recurrido- ingresó al departamento de contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desempeñando las funciones de contador.

6. Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), le notificó a

la parte hoy recurrida la comunicación núm. DRRHH-2020-AL-039431, contentiva de su desvinculación de ese ministerio.

7. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se ordene la nulidad del acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2020-AL-039431, de fecha 30 de noviembre de 2020; asimismo, que se ordene a la institución, hoy parte recurrente en casación, al pago de: (a) 4 años de vacaciones no disfrutadas, en base al salario devengado, ascendente a la suma de RD\$112,000.00; (b) una indemnización ascendente a la suma de RD\$420,000.00, por haber laborado 6 años, 9 meses y 29 días en la institución; (c) el salario núm. 14, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00062, de fecha 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por la interposición fuera de plazo, plateado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por la interposición del recurso contencioso tributario sin agotar vía administrativa, plateado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por no aportar acto recurrido, plateado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA, en fecha 2 de febrero del año 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEXTO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA. en fecha 2 de febrero del año 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión en consecuencia. ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al pago en favor de la parte recurrente señor MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA de: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$420,000,00); todo esto en base a un salario de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) y una antigüedad de 6 años, 9 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (RD\$110,752.19) por concepto de 40 días de vacaciones; y (C) la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$55,000.00), por concepto de salario 13. SÉPTIMO: Se RECHAZA el pedimento sobre el pago del salario 14, por los motivos expuestos; OCTAVO: Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios; por los motivos expuestos. NOVENO: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a incluir en la partida presupuestaria de dicha institución, las condenaciones que le sean impuestas en la presente sentencia. DÉCIMO: Se RECHAZA el pedimento de imposición de astreinte, por los motivos expuestos. DÉCIMO PRIMERO: DECLARA el presente proceso, libre de costas. DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA; la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). DÉCIMO TERCERO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley, a la tutela judicial efectiva y falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del primer medio de casación, alegando que la parte recurrente se limitó a transcribir artículos de leyes alegadamente violentados, sin indicar de qué forma estos fueron transgredidos en el contenido de la sentencia, lo que hace imposible que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo.

11. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no ser operante, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo violentó la ley al momento de evaluar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debido a que, no lo decidió sin examinar el fondo, pues establecer que el acto administrativo impugnado no cumplía con el principio de eficacia por no indicar el plazo y las vías para recurrir, viola el principio de autotutela que posee la administración; pues dicho acto surte efecto desde que se le notificó al recurrido, siendo ejecutoria a partir de la fecha de notificación; por tanto, el plazo que dispone los referidos artículos estaba corriendo.

13. Además, alega que, los jueces del fondo solo debían verificar la fecha en que el recurrido tuvo conocimiento de la desvinculación y la fecha de interposición del recurso contencioso, no adentrarse al fondo evaluando una alegada validez o invalidez del acto administrativo impugnado.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso

administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

a) Medio de inadmisión por interposición fuera de plazo. 8. Que, en el presente caso, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso con respecto a la inobservancia y violación al plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Administrativo, supera el tiempo establecido por la ley que es de (30) días francos, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; alegato que la parte recurrente no respondió... 12. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. la administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 13. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. (Sentencia No. 033-2020- SSLN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020). 14. Que este Tribunal ha verificado que el acto hoy atacado, es decir, el acto administrativo de desvinculación no. DRRHH-2020-AL039431 de fecha 30 de noviembre del año 2020, no cumple con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13. toda vez que estamos en presencia de un acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. por lo que se rechaza este medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)

15. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el

recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

17. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a qua en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

18. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostrarán la existencia de la notificación de la desvinculación del recurrido y las vías para recurrir, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable. Asimismo, contrario a lo alegado, el hecho de que el tribunal haya verificado tales requisitos, no se precisa análisis del *fondo de la cuestión* principal, razón por la que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos al otorgarle a la parte hoy recurrida la categoría de servidor público de estatuto simplificado, cuando de conformidad con la resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, emitida por el Ministerio de Administración Pública, este ocupaba un puesto perteneciente al grupo ocupacional IV, como contador. Que estos puestos según dicho manual son clasificados con vocación para la carrera administrativa; sin embargo, no ostentaba dicha categoría y tampoco era un servidor de estatuto simplificado. Por tanto, no puede el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

20. Sobre el punto cuestionado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 32. La parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA, establece que fue desvinculado de su posición se debe de anular o revocar el acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2020-AL039431, y reintegrarlo a su posición. De igual forma, el pago de derechos adquiridos, indemnización laboral y reparación de daños y perjuicios por su desvinculación. En esta dirección, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN alega que el recurrente no era un funcionario de carrera y que la ley dispone del derecho a pago de indemnización económica a favor de los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la ley ocupen cargos de Carrera y son desvinculados sin causa justificada, sin que se les haya conferido el status como servidores de Carrera; y que el recurrente era un funcionario de libre remoción. 33. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentó el señor MANUEL DE JESÚS SANTANA BERROA, desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN fue el de "contador". 34. Que la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 (...) categoriza el cargo de "Contador" dentro del grupo ocupacional IV, relativo a "Profesionales", mismos que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. La referida resolución determina que este Grupo Ocupacional comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio

de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de carrera... 36. Que la circular núm. 0004295 emitida por el MAP en techa 07 de julio del 2020. no coloca a los funcionarios del grupo vocacional IV. en ninguna categoría de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública... 38. Que la parte recurrente, no ha podido demostrar que es un funcionario perteneciente a la carrera administrativa, no obstante, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto de servidor público y siendo un hecho no controvertido que la parte recurrente ejerciera funciones de "Contador", este Tribunal asimila las funciones desempeñadas por la parte recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja establecido tal estatus de servidora pública a la parte recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 39. Que. una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la parte recurrente y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la parte recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado (...). (sic)

21. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

22. En el caso que nos ocupa, la administración aseguró ante los jueces del fondo que el servidor público corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, que establece: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. De

igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

23. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...

24. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir la determinación de a cuál categoría de servidor público corresponde el señor Manuel de Jesús Santana Berroa -hoy recurrido- decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el hoy recurrido ocupó el puesto de contador desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2019, estableciendo que la circular núm. 004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública no coloca a los funcionarios del grupo ocupacional IV en ninguna categoría de servicio público.

25. A pesar de ello, como bien indicó el tribunal a quo, el hoy recurrido no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que el recurrido ejercía funciones de contador, éste debe ser incluido en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 3, el cual expresa que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,

portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

26. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal a quo, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó conforme a derecho, a quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

27. En cuanto a lo relacionado con que la posición ocupada por el hoy recurrido pertenece al grupo ocupacional IV con vocación de carrera según la resolución alegada núm. 99-2019, dicha situación es intrascendente para la solución del presente caso, ya que la referida normativo no es conclusiva en el sentido de que no se pueda clasificar al hoy recurrido como un empleado de estatuto simplificado, debiendo ser decidida dicha situación conforme con la naturaleza de las funciones que prestó y al régimen jurídico que le es inherente, tal y como correctamente sucedió ante el tribunal a quo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00062, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0402

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Luis Manuel Díaz Inoa. |
| Abogado: | Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto. |
| Recurrido: | Ministerio de Interior y Policía. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Díaz Inoa, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00124, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de Luis Manuel Díaz Inoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la administración pública del Estado dominicano y del Ministerio de Interior y Policía.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020, (notificada en fecha 16 de noviembre de 2020), fue desvinculado Luis Manuel Díaz Inoa de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00124, de fecha

31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de enero de 2021, por el señor LUIS MANUEL DÍAZ INOA, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor LUIS MANUEL DÍAZ INOA, de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD\$58,477.16), por concepto de 40 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva). Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de estatuir. Cuarto medio: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley y de la figura jurídica del astreinte” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al rechazar la solicitud de pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que se ejecute la decisión, el tribunal a quo incurrió en una violación de la tutela judicial efectiva y cometió una falta constitucional de índole discriminatoria prohibida por nuestra Carta Magna por otorgarle derechos de reposición de salarios dejados de percibir únicamente a los empleados incorporados a la carrera administrativa, cuando la Constitución establece en su artículo 39 numerales 1) y 3) la igualdad de todos, por tales motivos procede que esta Suprema Corte de Justicia declare no conforme con la Carta Sustantiva, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, porque establece un privilegio a una parte de los trabajadores del sector público.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de salarios dejados de percibir 47. En primero lugar, y respecto al pedimento de pago de salarios dejados de percibir desde el 02 de octubre de 2020, (fecha de su desvinculación), hasta el momento en que se ejecute la presente decisión. 48. Ante tal pedimento, no puede el tribunal en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, hacer más que proceder a su rechazo, ya que como lo establece dicha disposición “El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir”, es decir, la solicitud planteada amerita dos (2) elementos indispensables como son: a) La desvinculación irregular y; b) la calidad de servidor de Carrera Administrativa, siendo la última una circunstancia no apreciada en la especie, en esa virtud se rechaza la solicitud, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

11. La parte recurrente en casación indica que el tribunal a quo vulneró la tutela judicial efectiva y su derecho fundamental a la igualdad, al establecer que la reposición de salarios dejados de percibir por cese contrario a derecho, solo corresponde a los empleados incorporados a la carrera administrativa, resultando discriminatorias las disposiciones del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en relación con los empleados de estatuto simplificado.

12. Es preciso indicar que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficiaren o graven a otros que hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme con las diferencias constitutivas del mismo, (...) por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes.

13. En ese sentido, es necesario remitirnos a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que describen, tanto el régimen de empleados de carrera administrativa, como los de estatuto simplificado, a saber, artículo 23 Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Mientras que el artículo 24 indica que Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de

edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

14. De lo anterior se constata que ha quedado claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la ley núm. 41-08, sobre Función Pública son individuales respecto de cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

15. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como *tertium comparationis*, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado *tertium comparationis* puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen.

16. En el caso que nos ocupa, para determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los empleados de estatuto simplificado -en relación con los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa en lo que respecta a la posibilidad o no de recibir el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de un cese de sus

funciones contrario a derecho- está justificada constitucionalmente, debe verificarse si ambos tipos de funcionarios están en una situación de igualdad respecto del término de comparación, que es la posibilidad de recibir salarios dejados de percibir a consecuencia de una reincorporación de funciones luego de una desvinculación contraria a derecho.

17. Lo anterior remite a la diferencia de estabilidad en el empleo dispensada por el legislador entre los empleados de carrera administrativa y los de estatuto simplificado, ya que los primeros están amparados por dicho beneficio y los segundos no.

18. Esta justificación de trato desigual está justificada en la diferencia existente entre ambos tipos de funcionarios. En efecto, en el caso objeto de examen se descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos puesto que no se encuentran en las mismas condiciones, ya que los servidores públicos de carrera administrativa han concursado públicamente y superado las pruebas e instrumentos de evaluación requeridos al efecto, considerándose servidores idóneos en todos los sentidos para el puesto que desempeñan; mientras que los empleados de estatuto simplificado han sido seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales, sin que para ejercer sus funciones hayan participado en concursos públicos para determinar su idoneidad; por tanto, no disfrutaban de los derechos propios de los funcionarios de carrera.

19. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna de lo consignado en la Constitución, respecto del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva al rechazar las pretensiones del recurrente en primer grado, en relación con el saldo de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización de los hechos, puesto que, para fallar respecto de la indemnización solicitada por el exponente por la no inscripción en una AFP, los jueces del fondo dieron por sentado el hecho de que correspondía al servidor público la obligación de seleccionar la administradora

de fondos de pensiones y la notificación a su empleador, no obstante, la falta del servidor público no debe ser causa eximente de responsabilidad de la institución, ya que la ley pone a cargo del empleador la obligación de inscribir al trabajador en una AFP, en una ARS y en el Sistema Nacional de Salud; que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la indemnización en la aseveración de que el recurrente en primer grado no demostró ante el tribunal a quo la presentación de reclamo alguno ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la falta cometida.

21. Continúa indicando la parte recurrente que, al actuar de ese modo el tribunal a quo desnaturalizó los documentos sometidos a su escrutinio, toda vez que decidió este aspecto de la litis como si el hoy exponente fuese miembro de la Policía Nacional, cuando en realidad se desempeñaba como supervisor de la Dirección de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía, por tanto, los argumentos manifestados por los jueces del fondo resultan improcedentes al sustentar el rechazo de la referida solicitud de indemnización; que el tribunal a quo desconoció lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que el exponente demostró los daños y perjuicios de los que fue víctima con su desvinculación injustificada y no encontrarse inscrito en una AFP ni en una ARS, ni en el Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado, dejando huérfano de tutela judicial efectiva al hoy recurrente, obviando la aplicación del debido proceso de ley, malinterpretando las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, los artículos 3, 113 y 181 de la Ley núm. 87-01, además de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 16-92, y contravenir el precedente establecido en la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSen-00030, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de febrero de 2022, situaciones que ameritan la casación de la sentencia.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a los Daños y Perjuicios 49. La recurrente también solicita que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de cuatrocientos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,800.00), por concepto de daños y perjuicios experimentados por la no inscripción

en una AFP (lo cual equivale a un 7.10% del salario base multiplicado por 15 años laborados), artículo 148 de la Constitución. 50. Respecto a la solicitud, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía no emitió su opinión, pero tampoco, la Procuraduría General Administrativa, no obstante habérseles notificado la instancia introductiva del caso que nos ocupa, mediante acto núm. 237/2021, de fecha 23 de febrero del 2021, por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esto último revela, que el tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de resguardar el derecho de densa que le asiste. 51. El artículo 8 de nuestra Constitución dominicana, establece la Función esencial del Estado: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". 52. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez". 53. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 54. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho

a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 55. El artículo 36 de la Ley No. 87-01 establece que "la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en la actividad, ejerza dos o más trabajo de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plano no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley". 56. De lo anterior se puede inferir, que contrario a lo argüido por el accionante, quien tiene la obligación de seleccionar una Aseguradora de Fondo de Pensiones, es el trabajador, por tanto, el señor Luis Manuel Díaz Inoa, estaba en la obligación de elegir una AFP de su preferencia y notificarlo a su empleador, Ministerio de Interior y Policía, en el plazo establecido en el precitado artículo; por otra parte, este Colegiado ha podido advertir, que en la especie, no obra depositada documentación alguna, es decir, alguna certificación mediante el cual se pueda corroborar que el accionante, no haya sido inscrito en una aseguradora de fondo de pensiones, razón por la cual este tribunal procede a rechaza la solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 57. El recurrente también solicita que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el trabajador, así como por los beneficios que dejó de percibir por parte del Instituto Dominicano de Seguros sociales y por no pagarse la partidas correspondientes, y por el no cumplimiento de la Ley 87-01 sobre seguridad social al no afiliarse al seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza sobre riesgos laborales. 58. El tribunal examina que, conforme a criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su

buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. 59. Resulta útil resaltar, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 590 Ley Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias y cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley. (artículo 111 Ley núm. 590 del 2016). 60. El artículo 112 de la precitada norma, sobre el Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP). Párrafo I: Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social". 61. En adición a lo anterior, el 123 párrafo, del precitado texto legal dispone: "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS". 62. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o

fuera del ordenamiento jurídico. 63. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 64. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 65. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 66. En la especie, el señor Luis Manuel Díaz Inoa, no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el Ministerio de Interior y Policía; es decir, no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona, tampoco ha demostrado ante este tribunal haber presentado algún reclamo ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la falta cometida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en esa virtud, procede rechazar la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo ..." (sic).

23. El medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que para formar su convicción y rechazar la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al servidor público por no haber sido afiliado en una administradora de fondos de pensiones (AFP) en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y no cubrir una póliza sobre riesgos laborales, los jueces del fondo indicaron que: 1) de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la responsabilidad de seleccionar la AFP recaía en el funcionario público; 2) no existe documentación que compruebe que el empleado público no fue afiliado en una AFP; y, 3) el servidor público no demostró haber presentado reclamo alguno ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, como lo contempla la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

26. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente alegó ante el tribunal a quo que se desempeñó como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía.

27. En relación con la afiliación al sistema previsional contributivo, el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene

la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas.

28. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no constataron, como era su deber, que si el empleado no elige la administradora de fondos de pensiones de su preferencia en el término de 90 días, el empleador se encuentra en la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo determinado.

29. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

30. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar el cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advierte que dicha situación que tampoco fue tomada en consideración por los jueces del fondo.

31. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a quo consideró que el servidor público no demostró haber reclamado ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el hecho de no encontrarse afiliado a la Seguridad Social como si fuese un miembro policial. No obstante, omitió constatar que la Dirección de Control de

Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba) es una de las unidades sustantivas del viceministerio de Seguridad de Interior, la cual a su vez forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana, responsable de dirigir, coordinar, apoyar y garantizar la gestión de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil, formular políticas migratorias y la regulación de los dominicanos en el extranjero, control del horario de los lugares de diversión en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y control de fuegos pirotécnicos; por tanto, el servidor público desvinculado no es miembro de la Policía Nacional.

32. Al hilo de lo antes expuesto, esta corte de casación entiende que al rechazar la reclamación por daños y perjuicios en las condiciones descritas, el tribunal a quo ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, consistente en la desnaturalización de los hechos, razones por las cuales procede casar en cuanto al aspecto analizado.

33. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo vulneró su propio precedente que establece: ... De lo anterior se infiere que es obligación del empleador -sea público o privado- inscribir al personal que labora en condición de subordinado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y demás pagar las cotizaciones correspondientes, en los 3 seguros que comprende el mismo: de salud (ARS), de riesgo laborales (IDOPRIL), y de vejez, discapacidad y sobrevivencia (AFP), los cuales tienen como propósito la salvaguarda del derecho a la salud y el retiro digno ... esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó formalmente ante el tribunal a quo que acogiera la indexación de la sentencia a intervenir, sin embargo, los jueces del fondo no se pronunciaron al respecto, por lo que no se hizo derecho en cuanto al pedimento formal realizado por el exponente.

35. Lo anterior se sostiene en el hecho de que el señor Luis Manuel Díaz Inoa en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el cual solicita lo siguiente: "Con el presente escrito el señor LUIS MANUEL DIAZ INOA demanda al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA en reclamación de las prestaciones siguientes: ... 8) Teniendo en cuenta "la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana", tal como manda el Código Tributario de la República Dominicana"; Asimismo, concluye entre otras cosas solicitando lo siguiente: "CUARTO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, cuyos conceptos y montos fueron más arriba expuestos ..." (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 28. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 29. Es importante establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, pretende que este tribunal condene a la parte accionada a pagar a su favor las sumas de trescientos noventa

y seis mil(RD\$396,000.00) por concepto de indemnización contenida en el artículo y 98 de la ley 41-08, diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos (RD\$19,432.00) por concepto de sueldo núm. 13, tal como lo establece el artículo 58 núm. 4 ley 41-08, cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 16/100 (RDS58,477. 16) por concepto de vacaciones según lo establece el artículo 53 y 55 de la ley 41-08 y condene al pago de cuatrocientos mil ochocientos pesos (RD\$400,800.00) por daños y perjuicio por la no inscripción en una AFP, cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por daños y perjuicios que representa los intereses que hubiere devengado en caso de haber sido inscrito en la AFP, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y un astreinte de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 30. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Interior y policía pretende el rechazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Manuel Díaz Inoa, por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal. 31. La Procuraduría General Administrativa refiere respecto a la indemnización solicitada la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación estipulan que sólo prescriben los derechos adquiridos por ser servidor público de estatuto simplificado, por tal razón no ha lugar al pago de la indemnización económica reclamada en contra de la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía que por tal virtud solicitamos que se rechace el pago de las sumas solicitadas por los supuestos daños por ser improcedente y carente de sustento jurídico. 32. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley núm. 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 33. La Ley núm. 41-08 de Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores

públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 34. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: “Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley”. 35. Los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger le presente recurso y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 36. El señor Luis Manuel Díaz Inoa, laboró en la Administración Pública, por un periodo de 15 años, que, con relación al salario devengado por el recurrente al momento de su desvinculación, dato importante para deducir el monto de la indemnización a pagar, se pudo verificar mediante acción de Personal, descrita en otro apartado, así como de la hoja de Cálculos de Beneficios Laborales núm. 33546-2020, de fecha 21 de octubre de 2020, que el recurrente al momento de su desvinculación devengaba un salario de veintiséis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,400.00). 37. El artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública dispone: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 38. Del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, se ha determinado: Que, del 02 de diciembre del año 2005 hasta el 30 de septiembre del año 2020, el señor Luis Manuel Díaz Inoa, laboró quince (15) años; por lo que, le corresponde una indemnización de quince (15) años, por el monto de su último salario, que fue veintiséis mil

cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,400.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$396, 000.00), lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre las Vacaciones 39. El recurrente señor Luis Manuel Díaz Inoa, solicita que le sean pagados sus vacaciones no disfrutadas o acumuladas, que suman 48 días para un monto total de cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD\$58,477.16), sobre la base de un salario diario de 1,218.27, por día. 40. El artículo 54 de la Ley No. 41-08 de Fusión Pública señala: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos". 41. En ese mismo tenor, el artículo 55 del citado texto legal, dispone: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 42. En concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "Los funcionarios o servidores Públicos que haya servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 43. El artículo 64 del referenciado reglamento establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 44. Respecto a la solicitud, es importante destacar, que la parte recurrida no se refirió a las vacaciones de los años 2019 y 2020, ni incorporó elementos de pruebas, mediante los cuales se pueda verificar que cumplió con el pago de los cuarenta y ocho (48) días de vacaciones, correspondientes a los años 2019 y 2020, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que

al señor Luis Manuel Díaz Inoa, le corresponde un monto de cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD\$58,477.16), cifra que consiste del sueldo mensual de (RD\$26,400.00) entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los 20 días de vacaciones, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre el Salario de Navidad 45. El artículo 58 numeral 4 de la Ley 41-08, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley lo siguiente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". En adición a lo anterior el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 46. Al no verificarse que la parte recurrida haya procedido a pagarle a la parte recurrente, la proporción del salario de navidad, procede acoger el presente pedimento, estableciendo que el recurrente al momento de ser desvinculado había laborado once (11) meses del año 2020, que según lo establecido por la ley, se desprende que en el cálculo de la proporción de la regalía pascual, al señor Luis Manuel Díaz Inoa, le corresponde un monto de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,200.00), cifra calculada al multiplicar el salario mensual de RD\$26,400.00, multiplicado por los meses laborados en el año de su desvinculación once (11) meses, dividido entre 12, correspondiendo a la duodécima parte de los salarios de un año, de igual forma al establecerse que la empleadora no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 60 de la Ley No-41-08, posterior a la desvinculación del empleado, procede ordenar el pago de la indemnización establecida en la norma de referencia. tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia ..." (sic).

37. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes.

38. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como sostiene la parte recurrente, solicitó ante los jueces del

fondo que se tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediara entre la demanda y la fecha de emisión de la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio analizado.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en primer término que ciertamente hay una inercia y una negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía de cumplir sus obligaciones frente al servidor público, que persiste al día de hoy, para luego manifestar que no ha podido detectar ninguna inercia por parte de la administración para cumplir con lo decidido; que al momento de interponer el presente recurso la institución recurrida no ha cumplido con lo que establecen los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, entonces ¿Quién asegura que cumpla sus obligaciones si mediante una sentencia se le ordena lo mismo que ordena el texto citado? Que la sentencia impugnada se deriva del incumplimiento de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que ordena a las instituciones estatales a pagar la indemnización de los desvinculados en el plazo de 90 días, que al no haberlo hecho y al recibir el acto del recurso contencioso administrativo, quedó perentoriamente puesto en mora para cumplir con su obligación y todavía no lo ha hecho.

40. Continúa alegando la parte recurrente que, las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, no fueron suficientes para que la institución hoy recurrida cumpla su obligación de pagar en 90 días las indemnizaciones laborales en favor del servidor público, lo que hace necesario imponer una medida más estricta para vencer la inercia de su empleador, esta vez mediante una sentencia que fije la astreinte, sin embargo, en la sentencia que se impugna el tribunal a quo concluyó que esta situación no quedó comprobada con las pruebas aportadas al proceso.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a solicitud de astreinte 67. La parte recurrente solicitó una astreinte por la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a Intervenir. 68. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que, de la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 69. Con relación a la solicitud, la Procuraduría General Administrativa aduce que es bueno aclarar que el astreinte ha sido definida por la jurisprudencia como un instrumento que se ofrece al Juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual, que por lo tanto, ésta no puede ser pronunciada si no existe una violación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación, como pretende el demandante en el caso de la especie, razón por el cual pretende que se relace dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 70. Es oportuno indicar, que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, no se refirió en cuanto a la solicitud de imposición de astreinte, no obstante haberse notificado la presente acción mediante acto núm. 237/2021, de fecha 23 de febrero del 2021, por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 71. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retarda; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aun pronunciado

cuando no haya perjuicio". (Luciano Pichardo, Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996). 72. Es precisa la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...". 73. El referido criterio fue variado por el Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017, manifestando que: "(...) el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia". 74. En dicho precedente se aclaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuestas por

el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional. 75. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo ..." (sic).

42. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

43. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio se sustenta en que el tribunal a quo estableció que el recurrente en primer grado interpuso su acción dentro del plazo de los 90 días, sin embargo, la autoridad competente responsable de dar respuesta en el referido plazo no lo hizo, situación que persiste a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ... y posteriormente rechaza la solicitud de astreinte estableciendo que no ha podido verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido.

44. Al respecto, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, puesto que luego de determinar los jueces del

fondo que la institución no obtemperó al requerimiento de pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales realizada por el servidor público, procedió a ejercer el control de la actuación administrativa para el cual se encuentran facultados, procediendo a ordenar a la administración a ejecutar el pago requerido, estableciendo que no existen motivos para suponer que la administración no cumplirá con lo ordenado, resultando dos cuestiones totalmente distintas.

45. Continuando con el examen del medio, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a que se compruebe que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeto.

46. En la especie, el tribunal a quo, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación de los hechos de la causa, que no existió tal renuencia para la ejecución de la decisión de que se trataba, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud sin que al hacerlo incurriera en interpretación errónea alguna, razón por la que procede el rechazo del medio de casación examinado.

47. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, además de la solicitud de indexación de la sentencia dictada.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

49. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00124, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios e indexación solicitada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0403

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpfaa). |
| Abogados: | Dres. Wenseslao E. Ventura Feliz, Ramiro Caamaño Valdez, Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D' Óleo y Julian Ant. Jiménez Liberato. |
| Recurrida: | Milagros del Carmen Díaz Liriano. |
| Abogados: | Licda. Leslie Moscoso y Lic. Juan Toribio del Rosario. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00472, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Wenseslao E. Ventura Feliz, Ramiro Caamaño Valdez y los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D' Óleo y Julian Ant. Jiménez Liberato, actuando como abogados constituidos de de La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por Carlos Antonio Fernández Onofre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leslie Moscoso y Juan Toribio del Rosario, actuando como abogados constituidos de Milagros del Carmen Díaz Liriano.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Milagros del Carmen Díaz Liriano contra La Junta de Retiro

y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1642-2021-SEEN-00426, de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual acogió en cuanto al fondo el indicado recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00472, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1642-2021-SEEN-00426 de fecha 23 de septiembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a la parte recurrida MILAGROS DEL CARMEN DÍAZ LIRIANO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el fundamento del recurso se contrae a que la sentencia impugnada se encuentra viciada debido a que los jueces del fondo no ponderaron que la causa invocada por la hoy recurrida es una causa ilícita, pues se comprobó mediante investigación que no es la compañera consensual y legítima del padre de sus hijos, quien se había retirado como pensionado el 10 de enero de 1999; por tanto, la hoy recurrente no está en la obligación de hacer el pago de la pensión por sobrevivencia. Además, alega que, la condenación de RD\$250,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios carece de los fundamentos de la responsabilidad civil; ya que, no existe el daño, la relación de causa-efecto y mucho menos la violación de un derecho adquirido.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION 3. La señora MILAGROS DEL CARMEN DÍAZ LIRIANO solicitó incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos establecido para su introducción, ya que la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba que pueda variar el resultado de la misma. 4. Con relación a la solicitud de la parte recurrida, el Tribunal deja constancia que, la cuestión incidental planteada, acertadamente, corresponde a una improcedencia del recurso y no un medio de inadmisión de conformidad con las regulaciones y precisiones que en este sentido establecen los artículos 38 de la Ley 1494. 5. Que respecto al caso que nos ocupa, el punto controvertido del presente Recurso de Revisión se basa en que existen causales que dan motivos para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras; conforme lo estipulado en el artículo 37 y 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción contenciosa administrativa, el Tribunal procederá a exponer el contenido del mismo, para ponderar las argumentaciones vertidas por las partes litigantes...8. El caso que ocupa a esta Cuarta Sala ha sido presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la cual

a través del recurso pretende que se revoque la sentencia 0030-1642-202 I-SEN-00426 de fecha 23 de septiembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la referida sentencia es consecuencia del dolo de una de la partes, alegando que las causas ilícitas, prohíben, como es el caso de la especie jubilar a través de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, o bien, otorgar pensiones, cuando se manifiesta una causa ilícita, contraria al Orden Público o las buenas costumbres, de acuerdo a el texto del artículo 1133 del Código Civil... 10. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, en ese sentido los recurrentes indicaron "en virtud de que la causa invocada por la señora MILAGROS DEL CARMEN DÍAZ LIRIANO, es una causa ilícita, ya que se comprobó mediante investigación y ha sido depositado en el Tribunal que dicha señora no convivía maritalmente con el papa de sus hijos y residía en Alemania al momento de su muerte", auxiliándose de la causal prevista por el literal (a) del artículo 38 de la ley 1494. 11. En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en primer lugar debemos de señalar a la parte recurrente, que el literal a) del artículo 38, de la Ley 1494, respecto al dolo como motivo de revisión de la sentencia impugnada se infiere principalmente entre las partes de un litigio, en el sentido de que una parte ha maniobrado fraudulentamente para inducir a la otra a otorgar un acto jurídico cualquiera además de que el dolo no se presume y debe ser probado. Igualmente, el punto principal retenido por la sentencia impugnada radica en que la Administración Pública revocó un acto administrativo favorable a Milagros del Carmen Díaz Liriano, omitiendo el procedimiento administrativo trazada para esa revocación. 12. Así las cosas, si la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS entendía que la hoy recurrida se valió de medios fraudulentos para obtener una pensión, debió seguir el procedimiento legal para dejarla sin efecto, y ello fue precisamente lo que juzgó esta Sala en ocasión del recurso contencioso administrativo que dio lugar a la sentencia atacada. En ese orden, el medio invocado por la recurrente

en este recurso de revisión no fue sobre lo que estatuyó esta Sala, de suerte que el planteamiento ut supra indicado (respecto de las pruebas), no se encuentra enmarcado dentro de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual señala en cuales casos procede el Recurso de Revisión de sentencia. Por tal motivo, este Colegiado procede a declarar improcedente el recurso de Revisión que nos ocupa". (sic)

11. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

12. Al respecto, el argumento principal para justificar el recurso de revisión por parte de la hoy recurrente se sustenta en el hecho de que mediante una investigación se verificó que Milagros del Carmen Díaz Liriano -hoy recurrida- no convivía maritalmente con el padre de sus hijos y residía en Alemania al momento de su muerte; por tanto, no le correspondía la pensión por sobrevivencia, amparándose en la causal prevista en el literal (a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

13. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo declararon improcedente dicho recurso sobre la base de que, si la hoy recurrente entendía que la recurrida se valió de medios fraudulentos para obtener una pensión por sobrevivencia, debió dicha administración pública seguir el procedimiento administrativo para dejarla sin efecto el acto jurídico, lo cual es la misma conclusión a que arribó la sentencia original.

14. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del mismo - los jueces del fondo acogieron las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declararon improcedente el recurso de revisión administrativo,

en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados.

15. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestima los agravios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00472, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0404

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2022. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Suplegas, S.R.L. |
| Abogados: | Lic. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Castillo Cedeño. |
| Recurrido: | Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Suplegas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00473, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Fanny Castillo Cedeño, actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegas, SRL., representada por Luis Fernando Tejada Batista.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acta de cierre núm. 1517, de fecha 11 de julio de 2018, la dirección de supervisión y control de estaciones de expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), paralizó, de

manera provisional (hasta tanto fueran depositados los permisos correspondientes), la operación y construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo proyecto "Suplegas", actuación notificada en manos del encargado de la obra mediante acta núm. 3539, de fecha 11 de julio de 2018, en la calle Duvergé (al final), sector Los Cartones, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

6. Mediante acta de cierre de estación de expendio núm. 1518, de fecha 13 de julio de 2018, la dirección de supervisión y control de estaciones de expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), realizó un cambio de modo de cierre provisional del referido proyecto de precinto a custodia con militares del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

7. No conforme, la razón social Suplegas, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en fecha 18 de junio de 2019, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante acto administrativo núm. 1299 de fecha 5 de agosto de 2019.

8. En fecha 9 de septiembre de 2019, la razón social Suplegas, SRL., interpuso un recurso jerárquico, que fue rechazado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante comunicación núm. 1119, de fecha 11 de octubre de 2019, sin ponderar el fondo, fundamentados en la premisa de que el recurso de reconsideración fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

9. En fecha 19 de noviembre de 2019, la razón social Suplegas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo núm. 1119, de fecha 11 de octubre de 2019, contenido de la decisión del recurso jerárquico y de las actas de cierre de estación de expendio núms. 1517 y 1518 de fechas 11 y 13 de julio de 2018, así como de la notificación núm. 3539 de fecha 11 de julio de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00473, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 19 de noviembre de 2019, por la entidad SUPLE GAS, SRL., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con los

requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por SUPLE GAS, SRL., por las razones antes expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes el acto administrativo núm. 1119 de fecha 11/10/2018, emitida el el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por estar fundamentada en derecho. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SUPLE GAS, SRL., a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos: violación debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD), violación al artículo 141 y 142 de. Segundo medio: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Civiles y Políticos y artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos Civiles y Políticos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo vulneró el debido proceso e

incurrió en exceso de estatuir por el hecho de no percatarse de que a la parte recurrente en primer grado razón social Suplegas, SRL., no le fueron satisfechas todas las garantías constitucionales para su legítimo derecho a la defensa por haber sido planteado un medio de inadmisión sin que hubiera tenido derecho a defenderse, obviando los jueces del fondo las directrices emanadas por el Tribunal Constitucional en el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13, reiterado en la sentencia TC/0574/18, al requerir de una sentencia el cumplimiento del deber de la debida motivación, deber que el tribunal a quo no dio cumplimiento al emitir su decisión, cuestión que incide en la adecuada tutela judicial efectiva, razones por las cuales debe ser casada la sentencia impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... La Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de junio de 2022, dictó el Auto número 04068-2022-, mediante el cual ordenó que los escritos depositados por la parte recurrida sean notificados a la parte recurrente, para que dentro del plazo de diez (15) días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Notificada dicha actuación mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, por el departamento de Instrucción del Tribunal Superior Administrativo. MEDIO DE INADMISIÓN ... 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados, y en el presente caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, solicitó al tribunal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal previsto por el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007. 6. En cuanto al referido medio de inadmisión no se pronunció el recurrente, SUPLE-GAS, SRL., no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el tribunal realizó los trámites de rigor para poner en su conocimiento el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, por lo que el recurrente fue provisto de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello ... En cuanto a las actas de Cierre de Estación de Expendio núm. 1517 y 1518 10. En ese sentido, al ser notificada la parte recurrente de las Actas de Cierre de Estación de Expendio núm.1517 en fecha 11 de julio de 2018

y 1518 en fecha 13 de julio de 2018, fecha a partir de la cual inició el cómputo de los plazos para que la entidad recurrente ejerciera las vías recursivas correspondientes; y que en efecto presentó el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en fecha 19/11/2019, encontrándose ventajosamente venció el plazo para la interposición del recurso de que se trata, motivo por el que acoger el medio planteado, valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ...” (sic).

14. En ese orden, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución–, que efectivamente el correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, del que se hace referencia llegó a su destino con los escritos relacionados con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la razón social Suplegas, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00473, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0405

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). |
| Abogados: | Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación. |
| Recurridos: | Eladio Morel Vásquez y compartes. |
| Abogados: | Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00444, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de Eladio Morel Vásquez, Vicente Padilla Alonzo, Aurelio Peña Reyes, Angelita Bartola Polonia Martínez, Julián Crescenciano Rodríguez Rosario, Cecilio Bretón Tavárez, Lourdes María Rosa Morillo, Manuel Guillermo Ortega, Belqui del Carmen Reyes Abreu, Rodolfo Paulino Reynoso, Severino Bautista, Sofía Margarita Minaya Acosta, Santa Valeria Rosado Diloné del Rosario, Silvia del Carmen Carreras Rivera, Rojid Francis Sena Ferrera, Federico Enrique Paulino Cabrera, Julia Antonia Aguilera Marte, Altagracia Guzmán Alejo, María Anyelina Rubén Ortiz, María del Carmen Genao Rodríguez, María Ramona Rodríguez Guzmán, Lorelis Inmaculada Estévez Sosa de Bonilla, Juneiky Luciano Rodríguez de Genao, Yohaina Elizabeth Bello Rodríguez, Anyelina de Jesús Torres Reyes, Malta Altagracia Vargas de Gómez, Josefa Yolaira Jiménez Martínez, María de los Santos de los Santos y Wendy Hidalgo Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican

las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Entre los meses de noviembre y diciembre del año 2020 fueron desvinculados Eladio Morel Vásquez, Vicente Padilla Alonzo, Aurelio Peña Reyes, Angelita Bartola Polonia Martínez, Julián Crescenciano Rodríguez Rosario, Cecilio Bretón Tavárez, Lourdes María Rosa Morillo, Manuel Guillermo Ortega, Belqui del Carmen Reyes Abreu, Rodolfo Paulino Reynoso, Severino Bautista, Sofía Margarita Minaya Acosta, Santa Valeria Rosado Diloné de del Rosario, Silvia del Carmen Carreras Rivera, Rojid Francis Sena Ferrera, Federico Enrique Paulino Cabrera, Julia Antonia Aguilera Marte, Altagracia Guzmán Alejo, María Anyelina Rubén Ortiz, María del Carmen Genao Rodríguez, María Ramona Rodríguez Guzmán, Lorelis Inmaculada Estévez Sosa de Bonilla, Juneiky Luciano Rodríguez de Genao, Yohaina Elizabeth Bello Rodríguez, Anyelina de Jesús Torres Reyes, Malta Altagracia Vargas de Gómez, Josefa Yolaira Jiménez Martínez, María de los Santos de los Santos y Wendy Hidalgo Aquino.

6. Quienes, no conformes con la actuación administrativa, interpusieron, de manera conjunta, un recurso administrativo procurando que se ordene al recurrido el pago de las indemnizaciones previstas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos; así como los salarios plasmados en la tabla de Excel, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021 -SSEN-00444, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular, en cuanto a la forma, el Recurso

Contencioso Administrativo interpuesto por Eladio Morel Vásquez, Vicente Padilla Alonzo, Aurelio Peña Reyes, Angélica Bartola Polonia Martínez, Julián Crescenciano Rodríguez Rosario, Cecilio Bretón Tavarez, Lourdes María Rosa Morillo, Manuel Guillermo Ortega, Belqui del Carmen Reyes Abreu, Rodolfo Paulino Reynoso, Santa Valeria Rosado Dilone De Del Rosario, Silvia del Carmen Carreras Rivera, Rojid Francis Sena Ferrera, Federico Henríquez Paulino Cabrera, Altagracia Guzmán Alejo, María Anyelina Rubén Ortiz, María Del Carmen Genao Rodríguez, María Ramona Rodríguez Guzmán, Lorelis Inmaculada Estévez Sosa de Bonilla, Juneiky Luciano Rodríguez de Genao, Yohaina Elizabeth Bello Rodríguez, Anyelina de Jesús Torres Reyes, Malta Altagracia Vargas Gómez, Josefa Yolaira Jiménez Martínez, María De Los Santos De Los Santos. TERCERO: Lo ACOGE de manera parcial, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD) al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley 41-08, así como el pago de la proporción del salario de navidad, en caso de no haberse saldado, y las vacaciones no disfrutadas tomando como base el último salario devengado a: Rojid Francis Sena Ferrera, cédula 022-0000896-5, secretaria administrativa, con un sueldo de RD\$27,494.78 mensuales, laboró desde 04/11/2005 hasta 12/12/2020: RD\$412,421.70. Proporción salario de navidad: RD\$26,119.97. Vacaciones no disfrutadas ascendentes a 55 días, equivalentes a RD\$69,784.00. CUARTO: ORDENA al Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD) el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley 41-08, así como el pago de la proporción del salario de navidad, en caso de no haberse saldado, tomando como base el último salario devengado, a: Angélica Bartola Polonia Martínez, cédula 054-0110442-6, secretaria, con un sueldo de RD\$14,520.00 mensuales, laboró desde 09/01/2015 hasta 11/12/2020: RD\$87,120.00. Proporción salario de navidad: RD\$13,753.63. Julián Crescenciano Rodríguez Rosario, cédula 054-0056768-0, auxiliar de policía de escolar, con un sueldo de RD\$ 12,741.30 mensuales, laboró desde 09/01/2015 hasta 15/12/2020: RD\$76,447.80. Proporción salario de navidad: RD\$12,210.38. Lourdes María Rosa Morillo, cédula 054-0053786-5, conserje, con un sueldo de RD\$12,74L30 mensuales, laboró desde 15/11/2013 hasta 15/12/2020: RD\$RD\$89189.10. Proporción salario de navidad: RD\$12,210.38. Manuel Guillermo Ortega, cédula 088-0002453-4, auxiliar de seguridad,

con un sueldo de RD\$12,74L30 mensuales, laboró desde 05/01/2019 hasta 11/12/2020: RD\$25,482.60. Proporción salario de navidad: RD\$12,068.82. Belqui del Carmen Reyes Abreu, cédula 049-0053595-8, conserje, con un sueldo de RD\$10,000.00 mensuales, laboró desde 02/09/2009 hasta 10/12/2020: RD\$110,000.00. Proporción salario de navidad: RD\$9,445.00. Rodolfo Paulino Reynoso, cédula 059-0018119-8, auxiliar de seguridad, con un sueldo de RD\$12,500.00 mensuales, laboró desde 10/01/2014 hasta 11/12/2020: RD\$87,500.00. Proporción salario de navidad: RD\$11,844.00. Federico Enrique Paulino Cabrera, cédula 039-0001440-2, auxiliar de policía escolar, con un sueldo de RD\$12,74L30 mensuales, laboró desde 10/11/2012 hasta 14/12/2020: RD\$ 101,930.40. Proporción salario de navidad: RD\$ RD\$ 12,174.99. María del Carmen Genao Rodríguez, cédula 046-0020024-2, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 03/01/2013 hasta 12/12/2020: RD\$ 101,930.40. Proporción salario de navidad: RD\$ 12,104.21. María Ramona Rodríguez Guzmán, cédula 046-0018657-3, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 15/02/2010 hasta 12/11/2020: RD\$140,154.30. Proporción salario de navidad: RD\$12,104.21. Yohaina Elizabeth Bello Rodríguez, cédula 046-0029105-0, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 26/04/2012 hasta 15/12/2020: RD\$114,671.70. Proporción salario de navidad: RD\$12,210.38. Anyelina de Jesús Torres Reyes, cédula 402-2130970-7, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 09/01/2014 hasta 15/12/2020: RD\$89,189.10. Proporción salario de navidad: RD\$12,210.38. Malta Altagracia Vargas de Gómez, cédula 001-0977901-7, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 11/03/2012 hasta 11/12/2020: RD\$114,671.70. Proporción salario de navidad: RD\$12,068.85. Josefa Yolaira Jiménez Martínez, cédula 046-0032164-2, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 09/01/2014 hasta 14/12/2020: RD\$89,189.10. Proporción salario de navidad: RD\$12,174.99. María de los Santos de los Santos, cédula 046-0028158-0, conserje, con un sueldo de RD\$12,741.30 mensuales, laboró desde 04/01/2013 hasta 12/12/2020: RD\$101,930.40. Proporción salario de navidad: RD\$12,104.21. QUINTO: ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana, en relación a los recurrentes Eladio Morel Vásquez, Vicente Padilla Alonzo, Aurelio Peña Reyes,

Cecilio Breton Tavaréz, Santa Valeria Rosado Diolne, Silvia del Carmen Carreras, Altagracia Guzmán Alejo, María Anyelina Rubén Ortiz, Lorelis Inmaculada Estévez Sosa, Juneiky Luciano Rodríguez, el pago de sus prestaciones laborales en lo atinente a la indemnización consignada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como la proporción del salario de navidad, calculados tomando en cuenta el último salario devengado, si no han sido saldados. SEXTO: ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana la indexación de las sumas adeudadas aplicando la variación del valor de la moneda y los precios al consumidor por inflación, partiendo de lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia. SÉPTIMO: En cuanto a los recurrentes Severino Bautista, Julia Antonia Aguilera, Wendy Hidalgo Aquino, se RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos. OCTAVO: DECLARA el presente proceso libre de costas. NOVENO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes interesadas. DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado debido a que el acto administrativo de desvinculación fue

emitido por la Dirección General de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) entre las fechas del 24 y 25 de noviembre de 2020, como se hace constar en los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo; por esta razón la parte hoy recurrente planteó un medio de inadmisión ante éstos, ya que el plazo para su interposición estaba vencido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

... 11. Finalmente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en violación al artículo 63 de la ley 41-08, en virtud de que no es posible saber la admisibilidad del recurso en base a la fecha de su interposición, ya que las partes recurrentes no han depositado prueba alguna de los actos de desvinculación, por lo que no hay fecha de partida para la prescripción. 12. El artículo 12 de la ley 107-13, indispensable para responder a este pedimento, establece (...). 13. De lo anterior se desprende que los actos contentivos de las desvinculaciones de las partes recurrentes, emitidos por el Ministerio de Educación, deban contener la mención obligada de las vías y plazos para recurrirla por ser actos desfavorables para los recurrentes, pues de lo contrario esos serian actos ineficaces cuyo plazo para recurrir no precluirá en favor del destinatario, como sucede en el presente caso, pues en dichos actos no se especifican los plazos y las vías que tiene su destinatario para recurrirlo, por lo que el tribunal procederá a rechazar el pedimento de la parte recurrida. (sic)

11. En relación con el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya

emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

12. Al respecto, verifica esta Tercera Sala que, al momento del tribunal a quo dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, estableció que los actos de desvinculación de servidores públicos deben ser notificados a las personas perjudicadas siguiendo las exigencias del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual reza: que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

13. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a lo que se refiere la jurisdicción a quo tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo para dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

14. En primer orden, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada, al sustentar su dispositivo de rechazo del medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrente en casación, se basó en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. En ese sentido, en vista de que su fundamento consistió en que los actos administrativos de desvinculación que se impugnan no se especificaron los plazos ni las vías para recurrir, es razonable la conclusión a que llegó el fallo atacado relativa a que los hoy recurridos tenían abierto el

plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de actos desfavorables.

15. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada en casación deben referirse sobre lo juzgado y decidido por los jueces del fondo respecto a la eficacia de los actos administrativos impugnados, requisito establecido en el ordenamiento jurídico que de antemano debe verificar el tribunal para que surta los efectos jurídicos el acto de que se trate. En tal sentido, el vicio denunciado por la parte recurrente resulta inoperante en esta sede de casación, ya que sus quejas deben limitarse respecto a las condiciones de eficacia, que fue la razón decisoria del medio de inadmisión planteado y decidido por el tribunal a quo. Por esas razones, el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia procede rechazar el recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00444, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0406

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de julio de 2022. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd). |
| Abogados: | Licdos. Rey A. Fernández Liranzo, Andrés Valdez Marte y Licda. Alba Hortencia Álvarez Sención. |
| Recurrido: | Ronny Roberto Nivar del Rosario. |
| Abogado: | Lic. José Luis Nivar. |
| Juez ponente: | <i>Rafael Vásquez Goico.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00591, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Alba Hortencia Álvarez Sención y Andrés Valdez Marte, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), representado por Pavel Ernesto Isa Contreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, actuando como abogado constituido de Ronny Roberto Nivar del Rosario.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede: 1) acoger el recurso de casación; 2) rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida Ronny Roberto Nivar del Rosario.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la

obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), desvinculó al señor Ronny Roberto Nivar del Rosario de las funciones que desempeñaba como técnico en informática desde el día 10 de marzo de 2017; quien no conforme, incoó un recurso contencioso administrativo procurando que fuera ordenado el pago de la indemnización correspondiente a los empleados públicos que ostentan la categoría de estatuto simplificado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00591, de fecha 8 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO en fecha 16 de marzo de 2021 contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE el recurso contencioso administrativo en cuanto al FONDO, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD) el pago de una indemnización de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 135,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$49,838.48) por concepto de 24 días de vacaciones no disfrutadas en los años 2019 y 2020; TERCERO; DECLARA

libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, el señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO, MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Fallo extra petita. Segundo medio: Contradicción de motivos en la sentencia impugnada. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Ronny Roberto Nivar del Rosario solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de casación, por aplicación del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726, interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, contra la sentencia No. 0030-1642-2022-SSSEN-00591, de fecha 8 de julio de 2022”.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente en primer grado solicitó formalmente ante el tribunal a quo el pago de RD\$157,500.00 por concepto de indemnización y dentro del contenido de su recurso contencioso administrativo admitió de manera formal por medio de su mandatario, haber recibido los montos relativos a sus vacaciones, no obstante, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia el tribunal a quo condenó al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), al pago de RD\$49,838.48 por concepto de vacaciones no disfrutadas, situación que permite apreciar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denominado fallo extra petita el cual se perfecciona cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos que son delimitados en el recurso y en las conclusiones. Lo antes expuesto se confirma en virtud de que el objeto del recurso contencioso administrativo era el cobro de la indemnización por parte del hoy recurrido y así lo manifestó en sus conclusiones formales, las cuales apoderaron al tribunal a quo, además de que el señor Ronny Roberto Nivar del Rosario reconoció formalmente en el cuerpo motivacional de su recurso contencioso administrativo haber recibido de manos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), los montos relativos a las vacaciones no disfrutadas, razones por las cuales el tribunal a quo decidió más allá de los límites formales de su apoderamiento, lo que implica que la presente sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LAS VACACIONES 28. El artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: “Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente: 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones”. Por lo que este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente es merecedora de 24 días de vacaciones de los años 2019 y 2020. 29. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: “El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda”. 30. En ese orden de ideas, el artículo, 55 de la Ley 41-08 señala: “Los empleados y funcionarios y de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda” 31. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: “El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda”. 32. Del análisis del escrito y los documentos de las partes, se extrae que el señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO, le corresponde el pago de 24 días de vacaciones con un salario base de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00), en esas atenciones y en ausencia de prueba que

evidencie que la parte recurrida efectuó el pago de los mismos, motivos por los que ORDENA el pago de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$49,838.48), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 24 días de vacaciones no disfrutadas.” (sic).

18. Para responder el medio de casación analizado, esta Tercera Sala debe determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, el pago de las vacaciones y que a pesar de ello fuera reconocido en el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), en el sentido de que la sentencia atacada en casación vulnera el principio de congruencia procesal, es decir, que los jueces que la dictaron reconocieron beneficios no solicitados ante ellos, o sea, dictaron un fallo extra petita.

19. Al hilo de lo anterior, lo que se trata de determinar es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previstos por la ley a un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva.

20. Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el derecho público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

21. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado

público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del estado social y del derecho del trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

22. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de función pública.

23. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

24. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados

a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social.

25. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del Texto Constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

26. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las vacaciones hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

27. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.

28. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de las vacaciones, máxime cuando a pesar de que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), indica que en la parte motivacional del recurso contencioso administrativo el servidor público reconoció haber recibido de manos de la institución el pago de las vacaciones no disfrutadas, sin embargo, no depositó ante el tribunal a quo documento alguno que demostrara la erogación por el referido concepto, con lo que corrobora lo manifestado por los jueces del fondo al indicar la ausencia de prueba que evidencie

el pago del período vacacional no disfrutado, motivos por los que se desestima el medio analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo fija como puntos controvertidos del litigio, los siguientes: a) comprobar la categoría ostentada por el servidor público desvinculado, y, b) determinar si corresponde ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el pago de 24 días de vacaciones en virtud de los artículos 53 y 54 de la precitada ley. Sin embargo, se contradice al manifestar que no es un hecho controvertido que la naturaleza del contrato laboral administrativo existente entre el hoy recurrido y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), es de estatuto simplificado. Que al advertirse una contradicción que supone una evidente incompatibilidad de las premisas jurídicas manifestadas en la sentencia impugnada, pues, por un lado, sostiene que el punto nodal de controversia es la categoría que ostentaba el hoy recurrido dentro de la administración pública, y por otro indica que, la categoría de estatuto simplificado no era un hecho controvertido, ambas premisas no pueden coexistir en un proceso judicial, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido A) Comprobar la categoría de servidor público que ostentó el hoy recurrente el señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO en el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD). B) Determinar si corresponde al Tribunal ordenar el pago de las indemnizaciones en virtud del art. 60 de la Ley de Función Pública, y el pago de 24 días de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley 41-08. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación

que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 11. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la desvinculación del señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO como Técnico en Informática en el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), lugar donde laboró durante tres (3) años, desvinculado de acuerdo al art. 94 de la Ley núm. 41-08, según la comunicación de fecha 07 de septiembre del 2020. 12. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se dependen. 13. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 14. El hoy recurrente pretende ser indemnizado en virtud del art. 60 de la Ley de Función Pública, por haber sido desvinculado sin motivación alguna. Asimismo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, y resulta un hecho no controvertido por las partes que el hoy recurrente no era empleada de carrera. 15. Es importante resaltar que los empleados de libre nombramiento y remoción son los que ocupan cargo de alto nivel, la Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de Jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes

del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 16. La referida legislación en su artículo 24 establece que: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública”. 17. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen los denominados “Técnicos” la referida resolución define el grupo III como el siguiente: “Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto”. 18. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 19. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente el señor RONNY ROBERTO NI-VAR DEL ROSARIO pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento

y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación” (sic).

31. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción se sustenta en que el tribunal a quo estableció como asunto controvertido la determinación de la categoría a la que correspondía el servidor público y si corresponde ordenar el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las vacaciones establecidas en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y más adelante manifestar que no es un hecho controvertido que la naturaleza del contrato laboral administrativo analizado es de estatuto simplificado.

32. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

33. Asimismo, se ha establecido el criterio de que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

34. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal a quo, esta Tercera Sala advierte que no se configura una real y verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, puesto que de lo determinado como hechos controvertidos por

los jueces del fondo resultaba la categoría de servidor público y si le correspondía el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuestión que fue resuelta en el apartado "Aplicación del derecho a los hechos" párrafos 13-19 de las págs. 10-11, al clasificar al servidor como empleado de estatuto simplificado, sustentando su decisión en la falta de comprobación de incorporación del funcionario público a la carrera administrativa y que el referido servidor no desempeñaba un cargo de confianza o de alto nivel, para concluir estableciendo que por no pertenecer a las referidas categorías, no resulta un hecho controvertido que Ronny Roberto Nivar del Rosario correspondía a la categoría de servidor de estatuto simplificado, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

35. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión atacada adolece del vicio de falta de base legal en vista de que el tribunal a quo invierte el fardo de la prueba en materia de función pública, cuando llega a la conclusión de que, a falta de certificación de ingreso a la carrera administrativa deba asumirse que el servidor público era un empleado de estatuto simplificado, este es un razonamiento alejado de la consideración racional del fardo de la prueba, en tanto que, la exponente lo inscribe en calidad de técnico con un grupo ocupacional puntual, de manera que, si este en los hechos manifiesta en justicia que es un servidor público de estatuto simplificado y que su desvinculación trae como consecuencia el pago de la indemnización (establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08), le corresponde a este probar, por la más amplia libertad de pruebas, que las funciones que ejercía eran propias de un trabajador sujeto al esquema de estatuto simplificado, máxime cuando el hoy recurrido nunca impugnó el acto de desvinculación, el cual se sustentaba en el hecho de que este era un técnico.

36. Sigue alegando la parte recurrente que, contrario a lo indicado por el tribunal a quo, la exponente no tenía el deber de probar la categoría a la cual pertenecía el empleado, puesto que, si se sostenía que era de otro grupo ocupacional y que su contrato laboral administrativo era otro, este tenía la libertad de pruebas para acreditar ante la jurisdicción contencioso administrativa cómo consistía la ejecución en cuanto a los hechos, partiendo de que el acto administrativo de desvinculación se sustenta en que el señor Ronny Roberto Nivar del Rosario

no era un empleado de estatuto simplificado; que el hecho de que el tribunal a quo llegara a esa conclusión supone además desconocer los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual dictó una hoja de cálculo y que, para asumirse otra categoría de servicio público como hizo el tribunal a quo de manera errónea y sorpresiva se tenía que impugnar la hoja de cálculo de manera formal y probar para romper la presunción de validez del acto administrativo, que las funciones desempeñadas por el servidor público desvinculado eran propias del trabajador de estatuto simplificado, lo antes expuesto constituyen razones suficientes para que la sentencia impugnada sea casada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 19. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente el señor RONNY ROBERTO NIVAR DEL ROSARIO pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41 -08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación ...” (sic).

38. Esta Tercera Sala entiende preciso indicar que, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la referida norma legal, consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la Ley de Función Pública.

39. Así las cosas, al asegurar la administración pública, de manera específica, el Ministerio de Administración Pública, ante los jueces del fondo que el señor Ronny Roberto Nivar del Rosario poseía el estatus de servidor de empleado temporal, ocupando un cargo de carrera administrativa, una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto

simplificado, en ese sentido, correspondía a la administración pública probar lo que alegaba.

40. En consonancia con lo anterior, resulta razonable que como el servidor público no puede ser considerado como un empleado temporal por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados como plazo máximo para la duración del contrato, ni como empleado incorporado a la carrera administrativa por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, o como empleado de alto nivel, debe ser equiparada su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, en vista de la antigüedad en el servicio tres (3) años y el tipo de cargo que desempeñaba. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, tal y como fue establecido por los jueces del fondo.

41. En relación con el alegato sustentado en que el tribunal a quo desconoció los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP), y que el recurrente en primer grado debió impugnar la hoja de cálculo donde se establecía su categoría de servidor público de manera formal, es necesario remitirnos al contenido del artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que indica lo siguiente: corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

42. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede

únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

43. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar al servidor público únicamente las vacaciones. Sin embargo, al considerar el señor Ronny Roberto Nivar del Rosario que sus derechos laborales fueron vulnerados por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), dicho servidor acudió ante la vía jurisdiccional reclamando el pago de la indemnización que considera le corresponde.

44. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que al servidor le corresponde, además de las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

45. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrajo a la realización de una asesoría técnica en beneficio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios

económicos en relación con el servidor recurrido. Estos cálculos fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por la parte interesada, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación del servidor como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual prestaba servicios.

46. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8.5 de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente textos normativos (ley función pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado.

47. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sino por el órgano para el cual prestaba servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo.

48. Así las cosas, la parte hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00591, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0407

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Infinity Vacation Dominicana, S.A.S. y Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S. |
| Abogados: | Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana, SAS. y Sol Meliá VC Dominicana, SAS. (Club Meliá Dominicana), contra la sentencia núm. 336-2020-SSN-00076, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de las entidades Infinity Vacation Dominicana, SAS. y Sol Meliá VC Dominicana, SAS. (Club Meliá Dominicana).

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00146, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto del recurrido José Antonio Tebar García, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio Tebar García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana, SAS., Club Meliá Dominicana, Inversiones Areito, Sol Meliá VC. Dominicana, SAS., Desarrollo Sol, SAS., Gabriel Escarrer Julia, Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, José María Dalmau, Daniel García Langa y Daniel Lozano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSN-738, de fecha 31 de octubre de 2018, la cual excluyó a Gabriel Escarrer Julia, Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, José María Dalmau, Daniel García Langa y Daniel Lozano, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, y el pago de diferencia de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana, SAS., Sol, Meliá VC. Dominicana, SAS. (Club Meliá Dominicana), Inversiones Areito, SAS. y Desarrollo Sol, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00076, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INFINITY VACATION DOMINICANA, S.A.S, SOL MELIA VC DOMINICANA S.A.S (CLUB MELIA DOMINICANA), INVERSIONES AREITO S.A.S, DESARROLLOS SOL, S.A.S, en contra de la sentencia no. 651-2018-SEEN-00738 de fecha 31 de octubre del 2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, se MODIFICA la sentencia recurrida marcada con el no. 651-2018-SEEN-00738 de fecha 31 de octubre del 2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que su parte dispositiva se escriba y diga de la siguiente manera: 10. Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda por incoada por el señor JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA, en contra de las empresas: INFINITY VACATION DOMINICANA, S.A.S.; CLUB MELIÁ DOMINICANA, INVERSIONES AREITO.S.A.S; SOL MELIÁ VC DOMINICANA, S.A.S.; DESARROLLOS SOL SAS., HOTEL MELIA CARIBE TROPICAL, HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT; y los señores: GABRIEL ESCARRER JULIA, GABRIEL ESCARRER JAUME, ANDRE GERONDEAU, JOSE MARÍA DALMAU, DANIEL GARCIA LANGA, DANIEL LOZANO; por haber sido hecha conforme a la ley. 2o.- Se determina que el verdadero empleador del señor JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA, es las empresas INTINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S. y SOL MELIÁ VC DOMINICANA, S.A.S., por los motivos expuestos y en consecuencia, se excluye del proceso a: INVERSIONES AREITO, S.A.S., DESARROLLO SOL, S.A.S., HOTEL MELIÁ CARIBE TROPICAL, HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT y a los señores GABRIEL ESCARRER JULIA, GABRIEL ESCARRER JAUME, ANDRE GERONDEAU, JOSE MARÍA DALMAU, DANIEL GARCIA LANGA, DANIEL LOZANO, por no ser

empleadores del señor JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA. Se declara rescindido el contrato de trabajo entre el señor JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA y las empresas INTINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S. y SOL MELÍA VC DOMINICANA, S.A.S., por dimisión injustificada y sin responsabilidad para los empleadores. 4o.- Se condena a las empresas INTINITY VACATIONS DOMINICANA, S.A.S. y SOL MELÍA VC DOMINICANA, S.A.S., a pagarle al trabajador JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA, los derechos adquiridos siguientes: A.- La suma de la suma de ciento cincuenta mil novecientos treinta y ocho pesos con veinticinco centavos (RD\$150,938.25), por concepto de proporción del Salario de Navidad del año 2018, por disposición del art. 219 del Código de Trabajo; y B.- Al pago de la suma de un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos con dos centavos. (RD\$ 1,769,903.2), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al Art. 223 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 09/100 (RD\$758,550.09), mensual, por un periodo de seis (06) años, diez (10) meses, un (01) día. Se rechazan las demás pretensiones de la parte demandante, por los motivos expuestos, improcedentes, infundadas y carente de base legal. 6o.- Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas producidas ante esta Corte por los motivos expuestos. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 223 párrafo y al reglamento de trabajo en el artículo 38 letra d); falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al artículo 76 y 102 del Código de Trabajo y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al condenar al pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, obviando que el trabajador no laboró el año completo, por lo que le correspondía solo una proporción, en violación a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del referido código.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido José Antonio Tebar García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana SAS., Club Meliá Dominicana, Inversiones Areito, Sol Meliá VC. Dominicana, SAS., Desarrollo Sol, SAS. y Gabriel Escarrer Julia, Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, José María Dalmau, Daniel García Lang y Daniel Lozano, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la demandada solicitó la exclusión de las sociedades comerciales Inversiones Areito, SAS., Desarrollo Sol y Gabriel Escarrer Julia, Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, José María Dalmau, Daniel García Langa y Daniel Lozano, así como el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, condenó al trabajador al importe del preaviso establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Gabriel Escarrer Julia, Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, José María Dalmau, Daniel García Langa y Daniel Lozano, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de

Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de diferencia de salario; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana, SAS., Sol, Meliá VC. Dominicana, SAS. (Club Meliá Dominicana), Inversiones Areito, SAS. y Desarrollo Sol, SAS., interpusieron recurso de apelación, solicitando la exclusión de las sociedades comerciales Inversiones Areito, SAS. y Desarrollo Sol, la inadmisibilidad y extemporaneidad de la solicitud de pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa José Antonio Tebar García solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua excluyó las sociedades comerciales Inversiones Areito, SAS. y Desarrollo Sol, SAS., modificó la sentencia impugnada, estableció como injustificada la dimisión y condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23." Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa cuya declaración jurada no existe depositada en el expediente, y conforme al RECIBO DE NOMINA de fecha 11 de abril del 2017, por el cual recibió dicho trabajador la suma de RD\$437,685.44 por este concepto, es obvio que por la fecha se refiere al pago de las bonificaciones correspondientes al año 2016-2017 y confirmando esto, el hecho de señalaren su escrito de apelación la recurrente que el cierre del año fiscal es el 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta que este pago debe hacerse entre los 90 y 120 días después del cierre del año fiscal y a la fecha del día 13 de marzo del 2018, fecha de la dimisión este no era un derecho exigible a tales fines, pero si procede a la fecha de la sentencia y tal como se señala más arriba no existe depositada en el expediente la declaración jurada que exige el artículo 300 del Código Tributario de la República Dominicana; por tanto, le corresponde a dicho trabajador la suma de 60 días por este concepto, menos los RD\$140,000.00 pesos avanzado por dicha empresa y depositado a favor del trabajador en su cuenta de nómina No. 4010246371 en fecha 8 de marzo del 2018, conforme a la certificación expedida por el BANCO CARIBE en fecha 16 de enero del 2019 y por vía de consecuencia le

corresponde a dicho trabajador la suma de RD\$ 1,909,903.2 menos RD\$ 140,000.00 avanzado, igual a RD\$ 1,769,903.2" (sic).

11. El artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: ...Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

12. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Asimismo, el artículo 38 del Reglamento núm. 258- 93, para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: ...La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45). b) Si el trabajador tiene un año o más de servicios continuos en la empresa, pero menos de tres, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por cuarenta y cinco (45). c) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos en la empresa, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por sesenta (60). d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés puntos ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicara por sesenta (60).

13. Esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo determinaron que, si bien es cierto que la recurrente refirió en su recurso de apelación que el cierre de su ejercicio fiscal es el 31 de diciembre, esta no depositó la declaración jurada de sociedades que permitiera establecer el monto de las ganancias percibidas, para así, conjuntamente con la planilla del personal fijo correspondiente, se procediera a la distribución entre todos los colaboradores, por lo tanto, la corte a qua, en el ejercicio de sus funciones, aplicó adecuadamente las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en el sentido de retener que al recurrido le correspondían 60 días de participación de los beneficios por este tener más de tres años prestando servicios y determinarse que el pago producido se correspondía con la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al período fiscal 2016-2017, no violentando con su determinación las disposiciones del artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo al condenar completamente a 60 días de participación de los beneficios de la empresa, pues su condenación se basó en el año fiscal 2017, reclamo que al momento de emitir su decisión refirió ya era exigible y su pago no fue demostrado conforme lo contemplado en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no referirse ni dar respuesta a las conclusiones contenidas en el ordinal tercero del recurso de apelación sobre la condenación del trabajador al importe del preaviso en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, en el recurso de apelación, la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR al trabajador JOSE ANTONIO TEBAR GARCIA al pago de una indemnización a favor del empleador INFINITY VACATION DOMINICANA S.A.S. SOL MELIA VC DOMINICANA S.A.S (CLUB MELIA DOMINICANA), igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76 del código de trabajo, de conformidad con lo establecido

en el artículo 102 del mismo texto, siendo este valor la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS SETENTA y CINCO PESOS CON OCHENTA A CUATRO CENTAVOS (RD\$891,275.84)” (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.- Esta Corte apoderada está llamada a tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. Tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entre otros. Así también, el juez, una vez leídos los escritos por el secretario, precisará los puntos controvertidos de la demanda. Los hechos no contestados, los que tengan relación con la prohibición contenida en el artículo 549 del Código de Trabajo y los que carezcan de pertinencia serán excluidos por el juez, de oficio o a solicitud de parte. En tal sentido, en el presente caso, es contestado entre las partes: La existencia o no del contrato de trabajo entre INVERSIONES AREITO, S.A.S., y DESARROLLO, no es contestado entre INFINITY VACATION DOMINICANA, S.A.S. y SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S. (CLUB MELIA DOMINICANA), el pago de los derechos adquiridos y los justificada o no de la ejercida dimisión. En principio se contesta el monto del salario, pero al realizar los cálculos de los salarios devengados por el trabajador durante el último año y en relación a lo que entiende la recurrente son empleadores, da como resultado el mismo monto contenido en la sentencia y al no recurrir el trabajador, es obvio que esto no es contestado. De toda forma este tema se desarrollará más arriba en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto a en cuanto a la causa de la dimisión por alegadamente incurrir el empleador en las faltas previstas en los ordinales 11, 12, 13 y 14 del artículo 97 del Código Trabajo, que se refieren a las causas de dimisión por: 11mo. Por existir peligro grave para seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; 12vo. Por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren; 13vo. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el

artículo 47; 14vo. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador” y “por incumplimiento a las normas sobre Higiene y Seguridad Industrial. No pago de horas extras y prestadas en jornada nocturna; Por acoso moral o mobbing, ocasionado por la empresa o su representante (asignación constante de nuevas tareas, se injuria constantemente a la víctima, amenazas, etc.); e inmiscuirse en la vida privada de la trabajadora dimitente”. No existe prueba en el expediente de que esto haya ocurrido, por lo contrario, existe depositado en el expediente la “NOMINA DE PAGO” del 11 de abril del 2017, que prueba el pago de la suma de RD\$437,685.44 por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, más un adelanto por la suma de la suma de RD\$140,000.00 de fecha 2 de marzo del 2018, para “descontar de cualquier ingreso percibido a partir del 30 de marzo”, y que fue pagado “por concepto de avance bonificación del 2017) y el pago de esta suma de dinero por la vía electrónica. Así el pago del Salario de Navidad por la suma de RD\$51,778.75, y teniendo en cuenta los varios avances a salarios y que no dimitió específicamente por esta causa, es obvio que el empleador cumplía con esta obligación sustancial. Y en relación a acoso moral o mobbin, inmiscuirse en vida privada, y demás causa de dimisión no existe prueba esto haya ocurrido ni que laborara horas extras no nocturnas, y, además, conforme a los artículos 147 y 150 del Código de Trabajo, no están sujetos a la jornada de trabajo, los trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección. Dicho empleador también tenía constituido su “COMITE MIXTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”, conforme al Acta Constitutiva que reposa en el expediente, afirmando la testigo REYNA ALTAGRACIA VARGAS DE RAFAEL, que “en la empresa opera un Comité de Seguridad” y “la empresa no ha tenido problemas “que nunca pasó incidente alguno “por falta de funcionamiento de un comité de seguridad”. Por tanto, la dimisión de que se trata deviene a ser injustificada” (sic).

17. Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala, actuando como Corte de la Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

18. Lo anterior principalmente porque el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y de la transcripción de las disposiciones legales en las cuales justifiquen su decisión, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico; no basta como motivación una mera aproximación de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto en razón de que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

19. Sin embargo, también ha sido resaltado por esta corte de casación que, si bien todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a estos últimos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido estimados por dichos jueces.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo conocieron el aspecto relacionado con el carácter justificado o no de la dimisión ejercida por el recurrido, decidiendo revocar la decisión del tribunal de primer grado al respecto, ejercicio ponderativo en el que no retuvieron que la terminación ejercida por parte del trabajador fuere temeraria, arbitraria y abusiva, así como que producto de esta el empleador haya sufrido daños.

21. En ese contexto, en relación con el preaviso cuando se declara injustificada la dimisión, la jurisprudencia de la materia ha establecido: que la condenación al trabajador del preaviso establecido en el Código de Trabajo violenta el principio protector del trabajo y como estableció la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la misma es excesiva (...) y solo debe aplicarse a entender de esta corte, si el demandante

que reclama sus derechos, es un litigante de mala fe o improbo; que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esta vacante y de acuerdo a una corriente doctrina, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo, sin embargo, esta no puede aplicarse al trabajador que no está en las mismas condiciones en relación del trabajo que el empleador, lo cual constituye una violación al principio de no discriminación y atenta a un acceso a la justicia en lo relativo a la tutela judicial efectiva; que el principio protector como principio va más allá de la aplicación de la norma de trabajo y debe tener preferencia ante una contradicción en la ejecución de los derechos que conforman los sujetos de trabajo. La última parte del artículo 102 del Código de Trabajo, solo puede aplicarse cuando exista una demanda temeraria o una terminación clara y evidente del contrato de trabajo por voluntad del trabajador de causar un daño a la empresa, pues aplicar esa disposición en forma literal o exegética, violenta el principio protector del carácter compensatorio propio de la naturaleza de la relación laboral ante el desequilibrio económico de las partes.

22. Es por lo anterior que, en la especie, no puede retenerse el vicio de omisión de estatuir respecto de la petición señalada por la parte recurrente, pues de las situaciones fácticas comprobadas por los jueces del fondo y de las ponderaciones rendidas al momento de declarar el carácter injustificado de la dimisión ejercida, puede determinarse que dicha petición, sin necesidad de que particularmente se emitieran ponderaciones específicas al respecto, fue implícitamente desestimada, razón por la cual procede desestimar el medio que examina y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Infinity Vacation Dominicana, SAS. y Sol Meliá VC Dominicana, SAS. (Club Meliá Dominicana), contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00076, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0408

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). |
| Abogados: | Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio. |
| Recurrido: | Leybi Toribio Cabrera y compartes. |
| Abogados: | Lic. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00593, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de Leybi Toribio Cabrera, Fermín Trejo, Noelia Vásquez Joaquín, Nereyda Herrera Rodríguez, Rosmery de los Santos, Adalgisa Morris Reyes, María de los Ángeles Sánchez, Mario Martínez Pérez y compartes.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), procedió a desvincular de sus funciones a los señores Leybi Toribio Cabrera, Fermín Trejo, Noelia Vásquez Joaquín, Nereyda Herrera Rodríguez, Rosmery de los Santos, Adalgisa Morris Reyes, María de los Ángeles Sánchez, Mario Martínez

Pérez y compartes; quienes, inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 6 de enero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00593, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de enero de 2021, por los señores LEIBY TORIBIO CABRERA, FERMIN TREJO, NOELIA VASQUEZ JOAQUIN, NEREYDA HERRERA RODRIGUEZ, ROSMERY DE LOS SANTOS, ADA GILSA MORRIS REYES, MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, MARIO MARTINEZ PEREZ, WENDY ALEXANDRA HERNANDEZ HIRALDO, LEONIDAS HIRALDO HIRALDO, SENEIDA CABRERA, ANYOLINA ALTAGRACIA JAVIER GONZALEZ, JUAN CARLOS PICHARDO, ISABELITA LUNA CRUZ, RENARDO MARTINEZ, JOHANNA ANDUJAR GONZALEZ, RAMON HENRIQUEZ, JOSE APOLINAR FRANCISCO, MARTIN GONZALEZ ULLOA, PAULA CASTILLO, SIMEON DIAZ GONZALEZ, KAROLIN SILVERIO GONZALEZ, EDELINA YASMIRA TEJEDA PICHARDO, MAGDALENA ALTAGRACIA MERCADO DE ROMAN, JOSE HERNANDEZ VARGAS, CIPRIAN FRANCISCO GONZALEZ, ALTAGRACIA HERNANDEZ HIRALDO, WILSON JOSE SANTOS, JOSE DAVID FRANCISCO ULLOA, ADALBERTO JOHAN CRUZ GONZALEZ, ROBERTO HERNANDEZ, FRANCISCO HERNANDEZ, JAROLYN MATOS TREJO, WILLY MIGUEL FRANCISCO FRANCISCO, JOSE MIGUEL HERNANDEZ MENDOZA, MARIA MARGARITA POLANCO VARGAS, RAFAEL PARRA, FELICIA HIRALDO, PELAGIA VICTORIANA VENTURA, CECILIA SOSA HIRALDO y ALBERTO CABRERA CABRERA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos expuestos, en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a los recurrentes las indemnizaciones estipuladas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, acorde al tiempo laborado y el salario percibido, más las vacaciones y salario de navidad, conforme se describe a continuación:

| Empleado | Salario neto | Antigüedad | Fecha de desvinculación | Indemnización del Art. 60 | Vacaciones | Sueldo 13 | Total |
|-----------------------------------|---------------|------------|-------------------------|---------------------------|--------------|----------------|----------------|
| LEIBY TORIBIO CABRERA | RD\$14,907.98 | 2018 | 08/12/2020 | RD\$44,723.94 | RD\$9,585 | RD\$ 14,907.98 | RD\$61,762.93 |
| FERMIN TREJO | RD\$17,131.46 | 2018 | 08/12/2020 | RD\$ 102,788.76 | RD\$11,014.6 | RD\$17,131,46 | RD\$ 122,36909 |
| NOELIA VASQUEZ JOAQUIN | RD\$4,629 | 2011 | 27/11/2020 | RD\$46,290 | RD\$3,968.28 | RD\$4,243.25 | RD\$54, 501.53 |
| NEREYDA HERRERA RODRIGUEZ | RD\$ 10,000 | 2010 | 27/11/2020 | RD\$ 100,000.00 | - | RD\$9,166.6 | RD\$109.166.6 |
| ROSMERY DE LOS SANTOS | RD\$ 10,000 | 2012 | 27/11/2020 | RD\$80,000.00 | - | RD\$9,166.6 | RD\$89,166.6 |
| ADA GILSA MORRIS REYES | RD\$ 10,000 | 2014 | 27/11/2020 | RD\$70,000.00 | - | RD\$9,166.6 | RD\$79,166.6 |
| WENDY ALEXANDRA HERNANDEZ HIRALDO | RD\$3,321.17 | 2012 | 27/11/2020 | RD\$29,917.53 | RD\$2,847.12 | RD\$3,047.15 | RD\$35,811.8 |
| LEONIDAS HIRALDO HIRALDO | RD\$4,089.12 | 2012 | 27/11/2020 | RD\$32,712.9 | RD\$3,505.46 | RD\$3,748.25 | RD\$39,966.6 |

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------|------|------------|----------------|---------------|----------------|----------------|
| SENEIDA CABRERA | RD\$6,155.7 | 2013 | 27/11/2020 | RD\$49,242.16 | RD\$5,276.6 | RD\$5,642.33 | RD\$60,161.09 |
| ANYOLINA ALTAGRACIA JAVIER GONZALEZ | RD\$ 10,000 | 2006 | 27/11/2020 | RDS 140,000.00 | RD\$8,572.65 | RD\$9,166.6 | RD\$157,739.3 |
| JUAN CARLOS PICHARDO | RD\$4,995 | 2013 | 27/11/2020 | RD\$44,995.00 | RD\$4,282.04 | RD\$4,578.75 | RDS53,855.79 |
| ISABELITA LUNA CRUZ | RD\$4,228.94 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$21,144.7 | RD\$2,718.9 | RD\$3.876.52 | Rd\$ 28,646.54 |
| JOHANNA ANDUJAR GONZALEZ | RD\$ 11,963.28 | 2011 | 27/11/2020 | RD\$19,632.8 | RD\$10,255.70 | RD\$ 10.966.34 | RD\$ 83,578.00 |
| RAMON HENRIQUEZ | RD\$12,741.30 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$63,705.00 | RD\$8,192.00 | RD\$11,679.5 | RD\$ 83,578.00 |

| | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------|------|------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|
| JOSE APOLINAR FRANCISCO | RD\$12,741.30 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$63,705.00 | RD\$8,192.00 | RD\$11,679.5 | RD\$ 83,578.00 |
| MARTIN GONZALEZ ULLOA | RD\$12,741.30 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$63,705.00 | RD\$8,192.00 | RD\$11,679.5 | RD\$ 83,578.00 |
| PAULA CASTILLO | RD\$ 12,520.00 | 2013 | 27/11/2020 | RD\$ 100,160.00 | RD\$ 14,604.58 | RD\$ 11,476.66 | RD\$ 126,241.24 |
| SIMEON DIAZ GONZALEZ | RD\$12,741.30 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$63,705.00 | RD\$8,192.00 | RD\$ 11,679.5 | RD\$83,578.00 |
| KAROLIN SILVERIO GONZALEZ | RD\$14,520.00 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$72,600 | RD\$ 9,335.6 | RD\$ 13,310.00 | RD\$ 95,245.6 |
| EDELINA YASMIRA TEJEDA PICHARDO | RD\$ 12,520.00 | 2013 | 27/11/2020 | RD\$ 100,160.00 | RDS14,604.58 | RD\$11,476.66 | RD\$ 126,241.24 |
| MAGDALENA ALTAGRACIA MERCADO DE ROMAN | RD\$12.741.30 | 2011 | 27/11/2020 | RD\$ 14.671.7 | RD\$ 10,922.67 | RD\$11,679.5 | RD\$ 137,273.8 |
| JOSEHERNANDEZ VARGAS | RD\$12,741.30 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$63,705.00 | RD\$8,192.00 | RD\$11,679.5 | RD\$83,578.00 |
| CIPRIAN FRANCISCO GONZALEZ | RD\$ 12,741.30 | 2013 | 27/11/2020 | RD\$101,930.4 | RD\$10,922.67 | RD\$11,679.5 | RD\$ 124,532.57 |
| ALTAGRACIA HERNANDEZ HIRALDO | RD\$6,507.69 | 2014 | 27/11/2020 | RD\$45,553.83 | RD\$5,578.81 | RD\$5,965.38 | RD\$ 57,078.02 |
| Wilson JOSE SANTOS | RD\$8,065.28 | 2015 | 27/11/2020 | RD\$40,326.4 | RD\$5,185.56 | RD\$7,393.17 | RD\$ 52,905.13 |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|--------------|------|------------|---------------|----------------|---------------|---------------|
| JOSE DAVID FRANCISCO ULLOA | RD\$5,230.95 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$31,385.7 | RD\$ 3,363.23 | RD\$4,795.03 | RD\$39,543.96 |
| ADALBERTO JOMAN CRUZ GONZALEZ | RD\$7,194.59 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$43,167.54 | RD\$4,525.75 | RD\$6,595.04 | RD\$54,288.33 |
| ROBERTO HERNANDEZ | RD\$7,905.93 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$47,435.58 | RD\$5,083.10 | RD\$7,247.10 | RD\$59,765.78 |
| FRANCISCO HERNANDEZ | RD\$7,832.28 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$46,993.68 | RD\$5,035.75 | RD\$7,180.08 | RD\$59,209.51 |
| JAROLYN MATOS TREJO | RD\$2,505.64 | 2012 | 25/11/2020 | RD\$20,045.12 | RD\$ 17,578.77 | RD\$18,796.83 | RD\$56,420.72 |
| WILLY MIGUEL FRANCISCO | RD\$6,284.55 | 2014 | 25/11/2020 | RD\$43,991.85 | RD\$5,387.52 | RD\$5,760.83 | RD\$55,140.20 |
| JOSE MIGUEL HERNANDEZ MENDOZA | RD\$2,587.14 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$15,522.84 | RD\$ 1,663.39 | RD\$2,371.54 | RD\$19,5577.7 |

| | | | | | | | |
|----------------------------------|--------------|------|------------|---------------|--------------|--------------|---------------|
| MARIA MARGARITA POLANCO VARGA | RD\$4,725.93 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$28,355.58 | RD\$3,038.53 | RD\$4,332.10 | RDS35,726.21 |
| RAFAEL PARRA | RD\$7,938.00 | 2013 | 25/11/2020 | RD\$63,504.00 | RD\$6,804.97 | RD\$7,276.5 | RD\$77,585.47 |
| FELICIA HIRALDO | RD\$5,293.55 | 2012 | 25/11/2020 | RD\$41,916.4 | RD\$4,537.97 | RD\$4,852.42 | RD\$51,306.73 |
| PELAGIA VICTORIANA VENTUR | RD\$8,338.00 | 2013 | 25/11/2020 | RD\$66,704.00 | RD\$7,147.87 | RD\$7,643.16 | RDS81.494,74' |
| CECILIA SOSA HIRALDO | RD\$6,518.42 | 2015 | 25/11/2020 | RD\$39,110.52 | RD\$4,191.01 | RD\$5,975.21 | RD\$49.276.74 |
| ALBERTO CABRERA CABRERA | RD\$7,095.01 | 2014 | 25/11/2020 | RD\$49,665.07 | RD\$6,082.30 | RD\$6,503;75 | RD\$62,251.12 |

TERCERO: ORDENA que sean pagadas las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, juntamente con los derechos adquiridos de los señores MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, MARIO MARTINEZ PEREZ y RENARDO MARTINEZ, en razón de que los mismos no depositaron constancia oficial de cuáles eran los salarios que devengaban en el Ministerio de Educación; CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir, violación al debido proceso, tutela judicial y derecho de defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir, puesto que en su escrito de defensa planteó medios de inadmisión contra el recurso contencioso administrativo; sin embargo, no se refiere en ninguna parte de la sentencia recurrida a estos pedidos del Ministerio de Educación, lo que se traduce en una flagrante violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

9. En la parte de cronología del proceso, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

"...3. En fecha 13/04/2021, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, solicitud de prórroga para el depósito de su escrito de defensa. 4. En fecha 20/04/2021, mediante auto núm. 02437-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, concedió una prórroga de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 27/04/2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativa, dirigido a la dirección electrónica enercidacuevas@minerd.gob.do. 5. En fecha 08/06/2021, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, dictamen núm. 932-2021. 6. En fecha 22/09/2021, mediante auto núm. 14583-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa y el dictamen núm. 932-2021, depositados por la MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 01/10/2021, suscrito por la Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo a la dirección electrónica dr.revespolanco@gmail.com..." (sic).

10. En la parte de las pretensiones de las partes, el tribunal a quo únicamente indicó lo que se transcribe a continuación:

“Parte recurrida: El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/04/2021, concluyó de la siguiente manera: “UNICO: Tener a bien emitir el correspondiente auto otorgando una prórroga de plazo, a los fines de depositar el correspondiente escrito de defensa con cada uno de los elementos probatorios que lo han de sustentar...” (sic).

11. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte hoy recurrente de que en la sentencia que se impugna los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, al no dar respuesta a los pedidos de inadmisión realizados contra el recurso contencioso administrativo, los cuales fueron debidamente formulados ante el Tribunal Superior Administrativo mediante escrito de defensa.

12. Para verificar la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha podido advertir que consta depositado como anexo al expediente el escrito de defensa presentado por la entonces recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, con fecha de recibido del 11/5/2021, por el Centro de Servicio Presencial edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, ticket núm. 1225184, sin embargo, no se observa que el tribunal a quo hiciera mención de este escrito en la cronología del proceso ni en las pretensiones de las partes ni mucho menos al momento de motivar su decisión.

13. En las conclusiones del escrito de defensa, específicamente en las págs. 10, 11 y 12, esta Tercera Sala pudo observar que formalmente solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo alegando varios vicios legales; no obstante, el tribunal a quo, no se refirió a ninguna de estas conclusiones incidentales propuestas, observando que únicamente se limitó a responder las conclusiones incidentales de la Procuraduría General Administrativa y a ponderar el fondo del litigio, obviando lo referente a las inadmisibilidades solicitadas por la actual recurrente, dejando en evidencia la falta de estatuir en que incurrió el tribunal a quo.

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas

y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal a quo no ponderó un pedimento formal de la actual recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, este único medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00593, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0409

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Aneudys Adolfo Olivo Medrano. |
| Abogados: | Licdos. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez y Juan Pablo de la Cruz. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudys Adolfo Olivo Medrano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00435, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez y Juan Pablo de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Aneudys Adolfo Olivo Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, del Ministerio de Administración Pública (MAP) y del Ministerio de Hacienda.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de noviembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de prestaciones laborales núm. 37742-2020, a nombre de Aneudys Adolfo Olivo Medrano; quien, inconforme, en fecha 7 de diciembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00435, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de diciembre de 2021, por el señor ANEUDYS ADOLFO OLIVO MEDRANO, contra la hoja

de cálculo de prestaciones laborales núm. 37742-2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA (que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de notificación de oficio de la sentencia impugnada, de fecha 17 de junio de 2022, instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el 17 de junio de 2022 por el hoy recurrente Aneudys Adolfo Olivo Medrano, todo en virtud de lo indicado por el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47.

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el

17 de junio de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día lunes 18 de julio de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 11 de agosto de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aneudys Adolfo Olivo Medrano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00435, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0410

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Fernando Antonio Madera Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez. |
| Recurrido: | Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Dígecog). |
| Abogados: | Licdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez, Eliezer Rosario y Dr. Jesús Catalino Martínez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Madera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00504, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio Madera Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez, Eliezer Rosario y el Dr. Jesús Catalino Martínez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada por Félix Antonio Santana García.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DD-0813, de fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), desvinculó al señor Fernando Antonio Madera Rodríguez de sus funciones como analista de ejecución presupuestaria.

6. Quien, no conforme, en fecha 25 de octubre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00504, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2021, por el señor FERNANDO ANTONIO MADERA RODRIGUEZ, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), efectuar el pago a favor del señor FERNANDO ANTONIO MADERA RODRIGUEZ, de los valores siguientes: La suma de RD\$119,981.54, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$48,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$65,000.00 y un tiempo de labor de 8 años y 11 meses para un total de RD\$168,731.54. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia del artículo 139 de la Constitución dominicana. Segundo medio: Violación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública. Tercer medio: Violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con Estados dominicanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en vista de que no se percataron de que el actual recurrente era un empleado de estatuto simplificado nombrado para un oficio específico desde que inició sus servicios en la institución hasta su salida, como indica el numeral 2 del artículo antes mencionado, por lo que la sentencia impugnada está mal infundada legalmente y violenta además el artículo 139 de la Constitución dominicana.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que feposan en el expediente, se ha podido determinar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señor FERNANDO ANTONIO MADERA RODRIGUEZ, de Analista de Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Procedimiento Contable y Estados Financieros, entra dentro del reglón de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, quienes son aquellos funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen, no habiendo probado pertenecer a la carrera administrativa..." (sic).

11. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone que por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

12. La norma antes citada dispone la clasificación de los servidores públicos con el propósito de regular los regímenes de derechos y

deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos.

13. Sobre la naturaleza de la relación de empleo inherente al hoy recurrente en casación, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo determinar que los jueces del fondo no analizaron ni decidieron de acuerdo con la normativa legal, ya que en la página Núm. 7 de la sentencia impugnada se recoge que la administración manifestó que las posiciones ocupadas por el recurrente, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que el mismo comprende los cargos de conocimientos, métodos o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa; que según las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 982 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

15. En este punto, se debe dejar sentado, que un funcionario público que laboró durante 8 años y 11 meses y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa, según la normativa reglamentaria vigente jamás podría ser asimilado a un empleado con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación sobre la categoría de servidor público hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario no tiene base legal y debe ser analizada nuevamente.

16. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar adecuadamente una cuestión que resultaba fundamental, al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración, todo ello sin olvidar que, si bien la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Carta Magna.

17. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00504, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto de la determinación de la categoría de servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0411

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Banco Popular Dominicana, S.A. Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S. |
| Recurrida: | Gloria Antonio Feliz. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco Carty Moreta. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución de intermediación financiera Banco Popular Dominicana, SA. Banco

Múltiple, contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00068, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., actuando como abogados constituidos de la institución de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representada por Lourdes Massiel Suárez Gómez y María del Carmen Espinosa Figaris.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, actuando como abogado constituido de Gloria Antonio Feliz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en el incumplimiento del artículo 663 del Código de Trabajo, la señora Gloria Antonio Feliz incoó una demanda en entrega de valores retenidos, indemnización por daños y perjuicios y solicitud de astreinte, contra la entidad Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza

núm. 336-2022-ORD-00068, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, "entrega de valores, reparación en daños y perjuicios y astreinte", incoada por la señora Gloria Antonio Feliz, en contra Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios por alegado "lucro cesante", por los motivos expuestos y falta de base legal. TERCERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, incoada por la señora Gloria Antonio Feliz, en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal en consecuencia se excluye del proceso a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. CUARTO: Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, a pagar en manos del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado apoderado especial de la señora Gloria Antonio Feliz, la suma total de trescientos ochenta y siete mil trescientos dieciocho pesos con noventa y nueve centavos (RD\$387,318.99); suma está amparada en la Declaración Afirmativa expedida en fecha 07 de noviembre del 2013, notificada por acto número 600-2013 de esa misma fecha, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como consecuencia del embargo retentivo u oposición trabado por la señora Gloria Antonio Feliz, mediante acto núm. 865/2013, del ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, en contra del señor Yordy Vallet Monzo y el Hotel 2 Bávaro, cuenta embargada sobre la cual certifica el Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, en su declaración afirmativa que disponía de un "balance retenido de US\$12,824.65 y RD\$1,922.69, que a la tasa oficial actual cubre la totalidad de la suma adeudada indicada más arriba, incluyendo RD\$70,000.00 de gastos y honorarios. QUINTO: Se condena al Banco Popular Dominicano, S.A Banco Múltiple, al pago de una astreinte conminatoria de cinco mil (RD\$ 5,000.00) pesos diarios a favor de la señora Gloria Antonio Feliz y el Dr. Juan

Francisco Carty Moreta (por sus honorarios), por cada día de retardo en el pago señalado más arriba, a contar de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, hasta que sea cumplido el desembolso del monto total señalado más arriba, por los motivos expuestos. SEXTO: Se condena al Banco Popular Dominicano, S.A Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, producidas ante el juez de la ejecución, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación del artículo 577 del Código del Procedimiento Civil. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente. Tercer medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) la ordenanza no es una sentencia dictada en única ni última

instancia que pueda ser objeto de casación, sino es una sentencia dictada por el primer sustituto de juez en materia sumaria que debió ser recurrida en apelación ante el pleno de esa corte de trabajo; y b) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la naturaleza de la decisión ahora impugnada en casación.

9. Debe subrayarse que el artículo 663 del Código de Trabajo prescribe que La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.

10. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la demanda que nos ocupa fue interpuesta ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, al cual correspondía por tratarse del tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar y que, contrario a lo sostenido por el recurrente, carece de superior jerárquico al cual alzar recurso de apelación, por lo que la ordenanza impugnada constituye una sentencia en perjuicio de la cual procede la interposición de recurso de casación; en ese sentido, se desestima el incidente analizado y procede analizar el otro medio de inadmisión argüido.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha decidido de forma reiterativa que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos; en la especie, el presente criterio aplica cambiando lo que se debe cambiar, pues el ordinal quinto de la ordenanza condenó al recurrente al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el pago de condenaciones fijadas, contados a partir a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; lo que evidencia que la condenación es de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

13. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez a quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues no establece plazo para que el tercero embargado haga su declaración afirmativa y sea condenado como deudor puro y simple, sino que se debe requerir, vía judicial, su depósito, lo que en el presente caso no ocurrió, pues la empresa presentó dos declaraciones afirmativas, una de fecha 7 de noviembre de 2013 y otra que rectifica la anterior de fecha 15 de marzo de 2022, por lo que se dio fiel cumplimiento a la normativa analizada; que el juez a quo no le dio credibilidad a la segunda declaración afirmativa notificada mediante el acto núm. 122-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, por no merecerle crédito, acto por medio del cual la recurrente precisa que los montos retenidos en la primera declaración no correspondían al deudor embargado, olvidando el contexto real de los hechos sometidos a su consideración, toda vez que resulta imposible retener fondos a personas ajenas al litigio sostenido

entre el acreedor y su deudor, incurriendo así en una evidente desnaturalización de la causa y falta de motivos que ameritan que la sentencia sea casada en todas sus partes.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la señora Gloria Antonio Feliz incoó una demanda en pago de compensación por maternidad, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra sus empleadores, Hotel 2 Bávaro y Jordi Vallet Monzo, que fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la trabajadora a recurrir en apelación dicha decisión ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 550-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte empleadora al pago de los montos solicitados en la demanda; b) que, en base a esa sentencia, en fecha 24 de octubre de 2013, la señora Gloria Antonio Feliz trabó un embargo retentivo contra su empleador en varias instituciones de intermediación financiera, entre las que se encontraba la entidad Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple; c) que, en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 600/2013, dicha entidad le comunicó a la señora Gloria Antonio Feliz su declaración afirmativa que indicaba, entre otras cosas, que “da constancia formal y expresa en cuanto al señor JORDI VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 028-0092591-5, es cliente de esta institución bancaria con balance retenido de US\$12,824.65 y RD\$1,922.69, al momento de producirse el referido embargo” (sic); d) que, la parte empleadora, Hotel 2 Bávaro y Jordi Vallet Monzo, recurrió en casación la sentencia núm. 550-2013, dictada por ese tribunal de alzada, procediendo esta Suprema Corte de Justicia a declarar caduco ese recurso de casación mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2019; e) que, el 23 de febrero de 2022, la señora Gloria Antonio Feliz incoó una demanda en entrega de valores retenidos, indemnización por daños y perjuicios y solicitud de astreinte, contra la entidad Banco Popular Dominicana, SA. por no entrar los valores retenidos en cumplimiento al artículo 663 del Código de Trabajo; f) que, en fecha 15 de marzo de 2022 mediante acto núm. 122-2022, la entidad Banco Popular Dominicana,

SA., Banco Múltiple le comunicó a la señora Gloria Antonio Feliz una segunda declaración afirmativa que indicaba, entre otras cosas, que “deja sin efecto jurídico alguno la notificación de Declaración Afirmativa realizada mediante el Acto No. 600/2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, toda vez que los montos allí señalados, no corresponden a las sumas correspondientes a una cuenta de la cual el señor JORDY VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, figura solamente como apoderado, no así como propietario de la referida cuenta o de los montos que dicha cuenta posee... da constancia formal y expresa en cuanto al señor JORDI VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 028-0092591-5, es cliente de esta institución bancaria con balance retenido de mil novecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y nueve centavos (RD\$1,922.69), al momento de producirse el referido embargo”; y g) que, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a dictar la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00068, de fecha 25 de abril de 2012 que acogió la demanda, ordenó la entrega del monto consignado en la declaración afirmativa inicial y a un astreinte diario por cada día de retardo, desestimando el reclamo de daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. La corte a qua inicia su razonamiento ofreciendo las siguientes consideraciones, a saber:

“15.- La parte demandante, señora GLORIA ANTONIO FELIZ, a través de su abogado apoderado Dr. Juan Francisco Carty Moreta, en su escrito de demanda de fecha 23 de febrero, de 2022, ha solicitado formalmente lo siguiente: “PRIMERO: Autorizar al Banco Popular Dominicano, S.A. Banco múltiple pagar en manos del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de la señora Gloria Antonio Feliz, según consta en el contrato de cuotalitis y poder de representación de fecha 19 del mes de julio del año dos mil Diez (19/7/2010), legalizadas las firmas por el Dr. Julio Cesar Hernández, notario público de la Romana, el importe dé trescientos ochenta y siete mil trescientos dieciocho pesos con 99 centavos (RD\$ 387,318.99), distribuidos de la siguiente manera; A) trescientos diecisiete mil (RD\$ 317, 318.99) como consecuencia de la sentencia 550-2013 indexada por el Auto 78-2021; B) la suma de

setenta mil (RD\$ 70,000.00) como consecuencia del pago de gastos y honorarios según el Auto 738-2021, (de fecha 20 de octubre, 2021), suma que el demandado afirma mantener en su poder". 16.- Real y efectivamente, por Auto núm. 666-2021, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se indemnizó el valor contenido en la sentencia núm. 550-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la suma de RD\$317,318.99 y mediante el Auto núm. 738-2021 de fecha 20 de octubre del 2021, aprobó el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la suma de RD\$70,000.00 por concepto de "gastos y honorarios", "en beneficio del DR. JUAN FRANCISCO CARTY MORETA". Todo lo cual hacen un total de trescientos ochenta y siete mil trescientos dieciocho pesos con noventa y nueve centavos (RD\$387,318.99), que es el total de la suma adeuda a los señores Gloria Antonio Feliz y al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, por los motivos expuestos 17.- Que, tal como se indica más arriba, mediante el Acto núm. 865/2013, fecha 24 de octubre del año 2013, del ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de la Romana, la señora Gloria Antonio Feliz, trabó embargo retentivo en las cuentas bancarias del señor Jordi Vallet Monzo y el Hotel 2, en las instituciones bancarias: Banco Popular Dominicano, S. A; Banco Múltiple, Banco del Progreso Dominicano, S.A; Banco de Reservas de la República Dominicana, Scotiabank, Banco BHD, Banco León y Banco Múltiple; "hasta la concurrencia del duplo de las causas del embargo que asciende dicho duplo a la suma de RD\$464,608.54, que es el monto de la deuda contraída por el señor Jordi Vallet Monzo, portador de la Cédula de Identidad No.028-0092591-5, o la denominación Hotel 2, según sentencia laboral No. 550-2013, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 18.- El tercer embargado que no hiciere su declaración afirmativa, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo (Art. 577 del Código de Procedimiento Civil). 19.- Por Acto No. 600-2013, de fecha 07 de noviembre del año 2013, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, les notifica "al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, en ocasión del embargo retentivo contenido en actuación marcada con

el No. 865/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, lo siguiente: "PRIMERO: Que mi requeriente el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, da constancia formal y expresa en cuanto al señor JORDI VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 028-0092591-5, es cliente de esta institución bancaria con balance retenido de US\$12,824.65 y RD\$1,922.69, al momento de producirse el referido embargo; B) Que mis requeriente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, da constancia formal y expresa en cuanto al señor PINO BARBA, en virtud de la búsqueda realizada con los datos suministrados, no figura registrado en nuestro sistema, por lo que solicitamos nos suministren el número de cédula a los fines de identificar de manera inconfundible a la persona contra quien se ha interpuesto el referido embargo y que ha sido señalado precedentemente; y SEGUNDO: Que la presente constancia se hace en virtud de las disposiciones establecidas y previstas por el artículo 569 (modificado por la ley 138 de fecha 21 de mayo de 1971) de nuestro Código de Procedimiento Civil. 20.- Posteriormente, mediante el Acto No. 122-2022, de fecha 15 de marzo del 2022, del ministerial Ditzta V. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, les notifica a los señores Juan Francisco Carty Moreta y Gloria Antonio Feliz, lo siguiente: PRIMERO: Que mi requeriente el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, por medio del presente acto, deja sin efecto jurídico alguno la notificación de Declaración Afirmativa realizada mediante el Acto No. 600/2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, toda vez que los montos allí señalados, no corresponden a las sumas correspondientes a una cuenta de la cual el señor JORDY VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, figura solamente como apoderado, no así como propietario de la referida cuenta o de los montos que dicha cuenta posee. SEGUNDO: Que mi requeriente el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, da constancia formal y expresa en cuanto al señor JORDI VALLET MONZO o HOTEL

2 BÁVARO, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 028-0092591-5, es cliente de esta institución bancaria con balance retenido de mil novecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y nueve centavos (RD\$1,922.69), al momento de producirse el referido embargo, tal como se hace constar en la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual se notifica en cabeza del presente acto; y TERCERO: Que la presente constancia se hace en virtud de las disposiciones establecidas y previstas por el artículo 569 (modificado por la ley 138 de fecha 21 de mayo de 1971) de nuestro Código de Procedimiento Civil” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21.- Con relación a este último Acto No. 122-2022, de fecha 15 de marzo del 2022, que constituye una segunda “DECLARACIÓN AFIRMATIVA”, no le merece credibilidad al juez de la ejecución apoderado por las siguientes razones: A). Siendo el embargo retentivo u oposición de que se trata, trabado en fecha 24 de octubre del año 2013, por Acto núm. 865/2013, fecha, del ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de la Romana, el Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple, como tercer embargo, notificó declaración afirmativa al persiguiendo (acreedor embargante), mediante Acto No. 600-2013, de fecha 07 de noviembre del año 2013, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, o sea, a los trece (13) días del embargo y donde hace constar que el deudor embargado JORDI VALLET MONZO o HOTEL 2 BÁVARO, “es cliente de esta institución bancaria con balance retenido de US\$12,824.65 y RD\$1,922.69, al momento de producirse el referido embargo”. B).- Luego de transcurrido ocho (08) años, cuatro (04) meses y ocho (08) días, de haber notificado dicha “declaración afirmativa” en fecha 24 de octubre del año 2013, pretende el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. -MÚLTIPLE, desmentir la anterior declaración afirmativa, alegando que “deja sin efecto jurídico alguno la notificación de declaración afirmativa realizada mediante el Acto No. 600-2013, de fecha 07 de noviembre del año 2013, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, “porque los montos allí señalados” (US\$12,824.65 y RD\$1,922.69), “no corresponden a las sumas retenidas por mi requeriente”, dado que erróneamente fueron incluidos sumas correspondientes a una cuenta de la cual el señor Jordi Valle Monzo o Hotel 2 Bávaro, figura solamente como apoderado, no así como propietario de la referida cuenta o de los montos que dicha cuenta posee; sino que el balance retenido es de “mil novecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y nueve centavos (RD\$1,922.69)”, lo que constituye una violación al debido proceso, falta de credibilidad a esa institución bancaria y fraude a la ley laboral en perjuicio de la trabajadora, puesto que en caso de ser cierto, no debió esperar que transcurrieran ocho (08) años, cuatro (04) meses y ocho (08) días, cuando disponía del plazo de la octava a partir de la demanda en validez denunciada al tercer embargado; demanda en validez que no se aplica en esta materia, puesto que basta con simplemente notificar al Banco (tercero embargado) la sentencia con autoridad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (certificada por el tribunal que la dictó, para que este proceda a pagar en manos del persiguiendo que ha incoado el embargo y beneficiado con dicha sentencia. C.- El BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. -MÚLTIPLE, no probó por ninguna vía, que real y efectivamente hubo un error excusable, como sería una certificación en ese sentido, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, por lo que esta última Declaración Afirmativa, no tiene el soporte legal de su contenido contrariando a la primera Declaración Afirmativa, por lo que debió acudir en tal sentido a la Superintendencia de Banco, que es la institución competente para investigar y supervisar a las entidades de intermediación financiera y a las demás entidades del señor financiero nacional, y no lo hizo y nadie puede beneficiarse de su propia falta, “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, o sea, que nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza, por lo que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la primigenia declaración afirmativa y que teniendo en sus manos los medios institucionales suficientes, como sería una certificación al respecto de dicha Superintendencia de Bancos, para desmentir la primera Declaración Afirmativa, no lo hizo, debiendo soportar las consecuencias jurídicas de su alegado y

no probado error”; por lo que, mutatis mutandis, es cierto lo declarado y afirmado por el Banco Popular Dominicano, S.A.-Múltiple en su Declaración Afirmativa de fecha 07 de noviembre del 2013, contenida en el Acto No. 600-2013, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de que al momento de dicho embargo retentivo u oposición, trabado en fecha 24 de octubre del 2013, por la señora GLORIA ANTONIO FELIZ (persiguierte), a través del Acto No. 865/2013, del ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, los embargados señores JORDI VALLET MONZO y HOTEL 2 BÁVARO, “es cliente de esa institución bancaria con balance retenido de US\$12,824.65 y de RD\$1,922.69 al momento de producirse el referido embargo. 22.- Mediante Acto No. 1896/2021, de fecha 17 de noviembre del año 2021, del ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la señora Gloria Antonio Félix, notificó al Banco Popular Dominicano, S.A.-Múltiple, la Resolución No. 3836-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hotel 2 Bávaro y Jordi Vallet Monzo, contra la Sentencia núm. 550-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”; también le notifica el Auto núm. 666-2021 de fecha 17 de septiembre de 2021, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la indexación de las condenaciones contenidas en la sentencia núm.550-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; el Auto 738-202, de fecha 20 de octubre del 2021, dictado por el magistrado juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre “liquidación de gastos y honorarios”; Acto No. 600-2013, de fecha 07 de noviembre del año 2013, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre Declaración Afirmativa del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE y copia del contrato de cuota litis y poder especial, suscrito entre la señora GLORIA ANTONIO FELIZ

y el DR. JUAN FRANCISCO CARTY MORETA. 23.- También, por el indicado Acto No. 1896/2021, de fecha 17 de noviembre del año 2021, del ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la señora Gloria Antonio Félix, solicitó al Banco Popular Dominicano, S.A.-Múltiple, "que en un plazo de 15 días calendario, entregue en manos del ejecutante la suma de RD\$387,318.99, distribuido de la siguiente manera: RD\$317,318.99, "como consecuencia de la Sentencia Núm. 500-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, indexada y RD\$70,000.00 "como gastos y honorarios". 24.- En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia (Art. 663 del Código de Trabajo). Disposición legal que pone a cargo del tercer embargado, pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada, no impide al embargante recurrir por ante el Tribunal que dictó la sentencia para que éste disponga el pago del monto del embargo, cuando por cualquier circunstancia no se produce ese pago en forma directa, lo que constituye una acción en ejecución de sentencia que en el caso del embargo retentivo tiene los mismos efectos que la demanda en validez del derecho común (Sentencia Suprema Corte de Justicia del 16 de enero del 2002, B. J. No. 1094, pág. Núms. 504-512); por tales motivos, el Banco Popular Dominicano, S.A.- Múltiple, como tercer embargado, debe pagar los valores contenidos en dicha sentencia indexada y demás condenaciones contenidas en el auto de liquidación de gastos y honorarios, tal como se indica en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

17. De la lectura de la ordenanza impugnada se advierte que, contrario a lo sugerido por el recurrente, el juez a quo no aplicó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para condenarlo como deudor puro y simple, lo cual escapaba de su apoderamiento de todos modos, sino que aplicó las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo al ordenar la entrega de los valores retenidos de conformidad con la primera declaración afirmativa realizada por la recurrente, restándole

credibilidad a la segunda declaración afirmativa sobre el fundamento de que no fue depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que se constatará la ausencia de los fondos retenidos, por lo que los vicios esgrimidos en el presente memorial serían orientados a esa apreciación contenida en la ordenanza.

18. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia, en casos similares en los que un tercero embargado emite más de una declaración afirmativa, ha indicado que esa actuación ...acarrearía otras sanciones pecuniarias en el ámbito de la responsabilidad civil, siempre que el embargante probara que la enunciación establecida en dicha declaración le produjo un daño por haberse desprendido la entidad financiera de los bienes que pudiese detentar del embargado; en la especie, el juez a quo, a pesar de que constató que la segunda declaración afirmativa constituía una falta inexcusable del recurrente, no procedió a verificar si se encontraban los elementos de la responsabilidad civil, sino que ordenó la entrega de fondos que la entidad declaró no tener en sus manos y que no requería de una certificación de la Superintendencia de Bancos para surtir sus efectos legales, lo que deja la ordenanza impugnada carente de sustento por falta de base legal; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa íntegramente la sentencia en cuestión para un nuevo examen del expediente.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00068, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0412

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Suplidora Industrial Dominicana, S.R.L. |
| Abogados: | Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora. |
| Recurrido: | Yorki Peralta de los Santos. |
| Abogado: | Lic. Jhoan Vásquez Alcántara. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., contra la sentencia

núm. 655-2022-SEEN-159, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., representada por María del Pilar Ferrer Benzo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, actuando como abogado constituido de Yorki Peralta de los Santos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yorki Peralta de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00304, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y seis

(6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de la participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-159, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la, forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L. y de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 00304/2021, de fecha veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L., de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 00304/2021, de fecha veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, declara justificada la dimisión y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se confirma el pronunciamiento de las condenaciones se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios del consumidor elaborado por el Banco central de la República Dominicana; CUARTO: Se condena a la empresa SOCIEDAD SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L., las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS: JHOAN VASQUEZ ALCANTARA y FERNANDA REYNOSO REYES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de

defensa. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Posteriormente, mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2022, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida, solicita que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que no le había sido notificado el recurso de casación en violación a lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal, abordándose en primer término el incidente relativo a la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente al procedimiento de que este debe agotar.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del de la provincia Santo Domingo, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se aumenta un (1) día en razón de los 21 kilómetros entre el municipio Los Alcarrizos, donde tiene su domicilio la parte recurrida y el

municipio Santo Domingo Este, donde está ubicada la Corte de Trabajo donde se produjo el depósito, resulta que el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 24 de agosto de 2022; en ese sentido, si bien la parte recurrente notificó este memorial, lo hizo en fecha el 24 de octubre de 2022, mediante acto núm. 903-2022, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar el otro incidente planteado y los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-159, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0413

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de agosto de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Deconalva, SA. |
| Abogada: | Dra. Juliana Faña Arias. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueero Camarena. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Deconalva, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00296, de

fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Deconalva, SA., representada por Jesús Pavel Lucas Arvelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE FI RES No. 000093-2018, que notificó a Deconalva, SA.

7. La cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00296, de fecha 06 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE parcialmente, la solicitud de prescripción invocada por la parte recurrente, en consecuencia, únicamente se DECLARA prescrita la acción del fisco para exigir el pago de las obligaciones tributarias del período fiscal 2011 y 2012, respecto al Impuesto Sobre la Renta, y en cuanto al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos 2011 y 2012. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial DECONALVA, S.A., en fecha 13/03/2018, en contra de la Resolución de Determinación núm. ALHE/FIS RES No. 000093-2018, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial DECONALVA, S.A., en contra de la Resolución de Determinación núm. ALHE/FIS RES No. 000093-2018, por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia, CONFIRMA la resolución en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errada interpretación y mala aplicación de la Ley, resultante en falta de base legal. Motivos

insuficientes. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inaplicación de los artículos 38, 40 y 42 de la Ley 107-13 y 69 y siguientes de la Ley 11-92 sobre el procedimiento administrativo sancionador tributario. Segundo medio: Violación de los artículos 21, literal b, 205, 226 y 248 de la Ley 11-92, resultante en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 numeral 10 de nuestra vigente Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada responde de forma deficiente los argumentos planteados sobre las violaciones al debido proceso administrativo sancionador cometidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la administración tributaria impuso un proceso sancionador, sin realizar un procedimiento previo, ejecutado por los mismos funcionarios que procedieron a la determinación tributaria, imponiendo una multa por evasión tributaria ascendente a RD\$3,059,616.19, en violación al artículo 69 y siguientes del Código Tributario y el artículo 42 de la Ley 107-13, así como impuso recargos por mora e intereses indemnizatorios, en violación del artículo 40 y el párrafo III del artículo 38 de la Ley 107-13.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo entienden que los órganos administrativos que tienen la potestad sancionadora definida en sus leyes especiales no tienen la obligación de cumplir con los preceptos que de manera general y a título supletoria exige la Ley núm. 107-13 en los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual es contrario a la referida ley; que con respecto a la aplicación de los artículos 38 y 40 de la ley 107-13, relativos al

principio *non bis in idem*, el tribunal a quo olvidó que dicho principio tiene sustentación constitucional y que nadie puede ser perseguido, procesado ni juzgado dos veces por la misma causa, que si bien el ente público puede tener potestad sancionadora esto no le exime del cumplimiento del procedimiento para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, procedimiento que es indispensable para realizar acusaciones e imponer sanciones; que en la especie, la administración local sancionó al contribuyente de manera arbitraria.

12. Alega, además, que los jueces del fondo emitieron su decisión con insuficiencia y desviada motivación, puesto que su sentencia no se basta a sí misma en el aspecto controvertido, no ponderando los requisitos del procedimiento administrativo sancionador dispuestos por el artículo 42 de la Ley 107-13; que los argumentos planteados en el fondo fueron relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual no escapa a la administración tributaria; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al combinar la imposición de sanciones administrativas con la imposición de multas por evasión tributaria, más recargos e intereses indemnizatorios, sin la notificación previa del inicio del procedimiento sancionador.

13. Dice la recurrente que la sentencia impugnada no responde ninguno de los argumentos planteados, careciendo de motivación en lo relativo a las violaciones del debido proceso sancionador y al principio *non bis in idem*, este último alegado por la imposición de dos sanciones por el mismo hecho tipificado de infracción por mora, en violación con los artículos 69 de la Constitución de la República, 69 y siguientes del Código Tributario, 38, 40 y 42 de la ley 107-13.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto a las violaciones al debido proceso sancionador (art. 42 de la Ley 107-13) y al principio *Non bis in idem*, planteado por la recurrente; 23. Dentro de los planteamientos de la parte recurrente podemos observar en su instancia del recurso que alega la violación al debido proceso y otros principios del derecho administrativo, así como la violación al principio *Non bis in idem*... 25. Que las disposiciones de los artículos antes mencionado obedecen a la potestad sancionadora de

la Administración Pública, otorgada por el artículo 35 de la Ley 107-13, en el cual se establece que su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida. Por lo que, en la especie del caso que estamos apoderados corresponde exclusivamente a la administración tributaria, razón por la que se rechazan dichos planteamientos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la administración tributaria respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir la resolución de determinación núm. . ALHE FI RES No. 000093-2018, máxime cuando la parte recurrente alegó una vulneración al proceso sancionador administrativo, determinando los jueces del fondo que la potestad sancionadora estaba legalmente atribuida a la administración tributaria —con lo que no se evidencia que se haya dado cumplimiento al referido procedimiento sancionador—.

16. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de

un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que no se motivó de forma detallada a) la violación al principio al principio *nom bis in idem* alegado, y b) el cumplimiento del debido procedimiento sancionador; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la

especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00296, de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0414

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| Abogados: | Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morin Fondeur. |
| Recurrido: | Topoplast, SRL. |
| Abogado: | Lic. Francisco Balcácer. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SEEN-00244, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morin Fondeur, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de Topoplast, SRL., representada por Juan Carlo Bruschi.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 02 de octubre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación dirigida a Topoplast, SRL., notificándole el valor de las mercancías importadas durante el período

comprendido desde el 7 de diciembre de 2015 hasta el 7 de diciembre de 2017, no se podía determinar con arreglo de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, por lo que el valor declarado inicialmente fue descartado por la Administración Aduanera, valorándose las mercancías aplicando los métodos sustitutivos del referido acuerdo;

7. En fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0214, notificada a Topoplast, SRL, en fecha 18 de marzo de 2019, en la que se declaró regular y válida la reliquidación efectuada; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00244, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa TOPOPLAST, S. R. L., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA las sanciones impuestas en virtud del artículo 9, Ley No. 146/100 modificado por la Ley 12/01 por un valor de RD\$7,411,245.72, y la sanción de un 20% según la Ley 14-93 por un monto de RD\$742,322.51, por haberse requerido sin cumplir el debido proceso administrativo. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente TOPOPLAST, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR

GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Contradicción de sentencias, Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido notificada la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia no es causa de inadmisión del recurso de casación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 3 de su memorial de

defensa que "la sentencia fue clara en los párrafos 57 y 58 de la página 29, indicando que en cuanto al proceso sancionador no existe prueba alguna en la Resolución GF-DO-0412 de haber sido cursado con base al art. 69 y siguientes del Código Tributario, esto es a) Levantamiento de acta, b) remisión a autoridades correspondientes de la DGA, c) plazo del art. 74, d) resolución conforme al art. 78 del Código".

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal a quo revocó la sanción impuesta por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el debido procedimiento sancionador contemplado en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario; que los jueces del fondo tuvieron la oportunidad de verificar los distintos funcionarios públicos que intervinieron en las fases del procedimiento administrativo sancionador, es decir, en la instrucción y la sanción, verificándose que al domicilio social de la hoy recurrida acudieron varios oficiales fiscalizadores conjuntamente con la Lcda. Marianela Marte, gerente de fiscalizaciones en ese momento, sin constatar los jueces del fondo que cada una de las personas que compareció cumplía con un requisito indispensable del numeral 1° del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, relativo al a separación de funciones del procedimiento sancionador.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo pudo constatar los hechos y antecedentes procesales que tuvieron lugar, previo al surgimiento del proceso, sin darle el alcance que le correspondía, ni realizar el correcto análisis de los documentos aportados, estableciendo los parámetros de cuándo iniciaba y terminaba la parte de instrucción y sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), de forma incorrecta; que se pudo verificar que en ambos procesos —instrucción y sancionador—participaron distintos funcionarios públicos en cada caso, por lo que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos.

16. Alega, además, que los jueces del fondo eliminaron la multa impuesta mediante la resolución de determinación posterior GF/DO-0214, sobre la base de la supuesta vulneración al principio del debido

proceso administrativo, sin verificar los elementos necesarios para declarar la nulidad del acto administrativo, sin establecer las causales que fundamentaban la invalidez del acto administrativo, sin embargo, mantuvieron el acto administrativo de forma parcial, en virtud del principio de conservación del acto.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...31. El caso en cuestión inicia, en ocasión de las importaciones hechas por la hoy recurrente en el período comprendido entre 07/12/2015 ai 07/12/2017, la Administración Tributaria analizó la documentación presentada por la contribuyente y se observó que correspondía importaciones de artículos de plástico, de los cuales la Administración estableció que estaban subvaluados... 37. Considera esta Sala, que el acto administrativo atacado goza de una presunción de validez y ha de satisfacer los requisitos mínimos de debido proceso y motivación suficiente. En ese sentido se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS indicó los métodos de valoración empleados, al indicar el método aplicado en las declaraciones que reliquidó y ajustó, por lo que procederemos a verificar dicha valoración empleada... 39. Que la parte recurrente alega en su recurso la incompetencia de la gerencia de fiscalización para emitir el acto administrativo atacado y fiscalizar los impuestos en cuestión. En ese sentido, el artículo 10 de la Norma 001-2017, que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior establece que "Los oficiales fiscalizadores de la DGA son designados por el Director General de Aduanas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Párrafo. De los oficiales fiscalizadores previamente designados por el Director General de la DGA, la Gerencia de Fiscalización en cada caso, acoge los responsables de las fiscalizaciones de gabinetes y visitas de fiscalización a las personas sujetas a un procedimiento de fiscalización posterior", de donde se colige que el Director General tiene la potestad de designar los agentes que considere para fiscalizar, por tanto dicho argumento se rechaza... 46. En consecuencia, conforme a la documentación que obra en el expediente es preciso establecer que, si bien no figura en la resolución atacada el agotamiento por descarte en prelación de los métodos de valoración de las mercancías, definidos por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto 36-11, la DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA) le comunicó a la empresa TOPOPLAST, S.R.L. que conforme a las pruebas suministradas, no se pudo determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas. Asimismo, se evidencia que la recurrida utilizó para liquidar los valores la aplicación de los métodos previstos del artículo 2 al 7 establecidos en el referido acuerdo... 48. En la especie, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS comunicaciones relativas al proceso de fiscalización, a saber, la Comunicación 015584 recibida por Topoplast, S.R.L. el 07/12/2017 sobre el inicio del procedimiento de fiscalización posterior y presentación del personal a cargo, el acta de registro y proceso verbal, el requerimiento de informaciones, la notificación de la duda razonable en el valor declarado, así como la notificación de la imposibilidad de determinar el valor de las mercancías importadas y que serían aplicados uno de los métodos previstos en el GATT y el acta levantada en la reunión de fiscalización practicada... 50. El tribunal entiende que siendo la esencia de la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0214 de fecha 13/03/2019, atacada en el presente recurso, la revalorización de las mercancías cuyas importaciones fueron objeto de fiscalización, la misma se encuentra debidamente motivada en cuanto a los parámetros empleados, indicando el método empleado para reliquidar las diferencias cambiarias. En ese sentido, no se verifica violación a las disposiciones del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, contenido del Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Por lo que procede rechazar en este aspecto el recurso, tal y como se hará constar el dispositivo de la sentencia. Sanción y multa... 52. En lo concerniente a las sanciones impuestas a la recurrente, empresa TOPOPLAST, S. R. L., en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, de fecha 24 de octubre de 2018, las cuales fueron impuestas de la siguiente manera: "Sanción en virtud del artículo 9 Ley 146-00, por la suma de 7,411,245.72; sanción del 20% Ley 146-00, ascendente a la suma de RD\$742,322.51"... 55. A ese efecto se aprecia, que los motivos del inicio del procedimiento de reliquidación llevado a cabo por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que concluyó en la resolución atacada, fueron entre otras cosas: "que el valor de las mercancías importadas durante el período 07/12/2015 al 07/12/2017 no se pudieron determinar con arreglo a las

disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que se procedió a descartar el valor declarado inicialmente a la Administración Aduanera y a valorar sus mercancías aplicando los métodos sustitutivos de dicho Acuerdo de Valoración de la OMC. Que de las 45 declaraciones de importación revisadas que posee la empresa para el periodo que abarca la fiscalización, 36 conteniendo mercancías similares fueron reliquidadas mediante aplicación el artículo III (mercancías similares), según el Acuerdo de Valoración de la OMC, utilizando los valores criterios determinados a empresas del sector". 56. El tribunal señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), combinó los procesos administrativos de la reliquidación, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto, que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [artículo 70] levantamiento de un acta en que se consignent las infracciones (subvaluación de mercancía); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGA y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el artículo 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente -art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 57. Asimismo, el tribunal entiende que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 13 de marzo del 2019, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de reliquidación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente, lo que amerita revocar la sanción impuesta en la resolución impugnada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley, ni haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una falta de sujeción a su propia jurisprudencia, violando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, puesto que mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00464, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, analizó un caso similar, en el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgó un plazo de 5 días para el aporte de los alegatos y medios de pruebas al contribuyente por existir una duda razonable sobre sus importaciones, concluyendo el Tribunal Superior Administrativo que la administración tributaria había garantizado el derecho de defensa de la recurrente, pues otorgó el plazo correspondiente para el depósito de escrito de defensa y de pruebas, sin embargo, en la especie el tribunal a quo anuló la resolución atacada por no haberse respetado el derecho

de defensa del contribuyente, sin explicar el porqué del cambio de criterio.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 17 de la presente decisión.

23. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, la sentencia aportada como precedente vinculante fue emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, anulando esta última la resolución de determinación posterior impugnada en el caso.

24. Esta Tercera Sala entiende que el argumento sobre violación a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica por variación de la jurisprudencia no es un argumento que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte hoy recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que, si bien los jueces dispusieron que se había cumplido con el procedimiento administrativo, no hacían referencia al procedimiento sancionador, como en la especie, sino al proceso de reliquidación realizado, además, de que esta última no fue emitida por la misma sala, motivos que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00244, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0415

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias. |
| Recurrido: | Casveltí Inmobiliaria, SRL. |
| Abogada: | Licda. Katherine Guerra. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00365, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Guerra, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Casvelti Inmobiliaria, SRL., representada por Claudia Carolina Svelti Schiffino.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00165-2014, razón por la que notificó a la sociedad comercial

Casvelti Inmobiliaria, SRL., los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2011 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo del año 2010, abril y septiembre del año 2011; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 0393-2016, de fecha 14 de abril de 2016, declarando prescrito el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y marzo del año 2010, dejando sin efecto el monto de RD\$254,275.02 y manteniendo las demás partes de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00165-2014, interponiendo la parte hoy recurrida un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00357, de fecha 27 de septiembre de 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la parte hoy recurrida sociedad comercial Casvelti Inmobiliaria, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0229, de fecha 31 de marzo de 2022, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, tribunal que, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00365, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 25 de mayo del año 2016, interpuesto por la razón social CASVELTI INMOBILIARIA, S. R. L., por intermedio de su abogado apoderado el licenciado Luis Soto, en contra de la Resolución de reconsideración núm. 0393-2016 de fecha 14 de abril del año 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 0393-2016 de fecha 14 de abril del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), confirma únicamente el ordinal segundo de dicha

Resolución, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social CASVELTI INMOBILIARIA, S. R. L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la ley núm. 13-07 (derecho de defensa); falta de instrucción y requerimiento probatorio necesario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia,

tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0229, de fecha 31 de marzo de 2022, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, sociedad comercial Casvelti Inmobiliaria, SRL., relacionado con la ilogicidad en la motivación, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, enviando el conocimiento del caso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con violación a la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); falta de instrucción y requerimiento probatorio necesario. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo emitieron la sentencia impugnada violando su derecho de defensa, lo que es contrario a la tutela judicial efectiva; que esta tercera sala en la sentencia SCJ-TS-22-0229, de fecha 31 de marzo de 2022, casó con envío el primer recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, indicando que se hacía necesario que la administración tributaria aportara la documentación que probaban las incongruencias alegadas; que el tribunal a quo no tomó en cuenta la referida decisión, decidiendo el recurso contencioso tributario sin notificar, ni dar la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de depositar los documentos que sustentaban la determinación realizada.

13. Continúa alegando la parte recurrente que, resultaba indispensable que los jueces de envío ordenaran la producción del material probatorio necesario, a fin de darle cumplimiento a la sentencia de

casación antes descrita; procediendo estos a revocar la resolución de reconsideración bajo el único alegato de que “no se incorporó las documentaciones correspondientes con las cuales pueda verificar que se cumplió con el procedimiento establecido” (sic), a sabiendas de que los documentos no constaban en el expediente.

14. Alega la recurrente, además, que el tribunal de envío debió fijar audiencia para que se produjera un debate, en el cual primara la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva, por lo que el tribunal incurrió en una falta de instrucción y violación al principio de verdad material, causando indefensión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que deriva en una limitación al acceso a la justicia.

15. Sigue alegando la recurrente que, se desconocen los elementos que utilizó el tribuna a quo para la revocación de la resolución de reconsideración núm. 393-2016, a pesar de tener conocimiento del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que causa una violación al derecho de defensa, una omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su valoración; que en el porvenir, los contribuyentes no tendrán que probar la invalidez de las resoluciones, solamente alegar la improcedencia del accionar de la administración tributaria, lo que va en contra del debido proceso, la igualdad de partes y la seguridad jurídica.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 10. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, que el hecho controvertido consiste en determinar Si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada, en este caso la Resolución de Reconsideración núm. 393-2016, de fecha 14 de abril del año 2016, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa... 18. Que mediante el presente recurso contencioso tributario la recurrente procura que se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 393-2016, de fecha 14 de abril del año 2016 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en razón de que si bien es cierto que acoge parcialmente sus alegatos, mantiene

otros aspectos de la determinación que no se corresponden con los hechos generadores del impuesto; que por esta razón es que recurre la resolución sobre la base de que la Administración Local Máximo Gómez no comunicó ni presentó a la recurrente con la suficiente especificidad, los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que identificó en su determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-00165-2014; que a pesar de que la recurrente planteó a la recurrida, que a pesar de haber recibido los mismos documentos que examinó la Administración Local Máximo Gómez, no pudo contablemente determinar la inconsistencia, diferencia o error en sus declaraciones juradas IR2 e IT1. 19. En tanto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que la recurrente otorga aquiescencia expresa a la rotundidad legal-tributaria de la parte dispositiva de la Resolución de reconsideración núm. 393-2016, no solo cuando extrañamente y en su propio perjuicio solicita "revocar y dejar sin ningún efecto" dicho fallo resolutorio sin hacer excepción o exclusión alguna sobre el ordinal segundo del dispositivo del fallo resolutorio que "declara prescripta la acción del fisco respecto de la determinación de oficio del ITBIS de los periodos enero, febrero y marzo de 2010", por lo que es la misma recurrente la que concede absoluto asentamiento a la plena vigencia legal de toda la deuda tributaria a su cargo por efecto de aquella Resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00165-2014 del 13 de marzo del 2014, sino cuando, admite la omisión probada de una disminución ilícita de los ingresos tributarios por vía de la omisión declarativa ora de las operaciones gravadas realizadas por ella para los periodos fiscales mensuales de ITBIS del 2010 y 2011, oras de los ingresos gravados percibido por ella en el ejercicio fiscal anual de ISR del 2011, todo ello sin aportar medio de prueba alguno... 41. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna. De ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso generado. En efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene además en la Resolución impugnada, que aun cuando el plazo solicitado por la impetrante fue atendido por esta, mediante comunicación núm. MNS-8331 y a la fecha del presente recurso de reconsideración, no fue presentado escrito ampliatorio con las pruebas o argumentos por parte de la recurrente. Por lo que

procedió mantener los ajustes realizados por concepto de "operaciones Gravadas no declaradas" por la suma de RD\$501,527.00 en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS de los periodos fiscales abril y septiembre de 2011 e "ingresos no declarados" por la suma de RD\$408,916.00 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta IR-2 del ejercicio fiscal 2011 y a dejar sin efecto los ajustes por concepto de operaciones no declaradas por la suma de RD\$254,275.02, por efecto declarar prescrita los periodos fiscales enero, febrero y marzo 2010 de las Declaraciones Juradas de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS... 43. Que, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar, tras el análisis de la Resolución impugnada, así como de los alegatos expuestos por la parte recurrente, que en la misma, la hoy recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ajustó los conceptos de operaciones no declaradas e ingresos no declarados, por las diferencias encontradas en las informaciones en su Sistema de Información Cruzada, sin indicar en que consistían esas informaciones ni aportar el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo, lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dado que la recurrida no ha acreditado de forma clara en qué consisten esas informaciones, cuales fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la determinación realizada por la recurrida, donde afirma que los terceros reportaron la suma de RD\$501,527.00, donde se originan la aludidas diferencias, las cuales fueron ajustadas, por concepto de "operaciones no declaradas" y la suma de RD\$408,916.00, por concepto de "ingresos no declarados"; no siendo incorporado a cargo de la recurrida las documentaciones correspondientes, mediante las cuales este Colegiado, pueda verificar que ciertamente la recurrida cumplió con el procedimiento establecido en nuestra legislación, por lo que cabe atribuir que la actuación por parte de la administración tributaria en cuanto a este aspecto, constituye una violación al debido proceso establecido en nuestra

legislación, por lo que este tribunal procede a acoger en todas sus partes el presente recurso y revocar parcialmente la Resolución de reconsideración núm. 393-2016, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones antes indicadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 44. La empresa recurrente interpone el presente recurso contencioso tributario, por su desacuerdo con la Resolución impugnada, respecto de los aspectos que evidentemente no le fueron favorables, cuestión que fue objeto de examen y valoración por parte de este Tribunal, acogiendo sus pretensiones. Respecto del alegato de la parte recurrida, en el sentido de que la recurrente otorga aquiescencia expresa a la rotundidad legal-tributaria de la parte dispositiva de la Resolución de reconsideración núm. 393-2016, no solo cuando extrañamente y en su propio perjuicio solicita “revocar y dejar sin ningún efecto” dicho fallo resolutorio sin hacer excepción o exclusión alguna sobre el ordinal segundo del dispositivo del fallo resolutorio que “declara prescripta la acción del fisco respecto de la determinación de oficio del ITBIS de los periodos enero, febrero y marzo de 2010”, es preciso que este Tribunal indique, que el hecho de que la parte recurrente haya solicitado la revocación de la Resolución impugnada, sin hacer mención de la prescripción que fue acogida por la parte recurrida en sede administrativa, conforme a las motivaciones plasmadas en la misma y decidida en el ordinal segundo de su dispositivo, no es motivo para que este colegiado, ignore el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente en el numeral 9, al disponer que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia... 46. En sintonía con lo anterior, si bien lo consagrado en la citada norma constitucional, artículo 69.9, se aplica en materia penal, es criterio de esta Segunda Sala que, conforme a lo dispuesto por el mismo artículo 69 en su numeral 10, este se aplica de forma extensiva a otras materias, cuando dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo anteriormente expuesto, procede rechazar los alegatos de la parte recurrida respecto de lo tratado, y, confirmar el ordinal segundo de la Resolución impugnada, tal y como consta en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

17. Si bien es cierto que los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación tienen como hilo conductor que los une relacionados con una vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

18. Así, en primer lugar, debe ponderarse el alegato relativo a la violación al derecho de defensa por la falta de fijación de audiencia pública e instrucción, para luego verificar si se vulneró derecho alguno por la falta de aplicación de lo determinado por esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0229, de fecha 31 de marzo de 2022, sobre el depósito del expediente administrativo. Posteriormente corresponde determinar lo concerniente a la validez del acto administrativo relacionada con la carga de la prueba.

19. Para referirnos a la alegada violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

20. Sobre la celebración de audiencia pública. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del

asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

21. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

22. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes. Se aprecia, asimismo, que en el ejercicio de esta facultad dichos jueces tuvieron en cuenta la naturaleza específica del asunto que fue sometido ante ellos, relacionado con una casación con envío, lo que implicaba que el proceso ya había concluido la fase de instrucción y se encontraba en estado de fallo, por lo que solo era necesario valorar las conclusiones, argumentos y documentos depositados para la adopción de la sentencia hoy impugnada en casación.

23. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación el hoy recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, que, dicho sea de paso, no fue solicitada conforme con la normativa vigente ante los jueces del fondo; razón por la que procede rechazar este primer alegato planteado.

Sobre la falta de aplicación de lo determinado por esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0229, de fecha 31 de marzo de 2022, respecto al depósito del expediente administrativo.

24. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la

jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

25. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la inaplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

26. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

27. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

28. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales citados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

29. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

30. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

31. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato propuesto, relativo a la inaplicación de la jurisprudencia como vicio casacional, máxime cuando en la especie, se realizó una incorrecta interpretación de la sentencia de casación de envío, puesto que si bien establecía que la administración tributaria debía depositar el expediente administrativo, esto no necesariamente daba lugar a la nueva instrucción del proceso, ni mucho menos al depósito del referido expediente administrativo una vez cerrada la fase de instrucción; razón por la que procede el rechazo del este segundo alegado planteado.

32. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final

del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

34. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00365, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0416

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | José Joaquín Reyes Trinidad. |
| Abogados: | Licdos. César E. Avilés Costes y José Joaquín Reyes Trinidad. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Reyes Trinidad contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00754, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César E. Avilés Costes y José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogados constituidos de José Joaquín Reyes Trinidad.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2022-SRES-00899, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante certificación de fecha 22 de marzo de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en el expediente Núm. 001-033-2022-RECA-01162, contenido de recurso de casación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, contra la sentencia número 0030-04-2021-SEN-00754, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de memorial de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

4. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. En fecha 9 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 391503311, mediante la cual aprobó la solicitud de amnistía realizada por la parte hoy recurrente José Joaquín Reyes Trinidad, respecto de los períodos fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, requiriéndole el pago único y definitivo de RD\$99,731.68.

8. Quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 9 de febrero de 2021, desistiendo del referido recurso mediante el acto núm. 452-2021, de fecha 1 de junio de 2021, procediendo a realizar el pago de lo requerido.

9. En fecha 2 de junio de 2021 José Joaquín Reyes Trinidad interpuso un recurso contencioso tributario contra la comunicación núm. 391503311, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00754, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el recurrente en la

especie JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el recurrente JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 02/06/2021, a través del ticket electrónico núm. 1311254, por ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falsa interpretación de la ley y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley de amnistía núm. 46-20, puesto que desconoció las disposiciones del artículo 16 de la norma núm. 05-2020, obviando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía la obligación de reconocer como crédito aplicable al monto de

impuesto de amnistía a pagar, el promedio del impuesto liquidado en los años 2017, 2018, 2019, ascendente a RD\$64,494.63, vulnerando el principio de capacidad contributiva establecido en el artículo 75 numeral 6 de la Constitución.

13. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ignoraron los diferentes modos de extinción de la obligación tributaria, como lo es la compensación, por lo que en la decisión impugnada fue determinado que el promedio de las retenciones del 10% de impuestos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 efectuadas a José Joaquín Reyes Trinidad, no constituyen un pago de impuestos deducible del monto determinado por concepto de la amnistía fiscal.

14. Alega, además, que mediante su recurso contencioso tributario pretendía que el tribunal a quo tutelara sus derechos respecto de la imposibilidad que tenía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de aplicar los efectos de la norma 02-21, de fecha 16 de febrero de 2021, cuando la solicitud de amnistía fue realizada en fecha 20 de noviembre de 2020, bajo el amparo de la norma general 05-2020, específicamente el artículo núm. 16, lo que violaba el principio de irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica y la legalidad; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no consideró el monto derivado del promedio de los créditos de los impuestos liquidados y reflejados en las declaraciones juradas del hoy recurrente, tal y como ordena el artículo 16 de la norma 05-2020; que en ningún momento se ha establecido que la forma de cálculo para llegar a la valor requerido de RD\$99,731.68 es incorrecta, lo que sí fue alegado fue que a ese monto no se le haya rebajado el crédito de RD\$64,494.63 derivado del promedio de los montos de impuestos pagados según las certificaciones que le fueron anexadas, lo que llevó a los jueces del fondo a incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, al no considerar el elemento principal del recurso contencioso tributario.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 25. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que la Dirección General de impuestos Internos (DGII). requirió el pago en exceso de impuestos por un monto de RD\$64,494.63, y que al acogerse a la ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, la

administración le determinó un impuesto sobre la base de la norma 02-2021. Que este tribunal al momento de realizar un análisis de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso ha podido constatar lo siguiente: A) Que en fecha 20/11/2020, el recurrente procedió a solicitar por ante la administración pública, acogerse a la Ley 46-20 Transparencia y revalorización Patrimonial y sus modificaciones. B-) Que, al momento de incoar la solicitud antes mencionada, la norma 05-20, de fecha 7/10/2020, era la aplicable al recurrente en la especie. C) Que los ingresos determinados al recurrente atendiendo las declaraciones juradas respecto a los periodos 2017 al 2019 fueron por un monto total RD\$8,548.430.02, no controvertido por el recurrente, de los cuales el promedio ingreso de estos tres (03) periodos al ser divididos arrojó un monto de RD\$2,849,476.67, y al aplicarle el impuesto de un 3.5% que establece la norma 05-20, arrojó un total a pagar por el recurrente de RD\$99,731.68, el mismo monto que le fue requerido en la especie por la administración a través de la comunicación núm. 391850311, de fecha 9/02/2011. Ahora bien, este colegiado ha podido observar, que las cantidades que marcan la diferencia respecto al cálculo antes señalado por la parte recurrida y el externado por el recurrente en su instancia son los alegados "Créditos de Impuestos sobre la Renta, liquidados para el año 2017 por un monto de RD\$13,527.00 y para el periodo 2018 por un monto de RD\$179,956.90, en el formulario PSI-1 de los respectivos periodos", para un total de crédito de RD\$193,483.90, los cuales no se refleja o se hace constar que este monto fuera pagado por el contribuyente, y que no obstante haber sido presentado cuatro (04) certificaciones de las retenciones de estos impuestos que el mismo tuvo durante estos periodos fiscales, el tribunal ha constatado que dichas retenciones también fueron aplicadas en sus declaraciones juradas, por lo que estos alegados (crédito de impuestos sobre la renta liquidados) le fueron restados por la administración en sus respectivas declaraciones juradas de los periodos señalados. En esas atenciones, al constatarse que la determinación de impuestos a pagar por amnistía fiscal practicada por la Dirección General de Impuestos hitemos (DGII) respecto a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, fueron realizadas dentro de una adecuada interpretación de la norma, y de la que el recurrente no ha demostrado que los mismos no se correspondan con la realidad de los hechos, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, por las razones antes expuestas" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario original fue interpuesto contra la comunicación 391850311, de fecha 9 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual fue aprobada la solicitud para acogerse a la amnistía fiscal dispuesta por la Ley núm. 46-2020, realizada por José Joaquín Reyes Trinidad, así como le fue requerido el monto a pagar en ese sentido.

17. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

18. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....

19. De la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización alegada, toda vez que, el recurrente en casación pretendía la deducción de los créditos liquidados en los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 del monto a pagar determinado por amnistía fiscal, en virtud de la norma general 05-2020, así como que fuera establecida la incorrecta aplicación de la norma general 02-2021.

20. Que no fue un hecho controvertido la forma de cálculo aplicada para la referida determinación o el monto determinado en la amnistía fiscal, ni mucho menos si el impuesto liquidado en los referidos períodos fiscales había sido pagado o no, máxime cuando los jueces del fondo determinaron que dichos montos liquidados habían sido restados en las declaraciones juradas del contribuyente.

21. Que los jueces del fondo debieron realizar un análisis sobre la procedencia o no de la norma aplicada para realizar la determinación del impuesto a pagar —lo que fue alegado por la hoy recurrente en su recurso contencioso tributario—. Más aún, debieron verificar si efectivamente procedía la deducción del monto determinado a pagar, del

crédito liquidado por el contribuyente recurrente en casación en los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

22. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que la determinación de impuestos a pagar por amnistía fiscal respecto de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, fue realizada dentro de una adecuada interpretación de la norma, sin analizar los puntos previamente establecidos por esta Tercera Sala, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede acoger este único medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00754, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0417

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Rimmel Euclides Carrasco Moreta. |
| Abogado: | Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta. |
| Recurridos: | Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS Semma) y compartes. |
| Abogados: | Licdos. William Marte Cepeda, Virgilio de Jesús Balde- ra Almonte y Licda. Margarita Adames Vicente. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rimmel Euclides Carrasco Moreta, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00352,

de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, actuando como abogado constituido de Rimmel Euclides Carrasco Moreta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. William Marte Cepeda, Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Margarita Adames Vicente, actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), representada por su directora ejecutiva Dra. Sonia Midalma Feliz Medrano.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moises A. Ferrer Ladrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El señor Rimmel Euclides Carrasco Moreta laboró para la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS-SEMMA), desde el 1 de marzo de 2011, desempeñándose como encargado de control financiero hasta el 15 de abril de 2019, cuando fue desvinculado mediante la comunicación 247-2019.

6. A raíz de esa acción Rimmel Euclides Carrasco Moreta interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro y una demanda por los daños y perjuicios sufridos. Subsidiariamente el pago de valores

por indemnización prevista en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00352, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, contra LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LOS MAESTROS ARS SEMMA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LOS MAESTROS ARS SEMMA, al pago del monto de cuatrocientos cincuenta y nueve mil cientos sesenta y cinco punto noventa (RD\$459,165.90), a favor del señor RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, por concepto de los valores correspondientes a 60 días de vacaciones no disfrutadas y la proporción calculada del salario de navidad correspondientes al 2019. TERCERO: Rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo con las razones expuestas. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA, a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LOS MAESTROS ARS SEMMA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Motivaciones de hecho e historial cronológico del proceso. Segundo medio: Argumento de hechos y derechos del recurso contencioso administrativo. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Fundamentos de este recurso de casación. Quinto medio: Elementos de pruebas que fundamentan la demanda. Sexto medio: Sentencia del tribunal constitucional. Séptimo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

10. En el recurso que se examina, la parte recurrente enumera el primer, segundo cuarto, quinto y sexto medios de casación, sin especificar el agravio denunciado de la sentencia que se impugna y sin desarrollar argumentos válidos.

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

12. De lo anterior se desprende que el recurrente en cuanto a los medios citados no indicó la violación de un principio jurídico o texto legal que le atribuye a la sentencia impugnada y no articula un razonamiento jurídico que conduzca a la corte de casación verificar si ha habido o no violación a la ley. En el desarrollo de lo que titula "medios

de casación” tampoco externó, como es su deber violación alguna, por lo que al ser planteados en esta forma queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo e imprecisos de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan.

13. En el desarrollo de su tercer y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar de más utilidad a la solución del caso, la parte recurrente aduce que, al momento de emitir su decisión, el tribunal a quo concluyó erróneamente estableciendo que la categoría a la que correspondía el servidor público por las funciones que realizaba era la de libre nombramiento y remoción, sin tomar en consideración que estos tipos de empleados sólo pueden ser designados por el presidente de la República.

14. Asimismo, sostiene que los jueces del fondo concluyen apoyando su decisión en lo sostenido por la Administradora de Riesgos de Salud de los Maestros (ARS-SEMMA), la cual no aportó ninguna prueba que ayude a demostrar que el recurrente es un servidor de libre nombramiento, sin embargo, la sentencia impugnada se limita a retener como prueba de que la categoría en la que se desarrollaba el servidor público de libre nombramiento y remoción la forma en que este ingresó a sus labores, por medio de una acción de personal, lo que constituye una falta de base legal y violación a la Constitución de la República.

15. La ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

16. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista

por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio

17. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, ante la solicitud de reintegro a sus funciones planteada por la parte hoy recurrente en su recurso contencioso, los jueces del fondo concluyeron rechazando dicha pretensión justificados en el hecho de que esta no demostró su incorporación a la carrera administrativa. Sin embargo, al referirse a las conclusiones subsidarias en las que pretendía que fueran pagadas a su favor prestaciones económicas por haber sido desvinculada injustificadamente, así como a la indemnización contenida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituida de manera exclusiva para empleados de estatuto simplificado, el tribunal a quo se pronunció rechazándolas tras considerar que por las funciones que esta realizaba pertenecía a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción al tenor de lo previsto en el artículo 20 antes citado.

18. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a Rimmel Euclides Carrasco Moreta como una servidora pública de libre nombramiento y remoción por tratarse de un cargo de alto nivel, fundamentó dicha conclusión en la forma en que el servidor público ingresó a sus funciones, sin tomar en consideración que esta forma de integración a las funciones públicas no es característica únicamente de este tipo de servidores públicos; que al tratarse de un aspecto neurálgico en la controversia entre las partes era obligación de los jueces del fondo respaldar su decisión con una debida motivación relacionada con la naturaleza de las funciones que eran desempeñadas por la hoy recurrente en casación, ya que la clasificación hecha por la ley 41-08 sobre función pública de los servidores públicos se hace por medio de ese parámetro en específico. Que al no hacerlo los magistrados actuantes incurrieron en los vicios denunciados, razones por las cuales se acogen los medios de casación que se examinan; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto.

19. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00352, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la categoría de servidor público que corresponde a la parte recurrente y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moises A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0418

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Patricio Ovalle Lantigua. |
| Abogado: | Lic. Patricio Ovalle Lantigua. |
| Recurrido: | Policia Nacional. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Luisa Henríquez Ramos y Mildred Velásquez Luna. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Ovalle Lantigua, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSen-00385, de

fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Luisa Henríquez Ramos y Mildred Velásquez Luna, actuando como abogadas constituidas de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de mayo de 2021, el Consejo Disciplinario Policial dictó la resolución núm. 0054-2021-CDP, ordenando el retiro forzoso del sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua, acción que fue puesta en conocimiento de este mediante el telefonema oficial de fecha 28 de mayo de 2021.

6. Inconforme con esta decisión, el señor Patricio Ovalle Lantigua interpuso formal recurso contencioso administrativo en procura de que sea ordenado su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2022-SSSEN-00385, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto tanto por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, en virtud de disposiciones contenida en el artículo 5 de la Ley 13-0; una vez constatados los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, en fecha 03/01/2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA el referido recurso incoado por el señor, PATRICIO OVALLE LANTIGUA, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, al POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

11. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: que este tribunal DECLARE Bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente y abogado Patricio Ovalle Lantigua ex sargento Mayo de la PN por el mismo ser depositado antes de los 30 días de habersele notificado la sentencia a intervenir. Segundo: que este tribunal DICTAMINE que ciertamente la Tercera Sala del TSA violó la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Constitucional al no motivar y no estatuir su sentencia 0030-04-2022-SEEN-00385, sobre todos los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente y la parte recurrida. Tercero: que por tratarse de un Recurso de Casación de una sentencia de la Tercera Sala del tribunal Contencioso Administrativo y para economía procesal, que este Tribunal se avoque a CONOCER el fondo del Asunto y Dictamine que ciertamente el recurrente se le violó la Tutela Judicial Efectiva del artículo 69 y 69.10 de la Constitución Dominicana y dictamine que el Director de Recursos Humanos General PN Cristóbal Morales violó el artículo 28 numeral 19 de la ley 590-16 y los preceptos de la Sentencia TC/008/19 letras p, q y u del TC al suspender sin salario al recurrente sin este ser competente según su propia ley 590-16 art. 28.09. Cuarto: Que por todas estas violaciones y las demás como la no celebración de un juicio disciplinario, este tribunal le ORDENE al Director General de la PN Mayor General Eduardo Alberto Then, en 15 días calendario reintegrar a la PN al recurrente PATRICIO

OVALLE LABTIGUA con el rango de Segundo Teniente PN, y entregarle los sueldos dejados de percibir en virtud de que tenía 5 años a la hora de ser destituido correspondiéndole por la ley 96-04 artículos 99 y 105 el grado de segundo Teniente PN aunque esté desvinculado. Quinto que este Tribunal imponga una astreinte de 10,000 diez mil pesos oro Dominicano diario a la Policía Nacional y a su director Eduardo Alberto Then a favor del recurrente por cada día que el Director Gral. De la PN tarde en ejecutar la sentencia.

12. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que si bien el ordinal segundo solicita la recurrente la “casación” de la sentencia impugnada; el fundamento su solicitud es que sea conocido el recurso por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones de Corte de Casación con la finalidad de que esta alta corte estudie la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00385, y proceda su conocer y fallar, determinando cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, a título de ejemplo, el ordenar el reintegro a las filas de la Policía Nacional a la parte hoy recurrente.

13. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

14. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de “revocar” o “confirmar” una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

15. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva de el mismo es extraño al marco legal y constitucional de

competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patricio Ovalle Lantigua, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00385, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0419

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de mayo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Luis Alberto de León Espinal. |
| Abogado: | Lic. Juan Araujo Rodríguez. |
| Recurrido: | Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd). |
| Abogados: | Licdos. Rey A. Fernández Liranzo, Andrés Valdez Marte y Licda. Alba Hortensia Álvarez Sención. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de León Espinal, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00375,

de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Araujo Rodríguez, actuando como abogado constituido de Luis Alberto de León Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Alba Hortensia Álvarez Sención y Andrés Valdez Marte, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), representada por Pavel Ernesto Isa Contreras.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación y acoger el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 494-20 se derogó el artículo 9 del decreto núm. 367-16, que designó al señor Luis Alberto de León Espinal como subdirector de la dirección de desarrollo territorial del Ministerio Económico Planificación y Desarrollo Territorial. Que, a raíz de esa acción, el señor Luis Alberto de León Espinal intimó a la parte hoy recurrida mediante el acto núm. 377/2020, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, al pago de las prestaciones laborales correspondientes en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, actuación que

el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), contestó mediante la comunicación MEPyD-INT-2020-06803.

6. Inconforme con lo anterior, el señor Luis Alberto de León Espinal interpuso formal recurso de reconsideración en fecha 29 de octubre de 2020, respecto del cual el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), no emitió respuesta, por lo que en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 730/2020, interpuso formal recurso jerárquico, del cual tampoco emitió respuesta.

7. Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2021, Luis Alberto de León Espinal interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), y el señor Lisandro Macarrulla, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00375, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29 de enero de 2021. por el señor LUIS ALBERTO DE LEÓN ESPINAL, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA. PLANIFICACIÓN Y DESAROLLO (MEPYD) y del señor LISANDRO MACARULLA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia; SEGUNDO: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo: por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: El artículo 2 de la ley 41-08, solamente excluye de cobrar sus prestaciones a los trabajadores siguientes: Quedan excluidos de la presente ley, 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas es decir el trabajador, Luis Alberto de León Espinal, no fue ni miembro de la junta ni tampoco

miembro de la Cámara de cuentas y tampoco ocupó cargo de elección popular, es decir al mismo le corresponde los sueldos por años que establecen los artículos 60,61,62,63,64 de la Ley 41-08, le corresponde cuatro 4 meses de salario; Segundo medio: Este tribunal deberá de revocar la referida sentencia ya que los jueces establecen que, por el señor Luis Alberto De León Espinal, ser un funcionario del más alto nivel, no le corresponde los sueldos por años de los artículos 60,61,62,63,64 de la Ley 41-08, ese criterio de los jueces es contrario a los artículos 6,7,8,38,39,62, de la Constitución Dominicana, ya que todos los trabajadores del estado gozan de la misma igualdad ante la ley, la referida sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00375, de fecha 09demayo del año (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales ameritan que los jueces ordenen la supresión del presente proceso y conozcan el fondo por el derecho alimenticios del señor Luis Alberto de León Espinal, y su familia y condenen al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, la Presidencia de la República Dominicana y el Ministro de la Presidencia, apagarle los cuatro salarios por el montos cientos veinticinco mil pesos (RD\$ 125,000.00), el cual ascienden a quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), En virtud de los artículos 58,60,61,62,63,64, de la Ley 41-08; Tercer medio: Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. La vulneración al presente en materia de salario que estableció la Suprema Corte de Justicia, considerando que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 8 de febrero del año 2012. Caso Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central, estableció que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente, al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; Que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante una discriminación al pago de sus prestaciones por el solo hecho de ser un ex Regidor, como es el caso de

los Reclamantes en este proceso legal; Cuarto medio: Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. A que nuestra Suprema Corte de Justicia estableció mediante la sentencia número 99, de fecha 15 de febrero del año 2017, los siguientes las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, ya que el pago debido por el trabajo realizado a favor del Estado y sus instituciones, desprovisto de protección, que por el contrario, como afirma el Tribunal Constitucional, y así lo entiende esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad, salvaguardaría la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo; Quinto Medio: Para que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes. A que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante una discriminación al pago de sus prestaciones por el solo hecho de ser un funcionario del más alto nivel como es el caso del señor Luis Alberto de León Espinal; Sexto Medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 58 de la ley 41-08, dice así son derecho de todos los servidores publico sujetos a la presente ley, los siguientes 1- percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley, y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter Económico establecido en su favor; 2- Participar y beneficiarse de los programas y Actividades de bienestar Social que se establezcan; 3- Recibir el sueldo anual Número Trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres(3) Meses en el año Calendario en curso; 4- Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley, 6- Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; Séptimo medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 60 de la ley 41-08, dice así: Los empleados de estatutos simplificados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y

entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva el cálculo de la Indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo; Octavo Medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 62 de la ley 41-08 dice así en todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatutos simplificados, los titulares de los órganos o entidades de la Administración Pública tendrán un plazo de quince (15) días, contando a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificada el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente; Noveno medio: A que el artículo 63 de la ley 41-08, dice así en todos los casos, los pagos de prestaciones económica a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la Administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del Inicio del trámite; Decimo medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 7 de la Constitución dice así: Estado social y democrático de derecho la República Dominicana, es un estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, en el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos; Onceavo medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 8 de la Constitución dice así función esencial del estado es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas; Doceavo medio: Vulneración y transgresión sobre la favorabilidad de la interpretación del artículo 39 de la Constitución dice así derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los

mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal; Treceavo medio: Para que los jueces ordenen casar la sentencia en todas sus partes. La vulneración al art 141 del Código de Procedimiento, la no ponderación a la exposiciones sumarias de los hechos en la sentencia, es de entenderse de manera legal que las sentencia la misma deben contentar y argumentar y estatuir desglosar lo escrito de conclusiones de la parte hechos que le fueron solicitados por la partes recurrentes es decir los jueces no expusieron de forma sumaria la sentencia que la mismas forman parte del derecho defensa y el debido legal es de principio para que una sentencia sea fallada en buen derecho debe contener y contestar los escritos de todas las partes del proceso situación legal que fue vulnerada por los jueces, ya que los jueces inobservaron ni argumentaron ni estatuyeron los medios de derechos le fueron solicitados las nos exposición de los hechos legales la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia número. 030-1643-2022-SEEN-00375, de fecha 09 de mayo del año 2022, dictada por la Quinta (5ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo sea casada en todas sus partes; Catorceavo medio: Que el daños y perjuicios y los daños Morales que han sufridos el señor Luis Alberto de León Espinal y sus familiares es un daños y perjuicios de consecuencias in Calculables que deberá ser Tutelada, y amparada con un derecho fundamental que tienes todos servidor público a recibir sus prestaciones laborales para en que seas satisfacer sus necesidades básicas; Quinceavo medio: Por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencias de motivos, contradicción y las vulneraciones a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 62, de la Constitución y contradicción de motivos con los artículos 60, 61, 62 ,63, 64, de la Ley 41-08, de los mismos y carencia de fundamento amerita que la sentencia sea Anulada, que, como en la especie la corte A-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínimas motivación que justifique la decisión expresa en su dispositivo, esta debe ser casada en todas sus partes” (sic) .

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por inobservar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

13. Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente presenta las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Declarar, Regular y valido el presente recurso de casación, por haber sido Interpuesto conforme a la ley. (491-2008) y (3726-1953). SEGUNDO: Que los Jueces de la corte Laboral de la suprema Corte justicia por una Economía Procesal Tengáis a Ordenar Accesoriamente la Supresión del Presente Recurso de Casación y que

tengáis a conocer el fondo de la presente demanda y tengáis a condenar al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, pagarle los cuatro salarios por el monto de Cientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$ 125,000.00), el cual ascienden a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), En virtud de los artículos 58,60,61,62,63,64 DE LA LEY (41-08). TERCERO: Casando la SENTENCIA NUMERO 030-1643-2022-SENO0375, DICTADA POR LA QUINTA (5TA), SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO (2022), por cualesquiera de los Medios Expuestos en el presente recurso de Casación. CUARTO: Que se declare el Proceso Libre de Costas POR TRATARSE DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (sic).

14. Al tenor de lo anterior, resulta válido recordar que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Suprema Corte, como corte de casación, en virtud al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, le está prohibido conocer del fondo del asunto; al ser las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, cuando en estas se procura “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como acoger las pretensiones del recurrente planteadas en su recurso contencioso administrativo, como ocurre en el literal a) de las conclusiones precedentemente transcritas, estas implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la corte de casación, por ser aspectos que deben ser examinados y decididos exclusivamente por los jueces del fondo.

15. En vista de lo anterior y del análisis de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el recurso de casación que nos apodera, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, esto en virtud de que en sus conclusiones no se procura que la Corte de Casación conozca del recurso contencioso administrativo como consecuencia de la admisión de los agravios denunciados sino que esta case y por la vía de supresión, actuación esta que no es extraña al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte

de Justicia, por lo que procederá a analizar los medios de casación que fundamentan el recurso.

16. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

17. En el recurso que se examina, la parte recurrente enumera los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y decimocuarto, medios de casación, sin especificar el agravio denunciado de la sentencia que se impugna y sin desarrollar argumentos válidos.

18. Situación similar caracteriza el séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo medios de casación la parte recurrente se limita a señalar una alegada vulneración de los artículos 58, 60, 62, 63, de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública 37, 8 y 39 de la Constitución dominicana transcribiendo en el desarrollo de estos medios las disposiciones legales señaladas.

19. En cuanto al décimo tercer y décimo quinto medios de casación, la parte recurrente denuncia una alegada falta de ponderación de las exposiciones sumarias de los hechos en la sentencia, que los jueces del fondo omitieron su deber de fundamentar las decisiones adoptadas al no estatuir sobre los medios de derechos que les fueron planteados, sin especificar, cuál o cuáles aspectos solicitados o expuestos como medios de defensa el tribunal a quo omitió contestar; asimismo denuncia una falta de motivos y contradicción de motivos con los artículos 60,61, 62, 63 y 64 de la ley núm. 41-08, sin indicar de qué forma los jueces del fondo incurrieron en los agravios denunciados.

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

21. De lo anterior se desprende que el recurrente, en primer orden, en cuanto a los medios primero cinco medios citados, la parte recurrente no indicó la violación de un principio jurídico o texto legal que le atribuye a la sentencia impugnada, no articula un razonamiento jurídico que conduzca a la corte de casación verificar si ha habido o no violación a la ley, a esto a de añadirse que en el desarrollo de lo que titula “medios de casación” tampoco externó, como es su deber violación alguna, condición esta que permeó los últimos medios citados, por lo que al ser planteados en esta forma queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo e imprecisos de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan y por vía de consecuencia el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de León Espinal, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00375, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0420

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). |
| Abogado: | Lic. Gerardo Lagares Montero. |
| Recurrida: | Tammy Teresa Helena González. |
| Abogado: | Lic. Miguel William Canela. |

Jueza ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00071, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gerardo Lagares Montero, actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), representada por Víctor Castro Izquierdo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel William Canela, actuando como abogado constituido de Tammy Teresa Helena González.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La señora Tammy Teresa Helena Gómez laboró desde el 1 de enero de 2017, como contadora de la división de contabilidad del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), hasta su desvinculación en fecha 6 de enero de 2021.

6. Inconforme con esa decisión, en fecha 2 de febrero de 2021, interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00071, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), el pago al recurrente de la suma de: A) DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS {RD\$260,000.00}, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 B) CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD\$ 44,993.00), por concepto de vacaciones. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Fallo extra petita” (sic)”

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y en una evidente falta de base legal al dejar establecido que Tammy Teresa Helena González era una servidora pública de estatuto simplificado por las funciones que desempeñaba, sin que exista una prueba en el expediente documento alguno que demostrara tal aseveración.

10. De la misma manera denuncia que el tribunal a quo incurre en falta de base legal cuando motivó de manera insuficiente la decisión impugnada, puesto que no ponderó los documentos probatorios aportados por las partes para fundamentar la decisión; sostiene también que contradice sus propios motivos al situar a la servidora pública dentro de un grupo ocupacional que no le corresponde dadas las labores que desempeñaba, razón por la que procede acoger el recurso y casar la presente decisión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A) Sobre la solicitud de anulación del acto de desvinculación, reintegro y salarios dejados de percibir. 22. 1.a parte recurrente, la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, ha solicitado al Tribunal que fuera anulado el acto administrativo contentivo de su desvinculación por carecer de requisitos indispensables para su expedición, como lo es la motivación, por lo que solicita que por su desvinculación ser injustificada el mismo debe ser reintegrado a su puesto de trabajo y deben serle pagados los salarios dejados de percibir. 23. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se dependen. 24. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que el recurrente la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, desempeñaba el cargo como contadora en la división de

Contabilidad, en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INA-BIE). 25. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 26 La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo defunción pública" 27 Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de Supervisor se enmarca dentro del Grupo Ocupacional II de Supervisión y Apoyo, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Lo integran dos tipos de clases de cargos: los que realizan tareas de apoyo y labores auxiliares diversas y los cargos de supervisión que tienen cierta autonomía e iniciativa para decidir sobre las labores de su equipo de trabajo en las áreas de servicios generales y de apoyo. Para los cargos de auxiliar se requiere una experiencia mínima de tres meses y tener aprobada la educación secundaria. Para los de supervisión, una experiencia mínima de seis meses y conocimientos específicos de la labor que supervisa y competencias orientadas a la planificación, la organización y a los resultados. 28. Este grupo ocupacional es posicionado dentro de la categoría de estatuto simplificado en la circular núm 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre el Régimen Laboral de derechos de los servidores públicos, cuando el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP). anota que los funcionarios públicos de estatuto simplificado pertenecen a los grupos ocupacionales I y II de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente, 29. En

ese tenor, la parte recurrida el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), aduce que el recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), laboró dentro de la categoría de servidores públicos temporales y que por su condición no goza de estabilidad y de las indemnizaciones reclamadas, bajo este predicamento el Tribunal tiene a bien señalar que no ha sido probado por la referida parte que la recurrente ostente la categoría de servidor público temporal, aportando en ocasión algún contrato que haya sido entre estos suscrito por un tiempo será definido. 30. En el entendido de que no ha podido ser demostrado que la recurrente ocupaba un cargo temporal, y en virtud de la legislación aquí establecida resulta innegable la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, desempeñaba funciones públicas como contadora en la división de Contabilidad, del el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), ocupando un cargo de estatuto simplificado. 31. Así las cosas, procederemos a evaluar entonces la solicitud de anulación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, toda vez que el recurrente afirma que el mismo ha de ser anulado por carecer de motivación y haber sido dictado en inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, de la observancia del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración no estableció en el mismo motivo alguno ni se encuentra sustentada en ninguna disposición legal, de lo que se colige que la misma fue a todas luces injustificada. 32. Bajo el anterior predicamento, este tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 33. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que. el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica

que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma. 34. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación de acto contentivo de la desvinculación del recurrente, la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ, conforme a los motivos expuestos y que, de igual forma, procede el rechazo del reintegro y reposicionamiento, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa" y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir" (sic).

12. La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que la servidora pública en cuestión estaba categorizada como de empleada temporal, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley 41-08 para los empleados de estatuto simplificado.

13. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que estuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

14. El análisis de la sentencia permite a esta Tercera Sala, adicionalmente, evidenciar que los jueces del fondo concluyeron determinando la categoría a la que perteneció la parte hoy recurrida, en la posición de "supervisora" a partir de lo dispuesto en la resolución núm. 99/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, así como también de lo dispuesto en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 sobre el régimen laboral de derechos de los servidores públicos.

15. Continuando con el análisis de la sentencia impugnada, específicamente en los numerales 27 y 28 de la parte considerativa, se desprende que el tribunal a quo, al no quedar demostrados los argumentos planteados por la administración pública procedió a determinar, esto a partir del análisis de la resolución núm. 99/2019, de fecha 20 de mayo de 2019 y de la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 sobre el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, que el

cargo de “supervisor” encaja en el grupo ocupacional II de supervisión y apoyo y que este grupo ocupacional se posiciona en la categoría de empleados de estatuto simplificado.

16. Sin embargo, la parte hoy recurrente fundamenta un aspecto de la falta de base legal denunciada en el hecho de que por las labores que desempeñaba la hoy recurrida, esto es Encargada de la división de Contabilidad, no se corresponden al grupo citado.

17. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida como suplencia o sustitución de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta, como sucede en el caso que nos ocupa.

18. Que al concluir sosteniendo que la parte hoy recurrida realizaba labores de supervisión, por lo que al tenor de lo previsto en la resolución 99/2019, pertenecía al grupo ocupacional II, posicionado en la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo no otorgaron la verdadera calificación a la hoy recurrida, todo tomando en consideración el aspecto retenido por ellos mismos como no controvertido relativo a que la señora Tammy Teresa Helena González laboró para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), desde el 01 de enero del año 2017, hasta el 06 de enero del año 2021, desempeñando el cargo como contadora en la división de Contabilidad, devengando un salario mensual de RD\$65,000.00; es decir que no realizaba funciones de supervisión o de apoyo administrativo sino como una profesional del área de contabilidad.

19. En tal virtud es preciso dejar aquí establecido que al tenor de lo dispuesto en la resolución núm. 99/2019, por las labores realizadas por la recurrida y el tiempo en la prestación de servicios, es evidente que se enmarcaba en el grupo ocupacional IV, profesionales, el cual posee vocación de carrera y al no quedar debidamente demostrado que se trataba de una empleada pública de contratación temporal, resulta evidente que se trata de una empleada de estatuto simplificado; lo anterior se deduce de una interpretación de la norma en el sentido más

favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina .

20. Las anteriores razones son las que fundamentan la determinación de empleada pública de estatuto simplificado que corresponde a la parte hoy recurrida, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, ello en vista de que el mismo contiene un correcto dispositivo, pero una errónea motivación.

21. Por otro lado, respecto de la falta de base legal por la carencia de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, sin embargo para el caso en cuestión, el documento del que se denuncia que no fue ponderado en el proceso no figura entre los detallados en la páginas 3 y 4 de la sentencia que se impugna, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ponderó las conclusiones formales establecidas por la parte recurrente ante los jueces del fondo y actual recurrida en su recurso contencioso administrativo, al otorgar indemnizaciones que no fueron solicitadas, por lo que procede casar dicha decisión en ese aspecto.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que, en la página 3 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que SEGUNDO: Disponer la nulidad de pleno derecho de la carta de desvinculación de fecha 06/01/2021, dictada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), por ende, declarar la misma sin ninguno valor ni efectos jurídicos, con todas las consecuencias legales que implica tal nulidad, por las razones expuestas y ordenar la reposición inmediata de la señora TAMMY TERESA HELENA GONZALEZ a sus funciones, ordenando así mismo el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su irregular desvinculación.

24. Tal y como citamos en considerando anterior, los jueces del fondo, luego de determinar la categoría laboral a la que perteneció la hoy recurrida, procedieron a evaluar la solicitud de anulación del acto administrativo contenido de la desvinculación.

25. A ese respecto concluyeron dejando establecido que, al no entrañar la desvinculación injustificada de un empleado de estatuto simplificado la anulación del acto que lo desvincula debido a que ese tipo de empleado no goza del derecho a la estabilidad laboral, corresponde acordarle una indemnización al tenor del artículo 60 de la Ley sobre función pública núm. 41-08.

26. De lo dicho anteriormente se desprende que los jueces que dictaron la sentencia impugnada reconocieron beneficios no pedidos ante ellos (fallo extra-petita), tal y como alega el recurrente, lo cual no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado por lo que se dirá más adelante.

27. Dicho de otra manera, lo que se trata de determinar aquí es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previstos por la ley a un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia.

28. Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

29. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el

empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

30. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

31. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

32. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados

a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social.

33. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente⁷ para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

34. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

35. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.

36. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de una indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que procede rechazar el medio de casación que se examina.

37. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de

la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00071, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0421

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Hacienda. |
| Abogados: | Dr. Édgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco. |
| Recurrida: | María Terrero. |
| Abogados: | Licdos. Enrique Dotel Medina y José de Jesús Lluberes Casilla. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00185, de

fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique Dotel Medina y José de Jesús Lluberes Casilla, dominicanos, actuando como abogados constituidos de María Terrero.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre del 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. A raíz del fallecimiento del señor Alcibíades Montero en fecha 5 de julio de 2008, fue dispuesta la pensión por sobrevivencia a favor de la señora Ana Leonela Gil Gómez de Montero, quien falleció en marzo del año 2009.

6. En fecha 22 de septiembre de 2016, la señora María Terrero, madre de las menores de edad Iris Mariam y Diana Carolina, de apellidos Montero Terrero, hijas del fallecido, solicitó el traspaso de la pensión por sobrevivencia en favor de ellas.

7. Esta solicitud fue contestada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante el oficio DGJP núm. 05389, que la rechazó, fundamentando la decisión en el supuesto de

que ya la pensión por sobrevivencia había sido otorgada y por encontrarse prescrita.

8. Que, inconforme con esa decisión, María Terrero en fecha 4 de abril de 2017, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00185, de fecha 28 de marzo del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 04 de abril de 2017, por la señora MARÍA TERRERO, quien actúa en representación de Iris Marian y Diana Carolina Montero Terrero, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOOE, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), pagar en favor de: La señora MARÍA TERRERO, quien actúa en representación de Diana Carolina Montero Terrero, el pago de la pensión por sobrevivencia dejado de percibir desde la muerte del señor Alcibíades Montero, en fecha 05 de julio de 2008, hasta que esta cumpla la mayoría de edad. En cuando a IRIS MARIAM MONTERO TERRERO, ordena el pago de la pensión por sobrevivencia dejada de percibir por esta desde la muerte del señor Alcibíades Montero, en fecha 05 de julio de 2008, hasta la fecha en la que cumplió la mayoría de edad, a saber, el 02 de mayo de 2018. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Ministerio de Hacienda no enuncia ningún medio de casación que lo sustente, lo que impide su descripción específica en este apartado.

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental María Terrero no enuncia de ningún medio de casación que lo sustente, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, la parte recurrente cita las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y Tributario y posteriormente señala que la sentencia impugnada en su considerando núm. 10 hace referencia a la sentencia TC-430-20 que hace una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07, que plantea el plazo de 10 días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación por vía de hecho de la administración pública y el párrafo 20 de la Ley 107-13 que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por la ley especial, siendo que el Ministerio de Hacienda nunca ha hablado de situación de actuación de hecho sino que el acto administrativo atacado es el acto núm. 05389 que se le notificó en fecha 16 de enero de 2017, y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2017, lo que indica que está considerablemente vencido.

13. Del examen de este aspecto, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia cuestiones de hecho, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia cuál es el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso.

14. El aspecto examinado pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, pues del estudio integral de esta lo que se retiene es que el tribunal, al responder el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa centró el análisis del cumplimiento de las formalidades respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo recurrido núm. 05389 de fecha 30 de diciembre de 2015 en razón de 30 días al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y no contra una actuación en vía de hecho.

15. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; y respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, procediendo declarar inadmisibles el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

16. Apunta otro aspecto de argüido por la parte recurrente cita distintas disposiciones de la Ley núm. 379-81, jurisprudencias comparadas en materia de derecho a pensión de parientes sobrevivientes y las disposiciones del artículo 3,2 y 3.5 de la Ley 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sin indicar cuáles violaciones a estas contiene la sentencia impugnada.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del alegato que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que se declara inadmisibles.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los argumentos presentados por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación incidental

20. La parte recurrida señora María Terrero, concluye en su memorial de defensa solicitando entre otras cosas lo siguiente: CUARTO: Obligar mediante sentencia anotada a la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado a cumplir con su obligación de expedir u otorgara las menores IRIS MARIAN Y DIANA CAROLINA MONTERO TERRERO la pensión por sobrevivencia y favorecerlas con los retroactivos acumulados en todo este tiempo con el disfrute de sus derechos. QUINTO: a condenar a la Dirección General de Jubilaciones a cargo del estado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados ENRIQUE DOTEL MEDINA Y JOSE DE JESUS LLUBERES CASILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: que de conformidad con esta solicitud esta Suprema Corte de Justicia ordene y condene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al pago de RD\$1,000.00 pesos dominicanos como Astreintes, por concepto de cada día dejado de pagar y cumplir con su obligación; ORDENAR su liquidación a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC, en cumplimiento de la Disposición del Tribunal Constitucional y por er esta una institución sin fines de lucro.

21. El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como

Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

22. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que la parte recurrente incidental solicita que la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación proceda a reconocer a su favor cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, otorgar la pensión por sobrevivencia requerida y la imposición de astreinte conminatoria hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia.

23. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

24. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de “revocar” o “confirmar” una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

25. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación incidental en vista de que el petitorio de la instancia contentiva de el mismo es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

26. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00185, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por María Terrero, atendiendo los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0422

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de enero de 2023. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| Abogados: | Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota. |
| Recurrido: | Ramón Mélido Santos Sánchez. |
| Abogados: | Licdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2023-SEEN-008, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Mérido Santos Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Mérido Santos Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00165, de fecha 7 de julio de 2015, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cinco (5) meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEN-008, de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia depositada en fecha 21 de abril del 2022 por RAMÓN MELIDO SANTOS contra AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM); por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la demanda antes mencionada, y se declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra de la sentencia núm. 00165/2015, dictada en fecha diecisiete (17) de julio de 2015, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMÓN SUAREZ y JORGE J. SUAREZ JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, argumenta falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exponiendo lo que textualmente transcribimos:

“Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley N0.3726. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a que hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar parcialidad o la arbitrariedad de los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo

de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integren los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como exquisita sabiduría, el DR. FLOILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos

los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte que incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión” (sic).

9. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; de igual forma ha sostenido que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

10. En la especie, para fundamentar los medios que se examinan la parte recurrente se limitó a reseñar que la corte a qua violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley núm. 37-26-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene un déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si ciertamente la corte a qua incurrió en ese vicio.

11. Asimismo, la recurrente se limitó a sostener que la corte a qua “no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

12. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su estudio, la recurrente alega, en síntesis, que de la transcripción del fallo se nota que la corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, a la luz del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin prestarle la más mínima atención a los agravios de la apelación, lo que en término práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando nuestro régimen de prueba y principio jurídico de raigambre constitucional, las que los jueces de alzada debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho, al no hacerlo así pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente; que examinando con sumo cuidado y especial atención las consideraciones de la resolución objeto del presente recurso, notamos que la juez del tribunal de origen, ni los tribunales de alzada, realizaron una compulsión responsable de todos los antecedentes del proceso, referido: a) la iniciación y terminación del contrato, b) labores ejecutadas por el asalariado, c) subordinación laboral, basándose en simples subjetividades, lo que la convierte en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión; de lo anterior podemos observar que la decisión recurrida proyecta una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional y lo más grave, una expresa violación a la máxima norma de la nación.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Mérido Santos Sánchez alegando haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido contra su empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), decidiendo el tribunal de primer grado, declarar disuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y condenó a esta última al pago de las indemnizaciones correspondientes; b) que la hoy recurrente inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación en fecha 14 de agosto de 2015; por su lado, la parte ahora recurrida en fecha 21 de abril de 2022, luego de haber transcurrido más de seis (6) años del depósito del recurso de apelación, incoó una demanda en perención de instancia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua acogió la demanda en perención y declaró perimido el recurso de apelación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

"...8. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, supletorio en esta materia, dispone que "Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado". 9. De acuerdo al criterio sostenido por la corte de casación el cual compartimos, la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos, de procedimiento por la falta de realización de actos validos que motoricen el proceso. 10. El recurso de apelación que apodera a esta corte fue depositado en fecha 14 de agosto del 2015 y luego de verificar el expediente comprobamos que posteriormente no fue realizada acción procesal alguna, hasta el momento en que la demandante original actual recurrida deposita la

demanda en perención de instancia el 21 de abril del 2022, es decir luego de haber transcurrido más de seis años de la fecha en que fue depositado el recurso de apelación. 11. Por aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dispone el plazo para declarar la perención luego de 3 años de realizarse la última actuación válida de cualquiera de las partes, procede como al efecto declarar extinguido el presente recurso de apelación, lo que hace frustratorio el análisis del fondo del mismo por quedar extinguida la instancia" (sic).

15. Esta Tercera Sala entiende necesario iniciar precisando que, respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

16. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratase de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención.

17. De lo anterior se colige, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, luego de un examen integral de la procedencia de la demanda en perención de instancia, la corte a qua comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2015, no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción con anterioridad a la referida demanda en perención de instancia, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, limitante que le impedía analizar el

fondo de este, es decir, las vertientes relacionadas con el contrato de trabajo, su terminación y sus aspectos subsecuentes, sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente, muy por el contrario, expuso de manera clara y apegada a la norma legal que aplica en la materia, las justificaciones precisas que utilizó para dictar su fallo en un correcto debido proceso de ley; en ese sentido, se desestiman los medios examinados de forma conjunta y se procede a rechazar el presente recurso de casación que nos ocupa.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-008, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0423

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Expedito Antonio Betances Fernández. |
| Abogada: | Licda. Marilenny Gil Sánchez. |
| Recurrido: | Goya Santo Domingo, S.R.L. |
| Abogados: | Licdos. Luis Arturo Serrata Badía y Miguel A. Sánchez V. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Betances Fernández, contra la sentencia núm. 36-2022, de fecha 13

de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Marilenny Gil Sánchez, actuando como abogada constituida de Expedito Antonio Betances Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Goya Santo Domingo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Arturo Serrata Badia y Miguel A. Sánchez V.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Expedito Antonio Betances Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Goya Santo Domingo, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2021-SEN-00168, de fecha 29 de diciembre de 2021, que acogió la

demanda, declaró terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Goya Santo Domingo, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 36-2022, de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara nula la sentencia 0508-2021-SSEN-00168, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Por el poder que inviste a los tribunales de alzada declara inadmisibile la demanda por desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Exedito Antonio Betances Fernández contra Goya Santo Domingo S.A., por falta de calidad e interés. TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio V y VI del Código de Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación del principio de que “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Cuarto medio: Contradicción de motivos. Quinto medio: Falta de ponderación de documentos decisivos para la causa. Sexto medio: Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de caducidad por ser un aspecto relacionado con el procedimiento que debe cumplirse para que la acción que nos ocupa sea viable.

11. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal

y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 15 de septiembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 21 de septiembre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 4 noviembre de 2022, mediante acto núm. 01770-2022, instrumentado por Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Betances Fernández, contra la sentencia núm. 36-2022, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0424

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Ricardo Reyes y compartes. |
| Abogados: | Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez. |
| Recurrido: | Granos Nacionales, S. A. |
| Abogados: | Dr. Emil Chahín Constanzo y Lic. Pedro Chahín Santana. |
| Juez ponente: | <i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i> |

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge

García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez, actuando como abogados constituidos de Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Granos Nacionales, SA., representada por su presidente Manuel de Jesús Castillo, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Emil Chahín Constanzo y el Lcdo. Pedro Chahín Santana.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegados despidos injustificados, Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Granos Nacionales, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 322-14-31, de fecha 24 de enero de 2014, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, acogió la demanda y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos atinentes al salario de Navidad y vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en apelación por la empresa Granos Nacionales, SA., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, que confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

7. No conforme con la decisión, la empresa Granos Nacionales, SA. interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 0757-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que casó la sentencia impugnada, sobre la base de que el tribunal de fondo incurrió en desnaturalización y falta de base legal, al no ponderar correctamente las pruebas testimoniales sometidas a su consideración, con el propósito de determinar la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes y con ello si procedía o no el pago de prestaciones laborales.

8. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSen-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A., en contra

la sentencia laboral No. 322-14-031, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido realizado de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia, MODIFICA el tiempo laborado por los trabajadores para que sea lea, 2 meses; así como el monto del salario de navidad para que se lea, RD\$1,000.00 a favor de cada uno de los recurridos; y la indemnización de daños y perjuicios para que se lea RD\$20,000.00 a favor de cada trabajador, revoca la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas procesales” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y/o falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto

abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

12. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las declaraciones ofrecidas por las partes y testigos que se describen en las siguientes consideraciones:

“Que el testigo de la parte recurrente, DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS, previo ser juramentado, declarar ante esta Corte de la manera siguiente: “Yo trabajo para la empresa Granos Nacionales, yo escuché la empresa estaba necesitando personal para un nuevo proyecto que tenía, fui y solicité, llene un formulario con documentos personales anexados y lo deposité en la empresa, la empresa evaluó y vio que yo tenía el perfil para el puesto y fui llamado para aplicar en dicho cargo. La empresa me paga quincenalmente, yo cobro vía depósito a mi cuenta de cheques en el Banco Popular. Conozco a algunos de los demandantes, específicamente a quienes yo les hacía el pago. Ellos nos prestaban un servicio de cargar sacos cada vez que la empresa los necesitaba. Iban alrededor de quince cargadores o veinte. No siempre iban el mismo número de cargadores, se intercambiaban, en una ocasión iba una parte y en otra ocasión iba otra parte. Cuando la empresa solicitaba su servicio se llamaban, ellos iban, nos prestaba el servicio y se volvían a retirar. [...] Los llamábamos por teléfono y le decíamos que teníamos una patana o dos por descargar, ellos iban, nos prestaban el servicio, se le pagaba su dinero, y hasta otra ocasión que los necesitamos de nuevo. Tengo entendido que donde el señor Ramón Antigua ellos también prestaban esos servicios. No siempre comparecían cuando los llamábamos, porque a veces tenían otros compromisos, y teníamos que posponerlos. Yo no tengo conocimiento de que la empresa los haya despedido, porque empleados y trabajando en área administrativa que yo tenga conocimiento, pero si conozco que ellos dejaron de prestar los servicios por lo que estamos aquí en esta Corte, pero no conozco ningún tipo de cancelación ni nada por el estilo que la empresa haya emitido [...]”; que el testigo de la parte recurrente señor ARIEL MOISÉS PIMENTEL CAAMAÑO, previo ser juramentado, declaró ante esta Corte

de la manera siguiente: "Trabajé para Granos Nacionales, entré como encargado de almacén y en el trascurso del tiempo despidieron al Administrador Cintrón Castillo, me quedé desempeñando las dos funciones un año y ocho meses. Desde el inicio que yo entré en la empresa vi ese grupo de jóvenes, incluso hasta llegué a preguntar que qué desempeñaban ellos acá, lo que dije fue déjenlos ahí que ellos sigan trabajando y vamos a seguir el procedimiento de esos jóvenes, hasta el año y ocho meses que duré en esa empresa, cuando yo llegué los encontré a ellos, incluso me informaron que tenían más de diez o doce años manejándose con ellos. Ellos eran todos cargadores de sacos, la empresa se dedica a compra de granos, habichuela, maíz, también siembran habichuela en su finca, hay un proceso de compra de habichuelas, eso lo desempeñaban los jóvenes, llegaban los camiones y le asignábamos a uno de los almacenes de acuerdo al tipo de habichuela, luego esa habichuela se quedaba en ese departamento e iba a otro proceso de limpiarla o procesarla por máquina, luego de procesarla se llevaban a unos cuartos congelador que teníamos allá y se amontonaban en atibas que también lo hacían ese grupo de jóvenes, esas actividades duraban prácticamente el año entero, porque esa empresa cuando no estaba vendiendo estaba comprando, cuando no estaba comprando estaba movilizándose, buscando por sitios habichuelas para comprarlas, o sino mandaban de Santo Domingo a llenar patanas de la misma empresa, que los mismos muchachos la cargaban y la depositaban en su ruta a Santo Domingo, desde que yo entré, hasta las siete de la mañana estábamos ahí, llegaban días de semanas, domingos, feriados y siempre estábamos ahí, incluso a veces nos pasábamos de las seis de la tarde y de la siete, que ya yo desempeñaba mi labor y me iba a mi casa, y si se me solicitaba llamar yo volvía a llamar a esos muchachos, nos encontrábamos en la empresa, hasta el propósito de llenar los ochocientos quintales que se le ponían a los camiones que mandaban y siempre estaban disponibles. La empresa no llegó a contratar a otras personas que no fueran ellos. Conozco al señor Ramón Antigua, ellos habían dos grupos, ellos dividían el trabajo, una parte iba y le cargaba arroz al señor Antigua, actualmente no se por donde andan, pero me imagino que por esa zona deben de estar. Al momento de ellos terminar el contrato ya yo no estaba laborando para Granos Nacionales. Honestamente hasta me sorprendió porque según rumores de que

ellos le exigieron que le tocaba un incentivo de navidad que nunca se lo hubieran dado y le cerraron hasta el paso en la empresa para que no entren. La empresa de Antigua está en la calle Anacaona al lado de Inespre, y Granos Nacionales al lado de la Cabaña Romance, carretera Sánchez. Antigua no es socio de Granos Nacionales. Aproximadamente ahí oscilaba de quince en adelante trabajadores. Ahí está Andrés, José, Ricardo, todos esos muchachos nos conocemos a todos. No sé qué paso con el resto. A través de Samuel Herrera, el me informo que allá necesitaban una persona, lleve mi currículum y me llamaron. Yo firme un contrato. A mí me daban vacaciones, cumplía un horario, lo variamos, en una estábamos se siete y media a cinco de la tarde, después de ocho a seis de la tarde, me pagaban un sueldo fijo, me pagaba un sueldo fijo, me pagaba granos nacionales, me lo depositaban a mi tarjeta. Cuando me despidieron me pagaron mis prestaciones laborales. Tengo entendido que Andrés ahora está taxiando. Ellos cumplían un horario, de siete y media y salíamos a las cinco y media y si se nos necesitaba después de las cinco y media también estábamos, se les pagaba por producción o carga de sacos. Ya inmediatamente si no están allá me imagino que podrían estar en otras partes. A ellos se les llamaba. Todos sabemos que cuando habían ocasiones en la empresa que durábamos uno, dos tres días y hasta un mes que no había movimiento, ellos en ese caso estaban por su cuenta, nuevamente pasaban esos tres días, Ariel llámame las personas que vamos a trabajar nuevamente, ese era el proceso, ellos eran un grupo bastante grande, en ocasiones hasta se dividían y alguna parte le cargaban sacos de arroz a Ramón Antigua, se dividían. No estuve en el momento de los trabajadores fue detenidos, yo dije horita que me informaron. Actualmente no sé si están trabajando, Andrés está taxiando. No nos pagaban horas extras por los trabajos los días feriados"; que testigo de la parte recurrida señor RICARDO CABRERA, previo ser juramentado, declarar ante esta Corte de la manera siguiente: "Los he visto a ellos aquí ahora que me llamaron para esta cosa de testigo. Sé donde está ubicada la empresa Granos Nacionales allá en el kilómetro 6. Ellos trabajaron para esa empresa. Yo fui el primero que ellos buscaron para trabajar ahí, estábamos laborando, y cuando le estábamos trabajando éramos un grupito de seis no le rendimos lo suficiente, el caballero Salvador Castillo salió y buscó unos muchachos y llegó y nos paró a nosotros, no sé

y puso lo demás porque no estábamos rindiéndole lo suficiente, desde ese entonces lo dejaron a ellos trabajando y nosotros nos fuimos. Salvador Castillo es jefe ahí de compra y ventas de granos. Conozco al señor Ramón Antigua, los demandantes trabajan cuando salen de allá donde Salvador Castillo trabajan donde Ramón Antigua, ellos cargan sacos de todo. Donde Ramón Antigua también cargan sacos de arroz en su tiempo libre, no sé si siguen haciéndolo. No sé si ellos tienen conflicto con Ramón Antigua. Yo vine porque me trajeron como testigo y estoy haciendo eso. Ellos fueron despedidos en noviembre del 2012, estaban ellos ahí laborando y los pararon, porque una que estaba trabajando ahí que le llaman Delia, les preguntó que si a ellos les tocaba, liquidación, noche buena, como estaban cerca de diciembre, y lo pararon por eso, y Salvador Castillo los mandó a la oficina de trabajo, y por eso están ellos aquí justiciando” [...]; que la parte recurrente alega entre otras cosas, en su recurso lo siguiente: Que las pruebas aportadas por la parte recurrida no aporta nada y que los demandantes hoy recurridos trabajaban en tiempo de zafra de habichuela para la compañía GRANOS NACIONALES y para otra parte del año para la compañía ARROCERA DEL SUR en tiempos de arroz. Que estas conclusiones deben rechazadas, ya que los trabajadores tal como lo estableció el Juez del Primer Grado, laboraban para Granos Nacionales como trabajadores fijo en la empresa, por lo que esta Corte, le da credibilidad a los testigos ARIEL MOISÉS PIMENTEL CAAMAÑO y RICARDO CABRERA; Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa, realizada contra RAMON ANTIGUA PEÑA, ciertamente los trabajadores recurridos, realizaban labores en dicha factoría, pero en horas extras al contrato de trabajo, que mantuvieron por tiempo indefinido con la entidad GRANOS NACIONALES, lo que pudo apreciarse por las pruebas testimoniales tanto en Primer Grado como en segundo Grado, por lo que dicha intervención forzosa debe ser desestimada por falta de sustentación”(sic).

13. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la empresa Granos Nacionales, SA., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0757-2019, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“...16. El contrato de trabajo es un contrato realidad, donde priman los hechos sobre los documentos, todo en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que

se dan en las ejecuciones de las relaciones de trabajo; en la especie, por las declaraciones de los testigos que la corte acogió como creíbles se establece que se trataba de un contrato de trabajo, sin embargo, el tribunal no dejó claramente establecido el tipo de contrato que se daba entre las partes, es decir, si se trató de un contrato de trabajo por temporada en tiempo de zafra o cosecha o si se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 17. Que si bien el tribunal de fondo puede válidamente escoger las declaraciones de los testigos que entienda más verosímiles y sinceras y dicho examen puede ser divisible, debiendo indicar o dar mención o extraer lo que entienda coherente y sincero. En el caso de que se trata la corte a qua acepta las declaraciones que se contradicen entre sí de Ariel Moisés Pimentel Caamaño, sin dar los motivos razonables y adecuados en relación a indicar la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo, lo que podría conllevar a una "falsa realidad". 18. La corte a qua al dictar su sentencia no ponderó correctamente las declaraciones aportadas por los testigos Ariel Moisés Pimentel Caamaño y Ricardo Cabrera como medios de pruebas sometidos a su consideración, a fin de determinar la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes y con ello sí procedía o no el pago de prestaciones laborales, incurriendo en una evidente desnaturalización y falta de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada" (sic).

14. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"...11. Los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes; correspondiéndole a la parte recurrida aportar las pruebas al respecto ya que ha admitido la prestación del servicio. 12. Para demostrar sus argumentos, la recurrente depositó copia del comprobante de pago de fecha 20/1/2013 núm. 11307 denominado "Desembolso de Caja Chica" emitido por la empresa GRANOS NACIONALES, a favor de ANDRES MERAN ROMERO, por el monto de RD\$15,763.00, por concepto de "Descargar 3,503 sacos de habichuela de de exportación a 4.5 pesos el saco con el descuento del 2%

15,447.00... "firmado; documento que no ha sido controvertido conservando su valor probatorio, por lo que será valorado para decidir la suerte del proceso. 13. Asimismo, presentó las declaraciones de los señores DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS, quien declaró que trabajaba para la empresa Granos Nacionales, que conoce a algunos de los demandantes, específicamente a quienes él les hacía el pago; que ellos le prestaban un servicio de cargar sacos cada vez que la empresa los necesitaba; que iban alrededor de 15 o 20 cargadores, que no siempre iban el mismo número de cargadores, se intercambiaban, en una ocasión iba una parte y en otra ocasión iba otra parte; cuando la empresa solicitaba su servicio se llamaban, ellos iban, les prestaban el servicio y se volvían a retirar; que no cumplían ningún tipo de horario; inmediatamente terminaban o concluía el trabajo para el cual se les llamó pasaban por la oficina y se les pagaba, sino había dinero suficiente se les emitía un cheque, se les pagaba inmediatamente concluían su trabajo, después de descargar los sacos ellos se retiraban. Los llamaban por teléfono y le decían que tenían una patana o dos por descargar, ellos iban, prestaban el servicio, se le pagaba su dinero, y hasta otra ocasión que lo necesitaran de nuevo; que también prestaban esos servicios donde el señor Ramón Lantigua; que no siempre comparecían cuando los llamaban, porque a veces tenían otros compromisos; que la empresa los requería a ellos para cargar y descargar, cada vez que compraban, en los tiempos de zafra que la empresa tenía gran auge pues lo solicitaban y cuando no hay zafra no son requeridos los servicios, que la empresa comercializaba habichuelas y maíz; siempre tiene aproximadamente la duración de tiempo de uno a dos meses; el mismo servicio, cuando la zafra terminaba ellos iban si necesitaban mover venían si terminaron se fueron, cuando lo necesitaban de nuevo pues los llamaban; una patana de diez mil quintales como ellos eran un grupo podían durar entre 3 y 4 días; ellos prestaban un servicio allá en la empresa y el mismo servicio también lo prestaban donde Ramón Lantigua; a ellos se les pagaba por saco, a RD\$5.00 o a RD\$8.00; y RICARDO CABRERA, quien expresó que conoce a los demandantes, que fue el primero que los buscó para trabajar, que era un grupito de 6, que ellos cargaban sacos de habichuelas y donde Ramón Lantigua cargaban arroz; que ellos laboran porque lo bucearon, porque llegaron unos furgones de habichuelas y los buscaron a ellos y ejecutaron los trabajos,

estaban donde Antigua en su tiempo libre, ellos estaban reclamado regalía y atento a ellos se separaron, no fue parte y le pagaban lo mismo que a ellos, que trabajan casi todo el año entero, tres meses ellos trabajaban la zafra de arroz desde octubre, 3 meses que dura la zafra de arroz, trabajaban ese tiempo para Ramoncito, que lo que ganaban en su labor, lo recibían, que el trabaja temporal; declaraciones que le merecen crédito a la Corte. También compareció como representante de la empresa el señor EDDY SALVADOR CASTILLO SOTO, quien manifestó que es gerente de la compañía, encargado de la compra de granos, que ellos le cargan saco al primero que pase que quería que la cargaran, que cuando los necesitaba los llamaba por teléfono si podían iban sino podían buscaba a otra persona, ellos fueron buscando liquidación pero les dijo que ellos no son sus empleados, que a ellos se les buscar para cargar camiones; que es verdad que la mayoría les sirvió a veces, pero ellos no trabajan para la compañía Granos Nacionales, si descargaban 500 sacos se le pagaba, luego de la zafra escasamente lo buscaba, a la factoría de arroz se dedica Ramón Lantigua. 14. Por su parte, los recurridos presentaron informativo testimonial a cargo de los señores ARIEL MOISES PIMENTEL CAAMAÑO, quien manifestó que trabajó para Granos Nacionales, como encargado de almacén, desde que entró en la empresa vio a ese grupo de jóvenes, que eran todos cargadores de sacos, la empresa se dedica a compra de granos, habichuela, maíz, también siembran habichuela en su finca, hay un proceso de compra de habichuelas, eso lo desempañaban los jóvenes, llegaban los camiones a la empresa, todos ellos descargaban esas habichuelas de los camiones, que habían dos grupos, ellos dividían el trabajo, una parte iba y le cargaba arroz; ellos cumplían un horario de siete y media a cinco y media, y si los necesitan o llamaban de Santo Domingo para llenar un camión, ahí estaban, que se les pagaba por producción o carga de sacos, que a veces duraban uno dos o tres días y hasta un mes sin movimiento; era un grupo bastante grande, en ocasiones hasta se dividían el trabajo y alguna parte le cargaban sacos de arroz a Lantigua, se dividían, que ellos eran 15 o 20, que le pagaban por la producción que siempre uno de ellos o dos del personal se le depositaba conjuntamente, con lo que hacían semanal se le pago en efectivo, y esta persona distribuía el dinero, ellos tienen ese orden, que no era responsabilidad de la empresa distribuir el dinero; declaraciones que

coinciden en lo esencial con los testigos de la recurrente, por lo que en consecuencia serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir en el presente recurso 15. Que en su comparecencia personal, el señor RICARDO REYES ROMERO, declaró que trabajaba cargando sacos, un grupo en la arrocera y otros en Granos Nacionales, que trabajaban en zafra de habichuelas, que los llamaban a través del encargado del pago y que les pagaba por sacos, cobra lo que se gana por zafra; el señor ANDRES MERAN ROMERO declaró que era cargador de sacos de maíz, habichuelas, cualquier tipo de granos, que trabajaban de 8 a 4 de la tarde, si era necesario se quedaban más tiempo; que el sueldo era de acuerdo a lo que hacían, sino cargaban sacos no cobraban; que trabajan de 15 a 20; el señor JORGE RAMIREZ MATEO, quien ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró que era cargador de sacos de habichuela y maíz, en horario de 8 a 4 de la tarde; que si los mandaban a buscar trabajaban hasta más tarde, que dejó de trabajar en el 2012 pero no recuerda en que mes, que cargaba sacos de 15 a 20, que conoce a los cabecillas de esos grupos, que Andrés Meran es quien maneja, que de esos 15 a 20 no trabajaban siempre los mismos, como era un trabajo móvil siempre iban diferentes; cuando no había carga no hacían nada; que el cobraba a través de Andrés Meran, que cobraba semanal, seis mil, cuatro mil, así como ocho mil, como pasaba el tiempo; las declaraciones de los demandantes coinciden al admitir que era un trabajo móvil y que iban diferentes a cargar los sacos; al respecto conviene recordar que las declaraciones de las partes no constituyen prueba con respecto a los hechos que alegan, sin embargo pueden ser admitidas como elementos probatorios de los hechos sostenidos por ellas si informan en concordancia con otros elementos de prueba; que en este caso los tres declarantes reconocen las características de la labor rendida, por lo que sus declaraciones serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 16. Que al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Trabajo "Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80. 17. Del estudio de las pruebas aportadas, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral (Art. 542 C.T.), hemos podido determinar: Primero: Que conforme las declaraciones de los testigos de ambas partes DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS y ARIEL MOISES PIMENTEL CAAMAÑO, así como de las declaraciones ofrecidas por los comparecientes RICARDO REYES ROMERO, ANDRES MERAN ROMERO y JORGE RAMIREZ MATEO; los señores RICARDO REYES, JAI-ME REYES ROMERO, JORGE RAMIREZ MATEO, EDUARDO ROMERO, JORGE GARCIA TAVERAS, CONFESOR ROMERO, ANDRES MERAN ROMERO, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, FREDDY ROMERO ALCÁNTARA Y ELIEZER ROMERO, eran llamados de forma eventual para cargar sacos de maíz y habichuelas de la empresa GRANOS NACIONALES, S.A., actividad por la que se les pagaba y estos se retiraban, sin que tuvieran otras ocupaciones dentro de la empresa, por lo que no estaban sujetos a un horario determinado ni exclusividad por parte de la empresa; Segundo: Que además se pudo determinar que no era un trabajo constante el ejecutado por los demandantes, toda vez que podían dividirse y ser realizados indistintamente por otros miembros del grupo de cargadores de sacos; Tercero: Que también se determina por las declaraciones de los testigos y comparecientes, que no tenía un salario preestablecido, pues se les pagaba por sacos, cada vez que eran llamados para cargarlos; Cuarto: Que los medios de prueba aportados por la empresa han sido suficientemente coherentes como para destruir la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que beneficiaba a los demandantes, y a establecer que se trataba de contratos por temporada o estacionales. (...) 19. Que habiendo quedado establecido que los recurridos, sólo realizaban labores a requerimiento de la empresa de manera eventual, procede admitir que dicha contratación reúne las características de un trabajo ocasional, conforme las previsiones de los artículos 29, 30 y 32 del Código de Trabajo; es decir se trata de contratos relativos a trabajos que por su naturaleza, sólo duran una parte del año, y que tienen lugar principalmente, en los trabajos de la siembra, corte y recolección de productos agrícolas, cuyos cultivos se realizan en ciertas estaciones o temporadas del año” (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“...que la decisión emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no hace mención de cuestiones sustanciales, como lo son los fundamentos de hechos y de derechos que le sirven de sustentación como fuente de legitimidad a la decisión, como lo señala el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia, limitándose a expresar en el numeral 10, página 19, que la Empresa Granos Nacionales niega la naturaleza de la relación invocada por los demandantes originarios al sostener que prestaban servicios ocasionales, cuando ha sido probado y establecido en todas las instancias que los trabajadores cumplían diariamente con el horario establecido, por más de 15 años en algunos de ellos, como así lo expresaron, testigos e inclusive ejecutivos de la empresa demandada, como el Señor ARIEL MOISES PIMENTEL CAAMAÑO, quien dijo al plenario, que trabajó como encargado de almacén, que desde que entró a la empresa vio a ese grupo de jóvenes que cumplían un horario de siete y media de la mañana a Cinco y media de la tarde, entre otras cosas, es decir que laboraron no de manera ocasional o por llamadas, sino que cumplían un horario establecido y remunerado, dentro de la Empresa GRANOS NACIONALES, lo que podrán verificar al leer la sentencia impugnada, en virtud de que los hoy recurrentes realizaban esas labores de manera continua no de manera ocasional; El Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido lo mantuvieron con la Empresa GRANOS NACIONALES y eso lo comprobó el Tribunal A-quo, a partir de las declaraciones testimoniales vertidas durante la instrucción, verificando el tribunal que estas declaraciones fueron coherentes y claras y que la naturaleza del Contrato de trabajo entre GRANOS NACIONALES y los recurrentes era la de una labor permanente, ejercida naturalmente

por los trabajadores y su ejecución continua a través del tiempo, de lo que pudo advertir el tribunal la existencia de un Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido y que dichos trabajadores fueron despedidos sin justificación, y se demuestra en el hecho de que la Empresa GRANOS NACIONALES, no ha aportado pruebas de haber notificado a la representación local del trabajo, de ausencias, abandono o faltas a sus labores por parte de los trabajadores, como así lo establece el código laboral por lo que la Sentencia recurrida, evidencia falta de base legal, desnaturalización de los hechos y el derecho y en consecuencia falta de motivos, lo que evidencia que es Arbitraria, la Sentencia emitida por La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por tales razones habrá de ser revocada (...)” (sic).

17. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte, que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la existencia de un alegado contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud de que los hoy recurrentes realizaban sus labores de manera continua a través del tiempo y no ocasionales, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés

Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0425

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Seguridad Empresarial Santo Domingo, S.R. L. (Sempre). |
| Abogados: | Lic. Albin Suberví y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte. |
| Recurrido: | Edison Feliz Santana. |
| Abogada: | Licda. Joselyn Rodríguez Beltré. |
| Juez ponente: | <i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i> |

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguridad Empresarial Santo Domingo, SRL. (Sempre), contra

la sentencia núm. 029-2022-SSen-00338, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Albin Suberví y Ana Silvia Pérez Duarte, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguridad Empresarial Santo Domingo, SRL. (Sempre), representada por su gerente general Isom Miguel Coss Sabbagh.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edison Feliz Santana, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente

se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edison Feliz Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo en virtud del artículo 211 del Código de Trabajo, treinta y cuatro (34) días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Seguridad Empresarial Santo Domingo, SRL. (Sempre) y Jorge Cox, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00319, de fecha 20 de diciembre de 2021, que excluyó del proceso a la parte codemandada Jorge Cox, por insuficiencia de prueba para establecer la prestación de un servicio personal a favor de esta, acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó los reclamos de salarios adeudados, días feriados e indemnización por daños y perjuicios y la solicitud del pago del preaviso complementario a la parte demandada.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Seguridad Empresarial Santo Domingo, SRL. (Sempre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00338, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso interpuesto en fecha 04/2/2022 por SEGURIDAD EMPRESARIAL SANTO DOMINGO S.A. (SEMPRE) en contra de la Sentencia núm. 055-2021-SEEN-00319, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD EMPRESARIAL SANTO DOMINGO, S.A. (SEMPRE), se CONFIRMA la sentencia apelada por motivos diferentes,

conforme se ha expuesto. TERCERO: Se CONDENA a SEGURIDAD EMPRESARIAL SANTO DOMINGO S.A. (SEMPRE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE y JOSELIN RODRIGUEZ BELTRE abogados del trabajador quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Condenación a la participación en los beneficios cuando esta había sido pagada. Segundo medio: Falta de aplicación de la ley, violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 ordinal E del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, que establece la forma de distribuir los beneficios de la empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 21 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100

(RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD\$56,651.40), por 90 días de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; d) cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,833.33), correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2021; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos dieciséis mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 73/100 (RD\$216,689.73), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguridad Empresarial Santo Domingo, SRL. (Sempre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00338, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0426

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara. |
| Recurrido: | Bunel Ramírez Merán. |
| Abogado: | Lic. Feliciano Mora Sánchez. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-231, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, suscrito los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bunel Ramírez Merán, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Bunel Ramírez Merán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00145, de fecha 30 de junio de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la indemnización conminatoria consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-231, de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 667-2021-SSEN-00145, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinte y uno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 667-2021-SSEN-00145, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinte y uno (2021), confirmando que la terminación del contrato de trabajo con el SR. BUNEL RAMIREZ MERAN, fue por un desahucio y se condena a la empresa al pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, así como al pago de la indemnización por daños y perjuicios y el pago del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Se condena a la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Abogados: Feliciano Mora Sánchez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de los recurridos, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que la parte demandada original actual recurrente fundamenta su alegato de incompetencia sobre la base de la empresa se rige por del artículo 94, párrafo 1, de la ley 41-08 de función pública, que el artículo 26 del Reglamento plan de retiro y pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) del tres (03) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por una causa no delictuosa o que renuncie, es determinación del Legislador y del Consejo Directivo de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de su terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución que deben ser

tomadas en cuenta por los Tribunales Judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser debe ser desestimado, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia ya que esa institución es publica pero se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia..." (sic).

11. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del reglamento del

Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que

la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar la primera parte del tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones

Laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la Corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)” (sic).

19. De igual manera, en la primera parte del tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable.

20. En la segunda parte de su tercer medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua condenó al pago de daños y perjuicios sin ninguna justificación, razón por la que procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Que el trabajador solicita el pago y reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, de la suma de en tres millones con 00/100 (RD\$3,000,000.00) de pesos, que en este caso el empleador no presento a esta Corte prueba alguna de que cumplía con esa obligación de tener asegurado al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social, como lo indica la parte in-fine del artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que se acoge dicha petición, no así entregando el mismo monto solicitado ya que debe adecuarse el monto con el daño, por lo cual confirmamos el monto otorgado en la sentencia de Primer Grado de doscientos mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, como justa reparación”.

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran

enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

23. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha establecido que ... toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete de reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes.

24. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que, contrario a lo señalado por la recurrente, al momento de imponer las condenaciones por concepto de daños y perjuicios, los jueces del fondo expusieron las razones que sirvieron para ello, pues estos señalaron que la parte empleadora no aportó la prueba que evidenciara que el trabajador estuviese inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como era su obligación, lo que comprometió consecuentemente su responsabilidad civil frente al recurrido, razón por la que procede desestimar este argumento y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-231, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0427

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de julio de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo. |

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., contra la sentencia núm. 208-2020-SSN-00279, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, actuando como abogados constituidos de la Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A.,

2. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en el alegado incumplimiento de pago de varios contratos de construcción, la Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., procedió a demandar en cobro de pesos al Ayuntamiento del Municipio Cotuí, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 506-2016-SCON-00115, de fecha 28 de abril de 2016, que condenó al gobierno local al pago de la suma de RD\$9,011,504.77, y al pago de un interés legal de un 1% mensual de la referida suma desde la fecha de la demanda hasta su cumplimiento definitivo.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 691, de fecha 17 de octubre de 2018, que casó la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de lo contencioso administrativo.

6. En cumplimiento del referido envío la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 208-2020-SS-EN-00279, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Condena al Ayuntamiento de Cotuí a pagar la suma de dos millones ochenta y siete mil setenta pesos con 79/100 centavos (RD\$2,087.070.79) ILEGIBLE compañía Ingenieros y Construcciones C por A., por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: declara el proceso libre de costas en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 60, párrafo V de la ley 1494 del año 1947 (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Es necesario acotar que, al estar frente a un segundo recurso de casación, resulta indispensable ponderar que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia

de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

11. En la hipótesis en la que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

12. Como se lleva dicho, para determinar la competencia de la sala correspondiente según la materia (sea Primera, Segunda o Tercera) se verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se expone la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, las Salas deben retener su competencia siempre que entre de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se trate de un punto de derecho distinto al que había sido juzgado por la primera casación.

13. Partiendo del primer recurso de casación, esta Tercera Sala determinó que la sentencia impugnada carecía motivos que la sustentaban pues en ella no se advirtieron elementos de juicios suficientes que permitieran apreciar bajo cuáles circunstancias el juez del fondo

determinó que la empresa Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana CXA había quedado descargada del cumplimiento del compromiso de entrega de las obras contratadas y por tanto podía exigir el pago de los valores adeudados.

14. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso en virtud de que los jueces del envío no ponderaron documentos de relevancia para la cuestión.

15. Al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa también sea decidido por esta Tercera Sala, en vista de que el punto de derecho que lo fundamenta no es el mismo que el abordado en la primera casación.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso al no ponderar la cubicación por un monto de RD\$6,666,692.57, en relación con el proyecto de aceras y contenes del sector La Colonia, depositada en original al expediente y del cual tenían conocimiento tanto el tribunal a quo como la parte hoy recurrida Ayuntamiento del Municipio Cotuí.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.- En el caso de la especie se trata de un Recurso Contencioso administrativo en cobro de dinero intentada por la compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., debidamente representada por Bernardo Mata Espinosa, en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, de lo cual somos competentes en virtud de la competencia prorrogada otorgada por la Suprema Corte de Justicia y el artículo 3 de la ley 13- 07. Que en cuanto a la forma el presente recurso es válido por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. 2.- Con relación a las razones por las cuales fui apoderada del Recurso de Casación con envío por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es básicamente porque la juez que conoció

el proceso se limitó a listar en su decisión los documentos aportados al debate combinaciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y ésta no estableció si la compañía recurrida había quedado descargada de su obligación contractual, es decir, si había concluido con la entrega de las obras contratadas para poder exigir el pago al Ayuntamiento de Cotuí. 3.- La compañía Ingenieros y Construcción Dayana C por A., solicita en síntesis el pago de la suma de Nueve Millones Once Mil Quinientos Cuatro pesos dominicanos con 77/100 (RD\$9,011,504.77), por ser esta la suma adeudada en virtud de los motivos expresados en su escrito. Por su parte el Ayuntamiento municipal de Cotuí y el Procurador General Administrativo solicitaron el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por no estar sustentado en pruebas. Se reduce entonces a verificar si el Ayuntamiento le debe, cuanto le debe o si no le debe a la compañía Ingenieros y construcción Dayana C por A por los contratos que concertaron para la construcción de aceras y contenes. 4.- Este tribunal realizó un cotejo de cada uno de los contratos y las enmiendas realizadas a los contratos, las cubicaciones, así como los pagos hechos por el Ayuntamiento del municipio de Cotuí, haciendo la salvedad que en cada uno de los contratos el Ayuntamiento a la hora de firmar cada contrato pagó el 40%, lo que significa que ese dinero fue pagado a la firma de cada contrato y hay que descontarlo porque eso estableció en los contratos y el 60% lo pagaría por cubicaciones, por lo que, el tribunal constató lo siguiente: Del contrato No. 47 adeudan RD\$3,719.031.19; Del contrato No. 8 adeudan RD\$4,238.798.12, +2, 104,643.56= 6, 343,541.68; Del contrato No. 58 adeudan RD\$2, 199,794.74. Suman en total RD\$3,719.031.19, +6, 343,541.68, +2, 199,794.74 12, 262,367.61 (esto es lo que se debe de los contratos) - 10, 175,296.82 (cheques pagados) total= RD\$2,087.070.79_lo que a juicio del tribunal es lo que debe el Ayuntamiento de los contratos hechos con la parte demandante o recurrente, no la cantidad solicitada pues cada uno de los estableció descargo por la suma entregada a la firma y se agregó las enmiendas 5.- En los contratos se establecieron fechas para la entrega de los trabajos, este tribunal en documentos depositados, así como en los escritos de la parte hoy recurrida Ayuntamiento Municipal de Cotuí no establece que los trabajos no fueron entregados, lo que significar lógica que los trabajos fueron entregados y recibidos, pues no

es razonable que si la recurrente no hubiese terminado los trabajos el Ayuntamiento iba a utilizar ese argumento como medio para sostener su defensa. 6.- El tribunal considera que las partes son las que deben proveer las pruebas de los argumentos argüidos, que está juez aunque tiene un papel especial en este tipo de proceso de incumplimiento de contrato y cobro de pesos en materia administrativa, le es muy cuesta momento que está conociendo, ordenar una medida de instrucción como sería la inspección lugar para verificar si los trabajos fueron o no terminados o si hubo una paralización de manera unilateral de los trabajos, más aún cuando este tribunal conoció audiencia de manera contradictorias, pues los abogados como auxiliares de la justicia deben depositar las pruebas en que sustentan sus pretensiones y solicitar las medidas de instrucción que son sus instrumentos para sostener su demanda o su defensa, para que se pueda esclarecer la verdad y colocar al juez en condiciones de poder emitir su veredicto. 7.- Es necesario aclarar que el principio de oficiosidad de la administración pública que se refiere nuestra Suprema Corte de Justicia que la juez-aquo no utilizó, ese principio se aplica en sede administrativa, no en la jurisdicción administrativa, pues en esta materia quienes sustentan el proceso son las partes con los medios de pruebas aportadas; y para conocer de este recurso fueron celebradas varias audiencias con la finalidad de sustanciar el proceso; además la parte recurrida sólo estableció que se rechazara por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, en ningún momento argumentó que los trabajos no fueron terminados ni entregados, sólo dijo que la parte recurrente paralizó los trabajos, esta juez es de criterio, sustentando el mismo en el principio dispositivo, que como la parte recurrida, ni en sus argumentos ni mucho menos en sus conclusiones se refirió a que los trabajos no fueron entregados, como tampoco depositó prueba, no puede este tribunal ordenar una medida de instrucción por ejemplo, para verificar un punto que no fue controvertido por las partes, si el tribunal lo hiciere oficiosamente estaría proveyéndole pruebas a una de las partes que no se ha referido en sus escritos y conclusiones y estaría excediéndose en sus funciones como tercero imparcial. Así las cosas y vistos los artículos 220 y 221 de la ley 176-07, el artículo 2 de la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, este tribunal considera que existe la obligación de pago a cargo del Ayuntamiento de Cotuí y como deudor

tiene la obligación de pagar a su acreedor en el tiempo convenido a la luz de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que si la parte recurrente paralizó de manera unilateral trabajos, aquí tendríamos que aplicar la máxima non adimpletum contrato, pero eso y solo fue un argumento no fue sustentado en prueba alguna por el hoy recurrido; por lo que el tribunal acoge el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia procede a condenar al Ayuntamiento de Cotuí por la suma que aparecerá en el dispositivo no por lo solicitado por Ja parte recurrente en virtud de las operaciones matemáticas realizadas precedentemente al valorar las pruebas de ambas partes. 9. La parte Recurrente le ha solicitado al tribunal que la parte recurrida sea condenada al pago de los intereses legales de la suma acordada por sentencia, el tribunal rechaza esa solicitud de intereses legales, por el tribunal considerar que no son compatible con la naturaleza de la demanda, toda vez que, en los contratos pactados entre las partes no lo acordaron, los interés legales tienen una connotación privada y pactada por las partes; distinto a los intereses judiciales que se le aplica a las condenaciones hechas en las demandas por daños y perjuicios y que son una compensación por el tiempo que transcurre hasta que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10.- La parte recurrente ha solicitado condenación en costas, en litigios de naturaleza contenciosa-administrativa no procede en ningún caso la condenación en costas (Ley número 1494 del año 1947, artículo 60, párrafo V. En este recurso no habrá condenación en costas), razones por las cuales rechaza esa solicitud" (sic).

18. El alegato de desnaturalización de los hechos que fundamenta este medio de casación intenta ser justificado en la afirmación de que el tribunal a quo no ponderó la cubicación núm. 2, del 1 de febrero de 2011, por la suma de RD\$6,666,692.57, con la cual sostiene se podía establecer el monto real que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí adeuda a la empresa hoy recurrente, por lo que al realizar el cálculo de los pagos realizados y las cubicaciones de trabajos listos entregados, concluyó en un monto inferior al real.

19. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar, para el presente caso, el monto de adeudado en virtud de las cubicaciones

reconocidas y aprobadas por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Cotuí; debiendo dichas pruebas ser apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Sobre esta cuestión esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

20. Al consistir el punto neurálgico de la controversia entre las partes el monto de los valores adeudados a la empresa Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C por A., el análisis de la sentencia impugnada conduce a esta Tercera Sala a comprobar que el tribunal a quo realizó un ejercicio de ponderación de los contratos suscritos entre las partes, las enmiendas realizadas a dichos contratos, las cubicaciones aportadas por la empresa hoy recurrente, los pagos realizados por el Ayuntamiento del Municipio Cotuí, -aportados al proceso por las partes en litis, tal y como se detalla en el apartado "Pruebas Aportadas" páginas. 7-10- y en base a estas pruebas, dejaron establecido que al momento de la firma de los contratos se realizó el pago de un 40% de lo pactado, por lo que el monto de la deuda ascendía a los RD\$12,262,367.61, de los cuales la administración municipal pagó la suma de RD\$10,175,296.82, fijando el monto de la deuda en la suma de RD\$2,087,070.79. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez de fondo ponderó las pruebas aportadas por las partes, entre ellas las cubicaciones y en ese ejercicio no incurrió en desnaturalización alguna.

21. Siendo así, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., contra la sentencia núm. 208-2020-SSEN-00279, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0428

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de enero de 2021. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Ramón A. Faña Suárez y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ramón Antonio Faña Suárez. |
| Recurrido: | Edilia Mercedes Suárez Acosta. |
| Abogados: | Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza. |

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón A. Faña Suárez, Ramona M. Faña Suárez, Jorge L. Faña, Eiro E. Faña, Alba

E. Faña, Daniel E. Morel, Enmanuel Suárez y Luz C. Marte, contra la sentencia núm. 2021-0002, de fecha 8 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Faña Suárez, actuando en su propio nombre y en representación de Ramona M. Faña Suárez, Jorge L. Faña, Eiro E. Faña, Alba E. Faña, Daniel E. Morel, Enmanuel Suárez y Luz C. Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, actuando como abogados constituidos de Edilia Mercedes Suárez Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y desalojo judicial, en relación con la parcela núm. 277, DC. núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Edilia Mercedes Suárez Acosta contra Ramón Antonio Faña Suárez, Ramona Margarita Faña Suárez, Jorge Luis Alexander Faña, Enmanuel Faña Alba, Eduviges Faña de Vásquez y Daniel Emilio Morel Suárez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez

Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0350, de fecha 4 de diciembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Edilia Mercedes Suárez Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0002, de fecha 8 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 03 de enero del año 2020, señora Edilia Mercedes Suárez Acosta, a través de sus abogados apoderados Lic. José Arismendy Padilla Mendoza y Dr. Eladio De Jesús Mirambeaux Cassó, en contra de la sentencia No. 2019-0350, dictada en fecha cuatro (04), del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, igualmente se acogen en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 28 de octubre del 2020, a través de sus abogados apoderados, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 28 del mes de octubre del 2020, Sres. Ramón Antonio Faña, Ramona Margarita Faña, Jorge Luis Alexandre Faña, Enmanuel Suárez Taveras Capellán y Luz Celeste Marte Villa de Taveras, a través de su abogado apoderado, Lic. Ilamón Antonio Faña Suárez, por los motivos que anteceden. TERCERO: Se revoca la sentencia No. 2019-0350, dictada en fecha cuatro (04), de diciembre del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela de referencia. CUARTO: Se acoge la instancia introductiva de fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), relativa a la litis sobre derechos registrados de demanda en ejecución de convención (contrato de venta) y desalojo judicial, dentro del ámbito de la Parcela No. 227, del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, suscrita por la señora Edilia Mercedes Suárez Acosta, en contra de los señores Ramón Antonio Faña, Ramona Margarita Faña Suárez, Jorge Luis Alexandre Faña Suárez, Enmanuel Faña, Alba Eduvigis Faña de Vásquez y Daniel Emilio Morel Suárez, en virtud de las consideraciones antes descritas. QUINTO: Se acoge el original del contrato de venta bajo firmas privadas,

de fecha 24 de noviembre del año 1992, concertado entre los Sres: Gladys María Suárez y Acosta de Morel (vendedora) y Edilia Mercedes Suárez Acosta (compradora), legalizadas por el Dr. Roberto Ant. Jerez Acosta, Abogado-Notario de los del número para el municipio de Cotuí, luego de la parte interesada haber dado cumplimiento con el debido pago de los impuestos de transferencias por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEXTO: Se ordena al Registro de Títulos de Cotuí, Cancelar la constancia anotada en el Certificado de título núm. 59, que ampara la parcela No. 227, del D.C. No. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 88.00 Mts², a nombre de la señora Gladys María Suárez, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, avalada por la certificación del estado jurídico del inmueble por el Registro de Títulos correspondiente en fecha 16/02/2018, y expedir en su lugar una nueva Constancia Anotada a favor de la señora Edilia Mercedes Suárez Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002973-9, domiciliada y residente en la calle Colón, núm. 13, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, que ampara la Parcela No. 227 del D.C. No. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 88.00 Mts². SEPTIMO: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, Lic. José Arismendy Padilla Mendoza y Dr. Eladio De Jesús Mirambeaux Casso, por haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. NOVENO: Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero, del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación "Falta de Base Legal, Desnaturalización de los Hechos y Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 356/2021, de fecha 8 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Enmanuel Aníbal Acosta Aquino, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se aduce fue emplazada, y en consecuencia, declarar la caducidad del recurso por no haber sido notificado según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sustentada en que el acto no fue notificado en manos de ella ni en su domicilio de elección, sino que fue notificado mediante maniobras fraudulentas en manos de una persona sin calidad para recibir actos, con el propósito de que no llegara a su destinatario como al efecto ocurrió, no obstante haber hecho elección de domicilio en el estudio de sus abogados, en virtud del acto núm. 69/2021, de fecha de marzo de 2021.

A) en cuanto a la nulidad del acto de aplazamiento y la caducidad del recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ... el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Del estudio de las piezas depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se puede comprobar que: a) en fecha 29 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Edilia Mercedes Suarez Acosta contra quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante el referido el acto núm. 356/2021, de fecha 8 de abril 2021, de generales citadas, la parte recurrente notificó el recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar, a la parte recurrida; c) que conforme al acto núm. 343/2021, de fecha 28 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó su memorial de defensa, depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Es preciso destacar, que según el citado acto núm. 356/2021, el ministerial actuante hizo constar en el lugar de su traslado, que el emplazamiento se realizó en manos de un hermano de su requerida; afirmación que es negada por la parte recurrida y en su sustento, deposita ante esta Tercera Sala, entre otros documentos, los siguientes: 1. Acta de nacimiento núm. 00180, del año 1970, correspondiente a Víctor Manuel Pichardo Suárez; 2. acta de nacimiento núm. 0092, del año 1945, correspondiente a Edilia Mercedes Suárez Acosta. 3. Certificación expedida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 2021; 4. Acto núm. 69/2021, de fecha 3 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial José Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5. Acto núm. 00426, de fecha 26 de febrero de 2021, del ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; 6. Declaración Jurada de fecha 25 de junio de 2021, realizada por Enmanuel Aníbal Acosta Aquino, de generales citadas, notariada por el Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras, notario público de los del número para el municipio de Cotuí.

14. El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo

Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica.

15. La verificación del citado acto de alguacil núm. 356/2021, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, y los documentos antes indicados, permite establecer ciertamente lo alegado por la recurrida. No obstante, esta Tercera Sala observa, que la recurrida no alega ni prueba haber atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad el acto cuya nulidad persigue, que es el procedimiento establecido para atacar las enunciaciones contenidas en los actos que gozan de fe pública, como el de la especie, aunado al hecho de que ha podido ejercer su derecho de defensa con la producción de su escrito de defensa; así las cosas, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida, el agravio que le causaran los vicios que alega presenta dicho acto de alguacil.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando, de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que los argumentos de la parte recurrente no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican en el memorial los agravios y violaciones a la ley o una norma jurídica.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva... En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. En consecuencia, se el medio de inadmisión formulado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE HECHOS Y MEDIOS DE MEORIAL DE CASACIÓN: ATENDIDO: A que mediante Acto No. 321/2019, de fecha 16 mayo del 2019,

instrumentado por el Ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil de ordinario del Juzgado de 1ra. Instancia de Sánchez Ramírez, la Sra., Edilia Mercedes Suarez Acosta, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. José A. Padilla Mendoza y Eladio De Jesús Mirabeaux Casso, incoaron Demanda en Ejecución de Convención y Desalojo- Litis de derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela No. 277/DC. No. 17, Municipio de Cotui, en contra de los Sres. Ramón Antonio Faña Suarez y compartes; por ante el Tribunal de jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; siendo que el referido tribunal dicto la Sentencia No. 2019-0350, de fecha 4 diciembre del 2019, cuyo dispositivo dice así... ATENDIDO: A que la Sentencia No. 2019-0350, de fecha 4 diciembre 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, fue objeto de Recurso de Apelación, incoada por la Sra. Edilia Mercedes Suarez Acosta, por intermedio de su abogado apoderado, Lic.

José A. Padilla Mendoza y Eladio De Jesús Mirabeaux Casso, relativo a Demanda en Ejecución de Convención y Desalojo- Litis de derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela No. 277/DC. No. 17, Municipio de Cotui, en contra de los Sres. Ramón Antonio Faña Suarez y compartes, mediante el Acto No.437-2020, de fecha 11 agosto 2020, instrumentado por el Ministerial Ismael Ventura Peña; por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y que dicho recurso fue fallado mediante la sentencia No. 2021-0002, de fecha 8 enero del 2021, cuyo dispositivo dice así... ATENDIDO: A que los medios que sirvieron de fundamento al Recurso de apelación citado son los siguientes: a) Que: 1. Violación a la tutela judicial efectiva; 2. Desnaturalización del contenido de los documentos que reposan en el expediente; 3. Falta de Base legal. b) A que los motivos anteriores se expresan en que el tribunal a-quo realiza una errónea apreciación de los documentos depositados y una errónea aplicación de derecho que se traduce en una falta de base legal y desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 7 de la sentencia impugnada que "alegadamente no se había depositado el acto de venta original, el cual constituye el soporte legal de la demanda; a que la situación precedentemente expuesta no tiene ninguna justificación, en razón de que la parte demandante al momento de presentar la documentación en que ampara sus pretensiones, dentro de ellas el contrato de fecha 24 noviembre del 1992, suscrito por las señoras Gladys M, Suarez Acosta y Edilia Mercedes Acosta, que ampara los derechos por registrar de la demandante, a quien la secretaria coloco visto original, el cual no fue presentado en esas condiciones para proceder al pago de los impuestos de transferencia, lo cual no impedía al tribunal a-quo ordenar la ejecución de dicho contrato con la copia visto original en el inventario depositada..... c) A que por otro lado, también exponen como segundo motivo de fundamento del recurso que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de fallar extrapetita, en razón de que en ningún momento la parte demandada le solicito al tribunal el rechazo de la demanda sobre la base de la supuesta inexistencia del contrato original, sino mas bien se limito a pedir el rechazo de la demanda sin una especificación alguna, lo cual queda evidenciado en la pág. 5, folio 88 de 1 sentencia impugnada, donde ni siquiera solicito condenación en costas. EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS PUNTOS JURIDICOS CONTROVERTIDOS: ATENDIDO: A que los

puntos de derechos a discutir son: a) La posibilidad de poder ordenar la ejecución de transferencia inmobiliaria basadas en un acto de venta en fotocopia, y no en original; y b) si el tribunal de jurisdicción original fallo extrapetita. 11. Ejecución de Acto de venta en fotocopia: Que al el tribunal a-quo fundamento el rechazo de la demanda en ejecución de acto de venta, planteando lo siguiente: CONSIDERANDO 7 y 8: Que al advertir que no está depositado el Acto de Venta de fecha 24 noviembre del 1992, en original, al momento del tribunal disponerse al fallo del presente proceso, se hace imposible que el tribunal pueda ordenar transferencia en tales circunstancias, por lo que procede a Rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundada, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia. Que rechazando las pretensiones de la parte demandante, el tribunal acoge las pretensiones de la parte demandada, por ser procedentes y reposar en base legal. 6.-a) A que por otro lado, La parte demandada en ejecución del acto de venta de inmueble, en audiencia de fecha 16 julio del 2019, por ante el tribunal de jurisdicción original, solicito que el acto de venta de fecha 1992, fuera objeto de una experticia caligráfica; es decir que rechazaba el documento, y así lo expresan sus conclusiones finales. b) Conclusión: Que en tales condiciones el fallo del tribunal de jurisdicción original fue correcto en cuanto a la aplicación del derecho y las leyes. No es posible ordenar la ejecución de una operación de venta de inmueble basado en documento en fotocopia, mas cuando el mismo es negado o no aceptado por la parte a quien se pretende oponer el mismo; por lo que a la corte a-qua ordenar la revocación de la sentencia No.2019-0350, de fecha 4 diciembre del

2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en este aspecto, incurre en los vicios de: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, exceso de poder, falta de motivo y violación a la ley. c) Que la parte demandante hizo oferta de presentar el acto de venta original como fundamento de su demanda en la audiencia de presentación de pruebas, pero que por negligencia de ellos no procedieron a depositar el citado documento al cerrarse los debates y el expediente haber quedado en estado de fallo; es decir que pretendían prevalecerse de su propia falta, lo cual violaría el principio de igualdad, de legalidad y lealtad procesal, por lo cual al tribunal a-quo rechazar la demanda en ejecución de acto de venta, negado por

la parte a quien se oponía y que al momento del fallo esta presentado en fotocopia, constituye un fallo apegado al debido proceso, legalidad y fundamentado en derecho; en consecuencia la corte a-qua al revocar la sentencia No.2019-0350, de fecha 4 diciembre del 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez , incurre en los vicios de desnaturalización, violación de la ley, mala ponderación de las pruebas. 7. 2.)- Consideración de fallo extrapetita: Que la consideración que el juez a-quo incurrió en fallar extrapetita, el mismo carece de fundamento legal, en virtud de que lo único que hizo el tribunal fue suplir de oficio y dar a las conclusiones del demandado el justo contexto jurídico sin incurrir en desnaturalización, ni fallo

extrapetita. La parte demandada concluyo solicitando el rechazo de la demanda, y aunque no lo hiciera invocando los medios que al final el tribunal adopto, era obligación del tribunal a-quo el suplirlo de oficio bajo el criterio el principio "Jura novit curia". El juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; en consecuencia el fundamento de fallo extrapetita adoptado por la corte a-qua para revocar la sentencia carece de fundamento legal, y por lo tanto no puede ser admitido como fundamento valido para la revocación de sentencia. ATENDIDO: A que en resumen de todo lo anterior concluimos estableciendo que los vicios en que incurre la corte aqua al revocar la sentencia No.2019-0350, de fecha 4 diciembre del 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, los sintetizamos en los siguientes: Falta de Base Legal. Desnaturalización de los Hechos, y Violación a la Ley; por lo que en consecuencia dicha decisión debe ser casada íntegramente. ATENDIDO: A los artículos Nos. 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, los cuales consagran el debido proceso y la tutela efectiva al derecho de defensa como derecho fundamental. Siendo así las cosas, y ante las violaciones comprobadas, procede casar la sentencia

impugnada con todas sus consecuencias legales" (sic).

20. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta

enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

21. De lo anterior se evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia cuestiones de hecho, así como también sostiene, que al revocar la corte a qua lo decidido por el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, además de afirmar que carece de fundamento legal el vicio de fallo extra petita adoptado por la corte a qua en sustento de su decisión, sin explicar cuáles hechos han sido desnaturalizados y cuál ley fue violada, así como tampoco señala en qué parte de la sentencia impugnada se verifican los vicios que invoca, lo que implica que los alegados vicios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios reunidos examinados, procede declararlos inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Faña Suárez, Ramona M. Faña Suárez, Jorge L. Faña, Eiro E. Faña, Alba E. Faña, Daniel E. Morel, Enmanuel Suárez y Luz C. Marte, contra la sentencia núm. 2021-0002, de fecha 8 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0429

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de marzo de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Julio César Ricourt Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Fausto Antonio Caraballo. |
| Recurridos: | Eufrazio Bolívar Abreu Fernández y Francisco Geraldo Abreu Fernández. |

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Ricourt Rodríguez, contra la sentencia núm. 202200303, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, actuando como abogado constituido de Julio César Ricourt Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Geraldo Abreu Fernández, Eira Damaris, Sahira Mercedes, Bolívar Nicolás y Edwin Bolívar, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Eufracio Bolívar Abreu Fernández, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio Andrés Adrián Suárez y Arturo Abreu Espailat.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de deslinde, incoada por Eufracio Bolívar Abreu Fernández y Francisco Geraldo Abreu Fernández, contra Juan Evangelista Espinal Rodríguez, en relación con la parcela núm. 20, DC. núm. 12, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205181101, de fecha 14 de noviembre de 2018, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eufracio Bolívar Abreu Fernández y Francisco Geraldo Abreu Fernández, con la intervención forzosa de Julio César Ricourt Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.

202200303, de fecha 29 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de mayo de 2019, por los señores EUFRACIO BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ y FRANCISCO GERALDO ABREU FERNÁNDEZ, debidamente representados por los doctores Julio Andrés Adrián Suárez y Arturo Abreu Espaillat, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, SE ORDENA REVOCAR en todas sus partes la Sentencia número 205181101 de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y nulidad de deslinde, en relación a la Parcela No.20, del Distrito Catastral No.12, del municipio y provincia de La Vega; y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: SEGUNDO: SE ACOGE en cuanto a la forma y al fondo, por las motivaciones y razones expresadas anteriormente, las instancias depositadas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega en fechas 04/02/2015 y 27/07/2016, contentivas de litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y en nulidad de deslinde, incoadas por los señores EUFRACIO BOLÍVAR ABREU FERNÁNDEZ y FRANCISCO GERALDO ABREU FERNÁNDEZ, representados por los doctores Julio Andrés Adrián Suárez y Arturo Abreu Espaillat, en contra del señor JUAN EVANGELISTA ESPINAL RODRÍGUEZ, en relación a la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de La Vega. TERCERO: SE ACOGE, en cuanto a la forma y al fondo, por las motivaciones y razones expuestas, la demanda en intervención forzosa interpuesta mediante acto número 015/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Lic. Ojilves de Jesús Núñez Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, a requerimiento del señor FRANCISCO GERALDO ABREU FERNÁNDEZ, en contra del señor JULIO CÉSAR RICOURT RODRÍGUEZ. CUARTO: SE DECLARA la nulidad absoluta del acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 2008, cuyas firmas fueron legalizadas por el Doctor Juan Bautista Santos Mendoza, Notario Público de los del Número para el municipio La Vega, en el cual figura el firmado señor SATURNINO ABREU RAMÍREZ vendiendo al señor JUAN EVANGELISTA ESPINAL RODRÍGUEZ, una porción de terreno

con extensión superficial de 25,154.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.20, del Distrito Catastral No.12, del municipio y provincia de La Vega. QUINTO: SE DECLARA la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Tomás Ramón Ramírez Castillo, CODIA #7594, a solicitud del señor JUAN EVANGELISTA ESPINAL RODRÍGUEZ, sobre dos porciones de terreno con extensiones superficiales de 25,154.40 metros cuadrados y 62,571.00 metros cuadrados, ubicadas dentro de la Parcela No.20, del Distrito Catastral No.12, del municipio y provincia de La Vega, que resultaron en la designación posicional número 313368700870, con área de 86,179.56 metros cuadrados, en el municipio y provincia La Vega. SEXTO: SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, anular en la cartografía la designación posicional número 313368700870, con área de 86,179.56 metros cuadrados, en el municipio y provincia La Vega. SÉPTIMO: SE ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, realizar las siguientes operaciones: A) CANCELAR el Certificado de Título identificado con la matrícula número 0300025805, que ampara la Parcela número 313368700870, que tiene una superficie de 86,179.56 metros cuadrados, emitido a favor del señor JULIO CÉSAR RICOURT RODRÍGUEZ. B) RESTITUIR la Constancia Anotada que ampara la porción de terreno con superficie de 25,154.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.20, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de La Vega, a favor del señor SATURNINO ABREU RAMIREZ, (fallecido), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal No.3976, serie 47, casado, agricultor, con domicilio en Rio Verde, La Vega. C) RESTITUIR la Constancia Anotada que ampara la porción de terreno con superficie de 62,571.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.20, del Distrito Catastral No.12, del municipio y provincia de La Vega, a favor del señor JULIO CÉSAR RICOURT RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0170802-6, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de América. OCTAVO: SE CONDENA al señor JUAN EVANGELISTA ESPINAL RODRIGUEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, doctores Julio Andrés Adrián Suárez y Arturo Abreu Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la norma de rango constitucional. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Falsa interpretación de la ley. Cuarto medio: La no aplicación de la ley. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, relativos al derecho de defensa, al ser llamado a participar por primera vez ante la jurisdicción de alzada como interviniente forzoso, mediante una simple citación y sin habersele indicado el fundamento y las conclusiones de la demanda; que el tribunal a quo le dio valor jurídico a un acto, en cuyo contenido no se enuncian los fines y medios requeridos por la normativa procesal, para poner en condiciones al demandado de asumir una verdadera defensa, incurriendo el tribunal en una falsa hipótesis para otorgarle a dicho acto, la naturaleza de una demanda en intervención forzosa en franca violación a las disposiciones establecida en los artículos 337, 339 y 364 del Código de Procedimiento Civil, en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del recurrente.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella

referidos: a) que los señores Eufrazio Bolívar y Francisco Geraldo, ambos de apellidos Abreu Fernández, en calidad de sucesores de Saturnino Abreu Ramírez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y del deslinde, contra Juan Evangelista Espinal Rodríguez, sustentada en que el acto de venta de fecha 20 de marzo de 2008, fue hecho sin el consentimiento de su vendedor Saturnino Abreu Ramírez, en razón de que había fallecido 27 años antes de suscribirse; que también sostuvieron que el deslinde aprobado a favor de Juan Evangelista Espinal Rodríguez era nulo, por incluirse en la mensura los terrenos adquiridos mediante un contrato fraudulento; b) que la referida litis fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por no haberse aportado la certificación del estado jurídico del inmueble en litis; c) que no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y llamó en intervención forzosa al tercer adquirente del inmueble en litis, Julio César Ricourt Rodríguez, sosteniendo entre otros motivos, que la juez de jurisdicción original incurrió en desnaturalización de los hechos y en errónea aplicación del derecho, al rechazar la litis por falta de pruebas, no obstante ellos haber demostrado con pruebas legales y documentos oficiales, que el acto de venta de fecha 20 de marzo de 2008, era fraudulento, inexistente e inválido para producir efectos jurídicos; además sostuvo, que la decisión que aprobó los trabajos de deslinde debía ser revocada, por estar sustentada en el referido acto; siendo acogido el recurso, así como admitida la intervención forzosa, mediante la decisión ahora es impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios objeto de estudio, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. En la audiencia celebrada el día 15 de febrero del año 2022, el interviniente forzoso, Julio César Ricourt Rodríguez, a través de conclusiones formales ha planteado una excepción de nulidad del acto por el cual es llamado por los recurrentes al proceso, el número 015-2020 de fecha 6 de febrero de 2020, diligenciado por el ministerial Ojilves de Jesús Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, bajo el fundamento de que el mismo no cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos para

las demandas incidentales, en especial la demanda en intervención forzosa, que sería el caso de la especie...16... En la especie, el acto al que la parte interviniente forzosa endilga su nulidad es el acto número 015-2020 de fecha 6 de febrero del año 2020, instrumentado por Ojilves De Jesús De Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la cuarta sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Santiago. Mediante el indicado acto, diligenciado a requerimiento de la parte recurrente, se le notifica al señor Julio Cesar Ricourt Rodríguez, citación para audiencia a ser celebrada en fecha 18 de febrero del año 2020 por ante la primera sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 17. De la lectura del indicado acto, se establece que el mismo le fue notificado al señor Julio César Ricourt Rodríguez en su domicilio y en observación del plazo legal establecido, lo que le permitía desarrollar sus medios de defensa; indicándole por ante el tribunal para el cuál estaba siendo citado; con la indicación de que debía comparecer a la audiencia de presentación de pruebas a ser celebrada por ante la primera sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuya dirección se hizo constar con claridad, y en el que se le indica además el motivo de la citación, que consiste en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en fecha 18 de junio el año 2019, en relación a la parcela 313368700870 (parcela 20 distrito catastral no. 12 La Vega), de la cual es titular del derecho de propiedad, explicándole también el por qué es llamado a intervenir en la referida audiencia” (sic).

12. También consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

“18. Es así que se comprueba que el citado señor Julio Cesar Ricourt Rodríguez compareció a la audiencia citada en el apartado anterior por intermedio de su representante legal, el licenciado Fausto Antonio Caraballo, que expresó al tribunal que no harían uso de ningún documento, por lo que solicitaba el cierre de la audiencia de pruebas. 19. En ese mismo orden, se verifica por el acta de audiencia levantada que el señor Julio César Ricourt Rodríguez no invocó ningún agravio que le pudo haber causado la notificación del acto anteriormente referido, sino que por el contrario, entendieron que todo estaba correcto, alegaron no tener pruebas que presentar al contradictorio y en esa consecuencia solicitaron el cierre de la etapa procesal de presentación de pruebas, evidenciándose con ello que tuvo la oportunidad de

responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirve para contradecir los planteamientos de la contraparte. 20. Por ende, este tribunal, luego de examinar el referido acto ha podido verificar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la estructuración, cumplimiento y observación de plazos para la notificación de los actos que conllevan un determinado procedimiento previsto en la indicada normativa legal en cuanto al apoderamiento del tribunal en cualquier proceso de interés privado. Pero, además de no haber ninguna violación al procedimiento que de lugar a una

nulidad de forma que deba ser pronunciada por el tribunal a petición del señor Julio Cesar Ricourt Rodríguez, mucho menos alegó ni demostró el proponente de la excepción -que estaba obligado ante el tribunal- en qué medida la irregularidad supuestamente cometida le afectó o violentó su sagrado derecho de defensa. De ahí que, la nulidad no podría ser pronunciada sino cuando el que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el tribunal está en el deber de rechazar la excepción de nulidad por vicios de forma ...24. Por otro lado, el señor Julio César Ricourt Rodríguez también plantea la nulidad del mismo acto por violación a reglas de fondo. Al efecto tenemos que las nulidades de fondo afectan la validez del acto procesal, sea por falta de capacidad para actuar en justicia, falta de poder de una parte o de una persona que figura en un proceso como representante; y falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. Como es obvio, las nulidades de fondo planteadas por la ley son limitativas, es decir, son las previstas y expresamente enunciadas por el artículo 39 de la Ley 834 de 1978 y se refieren a la aptitud legal que tienen la partes para realizar actos de procedimiento, por lo que entendemos que la única que podría ser considerada en el caso de la especie es la encaminada a la falta de capacidad para actuar en justicia, lo que definitivamente carece de fundamento, toda vez que todos los recurrentes son mayores de edad y por tanto tienen la aptitud legal para actuar en justicia como demandantes o demandados ante esta jurisdicción -siendo en el caso que nos ocupa recurrentes-; de ahí que, sin necesidad de tener que exponer otras consideraciones, entendemos que procede rechazar la

excepción de nulidad de fondo por improcedente y mal fundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

13. En relación con los medios reunidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el hoy recurrente fue llamado por los entonces recurrentes en apelación, Francisco Geraldo y Eufrazio Bolívar, de apellidos Abreu Fernández, a participar en el recurso de apelación de que estaba apoderada, la alzada, en calidad de interviniente forzoso, sosteniendo los apelantes que él es adquirente del inmueble en litis, procediendo el tribunal a quo, respecto de su intervención, a rechazar la excepción de nulidad propuesta por el interviniente forzoso, hoy recurrente, Julio César Ricourt Rodríguez, sobre la base de que contrario a lo alegado por él, el acto mediante el cual fue llamado a intervenir en el proceso cumplía con los requisitos de forma y fondo previstos para su instrumentación, sosteniendo además, que no fue probada la alegada violación al derecho de defensa.

14. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que si la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en apelación no invoca la inadmisibilidad de la intervención y concluye al fondo, el tribunal puede fallar en el recurso. Por igual hemos sostenido, que el debido proceso de ley es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos pasivos y activos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

15. En esas atenciones, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal a quo hizo un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, al considerar como bueno válido el acto mediante el cual fue llamado a participar en el recurso de apelación de que estaba apoderado, en calidad de interviniente forzoso, tras comprobar que cumplía con los requisitos de forma y fondo para las demandas incidentales, quedando demostrado que tuvo conocimiento del recurso de apelación, no propuso la inadmisibilidad de su intervención y ejerció su defensa, al punto que manifestó en la audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2020, que “no hará uso de ningún documento en este proceso y solicitó el cierre de la audiencia de prueba” independientemente de que su participación haya sido por primera vez

en grado de alzada como aduce, dado que lo preponderante para ese tipos de demandas incidentales (intervención forzosa) permitida en la jurisdicción alzada con los preceptos instituidos en el derecho común, en los artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil, que aplica supletoriamente en materia inmobiliaria, por aplicación del principio VIII de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es que haya sido debidamente notificada, lo que al efecto comprobó el tribunal a quo.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que no hay evidencia de una razón válida que impidiera al tribunal a quo acoger la intervención forzosa de la parte hoy recurrente en casación, en el recurso de que estaba apoderado, máxime si contrario a lo aducido por él, el tribunal da constancia en el folio 204, párrafo 17 de su decisión, que en el acto mediante el cual fue llamado, contiene el motivo por el cual fue citado, en consecuencia, la decisión del tribunal a quo está acorde con las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución, así como también, a lo estipulado en el artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre las demandas incidentales; así las cosas, procede desestimar los medios reunidos examinados

17. En el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se les dará al respecto, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

“Segundo medio: En la sentencia recurrida, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la

aplicación de la ley, se hallan presente, entendiendo por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con lo que se configura el vicio enunciado... Cuarto medio: Los jueces del fondo han incurrido en el vicio de inobservancia de la ley o no aplicación de la ley. en el tenor que el recurrente fue llamada al proceso por primera vez en segundo grado, a través de una simple citación, en franca violación a las disposiciones establecida en el artículo 464 de nuestro código de

procedimiento civil, con lo que se configura el vicio enunciado, por ser contrario al principio o disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Quinto medio: EL tribunal A-quo, no les ha otorgado a los hechos legalmente establecido como cierto en la instrucción del proceso, que culminó con la sentencia recurrida, su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza jurídica, con lo que se configura el vicio enunciado” (sic).

18. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

19. De lo anterior se evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a establecer en los medios examinados, que el tribunal a quo no estableció los elementos de hecho, así como también que incurrió en falta de aplicación de la ley, sin explicar cuáles hechos han sido inobservados y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones que invoca, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

20. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Ricourt Rodríguez, contra la sentencia núm. 202200303, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Andrés Adrián Suárez y Arturo Abreu Espaillat, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0430

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Executive Security Services, S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| Recurrido: | Bienvenido Encarnación de Mora. |
| Abogado: | Lic. Daniel Alberto Moreno. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SSEN-0271, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la razón social Executive Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Encarnación de Mora, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Daniel Alberto Moreno.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bienvenido Encarnación de Mora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Executive Security Services, SRL. y Gustavo Montalvo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00020, de fecha 4 de marzo de 2022, que excluyó del proceso a la parte codemandada

Gustavo Montalvo, por no ser empleador del demandante, acogió parcialmente la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, participación de los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; que, asimismo, rechazó los reclamos atinentes al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0271, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia laboral núm. 0051-2022-SEEN-00020, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Núm.0051-2022-SEEN-00020, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. DANIEL ALBERTO MORENO, quien afirma haberla avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de ponderación de los artículos 1135 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que trae como consecuencia la desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 11 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil setecientos cincuenta y tres pesos con 96/100 (RD\$17,753.96), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$48,189.32), por 76 días de cesantía; c) veintiocho mil quinientos treinta y tres pesos con 15/100 (RD\$28,533.15), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) noventa mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$90,660.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con 43/100 (RD\$185,136.43), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0271, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Alberto Moreno, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0431

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de mayo de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Discoteca Las Vegas de Santiago, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alexander Méndez. |
| Recurrido: | Vicente Aquilino García. |
| Abogados: | Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social La Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2021-SSSEN-00069, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexander Méndez, actuando como abogado constituido de la razón social La Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., representada por su presidente Franklin Ureña Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vicente Aquilino García, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2021, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vicente Aquilino García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo salarial, salario pendiente, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Discoteca Las Vegas y José Ureña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SSSEN-00123, de fecha 2 de abril de 2019, que rechazó la demanda por carencia probatoria de un vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vicente Aquilino García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00069, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Aquilino García en fecha 23 de abril del año 2019, en contra de la sentencia No. 0373-2019-SSEN-00123, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: a) se acoge parcialmente la demanda de fecha 23 de febrero del 2018, interpuesta por el señor Vicente Aquilino García, en contra de la empresa Discoteca Las Vegas; b) se rechaza en su totalidad la indicada demanda interpuesta en contra de la persona física demandada, señor José Ureña, por no existir relación laboral entre el señor José Ureña y el señor Vicente Aquilino García; c) se establece que entre la empresa Discoteca Las Vegas y el señor Vicente Aquilino García, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que terminó a causa de la dimisión ejercida por este último en contra de dicha empresa; d) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador. TERCERO: A) se condena a la empresa Discoteca Las Vegas, a pagar a favor del señor Vicente Aquilino García, los siguientes valores, en base a una antigüedad de cinco (5) años, diez (10) meses y un (1) día, y un salario promedio mensual de RD\$6,816.89; 1)RD\$ 8,009.08, por concepto de 28 días de preaviso, 2)RD\$36,615.68, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía, 3) RD\$3,146.66, por concepto de 11 días de vacaciones; 4)RD\$6,816.89, por concepto de salario de navidad del año 2017; 5)RD\$835.76, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2018; 6) RD\$17,163.60, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa año 2017; 7)RD\$4,802.70. por concepto de retroactivo de salario mínimo; 8)RD\$6,816.89, por concepto de salarios quincenales adeudados de enero y febrero 2018; 9)RD\$40,901.34, por concepto de 6 meses de salario por indemnización contenida en el ordinal 3º

del artículo 95, y 101 del Código de Trabajo; 10) RD\$60,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; 11) se ordena tomar en cuenta para la ejecución de los valores impuestos en la presente sentencia la variación en el valor de la moneda determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; y B) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de fecha 23 de febrero del 2018, interpuesta por el señor Vicente Aquilino García, en contra de la empresa Discoteca Las Vegas. CUARTO: Se condena a la empresa Discoteca Las Vegas, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Willams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 25% de las mismas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, debido a que la recurrente no fundamenta ni establece en su recurso cuáles violaciones se cometieron en los medios invocados contra la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Evidentemente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causa de inadmisión invocada, por las razones expuestas.

11. No obstante lo anterior, previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

12. En ese sentido, el referido texto legal al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos

finés, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 30 de junio de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 6 de julio de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 13 julio de 2021, mediante acto núm. 937/2021, instrumentado por Bernardo Ant. García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser

notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social La Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00069, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0432

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Carlos Luis Artiles Veras. |
| Abogados: | Lic. Ostaniel Núñez Casado y Licda. Zenayda Genao Beltré. |
| Recurrido: | Cervecería Nacional Dominicana, S.A. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Artiles Veras, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-109, de fecha 29

de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ostaniel Núñez Casado y Zenayda Genao Beltré, actuando como abogados constituidos de Carlos Luis Artilles Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos Luis Artilles Veras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSen-00236, de fecha 31 de octubre de 2019, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales ordinarias, derechos adquiridos y seis (6) meses

de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por Carlos Luis Artiles Veras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SS-109, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA de fecha 10 de diciembre del 2019, contra la sentencia número 667-2019-SS-00236 de fecha 31 de octubre de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA de fecha 10 de diciembre del 2019, contra la sentencia número 667-2019-SS-00236 de fecha 31 de octubre de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca el ordinal SEGUNDO, TERCERO en cuanto a las letras A, B y F de la referida sentencia y confirma las demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos, violación a los artículos 142 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, error del motivo, insuficiencia de motivos, razonabilidad de la ley. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Desnaturaliza los hechos de la causa y la Corte a-qua no pondera las pruebas aportadas. Fal de garantía de derechos fundamentales: violación al derecho de defensa; mala aplicación del derecho. No respeta el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, por no haberse notificado dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a su depósito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y demás normas complementarias que rigen la materia; y de manera incidental, la inadmisibilidad de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de caducidad por ser un aspecto relacionado con el procedimiento que debe cumplirse para que la acción que nos ocupa sea viable.

11. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 4 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 10 de marzo de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 16 marzo de 2022, mediante acto núm. 17/2022, instrumentado por Júnior Álvarez Trinidad, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el otro medio de inadmisión

propuesto y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Artilles Veras, contra la sentencia núm. 655-2021-SS-109, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0433

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). |
| Abogado: | Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana. |
| Recurrido: | Betilio Antonio Arias Veloz. |
| Abogados: | Dr. Luis Felipe Concepción M. y Lic. Carlos Eduardo Terrero. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00455, de fecha 1° de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bertilio Antonio Arias Veloz, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Lcdo. Carlos Eduardo Terrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Bertilio Antonio Arias Veloz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00230, de fecha 25 de julio de 2022, que acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 028-2022-SEN-00455, de fecha 1º de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra la sentencia laboral núm. 0055-2022-SEN-00230, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS EDUARDO TERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir. Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, como así lo demuestran los actos de notificación tanto de la sentencia impugnada como del recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe advertir que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo establecen que No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....

10. En ese sentido, el artículo 495 de la citada norma laboral establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1200/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, procediendo la recurrente a

depositar su memorial de casación en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 3 de febrero de 2023.

12. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del referido código, a saber: 28 de diciembre de 2022 (día de la notificación de la sentencia impugnada), 1, 8, 15 y 22 por ser domingos, 9 y 26 por ser días feriados y 28 de enero (día de su vencimiento), todos del año 2023, resultando el último día hábil para su interposición el día 6 de febrero, que al ser depositado el día 3 de febrero de 2023, es evidente que la parte recurrente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación a la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte a qua no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativo no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte a qua hacer una correcta aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de dar

motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación, no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece para los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implican que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente velado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal

en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte a qua al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte a qua, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte

a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte a qua no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Bertilio Antonio Arias Veloz, sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), planteando esta última una excepción de incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, tomando como base las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y Carrera Administrativa; sin embargo, en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, presentó desistimiento formal de su solicitud, decidiendo el tribunal de primer grado librar acta de dicho pedimento y no estatuir al respecto, acoger la demanda por desahucio con responsabilidad para la demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que

no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, rechazar la demanda original e invitar a la recurrida a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales, fundamentado en que el tribunal a quo desconoció y desnaturalizó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y artículos 42 de la Ley Orgánica de Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973 y el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) y sus empleados, a la administración pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley de Función Pública; mientras que en su defensa, la parte recurrida alegó que no obstante la sesión ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 y que el Consejo de Directores de la CAASD somete a sus trabajadores a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el reglamento núm. 3404-73, de fecha 25 de abril de 1973 indica que a los trabajadores de esa entidad se les aplica el Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte a qua mediante la sentencia impugnada rechazó la excepción de incompetencia planteada y confirmó la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...10. Que al tenor del principio fundamental III del Código de Trabajo. dicho instrumento jurídico "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Resultando que en ese tenor el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para

la contratación de su personal” 11. Que acogiendo a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que “Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores” verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 12. Que tras esta Corte verificar que las disposiciones regulatorias internas de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) disponen que esta institución autónoma del Estado, en su relación con sus trabajadores, se regirá por el Código de Trabajo, por mandato del citado Principio fundamental III, del citado texto legal, procede admitir que en su relación laboral con la recurrente al señor BERTILIO ANTONIO ARIAS se le aplica el Código de Trabajo, por lo que se rechazan las conclusiones que en este sentido ha planteado la recurrente. Valiendo esta decisión dispositivo” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.

17. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a

los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

18. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

19. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

20. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier

acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00455, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0434

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Brink's Cash Solutions, S. A. |
| Abogado: | Lic. Ivannohoes Castro Tellería. |
| Recurrido: | Miguel Quezada Genao. |
| Abogado: | Lic. Michel Elías Volquez García. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brink's Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00459,

de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería, actuando como abogado constituido de la empresa Brink´s Cash Solutions, SA., representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Quezada Genao, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Michel Elías Volquez García.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Quezada Genao incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Brink´s Cash Solutions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

0052-2022-SEEN-00134, de fecha 15 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por disposición del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó las pretensiones con relación a la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Brink's Cash Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00459, de fecha 1º de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año 2022, por la razón social BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2022-SEEN-00134, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., por los motivos indicados, en consecuencia, a) REVOCA el pago compensación por vacaciones, así como participación en los beneficios de la empresa. b) CONFIRMA la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones en pago de prestaciones laborales, por despido injustificado y pago de proporción del salario de Navidad. TERCERO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivo y de base legal.

Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación, y de los principios de contradicción. Contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimientos del papel activo del juez laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por violar lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

11. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de

cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2022; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el lunes 26 de diciembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 5 de enero de 2023, mediante acto núm. 09/23, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia

que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Brink´s Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0435

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Félix Eduardo Mayora. |
| Abogados: | Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez. |
| Recurridos: | Solutions Providers, S.R.L. y Vixicom, LLC. |
| Abogado: | Dr. José Durán Morel. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Eduardo Mayora, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00359, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez, actuando como abogados constituidos de Félix Eduardo Mayora.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las compañías Solutions Providers, SRL., representada por Luis Salvador Echevarría Rosario y Vixicom, LLC., representada por Manolo Pérez, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. José Durán Morel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Félix Eduardo Mayora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3º e indemnización por daños

y perjuicios, contra la compañía Vixicom, LLC. Y Luis Echeverría; en cuyo proceso intervino voluntariamente la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., además de una demanda reconvenional de esta última empresa, en reparación de daños y perjuicios, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2018-SS-00142, de fecha 21 de junio de 2018, la cual desestimó el medio de inadmisión propuesto, rechazó la demanda en cuanto a Luis Echeverría; igualmente, rechazó la demanda reconvenional, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos, condenó de manera solidaria a ambas compañías a dicho pago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las compañías Solutions Providers (Provitel), SRL. y Vixicom, LLC. y, de manera incidental, por Félix Eduardo Mayora, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-00359, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto el principal por SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL) SRL y VIXICOM S.A y el incidental FELIX EDUARDO MAYORA, ambos en contra de la sentencia núm. 0052-2018-SS-00142, de fecha 21 de junio de 2018, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente ambos recursos, en consecuencia CONFIRMA la sentencia en cuanto a las condenaciones de los derechos adquiridos, y el salario mensual establecido y la REVOCA respecto al rechazo por daños y perjuicios, en tal sentido condena a SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL) SRL y VIXICOM S.A., a pagar a favor de FELIX EDUARDO MAYORA, la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación al estudio del recurso por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

11. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2022; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 23 de noviembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 045/22, instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni los argumentos propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Félix Eduardo Mayora, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00359, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0436

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana. |
| Recurridos: | Oswaldo González Eusebio y compartes. |
| Abogado: | Lic. Oswaldo González Eusebio. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

028-2022-SS-EN-0280, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Osvaldo González Eusebio, actuando en su nombre y en representación de Miguelina Petronila Mercedes Fermín y Meris Ramírez Sorrián.

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados desahucios, Eduardo Cuello, Jesús Armenio Vázquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Sorrián, Heriberto Cordero, Arturo Félix y Maldiris Yocaira Sánchez Sierra, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) días de salario dejados de pagar, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00230, de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda con relación a Arturo Félix, Heriberto Cordero, Maldiris Yocaira Sánchez Sierra y Eduardo Cuello; declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio con relación a los demandantes Jesús Armenio Vázquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Sorión y en consecuencia, condenó al empleador pagar a favor de cada uno las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0280, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto, a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00230, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido de conformidad a las previsiones de la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia 0050-2021-SSEN-00230, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por la misma ser justa y reposar en pruebas legales. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente,

el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licenciado OSVALDO GONZÁLEZ EUSEBIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales a los recurridos, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que el principio III del Código de Trabajo manifiesta que: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y

obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRES de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para, conocer el asunto del cual estamos apoderados en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo que establecen la competencia de atribución de los juzgados y cortes de trabajo, respectivamente, en consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la demandada, hoy recurrente... 10. Que el artículo 75 del Código de Trabajo define el desahucio como "El acto mediante el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido." 11. Que la parte recurrida, los Señores OSVALDO GONZALEZ EUSBBIO, MIGUELINA PETRONILAMERCEDBS FERMIN Y MERIS RAMIREZ SORIAN, para fundamentar sus motivaciones respecto al desahucio ejercido por el empleador, han depositado los siguientes documentos: ... Que el empleador no ha negado el desahucio ejercido, sino que se ha limitado a alegar que la jurisdicción de trabajo no es competente en razón de la materia, por lo que el hecho material del desahucio está establecido como un hecho probado. 12. Que al quedar establecido como un hecho

probado que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por el empleador, y éste no depositar documento alguno que demuestre que realizó el pago las prestaciones laborales y demás derechos correspondientes a esta forma de terminación del contrato de trabajo, que compromete la responsabilidad del empleador, de conformidad con los artículos 77 y siguientes del Código de Trabajo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto analizado" (sic).

11. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

(Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La

exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro, de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió

del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

19. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0280, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Osvaldo González Eusebio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0437

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Grupo Ramos, S. A. (Aprezio). |
| Abogados: | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras. |
| Recurrido: | Edgar Manuel Terrero Ortega. |
| Abogada: | Licda. Iris Rodríguez. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (Aprezio), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00028, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. (Aprezio), representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edgar Manuel Terrero Ortega, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Iris Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado despido injustificado, Edgar Manuel Terrero Ortega incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (Aprezio Hermanas Mirabal), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-00512, de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y vacaciones e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, la rechazó en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por alegados daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00028, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo el recurso de apelación, lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IRIS RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

16. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 18 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) la suma de cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40), por 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de nueve mil doscientos setenta y siete pesos con 77/100 (RD\$9,277.77), por proporción de salario de Navidad del año 2019; d) la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por 14 días de vacaciones; e) la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), por cuatro (4) meses de salario en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento setenta mil seiscientos ochenta y siete pesos con 88/100 (RD\$170,687.88), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (Aprezio), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00028, de fecha de 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Lcda. Iris Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0438

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de octubre de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guardianes Buho, S.R.L. |
| Abogados: | Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Javier Acosta Fernández. |
| Recurrido: | Ariel Taveras Mejía. |
| Abogados: | Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Buho, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00216, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Javier Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de la empresa Guardianes Buho, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Ariel Taveras Mejía.

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ariel Taveras Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, reparación por daños y perjuicios y

aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Guardianes Buho, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2019-SSen-00457, de fecha 5 de diciembre de 2019, la cual ordenó el archivo del caso por el desistimiento tácito de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ariel Taveras Mejía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00216, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Taveras Mejía en contra de la sentencia núm. 0375-2019-SSen-00457, dictada en fecha 05 de diciembre del año 2019, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Guardianes Buho, S. R. L., a pagar a favor del trabajador, señor Ariel Taveras Mejía, lo siguiente: a) preaviso, 28 días, RD\$28,551.00; b) auxilio de cesantía, 63 días, RD\$34,713.00; c) indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, RD\$78,784.92; d) participación individual en los beneficios de la empresa. RD\$24,795.00; e) salario de navidad, RD\$13,130.00; y CUARTO: Condena a la parte recurrida, GUARDIANES BUHO, S. R. L., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. WILLIAMS PAULINO y MARY BOITEL, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, contradicción, falta de valorización de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo y; b) la caducidad del recurso por haberse vencido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los medios de inadmisión tienen como propósito eludir el conocimiento del fondo de la controversia, estos serán examinados con prelación, abordándose en primer orden la solicitud de caducidad, por ser un asunto atinente al cumplimiento de plazos procesales.

11. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última,

deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el lunes 13 de diciembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 720/21, instrumentado por Isaac de Jesús Jiminián Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera

Sala acoja la solicitud de la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Buho, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00216, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0439

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Meta Rent Car, S.R.L. |
| Abogado: | Dr. Manuel Gil Mateo. |
| Recurrido: | Leocandy Berroa Oviedo. |
| Abogada: | Licda. Iris Rodríguez. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Meta Rent Car, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-138,

de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Meta Rent Car, SRL., representada por su gerente Manuel Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leocandy Berroa Oviedo, mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Iris Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Leocandy Berroa Oviedo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Meta Rent Car, SRL. y Manuel Paulino, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00367, de fecha 25 de noviembre de 2019, la

cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Meta Rent Car, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-138, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, 01 por Meta Rent Car, SRL. en fecha 13 de diciembre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre del 2019, número 0050-2019-SEEN-00367. SEGUNDO: DECLARA sobre este Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia, la dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre del 2019, número 0050-2019-SEEN-00367 la CONFIRMA. TERCERO: CONDENA a Meta Rent Car, SRL., a pagar las Costas del Proceso, con distracción en provecho de la Licda. Iris Rodríguez” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 217 del Código de Procedimiento Civil junto al 707 y 706 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Exceso y abuso de poder que viola el derecho de defensa. Cuarto medio: Violación de las formas. Quinto medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 10 de abril de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por 28 días de preaviso; b) la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos con 35/100 (RD\$27,696.35), por 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de tres mil doscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$3,266.67), por proporción de salario de Navidad del año 2019; d) la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$7,049.98), por 14 días de vacaciones; e) la suma de setenta y dos mil pesos con 44/100 (RD\$72,000.44), por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por no cotizar al día en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); para un total de ciento treinta y dos mil ciento trece pesos con 31/100 (RD\$132,113.31), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Meta Rent Car, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-138, de fecha de 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Lcda. Iris Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0440

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | W2M Dominicana, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. César Antonio García Cedeño y Licda. Dilandy Yose-lin Pérez Andújar. |
| Recurrido: | Rafael Guzmán Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00220, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., representada por su gerente Alejandro María Subías Canó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Guzmán Núñez mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, Rafael Guzmán Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., sociedad que demandó en intervención forzosa a la razón Asociación de Guías de Puerto Plata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00264, de fecha 2 de junio de 2022, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en falta de calidad e interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por la no afiliación del recurrido a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL. y de manera incidental por Rafael Guzmán Núñez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00220, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza, en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad W2M DOMINICANA SRL, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. CESAR ANTONIO GARCÍA CEDEÑO y DILANDY YOSELIN PÉREZ ANDUJAR, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00264, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. MIGUEL BALBUENA y RONNY MIGUEL BALBUENA VÁSQUEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia modifica la letra E del Ordinal Cuarto del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00264, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$390,000.00). TERCERO: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Violación de los artículos 192 del Código de Trabajo y de los artículos 17, 144 y 145 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social. Segundo medio: Falta de motivación: violación del artículo 69 de la Constitución; del artículo 537, numeral 7º del Código de Trabajo; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no desarrollar los medios de manera correcta.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido en relación con que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causa que justifique tal pretensión, puesto que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y

efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada al respecto.

10. En relación con que los medios no están desarrollados de manera correcta, debe precisarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

11. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte a qua, se demostró que el recurrido no laboraba para la parte recurrente, es decir, no existía entre las partes contrato de trabajo y, para refrendar este argumento depositó la planilla de personal fijo, la cual no fue valorada al momento de dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, razón por la cual debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Principal y Recurrido Incidental Documentales: 1. Copia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00264, de fecha 02- 06-2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Copia del Acto Núm. 339/2022 de fecha 29 de junio del 2022, de la

Ministerial NORCA GERTRUDIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 3. Copias de registro mercantil de H2M DOMINICANA, SRL de fecha 13 de agosto 2020; 4. Copia de estados de cuenta y 16 facturas anexas de fecha 30 de noviembre del 2021, de los guías que trabajan para la Asociación de Guías de Puerto Plata, que dieron servicios a W2M DOMINICANA, SRL; 5. Copia factura 5550 de fecha 31 de diciembre del 2021, a nombre de Asociación de Guías de Puerto Plata, donde se paga un servicio dado por Rafael Guzmán Núñez; 6. Copia de estados de cuenta y 6 facturas anexas de fecha 15 de enero del 2022; 7. Copia de 19 facturas de fecha 15 febrero del 2022” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

”8.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el demandante-recorrido ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el demandante-recorrido, pero negada por la parte demandada hoy recurrente principal, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada.-... ..

13.- Relacionado a la existencia o no del contrato de trabajo. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica; en tal sentido el Código de Trabajo, en su artículo 1ro. Establece: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. De donde se extraen tres elementos constitutivos, en la formación del contrato de trabajo, a saber: a) La prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; b) La remuneración; y c) La subordinación.- 14. ... corresponde en primer lugar a la parte demandante, en este caso la recurrente, probar por lo menos la prestación de un servicio a título

particular a favor de la parte demandada, en este caso, la recurrida, y establecido este elemento, corresponde a la parte demandada probar que dicha relación laboral obedece a un contrato de trabajo diferente o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos.- 16.- La parte demandante-recurrida, y recurrente incidental respectivamente señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ, a los fines de fundamentar sus pretensiones expuesta en su escrito de demanda relativo al vínculo laboral, presenta como medio de prueba testimonial, las declaraciones de los señores MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA y JOSÉ ANTONIO REYES RECIO, testigos los cuales declaran textualmente en la forma que se consigna en el Acta de Audiencia marcada con el Núm. 627-2022-TACT-00456 (L), de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), levantada al efecto, en ocasión al conocimiento de los recursos de apelación de que se tratan. Esta Corte procede otorgarle valor probatorio a las mismas, ya que dichos testigos, poseen los conocimientos suficientes y pertinentes, resultando creíbles y coherente sus declaraciones, ya que los mismos expresan que conocieron al señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ. Es preciso indicar que los referidos testigos declaran conforme a la naturaleza de los hechos juzgados, estableciendo en la forma en que ellos realizaban sus funciones, identificando de manera clara y coherente quien era el empleador del demandante-recurrido, declarando los testigos de una precisos los hechos relativo al vínculo laboral, siendo corroborados dichas declaraciones con las pruebas en especie depositadas en el expediente, consistente en los carnet de identificación del empleado y el polocher. Quedado demostrado el vínculo laboral entre el señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ, y la sociedad comercial WORLD 2MEETS (W2M) antiguo IBERDOM E IBEROSERVICES (IberostarGroup). Adherido a lo motivado, es necesario establecer que la parte recurrente no ha presentado ante esta Corte de Apelación, ningún medio probatorio, que controvierta la verdad jurídica plasmada en la sentencia apelada, y lo considerado por esta Corte, la cual ratifica la presente sentencia en todas sus partes” (sic).

15. Debe iniciarse haciendo referencia al argumento de que los jueces de fondo al momento de estatuir sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, no ponderaron la planilla de personal fijo, pues no obstante, ser jurisprudencia constante de la materia que la no aparición en ella de una persona no basta para descartar existencia del

contrato de trabajo, en el caso, esta pieza no se visualiza depositada en el expediente, tampoco la describe la corte a qua al momento de abordar las pruebas documentales aportadas por la parte hoy recurrente, razón por la cual, primeramente, este argumento del medio examinado debe ser desestimado.

16. En relación con la determinación del contrato de trabajo que hizo la corte a qua, acotamos que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del referido contrato, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

17. En la especie, la corte a qua valoró los testimonios presentados por las partes, deduciendo el vínculo laboral, de las declaraciones de Matías Vásquez Peralta y José Antonio Reyes Recio, a cargo del hoy recurrido, que poseen los conocimientos suficientes y pertinentes, resultando creíbles y coherente sus declaraciones, ya que los mismos expresan que conocieron al señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ. Es preciso indicar que los referidos testigos declaran conforme a la naturaleza de los hechos juzgados, estableciendo en la forma en que ellos realizaban sus funciones, identificando de manera clara y coherente quien era el empleador del demandante-recurrido, declarando los testigos de una precisos los hechos relativo al vínculo laboral, siendo corroborados dichas declaraciones con las pruebas en especie depositadas en el expediente, consistente en los carnet de identificación del empleado y el polocher. Quedado demostrado el vínculo laboral entre el señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ, y la sociedad comercial WORLD 2MEETS (W2M) anti-guo IBERDOM E IBEROSERVICES (IberostarGroup) (sic).

18. Lo anterior denota, que la corte a qua para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas

declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente, se probó el vínculo laboral, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivación, pues no especificó la norma jurídica que le sirvió de fundamento para modificar el literal E del ordinal 4to. del dispositivo, de la decisión dictada por el Juzgado de Trabajo, el cual condenó al pago de tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y la corte a qua lo aumentó a seis (6), lo que impidió a la empresa ejercer eficientemente su derecho de defensa y le vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, asimismo, ese vicio implicó violación del artículo 537, numeral 7º del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las conclusiones de la parte hoy recurrida:

“Parte Recurrida y Recurrente Incidental El LICDO. MIGUEL BALBUENA, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en la secretaria de esta Corte en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), en lo referente tanto al escrito de defensa como al recurso de apelación incidental. Conclusiones que versan de la siguiente manera:... CUARTO: MODIFICAR el Cuarto dispositivo en su letra “E” de la Sentencia Núm. 465-2022-SS-SEN-00264, de fecha 2/02/2022, dictada por el Juzgado de la Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dice: E) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 70/100 (RD\$194,999.70);

para que diga: "E) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Noventa Mil pesos con 110/100 (RD\$390,000.00);..." (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26.- Que conforme al artículo 101 del Código de Trabajo en caso de dimisión justificada corresponde al trabajador reclamante las mismas indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo para el despido injustificado, al indicar establece: "Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía;... 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86..." Por lo que procede acordar este derecho a favor del trabajador, contrario lo valoró el juez a-quo, el cual solamente reconoció a favor del trabajador el equivalente a tres (03) meses relativo a este derecho, consecuentemente procede que esta Corte modifique el aspecto ahora tratado, y condena a la empleadora al pago de los seis (06) meses del texto ahora citado.- 27.- Que por los motivos expuesto esta Corte de Apelación, procede Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad W2M DOMINICANA, S.R.L.. En cuanto al Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ, esta Corte lo Acoge Parcialmente, específicamente en lo relativo a modificar la letra E del Ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que el mismo disponga el monto otorgado y reconocido en la sentencia apelada, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, en favor del trabajador. Quedando confirmada la sentencia apelada en sus demás aspectos recurridos" (sic).

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

23. El artículo 95 del Código de Trabajo dispone: ...si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará este injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: ... 3°. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses.

24. En ese orden de ideas, es de jurisprudencia constante que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de esta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 del dicho código para el caso de despido injustificado.

25. En la especie, los jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de la norma jurídica en consonancia con la jurisprudencia constante, acogiendo una conclusión formal hecha por la parte hoy recurrida; en efecto, la corte a qua, podía como lo hizo condenar al pago de la indemnización contenida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, por ser este uno de los efectos de la calificación de la dimisión como justificada.

26. Asimismo, la jurisprudencia constante de la materia establece que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia de primer grado tiene que dar motivos de esa modificación; lo que ha ocurrido en la especie, que la corte a qua, motivó el aumento de la indemnización dictada por el tribunal de primera instancia de los meses de salario dispuestos en los artículos 95 y 101 del código citado, sin que se advierta vulneración a los preceptos constitucionales que argumenta la parte recurrente, tampoco a las normas jurídicas citadas en el desarrollo del medio examinado, razón por la cual se desestima.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00220, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0441

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Luís Evelio Figuereo Quezada. |
| Abogados: | Licdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez. |
| Recurrido: | Cervecería Nacional Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luís Evelio Figuereo Quezada, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00392, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez, actuando como abogados constituidos de Luís Evelio Figuereo Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal Johan M. González, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luís Evelio Figuereo Quezada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social

Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSen-00036, de fecha 26 de marzo de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y días feriados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y, de manera incidental, por Luis Evelio Figuero Quezada, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-00392, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. y el incidental, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el SR. LUIS EVELIO FIGUERO QUEZADA, ambos contra la sentencia laboral número 052-2021-SSen-00036, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Omisión de estatuir, falta de base legal, falta

de motivación, errores groseros. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la toma de conocimiento de la sentencia, incumplándose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).

12. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.

13. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como

también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.

14. En ese sentido, sobre la base del precitado criterio y como en otras ocasiones ha sido expuesto por esta Tercera Sala para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

15. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación s/n, de fecha 20 de febrero de 2023, emitida por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que el hoy recurrente, en fecha 17 de enero de 2022, tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-00392, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: Se hace constar que hemos realizado una revisión en nuestros archivos, y se encuentra depositado el formulario de solicitudes al tribunal de fecha en fecha 14 de enero del año 2022, a las 10:35 a.m. y otorgando el retiro de la sentencia no. 028-2021-SS-EN-00392, en la persona de LUIS EVELIO FIGUERO QUEZADA, en fecha diecisiete (17) de enero del año 2022 a las 11:25 a.m.

16. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no

laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

17. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 17 de enero 2022 y excluyendo los días ad quo y ad quem así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, es decir, 21 de enero día de la Virgen de La Altagracia y 31 feriado por el natalicio de Juan Pablo Duarte, los domingos 23, 30 de enero, 6 y 13 de febrero, el último día hábil para su interposición era el sábado 26 de febrero, día en el que el tribunal tiene sus puertas cerradas, razón por la cual dicho plazo se extiende hasta el siguiente día hábil, a saber lunes 28 de febrero del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 7 de abril de 2022 el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un mes de materializarse la toma de conocimiento de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Evelio Figuereo Quezada, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-SEN-00392, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0442

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Yan Muebles, S.R.L. |
| Abogado: | Dr. Gerardo Polonia Belliard. |
| Recurrido: | Víctor Alfonso Trinidad Peña. |
| Abogados: | Licdas. Adriana Alfonsina de la Rosa Plasencia, E. Jannette A. Frómata Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Yan Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 479-2021-SEN-00141, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Yan Muebles, SRL., representada por Lucas Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Alfonso Trinidad Peña, mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. Adriana Alfonsina de la Rosa Plasencia, E. Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Víctor Alfonso Trinidad Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días libres y feriados laborados y no retribuidos, horas extraordinarias, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86

del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Yan Muebles, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2020-SEEN-00010, de fecha 30 de enero de 2020, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como también rechazó la demanda en daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Yan Muebles SRL. y, de manera incidental, por Víctor Alfonso Trinidad Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2021-SEEN-00141, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrente principal, empresa Yan Muebles SRL, por no haber comparecido, no obstante encontrarse regularmente citada. SEGUNDO: Se declaran regular y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Yan Muebles SRL, y el incidental incoado por el señor Víctor Alfonso Trinidad Peña, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Yan Muebles SRL, como el incidental incoado por el señor Víctor Alfonso Trinidad Peña, contra la sentencia laboral núm.420-2020-SEEN-00010, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada decisión. CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código del Trabajo, incoada por el señor Víctor Alfonso Trinidad Peña, en perjuicio de la empresa Yan Muebles SRL, en consecuencia, se condena esta última a pagar a favor del reclamante los valores siguientes: 1) La suma de RD\$22,708.00 pesos relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) La suma de RD\$34,062.00 pesos relativa a 42 días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$11,354.00 pesos relativa a 14 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones; 4) La suma de RD\$11,274,00, pesos relativa a la proporción del salario de navidad del año 2019; 5) La suma de RD\$36,945.00 pesos relativa a 45 días de salarios ordinarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y 6) La suma de RD\$139,492.00 pesos por concepto de 172 días de salario ordinario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. QUINTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEXTO: Se condena a la empresa Yan Muebles, S.R.L., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y las Licdas. E. Janette A. Frometa Cruz y Adriana de la Rosa Plasencia, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 50%. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso. Segundo medio: Falsa interpretación de la causa determinada del des-pido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en vista de que la parte recurrente no desarrolla los medios en los que sustenta su recurso sin precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación, al momento de su evaluación.

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido en fecha 31 de julio de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de

veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó de la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) por 28 días de preaviso, veintidós mil setecientos ocho pesos con 00/100 (RD\$22,708.00); b) por 42 días de auxilio por cesantía, treinta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$34,062.00); c) por 14 días de vacaciones, once mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$11,354.00); d) por proporción salario de Navidad del año 2019, once mil doscientos setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$11,274.00); e) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$36,945.00); y f) por 172 días por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ciento treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$139,492.00), condenación que en la parte considerativa la corte a qua señaló expresamente que era la que se imponía por el precitado concepto y que, por ser la parte empleadora la única apelante, no procedía otorgar un importe mayor, razón por la que en este caso, producto de la referida determinación, no constituye una condenación indeterminada; en ese contexto, el total de las condenaciones asciende a doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con 51/100 (RD\$255,835.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Yan Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00141, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **COMPENSA** las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0443

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo. |
| Recurridos: | Gissell Altagracia Rodríguez Cerda y compartes. |
| Abogados: | Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00280, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suarez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz y Annelis Siomara Díaz, mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentados en alegados desahucios, Nelson Mata, Ismael Antonio Salazar Rosario, Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suárez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Milly María Santos Ureña, Annelis Siomara Díaz Zorrilla y Sonia Mercedes García Santos incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); en el curso de la litis los codemandantes Nelson Mata, Ismael Antonio Salazar Rosario y Sonia Mercedes García Santos, presentaron su desistimiento a la demanda; posteriormente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00025, de fecha 4 de marzo de 2022, que libró acta de los referidos desistimientos, declaró inadmisibles por falta de interés en cuanto a la codemandante Milly María Santos Ureña, por haber sido satisfecha en sus reclamos, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad, vacaciones, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, la rechazó en cuanto a los salarios dejados de pagar por no dejar establecido el período de tiempo que no fue pagado, así como respecto de la participación en los beneficios de la empresa.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gissell Altagracia Rodríguez Cerda, María Polanco Polanco, Ygnacia Suárez Torres, Cristian Alexander Carrasco Sánchez, Salvador Ureña Yuliz, Milly María Santos Ureña y Annelis Siomara Díaz y, de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00280, de fecha 21 de

octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental y se RECHAZAN MAYORITARIAMENTE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación en contra de la Sentencia No. 051-2022-SS-0025, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto el principal por GISSELL ALTAGRACIA RODRIGUEZ CERDA, MARIA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUÁREZ TORRES, CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ, MILLY MARÍA SANTOS UREÑA Y ANNELISIS SIOMARA DÍAZ ZORRILLA y el incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: REVOCA los ordinales Noveno y Décimo y CONFIRMA la sentencia recurrida, respecto al desahucio y otorgamiento de prestaciones laborales y el artículo 86 del Código de Trabajo así como respecto a los derechos adquiridos, ahora en base a los salarios alegados por los trabajadores modificando en consecuencia los valores de las prestaciones fijadas en consecuencia se modifica el ordinal SEPTIMO de la sentencia No. 051-2022-SS-0025, de fecha 4 de Marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y se lea que Se condena al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las prestaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes por concepto de Preaviso, Cesantía, Vacaciones, vacaciones y Regalía Pascual, más una suma igual a un día de salario devengado por cada uno de los trabajadores demandantes, por cada día de retardo en el cumplimiento, a título de indemnización, en la siguiente descripción: a GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de Treinta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos con 24/00 (RD\$38,187.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Doscientos Treinta y siete mil trescientos seis pesos con 42/100 centavos (RD\$237,306.42), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) La suma, de Veinte mil trescientos doce pesos con 50/00 (RDS20,312.50), por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de Veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 94/00 (RD\$20,548.94), por

concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. Para un total inicial de TRESCIENTOS VEINTO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 10/00 (RD\$320,355.10) en base a un salario mensual de RD\$32,500.00 y un tiempo de 10 años 2 meses y 14 días, a MARÍA POLANCO POLANCO, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de Treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con 80/100 centavos (RD\$37,599.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de ciento noventa y tres mil trescientos setenta pesos con 40/00 (RD\$193,370.40), por concepto de ciento cuarenta y cuatro (144) días de cesantía; c) La suma de Veinticuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$24,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de Veinticuatro mil ciento setenta y uno pesos con 30/100 centavos; (RD\$24,171.30), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. Para un total inicial de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 50/00 (RD\$278,141.50). en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo de 8 años 2 meses y 9 días. A YGNACIA SUAREZ TORRES, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de Treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con 80/00 (RD\$37,599.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ciento doce mil setecientos noventa y nueve pesos con 40/00 (RD\$ 112,799.40), por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía; c) La suma de Veintiún mil trescientos treinta y tres pesos con 33/00 (RD\$21,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de Dieciocho mil Setecientos noventa y nueve pesos con 90/100 centavos (RD\$18,799.90), por concepto de catorce (14) días de vacaciones. Para un total inicial de CIENTO NOVENTA MIL QUINIEN- TOS TREINTA Y DOS PESOS CON 43/00 centavos (RD\$190,532.43) en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo de 10 años 4 meses y 12 días. A CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes mon- tos: a) La suma de Treinta y tres mil Cuatrocientos ochenta y siete pesos con 16/00 centavos (RD\$33,487.16), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de ciento cuarenta y cuatro mil se- tecientos doce con 37/00 (RD\$144,712.37), por concepto de ciento veintiún (121) días de cesantía; c) La suma de Veintiún mil trescientos

setenta y cinco pesos con 00/100 centavos (RD\$21,375.00 por concepto de proporción de salario de navidad, d) la suma de Veintiún mil quinientos veintisiete pesos con 46/00; por concepto de 18 días de vacaciones, para un total inicial de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN-TO UN PESOS CON 99/00 (RD\$221,101.99) en base a un salario mensual de RD\$28,500.00 y un tiempo de 10 años 5 meses y 20 días. A SALVADOR UREÑA YULIZ, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de Treinta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos con 20/100 centavos (RD\$35,837.20), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos con 90/00 centavos (RD\$154,867.90), por concepto de ciento veintiún (121) días de cesantía; c) La suma de Veintidós mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 centavos (RD\$22,875.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de Veintitrés mil treinta y ocho pesos con 20/100 centavos (RD\$23,038.20), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. Para un total inicial de DOSCIENTOS TREINTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 30/00 centavos (RD\$236,618.30) en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y un tiempo de 12 años 3 meses y 2 días. A ANNELSIS SIOMARA DÍAZ ZORRILLA, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/00 centavos (RD\$35,249.76), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 60/00 centavos (RD\$69,240.60), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) La suma de Veintiún mil doscientos cincuenta pesos con 00/00 (RD\$21,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de Diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 centavos (RD\$17,624.88), por concepto de catorce (14) días de vacaciones. Para un total inicial de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 24/00 centavos (RD\$143,365.24) en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y un tiempo de 8 años 3 meses y 14 días. RATIFICA el ordinal OCTAVO; Que CONDENA a la parte demandada INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) pagar a favor de los demandantes GISSELL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CERDA, MARÍA POLANCO POLANCO, YGNACIA SUAREZ TORRES,

CRISTIAN ALEXANDER CARRASCO SÁNCHEZ, SALVADOR UREÑA YULIZ y ANNELISIS SIOMARA DÍAZ ZORRILLA, una suma igual a un día de salario devengado por cada uno de los trabajadores demandantes, por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y REITERA la REVOCACION del ordinal CUARTO respecto a los daños y perjuicios y el QUINTO respecto a la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo por tratarse de un desahucio, conforme la mejor jurisprudencia en ese sentido. TERCERO: Se CONDENA por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente incidental, al pago de las costas del procedimiento, en un 70% con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSE LINCOLN PAULINO y SHEYLA PAULINO, abogados de los trabajadores recurrentes quienes afirmaron estarlas avanzando y compensando el restante 30%” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de los recurridos, si se tiene en

cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es del criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que INESPRES sí se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespre así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso de INESPRES de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 así lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso..." (sic).

13. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

14. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación

de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

15. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

16. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

18. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su medio a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, toda vez que en este hace alusión a que los jueces del fondo declararon la perención del recurso de apelación promovido, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado conoció el fondo del recurso en cuestión; en ese sentido, procede declarar inadmisible el presente medio de casación, por ser imponderable.

19. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su

solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

20. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que se trataba de una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, por supuesto desahucio que no se pudo probar, sin embargo, la corte a qua mal aplicó el derecho y la sentencia debe ser casada.

21. Del análisis de este aspecto se puede advertir que la parte recurrente se limita a señalar que la parte recurrida no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron el derecho, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

22. En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que al condenar a la parte recurrente, imponiendo un salario y un tiempo de labores mayores a los establecidos en la sentencia de primer grado, la corte a qua mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

23. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que uno de los temas que los recurrentes principales es la cuestión del salario fijado por la juez de primer grado para cada uno de los demandante la sobre la base de unas certificaciones apócrifas depositadas por el INESPRES, en el que reconoce pertenecían a la institución y devengaban determinados salarios, que tal como sostienen los recurrentes nadie puede fabricarse su propia prueba, que en este caso por esa situación la juez de primer grado no podía dar por establecido el salario alegado por el INESPRES, en ausencia de medio probatorio eficiente que así lo comprobara, ya que la institución podía manipular sus sistemas y hacer constar cualquier monto a su discreción, por tanto estaba obligado el Juez de primer grado a admitir los salarios

invocados por los demandantes y recurrente principales, ante la inercia probatoria de la parte demandada y hoy recurrente incidental, motivo suficiente para modificar dicha sentencia al menos en lo que al salario se refiere..." (sic).

24. En relación con el monto del salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado; lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente no aportó pruebas del monto del salario, como era su obligación, razón por la cual la corte a qua, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, el monto de salario alegado por los trabajadores, hoy recurridos y modificó en ese sentido la decisión impugnada, sin que se advierta desnaturalización.

25. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció un tiempo de labores mayor al laborado al que había juzgado el juez de primer grado, cabe señalar que contrario a lo argüido por la parte recurrente esta situación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado no fue impugnado lo relativo al tiempo de labores de los trabajadores; en ese sentido se declara la inadmisibilidad esta vertiente del aspecto examinado por estar dirigido a una realidad procesal distinta a la ventilada en el fallo impugnado y ser imponderable.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes,

pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00280, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0444

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | María Esther Nova de Díaz. |
| Abogados: | Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo y Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua. |
| Recurrido: | Inversiones Llers, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Esther Nova de Díaz, contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, actuando como abogados constituidos de María Esther Nova de Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones Llers, SRL., representada por José Algarín Pabón, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Esther Nova de Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Inversiones Llers, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SENT-00055, de fecha 6 de febrero de 2020, la cual

estableció que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por el desahucio ejercido por la trabajadora, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por María Esther Nova de Díaz y, de manera incidental, por la empresa Inversiones Llers, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación uno interpuesto de manera principal en fecha once (11) de marzo del año 2020, por la señora MARIA ESTHER NOVA DE DIAZ, y otro de manera incidental interpuesto por la empresa INVERSIONES LLEERS, SRL., en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2020, ambos contra la sentencia número 1140-2020-SENT-00055, de fecha 06 de febrero de 2020, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Violación de ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la trabajadora en fecha 6 de marzo de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con

60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 6 días de vacaciones, veintitrés mil ciento quince pesos con 87/100 (RD\$23,115.87); b) por proporción salario de Navidad del año 2018, dieciséis mil quinientos setenta y seis pesos con 54/100 (RD\$16,576.54); y c) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con 72/100 (RD\$231,158.72), para un total de doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y un pesos con 13/100 (RD\$270,851.13), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Esther Nova de Díaz, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0445

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women). |
| Abogados: | Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez. |
| Recurrido: | Ányelo Perdomo Amador. |
| Abogados: | Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Mérida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cues-to Brito. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), representada por Ana Verónica Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ányelo Perdomo Amador, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Ányelo Perdomo Amador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Productos Avon, SA. (Avon The Company For Women), Hugo García, Joselín Reyes y Maribel Geraldino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000375, de fecha 18 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, en cuanto a la razón social Productos Avon (Avon The Company For Women), por no existir vínculo laboral y, en cuanto a las personas físicas, la rechazó por no ser sus empleadores, decisión que fue recurrida en apelación por Ányelo Perdomo Amador, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, la cual revocó la decisión apelada, excluyó a las personas físicas, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenó a Productos Avon (Avon The Company For Women), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, los días trabajados de la última quincena de abril de 2017, e indemnización por daños y perjuicios, rechazando las pretensiones por horas extraordinarias y días feriados.

6. No conforme con la decisión, la razón social Productos Avon, SAS (Avon The Company For Women), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00164, de fecha 24 de marzo de 2021, que casó parcialmente la sentencia impugnada por incurrirse en falta de base legal y de motivos a la hora de determinar el monto del salario, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del referido envío, fue dictada la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por ANYELO PERDOMO AMADOR, en contra de la Sentencia No. 0051-2017-SSEN-000375, dictada en fecha 18/09/2017, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. SEGUNDO:

En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se establece un salario promedio quincenal devengado por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR de RD\$43,091.91 y diario de RD\$3,616.61, condena a la recurrida, PRODUCTOS AVON, SAS., al pago de RD\$795,654.20 por concepto de 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y así lo deja establecido. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, PRODUCTOS AVON, SAS., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, DR. MANUEL DE JESUS OVALLE Y LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia sobre la delimitación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia. Omisión de referirse a las bases para la imposición del monto real del salario. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y las evidencias sometidas al escrutinio de los Jueces. Tercer medio: Omisión de estatuir... Cuarto medio: Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del test de debida motivación. Quinto medio: Conculcaciones en la esfera constitucional. Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2019-SSen-071, de fecha 21 de marzo de 2019, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que conforme se aprecia de Registro Mercantil Número 1798SC, la empresa Productos Avon, SAS se dedica a la comercialización, importación, venta y distribución de productos, cosméticos, de tocador, regalo, decoración, juguetes, joyería, entre otros. Segundo: Que tal como lo han indicado todas las testigos deponentes, para la comercialización de sus artículos la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), utiliza los servicios de personas que actúan como representantes de ventas por zonas. Tercero: Que conforme las declaraciones de las señoras KAREM TERESA HOLGUIN VERAS GANCEDO y YUBELKIS ALTAGRACIA RODRIGUEZ PERALTA DE GUZMAN, testigos de la recurrida, esas representantes de ventas realizan sus gestiones de forma independiente, comercializando los productos y realizando pagos mediante depósitos bancarios y para realizar los cobros de aquellas representantes de ventas que no efectuaban el pago voluntariamente la empresa contrata agentes de cobros, los cuales ganan en base a una comisión. Cuarto: Que a la vista del contrato suscrito por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, con la empresa PRODUCTOS AVON SAS en fecha 11 de junio de 2014, este se

compromete a realizar a dicha empresa gestiones de cobro, no exclusiva, por cuenta propia, independiente, pudiendo hacer sus gestiones de la forma que le sea más conveniente, sin embargo, en el curso del presente proceso no ha quedado demostrado que materialmente este actuara sin sujeción ni subordinación de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), pues dicha entidad además de asignarle la zona en la que debía cobrar, que era la 141, como lo han indicado todas las testigos, le requería la presentación de la remesa de depósitos semanales realizados a la empresa, como se verifica del formulario "remesa de cobros" Depósitos de Bancos, lo que evidencia que la ejecución del servicio realizado por el recurrente era continuo. Quinto. Que las señoras SINDI MARIEL DE LOS SANTOS y UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, testigos del recurrente, han manifestado haber visto al señor ANYELO PERDOMO AMADOR como mensajero y cobrador de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), además debía acudir a la empresa a las reuniones realizadas por los señores Hugo García Sexto: Que los elementos de prueba aportados al proceso por la empresa recurrida resultan insuficientes para destruir la presunción de una labor subordinada realizada por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, pues en nada desvirtúa la existencia del contrato de trabajo el hecho de que este perciba sus salarios en base las comisiones generadas por los cobros realizados, además, el hecho de que exista un contrato en el que se haga constar que la labor realizada es como trabajador liberal no se impone cuando materialmente ha quedado demostrado que el recurrente estaba sujeto a las ordenes exclusivas de la recurrida y que las gestiones de cobro responden a necesidades permanentes de la empresa, pues según ha quedado demostrado precedentemente, se dedica a labores de comercialización de cosméticos. Que tras esta Corte haber comprobado que el señor ANYELO PERDOMO AMADOR realizaba gestiones de cobro en la zona asignada por la recurrida, debiendo rendir un informe semanal de remesa, conforme los depósitos realizados a la empresa, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la entidad PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY POR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; toda vez que se reúnen los tres elemento constitutivos del contrato de trabajo establecido en el artículo

1ro., del Código de Trabajo, los cuales son la prestación de un servicio, la remuneración y la subordinación (...) Que tras haber determinado esta Corte que entre el recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR y la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede revocar la Sentencia Núm. 0051-2017-SS-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y reconocer los derechos que en su condición de trabajador le corresponden al recurrente. Que una vez establecida la relación laboral discutida ante esta Corte, por aplicación de las presunciones conferidas a favor del trabajador, contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se dan por establecidos el tiempo y el salario alegados en la demanda (...) Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones, la proporción del salario de navidad, y participación en los beneficios de la empresa, conforme los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo; correspondiéndole al empleador demostrar haberse liberado de su obligación; Que la parte demanda no demostró haber pagado los derechos adquiridos del trabajador, por lo que esta Corte acoge los generados durante el último año de prestación de servicio, en base al salario y tiempo de prestación de servicio. Que el recurrente solicita el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$49,091.41) por concepto del salario generado en la última quincena de prestación de servicio, correspondiéndole a la empleadora probar haberse liberado de esta obligación a su cargo, situación que no ha ocurrido en la especie, que al no hacerlo procede acoger este pedimento del recurrente, aunque reduciéndolo a los días laborados en la última quincena, o sea, desde el 01 al 02 de mayo de 2017”(sic)

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la razón social Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SS-00164, antes referida, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“En lo referente al argumento apoyado en que la corte a qua incurrió en el vicio de motivación insuficiente, al no exponer las razones que

la condujeron a determinar la vigencia del contrato, la corte a qua en aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, la estableció de conformidad con los alegatos de la demanda, con los que estatuyó de forma correcta, sin embargo, en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido, esta Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a qua da una escueta motivación al respecto además de ser ambigua; así las cosas, en la parte dispositiva la sentencia estableció un salario quincenal de RD\$43,091.91, sin embargo, en su motivación nos encontramos con que el salario reclamado de la última quincena laborada era de (RD\$49,091.41) y el desglose de las condenaciones establecidas en su parte dispositiva, no son cónsonas con el salario quincenal establecido en el mismo ordinal, lo anterior se agrava con las condenaciones por concepto de 22 días de cesantía, pues en vez de contemplar la suma de setenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos con 82/100 (RD\$79,598.82), contiene el monto de setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$795,654.20), razón por la cual debe ser casada en este aspecto y enviada a jueces de fondo para que determinen el real monto del salario” (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“9. Al quedar establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, le corresponde al empleador recurrido aportar las pruebas respecto del salario devengado por el recurrente de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, alegando el empleador que el recurrente cobraba por comisión de las ventas que realizaba y según depósito de documentos manifiesta que en la comunicación del 15/03/2017 dirigida a la DGII, el año 2016 el monto facturado por el recurrente fue de RD\$339,726.64 para un promedio de comisión mensual devengada RD\$28,310.55, que según comunicación dirigida a la DGII en fecha 16/03/2018 en el 2017, el monto facturado por el recurrente fue de RD\$82,250.67, para un promedio de comisión mensual devengada RD\$16,450.13; que a los fines de establecer el salario constan depositados en el expediente: a) Acto 317/17 de fecha 17/05/2017, instrumentado por el ministerial

JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la recurrida a los abogados del hoy recurrente invitándoles a retirar RD\$409.36, por comisión pendiente de pago al señor Anyelo Perdomo; b) Copia de depósitos de ahorros del Banco Popular a nombre de ANYELO PERDOMO AMADOR, desde enero a diciembre 2016 y otro del 8/2/17 por RD\$11,685.58; c) copia de la comunicación del 15/3/2017 dirigida a la DGII, informándole sobre los servicios prestados por el recurrente período enero-diciembre 2016, monto facturado RD\$339,726.64, detalle de lo facturado por mes anexo; d) copia de la comunicación del 16/3/2018 dirigida a la DGII, informándole sobre los servicios prestados por el recurrente período enero-diciembre 2017, monto facturado RD\$82,250.67, detalle de lo facturado por mes anexo; e) Copia talonario de recibos de cobrador timbrado de AVON The company for women del año 2016; f) Certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 27/04/2022, indicando los depósitos netos realizados de la cuenta de Productos Avon, SAS., a la cuenta No.776642373 a nombre de ANYELO PERDOMO AMADOR, cuenta cerrada el 24/10/2018, certificación de los depósitos realizados desde el 10/05/2016 al 07/04/2017, cuyos montos netos ascienden a la suma de RD\$286,637.74/12=RD\$23,886.47; g) Copia reporte semanal de cobros (Depósitos de Bancos) de septiembre 2016, formulario No. 66501, con un total de cobros de RD\$31,390.00; formulario de cobros de septiembre 2016, numerado 66502, total cobrado RD\$33,738.00 y formulario No, 66508, total cobrado RD\$30,033.00; Acta de audiencia realizada por la Primera Sala de esta Corte en fecha 19/02/2019, donde fueron escuchados como testigos de la parte recurrente, la señora SINDI MARIEL DE LOS SANTOS, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: que no sabe cuánto ganaba Anyelo, cobraba por el Banco Popular, había cuentas que depositaban por el Reservas pero ella cobraba por el Popular y por la recurrida, YUBELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PERALTA DE GUZMÁN, gerente de división, supervisión y dirección del Cibao y Santo Domingo, quien declaró entre otras cosas que no conoce a Anyelo, pero que los agentes de cobro se contratan para cobrar y ganaban por comisión por un servicio prestado, que la norma es que ellos paguen al banco el dinero que cobran a los que no pagan voluntariamente, de lo que depositan al banco se les da

un por ciento; ante la Segunda Sala de esta Corte, la testigo de la parte recurrida, señora ANA MERCEDES LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien declaró que no conoce al señor ANYELO PERDOMO AMADOR, de manera personal, pero conoce la dinámica en la empresa donde labora, conoce la labor que hacía en la empresa, que no vio en ningún papel a Ányelo, lo que yo vio para venir a la corte fue de cómo iba hacer la dinámica de lo que iba hacer en el informativo testimonial; declaraciones de la testigo de la parte recurrente en primer grado señora UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, las cuales constan en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, entre ello que, salió de la empresa recurrida a principio de noviembre de 2016, que se imagina AVON, le pagaba al demandante igual que a ella en la cuenta; por la parte demandada fue escuchada la señora KAREM TERESA HOLGUIN-VERAS GANCEBO, quien entre otras cosas declaró, que no sabe cómo le pagan a los cobradores porque es del área de recursos humanos y no conoce el proceso de los agentes independientes de cobro, pero maneja la nómina de la empresa ¿cómo Avon le paga su salario a las personas que emplea para que cobren a los clientes que se atrasan en el pago de los productos que vende? R. Nosotros no tenemos empleados que hagan la gestión, y por ende no conozco un proceso diferente que se lleva en recursos humanos de cobro. 10. Esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que goza el juez laboral, al valorar conjunta y armónicamente las pruebas aportadas, le resta valor a las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, ANA MERCEDES LÓPEZ FERNÁNDEZ, porque la misma no aporta nada al proceso, pues manifestó que no conoce ni personalmente ni en documentos al recurrente, lo mismo que a las declaraciones de KAREM TERESA HOLGUIN-VERAS GANCEBO, ya que aunque dice manejar la nómina, no conoce como le pagan a los agentes de cobro, a SINDI MARIEL DE LOS SANTOS porque manifiesta que el recurrente cobraba a través del banco, lo cual no aporta nada al proceso en relación a determinar el salario por comisión, a YUBELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PERALTA DE GUZMAN, porque no conoce al recurrente, a UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, porque tampoco sabe nada del salario pues dice que se imagina que al recurrente le pagaban igual que a ella en la cuenta, y de las demás pruebas aportadas no se puede establecer de forma fehaciente el salario devengado por el ex trabajador puesto que la certificación emitida por la Superintendencia

de Bancos con el detalle anexo, no contiene el año completo, además se trata de depósito de salarios netos, sin detalle del salario bruto, que es el que interesa a los fines de establecer el salario devengado por el recurrente; el talonario de recibo, es aportado por el mismo trabajador y algunos recibos no son legibles, solo se puede establecer que el recurrente cobraba una comisión por venta, pero no se establece en ninguna parte que por ciento cobraba de comisión, los documentos indicados anteriormente bajo las letras d y e, no contienen la firma del ex trabajador y no pueden ser corroborados con ninguna otra prueba, pues dichos montos no coinciden ninguno con el desglose anexo a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, los reportes semanales aportados por el recurrente son solo del mes de septiembre de 2016 y resultan insuficientes para establecer el salario además dichos montos no coinciden con ningún otro de los aportados por la empresa recurrida, razón por la cual procede acoger el salario indicado por el recurrente de RD\$43,091.41 quincenal” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“68. A que en esas atenciones, la propia Sentencia No. 033-2021-SSEN-00164 rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció como llevamos dicho en otro apartado del presente memorial de casación, entre otras cosas, lo siguiente: “18. En lo referente al argumento apoyado en que la corte a qua incurrió en el vicio de motivación insuficiente. (...) en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido, esta Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a qua da una escueta motivación al respecto además de ser ambigua”. 69. A que como corolario de lo anterior, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, tenía el deber y no

lo hizo, de establecer de manera clara y pormenorizada cómo ante la existencia de la Certificación de información financiera producida por la Superintendencia de Banco y el soporte de los reportes de la Dirección General de Impuestos Internos que ampara los montos brutos percibidos por ANYELO PERDOMO, es decir las comisiones sin la deducción del impuesto sobre la renta, piezas que reiteramos, no fueron contestadas ni negada su existencia por la parte hoy recurrida ANYELO PERDOMO AMADOR, el cual siquiera presentó medios de prueba o de defensa para contradecirlas, ni escrito de reparos al momento de su admisión, ni escritos justificativos de conclusiones u otros similares, se decantó por manifestar, sin el debido detenimiento y análisis pertinente que los montos que recogen los reportes a la Dirección General de Impuestos Internos en los periodos enero-diciembre 2016 y enero-diciembre 2017 “no pueden ser corroborados con ninguna otra prueba, pues dichos montos no coinciden ninguno con el desglose anexo a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos” razón que en palabras de la Corte a-qua bastó para acoger el salario alegado por el hoy recurrido ANYELO PERDOMO AMADOR” (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que no se dieron consideraciones suficientes para determinar el monto del salario, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0446

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Inversiones Llers, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal. |
| Recurrida: | María Esther Nova de Díaz. |
| Abogados: | Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo y Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Llers, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Inversiones Llers, SRL., representada por José Algarín Pabón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Esther Nova de Díaz, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Esther Nova de Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Inversiones Llers, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

1140-2020-SENT-00055, de fecha 6 de febrero de 2020, la cual estableció que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por el desahucio ejercido por la trabajadora, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por María Esther Nova de Díaz y, de manera incidental, por la empresa Inversiones Llers, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación uno interpuesto de manera principal en fecha once (11) de marzo del año 2020, por la señora MARIA ESTHER NOVA DE DIAZ, y otro de manera incidental interpuesto por la empresa INVERSIONES LLERS, SRL., en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2020, ambos contra la sentencia número 1140-2020-SENT-00055, de fecha 06 de febrero de 2020, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa y al art. 69 de la Constitución. Desnaturalización de los medios de pruebas y al alcance de los mismos, violación al poder apreciación. Error grosero, falta de motivos. Violación art. 226 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio en fecha 8 de marzo de 2018, se encontraba vigente la resolución

núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por 6 días de vacaciones, veintitrés mil ciento quince pesos con 87/100 (RD\$23,115.87); b) por proporción salario de Navidad del año 2018, dieciséis mil quinientos setenta y seis pesos con 54/100 (RD\$16,576.54); y c) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con 72/100 (RD\$231,158.72), para un total de doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y un pesos con 13/100 (RD\$270,851.13), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Llers, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-065, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0447

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de febrero de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Carlos P. Romero Alba. |
| Recurrido: | Orlando Manuel Reyes Peralta. |
| Abogados: | Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel. |

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2022-SSEN-00042, de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Orlando Manuel Reyes Peralta, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Orlando Manuel Reyes Peralta incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, retroactivo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Embutidos Santa Cruz, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00069, de fecha 4 de febrero de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario de conformidad con

el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto al reclamo por daños y perjuicios por haberse comprobado que la parte demandante estaba al día en las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), a los días feriados y al retroactivo salarial por no presentar pruebas de su ocurrencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00042, de fecha 16 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., en contra de la sentencia 0375-2020-SEEN-00069 dictada en fecha 4 de febrero de 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación; se confirma en todas sus partes la sentencia apelada: en consecuencia, se confirman los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del dispositivo de la sentencia apelada; por consiguiente, se confirma las condenaciones siguientes: RD\$15,125.64 por 28 días de preaviso; RD\$69,145.60 por 128 días de auxilio de cesantía; RD\$6,482.40 por compensación de vacaciones año 2017; RD\$4,291.00 por proporción de salario de navidad año 2017; RD\$32,412.09 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,241.00 por los últimos 6 días laborados y no pagados; RD\$77,237.80 por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista en la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; se rechaza los demás reclamos de la demanda y del recurso de apelación de que se trata. TERCERO: Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Willians Paulino y Mary Boitel, abogados apoderados de la parte recurrida, señor Orlando Manuel Reyes Peralta, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo y 69 de la Constitución de la Rep. Dom." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado

de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en contra del trabajador en fecha 6 de mayo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49) mensuales, producto de un aumento salarial de un 13% con efectividad a partir del día primero (1ro.) de mayo de 2017, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) por 28 días de preaviso, quince mil ciento veinticinco pesos con 64/100 (RD\$15,125.64); b) por 128 días de auxilio de cesantía, sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$69,145.60); c) por 12 días de vacaciones, seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 40/100 (RD\$6,482.40); d) por proporción del salario de Navidad, cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD\$4,291.00); e) por participación en los beneficios de la empresa, treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos con 09/100 (RD\$32,412.09); f) por 6 días de salario adeudados, tres mil doscientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$3,241.00); y g) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos con 80/100 (RD\$77,237.80), para un total de doscientos siete mil novecientos

treinta y cinco pesos con 53/100 (RD\$207,935.53), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSSEN-00042, de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0448

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias. |
| Recurrido: | Envirogold (Las Lagunas) Limited. |
| Abogados: | Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruíz y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de Abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00633, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruíz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante providencia núm. 617-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; que mediante acto núm. 507-2011, de fecha 29 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a trabar embargo retentivo sobre los bienes muebles de la parte hoy recurrida en casación, la cual no conforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo declarado inadmisibles mediante resolución núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021.

5. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00633, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad, así como los medios de inadmisión planeados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/12/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, representada por el señor BRIAN GODFREY JOHNSON, contra la resolución núm. 764/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20/12/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 764/2021, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de diciembre del 2021, así como el Acto núm. 507/2021, de fecha 28/09/2021, sobre embargo retentivo, en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a impedir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS trabar medidas conservatorias ejecutorias contra los bienes activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED representada por el señor BRIAN GODFREY JOHNSON, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los Artículo

90, 91 hasta e inclusive el 112 del código tributario. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, errada aplicación de los artículos 90, 111 y 112 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal erró sobre la vía recursiva procedente en el contexto del acto administrativo enjuiciado, pues con esta sentencia se violaron las disposiciones de los artículos 90, 91 hasta 112 del Código Tributario, ya que juzgó el proceso coactivo con las leyes para el proceso ejecutivo aplicando el artículo 111 del Código Tributario a un embargo retentivo, violando groseramente el artículo 90 del código tributario, el cual establece la vía recursiva habilitada para impugnar la actuación de esta administración, pues no tomó en consideración la distinción existente entre el proceso de cobro coactivo (medidas conservatorias) y ejecutivo (ejecución de la deuda) que habilitó el legislador para garantizar el pago de los créditos tributarios, lo cual fue advertido en el escrito de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo desnaturalizaron el proceso de cobro coactivo y el proceso de cobro ejecutivo habilitado legalmente por el legislador dominicano para el cobro de créditos tributarios ya que mezcló el procedimiento establecido para las medidas conservatorias con el procedimiento de ejecución de créditos tributarios, para dictar su fallo en detrimento del honor al principio de verdad material y el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que otorgó un alcance ejecutivo al proceso de cobro coactivo, es decir, pretendió que una medida conservatoria (medida cautelar) denunciada

mediante el acto núm. 507/2021, sustentado en la providencia que ordena medidas conservatorias, resolución número 617/2021.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que la interpretación errónea y contradictoria de los jueces del fondo sobre las etapas del procedimiento de embargo especializado tributario, e igual de importante aun alejada de la verdad material a la que los jueces están obligados a valorar por lo que la interpretación del tribunal desnaturalizó las vías recursivas habilitadas para el procedimiento del cobro coactivo de créditos tributarios (embargo retentivo) y el procedimiento de cobro compulsivo de crédito tributario (embargo ejecutorio) a partir de una extralimitación de su apoderamiento.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Mediante el recurso contencioso tributario, la recurrente, Envirogold (Las Lagunas) Limited, pretende: a) sea revocada la Resolución núm. 764/2021, emitida por el Ejecutor Administrativo -tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20/12/2021, por medio de la cual declara inadmisibile el recurso de oposición y excepción contra el Acto núm. 507/2021, sobre embargo retentivo, bajo el fundamento de que se trata de una medida conservatoria que debe ser recurrida en sede judicial. B) Que a su vez sea anulado y dejado sin efecto jurídico el referido acto núm. 507/2021, instrumentado en fecha 28 de septiembre de 2021. 12. En ese sentido esta Sala tiene a bien estatuir en primer orden sobre la procedencia de la Resolución núm. 764/2021, emitida por el Ejecutor Administrativo-tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20/12/2021; y en segundo orden sobre la solicitud de nulidad del del acto núm. 507/2021, sobre embargo retentivo. Sobre la Resolución 764/2021, emitida por el Ejecutor Administrativo-tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 13. La normativa que regula la figura de “embargo retentivo” indica: “Artículo 81. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes: 1. Embargo

conservatorio. 2. Retención de bienes muebles. 3. Nombramiento de uno o más interventores. 4. Fijación de sellos y candados. 5. Constitución en prenda o hipoteca. 6. Otras medidas conservatorias. 14. Para ejercer las medidas conservatorias, como lo es el embargo retentivo, será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el funcionario de la Administración Tributaria a quien completa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 (que establece el procedimiento de ejecución), conocer en calidad de Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria. (...) 16. Al tratarse de una medida conservatoria tendente a embargo retentivo, es el propio Código Tributario, que mediante artículo 111 establece: "De Las Excepciones Del Embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. Artículo 112. La oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. (...)". 17. De lo anterior se desprenden, al tratarse de un recurso de oposición, tendente a suspender los efectos del acto núm. 507/2021, de fecha 28/09/2021, que trabas medidas conservatorias, relativas a embargo retentivo, en procura de PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS, la administración, a través del Ejecutor Administrativo-tributario, está en facilidad y competencia de conocer y decidir al respecto. Por lo que procede acoger las pretensiones invocadas por la recurrente, una vez constatados los preceptos legales y fundamentos señalados" (sic).

12. A partir de lo anterior expuesto, se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, a través de la cual el ejecutor administrativo declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra el acto núm. 507-2011, de fecha 29 de septiembre de 2021, por no ser la vía correspondiente.

13. Que para ordenar la revocación de la resolución núm. 761/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, los jueces del fondo establecieron que el recurso de oposición es la vía "tendente a suspender los efectos del acto núm. 507/2021, de fecha 28/09/2021, que trabas medidas conservatorias, relativas a embargo retentivo, en procura de pago de deudas tributarias, la administración, a través del Ejecutor

Administrativo-tributario, está en facilidad y competencia de conocer y decidir al respecto” (sic).

14. Que el acto impugnado ante los jueces del fondo -resolución núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021- surge a consecuencia de un recurso de oposición contra una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario.

15. Las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, “conservatorias” en el sentido de que ellas persiguen la “conservación” o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Asimismo, es menester aclarar, que la única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

16. Que para ser impugnada las medidas conservatorias el artículo 90 del Código Tributario dispone que: “En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario”.

17. En efecto, se ha podido corroborar que los jueces del fondo han establecido que el recurso de oposición es la vía pertinente para suspender los efectos del acto núm. 507/2021, de fecha 28/09/2021, a través del cual la administración procedió a trabar las medidas conservatorias ordenadas por el ejecutor administrativo mediante providencia núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021.

18. Asimismo, se ha podido establecer que el acto núm. 507/2021, de fecha 28/09/2021, no constituye un acto de mandamiento de pago, como erróneamente ha alegado la parte hoy recurrida, puesto que para que este sea un mandamiento de pago constituye un requisito indispensable que se encuentre precedido por un certificado de deuda, conforme con lo que disponen los artículos 92 y 97 y siguientes del Código Tributario

19. En ese tenor, resulta menester aclarar que para la procedencia del recurso de oposición resulta necesario que se esté en el contexto de un procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, que es de naturaleza ejecutoria y se encuentra previsto en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. Este difiere del procedimiento conservatorio establecido en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario; de ahí que, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en cuanto a la revocación de la providencia núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto discutido el recurso de casación.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00633, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, en cuanto a la revocación de la providencia núm. 764/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0449

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, S.R.L. |
| Abogado: | Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueero Camarena. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SS-00675, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, actuando como abogado constituido de la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., representada por Erasmo Durán Beltré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

8. No conforme con la resolución de determinación núm. ECE-FI-001663-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, ni con la resolución de reconsideración núm. 000141-2018, de fecha 26 de diciembre de 2020, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00675, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, DECLARA Nulo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08/02/2021, por la entidad CORPORACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DURÁN BELTRÉ, S.R.L, en contra de la Resolución de Determinación E-CEFI-001663-2017, de fecha 18/12/2017; y la Resolución de Reconsideración núm. 000141-2018, de fecha 26/12/2020, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CORPORACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DURÁN BELTRÉ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación al artículo 162 del Código Tributario Dominicano. Tercer medio: Violación a los ordinales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, sagrado derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; b) por dirigir sus argumentos sobre el fondo del recurso.

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa

(por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida.

b) por dirigir sus argumentos sobre el fondo del recurso

14. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por alegadamente dirigir sus argumentos sobre el fondo del recurso contencioso tributario, es decir, que su contenido no está dirigido contra la razón decisoria (lo decidido) por la sentencia impugnada, debe decirse que aplica lo dicho anteriormente para la solicitud de inadmisión por falta de contenido ponderable, por lo que dicha inadmisibilidad será decidida al momento en que se analice los correlativos medios de casación atacados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se pondera su contenido de naturaleza sustantiva, esto implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación

15. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa al no conocer los alegatos esbozados por la parte recurrida a través de su memorial de defensa; que el tribunal a quo indica que procedió a notificar vía correo electrónico el auto núm. 11801-2021, de fecha 5 de agosto de 2021, sin embargo, no establece a cuál correo electrónico fue remitido, ni la persona que lo recibió.

16. Continúa alegando la recurrente en casación, que el tribunal a quo no hizo acopio al principio de la verdad material, sino que de manera pura y simple acogió el incidente planteado por la parte recurrida, sin percatarse si la parte recurrente estaba en condiciones o había sido puesta en causa para contra replicar el referido incidente como lo indica el artículo 162 del Código Tributario.

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 2- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "... mediante auto núm. 11801 -2021, de fecha 05/08/2021; la Presidencia del tribunal ordenó la comunicación de dicho escrito a la parte recurrente, para que en un plazo de 15 días procediera a depositar su escrito de réplica; siendo notificado esta parte en fecha 13/08/2021, vía correo electrónico" (sic).

18. Asimismo, los jueces del fondo afirmaron: "9. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin embargo, conforme la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto núm. 11801-2021, emitido en fecha 5/8/2021, notificado en fecha 13/08/2021, vía correo electrónico, por lo que se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente sobre el escrito de defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. 10. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente" (sic).

19. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...".

20. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de defensa depositado por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente en casación vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que está de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y su derecho de defensa.

21. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la

especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00675, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0450

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero. |
| Recurrido: | Juan Alberto Vargas Reyes. |
| Abogado: | Dr. Roberti de R. Marcano Zapata. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de Abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00351, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Alberto Vargas Reyes, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acto GRRHH-RC-núm. 1665, de fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Juan Alberto Vargas Reyes su desvinculación, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00351, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JUAN ALBERTO VARGAS REYES, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la comunicación de fecha GRRHH-RC-No. 1665, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, así como el REINTEGRO del señor JUAN ALBERTO VARGAS REYES, a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente señor JUAN ALBERTO VARGAS REYES., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa por de la Ley núm. 13-07 por falta de instrucción. Segundo medio: Falta de respuesta a conclusiones incidentales (omisión de estatuir) y falta de base legal. Tercer medio: Exceso de poder y errada

aplicación del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos y falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó su derecho de defensa al no notificarle el escrito de contrarréplica depositado por la parte hoy recurrida, indicando que operó una supuesta notificación vía correo electrónico.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que sobre el uso de medios digitales el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal a quo se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico o la plataforma virtual.

11. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal a quo actuó apartado de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el supuesto escrito de réplica vía correo electrónico y no mediante acto de alguacil por parte de los ministeriales disponibles del tribunal, es evidente que el tribunal a quo laceró el derecho de defensa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Mediante el-auto núm. 01837-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del

Tribunal ordenó notificar el escrito de réplica antes descrito, a la parte recurrida, para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de contrarréplica; Actuación notificada al recurrente en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico por el departamento de notificaciones de este Tribunal, a los correos notificaciones-tribunales@dgii.gov.do, procuraduriaa91@gmail.com " (sic).

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

14. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia

enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00351, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0451

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Riviera del Caribe, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. José Joaquín Reyes Trinidad. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de Abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Riviera del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00565, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada

por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Riviera del Caribe, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Riviera del Caribe, SRL., las inconsistencias encontradas en el impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018; la cual, no conforme, interpuso, un recurso de reconsideración en fecha 28 de febrero de 2020, desistiendo posteriormente mediante acto núm. 342-2021, de fecha 28 de abril de 2020; que, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, la sociedad comercial Riviera del Caribe, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00565, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha veintiocho (28) abril del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social RIVERA DEL CARIBE, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALSCA-F1-00155- 2020 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes Resolución de Determinación ALSCA-F1-00155-2020 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la razón social RIVERA DEL CARIBE, S.R.L., DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa interpretación del

principio constitucional de legalidad tributaria, no reconocimiento del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0493/2015, contradicción entre los motivos de hecho y los motivos de derecho, violación al principio de coherencia. Segundo medio: Violación al derecho fundamental a la tutela efectiva (falsa interpretación del debido proceso de ley, falta de base legal, falta de motivación suficiente, valoración incorrecta de las pruebas aportadas, no control de la legalidad de la actuación de la administración pública). Tercer medio: Falta de repuestas a conclusiones” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha realizado una incorrecta valoración y apreciación de la documentación aportada en el inventario de documentos, ya que a través de este se aportan pruebas que constituyen documentos vitales, tales como el oficio núm. 224 de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado y Fiscal del Tierra ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central para determinar la verdad material de los hechos controvertidos en el proceso litigioso llevado a cabo entre las partes; el tribunal a quo plantea que ignoró valorar las pruebas que dan cuenta de la brutal invasión a los terrenos por parte de bandas organizadas, en virtud de que dichas pruebas no se aportaron en el momento embrionario en que la administración local de San Carlos realizó su ilegítima determinación de oficio.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo ignoró que en materia administrativa tributaria la verdad formal se

encuentra un paso detrás de la verdad material y que los elementos de pruebas que por varias razones no pudieron ser aportados conjuntamente con el escrito de descargo, en el proceso de determinación establecido en la norma 07-2014, perfectamente, puede ser aportados en el recurso de reconsideración como lo hecho fueron provistos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en dicho proceso, lo cual inexplicablemente no fueron tomados en consideración por el tribunal a quo.

13. Asimismo, asevera la recurrente que atendiendo a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, se interpuso un recurso contencioso tributario a fin de que los jueces del fondo tutelaran sus derechos, sin embargo, el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación del papel que le corresponde al margen de la constitución y las leyes aplicables a la materia emitiendo una sentencia matizada de incoherencia, falta de base legal y falta de motivación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), indica que para los inmuebles invadidos sujetos a obligaciones tributarias cuenta con un tratamiento especial que puede conllevar a la exclusión total o parcial del inmueble de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto sobre Activos (ISC), en la medida en que sea comprobada dicha invasión y la magnitud de esta, como se verifica en la Resolución de Reconsideración 46-09, que deposita el recurrente como medio probatorio, pero esto no opera de oficio, sino que, los contribuyentes que presenten esta problemática deben elevar una solicitud anexando la instancia depositada ante el Abogado del Estado solicitando el desalojo, copia acto de intimación los invasores, otorgando el plazo legal para efectuar el desalojo; mensura o planos que describan las áreas ocupadas, para posteriormente, ir un tasador de la institución a comprobar los hecho así emitirse la resolución mediante la cual se puede rechazar, acoger total parcialmente la solicitud, máxime cuando sobre esto se otorgó la oportunidad mediante formulario de detalle de inconsistencias respecto de los periodos 2017 y 2018. 44. Que verificada la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00155-2020, en su considerando (10) indica lo siguiente: "Que en

fecha 23 de octubre de 2019 dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria y en fecha 21 de noviembre del 2019 depositó solicitud de prórroga de 10 días, no obstante dicho contribuyente no depositó ante esta oficina escrito de descargo en relación al formulario de detalles de citación que recibió en la fecha indicada del mismo modo se verifica en los documentos depositados por la parte recurrente la razón social RIVERA DEL CARIBE, S.R.L., que no fue sino hasta el 22 de abril de 2021, cuando la recurrente deposita por ante la DGII, el documento nombrado DIGEPEMP: 00345-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, el cual remite la opinión técnica de la Unidad de Gestión Inmobiliaria de la Procuraduría General de la República, en la que en su parte dispositiva entre otras cosas solicita que se proceda a investigar la querrela interpuesta por RIVERA DEL CARIBE, S.R.L., por violación al artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y la Comunicación No. 166, de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, otorga un último Plazo a los fines de que los ocupantes en calidad de intrusos desocupen el inmueble descrito en la referencia a nombre de RIVERA DEL CARIBE C. por A. 45. Este colegiado después de haber analizado el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social RIVERA DEL CARIBE, S.R.L., entiende que al no haber presentado el recurrente, el documentos de invasión del 23 de marzo de 2021 y el de solicitud de fuerza pública, por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al momento de conocer la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00155-2020 de fecha 03 de febrero de 2020, esta no pueda retrotraer el proceso a etapas anteriores, toda vez que el recurrente debió presentar los precitados documentos al momento de la administración tributaria determinar la deuda; por lo que, en esas atenciones procede el rechazo del presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó en sede administrativa la documentación relativa al proceso de invasión a través de la cual pretendía demostrar la improcedencia de los impuestos sobre activos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), por lo que establecieron, que al no haber aportado las pruebas en el proceso de determinación, éste “no se puede retrotraer a etapas anteriores” (sic).

16. Que, para establecer el valor a pagar del activo imponible, el artículo 402 del Código Tributario prevé que “Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

17. En efecto, se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente reconoció que no aportó en el proceso de determinación la documentación que demostrara que el bien inmueble de su propiedad no estaba siendo usufructuado por el contribuyente, en vista de que, según ella, está invadido “por bandas”, lo cierto es que estos argumentos fueron expuestos ante los jueces del fondo conjuntamente con la documentación que demostraba sus alegatos.

18. En ese tenor, resulta menester establece, que el control jurisdiccional de la actividad administrativa no es una simple continuación del procedimiento seguido en sede administrativa, pues no se trata de fases subsiguientes dentro del mismo contexto jurídico enmarcado en el accionar de la administración pública, que es lo que se conoce como recursos administrativos y cuya regulación básica se encuentra en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13.

19. En ese sentido, el concepto de los recursos administrativos contra los actos administrativos no es simétrico con el de su control jurisdiccional por parte del Poder Judicial, ya que, tal y como se ha dicho anteriormente, se trata de espacios de control diferenciados contextualmente en términos jurídicos, sin vínculos de continuidad entre ellos. Es por eso que ante el Tribunal Superior Administrativo se puede plantear cualquier violación a la ley, aunque no haya sido alegada por ante el procedimiento administrativo, siempre y cuando ella no pueda

ser considerada, por un asunto lógico, como aceptada por ante dicha sede administrativa por el que la propone, lo cual no es el caso.

20. En efecto, se trata en la especie de un recurso contencioso tributario el cual se alegó la improcedencia de los impuestos sobre activos de los periodos 2017 y 2018, fundamentado entre otras cosas, en que los bienes inmuebles en cuestión se "encuentran invadidos, y en consecuencia ORDENAR a la DGII a que para fines de pago de Impuesto a los Activos considere valor CERO sus inmuebles en su sistema, tal y como ha sido su criterio en actuaciones anteriores, hasta tanto el Estado Dominicano pueda garantizar plena y efectivamente el derecho de propiedad de la hoy recurrente"(sic).

21. Que si bien el artículo 139 de la Constitución establece que los jueces tienen el deber de verificar la legalidad de la actuación de la administración, a través del recurso contencioso se persigue llegar a la verdad material, que a esos fines fue aportada la documentación que alegadamente demuestra la improcedencia del impuesto sobre activos determinado por la administración tributaria, lo cual pudo perfectamente ser evaluado por el tribunal a quo aunque esta no haya sido aportada en sede administrativa; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena-ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-1645-2021-SEEN-00565, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones con-tencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0452

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L. |
| Abogada: | Licda. Cándida R. Jerez Abreu. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Jeremías Sánchez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL., contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEN-00661, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cándida R. Jerez Abreu, actuando como abogada constituida de la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL., representada por Miguel Antonio Jiménez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Jeremías Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de mayo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 2009-2019, notificada a la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00661, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 10 de diciembre de 2019, por la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIOS SPEED, S.R.L., contra la resolución núm. 2009-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 839 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al principio de inobservancia. Tercer medio: Violación de omisión para estatuir. Cuarto medio: Principio de violación continua. Quinto medio: Violación al art. 74 de la Constitución. Sexto medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare imponderable el recurso de casación, puesto que el memorial de casación no establece medio alguno que indiquen los supuestos vicios que afectan la decisión impugnada, estableciendo argumentos de fondo que fueron rechazados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la improcedencia de los medios analizados por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

11. En consecuencia, se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo sustentó su decisión en las disposiciones del artículo 39 de la ley núm. 834-78, lo que constituye una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó su escrito de defensa en el plazo correspondiente, no teniendo la hoy recurrente conocimiento sobre este escrito, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

13. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no ponderaron el pedimento de la hoy recurrente, los cuales estaban sustentados en pruebas legales, omitiendo la fecha en que fue recibido vía correo electrónico el recurso, estableciendo únicamente que notificó el escrito de defensa a la hoy recurrente vía correo electrónico, notificación que no fue recibida, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, no pudiendo defenderse de lo que no tenía conocimiento, acogiendo el tribunal a quo el único medio de inadmisión planteado, lo cual coloca a la hoy recurrente en un estado de indefensión.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social INSTALACIONES DE ALUMINIOS SPEED, S. R. L., tiene como representante al señor Miguel Antonio Jiménez García, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 18. Es de pleno conocimiento que las sociedades

legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social INSTALACIONES DE ALUMINIOS SPEED, S. R. L., provista del RNC núm. 123-00658-6, establece en el recurso contencioso tributario que está debidamente representada por el señor Miguel Antonio Jiménez García, sin embargo no figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIOS SPEED, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. 2009-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, la cual será constar en la parte dispositiva...” (sic)

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada —específicamente en la página 2— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “Mediante auto marcado con el núm. 15924-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, concede a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), un plazo de quince (15) días, para que produzca su escrito de defensa en relación con el presente recurso; actuación notificada a la Dirección General De Impuestos Internos, (DGII), mediante correo electrónico del departamento de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de octubre de 2021” (sic).

16. Asimismo, los jueces del fondo afirmaron: “10. La parte recurrente, entidad INSTALACIONES DE ALUMINIOS SPEED, S. R. L.,

no depositó escrito alguno que se refiera las conclusiones incidentales antes referidas, no obstante, los trámites de rigor realizados por el Tribunal, poniendo en conocimiento del escrito de defensa, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada a través del correo electrónico del Tribunal Superior Administrativo de fecha 02 de noviembre de 2021, proveyendo a la recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello” (sic).

17. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

18. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de defensa depositado por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente en casación vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y su derecho de defensa.

19. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer y tercer medios de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia

enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00661, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0453

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de mayo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias. |
| Recurrido: | Envirogold (Las Lagunas) Limited. |
| Abogados: | Lic. José Rafael Cruz Campillo, Licdas. Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00467, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el Oficio GGG-DGC núm. 389755115, mediante el cual informó a la

sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited, sobre el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal comprendido de enero a diciembre del año 2018; inconforme, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibile mediante la resolución núm. OS-001405-2020, de fecha 3 de mayo de 2021, interponiendo la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited un recurso contencioso tributario contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00467, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de junio de 2021, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-001405-2020, de fecha 03 de mayo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. OS-001405-2020, de fecha 03 de mayo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder; falta de ponderación de medios de defensa vertidos por la parte recurrida. Segundo medio: Omisión de estatuir y contradicción manifiesta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos a partir de la extralimitación del apoderamiento, puesto que se encontraba apoderado de un recurso contra una resolución de reconsideración que lo declaraba inadmisibile por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite, acto que no tocaba derechos, por lo que no podía ser alcanzado por las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario; que los jueces del fondo debían circunscribirse al hecho controvertido, que era comprobar si con la decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales, sin embargo, establecieron que el acto recurrido no ponía fin al proceso, pero lesionaba derechos inherentes al recurrente con la suscripción del contrato con el Estado, esbozando que en este se le exoneraba del pago de todo impuesto.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo procedió a otorgar derechos y exenciones, incluso más allá de lo establecido en el propio contrato con el Estado que posee la hoy recurrente, realizando una errada interpretación del artículo 39 del Código Tributario, que prevé un recurso contra un acto administrativo, sustentado únicamente en las conclusiones; no en conclusiones que de oficio asuman los jueces; que la hoy recurrida se limitó a solicitar la revocación de la resolución de reconsideración, por entender que era irregular, improcedente y carente de base legal, no así que conociera aspectos de fondo de la comunicación; que los jueces del fondo incurrieron en un exceso de poder, otorgándole al oficio GGC-CC 389755115, la categoría

parcial de acto definitivo, bajo la presunción subjetiva de que “podría” lesionar derechos inherentes al contribuyente, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 37. Del estudio de la resolución de reconsideración núm. OS-001405-2020, de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se puede apreciar que en la página 3, la ratio decidendi establece lo siguiente: “En el presente caso la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente recurso de reconsideración en contra de la Comunicación GGC-DGC núm. 389755115, la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración de conformidad con las disposiciones antes referidas, toda vez que resulta de ser un acto de simple trámite, es decir, no produce cambio alguno del estatus jurídico tributario de la recurrente, y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo de asunto. Por lo que el recurso de reconsideración carece de objeto recurrible, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13.”. 38. La comunicación GGC-DGC Núm. 389755115, objeto del recurso de reconsideración declarado inadmisibles por la Administración Tributaria, contiene lo siguiente: “Distinguidos Señores: Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2018, notificados mediante Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 de fecha 14 de septiembre de 2020, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se

inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley” ... 40. En ese sentido, este Colegiado tiene a bien advertir que, ciertamente se verifica que el acto recurrido, en sede administrativa, mediante el recurso de reconsideración, no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente mediante la suscripción del contrato con el Estado, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada, a los fines de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conozca sobre el fondo del proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. OS-001405-2020, de fecha 03 de mayo de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que declaraba inadmisibile el referido recurso, en virtud de que el acto recurrido no constituía un acto de mero trámite.

16. “El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido”.

17. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, “es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...”.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que el acto administrativo no constituía un acto de mérito trámite, puesto que lesionaba derechos del contribuyente, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer el fondo del recurso de reconsideración.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo asumió hechos que no fueron sometidos al contradictorio, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que en la especie, no se atacaba la vía de recurso utilizada, sino el conocimiento de asuntos no presentados por el contribuyente, lo que colocaba a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, lo que viola la tutela judicial efectiva, los principios de contradicción y de congruencia.

21. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción manifiesta en la sentencia impugnada, puesto que del numeral 40 se infiere que se revocó la resolución impugnada con la finalidad de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conociera el fondo del proceso, sin embargo, en el dispositivo se limitó a revocar totalmente la resolución, dejando en un limbo jurídico el crédito tributario requerido, ya que el tribunal reconoció la exención total del pago del impuesto sin sustento legal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

23. "Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra".

24. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal a quo, si bien dispuso en el numeral 40 de la sentencia impugnada la revocación de la resolución con la finalidad de que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conociera el fondo del recurso de reconsideración interpuesto, en la parte dispositiva dispuso la revocación de la resolución, por las razones establecidas en la parte considerativa de la decisión.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio alegado. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00467, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0454

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Atlas Marine Caribbean, Inc. |
| Abogados: | Licdos. Sigmund Freund Mena y Jonathan Peralta Peña. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogado: | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |
| Juez ponente: | <i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i> |

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Atlas Marine Caribbean, Inc., contra la sentencia núm.

0030-03-2019-SSEN-00416, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sigmund Freund Mena y Jonathan Peralta Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Atlas Marine Caribbean, Inc., representada por Omar Carrero González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Magín Javier Díaz Domingo, mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 335-2017, ordenando trabar medidas conservatorias contra la entidad Atlas Marine Caribbean, Inc.

6. La cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00416, en fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ATLAS MARINE CARIBBEAN, INC, en contra de la Providencia núm. 335-2017, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ATLAS MARINE CARIBBEAN, INC., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: A) Violación de la ley por incorrecta aplicación del Art. 5 de la Ley No. 13-07 y art. 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y B) desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) la caducidad de pleno derecho, puesto que el acto de emplazamiento núm. 55-2020, carece de la mención expresa y referencial de la persona física que ostentaba la representación legal societaria de Atlas Marine Caribbean, Inc., conforme lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 479-08, en franca violación a las formalidades sustanciales de orden público procesal, que disponen los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; y b) la inadmisibilidad de pleno derecho, en vista de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido inextenso se limita a invocar en su medios de casación ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00416.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que el acto de emplazamiento no establecía la persona física que ostentaba la representación legal societaria de Atlas Marine Caribbean, Inc., en violación a los artículos 5 y 6 de la ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El

memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

14. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

15. Esta sala es de criterio que el hecho de no haberse establecido en el acto de emplazamiento la persona física que representaba a la

sociedad comercial recurrente no es causa de caducidad del recurso de casación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

b) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

16. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

17. En consecuencia, se rechaza la caducidad e inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo interpretó de manera errónea el recurso interpuesto, puesto que la hoy recurrente interpuso un recurso de oposición contra la resolución que ordenaba las medidas conservatorias, de fecha 7 de noviembre de 2017, recurso que no fue respondido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presumiéndose un silencio negativo de su parte; que inmediatamente se presume el referido silencio negativo, tal como dispone el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se procedió a interponer el recurso contencioso tributario, sin la necesidad de cumplir con el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación de los hechos, puesto que tomó como punto de partida para el plazo de interposición del recurso el 7 de noviembre de 2017, fecha en la que el ejecutor administrativo notificó la resolución impugnada, obviando el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, mediante el cual en virtud del silencio administrativo el plazo no precluye; que desde el momento de la interposición del recurso de oposición contra la resolución impugnada, en fecha 13 de noviembre de 2017, el plazo para interponer el recurso contencioso tributario se encontraba suspendido hasta tanto dicho recurso fuera decidido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. El Tribunal, al indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, fue interpuesto en fecha primero (U) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuando Providencia 335/2017, fue recibida por ATLAS MARINE CARIBBEAN en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según copia de recibido aportada al proceso, lo cual es evidente que transcurrieron más de (30) días antes de que se iniciara el citado recurso. Así esta Corte infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso-tributaria no han sido respetados en la especie. 14. Es

criterio de este Colegiado, que resulta insalvable el Recurso Contencioso Tributario que adolezca de un vicio procesal, como en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones. En tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, siendo evidente que transcurrió más de (30) días de haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA en consecuencia, se declarar inadmisibile la sociedad ATLAS MARINE CARIBBEAN, INC., en su recurso contencioso tributario, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

21. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que: a) el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra la resolución núm. 335-2017, de fecha 6 de octubre de 2017; b) que no figura depositado documento alguno referente al alegado recurso de oposición que dice haber interpuesto la hoy recurrente, ni muchos menos ha quedado establecido que dicho alegato haya sido planteado ante los jueces del fondo.

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de

fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso.

23. En ese sentido, respecto del recurso de oposición que la parte hoy recurrente alega haber interpuesto ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la resolución impugnada, se verifica que los jueces del fondo valoraron las pruebas aportadas respecto a la inadmisibilidad planteada por extemporaneidad, procediendo a acogerla, no verificando la interposición del referido recurso.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Atlas Marine Caribbean, Inc., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00416, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0455

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). |
| Abogado: | Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana. |
| Recurrido: | Ruddy Celedonio Decena. |
| Abogado: | Lic. Jesús Coats Pool. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00489, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús Coats Pool, actuando como abogado constituido de Ruddy Celedonio Decena.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de enero de 2021, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desvinculó al señor Ruddy Celedonio Decena de sus funciones como ingeniero de operaciones; quien, inconforme, en fecha 20 de mayo de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00489, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

DOMINGO (CAASD) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RUDDY CELEDONIO DECENA en fecha 20 de mayo del año 2021, contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y ING. FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ, por cumplir con los requisitos legales previstos. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RUDDY CELEDONIO DECENA en fecha 20 de mayo del año 2021, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$520,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 77/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$59,990.77) por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. CUARTO: RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. SEXTO: EXCLUYE del presente proceso a los señores FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNANDEZ, en su calidad de director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del régimen simplificado. Omisión de estatuir. Violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley número 107-13. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor Ruddy Celedonio Decena, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, alegando que en el memorial de casación no hace mención del acto mediante el cual se le notificó la sentencia impugnada ni del plazo de ley a partir del cual queda habilitado mediante el acto de notificación lo cual es un requisito de validez.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La falta de notificación al recurrente de la sentencia recurrida en casación no es un requisito de admisión del recurso que así interponga, pues, además de que no se encuentra estipulado en la ley, no resulta una situación cuya ausencia provoque de manera lógica el no conocimiento de la queja interpuesta contra la sentencia de que se trate.

11. Así las cosas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.

12. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca

su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

13. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

14. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Casd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la

presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

17. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

18. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), el cual establece que el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

19. Esa facultad de que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se

rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

20. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

21. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

22. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

23. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, si la

sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00489, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0456

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | G & V RAGS, Inc. |
| Abogados: | Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista. |
| Recurrido: | Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y compartes. |
| Abogados: | Lic. Cristian Pimentel Dumé, Licdas. Lisbeth Peralta y Yolanda de la Cruz. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial G & V RAGS, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial G & V RAGS, Inc., representada por Wendy Jacqueline Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial G & V RAGS, SRL., representada por Vinicio Antonio Galán Grullón, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. J. A. Navarro Trabous.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), representado por Daniel Liranzo, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian Pimentel Dumé, Lisbeth Peralta y Yolanda de la Cruz.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que

presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 12 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana (CNZFE), emitió la resolución núm. 58-13-PI, mediante la cual otorgó a la sociedad comercial G & V RAGS, Inc., el permiso para la instalación en la Zona Franca de La Armería, ubicada en la ciudad de San Cristóbal y la consecuente licencia de exportación e importación hacia y desde el extranjero; que, en fecha 12 de noviembre de 2014, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana (CNZFE), a raíz de una solicitud de Omar Antonio Galán Grullón, del 22 de octubre de 2014, emitió la resolución núm. 9-14-CN, mediante la cual autorizó el cambio del nombre del indicado permiso y licencia para que pase a beneficio de la sociedad comercial G & V RAGS, SRL.

8. No conforme, la sociedad comercial G & V RAGS, Inc., en fecha 31 de julio de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31/08/2021, por la sociedad comercial G & V RAGS INC., en contra de la Resolución núm. 9-14-CN, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, en fecha 12 de noviembre de 2014. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial G & V RAGS INC., a la parte recurrida, Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, al interviniente voluntario, G & V RAGS SRL., y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió, no solamente en falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando indicó como fundamento de su sentencia que la solicitud de cambiar la nomenclatura del permiso otorgado en 2013, para que, en lo adelante pase a ser titular G & V RAGS, S.R.L. fue hecha por la actual recurrente en casación, G & V RAGS. INC., sino que también cometió una omisión al no ponderar en toda su extensión y alcance jurídico la comunicación o solicitud del 23 de octubre de 2014, en la que se sustentó la resolución No. 9-14-CN, de fecha 30 de octubre de 2014, pues dicha comunicación y petición, que fue dirigida a la señora Luisa Fernández, quien era la directora general del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, fue realizada unilateralmente por la sociedad comercial dominicana G & V RAGS, SRL. y fue suscrita y sellada por esta última en la persona de su gerente general, señor Omar Antonio Galán Grullón, sin que en dicha petición, que dio lugar a la transferencia, tuviera ningún tipo de participación o consentimiento, la actual recurrente sociedad comercial extranjera G & V RAGS, Inc. (titular del derecho), situación que los jueces del fondo no analizaron ni tomaron en cuenta; que, tampoco analizaron el hecho de que, primero, dicha comunicación fue dirigida unilateralmente por el señor Omar Antonio Galán Grullón, en su calidad

de gerente administrativo, no de titular del mencionado derecho, de la sociedad comercial dominicana G & V RAGS, SRL. y así lo confirma el membrete y sello gomígrafo que fue estampado en la parte final de dicha comunicación, por lo que todo el trámite de corrección de nombre se hizo sin la debida autorización mediante la correspondiente asamblea general de socios o del consejo de administración; segundo, nunca ha habido ningún tipo de venta ni de donación, ni algún negocio jurídico entre ambas entidades comerciales, en ninguna de las formas instituidas tanto por el Código Civil como por las demás leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, por lo tanto, no puede resultar perjudicada injustamente en la forma en que está siendo actualmente afectada, ni debe tampoco ningún tercero aprovecharse injustamente de los derechos que sólo a la actual recurrente le pertenecen. En consecuencia, al no ponderar correctamente en su sentencia, en todo su sentido y alcance, la pieza documental a la que alude en los párrafos 32 al 35, que aparecen contenidos en la parte final de las págs. 17 - 19 y al inicio de las págs. 18 - 19, han dejado sin base legal su decisión, por lo cual debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Determinar si procede revocar la Resolución núm. 9-14-CN, de fecha 12/11/2014, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana. 29. La parte recurrente, sociedad comercial G & V RAGS INC., pretende que se declare nula la Resolución núm. 9-14-CN, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, en fecha 12/11/2014, pues, a su juicio, "se transfirió a favor de la sociedad comercial G & VRAGS SRL., los beneficios de la Resolución Núm. 58-15-PI, dictada en fecha de 12 de diciembre de 2013". 30. De su lado, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), entiende que el recurso contencioso administrativo, debe ser "Rechazado, en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal" 31. Llegados hasta acá, el Tribunal comprueba que, dentro de las funciones esenciales del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, vislumbradas en su Ley núm. 8-90, precisamente se encuentra: "Artículo 19.- Lo presente Ley, para su reglamentación y aplicación estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas

Francas de Exportación, el cual tendrá las siguientes funciones: [...] b) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en zonas francas, los renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas. [...]”. 32. Es bajo dicho fundamento legal que, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, procede, mediante solicitud de la propia recurrente, G & V RAGS INC., a cambiar la nomenclatura del permiso otorgado en 2013, para que, en lo adelante, pase a ser titular G & V RAGS SRL. 33. En esa sintonía, nos encontramos dentro de una actuación administrativa que se abriga dentro de las facultades legales reconocidas por el legislador ordinario en la Ley núm. 8-90, de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990). Es decir, la parte recurrida. Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, ha actuado apegado al marco legal vigente. 34. Asimismo, dentro de la glosa procesal que compone el expediente, consta una solicitud realizada por el señor Ornar Galán, de fecha 22 de octubre de 2014, mediante la cual se le solicita a la parte recurrida. Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, que sea corregida el nombre de G & V Rags INC., a G & V Rags S.R.L. 35. La anterior comunicación, pone de manifiesto que, la actuación del cambio de nomenclatura realizada por la recurrida fue realizada en virtud de una solicitud, hecha por la propia hoy recurrente. De ello se desprende que, en nada ha comprometido su accionar, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, pues, ha actuado bajo los parámetros administrativos y legales de lugar. Y es que, a todas luces la Administración, cumplió en el dictado del acto, con los principios de juridicidad, ejercicio normativo del poder y buena fe, elementos del derecho fundamental a la buena administración pública...” (sic).

13. Es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativas, al igual que la Corte de Casación francesa y el Consejo de Estado francés, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

14. En tal sentido, el Estado de derecho existen dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de

pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

15. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: ...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

16. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron en la pág. 17, como argumento de la actual recurrente, lo siguiente: La parte recurrente, sociedad comercial G & V RAGS INC., pretende que se declare nula la Resolución núm. 9-14-CN, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, en fecha 12/11/2014, pues, a su juicio, "se transfirió a favor de la sociedad comercial G & VRAGS SRL., los beneficios de la Resolución Núm. 58-15-PI, dictada en fecha de 12 de diciembre de 2013.

17. Esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo, realizaron las siguientes aseveraciones: a) que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, procedió, mediante solicitud de la propia recurrente, G & V RAGS, Inc., a cambiar la nomenclatura del permiso otorgado en 2013, para que, en lo adelante, pase a ser titular G & V RAGS, SRL., bajo el fundamento legal de lo indicado en el artículo 19, acápite b) de la Ley núm. 8-90, sobre las funciones esenciales de la actual recurrida; b) que consta una solicitud realizada por el señor Omar Galán, de fecha 22 de octubre de 2014, mediante la cual se le solicita a la parte recurrida, Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, que sea corregida el nombre de G & V Rags, Inc., a G & V Rags, SRL.; c) que la actuación del cambio de nomenclatura realizada por la recurrida fue realizada en virtud de una solicitud, hecha por la propia hoy recurrente, por lo que, en nada ha comprometido su accionar la actual recurrida, como consta en las págs. 17 -18 de la decisión impugnada.

18. Las consideraciones precedentes revelan, que para formar su convicción y rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación en todo su alcance jurídico de la comunicación o solicitud del 23 de octubre de 2014, con el derecho, ya sea para descartarla o no y así determinar la influencia que esta podría haber tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones; por lo que, al no observarse que los jueces del fondo realizaran una valoración y ponderación íntegra de esta prueba sometida a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, se hace evidente que incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada una falta de base legal, en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada, en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente casar con envió la sentencia impugnada.

19. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se observa respuesta alguna al medio de defensa central opuesto por la parte recurrida en este proceso, relacionado con el hecho de que las empresas R & V RAGS INC

y R & V RAGS, S.R.L. son entidades diferentes y que en ningún momento ha intervenido negocio entre ambas que provoquen la pérdida del permiso del que es titular la hoy recurrente en casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0457

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. |
| Abogado: | Lic. Héctor F. Cruz Pichardo. |
| Recurrido: | Indil Liyinett Burgos Sierra. |
| Abogado: | Lic. Manuel de Jesús Rivera. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00597, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Indil Liyinett Burgos Sierra, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel de Jesús Rivera.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación y rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2021, la gerencia de recursos humanos del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora emitió la acción de personal de desvinculación núm. 2021-00080, donde dispuso la desvinculación del señor Indil Liyinett Burgos Sierra por faltas de tercer grado en aplicación del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 6 de enero de 2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00597, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor INDIL LIYINETTS BURGOS SIERRA, en contra del HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR NEY ARIAS LORA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ANULA el procedimiento llevado a cabo mediante la acción de personal de desvinculación laboral, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se atribuye falta de tercer grado, conforme a los motivos expuesto en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR NEY ARIAS LORA, a efectuar el pago en favor del señor INDIL LIYINETTS BURGOS SIERRA de la suma de RD\$324,301.56, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$29,481.96 y un tiempo de labor de once (11) años y dos (02) meses, conforme a los motivos expuesto. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en Litis, y a la PROCUARADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 75 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Segundo medio: Contradicción de motivos, Falta de valoración de las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Indil Liyinets Burgos Sierra solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por mal fundado y carente de base legal.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con este pedimento de inadmisibilidad, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte recurrida no realizó motivación alguna en el cuerpo de su escrito, por lo que, al no indicar en cuáles aspectos fundamentaba su solicitud, resulta improcedente para su ponderación, por lo que procede rechazar el pedimento en cuestión.

11. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los pedidos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 75 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al rechazar el medio de inadmisión propuesto por no agotar la vía administrativa, previa a la vía judicial, pues la acción de personal de desvinculación del actual recurrente es de fecha 30 de noviembre de 2021, mientras el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2022, es decir, luego de haber transcurrido el plazo prefijado.

13. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. El tribunal, luego de valorar el medio esbozado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo por no agotar la vía administrativa, previa a la vía judicial; entiende que la parte recurrente interpuso su recurso

ante la vía que consideró más idónea para instrumentar su reclamo, conforme a las facultades conferidas por la ley a tales fines, habida cuenta de que tiene un derecho de opción, no que la vía administrativa es obligatoria; por tal motivo rechaza el medio de inadmisión planteado por el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, por no tener base legal, valiendo edición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

14. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal a quo, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

15. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional, por lo que, al rechazar el tribunal a quo la inadmisibilidad planteada actuó conforme con los parámetros legales, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos, en vista de que, por un lado, establece que el hoy recurrente incurrió en faltas de tercer grado, sin embargo indicó que el procedimiento de desvinculación no fue realizado conforme con lo establecido en la Ley de Función de Pública, desconociendo totalmente todas las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, donde se demuestra que la desvinculación del actual recurrente se realizó en virtud de lo establecido en el artículo 49, párrafo 1) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que al razonar de esta manera, realizó mala interpretación y aplicación de los artículos 24 y 94 de la indicada ley.

17. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 43. De los precedentes constitucionales y jurisprudenciales citados, y conforme a la revisión de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que la comisión de faltas de tercer grado, como la que se le imputa al recurrente, señor INDIL LIYINETTS BURGOS SIERRA, en la especie pudieran dar derecho al órgano administrativo para destituir al servidor, no menos cierto es que, no se ha podido comprobar mediante las comunicaciones antes detalladas que la parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA, haya notificado al servidor público del proceso de investigación, ni otorgarle el plazo de cinco días hábiles para que el mismo ejerciera su derecho de defensa, sino más bien procedió de manera arbitraria a desvincular al recurrente, señor Indil Liyinetts Burgos Siena, por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria; en ese sentido, este Colegiado procede acoger el presente recurso, en cuanto a la nulidad del procedimiento llevado a cabo mediante la acción de personal de desvinculación de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se atribuye falta de tercer grado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 44. En ese orden de ideas, este Tribunal tiene a bien indicar que, al pertenecer el señor INDIL LIYINETTS BURGOS SIERRA a la categoría de empleado

de estatuto simplificado no disfruta de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que, al no proceder reintegro, en consecuencia, se rechaza la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, dicha acción antijurídica de la administración solo daría lugar a ser reparada al establecer la responsabilidad patrimonial correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

18. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

19. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal a quo, se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que en la sentencia impugnada los jueces de fondo, luego de valorar y ponderar armónicamente todas las pruebas aportadas por las partes al momento de decidir el fondo del proceso, únicamente establecen el hecho de que, si bien es cierto que la ley contempla la destitución del servidor ante la comisión de faltas de tercer grado, no menos cierto es que existe legalmente establecido un procedimiento disciplinario que se debe seguir como garantía del respeto al debido proceso para la aplicación de una sanción disciplinaria, comprobándose que no fue aplicado conforme con las disposiciones legales, sin que al hacerlo se advierta la contradicción o falta de valoración alegada por el hoy recurrente en casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00597, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0458

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Servicio Nacional de Salud (SNS). |
| Abogados: | Licdos. Wilsy López Contín, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Licda. Estefany Arias. |
| Recurrido: | Domingo René Ignacio. |
| Abogado: | Lic. Brainer A. Félix Ramírez. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00055, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos del Servicio Nacional de Salud (SNS), representado por Mario Lama Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo René Ignacio, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación notificada en fecha 29 de noviembre de 2017, del Servicio Nacional de Salud (SNS), el señor Domingo René Ignacio fue desvinculado de sus funciones como encargado de

mantenimiento del Hospital Provincial Dr. Jaime Mota de la Dirección Provincial de Salud de Barahona.

6. Por lo que el referido señor, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00055, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de junio del 2018, por el señor DOMINGO RENÉ IGNACIO contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación, notificado en fecha 19 de noviembre del año 2017, contra el recurrente DOMINGO RENÉ IGNACIO, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), REINSTALAR en el puesto de encargado de mantenimiento del Hospital Provincial Dr. Jaime Mota, de la Dirección Provincial de Salud de Barahona, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea atribución de competencia. Vicio de orden público. Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho – Aplicación de la Ley 107-13 por inobservancia al procedimiento aplicable contenido en la ley especial, No. 41-08. Ley especial prevalece sobre la general. Falta de estatuir. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Inobservancia a los procedimientos legales - Prescripción de la vía administrativa y errónea interposición de los recursos. Cuarto

medio: Desnaturalización de los hechos. Inobservancia a disposiciones legales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse emplazado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), que formó parte del recurso contencioso administrativo, quedando configurada una violación al principio de indivisibilidad del proceso.

10. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto al pedimento de inadmisión por indivisibilidad, por no haberse emplazado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: el señor Domingo René Ignacio y como partes recurridas: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Servicio Nacional de Salud (SNS).

12. En ese sentido, es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto

de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión, lo que no acontece en el presente caso.

13. En el caso que nos ocupa suceden dos situaciones que impiden sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de emplazamiento del mencionado ministerio, a saber: a) el objeto del litigio entre los distintos demandados originales ante los jueces del fondo es divisible, ya que la correlativa atribución de responsabilidad laboral y la ejecución de los fallos que serían su consecuencia puede ser perfectamente individualizada dada la naturaleza del asunto discutido; y b) la institución no emplazada fue excluida en la jurisdicción de fondo, por lo que al no haber sido interpuesto recurso de casación contra dicha exclusión, la sentencia resultante de este recurso no puede afectarle, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo yerra al considerar como servidor público de estatuto simplificado al señor Domingo René Ignacio, puesto que, el cargo que desempeñaba como encargado de mantenimiento con funciones de supervisión y responsabilidades superiores a los empleados de estatuto simplificado bajo su cargo implica que su corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como señala el artículo 18 numeral 1) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, siendo ese puesto creado en consonancia y similitud con otros de encargados con aprobación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en el Manual de Cargos; que de la disposición del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública se desprende que los directores de áreas y encargados de departamentos, por ser de una misma naturaleza que los demás puestos establecidos en el numeral 4) son de libre nombramiento y remoción, así las cosas, el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos otorgándole motu proprio una categoría distinta de servidor público al señor Domingo René Ignacio, obviando las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 19. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. 20. Que la principal controversia que es reclamada en este proceso, se refiere a la determinación de si el proceso de desvinculación del señor Domingo René Ignacio, fue realizado de conformidad con la ley. 21. Que verificando el expediente, y siendo un hecho no controvertido en esta instancia que el señor Domingo René Ignacio se desempeñó como encargado de mantenimiento en el hospital Jaime Mota de Barahona, desde el 1 de noviembre del año 2006 hasta el 29 de noviembre del año 2017. 22. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 23. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado³” y 4to. Empleados temporales. 24. En el caso del señor Domingo René Ignacio, no habiendo alegado la categoría de empleado a la cual pertenecía en el Servicio Nacional de Salud, y no existiendo pruebas en el expediente que demuestren que éste se trata de un servidor público de carrera, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 25. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto a los empleados de estatuto simplificado: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización

equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.” 26. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de Encargado de Mantenimiento, en el Hospital Jaime Mota, perteneciente al Servicio Nacional de Salud, desde el 1 de noviembre de 2006, hasta su desvinculación el día 29 de noviembre del año 2017, a cambio de un salario mensual de RD\$49,234.90, es decir, 11 años, en cuya virtud reclama ser reintegrado en su posición, por violación al debido proceso en el momento de su desvinculación. 27. Que en la acción de personal que culminó con la desvinculación del señor Domingo René Ignacio, se indica que este fue despedido de su puesto por falta a la ley 41-08, en su artículo 80 numerales 1, 2 y 17. Este texto indica lo siguiente: “Artículo 80.- A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: 1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos; 2. Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios en dinero o en especie, por facilitar a terceros la adquisición de bienes y servicios del Estado, o facilitar a éstos la venta de los mismos (...) 17. Incurrir en las demás prohibiciones que se establezcan por vía reglamentaria. 28. Que para la destitución de una persona por presuntas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley 41-08; este artículo, copiado textualmente, versa de la siguiente manera: Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos

Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado sobre función pública. 29. Que la Constitución de Dominicana, en su artículo 69, establece las reglas mínimas del debido proceso, indicando, el numeral 10 de ese mismo artículo, que estas normas se aplicarán a toda clase de actuaciones, judiciales y administrativas. 30. En relación al debido proceso de ley, son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y

garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). ".....el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 31. Que, como ya advertimos, a este caso le es aplicable la ley núm. 41-08, sobre función pública, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución. 32. Que en el presente caso, se ha depositado un informe fechado 10 de febrero del año 2007, emitido por el Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV, en el cual se indica que el señor Domingo Rene Ignacio violaba las disposiciones del artículo 80 inciso 2 de la ley 41-08 sobre Función Pública. Que con este documento se evidencia que existió un proceso de investigación en contra del señor Domingo René Ignacio, pero, al mismo tiempo, se verifica una violación al procedimiento establecido para su desvinculación pues en el expediente no existen pruebas de que la oficina de Recurso Humanos del hospital, haya notificado al servidor público para que tuviera acceso al expediente y ejerciere sus derechos de defensa. De hecho, en este caso consta en el expediente el acta de

comisión de personal del hospital Jaime Mota, Barahona, marcada con el número 161/2017, de fecha 25 de enero del año 2018, en la cual se indica: (...) Las razones o motivos por los cuales los servidores públicos pueden ser desvinculados de la administración pública se encuentran establecidas en el artículo 84 de la ley, según el acto administrativo expedido por la Institución, mediante la cual se desvincula al señor Domingo Rene Ignacio, establece la causa de la desvinculación; sin embargo, los plazos establecidos en el artículo 87 de la referida ley y 109 del Reglamento de Relaciones Labores, para fines el procedimiento disciplinario, no fueron observados por la institución, para darle oportunidad al empleados Domingo Rene Ignacio de alegar su defensa como dispone el citado artículo en su numeral 6 y el 169 de la Constitución en su numeral 10, por lo que recomendamos al empleado hacer uso de los recursos establecidos en los artículos 72 al 76 de la ley 41-08 sobre Función Pública (...). 33. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la carencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, acto de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo; que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que esto ha sido realizado con este empleado. 34. Que la consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal que terminó con la desvinculación del señor Domingo René Ignacio, en fecha 1 de noviembre de 2006; así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio ... F A L L A ... SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación, notificado en fecha 19 de noviembre del año 2017, contra el recurrente DOMINGO RENÉ IGNACIO, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), REINSTALAR en el puesto de encargado de mantenimiento del Hospital Provincial Dr. Jaime Mota, de la Dirección Provincial de Salud de Barahona, pagando los

salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

16. Esta decisión parte del presupuesto de que ante la jurisdicción del fondo las partes envueltas en litis no indicaron a cuál categoría de empleado pertenece el servidor público, razón por la que el tribunal a quo declaró al señor Domingo René Ignacio como empleado de estatuto simplificado, fundamentando la referida clasificación en el hecho de que no se aportaron elementos probatorios fehacientes tendentes a establecer su ingreso a la carrera administrativa.

17. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

18. La norma antes citada dispone la clasificación de los servidores públicos con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado, es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos.

19. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada incurre en una inobservancia a las disposiciones legales aplicables al caso. Lo anterior se advierte cuando se inicia determinando que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función

Pública y posteriormente concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, procedía la revocación del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

20. Dando continuidad a la consideración anterior, por efecto de la clasificación del servidor público realizada por los jueces de fondo como empleado de estatuto simplificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este tipo de servidores no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla -en caso de que haya sido desvinculado sin llegarse a cabo el debido proceso- su reingreso al cargo o el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reposición al cargo a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley de función pública y las prestaciones laborales que correspondan.

21. De ahí que no procedía que los jueces del fondo, tras otorgarle al señor Domingo René Ignacio el estatus de empleado de estatuto simplificado, reconocieran a su favor unos derechos que no se encuentran previstos en la ley, como sería el reintegro al cargo que ocupaba y reposición de salarios dejados de percibir, puesto que dichos derechos especiales solo corresponden a los empleados incorporados a la carrera administrativa.

22. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión que incurre en una inobservancia a las disposiciones legales aplicables al caso, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en

este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00055, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0459

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| Abogados: | Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón. |
| Recurrida: | Reyna Yuberky Reyes Peña. |
| Abogados: | Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Ant. Álvarez Marrero. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023,, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00398, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Reyna Yuberky Reyes Peña, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Ant. Álvarez Marrero.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de agosto de 2017, la parte hoy recurrida ingresó al Ayuntamiento del Municipio Boca Chica, desempeñando las funciones de auxiliar de atención al usuario del Centro Clínico y Diagnóstico Navarrete, con un salario mensual de RD\$118,150.00.

6. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2021, fue desvinculada la señora Reyna Yuberky Reyes Peña y, no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de sus beneficios laborales e indemnización por los daños morales y materiales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00398, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de marzo del año 2021; por la señora REYNA YUBERKI REYES PEÑA, contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido presentado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a los recurridos MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), pagar a la señora REYNA YUBERKI REYES PEÑA, las indemnizaciones que les corresponden por haber sido desvinculado de las funciones que desempeñó de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41- 08, de Función Pública, desde el 01 de agosto del año 2017 hasta el 28 de febrero del año 2021, así como también el pago de las vacaciones correspondiente al año 2020 y 2021 no disfrutadas y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021, conforme los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso REYNA YUBERKI REYES PEÑA, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIAL SOCIAL (MISPAS), SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: La falta de estatuir. Tercer medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, unidos dada la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir y violación a la ley, debido a que la hoy recurrida concluyó en su escrito de defensa solicitando un medio de inadmisión, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 123-15, de fecha 16 de julio de 2015, peticionándolo en el sentido de que la hoy recurrida era ex empleada del Servicio Nacional de Salud (SNS); sin embargo, de esas conclusiones el tribunal no realizó ninguna ponderación.

10. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la hoy recurrente pretendía con su acción recursiva lo siguiente: ... (...) SEGUNDO: Declarar inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Reyna Yuberki Reyes Peña, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en virtud de la Ley 123-15 (...).

11. El tribunal a quo, al respecto, estableció lo siguiente: MEDIOS DE INADMISION 3. Las partes recurridas plantearon los siguientes medios de inadmisión: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicita en su escrito de defesa: " declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, por falta de calidad" En cuanto al Servicio Nacional de Salud, (SNS), propone la inadmisibilid

por: "Improcedente Mal fundado y carente de base legal, toda vez que la institución se encuentran dentro del plazo establecido por la ley para dar respuestas al pago correspondiente"... 7. Que se entiende que la calidad de un recurrente o accionante es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada." Es la calidad el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de qué una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 8. No basta para actuar prevalecerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, por lo que del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que la señora Reyna Yuberki Reyes Peña figura como empleada del Servicio Nacional De Salud, (SNS), lo que le otorga la calidad para interponer el presente recurso contenciosos administrativo. 9. En cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida Servicio Nacional de Salud (SNS); Si bien es cierto que la administración cuenta con 90 días para los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado en virtud del artículo 63 de la ley 41-08, de función pública; debemos de aclarar que los servidores públicos tienen derecho a interponer sus recursos administrativos con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir este derecho es facultativo no es obligatorio que un servidor público deba esperar el plazo de los 90 días para interponer por ante este tribunal a exigir sus derecho, más aún cuando el mismo es desvinculado y al momento de la entrega del acto de desvinculación no le son entregadas sus prestaciones laborales...

12. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

13. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

14. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15. En esa tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que, la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 123-15, de fecha 16 de julio de 2015, la cual creó el Servicio Nacional de Salud (SNS); consecuentemente que se rechazara el mismo en su contra; sin embargo, la alzada omitió referirse específicamente a dichas conclusiones. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal a quo incurrió en los vicios que se denuncian, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso..

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00398, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0460

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1 de julio de 2022. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Julio E. Soto de la Rosa. |
| Abogados: | Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Ariel Antonio Ortega Ramos y Licda. Fanny Lebrón Lebrón. |
| Recurrido: | Consejo del Poder Judicial (CPI). |
| Abogados: | Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio E. Soto de la Rosa, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos, actuando como abogados constituidos de Julio E. Soto de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2002, el señor Julio E. Soto de la Rosa ingresó al Poder Judicial desempeñando las funciones de auditor interno de la Contraloría General del Consejo del Poder Judicial, con un salario de RD\$88,100.00, siendo incorporado a la carrera judicial administrativa en fecha 6 de noviembre de 2014

6. Posteriormente, en fecha 4 de septiembre de 2019, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), lo desvinculó mediante la comunicación núm. DRPOJ/2230/2019.

7. Por lo que en fecha 6 de septiembre de 2019, el señor Julio E. Soto de la Rosa interpuso un recurso de reconsideración, siendo dictada la resolución administrativa contenida en el acta núm. 021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

8. No conforme con la actuación administrativa, la parte hoy recurrente interpuso un recurso administrativo procurando que se ordene: a) la nulidad de la resolución administrativa contenida en el acta núm. 021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), notificada mediante el acto administrativo núm. RDPOJ/139/2020, de fecha 6 de julio de 2020; b) la reposición de la parte hoy recurrente a su mismo puesto de trabajo; y que se condene a la parte recurrida al pago de: c) los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se haga ejecutoria la sentencia, a un salario de RD\$88,100.00, mensuales que, a la fecha, asciende al monto de RD\$969,100.00, más los meses que transcurran hasta la emisión de la sentencia y ejecución de esta sin límites; d) vacaciones de los años 2019 y 2020, por un monto de RD\$88,100.00; e) salario de Navidad de los años 2019 y 2020, por RD\$88,100.00; f) bono vacacional de los años 2019 y 2020, por RD\$88,100.00; g) incentivo por antigüedad por RD\$528,600.00; h) incentivos y beneficios de los años 2019 y 2020: RD\$88,100.00, por evaluación de desempeño anual; i) todos los salarios que vayan venciendo desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reposición o de cumplimiento de la sentencia a razón de RD\$88,100.00; así como una indemnización de RD\$10,000,000.00, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el JULIO ELPIDIO SOTO DE LA ROSA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía

Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la tutela efectiva, debido proceso de ley y al derecho de defensa, denegación de justicia, restricción del acceso a la justicia. La violación al debido proceso de ley se aprecia al no evaluar todas las pruebas presentadas por la parte recurrente, específicamente el acto de desvinculación que es en esencia el acto recurrido, tampoco la resolución que lo ratifica que sí fue depositada, contrario a como aduce el tribunal a quo, pues el acta 021/2020 contiene numerosas resoluciones que en da tienen que ver con el recurrente y este no tenía que depositar esas resoluciones, sino la que rechaza su recurso; Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas de modo total, pues el tribunal a quo para tomar su decisión solo valora la página 10 del acta 21/2020, en la cual consta la resolución que ratifica la desvinculación del recurrente; desnaturalización de los hechos, medios de pruebas y el derecho, errada aplicación del artículo 23 de la ley 1494 de 1947; Tercer medio: Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión; Cuarto medio: Falta, insuficiencia, contradicción e ilogicidad de motivos, pues el tribunal a quo en un único motivo, que es el 21 de la sentencia, donde dice que no se depositó el acto impugnado y que el recurrente se limitó a depositar la página 10 del acta 021/2020; Quinto medio: Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba. Incorrecta interpretación de la ley (art. 23, Ley 1494). Errónea aplicación de este texto legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo, al acoger la inadmisibilidad hizo una errónea interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que la instancia del recurso contencioso le dio cumplimiento a dicho texto, pues contiene la exposición de los hechos y circunstancias que motivaron el recurso, describe el acto y no contiene aspectos de otros procesos y tiene de manera clara las conclusiones. Que el acta núm. 021/2020, en la cual se encuentra la resolución que ratifica su desvinculación contiene numerosas resoluciones y no era obligación depositarlas, pues pertenecen a otros casos y a otras personas; por esta razón al asumir que el referido artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 establece un supuesto requisito de anexo de un documento desvirtúa lo indicado en la ley.

12. Continúa alegando que los jueces del fondo no evaluaron las pruebas en su conjunto, las cuales eran determinantes para tomar una decisión diferente, tales como: la parte del acta en la cual consta la resolución que afecta al recurrente, la acción de personal de desvinculación y el certificado de incorporación del recurrente a la carrera judicial administrativa; por lo que la decisión tomada carece de motivos que la justifiquen.

13. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Medio de inadmisión sobre el artículo 23 de la Ley núm. 1494. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, detalle que: (...). Conviene apuntar que, el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, cobró mayor efectividad en el ordenamiento jurídico vigente, si lo observamos en clave con la lectura del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, que dispone: (...); pues, existe un deber legal dirigido al recurrente a enervar o derrotar dicha presunción a través de argumentos fácticos-jurídicos pertinentes. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo

depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que la parte recurrente se limitó a depositar solamente la página 10 del acto impugnado, por lo que al tampoco haber subsanado en un hipotético escrito ampliatorio o de réplica con el depósito de las páginas 1 a la 9 y de las páginas 11 a la 13 del acta núm. 021-2020 de fecha 9 de junio del 2020, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (sic)

14. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

15. Respecto de dicho propósito interviene el artículo 23 de dicha ley, el cual reza: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".

16. La exigencia legal de la transcripción de "todos los actos" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

17. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

18. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones

materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

19. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto de desvinculación cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0461

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio de 2020. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Valentín Antonio Báez Fernández y compartes. |
| Abogados: | Lic. César H. Lantigua Pilarte y Licda. Dilsia M. Bueno Vásquez. |
| Recurrido: | Severiano Antonio Báez Fernández. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena. |

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A., Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melanio Fernández, actuando en calidad de sucesores de Lorenzo Báez, contra la sentencia núm. 202000039, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César H. Lantigua Pilarte y Dilsia M. Bueno Vásquez, actuando como abogados constituidos de Valentín Antonio Báez Fernández, Melanio Fernández y Seberiana Antonia Báez Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Severiano Antonio Báez Fernández, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y partición, incoada por Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melanio Fernández, contra Severiano Antonio Báez Fernández, en relación con la parcela núm. 230, DC. Núm. 9, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Mao dictó la sentencia núm. 201800255, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual rechazó la litis por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melanio Fernández, con la intervención forzosa del Instituto Para el Desarrollo del Noreste (Indenor), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000039, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y partición), interpuesta por los señores VALENTÍN ANTONIO BÁEZ FERNÁNDEZ, SEBERIANA ANTONIA BÁEZ FERNÁNDEZ y MELANIO FERNÁNDEZ, conforme al acto número 481/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, instrumentado por la ministerial Ana Karina Cruz Fernández, en la Parcela No.230 del Distrito Catastral No.9 del municipio Mao, provincia Valverde, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la Ley. Hay violación a la Ley cuando la Decisión o Sentencia es contraria a sus prescripciones, sea que haya contradicción formal, sea que el Juez haya interpretado mal el texto, sea que haya cometido un error en su aplicación a los hechos de la causa. El derecho común (derecho civil), es supletorio de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Siendo Aplicable la Ley de Procedimiento de Casación; y en materia inmobiliaria, también, se aplica el Derecho Común: Código Civil y Procedimiento en todo el proceso referente al Recurso de Casación. Textos legales Violados: 1. Artículo 60 Párrafo I, de la No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 2. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, año 2015, 3. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, y 4) Respecto al derecho de defensa; 2. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, año 2015, 3. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y 4. Respecto al derecho de defensa. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en las siguientes causas: a) por no poner en causa al Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino) no obstante haber sido puesto en causa ante el tribunal a quo, como interviniente forzoso, en violación al debido proceso, derecho de defensa y principio de indivisibilidad del recurso; b) por falta de calidad de la parte recurrente; c) por pretender la determinación de herederos del finado Lorenzo Báez o José Lorenzo Báez, sin poner en causa a Pelagia Antonia Ureña Fernández y a sucesores y continuadores jurídicos del finado Humberto Fernández, lo que resulta violatorio al debido proceso, derecho de defensa y principio de indivisibilidad del recurso; d) por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y agravios.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad propuesta en el párrafo 9, literales a y c

11. La parte recurrida sustenta la inadmisibilidad por indivisibilidad, alegando que el Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino) no fue puesto en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante haber sido el que vendió el derecho de propiedad

del inmueble objeto de la litis y haber participado ante el tribunal a quo, en calidad de interviniente forzoso debidamente representado, así como tampoco se puso en causa a Pelagia Antonia Ureña Fernández y demás sucesores y continuadores jurídicos de Humberto Antonio Hernández.

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal a quo participaron Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melanio Fernández, en calidad de parte recurrente; Severiano Antonio Báez Fernández, en calidad de parte recurrida; y el Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino), en calidad de interviniente forzoso.

13. Respecto del Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino), consta en los folios 69-70 de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo declaró inadmisibles la referida intervención, notificada a requerimiento de la parte hoy recurrente en casación; en ese tenor, el Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino) no fue admitido como parte en grado de apelación, por efecto de la inadmisibilidad pronunciada; por tanto, independientemente de ello era su deber llamar a dicha parte ante este plenario a propósito del recurso que nos ocupa.

14. En cuanto a que tampoco se puso en causa a Pelagia Antonia Ureña Fernández y demás sucesores y continuadores jurídicos de Humberto Antonio Hernández, es preciso indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15. En la especie se advierte que las pretensiones de la parte hoy recurrente Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melanio Fernández, están dirigidas única y exclusivamente contra Severiano Antonio Báez Fernández, para que sea casada la sentencia impugnada, la cual declaró inadmisibles la litis por ellos incoada contra Severiano Antonio Báez Fernández, razón por la cual, atendiendo

al objeto de sus pretensiones, lo que decida esta corte de casación no tendrá efecto respecto a las demás parte que no fueron llamados al proceso, motivo por el cual se desestiman el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

16. En sustento de su pedimento de inadmisibilidad, la parte recurrida establece, que la parte recurrente pretende anular un derecho registrado de conformidad con la ley, sin aportar documentos probatorios que justifiquen su calidad y vínculos registrales con el inmueble de que se trata; que, sin embargo, del estudio de la sentencia se evidencia que el fin de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida igualmente fue presentado ante el tribunal a quo, incidente que motivó el fallo de la sentencia impugnada, por lo que más que una causal de inadmisión contra el recurso de casación es una defensa al fondo, que debe ser valorada como un agravio propio de la sentencia que se ataca con el presente recurso de casación.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por carencia de motivos

17. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva... En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal al omitir exponer los hechos, las circunstancias de la causa y los documentos fundamentales sometido al proceso.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que el artículo 1165 del Código Civil instituye “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”. 19. Que la parte demandante señores Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández, Melanio Fernández (Sucesores de Lorenzo Baez), no han sido parte del contrato cuya nulidad se persigue, ni tampoco acreedores, por lo tanto, no existe posibilidad alguna de sufrir un perjuicio. 20. Por decreto de registro emitido por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de octubre de 2002, fue registrada la parcela 230 del distrito catastral 9 del municipio Valverde, a favor de PROYECTO DE DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LINEA NOROESTE (PROLINO), con extensión superficial de 21,190 metros cuadrados. 21. Que el contrato de venta cuya nulidad se persigue es de fecha 25/02/2004, con firmas legalizadas por el licenciado RAMON DOMINGO TEJADA ANDELIZ, notario público de los del número para el municipio de Mao, intervenido entre el PROYECTO DE

DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LINEA NOROESTE (PROLINO), vendió a favor del señor SEVERIANO ANTONIO BAEZ FERNANDEZ, la totalidad de la parcela que nos ocupa, cuyo acto fue inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 25/08/2004, emitiendo certificado de título a favor del comprador en fecha 23 de septiembre; de 2004, motivo por el cual la demanda deviene en inadmisibles en virtud del artículo 44 de la Ley No.834...22. Igualmente de conformidad con el artículo 45 del mismo texto...; no importante que el fondo del asunto haya sido instruido, ya que esto no puede implicar en modo alguno una renuncia de quien tiene derecho de proponer la inadmisión fundamentado en uno de los medios señalados...” (sic).

20. La jurisprudencia pacífica ha establecido que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del

proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas⁴. De igual forma ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

21. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo se limitó en su decisión en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, Valentín Antonio Báez Fernández, Seberiana Antonia Báez Fernández y Melania Fernández, a acoger el medio de inadmisión contra la demanda por falta de calidad propuesto por la parte recurrida en apelación, sin examinar previamente la procedencia o no de la acción recursiva de la hoy parte recurrente y sobre todo, sin decidir la suerte del recurso de apelación que lo apoderó, limitándose a declarar inadmisibile la litis, argumentando, falta de calidad de la parte recurrente para demandar la nulidad del acto de venta en cuestión, así como también que no probaron ser acreedores ni haber sufrido un perjuicio, sin previamente revocar la sentencia apelada.

22. La jurisprudencia ha indicado en casos similares que, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, criterio reiterado en esta ocasión, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo....

23. Según decisión del Tribunal Constitucional, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

24. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

25. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional; por lo tanto, del examen realizado por esta Tercera Sala como corte de casación, y por los criterios anteriormente indicados, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en virtud del medio de derecho que ha sido suplido.

26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000039, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0462

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| Abogados: | Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Salvador Catrain, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur. |
| Recurrido: | Grupo Sánchez, SRL. |
| Abogados: | Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de Abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain, quienes actúan en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Sánchez, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Que mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 03 de agosto de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Grupo Sánchez, SRL., los resultados de la fiscalización de gabinete realizado a sus importaciones, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04/09/2017, por la sociedad comercial GRUPO SÁNCHEZ S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las Leyes aplicables. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA nula la multa y sanción impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD\$388,825.11, y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con 08/100 pesos dominicanos (RD\$3,888,251.08), según el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, por carecer de sustento legal, confirmándola en el aspecto de la reliquidación, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia inexcusable a la Ley No. 12-01 que deroga los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 147-00, y los agrega a la Ley No. 146-00 con el orden numérico 8, 9 y 10". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia que el tribunal a quo declaró nula la multa y la sanción impuesta a la parte hoy recurrida en casación, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria; que el tribunal a quo así como el Tribunal Constitucional exponen que es imposible imponer una sanción partiendo de la Ley núm. 146-00, la cual solo cuenta con 7 artículos, de lo cual en principio podrían tener razón; sin embargo, ambas instancias han inobservado el artículo 1 de la Ley núm. 12-01 en la cual se hace referencia a la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual el legislador derogó los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 147-00 y los agregó a la Ley núm. 146-00 en el orden número que prosigue en la Ley en cuestión.

10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que luego de promulgada la Ley núm. 12-01, la Ley núm. 146-00 ya no consta solamente de siete (7) artículos sino de diez (10) artículos, de manera que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 147-00 fueron agregados a la Ley núm. 146-00, quedando como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente, para lo cual solo basta leer el artículo 1 de la Ley núm. 12-01; de ahí, no se están imponiendo multas ni sanciones administrativas por mero capricho institucional, sino más bien que está cumpliendo con lo estipulado en el ordenamiento jurídico; por tanto, es el artículo 9, párrafo I, de la Ley núm. 146-00 (antiguo artículo 6 de la Ley núm. 147-00, según lo dispuesto por la Ley núm. 12-01) que ordena a la entidad en cuestión sancionar con el doble de los impuestos dejados de pagar por disminución del valor, cuando los documentos no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos y normas generales de la institución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SANCIÓN 20% DE LA LEY 14-93 47. Persigue la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la Ley, circunstancia que no ocurre con la Ley 14-93, la cual no le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD\$388,825.11, por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. SANCIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY 146/00 48. En lo que atañe a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a la misma, se aprecia que dicha Ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666, emitida en fecha 03 de agosto del año 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), equivalente a tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un con 08/100 pesos dominicanos (RD\$3,888,251.08), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, toda vez que para anular la sanción y multa interpuesto a la razón social Grupo Sánchez, SRL., por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, los jueces del fondo establecieron que se “aprecia que dicha Ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente...” (sic).

13. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la multa fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 en materia tributaria lo siguiente:

“13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo al anular la sanción y multa interpuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la base de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D’ Junior Electrónica, SRL., lo hicieron amparados en el precedente vinculante de una decisión del Tribunal Constitucional dominicano. 14. El artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. 15. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la Ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13,

del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. 16.

Resulta prudente establecer que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter definitivo e irrevocable, pues es el intérprete supremo de la Constitución, así como representan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo normas jurídicas que forman parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico, las cuales al tener rango constitucional están por encima de la Ley. 17. En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la Ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la Ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de Ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las Leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional. 18. En ese sentido se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a aplicar un presente vinculante sobre la sanción y multa aplicadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., de lo que no se infiere que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, puesto que la referida aplicación representa una garantía a sus derechos fundamentales" (sic).

14. El principio de igualdad, en la aplicación de la Ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes

soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

15. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala, advierte, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "...Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

17. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión SCJ-TS-22-1011, inadvirtió en ese momento que mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional había indicado únicamente que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, pero no se refirió a la prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00.

18. En ese tenor, es menester indicar, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "...los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente".

19. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales,

por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00.

20. De todo lo antes expuesto se advierte una incorrecta aplicación de los mencionados textos a cargo de los jueces que dictaron la decisión recurrida en casación al momento en que anularon la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas relacionada con la Ley núm. 146-00 sobre la base de la aplicación del mencionado precedente del Tribunal Constitucional, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada improcedencia de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, sobre reforma arancelaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0463

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio. |
| Recurrido: | Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán. |
| Abogado: | Lic. Juan José Feliz González. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de Abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra las sentencias núm. 0030-03-2022-SEEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares y núm. 0030-1643-2022-SEEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante providencia núm. 566-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes de la sociedad Compresores y Equipos H.R., SA. y, de forma solidaria, contra Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán; no conforme, solicitaron una medida cautelar, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Medida Cautelar, de fecha 21 de febrero del año 2022, interpuesta por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan José Feliz González, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que se suspenda de forma provisional los efectos de la Resolución núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, y sean levantados los actos números 544/2021, 580/2021 y 602/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, contentivos de embargos retentivos, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la indicada Resolución 566/2021: por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley y el Derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia, SUSPENDE provisionalmente los efectos ejecutorios de la Resolución 566/2021, de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta tanto el tribunal decida el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2021, en contra de la indicada Resolución, en consecuencia, ordena el LEVANTAMIENTO inmediato de los actos de embargo retentivos trabados sobre las cuentas del imponente GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, en las distintas instituciones bancarias, mediante los actos número 544/2021, 580/2021 y 602/2021, todos fechados del 01 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN, y la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

7. En ese mismo orden, fue interpuesto un recurso contencioso tributario por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto también del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de febrero de 2022, por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, contra la resolución de providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), contra la entidad Compresores y Equipos, H.R., SA., y el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Violación a la naturaleza de las medidas conservatorias, artículo 81 y ss. Del Código Tributario; ii) Contradicción de motivos y falta de ponderación; i) Violación a la Ley. Artículo 155 de la Ley 479-08. Responsabilidad Solidaria de los socios" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares.

10. Esta Tercera Sala al analizar el memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advierte, que esta ha argumentado textualmente lo siguiente:

"MEDIOS DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA: Primer medio de casación: VIOLACION A LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS, ARTÍCULO 81 Y SS. DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; ii) CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS Y FALTA DE PONDERACIÓN. 1. El art. 81 del Código Tributario establece que la Administración Tributario ante la existencia del peligro en la percepción del cobro de la deuda, puede tomar una de las medidas indicadas en el referido artículo (tal y como válido la propia sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750), por tanto, el accionar de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido totalmente acorde a las disposiciones legales que establecen de manera expresa que puede tomar las medias conservatorias que

han sido aplicadas en el presente caso. 2. En ese mismo tenor es importante indicar que independientemente de la posibilidad del Recurso contencioso tributario, los actos administrativos (dentro de los cuales está la resolución recurrida) están investidos de autotutela ejecutiva y ejecutoria, conforme los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13 por lo que para proveerse de un efecto suspensivo se debió auxiliar de la solicitud de medida cautelar para otorgar legitimidad a su argumento, el cual en efecto se concedió mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, la cual nos interesa en este primer medio de casación, también recurrida, veamos. 3. Esa decisión suspendió los efectos de la Resolución núm. 566-2021 de fecha 27/9/2021, para ello se basó en el siguiente razonamiento: (...) 4. Respecto a la facultad otorgada por la Administración tributaria para trabar medidas conservatorias, veamos lo descrito por el artículo 81 del Código tributario, el cual indica que (...). 5. La Administración tributaria conforme a la disposición legal transcrita anteriormente se encuentra facultada legalmente para trabar las medidas conservatorias que entienda pertinente a los fines de garantizar el cobro de la deuda que existe por parte de los contribuyentes. Lo cual ha sido ampliamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia, en su recientísima que explica: (...) 6. Honorables, según se advierte en los motivos extendidos por el Tribunal A quo en su sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, sugiere el juez de fondo que la medida conservatoria debe ser precedida de un requerimiento, dignos jueces, este caso amerita de la aplicación irrestricta del mantenimiento de la unidad jurisprudencial por parte de esta Suprema Corte de Justicia, la cual se refirió de forma contundente en la citada decisión pero que, evidentemente, el Tribunal Superior Administrativo, incluso la misma sala incurre en una seria transgresión y violación de la naturaleza de la medida conservatoria, la cual solo debe ser puesta en conocimiento del contribuyente una vez se traba formalmente, nunca antes pues resultaría contradictoria con sus cimientos CONSERVAR. Así las cosas, se impone enderezar este criterio externado por la Sentencia de marras" (sic).

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo corroborar que los argumentos precedentemente transcritos, se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12. En ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o

en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2023, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en cuanto a esta sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias

14. Para apuntalar los agravios expuestos en el recurso de casación respecto a la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, la parte hoy recurrente en casación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal a quo se sustenta en que la parte hoy recurrida en casación no contaba con la calidad exigida por el artículo 11 literal b del Código Tributario, no obstante haberse indicado mediante memorial de defensa, específicamente en la página 6, que la responsabilidad solidaria del hoy recurrido en casación se deriva no solo de la Ley núm. 11-92, sino también de la Ley núm. 479-08, aspecto que fue eludido por el tribunal a quo al hacer el estudio limitado del código tributario, incurriendo en una violación al Derecho de Defensa por omisión de estatuir y faltando al deber de motivar en los términos del precedente TC009/13.

15. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación que, más allá de las disposiciones del Código Tributario, el hoy recurrido en casación no controvertió su calidad si debía responder por la empresa Compresores y Equipos H R, SA., tal y como se denunció a los jueces del fondo, máxime cuando estos acreditaron el riesgo en la percepción del tributo en los párrafos.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la ausencia de prueba de la responsabilidad solidaria. 30. La parte recurrente establece que la recurrida en su resolución de providencia no sustentó la supuesta responsabilidad solidaria del recurrente con respecto a la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., 31. Por su parte, la recurrida, considera una falacia el hecho de que la recurrente establezca que no es responsable solidario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., y más aún que establezca que no fue demostrada, puesto que figura como socio mayoritario de la misma, lo que en virtud del literal b del artículo 11 del Código Tributario configura su responsabilidad. (...) 34. En ese tenor, una vez contrastada las pretensiones de cada una de las partes al respecto, este colegiado tiene a bien advertir que si bien es cierto que se verifica que el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN figura en los registros de la administración tributaria como socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., no menos cierto es que, el hecho de que sea socio no implica que esté a cargo y bajo su responsabilidad de dicho ente, máxime cuando la ley establece de manera clara en cuales casos la calidad exhibida por el mismo puede ser cargada con la responsabilidad solidaria de un contribuyente; lo que deviene en que la administración al momento de emitir la resolución de providencia hoy atacada realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Código Tributario puesto que no consta otro documento que certifique que el recurrente ostenta otra calidad de las mencionadas en el referido artículo” (sic).

17. El artículo 11 letra b de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario refiere que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: “...b) los presidentes, vice-presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de

las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida” (sic).

18. Del análisis de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, se advierte que si bien es cierto que la parte hoy recurrente en casación argumentó que la calidad de solidario responsable del pago de la deuda tributaria del hoy recurrido se fundamentaba en el hecho de que este ostentaba el 98% de las acciones de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. y que en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08 y 11 letra b de la Ley núm. 11-92, este era responsablemente solidario del pago de la deuda tributaria, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera corroborar que la parte hoy recurrida, más allá de su condición de socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. , ostentaba alguna de las posiciones reconocidas en el artículo 11 letra b del código tributario para ser considerado solidario responsable del pago de la deuda tributaria.

19. Una primera situación que debe dejarse establecida es que el “mandante” que figura en el texto del citado artículo 25 compromete su responsabilidad frente a la sociedad en razón de su función de administrador, función que lo hace solidariamente responsable de obligaciones tributarias al tenor del literal “b” del artículo 11 del Código Tributario. Por esta razón debe concluirse que el alegato relativo a que la solidaridad de la especie deriva del contenido del artículo 25 de la citada ley 479-08 nada agrega al caso presentado por la administración tributaria diferente del beneficio de esgrimir el citado artículo 11 del Código Tributario.

20. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 reconoce que el mandante que administra la sociedad se hace responsable frente a la entidad por las delegaciones que realice respecto de terceras personas, lo cierto es que la responsabilidad solidaria establecida en el texto de ley antes citado beneficia únicamente a la sociedad que administra el mandante respecto de los actos que delegue este último. Es decir, no se advierte aquí que este diseño legislativo tenga la función de preservar el pago de los tributos de la sociedad en cuestión, ya que esa tarea es acometida por la legislación tributaria.

21. De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto.

22. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida evidencia una contradicción de motivos, puesto que los párrafos 47-48 son incompatibles con la aseveración realizada en el párrafo 49, según el cual un acto ajeno a la medida conservatoria (porque había precluido la fase ejecutoria) incide en el proceso de que se trata, pero más serio resulta que en los primeros párrafos 47-48 se reconoce que, en curso de un procedimiento de determinación del impuesto al cual se refería la parte hoy recurrida no operaba la notificación alguna respecto del socio de la empresa requerida en los términos de la norma 07-14 tal y como se observa en el párrafo 48.

23. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el acto número 22/2021, ni siquiera era parte del proceso, el acto que quizás pretendía referirse el tribunal era al acto núm. 580-2021, el cual no observó en su justa dimensión incurriendo en una falta de ponderación y violación al artículo 55 párrafo II del Código Tributario.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente, el señor Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, arguye la revocación de la resolución por estar ceñida de violaciones al debió proceso, al establecer que nunca fue puesto en causa en sede administrativa para ejercer sus medios de defensa. 36. Por un lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece que la notificación del procedimiento de determinación debe ser realizada al contribuyente, en este caso, Compresores y Equipos HR, S.A., sin que esto excluya la posibilidad de imponer medidas conservatorias sobre los bienes de los responsables solidarios de la entidad perseguida a los fines de obtener la satisfacción del crédito. 37. Del estudio integro de la decisión atacada, se extrae lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que las medidas conservatorias en contra del contribuyente COMPRESORES Y EQUIPOS HR S.A., provisto del RNC No. 112-10631-4 y GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, Provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0073774-2, en

su calidad de responsable solidario, en los múltiples requerimientos de pago y medidas conservatorias previas por intermedio de la notificación siguiente: Acto No. 22/2021, de fecha 07/06/2021, instrumentado por el notificador PEDRO HERNANDEZ, contentivo del Mandamiento de Pago y Certificado de Deuda, el contribuyente no quiso recibir el acto de referencia; sin que el mismo haya obtemperado voluntariamente en la regularización de sus obligaciones de pago, alertando a esta administración sobre el riesgo de la no existencia de intención de pago". (...) 47. Del análisis de los hechos, textos legales y precedentemente vinculantes antes citados, este tribunal tiene a bien colegir, que si bien la parte que hoy recurre no es el contribuyente sino la persona física a quien la administración consideró como responsable solidario de una entidad en un procedimiento de medida conservatoria de bienes, a los fines de garantizar el cobro de un crédito, no menos cierto es que, de acuerdo al principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", obligatoriamente, reconociendo el hecho de que sobre la administración no pesa el deber de notificarle ante un proceso de determinación de la deuda tributaria, tal que como lo establece la recurrida, puesto que dicho conocimiento está reservado al contribuyente, no menos cierto es que, corresponde a este Colegiado verificar la legalidad o no de la actuación del fisco mediante la decisión atacada. 48. En ese sentido, apuntalamos que, en vista del argumento de la parte recurrente de que no se le puso en causa para presentar sus reparos en sede administrativa, asunto este que no iba a ocurrir puesto que a quien debía ponerse en causa era a la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., en calidad de contribuyente. 49. En virtud de lo establecido por las partes, este tribunal tiene a bien colegir, que, si bien es cierto que la parte recurrida indica en la Resolución de Providencia atacada, que tanto la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., como el recurrente en calidad de responsable solidario, se negaron a recibir el acto núm. 22/2021, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, no menos cierto es que, la administración no ha demostrado que efectivamente haya ejercido tal notificación, puesto que no obra depositada el acta mediante la cual se levanta la negativa a recibir por parte de los agravios y que en efecto se haya garantizado su derecho de defensa" (sic).

25. A partir del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente violentó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, ya que no demostró que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 párrafo II del Código Tributario, el cual refiere al proceso que debe agotar la administración cuando se suscite una negativa por parte del contribuyente de recibir una notificación. En efecto, el tribunal a quo estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

26. No obstante lo anteriormente indicado, es importante establecer que conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias, estas tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.

27. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.

28. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el derecho procesal civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una

medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.

29. Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previamente a su adopción, sino que con ellas mismas se intenta garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecidas en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los tributos se financian los gastos e inversión pública, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.

30. En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso contencioso tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medidas cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.

31. No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa para la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Tributario no debe provocar su casación, ya que la sentencia impugnada contiene otros motivos válidos que justifican su dispositivo de revocación de la medida conservatoria adoptada en la especie por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dichos motivos se

relacionan a que, cuando se toma una medida de este tipo sobre la base de la solidaridad de una obligación tributaria, la administración tributaria debe establecer en sede judicial evidencias razonables que justifiquen el mantenimiento de la medida (embargo conservatorio de sumas de dinero) en perjuicio de una persona a quien se endilgue la referida solidaridad de una obligación tributaria debida por un contribuyente.

32. Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si se aprecia la existencia de otros motivos correctos que justifiquen la decisión impugnada.

33. A partir de todo lo anterior expuesto, procede rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condena en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0464

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021. |
| Materia: | Contencioso Administrativo. |
| Recurrente: | John Castro de la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Juan Antonio Garrido. |
| Recurrido: | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por John Castro de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00425, de

fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de John Castro de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de enero de 2009, mediante decreto núm. 1-09, el señor John Castro de la Cruz fue designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

7. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 511-20, la Presidencia de la República derogó el artículo 10 del decreto núm. 1-09.

8. Luego, en fecha 4 de noviembre de 2020, el señor John Castro de la Cruz depositó en el Ministerio de Relaciones Exteriores un recurso de reconsideración de pago de derechos adquiridos, sin obtener respuesta.

9. No conforme con la decisión, el señor John Castro de la Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo en revocación y nulidad del decreto núm. 511-20, reintegro a sus funciones como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, así como una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-20221-SS-EN-00425, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA proceder a realizar el pago a favor del recurrente, el señor JOHN CASTRO DE LA CRUZ el pago de las vacaciones no disfrutadas o su proporción, y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, sobre la base del último salario devengado, en

caso de no haberlos pagados; en los demás aspectos SE RECHAZA, por los motivos expuesto. TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente JOHN CASTRO DE LA CRUZ, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la ley núm. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley núm. 630-16. Segundo medio: Violación al artículo 110 de la Constitución sobre Principio de Irretroactividad. Tercer medio: Violación a precedentes constitucionales, Corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso: sentencia SCJ 2227/2021 del 31 de agosto del 2021; TC/ 0025/22; TC/0087/19; sentencia SCJ núm. 001-022-2021-SSEN-00724 y Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros VS. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999. Cuarto medio: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Quinto medio: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ Sobre Criterios de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y Jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo vulneró el derecho adquirido de la parte hoy recurrente al determinar que no era empleado de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo que el funcionario diplomático fue nombrado por decreto núm. 1-09, en fecha 7 de enero de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 29 de septiembre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, obtuvo el grado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

13. Continúa alegando la parte recurrente que, la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido, y que la interpretación dada por el tribunal a quo no le favorece porque no se realizó en base a los principios pro homine y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 33. El acto sobre el cual este tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del señor John Castro de la Cruz consiste en el Decreto No. 511-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020, emitido por la Presidencia de la República. En cuanto a la violación del debido proceso, nulidad del acto y restitución 34. El recurrente pretende que sea

revocado el acto atacado y, en consecuencia, declarada la nulidad del mismo, de manera que sea ordenada su restitución por la violación al debido proceso de ley... 37. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la desvinculación del servidor, lo que lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos, a lo que la parte recurrida alega que no se violentaron sus derechos. 38. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente se aprecia que el recurrente prestó servicios como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Alemania a partir del 7 de enero del año 2009, hasta su desvinculación en fecha 29 de septiembre del año 2020, mediante el Decreto No. 511 -20... 40. En ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio año 2016, momento para el cual el recurrente tenía 7 años ejerciendo sus funciones, no del 10 años como alega en su recurso, por lo que no le aplican las disposiciones previamente citadas, pues al momento de la publicación de esta ley no había adquirido la condición de diplomático de carrera, y a partir de la entrada en vigencia de la misma el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, por lo que no basta con haber participado en el curso de capacitación diplomática y consular, sino que se debe someterse a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición" (sic).

15. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que los jueces del fondo, ante la litis suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separado del cargo le correspondía al señor John Castro de la Cruz el estatus de servidor de carrera diplomática no tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que, si bien la parte recurrente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron no decidir contrario a las disposiciones del artículo 110 de la Carta Magna, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática

y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

17. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado del señor John Castro de la Cruz, el tribunal a quo tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, conjuntamente con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 1-09, en fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

19. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios, los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 7 de enero de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, el servidor reclamante contaba con 7 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría.

20. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: "... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

21. En cuanto a este punto, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.

22. A partir de lo anterior, resulta evidente que el tribunal a quo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración

al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar los medios que examinan.

23. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial 50. El recurrente pretende ser indemnización cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por parte de la Presidencia de la República y con cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria... 55. En cuanto a la solicitud de indemnización contra los recurridos por haber estos incurridos en un supuesto de responsabilidad patrimonial, procede a rechazarla toda vez que no ha puesto a disposición de este tribunal las condiciones mediante las

cuales puede apreciar a los supuestos daños ocasionados, en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar consideración de qué o cuales razones deben sustentar la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio; se rechaza tal pedimento” (sic).

25. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

26. Con relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

27. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que el hoy recurrente no demostró las condiciones mediante las cuales se pueda apreciar los alegados daños ocasionados, puesto que la señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuáles razones deben sustentar la justa indemnización.

28. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la

responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad se encuentra con la debida motivación.

29. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal a quo estableció que el señor John Castro de la Cruz no formaba parte de la carrera diplomática, además de que su desvinculación no obedeció a la imputación de una falta cometida en el ejercicio de sus funciones que hiciera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

30. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por John Castro de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00425, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0465

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| Recurrida: | Sobeira Altagracia Durán Amancio. |
| Abogado: | Dr. John Garrido. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00399, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sobeira Altagracia Durán Amancio, mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto del 2004, la señora Sobeira Altagracia Durán Amancio fue designada mediante decreto núm. 1028-04, emitido por el Poder Ejecutivo, como vicescámbulo de la República Dominicana en Nueva York, Los Estados Unidos de Norteamérica.

6. Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2009, la señora Sobeira Altagracia Durán Amancio fue confirmada en su puesto como vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, Los Estados Unidos de Norteamérica, mediante decreto núm. 23-09, emitido por el Poder Ejecutivo.

7. En fecha 19 de enero del 2018, la señora Sobeira Altagracia Durán Amancio fue nombrada mediante decreto núm. 81-18, emitido por el Poder Ejecutivo como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

8. Mediante los decretos núms. 512-2020 y el 556-2020, de fechas 29 de septiembre y 15 de octubre del año 2020, respectivamente, los cuales contienen la derogación del artículo 6 del decreto núm. 80-18, de fecha 19 de enero de 2018, que designaba a la señora Sobeira Altagracia Durán Amancio como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien, inconforme con esa actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00399, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 3 de noviembre del año 2020 por la señora SOBEIRA ALTAGRACIA DURÁN, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SOBEIRA ALTAGRACIA DURAN AMANCIO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sean revocados los decretos números 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020 y el 556-2020 de fecha 15 de octubre del año 2020 dictados por el Poder Ejecutivo

y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 29 de septiembre del año 2021 hasta que se haga efectivo dicho reintegro. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea apreciación de los hechos e inobservancia en la aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y del artículo 36 de la Ley núm. 137-11. Falta de aplicación del artículo 31 de la Ley 1494. Segundo medio: Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la República. Errónea aplicación de la Ley núm. 379-81 sobre pensiones y jubilaciones y del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 sobre la jurisdicción Administrativa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad de los medios de casación; toda vez que el recurso no ataca

la sentencia sino las pretensiones contenidas en el recurso contencioso administrativo de la recurrida y, además, se limita a citar y a describir artículos y no argumenta los medios en que se funda o lo hace de manera parcial en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726.

12. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no ser operante, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo no observó los mandatos de los artículos 184 y 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, debido a que la hoy recurrida de manera irregular y errónea persiguió a través del recurso contencioso administrativo disfrazar una acción directa de inconstitucionalidad y luego que sea declarado nulo el decreto; por tanto dicho tribunal no tiene competencia ni poder para declarar por acción directa en materia tutelar un decreto presidencial dictado dentro de la facultad constitucional del presidente de la República, de designar y remover el personal diplomático del país conforme con el artículo 128 de la Constitución, lo que podría considerarse un exceso de poder por parte del Tribunal Superior Administrativo, por esta razón, el órgano que debe conocer si es constitucional o no es el Tribunal Constitucional. Además, ordenó a la parte hoy recurrente el reintegro de la hoy recurrida a su puesto de trabajo, para lo que el Mirex no tiene facultad.

14. Continúa alegando, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera administrativa o a una especial, no limita al presidente de la República para derogar el decreto a través del cual fue nombrado, pues su única limitación en el ejercicio de sus funciones es de cumplir con el mandato constitucional, como lo hizo.

15. Sobre el punto cuestionado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOLICITUD DE INCOMPETENCIA. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 3. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulos los decretos números 512-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020 y 556-20 de fecha 15 de octubre del año 2020, dictados por el Poder Ejecutivo, a través de los cuales fue desvinculada la recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 4. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante este Tribunal en fecha 6 de agosto del año 2021, solicita que la referida solicitud de incompetencia sea rechazada, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de Ley. 5. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que la señora SOBEIRA ALTAGRACIA DURÁN AMANCIO, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad de los decretos que contienen su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 6. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte

recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008". (sic)

16. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

17. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos a los decretos núms. 512-2020 y el 556-2020 de fechas 29 de septiembre y 15 de octubre del 2020, respectivamente, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

18. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.

19. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

20. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los decretos núms. 512-2020 y el 556-2020 de fechas 29 de septiembre y 15 de octubre del 2020, respectivamente, constituyen actos administrativos de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Sobeira Alta-gracia Durán Amancio, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo

en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

22. Aunado a lo anterior, la señora Sobeira Altagracia Durán Amancio apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho los actos administrativos que le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto. Por lo tanto, se impone desestimar los medios analizados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00399, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0466

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrente: | Procuraduría General de la República. |
| Abogadas: | Licdas. Frinette Padilla, Denny Pineda, Vanessa Polanco, Carmen Padilla y Alfonsina Núñez. |
| Recurrido: | Wander Quezada Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Frinette Padilla, Denny Pineda, Vanessa Polanco, Carmen Padilla y Alfonsina Núñez, actuando como abogadas constituidas de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wander Quezada Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente: 1) que sea ordenada la fusión del presente recurso con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440 de fecha 15 del mes de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por versar contra decisiones dictadas de forma contradictoria, ambos con el mismo objeto y causa; y, 2) que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones

de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. El señor Wander Quezada Martínez es empleado de la Procuraduría General de la República desde el día 1 de abril de 2005, desempeñando el cargo de arquitecto I de la división de mantenimiento.

7. En fecha 14 de julio de 2017, el referido servidor público solicitó una licencia con fines académicos con disfrute de salario, aprobada en fecha 3 de agosto de 2017, mediante acta de comisión ad hoc constituida por representantes del Ministerio de Administración Pública (MAP) y de la Procuraduría General de la República (con duración de 12 meses, a partir del día 1 de septiembre de 2017, hasta el 24 de septiembre de 2018, debiendo reincorporarse a la semana siguiente del término de la maestría, en fecha 1 de octubre de 2018), remitida al Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 7 de agosto de 2017.

8. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría General de la República solicitó la reconsideración del acta de comisión ad hoc, además de la convocatoria de una nueva comisión ad hoc para conocer de la concesión de licencia con disfrute de salario para fines de estudio del señor Wander Quezada Martínez.

9. En fecha 16 de octubre de 2017, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante acta de comisión ad hoc que dejó sin efecto el acta que concedió la licencia con disfrute de salario al servidor público por no encontrarse incorporado a la carrera administrativa al momento de solicitar la mencionada licencia.

10. No conforme, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nula el acta de comisión ad hoc de fecha 16 de octubre de 2017 (contentiva de decisión sobre el recurso de reconsideración), comunicada mediante oficio

núm. 010191 de fecha 19 de octubre de 2017, notificados mediante acto núm. 788/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, que se declarara la validez del acta de comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, comunicada mediante oficio núm. 007911, otorgándole la licencia con disfrute de salario para fines académicos, así como el pago retroactivo de todos los meses de salario dejados de percibir, además de una indemnización a cargo de los funcionarios actuantes como reparación por los daños morales, económicos y el lucro cesante ocasionados por la actuación administrativa indebida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WANDER QUEZADA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FARIDE GUERRERO, FELIX ROSARIO, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y ORDENA al PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el pago de los salarios dejados de percibir desde la revocación de la licencia para estudios con disfrute de salario 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el pago de cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir. TERCERO: RECHAZA la indemnización solicitada por el señor WANDER QUEZADA, por los motivos indicados. CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WANDER QUEZADA, a la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FARIDE GUERRERO, FELIX ROSARIO, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Mala aplicación del derecho. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. La Procuraduría General de la República concluye en su dictamen solicitando la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-00890, relativos al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 001-033-2021-RECA-01376, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por versar contra decisiones dictadas de forma contradictoria en ocasión de 2 recursos contencioso administrativos interpuestos por el señor Wander Quezada Martínez contra la Procuraduría General Administrativa, con el mismo objeto y causa.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas

partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

15. En cuanto al expediente núm. 001-033-2020-RECA-01376, contenido del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el referido expediente al que corresponde el recurso de casación indicado por la Procuraduría General de la República fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1305, de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso, por lo que la solicitud de fusión carece de objeto y, por tanto, se declara inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, procediendo al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del derecho al fundamentar su decisión en una especie de quimera, toda vez que, justifica que sus argumentos se circunscriben a la violación del debido proceso y de los derechos fundamentales del señor Wander Quezada Martínez; que el artículo 75 numeral 4) del reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que la licencia con disfrute de sueldo para realizar estudios solo se concederá a empleados de carrera que tengan por lo menos dos (2) años de servicio en la administración y que durante el último año de labor hayan obtenido una calificación satisfactoria de su desempeño, cuestiones que fueron totalmente inobservadas por el tribunal a quo y evidencian la falta de noción que tuvieron los jueces del fondo de las leyes orgánicas y del correcto procedimiento mandatorio y preestablecido, por tanto, el tribunal a quo obvió las pruebas que fueron sometidas por la exponente y que demuestran la correcta aplicación en todo momento del procedimiento ordenado por ley, demostrativos de que, el servidor público ingresó a la institución en fecha 23 de marzo de 2005, siendo incorporado a la carrera administrativa en fecha 27 de marzo de 2008, sin embargo, presentó su renuncia quedando formalmente fuera de la institución en fecha 15 de mayo de 2009, cesando los derechos que la ley que rige la materia le confiere a los empleados de carrera, reingresando tres (3) meses después, y pretendiendo que le fueran concedidos fondos del Estado en las circunstancias en que se encontraba.

17. Continúa argumentando la parte recurrente que, el hecho de que el señor Wander Quezada Martínez solicitara una licencia para estudios con disfrute de sueldo denota la mala fe y la intención de encontrar distraído al organismo para el cual se desempeñaba, pues aun sabiendo que no poseía la categoría de empleado de carrera pretendía que le fueran otorgados derechos propios de los mencionados servidores, en ese sentido, si existe una falta cometida en el proceso, viene dada desde el momento mismo en que el servidor público realizó su solicitud de licencia con disfrute de sueldo a sabiendas de la categoría a la que pertenecía, pues todo aquel que pretende obtener fondos del Estado sin tener méritos le ocasiona un perjuicio, así como a todo empleado de carrera que no podría ser beneficiado de estas ventajas; que el referido artículo 75.4 del reglamento núm. 523-09, no establece en su procedimiento convocar al solicitante, y en su lugar, cita cuáles personas son las llamadas para componer la comisión ad hoc, por tal razón la exponente observó perfectamente el procedimiento que indica la ley en ambas comisiones ad hoc celebradas; que el tribunal a quo al parecer solo se limitó a citar el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, pues hizo caso omiso de la adecuada aplicación de esta disposición realizada por la exponente y los órganos involucrados, pues se trata de un acto administrativo dictado por un órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado; que el tribunal a quo agrava aún más la situación y perjudica los derechos de la exponente y del Estado cuando cita como fundamento legal para anular la comisión ad hoc de fecha 16 de octubre de 2017, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que dispone la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los dictados por órganos manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido, o carente de motivación cuando sean el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, entre otros, resultado imposible deducir la aplicación que, para el caso que nos atañe, tiene la disposición precitada.

18. Asimismo, señala la parte recurrente que, los motivos que tuvo el tribunal a quo para revocar el acta de comisión ad hoc dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 16 de octubre de

2017 y ordenar a la exponente a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la revocación de la licencia para estudios con disfrute de salario correspondiente al año 2018, no solo entra en una evidente contradicción al presuponer la invalidez del acta en el entendido de que el servidor público no fue citado y obviar que lo mismo ocurrió en la reunión de la cual resultó el acta de comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, la que sí mantuvo como válida pese a ser contraria de la ley al beneficiar a un empleado que no pertenece a la carrera administrativa con derechos que no le corresponden, siendo esta la razón fundamental por la cual debió ser anulada el acta de comisión de fecha 3 de agosto de 2017; por tanto, el tribunal a quo no solo realizó una mala interpretación del derecho y contradijo sus motivos, sino que, además obvió que al renunciar al cargo de carrera que pertenecía y a sus derechos, y posteriormente haber sido reintegrado lo hizo como un servidor de estatuto simplificado, situación que fue omitida en todo momento por el tribunal a quo; que el servidor público no solo se vio favorecido por la complicidad del tribunal a quo e igualmente por la presidencia de la sala apoderada del Tribunal Superior Administrativo al acoger una medida cautelar en su favor, rindiendo una decisión totalmente divorciada de la ley, los principios de derecho y la definición de la "calidad para actuar" que debe detentar cualquier persona física o moral para llevar a cabo una acción o solicitud, al considerar que existía un "evidente peligro en la demora", porque el señor Wander Quezada Martínez podía verse constreñido a regresar abandonando sus estudios, lo que revela que no fue tomado el tiempo para leer el acta de comisión ad hoc de fecha 16 de octubre de 2017, pues nunca se rechazó la licencia para realizar estudios en el extranjero y al terminar regresar a su puesto de trabajo, lo que no fue autorizado fue el disfrute del salario mensual por no tratarse de un empleado incorporado a la carrera administrativa.

19. De igual manera, indica la parte recurrente que, en una flagrante violación a la ley y en una actuación extra petita el tribunal a quo le reconoció derechos que no lo fueron solicitados y no poseía en base a ninguna disposición, reconociéndolo como acreedor de un derecho en el entendido de que el servidor público realizó los trámites de lugar obteniendo la autorización del órgano competente mediante el acto administrativo considerado como favorable; que el servidor público no tiene derecho alguno que reclamar, pues para eso necesitaría

corresponder a la categoría de empleado incorporado a la carrera administrativa; que al conceder una licencia con disfrute de salario a un servidor que no pertenecía a la carrera administrativa, era deber de las partes involucradas rectificar y encausar la correcta aplicación del derecho, incluso de oficio el tribunal a quo podía anular cualquier acto que en sí mismo fuera violatorio de la ley por tratarse de un asunto de orden público; que la decisión hoy recurrida resulta de imposible ejecución al no cumplir con las condiciones de eficacia en los términos de la ley, como apunta el artículo 11 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 13. La Ley núm. 107-13 en su artículo 8 plantea el concepto del Acto Administrativo, estableciendo que “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. 14. “La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos,

manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas". 15. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio, (ver artículo 9, ley 107-13). En lo que respecta al acto objeto de impugnación por la accionante, conviene delimitar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme lo expresado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo. 16. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, establece que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 17. En esas atenciones, la parte recurrente alega que al momento de ser dictada el acta referente al recurso de reconsideración EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA incurrió en violación al derecho de defensa del señor WANDER QUEZADA, toda vez que nunca fue citado a los fines de conocer la reconsideración respecto a la licencia que se le había otorgado, provocando un estado de indefensión, vulnerando por demás el debido proceso. 18. Del estudio de las pruebas aportadas, se ha evidenciado lo siguiente: a) El señor WANDER QUEZADA, ingresa a trabajar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como auxiliar administrativo, siendo incorporado a la carrera administrativa en fecha 27 de marzo de 2008; b) En fecha 11 de mayo de 2009, presenta su renuncia y unos meses después se

reintegra a la misma institución pero bajo el cargo de dibujante en la Dirección de ingeniería y Arquitectura; c) En fecha 08/09/2013 se le hace una reclasificación de cargo, siendo designado como arquitecto de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura; d) Respecto a una solicitud de licencia para estudio con disfrute de salario realizada por el señor WANDER QUEZADA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, emite acta de comisión Ad-Hoc, de fecha 03/08/2017, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conoce de la solicitud realizada por la parte recurrente y aprueba la misma; e) En ocasión del recurso de reconsideración en contra del acta de comisión Ad-Hoc de fecha 03/08/2017, elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, dictó el acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual acogió el mismo y revocó el acta de comisión Ad-Hoc, de fecha 03/08/2017, el cual otorgaba licencia de estudio con disfrute de salario al señor WANDER QUEZADA. 19. El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 20. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento..." 21. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". "... el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 22. La

Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no sólo se refiere a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 23. El debido proceso se conforma por un conjunto de principios que se presentan como obligatorios tanto para la Administración de Justicia, para la Administración Pública, como para cualquier otro sujeto público o privado, por los cuales se le asegura a un individuo, dentro de un mínimo de garantías de igualdad, participación y respeto, que su caso será analizado objetiva e imparcialmente, libre de arbitrariedades y discriminaciones. 24. En ese sentido, del estudio del procedimiento llevado a cabo a los fines de realizar el recurso de reconsideración en sede administrativa respecto al acta de comisión Ad-Hoc de fecha 03/08/2017, este tribunal tiene a bien establecer que tal y como indicó la parte recurrente, de la lectura del acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, se desprende que no fue citado al señor WANDER QUEZADA a los fines de tener conocimiento del mismo y de presentar sus medios de defensa, de igual manera, tampoco se verifica ningún documento en donde el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA allá agotado dicha notificación. 25. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario

de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios". 26. Así las cosas, en la especie no se ha demostrado que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de no habersele dado la oportunidad de ser oído en tutela de su derecho de defensa a raíz del recurso de reconsideración respecto a la aprobación de la licencia para estudios con disfrute de salario otorgada al señor WANDER QUEZADA, conocida y aprobada mediante acto núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, motivo por el que este Tribunal ha llegado a la conclusión de que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia ordena la revocación del acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en tal sentido se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la aprobación de la presente acta hasta la fecha, así como cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir en el transcurso de la presente demanda ..." (sic).

21. Es necesario indicar que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo en cuanto a la revocación del acta núm. 010191, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual se declara sin efecto el acta de comisión ad hoc celebrada en fecha 3 de agosto de 2017, contentiva de la aprobación de licencia para estudios con disfrute de salario a favor del señor Wander Quezada Martínez. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

22. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que para revocar el acto administrativo la administración debió acatar los requerimientos de eficacia, máxime cuando se trata de un acto desfavorable, además de indicar que el acto se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, remitiendo a las partes a la lectura de los artículos 9, 10 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, estableciendo igualmente que en el procedimiento administrativo se incurrió en la vulneración del derecho de defensa del señor Wander Quezada Martínez, pues no fue notificado del procedimiento y que ejercieron el control jurisdiccional del acto administrativo para la protección de los derechos y de las garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución política.

24. Respecto de la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, en su artículo 12 indica lo siguiente: ... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

25. Así las cosas, es necesario indicar que, si bien es cierto que la Procuraduría General de la República interpuso en fecha 29 de septiembre de 2017 un recurso de reconsideración contra el acto administrativo emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) -en ocasión de la aprobación de la solicitud de la licencia para fines de estudio con disfrute de salario- no resulta menos verdadero que el acto ya había sido puesto en conocimiento del servidor público mediante oficio núm. 008910, de fecha 8 de septiembre de 2017; por tanto, debió ser partícipe del proceso en sede administrativa. Sin embargo, no se advierte que ante los jueces del fondo reposara evidencia alguna de la existencia de citación o comunicación dirigida al empleado público, acerca de la interposición del recurso de reconsideración, en el que se

demonstrara la intención de darle oportunidad al interesado de formar parte del proceso y presentar sus medios de defensa.

26. Al hilo de la consideración anterior, la revocación por parte de la administración pública de un acto creador de derechos subjetivos sin agotar de manera previa un procedimiento administrativo en el cual se haga partícipe a la parte interesada, vulnera el derecho de defensa, el cual forma parte del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, en ese sentido, tanto la Procuraduría General Administrativa como el Ministerio de Administración Pública (MAP), tenían la obligación de notificar al servidor público sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, para así garantizar el respeto del derecho de defensa y dar cumplimiento al debido proceso.

27. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado, para el cual se encuentran facultados de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar que la administración pública no actuó apegada al cumplimiento del debido proceso, no han incurrido en los vicios alegados, en el entendido de que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión en la categoría a la que pertenece el servidor público, como establece la parte hoy recurrente, sino en la vulneración del derecho de defensa, resultando un requerimiento constitucional que forma parte del debido proceso.

28. En lo que concierne al argumento sustentado en que el tribunal a quo no ponderó el hecho de que al servidor público le fue otorgada la licencia para estudios sin disfrute de sueldo, es necesario indicar que en la sentencia objeto de análisis no consta como aporte probatorio documento alguno que sustente dicho planteamiento; tampoco se verifica que la parte hoy recurrente haya aportado al presente proceso constancia de que fue recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo prueba fehaciente de que fuera otorgada la licencia sin disfrute de salario, aunado al hecho de que el acto administrativo atacado, a saber, el acta de comisión ad hoc emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 16 de octubre de 2017, dejó sin efecto el acta de comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, mediante la cual se otorgó la licencia para fines académicos con disfrute de salario.

29. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en cosas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0467

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2021. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Adón de la Cruz Polanco. |
| Abogados: | Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso y Dr. Rubén de la Cruz Reynoso. |
| Recurridos: | Carlos Aquino Brito y compartes. |

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adón de la Cruz Polanco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mercedes de la Cruz Reynoso y Rubén de la Cruz Reynoso, actuando como abogados constituidos de Adón de la Cruz Polanco.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00039 dictada en fecha 31 de enero de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Carlos, Néstor, Mauricio, Alfonso, todos de apellidos Aquino Brito; Leónidas Aquino Peguero, Nelson Santo Aquino, Pedro Brito Amparo y Ceferina Aquino Pascual.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en corrección, inclusión y exclusión de datos de sentencia de determinación de herederos y transferencia, en relación con la parcela núm. 66, DC. 20, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, contra Carlos, Néstor, Mauricio y Alfonso, de apellidos Aquino Brito; Leónidas Aquino Peguero, Nelson Santo Aquino, Pedro Brito Amparo, Ceferina Aquino Pascual; y Samuel, Guadalupe, Adriano y Eusebia, de apellidos Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20170047, de fecha 20 de abril de 2017, que declaró inejecutable la sentencia núm. 2009/0066 y ordenó realizar una nueva determinación de herederos del de cuius Rufino Aquino.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Parcela núm. 66, distrito catastral núm. 20, Monte Plata PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Adón De La Cruz Polanco Y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, representados por los Lcdos. Mercedes de la Cruz Reynoso, Fernando E. Álvarez Alfonso y Rubén de la Cruz Reynoso; contra la decisión núm. 20170047 dictada, en fecha 20 de abril de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, relativa a la parcela núm. 66 del distrito catastral núm. 20 del municipio y provincia Monte Plata. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, descrito precedentemente. TERCERO: CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm. 20170047 dictada, en fecha 20 de abril de 2017, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la parcela núm. 66, distrito catastral núm. 20, provincia Monte Plata. CUARTO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: ORDENA a la Secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR, en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Desnaturalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Álvaro Rafael Sánchez Gómez, contra la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera; que terminó con la decisión núm. SCJ-TS-23-0313, dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de marzo de 2023, que casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, resultando que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

10. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. De la misma manera ha establecido que la falta de objeto

tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe.

11. Por lo que, habiendo sido casada totalmente la sentencia ahora impugnada en casación, en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Álvaro Rafael Sánchez Gómez, mediante decisión núm. SCJ-TS-23-0313, de fecha 31 de marzo de 2023, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, carece de valor jurídico, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

12. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibles los recursos de casación, sin el examen de los agravios contenidos en los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Adón de la Cruz Polanco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0468

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | María Altagracia Méndez de Consoró y compartes. |
| Abogado: | Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera. |
| Recurridos: | María Margarita Jimenez Sabater y compartes. |
| Abogado: | Lic. Orbis Miguel Beltré. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Méndez de Consoró; Mary Altagracia, Luz Jeannette, Adda Emilia,

Ángel Fernando y Ángela María, de apellidos Consoró Méndez y Ángel Bienvenido Moreta Aguasvivas, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-000015, de fecha de 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, actuando como abogado constituido de María Altagracia Méndez de Consoró; Mary Altagracia, Luz Jeannette, Adda Emilia, Ángel Fernando y Ángela María, de apellidos Consoró Méndez y Ángel Bienvenido Moreta Aguasvivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Orbis Miguel Beltré, actuando como abogado constituido de María Margarita y Juan José, de apellidos Jiménez Sabater y Amelia María Jiménez Hanton.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en continuación del proceso de otorgamiento de la fuerza pública para desalojo, en relación con la parcela núm. 2640-A, DC. núm. 21, sector La Malena, distrito municipal La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, incoada por María Margarita y Juan José, de apellidos Jiménez Sabater

y Amelia María Jiménez Hanton, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2022-000072, de fecha 24 de mayo de 2022, que rechazó el referimiento por colidir la solicitud con una contestación seria de derecho.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Margarita y Juan José, de apellidos Jiménez Sabater y Amelia María Jiménez Hanton, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-000015, de fecha 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 del mes de junio del año 2022, por los señores María Margarita Jiménez Sabater, Juan José Jiménez Sabater y Amelia María Jiménez Hanton, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Orbis Beltré, en contra de la ordenanza número número 0313-2022-O-00072, de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en solicitud de que se ordene la continuación de la solicitud de la fuerza pública, relativo a la parcela núm. 2640-A, distrito catastral núm. 21, La Malena municipio La Cuaba, Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, señores María Altagracia Méndez Vda. Consoro, Mary Altagracia Consoró Méndez, Luz Jeannette Consoró Méndez, Adda Emilia Consoró Méndez, Ángel Fernández Consoró Méndez, Ángela María Consoró Méndez, relativos a falta de objeto del recurso y perención, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la solicitud del Consejo Estatal del Azúcar, ordena su EXCLUSIÓN del presente proceso, ante la falta de vinculación con el inmueble objeto de litigio. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza número 0313-2022-000072 dictada en fecha 24 del mes de mayo del año 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA al Abogado del Estado continuar al conocimiento del proceso de solicitud de la fuerza pública para el desalojo de todos los que de manera ilegal ocupen la parcela en cuestión, bajo condición

de intrusos, por los motivos dados. SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte recurrente o su abogado, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de observación de la Constitución de la República. Segundo medio: Violación a la ley de Registro Inmobiliario y la ley 834 del año 1978 en los artículos indicados más adelante. Tercer medio: Desconocimiento de los hechos y mala aplicación del derecho. Cuarto medio: Desigualdad en la valoración de las pruebas aportadas por los recurridos e interviniente voluntario y contradicción de motivos. Quinto medio: Falta de motivos y falta de decidir sobre la intervención voluntaria del Dr. Ángel Moreta Aguasvivas, en violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, un aspecto del tercero y su cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no observó las disposiciones constitucionales de tutela del derecho de las partes, al fundamentar su decisión en una mala interpretación de la figura jurídica del

referimiento; no demostró la existencia de un daño inminente y de la turbación manifiestamente ilícita y valorar la prueba de una sola de las partes, al valorar solo los certificados de títulos de la parte recurrida, sin mencionar los certificados de títulos emitidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de la parte recurrente.

9. La valoración de los medios y aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Margarita y Juan José, de apellidos Jiménez Sabater y Amelia María Jiménez Hanton, son propietarios de tres porciones de terreno de 40,193.50, 77,307.90 y 40,193.50 metros cuadrados, en la parcela núm. 2640-A, DC. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; b) que en virtud del asentamiento realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 28 de mayo de 2020, la parte recurrente se encuentra ocupando la parcela núm. 2640-A, del DC. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; c) que la parte recurrida formuló ante la oficina del Abogado del Estado una solicitud de fuerza pública para el desalojo de intrusos contra la parte recurrente, proceso que fue suspendido hasta tanto se decidiera la litis en ordenamiento y reposición de cartografía incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida del que fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que la parte recurrida incoó un referimiento en continuación del proceso de otorgamiento de fuerza pública ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que rechazó el referimiento sustentado en que la solicitud colidía con una contestación seria respecto del fondo de los derechos, que no podía ser valorado por el juez de los referimientos; e) que la decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la ordenanza de primer grado, acogió la solicitud y ordenó al Abogado del Estado continuar el conocimiento del proceso de solicitud de la fuerza pública, mediante la ordenanza impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En suma, es su derecho acudir ante las autoridades establecidas por la ley en procura de la defensa y protección de los derechos

de propiedad registrados a su nombre, sin otro obstáculo que no sea el debido proceso instaurado en la normativa; lo que no implica ser favorecidos de forma a priori por el mismo. 22. Decimos esto pues, de conformidad con la normativa, registrado el derecho de propiedad y emitido el correspondiente certificado de título, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, y su contenido se presume exacto, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude; de ahí la garantía que les adeuda el Estado a los titulares del derecho de propiedad de inmuebles registrados, de poder disfrutarlos en todas sus dimensiones, sin perturbaciones o afectaciones, máxime por tratarse de un derecho de raigrambre constitucional. 24. No debe perderse de vista que si bien, por regla general, el juez de los referimientos no está llamado a resolver el fondo, incurriendo en el estudio y decisión de una contestación seria, la doctrina autorizada y la jurisprudencia, local y del país originario de nuestro derecho, ha reconocido la facultad del tribunal, en esta materia, de asomarse al fondo y dictar ordenanza en el marco de lo provisorio. Justamente, en la especie, basta asomarse a la casuística para constatar, sin definir aspectos actualmente en litis en torno a la titularidad de derechos, que existen derechos registrados a favor de los accionantes; garantizados tales derechos por el Estado, que, en buena apariencia de derechos concede a dichos titulares la prerrogativa de agotar el procedimiento de desalojo que se ha pretendido suspender ante el Abogado del Estado en base a simples expectativas de reconocimiento de derechos que por lo pronto no existen en el registro. 25. En esas atenciones, sobreseer el conocimiento del procedimiento instaurado en el norma como instituto de protección del titular de un derecho de propiedad inmobiliaria, deviene en una evidente perturbación del derecho debidamente reconocido y protegido por la normativa y los reglamentos que la complementan. 26. Decimos esto pues, habiendo sido debidamente aportada la documentación que avala la titularidad del derecho de propiedad de los recurrentes y demostrado el inicio por parte de éstos, del procedimiento legal instaurado en la norma para obtener el distrute de su derecho de propiedad, no es causa suficiente para interrumpir y sobreseer el mismo, la interposición de una acción judicial tendente al reconocimiento de derecho aun no registrados. 27. En consecuencia, la suspensión por un término indefinido y razonablemente prolongado del

procedimiento legalmente establecido para la obtención del usufruto del derecho de propiedad registrado, deviene una turbación manifiestamente ilícita; pues, reconocido y registrado el derecho, el titular no debe enfrentar otros obstáculos que no sean aquellos dispuestos en la normativa, como lo es el debido proceso para obtener el auxilio de la fuerza pública. 28. Y es que, paralizar el procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, bajo el argumento de la existencia de una demanda o litis sobre derechos registrados, entendiéndolo como una contestación seria del derecho de propiedad, implica una valoración a priori versus el derecho de propiedad debidamente asentado y registrado en el Registro Inmobiliaria, con las garantías que esto implica. 29. En la especie, es un hecho no controvertido que los señores María Altagracia Méndez Vda. Consoró, Mary Altagracia Consoró Méndez, Luz Jeannette Consoró Méndez, Adda Emilia Consoró Méndez, Ángel Fernández Consoró Méndez, Ángela María Consoró Méndez y Ángel Moreta Aguasvivas, se encuentran ocupando el inmueble que nos ocupa, ubicado en la parcela 2640-A, bajo el argumento de haber sido asentados por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 28 de mayo de 2020; argumentándose, en contrario que su ocupación carece de amparo, en atención a lo expresado en el informe remitido al Abogado del Estado por ante el Instituto Agrario Dominicana, mediante oficio IAD/2022/CEDJ núm. 0020, fecha 12 de enero de 2022, en el que expresa que: "primero: El Instituto Agrario Dominicano (IAD) realizó asentamiento campesino AC"239 Pedregal, en el ámbito de la parcela 2640 del D.C. 21 municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Segundo: El Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha realizado ningún asentamiento campesino, ni emitido ningún título provisional en la parcela 2640-A, de D.C.21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. 32. Como ya hemos indicado, la demanda primigenia busca que se ordene al Abogado del Estado continuar el conocimiento del procedimiento de solicitud de fuerza pública para el desalojo de alegado intrusos, proceso administrativo cuyo curso hemos verificado mediante los oficios emitidos por dicho órgano con data reciente, suspendido ante la interposición de una litis en ordenamiento y reposición de cartografía; suspendido ante la interposición de una litis en ordenamiento y reposición de cartografía; suspensión que a todas luces deviene en infundada, pues a diferencia de lo considerado

por el juez a quo, estamos ante derechos de propiedad registrados y garantizados por el Estado, versus derechos alegadamente registrables incapaces en la actualidad de restar valor a los derechos reconocidos. 33. En tal sentido, en la especie se observa con claridad una turbación manifiesta del derecho de propiedad de los recurrentes, quienes, a pesar de contar con el derecho de propiedad debidamente registrado y garantizado por el Estado, no pueden usufructuarlo en todas sus dimensiones, por lo que, es un derecho agotar las vías legales establecidas en la normativa y los reglamentos, independientemente de que el resultado de ese procedimiento les sea favorables o no; imponiéndose en consecuencia revocar la ordenanza dictada y ordenar al Abogado del Estado continuar conociendo de las pretensiones que le han sido formuladas, por no se causa legal suspender el mismo, la interposición de una litis o demanda sobre derechos registrados” (sic).

11. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que, para revocar la decisión de primer grado y acoger la solicitud de continuación del proceso de otorgamiento de fuerza pública, el tribunal a quo estableció que el derecho de la hoy parte recurrida estaba sustentado en un certificado de título, derecho de propiedad garantizado por el Estado dominicano frente a los derechos alegadamente registrables de la parte recurrente, por tanto, resultaba en turbación manifiesta la paralización del proceso de otorgamiento de la fuerza pública para desalojo en virtud de la litis en ordenamiento y reposición de cartografía incoada por la hoy parte recurrente.

12. En virtud de lo anterior, es de lugar establecer, que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiriera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contrario a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

13. En ese sentido, al decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a quo se entregó a la valoración de aspectos que no eran propios de la solicitud de referimiento, al atribuir como una turbación manifiestamente ilícita la suspensión del proceso de otorgamiento de la fuerza pública para desalojo, cuando el derecho de la hoy parte recurrida estaba sustentado en certificado de título, mientras que el de la parte recurrente estaba sustentado en asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin embargo, el tribunal a quo realizó señalamientos respecto al futuro de los derechos en litis e inferir las posibles soluciones del conflicto y ponderar la certificación de fecha 12 de enero de 2022 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuando precisamente ante el juez de fondo se discutía el ordenamiento y reposición de cartografía entre las parcelas núms. 2640 y 2640-A, del DC. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; correspondiente a la parcela del asentamiento realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la parcela de la titularidad de la parte recurrida. Al establecer en su decisión que los derechos de la hoy parte recurrente eran "alegadamente registrables", resta valor a los medios probatorios provisto por esta parte para sus reclamos ante el juez de fondo, cuando se comprobó que su causante el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tiene derechos registrados en la parcela y que corresponde al juez de fondo comprobar mediante la litis en reposición de cartografía la ubicación de los derechos de la hoy parte recurrente y la parte recurrida. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal a quo determinará la viabilidad de la medida solicitada, que sí era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos del fondo.

14. En atención a lo anterior, en ocasión de un referimiento es criterio jurisprudencial que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación. En este caso, aún cuando estamos frente a derechos amparados en certificado de títulos contra derechos tendentes de registro, existe entre estos una contestación sería de derechos, pendiente de ser dilucidada ante el juez de fondo; que la medida de ordenar el seguimiento del proceso de desalojo, suspendido en ocasión de la litis, resulta una medida que puede inferir en el fondo, al dar prioridad a la ejecución de

un derecho por encima del otro y apartarse de ser un medida puramente provisional como las que deben ser dictadas en referimiento.

15. Todo lo antes expuesto revela, que al acoger el referimiento estableciendo aspectos del fondo del proceso e ignorando los elementos que demostraban aspectos propios del referimiento, el tribunal a quo incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, procediendo en consecuencia, a acoger los aspectos y medios de casación propuestos, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-000015, de fecha de 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0469

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de junio de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Rafael Antonio Ventura Almanzar y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Guadalupe Rodríguez de Cabrera y Luz del Alba Molina Henríquez. |
| Recurrido: | José Bichara Dabas Gómez. |
| Abogada: | Licda. Salime Dabas López. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2022, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Roberto de Jesús, José Eulalio, Rubén Darío, Lourdes María, María Altagracia, María Zoila y Argentina, todos de apellidos Ventura Almánzar, actuando en calidad de sucesores de Ezequiel Almánzar, contra la sentencia núm. 202200681, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Guadalupe Rodríguez de Cabrera y Luz del Alba Molina Henríquez, actuando como abogadas constituidas de Rafael Antonio, Roberto de Jesús, José Eulalio, Rubén Darío, Lourdes María, María Altagracia, María Zoila y Argentina, todos de apellidos Ventura Almánzar, actuando en calidad de sucesores de Ezequiel Almánzar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Salime Dabas López, actuando como abogada constituida de José Bichara Dabas Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de José Bichara Dabas Gómez, con oposición de Rafael Antonio, Roberto de Jesús, José Eulalio, Rubén Darío, Lourdes María, María Altagracia, María Zoila y Argentina, todos de apellidos Ventura Almánzar, actuando en calidad de sucesores de Ezequiel Almánzar, en relación con la parcela núm. 1694, distrito catastral 12, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622100035, de fecha 29 de enero de 2021, la cual acogió los trabajos de deslinde, acogió como bueno y válido el acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973, suscrito entre Ezequiel Almánzar, en calidad de vendedor y José Bichara Dabas Gómez, en calidad de comprador y ordenó al Registro de Títulos de Moca rebajar de la parcela objeto de litis, una porción de terreno de 5,467.90 metros cuadrados, correspondiente a la parcela resultante del deslinde y expedir el correspondiente certificado de título a favor de José Bichara Dabas Gómez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio, Roberto de Jesús, José Eulalio, Rubén Darío, Lourdes María, María Altagracia, María Zoila y Argentina, todos de apellidos Ventura Almánzar, actuando en calidad de sucesores de Ezequiel Almánzar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200681, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE, el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO VENTURA ALMÁNZAR, ROBERTO DE JESÚS VENTURA ALMÁNZAR, JOSÉ EULALIO VENTURA ALMÁNZAR, RUBÉN DARÍO VENTURA ALMÁNZAR, LOURDES MARÍA VENTURA ALMÁNZAR, MARÍA ALTAGRACIA VENTURA ALMÁNZAR, MARÍA ZOILA VENTURA ALMÁNZAR, y ARGENTINA VENTURA ALMÁNZAR, en calidades de sucesores de los señores Ezequiel Almánzar y María Agripina Santos; quienes tienen como abogadas apoderadas las licenciadas Luz Del Alba Molina Henríquez, Guadalupe Rodríguez de Cabrera, en contra de la sentencia marcada con el número 01622100035 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original-Espailat, que tiene por objeto el inmueble siguiente, Parcela No. 1694, designación posicional No. 313451183782 del Distrito Catastral No. 12, ubicada en la Guazuma del municipio Moca, provincia Espailat, como consecuencia SE REVOCA dicha decisión, y por propia autoridad y contrario imperio SE ORDENA: SEGUNDO: RECHAZA la instancia de fecha 07/09/2018, notificada mediante acto de alguacil núm. 562/2018 de fecha 10/09/2018 de Francisco H. García Estévez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y depositada ante la secretaria por instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10/9/2018, contentiva de demanda en solicitud de nulidad absoluta de fotocopia de acto de venta y la copia certificada del mismo (acto de venta de fecha 08/09/1973), incoada por los señores RAFAEL ANTONIO VENTURA ALMÁNzar, ROBERTO DE JESÚS VENTURA ALMÁNzar, JOSÉ EULALIO VENTURA ALMÁNzar, RUBÉN DARÍO VENTURA ALMÁNzar, LOURDES MARÍA VENTURA ALMÁNzar, MARÍA ALTAGRACIA VENTURA ALMÁNzar, MARÍA ZOILA VENTURA ALMÁNzar, y ARGENTINA VENTURA ALMÁNzar, en calidades de sucesores de los señores Ezequiel Almánzar y María Agripina Santos, en contra del señor JOSÉ BICHARA DABAS GOMEZ en lo que respecta a la parcela 1694 del distrito catastral 12 del municipio de Moca, por la motivaciones antes expuestas. TERCERO: SE ACOGE el Acto de venta bajo firmas privada de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), intervenido entre EZEQUIEL ALMÁNzar, en calidad de vendedor, y el señor JOSE BICHARA DABAS GOMEZ, en calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada, Notario Público de del municipio de Moca, mediante el cual el primero reconoce haber vendido a favor del último dos porciones de terreno de los limites siguientes: "La primera porción delimita así: al sur, con la Autopista Ramón Cáceres, con 67 metros, al norte, con propiedad de Oscar Sánchez y Mercedes Santos, con un camino vecinal y con 28 metros. La segunda porción delimita así: al norte, con propiedad de Ernesto Trubel y con 17 metros; al sur, con Autopista Ramón Cáceres, al este, con Ernesto Trubell y con 25 metros y al oeste, con el vendedor y con 33 y medio metros (...)". El recibo del pago número 20420360, de fecha 19/02/2013, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la suma de RD\$4,962.67, por concepto de transferencia

del inmueble. CUARTO: SE ACOGEN en todas sus partes los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Francisco José Martínez B., en relación a dos porciones de terreno según el acto de venta de fecha 8 de septiembre del año 1973, dentro de la Parcela número 1694, del distrito catastral número 12, del municipio Moca y provincia Espaillat, de los cuales resultó la Parcela número 313451183782, del municipio Moca y provincia Espaillat, con una extensión superficial de 1,762.38 metro cuadrados. QUINTO: SE ORDENA al Registrador de Título del Departamento de Moca, expedir el certificado de título a nombre del señor JOSE BICHADA DABAS GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la calle córdoba No. 82, del municipio de moca, provincia Espaillat y demás especificaciones contenido en el plano. SEPTIMO: RECHAZA la demanda reconvenicional incoada por el señor José Bichara Dabas Gómez en contra de los sucesores de Ezequiel Almánzar, por acto de alguacil número 323-2017 de fecha 12/05/2017 del ministerial Horacio J. De Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Espaillat, referente a la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta en su contra, en el presente proceso, por las razones dadas en esta sentencia. OCTAVO: Se compensan las costas por lo establecido anteriormente. NOVENO: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Moca, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Contradicción en dispositivo de la sentencia impugnada. Tercer medio: Falta de motivación y ponderación de elementos de pruebas fundamentales. Cuarto medio: Incurrimiento en el vicio de no estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida José Bichara Dabas Gómez solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentado en que la parte hoy recurrente no notificó, conjuntamente con su emplazamiento, copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Precisa dejar establecido, que la inobservancia de las previsiones que contempla el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como se alega en el presente caso, no conduce a la nulidad del recurso, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación; que dicho texto legal exige, a pena de nulidad del acto, que la parte recurrente notifique en cabeza del emplazamiento copia tanto del memorial de casación como del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a esa parte a emplazar a la parte recurrida en ocasión de referido recurso, formalidades estas que, según se evidencia del acto núm. 718/2022, de fecha 6 octubre de 2022, contentivo del emplazamiento en casación, fueron debidamente cumplidas por los ahora recurrentes; razón por la cual procede desestimar la nulidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo debió ponderar que en el expediente reposan los documentos de identidad del finado Ezequiel Almánzar, para así comparar las huellas

dactilares plasmadas en la copia del contrato de venta sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta su derecho, pedimento que aunque no consta en la sentencia de primer grado, ya que era imposible realizar la comprobación por encontrarse el documento en fotocopia, es una inobservancia por parte del tribunal, pues el documento de identidad fue uno de los principales medios de defensa a favor del hoy recurrente, invocado oportunamente en la demanda en nulidad de acto de venta y en relación con el que no se pronunció el tribunal de primer grado y que tampoco ponderó el tribunal a quo, obviando también el hecho de que en las notas de audiencias que constan en la sentencia atacada en apelación, se aprecia que el juez apoderado sólo estaba enfocado en escuchar el único testigo vivo que figura en el acto de venta, para lo cual celebró más de quince audiencias; que el tribunal a quo incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no reconocer cuál es la función básica de un testigo en un acto de venta bajo firma privada y dar por cierta una venta en la que el único testigo vivo, de nombre Leonildo Rafael Abreu, declaró que no vio cuando se estampó la huella del vendedor, con la debilidad adicional de que no es posible verificarla, ya que el acto está en copia; que el tribunal a quo indicó que la sentencia de primer grado estuvo bien motivada en relación con la demanda en nulidad de acto de venta, sin embargo, en la sentencia apelada se señaló que no existía esa demanda, lo cual es totalmente falso, ya que en su contenido, en su folio 50, numeral A.12, enumera el acto núm. 562/2018, de fecha 10/09/2018, del alguacil Francisco H., García Estévez, contentivo de notificación de acto de venta, mientras que en el primer párrafo del folio 44, la parte hoy recurrida contestó la solicitud, pedimentos a los que también se refirieron las abogadas apoderadas en sus conclusiones; que, además, no fueron ponderadas pruebas elementales, como los planos de parcelas colindantes que señalan que no existía la autopista Ramón Cáceres, sino que era llamado camino vecinal o sólo entrada, a diferencia de como figura en el acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973; que resulta malicioso hacer constar en la sentencia impugnada, que no se presentaron suficientes medios de prueba para atacar el acto de venta impugnado y los trabajos de deslinde, puesto que el hoy recurrente se opuso a la aprobación del deslinde desde el momento en que se ejecutaron los trabajos, mediante acto de alguacil que reposa en el expediente, y en cuanto

a la ocupación, el deslindante sólo llevó un testigo que manifestó que nunca ha residido en la comunidad donde se encuentra el inmueble, mientras que la hoy parte recurrente aportó cinco testigos, entre los cuales estaban personas relevantes, como el alcalde pedáneo y el ex alcalde de la comunidad, quienes declararon que no conocen al hoy recurrido ni lo han visto ocupando las porciones de las que pretende apropiarse y, además, en la sentencia impugnada no se hace referencia a una prueba tan relevante como el uso de un acto de venta bajo firma privada depositado en fotocopia, reclamando un derecho registrado, lo que establecería un funesto precedente jurisprudencial.

13. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ezequiel Almánzar figura como titular de una porción de terreno de 5,467.90 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 1694, distrito catastral 12, municipio Moca, provincia Espaillat, con origen en el decreto de registro núm. 70-1288, de fecha 15 de diciembre de 1955, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, transcrito en fecha 30 de abril de 1970; b) que según fotocopia del acto de venta de fecha 08 de septiembre de 1973, Ezequiel Almánzar vendió a José Bichara Dabas Gómez, dos porciones de terreno ubicadas en la sección Las Guázumas, municipio Moca, venta que fue refrendada mediante la certificación de fecha 8 de septiembre de 1973, emitida por el Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada, notario público de los del número para el municipio Moca, por medio de la cual Ezequiel Almánzar reconoce haber vendido a José Bichara Dabas Gómez el inmueble de referencia; c) que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Francisco José Martínez, a requerimiento de José Bichara Dabas Gómez, en las referidas porciones de terreno, resultando la parcela núm. 313451183782, con una extensión de 1,762.38 metros cuadrados; d) que a la aprobación del proceso judicial se opusieron los sucesores de Ezequiel Almánzar, sustentados en que no reconocían la venta del inmueble, que siempre han ocupado el terreno y que los trabajos técnicos nunca se realizaron; e) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622100035, de fecha 29 de enero de 2021, la cual, en esencia, acogió los trabajos de deslinde, ordenó

la transferencia que deriva del acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973 y ordenó expedir el certificado de título correspondiente a la parcela resultante del deslinde a favor de José Bichara Dabas Gómez; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...3. Que el juez de primer grado previo a referirse a la etapa judicial del proceso de deslinde, decidió la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 08/11/1973, documento en que el deslindante sustenta su derecho de propiedad, en ese sentido, el juez rechazó la nulidad del referido acto argumentando "que la parte oponente a la venta, no ha podido romper con las alegaciones del comprador, pues no han podido demostrar que el consentimiento haya sido viciado, causa esta que sería un motivo para la nulidad de la venta"... 7. Que la parte recurrente establece en su recurso de apelación, que en audiencia celebrada por el Tribunal a quo en fecha 01/08/2017, no se pronunció respecto al pedimento de verificación de firmas al acto de venta argüido de falsedad, pedimento que supuestamente hicieron estos en la referida audiencia, que después de verificar el acta indicada la cual recoge las incidencias presentadas ante dicho Tribunal ese día, no se visualiza que dicho planteamiento fuera solicitado expresamente ante dicho Tribunal... 15. Queda comprobado que las partes hicieron uso de las mismas pruebas depositadas en primer grado, ante este Tribunal de Alzada, la parte recurrente invoca en su instancia en solicitud de nulidad de fotocopia del acto de venta de fecha 08/09/1973 y de su copia certificada, porque ellos infieren que el vendedor señor Ezequiel Almánzar se encontraba en una etapa avanzada de edad, y que además manifestaron que no aportaron el acta de defunción del precitado señor porque existe incongruencias en algunas fechas citadas y comunicadas por ellos, no sabiendo exactamente cuando falleció el señor Ezequiel Almánzar, es decir, que para anular un acto de venta no podemos partir de suposiciones sino de comprobaciones, cosa que la parte recurrente no advirtió al momento de incoar la precitada solicitud de nulidad de fotocopia del acto de venta, es decir, que los argumentos argüidos no son suficientes

para avalar sus pretensiones. 16. El artículo 1315 del código civil dominicano establece ... 17. Por consiguiente, para probar la nulidad de acto alegado por la recurrente en el curso de la Litis, no fueron aportadas pruebas fehacientes que así lo corroboren en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; ya que solo tenemos sus afirmaciones, las cuales, por sí, solas no son determinantes, siendo necesario que se encuentren acompañadas de otras pruebas que le sirvan de sustento y las fortalezcan, es decir, que el recurrente no puede prevalecerse solamente de sus alegatos, es preciso que deposite pruebas contundentes de los medios utilizados por la recurrida para apropiarse del inmueble sometido a proceso de deslinde con transferencia, según sus afirmaciones, por lo que se rechaza la solicitud de nulidad de fotocopia de acto de venta y la certificación del mismo, ya que la nulidad no fue probada por la parte que la invoca... 21. Que se confirma que en original se encuentra una copia certificada del acto de venta bajo firmas privada de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), intervenido entre EZEQUIEL ALMÁNZAR, en calidad de vendedor, y el señor JOSE BICHARA DABAS GOMEZ, en calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Domingo Barcadel Tejada, Notario Público de del municipio de Moca, mediante el cual el primero reconoce haber vendido a favor del último dos porciones de terreno de los límites siguientes: "La Primera porción delimita así: al sur, con la Autopista Ramón Cáceres, con 67 metros, al norte, con propiedad de Oscar Sánchez y Mercedes Santos, con un camino vecinal y con 28 metros. La segunda porción delimita así; al norte, con propiedad de Ernesto Trubell y con 17 metros; al sur, con Autopista Ramón Cáceres, al este, con Ernesto Trubell y con 25 metros y al oeste, con el vendedor y con 33 y medio metros... 23. Que en cuanto al fondo, por lo antes expuesto se ha determinado por los documentos señalados y en las circunstancias demostradas, que no hay inconvenientes que la solicitud de deslinde sea acogida, ordenándose además que se acoja el acto de venta contentivo del derecho de propiedad del solicitante, con la consecuente rebaja de estos derechos en el acto correspondiente en el Registro de Títulos, con la expedición de nuevo certificado de título..." (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada revela que para aprobar los trabajos de deslinde y ordenar la transferencia que deriva del

acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973, el tribunal a quo se sustentó sobre la base de que los alegatos argüidos por la parte hoy recurrente no son suficientes para acoger la nulidad del acto y la oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde, ya que no fueron aportadas pruebas contundentes que comprobaran los medios utilizados por la parte hoy recurrida para apropiarse del inmueble ni para demostrar la ocupación que alega detenta sobre la porción de terreno que se deslinda.

16. En ese sentido, en relación con la verificación de las huellas dactilares plasmadas en el acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973, el tribunal a quo estableció que el pedimento no fue expresamente solicitado en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2017, celebrada ante el tribunal de primer grado, ni se verifica que, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la parte hoy recurrente lo haya solicitado y no haya sido respondido por el tribunal a quo; sin embargo, para responder la solicitud de nulidad del cuestionado acto de venta, el tribunal a quo estableció que la venta quedó confirmada mediante la presentación de la certificación emitida por el Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada, notario público de los del número para el municipio de Moca, por medio de la cual Ezequiel Almánzar reconoció haber vendido el inmueble a la parte hoy recurrida.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba del mismo; por tal razón, al considerar el tribunal a quo que los alegatos y los medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente para sustenta la nulidad del contrato de venta de fecha 8 de septiembre de 1973 no eran suficientes para declarar su irregularidad, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los documentos, hechos y testimonios, sin que con ello se pueda establecer que haya incurrido en un vicio, ya que la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; verificándose en la especie, que la parte hoy recurrente no puso al tribunal a quo en condiciones de establecer que las huellas dactilares que constan en el cuestionado acto de venta no pertenecen al vendedor.

18. De igual manera, la parte hoy recurrente alega que el tribunal a quo no apreció que el juez de primer grado se enfocó en cuestionar un testigo para lo cual celebró más de 15 audiencias; al respecto, el examen de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal a quo ponen de manifiesto, que ni en la transcripción de las incidencias de las audiencias ni de las pretensiones de las partes, consta que la parte hoy recurrente cuestionara la forma en que fue dirigida la instrucción del proceso ni la imparcialidad del juez de Jurisdicción Original apoderado de la litis, además de que no proveyó ante esta corte de casación elemento alguno que permitiera comprobar que esos alegatos o conclusiones fueron puestos a la ponderación del tribunal a quo.

19. Es jurisprudencia constante que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público; de lo que resulta que, al comprobarse que la parte hoy recurrente no puso al escrutinio de los jueces del tribunal a quo el aspecto del medio planteado, constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

20. En igual sentido, carecen de fundamento los argumentos de la parte hoy recurrente relativos a las declaraciones del testigo Leonildo Rafael Abreu ante el tribunal de primer grado, por cuanto los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; lo que se suma a su facultad de apreciación del valor probatorio de los hechos y documentos y de su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, al acoger la transferencia que deriva del acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973 y aprobar los trabajos técnicos del deslinde, por considerar que, al utilizar los mismos medios de prueba y los mismos argumentos presentados en primer grado, no fue destruida la validez del acto ni fue comprobada la ocupación del terreno que alega detentar la parte recurrente.

21. Por otra parte, en cuanto a los alegatos de la parte hoy recurrente, relativos a que la sentencia apelada no podía estar bien motivada, ya que el juez de jurisdicción original desconoció la existencia de la demanda en nulidad de acto de venta precisa dejar sentado, que está dirigido contra la sentencia de primer grado, pues está sustentado sobre un pedimento que el exponente alega no fue contestado por el tribunal de primera instancia; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que el punto de derecho objetado por el hoy recurrente en casación, fue ponderado por el tribunal a quo en su sentencia, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conocer el agravio invocado, por cuanto ha sido establecido que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades.

22. En tales atenciones, para fallar como lo hizo el tribunal a quo estableció que el tribunal de primer grado rechazó la nulidad del acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973, sustentado en que la parte hoy recurrente no demostró que el consentimiento del vendedor estuviera viciado, razón por la cual, igual como lo hizo el tribunal a quo, acogió como buena y válida la venta del inmueble y ordenó la transferencia del derecho a favor de la parte hoy recurrida; por lo que resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente, por cuanto se confirma que el tribunal a quo comprobó que fueron valorados y contestados los pedimentos que, en relación con la nulidad del cuestionado acto de venta, fueron propuestos ante el tribunal de jurisdicción original apoderado de la litis.

23. Del mismo modo, precisa dejar sentado, que la posesión es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación; ya que en el recurso de casación no se examinan los hechos como ocurre en los recursos ordinarios. En la especie, el tribunal a quo comprobó la regularidad de los trabajos del deslinde realizados a

requerimiento de la parte hoy recurrida, procediendo a aprobarlos, al considerar que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de solicitar las medidas de instrucción y presentar los medios probatorios para corroborar sus argumentos, lo que no hizo; razones por las cuales los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada dice que revoca la sentencia de primer grado, sin embargo, luego rechaza su demanda y conclusiones y ratifica la sentencia a favor de la parte hoy recurrida en apelación, obviando además pronunciarse en relación con las dos porciones de terreno, incurriendo en el mismo error que cometió en tribunal de primer grado, al omitir una de las porciones deslindadas que le fue atribuida.

24. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Por tanto como el juez de primer grado no respondió las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida (solicitante del deslinde) este tribunal está en el deber de referirse sobre las mismas, como lo hará más adelante; por lo que, el tribunal revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes y por el efecto devolutivo del recurso de apelación conocerá del expediente en toda su extensión...

19. Como el deslinde es un proceso técnico donde intervienen profesionales habilitados como son los agrimensores y técnicos de mensura, y tanto en primer grado como en segundo grado la parte oponente tuvo la oportunidad de solicitar al tribunal, que se le diera la oportunidad de contratar un agrimensor a su cargo, diferente al agrimensor actuante en el presente proceso de deslinde, para que fueran corroboradas las enunciaciones que hacen sobre la ocupación del deslindante y no lo hicieron, por lo que, sin dar más razones sobre la oposición al deslinde, se rechaza tal pedimento por carecer de fundamento... 28. En ese contexto, otro motivo más para revocar la sentencia hoy apelada, ya que este Tribunal está en el deber de pronunciarse sobre la demanda reconventional, encontrándose la misma en el expediente y la parte que la invoca concluyó formalmente en audiencia en primer grado y

las mismas fueron respondidas por la parte adversa y por vía de consecuencia fue solicitado a este Tribunal de Alzada que estatuya sobre dichas conclusiones...” (sic).

25. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal a quo revocó la sentencia atacada en apelación, al comprobar que el juez de primer grado no respondió las conclusiones incidentales ni la demanda reconvenional incoada, procediendo, como era su deber, una vez contestadas las conclusiones incidentales presentadas al debate, a contestar los asuntos relativos al fondo de la demanda, referentes a la regularidad del acto de venta de fecha 8 de septiembre de 1973, a la aprobación de los trabajos de deslinde y a la demanda reconvenional incoada.

26. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Casación ha establecido, que el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso; como correctamente lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, al consignar en su dispositivo las decisiones tomadas en sus motivaciones, acogiendo el recurso de apelación por haber incurrido el tribunal de primer grado en el vicio de omisión de estatuir, revocando, por vía de consecuencia, la sentencia atacada en apelación, rechazando los pedimentos que con relación al acto de venta y a los trabajos de deslinde formuló la parte hoy recurrente, y por último, acogiendo las conclusiones de la parte hoy recurrida, relativas a la transferencia del derecho y a la aprobación del deslinde.

27. En el mismo sentido, se comprueba que la parte hoy recurrida solicitó la transferencia de dos porciones de terreno que adquirió mediante contrato de venta de Ezequiel Almánzar y la aprobación de los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de esas porciones, pedimentos que fueron contestados por los jueces, acogiendo, como venimos diciendo, los trabajos de deslinde y aprobando la transferencia del acto de venta, por lo que resulta infundado el alegato de la parte hoy recurrente, relativo a que el tribunal a quo omitió referirse a una de las porciones objeto de litis; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“POR CUANTO: A que, relativo al el indicado punto no controvertido, el tribunal aquo pasa por alto sin pronunciarse, en modo alguno, acerca de lo contenido en nuestro escrito de conclusiones motivadas, las cuales textualmente procedemos a copiar de manera inextensa a continuación:.. POR CUANTO: A que es claro que inobservancias y/o omisiones de esta índole lo único que evidencian es una clara complicidad y parcialidad implícita del tribunal aquo lo cual deberla ser investigado a profundidad, ya que es improcedente que estos magistrados estén actuando sugestionados por intereses manifiestamente ocultos.- POR CUANTO: A que continuando con los motivos básicos que argumentos en primer grado en motivación a la demanda en nulidad del acto de venta atacado, resaltamos el hecho de que cuando el señor EZEQUIEL Almánzar falleció no se procedió a declarar tal hecho, como manda la ley que rige la materia, por ante las autoridades correspondientes a los fines de luego asentararlo por ante el Oficial del Estado Civil, cosa que aún persiste por lo que, como constancia de su muerte, solo tenemos tres (3) certificaciones, dos de las cuales contradicen la tercera, y una foto de la lápida que reposa en su tumba.- POR CUANTO: A que también, según Certificaciones emitidas por el Ayuntamiento y el Cementerio Municipal de Moca, de fechas 14 y 15 julio del año 2011, aportadas al debate por la abogada del señor José Bichara Dabas, expedidas cuando aún los sucesores del señor Ezequiel Almánzar estaban totalmente ajenos de la existencia del Acto de Venta objeto del litigio que nos ocupa, este falleció en fecha ocho (8) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), 17 mientras que según otra certificación más reciente del mismo ayuntamiento y la lápida puesta en la tumba el día de su muerte fue el diez (10) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).- POR CUANTO: A que debido a estas incongruencias y la falta de documento oficial de la defunción del señor EZEQUIEL ALMÁNZAR resulta dudoso establecer si la fecha de su deceso fue el 8 o el 10 de septiembre del año 1973, ya que estas fechas no fueron provistas por una entidad oficial.- POR CUANTO: A que destacamos este aspecto debido a que como paradoja de la vida ocurre la situación controvertida de que el acto de venta bajo firma privada del cual hemos solicitado su nulidad tiene fecha ocho (8) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), es decir, el mismo día que consta en una de las certificaciones que se

produjo su muerte, argumento que ha sido menospreciado por ambos tribunales que han conocido el expediente.- POR CUANTO: A que la edad del fallecimiento del señor EZEQUIEL ALMÁNZA, según figura en su póliza fue a la edad avanzada de 95 años.- POR CUANTO: A que según nos informan los sucesores que representamos el señor EZEQUIEL ALMÁNZA falleció en el Hospital y la causa de la muerte fue una infección respiratoria y otros trastornos propios de la edad que le impedirían valerse por sí mismo.- POR CUANTO: A que según la fotocopia del acto de venta de fecha ocho (8) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), con huellas y firmas supuestamente legalizadas por el Dr. Luis Domingo Barcacez Tejada, notario público de los del número para el municipio de Moca, el señor EZEQUIEL ALMÁNZA vende a un precio exorbitante para la fecha y el lugar del que se trata, a favor del señor JOSE BICHARA DABAS, dos (2) porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela 18 No.1694 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de Moca, ambas con colindancias al Sur con la Autopista Ramón Cáceres, denominación para esa carretera que para esa fecha NO EXISTIA tal y como lo demuestran, como hemos especificado más arriba, los planos de parcelas colindantes, que fueron oportunamente depositadas al debate y consideración de los magistrados, con fecha de elaboración más recientes (incluso del año 1982), en los cuales no figuran esta como tal, sino solo como camino, camino vecinal o callejón, NUNCA COMO AUTOPISTA RAMON CACERES.” POR CUANTO: A que Otra incongruencia del acto de venta bajo firma privada en cuestión, no ponderada, es que en el mismo el vendedor dice manifestar que justifica su derecho de propiedad por herencia de sus fallecidos padres hace más de 40 años, tiempo desde el cual él ocupa las mismas, declaración que resulta imposible haberlas hecho el vendedor debido a que para ese entonces el documento que amparaba su derecho de propiedad era un certificado de título que data del año 1955 en virtud del Decreto No.70-1288.- POR CUANTO: A que resulta más que sospechoso, una prueba más de que no fue real la venta aludida, el hecho de que el único testigo que se ha pretendido hacer valer para darle un pequeño viso de veracidad a un acto afectado de nulidad absoluta, se rehusara a asistir a las audiencias que sobre el deslinde se celebraron en primer grado, aun habiéndosele citado de manera formal más de diez (10) veces hasta con desarmadas amenazas de que se le va a

levantar actas de prisión en su contra.- POR CUANTO: A que el señor JOSE BICHARA DABAS nunca se ha pronunciado sobre las circunstancias en que dicho acto de venta bajo firma privada se le extravió y por qué siendo una persona supuestamente muy organizada en todo el aspecto legal de sus propiedades no hizo valer inmediatamente después de la ocurrencia de la muerte del finado EZEQUIEL ALMÁNZAR, su derecho de propiedad por lo menos ocupando los terrenos comprados.- POR CUANTO: A que queriendo subsanar la realidad de que el señor JOSÉ BICHARA DABAS no tiene un acto bajo firma privada en original, el mismo ha procedido a hacerse expedir, sin fecha donde conste cuándo se realizó la misma, la primera copia certificada (SIN NUNCA HABERSE SOMETIDO A REGISTRO POR ANTE LA CONSERVADURIA DE HIPOTECAS, sino hasta el 14 del mes de Junio del año 2016) del acto bajo firma Privada, donde se hace constar que en el protocolo del notario actuante, Domingo Barcadel Tejada, CERTIFICA que en su protocolo del año 1973, COMO SI SE TRATASE DE UN ACTO AUTENTICO, existe un acto bajo firma privada, (como textualmente dice) de fecha 8 del mes de Septiembre del año 1973.- obviamente que dicha certificación aunque carece de fecha, se quiere hacer creer que se hizo antes del 2016 (cuando fue registrado el acto) porque está escrita enteramente a máquina y fue anterior al fallecimiento del notario actuante.- POR CUANTO: A que tal y como se puede apreciar la fotocopia del acto de venta bajo firma privada impugnado nunca fue registrada por ante las oficinas de la Conservaduría de Hipotecas, para por lo menos dársele fecha cierta, sino que irregularmente y contra todo pronóstico a pagar los impuestos de transferencias por la Dirección Local de Impuestos Internos en fecha 19 de Febrero del año 2013, para luego registrar la fulana copia certificada por ante la Conservaduría de Hipotecas, en fecha 14 del mes junio del año 2016.- POR CUANTO: A que según la misiva suscrita por el presidente y la secretaria de la Junta de Vecinos e las Guazumas, lugar donde se encuentra el terreno, se manifiesta que los terrenos dejados por el señor EZEQUIEL ALMÁNZAR siempre han sido ocupados por los sucesores que representamos y que nunca han visto en esa comunidad, ni mucho menos en esos terrenos al señor JOSE BICHARA DABAS.- POR CUANTO: A que los sucesores del finado EZEQUIEL ALMÁNZAR, toman conocimiento de la existencia de dicho acto de venta 20 porque en fecha 23 del mes de Marzo del año

2016, cuando el ministerial Horacio J. de Peña Jiménez, le notifica la comunicación de trabajos para mensura (deslinde) que resultó en las Parcelas Nos.313451292041 y 313451183782, convenientemente tomadas en los dos extremos que hacen esquina de la Parcela No.1694 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de Moca. - POR CUANTO: A que tanto la designación catastral de Parcela No. 1694 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca como el número de certificado de título que aneja el derecho de propiedad del finado EZEQUIEL AIMANZAR no se hacen constar en la fotocopia del acto de venta bajo firma privada atacado, sino que tales datos fueron irregularmente REMEINDADOS o a la fuerza introducidos, como se puede apreciar en la ilegal certificación del mismo, en uno de los espacios entre líneas que se ve que fue dejado después de cada párrafo que allí se enuncia.- POR CUANTO: A que tampoco en el indicado acto se expresa la cantidad de terreno vendida, por lo que viola lo dispuesto en la letra a) del artículo 189 de la ley 1542 de Registro de Tierras, en relación a que en la redacción de los actos traslativos de derechos de propiedad de inmuebles registrados siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal.- POR CUANTO: A que dicha superficie fue determinada arbitrariamente con el deslinde sometido.- POR CUANTO: A que los terrenos que se pretenden deslindar han sido cultivados y ocupados con las viviendas que allí han edificadas por dichos sucesores, tal y como lo muestran las fotografías aportadas al debate, por esta razón los Sucesores notificados de la mensura hicieron oposición a ella el día en que fue realizada tal y como lo manifiesta el informe técnico levantado por el agrimensor actuante” (sic).

29. Además de lo transcrito anteriormente, en el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente transcribe su escrito de conclusiones motivadas que alega presentó en apelación y una serie de disposiciones, tales como los artículos 51, 68, 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 544 y 545 del Código Civil, además disposiciones doctrinales.

30. El análisis del cuarto medio de casación pone en evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a establecer cuestiones de hecho relativas al fondo de la demanda y a transcribir criterios doctrinales y disposiciones legales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación a la seguridad jurídica ni a los textos legales a

que hace referencia, ni explicar la forma en que los hechos que alega, han sido desconocidos por el tribunal a quo en su sentencia.

31. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable. En este caso, en el cuarto medio, como ha sido expresado, la parte hoy recurrente no ha indicado los vicios que invoca sobre la sentencia impugnada, que permita a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razones por las cuales procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo ponderable.

32. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Roberto de Jesús, José Eulalio, Rubén Darío, Lourdes María, María Altagracia, María Zoila Argentina, todos de apellidos Ventura Almánzar, actuando en calidad de sucesores de Ezequiel Almánzar, contra la sentencia núm. 202200681, de fecha 15 de junio de 2022, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0470

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Leyda Tavárez Mesón. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alexis Gómez Checo. |
| Recurridos: | Geralda Morel Tavárez Vda. Grullón. |
| Abogados: | Licdos. Francis J. Peralta R., Eddy Augusto Gutiérrez Luciano y Víctor Mercado Castillo. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leyda Tavárez Mesón, contra la sentencia núm. 202200933, de fecha 5 de septiembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de Leyda Tavárez Mesón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francis J. Peralta R., Eddy Augusto Gutiérrez Luciano y Víctor Mercado Castillo, actuando como abogados constituidos de GERALDA MOREL TAVÁREZ VDA. GRULLÓN.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por GERALDA MOREL TAVÁREZ VDA. GRULLÓN contra Leyda Tavárez Mesón, con la intervención forzosa de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., en relación con la parcela núm. 38, distrito catastral 7, municipio Esperanza, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202000012, de fecha 16 de enero de

2020, la cual declaró buenos y válidos: 1) el acto de venta de fecha 20 de junio de 1997, suscrito entre José Elías Fernández Bisonó, en calidad de vendedor y Emilio Antonio Grullón Castro, en calidad de comprador; 2) la copia del acto de fecha de fecha 4 de agosto de 1980, suscrito entre Ramón Domingo Consuegra y Hortensia de Jesús Consuegra de Bicchi, vendedores, y Geralda Morel Tavarez Vda. Grullón, compradores; 3) la compulsa del acto auténtico de la declaración jurada en reconocimiento y ratificación de venta de inmueble, núm. 565, de fecha 15 de agosto de 2018; 4) el contrato de arrendamiento de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito entre Geralda Morel Tavárez Vda. Grullón, arrendadora y Carlos Jaren García Núñez, arrendatario; 5) la compulsa del acto auténtico de declaración jurada, núm. 143, de fecha 3 de octubre de 2018; y 6) la compulsa del acto auténtico de determinación de herederos, núm. 48, de fecha 19 de febrero de 2019; determinó que los únicos sucesores de la finada Librada Consuegra son sus hijos Ramón Domingo Consuegra y Hortensia de Jesús Consuegra; declaró válidas las transferencias contenidas en los actos de fechas 20 de junio de 1997 y 4 de agosto de 1980, y en el acto auténtico núm. 565, de fecha 15 de agosto de 2018; ordenó al Registro de Títulos de Mao cancelar las constancias anotadas en el certificado de título a nombre de Librada Consuegra, sobre una porción de terreno de 18,859.60 metros cuadrados y a nombre de José Elías Fernández Bisonó sobre una porción de terreno de 2,075.06 metros cuadrados y transferir a favor de Geralda Morel Tavárez vda. Grullón y de los sucesores de Emilio Antonio Grullón Castro, revocó la aprobación de los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 38, distrito catastral 7, municipio Esperanza, provincia Valverde, ordenó a la Dirección Regional y Nacional de Mensuras Catastrales cancelar la parcela resultante núm. 2019664571071, y ordenó al Registro de Títulos de Mao cancelar el certificado de título matrícula núm. 0800017185, y su duplicado del dueño y en su lugar expedir una constancia anotada a favor de Leyda Tavárez Mesón.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leyda Tavárez Mesón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200933, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de septiembre del 2020 por la señora LEYDA TAVAREZ MESÓN, quien tiene como abogados a los licenciados Milton Vargas, Máximo Vargas y Ramón Alexis Gómez Checo; en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 202000012, dictada en fecha 16 de enero del 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde en relación a la Parcela 38 del Distrito Catastral 7 del municipio Esperanza, provincia Valverde, para que en lo adelante se lea: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora LEYDA TAVAREZ MESÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los licenciados Francis J. Peralta R., Eddy Augusto Gutiérrez Luciano y José Nicolás Cabrera Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos de Valverde cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Falta de ponderación valoración de los elementos de prueba. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar algunos aspectos del contenido ponderable del desarrollo conjunto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo se limitó a confirmar la sentencia

primer grado sin realizar un juicio de valor respecto de la revocación del deslinde, puesto que en el presente caso la recurrente es la propietaria del derecho deslindado y el certificado de título se expidió a su favor, sin embargo, es quien tuvo que demostrar que cuenta con la ocupación material del inmueble, lo cual es absurdo; que no fue depositada prueba que demostrara que la hoy recurrente no tenía posesión del inmueble, ya que al iniciar el proceso de deslinde contaba con una carta constancia que sustenta su derecho registrado, su vendedora tenía posesión y para realizar el deslinde se efectuaron todas las diligencias y trámites administrativos exigidos para su aprobación, incluyendo lo relativo a la publicidad, sin embargo tanto el tribunal como los testigos que depusieron indicaron que la parte hoy recurrida tiene la posesión, lo que refleja una situación falseada, puesto que al ocupar los terrenos la parte hoy recurrida debió enterarse de los trabajos técnicos desde el primer día, pero se enteró varios años después.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde de fecha 5 de junio de 1974, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de julio de 1974, se estableció que Librada Consuegra es propietaria de una porción de terreno con un área de 18,859.60 metros, mientras que José Elías Fernández Bisonó es propietario de una porción de 2,075.06 metros cuadrados, ambas dentro del ámbito de la parcela núm. 38, distrito catastral 7, municipio Esperanza, provincia Valverde, y por la misma decisión la entidad comercial Norteña Inmobiliaria, C. por A., resultó titular de una porción con un área de 16,7874.54 metros cuadrados, dentro de la parcela, la cual luego transfirió a Bienvenida Raful vda. Dumit, mediante acto de fecha 23 de mayo de 1983, y esta la aportó en naturaleza a favor de la sociedad comercial Cibaeña Inmobiliaria, SA., en fecha 18 de abril de 1988, siendo luego vendida a favor de Pedro Rafael Fadul Fadul, en fecha 22 de noviembre de 1991, quien la vendió a la entidad comercial Bienvenida Fadul Inversiones, C. por A., en fecha 4 de noviembre de 1992, la cual la vendió a la entidad Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., la cual, por último, la vendió a Leyda Tavárez Mesón, mediante acto de fecha 14 de mayo de 2018, inscrito en fecha 13 de junio de 2018; b)

que conforme con el acto de notoriedad de fecha 19 de febrero de 2019, instrumentado por el Lcdo. Fermín Antonio Hernández Marte, notario de los del número para Esperanza, Librada Consuegra, quien falleció en fecha 24 de julio de 1978, procreó dos hijos, de nombre Hortensia de Jesús y Ramón Domingo, de apellido Consuegra; c) que conforme con la fotocopia del acto de venta de fecha 4 de agosto de 1980, notariado por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, notario de los del número para Santiago de los Caballeros, Ramón Domingo y Hortensia de Jesús, de apellido Consuegra, en sus calidades de sucesores (hijos) de la finada Librada Consuegra, vendieron los derechos que poseían dentro de la referida parcela a Geralda Morel Tavárez de Grullón; d) que mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1997, notariado por el Lcdo. Nelsón Francisco Moronta Fernández, notario de los del número para Santiago de los Caballeros, José Elías Fernández Bisonó vendió todos sus derechos dentro de la parcela, a favor de Emilio Antonio Grullón Castro, quien falleció en fecha 27 de marzo de 2004, dejando como esposa sobreviviente a Geralda Morel Tavárez vda. Grullón, con quien procreó una hija de nombre Carmen Rosa Grullón Morel; e) que Leyda Tavárez Mesón formuló una solicitud de desalojo ante el Abogado del Estado, emitiendo este el auto núm. 00889, de fecha 16 de julio de 2018, que intimaba a Carmen Rosa Grullón y Dilesio Guzmán a abandonar la parcela objeto de litis; f) que mediante oficio emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 29 de octubre de 2018, fueron aprobados los trabajos de deslinde dentro del inmueble litigioso, a requerimiento de Leyda Tavárez Mesón, resultando la parcela núm. 219664571071 y originando el certificado de título matrícula núm. 0800017185, en fecha 14 de enero de 2019; g) que Geralda Morel Tavárez Vda. Grullón incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del deslinde realizado a requerimiento de la Leyda Tavárez Mesón dentro de la parcela objeto de litis, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde la sentencia núm. 202000012, de fecha 16 de enero de 2020, la cual, en esencia, acogió en gran medida las conclusiones de la entonces demandante, anuló los trabajos de deslinde, acogió como válidos los contratos de venta de fechas 20 de junio de 1997, suscrito entre José Elías Fernández Bisonó, vendedor, y Emilio Antonio Grullón Castro, comprador, y 4 de agosto de 1980, ratificado por el acto

auténtico núm. 565, de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito entre Ramón Domingo Consuegra y Hortensia de Jesús Consuegra de Bicchi, vendedores, y Geralda Morel Tavárez de Grullón, compradora, determinó a Ramón Domingo y a Hortensia de Jesús, de apellido Consuegra, como únicos sucesores de la finada Librada Consuegra, y ordenó que los derechos que figuran en la parcela a nombre de Librada Consuegra y José Elías Fernández Bisonó, consistentes en dos porciones de terreno de 18,859.60 y 2,075.06 metros cuadrados, fueran transferidos a favor de Geralda Morel Tavárez y Carmen Rosa Grullón, en su calidad de sucesora del finado Emilio Antonio Grullón Castro; h) no conforme con la decisión, Leyda Tavárez Mesón interpuso un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...20.- En ese tenor, la señora GERALDA MOREL TAVAREZ justifica su ocupación en virtud de los actos de venta antes descritos, otorgados, uno a su favor y el otro a favor de su esposo, afirmando que se encuentra ubicada ahí desde hace más de 37 años, por lo tanto, no puede ser desalojada, ya que está amparada en derechos registrables, por haberlos adquirido de manos de personas con derechos registrados en el mismo. Para que pueda hablarse de derechos registrables, es preciso, que la persona de manos de quien se adquirieron tenga derechos registrados en el inmueble en litis, en este caso, los señores LIBRADA CONSUEGRA, cuyos sucesores le venden y JOSE ELIAS FERNANDEZ BISONO, lo que ha sido comprobado en la especie. 21.- En la especie, la hoy parte recurrente, ni en primera instancia, ni en este grado de apelación ha demostrado la ocupación que alega tener de la porción que sometió a deslinde. Si bien tiene derechos registrados en este inmueble, por habérselos comprado a la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., lo cual es indiscutible, su vendedora no cumplió con la obligación de ponerla en posesión del inmueble vendido, más bien fue referida a procurar la ubicación del terreno con una persona llamada Chepe, quien según las declaraciones de testigos en primer grado, había ya fallecido; que la recurrida adquirió derechos dentro de este inmueble con anterioridad a la hoy recurrente; que de acuerdo a los testimonios de los colindantes que fueron escuchados en primer

grado, la ocupación material del terreno la tiene la señora Geraldina Morel Tavarez, a quien reconocen como propietaria; y que el mismo se encuentra arrendado al señor Carlos Jaren García Núñez. En lo que respecta al señor Dinelson Ernesto Guzmán, este no es ocupante del inmueble, como afirma la parte recurrente; que en sus declaraciones en primer grado expuso al tribunal que trabaja para el señor Carlos Jaren García Núñez, y que los terrenos pertenecen a la señora Geraldina Morel Tavarez; que no firmo documento alguno porque no sabe leer ni escribir y que no recibió ningún acto; quedando dichos testimonios robustecidos con el acto de fecha 14/09/2017, con firmas legalizadas por el doctor Santos Hermógenes Mendoza, notario público del municipio de Esperanza, suscrito por Geraldina Morel Tavarez y Carlos Jaren García Núñez; y el acto de fecha 03/10/2018 instrumentado por el doctor Santos Hermógenes Mendoza, notario público del municipio de Esperanza; 22.- Resulta evidente que con las pruebas aportadas por la parte recurrente, que correctamente fueron ponderadas por el juez de primer grado no se demostró de forma inequívoca su ocupación dentro del inmueble en cuestión; más con los elementos probatorios aportados por la parte recurrida se verifica que esta fue puesta en ocupación por sus vendedores con anterioridad a la recurrente en virtud de los actos de venta anteriormente descritos, por tanto tiene el dominio de la porción en litis.- De igual manera llama la atención que la recurrente haya iniciado un proceso de deslinde existiendo discusión con relación a los derechos de que se trata. 23.- Que en relación al proceso de deslinde, procede su revocación, por las causales anteriores; y además en razón de que, de acuerdo con las declaraciones vertidas ante el juez de primer grado por el agrimensor contratista Vinicio Antonio Guzmán Correa, las cuales constan en el expediente, fue el señor Antonio Alberto Moreno Contreras quien se hizo cargo de los tramites de dicho proceso, que no notifico regularmente a los colindantes; y que solo usaron su nombre no hizo nada en el expediente; sin embargo, en esta instancia la parte recurrente realizó el depósito de un acto suscrito por el mismo agrimensor en fecha 22/02/2021, con firma legalizada por el licenciado Pablo Casals, notario público del municipio de Santiago, donde declara, en síntesis, que fue contratado por la recurrente para la realización de los trabajos de deslinde; que se asistió del señor Antonio Alberto Moreno Contreras, quien dice que es su empleado; que cumplió

con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales en lo referente al estudio previo de los títulos y al reconocimiento del terreno; que los trabajos fueron realizados en presencia de su empleado y del señor Dinelson Ernesto Guzmán, a quien hace constar en dicho acto como el ocupante del inmueble; Que son validos los trabajos técnicos realizados por el realizados sobre la porción que se encuentra registrada a nombre de Leyda Tavarez Me-zón; que la porción deslindada no pertenece a la recurrida, por tanto no ha sido afectada en sus derechos por causa del deslinde porque solo tiene un acto de venta no registrado en una cantidad de 2,075.06 metros cuadrados; declaraciones estas que en gran parte discrepan las dadas ante el juez de primer grado.- 25.- En definitiva, este tribunal de alzada ha podido verificar que, el juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas y sustentadas por las declaraciones vertidas y los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. 26.-En función de lo planteado procede el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes la decisión apelada..." (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que al contrastar los hechos y documentos presentados al debate, tales como los contratos de venta, los testimonios del agrimensor y de los testigos escuchados en primer grado, las actas del estado civil y de bautismo y las constancias anotadas, el tribunal a quo comprobó que a pesar de que la parte hoy recurrente tiene derechos registrados sobre la parcela y de haberse expedido a su nombre el certificado de título originado por el deslinde, al ser cuestionada la regularidad de los trabajos técnicos, el tribunal a quo tenía la obligación de verificar si fueron respetados los requerimientos establecidos en la normativa inmobiliaria, como correctamente lo hizo, al comprobar que la parte hoy recurrente deslindó una porción de terreno sobre la cual no tiene posesión, afectando el derecho de la parte hoy recurrida.

13. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de los hechos y documentos presentados al debate, tales como los contratos de venta, los testimonios

del agrimensor y de los testigos escuchados en primer grado, las actas del estado civil y de bautismo y las constancias anotadas, los cuales confirman las irregularidades cometidas en los trabajos de campo para la aprobación del cuestionado deslinde, lo que conllevó a su nulidad, pues el tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que ha sido realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela; y en los que el agrimensor contratado no haya respetado las ocupaciones que tengan en el terreno los codueños; irregularidades que se confirman en el presente caso.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la aprobación de los trabajos de deslinde el agrimensor autorizado debe citar a los codueños y colindantes, y percatarse que el terreno está ocupado por el deslindante; requisitos que no se verifican en el presente caso y cuya exigencia debe ser cumplida a pena de nulidad del deslinde, por cuanto, el tribunal a quo comprobó que el agrimensor comisionado no notificó a los colindantes para la realización de los trabajos técnicos, impidiendo a la parte hoy recurrida tener conocimiento de que el deslinde se realizó sobre una porción de terreno que ocupa, imposibilitándole hacer sus observaciones y reclamos; además los colindantes escuchados en primer grado revelaron que la parte hoy recurrida tiene la posesión del inmueble y que la reconocen como propietaria, lo cual se confirma con los actos de venta depositados en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación.

15. En ese tenor, se comprueba una correcta valoración de los medios de prueba aportados, por cuanto se advierten las verificaciones que realizó el tribunal a quo para determinar la realidad física de la porción de terreno en conflicto, pudiendo así contestar con certeza lo pretendido por las partes, determinando que la parte hoy recurrente no es propietaria del terreno deslindado y que no lo ha ocupado, por cuanto no fue puesta en posesión por su vendedora la entidad Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., lo que conlleva a la nulidad de los trabajos técnicos realizados; razón por la cual procede desestimar los aspectos de los agravios examinados.

16. Para apuntalar otros aspectos del contenido ponderable del desarrollo conjunto de sus medios, la parte recurrente alega, en esencia, que es falso lo expresado por el tribunal a quo de que su derecho fue

adquirido con posterioridad al de la parte hoy recurrida, ya que su inmueble está debidamente inscrito en el registro de títulos, siendo oponible a los terceros, lo cual debió ser protegido y garantizado por el tribunal a quo, sin embargo, el tribunal protegió los derechos ocultos, fraudulentos y no inscritos que sustenta la parte hoy recurrida, violando así la seguridad jurídica registral y el derecho de propiedad que detenta la parte recurrente en su calidad de tercera persona registral, por tal razón, los motivos dados por el tribunal a quo para anular los trabajos de deslinde no cuentan con razón, por no demostrarse mala fe, como erróneamente se expresa en la decisión impugnada, ya que adquirió el inmueble a la vista de una constancia anotada, de buena fe y a justo precio, por lo que la propiedad del inmueble no puede establecerse a partir de la posesión material, pues su derecho es imprescriptible y oponible a terceros, pudiendo entonces deslindar, traspasar y reclamar el derecho, sin importar que su causante tenga o no posesión, ya que al adquirir derechos inscritos en constancias anotadas se debe regularizar e individualizar mediante la realización de un deslinde.

17. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrida y su finado esposo adquirieron el derecho de propiedad sobre el inmueble con anterioridad a la parte hoy recurrente, pues se sustenta en los contratos de venta de fechas 4 de agosto de 1980, ratificado por la compulsas del acto de ratificación de fecha 15 de agosto de 2018, y 20 de junio de 1997, siendo puestos en posesión por vendedores con derechos registrados en la parcela y ocupando el inmueble por más de 37 años, a diferencia del derecho que exhibe la parte hoy recurrente, adquirido mediante acto de venta de fecha 14 de mayo de 2018.

18. En esas atenciones, carece de fundamento lo argüido por la parte hoy recurrente, en lo referente a la legitimidad de su derecho registrado y a las condiciones en que fue adquirido, ni tiene cabida su alegato de ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, puesto que en su sentencia el tribunal a quo se limitó a ponderar lo relativo a la regularidad o no del cuestionado deslinde, asunto del cual estaba apoderado.

19. Al quedar evidenciada la realización de un deslinde irregular, sobre una porción de terreno que no pertenecía al deslindante, afectando

los intereses sobre la parcela que posee la hoy recurrida y despojarla del área que ocupa, quedaron de manifiesto las irregularidades contenidas en los trabajos del deslinde, por lo que procedía la cancelación de la parcela resultante y del certificado de título que sustentaba dicha parcela, no así los derechos que a nombre de la hoy recurrente se encuentran inscritos en constancia anotada, lo que no afecta dichos derechos, puesto que la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales; como correctamente dispuso el tribunal a quo en su sentencia, pues a pesar de tener derechos registrados en la parcela, no se justifica que la parte hoy recurrente pretenda deslindar un área sobre la que no tiene posesión, ya que quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado; lo que no es el caso; razón por la cual los aspectos examinados deben ser desestimados.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, una correcta y completa valoración de los medios de prueba aportados, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leyda Tavárez Mesón, contra la sentencia núm. 202200933, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francis J. Peralta R., Eddy Augusto Gutiérrez Luciano y Víctor Mercado Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0471

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de agosto de 2022. |
| Materia: | Contencioso -Administrativo. |
| Recurrentes: | María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze. |
| Abogado: | Lic. Manuel Alejandro Rodríguez. |
| Recurridos: | Estado dominicano y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Francisco García Rosa, Simón Amable Fortuna Montilla y Néstor Arroyo. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00482, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, actuando como abogado constituido de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), Lcdo. Bienvenido Ventura Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco García Rosa, Simón Amable Fortuna Montilla y Néstor Arroyo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha 20 de enero de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó un auto de no ha lugar a favor de los señores María Cristina Echeverri Díaz y Joan Edouard Conille Darbouze (en ocasión de un proceso judicial contra los exponentes), y, en consecuencia, ordenó el cese de las medidas de coerción dispuestas en su contra.

7. Posteriormente, los señores María Cristina Echeverri Díaz y Joan Edouard Conille Darbouze incoaron una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), Bienvenido Ventura Cuevas, fundamentados en el criterio de responsabilidad directa y subjetiva, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por efecto del mantenimiento antijurídico de medidas de coerción restrictivas de derechos fundamentales, especialmente de la libertad de tránsito, del derecho a la propiedad privada, del tratamiento justo por parte de la autoridad, del derecho al trabajo y a la libre autodeterminación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00482, de fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentada por el LICDO. BIENVENIDO VENTURA CUEVAS, magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por lo motivos antes señalados. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores MARIA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DERBOUZE, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno contra el ESTADO DOMINICANO y la

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el LICDO. BIENVENIDO VENTURA CUEVAS, magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes señores MARIA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DERBOUZE, a las partes recurridas el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el LICDO. BIENVENIDO VENTURA CUEVAS, magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Violación al principio de congruencia procesal. Segundo medio: Falta de valoración de medios de prueba ofertados. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), Bienvenido Ventura Cuevas, realizó el siguiente planteamiento incidental: "Segundo: De manera incidental y previo al conocimiento del fondo del referido recurso de casación, que esa Honorable Sala, tenga a bien, declarar la INADMISIBILIDAD, del recurso Casación interpuesto por los recurrentes MARIA CRISTINA ECHEVERRI DIAZ Y JEAN EDOUARD CONILLE DERBOUZE, por medio de su abogado constituido y en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2022-SEN-00482, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, depositado en esa Honorable Sala, Vía Secretaria General, en fecha 20/09/2022, por incumplimiento por parte de los recurrentes de las disposiciones contenidas en el artículo 5. párrafo 1, de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 de fecha 1953, Sobre Procedimiento de Casación y en virtud del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978".

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El medio de inadmisión ha sido fundamentado en el hecho de que el acto núm. 1022/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de casación, solo se encuentra acompañado del memorial de casación, del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento de las partes, además de un inventario de los medios de prueba, sin incluir las pruebas físicas que lo sustentan.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: ... en las materias

civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

14. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya el recurso; resultando en el caso que nos ocupa que al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa, además de una copia certificada de la sentencia impugnada, la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que conforme puede apreciarse en las conclusiones formales presentadas ante el tribunal a quo en la instancia contentiva de la demanda y copiadas literalmente en la pág. 5 de la sentencia recurrida, los exponentes solicitaron la celebración de una audiencia atendiendo al tipo de acción de que se trata y sus pretensiones, implicaba un razonamiento probatorio particular, con la valoración de las explicaciones de las víctimas de los daños; no obstante, brilla por su omisión en el contenido de la sentencia recurrida la respuesta del tribunal a quo a la petición formal y principal de fijación de audiencia, lo cual constituye la más grave falta al deber de motivación de una decisión, a saber, la omisión de estatuir, y de forma precisa un vicio atinente al debido proceso y sus principios rectores, entre estos la congruencia procesal, lo cual, de forma autónoma a cualquier otro vicio, justifica la casación de la sentencia recurrida.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ PRETENSIONES DE LAS PARTES Partes recurrentes ... Concluyendo en su recurso de la siguiente manera: PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en la forma la presente Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesta por los ciudadanos María Cristina Echeverri Díaz y Jean Édouard Conille Darbouze, por cumplir con las reglas procesales aplicables en la materia, y, en consecuencia: 1)Fijar fecha para conocer audiencia oral, pública y contradictoria de la presente Demanda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, especialmente en atención a los numerales 4 y 10 del referido artículo Constitucional; Dictar Auto ordenando que la presente instancia contentiva de la Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado y los documentos que se ofertan como medios de pruebas materiales sean notificadas a las partes demandadas el Estado Dominicano en la persona del Procurador General Tributario y Administrativo, al Ministerio Público y al Procurador General de Corte de Apelación Titular, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas ...” (sic).

17. La Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 29 indica que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

18. Del análisis del texto legal antes citado se desprende que, la Ley núm. 1494-47, otorga a los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, la prerrogativa para que en caso de que lo consideren necesario, sean celebradas audiencias. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de

motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto.

19. Tras la lectura íntegra de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, la parte hoy recurrente realizó una solicitud, de manera formal, sobre la fijación de audiencia ante el tribunal a quo como parte de las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo, conclusiones que fueron transcritas en el apartado "Pretensiones de las partes" recurrentes, pág. 5 de la sentencia impugnada; no obstante, los jueces del fondo no procedieron a ponderarla, como era su deber, vulnerando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

20. En ese mismo orden, es necesario indicar que, los jueces del fondo se encuentran en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidarias o incidentales.

21. Lo antes indicado adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

22. Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para

la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00482, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0472

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias. |
| Recurrido: | Casa en la Playa, LLC. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Luciano Gómez, Lucas G. Gómez Gómez y Licda. Lucy Objío Rodríguez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00953, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Casa en la Playa, LLC., representada por Thomas T. Thomas, mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Antonio Luciano Gómez, Lucy Objío Rodríguez y Lucas G. Gómez Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de julio de 2018, la sociedad Casa en la Playa, LLC. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el

reconocimiento como bueno y válido del pago realizado del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria de la parcela núm. 1-Reform-6-Reform-A59 del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata, sección Sosúa, Colonia de la Dorsa, siendo rechazado mediante la comunicación núm. GIFDT 1499648, de fecha 18 de febrero de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicando que el pago mencionado ascendente a RD\$686,594.00, no constituía un pago legítimo y regular para la institución, puesto que el número de recibo 06957782585-5, no se encontraba registrado en el sistema de información tributaria, por lo que era necesario realizar el pago nuevamente, más la mora e interés indemnizatorio generado.

6. Inconforme, la sociedad Casa en la Playa, LLC., interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-002571-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00953, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de octubre de 2021, por sociedad CASA EN LA PLAYA, LLC., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002571-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-002571-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII); por lo que, ORDENA a dicha institución estatal acoger el pago realizado vía Recibo de Pago núm. 06957782585-5, de fecha 20 de octubre de 2006, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD\$686,594.00, a favor sociedad CASA EN LA PLAYA, LLC.; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO:

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; violación al artículo 50 literal J del Código Tributario y 7 de la Norma General 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que revocó la resolución atacada sin que el contribuyente demostrara que había dado cumplimiento al pago alegado sobre Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria; que el recibo de pago aportado no representa una prueba fehaciente, puesto que la administración tributaria ya había denegado su legitimidad, al no corresponder el serial del recibo con el de los sistemas internos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual le fue informado al contribuyente mediante la comunicación GIFDT 1499648, de fecha 18 de febrero de 2019.

10. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo entendieron que por el hecho del recibo de pago contener el sello goniógrafo de la institución, tenía legitimidad, no obstante figuraba depositada en el expediente la comunicación de la Gerencia de Fraudes y Delitos que rebatía dicha legitimidad, al establecer que no fue emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el tribunal

a quo además de legitimar el supuesto pago, estableció que correspondía a la administración tributaria demostrar que no lo había recibido, lo cual resulta improcedente, puesto que los documentos y medios de prueba con los que se puede demostrar el supuesto pago realizado se encuentran en manos del contribuyente, resultando imposible para la administración tributaria aportar pruebas de lo que nunca recibió.

11. Alega, además, que se puede advertir en la sentencia impugnada que la parte hoy recurrida no aportó ningún medio de pago, con el que pudiera demostrar al tribunal que efectivamente dio cumplimiento a su obligación de pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria; que al establecer el Departamento de Fraudes y Delitos Tributarios que el recibo de pago no constituía un medio de pago legítimo, el contribuyente debió aportar las constancias que sustentaban dicha transacción, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, que modificó la Ley núm. 288-04.

12. Dice que el tribunal a quo acogió el recurso contencioso tributario sin elementos que probaran la invalidez del acto administrativo o el cumplimiento de pago del impuesto requerido, transgrediendo la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 30. Esta Quinta Sala, luego del análisis de las pretensiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada, pudo constatar , que si bien es cierto que la sociedad CASA EN LA PLAYA LLC., para la validación del pago por concepto de impuesto por transferencia inmobiliaria ha depositado una copia del Recibo de Pago No. 06957782585-5 , con fecha de autorización 20 de octubre de 2006, el cual fue emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en la misma fecha 20 de octubre de 2006, el cual se encuentra sellado por la recurrida, no menos cierto es que, en el presente caso correspondía a la recurrida demostrar que dicho pago no se corresponde con la realidad por ser dicha institución la que emitió el referido recibo de pago en favor de la parte recurrente , no demostrando la misma que al momento de cancelar el cheque, el mismo se encontraba sin fondos o que haya tenido alguna dificultad que le impida cobrar los valores que afirmó haber

recibido , motivo por el cual este Colegiado acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión “ (sic).

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió el recurso contencioso tributario sobre la base de que, si bien la hoy recurrida aportó una copia del recibo de pago núm. 06957782585-5, con fecha de autorización del 20 de octubre de 2006, emitido y sellado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondía a esta última demostrar dicho pago, no demostrando que al momento de canjear el cheque, se encontraba sin fondos o haya tenido alguna dificultad que le impidiera cobrar los valores que afirmó haber recibido.

15. En su segundo medio de casación propuesto, cabe resaltar que la parte hoy recurrente alega que, si bien la sociedad Casa en la Playa, LLC. aportó un recibo de pago, este fue invalidado por su Gerencia de Fraudes y Delitos, no aportando la hoy recurrida ningún medio de prueba que fundamentara el referido pago, siendo imposible para la administración tributaria demostrar un pago que no fue recibido.

16. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

17. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la sociedad Casa en la Playa, LLC. reclamaba el reconocimiento del cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien

debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se generó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil.

18. Al tenor de lo antes indicado, como ha sido el contribuyente el que ha alegado estar libre de la obligación tributaria por haber realizado su pago, correspondía a este último dicha prueba (hecho material del pago), todo al tenor de la parte final del artículo 1315 antes citado; por lo que al haber los jueces del fondo establecido que correspondía a la administración tributaria la prueba de no haber recibido dicho pago, ha hecho una errónea interpretación del citado texto de ley.

19. Sin perjuicio de lo anterior, a la misma conclusión se llega en caso de aplicarse el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, ya que, tal y como sucede en la especie, el contribuyente que alega haber pagado una obligación tributaria que le está siendo exigida es la parte que se encuentra en mejor condición material de demostrar que realizó el pago requerido, máxime cuando la administración tributaria afirma que no recibió el referido pago, por lo que esta Tercera Sala entiende que la sociedad Casa en la Playa, LLC. debía aportar cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que había honrado el pago de su obligación tributaria, conforme con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00953, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0473

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2021. |
| Materia: | |
| Recurrente: | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| Abogados: | Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux. |
| Recurrido: | Panificadora Reina, S.R.L. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00537, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00898, de fecha 31 de octubre de 2022, se pronunció el defecto en contra de la entidad Panificadora Reina, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 017, de fecha 12 de enero de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), multó a la entidad comercial Panificadora Reina, SRL., la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00537, de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de enero 2018,

por la entidad comercial PANIFICADORA REINA, S. R. L., contra el acto administrativo oficio núm. 017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 20 de noviembre de 2017, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA el acto administrativo oficio núm. 017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 20 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que al indicar el tribunal a quo que no se aplicó el procedimiento instituido en el artículo 20 y siguientes del Decreto núm. 36-11 incurrió en un error ya que el Decreto núm. 36-11 se refiere a situaciones en las cuales las Aduanas dudan de la veracidad de los valores presentados en las importaciones; no obstante, este caso se trató de una situación en la cual fue declarada la mercancía en una posición del arancel que no era la que correspondía indicando que

estaba exenta del pago de impuesto e ITBIS cuando lo correcto era que le correspondía pagar un 20 % de gravamen y un 18% de ITBIS incurriendo en una errónea declaratoria, situación que se encuentra sancionada con el artículo 202 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no se enfocó en la situación descrita en el oficio marcado con el número 017, de fecha 12 de enero de 2018, con el fin de informar al hoy recurrido sobre la situación presentada con sus mercancías y a la vez se le notificó los nuevos montos a pagar y sanciones aplicadas al presente caso, originando un total a pagar de RD\$1,050,612.29; que el oficio 017, de fecha 12 de enero de 2018, sanciona la mala declaración de la hoy recurrida específicamente la incorrecta posición arancelaria, establecida en el artículo 202 de la Ley 3489, por lo que se incurre en una violación a la Ley al no tomar en cuenta la ley aplicable al efecto, por lo que solicitamos que el medio de casación presentado sea acogido.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la Nulidad de la Resolución por Violación al Debido Proceso. (...). 44. En la especie, la actuación atacada por la parte recurrente trata de una sanción administrativa aplicada en su contra, basadas en una incorrecta clasificación arancelaria, en la declaración núm. I0030-IC01-1801-00I327, de fecha 10/01/2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. 45. En ese tenor, dispone en el artículo 21 del 36-11, el procedimiento para aplicar el referido mecanismo, estableciendo lo siguiente: "Párrafo I: Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras, pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Párrafo 11.

Cuando la Administración de Aduanas entienda que los datos o documentos solicitados al importador, en virtud de lo que establece el Artículo 17, del Acuerdo del Valor GATT del 1994, no son suficientes para determinar la veracidad del valor declarado, estará facultada, conforme lo establece la Ley no. 3489, del 14 de febrero del 1953, en su artículo 5, párrafo II, para requerir, examinar y verificar los registros contables de las transacciones, incluyendo aquellas informaciones contenidas en medios magnéticos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 44, de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana). 46. A ese efecto, se aprecia que los motivos que sustentan la sanción impuesta por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y que concluyó con la resolución atacada, fueron una incorrecta clasificación arancelaria en el ítems 1 declarados en la partida 1001.19.00 que paga 0% de gravamen y 0% de ITBIS, siendo lo correcto la partida arancelaria 1904.30.00 que aplica 20% de gravamen y 18% conforme a los resultado en la inspección, sin que se pueda apreciar de la lectura del acto administrativo núm. 017 de fecha 12 de enero del 2018, cual fue la incorrecta clasificación arancelaria, pero tampoco, se aprecia de su lectura, el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo previo a la imposición de la sanción cuya revocación se persigue. 47. De lo expuesto en la consideración precedente resulta evidente, que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) combina los procesos administrativos de validar las declaraciones de mercancías conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, a saber: (a) comunicar vía escrito los motivos para dudar la declaración efectuada por el importador; (b) el transcurso del plazo concedido por el artículo 20 del Decreto núm. 36-11 al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) para la contestación de dicha inquietud y a su vez, el depósito de cualquier documento que acredite la validez de la declaración y (c) emisión de la resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del Código Tributario, la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente -art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en

materia sancionatoria. 48. Del estudio combinado del acto administrativo núm. 017 de fecha 12 de enero del 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar sin lugar a dudas que las mismas comportan un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 49. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad", en ese sentido, resulta evidente que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) no describió adecuadamente los supuestos hallazgos denominados "un incorrecta clasificación arancelaria", esto en razón de que en la referida resolución de imposición de multa no se describen cuales fueron esos hallazgos; de igual manera, no se evidencia notificación previa a la recurrente concediéndole el plazo de cinco días hábiles para articular medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente hizo una mala declaración por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas, en los términos referidos. De igual forma, en el expediente no se encuentra depositado el reporte de liquidación, con el cual esta alzada pueda verificar si realmente la clasificación arancelaria era incorrecta. 50. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto sanción y multa esto

en razón de que el acto administrativo atacado, a) lesiona el derecho legítimo de la recurrente a conocer con certeza la imputación precisa de cargos con el señalamiento de cuáles fueron las mercancías de la declaración núm. 10030-IC01-1801-001327, de fecha 10/01/2017 y la oportunidad de articular medios; b) Aun cuando fue dictado por el órgano habilitado, se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto núm. 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. 51. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado en los cuales sustenta el acto administrativo núm. 017 de fecha 12 de enero del 2018, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), razón por la que este colegiado tiene a bien acoger el recurso interpuesto por la entidad comercial PANIFICADOR REINA, S.R.L., en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto administrativo impugnado -Oficio 017-emitido por la parte hoy recurrente en casación no "describió adecuadamente los supuestos hallazgos denominados un incorrecta clasificación arancelaria"; asimismo, se corrobora que los jueces determinaron que para la imposición de la multa la parte hoy recurrente no cumplió con el debido proceso ya que no otorgó al hoy recurrido el plazo de los 5 días previsto en el artículo 20 y siguiente del Decreto 36-11 para el depósito de su memorial de defensa; en consecuencia, ordenaron la nulidad del oficio núm. 017, de fecha 20 de noviembre de 2017.

12. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente al establecer que para la aplicación de la sanción y multa impuestas en virtud de los artículos 196 letra (I) y el 20% de Ley 146-00, la parte hoy recurrente

debió agotar el procedimiento previsto en el artículo 20 y siguiente del Decreto 36-11.

13. En ese hilo, esta Tercera Sala entiende menester aclarar, que contrario a lo argüido por el tribunal a quo para la imposición de una multa el legislador ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de ahí que, el tribunal a quo al momento de valorar el cumplimiento del proceso sancionador por parte del hoy recurrente debió evaluarlo a la luz de las disposiciones de la Constitución.

14. Asimismo, esa Tercera Sala, advierte, que el tribunal a quo determinó que la parte hoy recurrente en el acto impugnado -oficio 017- no "describió adecuadamente los supuestos hallazgos denominados una incorrecta clasificación arancelaria" que de "...igual forma, en el expediente no se encuentra depositado el reporte de liquidación, con el cual esta alzada pueda verificar si realmente la clasificación arancelaria era incorrecta" (sic).

15. En efecto, se corrobora, que el tribunal a quo ha establecido que para verificar si efectivamente fue declarada incorrectamente la clasificación arancelaria por parte del hoy recurrida ameritaba el depósito del "reporte de liquidación". Sin embargo, advierte que los jueces del fondo hicieron constar en la sentencia impugnada que fue aportado al expediente "Pruebas Documentales. (...) Parte recurrida. (...) 2. Copia del reporte de liquidación de impuesto número 10030-IC01-1801-001237, de fecha 10 de enero del 2018" (sic).

16. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro

tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00537, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0474

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez. |
| Recurrida: | Ramona Fernández Santana. |
| Abogado: | Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00207,

de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su consultora jurídica Linedd Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado de Ramona Fernández Santana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ramona Fernández Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SEEN-00058, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual declaró el despido injustificado y en consecuencia, condenó la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses

de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00207, de fecha 10 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00058 de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2021, dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal. TERCERO: Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. En su recurso la parte recurrente no enuncia de forma puntual el medio de casación que lo sostiene, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) inadmisibles por no desarrollar los medios en los que se sustenta; y c) inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el

párrafo precedente, es por eso que: al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 6 de diciembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el lunes 12 de diciembre de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el martes 13 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 221-2022, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, responder los otros incidentes planteados y ponderar los agravios que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00207, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0475

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez. |
| Recurrido: | Carlos Castro Reyes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00248,

de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su consultora jurídica Linedd Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Carlos Castro Reyes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Castro Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEN-00048, de fecha 5 de abril de 2021, que acogió la demanda, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo al determinar que se trató de un despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00248, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00048, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 347-2021-SSEN-0048, fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Doctor Ramón Amaurys Jiménez Soariano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y su defecto y/o a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. En su recurso la parte recurrente no enuncia de forma puntual el medio de casación que lo sostiene, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, así como por no desarrollar el medio de casación que en este se propone.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser aun asunto atinente a los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y

principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 6 de diciembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el lunes 12 de diciembre de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el martes 13 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 222-2022, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de

casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, responder los demás incidentes planteados y ponderar los agravios que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00248, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0476

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de noviembre de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Yefri Pérez Garabito. |
| Recurrido: | Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni. |
| Abogada: | Licda. Corina Alba de Senior. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00609, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Corina Alba de Senior.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS-0074-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Miguel Ángel de Jesús Saviñón Antoni los ajustes practicados a su declaración del impuesto sobre la renta (ISR) de los períodos fiscal 2012, 2013 y 2014, quien no conforme, solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm.

RR-001448-2018, de fecha 20 de julio de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00609, de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, MIGUEL ANGEL DE JESUS SAVINON ANTONI, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, MIGUEL ANGEL DE JESUS SAVINON ANTONI, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-001448-2018 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MIGUEL ANGEL DE JESUS SAVINON ANTONI, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y subsecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. Segundo medio: Contradicción de motivos, tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que no fue depositado el expediente administrativo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y abordar ligeramente el conflicto basado en supuestos creados bajo presunciones fundadas en base a la inversión de carga de la prueba, dando a los hechos un significado distinto al verdadero ya que se podrá observar en la página 6 de la sentencia impugnada que fueron aportados los documentos contentivos del expediente administrativo los cuales relatan las condiciones en que la administración terminó con la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-0074-2018, de fecha 19 de febrero de 2018 y el requerimiento de pago del impuesto sobre la renta (ISR) por ingresos no declarados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo se limitó a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no valoró las pruebas que fueron aportadas por la administración, situación esta que permite invocar la casación de la sentencia ya que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y violaron el derecho de defensa al indicar que no fue aportado el expediente administrativo.

10. Asevera, la parte hoy recurrente, que de la lectura de los párrafos 39, 40 y 47 de la decisión, se advierte, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos y total de desnaturalización de los hechos ya que los jueces del fondo establecen una dilación de tiempo respecto de la prescripción que invoca la parte hoy recurrida para fundar sus pretensiones de revocar la fiscalización realizada por esta parte hoy recurrente.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo realizó un giro drástico e injustificado en la línea discursiva e introduce el criterio de la carga dinámica sustentado por esta Tercera Sala mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2021, Resulting C. por A., aludiendo que no depositaron el expediente administrativo,

desconociendo totalmente la documentación aportada en sede jurisdiccional, la cual no mereció ni el más mínimo análisis por parte del tribunal a quo.

12. En otro orden, se podrá corroborar que el tribunal a quo negó el conocimiento de la audiencia, lo que pudo advertir la supuesta falta de expediente administrativo, pues si el juez a quo no realiza una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su propio modo, persigue en justicia, se estará frente a sendos recursos en materia tributaria, producto de la fiscalización de campo o escritorio practicadas por esta administración.

13. Asevera la parte hoy recurrente, que un efecto ineludible de la inversión probatoria indicada previamente es la mutación de control de legalidad de un acto administrativo conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión del expediente administrativo, máxime cuando en este caso sí se aportó la documentación necesaria inobservada y contradictoria ante las respuestas ofrecidas por el tribunal a quo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“39. Del análisis de los artículos precedentemente citados y de la documentación depositados en el expediente se colige, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició el procedimiento de fiscalización mediante las comunicaciones ALFER FI 000831-2017, ALFER FI 000832-2017 y ALFER FI 000833-2017, de fecha 7/7/2017, estableciendo el artículo 24, del Código Tributario lo siguiente: “Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, (subrayado por el tribunal). 40. Que conforme a todo lo

anterior se verifica que el proceso de fiscalización comenzó por las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas presentadas por el señor MIGUEL ANGEL DE JESUS SAVINON ANTONI. y de los documentos aportados, especialmente las comunicaciones ALFER FI 000831-2017, ALFER FI 000832-2017 y ALFER FI 000833-2017, de fecha 7/7/2017, se desprende que. los periodos fiscales reclamados no se encontraban prescritos, pues la suspensión se nota totalmente válida tal como lo establece el artículo 24 del código tributario, por lo que hubo una notificación por parte de la DGII el día 7/7/2017, lo que da inicio a tal suspensión, pues, el periodo y/o ejercicio fiscal de 2012, dicho periodo fiscal tenía como límite para la presentación de su declaración el 30 de abril del año 2013, iniciando la prescripción el 01 de mayo de 2013 y teniendo como fin la prescripción el 01 de mayo del 2016 y teniendo como fecha fin para la suspensión el 01 de mayo del 2018, por lo que. al momento de que la administración tributaria, parte recurrida en especie, notificó las comunicaciones dicho periodo fiscal aun no encontraba prescrito, igualmente el periodo y/o ejercicio fiscal de 2013, dicho periodo fiscal tenía como límite para la presentación de su declaración el 30 de abril del año 2014, iniciando el plazo de prescripción en fecha 01 de mayo del 2014 y teniendo como fin la prescripción el 01 de mayo del 2017 y teniendo como fecha fin para la suspensión el 01 de mayo del 2019, por lo que, al momento de que la administración tributaria, parte recurrida en especie, notificó las comunicaciones, dicho periodo fiscal aun no encontraba prescrito. Razón por la cual rechaza este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) 42. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92. al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en las Declaraciones Juradas de FERRETERIA LA CASA DEL PINTOR, SRL. relativa al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre 2014, marzo, septiembre, noviembre 2015 y febrero 2016; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre la información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. (...) 44. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos

administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 45. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 46. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas

realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 47. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-001448-2018 de fecha 20 de Julio de 2018. emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). rechazó el recurso de MIGUEL ANGEL DE JESUS SAVINON ANTONI, basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia y más aún cuando existen documentos dentro del expediente que evidencian que la parte recurrente, sometió el periodo 2012 a la amnistía tributaria solicitada en el 2013 ante la DGII por un valor de RDS 534,062.02, acogándose dicha solicitud resultando un monto a pagar de RD\$29.362.57. verificándose además mediante las certificaciones aportadas, que en el periodo 2013 el recurrente reportó correctamente y en el periodo 2014. se pudo certificar que dicho monto declarado estaba por debajo de la exención tributaria, por lo que no genera ISR. Por un monto de RDS 300,800.96, en tal virtud procede acoger el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

15. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrente se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2º de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario y que no fue aportado por la parte hoy recurrente el expediente administrativo “contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez” (sic).

16. En efecto, se corrobora que el tribunal a quo determinó que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran

fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas por lo que correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

17. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración.

18. Es por lo anterior que, tal y como indicó el tribunal a quo, la administración debe aportar las informaciones que recaba en su sistema cuando la inconsistencia versa sobre informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba, es ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

19. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que le permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; lo que no sucedió en el caso concreto y que condujo al tribunal a quo a acoger el recurso contencioso tributario.

20. Que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, del análisis de los documentos aportados por este ante los jueces del fondo, los cuales se encuentran transcritos en la sentencia de marras, específicamente en la página 6, no se advierte, que la parte hoy recurrente haya procedido a depositar los documentos que dieron origen a las inconsistencias detectadas en su sistema cruce de información de terceros; que era pertinente el aporte de dicha información, máxime cuando es en esta en que la administración afirma que existe una

discrepancia entre lo reportado por la parte hoy recurrida contras las informaciones reportadas por terceros a través de los formularios 606.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00609, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0477

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo de 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | José Alberto López Beltré. |
| Abogados: | Dr. Félix Manuel Romero Familia, Licdos. Stalin Milciades Roa Dipres y Chascoris Evangelista Lorenzo Rodríguez. |
| Recurrido: | Centro Médico San Juan, S.A. |
| Abogados: | Dr. Rogelio Herrera Turbí y Lic. Daniel Ureña Herrera. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto López Beltré, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00007, de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lcdos. Stalin Milciades Roa Dipres y Chascoris Evangelista Lorenzo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de José Alberto López Beltré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí y el Lcdo. Daniel Ureña Herrera, actuando como abogados constituidos de la razón comercial Centro Médico San Juan, SA., representada por su presidente José Luis Méndez Garabito.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Alberto López Beltré incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario realizado y no trabajado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Centro Médico San Juan, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-00110, en atribuciones laborales, de fecha 2 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto López Beltré, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00007, de fecha 2 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Alberto López Beltré, quien tiene como abogado constituido y apoderado el DR. Félix Manuel Romero Familia y los licdos. Stalin Milciades Roa Dipres y Chascoris Evangelista Lorenzo Rodríguez, En contra de la Sentencia Laboral núm. 0322-2019-SLAB-00110, del 02/12/2019, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, DR. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Insuficiencia de motivo y violación a la ley. Tercer medio: La Jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que no existió contrato de trabajo celebrado entre las partes a pesar de que fue depositada la carta de despido de 18 de marzo de 2019, la cual fue desnaturalizada por los jueces del fondo al establecer que en su contenido se indicaba que la relación entre las partes era de carácter comercial cuando en realidad el documento solo establece que la empresa decidió prescindir de los servicios del demandante; a que fueron presentados otros elementos probatorios, tales como: facturas, pedidos de materiales y cheques con los que se demostraba la forma de pago al demandante y que fue confundido por la corte a qua al entender que esta modalidad de pago por destajo era incompatible con el salario y que al realizar trabajos delimitados de imprenta, no configuraban una relación de dependencia, lo que representa una violación al principio IX del Código de Trabajo, ya que solo fue tomada en cuenta la modalidad del pago recibida por el trabajador y no los hechos acontecidos como se pueden percibir de las declaraciones de señora Walkiria Lisette Miranda Herrera de Gómez, quien, en calidad de representante de la parte demandada, declaró que al demandante lo contrataron como mano de obra para imprenta, lo despidieron por pedir un aumento y para abaratar los costos de producción, las herramientas y el espacio físico fueron proporcionadas por la empresa y permaneció más de cinco (5) años prestando servicios, todo con lo cual quedaba demostraba la subordinación jurídica para comprobar la relación laboral entre las partes, por lo que al fallar como lo hizo, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, lo que amerita que la sentencia sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Que en el caso que nos ocupa se trata de una demanda Laboral por Despido Injustificado interpuesta por el señor José Alberto

López Beltré en contra del Centro Médico San Juan, S.A., en el cual el tribunal de primer grado, rechazó la demanda por entender luego de la ponderación de las facturas depositadas por la parte demandada, hoy recurrida, que no existía un contrato de trabajo con implicaciones de dependencia. 4.- Que la parte recurrente en sus conclusiones sostiene, entre otras cosas, que el juez de primer grado no hizo una ponderación justa de la prueba aportada, ya que existía una subordinación y que el juez no apreció debidamente los hechos y las pruebas, mediante prueba testimonial y documental, razones por las cuales solicita la revocación en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación; y, declarar injustificado el despido ejercido por la parte recurrida, así como la condena a las prestaciones laborales correspondientes, conforme a los arts. 95 y 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana; depositando como modos de prueba: la jurisprudencia de 21 de marzo de 2018, de la honorable Suprema Corte de Justicia, la cual resalta que el contrato de trabajo, deben primar los hechos sobre los documentos, en base de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, y la presunción de existencia del contrato de trabajo, en virtud del art. 15 del Código de Trabajo. 5.- Que además para demostrar su contrato de trabajo la parte recurrente presentó al testigo Edwin Mejía de Oleo, el cual expresó que en su condición de militar es compañero de trabajo y de milicia del recurrente, expresando que trabajaba en IGUALAS MEDICAS, en su condición de encargado de imprenta y que tiene conocimiento de que fue despedido por que él se lo había comentado y que le habían entregado un documento de despido, que las declaraciones de este testigo carecen de fehaciencia, debido a que en ningún momento se ha presentado ante esta alzada documentación alguna que indique que él era trabajador de la imprenta, sino más bien el que se encargaba de realizar trabajos delimitado de imprenta, los cuales se le pagaban en la medida que los realizaba según el depósito de 16 facturas, 16 copias de cheques, 16 solicitudes de impresión, es decir, la relación existente era de trabajo realizado y trabajo pagado como lo demuestra la documentación presentada a esta Corte, a la cual la alzada le da credibilidad, como así lo hizo el tribunal de primer y que en ese mismo orden es un hecho no controvertido que el demandante, hoy recurrente, desempeña las funciones de militar y que realiza labores en el Hospital Universitario Dr. Alejandro Cabral, lo cual compartía con su

trabajo realizado y pagado en el Centro Médico San Jua, 5.A., la cual no realizó despido sino más bien como lo expresa en su comunicación de fecha 18/03/2019, la recurrida dio término a la relación comercial existente. 6.- Que en ese sentido, esta Corte entiende pertinente el rechazo de recurso de apelación ya que no se ha demostrado que exista una dependencia o subordinación, tampoco que realizare otra labor a favor de la parte recurrida diferente a la impresión de documentos, conforme a los requerimientos hechos al efecto, según lo establecido en los arts. 28 y 31 del Código de Trabajo de la República Dominicana; y, consecuentemente la confirmación de la sentencia, y la condena en costas en contra de la parte recurrente, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, conforme los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic).

10. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

11. Es jurisprudencia en esta materia que ...es la subordinación jurídica elemento que tipifica al contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de convenciones parecidas; que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona; asimismo ...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato... los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por

objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar; y que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato, ni su calificación, sino la prestación del servicio.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua fundamentó la ausencia de dependencia en que el demandante solo realizaba trabajos de imprenta, era militar asignado al Hospital Universitario Dr. Alejandro Cabral y recibía su pago por trabajo realizado, lo que evidencia que dio prioridad a la forma de pago de la remuneración, que no era determinante y no indagó sobre ninguno de los aspectos de la ejecución del contrato de trabajo para estar en condiciones de determinar si existía subordinación jurídica entre las partes, lo que era imperativo en el presente caso, pues el punto neurálgico era la naturaleza del contrato, por lo que al ofrecer motivos insuficientes para establecer la inexistencia de un contrato de trabajo una vez demostrado la prestación del servicio, incurrió en falta de base legal, pues no ha puesto en condiciones a esta corte de casación de poder verificar si la ley ha sido aplicada de forma debida, procediendo a acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00007, de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0478

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de octubre de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Claudio Manuel Nolasco Hernández. |
| Abogados: | Lic. Jonathan García Taveras y Licda. Anayra M. Brito Vásquez. |
| Recurrido: | Juan Antonio Pérez Veras. |
| Abogados: | Licdos. Luis Martín Rodríguez Reynoso y Ramón Andioris Plata Ogando. |

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Manuel Nolasco Hernández, contra la sentencia núm. 2022-0253, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jonathan García Taveras y Anayra M. Brito Vásquez, actuando como abogados constituidos de Claudio Manuel Nolasco Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 17 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Martín Rodríguez Reynoso y Ramón Andioris Plata Ogando, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Pérez Veras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título, incoada por Juan Antonio Pérez Veras contra José Aníbal García Vargas y Claudio Manuel Nolasco Hernández, en relación con la parcela núm. 551, DC. pos. 315452844833, DC. núm. 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 05182000201, de fecha 29 de diciembre de 2020, que entre otras disposiciones, acogió la litis; declaró nulo el

acto de fecha 22 de octubre de 2016, notariado por el Dr. Luis J. Amadis Batista, notario público de los del municipio de Tenares y declaró la nulidad de los certificados de títulos resultantes de la parcela indicada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Claudio Manuel Nolasco Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0253, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha cinco (05), del mes de mayo del año 2021, elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor Claudio Manuel Nolasco Hernández, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Jonathan Garcia Taveras y Anayra M. Brito Vásquez, en contra de la decisión marcada con el número 05182000201, de fecha veintinueve (29), del mes de diciembre del año 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Diseito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela Núm. 551, D.C. Pos. Núm. 315452844833 del D. C. Núm. 4, del municipio de Salcedo, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha acción recursiva, adjunto a sus conclusiones emitidas en la audiencia celebrada el 03/08/2022, por las razones dadas. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrida, rendidas en la audiencia de fecha, tres (03), de agosto del 2022, por el señor Juan Antonio Pérez Veras, representado por los Licdos. Leocadio Del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martin de Jesús Rodríguez Reynoso, por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, Sr. Claudio Manuel Nolasco Hernández, representado por los Licdos. Jonathan García Taveras y Anayra M. Brito Vásquez, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. QUINTO:

Ordena al Registrador de Títulos de Salcedo, levantar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. SEXTO: Confirma la sentencia número 05182000201, de fecha veintinueve (29), del mes de diciembre del año 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela Núm. 551, D.C. Pos. Núm. 315452844833 del D C Núm. 4, del municipio de Salcedo, cuya parte dispositiva se expresa así: Primero: Acoge como buena y válida la demanda de litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Juan Antonio Pérez Veras, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0029680-0, domiciliado residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representado por el Licdo. Luis Martin De Jesús Rodríguez Reynoso, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia. Segundo: Como consecuencia, declara nulo el acto de venta de fecha 22 del mes de octubre del año 2016, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Luis J. Amadis Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Tenares, con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, ordenar la nulidad de los certificados de títulos resultantes de las trasferencias sobre una porción de terreno denominada parcela No. 315452844833, con matrícula 1600008243, a nombre de Luis José Jáquez, y con la matrícula del mismo número, a nombre de Claudio Manuel Nolasco Hernández, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Ordena a la Dirección General de Impuesto Internos, anular el pago de impuestos por trasferencias de los actos de ventas que generaron la transferencia del inmueble en cuestión en la denominada parcela No. 315452844833, quedando autorizado a recibir el pago por el mismo concepto del acto de venta suscrito por los señores, José Aníbal García Vargas y Juan Antonio Pérez Veras, representado por el señor Darío Veras, todos de generales que constan en dicho acto de venta, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia. Cuarto: Declara oponible la presente sentencia a cualquier persona que haya registrado algún derecho sobre el inmueble en cuestión en la denominada parcela No. 315452844833, con posterioridad al inicio de la litis que generó la presente sentencia. Quinto: Condena al señor Luis José Jáquez Fabián, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Licdos.

Luis Martín De Jesús Rodríguez Reynoso y José Oscar Díaz Arias, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia. Sexto: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Variación de criterios sin la justificación de lugar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que el Juez de primer grado y el Tribunal Superior de Tierras Confirmaron la anulación de tajo del crédito y derecho que poseyó el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO HERNANDEZ y que se convirtió en un derecho registrado. ATENDIDO: A que el señor LUIS JOSE JAQUEZ admitió en la declaración que emitiera por ante el tribunal de primer grado, que había realizado un negocio hipotecario con el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO y que le entregó los papeles dentro de los cuales estaba en acto que fue declarado nulo. ATENDIDO: A qué bien pudo ser una componenda entre el señor LUIS JOSE JAQUEZ y el vendedor originario, señor José Aníbal Vargas García, para defraudar los derechos e intereses del señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO HERNANDEZ o cualquier otra persona, que invierta su dinero en una negociación lícita y en virtud de un acto de venta que en principio debe de ser considerado válido. Además, al momento de su ejecución del acto que

fue anulado a través de la sentencia que hoy se impugna, no existía ninguna litis, nota preventiva o advertencia de irregularidad. ATENDIDO: A que con el fallo anteriormente citado y confirmado por el tribunal de alzada, se han violentado una serie de normas que afectan la Seguridad jurídica de nuestro sistema, toda vez de que el inmueble que es objeto de la presente litis, ha atravesado por varias transacciones y transferencias de personas que al igual que el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO ha realizado operaciones comerciales con un inmueble que está amparado en un certificado emitido por el Estado dominicano y que tiene la garantía de este como lo establece la Ley. ATENDIDO: A que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece las características y/o principios específicos de este sistema registral de nuestra legislación... ATENDIDO: A que el Artículo 51 de nuestra constitución establece... Artículo 110... ATENDIDO: A que el fallo que es impugnado mediante el presente recurso, es una muy mala señal y sienta un precedente nefasto contra la economía de la nación, toda vez de que si se aplicara la lógica de los jueces que fallaron la sentencia impugnada, ninguna persona podría tener un derecho de propiedad tal y como lo establece la constitución de forma segura. ATENDIDO: A que el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO no fue parte de ningún acto que diera origen a los derechos que posteriormente adquirió, ya que el mismo no fue parte del acto de venta de los derechos que supuestamente firmo el señor José Aníbal García a favor del señor Luis José Jáquez y que fue declarado nulo por la sentencia que se recurre. ATENDIDO: A que la negociación realizada por el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO se embarca dentro de las acciones que permiten las leyes de la república, una simple transacción de préstamo con garantía Hipotecaria de un inmueble y ejecución del mismo. ATENDIDO: A que al momento de la realización del contrato de préstamo con garantía Hipotecaria que suscribiera el señor CLAUDIO MANUEL NOLASCO con el señor LUIS JOSE JAQUEZ no existía en el Registro de Títulos de Salcedo, ninguna Nota Preventiva Litis ni oposición a la realización de dicha transacción. Tampoco fue objetado ni cuestionado el proceso de deslinde y transferencia del cual fue objeto el inmueble por ante el mismo tribunal que emitió la sentencia que hoy Se impugna, la cual fue copiada internamente en el cuerpo del presente recurso. ATENDIDO: A que la ley 108-05 establece en su artículo 90... ARTICULO 91... ATENDIDO: A qué

tal y como lo expresa el artículo anterior. No pueden existir cargas y o gravámenes ocultos al sistema judicial salvo las acepciones que prevé la propia ley. ATENDIDO: A que la actuación del señor Claudio Manuel Nolasco están enmarcadas dentro de la buena fe a título oneroso, y en el hipotético caso de que existiese cualquier cuestionamiento al derecho de origen, acto en los que el suscribiente no estuvo involucrado, el señor Claudio Manuel Nolasco, debe de estar amparado en los beneficios que la ley confiere al tercer adquirente de buena Fe a título Oneroso. ATENDIDO: A que el Código Civil de la República Dominicana establece en sus artículos 2268... ATENDIDO: A que durante el proceso que se conoció por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, no se probó ni probará jamás que el señor Claudio Manuel Nolasco Hernández haya actuado de Mala Fe, ni tampoco que haya sido parte de ninguna maniobra ni acto doloso, es decir que dicho señor actuó de conformidad con todas las especificaciones de la ley, las normas legales y morales, es por esta razón que el mismo es un tercero adquirente de Buena Fe y debe de contar con los beneficios de tal condición. ATENDIDO: A que el tercer adquirente a título oneroso de buena fe, debe ser el producto de una adquisición lícita no ilícita. La Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio siguiente: no basta que el que vendió haya cometido fraude, sino que hay que probar que el tercer adquirente tenía conocimiento de fraude cometido por su vendedor, para poder demostrar la mala fe. ATENDIDO: A que no se probara nunca, porque no ha existido, ninguna Mala Fe por parte del señor Claudio Manuel Nolasco Hernández en el presente caso. ATENDIDO: La doctrina del Tribunal Constitucional descarta de cuajo que las faltas imputables al vendedor, incluida la mismísima mala fe, derriben la presunción de buena fe que se le reconoce a todo tercero adquirente a título oneroso. Veamos: "... La calidad de tercero adquirente de buena fe es una condición que se presume... en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida, probando la mala fe del comprador" ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido en la SENTENCIA TC/0093/15 Referencia: Expediente núm. TC-04 2013-0047 lo siguiente:...ATENDIDO: En ese sentido, ésta Suprema Corte de Justicia -en una sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dos (2002)..

ATENDIDO: A que Posteriormente, en una sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), afirmó que: Considerando, que resulta de la aplicación combinada de los artículos 174 y 186 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente en la época en que se ejecutó la transferencia, que no existen derechos ocultos en materia de inmuebles registrados; que el certificado de título expedido tiene su base en la depuración del derecho que se consigna en dicho certificado: que en la especie dicho tribunal pudo establecer que el último comprador ejecutó su venta en el momento en que no existían obstáculos y en el cual no existía ningún otro derecho o gravamen inscrito que no fueran los derechos del vendedor, señor Luis Amaury Reyes Peláez, que además la ley beneficia a todo adquirente con la presunción de buena fe, conforme a lo previsto por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil..." (sic). ATENDIDO: A que durante el proceso de instrucción de la apelación, la parte recurrente planteó una acepción de competencia basada en lo siguiente medios: ATENDIDO: A que producto del incumplimiento en el pago del Deudor Hipotecario el señor Claudio Manuel Nolasco inicio su proceso de Embargo Inmobiliario y Ejecución del mismo tal y como lo establece la ley, lo que dio como resultado que el hoy recurrente de adjudicara el inmueble objeto de la presente litis mediante la sentencia No. Sentencia fecha 1 de Ma Civil No. 284-2018-SSEN-00136 de fecha 1 de Marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niña y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. ATENDIDO: A que producto de la decisión judicial anteriormente citada fue expedido el correspondiente certificado de título del inmueble anteriormente citado a favor del señor Claudio Manuel Nolasco Hernández de fecha 10 de Julio del año 2018. ATENDIDO: A que producto de la decisión judicial anteriormente citada fue expedido el correspondiente certificado de título del inmueble anteriormente citado a favor del señor Claudio Manuel Nolasco Hernández de fecha 10 de Julio del año 2018. ATENDIDO: A que el ARTÍCULO 3 de la ley 105-08 establece..... Luego de incorporado al presente expediente, el Histórico del inmueble objeto de la presente litis, se puede, evidenciar las inscripciones siguientes: No. 160025875, correspondiente a Hipoteca en Primer Rango por un monto de RD\$400,000.00 a favor del señor Claudio Manuel Nolasco No. 160027476 correspondiente a Mandamiento de pago a favor del señor

Claudio Manuel Nolasco Hernández Como se ha de evidenciar el origen de los derechos del señor Claudio Manuel Nolasco en su momento, lo fue una Hipoteca Convencional Ejecutada, sobre la cual opero un Mandamiento de pago y embargo inmobiliario, razón por la cual se circunscribe a la excepción de competencia que claramente expresa el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario. Que manda la competencia del asunto a los tribunales Ordinarios. ATENDIDO: A que en virtud de lo anteriormente expresado, es evidente que el tribunal de primer grado conoció el fondo de un asunto que escapaba a su competencia de conformidad con los textos legales citados. ARTICULO 62... ATENDIDO: A que la ley 834, que modifica el Código procesal Civil Dominicano establece.... ATENDIDO: A que los fines de inadmisión y excepción de competencia planteados fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras en los folios 139 y 140 de la sentencia Impugnada. ATENDIDO A que depositamos conjuntamente con el presente recurso de Apelación, una fotocopia de la sentencia No. 2018-0222 de fecha 25 de octubre del año 2018, dictada por el mismo tribunal Superior de Tierra, cuya parte supositiva expresa lo siguiente: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE LA DEMAND AEN SIMULACION, NULIDAD DE CONTRATO DE Hipotecas, cancelación de Certificados de títulos, daños y perjuicios y solicitud de inscripción de Hipoteca Judicial definitiva, interpuesta por los señores Hipólito Taveras López y Compartes, contenidas en la instancia Introductiva el 30 de septiembre del año 2013, por los motivos expuestos, SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, enarboladas en fecha 3 de julio del año 2018, por los motivos expuestos. ATENDIDO: A que el mismo Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en sus motivaciones en la de la Sentencia No. 2018-0222 de fecha 25 de octubre del año 2018 en la que expresa en su página 44 lo siguiente: En cuanto al segundo aspecto de sus conclusiones incidentales relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en simulación, procede acogerla, ya que el derecho en este caso viene reconocido por los efectos de una sentencia de adjudicación; y que al fragor de lo preceptuado por el artículo 473, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, cuando haya apelación interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también

hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior. ATENDIDO: A que somos de criterio de que la sentencia hoy recurrida mediante la presente instancia y la sentencia referida, tienen características similares en cuanto a la configuración de la litis y la competencia de los Tribunales de Tierras, mas sin embargo el criterio es totalmente diferente en una y en otra, son criterios totalmente contrarios, lo que hace que, se contradiga el criterio del tribunal y fomente la inseguridad jurídica” (sic).

9. Los medios examinados ponen de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia violación a la Constitución, a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliarios, al Código Civil, así como también cuestiones de hechos y violación a criterios jurisprudenciales y constitucionales, sin explicar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las alegadas violaciones; en consecuencia, los referidos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

10. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios.

11. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

12. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por ser un asunto de interés privado y la parte gananciosa no haberlo solicitado.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Manuel Nolasco Hernández, contra la sentencia núm. 2022-0253, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0479

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). |
| Abogados: | Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio. |
| Recurridos: | José Manuel Corcino y compartes. |
| Abogados: | Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00127, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado, a la sazón, por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Corcino, Rafael Antonio Tejeda, Ney Pérez Montero, Nelson Mateo Encarnación, María Fernanda Montero Encarnación, Yoneidy Rodríguez Matos, Mildry Tuderca Flores Zabala, Magdalena Marte, Julio César Ramírez Ramírez, Gerson Miguel Ramírez Martínez y compartes, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de febrero de 2021, José Manuel Corcino, Rafael Antonio Tejada, Ney Pérez Montero, Nelson Mateo Encarnación, María Fernanda Montero Encarnación, Yoneidy Rodríguez Matos, Mildry Tuderca Flores Zabala, Magdalena Marte, Julio César Ramírez Ramírez, Gerson Miguel Ramírez Martínez y compartes, interpusieron, de manera conjunta, un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00127, de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de febrero del año 2021, por los señores JOSE MANUEL CORCINO RAFAEL ANTONIO TEJEDA, NEY PEREZ MONTERO, NELSON MATEO ENCARNACION, MARIA FERNANDA MONTERO ENCARNACION, YONEIDY RODRIGUEZ MATOS, MILDY TUDERCA FLORES ZABALA, MAGDALENA MARTE, JULIO CESAR RAMIREZ RAMIREZ, GERSON MIGUEL RAMIREZ MARTINEZ, VIRGINA DE LA CRUZ MEJIA, ANA LUISA BERIGUETE ENCARNACION, ROSA NIRY MONTERO DE LOS SANTOS, JULIO SANCHEZ FROMETA, FERNANDA CESARINA BERIGUETE CALDERON, MILAGROS OVIEDO BELTRE, LEUIS MIGUEL GARCIA ENCARNACION, AURA NARKIRYS PINA PINA, TIODOSA BRIOSO DE LOS SANTOS, FRANCISCO DE LOS SANTOS, MANUEL DE JESUS ARIAS MATA, DIOGENES PIÑA VALENZUELA, DIGNORA PENA VALENZUELA, EMILIO VICENTE FRANCO, RAMON ANTONIO CRUCEY, GERONIMO SANTANA GUZMAN, YOSAIRA TAVERAS RESTITUYO, VICENTE GARCIA, MELANIO ACOSTA BRITO, JESUS ALcantara Nuñez, JOEL VALDEZ CASTILLO, RICARDO MORALES FRIAS, TOMASINA MARTINEZ MERCEDES, ANGELA MARTINEZ RAMOS, ARCADIO SANTOS LANTIGUA MATA, CARLOS MANUEL HENRIQUEZ HERNANDEZ, ALTAGRACIA LANTIGUA MATA, ELIZABETH ALTAGRACIA JOSE MOSQUEA, ISABEL REYNOSO SANCHEZ, PASCUAL LOPEZ FERNANDEZ, EUSEBIA GOMEZ, JUANA MARIA YSABEL GONZALEZ JIMENEZ, MARIA ARGENTINA SENCION y SANTA VALERIA DILONE, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN y la señora DILDA STEPHANY HUBIERA SOSA (ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS) por cumplir

con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por haberse determinado que la desvinculación de los recurrentes fue injustificada conforme a lo antes indicado, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD a pagar los siguientes valores, respecto a los siguientes servidores públicos:

1- JOSE MANUEL CORCINO: a) La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$130,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTAY TRES CON 68/100 (RD\$11,563.68), por un total de 25 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00); c) La suma de NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 2- RAFAEL ANTONIO TEJEDA: a) La suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$114,671.70), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30); c) La suma ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 3- BRAULIO ADALBERTO RIVERA DE LOS SANTOS: a) La suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00); c) La suma de NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 4- NELSON MATEO ENCARNACION: a) La suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$50,965.20), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEIACIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 5- MARIA FERNANDA MONTERO ENCARNACION: a) La suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS 20 CON 20/100 (RD\$50,965.20), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y b) La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 6- VONEIDY RODRIGUEZ MATOS: a) La suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$25,482.60), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 7. MILDREY YUDERKA FLORES ZABALA: a) La suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$38,223.90), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no

disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 8- MAGDALENA MARTE: a) La suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$50,965.20), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 9. JULIO CESAR RAMIREZ RAMIREZ: a) La suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$32,480.60) por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$11,241.55), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$14,886.90), por concepto del salario 3 AÑOS o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 10. GERSON MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$76,447.80), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52),

por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 11. VIRGINA DE LA CRUZ MEJIA: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$76,447.80), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$ 12,741.30) y c) La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 12. ANA LUISA BERIGUETE ENCARNACION: a) La suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$25,482.60), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$8,819.50), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 13) ROSA NIRY MONTERO DE LOS SANTOS: a) La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$8,819.50), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 14) JULIO SANCHEZ PROMETA: a) La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30), por concepto de indemnización del artículo 60 de la

Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$8,819.50), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 15. FERNANDA CESARINA BERIGUETE CALDERON: a) La suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$25,482.60), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$8,819.50), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$12,741.30) y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 16. MILAGROS OVIEDO BELTRE: a) La suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS (RD\$6,922.00), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.00), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 17. LEUIS MIGUEL GARCIA ENCARNACION: a) La suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$27,600.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08- b) NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD\$9,552.37), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$13,800.00), y c) DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$12,650.00) por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 18. AURA NARKIRYS PINA PINA: a) La suma de

NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RDS9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 19. TIADOSA BRIOSA DE LOS SANTOS: a) La suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RDS90,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RDS10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 20. FRANCISCO DE LOS SANTOS: a) La suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$80,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 21. MANUEL DE JESUS ARIAS MATA: a) La Suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS DOMINIGANO CON 54/100 (RD\$38,223.54), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 22. DIOGENES PEÑA VALENZUELA: a) La

suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$50,965.20), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

23. DIGNORA PEÑA VALENZUELA: a) La suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$38,223.90), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$ 12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

24. EMILIO VICENTE FRANCO: a) La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD\$89,189.20) por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y e) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

25. RAMON ANTONIO CRUCEY: a) La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$63,705.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS

CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52) por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 26. GERONIMO SANTANA GUZMAN: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$76,447.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52) por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 27. YOSAIRA TAVERAS RESTITUYO: a) La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$63,306.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39) por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 28. VINCENTE GARCIA: a) La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$63,705.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 29. MELANIO AGOSTA BRITO: a) La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$63,705.00),

por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 30. JESUS ALCANTARA NUÑEZ: a) La suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40 000 00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS (RDS6,922.00), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 31. JOEL VALDEZ CASTILLO: a) La suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 32. RICARDO MORALES FRIAS: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$76,446.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 33. TOMASINA MARTINEZ MERCEDES: a) La suma de

CIENTO CUARENTA, MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$140,154.30), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 14-08; b) CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$14,690.23), por un total de 25 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 34. ANGELA MARTINEZ RAMOS: a) La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$127,413.39), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 35. ARCADIO SANTOS PEREZ: a) La suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$101,930.40), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regaba de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020; 36. CARLOS MANUEL HENRIQUEZ HERNANDEZ: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$76,446.80), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39) por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas;

Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

37. ALTAGRACIA LANTIGUA MATA: a) La suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

38. ELIZABETH GARCIA JOSE MOSQUEA: a) La suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$81,121.65) por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, b) CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$14,974.00) por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATROS PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$16,224.33), y c) CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$14,872.30), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

39. ISABEL REYNOSO SANCHEZ: La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD\$63,706.05), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

40. PASCUAL LOPEZ FERNANDEZ: a) La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$76,447.80), por concepto de

indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

41. EUSEBIA GOMEZ: a) La suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$9,229.34), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

42. JUANA MARIA YSABEL GONZALEZ JIMENEZ: a) La suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$63,706.50), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$11,759.39), por un total de 20 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

43. MARIA ARGENTINA SENCION: a) La suma de CIENTO TRENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$130,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-8; b) ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$11,536.68), por un total de 25 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), y c) NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$9,166.66), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020;

44. SANTA VALERIA

DILONE: La suma de CIENCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$50,965.20), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) OCHO MIL OCHOCIENTOS DICIENUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$8,819.54), por un total de 15 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$12,741.30), y c) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$11,679.52), por concepto del salario 13 o regalía de navidad toda vez que esta operó en noviembre del año 2020, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN, en su calidad de ministro y a la señora DILDA STEPHANY HUBIERA SOSA, Encargada de Recursos Humanos del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley, a la tutela judicial efectiva y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

10. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

11. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 1563/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla

Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de junio de 2022 y finalizaba el día 28 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00127, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0480

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Dirección General de Presupuesto (Digepres). |
| Abogados: | Licdos. Eddy Robert Jones Luciano y Francisco Antonio Méndez Velásquez. |
| Recurrido: | Bernardo Núñez Bonilla. |
| Abogado: | Lic. Gregorit José Martínez Mencía. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SEEN-00136, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eddy Robert Jones Luciano y Francisco Antonio Méndez Velásquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), representada por José Jesús Rijo Presbot.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bernardo Núñez Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00454, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por Bernardo Núñez Bonilla, la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00136, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión planteado por el señor BERNARDO NUÑEZ BONILLA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de revisión, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), en fecha 02 de febrero de 2022, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00454, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de inadmisión promovidos así como los argumentos indicados en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Bernardo Núñez Bonilla, contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres), la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00454, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que la Dirección General de Presupuesto (Digepres), interpuso un recurso de revisión, emitiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00136, de fecha 31 de marzo de 2022, que lo declaró inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

10. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: PRIMERO: CASANDO íntegramente la Sentencia No. 0030-1646-2021-SEEN-00454, de fecha 30/11/2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal Contencioso Administrativo, por estar sustentada en una mala aplicación del derecho. SEGUNDO: Que sean compensadas las costas del procedimiento, en razón de la materia. TERCERO: Que, a modo cautelar, este Tribunal ordene la suspensión de cualquier recurso que sea interpuesto respecto a lo ordenado por dicha sentencia.

11. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00454, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso

contencioso administrativo interpuesto por Bernardo Núñez Bonilla, contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136, de fecha 31 de marzo de 2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual únicamente se menciona en el encabezado del recurso de casación.

13. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación es inadmisibles al tenor del transcrito artículo 1º de la ley sobre procedimiento de casación, por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en única o última instancia, máxime ante el hecho de que los agravios esbozados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal a quo, toda vez que sus agravios no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente expusieron que el recurso de revisión no se había depositado dentro del plazo legal; de ahí que, los indicados agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0481

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Doris Mercedes Tejada Quiroz. |
| Abogados: | Lic. Víctor José Salas Castillo y Licda. Luz Mercedes Rosario Olivo. |
| Recurrido: | Desarrollo Sol, SAS. (Hotel Melia Caribe Tropical). |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Tejada Quiroz, contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00037, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo y Luz Mercedes Rosario Olivo, actuando como abogados constituidos de Doris Mercedes Tejada Quiroz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Desarrollo Sol, SAS. (Hotel Melia Caribe Tropical), mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Doris Mercedes Tejada Quiroz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Desarrollo Sol, SAS. (Hotel Melia Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSen-691, de fecha 31 de julio de 2019, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, el pago de horas extras y la astreinte.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Desarrollo Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical) y, de manera incidental por Doris Mercedes Tejada Quiroz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00037, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Desarrollo Sol, S. A. S., (Hotel Meliá Caribe Tropical) y el recurso incidental interpuesto por la señora Doris Tejada, ambos en contra de la sentencia número 691-2019 de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se rechaza el pedimento incidental de la parte recurrida de condenar a la empresa en base a un salario mensual de RD\$38,000.00 pesos y acordar en favor de la trabajadora indemnizaciones por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes por los motivos expuestos. CUARTO: Se Condena a la señora Doris Tejada, al pago de las costas, con distracción y provecho en favor de los licenciado Fernán Ramos Peral, Félix Ramos Peralta y Abieser Valdez Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica

la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2022, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia de 130 kilómetros que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo en la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, que adiciona un total de cuatro (4) días, el último día hábil para notificarlo era el 5 de junio, sin embargo, al ser un día no laborable por ser domingo, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil, que corresponde al lunes 6 de junio del mismo año; que, al ser notificado el 7 de junio de 2022, mediante acto núm. 153-2022, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original reposa en el expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios invocados que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Tejada Quiroz, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00037, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0482

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |
| Recurrida: | Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua

Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00369, de fecha de 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Limberlina Rowshelly Sánchez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,

la sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00852, de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual declaró la nulidad del desahucio ejercido contra la trabajadora por estar protegida por el fuero sindical y en consecuencia, ordenó el reintegro a sus funciones, condenó al empleador a una indemnización por daños y perjuicios y al pago de los salarios dejados de pagar desde el 17 de mayo de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. y, de manera incidental por Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-029, de fecha 15 de febrero de 2018, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, modificó la sentencia en lo relacionado con el monto de la condena por daños y perjuicios y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que fue recurrida en casación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 033-2021-SEEN-01196, de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual casó la decisión impugnada por omisión de estatuir y falta de motivación.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00369, de fecha de 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“ PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican Republic, SAS.) en fecha 11 de enero del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de diciembre del 2018, número 001140-2018-SEEN-00774; SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZA: a éste Recurso antes indicado por ser improcedentes especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada;

TERCERO: CONDENA a Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican Republic, SAS.) pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Hanfield A. Polanco R. y Domingo A. Polanco Gómez " (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión a estatuir. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Violación al artículo 393 ordinal 3º del Código de Trabajo de la República Dominicana. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Quinto medio: Violación a la ley y apreciación irracional de una indemnización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Debe precisarse que la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2017-SSN-029, de fecha 15 de febrero 2018, en la que utilizó las siguientes consideraciones para justificarla:

“11 Que el desahucio ejercido por la razón social Xerox Business Services Dominican Republic S.A.S., por el hecho de tener ese derecho de ejercer el desahucio contemplado en el artículo 75 del código de trabajo, este tiene varias limitaciones contemplada en el mismo artículo, por lo que no debió ejercer ese desahucio de forma avasalladora teniendo esas prohibiciones como el caso de la especie, por esta razón el empleador cometió una falta con el desahucio propiamente dicho sea por imprudencia o negligencia al ejercerlo y aun más luego de emitir el juez a-quo una decisión ordenando el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo y desobedecer esta decisión judicial. 12.- Que por otra parte la trabajadora ha expresado que la separación inesperada de su puesto de trabajo, estando garantizado el tiempo de inamovilidad sindical, su permeancia en su empleo, por lo que ella ya había realizado varios compromisos económicos apoyada en la garantía en el empleo, por lo que el daño material y económico ha quedado tipificado al no poder cumplir con los compromisos asumidos” (sic).

11. Producto del recurso de casación promovido por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01196, de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

“20. Del análisis de la sentencia se advierte que el punto controvertido de la litis versó sobre el hecho de si la trabajadora estaba o no cubierta por la garantía del fuero sindical al momento de producirse el desahucio en su contra y es en ese sentido que la hoy parte recurrente solicitó a la alzada, conforme se verifica en el cuerpo de las conclusiones escritas leídas en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo de 2019, la valoración del hecho de que la hoy parte recurrida había sido reemplazada de sus funciones de secretaria de finanzas del sindicato de empresa de los trabajadores ACS (SETA) por lo que, de conformidad a las disposiciones del numeral 3º del artículo 393 del Código de Trabajo, el cual establece que: cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical, esta no estaba amparada por la aludida protección al momento de ejercerse el desahucio en su contra. 21. Por lo tanto y por ser uno de los puntos neurálgicos en los que la parte recurrente apoyó

sus medios de defensa, el tribunal no debió limitarse a señalar que al momento del desahucio la parte recurrida se encontraba protegida por el fuero sindical en virtud de las previsiones estipuladas en el ordinal 2º del artículo 393 del Código de Trabajo, sino que estaba en la obligación de exteriorizar las razones por las que entendió que, no obstante haber sido reemplazada de su puesto directivo, no podía ejercerse inmediatamente la aludida terminación partiendo de lo dispuesto en el ordinal 3º del citado texto legal, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, pues dicho déficit motivacional ha impedido a esta corte de casación verificar si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada. 22. Además de lo anterior, también resulta oportuno recordar que determinar de forma suficiente y adecuada si la hoy parte recurrida estaba o no protegida por el fuero sindical al momento del ejercicio del desahucio, no solo consistía en interpretar de forma adecuada si se encontraba bajo el manto de los convenios 87 y 98 de la OIT, relativo a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva ratificados por el Congreso Nacional y que forman parte de la Declaración de Principios de los Derechos Fundamentales de Trabajo de la OIT, sino también que se trata de salvaguardar derechos básicos laborales establecidos en el artículo 62 de la Constitución Dominicana; en tal sentido y producto de los vicios previamente advertidos, con lo cual dicha omisión irradia todo una protección o no de unos derechos esenciales en la dinámica laboral que el tribunal no podía obviar y que era necesaria su determinación; en consecuencia, de lo anterior se evidencia la importancia de que la alzada se pronunciara acerca de este aspecto en particular y al dejar sin repuesta una petición expresa de la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de evaluar el medio restante” (sic).

12. Una vez apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, esta dictó la sentencia núm. 028-2022- SSEN-00369, de fecha de 13 de octubre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“15- Que con relación al Desahucio que se conoce, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declarar la nulidad del Desahucio ejercido por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican

Republic, SAS.) en fecha 17 de mayo del 2018, ordenar el integro a su puesto de trabajo de la señora Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández y de disponer el pago de los Salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde el día del Desahucio... 19- Que para ésta Corte la señora Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández a la fecha del desahucio estaba cubierta por el Fuero Sindical, ya que por la documentación que obra en el expediente y por las informaciones suministradas por ella misma, ésta Corte ha comprobado la existencia de los hechos de la causa siguientes: a) la asamblea celebrada por el Sindicato de Empresa de los Trabajadores de ACS (Seta) en fecha 30 de abril del 2018 ha sido de Reestructuración de la Directiva Sindical, tal como ha sido denominada por la propia organización y b) ella no fue convocada a ésta asamblea " (sic).

13. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: ...Este medio consiste en que el tribunal no se pronuncia sobre uno o varios de los pedimentos que formulan las partes en sus dispositivos de conclusiones... tal y como podemos comprobar en las conclusiones transcritas en la Sentencia de la Corte a-quá, dicha transcripción se encuentra incompleta, ya que omitió completamente los ordinales a), c), e), g), h), i) y j) de las conclusiones de la Empresa que hemos resaltado, no obstante, eso, es la omisión del ordinal e) que hace que la Sentencia de la Corte a-quá amerita ser casada... En virtud de esto, la Corte a-quá no solo cometió el error de no transcribir de manera íntegra las conclusiones de la Empresa, sino que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia se refiere al ordinal 3º del artículo 393 del CT, o a las doctrinas citadas por la Empresa que fundamentan el mismo. Esto se puede comprobar en el numeral 19 de la página 13 de la Sentencia de la Corte aqua, donde la Corte a-quá fundamenta su decisión, erróneamente, sin referirse

en ningún momento a los argumentos planteados por la Empresa... La Corte a-qua sustenta que a la fecha del desahucio la Contraparte estaba cubierta por el Fuero Sindical y que sí hubo una asamblea de reestructuración celebrada por el Sindicato en fecha 30 de abril de 2018, sin embargo, que la Contraparte supuestamente no fue convocada a dicha asamblea. No obstante, la Corte a-qua no establece cuáles documentos tomó de referencia para tomar esta decisión ni mucho menos se refiere a alguna base legal que haya tomado en cuenta. Además, en ningún momento se refirió, para acoger o rechazar el argumento de la Empresa, al ordinal 3º del artículo 393 del CT y la doctrina laboral que fundamentan la validez y la legalidad del desahucio ejercido contra la Contraparte. La Corte a-qua sustenta que el desahucio ejercido por la Empresa en contra de la Contraparte es nulo, en virtud de que pudo comprobar que se realizó una asamblea de reestructuración celebrada por el Sindicato en fecha 30 de abril de 2018, pero que la Contraparte supuestamente no fue convocada. Pero de, esa forma, la Corte a-qua hace caso omiso al argumento planteado por la Empresa de violación al ordinal 3º del artículo 393 del CT que establece lo siguiente: "Cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical... (sic).

15. Del examen de lo anterior se advierte que este segundo recurso de casación persigue anular la determinación producida respecto de la valoración realizada por la corte a qua de que la trabajadora estaba protegida por el fuero sindical al momento del desahucio, aspecto que precisamente constituye el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera a este tribunal, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00369, de fecha de 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0483

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Distribuidora Corripio, S.A.S. |
| Abogados: | Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón. |
| Recurrido: | Nixon Guerrero Familia. |
| Abogados: | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm.

0360-2021-SSSEN-00021, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, actuando como abogados constituidos de la empresa Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente Miguel Ángel Miranda Cabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nixon Guerrero Familia, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nixon Guerrero Familia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Corripio, SAS. y José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia laboral núm. 1141-2019-SSSEN-00234, de fecha

17 de octubre de 2019, la cual excluyó a José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio) y declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Distribuidora Corripio, SAS. y, de manera incidental por Nixon Guerrero Familia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00021, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, S. A. S, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Nixon Guerrero Familia, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 15/11/2019, en contra de la sentencia No. 1141-2019-SEEN-00234, dictada en fecha 17 de octubre de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Nixon Guerrero Familia conjuntamente con su escrito de defensa de fecha 12/02/2020. TERCERO: Se modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, se rechaza toda reclamación interpuesta por el señor Nixon Guerrero Familia, en contra del señor José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio), por improcedente y carente de fundamento jurídico. CUARTO: Se confirman los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, y la condenación impuesta en el literal (e) del ordinal tercero del dispositivo de la indicada sentencia, mediante el cual se condena a la empresa Distribuidora Corripio, S. A. S. a pagar a favor del señor Nixon Guerrero Familia la suma de RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por el perjuicio sufrido. QUINTO: Se modifican los literales a, b, c y d del ordinal tercero del dispositivo

de la sentencia apelada, en consecuencia, se condena a la empresa Distribuidora Corripio, S. A. S. a pagar a favor del señor Nixon Guerrero Familia los siguientes valores: a) RD\$36,950.48, por concepto de 28 días de salario por omisión de preaviso; b) RD\$91,056.54, por concepto de 69 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$18,475.24, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$13,641.43, por concepto de diferencia dejada de pagar por salario de navidad; e) RD\$31,733.41, por concepto de diferencia dejada de pagar por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$190,400.46, por concepto de 6 meses de salarios de indemnización procesal, conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo. SEXTO: Se ordena que sea tomado en cuenta la variación del valor de la moneda determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEPTIMO: De condena a la empresa Distribuidora Corripio, S. A. S. al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yazmin Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 50% resante (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva, a las garantías de un debido proceso de ley, consagrados por el artículo 69 de nuestra carta magna: falta de ponderación de las declaraciones, claras y precisas, del testigo presentado por la empresa, en informativo testimonial. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de libertad probatoria, consagrado en los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo y aquél de la primacía de la realidad. Desconocimiento de la figura del desahucio, consagrada en el artículo 75 del Código de Trabajo. Falta de base legal: por inaplicación de las reglas de la buena fe contractual y no sancionar al trabajador por ir contra un acto propio. Violación, por falta de motivación, de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de las

declaraciones precisas, no contradichas por ningún elemento de prueba, del testigo presentado por la empresa. Tercer medio: Fallo extra petita. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, corolario del principio dispositivo que rige en el derecho procesal, como garantía de los justiciables” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo; y b) la inadmisibilidad de los medios porque carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto al monto de las condenaciones

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo,

por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 3 de diciembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensual, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos con 48/100 (RD\$36,950.48), por 28 días de preaviso; b) noventa y un mil cincuenta y seis pesos con 54/100 (RD\$91,056.54), por 69 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 24/100 (RD\$18,475.24), por 14 días de vacaciones; d) trece mil seiscientos cuarenta y un pesos con 43/100 (RD\$13,641.43), por diferencia dejada de pagar del salario

de Navidad; e) treinta y un mil setecientos treinta y tres pesos con 41/100 (RD\$31,733.41), por diferencia dejada de pagar en la participación de los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), de indemnización por daños y perjuicios; g) ciento noventa mil cuatrocientos pesos con 46/100 (RD\$190,400.46), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos con 56/100 (RD\$392,257.56), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar la segunda causal del medio de inadmisión.

c) En cuanto al no desarrollo de los medios de casación

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios

contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal al retener como modalidad de terminación del contrato de trabajo la dimisión, con el argumento de que la exponente no presentó medios probatorios sobre su alegato de desahucio y abandono, obviando las declaraciones del testigo presentado por la empresa, quien indicó que Nixon Guerrero Familia en fecha 03 de diciembre de 2018 le hizo entrega de la handheld (herramienta de trabajo) y el uniforme; y señaló que desde ese momento, no iba a trabajar más, prueba de que la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio del trabajador, ya que la dimisión se interpuso el 04 de diciembre de 2018, con posterioridad al abandono de labores; no obstante, la corte a qua en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y las garantías de debido proceso de ley, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, admitió la referida dimisión sin establecer la verdad material de los hechos, sin analizar lo que verdaderamente ocurrió en la especie; que de haber hecho una ponderación correcta de estos, la decisión hubiese sido distinta, pues se reconocería que efectivamente el contrato terminó por desahucio del trabajador.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, Nixon Guerrero Familia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Corripio, SAS. y José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio); por su lado, en su defensa, la empresa Distribuidora Corripio, SAS. y José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio), solicitaron la exclusión de la persona física y el rechazo de la demanda por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio) y declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal y días feriados; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Distribuidora Corripio, SAS. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, fundamentada en que la dimisión presentada por Nixon Guerrero Familia violentó las reglas de forma previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, al invertir el orden en que se debe comunicar la dimisión, notificando primero a la autoridades de trabajo y luego a la empresa, en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo se debió al desahucio y abandono de labores de parte del trabajador, por lo que solicitó el rechazo de los reclamos producidos en la acción inicial; por su lado y, en su defensa y recurso de apelación incidental, Nixon Guerrero Familia, solicitó la modificación de la sentencia en lo relacionado con la exclusión de José Luis Corripio Estrada (Pepín Corripio), pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal y días feriados y la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte a qua rechazó el recurso interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, SAS. y acogió parcialmente el interpuesto por Nixon Guerrero Familia y en consecuencia, modificó la sentencia en cuanto al monto del salario, prestaciones laborales, pago de diferencia de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.8.- En lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, cabe señalar que en el expediente consta una carta de fecha 03 de diciembre de 2018, mediante la cual, el trabajador comunicó a la Representación Local del Ministerio de Trabajo, su decisión de poner término por el ejercicio de la dimisión al contrato de trabajo que, por tiempo indefinido,

había tenido con dicha empresa; decisión que también comunicó a su empleador mediante el acto No. 2291/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, del ministerial Jonathan Sánchez Abreu, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Contrario a lo anteriormente expuesto por el trabajador, la empresa recurrente sostiene que el trabajador ejerció el desahucio abandonando su trabajo, hecho que no probó, conforme a las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; que al no presentar ningún medio probatorio sobre su alegato de desahucio y abandono, se rechaza este argumento. En consecuencia, esta Corte establece que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por la dimisión ejercida por el señor Nixon Guerrero Familia en fecha 03 de diciembre del 2018; por lo que este tribunal da por establecida la fecha de ingreso al trabajo 1 de julio del 2015 y la fecha de la terminación del contrato por dimisión 3 de diciembre del 2018, invócala por el demandante señor Guerrero Familia en su escrito inicial de demanda; de lo cual resulta, como ha sido indicado una antigüedad en el empleo de 3 años 5 meses y 2 días. 3.12.- Ambas partes presentaron por ante esta Corte el informativo testimonial; la parte recurrente hizo escuchar en calidad de testigo al señor Roberto Antonio Ureña Hernández, quien en síntesis declaró lo siguiente: (...) "que Nixon Guerrero se desempeñaba como vendedor a colmados, en las zonas de Cienfuegos, Navarrete, Ensanche Libertad y Villa González; que las facturaciones de las ventas se hacen por un teléfono "hand" y el horario era desde las 7:00 a.m. a 5:00 p. m. y los sábados de 8:00 a. m. a 12:00 p. m., controla por un "GPS"; que no se laboraba durante horas extras, y si la factura se hace fuera de horario laborable no sale; declaró además, que la razón de su salida se produjo porque Nixon le entregó los aparatos y el uniforme, y le dijo que no iba a trabajar más, no obstante decirle que no podía abandonar así su trabajo porque no había más vendedores, que al día siguiente lo llamó y no contestó la llamada, después se enteró que Nixon estaba fuera del país (...)" 3.14.- El juez de primer grado declaró justificada la dimisión ejercida, por la causal relativa al no pago y disfrute de vacaciones, ya que el trabajador sostiene que su empleador incumplió con esta obligación legal. Ante este alegato correspondía a la empresa empleadora presentar la prueba de haber realizado este pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 177 y siguientes

del Código de Trabajo; ante el hecho de que no ha presentado dicha prueba, se pone de manifiesto que en el presente caso el empleador incumplió obligaciones sustanciales; lo cual está caracterizado como causa de dimisión justificada por el ordinal 14- del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger las reclamaciones hecha por la parte recurrida en este sentido” (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.

20. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que... una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo; respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que ...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...

21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión y que la parte recurrente no presentó ningún medio probatorio sobre su alegato de desahucio y abandono, sin embargo, consta en la sentencia las declaraciones de Roberto Antonio Ureña Hernández, testigo presentado por la parte recurrente, quien, ciertamente, declaró sobre el desahucio y abandono del trabajador, que puede constituir una terminación voluntaria del contrato de trabajo, lo cual no fue valorado, evidencia de que la corte a qua incurrió en falta de base legal.

22. En ese sentido, al determinar la terminación del contrato de trabajo por dimisión, sin ponderar las pruebas presentadas por la parte recurrente con la cual pretendía probar la figura del abandono

o desahucio del trabajador como terminación distinta de la relación laboral, los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, ya que ciertamente no valoraron las declaraciones del testigo para plasmar los hechos de la causa y verificar si se encontraban reunidos los elementos para tipificar el alegado abandono con el que el recurrente sustentó su defensa ante los jueces del fondo; en consecuencia, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00021, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0484

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de octubre de 2021. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Chambers Advisors Management, Corp. |
| Abogado: | Lic. Melvin Domínguez Reyes. |
| Recurridos: | Gertrudis Rodríguez Castillo y compartes. |
| Abogados: | Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana. |

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., contra la ordenanza

núm. 202100223, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Melvin Domínguez Reyes, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., representada por su presidente Amauris Vásquez Disla.

2. La defensa al recurso fue presentada por los sucesores de Florencio Rodríguez: Diógenes, María, Ramón Guillermo y Enriqueta, de apellidos Rodríguez Carpio; Leosony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Gertrudis Rodríguez Castillo, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Tomás Abreu Martínez y los Lcdos. Helen Paola Martínez Pueriet y Tomás Bujarin Abreu Pueriet.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: 1) una demanda en referimiento en suspensión de la resolución núm. 319, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, con relación a la parcela núm. 1, porción 1-60-A, Distrito Catastral núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por los sucesores de Florencio Rodríguez: Diógenes, María, Ramón Guillermo y Enriqueta, de apellidos Rodríguez Carpio; Leosony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez Rodríguez; y 2) la demanda adicional en suspensión de la resolución núm. 332, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el mismo órgano del Estado y en relación con el referido inmueble, incoada por Gertrudis Rodríguez Castillo, ambas demandas contra la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp. y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202100223, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REFERIMIENTO y la DEMANDA ADICIONAL, tendente a la Suspensión de proceso administrativo de desalojo ante el Abogado del Estado del Departamento Este, interpuesta por los sucesores de FLORENCIO RODRÍGUEZ GUERRERO, señores DIÓGENES RODRÍGUEZ CARPIO, MARÍA RODRÍGUEZ CARPIO, RAMÓN GUILLERMO RODRÍGUEZ CARPIO, ENRIQUETA RODRÍGUEZ CARPIO, LEONSONY RODRÍGUEZ ROBLES, y GABINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y el señor GERTRUDIS RODRÍGUEZ CASTILLO, todos de generales que ya constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y las Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, así como la Licda. Carmen Janet Pión Rijo, respectivamente; contra el ABOGADO DEL ESTADO por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Este, y de la razón social CHAMBERS ADVISOR MANAGEMENT, CORP., debidamente representada por su presidente Amauris Vásquez Disla, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Melvin Domínguez Reyes, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda

en referimiento, así como la demanda adicional, y, en consecuencia: a) SUSPENDE LOS EFECTOS de la Resolución núm. 319. de fecha 19 de agosto del año 2021, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, tendente a la reactivación del proceso administrativo de desalojo. b) SUSPENDE LOS EFECTOS de la Resolución núm. 332. de fecha 30 de agosto del año 2021, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Este, que otorga plazo conminatorio para desalojo administrativo, por los motivos dados en esta ordenanza, mientras dure el proceso litigioso sobre el derecho de propiedad. SEGUNDO: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, tal y como dispone la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. TERCERO: CONDENA la parte demandada CHAMBERS ADVISOR MANAGEMENT, CORP, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Ramón Abreu y las licenciadas Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana, y Carmen Janet Pión Rijo, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, que procede a la publicidad de la decisión, conforme los mecanismos reglamentarios" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa. Segundo medio: Violación al artículo 69 de la Constitución. Derecho a la motivación (TC/0009/13); Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 50 de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Insuficiencia de Motivos. Tercer medio: Violación a la ley. Errónea Interpretación de Derecho. Violación al artículo 50 y Principio IV de la Ley Núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la actual parte recurrida ante el tribunal a quo requería la suspensión de las resoluciones núms. 319, de fecha 19 de agosto de 2021 y 332, de fecha 30 de agosto de 2021, emitidas por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, hasta tanto fueran fallados los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y los cuales se discutía el derecho de propiedad del inmueble cuyo desalojo fue requerido, solicitud que fue acogida mediante la referida decisión.

9. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, otorgando el artículo 53 de la referida ley, al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, las mismas facultades previstas por el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativo a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, en los casos de urgencia, de ordenar en referimiento, en el curso de una instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo.

10. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante sentencia núm. 2022-00081, de fecha 21 de abril de 2022, decidió el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 2021-00283, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y mediante sentencia núm. 2022-00173, de fecha 30 de agosto de 2022, decidió el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 201900572, de fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por el mismo tribunal de jurisdicción original, lo que pone de

relieve que la suspensión de las resoluciones núms. 319 y 332, acogida mediante la ordenanza impugnada en casación, quedó totalmente agotada con las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este sobre el fondo de la contestación.

11. De lo anterior se desprende que los recursos de apelación relativos al fondo de la litis que involucraban a las partes en el proceso de que se trata, fueron decididos por la sentencias indicadas, de lo que se infiere que la ordenanza núm. 202100223, de fecha 15 de octubre de 2021, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y que, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la referida ordenanza dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

12. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio y por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., contra la ordenanza núm. 202100223, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0485

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de agosto de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad). |
| Abogada: | Licda. Eurides Guerrero Paulino. |
| Recurrido: | Chem Tec Enterprise Domicana, SRL. |
| Abogadas: | Licdas. Ysis Troche Taveras y Cristi Paola Alcántara. |

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad), contra la sentencia núm.

202200172, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Eurides Guerrero Paulino, actuando como abogada constituida de la Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad), representada por su comisión ejecutiva integrada por Anstron de Jesús Ruiz Ureña, Francisco Andrés Suero, Deyanira Díaz Paredes, Pedro Andrés Ortega Sosa y Sofía Paredes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Cristi Paola Alcántara, actuando como abogadas constituidas de la sociedad de comercio Chem Tec Enterprize Domicana, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de la designación catastral posicional núm. 406493227535, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por la Asociación de Vecinos

Villa Maranatha II (Avevimad), contra la sociedad comercial Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100177, de fecha 15 de julio de 2021, la cual, declaró inadmisibles por falta de calidad la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (Avevimad), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200172, de fecha 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vecinos del Barrio Maranatha II (ASovbavimodosanpm), mediante instancia suscrita por su abogada, Licda. Florentina Morales Villorio y depositada en fecha 27 de agosto de 2021, en contra de la sentencia núm. 202100177, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 406493227535 del municipio de San Pedro de Macorís; y también en contra de la razón social Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: condena a la Asociación de Vecinos del Barrio Maranatha II (ASovbavimodosanpm), recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Ysis Troche Taveras y Cristi Paola Alcántara, abogadas que hicieron la afirmación correspondiente; TERCERO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva inscrita en ocasión de la litis de que se trata (si ha lugar) así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines correspondientes; CUARTO: ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación del derecho de defensa. Tercer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, falta de motivo y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 501-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del recurso de casación y, en consecuencia, producto de la nulidad, que se declare la caducidad del recurso de casación, sustentada en que dicho acto solo constituye una notificación pura y simple de una instancia contentiva de memorial de casación sin certificación del secretario, sin contener el debido emplazamiento en el plazo dispuesto para ello conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es del criterio que, si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos verdad es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que sus omisiones impidan oportunamente al acto llegar a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa. En ese orden, se verifica que a pesar de que el referido acto núm. 501-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, contiene la irregularidad señalada por la parte recurrida en tanto que solo notifica el memorial de casación, este cumplió con su objetivo que era poner en conocimiento a la parte recurrida del recurso de casación interpuesto.

12. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que por aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que su destinatario demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; lo que no se verifica en la especie, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado su memorial de defensa, por lo que los incidentes examinados son desestimados y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer, un aspecto del segundo y su tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no se pronunció sobre los documentos depositados que demostraban el origen ilícito del certificado de título núm. 3000073913, que ampara la designación catastral posicional núm. 406493227535, propiedad de la parte recurrida; que no se ponderó que en el escrito introductivo de la litis se solicitaba la nulidad de la parcela antes indicada por contener un excedente de 150,000 mts² y que ese excedente corresponde al terreno que ocupaba el barrio Villa Maranatha II (Avevimad); que el tribunal a quo no tomó en cuenta que la jurisdicción de primer grado no se pronunció sobre el replanteamiento que ese mismo tribunal ordenó ejecutar sobre la referida designación

posicional; que no se observó que el agrimensor no publicitó ni notificó los trabajos de mensura, ni las actuaciones que realizaría dentro de ese proceso y que uno de los argumentos de la litis fue la falta de publicidad y notificación de los trabajos de refundición, subdivisión y urbanización de las parcelas; que el tribunal a quo no revisó los decretos núms. 3556, de fecha 26 de diciembre de 1985 y 853-08, de fecha 24 de diciembre de 2008, así como tampoco la resolución núm. 03-08-MP, de fecha 10 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, que demostraban el origen ilícito de los derechos de la parte recurrida; que la alzada no tomó en cuenta que el juez de primer grado no valoró que los documentos que otorgaban el derecho de propiedad a la parte recurrida contenían faltas graves a los procedimientos de ley y que estas eran suficientes para que se ordenara una investigación.

14. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de designación catastral posicional núm. 406493227535, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por la Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad), contra la sociedad comercial Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 202100177, de fecha 15 de julio de 2021, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (Avevimad), la cual fundamentó su recurso, esencialmente, en que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta el informe técnico realizado por el agrimensor Máximo Tejada Arias, que arrojó como resultado que la parcela de la cual la parte recurrente fue desalojada no es propiedad de la parte recurrida; que no fue tomado en cuenta que existe una gran parte de terreno que no es propiedad de la parte recurrida; que no se valoró que la parte recurrida sustentó su defensa en documentos emitidos en el año 2003, cuando su derecho de propiedad se basa en un certificado de título emitido en el año 2012; que no se consideró que la parte recurrente fue desalojada por la parte recurrida del ámbito de la parcela núm. 15-A, por lo que tenían la obligación de notificar la

sentencia de adjudicación del certificado de título núm. 3000073913; que el juez de primer grado no valoró que en el proceso de registro de un inmueble en materia inmobiliaria solamente existen dos procesos en el cual un afectado por tal procedimiento puede recurrir y estos son el saneamiento y la litis sobre derechos registrados; mientras que, de su lado, la parte recurrida se circunscribió de manera esencial a solicitar el rechazo del recurso de apelación; decidiendo el tribunal a quo en la forma y como consta transcrita en parte anterior de esta decisión, sustentando su fallo, en esencia, en que la decisión emitida por el tribunal de primer grado contiene motivos de hecho y derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hizo suyas las consideraciones dadas por ese tribunal.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. ...En tales condiciones, esta alzada considera que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 13. ... En este punto, entendemos pertinente recordar que, en justicia, no basta con alegar un hecho, sino que es menester probarlo, como lo contempla el principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza "actori incumbit probatio. . ./" y consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Cabe precisar también que la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio constante, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos

de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (sic).

16. En esas atenciones, en cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente referentes a la falta de valoración de las pruebas y los hechos, es necesario indicar que, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada en primer grado, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis, que es precisamente lo que se impugna mediante los medios reunidos para su análisis. De ahí que, ante la declaratoria de inadmisibilidad por la falta de calidad, no era obligación del tribunal a quo extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman los medios y aspecto examinados.

17. En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante el desalojo efectuado contra los residentes del barrio Villa Maranatha II, esa ejecución les otorgó la calidad para ser los principales posibles recurrentes en el procedimiento de mensura de la parcela núm. 15-A-20, Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

18. El análisis del aspecto del medio indicado requiere referirnos a los pretensiones sostenidas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo en ocasión del recurso de apelación; en ese sentido, del estudio íntegro de la sentencia impugnada no se verifica en modo alguno que, en relación a la falta de calidad pronunciada por la jurisdicción de primer grado, la parte recurrente haya planteado ante la alzada el argumento relativo a que su calidad para demandar se configura por el hecho de haber sido desalojada del inmueble de referencia.

19. En ese tenor, es jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público. Por tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un aspecto nuevo, cuyo examen

está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, resulta inadmisibile en casación, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones procede compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vecinos Villa Maranatha II (Avevimad), contra la sentencia núm. 202200172, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0486

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Gold Hand Holding, SRL y compartes. |
| Abogados: | Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P. |
| Recurrido: | Carlos David Jiménez Estévez. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gold Hand Holding, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00290,

de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., actuando como abogados constituidos de la razón social Gold Hand Holding, SRL., Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos David Jiménez Estévez, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos David Jiménez Estévez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley núm. 81-07 sobre

el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidades comerciales Altice Dominicana, SA., Gold Hand Holding, SRL., Easy Net, Easy Group y el señor Francisco de la Cruz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.0052-2022-SEN-00101, de fecha 27 de abril de 2022, que excluyó del proceso a la razón social Altice Dominicana y a Francisco de la Cruz, por no ser empleadores de la parte demandante, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó a la parte codemandada Gold Hand Holding, SRL., Easy Net y Easy Group al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de daños y perjuicios por no comprobarse falta alguna respecto de las obligaciones del empleador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Gold Hand Holding, SRL., Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz y, de forma incidental por Carlos David Jiménez Estévez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00290, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por GOLD HAND HOLDING, S.R.L. (CONTINUADORA JURÍDICA DE EASYGROUP S.R.L), y el incidental por el señor CARLOS DAVID JIMENEZ ESTEVEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SEN-00101, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, acoge en parte el incidental, en consecuencia, MODIFICA el salario para que se lea RD\$29,888.67; CONDENA a la empresa GOLD HAND HOLDING, S.R.L. (CONTINUADORA JURÍDICA DE EASYGROUP S.R.L), a pagar a favor del señor CARLOS DAVID JIMENEZ ESTEVEZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación; a) RD\$35,119.00 por concepto de 28 días de Preaviso; b) RD\$201,934.25 por concepto de 161 días de Cesantía; c) RD\$29,888.67 por concepto del salario de navidad del año 2019; d) RD\$1,235.36 por concepto de la proporción del salario de

navidad del año 2020; e) RD\$22,576.50 por concepto de 18 días de vacaciones; f) RD\$75,254.73 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$179,332.67, por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, y la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios. TERCERO: Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto. Segundo medio: Violación al Derecho de Defensa. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Falta de Base Legal. Quinto medio: Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Si bien la parte recurrente en su memorial de casación enuncia cinco (5) medios de casación, desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, por lo que se examinarán por aspectos los aludidos agravios, de forma individualizada.

10. Para apuntalar un primer agravio, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la corte a qua como el tribunal de primer grado inobservaron los hechos de la causa que dieron al traste con el despido en contra de la parte recurrida, ya que por la documentación aportada se puede comprobar las faltas graves de probidad y honradez en las que esta había incurrido, dentro de estas, la carta dirigida al trabajador y aportada al proceso. Que no obstante haber entregado la carta de

despido frente a un testigo y notificarla oportunamente a la autoridad de trabajo, la alzada establece que acoge la dimisión sustentada en que no había evidencia de que el trabajador tuvo conocimiento de la comunicación contentiva de la terminación de la relación laboral. De igual modo restó importancia a las declaraciones de la testigo pues de estas se extraían las faltas cometidas y las prácticas fraudulentas ejercidas por el trabajador; que, asimismo, si la alzada no se encontraba clara de las documentaciones aportadas, debió utilizar su papel activo para reabrir los debates y pedir la comparecencia del trabajador para corroborar la veracidad de las pruebas incorporadas.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La empresa recurrente principal sostiene que la relación laboral concluyó por despido ejercido en fecha 11 de enero de 2020, mientras el trabajador recurrente incidental alega que fue la dimisión ejercida el 16 de enero del mismo año, que puso fin al contrato de trabajo. 8. Que, de conformidad con el Principio de Aplicación General, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo. 9. Para sustentar sus pretensiones la empresa deposita copia de carta de despido dirigida al señor CARLOS DAVID JIMENEZ ESTEVEZ, de fecha 11 de enero de 2020, sin firma del trabajador, y el informativo testimonial ante el tribunal de primer grado de la señora RUDY ESTHER PANIAGUA ZARZUELA, encargada de recursos humanos, quien sobre este aspecto se limitó a declarar que depositó el despido en fecha 11/01/2020; en ese sentido no es posible establecer que el trabajador recibió o haya tenido conocimiento de la comunicación de despido, la cual solo contiene una rúbrica, firma o nombre de una persona sin indicar su calidad o condición, ni señalar de que situación es testigo; además dicho documento no se robustece, complementa o corrobora con ninguna otra prueba, por lo tanto no será valorada para decidir la suerte del proceso. 10. Por su parte el ex trabajador aporta copia del acto núm. 74/2020 de fecha 16 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, contentivo de notificación de dimisión tanto a la empresa GOLD HAND HOLDING, S.R.L. (CONTINUADORA JURÍDICA DE EASYGROUP S.R.L) como al Ministerio

de Trabajo; que de la valoración de la misma, procede admitir que el contrato de trabajo la relación de trabajo concluyó por dimisión en la fecha indicada, y que el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley, lo que no fue controvertido" (sic).

12. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

13. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el despido como terminación del contrato de trabajo por una falta alegada del trabajador, tiene validez en sí, cuando llega a conocimiento de éste, por una manifestación clara y evidente de la voluntad del empleador.

15. Respecto de la comunicación del despido la doctrina de la materia ha establecido que: El legislador impone al autor de la decisión dos actuaciones distintas: la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo, y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del pazo de la ley. La exigencia de esta doble comunicación no es una mera formalidad que pueda cubrirse por ulteriores actuaciones, sino una categórica reiteración de la voluntad inequívoca del autor de poner fin al contrato de trabajo (sic).

16. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo sustentaron su decisión en cuanto a la forma de terminación de la relación laboral sobre la base de la

comunicación emitida por la parte recurrente y dirigida a la parte recurrida, la cual no estaba firmada por esta última; a su vez, examinó el acto contentivo de notificación de dimisión a requerimiento de la parte recurrida y, producto de ese examen pudieron determinar que no existía prueba fehaciente que evidenciara de manera inequívoca que el trabajador tuvo conocimiento del despido ejercido en su contra, máxime que de las declaraciones de la testigo Rudy Esther Paniagua Zarzuela, tampoco se comprobó que el trabajador había tomado conocimiento de la comunicación, puesto que simplemente esta refirió que había sido depositada por ante la autoridad de trabajo y en ese sentido los jueces del fondo tomaron en consideración el acto núm. 74/2020, de fecha 16 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida dimitió, terminación que laalzada, en base a las comprobaciones formuladas, determinó que tenía efectividad.

17. En cuanto al papel activo del juez, es necesario establecer que este poder le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso; ahora bien, este no le obliga a sustituir el papel de las partes en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral, su papel activo, y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal.

18. En el sentido anterior, es una facultad que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del juez laboral, que en caso de que no exista claridad en cuanto a los hechos reclamados, pueda reabrir los debates o solicitar elementos de prueba para la sustentación del proceso que no es el caso, ya que como se ha expresado en parte anterior, entre de los medios de prueba depositados por las partes se pudo establecer que el trabajador no estaba en conocimiento de la terminación laboral, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en el

agravio denunciado al no requerir el depósito de pruebas adicionales, como señala la recurrente.

19. Para apuntalar un segundo agravio, la parte recurrente alega en esencia que en ambos grados, los respectivos tribunales condenaron de manera errónea al pago de la participación de los beneficios de la empresa, sin tomar en consideración que en el año 2020 estaba en medio de una pandemia, no había transcurrido el plazo que otorga la ley tributaria, más las dispensas otorgadas por el gobierno debido a los constantes estados de emergencias declarados en el congreso y tampoco las pérdidas declaradas y aportadas diciendo en sus sentencias que la empresa no aportó los mismos, sin embargo, si hubiese ponderado los documentos aportados su decisión hubiese sido otra.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que la recurrente incidental solicita el pago de la participación en los beneficios de la empresa; mientras la empresa recurrente principal solicita revocar las condenaciones por concepto de salario de navidad años 2019 y 2020, y 18 días de vacaciones; derechos adquiridos que corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos, que respecto a las vacaciones si bien la empresa depositó hoja de control de vacaciones firmada por el trabajador que indica el disfrute de 18 días desde el 28/1/2019 hasta el 19/2/2019; sin embargo no depositó constancia de haber otorgado las correspondientes al último periodo laborado, es decir del 20 de febrero 2019 al 16 de enero 2020; en cuanto al salario de navidad no aportó pruebas de haber cumplido con esta obligación como era su deber en el presente caso y no lo hizo, o que no tenía la obligación de pagar la participación en los beneficios de la empresa depositando la declaración jurada correspondiente, por lo que procede confirmar la sentencia en estos aspectos” (sic).

21. La doctrina jurisprudencial sostiene que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto que hubiera podido darle al caso una solución distinta. En ese mismo contexto: ...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento

cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez a quo, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

22. Para apuntalar otro aspecto del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene errores de forma al señalar en su parte dispositiva que la sala apoderada en primer grado es la “primera sala”, cuando realmente era la tercera, igualmente menciona una persona moral o razón social que nunca fue parte del proceso.

23. Que los textos de la sentencia a los que hace referencia la parte recurrente refieren lo siguiente:

“21. Que el ex trabajador recurrente, solicita revocar la sentencia de primer grado, que dispuso la exclusión del señor FRANCISCO DE LA CRUZ, sobre la base de que la empresa LABORATORIOS SINTESIS, SRL es un empresa legalmente constituida, que tal y como estableció la sentencia de primer grado, el co- recurrido, GOLD HAND HOLDING, S.R.L. (CONTINUADORA JURÍDICA DE EASYGROUP S.R.L) es una razón social constituida de acuerdo con la ley; que además el recurrente incidental no ha aportado medio de pruebas que comprueben que prestó servicios personales a favor de la persona física puesta en causa, razón por la que procede rechazar el recurso en este punto y mantener la exclusión de la persona física dada en primer grado... PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por GOLD HAND HOLDING, S.R.L. (CONTINUADORA JURÍDICA DE EASYGROUP S.R.L), y el incidental por el señor CARLOS DAVID JIMENEZ ESTEVEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00101, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley” (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no

conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; en la especie, si bien es cierto que en el numeral 21 de la sentencia se hace referencia a "Laboratorios Síntesis, SRL", en ese mismo texto se hace referencia a que la persona moral a la que se hace referencia en el proceso es "Gold Hand Holding, S.R.L. (continuidadora jurídica de Easygroup S.R.L)"; más adelante en el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se establece que la decisión del tribunal de primer grado fue dictada por la "Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional", cuando lo correcto es Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del examen de la sentencia y por lo transcrito anteriormente en la parte considerativa de esta se evidencia que, la alzada, incurrió en un error material, que en modo alguno podría arrojar un vicio que produzca la casación, por lo que el agravio aludido carece de fundamento y es desestimado.

25. Para apuntalar otro agravio, la parte recurrente alega, en esencia, que el salario percibido por el trabajador estaba consignado en la certificación de la seguridad social y si los jueces del fondo entendían que existía discrepancia respecto de este en los documentos de autoridades con fe pública, debió aplicar la jerarquía de las pruebas y no limitarse a acoger el salario alegado por la hoy parte recurrida, el cual pudo haber cambiado en el tiempo de su vigencia, y no descartar las certificaciones de TSS y planilla porque supuestamente estaban equivocadas.

26. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrida principal y recurrente incidental CARLOS DAVID JIMENEZ ESTEVEZ, solicita se revoque lo relativo al salario y tiempo establecidos en la sentencia recurrida, al sostener que en realidad su salario ascendía mensualmente a RD\$29,888.67 y que la relación laboral se prolongó durante 7 años y 1 día; mientras la empresa en su recurso reconoce que era RD\$29,611.93 y un tiempo de RD\$6 años, 11 meses y 28 días; que corresponde al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, en tal sentido constan depositados en el expediente: a) planilla de personal fijo año 2019 que registra fecha de entrada 15/01/2013, salario RD\$9,482.97, b) copia de la certificación emitida

por la Tesorería de la Seguridad que consigna salarios variables; c) Copia de consulta de notificaciones de la Tesorería de la Seguridad de periodo 12-2019 que consigna RD\$28,499.00. 18. Que de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados, en virtud de su poder soberano de apreciación de las mismas, esta Corte ha comprobado que los documentos aportados por la empresa recurrente presentan discrepancias, por lo que acoge el salario alegado por el ex trabajador; y en cuanto al tiempo laborado, determina que la relación se prolongó por espacio de 7 años y 1 días, tomando en cuenta la fecha de ingreso que figura en la planilla de personal fijo y la dimisión ejercida el 16 de enero de 2020” (sic).

27. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

28. Igualmente se ha establecido que: para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.

29. Asimismo, la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez

que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.

30. En la especie, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la planilla de personal fijo del año 2019 y copias de las consultas realizadas en la Tesorería de la Seguridad Social, sobre cuya base la parte recurrente impugnó el monto del salario por ser inferior al argüido por el trabajador; que, en ese sentido, le correspondía, para corroborar ese argumento, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, aportar los comprobantes de pago del último año de labores, sin embargo, en el expediente no existe evidencia de que hayan sido aportados; por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese sentido, la corte a qua no incurrió en inobservancia a la normativa de la materia.

31. En la especie, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una apreciación de los hechos de la causa, exponiendo los motivos para justificar la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no se incurre en los vicios alegados, motivo por el que se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Gold Hand Holding, SRL., Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz, contra la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00290, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0487

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Novinx Silin. |
| Abogados: | Licda. Francisca Santamaría Marte, Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos. |
| Recurrido: | José Luis Mejía Tapia. |
| Abogados: | Licdos. Carlos César Palmer y Ambrosio Bautista. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Novinx Silin, contra la sentencia núm. 168/2016, de fecha 30 de junio de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisca Santamaría Marte y Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, actuando como abogados constituidos de Novinx Silin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Mejía Tapia, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Carlos César Palmer y Ambrosio Bautista.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Novinx Silin incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra Proyecto Residencial Lía y José Luis Mejía Tapia, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 115/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, la cual rechazó la solicitud de caducidad de la dimisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Luis Mejía Tapia y de manera incidental por Novinx Silin, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 168/2016, de fecha 30 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“ PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por falta de calidad de trabajador señor NOVIX SILIN, la demanda en dimisión interpuesta, conforme al contenido en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación principal, rechaza el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Condena al señor NOVIX SILIN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RAMON PEREZ TEJADA y JUAN JOSE ENCARNACION SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 586 del Código de Trabajo relativo a los medios de inadmisión de la acción. Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo relativo a la buena fe en materia de trabajo. Segundo medio: Violación al artículo 9 del Código de Trabajo que permite al trabajador laborar al servicio de más de un empleador, pero en horario diferente. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo que señala el testimonio como uno de los modos de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a los artículos 9 y 586 del Código de Trabajo, al declarar inadmisibile la demanda por dimisión, basada en que el exponente interpuso sendas demandas en contra del recurrido en reclamo de los mismos derechos, primero por despido injustificado y luego por dimisión, con una diferencia de unos tres (3) meses, obviando que ese hecho no resulta contradictorio, puesto que no se estableció si las labores se realizaban dentro del mismo horario, condición indispensable para determinar la inadmisibilidad de la demanda, máxime cuando José Luis Mejía Tapia negó el contrato de trabajo, por lo que resulta improcedente el alegato de falta de calidad; tampoco la corte ponderó las declaraciones de Leonet Saint Fleur, testigo presentado por el recurrente con el cual se comprobó que el trabajador laboraba para José Luis Mejía Tapia, en violación del artículo 541 del Código de Trabajo, que señala el testimonio como uno de los medios de prueba en material laboral, razones por las que la decisión debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Proyecto Residencial Lía y José Luis Mejía

Tapia, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal, la caducidad de la dimisión porque se interpuso fuera de plazo, tomando en consideración que el contrato de trabajo estaba disuelto desde el 29 de marzo de 2012, fecha en la cual el trabajador demandó a la exponente en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, acción de la cual fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de caducidad de la dimisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, José Luis Mejía Tapia, interpuso de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que el juez a quo obvió la demanda por despido interpuesta por Novinx Silin como empleado de la misma obra y la realización del mismo trabajo, que justificaba la inadmisibilidad de la demanda por dimisión, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida en su defensa y apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso promovido y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el monto de la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisile la demanda por dimisión por falta de calidad del trabajador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7- Que la parte recurrente principal propone un medio de inadmisión por falta de calidad del recurrido; el recurrente incidental y recurrido pide rechazar dicho medio de inadmisión; 8- Que a los fines de aclarar este asunto la Corte verifica que la parte recurrente principal deposita en el expediente los documentos siguientes: la sentencia núm. 588/2012, de fecha 21 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió una litis

entre el Sr. NOVIX SILIN y JOSÉ LUIS MEJÍA TAPIA y construcciones móviles; el auto núm. 00289/2012 de fecha 24 de abril de 2012, firmado por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; el acto de alguacil núm. 966/2012, en que el Sr. NOVIX SILIN cita y emplaza al ing. JOSÉ LUIS MEJÍA TAPIA y CONSTRUCCIONES MOVILES, documentos que han sido vistos y ponderados por la Corte; 9- Que del análisis y estudio de estos documentos indicados anteriormente la Corte se ha formado su criterio respecto al medio de inadmisión por falta de calidad del recurrido, que propone la recurrente principal, en los términos siguientes: a) el recurrido había demandado anteriormente por causa de despido al mismo recurrente Ing. JOSÉ LUIS MEJÍA TAPIA, en fecha 29 de marzo del 2012; b) que la demanda por causa de dimisión de cuyo recurso de apelación se conoce, se refiere a los mismos derechos reclamados en la demanda por despido, estas son prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo sufrido por el recurrido; trabajos realizados en el mismo lugar, misma obra y en el mismo tiempo; 10- Que habiendo sido interpuesta la demanda por causa de despido, cuyo fallo evacuó la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo del 2012 en la cual se observa que el recurrido alega que fue despedido por su empleador, mientras en la demanda que cursó por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de los recursos de apelación que conocemos según el acto de alguacil núm. 152/2012 de fecha 17 de abril de 2012, se advierte que el recurrido dimitió de sus labores con el empleador el 17 de abril del 2012; 11- Que de lo anterior se establece que el contrato de trabajo entre el recurrido y el recurrente había terminado primeramente por causa de despido el 30 de enero del 2012; razón por la que para el 17 de abril del 2012 fecha en la que dimite; ya no ostentaba la calidad de trabajador para el mismo empleador; pues el contrato de trabajo ya había terminado, al menos que probara el recurrido que fuera contratado de nuevo por el mismo empleador, lo que no se ha probado ni alegado en el presente caso; 12- Que bajo estas condiciones de pruebas y hechos de la causa debidamente comprobados, la Corte declara inadmisibile por falta de calidad del trabajador la demanda interpuesta, por causa de dimisión del recurrido de acuerdo al art. 586 del Código de Trabajo; puesto que

cuando interpone su demanda por dimisión ya no era trabajador del recurrente, según se ha comprobado” (sic).

11. Se debe precisar que respecto de los medios de inadmisión, el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.

12. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

13. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua declaró la inadmisibilidad de la demanda sustentada en que la recurrente interpuso una demanda por alegado despido justificado en fecha 29 de marzo de 2012 y más adelante, en fecha 15 de mayo de 2012, interpuso una segunda demanda por dimisión justificada; en ambos procesos reclama prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en ocasión de un accidente de trabajo, por lo que al momento de incoar la segunda demanda, la relación entre las partes había terminado, prueba de la falta de calidad del hoy recurrente, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen y luego de examinar la documentación aportada al expediente, tales como las referidas demandas, la sentencia núm. 588/2012, de fecha 21 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el auto núm. 00289/2012 de fecha 24 de abril de 2012 y el acto núm. 966/2012 de fecha 21 de junio de 2012; tampoco incurrió en violación del artículo 9 del Código de Trabajo, ya

que, si bien es cierto que un trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes, en la especie, no se apreciaba, tal cual indica la corte, que el recurrente fuera recontratado por el mismo empleador y que se tratara de contrato de trabajo distintos, máxime cuando nada impide que los jueces, puedan formar su criterio, de la contrastación de la realidad de los hechos, en ese sentido, se rechaza el argumento de los medios analizados.

14. En ese contexto, tampoco la corte incurrió en falta de ponderación al no otorgar valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, ya que cuando declaró inadmisibles la demanda por la falta de calidad promovida por la parte recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo no hizo más que cumplir con las facultades que le otorga dicho texto legal, sin que esto implique violación del artículo 541 del Código de Trabajo, ya que una vez los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibles y la prueba cuya falta de ponderación se denuncia no era relevante para decidir el incidente abordado, por tanto, también, se desestima este argumento.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Novinx Silin, contra la sentencia núm. 168/2016, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0488

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez |
| Recurrida: | Emelin Payano de Jesús. |
| Abogado: | Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00185,

de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su consultora jurídica Linedd Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emelin Payano de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emelin Payano de Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEN-00019, de fecha 22 de febrero de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00185, de fecha 1 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia núm. 00019-21 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2021, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. En su recurso de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en su desarrollo, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentando en que no desarrolla los medios como ha señalado la Suprema Corte de Justicia; y c) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el

párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 12 de diciembre de ese mismo año, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 13 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 220-2022, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar las otras causas de inadmisión planteadas por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00185, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0489

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Loyda E. SuvervÍ Suero y Clemencia Acadeño García. |
| Abogados: | Licda. Junauris Paulino y Dr. Juan B. Cuevas M. |
| Recurrido: | Naviera del Caribe, SA. (Nadelca). |
| Abogados: | Dr. Carlos Peña y Lic. Joaquín A. Luciano L. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Loyda E. SuvervÍ Suero y Clemencia Acadeño García, contra la sentencia núm.

028-2022-SSEN-00324, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Junauris Paulino y el Dr. Juan B. Cuevas M., actuando como abogados constituidos de Loyda E. Suverví Suero y Clemencia Acedeño García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Naviera del Caribe, SA. (Nadelca), mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos Peña y el Lcdo. Joaquín A. Luciano L.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados desahucios, Loyda E. Suberví Suero y Clemencia Cedeño García incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios retenidos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Naviera del Caribe, SA. (Nadelca), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00192, de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Loyda E. Suberví Suero y Clemencia Acededo García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00324, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de diciembre del 2021, por las señoras LOYDA E. SUBERVÍ SUERO y CLEMENCIA CEDEÑO GARCÍA, contra sentencia Núm. 0054-2021-SSEN-00192, de fecha 20 de septiembre del 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida la entidad NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA a la parte recurrida NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA), a pagar a favor de la señora LOYDA E. SUBERVÍ SUERO, la suma de RD\$305,397.82 y a la señora CLEMENCIA CEDEÑO GARCÍA, el monto de RD\$268,850.66, por concepto del pago restante por prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Segundo medio: Violación grosera a los artículos 75, 76 y 86 del Código de Trabajo. Tercer medio: Fallo ultra petita en cuanto al papel activo del juez laboral. Cuarto medio: Falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa. Quinto medio: Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el tercer medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua aplicó erróneamente el papel activo del juez en materia laboral, las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y excedió el límite de su apoderamiento, al variar el objeto y la naturaleza del litigio que perseguía el pago de prestaciones laborales en ocasión de un desahucio, por un simple reconocimiento de deuda, figura consagrada en el artículo 2248 del Código Civil y que, no obstante fue tomada en cuenta para interrumpir la prescripción de la acción; esta no permitía que se omitiera la los reclamos laborales perseguidos y se ordenara únicamente el pago de montos adeudados, actuando en violación del principio de primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las hoy recurridas Loyda E. Suerví Suero y Clemencia Acedeño García incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios retenidos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Naviera del Caribe, SA. (Nadelca); por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, por estar interpuesta en violación del artículo 702 del Código de Trabajo y de manera incidental el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva de la acción; c) que Loyda E. Suerví Suero y Clemencia Acedeño García, no conformes con la referida decisión, interpusieron de manera conjunta un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado, señalando, en esencia, que entre las partes intervino un acuerdo de pago que de conformidad con el criterio pacífico de la corte de casación generaba una novación del plazo de prescripción laboral; por su lado, en su defensa la empresa Naviera del Caribe, SA. (Nadelca) solicitó de manera principal

la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, en virtud de lo establecido por el artículo 586 del Código de Trabajo; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva; y de manera más subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, que se confirmara la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua revocó la sentencia impugnada en todas sus partes, varió la figura jurídica que dio origen a la demanda de desahucio a reconocimiento de deuda y en consecuencia, condenó al pago de los montos restantes de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile la demanda por estar prescripta, en virtud que las recurrentes fueron desahuciadas el 13 de noviembre de 2019, e interpusieron su demanda en fecha 21 de octubre de 2020. 7. Por su lado la parte demandada arguye que se rechace en virtud de que entre las partes hubo un acuerdo, por lo que existe un reconocimiento de deuda el cual convierte la prescripción de los dos meses a la prescripción más larga de 20 años. 8. Como el anterior requerimiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. 9. En virtud que el recurrido admitió en su escrito de defensa que las partes habían concertado un acuerdo verbal del cual aun se le restaba dinero a las accionantes, este tribunal a fin de determinar la verdad material de los hechos ordeno una reapertura de debates, mediante la sentencia Núm. 028-2022-SS-00219, de fecha 30 de junio de 2022, disponiendo la comparecencia personal de las partes, cuya medida fue celebrada en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, en la que solo las trabajadoras se presentaron, exponiendo estas que aceptan haber recibido dinero por concepto de avance a prestaciones, exponiendo LOYDA E. SUBERBI SUERO, que recibió la suma de RD\$100,000.00 pesos en efectivo y RD\$100,000.00 pesos en cheque, pero niega que se le entregaran RD\$215,557.48 más, y CLEMENCIA CEDENO GARCIA, admite haber recibido RD\$55,000.00, pero que nunca recibió RD\$268,192.07.11. Que el artículo 705 del Código de Trabajo reconoce que sobre la prescripción de la acción se

aplican las causas del derecho común”. Asimismo, el artículo 2248 del Código Civil Dominicano establece: “Se interrumpe la prescripción por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía... 13. Que tras el estudio de los alegatos y documentos que hemos descritos ut supra, cotejados con las disposiciones que rigen la actuación procesal de que se trata, hemos podido constatar, que en la especie estamos frente a un reconocimiento de deuda, toda vez que la recurrida reconoció verbalmente que adeudaba a la señora Loyda Suverví Suero, la suma de RD\$89,840 y a Clemencia Cedeño el valor de RD\$658.56, en tal sentido y visto que en materia laboral, el principio de la inmutabilidad del proceso está limitado a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el papel activo del juez laboral, el cual está en la obligación el suplir de oficio cualquier medio de derecho conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, procede el cambio de la figura jurídica que dio origen a la demanda de que se trata, de desahucio a un reconocimiento de deuda, pues como se lleva dicho, es un deber del juez laboral determinar la verdad de lo ocurrido en las litis que se le presentan y fallar de acuerdo a esa verdad. 14. Que en esas atenciones y al haber acontecido un reconocimiento de deuda se establece una interrupción en los plazos y ocurre una novación del plazo de la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil de 20 años, motivo por el cual se desestima el pedimento de la parte recurrida, valiendo esta decisión solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 15. Que de conformidad a lo decidido precedentemente se advierte que esta corte se limitara solo a establecer los montos faltantes partiendo de lo expresado por el abogado de la parte recurrida como de lo manifestado por las recurridas en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la demanda” (sic).

11. El papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, en apoyo de sus pretensiones, lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral; su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal.

12. En ese orden, si bien en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamado en su demanda original, siempre que hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primer grado, no menos cierto es, que los jueces de alzada no pueden exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de juzgar más allá de lo que le solicita el recurrente; en la especie, el recurso de apelación señala que el juez primer de grado transgredió los derechos de las trabajadoras al declarar prescrita la acción, obviando que el empleador hizo acuerdos de pagos que luego incumplió, lo que se traduce en un reconocimiento de la deuda que interrumpe la prescripción de la acción, la cual iba dirigida a la reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en ocasión del desahucio ejercido por el empleador, sin embargo, la corte a qua varió la figura jurídica que dio origen a la demanda y condenó al empleador en ocasión del referido reconocimiento de deuda al pago restante de las prestaciones laborales, evidencia de que ciertamente excedió los límites de su apoderamiento al modificar el objeto de la demanda, aun cuando se encontraba limitada por el alcance del recurso de apelación, el cual no hace alusión al pago de montos avalados en el referido reconocimiento de deuda, sino al cumplimiento de las obligaciones resultantes en ocasión de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sobre lo cual la corte no se pronunció, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00324, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0490

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Mr. Thermoclima Dominicana, SRL. |
| Abogado: | Lic. José Ramón Matos Medrano. |
| Recurrido: | Henry José Ruspantini Ventura. |
| Abogados: | Lic. César Antonio García Cedeño y Licda. Dilandy Yose-lin Pérez Andújar. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mr. Thermoclima Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.

336-2022-SEEN-00305, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, actuando como abogado constituido de la razón social Mr. Thermoclima Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry José Ruspantini Ventura, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Henry José Ruspantini Ventura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Mr. Thermoclima Dominicana, SRL. y Simón Alejandro Lagardera; asimismo, el empleador demandó en intervención forzosa a Soledad Rivero, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SEEN-00304, de fecha 23 de julio de 2021, la cual excluyó a Simón Alejandro Lagardera y Soledad Rivero, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de comisiones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Mr. Thermoclima Dominicana, SRL. y, de manera incidental por Henry José Ruspantini Ventura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00305, de fecha 28 de noviembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Mr. Thermoclima Dominicana, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 651-2021-SEEN-00304, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación incidental limitado (comisión de un alegado 5%), incoado por el señor Henry José Ruspantini Ventura, por los motivos expuestos y falta de base legal. TERCERO: Se condena a la entidad comercial Mr. Thermoclima Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado César Antonio García Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de valoración de los medios de prueba. Falta de motivación. Segundo medio: Falta de motivación. Ausencia de Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la sentencia impugnada no asciende a los cincuenta (50) salarios mínimos, en franca violación a las disposiciones del numeral 3º, del artículo 11 de Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

9. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, que en su artículo 11 numeral 3º hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, no son aplicables a la materia laboral, ya que el referido artículo indica que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, lo que es reafirmado por lo dispuesto en el artículo 90 de la precitada normativa.

10. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 03 de octubre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contine las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil treinta y un pesos con 05/100 (RD\$22,031.05), por 21 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por 14 días de vacaciones; d) dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos con 61/100 (RD\$18,951.61), por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 50/100 (RD\$47,209.50), por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 27/100 (RD\$322,254.27), suma que, como es evidente, no excede

la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Mr. Thermoclima Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00305, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andujar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0491

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Wenston Ramón Juan Fluront. |
| Abogado: | Lic. Bryan Humberto Santana Martínez. |
| Recurrido: | Consortio Minero Dominicano, SRL. |
| Abogados: | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wenston Ramón Juan Fluront, contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00277,

de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogado constituido de Wenston Ramón Juan Fluront.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), representada por Giuseppe Maniscalco, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Wenston Ramón Juan Fluront incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00076, de fecha 4 de noviembre de 2020, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, declaró resiliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, el descuento de los valores consignados en favor del trabajador en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Wenston Ramón Juan Fluront y, de manera incidental por

la entidad comercial Consorcio Minero Dominicano, SRL. (propietaria de la marca comercial Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00277, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación principal, incoado de manera parcial por el señor Weston Ramón Juan Fluront, por los motivos fundamentados. SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental y limitado, interpuesto por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., dueña de la marca Cemento Panam, en contra de la sentencia número 348-2020-SEEN-00076, de fecha cuatro (04) del mes del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por ley que rige la materia. TERCERO: Se declara la validez de la oferta real de pagos con consignación, por estar hecha con todos los valores que le corresponden al ex trabajador señor Weston Ramón Juan Fluront, por el salario y tiempo correspondiente. CUARTO: Revoca la sentencia número 348-2020-SEEN-00076, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dejando la misma sin efecto, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. QUINTO: Ordena al funcionario competente al momento de presentar esta sentencia, la entrega inmediata la suma consignada por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., dueña de la marca Cemento Panam, a favor del ex trabajador señor Weston Ramón Juan Fluront. SEXTO: Se compensan las costas del presente proceso, por ser lo procedente. SÉPTIMO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso enmarcados en la Constitución dominicana, desnaturalización de las pruebas aportadas planilla personal fijo y

volantes o bauches de pago sin firmas dándole un alcance probatorio distinto al que ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dominicana en la jurisprudencia que mencionaremos más adelante. Segundo medio: Omisión de estatuir y violación al artículo 1258 del Código Civil dominicano sus ordinales 1, 2 y 3, falta de motivación. Tercer medio: Ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción

de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 18 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia, declaró la validez de la oferta real de pago con consignación realizada por la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos nueve pesos con 00/100 (RD\$84,809.00), siendo este el total de las condenaciones, suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Wenston Ramón Juan Fluront, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00277, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0492

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys). |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |
| Recurrido: | Melkys Michael Sánchez Mosquea. |
| Abogados: | Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-153, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Stream Intemational (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melkys Michael Sánchez Mosquea, mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Melkys Michael Sánchez Mosquea incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), Mario de los Santos, Manuel Vólquez

y Andris Ramírez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 022/2016, de fecha 12 de febrero del 2016, la cual excluyó a Mario de los Santos, Manuel Vólquez y Andris Ramírez, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas extras y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melkys Michael Sánchez Mosquea, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEN-153, de fecha 28 de junio del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor MELKYS MICHAEL SANCHEZ MOSQUEA, de fecha veintinueve (29) de febrero del año 2016, contra la sentencia número 022/2016, de fecha doce (12) de febrero del año 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y la Corte actuando por contrario imperio, revoca la sentencia en los ordinales cuarto y noveno, consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por causa de despido injustificado y por consiguiente se condena a la parte demandada STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de (RD\$27,024.76); 128 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de (RD\$123,541.76); proporción de navidad igual a (RD\$6,133.33); proporción de vacaciones ascendente a la suma de (RD\$17,373.06); más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$138,000.00), para un total de (RD\$312,072.92), en base a un salario de (RD\$23,000.00) y un tiempo de cinco (05) años y siete (7) meses, y se confirma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se condena al recurrido STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA LTD

(STREAM GLOBAL SERVICES), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los DRES. RAFAEL C. BRITO BENZO, MANUEL DE JESUS OVALLE y la LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de pruebas. Segundo medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, incurrió en falta o insuficiencia de motivos al acoger solo una parte de las declaraciones del testigo Manuel Ramón Vargas Salomón sin justificación alguna, aun cuando el análisis de la sentencia demuestra que con su testimonio se probaba la justa causa del despido, evidencia de que la corte a qua no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes, que sustenten su decisión; asimismo, incurrió en falta de ponderación de documentos, como la amonestación firmada por el trabajador, lo cual no fue controvertido, y establecía los hechos que motivaron el despido, en violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Melkys Michael Sánchez Mosquea incoó una

demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), Mario de los Santos, Manuel Vólquez y Andris Ramírez; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de Mario de los Santos, Manuel Vólquez y Andris Ramírez y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad, al ejercer un despido de conformidad con el artículo 88, ordinal 19º del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Mario de los Santos, Manuel Vólquez y Andris Ramírez, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas extras y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; c) que Melkys Michael Sánchez Mosquea, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando que sea revocada la sentencia de primer grado, en relación al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y su confirmación en los demás aspectos; por su lado, en su defensa la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), solicitó el rechazo del recurso de apelación, reiterando que Melkys Michael Sánchez Mosquea fue despedido por violar el artículo 88, ordinal 19º del Código de Trabajo y en consecuencia, que se confirmara la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, días libres trabajados y no pagados, días feriados, horas

extras y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrída Principal y Recurrente Incidental B) Documental (es); B.1) Copia de carta de despido de fecha 08/04/2015 al Ministerio de Trabajo. B.2) Copia de carta de despido de fecha 07/04/2015n al empleado. B.3) Copia de amonestación firmada por el empleado de fecha 28/03/2015. B.4) Copia de resumen de políticas y procedimientos de la empresa de fecha 17/10/2011. B.5) Copia de política de asistencia de fecha 17/10/2015. B.6) Copia de aceptación y reconocimiento del manual de empleados de Stream de fecha 17/10/2011. B.7) Copia del plan de prevención de fraudes de fecha 17/10/2011. B.8) Copia de contrato de trabajo firmado por el empleado en fecha 17/10/2013. B.9) Copia de la certificación núm. 326587 del periodo 01/06/2003 y 20/04/2015 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 20/04/2015. B.10) Copia de veintiséis (26) volantes de pagos, cada uno con su transacción bancaria correspondiente. B.11) Copia de acta de audiencia certificada de fecha 28/01/2016, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. B.12) Copia de carnet de exención de ITBIS de fecha 16/12/2015. B.13) Original de autorización para retirar recurso de apelación de fecha 15/09/2017” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18.-Que consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 28 de enero del año 2016, emitida por la Secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, donde fue escuchado el señor Manuel Ramón Vargas Salomón, las cuales entre otras cosas dicen lo siguiente: “El era empleado bajo mi supervisión, escuche una llamada, escuchamos llamadas de todos los empleados, como control de calidad, está grabada y se escucha él hablando a un cliente nuestro. Eso fue en octubre del 2011, fue despedido en abril del año 2015, el cliente llamo y él tenía que asistirlo con el canal, el señor Melkys parece que se desespero y le dijo malas palabras al cliente,

luego de eso se le puso una amonestación al trabajador y se le llamo la atención, no recuerdo la fecha en que pusieron la amonestación ni el mes. " 19.-Que en cuanto a las declaraciones del señor Manuel Ramón Vargas Salomón, supervisor de la empresa, está Corte la estima precisa en lo concerniente a: escuche una llamada, escuchamos llamadas de todos los empleados, como control de calidad, está grabada y se escucha él hablando a un cliente nuestro. Eso fue en octubre del 2011, fue despedido en abril del año 2015, en cuanto a las demás no la tomaremos consideración por ser totalmente parcializada, por el hecho de que la mismas no se sustentan con otras pruebas, sino como parte de la empresa, por lo que fue la persona que procedió a llevar la queja a la administración... 20.-Que de la comunicación de despido y las declaraciones del señor Manuel Ramón Vargas Salomón, se ha podido determinar que el demandante MELKYS MICHAEL SANCHEZ MOSQUEA, fue despedido de su puesto de trabajo, sin embargo el hecho de que el empleador haya despedido al demandante las pruebas le corresponden probar al empleador recurrido según lo dispone el artículo 02 del reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia, aunque aparece en el expediente aparece una amonestación recibida al trabajador y firmada por éste, cuya firma no quiere decir que cometió dicha falta, sino que recibió la amonestación, lo que no implica aceptación de la falta cometida, con el solo alegato de que el trabajador cometió la falta de decirle malas palabras al cliente, como dice en su comunicación de despido, que no existe en el expediente ningún otro medio de prueba que pueda corroborar la falta que aduce la parte demandada, ya que debe ser realizada a través de un tercero según lo ha expresado la jurisprudencia constante, por esta situación el despido deviene en injustificado por falta de prueba y por vía de consecuencia se revoca la sentencia en su ordinal cuarto, por tales motivos se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, es decir preaviso y cesantía, más los seis (6) meses de salario establecido en el ordinal III del artículo 95 del Código de trabajo, por los motivos anteriormente mencionados" (sic).

12. Se debe precisar que, de conformidad con la legislación, el despido es la resiliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este prueba su justa causa

e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutoria, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

13. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua, para formar su convicción sobre la justeza del despido ejercido contra Melkys Michael Sánchez Mosquea, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó el testimonio de Manuel Ramón Vargas Salomón, del cual estableció el hecho material del despido y descartó las declaraciones en sus demás aspectos por considerarlas parcializadas, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que nada impide que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que no le merezcan crédito en relación con otros hechos, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acorde con los hechos de la causa; en consecuencia, frente a la ausencia de otros elementos probatorios que acreditaran los hechos que fundamentaron la terminación materializada, la corte a qua no pudo retener la alegada violación del ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, evidencia de que hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de

manera conjunta y amparada en el Principio IX del Código de Trabajo, formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin violentar el derecho de defensa de la hoy recurrente o alterar el alcance de las declaraciones rendidas por el precitado testigo, por lo que este argumento de los medios examinados debe ser desestimado.

15. Respecto de la falta de ponderación de la amonestación, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que, la corte a qua hace constar que valoró la referida documentación, estableciendo que no es prueba suficiente de la falta alegada, por lo que tampoco incurrió en falta de ponderación al respecto, máxime cuando esta por sí sola no es una prueba que acredita los hechos que fundamentaron esa terminación, no obstante haber sido firmada por el trabajador; en tal sentido, también procede rechazar este argumento de los medios invocados.

16. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: la corte a qua no ponderaron adecuadamente al legajo de documentos depositados por la empresa; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-153, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0493

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Brink's Cash Solutions, SA. |
| Abogado: | Lic. Ivannohoes Castro Tellería. |
| Recurrido: | Winton Duval Ogando. |
| Abogado: | Lic. Michel Elías Volquez García. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brink's Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00482,

de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería, actuando como abogado constituido de la empresa Brink 's Cash Solutions, SA., representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Winton Duval Ogando, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Michel Elías Volquez García.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Winton Duval Ogando incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Brink 's Cash Solutions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00008, de fecha 11 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido

injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario adeudado, la reclamación por daños y perjuicios y la solicitud de descuento por concepto de préstamo realizada por la empleadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Brink's Cash Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00482, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Brinks Cash Solutions, SA. en fecha 11 de marzo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero del 2022, número 0051-2022-SEEN-00008; SEGUNDO: DECLARA sobre este Recurso que lo ADMITE parcialmente para: a) FIJAR el monto del Salario Mensual en Diecisiete mil seiscientos diez Pesos Dominicanos RD\$17,610.00 y por tal razón DISPONER que las sumas que se condenan al pago sean ajustadas al Salario Mensual que se reconoce;- b) AUTORIZAR que de los valores a ser pagados sea descontados el monto de RD\$58,465.71, por concepto de Prestamos Autorizados; c) CONFIRMAR a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero del 2022, número 0051-2022-SEEN-00008 en los otros aspectos juzgados; TERCERO: CONDENA a Brinks Cash Solutions, SA. Grupo Ramos, SA. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Michel Elías Volquez García” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivo y de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción. Contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimiento del papel activo del juez laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las

actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 20 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y un mil treinta y siete pesos con 16/100 (RD\$31,037.16), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos catorce pesos con 16/100 (RD\$11,314.16), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos con 20/100 (RD\$189,394.20); asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 71/100 (RD\$58,465.71), por compensación de deuda, a favor de la recurrente, lo que arroja finalmente la suma de ciento treinta mil novecientos veintiocho pesos

con 49/100 (RD\$130,928.49), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la empresa Brink´s Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00482, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Michel Elías Volquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0494

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Diana Rosario Rodríguez Ortega. |
| Abogados: | Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos. |
| Recurrido: | Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diana Rosario Rodríguez Ortega, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00423,

de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, actuando como abogados constituidos de Diana Rosario Rodríguez Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Diana Rosario Rodríguez Ortega incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, sumas dejadas de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00026, de fecha 17 de enero de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., en contra de la sentencia 0375-2022-SEEN-00026 dictada en fecha 17 de enero de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al carácter justificado de la dimisión, declarándola injustificada y se revocando el pago de las prestaciones laborales y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) confirma la sentencia apelada, en cuanto a la condena por RD\$40,624.33 por concepto de proporción de salario de navidad (9 meses y 14 días); c) valor al que ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se confirma, el rechazo de las demás condenaciones de la sentencia apelada y las peticiones del recurso de apelación. TERCERO: Se condena a la señora Dania Rosario Rodríguez Ortega al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Angelina Salegna Bacó, abogada apoderada de la empresa recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Constitución de la República: al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Segundo medio: Falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida la condena por el monto de cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos con 33/100 (RD\$40,624.33), por proporción del salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diana Rosario Rodríguez Ortega, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0495

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ismayra Virginia Rivera Pérez. |
| Abogadas: | Dra. Juana Teresa García Caba y Licda. Liliam Polanco Rosario. |
| Recurridos: | Plaza Almonte Sarita y Mirelsa Almonte Reynoso. |
| Juez ponente: | <i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i> |

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismayra Virginia Rivera Pérez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-007, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba y la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogadas constituidas de Ismayra Virginia Rivera Pérez.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00829, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la razón social Plaza Almonte Sarita y Mirelsa Almonte Reynoso.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Ismayra Virginia Rivera Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Plaza Almonte Sarita, SRL. y Mirelsa Almonte Reynoso, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SEN-00194, de fecha

23 de agosto de 2017, que declaró la dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ismayra Virginia Rivera Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSen-007, de fecha 23 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Ismayra Virginia Rivera Pérez, en fecha diez (10) de noviembre del año 2017, contra la sentencia laboral No. 667-2017-SSen-00194, de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ismayra Virginia Rivera Pérez y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO: Condena a la parte recurrente señora Ismayra Virginia Rivera Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Dionicio Castillo Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Abuso de derecho, artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, VI Principio Fundamental del mismo código que declare ilícito el abuso de los derechos principio VII del Código de Trabajo. Violación artículo 62 numeral 3 y 42 numeral 1) de la Constitución de la República. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. Exoneración de probar la justa causa de la dimisión. Violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución). Tercer medio: Violación al artículo 38 de la Constitución de la República sobre la dignidad humana. Artículo 97 ordinales 4to., 5to., 8vo. del Código de Trabajo dominicano, principio X y el principio VII Código de Trabajo dominicano. Cuarto

medio: Violación al artículo 1382, 1384, párrafo I aplicable a la materia laboral, artículo 713 del Código de Trabajo. Quinto medio: Violación parte final del artículo 131 del Código Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter

nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 9 de marzo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 14 días de salario de vacaciones, ascendentes a la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 3/100 (RD\$8,812.3); b) salario de Navidad, ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,500.00); y c) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 45/100 (RD\$28,325.45), para un total de las presentes condenaciones de treinta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos con 75/100 (RD\$39,637.75), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ismayra Virginia Rivera Pérez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-007, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0496

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Cryss Stephany Núñez Báez. |
| Abogados: | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercede Feliz Arias. |
| Recurrido: | Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licda. Felicia Santana Parra y Lic. Freddy David Pelletier Pérez. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cryss Stephany Núñez Báez, contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00107, de fecha

16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias, actuando como abogados constituidos de Cryss Stephany Núñez Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, y a su vez, continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia, representado por su director de cobros Carlos Felipe Méndez Ramos, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Felicia Santana Parra y Freddy David Pelletier Pérez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio ejercido en estado de embarazo, Cryss Stephany Núñez Báez incoó una demanda en nulidad de terminación del contrato de trabajo, reintegración al puesto

de trabajo, pago de salarios retroactivos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, SA., quien demandó en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 50-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, declaró que el contrato de trabajo terminó por causa de desahucio ejercido por el empleado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos en reintegro, salarios retroactivos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Cryss Stephany Núñez Báez y, de manera incidental por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSen-00107, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la señora Cryss Stephany Núñez Báez, en fecha 10/02/2019 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en fecha 13/02/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 50-2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida núm. 50-2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que establezca del modo siguiente: A) Rechaza la nulidad de desahucio planteada por la parte recurrente principal señora Cryss Stephany Núñez Báez, por improcedente y mal fundada; B) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes envuelta en el presente proceso, por causa del desahucio ejercido por el empleador The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); C) Declara la validez de los ofrecimientos reales de pago y consignación, realizados por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Acto No. 893/2017 de fecha 31/10/2017,

instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a favor de la señora Cryss Stephany Núñez Báez, por la suma de Ciento Dos Mil Trecientos Ochenta y Un Pesos con 96/100 (RD\$102,381.96), consignados en la Dirección General de impuestos Internos, Administración Local La Romana, mediante el cheque de administración No. 357237 de fecha 31/10/2017, del Scotiabank; D) Se condena a The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), a pagarle a la señora Cryss Stephany Núñez Báez, de los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, 01 mes y 05 días, con un salario mensual de RD\$ 19,176.00 y diario de RD\$804,70: 1) La suma de RD\$15,021.20, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 12 días laborados durante el año 2017; 2) La suma de RD\$36,211.50, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, para un total de cincuenta y un mil doscientos treinta y dos pesos con 70/100 (RD\$51,232.70); E) Se rechaza la indemnización solicitada por la parte demandante, hoy recurrente principal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se compensa las costas. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley por la no aplicación de los artículos 541, 231, 232 y 75.4 y 541 del Código de Trabajo. Violación a la ley por la falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del desahucio en fecha 13 de octubre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos

ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$308,940.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ciento dos mil trescientos ochenta y un pesos con 96/100 (RD\$102,381.96) consignados en la oferta real de pago correspondiente a prestaciones laborales e indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; b) quince mil veintiún pesos con 20/100 (RD\$15,021.20) por salario de Navidad; y c) treinta y seis mil doscientos once pesos con 50/100 (RD\$36,211.50), por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de ciento cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 66/100 (RD\$153,614.66), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cryss Stephany Núñez Báez, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00107, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0497

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2021. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Elite Security Service Dominicana. |
| Abogado: | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| Recurrido: | Praedy de la Rosa de los Santos. |
| Abogados: | Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Licda. Ruth E. Batista. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm.

0360-2021-SSSEN-00225, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Praedy de la Rosa de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Praedy de la Rosa de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, horas ferias, horas nocturnas, horas de descanso intermedio, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad Elite Security Service Dominicana, dictando la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SSen-00172, de fecha 28 de julio de 2020, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Elite Security Service Dominicana y, de manera incidental por Praedy de la Rosa de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00225, de fecha 27 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Elite Security Service, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Praedy de la Rosa de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0374-2020-SSen-00172, dictada en fecha 28 de julio de 2020 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y se acoge de manera parcial el recurso incidental a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa elite Security Service a pagar a favor del señor Praedy de la Rosa de los Santos, la suma de RD\$2,769.61, por concepto de los últimos 11 días laborados y no pagados; y b) se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y TERCERO: Se condena a la empresa Elite Security Service al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Almengo Francisco, Ruth E. Batista y Arisleyda Lisandis Vargas Hernández, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 20%” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 20 de mayo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$10,860.00 fijada como salario mínimo para trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de doce mil doscientos setenta y un pesos con 80/100 (RD\$12,271.80) mensuales, lo que aplica en la especie y, en consecuencia, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$245,436.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó la sentencia de primer grado a excepción del pago de días trabajados que fue ordenada, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 14 días de preaviso, ascendentes a siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD\$7,637.42); b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a siete mil noventa y un pesos con 89/100 (RD\$7,091.89); c) 11 días de salario de vacaciones, ascendentes a la suma de seis mil pesos con 83/100 (RD\$6,000.83); d) salario de Navidad, ascendente a la suma de dos mil ochocientos cincuenta y dos con 78/100 (RD\$2,852.78); e) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de veinticuatro mil novecientos veintiséis pesos con 56/100 (RD\$24,926.56); f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 88 (RD\$77,999.88); g) indemnización en daños y perjuicios, ascendente a diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y h) 11 días de trabajo, ascendentes a dos mil setecientos sesenta y nueve con 61/100 (RD\$2,769.61); para un total de las presentes

condenaciones a la cantidad de ciento treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 97/100 (RD\$139,278.97), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00225, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0498

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Seguridad, Investigación y Protección Radin (Sipra Security), SRL. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Ant. Vásquez Eguren y Juan Aneurys Jáquez Eguren. |
| Abogados: | Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata, Juan Carlos Cáceres, Licdas. Lisbeth Ortega Merette y María Esther Estrella Arias. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la empresa Seguridad, Investigación y Protección Radin

(Sipra Security), SRL., y, de manera incidental, por Félix Daniel Ferreira Aquino, ambos contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00179, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Francisco Ant. Vásquez Eguren y Juan Aneurys Jáquez Eguren, actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad, Investigación y Protección Radin (Sipra Security), SRL. y Luis Martín Liriano Núñez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Félix Daniel Ferreira Aquino, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Félix Daniel Ferreira Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, medias jornadas, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Seguridad, Investigación y Protección Radin (Sipra Security), SRL. y Liriano Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00057, de fecha 4 de febrero de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, salario no pagado e indemnización por los daños y perjuicios y desestimó los reclamos de horas extras, horas nocturnas, medias jornadas y derechos adquiridos correspondientes al año 2021.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Seguridad, Investigación y Protección Radin (Sipra Security), SRL. y Luis Martín Liriano Núñez y, de manera incidental, por Félix Daniel Ferreira Aquino, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00179, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza respectivamente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa SEGURIDAD, INVESTIGACIÓN y PROTECCIÓN RADIN (SIPRA SECURITY), S.R.L., por medio intermedio de sus abogados representantes los LICDOS. FRANCISCO ANT. VÁSQUEZ EGUREN y JUAN ANEURYS JAQUEZ EGUREN; y Recurso de Apelación Incidental, por el señor FÉLIX DANIEL FERREIRA AQUINO, por medio intermedio de sus abogados representantes los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS, JOSE SERRATA, LISBETH ORTEGA MERETTE y JUAN CARLOS CÁCERES; ambos recursos de apelación en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00057 de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: Queda ratificada la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto en la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: La notificación de la carta de despido y sus causas al empleado. Segundo medio: La condena solidaria al señor Liriano Núñez. Tercer medio: El pago de las vacaciones. Cuarto medio: El reparto de los beneficios de la empresa. Quinto medio: La indemnización por la no afiliación a la TSS" (sic).

8. Por su lado, la recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental Félix Daniel Ferreira Aquino solicita que el recurso de casación principal sea declarado inadmisibile por no haberse depositado con una copia certificada de la sentencia impugnada en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, indica que: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado... El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugnada; disposición que no es aplicable en la materia laboral, pues aplican las contenidas en el Código de Trabajo, el cual no exige el depósito en copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar este pedimento.

12. No obstante haberse desestimado el incidente promovido, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

13. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último

día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

16. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 22 de enero de 2023 que al ser domingo, debe prorrogarse para el siguiente día hábil correspondiente al lunes 23 de enero de 2023; en ese sentido, al realizarse la notificación el 24 de enero de 2023, mediante acto núm. 0114/2023, instrumentado por Jannery D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que lo sustentan, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

18. En relación con la admisibilidad del recurso de casación incidental, si bien su consagración no es legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido que persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental; por lo tanto, al declararse la caducidad del recurso

de casación principal, el recurso incidental no supera el parámetro de admisibilidad exigido y, en consecuencia, deviene en inadmisibile.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la empresa Seguridad, Investigación y Protección Raddin (Sipra Security), SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00179, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Félix Daniel Ferreira Aquino, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0499

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana). |
| Abogados: | Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez. |
| Recurrida: | Glenny Familia Liriano. |
| Abogado: | Lic. Alexander Ávila Rodríguez. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana),

contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00283, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), representada por su gerente de Recursos Humanos Yuderlys del Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Glenny Familia Liriano, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Alexander Ávila Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Glenny Familia Liriano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Inversiones

Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00346, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00283, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2021-SSEN-00346, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintinueve (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia número 651-2021-SSEN-00346, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintinueve (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la empresa Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Alexander Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República por falta de motivos respecto a conclusiones formuladas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o

exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 7 de enero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/00 (RD\$231,968.80).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 81/100 (RD\$21,149.81), por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con 82/100 (RD\$36,256.82), por 48 días de cesantía; c) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con 10/100 (RD\$4,532.10), por 6 días de vacaciones; d) trescientos treinta y ocho pesos con 71/100 (RD\$338.71), por salario de Navidad; e) cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$5,285.00), por 7 días trabajados; f) ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos dominicanos con 44/100 (RD\$175,562.44), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte

recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en el medio de casación que sustenta el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cadmus, SRL. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00283, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alexander Ávila Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0500

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Universidad Odontológica Dominicana y Vilma Deschamps. |
| Abogados: | Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme. |
| Recurridos: | Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua. |
| Abogada: | Licda. Arisleida Silverio S. |

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución Universidad Odontológica Dominicana y la señora Vilma Deschamps,

contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-147, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme, actuando como abogados constituidos de la institución Universidad Odontológica Dominicana y de la señora Vilma Deschamps.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Arisleida Silverio S., actuando como abogada constituida de Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de salarios restantes a la terminación de la obra en aplicación del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la institución

Universidad Odontológica Dominicana y la señora Vilma Deschamps, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 00023, de fecha 25 de febrero de 2011, que pronunció la incompetencia en razón de la materia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEN-147, de fecha 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sres. Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua de fecha 5 de diciembre de 2012, contra la sentencia número 0023/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sres. Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua de fecha 5 de diciembre de diciembre del 2012, contra la sentencia número 0023/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada y remite el expediente a la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a los fines de apoderar la sala correspondiente, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en resumen, que en la página 13, numeral 12º de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua determinó que el juez de primer grado era competente para conocer del presente proceso, por lo que reenvió el caso para que sea designado por la presidencia de esa jurisdicción, lo que representa una desnaturalización de los hechos, puesto que al quedar comprobado que la parte demandante interpuso dos (2) demandas, una primero en el tiempo ante la jurisdicción civil incoada mediante acto núm. 1391/2009, de fecha 22 de diciembre de 2019, contentivo de emplazamiento a la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y otra posterior ante la jurisdicción laboral que es la que origina la presente litis, procedía que la segunda se desapoderada para que la primera conociera del asunto, que fue lo que hizo correctamente el tribunal de primer grado ante la controversia de litispendencia que se le había presentado; a que, la presente litis se trata de un obra de ingeniería pactada entre personas de derecho privado lo cual tipifica un contrato de naturaleza civil, ya que la relación entre los contratistas carece de subordinación jurídica en la que se discute sobre la personalidad jurídica de la razón social DN Electro-mecánica, que fue suplantada por los señores Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua, quienes son sus representantes, todo lo cual demostraba que la jurisdicción civil era la competente y que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al darle un sentido distinto a la acción ante ella apoderada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, mediante acto núm. 1391/2009 de fecha 22 de diciembre de 2009,

instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez, los señores Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua, realizaron emplazamiento a la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación e incumplimiento de contrato, incoada contra los señores Vilma Deschamps y Alexis Fermín hijo; b) que, en fecha 17 de febrero de 2010, los señores Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua, incoaron una demanda en reclamo de salarios restantes a la terminación de la obra en aplicación del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contra la institución Universidad Odontológica Dominicana y Vilma Deschamps, quedando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 00023, de fecha 25 de febrero de 2011, pronunció de oficio la incompetencia en razón de la materia bajo el fundamentado de que aplicaba el artículo 28 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil por existir litispendencia entre las acciones antes descritas; c) inconformes, los señores Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua incoaron recurso de apelación contra esa decisión, fundamentada que la sentencia debía ser revocada en todas sus partes y la demanda inicial acogida, mientras que la institución Universidad Odontológica Dominicana y Vilma Deschamps, los cuales solicitaron, de manera principal, declarar inadmisibles las pretensiones del recurrente por falta de calidad e interés y, subsidiariamente, confirmar la sentencia de primer grado, procediendo la corte a qua a declarar que el juez de primer grado era competente para conocer de la presente litis, por lo que revocó la sentencia ante ella impugnada y remitió ante la presidencia de la jurisdicción originaria para que designe otra sala que conozca de la demanda en cuestión.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“INCIDENTES, FALTA DE INTERES: 8. Es un deber de todo tribunal antes de conocer el fondo del proceso verificar y ponderar los medios de inadmisión y excepciones planteados, en el presente caso, para tomar cualquier decisión el Juez o tribunal debe examinar su propia competencia, en tal sentido, el Juez de primer grado se declaró

incompetente en razón de la materia, sin indicar cual era el tribunal competente, esta situación llega a la Corte la cual estamos apoderado. 9. Según lo que establece el artículo 480 del Código de Trabajo, juzgado de trabajo es competente para conocer los conflictos entre trabajadores y empleadores, por lo que la demanda por trabajo realizado y no pagado, en cuyo caso, se reclama pago de salario como consecuencia de un trabajo realizado, es competencia del juzgado de trabajo correspondiente. 10. La declaración de incompetencia por parte del Juzgado correspondiente, no tocó el fondo del asunto, luego, el recurso de apelación del cual esta apoderado esta Corte, trae como consecuencia la figura Jurídica de la Avocación, que recientemente ha sostenido la Jurisprudencia dominicana, que es un procedimiento excepcional de carácter facultativo. No es incompatible con el debido proceso. Se sustenta en la economía procesal y la eficacia de la administración de justicia (Sent. 7 de septiembre del 2016). 11. La avocación es propia del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad... como establece la jurisprudencia, "necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto" (sent. 15 de enero 2003, B.J. núm. 1106, pág. 36- 42). 12. El hecho de que el juzgado, segunda sala, se declaró incompetente, siendo competente, no tocó el fondo del asunto, procede revocar la sentencia impugnada y enviar el asunto a la presidencia del juzgado a que se asigne la sala correspondiente, consagrando así el doble grado de jurisdicción" (sic).

12. Es preciso acotar que, si bien la parte recurrente esgrime sus medios sustentados en la figura de la litispendencia tipificada en el artículo 28 la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, de la lectura del dispositivo de la decisión de primer grado se advierte que declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia, por lo que se trata de una sentencia que versa únicamente sobre la competencia y, en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a responder los argumentos contenidos en el memorial en virtud del apoderamiento del tribunal

de alzada, recordando que ...de la combinación de los artículos 589 del Código de Trabajo, el cual dispone que la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal y de la parte in fine del artículo 619, de dicho Código, que dispone que "las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos" así como de la naturaleza propia de la materia laboral, se deriva, que en esta materia no existe la impugnación o Le Contredit, instituido por la Ley 834 sobre Procedimiento Civil.

13. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, indica que La corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez de reenvío, mientras que el 24 prescribe que En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente; y es pertinente citar el artículo 28 que establece que Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio; disposiciones que son aplicables a esta materia en virtud del principio IV del Código de Trabajo.

14. Del estudio del expediente, se advierte que la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado que se declaró incompetente sin remitir el expediente al tribunal que consideraba competente y comprobó que esa jurisdicción sí era competente para conocer de una demanda en reclamo de salarios restantes a la terminación de la obra en aplicación del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, ya que entraba dentro de los casos previstos en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que actuando en consecuencia remitió el caso a la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, lo que representa una correcta aplicación del derecho porque previo a verificar un incidente de litispendencia, el tribunal debe verificar su competencia y al tratarse de una acción tendente a reconocer derechos contenidos en el Código de Trabajo, los jueces laborales son a quienes les corresponde verificar si existió un contrato de trabajo y responder los incidentes que se presenten en esa litis.

15. En ese sentido, una vez comprada la incorrecta incompetencia pronunciada por la decisión ante ella impugnada, el tribunal de alzada remitió el expediente a la jurisdicción competente en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 834-78 y, por efecto, no le correspondía

responder la excepción de litispendencia y resolver el conflicto sobre la naturaleza del contrato a los que hace referencia en el memorial, toda vez que la sala que designe la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo es la que tendrá a su cargo verificar estos aspectos, por lo que se desestiman los medios reunidos y procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la institución Universidad Odontológica Dominicana y la señora Vilma Deschamps, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-147, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Arisleida Silverio S., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0501

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL. |
| Abogado: | Lic. Julio César Horton Espinal. |
| Recurrido: | Quisquella Arcienada Santana. |
| Abogados: | Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL., contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00300, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Julio César Horton Espinal, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL., representada por Digna Eloísa Muñoz Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Quisquella Arciniega Santana, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Quisquella Arciniega Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario trabajado y no pagado y seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL.,

Darío Nicanor Muñoz Jackson y Digna Eloísa Muñoz Santana, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00221, de fecha 5 de octubre de 2021, la cual excluyó a los codemandados Darío Nicanor Muñoz Jackson y Digna Eloísa Muñoz Santana por no ser empleadores de la demandante, declaró que la terminación del contrato se produjo por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la codemandada D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y la indemnización consignada en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00300, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto a fondo se RECHAZAR el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena en costas a la parte que sucumbe D. MUÑOZ JACKSON & ASOCIADOS, S.R.L. y se distraen a favor del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal. Violación a la Constitución de la República Dominicana en relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso previsto por el artículo 69 numerales 4, 7 y 10. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir e incorrecta aplicación e interpretación de la Ley. Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Tercer medio: Violación de los artículos 91 del C.T.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración las declaraciones de los testigos, porque de ellas se podía extraer que no existió un despido, sino que la parte recurrida se ausentó de su trabajo al haber sido sorprendida con un robo multimillonario a la empresa y por el cual existe un proceso penal en curso, además de que el tribunal de primer grado había exigido su presentación para fundamentar que la terminación de la relación laboral fue por el despido justificado ejercido por el empleador según lo dispone la normativa laboral. Que la corte a qua desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que la parte recurrente comunicó mediante tres cartas de fechas 20, 24 y 26 del mes de noviembre del 2020, dirigidas al Ministerio de Trabajo, las ausencias consecutivas sin justificación de la parte recurrida, y luego por comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020, se le informa al Ministerio de Trabajo el despido por abandono de la ex trabajadora, posteriormente, se le comunicó a esta por acto de alguacil núm. 490/2020 de fecha 11 de diciembre del 2020, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en ese sentido se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, contrario a lo establecido por la alzada, pues ante tal situación debió declararse justificado el despido ejercido en contra de la parte recurrida.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en relación al despido no es punto controvertido tal hecho ya que la empresa en cuestión habla de su justa causa y en tal sentido se depositan la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 27/11/2020, mas acto de alguacil núm. 490/2020 de fecha 11/12/2020, mediante el cual se notifica tal despido a la extrabajadora de que se trata, documentos no controvertidos entre las partes, por lo que es claro que al momento de la comunicación al Ministerio de Trabajo no se le había comunicado a la misma, con todo lo cual se establece que se incumplió la formalidad de ley de comunicar el despido dentro de las 48 horas de haberse ejecutado el cual tiene efecto a partir de ponerlo en conocimiento del trabajador y en este caso no existe una comunicación al Ministerio de Trabajo posterior a la comunicación mencionada hecha a la recurrida en este proceso, por lo cual el despido de que se trata se reputa injustificado como prevee el artículo 93 del Código de Trabajo y en tal sentido se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al art. 95.3 del Código del Trabajo” (sic).

11. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

12. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: ...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

13. Es criterio constante de esta Tercera Sala que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha

de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo.

14. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, estas son dos actuaciones distintas; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley.

15. En ese sentido la doctrina ha expresado que en teoría, el plazo comenzaría a correr a partir de la terminación del contrato, pero al tratarse de un acto unilateral, el destinatario no se enterará de la decisión hasta que se la comuniquen. Respecto a la comunicación a las autoridades del trabajo, el plazo comenzará a correr a partir del momento en que la decisión ha llegado al conocimiento del destinatario.

16. En la especie, de la comunicación del despido que consta depositada en el expediente, la corte a qua reconoció que la hoy parte recurrente notificó a las autoridades de trabajo dicha terminación de contrato de trabajo en fecha 27 de noviembre de 2020, y posteriormente se le informó a la trabajadora la terminación de la relación laboral, mediante acto núm. 490/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo y de acuerdo a lo previamente establecido, para que se cumpla con las formalidades instituidas, el despido debe comunicarse primero al trabajador y a partir de este momento es que empieza a correr el plazo de las 48 horas establecidas en la normativa laboral para participarlo a las autoridades de trabajo y que, ante tal omisión, el despido debe ser declarado injustificado, tal y como hizo la corte a qua, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, esta realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación.

17. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos de donde se podía extraer la ocurrencia de las faltas de la parte recurrida, es de jurisprudencia constante que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho; lo que ocurrió en la especie, es que los jueces de fondo calificaron de injustificado el despido porque estatuyeron que el empleador no cumplió con estas disposiciones formales impuestas por el legislador para el ejercicio del despido, haciendo innecesario puntualizar sobre las faltas que dieron al traste con el despido, sin que se advierta que la alzada incurrió en el agravio alegado.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en tal virtud, se desestima el medio analizado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio D. Muñoz Jackson & Asociados, SRL., contra la

sentencia núm. 029-2022-SSEN-00300, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0502

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). |
| Abogados: | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Licda. Marieni Heredia Paniagua. |
| Recurrido: | Modesto Jiménez. |
| Abogados: | Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm.

028-2022-SSEN-00427, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Marieni Heredia Paniagua, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Modesto Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegado despido injustificado, Modesto Jiménez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, , seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), Ada Julissa Cruz Abreu, Ada de los Santos, Pedro Rafael Cabrera y Franklin A. Cueto Ramírez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00218, de fecha 11 de octubre de 2021, que excluyó del proceso

a los codemandados Ada Julissa Cruz Abreu, Ada de los Sanos, Pedro Rafael Cabrera y Franklin A. Cueto Ramírez, por no ser los empleadores del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por cotizar con un salario inferior en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Modesto Jiménez y, de manera incidental, por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00427, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor MODESTO JIMENEZ y el incidental, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ambos en contra de la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SS-SEN-00218, dictada en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones de ambos recursos de apelación, por los motivos indicados, en consecuencia: a) REVOCA el numeral primero de la sentencia recurrida, declarando injustificado el despido ejercido por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), condenándole pagar a favor del señor MODESTO JIMÉNEZ las prestaciones laborales, consistentes en 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$30,843.40), 243 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 65/100 (RD\$267,676.65), más la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$157,499.62) por aplicación de las disposiciones del artículo 95 numeral tercero del Código

de Trabajo, para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$456,019.67), todo en base a un salario mensual de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$26,250.00) y un tiempo laborado de diez (10) años y seis (06) meses. b) REVOCA lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa. c) REVOCA el numeral tercero de la sentencia recurrida, rechazando las condenaciones en indemnización por daños y perjuicio. d) Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. TERCERO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización por desconocimiento y falta de ponderación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de ponderación a las pruebas aportadas, desnaturalización por desconocimiento del 88, numerales 11, 16 y 19 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte

recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al emitir su sentencia pues ya estaba claramente determinado por las documentaciones depositadas que el despido era justificado, a su vez con las declaraciones del testigo a cargo, se podían comprobar las ausencias de la parte recurrida situación está que generó el despido ejercido en su contra. Que en sus motivaciones la alzada establece que la parte recurrente comunicó mediante acto núm. 041/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, la terminación de la relación laboral, y al Ministerio de Trabajo en fecha del 16 de febrero de 2021, es decir dentro del plazo de las 48 horas, tal y como lo establece el artículo 91 y por aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo, en el que se precisa que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo, se reputa que carece de justa causa, más aún que la exigencia única y exclusiva es para que le sea comunicado a pena de la sanción a la autoridad de trabajo, no así al trabajador, por lo que también realizó una errónea interpretación de la ley. Que la parte recurrente a través de un procedimiento de búsqueda del listado de asistencia de fechas comprendidas entre el 02/08/2010 al 16/02/2021, pudo establecer las ausencias de la parte recurrida, por períodos extensos, y reiteradas inasistencias injustificadas por lo cual fue desvinculado y de las declaraciones de la testigo presentada y por las documentaciones depositadas se podía determinar que por las faltas cometidas el despido estaba justificado y, al no hacerlo, la corte a qua incurrió en falta de ponderación de las pruebas.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que consta depositada comunicación de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, por la cual la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) notifica el despido del señor MODESTO JIMÉNEZ al Ministerio de Trabajo. Del mismo modo figura el acto número 041-2021, de fecha 17 del mes de febrero de 2021, mediante el cual la empleadora le notifica al trabajador su despido... 13. Que a la vista de los documentos antes descritos, esta Corte ha podido verificar que la empleadora INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en primer orden notificó el despido al Ministerio de Trabajo y luego al trabajador, sin que haya subsanado

dicha notificación hecha a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que procede admitir que no se ha dado cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo, relativas a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo correspondiente en el tiempo y la forma determinados por la ley. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece una presunción legal *juris et de jure*, o sea, que no admite prueba en contrario, se presume injustificado de pleno derecho dicho despido, en consecuencia, procede revocar la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00218, dictada en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando injustificado el despido ejercido por la empleadora” (sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

11. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: ...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

12. Es criterio constante de esta Tercera Sala que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo.

13. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, estas son

dos actuaciones distintas; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley.

14. En ese sentido la doctrina ha expresado que en teoría, el plazo comenzaría a correr a partir de la terminación del contrato, pero al tratarse de un acto unilateral, el destinatario no se enterará de la decisión hasta que se la comuniquen. Respecto a la comunicación a las autoridades del trabajo, el plazo comenzará a correr a partir del momento en que la decisión ha llegado al conocimiento del destinatario.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua pudo establecer que la comunicación del despido le fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 045-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pero en fecha anterior, es decir, el 16 de febrero de 2021, a las autoridades de trabajo, sin embargo y, de acuerdo a lo previamente establecido, para se cumpla con las formalidades instituidas el despido debe comunicarse primero al trabajador y a partir de este momento es que empieza a correr el plazo de las 48 horas establecidas en la normativa laboral para participarlo a las autoridades de trabajo y que, ante tal omisión, el despido debe ser declarado injustificado, tal y como hizo la corte a qua, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, esta realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación.

16. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos de donde se podía extraer la ocurrencia de las faltas de la parte recurrida, es de jurisprudencia constante que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal

da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho; lo que ocurrió en la especie, en que los jueces de fondo calificaron de injustificado el despido porque estatuyeron que el empleador no cumplió con estas disposiciones formales impuestas por el legislador para el ejercicio del despido, haciendo innecesario puntualizar sobre las faltas que dieron al traste con el despido, sin que se advierta que la alzada incurrió en el agravio alegado.

17. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00427, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis

Batista B. y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0503

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). |
| Abogados: | Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez. |
| Recurrida: | Elisa Altagracia Rivera Lora. |
| Abogados: | Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano. |

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00511, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), representada por el Ing. Carlos Alberto Bonilla, en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elisa Altagracia Rivera Lora, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Elisa Altagracia Rivera Lora incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00267, de fecha 7 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente la demanda con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado como conquista laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00511, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la recurrente, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), consistentes en excepción de inconstitucionalidad, excepción de nulidad y medio de inadmisión, por los motivos expresados. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2022-SSEN-00267 dictada en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: Se CONDENA a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. ANEGL GARABALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCANTA JOSIAS, CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Infracción norma constitucional y estatuto del servidor público. Segundo medio: Errónea interpretación del medio de inadmisión sobre la falta de calidad y de interés jurídico. Artículo 44 de la ley 834 del 1978 y artículo 586 del Código de Trabajo. Tercer medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto medio:

Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Sexto medio: Violación del régimen de la prueba y del artículo 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus seis medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte apelante expuso, ante la alzada, que el juez del tribunal de primer grado violó sus garantías judiciales y dictó una sentencia infringiendo algunos artículos de la Carta Fundamental, artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la Ley núm. 13-07; sin embargo, lo propio ocurrió ante la corte a qua cuando los jueces, en forma prematura evacuaron una decisión cuya redacción es claramente insuficiente y presenta un tratamiento fragmentado de la cuestión litigiosa, al no tomar en cuenta la condición de servidor público de la hoy recurrida, carácter de ente estatal y parte de la administración pública del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), los preceptos constitucionales, la posición del pleno del Tribunal Supremo, así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09, lo que resulta paradójico y jurídicamente incorrecto, pues desconocieron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración, cuyos conflictos son competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por mandato del canon constitucional y las leyes positivas de la Nación, no de los tribunales laborales ordinarios, por tanto, la reclamación de pago de los beneficios sociales por antigüedad de la empleada debió ser tramitada

ante la jurisdicción administrativa; que la sentencia impugnada, aunque, prima facie, se presume legítima, es un acto viciado y nulo, ya que lesiona la norma suprema de la Nación, que tiene un carácter ius cogens, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, que resulta indispensable apuntar que la corte a qua tuvo una visión contraria a conceptos constitucionales sobre la inconstitucionalidad por control difuso en cuanto a la demanda incoada por la recurrida, por alegado despido injustificado y estructurada bajo un criterio rentista, por lo que es válido afirmar que su decisión es nula y resulta arbitraria e irrazonable, puesto que lesiona en forma directa, los derechos subjetivos que le irroga la máxima legislación nacional al Invi; que la decisión impugnada carece por completo de capacidad didáctica, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y sus servidores; se inclinaron a favor de reconocerle calidad y legitimación procesal al demandante para demandar en cobro de acreencias laborales al Invi ante la esfera judicial laboral ordinaria, sin establecer pautas claras ni fundamentos jurídicos sólidos para emitirla como está estructurada, lo que califica como algo inexacto y violatorio a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; que en este caso esa servidora pública no tenía calidad ni interés jurídico para entablar su demanda en cobro de indemnizaciones laborales y otros rubros por ante la jurisdicción laboral ordinaria, por lo que debió ser declarada inadmisibile; sin embargo, la corte a qua para rechazar el medio de inadmisión se fundamentó en la comunicación enviada al empleado por la empleadora recurrente y se apartó de la tendencia seguida por otros tribunales de igual categoría de otras regiones del país, al establecer que la recurrente no hizo prueba que pudiera conducir a determinar la falta de interés de la recurrida, sin la contraparte tener tales credenciales, en tal virtud, se hace obligatorio que la sentencia impugnada sea anulada, ya que el tribunal de alzada lejos de acogerse a los hechos y al derecho, incurrió en un desaguizado jurídico que la coloca en contravía de los citados artículos, puesto que asumieron como un hecho cierto, bajo premisa falsa, de que recurrente había despedido a la trabajadora y no le habían pagado sus prestaciones laborales que le imputan a la

institución, sin cumplir con los cánones legales, en violación de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública y que su desvinculación como servidora público ocurrió por decisión presidencial por falta laboral y notificada a las autoridades para los fines legales correspondientes.

8. La parte recurrente continua alegando que los jueces del fondo, en el fallo atacado, se escudaron bajo sutiles sofismas legales sin exponer claramente los motivos que tuvieron para emitir su desafortunada decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal, quedando huérfana de toda validez jurídica, puesto que no explicaron, como lo obliga la ley, los motivos jurídicos sólidos para rechazar la apelación de la recurrente y ratificar la sentencia apelada, haciendo suyo los débiles alegatos de la juez inicial, llegando a la conclusión de validar la reclamación laboral de un funcionario público de libre remoción, por lo que carece de legalidad y debe ser revocada, por ser violatoria a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos; que, igualmente, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que con el propósito de darle ganancia de causa a la recurrida, en el examen de la narrativa argumentativa de su decisión, no tomaron en cuenta los hechos objeto de juzgamiento y los señalamientos de la apelante, sino que hicieron un análisis superficial de estos y asumieron que en el caso hubo un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, situación que le impidió verificar que dicho funcionario había sido designado y destituido por un decreto del Poder Ejecutivo, que quedaba excluido de los beneficios laborales consignados en la legislación laboral interna del país, pues de haber hecho un estudio minucioso de las cuestiones prejudiciales planteadas, hubiese ordenando la revocación del fallo primario y declarada inadmisibles la demanda que dio origen al proceso; que la sentencia impugnada es contraria al régimen legal local por cuanto existe una violación de las reglas de la sana crítica, dado que los jueces de la apelación, en su empeño de aprobar la irracional posición de la jueza de primer grado, rindieron una sentencia sin criterio propio, no analizaron los errores cometidos en dicha decisión, al pasar por alto que la administración pública tiene un monopolio del manejo de su personal superior e inferior, por lo que su fallo debió estar orientadas en ese sentido y no acreditarle derechos laborales en base al cálculo de

la antigüedad del servicio prestado, pero usando una herramienta legal propia de los trabajadores privados, no la Ley núm. 41-08; que la corte a qua tampoco le puso atención a los indicios concordantes y precisos surgidos de las pruebas documentales sometidas a su consideración, pues solamente hizo una enumeración de ellas, sin una valoración concienzuda y objetiva, olvidando su papel de guardián de las leyes, que de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión, ya que no fueron objetadas por la parte recurrida, las cuales evidenciaban la improcedencia de su reclamación; que la falsa calificación dada a los hechos en el fallo impugnado, se convierte en un mamotreto jurídico sin valor alguno, ya que incurre en una carencia de base legal, dándole a los hechos una errónea calificación del tribunal apoderado, circunscribiendo su actuación solo a una valoración de los documentos y la hipótesis de un alegado desahucio, con la intención de no tener que abordar la falencia jurídica del fallo y verificar los hechos denunciados por la apelante.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elisa Altagracia Rivera Lora, sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera declarada inadmisibles la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la hoy recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación solicitando fuera declarada inconstitucional la demanda por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal

Superior Administrativo (TSA), para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa, la inadmisibilidad de la demanda por no haberse agotado los trámites administrativos establecidos en la Ley de Función Pública, por carecer de objeto lícito, por no tener la condición de trabajadora ordinaria, sino de servidora pública; por su lado, la hoy recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map), la recurrente no se rige por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, por estar dentro de las instituciones excluidas en la citada ley, sino que cumple anualmente con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, en los relativo al registro de los formularios, actas y libros que la normativa laboral vigente exige, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua rechazó los incidentes planteados por la parte recurrente, fundamentados en la excepciones de inconstitucionalidad, incompetencia y nulidad de la demanda, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"... La excepción de inconstitucionalidad: 7. Que la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) solicita Declarar inconstitucional la demanda en cuestión por ser violatoria de los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, del vigente orden constitucional, que asigna competencia exclusiva al TSA para estatuir de los controversias laborales entre los servidores públicos y la Administración Pública, lo que inhabilita para acogerse a la jurisdicción ordinaria y al estatuto legal privado, por estar sometido al Régimen Legal de los Servidores Públicos fijado por la Ley 41-08 del 2008 y la Reglamentación laboral doméstica. Incidente al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace. 8. Que el principio de Primacía Constitucional supone que ningún tribunal puede aplicar una norma contraria a la Constitución, facultando a todos los jueces para que, en

su labor jurisdiccional, y como una vía de excepción, puedan decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma en el marco de un proceso determinado, al disponerse en el artículo 188 de la Constitución de la República lo siguiente: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 9. Que el control constitucional es un mecanismo exterior que no es sustantivo, sino de carácter procesal, el cual busca hacer operativa la jerarquía de la norma suprema, es una defensa de la Constitución, es en sí un instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que busca la eficacia del Estado de Derecho, con el que se trata de asegurar la supremacía de la Constitución. En ese sentido se hace preciso indicar que el objeto del control de la constitucionalidad puede ser analizado desde dos aspectos: el formal y el material. En cuanto al primer aspecto, las leyes, resoluciones o actos serán nulos cuando no sean dictados por órganos competentes, así como por incumplimiento de las disposiciones constitucionalmente prescritas. En el segundo aspecto, la invalidez puede ser en el aspecto material, esto es, cuando un acto resulta nulo en virtud de que su contenido lesiona un derecho, libertad o interés tutelado por la Constitución. 10. Que la parte proponente persigue de esta Corte declarar la inconstitucionalidad de una facultad que confiere la misma Constitución a toda persona, el derecho a demandar, competente esencial del acceso a la justicia, pues la recurrente solicita declarar la inconstitucionalidad de la demanda intentada por la señora ELISA RIVERA, por ser de la atribución del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las pretensiones de la demanda que estamos apoderados, argumentos estos que van dirigidos más a estatuir sobre la competencia de atribución, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente. Sobre la excepción de incompetencia: 11. Que también ha solicitado la recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)) declarar, sin examen del fondo y previo estatuir de cualquier otro petitorio, la incompetencia de este tribunal para estatuir de la presente disputa legal, por la condición de servidora pública de la recurrida, y en consecuencia, declinar este proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, que es el competente en razón de la materia, pedimento al que se opuso la señora ELISA RIVERA solicitando que se

rechace en virtud del principio de favorabilidad y el uso y costumbre de la entidad recurrida, que reconoce el pago de sus prestaciones laborales a sus trabajadores conforme el Código de Trabajo (...) 14. Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea a Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio. Resultando que tal como se extrae, de los recibos de descargos y copias de Cheque que obran el expediente, de manera habitual y constante, la recurrente se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo en su relación con sus trabajadores. 15- Que en éste sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública, que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 01928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (...) 17. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA el 19 de septiembre de 2016, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente (...) 22. Que también solicita el recurrente declarar inadmisibles las demandas laborales ordinarias en cobro de prestaciones laborales articuladas, con motivo de su desvinculación, por la servidora pública en contra de su antigua empleadora, así como por violación del plazo prefijado, por haber encausado su acción legal sin agotar en tiempo oportuno y forma legal, los trámites administrativos establecidos en el Ley 41-08 sobre Función Pública y Reglamento núm.

523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, también por carecer de objeto lícito pues la recurrida no tiene la condición de trabajadora ordinaria, sino de servidora pública, es decir, falta de calidad. Incidentes los que se opuso la parte recurrida, solicitando que se rechace (...) 24. Que las inadmisibilidades son medios de defensa sin discusión sobre el fondo de las pretensiones de la litis, y en ese sentido, el alcance de la calidad y requerimientos previo para reclamar derechos laborales la recurrente la platea en el entendido de que la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, en su relación con el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, aspecto este decidido por esta Corte en apartado anterior, tras determinar esta Corte la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por lo que siendo así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente” (sic).

11. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

12. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

13. En ese orden, también debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina autorizada, esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe

existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el “modus vivendi” de la relación laboral en la empresa.

14. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como también de los recibos de descargos y cheques depositados como medios probatorios por ante la alzada y de la comunicación núm. 001928, dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez; que aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, la cual plantea un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida el 19 de septiembre de 2016, las normativas aplicables son las vigentes a la referida fecha, por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, en base a los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente ante la corte a qua.

15. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la recurrida, le

eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la hoy recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a las excepciones de inconstitucionalidad, de incompetencia y de nulidad de la demanda, sobre la base de que dicha demanda era competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por su condición de servidora pública y que no le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, así como también al medio de inadmisión por falta de interés y calidad y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondía producto de la resciliación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente al respecto.

16. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

17. Contrario a lo señalado por la recurrente, la corte a qua exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su sentencia, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados de forma conjunta y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00511, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0504

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2022. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Esmiralda, SRL. |
| Abogados: | Dr. Miguel Martínez y Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos. |
| Recurrido: | Raf Real Estate Enterprises, Inc. |
| Abogada: | Licda. Tania V. Colombo. |

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de comercio Esmiralda, SRL., contra la sentencia núm. 202200844, de

fecha 29 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Martínez y el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, actuando como abogados constituidos de la empresa de comercio Esmiralda, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Tania V. Colombo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Raf Real Estate Enterprises, Inc.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. 311992341619, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por la entidad Raf Real Estate Enterprises, Inc., contra la sociedad comercial Esmiralda, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00155, de fecha 23 de enero de 2019, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Raf Real Estate Enterprises, Inc., dictando el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200844, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, depositado en fecha 05/11//2019, interpuesto por la entidad RAF REAL ESTATE ENTREPRISES, INC., representada por sus socios Yefim Polischuk, Regina Polischuk, y Avi Polischuk, quienes tienen como abogados a los Licdos. Félix Ramón Castillo Arias, Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, contra la Sentencia marcada con el número 0269-19-00155 de fecha 23/01/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 311992341619, del municipio de Puerto Plata y en consecuencia. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia 0269-19-00155 de fecha 23/01/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata,, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 311992341619, del municipio de Puerto Plata, y este Tribunal actuando por propia autoridad e imperio, DECIDE: TERCERO: Acoger por las razones expuestas en el cuerpo de la presente, la Litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de derechos registrados, referente a la parcela núm. 311992341619 del municipio de Puerto Plata, incoada por la entidad RAF REAL ESTATE ENTREPRISES, INC., representada por sus socios Yefim Polischuk, Regina Polischuk, y Avi Polischuk, en contra de la sociedad Esmiralda, S.R.L., RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús del Carmen Méndez Sánchez. CUARTO: ACOGE el contrato de promesa de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 2013 por la sociedad Esmiralda S.R.L., RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús del Carmen Méndez Sánchez (vendedora) incoada por la entidad RAF REAL ESTATE ENTREPRISES, INC., representada por sus socios Yefim Polischuk, Regina Polischuk, y Avi Polischuk (compradora), relativo a "una porción de terreno con un área de aproximadamente de dos mil ciento ochenta y seis punto cuarenta y tres (2,186.43 metros cuadrados) localizados de acuerdo al bosquejo anexado (Anexo A), y dentro del ámbito de la parcela 208 del Distrito Catastral No. 09, de Puerto Plata, descrito como Lote No. 2", el cual fue traducido al idioma español por el doctor Pedro Tavárez Da Acosta, interprete judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto No.

251-2017 de fecha 3 de julio de 2017. QUINTO: ORDENA al Registrador de títulos de Puerto Plata, que proceda a realizar las siguientes actuaciones: A) TRANSFERIR el certificado de título matrícula No. 4000297383 expedido a favor de la sociedad comercial ESMIRALDA S.R.L. RNC No. 1-05-00440-2, el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 311992341619 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 2,186.43 metros cuadrados en favor de la entidad RAF REAL ESTATE ENTREPRISES, INC., compañía debidamente incorporada bajo las leyes del estado de Nueva York, con su domicilio social en 16 Pirate Cove, Massapequa, NY, 11758, Estados Unidos, representada por sus socios Yefim Polischuk, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, provisto del pasaporte núm. 219703280 y licencia de conducir núm. 695 626 386; Regina Polischuk, norteamericana, mayor de edad, casada, negociante, provista del pasaporte núm. 219703279 y licencia de conducir núm. 877 270 858, y Avi Polischuk, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, provisto del pasaporte núm. 113329044 y licencia de conducir núm. 842 977 093 domiciliados y residentes en los Estados Unidos. B) ABSTENERC de expedir duplicado del certificado de título correspondiente a la entidad RAF REAL ESTATE ENTREPRISES, INC., hasta tanto se haya presentado el recibo contentivo a liquidación de impuesto por Transferencia contenido en la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria. C) REQUERIR el duplicado del certificado de título matrícula núm. 4000297383 del inmueble de referencia a nombre de la sociedad comercial Esmiralda SRL en manos de quien se encuentre, para que proceda a su cancelación. D) CANCELAR la nota preventiva u oposición que se encuentre inscrita sobre estos derechos con motivo de esta litis sobre derechos registrados. SEXTO: ORDENA a la secretaría de este Tribunal Superior, dar publicada a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada a Registrador de Títulos de Puerto Plata, para los fines correspondientes. SÉPTIMO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) porque no fue notificada en su domicilio, tal y como lo prescriben los ordinales 5to., y 6to., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyo domicilio consta en todas las notificaciones e instancias del proceso; y b) porque el presente recurso de casación atenta contra la seguridad jurídica, además de que es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad tendiendo a un correcto orden procesal. Por aplicación del principio iura novit curia, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte, que la primera causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida, en ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

10. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en vista del memorial de casación, el

Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. De igual forma, el artículo 7 de la referida norma, señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

11. En el tenor de lo anterior, del estudio del acto núm. 1301/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que a fin de emplazar a la parte recurrida Raf Real Estate Enterprises, Inc., el alguacil actuante afirma que se trasladó a su domicilio, ubicado en la calle Beller núm. 53, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y que una vez allí habló con Alisa Mancini, quien dijo ser secretaria; que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio antes señalado corresponde al estudio profesional de los Lcdos. Félix Ramón Castillo Arias, Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, de lo que se desprende que la parte hoy recurrida fue emplazada en el domicilio profesional de quienes fungieron como sus representantes legales ante los jueces del fondo y que terminó con la sentencia que hoy se impugna.

12. Se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

13. En la especie, de la lectura del memorial de defensa se advierte que uno de los abogados que ostentan la representación de la parte recurrida es la misma abogada que la representó ante los jueces del fondo y donde se realizó la notificación del recurso de casación, por lo que se considera un emplazamiento válido, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

14. En cuanto a la segunda causa que sustenta la inadmisión planteada, esta Tercera Sala es del criterio que sus argumentos, más que una inadmisibilidad, constituyen una defensa al fondo, que será valorada cuando sean examinados los medios de casación contenidos en el recurso, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues incurrió en falta de motivación y de base legal, toda vez que en la página 8, literal d) de la sentencia impugnada, valoró positivamente la declaración de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por Internacional Escrow Agency, Inc., sin establecer si ese documento cumplía con las normas de derecho internacional o estaba debidamente apostillado.

16. El examen de este aspecto pone de relieve que la actual parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al no establecer si el documento anteriormente descrito cumplía o no con las normas de derecho internacional o estaba debidamente apostillado, sin exponer un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal a quo violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, y sin precisar cuál es el agravio que le ha causado.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por incurrir en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, razón por la cual se declara inadmisibile.

19. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su único medio, en esencia, que el tribunal de alzada al valorar el acto núm. 341/2017, de fecha 12 de abril de 2017, no dio motivos suficientes respecto de su contenido, que de haberlo hecho hubiese deducido situaciones a su favor, en razón de que bien pudo ampararse en la excepción del contrato no cumplido, al ser un contrato sinalagmático, con obligaciones recíprocas, por lo que debió establecer las razones por la que no valoró íntegramente el indicado documento.

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización; que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de valorar el acto aludido no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente; es por eso que el aspecto analizado es declarado inadmisibile.

21. Por último, arguye que el tribunal a quo en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral quinto, literal c), dispuso al Registro de Títulos correspondiente requerir el certificado de título del inmueble de referencia, en manos de quien se encuentre y proceder a su cancelación, incurriendo con ello en falta de motivación y contradicción, debido a que ese dispositivo es impreciso e indeterminado, y una sentencia no puede fundamentarse sobre la base de imprecisiones e incertidumbres, por lo que procede que sea casada la sentencia objeto del presente recurso.

22. Del examen del vicio denunciado se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal a quo en el numeral quinto, literal c), del dispositivo de la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación y contradicción señalando, además, que es impreciso e indeterminado, sin establecer en qué consiste tal imprecisión y por qué considera que hay contradicción, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley y no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar y comprobar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual se declara inadmisibles los vicios denunciados.

23. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; por lo que, al ser declarados inadmisibles los aspectos que conforman el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

24. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de comercio Esmiralda, SRL., contra la sentencia núm. 202200844, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0505

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Félix Exilus Bla. |
| Abogado: | Lic. Rolando Báez Gil. |
| Recurrido: | Central Romana Corporation, LTD. |
| Abogados: | Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Exilus Bla, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00101, de fecha 16 de mayo

de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Rolando Báez Gil, actuando como abogado constituido de Félix Exilus Bla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía agroindustrial Central Romana Corporation, LTD., representada por su vicepresidente Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Félix Exilus Bla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-19-SSEN-00199, de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Félix Exilus Bla y, de manera incidental por la compañía agroindustrial Central Romana Corporation, LTD.; asimismo, Félix Exilus Bla interpuso un recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 27 de marzo 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00101, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felix Exilius Blas, en contra de la sentencia In voce de fecha 27 de marzo 2018 y en contra de la sentencia número 00199-2019 de fecha 26 de diciembre 2019, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia in voce, así como los pedimentos de daños y perjuicios y de aplicar el 5% por el artículo 537 del código de trabajo, solicitado por la recurrente, por improcedente e infundado. CUARTO: Compensa las costas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inconstitucionalidad de la decisión. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Ilogicidad y falta de motivación. Cuarto medio: Responsabilidad Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de octubre de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 12-2017, de fecha 08 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil ciento nueve pesos con 00/100 (RD\$11,109.00) mensuales para los trabajadores operadores de máquinas pesadas, como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veintidós mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD\$222,180.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que contenía las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil trescientos noventa y dos pesos con 14/100 (RD\$22,392.14), por concepto de proporción del salario de Navidad; b) veinte mil seiscientos cuarenta pesos con 78/100 (RD\$20,640.78), por concepto de 18 días de salario de vacaciones; y c) diecisiete mil doscientos pesos con 59/100 (RD\$17,200.59), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de sesenta mil doscientos treinta y tres pesos con 51/100 (RD\$60,233.51), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Exilus Bla, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00101, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0506

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Alexander Alcántara de la Cruz y compartes. |
| Abogados: | Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P. |
| Recurrido: | Taller de Calderos La Fe y Francisco Contreras. |
| Abogado: | Dr. José Rafael Cabrera. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Alcántara de la Cruz, Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara

Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad A. A. D. L. C., D. A. D. L. C., J. G. A. D. L. C., A. A. D. L. C. y K. M. A. D. L. C., contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-153, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., actuando como abogados constituidos de Alexander Alcántara de la Cruz, Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad A.A.D.L.C, D.A.D.L.C., J.G.A.D.L.C., A.A.D.L.C. y K.M.A. D.L.C.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Taller de Calderos La Fe y Francisco Contreras, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. José Rafael Cabrera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en el fallecimiento de Modesto Alcántara Berroa y en calidad de continuadores jurídicos, Alexander Alcántara de la Cruz,

Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad A.A.D.L.C., D.A.D.L.C., J.G.A.D.L.C., A.A.D.L.C. y K.M.A.D.L.C., incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Taller de Calderos La Fe, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00629, de fecha 7 de noviembre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por imposibilidad de ejecución en ocasión del fallecimiento del trabajador y, en consecuencia, condenó al pago de la asistencia económica, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por la entidad Taller de Calderos La Fe y, de manera incidental, por Alexander Alcántara de la Cruz, Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad A.A.D.L.C., D.A.D.L.C., J.G.A.D.L.C., A.A.D.L.C. y K.M.A.D.L.C., quienes, a su vez, demandaron en intervención forzosa a Francisco Contreras y a Homero Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-153, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación principal interpuesto por Talleres de Calderos La Fe, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SEEN-00629, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 07 de noviembre del año 2019. SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia declara prescrita la demanda en todas sus partes y en consecuencia revoca la decisión apelada en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrida

BETANIA DE LA CRUZ FELIZ, JOHANNA ALCÁNTARA MARTÍNEZ, JESSICA ALCÁNTARA DE LA CRUZ, ALEXANDER ALCÁNTARA DE LA CRUZ, VIOLETA ALCÁNTARA MARTÍNEZ, YAQUEINDRY ALCÁNTARA MARTÍNEZ, JOHAN MARTÍNEZ, ISMAEL MARTINEZ, JOVANNY ALCANTARA MARTINEZ, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Rafael Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización del derecho por la violación al y al criterio jurisprudencial con respecto a la novación de la prescripción en materia laboral, así como al artículo 2248, aplicado a la materia en virtud del principio cuarto del Código de Trabajo y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización del derecho al declarar inadmisibles las demandas sin ponderar la figura de la novación de la prescripción planteada por la recurrente, en ocasión de los recibos de pagos realizados por la empresa, que prueban el reconocimiento de deuda y, en efecto, la aplicación de la prescripción corta del derecho laboral consagrada en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, deja de tener eficacia convirtiéndose en la más larga del derecho común, 20 años, por lo que con su decisión la corte a qua actuó en violación del artículo 2248 del Código Civil.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Taller de Calderos La Fe; por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, por estar interpuesta en violación del artículo 703 del Código de Trabajo, y de manera incidental el rechazo de la demanda por infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por imposibilidad de ejecución en ocasión del fallecimiento del trabajador, y en consecuencia, condenó al pago de la asistencia económica, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que la entidad Taller de Calderos La Fe, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando que fuera revocada la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Alexander Alcántara de la Cruz, Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad de A.A.D.L.C, D.A.D.L.C., J.G.A.D.L.C., A.A.D.L.C. y K.M.A.D.L.C., solicitaron la modificación de la sentencia únicamente en relación con la condena por reparación de daños y perjuicios; asimismo, demandó en intervención forzosa a Francisco Contreras y Homero Contreras; y, en ese orden, la demandada en intervención forzosa, solicitó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa por violación del doble grado de jurisdicción; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y parcial, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Resulta que el recurrente principal le ha solicitado a la Corte declarar prescrita la demanda, argumentando: "Las partes demandantes fundamentan su demanda, con la presentación de los referidos cinco (5), numerados del 1 al 5, con fechas 15-07-18, 29-07-18, 27-08-18, 23-09-18 y 16-10-18, respectivamente, con los cuales pretenden justificar la interrupción de la prescripción establecida por el Código de Trabajo en los artículos 701 y siguiente, especial el Art. 703... Habiendo fallecido el señor MODESTO ALCÁNTARA BERROA, en fecha 24/03/2018, el tiempo disponible para la parte interesada iniciar su acción en reclamo de su derecho, prescribió en fecha 25/06/2018, de conformidad a lo establecido en el art. 704 del Código de Trabajo... la fecha en que se cumple la prescripción, es el 25 de junio de 2018, y el recibo que más se aproxima a esta fecha de prescripción, está fechado 15-07-18, veinte (20) días más tarde, de haberse consumado la prescripción... ahora bien, si las partes demandantes pretenden amparar sus pretensiones en la figura jurídica de la interrupción de la prescripción, prevista en el art. 705 del Código de Trabajo, el cual remite al derecho común, previsto en el art. 2248 del Código Civil, les están dando una mala interpretación o a conveniencia a los mismos... 22. Por los medios de pruebas que reposan en el expediente se comprueba que: 1) El trabajador falleció en fecha 24 de marzo del año 2018, fecha en la cual concluye el contrato de trabajo. 2) Que sus sucesores interpusieron la demanda en reclamo de asistencia económica y otros derechos, en fecha trece (13) de mayo del año 2019. 3) Que a partir de la fecha 15/07/2018 hasta el 16/10/2018 los sucesores recibieron ayuda económica, lo que alegan que interrumpe la prescripción de la demanda... 25. Por los hechos comprobados en este proceso se puede determinar: a. Que al concluir la relación de trabajo en fecha 24 de marzo del año 2018, la parte demandante original, hoy recurrida tenía según lo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de trabajo, plazos de dos meses y tres meses para interponer los reclamos de prestaciones laborales y otros derechos, es decir, que a más tardar el día 26 junio del año 2018, vencía el plazo de la prescripción mas larga de tres (03) meses para interponer su demanda. Cuando la parte demandada hoy recurrente comienza a realizar los pago por abono ayuda

económica, ya el plazo para interponer la demanda en reclamaciones de derechos laborales estaba vencido. b. Independientemente de lo establecido anteriormente, la parte recurrente realizó dicho abono de ayuda económica hasta el día 16/10/2018 y no es sino hasta el 13 de mayo del año 2019, cuando la parte recurrida interpuso su escrito de demanda, es decir, después de que habían pasado seis (06) meses y veintisiete (27) días de haberse realizado el último abono a la deuda. 26. En ambos escenarios, dicha instancia de demanda estaba al momento de su presentación afectada de inadmisión, por haber sido incoada cuando los plazos previstos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encontraban ventajosamente vencidos, en esas atenciones; y por aplicación combinada de las disposiciones legales citadas y los arts. 44 y siguientes de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibles por prescripción extintiva la demanda que se examina en todas sus partes; revocando consecuentemente la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

11. Se debe precisar que respecto de la interrupción de la prescripción esta Tercera Sala, se ha expresado de la manera siguiente: La parte in fine del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común; asimismo, los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, disponen lo siguiente: Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales

o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

12. En ese orden, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, al determinar que el plazo para la interposición de la demanda inició a partir del fallecimiento de Mosto Alcántara Berroa en fecha 24 de marzo de 2018, el cual estaba vencido al momento del pago de la ayuda económica a partir del 15 de julio de 2018, por lo que no aplica la interrupción de la prescripción y la figura de la novación que tornaría la prescripción corta del derecho laboral, en la prescripción larga del derecho civil, pues ciertamente para que opere la referida interrupción, el acontecimiento generador de ella, como es el alegado reconocimiento de deuda, debió producirse dentro del plazo de la prescripción en materia laboral previsto en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, pues una vez cumplido no hay plazo que interrumpir, por lo que no se evidencia violación del artículo 2248 del Código Civil, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Alcántara de la Cruz, Johan Martínez, Ismael Martínez, Jovanny Alcántara Martínez, Johanna Alcántara Martínez, Jessica Alcántara de la Cruz, Violeta Alcántara Martínez, Yaquendry Alcántara Martínez y Betania de la Cruz Félix, quien actúa en representación de los menores de edad A.A.D.L.C, D.A.D.L.C., J.G.A.D.L.C., A.A.D.L.C. y K.M.A. D.L.C, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-153, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0507

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. |
| Abogados: | Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar. |
| Recurrido: | Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. |
| Abogados: | Dres. Luis Julio Jiménez Miniño, Miguel E. Valerio Jiminián y Lic. Enrique de Marchena Kaluche. |

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1462-2022-SSEN-00085, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luis Julio Jiménez Miniño, Miguel E. Valerio Jiminián y el Lcdo. Enrique de Marchena Kaluche, actuando como abogados constituidos de la sociedad Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado, representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 23 de enero de 2023.

II. Antecedentes

8. En virtud de la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Comisión Aeroportuaria, mediante la cual otorgó su conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, cuya inversión total estaría bajo la responsabilidad y costo exclusivo de su promotor Grupo Abrisa y de la empresa Aeropuerto Internacional Bávaro AIB, SAS., al amparo de los mismos términos y condiciones contractuales de los demás aeropuertos de propiedad privada que actualmente operan en la República Dominicana, la empresa Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso en fecha 5 de marzo de 2020, formal recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 6799, de fecha 8 de abril de 2020, que confirmó en todas sus partes la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020.

9. Inconforme con esta decisión, en fecha 29 de abril de 2020, la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso formal recurso jerárquico ante el Ministerio de Obras Públicas, siendo resuelto mediante la resolución núm. 007/2020, que ratificó en todas sus partes la resolución núm. 6799-20, antes citada.

10. En virtud de lo anterior, en fecha 4 de agosto de 2020 la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 007/2020, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1642-2021-SEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró nula la resolución núm. 007/2020, de fecha 12 de junio de 2020.

11. En fecha 11 de febrero de 2022, las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., bajo el entendido de que fueron perjudicadas con la sentencia antes citada, interpusieron un recurso de tercería contra la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en ocasión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00085, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara bueno y válido el recurso de tercería intentado por GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia. CUARTO: RECHAZA la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021- SEN-00535, de fecha 29 de octubre del año 2021, de esta Cuarta Sala Liquidadora, propuesta por la parte recurrente y, en consecuencia, se confirma el fondo de la misma. QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso. SEXTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S, CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEPTIMO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Fallo ultra-petita y desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) concluye de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, al haberse retirado copia certificada de la sentencia el 11 de marzo de 2022 e interpuesto el recurso el 25 de abril de 2022.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que: en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere inadmisibile.

17. Del análisis de las piezas que conforman el recurso que se analiza, esta Tercera Sala pudo comprobar, que si bien como indica el hoy correcurrido la sentencia que se impugna fue dictada en fecha 25 de febrero de 2022, se emitió copia certificada en fecha 11 de marzo de 2022 a "solicitud de la parte interesada" no consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso la notificación de la decisión a la parte hoy recurrente, actuación procesal que hace correr el plazo de los 30 días francos en el que debe interponerse el recurso de casación; que al no presentar la parte co recurrida constancia de su realización, esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar la inadmisión planteada, razón por la cual se desestima.

18. Asimismo, concluye de manera principal la parte correcurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., solicitando se declare inadmisibile el recurso de casación, a) por no especificar en ninguno de los medios de casación propuestos ni en la relación de hechos precedente, sobre cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de las faltas enunciadas, con lo que omitió la obligación que la ley pone a su cargo de desarrollar los medios en los que sustenta su recurso, y b) por estar dirigidos los medios de casación contra una sentencia que no le causa agravios a la parte recurrente.

19. De lo anterior se evidencia que la parte correcurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de la inadmisibilidad de los medios de casación que lo sustentan, asunto por lo que dichos planteamientos de inadmisibilidad serán decididos al momento de analizar cada uno de los medios de casación invocados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de

naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

20. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre uno de los dos medios en los que se fundamentó el recurso de tercería, específicamente, respecto de la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo por no haber sido puesta la exponente en causa, a pesar de que figuró como parte de los recursos en sede administrativa; que los jueces del fondo hicieron mutis respecto de dicha conclusión formal no obstante consignarla en las pretensiones formuladas por la parte hoy recurrente.

21. Al tenor del argumento planteado por el parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó el recurso de tercería que terminó con la sentencia que se impugna, que se consigna en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente Recurso de Tercería interpuesto por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2021-SEEN-00535, emitida el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo REVOQUEIS la indicada Sentencia No. 0030-1642-2021-SEEN-00535, por haberse emitido la misma en violación a las garantías de no ser juzgada sin haber sido escuchada y al derecho de defensa previstas en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que se anuló la Resolución No. 0007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), sin poner en causa a GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. que son las beneficiarias de dicho administrativo y fueron parte del proceso desarrollado en sede administrativa; TERCERO: Que en consecuencia declaréis NULO Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. el cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020) en contra de la Resolución No. 0007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS el doce (12) de junio del dos mil

veinte (2020), por efecto de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana dispone, según el cual "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; DE MANERA SUBSIDIARIA Y PARA EL CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEAN ACOGIDAS, CUARTO: Que RECHACEIS EN TODAS SUS PARTES el indicado Recurso Contencioso-Administrativo, por no haber incurrido el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en ninguno de los vicios que impropriadamente le imputa la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., y por haberse demostrado por el contrario que se trata de una resolución emitida conforme a derecho; QUINTO: Que en cualquiera de las conclusiones precedentemente indicadas. CONDENEIS a la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 30. Que ciertamente la Tercería es un recurso extraordinario abierto a todo aquellos que no formaron parte de la litis, los llamados terceros, cuando ha sido lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia; que dicho recurso se fundamenta en el principio jurídico establecido constitucionalmente según el cual ninguna persona puede ser condenada sin antes ser oída o que se considere legalmente en retardo de establecer sus medios de defensa, ya que si no ha sido parte no ha podido defenderse, por tanto no le puede ser oponible o perjudicial ninguna sentencia; que si bien es verdad que el recurso de tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de una sentencia, previsto a favor de los

terceros para evitar perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en el proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente tercero, lo cual ocurrió y se comprobó en el presente caso. 31. Dada la comprobación de tercero en el presente caso, corresponde a esta Sala verificar, como se impone por ley, si los hechos y circunstancias reconocidos en la sentencia han causado un perjuicio material o moral o eventual al hoy recurrente, y así poder tutelar derechos establecidos constitucionalmente en nuestro ordenamiento. 32. Esta sala al verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentados de las partes, comprueba que uno de los puntos esgrimidos en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. en fecha 04/08/2020, se contrae en la idea de la transgresión al debido proceso administrativo, consistente en que no le fue notificado a la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. el escrito de defensa presentado por las entidades GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S., en ocasión del Recurso de Jerárquico interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que al no haberlo hecho vulneró el derecho de defensa de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. y en consecuencia el debido proceso administrativo, igualmente a la fecha no se ha realizado depósito, así como tampoco han planteado que pretenden incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, documentos que acrediten el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa. 33. Lógicamente, las afirmaciones preliminarmente señaladas involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional Dominicano "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio

que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". La vulneración al debido proceso en perjuicio de la hoy recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., ha sido reafirmada por esta parte en el presente recurso de tercería, por lo que ciertamente se mantienen intactos los motivos adoptados por esta Sala para acoger el recurso contencioso administrativo según la sentencia hoy atacada por el recurrente. Razón por la que se rechaza la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00535, de fecha 29 de octubre del año 2021, de esta Cuarta Sala Liquidadora, propuesta por la parte recurrente y, en consecuencia, se confirma el fondo de la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

23. En esta parte cabe resaltar, que estando apoderado el tribunal a quo de un recurso de tercería, por el cual la parte hoy recurrente (recurrente en tercería ante los jueces del fondo) pretendía la retractación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00535, emitida el 29 de octubre de 2021, por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por supuestamente haber sido dictada en plena vulneración de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso en su contra, toda vez que en el proceso primigenio no formó parte del litisconsorcio, por lo que concluyó solicitando de manera principal la revocación del acto jurisdiccional y por vía de consecuencia, la declaratoria de nulidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Constitución dominicana

24. El análisis tanto de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de tercería como de la sentencia impugnada ha permitido a esta Tercera Sala evidenciar, que la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo fue presentada como una consecuencia de la solicitud de revocación de la sentencia primigenia, por lo que esta se configuraba como una conclusión accesoria de lo principal; que al rechazar el tribunal a quo la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00535, resultaba innecesario ponderar y pronunciarse respecto de dicha solicitud, puesto que esta por vía de consecuencia quedaba rechazada, razón por la cual se desestima el medio de casación que se examina.

25. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Con el mayor respeto discrepamos de esa estimación, no solamente porque carece de fundamento jurídico (lo cual explicaremos más adelante), sino además y sobre todo porque la misma está totalmente fuera de contexto y por demás no es ni nunca ha sido uno de los temas que ha cuestionado la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. tanto en sede administrativa como en sede judicial ante este Tribunal Superior Administrativo. En efecto, en primer lugar debe tomarse en cuenta que la Resolución impugnada por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. a través del Recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa no es la Resolución de la COMISION AEROPORTUARIA No. 6799 que decidió el Recurso de Reconsideración contra la inicial Resolución de no objeción No. 6796, sino la Resolución No. 007/2020 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS que rechazó el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 6799, y de hecho en consonancia con ese marco de apoderamiento en la parte dispositiva de la anterior Sentencia No. 0030-1642-2021-SEN-00535 el Tribunal A-quo solamente se pronunció sobre esa Resolución No. 007/2020. Es por esta razón que resulta impropio y constituye un desbordamiento de su apoderamiento y un Fallo Ultra petita que el Tribunal A-quo haya anulado la Resolución No. 007/2020 so pretexto de la omisión de notificar a la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. el Escrito de Defensa depositado por las exponentes en el marco del Recurso de Reconsideración en contra de la anterior Resolución No. 6796 posteriormente decidido a través de la Resolución No. 6799, pues siendo el objeto del Recurso Contencioso la Resolución No. 007/2020 han debido ser las actuaciones generadas en el proceso que dio lugar a esta última resolución emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS las analizadas por este tribunal para valorar la legalidad de la misma y la procedencia o no del Recurso Contencioso del que se encontraba apoderado (sic).

26. Respecto de la denunciada desnaturalización de los hechos y falta de base legal sostiene:

De todas maneras y al margen de que la cuestión de la notificación del Escrito no formaba parte del marco de apoderamiento del Tribunal

A-quo, lo atinente a la notificación del escrito de marras no constituye en modo alguno un vicio que pueda afectar las Resoluciones Nos. 6799 y 07/2020 por la sencilla razón de que en sede de reconsideración ante la COMISION AEROPORTUARIA hubo un Escrito de Reconsideración de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y un subsiguiente Escrito de Defensa de GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. replicando dicha reconsideración (ambos 35 escritos anexos), siendo importante destacar que en este último Escrito de Defensa no se propuso ningún incidente o petición que ameritara una réplica por parte de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., sino simplemente la refutación al Recurso de Reconsideración de esta última. Esa precisión sobre la inexistencia de medios y/o peticiones incidentales resulta relevante porque a la luz de la más elemental lógica procesal la necesidad de notificar un Escrito de Defensa se suscita cuando en el mismo se introducen medios de defensa y/o peticiones nuevas que deban ser refutadas, por el contrario, como por ejemplo un medio de inadmisión, una petición de nulidad, etc. Sin embargo, cuando, como ocurrió en este caso, el Escrito de Defensa se limita a replicar y a contradecir lo planteado en la acción inicial (en este caso en la Reconsideración de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.), no existe la necesidad de notificar dicho Escrito de Defensa, pues no existe nada nuevo que deba ser replicado. De hecho. Magistrados, la dinámica procesal ordinaria en sede administrativa es el depósito del recurso (sea de reconsideración, o sea jerárquico), y el Escrito de Defensa de la entidad estatal de que se trate y de los interesados, si los hubiere, y no existe ninguna disposición legal que establezca el deber de notificar esos Escritos de Defensa; aunque en nuestra opinión sí existe la necesidad de hacerlo cuando la parte que hizo defensa plantea algún medio incidental o alguna petición que vaya más allá de la contestación de los argumentos planteados en el recurso inicial, como reiteramos ocurrió en este caso. Así las cosas, ha estimado esta Suprema Corte de Justicia que: "...la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance...", cosa que se verifica de manera plena en el caso ocurrente porque, como vimos, el Tribunal A-quo saca de contexto la discusión sin tomar en cuenta que el Escrito de Defensa

de marras ponía fin a la discusión porque, como vimos, simplemente formulaba defensa al fondo sobre los alegatos de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y por ende no existía ningún argumento o planteamiento nuevo que hubiese la necesidad de replicar (sic).

27. El análisis de este aspecto del medio de casación en el que la parte recurrente denuncia que el tribunal a quo decidió más allá de lo pedido al acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto fundamentado en un argumento que no fue planteado por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.; asimismo sostienen que, no obstante no formar parte del marco de apoderamiento, el argumento establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00535, el hecho de que no fuera notificado el escrito de defensa depositado por Grupo Abrisa en el que simplemente se replicaban los argumentos presentados en el recurso de reconsideración presentado por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., no afectaba a la parte hoy recurrida puesto que en él no se planteaban aspectos incidentales o alguna petición que vaya más allá de los planteados en el recurso inicial, por lo que al decidir como lo hicieron dieron un sentido distinto a los hechos establecidos como ciertos, caracterizando la desnaturalización de los hechos, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

29. Que el memorial de casación que se examina detalla como documentos que anexa, los siguientes:

Original Certificado de la Sentencia No. 0030-1642-2022-SEN-00085, emitida el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; Sentencia No. 0030-1642-2021-SEN-00535, emitida el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; 3. Resolución No. 007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020); 4. Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. 5. Escrito de Conclusiones presentado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS ante el Tribunal Superior Administrativo; 6. Auto No. 03740-2020 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020); 7. Recurso Jerárquico interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. ante el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. 8. Escrito de Defensa presentado por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. ante el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; 9. Resolución núm 6799 emitida por la COMISION AEROPORTUARIA DEL ESTE abril del dos mil veinte (2020); 10. Recurso de Reconsideración interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. ante la COMISION AEROPORTUARIA; 11. Escrito de Defensa presentado por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. ante la COMISION AEROPORTUARIA; 12. Resolución No. 6796 emitida por la COMISION AEROPORTUARIA el veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020); 13. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S.; 14. Decreto No. 270-2020 emitid por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de junio del dos mil veinte (2020); 15. Oficio No. 1913 emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL el dos (2) de julio del dos mil veinte (2020); 16. Comunicación de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019) cursada por GRUPO ABRISA; 17. Oficio No. 11678 suscrito por el presidente de la República el 9 de noviembre de 1982; 18. Acta de la Sesión No. 503 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 3 de mayo del 2000; 19. Acta de la Sesión No. 505 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 10 de mayo del 2000; 20. Acta de la Sesión No. 493 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 2 de marzo del 2000; 21. Acta de la Sesión No. 486 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 13 de enero del 2000; 22. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Aeroportuaria del Este S.A. el 10 de julio del 2000; (sic).

30. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces del fondo apoderados, al momento de comprobar y así dejar

establecido que Grupo Abrisa y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS., ostentaban la calidad de terceros interesados en el proceso decidido mediante la sentencia primigenia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, del cual no formaron parte y por vía de consecuencia proceder a verificar si dicha sentencia afectó directamente sus intereses, procedieron al análisis de los hechos retenidos en esta, sobre los cuales se fundamentó la decisión de declarar nula la Resolución núm. 007/2020, y verificar si la parte hoy recurrente aportó las pruebas necesarias para proceder a la retractación del acto jurisdiccional anteriormente citado, lo que no hicieron, razón por la cual rechazaron el recurso de tercería analizado.

31. Dicho lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los medios de casación propuestos en los cuales sostiene la parte recurrida que los jueces del fondo fallaron más allá de lo pretendido e incurrieron en desnaturalización de los hechos al darles una relevancia mayor a la que contenía el escrito de defensa aportado en el proceso llevado en sede administrativa; sin embargo, del análisis de las conclusiones planteadas por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, se imposibilita verificar que esos asuntos fueron alegados ante el tribunal a quo, así como tampoco aportó por ante esta Corte de Casación documento alguno que evidencie que estos aspectos fueron planteados ante los jueces del fondo; es decir, en el recurso de tercería, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; siendo así las cosas, esta jurisdicción se ha visto impedida de verificar si esto fue planteado ante los jueces que dictaron el fallo atacado, situación que, dada la circunstancia, constituye un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibles.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de casación que se examina, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la sentencia núm. 0030- 1462-2022-SSEN-00085, de fecha 25 febrero de 2022, dictada por Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

Voto disidente del Magistrado Moisés A Ferrer Landron

1. El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías, en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura y dejar sentada su opinión conforme a sus criterios en el asunto decidido; en ese orden y actuando con el debido respeto de mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso bajo las consideraciones siguientes:

Fundamento de nuestro voto disidente:

2. En la sentencia impugnada se cometen varios vicios que a nuestro entender la hacen susceptibles de casación; por tanto, los reparos que tenemos con respecto al proyecto van orientados en el tenor siguiente:

Al rechazar el Tribunal Superior Administrativo el recurso de tercería que le fue interpuesto y proceder a la ratificación de la sentencia impugnada mediante el mismo, incurrió en los siguientes vicios:

Primero: Omisión de estatuir, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. De igual modo, ha sido juzgado: ... Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de

apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir; este vicio se pone de manifiesto cuando el tribunal procede a rechazar el recurso de tercería, validando con ello la sentencia recurrida sin antes ponderar, como era su deber lo que le fuera alegado por la parte recurrente en tercería en el sentido de que no fue puesta en causa en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, en franca violación a las garantías del debido proceso, del derecho de defensa, no obstante a que el propio tribunal le reconoce en la sentencia hoy recurrida en casación, que Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. tenía legitimación activa para interponer el recurso de tercería al ser la parte beneficiaria de la resolución dictada por el Ministerio de obras públicas y comunicaciones, la que fuera revocada en el recurso contencioso donde intervino la sentencia hoy recurrida en tercería, en consecuencia al no hacer derecho sobre este alegato formulado expresamente en sus conclusiones el tribunal superior Administrativo incurrió en una infracción constitucional ya que todo juez, esta obligación de dar respuesta a lo que le ha sido planteado de manera formal en conclusiones, como ha ocurrido en la especie, más aún cuando se trata de violaciones de índole constitucional, cuyo análisis se impone de manera preferente.

Segundo: Además de la omisión de estatuir la sentencia recurrida en casación incurrió en la falta de motivos, ya que al no ponderar ni responder lo que le estaba siendo argumentado por la recurrente con respecto a la violación del debido proceso y su tutela judicial efectiva en el marco del recurso contencioso administrativo donde ella no fue puesta en causa, esto indica que en este caso no tiene aplicación el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que al estar involucrada una violación de índole constitucional, esta tiene un carácter autónomo y su examen se impone previo a conocer el fondo del asunto, lo que no se advierte en la especie.

Tercero: Contradicción de motivos, este vicio se advierte cuando el Tribunal Superior Administrativo, para rechazar el recurso de tercería interpuesto por Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. y validar la sentencia impugnada lo hace bajo el entendido de que a la parte entonces recurrente y hoy recurrida Corporación Aeroportuaria del Este le fue vulnerado su derecho de defensa en la fase administrativa porque no le fue notificado el escrito de defensa de la hoy recurrente, Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro,

SAS, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada se advierte si esta alegada violación le impidió a la entonces recurrente defenderse. De forma contradictoria en el párrafo 14 de su sentencia al rechazar el pedimento de nulidad de la tercería solicitado por la parte recurrida, el tribunal decidió de esta forma, bajo el argumento de que no fue probada la violación al derecho de defensa.

Otra contradicción que se advierte en esta sentencia y que a nuestro entender amerita la casación de la sentencia impugnada, se encuentra en el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo protegió el derecho de defensa de la entonces recurrente, hoy recurrida, tal como fue explicado anteriormente y en base a esto rechazó la tercería, sin embargo, de forma ilógica no hizo derecho sobre el alegato de violación constitucional que en el mismo sentido le estaba siendo formulado por la hoy recurrente, Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS, donde invocaba que no fue puesta en causa en el recurso contencioso administrativo en el que intervino la sentencia impugnada en tercería siendo ella la beneficiaria del acto administrativo que fuera revocado por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, lo que fue reconocido por este.

Entendemos oportuno señalar que al haber sido aprobada esta obra mediante decreto del Poder Ejecutivo, se convierte en un asunto de interés general, en beneficio de la colectividad, lo cual resulta cónsono con la materia administrativa donde el interés general se impone sobre el interés particular.

3. Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la indicada sentencia y a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala emitimos el presente voto disidente.

Firmado: Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0508

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2022. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Sergio Reynoso. |
| Abogados: | Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Wascar Arturo Vargas. |
| Recurridos: | Enrique Ureña y e Finca Ureña. |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nelson Rafael Ureña Abreu. |

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Reynoso, contra la sentencia núm. 627-2022-SS-EN-00039, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Wascar Arturo Vargas, actuando como abogados constituidos de Sergio Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enrique Ureña y el comercio Finca Ureña, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nelson Rafael Ureña Abreu.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Sergio Reynoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, salario pendiente, días feriados, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra Enrique Ureña y la empresa Finca Ureña, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SS-EN-00046, de fecha 4 de marzo de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Reynoso, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SEN-00039, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por los LODOS. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA y WASKAR ARTURO VARGAS, abogados representantes del señor SERGIO REYNOSO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SEN-00046, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SERGIO REYNOSO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SEN-00046, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente, señor SERGIO REYNOSO, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. JOSE RAMON VALBUENA. VALDEZ y NELSON RAFAEL UREÑA ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque en el Acta de Audiencia que recogió las declaraciones de los testigos no se hicieron constar las preguntas que se hicieron a los testigos que depusieron ante la Corte de PP, ni tampoco se hicieron constar las respuestas que dichos testigos dieron a cada una de las preguntas que le fueron hechas; Violación del artículo 557 del Código de Trabajo; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de una Correcta Valoración de las pruebas por ausencia de exposición de las preguntas y respuestas respecto de cada testimonio de cada testigo presentado ante los Magistrados Jueces de la Corte de PP. Segundo

medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque, a pesar de que la Corte de PP reconoció que uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrente lo fue la crítica al tribunal de primer grado, por la falta de una correcta valoración del testimonio de CARLOS RAMON NUÑEZ SANTANA, presentado por ante el tribunal de primer grado, la Corte de PP no respondió este fundamento, ni procedió al análisis de dicho testimonio, sin justificar la valoración del mismo, a lo cual estaba obligada por constituir uno de los fundamentos y críticas en los que descansó el recurso de apelación interpuesto por SERGIO REYNOSO; Violación del artículo 533 del Código de Trabajo; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de una Correcta Valoración de las pruebas; Tercer medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque la Corte de PP dice que quedó demostrado a través del testimonio de VIRGINIO CABRERA RODRIGUEZ que el señor SERGIO REYES no estaba bajo la subordinación del señor ENRIQUE, sino mas bien que ellos compartían una relación contractual, mediante la cual el señor SERGIO REYES ordeñaba las vacas, y el señor ENRIQUE UREÑA le daba el 50% (Ver numeral 20 de la página número 14 de la sentencia recurrida en casación); También, porque la Corte de PP dijo comprobar que el señor SERGIO REYES, tenía una sociedad con el señor ENRIQUE UREÑA (Ver numeral 22 de la página número 15 de la sentencia recurrida en casación); Además, porque la Corte de PP se refiere, repetidas veces, a SERGIO REYES, diciendo que éste no aportó al proceso medios de prueba categóricos y, también, diciendo que no se puede establecer con certeza que el señor SERGIO REYES, prestaba una relación remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados recurridos, sino mas bien que en el caso de la especie existía una sociedad comercial (Ver numerales 22, 23, 24, 25 y 29 de las páginas número 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida en casación); Desnaturalización, confusión e indeterminación de quién es el trabajador recurrente y quién es SERGIO REYES, a quien dicen los Jueces de la Corte de PP que se refirieron los testigos a quienes dieron crédito, resultando esto FALSO; Violación del artículo 533 del

Código de Trabajo; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos, de los testimonios y de las demás pruebas. Cuarto medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque la Corte de PP incurrió en la omisión de estatuir y responder a las conclusiones formales planteadas por el trabajador recurrente; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Quinto medio: Violación de los artículos 487 y 633 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida al recurrente, mediante el acto núm. 385/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata.

13. Que del análisis del precitado acto núm. 385/2022, antes descrito indica que el traslado fue realizado al local núm. 4, segundo nivel de la edificación núm. 57 de la calle 12 de julio del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en el cual se puede constar que es el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el tribunal de alzada, lo que evidencia que no fue notificada a persona ni en su domicilio, que dicha actuación solo puede ser considerada válida a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada, así como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre y no deje subsistir ningún agravio, condiciones que se cumplen en el presente caso, ya que la parte recurrente en su recurso de casación ha comparecido ante esta Suprema

Corte de Justicia a través de los Lcdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Wascar Arturo Vargas.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 31 de marzo, inicio del cómputo, 3, 10, 17, 24 de abril por ser domingos, 15 de abril por ser feriado y domingo 1 de mayo, final del plazo, 2 de mayo por ser feriado, el último día para interponer el recurso era el 9 de mayo de 2022, por lo que al ser interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Reynoso, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00039, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.